GOVIERNO

ECLESIASTICO PACIFICO,

Y

VNION DE LOS DOS CVCHILLOS,

PONTIFICIO, Y REGIO.

PRIMERA PARTE.

GOVIERNO

ECLESIASTICO PACIFICO,

Y

VNION DE LOS DOS CVCHILLOS,

PONTIFICIO, Y REGIO.

PRIMERA PARTE.

POR

EL DOCTOR

DON FRAY GASPAR DE VILLARROEL, DE LA Orden de San Aguſtin, Obiſpo de Santiago de Chile, y al preſente de la Santa Igleſia de Arequipa, en los Reynos, y Prouincias del Perù, del Conſejo de ſu Mageſtad.

AL REY NVESTRO SEÑOR EN SV SVPREMO Real Conſejo de las Indias.

Librería Carmen Cabº de Madrid

Año de 1656.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: Por Domingo Garcia Morràs, Impreſſor de Libros.

SEÑOR:

ES tãn proprio de los Reyes darſe por bien ſeruidos de los que eſcriben, que queriendo Dauid dedicar ſus libros a Dios atendio en aquella Soberana Mageſtad la dignidad de Rey: *Dico ego opera mea Regi.* En eſta conformidad, auiendo dado yo a la eſtampa mis trabajos en ocho tomos, y diſponiẽdo aora ſacar a luz otros dos, quiſe que eſtos, como eſſotros, llegaſſen a los pies de V. Mageſtad. Los ſeis que he fabricado deſpues de Obiſpo, reconocen en V. Mageſtad nueuo titulo de mi Rey. Iba Iacob a Meſopotamia tan pobre, y tan deſualido, que ſu auio todo ſe librò en vn Bacillo. *In Baculo meo* (dixo) *tranſiui Iordanem.* Y en medio de eſte aprieto le hizo à Dios vn voto, que ha pueſto en Cruz grandes ingenios: *Si dederit mihi panem ad manducandum, & aquam ad bibendum, & veſtimentum quo operiar, erit mihi Dominus in Deum.* Si el Señor me ſuſtentare, y me viſtiere ſacandome de eſta tan grãde neceſsidad, ha de ſer mi Dios: Como dando a entender, que aũque baſtaua el titulo de la creacion, era otro nueuo el hazerlo rico. Hizome dichoſamente la naturaleza vaſſallo de V. Mageſtad: Sacòme de vna pobre celda, para vna tã alta ſilla. Paſsè pobre el Iordan haſta Madrid, con menos aparato que Iacob: Y hallandome ſin fauor, ni deudos, ſe ſiruio de preſentarme en vn Obiſpado, con q̃ por titulo eſpecial es oy V. Mag. mi Rey. Y aſsi van mis libros a reconocer mi dueño: *Dico ego opera mea Regi.*

El motiuo que el Obiſpo Pedro Damiano dize que tuuo para reſoluerſe a eſcriuir, fue deſviarſe de la ocioſidad: *Sicque* (dize en vna carta a Theodoſio, y Rodulfo Obiſpos) *vt qui operibus manuũ vtiliter inſudare non poteram, cor vagum, atque laſciuum quodam meditationis loro reſtringerem.* Pero eſte Obiſpado que ſiruo tiene todas las liſtas de grande, y los achaques todos de pequeño, con que quando eſtudio no me opongo al ocio, ſino al ſueño: y quitandolo de la vida, y del deſcanſo, eſcriuo ſiempre ſin faltar a las funciones de mi oficio.

Mis motiuos han ſido muy mas altos, hazer a Dios, y a V. Mag.

vn señalado seruicio, poner en paz los Obispos, y los Magistrados, y vnir estos dos cuchillos, que considerandolos juntos al lado de Christo Señor Nuestro: *Ecce duo gladij hic*. Los hallo en las Indias no solo diuididos, sino encontrados.

Dos serpientes de encontrados naturales, dize el Cardenal Damiano en el cap. 5. del opusculo 51. que residian en la celda de vn solitario, que con la mansedumbre que pudieran vnas palomas, se le enroscauan al cuello, y le alagauan el rostro. Y lo que mas pondera él es, que por no desabrir al Monge, conseruauan paz entre si. Haze vna grande exclamacion el Cardenal, de que dos sabandijas ponçoñosas viuiessen concordes, por no molestar a su dueño Religioso, y que viuan discordes los Religiosos entre si mismos: *Ecce & venenatæ bestiæ inter se in exhibendo Monachis obsequio concordant, cum videlicèt ipsi Monachi viperinæ inuicem à se, prohdolor! immanitate resiliant*. A los Obispos llama serpientes la Sagrada Escriptura, pero en la prudencia: *Estote prudentes, sicut serpentes*. Y los Magistrados se hazen serpientes, si se ven vltrajados de los Obispos. De Moyses dize la Sagrada Escriptura, que en arrojando en el suelo la vara, se transformò en vna vibora: *Versa in colubrum*; porque vn desprecio luze fiera la condicion mas humana. Este es el primero seruicio que he hecho à V. Magestad en estos libros, ajustar los ordenes con nuestras leyes, y que vean los Obispos, y los Magistrados, que no discuerdan los dos Derechos, que pueden andar juntos los dos Cuchillos.

Esta santa vnion de los Reyes, y de los Pontifices ponderò eloquente, y deuoto Pedro Damiano: *Sicut in vno mediatore Dei, & hominum hæc duo Regnum scilicèt, & Sacerdotium Diuino sunt constata mysterio: Ita sublimes istæ duæ personæ tanta sibimet inuicem vnanimitate iunguntur, vt quodam mutuæ charitatis glutino, & Rex in Romano Pontifice, & Romanus Pontifex inueniatur in Rege*.

El segundo seruicio que he hecho a V. Magestad en estos libros, ha sido dar luz a gran numero de Cedulas de las Indias, que aunque traen consigo bastante justificacion, siendo leyes de vn tal Rey, y auerse fabricado en tan sabio, y santo Consejo, con todo esso para el pueblo rudo, y para los Reynos estraños ha sido diligen-

cia

cia forçosa, que las que tocan en materias de la Iglesia, sepan todas las naciones que estan ajustadas con los Sagrados Canones. Que en puntos de inmunidad, es justo que esté sin mota la soberana opinion de vn Rey.

Matò Ioab aleuosamente a Abner Capitan General de el exercito de Saul; y aunque essa muerte, y algunas otras de el mesmo porte hirieron el coraçon de Dauid, por justas causas contemporizò con èl. Hallòse cercano a la muerte el Rey, y mandòle a su hijo Salomon, que pues tenia el Reyno ya pacifico, no dexasse sin castigo al aleuoso. Sentenciòle a muerte, y retraxose el delinquente al Templo. Mandò Salomon que le sacassen dèl, porque aquellos delitos no gozauan de inmunidad. Assiosse del Altar èl, y queriendo extraerle con violencia, dezia a vozes a los ministros de el Rey, que le matassen alli: *Hic moriar*, y dizele Theodoreto: Hombre si has de morir, y es inexcusable este caso, que te importa que te maten en el Templo? Pero ya he entendido su malicia (dize este Doctor) aborrece de coraçon al Rey, y ya que no puede quitarle la vida, quiere dexarle en la honra vna gran mancha, que sepa el mundo, que no respetò la Iglesia. Que hazen los que escriuen en hazer vnas grandes listas de muchas Cedulas, en materias Eclesiasticas, quando no las justifican? Grandes Doctores estraños calumnian la justa prohibicion de los casamientos en los ministros, y los Españoles que escriuen, quedan muy contentos con poner desnudas essas leyes. Yo he pretendido, que estas, y quantas han llegado a mis manos, queden bastantemente declaradas, y que se vea en cada ley el Santo zelo de V. Magestad.

Este Gouierno Pacifico, que en mis libros trato, es el que yo practico. Quexauase de si Tertuliano, porque escribiendo de la paciencia, le sugetaua la ira: y dize en el principio de su libro, que le acaece lo que a los enfermos, que hablan de la salud, no estando sanos: *Itaque velut solatium erit disputare super eo, quod frui non datur vice languentium, qui cum vacent à sanitate, de bonis eius tacere non norunt.* La paz con que me he portado en casi diez años que ha que sirvo mi Iglesia, se prueba con instrumentos, y con testigos: Los instrumentos son mis escritos, y los testigos, sin excepcion, los Oydores de V. Mag. El año passado apro-

bando los libros que eſtoy imprimiendo, conſpirarõn en mi abono, y en eſte, ſin faltar vno, me califican por Prelado, tan pacifico, como verà V. M. ageſtad, ſiendo ſeruido de paſſar los ojos por las cenſuras que dan a eſte mi libro, en que por lo raro parece portento, que vna Audiencia, y vn Obiſpo profeſſen amiſtad con tan notorio empeño. Por el lado que me declaran pacifico, puedo eſtimar tan ſolemne aprobacion. Pero como el afecto con que me aman, hizo que en mis alabanças corrieſſen demaſsiadamete ſus plumas, holgara de no imprimirlas, a no eſtimar tanto el nombre de Pacifico, que juzguè que no le compraua a mucho precio, aunque coſtaſſe ſer notado de envanecido. Mi Padre San Aguſtin templò con humildad de Santo, lo mucho que le auia alabado vn ſu amigo, cõ que podia, ſin auer faltado a la verdad, dezir las virtudes que no reconocia en ſi: *Et poſſe verè de me non vera dicere.* Que juzgando que en el reſidian las virtudes que alabaua, no faltaua a la verdad, diziendo lo que no era; pues no corre la verdad peligro, quãdo aun no auiendo fundamento ſe ſiente bien de los proximos. Suplico a V. Mageſtad reciba en eſtos mis libros vn nueuo reconocimiento, ſupliendo piadoſo la pequeñez del ſeruicio. Guarde Dios a V. Mageſtad, como la Chriſtiandad ha meneſter. En Santiago de Chile à poſtrero de Abril, de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis años.

Fr. Gaſpar Obiſpo
de Santiago de Chile.

A LOS

A LOS LETORES.

ES en todos los escritos incurable enfermedad el hablar cõ el Letor, como si en todos los libros que escriuen no hablaran con los que leen. Los mesmos Prologos descubren la raiz a los motiuos. Vnos piden perdon de las faltas que se vieren en la obra: Esta es vna sinzeridad de mi muy embidiada, porque sè que al que escribe ninguno le perdona; y como quiera que el que no perdona, no multa, ni sè quien en estos perdones se embaraza. Otros dizen, que han escrito importunados. Yo de aquella rama no me podré valer; porque el escribir ha sido en mi vna tentacion continuada desde mi tierna edad. Algunos suelẽ embeber esta larga conuersacion en declarar el modo de proceder; pero yo he entendido que es mas sano, que se dè a entender el mesmo libro, que remitir aquella inteligencia al Prologo. Mas porque muchas cosas hazen los hombres cuerdos, solo porq̃ ven que las hazen otros, no quiero salir de camino tan andado, y protesto, q̃ me resolui en sacar a luz estos libros; assi por apũtar para mi vn arancel con q̃ poderme gouernar en materia tã dificultosa, como la concurrencia de por vida con vna Real Audiencia; como porq̃ los señores Obispos hallen vn manual de sus Derechos, y los señores Oydores tengan entendido q̃ sabemos los padrones de sus limites. Ay gran suma de cedulas en estas Indias, ignorãlas los Prelados, porque los ministros Reales las guardan en sus Archiuos; y ay Audiencias q̃ hazen gala de no dezir lo q̃ en vna cedula se dispone, hasta que el Obispo yerre, juzgando por logro, que se persuada el pueblo q̃ pueden hazer que cejen los Obispos, sin aduertir, que no solo faltan en la caridad, sino q̃ ponen a peligro vn Obispo caprichoso, que lleuará adelante lo començado, por no confessar el yerro, de que se originan mil escandalos. Yo he tenido disposicion para descubrir gran numero de cedulas, con el mesmo trabajo que en vna mina la mas escondida veta.

Estàn llenos los Derechos antiguos, y el Ceremonial Romano de priuilegios de los Obispos, y el que los quisiere entender en toda su latitud, aurà de tropezar en nueuas disposiciones de los Reyes. Yo conoci vn Obispo, q̃ en la procession del Santissimo Sacramento hizo q̃ le lleuasse la falda el Alcalde mas antiguo, dexaua la vara por el embarazo, y pareciẽdole a este Prelado q̃ descrecia su autoridad, si el nueuo Caudatario dexaua su representacion, hizo al Rey ministro de su vanidad. Otro entrò a caballo debaxo de palio, obligando a los Regidores q̃ le lleuassen las varas, como se ha hecho en Lima en las entradas de algunos Virreyes. Si les pregũtassemos a estos dos Prelados, que les pudo mouer a ensanchar

tanto

tanto su autoridad, respenderán a lo preguntado; porque lo dispone assi el Ceremonial de los Obispos con vna Bula de Clemente VIII. y que no auian tenido noticia, de que disponen lo cõtrario muchas cedulas. En el Derecho Canonico son tan limitadas las cortesias con las Potestades legas, q̃ los Prelados que no han llegado a pesar las muchas, y muy justas que nos enseña el Rey, no solo incurrirán en grosseria, sino en inobediẽcia. Vn Prelado huuo en las Indias, q̃ quiso predicar con dosel en su vestido ordinario, assistiendo la Audiencia Real, aduirtieronle el Presidente, y Audiencia, que se pusiesse vna Mitra; pues estando ya en el Pulpito no se podria vestir de Pontifical: respondio azedo a vn recado muy comedido, repitieronle otros, y las respuestas no fuerõ mas tẽpladas, salioſſe el Audiencia, y dixoles el Obispo tantas injurias, que la hiziera yo a su sacrosanta Dignidad, si en este Prologo expressara la especie, y el tamaño. Yo vi vn Arçobispo en Lima, q̃ en vnos toros puso dosel en su valcon, a veinte passos de la Audiencia, y el Virrey, y sobre el quitar, ò no quitar el dosel, se ardio en escandalos la Ciudad. En esta Iglesia q̃ sirue huuo vn Prelado, que por sacar vn Alcalde a su gusto excomulgò vn Capitular la vispera de año nueuo, y no bastando las prouisiones ordinarias, para que absoluiesse ad reincidentiam, se emprendiò vn fuego tan peligroso, que durò el incendio mas de diez años. Pudiera referir cien casos mas escandalosos que los referidos, y todos se huuieran escusado, si los Obispos tuuieran a la mano las cedulas que con tanto cuidado se guardan en los archiuos delos acuerdos, porque no hemos de presumir de personas sagradas, varones de muchas letras, y tan beneficiados de sus Reyes, que estando bien enterados de sus ordenes, y justos mandatos, no escusaràn encuentros con sus ministros. Este seruicio ha o a los vnos, y a los otros, ponerles delante las cedulas de jurisdicion, y cortesias, para que no entren sin luz en materias de tantã obscuridad.

No haze mucho quien compila cedulas, dexando que dudar en el lleno de su justificacion. Ay muchas, que leydas a bulto, parece que derribã los fueros Eclesiasticos; y aunque para los sesludos bastara saber que las dispuso el Consejo, toda via para los menos sabios me parecio precisa obligacion darles luz. Estos son los principales motiuos que me pudierõ mouer, para que despues de tantos libros impressos quisiesse de nueuo imprimir; y pues con lo dicho no he faltado a la escusada costumbre de los Prologos, ya por esse lado quedarán cabales mis libros. En Santiago de Chile.

APRO-

APROBACION, Y CENSVRA, QVE SIENDO EL señor Don Geronimo de Camargo del Consejo Real de las Indias, dio con orden del dicho Consejo, auiēdosele remitido estos libros para que los viesse, y dixesse, si conuenia, ò no imprimirse; y auiendo dicho su sentir ordenò el Consejo, que por lo que le tocaua se diesse a la estampa.

Señor.

SIENDO del Consejo de Indias se siruio V. Magestad de remitirme la censura de dos tomos, intitulados *Gouierno Eclesiastico Pacifico, y vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, compuestos por el Doctor Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo que era de Santiago de Chile, y agora de la Santa Iglesia de Arequipa, en los Reynos del Perù, hijo de la Esclarecida Religion del Glorioso Padre San Agustin, y tan propriamente su primogenito, que parece auer sido mejorado por èl en la mayor parte de sus letras. Hele leido todo, por ser la materia tan graue, ¡no contentandome con leerle vna vez, sino muchas, hurtando el tiempo a mis continuas ocupaciones, que es lo q̄ me ha detenido para no auerle despachado antes. No he hallado en ellos cosa que se desvie del santo, y recto sentir de la Iglesia; muchas si de instruccion para los professores de la Sagrada Escriptura, y otras facultades, en que se muestra tan versado, como si huuiera sido su principal instituto, y de cuerda aduertencia para los Prelados (que rigen, como Pastores, las Iglesias de ambos mundos) y particularmente para los de las Indias Orientales, y Occidentales (en que importa tanto tener luz para alumbrar a los Indios, y destertar las nieblas de sus errores) merece muy biē que V. Magestad se sirua de dar licencia, para que se imprimā con suma breuedad; porque lo que se dilatare de salir, carecerà la Iglesia de la vtilidad que se ha de seguir a todos los que los leyeren, hallando Doctrina (para la enseñança, y exemplo) que imitar, de como han de ser los Prelados qué pone la suma atencion de V. Magestad en las Iglesias, que dependē de su Real presentacio̅, y Patronazgo. Madrid a veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años.

El Lic. D. Geronimo de Camargo.

Decreto *En el Consejo à veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro.*

Por lo que toca à este Consejo, se le dà la licencia necessaria, poniendose al principio de los libros la aprobacion del señor Don Geronimo de Camargo.

APRO-

APROBACION DEL SEÑOR DOCTOR DON *Iuan de Solorzano Pereyra, Cauallero del Abito de Santiago, de los Conſejos Supremos de Caſtilla, è Indias.*

HE leydo con particular atencion, y cuidado los dos tomos del *Gouierno Eccleſiaſtico Pacifico, y vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que V.S. ſe ſiruio de remitir a mi cenſura; y aunque lo crecido, y abultado dellos, pudo a ſu primer viſta tenerme dudoſo en entrar en eſte embarazo: Luego que leì que era ſu Autor el Iluſtriſsimo, y Reuerẽdiſsimo ſeñor D. Fray Gaſpar de Villarroel, Obiſpo Digniſsimo, quando los eſcriuio, de la Santa Igleſia de Santiago de Chile, y aora, no menos dignamente, promouido a la de Arequipa, eſtimè mucho la comiſsion; porque como le conozco deſde ſus tiernos años, y he hecho tantas experiencias de ſus grandes partes; y todo genero de letras, en Catedra, y en Pulpito, y en otros libros antecedẽtes, cõ q̃ ha hõrado, y enriquecido nueſtra nacion (las quales me obligaron a que le ayudaſſe, quanto por mi pude, en la conſulta del primer Obiſpado) me aſſegurè que eſtos no ſerian menos doctos que aquellos, y que en la anictipacion de ſu lectura, me venia librado el premio de mi trabajo. Porque como Ouidio dixo;

Ouid. in Ep. Phæd. Simil. y Martial. lib. 10. epi. 93. Vt Roſa delectat metitur, quæ publice primo,

Eſt aliquid plenis pomaria carpere ramis,
Et tenui primam deligere vngue Roſam.

Y engolfadò en ella, hallè, no auer ſalido incierta mi preſuncion; pues eſtã colmados de flores, y frutos, de documentos, y experimentos, y contienen vn glorioſo vencimiento de quanto en la materia de que tratan, han eſcrito tantos Autores antiguos, y modernos, y por encarecerlo mas; aũ del meſmo que los eſcriue; pues *leuauit ſe ſupra ſe*, y echò el reſto de ſu gran talento, y capacidad en mouer tantas queſtiones, tan importantes, y practicables, y muchas de ellas muy nuevas, y peregrinas, y ſumamente neceſſarias para todos Prelados, y Iuezes Eccleſiaſticos, y Seculares, y en eſpecial para los de las Indias, iluſtrandolas todas con eſtilo tan ſuperior, y tan doctas, copioſas, y ajuſtadas alegaciones, y reſoluiendolas con tan gran prudencia, y acierto, que es quanto pudieron, y ſupieron requirir en los libros, para ſer buenos, Plinio Iunior, y Sidonio Apolinar: *Eſt opus pulchrum, validum, acre, ſublime, varium, elegans, purum, figuratum, materia clauſum, declamatione conſpicuum, propoſitione obſtructum, diſputatione reſeratum, vernantis eloquij flore mollitum, ſpacioſum etiam, & cum magna Authoris laude diffuſum.* Del Rey Don Alonſo el Primero de Napoles ſe cuẽta,

Plì. Iu. li. 4. Ep. 20. Sid. Apol. lib. 4. Ep. 8. Ant. Pan. in lib. de eiusdictis & factis.

que

que ſolia dezir, que de inſtitucion de Reyes, no auian de eſcriuir los que no lo fueſſen. Aqui ha querido Dios, que vn ſeñor Obiſpo, que con ſolas ſus acciones pudiera ſer exemplo de muchos, ſea Maeſtro de todos con enſeñanças tan ſingulares, y tan dignas de los dilatados elogios, encomios, ò aprobaciones de tan doctos, y lucidos ſugetos, y graues miniſtros, como las que vienen, y he mirado, y admirado en las primeras hojas deſtos libros, de las quales todas me quiero cõſtituir por Autor, y Aſſertor en eſta mia, como ſi aqui las trasladara a la letra, reconociendo, que por mucho que ya ſe aya dicho, ò queramos dezir, merece mas el Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo, y eſte ſu graue ſerio, y lucido trabajo. En el qual, ſolo puedo cenſurar las frequentes, y honorificas citas, y memorias que haze de los mios, aun quando en algo no conformamos en el ſentir, que es bien raras vezes, con que puedo prometerles mas duracion en la poſteridad de la que ellos por ſi pudieron merecer, ò eſperar, como en ſemejante ocaſion lo dixo Sidonio, moſtrandoſe eſtimador de otras tales citas, que hazia del ſu amigo Claudiano: *In quo dum ad meum nomen proœmiaris, hoc munus potiſsimum cepi, vt meæ famæ perſonæ, quam operæ pretium erat librorum ſuorum titulis inclareſcere, tuorum beneficio perpetuaretur.* Eſtendiera mas la pluma, ſino recelara, que eſto meſmo la puede hazer ſoſpechoſa. Pero por lo ya dicho, ſeguramente concluyo, que no ſolo ſe pueden, ſino preciſamente ſe deuen dar a la eſtampa eſtos libros; pues han de ſer guia, y norte de buenos Prelados, y Iuezes Eclesiaſticos, y de Magiſtrados, Gouernadores, y Corregidores ſeculares, para el acertado proceder en ſus miniſterios, y el vſo, y exercicio de ſus Cuchillos, y que ſepã, y entiendan, que ſi alguna vez conuiniere deſembaynarlos, no ha de ſer para digladiar, ò eſgrimir entre ſi, ſino como dixo San Pedro en la primera de ſus Epiſtolas: *Ad vindictam malefactorum, laudem verò bonorum, quia ſic eſt voluntas Dei.* Y eſte es mi parecer, ſaluo, &c. En Madrid à primero de Iunio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y quatro años.

Sid. dict. li. 4. ep. 3.

1. Petr. ca pit. 2.

D. Iuan de Solorzano Pereyra.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor D. Iuan de Narbona, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, y Vicario desta Villa de Madrid, y su partido, &c. Por la presente, y por lo q̃ a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima vn libro en dos tomos, intitulado, *Gouierno Ecclesiastico Pacifico, y vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, cõpuesto por el señor Doctor Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Arequipa, en el Reyno de las Indias. Atento de su cẽsura consta, no auer cosa contra nuestra Santa Fè, buenas, y loables costumbres. Dada en Madrid a doze de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años.

Doctor Don Iuan de Narbona.

Por su mandado,
Manuel Lopez.

APROBACION DEL LICENCIADO D. IVAN Pacheco, Abogado de los Reales Consejos.

M. P. S.

POR mandado de V. A. he leido con particular atencion, y cuidado los dos libros que quiere dar a la estampa el Doctor D. Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de la Cathedral de la Ciudad de Arequipa, en los Reynos del Perù, cuyo titulo es, *Gouierno Ecclesiastico Pacifico, y vniõ de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, y hallo, que la materia que encierran, es muy vtil, y necessaria, que los puntos, y questiones estàn tocados con el ingenio, y agudeza que el Autor ha descubierto en otros muchos escritos que andan impressos, y que las resuelue con nouedad, y grandeza. No hallo cosa que disuene, ni se oponga a nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, y juzgo que es obra digna de que ande impressa, y que se le deue dar la licencia que pide. En Madrid a catorze de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años

Lic. D. Iuan Pacheco.

SVMA

SVMA DEL PRIVILEGIO.

TIene priuilegio del Rey nueſtro ſeñor el Doctor D. Fray Gaſpar de Villarroel, Obiſpo de la Ciudad de Arequipa en los Reynos del Perù por tiempo de diez años, para imprimir vn libro primera parte, intitulado, *Gouierno Eccleſiaſtico Pacifico, y vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, y que ninguna perſona, ſin ſu licencia, lo pueda imprimir, ſolas penas en dicho priuilegio contenidas, ſu fecha en Madrid à 28. dias del mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y quatro, refrendado de Martin de Villela Secretario de ſu Mageſtad.

TASSA.

YO Pedro Hurtiz de Ipiña Eſcriuano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, de los q̃ en ſu Conſeſo reſiden, certifico, y doy fee, que auiẽdoſe preſentado ante los ſeñores dèl vn libro primera parte, intitulado, *Gouierno Eccleſiaſtico Pacifico, y vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, compueſto por el Doctor Don Fray Gaſpar de Villarroel, Obiſpo que fue de la Ciudad de Santiago de Chile, y al preſente de la Santa Igleſia de Arequipa en los Reynos del Perù: taſſaron cada pliego del dicho libro a quatro marauedis: el qual tiene docientos pliegos, ſin principios, y ſin tablas, q̃ a los dichos quatro marauedis cada pliego del dicho libro monta ochocientos marauedis, en que ſe ha de vender en papel, y dieron licencia para que al dicho precio ſe pueda vender, y mandaron q̃ eſta taſſa ſe ponga al principio del dicho libro, y no ſe pueda vender ſin ella; y para que dello conſte di la preſente, en Madrid en veinte y ſiete de Nouiembre de mil y ſeiſcientos cinquenta y ſeis años.

Pedro Hurtiz de Ipiña.

FEE DE ERRATAS.

PAg. 2. col. 2. otra ſazon, dì otra razon. P. 18. col. 1. eſcamonar, dì examinar. Pag. 21. col. 2. titud, dì virtud Pag. 26. col. 1. les, dì las. Pag. 42. col. 2. nonimamadamente, dì nominadamente. Pag. 51. col. 1. irritum habentur, dì irritum habeatur. Pag. 58. col. 2. nod, dì nam. Pag. 60. col. 2. dicitur, dì dicitis. Pag. 61. col. 2. priuita, dì priuata. Pag. 79. col. 1. materias, dì en materias. Pag. 81. col. 1. eſcarmenando, dì examinando. Pag. 117. col. 1. lengendi, dì legendi. Pag. 125. col. 1. tamala, dì tan mala. Pag. 161. col. 2. adbeatiamente, dì aduertidamente. Pag. 161. col. 2. effenditur, dì offenditur. Pag. 164. col. 2. prendia, dì parecia. Pag. 236. col. 1. iu, dì ſu. Pag 236. col. 1. relioſo, dì religioſo. Pag. 237. col. 1. Madrit. dì Matrit. Pag. 283. col. 2. conde, dì concede. Pagin. 289. col. 2. en dos, dì dos. Pag. 293. col. 2. venter, dì ventrem. Pag. 293. col. 2. de ſus Diſcipulo, dì de ſus Diſcipulos. Pag. 352. col. 2. querites, dì quirites. Pag. 377. col. 2. entreminientos, dì entretenimientos. Pag. 381. col. 1. encierta, dì encierra. Pag. 414 col. 1. quin, dì quem. Pag. 415 col. 2 de ſus tuſcula, dì de ſus tuſculanos. Pag. 418. col. 2. aui, dì ai. Pag 418. col. 2. Hiſtoriados, dì Hiſtoriador. Pag. 463. col. 2. no goa dì no goza. Pag. 464 col. 1. eſtoraſion, dì extorſion. Pagin. 476. col. 1. primero, dì primeros. Pag 507. col. 1. las Obiſpos, dì los. Pag. 556. col. 2. vt benedit, dì vt benedicit. Pag. 602. col. 2. Igleſia, dì Igleſias. Pag. 682. col. 2. ſine mago, dì ſine magno. Pag. 686. col. 2. ſagrado, dì ſagrados. Pag. 689. col. 1. caçe, dì naçe. Pag. 714. col. 1. preceſſos, dì proceſſos. Pag. 717. col. 2. locu, dì locus. Pag. 750. atiam, dì etiam.

¶ Eſte libro intitulado *Gouierno Eccleſiaſtico Pacifico, y vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, con eſtas erratas correſponde, y eſtà impreſſo cõforme a ſu original. Madrid à veinte y quatro de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis años.

Lic. Don Carlos Murcia de la Llana.

CARTA

CARTA EN RECOMENDACION DE LOS LIBROS, y procedimientos del Autor escrita à èl, por el señor D. Francisco Lopez de Zuñiga, Marques de Baides, Conde de Pedrosa, Señor de las nueue Villas de los Estados de Zuñiga, y Touar, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Gouernador, y Capitan General del Reyno de Chile, y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago.

HE visto algunos muy doctos papeles de los señores Oydores, en que cõ sus muchas letras alaban los libros de V.S. y a mi, como soy soldado, no me toca el aprobarlos; pero aunque no he estudiado, tengo de alabar el titulo dellos, que me dizen que es, *Gouierno Eclesiastico Pacifico, y Vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, y lo que yo alabo es, q̃ V.S. aya hallado traza para pintar el estilo con que gouierna, y que como buen Pastor ha exercitado ocho años enteros lo que aora escriue en estos dos libros. pues en todas las Indias nunca hemos visto Prelado tan Pacifico. Y es cosa muy para admirar, que tenga tanta aficiõ a los ministros del Rey, y esto en tierra donde los Obispos han tenido con ellos tantos encuentros. Y no contẽtandose con lo que les ama, y con lo que les honra, escriue libros para que los amen, y los honren los demas Prelados. Veo que se abrasan en otros Gouiernos los Magistrados, y los Obispos: y en este de V.S. ofreciendose cada dia tantas ocasiones; porque es forçoso que cada vno tire por su jurisdiccion, no ha excomulgado, no solo Oydor, pero ni Alguazil.

Vimos a V.S. en vn Donatiuo, vender su Pontifical, y resistiendolo los señores Oydores, y yo, porque sabiamos sus muchas limosnas, y lo poco que vale su renta, arguyò contra nosotros, y añadio otro gran retazo, dando por si solo en dinero, otro tanto como dio su Cabildo. Y despues sustentò de carnes, dando en pie las reses, a docientos soldados que embiè de socorro al Puerto de Buenos Ayres. Y auiendome valido de la Industria, y de la autoridad de V.S. para que animasse a otros para el Donatiuo, les hablò en sus casas, y en los Pulpitos. Y aora nueuamente ha ofrecido gran cantidad de Arina para el socorro del Presidio de Valdiuia. Y en esta materia pudiera dezir muchas cosas, en que ha mostrado V.S. quan de coraçon ama, y sirue a su Magestad.

Siempre visita su Obispado, y cada dia saca nuestros libros. Fue a la Prouincia de Cuyo, passando la Cordillera, y Sierra Nevada, con euidente peligro de su vida. Estuuo en aquella Prouincia diez meses, padeciendo hambres, y necesidades: Y vna de ellas fue, hurtarle a V.S. en vn desierto quarenta Bueyes, y seis Indros, con que se le desaularon las carretas, de que en aquella tierra se vsa: Y estando para perecer con toda su Familia, no solo no se enojò, ni hablò palabra, pero queriendo yo hazer castigar aquel tan grande desacato; y sabiendo V.S. quien lo hizo, lo encubrio, y me pidio con instancia, que no hiziesse pesquisa: y aunque la hize secreta, preuino a sus Clerigos, para que se encubriesse el delito.

Boluio V.S. de aquella peregrinacion, huyendo de viboras, chinches, calores, hambres, rayos, y aguaceros, de que abunda aquella Prouincia en el Verano, y le impidio la nieue el camino, con que padecio los trabajos de entrambos tiempos. Y arrojandose a la Cordillera, por Nauidad (lo que no sucedio otra vez) estaua tan cerrada, que no pudiendo baxarla a mula, sin euidente peligro de la vida, se puso en otro peligro mayor, q̃ fue, yr rodando por la nieue mas de cinco mil estados, arrastrandole con vna soga en vn pellejo: Y como los valles hondos igualauan los montes con la mucha nieue, pudiera (como ha sucedido algunas vezes) hundirse, y ahogarse; y por su buen zelo, le librò Dios desde peligro; pero con tanto trabajo, que quando en algunas metas de las questas queria

fu[illegible]

fudando, descansar vn poco, le recostauan sobre la nieue, y le cubrian con la capa de vn page. Llego V.S. al desierto de Vipallata con vna recissima calentura, y auiendose perdido su cama, y no llegado las de sus criados, se acosto sobre la piel de vn toro; y para comer no tuuo mas regalo, que vna poca de cezina tostada, y molida sin mas pan, que vn poco de maiz. Y vno de los señores Oydores me dixo, que esta no fue visita, sino vna mission Apostolica.

V. Señoria tiene tasadamente quatro mil pesos de renta, y dà cada año tres mil de limosna. Su vestido es el mesmo habito de señor San Agustin, con que entro en este Obispado, y le vemos tan remendado, como el del mas pobre Capuchino. No tiene Carroza, ni aparatos de casa; y con esso sè, que a vn Clerigo llamado Bueso, porque le vio con necessidad, le dio su vestido interior, rogandole q. e lo callasse. y èl lo diuulgo con lagrimas en toda esta tierra. Và V.S. al Hospital cada mes cargado de dulces, y de dineros. Dà a cada cama su limosna, y al pobre que està mas asqueroso le sirue de rodillas, y le dà de comer con su mesma mano. A los Clerigos lee casos de conciencia, y los tiene tan ajustados, y tan recoletos, que parecen Religiosos.

Viendo yo en V.S. todas estas prendas y que yo, y los señores Oydores no nos hemos descuidado de escribir al Sanremo Coulero, y teniendo esperiencia de la grande justificacion con que aquellos señores premian las virtudes, he discurrido que serà la causa de que en tantos años no le ayan dado a V.S. vna grande Iglesia? Y oyendo vn sermõ sali desta duda. Porque oi dezir, que vn Angel, que era el Custodio de los Persas, auia resistido mucho con sus ruegos al Angel Custodio de los Iudios, para que no sacasse Dios a su Pueblo de captiuidad, por lo mucho que medrauan con aquella buena compañia los infieles que el guardaua. Y assi entiendo, que las oraciones de los pobres que V.S. sustẽta, le desvian del coraçon a su Magestad el darle a V.S. vna grande promocion. Yo confiesso a V.S. que tambien se lo he suplicado a nuestro Señor, y hecho que se lo supliquen muchos sieruos suyos; porque como supe, quando entrè en este Gouierno, los grãdes encuentros que ha auido en años passados, entre Gouernadores, y Obispos, desee mucho q̃ V.S. no saliesse deste Reyno: Pero oy que su Magestad (Dios le guarde) me embia successor, siento mucho que V.S. se quede en èl, porque veo quan contrario es este temple a su salud. Y aunque (como lo he hecho) propondre aora a su Magestad la persona de V.S. como en las cartas de negocios no podemos hablar largo en cada vno, he querido dezir en esta carta lo que siento, para que V.S. la ponga en su libro; y podrà V.S. no estrañar en vn soldado la falta de los latines, que tienen las de los señores Oydores. Guarde Dios a V.S. como deseo. En la Concepcion, 30. de Mayo de 1646. años.

Besa a V. S. sus manos su seruidor, *El Marques de Baydes.*

IVIZIO QVE HIZO DE ESTOS LIBROS EL señor Doctor Don Pedro Gonçalez de Guemes, del Consejo de su Magestad, Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Santiago de Chile, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.

BIEN guarnecida està la espada de la justicia con el Gouierno Pacifico, en manos de vn ministro Christiano, siendo el Polo, en q̃ fundò el Emperador Iustiniano la razon de decidir, y el exordio de sus desvelos, dexãdola por norte en el proemio de sus Instituciones, diziẽdo: *Imperatoriã Maiestatẽ non solũ armis decoratã, sed etiã legibus oportet esse armatã, vt vtriq; tẽpus, & bellorũ, & pacis rectè possit gubernari.* Segun la Paraphrasi de Theophilo, y la lima del Obispo Redin en este lugar, y el seruir de Nicolas Euerardo en sus lugares Topicos, loco à milite armatæ militiæ ad militem cœlestis militiæ, l. 4. titul. 1. part. 2. & in proœmio, part. 3. vbi Glos. 7. Diegò Perez, in proœm. ordinamenti, in principio. Con este temple la pusieron en manos de el Iuez los Emperadores Constantino, y Constante, en la ley cum vir 31. C. ad l. Iul. de Adulteriis, ibi: *Iuuemus insurgere leges armatas gladio vltore* cò la interpretaciõ de la Glos. in d. proœm.

procem.verb.Armis decoratam,y deGotofredo,con Aristoteles,y Ciceron,la Antigue-dad fiò sus sacrificios,Virgil.6.Æneid. *Iuse ferit*,adornandola Seruio con algunos simi-les;y se afiança,y assegura el gouierno mejor, por comun sentir de todos los Politicos, seguidos por el señor Don Iuan de Solorzano en el principio de su libro, de Parriti pœn. capit. 1. & 2. y por el señor Don Martin de la Reatigui, select. disputation. lib. 5. ca-pit.9.

En igual consonancia,y vnidad hallamos esta verdad delineada en estos doctissimos escritos,que con singular arte carean los dos Gouiernos, Ecclesiastico, y Secular, Real, y Pontificio, Pacifico, y seuero, fraternizandolos,como refiere que lo estàn el señor So-lorzano en el tomo 2.de Gubernat. Indiar. lib. 2.cap.4.num.49. in fine, por doctrina de Erasmo,y de Kochier; a cuya vnidad fiacon los santissimos Pontifices el gouierno de su Naue,cap. Nouit,de iudicijs,cap. Per venerabilem,qui filij sint, l. como lo difine la San-tidad de Lucio III.en el cap.1.noui.oper. nun. ibi: *Quia verò sicut leges non dedignantur Sa-cros Canones imitari,ita Sacrorum statuta Canonum, Pontificum constitutionibus adiuuantur.* De-cretandolo en el fin, ibi : *Negotium ipsum secundum legum, & Canonum statuta non differas terminare.* Siendo por materia de Gouierno pacifico de la jurisdiction de su Autor Ilus-trissimo,dict.cap.Nouit,de iudicijs,ibi : *Præcipuè cum contra pacem peccatur, quæ est vincu-lum charitatis*,donde dize la Glossa,que *ad Ecclesiam spectat pacem seruare*, sacando por cō-clusion los Doctores: *Quod Papa est Iudex competens in causa pacis;nam relicta fuit pax in testa-mento Christi*, vt probatur in cap. Nisi 23.quæst 1.cap. 1.de tregua, & pace, cap. Siquis Ro-mipetas,& cap.Paternarum 24 quæst.3.vnde eleganter notat Baldus,in dict. capit. 1. de tregua,& pace: *Quod regulariter omne mãdatum finitur morte,præter mandatum pacis*, & Hipo-lit.singular. 44. & 48.

Y auiendome arrebatado la atencion lo nueuo,y exquisito deste desvelo, me obliga a dezir con el Sagrado Arçobispo de Milan San Ambrosio,en el argumento del Ps. 118. *Plerisque locis moralium sententias Psalmorum,tamquam stellarum lumina,quæ lucent, atque emi-cant,in Orbe Sanctus Propheta diffundit,centensimum verò,& octauum decimum Psalmum, velut plenu luminis solem, meridiano feruentem calore, imperfecta libri constituit ætate.* Y aunque los trabajos antecedentes deste grande,e illustrissimo Doctor, han resplandecido ,como to-dos aplauden,y aclaman;estas fatigas estudiosas llevan la palma a todos sus hermanos, siendo aqui donde mas hierue lo ardiente del zelo,del aprouechamiento,y bien comun de todos,Ecclesiasticos,y seculares; y seria torpeza faltar a la noticia de negocios que ca-da dia se disputan,y resuelven en los Tribunales,segun aquella tan celebrada reprehen-sion de Quinto Mucio,que refiere Pomponio Iurisconsulto, dio al excelente Seruio en la ley 2.§.Seruius 43.ff.de origin.iuris,y como materias tan quotidianas han necessitado deste cuidado, l. legani 26. ff. de liber. legat. Bartholus, in l. Mœuius 66. §. Duobus, in fine,ff de legat.2.l.iusto 44.ff.de vsucapio,Barthol.in l. 1.in princip.ff de suspect. tut.Bo-badill.in procem.Policic.fol.4.1.part.l.6.Parlad.cap. 1.rer.quotid.Richard.in §. Summa autem instit.de interdictis,Gloss.in §.Igitur post libros procem.inst. In fine calus. Y auie-do vadeado otros Autores las dificultades destas materias , tratando solo de diferenciar el Derecho Ciuil,y Canonico,como Bartulo,y Enrico, Canisio, y otros que juntaron al-gunas diferencias,nos le combina,y parea este gran Doctor,tratando a velas llenas la gra-uedad del assumpto con decencia,sin profanar lo Sagrado dèl, ni desaforar la locucion Castellana,como los heridos de no se que mal ayre en estos tiempos, antes no faltando al peso del discurso cumple con el agrado del oydo, dandose las manos las pruebas, y las razones,en las vnas fuerte,ajustando en las otras,ingenioso , y verdadero , y lo que mas es,que no tocando en lo encarecido,se halla en lo bien hablado , y siendo vnico en todo, es el primero que se arrojò al procelloso, y ancho mar deste assumpto; pudiendo dezir cō Virgilio 1. Æneid.

Apparent rari nantes in gurgite vasto.

Y siendo la consonancia entre la ley Ecclesiastica, y ciuil, diremos de la vna, Prouerb. cap.8. num. 15. *Per me Reges regnant , per me Principes imperant* , y por Iosue 17. *Confortare igitur , & esto robustus , non recedat volumen legis huius ab ore tuo , sed meditaberis in eo, diebus , ac noctibus , vt custodias , & facias omnia , quæ scripta sunt in eo , tunc diriges viam tuam , & intelliges eam.* Y hablando de los Encomios de la Sagrada Escritura, Cornelio à Lapide,in Pentat.dize què es : *Quæ aliys scientijs Dux est , Princeps , & moderatrix* , y mas aba-

abaxó: *Sacra Scriptura ambit omnia, complectitur vniuersa, omniumque vsum suo iure sibi assumit, vt proinde, quasi omnium perfectissima omnium fides, & scopus vltimo loco veniat addscenda.* Y de la otra, y de su causa eficiente. Oygamos a Seneca lib de consolatione ad Polybi, capit. 26. *Omnium domor vigilia illius defendit, omnium otium illius labor, omnium delitias illius industria; omnium vocationem illius occupatio.* Y a Ciceron, in Orat. pro Cluentio: *Cùm ius ciuile vinculum sit dignitatis, fundamentum libertatis, fons æquitatis, mens, animus, & cõsilium Ciuitatis, vt enim corpora nostra sine mente, sic Respublica sine legibus constare non potest.* Y en suma dize: *Legum nos ideirco seruos esse, vt liberi esse possimus. Nam omnia commoda nostra iura, libertatem, salutem denique à legibus obtinemus: his homines committeant fortunas, liberos, coniuges, bona, atque humana omnia, & merito quidem, cum iustitia, quæ leges peperit, non pars quædam virtutum, sed tota sit virtus, & in se hæc vna omnes virtutes complectitur.* De dõde saca Rebin, de Maiestat. Princip. verb. Sed etiam, num. 67. esta doctrina: *Futurus igitur Iudex operam dare debet, vt legum constitutiones ante omnia discat, & mente firmiter teneat*, vt inquit Plato, lib. vltim. de legibus. Y no menos lo adelantò Marciano Iurisconsulto, en la ley 1. ff. de legibus, con dos lugares de Demostenes, y de Chrysippo, donde haze à la ley, *Inuentio quædam, & donum Dei, decretum autem hominum sapientum, hi Regina omnium Diuinarum, & humanarum.* Y las leyes Reales, l. 9. tit. 1. part. 1. vbi Glossa 1. & Glossa 1. l. 2. tit. 2. part. 1. l. 1. tit. 1. part. 1. vbi Gloss. 1. l. 6. tit. 1. part. 1. Diego Perez, in Proemio ordinament. quæst. 14. l. 3. tit. 6. lib. 1. fori, leg. vbi Gloss. 2. Con que queda probado ser esta conformidad, y vnion de ambos Gouiernos el Prototypo del Gouernador Christiano, y la que haze mas necessarios, y precisos los tesoros destos libros. Y si por el otro Autor, dos vezes ciego, contendieron a porfia tantas Ciudades, con quanta mas razon lo deue hazer esta por la mejora que hizo a todas las de sus Monarquias su Magestad Dios le guarde, en auernos dado vn Argos Diuino, y vn Pastor Sagrado, que con tan singulares desvelos, y lucidas letras, y tanta religion, y exemplo illustra estas Prouincias. Reconocese el amor grande que su Magestad tiene a estas remotas Prouincias, atendiendo a la presentacion justa, que hizo para este Obispado en el Illustrissimo Autor, y de otros muchos que ha sacado a luz, Morales, Predicables, Politicos, y legales, y de deuocion, tan doctos, como todos aclaman, y veneran, siendo el mayor lustre de los Monarcas, y Principes el acierto en las elecciones de Prelados, y Magistrados.

Y reconociendo su Magestad què este gran Autor deza en sus escritos lo grande, y famoso, que tantas vezes le atendio en el Pulpito, eternizandose en lo primero, aunque lo segundo se acabe con su persona, como lo dixo bien Cornelio Tacito en el 4. de los Annales, hablando de Q. Haterio por estas palabras: *Et Q. Haterius familia Senatoria eloquentia, quoad vixit celebratæ monimenta ingenij sui haud per inane retinentur. Scilicet impetu magis, quam cura vigebat, vtque aliorum meditatio, & labor in posterum valescit; sic Haterij Canorum illud, & profluens cum ipso simul extinctum est.* Y el sabio Rey Don Alonso el Primero en la ley 3. in fine tit. 9. part. 7. dize: *Porque el mal que los homes dizen vnos de otros por escritos, ò por rimas, es peor que aquel que dizen de otra guisa por palabra; porque dura la remembrança dello para siempre, si la escritura no se pierde: mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidase mas ayna.* Y llegando estos eruditos escritos a sus Reales manos, y a la censura de sus Consejeros Supremos, los estimarán con mas justa, y necessaria causa, que estimaua los de Marcial el Emperador Domiciano, y sus Magistrados. Martial. lib. 6. epig. 64.

------- Quibus autem aduertere totam,
Non aspernantur proceres vrbisque, forique.
Ipse etiam tanto Dominus sub pondere rerum,
Non dedignatur bis, terque reuoluere Cæsar.

Venerandolos en su Autor, como enseña el Eminentissimo Cardenal Belarmino, en el tratado de Officio Principis Christiani en el cap. 5. y se nos aduierte en las Diuinas letras, y dà por orden en las leyes, y Cedulas Reales, y oy vltimamente en Cedula despachada a esta Audiencia, de 30. de Otubre de 1644. que hablando de los Prelados, dize en el fin: *Por deuerse toda veneracion, y autoridad a su Dignidad.* Y por las Diuinas

letras; las leyes deste papel detienen mi pluma, para que en meritos, y alabanças de este ilustre Prelado me remita a sus escritos, Martial. epig. 1.

Vnum pro cunctis fama loquatur opus.

Reconociendo en sentencia de Ouidio, que

Carmina secessum scribentis, & otia quærunt.

contentandome, que se entienda mi juizio, y aprobacion para que se argoya mi afecto, puesto que desdizen, y no caben en mi obligacion cortas alabanças destos libros. Fecha en Santiago de Chile, y Febrero 20. de 1646. años.

D. Pedro Gonçalez de Guemes.

SENTIMIENTO DEL SEÑOR DON PEDRO Machado de Chaues, del Consejo de su Magestad, Oydor jubilado de la Real Audiencia de Chile, destos libros del Gouierno Eclesiastico Pacifico.

SEGVNDA vez me obligan los trabajos de V. S. y sus desvelos a tomar la pluma; no para conseguir el imposible de alabarlos, para mostrar si al mundo, a los professores de la erudicion, y Prelados de la Iglesia, lo que deuen a tan infatigables vigilias.

Con sumo gusto he leydo los dos libros del Gouierno Pacifico de los Obispos, que V. S. ha dado a luz, y desea dar a la estampa, partos gloriosos de su fecundo ingenio. Los de seis meses los tiene el Derecho con el comun sentimiento de los Doctores, por abortiuos, y no vitales: Estos de V. Señoria han nacido a la luz, si en el mismo tiempo, con tanto espiritu, y vida, que la comunican a todos. Portento de naturaleza, proercar, en tan breue espacio dos hijos tan grandes, despues de otros cinco, que el año passado embio V. S. a dar a la imprenta! Parece que tenia preuista esta fecundidad de su gran ingenio el Profeta Isaias, quando lleno de admiracion exclamò en el capitulo 76. vers. 9. *Quis audiuit vnquam talem? Aut quis vidit huic simile? Nunquid parturiet terra in die vna?* Donde la Glosia Laudunense: *In tam breui spatio gignat tot millia?* Y da la razon el Doctissimo Arias Montano: *Nam neque terræ, neque animalibus ea vis est, ea fœcunditas, vt vna die subito suas in lucem proferat proles: diu enim sub terra iacet occultum semen, antequam herbam, aut plantam reddat; iam verò animalium, atque hominum præcipuè genus, eandem, aut etiam longiorem in gignendo, & edendo partu moram perfert, raramque profert sobolem, vel vnicam, vel ad summum gemellosque nutriri, & ali possint.*

Reconocen todos en V. Señoria lo grande de su ingenio, lo profundo de su sabiduria, lo eminente de su erudicion, lo copioso, y culto de su eloquencia, lo raro de su memoria, lo continuo de su trabajo, que ha llegado a lastimarle la salud, por quien dixo Sulpicio Seuero, Dialog. 1. de Morib. Monac. Oriental: *Totus semper in lectione, totus in libris; non die, non nocte requiescens, aut legis aliquid semper, aut scribis.* No disminuye esto la admiracion a los mas entendidos, viendole Padre de tantos, y tan ilustres hijos; como dixo con ponderacion muy a este intento Paulo Sherlogo, in epist. *Sed quanquam, & ars, atque industria nobilissimo ingenio suppetias tulerint, verum quod lustri vnius vix expleto circulo, talium, tantorumque librorum parens factus sis, quem doctissimorum non taceam?* Antes si la acrecienta lo que prosigue el mismo Autor: *Accedit ad cumulum stuporis edita per te iustæ magnitudinis non pauca volumina consummatissimæ Limæ, non in secessu, aut vmbra, sed Episcopales inter curas, eosque multiplices.*

Gloriese España, y celebre por hijo a Don Alonso de Madrigal, Obispo de Auila, por otro nombre el Tostado, que la ilustrò con la multitud, y variedad de sus libros: Glorieuse con mas razon las Indias, que produxeron vn hijo tan ilustre, que las ha ennoblecido, y enriquezido con sus escritos, mas que ellas al mundo con sus tesoros; a quien vienen cortadas las palabras de Paulo Sherlogo, en el fin de la Epistola citada:

Sed

Sed quia renouari post liminio cernit Magnifici Tostati, seu in scribendo vberitatem, celeritatemque seu in differendo profunditatem, omniumque disciplinarum comprehensionem: cum fœnore tamẽ politioris styli, nam in hoc, & elegantiarum delitijs Gigantem illum superas.

Pocas edades merecieron Varones tan grandes, que fuessen eminentes en todas ciencias. Vitruuius, libro primero, de Architectura, capit. primo. *Satis abunde, is videtur feciſſe, qui ex ſingulis doctrinis partes, & rationes earum mediocriter habet notas, quæ neceſſaria ſunt; quibus verò natura tantum tribuit ſolertiæ, acuminis, memoriæ, hi poſſint ſingulas diſciplinas pœnitus habere notas; hi inueniuntur raro, nec paſſim comẽtis gentibus.* Esta por su dicha ha merecido a V.S. eminente en todas. De todas ha hecho glorioſa oſtentacion en ſus libros; y aora en eſtos dos deſcubre V.S. lo docto en la Iuriſprudencia, enſeñando a los Obiſpos como ſe han de gouernar conſigo miſmos, con ſus Cabildos, y ſus Clerigos, con las Religiones, Reales Audiencias, y demas Miniſtros, y Tribunales, donde, ni la prudẽcia tiẽne mas que deſear para los buenos aciertos, ni el Derecho mas que pedir, para ſus juſtas reſoluciones.

Eſtrañarán muchos, que ſe entre V. Señoria a Iuriſconſulto, no auiendo profeſſado eſta ciencia, y que ponga la hoz en mies agena; pero ſi con atencion ponderaren la valentia con que diſputa las queſtiones mas dificultoſas de el Derecho, la claridad con que las deſembuelue, y declara, y la prudencia, y iuizio con que las reſuelue, hallaràn que no entra V. Señoria en eſta ciencia como hueſped, antes como dueño; pues ſe halla cõ natural a ſu ſugeto. Y ſi difinio la Iuriſprudencia el Emperador Iuſtiniano, §. 1. de Iuſtitia, & iure, aſsi: *Iuriſprudentia eſt diuinarum, atque humanarum rerum notitia, iuſti, atque iniuſti ſcientia.* En V. Señoria ſe hallan, noticia, y ciencia de los mas profundos myſterios de la Sagrada Theologia, que tantos años leyò, y enſeñò en ſu Religion, y en la inſigne Vniuerſidad de los Reyes; y ciencia, y noticia de todas buenas letras, tan grande, que la mayor eradicion es corta, es enana, a viſtas de la que en V. Señoria brilla, y campea. Q. ie mejor conoce lo juſto, y lo injuſto, para enſeñar, y buſcar lo vno, reprobar, y reprehender lo otro.

Y ſi eſte conocimiento, y ciencia de lo juſto, y de lo injuſto, es tan genuino a los Obiſpos, que antiguamente, como refiere el Iuriſconſulto Pomponio, in l. 2. §. Deinde, de Orig. iuris, pertenecia al Colegio de los Pontifices el ſeñalar las acciones, y el interpretar el Derecho: *Omnium tamen harum, & interpretandi ſcientia, & actiones, apud Collegium Pontificum erant.* Oy con mayor cauſa ſe halla en V. Señoria (Pontifice, y Prelado de la Igleſia) eſta ciencia, y con mejor titulo ſe dirigen ſus acciones a enſeñar, no ſutilezas, y formulas vagas, ſino lo mas acendrado, y puro del Derecho, las coſas mas neceſſarias para el buen gouierno de la Igleſia, para la conſeruacion de la juriſdicion Eccleſiaſtica, y Real paz, y vnion entre ſus miniſtros.

Y ſi la autoridad de las leyes, como dize el Emperador Iuſtiniano, in l. 1. C. de veteri iure enucleando, es para diſponer bien las coſas Diuinas, y humanas, y repeler los eſtorvos de iniquidad, que las pueden turbar: *Legum authoritas, quæ Diuinas, & humanas res bene diſponit, & omnium iniquitatem expellit.* Eſtos libros de V. Señoria ſon vn Derecho Canonico, en que los Prelados tienen preceptos con que gouernar bien, y eſcuſar competencias, y eſcandalos con las Reales Audiencias, y ſus Miniſtros, que tanto alborotan las Republicas: Y finalmente vn epilogo de todo lo que los Obiſpos deuen ſaber para cumplir perfectamente con las obligaciones de ſu eſtado Angelico; pues la mayor es viuir, y conſeruarſe en paz. De que pudiera muy bien eſte libro de V. S. (por la materia) ſer la eſtatua q̃ el Emperador Tiberio Cèſar (como eſcribe Suetonio, in eius vita, capit. & Dion. Caſi l. 54. Hiſtor. Roman. y otros) mandò poner a la concordia, negandoſela a ſi miſmo. Y (por la eloquencia) la que a Beronio erigieron los Athenienſes dentro de ſu Vniuerſidad cõ lengua dorada, Plin. lib. 7. hiſtor. cap. 37.

Bien quiſiera explayarme mucho en celebrar las raras virtudes que reſplandecen en V.S. todas las que ſolicitan glorioſa fama en la poſteridad, ſe hallan juntas en ſu perſona, a quien dixo Caſiod. lib. 1. epiſt. 42. *Cuncta ſiquidẽ vnde famã captat humanitas, in te gemmata ſederunt, Patria, genus, inſtituta præclara. Quorũ ſi vnã nobilitatẽ cõplet, in te collecta plus faciẽt. Qui non minus Gentilis ſoli fortuna reſplendes, quã gloria ſẽmatis, & virtutis ornatus.* Es imposſible en tã corto papel, mas imposſible a ſu modeſtia el permitirmelo, aunq̃ la ofenda, no puedo paſſar en ſilẽcio algunas, por loq̃ aprouecharà a la imitaciò el publica las: *Nõ ſine ratione*

(dize Seneca, lib. 4. de Benefic. cap. 30.) *Sacra eſt magnarum virtutum memoria, & eſſe plures bonos iuuat, ſi gratia bonorum non cum ipſis cadat. Hæc debemus virtutibus, vt non præſentes ſolùm illas, ſed etiam ablatas è conſpectu colamus.* Menor inconueniente violar la modeſtia agena, que ofonder la verdad propria, y faltar a lo que ſe deue de juſticia a la virtud. Aſsi lo aconseja San Ennodio, in dictione Oratoris: *Namque omnibus rebus, quæ æſtimantur, digna præconijs exhibenda eſt, pro dicendi facultate laudatio, ab eloquentiæ dote radiantibus reddenda ſunt literis, quæ debentur.* Fuera quitar el premio a la virtud, defraudarla de la alabança, y gloria, y aun impedirla. Dixolo con eloquencia el Principe de ella Ciceron, in Orat. pro Licinio Archipoeta: *Nullam enim virtus aliam mercedem laborum, periculorumque deſiderat, præter hanc laudis, & gloriæ. Qua quidem detracta, quid eſt quod in hoc tam exiguo vitæ curriculo, & tam breui tantis nos in laboribus exerceamus.*

Las que mas me lleuan los ojos, y arraſtran los de la Ciudad, ſon ſus limoſnas, eſpirituales, y temporales: Con aquellas enſeña ſus obejas; ſin perdonar rieſgos de la vida, por comunicarles la luz, y ſal de ſu Doctrina, ni trabajo, predicando, y leyendo a ſus Clerigos Theologia Moral, con mucho aprouechamiento ſuyo, y exemplo publico: Con eſtas, ſocorre ſus pobres con tanta abundancia, y generoſidad, que parece milagro en vn Obiſpado tan pobre, que apenas tiene la congrua. Para V. S. cortò la pluma aquel Docto Expoſitor Pablo Roteridio, de laudibus, vtriuſque Ioannis, in Epiſtola dedicatoria: *O rem admiratione omnium digniſsimam! O egregium Epiſcoporum documentum! O Eccleſiaſticorum reddituum diſpenſatorem fidelem! Egenum te reddit egenorum cura: emendicare coegit, ac debitorem effecit emendicantium amor, & ſolicitudo.*

La paz, y concordia que V. Señoria ha tenido con eſta Real Audiencia, y Miniſtros Reales en materias de juriſdicion, ſin faltar a la ſuya, ha ſido grande, y rara. Por tal la celebra el Real Prophera Dauid, Pſalmo ochenta y quatro, verſiculo onze: *Iuſtitia, & Pax oſculatæ ſunt.* Y la pone por inſtrumento de el conſuelo, y felicidad de los ſubditos, Pſalmo veinte y dos, verſiculo quarto: *Virga tua, & baculus tuus, ipſa me conſolata ſunt.* Vnidas, y hermanadas la vara de la juſticia, y el Baculo Paſtoral ocaſionan en el gouierno eſpiritual, y temporal de las almas muchos aumentos, como dize con la erudicion que ſuele nueſtro Geronimo Eſpañol, Arias Montano: *Itaque baculi, & virgæ auctoritatis, vtilitatis, & efficientiæ illa ſunt, monſtra, feraſque pecori infeſtas terrere, ac fugare, ac emendationem, ſalutemque ouibus cauere, & curare.*

No ſe contenta V. Señoria con tener paz en ſu rebaño, como buen Pontifice, y Paſtor, a todos los de la Igleſia (imitando al mejor de cielos, y tierra) la reparte, y dà en eſtos libros: *Pacem meam dò vobis*, Ioannis 14. Diſponiendo las voluntades, y eſcribiendo de ſuerte, que no le queda Tribunal, Magiſtrado, Comunidad, ni Miniſtro, que no pacifique, que no componga, y entre quien no efetue toda buena correſpondencia. Que es muy antiguo en la Igleſia de Dios, que los Pontifices, no ſolo ſean medio de paz entre Principes, ſino que por ellos ſean electos, vngidos, y pueſtos en las ſoberanas ſillas de ſus Monarquias, como parece en las Diuinas, y humanas letras. Y V. S. poniendo preceptos, haziendo leyes, y dando forma de tener paz vnos con otros, ſe ſia hecho centro de paz, y ſilla de Dios, como dize Dauid Pſalm. 73. *Factus eſt in pace locus eius.* Si a Oſio Obiſpo de Cordoua, en ſus glorioſos principios, ſolo porque entre otras coſas ordenò en los Concilios, Nizeno, cap. 3. 4. ſeſſ. 7. 13. 17. y Sardicenſe, cap. 1. & 2. (en que preſidiò) y propuſo reglas que deuian guardar los Obiſpos, para que tuuieſſen paz vnos con otros; y por la eloquencia de vna carta eſcrita a vna hermana ſuya, no ceſſan S. Athanaſio, Apolog. de fuga ſua, paulò poſt initium. Hiſt. Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 16. Theodorito, San Iſidoro, y tantos Concilios, de alabarle, y engrandecerle: De V. S. que no ſolo enſeña paz entre Obiſpos, ſino entre Tribunales, Magiſtrados, y Miniſtros, Superiores, è inferiores, de cuya eloquencia pudieran aprender Ciceron, y Demoſthenes, q̃ dixeran S. Iſidoro, Athanaſio, Theodorito, y los Concilios?

Dexo lo ilustre de ſu ſangre, y nobleza, decendiente de las eſclarecidas Caſas de los ſeñores Duques de Maqueda, Villarroeles, Mendozas, Ordoñez, por notorio, y por ſu modeſtia. Aprecia mas V. S. la nobleza de ſus virtudes, y dize con Carolo Eſerinanio, Philoſoph. Chriſtian. cap. 5. fol. 223. *Nobilis ille eſt, qui placuit Deo, & non ille ſolus? Tanto prorſus nobilior quiſque, quanto propinquior Deo eſt. At omnis in illam propinquitas de vicinitate virtutum, de virtutum fuga ſtatuenda eſt.*

Dexo

Dexo lo exemplar de su vida, lo templado en su sustento, lo modesto en su persona, lo eficaz de su doctrina, lo abrasado de su espiritu, lo singular en lo casto, la igualdad en lo sufrido, la constancia en su gouierno, la grandeza en la silla, el incansable trabajo de las visitas, en que tantas vezes ha arresgado su vida. Y cierro el discurso con la llabe de oro de San Isidoro Pelusiota: *Omninò moderationis delubrum, domicilium prudentiæ, fortitudinis Arx, Metropolis iustitiæ, humanitatis Penu, mansuetudinis Sacrariũ, & vno verbo, virtutum omnium Thesaurus.* Guarde Dios a V. S. con las felicidades que deseo. De esta su casa, 10. de Março de 1646. años.

D. Pedro Machado de Chaues.

CENSVRA A ESTOS LIBROS, DE EL señor Doctor Don Bernardino de Figueroa, y de la Cerda, del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de Chile, y Consultor de el Santo Oficio de la Inquisicion.

CONSVLTANDO a vn Oraculo Zenon Filosofo, como compondria el orden desu vida, y se amoldaria a la virtud que professaua, para que passandola con toda justificacion, agradasse assi a los Dioses, como a los hombres, se le respondio (breue, pero sustancialmente) que tratando con los muertos, y vistiendose de su color, conseguiria lo que deseaua. Diogenes Laertius, de vitis Philosoph. lib. 7. de vita Zenonis: *Porrò Heraton, & Apollonius Tyrius, in primo de Zenone libro scribit, cum Oraculum consuluisset, quo pacto viuere optimè posset? Respondisse Deum, si mortuis concolor esset.* Y fue lo mesmo que dezirle, comunicasse con los libros. El mesmo: *Quod ille cum intellexisset; se ad legendos antiquorum libros, magno contulisse studio.* Y el Oraculo Diuino de nuestro Dios nos dize por David, q̃ Christo es libro, para que leyendo, y meditando el Christiano en èl, se ajuste, y assimile a su doctrina, sabiendo por ella lo que deue seguir, y huir. El Incognito, in Psal. 39. *Est quæ sapientia, quamuis communis tribus personis, Filio tamen appropriatur, sicut potentia Patri, & charitas Spiritui Sancto; ideò hic liber prædestinationis & scientiæ Dei, Filius Dei, id est, ipse Verbum Incarnato appropriatur. In quo quisque nostrum legere debet, quid agendum, quid sequendum, quid cauendum, quid timendum, quid amandum: Seipsum ergo Christus librum appellat, in capite libri scriptum est de meiid est in me, qui sum liber humani generis, in quo legere debet; id est, qui sum forma iustitiæ hominibus.* Si son los libros los que componen nuestra vida, y ajustan a la razon nuestras costumbres, preciso es confessar, que debemos mas a los que escriuen, que a los que nos enseñan, y predican: porque estos hablan solo a los presentes, aquellos tambien a los ausentes, y por venir, lo que estos dizen passa de presto, lo que aquellos, dura eterno. Dixolo Trithemio, de laudibus Scriptorum: *Maior est Scriptoris pietas, officio prædicantis, quia istius cum tempore perit monitio, illius perseuerat in annos multos annuntiatio. Prædicator loquitur duntaxat præsentibus, Scriptor, prædicat etiam futuris: istius sermo semel auditus in nihilum redigitur, illius lectio millesies repetita, nunquam minuitur; cum Prædicator defecerit, cessat officium, Scriptor, etiam mortuus, in volumine moribus facit insistatum.*

Esta es la razon, porque Pedro Bercorio dixo, que los Apostoles auian hecho mas bien a la Iglesia en su institucion, y fundacion, presos, y arrojados en los calaboços, escriuiendo desde ellos a diuersas partes, que libres predicando por el mundo; porq̃ el oirlos se permitia a pocos presentes, y sus escritos se estendieron a las partes mas remotas de el mundo, con q̃ muchos se conuirtieron: *Plus* (dixo, in Dictionario Moral. verb. Epistola) *profuerunt Apostoli carceribus detenti, vel absentes, quàm liberi, vel præsentes. Tùm enim Epistolas scripserunt, quæ ad sustentationẽ fidei, & morũ, vbi non sant dispersi, quærentium in se fuit, totũ mediis cõtulerunt. Præsentes pro paucis Regionibus, & populis locuti sunt, qui nunc pro magna parte à fide diuerterũt; Epistolæ verò ad remotas partes delatæ proficiũt, & de die in diẽ fideles ad Christũ cõuertunt. Et sic dico, quod plus valuerunt Epistolæ, quam verba, magis scripta, quam dicta, & plus absentia, quam præsentia.* Son los Escritores verdaderos acreedores de los desuelos hombres,

ques estos deuen a aquellos el mayor bien, que es el saber, en que nos diferenciamos de los demas animales, y casi nos igualamos a Dios. Sintiolo assi Maximo Tirio, diziendo: *Quid est quod à bruto homine dijstinguit? Quid est quod ab homine distinguit Deum? Ego reliquis animalibus antecellere scientia hominem judico, imbecillitatis causa esse infra Deos.* Y Seneca igualò con los Dioses al Sabio: *Hic Deos æquat*, in Epist. 92. El qual lugar entiendo con Filon Iudio, diziendo, que respeto del ignorante, es como Dios el Sabio, ibi: *Quid igitur ex his colligimus? Quod Sapiens dicitur quidèm Deus insipientis, reuerà autem non est Deus.* Ya conozco la obligacion en que està el mundo a V. S. como a quien ha enriquezido las Escuelas, y ciencias, enseñando, no solo con la voz desde las Cathedras, y Pulpitos, sino cõ la pluma desde el retiro de su celda, y oy Palacio. Dando a la estampa cada dia V S. innumerables escritos, cumpliendo en ellos (como en todo lo demas) con las obligaciones de la Mitra, auiendo V. S. conforme a ella, mostrado se docto en la noticia, y ciencia de los dos Diuinos testamentos, que piden el capitulo Omnes 38. dist. cap. Qui Episcopus 23. distinct. cap. Archidiaconus 85. dist Gonçalez, in Regula Chancellariæ, glos. 4. num. 63. Bien lo publican los nunca enteramente alabados, si bien repetidos de los Oradores Apostolicos, los libros digo de los Iuezes, Quaresma, y Aduiento, trabajos con que todos descansan, hallando en ellos gran riqueza de pensamientos, alegorias, interpretaciones, doctrinas, y pruebas, con que siendo Discipulos de V. S. se alçan con el nombre de grandes Maestros de otros. Cumple V. S. assimesmo, como Obispo Dignissimo que es, con la obligacion de ser Docto en el vno, y otro Derecho, para expedir, como Iuez superior, los negocios de su cargo. Requisito que pidieron el Auth. vt Clerici, apud prop. Episcop. §. Si vero, collat. 6. Glosa in Auth. de Santissimis Episcopis, §. Siquis contra, verb. Iudicem, l. 22. tit. 5. part. 1. ibi: *Elegir non deuen para Obispo, nin para otros Prelados de los mayores, que de suso son dichos, home que non sea letrado.* Como con el tener noticia de los negocios seculares, vt in cap. Legimus 37. dist. ibi: *Sed contra legitur, quòd Moyses, & Daniel omni scientia Ægyptiorũ, & Chaldæorũ eruditi fuerunt:* Y es la razon: porq̃ el Obispo deue ser Maestro, no discipulo, Auth. de Sanct. Episc. §. damus, ibi: *Qui enim alios debet docere post ordinationem, ab alijs doceri non debet*, Casiod. Epist. 2. l. 11. *Sum quidèm Iudex Palatinus, sed vester non desinam esse Discipulus.* Y vltimamente cumple V. S. la obligacion de dar quenta a su Magestad del obrar de sus ministros, y de lo demas, que en su territorio se ofreciere de su Real seruicio, como lo encarga a V. S. la ley 48. tit. 6. part. 1. ibi: *Otrosi, quando el Iuez seglar no quisiere facer Derecho a los que se querellan de algunos, a quien el ha poder de juzgar. Entonces puede el Obispo amonestarle que lo faga; y si non lo quisiere facer, denelo embiar a dezir al Rey, por desengañar lo del fecho de su tierra, è non solamente deben los Prelados desengañar a los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas que entendieren, que sera comun al del Rey, è de la tierra, è desvariamiento de daño.*

De lo dicho se manifiesta, quan justa, y necessariamente, y muy conforme al empeño de la Dignidad de V. S. ha tomado a su cargo, y fiado a su ingenio, que es en todas materias, y horas vno mesmo, en quien se engañò Erasmo, Chil. 2. Adag. 29. cent. 4. diziendo: *Nemo mortalium omnibus horis sapit*, el dar a la estampa estos dos tomos, cuya inscripcion es, *Gouierno Eclesiastico Pacifico, y vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio.* En quien V. S. ofrece a nuestros siglos vna quietud, y paz vniuersal, y perpetua entre los Iuezes superiores, Eclesiasticos, y seculares, que de estos descendera a los inferiores. Doctrina que V. S. auia dado a los mesmos, en su puro, y terso libro de Iuezes, cap. 5. fol. Mihi 158. tratando de los dos Cuchillos del Euangelio, y del *sufficit* de Christo. Y no se puede dudar en su duracion, por la vnion, y junta, que de ellos cuidadosamente hazè V. S. por ser señal de verdadera paz, el besarse, como dize la Glosa, in cap. Pacem, verbo Præbuisse; de consecrat. dist. 2. l. 82. tit. 18. part. 3. y la ley de Partida, ibi: *E en señal de verdadero amor de concordia, que dene entre ellos ser guardada, se besaron.* Repetida in l. fin. tit. 12. part. 7. alli: *Onde dezimos, que quando algunos se quisieren mal por razon de omecillo, ò deshonra, ò de daño, si acaeciesse que se acuerden, para auer su amor de consuno, è ser el amor verdadero, conuiene que aya ahi dos cosas, que se perdonen, è que se besen.* Y no es otra cosa en mi sentir, el vnirse los dos Cuchillos sin mellarse, ni el intento de V. S. sino de que esta paz con que nos combida, sea perpetua, y no se turbe, como dixo Christo, Ioann. 14. *Pacem relinquo vobis, pacem meam do vobis, non vt dat mundus ego do vobis. Non turbetur cor vestrum, neque formidet.* San Pablo ad Thess. 3. *Ipse autem Deus pacis det vobis pacem sempiternam.* Y de faltar esta concordia, y vnion, y no guardar cada Iuez lo

que

que le toca, no se puede esperar, sino la destruicion de ambos Estados, y innumerables infelicidades amenazadas por Isaias cap. 24. el qual despues de auer dicho el desorden, confusion, perdidas, y vltimo fin de todo, dize: *Quiv transgressi sunt leges, mutauerunt ius, dissipauerunt fœdus sempiternum: propter hoc maledictio vorabit terram, & peccabunt habitatores eius: ideò què insanierint cultores eius, & relinquentur homines pauci.* Contentandose, y deteniendose cada Iuez en los limites, ò anchuras de su jurisdiccion faltarà el castigo amenazado por el Profeta; y serán inuencibles, si vnidos se conseruaren, Virg. Æneid. 12.

--------- Paribus se legibus amba,
Inuicta gentes æterna fœdera mittant.

Quien sin nota de ambicion, ò mal juizio dexarà de conocer que se puede juzgar en paz, aunque los empeños de jurisdiccion lo dificulten, si con atencion estudiare el Iuez estos dos libros, donde hallarà (quitadas las nieblas) luz, camino seguro, donde parecia aspera, y inaccessible la salida. Porque guiado por este derrotero, que V.S descubre, lleno de lumbreras del Derecho comun de Romanos, del camino del Real de Castilla, y Municipal de las Indias, què con tanto cuidado, y atencion ha juntado V. S. El que cayere, no se escusarà con dezir, que no vió resplandor compuesto de tantos rayos, auiuados con los soplos de los mas graues Doctores de vna, y otra Escuela.

Es esta obra, vn amenissimo prado, lleno de olorissimas flores, de que V. S. como ingeniosa, y industriosa abeja ha compuesto estos dos dulcissimos panales: que aunque formados de olores, y sabores diuersos, no tiene mas que vn olor, y gustosissimo savor, que es el que V.S, con su disposicion, y inuencion le ha dado. Acabe este pensamiento por mi Seneca, Epist. 84. *Nos quoque apes debemus imitari, & quemcumque ex diuersa lectione congessimus separare: melius enim distincta seruantur, deinde adhibita ingenio nostri cura, & facultate in vnum saporem, varia illa libamenta confundere, vt etiam si apparuerit vnde sumptum sit, aliud tamen esse, quam vnde sumptum est appareat. Quod in corpore nostro videmus, sine vlla opera nostra facere naturam. Alimenta quæ accepimus, quandiu in sua qualitate perdurant, & solida innatant stomacho onera sunt. An cum ex eo quod erant mutata sunt, tunc demum in vires, & in sanguinem transeunt.* Dexo de dezir lo grande, que en V.S. ay que admirar, que venerar, y virtuosamente que embidiar, por no desazonar con mi ronca voz de cigarra, lo sonoro de las de mis Colegas, que acordadamente han retratado a V. S. De quien solo para admiracion de los Doctos, digo, que estos dos volumenes empezò, y perficionò V.S. en menos de diez meses, no faltando al Pulpito, al Coro, Oracion, despacho de negocios, Audiencias Ordinarias, y vrbanas correspondencias de visitas (no creible cosa) y de quien con mas razon que de Alexandro, dixera Spartiano, referido por Mayolo en sus dias caniculares, fol. 79. *Quod & in Adriano Imperatore etiam admirandum fuit, vt vno tempore scriberet, dictaret, audiret, & cum amicis fabularetur.* Con que en todo es V. S. admiracion, y pasmo del mundo, como honra del Perù; pues quando su cielo no produxera, como cada dia produce, peregrinos ingenios, le bastaua para supremo credito V. S. de quien con San Gerònimo digo: *Quod si nullum alium diuum protulisset Ægyptus, satis erat Antonius vale, & iterum feliciter vale.*

Don Bernardino de Figueroa, y de la Cerda.

OTRA

OTRA DEL SEñOR DOCTOR DON NICOLAS Polanco de Santillana, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Mageſtad, Oydor de la Real Audiencia de Chile.

CON dos manos derechas aſidas pintò la Antiguedad la Concordia, y grauò en ſus medallas eſtas inſcripciones; de vn lado, *Fides exercituum*, del otro, *Fides Prouinciarum*. Y eſtas monedas ſe embiauan de las legiones a las Prouincias cada año. Los Romanos en aguinaldo, en ſeñal de la paz que conſeruauan, fabricadas de bronce, nota de Guillermo Choul en ſu libro de la Religion antigua, que anda traducido en nueſtro idioma, folio 33.

Pareciome, no de bronce, ſino de oro la aluſion, quando me veo en el miſmo empeño eſte año, que el paſſado, de repetir a V.S. ſegunda vez mis afectos, ò admiraciones en ſu aplauſo, por la paz de ſu gouierno, con ocaſion del nueuo libro, que en dos tomos dà a luz publica, con titulo de *Gouierno Eccleſiaſtico Pacifico, y vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que como dize el ſeñor Rey Don Alonſo, en el Proemio de la Partida ſegunda, ibi: *E eſtas ſon las dos eſpadas, porque ſe mantiene el mundo; la primera, eſpiritual, è la otra temporal. La eſpiritual taja los males eſcondidos, è la temporal los manifieſtos: è de eſtas dos eſpadas fabló nueſtro Señor Ieſu Chriſto el Iueues de la Cena, quando preguntò a ſus Diſcipulos probandolos, ſi auian armas, con que lo amparaſſen de aquellos que lo auian de traer, è ellos dixeron, que auian dos Cuchillos, el qual reſpondio, como aquel que ſabia todas las coſas, è dixo, que eſtas auian: Ca ſin falla, eſto abonda, pues aqui ſe encierra el eſtado del home, tambien en la eſpiritual, como en lo temporal, è por ende eſtos dos poderes ſe juntan a la Fè de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, por dar juſticia cumplidamente al alma, è al cuerpo, onde conuiene por razon derecha, que eſtos dos poderes ſean ſiempre acordados, aſsi que cada vno dellos ayude de ſu poder al otro, ca el que deſcordaſſe venia contra el mandamiento de Dios, è auria por fuerça de menguar la Fè, è la juſticia, è non podria luengamente durar la tierra en buen eſtado, ni en paz, ſi eſto ſe fizieſſe.* Que eſto obra la vnion de los dos Cuchillos.

Pero como V.S. no ſe dà manos a imprimir ſaltandonos ya monedas que embiar, y a mi principalmente, que eſtoy tan aſido a la dieſtra de V.S. que aurè de meneſter deſpartirla agora, para hazer moneda que repetirle, en prendas de la tranquilidad nueſtra. Ouidio.

Ipſum nos carmen deduxit pacis ad aram,
Hæc erit à menſis fine, ſecunda dies.

Y por no diuidirme, ni aun inſtantes del lazo tan de mi amor, aurè de recurrir a la ſegunda eſtampa, con que ſe deſcubrio en tiempo de Marco Antonio, que retrataron dos ſerpientes teniendo abraçado vn Altar, en cuyas Aras eſtaua la perſona de Auguſto con eſte epigrafe: *Salus generis humani.* Eſte emblema puede dar cubierta al libro de V.S. pues le fabrica al verdadero Auguſto Aras de paz en ſus obras, donde coloque el eſtoque Real de ſu juſticia, como Dauid el del Gigante, y como vnico Adalante de ella, que no faltaràn culebras en eſte retiro, donde ya por la dignidad del clima, ya por la del Paſtor, ſe crian tan ſin ponçoña, que no hazen daño; porque haſta los animales viuos nos enſeñan a viuir en paz, ſi bien con el deſconſuelo de Iacob, de quien Filon Iudio, deſcribiendo el llanto de la falta de Ioſeph, ſic ait: *Non mortem tuam, fili mi, doleo, quam ſepulchri iacturam, nam ſi tibi ſepulchrum contigiſſet in terra propria, nec tibi deeſſet ſolatium.*

Triſte coſa ſerà, Señor, morir en eſta lybia, deſterrados de nueſtra Patria, en ageno ſepulcro! Pero V.S. en eſte credito q̃ ha hecho de ſus trabajos, y eſcritos a la paz, tiene ſeguro, y breue el reſtituirſe cõ honor grande a dõde ſe criò, y entre los ſuyos, verdad tan firme, q̃ en dos lugares de la Eſcritura la leo ſin ſegũdo ſentido, ibi: *Dixerat enim Dominus ad eum: Exi è terra tua & è cognatione tua, & de domo Patris tui ad terram, quam oſtendam tibi, & faciã te in gentem magnam.* Eſto mandò Dios a Abrahan, repreſentacion de los Principes de

la

la Iglesia, y a V.S. a quien enseñò esta tierra nueua, y le destinò a què en ella buscasse los coraçones de su Gentio escondido, que bautizò, cõfirmò, y reduxo a la Milicia de la Fe: *Et faciam te in gentem magnam.* Y a ti solo te sacarè a que me reduzgas vn nueuo mundo a mi gremio. Ya V.S. ha cumplido esta primer jornada, con tanta peregrinacion, y perdida de su salud, que le viene la letra de las serpientes al justo: *Salus generis humani.* Puesto da ella, si la tuuiera, la huuiera consumido en sus atenciones Christianas. Pues que resta aora por premio a tanto merecer con ambas Magestades? Con la Diuina en la obediencia prompta de su Baculo Pastoral. Con la humana, en el culto singular con que executa sus leyes a vista de los Tribunales seglares, sin exceder, ni trasspasar al deseo el sentido natural de ellas, como lo manifiestan sus libros. Que resta pues? Que literal es la promessa, ibi: *Tu autem abibis ad Patres tuos cum pace nutritus in senectute bona.* Varon, que sabe viuir en paz, que la lee, la enseña, la escriue, y la planta, y fuera de su tierra, que dexò sus lares, y se desterrò a la agena; sea que Dios le ha prometido restituirle con altas Dignidades a la suya: *Tu autem abibis ad Patres tuos cum pace nutritus, in senectute bona.*

Llega Filon al reparo deste lugar, *In pace nutritus*, y saca esta consequencia, fol. 366. ibi: *Discè igitur hoc dogma nostri Legislatoris, soli bono viro bonam senectutem, & longæuam contingere; malum autem, breuissimo tempore, mortem meditari, vel potiùs virtuti iam esse mortuum.* Muertos a la Virtud son los que perturban la quietud publica, viuos en ella los que la solicitan. A estos les assegura vida feliz, y premios muchos, con abundancia de bienes No he de salir de la letra en el lugar: *Fiat pax in virtute tua.* He aqui la paz hija primogenita de la virtud: *Et abundantia in turribus tuis.* He aqui las felicidades enteras por consequencia segura. Y no es mio solo este pronostico, sino deprecacion vniuersal de todos a su Magestad, y basta para la suplica, hablar de la paz, que con ello està pedido el premio por todos, aunque mi voz no mas lo publique: *Propter fratres meos, & próximos loquebar pacem de te.*

V. Señoria es el primer Obispo, que con destreza ha sabido, y enseña a jugar de los dos Cuchillos de manera, que los trae en vna bayna, que assi se ha de entender, quiso Christo se pelease en su Republica con dos Cuchillos, pero de vn filo; y assi reprehendio a San Pedro, Cabeça de su Iglesia, quando vsò del vno con exceso, solo en menosprecio del otro: *Petre, mitte gladium tuum in vaginam.* Porque la espada de la jurisdicion, no es para herir, ni zaherir los duelos de nuestra passion, sino para la vengança del que infesta la quietud. Este era el *ius gladij*, que se daua a los Tribunos, y de que vsan oy los Magistrados en lo criminal, en que habla la ley Imperium, ff. de jurisdict. omnium iudicum, y en lo Canonico, cap. Ille gladius 23. quæst. 4. Y este le esgrime mejor el animo mas pacifico. Dixolo Casiodoro, in lib. 3. in formula commitiuæ Prouinciæ ibi: *Rem cruentam dederunt animo pacato.* Porque esta potestad, mas se compone del amago, que del golpe. Idem, ibi: *Tua tamen Dignitas à terroribus ornatur, quæ gladio bellico rebus etiam pacatis accingitur.* Estas armas son de la razon, no del furor sangriento. Ipse, ibi: *Arma ista iuris sunt, non furoris.* Esta mano, mas espanta que mata, mas castiga la amenaza que el filo, ibi: *Hæc sententia nimirum, est contra noxios instituta, vt plus terror corrigat, quam pœna consummat, ciuilis est pœnor iste, non bellicus.* Que aunque son dos luminarias distintas la de la luz, tanto quanto và del dia a la noche, ambas son hermanas, y nacieron de vn parto, y hijas legitimas del Sol de Iusticia Dios: *Fecit Deus duo luminaria, vnum quod præesset diei, alterum, quod præesset nocti.* Y tan vnas en si, que al ecliptse que le les opone, se atemorizan ambas; como si fuessen vna; y tan atentos entre si vrbanamente estos Planetas, que hasta oy se ha visto entrarse el Sol en el territorio de la Luna, ni esperar sus rayos a la noche. Que no se han de defender los fueros con la espada, sino con el respeto: *Iuuenus insurgere leges gladio vltore*, dixeron los Consultos, in l. cum vir nubit in fœminam, ad l. jul. de Adulter. Assi pintaron la templança con espada en la diestra, y vna balança en la izquierda; porque se haga equilibrio en la execucion con el acierto, y no la consulta con el poder. Y aun en la mesma Religion de los Dioses, quando se victimauan los animales en los Templos en honra suya, no cortauan sus cuellos los Cuchillos con el filo, sino con la significacion, no matuan, sino mactauan. Reparo del Maestro Baltasar Perez de el Castillo, Canonigo de Burgos, insigne traductor de Guillermo Choul, que dixo assi: *Muchas vezes se mactana la ofrenda con Cuchillos que el Sacerdote mandaua al Victimario meter por el degolladero del animal, por no dezir, degollalda, como dezian mactat por matar, por no les parecer palabras conuenientes*

a las

a las ceremonias, y oficio que hazian. El Cuchillo se llamaua, succspita.

Que la Iglesia mas gouierna con nuestra veneracion deuida a sus preceptos, que con las violencias. Esto escriue V.S. como lo executa; pues con su prudencia ha hecho su Bacolo vara de la Toga, y sus preceptos, espejo donde se miren todos los Prelados, para reprimir, no la intencion, sino el zelo de su inmunidad, pues nadie la guarda mas que las leyes, como se lee en el Proemio de la tercera Partida, que todas sus palabras son del intẽto, y estas las que le ciñen todo, ibi: *Onde, pues, que en la primera Partida deste libro auemos fablado de la Iustiçia espiritual, que faze al home ganar el amor de Dios por voluntad, que es la primera espada por que se mantiene el mundo.* V.S. ha escrito este assumpto en tan breue tiempo, que apenas nos le ha dado para leer las conclusiones de los Capitulos; pues quando nos parecio intento, vimos la execucion, y mas nos dilataramos en leerlas, que V. Señoria se ha detenido en disponerlo. No lo admiro, que sè la promptitud de su pensar el acierto de su eleccion, y la violencia de su dezir. Y en este reciente alumno de su discurso, no ha hecho mas que trasladarnos a viuir, y comentar vna historia de sí mismo, sin necesitar de agenas citas, Casiodoro, in epist 8 ibi: *Non exempla aliena perquiras, memor esto quæ feceris, & non indiges admoneri.* Ni tampoco el que escriba en Derechos, materias tan retiradas al comercio de la profesion suya, con singulares notas, que las leyes mas son del que las justifica, q̃ del q̃ las estudia Casiod. ibi: *Habet enim proprium iusti lle, qui iustus est.* Ni q̃ se porte tã bien, que sus campanas no sẽ roquen mas que a la queda, y nò a la irritacion Eclesiastica, siendo hasta sus preceptos del Consejo del Rey, como su Dignidad. Que bien lo dixo el mesmo que citamos Casiodoro, sino a la letra, al propositò, ibi: *Ve compositi consona voluntate possint, vobis laudanda præcipere. Nam si disparibus calamis conuenit vna melos edicere, multò magis viris prudentissimis aptum est.* So lo admirarè lo que Athalarico Rey escribio a Reparato, Prefecto de la Ciudad, que entre los aplausos que haze de sus soberanas partes, y alteza de su entendimiento en sus escritos, le escribe assi. Grande accion es hablar entre muchos doctos bien, pero mayor, que escribiendo mucho siempre acierte, ibi: *Quippè arduum est falsi aliquid inter illos dicere, quod nequeat tantis prudentibus displicere.* No se le ha de dar solo vna Dignidad, ni es hombre solo para vna Prouincia; quien merece el juizio de tantos en su alabança. Muchas ha de regir el que sabe agradar a todos, ibi: *Non vnius dignitatis est vir æstimandus, qui ab illa turba Doctorum bonum potuit referre iudicium.* Porque si es gloria singular ser aplaudido en algo, quien diuersos assumptos los logrò todos, quanto mas alto triunfo consigue, ibi: *Nam si gratum est, vel sub raritate prædicari quid ille gaudij prouenire possit, quam tot Nobilium vota laudarunt.* Pero este es el dolor de los que viuen lexos, que se ignoran sus meritos por la distancia. Assi lo sintio Theodorico, in Epist. 26. vniuersis Gothis, que no distinguio del muerto al ausente de su señor, ibi: *Nam penè similis est mortuo, qui à suo dominante nescitur.* Sin honra viue, llegò a dezir, a quien la noticia de su Rey oluida, ibi: *Nec sub alio honore viuit quem Regis sui notitia non defendit.*

Concluyo, pues, suplicando a V.S. que no haga mencion de mis borrones en sus eleas, no parezca retorno mi conocimiento; porque si bien no le puedo negar, que sobre el primer titulo de la Recopilacion, en la explicacion de cinco leyes solas con casos singulares, tengo escritas mas de mil y quatrocientas fojas de folio entero, de mi mano, q̃ tengo de manifiesto; y V.S. ha visto su volumen, y fio en nuestro Señor, me ha de dar vida para reducirlas a la estampa, con todo, como es hijo postumo, y parto, no de tiempo, no quiero se malogre, naciendo antes, ni que me execute el empeño de V.S. a algun aborto, que de mi flaqueza no se puede esperar mas; porque en esto de Imprimir, y escribir, muchos lo conciben, pero pocos lo alcançan, y temo no anticipar la censura de Europa, no sea la del otro, que oyò entonar dulcissimamente vn paxaro, tan armado de plumas, que le hallò al cogerle sin carne, y dixo: Mas parece voz de viento, que pluma en carne. Y como todas las desta Audiencia estàn alternando assumptos, que han de lograr con tanta felicidad, y facilidad, no me parece acierto embiar primero la voz que el libro. Solo V.S. consigue esto tan facil, como lo dizen sus obras, y lo admiramos todos. Guarde nuestro Señor a V.S. largos años, como deseo. Santiago de Chile 2. de Março de mil y seiscientos y quarenta y seis años.

D. Nicolas Polanco de Santillana.

PARECER DEL SEñOR LICENCIADO DON Antonio Fernandez de Heredia, del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de Chile, Iuez Mayor de bienes de difuntos, de estos libros de el Gouierno Eclesiastico Pacifico.

BIEN ha descubierto el zelo, y cuidado de V.S. que assi como en proceloso mar de vientos encontrados peligra el vagel que nauega; assi tãbien en la tierra, con el encuentro jurisdiccional de las dos potestades, Eclesiastica, y secular, peligran las Republicas en su gouierno, y justicia; logrando el inquieto subdito en su delito la mejor parte. Bien apropositio es la sentencia de Aristoteles, de natura animal. lib. 9. cap. 12. *Ita fit aliquoties, vt dum mutuum inter se odium pertinaciter exercẽt Principes vtrique subuertantur tertio copiam inuadente.* Que como la justicia, y la paz se tienen tan intima, y reciproca amistad, faltando a la vna se falta a la otra. Ponderolo con su delgado dezir à luz de la Iglesia, el Gran Padre San Agustin, in Psalm. 84. *Duæ sunt amicæ iustitia, & Pax, tu forte vnam vis, & alteram non facis, nemo enim est, qui non velit pacem, sed non omnes volunt operari iustitiam. Interroga omnes homines: Vis pacem? Vnus ore respondit tibi genus humanum: Opto, cupio, amo, volo. Ama iustitiam, quia duæ amicæ sunt iustitia, & pax, ipsæ se osculantur. Si amicam pacis non amas, non te amabit ipsa pax, nec veniet ad te.* Si tan conuertibles son; y tanto como esto se dan la mano la paz, y la justicia, faltando la concordia entre los que tienen el cargo de las Republicas, ellos lo sienten de muerte, Osorius lib. 1. de Regis institut. *Omnis Reipublicæ interitus in minerium per turbatione consistit.*

Dezia bien Seneca ad Polibium 26. *Magna seruitus est magna fortuna.* Ya por gemir siempre debaxo de la carga de las ocupaciones inexcusables el que la posee, ya por la atencion que deue poner al parecer de tantos para el desempeño de las obligaciones de el puesto que no se conoce del aluedrio, al desvelo si:

Expectant curæ, catenatique labores.

Parece que estaua en las atenciones de V. Señoria este gran Filosofo, y que dellas sacò a luz tan singular sentencia; y lo que por si dixo en otra ocasion, lib. 1. controuersiar. *Cetera membra mea sunt, manus publica sunt.* Pues quando se deuiera pensar que V. Señoria daua algun desahogo al trabajo de tantos, y tan doctos libros, de tan varia, y superior erudicion, como ha dado a la estampa, sin negarse à alguno del cargo, y dè la Dignidad; ofrece V. Señoria al mundo dos tomos del *Gouierno Ecclesiastico Pacifico*, obra tan hija de sus obras, que ninguno le negarà la filiacion. De quien con Sidonio lib. 8. epist. 3. dirè: *Hæc eloquentiæ flumina non tàm fonte, quàm fronte sudantur.* Mas que mucho que V. S. posponiendo achaques, y fatigas, y sin perder de vista, y dexar de la mano las obligaciones del oficio Pastoral, emprenda zeloso, y consiga feliz assumpto tan leuantado, y heroico, si la discordia obra tan miserables efectos, y la paz aumenta, y conserua las Republicas mayores, y menores, y tiene su fundamento, y recomendacion en los Euangelios Sagrados, y es el concepto de ambos Derechos (ninguno lo ignora) y V. Señoria se halla Obispo, y Consejero Ea digasse por V. Señoria, lo que dixo Xenofonte del Emperador Agesilao, gran celador de su Estado, in eius vita: *Scimus omnes Agesilaum vbicumque se priuatarum patriæ putaret, non labores subterfugisse, non recusasse pericula, non pepercisse facultatibus, non corporis, non senectutis vsum excusatione fuisse.* Difunda, pues, V. S. por todo el Orbe medios de paz, y concordia entre los Ministros de todos fueros, para que todos gozen de tan sumo bien, aunque le falte la respiracion con el peso de los cuidados, y trabajos, passe a otras edades, no perezca con la nuestra: *Nam vnius ætatis sunt, quæ fortiter fiunt, quæ vero pro vtilitate publica scribuntur æterna sunt.* Y oyga V. S. a San Cyrilo, Cathecheſi 13. sobre las palabras del capitulo 23. de San Lucas: *Et facti sunt amici Herodes, & Pilatus, ipse dies iam antea inimici erant ad inuicem.* Que dixo, se auia mouido Christo Redemptor nuestro a

fauo-

ſolicitar,aunque a ſu coſta,con aquel llenarlo, y traerlo de Herodes a Pilatos; la paz entre aquellos dos Iuezes: *Decebat enim, vt qui mundum erat pacificaturus, prius etiam ipſos Iudices ſuos pacificaret.* Traxole a la tierra el bien vniuerſal de los hombres, era la miſma paz, como podia faltarle el buen logro a ſu ſolicitud?

La vida,y las palabras no ſe han de diferençiar,en quien eſcribe,y enſeña. Seneca lo aduirtio en la epiſt.75. *Concordet ſermo cum vita, ille promiſſum ſuum implevit, qui cum videas illum, & cum audias, idem eſt.* Que faltar a las obras, fiando toda la enſeñança de las palabras,y de la pluma,es perder ſer Maeſtro, el que tuuiera menos peligros Diſcipulo. En V.S. ſe halla igualmente el dezir,y hazer;pues enſeña,y eſcribe en eſtos tomos, lo que glorioſamente executa en ſu gouierno;poco vſado bien en todas partes, y por eſſo mas amado en eſtas de los que lo merecemos: *Bonum inſolitum plus amatur.* Reparolo Caſiod. lib.8. variar. epiſt.20.

El Saluador Chriſto Señor nueſtro,dixo por San Mateo, que ſe llamaria grande el q̃ obraua, y enſeñaua: *Qui autem fecerit, & docuerit, hic magnus vocabitur in Regno cœlorum.* Empreſſa valientes es de V. Señoria; pues eſtos libros ſon comentarios de ſus acciones, que aunque nueuamente ſalen a luz, nada ſacan que no ſea ajuſtado a ſu vida, y que ſea nueuo en ella: *Eadem tamen quæ didiciſti, ita dice, vt cum dicas nouè, non dicas noua.* Palabras ſon de Vicencio Lirinenſe,in lib.aduerſus hæreſes,cap.27.

Nunca V.S.ha viuido para ſi;y en eſtas Indias, en que los mas ſon ſoſpechoſos deſte vicio,todo ha ſido para ſus obejas, no ha echado raizes el Baculo con la humedad terreſtre,florecido ſi con ſu miſma virtud.Quadrale admirablemente a V.S. lo que dixo Gregorio Nizeno,in orat.de vita Moyſis,hablando de la vara de Aaron: *Tibi germinauit Sacerdotij virga,non humiditate terrena,ſed à ſe ipſa nucem producens.* Por lo deſintereſado no alienta V.S.con el ayre deſtas Regiones.Y quando para todos viue, predicando, leyendo,enſeñando,eſcriblendo,dando limoſnas, moſtrandoſe pacifico, y mouiendo con ſu exemplar vida;para ſi tambien viue,que para que tenga medras el Superior, el Prelado, el Predicador,el Maeſtro,el que eſcribe,el Pacifico,el Limoſnero, primero los ha de ver logrados en los que tiene a ſu cargo: *Nec poteſt quiſpiam beatè degere* (Seneca,in epiſt. 48.) *qui ſe tantum intuetur,qui omnia ad vtilitates ſuas conuertit,alteri viuis oportet,ſi vis tibi viuere.* Bien,pues,ſe dexa entender,que el dezir,y hazer es vna miſma coſa en V.S.pues queriẽdo enſeñar a pacificos a aquellos para quien viue, y que amor con ardiente caridad no ha de ſer ſolo eſcribiendo,que aprouecha poco ſin exemplo:obrando tambiẽ ha de ſer, que vno,y otro juntos,ſon medios ſeguros para ſacar fruto.San Bernardo,homil. 4.ſupr. Miſſus eſt,dixo,comentando el lugar: *Quia non erit impoſſibile apud Deum omne Verbum. Si hominibus tàm facile eſſet facere, quàm dicere quod volunt, & ipſis quoque non eſſet impoſſibile omne verbum.* Facil le es a V.S.con que no aya imposibles que no vença,acompañando la enſeñança,como lo haze,con palabras,y obras.Guarde Dios a V.Señoria muy dichoſos años con lo mucho que merece.Santiago,Março diez y nueue de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis años.

D. Antonio Fernandez de Heredia.

AL AVTOR EL SEñOR DOCTOR D. ANTONIO de Laguna, Fiſcal Protector del Reyno de Chile.

O que ſe deſcuella la apacible primauera entre las demas eſtaciones del año: Lo que el reſplandeciente Padre de las luzes campea entre los demas Aſtros: Lo que la inmenſa capacidad del ancho cielo excede a las demas eſferas,eſſo excede la pluma docta, la ſola pluma de V.S. Aſsi lo dixo,caſi en eſta ocaſion el Principe de los Theologos S. Gregorio Nazianzeno,epiſt.113. *Vnum ver* (inquit) *inter anni partes, vnus Sol inter ſidera, vnum cœlum complexu ſuo omnia coercens, vna vox tua de omnibus triumphans.* A quien nõ admira ver el Magiſterio con que V. Señoria triunfa de todas las ciencias;pues porque no ſe le eſcape ninguna, ni dexe de eſcribir ſobre todas,

ha dado a la estãpa los dos tomos del *Gouierno Ecleſiaſtico Pacifico, y vnió de los dos Cuchillos*, mas no me admira vna V.S. los dos Derechos, *Pontificio, y Regio*, quien tan vnida trae la paz con la juſticia, que como criadas a ſus pechos, le ſiguen de continuo, llenando por guia lo que dize Dios por Iſaias, cap. 53. & 54. *Opus iuſtitiæ pax, & cultus iuſtitiæ ſilentium, & ſecuritas vſque in ſempiternum, & ſedebit populus meus, in pulchritudine pacis, & in tabernaculis fiduciæ, & in requie opulenta.* Y lo miſmo prueba el cap. Fundamenta, §. Proinde, de elect. in 6. ibi: *Et Romanus populus ab opprimentium protectus incurſibus ſedeat, ſedendo quieſcat in pulchritudinem pacis, in tabernaculis fiduciæ, & temporalium requie opulenta.* Quando en eſte Reyno ſe han viſto vnidos los dos Cuchillos, ni ha reſplandecido tanto la juſticia en ambos braços? Ni quien como V.S. ha conſeruado la paz en eſta Real Audiencia? Pues en tanto tiempo que ha que aſsiſto en ella, ni aun vislumbres de deſconformidad he viſto; ſiguiendoſe deſta vnion, deſta paz, lo que dize el Profeta, Pſalm. 71. *Orietur in diebus eius iuſtitia, & abundabit pax.* Y Iacob cap. 3. in fine: *Fructus iuſtitiæ in pace ſeminantur facientibus pacem.* Y el Rey Don Alonſo dize eſtas palabras: *E ella es virtud, porque ſe mantiene el mundo, faziendo vivir a cada vno en paz*, l. 2. tit. 1. part. 3. Pues ſi de la que profeſſa V. S. con eſta Real Audiencia, la vnion, y hermandad q̃ con ella ha conſeruado, ſe ſiguen los efectos referidos, y que la juſticia tenga el primer lugar, y que eſta Republica ſe conſerue ſin pleytos, ni diferencias, ley ſuprema que gouierna los que le aſsiſten, como dize Ciceron: *Salus populi ſuprema lex eſto.* Iuſto ha ſido põderar tal vnion, tan cõforme correſpondẽcia.

A la virtud de Pacifico, ſe vne la de Caritatiuo y Limoſnero; y en ſu eſtremo, ſea el menor encarecimiento dar V.S. de limoſna las tres partes de ſu renta, dexando la menor para ſu congrua, y conſiderando lo mucho que en V.S. reſplandece eſta virtud, hallo, que dexa de tener caridad conſigo miſmo, por tenerla con los pobres.

Reprehende San Gregorio con ſeueras palabras, los Prelados que anteponen ſus deudos, y parientes a otros: *Multa* (inquit epiſt. 128) *nos facere cogit affectus, & dum propinquitatem reſpicimus corporum, & corporis, & animæ offendimus creatorem.* Bien pudiera V.S. ſin incurrir en eſtas palabras, quando tan conocidas ſon las partes del Doctor Don Iuan de Cardenas ſu hermano, letras, virtud, y meritos, acerle hecho merced de la Capellania de quatrocientos pesos de renta, que impuſo el ſeñor Obiſpo Don Pedro de Medellin; y ſin atender a ſus incomodidades, quiſo mas acomodar en ella tres Sacerdotes pobres, que a ſu proprio hermano, dexando de tener (como dixe) caridad conſigo miſmo, por tenerla con ellos.

No menos acompaña a V.S. la virtud de la obediencia a los mandatos Reales en todas ocaſiones, en guerra conforme la ley Real 52. en la paz, quien con mas afecto ha acudido, ayudando a ſu Rey, y ſeñor natural? Pues quando no tuuo V.S. que darle de Donatiuo, por ſer tan corto el Obiſpado, le dió ſu Pontifical, fuentes, y jarros de plata, que le ſeruian en èl. Accion digna de eterna memoria, para los Prelados de las Indias; en quien como dize el ſeñor Don Iuan de Solorzano, de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 7. num. 14. deue eſtar mas viua la memoria de lo que deuen al Principe, que en tal puesto les puſo, preſentandoles a tan gran Dignidad, con maduro acuerdo, y ſin dexarſe leuar de ruegos, ni interceſsiones, calidad que leuanta mas las prouiſiones de los ſeñores Obiſpos, y la de V. Señoria, como dize Anaſtaſio Germano, de ſacror. Immunitat. lib. 3. cap. 12. num. 40. en eſtas tan doctas, como elegantes palabras: *Vtinam omnes tale ius habeant, tales nominationes facerent, vt Philippus Hiſpaniarum Rex, & vere Catholicus. Non enim ſtatim nominat, nec ad cuiuſque preces, ſed matura adhibita deliberatione, habito que perſonarum delectu, tales offert viros Pontifici Maximo (non in Hiſpania ſolũ, ſed in Indijs, & Neapolitano, & Siciliẽſi Regno) qui Epiſcopali Dignitate merito ab omnibus digni exiſtimentur, & ob hanc vnam potiſſimam cauſam, ſemper exiſtimani, omnia illi potentiſſimo Regi fœliciter cedere.*

Y acabo con dezir, que en oposicion de otros Prelados, que en ocaſiones han ſeruido a ſu Mageſtad para ſus neceſsidades, con opulentas cantidades, es de mayor peſo, de mayores quilates la dadiua pequeña de V.S. aſsi por la calidad della, como por ſu afecto. Ofrecieron al Profeta Rey tres Soldados de ſu compañia vn vaſo de agua, y fue tanta ſu eſtimacion que lo ſacrificò a Dios, atendiendo a la voluntad con que le le ofrecieró: Reg. 1. num. 8. Noe agradecido del beneficio recebido, al ſalir del Arca, hizo a Dios ſacrificio de las reſes, y aues que auia muerto. Encendio el fuego, y la llama embuelta en humo, ſe leuantò por el ayre, y en lugar de recebir ſaſtidio cõ el olor de las pieles, y plu-

mas

mas de las aues, dize el texto, Genes. 8. *Odoratusque est Dominus odorem suauitatis.* Y la Paraphrasis Caldaica dà la razon, diziendo: *Suscepit Dominus cum beneplacito oblationem.* Porque mirò (dixo San Iuan Chrysostomo, hom. 27. sup. Genes.) no la ofrenda, sino la voluntad del que ofrecia: *Vide, quomodò animus offerentis fumus, & odorum, & omnem in suauitatem multa fragrantia implerit.* Verà su Magestad el animo de V.S. la voluntad de su oferta, de que resultarà el mayor premio, mas justo a tan grã Prelado, y tan gran cabeça. Guarde Dios a V.S. como deseo.

Don Antonio de Laguña.

AL AVTOR EL MVY REVERENDO PADRE Maestro Fray Iacinto Iorquera, de la Orden de Predicadores, Prouincial de esta Prouincia de San Lorenço de Chile, Tucuman, y Rio de la Plata.

EN los quatro tomos que V.S. embiò a imprimir a España el año passado de 45. escribieron los señores Oydores con color de alabar los libros algunas de sus excelentes virtudes; y Christianamente embidiosas las Religiones, sintieron mucho no auer puesto vna piedra en edificio tan santo. Y viendo aora que estos señores repiten sus elogios en estos nueuos libros de el *Gouierno Ecclesiastico Pacifico*, que en prouecho comun de toda la Iglesia ha compuesto V. S. nos hemos conuenido los Prelados todos en hazer vna corta demostracion de lo que amamos, y reuerenciamos a V.S. para que entiendan todos lo mucho que le debemos. Y pues auiendolo V.S. entendido, nos ha puesto riguroso freno, para que no digamos las justas alabanças, que no se acostumbran en hombres que viuen, callarè en este escrito las que a V.S. por su singular modestia le dan en rostro: que ya le hemos visto en muchas conclusiones que le han dedicado cortar las resumptas, huyendo de sus alabanças. Y assi no dirè sus virtudes, sino nuestras obligaciones.

El Espiritu Santo (como se vè en el capitulo 44. de el libro del Ecclesiastico) licencia nos dà para alabar las letras, y las virtudes de V.S. *Sapientiam ipsorum narrent populi, & laudem eorum nuntiet Ecclesia.* Parece que quiere dezir, que la sabiduria, y ciencia en los Derechos la celebren los Magistrados: *Sapientiam ipsorum narrent populi*, y los Ecclesiasticos, y la Iglesia, como quien de cerca las trata, alabe las virtudes de su persona: *Et laudem eorum nuntiet Ecclesia.*

Aora me resta por probar, que es V. S. vna de las personas egregias, de quien habla ahi la Escritura; y las señas son tan claras, que para entenderlo todos, solo necessito de referirlas: *Sed illi viri misericordiæ sunt, quorum pietates non defuerunt.* Que las personas que deue alabar la Iglesia, son las personas que se exercitan en obras de misericordia: *Viri misericordiæ*, y cuya piedad no se resfria, sino que es perpetua: *Quorum pietates non defuerunt.* Por esta marca conoceria yo a V.S. entre todos los señores Obispos de las Indias; porque teniendo tan corta renta, dà mucho, pues la dà toda. Trae vnos habitos muy remendados, con vnas medias de lana, viuiendo mucho mas pobre en el Obispado, que viuia en su Conuento. El Pectoral, y el Anillo se han visto muchas vezes empeñados en tiendas, y en casas de juego; porque faltandole a V.S. dinero los Sabados, quãdo reparte su limosna a mas de docientas mugeres, no ha tenido mas recurso para hazerles bien, que empeñar las santas insignias de su Apostolica Dignidad.

Quiso V.S. como verdadero deuoto de nuestra Señora, autorizar en mi Conuento la Cofadria del Santo Rosario. Assentòse en ella, y dio en su entrada ciento y treinta pesos de limosna, y señalò para cada mes cierta cantidad de cera, en forma de jornal; y celebrò en mi casa, como lo ha hecho en otras, el Sacramento de la Confirmacion, solo para darnos de limosna las ofrendas, y las candelas. Y porque seria el discurso por sus limos-

nas, hazer vn libro de alabanças, tan grãde como este de V.S. no quiero proseguirlas. Solo digo por mayor, que en diuidando la necesidad de vn pobre, ni perdona sus vestidos, ni su baxilla. Y cierro esta materia, con que el primer dia que entrò en mi casa, prouey ò largamente la lampara de nuestra Señora, y aurà veinte dias, que nos ayudò para vna que se està labrando, que ha de seruir al Santissimo Sacramento. A que se anade otra obra de misericordia de harta importancia, que por ser de las espirituales es mayor que las referidas. Instituyo V.S. la calle de Amargura, haziendo pintar los passos en las calles, y sacãdo la procesion el primero Viernes de la Quaresma, desde la Iglesia de mi Religion, hasta la Parroquia de la Señora Santa Ana; y auiendo predicado dos horas, sudado, y trabajado mucho, fue con la procesion, por mouer con su exemplo la Ciudad; y nuestro Señor pagãdole a V.S. este santo zelo, con la grande edificacion, y deuocion, con que todo genero de gentes continùa siete años ha, estas santas estaciones. Con lo dicho queda cierto, que es V.S. de los que en aquel lugar del Ecclesiastico merecen ser alabados: *Viri misericordiæ, quorum pietates non defuerunt*: Pues la misericordia, y piedad le dura a V.S. desde su entrada hasta oy.

La otra seña que nos dà de V.S. la Escriptura, es tan conocida, como la q̃ queda assentada: *Homines diuites in virtute*; vnos hombres ricos de virtudes: *Charitatis studium habentes*, que reducen sus estudios a la caridad de los pueblos. Y declarando mas la seña, añade, que caridad ha de ser esta para que se estudia: *Pacificantes in domibus suis*. Que introducẽ la paz, y que la enseñan a sus obejas. Esto ha menester mas probança, que estos libros de V.S. q̃ se intitulan, *Gouierno Ecclesiastico Pacifico*? Quien los quisiere leer, verà lo que V.S. ama la paz, y que no solo la siembra en su Obispado, sino en el mundo todo.

Ponderan muchos la rara concordia con que V.S. se ha portado con los Magistrados; y yo pondero la que ha tenido con los Religiosos; porq̃ generalmente los señores Obispos no llenan con gusto nuestros priuilegios. Esto ha dado ocasion en muchas partes, para abrasarse la tierra con gran numero de Conseruatorias. Pero V.S. ha sido tan Padre de las Religiones, que le aman ellas de manera, q̃ auiendo salido de su casa por solos ocho dias, sin conuocarse las vnas a las otras con vna general conspiracion, llenaron de luminarias sus torres, y sus muros la noche de su entrada, con tan general alegria, como si cada Religion viera venir del Cielo a su Santo Fundador. Y lo que yo mas admiro es, la rara prudẽcia, con que sin zelos, y sin quexas las ha conseruado todas, imitando en esto la sabiduria de Dios, de quien dixo nuestro Padre San Agustin: *Sic curas vnamquemque nostrum, tamquam solum cures, sic omnes, tamquam singulos.* Guarde nuestro Señor a V.S. como deseo. De este Conuento de Predicadores de Santiago de Chile, 24 de Abril de 1646 años.

Besa à V. Señoria la mano su Capellan,

Fray Iacinto Iorquera.

AL AVTOR EL MVI REVERENDO PADRE Fr. Francisco Rubio, Prouincial de esta Prouincia de la Santissima Trinidad de la Orden de el Señor San Francisco de Chile, en aprobacion, y recomendacion de la obra.

QVANDO considero, Illustrissimo Señor, el breue tiempo, en que forjado tan estudioso trabajo, lo remite a la estãpa; para la ponderacion me falta, y para la persuasion me sobra. Que imposibles, aun imaginados, quãto y mas vistos, mal los abraça el discurso. Prerrogatiua, y excelẽcia grãde de allanar imposibles, que admiro en V. Señoria. Que poco se gloriara aquel desatinado Alexandro, con la felicidad de sus victorias, si gozara estos siglos a los ojos de V. Señoria. Porque, si aquel mandò que le pintassen (aspirando a ser Dios) con vn rayo en la mano, pareciendole, que del estremo de sus intentos al de sus executiones, ni fue visto, ni oydo. V.S. executiuamente intentò lo que le ofrece su copiosa, y preuenida idea, que ni es oydo, ni visto en lo que

emprende. Pero como nacio V.S. a ser Sol, y sal deste emisferio, para alumbrarle con la luz de su doctrina, illustrarle con los rayos de su virtud rara, feruorizarle con su deuoto espiritu, purificarle, y sazonarle con su prudente zelo, y Christiana prudencia; no se contẽta con lo que puede alcançar en vida, aspera, si a lo que puede obrar despues de muerto: *Paucis natus est, qui populum suæ ætatis tantum cogitat*, dixo Seneca, y primero Marco Tulio: *Mihi non minori curæ est qualis Respublica post mortem meam futura sit, quam qualis est hodie.* Y en quien como V.S. viue, no para si, sino para aprouechar a otros, ni el gouierno espiritual, y temporal de sus obejas, ni la licion de libros (exercicios entre si tan diferentes, que cada vno pide vn hombre entero) se embarazan, ò impiden. Que vna continua assistencia, vn tiempo repartido, y no malogrado, enriqueze mucho. Fuera de que, quien como V.S. tiene la eficacia para obrar, la promptitud para disponer, el juizio para discernir, la actiuidad para penetrar, y el fondo para comprehender. O que grandes prerrogatiuas para la mas dificil empressa, para el mayor Imposible, y mas a sombra de vna virtud escogida, de vna santidad calificada! Aun del mismo Dios dixo Ambrosio, lib. 3. de Spiritu Sancto, cap. 18. *Nihil pretiosius inuenimus, quo Deum nominare possimus, nisi vt Sanctum appellemus.* La virtud, y santidad haze a Dios feliz, pronido, omnipotente, y Inmenso; que a no ser assi, al passo que es eterno, fuera vna miserable eternidad, vna eterna miseria. Pero que mucho, si con ser Gentil, se atreuio a dezir Plutarco, tract. de Doctrina Princip. *Non fœlix est Deus vitæ spatio, sed eo quod est Princeps virtutis.* Venera, y reuerencia tanto la de V.S. este Reyno, por lo que la ha experimentado, que por mas q̃ se desate en lenguas, siempre se queda al vmbral de sus deseos.

Pintaron la virtud los antiguos con la figura de vna Doncella, vestida de oro, descubiertos los pechos, rodeada del Zodiaco, y vn compàs en la mano, señalando con el vn circulo acabado, Ripa, lib. 2. nat. Histor. cap. 4. Y a conocer a V. Señoria presumo, que cõ grauar, y esculpir su retrato en sus Templos, se escusaran a sus Imaginarios Geroglificos. Que oro auentajado entre los demas metales, como su noble procedet de V. Señoria: Medio con que ha grangeado la voluntad de todas sus obejas, Seculares, y Eclesiasticas, honrando estas, y conseruando aquellas, con tal prudencia, que entre grandes disturbios, y inquietudes, que han padecido en estos siglos otros Obispados, en el de V.S. nunca ha auido entredicho, nunca discordias; celebraciones ſi puntuales, y ostentosas del diuino Culto: Oro finissimo V.S. que se ha descollado, campeado, y luzido entre sus Antecessores, con particulares, y conocidas ventajas; luziendo a costa de sus prendas, y haziendo que todos luzgan a costa du sus palabras; excelencia grande de V.S. y genuina a tamaños Principes, que ninguno ha perdido por su boca, calificado ſi todos. Hizo al fin del Aguila de los Doctores, y luz de la Iglesia, el Glorioso Padre San Agustin, que hablando de la vida de los Canonigos, que reformò despues de instituidos los Monjes, dize. *Bene autẽ seruio de fratribus meis, & semper bene credens ab inquisitione dissimulauit, quia & ista quærere quasi male sentire videbatur.* O que le deuen a V. Señoria las Religiones! Que sus Clerigos.

Y si a aquella Doncella la pintaron con los pechos descubiertos, significando vna de las mas raras propriedades que tiene la virtud, que es el estar dispuesto para hazer bien a todos. Hablen por mi los pobres en esta parte, Illustrissimo señor, y callarè yo. Hablẽ los Conuentos de Monjas, y Frayles: hable todo el Reyno, ponderẽ todos tauras limosnas, tantos beneficios recebidos, que acertaran quizàs, aunq̃ lo dudo que lo caritatiuo, lo piadoso, lo franco, y liberal de V.S. es soberania grande para la corta esfera de la mas viua ponderacion. Es V. Señoria el Padre comun de todos; y siendolo, y estando a su amparo, quien ay que se llame huerfano? Dixolo con gala el Rey Theodorico, como lo refiere Cassiodoro, lib. 4. veri. Epist. 42. *Bene principalis clementia susceptit, quos pietas paterna destituit; quia sub parente publico sentiri genitoris non debet amissio; nã cum siquidem iure recurrit infantia destituta.* Diga pues, publique, y aclame su liberalidad, y piedad de V.S. este Conuento de mi Padre San Francisco de Santiago, como mas interessado en la correspondencia por lo demas beneficiado; pues honrando V.S. la festiuidad del Santo vn año, predicãdo sus alabanças, no pudo esta comunidad grangear su benevolencia, para q̃ admitiesse vn pequeño regalo de quatro dulces, preuenciõ humilde, accion Religiosa, y refrigerio deuido a tã molesto trabajo; pudiẽdo si la liberalidad de V.S. obligarnos a recebir 50. pesos para la comida de aq̃l dia. Dexo de referir otras limosnas grueſas, por no sacarle a V.S. las colo-

res

res al roſtro. Publiquẽ ſu pecho generoſo de V. S. el Hoſpital de S. Iuan de Dios dõde cada Sabado acude (con ſer mucha la diſtancia a ſu caſa Epiſcopal) a dar de comer a los pobres. Teſtigo yo, q̃ he viſto muchas vezes a V. S. eſtar de rodillas, miniſtrandoles el alimẽto. Hagaſe lenguas en eſta materia el Monaſterio de Santa Clara, q̃ puede con juſta razon aclamarle a V. S. *Pater pauperum*; pues en dos quemas q̃ tuuo, por deſcuido de las ſiruiẽtas, a no viuir V. S. perecieran: pues en la vna les dio quantia grande de trigo, para reſtaurar el que les auia conſumido el fuego, y en la otra, madera para cubrir vn quarto que abraſò el incendio. O que bien le quadra a V. S. lo que dixo Plinio de Trajano, en vna Oracio Panegyrica: *Talis fuit, vt ſub illo filiũ tollere libuerit, expedierit.* Tan padre de pobres es V. S. que es dicha de los hijos quedar huerfanos en ſu tiempo, es felicidad de las huerfanas tener perdidas en ſus caſas. Pero no ha auido meneſter V. S. motiuos laſtimoſos para ſocorrer a aquel Monaſterio; pues ilustrandole con vnas confirmaciones que celebrò en ſu Igleſia, le franqueò generoſo la cera, para miniſterio de los Altares, y ornato de los Diuinos Oficios: oſtentando, no ſolo ſu natural compaſsion de la pobreza de aquellas Religioſas, ſino miniſtrandoles lo neceſſario. Conſejo que dà Santiago, Epiſt. 2. *Quid prodeſt ſi ſoror, aut frater nudi ſint, dicat aliquis, ite in pace, & non dederit neceſſaria corporis?* Muchas, y grandes ſon las obras pias, que ha hecho V. S. y haze a todos en comun. Eſcuſame la cortedad mia para referirlas; pero no me quiero eſcuſar a la ponderacion del grande merito que tienen ſus beneficios de V. S. por el animo, y voluntad con que los haze. Que en eſto eſtà lo grande, ò pequeño del don, como dixo Seneca, lib. 1. de benefic. cap. 6. *Beneficium non in eo quod fit, aut datur conſiſtit, ſed in ipſo danti, aut facienti animo.*

Muchos myſterios notaron los antiguos en aquel compas con que pintaron la virtud, y todos los hallò en V. S. figurados. Porque ſi alli denota el compàs el tiempo, y meſura q̃ piden las acciones para ſer perfectas, ſon tales las que ha hecho V. S. q̃ pueden ſer norma, y menſura para los mas prudentes, y zeloſos Principes de la Igleſia. Digã eſta verdad la Ciudad de Coquimbo, y Valle de Quillota, lugares deſte Obiſpado; pues viſitãdoles V. S. y exercitando el Sacramento de la Confirmaciõ a tantas obejas, y q̃ tantos ſiglos antes no vieró la cara de ſu Paſtor, apenas acudieron doze perſonas en cada pueblo con ſus velas. Lance para notable admiracion! Y mas donde tan copioſa era la chuſma, y tan numeroſo el gentio. Mas, ò prudencia grãde de vn Principe ſanto! O bien diſpueſto cõpàs de vn Prelado perfecto! Pues apenas ſupo q̃ la pobreça de ſus feligreſes ocaſionauan tal quiebra, quando mandando por cenſuras, q̃ ninguno pobre, ò rico traxeſſe velas (traza para q̃ no ſe eſcapaſſe de la red el mas pequeñuelo peſcado) ſiendo antes ſolos doze los q̃ llegaron a recebir el Sacramento de la Confirmacion paſſaró el dia ſiguiente de quinientas almas. Accion, que ni auian hecho, ni hizieran a faltar eſte medio, conuiene a ſaber, compaſſando vn Principe la neceſsidad, la ocaſion, el tiempo. Aſsi lo ſintio Seneca, de Benefic. cap. vlt. *Non eſt beneficium cui de eſt pars optima, datum eſſe inditio.*

Dentro del Zodiaco, que es el camino por donde ſe mueue el Sol, con la vniformidad que vemos, ſe pintaua aquella Doncella, inſinuando en eſto la vniformidad debida en el que anhela, por el titulo de perfecto, figurado en el circulo acabado. Y dà la razon Plinio: *Quia talis figura omnibus ſuis partibus vergit in ſeſe; ſeque includit, & continet, nullarum egens compaginũ, nec finem, aut initium, vllis ſuis partibus ſentiens.* La figura circular, fuera de q̃ es capaz de las demas figuras, tiene el q̃ ella miſma ſe mira a ſi, y eſtriua en ſi, ſin neceſsidad de trabazon q̃ la ayude, ſin principio, ni fin. O luſtriſsimo Principe! y como veo a V. S. dentro de vn circulo de virtudes que le adornan; a todas luzes es grande, a todas hazes perfecto: No temo en eſto nota de liſonjero, que como dixo Seneca: *Merentem laudare iuſtitia eſt.* Y quando me precipitara el afecto, todo es deuido al q̃ V. S. tiene a eſta Religion ſeraphica, y a ſu Fundador. Teſtigos de lo primero ſon muchos Religioſos deſte Conuento, que mendigando, y pidiendo limoſna de pan por las puertas, han viſto a V. Señoria ſalir ſiempre a las de ſu Palacio a echarles el pan en las alforjas, por ſus miſmas manos. Digna accion de tal Principe! Teſtigo ſoy de lo ſegundo; pues entre los Relicarios que venera con particular deuocion en ſu Oratorio, es vn retrato de mi Padre San Francisco en vna lamina de bronce, que le ofrecì humilde, conociendo ſu tierno eſpiritu, y ferulente aficion al Santo. Prendas, paes, tantas, como tiene V. S. a ſombra de tan rara virtud, como le adorna, que Impoſsibles no allanaràn? Que empreſſas le ſeràn dificiles? Vea V. S. el logro de ſus obras, que merecen ſu eſtudio, y ſe grangea ſu zelo. Quin ſino

vn Principe de paz, *Princeps pacis*, sacarà a luz el *Gouierno Ecleſiaſtico Pacifico*? Goze V. S. los aſcenſos que le deuen, que para merecer lo que puede gozar, baſta ſer lo que es. Y guardele Dios, para luſtre, y ornato deſte nueuo mundo. Deſte Conuento de N. Señora del Socorro, 26. de Abril de 1646. años.

Capellan de V. Señoria Iluſtriſſima,

Fray Franciſco Rubio.

AL AVTOR EL MVY REVERENDO PADRE Maeſtro Fray Alonſo de Ayllon, Prouincial de la Orden de San Aguſtin en eſta Prouincia de Chile, en recomendacion de la obra.

PVBLICAR los inferiores eroicas virtudes de los Principes, es loable atreuimiento, y honeſta determinaciõ, no culpable deſacato, ni temeraria oſadia, ſi bien lo pudiera parecer en el corto caudal, y rudo ingenio mio. Pero diſculpeme (ò excelſo Principe, vigilantiſsimo Paſtor, amabiliſsimo Padre) la conſideracion de q̃ V. Iluſt. recibe apacible dones pequeños, ſi pobres, ricos de ardientes afectos, ſi humildes, llenos de afectuoſos deſeos, con q̃ deſtierro miſtemores, animo mis recelos, perſuadiendo a los mas aduertidos, q̃ cobro aliento (falto de retoricos elogios) para manifeſtarlos por no faltar a la deuda de mi Sagrada Religion, tan honrada del Hijo, a quien oy venera por Padre, y de quien goza en los dos eſtados, opimos, y crecidos frutos. Publiquelo con embidia la fama, en los eſcritos q̃ V. Iluſt. ha dado al mundo, en cuyo Catalogo no quiero ocupar eſtas breues lineas, quando pide caſi dados a atencion el *Gouierno Ecleſiaſtico Pacifico, y vnion de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, con eſte auia de dar V. Iluſt. fin glorioſo a ſus eſcritos; pues quando el mũdo lo goze, podrà dezir (viendolos tan doctamente vnidos) lo q̃ Chriſto a ſus Diſcipulos, quando le dieron noticia de ellos: *Eccè duo gladij hic*, que les reſpondio *Satis eſt*. Baſtan ya, Señor Iluſtriſsimo, los infatigables trabajos q̃ V. Iluſt. ha tenido en eſcribir, ſin faltar a las obligaciones de Paſtor; pues ſiẽpre ha ſuſtentado en la vna mano el Baculo, y en la otra la pluma, no contento con ſer buen Prelado, ſino con parecer gran Doctor. Para dezirlo en breue, quiero valerme de S. Paulino, Obiſpo de Nola, diſcipulo de mi P. S. Aguſtin, y hermano en habito, y Dignidad de V. Iluſt. recibiẽdo los cinco libros, q̃ nueſtro gran Padre eſcribio contra los Manicheos, con admiracion exclama en la Epiſt. 31. diziendo: *O pereq̃ ſal terræ! O lucerna digne ſuper candelabrum Eccleſiæ poſita!* Deme licencia el Sol de la Igleſia, para q̃ publique de V. Iluſt. en eſte ſiglo, lo q̃ Paulino en el ſuyo; pues boluiendo los ojos a los antiguos, y modernos Eſcritores (no hablo de los Doctores Sagrados) hallo la diferencia deſtos eſcritos a aquellos, q̃ del Sol a las eſtrellas. Sus letras aſiançã mi verdad, pues aſsi lo confieſſan los doctos que las veneran, y el mundo que las admira.

No sè ſi iguala la Sabiduria a la manſedũbre, y caridad con ſus ſubditos; el ſer piadoſo, y limoſnero no parece en V. Iluſt. obligacion, ſino naturaleza. Quando Religioſo partia deſu corto depoſito cõ los pobres; y algunos, viendo q̃ era poco, lo q̃ tenia, y q̃ carecia de lo q̃ daua, le admirauã diziendo, q̃ aquella caridad vendria bien, quando fueſſe mayor el caudal. Deſpues q̃ he viſto a V. Iluſt. en la Silla Epiſcopal, he traido a la memoria lo q̃ le ſucedio a Alexandro con ſu Maeſtro Leonides. Ofrecia incienſo vna vez a ſus Dioſes; pero con tan larga mano, q̃ cogiendolo a puñados, lo echaua en el fuego. Viẽdo lo qual ſu Maeſtro, le dixo. Bien parece tu generoſidad Alexandro, pero guardala para quando fueres Señor de la Region del incienſo; porq̃ aſsi lo gaſtas aora, como ſi ya la poſſeyeras: *Sic largiter adolendũ erit, vbi thuriferã regionem in tuam redigeres poteſtatẽ.* Paſſado algun tiempo llegò Alexandro a ſer dueño de aquella Region, y acordandoſe de lo q̃ le auia ſucedido con ſu Maeſtro, le embiò cantidad de inciẽſo, y eſte menſage: *Vt me thuriferæ Regionis Dominũ facilè ſciens, ſordidus erga Deos eſſe deſinas.* Ya ſoy Señor de la Region del inciẽſo, no ſeas apocado en ofrecerlo a Dioſes. Deſpues q̃ le ha puesto nueſtro Señor a V. Iluſt. en la Silla Epiſcopal, parece que con ſus limoſnas reſponde a los que le notauan Frayle;

que

que ya es Obispo, que le dexen exercitar su natural piadoso, y su encendida caridad. Que huerfano no hallò amparo en sus paternales entrañas? Que viuda le ha representado necessidad, de q̃ no se aya conmouido, procurando el remedio de ella? Testigo es la pobre madre del Beneficiado Diego de Alegria, q̃ viẽdola V. Illust. cargada de años, y enfermedades, sin tener vn rincon en que albergarse, le mandò cercar vna quadra, y hazer viuiẽda en ella con su mesma gente, quedandose todo aquel tiempo, sin vn esclauo q̃ le sirviesse en su Palacio, queriendo mas q̃ faltasse a la ostentacion de la Dignidad, q̃ a la encendida caridad de sus piadosas entrañas. Iustamente se llama, la quadra del Obispo; titulo q̃ le solicitò la piedad de tan benigno Pastor, de tan amable padre. Cõ menos de cinco mil pesos de renta, haze V. Illust. tan grãdes limosnas, q̃ tiene por dia infelice el en que no vè su palacio lleno de pobres, reseruando apenas la quarta parte para la obligacion de criados, y casa. Quien pone los ojos en su habito, que no confiesse esta verdad? Iuzgan a V. Illust. no por Obispo, sino por vn Frayle Agustino pobre; pues sin mudar el habito viste lana, como el mas obseruante, y aun parece no auer salido de la Religion, segun tiene el zelo en sus aumentos, pues vemos despues que està V. Illust. en este Reyno, fomentados los estudios, crecidas las obras, y en su punto la obseruancia; porque a los q̃ pretendẽ ordenes, sino son idoneos, habiles, y virtuosos los reprueba, con que està lucida esta Prouincia en Cathedras, Pulpitos, y virtudes. Visita V. Illust. la obra de nuestra Iglesia, como si fuera Prior del Conuento, y la leuanta como si tuuiera rentas muy crecidas. En vna palabra quisiera dezirlo todo. Ha sido en esto tan grande su desvelo, q̃ despidiendose de la Ciudad para la Prouincia de Cuyo, por no quitar dos esclauos de V. Illust. que teniamos en la obra, escusò la silla, no el cansancio, añadiendo merito a la limosna que nos haze. Pero tan discreto en esta distribucion, que no dà lugar que estèn zelosas las demas Religiones, pues hallan el mesmo amparo en tan sabio Prelado, en tan prudente Pastor, y en tan piadoso Padre. El hazer con prudencia las limosnas, es lo que mas engrandece a V. Illust. pues en la distribucion, ni queda con afrenta el pobre, ni sin taeita reprehensiõ el rico. Por dos vezes se ha visto con publica aclamacion esta verdad. La primera, haziendo V. Illust confirmaciones en el Valle de Quillota, donde muchos querian carecer de este Sacramento, por no manifestar que era tanta su pobreza, q̃ no tenian para vna vela de cera. O piedad de Padre! O vigilancia de Pastor! Pues se haze todas las cosas con todos para ganarlos a todos; pobre con los pobres, peregrino con los peregrinos, y tan pequeño con los pequeños, que entre ellos casi no se diuisa su grandeza: con q̃ hallan hospedage, albergue, y acogida en sus entrañas. Porq̃ los necesitados no padeciessen empacho de su miseria, mandò V. Illust. poner edictos, en q̃ ordenaua, que ni los ricos, ni los pobres que se viniessen a confirmar traxessen velas, con q̃ no huuo lugar de conocerse qual fuesse el necesitado, y qual el poderoso. Diligencia fue esta, para q̃ en aquel Valle se cõfirmassen esta vez mas de quatrocientas almas, y con la mesma se confirmaron mas de seiscientas en la Prouincia de Cuyo, à donde passò V. Illust. con tanto riesgo de su persona, que estuuo para despeñarse muchas vezes en la Cordillera Neuada. Pero librole Dios, porq̃ no faltasse en tierra tan corta Pastor tan prouido, Prelado tan vigilante, y Padre tan piadoso, que se desnuda por vestir a sus pobres. Parece que despues de auer passado V. Illust. la Cordillera Neuada, llegò a la Prouincia de Cuyo, dizendo las palabras que el esposo, quãdo llamo a las puertas de la esposa: *Aperi mihi soror mea, quia caput meum plenum est rore, & cincinni mei gutis noctium.* Pues para que no le desconociessen, de q̃ iba a hazer bien a los pobres, haze manifestacion del rocio que lleua sobre la cabeça, que segun el Glorioso P. S. Paulino, honra, y gloria de nuestra Religion Sagrada, es entẽdido por el sudor de los pobres. *Gutis noctis* (dize el Santo con diuina erudicion) *nostra, crines gaudent esse perfusos, quia ipsius refrigerium, & refectio est, illa namque fidelium operatio, qua fratres iuuantur, vel inopes refouentur.* Que como V. Illust. con trabajo infatigable, con animo piadoso, limpia el sudor a los pobres con sus limosnas, quiere Dios hazerle de esse mesmo sudor corona, para que en todo el mundo sea conocido por Padre de pobres. Nuestro Señor se la dè a V. Illust. en el cielo, labrada de los trabajos, que por el zelo de su honra, y por el bien de sus obejas ha padecido en la tierra. En este Conuento de nuestro Padre San Agustin de Santiago de Chile 22. de Março de 1646. años.

Besa à V. Illustrissima la mano su Capellan,

Fray Alonso de Ayllon.

AL AVTOR EL MVY REVERENDO PADRE Maestro Fray Iuan de Salas, Prouincial de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, en esta Prouincia de Chile, en recomendacion de la obra.

CONFIESSO, Illustrissimo Señor, que leyendo estos libros, en q̃ V. Illust. con tanta erudicion, y sabiduria vne los dos Gouiernos, Eclesiastico, y Regio, sobre auerme ocupado largo tiempo en el estudio de los q̃ V. Illust. ha dado a la Imprẽta, sin que apenas aya linea, ni palabra en ellos, de q̃ no me aya valido en tantas ocasiones, ya rendido de su dulçura, y celestial harmonia, ya obligado por parte de mi Religion, de los beneficios con que V. Illust. la ha fauorecido en esta Prouincia, me arrebatè de vn espiritu de verdad, y agradecimiento, y con èl me empeñe a dezir lo que sentia. Anegado en las aguas de tanta eloquencia, y Catholica Doctrina, experimentè en desvelos lo que vio dormido Mardocheo, Esther, cap. 10, n. 6. *Fluuium in lucẽ, Solemque conuersus.* Pues al mirar en las palabras aguas, por lo copioso, y grande, vi luzes, hallè Soles, q̃ deslumbrando mi entendimiento, suspendieron el discurso; y quando quisiera no faltar a la obligacion en que me hallo, temì no despeñarme ciego: *Paueo* (dixo el Panegyrista de Chrisostomo San Proclo, en semejante ocasion) *minorem laudibus nauem, magnas res gestantem mergendam attonitus; nullus enim laudabit Ioannem, dùm non est alius Ioannes.* Aqui solicitò amparo mi disculpa; pues quando veo lo grande de las obras, hijas de tan alto espiritu, pareee q̃ se quexan de cortos mis periodos, apelando para hallar lo que mendigan en el dezir de V. Illust. perfectissima efigie de su grandeza, si pudo caber en alguna, nunca en mejor ocasion repetidas las palabras de el Emperador Iuliano, epistol. ad Georg. *Ego te vidi litteris* (le dize) *& effigiem animi tui sanctissimi, quasi in paruo quodam sigillo magnam characteris typum expressum animaduerti.* Dificil es hallar imagen de tanta grandeza; pero si hemos de colegirla, los libros de V. Illust. son los que mas la indican. Y si ellos Soles, por ser de Doctrina Catholica: *Singulos Doctorum libros* (inquit S. Od. Abb. Clun. præf. in Iob) *Soles voco singulares.* Siendo vno el Sol, todos son reflexos de V. Illust. q̃ como Sol se retrata en ellos. Siguiendo este discurso, dixo S. Gregorio Nazianzeno, orat. in laudẽ Basilij: *Sol terram circuit, omnia collustrat, omnia vitali quodam calore fouet, seminibus virorẽ tribuit.* El Orbe gira luziendo el Sol, prestando lustres con su presencia a todo lo criado, y comunicando vida en cumplidas daduas de verdor, y hermosura a lo sublunar. Bien delineados contẽplo los efectos de la grandeza de V. Illust. en las palabras de Nazianzeno, pues alumbrando (no digo este Obispado solo, tan por entero, sin q̃ aya impedido la aspereza, y esterilidad de la tierra, que es grande, su presencia, en la parte mas escondida, y remota) el Orbe entero, y en èl todos los estados, con los flamantes rayos de tan animados escritos: *Verba æternæ vitæ habes.* Ioannis 6. con ellos aumenta V. Illust. mediante el calor fervoroso, que comunica, la vida espiritual, a muy crecidos passos: *Omnia collustrat, omnia vitali quodam calore fouet.* Quien se aplicarà a ver los libros, que V. Illust. hizo del Rosario, que no se abrase en amores de Maria Santissima Nuestra Señora, y experimente esta verdad? Y si esto se obra en lo distante; que podrèmos dezir los que presentes gozamos estos dulces alientos en el Pulpito? Diremos, ò dirà mejor V. Illust. con el citado Nazianzeno, orat. de seipso: *Demiror quidnam tandem vobis circa conciones meas acciderit, quamque ob causam peregrina hac nostra voce tam capti fitis; vt eodemmodò mihi erga me affecti esse videamini, quo ferrum erga magnetem: nam ex me pendentis, & alij ex alijs mutuo nexu inter vos quærentes, & omnes ex Deo, ex quo omnia, & in quem omnia. O catenam mirabilem, quam Spiritus Sanctus nectit, firmissimis vinculis compactam, & coaptatam!* Iusta es la admiracion en lo que se vè exceder los limites de lo natural. Quien no gusta nectares de bienauenturança, oyendo las palabras de V. Señoria Illustrissima? Quien pudo hallar indiferencia en su voluntad? O quando en la persuasion pudieron ser solas sus lagrimas, creciendo en todos la deuocion a fervor, y calor tan grande? No tuuo no el iman para el azero tanta virtud.

Todos

Todos los desta Ciudad assistimos à vn sermon, q̃ V. Iluſt. predicò en vna de las fiestas del Santissimo Sacramento, q̃ cada mes se celebran en la Santa Iglesia Cathedral, por la Cõgregacion que tuuo su principio, y se conserua en la deuocion de V. Iluſt. y fueron tan eficaces sus palabras en la persuasion de la frequencia de los Sacramentos, que el Domingo siguiente comulgaron todos, siendo los primeros, el señor Marques de Baydes, Presidẽte desta Real Audiencia, Gouernador, y Capitan General deste Reyno, y los señores Oydos; y a su imitacion todos los demas hasta el vltimo plebeyo. Que confessor no testifica el copioso fruto que se hizo en las almas? Yo puedo dezir de confessiones bien dilatadas de contriciones bien conocidas en sugetos, que estauan bastantemente distraidos. O espiritu Apostolico! Depositò Dios en V. Iluſt. la viuacidad, y eficacia de sus palabras: *Viuus est enim sermo Dei, & efficax*, ad Hebr. 4. En otra ocasion el año passado, tomò a su cargo V. Iluſt. seruorizar los oyentes en la deuocion de la Virgen Santissima, y conocieron bien lo viuo de las palabras las Cofradias de Nuestra Señora del Rosario en el Conuento de Predicadores, y la de Nuestra Señora de los Remedios, fundada en esta casa. Desta digo, como testigo de vista, deue su hermosura, y lucimiento a aquella seruorosa oracion. O cõcordia de voluntades! O cadena fuerte, en que se vnieron tan distantes animos! *O Catenã mirabilem, quam Spiritus Sanctus nectit, firmissimis vinculis compactam, & coaptatã!* No es esto dar hermosura espiritual a la Iglesia? No es dar iugo, y verdor a la semilla de la diuina palabra: *Seminibus virorem tribuit!* Luego bien juzgamos sola V. Iluſt. los que tocamos estas propriedades; y otros soles los libros, que en si nuestra tan lucido principio: *Singulos Doctorum libros soles voco singulares.*

En el Sol aduirtio diferencia el Autor, que motiuò mi discurso, cõparado a los Doctores: *In hoc verò Sancti Patres à Sole differunt* (dize Aloys. Noua. lib. 1. fac. elect. sect. 7. parad. delic. *quod Sol in alijs quidem calorem gignit, ipse calore viduus; veri Doctores alios inflammant charitate, sed magis ipsi ardent affluantque.* El Sol comunica calor, y carece dèl. No assi los Doctores verdaderos? No assi V. Iluſt. que se auentaja en todo lo que enseña, y dize, como quien obra. Como era posible, que dexasse de hablar tan de veras a sus obejas en el celestial combite de la Eucaristia, quien celebrando todos los dias, gasta tantas horas de oracion en presencia de Christo nuestro bien Sacramentado? Podia menos que arrastrar las voluntades al Culto, y seruicio de Maria, quien antes de dezir se hizo escribir en el numero de sus esclauos? Iunta las voluntades de todos V. Iluſt. vniendose con todos en el amor de Dios primero, pues por adelãtarse en esse sus feligreses, solicita rendido, y atropellando ocasiones de su comodidad, a la paz de su Iglesia atiende. A todos nos busca y pone sobre sus ombros. O verdadero Pastor, Imitador de Christo! Quien de lo secular, y que Religion no confessarà luzidas ostentaciones en su aumento espiritual, y temporal para prueba desta verdad? Dígalo la continua assistencia en nuestras Iglesias, en todos los Iubileos que en ellas se publican, indicio del amor con q̃ V. Iluſt. nos trata. Acredi en la fineza deste amor las limosnas con q̃ alcança socorro nuestra pobreza. Y quãdo en nuestra necessidad podemos obligar tan poco, obra V. Iluſt. por solo Dios, sin esperar correspondencia: y como por fin tan alto, crecen las dadiuas de manera, q̃ siendo rãtas las de los pobres de fuera, son en tan gran numero las de los Conuentos deste Obispado, q̃ no parece crio Dios a V. Iluſt. para administrador de lo corto de sus bienes; ò diremos mejor, q̃ por tan santo zelo se aumentã en las manos de V. Iluſt. siendo en esta liberalidad todo atraer, todo grangear para Dios, dar vida espiritual a las almas, gozando en si perfectissimamẽte V. Iluſt. lo q̃ comunica. O Sol singular! O doctrina de encendida luz! Preside la Dios a su Iglesia por enteros siglos, quando es tan importante para q̃ sus fieles gozen de claro dia en su ignorancia, de paz perpetua en la mayor aduersidad. Simbolo de la cõcordia llama al Sol Ciceron. Bien lo muestra ser V. Iluſt. en su assunto, vniendo, y poniendo concordia entre los dos Gouiernos, tan dificil al parecer de todos. Sol dirè, q̃ solo vitaliza entre tantos esta paz, siendo forçoso q̃ quien la desea, solicite la assistencia, y luz de tan subida Doctrina. A contrario sensu se prueba de Ciceron, apud Roam, singul. rer. lib. 1. c. 14. *Solẽ de mundo tollere videtur, qui concordiã à medio tollit.* Conceda Dios a la Republica Christiana para su paz el medio dia de Sol tan refulgente, q̃ esso serà conseruar la vida de V. Ill. para lustre de su Iglesia. Deste Conuento de N. S. de la Merced de Santiago de Chile 30. de Marco 1646. años.

Fray Iuan de Salas.

AL AVTOR EL MVY REVERENDO PADRE Maestro Fray Bartholomè Lopez, Prouincial que fue de estas Prouincias de Chile, Tucuman, y Buenos Ayres, Comissario del Santo Oficio, de la Orden de Predicadores, en recomendacion de la obra.

ON auerse escrito en limpio en este Conuento por orden de V.S. para remitir a la Imprenta los dos tomos, que intitula, *Gouierno Ecclesiastico Pacifico*, me hallè ocasion de leerlos, en que me sucedio lo que a Seneca, leyendo vn libro de su amado Lucilo: *Tamquam lecturus ex commodo adaperui, ac tandem degustare volui, deinde blanditus est ipse, vt procederem longius, tanta dulcedine me tenuit, & traxit, vt illam sine vlla dilatione perlegerem.* Ponderarlas en la parte que tienen de erudicion, es de otra profession que la mia, y la calificacion de los doctos en los dos Derechos, y a no serlo muy mucho, se hallara corta: *Concipere, nec edere mens potest, nisi ingenti fluminelitterarum inundetur*, dixo Pretonio casi al mesmo proposito, in Satyr. cap. 78.

Por el año passado de 1645. remitio V.S. a la Imprenta quatro tomos de diferentes, y singulares assumptos. El mas atento a las acciones de V.S. (aun dentro de los vmbrales de su casa) entre los cuidados, y incesante assistencia a expedientes de negocios, en la esfera del Gouierno Episcopal, no hallarà momento vacio al tiempo, para tan mayor trabajo de estudio. Con no trabajar Dios en lo que haze, dà a entender desahogos, si saca a luz alguna obra grande. Eralo el hombre, y auiendose ocupado en la produccion de tantas, y diuersas criaturas, cielos, elementos, animales, arboles, y plantas, para formarle, dize el Sagrado Escritor Moyses, Genes. 1. tomò resuello: *Inspiranit in faciem eius spiraculum vitæ.* Assi lo sintio Cornelio Mucio sobre este lugar: *Laxasse spiritum indicatur præ magnitudine operis.* Llegasse a admirar, mas que humanos, los trabajos de V.S. todò en todo tiempo, a las obligaciones del Oficio Pastoral, y todo al estudio: *Adeò maiorem mortalibus animum gerere putant* (dixo Hildeberto Obispo, epist. 2.) *qui tam dissidentibus studijs integer præparatur.*

Toda alabança huye V.S. y tiene por ofensa, pidiendo tantas, los meritos de todas sus acciones, los que comunicamos a V.S. de cerca, tenemos dello muchas experiencias. Imita V.S. al gran Antonio, de quien dixo Ennodio: *Cum omnia essent digna præconijs, quæ gerebas, dispendium virtutis credebas fuisse laudatum.*

Perdone V.S. en su modestia mi atreuimiento; pues me tomo licencia a mirar el titulo de los libros. Los que tienen a la vista las acciones de V.S. juzgarán por superfluo, *Pacifico*; pues escribiendo V.S. libros de Gouierno, en ellos se estaua escrito lo Pacifico. Llegò a manos del gran Basilio vn libro de San Gregorio Nazianzeno, que intitulaua, *de virtutibus*, y tuuo por escusado el titulo, pues sin èl, por auerle escrito Gregorio, estaua conocipo el libro: *Agnoui enim opus, vt his facere solent, qui amicorum liberos ex similitudine in eis conspicua agnoscunt.* No disuena el original del traslado, llena bien la semejança de lo theorico, lo practico de las acciones de V.S. en el gouierno.

El Autor del libro de la conueniencia entre las dos Monarchias, le puso por fimbria las palabras de S. Pablo ad Ephes. 4. *In vinculo pacis*; con que añudò las llaues de Pedro cõ los Castillos, y Leones de España. Mas le aprieta V.S. cõ el exemplar de sus acciones, obseruandose se harà indisoluble, con conocidos aciertos en la administraciõ de la Justicia, en los dos Tribunales. No sin cuidado le pidio el Apostol, que supo bien lo que importaua: *Soliciti seruare vnitatem spiritus in vinculo pacis.* Escritas sin duda las trae V.S. en el coraçon, siendo todo su cuidado, y mayor desvelo, su obseruancia, conuenir estas dos mayores lumbreras de los dos Gouiernos, con tal arte, que no padezcan eclipse estos dos Cuchillos, sin que se mellen. El ingenio del Illustrissimo Cardenal Cayetano, comentò assi el lugar: *Primaria intentio communis boni spiritualis describitur studio seruandæ vnitatis, non corporum, sed spiritus, in colligatione pacis.* Ajusta V.S. su gouierno a la paz, no por conueniencias particulares, y de mundo, que es lance de muchos por ganar amigos, que acrediten sus

accio-

acciones (quando no tales) para sus ascensos, ò otros fines. Solo atiende V. S. al espiritu: *Non corporum, sed spiritus*, que con desahogo, y toda mano, sin que se impida à los dos Tribunales de justicia, se castiguen los pecados publicos, se enfrene el vicio, se premie, y aliente la virtud. Conocido el fruto que deste modo de gouierno se ha cogido, viendose en todo este Obispado de V. S. vna general reformacion de costumbres; assi en los Eclesiasticos, como seculares, aclamando todos por diuina la mano de V. S. y la que señalò Isaias para este nueuo mundo, cap. 41. *Aperiam in supinis collibus flumina, & in medio camporum fontes; ponam desertum in stagna aquarum, & terram in viam in riuos aquarum, &c. Vt sciant, & recogitent, & intelligant, quia manus Domini fecit hoc.*

Dedica V. S. y remite sus libros al Rey nuestro señor (que Dios guarde) en su Real Cõsejo de las Indias. Solos estos tesoros de las minas ricas de su ingenio, y erudicion, tiene V. S. que ofrecer a su Rey, desde las Indias. Los demas (si se puede llamar tesoros la corta renta de su Obispado) ofrece, y dà V. S. a los pobres, sin reseruar para si, mas que lo preciso para passar la vida, no ajustandolo, aun a lo que pide la Dignidad Episcopal, sino a la de vn pobre Religioso. Que al justo vienen aqui las palabras con que San Cyrilo dedicò al Emperador Theodosio los libros contra Iuliano, epist. ante lib. 1. *Igitur, ò Theodosi, Rex Christianissime, dum vobis alij exhibent victorias, coronas, gratulatoriasque voces, & quibus Regis potentia iure honoratur. Nos tamen, qui diuino fungimur Sacerdotio, muneris fuit offerre libros ad diuinam potissimum gloriam compositos.*

Assegure V. S. el premio de tantos meritos, en el zelo Christianissimo de su Magestad, es sin duda no faltarà a V. S. el que señalò el gran Tertuliano, in Scorpiac. aduersus Ænotill. cap 6. *Coronam, & gloriam, & qualem potest praestare seculum de fama eternitatem, de memoria resurrectionem.* De este Conuento de Predicadores de Santiago, veinte y ocho de Março de mil y seiscientos y quarenta y seis años.

Besa à V. Illustrissima su mano,
Fray Bartholomè Lopez.

AL AVTOR EL MVY REVERENDO PADRE Vicente Modelell Prouincial de la Compañia de IESVS en esta Prouincia de Chile, en recomendacion de la obra.

AVNQVE la Compañia de IESVS se reconoce la menor, y la vltima entre todas las Sagradas Religiones (que con muy justo titulo han dado muestras de su amor, y reuerencia en esta ocasion, que V. S. despues de auer illustrado el Orbe con sus doctissimos Comentarios, nos dà nuevamente otros felicissimos frutos de su sabiduria) no le cede la inferior en la obligacion, y amor que a V. S. deue, en quien ha reconocido siempre singular patrocinio, y amparo; y assi en aclamacion tan vniuersal, y concurso comun de pregoneras lenguas, no sera razon desplumar con silencio las alas de la fama, en que V. S. gloriosamente buela; antes bien añadirles plumas de merecidos elogios, aunque siempre cortos, y desproporcionados a la grandeza del obiero,

En semejante ocasion considero yo al Glorioso San Ennodio, panegyrico ad Theodoricum, quando queriendo celebrarle, y sobrandole materia de sus alabanças, le dize: *Quid faciam? Cui fœcunda actuum tuorum seges ocurris, vbi vniuersa eligentem superant: nescio quas aristas inferam, quas reliquam?* Como si dixera: Es tan fecunda, y copiosa la mies de tus heroicas obras, y virtudes, que todas exceden à la eleccion, ni se a que parte me incline para escoger, ò que eleccion determine para dexar. Lo mismo pudiera yo dezir de V. S. donde la grandeza del sugeto, lo superior de las obras, lo encumbrado de la ciencia, la predicacion excelente, lo auentajado de los escritos estan excediendo à las mayores alabanças

de la

de la mejor eleccion. Pero como aqui no pretendo mas que echar vna lineá, qual el otro Pintor famoso que pintò vn solo dedo, para que por el sacasse la estatura de vn gran Gigante, solo tocarè el estado de la perfeccion q̃ V.S. posee, a quien tuuo presente el Saluador del mundo, quando hablando con sus Apostoles, y con los successores suyos por el Euangelista S. Mateo, cap. 5. les dize: *Estote ergo, & vos perfecti, sicut & pater vester cœlestis perfectus est.* Sed perfectos, como lo es vuestro Padre, q̃ està en los cielos; a quien por atribuirsele el poder, se le atribuye tambien el cuidado, prouidencia, y conseruacion de sus criaturas: Lo segundo, la solicitud de doctrinarlas, como èl mismo se alaba por el Profeta en el Psalm. 44. *Eructauit cor meum verbum bonum*, ò como leyeron otros: *Sermonem bonũ.* Brotò mi coraçon vn sermon bueno, lleno de sabiduria. Y porque su doctrina no se entregasse al olui do, antes quedasse impressa en marmoles, y bronces, publica el mismo sus elogios de Escritor famoso: *Lingua mea calamus scribæ velociter scribentis.* Es mi lengua pluma de escriuano, que escriue velozmente.

Quien ignora auerse asemejado V.S. a estos tres elogios del Padre Celestial? Pues si tengo de discurrir por el primero de la prouidencia, y conseruacion, mejor hablara yo cõ las lenguas de todos los pobres, en quienes distribuye V.S. las rentas todas de su Obispado, con ser tan tenues, que se han visto ya los anillos, y el pectoral empeñados, para socorrerles. Pudiera atestiguar con las Religiones todas, que no pocas vezes han participado de sus limosnas; y en las confitudaciones que V.S. ha hecho, las ha repartido toda la cera en tiempo bien necesitado: de cuya participacion quedò la Compañia de Iesvs no poco agradecida. Fuera alargarme mucho querer descender a casos particulares, y assi no digo la Congregacion de Clerigos, que V.S. instituyò en la Compañia, fomentandola, y sustentandola siempre de cera, y de todo lo necessario, para el lucimiento de sus fiestas. Cosa que los otros señores Obispos, aunque la intentaron, nunca pudieron reducirla a execucion. Dexo la Cofadria de los Esclauos del Santissimo Sacramento, q̃ V.S. fundò en la Cathedral, para cuya renta, dando los demas a diez pesos por su entrada, le dio V.S. quatrocientos. Callo aquel exemplo que V.S. nos dio, quando despues de auer predicado en el Conuento de Santa Clara, embiandole las Monjas agradecidas vn presente, que valia mas de quatrocientos pesos, se lo boluio todo V.S. sin querer admitir mas que vn vizcochuelo. Mucho pudiera dezir en este primero punto, en que V.S. exercita oficio de verdadero Padre, y Pastor, sino me llamara el segundo, en que V.S. repare a sus obejas el pan de la verdadera doctrina.

Eructauit cor meum verbum bonum, id est, sermonem bonum, dixo el Padre Celestial; que es vna de sus mayores perfecciones. Y cogiendo entre manos nuestro doctissimo Maldonado, aquellas palabras de Christo, en que aconseja a los Apostoles, y a los successores suyos ser tan perfectos, como lo es el Padre Celestial, dize, que no significa igualdad, sino qualidad, y semejança: *Non æqualitatem, sed qualitatem, similitudinem poe declarat.* Y quien duda auersele asemejado V. Señoria? Pues si el Padre produxo vn Sermon lleno de infinita sabiduria, V.S. nos ha producido muchos, colmados de ciencia, y doctrina: de tal suerte, que pudiera V.S. dezir con el Santo Iob: *Qui me audiebant expectabant sententiam, & intenti, tacebant ad consilium meum.* Era tanta la estima que todos tenian de la Sabiduria de Iob, que quanto se le caia de la boca, lo recebian los de su pueblo, como oraculo sabio, y juzgauan ser cosa superflua deliberar mas sobre ello: quãdo dezia su parecer, ninguno diuertia su pensamiento, ni abria su boca, ni hallaua que añadir a sus palabras. Y poco despues añade lo que V.S. puede repetir a boca llena: *Super illos stillabat eloquium meum, expectabant me sicut pluuiam, & quasi imbrem serotinum.* Recebian sus palabras como quintas essencias destiladas de yernas, y flores olorosas, oyanle todos con deseo, y si callaua tenian que ofrecera Dios, y su silencio les era materia de paciencia; como lo es a los labradores faltar el agua a la tierra. Si las demas Religiones publican lo mucho que V.S. les ha engrandecido en los doctissimos sermones que ha predicado en sus Iglesias: La Compañia de Iesvs no puede dexar de pregonar los fauores, y elogios que ha recibido de V.S. mostrando en todas ocasiones el singular afecto que tiene a todos los hijos della. Testigo es aquel sermon insigne, que siendo V.S. bien mozo predicò con aplauso vniuersal de toda la Ciudad de Lima en las fiestas de la Canonizacion de nuestro gran Patriarcha Ignacio, que se dio luego a la estampa, quedando no menos impresso en los coraçones de todos hijos. Testigo, aquel sermon grandioso que poco ha predicò V.S. en nuestra Igle-

Iglesia el vltimo dia de quarenta horas, cuyos fauores, y honras recebidas, fueron suficientes para eternizar a V S. en nuestras memorias. Pero quando todo faltasse, bastaua por testigo el grande Apostol del Oriente S Francisco Xauier, quando en estas Regiones Occidentales, con ocasion de vn estupendo milagro, que obrò el Santo, le vitoreò V. S. desde el Pulpito, haziendole doradas lenguas en sus alabanças, concurriendo toda esta Ciudad a vna celeberrima passion, que no menos dio victorias, y aplausos a V.S. que pudiera muy bien repetir con el Santo Iob: *Auris audiens beatificabat me, & oculus videns, testimonium reddebat mihi.*

Y auiendo V. S. asemejadose tambien al Padre de las lumbres en este segundo elogio, repartiendo de palabra con todos, los tesoros de su sabiduria, noes marauilla se le assemejasse en el tercero, que el mismo pregona, diziendo: *Lingua mea calamus scribæ velociter scribentis.* Es mi lengua como veloz pluma de Escritor famoso. Las quales palabras, cogiendolas de la boca del Padre Eterno, el gran Doctor de la Iglesia Agustino, las contrapuntea assi: *Lingua mea calamus scribæ, quia quod lingua dicitur, sonat, & transit; quod scribitur, manet: Cum ergo dicat Deus Verbum, & Verbum, quod dicatur non sonet, & transeat, sed & dicatur, & maneat, scripris hoc Deus maluit comparari quam sonis.* Que porque lo que se dize solo con la lengua, se desliza, y passa con el sonido, y lo q̃ se escribe se eterniza, y permanece, por esso pronunciando Dios al Verbo, y quedandose el mismo Verbo eternizado en el entendimiento del Padre, quiso mas compararle a lo escrito, que a lo pronunciado: *Scriptis hoc Deus maluit comparari, quam sonis.* De cuya sentencia saco yo vna conclusion. Que no contentandose V.S. con repartir de palabra su erudicion, y doctrina, sino que la dexa impressa para vtilidad, y prouecho de todo el Orbe, quedarà eterno en la admiracion de todos estampado su nombre en marmoles, y bronces, pues en los diez tomos, que V. S. ha sacado a luz, està cõ nuenos realces esparcida la Theologia Escolastica, la positiua engrandecida, los puntos Morales bien declarados, los afectos espirituales encendidos: Solo faltaua, para que la Iglesia quedasse en todas ciẽcias enseñada de tan gran Doctor, la Theologia Moral, fundada en Canones, y leyes, que V.S. nueuamẽte nos dà en estos dos tomos, intitulados, *Gouierno Eclesiastico Pacifico*; en que sin aduertirlo, se pintò con vnos colores V.S. a si mismo; pues en tantos años que ha gouernado su Obispado, se ha cõseruado siempre en suma paz, y concordia con las Religiones, con todas las Justicias seglares, Ministros, y Confesores que su Magestad tiene en esta Real Audiẽcia, estimado, querido, y reuerenciado de todos. Que no causa pequeña admiracion a quien considera las discordias que en otros Reynos se originan de la contradiccion destas dos jurisdiciones, Eclesiastica, y secular. Hermana V.S. muy bien en estos dos libros estas dos alas, para que reciprocamente ayudadas la vna de la otra, buelen con mas ligereza nuestras voluntades al cielo, y a la Corona de nuestro grã Monarca Filipo IV. que Dios guarde felices años, con la doctrina, y enseñança destos dos libros se conserue en suma paz, y concordia, y podamos darle el parabien, que el Sumo Pontifice Vigilio al Emperador Iustiniano: *Multos annos Philippo Augusto, Philippo Magno multos annos. Ortodoxo Regi multos annos, pacifico Regi multos annos.* Muchos viua V.S. para vtilidad, y prouecho de toda la Christiandad; a quien por conclusion deste breue discurso, puedo con mucha razon dezir, lo que en su Panegyrico el Glorioso S. Enodio al Emperador Theodorico: *Restat adhuc multa quæ dicerem, sed inter plures actuum tuorum præcones conuenit illibatum aliquid reseruari.* Assi lo executo, por ser imposible dezirlo todo, contentandome con aquesta pequeña insinuaciõ de mi voluntad, que se empleará siempre en seruir a V.S. cuya vida guarde Dios, como deseo. De este Colegio de Santiago de Chile, y Março 26. de 1646. años.

Vicente Modolell.

INDI-

INDICE
DE LAS QVESTIONES,
Y ARTICVLOS DESTE LIBRO.

QVESTION PRIMERA.

De la Dignidad altiſsima Epiſcopal, pagina 1.

ARticulo 1. Si los Obiſpos ſon ſuceſſores verdaderos de los Sagrados Apoſtoles? pag. 1.

Art. 2. Si los Obiſpos ſon verdaderos Principes de la Igleſia? pag. 3.

Artic. 3. Si los Obiſpos pueden, como los Reyes, y los Principes Soberanos diſpenſar en las penas de las ſentencias difinitiuas? pag. 5.

Artic. 4. Si pueden los Obiſpos en ſus Igleſias, en orden à ſus ſubditos, todo lo que el Papa en la Vniuerſal Igleſia? pag. 11.

Artic. 5. Si es tanta la autoridad de los Obiſpos, que puedan calificar milagros? pag. 19.

Artic. 6. Si el Obiſpo, quando entra en ſu Ciudad la primera vez, ſolia de recebir con pompa, y Mageſtad Real? pag. 26.

Artic. 7. Si pueden los Reyes no dexar correr los eſtablecimientos del Pontifical, y cercenar a los Obiſpos las grandezas que para ſu entrada tiene diſpueſtas la primera Silla? pagin. 30.

Artic. 8. Si a los Prelados de las Igleſias, quando los viſten de Obiſpos los deſnudan de vaſſallos? pag. 33.

Artic. 9. Quál es el miniſtro del Orden Pontifical? Y ſi por inſtitucion de Chriſto es vno ſolo? pag. 47.

Artic. 10. Si podrà vn Obiſpo tomar en ſu Obiſpado la poſſeſsion, ſin moſtrar las Bulas de ſu Santidad? pag. 69.

Artic. 11. Si no teniendo vn Obiſpo en ſu poder las Bulas, que vn Cardenal le certifica en carta que eſtàn expedidas, podrà conſagrarſe, y aprehender la poſſeſsion en virtud de lo que eſcribe el Cardenal? pag. 129.

Artic. 12. Que puede hazer el Cabildo, quando vn Obiſpo ſin Bulas aprehendio la poſſeſsion? Y que podria la Audiencia Real? pag. 140.

Artic. 13. Si puede vn Obiſpo licitamente deſſear ſu traslacion, pag. 165.

Artic. 14. Si trasladado vn Obiſpo pertenecen los bienes con q̃ ſe halla a ſu primera Igleſia. Y ſi ſaliendo della para ſu nueuo Obiſpado, deue, ò puede dexar Gouernador? pagina 188.

QVESTION II.

Del juſto fauſto del Obiſpo en el ornato de ſu perſona, de ſu familia, y ſu caſa, pag. 201.

Artic. 1. Si pueden vſar los Obiſpos, aunque ſean Regulares, Capas Magnas de ſeda? Si el color podra ſer carmeſi? Y ſi ſus gualdrapas, ſin embargo de lo que en el Ceremonial ſe manda, puedan ſer de ſeda? pag. 201.

Artic. 2. Si los Obiſpos Regulares pueden vſar de Roquete? Y ſi es delito trocar el habito? pag. 206.

Artic. 3. Si es delito, que tenga el Obiſpo muchos criados, y ſi ha de enſeñar a aquellos de quien ſe quiere ſeruir? pag. 212.

Artic. 4. Si es forçoſo para la autoridad del Obiſpo, que ſus criados eſtèn precioſamente veſtidos, y anden mas galanes que los criados de los demas ſeñores? pag. 225.

Artic. 5. Si el Obiſpo Religioſo mira como a familiar ſuyo a ſu compañero, y ſi pueden conformarſe igualmente en el rezo priuado, igualmente el vno con el otro? pag. 230.

Artic. 6. Si ſerà indecencia que tenga mugeres el Obiſpo en ſu Familia? pag. 251.

Artic.

Indice de las questiones.

Artic.7. Si pueden contarse dos Canonigos en la Familia del Obispo, si pūede, y en que seruirse dellos? pag.273.

Artic.8. Si puede el Obispo hazer a los dos Prebendados que le concede el Derecho sus Visitadores, pues hemos resuelto que son interesentes? pag.280.

QVESTION III.

De los licitos, è ilicitos entretenimientos, combites, juegos, comedias, bayles, visitas, cañas, y toros, pagin. 289.

Artic.1. Si es licito en vn Obispo hazer, y recibir banquetes? pag.289.

Artic.2. Si el Obispo podrà comer, ò consentir q̄ coman en su mesa hueuos, y lacticinios los dias de la Quaresma, despues de la nueua Bula del Papa a los Clerigos todos de las Indias? pag. 301.

Artic.3. Si podran licitamente los Obispos entretenerse a los naypes, ò si a otros menos indecentes juegos? pag.317.

Artic.4. Si los Obispos son verdaderos dueños de lo que tienen, y si corren en todo con igualdad los Obispos Regulares, y los que no lo son, y que cantidad podran jugar los vnos, y los otros? pag.327.

Artic.5. Si los Obispos que juegan con sus Clerigos, ò les mandan jugar con otros, estàn obligados a restituir lo que les ven perder? pag.346.

Art.6. Si las Comedias, y bayles dellas son en los Prelados entretenimiētos licitos? p.353.

Art.7. Si es licito que los Obispos visiten las señoras, y los Caualleros? pag.373.

Art.8. Si los Obispos pueden sin pecado, ver cañas, y toros? pag.390.

Art.9. Si los Obispos pueden sin culpa, exercitarse en la caza? pag.410.

QVESTION IIII.

De la excelencia de la Dignidad Episcopal, y de lo que se aventaja a todo grado, y Dignidad de la Iglesia, quedandose siempre a los pies del Papa, pag.424.

Art.1. Si los Obispos son superiores a todos los Clerigos particulares, y si los Presbyteros les fueron siempre inferiores? pag.424.

Art.2. Si es igual el Obispo a su Metropolitano, y a los demas Arçobispos? pag.456.

Art.3. Si los Obispos preñeren a los Cardenales? pag.467.

Art.4. En que se distinguen los Obispos de los Patriarcas, y de los Primados? pag.486.

Art.5. Si los Obispos deuen preceder a los Nuncios de su Santidad, y si reconoce inferioridad su ordinaria jurisdicion? pag.493.

Art.6. Como deuen portarse los Obispos con los Legados, pag.497.

QVESTION V.

De la potestad ordinaria, y delegada que tienen los Obispos en las causas de la Fè. De las concurrencias en ellas con los Inquisidores Apostolicos por si, y por sus sustitutos, y de la exempcion de los Comissarios que no son Religiosos, pag.501.

Art. Si la potestad del Obispo en su Diocesis para las causas de la Fè, es ordinaria, ò delegada, y si alguna destas quedò extincta por la creacion del Tribunal de la Santa Inquisicion? pag.501.

Art.2. Si tiene potestad el Obispo para nōbrar sustituto, q̄ llamā ordinario del S. Oficio, para las causas q̄ tocā a su Obispado. En q̄ forma lo hade nōbrar, y qual es su poder? p.504.

Art.3. Si tiene potestad el Obispo para prohibir libros? Si puede expurgarlos? Y si sin licencia suya podran imprimirlos? pag.508.

Art.4. Si los Obispos en algun caso podran proceder contra los Inquisidores? Y al contrario los Inquisidores contra los Obispos? pag.510.

Art.5. Si los Obispos son verdaderos superiores de los Comissarios del S. Oficio? y si siēdo Curas, ò Prebendados podran exercer en ellos su autoridad, en lo que no tocare a su comision? pag.516.

QVESTION VI.

De los casos en que los Obispos pueden proceder contra los Religiosos, y de la templança con que deue vsarse de la autoridad en tan notoria exempcion, pag.523.

Art.1. Si sin embargo de la notoriedad de su exempcion tienen los Obispos alguna jurisdicion contra los Religiosos? pag.523.

Art.2. Si en los casos en q̄ el S. Cōcilio de Trento dà a los Obispos facultad cōtra los Religiosos podrā valerse de las cēsuras. Y excomulgarlos sin embargo de ser exēptos? p.530

Art.3. Si en las causas ciuiles puedē los Religiosos ser cōuenidos ante los Obispos? p.534.

Artic.

Y articulos deſte libro.

Art.4. Si eſtàn Obligados los Religioſos a guardar las fieſtas q̃ hazen de guarda los Obiſpos en ſus Obiſpados? Que requiſitos deuen preceder para ſu indiccion? Y ſi pueden hazer de guarda los Obiſpos las fieſtas de los Beatificados? pag. 536.

Art.5. Si los Religioſos eſtàn obligados à hazer leer en ſus Igleſias las cẽſuras? Y ſi ſe pueden oponer a ſu obſeruacion? pag. 543.

Art.6. Si los Obiſpos podran caſtigar los Religioſos, que ſin ſu bendicion predican en Conuentos proprios, ò en Igleſias eſtrañas, ſin ſu licencia? pag. 545.

Art.7. Si tienen los Religioſos algunas dependencias demas de las referidas de el Orden Pontifical, ù de ſu juriſdicion? pag. 547.

Art.8. Si tienen los Religioſos dependencia de los Obiſpos en la diſpenſacion de los interſticios para los Ordenes? O baſtara que en èl los diſpenſen ſus Prelados? pag. 554.

Art.9. Si pueden los Obiſpos prohibir en las Igleſias de los Religioſos las imagenes de difuntos que no eſtàn Beatificados? pag. 555.

Art.10. Si podrà los Religioſos ſer Prouiſores de los Obiſpos, y ſer Viſitadores ſuyos? p. 558.

Art.11. Si los Religioſos pueden conſagrar Calizes, Patenas, y Aras, y que ay en eſta conſagracion que ſea digno de notar? pag. 560.

Art.12. Si podra el Obiſpo reexaminar los Religioſos, quãdo entrà de nueuo en ſu Obiſpado, y ſi conſtàndo de ſu inſuficiencia los podrà ſuſpender del cõfeſſar, y ſi quando les limitan confeſsiones de mugeres, podran elegirlos ellas por la Bula? pag. 562.

Art.13. Si los Obiſpos podran prohibir la comunion Paſqual en los Cõuentos de los Religioſos, y las proceſsiones fuera deſus Clauſtros, y ſi puedẽ ellos ſin los Curas, hazer los entierros? Y de que calidad, ò eſtado han dé ſer los Conſeruadores que pueden nombrar contra los Obiſpos, para el reſguardo de ſus priuilegios? pag. 567.

Art.14. Si tienen alguna juriſdicion los Obiſpos en las Monjas que eſtàn ſugetas a Religioſos? pag. 572.

QVESTION VII.

De la grandeza con que ſe deue exercer el Pontifical. De la aſsiſtencia de los Prebendados a ſu Obiſpo, celebrando, criſmando, ordenando, y predicando; y de la forma en que quando và a la Igleſia le han de acompañar, y como al entrar en ella le han de recebir. De ſu priuilegio en màteria del Altar portatil, y Oratorio dẽtro, y fuera de ſu Obiſpado, de la Miſſa de Põtifical en Obiſpado ageno, ſin licẽcia del Ordinario. Y de los encuẽtros q̃ ay en eſtas materias, entre la coſtũbre, y el Ceremonial, p. 580

Art.1. Si los ornamentos Eccleſiaſticos precioſos deſdizen algo de la Santidad, que profeſſan los Obiſpos? pag. 580.

Art. 2. Si el Dean ha de veſtirſe de Presbytero aſsiſtente, y que otros Prebendados ſe han de veſtir con èl en todo acto Pontifical? pag. 582.

Art.3. Si eſta obligacion de veſtirſe los Prebendados con ſu Obiſpo, corre tambien quando el Obiſpo no es propio? pag. 584.

Art.4. Si eſtà el Obiſpo obligado pena de culpa mortal, a veſtirſe en los dias que el Ceremonial ſeñala? pag. 586.

Art.5. Si en el Altar en que dixo Miſſa el Obiſpo podrà dezirla otro? Y ſi podrà celebrar èl ſin Roquete, ò ſobrepelliz? pag. 588.

Art.6. Si el Obiſpo deue celebrar con el anillo? Y ſi eſſo les eſtà prohibido a los Clerigos, aunque ſean Doctores, ò Prebendados? pag. 591.

Art.7. Si el Obiſpo eſtà obligado a predicar a ſu pueblo. Y ſi es de porte eſta obligacion, q̃ no llenandola el Obiſpo, ò por ignorante, ò por no Theologo eſtè en mal eſtado? Y q̃ aſsiſtencia le deuen ſus Prebendados, quando predica, aunque ſea el ſermon fuera de la Cathedral? pag. 597.

Art.8. Si los Prebendados deuen a ſu Obiſpo la miſma aſsiſtencia q̃ en las ſolemnes en las Miſſas priuadas, y quando celebra ordenes en el Oratorio de ſu caſa? Y ſi le puede tener en el ſuyo, y en el territorio ageno, ſi podra en èl bendezir, y dezir Miſſa de Pontifical, y con que reuerencia deue dezirſela el que le dize Miſſa? pag. 618.

Art.9. Si el reſpeto con q̃ los Prebendados deuen tratar a ſu Obiſpo, ie eſtiende à acõpañarle, quãdo và a la Igleſia yendo por el a ſu caſa, y reduciẽdolo a ella? Y ſi deue el Dean darle el agua bendita, e incenſarle quando eſtà en el Coro, aunque el Ceremonial de los Obiſpos diſponga lo contrario? pag. 629.

QVESTION VIII.

De la poteſtad de los Obiſpos en los Prebendados para lo concerniente a la aſsiſtencia de el Coro, a la obligacion de hazer ſemana al ſeruicio de ſus Capellanias, a la venta de las ſepulturas. De la fun-

cion de sus delitos, de los adjuntos, y del Derecho que tiene el Obispo al Gouierno de su Iglesia, a q̃ esté poblado el Coro, y a que se celebren con Magestad, y deuocion los Sagrados Oficios, pag. 633.

Art. 1. Si los Prebendados estàn obligados a assistir al Coro, si han de estar enèl con sobrepellices, y si para lo vno, y para lo otro los podra compeler el Obispo? pag. 633.

Art. 2. Si pecan los Prebendados q̃ parlan, ò no cantan en el Coro, y si puede el Semanero substituir en otro su semana, y si es forçoso que conforme la Missa con el rezo? pag. 642.

Art. 3. Si los Prebendados estàn sugetos al Obispo en lo concerniente a sus Cabildos? Si les toca el repartir los sermones de la Iglesia, y disponer de las sepulturas? Y si deue obligarles el Prelado a satisfazer las Capellanias, y si tienen mano en los bienes de las Fabricas? pag. 645.

Art. 4. Que son adjuntos, y si pueden los Obispos proceder sin ellos, quando proceden contra Prebendados? pag. 648.

QVESTION IX.

De la superintendencia que tienen los Obispos en los Curas de su Obispado, de lo que deuen atender a q̃ procedã conforme a Derecho en lo concerniente al santo Matrimonio, y a q̃ residã en sus Curatos: De la obligacion q̃ tienen de enterrar los difuntos, y de celebrar por los viuos: Y de la seueridad cõ que se deuen castigar sus delitos por el grande daño que causa su mal exemplo. pag. 659.

Art. 1. Si pueden los Curas sin licencia del Obispo, assistir a los Matrimonios de vagos, y de forasteros? pag. 659.

Art. 2. Que palabras deue dezir el Cura, quando assiste al Matrimonio? Que culpa serà omitirlas? Y si deue castigarle el Obispo, quando le consta que las ha dexado? pag. 664.

Art. 3. Si el Cura que omite las denunciaciones deue ser suspendido por tres años? Y si estar suspenso incluye el oficio, y beneficio, sin expressarlo? pag. 667.

Art. 4. Si las penas q̃ los raptores tienen en el Derecho Canonico, en orden a la nulidad del Matrimonio contraido, tienen remedio? Quales son los requisitos del verdadero rapto? Si lo es el que se executa en la esposa de futuro? Si quanto a las penas podra vna muger ser raptora? Y en que penas incurre el Parroco que assiste a este Matrimonio? pag. 671.

Art. 5. Si pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, antes, ò despues del Matrimonio, y si comete delito el Parroco que se atreuio a assistir sin dispensacio? pag. 678.

Art. 6. Si pueden los ilegitimos con dispensacion de los Obispos ser Parrocos de Españoles, ù de Indios, y recibir orden Sacro? pag. 683.

Art. 7. Si los hijos de los Clerigos Beneficiados estã excluidos de todo Beneficio? Y si en las Indias padecen esse mesmo defecto generalmẽte los Religiosos expulsos? pag. 690.

Art. 8. Que potestad tiene el Obispo para obligar a los Curas a que residan en sus Curatos? pag. 696.

Art. 9. Si tienen obligacion los Curas de tener libro en q̃ assentar los Matrimonios? Y de q̃ tamaño es la q̃ tienen de enterrar los muertos, y de celebrar por los viuos? pag. 699.

QVESTION X.

De la jurisdicion q̃ tienen fundada los Obispos para las causas criminales de los Clerigos ordinarios, aun no siendo Domiciliarios suyos: de el caritatiuo subsidio, del Derecho para obligarlos en ciertos dias, a la assistencia del Coro, y para la reformacion de sus trajes, y de sus costumbres, pag. 707.

Art. 1. Si puede el Obispo castigar vn Clerigo ageno, que sin ser su domiciliario delinquiò en su territorio? pag. 707.

Art. 2. Si pueden los Obispos obligar sus Clerigos a que le paguen el caritatiuo subsidio, y Cathedratico? pag. 711.

Art. 3. Si pueden los Prelados compeler los Clerigos que nò tienen Beneficios, a que en algunos dias señalados acudan al Coro? pag. 713.

Art. 4. Si puede el Obispo compeler los Capellanes a que por sus personas llenen sus obligaciones, y no digan las Missas por sus substitutos? Y si a los Clerigos que no tienẽ Capellanias, podrà obligar a que celebren las fiestas? pag. 714.

Art. 5. Si el Obispo puede moderar los trajes de sus Clerigos, y cercenarles todo lo q̃ pudiere parecer nota de variedad? pag. 718.

Art. 6. Si podran los Prelados prohibir las guedejas a los Clerigos, y estender a los legos este mandato, imponiendo penas a los vnos, y a los otros? pag. 719.

Art. 7. Si deuen los Obispos nombrar Promotores? Quales han de ser sus partes, y hasta dõde se podrà estender la jurisdicion del Vicario General? pag. 756.

QVES-

QVESTION I.

DE LA DIGNIDAD ALTISSIMA EPISCOPAL, DEL OBISPO, DE SV CONSAGRACION, Y TRANSLACION.

DE la Dignidad Sacrosanta Episcopal, y del grado eminentisimo del Obispado, estân llenos tantos libros, que tratar largamente deste punto, seria multiplicarlos sin prouecho. Y como quiera que no me mueue a escriuir la vanidad, ni esto que locamente solemos llamar honor, sino solo el deseo de aprouechar: no hemos de atender a q̃ crezca la escritura, sino la enseñança. Y en essa conformidad, disputaremos con la mayor concision, que pudiere ser, las materias, que ò no tocaron otros, ò no hizieron mas que tocarlas.

ARTICVLO PRIMERO.

Si los Obispos son Sucessores verdaderos de los Sagrados Apostoles.

SVMARIO.

1 *Los Obispos substituyen en este mundo el Sacro Colegio Apostolico.*
2 *Es dogma Catolico esta santa sucessesion de los Obispos.*
3 *Palabras grauissimas de San Agustin, con que se prueba, q̃ los Obispos suceden a los Sagrados Apostoles. Prueba se essa proposicion con Doctores, y Derechos.*
4 *Dudase, si se ha de entender aquesta sucessesion en toda su latitud? Son oficios, que distan mucho, Apostol, y Obispo.*
5 *Todas los Apostoles fueron Obispos, pero los Obispos no son Apostoles: porque son las funcciones diferentes.*
6 *Pruebase, que son muy diferentes aquessas Dignidades.*
7 *En los Apostoles no siempre estuuieron juntas, porque primero fueron Apostoles, que Obispos. Notase quando los hizieron Obispos.*
8 *No todos los Setenta y dos Discipulos fueron Sacerdotes.*
9 *Los Obispos no sucedieron à los Apostoles en todo.*

Solo les pudieron suceder en lo Episcopal.

10 *Es heregia dezir, que los Obispos no son inferiores al Papa.*
Marco Antonio de Dominis, infeliz Obispo, Herege reconoiliado, se quiso igualar cõ el Vicario de Christo. Escriuiò contra èl vn gran Prelado.

11 *Refierense algunas prerrogatiuas de la Dignidad Apostolica. Y pruebase, que los Obispos no entraron en ellas.*

12 *En la Dignidad Episcopal sucedieron a los Apostoles los Obispos.*

13 *Aun en lo Episcopal heredaron los Obispos con limitacion.*
En todo el mundo tenian los Apostoles jurisdicion, y en todo èl vsauan el orden Pontifical.
En Obispado ageno, aun vna bendicion no puede echar vn Obispo.

Num. 1. NO ay cosa tan sabida de los Pueblos, ni tan repetida de los Obispos, por ser vn blason de tan grande autoridad, como que los subrogò Dios en lugar de los Apostoles, y q̃ estas Mitras ocupan aquellas sillas. Este es vn Catolico dogma, y
2 y doctrina llana, generalmente recebida
3 de la Iglesia. Habla deste punto con delgadeza singular mi Padre San Agustin, en la enarracion al Psalmo 44. sobre aquellas palabras de Dauid: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filij.* Donde en la palabra, Padres, reconoce los Apostoles, y a los Obispos en la palabra, Hijos. Refiramos las del Santo: *Ergo illorum abcessu deserta est Ecclesia? Absit. Pro Patribus tuis, nati sunt tibi filij? Quid est, pro Patribus tuis nati sunt tibi filij? Patres missi sunt Apostoli pro Apostolis filij nati sunt tibi, constituti sunt Episcopi. Hodie enim Episcopi, qui sunt per totum mundum, vnde nati sunt? Ipsa Ecclesia Patres illos appellat, ipsa illos genuit, & ipsa illos constituit in sedibus Patrum. Non ergo te putas desertam, quia non vides Petrum, quia non vides Paulum, quia non vides illos, per quos nata es: De prole tua ibi crescit Paternitas. Pro Patribus tuis nati sunt tibi filij.* Hallase esta doctrina en el cap. Quorum vices 68. distinct. C. in Nouo Testamento 21. d. & cap accusatio 2. quæst. 7. Trata la doctamente Barbosa in Pastorali, par. 1. tit. 1. num. 19. §. Sed insurgẽt, Alzedus de præcellen. Episcop. Dignit. cap. 8. nu. 3. § Sunt enim, Suarez tom. 4. de pœn. sect. 1. n. 12.

4 De lo dicho se puede dudar, si esta sucesion se ha de entender en toda su latitud, y en toda su propriedad?

Algunos hablan à bulto, y no hazen distincion; pero hablandose como se deue, auemos de limitar aquella proposicion. Y para ello se ha de aduertir, que en cada Apostol huuo dos principales oficios: el vno el Obispado, y el otro ser del Sagrado Colegio Apostolico de Christo. Esta Dignidad fue personal, y con las personas de los Apostoles se extinguiò. La Episcopal quedò en la Iglesia, y en essa suceden los Obispos, y aun con alguna limitacion, como explicaremos despues. Todos los 5
Apostoles son Obispos: pero no es conuertible essa proposicion; porque esta, Todos los Obispos son Apostoles, es falsissima. Pruebase con vna grande agudeza, presupuesta vna euidente doctrina de Barbosa. En el lugar citado, nu. 32. dixo, y muy 6
bien: Muchos Obispos huuo, viuiendo los Apostoles. Avrà quien niegue, que Tito, y Timotheo fueron verdaderos Obispos? No. Fueron Apostoles, seria desatino. Luego essas dos Dignidades, no es forçoso, que estèn tan juntas? Y añadiria yo, que ni 7
aun en los Apostoles lo estuuieron siempre; pues fueron Apostoles mucho antes, que los ordenassen Obispos. Esta Dignidad les dieron la noche de la Cena (otros le dan otra sazon. Todo tiene su probabilidad) y essotra ya la tenian, quando en el monte, despues de aquella prolixa oracion, los eligiò Christo Señor nuestro: *Quos, & Apostolos nominauit.* Pero boluamos a Barbosa. Tito, y Timotheo Obispos viuiendo los Apostoles, como auian de llamarse sus sucessores? Porque nadie en propriedad se dize sucessor del que aun es, sino del que fue. Tambien dezimos, 8
que los Presbyteros son sucessores de los Setenta y dos Discipulos, y de essos muchos no fueron Sacerdotes: antes à San Felipe, y à San Esteuan los ordenaron Diaconos, despues de la Ascension del Señor. Resoluamos estas dificultades con algunas Conclusiones,

CON-

CONCLVSION PRIMERA. Los Obiſpos no ſucedſeron en lo Apoſtolico a los Apoſtoles, ſino en la Dignidad Epiſcopal. Eſta concluſion es cierta, y lo contrario es ridiculo. Coligeſe con euidencia de
10 la precedente doctrina. Que vn Obiſpo Herege, que como otro Luzifer, ſe quiſo hazer igual con el Papa, y entablar, que todos los Obiſpos teniamos el meſmo poder, que ſu Santidad, faltando al reconocimiento ſanto a la ſilla de S. Pedro, y no reconociendo al q̃ es Vicario de Chriſto, aun no ſe quiſo atreuer a llamarſe Apoſtol con propriedad, ſino con vna analogica ſimilitud. Marco Antonio de Dominis, infeliz Arçobiſpo Spalatenſe, en nueſtros dias, resbalò en eſtos errores, ſi bien los abjurò a los pies de Gregorio XV. que le reconciliò piadoſo. Eſcriuio contra èl quatro libros en vn grande tomo el Illuſtriſsimo Obiſpo de Maſſilia, Nicolao Coeffeteau, Dominico: y alaba en el Herege, el auer ſiempre reconocido, que los Obiſpos no heredaron de los Apoſtoles el Apoſtolado. Veaſe en el libr. 2. cap. 2. & cap. 6. eiuſden lib. Veamos aora, que tenian los Apoſtoles, en quanto Apoſtoles, y veraſe, quan fuera de duda es, que los Obiſpos en eſſa Dignidad, no ſomos ſus ſuceſſores.

11 Los Apoſtoles, por ſerlo, tuuieron grãdes prerrogatiuas, ſer elegidos viſible, è inmediatamente por Chriſto Señor nueſtro en teſtigos oculares de ſu vida, de ſus milagros, y de tan admirables miſterios, y que teſtificaſſen ſus trabajos, ſu Paſsion Santiſsima, y ſu Reſurreccion; embiados por Predicadores del Euangelio al mundo todo, con juriſdicion en todo el, y dandoles poteſtad para confirmar ſus dogmas con marauillas: tuuieron el Don de lenguas, las primicias de la gracia, y la aſsiſtencia infalible del Eſpiritu Santo, para eſcriuir libros, que ſon por eſſo Canonicos, y deuemos a la Epiſtola de San Iudas tanto credito, como al Euangelio de San Iuan. Inſtituian, y ordenauan Obiſpos, en qualquiera parte del Orbe. Todos eſtos, y otros muchos priuilegios, ſe encierrã en la Dignidad de Apoſtol. Veaſe aora, quien ſe podrà atreuer a afirmar, que los Obiſpos ſucedimos en lo Apoſtol a los Apoſtoles?

12 CONCLVSION II. Los Obiſpos ſuccedieron a los Apoſtoles en la Dignidad Epiſcopal. Todo lo que es orden, y lo que pende della, Confirmar, conſagrar Criſma, y Olio, conferir Ordenes, adminiſtrar ſus Igleſias, &c. ſon funciones Epiſcopales, en que no ay duda entraron los Obiſpos en lugar de los Apoſtoles. Ni entre aquella Dignidad Epiſcopal, y la que oy reſide en la Igleſia ay diferencia alguna ſuſtancial: veremos la accidental aora en la tercera Concluſion.

CONCLVSION III. Los Apoſtoles, en quanto Obiſpos, no tuuieron limitados terminos; cada vno era Obiſpo en todo el mundo, y en qualquiera parte del podian vſar ſu juriſdicion. Eſta es la limitacion con q̃ los Obiſpos heredamos aqueſſa Dignidad. Tenemos diuididos los terminos de los otros para el Pontifical en el territorio ageno. Cada qual tiene aparte ſu rebaño, y ſin licencia del Paſtor en propriedad, no podemos echar a ſus ouejas, aun vna bendicion; porque como quita pecados veniales, es accion juriſdicional, y pide juriſdicion. 13

ARTICVLO II.

Si los Obiſpos ſon Principes verdaderos de la Igleſia?

SVMARIO.

1 *Es coſa indubitable, que los Obiſpos ſon verdaderos Principes.*

Prueba aqueſſa opinion mi P. San Aguſtin. Y comprueba ſe ſu doctrina con autoridad de la Sagrada Eſcritura.

El ſeñor Solorzano bablò con eſfado de aqueſſe tan juſto titulo. Y nota de vanos a los Obiſpos, porq̃ ſe ſienten que los llamen Principes.

2 *Pruebaſe contra el ſeñor Solorzano, que ſon verdaderos Principes los Obiſpos.*

Explicaſe eſſa forma de Principado Eccleſiaſtico.

No ſe opone el Principado de los Obiſpos a la juriſdicion Real: porque eſſa haze cathegoria de por ſi.

3 *Respondese al señor Solorzano, en orden a lo que siente de aqueste Principado.*

Alabase la intẽcion del señor Solorzano, y daseles a sus palabras luz.

Solo los Obispos vanos puedẽ quexarse del señor Solorzano, porque no se opone a lo que es razon, sino a lo que le pareciò vanidad.

Vna respuesta muy auisada de vn hombre entẽdido, que en ciertas injurias no se quiso dar por encartado

Num. 1. ESta duda quedaua bastantemente decidida, entendidas las palabras de mi P. S. Agustin, con que dexamos dirimida la passada. Porque auiendo interpretado el gran Doctor aquellas sagradas palabras de Dauid: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filij*, de los Obispos; es forçoso que entendamos dellos las que se siguen: *Constitues eos Principes super omnem terram.* Pero sin embargo, que esta materia es de todos indubitada, dieron motiuo para la duda, vnas palabras del señor Don Iuan de Solorzano Pereyra, de la Orden de Santiago, de los Supremos Consejos de Castilla, è Indias, en el lib. 3. del tom. 2. de Indiar. iur. cap. 7. nu. 97. donde hablando del tumor, que engẽdra en algunos la Cathedra Episcopal, dize estas palabras: *Quæ animaduertere volui, propter aliquos Prælatos Indiarum, qui se pleno ore Principes vocant, & vocari sinunt.* Y siendo este Cauallero vno de los mayores Letrados del mundo, y con esso tan pio, y tan Religioso, no entendiendole algunos blẽ, han juzgado, que niega en los Obispos esta excelencia, que confiessan todos. Respondamos a la dificultad cõ vna Conclusion, que a su autoridad responderemos despues.

2 CONCLVSION. Los Obispos son verdaderos Principes de la Iglesia. Y prueba se esta Conclusion con las palabras referidas del Profeta Rey, interpretadas por mi P. S. Agustin, y es este su tenor: *Hæc est Catholica Ecclesia. Filij eius constituti sunt Principes super omnem terram, filij eius constituti sunt pro Patribus.* No pudo dezir la sucessiõ mas grande. Siguele la Glosa Interlineal, y añade Lira, harto bien, vna palabra de limitacion: *Constitues eos Principes in spiritualibus* (la limitacion es esta) *quia constituti sunt Episcopi per diuersas Orbis partes.* Y porque en todas partes ay Obispos, dize el Sagrado Texto, que los hizo Principes en todo el mundo, *Super omnem terram.* Siendo assi, que cada Obispo tiene sus limites, y en ellos esta forma de Principado Ecclesiastico, la qual siempre se ha de entender sin perjuizio de la jurisdiciõ Real. Porque esta, sobre ser sacratissima, y estar los Obispos obligados por juramento a conseruar la ilesa, haze cathegoria de por si. Esta Conclusion se confirmarà grauemente con lo que quedare assentado en el siguiente Articulo; porque su resolucion es vna prueba euidente de esta verdad.

Respondamos aora a las palabras del señor Doctor Solorzano, que para entenderlas, solo es menester saber Latin. No niega, que los Obispos se llamen Principes, que esso lo allanan, sobre lo referido, muchos doctos, y el estilo assentado de los Pueblos. Parecele mal, como es tan modesto, todo lo q̃ se llega a fausto, presuncion, y vanidad. Y aquellas palabras, *Pleno ore*, encierran mucho. Es frasis muy repetida en la Escriptura, para significar vna valiente energia, dezir que hablò abriendo la boca: *Aperiens os suum docebat eos*, se hallarà en el Euangelio a cada passo. Que los Obispos se llamen Principes à si mesmos a boca llena, que esso es, *Pleno ore*, por engrandecerse, o eleuarse, desdize mucho de la humildad de Christo, que en los Prelados deue retratarse al viuo; y como la ascension deue estar tan lexos de la Apostolica Dignidad, reprehende, que los Obispos no enfrenen los aduladores, quando sin proposito los aclaman Principes. Esso dize, y no mas este Religioso Autor, en aquellas palabras breues, *Vocari sinunt.* Y si algunos han sentido la medicina deste auisso, deuen de estar achaeosos; porque ay humores tan paliados, que no pueden descubrirlos, sino solos los remedios. Es Guaura vn Pueblo corto entre las dos Ciudades Lima, y Truxillo, passo ordinario de los que vienen de España a las Indias, desembarcando en Payta, que llaman los de Mexico Caximpines, y los del Perù Chaperones. Llegaua vn mancebo brioso, y mal acondicionado, obligò a valerse de lo vno, y de lo otro el corto agasajo del Pueblo, y empuñando la espada, y echando vn voto, dixo, que

3

4

la

la mitad del Pueblo era de picaros, y añadio otra palabra tan fea, que no cabe en esta forma de escritura. Dixole vn vezino, hombre al parecer festiuo, q̃ tenia razon, y que dezia verdad. El recien venido, que deseaua encontrar cõ quien le respõdiesse acedo, para vengarse en el de no auer comido, quedò admirado de ver hombre tan modesto, y dixole: No es de aqui èl? Si, mi señor (respõdìo) pero de la otra mitad. Yo se Obispo, que no se ha dado por sentido con el santo consejo del señor Solorzano, porque aunque sabe que es Principe de la Iglesia, se porta como si fuera vn Sacristan de la suya. Y auiendole dedicado muchas conclusiones, ha cortado al perorarle, aquestas vanidades: y en la Vniuersidad de Lima mostrò aquestas listas de modestia. Y nunca rezò Visperas, sin entender de si aquellas palabras del Profeta Rey: *Suscitans à terra inopem, & de stercore erigens pauperem, vt collocet eum cum Principibus.* Y pues el señor Doctor Solorzano dize: *Propter aliquos Prælatos Indiarum*, y dexa gran parte sin esta nota; aprenda el que se quexa lo referido de Guaura.

ARTICVLO III.

Si los Obispos puedẽ como los Reyes, y los Principes soberanos dispensar en las penas de las sentencias difinitiuas?

SVMARIO.

1 *Relaxar las penas despues de las sentencias difinitiuas, es vna grande lista de soberania, y les toca de lleno a los Reyes, y Principes soberanos. Dudaron muchos, si pueden relaxar essas penas los Obispos.*

No falta Doctor, q̃ les niegue esse poder. Alegansse derechos cõtra aquessa potestad de los Obispos.

2 *Arguyese con eficacia para aquessa soberania.*

3 *Los Obispos con la potestad extraordinaria, anexa a su altissima Dignidad, pueden dispensar con los reos en las penas de sus delitos, aunque estèn impuestas por sentencias difinitiuas.*

Pruebase esta sentencia, y allanase la doctrina.

4 *Pruebala el señor Vega, Arçobispo de Mexico con el mesmo argumento de los contrarios.*

Prueba con Doctores, y Derechos, que el mero, y el mixto imperio reside en los Obispos.

5 *Traense grauissimos textos, en comprobacion deste tan justo poder.*

6 *Notables palabras de Panormitano en fauor de la excelencia Episcopal.*

7 *Explicase el cap. solitæ, en recomendacion de los Obispos, con vnas excelentes palabras de Panormitano.*

8 *Sõlos Obispos Ordinarios de los Reyes, y pueden excomulgarlos, sino tienen priuilegio.*

9 *Ponderase la autoridad del titulo,* Señor.

Los Antiguos no llamauan Señores a sus Principes. Dauan esse titulo a solos sus Dioses.

Los Obispos deuẽ llamarse Señores. Pruebase con textos, y con leyes. Traense las palabras del Rey Don Alonso en vna ley de Partida, en que manda aquel Rey Sabio, que llamen Señores a los Obispos.

10 *Los Obispos tienen dos Angeles. Y ay varones doctos, que dizen, que es Arcangel el del oficio.*

11 *Notables palabras del señor Solorzano quaxadas de Doctores, y derechos, ensalçando la Dignidad de los Obispos.*

12 *Los Reyes de Franciatienen a los Obispos notable reuerencia.*

13 *Santa constitucion, con que ensalça el Derecho Frances esta Sacra Dignidad.*

14 *No deuẽ los Obispos Españoles embidiar a los Prelados Franceses.*
Apuntanse algunos de los fauores, que hazen a los Ecclesiasticos los Reyes Catolicos.

15 *Es ley de España, que hablen a los Obispos de Señoria.*
Igualan nuestros Reyes a los demas Obispos los Titulares, en muchos de sus fauores.

16 *Nuestros Reyes llaman a los Obispos,* Padres.
Por costumbre, y por ley, son en España, del Consejo los Obispos todos.

17 *Los Obispos son parte del cuerpo de su Principe.*
Modestia con que los Reyes de España hablan de su derecho para llamar los Prelados, diziendo, que los llaman para que les den consejo.

18 *Los Obispos, aunque entren a litigar, se han de assentar en la Audiencia debaxo de dosel. Y han de assentarse al lado del Presidente.*

19 *Si el Obispo litiga, no deue litigar por su persona, porque es sobre ilustre la suya.*
Notables palabras las de vna ley, sobre este fuero Episcopal.
No deue ir el Obispo a hazer juramento a casa del Magistrado, antes deue ir el al Palacio Episcopal.

20 *Al Obispo no le pueden compeler a jurar.*

21 *El Obispo no puede ser citado, sino es del Papa, a que comparezca.*

22 *Al Obispo en ninguna causa le pueden obligar a que dè fiador.*

23 *Buelue se a tratar del punto, que preguntò el Articulo.*
Puede el Obispo dispensar graciosamente con el reo, difinitiuamente sentenciado, en la reuision de los autos.

24 *Esta, y las demas dispensaciones, puede hazer el Vicario general, si tiene del Obispo alguna especial comission.*
El Tribunal del Prouisor, y del Obispo es vno.

25 *Quãdo en el Derecho se haze mẽcion del Obispo, queda comprehendido en ella su Vicario.*

26 *Puede el Obispo hazer las referidas dispensaciones en las penas, que impusieron sus Vicarios generales.*

27 *En la Curia Arçobispal de Napoles, todas las vezes, que imponen penas los Prouisores, añaden en sus sentencias: Salua siempre la moderacion, ò commutacion de su Señoria Illustrissima.*

NO hablamos de la potestad ordinaria, que reside en los Obispos, para remitir las penas, impuestas por los delitos, porque essa tendrà su lugar: la de que aora se trata, es vna extraordinaria potestad, propria de Reyes, y Principes Soberanos, de que suelen vsar con grande moderacion. Num. 1.

Desta dudaron algunos en los Obispos, pareciendoles, que hazer violẽcia à la cosa juzgada, pide mas grande soberania, y q̃ auiendo el Iuez sentenciado, no le quedan espiritus vitales a su oficio, que es el, *Functus officio suo*, que rueda en los Estrados, y danle vigor la l. actorum 46. l. iudex 55. l. Paulus 42. ff. de re iudic. l. 1. C. senten. rescind. non poss. & cap. in litteris 9. de offic. deleg. y de estos textos lo deducen, y notan Sigism. Scau. tract. de sent. & re iud. glos. 14. q. 17. a num. 1. y habla elegantemente de esta regla de derecho. Pero todo

do no tiene lugar en la diſpenſacion de la ſentencia, auiendoſe de valer de la poteſtad ordinaria.

2 Tambien puede hazer por eſta parte; que es ſubir mucho a los Obiſpos, con flacos fundamentos, è igualarlos con el Papa, que ſiendo Principe Soberano en todo lo eſpiritual, y gouierno Monarchico, con el dominio directo, y cõ el indirecto, tambien orden a lo eſpiritual, parece que no les queda en que les preceder, ſi en ello ſe los quieren igualar.

Los Emperadores, y Reyes, y otros Principes ſoberanos, no quedarian ſobrepueſtos à los Obiſpos, ſi en vn tan importante caſo les pareaſſen con ellos. Eſtas ſon las razones que hazen por eſta parte: pero ſin embargo tiene la opueſta mucho mayor valimiento. Deduzgamos ſus verdades en algunas Concluſiones.

3 CONCLVSION PRIMERA. Los Obiſpos pueden con la poteſtad extraordinaria, anexa a ſu Dignidad, diſpenſar cõ los reos gaciosamente en las penas de ſus delitos, juſtamẽte impueſtas por ſus ſentẽcias diffinitiuas. Eſta ſentencia prueba, y ſigue doctiſſimamẽte el Arçobiſpo de Mexico en ſus eruditiſſimas relecciones, ſobre el 2. de las Decretales, cap. ſi Clerici 4. de iudicijs, à nu. 40. Y prueba la grauemente. Lo primero por la regla, que llama recebida, y yo (como veremos en el ſiguiente Articulo) generalmente aprobada, que los Obiſpos pueden dentro de los terminos de ſus Obiſpados, exercitar en ſus ſubditos toda la juriſdicion, que puede el Papa en ſu Igleſia Vniuerſal, en orden a las diſpenſaciones, en caſos de neceſsidades, cuya limitacion ſeñalaremos deſpues. Y ſon muy para notar las palabras, que en el nu. 44. añade eſte gran Varon: *Nec hoc mirum eſt* (dize) *ſiquidem Epiſcopalis poteſtas de ſe præcellens eſt, magna eſt, & valde honorabilis, & quam Summus Pontifex magni facit, Epiſcopos fratres nominando, propter excelſum honoris faſtigium, quod in illis reperitur, veluti in perſonis, quæ ſunt veri Eccleſiæ Principes, & Apoſtolorum ſucceſſores, & in quibus eſt verum culmen Dignitatis. Vt conſtat ex multis locis, de quibus per Alzed. vbi ſupra, 1. par. cap. 11. & 12 & per Aloyſium Riccium in praxi variar. reſol. 103. num. 2. & reſol. 211. num. 2. & Saccian. in d. tract. de ſent. & re iudic. gloſſ. 12. num. 27.*

4 Y eſtà tan lexos de embaraçarſe con el argumento contrario, que ſe deduxo de la ſoberania de los Principes ſoberanos, a q̃ no auiamos de ſublimar los Obiſpos, que de ai prueba ſu concluſion, atribuyendoles aquella Mageſtad. Sus palabras ſon: *Et præterea, quia & ſi hæc gratioſa remiſsio tantum ad Imperatorem, vel Principem ſpectet, Epiſcopi ipſi veri Principes exiſtimantur in ſua Diœceſi, maximamque, & præcellentem habent Dignitatem, vt ſuperius diximus num. 44. ſimulque merum, & mixtum imperium habere dicuntur, vt notant plures Doctores, quos refert Barb. in Paſtor. 3. p. alleg. 107. n. 20. & Maurit. de Alzed. vbi ſupr. 1. p. cap. 12. à nu. 58. & hanc reſolutionem in hac ſpecie, expreſsè tenent Alban. conſ. 64. num. 76. & Marc. Anton. Genuenſ. d. praxi Archiep cap. 48. num. 3. & Ricc. d. praxi fori Eccleſiaſt. deciſ. 357. n. 5. & Maſtrill. in d. comment. ad indultum generale, cap. 29. n. 17.*

Eſta doctrina a ningun hombre Letrado puede hazerſele nueua, que en derecho es aſſentada, y de los doctos todos reconocida la grãdeza deſtas ſillas, cap. omnes, de maior. & obed. Oygamos las palabras del gran Gregorio en eſſa Decretal: *Omnes Principes terræ, & cæteros omnes Epiſcopis obedire, Beatus Petrus præcipiebat.* Y las del cap. ſolitæ, eodem titulo, ſon muy para notar hablando del Emperador de Conſtantinopla: *Potuiſſes autem* (dize) *prærogatiuam Sacerdotij ex eos potius intelligere, quod dictum eſt non à qualibet, ſed à Deo; non Regi, ſed Sacerdoti; non de Regia ſtirpe, ſed de Sacerdotali proſapia deſcendenti, de Sacerdotibus videlicet, qui erant in Anatoth: Ecce conſtitui te ſuper gentes, & Regna, vt euellas, & diſſipes, ædifices, & plantes. Et infra: Prætèrea noſſe debuerat, quod fecit Deus duo magna luminaria in firmamento cœli, luminare maius, vt præeſſet diei, & luminare minus, vt præeſſet nocti: Vtrumque magnum, ſed alterum maius. Ad firmamentum igitur cœli, hoc eſt, vniuerſalis Eccleſiæ, fecit Deus duo luminaria, id eſt, duas inſtituit Dignitates, quæ ſunt Pontificalis auctoritas, & Regalis poteſtas. Sed illa quæ præeſt diebus, id eſt, ſpiritualibus, maior eſt; quæ verò carnalibus, minor: vt quanta eſt inter Solem, & Lunam, tanta inter Pontifices, & Reges differentia cognoſcatur. Hæc autem ſi prudenter attenderet Imperatoria celſitudo, non faceret, aut permitteret Conſtantinopolitanum Patriarcham magnum quidem, & honorabile membrum Eccleſiæ, iuxta ſcabellum pedum ſuorum in ſiniſtra parte ſedere: cum alij Reges, & Principes Archiepiſcopis, & Epiſcopis ſuis (ſicut debent) reuerenter aſſurgant, & eis iuxta ſe venerabilem Sedem aſſignent.*

5

6 Hablò con singular Religion sobre los puntos desta Decretal el doctissimo Abad Panormitano. Dixo sobre las del cap. omnes, estas palabras: *Notabi: Omnes Principes, quod quantumcumque sit Princeps maximus, reuerentur ut dominus Episcopo loci obedire in spectantibus ad officium suum: nam pondera illam distinctionem vnicuique, omnes. Ex qua infertur, quòd etiam Imperator subditus est Episcopo loci: Nullus ergo Princeps exemptus est à iurisdictione Episcoporum de iure communi. Vnde Ambrosius Episcopus excommunicauit Imperatorem, vt in cap. duo 96. dist. Et ex hoc infertur, quod Episcopus in sua Diœcesi debet præcedere Principem secularem, quantumcumque maximum, cum ipse habeat in eum iurisdictionem, & non è contra. Item Episcopus præest spiritualibus, & animabus. Princeps verò secularis præest temporalibus, & corporalibus, quæ sunt prioribus inferiora. 12. quæst. 1. cap. præcipimus, & infra eodem solitæ. Nam tanto quis maior est, quanto Dignioribus, & melioribus præest, vt in Authent. de defens. ciu.* 7 *in princip. & infra eodem solitæ.* Y sobre las del cap. solitæ dixo. *Nota ibi: Duas instituit Dignitates. Quod Papa, & Imperator dicuntur habere Dignitatem, & sic Papatus est Dignitas, & hoc verum latè sumpto vocabulo: Nam proprie est Dignitatum culmen, & idem dicitur in Episcopatu, vt in cap. venerabili, de præbend. Et dic, quod in dispositione restringibili appellatione Dignitatis non venit Episcopatus Gloss. est no. & menti tenenda in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Nota ibi: In sinistra parte sedere, quòd pars dextera est honorabilior, in hoc tamen standum est loci consuetudini. Nota ibi: Sicut dicunt, reuerenter assurgant. Quòd Reges, & Principes debent assurgere in aduentum Episcoporum, & eis iuxta se venerabilem sedem assignare. Et ex his verbis, venerabilem sedem, dicit Ioann. Andr. Quòd Prælati sunt ponendi ad partem dextram, seculares verò Principes ad sinistram.*

8 Son los Obispos Ordinarios de los Reyes, y los pueden excomulgar, si los tales Reyes no tienen priuilegio, para que no los excomulguen, Innocent. in cap. super his, de voto. Ioan. Licier. in tractat. de primogen. l. 3 quæst. 7. num. 7. vide Concil. Trid. de reform. sess. 1. vide cap. solitæ, de maior. & obed. cap. quoniam 18. dist., cap. nullus 63. dist. c. quis dubitat, cap. duo sunt, cap. si Imperator 96. dist. Veasse Bellarmin. in apolog. pro respons. ad Regem Angliæ, cap. 4. Bobadill. in Polit lib. 2. cap. 17. num. 11. y es muy de notar, que en la octaua synodo general, cap. 14. se mãda a los Obispos, que si se encontraren con los Reyes, no se apeen, ni se arrodillen, pena de suspension por vn año; y excomulga al Principe, que lo consintiere.

Es, *Señor*, titulo, que los Antiguos negaron, aun hasta sus Emperadores: solo a sus Dioses llamauan Señores, sic Orosius lib. 2. cap. 22. Innocent. serm. 2 de natiuit. Garibay en su compendio Historial de Espaã, lib. 9. cap. 2. donde cita a Marcial, y a Suetonio. Este titulo de Señor se deue a los señores Obispos, cap. grauem, de excessibus Prælatorum, cap. cum Clerici, de verbor. significat., y en las Partidas, l. 66. titul. 5. partit. 1. dize el Rey Don Alonso, hablando de los Obispos: *E la honra, que les deuen fazer de palabra, es q̃ les llamen Señores, por los lugares honrados, que tienen de los Apostoles; y la honra, que les deuen fazer de fecho, es que se leuanten a ellos.* Vide Mauricium de Alzed. de præcell. Episcop. Dignitat. cap. 10. de varijs Episcoporum titulis, num. 2. & 3. pagin. 109. trae essos capitulos de las Decretales, pero floxamente hazen al intento. El capit. grauem habla contra vn Arcediano Ambiense, que negaua, que era su Señor el Obispo, ò diziendolo (como lo siento yo) o negandolo, como siente la Glossa: que de aì, lo mas que se conuence es, que los Clerigos lo deuen dezir. Dize la Glossa: *Nota qualiter punitur Clericus, qui negat Prælatum suum, Dominum suum esse.* El cap. cum Clerici, solo trata de cierto iuramento de los Clerigos de la Diocesis de Plasencia, en cuya forma se halla, que llamaua cada vno su Señor al Obispo. 9

Y no es pequeña probança de la alteza de la Mitra, añadirle vn Arcangel para su tutela. Este fauor haze Dios à vna Prouincia entera, y pesa en su acatamiento tanto, como toda junta, vn Obispo; y a esse titulo quiere que vn Arcangel se añada a su primero Custodio. Leasse Ouando in 3. sent. lib. 2. distin. 11. prop. 5. citale, y siguele Alzed. de præcell. Episc. Dign. cap. 5. num. 127. §. Potest Episcopus. 10

Y quando ennudecieran los doctos, callaran los Concilios, y faltaran los Derechos, para cantar las excelencias de las Cathedras, y todo el mundo quisiera obscurecer esta altissima Dignidad; para autorizarla, y hazerla celebre en el mũdo, bastara lo que dixo della el señor Doctor Solorzano. Y porq̃ cada palabra suya es vna piedra 11

dra preciosa, y de vn teſoro nadie juzga, que carga mucho, he de trasladar aqui vna columna entera de este gran Doctor: *Archiepiſcoporum, & Epiſcoporum onus* (ansi comiença el cap.7. del lib.3. de Indiar. gubernat. tom.2.) *tale quidem eſt, vt vel Angelicis humeris formidandum dicatur in Concil. Trident. ſeſſ. 6. cap. 1. de reformat. eorum quoquè proindè Dignitas, & auctoritas tanta, vt Eccleſiæ Principes, Apoſtolorum ſucceſſores, Dignitatum culmen, Sanctiſſimæ, Sacratiſſimæque perſonæ dicantur, & in partem ſolicitudinis Apoſtolicæ Sedis vocati. Vt habetur in Authen. de Sanctiſſ. Epiſcop. collat. 9. cap. venerabili 37. de Præbend. cap. 2. eodem tit. lib. 6. iuncta gloſſ. ibi verb. Dignitatem, cap. quamquam 2. quæſt. 6. cap. in nouo 21. diſtinct. cap. quorum vices 69. diſt. cap. legimus 24. diſt. cap. cum Epiſcopus, de offic. Ordin. lib 6. vbi dicitur Ordinarius generalis. Concil. Trident. vbi ſupr. & ſeſſ. 23. cap. 4. cum in numeris alijs, quæ tradit Felin. in rub. de maiorit. & obed. num. 9. Abbas in cap. dilectus, num. 1. de conceſſ. Præbend. Bertachin. in tractat. de Epiſcop. lib. 2. Acharran. conſ. 105. Barbat. in proœm. Clem. num. 6. & 26. vbi inquit, quòd Epiſcopi ſunt fundamentum Eccleſiæ, & Dignitas Epiſcopalis, Dignitas Dignitatum, Bald. in l. ſiue pars, C. de dilation. vbi aſſerit, Epiſcopũ eſſe de maioribus Dignitatibus, & Præſidi æquiparari. Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 3. cap. 20. num. 389. Anaſt. German. de ſacr. immunit. lib. 2. cap. 7. & ſeqq. latè Illuſtr. D. Roder. Acuñ. Archiepiſc. Brachar. in cap. Eccleſia, diſt. 35. n. 4. & in ſumm. diſt. 40. num. 1. Cened. in collect. 115. ad Decretal. nunc vbi ex Fuſco, & Panvino tradit, quòd vſque ad tempora Bonifacij Octaui, nullus erat Epiſcopus, qui vellet fieri Præsbyter Cardinalis, quia putabant non licere deſcendere de maiori Dignitate ad minorem, Camill. Borrell. in ſumm. deciſ. 1. p. titul. 6. num. 6. Ludou. Sarau. in tract. de iuriſdict. adiunct. q. 1. n. 9. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. n. 15. Franc. Haller. in defenſ. Eccleſ. Hierarch. tit. de Epiſcop. per totum. Ioann. Fileſac. de ſacr. Epiſcop. auct. per totum. Sbrocius de Vicar. Epiſcop. lib. 2. q. 26. Baboſ. in Paſtor. 1. p. tit. 1. cap. 1. & 2. par. alleg. 1. nu. 4. & 12. Maurit. Alzed. de præcellen. Epiſcop. Dignit. 1. p. cap. 8. ex n. 3. & cap. 11. & 12. per tot. Tuſch. verb. Epiſcopus, concl. 234. Aloiſ. Ricc. in prax. var. reſ. 2. p. reſol. 203. n. 2. & reſ. 211. n. 2. Scacc. de ſent. & re iudic. gloſſ. 12. n. 27. erudit. D. Ioſeph Vel. in c. 1. de offic. ordin. 1. p. n. 11. & n. 134. Adam Contz. lib. 6. Politic. c. 38. & 39. & omnium optimè D. Chryſoſt. in tract. quem inſcripſit, quod ſummæ Dignitatis ſit, ſed periculoſum valdè Epiſcopum agere.*

Los Principes Catolicos poneh gran cuidado, en que ſean reſpetados los Obiſpos, Fileſac. de ſacra Epiſcop. auctor. cap. 1. §. 2. fol. 4. como Frances ſe gloria en la hõra q̃ les haze el Rey de Francia, y trae las palabras de vnas coſtituciones ſuyas: *Epiſcopos, quibus omnis terra caput inclinat, per quos & noſtrum poller Imperium, admodum honorare, & venerari omnes monemus.* No deuemos los Obiſpos Eſpañoles embidiar a los Franceſes, porque nueſtros Reyes Catolicos los autorizan mucho. Filipo Quarto el Grande, q̃ oy viue, haze de los Obiſpos tan grande eſtimacion, que no les da la mano para beſar. En las Audiencias publicas, les oye primero a ellos, que a los Titulos. Y teniendo tantos por donde poderles mandar, nunca en ſus cartas dize, que les manda, ſino que les ruega. En ſu Real Capilla ſe ſiẽ an los Grandes en vnos bancos raſos a los pies de ſu cortina, ſin que pueda verlos todo el tiempo que eſtán ſentados; y los Obiſpos ſentados, y cubiertos en la via ſacra, a ſeis paſſos de la cortina, gozan de aqueſta honra cara a cara. Y en el Ordenamiento Real, l. 31. titul. 3 lib 2. nueſtros Soberanos Principes los prefieren a los Grandes. *Pero ſi fueren* (eſtas ſon ſus palabras) *Arçobiſpos, ò Obiſpos, ò Duques, o Condes, ò Maeſtres de Ordenes.* 12 13 14

Tãbien es gracia de nueſtros Reyes Eſpañoles, y prerrogatiua ſuya el llamarlos Señoria, l. 18. tit. 1. lib. 4. Recop. vbi Narb. gloſſ. 11. Valenç. conſ. 82. n. 65. Garcia de nobilit. gloſſ. 48. §. 3. n. 55. Y eſto ſin diſtincion en el Obiſpo meramente Titular, que llama el vulgo, Obiſpo de Anillo, d. l. 18. & ibi Narb. eodem gloſſ. 11. & Valenç. d. conſ. 82. n. 65. & n. 61. y deſta igualdad en el tratamiento de vnos, y otros Obiſpos, cap. legimus 93. diſt. Zerol. in praxi, part. 1. verbo Epiſcopus, n. 30. Abb. in cap. licet, n. 16 de tranſlat. Epiſcop. Mandoſ. in reg. 26. Cancell. cap. 4. fol. 42. 15

Hazen nueſtros Reyes tanto caſo de los Obiſpos, que en quantas cartas, que nos eſcriuen, y nos ſobreeſcriuen, nos llaman Padres: *Al Reuerendo* (dizen) *in Chriſto Padre, &c. de nueſtro Conſejo.* Y eſta vltima palabra es de gran honra; porque peſa mucho, ſer Conſejeros de Principes tan Soberanos, leg. 31. titul. 3. libr. 2. Ordinac. Cuias palabras ſon: *Pero ſi fuere Obiſpo, porque eſtos ſon del nueſtro Conſejo; queremos, que puedan eſtar en el nueſtro Conſejo.* Y ai halla Diego Perez la raiz de lo que en eſta 16

esta materia se practica, l. 4. titul. 4. lib. 2. Recopil. Lopez in l. 11. titul. 5. part. 3. & in l. 6. titul. 9. part. 2. Parlador. in lex qui centur. quotid. different. 10. num. 27. Garcia de nobilitat. glos. 9. num. 49. Bobadill. lib. 2 cap. 17. num. 10. & 15. & cap. 18. num. 61. Y porque el Reyno de Napoles dichosamente recayò en la Corona de España, llaman en esta los Obispos todos, *Señoria*. Fab. de Anna conf. 122. n. 30. Mauritius de Alzedo de præcellentia Episcopal. Dignitat. cap. 10. num 62. Y en esta, y en otras
17 gracias, que han hecho a los Obispos los Reyes, fundan muchos Doctores, que son parte del cuerpo de sus Principes, l. quisquis, C. ad leg. Iuliam. Maiest. Boherius de author. Magn. conc. num. 3. Garcia de nobilitate, glos. 35. num. 40. & glos. 48. §. 3. n. 59. Lancellot. in templ. lib. 1. cap. 1. §. 3. num. 14. Parlador. dict. different. 10. num. 22. Cafaneus in Cathal. consil. 13. Redim. de Maiestat. Principis, in glos. sed legibus armatam. Sum. nu. 103. Montaigne de author. Parlamentor. in princip. Y pudiendo nuestros Reyes, con justo titulo, llamar los Obispos a cada passo, dizen, que los llaman solo para pedirles consejo, l. 10. titul. 3. libr. 1. Ordinamenti, por estas palabras: *Los quales, aunque Perlados, son tenidos de venir al llamamiento de su Rey, è para le dar consejo.*

18 Y de ai nace, que si el Obispo litiga por su Iglesia, ò por si, en alguna Chancilleria, y quisiere ir a ella, se ha de sentar con los Oydores debaxo de dosel, despues del Presidente, Parladorius in sex qui centuria, centur. quotidian. controuers. different. num. 27. & Alzedus de præcellenti
19 Episcop. cap. 12. num. 36. Y no está obligado a litigar en persona, por ser la suya sobre ilustre, sino por su Procurador, de qualquiera calidad que sea la causa, cap. quia Episcopus 5. quæst. 3. y son notables las palabras de la ley 3. titul. 5. libr. 1. del fuero Real: *E si acaeciere, que Rey, ò Infante, fijo de Rey, ò de Reyna, ò Arçobispo, ò Obispo, ouiessen pleyto contra alguno, dè cada vno dellos quien razone de por si. Ca no es guisado, que otro home los contradiga lo que ellos dixeren.* Autor. vt ab illustrib. collat. 5. per totam, l. 11. titul. 5. part. 3. & ibi Lopez & in l. 63. titul. 5. part. 1. Hugolinus de offic.
20 Episcopi, part. 1. cap. 2. §. 2. num. 4. Y en ella conformidad no ha de ir à hazer juramento a casa de ningun Magistrado; antes el ha de ir a recebirlo al Palacio de el Obispo. Ni le pueden compeler a jurar, l. nec honore, auth. sex iudex, C. de Episcopis, & Clericis, Auth. de Sanctissimis Episcopis, §. nulli verò, collation. 9. l. 65. titul. 5. part. 5. & ibi Lopez l. 35. titul. 16. part. 3. & ibi Panormitan. in cap. cum nuntius, de testibus, Menoch. de arbitrar. libr. 2. centur. 1. num. 1. Gambarus de offic. leg. lib. 2. num. 38. Speculator. titul. de dispens. lib. 1. p. 1. §. 3. num. 23. Ludouic. Roman. singul. 169.

El Obispo no puede ser citado a que 21
comparezca, sino es en el Tribunal de el Papa; es expresso en el Concilio Tridentino, de reformation. sessiõn. 13. cap. 6. y es Derecho Real, leg. 65. titulo 5. parte 1. & ibi Lopez, y Derecho Canonico, Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Sed neque pro qualibet. collat. 9. Hablò bien de esto Rondeo de dispensationibus: y juntò lo que dixeron todos Filefac. in tract. de facr. Episcoporum auctoritat. cap. 1. §. 14. & sequentibus.

Ni debe dar fiador en ninguna causa: y 22
es ley Real, l. 95. titul. 5. part. 1. ibi: *La sexta es, que no le deuen tomar fiador en ningun pleyto.* Tratòlo Lopez muy bien ai, y Alzedo con su acostumbrada breuedad en el cap. 2. num. 27.

Los referidos son algunos pocos de los innumerables priuilegios, de que por serlo gozan los Obispos. Relataremos otros a su tiempo, que los dichos bastan para dar satisfacion a los precedentes Articulos, y respuesta a sus argumentos. Aora concluyamos la materia de la duda, añadiendo otras Conclusiones a la primera.

CONCLVSION II. Puede el Obis- 23
po (y es menos esto, que lo que queda assentado) dispensar graciosamente con el reo, difinitiuamente sentenciado, en la reuision de los autos, alegando ser inocente, y proponiendo causas justas. Esta Conclusion trae, y prueba el Arçobispo de Mexico en el referido cap. 4. de iudiciis, num. 65. y es expressa de Riccio, 1. p. decis. Cur. Neap. decis. 98. y cita por si otros muchos. El fundamento desta Conclusion es el de la passada.

CONCLVSION III. Las mesmas dis- 24
pensaciones puede hazer su Vicario general, si tiene del Obispo alguna especial comission. Esta sentencia sigue Sbroz. lib. 2. de Vicario Episcopi. quæst. 38. à nu. 1. & Ioan. Mar. Notar. 1. part. quæst. forens. q. 102. num. 4. Y pruebase; porque el Tribu-

nal

nal suyo, y el del Obispo, es vno mesmo, cap. 2. de consuetud. lib. 6. in vers. cum sit idem adiatorium vtriusque. Y porque es
25 ordinario, que quando en el Derecho se haze mencion del Obispo, queda comprehendido en ella su Vicario, como lo prueba doctamente Garc. de benefic. 5. p. cap. 8. à n. 52. Narbon. y otros muchos, que cita el, de appell. a Vicar. ad Episc. 1. part. nu. 217. Dixe con especial comissiõ, que es lo que llamamos, *Speciale mãdatum*, en Latin. Porque como cargada al reo la pena, esta dispensacion es gracia, por esta parte parece que el Obispo dexa reseruada en si aquella jurisdiciõ. Assi lo sienten los Doctores, que hablan desta con generalidad. Barbos. in Pastor. 2. p. alleg. 35. n. 13. donde cita a Riccio, y otros muchos. Vease el P. Thomas Sanch. de matrim. lib. 2. disp. 40. num. 12.

26 CONCLVSION IIII. (è infierese de la passada) Puede el Obispo hazer las dichas dispensaciones en las penas que impusieron sus Vicarios generales. Esta conclusion es llana, en aquella forma de probança, que tanto se repite en las Escuelas, *à paritate rationis*; porque si puede el Prouisor, por ser vno mesmo el Tribunal, por esse mesmo caso podrà dispensar el Obispo en lo que ha sentenciado èl. Y pues representan vna mesma persona, cap. Romana 3. de appellat. lib 6. Si puede el Obispo dispensar en las penas de su sentencia, podrà tabien en la de su Prouisor: y especialmente quando para que sea la disposicion vna mesma en la vna, y otra persona, basta la equiparacion, ò similitud, que respeto del juzgar se halla entre los dos. Porque delos que se equiparan, juzgan el Derecho, y los Doctores de vna manera, l. 1. ff. de legat. & in cap. si postquam 33. §. fin. de elect. lib 6. Vease Barbos. de axiomat. iuris, axiom. 14 y lo mesmo es de los semejantes, ò de los que se parecen, l. non possunt 12. cum leg. seq. ff. de leg. & in §. rectè, instit. mandati.
27 Esta conclusion tiene, y califica Riccio, in praxi variar. resol. 1. p. resol. 304. y testifica, que en la Curia Arçobispal de Napoles, todas las vezes que imponen penas los Vicarios Generales, añaden en sus sentencias: Salua siempre la moderacion, ò commutacion de su Señoria Illustrissima. Y lo mesmo aduierte Marc. Anto. Genuens. in praxi Archiepiscop. cap. 48. num. 3.

ARTICVLO IIII.

Si pueden los Obispos en sus Iglesias, en orden a sus subditos, todo lo que el Papa en la Vniuersal Iglesia?

SVMARIO.

1 *Protestase el rendimiento justo, que deuen los Obispos todos al que es Vicario de Christo.*
2 *Papas llamauan antiguamente los Pueblos a los Obispos.* (Papa.
3 *Traese la ethimologia de la palabra,*
4 *Es el Papa el grã Señor de la tierra.*
5 *Ajustase la palabra, Papa, en todas sus significaciones a los Obispos.*
Explicase, en que forma no pueden los Obispos llamarse Papas.
Razon q̃ da el P. Pineda de llamar a los Obispos Papas.
6 *Beatissimos, y Santissimos llamò la antiguedad a los Obispos.*
7 *Canonizauan los Obispos antiguamente a los Santos.*
8 *Besauanles el pie, como oy se acostumbra con su Santidad.*
Veneranlos de rodillas en las calles, y en las plazas, como oy se venerà el Papa en Roma.
9 *Lleuauan delante de si los Obispos vn Relicario, y en España iban en ombros de Diaconos.*
Entablose el lleuar las Reliquias, porque aquella reuerencia se hiziesse a ellas. Y como dexadas, no se les dexaua de hazer, introduxeron la Santa Cruz Pectoral.
10 *Es muy antigua en los Obispos esta misteriosa insignia de la Cruz al pecho,*
11 *Vestianse los Obispos de purpura, como el Papa, y era vna mesma la forma de las vestiduras.*

So-

12 *Solia consagrar los Obispos sin orden de su Santidad, como lo hazian los Apostoles en la primitiua Iglesia.*

13 *Oy les està quitada essa jurisdicion, y ni pueden consagrar, ni dexarse consagrar sin Bulas.*

14 *S. Agustin, Obispo de Inglaterra, y Apostol de aquella Isla, cõsagrò muchos Obispos en ella, y no consta, que fuesse sin orden especial del Papa.*

15 *Vsauã en sus cartas, y en sus autos del titulo:* Seruus seruorum Dei.

16 *Coronauan los Reyes, y los Emperadores.*

17 *Lo principal en las elecciones de los antiguos Reyes Godos, era el sufragio de los Obispos.*

18 *Este poder no les estuuo a los Reyes de Castilla anal, porque en virtud del se incorporò en su Corona el Reyno de Leon, que lo auia desmembrado el Rey Alfonso, quitandosele a Fernando el Santo, aficionado a sus dos hijas Doña Dulce, y D. Sancha.*

19 *Las Religiones son vna excelentissima parte de la Iglesia.*

20 *Dizense algunas de sus excelencias. Son sus Coros la defensa de los Pueblos.*

21 *Los Obispos antiguamente confirmauan las Religiones; y antes que el Sumo Pontifice les quitara esse poder, auian aprobado la del grande Doctor San Agustin.*

22 *Fray Basilio Ponce de Leon, de la Orden de San Agustin, Catedratico de Prima de Theulugia en la Vniuersidad de Salamãca, raro sugeto, justamente alabado.*

23 *Los Obispos gouernauan las Religiones antes de su cabal exempcion. Quitauan, y ponian Abades, y presidian en sus elecciones.*
Los Religiosos sin su licencia no dezian Missa, ni en sus proprias casas.

24 *Los Obispos eran Legados en los Concilios todos, y con autoridad del Papa presidian en ellos.*
A San Cyrilo Obispo, no solo le hizo el Papa presidir, sino que vsasse de vestido, y Mitra Papal.

25 *Dexose este Santo Obispo llamar Papa, y luez Vniuersal de la Iglesia. Pudolo este Santo consentir por el lado de la representacion.*

26 *Pruebase esse priuilegio de la representacion con palabras de la sagrada Escriptura.*

27 *Quedaron con esse priuilegio los sucessores de San Cyrilo, con que la Iglesia de Alexandria quedò sumamente exaltada.*

28 *De solos los Obispos fiauan los Papas sus Legacias.*

29 *Refierense los Autores, q̃ lo dizen.*

30 *Notable prerrogatiua en vn Obispo Legado.*

31 *El santo Papa Vigilio, estando preso en Constantinopla, hizo a vn Obispo Vicario general de la Iglesia.*

32 *Toca a los Obispos por su Dignidad, y so preeminẽcia la eleccio del Papa. Autores que lo dizen, y lo prueban.*

33 *Los Apostoles, como Obispos, en cierta forma, concurrieron con su sufragio en la eleccion de S. Pedro.*

34 *Fue forçoso, por atajar grandes inconuenientes, remitir la eleccio de los Pontifices a los votos de Cardenales. Apuntanse los inconuenientes.*
El año de 1130 se quitò a los Obispos essa accion electoral.
Confirmase el derecho de elegir Pontifice a los Eminentissimos Carde-

nales en vn Concilio Romano, gouernando la Silla Nicolao II.
Este Concilio daua voto a solos los Cardenales, que fuessen Obispos.

35 *Estendioſe despues a todos.*
Es ya tan proprio de los Eminentissimos Cardenales el derecho de elegir Pontifice, que aunque vaque la Silla estãdo mil Prelados en vn Cõcilio, no les toca la elecciõ a ellos.
Traense por exemplares dos elecciones de Pontifices, auiendo vacado dos vezes la Silla Apostolica. La vna celebrandose el Concilio de Pisa, y la otra el de Constancia.

36 *Llamauan antiguamente a los Obispos Padres Apostolicos.*

37 *Los mesmos Pontifices los llamauan Padres.*

38 *En los Concilios subscriuian inmediatamente despues del Pontifice, antes que los Cardenales.*

39 *Declara el Autor lo que le ha mouido a aglomerar algunos de los muchos Priuilegios, que tienen, y han tenido los Obispos.*

40 *Comiençase la disputa, que dexa propuesta la pregunta, y refierense Doctores, que la tratan.*

41 *Es razon que piensen los Obispos, que no lo pueden todo, y en lo que duda el Articulo, es menester que se porten con moderacion.*

42 *Conspiran los Iuristas, y gran suma de Theologos, en fauor del podor de los Obispos.*
Sienten, q̃ puede cada vno en la suya, quãto el Papa en toda la Iglesia.
Dizen, que pueden dispensar en todas las leyes Canonicas, positiuas, y en todas las disposiciones Conciliares, menos quando tienen prohibiciõ de su Santidad.

El P. Thomas Sanchez aun ensancha mas este poder.

43 *Ningun Doctor Catolico puede estender aquesta jurisdicion a disposiciones de buenas costumbres, ni a resoluciones de Fè.*

44 *El P. Frãcisco Suarez se opone seueramente a esta resolucion comun de los Doctores.*
Trae para su sentencia excelentes exemplares.

45 *Son saludables los argumentos de el P. Suarez.*

46 *Graues, y doctas palabras del P. Thomas Sanchez, que està de parte del poder de los Obispos, con q̃ puede satisfacerse a los argumentos del P. Francisco Suarez.*
Arguye el Autor al P. Frãcisco Suarez con su mesma doctrina, y queda la duda bastantemente dirimida.

LA pregunta es vna general doctrina, y entendida como suena, es peligrosa, y de grande perjuizio a la primera Silla, y como los Obispos Catolicos deuemos poner las bocas en las huellas de los sucessores de Pedro, y el coraçon, y los ojos a los pies de los Vicarios de Christo, es necessario (porque no se engañe el Pueblo menudo) dezir nuestra sentencia, sin que le quede resquicio a la malicia. Y porque para assentar la doctrina sana, y verdadera, es menester boluer los ojos a la Antiguedad, refiriendo algunas costumbres, con que se confundian estas Dignidades, y diremos sobre ellas lo que fuere necessario, para dexar en su punto, y en su eminentissimo grado el glorioso mayorazgo de San Pedro. Num. 1.

Llamauan antiguamente a los Obispos Papas; estilo que obseruaron grandes Santos. Encuentrase a cada passo en Augustino, y el que no fuere Letrado, quedara confuso; porque essa palabra la via la Iglesia, para significar vna suprema alteza. Algunos la deriuan de la interjection, *Papæ*, que significa vn affecto de grande admiracion: Y porque no ay cosa, que pueda admirarnos tanto, como la Magestuosa grã- 2 3

deza de los Pontifices Sumos, ay quien diga, que por esso los llaman Papas. Otros traen la ethymologia de la palabra Latina, *Pappas*, duplicada la *P.* que significa el Padre, ò el Nutricio. En esta significacion vsò del termino Iuuenal, satyr. 6.

Timidus prægustet pocula Pappas.

Y en esta conformidad serà lo mesmo Papa, que Padre, ò que Nutricio. Otros dizen, que *Pappa* significa la comida de los niños: no ay tal prueba desto, como escucharlos. Dizen, que se deduce de la palabra, *Panis*: con que serà el Papa, y su doctrina el primero alimento de la Iglesia. Plinio en el lib. 25. cap. 13. 22. dize, que es vna yerua, que llaman algunos Senecio; y dize, que porque encanece: con que el Papa serà el Anciano, en la forma que llama Anciano a Dios la Escriptura: *Antiquus dierum sedit.*

4 Y si la palabra, *Senator*, viene del termino *Senex*, y de ai Señor en nuestro Castellano, serà lo mesmo Papa, que el Gran Señor de la tierra. Y porque el Demonio ha siempre procurado ser ximia de Christo, hizo q̃ à su Sacerdote Sumo lo llamassen Papa los Indios Mexicanos. En todas estas significaciones pudo llamar la Antiguedad Papas de sus Obispados con propriedad los Obispos: porque son Padres, y alimentan los hijos, que en el Baptismo engendran con el santo Euangelio que les predican: y excedeles el Papa, no solo en que es Padre en todo el mundo, sino tambien en que el serlo le conuiene por atribucion. Y entendiendose en la palabra Papa su soberana Dignidad en toda su latitud, a *ningũ Obispo* le puede conuenir. *Quien* quisiere ver essa voz, *Papa*, ocupada en los Obispos en tiempo de mi P. S. Agustin, lea el libro de sus Epistolas, y hallarà muchas suyas para otros Obispos, y para èl otras muchas con este termino Papa; y da la razon el P. Pineda en su Monarch. p. 2. lib. 10. cap. 30. por estas palabras: *Y porque los Obispos se le parecen en la autoridad, y cuidado Pastoral, y en la santidad que se requiere para tal oficio, por esso son à vezes llamados Papas.* Veasse Gregor. Lop. in l. 4. tit. 5. p. 1. Roman. en su Repub. Christ. lib. 3. cap. 5. §. Quedanos aora, Filesac. de sacr. Episcop. auctor. cap. 9. §. 5. Zerol. in praxi Episcop. p. 1. n. 13. Mauritius Alzed. de præcell. Epis. Dign. cap. 11. n. 5.

6 Tambien llamauan a los Obispos Beatissimos, y Santissimos, cap. Excelentissimus 11. quæst. 3. Zerola vbi supr. part. 2. nu. 13. cap. studeat, distin. 5. cap. illud quoque, 71 dist. l. cum Clericis auth. interdicimus, cap. de Episcopis, & Clericis, auth. de Santissimis Episcop. collat. 9. Clem. 1. de pœnis, & ibi Panorm. & Card. nu. 3. Sicul. de præstant. Card. p. 1. bassl. 1. n. 9. Zerol. supr. Lancell. in templo, lib. 2. cap. 5. n. 6. Vitalinus in d. Clem. n. 80. de benefic. incompatibil. p. 1. n. 5.

Canonizauan los Santos, cap. 1. de Reli 7
quijs, & veneratione Sanct. Panorm. Butr. Hostiens. Ioan. Andr. & alij in cap. conquestus fin. de ferijs, & in cap. venerabilis, de testibus, Laudens. de Principibus, q. 264. Gloss. in cap. in nouo 21. dist. Rodeanus, de simonia, tom. 2. part. 1. cap. 24. num. 2. Pined. in Monarch. part. 2. tom. 2. lib. 14. cap. 19. §. 1. Antonius Yepes in Chronica Diui Benedicti, tom. 1. centuria 1. anno Christi de 545. & Diui Benedicti anno 65. cap. 3. in fine. Y aunque esto les està oy defendido, y la Sede Apostolica justa, y santamente se lo ha quitado, permitia solo el derecho, antes de la inhibicion en que se ve su altissima Dignidad. Y sin embargo oy pueden calificar milagros, en especial auiendo la distancia que ay desde las Indias a Roma. Y porque el Articulo siguiente hà de contener esta doctrina, no quiero fundarla aora.

Besauanles el pie, como oy se acostumbra con su Santidad, y adorauanlos de rodillas en las calles, y en las plazas, como con el Papa se acostumbra en Roma. Està oluidada en el mundo justamente aquesta reuerencia; porque es razon, que nadie se iguale en ella, con quien ocupa la primera silla, y es vniuersal Cabeça de la Iglesia, Hieronym. in Epistol. aduers. herron. Ioann. Ieroselym. Isidor. Pelusiota Epist. 490. l. 1. Filesac. de Sacra Episcop. auctor. cap. 1. §. 2. Alzed. vbi supr. cap. 11. num. 19. Por esso no salian de casa, sin lleuar delante de si vn Relicario, en lugar del Santissimo Sacramento, que acostùbran llenar los Papas. Y en España los lleuauan en andas, reuestidos, los Diaconos, Concil. Bracar. apud Alzedum, vbi supr. num. 2. Frater Hieronymus Roman. Augustinianus, in sua Republic. lib. 2. cap. 1. Mariana in Histor. generali Hispaniæ, lib. 6. cap. 14. Y porque en algunos Concilios se les prohibio esta prerrogatiua, tan deuida al Papa, y ellos lleuauan las Reliquias, para que se les atribuyesse a ellas la reuerencia; como no bastò el omitirlas, 8 9

para

para que los Pueblos quiſieſſen cercenarla, acoſtumbraron traer la Santa Cruz Pectoral, para que ſe hizieſſe à ellas la humiliacion. Y es tan antigua eſta coſtumbre en los Obiſpos, que ſe halla en el tiempo de Nicolao I. por los años de 860. Epiſtol. Rochalei Sueſſionenſis Epiſcop. ad Nicol. Papam Fileſacus, vbi ſupr. c. 1. §. 2. Alzed. loco citat. cap. 13. n. 48.

10

11 Los Obiſpos ſe veſtian como oy el Papa; no ſolo del meſmo color en el veſtido vſual, ſino que la materia tambien era grana, Trullus in regula Canonicorum Regularium, lib. 1. cap. 13. num. 2. Eſta coſtumbre eſtà ya abrogada, porque era grande confuſion tanta repreſentacion de Papas, y aquella Sacroſanta Perſona no ſeria de los Pueblos tan venerada: porque la ſingularidad, aun en los ornamentos, y veſtidos, haze los hombres mas eſtimados.

12 Los Obiſpos criauan, y conſagrauan Obiſpos, como hazian los Apoſtoles, aun ſin conſultar al Papa, Suarez de legib. lib. 4 cap. 4. num. 4. Barboſa in Paſtorali, cap. 3. num. 1. Victoria. in relect. de poteſt. relation. 2. propoſ. 2. nu. 27. & tribus ſequentibus. Deſte punto hablaremos deſpues en

13 Articulo particular; aora baſtenos ſaber, que tiene el Papa reſeruada eſta poteſtad en ſi: y que no pueden los Obiſpos, ſin graues penas, conſagrar, ni conſagrarſe ſin Bulas. Ay vna grauiſſima prohibicion ſobre eſte punto: traela Paulo Piaſecio in praxi Epiſcopali in proœmio de electione, & electi poteſt. Y eſpecialmente ſobre la materia de no conſagrarſe ſin eſtar las Bullas expedidas, habla gravemente la Extrauagante inuncta, de election. com. La qual renouo, y amplio deſpues Iulio III. con vna conſtitucion grauiſſima. Traenla Quaranta, verbo Beneficiorum poſſeſsio, y el referido Piaſecio, Protonotario Apoſtolico, en el lugar citado, num. 4. pag. 16. Materia que diſputaremos largamente en eſta Queſtion, deſde el Articulo 9. Y como

14 fue anterior à eſtos tiempos el Bendito S. Aguſtin (no el Doctor de la Igleſia, ſino el que llaman Apoſtol de Inglaterra; porque fue el primero, que a inſtancia de San Gregorio Magno lleuò la Fè Catolica à aquella Isla) conſagrò Obiſpos, eligiendolos èl, ſin dependencia de la Igleſia Romana, como dize Fr. Geronimo Roman en ſu Republica, lib. 3. cap. 3. §. 1. parr. 2. tom. 2. Pero pues San Aguſtin no conſultò ſu inſtruccion con el Padre Fray Geronimo Roman, que fue mas de ſeiſcientos años primero que èl, no ſe como pueda certificar, que eligiò, y conſagrò Obiſpos, ſin orden expreſſa del Pontifice Gregorio.

Los Obiſpos vſauan en ſus cartas, en ſus 15
autos, y otros eſcritos, de aquel titulo humilde, y ſanto de que vſan los Papas en ſus reſcriptos; *Seruus ſeruorum Dei*, Fileſacus cap. 9. §. 5. fol. 100. quem citat. Alzedus de præcellent. Epiſcop. Dignit. cap. 11. num. 15. Y aunque todo lo que es humildad parece en los Obiſpos bien, es juſto que ayan dexado eſte humildiſſimo titulo, porque ya no fuera humildad, ſino ſoberania, y liſta de Papa.

La eleccion de los Reyes, y Coronacion de los Emperadores, tan propria de los Sumos Pontifices, caſi en todo el mundo dependia de los Obiſpos. Y en nueſtra 16
Eſpaña fue eſta coſtumbre recibidiſſima; 17
porque en tiempo de los Godos, lo principal de eſta eleccion incumbia a los Obiſpos, como ſe ve en el Concilio IV. Toledano, Canon. vltim. & in cap. 5. Canon. 1. Traenlo Molin. de Hiſpan. primogenijs, lib. 1. cap. 2. num. 11. P. Molin. de maioricatu, tract. 2. diſput. 576. num. 3. litt. D. Bobadill. in Politica. lib. 2. cap. 18. num. 224. Spino in ſpeculo teſtament. gloſ. 19. num. 73. Colige ſe de Fuero juzgo, l. 2. donde ſe hallan eſtas palabras: *Dõnças, eſtablecemos, que de aqui adelante los Reyes deben ſer eſteidos en la Ciudad Real* (aì ſe entiende Toledo, Corte antigua de los Godos) *ò en aquel lugar donde murìo el otro Rey, con conſejo de los Obiſpos.*

Y eſte grande poder, q̃ tenian los Obiſ- 18
pos en tan iluſtre eleccion, no les eſtuuo a nueſtros Reyes mal, pues deuẽ a los Prelados, auerſe incorporado en Caſtilla el Nobiliſſimo Reyno de Leon, porque auiendo muerto en Sarria, Ciudad conocida de Galicia, el Rey Alfonſo de Leon, excluyò en ſu teſtamento al Rey Don Fernando el Santo, Tercero deſte nombre entre nueſtros Catolicos Reyes, y dexò el Reyno de Leon, que quitaua al Rey de Caſtilla, a ſus dos hijas, Doña Dulce, y Doña Sancha, auidas en ſegundo matrimonio. Y auiendoſe arraſtrado eſtas Princeſas caſi toda la Nobleza de aquella antigua Corona, ſe preuenian armas para defenderlas; pero haziendoſe a vna parte la parte de mayor autoridad, los Obiſpos todos de Leon, reconociendo la violencia, que al Santo Rey Fernando ſe hazia, conſpirando juntos

tos en seruicio de su Principe verdadero, le declararon por heredero legitimo; y lo entraron en la possession del Reyno. Y porque no es razon suprimir la gloria de aquella fidelidad, quiero nombrar, con el Padre Mariana, los ilustres Autores della. Don Iuan, Obispo de Oniedo; Don Nuño, de Astorga; Rodrigo, de Leon; Miguel, de Lugo; Martin, de Mondoñedo; Sancho, de Coria; y otro Miguel, de Ciudad Rodrigo. Y en quanto a los Emperadores, veasse Alzedo, vbi supra, capit. 11. num. 20.

19 Veamos en quanto à aprobar Religiones vna grande autoridad, que tuuieron los Obispos. Son las Religiones todas vna hermosissima parte de la Iglesia; son los exercitos, que ha armado Dios en todos siglos para defensa suya; son sus letras los cuchillos de la Heregia, son sus disciplinas nuestras armas, tenemos en sus Coros vnos Castillos roqueros. Estas Religiones, 20 como partes tan celebres de la Christiandad, han de examinarse bien, para alcançar la gracia de la aprobacion. Esta lia reseruado justissimamente el Papa en si, porque no se yerre en cosa tan importante, ni 21 es razon, que se fie menos, que del juizio del que es Pontifice Sumo, tan assistido de el mesmo Espiritu Santo. Y es tan grande la autoridad del Obispo, que muchos siglos se fiò del aquesta tan celebre aprobacion, y se ve en las antiquissimas Religiones de mi Padre San Agustin, y San Benito, que passaron tantos tiempo con sola la confirmacion, que tuuieron de los Ordi- 22 narios. Habla de este punto con erudicion rarissima aquel Fenix de Salamanca, Catedratico de Prima de Theulugia, heredero de la facundia de su Padre, y mio S. Agustin, Fray Basilio Ponce de Leon, en sus varias disputaciones, part. 1. quæst. 3. cap. 7. alega a Hernando de Mendoz. de confirmar. Concil. Illiberitan. lib. 2. cap. 3. y a los dos, Mauricio de Alzed. vbi supr. cap. 11. num. 25.

23 Los Obispos gouernauan las Religiones, antes de su cabal exempcion; y sin su licencia no elegian Superiores, ni les podian obedecer, sino los queria el Obispo confirmar. Quitauan, si les parecia, vn Abad, y presidian en su eleccion; y se acostumbrò en España, que sin licencia suya, ni en sus proprias casas dezian Missa, cap. qui vere 16. quæst. 1. cap Abbates 18. quæst. 2. cap. viduitatis 27. quæst. 1. latè Filesacus, de sacra Episcop. auth. cap. 7. §. 2. vsque ad 5. vbi singularia refert Rodriguez tom. 2. quæst. 63. artic. 1. Buchardus in 7. part. sui decreti, cap. 6. Silues. verb. Religio 3. §. 4. Nauarr. in cap. non dicatis 12. quæst. 2. nu. 63. vers. ad 2. Barbos. in Pastorali, p. 3. alleg. 103. num. 1.

Presidian en los Concilios generales 24 con la autoridad del Papa. Y delegauasele la su Santidad tan llena, que hizo assombro la que fiò a S. Cyrilo. Embiole el Papa Celestino I. a presidir, con autoridad de Legado à Latere, al gran Concilio Efesino, que es vno de los quatro, los de mas nombre, de quantos se han juntado en el mundo; y vsò en el vestido, y Mitra Papal, y se dexò llamar Papa, y Iuez Vniuersal de la Iglesia. Pudolo el Santo hazer, en virtud 25 de la representacion; que los Expositores de la Sagrada Escritura, dizen vniformemente, que fue Angel el q̃ le dixò a Moyses: *Ego sum Deus Abraham, Deus Isaac, & 26 Deus Iacob. Ego sum qui sum.* Y pudo dezir con verdad, que era Dios? No; porque no lo era, sino porque le representaua. Y dize el Padre Pineda, que refiere esta Historia, 27 en la segunda parte de su Monarch tom. 2. lib. 14. cap. 20. §. 5. que todos los honores que le diò a San Cyrilo el Papa, quedaron como vinculados en la Iglesia de Alexandria, gozando los sucessores todos de aquella Cathedra, lo que siruiendo a la de San Pedro mereciò su Antecessor Cyrilo. Y en aquellos tiempos, y muchos años 28 despues, no fiauan los Papas de otras personas sus mayores Legacias, Filesacus de sacra Episcoporum authorit. cap. 11. §. 1. 29 & Hieron. Roman. in sua Republic. lib. 3. cap. 3. Anse quiso fue Legado à Latere del 30 Papa Iuan VIII. en las partes de Francia, y Alemania, y diole tan grande autoridad, que en todas aquellas tierras le llamauan el segundo Papa, sic Fr. Anto. de Yepes in Chron. Gen. S. Bened. tom. 4. cẽt. 4. Anno Dom. 871. Y quãdo el impio Emperador 31 Iustiniano tuuo en Cõstantinopla preso al Santo Papa Vigilio, hizo general Vicario suyo a otro diferente Valentiniano, Illustrissimo Obispo, y presidiò en la Iglesia toda, en virtud de la autoridad del Papa. De estas materias estàn llenas las Historias. Veasse la de Zurita, lib. 22. de los Annales de Aragon, cap. 22. Hemos llamado Legados los que oy se nombran Nuncios, y por los años de 432. residia esta Nunciatura, Legacia, o Embaxada en los Obispos.

Vea-

Veasse la carta, que el antiquissimo Padre Leon escriuiò al Emperador Marciano; es la 55. la que digo que se vea.

32 Es vn priuilegio señaladissimo en los Obispos, tocarles por su Dignidad, y Preeminencia nativa, la elecciõ del Papa. Vsaron della muchos años, cap. traditus 20. 6. dist. Abbas in cap. licet, de election. n. 15. Petrus à Monte de Primatu Papæ Summ. de Cardinalibus, num. 12. idem Abbas in quæst. 1. num. 31. Per. Gregorius syntagm. part. 2. lib. 15. cap. 12. num. 6. & 7. Y que les pertenece el elegir, prueban lo Doctores de grande autoridad, Victoria in relectionibus de potestate Eccles. relection. 2. propos. 9. num. 22. & propos. 11. num. 24. Lancellotus in templo omnium iudicum, lib. 2. cap. 1. §. 2. fol. 117. porque como son sucessores de los Apostoles, como queda

33 probado en el Articulo primero; y los Apostoles eligierõn a San Pedro por su Principe, y con su sufragio le reconocieron por Vicario de Iesu Christo, cap. in nouo, & ibi glos. 21. distinct. que es Dios tan amigo de igualdad, que auiendole hecho su Vicario èl, quiso que los que le auian de obedecer, tuuiessen tambien su parte en la eleccion; sic Geminianus in dicto cap. in nouo 21. dist. y de aì concluye Mauric. de Alzedo, q̃ les toca por derecho diuino a los Obispos la eleccion del Papa, de præcellent. Episcopal. Dignitat. cap. 11. num. 47. pero como aduierte Siculo, de præstant. Cardinal. quæst. 8. basil. 1. part. num. 5. Es negocio dificultosissimo, para elec-

34 cion en que tanto importa la breuedad, congregar vn Concilio de Obispos, que residen en Iglesias tan distantes, cada vez que muerto el Papa vaca la Suprema Silla; donde en la priessa de elegir suelen atajarse gratissimos inconuenientes, que reconocen los Derechos a cada passo; cap. vbi periculum, de election. in 6. Clement. Roman. eodem titulo, & ibi Cadinal. Por lo qual dizen Siguença en la vida de San Geronimo, discurs. 6. y Fray Geronimo Roman, de la Orden de mi Padre S. Agustin, en su Republica, lib. 2. casi al principio, §. La primera vez desde el tiempo del Papa Celestin. II. y de Innocencio II. por los años del Señor de 1130. se quitò esse derecho justamente a los Obispos, por los inconuenientes q̃ quedan apuntados. Y quizà, que atendiendo a que es tan suyo, determino el Concilio Lateranense, que se celebrò en Roma en tiempo de Nicolao II. el año de 1059. como consta del cap. in nomine Domini 23. dist. que para la eleccion del Papa fuessen llamados solos los Cardenales Obispos. Veasse Tusch. litter. E. conclus. 57. nu. 18. Panormitano in cap. licèt cuitanda, nu. 8. vers. Vltimò, de elect. Illescas en la vida de Vrbano II. lib. 5. cap. 15. y Fr. Geronimo Roman donde le citè. Pero oy, con mucha razon, se ha reducido

35 este negocio al Sacro Colegio: Y es tan suyo, que aunque muera el Papa, ò renuncie, estando los Obispos juntos en Concilio, no les toca la eleccion a ellos, sino a los Eminentissimos Cardenales, como se viò en el Concilio de Pisa, y de Constancia, Panormit. & Cardin. Tusch. sup. num. 18. & conclus. 85. num. 7. Selua de benefic. p. 2. q. 22. n. 6. & 7. Lancellot. in templo, lib. 2. cap. 1. §. 2. fol. 117. Quintilian. Mandos. latè in regul. 32. Chancellariæ, n. 10. vsque ad 15. August. Barbos. in Pastoral. cap. 3. tit. 1. num. 13.

36 Llamauan al Obispo antiguamente Padre Apostolico, ex Epistol. Puri; Episcopi, q. 8. y lib. 2. Epistol. Epistol. 15. ad Æonium. & Epistol. 17. ad Sedatum, Filesacus vbi supr. cap. 9. §. Si. Y los mesmos Papas los

37 llamauan Padres. Dizelo Marquesano de commiss. part. 1. tom. 1. cap. 1. & 2. nu. 152. titul. de commiss. appellat. Y en los Con-

38 cilios firmauan primero que los Cardenales, inmediatamente despues del Pontifice, afirmalo Mauricio de Alzedo vbi supr. cap. 11. n. 10. y dixolo primero que èl Guillelm. Rodean. de simon. cap. 18. num. 5. & cap. 16. num. 4.

39 He aglomerado en los Obispos tantas listas de los Pontifices Sumos, no porque piense el vulgo, q̃ podemos competir con ellos, pues sabemos por Fè Catolica, que sièdo Monarquia la vniuersal Iglesia, seria reducirla a vna confusa Aristocracia no cõfessarle sola vna Cabeça; y el Obispo q̃ no estuuiere a sus santos pies, por lo menos con el afecto, serà scismatico; y el que le compitiere, sobre heretico, sera loco. El animo ha sido descubrir lo q̃ cabe en esta altissima Dignidad, pues todo el tiempo q̃ cõuino les cõseruò la primera Silla aquessos priuilegios, que estàn oy santa, y prudentemente restringidos, y reducidos a mejores terminos. Preambulo forçoso para la pregunta que haze nuestro Articulo; si pueden los Obispos en sus Iglesias, en socorro de sus subditos, lo que puede el Papa en nosotros todos?

40 De esta materia tratan los Doctores de todas la Sagradas facultades; y como no se les cae de la boca a los Canonistas, el q quisiere hallar millares, lea las tablas, que de los Theologos, bastanos aora Soto sobre el 4. de las Senten. D. 27. quæst. 1. art. 4. vers. At quo tandem, & lib. 10. de iustit. & iur. quæst. 1. artic. 3. ad 2. & 4. D. 32. quæst. 1. artic. 3.

Esta disputa es sumamente necessaria: porque entendida la proposicion, en toda su laditud, sin las limitaciones, que son me-
41 nester, seria ocasion de errar. Y como prorogar el poder, y estender la jurisdicion, se pega tato al natural, y el que puede mucho (como nos lo dixo el Tragico) piensa que no puede, sino lo puede todo,

Quod non potest vult posse, qui nimium potest.

Es necessario, que nos pongamos freno, y que sepamos, que sin embargo que podemos los Obispos mucho, no lo podemos todo, y que ha de auer quien pueda mas. Yo tengo vn Clerigo, bastantemente letrado, que mirando a bulto la comun doctrina de los Doctores, me ha dado cien pareceres, que a no auer estudiado yo lo que basta, me persuadiera a que en Chile estaua Roma. Para este Padre no ha auido impedimento dirimente, ni su pluma halla dificultad en toda bigamia; y por dezirlo todo de vna vez, no ay Derecho, ni Concilio en que no le pareciesse a el, que podiamos dispensar: reduxose en estudiado el punto. Y porque podrà auer algun Prelado menos espantadizo, y que tenga mas apetito a prorrogar su jurisdicion, ò algun Clerigo del porte del referido, serà necessario el camenar este poder, y que conste con claridad, en que casos se deue restringir.

42 Que pueden los Obispos en sus Diocesis, quanto puede el Summo Pontifice en la Iglesia vniuersal, y que puede dispensar en todas las leyes Canonicas, positiuas, y Conciliares, sino es que se les prohiba la dispensacion por su Santidad, es sentimiento de todos los Doctores Iuristas, y Theologos, que le llaman de ordinario axioma. Tratò el punto el Padre Sanchez de proposito, harto doctamente, de matrim. lib. 8. de dispensat. disp. 5. per totam. Y en el num. 5. se resuelue, en que no solo puede dispensar (dòde no se le prohibe la dispensacion) en Canon Pontificio, sino tambien aunque sea de Concilio general, contra la limitacion que pusieron muchos Doctores, q̃ trae en esse lugar, y trae otros tambien grauissimos por su opinion. De suerte, que como enseñò en el n. 1. puede dispensar el Obispo quando ay necessidad; y en la ley, ò no se dize, que no dispense, ò se dize, nisi in ea dispensetur, que aunque no diga quien, se entiende del Obispo. Y 43
esto claro està, q̃ no ha de ser, ni puede ser en las cosas, q̃ tocan a las buenas costumbres de toda la Iglesia: y seria desatino pesar, que en cosas de las determinaciones de Fe, auia dispensaciò. Tambien auia tratado el punto, y enseñado la mesma doctrina en el lib. 1. disput. 61. n. 3. y en el lib. 2. disp. 40. nu. 2. §. 2. quia Episcopus potest. y Barbos. en su Pastor. tom. 1. alleg. 1. n. 6. dize: *Vndè nostri, & Theologi deducunt vulgare axioma, quod Episcopi in suis Diœcesibus omnia possunt; quæ potest Summus Pontifex in vniuerso orbe, exceptis specialitèr reseruatis.* Trae textos, y Doctores.

Muchos Doctores he visto: Todos lle- 44
uan lo referido, y citan otra grande multitud: solo el Padre Francisco Suarez de cẽsur. disp. 7. sect. 4. llega a dezir en el num. 5. *Qua propter axioma illud, quod à multis Doctoribus admittitur: Quidquid potest Papa in tota Ecclesia, potest Episcopus in sua Diœcesi, nisi prohibeatur, absolutè loquendo, verùm non est, quia nec ratione fundari potest, nec inductione probari.* Trae algunos casos, como irritar matrimonios clandestinos, hazer inhabiles las personas para el matrimonio, ò por tal voto, ò por tal delito instituir censuras. Todo lo qual, y lo semejante dize, que no pueden los Obispos, no porque les es prohibido, sino porque no se lo concede el Derecho. Y saca esta consequencia: *Ergo axioma illud, vel admittendum non est, vel limitandum est, vt intelligatur de his solum, quæ ordinariam, & communem gubernationem animarum pertinent, ac moraliter necessaria sunt, ad quem ordinem per se non pertinent mutationes, aut dispensationes legum, quæ à Superioribus latæ sunt.*

De cada exemplo del P. Suarez pudie- 45
ramos hazer vna disputa; pero para que se vea, que todos tienen respuesta, oygamos al P. Sanchez en el lib. 1. de imped. disput. 1. cuyo titulo es: *An integrum sit Pontifici, & Episcopis impedimenta matrimonium dirimentia statuere?* que en el num. 4. conclus. vltim. 46
dize: *Si solum ius diuinum, & naturale attendamus, sicut integrum est Pontifici, in vniuer-*

ſa Eccleſia impedimenta matrimonium dirimẽtia ſtatuere, ita Epiſcopo in ſua Diœceſi. Quia quidquid poteſt Pontifex in vniuerſa Eccleſia, poteſt Epiſcopus in ſua Diœceſi, niſi Pontifex ſibi reſeruet. Trae muchos Doctores para ſu caſo, y coincide con Suarez, en que no ay texto que diga, que les eſtà reſeruado a los Obiſpos hazer eſtos impedimentos: *Sed textum non afferunt* (dize) *id Pontifici reſeruantem, nec eum inueni.* Pues como no lo hazẽ? Luego no es neceſſario que ſe les prohiba, para que no hagã diſpenſaciones en las leyes del Pontifice. Facil reſponde, y es ſolucion, que yo aplico a todos los caſos del Padre Suarez: *Et ideo ex generali Eccleſiæ conſuetudine id Pontifici reſeruatum credo, ſicut de reſeruatione quinque votorum reſeruatorum communiter tradunt Doctores.* De ſuerte, que en coſas grauiſsimas ſantamente los Obiſpos (aunque pudieran) no ſe han atrenido a poner la mano, juzgando, como es juſto, que corran por la cabeça de la Igleſia, q̃ tiene ſegura la aſsiſtencia del Eſpiritu Santo. Y anſi el horror de la dificultad las ha ido dexando, cõ que ſe han hecho reſeruadas. Y con eſſo ſe reſponderà a quanto ſe alegare, que no podemos hazer, aunque no aya eſpecial prohibiciõ.

Y añadiria yo, ſi es comun ſentimiento de los Doctores todos, que en los impedimentos dirimentes (ſiendo ocultos, y los matrimonios publicos) podemos diſpenſar los Obiſpos, con ſer eſpecialmente reſeruados, concurriendo las circunſtancias de caſo vrgente, y de difícil recurſo. De q̃ hablaremos en la Queſtion IX. en eſpecial Articulo. Porque en los caſos, que eſpecialmente no ſe nos reſeruan, no podremos diſpenſar; pues el ſuaue gouierno del Pontifice Summo no ſe podria ſaluar, ſi a tanta coſta de los Fieles no ſe huuieſſe de ir a Roma por la diſpenſaciõ. Y ſi al Padre Suarez le parece, que podemos lo que a la ordinaria gouernacion de las almas toca, no ſe vè que ay muchos caſos, q̃ ſino vſamos deſta facultad, que aſſentamos, aun el gouierno ordinario ſe harà tan dificultoſo, que ſea moralmente impoſsible?

ARTICVLO V.

Si es tanta la autoridad de los Obiſpos, que puede calificar milagros?

SVMARIO.

1 *Raro prodigio de San Franciſco Xauier en Santiago de Chile, con vna Monja de San Aguſtin.*
Hizo la informacion para calificar el milagro, el Doctor Ordoñez de Cardenas, Cura Rector de la Catedral, hermano del Autor.
Rehuſa la Monja referir la marauilla, por el lugar de la llaga.

2 *No es coſa nueua en las mugeres encubrir ciertos achaques.*
Pruebaſe aqueſſa cortedad con la hiſtoria de la Sanguinaria, y aduiertese vn punto harto delicado.

3 *Otro milagro del Santo Xauier con el Autor.*

4 *Pocos textos ſe podràn hallar, para arguir, que los Obiſpos no pueden calificar milagros.*

5 *Pueden los Obiſpos recibir informaciones de los milagros de Santos canonizados. Aprobarlos, y calificarlos.*

6 *Declara eſſa poteſtad en ellos el Cõcilio Tridentino.*

7 *Lo meſmo pueden en los no canonizados.*

8 *Vsò deſta poteſtad el ſeñor Arçobiſpo Don Bartolome Lobo Guerrero en los milagros, que obrò Dios en Lima a ruego del Bendito P. Fray*

Francisco Solano, de la Orden de S. Francisco.

9 *El Doctor Francisco Carrasco del Sàz dió para ello su parecer. Pone se casi todo èl a la letra.*

10 *No se habla mucho, aunque se gasten muchas palabras en dezir lo necessario.*

11 *La ley, que generalmente habla, generalmente deue ser entendida.*

12 *Y dõde la ley no distingue, no auemos de distinguir nosotros.*

13 *Grandes encomios compilò el señor Carrasco en fauor de los Obispos.*

14 *Prueba bien, que no les toca la Canonizacion.*

15 *Y tambien prueba, que puede ocurrir caso, en que justamente dispense en el Derecho Canonico.*

16 *Y en que puede relaxar la penitencia, que impuso el Papa.*

17 *Y que puede aprobar las reuelaciones.*

18 *Respondese a los argumentos de la sentencia contraria.*

Num. 1. VN calificadissimo milagro del Apostol de la India San Francisco Xauier, fue el motiuo de aquesta disputacion, y tiene aqui justamente su lugar; porque quando hablamos de la altissima Dignidad de los Obispos, es gran parte della el calificar milagros. Refiramos el caso, antes que nos embaraze el Derecho.

Ay en esta Ciudad de Santiago vn ilustre Monasterio, tienen las Monjas dèl por titulo la Concepcion, y por Patron, y Padre a mi Padre San Agustin. Guardan su Regla, è imitan su vida, porque son muy santas. Y ha sido buena suerte mia, que esté este Monasterio à mi obediencia. Crióse en èl desde muy niña vna principal señora, y aunque es grande su calidad, es mas grande su virtud. Enfermò grauissimamente muchos años ha de vna apostema, tan maliciosa, que auiendose abierto, hizo vna llaga tan honda, tan crecida, y tan asquerosa, que saltando con siete bocas casi media libra de hilas, donde quiera que residia, dezian las materias donde estauan, y estauan en parte tal, que por no dexarse ver, se queria dexar morir. Supo la Prelada su enfermedad, y apenas fue poderosa la obediencia, con ser la enferma tan santa, para que se descubriesse a otra Monja. Hazia esta relacion al Cirujano; y sin vista de ojos, aplicaua los remedios: pero el mal se apoderò tanto del sugeto, y la traia tan rendida, que se juzgò viuia por milagro. Passaron muchos años, y passaua tan adelante la dolencia, que parecia vna muerte de por vida: y acabò de postrarla vna peligrosa esquilencia. Trataron los Medicos de Sacramentarla: llegò (al parecer) a la postrera agonia: ayudauala a bien morir el Padre Vicente Modoller, vn grauissimo Religioso de la Compañia de Iesus, de grandes letras, excelente Predicador, de mucha edad, y de muy conocida virtud. Boluiò la Monja en si, estandola assistiendo èl: tenia vna sed cõgoxosissima, y no podia passar vna gota de agua. Rogaronla, que bebiera, y dixo ella, que el dia antes se viò ahogada con solo vn trago, que llegò à la boca: y que apenas la auia gustado, quando le dió vn parasismo. Dixole el Padre, que si queria beber se podria reconcillar, como quien estaua en peligro de morir. Confessose ella a vista del vaso, como pudiera a la del verdugo. Traia el Confessor vna Imagen de San Francisco Xauier, con el milagro que obrò en el Bendito Marcelo de Mastrillo, y dixole, que para aquel trabajo se la aplicasse al pecho, y se encomendasse a èl con mucha deuocion. Hizolo ella ansi, y a poco rato diò vozes, diziendo, que el pecho le herbia, y se le abrasaua, y que le parecia, que estaua buena. Sentòse en la cama, pidiò de beber, y passò vn jarro entero de agua sin dificultad. Dixo, que ya tenia salud, que le diessen de comer. Assombradas las Monjas, le traxeron vna aue desleida, y comiòla toda con vna cuchara, tan risueña, y con tan buena gracia, como si nunca huuiera estado enferma. Iuntose el Conuento con el rumor del milagro, y pidiò ella, que la llenassen al Coro, que queria dar gracias a Dios por tan señalada merced. Condecendio la Abadesa con su voluntad,

vi-

viſtioſe ella por ſi meſma, y fue al Coro por ſus pies, en vna muy ſolemne proceſſion. Quedò con cuidado el P. Vicente, ſi ſe eſtendiò la maraailla haſta aquella enfermedad oculta, y eſtaua la Abadeſa en eſſa meſma duda: pidieron a la enferma, que requirieſſe la llaga: encerròſe con la Monja, ſingular teſtigo de aquella dolencia: hallò caidas las vendas, ſana la llaga, cerradas las bocas, y tan ſin ſeñal la herida, que a no auerla ella curado, jurara que no la auia tenido.

Pidioſeme por peticion, por parte de la Compañia de Ieſus, que para mayor gloria de Dios, y mayor honra del Santo Xauier, recibieſſe informacion de todo lo referido, y aprobaſſe vn tan calificado milagro. Cometila al Doctor Don Iuan Ordoñez de Cardenas, mi hermano, Cura Rector de la Igleſia Catedral, Rector del Seminario, y mi Viſitador general. Hizo vna pleniſsima informacion de todo lo referido, en que declararon Monjas, Enfermera, y Medico. Con la enferma pudo mas la honeſtidad, que la gratitud: y ſin aduertir, q̃ le deſcaminaua al Santo aquel honor, no queria declarar. No hallaua palabras que le pareciеſſen limpias, para hablar en coſa, que a ſu parecer no lo era: y fue forçoſo, que con cenſuras llegaſſe a amenazarla el Comiſſario. Rindioſe al fin, como tan Religioſa, a la obediencia, diſculpando el auerſe detenido, con la pureza, que auia profeſſado.

2 No es mucho en las mugeres procurar q̃ ſe encubra aqueſta forma de achaques. Chriſto Señor nueſtro predicaua vn dia, y era el concurſo tal, q̃ pudiera ahogarle, a no llegarle a defender ſu ſoberana virtud. Bramauale el auditorio, y llegò el aprieto a tanto, que le ataron el reſpeto. Padecia vna muger fluxo de ſangre, y arraſtrandoſe por entre los pies de todos, llegò a los del diuino Maeſtro, y dezia entre ſi con grande deuocion, como lo refiere S. Mateo en el cap. 9. num. 2. *Si tetigero veſtimentum eius ſalua ero.* O ſi yo tocara, ſiquiera ſu veſtidura! Solo eſſo auia meneſter para ſanar. Conſiguiòlo en efecto, diſponiendolo aſſi la ſoberana piedad, y con ſola eſſa diligencia quedò ſana. Auia llegado por las eſpaldas ella, como lo dixo San Lucas en el cap. 8. num. 42. *Acceſſit retrò, & tetigit fimbriam veſtimenti eius; & confeſtim ſteterit fluxus ſanguinis illius.* Leuantò Chriſto la voz, y dixo: Quien me ha tocado? *Quis eſt qui me tetigit?* No lo dixo porq̃ lo ignoraua, ſino porq̃ los circunſtãtes no lo ſupieran. Reſpondieronle los Diſcipulos, eſpecialmente San Pedro: *Præceptor, turbæ te comprimunt, & affligunt, & dicis: Quis me tetigit?* Maeſtro, eſtais tan apretado con lo que ha crecido el auditorio: traenos a vna, y otra parte las olas de la gente, y hazeis aora myſterio de que os han tocado? Inſtò la Soberana Mageſtad, y dixo en publico, que ſu diuina virtud auia librado a quien le tocò de vna graue enfermedad. Vioſe cõ eſto propalada la muger, poſtrada pidiò perdon, y mottro ſu grãtitud. Preguntan los Doctores, porque ſe hizo aquella diligencia tan apretada, para q̃ entendieſſe el Pueblo, que lo auia ſucedido? La Gloſſa ordinaria da por razon, que fue el motiuo deſcubrir ſu Fè, y que no quedaſſe enterrada vna confiança tan prodigioſa: *Non quærit vt doceatur quæ neſciat, ſed vt fides mulieris appareat.* Eſſo bien puede ſer; pero de otra manera lo quiero diſcurrir. En la Sanguinaria aquel recato, y ſilencio con que quiſo tocar el veſtido, no queriendo cara a cara pedirle a Chriſto la ſalud, fue por verguença de la enfermedad: y el diuino, y ſoberano Maeſtro, que lo entiende todo, quiſo enſeñar, que eſtà en el lugar poſtrero nueſtra honra, quando la honra de nueſtro Dios ſe atrauieſſa, y que peſa mas vn atomo de ſu autoridad, que toda junta nueſtra reputacion. Bueno es que por el melindre de vna muger, y por vn impertinente eſcrupulo, ſe le deſcamine a Dios la gloria de vn tan prodigioſo milagro. Afrentaſe ella de la enfermedad, q̃ tuuo en cambio de la ſalud q̃ tiene. Aprendiò de aqueſta Sanguinaria mi Monja callar ſu dolencia, y de Chriſto yo el publicarla. En eſſa conformidad, diſpuſe vna ſolemniſsima proceſsion: traxeron el Santo de la Compañia a mi Igleſia, è hizoſele vna fieſta cõ gran ſumptuoſidad, menos el auer ſido el Obiſpo el Predicador. Y como no me parezco a la Mõja en el achaque, no quiero parecerme en el melindre; y por eſſo he de referir vn milagro, pagãdome de antemano con liberalidad el pequeño ſeruicio, q̃ le pretẽdi hazer. Tiene mi natural tã grande antipatia cõ el Norte deſde mi niñez, q̃ aũ antes q̃ llegue me lo auiſa mi cabeça, y mẽdura en ella el dolor loq̃ tarda en retirarſe èl; y como eſtan infeſtada de eſſos ayres eſta Region, me coge ſu furia en mayor edad, 3

y los achaques que contrage en vna visita, que me obligo a passar dos vezes la Cordillera nevada, me la tienen tan flaca, que no tienen para tan grande enemigo resistencia. Llegué estos años postreros a desconfiar de la vida: Cerrado de noche en mi alcoba, me dezia mi cabeça el viento que corria. Cinco dias antes de mi fiesta estaua apuntando el Sermon, que auia de predicar; y auiendo estudiado casi dos horas, sin rastro de mi continua dolencia, començó tan de golpe, que me pareció imposible no solo el predicar, pero aũ el viuir. Entro a mi estudio el P. Luis Venegas de Sotomayor, vn muy honrado, y virtuoso Presbytero: hallòme lastimadissimo, y preguntandome la causa, sin poder responderle, le señalè la cabeça: y como en esta tierra es tan notoria la causa, me dixo, que se auian leuantado vnas nubes, y que venian de la Cordillera, como doblãdo jornadas, señal euidente de que sopla el Norte: mãdè que abrieran vna puerta ventana, que sale a mi jardin, vi el cielo empañado, y conocì su verdad. Tenia en mi estudio la Imagen del Santo, que hizo el milagro en mi Monasterio: hize de mis pajes vn Coro, rezamos la Commemoracio de su oficio, y desde aquel punto quedè tan sano, que nẽdo assi, que en dias con Sol me retraia a mi aposento, valiendome de la luz del candil, sin que veinte antepuertas pudiessen valerme del ayre, porque nadie se puede defender del ambiẽte: anduue destocado las estaciones el Iueues Santo, y assistì a las processiones todas, descubierta la cabeça, solo por hazer examen de aquella marauilla; y no solo no me hizierõ daño aquestas pruebas, pero en medio de muchos achaques, que me han quedado, que tienen trabaçon cõ la cabeça, ellos aprietan, y ella se està sana. El prodigio con que el Santo nos enterrò, y desenterrò a mi, y a mi compañero en el terremoto de 13. de Mayo del año de 47. no ay para que dezirse, porque andan impressas algunas relaciones. He referido estos milagros tan por extenso, porque nunca sobra lo que conduce a la deuocion con los Santos, y hazer vn preludio a la duda del Articulo, porque lo sucedido me obligò a reboluer los derechos, para reconocer la autoridad que tengo para aprobar milagros. Comencemos aora nuestra disputa.

1 Para persuadir, que los Obispos no pueden aprobar milagros, avrà razones, y fal-

tan textos. Sea el primero deducido del cap. audiuimus, de reliquijs, & ven. Sanct. donde el Pontifice reprehende a los que veneraua el cuerpo de vn difunto muerto a cuchillo, y concluye: *Cum etiam si per eii miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro Sancto, absque auctoritate Romanæ Ecclesiæ venerari.* Y en el cap. venerabilis, de test. donde el Sumo Pontifice reprueba ciertas informaciones, que hizo vn Abad de la Orden de Cister, cerca de los milagros de vn Religioso, y embiò vnos Delegados suyos, a que se hiziessen de nueuo. Esto se confirma por la Bulla de Leõ X. leida, y publicada viuiendo el Pontifice, en el santo Concilio Lateranense, dõde se les manda a los Predicadores, que no prediquen nueuos milagros, sin ser aprobados por el Vicario de Christo. Luego sino es el, nadie los podrà aprobar? Estos son algunos de los flacos argumẽtos, q̃ para este caso parece q̃ se podrian oponer a la autoridad del Obispo. Despues les daremos satisfacio; digamos aora nuestro parecer, y probemos su verdad.

CONCLVSION PRIMERA. Pueden los Obispos recibir informaciones de los milagros q̃ hizieren los Santos canonizados, y hechas con los requisitos, que dispone el Derecho, aprobarlos, y calificarlos. 5

Esta Conclusion tiene vn fundameto muy macizo en el Concilio de Trento, que hablando del caso en la sess. 25. cap. 2. dize: *Nulla etiã admittenda noua miracula, nec nouas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo, qui simul, atque de his, aliquid compertum habuerit, adhibitis in Concilium Theologis, & alijs pijs viris, &c.* Y porq̃ con lo q̃ se ha de dezir en la siguiente, queda a fortiori probada esta 1. concl. no queremos en sus probanças detenernos mas. 6

CONCLVSION II. Pueden los Obispos, sin embargo q̃ no pueden canonizar, recibir informaciones de los milagros de los no canonizados, publicarlos, y remitirlos. Esta disputa se ofreciò en la Ciudad de Lima en los milagros, que obrò Dios N. Señor por interçession del Bendito Padre Fr. Francisco Solano, gouernando aquella Iglesia Metropolitana el Illustrissimo Señor Don Bartolome Lobo Guerrero. Dificultose, si podria recebir la informacion, y recibida conforme a derecho, publicar los milagros: y vadeose esta dificultad con vn docto parecer. Diole el Doct. Frãcisco Carrasco del Saz, q̃ murió Oydor en la Real Audiencia de Panamà. Bien pudiera yo 9

(co- 7 8

(como hazen algunos) ingerir en eſtos ſus eſcritos, diſfraçandolos vn poco, pero es eſpecie de hurto enriquezernos cõ lo que es ageno; y fuera traycion a quien fue mi amigo, llenar mi credito a coſta de ſus trabajos. Y en ella conformidad tengo de referir ſus palabras, aunque parezcan muchas, valiendome de vnas de San Agustin mi Padre, en ſus humildiſsimas retractaciones: *Abſit vt multiloquium deputem, quando neceſſaria dicuntur, quàm talibet ſermonum prolixitate dicantur.* Auia eſte doctiſsimo Conſejero traido aquel lugar del Concilio, que referi en la primera Concluſion, en aquel libro de oro, que intitulò: Interpretatio ad aliquas leges Recopillationis Reghi Caſtellæ, y en el cap. 5. ad l. 2. tit. 3. l. 1. Recopillata, nu. 7. añadiò lo que ſe figue (y es eſta toda la probança de mi Concluſion ſegunda:) Y no obſta ſi ſe dixere, que eſto ſe entiende de milagros en Santos ya conocidos; ò en imagenes aprobadas, y recebidas, y no en otras, porque ſe ſatisface con aquella palabra: *Nulla etiam admittenda noua miracula*; que es vniuerſal, que comprehende aſsi los milagros hechos en Santos ya canonizados, como en los que eſtàn por canonizar, ò beatificar. Y quando menos es diccion general, que debaxo della ſe incluyen los vnos, y los otros, pues ſon derechos vulgariſsimos los que prueban, que la ley que generalmente habla, generalmente deue ſer entendida, l. 1. §. generaliter, ff. de legat. præſtandis, l. de prætiò, ff. de publiciana in rem actione cum ſimilibus. Y como dixe al principio, la difinicion del milagro: *Eſt aliquid mirandum, vel mirè factum*, y el dia que el texto del Concilio diſpuſo: *Nulla eſſe admittenda noua miracula, niſi eodem recognoſcente, & approbante*, facultad le diò para poder interponer ſu autoridad, y reconocimiento en todo genero de milagros, aora ſean de piadoſos, y bienaventurados Varones, y de vida aprobada (qual lo fue el dicho Padre Solano) aora de Santos ya canonizados, & oratio indefinita, ſeu generalis, ibi: *Nulla eſſe admittenda miracula*, ſiue affirmatiuè, ſiue negatiuè concipiantur, vniuerſali æquipollet, vt ex Ariſtotele in principio Æthicorum, priorum, & libro Perhiermenias, Bartol. in l. 1. ff. de regulis iuris, & in l. ſi ita, ff. de legatis 2. adducit Couarr. l. 1. variar. cap. 12. in princip. & num. 2. nec lex Concilij Tridentini diſtinguit in re vna, vel alia, in vnius, vel alterius generis miraculis, nec nos etiam diſtinguere debemus prout eſt vulgare iuris axioma, & ſi voluiſſet illud declararet, ſeu expreſſiſſet, l. vnica, §. ſi authent. ad deficientis, C. de caducis tollend. Y no auiendo el dicho decreto diſtinguido, en que generos de milagros pudieſſen los Prelados hazer examen, y aprobacion, ſe ha de entender en todos, argument. text. cap. ad Audientiam, de decimis, & in diſt. §. ſi authen. ad deficientis, junctis his, quæ adducit Pariſ. conſ. 31. num. 7. Currius conſ. 33. in fine, Menoch. conſ. 30. lib. 1. num. 8. Y aunque eſte fundamento por ſi es tan ſuficiente, que no ſiento tenga genero de dificultad alguna, ni admita duda, ni coſa en contrario, ni la ay en las declaraciones de los Cardenales de la Congregacion para las dudas del Concilio de Trento, las quales todas, que eſtàn impreſſas, he viſto, con titulo de volumen 4. de las deciſiones de Rota el año de 1608. en que no ſe ha dudado de lo que á eſte intento toca; tamen ad maiorem elucidationem huius rei, dato (non tamen conceſſo) quod verba Concilij Tridentini ſupra relata reſtringenda eſſent ad ſola miracula, quæ euenerint in Sanctis canonizatis, ſeu beatificatis Sedis Apoſtolicæ auctoritate, in noſtro propoſito, & Regno poſſet prædictus Dominus Reuerendiſsimus Archiepiſcopus prædicta miracula examinare, & approbare, ex ſequentibus; & præmittendum eſt, Archiepiſcopos eſſe Dei Legatos, Gloſſ. in cap. in nouo 21. diſtinct. & cap. accuſatio 2. quæſt. 7. & ſatis notandum eſt; ſucceſsiſſe in locum Apoſtolorum, vt probat in dict. cap. in noua, & nominatur columna Eccleſiæ ex dict. cap. accuſat. 2. quæſt. 7. & alia plura refert in propoſito Troillus Maluiſius in tract. de canonizat. Sanctor. §. 2. ſub volum. 14. in vltima editione, tractatum, & excellentia Dignitatis Epiſcopalis eſt magna, ita vt nullus reperiebatur Epiſcopus, vſque ad tempora Bonifacij Octaui, qui vellet fieri Cardinalis, quia putabant non licere deſcendere de maiori Dignitate ad minorem, vt ex pluribus auctoritatibus refert Cenedo in collectanea. Adde, cum Apoſtolus de cenſibus, vbi plura cummulat, tàm de Epiſcopali Dignitate, quàm de auctoritate Reuerendiſsimorum Cardinalium, & licet Epiſcoporum, magna fuerit, & ſemper ſit auctoritas, canonizatio Sanctorum ad ſolam Sanctam Apoſtolicam Sedem pertinet, & competit, vt pluribus;

10 11 12 13 14

ribus adductis fundamentis resoluit Maluisius, vbi supra, & his potissimum rationibus. Nam hæc est vna de maioribus causis, quæ inter Christianos proponi potest, ergo ad Sedem Apostolicam referenda, cap. maioris, de Baptismo. 2. Quia in canonizatione agitur de miraculis, & consequenter de fide; cum ergo sit hæc quæstio de fide, ad Sedem Apostolicam est remittenda. 3. Quia ad Papam spectat declarare dubia Scripturarum, cap. per venerabilem, §. in rationibus, qui filij sint legitimi, & quia repræsentat Deum in terris, & tenet eius vices, cap. quanto, de translat. Episcop. cum alijs adductis à Maluisio de canonization, num. 6. Ni repugna a esta suprema, y maxima potestad de su Santidad el firmar informaciones, y pruebas para examinar, y aprobar los Prelados milagros, que nueuamente se recrezcan, porque como adelãte fundarè, es distinto de lo que es canonizar, ò beatificar, que es proprio del Papa, y el dicho examen, y aprobacion de milagros del Ordinario, ex Concil. Tridentin. sess. 25. d. cap. 2. retenta tamen hac verissima conclusione. Y que puede su Señoria del señor Arçobispo hazer el dicho examen de milagros, y aprobarlos por tales, procede lo dicho, etiãsi esse prohibitio iuris in dictis miraculis examinandis, & approbãdis, ex causa distãtiæ huius Regni, & difficultate in consulendo Romanum Põtificem, quod comprobatur ex eo, quòd Episcopus ex causa superueniente nouiter
15 potest statuere contra ius Canonicum. Ex doctrina Bald. in l. omnes populi, n. 29. & 30. de iust. & iure, quam dicit valdè singularem Iason. ibi argum. l. si hominem, ff. manda. Et pœnitentiam à Papa iniunctam
16 ex causa minuere, vt ex Nauarr. in manuali, cap. 26. nu. 22. & alios plures refert Cened. 1. part. collectan. 30. num. 1. tunc maximè, quando esset periculum in mora ad consulendum Romanum Pontificem, vt resoluit optimè Felinus in cap. super his, de maiorit. & obedientia. De manera, que aunque huuiera prohibicion, era dispensable por las dichas causas, que mouieran al Superior, quanto mas que no ay sino facultad de poder hazerlo, conforme al dicho decreto del Concilio de Trento. Ne tamen in tam ardua consultatione procedam, per solas doctrinas, & rationes generales, quoad propositum colligitur prædicta resolutio ex Bulla Leonis Decimi, &
17 ita in Concilio Lateranensi. Supuesto que el mesmo examen, y diligencia se requiere para las reuelaciones, que Dios da, que para los milagros, pues la reuelacion diuina es especie de milagro, quia excedit natura vires. En este caso, y arguyendo de lo vno a lo otro, dize la dicha Bulla de Leon Dezimo, por palabras formales: *Quod sine moræ periculo id fieri non valeret, aut vrgens necessitas aliud suaderet, tunc eodem ordine seruato, ordinario loci notificentur vtili, adhibitis secum tribus, vel quatuor doctis, & grauibus viris, & huiusmodi negocio diligenter examinato, quando id expedire videbunt (super quod eorum conscientias oneramus) licentiam concedere possint.* Y assi pueden publicarse las reuelaciones, hecha la dicha diligencia; y por el consiguiente los milagros, y mas en particular hablando de milagros, que es nuestro caso, dize la Practica Eclesiastica de Cetola, 1. par. verb. Miraculum: *Et si quando succedunt in aliqua Diœcesi, sine cauti Reuerendissimi Ordinarij, ne miracula promulgent, nisi prius per legitimos testes fuerint sufficienter probata, & processus, siue aliquid huiusmodi mittatur ad Summum Romanum Pontificem, glos. in cap. venerabili, de testib. Nauarr. in cap. 18. num. 5. notabil. 5.* Y esto aun procede en Italia, ò en Francia, ò España, donde està tan cerca Roma; y mucho mas serà donde està tan distante, como està fundado, en que procede la doctrina de Felin. in cap. super his, de maiorit. & obedien. que por causa iusta pudiera estatuir, ò contrauenir el Obispo al derecho comun, si huuiesse riesgo en la tardança de consultar al Papa: y aqui es notorio el que ay, assi por ser estos Reynos tan remotos, como por la gran dilacion de la correspondencia, y por la muerte, y ausencia, y oluido de lo que los testigos saben, y demas cosas, que obligan a lo dicho. Hasta aqui el Doctor Frãcisco Carrasco del Sàz: y el q̃ no se contentare con lo referido en esta materia, hallarà mucho en el doctissimo Obispo Sosa Franciscano, en la aprobacion, que diò al libro de la Beata Iuana de la Cruz, fol. 7. col. 2.

Los argumentos contrà lo que queda 18
assentado son flaquissimos; porque aquel cap. audiuimus, de reliq. & vener. Sanct. no haze al proposito, porque reprehender su Santidad a quien sin su cabal declaracion, venera por santo vn difunto, no es quitarle al Obispo, q̃ si vn difunto tiene listas de santo, reciba informaciones, que hablõ de sus milagros, y de sus virtudes; y en el que

està

eſtà por canonizar, como en el que eſtà canonizado ya, ſi huuiere procedido conforme a derecho, en virtud de la facultad, que en el lugar citado le da el Tridentino, podrà aprobar los milagros, remitiendo a ſu Santidad los del q̃ no ha canonizado la Igleſia, pero no tiene que remitir los del q̃ eſtà ya canonizado: y ſiendo diferentes los caſos en aquel capitulo, y en eſte Articulo, no puede ſer vna meſma la conſeqnencia, l. Papinianus exuli, ff. de minor. l. naturaliter, §. nihil commune, ff. de acquir. poſſeſſ.

El ſegundo argumento, que ſe funda en el c. venerabili, de teſt. no tiene mas nerbio que el paſſado; porq̃ ſin embaraçarnos aora, en que ſi el Abad, que ſe reprehende alli, tenia el poder, que en muchos Abades vemos oy, podremos reſponder, que en aquel texto no ſe reprehenden, por auer entrado en negocio fuera de ſu juriſdiciõ, ſino porq̃ los teſtigos ſe examinaron mal: y del cuidado con que ſe ha de tratar negocio de tàto peſo hablan mucho los DD. Maluiſ. in cap. de canoniz. Sanct. dub. 3. n. 67. Abb. in eod. cap. Caſan. in Cathal. glor. mund. 3. p. conſid. 49.

El tercero argumento de la Bulla de Leon, es facil de reſponder; porque aunq̃ en ella ſe manda, que nuenos milagros no ſe prediquen, ſin aprobacion de ſu Santidad, no por eſſo ſe inhiben los Obiſpos, quando la diſtancia es mucha. Aſſi reſponde el Doctor Carraſco en el lugar citado. Pero añado yo, que aquella Bulla eſtà corregida por el nueuo derecho del Concilio Tridentino, que dà, ò conoce eſta juriſdicion en los Obiſpos, como ſe vè cõ claridad en aquellas palabras, q̃ cite. Y el practicarſe en todo el mundo aſſi, es vna ſolemniſsima interpretacion de la ley.

Porq̃ ſe ha motiuado la duda principal de aqueſte Articulo, del proceſſo q̃ en Lima ſe hizo de los milagros grandes, que obrò Dios N. S. por el Bendito P. Solano, en gratitud de lo que yo le deuo, y de lo q̃ le ama eſte Obiſpado q̃ ſiruo, q̃ juzga (y cõ razo) por conocida dicha auer gozado de ſu preſencia, quiero concluir la diſputa cõ poner aqui vna carta, q̃ he eſcrito a ſu Santidad, a inſtancia del P. Fr. Diego de Cordoua, Coronista de la Religion Seraſica, y Padre de la Santa Prouincia de los Doze Apoſtoles de Lima, para que ſu Santidad ſe ſirua de diſpenſar en la Conſtitucion de Vrbano VIII. en ordẽ al prolixo termino, para tratar de la Canonizaciõ de los Sitos.

Santiſsimo Padre. La Conſtitucion en orden a la nueua forma de proceder en la Canonizacion de los Santos, que hizo la Santidad de Vrbano VIII. anteceſſor de V. Beatitud, ha cauſado notable dolor en toda la Chriſtiandad. Porque auiendoſe de retardar, aun los primeros paſſos 50. años enteros, no ay quien tenga tã dilatadas las eſperanças de vna larga vida, que ſe pueda prometer auer viſto viuo, y alcançar canonizado el Santo a quien tuuo afecto. Vi eſte sẽtimiẽto en Eſpaña, experimẽtelo en las Indias, y eſtoylo tocando cõ las manos en eſta Igleſia q̃ ſiruo: en que ſe oyen ſuſpiros, q̃ llegan haſta el cielo, de ver tan detenida la Canonizacion del Bendito P. Fray Franciſco Solano, Varon notoriamente Apoſtolico, de la Orden del Seraſico P. S. Frãciſco. No dudamos, Santiſsimo Padre, que ſerian altiſsimos los motiuos, que tuuo el Santo anteceſſor de V. Beatitud; pero ſerian inhumanas las leyes, ſino admitieran algunas diſpenſaciones. Y ſi en alguna la ha de auer, en ninguna puede concurrir tan apretada razon. No alego para que ſe abra la puerta deſte eſtatuto, la vida ſantiſſima, è innumerables prodigios, q̃ ha obrado Dios por eſte ſu ſieruo tan calificado; de que eſtà ya lleno el mundo; porque lo diràn los proceſſos. Lo q̃ ſolo repreſento a V. Santidad, es lo q̃ toca a la vtilidad comun, y lo que con eſte caſo ſe puede ſocorrer a eſta nueua Chriſtiandad. Los Indios de aqueſtos Reynos ſon (por el numero) vna parte muy crecida de la Igleſia: y por la cortedad de ſus talentos deuen arrebatarſe el afecto todo del que es Vicario de Chriſto; pues a Chriſto S. N. los mas neceſſitados ſon los q̃ mas le llenan los ojos. Traſegò la caſa por vna dragma perdida. Fatigoſe cõ el Sol, y cõ el camino por vna cuitadilla muger Samaritana. Torciò el q̃ hazia, por ſocorrer a la Cananea. Lleuòle vn tullido a la Piſcina, entonces ſe llamò Paſtor, quando ſe echò a los ombros vna oueja deſcaminada. Y para el remedio de eſtos miſerables Indios, preuino grande aparato, predicando Iſaias, que para el alliuio deſtas gentes diſponia Dios Armadas de Eſpañoles: *In vaſis Papyri ſuper aquas, ite Angeli veloces ad gentem dilaceratam, & conculcatam.* No ſocorre a eſta gente por rica, ſino por neceſsitada; no por noble, ſino por afligida. En cuya conformidad V. Beatitud, atento a que es en la tierra vn Vice-Dios, y que deue tener el coraçon con las liſtas de la Diuina Piedad, ſe ha de ſeruir de hazer vn eſpiritual ſocorro a eſtos cau-

cuitados Indios con la Canonizacion del Santo Padre Solano. Discurrio por innumerables Pueblos: Amaronle estos naturales mucho, viale descalço, y desnudo, sobre vn silicio muy aspero vn habito de sayal muy roto: vieron que se rasgaua las carnes con crueles disciplinas: seco, y enjuto por no comer, ni beber, como los discipulos de San Iuan. Y como en estos Indios es flaca la Fe, juzgauanle detdichado, porque le priuaua de los deleites todos del mundo: y dezian en su lengua, como Barbaros, lo que dixeron estotros, como precitos: *Vitam illorum æstimabamus insaniam.* Iuzgauanle loco, porque se hazia guerra à si mismo. Digan pues aora, Padre Santissimo, con ellos, poniendole Vuestra Beatitud en el Catalogo de los Santos: *Ecce quomodo computati sunt inter filios Dei, & inter Sanctos sors illorum est.* Muchos hombres ven estos Indios cada dia en los Altares; muchos Santos veneran con esta honra, pero no vieron sus vidas. Vean aora colocado al que vieron desnudo; venerado de los Pueblos, al que por descalço, y hambriento juzgauan loco: y tengan contra el comun enemigo vn tan eficaz argumento. Que este (representandoseles en diferentes figuras) les predica, q̃ los banquetes, y les deshonestidades, son para la gloria vnos firmes escalones. Y quedaran persuadidos, a que no es ancho el camino del cielo, y que no se conquista con gusto, sino con trabajos. Añado a lo dicho, Santissimo Padre, que pues V. Santidad, sin perjuizio de la paternidad comun, y del gouierno vniuersal, tiene el animo Español, insinuando la gratitud, que deue al amor, que siendo Nuncio le mostrò Madrid, y lo predican las honras que haze a esta Nacion despues que esta colocado en el Solio de San Pedro, mira con paternales ojos los Españoles, que viuimos en este tan apartado mundo. Y declarandonos por Santo vn Ciudadano nuestro, nos quite la nota q̃ padecemos, y la pena con que viuimos, de que en tierra de tantos tesoros, nos faltan los tesoros verdaderos. Y que sepã las Naciones todas (que justamente ponen en auer dado Santos a la Iglesia su principal honor) que tambien ha labrado Santos el Perù. Guarde nuestro Señor a V. Santidad, como toda la Christiandad ha menester. En Santiago de Chile, &c.

ARTICVLO VI.

Si el Obispo, quando entra en su Ciudad la primera vez, se ha de recibir con pompa, y Magestad Real?

SVMARIO.

1 *Al Obispo se le deue doblar la rodilla.*

2 *Y los Clerigos aun en las calles, y en las plazas.*

3 *Los Autores en lo espiritual, y temporal los llamauan Principes, pero esto no ha de ser con dispendio de la jurisdicion Real.*

4 *Danles a los Obispos titulo de Serenissimos.*

5 *Las casas de los Obispos son en toda propriedad Palacios.*

6 *Y los Doctores, que tratan de que esso es singular en los Reyes, no pueden excluir los Prelados, sino los señores seculares.*

7 *La primera entrada del Obispo, si se observa el Pontifical, es como la que haze el Rey.*

8 *Raro encarecimiento de su Dignidad, en vnas palabras del Ceremonial de los Obispos, que tratan de los que en esta entrada han de llevar las varas del Palio.*

9 *Deuen los Obispos vsar de sus facultades con grande templança, por que manda el Ceremonial, que en cierta processions le lleue la falda, a falta de vn Principe, el Magistrado de la Ciudad.*

10 *A vn señor Obispo del Tucuman le*

le lleuò la falda vn Alcalde Ordinario, y le multaron por ello.

11 *Aparato de la entrada, en quanto a la mula, y gualdrapa del Obiſpo, limpieza, y aderezo de las calles.*

12 *Deuenle acõpañar en ella los Magiſtrados, Cabildo, y Nobleza.*

13 *Las Reales Audiencias acoſtumbran embiar dos Oydores, que entran en eſſe recebimiento a los dos lados del Obiſpo.*

14 *Al Autor toda la Real Audiencia le ſaliò a recibir.*

15 *Lo que alegò èl para no entrar al lado ſiniestro del Oydor mas antiguo.*

16 *Y la piedad, y Religion con que la Real Audiencia, ſin perder de ſu derecho, honrò al Obiſpo.*

17 *En el Cemeterio de la Igleſia ſe ha de poner vn Altar, donde ſe viſta de Pontifical el Obiſpo; para entrar deſde alli debaxo de Palio. Halloſe atajado el Autor, porque auiendoſe de ſentar, auia de eſtar la Real Audiencia en pie: y ocurrioſe Breue a la dificultad.*

18 *Como ha de entrar el Obiſpo en la Igleſia deſde alli.*

19 *Hablò bien del punto Mauricio de Alzedo.*

20 *No deue el Magiſtrado, ni algun Cauallero lleuar la falda al Obiſpo. Suele en eſſa entrada lleuarla vn Prebendado. Lleuola al Autor ſu Vicario general, Maeſtreeſcuela de ſu Igleſia, y Comiſſario de la Santa Cruzada.*

21 *En mucho de lo referido, eſpecialmente en cercenarles el Palio a los Obiſpos, no ſe obſerua lo que diſpone el Papa, porque aſſi lo diſponen nueſtros Reyes. En el Articulo ſiguiente ſe verà como lo pueden hazer.*

22 *Refiereſe el orden, que han dado nueſtros Reyes Catolicos, para que no entren con Palio los Obiſpos. Y Cedula ſobre el caſo.*

EN el Articulo quarto apuntamos algunas de las muchas liſſas, que ſe hallan en los Obiſpos, con que ſe parecen al Papa. Veamos algunas ſeñales, en que parecen Reyes.

Sea la primera, que deuen al viſitarlos doblarles la rodilla. Ceremon. Epiſcop. li. 1. cap. 2. Y quando los encuentran ſus Clerigos, deuen hazerles la meſma reuerencia, ibidem, lib. 2. cap. 8. Agia. de exhiben. auxil. fundamen. 19. los llama Principes en lo eſpiritual, y temporal; pero no ha de entenderſe, derogando vn punto la juriſdicion Real: Y Rodean. de limon. cap. 18. num. 4. dize, que tienen excelſo lugar de honor: y quando el doblarles la rodilla no fuera expreſſa diſpoſicio del Ceremonial, baſtaua eſta doctrina, para q̃ ſe les hizieſſe eſſa reuerencia. Y eſta es de los Reyes tan propria, que en eſſo parecen los Obiſpos Reyes, Ioann. de Platea in l. Decurriones, cap. de ſilentiar. l. 12. Laudens. de Principibus, quæſt. 173. Lancellot. in templo. l. 1. cap. 1. §. 3. Auiles in cap. Prætor. Gloſſ. A cada vno de vos, &c. Caſan. in Cathal. par. 5. conſider. 33. Montaign. de auctor. Concil. part. tractat. de ordine conſiſtor. Regis, nu. 48. Llamanlos Sereniſſimos, proprio nombre de Rey, y Emperador, Clementin. in pleriſque, de elect. & Cardinal. ibi. num. 3. Archidiaco. in cap. generaliter 16. quæſt. 1. Probus in additio. ad præfat. Ioan. Menoch. in 6. Decret. num. 4. Selua. de benefic. part. 1. quæſt. 3. num. 1. Caſan. part. 4. conſil. 25. Bogolin. de indulgent. numer. 21.

Num. 1.

2

3

4

La caſa del Obiſpo ſe llama Palacio, autoridad, que como en ſu fuente, reſide en el Rey. Aſſi le llama Bartul. in l. ff. de noui operis nunt. num. 3. El Padre Sa, verb. Eccleſiæ immunitas, in princip. Panormitan. Tuſch. Sylueſt. Decian. Armilla, Lopez, & Remigius, quos citat, & ſequitur Mauritius de Alzed. de præcellent. Epiſcop. Digni-

5

nit. è interpreta a Bobadilla, que parece que lo niega en el lib. 2. de su Politic. cap. 16. num. 93 donde dize, que solas las casas de los Reyes deuen llamarse Palacios; y allí solo excluye los Principes seculares: y dize Alzedo, que los Obispos tienen Palacios, porque en lo espiritual son Reyes. Pruebalo en el num. 79. con el capit. duo sunt 12. quæst. 1. Y el Bendito Cardenal Bellarmino, aun no se contenta con esso, en la Apologia a Iacobo, Rey de Inglaterra, en el capit. 4. Esto basta por aora, que no faltará ocasion en que diga mas. Vamonos llegando a lo que preguntò el Articulo.

6

7 La primera entrada del Obispo à recebirse en su Iglesia la dispone el nueuo Ceremonial de Clemente VIII. a manera de triunfo, y puede competir con la que haze el Rey, quando entra con solemnidad: y remitiendo al que cabalmente lo quisiere ver al capit. 2. del primero libro del Ceremonial, diremos solo lo que haze al punto. Manda, que el Clero, y Religiones processionalmente vayan a pie hasta la puerta de la Ciudad, y que los Magistrados con sus Ministros, y todos los Ciudadanos salgan fuera de ella, para que le puedan recebir con mas honor, y que en alguna ermita, ò lugar decẽte dexe el Prelado los vestidos de camino, que suba en vn caualio engualdrapado, y que yendo todo el Pueblo en processión, entre debaxo de Palio, vestido de Medio Pontifical, y q̃ lleuẽ las varas del el Magistrado, y los Nobles de la Ciudad: *Mitratus equitabit sub baldachino, quod portabitur primo loco per Magistratum Ciuitatis, deindè per nobiles ciues, vsque ad Ecclesiam, siuè per eos quibus ex consuetudine, vel*

8 *ex priuilegio id conuenit.* Y son muy para notadas en esta disposicion aquellas palabras vltimas: *Vel ex priuilegio id conuenit.* Que lleuar vna vara del Palio es tan honroso, que se puede gozar por priuilegio.

9 Errarse ha mucho, si esta, y otras cosas, que el Ceremonial ordena, no se entienden con templança. En el lib. 2. del capit. 33. de festo Sanctissimi Corporis Christi, & processione, se manda, que si en la processión assistiere algun Principe secular, lleue al Obispo la falda èl; y no auiendo persona deste porte, la lleue el Capellan mas calificado. Dizelo el Ceremonial assi: *Et aliquis Princeps, si adsit, vel nobilior laicus, sublenabit, & portabit, per totam processionem pluuiale Episcopi à parte posteriori.*

Vn señor Obispo del Tucuman, que conoci, llenado del zelo de su santa Dignidad, yendo de Pontifical el dia de Corpus Christi en la processión, significò a vn Caualiero, Alcalde Ordinario, esta disposicion Papal. El Caualiero se llama D. Luis de Texeda, persona que supo vnir la vara con muy buenas letras de Theulugia, de que puedo ser testigo; porque en vn acto, que me dedicò la Compañia de Iesus, antes de ser Obispo, replicò en la Ciudad de Cordoua, como pudiera vn Maestro en Salamanca: y èl, como estaua mas en la Theulugia, q̃ en sus prerrogatiuas, y nuestras ceremonias, sin aduertir, si derogaua, ò no la vara del Rey, se hizo Caudatario del Obispo, como pudiera vn Clerigo ordinario; y porque tuuiesse mas merito, en este caso, pagò buena cantidad de dinero, porque su ciega obediencia solicitò vna mulcta. La iustificacion della se verà breue en la resolucion de la duda. 10

CONCLVSION PRIMERA. Deue entrar el Obispo en su Obispado, en vna mula ricamente aderezada, limpias las calles, y en todas ellas esparcidas flores: *Vias etiam, per quas eundum erit, mundari, ac floribus, vel frondibus conspergi, in signum lætitiæ curent, Cerem. Episc. loc. cit.* 11

CONCLVSION II. Deuenle acompañar los Magistrados, el Cabildo, y Nobleza toda. Ordenalo tambien el Ceremonial assi, en el cap. 2. ya citado del primero libro: *Magistratus verò, & officiales cum Ciuibus, & populo, obuiam ire Episcopo extra portam.* Las Reales Audiencias acostumbran (y yo lo vi en Lima, quando el señor Don Gonçalo de Ocampo, Arçobispo de ella, hizo su entrada) embiar dos señores Oydores, que le honren colaterales. Los desta Chancilleria, piadosissimos, y Religiosissimos Caualleros (juzgo que excediendo de lo que les està ordenado) quisieron todos juntos honrar mi recibimiento. Estaua yo detenido en vna casa de placer fuera de la Ciudad, para dar tiempo a la preuencio; y el señor Don Pedro Machado de Chaues, exemplo de Oydores, por sus grandes letras, y virtud, me fue a significar esta merced. Preguntele, en que forma auiamos de entrar: y respondiome, que de dos en dos, y yo al lado siniestro del señor Oydor mas antiguo. Acordeme de lo que dize Valerio Maximo de la disposicion con que entrauan los Triunfadores en Roma. 12 13 14 15

Di-

Dize, q̃ la noche antes del dia de su triunfo entrauan como de reboço. Tenian su casa ricamente preuenida, y costosamente alaxada: dezia con esta magestad la cena, y el Triunfador combidaua los Consules à cenar. Dauales el lugar primero, como era justo: *Consules inuitari ad cœnam*: y en leuantando los manteles, les suplicaua a los Consules, que el dia siguiente se estuuiessen en sus casas: *Deinde rogare, vt sequenti die venire supersedeant*. Y dando Maximo la causa de esto, añade: *Ne ea die qua quis triumphauerit aliquis in eodem conuuio esse maioris sit Imperij*; porq̃ pareceria monstruoso, que precediesse otro al que entra triunfando. En esta conformidad, dando yo las deuidas gracias à la merced que me hazia la Real Audiencia, les supliquè, que me honrassen solos dos, porque no pareceria mia la entrada, sino del señor Oydor
16 que me precedia. Y como estos Señores son tan Christianos, no atribuyeron esto a rumor, sino à zelo de mi Dignidad; y entrando en acuerdo, juzgaron que tenia razon, y resolvieronse en no cejar de aquella merced, y dexarse rendir, ù de mi escrupulo, ù de mi fragilidad. Y en conformidad de lo decretado, me lleuaron en medio los dos Señores Oydores mas antiguos, Iacobo de Adaro San Martin, y Don Pedro Gonçalez de Guemez y de la Mora, y de dos en dos los señores Don Pedro Machado de Chaues, Don Pedro de Lugo, Don Antonio Fernandez de Heredia, Fiscal; el Alguazil Mayor de Corte Affencio de Zauala; y despues de los Señores, el Cabildo, y Regimiento.

17 CONCLVSION III. En el Cemeterio de la Iglesia a alguna distancia de la puerta, se ha de preuenir vn Altar, donde el Obispo se ha de vestir en su sitial, y aunque parece, que se presupone, que pues està el sitial alli, se ha de sentar, y no ay contra esto alguna disposicion, es grande inconueniente tener vna Real Audiencia en pie; y viendo yo el tamaño de la dificultad, y q̃ no les auia preuenido Estrados, y q̃ era cosa injusta vsar mal de su modestia, atajè la justa quexa, con no admitir sitial, ni silla, y vestime en pie. Esta Conclusion, es fuera de lo que dispone el Ceremonial; pero quierelo assi justamente el Rey. Daremos despues nuestra razon.

18 CONCLVSION IIII. Desde el Altar referido ha de entrar el Obispo de Pontifical debaxo de Palio, y lleuarán las varas, ò sus Prebendados, ò algunos Clerigos, y Religiosos. Tampoco esta Conclusion es conforme al Ceremonial. Mauricio de Alzedo de præcellent. Episcop. Dignitat. cap. 5. num. 1. citando a Bertachino, a Borello, Suberto, Maynardo, y (sin razon alguna) la Curia Filipica habla de està entrada, bien conforme al Ceremonial; y tratando del Palio, dize que le lleuen (yendo a cauallo el Obispo) los Regidores, si huuiere costumbre dello. Sus palabras son: *Et si consuetudo adest, debet equitare sub Baldachino, & hastas palij deferre debent electi, & Syndici Ciuitatis, non nobiles, nam ita decisum fuisse testatur Vincentius de Franch. decis. 253. per totam. Habetur etiam in Pontificali, & in Ceremon. Episcopor. lib. 1. cap. 2. col. 5. & lib. 1. cap. 14. de vsu umbraculi.* 19

CONCLVSION V. No deue en acto alguno Magistrado, ni Cauallero lleuar la falda al Obispo. Lleuomela a mi en mi entrada el Doctor Don Francisco Machado de Chaues, Maestrescuela de la Santa Iglesia de Santiago de Chile, Prouisor, y Vicario general, Comissario de la Santa Cruzada, hijo, y hermano de dos Oydores, harto ilustres. No aduerti quien la lleuaua, que no se lo consintiera; y quando lo vi en el Altar, fue para mi grãdissima mortificacion, aunque por su humildad, y gran virtud, fue vna accion bien gustosa para èl. 20

Estas Conclusiones, que parecẽ opuestas a la autoridad del Pontifice, son todas en conformidad de lo que han dispuesto nuestros Reyes, que cercenaron el Palio a los Obispos. Y porque de tan Catolicos Principes, nõ juzgue el vulgo, que siendo las Columnas de la Iglesia, se oponen a las juriones de la Santa Silla, haremos de la justificacion con que lo ordenan, especial disputa: y en el siguiente Articulo se dará a entender, que pueden sobreseer los Reyes en aquestos mandatos del Pontifice: y se responderà a los argumentos, que a las resoluciones se les pueden oponer. 21

ARTICVLO VII.

Si pueden los Reyes no dexar correr los establecimientos del Pontifical, y cercenar à los Obispos las grandezas, que para su entrada tiene dispuestas la primera Silla?

SVMARIO.

1 *No se hallan Doctores, que disputen lo que pesa la disposicion del Ceremonial.*
2 *No pecan los Obispos en no obseruar en sus entradas lo que dispone en esse punto el Ceremonial de Clemente VIII.*
3 *Ni nuestros Reyes en mandar suspender en esta parte la disposicion del Pontifical.*
4 *Apuntase el porque.*
5 *Pruebase con claridad.*
6 *Mas prueba de la Conclusion.*
7 *Confirmase de nueuo lo dicho. Y prueba se, que recebido el Ceremonial, puede no recebirse todo. Ponese por exemplo para el caso el Santo Concilio de Trento.*
8 *Y la Bulla, ò Constitucion de Clemente VIII. de largitione munerum Regularibus interdicta, que no está recebida en las Indias, ni en España.*
9 *Y vn motu proprio de Pio IIII.*
10 *Aplicase lo dicho al Ceremonial de Clemente VIII.*
11 *Quando vna ley contiene muchos capitulos, puede recebirse en vnos, no recebidos otros.*
12 *Prueba se con lo que sucede en la Bulla de la Cenae*
13 *Es inconueniente, que aunque en el Obispo sea tan grande su Dignidad, no sea en las entradas singular el Rey.*
14 *Prueba se la doctrina referida con lo que puede la costumbre en cada tierra.*
15 *Es tan poderosa, que justifica los contratos, que de suyo no son licitos.*
16 *De essa disposicion del Ceremonial, no ay duda que auràsuplicado el Rey.*
17 *No se deroga a la auoridad de la primera Silla, con las suplicaciones que suelen interponer las leyes.*
18 *Haze el Rey especial honor, quando de algun mandato suyo suplica al Papa. Dixolo altamente Couarrubias.*
19 *Y no solo se ha de entender, quando en la Bula, de que se suplica, ha auido siniestra relacion.*

EN el Articulo passado remitimos para este su resolucion cabal. Y fue de intento dar esperas a la disputa, por hallar quien en terminos huuiesse hablado en ella; y auiendo comprehendido el Doctor Salgado, en su doctissimo libro de supplicatione, & retentione Bullarum, tantas que tienen parentesco con esta, desta sola no he hallado en èl vna palabra, porque no toma el Ceremonial en la boca: y vemos, que sin embargo de lo que se manda en èl, no se puede cabalmente practicar, porque no lo consienten los Tribunales del Rey: y como ellos son tan doctos, y tan justos, y nuestros glorioso Reyes tan Catolicos, es cosa importantissima tratar de su justificacion. Num. 1

CONCLVSION PRIMERA. Ni pecan los Obispos, en no guardar en sus entradas, el orden de Pontifical. Esta Conclusion es euidente, y deue releuarse de prueba, porque nadie delinque en accion 2

no

no suya. Manda, que los Magistrados, Syndicos, ò Regidores de la Ciudad, lleuen las varas del Bardachino, ò Palio, y no quieren ellos; como podràn los Obispos obligarlos? Y que rigor podria intentarse en este negocio, que no pesasse mas que el Palio su ruido? Y quando esta accion no tuuiera dependencia estraña, no se pecaria en sobreseerla, assi por el escandalo, como porque no obligan a pecado las disposiciones todas de este libro, como en la Questiõ siguiente quedarà bastantemente examinado, quando hablemos de la Capa Magna, Gualdrapa, y Ornamentos del Obispo.

3 CONCLVSION II. No pecan nuestros Catolicos Reyes en hazer suspender, en esta parte, la disposicion del Pontifical. Y pruebase: Lo primero, porque esta ley Pontifical no està recebida, ni en las Indias, 4 ni en España. Y es punto llano en Derecho, que es necessaria su recepcion, para que obligue vna ley, y la no recebida, y generalmente en los Pueblos no obseruada, no obliga en conciencia; en especial interviniendo ciencia, y tolerancia del mesmo Legislador, como es euidente que sucede aqui, cap. in istis 4. distin. Y vale el argu- 5 mento, que llamamos los Theologos, à sensu contrario, que algunas leyes abrogadas, las tiene en pie sola su obseruacion, l. de quibus, ff. de legibus, ibi: *Leges, nulla alia causa nos tenent, quam quòd iudicio populi receptæ sunt.* Y son notables vnas palabras de Geminiano in §. leges, dict. cap. in istis, y son estas: *Princeps videtur statuere à principio sub tali conditione, scilicèt, si moribus vtentium approbetur, & sic habet desuetudo saltim tacitum consensum Principis, qui legem condendo ipsam fecit subiectam tali conditioni, ergo non seruantes, non dicuntur venire contra præceptum superioris.* Y Graciano expressamẽte in discept. forens. cap. 588. à nu. 13. cum sequentib. dize, que aun mientras se trata de recibir vna ley Pontifical, antes que cõ el vso se pruebe estar recebida, no liga en conciencia, y que el Põtifice en su ley pone aquella supressa, ò tacita condicion: *Si el Pueblo la aprobare, y recibiere.* Es doctrina tan assentada, que si huuiesse yo de referir los Doctores todos, no bastara este libro para solo esso. Sic Romanus in cons. 330. à nu. 16. y Horacio Mandos. en las addiciones que le hizo litter. M. habla latamente Salgad. 33. num. 118. Gratian. discept. cap. 202. num. 17. lib. 2. Felin. in cap. 1. num. 6. & 7. de tregua, & pace, & nu. 12. versic. Sed si à principio noluerunt obseruare nouam. Couarrub. lib. 2. variar. cap. 16. num. 6. Nauarr. cons. 1. de constitut. à num. 25. cum sequentibus. Erasmus Cochier. de iurisdict. ordina. in exemptos, part. 1. quæst. 5. à num. 8. Rodriguez quæstionum Regular. tom. 1. quæst. 6. artic. 6. & 11. Sayrus in claui Regia, lib. 3. cap. 5. n. 14. Augustin. Barbos. in Collectan. ad cap. 1. num. 9. de tregua, & pace, Farinac. dec. 415. num. 3. part. 2. nouissimo Menochius de præsumption. lib. 2. præsumpt. 2. Mantica de contractib. lib. 5. titul. 13. num. 35. Mascard. de statutis, conclus. 8. num. 27. & sequentibus, Mart. de iurisdict. cas. 19. nu. 16. & 17. Surdus cons. 58. num. 8. lib. 1. P. Vazquez 1. 2. tom. 1. disput. 156. cap. 1. nu. 34. Suar. de leg. lib. 3. cap. 19. Y desta materia hablaremos largamẽte despues, quãdo se trate de los lacticinios, y huebos, que se comen las Quaresmas, generalmẽte en las Indias.

Pruebase lo segundo esta Conclusion, ò confirmase la prueba referida con gran suma de leyes, y Constituciones Pontificales, que no estàn recebidas en Prouincias, y Reynos diferentes, y en ninguno de ellos obligan en conciencia. El Concilio Tridentino no se recibiò en algunos Reynos, y assi en ellos no les obliga a pecado, sic Nauarr. consil. 1. de constitut. quæst. 7. & 8. Layman. in summ. Theolog. moral. tract. 4. de legibus, cap. num. 4. Cenedus plures alios referens, Canonicar. quæstio. cap. 21. per totum. Y quien viere lo que este Doctor hablò de este punto, no necessitarà de otro. Vease sin embargo Salas de legibus, disp. 13. sect. 3. in fin. 6

Y sin embargo, que el dicho Santo Cõcilio fue generalmente recebido en nuestra España, ay algunas partes del, que el contrario vso las ha abrogado: echase de ver en la sesion 24. cap. 17. que trata de los beneficios simples, que no residan muchos en vno, y en España se practica lo cõtrario antes, y despues del Concilio. Sic Nicol. Garc. de benefic part. 11. cap. 5. §. 3. num. 23. Y el mesmo Autor, ibid. 2. part. cap. 1. à num. 111. & sequentibus, dize, que la Constitucion nona de Iulio III. no se practica en España, ni se vsa, y que por esso no obliga. Veanse otros casos en este Autor, 2. part. cap. 3. §. 3. à num. 270. & sequentibus, & §. 4. num. 332. & part. 7. cap. 1. num. 24. 7

Y la

8 Y la seuerissima Bulla de Clemente VIII. de largitione munerum Regularibus interdicta, no obliga, porque no està en vso, practicada, ni recibida. Sic Stephanus Gratian. disceptation. forens. cap. 102. nu. 17. tom. 2. Ioann. Valer. verb. Munera, nu. 106. Victorell in notis ad manual. Nauarr. cap. 18. num. 105. P. Megala part. 2. lib. 2. cap. 17. quæst. 3. num. 65. Homobonus de bonis in su. exam. Eccleiast. part. 1. tractat. 7. cap. 30. quæst. 123. Scorcia in constitut. Pontific. Epistol. 159. theorem. 399. in fin. Fannerus in 2. 2. dispur. 6. quæst. 3. dub. 4. num. 107. Peirinus de Religio. subtitul. 1. cap. 2. quæst. 2. §. 6. Dian. resol. mor. tom. 1. tractat. 6. resol. 1. per totam. Azor 1. par. libr. 5. cap. 4. quæst. 1. Vecanus in summa Theolog. 1, tom. part. 2. tractat. 3. cap. 6. q.
9 8. numer. 3. Y el motu proprio de Pio IIII. en orden a la profession de la Fè, que mãda hazer en ciertos casos a los Religiosos, no està recebido en muchas Religiones, y dizen graues Doctores, que no los liga por esso, Thom. Sanchez in summ. tom. 1. lib. 2. cap. 5. num. 3. Tamburin. in tract. de iure Abbat. tom. 1. d. 8. q. 3. n. 3.

10 De lo dicho se colige, que ha casi quarenta y cinco años que el Papa Clemente VIII. el año 9. de su Pontificado, expidiò la Bula, en que mandò, que su Ceremonial de los Obispos se obseruara, no auiendose practicado en España, ni en las Indias, en el punto que toca esta disputa, no obliga en conciencia: ni obsta dezir, que no puede desquartizarse vna ley: y que si està en parte recebida, es visto que queda recebida toda; porque demas que de lo que queda assentado, cerca del Concilio de Trento, que en muchas partes no està recebido todo; es punto llano en derecho, que quando alguna ley tiene diferentes capitulos,
11 pueden no recebirse algunos, y obligarán essotros. La Prouincia de mi Padre S. Agustin del Perù, llena de Santos, y de doctos; y la de Castilla, Madre, y Maestra de essotras todas, auiendo recebido las Constituciones, que llamamos Nueuas, nunca recibiò la quinta parte, sin embargo de que traian la aprobacion de su santidad, y fundaronse sin duda en essa doctrina. Enseñanla Felin. cap. inter alios, §. 1. num. 5. de constitut. Petrus Monera in tractat. de conferu. cap 7. à num. 611. cum sequentib. Hugolinus de censu. tabul. 1. cap. 12. §. 10. y mas dilatadamente Azor institut. moral.
12 1. part. lib. 5. cap. 18. Y en la Bula de la Cena ay capitulo en que nuestros Catolicos Reyes hallaron perjudicada su Regalia, y afirma el Doctor Salgado, tract. de supplicat. à litteris, & Bullis, & earum retention. 1. part. cap. 2, sesion. 3. nu. 143. que en essa parte no està recebida en España aquesta Bulla. Y con lo dicho queda bastantemente probado, quan sin escrupulo no se obserua en las Indias, ni en España, essa parte del Ceremonial de Clemente VIII. en que engrandece tanto los Obispos. Y 13
aun que es tan alta su Dignidad, trae inconueniente, que quite la singularidad a vna tan propria prerrogatiua de Rey. Bastantemente queda la Iglesia autorizada en su principal Cabeça, quando los Reyes le doblan la rodilla, y llenan a pie la rienda a la Hacanea del Papa; y es justo que en sus Reynos aya diferencia dèl a sus vassallos, que si los Obispos lo son, disputaremos despues.

Confirmase lo dicho con lo mucho q̃ 14
puede el vso, especialmente en Pueblos Christianos, y cuyos Reyes son por antonomasia Catolicos; porque es regla general, para conocer lo justificado de vna accion, ver si esta en vso, ò costumbre general, sic Bart. in l. quis sit fugit, §. apud Labeonem, ff. de ædilit. edicto, Tiraquel. de retra. conuention. ad fin. titul. num. 131. Oldradus cons. 154. num. 18. y los contratos, que son ilicitos, los justifica la costumbre de la tierra. Sic Ioannes de amicis, cõs. 15
154. num. 18. y quien en esta materia quisiere ver muchos Doctores juntos, lea a Cencio, que cita muchos, part. 1. de censibus, cap. 1. quæst. 4. num. 4. & sequentibus.
A lo dicho se añade la santa costumbre, 16
q̃ tienen nuestros Reyes, de suplicar rendidos a los pies de San Pedro, de los rescriptos Apostolicos, que pueden turbar sus Reynos, y de todo decreto, que pueda leuantar escandalo: Y esta suplicacion, no 17
solo es permitida, sino santa, y de grande exaltacion para la Silla Pontifical, q̃ quando Dios hizo, que todos los animales fuessen al Paraiso, para que Adan los conociesse, y viniendo de tierras tan distantes, en cierta forma se le sugetassen, dizen los Sãtos, que essa forma de recurso, fue reconocerle por dueño. Y dixo bien Marcial, que el Platero que vazia, ò funde vn Idolo, y el Ensamblador, que lo fabrica de madera, y el Pintor, que lo pule, y que lo encarna, no le hazen hõra: y que le da la Deidad aquel que se le arrodilla.

Qui

18 *Qui fingit sacros auro, vel marmore vultus.*
Non facit ille Deos: Qui rogat ille facit.

Y quando suplica vn Rey de vn decreto de su Santidad, muestra alli su sugecion. Docta, y copiosamente tratò este punto Salgado. Vease vbi supra, cap. 1. num. 1. & duobus sequentibus, & cap. 3. num. 1. y primero que èl el doctissimo Portugues Pereyra, que conoci en Lisboa, y llenauan aquellos Consejos sus letras, de manu Regia, 2. par. cap. 65. num. 3. Y porque soy deuotissimo de el Illustrissimo Couarrubias, quiero referir sus palabras: *Ne verò* (dize en el cap. 35. de sus Quæstion. Practicas, num. 6.) *quis existimet quidquam apud Regia Hispanorum prætoria in hisce rebus, & negotijs Ecclesiasticis fieri, quod vel minimum deroget Summi Pontificis potestati: absit enim hoc in Catholicis Hispaniarum Principibus, qui Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ, eiusque summi, & totius Christiani Orbis Pontificis decreta, & mandata maximo conatu exequuntur, & venerantur: His obsecro candido animo expendat, litterarum Apostolicarum executionem quandoque deferri, ac suspendi Regij Prætorij decreto, & auctoritate, vt maximus Christi Vicarius interim certior fiat, quot, & quantis afficiatur incommodis, & grauaminibus Respublica ista propter multa, quæ ab ipso falsis precibus, & suggestionibus impetratur, quæ minimè Sanctissimus Pontifex foret concessurus, si per sinceram, iustamque narrationem certò sciret, quid spirituali, & Ecclesiastico, & temporali huius Regni, & Principatus recto regimini sit conducibilius.* Y aunque habla aqui el Presidente
19 Couarrubias de las Bullas de su Santidad, impetradas con siniestra relacion; yque en esse caso se pueden retener, y suplicar, es opinion comun, que es causa igual temerse la turbacion, y el escandalo de los Pueblos, o ay alguna nouedad en lo mandado, que pueda ocasionar ruido. Pruebalo con grãde suma de Autores el Doctor Salgado, donde queda referido, cap. 6. num. 34. & seqq. Y concluye se de lo dicho bastantemente, que nuestros Catolicos Reyes Espanoles hazen seruicio a la Iglesia, y reuerencia a la Santidad del Papa, quando suplican de sus letras, como siempre lo hazen, con la reuerencia que deuen; y que en essa consequencia, en el interin que su Santidad manda otra cosa, bastantemente informado, les podrà cercenar a los Obispos del grande fausto con que auian de recebirse en los Pueblos, todo aquello que pudiera causar escandalosos litigios entre ellos, y los Magistrados, con que se atiende a la quietud de los vnos, y de los otros.

ARTICVLO VIII.

Si a los Prelados de las Iglesias, quando los visten de Obispos, los desnudan de vassallos?

SVMARIO.

1 *Que es Vassallage? Y q̃ es Señorio? Que Señor? Y que Vassallo?*
2 *Explicase con vna ley de España la mitad de la pregunta.*
3 *Y con otra ley la otra mitad.*
4 *Cinco maneras de vassallage, conforme las leyes. Y la primera es la q̃ para el punto importa.*
5 *Vassallo, es titulo honroso. No le sufren algunas Naciones en personas viles.* (risdicien.
6 *El Vassallage tiene su raiz en la ju-*
7 *Ley que habla de las obligaciones de los vassallos a los señores.*
8 *Y otras, que tratan de las correspõdencias reciprocas.*
9 *Parece q̃ el Obispo no puede ser vassallo, porque no puede reconocer sobre si la jurisdicion Real.*
10 *Tambien se arguye con que la Escritura los llama Reyes.*
11 *En tiempo de los Apostoles vsauan los Obispos Coronas Reales.*
12 *El gran Duque de Moscobia trueca el Cetro, y la Corona por el Baculo, y la Mitra.*
13 *Ay Derechos, y Doctores, que llaman a los Obispos Marqueses, Condes, y Duques.*

14 *Mauricio de Alzedo no se atreue a condezir absolutamente, que los Obispos son vassallos de los Reyes.*

15 *Cita à Couarrubias sin distincion, y habló con distincion el.*

16 *Las palabras de Couarrubias donde no le cita Alzedo.*

17 *Y las en que Alzedo le cita.*

18 *Dos obligaciones distintissimas, en el q̃ se ha de llamar con propriedad vassallo.*

19 *Quales son estas obligaciones.*

20 *Hallanse en vna ley.*

21 *Que sintiò el señor D. Iuan de Solorzano, en materia de la obediencia de los vassallos.*

22 *Los Obispos, que no son señores temporales, no tienẽ todas las listas de los que se dizen vassallos rigurosamente.*

23 *Los Obispos naturales de España, y de qualquiera otro Reyno, ò Prouincia de su Corona, podràn llamarse vassallos, segun toda la latitud del termino.*

24 *Pruebase, que los Obispos son vassallos de sus Reyes.*

25 *Aunque el Obispo se distingue del lego en lo vassallo, no es porque no es vassallo en toda propriedad, sino porq̃ es vassallo cõ menos estrechez.*

26 *Grande exemplo en vn punto de matrimonio.*

27 *Si el matrimonio no consumado es matrimonio verdadero?*

28 *Si la procreacion de los hijos, puede llamarse fin del matrimonio?*

29 *Dixo que si Aulo Gelio.*

30 *El matrimonio no consumado, es verdadero matrimonio.*

31 *El matrimonio del Patriarca San Ioseph, aunque ni se consumò, ni se auia de consumar, fue matrimonio verdadero, y es contra la Fè lo cõtrario.*

32 *El matrimonio del esteril es matrimonio verdadero, porque aunque le falta el fin primario, tiene el secundario.*

33 *De todo lo referido en los puntos del matrimonio, fabrica el Autor su argumento, para probar, que son propriamente vassallos los Obispos.*

34 *Si el Rey puede mãdar a los Obispos.*

35 *Como puede mandar el Rey a los Obispos, si siempre les dize, ruego, y encargo?*

36 *Aunque el Rey puede mandar a los Obispos, y de hecho les manda, se lo manda con palabras de cortesia.*

37 *Pruebase, que puede el Rey mandar a los Obispos.*

38 *Dos Arçobispos de Mexico llamados a España.*

39 *No solo la persona Real, y sus Supremos Consejos, sino los Virreyes, y Audiencias, pueden llamar los Obispos. Ay Cedula en el Perù para ello.*

40 *La poteſtad del Rey, en orden a llamar a los Obispos, se prueba con Doctores, y Derechos.*

41 *El Rey manda a los Obispos en toda propriedad.*

42 *Distinguese la jurisdicion, en Contenciosa, Politica, ò Economica.*

43 *Contra los Obispos, que vsurpan la jurisdicion Real, vsa de la Economica jurisdicion el Rey.*

44 *Estraña el Rey de sus Reynos por muchos casos a los Obispos.*

De-

45 *Defiendese con bastante numero de Doctores la jurisdicion Politica, que vsan los Reyes con los Obispos.*

46 *Refierese la sentencia del señor Solorzano en esse punto, con los Doctores que trae para el caso.*

47 *Desastrado fin del Obispo de Zamora, turbador de España. Refierese de su historia lo que basta para esta materia. Y pruebase la inocencia de Carlos Quinto en la muerte deste Prelado.*

48 *Si podrá el Rey detener vn Obispo? que es lo mesmo, que preguntar con reboço; si puede prenderlo?*

49 *Vn Obispo de Santa Marta, que se fue a España sin licencia, detenido en Seuilla por orden del Consejo.*

50 *Descubrese el poder, y la justificacion del Consejo en esse mandato.*

51 *Son los Reyes de España, en cierta forma, Legados del Papa en lo que toca a las Indias.*

52 *Otro Obispo se fue a España sin licencia. Resolucion que tomò el Consejo con èl.*

53 *Los Obispos antes de ir a sus Obispados, han de ir a besar la mano al Rey, y a hazerle especial reuerencia, por la especial obligacion, en que de nueuo le estàn.*

54 *El hazer el Obispo reuerencia al Rey en essa ocasion, tiene vn misterio muy para notar; q̃ ayuda mucho a probar el vassallage, que los Obispos deuen a sus Principes.*

55 *Forma con que los Reyes Catolicos significan a sus Consejos los que eligen para Obispos.*

56 *El Derecho, que tienen los Reyes Catolicos para presentar los Obispos, es antiquissimo, si bien huuo quien quisiesse hazerlo mas moderno.*

57 *Arguyese bien contra esse Doctor.*

58 *Pruebase essa prerrogatiua de los Reyes de España, con Doctores, y Derechos.*

59 *Algun tiempo, aun despues del priuilegio, que ganaron los Reyes de España para presentar Obispos, los elegian los Capitulos de las Iglesias; pero la eleccion del Cabildo en nada perjudicò aquel derecho.*

60 *La nominacion de los Obispos residiò muchos años en los Arçobispos de Toledo: y essò fue por orden de los Reyes, ocupados en materias grandes.*

61 *Sin priuilegios antiguos, que tuuieron los Reyes de España, para presentar los Obispos de sus Iglesias, han tenido otros mas modernos.*

62 *El Maestro Gil Gonçalez Dauila, Coronista de nuestros Reyes Catolicos, habla del mas reciente priuilegio.*

63 *Mauricio de Alzedo, varon docto, y erudito, compilò gran suma de Autores, que hablan deste tan notorio derecho de nuestros Reyes.*

64 *La nominacion no es derecho feudal, pero tiene grãde similitud cõ èl.*

65 *Los Reyes conocen de las causas feudales, aunque sean Obispos los feudatarios.*

66 *Aunque el feudatario sea Summo Pontifice, ay quien diga, que el Señor del feudo, ha de conocer de la causa feudal.*

67 *Aplicase essa doctrina de los Obispos feudatarios a los Obispos sin feudo.*

68 *Parece q̃ ay en los Reyes algunas listas de la jurisdicion contenciosa,*

para con los Obispos. Explicase en que casos, y hasta donde puede llegar aquessa jurisdicion.

69 *Pueden los Reyes, quãdo los Obispos delinquen en oficios de Consejeros, ò en otros de los que pueden caber en su altissima Dignidad, priuarlos dellos, y mulctarlos.*

70 *Essa priuacion, y mulcta son verdaderas penas. Ajustase el caso con el Derecho.*

71 *Si ay caso en que puedan las Audiencias mulctar los Obispos.*

72 *El Rey propriamente manda a los Obispos, y del termino,* Mãdamos, *usa en las prouisiones.*

73 *En el ruego, y encargo, de q̃ usan los Reyes, quando mandan algo a los Obispos, està embebido en toda propriedad el precepto. Notãlo varones doctissimos, y dizenlo los Derechos.*

74 *Los Obispos deuen obedecer a sus Reyes. Refierese lo que graue, y eruditamente dixo, y compilò sobre este punto el Doctor Salgado.*

75 *El origen de los vassallos, y del vassallage, y lo que dixeron sobre esto varones doctos.*

76 *Reconocẽse en los Obispos, para cõ sus Reyes, grandes listas de las que se hallauan en los antiguos Clientes, y en los que en toda propriedad del termino, se llamaron vassallos.*

77 *Son los Reyes los Protectores de la Iglesia, y de los Eclesiasticos.*

78 *Reciben mucho de mano de sus Reyes los Obispos. Y los de las Indias, mas que otros; porque el Rey les da los Diezmos.*

79 *La reuerencia, y respeto, que deuẽ a sus Reyes los Eclesiasticos se trata largamẽte con lugares de la Sagrada Escritura, y con el graue juizio de los Doctores Sagrados.*

80 *Deuen mucho a los Reyes los Obispos, y todos los Eclesiasticos; pues à costa de tantos trabajos suyos, les compra el sossiego.*

81 *El Catolico Rey de las Españas Felipo IIII. el Grãde, està oy en cãpaña.*

82 *Celebrase el valor deste gran Rey, afrenta de delicioſos Reyes. Y notase con lustino la afrentosa flaqueza de vn Principe afeminado.*

83 *En los primeros siglos, quãdo auia batallas grandes, no se apartauan del lado de sus Reyes los Obispos Españoles.*

84 *Grande exẽplo de Obispos, para el amor q̃ deuemos a nuestros Reyes, el de D. Rodrigo, Arçobispo de Toledo, que por su Rey auenturò la vida en las Nauas de Tolosa.*

85 *Confirmò Dios con euidente milagro en Rodrigo Arçobispo de Toledo, lo que le agrada, que sirua a los Reyes sus Obispos.*

86 *Dos malos Obispos, pestes de España, vno la perdiò, y otro estuuo muy a pique de perderla.*

87 *Deuen los Prelados, en seruicio de sus Reyes, lauar las culpas de essos dos malos Obispos.*

88 *Deuẽ los Obispos socorrer a sus Reyes, en tiempos de necesidades. Y viendolos afligidos, huirles la cara, no es solo perder el respeto, sino la verguença.*

Para poder llegar a la resolucion, es necessario saber, que cosa es Vassallage, y que cosa es Señorio, que Vassallo, y q̃ Señor. En el tit. 25. de la p. 4. y en la l. 1. de esse mesmo tit. se dize todo bien claro. Pongamos todas las palabras del tit. y de la ley: Num. 1.

Vassa-

2 *Vaſſallage es* (ſon palabras del titulo) *otroſi vn grand debdo, è muy fuerte, que han aquellos, que ſon vaſſallos con ſus Señores, è otroſi los Señores con ellos. Onde pues, que en el titulo, ante deſte, fablamos del debdo, que han los homes vnos con otros por naturaleza: queremos aqui dezir del que es por razon de Señorio, è por Vaſſallage. E moſtrar que coſa es Señor, è que coſa es Vaſſallo, è quantas maneras ſon de Señorio, è de Vaſſallage, è como ſe puede fazer cada vna dellas, è que debdo ha entre ſi deſpues que fuere fecho. E otroſi, porque razones ſe deue departir, è en qual tiempo, è en que manera, è que coſas deue guardar el Señor al Vaſſallo, è el Vaſſallo al Señor, aun deſpues que fueren partidos.*

3 Ley 1. *Que coſa es Señor, è que coſa es Vaſſallo? Señor es llamado propriamente aquel que à mandamiento, è poderio ſobre todos aquellos que viuen en ſu tierra. E à eſte à tal deuen todos llamar Señor tambien ſus naturales, como los otros que vienen à èl, ò à ſu tierra. Otroſi, es dicho Señor todo home, q̃ à poderio de armar, è de criar, por nobleza de ſu linage, è à eſte à tal non le deuen llamar Señor, ſi non aquellos, que ſon ſus vaſſallos, è reciben bien fecho del. E Vaſſallos ſon aquellos, q̃ reciben honra, ò bien, fecho de los Señores, aſsi como caualleria, ò tierra, ò dineros, por ſeruicio ſeñalado, que les ayan de fazer.*

Y en la ley 2. del meſmo titul. ſe ponen cinco diferencias de vaſſallage; y de todas ellas ſola la primera puede importar a eſta
4 diſputa. Veamos las palabras de la ley: *La primera, è la mayor es aquella que ha el Rey ſobre todos los de ſu Señorio, a que llaman en Latin, merum imperium, que quiere tanto dezir, como puro, è eſmerado mandamiento de judgar, è de mandar los de ſu tierra.* Eſto ſolo baſta para que quede entendido, que es vaſſallo. Dixolo en breuiſsimo compendio la gloſſa a eſſa ley 1. *Dominus proprie dicitur, qui habet poteſtatem, & iuriſdictionem ſuper inhabitantem terram ſuam.* Vaſſallo es titulo honroſo, no cabe en algunas Naciones, en la
5 cortedad de hombres viles. Spec. titul. de feud. §. quoniam, verſ. Quod autem dicit. Deſuerte, que la raiz del vaſſallage ha de
6 conſiſtir en la juriſdicion, que ha de reconocer para lo ciuil, y criminal, en el Señor, y obedecerle en lo que le mandare, que es en coſas diſtintas, y las puſo la ley 2. como tales: *Mandamiento* (dixo) *de judgar, è de mãdar los de ſu tierra.* Las obligaciones de los
7 vaſſallos ſe hallan en eſſa 4. p. l. 4. titul. 24. y ſon ſus palabras: *A los Señores deuen amar todos ſus naturales, por el debdo de la naturaleza, que han con ellos, è ſeruirlos por el bien, que dellos reciben, è eſperan auer. E honrarlos por la que reciben dellos, è guardarlos, porque ellos, è ſus coſas ſon guardadas por ellos, è acrecentar ſus bienes, porque los ſuyos ſe acrecientan por ende. E recebir buena muerte por los ſeñores, ſi menester fuere, por la buena, è honrada vida, que ouieron con ellos.* Y en la 2. par. ay leyes eſpe- 8
ciales ſobre las correſpõdencias entre los Vaſſallos, y ſus Señores, que por aſſentadas allà, no las refiere la ley aqui. Eſto ſupueſto, texamos aora nueſtra diſputa.

Parece que el Obiſpo (y ſea eſte el argumento primero) no puede ſer vaſſallo, por 9
que es abſoluramente exempto en lo criminal, y en lo ciuil, de la juriſdicion Real, y teniẽdo el vaſſallage, como queda dicho, ſu raiz en eſta forma de ſugeciõ al Rey, no parece q̃ queda en èl taſtro alguno de vaſſallage. Y detenernos aora en la exempciõ del orden Epiſcopal, ſeria ſolo cargar el libro, y a mi me muelen vnos Autores, que lo prueban todo.

El ſegundo argumento ſe deduce de la 10
Dignidad altiſsima de los Obiſpos, y Sacerdotes, a quien la Sagrada Eſcritura llama repetidamẽte Reyes. S. Iuan en ſu cap. 1. del Apocal. nu 6. dize: *Et feciſti nos Regnum, & Sacerdotes.* Y S. Pedro en el cap. 2. de ſu 1. carta, nu. 9. *Vos autem genus electum, Regale Sacerdotium*, y en eſta conformidad en la primitiua Igleſia, viuiendo los Apoſtoles, y ſiuan los Obiſpos Coronas de Re- 11
yes. Dizelo (por relacion de S. Epiphanio) el Cardenal Baronio en ſus Annales en el Año 34 de Chriſto S. N. en los n. 85. y 86. Y 12
el gran Duque de Moſcobia, juzgando la Mitra por mas autorizada que la Corona, vſa de Mitra, y trueca el Cetro por el Baculo de los Obiſpos, ſic Ioann. de Perſia en ſus relaciones, lib. 3. rela. 3. fol. 136. Doctores ay, y Derechos, q̃ llaman a los Obiſpos Cõdes, Marqueſes, Duques, y Reyes. Dize- 13
lo, y citalos Maur. de Alzed. de præc. Epiſc. Dignit. cap. 10. n. 57. Referirè ſus palabras: *Quòd Epiſcopus, Dux, Comes, Marchio, & Rex dicatur, tenet Specul. in tit. de reſcript. præſentation. §. fin. verſ. Sed nũ quid, Caſan. in Catal. p. 4. conſ. 25. Robert. Marant. in ſpecul. iuris. p. 4. iudiciorũ, diſt. 5. n. 13. text. ſing. in c. duo ſunt 12. q. 1. ibi: Hi namque ſunt Reges, Lancellotus in templo, lib. 2. cap. 5. nu. 6. vbi dicit: Quòd appellat Epiſcopi venit Rex, Dux, & Comes, l. 11. tit. 5. part. 2. ibi: Rey, ò fijo de Rey, Arçobiſpo, ò Obiſpo. Vbi inter Regias perſonas, Epiſcopus numeratur, facit lex 31. tit. 3. lib. 2. Ordin. Iaſon in l. 1 ff. de officio eius, nu. 15. Bart. in l. omnes populi, n. 8. ff. de iur. & iur. Bebad. in Politic. lib. 2. cap. 17. n. 16. Zerol. in praxi, verb. Epiſcopus,*

p.1.n.14. *Franciſc. de Pont. conſ.14. pro Priori Vngarie, nu.26.tom.1.* Y parece, que vaſſallos, y Reyes, ſon terminos repugnantes.

14 Por lo dicho no ſe atreue Mauric. de Alcedo, donde le dexamos citado, cap.8.nu. 60. à afirmar, que los Obiſpos abſolutamẽte ſon vaſſallos. Sus palabras ſon: *Sed nihilominùs, ſummum Regem reuereri, ac venerari tenentur: nam ex lata ſignificatione, noſtri Epiſcopi dicuntur vaſſalli noſtri Regis. Couarr. lib.1. pract. cap.4.nu.2. in fine.* Pero èl habla ſin diſtincion; y la pone Couarrubias; porque en aquel lugar ſolo trata el Preſidente de los Obiſpos que tienen juriſdiciones temporales: y prueba, que en las cauſas en q̃ juzgaren, como tẽporales ſeñores, ha de apelarſe a los Reyes. Poco antes de donde le citò Alzedo, en el principio del §. dize eſ-

16 tas palabras: *Hinc factum eſt, & iure Regio conſtitutum, vt à Prælatis Eccleſiaſticis, ciuilẽ, & ſecularẽ, temporalem vè iuriſdictionẽ habentibus, ad Regem ipſum prouocetur, & appellandum ſit. Probat hoc Regia Pragmatica Sanctio Regum Catholicorum Ferdinandi, & Eliſabeth, Hiſpali decreta Anno 1211. eſt verò lex 19. inter huius Regni pragm. conſtit. ead. l.1. tit.1. lib.4. Recopil. Cuius item ratio poterit vlteriùs expendi, ex eo quod, cum temporalis, ac ciuilis poteſtas in Caſtellanæ Reipublicæ Principatu penes ipſum ſolùm, Regem ſit, abeoque in alios deriuetur: Prælati Eccleſiaſtici non poſſunt aliundè tẽporalem iuriſdictionem habere, quam ex Regia conceſſione eiuſque tit. & cauſa: atque ideò ſemper manſit apud Regem ipſum iuriſdictionem in alios transferentem hæc ſuprema iuriſdictio, quã maiorem dicimus, nec in ipſos Epiſcopos translata fuit: Qua ratione habent Epiſcopi & Prælati à Regibus, hanc iuriſdictionem, vt eorum ſubditi, & vaſſalli.* Y donde le cita Alzedo, di-

17 ze: *Cum ſit ſatis ob ipſo Principe ſeculari, qui iuriſdictionum temporalium minister eſt; & iuriſdictionem laicam in Epiſcopos tranſtulit, expreſsim, vel tacitè ſibi excepiſſe ſupremam iuriſdictionem, cuius ratione Epiſcopi eius ſubditi, & lata dicuntur ſignificatione vaſſalli.*

18 Para aſſentar nueſtra ſentẽcia, es neceſſario ſuponer, que el vaſſallo primero, y principal, q̃ declarò aquella l.2. de la Partida, que queda ya apuntada, tiene dos obli-

19 gaciones diſtintiſsimas. Sugecion al juizio, y Tribunal del Rey, y obediencia para lo q̃ manda, y aunque no he hallado Doctor, q̃ las diſtinga, no por eſſo dexan de ſer diſtintas ellas, como tambien lo ſon en el Rey, el mandar, y el juzgar. Y eſto no ſe diuiſa mal en la miſma ley, cuyas palabras ſon:

20 *Como puro, è ſinceramẽte mandamiento de judgar,* *è de mandar.* Y de aqui nace, que el vaſſallage encierre eſtas dos obligaciones, para llamarſe vaſſallage propriamente. Y aunque es verdad, que el ſeñor D. Iuan de Solorzano, lib.1. de Indiar. gubern. cap.4. nu. 13. dize: *Regũ noſtrorum vaſſalli ratione dumtaxat iuriſdictionis, eis ſubſunt, & in reliquis omninò liberi ſunt*, no por eſſo excluye la obligacion de obedecer, porque la incluye en la juriſdicion, q̃ en el Rey ſeria ociosa, ſino preſupuſieſſe en el vaſſallo la obediencia. Y aquel, *Dumtaxat*, no excluye el obedecer, ſino ſolo el ſeruicio perſonal, de que docta, y ſantamente deſobliga a los Indios alli, arguyendo a los Encomenderos con lo que hazen los Reyes con ſus vaſſallos, que es no obligarlos a cargos tan penoſos. 21

CONCLVSION PRIMERA. Los Obiſpos no ſon vaſſallos, no ſiendo ſeñores temporales, con todas las obligaciones, q̃ tienẽ los verdaderos vaſſallos a ſus Reyes. Eſta doctrina queda llana con lo que ſe ha tratado arriba; porque ſi el vaſſallage cabal ſe compone de la ſugecion en el juizio, y la obediencia en el mãdo, y entonces es el Rey enteramente Señor, quando exerce el mero imperio, quando juzga, y quãdo manda, no teniendo juriſdicion ſobre el Obiſpo, para juzgarle en lo ciuil, ni en lo criminal, por ſu notoria exẽpcion, es punto cierto, que en conſagrandole Obiſpo, le falta vna grande liſta de vaſſallo. 22

CONCLVSION II. El Obiſpo natural de Eſpaña, y de qualquiera otra Prouincia de ſu Corona, ſe puede, y deue llamar vaſſallo de nueſtros Reyes Catolicos. Por eſta parte pueden traerſe Couarrubias, y Alzedo, ya citados; y en la forma que los llaman vaſſallos ellos, *lato vocabulo*, no podrà cõtradecirlo hombre que tenga ſeſſo. Pero yo tengo por de tan grãde autoridad ſer vaſſallo de mi Rey, que lleuo por opinion, q̃ puede llamarſe el Obiſpo anſi con toda propriedad. Probemos aora, que aũ- 23 24

que falte en el Rey la juriſdicion, y fuerça coactiua, baſta que reſida en èl la prerrogatiua de poderles mandar, para que los Obiſpos ſean ſus verdaderos vaſſallos. Que les puede mandar, y ellos le deuen obedecer, probaremos deſpues cõ claridad. Y para probarlo, hemos de preſuponer, q̃ aquella explicacion de la palabra, *Vaſſallo*, no es difinicion metafiſica, dõde las partes todas hã de cõcurrir en el difinido. El hõbre en ſu difinicion es animal racional; y qualquiera deſtas dos partes que falte, no es hombre.

bre. Acà no se ha de regular ansi: porque lo que de los vassallos dizen las leyes, y los Doctores; solo se encamina a referir las
25 obligaciones en que a sus señores estàn. Y aunque aquellos en quien concurren las obligaciones todas de vassallos, serán vassallos con mas estrechez; aquel en quien no concurren todas, lo será con propriedad. Esto se confirma con lo que vemos en
26 el matrimonio; porque quien puede dudar, que el matrimonio incluye en su latitud la consumaciõ? Que como la procreacion entra tambien en el ambito de su fin,
27 como lo dixo San Agustin mi Padre en el lib. 3. de la Ciudad de Dios, hablando del acto conjugal, y lo trae Fr. Alonso Calepino, Frayle de su Religion, en la palabra,
28 *Matrimoniale: Quid concubitus coniugalis, qui secundum matrimonialium præscripta tabularũ procreandorum sit causa liberorum?* Parece q̃ no es matrimonio el no cõsumado en toda su graduacion, porque esse grado le falta, mientras no se consuma: y parece que la mesma palabra, *Matrimonium*, nos lo està
29 insinuando. Dixolo Gelio, y no le parece mal al P. Thom. Sanch. q̃ dize en el proemio del tom. 1. de matrim. nu. 4. *Matrimonium dicitur, quia mulier nubit, & mater efficiatur: Authore Gelio lib. 18. c. 6. Deriuãte matrimonij etymologiam à matris nomine non-*
30 *dum comparato, sed comparando.* Y sin embargo, el matrimonio rato, y no consumado, es verdadero, y propriamẽte matrimonio; porque el vso del por la commission no es de essencia el matrimonio, como lo enseña el Torrente de los Theologos, sobre el 4. de las sentent. dist. 30. y el matrimonio de la Virgen cõ S. Ioseph fue matrimonio
31 verdadero. Tratòlo altissimamente Santo Thom. en su 3. p. q. 29. en los artic. 1. y 2. y el P. Suarez, comentando alli al Angelico Doctor, disp. 7. sect. 1. §. Dizendum, prueba harto macizamente, que el matrimonio de la Virgen Señora nuestra, y San Ioseph, aunque ni se consumò, ni se auia de consumar, fue matrimonio propriamẽte dicho, y que es contra la Fè lo contrario. Y siẽdo en Dios el primario motiuo para instituir el matrimonio, la propagacion del genero humano, sic Sanch. lib. 2. de matrim. essent.
32 disp. 29. n. 14. Es punto assentado entre varones doctissimos, que el matrimonio del esteril, es matrimonio verdadero, y en toda su propriedad, sic D. Thom. in 4. dist. 34. q. vnic. art. 2. ad 3. Y en esta parte le siguen los Theologos todos; y de los Iuristas, casi todos. Refierelos, è impugnalos Barbos. l. 1. p. 1. nu. 98. ff. solut. matrim. Y para recoger todo lo referido, y formar con brevedad mi argumento, son excelentissimas vnas palabras de Thom. Sanchez para este punto, el qual en el lib. 7. de imped. dispot. 92. n. 26. §. His tamen, assienta por su conclusion lo q̃ hemos dicho de la esterilidad, y concluye: *Tandem, quia & si matrimonium frustretur fine primario, qui est prolis generatio: consequitur tamen finem secundarium, nempè satisfacere concupiscentiæ, vera copula habita, quod ad eius valorem sufficit. Et ita sumẽt, Diuus Thomas.* De aqui formo mi argumẽto yo; si faltando en el matrimonio el primario fin se llama matrimonio con toda propriedad; que mucho que llame yo propriamente vassallo de su Rey al Obispo; si aunque de los dos fines a que se encaminò el vassallaje, falta el primero, que es la jurisdicion; si queda el segundo, que es poderle el Rey mandar? 33

Aora resta probarse, que puede mãdarle el Rey; pero haze contra esso aquel ordinario estilo, que manda el Rey se obserue en sus Audiencias: Y su Magestad le vsa en sus cartas de hablar a los Obispos por ruego, y encargo. Es muy facil la salida al argumento. Los Reyes, como Autores de los Derechos ciuiles, entienden bien el nerbio de sus leyes, y sus Cõsejos poblados de varones eminentissimos, saben mejor q̃ nosotros hasta donde se puede estender la autoridad Real, y el termino de donde no puede passar, sin hazer grande extorsion. Y como le incumbe a la Suprema Potestad, q̃ los Obispos gouernemos bien, siruese de escriuir en los casos de nuestra jurisdicion, algunas cartas, que son importantissimas, exortatorias: y como no vsa alli de su jurisdiciõ, escusa el estilo que pudiera parecer imperio, y ansi habla por ruego, y encargo. Y quando acontece, q̃ nos manda, en lo que nos escriue, no muda la costumbre; o porque ni en esso quiere vn Rey parecer vario, ò porq̃ vsando de su grandeza, no quiere cercenarnos la honra q̃ nos hizo vna vez con esta cortesia. Que pueda mãdar à los Obispos el Rey, ay muchas cosas con que poderlo probar. En la l. 14. tit. 3. del lib. 1. de la Nueu. Rec. se dize co claridad, porq̃ hablado de los Obispos, añade: *Los quales, aunque Prelados, son tenidos de venir al llamamiento de su Rey.* Y què mandato mas eficaz, que embiarme a llamar a mi, y ser forçoso, què yaya yo, estando 34 35 36 37

tres mil leguas largas de mi Rey? Y nadie se alucine con lo que se añade en aquella ley: *E para darnos consejo*, ni friuolamente se persuada, que para solo esso los puede llamar el Rey; porque aquella, *E*, es disiunctiua, como la palabra, *Vel*, en nuestro Latin; y los podrà llamar todas las vezes que le pareciere importa a la paz, y tranquilidad de sus vassallos, y por otros casos de graue
38 peso. En nuestros dias vimos llamados por el Supremo Consejo de las Indias dos señores Arçobispos de Mexico: y aunque el vno fue promouido al Obispado de Zamora, y el otro al de Burgos, en efecto los llamaron. Y en casos semejantes aconsejaron esse remedio Panormitano in cap. 1. coll. 2. ad finem, de elect. è Innocencio
39 in cap. nisi cum pridem, de renuntiat. Y esta potestad de llamar los Obispos assi, reside en la persona del Rey, que la puede, y suele delegar. Y por esso, no solo el Consejo Supremo de las Indias puede llamar los Prelados en los casos de aquel porte, sino tambien las Audiencias Reales, y los señores Virreyes. Ay especiales ordenes para ello, y tuuo Cedula el Virrey D. Francisco de Toledo, despachada en Toledo à primero de Diziembre del año de 1573. y en el cap. 7. della se dize, que quando lo pareciere que conuiene, pueda embiar à llamar, y haga parecer ante si èl, y las Audiencias, a los dichos Ecclesiasticos: y alli no ay duda, que habla de los Obispos, sic D. Solorzan. de Indiar. gubern. libr. 3. cap. 27. num. 67. §. Et ex prædictis. Y colige bien este gran Doctor, quan recebida està esta practica, no solo en Espaùa, sino en estos Reynos, ex Authent. nullus Episcopus, ibi: Nisi Princeps iubeat, C. de Episc. & Clericis, y cita grã numero de Autores; no quiero referirlos; porque referido èl, todos sobran para mi.

40 Confirmase la potestad de este mandato, ò llamamiento con la opinion comun de los Doctores, cap. Pastoralis, §. Vltimò, de officio legati, & ibi Glossa. Y sobre el cap. cum parati, de appella. cap. nisi Episcopus 18. dist. cap. de rebus 12. quæst. 2. Concurriendo dos llamamiẽtos, vno del Rey, y otro del Metropolitano, deue el Obispo ir al llamamiento del Rey; y aunque Alzedo de præcell. Episcop. Dignitat. lo dize con limitacion, y trae Autores, que sienten, que si el Arçobispo expressa, que sin embargo de que el Rey le llama, vaya primero a su llamamiento: no lo limita el señor Solorzano. Y quando generalmente 41
se admita la limitacion, no se colige de ai, que el Rey no manda, sino que el Metropolitano manda mas en este punto. Assentado ya, para el vassallage del Obispo al Rey, en toda su propriedad, quãto al obedecer sus mandatos; y a poderle el Rey mandar, que es el miembro segundo de aquella sugecion, hemos aora de tentar otro camino, y reconocer en el Rey gran porte de su jurisdicion. Y para entender la que reside en nuestros Soberanos Reyes, y la que practican a cada passo.

Notemos, que la jurisdicion es en dos 42
maneras, vna Contenciosa, otra Politica, ò Economica. Esta vltima es propria de los Padres de familias, y cõ ella cada qual podrà echar de su casa a qualquiera que se la inquieta, y turba: y esta es verdadera jurisdicion, y della vsan los Reyes de Espaùa, quando los Obispos vsurpan su jurisdicion Real, l. 4. titul. 1. lib. 4. de la Nueua Recopilacion. Y son sus palabras: *Mandamos, que los Prelados, y Iuezes Ecclesiasticos, que vsurparen la nuestra jurisdicion Real, y en ella se entremetieren en los casos, que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho ayan perdido, y pierdan la naturaleza, y temporalidades, que en los nuestros Reynos han, y tienen, y sean auidos por estraños dellos, y no los puedan mas auer, y tener en nuestros Reynos.* Y la mesma pena pone a los Obispos, que escandalizan, y turban los Pueblos. Ordenase assi 43
en la ley 13. titul. 3. lib. 4. Recopil. *Por ende* 44
mandamos, que los Obispos, y Abàdes, ò otras qualesquier personas Ecclesiasticas, no sean osados de aqui adelante de escandalizar las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, ni se muestren de vandos, ni parcialidad, ni hagan ligas, ni monipodios, ni para tal den consejo, fauor, ni ayuda, por sus personas, ni con los suyos. Y si lo contrario hizieren, pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y assi, como agenos dèl, no gozen de las temporalidades de nuestro Reyno.

Esta jurisdicion Politica, y Economica, 45
es la que los Reyes de Espaùa puede exercitar, y exercitan tal vez contra los Obispos; y porque tratar de su justificacion, ha de embeber vna disputa especial, no es justo que aqui se ahogue vna materia tan graue. Para el que fuere bobamente escrupuloso, ò neciamente espantadizo, baste por aora saber, que casi todos los Reyes del mundo lo practican assi. Y que ni el amor de vassallo, ni el afecto de Ministro,

pu-

pudieran torcer el juizio del ſeñor Solorzano, para que en materia tan eſcrupuloſa enſanchaſſe ſu conciencia, autorizando tanto eſta doctrina. Veanſe los grandes fundamentos con que la entabla, libr. 3. de gubernat. Indiar. cap. 27. per totum. El ſeñor Arçobiſpo Vega in cap. quod Clerici, num. 53. de foro competenti, & in cap. ex ſuſcepto, num. 4. eodem titul. Y es ſentencia de graniſſimos Doctores, que los Eccleſiaſticos, conſpirando contra ſu Rey, cometen crimen de leſa Mageſtad: y no llamaran eſſe delito aſſi, ſino fueran vaſſallos con propriedad. Farinac. in tractat. de crimine læſæ Maieſtatis, quæſt. 112. inſp. 8. num. 245.

46 Cerremos eſte argumento cõ las palabras formales del ſeñor Solorz. vbi ſupr. n. 26. *Secundò conſiderabam* (dize) *quod quamuis Clerici, & Religioſi iuriſdictione examinantur, negari tamen non poteſt, quòd Regis vaſſalli ſint, & ſub hoc nomine comprehendantur, illiuſque Regni, aut Prouinciæ, in qua nati ſunt; vel domicilium habent, naturales, vel incolæ reputentur, atque adeò eidem Regi fidelitatem debeant, & mandatis eius obedientiam; præcipuè quæ in vtilitatem publicam diriguntur, vt expreſsis verbis docuit Albarot. & Præpoſit. in cap. 1. qualit. vaſſall. iur. deb. & in c. 1. de milite vaſſall. qui arma. bell. de poſſ. Bartol. Felin. Guillerm. Bened. Barbat. Andr. Gaill. & alij, quos refert, & ſequitur Bobadill. in Politic. lib. 2. ca. 18. num. 64. cum ſequentibus. Aluar. Valaſcus conſultat. 100. Gregor. Lopez l. 4. titul. 5. part. 4. gloſſ. 6. circa finem. Azeued. in l. 13. tit. 3. lib. 4. Recopil. num. 5. Mart. de iuriſdiction. 4. part. centur. 2. caſ. 188. nu. 5. Maceratenſ. reſol. 97. num. 8. lib. 1. Camill. Borrell. de præſtant. Reg. Cathol. cap. 71. à num. 11. & conſ. 71. num. 15. vbi quòd Clerici veniunt ciuium appellatione, Bernard. Diaz & Salced. in prax. cap. 119. Farin. q. 8. conſ. 28.*

47 Y porque el Pueblo rudo, llegò a perſuadirſe tal vez, que vſan nueſtros Catolicos Reyes de Eſpaña de la juriſdicion cõtenciosa, trayendo a conſequencia la juſticia, que ſe hizo del Obiſpo de Zamora, que tanto ſoplo el fuego de los incendios de Caſtilla en aquellas guerras ciuiles, que llamaron Comunidades, leuantandoſe vna ſoez canalla, contra toda la Nobleza, que defendia la parte iana, y acaudillando exercitos contra ſus ſeñores naturales, Saſtres, Perayles, y Tundidores, notan al Emperador Carlos V. de injuſto; y a Ronquillo, Alcalde de ſu Corte, de ſacrilego, y excomulgado: Auiendome reſuelto a deſengañar al vulgo, no he querido hazer vn largo proceſſo de los atrociſſimos delitos deſte Prelado, por no macular mi libro; y ſolo me contento cõ aduertir, que ſe executò ſu muerte ſin noticia del Emperador, y que el Alcalde Ronquillo conocio de aqueſte caſo, en virtud de Bullas de ſu Santidad. Oygamos a vn Obiſpo, que habla de eſte ſuceſſo, q̃pues ya ſabemos la verdad, que profeſſa en ſu Hiſtoria Don Fray Prudencio de Sandoual, Obiſpo de Pamplona, y Coroniſta del Rey, no neceſsitamos de otros teſtigos, para juſtificar la muerte deſte Prelado. Ha dicho dèl en la primera parte de la Hiſtoria del Emperador, lo que no ſe puede referir ſin gran peligro de eſcandalizar; y hablando del fin que tuuo, dize en el §. 32. del libr. 9. *Fue preſo el Obiſpo de Zamora Don Antonio de Acuña, como ya dixe. Puſieronle en Simancas en la fortaleza, donde eſtuuo muchos dias. Matò al Alcalde, que le guardaua, dizen que cõ vn ladrillo, que tràia en vna bolſa del Brebiario: diſimuladamente eſtando con èl en buena conuerſacion, le quebrantò los caſcos, y al ruido acudiò el hijo del Alcalde, y topò con el Obiſpo, que ſe ſaliò de la carcel, dexando à ſu padre muerto. Y el moço tuuo tanta paciencia, que no hizo mas que boluer à encerrar al Obiſpo; que ſe tuuo; y celebrò por gran coſa, y cordura deſte moço. Sabido eſto por el Emperador, mandò ir allà al Alcalde Ronquillo, el qual con la ſobrada juſticia que auia, y con la poca aficion, que el Alcalde tenia al Obiſpo, en virtud de vn Breue, que el Emperador tenia del Papa, para conocer de los exceſſos deſte Obiſpo, y otros Frayles, y Clerigos, dado à veinte y ſiete de Março año de mil y quinientos y veinte y tres, el Alcalde le diò garrote en la miſma fortaleza, y aun dizen, que le colgò de vna almena, para que todos lo viеſſen. Todo lo qual ſe hizo ſin ſaberlo el Emperador, y peſandole mucho dello, año de mil y quinientos y veinte y ſeis, aunque auia cauſas, y facultad para poderlo hazer.*

48 No es pequeña ſeñal de juriſdicion poder detener vn Obiſpo; y digo detener, por dezir con algun reboço, lo que Alzedo dixo claro: *Epiſcopus* (dize) *qui Principis latici bona adminiſtrat, non poteſt ab eo carcerari* (y noteſe lo que ſe ſigue) *niſi fuerit ſuſpectus de fuga. Sed à Metropolitano, & coram eo, conuenire debet. Bethac. de Epiſcop. part. 1. lib. 4. num. 21. Eſcobar, &c.* Haſta ai Alzedo, loco ſæpe citato, cap. 7. de exemptionibus Epiſcopal. Diguitat. Y eſtando yo en Ma- 49

drid,

drid, llegò a Seuilla vn Obispo de Santa Marta, que contra lo dispuesto en derecho, auia sin licencia salido de su Obispado, y por auer contrauenido a lo que sobre este caso dispuso el Concilio de Trento, sess.6.cap.1.& sess.23.de reformat.cap. 1.mandò el Supremo Consejo de las Indias, que no passasse de alli, y le obligò a
50 que se boluiesse, sin ver la Corte. Y porque en vn mandato de Consejo tan santo, y tan docto, es gran prueba de que pudo hazerlo, ver que lo hizo, no me detengo en probar su justificacion, que esso fuera fabricar sobre cada argumento vn libro: Y quando otros titulos bastaran, es bastantissimo el de Legado; y confiessan los Doctores, que en estas Indias gozan, en cierta forma, del titulo de Legados nuestros
51 Reyes. Emanuel Rodrig. 1.tom. quæstion. Regular. quem citat, & sequitur D. Solorz. lib.3.citato, cap.27.num.52. Y el derecho de Patronazgo (de que despues hablarèmos mucho) no ayudaria a este caso poco.
52 Arreuiose a otro tanto vn Obispo de Cartagena, y llegando sin licencia a Espaňa, se hallò presentado para Obispo de Truxillo. Tratò el Supremo Consejo de recoger su nominacion; y atendiẽdo su piedad, a que le auia impelido su notoria falta de salud, y la grande antipatia que tenia su complexion con Cartagena, mandò correr el despacho: pero cortòle la muerte el gozar de esta merced. No trato aqui lo que defiende el Derecho, faltar a su residencia los Obispos, assi porque no parezca, que sindico a estos Prelados, como porque materia de tanta autoridad pide disputacion de por si. Solo quiero inferir de aqui algo de la jurisdicion del Rey.

53 La obligacion en que los Obispos de Espaňa estàn a su Rey por la presentacion, y por el beneficio singular de querernos elegir, induce en los Prelados vna justa sugecion, que podria atreuerme a llamarla vassallage. Y en virtud de esse reconocimiento deuen los Obispos, antes de salir para sus Obispados, besar a su Rey la mano, y hazerle especial reuerencia, por la especial obligacion en que de nueuo le estàn, l.3.lib.1.titul.3.ibi: *Y es costumbre antigua, que antes que aya de aprehender la possession de la Iglesia, deuen venir por sus personas à*
54 *hazer reuerencia al Rey.* Norense essas palabras: *A hazer reuerencia al Rey*; porque assentado, que nadie puede ver al Rey, sin hazerle reuerencia, es forçoso que entendamos, que es vn nueuo genero de acatamiento, y vna como similitud de la sugecion feudal. Y parece que es vna como execucion de la l.4.tit.15.De los vassallos, part.4. cuyas palabras son: *Vassallo se puede fazer vn home de otro, segun la antigua costumbre de Espaňa, en esta manera. Otorgandose por vassallo de aquel que lo recibe, è besandole la mano.* Y en la ley 5. eodem titul. tratando de quando deue el vassallo besar la mano a su Rey, añade: *Esto mesmo deue fazer luego que se espidiere dèl.*

Y este derecho es Regalia, fundada en 55
el que tienen nuestros Reyes Catolicos, de nombrar, elegir, ò presentar Obispos: Y aunque significan vna mesma cosa synonimamente estos tres terminos, vsa siempre nuestro Rey, quando habla con su Consejo de la denominacion. Vi el decreto, quando me hizo merced de nominarme para este Obispado, y dezia assi: *Nombro al Maestro Fray Gaspar de Villarroel,* 56
de la Orden de San Agustin. Y este derecho es antiquissimo en nuestros Reyes, porque 57
aunque Iuan Ferrald. in tract. de insignib. Regũ Franc. 9.iur. cuya doctrina, sin examinarla, bebiò à bulto Iuan Ingne in l. necessarios, §. non aliàs, num. 336. ad Silanianum, dixo, que este derecho, no fue derechamente concedido a nuestros Reyes Catolicos, sino que auiendosele dado à Carlo Magno, vsaron nuestros Reyes del, por extension. Engañòse mucho; porque 58
en tiempo de Leon II. y de su successor Agato el Primero, Reynãdo en Espaňa Erugio, Rey Godo, por los años del Señor de 679. en el primero del Reynado de esse Rey, tuuo Espaňa esta prerrogatiua, c. cum longe 63. dist. Couarrub. In reg. possessor. 2.part. §.10.num.6.de regul.iuris. Mench. illustr.controuers. C.22. num.14. Gregor. Lop. in l.18.titul.5.part.1. Spino in speculum testam. gloss.4.num.13. Barbos. in Pastor. part.3.alleg.57.num.87. Bobadill. in Politic. l.2.cap.18.núm. 223. y de los Historiadores Fray Geronimo Roman, de la Orden de mi Padre San Agustin, y el Padre Mariana, de la Compaňia de Iesus, aquel en su Republ. Christiana, lib.3. cap.7. col. 7. y este en su Historia general de Espaňa, lib 6.cap.17.

Y aunque es verdad, que algun tiempo 59
despues deste priuilegio de nuestros Reyes elegian los Cabildos de las Cathedrales, elegian en virtud de que gustaua dello expressamente el Rey, l.18.tit.5.par.1. Veasse

Greg.

Gregor. Lopez aì, & l. 3. titul. 3. l. 1. Ordin.
60 y Mariana en ſu Hiſtoria, lib. 6. cap. 17. dize; que eſte derecho de elegir Obiſpos, vino a recaer en el Arçobiſpo de Toledo: pero añade expreſſamente eſte Autor, que fue por delegacion del Rey. Y aunque la
61 immemorial coſtumbre baſtaua a conferir el derecho de nominar, y nueſtros Reyes antiguos ganaron para eſſo muchos priuilegios, es notorio el de Iſabel, y Fernando, y dize Gregorio Lopez, que lo ha viſto in l. 18. tit. 5. part. 1. verb. Antiguamẽte. Y el eruditiſsimo, y Religioſiſsimo
62 Maeſtro Gil Gonçalez Dauila, Coroniſta de ſu Mageſtad, de cuya virtud me hiziera yo Coroniſta, ſi como ſoy apaſsionado ſuyo, tuuiera ſu eſpiritu. Dize en ſu Hiſtoria de Salamanca, lib. 3. cap. 18. que el Papa Adriano, Maeſtro de Carlos Quinto, renouò en èl, y en ſus ſuceſſores eſte priuilegio, de que gozaron los antiguos Reyes.
63 Amontonò Alzedo para eſte punto vna gran ſuma de Autores; y aunque no ſon menester en tanta notoriedad, vealos alli el lector, de præcell. Epiſcop. Dignit. cap. 3. de election. ac eligendor. qualit. num. 8. & ſeqq.

Y aunque es verdad, que la nominacion no es derecho feudal, tiene con èl alguna ſimilitud; porque es honra que ſe recibe de mano de ſu Rey; y eſta pide vna correſpondencia grande: Y pues las temporalidades ſon del Rey, y priua de ellas a los Obiſpos, como queda ya aſſentado, parece que ſe leuanta al vn vaſſallage Ana-
65 logico: Y pues el ſeñor del feudo conoce de las cauſas feudales del feudatario, ſea perſona Eccleſiaſtica, como es llano en el Derecho, cap. nouit 13. de iud. iuncta gloſ. in verbo ad ipſum, & cap. verum 7. de for. competenti, & cap. ex tranſmiſſa 6. & l. finali, titul. 26. part. 4. Quien quiſiere ver mucho deſto, vea a Iulio Claro in praxi, l. 4. §. feudum. quæſt. 90. harto dizen Matta de iuriſdict. 1 part. cap. 25. & 4. part. centur. 1. caſ. 16. Menoch. de retin. poſſeſſ. remed. 3. à num. 376. Maſtrill. l. 4. de Magiſtr. cap. 16. Balcaran. de feud. titul. 18. Euerhardus conſ. 28. volum 1. Y es tan cierto, que puede el Principe ſecular, y aun el que no es Principe, juzgar al Obiſpo feudatario en lo concerniente al feudo, que dizen Matta, d. centu. 1. caſ. 89. à num. 5. Y Socin. in dict.
66 cap. ex tranſmiſſa, num. 36. que eſto ha de correr anſi, aunque el feudatario ſea el Sumno Pontifice, o el Emperador; porque aunque en las perſonas deſte porte reſide la plenitud de la poteſtad, y la ſuprema juriſdicion en todo genero de cauſas, en las feudales ſon inferiores al directo ſeñor del feudo. Abraçò eſta doctrina, y leuantòla de punto, como todas las que llegan a ſus manos, el ſeñor Solorzan. libr. 2. de Indiar. guberna. cap. 23. num. 172. & ſequentibus; y ſiguele el ſeñor Don Feliciano de Vega, Arçobiſpo de Mexico in cap. cæterum. 6. de iud. num. 6. Y ſi vn Obiſpo, 67
por razon del feudo, puede ſer conuenido ante el ſeñor ſecular, exercitando la juriſdicion contencioſa en èl, y en eſta ſe reconoce propiſsimamente el vaſſallage, y eſto aun no deroga en los Principes Soberanos ſu excelencia, quando los jnzgã por el lado que ſe miran feudatarios; vt notat dictus D. Solorz. lib. 3. cap. 1. à num. 72. que mucho q̃ por la juriſdicion Politica, y Economica, llamemos al Obiſpo con propriedad vaſſallo?

Y ſi queremos apretar algo mas, hallaremos en el Principe, reſpeto del Obiſpo, 68
vna grande liſta de la juriſdicion contencioſa, porque es ſentimiento de grandes Doctores, que los Principes ſeculares pueden caſtigar los Eccleſiaſticos, ſi ſon Conſejeros, y delinquen en ſus oficios, priuandolos dellos, y mulctandolos. Derecho es eſte, que tiene gran raiz en la coſtumbre. Y que eſto ſe pueda hazer, ſaluas ſus perſonas, ſin execucion Real, ni corporal, tocando ſolo en el miniſterio nudo, enſeñalo doctamente Zeuallos in quæſt. 64. de cognition. per viam violent. à num. 15. y trae el capit. Sacerdotibus 2. ne Clerici, vel Monachi, y eſſe texto habla tan claro, que vale por muchos. Y ſupueſto, que en eſte caſo no ſe tira a la perſona Eccleſiaſtica, ſino al bien publico; no a la vindicta del malhechor, ſino a la vtilidad comun, no tiene el caſo dificultad. Sic docta, y latamẽte D. Feliciam. de Vega in cap. decernimus 2. de iud. n. 111. & 112.

Y aunque es verdad, que quitarle el 69
oficio al Conſejero Eccleſiaſtico, porque ſe gouernò mal en èl, parece que no es pena, no lo puede negar quien ſupiere lo que es vna tan afrentoſa priuacion. Y quando eſſo no ſe tuuieſſe por pena, no puede dexar de ſerlo la mulcta. Y para eſta nos abrè gran camino el ſeñor Arçobiſpo Feliciano; por que en eſta forma de caſtigar no ſe paſſa mas allà del oficio, pues ſe toca en ſus meſmos emolumentos, y de èl ſe ſaca lo que al

Ecle-

Eclesiastico se le quita. Trae aquella tan reciba regla 42. de regul. iuris: *Id quod est accessorium, siue dependens ab alio, regulari debet secundum eius naturam.* Y trae bien la practica en el num. 115. de la Vniuersidad de Lima, donde el Rector secular multa al Cathedratico, o Doctor, sin que le valga el fuero de Clerigo, ò Religioso, para la multa de la plata, ò el ingresso de las Escuelas. Referelo Zeuallos de la Vniuersidad de Toledo, tractat. de cognition. per viam violentiæ. 1. part. quæst. 897. à num. 606.

71 A esto se añade lo que aduierte Salgado part. 1. cap. 2. de Regia protect. num. 125. que es practica en las Reales Audiencias, hazer à los Prelados multas, quando yendo la parte por via de violencia, y mandandoles remitir los autos, no obedecen las prouisiones, ò cartas: y las multas son por las expensas. Aprueba esta practica Iuan Gutierr. practicar. quæst. ciuil. lib. 1. q. 21. ad finem, y Monterosso in prax. de Cancellar cap. 2. y aprueben la ellos, ò no la aprueben, ella se haze. Y quando se resuelue la Audiencia, en que el Obispo haze

72 fuerça, se le manda, que otorgue; y si ay atentado, tambien se le manda, que repõga, vsando de la palabra *Mandamos*, en que se vè, que es jurisdicion con propriedad la economica jurisdicion. Esto he notado, porque no se adulen los Obispos, quando vieren en estas, y en algunas otras cartas de sus Reyes, aquellas tan modestas palabras, *Rogamos, y encargamos*; porque debaxo dellas, en los casos que puede mandarles, està supresso el precepto, ò el manda-

73 to. Que sea en estos casos solos el mandar, dizelo la razon, porque no puede mãdarse lo que no se puede. Sic Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. & Salgad. de Reg. potestat. cap. 2. part. 1. num. 169. Y que el ruego del Principe con la limitacion referida, sea verdadero mandato, aunque con reboço, es llano en los Doctores, y el Derecho, l. si verò, Cod. de adult. facit Glos. in Clem. Pastoral. verb. Demore, de re iudicata, Glos. verb. Quemadmodum, in l. 1. ff. quod quisque iur. Glos. in verb. Pignora, in l. vnica, C. si Rector Prouinciæ, Innoc. c. petitio, de iure iur. Salicet. in d. lege si verò. C. de adult. Abbas in cap. finali, de foro comp. Anilès in cap. Prætor, verb. Mandamientos, Tiraquel. de pœn. temperan. cas. 35. num. 1 cum seqq. & in Clementin. 1. verb. Exhortamur, de rescrip. Azeued. in l. 1. titul. 1. lib. 4. Nouæ Recopil. Enriquez lib. 14. cap. 12. num. 6. litter. T. Cenedus in quæst. Canon. quæst. 45. num. 20. & nouissimè Salgad. vbi supr. num. 154. §. Tertiò deinde. Y porque este Autor parece que recopila en los Obispos muchas señales de vassallos, y los nombra ansi sin adicion, quiero poner sus palabras formales.

Quòd non solùm vassalli seculares (dize en el cap. 2. 1. part. citat.) *sed etiam Clerici, Episcopi, Archiepiscopi, & alij Prælati Ecclesiastici* 74 *tenentur obedire, & obtemperare mandatis, & prouisionibus Regis, l. 29. titul. 4. lib. 2. Recop. & l. 13. titul. 13. lib. 4. Recopil. eadem Recopil. vbi Azeued. Qui si non præstiterint eis obedientiam in eos exequitur pœna amissionis temporalitatum, & originis, generale siquidem verùm est, Ecclesiasticas personas, quatenùs tangit Regem, regimen, Regnum, atque ordinem potestatis, Regibus subesse, & ad eorum vocationem accedere, cap. Petimus 11. quæst. 1. cap. Princeps, & cap. Administratores 23. quæst. 5. cap. tributum, & ibi Gloss. 23. quæst. 8. Petr. Antiboli in tract. de muner. 3. part. num. 97. Dec. cons. 72. 3. in fin. & num. 4. l. 65. titul 5. part. 1. verb. La quinta, & ibi Gregor. verb. El Rey, & l. 2. & 8. titul. 7. part. 3. & l. 13. titul. 3. lib 4. Recopilat. l. 11. titul. 10. verb. Y mandamos al Maestrescuela, lib. 5. Recopilat. & ibi Matienç. gloss. 7. l. 29. tit. lib. 2. Recopil. Azeued. in l. 1. numer. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. & idem Azeued. in l. 13. tit. 3. lib. 4. Recopilat. Quia tenentur obseruare obedientiam, fidelitatem, reuerentiam, & venerationem Regi, & Domino suo, atque tranquillitatem, & pacem publicam, optimè Durand. de mod. Concil. gener. celebrati, rubric. 71. & quia ipsæ Ecclasiasticæ personæ subditi Regum sunt, ratione domicilij, vt probant Gregor. Lop. in l. 4. tit. 15. par. 4. Gloss. magna ad fin. Azeued. in d. l. 13. n. 5. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. nu. 26. ad med.*

Y si recurrimos al origen de los vassallos, hallaremos grandes señales de Vassallage en los Obispos. Los que se precian de buenas letras, no hallan essa palabra en las muy antiguas, y dizen todos, que no fue conocida de los primeros Romanos, y q̃ la ignoraron los Iurisconsultos, ò por dezirlo con decencia, ni en vnos, ni en otros se viò el derecho feudal, porque es mas moderna su institucion, Bald. in cap. quæ in Ecclesiar. 7. de constitution. Isern. in præl. de feud. 1. part. in princip. quæst. 4. Vldaricus Sacius de feud. 1. par. in princip. Valascus de iure emphit. quæst. 39. in princip. & cum multis, quos adducit Iul. Clar. in pra-

75

xi.

xi,l.4.§. feudum,quæſt.1. Vldar.Zaſio, y traelo Bobadilla en ſu Politic. lib.2. capit. 16.num.24.§.Arriba.Haze donayre deſta opinion,llamala ignorancia de la antiguedad:y con autoridad de Aulo Gelio Halicarnaſeo,y otros, haze los feudos tan antiguos como Romulo.Otros huuo,que no quiſieron, que los feudos fueſſen tan antiguos:deducenlos de vn genero de Clientes,que tuuierō ſu principio entre los Romanos, en el agaſſajo que les hazian los Caualleros.Sus bienes, y ſus perſonas eſtauan a ſu tutela. Defendianlos de vexaciones,y eſte fauor,y honra que recebian,y ſu correſpondencia,llamaron Clientela. Cicero de diuinat.*Clariſſimi viri noſtræ Ciuitatis,tèmporibus optimis, hoc ſibi ampliſſimum, pulcherrimumque ducebant ab hoſpitibus Clientibus,qui ſuis,&c. iniurias propulſare, eorumque fortunas defendere.* Y allà Iuuenal en la Satyra 9.reconociò eſſa voz.

----------Quod ni tibi deditus eſſem,
Deuotuſque Cliens, vxor tua virgo maneret.

Y aunque es verdad, que aquella Clientela no es con propriedad, el Vaſſallage de nueſtra Eſpaña no ſe puede negar,que tiene con èl vna grande ſimilitud, como lo dizen el Cardenal Tuſch.3.tom. concluſ. iur.litt.E.concluſ.103.Parlador.3.par. rer. quotid.differen.19.Andr.Georgius in repetit.feud.1.part.nu.15.cap.2. y otros muchos.

Otros dizen, que el Vaſſallage ſe derriba de lo que llamaron los antiguos, Heredades eſtipendiarias;porque ſe dauan a los ſoldados, como premiando ſus meritos, para que ſe ſuſtentaſſen con aquellos frutos;y deſtas haze mencion el Derecho Ciuil,l.Lucius,ff. de euiction. ibi: *Poſſeſſiones veteranis in præmia aſſignatæ*,l.in agris, ff.de acquirend.domin.y muchos Doctores ſobre eſſas leyes. Trayga el Vaſſallage ſu origen,ò ſu ſimilitud de vna de las coſas referidas,que la ſuſtancia de la vna,y de la otra es claro que ſe halla en los Obiſpos, reſpeto de ſus Reyes.Porque ſi los Señores (llamemoslos aſſi) de los Clientes, deuian defender, y amparar ſus hueſpedes, ò recomendados,eſſo hazen los Reyes, eſpecialmente con los Obiſpos.Dixolo,y probolo Salgado,con excelente eſtilo,de Regia protect.part.1.cap.1.prælud.1.num 45. por eſtas palabras: *Ita vt in Rege non recognoſcente ſuperiorem in temporalibus, vnum, & idem ſit inſeparabile, & indiuiſibile regimen, & refugium.Pro quo allego textum in Authen. vt Iudices, ſine quoquo ſuffragio, in princ. colu.* 2. Y eſtàn deſto quaxados los Derechos, cap.boni: *Principis eſt, & Religioſi Eccleſias contritas, atque conſciſſas reſtaurare, nouas ædificare, Sacerdotes honorare, atque tueri,&c.96.* diſtint.text.in cap. benè, §. Sancta Synod. 96.diſtint. Y el Santo Concilio de Trento en la Bulla a los Principes Chriſtianos, en ſu recomendacion, que eſtà al fin de èl, los reconoce por Protectores de la Igleſia,y de los Eccleſiaſticos. Y quien quiſiere ver vn gran cumulo de Doctores,lea a Salgado,de ſupplicatione, & retention.Bull. 1.part.cap.1.num.39.& ſeqq.donde ſe induce en los Obiſpos eſte titulo de ſugeciò, y vaſſallage,nacido de ſu protecciò, y amparo.

Y ſi fue baſtante titulo para introducirlo,que a vnos ſoldados les dieſſen tierras, ò frutos; porque no lo ſerà con los Obiſpos,darles los Reyes ſus diezmos; y donde eſtos faltan, ſuſtentarlos de ſus rētas? Vno, y otro ſe halla en los Prelados de las Indias, que auiendoſelos dado el Papa a nueſtros Reyes Catolicos,ſe los dieron liberalmente a los Obiſpos: y de aì nace el juzgar los Doctores grauiſsimos por Regalia, y bienes profanos,y quieren,que por eſſa parte ſu cobrança no pertenezca a la Igleſia. Y porque deſto ſe ha de mouer dificultad de por ſi, no quiero probarlo aora. Baſte ſaber, que pues el Rey quita las temporalidades a los Obiſpos,que le ſon inobedientes, eſtà claro, que los mira como ſuyos. Punto, que no deue determinarſe de paſſo,y que ha de tener adelante vn eſpacioſo lugar,quando llegue la ocaſion de que ſe haga Articulo, ſobre el eſtrañar de los Reynos.

Por corona deſta diſputa, ſerà forçoſo, que por lo Predicador,y lo Obiſpo, por lo que me autorizo con ſer Vaſſallo, por la obligaciò natural, y por las mercedes que he recebido de mano de mi Rey, a que he correſpondido vn poco, quando me ha arraſtrado el afecto a dilatarme tanto en eſte Articulo;con letras Sagradas, y con la autoridad de los Padres, hablaremos en la reuerencia,que ſe les deue a los Reyes. Y començando por Dauid, ya ſabemos,que deſpues del adulterio, y muerte del deſdichado marido, con tan graue eſcandalo de ſu Reyno, quiſo Dios, que de ſu parte fueſſe Natan a aſearle aquellas culpas, y a no-

76

77

78

79

notificarle la sentencia. Y siendo Natan Legado de Dios, su Profeta, y tan gran persona, dize el Sagrado Texto en el capit. 1. del 3. de los Reyes, que entrando a hablar al Rey en el negocio de Dios, no solo le doblò la rodilla; pero que inclinò el rostro hasta la tierra: *Cumque introisset in conspectu Regis, & adorasset eum pronus in terram.* Y notò San Gregorio Magno en el cap. 15. del lib. 7. de sus morales, que quãdo el Legado se vistiò de Dios, y hablò de su parte al Rey en los casos del adulterio, y homicidio, no dize la Sagrada Escritura, que se postrasse hasta la tierra; como dando à entender, que en qualquiera otra ocasion se le auia de postrar: *Qui cum increpanda culpa deesset, in terram se in conspectu eius, protinus stravit.* Y notò San Basilio Seleuciano, oration. 17. in Dauidem, que disfrazò el Profeta aquella culpa con vna graue Parabola del Rico; que teniendo muchas, le matò al pobre vna sola obejuela que tenia, entendiendo en ella à Bersabè, y en el Ricacho à Dauid, cuyas muchas concubinas quiso paliar con aquella multitud de ouejas. Propuso el caso en enigma; y Dauid, sin entenderlo, juzgò contra su persona: Viue Dios, que ha de morir. Con esto quedò cogido en sus palabras el Rey: Y dize el Seleuciano, que quiso el Profeta enseñar la grande reuerencia, que se le deue al Rey. No quiso acusarle en su persona; porque la soberana de el Rey, la Iglesia no la ha de ajar: *Nollebam* (dize este Doctor en persona de Natan) *contra te ferre suffragium. Tu factum tuum agnosce; vide quis tuo iudicio sit obnoxius. Volebam te iudicem, non reum esse, non in te inquirere, sed ferre sententiam.*

80 Y siendo nuestros Reyes Españoles la defensa, y muro de sus vassallos, y comprando con su trabajo nuestro sossiego, en que somos tan interessados los Obispos, auiamos de pretender serlo, quando no fueramos sus vassallos. Nuestro Catolicissimo Rey Filipo Quarto el Grande està valerosamente en campaña, mostrandose nueuamente digno de su Corona, y de el amor de toda su Monarquia. No se dexaran ver los Reyes Asirios, y hazian bien, si auian de verlos como vieron a Sardanapalo. 81 Pudo Arbacto, como por milagro, entrar en cierta ocasion al Camarin del Rey. Sintiòlo Sardanapalo mucho; pero auiendole hallado entre hilados, y oficios de muger, solo a esse titulo se atreuiò a efectuar vna atreuidissima conjuracion: *Quibus viris* (dize Iustino en el lib. 1.) *indignatus tali fœminæ, tantùm virum subiectum, vestemque lanam, ferrum, & arma portantes parere; progressus ad socios suos, quid viderit, refert. Negat se ei parere posse, qui se fœminam malit esse, quam virum.* Tomaron las armas contra el Rey, que a su despecho trocò por la malla los vestidos de señora, y vencieronle en batalla. Escapò el miserable huyendo della; y como los vestidos de muger, que infamemente vsaua, le auian llenado el coraçon de cobardia, no tuuo animo de probar segunda vez la fortuna; y con sus riquezas todas, se arrojò en vna hoguera. Dixo Iustino bien a proposito, que auia parecido hombre solo en esso: *Et extructa Pyra, se, & diuitias in incendium mittit: hoc solo imitatus virum.* Està oy nuestro Rey, como perfecto Varon, siguiendo gloriosamente los passos de su inuicto bisabuelo el grande Emperador Carlos Quinto, sin desnudarse el azero, en el campo, y despachando negocios a vista de todo el mundo. Y fuera iustissimo, que en estos peligros le acompañasse gran suma de Prelados; que en las guerras de aquellos siglos primeros no se apartauan del lado de sus Reyes los Obispos. Llenas estàn las Historias de España de esta costumbre tan introducida. El valeroso Rodrigo Arçobispo 84 de Toledo, fue gran parte de aquella victoria señalada, que ganò Alfonso Rey de Castilla en las Nauas de Tolosa: Y dize este Arçobispo, que assistieron en ella los Prelados; y que èl, como de veras Primado, fue en esta jornada el primero: *Iam Regem Nauarræ Sanctium aduentare fama vulgauerat: iam Proceres, iam Episcopi (sed Toletanus ante alios) fulgentibus stipati cæteris, Regum latus cingebant:* En que imitò mucho a estos Prelados Don Fray Geronimo de Loaysa, Arçobispo de Lima, gouernando el exercito de su Rey contra vn Tyrano, con la bizarria, y valor, que pudiera el gran Capitan. Veasse Herrera en la Historia de las Indias Occidentales, tom. 4. Decad. 8. lib. 9. en los capit. 1. 2. y 16. Y es muy para aduertir, en comprobacion de quan justificadamente acompañan los Obispos sus Principes en las guerras, cõ los requisitos, y caucion, que son menester, para no incurrir en la irregularidad, de quo dectè satis P. Hurtado de Mẽdoza de trib. virt. Theolog. disp. 169. section. 14. sub sectione 2. lo que dize el de Toledo en la ya referida de las Nauas: *Præterea Crux, quæ Præsulem ante*

To-

Toletanum, de more geſtatur, bis (incolumi ſignificero Dominico Paſchaſio, Toletanæ Eccleſiæ Canonico) aciem hoſtium ſublata penetrauit. Que la Cruz del Arçobiſpo, que lleuaua vn Canonigo de Toledo (ſin poder ſugetar el ſu cauallo) rompiò por las hueſtes enemigas, y abriendole camino el cielo, penetrò rompiendo los eſquadrones haſta los aloxamientos contrarios, y boluiò a ſalir ſin recibir leſion, moſtrando el cielo con eſte tan ſeñalado milagro, que ſe ſirue mucho de que los Obiſpos en las guerras juſtas, trequeu por la celada la Mitra, y el Baculo por la lança, acompañando ſus Reyes en tan importantes facciones.

86 Viò España en ſiglos diſtintos dos bien eſtraños portentos; dos malos Prelados, que fueron dos prodigios, Don Horpas, y Don Antonio de Acuña, el vno, y el otro turbadores de aquellos Señorios. Eſte quiſo entregarlos a vnos Picaros (no merecẽ mas honrado ſiculo los Comuneros) y el otro los entregò a los Moros. Aqui entra bien lo que dize San Ambroſio del Cuer-
87 uo de Elias. Embiauale Dios con èl a ſu Profeta vna porcion de carne cada dia. Traiaſela en el pico, y juzgauale Ambroſio rebentando. Porque vn Aue tan voraz, con ocaſion ordinaria de comer, era morir ſaberſe templar. Y preguntandole el Sãto a Dios: Señor, a eſte deſdichado Cuer uo porque lo afligis? Tanta carne en el pico, y tanta prohibicion de comer? Y reſpondeſe el Sãto a ſi miſmo. Ya me acuerdo de aquel Cuerno de Noe, que embiandole del Arca, por ver ſi deſcubria tierra, cebandole en el cuerpo de vn ahogado, no quiſo boluer a ſu dueño, y boluiò la Paloma con el verde ramo de oliua. Anda el Cuerno de Elias en penitencia: *Vt fidelis eſſet miniſter Eliæ, qui infidelis erat antea Noe.* Glorioſo Santo, no era eſte penitenciado diferente Cuerno? Si: Pues como paga lo que no pecò? Es de de ſu eſpecie (reſponde el Santo) y eſtà con ſu abſtinencia lauando la mancha agena. Obiſpos fueron aquellos dos, que tanto mancharon el orden Epiſcopal; fueron traydores a ſus ſeñores naturales, conſpiraron contra ſus Reyes: y ſi macularon la fidelidad de los Obiſpos, lauen la macula los demas Prela-
88 dos. Que a vn Rey apretado, con que cara no le ſocorre vn Obiſpo? Mouiò guerra el Rey Ioram de Iſrael, contra Meſa Rey de Moab, porque leuantò las parias, ò tributo, que le pagaua ſu Reyno (refiere eſta Hiſtoria la Sagrada Eſcritura en el cap. 3. del lib 4. de los Reyes.) Fauorecieronle, y acõpañaronle el Rey de Edon, y el de Iudà Ioſaphath. Faltò el agua en el camino a eſte numeroſiſsimo exercito. Apretò tanto la neceſsidad, que perecia de ſed. Y viendoſe rodeados de medanos de arena, montes volubles, que en ſoplando el viẽto ſe traſladan ſin milagro, recurrieron al fauor diuino, llamaron a Eliſeo, para que alcançaſſe de Dios algũ ſocorro. Rogoſelo Ioram, que ſobre ſer Idolatra, no era ſu Rey; porque era Eliſeo vaſſallo de Ioſaphath, y reſpondiòle el Santo con ſu acoſtumbrado zelo: *Quid mihi, & tibi eſt? Vade ad Prophetas patris tui, & matris tuæ.* Que tienes tu que hazer con los Profetas de Dios? No eres hijo de Iezabel, y Acab? Tu no aprendiſte dellos el ſer Idolatra? Amparate aora de tus Profetas. Y proſiguiò: *Viuit Dominus exercituum, in cuius conſpectu ſto.* Viue Dios, en cuyo acatamiento eſtoy, *quod ſi non vultum Ioſaphath Regis Iudæ erubeſcerem, non attendiſſem quidem te, nec reſpexiſſem,* que ſi no me auergonçara Ioſaphath mi Rey, no ſolo no te oyera, pero ni te mirara. Muy para notar es la palabra; *Erubeſcerem.* Que le auia de auergonçar eſtar preſente ſu Rey! Pero que pudiera auergonçarlo màs? Porque ver vn Eclesiaſtico ſu meſmo Rey en aprieto, y no ſacarle, pudiendo de ſu agonia, ni tiene honra, ni dirà el meſmo, que le queda vna brizna de verguença. Tan honda tiene la raiz la obligacion natural al Rey.

ARTICVLO IX.

Qual es el Miniſtro del Orden Pontifical, y ſi por inſtitucion de Chriſto es vno ſolo?

SVMARIO.

1 *Error de los Hereges de nueſtros tiempos, ſobre la poteſtad de conferir los Ordenes menores, y Sacros.*

2 *Difinicion de la Igleſia contra eſta Heregia.*

Diſi-

3 *El Ministro ordinario de el Sacramento de Orden, es solo el Obispo.*

4 *Los Presbyteros Cardenales, y los Abades, son Ministros delegados para conferir los ordenes menores.*

5 *Si el priuilegio de los Eminentissimos Cardenales solo consiste en la costumbre?*

6 *Si puede el Papa dar facultad a vn Sacerdote simple para conferir algunos ordenes?*

7 *Los Corepiscopos conferian los ordenes hasta el Subdiaconato.*

8 *Quien es el Ministro proprio en el Sacramento de la Confirmacion?*

9 *Es verdad Catolica, que para la Confirmacion es solo el Obispo Ministro ordinario.*

10 *Puede su Santidad dar comission a vn Sacerdote, para que confirme.*

11 *Lo que sienten los Doctores sobre el poder dar aqueſta comission.*

12 *San Gregorio Magno diò facultad a los Obispos de Cerdeña para que confirmaran.*

13 *Otro Priuilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio.*

14 *Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio de la Confirmacion.*

15 *Lo contrario es lo mas cierto, y las dispensaciones hechas por los Pontifices son grauissimos exemplares.*

16 *Forma en q̃ diò a los Obispos Christo nuestro Señor el poder para confirmar.*

17 *Nũca el Papa ha dado a vn Diacono comission para confirmar.*

18 *Argumentase, que puede el Papa dar facultad a vn Sacerdote para conferir los Ordenes menores, y el Subdiaconato.*

19 *Sentimiento del Padre Enriquez sobre esse punto.*

20 *Si el Papa dispensa en essos casos por comission de Christo?*

21 *No ha auido Doctor Catolico, que diga, que el Obispo no es el solo Ministro ordinario para conferir el orden Pontifical. Pero ay quien llegò a dezir, q̃ por cemission del Pontifice lo podria conferir qualquiera Sacerdote.*

22 *Iuizio del Padre Gabriel Vazquez en dar comission para que quien no es Obispo consagre vn Prelado.*

23 *Resolucion del Autor en essa duda, y lo que el Padre Azor resuelue en ella.*

24 *Presupuestos para entender el punto del Articulo.*

25 *No es de iure diuino, que assista el Metropolitano en la consagracion de vn Obispo, ni que los Comprouinciales den para el consagrarlo su consentimiento.*

26 *El orden antiguo de la Consagracion, en lo que no es essencial, oy se varia por dispensacion de el Papa.*

27 *Dudase, si es parte essencial en la consagracion de vn Prelado, que le consagren tres Obispos.*

28 *Dizen muchos, que solo el principal consagrante es el Ministro necessario en la consagracion de vn Obispo.*

29 *Desconformase en essa opinion el Padre Gabriel Vazquez, refiere*

el

el los Autores a quien se opone, y traẽse las palabras cõ q̃ nos lo dize.

30 Lo que siente en este caso el señor Solorzano.

31 Bulla de Pio IIII. a la letra en fauor de los Obispos de las Indias, para que los consagre vn Obispo solo, assistiendole dos Dignidades.

32 Bulla particular de Vrbano VIII. para el Autor de estos libros, con el mesmo Indulto, en conformidad de las que de ordinario se les despachã à todos.

33 En la consagracion de vn Obispo es solo vno el Ministro forçoso, y los dos restantes son assistentes.

34 Pruebase con vn Canon de los Apostoles.

35 Ay Doctores que dizen, que la cõcurrencia de los tres Obispos en la consagracion de vn Prelado, es de Derecho Diuino.

36 Doctores por vna, y otra parte.

37 Sentencia del P. Gabr. Vazq. en la materia, con sus palabras proprias.

38 La salida q̃ dan a la ordinaria dispensacion en la concurrencia de los tres Obispos, para la consagracion de vn Prelado, siendo essa trina assistencia de Derecho Diuino.

39 Que no es de Derecho Diuino, que sean tres los Consagrantes, lo dizen grandes Doctores. Traense algunos, q̃ lo enseñã, y refierẽse sus palabras.

40 Traẽse los fundamẽtos destos DD. por relacion del P. Gabriel Vazquez.

41 Dudase, si quedaria cõsagrado vn Obispo a quien sin dispensacion de su Sãtidad consagrasse vn Obispo solo. Lo que deuen responder los q̃ sienten con Paludano, y otros, que el numero de los tres Prelados no es de Derecho Diuino.

42 Los que lleuan que es essencial la consagracion de tres, auràn necessariamente de dezir, que es nula la consagracion, sino dispensò en el numero su Santidad.

43 Graues palabras del P. Vazquez contra el Obispo que se atreuiesse sin dispensacion a dexarse consagrar sin que los consagrantes sean tres.

44 Disputase, sino teniendo vn Obispo en las Indias aquella Bulla, que viene de ordinario entre las otras, para que se consagre con vn Obispo solo, quedaria consagrado?

45 Todos los Obispos de las Indias tienen para essa dispensacion dos Bullas, vna general para todos, que ha que se expidiò muchos años, y otra para cada vno.

46 Dudase, si para este negocio bastaria la dispẽsacion general de Pio IIII.

47 Dize el Autor su sentimiento en esse caso.

48 No auiẽdo llegado las Bullas, aunq̃ se sepa que estã expedidas, no puede vn Obispo valerse de la de Pio IIII.

49 Sin las Bulas presentadas, y vistas no puede el consagrante consagrar solo en virtud de la general dispensacion de Pio, porq̃ no ha llegado el caso para q̃ la pidiò Filipo II.

50 Dudase, si auiẽdose consagrado vn Obispo en las Indias, con todas las Bullas ordinarias, faltando la particular de la dispensacion, para que le consagre vn Obispo solo, quedarà consagrado, y sando de la dispensacion de Pio?

51 Que deuiera hazer vn Obispo, q̃ se consagrò sin aquella dispensacion particular, presupuesto que si quedò con-

consagrado, ò no, es forçoso quedar en opinion?

52 *Palabras del Doctor Machado, en orden a la que deue seguirse, quando ay dos opiniones probables.*

53 *Resolucion del doctissimo Granados en orden a lo que deuiera hazer vn Obispo, quãdo està en opiniones si es, ò no es consagrado.*

54 *Santo consejo, que se buelua a cõsagrar debaxo de condicion.*

55 *Alegase contra lo dicho la mesma Bulla de Pio IIII.* (se alega.

56 *Respondese a lo que de essa Bulla*

57 *Los Pontifices en sus dispensaciones se conforman con las opiniones probables.*

58 *Quando el Papa dispensa con opinion probable, no es visto condenar la contraria opinion.*

59 *Autorizando los Papas la pureza en la Concepcion de nuestra Señora, no condenan la sentencia contraria.*

60 *Pontifices diferentes han seguido en el dispensar dos contrarias opiniones.*

61 *Los Papas no difinen siempre que hablan, ù obran.*

62 *Pruebase essa doctrina con autoridad del Presidente Couarrubias.*

63 *Apuntanse los inconuenientes que le acarrea a vn Obispo la duda de si està consagrado.*

64 *Vn caso prodigioso con que se pondera, q̃ es vn Obispo infeliz, si tiene en duda su consagracion.*

65 *La injusticia que le haze vn Sacerdote al penitente, quando le llega a absoluer sin tener jurisdicion.*

66 *Aprietase mas la materia de essa injusticia.*

67 *Concluyese la crueldad del Obispo, que pudiendo salir de duda, dexa en peligro euidente sus ouejas.*

68 *Menores penas incurre el Obispo q̃ se consagrò sin la dispensacion en el numero de los tres Prelados, teniendo las otras Bullas, que el que se consagrò sin ellas con solo el fiat del Papa.*

69 *Iusta reprehension de Doctores al Obispo que se atreuiò a dexarse consagrar con menor numero que tres, sin auer obtenido la dispensacion.*

70 *Concluye el Autor quan grauemẽte peca el Obispo que anssi se cõsagra.*

COmo no hazemos controuersias cõtra los Hereges, no començamos esta disputacion desde su raiz, que a no estar la Iglesia Catolica tan llena de controuersistas, juzgara yo, que era necessario tomar la pluma contra los Hereges de nuestros tiempos. Estos hombres infelizes llegaron a persuadirse, que la potestad de conferir los Ordenes, assi menores, como sagrados reside en la potestad del Pueblo, igualando en esse poder los legos con los Eclesiasticos. Muchos Doctores hã escrito cõtra este desatino doctamente. Vease Gregor. de Valenc. disput. 9. q. 3. p. 1. Y la Verdad Catolica en el Santo Concilio Tridẽtino sess. 23. Can. 7. Y hallase expressa en la Sagrada Escritura la cierta resolucion desta materia, Actu 6. 2. Timot. 1. 1. & Timot. 3. & 4. dõde se vè, que solos los Apostoles, y los Obispos conferian Ordenes; y este es el vso perpetuo de la Iglesia. En cuya conformidad, antes de llegar al principal punto de nuestro Articulo dezimos, que el Ministro Ordinario del Sacramẽto de Orden es solo el Obispo. Dize Filliucio, para probarlo con razon, la razon de que se valen todos: *Quia solus Episcopus est quasi publicus Princeps Ecclesiasticus, ad quem pertinet Ecclesiasticas Dignitates, & functiones distribuere. Ordo autem Dignitas quedã est, & functio in Ecclesia.* Sic in qq. moral. tom. 1. tractat. 9. cap. 5. n. 91. Los Presbyteros Cardenales, y los Abades son para los menores Ordenes ministros delegados. Los Abades por priuilegio del Der. Canon. c. Quoniã, dist.

Num. 1

2

3

4

diſt.68. & cap.cum contingat, de ætate, & qualit.&c.

5 No he hallado en el Derecho el priuilegio de los Eminentiſsimos Cardenales, a la coſtumbre lo reducen grandes Doctores, Valen.diſp.9.quæſt.3.part.2.Sor. diſt.25. q.artic.1. Y ay quien diga, que ſe ha de entender a queſte priuilegio en ſolas las Igleſias de ſus titulos.

6 No aramos las manos a ſu Santidad, para que vſando de ſu extraordinario poder, ſe le dè a vn Sacerdote ſimple para q̃ confiera los Ordenes menores, y el Subdiaconato: y es grãde argumento de que lo puede el Papa hazer, auerlo hecho. Y aſſentando el punto por llano, lo refieren muchos Doctores. Viden. Enriq. cap.23. in lit. A. & C. Veanſe los que cita èl.

7 Eſta reſolucion ſe prueba con exemplar: porque es aſſentado entre los doctos (y deſto no ſe hallarà poco en eſtos libros) que los Corepiſcopos, ſiendo vnos ſencillos Clerigos, conferian el Subdiaconato. Y para probar el caſo por otro camino, que à paritate rationis ſuele dezir el Logico, es neceſſario auerigUar quien ſea el proprio Miniſtro de la Confirmaciõ? Veamos lo que nos dize el Pontifical: Habla de lo que el Obiſpo (queriẽdo confirmar) ha de aduertirle al Pueblo: y entre otras,

8 añade eſtas palabras: *Renibus Altari, & facie populo verſis, Baculum Paſtoralem in ſiniſtra tenens, populũ coram ſe ſtantem admonet, quòd nullus alius, niſi ſolus Epiſcopus, Confirmationis Ordinarius Miniſter eſt.* Y es tan cierto, que del Sacramento de la Cõfirmacion es ſolo el Obiſpo el Miniſtro Ordinario, que tenemos por de Fè aqueſſa reſolucion. Sic in Concil. Florentin. in Decret Eug. cap. Manus, de conſecrat. diſt.5. *Manus quoquè impoſitionit Sacramentum magna veneratione tenendum eſt, quod ab alijs perfici non poteſt, niſi à Summis Sacerdotibus; nec tempore Apoſtolorum ab alijs, quam ab ipſis Apoſtolis legitur, aut ſcribitur per actum eſſe; nec ab alijs quam ab illis, qui eorum locum tenent, vſquam perfici poteſt, aut debet. Nam ſi aliter præſumptum fuerit, irritum habeatur, & vacuum, & inter Eccleſiaſtica nunquam reputabitur Sacramenta.*

9 Y clariſsimamente en el Santo Concilio de Trento, ſeſſ.7. de Confirmat. Canon.3. *Si quis dixerit Sanctæ Confirmationis Ordinarium Miniſtrum non eſſe ſolum Epiſcopum, ſed quemuis ſimplicem Sacerdotem anathema ſit.* Y en la ſeſſ.23. Cano.7. *Si quis dixerit Epiſcopos non eſſe Presbyteris ſuperiores, vel non habere poteſtatem confirmandi, & ordinandi, vel eam, quam habent illis eſſe cum Presbyteris communem, &c. anathema ſit.* Y como ſe vè en la Sagrada Eſcritura, Act.8. & 19. ſolos los Apoſtoles confirmauan. Y Santo Thomas, a quien citan quantos eſcriuen deſte punto, dize, que fue muy conforme a razon, que reſidieſſe en ſolos los Obiſpos aqueſta poteſtad, porque como en los edificios materiales, ſolo para perficionarlos, pone en ellos la mano el Arquitecto, y los oficiales menores entienden en labrar los materiales; anſi ſiendo la Confirmacion, como vna perfeccion del Baptiſmo, fue ſantamẽte acordado, que la dieſſen los Obiſpos.

Si ſe ha aduertido en los lugares todos, 10
que quedan apuntados, quan cuidadoſamente en hablando del Miniſtro, ſe añade la palabra, *Ordinario*, ſe podrà colegir, que qualquiera otro Sacerdote lo podrà ſer por comiſsion, ſi ſe la dieſſe ſu Santidad. Eſta es vna reſolucion muy comun, y la traen los Doctores ſobre los capitulos citados del Derecho. Et capit. Nouiſsimè, cap. Presbyteris, & cap. Quantò, de conſecrat. diſtinct.4. cap. Vnicò, de Sacrament. Vnctio. & alibi. Pero todos eſtos capitu- 11
los del Derecho dizen, que el Obiſpo es neceſſariamente ſolo Miniſtro Ordinario de aqueſte Sacramento, ſin dezir quien lo pudiera ſer por comiſsion. Pero los Doctores no apartan el vn punto dèl otro, y anſi reſuelven conſpirando juntos, que puede vn ſimple Sacerdote por comiſsion de el Pontifice, y ha la dado algunas vezes. San Gregorio Magno, como ſe ve en el 12
cap. Peruenit, diſt. 95. concediò eſſa facultad a los Presbyteros de Cerdeña. Y el Cõcillo Florent. in Decret. Eugen. dize, que tal vèz ſe ha concedido aqueſte priuilegio. Y oy ſe hallan Indultos de Gregorio XIII. 13
para la India Oriental, que en tanta falta de Obiſpos como huuo a los principios de aqueſtos deſcubrimientos, fue congruẽcia que la Suprema Silla vſaſſe con gentes tan deſamparadas de ſu ordinaria miſericordia. Y aunque aplauden las diſpenſaciones 14
antiguas los antiguos Doctores, S. Thomas Principe de la Theulogia Eſcholaſtica, con ſus diſcipulos, y Syluestro in ſumm. verbo Confirmatio diuina, q.1. Navar. cap. 22. n. 8. con los Summiſtas, no faltã de los vnos, y de los otros, algunos que diſcurrẽ de los demas, pareciẽdoles, q̃ como el Obiſpo es miniſtro del Sacramẽto de la Cõfirmacion

por Derecho Diuino, no puede essa funcion cometerse a otro. Pero sin embargo de que no se puede negar, que Christo nuestro Señor diò à solos los Obispos esse poder. Como vemos por lo referido, que Summos Pontifices han cometido aquessa jurisdicion a simples Sacerdotes, serà forçoso abrir camino para mostrar la justificacion de lo hecho. Y assi digo, q̃ Christo Señor nuestro, que hizo ministros ordinarios de aqueste Sacramento a los Obis. pos, concediò a los Sacerdotes en virtud del Sacerdocio, que por comission del Papa pudiessen serlo, que es lo que llamaria facultad remota el Logico; y aunque como tambien dize èl, à priori, no se podria probar; pruebase a posteriori bastantemẽte: porque la primera Silla, que es la Catedra original, y donde todas las otras deuen aprender, no auia de dar semejante dispensacion en materia de tanta grauedad, sin tener del cielo bastante luz. Y los Doctores que afirman, que no puede el Papa dar esta jurisdicion a vn Diacono, solo se fundan en que nunca la ha dado. La digression parecerà prolixa, pero ha sido necessaria; y como me alegrò quando busco vn punto, encontrarme con otros de camino, aduertidamente hago estos episodios, porque no pudiendose tratar las materias todas de proposito, trataníse muchas siguiendose essa forma. Vamos aora a formar de todo, el argumento que nos diò ocasion de diuertir, que fue el que llamamos de igualdad en la razon, y los Logicos à paritate rationis en Latin. Puede el Papa dar comission a vn simple Sacerdote para conferir el Sacramento de la Confirmacion: luego tambien podrà darla para los ordenes menores, y el Subdiaconato. El antecedente es llano, porque tan de Derecho Diuino es el Obispo ministro ordinario del vno, como del otro ministerio. Cerremos este punto con las palabras del Padre Enriquez en la segunda parte de su summa, lib. 10. de Sacrament. Ordin. cap. 7. num. 2. ad fin. *Et solus Papa potest simplici Sacerdoti committere quædam, quæ iure ordinario pertinent ad potestatem indebilem ordinis Episcopalis: vt quòd Sacerdos ministret Sacramentum Confirmationis cum chrismate per Episcopum aliquem consecrato: Et quod initiet ordinibus minoribus, aut etiam Subdiaconatu: quod consecret Calices, Aras, Altaria, & Ecclesias, & quod violatas eas Ecclesias reconciliet. Nihil tamen ad ordinem pertinens, potest Papa per se ipsum exercere, quod non possit Episcopus.* Y con grande claridad en el capit. 23. junta casi todo lo referido, y quiero traer sus palabras, porque hallè en ellas apoyo a mi pensamiento, que el Papa dispensa por comission de Christo Señor nuestro, quando da la facultad de confirmar, y hazer ordenes menores a Sacerdotes simples: *Quædam quæ ordinariè pertinent ad potestatem ordinis Episcopalis, potest solus Papa ex Christi priuilegio delegare Sacerdoti, & Abbati, sicut de facto legitur delegasse conferre Sacramentum Confirmationis cum Chrismate per Episcopum consecrato, Chorepiscopus initiabat Subdiaconatu, qui ordo non datur cum manus impositione, nec olim numerabatur inter ordines Sacros, constat autem Chorepiscopum non fuisse Episcopum. Communiter hic gerebat vicem Episcopi, vt nunc generalis Vicarius Episcopi, qui Vicarius dicitur Ordinarius, & habet iurisdictionem maiorem, quam alij Sacerdotes, hanc potestatem ordinandi, & iurisdictionis Chorepiscopo videntur Concilia concessisse ex priuilegio iuris per Papam tacitè confirmato: dùm huic solùm vetant ordinare Diaconos, Chrismate frontem vngere, Templa, & Altaria consecrare: aut Virgines, nec poterant publicè in Missa reconciliare publicè pœnitentes, aut populum benedicere, aut aliquid in Parrochia agere sine Episcopi licentia.*

Vamonos acercando al punto principal de nuestro Articulo, y veamos quien es el Ministro Ordinario del Sacramento del Orden Pontifical. No ha auido en el mundo Doctor Catolico, que aya negado que el Obispo es el solo Ministro Ordinario, que puede conferir el Orden Pontifical; pero ay quien diga, que puede el Papa cometerlo a quien no es Obispo. Dixolo Paludano, pero con alguna duda, y tambien lo dixo Aureolo. Refierelos, y confutalos el Padre Gabriel Vazquez in 3. part. Sanct. Thom. tom. 3. disp. Ord. Sacr. disput. 243. cap. 6. num. 58. y quiero poner sus palabras, por ser Autor tan solemne: *Communis sententia apud Scholasticos est, neminem posse in Episcopum consecrari, seu ordinari, nisi ab Episcopo; neque legimus, aut vlla, vel minima coniectura colligere possumus, hoc officium consecrandi Episcopum, alicui non Episcopo committi posse, sicut de ordinatione Sacerdotis aliqui senserunt, vt superiori capite vidimus: tametsi Paludanus in quarto, distinctione septima, quæstione quarta, articulo tertio, in secundam opinionem dixerit, fortè*

Pa-

Papam facere posse, quòd simplices Sacerdotes Episcopum consecrarent. Quam sententiam docuit Aureolus apud Capreolum, distinctione vigesimaquinta, quæstione prima, articulo secundo, in 2. argum. Nam de omnibus ordinibus, absque alicuius exceptione, ac proindè etiam de Episcopatu censet, posse ex commissione Pontificis conferri à simplici Sacerdote: quam sententiam, quod attinet ad Episcopatum, nos suprà refutauimus, cap. 4. Etenim sicut non Sacerdoti, etiam ex commissione conuenire nequit Sacerdotem ordinare, eo quod maior à minori non potest benedici, vt supra dicebamus, ita etiam non Episcopo vllo modo committi nequit, Episcopum consecrare, seu ordinare. Con apurar este punto se confirma fuertemente, que el Obispo es por derecho diuino el solo, y el necessario ministro para conferir el orden Pontifical. Porque es eficaz argumento no poder el Papa (pudiendo tanto) cometerlo a otro: y en essa conformidad lo que en esto cargaremos la mano, será hazer de veras el negocio. Y por dezir en pocos lo que dixeron muchos, quiero relatar el sentimiento, y palabras del Padre Azor. Trata la materia con la grauedad que acostumbra en la 2. parte de sus Instituciones Morales, lib. 3. cap. 30. lit. E. col. 1. donde dize: *Quartò quæri potest in hac materia: An Summi Pontificis, siue Ecclesiæ, potestate fieri queat, vt Presbyteri Episcopum consecrent? Quod est quærere: An Romani Pontificis mandato, consensu, siue auctoritate, si Presbyteri Episcopum consecrent, valeat consecratio, & consecratus ordinis Episcopalis potestatem recipiat? Hanc quæstionem breuiter attigerunt Durandus in 4. dist. 7. quæst. 2. num. 7. & 10. Paludanus in eodem lib. & dist. quæst. 4. artic. 3. post conclus. 2. in responsione ad 1. Capreol. eodem lib. & distin. quæst. 2. articul. 3. in responsione ad 1. In primis Gloss. in cap. manus, de consec. dist. 5. & cap. peruenit, dist. 95. Regulam generalem ponit, delegata à Summo Pontifice potestate posse quemlibet id Sacramentum conferre, quod ipse suscepit. Vndè colligit, ordinatum Clericum mandato Romani Pontificis posse ordinem ministrare, quem ipse habet: Et laicum confirmatum posse ex commissione Papæ Confirmationis Sacramentū conferre. Ac proindè secundum Glossam, potest Romanus Pontifex delegare Diacono, vt Diaconum ordinet, Presbytero, vt Presbyterum consecret, & Clerico minori, vt det ordinem, quem ipse suscepit: Quam sententiam Innocentius, & alij videntur approbare, in cap. Quantò, de consuetud. Sed S. Thomas in 4. distint. 25. quæst. 1. articul. 1. ad 3. aliter sentit, in hunc modum scribens: Papa, qui habet plenitudinem potestatis, committere potest non Episcopo pertinentia ad Episcopalem Dignitatem, modo illa non habeant immediatam relationem ad Corpus Christi verùm: Ideoquè ex eius commissione Sacerdos simplex potest conferre ordines minores, & confirmare, non autem, non Sacerdos: nec Sacerdos maiores ordines, qui habent immediatam relationem ad Corpus Christi verùm, suprà quod consecrandum Papa non habet maiorem potestatem, quam simplex Sacerdos. Hæc ille. Prædictam Glossæ sententiam omnino refuto inferiùs, lib. 5. cap. 2. quæst. 12. quoniam mihi videtur cum Sancti Thomæ doctrina pugnare, & vnius S. Thomæ auctoritas, maioris momenti est apud me, quam Glossæ sententia. Paludanus loco citato ait; posse Romanum Pontificem Presbytero delegare, siue committere, vt Episcopum consecret. Durandus loco prædicto ante Paludanum docuerat, hoc dicere absurdum esse, & contra Scripturam Sacram. Nam Apostolus ad Hebræos, cap. 7. scribit: Maiorem à minori non benedici: at Episcopus iure diuino est Presbytero superior. Sed dicit Paludanus, Episcopum quamuis maiorem, posse à Presbytero consecrari, non quidem auctoritate, & potestate ordinaria, sed demandata, & delegata à Summo Christi Vicario. Paludani sententiam videtur Capreolus loco prædicto approbare. Dicendum itaque est, non posse Romanum Pontificem delegare Presbyteris, vt Episcopum consecrent: quia diuino iure Episcopus Presbytero superior est, & ordinis potestatem habet, qua caret Presbyter: ergo eam potestatem ordinis Presbyter dare non potest, quippè qui eam non habet, sicut nec Diaconus potest, etiam Summi Pontificis mandato, vel auctoritate Presbyterum consecrare. Hæc sententia magis congruit cum ijs, quæ dixit S. Thomas loco citato.*

23

Aora resta para ajustar el titulo del Articulo, aueriguar, si supuesto que solo el Obispo puede consagrar Obispos, podrá solo, ò si es necessario mayor numero? Presupongo, que el tal Obispo, que ha de consagrarse tiene la confirmacion de el Pontifice, porque en materia tan clara no es necessario tener disputa. Y tambien presupongo, que el Derecho Canonico dispone los consagrantes en cierta forma, que oy no se acostumbra. Y porque quando se vea, que esta disposicion se varia, como cosa que no es de essencia, que el Metropolitano assista, es bien que quede entablado, que esso no es de iure Diuino, ni que los Comprouinciales den su consentimiento, o en presencia, ò con sus car-

24

25

cartas. Quiero apūtar las palabras del Doctor Barbosa. Trata del punto en su Pastor. 1 part. tit. 1. cap. 5. nu. 4 §. Postquàm, donde dize: *Attento verò iure communi, consecratio Episcoporum fieri debet, à Metropolitano electi, cuius futuras est suffraganeus, cap. Episcopi 24. distinct. Sed si fuerit ipse Metropolitanus impeditus, id alteri Episcopo committere potest, cap. Quod Sedem, de officio ordin. Metropolitanus autem ab omnibus Prouinciæ Episcopis Congregatis in Sede Metropoleos est ordinandus, vt Anicetus Papa decreuit, in cap. 1. 66. distinct. & in cap. si Archiepiscopus, cum sequentibus, de tempor. ordin. In ipsa quoque Ecclesia ad quam fuit electus, est consecrandus Episcopus, si id commodè fieri poterit, aut saltem in Prouincia ipsis secundum Concil. Tridentin. sessione 23. de reform. cap. 2. Nisi in Curia Rom. moretur electus, vt probari videtur in cap. quod sicut, de electione.*

El Padre Azor en el lugar donde le cité, casi al principio de aquel capit. 30. dize lo mesmo q̄ el Doct. Barbosa. *Secundò quæritur ordinationi, vel consecrationi Episcopi, quot Episcopi interesse iure debeant? Respondeo in hunc modum: Olim intererant Metropolitanus, & Comprouinciales etiam Episcopi, aut saltem per litteras eorum petebatur assensus, capit. Episcopi ex Concilio Nisæno, & cap. ordinationes ex Anacleto, cap. Comprouinciales ex Anicleto, dist. 64. Ab Apostoli.*

26 El Padre Vicente Filliucio nos dize lo que vamos probando, y con grande breuedad lo que auemos de dezir. Comprehende en pequeño espacio el derecho antiguo: y lo que aora se varia por dispensaciō del Papa. Dize en el 1. tom. de sus Quæst. Moral. tract. 9. de Sacram. Ordin. cap. 5. q. 8. n. 105. *Octauo quærò: Quis nam sit minister ordinarius Episcopatus? Respondeo, & dico primò, Episcopum exemptum consecrat Papa: aut alius de eius mandato, ex Sylu. consecratio 1. §. 9. Soto lib. 10. iust q. 1. artic. 3. quos refert, & sequitur Enriq. cap. 23. §. 5. Non exemptum autem consecrat Metropolitanus ex officio, vel Primas, vel Patriarcha: Ex commissione autem quilibet alius Episcopus, in necessitate etiam potest Episcopus.*

27 Aora veamos, si de la manera son necessarios los tres Obispos en la cōsagraciō de vno, que si vno solo le consagrara, huuiera faltado parte essencial de lo necessario a la consagracion, y en esse caso fuesse lo hecho nullo?

28 La primera opiniō de varones doctos, y estudiosos enseña, que solo vn Obispo, que es el que llama consagrante el Pontifical, es el que confiere el orden, y el caracter, y que los otros dos son dos assistentes, que introduxo el derecho positiuo para la solemnidad del acto: Y que en esta conformidad, sin ellos, no fuera nulo.

Y porque el Padre Gabriel Vazquez, 29
vbi supr. num. 59. §. Certùm, & seq. refiere esta sentencia, de que se deſcōforma, y trae los Autores della, y sus fundamētos; quiero traer sus palabras, porque en este mi trabajo, no solo doy vn libro; pero pretendo, con referir tantas agenas palabras, que tenga el que estudia en solo mi libro vna libreria. *Certùm quoque est* (dize este gran Doctor) *iure statutum esse, vt non minùs quam à tribus Episcopis vllus in Episcopum ordinetur. Controuersia tamen est: Vtrùm ad hanc ordinationem, ita tres requirantur, vt si fiat à pauciores, vel ab vno tantum, nulla omnino sit ordinatio? Quam quidem quæstionem pauci ex nostra schola hactenus exactè examinarunt, aut scriptis suis definitam nobis reliquerunt. Paludanus in tractatu de potestate Papæ, quem ego non legi, citat autem Antoninum 3. part. tit. 14. cap. 16. §. 9. post medium, existimauit, tres Episcopos ad consecrationem, seu ordinationem Episcopi pro solemnitate ab Ecclesia ex tempore Apostolorum introductam necessario requiri; ad essentiam tamen ordinationis non esse necessarios; ac proindè si facto, non iure, ab vno tantum Episcopo, seruata forma, quis ordinaretur, fore verùm Episcopum, sicut si Presbyter ab Episcopo, non seruatis alijs iure requisitis, sed tantùm forma, & materia legitima ordinaretur. Paludanum autem sequi videtur Antoninus loco allegato, & Syluest. in Summa. verb. Consecratio 1. quod est consecratio Prælatorum, in principio, Armilla eod. titul. num. 2. referentes sententiam illius, posteriori loco, quæ etiam recentioribus nonnullis maximè probatur.*

Confirmant autem eam primò, quia Canones omnes, in quibus definitum à Patribus habemus, vt Episcopus non nisi à tribus consecretur, id solùm ea de causa necessarium fuisse iudicant, & à Domino institutum, ne tyrannica vnius Episcopi auctoritas contra fidem Ecclesiæ aliquid moliretur, & hoc pacto fides credentium confunderetur: nam cum inter Episcopum, & Ecclesiam matrimonium spirituale intercedat, vt disp. 241. cap. 1. Monstrauimus, & nuptiæ inter virum, & vxorem conuentu plurium celebrari consueuerint, ita tamen, vt sine hac solemnitate, & concursu celebratæ ante Concilium Tridentinum veræ fuerint, conuenies valdè fuit, vt consecratio Episcopi non ab vno tantùm,

sed

ſed à pluribus fieret. Ex quibus ſanè colligi videtur, concurſum plurium Epiſcoporum ad teſtimonium potius ordinati requiri, quam ad eſſentiam, & ſubſtantiã ipſius ordinationis, ac proindè ordinationem ſaciam ab vno Epiſcopo tantum veram eſſe.

Secundò ſpeciatim idem ſuaderi poteſt, èx Canone primo Apoſtolorum, vbi ſtatuitur, vt à duobus, vel tribus Epiſcopis ordinetur. Idem habetur apud Clementem, lib. 3. conſtitutionum, cap. 20. & 8. lib. cap. 27. aliàs 33. Quòd ſi ſatis eſt à duobus, conficitur planè, tres neceſſarios non eſſe ad veram ordinationem, hoc autem ſemel conceſſo, nulla videtur eſſe ratio, quæ nos cogat ad aſſerendum duos eſſe ad eſſentiam ordinationis neceſſarios, vt vera ſit ordinatio.

Tertiò, ex Concilio Arauſicano primo, Canone 21. vbi ſtatuitur, vt ſi duo Epiſcopi præſumpſerint aliquem inuitum Epiſcopum facere, vno ex auctoribus damnato, in locum illius is, qui vim paſſus eſt, ſubſtituatur, & deinde alter etiã damnetur, & in locum eius alius ordinetur: vbi de illo, qui per vim factus fuit Epiſcopus non dicitur iterum eſſe ordinandum, ſed in locum vnius ordinantis ſubſtituendum; de alio verò, qui ſubſtituendus eſt in locum alterius ordinantis, non dicitur, ſubſtituatur, ſed ordinetur. Supponere igitur videntur Patres illius Concilij, illum qui à duobus factus fuerit Epiſcopus, verùm Epiſcopum eſſe, ac proinde non iterùm ordinandum, ſed ſubſtituendum pro vno ordinante. Eum verò, qui pro alio ordinante ſubſtituendus eſt, tũc primum ordinandum eſſe, quòd antea nullo modo eſſet ordinatus: ac proindè ſentire videntur, ordinationem Epiſcopi factam à duobus veram eſſe. Dicunt autem Patres, aliquem inuitum ordinari, non quia omnino contra voluntatem ordinetur (ſic enim nulla eſſet ordinatio) ſed quia licèt conſenſerit, quodammodo tamen coactus fuerit.

Quartò probatur ex Clemente, lib. 8. Conſtitutionum, cap. 27. vbi refert ſententiam Apoſtoli Simonis Cananæi circa ordinationem Epiſcopi, quam permiſit ille fieri, vel à duobus, vel à tribus: de ordinato verò ab vno ſtatuit, vt tàm ordinatus, quàm ordinans deponatur. Si autem verè non eſſet ordinatus, deponi non poſſet: nullus enim deponitur, niſi ab ordine, quem reuera ſuſcepit. Denique Gregorius Magnus conceſſit Auguſtino Epiſcopo Angliæ, vt ipſe ſolus Epiſcopum conſecraret, ita tamen, vt poſtquam eſſent plures Epiſcopi, nullus niſi à tribus, vel quatuor ordinaretur. Ita legimus inter eius decreta in reſponſionibus ad interrogationes Auguſtini, cap. 8. quæ ſunt inter eius opera & in 2. tom. Conciliorum.

Y porque el ſeñor Solorzano de Indiar. gobern. lib. 3. cap. 6. nu. 38. col. 2. §. Maxime, refiere eſſa opinion, y trae por ella algunos otros Autores, quiero referir ſus palabras, porque no todos tienen vnos meſmos libros, y es gran ſocorro al que lee citarle muchos autores. Va tratando en eſſe capitulo del juramento que precede a la conſagracion de los Prelados, diſputa vna materia harto neceſſaria en las Indias: Si el Obiſpo a quien viene remitido el juramento, ò eſtà muy diſtante, ò es ya diſunto, podrà el electo hazerle ante otro? Y para confirmacion de ſu ſentimiento, habla aſsi de nueſtro punto: *Maximè cum in eadem conſecratione ob prædicta impedimenta, & diſtantiam locorum, diſpenſatum etiam videamus in his partibus Indiarum, vt licèt ad eam ſaltem tres Epiſcopi requirantur, cap. Epiſcopi, & cap. Epiſcopum, 64. diſt. cap. Porrò, 67. diſtin. Gloſſ. in cap. ne Epiſcopi, de tempor. ordinat. l. 28. titul. 5. partit. 1. Ita vt multi teneant, nullam omnino eſſe, ſi à pauciorib⁹ fiat, vt latè videbis apud D. Anton. in ſumm. part. 3. tit. 14. cap. 16. §. 9. Sylueſt. verb. Conſecratio, in prine. Armilla eodem verb. num. 2. Azor tom. 2. lib. 3. cap. 30. verſ. Quæret item, Enriq. in ſumm. lib. 10. cap. 7. num. 3. optimè Vazquez de ordine, diſp. 246. cap. 6. n. 59. & ſeqq. Filliuc. in ſumm. tom. 1. tract. 9. de Sacr. ordin. cap. 5. n. 106. cum alijs, quæ tradit illuſtris Brachareñ. in notis ad cap. Epiſcopum 5. 61. diſt. num. 2. Poſſit tamen ab vno Epiſcopo fieri, qui in defectum aliorum duas Dignitates, vel Canonicos Mithratos ſibi in ſocios aſſumat, prout quotidiè fieri videmus, quæ quia poteſt mutare hanc formam, quamuis fuerit ab Apoſtolis inſtituta, vt tradunt Hugo, & Præpoſt. in d. cap. Porrò, quos ſequitur Greg. Lop. in d. l. 28. titul. 5. par. 1. gloſſ. 2. & notatur in cap. Archiepiſcopus, & in cap. ne Epiſcopi, de temp. ordin. & per Dom. Brachar. in cap. de abiectione 3. 64. diſt. Et extat de hoc expreſſa declaratio S. Congreg. Card. quam refert Farin. ad Concil. Trid. ſeſſ. 23. cap. 1. vbi ait, ſic declaratum fuiſſe à maiori parte Theologorum, qui conſulti fuerant, & ita Pium V. diſpenſaſſe.*

Y para que aya noticia mas cierta de la diſpenſaciõ del Papa, quiero poner a la letra la meſma Bulla, en que la Santidad de Pio IIII. à inſtancia de Filipo II. diſpensò, para que las conſagraciones de los Obiſpos deſtas Indias Occidentales, ſe hiziẽſſe por ſolo vn Obiſpo, aſsiſtiendole dos, ò tres Dignidades, ò Canonigos de las Igleſias Catedrales. Tengo vn traſumpto deſta Bulla, ſacado del Archiuo de la Igleſia

Metropolitana de Lima, y autorizado del Secretario de aquel insigne Cabildo, y es como se sigue: *Pius Papa IIII. ad perpetuam rei memoriam: Ex superna prouidentia Maiestatis, cuius vniuersa dispositione reguntur, ad supremum Apostolatus apicem, meritis, licèt imparibus euocati, non solùm vniuersum Ouile Dominicum vigilantiæ nostræ creditum, verùm etiam singulos singulorum eius gregum, quantumlibet terrarum, marisquè distantia remotorum Pastores vndiquè contemplamur, & vt ad officium pastoralis electi illud quanto citius, sublatis quibuslibet iuris factique obstaculis, ad Dei laudem, & ad animarum suæ curæ commissarum, salutem exequi possint, nostræ cooperationis ministerium præsertim dum id Catholicorum Regum vota requirunt, quantùm nobis exalto permittitur fauorabiliter adhibemus. Sanè Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus nobis nuper exponi fecit. Quòd in Occidentalibus Indijs Nouoquè Hispaniæ Regno, propter recentem illorum populorum ad fidem Orthodoxam conuersionem, raræ Sedes Episcopales in tanta terrarum amplitudine adhuc institutæ reperiuntur: Vndè fit, vt post electionem Prælatorum ad illas vacantes factam sufficiens Episcoporum numerus, ad munus consecrationis illis exhibendum infrà tempus de consecrandis Episcopis à iure statutum coadunari nequeat. Quare præfatus Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit, quatenùs in præmissis opportunè prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur Sacrorum Canonum equitatem, à nemine vltrà quam præstare possit exigere pendentes, ac omnes, & singulos venerabiles fratres Archiepiscopos, & Episcopos in Indijs præfatis constitutos, qui hactenus prædicto numero Prælatorum competenti, ad id non adhibito, alias tamen ritè suscepturi, ab huiusmodi excessu, ac suspensionis, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, per eos propterea incursis. Apostolica auctoritate tenore præsentium absoluentes, secumque super irregularitate, si quam inde contraxerint, & quod munere præfato, sic per eos suscepto, suisquè, & Presbyteratus Ordinibus, ac officio Pontificali vti, & in illis, etiam in altaris ministerio, ministrare ac suis, & in Metropolitanis, & Cathedralibus Ecclesijs præesse liberè, & licitè valeant, & specialis dono gratiæ dispensantes, huiusmodi supplicationibus inclinati, vniuersis, & singulis, quos ad Cathedrales, etiam Metropolitanas Ecclesias in Indijs præfatis nunc, & pro tempore instituetas, illarum vacatione occurrente Canonicè eligi, & assumi contigerit, vt deinceps perpetuis futuris temporibus, post eorum electionem, & assumptionem huiusmodi, nullo alio sibi obstante Canonico impedimento, à quocumquè maluerint Catholico Antistite gratiam, & communionem Apostolicæ Sedis habente, accitis, & in hoc sibi assistentibus duobus, vel tribus in Dignitate Ecclesiastica constitutis, seu Cathedralis, aut Cathedralium, aut Metropolitanarum Ecclesiarum Canonicis, prædictum consecrationis munus recipere valeant: ac eidem antistiti, vt idem munus illis auctoritate præfata impendere liberè possit plenam, & liberam, auctoritate, & tenore præsentium facultatem concedimus, & indulgemus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Prouincialibus, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus & ordinationibus, necnon Ecclesiarum ipsarum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, cæterisquè contrarijs quibuscumquè. Et quia difficilè foret præsentes litteras ad singula quæque loca, in quibus eis vtendum erit, deferri. Volumus, & præfata auctoritate decernimus, illarum transumptis, etiam impressis, manu Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eandem prorsus fidem, etiam in iudicio, & extra, ac vbique adhibendum esse, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, sub annullo Piscatoris die vndecimâ Augusti millesimo quingentesimo sexagesimo secundo, Pontificatus nostri anno tertio Cas. Glorierius.*

Y sin embargo de aqueste general indulto, viene sien pre entre las demas vna Bulla, en que su Santidad habla con el electo, y confirmado, en que le haze de nueuo aquella gracia. Referirè de la mia solo lo que importa para la mayor claridad de la materia Es la octava, y vltima de las que se despachan: *Vrbanus Episcopus seruus seruorum Dei. Dilecto filio Caspari electo Sancti Iacobi, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cùm nos pridem Ecclesiæ Sancti Iacobi, certò tunc expresso modo Pastoris solatio destitutæ de persona tua nobis, & fratribus nostris, ob tuorum exigentiam meritorum accepta, de fratrum eorumdem Concilio, Apostolica auctoritate duximus prouidendum, præficiendo te illi in Episcopum, & Pastorem prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur. Nos ad ea, quæ ad tuæ commoditatis augmentum cedere valeant fauorabiliter intendentes, tuis in hac parte supplicationibus inclinati. Tibi Presbyt. vt à quocumque malueris Catholico Antistite gratiam, & communionem Sedis Apostolicæ hac en-*

31

tre

te accitis, & in hoc ſibi aſsiſtentibus duobus Dignitatibus Eccleſiaſticis, munus conſecrationis recipere valeas, ac eidem Antiſtiti, vt recepto prius à te, noſtro, & Romanæ Eccleſiæ nomine fidelitatis debitæ ſolito iuramento, iuxta formam præſentibus annotatam munus prædictum auctoritate noſtra impendere licitè tibi poſsit, plenèm, & liberam, tenore præſentium concedimus facultatem.

33 Supueſta eſta variedad de ſentencias, cõ baſtantes fundamentos cada vna, tengo por ſin duda, que es probable la primera, y que aunque es verdad, que deſde el tiempo de los Apoſtoles ha vſado ſiempre la Igleſia, que en la conſagracion de los Obiſpos aſsiſtan tres Prelados; es ſolo vno el que conſagra, y los otros dos aſsiſten para la ſolemnidad. Porque es muy creible, que ſiendo vno ſolo el verdadero Miniſtro de los otros Sacramentos, no ay razõ por dõde no ſea anſi, en el orden Pontifical; eſpecialmente quando no conſtituye categoria a parte, ſino que ſe incluye en el Sacramento de orden. Tratà doctamente eſte punto, y prueba con erudicion eſta ſentencia Iuan Prepoſito 3. par. quæſt. 1. de Sacrament. ord. dub. 10. num. 70. & ſeqq. y copioſamente Granad. 3. part. tom. 5. contr. 9. diſput. 3. §. 1. num. 6. Sanchez lib. 6. conſ. cap. 13. num. 18. Y es grande apoyo el Canon primero de los Apoſtoles: *Epiſcopus à*
34 *duobus, vel tribus Epiſcopis ordinetur.* Y note ſe la diſiunctiua, dos, ò tres: Luego que ſea tres no es eſſencial, ſino graue circunſtancia. Eſta ſentencia parece que enſalça la primera ſilla; porque la diſpenſacion ordinaria ſe facilita con ella. Pero a todo mi entender, los Autores que lleuan la contraria, hazen mas celebre la poteſtad del Pontifice. Y preſupongo, para darme a
35 entender, que ſe ha de diuidir en eſta que llamo contraria opinion; porque ay Autores que dizen, que la concurrencia de los tres Obiſpos en la conſagracion de vn Prelado, es de derecho diuino, y que todos tres ſon Miniſtros ordinarios, y de tanta autoridad para la conſagracion, que ſi faltaſſe vno ſolo, ſeria el acto no ſolamente illicito, ſino nulo. Otros Doctores enſeñan, que aquella concurrencia es tradicion Apoſtolica, y que de los Apoſtoles lo aprendiò la Igleſia. Y ſin embargo los vnos, y los otros tienen por coſa cierta, que puede diſpenſar en eſte numero el Papa.

36 Los de la primera ſentencia ſon muchos, y pudieramos citar por ella los Canoniſtas todos, que tratan el punto. Nova con ellos el Cardenal Torquemada; pero refiere los que la ſiguen in cap. Porrò, diſt. 66. tienenla, y aplaudenla otros muchos, Egidio Conin. diſp. 20. de Sacram. ordin. dub. 6. donde aprueba las dos opiniones, defendiendolas problematicè, y reſponde a los argumentos, que hazen los Autores por las dos partes. Enſeñan la primera Sylueſt. verb. Conſecratio Prælat. num. 1. y cita a Oſtienſe, y otros. Hugo, & Archidiaconus, d. cap. Porro, Gloſſ. in cap. ne Epiſcop. de tempor. ordinat. Panormitan. ibi, num. 1.

Pudiera traer muchos Theologos 37
por eſſa primera opinion; pero como Gabriel Vazquez vale por mil, quiero citarlo a èl, y traer ſus palabras todas; porque en materia tan neceſſaria ningunas parecerán prolixas; y tenga el que quiſiere ſaber vna clariſsima luz. Dize pues eſte Doctor en el lugar citado, 9. Mihi, num. 63. eſtas palabras: *Mihi tamen probabilior viſa eſt ſententia eorum, qui dicunt primum, ad veram Ordinationem Epiſcopi neceſſarios eſſe iure diuino tres, ad minimum, Epiſcopos, tanquam ordinarios miniſtros: deinde ex conſuetudine duobus etiam, imò & vni ſoli, hoc miniſterium conuenire poſſe. Dixi ad veram ordinationem: nam de electione, & de numero Epiſcoporum ad illam aliquando requiſito, ſequenti diſputatione diximus. Prior pars huius ſententiæ de numero trium Epiſcoporum ad miniſterium ordinationis Epiſcopi neceſſario, quam aliqui Iuriſperiti tradiderunt, vt referunt Auronimus, & Sylueſter locis citatis, videlicèt Hoſtienſis, & Gloſſa in capit. Epiſcopi, de temporibus ordina. Hugo, & Ray. Probatur primum teſtimonijs Pontificum: Deinde ratione. Primum teſtimonium eſt Anacleti, in Epiſtola 2. Decretali, cap. 1. vbi inquit. Porrò, & Hieroſolymitanum primus Archiepiſcopus Beatus Iacobus, qui iuſtus dicebatur, & ſecundum carnem, Domini nuncupatus eſt frater, à Petro, Iacobo, & Ioanne Apoſtolis eſſe ordinatus; ſucceſſoribus videlicèt dantibus formam eorum, vt non minùs, quam à tribus Epiſcopis, reliquiſquè omnibus aſſenſum præbentibus, vllatenus Epiſcopus ordinetur, & communi voto ordinatio celebretur. Enim verò hanc formam ordinationis à Chriſto traditam eſſe, perſpicuè indicat idem Anacletus, non longè abinitio, cum dicit. Igitur conſultationibus veſtris plenius reſpondiſſemus, ſi licuiſſet, ſed infirmitatis, & reliquarum oppreſsionũ onere preſsi, breuitèr prout Dominus tribuit, & vt à Beato Petro Principe Apoſtolorum ſumus inſtructi, à quo, & Preſbyter*

ter ſum ordinatus ſcribere vobis, ſicut petiſtis, non denegauimus. Verbis illis, prout Dominus scribuit, manifestè denotauit formam ordinationis, quam Latin ſcripſit, à Domino traditã fuiſſe. De ordinatione autem Epiſcoporum ſcribit, vt fieret non minus, quam à tribus. In quem ſenſum ipſum intellexit Anicetus Papa, cuius ſit ſecundum teſtimonium in Epiſtola vnica ad Galliæ Epiſcopos, cap. 1. in principio, vbi poſtquam retulit verba Anacleti de ordinatione Iacobi à tribus, ſubungit ipſe in hunc modum. Si autem non minus, quam à tribus Apoſtolis tantus vir fuit ordinatus Epiſcopus, patet profectò eos formam inſtituente Domino, tradidiſſe, non minus, quam à tribus Epiſcopis, Epiſcopum ordinari debere. Neque verò rectè dicere potuiſſet Pontifex. Inſtituente Domino, ſi ritus huiuſmodi triũ Epiſcoporum ab Apoſtolis, Eccleſiaſtica ſolum auctoritate introductus eſſet: alioquin, & omnia introducta ab Eccleſia, dici poſſent à Chriſto inſtituta, quod eſt abſurdum. Nam quamvis Apoſtoli, & Eccleſia in iis, quæ inſtituunt, auctoritatem ex inſtituendi à Chriſto acceperint, tamen non proindè dici poſſunt illa à Chriſto inſtituta.

Tertiò, loco confirmari poteſt teſtimonio Patrum plurimorum, qui de hac ordinatione Epiſcoporum, non niſi à tribus Epiſcopis facienda loquuntur. Hi ſunt idem Anacletus iterum Epiſtola tertia cap. 2. & refertur Canone Epiſcopi, 80. diſtinct. Damaſus Papa in Epiſt. 4. columm. 3, ante medium, & refertur Canone Chorepiſcopi 68. diſt. Concilium Niſenum primum, Canone 4. qui allegatur à Niſeno ſecundo, quod eſt ſeptimæ Synodus Generalis, Canone 3. atque ibidem probatur, & refertur Canone, Epiſcopum ab omnibus 94. diſtinct. & Concilium Carthaginenſe ſecundum, Canone 12. & refertur Canone. Placet omnibus 65. diſtinct. Arelatenſe primũ, Canone 21. Aſricanum circa tempora Bonifacij, cap. 16. Aquiſgranenſe ſub Ludouico Pio Imperatore, cap. 9. in medio. Ioan. Papa III. in Epiſt. 1. cap. 2. poſt medium. Qui omnes Patres, & Pontifices dicunt Epiſcopum conſecrari debere, ſi fieri poteſt, ab omnibus Comprouincialibus, ſimul cum Metropolitano, ſi autem id difficilè ſit, à tribus ſaltem neceſſario fieri debere. Certè non alia de cauſa tres, vt minimum poſtulant, niſi quia huic numero ternario, vt mininum ex ternario miniſterio conuenit, Epiſcopum ordinare: Cæteri autem Comprouinciales ſolùm videntur ex rito Eccleſiaſtico eo tempore requiſiti fuiſſe. Quamuis autem aliquando ob neceſsitatem duobus etiam Epiſcopis, & vni committi poſsit, tamen multo grauiori de cauſa, id olim factum fuiſſe, & fieri debere cenſeo. Et idèo prædicti Patres ob ſolam difficultatem excuſant Comprouinciales à concurſu pro conſecrando Epiſcopo, & tribus Epiſcopis, vt Ordinarijs miniſtris conſecrationem relinquunt: at verò, vt duobus, aut vni Epiſcopo ex commiſsione hoc miniſterium concedatur, non ſola difficultas, ſed neceſsitas, quæ cogat, interuenire debet, vt infrà ex Patribus probauimus. Fateor quidem Anicetum, & Concilium Niſenum primum, & Carthaginenſe ſecundũ, non ſolùm difficultatem poſtulaſſe, verùm etiam neceſsitatẽ addidiſſe: ſed vnã, aut alteram ſolùm adhoc poſtularunt Anicetus, & Concilium Niſenũ, ad commiſsionẽ autem ſola neceſsitas, quæ cogat, hoc eſt, multò maior requiritur, vt infrà dicemus: & ita quamuis Concilium Carthaginenſe ſecundum poſtulauerit ſolam neceſsitatem, intellexit tamen, non tàm vrgentem, quàm vt vni tantùm committatur hoc miniſterium.

Quartò, ſpeciatim hæc prior pars noſtræ ſententiæ comprobari poteſt teſtimonio Damaſi, qui non tantùm dicit, Epiſcopum non niſi à tribus conſecrari poſſe, ſed etiam vt probet, Chorepiſcopos, qui ab vno tantum ordinari conſueuerant, non eſſe veros Epiſcopos, ſubiungit hæc verba. Quot enim Epiſcopi non ſint, qui minùs quam à tribus ſunt ordinati Epiſcopis, omnibus patet. Quoniam, vt benè noſtris prohibitum, à Sacris eſt Patribus; vt qui ab vno, vel à duobus ſunt ordinati Epiſcopis, neque nominentur Epiſcopi; Nomen non habent, qualiter officium habebunt? Cum aut, Epiſcopi non ſint; manifestè denotat, re ipſa ordinem Epiſcopi eos non habere, & non tantum ab officio ſuſpenſos eſſe. Adde, quod Damaſus non contendebat probare Chorepiſcopis officium Epiſcoporum non conuenire, quod cum eſſent ab vno tantum ordinati ſuſpenſi eſſent ab officio, cum reuera eorum ordinatio ab Eccleſia tolleraretur; ſed quod veri Epiſcopi non eſſent. Quare cum dixit Damaſus: Quomodo officium habebunt? Per officium non intellexit exercitium tantùm, ſed etiam poteſtatem.

Quintò, non minùs efficax argumentum pro eadem parte depromi poteſt ex cap. 1. Concilij Regienſis, vbi non ſolùm puniuntur duo Epiſcopi, qui auſi fuerant quemdam ordinare Epiſcopum, ſed de ea ordinatione Patres illius Concilij, ita loquuntur. Itaque ordinationem, quam Canones irritam definiunt, nos quoquè vacuandam cenſuimus, in qua prætermiſſa trium præſentia, neque expetitis Comprouincialium litteris, Metropolitani quoquè voluntate neglecta, prorſus nihil, quod Epiſcopum faceret, oſtenſum eſt. Vbi cum dicant, hanc ordinationem irritam eſſe ſecundum Canones, non abſolutè denotant, veram non eſſe: ac proindè cum ſubiungunt: Vacuan-

quandam cenſuimus, intelligunt idem quod: Vacuam declarandam cenſuimus: nam quamuis irrita ordinatio à Patribus interdum dicatur, quando ordinatus manet ſuſpenſus ab exercitio, quia contra Canones ordinatus fuit, vt notauimus in hac diſputatione, cap. præcedente, tamen prædicta verba hoc loco id non ſignificant, ſed ipſam ordinationem ſecundum ſe veram non fuiſſe, ſubditur enim: Nihil, quod Epiſcopum faceret, oſtenſum eſt. Etenim ſi vera fuiſſet ordinatio aliquid certè oſtenderetur, hoc eſt, appareret adhibitum, quod re ipſa faceret Epiſcopum. Nam cum quis ordinatur Sacerdos ſine conſenſu proprij Epiſcopi, quamuis ſuſpenſus maneat ab officio, & ideo dicit poſſit vacua, & irrita eius ordinatio, iuxta modum loquendi Patrum, tamen nulla ratione dici poſſet, nihil oſtendi, hoc eſt, nihil apparere, quod ipſi adhibitum faciat Sacerdotem.

Sextò, accedit Ioannes III. in Epiſtola vnica, in medio, in 2. tom. Conciliorum, vbi ſic ait: Omnia quoque maxima Concilia affirmant, cum non eſſe Epiſcopum, qui minùs quam à tribus Epiſcopis, auctoritate etiam Metropolitani fuerit factus. Et inde colligit, Chorepiſcopos veros Epiſcopos non fuiſſe, quòd ab vno tantùm ordinati eſſent. Dicit autem, omnia maxima Concilia definiſſe, eum, qui non ſit à tribus ordinatus, non eſſe Epiſcopum, non quia omnia Concilia dicant irritam, & nullam eſſe ordinationem eius, quia reuera id non dicunt; ſed quia hoc ipſo, quod tradunt modum ordinationis à tribus neceſſario fieri debere, intelligunt, illud ita neceſſarium eſſe, vt ſine illo vera ordinatio eſſe nequeat, alioquin ex prædictis omnibus Concilijs, non rectè id colligeret Ioannes. Neque verò dici poteſt, Ioannem intellexiſſe, eſſe tantùm nullam propter ſuſpenſionem, quam ſic ordinatus incurreret, quia licet hæc eſſet ſtatuta pœna, non proindè Ioannes dicere poſſet, ſic ordinatum non eſſe Epiſcopum, ſicut dicere non poſſet, Sacerdotem ſuſpenſum, non eſſe Sacerdotem.

Poſtremò, denique ratione ſumpta ex ipſo miniſterio idem probatur: Nam ſi tres Epiſcopi ex ſtatuto ſolùm Eccleſiæ ad Epiſcopi ordinationem adhibeantur, ad hoc tantùm eſſet, ſicut aduerſarij contendunt, vt teſtes eſſent tantæ ordinationis, ne tyrannica vnius Epiſcopi auctoritas aliquid contra fidem Eccleſiæ moliretur, præſertim cum eo tempore, electio Epiſcopi, non ſine conſenſu Metropolitani, & Comprouincialium fieret, hac ratione oportere videbatur, vt ex ipſis electoribus tres ſaltem pro teſtibus ordinationis adhiberentur. Verùm cum iam electio Epiſcoporum non fiat conſenſu Metropolitani, & Comprouincialium, ſed Pontificis Romani, non deberent iam tot Epiſcopi ad ordinationem alterius adhiberi, cum teſtimonium eorum ſuperuacaneum videatur. Adde etiam, quod ſi vt teſtes, & aſſiſtentes hac, vel alia ratione tantùm adhiberentur, non deberent ipſi, materiam, & formam ordinationis ordinando applicare, ſed ordinationi tantùm aſſiſtere: atque ipſi ſimul cum conſecrante proferunt verba illa: Accipe Spiritum Sanctum, &c. cum manuum impoſitione, in qua, ex ſententia Patrum, ordinationem ipſam conſiſtere, diſp. 240. cap. 5. monſtrauimus: Ergo non tantùm vt teſtes, ſed etiam vt ordinantes adhibentur: Cumque in nullo alio Sacramento plures ſemper adhibeantur miniſtri, ſignum eſt tres Epiſcopos, pro ordinatione vnius, tamquam miniſtros ex poteſtate, & miniſterio ordinario adhiberi. Atque hinc ſoluta manet ratio, qua aduerſarij nitebantur, vt probarẽt, tres non eſſe neceſſarios ex diuina inſtitutione; quia ſolùm pro teſtimonio adeſſe deberent, & hactenus de priori parte noſtræ ſententiæ.

Como enſeña eſte gran Doctor, que es de derecho diuino la aſsiſtencia de los tres Prelados en la conſagracion de vn Obiſpo, corre por cuenta ſuya el dezirnos, a que titulo diſpenſa el Papa en eſte derecho. Oigamoslelo a èl, que en el numer. 73. del lugar en que queda citado arriba, lo dize con eminencia: *Poſterior autem in quâ dicimus, duobus Epiſcopis, & vni etiam hoc munus ordinandi Epiſcopum ex commiſsione conuenire poſſe, teſtimonijs, quæ aduerſarij pro ſuâ opinione adduxerunt, confirmari poteſt. Et quidem de commiſsione, quæ fieri poſsit vni Epiſcopo, probatur primum ex teſtimonio Gregorij; & facto ipſius; nam ſicut ex facto eius circa miniſtrum confirmationis colligere licet, miniſterium illius Sacramenti committi poſſe ſimplici Sacerdoti, etiamſi ex diuina inſtitutione miniſter ordinarius ſit Epiſcopus: Ita etiam licebit colligere, committi poſſe vni tantùm Epiſcopo miniſterium trium Epiſcoporum ad ordinandum Epiſcopum, præſertim cum indubitatum eſſe debeat, pro hoc Sacramento, ſicut etiam pro Sacramento Confirmationis, eſſe miniſtrum ordinarium, & poſſe eſſe alium ex commiſsione.* 38

Deindè hoc ipſum non obſcurè indicauit Simon Cananeus apud Clementem lib. 8. Conſtitutionum, cap. 27. aliàs 33. vbi poſtquam dixit, Epiſcopum ordinandum eſſe à duobus, aut tribus addidit. Quod ſi neceſsitas cõegerit ab vno ordinari, quod propter perſecutionem, aut aliam cauſam plures adeſſe non poſsint, aſſeratur decretam commiſsionis plurium Epiſcoporum. Nõ dixit teſtimonium plurium Epiſcoporum, vt

ſic

sic ordinetur, sed decretum commissionis: sensit igitur Simon, à pluribus potuisse hoc ministerium vni committi, per quod vnus fieret magister ex commissione: quod si vni potest committi, multo melius duobus. Illud quoque quod supra obseruauimus circa hoc testimonium notandum est, quod pro commissione facienda, non dixit Simon. Si difficilè fuerit tres congregari; sed si necessitas coegerit: quia vt supra in hoc capite dicebamus, pro commissione facienda, non quæuis difficultas sufficit, sed necessitas cogere debet, & hæc coegit Gregorium, vt Augustino in Anglia hoc ministerium committeret, cum solus esset Episcopus, atque hinc solutum manet argumentum aduersariorum, sumptum ex hoc testimonio Simonis apud Clementem.

39 Veamos aora los Doctores de la segũda opinion: conuiene a saber, que aquel numero ternario no es de Derecho Diuino; y que quando son tres los que consagran, os enseñança Apostolica. Pongo a Filiucio por primero que todos, no solo por sus muchas letras, sino por dezir los fundamentos por sus palabras. *Dico secandò* (dize en el lugar citado num. 106.) *consecrandum esse Episcopum à tribus alijs ex præcepto à tempore Apostolorum, vt docet Bellarminus lib. 1. de Cleric. cap. 3. & alij, ex Henriq. cap. 24. Patet ex cap. Porrò distinct. 66. cap. nec Episcopi de temp. ord. Potest tamen in eo dispensare Papa ex communi, vt in India. Neque enim de iure diuino; sed Apostolico tantum in quo Papa dispensat, Pal. lib. de potestate Papæ, quem refert, & sequitur Azor tom. 2. lib. 3. capit. 30. quæst. 3. Quod si vnus tantum, vel duo consecrarent absque Papæ auctoritate, valida quidem esset consecratio, sed consecratus non posset exercere ordinem receptum. Nec reciperet iurisdictionem, ex Azor loco citato, §. sed quid dicendum, quicquid Gloss. in cap. nec Episcopi, senserit. Nec etiam reciperet potestatem ordinis, quã sequuntur communiter Canonistæ. Denique etiã si tres sint, qui consecrant, vnus ex eis tantum consecrationem perficit: quamuis etiam cæteri verba proferant. Vnius enim Sacramenti, vnus tantùm est minister, ex dictis de ministro Sacramentorum in communi.*

Mas dize el Padre Azor en aquel cap. 30. donde queda citado arriba: *Iure communi constitutũ est, vt Episcopus à tribus Episcopis consecretur, cap. Porrò, dist. 66. ex Anacleto. Nam Beatus Iacobus Apostolus, cognomento Iustus, à Petro, Ioanne, & altero Iacobo Apostolis ordinatus est: qua in re suis successoribus formulam dederunt, vt non nisi à tribus Episcopis, Episcopus ordinetur. Idem etiam in C. Nec Episcopi, de temporibus ordin.*

Obijcies, singulos Apostolorum per ciuitates Episcopos consecrasse: Paulus enim multis locis Episcopos creauit? Respondeo, non esse nouis diuini vt Episcopus à tribus sacretur Episcopis, sed Apostolicæ tantùm constitutionis, & iuris, ac proindè ante hoc ius, quisque Apostolorum poterat per se Antistites, & Episcopos creare, & consecrare. Quæres, quando in Prouincia, in qua fuerint plures Episcopi, vnum tantùm super esse contigerit, cum locus consecrare Episcopum non possit, & nullos, quos conuocet habeat Comprouinciales Antistites, quid facto opus sit? De hoc in Sardicensi Concilio (vt refertur in cap. si fortè, dist. 63.) Statutum legimus, vt superstes Episcopus conuocet vicinæ Prouinciæ Præsules, & cum eis Comprouinciales sibi Episcopos ordinet, qui si venire recusauerint, Primatis, vel Patriarchæ, vel Romanæ Pontificis auctoritate venire cogantur. Et impensis, ac sumptibus Ecclesiæ suo Pastore vacuæ congregantur; quod si tenues redditus habeat; tunc quisque suis sumptibus venire debet.

Y porque entre las palabras que quedan referidas del Padre Vazquez, antes destas vltimas estàn los argumentos de la opiniõ contraria a la suya, que es la que a mi me ha parecido mejor, no quiero que a los deuotos de essotros Doctores les parezcan indissolubles, y assi quiero con las mesmas palabras deste varon tan docto, dar satisfacion a todos los argumentos: *Superest* (dize en el nu. 74.) *vt respondeamus primum ad alia tria, in quibus dicitur, Episcopum ordinari posse à duobus, vel tribus, quale est testimonium Canonis 1. Apostolorum, Clementis lib. 3. Constitutionum, cap. 20. & 8. lib. cap. 27. alias 33. Ad quæ quidem respondere posset aliquis, ibi concedi, vt à duobus fieri possit ordinatio, non tanquam ordinarijs ministris, sed ex commissione, ita vt sicut vni soli committi potest hoc ministerium, sic etiam duobus committi queat. Ego quidem non dubito, duobus committi posse, sicut etiam vni, cum sit eadem ratio, imò etiam potior videatur de duobus, quam de vno: tamen prædictos Canones non loqui de ministerio duorum Episcoporum ex commissione, sed ex ordinaria potestate, mihi etiam persuasum habeo.* 40

Primum, quia pro duobus Episcopis, non exigitur in his Canonibus necessitas, sicut exigitur in testimonio Simonis pro vno, cum tamen videatur requisita ad hoc, vt alteri, quam ordinarijs ministris hoc ministerium committi possit.

Deindè, quia si de duobus Episcopis, non tanquam de ordinarijs ministris, sed ex commissio-

ne id diceretur, non eſſet priùs dicendum, à duobus, poſtea verò à tribus: Sed contra, à tribus, vel à duobus, vt pro tribus, qui ex ordinaria poteſtate requirũtur, duo ex commiſſione ſubſtitui debere oſtenderetur. Placet igitur ſententia noſtri Franc. Turriani, li. 1. pro Canonibus Apoſtolorum, cap. 22. ante medium, qui in hunc modum conciliat Canonem primum Apoſtolorum, in quo definitum videtur, vt à duobus Epiſcopis ordinari poſſit Epiſcopus, & Anacletum in Epiſtol. 2. cap. 1. Vbi tribus ſolum hoc miniſterium concedit; vt Anacletus poſtulans tantum tres Epiſcopos pro hac ordinatione, intelligatur abſolutè de omnibus ſimul ordinantibus, & vt minimùm neceſſario requiſitis: Canon autem Apoſtolorum, & cætera teſtimonia, in quibus dicitur, à duobus, vel tribus Epiſcoporum ordinari poſſe, intelligantur de duobus, vel tribus ſimul cum Metropolitano concurrentibus, vt ita à tribus ſimul, vel quatuor fiat Ordinatio, nam Metropolitano rejecta fuit ſemper iure tantum Eccleſiaſtico. Quo circa Gregorius Magnus loco ſuperiùs allegato, ita commiſit ſoli Auguſtino, ſine aliis Epiſcopis ordinationem hanc, vt poſtquam eſſet plures Epiſcopi, nullus niſi à tribus, vel quatuor ordinetur, eo quòd iuxta Canones antiquos, duo, aut tres in diſcriminatim deberet cum Metropolitano concurrere; & ita Epiſcopus à tribus, vel quatuor erat ordinandus. Prædicti igitur Patres, & Apoſtoli ſupponebant cum duobus, aut tribus Metropolitanum etiam conuenire debuiſſe, & ita dixerunt, à duobus, vel tribus Epiſcoporum ordinari poſſe abſolutè, non habita ratione Metropolitani.

Ad teſtimonium Concilij Arauſicani 1. Reſpondeo, ex eo quòd Concilium decernat, vt qui inuitus ordinatus eſt à duobus, ſubſtituatur in locum alterius, non ſupponere ipſum reuera mãſiſſe ordinatum, ſed ſubſtituendum accepit, pro ordinando, vt his, qui inuitus priùs quodammodo viſus fuiſſet ordinari, non ſine ordine Epiſcopatus, & iuriſdictione poſtea relinqueretur.

Neque obſtat, quòd deindè dicant Patres, pro altero ordinante, alterum eſſe ordinandum: nam ſicut dixerunt ordinandum, dicere poterant etiam ſubſtituendum. Ideo autem potius dixerunt ordinandum, quia alter, qui aſſumendus erat pro altero ordinante, nunquam neque ſpecie tenus eſſet ordinatus ſed tunc demum primum ad ordinem Epiſcopatus eſſet aſſumendus, & ita latoſcum manet omnibus, quæ pro oppoſita ſententia allata ſunt.

41 Poco nos queda que hazer en eſte punto, porque quanto a lo principal de la duda del Articulo auemos baſtantemẽte ſatisfecho con lo q̃ queda dicho. Auerigue-mos aora, ſi vn Obiſpo ſe conſagraſſe ſin diſpenſacion de ſu Santidad, con vn Obiſpo ſolo, quedaria, ò no quedaria conſagrado? Y para proceder con claridad, conſideremos en dos tiempos eſte Obiſpo, ò abſolutamente ſin Bullas, ò con ellas: pero no diſpenſando el numero de los tres Obiſpos. En el del primer eſtado, los que con Paludano, y otros llenaren por opinion, que el numero de tres no es eſſencial en eſta conſagracion, forçoſamente han de dezir, que la tal conſagraciõ es valida, aunque no es licita. Que es dezir, que el conſagrado, y el conſagrante pecaràn mortalmente, pero que el conſagrado ſerà verdadero Obiſpo. Luego veremos las penas en que queda incurſo por el Derecho Canonico.

Los que tienen por ſentencia, que el concurſo de los tres Obiſpos en la conſagracion de vn Prelado es de Derecho Diuino, y que todos tres hazen moralmente vn miniſtro ordinario de aqueſte Sacramento, han de juzgar yendo conſiguientes en ſu doctrina, que aquella conſagracion fue nula. Todo eſto junto ſe podrà ver en vnas palabras de Azor. *Sed quid dicendum* (dize en el lugar citado, litt. D. col. 1.) *quando vnus Epiſcopus ſua auctoritate priuata alterum Epiſcopum conſecraret; vtra ne, ac firma ea conſecratio eſſet, quamuis peccaret Epiſcopus conſecrando? Quòd perinde eſt, ac ſi quæreretur. An is, qui conſecraretur, Epiſcopalis ordinis poteſtatem ſuſciperet, licèt ab vſu eſſet, & functione remotus, & iuriſdictionis poteſtate priuatus, iuxta prædictam Gloſſ. & alios in cap. Nec Epiſcopi, de temporib. ordinat. ille ordinis poteſtatem non acciperet, quia conſecratus non eſſet: nulla enim, ſecundum eorum, quos ſuprà memorauit, ſententiam, eſt conſecratio, niſi à tribus Epiſcopis facta, iuxta Apoſtolicum decretum. Cæterum Paludanus dixiſſet, illum eſſe conſecratum Epiſcopum, & ordinis poteſtatem recepiſſe, quia putauit ad ſubſtantiam conſecrationis non pertinere, vt ſit à tribus Epiſcopis, vel à duobus, ſed ab Epiſcopo. Item ſi Epiſcopus confirmet, vel ordinet Clericum, confirmatio, & ordinatio valet, quamuis ipſe confirmando, vel ordinando peccet. Ergo ſi Epiſcopum ordinet, valet ordinatio: quia hæc omnia facit Epiſcopus, poteſtate ordinis, quæ ab eo nunquam deletur, nec deleri poteſt, cum ſit per conſecrationem accepta.* 42

Y aunque repitamos algo de lo q̃ queda dicho, quiero poner vnas palabras del Pa-

Padre Gabriel Vazquez, que quedan apũtadas con otras muchas suyas; porque este es vn caso grauissimo. Y si huuiesse algun 43 hombre tan temerario, que quisiesse hazerse Obispo, arrojandose por vn despeñadero tan desdichado, tẽga algun freno, bien será que le halle en muchos escritos: *Quartò speciatim* (dize el Padre Gabriel Vazquez en el num. 68.) *hæc prior pars nostræ sententiæ confirmari potest testimonio Damasi, qui non tantum dicit Episcopum non nisi à tribus consecrari posse, sed etiam vt probet, Chorepiscopos, qui ab vno tantum ordinari consueuerant, non esse veros Episcopos: subiungit hæc verba. Quod enim Episcopi non sint, qui minùs quam à tribus sunt ordinati Episcopis, omnibus patet. Quoniam vt benè nostris prohibitum à sacris est Patribus, vt qui ab vno, vel à duobus sunt ordinati Episcopis, neque nòminentur Episcopi. Nomen non habent, qualitèr officium habebunt? Cum ait, Episcopi non sint, manifestè denotat, re ipsa Ordinem Episcopi eos non habere, & non tantum ab officio suspensos esse. Adde, quod Damasus non contendebat probare, Chorepiscopis officium Episcoporum non conuenire, quòd cum essent ab vno tantum ordinati, suspensi essent ab officio, cum re vera eorum ordinatio ab Ecclesia tolleraretur, sed quòd veri Episcopi non essent. Quare cum dixit Damasus: Qualitèr officium habebunt? per officium, non intellexit exercitium tantum, sed etiam potestatem.*

44 Aora veamos, si teniendo Bullas de su Santidad, y en ellas no se dispensasse con el numero de los tres Obispos, quedaria consagrado, si concurriessen dos, ò vno solo? Esta duda seria como por demas en España, porque auiendo alla tantos Obispos, y siendo los testigos tantos, y tan calificados en qualquiera desacierto, no es creible que no auiendose visto otra vez esta forma de consagrar, se auia alguno de atreuer. Pero podrá seruir en los Reynos del Perù, donde se ven a cada passo consagraciones por vn Obispo solo, assistiendole con Mitras nos Prebendados; y ni aun aqui tenemos que dudar, interuiniendo la dispensacion. Solo dudamos, sino teniendola, podrà vn Obispo ser consagrado por vno solo?

45 Para decidir aquesta dificultad, auemos de presuponer, que en cada Obispo de las Indias ay dos distintas dispensaciones para el numero de los consagrantes. Vna general, que queda ya vista en la Bulla de Pio Iiii. y otra especial en todas las Bullas de los electos, y confirmados, como consta de las palabras de la mia, que quedan apuntadas. Y aun en este caso tambien parece que sobra la disputa; porque si ay Bulla con general dispensacion, y a cada Obispo le viene dispensacion particular, parece q ha de entenderse, que el caso que se trata es imposible. Pero podria acontecer vna de dos cosas, ò que las Bullas ordinarias no traxessen esta dispensacion a las Indias, ò que se consagrasse sin Bullas, aunque ya expedidas. Deste caso segundo hablaremos en el siguiente Articulo: allanemos primero este barranco.

El punto de aquesta dificultad tiene su 46 raiz en aquella dispensacion tan general, que hizo Pio Quarto, a instancia del Rey Filipo Segundo. Y ansi se pudiera dudar, si en su virtud se podria hazer aquesta consagracion? Yo no tengo duda, ni escusara 47 consagrarme en esse caso, por la virtud de esta Bulla, teniendo todas las otras con sus circunstancias enteras; porque la gracia no es necessario que se repita. Y dixe aduerti- 48 damente, teniendo las otras Bullas; porque no teniendolas, aunque conste, nó solo del fiat del Papa, sino de la expedicion de todas ellas, no ha llegado el caso que propuso Filipo Segundo, y el que mouio a Pio Quarto. Porque como por vn lado les instaua a los Obispos, para consagrarse el breue termino del derecho, y por otro por la gran distancia entre los Obispos todos de las Indias; por la qual no podrian en tan breue termino vencer tan largo espacio, con tan prolixos, y tan peligrosos caminos, era forçoso, que el Rey representasse estas dificultades à su Santidad. Y ansi siendo esse el motiuo de su ruego, como se conoce en la forma de las preces, y esse tambien el motiuo, y el fin de la gracia de su Santidad. Presupuesto que no auiendo llegado las Bullas no le corre al Obispo el termino del derecho, es visto que antes de tenerlas no podremos dezir, que llegò el caso para vsar de la dispensacion de Pio. Y no verificandose en esta gracia el fin principal, no hallo camino para apoyar aquesta consagracion. Y en conformidad 49 de lo dicho, tengo por sin duda, que el cõsagrante en esse caso no tuuo jurisdicion, porque se la da el Pontifice en caso de vrgente necessidad, y esta no vrge porque al electo, y confirmado aun le corre el termino del Derecho, y ansi ni yo consagraria a otro, ni me consagraria sin tres Obispos en virtud de aquesse priuilegio, si me hallara

llara sin Bullas, porque juzgara, que la gracia de Pio Quarto aun no hablaua conmigo.

50 Dudarà alguno, si presupuesto lo dicho, quedaua el tal Obispo consagrado? Responderele, que se lo pregunte a Paludano, y al P. Vazquez. Aquel le dirà que sì, este que no.

51 Presupuesto pues, que aquesta dificultad, es forçoso que se quede en opinion, averiguemos aora, que deniera hazer vn Obispo, que huuiesse sido tan desdichado, que recibiesse la consagracion, quedandose en esta perplexidad? Despues dirè lo que hiziera yo. Veamos aora lo que los Doctores dizen. El Doctor Don Iuan Machado de Chaues, grande Letrado, y varon de buen juizio, en aquellos dos tomos de su Confessor Perfecto, no tuuo mas motiuo en su trabajo, que proponer a los lectores las opiniones probables, y para esso começo su primero tomo con vnos discursos excelentes de la probabilidad de las opiniones. Y assi quiero allanar buen trozo desta materia, valiendome de sus palabras. Estàn en el Articulo 5. de aquel su discurso

52 Practico, desde el num. 2. *Començando pues* (dize este Autor) *por la irreuerencia del Sacramento, digo, que no obstante que Diana in 2. part. tract. 2. resol. 2. supone por doctrina comun, sin controuersia alguna, que en materia de Sacramentos no peca contra Religion, ni contra la reuerencia deuida à ellos, el Ministro, que en su administracion vsa de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta. Grauissimos Autores defienden, que es ilicito, y contra la Religion, y reuerencia deuida a los Sacramentos, vsar de opinion probable, dexando la cierta, y segura: ò bien sea el requisito instituido por Christo, ò instituido por la Iglesia, Ita Suarez tom. 3. disput. 16. sect. 2. & disput. 21. sect. 4. ad fin. & disp. 45. sect. 1. in fin. Enriq. 1. tom. lib. 1. de Sacram. cap. 9. nu. 15. Bart. de Led. de Sacramen. in gener. dub. 5. conclus. 4. Petr. de Sot. lib. 1. de inst. Sacerd. lect. 2. de Eucharist. Valent. 3. part. disput. 6. quæst. 2. part. 1. Salas 1. 2. tract. 8. disput. vnic. sect. 5. num. 86. & alij apud Palao, tract. 4. disp. 2. part. 5. num. 3. Fundanse, en que haze agrauio al Sacramento el que por vsar en su administracion de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta, se pone à peligro de irritarle, y hazerle inualido. Si bien es opinion mas comun, y recebida, que en materia de Sacramentos por se, y considerados solamente ellos, es licito vsar de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta, como en todas las demas materias morales: Si no es que la costumbre, ò la Iglesia ayan introducido especial precepto. Esta opinion tiene, y prueba latamente Vazquez 1. 2. quæst. 19. artic. 6. disp. 63. cap. 2. & 3. Salas vbi supr. sentit esse probabilem, sect. 10. numer. 96. Anton. Perez in Laurea Salmantina, cert. 10. cap. 12. & 13. Sanch. lib. 3. de matrim. disp. 20. num. 4. & lib. 4. mor. cap. 9. nu. 33. Villalob. tom. 1. tract. 1. differ. 13. nu. 1. & 2. Sayr. Clau. Reg. lib. 1. cap. 7. num. 4. Basil. de Leon lib. 4. de matrimon. cap. 25. num. 9. Salon 2. 2. quæst. 63. articul. 4. controu. 2. ad 3. probabilem putat Doctor Sanch. disp. 44. num. 10. quos refert; & sequitur Palao vbi supr. num. 4. Fundanse, en que si siempre el Ministro estuuiesse obligado à seguir lo mas probable, y cierto en materia de Sacramentos, le fuera de graue carga el administrarlos, como por exemplos lo prueba este Doctor en cada vno de los Sacramentos, tenet noiuss. Lud. à Cruc. in expos. Bull. Cruc. in appendice de opinione probabili, tot. dub. 2.*

Si tambien peque contra caridad del proximo, y en daño de tercero, administrandole los Sacramentos, con opinion probable menos segura, dexando la opinion mas probable, y segura, no es menos controuerso entre los Doctores. Vazq. Villalob. Anton. Perez, y ambos Sanch. en los lugares citados, son de parecer, que peca el Ministro contra caridad, por el peligro à que se expone de irritarle el Sacramento, y que no consiga la virtud del. Y el Doctor Sanchez en el lugar citado, num. 13. versic. Fateor, juzga, que no solo es contra caridad, sino tambien contra justicia. Si bien son de contrario parecer Montesinos 1. 2. disp. 29. quæst. 5. num. 232. à quien refiere, y sigue Palao en el lugar citado, num. 8. Y Vazquez en el lugar citado, cap. 1. num. 3. dize, que algunos modernos son deste parecer, no distinguiendo entre la obligacion de Religion, y Caridad; la qual enseña claramente Medina 1. 2. quæst. 19. art. 6. §. Cæterùm, Cened. in practic. qq. 8. num. 23. & alij apud Doct. Sanch. in dict. distin. 44. sub num. 12. Cuyas razones, y fundamentos podrà ver el que gustare en los Doctores citados, y principalmente en el Doctor Sanchez, num. 12.

Esta doctrina limitan los Doctores en los casos siguientes. El primero, quando la opinion probable se elige à cerca de lo essencial de los Sacramentos: Que non sunt de necessitate salutis, en los quales enseña Lorca in part. 2. tom. 1. dis. 39. memb. 2. que es licito seguir la opinion probable, dexando la mas probable. El segundo, quando no està en mano del Ministro, el seguir la opinion mas probable, como sucede en tiempo de necessidad, que no se halla alli materia cierta,

v.g. pan de trigo en que consagrar, se puede consagrar en centeno, y otras materias dudosas; ita Bonac. de Sacrament. disp. 4. quæst. 2. punct. 1. num. 2. & alij communiter, quos refert, & sequitur Dian. 2. part. tract. 2. resol. 2. El tercero, quando el defecto prouiene de parte del que recibe el Sacramento, como si el penitente quisiesse recebir el Sacramento de la Penitencia con sola atricion conocida por tal; ita Sanch. tom. 1. moral. lib. 1. cap. 9. num. 34. & alij.

Supuesto lo qual se deue aduertir grauemente, para complemẽto desta materia, que en aquellos Sacramentos, cuya eficiencia, y valor pende solamente de la disposicion diuina, no tendràn valor, ni conseguirán su efecto, si no se hizieren en aquella forma, y modo, que la disposicion diuina tuuiere determinado; aunque la opinion contraria sea probable, y mas que probable, y el Ministro vsando della se expone à hazer irrito el Sacramento, y que el suscipiente no recibiesse la virtud dèl, que es lo que (como hemos dicho) los Doctores comunmente llaman vsar de opinion probable en daño de tercero: v.g. podria ser que si el Ministro se acomodasse con la que enseña, que es bastante forma del Baptismo: Ego te baptizo in nomine genitoris, genitique, & procedentis ab vtroque; no quedasse la criatura baptizada, con tan graue perjuizio suyo. Por lo qual de muy buena gana me acomodo con las opiniones referidas de los Doctores, que enseñan, que en materias de Sacramentos, no solo peca contra la reuerencia, y Religion deuida à ellos, sino tambien contra caridad, y justicia el Ministro, que sin necessidad precisa vsa de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta.

53 Poco carga la mano este Varon tan docto en la raiz de nuestra dificultad, porque no veo ponderado en èl la grauedad de el caso, quando anda en opiniones el ser, ò no ser Ministro el que llega a conferir los Sacramentos, y por esso quiero traer vnas palabras del doctissimo Granados, porque en la 3. part. controu. 9. dub. 6. num. 9. parece que responde, auiendole consultado nuestro punto. *Deindè* (dize este gran Doctor) *supponendum est, si sit opinio probabilis ordinem verè esse susceptum, & sit etiam probabilis opposita sententia, posse tùnc sine dubio iterari ordinem sub conditione: Vtrùm autem teneatur quis illum ordinem iterare? Sic dicendum est. Quòd si ille ordo sit Sacerdotalis, aut Episcopalis, teneatur sine dubio iterare, sub conditione, quia aliquin exponitur periculo non consecrandi, nec absoluendi pœnitentes, non ordinandi, cum probabile sit, illum non habere potestatem ordinis, adeo requisitam: Cùm autem id cedat in maximum detrimentum fidelium, tenetur ordinatus vitare huiusmodi incommodum accipiendum prædictum ordinem secundum certam doctrinam, & nõ iuxta opiniones in quibus potest esse deceptio.*

Ya se vè la justa seueridad con que habla en el caso este Doctor: bien se colige del, que el que se hallò con aquella forma de consagracion, no se deue juzgar en buena conciencia, si debaxo de condicion no se consagra. 54

En fauor del que se tiene por consagrado en duda, y tiene opinion probable, que le fauorece, podrian alegarse vnas notables palabras de aquella Bulla de Pio IIII. en que dispensa con qualquiera Obispo, ò Arçobispo, que se huuiesse consagrado en estas Indias, con menor numero de Obispos, que el que ha señalado el Derecho. Y si fuesse cierto, que los tales Obispos no quedaron consagrados, mandara, que se consagrassen de nueuo: Luego el que huuiere tenido en su consagracion este achaque, no tendrà necessidad de repetir su consagracion? 55

A esto respondo, que supuesto que el Rey no le pidio a su Santidad aquesta dispensacion, sino esotra a que se encaminò la Bulla, para que los Obispos destos Reynos se consagrassen sin tres Obispos; su Santidad considerando, como Padre Vniuersal, que podria auer alguno, que sin la dicha dispensacion se huuiesse consagrado, y que seria vn caso escandaloso entre recien conuertidos verle consagrar segunda vez, y podria temerse en Reyno tan distante, que si ordenasse a alguno, que se cõsagrasse de nueuo, lo dexaria de hazer, arrastrado del pundonor, con que entraua en vn grande empeño su Santidad; pues era forçoso lleuar adelante su mandato, quiso por el amor paternal, y como Vicario de Dios, que tan prodigiosamente se inclina a los que necesitan de su misericordia, valerse de la opinion probable. Y como tiene probabilidad, que es valida essa forma de consagracion, quiso dexando la mas cierta opinion passar por la mas facil de seguir, en los que quieren mas su autoridad, que su saluacion: y assi no les quiere mandar, que se consagren segunda vez. Aquesto 56

57 esto estilo no es en los Pontifices nueuo, porque muchas vezes se quieren conformar con las opiniones probables, y aquesto no es condenar las otras opiniones. Quien

no

no ſabe, que ſobre ſi el Papa puede, ò no puede diſpenſar en el matrimonio rato, no conſumado, ay dos opiniones probables, que la vna lo afirma, y la otra lo niega, y ſin embargo ſe ha viſto mas de vna vez en la Igleſia, que en eſſe caſo ha diſpenſado el Papa: Podriaſe por eſſo dezir, que ha condenado la contraria opinion? Claro es que nadie lo dirà con verdad: porque ſi aqueſſa opinion quedara condenada con el hecho de ſu Santidad, no la huvieran ſeguido Autores Catolicos: y vemos, que deſpues de las dichas diſpenſaciones, la ſiguen Doctores grandes. Y tengo yo aduertido muchas vezes eſte punto en la doctrina de el Padre Thomas Sanchez, de que ſoy deuoto, y
58 le leo. Eſte Doctor tan eſclarecido en la diſput. 14. del libro 2. de matrimonio, ſiguiendo la opinion de los que dizen, que puede el Papa diſpenſar en el tal matrimonio rato, llama probabiliſsima la opinion contraria, ſin embargo de que dexa referidos los caſos en que la Sede Apoſtolica ha diſpenſado en matrimonios ratos. Y claro eſtà, que ſi en virtud de la dicha diſpenſacion, quedara còndenadà eſſa ſentẽcia, no la llamara probable, porque vna ſentencia condenada, ò es hereticà, ò erronea. En el numero primero dize: *Hanc ſententiam, quæ probabiliſsima eſt, tenent communiter Doctores.* Y dexando citados muchos, añade en el numero ſegundo: *Secunda ſententia, quæ probabilior eſt docet, poſſe Pontificem diſpenſare. Probatur primo. Quia in dubijs ſententiæ ſuperiorum ſtandum eſt, cap. Ad aures, de Tempor. ordin. & cap. Quid culpatur 23. quæſt. 1. Et maximè Pontificis, cui totius Eccleſiæ regimen incumbit, & ita Spiritus Sanctus magis ipſi aſsiſtit, ſed varij Pontifices diſpenſarunt, nam D. Antoninus 3. part. titul. 1. cap. 21. §. 3. affirmat ſe vidiſſe Bullas Martini V. & Eugenij IIII. qui diſpenſarunt: & Nauarr. ſumm. lat. cap. 22. num. 21. refert, ter, vel quater ad petitionem ſuam Paulum III. & Pium IIII. diſpenſaſſe: & Caiet. in opuſc. tom. 1. tract. 28. de matrimon. quæſt. vnica, refert ſuo tempore ſæpè Pontifices diſpenſaſſe: & Enriq. libr. 11. de matrimon. cap. 8. num. 11. in comment. litt. F. refert Gregorium XIII. Vnica die cum vndecim diſpenſaſſe: & negari nequit, quin ſaltem res ſit dubia, cum pro hac ſententia ſint multi, & grauiſsimi DD. & bonæ rationes: ergo in hoc dubio ſtandum eſt ſententiæ Pontificum, qui ſæpè diſpenſarunt.*

59 Vemos el grande afecto con que han tratado los Pontifices el Articulo de la Pureza de nueſtra Señora en ſu Concepcion Santiſsima han concedido Iubileos, y gracias en ſu fieſta, han confirmado Religiones debaxo del titulo de la Pura Concepcion de la Virgen ſacroſanta: Diremos por eſſo, que condenò la ſentencia de S. Thomas? Parecerà que ſi, porque celebrar fieſta a vna Concepcion maculada, aprobar vna Religion con titulo de Concepcion con culpa original, fuera como calificar la mancha, y canonizar la culpa. Pues no es aſsi, ſino dexando correr las opiniones, acomodarſe con la mas pia, y la mas deuota. Aſsi le ſucedió a Pio IIII. quando no mandò, que los Prelados que ſe huvieſſen conſagrado ſin tres Obiſpos, no auiendoles antes diſpenſado, ſe conſagraſſen de nueuo. Quantas vezes avrà ſucedido, que 60
los Pontifices, ſiguiendo contrarias opiniones, las dexen calificadas? Eſto lo he ponderado yo en el cap. licet duorum, de ſponſal. donde ſe dize, que el matrimonio rato no conſumado, no queda diſuelto por el ſiguiente matrimonio conſumado: y lo que dixe que tengo ponderado, es vn notable punto, con que cierro eſte capitulo: *Quamuis aliter à quibuſdam prædeceſſoribus noſtris ſit aliquando iudicatum.* Dize, que el tal matrimonio no queda dirimido por el ſiguiente matrimonio conſumado. Y añade: Aunque de otra ſuerte lo han ſentido algunos predeceſſores nueſtros. Aora diſcurramos ſobre el caſo. Vn Papa dize en vn cap. que eſtà en el cuerpo del Derecho, que eſſe matrimonio no queda por el ſubſequente diſuelto. Y el miſmo afirma, que algunos otros Pontifices juzgaron lo contrario: Luego errò el vno, ò no acertaron los otros? Y a ſe vè, que aquella con- 61
ſequencia es por lo menos delicatada: y aſsi auemos de recurrir a lo que queremos aſſentar: Que eſſe, y aquellos Pontifices ſiguieron opiniones probables, y que no diffinen ſiempre que hablan, ò obran. Y en eſta conformidad quando diſpensò Pio IIII. en las cenſuras, è irregularidades en que forçoſamente auian incurrido los que ſin tres Obiſpos ſe huvieſſen conſagrado, ſin mandarles que ſe conſagraſſen de nueuo, no fue condenar la opinion de los que dizen, que no quedan Obiſpos los que aſsi ſe conſagraren.

Y para que eſta doctrina, que enſeña 62
vna materia Catolica, quede bien entendida, y ſe ſepa, que no ſiem-

pre el Pontifice dexa correr la pluma desde la Cathedra, que es dezir, que no siempre haze difinicion en lo que quiere disponer, pues tiene distinto aparato, y diferente forma lo que determina, y difine como Papa, que entonces toda alma Catolica deue baxar la cabeça, y el entendimiento mas libre, y mas leuantado, se deue rendir, y dexarse cautiuar en seruicio de la Fè. Refiramos las palabras del grande Obispo Presidente Couarrubias, con que lo sobredicho quedarà apoyado. Dize pues este Prelado sobre el quarto de las Decretales, segunda parte, capitulo septimo, §. 3. numero 15. tratando de este punto de matrimonio, y probando, que el subsequente consumado no dexa irrito el primero: *Id autem, quod dicit textus in dict. cap. licèt à prædecessoribus nostris aliter quandoque iudicatum est, referendum ad iudicium particulare ex propria opinione, sicut de Celestino refert text. in cap. quando de diuort. Non autem ad decisionem Romanorum Pontificum, atque ita illum text. intelligit Caietan. 2. part. Apologiæ, de authorit. Eccles. cap. 13. nam text. in dict. cap. quanto, dùm refert Celestinum dicentem: Matrimonium dissolui, si alter coniugum labatur in Hæresim, est intelligendus ita, vt planè dicamus Celestinum id sensisse, non tamen legem sanxisse, neque veluti certum definisse. Nec item obest huic vinculo coniugali, quod scribit Gregor. III. in Epistola ad Bonifac. II. tomo Conciliorum, dicens, licere viro dimissa vxore, quæ ob ægritudinem reddere debitum non potest, aliam vxorem accipere, quia Gregor. ibi. nihil diffiniuit, sed cum Barbaris illis nouiter ad fidem conuersis dissimulandum esse rescripsit, vt si non possent continere, potiùs nuberent, quàm absque Matrimonij titulo fornicarentur: atque esset talis fornicatio propter prauum exemplũ periculosa. Nec arbitror Gregor. secundum illud matrimonium approbasse. Nam & Gratian. profitetur illud esse aduersus Sacram Scripturam, in cap. proposuisti 32. quæst. 7.*

63 Con lo dicho hasta aqui queda mi sentimiento bastantemente declarado: y para expressarlo mas, digo, que por atajar inconuenientes menores, me dexara consagrar cien vezes: que vn Obispo, què tiene su consagracion en duda, es forçoso que trayga el coraçon en prensa, y vna perpetua espina dentro del alma. Como podrà viuir con quietud el que cada vez que exerce el orden Pontifical, no sabe de cierto, si ha conferido el que ha dado? Con quantas ansias assistirà a vna Missa del que ordenò, quedando dudoso, si le dexò ordenado? Vn Pastor de quien fiò Dios sus ouejas, y sabe, que la confession es la segunda tabla del naufragio, siendo la primera el Baptismo, y vè que las absueluen los que ay duda si son Sacerdotes, no es forçoso que viua assustado? Y el que pudiendo con tanta facilidad, consagrandose segunda vez debaxo de condicion, librar del infierno su miserable rebaño, no lo quisiesse hazer, este seria Tyrano, ò seria Pastor? Seria perro, ò seria lobo? Diganlo las desdichadas ouejas, quando se vean en el otro mundo con Sacramentos fantasticos.

No quiero que se pueda presumir, que 64
soy grande encarecedor, y en essa conformidad quiero referir vn prodigioso sucesso tan cierto, como sabido. Tuuo San Vicente Ferrer vna hermana de calificada virtud, y entre todas las que tenia, era la Castidad la que mas se descollaua. Muriò con grandes listas de santidad, ausente el Santo Ferrer. Supo la muerte de la hermana, sintiòla en la forma, que los Santos las muertes de sus difuntos: trocò las demonstraciones del mundo en ayunos, y sufragios: y a la verdad tenia tan grande satisfacion de su virtud, que quando dezia Missa por ella, mas se inclinaua a saber los grados de su gloria, que a relcuarle las penas. Celebraua con esta intencion vn dia, y apareciòsele vna muger horrible, despidiendo llamas por todas partes. Traìa en los braços vn muchacho Ethiope: Conjurola el Santo, para que le dixesse, quien era, y que queria? Respondiòle la miserable. Yo soy tu desdichada hermana, que estoy padeciendo vnas horribles penas, y este muchacho es la causa mayor de mi tormento. Pidiòle el Santo turbadissimo, que le dixesse, como se componia con aquellas penas, vna vida tan ajustada? Es assi, le dixo ella, que siempre viui recatada, y procurè seguir el camino de la virtud; pero en medio de mis exercicios, auiendoseme aficionado vn negro mio, hallandome desacompañada, me hizo violencia. Callè mi desdicha, por no descubrir mi deshonra: y aun-

que

que en aquella ſu culpa, no tuuo parte mi alma, viui tan afligida, que en muchos dias ninguno me vio la cara. Eſtaua arquitectando con vn penſamiento importuno, la vengança de aquel eſclauo, y creciò mi pena con algunas ſeñales de preñada: intentè el aborto, para que lo fueſſe, lo que haſta allì no auia ſido pecado: y como vn delito llama a otro, procurè matar el negro, pareciendome, que con ſu ſangre, y ſu vida lauaria aquella mancha; y que matando padre, y hijo, apartaria de mis ojos los ſolos dos teſtigos de aquel ſuceſſo tan feo. Efetuèlo todo, y como haſta entonces me tenia obſtinada mi deshonra, juzgando aſſegurado el honor, me comencè a reducir. Embiòme Dios ſus ſocorros, y llorè amargamente mis dos delitos. Deſeè mucho confeſſarme, pero el Demonio, que quita el empacho quando ſe comete vn delito, y ſolo le reſtituye al tiempo de confeſſarlo, ſembro en mi alma tanta verguença de deſcubrir mi culpa a quien me conociera, que mi ſolo cuidado era encontrarme con vn Confeſſor eſtrangero. Paſſaronſe muchos dias, ſuplicandole a Dios con lagrimas, que me deparaſſe vn Confeſſor a quien yo no viefſe mas. Encontreme con vno, que juzguè por paſſagero; preguntèle, quien era, y donde iba? Y conoci de ſu reſpueſta, que era el que yo deſeaua. Supliquèle, que me oyeſſe de penitencia, y ofreciòſe a ello con mucho guſto. Confeſſeme con grande arrepentimiento de aquellos mis dos pecados, porque no tenia otros; y viui deſde entonces con gran conſuelo, reduciendome a mis primeros exercicios. Llegò la enfermedad poſtrera, y cõ los Sacramentos todos acabè la vida. Fui preſentada en el Tribunal de Dios, y ſiendo mis acuſadores los Demonios, alegaron aquellos mis dos delitos. Hazia mi Angel Cuſtodio el oficio de Abogado, y propuſo a la Diuina Iuſticia, que eſtauan confeſſadas, y lloradas aquellas culpas. Y replicò el Demonio: Es verdad, que ſe confeſsò eſta muger, pero fue nula la abſolucion; porque bien ſabes tu, que fui yo el que la confeſsè. Hizeme Confeſſor fantaſtico, porque no ſe llegaſſe a confeſſar con quien tuuieſſe juriſdicion; y pues que no quedò abſuelta, es conforme a la Diuina Juſticia, que quede condenada. Proſiguiò el Angel en mi defenſa, fauoreciendole Nueſtra Señora, y alegò por mi ignorancia. Que mi confeſsion fue entera, que me arrepenti de mis culpas, que tuue firme propoſito de enmendarlas, y que ſolas eſtas liſtas hazen vna contricion formada. Sentenciò por mi aquella inmenſa Piedad: pero ſin embargo, que tuue contricion de mis delitos, no hize baſtante penitencia dellos; y aſsi eſtoy condenada al Purgatorio haſta que ſe acabe el mundo. Pero pues Dios, hermano mio, me ha permitido, que venga a pedirte ſocorro, creible es, que a ruegos tuyos, pues que le agradas tanto, acortarà eſte tan largo termino. Y aſsi te ſuplico, que celebres por mi, pues el Santo Sacrificio de la Miſſa es el que a Dios mas le aplaca. Baſta haſta aqui, pues ſe ſabe, que de eſte caſo tuuieron ſu origen las Miſſas, que ſolemos llamar de San Vicente Ferrer. Y preſupongàmos, para ajuſtar eſte prodigio con nueſtro negocio, que es vna Theulugia muy llana, que la contricion, que ſegun ſu ſubſtancia es vn Don ſobrenatural, es la vltima diſpoſicion para la gracia; obrando todo nueſtro bien en orden a la confeſsion: por donde dize la Theulugia, que la confeſsion in re, vel in voto es ſimpliciter neceſſaria para lauar nueſtras culpas. Deſuerte, que el que fueſſe tan dichoſo, que no pudiendoſe confeſſar, tuuieſſe verdadera contricion, es coſa clara que ſe ſaluaria, ſi murieſſe ſin perderla; pues ſolo le quedaua ſi viuieſſe, obligacion de confeſſarſe. Y ſi viuiendo no ſe confeſſara, es cierto que pecaria; no porque aquellas nueuas culpas reuiuieran, que eſſaes la coſtumbre de la Piedad infinita, que los paſſados meritos renazcan en virtud de la penitencia, y aunque carga de la gracia, no retoñezcan, ò ſe le imputen las culpas perdonadas. Pero en el caſo, que dezimos, pecarà el que eſtando contrito, teniendo oportunidad deſpues, no confeſſaſſe el pecado, aſsi porque faltaua à vn grauiſsimo precepto, como porque ſiendo de Fè, que nadie puede ſaber con claridad, que tuuo acto fino de contricion, y tambien porque incurriò, dexandoſe a ſi en grande temeridad. 65

Añidamos a eſta doctrina otra no menos cierta. La atricion ſolo en el modo es acto ſobrenatural, y no es poderoſa para efetuarnos la gracia. Pero puſo Dios tan gran poder en la confeſsion Sacramental, 66

que en virtud de la absolucion passa este acto por sí mesma essencia tan floxo, a vn ser sobrenatural, y diuino, con que el que se llego a confessar con vna desnuda atricion, por la eficacia del Sacramento queda contrito. Este es vn admirable efecto del Sacramento de la Penitẽcia, y vn prodigioso indicio de la Misericordia diuina. Veasse aora, si el que llega a confessar, no tuuiesse jurisdicion, en que grande infidelidad dexaria forçosamente al que con sola atricion se confessasse con èl? Y con todo lo referido, reforcemos el argumento, que auiamos fabricado en el caso de vn Obispo, que en opinion de varones doctos no queda consagrado, y vea aquel à quien le huuiere sucedido hallarse en vn tan miserable estado, si tiene sus quejas en peligro? Y si es inhumanidad, que desdize del animo de vn Pastor dexarlas en èl, y por no cejar, no repetir sub conditione la consagracion.

57

No quiero texer vna larga disputa de las penas en que incurre el Obispo que se consagra sin el numero de los tres Obispos, no teniendo dispensacion Apostolica; porque el que aduertidamente huuiere leido las palabras de los Doctores citados, las podrà entender con mucha facilidad: Pero ellos, y los Derechos deuen mitigarse algo en el Obispo, que se consagra por Bulla de su Santidad, sin auer obtenido la dispensacion para que le consagren menos de tres; porque algunos cõfunden los Derechos, queriendo que corran igualmente las penas en los que se consagran sin la confirmacion del Papa, y de los que teniendola se arreuen a dexarse consagrar con menos Obispos que tres. Mas porque se vea, quan grauemente delinque el que no teniendo la dispensacion de su Santidad se arreue a que vn solo Obispo le consagre, quiero traer vnas palabras de Azor: solo por referir vnas de Hugo, que trae este Varon tan docto: *Quærat item quispiam* (dize en el lugar citado litt. B. col. 2.) *an ad rationem consecrationis Episcopi pertineat, vt fiat à tribus Episcopis? Teste Syluestro consecrat. 1. nu. 1. Paludanus in lib. de potestate Papæ sensit, ternarium Episcoporum numerum ad substantiam consecrationis non pertinere: Vnde eodem auctore, S. Gregorius legitur concessisse, vt in Anglia ad Christi Domini fidem conuersa, Episcopus posset ab vno Episcopo consecrari, at Gloss. in cap. Nec Episcopi, de temporib. ordin. sentit, nihil agi, si Episcopus à paucioribus Episcopis, quam à tribus consecretur. Quòd probat, quia hoc est formula, inquit, ab Apostolis tradita, cap. Porrò. dist. 76. & sine forma res non subsistit. Hæc Glossæ sententia à cæteris Iuris Canonicè Doctoribus communiter est eo capite approbata, & recepta. Vndè Hugo in eo cap. ait: Si tantum in mundo duo super essent Episcopi, tertius consecrari non posset Episcopus; donec Papa alium institueret, vel eo mortuo generalis Ecclesia mutaret formulam ab Apostolis constitutam, & institueret, vt Episcopus consecraret Episcopum.*

68

69

De essas palabras de Hugo, y de la prohibicion de la Iglesia en materia de tanta importancia, bien se colige, quan grauemente se peca, y que las penas establecidas contra los que assi se consagran son muy justas.

70

Hasta aqui solo se ha estendido nuestra disputa, à aueriguar si el Obispo, que sin dispensacion se consagra con menos de tres, recibe el Orden Pontifical? Aora es necessario, que disputemos de por si, si haziendo informacion de que estan expedidas las Bulas de su Santidad, y que ò se han perdido, ò se las han ocultado, se podrà consagrar en buena conciencia? Mas porque en orden a tomar la possession el Obispo sin las dichas Bullas, en virtud de informacion, ay mucho que disputar, y es forçoso que se embueluan los dos puntos, quiero diuidir los Articulos; porque pueda descansar el Lector, y tratarlos en el siguiente cõ la breuedad que me fuere possible, si bien materias tan graues no las quieren los estudiosos breues.

ARTICVLO X.

Si podrà vn Obiſpo tomar en ſu Obiſpado la poſſeſsion, ſin moſtrar las letras de ſu Santidad?

SVMARIO.

1 *Caſos en que podria acaecer lo que ſe ha preguntado en el Articulo.*
2 *Orden que da el Pontifical en vna conſagracion.*
3 *Diuideſe la poteſtad del Obiſpo, en poteſtad de Orden, y de Iuriſdicion.*
4 *Que coſas tocan al Obiſpo por la poteſtad de Orden?*
5 *De las coſas que incumben al Obiſpa, en virtud del Orden Pontifical, vnas le tocan por Derecho Diuino, y otras por Derecho Eccleſiaſtico.*
6 *Como pueda el Papa cometer al que no es Obiſpo algunas funciones Epiſcopales, que pertenecen a los Prelados por Derecho Diuino.*
7 *Dudaſe, ſi podrà el Papa hazer que vn lego conſagre el Cuerpo de Chriſto?*
8 *Reſuelueſe eſſa dificultad.*
9 *Es heregia afirmar, que ſon iguales el Obiſpo, y el Sacerdote.*
10 *Si podrà el Papa cometer a vn Diacono las acciones Epiſcopales, que puede cometer a vn Sacerdote?*
11 *Reſuelueſe la parte negatiua.*
12 *Es gran probança de que puede hazer vna diſpenſacion el Pontifice, ver que la haze.*
13 *A dos claſes ſe deue reducir la poteſtad de juriſdicion.*
14 *Ninguna de las dos juriſdiciones puede exercitar vn Obiſpo en Obiſpado ageno, ſin licencia del Obiſpo proprio.*
15 *Puede vn Obiſpo ſer Prouiſor de otro.*
16 *Aunque vn Obiſpo ſea Prouiſor de otro Prelado, no podrà ſin licencia expreſſa ſuya exercer el Pontifical.*
17 *Exemplar de vn Obiſpo Prouiſor.*
18 *Dudaſe, ſi vn Obiſpo conſagrado podrà ſin moſtrar las Bullas de ſu Santidad vſar de la vna, y de la otra juriſdicion, portandoſe como Obiſpo proprietario, ſin moſtrar las Bullas a ſu Cabildo? Y ſi ſiendo ſolamente electo, ò confirmado, podrà exercer el poder de juriſdicion?*
19 *Los Obiſpos electos, ò confirmados, que goviernan en las Indias ſus Igleſias, por la facultad de ſus Cabildos, en virtud de la cedula de ruego, y encargo, no goviernan como Obiſpos proprios.*
20 *Apoyaſe mucho eſſa forma de goviierno, por la coſtumbre, y por ſer Real la preſentacion.*
21 *Reduceſe a tres pũtos la duda principal de aqueſte Articulo.*
22 *Dudaſe, ſi auiendoſele perdido a vn Obiſpo confirmado las Bullas, ò auiendoſelas ocultado malicioſamente, ſe podria ſin ellas conſagrar, y aprehender la poſſeſsion, haziendo probança de que eſtauan las Bullas expedidas.*
23 *Vna Extrauagante lo prohibe, y vna Conſtitucion Apoſtolica, lo ſo-*

solo la confirma, mas aun la ensancha.

24 La Extrauagante, y la Constitucion son contra el Derecho comun.

25 Trae se para esso vnas palabras del Doctor Nauarro.

26 Refierense las palabras del capit. Iniunctę, que son las de essa Extrauagante.

27 Notase en esse cap. del Derecho, q̃ no se habla en la Consagracion del Obispo, sino solo en la possession del Obispado.

28 Traese la Constitucion de Iulio III. que habla del caso.

29 Sentencia de Quaranta en orden a la explicacion destos Derechos.

30 Lo que sintiò Piasecio de la disposicion destos Papas.

31 Palabras deste Autor sobre la Cõstitucion de Iulio III.

32 Abraça el P. Azor los puntos del Articulo, y proponese con sus palabras su sentimiento.

33 Desplace al Autor el motiuo, que algunos Autores señalan en aquellos dos Pontifices para estas disposiciones.

34 Resolucion en la materia del Articulo, que da el P. Azor en el punto principal.

35 El Doctor Barbosa siente, que en aquellas prohibiciones no se incluyen los Eminentissimos Cardenales.

36 El Obispo Zerola resuelue los puntos todos de la materia. Refierense sus palabras.

37 Lo que resoluiò la Sacra Congregacion en orden a vn Beneficiado, que queria aprehender la posession sin presentar el titulo.

38 Palabras de Zerola, en que refiere lo que declarò la Sacra Congregacion.

39 Sentẽcia del mismo Zerola, en que cierra la puerta a la probança de la expedicion de las Bullas.

40 Practica de la Curia Romana, en orden a los estados que tiene la gracia, hasta la expedicion de las Bullas.

41 Las penas que incurren los que toman la possession sin Bullas de su Santidad.

42 Sentimiento de Iuristas en orden a los seglares preueidos por los Reyes, en quãto a presentar, ò no presentar el titulo antes de la possession.

43 Si se puede tomar la possession con el trassumpto del rescripto?

44 Es necessario que aya causa, para que se obre con el trassumpto.

45 Trata el señor Solorzano con grãde aprieto de la necessidad del titulo en las prouisiones seglares de los Oydores.

46 Sentimiento del Doctor Narbona, en orden a reducir los titulos a prueba.

47 Siente, que aunque los titulos den jurisdicion, se pueden probar.

48 Mascardo tiene por resolucion general, que los titulos no pueden probarse por testigos, y en la Extrauagante, y Constitucion de aquellos dos Pontifices incluye los Eminentissimos Cardenales.

49 Ensancha despues aquesta resolucion, y da lugar en cierta forma a q̃ se prueben las letras.

50 Està de diferente acuerdo el Cardenal Tusebo, y explica a Oldrado, q̃ ad-

admitia la probança, diziendo, que ſe ha de entender quando la gracia no es colatiua de jurisdicion.

51 El Doctor Alfaro, aun ſin valerſe del Derecho nueuo, no admite probanças en qualquiera titulo.

52 Da eſte Doctor las razones que ay para que las gracias de los Principes no puedan probarſe por informaciones.

53 Don Garcia Maſtrillo prueba, que la Eſcritura no es de eſſencia en la gracia.

54 Refierenſe para la duda la reſolucion, y palabras del ſeñor Arçobiſpo Vega.

55 Daſe luz a las palabras deſte Doct.

56 Notable opinion de Baldo, y de Abbad, que ſi el Papa hablãdo con vn ſugeto capaz de ſerlo, le llamaſſe Obiſpo, con ſola eſſa palabra quedaria verdaderamente Prelado.

57 El Padre Azor pide letras Apoſtolicas expedidas para todo Beneficio Eccleſiaſtico.

58 Opinion del P. Suarez, y palabras ſuyas en eſta materia.

59 Doctores, que acortan el fiat del Papa ſin la expedicion de las Bullas.

60 Palabras del P. Suarez, en que exalta, y con razon el fiat de ſu Santidad.

61 Coligeſe de la doctrina del P. Suarez, que la Extrauagante de Bonifacio, y la Conſtitucion de Iulio III. no anulan la conſagracion de vn Obiſpo, que ſe conſagrò ſolo en virtud del fiat de ſu Santidad.

62 El Obiſpo deſpues del fiat del Papa, es verdadero Obiſpo, electo, y confirmado, y tiene en eſſa cõfirmacion de ſu Santidad la raiz de ſu juriſdicion, aunque la poteſtad del Orden no la tiene haſta la conſagracio.

63 Pruebaſe cõ vna doctrina de Doctores de importancia.

64 Si podria el Papa hazer Sacerdote a vn hombre, cõ ſolo dezirle, hagote Sacerdote verdadero?

65 Si con ſolo dezirle el Papa a vn hombre capaz de ſerlo, yo te hago Obiſpo: y a vn Diacono, yo te hago Cura, tendrian la poteſtad de juriſdicion?

66 Que obra la gracia ſin la expedicion de las letras?

67 Reſolucion del P. Suarez en eſſa materia.

68 Palabras del ſeñor Solorzano ſobre el meſmo punto.

69 No es licito conſagrarſe vn Prelado, aunque tenga el fiat del Papa, y le conſagren tres Obiſpos, ſin exhibir las letras de ſu Santidad. Pero es muy probable, que es valida la conſagracion.

70 Pruebaſe con eficacia eſſa ſentencia.

71 Confirmaſe la probança con vna razon poderoſa.

72 Pruebaſe, que quedaria el Obiſpo conſagrado auiendoſe las Bullas expedido, ſin auerlas preſentado, con el meſmo argumento con que pretenden otros probar lo contrario.

73 Enſanchaſe la Mageſtad de la Silla Apoſtolica, con agrandarle al fiat ſu eficacia.

74 Lo que ſiente el Doctor Barboſa de vn Obiſpo, que aun no tiene las Bullas.

75 Buelueſe a probar, que con ſolo el

fiat, es verdadera la consagracion.

76 Si muerto el Papa, que hizo la gracia antes de la expedicion de las Bullas, estarà obligado el sucessor a mandarselas expedir: y de la resolucion deste caso, se forja vn nueuo argumento para el punto.

77 Oponese a esta sentencia vna doctrina del Doctor Zerola.

78 El que muerto el Papa, que diò el fiat para el Obispado, tomò dèl la possession, no tiene derecho a que el nueuo Papa le mande despachar las Bullas.

79 Dudase, si avrà algun caso en q̃ pueda vn Obispo, cõ noticia cierta de la gracia, dexarse consagrar, sin perjuizio de su conciencia?

80 Ponẽse dos casos, y del mesmo por ãte podrian hallarse otros.

81 Si podrà vn Obispo ordenar vn Clerigo ageno sin reuerendas de su Prelado?

82 Si el Clerigo que se ordenò cõ Obispo ageno podrà con la ratihabicion de su Obispo, administrar sin pena, y sin pecado?
Grandes Doctores dizen, que no podrà, y dan la razon del no poder.

83 Explicase para el proposito el cap. Salonitæ 63. dist.

84 Huuo Doctores, que sintieron, que podria administrar en virtud de la subsequente ratihabicion.

85 Si el que ordena al Clerigo ageno sin licencia del Obispo proprio juzga que por la amistad que ay entre los dos lo tendrà por bien, luzgan varones doctos, que podrà hazerlo.

86 Siente el P. Azor, que bastarà el tacito, y presumpto consentimiento del ageno Obispo.

87 Con la doctrina del ordenado sin licencia de su Obispo, se arguye, que en vn caso de insuperable aprieto, y con imposibilidad de recurso, podrà sin Bullas cõsagrarse vn Obispo sin pecado.

88 En caso que las Bullas expedidas se ayan perdido, ò las ayan maliciosamente ocultado, podrà consagrarse sin Bullas, concurriẽdo en la materia ciertas circunstancias.

89 Es vna de las circunstancias lo q̃ sin sus Obispos padecen las Iglesias en las Indias.

90 Pruebase con graues palabras del señor Solorzano, que se diuisan grauissimos inconuenientes en Sedeuacantes.

91 No se haze agrauio a los doctos, y Santos Prebendados en abominar para vna Iglesia el gouierno de la Aristocracia.

92 La Extrauagante Iniunctæ, y la Constitucion de Iulio Tercero no ponen penas al que se consagra sin Bullas.

93 Todas las penas se encaminan al q̃ toma la possession sin letras de su Santidad.

94 Aunque en esos Derechos se dan los actos por irritos, no se ha de entender en los que penden del Orden Papifical.

95 En las Indias es muy dificultoso, que pueda probarse la expresiõ de la Bullas.

96 No se niega, que faltan en el Nueuo Mundo testigos para todo. Trahese de

de la Sagrada Escritura graues testimonios contra los que a poco precio quieren ser testigos falsos.

97 Ponense los requisitos, que han de concurrir en vna buena probança de la expedicion de vnas Bullas.

98 Traense para la materia las circunstancias, que grauemente apunta el Doctor Narbona.

99 No se deue estender la prohibicion de la Extrauagante, y la Constitucion de Iulio, en lo que fuere odioso.

100 Traese vna Clausula de la prohibicion, contra la sentencia referida, y respondese con facilidad a ella.

101 Traese la Glossa en fauor del que por el caso referido se consagra sin Bullas, en virtud de la prueba dellas.

102 Procurase enflaquezer el argumento, que se fabrica con essa Glossa, y traese el verdadero sentido de ella.

103 Traese vna Glossa Marginal, y dasele luz.

104 Ponderase mas, y declarase mejor para el proposito la Extrauagãte del Papa Bonifacio.

105 Explicanse essas palabras, contra la sentencia del Autor, y satisface èl.

106 Buelue se a probar, que la Constitucion de Iulio III. no imprueba la Consagracion del Obispo, sino la posseſsion del Obispado.

107 Trae de passo por vna palabra de la dicha Constitucion, si el Obispado es Dignidad.

108 Discurrese largamente en la Cõstitucion de Iulio III. y de las Constituciones anteriores que refiere, para que quede probado lo q̃ se ha resuelto en el Articulo.

109 Dudase, si sin la expedicion de las letras, ha de llamarse informe la gracia del Papa?

110 Alegan se grandes cosas por el señor Solorzano, en fauor del fiat del Papa, y traense a la letra vnas palabras suyas.

111 Ponderanse otras palabras de la Constitucion de Iulio, para probar, que no se declarò cõtra la consagracion del Obispo, sino contra la posseſsion del Obispado.

112 Traense para el mismo efecto las palabras vltimas del Papa.

113 Dudase, si el Papa Iulio en orden a los Obispos añadiò algo a la Extrauagante de Bonifacio VIII.

114 Tãbien se duda, si prohibiò la prueba de la gracia solo antes que se expidiessen las Bullas.

115 Sin embargo de la Extrauagante de Bonifacio, y de la Constitucion de Iulio, se ha de quedar la consagracion en los terminos del Derecho comun.

116 No puede el Obispo sin mostrar las Bullas de su Santidad tomar la posseſsion de su Obispado, como de Obispado suyo.

No podrà vsar en èl la jurisdicion Episcopal.

Es nulo quanto obrare con la pretendida potestad de jurisdicion.

Los Prebendados que le recibieren quedan suspensos de sus Prebendas, hasta que los dispense el Papa.

Re-

117 *Refierense las palabras de la prohibicion.*

118 *Clausula, en que se anula quanto sin Bullas huuiere obrado el Obispo.*

119 *Ponense las penas de los Prebendados.*

120 *Prueba se esta sentencia con la autoridad de los Doctores, que ponen nulidad en la consagracion, no siendo presentadas las Bullas.*

121 *Arguyese contra la sentencia del Autor con vna glossa sobre el cap. Iniunctæ.*

122 *Trae essa glossa el hecho de Brocardo, que instado de su capitulo començò a administrar antes de su cõfirmacion.*

123 *Respondese al argumento, y dexase essa glossa declarada.*

124 *Dizese, en que forma pudo Brocardo administrar su Iglesia sin tener las Bullas.*

125 *Pudo el tal Brocardo estãdo electo administrar con poder de su Capitulo.*

126 *Buelue a arguir contra si el Autor, y oponese el capit. Nihil est, de electione.*

127 *Dase luz a esse cap. de la Decretal de Gregorio IX. y queda desatado el argumento.*

128 *Declarase la diferencia entre los Obispos immediatamente sugetos al Papa, y entre los otros Obispos.*
Dos casos en que se puede gouernar con sola la eleccion.

129 *Proponese vna glosa Marginal contra la sentencia del Autor, y dasele luz.*
En virtud de que administra el electo por concordia.

130 *Declaracion peremptoria (porque no puede ajustarla replica alguna) al dicho cap. Nihil est.*

131 *Ay quien llame Santo a Brocardo, y quiere con esso canonizar el tomar la possession sin Bullas.*
Auerigua se muy extenso, si fue Santo.
No importa que lo aya sido, para reprobar el gouierno en su Obispado, sino tuuo los necessarios requisitos.

132 *El dicho cap. Nihil est deue explicarse estrechamente.*

133 *Arguyese contra aquessa resolucion, que esse capitulo tira plaza de ley, y que las leyes han de estenderse en todo lo fauorable.*
Prueba se, que en lo fauorable deuen ensancharse las leyes.
Confirma se con vnas palabras del P. Sanchez.

134 *Instase por la extensiõ de esse cap. a otros Prelados.*

135 *Comiença se a responder a todo, cerrando la puerta al argumento, con la Extrauagante de Bonifacio VIII. y Constitucion de Iulio III.*

136 *Prosigue se la respuesta, presuponiendo, que en el cap. Nihil est, no se puede estender la dispensacion, porque falta la causa final.*

137 *Declarase el fin que tuuo su Sãtidad en el cap. Nihil est.*
Prueba se, que falta esta causa final en los Obispos todos de la Corona de España.

138 *Disputase, si podrà el Metropolitano dispensar con vn sufraganeo suyo, para que gouierne su Obispado*

co-

como Obispo propio sin tener Bullas de su Santidad.

139 Puede para el negocio representar tres personas el Metropolitano, de Metropolitano, de Consagrante, y de Obispo.

140 Tientase, si podrà dispensar el Metropolitano en quanto Obispo, a titulo de que los Prelados pueden dispensar en el Derecho Canonico, quando no tienen especial prohibiciõ de su Santidad.

El P. Suarez dexò mas limitado este grande poder de los Obispos.

141 Ay muchos casos en que no pueden dispensar los Obispos, aunque su Santidad no les prohiba expressamente la dispensacion.

142 Queda resuelto, que no puede en quanto Obispo dispensar el Metropolitano, para que vn Obispo aprehenda la posseßion sin Bullas de su Santidad.

143 La sentẽcia que enseña, que pueden los Obispos indefinitamente dispensar todos los casos, q̃ no les prohibe el Derecho, es sentencia de gran peligro.

144 Prueba se, que aunque pudiesse dispensar vn Obispo en la Extrauagante, cessa la causa final, que podria mouer a aquessa dispensacion.

145 Arguyese ab inconuenienti, que seria monstruosidad aquessa dispensacion.

146 Tampoco puede dispensar el Metropolitano en quanto consagrante.

147 Si en quanto Obispo tuuiera el Metropolitano para con otro Obispo poder para dispensar, era assentar en èl vna indubitable jurisdicion, y en su virtud le podria castigar.

Prueba se con vna doctrina del P. Thomas Sanchez, que no puede dispensar vn Prelado, sino quando el dispensado es su subdito.

148 Prueba se con la autoridad del S. Concilio de Trento, que ha de ser el dispensado subdito.

No obsta que pueda obtener vna dispensacion en el fuero penitencial, porque aunque sea Obispo el que se confiesse, es en aquel fuero subdito de su Confessor.

149 Disputase, si el Metropolitano, en quanto tal, puesto que es superior de su sufraganeo, pueda dispensar cõ èl en el caso referido.

150 Apoyase la duda con quarẽta casos que trae Quaranta, en que el Metropolitano es superior verdadero de todos sus sufraganeos.

Limitan essa jurisdicion algunos Doctores.

El mismo Quaranta tambien la limita.

151 La superioridad de los Metropolitanos està muy mitigada en el mundo por costumbre, y por Derecho.

152 Aun quando el Metropolitano fuera superior en todos los casos antiguos, no podria dispensar con vn electo, ni aun con vn consagrado, para que como Obispo proprio tomasse la posseßion sin Bullas de su Santidad.

Ha de ser absoluta la superioridad, para que tenga entrada qualquiera dispensacion. Y traese para ello vn exemplar.

Prue-

153 *Pruebase eficazmente, que en el Metropolitano tiene conocida imposibilidad aquella dispensacion.*

154 *Pruebase, que no ay necesidad de aquella dispencion.*
No puede auer en la Clerecia excessos que necesiten, para que queden remediados, que gouierne el Obispo, como Obispo proprio.

155 *Arguyese contra esse punto, que no tiene vigor la correccion del Prelado contra el Cabildo, porque es el quien le diò la jurisdicion.*

156 *Dexase llano esse argumento.*
Los Obispos que gouiernã, por auer transferido en ellos su jurisdicion los Capitulos, son verdaderos Administradores de sus Obispados.
El tal electo no es Vicario general del Cabildo, antes èl suele, y puede nombrar Prouisor.

157 *Pruebase, que no executa per la dispensacion para administrar como Obispo proprio la necesidad de exercer el Orden Pontifical.*

158 *No es necessario necesitate salutis, el Sacramento de la Confirmacion, con que pueden los no confirmados esperar las Bullas del electo para recibir el beneficio de la Confirmacion.*

159 *Concluyese, que aunque el Metropolitano tuuiesse poder para dispensar en el capitulo Iniunctæ, no auia causa vrgente para que dispensasse.*

160 *Dudase, si el Obispo que se le perdieron las Bullas, auiendose consagrado, podrà dispensar consigo, para entrar en el Obispado, como Obispo proprio.*
Pruebase, que no puede cõ vna excelente doctrina de Thomas Sanchez.
Dispatase, si en virtud de la Epicheya podrà vn Obispo romper la ley, que manda, que sin Bullas no se pueda aprehender la posseßion.

161 *Explicase qual es la causa que diò lugar à la Epicheya.*

162 *La Epicheya es virtud, que se reduce à la de la justicia.*

163 *Ponese la difinicio desta virtud.*

164 *Si basta para que la Epicheya se vse, que cesse la razon de la ley negatiue?*

165 *Es forçoso que cesse contrariè el motiuo. Y explicase, que es cessar contrariè.*

166 *Traense Doctores por esta explicacion, y por essa sentencia.*
Traense varios casos, en que cessa la ley contrariè, y refierense vnas palabras muy comprehensiuas de Suarez.

167 *No es forçoso para que la ley deficiat contrariè, que sea culpable su obseruacion, concurriendo con caso particular.*
Basta para la Epicheya, que sea la ley por entonces sobradamente rigida, y en cierta forma inhumana.
Aun en casos de essa forma podrà el q̃quisiere no vsar de la Epicheya.
Traense exemplos para esse punto.

168 *Traense para esta doctrina vnas doctas palabras del Padre Suarez.*

169 *Es menester mucha prudencia, y mucha virtud, para que de la Epicheya no vsemos mal.*

Sen-

170 *Sentencia de grandes Autores, que ni en necessidad vrgentissima nos podemos valer de la Epicheya, sino fuesse de tal porte la necessidad, que se pecara entonces en la observacion de la ley.*
Confirmase essa doctrina con vna del Padre Gabriel Vazquez, que ni en necessidad vrgentissima podrà vn lego administrar el Viatico en virtud de la Epicheya.

171 *Refierense las palabras con que el P. Gabriel Vazquez prueba su sentencia.*

172 *Reprehende este Doctor, quando en el caso particular aprueba el valerse de Epicheya, no siendo entonces la ley injusta.*

173 *Sentimiento de el Autor sobre la duda principal, si podrà importar la Epicheya para que tome vn Obispo la possession sin Bullas.*

174 *Disputase, si auiendose consagrado vn Obispo, y leidose en su consagracion las Bullas de su Santidad, y perdidose le despues, podrà sin ellas administrar?*

175 *Resuelue el Autor, que si, cõ cierta limitacion.*

176 *Prueba su sentencia con eficacia.*

177 *Valese para parte de su probança del vso de la Epicheya.*

178 *Alega para el punto dos preceptos encontrados, y juzga por mas eficaz el de no detener la consagracion.*

179 *Propone los dos casos que tienen encuentro, y ajustalos al negocio.*

180 *Opone el Autor contra si vna replica de importancia.*

181 *Responde con facilidad à ella.*

182 *Ajustase la resolucion con el exẽplar, y formase el argumento, fauoreciendo la possession en este caso.*

183 *Arguyese contra lo que se resuelue.*

184 *Respondese à lo que se arguye.*

185 *Essa respuesta se corrobora.*

186 *Traese vn caso raro, q̃ le acaeciò a San Pedro con dos preceptos encontrados, y quedan cõ luz vnas dificultosas palabras de la Sagrada Escritura.*

187 *Ajustase el caso de San Pedro con el punto, è infierese del, que en el apuntado se puede sin Bullas aprehender la possession.*

188 *Pruebase la sentencia en el caso referido con las mesmas palabras de la Extranagante de Bonifacio VIII.*

189 *Pruebase de nueuo, que el Obispo que perdiò las Bullas auiendose cõsagrado con ellas, podrà sin ellas tomas la possession.*

190 *Añadese mas probança à essa doctrina.*

191 *Dudase, si en el caso referido se podràn resistir los Prebendados.*

192 *Traese en consequencia, si se ha de creer a vn Cardenal Legado, sin mostrar el titulo de su legacia.*

193 *Traese lo que sintiò Farinacio en esse punto.*

194 *Concluyese cõ el juizio, que hizo del el doctissimo Mascardo.*

195 *Queda la sentencia confirmada con vna doctrina suya.*

NO es imposible el caso, q̃ se ha propuesto en el Articulo; porque ya auemos presupuesto, que podria suceder, que Num. 1.

que alguno se consagrasse con buena, ò mala intencion, sin letras de su Santidad. Y aun auiendose consagrado en virtud de Bullas Apostolicas, podrian auerseles perdido, y ansi no las podria mostrar para tomar posesion.

2 Esto vltimo no podria suceder, si se hiziesse la consagracion como la dispone el Pontifical: Que se pretenda celebrarla en la Iglesia propria. *Consecratio* (dize en la pagin. 57.) *si extra Curiam Romanam fiat, in Ecclesia ad quam promoti fuerint, aut in Prouincia, si commodè fieri poterit celebretur.* Porque entonces siendo disposicion, que el consagrante pregunte al consagrado, si tiene Bullas, que el las exhiba, y se lean; no quedaua razon de duda; pero tiene lugar en el que en otra parte recibe su consagracion. Pero sea la pregunta general. Si necesita vn Obispo, quando llega a su Obispado, ò sin llegar a el, llegando por su procurador, sin mostrar las Bullas de su Santidad, aprehender la possession, y vsar de su jurisdicional poder?

3 Mucho tenemos que permitir antes de llegar a la conclusion. Diuidamos la potestad del Obispo, como la distingue el Derecho. Vna llaman potestad de orden, y otra de jurisdicion; y aunque gran parte de esta tiene en aquella la raiz, facilmente se pueden apartar, porque no es tan necessaria su connexion. A los Sacerdotes quãdo los ordenamos, les dezimos despues de consagrados: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata remittuntur eis, &c.* Y auiendoles declarado la potestad de orden, para absoluer, quien duda que no se les confiere entonces la potestad de jurisdicion? Aunque essa se la da el Derecho tal vez en caso de necessidad.

4 Esto supuesto, pues son distintos poderes en el Obispo el de la jurisdicion, y el del orden Pontifical, veamos que le compete por la vna, y por la otra parte. Tocale por la potestad de orden conferir el Sacramento de la confirmacion, consagrar la Chrisma, y los Oleos, ordenar Clerigos, consagrar Virgenes, Templos, Vasos Sagrados, y Altares, bendecir Capillas, Vestiduras Sagradas, y Corporales, y degradar los Clerigos. Estas funciones declara el Derecho todas juntas in cap. Quãuis, distin. 68. y las tratan los Canonistas in 5 cap. inter corporalia, de translat. Y estas cosas, vnas tienen los Obispos por Derecho Diuino, y otras por Derecho Ecclesiastico. Por aquel le incumbe administrar el Sacramento de la Confirmacion, ordenar Clerigos, consagrar Sacerdotes, y Obispos, y los Santos Olios. Esto les toca a los Obispos por institucion de Christo Señor nuestro: Las demas cosas referidas, les pertenecen por disposicion Ecclesiastica. Y no 6 obsta, que tal vez algunas de essas cosas, que pertenecen a los Prelados solo por Derecho Diuino, las comera a simples Sacerdotes el Papa; que no por esso dispensa el Papa en el Derecho Diuino. Porque esse derecho solo haze al Obispo Ministro Ordinario. Y en essa conformidad solo lo podrà el Papa cometer por mera delegacion, y no llega su potestad a que ninguno otro, fuera del Obispo, sea Ministro Ordinario.

Contra esta solucion se podria replicar 7 assi. Luego bien podrà el Summo Pontifice hazer que vn lego, ò vn Clerigo de Orden Sacro diga Missa, y consagre el cuerpo de Christo, aunque no como Ministro Ordinario? Pruebase la consequencia formãdo las premissas de aquella respuesta. Puede el Papa, sin embargo de que el consagrar la Chrisma, Vasos, y Altares son de Derecho Diuino, dar poder a vn Sacerdote particular para essas funciones, no es menos Derecho Diuino esse, que dezir Missa vn Sacerdote: Luego como dispensa en aquello, podrà dispensar en esto otro, sin tocarle al Ministro en lo ordinario.

Respondese a esso, negando la paridad; 8 porque aunque lo vno, y lo otro es de Derecho Diuino, aquella, y no esta dispensacion tiene lugar; porque los Sacerdotes tienen Caracter indistinto, del del Orden Pontifical, excediendo este a aquel en la extension; y assi tiene esse bastante raiz para que el Papa le pueda cometer alguna funcion Episcopal. Y de esta indistincion 9 del Caracter tomaron algunos ocasion de errar, juzgando, que el Obispo, y el Sacerdote eran iguales. Fue esse error de Arrio, y de otros, abusando de vnas palabras de San Geronimo, que no entendiò bien Graciano, de que hazemos especial disputa en este libro; mostrando, que essa Heregia està condenada en el Santo Concilio de Trento.

Podria instar, que en conformidad de 10 lo dicho, tambien podria el Papa delegar la jurisdicion de los Obispos, para hazer Sacerdotes, y consagrar Prelados. Y tambien se podria oponer a nuestra solucion,

que

que ſupueſto, que el Diaconato imprime Caracter, y que ſeguiendo por opinion, que el de todos los ordenes ſon vno ſolo, diſtinguiendoſe no mas que en la extenſion, y a eſſe ſolo titulo puede cometerſe al Sacerdote, que conſagre Aras, y Calizes, cõfierà la Confirmacion, y de ordenes menores, no ſiendo diſtinto el Caracter del Sacerdote al del Diacono, podrà cometerſele por autoridad de el Papa, que diga Miſſa.

Confieſſo, que contra la ſolucion tiene
11 eſte argumento baſtante dificultad; y aunque para ella me pude ayudar del Padre Azor, que expreſſamente la da, 2. part. inſtit. moral. lib. 3. cap. 3. litt. D. col. 2. la dexa deſnuda de aqueſtas replicas; y aſſi auemos de recurrir a la antigua coſtumbre de la Igleſia, y cerrar la puerta a toda duda, cõ lo que haze, ò no haze ella. Vemos, que muchas vezes ha delegado a Sacerdotes ſimples la conſagracion de Calizes, la confirmacion, y los ordenes menores. Y deſ-
12 de San Pedro acà no ha auido Papa, que aya dado comiſſion a quien no es Obiſpo conſagrado para conſagrar Sacerdotes, ni Obiſpos. Y hemos de juzgar, que aquello que haze es lo que puede, y que materias de tanta importancia no obrara ſin la aſſiſtencia diuina. Demas, que San Pedro alcançò tres hombres viuos, que le auian de ſuceder en el Pontificado, Lino, Cleto, y Clemente, y auia de dexarlos baſtantemẽte inſtruidos, y eſtos à ſus ſuceſſores todos, yendo la tradicion de mano en mano por ſus dichos, ò por ſus exemplos. Demas, que quando el Caracter deſde el Baptiſmo lleua vno que ſe va eſtendiendo, la extenſion del Sacerdocio haze tan grande exceſſo a la del Diaconato, que no dexa correr con igualdad el argumento; y como es menor la del Sacerdocio al del orden Pontifical, puede caber la diſpenſacion. Y el vſo de la Igleſia nos lo dize, y eſſe meſmo ha de enſeñar haſta donde ſe puede eſtender la dicha diſpenſacion. Y porque no hagamos diſputa de lo acceſſorio, y formemos queſtiones de los meſmos preludios, vamonos aora acercando al caſo, y veamos, que llamamos poteſtad de juriſdicion en el orden Pontifical? No es mi animo embolver en eſte punto, quãto pueden los Prelados, porque para eſſo ſalen a luz eſtos libros, y en otros muchos no podria dezirſe todo: lo que pretendo es dezir deſta juriſdicio lo q̃ baſta para edificar ſobre ello mi diſputa.

La poteſtad de juriſdicion ſe reduce a 13
dos claſes, ò a dos categorias; juſticia, y gracia; la de juſticia, que llaman contenciosa, incluye todo lo forenſe, en el conocimiẽto de cauſas ciuiles, criminales, y mixtas. La juriſdicion graciosa, conceder reuerendas, dar dimiſſorias, nominar Curas, hazer Inſtituciones, y Collaciones Canonicas, nombrar Vicarios pedaneos, foraneos, y generales, nombrar Viſitadores; y en concluſion, ſe reduce a eſte capitulo todo lo que no es litigioſo.

Nadie duda, que vn Obiſpo conſagrado 14
podrà exercer la vna, y la otra juriſdicion, donde le dieren facultad. La de orden exercitè yo en Lima luego que me conſagrè, por comiſſion del Inſigne Cabildo de aquella Catedral; porque murio el ſeñor Arçobiſpo poco antes de mi conſagracion: Y de comiſſion ſuya pudiera exercer la juriſdicion contenciosa. Y eſto es 15
tan cierta verdad, que pudiera vn Obiſpo ſer Prouiſor de otro, aun eſtando conſagrado, text. in cap. Quoniam in pleriſque, de offic. ordin. ſic Sbrocius in tracta. de offic. & poteſtat. Vicarij Epiſcop. lib. 9. quæſt. 44. num. 2. & lib. 2. quæſt. 5. numer. 10. vbi citat Archidiac. Rebuff. & alios Menoch. conſ. 52. num 59. vol. 1. Aunque eſte Autor dize, que ſe ha de permitir en caſo de grande neceſsidad, y eſta neceſsidad ſe entiende en los Obiſpos que tienen Igleſias, que no es juſto que por gouernar las agenas, falten à las ſuyas. Y haſe de entender, que tiene lugar eſta doctrina, quando no ſe perjudica a la reſidencia, que eſta es en el Derecho preciſſa. Trident. ſeſſ. 23. de reform. Pius IIII. in Bulla dat. 4. Septeb. anno 1560. & nouiſſimè Vrbanus VIII. in alia dat. Romæ anno 1635.

Y en eſte caſo ſin eſpecial comiſſion, 16
aũque ſea Vicario general, no podrà exercer la poteſtad de orden, ni vſar en todo, ni en parte, las funciones del Pontifical. Dixolo claramẽte Azor; con cuyas palabras ſe aſſegura lo que dezimos, y ſe confirma lo que deziamos. *Nono quæritur* (dize en el libr. 3. de ſus Inſtituciones; part. 2. cap. 45. quæſt. 9. litt. B. col. 1.) *An ſi Epiſcopus Vicarium generalem inſtituat eum, qui eſt in dignitate, & ordine Epiſcopali conſtitutus, eiuſmodi Vicarius ex officio ſuo; & generali mãdato habeat ampliorem poteſtatem, quàm cæteri Vicarij, qui Epiſcopali ordine carent? Reſpondeo, non habere, nam & ea, quæ ordinis Epiſcopalis ſunt, exercere nequit, niſi ei ſpecialiter com-*

committet Episcopus. Rebuff. 168. *Vndè ne possit Ecclesias, Cappellas, Oratoria, vel Cœmeteria pollutæ, expiare, ne possit ordines conferre, vel Sacramentum Confirmationis ministrare, vel Chrisma conficere, vel infirmorum Oleum sacrare. Quòd si Episcopi Vicarius sit, non potest Abbates electos confirmare, vel eos sacrare, vel Abbatissis benedicere.*

17 Y el señor Solorzano trata doctamente este punto, con ocasion de auerse controuertido en Lima aqueste caso; porque auiendo sido muchos años Prouisor, y Vicario General de aquel Arçobispado el señor Don Feliciano de Vega, que muriò Arçobispo de Mexico, siendo promouido desde Canonigo a la Iglesia de Popayan, y despues a la de Chuquiabo, muchos dias despues de su consagracion vsò del oficio de Vicario General, que por no auer tomado la possession tiene el no residir alguna mas latitud, como lo aduirtiò por doctrina llana de Nicolas Garcia el dicho señor Solorzano de Ind. gubern. lib. 3. cap. 8. §. Tertiò. An Episcopus, pagin. mihi 701. col. 1. n. 37.

18 Lo que aora dudamos es, si como Obispo proprio podrà vn Obispo electo, ò consagrado, sin mostrar las Bullas del Papa, tomar la possession de su Iglesia, y administrar en ella, vsando de la jurisdicion, sino està consagrado, y de la potestad de orden si lo està?

19 No ay que alucinarnos por los no consagrados, por lo que vemos muchas vezes en Iglesias de las Indias, que muchos Obispos antes del fiat de su Santidad, *con solo* la presentacion del Rey, gouiernan las Iglesias a que fueron presentados; porque estos no gouiernan en virtud de la presentacion, sino por comission de sus capitulos, atento a que su Magestad se lo ruega, y encarga por su cedula; que entonces no gouiernan sus Iglesias, como Iglesias proprias, pero ni tampoco como meros Vicarios del Capitulo. Viden. Oldrad. cõs. 9. n. 4. quem citat, & sequitur D. Solorzan. vbi supr. lib. 3. cap. 4. n. 51. donde le llama Administrador del Obispado.

20 Y aunque es verdad, que en el caso referido haze mucho la costumbre para que el Obispo electo pueda admitir la administracion, haze mucho ser la presentaciõ Real. Oygamos sobre el vno, y el otro punto al señor Solorzano en el lugar citado, desde el num. 38. *et licèt hic stylus damnari & auaritiæ tribui videatur, in cap. nosti, & cap. qualiter, de election. cap. cum iam dudum, de Præbend. quorum iurium dispositio renouatur, & magis aggrabatur in cap. auaritiæ* 5. *de elect. lib.* 6. *Vbi electis non permittitur se ingerere administrationi Ecclesiarum, ad quas vocati sunt, in spiritualibus, vel temporalibus, ante confirmationem electionis de ipsis celebratæ, etiam sub titulo œconomatus, vel procurationis nomine, aut alio quæsito colore: vbi Glossa verbo Confirmetur, tres rationes huius Decretalis adducit. Primam, quia electi aliàs de confirmatione non curarent. Secundam, quòd confirmatio nihil operaretur, si administrationem per solam electionem haberent. Tertiam, quòd si contingeret electionem cessari, non possent sic de facili remoueri. Et quartam adijcit Oldrad. cons.* 191 *num.* 1. *&* 2. *Nempè, quòd prædo est, quicumque talem administrationem sine auctoritate superioris vsurpat, l. ex stipulatione, D. de acquir. possess. l. dotis, D. solut. matrimon. Et quod non potest consuetudine contrarium induci, quia esset contra bonos mores, & tradit aliam idem Oldrad. omnino videndus, constit.* 146. *num.* 1.

Sed nihilominùs contrarium probandum est in nostro casu, cum electio fit à Rege, vel Imperatore, vt per Vgon. Ioann. & Gloss. verb. Ecclesiarum, in eodem cap. auaritiæ, & in cap. leginus, 93. *distinct. Necnon etiam, vbi electio est concorditer facta, & electus longè distat à Curia Romana, prout in Indijs maximè contingit; tunc enim, ad concessionem, vel postulationem capituli, benè potest suscipere administrationem, vt expressè disponitur, in cap. Nihil, de elect. & latè docent Scribentes ibidem, & in d. cap. auaritiæ, præcipuè Archid. num.* 1. *& idem Oldrad. d. cons.* 9. *nu.* 1. *&* 2. *Vbi aliam causam adducit, nempè si adsit necessitas, vel vtilitas Ecclesiarum, propter quam multa statuuntur, & sine præiudicio permittuntur, cap. Ne pro defectu, de elect. cap. Quam sit,* 50. *dist. l. tutor, D. de administr. tutor. l. lex quæ tutores, C. eod. Et in hoc casu addit, benè admitti consuetudinem, quam refert iam dudum in Portugallia obtinuisse, quem admodum, & in nostris Indijs obtinet.*

Indiuidnemos el caso, para que se pueda resoluer sin confusion: y reducese à tres preguntas. Primera, si puede el Obispo cõsagrarse, y tomar possession del Obispado en que se halla electo, sin mas titulo que el fiat del Papa, antes de expedirse las Bullas? Segunda, si podria consagrarse, y recebirse despues de expedidas, antes de tenerlas? Tercera, si auiendosele perdido, o auiendoselas ocultado, podrà probar lo vno, y 21

lo

lo otro cõ teſtigos: y ſi baſtarà que lo prueue, para que ſe conſagre, y adminiſtre, y ſi en buena conciencia entrõces podrà exercer el Pontifical, y vſar plenariamente de ſu juriſdicion?

Eſtas tres proposiciones eſtàn tan mezcladas entre los Doctores, que tratan de la materia, que entre gran numero de Autores que he leido, no he hallado vno que las trate de por ſi: mezclan la conſagracion con la poſſeſsion; y con eſſos dos puntos, ſi pueden ſubſtituir por las Bullas los teſtigos. Y como en materias graues acoſtumbro referir las palabras de los Autores en ſeruicio de los Prelados Theologos, que ſuelen carecer de eſſos libros, y mas en las partes remotas de las Indias; ſeria forçoſo traerſe, y que ſe repitieſſen en cada vna de las proposiciones. Y en eſſa conformidad me ha parecido mejor poner primero lo que dizen todos los que (aunque de paſſo) tratan el punto, y eſcarmenando deſpues eſtas ſentencias, deducir de lo que tuuiere mas vereſimilitud, vnas breues concluſiones. Y porque la mas dificultoſa de todas
22 ellas es: Si no pareciendo las Bullas, preſuponiendo las expedidas, podràn probarſe con teſtigos, para la conſagracion, y poſſeſſion de vn Prelado? Y ha hecho dificultoſo eſte punto vna Extrauagante de Bonifacio VIII. y vna Conſtitucion de Iulio III. que renouò, y amplió la Extrauagante de
23 Bonifacio. Quiero ponerlas a la letra, porque algunos Doctores las eſtienden a lo que no tratan. Et Conſtitutio pœnalis non extendenda, como en la miſma Extrauag.
24 aduirtiò bien vna Gloſſa Marginal. Y antes de ponerlas, preſupongo, que ſon contra el Derecho comun, Gloſ. in cap. Iniuncta, de election. ibi: *Dic contra* (auia preguntado, ſi aqueſta Extrauagante en cierto caſo auia de eſtenderſe) *quia cum hæc Conſtitutio ſit pœnalis, & contra ius commune eandem non extendam*, reconocieron muchos Doctores, que aquella Extrauagante, y aqueſta Conſtitucion eran contra el Derecho comun. Sic Filliucius de Benefic. tract. 41. cap. 6. numer. 2. Flamin. Pariſ. de reſig. Benefic. lib. 10. quæſt. 1. num. 2. Nauarr. capit. accepta, de reſtitut. ſpoliat. oppoſit. 8. num. 22. donde dize: *Exorbitat a lege communi*
25 *prædicta Extrauagans Iniuncta, quia illud æquè probari poſſe factam per teſtes, ac per habet inſtrumenta lege in exercendis, quod de fide inſtrumentorum: Extrauagans autem prædicta diſponit probationem prouiſionum Epiſcopatuum, & cæterarum dignitatum probari non poſſe, niſi per inſtrumenta, imò neque per omnia inſtrumenta, ſed tantum per litteras Apoſtolicas expeditas, quales ſolæ Bullæ munitæ dicuntur.*

Veamos aora la Extrauagante, ſi bien 26
cortaremos della el Parrafo vltimo, que trata del juramento; porque aora no nos haze al propoſito. *Iniuncta nobis debitum ſeruitutis expoſcit, vt qui ad reformandos in Clero mores, & actus (prout nobis exalto permittitur) ſolertius intendimus: Ibi præcipuè reformationis, ac commodæ remedium apponamus, vbi maius reſpicimus periculum imminere. Sanè quam periculoſum exiſtat, quòd aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore ſe aſſerit, vt pro tali etiam habeatur, niſi priùs ipſe, quòd aſſerit, legitimis oſtenderit documentis: tàm ex Ciuilibus, quàm ex Canonicis inſtitutis colligitur euidenter. Aſſerenti namque cum mandatis Principis ſe veniſſe, credendum non eſt, niſi hoc ſcriptis probauerit. Nec ſimiliter creditur ſe aſſerenti legatum. Nunquam enim Apoſtolicæ Sedis moris fuit, abſque ſignatis apicibus vndecumque legationem ſuſcipere: Sed nec dicenti ſe delegatum Sedis eiuſdem creditur, vel intenditur, niſi de mandato Apoſtolico fide doceat occulata. Similiter Clerici ad alienam Diœceſim ſine ſuorum Ordinariorum litteris venientes, nec in ſuis recipiantur Ordinibus, nec ad ſuperiores aſcendant. Clerici quoque, & Monachi, qui de ſuis Ciuitatibus ad alienam vrbem proficiſcuntur (niſi muniti veniant ſuorum litteris Prælatorum) non ſunt Clerici, vel Monachi reputandi. Si quis præterea in Clericum electum ſe dicat, ſi Sacerdotem ſeſe nominet, hoc ſeruandum eſt: quia non ſine periculo eſt in talibus communicatio indiſcuſſa. Quòd autem in illis, qui ſe Epiſcopos, vel Superiores Prælatos, aut etiam Abbates, Priores, ſeu alios Monaſteriorum Rectores, quocumque nomine cenſeantur, appellant, ſit diſcuſſio celebris, & diligens facienda, luculenter apparet: ſi ſcandala, & pericula grauia (quæ ipſorum parere poſſet communicatio indiſcuſſa) diligentius attendantur. Hinc nos euidens euocat ratio, vt cum præmiſſis alijs caſibus, qui minoris exiſtant periculi, ſit ex Conſtitutionibus editis iam prouiſum, hunc vltimum, qui pericula grauiora minatur, nequaquam ſine prouiſionis opportunæ remedio relinquamus. Præſenti itaque perpetuo valitura conſtitutione ſancimus, vt Epiſcopi, & alij Prælati ſuperiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monaſteriorum regimina exercentes, quocumque nomine cenſeantur, qui apud dictam Sedem promouentur, aut con-*

firmationis, conſecrationis, vel benedictionis, munus recipiant, ad commiſſas eis Eccleſias, & Monaſteria, abſque dicte Sedis litteris huiuſmodi eorum promotionem, confirmationem, conſecrationem, ſeu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Eccleſiaſticorum adminiſtrationem accipere non præſumant: nullique eos abſque dictarum litterarum oſtenſione recipiant, aut eis pareant, vel intendant. Quòd ſi forſan contra præſumptum fuerit: quòd per Epiſcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monaſteriorum regimina exercentes prædictos medio tempore actum fuerit, irritum habeatur: nec quicquam interim ijdem Epiſcopi, vel Prælati, Abbates, Priores, vel regimina exercentes, de Eccleſiarum, vel Monaſteriorum prouentibus percipiant eorumdem. Capitula verò Conuentus, Eccleſiarum, & Monaſteriorum ipſorum, & alij quicumque ipſos, abſque huiuſmodi dicte Sedis litteris recipientes, vel obedientes eiſdem, tandiù ſint à beneficiorum ſuorum perceptione ſuſpenſi donec ſuper hoc eiuſdem Sedis gratiam meruerint obtinere.

27 Lea con aduertencia el Lector las palabras del Pontifice, eſpecialmente en el Parrafo Præſenti itaq; y verà como no habla en la conſagracion del Obiſpo, ſino del ingerirſe ſin Bullas en la adminiſtracion del Obiſpado. Veamos aora la Conſtitucion de Iulio III. y aduiertaſe alli lo meſmo. Saquela de Piaſecio in praxi Epiſcopali, procem. de election. & poteſt. elect. part. 16. num. 4. y dize aſsi: *Sanctiſſimus in Chriſto Pater, & Dominus noſter Dominus Iulius Diuina prouidentia Pap. III. cui nuper innotuit, quòd licèt alias fe. re. Gregor. X. in generali Concil. Lugdun. ſua generali conſtitutione ſanciuerit, quòd nullus ex tunc de cætero adminiſtrationem Dignitatis, ad quam electus eſſet, priuſquam celebrata de ipſo electio confirmaretur, ſub œconomatus, vel procurationis nomine, aut alio de nouo quæſito colore in ſpiritualibus, vel temporalibus, per ſe, vel per alium, ſeu pro parte, vel in totum gerere, vel recipere, aut illis ſe immiſcere præſumeret, omnes illos, qui ſecus feciſſent, iure ſi quod illis per electionem quæſitum foret, decernens, eo ipſo priuatos, & pie mem. Bonifac. VIII. etiam ſua perpetuo valitura conſtitutione ſanciuerit, vt Epiſcopi, & alij Prælati ſuperiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monaſteriorum regimina exercentes, quocumque nomine cenſerentur, qui apud Sedem Apoſtolicam promouerentur, aut confirmationis, conſecrationis, vel benedictionis munus recíperent, ad commiſſas eis Eccleſias, & Monaſteria, dicte Sedis litteris eorum promotionem, confirmationem, conſecrationem, ſeu benedictionem huiuſmodi continentibus, non confectis, accedere, vel bonorum Eccleſiaſticorum adminiſtrationem accipere non præſumerent, nulliquè eos abſque dictarum litterarum oſtenſione reciperent, aut eis parerent, vel intenderent, quòd ſi forſan contra præſumptum fuiſſet, quòd per Epiſcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monaſteriorum regimina exercentes prædictos, medio tempore actum foret, irritum haberetur, nec quicquam interim ijdem Epiſcopi, vel Prælati, Abbates, Priores, vel regimina exercentes, de Eccleſiarum, vel Monaſteriorum eorumdem prouentibus perciperet, & re. me. Paul. III. Rom. Pon. prædeceſſ. noſtri, quibuſcumque tabellionibus publicis, ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna inhibuerit, ne ex tunc de cætero, de tranſumptis ſupplicationum, præterquam habentium clauſulam, quòd earum ſola ſignatura ſufficeret, ac decreto, & conceſſione litterarum, ſeu mandatorum, poſſeſſionem beneficiorum Eccleſiaſticorum vigore ſupplicationum huiuſmodi apprehendi, rogari deberent, neve illa ſcribere, vel ſubſcribere, aut quouis modo authenticare, vel partibus tradere præſumerent, volens, & Apoſtolica authoritate ſtatuens inter cætera, quòd partes tranſumptis, ſeu litteris, aut mandatis huiuſmodi ex tunc deinceps vtentes, ac illorum prætextu poſſeſſionem huiuſmodi apprehendentes, fructus quos ex illis pro tempore perciperent, ſuos non facerent, quinimò ad beneficia in eiſdem tranſumptis, & litteris, ac mandatis expreſſa efficerentur ipſo facto perpetuo inhabiles, & ad reſtitutionem fructuum ex illis pro tempore perceptorum, in vtroque foro tenerentur. Decernentes ſic iudicari debere, ac irritum, &c. Et ſuccèſsiuè ſanctitas ſua attendens, quòd ante confectionem litterarum gratia Apoſtolica eſt informis, inter alia voluerit, ſtatuerit, & ordinauerit, quòd iudices in Rom. Curia, vel extra pro tempore exiſtentes, etiamſi eſſent Sanct. Roman. Eccleſ. Cardin. vel cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, aut quicumque alij, non iuxta ſupplicationum ſuper impetratione ſignaturarum tenores, & formas iudicare deberent, etiam decreto irritanti adiecto. Nihilominùs diuerſi Epiſcopi, & alij Prælati ſuperiores, & Abbates, litteris ſuper diſpenſatione retinendi beneficia, per eos antequam promouerentur, aut eorum electiones confirmarentur obtenta per prædictam Sedem, pro tempore conceſsis, minimè confectis, beneficia per eos obtenta prædicta retinere, & diuerſæ aliæ perſonæ Eccleſiaſticæ, poſſeſsionem beneficiorum Eccleſiaſticorum eis dicta auctoritate conferri, ſeu commendari, vel in eorum ſuorem*

28

vniri, aut alias disponi, consueta, litteris Apostolicis desuper non expeditis apprehendere præsumũt, inhabilitatem, & alias pœnas in sanctionibus, & inhibitione, ac voluntate, & statuto prædictis contentas damnabiliter incurrendo in animarum suarum periculum: Volens periculis animarum huiusmodi occurrere. Sanctiones, & inhibitionem, ac voluntatem, & statutum huiusmodi, quorum tenores sanctitas sua, ac si de verbo ad verbum inserercntur, haberi voluit, pro expressis, approbans, innouans, ac perpetuo obseruari debere decernens, & sanctiones ipsas ad inferiora beneficia Ecclesiastica quæcumque quomodocumque qualificata amplians, & extendens, hac sua in perpetuum valitura constitutione statuit, & ordinauit, quòd omnes, & singulæ personæ Ecclesiasticæ, tàm seculares, quàm quorumcumque ordinum Regulares, cuiuscumque status, gradus, ordinis, vel conditionis existant, etiamsi Episcopali, vel Archiepiscopali, aut Patriarchali, vel alia maiori Dignitate præfulgeant, quòd de cætero litteris super dispensationem retinendi beneficia per eos antequam promoueantur, aut eorum electiones confirmentur obtenta eis per Sedem eamdem pro tempore concessis minimè confectis, beneficia ipsa retinere, aut possessionem alicuius, seu aliquorum beneficiorum Ecclesiasticorum cum cura, vel sine cura secularium, vel quorumuis ordinum Regularium, quæcumque, & qualitercumque; qualificatorum eis dicta auctoritate Apostolica conferri, seu commendari, aut in eorum fauorem, ac commodum vniri, seu alias disponi concessionem litteris Apostolicis super collatione, seu commenda, aut vnione, seu alia dispositione huiusmodi, non expeditis, per se, vel per alium, seu alios eius nomine, & supplicationum, seu sumptorum, vel transumptorum huiusmodi, aut collationum eis postmodum de ipsis beneficijs, tanquam, & tunc certo modo in supplicatione expresso vacantibus, ordinaria, vel alia quauis authoritate factarum prætextu, apprehendere præsumpserint, aut per alios apprehensam ratam, & gratam habuerint, ipsorum beneficiorum non possessores, sed meri, & nudi detentores, ac violenti sine aliquo titulo in eis intrusi censeantur, & pro talibus habeantur, & reputentur, nec fructus suos faciant, sed ad illorum restitutionem, vt præfertur teneantur, & obligati existant, constitutiones, seu dictæ Cancellariæ Regulæ de annali, & triennali possessore in illis locum non habeant, nec eisdem detentoribus, & intrusis in aliquo suffragentur, quinimo beneficia per eos tempore promotionis suæ, aut eorum exactionis, confirmationis, obtenta, litteris, super dispensatione ea retinendi sibi concessa non expeditis retinentes, aut possessionem beneficiorum litteris Apostolicis super illis non confectis apprehendentes, seu per alios apprehensam ratam, & gratam habentes, beneficia sic retenta, aut apprehensa, & omne ius, quòd in illis, vel ad illa pro tempore quomodolibet habuerint, eo ipso, amittant, illisque, & illo priuari, ac ad illa de cætero obtinenda, perpetuo inhabiles existant, nec illa vltertius & prætextu noui tituli, aut nouæ commendæ, vel vnionis, seu alterius dispositionis, & authoritate Apost. factæ assequi valeant, sed beneficia ipsa, tanquã de iure, & facto vacantia alijs conferri, seu commendari, & per quos vis, tàm ab eorũ ordinarijs collatoribus, quàm à Sede prædicta liberè impetrari possint: & si beneficia ipsa, litigiosa fuerint, collitigantes in omni iure, & ad omne ius, quòd beneficia retinentibus, aut possessionem apprehendentibus huiusmodi in eisdem beneficijs, vel ad illa quomodolibet competebat, aut cõpetere poterat, eo ipso, absque iuris, aut hominis ministerio subrogentur, & subrogati esse censeantur, ac in eorum fauorem causa desuper pendens aduocata, & lis extincta fuisse, & similiter esse cerceantur. Quodcumque de cætero supplicationes, & manu nostra, & motu proprio signatæ, nisi habuerint clausulam, quòd earũ sola signatura sufficia, nullam aliam, quam pro litterarũ super illis cõfectione, fidem, aut probationem faciant, seu præstent, nec vlla eis in aliquo alio casu fides adhibeatur, & adhiberi possit. Decernens sic, & nõ aliter, tàm in eadẽ Curia, quàm extra eam, & in partibus per quoscumque Iudices, ac Commissarios, quauis etiam Apostolica auctoritate prædicta fungentes, etiam causarũ palatij huiusmodi Auditores, & ipsius, R. E. Card. in quauis causa, & instantia, sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi auctoritate, & facultate, iudexti, & definiri debere, ac irritum, & v. Placet publicetur. Lecta, & publicata Romæ in Cancell. Apostol. Anno incarn. Dom. 1553. die 17. Maij. Pontif. anno 4.

Esta me lima constitucion trae Quaranta en su Bullario, verb. Beneficiorum possessio, pag. mihi 98. Y sean estos dos Autores los primeros en sus parecêres, porque traẽ à la letra la Constitucion, y la Extrauagante, y hablaron de el punto derechamente. Sea el primero Quarata, porque es mas antiguo. *Præter Summistas* (dize en el fol. 94.) *sciendum est, quòd prouisus à Sede Apost. non potest possessionem adipisci, nisi litteris expeditis, & contra tales administrationi se ingerẽtes extat Extrauag. communis incip. Iniunctæ nobis, de electiõ. quæ fuit innouata per Iulium II. fol. 141. in Bull. & per Iulium Tertium, fol. 124. extenditur, & ampliatur per Paulum III. fol. 360.* 29

& per Pium IIII. fol. 804. Cum ante confectionem litterarum gratia Apostolica sit informis avolut Summus Pontifex in Reg. Canc. 26. de non iudicando iuxta formam supplicationum, sed litterarum expeditarum.

In Regno Neapolitano ad hoc, vt prouisi faciant fructus suos vltrà litteras Apostolicas requiritur, quòd professionem recipiant de manu Nuntij, ob Breue Pij V. de anno 1568. die 8. Ianuar. fol. 1008. in Bull. incip. Cupientes, cuius tenor fortè subijcietur inf. in versic. Spolia Clericorum, & ratio est, quia beneficio vacante succedit Camera in fructibus, cap. vt Nuntius Apostolicus reddatur certior, quando Camera desinat possidere. De electo se ingerente administrationi ante confirmationem est text. in cap. auaritiæ de elect. in 6. dist.

ADDITIO, Ratio est, quia ex quo gratia à meare Papæ dependet, & ipse non vult, quòd gratiatus gratia vtatur, nisi litteris expeditis secundum Gomez in regul. de non iud. iuxta for. sup. quæst. 9. & talis concessio habeat quasi tacitam conditionem videlicet super Cancellariam transierit, vt per Mandos. in ead. reg. q. 3. Hinc dicitur, quòd in beneficialibus litteræ expeditæ habeantur loco tituli. Staph. il. in tractat. de lit. grat. in princip. n. 17. quæ quando dicantur suam formam recipere, vt possint dici expeditæ, vide per Rebuff. in prax. tit. de publ. non. declar. Gomez loco citat. q. 1. & in tract. Brebium, sub nu. 2. Mascard. de probat. conclus. 1269. num. 2. & quibus rationibus id statutum sit vide per Paris. de resign. benef. lib. 8. q. 2. nu. 13. & lib. 10. q. 1. n. 12. & disposita contra capientes beneficiorum possessionem ex sola signatura, absq; litteris expeditis. Limita. primò, vt habetur per Staph. tit. de rescript. in for. breb. nu. 24. & Gom. in tract. brebium sub nu. 14. Secundo limita, nisi possessio capiatur vigore brebis nomine Cameræ, vt fieri solet in beneficijs litigiosis, cum clausula citra vitium spolij & attentatorum, de quo latè per Lancell. de attentat. p. 2. cap. 4. n. 455. cum seq. Paris. ind. tract. lib. 11. q. 6. num. 29.

30 Piasecio antes, y despues de la Constitucion de Iulio habla bastantemente al proposito, las palabras que preceden, son como se siguen: Electus autem præsentatus, seu nominatus acquirit ius ad rem, sed non in re. Cassad. cons. 18. nu. 4. de Præb. Vnde antequam à superiore fuerit confirmatus id administratione spiritualium, vel temporalium Ecclesiæ ad quam assumitur, neque titulo electionis, neque titulo procuratoris, vel œconomi, nec in toto, nec in aliqua parte in gerere sese debet, alioquin ius acquisitum per electionem amittit ipso facto, & amplius eligi non potest ad illam Ecclesiam, cap. nosti, cap. qualiter, de elect. cap. auaritiæ, eo. l. tit. in 6. Teneatur itaque intra vnum mensem à die habitæ notitiæ, vel dati consensus electioni, in persona, vel legitimè impeditus per procuratorē, pro confirmatione obtinenda ad Sedem Apostolicam iter arripere, alioquin amitteret ius quæsitū per electionem, nisi causam rationabilē diuturnioris moræ habuerit, c. cupientes, loco cit. in 6.

Et quidem inscriptio suæ confirmationis testimonium à Sede Apostolica obtinere debet, nec Ecclesia, vel Capitulum, absque litteris confirmationis huiusmodi ipsum recipere, vel de prouentibus Ecclesiæ aliquid ipsi dare teneretur, imò recipientes ipsum hoc modo, absque litteris efficerentur suspensi à suis beneficijs. Extrau. Iniunctæ, de elect. comm. quam postea Iulius III. renouauit, & ampliauit constitutione sua, vt sequitur relata per Quar. verb. Beneficiorū possessio.

Las que se siguen despues de la Constitucion del Papa, son en esta forma: Solent itaque expediri Bullæ super promotione, seu confirmatione. Aliquando tamen, ex causa ne Ecclesia vacans patiatur propter moram, quæ intercurrit in expeditione Bullarum, post propositionem promouendi in consistorio, solet concedi breue ad capiendam possessionem antequam Bullæ expediantur. Staph. de rescript. in forma brebis, tit. 2. n. 3. & est praxis Curiæ vulgatissima. 31

Accepta vero possessione, siue vigore brebis, siue vi Bullarum, plena administratio competit confirmato, etiamsi nondum fuerit consecratus, & statim ea omnia exercere potest, quæ Episcopalem dignitatem iurisdictionis concernunt, vt iudicare, excommunicare, corrigere iuramenta à vassallis recipere, beneficia, conferre, instituere, cap. transmissam, de election. iunct. glos. ver. De talibus. Indulgentias quoque concedere potest, quia concessio Indulgentiarum sequitur iurisdictionem. Aun. verb. Indulgentia, nu. 4. Silu. ibi, nu. 13. Imò etiam si nondum fuerit Sacerdos indulgentias dare potest ijdem, & Ang. ibi, nu. 6. Zab. in Clem. 2. q. 3. de pœnit. & rem. Has tamen Capitulum Sede vacante, vel eius Vicarius concedere non possunt, licèt omnia alia possit, quæ sunt iurisdictionis, Zab. cit. Quar. verb. Sede vac. n. 12. sicut neq; illa possunt, quæ Episcopo competunt ex priuilegio, vt illa, c. vlt. de pœn. & remiss. cap. quòd non nullis, de priuileg. cap. vltim. eod. tit. in 6. Neque illa, quæ ex delegatione conueniunt Episcopo. Felin. in cap. cùm te, à n. 17. de rescript. Sbroz de Vicar. lib. 1. q. 16. Ea autem, quæ sunt ordinis Episcopalis, non potest confirmatus facere ante consecrationem suā, vt ordines conferre. Sed intra tres menses à die promotionis, debet consecrationis munus suscipere, alioquin teneretur ad fructuum perceptorum resti-

restitutionem. Et si intra alios tres menses neglexerit facere se consecrari, ipso iure esset priuatus Ecclesia sua. Conc. eit. sess. 23. de refor. cap. 2.

32 El Padre Azor en el tom. 2. ya citado, lib. 7. cap. 1. tratò bastantemente de aquestos puntos: y porque para la proposicion primera, y para que tenga luz aquesta dificultad, es necessario saber los grados que tienen las prouisiones Papales, y que es esto que llaman los Obispos el *Fiat* del Papa, quiero poner vnas palabras suyas, que lo comprehenden todo, al fin de esse capitulo primero. *Admonendum duximus, lectorem vt intelligat id, quòd vsu Curiæ Romanæ in hac parte fieri solet, in primis eum, qui beneficium petit, Papæ libellum supplicem offert, in quo eius petitio continetur, quæ vulgò supplicatio dicitur. Et Papa respondet, verbo Placet, aut fiat, vt petitur, subscripto, & postea recognoscitur, & datur à Datario, & in registrum inseritur, & tùm dicitur supplicatio signata: Deindè in compendium quoddam redigitur, & recognoscitur. Postremo Pontificiũ diploma conscribitur, & in Registro reponitur, & indè exẽplar rescribitur: quòd vulgò Bullæ, seu litteræ Apostolicæ appellantur. Et quia hæc omnia opera, & ministerio multorum Curiæ Romanæ scriptorum facilitantur, quibus ob id certa quidem stipendia debentur: constituere Romani Pontifices: ne quis beneficij in Curia Romana impetrati possessionem nanciscatur, antequam diploma Pontificium accipiat, ne præfati Curiæ Scriptores, & ministri, suis debitis stipendijs fraudentur. Extat etiam reg. 25. Cancellariæ: vt gratia Apostolica pro informi habeatur ante litteras expeditas: & quòd non iudicetur iuxta formam supplicationum signatarum super quibuscumque impetrationibus, vel concessionibus, per verbum Placet, vel per Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Vice-Cancellarium, nisi sint commissiones iustitiam concernentes. Sic ibi.*

33 En todo lo que este Doctor nos dize, solo me desplace, que para vna Extrauagante tan celebre, y para vna Constitucion tan rigurosa, nos señale vna causa tan flaca. Dize, que porque no pierdan sus derechos tantos Ministros de la Curia Romana, como intervienen en la expedicion de las Bullas, son las prohibiciones tan estrechas. Pero yo juzgo en sus Santidades mas altos fines, y deseo de obviar mas grandes inconvenientes. Atajando falsedades en materia de jurisdiciones. Podrian señalarse muchos motiuos, mas por aora contentemonos con estos.

34 Oygamos la decisiõ principal al P. Azor, en que dexò resueltos casi los puntos todos del Articulo. *Primò quæritur* (dize en esse cap. 1. litt. B. col. 1.) *an cum alicui beneficium confertur, necessaria sit ad ius in illo acquirendum scriptura. An verò sufficiat, si testibus probetur, Beneficium illi esse collatum? Respondeo distinguendo, aut Beneficium est à Papa concessum, aut ab aliquo alio loci ordinario. Si primum quamquam necessaria scriptura non est iure antiquo communi: at vsu Romanæ Curiæ multis Romanorum Pontificum constitutionibus confirmato, omnino est necessaria. Vtrùmque docet Flaminius Parisius lib. 8. de resignationibus, q. 2. num. 8. vbi plurimos citat Auctores. Quo fit, vt cum supplex Papæ libellus offertur, in quo Beneficium Ecclesiasticum petitur, solo verbo ipsius, quo respondit, FIAT, aut Placet, vt petitur, Pontificia gratia iure communi perficiatur; ac proindè firma est, & rata statim, vt est signata, nondum Pontificio diplomate confecto, immo, vt aiunt Bald. Geminianus, Franciscus, Bonifac. Ioan. Selu. quos refert idem Flam. cum primum Papa ritium certæ Ciuitatis Episcopum, aut certæ Ecclesiæ Parochum nominat, est verè Episcopus, aut Parochus, videlicèt potestate in iurisdictionis, non ordinis; illa enim potestas solo verbo traditur, hæc non nisi consecratione datur.*

At verò vsu Curiæ Romanæ, ad possessionem adipiscendam, omnino scriptura, hoc est, Pontificium diploma requiritur. Cæterùm si beneficium, inferior loci ordinarius contulerit, nec iure communi, nec vlla consuetudine necessaria est scriptura: Sed satis est, si collatum esse beneficium testibus constiterit, vt ex communi opinione docet idem Flamin. lib. & quæst. citatis, n. 21.

Quæres, an Beneficio à Papa impetrato, & Pontificio confecto diplomate, quòd deindè casu est amissum, satis sit, si testibus probetur, Beneficium esse collatum, & diploma conscriptum, sed deindè amissum? Respondet idem Flaminius ex communi quoque sententia, ad iure communi sufficere: vsu & more Curiæ Romanæ non item.

Quæres deindè, an saltem secundum conscientiam sufficiat, Pontificiam gratiam solum esse à Papa signatam litteris Apostolicis non acceptis? Idem Flaminius respondet, nu. 24. Abbatem Felin. Rebuff. & alios Doctores sequutus, sufficere iure communi, & anti quo: at in iudicio necessariam esse omnino scripturam.

Quæres tertiò, an quãdo litteræ sunt amissæ, satis sit, si testibus Beneficij conditiones, quas vocant qualitas, constiterint? Idem Auctor Flamin. testatur, n. 25. communem esse sententiam ad corpus Beneficij probandum, præsus scripturam, etiam litteris amissis, vsu Curiæ requiri, non autem ad probandas Beneficij qualitates.

Secundò quæritur. Quæ pœnæ sint iure constitutæ in eos, qui Beneficij à Papa impetrati possessionem consequuntur, antequam diploma Pontificium acceperint? Respõdeo, Bonifacium VIII. constitutionem edidisse, quæ incipit: Iniunctæ, & habetur inter Extrauagãtes communes, de elect. vbi air. Præsenti constitutione sancimus, vt Episcopi, & alij Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monasteriorũ regiminꝝ exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam Sedem promouentur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipiũt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ Sedis litteris huiusmodi horum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non præsumant, nullique eos, absque dictarum litterarum ostentatione recipiant, aut eis pareant, vel intendant: Quòd si forsan aliter præsumptum fuerit, ipsi Episcopi, & cæteri prædicti Prælati, nihil de Ecclesiarum, vel Monasteriorum prouentibus percipere queant: & irritum habeatur, quidquid per eos interim factum fuerit.

Capicula verò, & Conuentus Ecclesiarum, & Monasteriorum, & quicumque ipsos absque huiusmodi litteris receperint, vel eisdem obedierint tandiu sint à Beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super hoc eiusdem Sedis gratiam meruerint obtinere. Hæc ibi: Et quia in hac constitutione non est vniuersè de omnibus Beneficijs decretum: Idcò successores Pontificis eam ad omnia generatim beneficia protendendam curarũt. Iulius II. cõstitutionem edidit talis exordij: Romani: quæ comprehendit omnes Ecclesias Cathedrales, Metropolitanas, Patriarchales, omnes Abbatias, Prioratus, siue iure tituli, siue commẽdationis, siue administrationis concedantur.

Paulus III. aliam edidit, quæ initio sic habet: Cùm nobis, in qua quia Iudices Romanæ Curiæ, prætextu supplicationum super prouisionibus Beneficiorum & alijs gratijs signatarum, & registratarum litteras, & mandata dabant de illorum beneficiorum adipiscenda possessione litteris non expeditis, præcipit, ne id amplius faciant: & Notarijs, tabellionibus, & cæteris Romanæ Curiæ officialibus id non seruantibus pœnam excommunicationis, irrogat ipso iure, à qua nisi per Romanum Pontificem extra mortis articulum absolui nequeant. Et generatim constitutio loquitur de omnibus beneficijs à Sede Apostolica quomodolibet impetratis.

Extat etiam alia constitutio Iulij III. sic incipiens: Sanctissimus, in qua in vniuersum quoque decernitur: vt quicumque Beneficia quæcumque apud Sedem prædictam impetrauerint, vel per collationem, vel per confirmationem, vel per vnionem, vel per aliam quamcumque dispositionem, si ante confecta, & accepta Pontificia diplomata possessionem apprehenderint per se, vel per alium suo nomine, aut per alium apprehensionem factam ratam habuerint, pro intrusis, & violentis detentoribus habeantur: nec suos fructus faciant, sed in conscientia etiam restituere teneant. Nec suffragetur illis regula Cancellariæ de annali, vel triennali possessore. Et ipso iure priuentur Beneficijs obtentis, & omni iure in illis, vel ad illa acquisito, ita vt ipsa Beneficia impetrata iure, & facto vacent Romano Pontifici reseruata, & qui impetrarunt, inhabiles reddantur ad illa denuo obtinenda. Hæc in illa constitutione.

El Doctor Barbos. de potest. Epis. tit. 1. cap. 4. n. 7. citandose a si mesmo, y a otros, dize lo mesmo que queda dicho; pero autorizalo mucho, porque es vn varon muy docto: y lo q̃ a mi me admira en este punto es, que resuelue con grandes Doctores, que en la Constitucion de Iulio III. y en la Extrauagante de Bonifacio, no deuen incluirse los Eminẽtissimos Cardenales. *Sic etiam quamuis iure communi Episcopus postquã fuerit Canonica institutione confirmatus, habeat ea, quæ sunt iurisdictionis (veluti excommunicare, suspendere, interdicere, visitare, corrigere, punire, synodum cõuocare, Beneficia conferre, Ecclesias minores coniungere, & annectere, dimittere, voti, & iuris iurandi vincula soluere, quorumdam peccatorum absolutiones sibi reseruare) vt probant cap. ex transmissa, cap. nosti, & cap. qualiter, de electi. cap. inter corporalia, de transl. Episcop. Alos. Ricc. in praxi aurea, resol. 136. Azor d. cap. 29. quæst. 5. vbi quæst. 6. resolut collationem factam à Summo Pontifice ad Episcopalem Dignitatem habere vim electionis, nominationis, designationis, præsentationis, institutionis, & confirmationis. Tamen de iure nouo (quod habetur in Extrauag. Iniunctæ, de elect. inter communes) opus est vt Episcopus, si velit ea, quæ sunt iurisdictionis exercere, obtineat litteras Apostolicas, sine quibus nec admitti, & recipi tanquam Episcopus, nec possessionem Ecclesiæ sibi collatæ consequi potest. D. Barbos. in l. diuortio, in princ. p. 2. n. 50. ff. solut. matr. Flamin. de resign. lib. 8. q. 5. nu. 33. Azor d. cap. 29. q. 9. vers. Caterùm. Cuius Extrau. dispositio limitatur in Cardinalibus: illa enim non obstante potuerunt conferre, & iurisdictionem exercere ante captam possessionem, & extentionem litterarum, vt resoluit Bellenin. de charitat. subsid. q. 66. n. 26. & fuisse resolutum in vna Burgen. Canonicatus 3. Iunij 1583. coram Illustriss. Iancell. refert Gonç. ad reg. 8. Cancellar. gloss. 24. nu. 7.*

35

El

36 El Illuſtriſsimo Obiſpo D. Thomas Zerola comprehendiò, y diſtinguiò los puntos que vamos diſputando: tratò otros en ſu Practica Epiſcopal, verb. Bullæ, pero los tres primeros ſon todo nueſtro caſo: y aſsi, aunque ſe dilata, ſe han de poner a la letra. *Ad primum. Concluſio eſt, quod in omnibus Beneficiorum collationibus requiratur Bullarum expeditio, non quoad eſſentiam gratiæ, & collationis, ſed quoad probationem, cap. inſtitutionis, & ibi gloſſ. 25. quæſt. 2. & Felin. in cap. eam te, col. 2. de reſcript. Selua 3. part. quæſt. 22. num. 3. gloſſ. in Clement. Dudum, in ver. Verbo, de ſepult. Bald. in l. humanum, C. de leg. Ioann. Andr. in Proœm. lib. 6. Selua 1. part. quæſt. 2. n. 34. & 2. part. 15. Couarrub. lib. 3. cap. 16. num. 1. var. reſol. Gom. de expectat. num. 17. Staph. fol. 203. num. 10. Hoc tamen fallit in gratijs, & collationibus factis à Papa, quæ nullo modo valent litteris non expeditis, Gom. in quæſt. 11. & 9. in regul. de non iud. iuxt. for. ſuppl. Ratio eſt, quia Papa faciens gratiam, vel conferens beneficium, intelligitur leuatis Bullis, ſeu expeditis litteris, & Staphil. loc. cit. & rationis eſt: Quod gratia Papæ dicitur informis, & imperfecta, & adhuc exiſtere in vtero ante litterarum expeditionem, pro quarum confectione poſteà acquirit formam, & perfectionem, & editur in lucem, deciſio. Rotæ 20. de conceſs. Præbend. in nouiſſ. vbi habetur, gratiam non valere litteris non expeditis. Adeſt, regula Cancellariæ de hoc, & Bulla Iulij III. quæ eſt 33. fol. 434. Nec gratia ſuffragatur, vel probatur in foro exteriori, niſi expeditis litteris, Gom. in quæſt. 1. in dict. regula. Adeſt Extrauagans prima, ſub titul. de elect. vbi prohibetur aliquem habere beneficium non leuatis Bullis, quam Gom. dicit ſolum locum habere in Beneficijs conſiſtorialibus, in quæſt. 5. in dicta regula, tamen Bulla Iulij III. extenditur ad omnia beneficia obtenta in Curia, Selua 3. part. quæſt. 11. num. 5. & quæſt. 22. num. 1. & Gom. dicit: Quod qui intrat poſſeſſionem beneficij, litteris non expeditis, perdit omne ius, nec ſola ſupplicatio, ſiue gratia, ſiue litteris dat Canonicum titulum. Gom. quæſt. 1. vbi ſupr. Felin. in cap. veniens, col. 2. de accuſat. & hoc extenditur etiam ad Apoſtolica Brebia, Gom. tract. de Brebibus, num. 7. ad commiſſiones, & ad diſpenſationes, idem dict. quæſt. 1. col. 2. fallit hoc, quando Papa diceret in gratia, quod ſola ſignatura ſufficiat, prout in dicta Bulla, & Doctor. Vide Rebuff. tit. de miſſ. in poſſeſſ. num. 39. Vbi etiam dicit, dici intruſum, ſi cum ſola ſignatura acciperet fructus, vel caperet poſſeſsionem, nec facit fructus ſuos, & hoc in 3. part. ſign. in ver. Datum, num. 8. idem de gratijs Regum, & aliorum Principum. Vinc. de Franch. deciſ. 62. num. 12. & 13. vide Caurag. deciſ. 267. Nauarr. tract. de ſpol. §. 7. num. 3. Felin. in cap. veniens, de accuſat. & Sacr. Congregat. declarat. 525. in hæc verba: Domini dixerant, ordinarios non poſſe ſuper ſupplicationibus tantum expedire litteras, minùs, & poſſeſsionem tradere vigore ſupplicationis tantum, & hoc neque ex antiqua conſuetudine, vt poſtulatum fuit, & declaration. 366. cenſuit in hæc verba: Conquerenti Epiſcopo Lucenſi, quoſdam ſuos Canonicos obtinere beneficia, nec expediri Bullas; viſum eſt reſpondendum, vt priuet qui ita obtinent, adhibitis Vicarijs, qui inſeruiant Eccleſiæ, donec &c. Quomodo, & quando ſufficiat ſola ſupplicatio, ſiue petitionis ſolæ porrectio, vel litterarum confectio, vel an gratia per mortem cõcedentis expiret, etiam in Epiſcopo, vide per bonam practicam, Gemin. in proœm ſex. lib. Decret. §. Vniuerſitati, ver. Quæro, an gratia Papæ.*

37 En el num. 2. trata de la expedicion de las Bullas, y a que tiempo ſe llaman expedidas; y pareando la doctrina de los Obiſpos con los Beneficiados, que quieren tomar la poſſeſsiõ ſin titulo: y trae vna declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, que reſpondieron al caſo de vn Beneficio, que podria aprehender la poſſeſsion ſin moſtrar el titulo, ſi conſtaſſe auerle tenido, menos ſi los aſsi inſtituidos eſtuuieſſen obligados à ſacar Bullas del Papa; porque en eſſe caſo era forçoſo, que les obſtaſſe mucho la conſtitucion de Iulio III. *Ad ſecundum* (dize eſte Autor) *tunc dicuntur expeditæ Bullæ, quando ſunt in plumbo, vel ſigillo, iuxta notata in cap. licèt, de cri. fal. Gemin. in cap. ſicut, de Præbend. libr. 6. & ita ſeruat practica Felin. in cap. ex diligenti, col. 4. de fim. Gom. dict. quæſt. 1. & in tract. vtriuſq. ſign. fol. 87. col. 4. Et quod tunc litteræ dicuntur expeditæ, quando ſunt plumbatæ, ſeu ſigillatæ, quia Bulla dicitur plumbum pendens, ſiue ſigillum, gloſſ. in Clem. 1. in ver. Aureo, de iure iur. & quod dixi in Bullis Summi Pont. idem de Bullis Ordinariorum, quoad probationem tituli, licèt non quoad omnia, & Sacr. Congreg. declar. 321. reſpondit in hæc verba: Quid iuris de illis, qui præſentati, & inſtituti fuere, ſed non habent Bullas? Reſponſum fuit ab ea Congreg. quod ſufficit, ſi aliundè legitimè conſtet de dicta tali inſtitutione, niſi inſtituti obligati fuiſſent expedire Bullas Apoſtolicas, tunc enim eis obſtat Bulla Iulij III. edita aduerſus eos, qui poſſeſſionem beneficiorum adipiſcuntur, non acceptis Bullis Apoſtolicis.* 38

Deſpues en el §. Ad tertium, diſtingue 39

entre las Bullas de los Clerigos (assi llama los titulos) y entre las Bullas de su Santidad. Dize, que si aquellas se perdieren, podràn probarse con testigos; pero estotras en ninguna manera. Con q̃a los Obispos a quien las Bullas se les perdieron, ò se las ocultaron, les cierra la puerta, menos que trayẽdo otras Bullas *Ad tertiũ est distinguẽdi* (dize este Doctor) *nam loquimur de Bullis factis ab Ordinarijs, clarũ est, quod si deperdantur, probari possunt per testes, vel alias legitimè, prout dicã in ver. Dimissoriæ, §. 6. & Gloss. in cap. si iudex, in ver. Fecerit, de sent. excomm. lib. 6. & l. ad testium, ff. de testam. l. si solemnibus, C. de fide instrument. Guid. Pap. quæst. 474. Couarr. pract. quæst. cap 33. num. 3. Jason. in repet. l. admonendi, col. 97. num. 186. ff. de iure iur. & in l. hac consultissima, C. de testamen. Rebuff. de for. priu. cons. vers. 27. & infr. & Boer. decis. 171. num. 23. & infra cap. inter quatuor, & ibi gloss. in ver. Argumento, de Cler. pereg. & Boer. dicit, quod Bullæ Clericatus possunt probari etiam per vnicum testem, etiam per indicia, & argumenta. Caputaqu. decis. 177. pag. 1. vbi dicit, quod potest probari per publicam vocem & famã. Vide Nauar. cons. 4 de præsump. & consil. 5. de succes. abinte. Vbi dicit quando agitur de interesse tertij, plura requiruntur, & Hostiens. in summ. tit. de Cleric. pereg. §. quando, num. 4. Vbi dicit, non sufficere probationem per iuramentum, Affict. in constitut. Apostolantes, num. 20. Sed non sufficit ostenderet Bullam Sacerdotij, omissis alijs aliorum, nisi adsit integritas ordinantis, vel diuturnitas temporis. Innocent. in cap. tua, de Cler. pereg. Panorm. in cap. nisi, de Præbend. & in cap. fraternitatis, de Cler. non resid. Rebuff. in tit. de miss. in possess. nu. 28. & Boer. vbi supr. num. 14. & Guid. Pap. quæst. 445. Selua 3. quæst. 32. num. 6. in fin. ex mente Abb. in cap. qualiter, de election. Vbi dicit, quod gratia potest probari per testes. Si verò loquimur de Bullis Papæ, dico, quod non possunt probari, nisi per litteras, & non per testes, & maximè de stylo Curiæ, vt in decis. Rot. 332. quæ incipit, licèt Romana Curia in nouis. Staph. fol. 203. num. 10. decis. Rot. 27. de rescript. in nouis. licèt circunstantiæ ipsius gratiæ Papæ possint probari per testes, dict. decis. & addit. ad decis. 1. de constitut. in nouiss. & Selua loco citat. & Staph. fol. 204. numer. 11. & possessio beneficij potest probari per scripturam priuatam, trino teste signatam, & etiam per testes. Reb. titul. de miss. in possess. n. 41.*

40 El doctissimo Padre Vicente Filliucio en sus questiones morales, tom. 2. tractat. 41. de Benefic. Eccles. cap. 6. numer. 1. trae la practica de la Corte Romana, en orden a proueer su Santidad, pone los estados que tiene la gracia que haze, hasta que las Bullas se expidẽ: y aunque hablò en esto el Padre Azor, a quien cita èl, y quedan sus palabras referidas, no tengo de omitir las de este gran Doctor, juntando con las que tratan de esse punto, las que importan a nuestro negocio: *Primò ergo* (dize en el num. 1.) *quæro, de scriptura, seu litteris requisitis ad possessionem beneficij?* 41. *Pro responsione, supponenda est praxis Curiæ Romanæ in conseguendis beneficijs. Primò enim datur supplicatio Papæ continens petitionem beneficij. Secundò fit subscriptio à Papa, verbo Placet, vel fiat, vt petitur. Exemplar supplicationis ponitur à Rebuffo, 1. part. de signat. gratiæ, num. 24. Fertiò datur Datario, qui illam recognoscit, & inserit in Registro, Codice scilicèt quodam, in quo notantur nomina Beneficiatorum, & beneficiorum, quæ conferuntur. Quartò, redditur supplicatio signata, quia iam inserta est in Registro. Quintò, redigitur in compendium, & conscribuntur litteræ Apostolicæ, quæ reponuntur in Registro. Sextò, rescribitur earum exemplar, quod nomine Bullæ, vel litterarum Apostolicarum nuncupatur, & datur prouiso, qui soluit taxam illarum. Hoc posito. Respondeo, & dico primo, si fiat prouisio beneficij à Papa stylo Curiæ, necessaria est scriptura. Probat id Paris. lib. 8. de resignat. quæst. 2. num. 8. ex multis DD. quos citat, confirmat Azor lib. 7. cap. 1. quæst. 1. Et quamuis Pontificia gratia iure communi præficiatur sola ipsius subscriptione, attamen ex regul. Cancellariæ 25. habetur pro informi, ante litteras expeditas, nec iudicandum est iuxta formam supplicationis signatæ, sed litterarum, nisi sint commissiones iustitiam concernentes. Ideoque ad possessionem beneficij, omnino ea litteræ requiruntur. Dixi, stylo Curiæ, quia iure communi antiquo non erat necessaria. Vndè nunc etiam sine litteris posset Papa concedere beneficia si vellet: Vndè, si litteræ Apostolicæ postquam cõfectæ sunt amittantur à Beneficiario, aliæ erunt conficiendæ ex eiusdem Curiæ stylo, quamuis iure communi sufficeret probatio duorum testium, vel etiam in conscientia, non tamen in iudicio. Earum exemplar vide apud Rebuff. 1. part.*

42 Los Doctores Iuristas tratan, aunque de passo, estos puntos, por lo que tocan a los Obispos, tratando latamente de los titulos de los Ministros despachados por los Reyes. Habla el señor Solorzano de esta materia en dos partes, y tengo de traer lo que nos dize en las dos. En el lib. 2. de In-

diar.gubernat.cap.13.num.2.tratando del titulo,ò inueſtidura,y juzgando por nula la poſſeſsion de los Repartimientos ſin moſtrar el titulo, ſe vale de nueſtro Derecho Canonico,y cita grãdes Autores en nueſtro punto,que dizen,que en los Pontifices ſe juzga como informe la gracia, ſin la expedicion de las Bullas. Y aunque cita por mayor Conſtituciones Apoſtolicas nuevas contra los que aprehenden poſſeſsion ſin Bullas, no nos dize los nombres de los Pontifices, ni nos cita la Extrauagante Iniunctæ: pero en otra parte habla dellas altamente. *In quorum imitationem* (dize el ſeñor Solorzano) *in noſtris commendis, loco abuſiuæ inueſtiturę, ſuccedit tituli petitio, & expeditio, quam poſt conceſsionem commendæ ſibi factam, quis curare debet, quoniam licèt certum ſit, gratiam Pontificis ſolo, verbo ſieri, vt retigimus ſup. hoc lib. cap. 4. in fine, & latè oſtendunt plures, quos refert Flamin. Pariſ. in tract. de reſign. benefic. lib. 10. cap. 1. num. 1. & ſeqq. & cap. 5. ex num. 2. Adhuc tamen conſtat ante expeditionem litterarum gratiam dici informem, & imperfectam, & quaſi ſolum in vtero exiſtentem, & veluti ſub ea conditione conceſſam videri, ſi litterę expediantur. Ante quarum expeditionem titulus Canonicus non datur, nec vlli beneficium adiudicari ſolet, vt docent Scribentes in proœm. Clementin. §. Nunc igitur, & ſup. regul. Cancellar. de non iudicando iuxta formam ſupplicationis, Rot. deciſ. 458 alias 20. in titul. de conceſſ. Præbend. [illegible] conſ. 15. 26. & 51. & plurimi alij apud Flamin. [illegible] ſupr. ex num. 6. Maſcard. de probation. concluſ. 845. & concluſ. 1388. & Nicol. Garcia de benefic. part. 4. cap. 2. num. 33. & ſequentibus, & non ſolùm in gratijs beneficialibus, verum, & in alijs tractant, & proſequuntur Alexan. conſ. 107. volum. 6. Molina de primog. lib. 2. cap. 7. ex num. 52. alter Molina diſput. 599. Mieres de maiorat. 1. part. quæſt. 62. num. 1. & 4. Zeuallos de vsufructu, 2. part. quæſt. 45. Thom. Sanchez de matrimon. lib. 8. diſput. 29. num. 2. Peregrin. de iure fiſci, lib. 5. titul. 2. num. 13. Mantica deciſ. 185. num. 10. Vincent. de Franch. deciſ. 162. & ibi eius additio, Rovitus in pragmat. de feudis, pag. 189. num. 2. & latiùs in pragm. de ſuſpenſione, & revocat. gratiar. per tot. pag. 464. & nouiſsimè D. Valenç. conſ. 104. ex nu. 11. vol. 2.*

Quòd adeò verũ eſt, vt licèt olim ex ſola ſupplicatione ſignata poſſeſsio beneficij, vel epiſcopatus capi poſſet, & ſoleret, hodie ex nouis Pontificum conſtitutionibus contrarium practicetur, & capiens poſſeſsionem, ex ſola ſupplicatione, dicitur intruſus, & inhabilis redditur, vt teſtatur Gigas in Epitome de intruſis, num. 38. Burſat. conſ. 393. num. 21. & Flamin. vbi ſup. num. 20. & 21. Et hoc ipſum in fœudis procedere docet text. & ibi gloſ. Iacob. de Beluiſo, & Laudenſ. num. 12. & 13. in dict. cap. 1. Quid ſit inueſtitura? Nam nuda inductio in poſſeſsionem ſine titulo non valet, l. nunquam nuda 31. D. de acquirend. rerum domin. & ſequitur Iacob. de Sancto Georg. in tract. de fœudis, verb. Inueſtiui talem, & alij apud Roſenthal. dict. cap. 6. concluſ. 1. litt. C. & D. Et idem in noſtris commendis ſeruari videmus, vt tradit Anton. de Leon, in tract. de confirmation. Reg. 1. part. cap. 11. numer. 20. & ſequentib. & cap. 17. nu. 1. vbi tractat, qua forma earum tituli expediri ſoleant.

Aduirtiõ eſte gran Doctor vna coſa de grande importancia, en que podrian tropezar los que todo lo eſcrupulean. Que auiendo cauſa para ello, ſe puede tomar la poſſeſsion con el traſſumpto del reſcripto, viniendo baſtantemente autorizado, y eſſo no es tomar poſſeſsion ſin Bulas, ni ai caben los inconuenientes, que pretendieron obuiar los Papas en los que no ſacan Bullas. Eſte es eſtilo de la Curia Romana; porq̃ para los Obiſpos todos de las Indias ſe deſpachan las Bullas traſſumptadas: Aſſi vinieron las mias. Y el Supremo Conſejo de las Indias entregò el traſſumpto a vn Agente mio, mandandole, que lo auenturara en vn Auiſo, que iba a Cartagena, porque me contagraſſe mas breuemente. [illegible] varones tales no ſe puede preſumir; ſin grande temeridad, que hizieran de aquel traſſumpto tanto caudal; mandando, que me contagraſſe con el; ſin entender ſu valor. Llegaron breue en los Galeones mis Bullas originales; y aunque para mi es grande fundamento el juizio de Conſejeros tan doctos; quiero referir para los mal contentadizos las palabras del ſeñor Doctor Don Iuan de Solorzano. *Qui quidem* (dize en el numero 7.) *regulariter originales præſentari debent, vt quis eorum virtute poſsit commendæ poſſeſsionem apprehendere, argument. text. in l. vltim. Cod. de edict. Diui Adriani, & eorum, quæ in ſimili circa petendam tenutam maioratuum, latè ſcribit Molina libr. 3 cap. 13. numer. 47. & Paz de tenuta, 1. part. cap. 26. Quamuis non inficier ex cauſa, vt ipſi ijdem Auctores reſoluunt, etiam tranſumptum admitti poſſe, quod fidem faciat, & qualitates, & requiſita habeat, quæ adhibeit* 41

Cra-

Cravet. de antiquit. temp. 1. part. limit. 4. num. 33. Covarrub. in practic. cap. 21. nu. 2. Paz vbi sup. num. 9. Mascard. de probat. concluſ. 711. & latiſsimè D. Ioann. del Caſtill. libr. 2. controuerſ. cap. 16. & loquens in materia beneficiali, Flam. d. quæſt. 1. num. 18. & 19. Vbi notabiliter inquit, quòd licèt ſumptum de regiſtro ſupplicationum ſignatarum, fidem non faciat in iudicio, vt per Roman. conſ. 336. num. 5. Bellam. deciſ. 252. ſecus ſi extrahatur de regiſtro litterarum Bullatarum, nam tunc fidem facit, vt per eundem Bellameram, deciſ. 621. Rota deciſ. 18. de Præb. in antiq. Butt. conſ. 2. num. 3. Mandoſ. in regul. Cancell. de non tudic. iuxta form. ſupp. q. 6. nu. 2. cum ſeqq. & Bellencin. in tract. de charit. ſubſ. q. 113.

44 Y pues eſte Doctor pide cauſas para què baſte el traſſumpto de las Bullas, muchas ſe hallarán para los Obiſpos de Eſpaña, què para los Obiſpos de las Indias, baſtan los peligros de la diſtancia.

45 Grauemente trata eſte Autor de los puntos, que auemos meneſter, en el capit. 4. del lib. 4. Trata en eſſe capit. queſtiones graues a cerca del recebirſe los Oydores, prueba que han de moſtrar ſus titulos para entrar en la poſſeſsion. Aſsienta, que ha de ſer el titulo original, ò por lo menos vn traſſumpto autentico. Dize, que no baſtan teſtimonio, informacion, publica fama, ni notoriedad: y lo que mas es, que no pueden ayudarle al Oydor cedulas de ſu Mageſtad, en que hagan relacion (que es lo que llaman enunciatiuè los Iuriſtas) de q̃ le ha hecho merced de aquella plaza. Y para todo lo referido ſe vale de nueſtro Derecho Canonico Nueuo, haziendo relacion de la Extrauagante de Bonifacio, aunque no toma en la boca las Conſtituciones de Paulo, y de los dos Iulios: *Quæ tamen* (dize en el num. 37.) *vt hoc obiter aduertam, quia quotidianum eſt, illis dari non patet, niſi prouiſionis ſuæ titulum originalem, vel eius traſſumptum authenticum præſentauerint. Nec ſufficit, quod teſtimonium expeditionis eius oſtendatur, aut teſtibus, & fama publica conſtet, imò & notorium ſit talem promotionem habere, vel (quod plus eſt) alias ſchedulæ Regiæ exhibeantur, in quibus ipſe Rex enuntiatiuè ſe illum tali officio cohoneſtaſſe commemoret. Tenor quippè tituli, ipſius, vel traſſumpti ſignati ſpecificam præſentationem pro forma deſiderat, quæ ad vnguem ſeruari debet, l. qui hæredi, & l. Mœuius, cum vulgat. de cond. & demonſtr. Et ita in terminis docet text. & gloſſ. in l. fin. C. de conſul. lib. 12. vbi Præſentatis titulis, cap. Lugduni 9. quæſt. 2. Gloſſ. in cap. Nobiliſsimus, 97. diſt. ſignanter Abb. in cap. in noſtra, de reſcript. vbi inquit, quod licèt gratia Epiſcopatus, vel beneficij ex ſolo verbo Fiat, Papæ perficiatur, malè tamen faciet Capitulum illum recipiendo in Prælatum, niſi oſtendat titulum, ſeu litteras ſuæ Dignitatis, licèt aliter ſibi conſtaret de eius promotione. Et quod ſic ſe gerens pro Epiſcopo, & Canonici eum recipientes, incurrunt graues pœnas, vt habetur in Extrauag. Bonifac. VIII. quæ incipit, iniunctæ, & dicit multum notandum, quia in hoc multi errant. Abbatem refert, & ſequitur Felin. in Rubr. de conſtitut. num. 5. Rebuff. de mandat. Apoſt. in concord. §. 1. verbo Litteras, & in prax. benefic. titul. de reſcript. ad benefic. vacant. num. 17. & ſeqq. Boer. deciſ. 89. num. 1. & deciſ. 149. numer. 6. Gutierr. allegat. 3. num. 7. Et de officialium receptione loquens, & quod ea, non niſi exhibito titulo, fieri poſsit, etiamſi (vt diximus) per teſtes probetur, Bald. in l. 1. C. de teſtament. quæſt. 7. Berthachin. in repet. verb. Officium, verſic. 9. Pariſ. de Puteo de ſyndic. §. An officialis, Auiles in cap. 1. Prætor. verb. Cartas, per totum, Dem. D. Franciſ. Aſſar. de offic. Fiſcal. gloſſ. 27. per totam, & gloſſ. 26. Vbi in terminis Indiarum loquitur, vbi hic caſus ſæpè contingit, propter pericula, & varios caſus itinerum & nauigationum, & nec exemplari credendum eſſe vsquit, niſi id Princeps in ſua prouiſione exprimeret, quem pœnes hæc diſpenſatio conſiſtit, & alios referens Maſtrill. dict. cap. 14. num. 38. Vbi quod ad officium capeſſendum non ſufficit electio, ſed requiritur priuilegium, & poſſeſsio.*

Carga mucho eſte Doctor la mano, y haze bien, en la juriſdicion, que es la raiz de aqueſta prohibicion Pontifical de recebir ſin Bullas la poſſeſsion; porque es cosa muy defendida del Derecho, y muy reprobada de los doctos el probarla con teſtigos.

Altiſsimamente tratò eſſe punto de la probança de teſtigos en materias de juriſdicion el doctiſsimo Alfonſo de Narbona, ſobre el lib. 3. de la Nueua Recopil. libr. 2. titul. 4. l. 60. gloſſ. vnica. Y porque he aduertido en eſte gran Letrado, que trata con gracia todo lo Canonico, quiero referir ſus palabras, aunque en eſta materia apenas toma en la boca coſa Eccleſiaſtica. Y es coſa muy para aduertir, que alegando dos capitulos del Derecho Canonico, concluye con el vno, y con el otro, que pueden probarſe los reſcriptos: y para eſto trae grandes textos del Derecho Ciuil, cõ Autores de grande autoridad. Y como era 46

eſſe

esse su intento, y no pudieron ayudarle la Extrauagãte de Bonifacio VIII. y la Cõstitucion de Iulio III. quiso con prudencia omitirlas: porque aunque siente, que auiẽdo rescripto, es forçoso que se haga demonstracion del, por lo que toca a la juris-
47 dicion. Dize, que auiendose perdido, se puede probar su expedicion: y a la verdad esso es llano en el Derecho comun. Despues de las palabras, que he de traer suyas, trae doctissimas limitaciones, y grandes textos del Derecho Canonico: y en el numero 63. claramente resuelue, que lo dicho se ha de entender en los casos en que la ley no prohibe las probanças, a la qual le da grauissimas excepciones. Veamos aora sus palabras, que con disgusto las hemos cortado de otras, por no cargar demasiado aqueste Articulo. *Et adeò quidem* (dize en el num. 16.) *scriptura necessaria est, ad probandam iurisdictionem, vt in eius defectum per iuramentum ipsius delegati suppleri probatio non possit, quia vbi probatio per scripturam facienda est, non potest iuramentum, in defectum probationis deferri, in dixit Iason in l. admonendi, num. 127. ff. de iure iurand. & ibi Francisc. Cur. nu. 61. Carol. de Grassal. super regal. Franc. lib. 1. iuram. 8. cart. 91. colum. 1. quos sequitur Bognin. Caualcan. decis. 11. num. 1. p. 1.*

Quo fit, vt iurisdictio, siue mandatum iurisdictionale non possit per testes probari, glossa vnica, in d. l. vnica, C. de mandat. Princip. & tradit Specul. tit. de instr. edict. §. restat, vers. Illud quoque, num. 20. Aulès in d. verb. Cartas, nu. 9. & omnes suprà citati: idem tenent.

Quod illam recipit declarationem, vt si litteræ commissionis, siue scriptura mandati iurisdictionalis extent, omnino præsentari, & exhiberi debeant, ad fundandam iurisdictionem, vt diximus, quòd si litteræ, vel scripturæ amissæ fuerint, & deperditæ, poterit tunc amittens, amissionem per testes probare, & etiam tenorem litterarum per peritos, & in ea re versatiores viros, cap. cum olim, propè finem, de priuileg. DD. in l. sicut iniquum, C. de fide instrument. & argumento, §. omnem, in Authent. de litigios. & §. quia verò, in Authent. vt litigatores iurent, gloss. verbo Signatis, in dict. capit. nobilissimus, 97. distinct. vbi inquit, probandum esse non solùm tenorem litterarum, verumetiam quod illæ fuerant sine vitio, & non cancellatæ, tradit etiam Ioann. de Platea in l. prohibitorias, C. de diuers. offic. Apart. lib. 12. Bart. in l. cum quærebatur in fine, ff. de re iudicat. alios plures recenset Auilès in d. cap. 1. Prætor, verbo Cartas, num. 7. & conducunt tradita per Borguinum, Caualca. d. decis. 11. num. 9. Quemadmodum, & facultas ad maioratum instituendum, quæ licèt scripturam requirat, ex l. 2. & 26. titul. 18. part. 3. & ex l. 24. titul. 3. lib. Ordin. & l. 41. Tauri, & traditis per Molin. de primogen. part. 1. lib. 2. cap. 8. nu. 7. tamen nihilominus amissio dictæ facultatis per testes probari potest, ex dict. l. 41. Tauri, vbi omnes clasici communitèr, Guiron. d. tractat. de priuil. q. 7. n. 79.

Æ quæ & priuilegium Principis, quòd etsi scripturam requirat, gloss. in cap. 1. de censibus. lib. 6. Ægid. Bosius in præxi, titul. de Principe, num. 292. iunctis alijs adductis per Azeued. in l. 22. & 23. titul. 14. lib. 6. num. 2. & in l. 7. tit. 1. à num. 1. cod. lib. quos sequitur Guirond. vbi sup. dict. quæst. 7. num. 77. Si sit deperditum, potest per testes expertos deponentes de amissione, & eius tenore probari, ex dict. cap. cum olim, de priuileg. & adductis per Mascard. de probation. 1. part. conclus. 245. & Guirond. vbi proximè, num. 78. vbi in num. 8. idem affirmat, in testamento deperdito, vt possit per duos testes probari, ex l. testium 14. §. Sin verò, C. de testibus, l. 1. §. sufficit, ff. de bonorum possess. secundum tabul. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, num. 804. cum seqq. Gomez Arius in dict. l. 4. num. 1. Casaj. in consuetud. Burg. rubric. 7. §. 4. in verfic. Parson testamento, à num. 1. cum alijs.

48 Veamos lo que nos dizen otros Doctores. Mascardo, celebre en los dos Derechos, y como Protonotario Apostolico, con muchas noticias del estilo de la Curia Romana, habla de nuestro caso lo que nos importa. Disputa en el tom. 1. de probationibus, conclus. 492. si las delegaciones de los Sumos Pontifices, y de los Emperadores necesitan de rescriptos, y de Bullas, de tal manera, que en ningun caso se puedan probar por testigos? Y resoluiẽdo, que no se pueden probar, y que es forçosamente necessaria la manifestacion de las letras, citando la Extrauagãte de Bonifacio VIII. incluye en sus prohibiciones los Eminentissimos Cardenales. Pero trae la opinion contraria, y los Doctores que la siguen, en quanto al comprehenderse los Cardenales: *Verùmtamen delegatio Summi Pontificis, vel Imperatoris, debet probari per litteras, vt decisum fuit à Dom. Ro. decis. 5. aliàs 397. incip. Si Episcopus, num. 3. verb. de secundo dubio; de offic. Vicar. in no. ad quod consulendus erat Bellam. in decis. 110. incip. præsumitur, per l. vnicam, C. de mand. Princ. & c. cum in iure peritus, de offic. deleg.*

Delegatus enim nihil potest facere, nisi prius ostendat litteras suæ delegationis, & co-

ab Alexand.III.Pontif.Maximo,in capit.1.de fide instrum.nec prius est tanquam delegatus suscipiendus,& tractandus,vt constat ex his,quæ retulit Spec.de probat.§.Videndum restat,num.1.& delegat.§.Superst.versic.Quid si delegati iurisdictione,num.14.& 15.quòd etiam notat egregiè Anton.de Butr.in cap.venerabilis,sub num.10.col.4.versic.Quartus casus,de censibus illud colligens,quòd si delegatus huiusmodi visitare vellet,nō posset,nisi ostenderet suam delegationē,& si visitauerit,vel excommunicauerit,non tenet visitatio,nec excommunicatio: debet enim delegatus probare suam iurisdictionem,vt constituere Imperatores,Grat. Valent. & Theod.in d.l.1 C.de mandat.Princ.& consulas latè hæc explicantem Cæphal.in cons.136.in princ.

Hoc,quòd postremo loco diximus ampliabis, vt etiam locum habeat in Cardinale,quia ipsi asserenti habere aliquid in mandatis, non creditur, nisi ostendat mandatum,vt docuit Bar.in l.1.C. de superind lib.10.Idque etiam Ioann.And.& alij tradidere in cap.1.de offic.leg.in 6.& in ca. eminentia,de sentent.excommun.Bonifa.VIII. incip.iniunctæ,vbi habere: Nemini se esse legatum asserenti,esse credēdum,prout refert etiam Illust.Alban.in suis lucubrat.ad Bar.in l.1.nu. 9.de offic.eius,& latiùs in l.ex quacumque,ff. si quis in ius voc.non ier.num.18.& dictum est suprà in conclusione,Cardinalis,& infrà in concluſ.legatus.

Contrariam sunt sequuti sententiam,gloss.in cap.nobilissimus,97.distin.vt scilicèt Cardinali credatur,maximè cum extra Curiam,sine legatione ire non conueniat.Ioann.Andr.in capit.ad Apostolicæ,in verb.Proponit,de re iudicat.in 6, & Bald.in cap.cum in iure,num.1.versic.Porrò sunt.de offic.delegat.& Abbas in cons.18.incip. primo quod communitas,post num.4.versic.Et profectò quamquam,lib.2.gloss.in Extrauagan. execrabilis,de Præbend.& Dec.in l.1.quæst.17. versic.& concluſ.C.de mand.Princip.vbi attestatur de communi,& Bellocin.Auditor Rotæ,in tract.de char.subst in q.110.n.4.inquit,se præsente iudicatum fuisse dictam Extrauag. Iniunctæ,Cardinales non comprehendi.

49 Pero este Doctor en el numer.18. haze vna distincion de grande importancia. Dize,que si el delegado quiere probar la gracia que se le hizo,no auiendose sacado las letras Apostolicas,es necessario que se saquen,para que le reciban;pero q̄ si auiendose vna vez sacado se huuiessen las dichas letras perdido,se podràn probar con informacion. Y esta doctrina es muy digna de ser notada;porque como veremos despues,la mente de los Pontifices fue,que sus gracias no se executassen sin letras;y no se puede con verdad dezir,que se consagra sin Bullas quien las tuuo de verdad,y despues se le perdieron,ò se las ocultaron. *Secundò præterea limitabis locum habere tantum,quando legato non fuit oblatum rescriptum,& per ipsum receptum,quia tunc oportet, vt huiusmodi delegatio probetur per litteras;secus verò si postquam rescriptum delegationis receperit,illud perdiderit,tùnc enim poterit probari per testes,vel aliàs per communia iùra,vt asserit Innocent.in cap.cum olim,il.1.ad fin.de priuileg.quem refert,& sequitur Bellamer.in d.decis.110.præsumitur prouisio facta,num.15. de offic.delegat.& Specul.de prob.vers.Videndum restat,nu.1.cum ibi allegat.& idem in tit. de leg.§.Superest,vers.Sed numquid si legatio, num.17.& Bouer.in sing.suo 7.in verb.Delegario incip.Episcopus non potest,num.10.vers. Delegatio potest probari.*

El Cardenal Thusco,tom.4.concluſ.71. 50
lleua,que la gracia de el Papa no surte su efecto sin la expedicion de las Bullas;y concede sin embargo,que se podràn sacar del registro.Yò entiendo,que habla aì del trasumpro.Cita vn consejo de Oldrado,que aprobò,aun en las gracias,la probança por testigos.Pero limita esta sentencia,quando la gracia no es collatiua de jurisdicion.*Gratia probatur per litteras Apostolicas Papæ,Castr.consil.345.in præsenti casu,in princip.lib.1.vbi,quod litteræ Apostolicæ sunt loco pragmaticarum sanctionum.Extende,quia sumptum ex registro Bullarum probat gratiam, prout etiam sumptum ex Archiuio publico,Cast. cons.345.lib.1.in princip.Amplia,quod gratia secundum aliquos probatur etiam per testes,Oldrad.cons.324.circa fin.vers.num.20.vers.Vndecimo non obstat,quod ibi intelligit,nisi gratia sit collatiua iurisdictionis,quia requiritur exhibitio litterarum,& idem per plura tenet Alex. cons.107.videretur.Vbi pro vtraque,& tandem ita distinguit,lib.7.& maximè,nu.5.vers. Ita est etiam de mente.Vbi apostil.in ver.Gratia,dat concord.Limita,quia non probatur gratia Papæ ex assertione alterius,Cast.d.cons.345. in princ.lib.1.*

El señor Doctor Alfaro,que conoci Oy- 51
dor de Lima,y le vi en Madrid,del Consejo de Hazienda,auiendo renunciado la Presidencia de Chuquisaca,era Varon de calificadas letras,como nos los da a entender el tratado de offic. Fiscalis,que escriuiò en su mocedad. Y en la glosla 27.dèl, de tituli præsentatione,se cierra en que no

ay

ay testigos para las gracias, aun sin valerse para el punto del Derecho Canonico mas nueuo. *Nam titulus hic & litteræ Regiæ, ostendi debent ante receptionem; si enim non ostendantur, receptio fieri non debet; cap. Lugdunì 9. quæst. 2. gloss. in cap. nobilissimus, 97. distin. latè Paris. de Puteo, de syndit. 9. An officialis, pagin. 180. in 14. tom. tract. Ailès in cap. 1. Prætor, verbo Cartas, per tot. & cap. 5. verb. Suspendidos, num. 5. quod etiam procedit in beneficio, ad quod nullus sine litteris recipitur, Boer. decision. 89. num. 1. & decis. 149. num. 6. latè, non enim in officijs titulus per testes probari potest. Ailès dict. cap. 2. num. 9. Et ex tribus, quæ desiderantur ad obtinendum beneficium secundum Bart. Paul. & Socin. in l. Publius, de cond. & demonstrat. quos refert Boer. d. decis. 149. primum requiritur titulus: secundum acceptatio: tertium exercitium.*

52 Y despues se confirma en lo dicho, apũtando las razones que ay para que las gracias de los Pontifices no puedan probarse con informaciones. *Primum autem titulus requiritur, qui præcisè necessarius est, nec aliter potest probari, nisi litteris ipsis, non per testes, aut aliàs, vt ex Ailès retuli proximè, & probat in Beneficio, Rebuff. de benefic. titul. de rescript. ad beneficia vacantia, num. 17. & alijs, Berrachin. in repert. verbo Officium, vers. 9. allegat Bald. in l. 1. C. de testament. q. 6. Sed meo videri meliùs dicerem, q. 7. & in l. solemnibus, C. de fide instrum.*

53 Don Garcia Mastrillo de Magistrat. libr. 3. cap. 7. no habla mucho del caso, pero lo que dize es mazizo, y prueba con bastantes Doctores, que la escritura no es de essencia en las gracias. Y ansi lo entiendo yo, porque es muy conforme al Derecho Comun, que se pueden las gracias probar: y fuera punto muy llano, a no estar de por medio la Extrauagãte de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Iulio III. *Secundò nota* (dize en el numer. 58.) *quòd gratia Principis dicitur perfecta, licèt nondum fuerit executa, vt dixit Rot. Romana in decis. 12. titul. de leg. in nouis, quam secuti sunt Lap. allegat. 17. Gomez in tractat. de supra mand. de prouis. numer. 132. & 133. Gigas de pension. quæst. 91. nu. 4. refert & sequitur Menoch. cons. 1193. lib. 12. Surd. cons. 109. num. 7. Molin. de primog. Hispan. cap. 7. numer. 64. libr. 2. & elegantèr tradit Ioan. Aloys. Catalan. in tract. de abolit. q. 7. num. 26. & seq.*

Tertiò nota, quòd gratia Principis de sui essentia scripturam non requirit, secundũ gloss. in cap. 1. de censib. in 6. Bellug. in Spec. Prin. rubr. 47. nu. 12. & dixit Bald. in l. si quis per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. num. 3. quia eo ipso, quòd per Principem fit gratia, dicitur perfecta, secundum eum; & in l. fin. num. 6. C. sent. rescind. non poss. & in l. humanum, num. 6. C. de leg. Canonistæ, in proœm. sexti libri, & in rubr. de constit. Cels. Vgo, cons. 16. n. 6. vbi hanc communem opinionem esse testatur. Anton. Gomez in l. 41. Tauri, licèt secus sit quoad illius probationem, & executionem, vt post alios dixerunt Surd. d. cons. 109. num. 6. & seq. Catalan. in loco citato, num. 26. Molin. d. cap. 7. n. 65. Borrell. de præstant. Reg. d. cap. 38. num. 54. & seq. vbi optimè declarat. 54

El señor Vega, Arçobispo de Mexico, in cap. verum 7. de for. comper. numer. 6. confessando (como deue confessar) que el Obispo confirmado por su Santidad, tiene exercicio de la jurisdicion, aun antes que se consagre; pero que no la puede exercer sin tener las Bullas de su Santidad. *Quòd autem (dize) non sit necessaria consecratio, sed quòd sola cõfirmatio det exercitium iurisdictionis, constat ex cap. nosti. 9. & ex cap. transmissa 15. & ex cap. qualiter 17. de elect. & ex caput. auaritiæ 5. eod. titul. in 6. ex quibus vltra DD. ibi ita tradunt Bertachin. in tractat. de Episcopis, 4. part. secundæ partis principalis, à num. 1. Cuceus lib. 4. instit. maior. tit. 4. num. 58. & tit. 5. num. 10. Couarr. lib. 3. variar. resol. cap. 16. n. 6. Azeued. in Curia Pisana, lib. 1. cap. 13. à nu. 9. Paulus Piacef. in praxi Episcopali, in proœmio num. 5. Gratian. dict. 5. part. de beneficijs, capit. 4. num. 243. & Maurit. de Alzedo in tract. de præcellentia Episcopalis Dignitatis, 1. part. cap. 3. num. 59. & eandem doctrinam tenet gloss. in præsenti in verbo Consecratus, dum expressè asserit, quod idem esset si electus fuisset tantum confirmatus, propterea, quòd ex eo accipit plenam administrationem, quantum ad illa, quæ pertinent ad iurisdictionem, vt bene etiam notat Barbosa in Pastorali, 1. part. titul. 1. cap. 4. à nu. 7. vbi in differentèr tenet, ex dicta confirmatione posse Episcopum excommunicare, suspendere, interdicere, visitare, corrigere, punire, Synodum conuocare, Beneficia conferre, Ecclesias minores vnire & diuidere, vota, & iuris iurandi vincula soluere, & aliquorum peccatorum absolutionem sibi reseruare, cæteraque iudicialia exercere: quamuis adhoc, & vt hæc omnia faciat, debet priùs accepisse litteras Apostolicas de tali confirmatione, & possessionem Ecclesiæ habuisse, vt expressum est in Extrauag. Iniunctæ, de electione inter communes, quam ad hoc allegãt Flam. Azor, & alij, quos refert ipse Barbos. in 9. num.*

Pa-

55 Parecerà, que este Doctor hablò floxamente de la Extrauagante, porque dize: *Debeat prius accepisse litteras*, y no dize: *Ostendisse, seu præsentasse*. Pero pues cita el cap. Iniunctæ, que es el primero de aquella Extrauagante, quien podrà presumir de vn Varon tan señalado, que no leyò todo el capitulo? Y pues en èl se prohibe la posseſsion sin mostrar las letras, y dize aqui el señor Arçobispo, que para exercer la jurisdicion ha menester tener letras de su Santidad, y auer tomado la posseſsion, como lo dispone la dicha Extrauagante, claro està que tiene por doctrina llana, q̃ para exercer la jurisdicion se han de presentar las letras; y no trata si pueden, ò no pueden probarse, porque no le hazia este punto al caso, para lo que en aquella relacion trataua.

56 Notable es la opinion de Abbad, y de Baldo, que hazen tan poco al caso las letras expedidas, para la substancia de la gracia, que si el Summo Pontifice, hablando con vn hombre, le llamasse Obispo, queda ua Obispo confirmado, y con todo el poder de la jurisdicion. Refiere esta sentencia, y la contraria el Padre Azor en el tom. 1. de sus institutiones morales, libr. 5. cap. 1. quæst. 5. litter. C. colu. 1. y aunque he traido otras palabras suyas del tomo 5. no puedo dexar de referir estas, y algunas otras, que tocan de lleno a la materia. *Quintò quæritur, an sit necessaria scriptura ad substantiam, & rationem priuilegij, & facultatis à Principe concessæ? Hanc quæstionem fusè quoque tractarunt Felinus, & Augustinus Beroius in rubrica de constitutionibus; breuiter autem perstringit Abbas in capit. cum nostram, de rescriptis. De hoc sunt duæ opiniones. Prima ait, scripturã requiri, vt omnis facultas à Principe concessa ante scripturam, vim, & robore careat. Qui sint huius opinionis Auctores referunt Felinus, & Beroius. Secunda opinio tradit, omnem facultatem, & priuilegium, solo verbo à Principe concessum, esse perfectum, & prondè quamlibet facultatem à Romano Pontifice datam, vim habere statim, atque supplicationi quã vocant, hoc est, petitioni signatæ, & ipsi oblatæ respondet Pontifex scripto, verbo Placet, vel Fiat. Hanc sententiam sequuntur Panormitan. Felinus, Beroius & Baldus in l. vltima, Cod. de legibus, & Gloss. cap. institutionis 25. quæst. 2. Ex quo deducunt Alias, & Bald. Si Romanus Pontifex solo verbo compellaret Titium, Episcopum, vel Albarem cum in eo sola compellatione Titius ipse esset, vel Alias, hoc est, eo ipso iurisdictionis potestatem, non tamen ordinis acciperet: aiuntque hanc esse opinionem communem, præsertim Pontificij iuris interpretum. Et probant ex cap. institutionis 25. q. 2. & Clementin. Dudum. Nos enim de sepulturis.*

57 Resuelue este Doctor, §. In hac controuersia, que toda gracia de Beneficio Eclesiastico pide letras Apostolicas, aunque aora no habla. Que seria, si auiendose sacado, se perdieran? Refiere la Extrauagante, y Constituciones, de que hemos ya hablado tantas vezes, y reprehende a Nauarro, porque reprehendiò a Felino, y a otros, que afirmaron, que los que aprehendian sin Bullas los Beneficios eran intrusos: y dize, que Nauarro solo atendiò al Derecho Comun, y no a la Extrauagante de Bonifacio, ni a las otras Constituciones, que auemos referido. Digamos las palabras de Azor, porque pueden importar. *In hac controuersia notandum est, hanc iuris Canonici Doctorum sententiam, intelligi debere secundum commune ius Canonicum, aut ciuile, quoniam ex more, & consuetudine, vel peculiari statuto, vel vsu, saltem Curiæ Romanæ potest aliud esse introductum. Secundò, sciendum quoque est, beneficiariorum, id est, Clericorum beneficium Ecclesiasticum habentium inter alias obligationes, quibus sunt Ecclesiæ obligati, vnam hanc esse, vt post Beneficium obtentum concessu, & munere Romani Pontificis decreto, & lege compellantur ad litterarum Pontificiarum expeditionem, quotiescumque beneficium Ecclesiasticum est à Romano Pontifice collatum, confirmatum, vel vnitum. Vnde inter Extrauagantes communes de electione, extat Constitutio edita à Bonifacio, huius nominis Octauo, quæ incipit: Iniunctæ, in qua præcipitur, vt Episcopatus, vel Superiores Abbatiæ, vel Priuratus fuerint à Sede Apostolica collati, confirmati, vel vniti, nemo possit ante litteras expeditas possessionem apprehendere: alioqui totum sit irritum. Et quia huiusmodi constitutio in vniuersum non loquitur de omnibus beneficijs; ideò qui successere Pontifices, idem ius protendisse legimus ad omnia quoque beneficia inferiora. Extat Pauli III. Constitutio, quæ incipit: cum nobis. Alia Iulij III. quæ incipit: Sanctissimis, in quibus Pontificum Constitutionibus comprehenduntur omnia inferiora beneficia Sedis Apostolicæ concessu impetrata. Extat item alia à Iulio II. edita, cuius initium est. Romani Pontificis. Quæ complectitur omnes Episcopatus, Abbatias, Priuratus, siue in titulum, siue incommendam, siue in administrationem datos. Et ex Constitutione Iulij II. citata constat, ad omnia beneficia, quæ*

quæcumque ſint à Sede Apoſtolica accepta, vel per collationem vt vocant, vel per confirmationem, vel vnionem, vel diſpenſationem de retinendis beneficijs, poſt promotionem ad alia beneficia, requiri litteras expeditas, ita vt qui ſenehuiuſmodi litteris beneficia apprehenderint, pro intruſis, & violentis poſſeſſoribus habeantur, nec faciant fructus ſuos, ſed in conſcientia ad reſtituendum ipſo iure adigantur; nec iuuari queant Regula Cancellariæ, de annali, & biennali, triennalivè poſſeſſore, & ipſo iure priuantur beneficijs obtentis, quorum poſſeſſionem apprehenderunt ante litteras Apoſtolicas, & inhabiles reddantur ad alia beneficia conſequenda. Ex quo perſpicitur nullam vim habere, quod docet Nauarrus in capit. accepta de reſtitution. ſpoliator. oppoſit. 8. numer. 24. reprehendens Felinum, & alios aſſerentes, huiuſmodi beneficiarios ante litteras expeditas beneficia apprehendentes eſſe pro intruſis habendos. Nam quamuis ſententia Nauarri id negans, vera ſit, ſecundum commune ius, & ſecundum prædictam Bonifacij conſtitutionem, quæ incipit: Iniunctæ, non tamen iuxta nouum Pontificiarum conſtitutionum ius, & ſecundum morem in Romana Curia receptum. Tertiò, animaduertendum eſt, aliud eſſe de beneficijs Ordinariorum conceſſis, & authoritate collatis. Nam ſi quis poſt impetratum beneficium Ordinarij auctoritate, ante litteras expeditas beneficij poſſeſſionem adeptus fuerit, nullis iuris pœnis afficitur, quia ſupra dictæ Pontificiæ conſtitutiones, ſolum loquuntur de beneficijs à Romano Pontifice impetratis. Quartò ſciendum, extare Regul. 25. Ordine Cancellariæ, vt gratia Apoſtolica in formis cenſeatur, id eſt, imperfecta ante litteras expeditas, & ne iudicetur iuxta formam ſupplicationum ſignaturam, ſuper quibuslibet impetrationibus, & conceſsionibus ſub ſcripto verbo PLACET, vel FIAT: Ex quo quidem deducunt, omnes impetrationes, & facultates Pontificias robore carere, ante litterarum expeditionem.

58 Porque podria alguno engañarſe con lo que ſe dize de los priuilegios de los Principes, q̃ no es tan neceſſaria en ellos la eſcritura, que no valgan ſin letras, que ſiendo de Principes legos ſe llaman reſcriptos, y ſi de la Sede Apoſtolica ſe llaman Bullas: para lo qual ay muchos textos, y ſentencias de varones doctos; quiero aduertirle al Padre Francisco Suarez, tractat. de legibus, lib. 8. cap. 2. per tot. Eſte Doctor en el num. 4. reconoce, que no ay prohibicion del Derecho Comun, ſaltim in foro conſcientiæ, para que ſe aprehenda la poſſeſsion del Beneficio, ſin eſtar expedidas las Bullas, como eſtè hecha la gracia, menos quando el q̃ la haze quiere que ſin el reſcripto, ô las Bullas no ſe goze: y trae para ello la Extrauagante de Bonifacio, y la vltima de pœnitent. & remiſſ. inter communes. Y deſpues en el numero 70. reſuelue, que reſcripto intrinſecamente pide que ſea eſcrito, y que en eſſos es la eſcritura de ſu propria ſubſtancia, y porque da la Ethimologia al termino *Reſcripto*. Y concluye, con que en los Beneficios ſon neceſſarias las Bullas, quiero dezir ſus palabras. *Hinc facilè intelligitur, quòd ſecundo loco, in titulo capitis propoſui, quomodo priuilegium à reſcripto differat: ſtatim enim apparet quædã differentia ex dictis. Nam priuilegium non requirit ſcripturam, vt dictum eſt; reſcriptum autem intrinſecè illam includit, vt nomen ipſum præſefert, vt ſumitur ex lege tertia, Codice de diuerſis reſcript. Vbi non quæuis, ſed authentica originalis ſcriptura ad reſcriptum poſtulatur. Imò ſi vocis ipſius compoſitio rigoroſè ſpectetur, videtur poſtulare, vt reſcriptum iterum, atque iterum ſit ſcriptum, quòd maximè dici poterat de Apoſtolicis reſcriptis. Nam (vt aut Gloſſa in capite Ad audientiam, de reſcriptis) per manus tranſit, & multa maturitate decoquitur. Sed non indè ſumptum eſt nomen illud: eſt enim antiquius, & in iure ciuili vſitatum dictumque eſt reſcriptum, quaſi reſponſum ſcriptum, & quaſi per anthonomaſiam ſunt ita appellata Imperatorem reſponſa ad dubia iuris, quæ ab illis interrogabantur, vt ſummitur ex lege prima, ff. de appellation. & relation. & ex lege prima, ff. quando appellandum ſit. Et quia Principis reſponſum legem conſtituit, vt ſup. lib. 3. & 4. dictum eſt, ideò reſcriptum ius ſcriptum aliquando continere dicetur, vtique, vel commune, vel inter partes, vel reſpectu eius, cui conceditur, vt referendo plures explicat Rochus Curt. in tract. ſuper cap. cum tanto, de conſuetudine in Præfatio. num. 8.*

Hæc verò differentia, & valdè materialis eſt, & non eſt vniuerſalis: nam reſponſum Principis poſſet ſine ſcripto dari, & eandem vim habere, ſi ipſe vellet, & priuilegia frequentiùs ſcripta conceduntur, & poſſunt ita concedi, vt aliter non valeant, ſi ſuperior vellet, vt per ſe notum eſt: & præterea etiam priuilegium ſcriptum, à reſcripto diſtinguendum eſt. Et quidem ſecundum vſum iuris Canonici, & Ciuilis, reſcriptum generale nomen eſt,

ſub

sub se continens priuilegium scriptum, & multa alia; quæ priuilegia non sunt. Vndè duplex solet distingui rescriptum, scilicet, iustitiæ, & gratiæ. Iustitiæ est, quòd datur, vel ad explicandum ius, vel ad lites, seu ad dicendum ius inter partes. Et hoc rescriptum manifestè differt à priuilegio, quia rescriptum iustitiæ datur secundum commune ius, vel ad interpretationem eius, vel ad debitam executionem: priuilegium autem datur potius contra, vel vltra ius, vt in definitione diximus.

Rescriptum autem gratiæ, sub distingui potest in illud, quòd versatur circa res, & quòd versatur circa facta hominum. Primum est ad conferendum beneficium, vel donum aliquod gratis collatum, quòd dici potest rescriptum facti potius, quam iuris. Et hoc à priuilegio differt, quia non est lex priuata, nec dat propriè facultatẽ operandi aliquid contra, vel vltra legẽ, sicut dat priuilegiũ. Et talia sunt in iure Canonico rescripta, quæ beneficialia vocantur, & dantur ad collationem, resignationẽ, & alias dispositiones de beneficijs Ecclesiasticis faciendas. Quæ rescripta in hoc videntur conuenire cum rescriptis iustitiæ, quòd secundum commune ius concedi intelligantur, nisi aliud exprimant: Dicuntur autem gratiæ, quia Ecclesiastica beneficia gratis conferuntur. Et his rescriptis respondent in iure Ciuili alia, per quæ dicuntur Imperatores conferre beneficia, dignitates, administrationes, &c. Lex 4. & 5. Codice de diuers. rescriptis. Ac denique in his rescriptis beneficialibus, maior est Scripturæ necessitas ad consequendum effectum gratiarũ beneficialium à Pontifice concessarum, quam in priuilegijs: quia Pontifices ipsi ita disposuerunt.

59 Muchos Doctores Iuristas tienen por tan poca cosa el Fiat de el Papa, que no se quieren persuadir, que tira plaza de confirmacion, y que antes ay vna condicion supresta, si se expidieren las Bullas. Muchos quedan citados en las palabras de los Doctores referidos; pero con mas claridad que otros, Paris. de resign. benefic. lib. 1. q. 12. num. 36. Gigas resp. 42. nu. 11. Flamin. lib. 10. quæst. 1. num. 6. & 9. y este Doctor lo dize con mas claridad que todos. Pero el Padre Francisco Suarez d. tract. de legib. lib. 8. cap. 2. num. 4. litter. D. auiendo traido algunos Doctores, que juzgan, que no es de essencia del priuilegio, dize, que refieren estos cierto Doctor de muchas letras, y de experiencia en la Curia, que no tenia por gracia la que expresta el *Fiat*, y que alli se suprimia aquella condicional: Si las Bullas se sacaren, contradicenle aquellos Doctores, y desplacese del el Padre Suarez. *Referunt autem ibi* (dize este Doctor) *quẽdam virum doctum, & expertum in Curia sensisse contrarium; quia gratia à Pontifice facta solo verbo Fiat, non intelligitur absolutè facta, sed tantum in ordine ad expeditionem litterarum, ideòque esse quasi suspensam, donec authẽticè fit scripta litteris expeditis. Nihilominùs tamen ab eius sententia recedunt, & contra illam plura congerunt, quæ ad confirmandam suprà positam resolutionem valent. Neque id, quod ille auctor sumit, scilicet, per verbum, Fiat, non concedi gratiam absolutè, & ex tunc, sed tantum sub conditione litterarum expediendarum, hoc (inquam) ab eo non satis probatur, nec iure scripto, nec consuetudine, & vt positum docent cõmuniter Doctores, & est vsu receptum, saltem in foro conscientiæ. Vndè quando iura volunt, vt gratiæ nõ valeant, quoad effectum aliquem absque litteris, id in particulari declarant, vt constat ex extrauaganti 1. de elect. & vlt. de pœnitent. & remiss. inter communes, & ex Trident. Sess. 23. cap. 1. de reformat. & Sess. 25. cap. 5. de regular. vbi quando vult, scripturam esse necessariam pro aliqua licentia, specialiter id declarat. Vnde è contrario per argumentum ab speciali colligitur, vbi non declaratur, necessariam non esse scripturam; in priuilegio autem nullibi declaratur talis necessitas.* 60

Voy aduertidamente notando algunas palabras de los Doctores, que cito, y cuyas palabras refiero, porque podrian importar despues; y aora aduierto en este Doctor tan pio, que auiendo dicho, que el otro no juzgaua hecha la gracia antes de la expedicion de las Bullas, y juzgando por flaca la razon que traia, añadiò aquella clausula: *Vndè quando iura volunt* (habla del Derecho Nueuo; porque trae la Extrauagante de Bonifacio) *vt gratiæ nõ valeant quoad effectũ aliquẽ, absq; litteris, id in particulari declarant, vt constat ex Extrauag. 1. de elect.* Y lo que tengo aduertido es, q̃ da a entender, que aquella Extrauagante no anula los efectos todos de la gracia concedida, al q̃ no saca las Bullas: con que me persuado dentro lo que ya yo me auia persuadido, que ni la Extrauagante de Bonifacio, ni la Constitucion de Iulio III. anulan, no expidiendose las Bulas para vn Obispado, la consagracion del Obispo, sino el aprehender la posession, como lo entenderà qualquiera otro de mediano juizio, si las lee con cuidado. Quedese aora apuntado esto, como de passo, que despues boluerà a tratarle en alguna de nuestras Conclusiones. 61

CON-

62 CONCLVSION PRIMERA. El Obiſpo deſpues del *Fiat* del Papa es verdadero Obiſpo electo, y confirmado; y tiene en eſſa confirmacion de ſu Santidad la raiz de ſu jurisdicion, aunque la poteſtad del Orden no la tiene haſta la conſagracion. Y llamole verdadero Obiſpo confirmado, aun antes de eſtar las Bullas expedidas. Eſta Concluſion tiene baſtantes fundamentos en los Doctores, que quedan referidos, ſi ſe han leido con algun cuida-
63 do; porque el *FIAT* del Papa, o el *PLACET*, es gracia del Principe, y hecha con madu ro acuerdo, deſpues de conſultada en el Conſiſtorio; y no ay razon, que en Derecho conuença lo contrario. Y pruebaſe eſpecialmente con vna doctrina de grandes Doctores, Felin. in cap. de Conſtitut. num. 23. verſ. Fallit quanto, Angel. l. 2. C. de crim. ſacril. & l. 1. C. de ſentent. Paz. Rebuffo in praxi benefic part. 1. ti ul. de Clericis, à quibus creentur, num. 9. Iacobat. de conſil. lib. 4 quæſt. 4. verſ. Hoc
64 tamen. Los quales, y algunos otros con ellos dizen, que ſi el Papa hablando ſeriamente, y de veras, dixeſſe a Pedro: Obiſpo de tal parte cubrios, ò leuantaos, ù otras palabras de las ordinarias, queda ua verdaderamente Obiſpo. Y aunque eſſo no me hiziera à mi mucha nouedad, porque es eſtilo de muchos Principes ſeculares, declarar en eſſa forma ſus mercedes, y en vn Obiſpo confirmado, con eſſa forma de palabras ay poteſtad de jurisdicion, que ſe puede exercer ſin el Orden Pontifical, no diſuena que le pueda confirmar aſsi; pero es coſa muy dura, y que de ninguna manera yo la aprobaria, lo que añaden eſtos Doctores. Que ſi le dixeſſe el Papa a vn hombre capaz de ſerlo: Hagote Sacerdote, ſeria el ſuſodicho Sacerdote verdadero. De eſſa doctrina hago yo mi argumento. Si varones tan doctos dizen, que con ſolo dezirle el Papa: Sè Sacerdote, ya lo es; y que llamando Obiſpo a vno, queda con ſolo eſſo confirmado; porque hemos de tener por deſatino, que ſea confirmado verdadero con vn *Fiat* deſpues de vn Conſiſtorio?

65 Y para que ſe vea la mayor eficacia de eſte mi argumento, quiero aduertir, que refiriendo eſta ſentencia el Padre Azor, y explicando eſtos Doctores (aunque parece que dize lo contrario en otras partes) confieſſa claramente, que el tal Obiſpo confirmado con aqueſtas palabras referidas, tendria de verdad el poder de jurisdicion. Y reſuelue lo miſmo, ſi a vn Diacono le hizieſſe con eſta ſola palabra Cura Rector de vna Igleſia, que podria exercer plenariamente la jurisdicion; menos lo que toca en el Orden Sacerdotal. Quiero referir las palabras de eſte Autor. *Sea ſecundùm veritatem* (dize en el tom 2. lib. 3. capit. 19. quæſt. 4. litter. B. column. 1.) *nihil aliud docere poſſint, niſi hoc, videlicèt, aliquem poſſe ſolo Romani Pontificis verbo Sacerdotem, vel Epiſcopum conſtitui, quòd attinet ad poteſtatem iuriſdictionis, non ordinis, ita vt poteſtatem ordinis non recipit, ſed tantùm iuriſdictionem forenſem: nam ordinis poteſtas, nequit ſine ordinatione, & conſecratione conferri, quamuis Innocent. cap. Presbyter, de Sacrament. non iteran. dicat, credimus, quòd niſi eſſent formæ poſtea inuentæ, ſufficeret ordinatori dicere; fis Sacerdos, vel alia æquipollentia verba, quod licèt Hoſtienſ. Ioann. Andr. Abbas, & alij approbent, mihi non placèt, eſt enim facultas Euchariſtiam conſecrandi, pro vivis, & mortuis offerendi, & alia Sacramenta miniſtrandi diuina, non ab Eccleſia, ſed à Chriſto inſtituta, quæ poteſtas characterem impreſſum in anima requirit, & poſtulat. Solùm igitur dicere poſſunt iſti auctores, poteſtatem iuriſdictionis ſolo verbo à Romano Pontifice poſſe concedi; & hoc verùm eſt, nam ſi prudens, ac volens Pontifex eam conceſſerit, data cenſetur: nam hoc ipſo, quo Titium certæ Eccleſiæ Epiſcopum ſciens, ac volens nominat, compellatur, poteſt illi conferre poteſtatem iuriſdictionis, qua Titius poſsit illius Eccleſiæ beneficia in Clericos conferre, excommunicare, conſtitutiones condere, ieunia indicere, dies feſtos inſtituere, & id genus alia. Similiter ſi velit, poteſt aliquem Subdiaconum, vel Diaconum Parochum in certa Eccleſia ſolo verbo inſtituere, quia poteſtate ordinis prædictus non erit; habebit tamen poteſtatem iuriſdictionis, qua illius Eccleſiæ Curam ſuſcipiat, ita vt in ea cæteros Clericos, vel populum gubernare queat, & ea, quæ ſunt iuriſdictionis, & ordinis poteſtatem non poſtulant, præſtare, & exequi, quamuis tunc iure Canonico, Epiſcopus, vel quiuis alius Eccleſiæ Prælatus, iuriſdictionem non adquirat ſine Pontificijs litteris, quibus Eccleſiæ ſibi collatæ, poſſeſſionem apprehendat, vt dicam infrà, hoc capite, quæſt. 9.*

66 Confirmase lo dicho, con que es constante opinion de grauissimos Doctores, que las letras, Bullas, ò rescripros no son de essencia de los priuilegios, y de ai se puede arguir de las gracias. Quiẽ quisiere ver los textos, y los Doctores, lea al Padre Suarez, tract. de legibus, lib. 8. cap. 2. Y ayudan mucho las palabras que quedan referidas de este Doctor, y quiero boluer a repetir vnas pocas. Habla contra vn Autor, que le quita al *Fiat*, essa autoridad, y dize en el numero

67 4. del: *Nihilominùs tamen ab eius sententia recedunt, & contra illam plura congerunt, quæ ad confirmandam suprà positam resolutionem valent. Neque id, quod ille auctor sumit, scilicèt, per verbum FIAT, non concedi gratiam absolutè; & ex tunc, sed tantùm sub conditione litterarum expediendarum; hoc (inquam) ab eo non satis probatur, nec iure scripto, nec consuetudine. Et oppositum docent communiter Doctores, & est vsu receptum, saltèm in foro conscientiæ.* Y aquella regla de la Cancelaria: *Vt gratia Papæ nemini suffragetur, nisi litteris expeditis*, la entienden grandes Doctores in foro iudiciali. Y de esso hablaremos despues. Viden. Gigas quæst. 34. de pention. Ludouic. Gomez in regul. Cancellar. de non iudicando, &c. quæst. 14.

68 Ayudan mucho a lo dicho vnas palabras de Abad, que trae el señor Solorzano de Indiar. gubernation. libr. 4, capit. 4. num 38. colu. 2. §. Quæ tamen, y son estas: *Sic namque Abbas in cap. in nostra, de rescriptis, vbi inquit: Quod licèt gratia Episcopatus, & beneficij, ex solo verbo FIAT, Papæ perficiatur, malè tamen faciet Capitulum illum recipiendo in Prælatum, nisi ostendat titulum, seu litteras suæ Dignitatis, nisi aliter sibi constaret de eius promotione.*

69 CONCLVSION II. No es licito consagrarse vn Obispo, aunque tenga el FIAT del Papa, y le consagren tres Obispos, sin tener, y exhibir las letras de su Santidad: y pecarà mortalmente: pero es probabilissima sentencia, que quedarà consagrado. Esta Conclusion tiene dos partes. La primera, que pecarà mortalmente; y ha de entenderse, que tambien peca el que le consagra, si se consagra sin letras, aunque despues en el Consistorio esté confirmado por palabras. Es doctrina tan llana, tan asentada, y tan cierta, que no he visto Doctor, que en ella ponga duda, porque se falta a vna solemnidad grauissima, al estilo de la Curia, y a la costumbre entablada en la Iglesia. Veamos el orden del Pontifical, pagina 59. *Et senior assistentium versus ad consecratorem, dicit: Reuerendissime Pater, postulat Sancta Mater Ecclesia Catholica, vt hunc præsentem Præsbyterum ad onus Episcopatus sublcuetis. Consecrator dicit: Habetis mandatum Apostolicum? Respondet Episcopus senior Assistentium: Habemus. Consecrator dicit: Legatur. Tunc Notarius Consecratoris accipiens mandatum de manu Episcopi Assistentis, legit à principio ad finem. Interim sedent omnes, tectis Capitibus. Mandato per Notarium perlecto, Consecrator dicit: Deo gratias.* 70

Confirmase esta primera parte de la Conclusion con lo dicho en la Conclusion passada; que el *Fiat* es gracia verdadera, ò expression verdadera de Dios, y este confirmado no se consagra sin licencia de la primera silla. Y si la sentencia de Paludano, en el Articulo passado referida, de que si le consagrasse vn Obispo a despecho del Papa, quedaria consagrado, y esta sentencia no està condenada; porque no diremos, que teniendo expressa por palabras la voluntad del Papa, no siendo las Bullas intrinsecamente necessarias, consagrandole tres Obispos, queda consagrado. 71

Heme mouido a sentirlo assi, por lo mesmo que mueue a otros a dezir lo contrario. Mueuense por la Extrauagante de Bonifacio, y por las Constituciones de los dos Iulios, que ponderarèmos despues en el punto de la possession; porque leidas atentissimamente no dizen contra la consagracion ni vna palabra. 72

Bien pudiera su Santidad auer expressado, que daua por nula su gracia en quanto a la consagracion, sin expedirse las Bullas, y entonces escupiendo la sentencia de Paludano, y otros, dixera yo, como tan afecto a estender la jurisdicion del Vicario de Christo, que no quedaua consagrado. Pero si estos Papas, hallando grandes inconuenientes en poner igualdad en el que se consagra, y en el que toma possession sin Bullas, porque la hemos de poner nosotros, y medir la vna, y la otra materia con vna mesma vara? Yo estoy tan lexos de pensar, que esta mi sentencia perjudica a la suprema potestad de el Papa, que antes llego a entender, que la declaro mejor; porque es gran poder, conferir con vna palabra sola, vna Dignidad tan alta, y hazer vn despossorio rato 73

en-

entre vn hombre, y vna Iglesia, solo con dezir vñ *Fiat*.

74 El Doctor Barbosa de potestat. Episcop. titul. 1. cap. 4. n. 7. dize, no que no es Obispo sin las Bullas Apostolicas, sino que en virtud de la Extrauagante no pueden en su Obispado recebirle como Obispo; pero confiessa claro, que antes de expedirse las letras, es verdadero Obispo confirmado. Quedan antes sus palabras referidas; pero quiero boluer a referir lo que de ellas nos puede importar. Cita al Padre Azor, y prosigue assi: *Resoluit collationem factam a Summo Pontifice ad Episcopalem Dignitatem habere vim electionis, nominationis, designationis, præsentationis, institutionis, & confirmationis. Tamen de iure nouo, quòd habetur in Extrauagant. Inuncte, de elect. inter communes, opus est, vt Episcopus, si velit ea, quæ sunt iurisdictionis exercere, obtineat litteras Apostolicas, sine quibus, nec admitti, & recipi tanquam Episcopus, nec possessionem Ecclesiæ sibi collatæ consequi potest, D. Barbos. in l. diuortio, in principio, part. 2. num. 50. ff. solut. matrim. Flamin. de resign. lib. 8. quæst. 5. num. 33. Azor d. cap. 29. q. 9. vers. Cæterum, cuius Extrauag. dispositio limitatur in Cardinalibus: Illa enim non obstante poterunt conferre, & iurisdictionem exercere ante captam possessionem, & ostensionem litterarum, vt resoluit Bellencin. de charitat. uo subsidio, quæst. 66. num. 26. & fuisse resolutum, in vna Burgen. Canonicatus 3. Iunij 1583. coram Illustr. Lancell. refert Gonç. ad reg. 8. Cancellar. glos. 24. n. 7.*

75 Y si esse Doctor, y los que cita, aun para la possessiõ no incluyen a los Cardenales, siendo la prohibicion tan general, como me auia yo de atreuer, sin tomarse en la boca la consagracion, a dezir q̃ el Obispo que se consagro con el *Fiat* de su Santidad, no queda consagrado?

76 Es grande argumento en fauor desta mi sentencia vna doctrina assentada de grandes Doctores, in c. litteris, de rescript. Que si hecha la gracia, muriesse el que la hizo antes de la expedicion de las letras, estaua obligado el sucessor a mandarselas expedir; luego aquella gracia antes de las Bullas no era fantastica, sino gracia verdadera, y que le daua derecho a aquel en cuyo fauor se hizo. Sic Boer. decis. 346. Afflict. decis. 253. num. 4.

77 Podranse oponer vnas palabras del señor Obispo Zerola, el qual in praxi Episcop. verb. Bullæ, §. Ad quartum, refiriendo essa sentencia, dize: *Fallit, si ille se prouisus adeptus esset possessionem; non expeditis Bullis.* Que aquella opinion no se podia seguir si la persona a quien se le hizo la gracia huuiesse tomado la possessiõ sin bullas. Denos la razon Zerola: *Et enim obstaret Bulla Iulij III.* Desentrañemos la mente de este señor Obispo, y no serà dificultoso a quien con atencion leyere la Constitucion de Iulio.

78 El Papa pone penas en essa Constitucio Apostolica para el que toma la possessiõ sin presentar las Bullas, y vna de las dichas penas, es dexar inhabil al Obispo, ò al Beneficiado, que sin ellas tomaron possessiõ del Obispado, o del Beneficio, y assi no estarà obligado el Pontifice a dar las Bullas a la persona a quien su antecessor hizo la gracia, no porq̃ la gracia con solo el *Fiat* fuesse infructuosa, sino porq̃ se hizo la persona inhabil por el delito, de auer aprehendido la possessiõ sin Bullas de su Santidad, que huuiera importado poco, estando en los terminos del Derecho comũ.

79 Como las dos partes de aquesta nuestra Conclusion, tienen tan grande hermandad, ha sido forçoso no diuidirse al probarse. Y pues hemos assentado que la consagracion sin presentarse las Bullas, precediendo el *Fiat* del Papa, y no faltando por otro lado los essenciales requisitos, es cõsagracion verdadera, aunque no sin culpa. Veamos aora, que se podrà dezir para librar de pecado aquesta consagracion, que es lo mesmo que preguntar: Si avrà algun caso en que pueda vn Obispo, con noticia cierta de la gracia, y con instrumentos bastantes de que se le hizo, dexarse consagrar sin perjuizio de su conciencia? En tierras de Catolicos, gouernadas de Principes Christianos, no me ocurre ocasion de tamaño aprieto, en que pueda sobrescrtse en estilo tan assentado. Pero pongamos caso, que entre estas Indias, y Espa- 80
ña estuuiesse cortado el comercio, que los Hereges huuiessen ocupado los dos Capitales Puertos, Portobelo, y Buenos Ayres, y que auiendo bastante fundamento, que aquella opresion auia de durar mucho, bien pudiera vn Obispo confirmado, auiendo (como tengo dicho) la certidumbre, que pide el Derecho de la confirmacion, que el Papa le hizo, auiendo por otra parte en su Iglesia necessidad vrgente, ò por falta de Obispos Comprouinciales, ò temiendose la inuasion de los Hereges en la Fe, ò en las costumbres,

executar con su consagracio la gracia Pō tificia, por el bien vniuersal de sus ouejas. Lo mismo pudieramos dezir de Inglaterra, si estuuiessen los puertos tā obstruidos, que fuera moralmente imposible llegar las Bullas del Papa, que en este caso, y en otros del mesmo porte tēdria lugar la ratihabicion.

81 No ay que despreciar el argumento propuesto, que podra corroborarse con Derechos, y Doctores. Punto es llano, que ningun Obispo puede sin reuerendas del Obispo proprio ordenar vn Clerigo ageno, capit. eos, de tempor. Ordin. in 6. vbi omnes Scribentes, y tiene pena de suspension de hazer Ordenes por vn año entero; y continuo; y sus Clerigos todos podràn sin licencia suya en esse año ordenarse con otro Obispo; pero ha de ser constando de la tal suspension, o por la euidencia del hecho, ò por sentencia en juizio, cap. eos, de tempo. Ordin. in 6. & ibi gloss. pero el que ordenare de solo primera tonsura al domiciliario ageno, sin licencia de su proprio Obispo, solo de conferir esse Orden està suspenso el año referido, capit. Nullus Episcopus, de

82 tempor. Ordin. in 6. Controuerso es, si el Clerigo que se ordenò assi, podrà exercitar el Orden que recibiò, porque su Obispo dio por bien hecho el auerse assi ordenado? Grandes Doctores (y dizen bien) juzgan que no, Paris. cons. 136. que comiença: *Stante defectu*, lib. 4. Rebuff. in praxi, titul. de formula dimissoria, num. 12. & 13. Porque lo que se haze por vn juez incompetente, no puede subsistir por la aprobacion del competente, y verdadero juez, Bald. in l. obsequare, §. *Post hæc*, ff. de offic. Proconsulis, Felin. in cap. prudentiam, de officio leg. vers. Numquid vnus, vide Innoc. cap. de rebus Ecclesiast. non alien. Y es regla del Derecho, que lo què à principio fuit nullum, tract. temporis non conualescit.

83 Ni es a proposito el capit. Salonitæ 63. distinct. in verb. Ac si me, porque en esse capitulo no confirma Gregorio la ordinacion de su Clerigo por ageno Obispo, sino remite la injuria, que le hizo hazer, entrandose en su jurisdicion. Ni tampoco puede obstarnos a lo dicho el capitulo Lugdunensis 9. quæst. 3. en que se vè, que el Papa Vrbano mandò, que administrassen vnos Clerigos, que se ordenaron por mano de vn Obispo ageno; porque el Papa pudo dispensar, como Superior, y Prelado de los Obispos todos.

Pero sin embargo desta sentencia, que 84
como verdadera, es mas seguida, huuo algunos que sintieron lo contrario, Gloss. in dict. cap. Salonitanæ, dist. 63. in verb. Ac si me, & Probus in cap. 1. de tempor. Ordin. in 6.

Pero creyendo el Obispo, que ordena 85
al Clerigo de otro sin su licencia, que lo tendrà por bien, y que nō lo lleuarà mal, lo podrà hazer en virtud de la ratihabicion. Quiero allanar este punto con la doctrina de dos varones muy doctos, que traen por si algunos de mucha importancia. El Padre Azor, y el Doctor Barbosa; aquel en sus instituciones morales, part. 2. lib. 3. cap. 48. litter. D. col. 2. quæst. 3. donde dize: *Tertio quæritur, an Episcopus possit ordinare alienos subditos, sine licentia Ordinarij? Non potest. cap. eos, de tempor. Ordin. in 6. Suos tantùm subditos potest Episcopus ordinare, hoc est, eos, qui ex Diœcesi originem ducunt, vel beneficium in ea possident, vel domicilium habent. Cuiusmodi sunt, qui partem rerum suarum maiorem habent, aut saltem non minorem, quàm in alia Diœcesi. Potest enim aliquis duo domicilia duobus in locis habere, si in vtroque loco res suas pariter locauerit. Assumptio, ff. ad municipalem. Si tamen inter Episcopos talis, & tanta amicitia fuerit, vt bona fide credat vnus, alterum ratam habiturum ordinationem, tunc poterit ille ordinare subditum alterius: sicut constat ex capit. Lugdunensis nona, quæstione tertia. Vrbanus, Epiphanij Episcopi exemplum sequutus, qui Clericos ex Diœcesi Sancti Chrysostomi ordinauit, Lugdunensi Parrochiæ Clericos, ab alienis Episcopis ordinatos, admittendos esse scripsit. Si quæres, an possit Episcopus ordinare familiarem suum sibi non subditum? De hoc Synodus Tridentina sess. 23. cap. 9. statuit, vt non possit, nisi fuerit secum triennio commoratus, & nisi beneficium, quacumque fraude cessante, statim re ipsa illi conferat, consuetudine quacumque etiam immemorabili non obstante.*

Y en la question 4. dize, que basta el ta- 86
cito, y presumpto consentimiēto del ageno Obispo, y acaba el §. Dubiæ quæstionis est, de aquesta quarta question, afirmandose en lo dicho. Oygamos aora al Doctor Barbosa, el qual en la primera parte de su Pastoral, allegat. 8. num. 4. dize: *Sic etiam Episcopum à prædicta suspensione excusant, si ordinet extraneum bona fide, sub ratihabitione proprij Episcopi, vt patet ex facto Epiphanij, qui subditū alterius in aliena Diœcesi ordinauit,*

in

in cap. fin. 9. quæst. 2. Maiol. de irregul. libr. 4. cap. 2. num. 3. Reginald. d. num. 69. versic. Sunt autem, Azor instit. moral. part. 2. lib. 3. cap. 48. quæst. 4. §. Dubiæ quæstionis, Fornar. in trac. ordine, cap. 5. §. 4. sub notab. Molfes. in Summ. Theologiæ Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 14. & alij apud Suar. de censuris, disp. 31. sect. 1. num. 16. & 17. Verùm ante factum debent Episcopi hoc maximè effugere, tùm quia in ijs, quæ sunt contra ius, & turi dictionem alterius, non facilè præsumenda est ratihabitio: tùm quia datur ansa Episcopis promouendi extraneos ad ordines, hoc quæsito colore, ita Mandos. Rebuff. & alij apud Quarantam in summ. Bullarij, verb. Ordo, vers. Amplia hanc Extrauag. Bonacin. d. punct. 4. nu. 28. vers. Secundò, respondentes Epiphaniũ posse excusari in foro conscientiæ, ratione bonæ fidei, & inaduertentiæ.

87 Confiesso que no es tan graue negocio el que tenemos propuesto, como aquel que queremos probar: pero recompensase el exceso con lo apretado de la necesidad, que propongo en aquel caso, quando en este solo milita el gusto de quien ordena, quebrando vnas leyes de tanta importancia, con vnas penas tan rigurosas, que aunque la Bulla de Sixto V. que comiença: *Sanctum, & salutare*, quedò algo mitigada, por el coraçon piadoso de Clemẽte VIII. hemos de creer, que tuuieron grande fundamento los rigores de Sixto V. Y concluyo, que en vn caso de insuperable aprieto, y con imposibilidad de recurso, estando vna Iglesia con conocido riesgo, será probable, siendo el caso del porte de los referidos, podrà el Obispo consagrarse sin pecado, sin tener las Bullas, auiendo euidencia del *Fiat* del Papa.

88 CONCLVSION III. Auiendose expedido las Bullas de su Santidad para la consagrion de vn Obispo, si se le huuieren perdido, ò si se las huuieren ocultado, siendo dificultoso el recurso, por ser mucha la distancia, como la de las Indias a Roma, podrà probarse con testigos, que fuerõ expedidas las Bullas: y en essa conformidad podrà consagrarse en buena conciencia, sin que le obsten para el caso la Extrauagante de Bonifacio VIII. ni la Constitucion de Iulio III.

89 Para probar esta mi tercera Conclusion, ay algunas cosas que suponer. Y presupongo lo primero, que siendo assi, que como es el Obispo, como el alma de su Iglesia, ninguna ay en ausencia tan bien regida, aunque se han visto algunas muy bien gouernadas; porq̃ sus Prebendados son personas de virtud, y letras, que no tengan mucha necesidad de la assistencia de su Pastor. Quiero probar con ageno parecer, la necessidad que tienen los Obispados de sus proprios Obispos, cõ palabras de otros. Tratana el señor Solorzano de este punto en el 2. tom. de Indiar. gubernat. cap. 13. y en el num. 111. trayendo vn Autor, que refiere muchos inconuenientes de las Sedes vacantes, comiença a hablar con las palabras deste Autor, y añade las suyas, Doctores de grande autoridad, y vna Cedula del Rey. *Ita concludit* (dize hablando del otro) *& quia multa in sola solent Sede vacante fieri, vtinam Dominus noster Rex, Sede vacante gubernationem susciperet. Scio rem futuram Reipublicæ saluberrimam, &c.* 90

Quod iustificat consuetudinem Portugalliæ, per quam electi capiunt gubernationem Ecclesiarum ante confirmationem, vt per Oldrad. consil. 9. num. 5. & Tusch. litt. P. concl. 384. volu. 6. quorum memini sup. cap. 7. ad iustificandam similem consuetudinem in nostris Indijs receptam. In quibus sæpè sæpiùs de his Sedibus vacantibus tollendis pluribus schedulis actum est, cum graui commemoratione & dolore damnorum, quæ earum occasione contingunt. Et tandem in Ecclesia Metropolitana de Manila id à Pontifice Maximo per Regios legatos obtentum fuit, gubernatione vacantis ad vicinorem Episcopum deuoluta. In alijs verò licèt instanter pro eodem, vel alio medio eligendo Proreges scripserint, pro rei grauitate comperendinatum, interimque eis iussum, vt plurimum actionibus Capitulorum Sede vacante attenderent, Capitulareque ad ritè, & recte procedendum sub priuatione gratiæ Regiæ Maiestatis commonefacerent, vt constat ex schedul. dat. Pardi 24. Nouemb. anno 1618. directa ad Peruanum Proregem, Dom. Marchi de Montesclaros, & alia Matr. 17. Martij anno 1619. ad Dom. Principem Squillacensem. Et extat alia nobilior dat. Matr. 5. Decembr. anno 1608. ad Archiepiscopum Limanum scripta, quæ damna, & miserias depraua Sedium gubernationis Sedium vacantium recenset, & grauiter notat, ac dolet, iniungitque eidem Archiepiscopo. Que pues por el Derecho Canonico està proueido, y ordenado lo que el Metropolitano puede, y deue hazer, auiendo negligencia, y mal gouierno en las Sedes vacantes, que en llegando, y sucediendo el caso vse del dicho Derecho, y jurisdicion, que por èl se le da, para remedio de los dichos daños, procurando q̃ los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conuiene, sin dar la nota de sus que por lo passado han dado, &c. Que schedula

sumpta videtur ex cap. Pastoralis 11. de officio Ordinar. cap. sicut olim 25. de accusation. glos. in summa, & in cap. fin. verb. Negligeres 9. quæst. 3. quorum iuridica meminit Quæcunta in summ. Bullarij, verb. Archiepiscopi auctoritas, numer. 21. & Dom. Dom. Felician. à Vega, Episcopus Pacensis, in cap. ceterùm, de iudic. num. 32. & 33. Vbi etiam dictam schedul. refert, & se, dum Vicarius Limanus esset; plures querelas admisisse aduersus aliqua Capitula Ecclesiarum suffraganearum in casu, quo allegata fuit negligentia in administratione iustitiæ.

Ex quo, vt ex alijs apparet, quanta cura, & solicitudine Reges nostri Ecclesiasticis rebus fouendis, & fauendis inuigilent, & præsertim tempore Sedis vacantis, in quo lupus exultat, vt loquit Bald. in d. cap. ne pro defectu, de electio. Vndè tunc Ecclesiæ viduæ, sub maiori cura, & protectione eorumdem Regum, tanquam talium, & tanquam Patronorum ipsarum esse debent, vt benè considerat Matth. de Afflict. ad Constit. Regn. Neap. lib. 3. rubr. 28. n. 1. & Cabed. decis. Lusit. 84. num. 2.

91 He traido el sentimiento deste Doctor, y de los muchos que cita el, con esta Cedula de su Magestad, no por acusar los señores Prebendados, porque he conocido muchos muy santos, sino porque se vea, quan mal vista es de personas de buen seso esta forma de Aristocracia; porque como la cabeça de toda la Iglesia Catolica es sola vna, hemos de entender, que quiso Dios, que la fundò en esta forma, que todas las particulares Iglesias tuuiessen gouernacion Monarchica. Y de esta doctrina colijo, que regularmente todas las Iglesias passan con menores inconuenientes a vista de sus Pastores; y a la verdad suele auer inconuenientes terribles en materias muy distantes, de que colijo, que es necessario que se apresuren las consagraciones.

92 Presupongo lo segundo, lo que muchas vezes tengo repetido, que las penas de aquel capitulo Iniunctæ, que es de la referida Extrauagante, y las de Iulio Tercero, con la general prohibicion de probarse con testigos las letras de su Santidad, no se estienden al efecto de la con-
93 sagracion: Y esto no pide mas probança, que ponerle al Lector delante de los ojos la Extrauagante, y las Constituciones, y
94 ello quien huuiere leido estos dos Articulos, lo avrà visto efectuado. Toda la prohibicion se encamina a tomar la posesion sin presentar las letras, y quando se da por irrito, quanto sin ellas se huuiesse obrado, se colige del texto, que santa, y prudentemente no se hablo de los actos, que meramente dependen de el Orden Pontifical, porque no se auia tocado en la raiz, y era forçoso, que en vna materia de las mayores que pueden ocurrir en toda la Iglesia de Dios, que es dar por nulos todos los actos de la potestad de Orden Pontificio, hablasse el Papa claro. Si se prohibieran con igualdad la potestad de Orden, y la possession, y el Papa tuuiera por no Obispo al que sin mostrar las letras ya expedidas, se ingeria en los vnos, y en los otros casos, claro es que hablara igualmente de la nulidad. Bueno fuera, que negocio de tanta importancia, lo quisiesse el Papa remitir a solo nuestro adiuinar.

Presupongo lo tercero, que en las Indias es caso muy dificultoso, que se pruebe la expedicion de vnas Bullas. No digo yo, que en las Indias son todos tan santos, que faltarian testigos para todo. Ponderaua yo tal vez aquella como prodigalidad de los Indios, que cohecharon las guardas del sepulcro: *Pecuniam copiosam dederunt militibus.* Compraron los testigos falsos, para eludir la verdad de la Resurreccion; y veo, que con el traydor Discipulo anduuieron cortos, pues por vn delito tan señalado le dieron treinta dineros. Y buscando la causa de aquesta corredad, y de aquella profusion, aduerti que Iudas al efetuar la venta del Redemptor puso el precio en su voluntad: *Quid vultis mihi dare?* Y como el Demonio haze honra de comprar barato, hizo que aquellos ministros suyos se acortassen en el precio: pero los soldados quisieron que se vendiesse bien su inigua deposicion; y como no dexaron el precio a la voluntad de los compradores, se mostraron mas finos mercaderes. Por esso dixo de Iudas la Iglesia en el oficio de la Semana Santa: *Iudas mercator pessimus.* Que que peor mercader, que el que diò vna joya tal por precio tan vil? Y concluyo, con que aquellos falsos testigos acusaron los testigos fallos de estos tiempos, que se venden tan baratos. No es cosa rara, que en vna tierra tan rica, y poderosa aya auido testigo, que jure falso por vn real de a ocho? Boluamos al punto. No llamo yo dificultosa aquella probança en las Indias, porque no sea este suelo bastantemente socorrido de testigos falsos, sino porque es la materia

95

96

teria de porte, que vna probança bastante, parece casi impossible. Para declarar vn testigo, que viô expedidas las Bullas para vn Prelado, necessita de notables circunstancias. Que las viò con sus ojos; que las leyò; que sabe Latin, con que las pudo entender; que aquellas Bullas hablan con esta persona; que no tienen vicio, por lo que toca al Derecho; que son Bullas verdaderas; porque conoce el stilo de la Curia. Y estos testigos no han de tener excepcion. Y a lo dicho se ha de añadir, que para probarse que se perdieron, han de declarar, que saben que venian en tal Nauio, que padeciò naufragio, y que saben la persona que las traia. Y para probar, que se las han ocultado, sobre lo dicho, es necessario que se espere mucho, porq̃ suele auer accidentes que retardan la entrega de los despachos: y esta demora se ha de remitir a juizio prudencial.

98 Y porque no entienda alguno, que soy demasiadamente escrupuloso (aunque en tal materia no puede auer escrupulo con demassa, por la grauedad de las consequẽcias) quiero que puedan oir lo referido en tan escrupulosa materia a D. Alonso Narbona, que aunque quedã antes entre otras referidas sus palabras, es forçoso, que entresaquemos las que hablan de este caso. Trata eñ sus Commentarios, sobre la 3. p. de la Nueua Recopilacion de leyes, libr. 2. tit. 4. gloss. vnic. l. 60. num. 18. de la obligacion que tienen los Iuezes subdelegados de presentar sus titulo: Y auiendo alleg-
99 gado que si, pone vna limitaciõ, en que dexa incluido nuestro caso, y no solo ayuda con su sentencia, y con los textos, y Doctores, que cita, a las circunstancias todas que se han de hallar en los testigos presentados, en vn tan arduo negocio, sino que tambiẽ ayuda al punto principal de nuestra conclusion. *Quòd illam* (dize) *recipit declarationem, vt si litteræ commissionis, siue scriptura mandati iurisdictionalis extent, omnino præsentari, & exhiberi debeant, ad fundandam iurisdictionem, vt diximus, quòd si litteræ, vel scripturæ amissæ fuerint, & deperditæ, poterit tunc amittens, amissionem per testes probare, & etiam tenorem litterarum per pernos, & in ea re versatiores viros, cap. cum olim, propè finem, de priuileg. Doctores in l. sicut iniquum, Cod. de fide instrum. & argument. §. omnem, in authent. de litigios. & §. quia verò, in authent. vt litigatores iuvent, Gloss. verbo Signatis, in d. cap. nobilissimus, 97. distin. vbi inquit: Probandum esse non solum tenorem litterarum, verumetiam, quòd ille fuerant sine vitio, & non cancellatæ, tradit etiam Ioannes de Platea in leg. prohibemus, C. de diuers. offic. Aperi. libr. 12. Bart. in l. cum quærebatur, in fine, ff. de re iudicat. alios plures recenser, Aules in dict. capit. 1. Prætor. verbo Cartas, num. 7. & conducunt tradita per Borguinum, Caualcan. dict. decis. 11. numer. 9. Quemadmodum, & facultas ad maioratum instituendum, quæ licet scripturam requirat, ex l. 2. & 26. titul. 18. part. 3. & ex l. 24. titul. 3. lib. Ordin. & l. 41 Tauri, & traditus per Molin. de primoger. part. 1. lib. 2. cap. 8. num. 7. tamen nihilominùs amissio dictæ facultatis per testes probari potest, ex d. l. 41. Taur. vbi omnes classici communiter, Girond. d. tract. de priuil. quæst. 7. num. 79.*

Æquè, & priuilegium Principis, quòd etsi scripturam requirat, gloss. in cap. 1. de censibus, lib. 6. Ægid. Bosius in praxi, titul. de Principe, num. 292. iunctis aliis adductis per Azeued. in l. 22. & 23. titul. 14. lib. 6. num. 2. & in leg. 7. titul. 2. à num. 1. eodem lib. quos sequitur Girond. vbi supr. dict. quæst. 7. num. 77. si sit deperditum, potest per testes expertos deponentes de amissione, & eius tenore probari, ex dict. cap. cum olim, de priuileg. & adductis per Mascard. de probation. 1. part. conclus. 245. & Girond. vbi proximè, num. 78. vbi in numer. 80. idem affirmat in testamento deperdito, vt possit per duos testes probari, ex l. testib. 14. §. sin verò, C. de testibus, leg. 1. §. sufficit, ff. de bonorum possess. secundum tabull. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, num. 804. cum seqq. Gomez, Arias in d. l. 4. num. 1. Casan. in consuet. Burg. rub. 7. §. 4. in Versicul. Parson testamento, à numer. 1. cum alijs.

Con los presupuestos hechos se pudie- 99
ran bastantemente probar la sustancia, y las circunstancias de la conclusion; pero podrannos socorrer en la forma del probar. Veamos aora las probanças de ella, y sea la primera, que como consta de los Autores todos referidos, y del tenor de la Extrauagante, y Constituciones, se queda en pie en quanto a la consagracion, la disposicion del Derecho comun. Porque como se ha visto, y lo dizen tantos, no es contra la sustancia de la gracia hecha, expedidas ya las Bullas, que auiendose perdido, o auiendolas ocultado, se pruebe su expedicion con testigos. Y si aun se podrà probar para la possession, sino estuuiesse en contrario el Derecho Nueuo; y este no se opone a la consagracion del Obispo, sino a la aprehension del Obispa-

do; porque hemos de estender aquesta determinació penal a caso semejante? Parece que obsta a lo que se dize la prefacion, ò suma de la Extrauagante. Son sus palabras estas: *Multis probat argumentis promotos in Curia non debere ad propria redire sine litteris suæ promotionis. Qui si secus fecerint, Prælatis, non sunt habendi, pœnasque incurrunt hic expressas. Et de ista Extrauaganti facit mentionem Panormitanus in cap. qualiter, de elect. dicens: Quòd nullus antequam habeat litteras Apostolicas super sua promotione, debet administrare, nec debet recipi ab Ecclesia tanquam Prælatus: alias recipientes, & receptus incurrãt pœnam, de qua hic.*

100 La mas aspera clausula es aquella: *Nec debet recipi ab Ecclesia tanquam Prælatus*: pero tiene essa clausula dos muy faciles salidas. La primera, que no dize que no es Prelado, y verdadero Pastor, sino que no le reciban como a tal. La segunda, que no habla con el que tiene Bullas, sino con el que presume administrar sin ellas: *Quòd nullus antequam habeat litteras Apostolicas super sua promotione, debet administrare, nec debet recipi ab Ecclesia tanquam Episcopus.* Y quando el Prologo, Compendio, ò Sumario del capitulo dixera lo que parece que dezia, que importara, si la Extrauagante no lo dize?

101 La Glossa sobre este capitulo *Iniuncta*, da a entender tan claro, que no hablò el Papa de la necessidad de mostrar Bullas para la consagracion, que antes la presupone hecha sin tener las Bullas, y que se trata en el mesmo capitulo de prohibir sin ellas la posession de la silla: *Sed pone consecratus, l. benedictus litteras Papales habere non potuit, propter Papæ obitum: Numquid tenebitur multo tempore in Curia remanere? Credo quòd non.* Mas nos da la Glossa de lo q̃ nuestra probança necessita; porque nos da vn Obispo consagrado, sin auerse expedido las Bullas, y no pone achaque en la consagracion: Luego mucho menos puede auerlo en el que auiendolas sacado, sin culpa suya las ha

102 perdido? Pero podranme dezir, que esta Glossa habla de el Obispo, que se halla en Roma: y preguntarèle yo, si essa excepcion se contiene en nuestra Extrauagante? Ha de dezir que no forçosamente. Y preguntarele yo, porque quiere en esse caso de la Extrauagante, que de de si, y en el nuestro no? Podria responderme, que tuuo licencia para consagrarse sin Bullas. Yo le concedo lo que imagina. Pero veamos que responde a lo que en la misma Glossa se prosigue. No da por causa, que tuuo licencia, sino declara la mente del Pontifice, que su intento fue condenar la vana presumpcion, con que sale vn Obispo de la Corte Romana a tomar la posession de su Iglesia sin lleuar las Bullas. Y preguntemos de nueuo, que presuncion se halla, ò que menos decoro al Vicario de Christo, en el que auiendo costeado, y sacado sus Bullas, prueba bastantemẽte que se le perdieron, y se consagra en virtud de aquesta prueba? Oygamos la Glossa. *Quia hic Papa damnat præsumptionem temerariam recedere volentis, absque litteris, propter quòd istum, & recipientes eundem, vt infra sequitur, punit. Sed necessitatem non excludit, & vbi non est culpa, nec pœna debet infligi. Extrauag. lib. 6. de reg. iur. sine culpa. Vade temeraria præsumptio hic reprobata ad casum alium non debet extendi: nec prohibitio generalis excludit casum aliàs licitum. Extrauda verbor. significa. super quibusdam.*

No hago mucho caso de vna Glossa 103
Marginal, que notando la palabra, *Litteris*, en esta Extrauagante dixo: *Probatio quandoque necessitate per scripturam fieri debet*, porque habla con generalidad, y no parece, que incluye el caso de la Extrauagante; pero quien la quisiesse juzgar con menor rigor, podria dezir, que juzgaua su Autor, que en caso de necessidad se podria recibir informacion, aun en el caso de esse capitulo: pero como quiera que en el dicho capitulo no se habla del probar las letras expedidas, valgamonos para este caso de essa Glossa, pues es bastante necessidad auerse perdido las Bullas, y ser tan dificultoso, por la distancia, embiar por otras.

No necesitauamos de la Glossa para 104
probar lo que vemos en la Extrauagante con euidencia, que presupone en Roma Obispos consagrados sin Bullas, y que carga el rigor contra los que se van a gouernar sin ellas. Digamos las palabras, porque son el fundamento total de nuestra conclusion. *Præsenti itaque perpetuò valitura constitutione sancimus, vt Episcopi, & alij Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam Sedem promouentur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ Sedis litteris huiusmodi, eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu bene-*

di-

dictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem, accipere non præsumant; nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant.

105 No ay que respondernos vistas las palabras de este capitulo, que ai se habla de los Obispos, que por especial priuilegio se cõsagraron en Roma, antes de la expedicion de las Bullas. Porque que le costaua al Papa, quãdo mandò que no tomassen la possession sin ellas, mandar que sin mostrarlas no recibiessen la consagracion? Luego el punto del consagrarse con probança de las Bullas, se ha de quedar dentro de los limites del Derecho comun, que estando en èl no es caso reprobado, que se prueben las Bullas con testigos.

106 Prosigamos la prueba de nuestra conclusion, sin variar el medio, y dispongamos el tercero argumento, probando, que lo dicho no se opone a la Constitucion de Iulio III. y para esso me es forçoso reperir algunas palabras de la dicha Constitucion, y presupongo el titulo, ò sumario de la Cõstitucion de Iulio III. que trae Quaranta, verb. Beneficiorum possessio, y es como se sigue. *Contra retinentes beneficia Ecclesiastica, absque litteris Apostolicis super eisdem retentionibus. Necnon contra quoscumque apprehendentes possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum, absque eisdem litteris Apostolicis.* Ai no se toma en la boca la consagracion de el Obispo, *sine litteris expeditis, ò expeditis litteris, ac deperditis.* Comiença la Constitucion Apostolica hazièdo relacion de la

107 Constitucion de Gregorio X. en el Concilio de Leon, en la qual se ordenò, que ningun electo se ingiriesse en la administracion de su Dignidad, antes de su confirmacion. Dexemos aora, si en la palabra, *Dignidad*, especialmente en materias odiosas, quedan comprehendidos los Obispos, pues el Obispado es el fastigio, la cima, ò

108 cumbre de las Dignidades. Veasse el señor Solorzan. de Indiar. gubern. tom. 2. libr. 3. cap. 7. litt. A. §. Archiepiscoporum, que solo ponderò, que ai habla el Papa Gregorio cõtra el que se atreue a administrar en virtud de su eleccion. Trae luego la Extrauagante de Bonifacio VIII. y refiere cõ puntualidad la prohibicion a los Obispos, que consagrados, ò por consagrar, le atreuen sin presentar las Bullas, a administrar sus Iglesias: da por nulo quanto sin ellas se huuiere hecho; y se ha de entender en materia de jurisdicion, nõ en los actos del orden Pontifical, porque alli nõ ay palabra que nos lo diga. Y como tengo dicho, para lo odioso no se han de estancar los Derechos. Despues refiere la Constitucion de Paulo III. en que ampliando las referidas, añadiò censuras a los Escriuanos, ò Notarios Apostolicos, que diessen testimonio, ò sacassen trassumpto de las gracias Apostolicas, que estuuiessen con sola la signatura. Y añade el dicho Paulo, que los que se valieren de los tales testimonios, ò trassumptos, para aprehender la possession, no solo queden priuados de los frutos, sino perpetuamente inhabiles para los dichos Beneficios.

Antes que passemos de aqui, es forçoso 109
que allanemos vn padrastro. *Sanctitas sua* (se añade a lo dicho) *attendens, quòd ante confectionem litterarum, gratia Apostolica est informis.* Essa palabra *Informis* se ha de entender en quanto al aprehender la possession, y esso porque esta mandado por la Extrauagante, y Constituciones referidas, que no se aprehenda sin Bullas, y ya hemos salido de aquessa dificultad cõ la doctrina de arriba. Pero porque conste mas 110
de la reuerencia que se le dene al desnudo *Fiat* del Papa, quiero aunque me detenga algo, boluer al punto. El señor Solorzano, loco citato, libr. 3. cap. 5. nu. 48. & sequentibus, assienta la jurisdicion de su Santidad en diuidir los Obispados, y señalar los territorios. Y resuelue, q̃ el titulo del Obispo, que poseia el Obispado entero, al punto que su Santidad dà el *Fiat* de la diuision, señalandò de palabra lo que al nueuo Obispo le toca, el titulo primero se desvanece, quanto a essa parte, y que el Obispo a quien se le agrega haze los frutos suyos, en pronunciando su Santidad la gracia en sola virtud del *Fiat*. No digo yo que bastaria esso para tomar la possession despues del nueuo Derecho, que quiso corregir el comun; pero quiero probar, que para todo lo que no es aprehender la possession, no ha de apocarse el *Fiat* de su Santidad. Oygamos al señor Solorzano. *Secundò facit, quòd Summus Pontifex, qui est Summus Princeps, & Dominus Ecclesiarum, vt in cap. 1. & per totam causam 16. qu. est. 1. cum violent. Potest rem vnius Ecclesiæ auferre, & alteri dare, cap. conquestus, & ibi gloss. 9. qu. est. 3. cap. per principalem, ead. causa, & q. cap. constitutus 6. de Religios. Domib. Vndè post admissam, & factam diuisionem, titulus antiquioris Episcopi,*

qui

qui nitebatur in concessione Romani Pontificis, reducitur ad nõ titulum, siuè quo perceptio fructuum non cessatur, vt latè dixi sup. lib. 2. cap. num. & in terminis ostendit text. in d. extrauag. Saluator. Absque eo, quòd de hoc quæri possit antiquus Episcopus, qui eidem diuisioni assensum præbuit, cum scierit, vel scire debuerit, hanc esse vim gratiæ Pontificiæ, vt solo verbo Perficiatur, & nouo electo statim sufficientem titulum præstet ad fructuum acquisitionem. Nã sumit vires ex prolatione verbi Fiat, vt præter relatos à Flamin. vbi sup. eleganter docet Abbas in cap. nostri, & in cap. transmissam, de elect. dicens, quòd vbi primum Papam, verbo Pronuntiat aliquem Prælatum Episcopum, vel Abbatem, statim facta pronuntiatione, talis sit pronuntiatus habet beneficium, vel Episcopatum, Bald. omnino legendus, in l. humanum, numer. 6. Cod. de legatis 1. & in leg. si qui per calumniam, num. 7. C. de Episcop. & Cleric. vbi dicit, quod statim, vt dicit Princeps Fiat, gratia perfecta est, Molin. de primog. lib. 2. cap. 7. num. 55. Ioann. Gutierr. cons. 9. nu. 6. Petr. Surd. cons. 109. num. 6 vol. 1. & latè Mascard. de probat. concluſ. 1183. num. 36. & 1338. nu. 2.

Et ex his patet responsum ad legem meminisse, & alia argumenta pro contraria parte considerata. Nam in gratijs aliorum Principum, quæ officiorum seruitia concernunt, non solet dari vsus, nec salarium successori vsque ad possessionis apprehensionem, & ideò mirum non est, si antecessor vsque ad eius aduentum in eodem officio perseueret, & salario fruatur. Quod secus est in concessionibus Summi Pontificis, cuius verbum Fiat, non respicit tempus futurum, sed præsens, & instans, sicut illud Dei, Genes. 1. Fiat lux, & facta est lux, vt benè aduertit Rebuff. in concor. Rubr. de mandat. Apost. verb. Litteras, versic. Item dispensatio, Ripa lib. 2. respons. 11. sub tit. de iure patronat. Decius cons. 175. post num. 6. vers. Tertiò non obstat, Afflict. decis. 263. num. 67. & opt. inè omnium Lapus, alleg. 130. in nouis, cum additionibus Quintilian. Mandos. & Consilium Calderini, ibi adiutum, quòd est valdè notandum, Arnulphus Ruzaus, de Regalib. priuil. 4. num. 14 & priuil. 45. nu. 6. & Nicol. Garc. de benefic. 2. part. cap. 2. num. 91.

Denique facit, quòd hoc idem, quòd dicimus, satis expressum vidimus in dicta Bulla, quam supra retulimus, dum repetitis, & geminatis clausulis nouum Episcopatum ex tunc separat, dismembrat, & segregat ab omni antiquioris Episcopi iurisdictione, & decimas, iura, & reliqua emolumenta amplius percipere vetat, & ad nouum Episcopum transferri. Pro quo etiam emanauit expressior alia Pauli V. declaratio ad interrogationem Reuerendiss. Dom. D. Fr. Augustini de Carvajal, electi ad Episcopatum Guamãguensem, tunc noviter, vt diximus, simul cum Arequipensi diuisum, cuius hæc sunt verba: Per Monsignior Fr. Augustino di Carvajal, Vescovo di Panamà nel Pirù, il qual essendo passato al Vescovato di Guamanga, se dubita, si se le de bono il fruti del giorno, que fu erecta la Chiesa, ò vero del giorno chel oratore fu proposto in Consistoro, ò piu dal giorno che esse piglio il possesso? Sanctissimus Dominus noster, audita Sacræ Cõgregationis Cardinalium, Episcoporum negotijs Præpositorum, sententia mandavit, vt fructus ei consignentur à die translationis, & præfectionis in Episcopum, & Pastorem Ecclesiæ Guamãguensis. Datis in hac die vigesima tertia Maij, anni millesimi sexcentesimi quinti decimi. Antonius Maria Cardinalis Gallus, &c. Quæ decisio, vel declaratio est conformis stylo Romanæ Curiæ, secundum quem sæpè iudicati vidisse, testatur Flamin. vbi sup. n. 60. & 68.

111 Prosigamos la Constitucion de Iulio III. Aprueba lo que dispuso Paulo acerca del juyzio en lo por èl assentado: y añade por ampliacion, que algunos Obispos, y otros Superiores Prelados, que antes de sus promociones tenian beneficios Eclesiasticos, aviendo alcançado gracia de la Sede Apostolica para poderlos retener, despues de la promocion, a la nueua Dignidad, gozauan sin Bullas de aquesta gracia, y posseian los tales beneficios sin sacar Bullas. Carga la mano en esta materia, privalos de los dichos beneficios, llama los intrusos, è injustos detensores de lo ageno, y declaralos por inhabiles para reasumirlos, y obtenerlos; y manda que restituyan los fiutos. Vease aora, que ha añadido hasta aqui contra la consagracion de los Obispos à la Extravagante de Bonifacio VIII. Mucho menos se añade en las palabras, con que la dicha Constitucion se cõcluye: 112 Quodque de cætero supplicationis esset manu nostra, & motu proprio signatæ, nisi habuerint clausulam, quòd eorum sola signatura sufficiat nullam aliam, quam litterarum, super illis conficiens fidem, aut probationem faciant, seu præstent, nec nulla eis in aliquo alio casu fides adhibeatur, & adhiberi possit. Decernens sic, & aliter, tàm in eadem Curia, quàm extra eam, & in partibus per quoscumque Iudices, ac Commissarios quauis etiam Apostolica authoritate præfulgentes etiam causarum Palatij huiusmodi Auditores & ipsius S. R. E. Cardinal. in quauis causa, & instantia sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi

di authoritate, facultate iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, &c.

113 Yo bien me arreueria a afirmar, que aquesta que parece general prohibicion, y aqueste nueuo estatuto, en que se declara, que no baste la signatura, ni las probanças; si en la gracia no huuiere clausula especial, donde se dispensa en la expedicion de las Bullas, solo comprehende los Obispos, y demas personas referidas, que retienen despues de su consagracion, juntos con su Dignidad los beneficios, de que se le hizo gracia, no auiendo para essa retencion sacado nueuas Bullas. Y auiendo yo referido todo el processo de nuestro negocio, y las ampliaciones de Iulio III. a la Extrauagante de Bonifacio VIII. juzgo, que no añado cosa contra los Obispos, sobre las que auia estatuido la Santidad del Papa Bonifacio. Pero yo quiero conceder, aunque a mi despecho, que en essa clausula quiso
114 incluir los Obispos. Y quando los aya incluido, prohibe aì la informacion con testigos, de que estuuieron las Bullas expedidas, ò sola la informacion de que se hizo la gracia, y la probança de toda la signatura? Que prohibiò solo esto postrero, qualquiera que sepa Latin lo podrà entender, y esso no lo niega mi conclusion, pues solo afirmamos en ella, que tiene lugar la probança, quando se pierden las Bullas. Y aun no hemos llegado a tratar de la probança de ellas, para aprehender la possession, auiendose perdido, o auiendolas ocultado.

115 El tercero argumento con que se prueba nuestra tercera Conclusion, se puede deducir del primero presupuesto, que se puso despues della: la grande necessidad, que tienen de sus Prelados las Iglesias de las Indias, por lo que alli se tocò de los graues inconuenientes, que acarrean las vacantes. Y en vna necessidad tan conocida, y en vn punto tan apretado, blẽ se puede descoser alguna enlancha del Derecho: Si bien nunca dexarè de pensar, que el punto de la consagracion, se queda en los terminos del Derecho comun; el qual permite, que las Bullas se prueben, como lo dexamos declarado en tantos, y tan graues Doctores, que quedan referidos.

La probança de aquella parte de la Conclusion, que apunta los requisitos necessarios en los testigos, y lo que deuen declarar en la informacion, està ya hecha en la doctrina de Narbona, que queda en el presupuesto tercero referido.

CONCLVSION IIII. No puede el 116
Obispo, sin mostrar las Bullas de su Santidad, tomar la possession de su Obispado, ni vsar en el de la jurisdicion Episcopal. Es nulo quanto obrare con la pretendida potestad de jurisdicion, y los Prebendados, que le recibieron quedan suspensos de sus Prebendas, hasta que los dispense el Papa. Esta Conclusion (como ya hemos dicho otras vezes) no se puede ajustar en el Derecho comun; pero es euidente en los terminos de la ya referida Extrauagante. Porque en aquel capit. Iniunctæ, que es el primero de electione, se prohibe con palabras claras, aprehender la possession del Obispado, sin mostrar las Bullas de su Santidad. Y antes que refiramos las palabras de Bonifacio VIII. que es el que hizo la Constitucion de aquella Extrauagãte, que anda entre las comunes, lib. 1. quiero referir las palabras con que la motiuo: *Sanè* (dize) *quam periculosum existat, quòd aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se asserit, & pro tali etiam habeatur, nisi prius ipse, quod asserit, legitimis ostenderit documentis: tàm ex Ciuilibus, quàm ex Canonicis institutis colligitur euidenter. Asserenti namque cum mandatis Principis se venisse, credendum non est, nisi hoc scriptis probauerit. Nec similiter creditur se asserenti legatum. Nunquam enim Apostolicæ Sedis moris fuit, absque signatis apicibus vndecumque legationem suscipere. Sed nec dicenti se delegatum Sedis eiusdem, creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceat ocultâ.*

Las palabras de la prohibicion, aunque 117
repetidas otras vezes, es forçoso que se repitan en este lugar: *Præsenti itaque perpetuo valitura constitutione sancimus, vt Episcopi, & alij Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monesteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam Sedem promouentur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis, munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ Sedis litteris huiusmodi eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non præsumant. Nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant.*

Despues da por nulo quanto el Obispo 118
huuiere cobrado, si entrò en su Iglesia sin presentar las Bullas: *Quòd si forsan contra*

præ-

præsumptum fuerit: quòd per Episcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monasteriorum regimina exercentes prædictos medio tempore actum fuerit, irritum habeatur: nec quicquam ijdem Episcopi, vel Prælati, Abbates, Priores, vel regimina exercentes de Ecclesiarũ, vel Monasteriorum prouentibus percipiant.

119 Passa a castigar los Prebendados, que le recibieron sin Bullas, y suspendelos de sus Beneficios, reseruando para si la dispensacion: *Capitula verò, Conuentus Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alij quicumque ipsos, absque huiusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, vel obedientes eisdem, tandiù sint à beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super hoc eiusdem Sedis gratiam meruerint obtinere.*

120 Siendo nulo todo lo q̃ obrare, en quanto a lo jurisdicional, y los Prebendados, que le recibieron, quedando incursos en vna suspension Papal, q̃ son las dos partes de tres que incluye nuestra Conclusion, en quanto al Derecho quedan todas con bastante probança.

Reproduzgo para segunda prueba de aquesta Conclusion, todos los Doctores, y textos alegados por ellos en este, y en el precedente Articulo, cuyas palabras estàn traidas a la letra. Y la opinion se verà, aunque probable de los que tienen, que sin las Bullas presentadas, aun la consagracion es irrita.

121 Veamos algunas obiecciones contra esta nuestra Conclusion, para que quede mas clara con las respuestas, y sea la primera deducida de la Glossa, ò Adicion della, sobre el cap. Iniunctæ, de elect. *Ad intellectum huius decret. & cap. nihil, de elect. adde consilium Oldradi, num. 51. quòd incipit: Posito sine præiudicio, vbi concludit, quòd Dominus Brochar. qui est immediatè Sedi Apostolicæ subiectus, distans à Romana Curia vltra XXX. dietas ad magnam instantiam sui Capituli, & propter Ecclesiæ necessitatem vrgentem, nondum obtenta confirmatione, à Sede Apostolica administras, & bonorum Ecclesiæ administrationi se immiscens, non incurrit dictas pœnas. Ioann. Franc.*

122 De estas palabras se colige, que en caso de necessidad puede vn electo confirmado, y aun no confirmado, entrar en la administracion cabal, sin incurrir en las penas de la dicha Extrauagante, y parece, que queda assi entẽdido con el hecho de Brocardo, que instado del Capitulo començò a administrar antes de su Confirmacion, siendo la Iglesia que regia inmediatamẽte sugeta a la Romana, y estãdo solas treinta leguas de la Curia; de que se puede arguir, que si a mayor distancia ocurriesse la mesma necesidad, se podria sin Bullas tomar la possession.

123 Pero tiene esta Glossa muy facil la salida, porque el que la quisiere leer con mu y moderada atencion, podrà diuisar, que no aprueba el hecho, sino que pone el negocio en cabeça de Oldrado, citando vn cõsejo suyo. Mas quando queramos persuadirnos, que aprobò la doctrina, y que vna Glossa sea mas que vna Glossa, de donde se colige en esse exemplar; que sin Bullas tomò la possession: puede el Cabildo trãsferir su jurisdicion, y que el electo, aun antes de estar confirmado, especialmente, si la eleccion, ò presentacion es Real, ò hecha en concordia, darle su autoridad, para que en su virtud pueda gouernar la Iglesia. Y entonces quien se atreuerà a dezir, que la gouierna como propria suya? Esto se vè muchas vezes en las Indias, donde nuestros Reyes Catolicos por obuiar algunos inconuenientes, que se han reconocido en el gouierno de algunos Capitulos, estando viudas las Iglesias despachan hecha la presentacion, vna cedula al Cabildo por ruego, y encargo, que le den el gouierno al Presentado. Y quando en esto huuiesse (que no lo diuiso) algun inconueniente, ya nos le tiene allanado la costumbre. Diganoslo el señor Solorzano. Hablò del caso en el 2. tomo de Indiar. gubernat. *lib. 3 cap. 4. num. 35. Post Regiam verò Prælati electionem, & nominationem, ne diutiùs Ecclesia vacet, si Pontificis confirmationem, & consecrationem Electus expectare teneretur, solent litteræ commendatitiæ, hoc est, por ruego, y encargo, expediri ab eodem Rege ad Capitulum Sede vacante, vt interim dum Bullæ Pontificiæ expediuntur, & remittuntur, talem electum, siue præsentatum ad gubernationem Ecclesiæ admittat, eique vices suas cõmittat, quòd semper Capitula obediunt, & hoc modo, virtute talis delegationis iurisdictionalia administrat. Quæ praxis, seu consuetudo antiqua esse videtur. Nam Fr. August. Dauila in sua Histor. Mexic. lib. 1. cap. 31. loquens de electione Fr. Dom. de Betanzos ad Episcopatum Guatemalæ, anno 1543. refert, hoc modo eius gubernationem illi remissam fuisse, quamuis Episcopatum acceptare noluit, & valida, ac satis iusta est, cum etiam semota delegatione Capituli Sede vacante, per consuetudinem posset introduci, vt Episcopus electus, etiam ante confirmationem, administret,* 124

vt

vt loquens de conſuet. Portugal. tradit Oldrad. conſ. 9. Poſito ſine veri præiudicio, num. 5. verſ. Item proponit, qui loquitur de Epiſcopo Bracharenſi, & cum refert Tuſch. litt. P. concluſ. 384. pag. 265. & litt. C. concluſ. 824. pag. 272.

125 Y en el num. 41. confirma la coſtumbre y ſanea el ruego, notando de paſſo vn Arçobiſpo de Lima, que viendo gouernar algunos nominados antes de la confirmacion de ſu Santidad las Igleſias para que los auia preſentado el Rey, ſe eſcandalizò del negocio, y eſcriuiò ſobre èl al Papa. Sè quien fue ei Arçobiſpo, vi la cedula de reprehenſion, notè en ella, que dize el Rey Filipo Segundo (que la mandò deſpachar) que ſe hallò neceſsitado de ſatisfacer a ſu Santidad. Y porque deſte caſo he de tratar quando lo pida la ocaſion, donde dexarè referida aquella Cedula, pongamos aora para nueſtro punto las palabras, Doctores, y textos del ſeñor Solorzano: *Et cum vim huius conſuetudinis non ſatis percepiſſet quidam Archiepiſc. Limanus, fertur ad Romanum Pontificem ſcripſiſſe, quòd Epiſcopi Indiarum, non expeditis Bullis, Epiſcopatus poſsidebant, & adminiſtrabant, qui tamen in hac parte notari iuſſus fuit per ſched. anno 1593. quæ extat, 1. tom. pag. 301. Nimirum quia (vt diximus) non adminiſtrant proprio nomine, ſed Vice-Capituli Sede vacante, & ex eius delegatione: quod videtur ei, & in eum omnem ſuam auctoritatem, & poteſtatem contuliſſe, & ſuo loco conſtituiſſe, argum. l. ſi filius, §. 1. D. quod cum eo, ibi: Effectu enim quodammodo hæres eſt, l. 2. verſ. Nam hæres, ibi: Rogatus hæres videtur, vt te ſuo loco conſtituat, l. ſi hæres 68. ibi: Hæredis loco fungi eum, cui fideicommiſſum relictum eſt, D. ad Trebell. cum aliis tradit à Riſa in l. 1. §. de illo, notab. 1. D. eodem titulo, & pluribus, quæ de natura, & æquali potentia ſubrogati, tradit Euerard. loco 93. Catel. Conſt. in memorab. ver. Subrogatum, Claud. Prat. Gnoſeon gener. iur. lib. 2. tit. 9. cap. 2. & Flamin. Pariſ. de reſign. benef. lib. 2. q. 15. num. 22.*

Con lo dicho queda la Gloſſa baſtantemente declarada, y llana la dificultad de aquella adminiſtracion, porque como el Cabildo la diò a vn Electo para el Obiſpado, pudiera darla a qualquiera Clerigo; y eſſo, y no mas ſe colige de lo que dixo Oldrado.

126 Sea la objecion ſeguñda, deducida del capitulo Nihil eſt, de electione, y traygamos primero las palabras, que parece que pueden obſtar a nueſtra doctrina: *Cæremoniæ ad Romanum pertinet immediatè Pontificem, ad percipiendam ſui confirmationem officij, eius ſe conſpectui (ſi commodè fieri poteſt) perſonaliter repræſentent, aut perſonas tranſmittant idoneas, per quas diligens inquiſitio ſuper electionibus, & electis poſsit haberi: vt ſic demùm per ipſius circumſpectionem Conſilij, ſuæ plenitudinem officij aſſequantur, cum eis nihil obſtiterit de Canonicis inſtitutis: ita quòd interim valdè remoti, videlicèt, vltra Italiam conſtituti, ſi electi fuerint in concordia, diſpenſatiuè propter neceſsitates Eccleſiarum, & vtilitates, in ſpiritualibus, & temporalibus adminiſtrent.*

Eſta Decretal hecha por Gregorio IX. en vn Concilio, ſe encaminò a que los oficios Eccleſiaſticos, que ſe confieren por perſonas inferiores al Papa, ſe den a las que fueren dignas, y pone penas a los que por negligencia, ò por malicia dieren los Beneficios a los que tienen impedimentos Canonicos; amenaza con las penas de el Derecho a los Obiſpos todos, que confieren los Sacros Ordenes, ò promueuen a Dignidades hombres indignos de lo vno, y de lo otro. Haſta aì la primera parte de la Decretal. La otra parte incluye en las palabras referidas las diligencias, que han de preceder la gracia de la confirmaciõ. Trata de los Obiſpos Electos, que no reconocen Metropolitano, porque las Catedrales tienen por preeminencia eſtar immediatamente ſugetas a la Suprema Catedra. Eſtos quiere Gregorio, q̃ pudiendo ſin incomodidad hazerlo, preſencialmente cõparezcã en la Corte Romana; y que no pudiendo, embien perſonas de importancia, para q̃ con ellas ſe haga diligẽcia, aſsi de la eleccion, como de las partes del Electo q̃ deue eſtar ſin impedimento Canonico. Y como quiera, que gouernar los Electos las Igleſias ſin auer obtenido la confirmacion del Papa, es caſo defendido del Derecho, diſpenſa con los que huuieren ſido por concordia, que es lo meſmo que auer ſido electos con todos los votos, para que reſidiendo la Igleſia fuera de Italia, puedan adminiſtrar antes de la confirmacion. 127

Con ſolo auer traducido las palabras de la Decretal queda libre nueſtra Concluſiõ: pero tengo otra reſpueſta peremptoria, pondraſe deſpues en ſu lugar. Baſtenos por aora, para darle ſalida, que aì ſolo tienen lugar los Electos; para las Igleſias, que ſon immediatamente ſugetas al Papa. Notolo baſtantemente la Gloſſa: dize, que en ſolos dos caſos ſe puede adminiſtrar con ſo- 128

la

la la eleccion; vno el que queda referido, siendo el Electo que gouierna inmediato al Papa; otro, que el Papa sea el Electo: *In duobus casibus ex sola electione habetur ius administrandi. In his videlicèt, qui subsunt nullo medio Romano Pontifici: vt hic, & in Romano Pontifice.* Luego pregunta, si podrà vn electo, que està muy distante del Metropolitano, valiendose dela disposiciõ de aquesta Decretal, administrar sin la confirmacion? Parece que supone, que la confirmacion del Electo pende del Metropolitano; pero por lo menos haze la pregunta en el Electo, que nò està inmediato al Papa; y responde que no, y su razon nos podrà seruir: *Sed contra videtur, quia cum illud etiam dispensatiuè sit dictum, talis dispensatio ad similia non protenditur.*

129 Y no es cõtra lo dicho lo que vna Glosa Marginal apunta en este caso. *Electus ante confirmationem quãdoque licitè administrat*, porque esta Glosa es como vna breue suma de la referida, que por esso se puso al lado della. Y supuesto que la dicha Glosa (como ya vimos) señalò dos casos, no es mucho que diga esta, que el Electo tal vez administra sin confirmacion. Y la diferencia que ay entre el Electo por concordia, y los que por nominacion Real, la puso grauemente Panormitano, aduirtiendo, que en el Electo por concordia està la raiz de la administracion, y que la adquiere como en habito, teniendola como incoada en virtud de la concordia, lo qual no se halla aun en las nominaciones, ò presentaciones de los Principes. Oygamos sus palabras, con que quedarà muy clara aquella disposicion de la Clementina: *Nota* (dize) *in verbo ita quod, & tenemente, quòd electi possunt immediatè administrare ante confirmationem habitum, duobus tamen concurrentibus. Primò, quòd electio eorum sit celebrata in concord. & dic. in concordia, scilicèt nemine discrepante, vt notatur in Clement. Ne Romani infra eodem, & in cap. cupientes, §. Ad hæc, &c. Secundo requiritur, quòd electi sint valdè remoti, vt puta vltra Italiam constituti, & loquitur iste textus in exemptis, immediatè Papæ subiectis. Quid autem in alijs habentibus superiorem aliũ immediatum, vt puta Archiepiscopum, vel Patriarcham? Dicam cum Glossa fin. hodie verò non puto, quòd de vigore habeat locum iste textus, quia ex quo Papa reseruauit sibi potestatem eligendi, vt in capit. si eo tempore, infra eodem libr. & per consequens electo non confert ius electo, ergo cessat dispositio capitis, quæ est fundamentum super concordi electione: nam de iure per electionem est initiatum matrimonium spirituale, vt in cap. cum inter supra eodem, & in cap. fin. de translat. Episcop. Vndè per eam ius adquiritur Electo, & potestas administrandi in habitu, vt dixit Gloss. singul. in cap. quanto, 63. dist. Et per confirmationem solùm datur potestas administrandi in actu: Vndè non mirùm si iste textus propter longam distantiam præbet Electo potestatem administrandi cum per prius hæc potestas competeret in habitu: sed vbi electio non tribueret hoc ius, non esset dicendum, quòd huius capitis priuilegium competat Electo: nam vt dixi, ex gratia Papa confirmat Electos.*

Y aunque, con lo dicho queda euacuada la dificultad de arriba, y el argumento con bastante respuesta, no tengo de oluidarla que llame peremptoria: digo pues, que quando el cap. Nihil est, hablara claro con los Obispos todos, Electos, assi inmediatos, como no inmediatos al Vicario de Christo, y que no tomasse en la boca la cõcordia, no podia este texto ayudar al caso; porque el Papa Gregorio IX. que fue Autor de aquesta Decretal, gouernò la Iglesia de Dios muchos años antes que Bonifacio VIII. y huuo entre los dos Pontifices los Papas siguientes, Celestino IIII. Inocencio IIII. Alexandro IIII. Vrbano IIII. Clemente IIII. Gregorio X. y de este Gregorio haze mencion Bonifacio VIII. Sucedieronle los siguientes, Inocencio V. Adriano V. Nicolao III. Martino III. Honorio IIII. Nicolao IIII. y Celestino V. sucediòle Bonifacio VIII. el qual murió el año de 1303. que los referidos, y Honorio III. que antecediò a Gregorio IX. entrando las vacantes de todos, ocuparon la Silla cien años enteros. Hale deducido aquesté computo de la Chronologia del Padre Theophylo Raynaudo, y del Padre Claudio Clemente, los dos de la Compañia de Iesus, varones muy eruditos, y de admirables noticias en Historias, y en todas letras. Detengome (contra lo q̃ acostumbro) en sus alabanças; porque no nos oponga quien huuiere visto su Chronologia, que lo hago por la honra que me hizieron en ella, quando haziendo lista por siglos de Escritores celebres, diuidiendolos por centenares, en los cien años que van corriendo desde el año de mil y seiscientos, hasta el de mil y setecientos, quãdo solo han apuntado veintisiete Autores en todo el mundo, hizieron memoria de vn pobre Obispo de Indias, en los vltimos 130

ter-

terminos de la tierra, y por quanto tomos, que auia impresso, pusieron mi nombre, donde auian puesto a los Eminentissimos Cardenales, Cesar Baronio, y Roberto Belarmino, dandome lugar con Doctores de gran reputacion. Boluamos al punto, y demos con lo referido vna nueua satisfacion al argumento. Quando el cap. Nihil est, se estendiera a los Obispos todos, que no estàn inmediatamente sugetos a la primera silla, y entrassen en la dispensacion los que no son electos por cõcordia, como se auia de dispensar en vna dispensacion del Papa, hecha tantos años despues? Y si los Doctores todos dizen, que la Extrauagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Iulio III. son correctorias del Derecho comun antiguo, como podrà restringirlas, ò dispensarlas la antigua Decretal de Gregorio IX?

131 Con lo referido queda con bastante luz el capit. Nihil est, y el hecho de Brocardo, con que se vè enervado el argumento. Mas porque he oìdo a algunos, que le llaman Santo, como los hechos de los varones justos, a titulo de sus heroicas virtudes nos suelen seruir de exemplares, parece que el argumento referido no tiene por sì poco, teniendo en su abono vn Santo. Y si este tomò la posesion del Obispado, en que estaua electo, y se atreuiò a administrar en èl, sin auer obtenido la confirmacion, parece que queda aprobado el hecho en el que siguiere las huellas de vn Santo. A este exẽplar tengo mucho q̃ responder: y la primera respuesta sea con algunas preguntas. De donde consta, que San Brocardo se ingiriò autoritatiuamente en el gouierno, sin darsele su Cabildo? Como se podrà averiguar, sino fue electo por concordia, y si aquella Iglesia era, ò no era inmediata al Papa? Y si Oldrado anduuo tan corto, que no quiso llamarle Santo, porque canonizamos a vn hõbre, que no conocemos? Y digo que no le conocemos, porque nadie supiera, que tal hombre auia auido en el mundo, sino huuiera puesto esse nombre Oldrado en aquel su consejo. He hecho diligencia extraordinaria, reboluiendo Kalendarios, y Martyrologios, y no he podido encontrarme con Santo de aquesse nombre. Hallè a San Burcardo en el Martyrologio del Cardenal Baronio, y es a los 14. de Octubre la fiesta de aquesse Santo. Cita Baronio à Lorenço Surio; leì esse Autor, y dize, que San Burcardo fue Obispo Yperbolense, que fue su Metropolitano San Bonifacio, Arçobispo de Maguncia, y que le consagrò por su mano el Papa Zacarias, el qual muriò quinientos y cincuẽta y dos años antes de la muerte del Papa Bonifacio, Autor de la Decretal Iniunctæ, de electione, y entre el dicho Zacarias, y Bonifacio huuo setenta y quatro Papas, como se puede ver en la Historia Pontifical, y en la Chronologia referida. De donde se colige, que aquesse San Burcardo no fue el que gouernò su Iglesia sin la confirmacion del Papa. Pero porque ay ingenios tan inquisitiuos, que trasegaràn el mundo en busca de vn San Brocardo, quiero por si le hallaren, responder al caso lo que en otro vn muy discreto Obispo. Entrò en la silla de S. Thomas Cantuariense, resoluiose en no castigar los delitos con mulctas de dinero, alegauan sus criados por el Fisco, y para mouer al Prelado, dixeronle, que podia caminar seguro, siguiendo los passos de Santo Thomas, que estaua canonizado; y respondiòles èl: Canonizaronle por sus virtudes heroicas, no por las mulctas. Yo quiero conceder, que se hallò aquella canonizacion, y que Brocardo es gran Santo: y entonces alabarè su virtud; pero no aquella possession. Bueno fuera, que quando nos representan en los Santos algunas acciones reprehensibles, las tuuieramos como exemplares.

Podriase añadir a lo dicho, en prueba 132
de nuestra conclusion, que la Clementina Nihil est, en virtud de aquella palabra, *Dispensatiue*, es verdadera dispensacion, y ha de explicarse estrechamente, y no estenderse a casos semejantes. Sic expresse cap. 1. §. Ille vero, de filijs Presbyterorum in 6. y assi no podrà ser de prouecho en las Indias, donde no ay elecciones por concordia, y donde todos los Obispos tienen sus Metropolitanos.

Podriase responder, que esto deue en- 133
tenderse en la dispensacion, que està fuera del cuerpo del Derecho comun, que entonces no se mira como dispensacion, sino como ley; y assi admitirà entonces todas las extensiones, que caben en las leyes generales; y siendo cosa assentada, que puede estenderse la ley, en que se halla mayor, ò igual razon, podrà la dispensacion del capitulo, Nihil est, estenderse a los demas Obispos, en quien se hallare igual, ò mas grande causa, que la que mouiò a Gregorio IX. a dispensar con otros Obispos, para

que

que administrassen antes de estar confirmados. Y que la dispensacion, que tira plaça de ley, pueda estenderse, es opinion constante de grandes Doctores. Sic Oldradus cons. 9. num. 7. Anton. cap. olim, n. vltim. de verbor. signific. Felinus cap. postulasti, num. 13. limitat. 5. de rescript. Galiana, l. 2. in princip. num. 13. ff. de verbor. obligat. Anast. Germonius de indultis Cardinal. §. Necnon quarumcunque, nu. 17. Manuel. quæst. regular. tom. 2. quæst. 46. art. 11.

Y confirmase este argumẽto con vnas palabras del Padre Sanchez, con los textos, y Autores, que cita lib. 8. de matrimo. disp. 1. num. 34. *Vt valeat id argum. à maiori, quando casus, in quo dispensatur, rationem expressam concessionis continet. Tunc enim extenditur ad casum non expressum, vbi reperitur eadem ratio. Quia iuxta doctrinam Glossæ communiter receptæ, cap. 1. verb. Italiæ, de tempor. ordin. in 6. Hoc non est extensio, sed declaratio, qua declaratur includi eum casum ex tacita dispensantis mente. Sic Abbas, cap. At si Clerici, §. de adulteriis, num. 8. de iudic. & ibi Decius in nona edit. limitat. 1. num. 89. & 90. Hippol. 1. num. 88. Ripa cap. Ad aures, num. 41. de rescrip. Manuel. quæst. regular. tom. 2. quæst. 46. art. 11. Nec obstat Felinum discedere ab hac limitatione, cap. postulasti, num. 9. limitat. 1. de rescript. Et ducitur, quia si non extenditur dispensatio à maioritate rationis, à fortiori, nec ab identitate. Sed benè respondet Decius, quando est ratio expressa in lege, non esse propriè extensionem, sed tantùm quando à similitudine, vel maioritate*
134 *rationis, non expressè argumentum ducitur.* Y supuesto, que la causa de la dispensacion en el capitulo Nihil est, fue la distancia, y la necessidad de la Iglesia, concurriendo estas dos causas en los Obispos todos de las Indias, y de otras partes distantes de Roma, fuera de los fines de Italia, se podria vsar de la dispensacion del capitulo Nihil est, y gouernar sus Iglesias sin esperar las Bullas.

Mas me mueue, para poner estos argu-
135 mentos, y responder a ellos, hazer caso de lo que dizen otros, que juzgar, que puedan dar cuidado a los medianamente doctos, porque todo esso seria a proposito si arrancassemos del mundo la Extrauagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Iulio III. Pero estando el Derecho comun ya corregido por esta nueua disposicion, como tengo aduertido ya, no auia para que traer aquellos argumentos. Pero esse es el trabajo de los que escriuimos, estar obligados a satisfacer a todos: y en esta conformidad, como si no importara el capitulo Iniunctæ, y la Constitucion de Iulio, quiero responder al argumento.

Y para responder, presupongo, que fal- 136
tando la causa final de la dispensacion, es fuerça que cesse ella: Veamos la verdad de aquesta presuposicion en el Padre Thomas Sanchez, d. lib. 8. de matrimo. tom. 3. disp. 30. num. 74. trataua del punto en materia de dispensaciones. Y pregunta en el numer. 13. si auiendose dispensado en vn impedimento por el Confessor, o por el Ordinario, a quien vino la dispensacion cometida por el Papa, si antes de estar el matrimonio rato, en virtud de aquella dispensacion, huuiesse cessado la causa final, podria celebrarse el matrimonio. Refiere los que dizen que si, y llena lo contrario èl, poniendose de la parte de la causa final: *Posterior sententia (cui tamquam multò probabiliori accedo) ait cessare tunc eius dispensationis valorem. Ducitur 1. ex cap. Generaliter 16. quæst. 1. & cap. Tuæ, de Cleric. non resid. & cap. Abbate, in fine, de verbor. significat. ex quibus textibus constat reuocari gratiam, & priuilegium, cessante causa. Secundo, ex l. Vrsinus 72. versic. Sed cum duo, ff. de fideiussoribus, vbi dicitur, quandam fideiussoris obligationem extinguit, & redditur ratio his verbis: vt quem admodum incipere aliàs non possunt, ita nec remanent. Vbi Glossa verb. Remaneant, inde infert, quòd impedit faciendum, destruere quoque factũ, & remittit se ad l. Patre furioso 8. verb. Retinere, ff. de his qui sui, vel alieni iuris, vbi opponit multa impedire rem faciendam, quæ tamen factam non dissoluunt. Et respondet, id esse verum, quando causa impediens est sufficiens, secus quando est finalis: eam enim dicit sicut à principio impedit actum faciendum, ita impedire factum. Cum ergo causa finalis deficiens impediat dispensationem fieri, impedit quoque eam semel factam perseuerare, quoad illum effectum, qui non est in esse productus, vel si partim productus sit, impediet effectum successiuum, qui commodè diuidi potest. Tertiò, quia facilius tollitur priuilegium, seu ius extraordinarium, & speciale, quale est dispensatio, quàm ius commune, l. eius meliùs, §. 1. & ibi Gloss. verb. Quocumque modo, C. ad S. C. Valerianum, & docent multi alij, quos refert, & sequitur Tiraquel. tract. cessante causa, limit. 11. fine. At ius commune cessat cessante causa eius finali. Vt apud omnes compertum est. Ergo à fortiori ius speciale.*

Con

137 Con eſta doctrina del P. Thom. Sanch. que en lo que toca al ceſſar la diſpenſacion del cap. Nihil eſt, aun quando fueſſe comũ, faltando la cauſa final, lo tengo por llano en todo derecho, y con ver la cauſa final, q̃ en el dicho capit. Nihil eſt, eſtà expreſſada, tendrà ſalida la replica. El fin que tuuo ſu Santidad para hazer aqueſta diſpenſacion, fue, atajar los inconuenientes de las Sedevacantes, fiando mas en el gouierno de las Igleſias de los que auiã de ſer ſus Paſtores. Y por eſſo quiſo, que los q̃ auian de conſagrarſe para ellas, las gouernaſſen en el interin, que con la cabal jurisdicio, que cõ la confirmacion auian de tener, las fueſſen a gouernar. Y que eſſa fue la mente del Papa y la cauſa final de aquella ſu ſantiſſima prouidencia, ſe vè cõ claridad en ſus palabras: *Ita quòd interim valdè remoti, videlicèt vltra Italiam conſtituti, ſi electi fuerint in concordia, diſpenſatiue propter neceſſitates Eccleſiarum, & vtilitates in ſpiritualibus, & temporalibus adminiſtrent.* Eſta cauſa final ceſſa en los Obiſpos todos de la Corona de Eſpaña, pues todos los Electos por ſu Mageſtad gouiernan ſus Igleſias antes de tener las Bullas, con la jurisdicion, que trasladan en ellos ſus Capitulos, por la Cedula de Ruego, y Encargo, y la meſma coſtumbre, dize el ſeñor Doctor Solorzano, que es antigua en el Reyno de Portugal, y cita a Oldrado, y a Tuſco, tom. 2. de Ind. gub. lib. 3. cap. 13. n. 112.

138 Aueriguemos, aunque de paſſo, porque nos hemos detenido mucho, ſi podrà diſpenſar el Metropolitano cõ vn ſufraganeo ſuyo, antes de eſtar confirmado, ò confirmado ya, ſin tener Bullas de ſu Santidad, ò auiendoſe perdido, diſpenſar, para que tome la poſſeſsion del Obiſpado, y adminiſtre como Obiſpo propio?

139 Para el caſo de la pregunta puede el Metropolitano repreſentar tres perſonas, la de Obiſpo, la de Conſagrante, y la de Metropolitano: atendiendo a la de Obiſpo, es lo meſmo que preguntar, ſi atento a que es opinion comun, q̃ los Obiſpos todos pueden en ſus Obiſpados, lo que en la Igleſia Vniuerſal el Vicario de Chriſto, y que en virtud de eſſe poder, le tienen para diſpenſar en los caſos del Derecho comun, y diſpoſiciones Conciliares, donde eſpecialmẽte no ſe les prohibe, podrà el Metropolitano, vſando de eſſa facultad comun, diſpenſar con vn Obiſpo electo, y confirmado, a quien ſe le perdieron las Bullas, q̃ le conſagre ſin ellas, y q̃ conſagrado adminiſtre. Y preſuponiẽdo por coſa aſſentada la doctrina preſupueſta, parece q̃ ſi, pues la Extrauagante en aquel cap. Iniunctæ, y la Conſtitucion de Iulio III. no reſeruan la diſpocion en eſſe caſo.

140 Cõfieſſo, que eſſe poder de los Obiſpos, es vniuerſal ſentimiento de varones doctos, y que eſſa doctrina la llaman axioma. Deſembaraçarème breue della, eſcuſando el diſputarla porque en el Articulo 4. deſta Queſtion hize eſpecial articulo de eſte punto, donde quiero remitir al Lector, y ſi quiere ver ſolo lo que en eſte caſo le importare, lea deſde el num. 39. Y ſin embargo, dirèmos aqui lo que baſta para reſponder a la propueſta dificultad. Dura reſolucion le parece al P. Franciſco Suarez eſſa que llaman comun. Trata della en el tratado de cenſuris, diſpu. 7. ſect. 4. y dize en el num. 5. confeſſando, que eſtàn por eſte poder los Obiſpos, y defieden la latitud de ſus diſpenſaciones Doctores grandes, que abſolutamente dicha la propoſicion, no dize verdad: *Abſolutè loquendo, verum nõ eſt.* Trae algunos caſos, que ſin tener reſeruacion, ningun Prelado ſe ha atreuido a tocar en ellos. Veaſe en mi Artic. referido el n. 44.

141 El Padre Thom. Sanchez en el lib. 1. de imped. diſp. 1. n. 9. concluſ. vltim. enſanch a tanto eſte poder, que no halla dificultad en eſta diſpenſacion, pero trae vna doctrina excelente, que ajuſta para nueſtra reſpueſta. Dize que ay muchos caſos, cuya diſpenſacio no les reſerua el Derecho a los Obiſpos, y ſin embargo no pueden diſpenſar en ellos. Siruan de exemplo los cinco votos, en que jamas diſpentan los Prelados, inſtruir cenſuras, irritar matrimonios clãdeſtinos, en eſſos, y en otros muchos caſos de menor porte, no ſe han atreuido los Obiſpos a poner la mano, y por eſſo, ſin expreſſa reſeruacion al Papa, ſe tienen comunmente por reſeruados; y en virtud de aqueſta reſeruacio ſe les limita a los Obiſpos aquel poder tan general.

142 Con lo dicho queda la dificultad propueſta, en quanto al primer punto, baſtantemente euacuada, que el Metropolitano, por la parte de Obiſpo no puede diſpenſar con vn Obiſpo cõfirmado en la Extrau. de Bonifacio VIII. ni en la Conſtituc. de Iulio III. porq̃ aunq̃ explicitamente no reſeruan para ſi la diſpenſacio, eſtà alli la reſeruacio ſupreſſa, por el meſmo caſo que la materia es grauiſſima: y colige ſe, como à poſteriori, el general horror q̃ tienen los Obiſpos, y tuuierõ los paſſados de hazer diſpenſaciones en eſtas, y en materias ſemejantes.

143 Ni ay q̃ hazer conſequencia de algunos caſos particulares, en q̃ dizen grandes DD.

q̃ pueden los Obispos dispensar en los impedimetos dirimẽtes, quãdo es publico el matrimonio, y oculto el impedimento, la necessidad vrgẽtissima, dificultoso el recurso, y para euitar el escãdalo; de q̃ hago particular Articulo, donde lo podrà ver el Lector, porq̃ sin embargo, q̃ es doctrina, q̃ yo sigo, la contradicen muchos, mas quãdo la aprobassen todos, es porq̃ sienten, q̃ no quiso el Papa, q̃ con tan apretadas circunstancias, que dasse aquelle caso reseruado, y se dexò a los Obispos, para q̃ en el fuero interior lo pudiessen dispensar por el suaue gouierno con q̃ rige la Iglesia el Vicario de Christo. Y la infinidad de dispẽsaciones en este fuero, para este caso, sabiendo los Papas, q̃ se practican, por lo que tiene de fuerte vna tã antigua costumbre, lo ha dexado dispensable. Pero vna proposicio indefinita, y vniuersal, q̃ pueden los Obispos dispẽsar en todos los Derechos, es proposicion de gran peligro, mayormente en Obispos arrojados, y poco doctos, porq̃ desquartizarian los Sacros Canones, y derribarià las
144 sagradas leyes. Y quando (lo q̃ no confessarè jamas) pudiesse dispensarse la prohibicio de la Extrauagante Iniunctæ, y la Constitucion de Iulio III. en virtud de aquella doctrina, q̃ se pretende assentar, donde està la necessidad vrgẽtissima, y quales son los escandalos de que se detenga vn Obispo en ingerirse en el gouierno, como Pastor proprio, por no esperar las Bullas que se perdieron, o se ocultaron, especialmente quando en las Indias se ataja todo cõgouernar por la autoridad del Capitulo.

145 Y si a titulo de la tal dispẽsacio pudiesse el Obispo gouernar sin Bullas, tambien se podria consagrar sin ellas; y pues la dispẽsacio se juzga tan eficaz, tambien se podria hazer, para que se consagrasse sin el *Fiat* de su Sãtidad: con q̃ entraria en vna grande confusion la Iglesia, y quedaria cõfundido el gouierno Monarchico, y seria vn fantastico señorio el dominio de San Pedro. Estos, y otros inconuenientes; con q̃ (hablando en lenguage de vulgo) tiẽbiã las carnes, y a los Obispos Catolicos se les eriza el cabello, se hà de seguir si se abre la puerta a aquella generalidad. Lo dicho basta para probar, q̃ no puede, en quãto Obispo, dispẽsar el Metropolitano. Veamos aora, si puede como
146 Consagrante. Presupongo por cosa assentadissima en el Derecho, q̃ el poder para dispensar, dize jurisdicion, y q̃ ningũ Obispo puede dispensar con el subdito ageno. Y por esso no podrè echar vna bendicion en otro Obispado sin licencia del Obispo proprio; porq̃ perdonandose pecados veniales con la bendicio, es acto jurisdicional. Y como vn Obispo no es subdito de otro, y el ser Consagrante no da jurisdicion mas que para cõsagrar, no hallo camino para q̃ pueda dispensar con el consagrado en la Extrauagante de Bonifacio VIII. y en la Constituc. de Iulio III. para q̃ sin Bullas pueda gouernar su Obispado, como Obispo proprio.

Es grande argumento, de que el Obispo 147
Consagrante, ni como Consagrante, ni como en estas leyes con otro, porq̃ son leyes, q̃ inducen penas. Y si pudiesse vn Obispo dispensar con otro, era forçoso dezirse, q̃ podia castigarle, y el q̃ no tiene mano para castigar, no la tiene para la dispẽsacio. Y no sè q̃ aya Obispo tan humilde, q̃ a precio de q̃ otro le dispense, llanamente confiesse q̃ puede castigarle. Doctamente prueba esta proposicion vna doctrina del B. Thomas Sanch. de matrim. com. 3. lib. 8. disp. 5. tratando de aquella question, de q̃ hablauamos poco ha: *An possit Episcopus dispensare in lege Pontificia, vel Consilij, saltim quando in ea dispensare posse conceditur, non explicando cui concedatur?* Assienta que si en su Conclusio. Limitala en el n. 3. y dize claramente, q̃ tẽdrà lugar la dispensacion en el Obispo, quãdo el dispensado es su subdito. Buelue la a limitar en el n. 4. si la ley pone pena reseruada al Pontifice, y da la razõ. Porq̃ no pudiẽdo absoluer, tampoco podrà dispensar: y añade, q̃ si la pena del Canõ es al Obispo, aunque se diga absolutamente, q̃ se pueda dispensar con èl, no ha de entenderse que puede otro q̃ el Papa, porque solo el Papa puede ponerle a vn Obispo penas. Pone el exẽplo en el cap. 2. de Bigam. donde se dispone, q̃ se pueda dispensar con el Obispo, q̃ dispensò para el orden Sacro con vn Bigamo. Y aunq̃ auer dicho, q̃ se puede dispensar, no diziendo quien bastarà, para q̃ dispensasse vn Obispo, porq̃ es Obispo el incurso, no podrà dispensarle otro Obispo: porq̃ como no tiene jurisdicio en el, no le podria poner la pena, q̃ le impuso el Derecho por aquel delito. De que concluyo, q̃ vn Prelado en los casos en q̃ se lo permite el Derecho, solo podrà dispensar con sus subditos. Pruebalo otra vez en otro lugar este Autor, sum. lib. 4 cap. 38. & 39.

Esta doctrina se colige del S. Cõcilio de 148
Trẽto en la sess. 25 de ref. c. 18. dõde dando a los señores Obispos largas facultades para las dispẽsaciones, les dize: *Quæ propter sciant vniuersi, Sacros Canones exactè ab omnibus, & quoad fieri potest, indistinctè obseruandos. Quòd si vrgens, iustaque ratio, & maior quãdo-*

que

que vtilitas poſtulauerit cum aliquibus diſpenſandum eſſe, id. cauſa cognita, ac ſumma maturitate, atque gratis: à quibuſcunque, ad quos diſpenſatio pertinebit, erit præſtandum, aliter facta diſpenſatio ſubreptitia cenſeatur. Dõde ſe han de notar aquellas palabras: *A quibuſcumque, ad quos diſpenſatio pertinebit*, que es dezir, que diſpenſe cada vno, y con ſu ſubdito. Veaſe aora como diſpenſara vn Obiſpo cõ otro. Pero no por eſſo repruebo la diſpenſaciõ, en el fuero penitencial, q̃ entõces los Obiſpos ſon ſubditos de ſus Cõfeſſores. Mas no es deſte porte la materia de q̃ aqui ſe trata.

Veamos, ſi el Metropolitano (que es el tercero reſpeto) podrà hazer en quãto tal, 149 aqueſta diſpenſacion. No ay duda, en q̃ el Metropolitano es ſuperior a l Obiſpo ſufraganeo ſuyo, por la parte de juriſdicion, aũque no en el orden Põtifical. Y por eſte lado (ſi no obſtara por otros muchos la diſpoſicion del Derecho) no fuera muy dificultoſo probar, q̃ podia hazer la diſpenſacion. Quarenta caſos trae Quaranta en ſu Bullario, ver. Archiepiſcopi authoritas, en que ſe ven quarẽta liſtas de ſuperioridad a todos los ſufraganeos: Si bien en el nu. 10. trae grandes DD. que dexan templada eſta poteſtad de los Metropolitanos: *Non deſunt tamen aliqui Doct. dicentes, quòd Archiepiſcopus in ipſis ſuffraganeis nullam habet poteſtatẽ, niſi quatenùs expreſſum in iure reperitur, gloſſ. in Cle. ſi vna in verbo menſe Junæ, de reb. Eccleſ. non alien. Dec. in cap. ſolicitudinem, n. 11. de appel. poſt Hoſt. & Ioann. And. in cap. mag, de voto. Idem dicit Ioann. Andr. in cap. nullus, de iure patron. refert Feli. in d. cap. Paſtoralis, in princip. & in cap. cum ex officij n. 7. de præſcr. qui dicit, eſſe doctrinam ſolicitariam, & quod in hac materia Epiſcoporum Metropolitanis eſt prohibitum quicquid expreſsè non reperitur conceſſum, colligitur euidenter in eo quòd legitur, & notatur, in cap. inter corporalia, §. Sed neque, verſ. Et quod non eſt, de transl. Epiſc. ſecundùm Hoſt. in d. cap. Magnæ, facit etiam text. in cap. dilectus, de temp. ord. cap. duo ſimul, de offic. ord. & gloſ. fin. in cap. 1. de ſup. neglig. Prælat. in 6. vbi dicit Hoſt. per d. c. 2. de transl. Epiſc. quòd Archiepiſcopo reſpõderi poteſt, quia ſufficit, quòd caſus iſte non inueniatur expreſsè conceſſus.*

A los Arçobiſpos no puede obſtarles aqueſta limitacion de eſtos Doctores, porq̃ aſſentado, que no les dan juriſdicion en los Obiſpos, ſino los caſos en q̃ ſe la da expreſſamente el Derecho, ſiendo los caſos expreſſos tantos, no les queda poco. Mayor limitaciõ es la con q̃ comiẽça eſte Autor: *Et quoniã hodie Archiepiſcopi non poſſunt exercere omnia, quæ eis competebant pro anteriores Canones, cùm in quibuſdam eorum iuriſdictio ſit limitata, vt ego Steph. Quaranta dixi in tractatu meo impreſſo Neap. in anno 1586. de præſtantia Archiepiſcopi, & eius authoritate in ſuffraganeos, eorumque ſubditos, & in tota Prouincia, qui cùm non facilè reperiatur, hic inferendũ eſſe cenſui, recognoſcendo, & addendo, & dicimus, quòd quamuis reſpectu ordinis in ſubſtantia, id eſt, reſpectu characteris nihil plus habeat Archiepiſcopus, quàm Epiſcopus, tamen reſpectu exequutionis, & exercitij maiorem ſolicitudinẽ habet Archiepiſcopus.* Que muchos caſos, en 151 que les daua eſſa ſuperioridad el Derecho, eſtàn por otros Derechos abrogados. Y añado yo, q̃ la coſtumbre en cõtrario tiene muchos otros extinguidos; y aunq̃ eſtuuieran todos en ſu vigor, no baſtaua para la 152 diſpenſacion aqueſſa ſuperioridad, porque ha de ſer cabal la ſugecion para poder diſpenſar con èl. Caſo es llano en el Derecho (no gaſtemos textos en las materias, q̃ ſon mas claras q̃ la luz del dia) q̃ el Obiſpo es verdadero ſuperior de ſu criado trienal, y en eſſa virtud puede ordenarle ſin Reuerẽdas de ſu proprio Obiſpo, dandole Beneficio, ò teniendo patrimonio, pero no podrà diſpenſar con el en la irregularidad contraida ex deffectu natalium; porq̃ la ſuperioridad no es abſoluta, luego quando el Metropolitano ſea en algunos caſos ſuperior de ſus ſufraganeos, no por eſſo queda llano, q̃ pueda diſpenſar con ellos. Eſto ſe ha dicho en caſo que fueran diſpenſables la Extrauagante de Bonifacio VIII. y la Conſtitucion de Iulio III. y llamolas indiſpenſables, no explicitamente, ſino porq̃ el horror en diſpenſarlas, ha hecho indiſpenſables, menos q̃ interuiniẽdo la autoridad del Papa. Y cõfirmaſe la impoſsibilidad de 153 aqueſta diſpenſaciõ con la doctrina del P. Sanchez, q̃ queda referida, porq̃ para diſpenſar el Metropolitano en la diſpoſicion de aquellos Derechos cõ algũ Obiſpo, auiã de ſer poderoſos para imponerle las penas que le impuſo el Papa, y aunq̃ ſe eſtienda la juriſdiciõ del Metropolitano en toda la latitud del Derecho antiguo, ninguno ſe podrà hallar q̃ les permita, q̃ a los Obiſpos les impõgan tãn riguroſas penas. A q̃ añado lo 154 q̃ tantas vezes tengo dicho, que falta aun en las Indias la neceſsidad de aquella diſpẽſaciõ, y hallome obligado a ſentirlo aſsi, porq̃ aũ quãdo faltara aquel camino tã llano de poder entrar en el gouierno cõ la autoridad de ſu Cap. cõ la cedula de Ruego, y Encargo, no ſon las neceſsidades tan vrgentes, q̃ puedan obligar (aun quãdo ſe pudiera) a vna coſa tan eſtraña. Quiero con-

ceder, q̃ algun Cabildo gouierne con desacierto, es forçoso q̃ para enmendarlo gouierne el Obispo como Obispo proprio? Y quando no tuuiesse para esso mano, no tiene proueido en este caso el Derecho? No hemos visto en vacantes entrarse los Metropolitanos a remediar los excessos? Esto es no gouernando Obispo; pero teniẽdo la administracion en la forma que la puede admitir, y se la pueden dar, que excessos se pueden ofrecer? Ya los Prebendados no vsan de su jurisdicion, porque se la han transferido a èl, no hazẽ nominaciones de Curatos, ni visitan los Partidos, no tienen solos el manejo de los bienes Eclesiasticos. En lo que toca al Orden Pontifical, ni tienen, ni tuuieron jurisdicio. Pues quales son estos excessos tan temidos? Diranme, que son excessos personales los q̃ se temẽ. Pues para corregir no tiene el Electo bastãte vigor? En la Iglesia q̃ tiene Adjuntos, no tiene ya dispuesto el Derecho la forma de proceder al castigo? Y en las que no tienen el priuilegio, por no auerle gozado antes del S. Concilio, no tendrá este Obispo Electo bastante jurisdicio para castigar los delitos?

155 Podriasenie responder, q̃ el Electo tiene la autoridad, y jurisdicion por su Capitulo, y q̃ en esta conformidad no le es superior, y que assi no los podrà castigar.

156 A esto respondo, q̃ quãdo fuera verdad, que no les es superior, no podrà negarse, q̃ lo es de cada vno; pero como es possible, que aya delito en q̃ conspiren todos, serà forçoso q̃ para este caso busquemos otro camino. Avrà alguno que niegue, q̃ el Serenissimo Infante D. Fernãdo, que està en el cielo, tuuo poder para castigar su Capitulo, quando lo pidiesse el caso, sin ser mas q̃ Administrador del Arçobispado de Toledo? Claro està q̃ no. No es respuesta bastante, q̃ fue Administrador perpetuo, y gozò de la administracion con Bullas de su Santidad; porq̃ los Electos que en las Indias gouiernan por la jurisdicion q̃ transfieren en ellos sus Capitulos, son Administradores verdaderos de sus Obispados, y aunq̃ para ello no tienen Bullas del Vicario de Christo, tienẽ su tacito cõsentimiẽto. Oygamos lo todo junto al señor Solorzano, q̃ aunq̃ en el Articulo passado, a otro proposito referimos sus palabras, pondrèmos aqui vn trozo dellas. En el tom. 2. de Ind. gub. lib. 3. cap. 4. ha resuelto, no solo que el tal Electo no es como Vicario general del Cabildo, sino q̃ le puede nombrar. Caso q̃ vi executoriado en el Obispo de Guamanga, donde auiendole dado los Canonigos el gouierno al señor D. Fr. Frãcisco Verdugo, embio a vn hermano suyo, Frayle Agustino, con titulo de Gouernador, y Vicario general. Y concluye el señor Solorzano en el n. 51. confirmando con DD. y con Derechos lo que poco ha deziamos: *Deindè facit* (dize este Autor) *quod talem electum magis iudicare debemus tamquàm Administratorem generalẽ, auctoritate Pontificia ex tolerantia Sedis Apostolicæ, & Regum nostrorũ nominatione suffultum, qui in his partibus Vices Pontificis in multis exercent, vt suprà probaui. Planum autem est, tales Administratores generales, esse loco Prælati, vt quotidiè videmus in Hispania practicari, & hodiè gẽtualiter practicatur in administratione Archiepiscopatus Toletani, vt probat text. gloss. & DD. in cap. Ecclesiæ Cathedralis, de suppl. neglig. Prælat. lib. 6. Oldrad. cons. 208. incip. Quoniam ex tempore n. 3. quem refert, & sequit. Tusch. d. litt. V. conclus. 192. Et denique facit auctoritas eiusdem Oldradi, qui in eisdem terminis, de quibus loquimur, nempè electi administrantis ex consuetudine Vice-Capituli, interim dùm à Romano Pontifice confirmatur, expressè docet, posse per se, vel per alium gubernare d. cons. 9. nu. 4. in fin. ibi: Illi sic electi post consensum præstitũ, ante confirmationem obtentam, administrant, & administrare consuerunt bona, & res Ecclesiæ per se, & per alios spiritualia, & temporalia.*

Prosigamos las necessidades, q̃ se encarecen; y pues estàn allanadas las q̃ tocan en jurisdicion, hablemos de las q̃ penden del Orden Pontifical. Ordenar Sacerdotes. No se ordenen, aguardẽ. O q̃ es mucha la falta dellos: Darles Reuerẽdas para otro Obispado (vamos hablando del Electo, q el consagrado autoridad tiene para todo, quãdo gouierna por el Cabildo, presuponiendo, que se consagro sin Bullas, en aquel caso, que en el Articulo precedente diximos, q̃ le era licito.) Necessita la Iglesia, q̃ le consagren los Obios; embiar por ellos a otro Obispado, que assi lo vsan las Iglesias, quãdo estàn vacas. Y lo mesmo dezimos de las Aras, y de las Parenas. 157

En lo q̃ mas se pudiera instar es en el Sacramento de la Confirmacion; pero yo no hallo en essa dificultad, q̃ parece grãde, dificultad q̃ importe; porq̃ este Sacramento no es de necessitate salutis, y se puede dilatar cõ leue causa, y menos q̃ por el lado del desprecio nadie condena a pecado el descuidarse en el Sacramento. Y porq̃ esta materia, aunq̃ es llanissima entre los DD. no engẽdre escãdalo en los ignorãtes, quiero proponer la sentencia de Filliuc. en este caso. En el tom. 1. de sus Quæst. Mor. tract. 3. de Sacram. Confirm. capit. 11. q. 9. dize: 158

Nono quæro, de præceptis ſuſcipientium, ac primò, an ſit præceptum de receptione huius Sacramenti. Reſpondeo, Omiſsis varijs ſententijs, quas refert, & explicat Suar. diſp. 38. ſection. 1. Dico primò. Olim ſaltèm ob frequentes perſecutiones videtur fuiſſe præceptum diuinum obligans, vel ſemel in vita, non determinando tempus; vel in neceſsitate confeſsionis fidei habita opportunitate. Hæc ſententia eſt omnium eorum, qui abſolutè aſſerunt eſſe præceptũ diuinũ, vt Scot. Rich. Vualdenſis, & alij apud Suar. loco citato, præcipuè legendi Patres ab ipſo citati, inter quos Clemens Papa, epiſt. 4. ſic habet: Omnibus ſine mora feſtinandum eſt ad hoc Sacramentũ. Sic enim Chriſtus docuit, & Apoſtoli, & Melchiades dixit: Victuris neceſſaria eſſe confirmationis auxilia. Et ratio eſt, quia aliquis exponeret ſe periculo temerè cadendi.

Dico ſecundò. Ceſſante neceſsitate, videtur expiraſſe hoc præceptum, & abrogatum conſuetudine. Id docent omnes ij, qui vel cenſent eſſe præceptum diuinum, poſito periculo perſecutionũ, vt Duran. Gab. Marſil. & alij apud Suar. loc. cit. in ſecunda ſententia: vel Eccleſiaſticum, vt cæteri relati in tertia. Et ratio eſt, quia alioquin Eccleſia curaret, vt illud morientes reciperẽt, vt curat de Euchariſtia, ſi adhùc vigeret eius obligatio. Cæpit autem eiuſmodi præceptum, quodcumque fuerit, abire in deſuetudinem, tempore Conſtãtini, ſaltèm vniuerſaliter. Si quo enim in loco ſit neceſsitas profitendi fidem, ibi etiam nunc dicendum erit perdurare, & obligare ſub mortali, ob rationem allatam.

Dico tertio. Probabile eſſe, per ſe loquendo, nõ fuiſſe datũ præceptũ huius Sacramenti. Hæc eſt ſententia cõmunior S. Tho. in 4. diſt. 7. q. 1. art. 2. q. 2. & 3. p. q. 72. art. 8. ad 4. Negat enim, ſeluſo cõtemptu, eſſe mortale, omittere illud toto vitæ tempore. Sequitur illum Sot. & Led. artic. 8. Adria. de confeſsione, art. 1. Ang. confeſs. nu. 1. Vict. n. 47. Nauar. cap. 22. nu. 9. qui tamen dicit eſſe veniale negligere illius ſuſceptionem, ſeluſo contemptu; & alij recẽtiores apud Enriq. cap. 1. in lit. H. Ratio autẽ eſt, quia non extat tale præceptum; & Patres, & Pontifices, quando de eo locuti ſunt, explicarunt vim, & efficaciam Sacramenti, non præceptum, nec etiam in articulo mortis. Dixi, per ſe loquẽdo: quia per accidẽs, vt ex quadam prodigalitate ſpirituali, eſſe poteſt peccatum veniale: ratione autem conceptus ſcandalo propriæ charitatis, & continentiæ, cùm non eſſet aliud Sacramentum, eſſe poteſt etiam mortale, vt pluribus Suar. loco cit.

159 Cõ lo dicho queda baſtantemẽte probado, que aquellas neceſsidades todas ſon afectadas. Y anſi concluyo, que aunque el Metropolitano tuuiera poder para diſpẽſar cõ vn Electo, ò cõ vn Obiſpo conſagrado, en el c. Iniunctæ, y en la Conſt. de Iulio III. no auia cauſa vrgente para q̃ diſpẽſaſſe.

Agotemos la materia de la diſpẽſaciõ, y 160
pregũtemos, ſuponiẽdo q̃ el Obiſpo ſe cõſagrò ſin Bullas en el caſo q̃ cõ tãtas circũſtancias admitimos las pruebas de q̃ eſtauã expedidas, ò q̃ ſe le perdierõ, auiẽdoſe conſagrado cõ ellas; Si pues ya es Prelado, podrà diſpẽſar cõſigo, y en virtud de aqueſſa diſpenſacion aprehender el gouierno del Obiſpado, como Obiſpo proprio? Reſpõdo q̃ no. Y ſi no quiſiere creerme, crea al P. Thom. Sanchez, q̃ con claridad ſe lo dize. Eſte Doctor tan ſeñalado en aquella 5. diſp. en que le citamos arriba, tratãdo, de ſi puede vn Obiſpo diſpẽſar en los caſos del Derecho; quando la diſpenſacion no ſe le reſerua al Papa? Auiẽdo reſuelto q̃ ſi, pone quatro limitaciones a ſu concluſ. y es la 2. en el n. 3. que no puede diſpenſar conſigo: *Secundò, temperatur, vt intelligatur, quãdo Canon aſtringit ſubditos: tunc enim cenſetur ea diſpenſatio commiſſa Epiſcopo. Secùs quando ipſis Epiſcopis legem imponeret. Quia diſpẽſare Epiſcopum in eo Canone, eſſet in proprio facto, & ad propriam vtilitatẽ diſpenſare. Quod rationi diſſonat. Sic Hoſt. cit. Ioan. Andr. cap. 1. ſup. gloſſ. pen. n. 3. de ſupp. neglig. Prælat. in 6. Anto. cap. At ſi Clerici, §. de Adulterijs, n. 17. de iudic. & ibi Henric. n. 19. & 20. Miles in 2. alleg.*

Quedanos grande diſputa en orden a la 161
Epicheya, y porq̃ halla muy cargado aquelle Articulo, procurarèmos q̃ ſe abreuie lo poſsible. Dudale, ſi en virtud de ella podrà vn Obiſpo ſin moſtrar las Bullas romper la ley, que las manda preſentar, para aprehẽder la poſſeſsion? No ay dudar, ſiño que tal 162
vez, para eſte, ò aquel caſo particular, ceſſa en la ley ſu obligacion, aunq̃ parezca, q̃ la ley lo comprehende; porq̃ ninguna ley humana puede ſer con tanta prouidencia hecha, q̃ en todos los caſos contingẽtes obligue; y entonces, ni es inſuficiencia del Legislador, ni defecto de la ley, ſino achaque de la naturaleza, volubilidad, y alternaciõ de las coſas humanas, ſugetas a varios accidentes, y a ordinarias mutaciones. Dixolo con eminencia el P. Franciſco Suarez tract. de legib. lib. 6. cap. 6. n. 4. por eſtas palabras: *Nihilominùs res certa eſt, interdũ ceſſare obligationẽ legis in particulari, etiam ſi verba legis illum caſum comprehẽdere videtur, & in nulla alia lege exceptus ſit, nec à Principe ſit in lege diſpenſatũ. Ita docet D. Th. d. p. 96. art. 6. & 2. 2. q. 60. art. 5. ad 2. & q. 120. per tot. & ibi locus Caiet. & alij Expoſitores, & Sot. libr. 1. de iuſt.*

iustit. q 6. art. 8. Idem supponunt tanquã manifestum Theologi in 3. dist. 37. Scot. Gabr. & alij. Est etiam apud Iuristas receptissimum, vt latè refert supra Tiraq. à n. 130. Hanc etiam veritatem, tanquam euidentem, lumine naturæ tradit 5. Ethic. cap. 10. Vbi hac ratione inter partes iustitiæ ponit æquitatem, quàm Arist. definit esse. Emendatio legis ea ex parte, qua deficit propter vniuersale. In quibus verbis complexus est rationem nostræ assertionis, quàm paulò superiùs latiùs explicuerat, dicens, necessarium esse, vt lex humana interdum desinat obligare in particulari aliquo euentu, quia lex vniuersaliter fertur, & fieri nõ potest, vt vniuersalis dispositio legis humanæ in omnibus particularibus ita sit recta, quin aliquando deficiat, quia res humanæ, circa quas humanæ leges versantur, in numeris subsunt mutationibus, & casibus contingentibus, quos nec Legislator humanus semper prouidere potest, nec si posset, illos omnes posset conuenienter in particulari excipere, quia infinitam cõfusionem, & prolixitatẽ in legibus induceret, quod esse multò maius incommodum. Ergo necesse est, vt lex humana generaliter lata in aliquibus casibus non obliget propter mutationem rerum in eis cõtingentem. Neque indè fit, ait Arist. legem non esse rectam, quin potiùs recta non esset, si in talibus obligaret: & ad eius rectitudinem sufficit, quòd acceperit id, quòd plerumque accidit, vt dicitur etiam, ff. de legibus, l. 3. & seqq. Defectus ergò, an idem Philosophus, non est in lege, neque in Legislatore, sed in natura; id est, in materia mutabili, nec potuit Legislator, aut lex totam contingentem mutabilitatem distinctè explicare propter rationem explicitam. Et ideò ex natura rei in lege humana subintelligitur illa conditio, vel exceptio, licèt nõ explicetur distinctæ, quia aliàs non esset lex iusta, & rationabilis. Ergo ex ipsa iustitia legis humanæ, considerata naturali conditione materiæ, in qua versatur, sequitur necessariò, vt eius obligatio aliquando in particulari cesset, non per extrinsecam ablationẽ, sed ex sola

163 *materiæ, seu rerum mutatione.* Y como quiera, que a distancia grande del Principe, suceden muchos casos particulares, en q̃ no solo fuera dificultoso, pero aũ nociuo guardar las leyes, esperando q̃ las interpretasse, ò sobre ley esse, fue forçoso buscar breue remedio en estos casos. Y para esso Sãto Tomas, 2. 2. quæst. 120. y con èl los Doctores todos Escolasticos, aprendiẽdolo de Aristoteles, 5. Ethic. cap. 10. señalaron vna virtud, que reducen a la de la justicia, que llamamos *Epicheya*, y el Griego llamo *Epiqia*, y la difinen assi: *Emendatio legis ea ex parte, qua deficit propter vniuersale.* Muchos Iuristas llaman Equidad esta virtud. Bart. in l. 1. C. de legib. in fin. la llama conueniencia, ò benignidad del Derecho. Panormitan. in cap. vlt. de transact. n. 6. dize, que es justicia templada con misericordia.

Es muy cõtrouerso entre los Doctores, 164
quando se puede vsar desta Epicheya, q̃ es dezir, que es necessario para que en vn caso particular cesse la obligacion de la ley. Vnos dizen, que es forçoso, que no se halle en esse caso la razon q̃ mouiò al Legislador a hazer la ley, y esso llaman cessar la razon negatiuè. Siguẽ este camino el Cardenal Caiet. tom. 1. opusc. tract. 1. q. 2. Nauar in sum. cap. 16. n. 37. y otros, que contra razon citan a S. Thom. 2. 2. q. 147. art. 1. ad 1. & 2. Enseñò essa doctrina Panormita. in cap. Quia in insulis, de regul. Estos, y otros Doctores dizẽ, que para que la ley no obligue en caso particular, basta que cesse negatiuè en el, lo que mouiò al Legislador.

Pero lo contrario tengo por cierto, q̃ no 165
basta que aquel caso no se incluya, q̃ es faltar negatiuè el motiuo de la ley, sino q̃ es necessario que cesse contrariè, q̃ es lo mesmo que dezir, que cesse la ley, quando del obseruarla en el caso particular se ofenderia a Dios; porq̃ si quisiera obligar en esse caso, fuera injusta, iniqua, è inhumana.

Esta sentencia trae por sí grandes DD. y 166
el P. Suarez en el cap. 7. del lugar citado, §. Hoc verò, colige que es essa la mente del Angelico Doctor, por los exemplos q̃ en la materia trae: y coligiòlo bien, porque todos ellos son de casos particulares, en que fuera pecado cessar la ley, que es lo mesmo q̃ cessar la ley contrariè. Trae el Santo por exemplo el que buelue el deposito, para q̃ el dueño haga al inocente vn daño. Bueno seria que me pidiesse el otro la espada, que me diò a guardar, para matar a su enemigo, y q̃ juzgue yo, q̃ en no darsela quebranto la legalidad del deposito, y la ley de no retener lo ageno. Tambien trae el Angelico Doctor el precepto de no abrir las puertas de la Ciudad, en caso que los ciudadanos vengan huyẽdo de sus enemigos, dõde seria nociuo guardar la ley, contra el precepto de la caridad. Destos casos pueden ofrecerse infinitos, en q̃ faltando cõtrariè la razon de la ley, cessa su obligaciõ, y es virtud el no guardarla: y a essa virtud llamamos Epicheya. Porque a los flacos, y q̃ con tantos fundamẽtos, fingiẽdo necessidades, vsan a cada passo de la Epicheya, para derribar las leyes, no les parezca, q̃ la sentencia que sigo no tiene bastante apoyo, quiero poner las palabras del Padre

Fran-

Francisco Suarez, no solo con los Doctores que sigue, sino con las razones que pone: *Dicendum ergo est* (dize en el num. 3. de aquel capit. 7. ya citado) *vt obligatio generalis legis in particulari casu cesset, non satis esse, quòd ratio legis negatiuè deficiat, sed necessariò esse, vt deficiat contrariè ali quo modo. Hanc doctrinam tradidit Caiet. 2. 2. qu. est. 120. & sequitur Sot. d. art. 8. & q. 7. artic. 3. vers. Sed argues, & lib. 3. quæst. 4. art. 5. in fin. Ledesm. 2. p. qu. est. 17. artic. 2. dub. 3. in fin. & qu. est. 18. art. 2. dub. 12. & 14. Nauarr. Supr. Couarr. in 4. 2. p. §. 9. num. 8. Medin. de contra. qu. est. 14. Et eam indicat. D. Tho. Dum semper exempla Epij Kiæ ponit in casibus, in quibus lex deficit contrariè, vt si redditio depositi sit ad nocendum innocenti, vel si obseruare præceptum non aperiendi portas Ciuitatis noctu, sit in perniciem plurium Ciuium, quos hostes persecuntur, & ita in 2. 2. q. 120. art. 1. requirit casum, in quo legem seruare, sit nocium, & subdit: in his ergo, & similibus casibus malum est sequi legem positam. Vbi Caietan. sic declarat rationem Epij Kiæ, quia sequi verba legis, in quibus non oportet, vitiosum est. Et eodem modo loquitur in 1. 2. qu. est. 96. artic. 6. & idem sentit 2. 2. qu. est. 147. artic. 3. ad 2. Vbi generaliter ait, præcipuè si casus sit talis, in quo si Legislator adesset, nõ decerneret, esse legem seruandam. Et idem sumitur ex Arist. supra, vt statim explicabo. Duas autem partes habet hæc sententia, vna est affirmans, cessare obligationem, quando ratio legis cessat Contrariè, & hanc supponimus, vt claram, tùm à sufficienti partium enumeratione, tùm quia lex obligare intẽdés pro tali euentu, esset iniqua, vel inhumana, vt magis ex puncto sequẽte cõstabit.*

Altera ergo pars est negans, sufficere, quòd ratio legis negatiuè cesset. Et hæc probatur primò contraria ratione, quia si solùm negatiuè ratio legis cesset, nõ erit malum seruare legem, nec etiam erit iniustum, vel inhumanum ad eam seruandã obligare; ergo non est cur cesset obligatio. Consequentia probatur ex Aristot. dicente, tunc Epij Kiam habere locum, quando lex peccat, id est: peccaret, & iniusta esset, si in tali casu obligaret, & ideò etiam dicit, Epij Kiam esse directionẽ legis, vtique ne à recto deficiat. Vndè sic concluditur, sicut Epij Kia, ita etiam cessatio obligationis solùm habet locum, vbi obligatio ipsa esset contra rationem iustitiæ, vel debitam legislationem, si ad talem casum extenderetur, sed obligãdo in casu, vbi tantùm negatiuè deficit ratio legis, non peccaret lex, quia nec malũ aliquod, nec quidpiam inhumanum præciperet, ergo. Maior patet, quia tunc nulla superest sufficiẽs ratio, cur cesset legis obligatio, nã cessante ratione illo modo, potest manare iusta voluntas obligãdi. Minor autem, & primum antecedens patet, quia potest actus esse de se bonus, etiã si ratio legis in eo cesset, vt ieiunium erit bonum, etiam si sit necessarium alicui ad macerandum carnem, vel satisfaciendum pro peccatis, & carentia actus poterit esse bona, etiam si finis legis prohibentis illum cesset, vt abstinere à clandestina dispensatione, &c. & idem est in similibus.

Veanse en el nu. 5. los grandes inconue- 167
nientes que se siguen del vsar dela Epicheya, quando solo cessa negatiuè la intenciõ del Legislador. Mas porque no quede tan rigida la resolucion desta materia, quiero ensanchar vn poco el termino, *Contrariè*. No es forçoso, para que la ley Deficiat cõtrariè, que sea pecado su obseruacion, concurriendo en caso particular; basta para la Epicheya, que sea la ley por entõces sobradamente rigida, y en cierta forma inhumana. Y en estos casos, si quisiesse el subdito dispensar en su trabajo, y sobreseer en su dispendio, no vsando de la Epicheya, no avrà pecado en guardar la ley; pues aũque sea sobre sus fuerças, no viene a ser nociua a la conciencia. Ley ay que obliga a la integridad de la confessiõ, y puede dimidiarse tal vez, porque todos los Doctores escusan de pecado al q̃ con tal Confessor calla vna culpa, de que se le ha de seguir vna grande infamia. Dexemos aora para los Sumistas el acabar la resoluciõ, sobre quando lo ha de confessar, porq̃ no hagamos principales puntos de todos los exemplos. Este, para callar por entõces, se valiò de la Epicheya, pero si quisiesse passàr por su deshõra, y sacrificar su pundonor, bien podria guardar la ley; Luego no siempre es forçoso para vsar de la Epicheya, que en obseruar la ley intervenga culpa? Precepto tienen los Cartujos en su Regla de no comer carne mientras viuen; y aunque es probable, q̃ les obliga en conciencia esta obseruancia, aunque les cueste la vida; pero tambien lo es, que la podrian comer en estrema necessidad, vsando de la Epicheya; porque seria acerbo el mandato, que obligasse en tamaño aprieto; y con todo esso se podria abstener sin pecar. Luego no es necessario para que falte la ley *Contrariè*, que resulte el pecar de su obligacion. Con que se vè, que, *Deficiat contrariè*, basta que en aquel caso sea su obseruancia dura, y notablemente rigurosa, porque la ley por essos dos lados puede pecar, y por el vno, y el otro se puede por la Epicheya corregir. Peca tal vez por nociua

al alma, y tal vez por sobradamente estrecha, por exorbitante, y rigurosa, y la palabra, *Contrariè*, todo lo abraça.

168 Toda esta doctrina está diziendo, por templada, y pia, que es del pio Doctor Francisco Suarez, no quiero dexarla en mi cabeça, sino poner sus palabras. Auia explicado la palabra, *Contrariè*, en el primer sentido, y para que pudiessen tener lugar los dos, dixo en el num 9. del lugar citado: *Videtur tamen hæc sententia nimis rigida, & limitanda, quia sæpè potest homo excusari ab obseruantia legis generaliter loquentis, etiamsi posset licitè actum per illam præceptum facere, vel prohibitum omittere; ergo non tantùm cessat obligatio legis in particulari, nec solùm habet locum Epij Kia, quando obseruare legem esset iniquum, sed aliquando, ac sæpè illum habebit, etiamsi iniquum non sit, solùm quia est nimis grauc, aut difficile. Consequentia clara est, quia si Epij Kia solum haberet locum, quando seruare legem esset iniquum, quoties licita esset Epij-Kia, esset etiam sub obligatione, quia vitare id quod iniquum est, semper cadit sub obligatione; ergo è contrario, si absque tali obligatione potest interdum non seruari lex, potest etiam licita esse Epij Kia, etiam in casu, in quo sine peccato posset lex obseruari. Antecedens autem manifestum est ex supradictis de obligatione legis humanæ cum periculo vitæ, vel alio magno incommodo, nam indè constat, propter vitandum magnum grauamen, licitum esse non seruare legem, quamuis si velim cedere iuri meo, possim facere actum præceptum cum illo grauamine; ergo excusatio non semper est cum obligatione non faciendi actum præceptum, nec oritur semper ex iniquitate actus, sed ex alio iure, quod homo habet, vt non seruiliter (vt sic dicam) obligetur. Deindè fit res clara exemplis, nam interdum potest homo, qui per se obligatur ad confessionē integram peccatorum, excusari à confessione alicuius, quia non potest illud aperire sine graui periculo infamiæ: & nihilominùs poterit confiteri illud licitè, si sua sponte velit, se exponere periculo illius infamiæ, hoc enim nullum peccatum est. Item dānatus ad iustam mortem famis, non tenetur abstinere à cibo, si copiam illius habeat, & tamen potest sine peccato abstinere, si velit; ergo idem esse potest in præsenti. Vt in statu Carthusianorum abstinendi à carnibus, etiam si esset propria lex obligans de se in conscientia, posset sine peccato non seruari propter periculum mortis, & nihilominùs probabilissimum est, posse etiam seruari, si quis velit secum illo rigore vti. Et in iciunijs, aliisque ordinarijs obligationibus Ecclesiæ sæpè est licita excusatio propter ægritudinem, vel similem causam, & nihilominùs si quis actum præceptum faciat, non obstante excusatione, non solùm non peccabit, verùm sæpè etiā opus super erogationis faciet.*

Qua propter mihi certum videtur, ad virtutem, & prudentiam pertinere, non solùm discernere, quando obseruatio præcepti quoad verba mala sit, sed etiam iudicare, quando non obliget, etiam si absque peccato ad litteram seruari possit. Vndè si quis dixerit, vtrumque expectare ad materiam, & munus Epi Kiæ, nihil fortasse ab scopo aberrabit. Nec contra hoc vrgent rationes Caietani. Omnes enim facilè soluuntur, aduertendo, non solùm esse alienum à prudenti Legislatore iniqua præcipere, sed etiam inhumana, & grauior, quàm humana conditio patiatur, vel quàm ratio communis boni postulet, vt ex dictis suprà in communi de lege manifestum est. Ergo non solùm peccaret lex præcipiendo, quòd non debet, id est, iniquum, sed etiam præcipiendo, quando, vel quomodo non debet, id est, obligando cum maiori rigore, quàm par sit. Vtrumque ergo peccatum legis emendat Epij Kia, & in vtroque habet locum definitio Aristot. & discursus eius, & eo eodem modo est intelligendus D. Thomas. Nam intentio Legislatoris non solùm est recta præcipere, sed etiam rectè, & ideo qui obseruat legem tanquam obnoxius illi, quando per illam non obligatur propter occurrentem causam excusantem, ab intentione Legislatoris discrepat, etiam si actus, quem facit, malus non sit. Ad rationem autem, quòd Epij Kia est pars iustitiæ, respondeo, etiam hic interuenire rationem iustitiæ ex parte Legislatoris non obligandi in tali casu per suam legem, etiam si exequi illam malum non sit, ideòque si ad ipsum Legislatorem fieret recursus in tali casu, deberet secundum iustitiam interpretari, legem tunc non obligare. Vndè ex parte subditi satis est, quòd possit iustè, & non declinando à rectitudine, non seruare legem in tali casu, si velit, etiam si adhoc non obligetur, nam adhoc etiam specialis prudentia necessaria est. Sicut in materia iustitiæ, ex æquitate aliquando iudicamus, aliquem nō obligari ad restituendum, cadendo à statu suo, licèt si id faciat, peccati argui non possit. Ad vltimam vero sequelam de fornicatione negatur illatio, quia non dicimus ad Epij Kiam sufficere, vt ratio legis negatiuè cesset, in qua illatio illa fundatur, sed dicimus posse cessare contrariè, etiam si obseruatio legis praua non fiat: si nimis intolerabilis fiat, nam tunc etiam est contra Legislatoris intentionem, & hoc est, cessare contrariè.

Sin embargo de que tengo por muy pia esta sentencia del Padre Francisco Suarez, no puedo negar, que en estas materias son 169

las

las menos anchas las mas ſeguras; porque eſtando en el ſentir de aqueſte gran Doctor, es meneſter mucha prudencia, y virtud, para que de la Epicheya no ſe vſe mal.
170 Y como el abrir la puerta de par en par a vſar de eſſe remedio en la forma referida, ſeria obligar a que ſin cauſa ſe entraſſen por ella, ha auido grandes Doctores, que eſtrechan la palabra, *Contrariè*, y no quieren, que ni en las neceſsidades vrgentiſsimas, nos valgamos de la Epicheya, ſino fueſſe de tal parte la neceſsidad, que ſe pecara entonces en obſeruar la ley. Tan eſtrechamente explican la palabra, *Contrariè*. Eſtan deſte tinte grandes Doctores, que en el num. 3. cita el Padre Francisco Suarez, y añado yo al Padre Gabriel Vazquez, que defiende con tenacidad aqueſta limitacion. Pruebala doctamente en la 1. 2. diſp. 176. cap. 3. Y ſobre la 3. part. de Santo Thomas, tom. 3. quæſt. 82. art. 3. diſp. 119. cap. 1. diſputa, ſi en caſo de neceſsidad extrema podria vn lego adminiſtrar el Viatico? Reſuelue, que no; y añade, que no baſta vna neceſsidad tan notoria, para que ſe pueda valer de la Epicheya. Trae dos lugares del Derecho en el numero 13. y ſin embargo de que por ſola ilacion (ſi ble es la conſequencia legitima) ſe les prohibe a los legos, ſe reſuelue, en que en eſſas leyes no tiene lugar la Epicheya; porque aun en la neceſsidad referida, ſe pueden obſeruar
171 ſin culpa. Eſcriuamos ſus palabras: *Neque verò dici poteſt, ex Epijkia in prædicto caſu hanc legem Eccleſiaſticam, vt laicis diſpenſatio huius Sacramenti, non obſtante ea lege, in caſu neceſsitatis committi poſsit: nam vt 1. 2. diſput. 176. cap. 3. Fuſius probauimus, Epijkia, ſeu emendatio legis in eo caſu ſolùm vim habet, in quo pernitioſum, & iniuſtum eſſet legem ſeruare; quis autem dicere audeat, manifeſtè pernitioſum eſſe, laicum in abſentia Sacerdotis à diſpenſatione Euchariſtiæ, etiam vrgente neceſsitate, abſtinere: Neque obſtaret, quòd iura, quæ prohibent, ne laici Euchariſtiam diſpenſent, abſolutè nulla facta mentione extremæ neceſsitatis loquerentur, quominùs etiam in extrema neceſsitate ſeruari deberent: quia littera legis quouis caſu ſeruanda eſt, in quo opus legis euidenter nõ redditur iniquum, & pernicioſum, vt loco citat. apertè probauimus. Adde, quòd cùm Canon ille Concilij Carthaginenſ. IIII. meminerit neceſsitatis, & in ea ſolùm concedat, vt diſpenſatio corporis Chriſti Diacono committi queat, nulla ſupereſt ratio obquam dicamus, laicis etiam in eo caſu committi poſſe. Ideò autem dicimus, in neceſsitate extremæ ægritudinis eſſe ſeruandam humanam legem, quæ vetat, ne laici, aut inferiores Diacono Sacramentum Euchariſtiæ miniſtrent, quia cùm hoc Sacramentum non ſit neceſſarium medium ad ſalutem, & ſine effectu illius eam conſequi poſsimus, ſine detrimento ſalutis æternæ, omitti poteſt. Quòd autem ægrotus aliqua gratia ſpirituali priuetur, minùs malum iudicari debet, quàm quòd lex illa vniuerſalis non ſeruetur: maioris ſiquidem momenti eſt, ordinem Eccleſiaſticum iure humano conſtitutum ſeruare, quàm curare, ne ægrotus gratia aliqua minimè ad ſalutem neceſſaria priuetur.* Y deſpues en el num. 16. ad fin. reprehende los Doctores, que aprueban la Epicheya, quãdo en el caſo particular no ſe conoce la ley por iniuſta. Y en la quæſt. 83. articul. 1. diſp. 223. cap. 3. §. Quòd verò, numero 25. trata de nueſtro, aunque de paſſo, eſſe punto, y ſe confirma en lo dicho. 172

Hemonos dilatado en eſte negocio; porq̃ es la Epicheya de gran peligro, quando no ſe vſa con grande prudencia; y todo ha ſido neceſſario, para que tenga la duda baſtantemente llana la ſalida: en eſta materia ſolo tiene el lector, que trabajar en ajuſtar la doctrina aſſentada con la pregunta. Y porque no lo haga todo, pregunto al que dudare, ſi en virtud de la Epicheya podrà vn Obiſpo tomar la poſſeſsion ſin Bullas? En que peca el que quiſiere eſperarlas? Que iniquidad tiene vna ley, que con motiuos tan altos tiene diſpueſto, que no adminiſtre el confirmado, ni el conſagrado en Obiſpo, ſin moſtrar las Bullas de ſu confirmacion? Y que neceſsidad puede auer, de que gouierne como Obiſpo proprio, el que puede gouernar por órden de ſu Cabildo, que ſea tan apretada, que obligue a juzgar, que en eſſe caſo, ſi lo comprehendiera, fuera la ley tirana, y cruel el Legislador? En eſtas pregũtas he comprehendido las dos contrarias ſentencias, incluyendo en la palabra *Contrariè*, lo que dizen los Doctores de aquellas dos diferentes claſſes. Y aunque me inclino mas a lo piadoſo de la del Padre Suarez, hallo, que ni en eſſa puede tener ſocorro el Obiſpo que pretendiere tomar poſſeſsion de ſu Igleſia, ſin preſentar las Bullas, aun valiendoſe de la Epicheya. Porque ſolo en los dos caſos, que apunte en el Articulo paſſado, pudiera hazerſe injuſta la obſeruancia de la Extrauagante de Bonifacio VIII. y la Conſtitucion de Iulio III. en los quales militara la Fe por la neceſsidad; y 173

ob-

obseruar las leyes, quando la Fe peligraste, era poner nota en el Legislador, si quisiera que en este caso se guardasse con puntualidad su ley. Otro caso, en esta misma materia puede suceder cada dia. Y por que le llegue à temer, lo quiero decidir.

174 Consagrase vn Obispo con Bullas de su Santidad: leense en su consagracion; es (como este en q̃ estoy siruiendo) su Obispado vltramarino, embia sus poderes, los executoriales, y las Bullas de su Santidad, para que le tome por èl la possession. Pierdense las Bullas en la mar. Dudase aora, si podrà entrar en la possession de su Obispado, y gouernarlo como suyo, no pudiẽdo presentar sus Bullas en el Cabildo, y si el tal Cabildo le podria repeler, y no darle la possession? Avrà muchos Doctores, que si les proponen este caso, hallandose con el capit. Iniunctæ, y la Constitucion de Iulio III. se cierren en que si se perdierõ las Bullas despues que el Obispo se consagrò con ellas, y se leyeron en su consagracion, espere dos, ò tres años, sin tomar la possession de su Iglesia, hasta que vengan nueuas Bullas: Pero yo tengo esta resolucion por muy aspera. Alegrarame mucho si hallara Doctores de quiẽ valerme: pero esta vez he de desmontar el camino, y entrarme

175 sin guia en vna senda angosta. Pero como quiera que no es de Fè la doctrina de q̃ me desvio, no ay para q̃ temer despeñadero.

Tengo por muy probable, que en el caso propuesto, podra vn Obispo sin Bullas, auiendose consagrado con ellas, y auiendosele perdido, como lo pruebe bastantemente todo, gouernar su Obispado como suyo, sin incurrir en las penas de la Extrauagante de Bonifacio VIII. ni en las de la Constitucion de Iulio III.

176 Persuadome a lo dicho por bastantes fundamentos. El primero, porque la probança de las letras Apostolicas, no està en aquestе caso prohibida; porque la Extrauagante, y la Constitucion, solo se oponen a la probança de que se expedieron, no a la prueba de que se presentaron, y en auto publico se leyeron. Y vna disposicion tan seuera, como que perdidas vnas Bullas, se saquen otras à distancia de tres mil leguas, no ha de estenderse, quando da la ley de si, para que se interprete sin extorsion. Y aunque es verdad manifiesta, que el Promouido, que presenta el titulo de su promocion, lo ha de presentar a quien le ha de recibir; pero atraueso vn accidente, con que esta presentacion se haze imposssible, podrà sustituir por las Bullas, o por el titulo, la probança de que se leyeron en la Cabeça de la Provincia, ò en otra qualquier Iglesia de las Indias, donde se celebrò la consagracion: y lo mesmo correria en qualquiera Iglesia de España. 177

Y si todavia pareciere, que se quiebra la forma ordinaria, y que con esto no se puede ajustar la disposicion de la ley; porque aunque ella no dize, que el Obispo recientemente consagrado presente las Bullas a su Capitulo, que es el estilo ordinario, y lo dispone el Derecho, echarèmos mano del segundo argumento, que con la Epicheya, que para el otro caso no auiamos admitido, vamos formando. Y para entablarla, 178 segun la doctrina de arriba, hemos de presuponer, que en este caso hallamos encontrados dos preceptos. El vno del capitulo Iniunctæ, tantas vezes referido, renouado por Iulio III. donde se les manda a los Obispos, que sin mostrar las Bullas, no entren en la possession cabal de sus Iglesias. Otro precepto ay, incompatible con la demora, que haria vn Obispo, en el caso propuesto, de residir en su Obispado, y tiene tan limitado el termino en el Santo Concilio Tridentino, que no passa de tres meses la facultad de no residir. Veamos como lo ha ponderado el Santo Concilio de Trento 179 en la sess. 23. cap. 1. de reformat. *Quoniam autem, qui aliquantisper tantùm absunt, ex veterum Canonum sententia non videntur abesse, quia statim reuersuri sunt: Sacrosancta Synodus vult, illud absentiæ spatium singulis annis, siue continuum, siue interruptum, extra prædictas causas, nullo pacto debere duos aut ad summum tres menses excedere; & haberi rationem, vt id aqua ex causa fiat, & absque vllo gregis detrimento, quod an ita sit, abscedentium conscientiæ relinquit, quam sperat Religiosam, & timoratam fore, cum Deo corda patent; cuius oculi nõ fraudulenter agere, suo periculo tenentur. Eosdem interim admonet, & in Domino hortatur, ne per illius temporis spatium, Dominicæ Aduentus, Quadragesimæ, Natiuitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes item, & Corporis Christi diebus, quibus refici maximè & in Domino gaudere Pastoris præsentia cues debeant, ipsi ab Ecclesia sua Cathedrali vllo pacto absint, nisi Episcopalia munia in sua Diœcesi eos alio vocent.*

Si quis autem (quod vtinam nusquam eueniat) contra huius decreti dispositionem aliquid fecerit; statuit Sacrosancta Synodus, præter alias pœnas aduersus non residentes, sub Paulo III. impositas,

tas, & innouatas, ac mortalis peccati reatum, quem incurrit, eum pro rata temporis abſentiæ fructus ſuos non facere, nec tuta conſcientia, alia etiam declaratione non ſecuta, illos ſibi detinere poſſe, ſed teneri, aut ipſo ceſſante, per Superiorem Eccleſiaſticum illos fabricæ Eccleſiarum, aut pauperibus loci erogare prohibita quacumque conuentione, vel compoſitione, quæ pro fructibus malè perceptis appellatur; ex qua etiam prædicti fructus in totum, aut pro parte ei remitterentur: non obſtantibus quibuſcumque priuilegijs cuicumque Collegio, aut fabricæ conceſsis.

180 Pero podraſſe reſponder a eſta reſolucion del Concilio, que no ſe puede entender del Obiſpo, que aun nō tomò poſſeſſion. Cōfieſsō, que no he hallado en el Derecho tiempo determinado para que el Obiſpo recien conſagrado ſe vaya a ſu Igleſia, pero por la identidad de la razon de la ley pueden vnos, y otros comprehenderſe con igualdad. Entendiolo el ſeñor Solorzano aſsi, el qual trayendo otras dos Bullas, que hablan de la reſidencia, dà por llana eſta doctrina, y trae a Nicolas Garcia por ella. Dixolo aſsi en el tom. 2. de India.

181 gubern. lib. 3. cap. 8. num. 35. *Cæterùm ſi dictus Dominus Electus Pacenſis ob ambitionem Vicariatus alienæ Eccleſiæ, propriam deſereret, & ad reſidentiam in ea faciendam primo quoque tempore, vbi ei opportunitas data fuiſſet, iter non arriperet, tunc graviter quidem peccaret, & incideret in pœnas Trident. ſeſſ. 23. de reformat. & Bullæ Pij IIII. 4. Septemb. anno 1560. Quæ intra quatuor menſes Epiſcopos omnes comparere, & reſidere iubet, quæ licèt loquatur de his, qui poſt acceptam poſſeſſionem ſe abſentauerant, vt ex eius tenore patet, & magis apertè ex alia ſtrictiori conſtitutione, quàm nuper promulgauit Dom. ac Pontifex noſter Papa Vrbanus VIII dat. Rom. anno 1635. Ex identitate tamen rationis extendi poteſt ad recentèr promotos, & conſecratos, ſi abſque iuſta cauſa Eccleſiæ ſibi commiſſæ poſſeſſionem capere detulerint, quamuis ad hoc nullum certum tempus à iure præfixum reperiatur, vt aliud agens agnoſcit Nicol. Garcia de Beneficijs: part. 11. cap. 6. num. 12.*

182 Aora formemos (aunque no como Logicos) nueſtro argumento. Encuentranſe en eſte caſo dos preceptos, vno de reſidir dentro de tres meſes, o quatro, como dize el ſeñor Solorzano, aunque nō da el Concilio tanto termino, y otro de no reſidir en la Igleſia, ſin preſentar las Bullas, preſente los inconuenientes, y hallaràſe, que la balança de no preſentar las Bullas al Cabildo ſube haſta el cielo: luego la ley de el capitulo Iniunctæ, deficit contrariè.

Dos reſpueſtas ſe me han ofrecido con tra mi argumento. La primera, que el precepto de reſidir ſe ha de entender en terminos habiles, y que ſin Bullas no ay precepto de reſidencia, con lo qual ſe podrà obſeruar ſin pecado la ley dē no entrar ſin Bullas en la poſſeſsion, con quē la Epicheya no tendrà lugar; pues no deficit contrariè aquella ley. La ſegunda reſpueſta es, que no puede llamarſe rigoroſa, ſeuera, ò cruel la ley del capitulo Iniunctæ, ſupueſto que puede gouernar el Obiſpo en aquel caſo, por la ceſsion que le haze ſu Capitulo, y gouernar por autoridad propria, ò agena, es vna diferencia fantaſtica, con q̄ el Obiſpo no puede quexarſe de la acerbidad de la ley, ni pretender ſu correcciō, con que aun en la ancha opinion del Padre Suarez, y en la piedad de ſu doctrina, q̄ dexamos aprobada, no cabe la virtud dela Epicheya. 183

Reſpondamos primero a aqueſta reſpueſta vltima, porque tenemos mas que dezir a la primera, y aſſeſtemos la artilleria a aquella diferencia fantaſtica. Es pequeña moleſtia de vn Obiſpo, que puede gouernar con la autoridad propria, porque ya es verdadero Eſpoſo de ſu Igleſia, conſumado ya por la conſagracion el matrimonio eſpiritual, gouernar por mano de ſus ſubditos, dexando en opinion, ſi le pueden remouer? Es trabajo pequeño gaſtar otra vez quinientos ducados, y ſiendo dificultoſa la correſpondencia de las Indias a Eſpaña, embiar por nueuas Bullas? Ver, que ſe puede diſputar, ſi puede nombrar vn Prouiſor, es inconueniente de pequeño porte? Pues con eſtos, y otros trabajos, como nos auemos de perſuadir, que le obligara el Legislador? O como no diremos, que es rigida, è intolerable eſta ley? Y ſi el Padre Suarez dize, que baſta eſſo, para que la ley deſiciat contrariè, y eſſo ſobra para que juſtamente vſemos de la Epicheya; porque ſe le ha de negar a vn Prelado vn tan recebido recurſo? Con mucha menor autoridad, y menos reputacion gouierna vn Prelado a merced de ſu Cabildo, entrando en el gouierno por la Cedula de Ruego, y Encargo, y tiene menos vigor para enfrenar el Clero: Luego ſi peligra ſu propria autoridad, y ſe aaja la diſciplina comun, por no dar correcciō a aquella ley, podremos dezir, que tiene eſta ley 184

equi-

equidad? Todas las referidas son listas de la Epicheya. Respondamos aora a la solucion, que tuuo el primer lugar.

185 El precepto de residir, confiesso que se puede obseruar, residiendo como Obispo no proprio, y gouernando por la autoridad del Cabildo: pero reproduzgo las injurias referidas, en quiẽ en essa forma gouierna, cõ lo qual aun alì se entabla la justa correccion por la Epicheya, con q̃ no obligandole aquesta ley, y no dexãdole la otra tomar la possession, pues no ay precepto, que le obligue a gouernar, recibiendo el gouierno por otra mano, podremos inferir, que podrà en buena conciencia tener tantos años su Iglesia como viuda; y aueriguemos aora, de que se siguen mayores inconuenientes, ù de gouernar la Iglesia en virtud de la probança, de que en su consagracion se leyeron sus Bullas, ù de obseruar lo riguroso de aquella ley, sin que la Epicheya la pueda corregir, ni suauizar. Y para el caso quiero proponer vn gran litigio entre S. Pedro, y S. Pablo, de que pienso valerme en otra parte.

186 Residia en Ierusalen, como Obispo de aquella Santa Ciudad, el glorioso Santiago, que llamaron el Menor, a diferencia del hijo del Zebedeo y hermano del Euãgelista San Iuan. Ofrecióse cierta dificultad en materia de Religion, y como San Pedro era Vicario de Christo, y Oràculo de la Iglesia, embiòle vna embaxada a Antiochia, que contenia sus dudas. Auia el Santo Apostol Pedro hecho en los Gentiles gran fruto con sus sermones. Acertòse a hallar alli Pablo, Predicador de las gentes. Tenia San Pedro por sus combidados los Gentiles recien conuertidos. Pero como los Embaxadores de Santiago eran Iudios, y Christianos nuevos, hallòse el Principe de los Apostoles atajado. Considerò, que los Iudios recien llegados auian de entristecerse, viendole comer con Gentiles, porque la ley defendia tanto el comercio con los Paganos, que la Samaritana se començò a escandalizar de que vn hombre que le pareciò Iudio le pidiesse de beber; assi se lo significò ella al Redemptor: *Quare tu Iudæus cùm sis bibere à me poscis, cùm sim mulier Samaritana?* Y los Samaritanos tenian su retaço de Iudios, pero tenian los ritos diferentes; porque gran parte de sus ascendientes eran Gentiles. Bien sabia San Pedro, que aquella ley antigua estaua cancelada: pero como tenia en los coraçones tan hondas las raizes, ibanla extirpando poco a poco aquellos Sabios Pastores, y contemporizauan algo con los Iudios, y por complacerles, obseruauan por entonces algunas ceremonias legales: que San Pablo tal vez por escusar vn escandalo, hizo circuncidar à Thimoteo; y esso dizen los Santos, que fue *dispensatuè, vt Synagoga sepeliretur cum honore.* Y atento a lo dicho, se resoluiò San Pedro subtraerse de los Gentiles ya creyentes, y comer con solos los Embaxadores. Començaron los reciẽ conuertidos a murmurar este hecho, y parecióles, que desdezia de lo que el Apostol San Pedro les auia predicado. Estauan instruidos en que aquellos figurales ritos, y vacios Sacramentos estauan euacuados desde la muerte de Christo, que el velo que se rasgò en el Templo, auiendo espirado, fue deshazer el muro, que diuidia los Iudios, y los Paganos: y que el Vniuersal Señor les daua vna ley comun, que no auia de auer distincion en los creyentes, aunque fuessen de diferentes Naciones, porque en la Religion no auian de ser diferentes los Iudios, y los Gentiles: y que esso significò entrar el Domingo de los Ramos en la jumenta, y el pollino: este el Pueblo Gentilico: *In quo nullus hominum sedit*, hasta entonces no domado, sugeto ya a la carga del Euangelio. Que esta vocacion se le auia intimado al Pueblo de Israel, quando viendo su rebeldia, les dixeron los Apostoles, que les predicauan: *Vobis oportebat primùm prædicare Verbum Dei, sed quia renuistis, ecce conuertimur ad gentes.* Vian los Gentiles de Antiochia, que se echaua por el suelo tanto edificio, y començauan à dudar de los primeros fundamentos, sobre que en Antiochia se auia fabricado vna tan sumptuosa maquina. Considerò San Pablo el gran peligro, en que con aquella diuision se ponia el Euangelio. Reprehendiò a San Pedro con la modestia, y rendimiento con que se deue aduertir algun descuido en el Vicario de Christo: *Quare* (le dixo) *cogis gentes Iudaizare?* Que fue dezirle, si el exemplo del superior le arrebata el Pueblo tras si, como obseruas, desviando a los Gentiles de tu mesa, las disposiciones Iudaicas? No ves, que es casar la ley de Moyses con la del Redemptor, hazer caso de los ritos de los Iudios, que la sangre del Cordero deshizo borrados? Esso no es forçar a los recien baptizados a que se hagan Iudios?

Ha-

Hablò San Pablo de eſte ſuceſſo con los de Galacia, refiriò el hecho de San Pedro, dixo, que le auia reprehendido: *Reſtiti in faciem*, y añadiò, que le quiſo reprehender: porque fue muy digno de reprehenſion: *Quia reprehenſibilis erat*. No fue eſto jactarſe el Apoſtol de que ſabia mas, ù de que tenia mas poder, ſino vna ſincera, y llana relacion de lo ſucedido; porque muchos de los Galatas eſtauan comprehendidos en el meſmo caſo; que algunos ruines Maeſtros querian, como Mahoma en ſu Alcoran, vnir con la ley de Gracia la de Moyſes, y fue forçoſo para arrancar el Apoſtol eſſa tã mala ſemilla, darles quenta deſta Hiſtoria.

Aqui comiença vna gran batalla, y dos lucidiſsimos eſquadrones; tienen dos valentiſsimos Capitanes: es mi Padre San Aguſtin el vno, y San Geronimo el otro. Fue la cauſa deſta guerra, defender vnos a San Pedro, y otros al Apoſtol San Pablo. Los que juzgauan, que ſeruian con eſcuſarlo, a la Cabeça del Colegio Apoſtolico, teniendo horror de verle acuſar, cargauan a San Pablo, no ſolo el auerle reprehendido, pero el atreuerſe a afirmar, que fue digno de reprehẽſion: *Quia reprehenſibilis erat*. Y ſi eſta doctrina fuera cierta, quedara San Pablo notado de mentiroſo; ſi bien por la materia, y por la intencion ſolo llegaua el mentir a pecado venial, porque confirmados en gracia los dos, ningun Catolico ſe atreuiera a poner en ellos mas graue culpa. Los deuotos de San Pablo penſaron, que era mejor conceder en San Pedro vna culpa venial, que dezir, que auia mentido èl: porque aunque en la ſuſtancia venia a ſer la culpa igual, era la materia mas vil, y era menor inconueniente notar a San Pedro de poco aduertido, que a San Pablo de mentiroſo.

Mi Padre San Aguſtin quiſo defender al vaſo de eleccion: dize, que en lo que hizo hizo bien, que a vn ſuperior ſe puede aduertir, y aun reprehender qualquiera deſcuido, con que ſe pueda laſtimar vn punto de Religion: Y que San Pedro fue verdaderamente reprehenſible, aunque no pecò mas que venialmente. Ya hemos viſto la raiz de aqueſta guerra, y lo que le obligò a ſalir al campo al gran Doctor Aguſtino. Veamos aora, que le mouiò a San Geronimo, para deſviarſe de ſu amigo? Deuia de ſer el Santo gran deuoto de los dos Apoſtoles, hallòſe en medio, y como ſi fuera faltar a la deuocion, ſacar la cara en defenſa de la verdad, arquitectò en ſu grande entendimiento vn nueuo camino, que le pareciò a mi Padre poco andadero, y que tenia en medio vn gran padraſtro. Dezia S. Geronimo, que huuo entre los dos Apoſtoles vn concierto oculto (*conuentione quadam*, dize el Santo) que le reprehendieſſe San Pablo en preſencia de los Embaxadores, porque touieſſe eſſa eſcuſa de comer con los Gentiles, y que en eſſa conformidad no auian pecado el vno, ni el otro.

Mi Padre San Aguſtin hallò a San Geronimo mas adentro, en el mal camino, con eſta ſenda, que auia deſcubierto, porq̃ por eſcuſar a San Pablo del mentir, quiſo que huuieſſen mentido los dos, con que encartò a San Pedro, y a San Pablo, en aquella culpa, de que quiſo eſcuſar al vno; porque la ſimulacion es vna mentira conocida; y ſiendo ſimulacion aquel concierto, fuera forçoſo dezir, que los dos Santos auian mentido.

Aſſentado pues, que pecò San Pedro venialmente, y que San Pablo dixo verdad, quando afirmò, que auia ſido reprehenſible (ſin extraer lo contrario del andar de probable, menos en quãto al aprobar el mentir.) Veamos aora en que pecò San Pedro, en opinion de varones doctos. Hallòſe el Principe de los Apoſtoles entre dos inconuenientes grandes. El primero, entriſtecer los Iudios de verle comer con los Gentiles recien baptizados. El ſegundo, que titubeaſſen eſtos en la verdad, que ſe les auia predicado, diziendoles, q̃ aquella ley antigua eſtaua ya abrogada. Y hallandoſe el Sãto entre Caribdys, y Scyla, y que ſi como començaua, proſiguieſſe el eſcandalo, podria ſer de perjuizio al Euangello, deuia el Santo entonces eſcoger el camino menos peligroſo, y eligiò otro, q̃ a pocos paſſos pudiera ſer para los recien cõuertidos vn muy peligroſo deſpeñadero. Y como entre dos inconuenientes deue la prudencia euitar el mayor, falrò el Apoſtol en la diſpoſicion prudencial. Y eſta inaduertencia ſe queda en opinion, ſi cabalmente fue culpa venial, ò ſi lo fuera, ſi con la reprehenſion de Pablo no ſe atajara.

Aora aſſuſtemos lo dicho con mi argumento; y por no repetirlos, preſupongo los inconuenientes apuntados, de que vn Obiſpo conſagrado con los requiſitos todos a que obligan los Derechos, leidas ſus Bullas en preſencia de vn Pueblo numeroſo, obedecidas, y executadas por los Obiſ- 187

pos

pos que le consagran; porque auiendosele perdido quando las remitia al Capitulo para aprehender por su Procurador la posesion de su Obispado, no gouierne como Obispo proprio; y siendo de la jurisdicion ordinaria dueño, se haga mendigo. Y por otro lado pongamos los inconuenientes, que se siguen de ensanchar aquella Extrauagante: estos se han de colegir del motiuo de la ley, ni hemos de andar a caça de
188 inconuenientes imaginados. Oygamos las palabras de Bonifacio VIII. en aquel capitulo Iniunctæ, y veremos los inconuenientes, que pretendiò atajar con essa su Extrauagante: *Sanè quàm periculosum existat, quòd aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se asserit, & pro tali etiam habeatur, nisi priùs ipse, quòd asserit, legitimis ostenderit documentis: cum ex ciuilibus, quàm ex Canonicis institutis colligitur euidenter. Asserenti namque cùm mandatis Principis se venisse credendum non est, nisi hoc scriptis probauerit. Nec similiter creditur se asserenti legatum. Nunquam enim Apostolicæ Sedis moris fuit, absque signatis apicibus vndecumque legationem suscipere: Sed nec dicenti se delegatum Sedis eiusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata.* No expressa otros inconuenientes el Papa, sino el que se podria temer, de que vn hombre se hiziesse Obispo, y tomasse la posseision sin letras de su Santidad. Y quãdo Iulio III. aprieta essa disposicion en la Constitucion que hizo, confirmãdo, y ampliando la dicha Extrauagante, no añadiò mas motiuo, que el que en ella quiso expressar Bonifacio. Iuzgue aora el que gustare, pesados los inconuenientes, quales son los que pesan mas. Quando con el testimonio de auerse consagrado ser cosa assentada, que nadie consagra sin Bullas, con la probança de que se leyeron en vna Iglesia, presente la mayor parte de la Republica. Si se puede temer, que este Obispo sea intruso, y que quiera alçarse con vn Obispado. Y si es imaginable, que ocurriendo al Legislador aquellos, y estos inconuenientes, juzgaria por menores los que están de parte de las Bullas, q̃ los que se oponen a la autoridad del Obispo, y a la vtilidad de la Iglesia.

189 Y aunque yo no aprobè, ni aprobarè jamas el sentimiento de Piasecio, que queda referido en el Articulo passado, que aquesta instancia en la expedicion de las Bullas, tiene mucha dependencia de los justos aprouechamientos de los Ministros, ya se ve, que aun este imaginado motiuo se halla desvanecido en nuestro caso, pues presuponemos que las Bullas, no solo están expedidas, pero leidas, y executadas. Añadanse a los inconuenientes referidos a la injuria del Prelado, que tuuo sin culpa suya aquel mal sucesso, los que mouieron al Santo Concilio de Trento a hazer tanta instancia en la decidencia, añadiendo, que pues no le obliga el Derecho a gouernar por la autoridad del Cabildo, y se puede estàr tres años sin residir, en el interin que bueluen las Bullas trassumptadas, y juzgue si es menor inconueniente tener vna Iglesia diuorciada de su esposo tres años enteros, sin mas achaque de parte del consagrado, que despues de leidas, y executadas, auerse le perdido, que ensanchar en su fauor aquella ley. Y no quiero valerme de la restriccion de la ley por via de interpretaciõ, ni aueriguar, quando cessa, por cessar su causa, por no hazer de cada punto vn libro entero. Vea estos dos el que quisiere en el P. Suarez, tract. de legib. lib. 6. cap. 5. per totum, & toto cap. 9. eiusdem libri.

Es forçoso añadir mas probança a nuestra doctrina, porq̃ la q̃ cõtiene esta nuestra Conclusion, es sobre vn punto, en que no he visto que aya hablado otro, y para ello presupongo la sentencia del Doctor Barbosa, y los Doctores que cita, cuyas palabras quedan apuntadas despues de la Cõclusion segunda. Es pues su sentencia, q̃ en la disposicion del capitulo Iniunctæ, y de la Constitucion de Iulio no deuen incluirse los Eminentissimos Cardenales. Dexemos aora la aueriguacion de essa verdad, que despues veremos, si diziendo que es Legado, sin mostrar la comission, ò titulo, se ha de creer vn Cardenal: y no ponderemos las expressas palabras con que la Extrauagante nos dize expressamẽte, que no deue ser creido el que dize, que es Legado, solo sin medir la vna con la otra Dignidad, de que tratarèmos despues, probãdo, que los Obispos exceden a los Cardenales en el orden Pontifical. Ponderemos solo el fundamento de aquesta tan solemne excepcion en regla tan general, y arguyamos en nuestro caso, *à paritate rationis*, como dize el Logico. Dizen los Autores de essa opinion, que se deue creer a vn Cardenal, quando representa a vna Republica, que trae vna Legacia, porque solo a esso salen los Cardenales de Roma. Concedamosles a estos Doctores, que vn señor 190

Car-

Cardenal,a ninguna otra coſa puede ſalir, y q̃ en la Corte del Rey Catolico en tiempo de Filipo III. no ſe vieron tres en ſola la calle mayor,quando canſado de quitarles de vno en vno la gorra, le dixo al Duque de Lerma:Duque,parece que llueuen Cardenales, dezidles, que ſe vayan de la Corte,y concedido tambien, que no puede mudar temple vn Cardenal, y que en tiempo de las mutaciones de Roma ſe eſtàn todos en ſus caſas.Probemos,que corre la meſma razon en materia del ſalir en vn Obiſpo,y en vn Cardenal. Conſagraſe vn Obiſpo en Lima para vna Igleſia con las ſolemnidades todas, que ſe acoſtumbra,derramaſe la nueua de ſu conſagracion en todo el Peru: ſale para ſu Obiſpado; quien ſe pudo perſuadir, que ſale a vna inuaſion? A que auia yo de venir a Santiago de Chile, auiendome conſagrado en Lima,ſino a entrar a mi Obiſpado por la puerta:*Qui aſcendit aliundè*, dixo de los Paſtores Chriſto,*hic fur eſt,& latro*.No ay mas puerta para vn Obiſpado, que la que abren las llaues de San Pedro. Y ſi ſolo el entender (como es juſto que ſe entienda) q̃ vn Cardenal no he de mentir,ni fingirſe Legado; como ha de preſumirſe, que auiendoſe conſagrado vn Obiſpo, ha de mentir,fingiendoſe Prelado? La ſentencia del Doctor Barboſa,y de los Doctores que ſigue, es ab extrinſeco probable por la autoridad que le han dado juizios de tanto peſo: y es argumento ab opinione probabili de baſtante aprecio entre todos los Theologos, y tal vez de vn antecedente probable, ſe deduce vna conſequencia euidente, con que ſiẽdo probable aquella excepcion en vn ſeñor Cardenal, poniendo en ſyllogiſmo por menor premiſſa la igualdad de la razon,ſerà legitima la conſequencia, que ha de gozar el Obiſpo de eſſe meſmo priuilegio,pues no ay priuilegio tal como no conceder,que en eſſe pueda mentir.

191 La ſegunda parte de aqueſta duda,queda con lo dicho en ella decidida. Pueden los Canonigos en buena conciencia recibir al Obiſpo en eſte caſo, como Obiſpo propio,porque ſi puede en conciencia el tomar la poſſeſſion, ellos en conciencia no ſe la podràn negar. Que a poderlo hazer,verian los doctos vn caſo, que nunca han viſto:*Bellum ex vtraque iuſtum*,y la Logica no ſe eſpantaria de ver dos contradictorias verdaderas. Los Iuriſtas, y los Logicos bien entienden eſte argumento, no ay neceſsidad de explicarlo.

Ingerimos aqui eſta reſolucion de los 192
Prebendados,porque dos puntos tan connexos no eſtèn tan largo eſpacio diuididos,y porque ſon ellos los q̃ han de creer, ò no creer,que el Obiſpo es proprietario, y los que han de ver las probanças, ò inſtrumentos para darle la poſſeſsion de ſu Obiſpado.Y para que ſe vea la eficacia de mi argumento (aunque aya pueſtoſe en medio eſte parenteſis tan dilatado)quiero que ſe entienda,que en el caſo que ſe propuſo,no ſolo ſe parea con vn Cardenal vn Obiſpo,ſino qualquiera perſona Excelſa, ò de buena aprobacion, y credito,y para eſto oygamos a Proſpero Farinacio in tract.de teſtibus,quæſt.63.cap.2. Es el argumento;anſi llama eſte Doctor lo que noſotros los Theologos, Duda, Queſtion, ò Articulo:*Vnius Cardinalis teſtimonio, ac aſſertioni,an,& quando plenè credendum ſit?* Y co- 193
mienza la Queſtion reſoluiendo aſsi: *Regula formanda eſt affirmatiua in hunc modum, quòd ſcilicèt Cardinali aſſerenti ſe legatum, vel aliquid ſibi à Papa commiſſum, credatur plenè etiam, quòd litteras ſuæ commiſsionis, & legationis non oſtendat, & quoad legationem: ratio eſt, quia numquàm ferè Cardinales extra curiam exire ſolent cùm alio titulo, quàm legationis: ad gloſſ. in capit. nobiliſsimus, 97. diſtinct.in cap.ſicut, de ſentent.excommunic.in cap.cùm olim, in verbo, Sine reprehenſione, de priuileg.Specul.in tit.de teſte,§.Reſtat,numer. 13.in fine,verſic.19.Creditur.Aret.in cap.cùm à nobis,num.13.extra de teſtibus.Abbas in cap. quòd ſuper his,num.5.verſ.Vndè, aut Cardinalis,& ibi etiam Felin.num.8. Vbi benè comprobat hanc concluſionem,extra de fide inſtrument. Nell.de teſtibus,numer.85.in 19.caſu.Crot. de teſtib.num.210.in princip.& in 2.concluſione, Campeg.de teſtibus,regul.197.in 14.fallen.poſt princ.Iaſſ.in l.admouendi,num. 189.ff. de iure iurand.Corrad.in pract.§.2.de offic. Prætor,in cauſa ciuil.titul.de teſtibus, rubr. dicta teſtium aſſumendo,in princip.num.5.fol.115.colum.1. in 19.limitatione,Gabr.titul. de probat. concl. 1.numer.1.2.& 3.libri.Vbi alios refert, prout etiam plures alios refert concordantes Blaſcar. de probat.lib.1.concluſ.140.nu.1. Vbi de communi Scribentium ſententia receptum eſſe teſtatur,vt ſcilicèt in iis, quæ veniunt iure ordinario legationis Cardinali omninò credatur, quicquid in contrarium attentauerit Barbat. de præſtant.Card.part.2.qu.eſt.1.& in l.ſciendum, col.62.& 63.ff. de verbor. obligat. Eius enim opinio non eſt tenenda, tùm quia contraria eſt*

com-

communior, tùm etiam quia verior, vt ibi per Mascar. d. num. 1. in fin. vers. Contrarium sequitur, iuncto n. 8. & 9. & latiùs in conclus. 269. num. 1. & seqq. & num. 7. & 8. vbi ampliat, & tenuit Rota coram domino Seraphino in vna Leonien. hæreditatis, vt decis. 133. num. 1. part. 1 inter diuersas, in nouissimis nuper impressis.

Ampliat. 1. Hanc regulam, vt procedat non solùm in Cardinali, sed etiam in quolibet alio excelso, noto, & probato viro, secundùm Spec. in tit. delega. § superest, num. 16. vers. Quidam tamen dicunt, Abb. in cap. cum olim, ad finem, de priuileg. Rom. cons. 59. in 4. dubio, num. 6. vers. Primò quia, & ibi in addit. per Mandos. plures referuntur concordantes, Abb. in cons. 17. in fine, lib. 2. Tiraq. in tract. de nobilitat. cap. 20. numer. 39. quos & alios referent, se quari sunt Gabr. lib. 1. tit. de proba. conclus. 3. num. 8. Mascard. de probat. lib. 1. conclus. 140. num. 2. Menoch. casu 100, num. 77. lib. 1. vbi de veriori & magis recepta opinione, & si contrarium affirmauerint Bar. Ang. Hostien. Dom. & alij relati per Gabr. d. conclus. 3. eodem num. 8. vers. Contra hanc limitationem, vbi tamen num. 8. declarat horum contrariam sententiam posse procedere, vbi ageretur de graui tertij præiudicio: quia tunc non videtur ei credendum, etiam quòd excelsus, & notus vir sit, cùm nec etiam isto casu Cardinali credatur, vt dixi infra num. 64. sequ.

194 Grauemente trata este punto Mascard. tract. de probation. conclus. 492. y aunque parezca, q̃ algo de lo dicho se repite, porque es forçoso que todo ayude en caso tan importante, y tan contingẽte quiero traer vnas palabras suyas, que ayudan mucho cõ lo que pretendo. Tratava de los Legados del Papa, y de los Embaxadores de Principes, aunque solo expresla, en quanto a los seculares, los que lo son de los Emperadores. Puso la sentencia, que les exoneraua de presentar las letras: y en el num. 16. pone aquesta limitacion: *Secundo, præterea limitabis locum habere tantum, quando legato nõ fuit oblatum reseriptum, & per ipsum receptũ, quia tunc oportet, vt huiusmodi delegatio probetur per literas, secùs verò si postquàm reseriptum delegationis receperit, illud perdiderit, tũc enim poterit probari per testes, vel alias per cõmunia iura, vt asseruit Innoc. in cap. cùm olim, il. 1. ad fin. de priuileg. quem refert, & sequitur Bellamer. in d. decis. 110. præsumitur promissa facta, num. 15. de offic. delegat. & Spec. de prob. vers. Videndum restat, num. 1. cum ibi allegat. & idem in tit. deleg. § superest, vers. Sed numquid si legatio, num. 17. & Bouer. in sing. suo 7. in verb. delegatio, inci. Episcopus non potest, numer. 10. versic. Delegatio potest probari.*

Confirmase lo dicho con vna doctrina 195
de grandes Doctores, que trae el dicho Mascardo en los numer. 17. y 18. con que da fin a aquella su conclusion. Assentò, que los Legados del Papa, y los del Emperador, no pueden probar sus comissiones con testigos, quando son en perjuizio de tercero. Y limita aquesta proposicion, quando las dichas comissiones se huuiessen alguna vez presentado en juizio, presente la parte, ò (y notese la disiunctiua) si se puso en autos publicos, que aunque no se presenten los autos, basta q̃ esso se pruebe con testigos, de que colijo, que supuesto, que en esso se pretende echar vn muy nueuo fiador para la verdad, y que en la Legacia no puede caber ficcion, porque no diremos esso mismo del Obispo, cuyas Bullas se leyeron, quãdo le consagraron, y es forçoso que lleue testimonio del que le consagra, con relacion de que presentò sus Bullas. Quiero traer las palabras de Mascardo, por si lo dicho pareciere de prouecho.

Tertiò: velim limites non procedere, quando ab initio pars non instat super productione rescripti, quia tunc si iudex sub silentio transierit, poterit postea per testes hoc probari, arg. eius, quod constituit Imperator Iustinianus in Auth. in med. lit. § 1. & in Auth. in litig. iur. § quia verò, & notatur in l. ne quicquam, § vbi decretum, vbi Bal. post num. 10. vers. Vltimò, Dece. ff. de offic. Proconf. & lega. dùm tamen testes deponant, reseriptum delegationis fuisse in iudicio exhibitum præsente parte, & publicatum, seu in actis publicis redactum, arg. l. gesta, C. de iudic. & l. publicati, C. de testam. & cap. cùm olim, de priuileg. & traditum est ab Henric. Boic. in cap. cùm in iure, circa medium sua distinctionis, vers. Et verùm, de offic. deleg. & Spec. asseruit in § videndum restat, num. 1. versic. Ego credo, & idem placuit Bouer. in sing. suo 7. in verb. delegatio, num. 22. vbi supra allegatos refert, & sequitur, hoc idem tradidit Nat. in cons. 299. Reuerendissimè Pater, num. 8. vers. Item huiusmodi potestas, & vide per Burs. multa in cons. 24. num. 14.

ARTICVLO XI.

Si no teniendo vn Obispo en su poder las Bullas, que vn Cardenal le certifica en carta, que están expedidas, podrà consagrarse, y aprehender la posseſsion en virtud de lo que escriue el Cardenal?

SVMARIO.

1 Es orden expresso de Dios, que los testigos sean dos, ò tres.
Pruebase cõ vn lugar del Deuteronomio.

2 Lo que dize sobre èl la Glossa Interlineal.

3 Lo que dize Nicolao de Lira sobre el lugar del Deuteronomio, en materia de los testigos.

4 Abomina este Varon tan docto el cõdenar a vn hõbre por vn testigo.

5 Es la pluralidad de los testigos expressa disposicion del Euangelio.

6 Exposicion del Tostado en esse texto del Deuteronomio.

7 Declara el motiuo por donde es insuficiente en la causa del proximo la deposicion de vno.

8 Declara este gran Doctor, porque no señalò Christo Señor nuestro mas que tres testigos.

9 San Pablo habló a los Corinthios de la trina monicion, que despues dispuso el Derecho, y del numero de los testigos.

10 Palabras de San Anselmo, sobre el numero de los testigos.

11 No quiso Christo Señor nuestro, para que se probasse auer resucitado, dispẽsar en el numero de los testigos.

12 Pruebase, que siruierõ de testigos los dos Angeles, que depusieron de la la Resurreccion en el sepulcro.

13 No llegò la tyrania de la maldita Iezabel a dispensar en el numero de los testigos, quando mandò, que acusassen a Naboth del crimen de lesa Magestad.

14 Palabras de vna carta de esta Reyna, en que le mandò a vn Consejo, que contra Naboth se buscàssen dos testigos.

15 Lo q̃ sintiò el Abulense desse hecho.

16 La Sinagoga no se atreuiò a presentar menos de dos testigos contra Christo Señor nuestro.

17 Palabras de San Ambrosio deste numero de testigos.

18 A los testigos de òdas, ni aun los Paganos los juzgaron por suficientes testigos.
Pruebase con vn lugar de Plauto.

19 Discurrese en lo sustancial de vn processo, con el que fulminò Dios en el Paraiso.
Ponense las palabras de la Sagrada Escritura.

20 Pretendese probar con este diuino processo, que no son necessarios los testigos.

21 Examinase, porque hizo cargo Dios a Adan de su pecado?
Da San Gregorio vna buena respuesta a esta pregunta.
Refierense las palabras deste Sãto Papa.

22 Alaba el Autor, como es justo, la graue resolucion de San Gregorio.

23 Resuelue se, que porque supiessemos que la falta de testigos puede suplirse

se con la confesion de la parte, hizo el diuino Iuez ciertas preguntas a Adã, para cõdenarle por su cõfessiõ.

24 Dios Iuez, que lo vè todo, no necesita en sus causas de testigos. Su diuina Magestad se intitula testigo, y Iuez.

25 Gran numero de testimonios, donde se llama Dios Iuez, y testigo.

26 Processo, que sin testigos fulminò Dios contra Cain.

27 Notò Pedro Blesense, q̃ aun quãdo Dios quiere denominarse testigo, gusta que le consideremos Trino, y Vno.

28 Palabras deste Varon tan docto, en materia de los testigos.

29 Palabras de Farinacio, con que probò grauemente, que aquesta pluralidad es de Derecho Diuino en todo negocio.

30 Disputase, si corre la mesma disposicion de los dos, ò tres testigos en los dos Derechos, Ciuil, y Canonico?

Resuelue se el punto con palabras de Farinacio.

31 Declarase, que llamamos testigos singulares.

Prueba se con la difinicion del testigo singular, que monta poco vn solo testigo.

32 Palabras de Narbona, en confirmacion de lo poco q̃ vn Iuez puede valerse de testigos singulares.

33 Disputase, si puede auer caso en que haga plena probança vn testigo solo? Y si alguno se podrà hallar, en que no basten dos?

Vn testigo, concurriendo en èl los requisitos del Derecho, haze sin duda probança semiplena.

Ay muchos casos en que no haze semiplena probança vn solo testigo.

34 Treinta casos, en que basta vn testigo solo, para que la probança se llame llena, Remissiue.

35 Dudase, si sin juramento podrà hazer fe el dicho de vn Cardenal?

En los dos Derechos es punto llano, que en toda declaracion de testigo ha de preceder juramento.

36 Ay Doctores que afirman, que ni el Papa puede mandar, que vn testigo haga fe sin juramento.

Mascardo, hablando en proprios terminos, dize, que sin auer jurado, no haze fe la deposicion de vn Cardenal. {Mascardo.

Vno, y otro determina el Doctor

37 Ensancha algo su doctrina, con que por lo menos no jurando el Cardenal, haze buena presuncion.

38 Ay casos, en que no bastan dos, ni tres testigos.

39 Diferente es el credito de vn Cardenal en articulos de su Legacia, y en otras materias estrañas.

40 El dicho de vn Cardenal es de grande importancia en materias de su Legacia.

41 El dicho sin juramento, ò simple assercion de vn Cardenal, no haze en jaizio fe, pero haze presuncion, por su altissima Dignidad.

42 Ló q̃ siente Mascardo deste punto, y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales.

43 Prueba se la sentencia del Autor, en orden a que no basta el dicho sin juramento de vn Cardenal.

44 Ayuda se lo que en esso se ha dicho con el juizio de Prospero Farinacio.

Con-

45 *Cõcluye el Autor lo que ſe ha dudado en el Articulo, con que vn Obiſpo no puede ſin Bullas conſagrarſe, ni tomar la poſſeſsion, expedidas las Bullas, ſolo en virtud de que ſe lo eſcriuiò vn Cardenal. Y prueba ſu doctrina con baſtante eficacia.*

Num. 1. DEclarado eſtà por boca de Dios, que los teſtigos han de ſer dos, ò tres. En el cap. 13. del Deuteronom. haziendo liſta de algunos delitos capitales, pone el Eſpiritu Santo por ſuſtancia del proceſſo, que no ſean menos de dos. los teſtigos: *In ore duorum, aut trium teſtium peribit, qui interficitur. Nemo occidatur vno contra ſe dicente teſtimonium.* 2 Y añadiò la Gloſſa Interlineal: *Vnius teſtimonium, nec legibus, nec Canonibus ſuſcipitur.* 3 Y Nicolao de Lira en el num. 6. *Illa debet præcedere prolationem ſententiæ.* Y en el capit. 19. del meſmo lib. num. 15. diſponia lo meſmo aqueſta ley, eſtendiendo el caſo a qualquiera depoſicion de algun delito: *Non ſtabit teſtis vnus contra aliquem, quicquid illud peccati, & facinoris fuerit: Sed in ore duorum, aut trium teſtium ſtabit omne Verbum.* 4 Y el meſmo Nicolao de Lira no quiſo ſubſtraer ſu aduertencia en vna diſpoſicion tan clara: *Hic agitur* (dize) *de modo puniendi homicidam voluntarium, quia non debet condemnari per vnum teſtem.* 5 Y Chriſto Señor nueſtro, Legislador diuino, entablò aqueſta ley en ſu Euangelio. Hablaua (como lo refiere San Matheo, cap. 18. numer. 16.) de la correccion fraterna, y añadiò: *Si autem te non audierit, adhibe te cùm adhùc vnum, vel duos, vt in ore duorum, vel trium teſtium ſtet omne Verbum.*

6 El Toſtado, Varon Eminentiſsimo, explicando en el to. 3. de ſus obras el Deuteronomio, declara grauemente eſſe capit. 19. de que hablamos poco ha: *Stabit omne Verbum* (y gloſſalo aſsi) *id eſt, quodlibet Verbum iudicabitur verum, vel falſum, ſi duo teſtes, aut plures affirmauerint, vel negauerint: in ore autem vnius nullum verbum eſt, quia propter affirmationem, vel negationem vnius, non creditur eſſe verùm, vel falſum aliquod Verbũ.*

7 Declara eſte gran Doctor el motiuo de la ley, que diſpuſo, que en ninguna cauſa hizieſſe probança vn teſtigo ſolo, y dize aſsi: *Item, quia quantùm ad nos non conſtat teſtimonium vnius, ſicut teſtimonium plurium, nam cùm vnus in vna cauſa deponit, neſcitur, nec poteſt haberi firmum, quòd ille falſum, aut verum, dicat: Cùm autem plures ſuper eandem rem deponunt, ſatis notificatur, quòd res ſic ſe habuerit, nam vnus non poteſt diuinare, quòd alius dicit, aut vult: cùm ergo vnus teſtis deponit circa aliquam rem, & poſteà alius teſtis non audiens depoſitionem illius, idem deponit, cùm non poſsit idem deponere, tanquàm ab alio audierit, neceſsario conijcimus, quòd iſti concordant in eodem dicto, quia veritas rei ſic ſe habuit. Et inter alias cauſas, quare teſtium dicta ſingillatim accipiuntur, iſta eſt vna, ſcilicèt, quòd ſic nos, qui rem non vidimus, arguere poſsimus ſic, vel ſic rem fuiſſe: Si enim teſtes ſua dicta publicè proponerent, ita quòd vnus coram alio diceret, non conſtaret nobis vtrùm falſum, aut verum dicerent: quia poſſet vnus ſequi dictum alterius: ſi autem ſingillatim deponant, cùm vnus non audiat dictum alterius, non poterit illud ſequi, niſi rei veritas ſic ſe habeat: & ſi falsè deponant, comprehendetur in eis varietas, & iſte eſt optimus modus ad conuincendum teſtimonium aliquorum eſſe nullum, quia ſunt in dictis ſuis ſingulares, vel ſunt contrarij, & ſic neceſsarium erit, aliquem eorum falſum teſtificari. Et hunc modum habuit Daniel ad conuincendum ſeniores accuſantes Suſannam de adulterio, & teſtificantes contra eam, nam ſingillatim vnuſquiſque depoſuit, & vnus dixit ſubcino arbore eos fuiſſe fornicatos, alius verò ſub pruno factum eſſe teſtatus eſt, vt patet Daniel. 13. cap. ex quo falſum dixiſſe conuicti ſunt: ſi tamen vnus audiuiſſet depoſitionem alterius, concordaſſet cum eo, & ſic non potuiſſent conuinci de falſitate.*

Proſigue los motiuos, habla de los teſtigos ſingulares, y da la tazon, porque no ſe ſeñalaron mas teſtigos, llegando a ſolos tres para toda informacion? Y reſponde, que ſe diſpuſo anſi en fauor de la verdad. Y que aunque no excluye mayor numero de teſtigos, no quiere obligar a mas la ley, por no hazer inaueriguable la verdad: Que ſeria forçoſo, que pereciesſe en muchos caſos, ſi pidieſſe vna probança mayor numero de teſtigos. Dizelo por eſtas palabras: *Item, quando vnus teſtis reciperetur in cauſa: facilitèr corrumpi poterat per ſubornationem: Cùm autem multi ſunt, licèt vnus ſubornetur, non tamen poterunt omnes alij ita facilitèr ſubornari: in nullâ ergo cauſâ quantumcumque ſit, parui momenti dictum vnius recipiendum eſt, & quando multi recipiuntur in teſtes, ſi in teſtimonijs ſuis ſingulares ſunt, non accipiuntur dicta eorum: ac ſi eſſet vnus teſtis, & iſti teſtes, dùm plures* 3

facerint, firmius testimonium perhibent. Non tamen oportuit poni de necessitate valdè multos testes, vt potè, quòd non esset probatio sufficiens, nisi adessent sex, vel septem testes, aut plures. Nam sicut per dictum vnius solius testis si faceret in aliqua causa plenam probationem, daretur via ad veritatem interimendam: ita si non fieret probatio sufficiens, nisi per septem, aut octo testes, auferretur via ad veritatem inueniendam, nam cum septem, aut octo testes de eadem re difficultèr habeantur, rarissimè res aliquæ probari possent, & sic veritas suo ratò prodesset auctori, cùm eam vix aliquando probare posset: dederunt ergo iura, tàm diuina, quàm humana in hoc moderationem, vt nec vnius solius dictum reciperetur, nec valdè multi coexigerentur, sed sufficerent duo testes. In aliquibus autem causis, vel contractibus iura humana voluerunt plures testes esse, sicut in testamentis, & codicillis, & aliis similibus: de quibus alia causa specialis est, & sic patet quod dicitur, quòd non stabit testis vnus contra aliquem hominem, quicquid peccati, aut facinoris fuerit: Quicquid illud peccati, & facinoris fuerit. Siuè sit peccatum graue, siuè magnum, siuè sit causa ciuilis, siuè criminalis quantacumque malitia: & vocatur peccatum, quod contra proximum committimus: facinus autem, quod contra Deum principaliter, sicut Idolatria, & similia. Sed in ore duorum, vel trium. Qui nõ sint in suis dictis singulares, quia tunc non probat nisi vnus testis.

9 Y el Apostol San Pablo en la 2. carta a los Corinthios, començando en el capit. 13. que es el postrero, les dize: *Ecce tertiò venio ad vos: in ore duorum, vel trium testium stabit omne verbum.* Santo Tomas, explicando esta Epistola de San Pablo, halla el orden iudicial de la trina monicion, de que vsa la iusticia Eclesiastica, en aquel *Tertiò venio ad vos*, juzgando en la eleccion primera, que no hablaua del ir, sino del amonestar, y que era esta tercera vez: y que el auer traido aquel lugar del Deuteronom. fue dezirles, que seria tan cierta su venida, como si con testigos se aprobara.

10 San Anselmo habio el punto, menos conciso. Dixo assi en su Commentario, tom. 2. *Timeo (inquit) ne tales vos inueniam, quales nolo, & inueniar à vobis durus, cùm venero. Ideòque ne differatis pœnitentiam agere, quia ego non differam venire. Nam (ecce) certum sit vobis, quia in proximo (venio ad vos hoc tertio) apparatu. Non dixit, quòd bis venerit, & hac tertia vice venturus sit, sed quòd bis se præparauerit, & tertio ne quiuerit, hoc autem tertio apparatu venturus sit. Tertiò (inquit) venio (in ore duorum, vel trium testium stabit omne verbum.) Hoc in lege dictum est, vt aliquis duobus, aut tribus testibus, aut purgetur, aut condemnetur. Ita & hi secundò, vel tertiò aduentu Apostoli, aut purgati inueniantur, aut damnabiles. Vel præsente Apostolo omne verbum accusationis, siue excusationis stabit in ore duorum, aut trium testium, id est, stabile, & ratum erit sub assertione duarum, aut trium idonearum personarum. Vbi notatur, quia Prælatus Ecclesiæ, licèt ipse pro certò sciat culpam cuiuslibet subiecti sui, non tamen potest eum condemnare, nisi eadem eius culpa duobus, aut tribus testibus fuerit probata. Testibus, inquit, egebit, qui se coram me excusare voluerit. Nam (prædixi) dùm essem apud vos, & adhùc (prædico vt) tunc (præsens) ita (& nunc absens, his qui ante) epistolam (peccauerunt, & cæteris omnibus) qui post peccauerunt (quoniam si iterùm venero, non parcam) eis, sed puniam eos: vel si venero, non parcam eis iterùm, sicut olim peperci. Pridem se dixisse significat præsentem, vt corrigerent se, ne cum pudore corriperentur: & nunc iterùm absentem eadem se dicere contestatur, vt post secundam correptionem, si se non emendauerint, parci eis non debeat.*

De donde se colige, que essa pluralidad de testigos es con aduertencia, que corren iguales las defensas, y las acusaciones. Este numero de testigos quiso calificar el mesmo Hijo de Dios, quando embio al sepulcro dos testigos, para que pudiessen deponer en la verdad de su Resurreccion; y assi hallo dos Angeles la Horosa Maria, que testificaron desta. Dixolo San Lucas en el cap. [illegible] en su Euangelio: *Et factum est, dùm mente consternatæ essent de isto, ecce duo viri steterunt sicut illas in veste fulgenti.* Estos les dixeron a las Marias: *Quid quæritis, viuentem, cum mortuis? Non est hic, sed surrexit.* 12 Y San Iuan en el capitulo 20. num. 12. refiere la mesma aparicion de los dos Angeles. Y que estuuiessen allí, como testigos de la Resurreccion, lo dize la Iglesia en vna sequencia, ò prosa de la Missa, que se canta en esse dichoso dia: *Die nobis Maria, quid vidisti in via? Sepulcrum vidi resurgentis, Angelicos testes sudarium, & vestes.*

No es mucho q̃ autorize la ley su mismo Autor, pues no ha auido en el mundo juez tan inhumano, que se contente con vn testigo, quando se puede temer el daño de vn tercero. No fue bastantemente tirana Iezabel? Pues queriendo esta Reyna tirana quitar vna Viña a Naboth, porque se auia aficionado a ella su marido Achab,

Achab, y ſin embargo de ſer vna muger tan deteſtable, que auiendoſe reſuelto en quitar la cabeça à Elias, no tuuo el Santo Profeta otro remedio para declinar ſu furor, ſino huir. Y por no hazer vn proceſſo de ſus delitos, baſta dezir, que la condenò Dios, a que la comieſſen perros, y la executò Iehù, muerto Ioram; no quiſo, auiendo de hazer leuãtar a Naboth vn teſtimonio, con que auiendolo apedreado, ſe aplicaſſe ſu Viña al Fiſco, no ſe atreuiò a mandar, que fueſſen los teſtigos menos de dos. En
14 el cap. 2. del 3. lib. de los Reyes lo refiere la Eſcritura anſi. Eſcriuiò vna carta ſecreta al Conſejo de Ieſrahel, Ciudad del triſte Naboth; y fue la ſuma de la carta: *Prædicate ieiunium, & ſedere facite Naboth inter primos populi, & ſubmittite duos viros filios Belial cõtra eum, & falſum teſtimonium dicant: Benedixit Deum, & Regem: & educite eum, & lapidate, ſicque moriatur. Fecerunt ergo ciues eius maiores natu, & optimates, qui habitabant cum eo in vrbe, ſicut præceperat eis Iezabel, & ſicut ſcriptum erat in litteris, quas miſerat ad eos: prædicauerunt ieiunium, & ſedere fecerunt Naboth inter primos populi. Et adductis duobus viris filijs Diaboli, fecerunt eos ſedere contra eum: at illi, ſcilicèt, vt viri diabolici, dixerunt contrà eum teſtimonium coram multitudine: Benedixit Naboth Deum, & Regem: quamobrem eduxerunt eum extra ciuitatem, & lapidibus interfecerunt. Miſeruntque ad Iezabel, dicentes: lapidatus eſt Naboth, & mortuus eſt. Factum eſt autem, cùm audiſſet Iezabel lapidatum Naboth, & mortuum, locuta eſt ad Achab: Surge, & poſſide vineam Naboth Iezrahelitæ, qui noluit tibi acquieſcere, & dare eam, acceptâ pecunia: nõ enim viuit Naboth, ſed mortuus eſt.*

15 El Abulenſe en el tom. 7. de ſus obras, explicando con los demas eſſe capit. 21. del 3. lib. de los Reyes, en la quæſt. 4. preſupone, que fuera de eſſos dos teſtigos, auia de preceder acuſador. Y tanto por eſſo, como porque explica bien, que en eſſe, y otros lugares de la Eſcritura el bendecir es blasfemar, quiero referir las palabras deſte gran Doctor: *Sub intelligendum eſt, quòd aliquis accuſabat Naboth de blaſphemia, & ad hoc inducere debebat teſtes. Iuſſit autem Iezabel, quòd inquirerentur duo contra Naboth, qui eſſent filij Belial, id eſt, filij Diaboli, vt filij inobedientiæ. Belial enim interpretatur, abſque iugo. Iudi. 19. Vocantur autem abſque iugo viri, qui nec legi, nec rationi, nec Deo obediunt, ſed paſſiones ſuas ſectantur: iſti enim ad omnia ſcelera proni ſunt, cùm nec timor Dei, nec reuerentia legum eos prohibeat. Et dixit Iezabel, quòd ſubmitterent duos filios Belial: quia ſi non eſſent filij Belial, nollent facere hoc, quod ſuadebat Iezabel, etiam ſi Rex iuberet, ſcilicèt, falſum iurare in cauſa criminali contra virum innocentem. Et falſum teſtimonium dicant, ſcilicèt, iſtud quod ſequitur. Non enim intendebat Iezabel, quòd erat alius modus, per quem facilius poſſet haberi vinea Naboth. Benedixit Deũ, & Regem, ideſt, dicant iſti teſtes, quod Naboth maledixit Deum, & Regem. Accipitur enim hìc benedicere pro maledicere: nam pro benedictione nullus puniendus eſſet, ſed magis remunerandus, iuxta illud, quod dixerunt Hebræi Chriſto: De bono opere non lapidamus te, ſed de blaſphemia, Ioann. 10. Sed accipitur benedictio pro maledictione. Sic patet Iob primo, ſcilicèt: Ne fortè benedixerint filij mei Deo in corde ſuo, ideſt, ne fortè maledixerint, & ſic orabat pro peccato illorum.*

Peor fue que Iezabel la Synagoga, y no 16
deſcò tãto aquella Reyna matar a Naboth por poſſeer ſu Viña, como la Synagoga matar al heredero, que venia a cobrar las rentas de la ſuya. Eſſe fue el eſtilo de aquella Patabola: *Homo quidam erat Pater familias, qui plantauit Vineam*, donde concluyò el Redemptor, que al dueño le mataron los Iudios el Hijo, porque darſele con los frutos, y ſin embargo, que la inuidia atizaua el fuego, no ſe atreuieron en la acuſacion a inducir menos numero de teſtigos. Notò- 17
lo San Ambroſio, añadiendo los dos teſtigos contra Suſana en el cap. 11. del libr. de Nabuthe: *Deum (inquit) benedixit, & Regem. (Æqualis videlicèt perſona, vt ſit æqualis contumelia. Benedixit (inquit) Deum, & Regem.) Ne diuinitem maledicti nomen offendat, & ſermonis ipſo lædatur ſono, benedictum pro maledicto vocatur. Quæruntur duo teſtes iniquitatis. Duobus enim teſtibus, & Suſanna, & apoſtata; duo teſtes & Synagoga inuenit, qui aduerſum Chriſtum falſa iactarent: duobus teſtibus pudor occiditur. Eduxerunt igitur Naboth foras, & lapidauerunt eum.*

No hablemos aora de los teſtigos, que 18
llaman de oidas; de los de viſta ſe trata. Que Plauto, con ſer Gentil, haze poco caſo de eſſe genero de teſtigos: *Melior eſt* (dize eſte Poeta Comico) *teſtis oculatus vnus, quã auriti decem.* De la prueba que hazen eſtos, y de lo que obran los teſtigos ſingulares en las cauſas criminales, y ciuiles, diremos deſpues, ſi nos importare.

Pues hemos hablado de la pluralidad de 19
teſtigos, por diſpoſicion del Eſpiritu Diuino, allanemos vn padraſtro. El primero

juizio que hizo Dios en el mundo tomando, para q̃ le viessen, forma visible, fue cõtra tres delinquẽtes, Demonio, y dos nuestros primeros Padres, y para enseñar a proceder con justificacion, fulminò el processo en el Paraiso, y para dar forma al Derecho en el orden de sustanciarle, citò primero los delinquentes. He aì el primero passo en vna causa que se fulmina, citar la persona, que le procesla: *Adam vbi es?* No tuuo mas solemnidad aquella tan tremenda citacion. Tomò sus confesiones a los delinquentes, y hizoles cargo de sus delitos. Oygamos al Escritor Sagrado, y veamos los cargos, los descargos, y la sentencia final por los delitos. Hallase todo en el capit. 3. del Genesis, desde num. 9. hasta el 20. *Vocauitque Dominus Adam, & dixit ei: Vbi es? Qui ait: Vocem tuam audiui in Paradyso: & timui, eò quòd nudus essem, & abscõdi me. Cui dixit: Quis enim indicauit tibi, quòd nudus esses, nisi quod ex ligno, de quo præceperã tibi ne comederes, comedisti? Dixitque Adam: Mulier quam dedisti mihi sociam, dedit mihi de ligno, & comedi. Et dixit Dominus Deus ad mulierem: Quare hoc fecisti? Quæ respondit: Serpens decepit me, & comedi. Et ait Dominus Deus ad serpentem. Quia fecisti hoc, maledictus es inter omnia animantia, & bestias terræ: super pectus tuum gradieris, & terram comedes cunctis diebus vitæ tuæ. Inimicitias ponam inter te, & mulierem, & semen illius: ipsa conteret caput tuum, & tu insidiaberis calcaneo eius. Mulieri quoque dixit: Multiplicabo ærumnas tuas, & conceptus tuos: in dolore paries filios, & sub viri potestate eris, & ipse dominabitur tui. Adæ vero dixit: Quia audisti vocem vxoris tuæ, & comedisti de ligno, ex quo præceperam tibi, ne comederes, maledicta terra in opere tuo: in laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ, spinas, & tribulos germinabit tibi, & comedes herbam terræ. In sudore vultus tui vescêris pane, donec reuertaris in terram, de qua sumptus es: quia pulvis es, & in pulverem reuerteris.*

20 Presupuesto que vemos en esse caso la sustancia de vn processo, y en todo el discurso de la causa no se examinarõ testigos contra los culpados, parece que no es esse requisito essencialmente necessario.

21 Bien pudiera Dios, como tan Supremo, y Soberano Iuez, omitir las diligencias referidas; pero parece, que para satisfacer a esta duda, quiso proceder a ellas. Para que examinò a Adan? Para que le tomo a Eua su confesion? San Gregorio Magno en el cap. 13. del lib. 22. de sus Morales, dize, que auerles preguntado los delitos, que no se pudieron esconder de los diuinos ojos, fue abrirles camino para confessarlos, con animo de templar el rigor de su sentencia, si confessassen los reos cõ humildad sus culpas. Y que Adam, que era por muchos titulos el principal agressor, estuuo tan lexos de confessar rendido aquel pecado tã feo, que aunque no negò la culpa, quiso achacarla a la Diuina Prouidencia. Esta muger, le dixo al Iuez Soberano, que me distes vos por compañera, fue la que me hizo comer de la mançana: Diòme la ella, y comila. He ai la confession, pero sin penitencia; y lo peor, añadir al delito vn blasfemo desacato. Oygamos a San Gregorio: *Qui cùm argueretur à Domino, quòd de ligno vetito contigisset, illicò respondit. Mulier, quam dedisti mihi sociam, ipsa mihi dedit de ligno, & comedi. Ipsa quoque mulier inquisita respondit dicens. Serpens decepit me, & comedi. Adhoc quippè requisiti fuerant, vt peccatum quod transgrediendo commisserant, confitendo delerent: Vndè & serpens ille persuasor, qui non erat reuocandus adueniam, non est de culpa requisitus. Interrogatus est itaque homo vbi esset, vt perpetratam culpam respiceret, & confitendo cognosceret, quàm longè à conditoris sui facie abesset: sed adhibere sibimet vtrique defensionis solatia, quàm confessionis elegerunt. Cùmque excusare peccatum voluit vir per mulierem, mulier per serpentem, auxerunt culpam, quam tueri conati sunt: Oblitusque Adam Dominum tãgens, quòd ipse peccati eorum Auctor exiterit, qui mulierem fecit: & Eua culpam ad Dominum referens qui serpentem in Paradyso posuisset. Qui enim ore Diaboli fallentis audierant: Eritis sicut Dij: quia Deo esse similes in Diuinitate requiuerunt, ad erroris sui cumulum, Deum sibi facere similem id culpæ conati sunt. Sic ergo reatum suum dùm defendere moliuntur: addiderunt, vt culpa eorum atrocior discussa fieret, quàm fuerat perpetrata.*

Ha nos dexado San Gregorio vna muy anchr senda para responder a la duda; y presuponiendo con toda la Theologia, y con los Sagrados Doctores, que en vna obra sola tiene Dios de ordinario muchos fines: confiesso con San Gregorio, que en aquellas preguntas a los delinquentes pretendiò la Diuina Misericordia, muy ajustada con su infinito amor, obligar los delinquentes, a que confessassen, para que confessando con mucho rendimiento su culpa, tuuiesse de que echar mano para templar su diuina 22

justi-

23 juſticia. Pero muy bien cabe con eſſe fin el enſeñar, que los teſtigos pueden ſuplirſe con la confeſsion de la parte, con que no queda manco aquel juizio, para nueſtro exemplo, ſi bien no neceſsitaua de teſtigos
24 el que es teſtigo, y Iuez, y a cuyos diuinos ojos no ſe le pueden eſconder los humanos penſamientos. Y aunque no era neceſſario probar, que vn Dios inmenſo es Iuez, y teſtigo, quiero que lo oygamos de ſu meſma boca. Mandòle a Ieremias eſtando en Ieruſalen, que eſcriuieſſe vna carta a los Iudios, que aùian quedado en Babilonia. Dixole, que la llenara de notables profecias, y ſeñaladamente, que amenazaſſe de ſu parte a dos Profetas falſos, que hazian, que maleaſſe el Pueblo, y dizeſelo en el cap. 29. anſi, con las meſmas palabras, que ſe lo dixo Dios: *Ecce ego tradam eos in manus Nabuchodonoſor Regis Babylonis: & percutiet eos in oculis veſtris. Et aſſumetur ex eis maledictio omni tranſmigrationi Iudæ, quæ eſt in Babylone dicentium: Ponat te Dominus ſicut Sedeciam, & ſicut Achab, quos frixit Rex Babylonis in igne: pro eo quòd fecerint ſtultitiam in Iſrael, & mœchati ſunt in vxores amicorum ſuorum, & locuti ſunt verbum in nomine meo mendaciter, quod non mandaui eis: Ego ſum Iudex, & teſtis, dicit Dominus.*

25 Y de eſta forma de hablar, llamando a Dios teſtigo, y Iuez, eſtàn llenas las Eſcrituras, Iudic. 11. num. 10. 1. Reg. 12. num. 5. Iob 16. num. 20. Pſalm. 88. num. 38. Sapient. 1. num. 6. Iſai. 55. num. 4. Y en otros muchos textos hallaràn los ingenios flematicos, que los Sagrados Eſcritores, porque lo ve todo, dizen, que es Dios teſtigo.

26 Con Cain vsò viſiblemente Dios de la poteſtad de Iuez: leuantò ſu tribunal, hizole cargo de la muerte de Abel, confeſsò ſu culpa, y haziendola mayor, que la diuina miſericordia, quedò juſtamente por eſta injuria deſtituido de ella, pero mientras duraſſe la vida, con ſuficiencia baſtante para reducirſe a la gracia con los auxilios, y la penitencia: no huuo aqui teſtigos, por la meſma cauſa, que no ſe preſentaron en la de Adan, y Eua. No los auia, y no ſon eſſencialmente neceſſarios los teſtigos, quando interuiene la confeſsion del Reo. Dixe, eſſencialmente, por no cerrar la puerta a los caſos, en que ſin embargo de que confieſſa el Reo, ſe buſcan teſtigos; y ſi es neceſſario, que la confeſsion ſea en el tormento; y otros puntos, o apices, que obſeruan los Iuezes, porque eſtos negocios paſſan los terminos de nueſtro inſtituto.

Veamos aora lo que a cerca de la pluralidad de los teſtigos nos dixo Pedro Bleſenſe, juzgando, que aun quando Dios guſta de nominarſe teſtigo, quiere que le conſideremos Trino, y Vno. Eſtàn las obras deſte Doctor en la Biblioteca, tom. 12. parte, ò ſiglo 2. y en vn Sermon, que es el veintiquatro entre los ſuyos. En la fieſta de Santiago Apoſtol, y otros Martyres, eligiò por thema las palabras referidas del Deuteronomio: y aſſienta, que en el dia del juizio poſtrero, no ſe diſpenſaràn el numero de los teſtigos: *In ore duorum* (dize) *aut trium ſtabit omne Verbum. Moyſes in Deuteronomio, imò Dominus per Moyſem filijs Iſrael, quibus formam iudiciorum adederat, ſufficientem etiam numerum teſtium ad deciſiones cauſarum annotauit. Sed quoniam omnia in figura contingebant illis: poteſt ibi non incongruè pronuntiari numerus teſtium, qui neceſſarij nobis erunt in die extremæ ventilationis, quando omnes aſtabimus ante tribunal Iudicis Æterni, reddituri rationem de his, quæ gerimus ſecundùm corpus. Deus enim noſter, qui tamquàm ouis ad occiſionem ductus eſt, & non aperuit os ſuum, manifeſtè veniet, & non ſilebit, cùm ſederit, ſcilicèt, antiquus dierum, cuius capilli candida velut nix, & pedes eius ſimiles aurichalco, & throni circa eum poſiti, & libri omnium aperti erunt, & habebit ventilabrum in manu ſua, & ſeparabit grana à paleis, paleas autem comburet igne inextinguibili: grana verò recondet in horreum ſuum. In hac ventilatione ſub præfato numero teſtium, vel abſoluetur quiſque, vel condemnabitur.*

Habla de otro genero de teſtigos en diferente forma de teſtimonios, y proſigue aſsi: *Sed quia ſunt & alij teſtes, vt de iſtis planior fiat intelligentia, de alijs quoque diſſeramus. Sanè tres ſunt ordines teſtium, primus, medius, vltimus. Primus in cœlo, ſecundus in Eccleſia, vltimus in terra. De primo dici poteſt. In ore trium teſtium ſtetit omne Verbum. De ſecundo. In ore trium teſtium ſtat omne Verbum. De tertio. In ore trium teſtium ſtabit omne Verbum. Primum aperit Ioannes in Epiſtola Catholica dicens. Tres ſunt, qui teſtimonium perhibent in cœlo, Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus. De vltimo quoque ſubiunxit. Et tres ſunt, qui teſtimonium perhibent in terra, ſpiritus, aqua, & ſanguis.*

Medius ordo sunt Apostoli, Martyres, & Confessores. Quòd Apostoli testes sint, audi Christum dicentem. Vos eritis mihi testes in omni Iudæa, & Samaria, & vsque ad vltimum terræ. De his quoque legitur. Virtute magna reddebant Apostoli testimonium Resurrectionis Christi. Martyres ipsi nomine testes indicantur, qui antonomasticè nomen generale sibi speciale vendicauerunt, quia non solùm loquendo, sed etiam moriendo confessi sunt. Confessores verò testes esse ostendit Dominus loquens Ezechieli. Fili hominis speculatorem dedi te domui Israel, tu audies ex ore meo verbum, & contestaberis, vel annuntiabis ex me.

29 Que la pluralidad de testigos en todo negocio, especialmẽte de peso, sea de Derecho Diuino, confessolo, y probòlo Farinàcio, tract. de testib. quæst. 63. cap. 1. num. 2. Y dixolo assi: *Ampliat. 1. propositam regulam* procedere *non solùm de iure Ciuili, & Canonico, sed etiam de iure diuino, vt probat text. in cap. fin. 35. quæst 6. & in capit. admonere, ibi: Quoniam nec Euangelium, nec vlla diuina, humanaque lex vnius testimonio etiam idoneo quẽpiam condemnat, vel iustificat 33. quæst. 5. sicut enim de iure diuino, in ore duorum, vel trium, stat omne verbum, vt in Deuteron. capit. 17. & 19. & repetit Christus, Matth. 18. & Paul. 1. ad Corinth. cap. 13. ita quoque nullo casu vnius testimonium sufficere cauetur, d. cap. 17. in Deuteron. Dùm ibi subiungitur: Nemo occidatur, vno contra eum testimonium dicente, prout hæc, & alia similia in proposito, refert Tiraq. de reb. exig. in princip. vers. Secunda ratio est, Roman. singul. 361. incip. tu scis, quòd dispositio est, iuris diuini, Hippol. Riminald. cons. 210. numer. 75. seqq. lib. 2. & cons. 642. numer. 61. lib. 6. Tiber. Decian. cons. 92. num. 23. sequentibus, lib. 2. vbi testatur de verissima, & communi opinione, & nouissimè Petr. Anton. à Petra in tract. de fidei comm. ff. q. 12. n. 559. & Madal. Roman. in suo tract. de num. test. cap. 1. n. 34.*

30 Veamos aora, si dos, ò tres testigos son necessarios por disposicion de los dos Derechos, Ciuil, y Canonico. Y porq̃ el mesmo Prospero Farinacio nos releuò del trabajo, en inquirir Doctores, y textos, y hizo de todo vn grande Parrafo, quiero valerme de los que dexò apuntados en el principio de aquel cap. 1. de la quæst. 63. *Opponitur 16 cõtra testem, quòd est vnicus, & quòd propterea non probat, quia vt in omnium ore est, dictum vnius, dictum nullius, cap. licèt vniuersis, cap. veniens, cap. iure iurand. & caput in omni negotio, extra de testibus, l. iuris iurandi, C. eodem, Specul. in tit. de teste. §. Restat, numer. 7. Federic. Schenk. in tractat. de testibus, num. 56. Nellus de testibus, num. 85. Crot. de testibus, num. 208. Iass in l. 2. §. Si absens, num. 1. ff. si ex noxa. caus. aga. Roma. singul. 622. incip. dictum vnius, Marsil. sing. 47. in ore duorum, & sing. 117. pariter incipientes, in ore duorum, & sing. 433. incipit trita, & vulgaris, Abb. in cap. cùm dilectus, num. 4. de succes. ab intestat. vbi loquitur, tàm in profanis, quàm in spiritualibus, Anton. de Butr. in dict. cap. in omni negotio, num. 7. & in d. cap. veniens, num. 4. Ducẽ. reg. 84. in princip. & ante eum. Soc. regul. 423. in princip. Blanch. de compromiss. qu. est. 8. num. 35. versic. & si regula sit. Cor. cons. 163. nu. 6. lib. 2. Ruin. cons. 147. num. 6. lib. 1. Cephal. cons. 684. num. 95. lib. 5. & cons. 435. num. 98. & cons. 438. nu. 30. & cons. 384. num 24. lib. 3. & cons. 540. n. 71. lib. 4. & cons. 452. num. 26. eodem lib. Bert. cons. 235. num. 16. & cons. 349. num. 5. & consil. 491. num. 10. Franc. Zunt. in suo consilio pro vxore, num. 531. Hyppol. Riminald. cons. 344. num. 47. lib. 3. & cons. 39. nu. 35. lib. 1. & cons. 297. num. 59. lib. 3. & cons. 234. num. 297. eodem lib. 3. & cons. 551. num. 3. lib. 5. & consil. 733. num. 27. lib. 6. & cons 827. num. 5. lib. 7. & cons. 808. num. 34. eodem lib. 7. Bursat. cons. 116. num. 14. lib. 1. vbi de communi, & consil. 366. num. 31. lib. 4. Decian. cons. 92. numer. 2. lib. 2. Vulpell. cons. 19. num. 1. Hieron. Gabriel cons. 139. num. 10. cons. 94. nu. 3. & cons. 146. num. 12. lib. 2. Couar. vb. practic. quæst. cap. 33. num. 3. versic. His accedit, Conrad. in pract. §. 2. de offic. Prætor. in caus. ciuil. lib. titul. de testibus, rubr, dicta testium assumend. in princ. numer. 4. fol. 114. col. 1. Tiraquel. in tract. de reb. exig. in princ. versic. Secunda ratio est. Gabr. titul. de testibus, conclus. 1. num. 1. Bos. in titul. de oppos. contra testium, nu. 70. Ioseph. Ludouis. in suis commun. opin. conclus. 70. in princip. Menoch. de arbitr. quæst. lib. 2. casu 99. num. 19. Monticel. in suo repertorio testium, rubric. impugnatio testis, quia vnicus, fol. 186. col. 1. versic. 1. & col. vers. 3. & seqq. Vbi alios plures refert concordantes. ex quibus regulam hanc non solùm communiter receptam, sed apud omnes indubitatam esse, sine dubitatione asserere possumus.*

Aunque los que el Derecho, y los Doctores llaman testigos singulares, no se llaman singulares por lo que se oponen a la pluralidad, que en los testigos quieren todos los Derechos, sino porque son discordes, y esso es no ser contestes, y lo reduxo Farinacio, como grande Logico, a algunos prædicamentos; con todo esso de lo flaco de las probaciones con testigos singulares se deduce bien la confirmacion de 31

la

la pluralidad, porque Farinac. en la quæſt. 64. que toda es de opoſiciones contra los dichos de teſtigos ſingulares: dize en el nu. 2. que tanto es dezir teſtigo ſingular, que llamarle ſolo; porque diſcordãdo los teſtigos ſingulares, aunque ſea en accidentes, ſon como ſi fueſſen vno; donde queda inferido, que es contra los Derechos toda probança de vno: *Ad primum* (dize) *breuitèr dic, ſecundùm Bald. conſ. 406. num. 1. par. 1. Quòd ſingularitas idem eſt, quòd vnitas, & ſic idem eſt dicere aliquem eſſe ſingularẽ, vel dicere aliquem eſſe ſolum, vt eſt text. iuncta gloſſ. in cap. iam litteris, in princip. in verb. Soli, extra de teſtibus, vbi gloſſ. exponit, ſoli, id eſt, ſingulares, cuius gloſſ. expoſitionem, quidquid alij dixerint, communitèr tenerè teſtatur Petr. Anton. de Petr. in tractat. de fideicommiſſ. quæſt. 12. numer. 572. & hinc tantùm probare plures teſtes ſingulares, quantùm vnicus, dixi inf. numer. 37.*

32 Notenſe las palabras vltimas, aunque mas encarecidas en Narbona, que en ſus Commentarios a la 3. part. de la Nueua Recopilacion, part. 1. lib. 1. tit. 7. l. 31. gloſſ. 16. §. Verùm in hoc, num. 25. dixo, hablando delos teſtigos ſingulares, contra los ſobornos de los juezes: *Quòd ſingulares teſtes regulariter, nec etiam mille probent, cap. licèt cauſam, de probat. ibi: Et quidam alij ſint in ſuo dicto ſingulares, cap. bona, el. 1. §. Contra verò, de elect. cap. cùm dilectus, de accuſat. cap. nihilominùs, 3. q. 9. cap. cùm Eccleſia Sutrina, §. Nos igitur, de cauſ. poſſeſſ. & prop. Anton. Gom. de delict. titul. de probat. delict. num. 10. verſicul. Item addè, vbi communem teſtatur Mich. Craſ. lib. 2. ſentent. cap. 17. quæſt. 27. in princip. Vius commun. opinion. verſic. Teſtes ſingulares non faciunt fidem, in princip. Farin. qui pluribus ampliationibus, & limitationibus hanc regulam optimè explicat, in tractat. de teſtib. quæſt. 64. à num. 33. cum pluribus ſeqq. alios plures refert, & ſequitur Anton. Macerat enſ. variar. reſolut. lib. 2. reſol. 34. num. 17. & lib. 3. reſol. 34. num. 11. & reſol. 36. num. 17. & reſolut. 44. num. 4. verſ. Cæterùm, præcipuè in criminalibus, etiamſi delictum graue ſit, vt docet Panormitan. conſ. 34. num. 4. lib. 1. Anton. Gom. vbi ſuprà Marſil. conſ. 1. num. 25. quibus, & alijs Farin. dict. q. 64. num. 57.*

33 Veamos aora, para que hablemos en la materia con mas fundamẽto, ſi puede auer caſo, en que haga plena probança vn teſtigo? Y ſi alguno ſe podrá hallar, en que no baſten dos? Vn teſtigo, concurriendo en el los requiſitos del Derecho, haze ſin duda probança ſemiplena. Lanfranc. de teſtibus, num. 85. in fin. verſic. Et ſic cùm duo, Marſil. ſingul. 233. in princip. Specul. in titul. de teſtib. §. Reſtat, num. 11. in fin. vltim. caſu. Nell. de teſtib. nu. 85. in fin. caſ. 29. Afflict. de iure Protho. §. Quartò, num. 9 Farinac. loc. cit. num. 51. dict. quæſt. 63. cap. 1. donde cita muchos, y ſeñala los que llaman a eſta, comun doctrina. Y en el num. 53. remiſsiuè, dize, que ay muchos caſos, en que no haze ſemiplena probança vn ſolo teſtigo. Y en eſte caſo no ay que detenernos mucho: lo q̃ tiene mas dificultad, es, ſi avrà algun caſo, en que haga plena probança vn teſtigo ſolo?

No quiero deteneme en referir los ca- 34
ſos, en que vn ſolo teſtigo haze probança plena, contentarème con remitir al lector donde pueda ver muchos caſos. Treinta compilò Eſpeculador in tit. de teſtibus, §. Reſtat, rubric. de num. teſtium, num. 7. vſque ad 13. de quien los tomò Antonio de Butrio, in cap. veniens el primero, num. 8. de teſtib. Viden. Abbas in cap. 2. num. 6. de proba. Campeg. de teſtib. regul. 197. y eſte añadiò a los caſos, que puſieron eſſotros. Bonif. de Vitalin. in opere malefic. rubric. de probat. num. 18. Corrad. in pract. §. 2. de offic. Prætor. in cauſis ciuil. titul. de teſt. rubric. dicta teſtium aſſumendo, in princip. num. 4. & 5. Farinac. loco citato, num. 54. y antes que èl Maſcard. de probat. quæſt. 5. nu. 118. Donde tratando del juizio poſſeſſorio en leue perjuizio de tercero, trae baſtante numero de Doctores.

Con lo preſupueſto tenemos entrada en 35
la dificultad de nueſtro Articulo, pero aun todavia nos queda por aueriguar, para que tengamos poco que hazer en la reſolucion, ſi vn dicho ſin juramento de vn ſeñor Cardenal, podrá hazer fe? En los dos Derechos, es punto llano, que en toda declaracion de teſtigo ha de preceder juramento, l. ius iurandum, C. de teſtib. cap. hortamur 3. quæſt. 9. gloſ. fin. in cap. Fraternitas, de teſtibus. cap. Tuis. extra. de teſtib. viden. Graua. in addit. ad verſ. In praxi, cap. 2. libr. 6. nu. 34 & ſeqq. Lanfranc. de Orian. tract. de teſtib. in prin. de quo pulchrè Abb. in d. cap. Tuis, de teſtib.

Y ay Doctores, que afirman, que ni el 36
Papa puede mandar, que vn teſtigo haga fe, ſin auer jurado. Sic Auguſtin. Anchonitanus de poteſt. Eccleſ. quæſt. 55. articul. 4. Felin. in cap. conſtitutum in 6. col. de reſcript. Roland. conſ. 8. ſentent. numer. 14.

lib.

lib. 4. Y hablando en proprios terminos Mascard. vbi supr. quæst. 5. num. 78. citando a otros, dize. *Nec Cardinalis verbo statur, nisi iuratus deposuerit, capit. cùm olim, in verb. Quærendum, de priuileg.* Y Prospero Farinacio, vbi supr. de oppositi. contra examen test. quæst. 74. tiene, y prueba las dos principales proposiciones. La primera, que no puede el Papa, ni otro Principe secular, remitir el iuramento. Y la segunda, que para este caso, ni los Cardenales tienen priuilegio. Y aunque lo vimos en Maschardo, quiero poner las palabras de este Autor, porque tambien cita Doctores, que han hallado su excepcion en regla tan general. En el num. 59. habla de la proposicion primera assi: *Ampliat. 11. Vt cùm iuramentum sit de iure diuino, hoc ideò, nec Papa, nec alius superior Princeps potest remittere, vt credatur testi non iurato, secundùm Ripa in l. Admonendi, num. 194. versicul. Ampliatur secundò, tactio num. 199. vbi respondet contrarijs, Crot. de testib. num. 229. & ibi Moncad. in addit. in verbo Dispensare, litt. B. Vbi etiam quid si testis esset magnæ fidei, & Religionis, Boss. in tit. de oppos. cont. test. num. 82. versic. Et an Papa, Catellian. Cotta in suis memoral. in verbo Testi non iurato, versic. Sed an Papa, Marsil. singul. 214. incip. ad validitatem, in fin. versic. Et in materia ista, Gabriel-Sarayn. in addit. ad Matthesian. singul. 38. ad fin. versic. Et addè. Minsing. obserua. 30. post princ. versic. Vbi amplius dicit, centuria tertia, Iacobus Nouel. rez. 2. 6. nu. 73. Grauet. ad vestr. in pract. lib. 6. cap. 2. nu. 38. Pract. Cerradi, rubr. de testibus, sub num. 10. versic. Vel etiam si Papa. Monticel. in repert. testam. rubric. iurare debet testis, fol. 126. colu. 1. versic. 3. Mascard. de probat. lib. 1. quæst. 5. num. 81. & lib. 3. conclus. 362. num. 4. vbi alios recentiores consulentes adducit, Caphal. conf. 294. num. 32. Bursat. conf. 192. num. 29. lib. 2. Crosc. tit. de testibus, decis. 4. alias 287. num. 4. Andr. Gail. de obserua. 101. num. 12. lib. 1. & num. 13. Vbi tamen hanc ampliationem declarat non procedere in testibus, integritate vitæ conspicuis, illustribus, & nobilibus, quibus dicit posse per Principē remitti iuramentum.*

37 Y en los numeros 68. y 69. auiendo assentado, que el dicho de vn señor Cardenal sin juramento no haze fe, sino presuncion, por su alteza Dignidad, y citandose a si proprio para algunos casos, en que entancha esta doctrina, concluye con general resolucion, que ningun testigo haze fe, sea la que fuere su persona, ò su Dignidad, sino precede el juramento a la declaracion: *Amplia* (dize) *in Cardinalibus qui pariter sine iuramento recepti in testes non probant secundùm gloss. in cap. cùm olim, in verbo Quorumdam, & ibi etiam Abb. extra de priuileg. Felin. in cap. tuis, post nu. 1. vers. Et hinc est, quòd etiam Cardinales, extra de testib. Crot. de testib. num. 227. vers. Quòd procedit etiam, & ibi Moncada in addit. num. 229. litt. B. Catellia. Cotta in suis memoral. in verbo Testi non iurato; versic. Et ideò, &c. Vbi tamen, quòd facit præsumptionem propter dignitatem personæ, quod & idem voluit Blanch. de iudic. nu. 327. Vestr. in pract. lib. 6. cap. 2. rubric. de testib. & eorum inductione, num. 6. ad fin. Vin. opin. 93 1. num. 4. vers. Imò si esset Cardinalis, Monticel. in repert. test. rubr. iurare debet testis, fol. 125. column. 1. versic. 1. Bursat. conf. 192. num. 27. lib. 2. Mascard. de probat. lib. 1 quæst. 5. num. 78. vers. Nec Cardinalis, & conclus. 270. num. 4. & in materia: vidè quæ dixi, 2. lib. quæst. 63. num. 55. & seq. vbi latè posui, an & quando Cardinalis assertioni, & testimonio credendum sit.*

Amplia. 17. Et generaliter, vt regula procedat in omni teste cuiuscumque dignitatis, & auctoritatis sit, Crot. de testib. num. 227. versic. Ex quo nota. Papien. in forma iurament. test. in gloss. constituti, num. 1. Vbi quòd hoc est cautum, tàm legibus, quàm Canonicis, Vest. in practic. lib. 2. d. cap. 2. num. 6. in fin. & ibi in addit. Graual. nu. 40. etiam in fin. Pract. Cerradi, rubric. de testib. num. 10. And. Gail. obseruat. 101. nu. 10. in fin. versic. Predicta vera sunt, lib. 1. Caphal. consil. 294. num. 32. lib. 2. Mascard. de probat. lib. 1. q. 5. num. 78. & conclus. 270. num. 5. lib. 3. con. l. 1362. n. 2. & 3.

Otro punto hemos de dexar assentado, 38
porque hemos prometido, si ay algunos casos, en que no basten dos, ni tres testigos, y por no alargar la disputa, he de satisfacer por remission, pues basta assi, no siendo aquesta la duda principal, remitirèmos al lector, donde bastantemente pueda ver lo que gustare, y reduciré los demas a solos dos. Mascardo, y Farinacio, que traen muchos casos, textos, y Doctores para ello Mascard. d. quæst. 9. num. 117. y mucho mas latamente Farinac. dict. quæst. 63. cap. 5. desde el num. 239. hasta el 261. con que acaba el dicho capitulo, y trae muchos Doctores, en que se podràn ver mas casos de los que el ha propuesto, en que se pidē mas de dos testigos.

Mucho podria alucinarse en este negocio, el que sin fundamentos bastantes en los Derechos, leyere lo que dizen grandes Doctores, del credito que se deue a los 39

Emi-

Eminentiſsimos Cardenales, porque eſtàn llenos los libros deſta forma de priuilegio, en quanto Legados; y los que no ſaben mucho, confundenlo todo, y quieren eſtender lo que ſe incluye en los terminos de las Legacias a otras materias eſtrañas. Y anſi, aunque a manos llenas pudieramos traer Doctores por ambas partes de la duda, que ſe ha propueſto en nueſtro Articulo, no lo queremos hazer, porque ſeria de
40 poca vtilidad. Y quié quiſiere ſaber lo que en lo concerniente a ſu Legacia vale el ſimple dicho de vn Cardenal, vea a Maſchardo, de probationibus, volum. 1. concluſ. 140. per totam, & concluſ. 268. per tot. & concluſ 492. Y Proſpero Farinacio vbi ſup. q. 63. cap. 2. compiſolo todo, añadiendo mucho con excelẽte eſtilo el Doctor Narbona loco cit. lib. 2. tit. 4. l. 69. gloſ. vnica, num 66. haſta el 70.

Con los preſupueſtos de haſta aqui queda ya baſtantemẽte ſatisfecha nueſtra principal pregunta, y reſuelto lo que ſe dudò en el Articulo; pero en dos breues Concluſiones hemos de recogerlo todo, por eſcuſarle al lector de eſſe trabajo.

41 CONCLVSION PRIMERA. El dicho ſin iuramento, ò ſimple aſſercion de vn Cardenal, aunque es de perſona de tanta veneracion, no haze en juizio fe; mas por ſu altiſsima Dignidad, haze graue preſumpcion.

42 Eſta Concluſion contiene vna doctrina comun, y no tengo de probarla con palabras mias. Maſchardo en el lugar referido, concluſ. 269. pregunta: *Cardinalis, in omnibus, & quomodo credatur?* Y reſponde en la concluſion anſi: *Cardinali fidem adhiberi, in his quæ aguntur coram eo.* Y limitandola, añade: *In cauſa ſibi commiſſa* (y proſigue) *decidit Bellam. deciſ. 183. aſſertioni DD. de Rota deciſ. 714. alias 34. Nota, quòd non creditur, in antiq. de probat. & in deciſ. 96. alias 5. Nota, quòd reſervationum. in fin. eodem tit. de probat. cap. cùm dilectus, de accuſat. & ibi gloſſ. in verbo Hodie autem, gloſſ. in cap. ſicut nobis, in verb. Alio modo, de ſentent. excommun. & eſt contextus, in capit. cùm olim, cum ibi notat. de priuileg. & videas ea, quæ in ſuperiori concluſione dicta ſunt in ampliationibus, cui alludit illud Bald. dictum in l. ius iurandum, C. de teſtib. quòd duobus Cardinalibus iuratis maior adhibetur fides, quàm 70. aliis teſtibus, vt retulit Felin. in cap. ſicut, num. 4. de ſent. excomm.*

Limita primò, concluſionem non procedere, quando Cardinalis quid aſſerat, vt teſtis, nam tunc eius aſſertioni non ſtatur, ſic traditum eſt à Bella. deciſ. 628. Cardinalis, & deciſ. 629. nulli etiam, vbi ait, nulli credi etiam, ſi eſſet Romanæ Eccleſiæ Cardinalis, l. ius iurandi, C. de teſtibus, cap. tuis, cap. nuper, cum ibi notatis, ea. etſi Clariſſius, extr. eod. tit.

Secundò limita, concluſionem vſque eò non procedere, vt nec etiam credatur Cardinali in iudicio deponenti ſine iuramento præmiſſo, vt placuit Ioan. Crot. tract. de teſtibus, part. 7. num. 1. argum. l. ius iurandi, C. de teſtib. cap. cùm olim, verb. Quærendum, de priuileg. cap. tuis, extr. de teſt. Panorm. in d. cap. cùm olim, num. 5. qui hanc doctrinam extendit etiam in quocumque viro bono, quanta maxima ſit vitæ integritate, vel quantumcumque bene audiat etiam in fauorem Eccleſiæ, vt voluit Abbas d. loco, & cap. nuper extra. de teſtibus.

Primò ſublimita hanc limitationem, quòd quamuis depoſitiones Cardinalis, ſeu cuiuſvis viri boni probationem plenam non faciant, tamen inducunt aſſertiones prædictorum quædam præſumptionem. Sic docuit idem Abbas d. loco, num. 6. & ita intelligit Abb. ibi Innoc. in d. cap. cùm olim, cùm dicit aſſertionibus Cardinalium credendum eſſe, intelligi debere quoad quandam præſumptionem inducendam, non autem quòd plenam fidem faciant, hoc probat per d. cap. cùm olim, vbi Summus Pontifex ponderat dicta teſtium, vltrà depoſitionem Cardinalium, quibus ſuffragatur, quod in hanc rem fuit obſeruatum in cap. cùm à nobis, de teſtibus. & cap. quod ſuper, de fide inſtrum. quem vide.

Secundò ſublimita, niſi alium habeat conteſtem, nã tunc creditur Cardinali, vt ait Bellam. deciſ 728.

Quiero confirmar eſta probaça cõ otras palabras del meſmo Maſchardo; porque trae a Baldo, y otros, y ſe vale de Derechos. En la concluſ. 140. n. 7. dize: *Cardinalis ſimplici aſſertioni non ſtatur, Bald. tamen in cap. cum ſanè, extr. de prob. per gloſſ. in cap. cùm à nobis, extr. de teſt. dicit ſecùs eſſe in legatione, quæ nemini eſt præiudicialis, & conſequenter, nec eius acceſſoria, prout eſt facultas legitimandi, Clericatus, Doctoratus, & ſimilia, & ita etiam notat Marſ. in l. 1. §. Idẽ Cornelio, n. 7. tit. de quæſtio. Iaſ. in l. reſcripta, n. 5. C. de precib. Imp. offer. in l. huiuſmodi, §. Legatum, ff. de leg. 1.* 43

Ayudaſe lo dicho con el juizio de Proſpero Farinacio, que en aquel cap. 2. de la q. 63. nu. 73. enſanchando, como es juſto, la grandeza Cardinalicia, y ponderando lo q̃ peſan dos depoſiciones de dos Eminentiſſimos Cardenales, y apoyandolo cõ algunos Doctores, concluye: *Dummodò tamen ſint iteratæ, & cùm iuramento ſint examinati.* 44

CON-

45 CONCLVSION II. No puede vn Obispo consagrarse, ni tomar la possession de su Iglesia, sin tener en su poder las Bullas, solo en virtud de que se lo escriuiò vn Cardenal. Esta Conclusion tiene su principal raiz en lo que queda dicho en los tres Articulos passados, donde se han inculcado tantas vezes aquel capitulo Iniunctæ de la Extrauagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Iulio III. y comprueba se con todos los presupuestos de este Articulo: y es el argumento, que llama à fortiori el Logico; porque si aun la deposicion de vn señor Cardenal, quando quiere ser testigo, interponiendose el juramento, no haze probança plena, como la hará vna carta, y mas en vna materia, en que la Sede Apostolica no quiere que intervengan probanças? Demas, que quando faltasen todos estos inconuenientes, quien no sabe lo que cuesta la comprobacion de vna carta; mayormente, si siendo escrita en Roma, se ha de comprobar en las Indias? No toco aora, por no texer nueua Disputa en materia no necessaria, el punto del *Viua vocis oraculo*, porque es cosa muy distinta de vna carta. Y a la verdad, aunque la Santidad de Vrbano VIII. no aya limitado (como acà se ha dicho, aunque no lo he visto autenticado) este grande privilegio a los señores Cardenales, no seria bastante, estando en el rigor de aquel capitulo Iniunctæ, porque todo lo que no es letras Apostolicas, expedidas, y presentadas, no ayuda para que vn Obispo, aunque esté ya consagrado, tome la possession de su Iglesia, y la gouierne como Iglesia propria.

(?.?.?)

ARTICVLO XII.

Que puede hazer el Cabildo, quando vn Obispo sin Bullas aprehendio la possession? Y que podrà la Audiencia Real?

SVMARIO.

1 *Declarase la materia de la duda.*

2 *Refierese vn suceso raro de vn Religioso, que se fingiò en las Indias Obispo.*

3 *Que podria despues hazer vn Cabildo, si engañado, ò malicioso huuiesse recebido vn Obispo?*

4 *Traense las palabras, con que el capit. Iniunctæ prohibe al Capitulo, que reciba sin Bullas a vn Prelado, como Obispo proprio.*

5 *Duda de vna Glossa, sobre si es necessario, que vn Obispo las exhiba cada vez que le pidan las Bullas.*

Responde la misma Glossa, que esso solo es necessario la primera vez, que llega a su Iglesia el Obispo.

6 *Ponderase la dificultad, q̃ tiene el Cabildo en reasumir su jurisdicion. Traese la razõ de aquesta dificultad.*

7 *Palabras de la Extrauagante de Bonifacio VIII. en que pone las penas, en que incurrirà el Capitulo, si recibe sin Bullas a vn Prelado, como Prelado proprio.*

8 *Essas penas no se incurren, quãdo se recibe vn Obispo, no como Obispo proprio, sino trasladando el Cabildo en èl el gouierno.*

9 *Ay quien sieta, que puede vn Cabildo, à titulo de ignorãcia, euadirse de essas penas.* Im-

Improbaba el Autor esse remedio, pareciendole muy aspero, notar de indocto todo vn Cabildo.

10 *Mas facil remedio del Cabildo, si se introduxo el Obispo en la Iglesia a fuerça de tirania.*

11 *Duda, si los Prebendados se deuieran oponer a esta intrusion, hasta morir?*

Disputase, si essa causa podrà tener ingresso en la Real Audiencia?

12 *Presuponese, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdicion laical.*

Si esta exempcion de los Clerigos es de Derecho Diuino?

Doctores que sienten que si.

13 *Pretenden otros, que la exempcion de los Clerigos, es de Derecho humano positiuo.*

14 *Couarrubias se pone en medio. Distingue entre causas espirituales, y Eclesiasticas, y pone las temporales en distante categoria.*

Es dogma Catolico, y proposicion de Fè, que en las causas espirituales, y Eclesiasticas, es la exempcion de los Clerigos, expresso Derecho Diuino.

15 *Explicase, en que se distinguen las causas Eclesiasticas, y las espirituales.*

16 *Iuntan para la exempciõ los Emperadores, las causas Eclesiasticas, y espirituales.*

17 *Dudase, si podràn los Magistrados, especialmente Supremos, conocer por incidencia de causas espirituales, ò espiritualizadas?*

Niegan que pueden, Doctores grandes, y truensse los Derechos, en que se fundan.

18 *El lego delegado del Obispo, si toca la causa por incidencia en cosa espiritual, es nula la delegacion, aũque de otra suerte no pueda proceder en la causa principal.*

19 *Traense para este caso gran numero de Doctores, y muchos Derechos.*

20 *Sentimiento en fauor deste punto del Doctor Zenallos.*

Resuelue este Doctor, que aunque se litigue sobre el hecho, es incapaz todo Inez, que no sea Eclesiastico.

Aunque las partes consientã, no puedẽ en causa de esse porte ser juezes los seglares.

No puede el lego conuenir al Clerigo ante el juez seglar, porque ha de seguir su fuero.

21 *Comiença la disputa del Articulo, si podrà el Cabildo recurrir a la Audiencia Real, a titulo del despojo de su possession?*

22 *Presuponese, que esta duda tiene mejor lugar en las Indias.*

23 *Es causa meramente Eclesiastica el possessorio, en materia de Beneficios.*

Pruebase con Doctores, y Derechos.

24 *Esta doctrina estè en Cataluña, no solo recebida, sino practicada.*

25 *Graues Doctores estienden la jurisdicion Real en el articulo de la possession, quando entre los Clerigos es la question,* Non iuris, sed facti.

Fundamentos desta opinion.

Sienten essos Doctores, que por el

el mesmo caso, que en aquestos acõtecimientos, que llaman despojos, no se trata de la propriedad, ni de examinar el titulo. es causa temporal el possessorio.

26 Doctores, que distinguen la causa possessoria en tres generos de pretender la posesion: Adipiscendæ, retinendæ, recuperandæ.

Estos Doctores conuienen, que no pueden conocer los juezes seculares de la causa, Possessionis adipiscendæ.

27 Estos Doctores juzgan, que en los otros dos generos de pretender la possession, pueden los legos entrar.

Notable limitacion de algunos destos Doctores, que entienden su doctrina, quando no es el litigio entre Clerigos, ò Clerigo el Reo.

Docta resolucion de Farinacio, en que comprehende las circunstancias todas del punto.

28 Zeuallos no discuerda mucho de Farinacio.

29 Palabras graues de Couarrubias en la materia.

30 Otras de Garcia, que son de harta importancia.

31 Otros muchos Doctores, opuestos a los referidos, sienten, que pueden los juezes legos entrar en el conocimiento del possessorio entre los Clerigos, a titulo de la violencia, y despojo, que se les hizo.

Sienten estos Doctores, que quãdo se trata entre Clerigos de recuperar la possession, es causa temporal.

32 Esfuerçase mas essa sentencia, quando se temen escandalos, y se preuienen armas. Porque al Rey le incumbe conseruar en quietud la Republica, cuya principal parte es la Clerecia.

Traense los fundamentos de esta sentencia, y los Doctores, que la entablan.

33 Haze en fauor de los Magistrados, para ingerirse en la causa del despojo, entre los Clerigos, el entablado derecho, de poder impartir el auxilio, para leuantar la fuerça, que se le haze al despojado.

34 Sentencia del Autor, que es probable, que el juez secular se puede ingerir entre Ecclesiasticos, en las causas de posesion, especialmente, Retinendæ, & recuperandæ; y mucho mas quando se puede temer vna grande turbacion.

35 Es muy dificultoso, si està el Obispo en possession, ò quasi possession, aunque sea intruso, que le puedan repeler los Magistrados.

36 Si pudo este Obispo declarar, que le tocaua la jurisdicion?

37 Para que vna causa de despojo tenga algun ingresso en la Audiencia, es necessario, que sea la violencia notoria.

38 Traese por fundamento de esse punto, que en lo dudoso, se ha de presumir por el superior.

39 Palabras del Doctor Salgado, cõ que se prueba, que la violencia ha de ser notoria.

40 Ajustase lo dicho con vn Prelado intruso.

41 Iuizio del Autor, en el punto principal: Que queriendo vn Obispo tomar sin Bullas la possession de sus Obis-

pa-

pado, ò por auerselas ocultado, ò por auersele perdido, le podrà el Cabildo resistir, amparandose de el braço Real, para q̃ lo conserue en su possession.

Prueba el Autor primero, ab inconuenienti, su sentencia.

42 Prosigue en la probança, con la practica de las Audiencias de las Indias.

43 Refiere casos, con que prueba aquessa practica.

44 Confirma sus pruebas con los executoriales de los Obispos de las Indias, en que se manda, que no se les dè la possession, hasta que ayan jurado la conseruacion del Patronazgo Real.

45 Notable disposicion del Emperador Carlos V. para que se quitasse la possession a ciertos Prebendados intrusos.

Mandò, que para despoßeerlos, se impartieße el Real auxilio al Prelado.

46 Alabanse los Emperadores, que oponiendose a algunos Anti-Papas, restituyeron en su trono a los Papas verdaderos.

47 Refierense otros exemplares de auxilios entre Religiosos.

48 Prueba se con los mesmos exemplares referidos, quan dificultoso es para vna Audiencia Real, repeler vn Obispo, q̃ està en possession, aunque està con mala fe.

49 El auxilio Real solo tiene entrada en virtud de la apelacion.

50 Palabras de Zeuallos, en que declara, que sola la apelacion puede abrir puerta al auxilio Real.

51 Palabras de Cenedo, en que conteßta con Zeuallos.

52 El Doctor Salgado conuiene con Zeuallos, y Cenedo. Traense sus palabras todas.

53 No ayuda el derecho del Patronazgo, para que se varie el modo del impartir el auxilio.

No tiene tanto derecho el Patrõ, como el Metropolitano: y este no conoce las causas de los subditos de sus sufraganeos, sino en virtud de la apelacion.

Vn Presentado para Prebenda, ò Beneficio, si no le instituyere el Prelado, podrà apelar al Metropolitano, y recurrir al auxilio Real, si se le negare la apelacion.

54 Ley Real sobre el anxilio de el Rey, y resolucion de Zeuallos, con que abraça de lleno todo el punto.

55 El superior para pedir el auxilio Real, no necessita de apelacion.

56 Dudase, si apelaßen los Prebendados de auerse introducido sin Bullas el Obispo, como Obispo proprio, podrian los Magistrados impartirles el auxilio?

57 Respondese con distincion al punto, atendiendo a diferentes tiempos, antes de entrar en el gouierno, y despues de auer entrado.

Antes de entrar en el, podràn los Prebendados valerse del auxilio Real, y los Magistrados se le podràn impartir.

58 Replicase contra esta resolucion, y dexase la replica sin fuerça alguna.

Prueba se, que los Prebendados podrian recurrir por el auxilio al

Rey,

Rey, y que se le deuian impartir los que estàn en su lugar.

59 *Prueba se eficazmente, que introducido vna vez el Obispo, no pueden los Magistrados auxiliar al Cabildo contra èl.*

60 *Para impartir el auxilio sin escrupulo, son necessarios muchos requisitos.*

Es muy peligroso para los Ministros legos poner la mano en negocios Eclesiasticos.

61 *Carta rarissima, y muy digna de que la lean los Magistrados, que escriuiò a Arcadio el Emperador Honorio, con que podràn cobrar horror las Ministros, que son amigos de ingerirse en negocios Eclesiasticos.*

62 *En las Indias, para Ministros poco Christianos, es grande estropiezo rebentar de zelosos en materias de Patronazgo.*

63 *Lastiman a los Reyes, y a sus Reynos algunos Ministros suyos, que a titulo de seruirlos, se ingieren en lo Eclesiastico.*

64 *Grande castigo de Dios en el Rey Saul, por auer puesto la mano en los limites del Sacerdocio.*

65 *Graues palabras de Iosepho, hablando de esse castigo.*

66 *Quitòle Dios la Corona de su casa al Rey Saul, solo porque tocò en la ropa al Sacerdote Samuel.*

67 *Llenò Dios de lepra al Rey Ozias, y sacòsela a la cara, porq̃ quiso presumir del Orden Sacerdotal.*

Quiso este Rey tener alguna mano en el Templo, y quitòle Dios la salud, y sus Palacios.

68 *Los terremotos tal vez tienen sus raizes en los malos Ministros de los Reyes, porque la tierra se turba, si se atreuen a la Iglesia.*

Pruebase con vn temblor, por el atreuimiento de vn Rey.

69 *Hablaron de esse temblor tres Profetas, y refierense sus profecias.*

70 *Ajustase el castigo referido, con vn terremoto de la Ciudad de Santiago.*

71 *Prodigiosas palabras de David, con que se prueba, que los malos Ministros son gran parte en los terremotos.*

72 *Destruye Dios sus mesmos Templos, quando los Reyes ponẽ en ellos la mano.*

73 *Pruebase con dos casos de dos Reyes.*

74 *Tremendo caseigo, en quien sacolar de zelo, se atreuiò a tocar en el Sacerdocio, y estender su jurisdicion en lo que no le tocaua, a titulo de fauorecer la Iglesia.*

75 *No tienen otra estabilidad los Reynos, sino el respeto a los Eclesiasticos.*

76 *Raras palabras, con que el Emperador Valentiniano defiende la exempcion de las Iglesias.*

77 *Coronase esta exempcion con vn Conde, y San Agustin.*

PAra proceder con claridad, hemos de permitir alguna distincion. Porque el Obispo, ò se introduxo tyranicamente en la possession del Obispado, sin voluntad del Cabildo, ò el Cabildo le recibiò con gusto, y despues se resoluiò en repelerlo. Lo vno, y lo otro puede caber en la duda del Articulo; y porque es posible, que suceda esse, ò aquel caso, serà necessario responder a todo. Y de la posibilidad del primero, se colige la justificacion de el Derecho Canonico; porque aquel capit. Iniunctæ, de Num. 1.

de electione, que es la Extrauagãte de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Iulio III. de que en los precedentes Articulos auemos hablado tanto, fue forçoso que se encaminassen a atajar semejantes inconuenientes. Y para confirmar mi pensamiento, quiero referir vn caso, que sucedió en el Cuzco.

2 Vn Religioso bastantemente Letrado, y de grande disimulo, auia passado de España, con pretexto de ciertos negocios, y licencias de sus Prelados. No era de alguna de las Religiones, que residen en las Indias, y callo la suya, porque no acostumbro nombrarlas en aquellas materias, en que podria entenderse que quiero deslucirlas. Auiase detenido algunas leguas del Cuzco, en vnas Doctrinas (assi llamamos acà los Curatos, que tienen por Feligreses Indios) donde le auian regalado mucho. Escriuió al Corregidor de aquella Ciudad, a los Prelados de las Religiones, y a algunos Caualleros particulares, que su Magestad le auia hecho merced de presentarle para el Obispado de Venezuela, que llaman Caracas, en las Indias; y que en el interin, que se iba a gouernar su Iglesia, queria passar a Potosi, a concluir con las cosas, que le auian sacado de su celda. Es aquella Ciudad muy agassajadora de los forasteros, y muy respetadora de Obispos: alegróse toda con su buena venida, y començóse entre los Prelados vna santa contienda, sobre quien auia de recebir vn huesped tan principal. Venció el Prior de San Agustin. Era este el Maestro Fr. Lucas de Mendoza, Varon de grande virtud, y letras, que siendo Prouincial, y en la Vniuersidad Real de Lima Cathedratico de Escritura: murió, dexando de si grandes deseos en todos los Religiosos. No encarezco acaso su gran talento, hagolo, porque crezca la sutileza del engaño. Entró su Obispo en el Cuzco, con solemne acompañamiento. Tuuole en el Conuento ricamente colgado vn quarto. Aposenteme en èl, porque sucedi en el oficio a este Prior. Y hago memoria de que le sucedi, porque se sepa que hallè tan reciente la maraña, que casi puedo en ella deponer de vista. Hizieronle los Caualleros al nueuo Prelado preciosos donatiuos, y las Religiones todas grandes regalos. Encomendaronle el Sermon para la fiesta de mi Padre San Agustin; aderezóse el pulpito con grande aparato, salió a èl el Predicador con grande magestad, y no fue la menor predicar en silla, y con almohada. Fue desnudando las manos de vnos guantes de ambar muy olorosos, haziendo la ceremonia tan de espacio, que pudo concluir vn grande razonamiento, encaminado todo a los desvelos en que le auia puesto el gouierno de su Obispado, la gran pension cõque se gozaua de aquella Dignidad, que a titulo de diuertido en pensamientos, que importauan tanto, no podria predicar al tamaño de la expectacion. Acabó la arenga, dexando las manos desembaraçadas, con que auiendose persignado, propuso el thema. Acabó su Sermon, recibió los parabienes, circunstancias Episcopales. Valiole el aplauso vn buen golpe de dinero, con que salió del Cuzco tan bien prouei̇do, como si anduuiera visitando su Obispado. Llegó a Potosi, recogiendo de camino quanto pudo; y aquella Villa, q̃ es vn assombro de liberalidad, le contribuyó con tanta abundancia, que para moneda sola, parece que necesitaua de vna requa. Boluió por tornadas distintas cargado de plata, y llegando cerca de la Ciudad de Arequipa; q̃ como todo el Peru es vn largo callejon, porque està apartada del camino Real, con grãdes resultas de sus riquezas antiguas, la llaman saltriquera de las Indias. Supo allí por carta de vn confidente suyo, que auia venido vna cedula del Consejo, para que el Virrey le recogiesse, y lo embarcasse, porque duró tres años la edad de aquesse embeleco. Repartió mañosamente sus criados, embiólos con cartas a partes distintas, y viendose desembaraçado de tales testigos, extrañose con vnos Indeçuelos, y con su persona, y su dinero se puso tan en salvo, que hasta oy no se ha sabido de èl. Si este Religioso, como se introduxo Obispo de vna Iglesia tan distante, se hubiera querido introducir en vna de las Iglesias vacas del Reyno del Perù, y si pudiesse en ellas aprehender la posesion sin Bullas, no pudieran temerse mil desdichas? Claro està, que si. Pues tambien està muy claro, que es prudente, y santa la disposicion de el Derecho.

Veamos aora, que podria hazer vn Cabildo, si vn Obispo lo huuiesse engañado, y ò por no atreuerse a pedirle Bullas, ò por ignorar el punto del Derecho, se huuiesse recebido, conociendo despues su engaño? 3

4 Presupongo lo que queda bastantemente probado en los precedentes Articulos, que no pudieron los Prebendados recebirlo, por aquellas palabras del capit. Iniunctæ, §. Præsenti itaque, donde dize el Papa: *Nullique eos, absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant.* Donde añadiò la Glossa: *Sed numquid oportebit me Prælatum semper ostendere litteras?* Y responde: *Dic, hoc loquitur in principio, dùm accedit Prælatus ad prælaturam.* Y el Papa Iulio III. que declarò, y ampliò lo dispuesto en esse Capitulo, repitio aquellas palabras. *Nullique eos, absque dictarum litterarum ostensione reciperẽt, aut eis parerent, vel intenderent.*

6 Presupuesta essa disposicion del Derecho, hallo grande dificultad, en que estos Prebendados puedan reasumir su jurisdicion, no porque la pudiessen trasladar en el Obispo, porque le obsta el Derecho, y los Papas le llaman intruso, sino porque para auerse de restituir, auian de hazer algun acto jurisdicional. Y estos perdieron su jurisdicion, porque los suspende su Santidad; y solo el que los dexò suspensos, es poderoso para habilitarlos: *Capitula verò* 7 (dize Bonifacio en su Extrauagante) *Conuentus Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alij quicumque, absque huiusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, vel obedientes eisdem, tandiù à beneficiorum suorum perceptione suspendi, donec super hoc eiusdem Sedis gratiam* 8 *meruerint obtinere.* Esta pena referida no le incurrio, no auiendole recebido, como a Obispo proprietario, sino dandole ellos la jurisdicion solo en virtud de la ordinaria cedula Real.

9 Algunos exoneraron a los dichos Prebendados desta pena, y de la culpa, alegando su ignorancia. Donde podria tener lugar aquella blandura de la Glossa, que no se incurre en estas penas, quando no ay presumpcion temeraria. Veasse sobre la palabra, *Non præsumant.* Pero a mi parecerme, que esta medicina seria abrir nueua llaga, y es dificultoso notar de ignorante vn Cabildo entero; y lo peor seria, si despues de andado esse camino, no bastara la ignorancia, para poder librarle de essas penas, especialmente quando ay tantos Derechos, y Doctores, que juzgan por imposible el releuarlos con esse estilo.

10 Menor dificultad hallo yo en la primera distincion del caso, quando con tyrania se introduxesse el Obispo, porque tenian los Prebendados mas facil el recurso, no auiendo incurrido en las penas del Derecho; pero quedauan obligados a morir primero, que obedecer al intruso. Yo alo- 11
menos assi me parece que lo hiziera, juzgando mi muerte por dichosa, en obediencia del Papa; pero esto que llaman redemir la vexacion, y el ordinario aforrissimo, de que no obligan con tanto peligro los preceptos Ecclesiasticos, y la ordinaria doctrina, que en lo moral juzgamos imposible lo muy dificultoso, podria desobligar a los Prebendados de entrar por vn camino tan estrecho. Y para determinar lo que pueden, y lo que deuen hazer, es necessario averiguar primero, si ay algun camino, para que esta causa tenga ingresso en la Real Audiencia, que es lo postrero que dudò el Articulo; y averiguado este punto, responderèmos a todo.

Presupongo, como cosa assentada en- 12
tre Theologos, y Canonistas, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdicio laycal. Este presupuesto es indubitable. Lo que solo cae debaxo de duda, en tan llana materia, y en doctrina tan assentada, es, si esta exempcion es de Derecho Diuino? Grandes Doctores dizen, que si. Glossa in cap. Imperator, 96. distinct. Bald. in l. Quoties, in principio. Nauarr. in cap. Nouit, in fin. de iudic. de quo latissime D. Luis de Peguer. in decis. capit. 91. per totum, & Cenedus, quæstion. 4. à numer. 1. y otros innumerables, que dexo, porque en el segundo Tomo trato largamente de este punto.

Otros sienten, que esta exempcion es 13
de Derecho humano positiuo. Sic plures in cap. nullus, de for. competent. Calaneus in consuet. Burg. rubric. 1. § 5. n. 46. Card. in cap. Perpendimus, num. 6. de senten. excomm.

El doctissimo Couarrubias en sus ques- 14
tiones practicas, cap. 31. num. 2. se pone en medio. Dize, que los Clerigos son exemptos por Derecho Diuino, en las cosas espirituales, y Ecclesiasticas; y en las temporales de Derecho humano. Y esto es tan cierto, en quanto al primero punto, que es dogma Catolico. Sintiòlo assi el P. Francisco Suarez en aquel prodigioso libro, que escriuio contra el Rey de Inglaterra, en fauor de la inmunidad Ecclesiastica: *Veritas nihilominùs Catholica est, Clericos in spiritualibus, seu Ecclesiasticis causis, omninò esse immunes*

à iu-

à iuriſdictione temporalium Principum. Son las palabras del Doctor pio, en el lib. 4. cap. 2. num. 2.

15 Para que eſte preſupueſto quede baſtantemente entendido, es forçoſo, que expliquemos la diferencia q̃ ay entre cauſas eſpirituales, y Eccleſiaſticas. Las eſpirituales ſon aquellas en q̃ ſe trata de Sacramentos, ceremonias, y ritos Eccleſiaſticos, y de todo aquello que tuuiere ſu raiz en la Fe, ò en la Ley de Dios. Cauſas Eccleſiaſticas llamamos las ciuiles de los Clerigos, è Iglesias, que no tocan en Sacramentos, ni en las coſas que dezimo eſpirituales. Viden. Farinac. libr. 1. titul. 1. de Inquiſition. quæſt. 8. num. 20. Vantius de nullit. &c. de nullit. ex defect. iuriſdiction. num. 54. Azor inſtitut. moral. lib. 5. capit. 12. §. Conuenit etiam.

16 Vnas, y otras cauſas juntaron los Emperadores Honorio, Theodoſio, y Arcadio, l. vltim. C. de Epiſcop. & Cleric. y de todas dan por inhibidos a los Magiſtrados: *Habent Clerici iudices ſuos, nec quidquam his publicis commune cùm legibus. Quantùm tamẽ ad cauſas Eccleſiaſticas pertinet, quos decet epiſcopali authoritate decidi.* Que por el meſmo caſo, que declaren tanto la incapacidad ſecular en las cauſas Eccleſiaſticas, dexan como Intratables, para los Iuezes legos, Reyes, y Audiencias las cauſas Eccleſiaſticas.

17 Podraſe dudar, ſi podrian los Iuezes ſeglares, eſpecialmente los Magiſtrados ſupremos, conocer por incidẽcia de las cauſas eſpirituales, ò eſpiritualizadas. Es comun ſentimiento de los Doctores, que no pueden, porque ſon totalmente incapaces. Y es punto llano en Derecho, cap. 2. de iudic. cap. 6. de maiorit. & obed. cap. cùm contingat, de arbitr. cap. cauſam, de præſcrip. cap. Princeps 26. q. 3. cap. Adrian. diſt. 3. cap. Si Iudex, in princip. & ibi Domin. in

18 4. notabil. de ſenten. excommunic. Donde dize, que ſi el Obiſpo delegò vna cauſa a vn lego, ſi toca por incidencia en coſa eſpiritual, es nula la delegacion, aunque ſea impoſsible exercitar la iuriſdicion en lo principal, como lo confirma Angel. in l. 2. ff. de iuriſdictio. omnium iudicum. Viden. Anton. Granat. in additio. ad Veſir. in ſua praxi. lib. 5. cap. 1. Farinac. lib. 1. tit. 1. quæſt. 8. crimin. num. 25. Suar. in theſaur. recep. ſenten. verb. Spiritualium. Turſa, opin. 90. Germon. de ſacror. immunit. lib. 3. cap. 9. num. 86. Gratian. diſceptat. forenſ. cap. 38. num. 65. Abbas in cap. Lator, in 2. notabili: Qui filij ſint legitimi, Anton. de Burg. in repetition. in cap. decernimus, de iudicijs, num. 5. y en el num. 8. dize, que no ay cauſa en el mundo de Eccleſiaſtico, de que pueda conocer vn lego, y limita lo dicho aſsi: *Niſi quando ſolùm conſiſtit in facto.* Y en 19
el numero 204. ſe reſuelue, en que ni por incidencia puede el juez lego ingerirſe en eſſas cauſas, y trae la Gloſſa in cap. Tuam, de ordine cognitionis, y allo trata el Abbad, a quien ya cite, Gutierr. de iuram. confirmat. 1. part. cap. 2. nu. 35. Gemin. in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Marth. de iuriſdictio. part. 4. caſu 47. num. 4. Bapt. de San. Bloſio in repetit. rubric. decret. num. 117. fol. 6. tom. 1.

En eſta materia, aunque tiene mucha 20
autoridad en qualquiera otra, es gran teſtigo Zeuallos, que como eſcriuiò en fauor de la autoridad, que tienen los Reyes de Eſpaña para leuantar las fuerças, hemos de preſumir, que no le dio a la Iglesia mas de lo que ſe le deuia. Eſte Doctor dize in tractat. per viam violent. gloſſ. 6 numer. 113. harto, que importa al punto; pero bien claro en el Prologo: *Directè, nec indirectè* (dize en el numero 47.) *Reges, & Principes ſuperiores, nec principaliter, nec acceſſoriè in cauſis Eccleſiaſticis cognoſcunt.* Y en ſus quæſtio. contr. commun. tom. 1. quæſt. 403. dixo: *Immò, quòd ſine ſit quæſtio facti, vel iuris, Iudex ſæcularis eſt incapax ad cognoſcendum de cauſa Eccleſiaſtica.* Y eſta incapacidad es tan notoria, y tan corriente, que no corre aunque conſientan las partes, capit. ſi diligentèr, capit. ſignificaſti, de foro competenti, ni por delegacion del Iuez Eccleſiaſtico, cap. 2. de iudic. in cauſa gloſſ. 2 & commun. de qua Deci. num. 5. Ripa. 34. & ibi multi alij. Y de lo dicho nace el ſentimiento comun, que no puede el lego cõuenir al Clerigo ante el juez ſeglar; porque ha de ſeguir el fuero del reo, capit. cùm non ab homine, de iudic. cap. 2. de foro comp.

Veamos aora, ſin embargo de todo lo 21
referido, ſi avrà algun lado, ò algun reſquicio, por donde pueda entrarſe la iuriſdicion Real en nueſtro caſo. Y para eſſo veamos, ſi eſtando el Cabildo en poſſeſsion de la iuriſdicion Eccleſiaſtica, que en Sedevacante ſe traſlada en el, auiendole deſponado el Obiſpo: y ſiendo forçoſo, que le llamemos intruſo, porque aprehendiò ſin tener Bullas la poſ-

possesion del Obispado, como Obispo propio, podrá la Audiencia Real conocer del punto de la possesion; y a titulo del despojo, manutener en ella a los despojados?

22 Grandes Doctores, cõ grauissimos fundamentos, hallan en los juezes seglares la ya probada incapacidad, en el caso de la possesion, juzgando esta causa primera espiritual: Y antes que digamos quien son, y los fundamentos sobre que estriua su sentencia, hemos de aduertir al Lector, que escriuimos en las Indias, tres mil leguas de España, y mas de Roma; que en España ay vn Nuncio de su Santidad, cum potestate a latere Legati, y en la Santa Ciudad reside la fuente del poder, y el caso sobre q̃ escriuimos, tuuiera en toda Europa muy facil el recurso: pero como acà no tiene vn Obispo superior, especialmente para casos de este porte, que en otros ya se sabe lo que puede vn Metropolitano. Por lo qual ha sido forçoso, que entremos en disputa; Si podra ingerirse la Real Audiencia en la

23 que llamamos causa possessoria? Que el possessorio, en materia de Beneficios, sea materia Eclesiastica, dizenlo muchos Doctores, fundados en razones, y en Derechos. Clement. 1. de causa possess. & propriet. y la razon es, porque para restituir al despojado, es necessario mostrar titulo, saltim aparente, que los Derechos llaman colorato. Gloss. in dict. Clement. 1. Couarrub. practic. quæst. cap. 5. num. 4. Menoch. de recuper. remed. 15. numer. 458. Cassat. decis. 1. num. 9. de caus. possess. & propriet. y en juzgando del titulo, era visto ser juez de Clerigos, y essa es la razon por donde se juzgan incapaces los Magistrados de la causa de possessiõ entre los Clerigos, Grat. discep. for. cap. 238. n. 70. donde dize estas palabras: *Possessorium rei spiritualis est spirituale.* Aufrer. ad decis. Capel. Tholos. 471. Vinius decis. 30. num. 6. & 7. y Ripol. Doctor

24 graue, y moderno, no solo defiende con tenacidad esta opinion, sino afirma, que en Cataluña està constantemente recebida, y de ordinario practicada. Trae casos, en q̃ los Magistrados se han abstenido en el possessorio de los Clerigos Sic variar. resolut. tit. de iurisd. omn. iudicum. cap. 1. num. 239.

25 Algunos ensanchan en el possessorio la jurisdicion secular, y dizen, que pueden conocer entre Clerigos, quãdo es la question, o duda, non iuris, sed facti. Sic Menoch. de retinend. possess. remed. 3. num. 745. Thesaur. 82. numer. 1. & decis. 117. in principio. Y estos Doctores, y otros muchos, que tienen esta sentencia, dizen, que la causa possessoria de cosa espiritual, es causa temporal, y que no es iuris, sino facti, porque en ella no se trata de la propriedad, ni de la verdad del titulo, sino solo, si el que representa despojado lo està: y en esta conformidad dizen que el juez secular se puede en ella ingerir. Sic Bartul. & Iason. in l. quoties, C. de indic. Alexand. in l. Titia. solut. matrimon. Crauet. cons. 253. Felin. in cap. cùm sit generale, de for. competen. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3. numer. 8. Aguinan. de leg. lib. 2. controuers. 18. Alber. de agnoscend. assert. Cathol. quæst. 25. num. 51. & sequentibus. Couarrub. de sponsal. part. 2. §. 8. 12. num. 3. Padill. in l. 1. num. 52. C. de iuris, & facti ignorantia. Gutierr. quæst. Canonic. quæst. 34. numer. 17. Peregrin. tom. 3. cons. in singulari responso, post cons. 114. num. 29. Campeg. tract. de dot. quæst. 99.

Muchos Doctores justamente distinguẽ 26
la causa possessoria en tres generos de pretender la possession. El primero entrar en ella quando se lo impiden, y esta causa llaman adipiscendæ. El segundo es la manutencion en el que posseia, para que no le despojen, y esta causa llaman retinendæ. El vltimo genero nombran recuperandæ, quando el despossedo alega el despojo, y conuienen muchos Doctores, en que en la primera forma de possessorio no puede poner la mano vn juez lego, porq̃ nadie puede entrar en la possession sin presentar el titulo, y este no puede el juez lego examinarlo, y tiene mas de petitorio, q̃ de possessorio; y mas de espiritual, que de temporal. Hablamos de Beneficios, y tomè estas palabras de Guid. Pap. quæst. 1. num. 3. donde dize: *De possessorio autem adipiscendæ in Beneficialibus, non consueuit hæc Curia cognoscere, quia plus habet petitorij, quàm possessorij: & plus spiritualitatis, quàm temporalitatis.* Dixolo doctamẽte Pur. decis. 351. p. 1. n. 2.

Estos Doctores, y otros, por el mesmo 27
caso que inhiben a los juezes seculares del conocimiẽto en la causa adipiscendæ possessionis, le hazen cõpetente en el retinendæ, y en el recuperandæ. Pero es muy para notar vna limitacion, q̃ ponen DD. grãdes, q̃ ha de entẽderse esso, quãdo no es litigio entre Clerigos, ò Clerigo el Reo: porq̃ en esse caso, como podria el juez sin ofender

la

la immunidad, obligar vn Clerigo a la restitucion de el despojo. Tratò este punto doctamente Farinacio en el tomo primero de la primera parte de su Practica criminal. Comiençala con el titulo de inquisitione, y en la questiõ octaua, cuyo argumento es, de foro competenti inter Clericum, & laicum, quando Clerici sint sub iurisdictione laicorum, & e contra, trata de la exempcion de los Clerigos: y auiendo puesto en la nona ampliacion, por doctrina general, la solemne exempcion, que gozan los Clerigos, para no ser conuenidos en los Tribunales de los Magistrados; y auiendo limitado su conclusion por autoridad de Menochio, afirmando, que puede conocer el lego en el possessorio, quando no se trata del titulo, haze vna sublimitacion, que es la segunda, en que trae toda la doctrina, de que aora se trataua. Y quiero para ella traer sus palabras todas: *Sublimita secunda (dize) dictam secundam limitationem huius nouæ ampliationis, vt procedat, quando, scilicèt, agitur inter duos laicos, vel quando inter Clericum actorem, & laicum reum: tunc enim etiam, quòd agatur de beneficiali, seu Ecclesiastica, ac spirituali; quæstio tamen cum de sola possessione tractetur facti est, ideò potest à iudice laico diffiniri, secùs verò si agatur inter duos Clericos, vel si inter laicum actorem, & Clericum reum: tunc enim licèt causa respectu possessionis non dicatur spiritualis, quia de solo facto quæstio est: ratione tamen personarum, in quibus laicus non potest, quouis modo ius dicere, spiritualis erit. Quo enim modo poterit iudex laicus Clericum reum, putà spoliatorem citare, & cogere, vt, quod sustulit restituat, si in eum nullam habet iurisdictionem? Certè nullo modo; ideò verius dicere est, ipso casu Clericum, nec etiam in causa possessorij, posse coram iudice laico conueniri; sicut post alios expressè adnotarunt Couarrub. practic. quæstio. 35. num. 1. versic. Quamobrem opinor, Menoch. in d. 15. remed. recuperand. num. 223. & 234. & in eodem 3. remed. retinend. num. 324. & sequentibus, pluribus Roland. consil. 23. volum. 2. Vrsil. in addition. ad Afflict. decis. 2. quibus in locis relatis, & confutatis contrarijs rationibus, & authoritatibus hanc reperies de iure veriorem esse opinionem; & licèt Sigismund. Scac. post huius libri in secundam impressionem habitus in tractat. de iudic. caus. ciuil. criminal. lib. 1. cap. 11. num. 95. post Specul. Afflict. Mavart. & Vrsil. in locis per eum relatis dixerit, laicum spoliatum posse coram iudice laico conuenire spoliatorem Clericum ad restitutionem possessionis. Est tamen aduertendum, quòd non loquitur generaliter, & simpliciter, sed tantùm in casu quo fit generalis citatio contra quoscumque, qui sua putauerit interesse. De quo dixi supr. num. 87. & seqq.*

Procedit autem multò magis proposita secunda sublimitatio in possessorio adipiscendæ, in quo iudex laicus nunquam est competens inter duos Clericos, vel inter laicum actorem, & Clericum reum, sicuti affirmarunt omnes, teste Beroi. in rubric. Extr. de iudic. num. 51. Aym. consil. 104. num. 17. versicul. Nec obstat. Couarrub. dict. cap. 35. num. 1. versicul. 1. conclus. Guid. Pap. quæst. 1. Natta consil. 411. Afflictis in Constitut. Regni. lib. 1. rubric. 67. numer. 12. Habet enim hoc iudicium adipiscendæ possessionis annexam proprietatis causam, quæ in spiritualibus à laico tractari minimè potest, cap. tuam, de ordin. cognit. cap. lator. qui fil. sint leg. Et licèt Igneus in l. necessarios, §. Non aliàs, 2. part. numer. 42. ff. ad Syllanian. aliter senserit; eius tamen opinio falsa est, sicuti adnotarunt Menoch. in dict. 15. remed. num. 235. & Vent. in titul. de nullitat. ex defectu iurisdict. numer. 54. versicul. siue ageretur. Et licèt rursus, quòd immo etiam in possessorio adipiscendæ iudicem laicum esse competentem, & si de causa beneficiali, & Ecclesiastica agatur, sæpius apud eum in Senatu Pedemontano seruatum testetur, idem Anton. Thesaur. dict. decis. Pedem. 82. num. 3. & 4. Vbi etiam plures alios refert concordantes Doctores, qui generaliter loquuntur in omni possessorio & adipiscendæ; & loquitur Antonius Thesaur. etiam quòd causa inter laicos agatur, vt ibidem num. 1. in princip. & fine: & ita etiam seruari testatur in Regno Franciæ, Neapolis, & Lusitaniæ. Ego tamen nunquam in iudicando recederem à proposita sub limitatione, quando agitur inter duos Clericos, vel quando inter laicum actorem, & Clericum reum. Satis enim, & inconuincibiliter tunc vrget ratio per Menoch. vbi suprà deducta: Quòd, scilicèt, non potest laicus iudex Clericum compellere ad restitutionem: Nec me mouet contraria locorum obseruantia, & consuetudo, in qua præcipuè fundat se Anton. Thesaur. d. decis. Pedem. 72. post num. 4. Quia talis consuetudo est improbata à iure, vt suprà probaui. nu. 3. & in proposito scripsit Couarrub. pract. quæst. d. cap. 37. num. 1. in fin. versic. Immo, nec valet consuetudo.

Zeuallos, aunque niega, que el juez secular puede conocer del possessorio adi- 28

piscendo en sus communes contra com̃ mun.quæst.504. no distingue en esse punto.en la forma que Farinacio. Pero aunque pudieramos traer cien Autores, solo traerè las palabras de Cõarrubias, y las de Garcia. Aquel en las quæstiones Practicas,capitul.35.numero 1. dize:*Primum etenim illud existimo constitutissimum esse, quòd non possit Iudex laicus, quicumque sit. Quoties agitur res inter Clericos; aut rem, tantùm Clericus est de causa possessoria tractare, etiam si fateremur eam esse temporalem, vt Clericus sit apud Ecclesiasticum iudicem conueniendus, ex vtriusque iuris regulis, maximè probatur in cap. qualiter de iudic. Authentic. statuimus, Cod. de Episcop. & Cleric. cap. placuit, cap. inclita XI. quæstion. 1. imò nec valet consuetudo in contrarium, vt censet Rota in antiquis. D. CCCXL. cuius meminit Martin. Azpilcuet. in cap. cùm contingat, de rescriptu. 1. remed. pag. 154. quo in loco hanc primam conclusionem, quam nos proponimus, palam asserit.*

29

30 Y Garcia de Beneficijs, part. 1. capit. 2. numer. 55. citando muchos Autores, dize: *Præterea esto causa possessorij beneficij non esse spiritualis, nihilominùs inter Clericos de possessorio beneficij litigantes, nulla ratione laicus poterat cognoscere ex defectu subiecti: cùm Clericus sit apud Iudicem Ecclesiasticum conueniendus, ex iuris regul. nec valet consuetudo in contrarium, Rotæ decis. 3. & 10. de consuetud. aliàs 223. & 840. in antiq. cuius meminit Navarr. in cap. cùm contingat, de rescript. remedio 1. in 1. edit. etiam immemorialis Rochus in cap. de consuetudin. section. 5. num. 3. & section. Ant. Gabr. de præscription. conclus. n. 17. & Montan. dict. num. 5. Galez de obligat. in forma Camer. 2. part. ad 2. particulam, quæst. 2. num. 2. & Farinac. cons. 68. num. 3. 8. 11. & 26. vbi decis. Rot. ponuntur, & Azor. libr. 5. capit. 21. quæstion. 1. vt in proposito animaduertunt rectè Mandos. Couarrub. Ioann. Gutierr. num. 23. Zerola, & alij relati, & Menoch. supr. num. 22. & 234. & de retinend. remed 3. numer. 346. & sequent. & à num. 349. post Roland. d. cons. 23. volum. 2. & Vrsil. ad Afflict. decis. 2. & nouissimè Alex. Monet. d. cap. 8. de decim. 6. conclus. à num. 18. nec contradicunt gloss. Butr. & Abb. in d. cap. litteras, nec huic rationi potest responderi.*

31 Mucho se pudierà alegar, para dar ingresso a la Audiencia en esta causa; pero apuntarèmos lo que permite el deseo de no ser al Lector prolixo, y en algunas Conclusiones declararèmos despues lo que nos parece mejor. Sin embargo de lo arriba referido, en lo que toca al conocimiento en el possessorio, ay muchos Doctores, que dizen, que puede entremeterse el juez lego sobre la violencia, y despojo. Sic Ioann. Andreas in capit. final. extra. de iudic. Guid. Pap. decis. 1. & decis. 85. Aufrer. in Clementin. 1. regul. 2. fallent. 24. de offic. ordin. Guillelm. in cap. Raynutius, de restam. à num. 330. Thom. Grammat. decis. 78. Boer. decis. 69. Afflict. decis. 24. quidam Clericus, per totam, & decis. 85. Ioann. Gallus, quæst. 155 Augustin. Barouf. in rubric. de iudicijs, à num. 51 Couarrub. practicar. quæstion. capit. 35. & in Epitom. 4. cap. 8. §. 12. num. 3. Anton. Granat. in additionibus ad Octauian. libr. 1. Isagogæ, cap. 1. num. 6. y antes que estos, Iason in l. quoties, num. 6. C. de iudicijs, y la llama opinion comun. Estos, y otros Doctores se fundan, en que quando se trata entre Clerigos de recuperar la possession, es causa temporal. Sic Abbas quem plures recentiores sequuntur, in cap. dilecti, de electione, & in cap. litteras, de iudic. Marant. de ordin. iudic. 4. part. 13. num. 3. 4. Cardin. in Clement Dispendiosam, quæst. 10. de iudic. Casan. consil. 45. num. 13.

Lo que dizen estos Autores, afirmando, que en la causa de la possession puede entremeterse el juez seglar, siendo entre Clerigos la contienda, se esfuerça mas en caso que se teman escandalos, y se preuengan armas; porque entonces, sienten muchos, que le incumbe al Rey, y en su nombre a los Magistrados, impartir el auxilio al despossehido, y quietar la Republica, cuya parte principal es la Clerecia, argument. text. in l. Æquissimum, in princip. ff. de vsufruct. & ibi Abbas in §. Cur enim. 2. colu. versicul. 1. Cynus in l. 1. C. vti possi. Albert. in l. penultim. ff. vbi Pupil. & hùc debe. Bald. ireùm, in l. fin. C. de edict. Diu. Adrian. fol. 2. Cod. de Summ. Trinitat. & fide Catholic. numer. 2. Ancharran. in cap. cupientes, §. Cæterùm, 2. column. de election. y mas en proprios terminos Oliuand. de iure Fisci, capit. 14. numer. 11. Felin. in capit. 2. numer. 2. & & sequentibus, de præscriptionibus, Bossi. titul. de Principe, & priuilegijs eius, à numer. 211.

32

A lo dicho se podia añadir el derecho, que tienen los Reyes de España a leuan-

33

tar las fuerças, ora las hagan los Iuezes Eclesiasticos a sus Clerigos, ora a legos. No quiero gastar tiempo en probar vn derecho tan assentado; porque demas de estar tan llenos los libros del Doctor Salgado, que es el postrero, que en esta materia ha escrito de proposito, la tengo de tratar forçosamente, para varios casos en el tercero tomo: y assi dando por llano el punto, se podria dudar, si el Cabildo despojado de su jurisdicion, por vn Obispo intruso, podria recurrir al braço Real, para que impartiendole el auxilio, quedasse amparado en la violenta inuasion, que pretendia el Obispo? Hemõs visto por los dos estremos grauissimos Doctores encõtrados. Veamos aora, que serà en el caso lo menos escrupuloso.

34 CONCLVSION PRIMERA. Nadie puede negar, que es probable opinion, que el juez secular se puede ingerir en las causas de possession, especialmente retinendæ, & recuperandæ, y muchos mas, quando se puede temer vna grande turbacion, de dexarlos litigar, porque las escandalosas commociones obligan a romperse las reglas generales. Esta probabilidad, que llama el Logico, ab extrinseco, se la dan a esta sentencia los muchos, y grandes Doctores, que la entablan. Estos ya quedan vistos en lo que se ha tratado.

CONCLVSION II. Si el Cabildo diò la possession al Obispo, ora engañado, ora
35 presumido. Aunque ella sin Bullas no es possession verdadera, y èl no es Prelado proprio, sino inuasor tyrano, injusto detentor, è intruso, es muy dificultoso, que pueda la Real Audiencia repelerlo; porque està en possession, ò quasi, y fuera de ser necessario mostrar el titulo, si se ha de conocer, si ha hecho despojo al Cabildo, es muy conforme a derecho auer podido
36 declarar, que le tocaua la jurisdicion. Sic Salgad. de Reg. protectione, part. 4. cap. 6. num. 27. Cardos. in prax. indic. verbo Iudex, num. 41. Marta de succes. p. 4. q. 15. num. 17.

37 Y para que esta causa, que se llama de despojo, tuuiesse en la Audiencia ingresso, era necessario, que la violencia fuesse notoria. Dixolo Pereyra de manu Regia, cap. 4. num. 11 por estas palabras: *Vltimò considero circa iurisdictionis abusum, quòd vt in Regum Tribunalibus cognosci valeat, oportet oppressionem, seu violentiam esse notoriam, & patentem, quæ celari nequeat, aut effici dubia.* Y en el capitulo 7. numero 2. lo repite con claridad, y dexa el punto bien lleno, y mas latamente que èl, Sesse en la Dedicatoria al Rey del tom. 2. de sus decisiones, numer. 77. & in tractat. de inhibitio. cap. 8. §. 3. nu. 29. Y es la razon potissima, que en lo du- 38
doso, se ha de presumir por el superior, cap. in præsentia, de renuntiation. y Salgado, que en materia de no quitar nada a la jurisdicion Real, en materia de leuantar las fuerças, hizo a los demas muchas ventajas, dize con claridad lo mesmo que Sesse. Tratò del punto en muchas partes, de Regia potestat. part. 1. cap. 2. numer. 89. & num. 158. y en el nu. 170. dize estas palabras: *Antequam de violentia per euidentiam,* 39
atque notoriè appareat, cessat potestas Principis, quæ ad solos limites necessarios, & legitimæ defensionis limitata est. Vease pues aora, en nuestro caso, qual ha de ser la euidencia en orden al despojo del Cabildo, auiendo èl (aunque mal) recebido a su Prelado, quando èl se presume en possession ya declarado en la jurisdicion por si, dictis, & 40
factis; y para colorarla, juzga que basta, ò la noticia cierta de las Bullas, por auer probado su expedicion, ò auersele perdido despues de expedidas; y siendo este punto dubitable en Derecho, como ha de entrar la Audiencia a repeler vn Obispo, a titulo de aquel despojo? Y si ha de proceder sin conocimiento formado, como ha de proceder de hecho en fuerça, que no solo no es notoria, pero que tiene probabilidad, que no lo es?

CONCLVSION III. El Obispo, que 41
entrando sin Bullas quiere tomar la possession (menos en los casos referidos en el Articulo passado) puede ser resistido por el Cabildo, y queriendo vsar de violencia èl, podrà el Capitulo recurrir a la Audiencia Real, para que le imparta el auxilio contra el inuasor. Y por los grandes peligros, que se podrian temer de que gouernasse sin jurisdicion, por la nulidad de sus actos jurisdicionales, en conformidad del capitulo Iniunctæ, de electione, y de la Constitucion Sanctissimus de Iulio Tercero; y por euitar los escandalos, es muy probable, que pueden los Magistrados auxiliar el Capitulo, y resistir al intruso. Esta Conclusion prue- 42
ban los Doctores todos referidos, quando assientan por llano, que puede ingerirse vn Iuez lego en esta forma de possessorio,

quando se teme escandalo: Y a mi me la haze mas probable la practica de las Audiencias. La de Santo Domingo en la Isla
43 Española, en treinta de Octubre de mil y seiscientos y veinte y nueue, declarò hazer fuerça el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, en no recibir el gouierno de ella, a Don Francisco Serrano y Varaez, Arcediano de la dicha Santa Iglesia, a quien nombrò el señor D. Fray Pedro de Oviedo, Arçobispo de la dicha Sãta Iglesia, electo de la de Quito, embarcandose para su Obispado: y lo mesmo declaro en otro semejante nombramiento, despues del referido en el dicho Arçediano, que le hizo el señor Don Fray Fernando de Vera, de la Orden de mi Padre San Agustin, Arçobispo de la mesma Ciudad, auiendose embarcado para el Obispado del Cuzco, en que estaua electo. Y en la Real Audiencia de Chuquisaca, vimos pocos años ha dar el auxilio a Don [illegible] presentado al Deanato de aquella mesma Iglesia, no auiendo querido el señor Arçobispo, que entonces gouernaua, entrarle en posesion de su Pre-
44 benda. Y lo que es mas, su Magestad, siendo Rey tan Catolico, que por Antonomasia goza justamente deste titulo, y despachando por tan docto, y sabio Consejo, manda en los executoriales, que despacha para los Obispos, que no les den la posesion de sus Obispados, hasta que ayan jurado de no contrauenir a cosa alguna del Patronazgo Real: de que argumento, que si puede (como entiendo yo, y es justo que lo entiendan todos) que sin este juramento no se le de la posesion a vn Obispo, porque para atajar inconuenientes mayores no podra hazer, q̃ no se le dè a vn intruso?

45 Y hablando en terminos proprios, ay vn exemplar muy antiguo en vnos Prebendados intrusos, los quales en la Ciudad de Santiago de la Isla Fernandina, se auian entrado sin titulo en las Prebendas, y para repelerlos mandò, que al Obispo se le impartiesse el auxilio. Refiere Herrera el caso en el tom. 2. de la Historia de las Indias, Decada 3. lib. 4. capit. 21. y son sus palabras estas: *Y porque el Rey fue informado, de que ciertas personas Eclesiasticas, que residian en la dicha Iglesia, contra el derecho del Patronazgo Real, en su perjuizio, y de la costumbre, que se tenia en la prouision de las Dignidades, Canongias, y otros Beneficios del dicho Obispado, se auian entrado, y tomado ciertas Dignidades, Canongias, y Beneficios, sin interuenir presentacion Real, ni Colacion del Obispo: y aunque por su parte auian sido requeridos, que las dexassen, no auian querido, y los queria castigar, se mandò a Diego Velazquez, y a los demas oficiales Reales de la Isla, que diessen al Obispo el auxilio, y braço Real, cada, y quando que le pidiessen, para excluirlos.*

Leanse las Historias Pontificales, y ve- 46
ranse alabados algunos Emperadores, que viendo despojados algunos Papas, passaron a Italia con sus gentes, y repeliendo los Antipapas scismaticos, restituyeron en su Silla a los Vicarios de Christo. Bueno fuera, que vn Prebendado mio se me alçasse con mi Obispado, y se quedasse Acephala mi Iglesia, esperando quatro, ò seis años el remedio de Roma.

Ay cien Cedulas Reales para impartir el 47
Real auxilio a los Frayles, en los casos ocurrentes, quando los Prelados los despojan de sus possessiones, mandando, que las Audiencias, que no son Pretoriales, lo consulten primero con los Virreyes. Y en vna sola Religion ha visto aquesta Ciudad impartido el auxilio dos vezes, a dos Prouinciales, poniendolos en sus possessiones. Y si a vna opinion se da probabilidad, que la entable vn gran Doctor, que Doctores ay tan aprobados, como vnos tan Ilustres Consejeros? Y en el Consejo Supremo de las Indias, hemos visto, y vemos Varones de incomparables letras. Esta doctrina tiene grande apoyo en el Doctor Zeuallos, tract. per viam violent. quæst. 65. num. 11. & 13. pero vea la toda quiẽ quisiere hazerse dueño deste punto.

Estos exemplares todos, parece que 48
muestran su forma en el que referimos de Herrera, donde mandò el Emperador, que se impartiesse el auxilio al Obispo, para deturbar, ò expeler los Prebendados intrusos: en que se han de notar dos cosas. La primera, que ordena, que se dè auxilio, quando lo pida el Prelado, porque presupone, que tendria probada la intrusion, y no dize, que de oficio se ingiera el Magistrado. La segunda, que el auxilio se imparte al Obispo, porque es Superior, y seria monstruosidad, que estando en la possession, por lo menos aparente, y obedecido algun tiempo, le echasse el braço Real de su silla, a solo titulo de que alegan los Prebendados, que les quita la possession del gouierno. Mayormente, quando el auxilio 49
que se da a los inferiores, solo tiene lugar

quando injuſtamente ſe les niega la apelacion, porque ſolo a eſſe titulo tienen los inferiores recurſo. Sic Couarrub. practicar. quæſt. cap. 35. num. 3. §. Sed ex multis. Salzed. in addit. ad prax. Bernal. Diaz cap. 102. lib. 4. verſ. Pro quorum. Monterroſ. cap. 2. de la remiſsion de los pleitos Eccleſiaſticos. Y eſtos dos vltimos, y Salgado mas copioſamente, part. 1. cap. 2. numer. 21. & ſeqq. traen la practica del proceder en las fuerças: y antes que los dos, Nauarr. in cap. cum contingat remot. 1. in princ. y lo trae la l. 5. tit. 1. lib. 2. Ordin. & l. 36. tit. 5. libr. 2. Nouæ Recop.

50 Y para que eſtè con mas claridad, que para el auxilio es la puerta interponer la apelacion, quiero traer las palabras de Zeuallos in tract. per viam violen. in procem. num. 24. *Iſtæ enim appellationes, & quæ hodiè in iure ſunt vſitatæ ad defenſionem cauſandam, aperiunt portam grauaminis, quæ clauſa eſt à Iudice iniquo, & doloſo: Quia mediante Reges Hiſpaniæ, & ſui Senatores integerrimi cognoſcunt per viam violentiæ ad tollendam vim, & ſubditorum iniuriam, in quo conſiſtit totus ſcopus noſtræ legis 36. titul. 5. lib. 2. Recopil. & in gloſſ. 6. num. 54. dicit: Lex verò noſtra, & noſtræ Hiſpaniæ conſuetudo non loquitur, neque procedit in caſu iſto: Cùm priùs debeat appellatio interponi ad Pontificem, vt diximus in proœmio, in tantùm, quòd ſi proceſſus remitteretur ad Curiam Regis, non præcedente appellatione; vel ſi interponeretur directè ad Reg. Senatus, non cognoſcerent de articulo violentiæ, imò ſtatim remittunt proceſſum ad Iudicem Eccleſiaſticum*, diziendo, que no viene en eſtado. *Et in num. 90. dict. gloſſ. ait: Et in hoc caſu profectò ceſſauit recurſus ad Tribunalia Reg. ſecundùm noſtram legem. Et ratio eſt, quia tota vis, & poteſtas huius cognitionis per viam violentiæ conſiſtit in non admittenda appellatione ad Superiorem, & in exequendo appellatione remota in caſibus, in quibus de iure admittenda eſt.*

51 Conteſta Cenedo con Zeuallos, el qual en ſus quæſtiones Canonicas, quæſt. 45. nu. 37. dize: *Priùs tamen conſtare debet per inſtrumentum ipſi iudici ſeculari; ante quam iuridicè inhibeat, vel deneget auxilium de interpoſitione appellationis ad ſuperiorem emiſſæ, ac inſuper eam denegatam fuiſſe, in caſu à iure admiſſo: ex Vital. tract. lat. clauſul. in clauſula. Nihil innouari appellatione pendente, num. 23. Abb. in cap dilectus filius, el 2. num. 7. & ibi Felin. num. 14. de reſcript. Poteſt enim eſſe, appellationem in caſu à iure prohibito interpoſitam fuiſſe, vel iuriſdictionem Iudicis à quo, non ſuſpendi per appellationem, quare antequam ipſe Iudex concedat iuris firmam & inhibitionem, debet hæc habere aliquam cognitionem, prout nec Iudex appellationis in terminis iuris inhibitionem concedit, nec reuocat attentata, niſi priùs aliqualiter cognouerit appellationem interpoſitam iuriſdictionem iudicis à quo ſuſpendiſſe.*

Mas lataméte, que eſtos Doctores prue- 52
ba Salgado de Reg. poteſt. part. 1. capit. 1. prælud. 5. à num. 197. que no puede auer recurſo contra lo que el Superior ha diſpueſto, ſino es en caſo que ſe niegue injuſtamente la apelaciõ; porque eſte es el reſquicio por donde ſe puede introducir el poder Real. *Hæc cognitio debet eſſe extra iudicialis, abſque eo, quòd ſe poſſit Senatus intromittere in terminis cauſæ principalis; ſed per viam protectionis extraiudicialis, & eo nomine poteſtatis, vbi allegat Menoch. & Pacian. conſ. 164. num. 38. Et quòd Senatus in huiuſmodi protectione per viam violentiæ non procedat authoritate iudiciali, quia ad id nec habet, nec eſt neceſſe, tenet Born. de Laureac. de caſibus, in quibus iudex ſæcul. injecit manus in perſonas Clericorum, nu. 12. Aufrer. de poteſtat. iudicial. ſuper Clericos, regul. 2. Carol. de Graſsis, libr. 2. Regal. Franci. cap. 16. in fin. Oliuan. de iure Fiſci, cap. 30. num. 30. vbi illos refert, & cap. 8. nu. 30. vbi dicit: Quòd Senatus in hac cognitione iuriſdictionem non habet directè, nec indirectè, principaliter, nec acceſſoriè, ſequitur Zeuall. in Epiſtol. ad Reg. 31. Michael Axia de exhibend. auxil. fund. 26. & idem dicit Humad. in l. 13. titul. 13. part. 2. gloſſ. 4. in verb. Nin fuerça, & Couarr. cap. 35. num. 3. verſic. Nec Regij, quòd Senatus non cognoſcunt, tanquam iudices appellationis, & habentes iuriſdictionem, de iuſtitia appellationis ad Summ. Pontif. deferendæ, adhoc vt ab ipſis ſententia confirmetur, aut reuocetur, quia in eo caſu violaretur immunitas Eccleſiaſtica Eccleſiæ, iuxta text. in cap. nouit, & in capit. grauem, de ſent. excommun. Sed ſolùm recurritur ad ipſum, vt per modum extraordinariæ, & extraiudicialis defenſionis ſuccurratur oppreſſis, & ad finem: vt tollatur vis illa, quæ à Iudice Eccleſiaſtico iniuſtiſsimè fit appellanti, quàm plurimos ad id refert Cened. Canonicæ. qu. eſt. 45. num. 8. & ſuprà, & iterum num. 18. verſ. Cæterùm, poſt Aſflict. qui in propoſito benè loquitur, deciſ. 24. & Lucam de Penna vbi ſup. Menoch de recup. remed. 15. num. 214. Hoc idem tenet Simanc. de Catholi. inſtitut. cap. 45. nu. 35. Nauarr. in d. cap. cùm contingat, remed. 1. Menoch. de recup. remed. 3. num. 356. Segur. de Anal. in direct. iudic. Eccleſ. 2. p. cap. 13. nu. 51.*

Acuerd.

Azened. in l. 2. titul. 6. lib. 1. Recopil. Gutierr. de iuramen. confirm. 1. par. cap. 2. num. 26. Humad. in dict. l. 13. titul. 13. part. 2. gloss. 4. & ibi Gregor. gloss. verb. Nin fuerças, Vinald. in candelab. aureo in explicat. Bullæ in Cœna Domini, in casu 14. num. 102. & idem Cened. vbi proximè in nu. 25. dicit: Quòd iudices Regij pronuntiant per modum causæ, scilicèt, iudicem Ecclesiasticum, vim fecisse, vel non fecisse, in eo quòd appellationi partis non detulerit, non autem proiungitur, quòd Iudex Ecclesiasticus iustè, vel iniustè processerit, & quòd elegantèr declarat Navarr. in cap. cum contingat, pagin. 149. versic. 3. Idem obstat, & hæc iure vtimur, & quotidiè practicamus.

53 Y no enlancha esta jurisdicion Economica, ò Politica el Derecho de Patronazgo; porque como quiera que el Patronazgo no haze à los Reyes en la jurisdicion superiores a los Obispos, no pueden impartir su auxilio, sino en caso que se haga la violencia, y no se reponga lo atentado despues de la apelacion, ò interpuesta ella no se suspenda la execucion del proueido, que a ser posible sin essa circunstancia, el leuantar la fuerça, seria mayor la jurisdicion de los Magistrados legos, que la del Metropolitano, que solo conoce de las causas de los subditos de sus sufraganeos, por via de apelacion (no me embuelvo en lo que puede en caso de negligencia) y no se ingiere sin apelacion de parte. Veasse Quaranta in summa Bullarij, verb. Archiepiscopi authoritas, num. 13. Y porque no salgamos del punto del Patronazgo, dize el Doctor Salgado, vbi supr. part. 3. cap. 10. à numer. 202. y en el 206. que si el Presentado para vna Prebenda, ò para vn Beneficio, en virtud del Patronazgo Real, fuere repelido por el Prelado, y sin embargo de auer interpuesto su apelacion, no fuere admitido, ni la apelacion otorgada, podrà recurrir al braço Real, para que leuantando la fuerça q̃ se le haze, en no se la otorgar, se le mande al Obispo, que otorgue la apelacion, y reponga lo atẽtado, despues de auerse interpuesto. Veasse el referido Quaranta en el lugar citado, num. 21. y es expresso del Santo Concilio de Trento, sess. 22. cap. 7.

54 Cerremos este punto del ingresso en las causas Ecclesiasticas a las Reales. Audiẽcias, por las apelaciones negadas; con lo que dize Zeuallos en la quæst. 897. num. 110. donde trayendo la ley 37. tit. 5. libr. 2. de la Nueua Recopilacion, llega a dezir quanto en el punto se puede desear: *Ecce verba notabilia nostræ legis Regni, quæ si benè perpendantur, sunt directè fauoris iurisdictionis Ecclesiasticæ, & nullum verbum est in ea, quòd tendat in eius præiudicium, vt aliqui incauti Iudices Ecclesiastici existimant, quia ibi nec tollitur aditus ad superiorem Ecclesiasticum, nec negatur iurisdictio Ecclesiastica, neque Iudices Regij cognoscũt de meritis causæ principalis, sed solùm de vi, & violentia executionis sententiæ non admittendo appellationem ad Curiam Pontificis, ad quem appellatum est, ibi: Las fuerças, que hazen los Iuezes Ecclesiasticos en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones, que dellos legitimamente estàn interpuestas. Et ratio est, quia appellatio est fundamentum popularis libertatis, & defensionis naturalis, quia per ipsam defenduntur, cap. cùm inter, de exceptionibus, & in cap. significauerunt; ita docet doctissimus Marta de iurisdictione, 1. par. cap. 43. à num. 1. Et confirmatur ex verbis eiusd. leg. ibi: Quando alguno pareciere que xandose, que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone.* Y en el num. 119. dize: *Ex quibus verbis clarè colligitur intentionem nostri Regis, & suorum Auditorum, non esse cognoscendi de meritis causæ principalis, prout nunquam cognoscunt, & sic non admittunt libellum, neque testes, neque instrumenta, sed solùm intendunt tollere violentiam, quæ facta fuit appellatione remota, non admittendo appellationem ad Pontificem, remittendo ad eum causam.* Y en el num. 142. añade: *Nec offertur libellus, nec præsentãtur instrumenta, sed viso processu originali statim & sine aliquã retardatione determinatur causa super articulo violentiæ, & si facta fuit violentia in causa per Iudicem Ecclesiasticum, exequẽdo sententiam suam, non obstante appellatione in casibus, in quibus non erat sequenda, tunc reuocantur acta executionis, & declaratur vim fuisse factam, & sic. Que otorgue, y reponga, &c.* Y vltimamente en el num. 259. & seqq. dize lo siguiente: *Et ita sunt intelligenda iura, quæ contrarium disponunt, prout est text. in cap. in olita, in cap. placuit, cap. si Clericus, capit. si quis ex fratribus, cap. peruenit 11. quæst. 5. cap. decernimus, de iudic. cap. si diligenti, cap. significasti, de foro competent. Vbi neque Episcopo consentiente causæ Clericorum possunt tractari coram Iudice laico. Vbi illud notat gloss. Abb. Felin. in cap. qualiter, & quando, de iud. vbi Imola num 4. Barbatia num. 16. Alexand. cons. 8. lib. 1. Qui in versicul. Quinimò, dicit: Hoc procedere etiam propter defectum iustitiæ, seu negligentiæ Iudicis Ecclesiastici, quia tunc recurrendum est ad sum proximum superiorem, vt in dict. cap. qualiter, & quando, vbi Imola, & Barbatia su-*

prà.

prà. Hostiensis num. 3. Butrius num. 8. Ancharran. num. 5. Bellamer. num. 3. Et sic quòd solùm Iudex Ecclesiasticus superior, vel Roman. Pontifex possunt de dictis causis iniustitiæ, vel negligentiæ cognoscere, quæ sententia verissima est in casu, in quo Doctores loquuntur, quando per viam appellationis recurritur ad iudices laicos, vt ordinariè cognoscant de dictis causis; in hoc enim casu non possunt cognoscere, neque consuetudo in contrarium erit valida, cùm vergat in damnum, & detrimentum iurisdictionis Ecclesiasticæ.

55 Como no escriuimos para los indoctos, no hemos querido aduertir, en este caso de la apelacion, que para el auxilio deue preceder, que no hablamos del que piden los superiores a los juezes seculares, para executar sus sentencias, para destierros, para prisiones, y multas de legos, y otros semejantes casos, quando tienen necesidad del auxilio, que claro està que ai no ha de intervenir apelacion.

56 Podriase preguntar, presupuesto lo dicho, si apelassen los Prebendados de auerse declarado el intruso por Obispo proprio (hablemos desta manera del verdadero Obispo, que le ingiriò sin Bullas en su Obispado, para gouernarlo como Obispo proprio; que assi lo llama el Derecho) podrià los Magistrados impartirles el auxilio? Respondere, distinguiendo los tiempos, como los tengo antes distinguidos. Si
57 el Obispo no ha entrado en la posesion, y sin darsela, se ha declarado por tal, tengo por muy probable, que interpuesta la apelacion, pueden recurrir al braço Real. Ni
58 obsta dezir, que la propriedad se embuelue en la posesion, y que en esse caso era forçoso pedirle, con que se venia a conocer de la causa principal; porque preguntarè al que lo opusiere, que se deuiera hazer en caso que vn hombre no conocido, se hiziesse Prelado, y se entrasse en vna Catedral à tomar la posesion? Auiase de estar el Cabildo (como dizen los niños) mano sobre mano? Si este se declarasse por Prelado legitimo, y no presentado Bullas, le resistiessen los Prebẽdados, apelando de lo proueido, y auiẽdo protestado el auxilio de la fuerça, se presentassen en la Audiencia Real, que deuiera hazer el Rey? No le mandaran exhibir el titulo, ampararan el Cabildo en su jurisdicion, y presentaralo èl. Que en esse caso: siendo verdadero, trocaran las manos, y le impartieran el auxilio; y si no lo quisiera presentar, pudieran, y deuian mantener al Cabildo en su posesion; porque todas estas procesiones (presupuestos los Doctores, y Derechos referidos) son sumamente probables. Pero 59
admitido vna vez el Obispo, no sè yo quiẽ pueda conocer, sino su Santidad, del articulo de la posesiõ: porque si bien los Metropolitanos pueden conocer de las causas leues de los Obispos; las graues son reseruadas al Pontifice; de manera, que ni aun en la de la Heregia notoria, puede mas la Inquisicion, que informar por vna carta; de que haremos despues Question especial; y siendo la de nuestro caso, no solo graue, sino gratissima, porque es declarar a vn Obispo por no Prelado, por intruso, y violento detentor de la silla Episcopal, por inhabil para el Obispado aprehendido, por no dueño de los frutos, irritos sus actos: quien se ha de atreuer con su notoria exempcion à poner la mano en materias de tanto peso? Y quien podrà afirmar, que en vn juizio tan informe, como el Economico (si el Economico puede llamarse juizio) avrà lugar de decidirse materias tan grandes? Que si se abriera puerta a repeler vn Obispo, porque alegan sus Prebendados, que es intruso, despues de auerle obedecido, y estãdo en la posesion, ò quasi, pacifico, y quieto, no avria en el mundo todo Obispo seguro; porq̃ a ninguno faltan dos Clerigos castigados, y vn par de Consejeros enemigos.

Esta materia del auxilio Real trae mu- 60
chos Consejeros en Cruz; no porque el impartirlo sea caso escrupuloso, sino porque passar vn atomo de la jurisdicion del Rey, es ponerse en estado de condenaciõ. Y para impartir el auxilio sin escrupulo, son necessarios tantos requisitos, que deue qualquiera temer, si los podrà ajustar. Y para que los menos atentados, y que piensan que no pueden nada, si no lo pueden todo, persuadiendose a que no han andado, si no passan de sus terminos, tengan freno en vn Emperador Catolico, quiero (aun- 61
que parezca, que me detengo mucho) proponerles vna carta del Emperador Honorio, escrita al Emperador Arcadio, que gouernaua la parte del Oriente, en que cõ grauissimas palabras se le quexa del grande arrojamiento, con que rompiendo por la exempcion de los Clerigos, se ingirieron los Magistrados legos en los negocios de los Eclesiasticos; y no solo quitaron su jurisdicion a los Obispos, sino que les perdie-

dieron atreuidamente el respeto. Trae esta carta el Cardenal Baronio en el tom. 5. de sus Annales, año de 404. pag. 208. y despues de la introducion del caso, dize assi el bendito Emperador Honorio: *Est enim nuper proditum, apud Constantinopolim, sacratissimo Paschæ venerabilis die, cum omnes pene ad eumdem locum vicinarum vrbium populos religio castigatione sub præsentia Principum ritu celebranda colligerat, clausas subitò Catholicas Ecclesias, trusos in custodiam Sacerdotes: scilicèt, vt eo potissimùm tempore, quo indulgentia principali, vinctis noxiorum claustra reserantur, pixlegis, & pacis ministros sanus carcer includeret: omniaque bellicum in modum turbata mysteria, nonnullos in ipsis Ecclesiæ sacrarijs interemptos, tantamque circa altaria vim sæuisse, vt & venerabiles Episcopi in exilium traderentur, & sanguis humanus (quod dictu nefas est) cœlestia Sacramenta perfunderet.*

His repentè compertis, turbatos esse nos fateor. Quis enim in facinore tam cruento Dei omnipotentis non timeret offensam? Aut quo pacto extra summum Romani Orbis omniumque mortalium putaret esse discrimen? Cum ipse auctor nostri Imperij, & Reipublicæ, quam nobis credidit, gubernator omnipotens Deus funestis admodum, execrabilibusque commissis crederetur iratus, domini sancti, frater, nepotesque Augusti venerabiles: cum etsi quid de causa religionis inter Antistites ageretur, Episcopale oportuerit esse iudicium: ad illos enim diuinarum rerũ interpretatio, ad nos religionis spectat obsequium. Sed esto, sibi de mysticis, & Catholicis quæstionibus amplius aliquid principalis cura præsumpserit: ita ne vsque ad exilia Sacerdotum, vsque ad hominum cædes debuit indignatio concitata procedere, vt vbi casta preces, vbi vota sincera, vbi sacrificia illibata soluuntur, illic se gladius haud facilè etiam in iugulum noxiorum distringendus exerceret? Rebus denique ipsis docetur, quid super his senserit diuina Maiestas. Primum quidem hoc præsentis commotionis iudicium fuit, atque vtinam solum. Facit enim humana trepidatio tanti sibi cõscia perpetrati, vt grauius aliquid (quod auertat omnipotens Deus) post terribilis vltionis experimenta metuamus.

Audio Ecclesiam sacrosanctam tot Imperatorum opibus expositam, pretiosis cultibus nobilẽ tanta supplicantium Principum oratione augustissimam flagrasse; & illud Constantinopolitanæ vrbis Ecclesiæ vnicum lumen in faullas dilapsum, Deo nõ vetante, fumasse (execrari enim videtur inquinata mysteria, & auertisse oculos ab eo loco, quem iam sanguis infecerat, ne obsecrare quis pietatem cœlestem sub cruentis posset altaribus) ædificia quoque diuina non minore splendore nobilia ex concitatione sæuientis incendij, flamma se latiùs effundente, consumpta; & quæ publicam faciem elaborata à maioribus nostris ornamenta decorabant, velut quodam vrbis funere concremata. Hæc ergo quamuis crebrius iniurijs lacessitus tacere debuerim, nec coniunctissimum fratrem, regniquè consortem tam fideliter admonere; tamen necessitudinem sanguinis stimulo taciti doloris anteferens, hortor, atque suadeo, vt hæc (si fieri potest) emendatis in posterum moribus corrigantur; ac diuina iracundia, quantum reproditur, excitata, votorum sedulitate placetur.

Accipite à me summum simplicitatis indicium. Idcircò hoc clementiæ vestræ insinuandum putaui, ne mẽ velut gratulatione occulta faceret apud quemque taciturnitas ipsa suspectum: ne ve quis crederet me talibus factis præbere consensum; & qui sæpè ne acciderent, commouerim; postea quam commissa sunt, non dolerem. Nam quis posset expers doloris, qui se meminit Christianum, tantam subitò perturbationem religionis inductam, vt omnem Catholicæ fidei statum necesse sit fluctuare? Erat inter Episcopos causa, quæ collatò, contractoquè Concilio, deberet absolui missis ad Sacerdotes vrbis æternæ, atque Italiæ vtriusque parte legatis, expectabatur ex omnium auctoritate sententia, informatura regulam disciplinæ integrum nempè esse debuerat, neque quicquam nouari, dùm definitio deliberata procederet: cùm interea à nimium quoddam præcipitium festinationis exarsit; vt non expectatis literis Sacerdotũ, qui fuerant mutua partium legatione consulti, non examinatis rebus, in exilium truderentur Antistites, animaduersioni prius addicti, quã sententiam iudicij Episcopalis experti. Denique quàm immatura illa damnatio fuerit, res probauit. Namque ij, quorum ex spectabatur auctoritas, pacifica Ioanni Episcopo communione præmissa, sanciẽdam concordiam censuerit, nec quemquam putarunt ante iudicium consortio repellendum.

Quid nunc aliud superest, quàm vt Catholicam fidem schismata in diuersum dissociata dilacerent? Quam vt Hæreses communioni semper inimicæ, ex tanta gestarum rerum varietate nascantur? Vt iam populo non debeat imputari, si fortè in dissonas partes sectarum diuersitate discedat: cùm ex auctoritate publica discordiarum materies sit præmissa, & fomes quidam nutriendæ seditionis animatus. Quòd ne in magnam aliquã generis humani perniciem recrudescat, vota facienda sunt, vt ad humanas prolapsiones patiens Deus rem malè gestam prosperet, ac secundet. Nam quantum in nobis est, passuros time-

timere, quòd geſtum eſt: quantùm ad pietatem ſemper placabilis Dei, non erit meriti impunitas indulta, ſed venia.

61 Y en eſtas materias ſon los peligros mayores, en los Miniſtros Reales, ingerirſe en eſtos negocios (a ſu parecer) cõ buẽ zelo. Y para Conſejeros poco Chriſtianos, es en eſtos de grande eſtropiezo qualquiera materia, que les parece que toca al Patronazgo. Ay algunos, que a titulo de fauorecer la fabrica, quieren gouernar la Igleſia. Callo en lo que ſe atreuen a entrar con titulo de declarar las dudas de la ereccion; porque de eſte punto tengo de hazer Queſtion particular. Viuen contentos, quando ſon cuerdos los Obiſpos, y por no turbar la paz comun, ſe reſueluen en diſimular. Iuzgan, que el auer callado, es darles derecho, como ſi la preſcripcion pudiera perjudicar a la Igleſia, por medio de vna paciencia Chriſtiana: y aquel ſe juzga mayor ſabiduria, que con cabilaciones mas deſmorona el ſacrolanto muro de la Igleſia. A eſtos tengo yo grande laſtima, porque he viſto algunos Magiſtrados deſtos, morir tan ſeguros, y tan ſin cuidado, como pudiera en ſu deſierto San Antonio. Y lo que ea mas de ſentir es el diſpendio del Rey, que no pudiendo eſtar en todo, deſcarga ſu conciencia con ſus Conſejeros. Y no quiere Dios contentarſe, quando ſe plſa la Igleſia con que lo pague el Magiſtrado. Caſtiga por èl vn Reyno, y con perdidas notorias empara atreuimiẽtos con ſus Igleſias, que como ſin culpa del Pueblo caſtigo Dios en èl el pecado de Dauid; tambien ſuele caſtigar Principes juſtos por delitos de ruines Magiſtrados. Que culpa tuuo Ioſue del ſacrilegio de Achan? Ninguna. Pues ſin embargo le deſamparò en vna batalla, y con perdida de tres mil hombres, ſe retirò vilmente de la guerra. Al Sumo Pontifice Eli le coſtò la vida, y el Pontificado, la mala adminiſtracion de ſus dos hijos. Y Saul tuuo peligro de perder el Reyno, porque el Principe Ionathas quebrò vn ayuno. Que peligro no podrà temer vn Rey Catolico en la conſeruacion de ſus Eſtados, ſi tuuiere Miniſtros que piſen a la Igleſia ſus derechos, les quiero predicar vn poco.

63 O ſi llegaſſen a entender los Reyes, que el deteriorarſe ſus Reynos, ſe origina de los Miniſtros, que a titulo de ſeruicio ſuyo ſe ingieren en lo Eclesiaſtico! Es muy para ponderar lo que la Sagrada Eſcritura nos refiere de Saul. Auia ſalido a campaña con vn exercito numeroſo contra los Filiſteos, ſus enemigos; pero deſtos ſe juntaron tantos, y fue el aparato Militar tan exceſsiuo, que lleuauan treinta mil carros, ſeis mil caballos ligeros, y la infanteria tanta, q̃ la cõpara el Sagrado Eſcritor a las arenas del mar: *Sicut arena, quæ eſt in litore maris plurima.* 1. Reg. 13. Atemorizòſe Iſrael, era 64
forçoſo ofrecerle ſacrificio a Dios, librando en ſola ſu miſericordia el buen ſuceſſo de la batalla. Eſperaron ſiete dias al Profeta Samuel, para que viniеſſe a ſacrificar: faltaua la vitualla, la detencion ſe juzgaua por flaqueza: temiò el Rey la perdida de ſu reputacion, y que el Pueblo flaqueara, viendo que ſe detenia. No le faliò vano el rezelo, porq̃ el exercito ſe le iba a la deſhilada: *Et expectauit ſeptem diebus iuxta placitum Samuelis, & non venit Samuel in Galgala, dilapſusque eſt populus ab eo.* Mandò que ſe preuiniеſſe lo neceſſario, y hizo èl el ſacrificio: *Ait ergo Saul: Afferte mihi holocauſtum, & pacifica, & obtulit holocauſtum.* En acabando de ſacrificar, llegò Samuel, reprehendiole el hecho, y notificole, que Dios quitaua el Reyno a ſus hijos. Veamos las palabras del texto: *Cùmque compleſſet offerens holocaſtum, ecce Samuel veniebat, & egreſſus eſt Saul obviam ei, vt ſalutaret eum. Locutus eſt ad eum Samuel. Quid feciſti? Reſpondit Saul: Quia vidi, quòd populus dilaberetur à me, & tu non veneras iuxta placitos dies, porrò Philiſtiim congregati fuerant in Machmas, dixi: Nunc deſcendent Philiſtiim ad me in Galgala, & faciem Domini non placaui. Neceſsitate compulſus, obtuli holocauſtum. Dixitque Samuel ad Saul: Stultè egiſti, nec cuſtodiſti mandata Domini Dei tui, quæ præcepit tibi. Quod ſi non feciſſes, iam nunc præparaſſet Dominus Regnum tuum ſuper Iſrael in ſempiternum, ſed nequaquam Regnum tuum vltrà conſurget. Quæſiuit Dominus virum iuxta cor ſuum: & præcepit ei Dominus, quòd eſſet Dux ſuper populum ſuum.* El Reyno quita a ſu caſa, ſolo porque le ſacrifica? Aſſi ſe lo intimò Samuel con claridad al Rey Saul. Pues el ſacrificar es malo? No es malo, pero no es ſu oficio. Dixolo grauemente Ioſepho, y traelo la Gloſſa 65
Ordinaria ſobre eſte capitulo 13. en el 3. libro de los Reyes: *Samuel non rectè Saulem feciſſe dixit, eo quòd orationes, & ſacrificia, quæ Dei voluntate erant facienda pro populo offerre petulanter ipſe præſumpſerit.* Y Nicolao de Lira lo dize claro: *Peccauit, quia officium ſibi illicitum, ſcilicèt, offerendo per ſe ipſum vſurpauit, quod eſt grand. peccatum.*

En

66 En el capitul. 15. del mesmo lib. 1. de los Reyes, refiere la Sagrada Escritura, que auiendole mandado Dios a Saul, que no dexasse persona viua en Amalec, reseruò muchos ganados, perdonandò la vida al Rey Agag. Fuele a reprehender Samuel, intimòle la grauedad de su desobediencia, diòle vna disculpa floxa, reconocio al cabo su delito, dixole, que auia pecado, pidiòle a Samuel con humildad, que no se apartasse del, que gustaua en su compañia aplacar a Dios por aquella culpa: Ibase el Santo Sacerdote con desvio, asiòle el Rey del manto, pidiole con instancia, que no se fuera, y al apartarse con vna santa colera, quedòsele en la mano al Rey vn retazo de la capa, y dixole el Santo: *Scidit Dominus Regnum tuum à te hodiè, & tradidit illud proximo tuo meliori te.* Rasgasteme el manto? Pues oy te ha quitado Dios el Reyno. Augriguemos el peso de este delito. Fue mas que desear, que el Sacerdote no se apartara del? Asirle de la capa, no fue hazerle vna amorosa violencia? Pues por esso solo le sentencia Dios a priuacion del Reyno? Si. Porque el Rey, ni aun con color de fauorecerlo, ha de llegar la mano al Sacerdocio.

67 Grauissimo es el caso, que refiere la Sagrada Escritura del Rey Ozias. Quiso afectar vna gran deuocion: pareciòle que era buen camino mostrarse ceremonioso, y resoluiose ofrecer el incienso por su propria mano, estando esso vinculado en el Sacerdocio, y al mesmo punto le sacò Dios la culpa a la cara, llenandole de lepra. Assi lo dize el Historiador Sagrado en el cap. 26. del lib. 2. del Paralipomenon: *Statimque orta est lepra in fronte eius coram Sacerdotibus in domo Domini super Altari thymiamatis.* Y en el cap. 15. del lib. 4. de los Reyes, se refiere el mismo sucesso; pero en este del Paralipomenon se diuisa vna grande circunstancia: *Fuit igitur Ozias Rex leprosus, vsquè ad diem mortis suæ, & habitauit in domo separata plenus lepra, ob quam eiectus fuerat de domo Domini.* Que cundiò la lepra, que dexando su palacio, se passò a otra casa, que hasta q̃ muriò viuiò leproso en ella pagando el pecado, porque le echaron del Templo. Tanto castigar por auer incensado a Dios? Si, que vsurpò el oficio al Sacerdote, no deuoto, sino arrogante. El Espiritu Santo nos lo dize: *Elevatum est cor eius ad interitum suum.* Porque se comencò à ensoberbecer, para sola su perdicio: *Ingressusque Templum Domini adolere voluit incensum super Altare thymiamatis.* Hizo aquella sagrada ceremonia impelido de su soberuia. Pues qual fue su soberuia del Rey Ozias? Que ninguno entendiesse, que podian mas que el los Sacerdotes, y que ningun poder se puede disimular, que no se halle en el Rey. Assi (dize Dios) quiere tambien ocupar el Templo? pues pierda el engreido su palacio: *Et habitauit in domo separata plenus lepra.*

68 Bastantemente queda probado, que peligran los Reyes, y los Reynos, quando los Ministros pretenden axar los Eclesiasticos; pero como viuo en estas partes, que son tan infestadas de temblores, y en ellas se han visto terremotos, con listas de prodigios, tal vez los he echado al cuidado, con que los Ministros passan en las Indias los terminos, que pusieron todos los Derechos entre su iurisdicion, y la de los Obispos. Y porque no parezca mal fundado aqueste mi pensamiento, no he de salir para probarlo de aquella Historia de Ozias. No se contentò Dios con auer castigado en su persona al Rey, dispuso vn grande temblor, oprimiendo la ruina del terremoto vna gran parte del pueblo. Zacharias en el capit. 14. de su profecia, predixo con obscuridad aquesta Historia; pero el Profeta Amos en el cap. 1. de la suya, hablò mas claro de aqueste terremoto: *Verba Amos* (assi comiença el Santo su vaticinio) *qui fuit in Pastoribus Thecue: quæ vidit super Israel, in diebus Oziæ Regis Iudæ, ante duos annos terræmotus.* Y porque se vea, que aqueste terremoto fue castigo de Dios, por aquella presuncion del Rey, con que vsurpò su iurisdicion al Orden Sacerdotal, quiero traer las palabras de Nicolao de Lira, sobre aquel cap. 13. del primero libr. de los Reyes, donde hablando de la temeridad de Saul, la comparò cõ la deste Rey, aduirtiendo, que aquel terremoto no fue acaso, sino por castigo de auer afectado la sacra iurisdicion del Sacerdocio. Pondera Nicolao de Lira la grauedad del pecado de Saul, y añade: *Est grave peccatum, quod patet ex hoc, quòd Rex Ozias volens offerre incensum, quod non pertinebat ad Regis officium, percussus fuit lepra à Domino, & facta est terræmotus in signum iræ Diuinæ.* Y con mas claridad sobre el capit. 1. de Amos, hablò este grande Doctor assi: *Et tunc à Domino fuit lepra percussus, & fuit etiam tunc terræmotus ad ostendendum iram Dei contra ipsum, de quo terræmotu dicetur plenius Zachariæ 14. Amos*

ve-

verò cæpit prophetare per duos annos ante.

69 Este açote, ò portento, en forma de terremoto profetizò muchos dias antes que sucediera el bendito Profeta Ieremias: hallase en el cap. 25. desde el num. 30. y dize en el 32. *Hæc dicit Dominus exercituum: Ecce afflictio egredietur de gente in gentem: & turbo magnus egredietur à summitatibus terræ. Et erunt interfecti Domini in die illa, à summo terræ, vsque ad summum eius: non plangentur, & non colligentur, neque sepelientur: in sterquilinium super faciem terræ iacebunt. Vlulate pastores, & clamate: & aspergite vos cinere optimates gregis: quia completi sunt dies vestri, vt interficiamini, & dissipationes vestræ, & cadetis quasi vasa pretiosa. Et peribit fuga à pastoribus, & salvatio ab optimatibus gregis. Vox clamoris pastorum, & vlulatus optimatum gregis: quia vastauit Dominus Pascua eorum.*

70 Veasse ai el estrago de vn terremoto, y notense las lagrimas, que deue derramar vn Obispo en vna ruina general de su rebaño, que como voy reconociendo estos libros, por auermelos buelto mojados desde Portobelo, despues de aquel horrible terremoto, con que a 13. de Mayo del año passado de quarenta y siete, quedò assolado este infeliz Pueblo, que sirvo, he hecho discursos grandes, en materia de remblores, y veo en estas palabras de Ieremias el mesmo castigo, y temo no lo sea tambien el pecado, que aunque en diez años, que ha que gouierno, he conseruado paz con los Ministros, y ellos son Christianos, y sesudos, huuo en esta Ciudad de Santiago vn Obispo tan vltrajado de los Ministros, y con tan general escandalo, que dexando su silla, se fue a España sin licencia, y Dios, que sabe quando ha de castigar, pudo ser que por mis pecados, huuiesse trasladado a este tiempo el castigo.

71 Y porque quede bastantemente entendido, que castiga Dios con terremotos las culpas de los Magistrados, quiero traer vnas notables palabras de Dauid; son del Psalm. 81. y comiença assi el Profeta Rey: Dios, que es Iuez Vniuersal, quiso tomar la residencia por su mesma persona a ciertos Magistrados de la tierra. Puso su Tribunal supremo donde ellos tenian su juzgado, y haziendoles vna sumaria Recopilacion de sus delitos, quiso luego darles los cargos: *Deus stetit in Synagoga Deorum, in medio autem Deos diuidicat.* Parece que vsò de la irrision, con que auergonçò a Adan. Porque auiendole dicho a Eua el Demonio en el Paraiso: *Eritis sicut Dij*, sereis como Dios, dixo su Diuina Magestad despues: *Adam quasi vnus ex nobis factus est.* Introducese vna persona de la Santissima Trinidad, hablando con las otras dos: Basta que ha quedado Adan como vno de nosotros, despues de su delito, como se lo allegurò el Demonio; assi acà como no es nueuo en los Iuezes hazerse Dioses, haze irrisiõ la profecia de los que posseidos del Demonio lo desean: *Deos diuidicant.* Veamos los cargos: *Vsquè quo iudicatis iniquitatem?* No estais cansados de ser en vuestras sentencias injustos? O que bien guardais la cara al poderoso que peca! *Et faciem peccatorum sumitis.* Fauoreced los huerfanos, y los necesitados; sed piadosos con los pobres, y con los humildes: *Iudicate egeno, & pupillo: humilẽ, & pauperẽ iustificate.* Defended los pequeños de las opressiones de los poderosos: *Eripite pauperẽ, & egenũ de manu peccatoris liberate.* Hasta aqui el cargo de las culpas, veamos la enmienda, que Dauid nos da a entender, que la esperaua Dios: *Nescierunt, neque intellexerunt*, tenian las almas duras, no quisieron aprouechar las esperas; estauan ciegos estos Magistrados, *In tenebris ambulant.* Veamos aorà, qual es el rigor de la sentencia en tamaña rebeldia. Ya nos lo dize el Profeta: *Mouebuntur omnia fundamenta terræ.* No temen mi castigo? Pues arrulne toda la tierra vn terremoto.

Mas porque no salgamos de temblor, 72
en pena del desprecio al Orden Sacerdotal, quiero añadir vn raro prodigio acaecido a vn Rey. Embiò Dios vn Profeta suyo con cierto requerimiento al Rey Ieroboam, que a la sazon estaua en Bethel. Hizo su embaxada con mucha compostura, respondiòle con modestia, combidòle a comer, rogòle que fuesse a Palacio, porque queria darle vn gran tesoro. Dixo èl, que no podia, porque traia orden de Dios para no comer en la Ciudad. Boluiòle con esta breue respuesta las espaldas, y el Rey para detenerlo, iba a asirle del manto, y estendiendo el braço, no pudo ni recogerlo, ni assirlo, porque quedò seco por milagro. Diò dos gritos el Profeta, hablando con el Altar, porque cerca del Altar estaua el Rey: *Altare, Altare*, y apenas pronunciò la palabra, *Altar.* quando sobrevino vn temblor, y rompiendose el Altar por medio, se esparcieron las cenizas de los holocaustos. Refierelo assi la Sagrada Escritura en

el cap. 13. del 3. lib. de los Reyes: *Altare quoque, scissum est, & effusus est cinis de Altari.* Pues qual fue la culpa deste Rey? No fue la referida la principal. Veasse lo que antecede a esse capitulo al fin del 12. y hallarásse, que quiso hazer vna representacion de el Orden Sacerdotal: *Et ascendit super Altare, vt adoleret incensum.* Assi se acaba aquel capitulo, y comiençase luego aquella mensageria del Profeta. Pues aquel incienso no se lo ofrecia a vn Idolo? En aquel Altar no se sacrificaua a vn Becerro? Si. Pues por que se hizo Sacerdote de vn orden fantastico, le haze Dios vn tan solemne castigo? Si, que aunque el Sacerdocio es vano, no quiere su Diuina Magestad dexar sin castigo a vn Rey, q̃ con vana presuncion quiso en vn Sacerdocio de farsa vsurpar listas de Iglesia, y quiere que quede con castigo quien vsurpa, aun en dibuxo, los resplandores del Sacerdocio verdadero. Pues por que le mandò al Altar caer? Pórque aun siendo el Templo tal, quiere Dios que se derribe el Templo, en pena de que vsurpò el Sacerdocio.

73 Pues porque combidò al Profeta, porque quiso deconocerle para regalarle, le dan al Rey por castigo, que se le seque el braço? Y allà a Saul, porque no quiere dexar ir a Samuel, mostrandosele comedido, le quitan el Reyno? Si: que quiere Dios con estos exemplares atemorizar los Ordores. Si assi castiga Dios a Saul, porque acariciaua a Samuel quando le deuenia, que hiziera si le desterrara? Es posible que quede vna Audiencia sin miedo, quando ha estrañado vn Obispo? Si tan seueramente castigò Dios al Rey Ieroboam, quando al irsele el Profeta, quiso asirle para regalarle; quando a vn Obispo quieren los Magistrados asirle para prenderle, què castigo no pueden esperar del Iusto, y Soberano Iuez?

74 Porque cerremos el discurso con lo que le començamos, ponderemos la culpa que cometen los Ministros, que son menos delcarados, y con color de socorrer la Iglesia, y ayudar al Obispo, se ingieren en todo, siendo el animo interior ensanchar la iurisdicion del Rey. Quiso Dauid traer el Arca de Dios a Ierusalen, dispuso vn grande aparato para la solemnidad. Venia de Iuda, yba vna grande procession, y llegando a cierta era, tropeçando los Bueyes, que le tiraban el carro, en que iba el Arca; Oza viendola ladear, estendiò la mano, juzgando, que con esso la podria socorrer, y en llegando al Arca la mano, se quedò muerto: *Postquam autem* (dize la Sagrada Escritura en el cap. 6. del 2. libro de los Reyes) *venerunt ad Aream Nachon, extendit Oza manum ad Arcam Dei & tenuit eam, quoniam calcitrabant boues, & declinauerunt eam. Iratusque est indignatione Dominus contra Ozam, & percussit eum super temeritate, qui mortuus est ibi iuxta Arcam Dei.* Pues porque estendiò la mano, vn tan horrible castigo, quando su intencion solo era socorrer el Arca? Si, porque el Arca era vna clara figura de la Iglesia, y anduuo atreuido en ponerle la mano, aun con color del socorro. No era Sacerdote Oza? No lo era, ni Leuita: y esta fue su culpa, tocar siendo lego el Arca, aun con animo de socorrerla. Dixolo Iosepho en el cap. 4. del libro de sus antiguedades: *Nam cùm boues declinassent Aream, extendens ille manum suam & volens eam retinere, cùm Sacerdos non esset, quoniam eam contingere præsumpsit, extinctus est.* Y San Geronimo Epistol. de Custo. Virgin. dixo lo mesmo: *Oza Aream, quam non licebat tãgere, attingens, subitò morte prostratus est.* Mi Padre San Agustin en el capit. 12. del lib. 2. de mifab. Sacr. Scri. llegandose mas al punto, dando la mesma causa de la muerte de aquel hombre, añade, que pretendio Dios con aquel castigo, aduertir todas las gentes, que no se ingieran en acciones Sacerdotales: *Oza subsequens Aream, cùm illam velut sustentans tangeret, subitâ morte percussus, & suffocatus est. In quo facto temeritas cum ipso Oza (qui cùm non esset de genere Aaron Aream tetigit) damnatur; & totus populus, quia cautè in diuinis rebus se agere debeat admonetur.* Pues si quiere Dios a tanta costa autorizar vna sombra de su Iglesia, que tan seueramente castigarà al que vsurpando la iurisdicion Ecclesiastica le llega la mano con color de su remedio, como castigarà vn Magistrado, que con pretexto de ampararla, quiere ofenderla? Si quita la vida al que, quando no le toca, estiende su autoridad, para no dexarla caer, que desdicha no podrà esperar aquel que la quisiere perseguir?

Para que se vea, que no tienen otra estabilidad los Reynos, sino el respeto a la Iglesia, y a los Ecclesiasticos, quiero traer vnas grauissimas palabras de el Cardenal Baronio, que atribuye a essa falta la perdicion de vn Imperio. Habla en el 5. tom. de sus Annales, de Iuan Emperador de Occidente, el año de 423. y dize del: *Ipso exordio* 75

Prin-

Principatus cœpit aduerſus Dei Eccleſiam bellum parauit. Etenim ſimulac inuaſit Imperium, primum omnium, omnia ſimul ab ea priuilegia abſtulit, quæ à Chriſtianis Imperatoribus, tùm locis, tùm perſonis Eccleſiaſticis collata fuerant, & inter alia omnem Clericis ademit fori ſæcularis exemptionem, quos omnes pene ſæculares iudices cauſam dicere, & ab eo ſententiam expectare voluit. Hæc quidem omnia ab eo peracta, Valentiniani ſanctio, quæ oblata ab eo priuilegia reuocauit, edocet, quam ſuo loco reddemus. Iſtis ſibi malis ad ſuum interitum viam miſerum illum patefeciſſe, infœlix exitus declarauit. Hæ planè, & alijs in numeris ſæpè contigit exemplis demonſtrari, Religionis, & Eccleſiaſticorum iurium defenſionem, eſſe ſolidum, ad ſuſtinendam molem, fundamentum Imperij: quo ſi careat, corruat ſit neceſſe, prorſus è conſultis ſuo damno ioannes expertus eſt.

76 Reſtituyò el Emperador Valentiniano à la Igleſia, y los Eccleſiaticos en aquel ſu antiguo eſplendor, que auia eſcurecido el Tyrano Ioan: y nota el meſmo Baronio, en el ano de quatrocientos y veinte y cinco, que ſiendo Valentiniano muchacho, venció a ſu enemigo Capitan valeroſo, y con vn exercito de cien mil Barbaros, que lo dexò vencido, y degollado. Compara los dos a Dauid, y a Goliath; y pondera, que eſtas dos fortunas tan contrarias las gouernò la eſtimacion, y deſeſtimacion de la Igleſia. Y porque trae en fauor della vn ſanto decreto de Valentiniano, quiero referir las palabras de Baronio: *Sed & Valentinianus pro acceptis adeò inſignibus à Deo muneribus, pro gratiarum actione, pias valdè hoc anno ſub iiſdem Conſulibus edidit ſanctiones: adeò vt nihil ſibi antiquius feciſſe viſum fuerit, quàm vt ea, quæ Ioannes tyrannus obſtulerat, priuilegia Eccleſijs conceſſa, illibata ſeruari debere, edita ſanctione, cunctis redderet manifeſtum, ita reſcribens ad Georgium Proconſulem Africæ.*

Priuilegia præteritarum legum, Eccleſiæ, ſiue Clericis delata, ſeruentur, &c. Dat. prid. Non. Iulij. Aquileiæ, D.N. Theod. Aug. XI. & Valentin. Cæſ. Conſſ. & ad Baſſum Comitem Rerum priuatarum idem hæc menſe Octobri.

Priuilegia Eccleſiarum omnium, quæ ſæculo noſtro tyrannus inuaſerat, prona deuotione reuocamus: ſcilicet, vt quidquid à Diuis Principibus conſtitutum eſt, vel quæ ſinguli quique Antiſtites pro cauſis Eccleſiaſticis impetrarant, ſub pœna ſacrilegij, ſuæ ſi lidata æternitatis ſeruentur. Clericos etiam, quos indiſcretim ad ſæculares iudices debere deduci, infauſtus præſumptor edixerat, Epiſcopali audientiæ reſeruamus. Fas enim non eſt, vt diuini muneris miniſtri temporalium poteſtatum ſub dantur arbitrio, &c. Dat. VIII. Id. Octobris, Aquileiæ, D.N. Theod. Aug. XI. & Valentiniano Cæſ. Conſſ.

Vidiſti, lector, quæ inuaſor Imperij, & iurium Eccleſiaſticorum violator tyrannus primò ingreſſu legem ſanxerit, ob idque tempus fœnum quod velociter arcſcit, quàm citiſsimè deficiſſe, nec quicquam ei profuiſſe centum fermè millia barbarorum in Italiam aduocaſſe, cùm miſer penè ſolus ab Aſpare Angelico ductu Imperatus offenſus capitur, & ingulatur: contra verò de immani tyranno, barbarorum copijs præpotente inbellem puerulum Valentinianum, inſtar Dauid, inſperatum retuliſſe triumphum, qui & pro gratiarum actione has, quas legis, affixit vbique locorum de reſtituenda libertate Eccleſiaſtica ſanctiones.

Quiero acabar eſto, que parece Sermon, 77
con vnas palabras de mi Padre San Aguſtin, reprehendiendo al Conde Bonifacio, porque auia ſacado de la Igleſia vn retraido. Y aunque es grauiſsima la reprehenſion de mi Padre San Aguſtin, no me haze nouedad, porque eſte modo de reprehender, a nadie ha de parecerle nueuo en vn Obiſpo Santo; pero pongo ſus palabras, ſolo por traer la reſpueſta; porque a mi parece me vn gran prodigio, que reprehendido ſeueramente de vn Obiſpo, reſponda con humildad vn Magiſtrado. Boluiòle Bonifacio el preto. (O lo que acà nos cueſta de trabajos, que nos quieran reſtituir vn retraido!) No auia querido S. Aguſtin admitir del Conde vnas caſas, que auia dado a la Igleſia; y reconuiene le Religioſamente èl, con que no podia no admitir lo que ſe le auia ofrecido a Dios. Parece que peco en detenerme mucho, porque el mas Santo Frayle no reſpondiera tan humilde como eſte Conde. Pongamos ya ſus palabras, que aduertidamente quite, que fueſſen en eſte punto las poſtreras, porque a los Magiſtrados, que leyeren eſta diſputa, ſe les queden en la memoria. Traelas en el año 422. el Cardenal Baronio: *Miror quomodò tàm ſubitò ſidei murum aries reperit inimici. Noui enim quàm Religione ſemper ſis Eccleſiam Dei veneratus. Quo inſtigante, frater, hominem de Eccleſia rapuiſſe? Tuus de tuo amico fortè præſumeret fugitius: poſſet procul dubio interceſſoris cauſa venia promereri. Ergo ſi amicus intenditur, cur Deus offenditur? Sed ſi de poteſtate præſumitur, Nebuchadonoſor Rex intendi, qui cauſa ſui er-*

bic in bouem est ex homine commutatus. Non vt confundam te, hæc scribo, sed vt filium meum carissimum moneo. Ecclesiæ igitur illa sum vènoca, quem vt arreligiosissimus rapuisti. Oblatio verò domus tuæ à Clerico ne suscipiatur, ta dixi: communionem què tibi interdico, donec per acta, pro assibus, vel errore à me definita tibi met pœnitentia, & tempore condonato, pro hac facto corde contrito, & humiliato dignum offeras sacrificium Deo. Hæc ad Bonifacium Comitem Augustinus, erectus ad vltionem sceleris vigore Sacerdotali. Quid ad hæc respondisse putas tantum Comitem, Ducem exercitus sic ab Augustino flagris censuræ Ecclesiasticæ verberatum? Audi reddita mad eum Epistolam his ipsis verbis.

Humilis salutis, quod primum est. Suscepi autem tremens sanctitatis tuæ verba verberibus plena. Scio, quod venie præparatur, qui ab Augustino perfectissimo Sacerdote corripitur: nec debet Episcopo denegari, quod voluntas facit, aut casus. Ipse enim sibi denegat curã, qui suam medicam non publicat causam. Hominem ergo, pissime Pater, è liminibus Ecclesiæ raptum tuis sanctis aspectibus iussio mea, furorque subduxit. Alieno non sum facta ista consilio. Dei, & Sanctorum eius regimine vinoAlium usque virum morte dignissimum, quem (vt dixi) meus de Ecclesiæ foribus furor abstraxit, vitæ tuis iussionibus donamus ablatum. Agnosco culpas. Indignè meæ lachrymæ iungantur tuis fletibus iustis, quo possit hæc nota nigro inscripta atramento deleri. Ecclesiæ mihi introitus non negetur, illic spero veniam, vbi admisi culpam. Oblatio vero domus meæ (vt tua sanctitas iussit) ad cœlestis Regis mensam, eius manibus offeretur.

À la vltima mano de estos libros, cuya postrera lima deuo a vn naufragio, que remitiendolos a España, padecieron en el Puerto de Arica, llegaron mas viuas a esta tierra las relaciones de lo sucedido en la Prouincia del Paraguay, donde el Cabildo Eclesiastico leuanto la obediencia a su Obispo, y haziendose Iuezes de su Prelado, le declararon por intruso, auiendo gouernado en pacifica possession algunos años su Iglesia; porque alegauan, que se consagrò sin Bullas, y que aprehendiò la possession sin orden de su Santidad; dieron su parecer los Religiosos de la Compañia de Iesus, no para el despojo, sino tocando en la dificultad de la consagracion, de donde se originaron entre los Religiosos, y el señor Obispo tantos disgustos, que llegan a ser escandalos; y reconociendo aquestos mis escritos, y ajustando el original con el trasumpto, vi que tengo reduelto el caso en quatro Articulos, como si me hucieran consultado el punto. Añadi algunos, que podrian importar, conforme al orden de la relacion, y quise ayudar al negocio, aunque no sè si mis libros llegarán a poder de los interessados. No lo dudo del tiempo, porque en partes tan remotas, se mide con la eternidad vn encuentro de jurisdicion: dudolo de la gran distancia, que ay entre este Reyno, y aquella Prouincia. Conoci, y comuniquè casi treinta años al señor Don Fray Bernardino de Cardenas, en diferentes Ciudades de estas Indias; es varõ de singular virtud, y de muy calificadas letras en el pulpito, y en la Cathedra. La Santa Compañia de Iesus no necessita de mi calificacion, porque es vn seminario de santidad. Lastimome ver tales personas tan notoriamente encontradas; y como supe, que el señor Obispo, estando electo para el Obispado de Popayan, no se queria ir sin poner los Prebendados en sugecion, y restituirse en toda la plenitud de su autoridad, juzgando yo por imposible lo que pretende, le supliquè por vna carta, que dexasse aquella Iglesia, y aceptasse la en que le promouian. Y pareciendome, que en libros de Gouierno Pacifico, pareceria bien quanto tuuiesse listas de paz, quise ingerir en este postrero Articulo la carta, que le remiti a aquel Prelado: y auiendola copiado, es como se sigue.

Illustrissimo Señor Obispo del Paraguay. Aunque V. S. Ill. con sus grandes ocupaciones, y ordinarias pesadumbres ha cerrado la correspondencia con los que nos preciamos de sus seruidores, y sus Capellanes; como reconozco mi antigua obligacion, y que a ella nueuamente se le ha añadido por el Sacrosanto Orden Episcopal, y Apostolico, ser mi hermano; y aunque yo le precedo en la antiguedad, le miro en todo como a mi hermano mayor, he querido escriuirle estos renglones, quando le veo apretado de todas partes, por ver si puedo con vn tan corto aliuio, serle a V. S. Illustrissima de algun consuelo, viendo que algun Obispo quiere ponerse a su lado.

Por acà, Señor mio, han llegado los negocios de V. S. con grande estruendo, y lo mesmo entiendo que ha sucedido en el resto todo del mundo. He tenido por infelicidad, que V. S. Ill. se aya encontrado con

vna

vna tan acreditada Religion. Es bien vista la Compañia en toda la redondez de la tierra. Ay en ella gran numero de Varones de incomparables virtudes. Dixo agudamente el que ponderando la tentacion, que afligiria a los justos antes del juizio final, considerando, que andauan los milagros al reues, porque en otras persecuciones hazian milagros los Martyres, y los harán los verdugos: *Tortor miracula faciet*, en tiempo del Anti-Christo; y hará vna tan eficaz tentacion, que titubeen muchos en la Fè. Vea ahora V.S. si sus enemigos hazen milagros verdaderos, y ay entre ellos tanto numero de Santos, si en las opiniones quedara partido el mundo. Litigado V.S. con la Compañia de Iesus, litiga con sesentá mil hobres, que son vno solo en la conformidad, y en las fuerças sesenta mil.

En los de V.S.Ill. con estos Padres, tengo yo como retratados aquellos tan decantados encuentros entre Rufino, y el grande Doctor Geronimo, a quien dixo mi Padre S. Agustin en aquella su carta tan celebrada: *In hoc mundi theatro cum omnium periculo litigatis.* Dizele el Santo Doctor, que quisiera, viendolos juntos, echarseles a sus pies, y pedirles cõ lagrimas, que pues eran Religiosos, desviasen de los ojos del mundo vn tan peligroso escandalo. O Señor, y Padre mio, si yo tuuiesse la autoridad de mi Padre San Agustin, con que gusto dexara mi residencia, y me pusiera a essos sagrados pies, y a los de los Padres de la Compañia! Con quanta ternura, y lagrimas les pidiera esta tan deseada concordia!

Quarenta años ha que conozco a V. S. Ill. con opinion de santo, y de docto: cincuenta ha que trato a los Padres de la Cõpañia, y los tengo por doctos, y por santos. Tuuieron lo vno, y lo otro San Chrysostomo, y San Epiphanio, y los dos entraron en desconfiança, por dar oidos a ciertas chismerias. Escriuiò Chrysostomo sentido, al Santo Obispo Epiphanio, y dixole, con espiritu profetico, que auia de morir antes de acabar su nauegacion; porque el Santo se embarcaua para su Iglesia, y respondiòle èl: Pelea como hasta aqui, buen soldado de mi Dios, y pues sales de Constantinopla, ten por cierto, que viuo no boluerás a ella. Muriò Chrysostomo en el destierro, y Epiphanio sin llegar a Cypro: y mostrò Dios en estas profecias, que pueden los Santos litigar sin culpa. Yo bien creo, que V.S.Ill. y la Compañia de Iesus litigan aora assi; pero las cartas que se ven de los vnos, y de los otros, no son como las de Chrysostomo, y Epiphanio. Tambien litigaron por cartas mi Padre San Agustin, y San Geronimo, sobre cierto punto de Escritura en la Epistola de San Pablo a los de Galacia, y comentando esta carta el Padre Fray Luis de Leon, llegò a dezir: *Contendit inter Hieronymum, & Augustinum barùm abfuit à conuitio.* Pero mi P. San Agustin, aunque, como reconocen los doctos, tenia de su parte la razon, como se miraua Obispo, quiso con rendimientos santos apagar el fuego, por la mayor obligacion de los Prelados. Que si deuen caminar a la perfecciõ los Religiosos, estamos obligados los Obispos a ser perfectos. La perfeccion mas subida deuen ellos aprenderla, y nosotros enseñarla. Vea V.S.Ill. lo que va a dezir de aprender al enseñar. Ai reconocè la Theologia, y Derechos lo que al de los Religiosos se adelanta nuestro estado: y ai tiene su raiz lacar vn Religioso de la Cartuja, para encomendarle vna Iglesia.

Quiero confessar, que V.S.Ill. (que no lo sè) aya recebido algunas injurias de muchos afectos a la Compañia; pero aora tiene su lugar la perfeccion Euangelica, que si nos hirieren en vna mexilla, ofrezcamos la otra: *Præbe ei alteram*, dale otra. Y dize San Ambrosio, *Id est, alapam.* Dale otra bofetada; pero essa, no con la mano, sino con el rostro, ofreciendo el otro carrillo: *Non pugno sed facie, hoc enim modo repercussit verberantem Dominus Iesus.* Y esta es la doctrina que nos predicò el mesmo Espiritu Santo: Haz bien al que te ha lastimado, y quemaraslo vino: *Et carbones ingeres super caput eius.*

San Iuan el Limosnero tenia vn muy arteuido Prebendado, que calumniaua en todo al bendito Obispo; crecia en la Ciudad el escandalo, y el ni se defendia, ni le castigaua: y en vn dia muy solemne, cantando Missa de Pontifical, auiendo començado el Pater noster, en llegando a aquellas palabras: *Et dimitte nobis debita nostra*, dexando el Altar, y quien guardasse el Santissimo Sacramento, con Mitra, y Baculo, llegò hasta el Coro, a vista de todo el Pueblo, y arrojandose a los pies del Clerigo blasfemo, le dixo: Perdonameme hermano, si te he ofendido, y bolulendose al Altar, prosiguiò en mas alta voz: *Sicut & nos dimittimus debitoribus nostris;*

siguiendo en esto la rigurosa interpretaciõ de muchos Doctores a aquellas palabras de Christo Señor nuestro: *Si frater tuus habet aliquid aduersum te*, que es quando nos ha ofendido nuestro proximo, le deuemos pedir perdon, como si nosotros le huuiessemos ofendido.

Señor mio, Padre mio, y Hermano mio, no se escandalezca V.S.Ill. si le pareciere, que vn cuitado le da consejo. Moyses era santo, y docto, y le recibiò de letrò, que era vn Pagano. A V.S.Ill. le hizo Dios, en medio de tantas discordias, Obispo de Popayan, y ha dos años que se està en las corrientes, donde ya se fabrican encuentros con el Illustrissimo de Buenos-Ayres. Acuerdese del dicho de Carbajal V. S. Buenas Bullas son estas: Reciba su Obispado, y dè fin a estas discordias. Ya veo, que el desacato de su Cabildo fue prodigioso; pero que saca V.S.Ill. de castigarle? Este porte de delitos no tiene igual punicion en este mundo: dexelo V. S. en las manos de el Iusto Juez, que èl lo castigarà sin pasion; que della no quedarà V. S. bien lauado, si pone sus manos en el castigo. Dizenme, que estos Prebendados son virtuosos, y si erraron, erraron engañados. Es posible, que se halla V. S. Ill. con tanta fortaleza, que podrà, sin mota en el alma, estar viendo sus ofensores cada dia? Dauid era santissimo, y grande perdonador, y quando tuuo en la cueua a Saul, le quiso matar, y dixole despues: *Voluit occidere te, sed pepercit tibi oculus meus*: y yo hè llegado a entender, que los cerro Dauid, quando le cortò el giron: porque no fiò de si, que podria verle, y no matarle. A los Embaxadores, a quiè vn Rey Pagano rapò las barbas, y cercenò las vestiduras: les mandò, que no pusiessen los pies en la tierra, hasta que les creciesse la barba; porque le pareciò, que no podria sufrirla, si via tan clara su injuria. V.S.Ill. tiene ya edad, y no basta vn siglo para desembaraçarse de tan intrincados negocios. Viò Agesilao vn viejo con vna barba muy cana, y muy prolija: preguntò a sus criados, quien era, y respondieronle: *Est vir Philosophus, & ex eorum numero, qui virtutem quærunt*. Y dixo el Rey: *Quando illa vsurus est, si adhùc quærit?* En tan crecida edad busca este hombre la virtud? Pues quando podrà gozar della, hallandola en vna edad tan cargada. O Señor mio! Quantas vezes avrà V.S. leyendo la Sagrada Escritura, notado aquel repetido elogio de los que murierõ bien: lleno de dias, durmiò en paz? Que muerte tan desdichada, acabar vn Obispo en guerras! No retirò de las suyas a Dauid la falta de valor, sino la vejez. Ya sè que es gusto triunfar vn hombre de su enemigo, pero tambien sè, que dixo vn Pagano: *Pax vna triumphis innumeris potior*. Y si es mejor, que mil victorias, la paz sola de vna guerra; que serà la paz de toda la vida? Goze V. S. Ill. el resto de la suya para bien de la Iglesia, no apague con pesadumbres vna luz tan resplandeciente, no quite tan breue al mundo vn Pastor tan grande. Dios nos embiò a tratar con lobos, con coraçones de ouejas; muerdannos ellos, sufra-mos nosotros. Por las entrañas de Dios, que se vaya V. S. à su Popayan: y pues el Euangelio le llama Sol; de aquel emisferio luz, que quien sucedió a los Apostoles en la Dignidad, es justo que los imite en el proceder: ellos, por el consejo expresso de Christo, si se hallauan mal vistos del Pueblo, salian del, sacudiendo los çapatos, porque ni aun el polvo querian llevar consigo. Y siendo tan precisa nuestra residencia, es vna de las causas, con que della escusa a los Prelados el Derecho, la muchedumbre de los enemigos. V. S. tiene contra si los seglares, y los Clerigos, y fuera de su Obispado, algunos personages de grande porte. No es mucho capricho estarse en esse, auiendole dado Dios otro Obispado! Si aì le aborrecen, y allà le adoran, y le desean, a quien no parecerà dureza tanta tardança! Ea, Señor mio, V.S.Ill. pues es tan santo, y tan entendido, fie de Dios, y del Supremo Consejo de las Indias, que han de ponerle en vna grande Iglesia; y diga con Dauid a los que le maldicen, lo que del que le maldecia dixo en vna ladera, mandando, que no le hiziessen mal: Dexadle maldecir, que Dios verà su malicia, y mi afliccion, y por essas maldiciones me llenarà de bienes: *Et reddet mihi Dominus bonum pro maledictione hac hodierna*. Hagalo su Diuina Magestad, como lo acostumbra con los que sufren agrauios con paciencia, y desea a V.S. llenandole de su gracia. En Santiago, 22. de Abril de 647.

AR-

ARTICVLO XIII.

Si puede licitamente vn Obiſpo deſear ſu translacion?

SVMARIO.

1 Declara el Autor ſu intento en eſte Articulo.

2 Simonia es vn delito hereticał. Trata el Cardenal Damiano de aqueſte peſtilencial error.

3 A la ſimonia le da dos Autores la Sagrada Hiſtoria.

4 Palabras del Cardenal Damiano, en que declara los Autores de la ſimonia.

5 Giezi vendiò la gracia, que puſo Dios en ſu amo, para ſanar de la lepra vn Caualliero.

6 Refierenſe para eſſe punto las palabras de Damiano.

7 Rara inuectiua de aqueſte Santo Prelado, contra los Obiſpos ſimoniacos.

8 Refierenſe ſus palabras todas contra los notados de ſimonia.

9 Ay ſimonia en vn Beneficio, ſin q̃ anteceda el pacto.

10 Prueba eſta forma de ſimonia el Santo Cardenal con eloquentes palabras.

11 Simonia, a que caſos ſe eſtiende.

Condenaſe por error el afirmar, que no ay ſimonia en coſas menudas.

12 Obiſpos, que aſcienden por liſonja, ſon indignos de la Mitra.

13 Notables palabras de Damiano al Papa Alexandro Segundo, ſuplicandole, que no haga Obiſpos a los que ſe precian de Palaciegos.

14 Hablò Pedro Damiano contra la ſimonia con grande eloquencia.

Es la eloquencia muy poderoſa para ganar vn alma, y traeſe la razon con vn lugar de San Aguſtin.

15 De los caſtigos contra ſimoniacos trae grandes exemplos el P. Dauro Vlcio.

16 Contra los ſimoniacos ſe ha declarado mucho la perſona del Eſpiritu Santo.

Vn ſimoniaco no podia pronunciar la perſona del Eſpiritu Santo.

17 Traeſe eſſa hiſtoria en vn deſdichado Obiſpo de Florencia.

18 Deſte ſimoniaco trae el ſuceſſo el Cardenal Barenio.

19 Refiereſe el caſo de eſſe ſimoniaco miſerable, como Baronio lo eſcriue.

20 El ſuceſſo del ſimoniaco de Florencia dexò en el mundo grande memoria, por vn padron, que eſtà leuantado en el lugar, en donde con vn milagro fue conuencido.

21 Refierenſe las palabras con que el Cardenal Baronio dexò a la poſteridad eſſe prodigio.

Entrò vn Monje en vna hoguera, y eſtuuo ileſo en medio de la llama, para que ſe declaraſſe vna ſimonia.

22 Por perſeguidor de la ſimonia, quiſo Dios que eſte Monge fueſſe Obiſpo, y Cardenal.

23 Dible Dios per Coroniſta vn Papa, en deteſtacion del pecado de la ſimonia.

24 De vn Prelado ſimoniaco, refiere Tritemio vn eſpantoſo caſtigo.

25 *Vna simonia admirablemẽte castigada en Enrico II. hijo del Emperador Conrado.*

26 *Contra la simonia se han cortado delgadas plumas.*

Refierense los Doctores, que hablan della.

27 *Agentes, que pretenden Obispados, pueden llevar interès por la solicitud, y pagarle el Obispo, que trata de pretender su translacion, lo que en los passos trabaja, no es simonia.*

28 *Los Agentes no se han de confundir con los que, los que escriuen de simonia, llaman mediadores en ella.*

29 *De los Agentes, que pretenden para sus recomendados, habla bien el Padre Villalobos. Y traese su sentimiento de dos partes de sus libros.*

30 *Distingue bien el Padre Villalobos los Agentes, y los simoniacos mediadores.*

31 *Ponense sus palabras a la letra.*

32 *Los Agentes tienen con el Padre Azor muy buen lugar. Traense las palabras, que habló en esta materia.*

33 *Ponderase el fundamento, que tuuo el Padre Azor, para aprobar, que se pagassen los passos de los Agentes.*

Si los Agentes hazen diligencias licitas, estàn los que les pagan muy lexos de simonia: porque aquessos passos, y aquessos emolumentos, son muy extrinsecos en el Beneficio Eclesiastico.

34 *Ay Autores que dizen, que el que trabaja en ministerio espiritual, podrà llevar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabaçon con el ministerio.*

35 *Refierense los Autores de essa doctrina.*

36 *La ocupacion de los Agentes, no puede tener entrada en la difinicion de la simonia.*

37 *Camiençase a probar, que vn Obispo no puede pretender su transfiguracion.*

38 *Fundase el primer argumento en vna doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas, en que parece condena por pecado los deseos de ser Obispo.*

39 *Traense las palabras del Doctor Angelico.*

40 *El Doctor Barbosa explica bien essa sentencia.*

41 *El Padre Azor no condena los deseos de vn Obispado, ni aun pretenderlo con medios licitos.*

42 *Ay Doctores, que sin distincion, dizen, que esse deseo es pecado mortal. Y ay otros que hablan con mucha mas moderacion.*

Traense las palabras con que el Padre Azor dió la resolucion a la duda.

43 *Mas favorece el Doctor Machado a los que desean ser Obispos.*

Refierese su sentimiento.

44 *Refierese vn caso prodigioso de vn Religioso Santo, que quiso mas morir, que ser Obispo.*

45 *Traese con palabras del Doctor Barbosa otro caso, semejante al referido.*

For-

46 *Formase el argumento contra los Obispos, que pretenden nuevos Obispados, presuponiendo la opinion de S. Thomas.*

Arguyese con que si es pecado aũ el deseo de ser Obispado, no podrà dexar de serlo pretẽder nuevo Obispado.

47 *Respondese al argumento que se ha fabricado; y explicase la sentencia del Doctor Angelico.*

48 *Oponese a la translacion de los Obispos lo indisoluble de su espiritual matrimonio.*

49 *Hizole gran dificultad esse argumento al Cardenal Belarmino, y propusoselo à la Santidad de Clemente VIII.*

50 *Traense las palabras de Roberto Belarmino.*

51 *Respondese al argumẽto que recodaua en el vinculo.*

52 *Dase luz al capitulo Inter corporalia; y con que la haze el Papa, bastantemẽte se prueba, que se puede hazer la translacion.*

Examinase la fuerça del vinculo en el espiritual matrimonio, que contraen con sus Iglesias los Obispos.

53 *Apuntanse muchos casos, en que se diuisa la diferencia, que tienen en quanto al vinculo, entre estos dos matrimonios.*

54 *Puede vn Obispo, si tiene bastantes causas para ello, pretender otro Obispado, sin algun escrupulo.*

55 *Traense los Doctores, que tienen esta sentencia; y refierense las palabras del Doctor Barbosa.*

56 *Aunque vn Obispo pretenda, por solo tener rentas mas crecidas, y mas autoridad, su translacion, ay quien solo lo condene a culpa venial.*

57 *Refierense los Doctores, que lo dizen.*

58 *Pruebase la sentencia referida.*

No es ilicito absolutamente, que vn Obispo dexe su primera Esposa.

Refierese en essa conformidad el juizio del P. Azor.

59 *Ponense sus palabras a la letra.*

60 *El gran Doctor San Agustin eligiò sucessor en su postrera edad.*

61 *Traense las palabras con que este Santissimo Obispo hablò a su Pueblo, quando eligiò sucessor del Obispado.*

62 *Refierese todo el caso del sucessor de Agustino, con palabras del Cardenal Baronio.*

63 *Proponense dos motiuos, que tuuo mi P. S. Agustin, para nombrar successor.*

64 *Tiene ya la Iglesia prohibido a los Obispos, el nombrar sucessores de sus Obispados. Y apuntase la causa, porque lo prohibiò la Iglesia.*

65 *Proponense las causas, que pueden justificar la pretension de mudar Iglesia.*

66 *Es causa para justificar las diligencias en vna translacion, la conocida falta de salud.*

Essa causa de mudar Obispado, la calificò Dios con vn notable prodigio.

67 *Refiereſe eſſe prodigio con palabras del Cardenal Damiano.*

68 *Es cauſa baſtante, para pretender trasladarſe a otro Obiſpado, la ſalud del alma del Obiſpo.*

69 *Pruebaſe la ſuficiencia de eſſa cauſa, con vnas palabras eloquentiſsimas, de que vsò para eſſe punto el Cardenal Damiano.*

70 *Para confirmacion de la ſentencia, que no reprueba eſtas mudanças, ſe examina lo que le pudo mouer a San Aguſtin, para nombrar ſucceſſor.*

71 *Fueron los motiuos de el Santo, deſembaraçarſe de los negocios, y atender a la diſpoſicion de ſus libros.*

72 *Auerigùo eſſa cauſa, que alegaua el Santo, el eruditiſsimo Cardenal Baronio.*

73 *Traenſe las palabras, con que el Cardenal lo dixo.*

74 *Confirmaſe la concluſiòn con eſte exemplar de San Aguſtin.*

75 *Apuntanſe otras cauſas, q̃ pueden diſculpar las diligencias en la translacion.*

76 *Pruebaſe, que no es culpa en vn Obiſpo pretender otro Obiſpado, dõde pueda, ſin faltar a los pobres, ſocorrer ſus deudos.*

Mucho puede mouer a diligenciar vna traslacion, el deſeo de tener que dar.

Es muy poſsible en vn Obiſpo llmoſnero, hazerſe auaro, quando ſe vè mas rico.

77 *Hiſtoria notable de vn limoſnero, que en ſiendo rico, ſe hizo eſcaſo.*

78 *Ser vn Obiſpo mal viſto de ſu Pueblo, es motiuo baſtante para deſear otro Obiſpado.*

Ha auido Obiſpo muy Santo, que dexò ſu Obiſpado, porque vió diſcordes ſu Pueblo, y la Clerecia poco enfrenada.

Apuntaſe eſſe ſuceſſo con palabras del Cardenal Damiano.

PReſupongo, que no es mi intento hablar del Obiſpo, que pretende paſſar a otro Obiſpado, con raines medios. Porque ai es conocido el pecado, y crecerà la grauedad del delito al paſſo que la malicia del medio. Mas porque el medio mas peligroſoſo, es el que toca en ſymonia, quiero hablar vn poco de eſte heretical delito, en que hablaron tantos; porque le cobren horror los que tratan de pretender. He leido en gran numero de Doctores coſas notables de aquelle peſtilencial error; y trata el Cardenal Pedro Damiano del con tanta agudeza, y con tanta autoridad, que viendo ſus Obras tan llenas deſta materia, quiſe que lo principal deſta parte del Articulo, ſe autorizaſſe con palabras de tan ſanto, y tan venerable Prelado. Dale dos Autores a la ſymonia, con autoridad de la Sagrada Hiſtoria; Giezi el primero, y el ſegundo Simon, que llamamos Mago. Hablaſe de aquel en el cap. 5. del 4. libr. de los Reyes: y deſte en el capit. 8 del libro de los Hechos de los Apoſtoles. Oygamos a eſte tan ſanto Obiſpo, y ſirualo que dixere de preambulo. En el tom. 3 opuſc. 6. que intitulò Gratiſsimus, comiença anſi el capit. 6. *Moderni autem temporis Simoniaci, quia miraculis ſe clarèſcere poſſe, non ſperant, non Spiritum Sanctum, non eius dona deſiderant: ſed obtinendi Principatus ambitione ſuccenſi, ad culmen tantummodò Dignitatis anhelant. Itaque quantùm ad fidem integri ſunt, quantùm verò ad monetæ fabrilia Simoniacæ damnationis laqueis innectuntur. Huius autem hæreſis duo leguntur auctores, alter ſub Prophetica, alter ſub Apoſtolica peſtilenter emerciſſe doctrina: Giezi nimirum, qui magiſter eſſe vendentium; Simon quoque, qui auctor videtur eſſe emptorum. Horum igitur ſectatores, ſicut non ſunt in errore diuerſi, ita nec in damnatione diſcreti.*

Giezi vendiò la gracia, que Dios puſo en ſu amo, para ſanar de la lepra a vn Caua-

Num. 1.

2

3

4

5

uallero; y queria comprarla Simon Mago. Dixonoslo con claridad eſte gran Doctor en el opuſc. 31. cap. 4. *Num quid & Giezi à fide non erraverat, qui dùm argentum Naaman offerente perciperet, Domini ſui ſpiritum ſuſpicabatur abſentem? Sed ait Eliſæus: Nonne cor meum in præſenti erat, quando reverſus eſt homo de curru ſuo in occurſum tibi? Vbi cautè conſiderandum eſt, qui à ſi ille lepra mulctatus eſt, qui pretium tulit de virtute Prophetæ, quo pacto quis audeat vendere iudicium Papæ? Accepiſti, inquit Heliſæus, argentum, & veſtes, vt emas olivета, & vineas, oves, & boves, ſervos, & ancillas; ſed & lepra Naaman adhærebit tibi, & ſemini tuo in ſempiternum. Duo planè ſimoniacæ hæreſeos reperiuntur auctores, vnus in veteri teſtamento, alter in novo: quæ etiam duo ſimoniacorum genera perfecerunt, vendentium, ſcilicèt, & ementium. Giezi ſiquidem donum S. Spiritus vendidit, Simon Magus comparare tentavit.*

6

7 Es para aſſombrar la eloquencia con que habla eſte Chriſtiano Tulio, con el Obiſpo que huuiere ſido tan deſdichado, que le puedan notar de Simoniaco. En el cap. 37. de aquel opuſcul. 6. comiença ſu ſanta inuectiua en eſta forma: *Quæror ad verſum vos, Simoniaci, qui gravem nobis elucubrationis huius moleſtiam intuliſtis. Et quidem noſtra defendimus, ſed ita dumtaxàt, vt vos perpetuò condemnemus: Sicca, quæ per vos agantur, admittimus, vt vos abominabiles, omniumque perditorum extremis dignos ſupplicijs arbitremur. Nimirùm Iudas Dominum purum hominem credens, vendidit; ſed mox pretium ſanguinis, digna luiturus abiecit. Vos autem nihil de Diuinitate Sancti Spiritus ambigentes, commercium illi venalitatis adſcribitis, & perpetrati ſacrilegij commodum poſſidetis, quique fueratis vltione plectendi, ſcelera commiſſa lucramini. Quibus ergo vos meritò comparauerim, qui diuina munera, non vobis, ſed alijs habetis: & quæ illis ad ſalutis proveniunt cumulum, vobis in iudicium, perditionemque vertuntur. Iudæis planè vos ſimiles video, qui medullitùs diuinæ legis ignari, Chriſti fidelibus per Orbem vbique facti ſunt ſcriniarij. Apum quoque formam propèmodum tenere videmini, quæ dùm obdulcandis faucibus hominum elaborata mella tranſmittunt: ipſæ mox peritvræ famis inopia contabeſcunt.*

8

Denique, perpendite infelices, & miſeri, quàm immaniſſimo perditionis barathro ſitis immerſi, quorum non ſunt mala, mala ſunt; ſed ipſæ etiam bona, à vobis facta ſunt mala: quibus nimirùm benedictio in maledictionem, chariſmata in hæreſim, Sacramenta in ſacrilegium, honor in contumeliam, prouectio verſa eſt in ruinam. Huc accedit, quia & de tot animabus reddendæ rationi obnoxij, quod nunc videmini fidelibus eſſe Prælati. Affluite nunc diuitijs, conſtipamini tumeſcentes obſequentium cuneis, propè eſt, vt videatis omnes Angelorum exercitus aduerſum vos vehementèr iratos, Apoſtolos, Martyres, omniumque Sanctorum agmina contra vos terribiliter inſurgere, & in damantionis veſtræ ſententiam concordi ſimul, ac pariti iudicio conuenire. Illum quippè habetis offenſum, atque ideò conſequenter infeſtum, cuius offenſio, neque hic remittitur, neque in futuro. Immanitate porrò cruenti, ac ſceleratiſſimi criminis veſtri adulteros vincitis, homicidas excedit is, raptores, ſacrilegos, inceſtos, patricidas, atque omnium pene reorum flagitia ſuperatis. Adhuc parum eſt: nam ſi res digna, vt eſt, exiſtimatione perpenditur, ipſa Iudaica perfidia, omniſque prorſus hæretica prauitas veſtris exceſſibus non æquatur. Orta eſt ex vobis nox in meridiè, tempeſtas in ſerenitate, ſit vobis cælum ferreum, & terra ænea; quia ad ſuperna mole nequitiæ non aſſurgitis, & inter homines, quod conſcientia teſte commiſſum eſt, non celatis.

Sanè, ſi nunc etiam, ſicut Patrum teſtatur auctoritas, benedictio vobis in maledictionem vertitur, cùm benedici Sacerdotis vre videmini, quid vobis tunc fiet, cùm ipſa vox diuina vos maledictos appellat, & reprobat; & à conſpectu ſuo vos iudicij furor abijcit, & tortoribus tradit? Tunc profectò diſcetis, quanti conſtet tranſacti honoris amara coemptio, cùm iam neceſſe erit, vt vos tartarus infinitè patens abſorbeat, & gehennæ crudelis olla edcludat. Tunc oſſa veſtra medullis pinguibus irrigata, crepitans, ſtridenſque flamma depaſcet: tunc edax incendium velut eructans de clibano per ora vobis, per oculos, per aures, & naves vaporibus eructare non deſinet. Sic, ſic dicnum erit iam, vt cùm illo duce veſtro hæreſiarcha videlicèt Simone participium ſortiamini: & quibus non ſuffecerat Paradyſus gratis à Chriſto promiſſus, ſatisfaciat infernus à Diabolo pecunia comparatus. Quamquàm, & ipſo veſtri erroris auctore, & peſtilentis Cathedræ præſide vos non incongruè damnabiliores intelligam: Vt cum videlicèt indigne præcedatis in pœna, quem nequiter exceſſiſtis in culpa. Ille ſiquidem cœleſte munus dumtaxat emere voluit, ſed voti compos ad effectum fulminandæ concupiſcentiæ non peruenit: vos autem & voluiſtis, & confeciſtis; acceſſiſtis, & irrepſiſtis. Structa eſt fabrica, prodijt & moneta. Ille denique, dùm ſe Deum ſimulat, canis oſtenditur; dùm eleuatur, obruitur; dùm ſcandere

Cæ-

cælum videtur, in tartarum labitur. Consequenter & vos, dùm petitis alta, corruitis: dùm æquales videri cæteris hominibus contenti non estis, diuino simul, & humano despecti iudicio, ad immundorum canum similitudinem festinatis.

9 En el capit. 5. de aquel opusc. 31. estiende la simonia al que aun sin pacto antecedente confirio el Beneficio Eclesiastico, con animo de tener emolumento. Y porque ingiere vna doctrina muy sana, cõ vna muy profunda eloquencia, quiero referir
10 sus palabras: *Et quia sunt nonnulli, qui vel antequàm consecrationi exhibeant ministeria, vel ante decisum causæ negotium, nullum pacti sunt commodum: postmodùm verò tanquàm à debitoribus exigunt: & extorquendis remunerationibus vehementer insistunt; in se Giezi non dubitent crimen incurrere, qui postquam Naaman curatus est, iamque reuertens, de dono S. Spiritus ausus est pecuniam postulare. Et sicut ille, non alia, quàm lepræ plaga percussus est, quæ homines remouebat à castris; sic iste non leui, sed illius labe perfunditur criminis, quòd ab Ecclesiæ separat Sacramentis.*

Vidi planè, dùm Episcopalis apicis officio fungeretur, quemdam de fratribus nostris, nomen quidem supprimo, vitium noto, qui sic subsultabat, atque gliscebat, dùm præfixum Synodalis Concilij tempus insisteret, ac si triture, siuè vindemialis prouentus articulus immineret. Accingebat enim se muneribus colligendis, ad quos vtique præcidendos non aciem ferri, sed falcem exacuebat eloquij; qui etiam huius fraudis habere pseudo dicebatur Apostolos, qui nimirùm pecunias hinc indè corraderent, eosque mansuetis iam euomentibus infererent. Si pris autem mihi fortè succenseat, quòd Consacerdotem meum tàm mordaciter reprehendam; Ioannem corripiat, & Matthæum, qui dùm sacræ prosequuntur historiæ veritatem, Coapostolum suum pecunijs inhiantem sacrilegum perhibent traditorem. Speruantes autem huiusmodi quæstus hostis antiquus sæpè deludit, vt eis nullatenus impleat, quòd promisit. Sicut enim auceps accipitrem ad escam carnis blandiens prouocat: sed mox vt manu tenuerit, carnem subtrahit, loro pedes astringit; ita Diabolus primò quidem pollicetur lucrum, quòd postmodùm subtrahens, peccati dumtaxàt injecit laqueum. Hoc itaque modo, qui muneribus inhiat, tanquàm mus dùm escam corrodere nititur, tendicula suffocatur. Quòd nimirùm egregiè precauit insignis ille Fabricius, quem dùm Pyrrus Epirotarum Rex aduersus Imperium Romanæ Reipublicæ dimicans, esse pauperem comperisset, sollicitare cœpit, quartamque Regni sui partem sibi, si ad se transfugeret cõpromisit. Quòd ille dedignatus abhorruit, & quouis glorioſior Rege, in sua paupertate permansit. Hoc itaque Christianus, qui auarus est, audiat: sicque gentilitatem suam, & gentilis hominis Euangelium erubescat.

Y porque ninguno se persuada, que en 11
solos los Obispados se puede cometer simonia, y que este tan graue delito cabe en solos los Prelados, explica con energia notable las personas, y casos a que se estiende, condenando por heregia afirmar, que no se estiende a las cosas menudas Eclesiasticas. Concluye la carta, que escriue al 12
Papa Alexandro Segundo, que es la 13. de sus Epistolas, suplicandole con grande encarecimiento, que no haga Obispos a hõbres Palaciegos: juzgando monstruosidad: que asciendan a ser en la Iglesia Principes, los que se abaren a aduladores, haziendo de la lisonja vna vil red, para pescar la Mitre. Digamos las palabras todas de vn Varon tan santo, que supo renũciar vna Iglesia, y vn Capelo. *Vbi notandum, quòd non ait: Si quis hanc obtinuerit consecrationem, siue manus impositionem; sed potius, si quis, inquit, per pecuniam hanc obtinuerit dignitatem. Canonicum, & illud asseritur, quod promulgatum à Sanctis Patribus in Concilio reperitur: Cauendum, & summopere præcauendum, ac per virtutem Christi sanguinis, interdicendum Episcopis, & Regibus, & omnibus sublimioribus potestatibus, atque cunctis fautoribus, & electoribus quorumcumque, atque consentoribus, seu ordinatoribus in gradu Ecclesiastico; vt nemo per simoniacam hæresim regiminis locum obtineat, quacumque fictione, calliditate, premissione, seu commoditate, aut donatione per se, aut per emissam personam.* 13

Hic quoque notandum, quòd cum præmisisset, Episcopis, illicò subdit, Regibus, & omnibus sublimioribus potestatibus: vt non modò cauenda sit hæresis illa, solis dumtaxàt Episcopis, qui consecrandis manus imponunt: sed & sæcularibus quoque Principibus, qui licèt iniustè, aliquomodo tamen Ecclesias futuris Rectoribus tradunt. Nam cum aliquid sub venalitate suscipitur, & illud procul dubio comparatur, quòd ex necessitate subsequitur. Adhoc enim Pastoralis Ecclesia cuique committitur, vt ad eius regimen obtinendum consecratione firmetur, & adhoc sine dubio collatæ pecuniæ commercium spectat, ad quod is qui est promouendus, aspirat. Hinc est planè, quòd non solùm qui maioribus præferuntur Ecclesijs; sed & illis quoque qui vel Plebes agrorum, vel Canonicales Præbendas per interuentum pecuniæ pestilenter accipiunt,

simo-

ſimoniacæ hæreſeos tendiculas non euadunt. Per id enim, quod venaliter aſſequuntur, ad ſacrorum gradum ordines tendunt; & tunc iam deſtinantur ad ordines, cùm illa ſuſcipiunt, per quæ, ſcilicèt, ad obtinenda ſacrorum gradum incrementa pertingunt. Initiatur enim ad dignitatis ordinem, qui ad obtinendam ordinis conſtituitur dignitatem.

Hæc me breuiter aduerſus eos dixiſſe ſufficiat, qui ſine manus impoſitione venaliter Eccleſiam acquiſiſſe, non eſſe ſimoniacum dogmatizant. Qui nimirùm ſi hæc ſimpliciter, prout ſibi videretur, exprimerent, ſtulti, vel hebetes meritò dicerentur: ſed quoniam nonnulli talium id procaciter aſſruunt, & quibuſdam cauillationum, argumentorumque verſutijs pernicaciter allegare contendunt, non temerità, quòd inuiti dicimus, hæreticorũ nomen incurrunt. Non enim error, hereticum, ſed pernicax obſtinatio facit. Nec omnes hæretici dicendi ſunt qui opinantur errorem: ſed qui pertinaciter, & audaciter prædicant falſitatem.

His itaque prædicatoribus Satanæ, & Apoſtolis Antechriſti, tu, Venerabilis Pater, cœleſtis eloquij gladio præcinctus occurrere: & tamquam alter Ioſue, Amalechitas oppugnantes Iſrael, euaginato Canonici vigoris mucrone, proſterne. Tollatur è medio quantocyus tartareæ amaritudinis aconitum, ne quòd abſit, ferale venenum faucibus influat paruulorum. Tuis præterea manibus talis aromatici pigmenti quibuſdam languentibus propinetur antidotus, qui & venenati erroris tollat illuuiem, & Satanæ, atque ſinceræ fidei reſtituat puritatem. Vnum in calce huius epiſtolæ ſacris clementiæ veſtræ auribus ſuggero; vt in quantùm facultas ſupperit, numquam vel fieri, vel eſſe permittat Epiſcopum, quem ad honoris culmen conſtiterit aſcendiſſe per præmium: vel etiam, quòd damnabilius eſt, per eurialis obſequij famulatum. Abſit enim, vt qui prælationis ambitu ſæculare coluit Principem, ſpiritalem Eccleſiaſtici culminis obtineat dignitatem.

14 De dichos de Santos contra los ſimõniacos pudieran fabricarſe grandes volumenes; pero he querido entre Doctores grauiſsimos valerme de las palabras de el Cardenal Damiano, porque las ſentencias con palabras aſſeadas, y los documentos, que le dizen con aliño, hazen que la eloquencia los entre en el alma. Eſſo le dió a mi Padre San Aguſtin la vida. Dize en ſus confeſsiones el Santo, que le arraſtraua a ſus ſermones la eloquencia de San Ambroſio: y que la diſcrecion con que en el pulpito hablaua, le entrò en el alma las verdades que dezia: *Et cùm intraret, quàm diſertè diceret, pariter intrabat, quam vere diceret.* Mas por ſatisfacer mi deſeo, que es poner mucho eſpanto a eſte delito, quiero valerme de exemplos. Y ſea el primero vno de los que refiere el Padre Antonio Dauro Vlcio en ſu Flor de exemplos, ò Cateciſmo Hiſtorial, tom 1. cap. 3. tit. 109. de ſimonia; y veraſe en ello que de los ſimoniacos huye el Eſpiritu Santo. Hallaraſe en el tom. 11. del Cardenal Baronio, anno Domin. 1055. y quiero referirlo con las meſmas palabras de Dauro Vlcio: *Tempore Henric. II. Imperat. Anno Dom. 1055. cùm ſimoniaca hæreſis totam Italiam, & Burgundiam occupaſſet, Victor. II. Pontifex Max. miſit à latere ſuo Archidiaconum Hildebrandum ad vltramontanas partes cùm quibuſdam Epiſcopis. Cùm autem ad Lugdunenſem Prouinciam peruenisſet, in ea Synodum celebrauit: in qua per ipſum Archidiaconum Deus maximum dignatus eſt operari miraculum. Reſidentibus enim in ea Synodo Archiepiſcopis, Epiſcopis, & aliarum Eccleſiarum Prælatis, Archiepiſcopus vir quidam litteratus, & eloquens accuſatus eſt de crimine ſimoniæ: qui ſequenti nocte omnes ſuos accuſatores pecunia corrupit, & ſibi amicos fecit. Manè autem facto rediens ad Synodum, audaciter dixit: Vbi ſunt, qui me accuſant? Exeat in publicum quicumque me voluerit damnare. Tũc obmutescentibus cunctis, prædictus Archidiaconus, tanquàm vir diſcretus, & ſapiens, conuertens ſe ad illum, dixit: Credis ne, ò Archiepiſcope, Spiritum Sanctum cum Patre, & Filio vnam eſſe ſubſtantiam Deitatis? Quo reſpondente: Credo, addidit Archidiaconus: Dic Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Tunc ille Gloria Patri, & Filio expeditè dicebat, ſed Spiritum Sanctum nullatenùs proferre poterat: quid mirùm cùm ſit Spiritus veritatis? Quem cùm frequenter inchoaret, & nihil proficeret, videns ſe per diuinum iudicium omninò confuſum, procidit ad pedes Archidiaconi, & confeſſus eſt proprio ore ſe ſimoniacum eſſe. Poſtquam verò à Sacerdotali, & Epiſcopali officio eſt depoſitus, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto clara voce decantauit. Quod factum ſimoniacos in tantùm perterruit, quòd præter alios Prælatos Eccleſiarum viginti ſeptem, Epiſcopi quadraginta quinque ſimoniacos ſe eſſe confeſſi ſunt, & ſuis honoribus abſque vlla alia accuſatione renuntiauerunt. Celebrata Synodo, & aliis rebus ritè ordinatis, & compoſitis, Legati ad vrbem redierunt.*

15

16

17 Caſo es prodigioſo en materia de ſimonia el que le ſuccdio a vn Obiſpo de Flo-

do,

rencia. Trael Gilbert. Milanen. in vita S. Ioann. Gualber. apud Surium, tom. 4. y tefierelo el mismo Baronio en el lugar citá-
18 do, anno 1063. Pero veamos, primero que pongamos las palabras de Baronio, lo que dize Surio desse caso, en la vida de S. Iuan Gualberto. Escriue la èn el tom. 4. a 18. de Iulio: *Postèa verò Monachi cum amicis suis Romam profecti Petrum Florentinum Episcopum publicè, & quidem constanter hæreticum, & simoniaca labe fœdatum proclamant, & eius rei confirmandæ causa, offerunt se paratos ad subeundos ignes. Verùm Alexander Pontifex, qui tùm in Patriarchio residebat, nec accusatum deponere voluit; nec vt Monachi ignem ingrederentur, admittere. Maxima enim Episcoporum pars, qui ad Synodum generalem conuenerant, Episcopo fauebat, & Monachis aduersabatur. Sed Hildebrandus Archidiaconus, qui postèa fuit Gregorius eius nominis Septimus Romanus Pontifex, partibus Beati Ioannis studebat, easque tuebatur. Porrò Dux quidam Godefredus, vsque adeò Episcopo fauebat, vt mortis minas Monachis intentaret.*

Haze para este negocio el Cardenal Baronio en el lugar citado bastante preludio. Pero pongamos de sus palabras solas aquellas, que bastan para entender la Historia: *Quid longiùs immoramur? Fiunt statim à populo duæ strues lignorum alterinsecùs iuxta se in longitudine positæ, sigillatim verò longitudo vtriusque pedum decem, latitudo autem ambarum sigillatim quinque pedum, & dimidium dimidij pedis: altitudo denique vtriusque separatim fuit quatuor pedum, & dimidij: inter vtrasque verò pyras in longitudine semita vnius brachij extitit, & ipsa strata sicca lignis, & ad ardendum benè parata. Interea fiunt pro hac re psalmodiæ, Litaniæ, supplicationes, Monachus intraturus ignem eligitur iussu Abbatis, celebraturus Missam ad Altare procedit. Missa verò cantatur cum magna deuotione, & supplicatione omnium. Chorus Monachorum, & Clericorum, necnon & laicorum ex corde lacrymatur. Vt autem ventum est ad, Agnus Dei: quatuor Monachi, vnus imaginem Crucifixi, alter aquam sanctificatam, tertius duodecim cereos benedictos, quartus thuribulum thure plenum baiulantes, procedunt ad succendendum præscriptas lignorum pyras.*

His igitur visis, clamor omnium in cœlum attollitur, Kyrie eleison, flebilissimè pleno ore cantatur: Iesus Christus creberrimè, vt exurgat, causamque suam defendat, oratur: Maria eius Mater, vt hoc sibi suadeat, multum à viris, plurimumque à fœminis supplicatur: Petri Apostoli nomen, quo Simonem perdendo damnet, millies ingeminatur: Gregorius vobis Præsul, vt ad suas verificandum properet sanctiones, suppliciter obsecratur. Interea dùm pro ingenij capacitate ab omnibus oratur: Præsbyter perceptis salutaribus mysterijs, & expleta Missa, exutaque casulla, cæterisque Sacerdotis indumentis sibi receptis, Crucemque Christi portans, cùm Abbatibus, & Monachis Litanias faciendo, ad strues lignorum, iam rogos fieri incipientes, appropinquat; ibique Deus, quam multipliciter, ac vniformiter ab omnibus adoratur: nulla lingua id fari, nullus sensus colligendo valet meditari. Tandem silentium cunctis imponitur; & vt conditionem rei, pro qua hæc fiebant, intentè audiamus, & benè intelligamus, monemur. Eligitur denique Abbatum vnus clamosus voce, apertus lingua, qui apertè ad intelligendam orationem, in qua conditio petitionis ad Deum continebatur, populo legit. Collaudantibus autem cunctis conditionem, iterùm alius Abbatum silentium petit, elevansque vocem, alloquitur omnes dicens: Viri fratres, & sorores, pro salute animarum vestrarum, teste Deo, hoc facimus, vt deinceps à simoniaca lepra, quæ ferè iam totum sordidat mundum, caueatis. Huius autem lepræ contagium, tàm magnum esse sciatis, quòd istius immanitatis cætera crimina cõparata, sunt quasi nihil.

His ergo expletis, cùm vtrique rogitam se ex maiori parte in flammiuomos conuertissent carbones, & cùm media semita igniuomarum copia primarum valdè æstuaret, vt vsque ad talos pedes euntis (sicut post ei probatione patuit) in prunas infigi possent: Sacerdos, & Monachus iussu Abbatis hanc orationem cum magna voce, audientibus, & flentibus ferè tribus millibus, fudit ad Dominum.

Domine Iesu Christe, vera lux hominum in te credentium, tuam misericordiam peto, tuam clementiam exoro, vt si Petrus Papiensis, qui Florentinus Episcopus dicitur, interuentu pecuniæ, id est, munere à manu (quòd est simoniaca hæresis) Florentinam arripuit Sedem: nunc tu fili æterni Patris, salus mea, in hoc tremendo iudicio ad adiuuandum me festina, & me illæsum sine aliqua macula, mirabiliter conserua, sicut quondam illæsos seruasti tres pueros in camino ignis ardentis, qui cum eodem Æterno Patre, & Spiritu Sancto omnia cooperaris, & vivis, & regnas in sæcula sæculorum.

Cùmque omnes qui aderant, respondissent, Amen: pacis osculum fratribus dedit, & accepit. Atque interrogamur omnes: Quamdiù vultis ipsum in igne manere? Responsum est ab omnibus: At, at, quid dicitis? Sufficit Domini, facis

cunctis

cum ſolemni grauitate pedetentim ignem, flammaſque tranſire. Iubetur quidem Sacerdoti, & Monacho voluntati noſtræ ſatisfacere. Tunc ipſe Sacerdos contra ignis ardorem ſalutare ſignum ✠ faciens, Crucemque Chriſti baiulans, ipſam flammarum multitudinem non attendens; intrepidus mente, hilaris vultu, cum quadam celebritate grauitatis, illæſus in corpore, illæſus & in omnibus quæ ſecum portabat, in virtute Ieſu Chriſti mirabiliter ignem pertranſijt. Nam flammæ vndique concurrentes, & circumquaque exurgentes Albam quaſi biſſinam intrabant, & inflendo inflabant; ſed naturæ ſuæ immemores nihil ipſi vltionis inferre poterant: manipulum denique, & ſtolam, eorumque fimbrias more ventorum ſuſtollendo, huc, illucque variè ferebant, ſed calore perdito, ipſas in nullo comburere valebant. Pili quoque pedum eius inter flammoſos carbones immittebantur; ſed ò mira Dei potentia, ò Chriſti laudanda clementia! eorum nulli ardore ignis lædebantur; inter capillos nempè flammæ circumſurgentes intrabant, eoſque flando leuabant, & releuabant, ſed nec ſummitatem alicuius eorum vires ſuas oblitæ adurendo rapere valebant. Erant quippè flammæ ex omni parte ipſum concludentes ad Saluatoris miraculum, non ad ardoris incendium: ardorem Catholicæ Fidei ſentiebant, ideòque non ardebant. Deus profectò noſter ignis conſumens aderat; ideòq; ipſo nolente, corporeus ignis nihil nocere poterat. Proculdubio verum erat, quòd à ſeruis Dei dicebatur, quia illorum teſtis, veritate iuuante, ab igne miraculosè liberatur. Veritas enim ſemper liberat, quos falſitatis macula non coinquinat.

Poſtquàm autem egreſſus eſt de igne, dùm iterum vellet focum repedare: capitur à populo, de oſculantur præ deſiderio pedes eius, præ gaudio quidem beatum ſe quiſque putabat, qui veſtimentorum quamcumque particulam de oſculari valebant. Graui namque primebatur anguſtia populorum, ſed magna cum difficultate liberatur viribus Clericorum. Laus Deo ab omnibus vnà, prægaudio, etiam flendo, cantatur, certi iam, quia Verbum Dei numquam mutatur; Simon Petrus magnis laudibus ſublimatur, Simon denique Magus, vt ſtercus pedibus conculcatur. Nomen Petri Apoſtoli in ore omnium ſuper mel, & fauum cum laudibus magis, magiſque luceſcit; nomen impij Simonis ſuper fel, & ſulphur cum vituperationibus magis magiſque putreſcit. Magnitudinem quippè horum Chriſti ſignorum, copiamque gaudij noſtri, & quotidianam gratiarum actionem, nec ſenſus cordis cogitare, nec linguæ plectrum exprimere, nec manus, ſicut eſt, vnquam ſufficit ſcribere.

El lugar donde ſe hizo contra la ſimonia vna probança tan prodigioſa, quedò ſeñalado, para eſcarmiento de los venideros; y en vn padron, para perpetuar la memoria de tan gran hazaña, dexaron eſculpidos vnos verſos, que por ſer tã antiguos, no eſtàn baſtantemente limados; pero he querido referirlos ſin embargo, porque caſo tan ſingular tenga en mis libros otro padron: 20

Hunc lapidem ſiquis conſpexerit eſſe locatum 21
Hoc à Sacrata Relligione loco:
Indicat hic paries depictus imagine tanta,
Quid fuit, cur ſit candidus iſte lapis.
Lis erat, & magno ſurgebant prælia bello,
Hinc, atque hinc pariter maxima turba cadit.
At Monachi noſtri, vmbroſaq; è valle Ioannis
Exploratores conſtituere focos:
Tunc Monachus iuſſu medium ſe mittit Abbatis:
Et potuit nulla parte nocere focus.
Aſt ille electus Petrus fuit illico ab omni
Sede ſua ſacrà, Pontificiſque loco
Cauſaque nam fuit hæc ſceleratæ, quòd ille malignus
Tunc erat hæreticus, ſimoniacus erat.
Ergo nunc notum eſt, lapis hic quid fixus habetur
In terra, cunctis ſic venerandus erit.

Veamos aora, que premio tuuo el Mõge Pedro, que ſe entro en la hoguera, en detestacion de aquella ſimonia, y ſi quedò caſtigado el ſimoniaco. Eſte fue depueſto de ſu Obiſpado por el Papa Alexandro II. y a aquel lo hizieron Obiſpo, y Cardenal. 22

To-

Todo lo dixo el Cardenal Baronio en el
23 lugar citado: *His autem cognitis, Dominus Alexander Papa prefatum Petrum Simoniacum de omni Episcopali officio deponere curauit. Eo tempore Comes Bulgarus Religionem, & sanctitatem, atque constantiam, aduersus hæreticos, Beati Ioannis, suorumque Monachorum agnoscens, in Monasterio Fidecensi Venerabilem Petrum, qui per ignem mirificè transierat, rogauit Sanctum Ioannem in Abbatis officium constituere: cuius petitionibus annuens, eidem loco prædictum virum in Abbatis officium præfecit. Qui postmodum indè abstractus, & Romam, Deo volente, deductus post custodiam vaccarum, & asinorum, quam in Vallumbrosa iussu Beati Ioannis humiliter tenuit, post gradum Præpositi penes Passinianum, & Abbatis officium in prædicto Ficelo, decenter extitit Cardinalis, & Episcopus Albanensis: hæc ibi, atque de Petro hactenus, qui vnus ex tanta multitudine Monachorum ob insignem virtutem obedientiæ, & humilitatis, ad tantum est delectus experimentum. Etenim nobili ortus genere ex stemmate Dominorum Aldobrandicanorum (vt in vita eius edita nuper asseritur) insignitus insuper Sacerdotio; tamen vaccarum, & asinorum ministerio inseruire gaudebat. Siquidem seruus fidelis in nouissimo loco recumbens, meruit à Patre familias illud audire: Amice, ascende superius.* Esta Historia tuuo otro Autor de mayor importancia, porque aunque Baronio era Cardenal, fue Papa el que la escriuio. Llamauase Desiderio Abad de Monte Casino, hizieronle Cardenal despues, y llamose Victor Tercero en su Coronacion.

24 Notable castigo el que refiere Trithemio en la Chronica de el Monasterio Hirsangiense, en vn Prelado simoniaco. Dize, q auia en este Monasterio vn Santo Abad, que reprehendiò seueramente al Emperador, porque daua los Obispados por dinero. Y como sobre simoniaco, era forçoso que fuesse mal Christiano, quiso vengarse del Abad en su Monasterio. Mandò, que lo assolassen, y que se confiscassen sus bienes. Encomēdo vna tan inhumana empressa al Obispo de Argentina, cuya ambicion comprò con dineros aquella Dignidad. Alistò el simoniacò vn buen numero de soldados. Armòse, subio a cauallo, trocando por las plumas la Mitra, y por el baston el Baculo Pastoral. Habló con los soldados, dandoles a entender el infame fin de aquella expedicion. Alteraronse ellos con la pinta del simoniaco: Conocio el Obispo, vnos claros preambulos de tumulto. Arrimò las espuelas al cauallo, diziendo a vozes: Sigan a su General los que fueren leales a su Emperador. Y apenas arrebatò el cauallo, quando con vn horrible grito cayò en el suelo. Hallaronle difunto, imitando a Simon Mago, no solo en la culpa, sino en la caida.

Es prodigiosissimo a este proposito vn 25
sucesso de Enrico Segundo, hijo del Emperador Conrado. Siendo Principe, antes de auer heredado, vio en las manos de vn Clerigo vna flautilla de oro, pidiòsela con el apetito de muchacho: era el Clerigo mal Christiano, y relabido, y dixole, que se la daria, si le empeñaua su palabra de darle vn Obispado, quando entrasse en el imperio. Llegò a ser Emperador, y apenas se assentò en la Suprema silla, quando le reconuino el Clerigo con su palabra, y le pidio, que cumpliesse la promessa. El Emperador, como moço, e ignorante de los Derechos, le dio vn Obispado, juzgando, que menos que ansi, faltaua a su pundonor, faltando en la palabra Imperial. Disimulò Dios algunos dias aquella culpa, y como no vio la enmienda, juzgando, que era necessaria rigurosa medicina, tocòle gravemente en la salud, con vna repentina enfermedad. Salio el triste Emperador de si, sin poder hablar; pero mostraua en sus quexas, y fatigas, que estaua padeciendo horribles penas. Aparecieron en su camarin muchos Demonios, haziendo visages, y gestos, y entre ellos vno con vna flauta de oro, como aquella que le auia dado el Clerigo. Pusola el Domonio en la boca, y con cada soplo le disparaua vn ethna; abrasauale el ayre de la flauta; prendia invisible, pero sensiblemente la llama, y el coitado Emperador ardia. Conociò en el instrumento de aquel trabajo, la causa de su castigo. Apareciosele San Lorenço, que era grande deuoto suyo, y en recompensa de que le auia reedificado, y enriquecido vn Templo, ahuyentò los Demonios, cessò el tormento, desatòle la lengua, y restituyòle el habla. Refiriò el Emperador el processo de su historia, con el castigo de la Diuina Iusticia. Estauā en su Palacio casi todos los Obispos de su Reyno. Mandò luego, que se juntassen a Concilio. No fue necessario, que al simoniaco le diessen tormento; cōfessò de plano su delito, depusieronle de su Obispado; y sin otro remedio, quedò subitamente con salud Enrico. Referē grandes Doctores este caso, Vuillermus Malmes-

mesburienſis, lib. 2. de geſtis Reg. Angl. capit. 12. Mathæ Vueſmonaſterienſis, Baron. annal. tom. 11. anno 1047. Anton. Daur. Vlc. in Flor. exemp. tom. 1. cap. 3. titu. 111. num. 8.

Baſta de exemplos, que quien teniendo los referidos en la memoria, no cobrare horror á la ſimonia, podremos penſar, que
26 ha llegado a eſtado de obſtinacion. Y porque no es nueſtro intento tratar eſta materia de propoſito, quiero remitir los que la quieran eſtudiar a los Doctores, en que la podrán leer con toda ſeguridad. Los Doctores todos Eccleſiaſticos, con el Maeſtro de las ſentencias, Principe de la Theologia Eſcolaſtica, in 4. diſt. 25. S. Thomas, 2. 2. quæſt. 100. y con el todos ſus diſcipulos. Alexand. Alen. 3. part. quæſt. 18. Sot. de iuſtit. lib. 9. quæſt. 5. Nauarr. in ſumm. capit. 25. num. 99. & in Concil. titul. de ſimonia, Azor. inſtitut. mor. tom. 3. lib. 12. Suarez t. de Religio. tractat. 3. lib. 4. Leſsius de iuſt. lib. 2. cap. 35. Villalob. in ſum. part. 2. tract. 37. per tot. Arrian. quodlibet. 9. Gabriel lection. 18. in Canon. Alriſiodoren. libr. 5. ſumm. tract. 27. Emanuel in quæſt. regular. tom. 3. quæſt. 73. Salzed. in practic. cap. 91. Clarus in pract. §. Simonia, Victoria in relection de ſimonia, Ledeſm. in ſumm. 2. part. tract. 12. Machad. en ſu Confeſſor perfecto, tom. 1. lib. 3. tractat. 3. document. 1. cum ſeqq. Los Summiſtas todos, verb. Simonia, y ſobre los titulos de las Decretales, y Extrauagantes de ſimonia, los Canoniſtas, y muchos con Gratian. 1. quæſt. 1. 2. & 3. No he graduado eſtos Doctores por ſus antiguedades, helos eſcrito por el orden, que los he hallado. Vamos aora con algunas Concluſiones aſſentando lo que fuere mas probable en eſta, que es la primera de las tres dificultades.

27 CONCLVSION PRIMERA. El que pretende ſer Obiſpo, y el que teniendo ya eſta ſanta Dignidad procura ſu translacio, y para ello da a algun Agente ſu poder, pagandole la ſolicitud, es coſa llana, que no comete delito de ſimonia. Quiſe aſſentar primero eſta doctrina, por la vezindad q̃ tiene con lo arriba dicho, lo que en ella ſe ha reſuelto. Mas porque nadie juzgue la reſolucion a bulto, le quiero añadir ſu explicacion.

28 Todos los Doctores, que de propoſito hablan de la ſimonia, tratan de los q̃ median en ella, y porque no confundan los mediadores con los Agentes, es neceſſario ſaber, como ſe deuen portar el Agente, y el mediador; para que el que pretende el Obiſpado quede ſin algun eſcrupulo. Y aduierta el pretenſor la inſtruccion que le deue dar, y como deue gouernarſe èl; porque es muy poſsible, que la ignorancia, ò malicia de vn Agente dexe vn Obiſpo perdido; que aunque ſea ſin culpa ſuya, no le libra ſu inocencia de las penas de la ſimonia. Veamos lo que Villalobos, ſiguiendo 29 a varones doctos, nos dixo de aqueſte pũto. Trata de la ſimonia en la 2. part. de ſu ſuma, y en el tract. 37. difficult. 34. num. 10. dize: *Y haſe de aduertir, que ſi otro cometiò la ſimonia ſin ſaberlo el Beneficiado, aunque no incurre en la deſcomunion, mas queda inhabil para el Beneficio, y no ſe le puede dar por aquella vez ſin diſpenſacion, como conſta del Derecho. Lò qual ſe ordenò en pena de aquellos que cometieron la ſimonia, mas ſi ellos tuuieron ignorancia inculpable, no queda el Beneficiado inhabil, pues no tuuieron culpa, y podraſele dar ſegunda vez ſin diſpenſacion: y lo meſmo parece, ſi èl miſmo cometiò la ſimonia por ignorancia. Mas en entrambos caſos ſe ha de reſignar el Beneficio, ſi no ſe le dan ſegunda vez, como diremos abaxo.* Y en la dificultad 35. num. 11. dize eſtas palabras: *Lo ſeptimo, que tambien es cierto, que el que alcançò el Beneficio por ſimonia, que otro cometiò ſin ſaberlo èl, eſtà obligado, en ſabiendolo, à renunciarle, como conſta de vnos textos, y lo dize Santo Thomas, Couarrubias, Gutierrez, y todos comunmente. Y eſto no es por via de pena, que ſi eſſo fuera, no obligara antes de la ſentencia del juez, ſino es cierta manera de inhabilidad, que introduxo el Derecho, aunque eſte no aya pecado, como acontece en las irregularidades, que algunas de ellas no ſon pena.*

Aora veamos que dize eſte Doctor del 30 mero Agente, que con limpieza, y ageno de toda ſimonia ſirue en vn Conſejo de proponer las partes, y ſeruicios de ſu recomendado, preſentar ſus papeles, diſponer que ſe haga vna bien ajuſtada relacio, que ſe ponga con las demas, que ſe lleue al Conſejo, quando ſe conſulta algun Obiſpado hablar a los Conſejeros, preſentar memoriales, con otras diligencias licitas, que acoſtumbran los Agentes. Diſtingue eſtos el Padre Villalobos de los medianeros ſimoniacos, y en la dificultad 27. del referido tratado habla anſi de los vnos y los otros: *Reſpondo, que el medianero de la ſimonia comete ſimonia, y eſtà deſcomulgado por vna Extrauagante, y lo dize Nauarro. Y añade* 31

mas,

mas, que tambien el que da algo al medianero, procurando para sí el Beneficio, es simoniaco, segun Innocencio, a quien siguen Antonino, Panormitano, y Bellamera. La razon es, porque lo mismo es dar al que haze la colacion, que dar al medianero, que mueue al que la haze, salvo si se le diesse lo que conuenia por el trabajo, que lleuò en ir, y venir en casa del Colador, ò por algun interès considerable, como si huuo lucro cessante. Y assi dize Navarro, que parece se salvan los que dan algo a los criados del Papa, para contraer amistad con ellos, principalmente, y secundariamente, para que ofreciendose ocasion, les impetren algun Beneficio. Mas si lo diessen principalmente con esta intencion, serian simoniacos.

32 Mas claro lo dize el Padre Azor en el tom. 3. de sus instituciones morales, lib. 12. cap. 24. *Quarò queritur, an Titius & Caius simoniam committant, cùm ille dat pecuniam Caio, vt intercedente ipsius Caij ordinem, vel beneficium recipiat? Respondeo, ex communi sententia, simoniam vtrumque committere: sic Innocentius in cap. Tanta, de simonia, quem ibi Felinus, & alij communiter sequuntur. Ita etiam Navarr. in manuali, num. 106. versic. Ad quintum, quòd mediator: vbi citat Antoninum, Panormitanum, Bellameram in cap. tuam, de rat. & qualit. ordin. Silu. in verb. Simonia, quæst. 16. versic. 3. ad finem, Sotus lib. 9. de iustit. quæst. 7. articul. 3. in princip. Idque ratione comprobatur, quia vt ait Innocentius, paria sunt hæc inter se, dare pecuniam collatori, vel ordinatori, & dare intercessori. Nam eo ipso, quòd Titius dat pecuniam Caio, vt ipso intercedente ordinem, vel beneficium consequatur, parat sibi viam, & aditum ad ordinem, vel beneficium. Addit autem Navarrus hoc locum habere, quando Titius dat, vt Caij precibus beneficium, vel ordinem obtineat, non autem si dederit ob laborem, industriam, & diligentiam exhibitam à Caio, in eundo, vel redeundo, vel ob impensas quas fecit, vel ob damnum, quod passus est, vel ob lucrum, quod Caius amisit. Tunc enim non emit Titius preces Caij, vt beneficium assequatur, sed emit laborem, & diligentiam Caij, vel compensat impensas, quas Caius fecit, vel damnum, quo lusus est; vel lucrum, quod alioqui acquireret. Hæc autem extrinsecùs iungentur.* Es muy de notar la razon que da de su sentencia el Padre Azor en aquellas breues palabras, con que acabò la duda: *Hæc autem extrinsecùs iungentur.* Que las diligencias licitas caen muy de fuera. Y ponderase esta razon con lo que dixeron Autores grandes (aunque en esta parte yo no me conformo con ellos) que el que trabaja en ministerio espiritual podrà llenar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabaçon con el ministerio espiritual. Pero no ay Doctor tan escrupuloso, que niegue el estipendio al trabajo, quando no está necessariamente conjunto al sagrado ministerio. De dor de infiero q̃ con mucha razon se podrà tener por licito pagarle al Agente su solicitud, y sus passos, en dinero.

Y porque el uno, y el otro sentimiento 35
de Doctores los refiere el Padre Villalobos, y señala sus dueños, quiero yo con sus palabras referirlos. Y verase el juizio menos escrupuloso en vn tan dificultoso punto, que es el que haze en la conclusion 3. aque se varon tan docto. En la dificultad 9. de aquel tratado 37. numero 2. dize assi: *Secunda conclusion. Simonia es recebir algo por el trabajo del Ministro, que está necessariamente conjunto à la administracion de los Sacramentos, y de las demas cosas espirituales. Assi lo tienen Santo Thomas, Aragon, Cayetano, Siluestro, Scoto, Navarro, y la comun. Y assi dixo S. Agustin, hablando de los Sacerdotes: Accipiant à populo necessariam sustentationis, nec cedem vero labore sperent à Deo. Y llamase trabajo intrinsecamente conjunto, no solo aquel que quasi compone intrinsecamente el acto, sino el que es necessario moralmente, para que se haga el tal acto, y assi no se puede lleuar precio por el estudio que an ecclesial sermon, ò el cansancio, que queda despues, ò por el cantar la Missa, aunque se pudiera dezir rezada. Y llamase trabajo extrinseco el que no es necessario para el ministerio, sino que es accidental, ò algun zelo, por razon de las circunstancias de la persona, ò lugar, como es ir vna legua a dezir Missa, ò esperar cada dia à dezir Missa à las doze, y obligarse à dezirla siempre en tal lugar. El fundamento de la conclusion es, porque si se lleuasse precio por el trabajo, v. g. de baptizar, no quedaria alli cosa que se hiziesse de balde: porque el baptizar no es otra cosa, sino aquella accion; y si vno estuuiesse obligado à cabar de valde vna heredad, no podria lleuar nada por el trabajo.*

33 *Algunos dizen, que se puede lleuar precio por el trabajo necessariamente conjunto à la administracion de las cosas espirituales. Assi lo tiene vna glossa, à quien sigue Abad, Juan Andres, y otros Iurissas, y lo tienen Adriano, Ricardo, y otros. Fundase esto, en que en los Numeros, hablando de las Dezimas, se dize assi: Comedetis eas vos, & filij vestri: quia pretium est pro ministerio, quod exercetis in tabernaculo meo. Y hablando Christo Redemptor nuestro de los Ministros, dize: Dignus est operarius mercede sua, y*

tambien ſe prueba por razon, porque eſte trabajo no es coſa eſpiritual, luego podràſe vender, ſin q̃ ſea ſimonia?

A eſto ſe reſponde, que en el lugar de los Numeros, pretium, ſe toma latamente por lo que nosotros llamamos eſtipendio; y Chriſto tomando la ſemejança de los Obreros, que merecen ſu jornal, prueba, que à los Miniſtros ſe deue el ſuſtento, no como jornal, ò precio, ſino porq̃ el Pueblo Chriſtiano eſtà obligado à ſuſtentarlos. A la razõ reſpondo con Cayetano, que quando vna coſa por la mayor parte es eſpiritual, aunque tenga algo de corporal, ſe puede vender: y mejor con Victoria, y Aragon, q̃ eſte trabajo es coſa eſpiritual: lo vno porque es cauſa de coſa eſpiritual: y lo otro porq̃ tiene origen de principio de ſobrenatural, y aſſi mas ſe ha de dezir eſpiritual, que temporal: y aũque ſea temporal no ſe puede vender, que no es como el Caliz, que fuera de ſu conſagracion, tiene ſu valor la plata, y hechura; porque eſte trabajo, ſin el orden que tiene la accion eſpiritual, no vale coſa.

Tercera concluſion. Puedeſe vender ſin pecado de ſimonia el trabajo, que no es neceſſario para el Sacramento, ſino extrinſeco à èl. Lo qual quedò declarado: aſsi lo tienen todos. La razon es, porque eſte trabajo es temporal, y no es neceſſario para el miniſterio: mas no ſe puede vender mas caro de lo q̃ ello vale en ſi, por el orden que dize à coſa eſpiritual, como dirèmos en los Calizes, que no ſe pueden vender mas caros por eſtar conſagrados.

Y por la miſma razon ſe puede recebir precio por la obligacion, que no es anexa a la adminiſtracion de los Sacramentos, ſino ſuperaddita, y generalmente por qualquiera obligacion temporal, como por obligarſe à hazer el oficio de Vicario del Obiſpo, ò Capellã, ò predicar por vn año, mes, ò ſemana, como dize Inocencio, comunmente recebido, y lo miſmo obligarſe à morar en tal lugar, ò ir lexos à dezir Miſſa, ò coſas ſemejantes.

Quarta concluſion. El Miniſtro puede recebir algo por razon del ſuſtento, conforme a lo q̃ dixo S. Pablo: Non alligabis os bobi trituranti; nunquid de bobus cura eſt Deo? An propter nos vtique dixit? Nam propter nos ſcripta ſunt, quoniã debet in ſpe qui arat, arare, & qui triturat, in ſpe fructus percipiendi. Si nos vobis ſpiritualia ſeminamus, magnum eſt, ſi nos carnalia veſtra metamus. Y en S. Lucas ſe dize: *Dignus eſt operarius mercede ſua.* Y S. Marcos refiriẽdo la miſma ſentencia, dize: *Dignus eſt enim operarius cibo ſuo.* La cõcluſiõ tienẽ S. Thomas, y todos comunmẽte.

36 Si huuiere algun ingenio tan eſputadizo, que lo que queda dicho ſe le haga nueuo, vayaſe a la raiz de la dificultad, y buſquele a la ſimonia ſu difinicion. Confiera lo que hallare con aquellas funciones de los Agentes, y verà, que ſus paſſos, y ſus diligencias eſtàn en infinita diſtancia de la ſimonia: y lo dicho baſta para librar della al Agente, que Chriſtianamente obra, y al Obiſpo, ò pretẽſor que ſe lo paga. Vamos aora al nervio de la duda. Si el Obiſpo peca, quando ſin embargo de q̃ no ay viſlumbre de ſimonia, pretẽde q̃ le truequen el Obiſpado, por alguno q̃ ſea mas a ſu propoſito.

Hagamonos fiſcales de todos los Obiſ- 37
pos pretenſores, y arguyamos cõtra ellos, que deſpues de auer reſpondido a las objeciones, quedarà la materia con menos dificultades.

Sea el primero argumento deducido de 38
vna doctrina del Doctor Angelico. Enſeñò eſte Doctor prodigioſo, q̃ no es licito deſear vn Obiſpado, y haſe lleuado (y con razon) tantos configo, que cauſa horror lo q̃ encarcelà los deſeos, para q̃ ſe contengan en materia de Obiſpados. Citan al Santo quãtos tratan deſte punto: pero por ayudar a los q̃ no tienen baſtantes librerias, quiero referir cabales ſus palabras. Diſputa el 39
caſo muy de propoſito en ſu 2. 2. q. 185. y en breue en el artic. 1. haze la pregunta, y reſuelue, ſegun ſu ordinaria coſtumbre, en el argumento, *Sed contra*, con la autoridad de mi P. San Agustin. Y luego en el cuerpo del articulo dize por menor lo q̃ ſiente en el negocio: *Sed contra eſt, quod Aug. dicit 19. de Ciuitat. Dei. Locus ſuperior, ſine quo populus regi non poteſt, & ſi adminiſtretur, vt decet, tamen indecenter appetitur.*

Reſpondeo, dicendum, quòd in Epiſcopatu tria poſſunt conſiderari, quorum vnum eſt principale, & finale, ſcilicèt Epiſcopalis operatio, per quam vtilitati proximorum intẽditur ſecundùm illud Ioann. Vlt. Paſce oues meas. Aliud autem eſt altitudo gradus: quia Epiſcopus ſuper alios conſtituitur, ſecũdùm illud Matth. 25. Fidelis ſeruus, & prudẽs, quem conſtituit Dominus ſuper familiam ſuam. Tertium autem eſt, quòd conſequenter ſe habet ad iſta, ſcilicèt reuerentia, & honor, & ſufficientia temporalium, ſecũdùm illud 1. ad Timoth. 5. Qui benè præſunt Presbyteri, duplici honore digni habeantur. Appetere ergo Epiſcopatum ratione huiſmodi circumſtantiarum bonorum, manifeſtum eſt, quod eſt illicitum, & pertinet ad cupiditatem, vel ambitionem. Vndè cõtra Phariſæos Dñus dicit Matth. 23. Amant primos accubitus in cœnis, & primas Cathedras in Synagogis, ſalutationes in foro, & vocari ab hominibus, Rabbi. Quantũ autẽ ad ſecundum, ſcilicèt, ad celſitudinẽ gradus, appetere Epiſcopatũ eſt præſũptuoſũ. Vndè Dñus arguit diſcipulos Mat. 20. primatũ quærẽtes, dicẽs. Vbi Chryſoſt. dicit, quod

per hoc ostendit, quòd gentilis est primas cupere, & sic gentium comparatione eorum animam æstuantem conuertit: sed appetere proximis prodesse, est secundum se laudabile, & virtuosum. Verùm qui prout est Episcopalis actus, habet annexam gradus celsitudinem, præsumptuosum videtur, quòd aliquis præesse appetat adhoc, quòd subditus prosit, nisi manifesta necessitate imminente, sicut Gregor. dicit in Pastorali, quòd tunc laudabile erat Episcopatum quærere, quando per hunc quemquam dubium non erat ad supplicia grauiora peruenire. Vndè non de facili inueniebatur, qui hoc onus assumeret, præsertim cùm aliquis charitatis zelo diuinitùs adhoc incitatur, sicut Gregor. dicit in Pastorali, quòd Isaias prodesse proximis cupiens, laudabiliter officium prædicationis appetijt. Potest tamen absque præsumptione quilibet talia opera facere, si eum contigeret in tali officio esse, vel etiam se esse dignum ad talia opera exequenda: ità quòd opus bonum cadat sub desiderio, non autem primatus dignitatis. Vndè Chrysost. dicit super Matth. Opus quidem desiderare bonum, bonum est: primatum autem honoris concupiscere, vanitas est. Primatus enim fugientem se desiderat.

40 El Doctor Agustin Barbosa en su Pastoral, interpreta bien al Angelico Doctor. Trata del punto en el tit. 2. gloss. 1. y dize en el nu. 8. *Sic etiam ratione honorum, & sufficientiæ bonorum Episcopatus appetentes, illicitè faciunt, cùm pertineat ad cupiditatem, & ambitionem, vndè contra Pharisæos Dominus dicit: Amant primos accubitus in cœnis, & primas Cathedras in Synagogis, salutationes in foro, & vocari ab hominibus, Rabbi. Sic denique ad celsitudinem gradus appetere Episcopatum præsumptuosum est. Vndè Dominus arguit Discipulos Matth. 20. Primatum quærentes, dicens: Scitis, quia Princeps gentium dominatur eorum, vbi Chrysostom. hom. 66. ait: Per hoc ostendere, quòd gentile est primatus cupere: Et idem homil. 35. in hæc verba. Opus quidem desiderare bonũ, bonum est: primatum autem honoris concupiscere, vanitas est: Primatus enim fugientẽ se desiderat, desiderantem se horret.*

Verùm si quis Episcopatum optet, non propter officij dignitatem, sed propter annexum laborẽ, qui est ordinatus ad honorem Dei, & proximi salutem, bonum opus desiderat, quia ita hunc Apostoli locum interpretatur D. Thom. 2. 2. q. 185. art. 1. Azor. mst. mor. p. 2. lib. 3. cap. 28. q. 2. latè Claud. Iaius in speculo Præsulis sub rub. de eo qui Episcopatum appetit, & ad prælaturam moueri procurat, an peccet, necne? Alph. Aluar. Guerr. in sacr. iuris Pontificij, cap. 4. post princ.

41 Mas porque seria possible, que los q̃ desean Obispados juzguen, que porque ya soy Obispo pretendo cerrar la puerta a sus deseos, quiero proponerles los Doctores, que dexã vn poco mas ancho este apetito. Porque distinguen (como es justo) entre la ambicion, y el deseo. El P. Azor no condena los deseos de vn Obispado, ni aun pretenderlo con medios licitos. Y aũque dificultosamente se podrá hallar quien desée vn Obispado con tan santo fin, q̃ de todo punto le escusemos de pecado. Cõsulte el que lo desea su coraçõ, y ajuste la doctrina que le pareciere mas sana. Porque como quiera que ay Doctores, q̃ escusan al pretensor solo de pecado mortal, y no pudiendo hallarse quiẽ sin muchos requisitos los quiera extraer del venial; avrè llenado mi obligaciõ, si les pusiere en las manos los Autores, que he hallado por vno, y otro camino. Azor en la 2. p. de sus instit. moral. lib. 3. cap. 28. quæst. 2. habla en nuestro caso assi: *Secundò quæritur, an Episcopatus tuta conscientia optari, ac peti queat? S. Thom. 2. 2. p. 185. artic. 1. docet, nec appeti, nec peti posse, nisi duabus ex causis, aut ob manifestam necessitatem imminentem, qualis meritò censeretur, cũ nullus vellet hoc onus assumere, aut nullus reperiretur, ad hoc officium idoneus. Sic enim temporibus Apostolorum accidit, quòd & nunc potest contingere, vel in Gentilium Prouincijs, qui ad Christi fidem conuertuntur, vel in ijs regionibus, in quibus dominantur hæretici, vbi vari admodùm Catholici Præsbyteri inuenirentur: vel ob communem aliorum salutem, vt vsu venire potest, cùm multi Episcopatum ambiunt, rudes tamẽ, & imperiti; aut corruptis, & deprauatis moribus, qui si in Episcopos eligantur, magis oberunt, quam proderunt Ecclesiæ Dei. Vndè teste S. Gregor. in Pastorali, p. 1. cap. 7. Isaias cupiens proximis prodesse, laudabiliter officiũ prædicationis appetijt.*

Animaduertendum est non esse idem, Episcopatum ambire, quòd optare, aut petere: is enim ambit, qui quibuslibet artibus, etiã malis, ad Episcopatum aspirat; at potest quis optare, & petere his modis, & artibus quas, ius naturale, Diuinũ, aut Canonicum nõ prohibet, nimirùm in his duobus casibus, quos S. Tho. superiùs expressit. Ambitio igitur, quæ est immodica honorũ, & dignitatum cupiditas, meritò damnatur ab omnibus, quamuis earum expetitio, aut petitio nõ semper improbetur. Et profectò tot, ac tanta in Episcopo requirit Apostolus, & muneris eius, ac officij ratio tam multa postulat: vt quisque sibi meritò timere debeat, ne dicam exhorrescere, cùm tantum munus assumit. Quæ causa multis sanè, ac magnis in Ecclesia Dei viris fuit id muneris refugiendi Nazianzenus, siquidem è patria decessit, ne ad eum honoris gradum

ascen-

ascendere cogeretur. S. Ephræm eiusdem rei gratia, insaniam simulauit. S. Ambrosius noctu secessit, ac se occultauit. S. Bernardus bis, aut ter, Episcopatum sibi vltrò oblatum respuit. Idem Bonaventura Thomas fecisse perhibetur. S. Cyprianus, & ipse diù recusauit. S. Augustinus suscepit inuitus. S. Bonaventura semel quartèm potuit, refutauit, sed postèa tandem, Rom. Pontificis iussu coactus recepit.

43 Para vn viuo deseo, mas dize el Doctor Machado. Hablò del caso en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. par. 6 trat. 1. docum. 2. y dize essas palabras formales: *De donde facilmente se podrà conocer, quan engañados viuen los que poniendo los ojos solamente en su resplandor, y gloria exterior, en sus riquezas, y comodidades, desean ser Obispos. De los quales comunmente afirman los Doctores, que pecan en desearlo. Que si el Apostol dize, que el que desea ser Obispo, desea cosa buena, entiendese quando el deseo es tambien bueno, y encaminado à buen fin de aprouechar las almas, y mirar por la honra, y seruicio de Dios. Y assi interpretan este lugar S. Thomas, y otros graues Autores. Bienes, que como dize Nauarro, si el deseo fuesse principalmẽte por Dios, aunque secundariamente se apeteciesse el Obispado por sus riquezas, y honra, no seria pecado, ni aun venial, con tal que el sugeto fuesse digno del.* En el margen de su resolucion se verán los Doctores, que condenan el deseo de vn Obispado a pecado mortal; y quien siente que no peca venialmente el que lo desea con ciertas circunstancias.

44 Hallandome entre gran numero de escritos, que ponen horror al apetecer Obispados: no he podido acabar cõmigo dexar de referir vn caso prodigioso, q̃ acaeciò en nuestro siglo. Refirieronmele en Lisboa (dõde me detuue antes de passar a Madrid en la impressiõ del 1. tomo de mis Comẽtarios) vnos santos Religiosos Dominicos muy dignos de todo credito. Morauan en aquel Conuento Insigne de Predicadores vn Religioso, q̃ sobre ser grã Caualiero, era muy santo. Este tenia vn hermano muy valido en la Cõrte, era biẽ visto de Felipe II. Por si, y por sus valedores, propuso al Rey las prendas de su hermano; informòse èl, como lo acostũbraua de su virtud, y de sus letras, y presentòle para vna Iglesia muy autorizada. Iuzgò el buen Caualiero, q̃ le traia a su hermano vnas pueuas de crecido gusto. Y en oyendo èl, que le auian hecho Obispo, recibiò tan mal sustо, que temierõ q̃ se quedara muerto. Agradeciò a su hermano los deseos de su acrecentamiẽto. Presentòle su insuficiencia, y poca virtud para aquella tan alta Dignidad; que no la auia de admitir, y que assi se lo escriuiesse al Rey. Sintiò la respuesta mucho su buen hermano: significòle lo mucho q̃ a su linage le importaua, que aceptasse la Prelacia. Los passos, y ruegos q̃ le auia costado. Propusole muchos santos Obispos, que en la santidad se auiã mejorado, despues de serlo. Pidiòle encarecidamente, que no le hiziesse a su linage tamaña pesadumbre; porque pudiendo sin ofensa de Dios acrecẽtar sus deudos, era mostrarse inhumano, perder la ocasiõ de fauorecerlos. Añadiò a las referidas otras muchas congruencias, para q̃ no hũyesse de vna Mitra, q̃ sin auerla èl pretendido, se le entraua por las puertas. Nada bastò cõ este Frayle bendito, para que cejasse de su primero proposito. Despachado el Caualiero, tratò el negocio con el Prelado; à èl le pareciò melindre del Religioso: assegurole el sucesso, diole palabra de mandarselo con censura, y en cũplimiẽto de lo prometido, cõtençò a disponer la materia. Embiòle muchos Religiosos graues, para q̃ le persuadiessen, y hizieron en èl la mella, q̃ pudieran palabras en vn bronce. Valiòse el Prelado de las postreras armas, y juzgando, q̃ la excomunion era bala sin resistencia, mayormẽte en vna obediẽcia tan prõpia, y en vna humildad tan profunda, postrosele a los pies el Electo, cõ muchas lagrimas, y pidiole de treguas otho dias, para darle la respuesta. Resistiò el Prelado en no aflojar aquella començada bateria; concediòle el el tẽpo q̃ le auia pedido, y dixole al Caualiero, que biẽ podria preuenir las cosas necessarias para la contagraciõ. Hizolo con gusto èl, y fa cõ las telas, y demas adherẽtes, q̃ suelen cõcurrir en vn rico Pontifical. El Frayle se encerrò en su celda, y retirado, vistiẽdose de silicio, se hechò de ceniza la cabeça. Estuuo en oracion dos dias, suplicando a nuestro Señor con grande instancia, que cortasse aquel lazo, que le ponian a su conciencia, y le desuiasse aquel peligro a su alma. Comiò vn bocado de pan al tercero dia, humedeciẽdolo cõ sus lagrimas. Boluiòse a su oraciõ, y al quarto dia le reuelò su Magest. diuina, q̃ al octauo moriria, con q̃ la dignidad que temia, auiẽdola despreciado, le seruiria de escalon, para mayor dignidad, pues iria a reynar cõ èl. Quedò el Religioso cõ summo cõsuelo: vistiose de limpio, quitado la ceniza de la cabeça, llamò a su cõfessor, y hizo con

con muchas lagrimas vna confesion general. Y auiendose dispuesto para morir, le embiò a dezir a su hermano, que bien podria sobrescer en los gastos del Pontifical, porque era imposible su consagracion; pues dentro de tres dias auia de morir. Alterose mucho; recurrio al Prelado, y dixole èl con mucha risa, que aquello era vna cierta especie de mania, de quien tenia flaca la cabeça; que se riesse de lo que su hermano le dezia, y no parasse en la obra; pues no tenia resistencia la censura. Consolose èl con la respuesta, y fuesse con gusto a su casa, y hizo proseguir la labor del Pontifical. Llegose el setenio de aquella santa enfermedad, que no se auia diuisado en los pulsos hasta alli. Diòle al Electo vna casi imperceptible calentura. Pidiò, que le diessen el Viatico. Hizo donayre el Prelado con todo su Conuento, y el santo enfermo instaua tanto, que para solo desengañarlo, mandaron llamar vn Medico. Dixo, que tenia calentura; pero que se le auia recrecido solo del desvelo, y sustos en que le tenia puesto el Obispado. El porsiaua que se moria, y el dia siguiente por la mañana fue su instancia de manera, que considerandole ayuno, aunque no le vian con necesidad de Viatico, por juzgarle tan bueno, que estaua muy lexos de andar aquel postrero camino, le dieron el Santissimo Sacramento. A la tarde, poco antes de anochecer, pidiò la santa Vncion. Descubriòse mucho la calentura, y vestido se acostò en su cama. Estauan aßombrados los Religiosos, y casi impaciente el Prelado le habiò con desabrimiento; pero sobreuinieronle vnos accidentes mortales, y juzgando, que la imaginacion de que se moria le mataua, le dieron la santa Vncion con mucha prissa; y dada, passo el santo Religioso de esta vida. Hizose el entierro con grande espanto. Partieronse los pareceres de los Frayles: los vnos alabauan sus virtudes, y vn Lector de Theologia, muy docto varon, capitaneaua el parecer contrario. Alegaua, que tan grande resistencia, estando de por medio vna censura, era vna sista peligrosa de pertinacia, y de inobediencia. Apoderose esta opinion de muchas personas de autoridad, y huuo aquel dia entre los Frayles vnas grandes conclusiones. Estaua muy valido el juizio de aquel grande letrado; y estando a la media noche, reboluiendo muchos libros para el punto, entrò en su celda con grande resplandor el Obispo Electo. Dixole, que le venia a desengañar por orden especial de Dios, y que estaua en el cielo sin auer passado por el Purgatorio. Preguntòle èl, que auia sido la causa de auer muerto, pudiendole auer hecho Dios vn grande Obispo? Y respondiole: Son tantos los pecados de los Pueblos, que permite en estos tiempos Dios, para solo castigarlos, que aya Prelados precitos. Desapareciò el alma del difunto, y a aquella mesma hora, juntò el letrado el Conuento, y retratandose de lo dicho, lo dexò asegurado de la santidad del difunto.

Vn caso como el referido, aunque no tan circunstanciado, nos refiere con grandes Autores el Doctor Agustin Barbosa en su Pastoral, tit. 2. gloss. 1. num. 23. con estas palabras: *Nilamonius Monachus, cùm rogatus esset, vt assensum præberet electioni de se factæ in Episcopum, respondit, vt per diem spectarent, vt interea sua componeret: transacto tempore ad hùc requisitus; vt tandem Episcopatum acceptaret, ait, sine me priùs Deum paululum alloqui: in oratione autem positus à Domino petijt, vt potiùs cum moti patereter, quàm Episcopum creari, & antequàm ab oratione bonus Pater surgeret, Deo spiritum reddidit, & mortuus est, referunt Nicepho. lib. 3. cap. 17. nouissimè Ioann. Baptist. Fino de regulis iuris Vespertinæ homilia, homil. 5. in fin. Sozom. lib. 8. Ecclesiastic. histor. cap. 19.* 45

Recojamos lo dicho, y formemos el argumento. No puede (en opinion de grandes Doctores) desearse licitamẽte vn Obispado: Luego no podrà pretenderse otro, despues de obtenido el primero? La consequencia parece legitima, y el antecedente queda probado cõ todo lo arriba dicho. 46

La respuesta es facil, y para quien discurriesse, no auia para que apuntarse; no solo porque, como queda visto, aquella propolicion, que llama antecedente el Logico en el entimema propuesto, absolutamente no es verdadera. Y no la dixo absolutamente el Angelico Doctor Sãto Thomas, que solo condena el deseo, ò la pretension, quando en el fin no se halla rectitud, sino tambien porque los casos son distintissimos, pretender ser Obispo el que no lo es, y el que es Obispo ya, desear trocar por otro el Obispado, que tenia; concurriendo para la justificacion los requisitos, que se apuntaràn despues. Y en este caso postrero cessan las razones todas, que mouierõ a Santo Thomas, porque desear por 47

la

la salud mudar de Pais, no tiene rastro de vanidad. Querer por otros motiuos justos, que señalarèmos despues, passar a diferente Obispado, que puede tener de presumpcion? Ni ay que alegar el fin, que tambien puede por este lado hazerse ilicita la comunion; porque en todas las acciones santas se podrà torcer la voluntad.

48 El segundo argumento tiene en lo aparente grande dificultad, y le ponen hõbres grandes. Presuponen los q̃ le traen el cap. Inter corporalia, de translat. Episcop. donde se ve, que el Obispo contrae cõ su Iglesia espiritual matrimonio, y que en cierta manera es mayor su vinculo, que el del matrimonio; en cuya virtud solo Dios lo puede disoluer: con que parece, que se deue condenar el deseo de la translacion.

49 Este argumento tiene dueños de importancia; pero los cuerdos lo proponen detenidos, guardando siempre al Papa el respeto. Propusosele a la Santidad de Clemente VIII. con los resguardos, que es justo, el Santo Cardenal Belarmino. Anda en el libro de su vida ampliado, y traducido de Latin, y de Italiano en muy buen Español, por el P. Diego Ramirez de la Compañia de Iesus. Trae la aduertencia, o consulta, q̃ el bendito Cardenal le hizo al Papa en el cap. 8 desse libro, y quiero referir las mesmas palabras, que el Santo Varon le escriuiò a su Santidad: *La quinta cosa es, el mudarse facilmente los Obispos de vna Iglesia à otra. Por que esta mudança, conforme los Sagrados Canones, y al vso antiguo, que en la Iglesia ha auido, no se deue hazer sino por la necessidad, ò mayor vtilidad de la Iglesia. Porque no se instituyeron las Iglesias por los Obispos, sino los Obispos por las Iglesias. Mas al presente cada dia vemos hazerse estas mudanças, no por otra causa, mas de porque los Obispos crezcan en honra, o en renta. Y es cosa muy sabida por el cap. Inter corporalia, de translatione Episcoporum, que el vinculo del matrimonio espiritual es en cierta manera mayor que el vinculo del matrimonio corporal: y que assi nadie le puede desatar sino Dios, ò su Vicario, que declara la voluntad del Señor. Pues quien creerà, que quiere Dios, que por solo el interès temporal, ò por la honra humana, se desate el vinculo tan apretado deste santo matrimonio? Principalmente no pudiendose esto hazer sin detrimento de las almas, como enseña la misma experiencia: porque no aman los Obispos las Iglesias, q̃ presto piensan dexar, por passarse a otras mejores.*

50 *La sexta, y vltima es la resignacion de los Obispados sin legitima causa. Porque si es tan estrecho, y casi indissoluble el vinculo entre el Obispo, y su Iglesia, como enseñan los Sacros Canones, que es la causa que le vemos cada dia deshazerse tan facilmente. Vnos resignan la Iglesia, quedandose con los frutos: que es como si vno repudiasse su muger, y se quedasse con su dote. Otros, quando se ven ricos con las rentas de la Iglesia, dexan el Obispado, para poder alcançar otras cosas mayores. Otros dexan la Dignidad à sus sobrinos, y cõ color de renunciacion quieren posseer el Santuario de Dios, como por herencia. Otros quieren morir en la Corte Romana Referẽdarios, ò Clerigos, que fuera de la Corte Prelados. Otros finalmente toman por achaque el mal temple de la tierra, otros la esterezza de los frutos, otros la aspereza de la gente. Mas Dios sabe si estas son causas justas, y bastantes para resignar, y si estos tales Obispos buscan sus interesses, ò los de Iesu Christo.*

51 El argumento, y lo apuntado por el Cardenal Roberto Belarmino, por lo menos confiessan (y no es mucho, porque no puede negarlo Doctor Catolico) que le es licito al Papa trasladar vn Obispo de su Iglesia a otra, y consiguientemente queda cõcedido, que puede licitamente el Obispo desearlo, y con buenos medios pretenderlo. Porque si puede ser trasladado, sin culpa en el superior, tambien podrà desearlo èl. Y el Cardenal claramente confiessa, que por el temple, y otros motiuos podria desear, y pretender esta mudança vn Prelado. Y colijo esta sentencia de sus mesmas palabras; pues como consta dellas, no reprueba estos motiuos, sino quando son afectados, paliando con ellos algunos otros, que no pueden juzgarse licitos.

52 El cap. Inter corporalia no reprueba la justa translacion de los Obispos, porq̃ esso fuera no solo atarle al Papa las manos, sino condenar temerariamẽte vna accion que haze cada dia su Santidad. Y quien se tiene por Catolico, auia de presumir, que en vna tan graue materia yerra de ordinario el Papa? Siendo anssi, que no puede errar en alguna que es concerniente al bien vniuersal de la Iglesia. Veamos aora este vinculo del matrimonio espiritual entre las Iglesias, y los Prelados, que tan indissoluble es. Yo no niego, ni lo negarà Doctor Catolico, que es este vn apretado nudo; pero veo que lo desata el Papa a cada passo, y esso me basta para saber que es justo. Pero podranme dezir, que es necessario intervengan causas. Yo lo confiesso; pero què causa podrà auer para que entre dos verdaderamẽte casados, se disuelua vn matrimonio?

Claro està que ninguna: Luego en quanto al vinculo no ay tanto aprieto en el matrimonio espiritual, como en el matrimonio que vne los cuerpos. Despues de la ley de Gracia, avrà alguno q̃ tenga por justa la Poligamia? Avràse casado algun hombre cõ dos mugeres, por dispensacion del Papa? No. Pues quantas vezes se avrà visto vn Obispo, teniendo Coadjutor en su Obispado? No es punto llano en Derecho, que el casado, que viuiendo su consorte dió palabra de matrimonio, haze despues matrimonio nulo? Pues como la Iglesia le da vn Coadjutor al Obispo? Luego estos matrimonios no deuen parecerse en todo? La renunciacion de vn Obispado no la aprueba el Derecho? Vease el cap. de Renuntiatione; y los grandes Santos, que en la Iglesia han renunciado sus Prelacias. Lease la vida de Pedro Celestino, varon prodigiosissimo, y canonizado, y hallaràse, que con parecer de vn doctissimo Cardenal, que le sucedió despues, y se llamò Benedicto, renunciò el Pontificado: y hizo antes de renunciarlo vna Constitucion para que puedan los Papas renunciar. Y ponderanse los milagros que hizo despues de auer renunciado, y nadie podrà dudar, que fue licita su renunciacion. Y aora pregunto; si podrà vn hombre verdaderamente casado, y sin que aya auido nulidad en su matrimonio, dexar la muger primera, y casarse con otra? Si este caso fuera tan hazedero, huuiẽran entrado en Inglaterra el scisma, y la heregia? No fue todo el punto no permitir el Papa esso a Enrico Octauo? Luego no tienen tanto parentesco, en quanto al vinculo, estos dos generos de matrimonios? Con esto queda respondido a todo; y en quanto a la renunciacion del Obispado, bastantemente entendido el Santo Cardenal Roberto. Prosigamos la resolucion del punto, pues que dexamos llanos los barrancos de los argumentos.

53

54 CONCLVSION II. Puede vn Obispo, si tiene bastantes causas para ello, pretender otro Obispado sin algun escrupulo. Esta Conclusion queda bastantemẽte probada con lo que queda dicho. Sienten lo assi Navarro, Grafis, Toledo, y otros que trae el Doctor Barbosa en su Pastoral, tit. 2. gloss. 1. n. 10. por estas palabras: *Hinc etiam*

55 *Navarr. de orat. miscel. 42. num. 2. asserit, grauiter peccare Episcopos ambientes alios Episcopatus, ad quos libera multorum beneficiorum collatio pertinebat, vt per ea possent suis cognatis, & familiaribus prouidere. Ipse verò cons. 17. n. 7. sub tit. de sent. excomm. in nouis, resoluit absque peccato, etiam veniali, posse appeti Episcopatum ab illo, qui est eo dignus, dum modo principaliter appetatur, vt prosit, licèt minùs principaliter appeteretur ob honorem, & fructum eius, & ex Pet. Nauar. Iacob. de Graff. Tolet. & alijs comprobat Hamoban. de bono de humanæ vitæ statibus part. 1. cap. 6. versic. Quòd autem.* 56

Y lo mas es, que aunque lo desee, ò pretenda por crecer en autoridad, y porque es la renta mas crecida, ay Doctores de opinion, q̃ lo condenan a pecado venial. Vease el Doctor Machado en su Perf. Confess. tom. 2. lib. 4. p. 6. trat. 1. decum. 2. in fin. n. 3. y al margen los Doctores, que trae por la vna, y por la otra parte. Son sus palabras estas: *Tambien es question controuersa entre Doctores, si el q̃ despues de auer adquirido vn Obispado desea mejorarse en otro mayor, porque tiene mas renta, y autoridad, peque mortalmente. Y en verdad, que aunque es opinion probable, que no excede de culpa venial, se tiene por mas probable, y recebida, que es mortal.* 57

Pruebase la Conclusion. Lo primero, y 58
sea confirmacion de parte de lo dicho, q̃ el Obispo solo por Derecho positiuo no puede nombrar sucessor, y consta de q̃ muchos Santos le han nombrado, y le han consagrado, siendo viuos: Esto no puedẽ los casados: luego no es ilicito absolutamente, que vn Obispo dexe su primera Esposa, en la forma que lo fuera a vn casado, hazer q̃ su muger se desposara con otro, siendo viuo. Oigamos al P. Azor, y oiremoslo despues a mi P. S. Agustin. Dize este Autor en la 2. p. de sus instit. moral. p. 2. lib. 3. cap. 28.

59 q. 5. col. 1. litt. D. *Quinto quæritur, an iure diuino Episcopus prohibeatur à substituendo in sui locum successorem? Quod perindè est, ac si quæreretur, an sit iure diuino tantùm, ne Episcopus successorem nominet, designet, vel eligat? Conuenit inter omnes, esse iure Canonico decretum, ne Episcopus successorem instituat, vt constat ex cap. Episcopo 1. & 2. & cap. Plerique, c. Moses, cap. Apostolica 8. q. 1. Noluit enim Ecclesia, vt Dignitates Ecclesiasticæ in morem ciuilium successionem transmitterentur, quoniam sunt partim à Christo Domino, partim ab ipsa Ecclesia institutæ, ac proindè non nisi Ecclesiæ auctoritate conferantur. Caput igitur quæstionis est, an cõtra ius diuinum faciat Episcopus, si successorem sibi designet, & eligat? Certè nihil de hac re iure diuino legimus constitutum. Immò historiæ prodiderunt, Petrum Apostolum sibi Clementem Romanum in successorem delegisse, cap. si Petrus 8. q. 1.*

& Va-

& Valerius Epiſcopus Hipponenſis Auguſtinum ſucceſſorem ſuum nominauit, epiſtol. 110. apud eundem Auguſtinum: ex qua etiam conſtat Seuerum Epiſcopum Mileuitanum deſignaſſe ſibi ſucceſſorem: quod certè Sancti viri non feciſſent, ſi iure diuino id facere prohibiti fuiſſent.

Quæres, an ſaltem cum iure naturali pugnet, vt Epiſcopus ſucceſſorem eligat? Reſpondeo, ex quadam parte pugnare: alioqui enim multa indè incommoda, & mala pullularent, vt ipſa per ſe nos docet experientia: ac propterea nunquam id fieri Eccleſia permittit: & hoc ſufficit, ad probandum, id cum ipſa rei natura aliqua ex parte pugnare. Sed num ſaltem Rom. Pontificis auctoritate fieri poteſt, vti Epiſcopus ſucceſſorem eligat? Reſpondet Panorm. in cap. licet, de election. fieri poſſe, tunc enim non propria, ſed Rom. Pontificis auctoritate Epiſcopus id facit, ac vt conſtat ex cap. Petiſti 7. q. 1. id conceſſit Zacharias Bonifacio Epiſcopo Maguntino.

60 Mi P. S. Aguſtin eligiò ſuceſſor, aunque nole conſagro, porque ſupo lo que no auia ſabido, quando a èl le conſagrò S. Valerio, que el Concilio Niceno lo tenia prohibido; y viuiendo èl, hizo a San Aguſtin ſuceſſor. Dixoſelo al Pueblo el Santo, y trae ſus palabras el Cardenal Baronio en el tom. 5. 61 ad anno 426. pag. 505. litt. D. *Sed molo de illo fieri, quod de me factum eſt: quid autem factum ſit, multi ſciunt, illi ſoli neſciunt, qui tunc aut nõdum nati erant, aut nondum habebant ætatem ſciendi. Adhuc in corpore poſito beatæ memoriæ patre, & Epiſcopõ ſene Valerio, Epiſcopus ordinatus ſum, & ſedi cum illo: quod Concilio Nicæno prohibitum fuiſſe, neſciebam, nec ipſe ſciebat: Quod ergo reprehenſum eſt in me, nolo reprehendi in filio meõ. A populo acclamatum eſt: Deo gratias: Chriſto laudes dictũ eſt tredecies. Cùmque reticeretur, Auguſtinus Epiſcopus dixit: Erit Presbyter (vt eſt) quando Deus voluerit, futurus Epiſcopus. Sed planè modo facturus ſum, adiuuante miſericordia Chriſti, quod adhuc vſque non feci.*

Noſtis ante aliquot annos, quid facere voluerim, & non permiſiſtis. Placuit mihi, & vobis propter curam ſcripturarum, quam mihi fratres, & patres mei Coepiſcopi duobus Cõcilijs, Numidiæ, & Carthaginis imponere dignati ſunt, vt per quinque dies nemo mihi moleſtus eſſet. Geſta cõfecta ſunt. Placuit, acclamaſtis. Recitatur placitum veſtrum, & acclamatio veſtra. Paruo tempore ſeruatum eſt circa me, & poſtea violenter ereptum eſt, & non permittor ad quod volo, vacare. Ante meridiem, & poſt meridiem occupati me hominum teneor. Obſecro vos, & obſtringo per Chriſtum, vt huic iuueni, huic Presbytero Eradio, quem hodie in nomine Chriſti deſigno ſucceſſorem mihi, patiamini me refundere onera occupationum mearum. A populo acclamatum eſt: Iudicio tuo gratias agimus, dictum eſt vicies ſexies. Cùmque reticeretur Auguſtinus Epiſcopus dixit: Ego charitati, & benevolentiæ veſtræ apud Dominum Deum noſtrum gratias ago: immò de illa gratias ago. Ergo, fratres, quidquid eſt, quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Vbi neceſſarium habuerit conſilium, meum non negabo auxilium. Abſit, vt me ſubtrahã: tamen quicquid eſt, quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ipſe me autem conſulat, ſi fortè non inuenerit quid facere debeat; aut poſcat adiutorem, quem nouit patrem: vt & vobis nihil deſit, & ego tandem aliquando, ſi quantumcumque ſpatium mihi huius vitæ donauerit Deus, ipſam meã quantulamcumque vitam non dem ſegnitiei, neque donem inertiæ, ſed in Sanctis Scripturis, quãtum ipſe permittit, & largitur, exercecam, hoc & ipſi proderit, & per ipſum etiam vobis. Nemo ergo inuideat otio meo, quod magnum habet negotium.

Veàmos aora la platica, que hizo al Pue- 62
blo, y Clero, y la reſolucion que ellos tõmaron, en auiẽdo el Sãto propueſto. Traela el meſmo Cardenal Baronio, en el lugar citado. *Omnes in hac vita mortales ſumus, & dies huius vitæ vltimus omni homini eſt ſemper incertus: verùmtamen in infantia ſperatur pueritia, & in pueritia ſperatur adoleſcentia, & in adoleſcentia ſperatur iuuentus, & in iuuentute ſperatur grauitas, & in grauitate ſperatur ſenectus: vtrùm contingat, incertum eſt; & tamen quod ſperetur. Senectus autem aliam ætatem, quam ſperet, non habet: incertum eſt enim, ipſa ſenectus quandiù ſit homini: illud tamen certum eſt, nullam remanere ætatem, quæ poſſit ſuccedere ſenectuti. Quia voluit Deus, ad iſtam Ciuitatem cum vigore ætatis aduenì, & tamen iuuenis fui, & ſenui. Scio poſt obitus Epiſcoporũ per ãbitioſos, atque contentioſos ſolere Eccleſias perturbari, & quod ſæpè expertus ſum, & dolui, debeo, quantùm ad me attinet, ne contingat, hinc proſpicere ciuitati. Sicut nouit charitas veſtra, in Mileuitana Eccleſia modo fui petierant enim me fratres, & maximè ſeruli Dei, qui ibi ſunt, vt venirem; quia poſt obitum beatæ memoriæ fratris, & Coepiſcopi mei Seueri nonnulla ibi perturbatio populi timebatur. Veni, & quomodo võluit Dominus adiuuit nos pro ſua miſericordia, vt cum pace Epiſcopatum acciperent, quem viuus deſignauerat Epiſcopus eorum. Hoc enim ei cum innotuiſſet, voluntatem præcedentis, & decedentis Epiſcopi ſui libenter amplexi ſunt. Minùs tamen aliquid factum erat, vnde nonnulli*

contristabantur: quia frater Seuerus credit posse sufficere, vt successorem suum apud Cleros designaret: ad populum inde non est locutus, & erat inde aliquorũ nonnulla tristitia. Quid plura? Tristitia fugata est, gaudium successit; ordinatus est Episcopus, quẽ præcedẽs Episcopus designauerat.

Ergo ne aliquis de me quæratur, voluntatem meam, quam credo Dei esse, in omnium vestrum notitiam profero. Presbyterum Eradium, mihi successorem volo. A populo acclamatum est: Deo gratias: Christo laudes, dictũ est vicies ter. Exaudi Christe, Augustino vita, dictum est sexies decies. Te patrem, te Episcopum, dictum est octies. Cùmq; reticeretur, Augustinus Episcopus dixit: Non opus est, me de laudibus eius aliquid dicere: faueo sapientiæ, & parco verecundiæ: sufficit, quia nostis eum: & hoc me velle dico, quod vos velle scio: hoc, vt mecum oretis, exhortor, admoneo, rogo, vt omnium in pace Christi collatis, & conflatis meritibus, confirmet Deus, quod operatus est in nobis. Qui misit mihi eum, seruet eum, seruet incolumẽ, seruet sine crimine, vt qui facit gaudium viuentis, locum suppleat morientis. A Notarijs Ecclesiæ (sicut cernitis) excipiũtur quæ dicimus, excipiuntur quæ dicitis, & meus sermo, & vestræ acclamationes in terram non cadunt. Apertiùs vt dicam, Ecclesiastica nunc gesta conficimus. Sic enim hoc esse (quantum ad homines attinet) confirmatum volo. A populo acclamatum est trigesies sexies: Deo gratias, Christo laudes. Exaudi Christe, Augustino vita, dictũ est ter decies. Te patrem, te Episcopum, dictum est octies. Dignus est, & iustus est, dictum est vicies. Benè meritus, benè dignus, dictum est quinquies.

63 Ya se ven aì dos cosas, que importan a la materia. La vna, el exemplar de Seuero Obispo Mileuitano. La otra, que tuuo por cierto mi P. S. Agustin, que era la suya muy conforme a la voluntad de Dios: *Voluntatem meam, quam credo Dei esse, in omnium vestrum notitiam profero.*

64 Esta costumbre, que tuuo tanta ancianidad, y bastante fundamento en los hechos de varones Santos, la abrogò la Iglesia, por malicia de los siglos, y porq̃ abusauan della los Prelados. No lo passò en silencio Baronio: *Excrescente verò (dize) hominum iniquitate, cùm successionem Antistites refunderent in propinquos, quas carnalis effectio, non meritorum excellentia commendaret; proscripta est ab Ecclesia Sacris Canonibus, & decretis Sanctorũ Pontificum eiusmodi successores subrogandi facultas.*

65 Veamos aora, que causas puede auer para justificar la pretension de vn Obispo, para que le muden a otro Obispado. Apuntarè las que se me ofrecierẽ, q̃ muchas podràn hallarsẽ del mesmo porte. La primera que quiero proponer es la destemplança del Pais, y la falta de la salud. Y para este punto tengo por mi la autoridad de Pedro Damiano, y vn raro exemplar de vn Obispo prodigioso. Era este el Venerable Siluano, que teniendo en Tracia su Prelacia, no podia sufrir los frios de la tierra: pidiò licencia a Attico, que deuia de ser Metropolitano suyo, para dexar su Obispado, sin alegar mas causa que el frio. Concediòselo èl con gusto, y consagrò para aquella Iglesia a otro. Vacò despues la Iglesia de la Ciudad de Troya, tierra templada; y dixole Attico, que ya auia cesado la causa que le auia propuesto, y que se encargasse de aquel Obispado. Hizolo èl cõ promptitud, y dispuso su nauegaciõ. El vulgo malicioso comẽço a sindicar al Santo Obispo, calumniandole, que auiendo dexado vna Iglesia pobre, se trasladaua a vna rica. Quiso Dios sanear el credito a aquel Prelado, y como calificando lo hecho, obrò por èl vn grande prodigio, a vista del pueblo todo; y no quiero referirlo, por obligar al lector; que sea las palabras de oro con que nos lo dixo el Cardenal Damiano. Haze la relacion del sucesso, y de camino defiende con tenacidad aquesta mi segunda conclusion. Tratala desta materia en el opusc. 19. de abdicatione Episcoparus, y dize en el capit. 5. boluiẽdo en Latin la Historia que auia referido en Griego Casiodoro: *Siluanus, inquit, rhetor, fuit prius Troili sophistæ discipulus, & ad perfectum Christianus, vitamque Monachicam diligens. Is enim Doctoris pollio vti desperit. Quem post hæc Atticus Episcopus comprehendens, Episcopum Philippopolcos ordinauit. At ille tribus annis in Thracia degens, nec frigora ferre valens, cùm haberet corpus valdè debile, atque subtile, rogauit Atticum, vt eum in locum alium constitueret, dicẽs: Non obtalem causam, nisi propter frigus ea se loca vitare. Cùm que alter pro eo fuisset ordinatus; mansit Siluanus Constantinopoli, vitam Monachicam perfectè custodiens; tantùmque fine villa fuit arrogantia, vt plerumque in tanta multitudine ciuitatis cum solcis despectus procederet. Quodam verò tempore præeunte, Troianæ Præsul Ecclesiæ moritur, Troianique venerunt petentes Episcopatum. Cùmque cogitaret Atticus, quem ordinare deberet, subitò contigit ad eum salutandum venire Siluanum. At ille videns eum, mox cogitare cessauit. Tunc ad Siluanum, non habes, inquit, vltenus occasionem, pro qua Ecclesiasticas*

cu-

curas posis effugere. Troianũque nõ habet frigus, sed ecce apparatus est tuo corpori opportunus à Deo locus: præpara ergo temetipsum, & ad Troiam continuò proficiscere. Migrat ergo Siluanus.

Verùm si quis hunc fortassè temeritatis accusset, eumque pro solo frigore commissum regimen contempsisse, atque pro corporis commoditate ad aliud demigrasse cõdemnet, audiat posthæc insigne per eum claruisse miraculum, & sic saltem libido reprehensionis morsu lacerare desinat iustũ. Sic enim subiungit historia. Quo facto, miraculũ, quod inter manus eius accesserit enarrabo. Nauis maxima, quæ grandes columnas deuexit, nuper in littore Troiano fabricabatur; cumque eam ad mare ducere voluissent, multis funibus, atque populo trahente, nullatenus mouebatur. Quod dùm plurimis diebus ageretur, suspicati sunt nauem à Dæmonio teneri. Tunc ad Siluanum venientes Episcopum, rogauerunt eum, vt in eo loco daret orationem, credentes hoc modo posse trahi nauẽ. At ille humili sermone dicebat se esse peccatorẽ, asserens hoc opus alicuius esse iusti, non suũ. Quẽ dùm rogassent, venit ad littus, factaque oratione, retigit vnum funẽ, iubens, vt insisterent operi cùm labore. Tunc illus breuiter impellẽtibus, cursim nauis ad mare processit. Hoc miraculũ reuerentiam illius viri cunctos fecit habere Prouinciales. Enim verò, si Episcopatum dimittẽdo, atque ad aliũ commigrãdo, Siluanus iste peccasset, non in ostensa signi virtute mirabilis, sed reatu potiùs miserabilis videretur. Virtus ergo miraculi testimonium perhibuit sanctitatis. Porrò autem, si Episcopatum, vt dicitur, nulla licet ratione dimittere, quid est, quod tot Sancti Pontifices, per historiarum passim quæque volumina reperiuntur de suis Ecclesijs ad alia transtulisse, cùm profecto suas ante relinquerent? Quorum pleriq; cùm commissum regimen spernerent ad aliud se transituros adhùc funditùs ignorabant.

68 Otra cauſa alega el meſmo Cardenal Damiano, poco deſpues de lo referido; y es la ſalud eſpiritual del Obiſpo, quãdo vè que peligra en ſu Obiſpado. Y aunque eſta la propone, para dexarle del todo: pudiera auer otro Obiſpado ſin eſſe peligro; y entonces lo pretenderia ſin eſcrupulo vn Prelado. Y haze eſte Santo Obiſpo vn muy eficaz argumento de la menor a la mas importãte ſalud. Y porque en ſus palabras, no ſolo reconozco perlas, y piedras preciotiſſimas, ſino vna diſpoſicion dellas tan artificioſa, que vencen la mas celebre eloquencia, quiero ponerlas todas, ſin retirar ſola vna: *Enim verò, ſi beatus ille Siluanus propter ſolùm corporis frigus Epiſcopatum ſine reprehenſione deſeruit, cur ego ſpreto paſtorali regimine tranſgreſſionis arguar, qui quotidiè carnum ſæcularium negotijs irretitus, à diuini amoris feruore tepeſco, & lethiferum torpentis animæ frigus incurro? Dicente Scriptura: Sicut frigidam facit ciſterna aquam, ſic frigidam facit malitia animam. Meminì enim ſæpè me ita diuini amoris igne ſuccenſſum, vt optarem protinùs claustra carnis effringere, & quaſi de cæno ſolutus, & carceralibus tenebris, ad æternitatis lumen medullitùs anhelare. Erat enim mihi tũc, ſicut per Prophetã Dominus pollicetur, cor carneum, ſiuè, vt mihi videbatur, cereum. Quòd ni minùm deſiderij cœleſtis afflatum flamma liqueſceret, & vberibus lachrymis flebilia frequẽter ora rigaret. Horrebam audire, quantò magis ore proferre, quidquid non prouocabat ad Chriſtum; omneſque nugas, ſiuè næniu verborum ſæcularium velut rictus canum, ſiuè morſus ſerpentum deputabam. Sæpè cernebam præſentiſſimo mentis intuitu Chriſtum clauis affixum, in Cruce pendentem, audiuſque ſuſpiciebam ſtillantem ſuppoſito ore cruorem. Porrò ſi nitar apicibus tradere quidquid mihi contemplari dabatur, vel de Sacratiſſima noſtri Redemptoris Humanitate, vel de illa cœleſtis gloriæ inenarrabili ſpecie, ante dies elabitur, quàm rei ſeries digeratur. Nunc autem durus, & ſaxeus, dùm negotijs aſſiduè exterioribus atteror, in compunctionis intimæ lachrymas non reſoluor. Enim verò ſæpè manum meo pectori ſuperpono, & animæ medico quaſi peſtilentum vulnus oſtendo: clamitãs, & intima ſupplicatione vociferans: qui cauernas, inquam, tartareas diuinitatis tuæ radijs illuſtraſti, condis huius tenebras dimoue, ac veritatis tuæ luce ſerenus infulge. Sed clamanti ſecùs viam cæco Ieſus aliquando ſtat, lumẽque reformat; aliquando pertranſit tamquàm deſidioſè clamantem non audiat; ſicque miſer cœcus in ſua nihilominùs cœcitate perdurat. Ego, ego, proh dolor! Tamquam alter Samſon ſeptiformis Spiritus Sancti dona, quaſi ſeptem crines, amiſiſſe me deſleo; & effoſſis oculis non fontis, ſed cordis, ciuarum ſæcularium molam voluo. Ego ille Sedechias, cui Rex Babylonius prius filios interficiens, bonorum operum fructus abſtulit: poſtmodum oculos eruit, dùm contemplationis intimæ luce priuauit. Stigliur Sanctus ille vir, Siluanus ſcilicèt, propter ſolam corporis incommoditatem non cunctatus eſt dimittere Thraciã; cur ego non deſeram pro cauendis tot animæ vulneribus Romã? Quamquàm & ipſi corpori meo non ſit prorſus innoxia, vt potè ferax febrium vee vagarum. Vndè & Tetraſtico, hoc olim protuliſſe memini.*

Roma vorax hominũ, donat ardua corda virorũ.
Roma ferax febrium, necis eſt vberrima fruges.
Romanæ febres ſtabiliſunt iure fideles.
Quem ſemel inuadunt, vix à viuente recedunt.

Aſsi

Animæ igitur, simul & corporis aduersitate detentus, reuertatur fugitiuus ad Dominum suum, spretis porcis, & siliquis, ad patris osculum filius redeat; ad vires Samson pristinas, capillis renascentibus, incalescat; quatenùs stolam primam, quam miserat, induat; & victores suos, reparatis viribus sternat.

70 Veamos lo que mouiò à mi P. S. Agustin a nombrar vn sucessor sobre quien cargassen los negocios todos de su Obispado. Dixólo el Santo bastantemente encubierto en vnas de aquellas palabras que quedã réferidas, y reseruè para este lugar las que entonces no quise referir. Traelas Baronio

71 en el lugar citado: *Paruo tempore seruatum est circa me, & posteà violenter irruptum est, & non permittor, ad quod volo vacare. Ante meridiem, & post meridiem occupatione hominum teneor. Obsecro vos, & obstringo per Christum, vt huic iuueni, huic Presbytero Eradio, quem hodie in nomine Christi designo successorem mihi, patiamini me refundere onera occupationũ mearum. A populo acclamatum est: Iudicio tuo gratias agimus, dictum est vicies sexies. Cumque reticeretur, Augustinus Episcopus dixit: Ego charitati, & benenolentiæ vestræ apud Dominum Deum nostrum gratias ago, immodè illas gratias ago. Ergo fratres, quicquid est quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Vbi necessarium habuerit consilium, meum non negabo auxilium. Absit vt me subtrahamus: tamẽ quicquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ipse mè autem consulat, si fortè non inuenerit quid facere debeat; aut poscat adiutorem, quem nouit patrem: vt & vobis nihil desit, & ego tandem aliquando, si quantumcumque spatium mihi huius vitæ donauerit Deus, ipsam meam quantulamcumque vitam non dem segnitiæ, neque donem inertiæ, sed in Scripturis, quantum ipse permittat, & largitur, exerceam, hoc & ipsi prouideat, & per ipsum etiam vobis. Nemo ergo inuideat otio meo, quod magnum habet negotium.*

72 Y picòle al Cardenal aquella vltima clausula de San Agustin: *Nemo ergo inuideat otio meo, quod magnum habet negotium*, y quisò auerigua, qual seria aquella ocupaciõ, que obligaua al Santo Obispo a retirarse del

73 gouierno de su Obispado. Y concluye, que el disponer vnos libros. *Sed illud quærendum* (dize) *quod nam adeò magnum (vt ait) negotium istud fuit, propter quod adeò enixè postulauit otium? Quæ nam rogo, fuerunt post hæc S. Augustini in sacris litteris elucubrationes, quarum causa ceræ Episcopali (quòd hactenùs numquam fecerat) nuntium remiserit? Illud in primis insidebat eius menti negotium, quod tam plurimis ante annis conceperat animo, nempè, vt omnia sua scripta recognosceret, & quòd minùs rectè dictum videri posset, ingenuè tractaret. Ad Marcelinum enim olim scribens, hæc ait: Si mihi Deus, quod volo, præstiterit, vt omnium librorum meorum quæcumque mihi rectissimè displicent, opere aliquo ad hoc ipsum instituto colligã, atque demonstrem: tunc videbunt omnes homines, quòd non sim acceptator personæ meæ. Hæc ipse. Porrò quod diù ante fuerat meditatus, nũquam hactenùs implere valuit. Sed cùm nec implerurus aliquando foret, quandiù negotijs detineretur Episcopatus, vt rem adeò sibi visam necessariam explere posset, eiusmodi substituendi Eradium consilium iniit, nec quidem sine Dei nutu, quòd iam impenderet ipsius ad Deum transitus: datum est enim ei à Deo spatium, quo saluberrimum mente conceptum opus cõficeret. Hoc enim anno, & sequente duos illos Retractationũ libros à S. Augustino conscriptos esse, ex his quæ Possidius scribit, vt affirmemus, adducimur: etenim ait, illis absolutis, breui excurso temporis spatio, contigisse Vuandalorum in Africam irruptionem; quam quidem factam esse anno sequenti dicemus.*

No ay escritos, que se puedan comparar 74
con los de mi Padre S. Agustin: pero en las comparaciones siempre se guarda su proporcion, y en esta conformidad, presupongamos lo que me ha sucedido a mi. Escriui quatro Tomos, y estoy persuadido, que fueran de prouecho: Remitilos a Madrid, y el que los llenò, por aprouecharse del dinero, se le bolviò à las Indias, dexando el caxoncillo en el Consejo; y despues de tres años corridos, parecieron en la Secretaria por milagro: cobrose el dinero en Lima, con que hasta oy està detenida la Imprenta. Remiti estos que voy reconociendo, y reformando: Hundiose en Arica vna Nao con ellos: Boluieronmelos de Panamà hechos pauesa; porque auiendose mojado, quedaron cocidos, y trocãdose las mãos los sucessos, quedò en Madrid el dinero, y se boluierõ los libros. En este caso seria delito, que estando vn Prelado, como en el otro mundo, y desviado de todo humano comercio, persuadido a que podrian seruir a la Iglesia sus trabajos, pretẽdiesse cõ buenos medios, q̃ le trasladassen à vn Obispado, donde en servicio de Dios se lograssen sus desvelos? Digan lo que gustaren otros, que en esto yo no hago escrupulo, porque no deseo ser mas rico, sino aprouechar mas Pueblos con mis estudios.

A mi me hizieron Obispo por Predica- 75
dor, y sè del arte lo que basta, para apacentar mis ouejas. Hanme derribado vnos im-

por-

portunos corrimientos los dientes altos; y en cayendoſe los que han quedado, me hallo inutil para eſſe oficio. Seria incurrir en la preſumpciõ, de que nota Santo Thomas al que deſea vn Obiſpado, deſear otro de antipatia menor con mis dientes, y con mi ſalud? Dixo el Cardenal Damiano en aquel capit. 5. de ſu opuſculo, que era mas hazedero renunciarlo, que trocar el Obiſpado: *Et tertè ipſa ratio docet, minùs eſſe, cùm ſimpliciter ab Epiſcopatu deſiſtitur, quàm cùm ex vno ad alium tranſmigratur*; pero dixolo èl, porque no deſeaua paſſar a otro Obiſpado, ſino dexar el ſuyo: Y yo no hallo mayor eſcrupulo en el vno, que en el otro caſo, auiendo cauſas, que aunque obligan a no ſeruir en vna Igleſia, tal vez no baſtan para no ſeruir en otra. Demas, que la meſma dificultad, en que ſe eſtriue la renunciacion, obliga a echar por el otro camino. Mas humildad parece, que vn Frayle Obiſpo ſe buelua a ſu Monaſterio; pero mas fructuoſo ſeria ayudar los proximos. Y el Obiſpo, que a titulo de limoſnero, no tuuieſſe con que comprar vn habito, ſolo ſe haria õneroſo a ſu Conuento, y es mortificacion ajar la Mitra, viuiendo de limoſna.

76 Abomina el Derecho en los Obiſpos, el enriquecer ſus deudos, y fundarles mayorazgos; y en eſſa conformidad, pretender vn Obiſpado rico, con animo de acomodarlos, ſeria viciar el fin, y dexar con mancha la accion; pero ſi ſon pobres los parientes, y la renta del Obiſpado es tan corta, que no baſta para los proprios, y para los eſtraños, y reclama la naturaleza, viendo que padece la propria ſangre, y que el deſearla ſocorrer es gran ſeruicio de Dios, no ſeria medio eſcrupuloſo pretender vn Obiſpado, que tenga rentas baſtantes para el ſocorro de los pobres, y de los pobres parientes, teniendo aduertencia de portarſe en los ſocorros con templança. Y ninguno, que vió la cara a la Theologia, tendrà por reſoluciõ dudoſa, que la limoſna a los deudos es mas acepta. Eſſo quiſo dezirnos el Eſpiritu Santo, quando nos dixo: *Cùm videris nudum, operi eum, & carnem tuam ne deſpexeris.* Y a eſta cauſa ſe reduce, ò ella ſe puede reducir a vn deſeo general de dar mucho por amor de Dios. Yo conozco mucho vn Obiſpo, que ſolo quando da, viue con guſto. Tienen dos mil tranſformaciones ſus veſtidos, quando por roto, y ciẽ vezes remendado eſtà inſufrible e inuanteo, haze (como dize el vulgo) de aquella capa vn mal ſayo, porque a lo remendado no pudo hurtarle el cuerpo. Trae vnas medias de lana, y vnas con millares de puntos mal cogidos le ſiruen ſeis inuiernos. Tiene vna cama de vn galgo, y es de algodon vn pauellon muy vil, no tanto para abrigar, como para encubrir; porque la cama no es para ver. Come de vn plato ſolo, y ſus criados todos andan de la meſma librea, que ſu amo. No atefora, ni tiene mas deſagnaderos, que ſocorrer los neceſsitados. Ay en la Igleſia que ſirue enxambres de pobres, y tiene vn coraçon tan liberal, que midiendola con ſu apetito, era corta la renta de Toledo; porque tiene vn hipo admirable de ſocorrer los pobres. Eſte Prelado ſuele dezir de ſi meſmo, que ha hecho Dios con èl lo que el que ata vn Leon: Dale fuerças en la voluntad, y enciendele el deſeo para que dè, y no le ha dado que dar. Suchaſe en vn Obiſpado muy rico, y viendo ſu caudal exaurto, fabrica en ſus fantaſias vnas muy gueſſas limoſnas; y ſi le ſe muchas vezes dezir: Eſſas ya las tiene recebidas Dios. Si vn Obiſpo deſte porte deſeaſſe, con eſtos diſcurſos vn Obiſpado rico, con animo de ſocorrer eſſe ſu primer Obiſpado, podrà hazer con razon eſcrupulo de tan juſtificado deſeo? Yo he conſolado tal vez a eſte ſeñor Obiſpo, con proponerle, que ſeria muy poſsible, que ſiendo rico ſe hizieſſe auaro; y hele referido vn caſo prodigioſo, que quiero poner aqui, con las meſmas palabras, có que eſta en vno de los libros que hize de las Hiſtorias Eccleſiaſticas, por ſi lo acertare a leer otro ſeñor Obiſpo de aquel humor.

Eulogio fue vn Caualiero de mediana fortuna, tan inclinado a dar limoſna, que era ſu caſa vna general hoſpederia. Andaua à caça de pobres, como otros à caça de liebres. Parece, no que los ſeguia, porque a muchos los traia a ſu caſa, como por fuerça: lauauales los pies, dauales de comer, curaualos en tiempo de enfermedad, y veſtialos, quando ſe querian ir. El Abbad Daniel, era grande aficionado de Eulogio. Robauale el coraçon, ver en èl vna tan Chriſtiana piedad. Hablo con Dios, y dixole: Señor mio, es poſsible, que no veria yo en caſa de vn hombre tan limoſnero, vn monte de oro? Porque ſe le negais a quien lo gaſtara tan bien? Supliconos Dios mio, que le deis muchos bienes, q̃ reparta con los pobres: Abrid vueſtra ma-

77

mano con vn tan buen despensero. Y dixole su diuina Magestad: Daniel, como sabes tu, que si yo le hago rico, no será Eulogio auaro? Replicòle: Yo le fio. Pues ya que tu le fias, dixo Dios, yo le daré a tu amigo vn gran tesoro. Dispusolo su diuina Magestad, y hallòse vn tesoro èl; y porq̃ auiendolo hallado, no se lo quitasse el Fisco, fuese a Constantinopla Eulogio. Estimaronle como a rico, y hallandose estimado, se le rayeron del alma las listas de limosnero. Comprò vn grande oficio, y hizose muy auaro. Supo Daniel, que Eulogio se auia deteriorado; lastimòse mucho, y auergonçado de su imprudente fiança, se fue a buscarle a Constantinopla. Entrò en casa de su amigo, quisole ver, y sus criados le trataron mal. Porfiaua en ver a Eulogio, y pusieron en èl las manos; que como los criados se beben los afectos de sus dueños, y le vian aborrecer mendigos, por adularle a èl, trataron a Daniel assi. Bolviòse confuso, arrojòse a los pies de Dios, confessò que auia errado en su discurso, que auia sido vn poco atreuimiento, auerse hecho fiador de Eulogio, y suplicòle con gran ternura, le sacasse de la fiança. Y dixole nuestro Señor: Ya avràs experimentado, que las riquezas no se pueden fiar de todos. Arrojastete mucho, pero yo te sacarè muy presto, de la fiança de Eulogio. Muriò el Emperador, que le queria bien, sucediòle vn hijo, que le miraua mal, y en pocos dias dio al traste con èl. Secrestòle los bienes, quitòle su oficio, y desterròlo de la Corte. Bolviòse a su casa, y reducido a su primera pobreza, se vistiò de su antigua misericordia, con lo poco que le quedò de sus bienes socorria todas las necessidades, y acabò su vida en seruicio de los pobres.

78 Bastante causa es, para dexar vn Obispado, ser el Obispo aborrecido del Pueblo. No auemos de probarlo todo, que solo esso me descontenta de los señores Iuristas, q̃ aun los primeros principios quieren probarlos con textos. Leanse quantos hablan de la residencia de los Obispos, y podràn ver, que esse caso le saca de la obligacion de residir. Y pongamos acà en consideracion, que tiene vn Obispo muchos que le quieren mal, que injustamente es mal visto de su pueblo, y que teniendo entendido, que en vn doliente es gran parte de su salud, tener fe con el Medico, se juzga poco fructuoso, donde no es amado, seria delito, que buscasse quejas domesticas, y en otro Obispado mas apacible, subditos? Pues Obispo ha auido Santo, que dexò su Iglesia, porque viò en ella discordias, siendo assi, que la enemistad no era con èl. Diganos este sucesso el Cardenal Damiano en el cap. 1. del citado opusculo: *In Ecclesiastica porrò, quam Romanus quidam Scriniarius scribit, historia, legisse me memini, Martyrium Antiochenum Episcopum propter dissidentis inobedientiam populi, Cathedram dimisisse, vbi sic dicitur: Rediens, inquit, Martyrius Antiochiam, & inueniens populos dissidentes, Zenonemque his fauentem, coram Ecclesia abrenuntiauit Episcopatui, dicens: Clero non subdito, & populo dissidenti, & Ecclesiæ squalenti abrenuntio, seruans mihi met Sacerdotij dignitatem.*

ARTICVLO XIIII.

Si trasladado vn Obispo, pertenecen los bienes con que se halla, à su primera Iglesia? Y si saliendo della para nueuo Obispado, deue, o puede dexar Gouernador?

SVMARIO.

1 *Doctores ay que hablan rigidamente contra los Obispos trasladados, en orden a sus bienes, antes de la translacion adquiridos.*

2 *Refierense estos Doctores, que sigue, y cita el Doctor Barbosa.*

3 *Traese el cap. Manifestè 12. q. 1. por esta sentencia, y refierense a la letra sus palabras.*

4 *Dase luz a esse capitulo.*

5 *Traese por essa parte el cap. siquis iam translatus.*

6 *Explicase esse capitulo, y declarase con breuedad, que personas son comprehendidas en èl.*

Pue-

7 *Puede dudarse, si deue el Obispo trasladado dexar desde luego a la Iglesia de donde se traslada, los bienes adquiridos en ella.*

8 *Refiere se en esta materia la sentencia del Doctor Pedro Barbosa.*

9 *Está de contrario parecer el señor Solorzano, y refiere se lo que aduirtió en el punto.*

10 *Dase luz a los Derechos, que parece que quitan los bienes adquiridos a los Obispos trasladados.*

11 *Sentimiento de el Autor en esta variedad.*

12 *Inclinase mucho a la Iglesia, que dexa el trasladado.*

13 *Dize el Autor lo que en este caso haria èl.*

14 *Comiença se a decidir el punto de dexar Gouernador en la Iglesia de donde vn Obispo se traslada.*

15 *Que el Obispo trasladado, antes que tome la possession, no pierde en su primera Iglesia vn punto de lo jurisdicional; es doctrina que tienen por llana personas de grandes letras.*

16 *Breue fundamento de essa sentencia, que no puede obrar en aquella adonde se traslada, antes de la possession.*

17 *Aplaude essa sentencia el Doctor Barbosa, y refiere vn caso de cierto Cabildo, que instituyò vn Prebendado casi a vista de su Obispo.*

18 *Traense las palabras del Doctor Barbosa.*

19 *Hazese otro argumento en fauor del trasladado, q̃ dexa Gouernador en su Obispado primero.*

20 *Hazese otra instãcia por essa sentencia.*

21 *Instase de nueuo, con que el fauor le haria daño. Y prueba se, que es esso contra Derecho.*

22 *Buelue se a arguir, con que sin auer aprehendido la possession no puede auer traslacion cabal.*

23 *Es obligacion del Obispo, que se ausenta de su Obispado, dexar en el su Vicario general.*

24 *El Obispo electo no pierde los Beneficios, que tenia antes de la possession de su Iglesia.*

25 *Es punto llano en Derecho, que aunque sean incompatibles los Beneficios, no pierde el Beneficiado el primero, antes de auer aprehendido la possession del segundo.*

26 *Exemplares de Obispos trasladados, que han dexado Gouernadores en los Obispados primeros.*

27 *La Real Audiencia de la Isla Española, impartiò el auxilio en dos ocasiones distintas, à dos Gouernadores, que quedaron en aquella Iglesia.*

28 *Refiere se la opinion de los que sienten, que no puede el Obispo trasladado dexar Gouernador, ni ingerirse en las causas de la Iglesia, de donde se traslada.*

29 *El fundamento principal de esta opinion, es, que trasladado el Obispo, queda la Iglesia viuda, y como viuda.*

Dos vacantes se consideran en vn Obispo que se traslada, la de la Iglesia que adquiere, y la de la Iglesia que dexa.

30 *En Sede vacante juzgan grandes Doctores, la Iglesia donde va el trasladado, antes de tomar la pos-*

possession, presentando las Bullas de su Santidad.

Pruebase con euidencia, que no està la Iglesia vaca, teniendo el Obispo expedidas las Bullas.

31 El Obispo confirmado es verdadero Esposo de su Iglesia, antes de presentar las Bullas. Y no se les ordena a los Obispos, que las presenten para desposarse.

Declarase, en que pudo fundarse aquel Cabildo, que (como refiriò el Doctor Barbosa) no esperò al Obispo, que ya llegaua, para hazer la collacion de vna Prebenda.

32 Si vaca la Iglesia de vn Obispo que se traslada, luego que le llegò la cedula?

Doctores ay, que en esse punto juzgan al trasladado por muerto, y proponense los Derechos, en que se fundan.

33 Fundamentos en que estriuan los Doctores, que dizen, que luego vaca.

Iuzgan, que el consentimiento en la promocion, es renunciacion del Obispado primero.

34 Arguyese con esse fundamento, que queda vaca la primera Iglesia.

35 Si presupuesta la tacita, ò expressa renunciacion de la primera Iglesia, podria el Obispo recuperarla, y restituirse en ella?

36 Tratase lo que puede obrar vna tacita renunciacion.

37 Si la tacita, y expressa renunciacion deuen correr con igualdad?

38 Renunciacion tacita, ò expressa, qual seria en vn Obispo, q̃ se traslada?

39 La renunciacion de vn Obispo se declara en el hecho.

40 Parece que el Obispo que se traslada, no luego renuncia, porque deuia renũciar en manos del superior.

41 La renunciacion no puede perjudicar al superior, al que la hizo si.

42 Si el que renuncia, sin intervenir el superior, podrà reasumir sin èl el Obispado que renunciò?

43 El que renunciò su Obispado sin autoridad del superior, queda ipso iure priuado dèl.

44 Si basta la presentacion del Rey, para el espiritual matrimonio, entre la Iglesia y el electo?

45 Refierese para esse punto lo que dixeron Abad, y el Padre Azor, y el sentimiento del Doctor Barbosa, y el señor Solorzano.

46 Arguyese contra essa doctrina, que queda dissuelto el vinculo, entre el trasladado, y su primera Iglesia.

47 Dexase mas suaue la doctrina, que pone vinculo en la presentacio̅ del Electo.

48 Refierese lo que Graciano dixo del punto.

49 Proponese vna señal, con que en el trasladado se puede conocer su aceptacion.

50 Traense para essa señal vnas palabras de Mascardo.

51 Lo que siente este Doctor en el punto principal.

52 Proponese vn argumento eficaz contra el trasladado, que dexa Gouernador.

53 *Trata la queſtion el ſeñor Solorzano, ſin dexar punto neceſſario.*

54 *Refierenſe las palabras del ſeñor Solorzano.*

55 *Declaraſe con claridad por la ſegunda opinion.*

56 *Inſimùa el Autor lo que ſiente en eſta dificultad, y a titulo de Eſcritor Pacifico, propone vn medio, para que los trasladados conſeruen ſu autoridad, y vayan à ſus Igleſias ſin eſcrupulo.*

LA practica comun, q̃ ſe vè en toda la Igleſia, nos pudiera eſcuſar de aqueſta primera duda, a no hallarſe tantos Doctores, que dã a la primera Igleſia eſtos bienes: pero atento a eſſo, ſerà forçoſo quitar de raiz aqueſte eſcrupulo a los Obiſpos trasladados, q̃ fueren mas afectos a ſus frutos.

Num. 1. Muchos Doctores han enſeñado, que los bienes adquiridos en el primero Obiſpado, ſon tan propriamente ſuyos, que deue reſtituirlos el Obiſpo, y dexarlos a la primera Igleſia con efecto. De eſte parecer es 2 el Doctor Barboſa en ſu Paſtoral. Trae los Doctores q̃ ſigue, y los textos, porque ſe mueue en la 3. part. allegat. 114. num. 16. y ſon ſus palabras eſtas: *Epiſcopus translatus tenetur priori Epiſcopatui relinquere fructus iam perceptos, & res ex illis emptas; prout reſoluunt Paul. conſ. 337. numer. 8. lib. 1. Alciat. reſp. 1. num. 49. lib. 1. Sarm. de reddit. b. part. 2. cap. 4. in fine. ſequitur D. Barboſa in l. diuortio, in princip. nu. 52. cum ſeqq. ff. ſoluto matrimon. Ac etiam libros, ornamenta, paramenta, & argentaria de redditibus prioris Epiſcopatus empta, Barbat. conſil. 20. num 13. verſicul. Et vidi hoc anno, vol. 3. quem refert, & ſequitur Beller. dict. titul. de bonis Clericorum, §. 8. num. 6. Mouentur primò, quia vt ſuprà dictum eſt, morte Epiſcopi conſeruanda ſunt in Domino Eccleſiæ omnia illius intuitu comparata, & futuro ſucceſſori reſeruanda, cap. quia ſæpè 40. de election. lib. 6. cap. vltim. §. Porrò, de officio ordinar. eod. libr. Sanè translatus quoad Epiſcopatum à quo transfertur pro mortuo reputatur. Vnde qui eidem ſuccedit, non viuenti, ſed defuncto quodammodo ſubſtituitur, capit. in apibus, §. Eccè, verſic. Translatus, 7. quæſt. 1. gloſſ. pen. recepta in cap. ſuſceptum, 6. de reſcript. in 6. gloſſ. verbo Morti, in Clement. 1. vt litepend. Deindè ſuadetur in cap. manifeſta. 12. quæſt. 1. ibi: Si Epiſcopo contigerit inopinatus tranſitus, res Eccleſiæ nullo modo poſſint minui, aut perire, bonus text. in cap. ſiquis iam translatus, ibi, nihil habeat commune cum priori. 21. quæſt. 2. Denique quia trãſlatus legitimè dicitur ille, qui Apoſtolica auctoritate tranſit, dict. cap. ſiquis, verſic. Aliud eſt, & per totum, de translat. Prælati. Sanè Principis conceſſio in dubio, dum aliud non exprimit, nullam continet tertij præiudicium, l. 2. §. ſiquis à Principe, ff. ne quid in loco publico, cap. ſuper eo, 15. ad fin. de offic. delegat. cum ſimilibus. Igitur translatio non debet operari præiudicium prioris Epiſcopatus, quidquid contrarium velint Vualdenſ. de ſucceſſ. ab inteſt. part. 2. §. Furia, num. 11. Parin. de poteſtat. capituli, part. 2. quæſt. 8. n. 28. verſic. Et adde Calderin. conſ. 12. de rebus Eccleſiæ, prout omnes refert, D. Barboſ. dict. numer. 52.

Dos textos trae el Derecho, que obran poco en lo que ha propueſto. El primero es del capit. Manifeſta 12. quæſt. 1. Y para que ſe vea, quan poco le ayuda, quiero referir las palabras que cita el Doctor Barboſa: *Manifeſta autem debent eſſe, quæ ad Eccleſiam pertinent, his qui circa ipſos ſunt, Presbyteris, & Diaconis, vt ſi Epiſcopo contigerit inopinatus tranſitus, res Eccleſiæ nullo modo poſſint minui, & perire, neque res proprias Epiſcopi importunitate patiantur pro rebus Eccleſiæ: vt nec Eccleſia incurrat damnum, nec Epiſcopus in ſuis rebus pro rebus Eccleſiæ proſcribatur.* Ya 4 ſe avrà viſto en eſtas palabras, q̃ no ſe trata de los Obiſpos trasladados, ſino de los difuntos. Y aunque es verdad, que eſte gran Doctor entendiò eſte texto, como yo lo explico; porque quiere, que corran en todo los Obiſpos muertos, y los trasladados; tengo por ſin duda, que aunque tengan en muchas coſas ſemejança, no ſe deuen parear en eſta, ſino q̃ en eſſe, y en otros textos, que ſe podràn oponer, ſolo ſe trata de la juriſdicion, porque la dan por eſpirada, en trasladandoſe vn Obiſpo de ſu Igleſia. Y perſuadome a ello por otro capitulo, que alega el Doctor Barboſa, que es el cap. ſiquis iam trãslatus 21. quæſt 2. Traerè las palabras del capitulo, y el caſo que mouiò aqueſte decreto, y veraſe el fundamento con que he hablado: *Si quis iam translatus eſt ab alia Eccleſia in aliam, nihil habeat commune cum priore Eccleſia, ſiue ſub hac Eccleſia conſtituris martyrijs, ſiue in parochijs, ſiue xenodo-*

chijs,

chijs, aut eorum negotijs. Eos verò, qui aliter fecerit post ordinationem huius magnæ, & vniuersalis Synodi agere, quæ prohibita sunt: statuit Sancta Synodus cadere de proprio gradu.

6 El caso fue, que vnos Clerigos trasladados de sus Iglesias querian presidir en las que dexauan; y el Concilio Calcedonense, de donde sacò Graciano esta parte del Capitulo, prohibiò esta ambicion, y señalò el castigo para el Clerigo ambicioso, que quisiere ocupar el lugar ageno: *Quidam Clerici, postquàm translati erant de suis Ecclesijs ad alienas, volebant prioribus præsidere sicut priùs. Statutum est ergo in Concilio Chalced. vt hoc de cætero non fiat, cùm nil posteà habeant commune cum prioribus, vel Ecclesijs, vel domibus sub eo constitutis, & si quis contrafecerit, deponatur. Negotijs. i. in causis, vel rebus earum, scilicèt, martyriorum, parochiarum, & xenodochiorum.*

7 Parece que el Doctor Agustin Barbosa, y algunos de los Doctores que cita, no le dexan al Obispo trasladado la libre administracion de los bienes adquiridos en la primera Iglesia, como se avrà aduertido en las palabras que quedan referidas: y fuera caso muy duro, despojar tan cabalmente a vn Obispo, que no tuuiese con que salir de

8 su Obispado. Pero el señor Solorzano, de Indiar. gub. lib. 3. cap. 11. nu. 73. haziendo dueño de la sentencia referida al Doctor Pedro Barbosa, da a entender, que fue menos rigida su opinion, y que sintiò que la entrega destos bienes ha de ser despues de difunto el Obispo trasladado, en caso que perteneczcan a la primer Iglesia que tuuo: *Et quamuis Petr. Barbosa in l. diuortio, in princ. 2. part. num. 55. referat Paul. Castrens. cons. 337. nu. 7. lib. 1. Alciat. respons. 1. à num. 3. & num. 47. lib. 1. & alios, qui hanc translationem bonorum videntur contradicere; & tandem resoluat, quòd quamuis transferri possint, tamen si de illis Episcopus translatus non disposuerit, debent primæ Ecclesiæ reseruari, quia translatus non debet esse melioris conditionis, quàm residens; & quia vocatio, quæ per translationem inducitur, eundem effectum debeat operari, quàm mors naturalis, arg. num. text. in cap. in apibus, §. Ecce, 7. q. 1. quem ad id notat gloss. in Clementin. 1. verbo Morte, vt litependent. & gloss. in cap. si Episcopus, verb. Morte, de supplend. neglig. Prælat. & alij DD. quos in ipsis nostris terminis, Barbosæ opinionem sequutus, refert alter Augustin. Barbos. in Pastorali, 3. part. allegat. 114. num. 16. & Dom. Præses Valençuela, cons. 190. num. 7. vol. 2. Vbi quòd translatus de vno Episcopatu ad alium, censetur mortuus, quoad Ecclesiam à qua fuit translatus.*

Y despues lo dize mas claro en su resolucion; la qual es totalmente contraria a la referida. Digamos sus palabras todas: *Adhùc tamen in terminis Episcopi translati idem Barbosa, & alij fatentur contrariam opinionem consuetudine vniuersali admissam. Et inspecta etiam iuris rigore veriorem esse, latè ostendit Cald. Pereira d. consil. 48. ex nu. 15. Quoniam omnia iura, quæ Ecclesiæ, vel futuro successori Prælati bona reseruant, de morte naturali loquuntur, vt ex ipsis apparet, quæ non solet extendi in reseriptis Apostolicis ad mortem ciuilem, neque ad aliud genus vacationis, nisi specialiter exprimatur, cap. susceptum, de reseript. in 6. ibi: Cùm non per renuntiationem vacauerit, sed per mortem, Rebuff. Mandos. & alij apud Cald. vbi supr. num. 19. & ante eos Calderin. inde resoluens contra Cameram Apostolicam, cons. 1. de pecul. Clerie. & inquiens verba reseruationis esse strictè intelligẽda, & illa, de medio sublatis, naturalem mortem; & non ciuilem denotare.* 9

Quibus non aduersatur text. in cap. manifesta 12. quæst. 1. ibi: Vt si Episcopo contigerit inopinatus transitus, res Ecclesiæ nullo modo possint minui, & perire. Nam ibi, Transitus, non translationem, sed mortem significat, & non agit de rebus proprijs Episcopi intuitu Episcopatus quæsitis, sed de rebus ipsius Ecclesiæ, vt patet ex eodem text. & ex antecedentibus, & sequentibus, quas verum est in præiudicium primæ Ecclesiæ ad secundam transferre non posse; vt in eisdem iuribus, & in dict. cap. si quis translatus. Quòd in illis alijs non contingit, cùm possit de eis, dùm vixit, ad libitum disponere, etiam post translationem, vt agnoscit Cardinal. cons. 110. num. 2. & Barbos. d. nu. 55. ver. Quòd si translatus, & quidem sine peccato in pios vsus, etiam extra Episcopatum, vbi eas acquisiuit, vt resolui in ca. præced. num. 65.

Quibus adijcio, quòd si huiusmodi bona priori Ecclesiæ, vel Cameræ Apostolicæ reseruari deberent, teneretur translatus tempore translationis inuentarium facere, & post mortem ad iudicium diuisorium prouocandum esset, quòd nusquam praxi receptum vidi in nostris Indijs, vel in alijs Prouincijs, vbi Collectores Apostolici non admittuntur. Y en estas palabras postreras se vè con claridad, que siente este gran varõ, no solo que los bienes adquiridos en el Obispado primero, pertenecen al segundo, sino que quando la primera Iglesia heredara, auia de ser con propriedad herencia, porque ninguno ha heredado hasta que el

testa-

testador està muerto, que a esso se encamina lo que dize del inuentario: que estos para la claridad en la muerte los deuen hazer
10 los Obispos. Y es muy de notar la luz que en el n. 78. da a los Derechos, que parece que les quitan essos bienes a los Obispos trasladados, que no hablan de sus frutos, sino de los bienes dela Iglesia, pues que no pudiendo desfrutarla, no los pueden lleuar consigo.

11 Digamos aora, que juzgamos destas dos opiniones contrarias; y que es lo que yo aconsejaria al Obispo, que se passasse a otra Iglesia. Y para satisfacer a todo, es forçoso que presupongamos, que aunque es rigida la primera opinion, tiene mas seguridad, y que aunque los textos alegados tienen facil la salida, como se ha visto, la dexan extrinsecamente probable las muchas letras de sus Autores. Y pues assentado, que a la opinion fauorable, le hazen gran lugar muchos Doctores, y vna general, è inmemorial costumbre, nadie podrà negarme, que puede el Obispo lleuar consigo los bie-
12 nes adquiridos en su primero Obispado, y valerse dellos para su camino. Pero pues no los ha de lleuar, quando salga de este mundo, haria a Dios vn gran seruicio en disponer su inuentario, declarando los bienes, que auia adquirido en su primero Obispado. Que despues de muerto, a quien le toca, podrà seguir en el aplicar los bie-
13 nes, vna de las dos opiniones. Y fuera mucho mejor, pues ninguno se traslada, sino a otra Iglesia mas rica, que en auiendo acomodado su viage con aquellos bienes, socorriera a su Esposa primera, haziendo el equilibrio de la dote, que ella traxo: que quando cessara toda razon de justicia, era essa vna gracia muy deuida a su primera Esposa; y se asseguraua el credito, y la cõciencia.

14 Mas nos darà que hazer la segunda dificultad, porque ay graues Doctores por la vna, y por la otra parte; y se han seguido de nombrar Gouernadores mortales inconuenientes. Procurarè dar vn medio, con que queden seguros el Cabildo, y el trasladado. Pero veamos primero lo que dizen cerca del punto varones doctos, y reduzgamos a dos clases sus juizios.

15 Que el Obispo trasladado, antes que tome la posessiõ, no pierde en su primera Iglesia vn punto de lo jurisdicional, es vna entablada doctrina entre algunos varones de señaladas letras. Y es grande fundamento para este negocio, ser assentado en en Derecho, como lo tenemos probado en los precedentes Articulos, que el electo para otro Obispado, antes de tomar la posseſsion, no puede exercitar la jurisdicion en el, y se tiene por vaca aquella silla hasta que presente las Bullas. Aplaude esta sentencia el Doctor Barbosa, y trae vn caso de cierto Cabildo, que auiendo vacado vna Prebenda, y estando cerca el Prelado, recientemente promouido, juzgando vacante la Sede, por no auer aprehendido la posseſsion el Prelado, hizo la institucio, sin quererle esperar, y que fue aprobado el hecho de este Cabildo. Y porque este Doctor apunta en esta materia algunas cosas, que nos serán de importancia, quiero referir sus palabras todas. Estàn en la 3. part. de su Pastoral, allegat. 54. numer. 160. y son como se siguen: *Et imprimis ad-* 18
uertendum circa verba illa (Sede vacante) Sedem Episcopalem dici vacare, donec litteræ Apostolicæ Prælati, cuius Sedes vacabat, fuerint expeditæ, & præsentatæ Capitulo, probat text. in Extrauagan. Inuenêre, de electio. notant Rebuff. in prax. tit. de simonia in resign. numer. 11. Henriq. conf. 29. numer. 4. Aloisi. Ricc. in praxi rerum fori Eccles. decis. 376. in prima edit. & resol. 500. in secunda editione. Episcopus enim promissus non potest Episcopatum administrare, nisi litteris expeditis, & ostensis. Azor. institut. moral. part. 2. lib. 3. capit. 29. quæst. 9. versicul. Cæterùm, Flamin. de resignation. lib. 8. quæst. 5. num 33. D. Barbos. in l. diuortio, in princip. part. 2. num. 50. ff. soluto matrimonio, & secundùm Stephan. Gratian. disceptation. forens. cap. 27. Non sufficeret fuisse promotum ad aliam Ecclesiam, si litteræ non essent expeditæ, & secundùm Quarantam, vbi proximè, numer. 13. versicul. Decimotertiò dubitatur. Potest Vicarius Capitularis exercitium continuare, donec nouus Prælatus adeptus fuerit possessionem, allegat Paxin. dict. quæst. 10. num. 9. Hinc Gonçal. ad regul. 8. Cancellar. glos. 15. §. 2. num. 8. Refert fuisse conclusum, validam esse quandam collationem Canonicatus in mense Ordinario vacatis, factam à Capitulo Burgen. Spreto Episcopo iam promoto, & habente expeditas litteras sine promissionis, qui tamen nondum eas apprehenderat, nec præsentauerat, quamuis alias D. Episcopus simultaneam haberet collationem cum Capitulo, quia cùm adhùc duraret vacatio dictæ Ecclesiæ; potuit collatio fieri à solo Capitulo sine vlla citatione, requisitione, aut interuentione Episcopi promoti, iuxta text. in cap. 1. Ne Sede vacante, lib. 6.

19 De lo dicho se podria formar vn nueuo argumento. Que si el Obispo trasladado no pudiera en la primera Iglesia exercer, nombrando Gouernador, ò Vicario general, antes de tener en su nueua Iglesia la posseſsion, se veria vna grande monstruosidad. Vn Obispo despojado sin demeritos, y conocidamente solo de Anillo, ò
20 Nullarensis, como llama el Derecho a los Obispos, que no tienen Obispados. Y apretando mas el punto; Si fuesse promouido por la promocion de otro, y este no huuiesse querido aceptar su promociõ, seria bien, que el que saliò de su Obispado, en virtud de la presentacion Real, se hallasse despojado deste, y del Obispado primero? Y si solo por su salida quedò la primera Iglesia verdaderamente vaca, hase de que
21 dar en el ayre, y sin Iglesia? Ya se ve, que esse seria vn prodigio: Y hallarìase vn Obispo, a quien el fauor le hizo daño, cediendo en su deshonra el animo de mejorarle en Iglesia; contra lo dispuesto en el Derecho, y aduertido de varones doctos. Arg. in reg. Quòd ob gratiam, de reg. iur. in 6. & l. quòd fauore, C. de leg. Zabar. & alij plures, quos citat Abbas cons. 101. p. 2. n. 2.

22 Confirmase todo lo dicho, cõ que aunque es verdad que vaca la primera Iglesia por la translacion a la segunda, text. in cap. 2. de translat. Prælat. & cap. bonæ memoriæ el 2. de postulat. Prælat. in fin. cap. siquis translatus 21. quæst. 2. nadie podrà negar, que no se llama propriamente trasladado algun Obispo, sin auer aprehendido la posseſsion de su segundo Obispado. Glos. in dict. cap. siquis translatus; & capit. cùm in cunctis, §. Cùm vero, de elect. en cuya conformidad, antes que constasse de la segunda posseſsion, parece que puede el Obispo promouido nombrar Gouernador de su Obispado.

23 Y añadese a lo dicho, que el tal nombramiento no se haze solo por gusto del Prelado, sino por la obligacion en que le pone el Derecho, de que ausente, ò impedido nombre Vicario, que menos que assi fuera la suya vna Prelacia sin prouidẽcia; pues dexaua su Audiencia sin Iuez Eclesiastico, para hazer justicia. Rebuff. in prax. benef. lib. 1. cap. 20. num. 16. Flores var. resol. lib. 1. quæst. 8. num. 2.

24 Instasemas por esta opinion; porque de derecho comun es necessario, para que el electo en Obispo pierda los Beneficios, q̃ tenia antes de ser electo, no solo que este confirmado, sino que la posseſsion se aya aprehendido, cap. cùm in cunctis, 7. §. Cùm vero, de elect. text. in cap. licèt Episcop. de Præbend. in 6. cap. si qui Episcopi, dist. 90. Gratian. disceptat. forens. cap. 296. num. 1. Oldrad. cons. 14. cum quæritur, post princ. Roman. cons. 335. num. 1. & alij. Y generalmente està establecido en el Derecho, 25
que aunque sean incompatibles los Beneficios, hasta la pacifica posseſsion del segundo, no vaca el primero. Glos. in Clem. 1. verbo Collatio, vt lite pendent. Gomez de expectat. num. 63 & 78. & in quæst. 47. de annua posseſs. Abb. in dicta Clementin. 1. numer. 3. glos. in cap. si tibi concessio, in versicul. Vacare, de Præbend. Innocent. in cap. in nostri, num. 3. de rescript. Zerol. in prax. verb. Vacatio, §. 1. Selua tract. de benefic. 3. part. quæst. 28. & quæst. 2. numer. 23. De donde se colige, que hasta la pacifica posseſsion del segundo Obispado puede proueer el trasladado en el Obispado primero.

Ellos, y otros argumentos proponen 26
los que fauorecen la parte del Obispo trasladado. A que podriamos añadir los muchos exemplares de señores Obispos, que saliendo a sus nueuos Obispados, han dexado Gouernadores en los primeros. En la Iglesia Arçobispal de Santo Domingo vsaron de esse derecho el señor Don Fernando de Vera, de la Orden de mi Padre San Agustin, trasladado al Cuzco, que muriò en aquella Iglesia, electo para la Santa Metropolitana de Lima, y el señor Don Fray Pedro de Oviedo, que passaua a la de Quito, y oy gouierna la de los Charcas, que siendo varon de tan calificadas letras hiziera por si solo opinion, y diera a esta sentencia bastante probabilidad. El señor D. Pedro de Ortega Sotomayor, passando a la Iglesia de Arequipa, desde la de Truxillo, me escriuen de Lima, q̃ dexò Gouernador en esse Obispado; y siendo tan docto, como es notorio en el mundo, no huuiera nombrado Gouernador, si sus muchas letras no huuieran allanado aquesta dificultad. El señor Aresti, de la Orden de S. Benito, bastãtemẽte lettado, passando a la Iglesia del Rio de la Plata, dexò Gouernador en el Paraguay. Y en los nombramiẽtos de 27
aquellos dos señores Arçobispos, recurriò a la Audiẽcia el Cabildo, alegando el despojo, y le denegò el auxilio, amparando a los dos Gouernadores nombrados en su gouierno.

La

28 La segunda opinion totalmente opuesta a la referida, es, que aunque el Obispo trasladado no aya aprehendido la posesion del Obispado nueuo, solo por auer aceptado tacita, ò expressamente su translacion, no puede poner Vicario General, ni ingerirse en las causas del Obispado que dexa. El fundamento principal de esta opinion és, que en este caso vaca la silla, y se
29 ha de juzgar la Iglesia como viuda. Y para que podamos entender con claridad aqueste presupuesto de varones doctos, es necessario aduertir, que son dos Iglesias las que vacan, vna aquella de donde el Obispo sale, y otra aquella a que le promueuen: Y aunque es verdad, que de la vna, y de la otra hablan muchos con alguna con-
30 fusion, no las auemos de confundir. Juzgan vaca la Iglesia adonde va el promouido (aunque esté ya consagrado) todo el tiempo que no ha tomado la possesion, mostrando las Bullas de su Santidad: Y a esto se encaminan aquellas palabras del Doctor Barbosa, que quedan apuntadas. Esto absolutamente no es ansi, porque en aquel caso, en que el Cabildo instituyò vn Prebendado, poco antes que llegasse el Obispo, no se puede dar por causa, que estaua vaca la Iglesia, porque es mas claro que la luz del dia, que ni estaua vaca, ni podia llamarse viuda, pues desde la confirmacion del Papa estaua celebrado el desposorio, y consumado tambien, si el Obispo venia
31 confirmado. Mouiéronse los Prebendados por el nueuo Derecho, que induxo la Constitucion de Bonifacio VIII. y la disposicion de Iulio III. de que desde el Articulo nono hemos hablado; en que mandan, que los Obispos no puedan exercer su jurisdicion, hasta auer mostrado las Bullas de su Santidad, y aprehendido la possesion: y como faltaua este tan principal requisito, pudo aquel Capitulo vsar de su derecho.

32 Lo que haze más al punto, es aueriguar, quando vaca la Iglesia, que gouierna vn Obispo recientemente trasladado. Los dueños desta opinio le miran como muerto, y quieren que vaque la silla al mesmo punto, que ay noticia que está trasladado; en especial estando de tacita, ò expressa aceptacion. Fundanse en el cap. in apibus. 6. Ecce in quibus casibus, & ibi glos. 7. q. 1. y tienenlo por expresso en aquellas palabras: *Nam ex quo quis renuntiat Ecclesiæ, vel transfertur in aliam ciuitatem, quo dammodo dicitur esse mortuus, quoad Ecclesiam primam, quia in ea desinit esse Prælatus.* El señor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. capit. 5. num. 63. parece que no aprueba esta doctrina: *Et dicitur Sedes vacare, donec Episcopus nouus, adeptus fuerit possessionem, ceste Hostien. in cap. olim 1. de restit. spoliat. & Felin. cons. 14. col. 2.* Pero habla en orden a la que espera Prelado.

Añaden los Doctores de aquesta opinion, que por el mesmo caso que el Obispo trasladado consintiò en su translacion, tacita, ò expressamente, es visto auer renunciado el Obispado primero, sic Abbas cons. 101. videtur primo, colu. 2. ad med. num. 3. & 4. lib. 2. Lancellot. Placen. Canonicatus, & Præbend. 26. Martij 1610. Gratian. disceptat. forens. cap. 296. numer. 16. Francisc. Marc. decis. 1098. par. 1. Y en caso que essa tacita, ò expressa aceptacion del Obispado sea verdadera renunciacion, es legitima la consequencia, de que perdio el derecho que tenia al gouierno de su primera Iglesia, y que le faltò el remedio de recuperarlo. Cap. solitæ, capit. accepta, & cap. audita, de restitut. spoliat. Gallerat. de renunciat. lib. 2. cap. 5. numer. 5. tom. 1. Gabriel. titul. de restitut. spoliat. conclus. 1. limitat. 6. num. 57. Y que no sea necessaria la expressa, sino la tacita renunciacion del Obispado, dizenlo muchos, trayendo gran suma de textos; Cynus in l. postquam lite, num. 2. C. de pactis, Bald. cap. 1. num. 2. de benefic. fœmin. per textum in l. si filius, ff. de minor. in l. 3. C. de iur. & facti ignorant. in l. si aduersarius, C. de fide instrumentor. in Clementin. Gratiæ, de rescript. Roland. cons. 57. numer. 12. lib. 3. Cranet. consil. 959. column. 1. l. post diem, ff. de leg. commiss. l. si ea quæ. C. de his, quia ius. Y quieren muchos, que corran con igualdad la tacita, y expressa renunciacion, fundados en el cap. ex transmissa, de renuntiation. Paris. de resignation. lib. 1. quæst. 3. Gallerat. tom 2. centur. 1. fol. 189. cons. 20. num. 4. Y casi todos hablan en los Beneficios Ecclesiasticos. Vealo el que quisiere en ellos.

Aueriguemos ahora; qual seria en vn Obispo que se traslada la renunciacion tacita, ò expressa? Parece bastante lista para entenderla, salir ya con su familia, y casa: que esto parece que es declarar su voluntad, y hazer la renunciacion; porque esta se colige de vn acto voluntario, l. Neque, ff. de in ius vocant. Sic Alexand. Salicet. & Bald. in l. cum aliquis de iur. de lib. quos cum pu-

ribus alijs citat d. Galler. de renunt. libr. 5. cap. 1. num. 53.

39 Y no ay duda, sino que el hecho es poderosissimo para la declaracion de la voluntad, y que aun las palabras no tienen tanto vigor, l. si tamen, §. Ei qui dicit, §. de ædilit. edict. Cattrens. in l. si Procurator falso, num. 3. ff. de condict. ob causam, l. Iulian. §. Sed & si quis, ff. ad exhiben. Assi lo entienden Doctores grandes, Iaff. in l. cum quis, numer. 11. de inr. & fact. ignorant. Bald. consil. 283. in princip. Aymon. consil. 292. num. 15. & consil. 301. numer. 13. Vivian. de iur. patronat. lib. 6. capit. 1. num. 40.

40 Pudierase oponer a lo dicho, que solo el Papa puede renunciar el Pontificado, sin renunciarle en manos de superior, porque no le tiene, siendo èl la Cabeça Vniuersal: Y que no auiendo renunciado el Obispo trasladado su primera Iglesia en manos del Papa, sea la renunciacion tacita, ò expressa, serà nula, cap. admonet, & ibi Abb. num. 6. Butrius in cap. quod in dubijs, nu. 10. & cap. vltimum, de renuntiat. & cap. denique 6. quæst. 3.

41 A esto podràn responder los dueños de essa opinion, que aquella nulidad es solo fauorable al superior; pero que le obsta al que renuncia, porque en su perjuizio es valida, Gloss. in cap. quòd in dubijs, & ibi Abbas, & Butr. num. 9. de renuntiation. Paris. de renunt. lib. 7. quæst. 1. num. 12. Y diuisase la eficacia de esta sentencia, en que el que assi renunciò, no podrà boluer al Beneficio, si al superior, en cuyas manos auia de renunciar, no presta su consentimiento, Gloss. in cap. quòd Dei, Nauarr. in capit. accepta, oppositi. 7. num. 25. 28. & 31. Ioan. Andr. in cap. si te Præbendam, de renunt. Paris. de resignation. lib. 7 quæst. 1. numer. 51. Y no es necessario, que declare el superior, que el que renunciò vna vez, que da priuado del Beneficio; porque dizen Doctores grauissimos, que quedò ipso iure priuado, sic Paris. de resignation. beneficior. libr. 1. quæst. 5. numer. 2. donde cita otros.

42

43

44 Grande argumento se puede fabricar por esta opinion, con vna doctrina, que parece nueua, por poco notada. Que con sola la presentacion de el Rey queda contraido el espiritual matrimonio entre la Iglesia, y el Prelado. Parece que lo siente assi el Padre Azor tom. 2. instit. Moral. lib. 6. cap. 16. quæst. 3. donde dize: *Tertiò quæritur: Quid iuris, & potestatis confirmatio tribuat Electo? Respondeo, plenum ius tribuere in Beneficio, ita vt Confirmatus possit ea omnia, quæ sunt iurisdictionis, cap. Nosti, de electione, & cap. Transmissam, eodem titulo per confirmationem spirituale coniugium inter Ecclesiam, & Pastorem, quod erat electione inchoatum perficitur, & consummatur, cap. Inter corporalia, de translat. Prælat.*

45 Abbad dixo mucho antes lo que el Padre Azor, y aun se atreue a mas; porque Azor llamò començado el espiritual matrimonio del Electo, pero Abbad lo llamò verdadero matrimonio: *Item adde, quòd matrimonium spirituale contrahitur per consensum eligentium, & electi, etiam ante confirmationem. Et hoc voluit littera in versiculo, sicut autem, dùm dicit: Maximè eum confirmatus fuerit.* Son palabras de este gran Doctor en el cap. 2. de translat. Episcop. num. 39. Y saco la prueba que dize de aquella palabra, *Maximè*, que presupone, que antes de la confirmacion se contraxo el matrimonio entre la Iglesia, y el Electo, Y lo dixo otra vez mas claro en el cap. siguiente del mesmo titulo, nu. 3. Viden. Barbos. in cap. Inter corporalia de translat. Episcop. num. 4. Y despues veremos, que lo dixo claro el señor Solorzano. De lo dicho se puede deducir, que entre la primera Iglesia, y el trasladado quedò disuelto el primero vinculo; porque de lo contrario, seria forçoso, que se aprobara vna espiritual Polygamia. Yo no concediera a la eleccion vna fuerça de tanta nouedad, aunque es muy superior la presentacion de vn Rey: Pero esta tendrà prerrogatiuas de otro tamaño, sin que haga matrimonios. Llamaria yo solo esponsales aquestas presentaciones: Y esto pienso que quiso dezir Abbad, y a solo esso se estiende Azor. Lease este Doctor con cuidado, y verase, que tengo fundamento en lo que digo. No quiso dezir mas que esso Lapo allegat. 75. a quien refiere Lambert. de iure patronat. 2. part. lib. 2. articul. 9. quæst. 3. num. 3. donde dize: *Quòd in præsentatione contrahitur matrimonium spirituale de futuro.* Y este matrimonio es fuerça que se contrayga por palabras de presente en la confirmacion del Pontifice. Esta doctrina es mas conforme a la autoridad del Papa, cap. Inter corporalia, versicul. Sicut enim, & ibi gloss. cap. licèt, fin. ibi: *Ratum in confirmatione*, & ibi gloss. verb. Licèt in tantum, ibi: *In confirmatione fit ratum.*

45

46

47

Quie-

48 Quiero añadir vnas notables palabras de Gratian. diſceprat. 296. que renazmente perſiſte en eſta ſentencia: *Si forte aliquis dixerit aſſertionem noſtram errorem continere, ex eo, quod beneficia electi nõ vacant, niſi adepta poſſeſſione Epiſcopatus. Reſpondeo, id diſpenſatiuè fieri, ne electus mendicet, & vt habeat vnde ſe alat, quòd iuſtiſſimum eſt, & iuri conſonum: ſed quod adminiſtret, vbi nullam iuriſdictionem habet, contra iuris præcepta eſt, & in præiudicium Capituli, cui in tali vacanti adminiſtratio competit, & etiam Vicarium deputare, Concil. Trident. ſeſſ. 24. de reformatione, cap. 16. Et minùs intereſt, quòd ſit in ſuſpenſo donec alterius Epiſcopatus poſſeſſionem apprehendat, quàm quòd in meſſem non ſuam falcem mittat: nam iam prioris Eccleſiæ Epiſcopus non eſt, ſed perſona priuata, cùm ab inſtanti ſuæ confirmationis deſineret eſſe, quod antea erat, & quoad primam Eccleſiam cenſetur mortuus, quo ab illa hora. Comprobatur; nam alibi, vt translatio fiat, requiritur ante omnia, quòd Papa abſoluat trãſlatum à vinculo prioris Eccleſiæ, aliter enim translatio non fit, niſi priùs abſoluatur à vinculo matrimonij ſpiritualis, quo aſtrictus erat, quoad primam Eccleſiam, cap. bonæ memoriæ, el ſegundo, de poſtulat. Prælat. ibi: A vinculo, quo tenebatur Colocenenſis Eccleſiæ abſoluentes, ad Metropolim Striganenſem transferimus. Et eſt de ſtylo Romanæ Curiæ ab antiquo ſeruato. Et talis vinculi ſolutio, intercedente translati conſenſu, vt ſemper ſit, dicitur voluntaria reſignatio, cap. ſicut alterius 7. quæſt. 1. Et quantùm ad ſe prior priuatur Eccleſia, & dicitur mortuus ab illa hora, qua transfertur, quantùm ad primam Eccleſiam, cap. in apibus, §. Ecce, in quibus caſibus, & ibi gloſſ. verb. Defunctò, 7. quæſt. 1. l. actione, §. publicat. & ibi gloſſ. verb. Pro mortuo, ff. Pro ſocio.*

49 No puedo dexar de añadir vna liſta muy comun, con que ſe puede probar la aceptacion en vn Obiſpo nueuamente traſladado. Eſta es la que ſe halla en ſu firma; porque acoſtumbran firmar: Fulano, Obiſpo de tal parte, electo de tal Igleſia; y eſſo baſta para indicar vna clara aceptacion. Dixolo Maſcardo de probationib. concl. 183. num. 23. y quiero poner ſus palabras:

50 *Nec ſilentio prætereundum eſt, iſtius modi conſenſum præſtitum à translato poſſe probari per Epiſtolam, in qua ſcripſit ſe fuiſſe translatum ad ſecundum beneficium, & ſubſcripſit ſe tali Epiſtolæ ſub nomine dignitatis illius ſecundi beneficij, vt euenit, quando aliquis Epiſcopus tranſlatus ad aliam Eccleſiam, id per literas ſignificat Capitulo primæ Eccleſiæ, & illis literis ſe ſubſcribit nomine Epiſcopi ſecundæ Eccleſiæ, nam talis dicitur conſenſiſſe, & probabiliter, ac legitimè, vt eſt caſus Inſtit. de oblig. quæ ex conſenſ. naſc. l. ex conſenſu, ff. de action. & obligat. & talis conſenſus dicitur approbationis, ita inquit Beroi. in cap. quæ in Eccleſiarum, num. 26. & 27. de conſtit. Satis enim eſt, vt dicatur conſenſum interueniſſe, vt appareat voluntas ratificans ipſius translationem, vt in ſimili dicitur de hærede, qui appellat, & ſcribit ſe hæredem talis, & eius appellatione, & ſcripturæ conſtat de conſenſu illius circa illam hæreditatem, ita per hoc exemplum planum facit Bart. in l. gerit. column. 3. verſ. Circa ſecundum, & per. Circa tertium, ff. de acquir. hæredit. Et ratio eſt, quia talis ſubſcriptio, & tales literæ dicuntur vox ipſius ſcribentis, & ſemper loquuntur, & conſentiunt veluti confeſſio facta parte præſente, quoties peruenerunt ad manus eius, cui directè ſunt, quique eis vtitur, vt eſt bonus text. in l. ſi procuratorem, ibi: Veluti præſentis procuratoris, ff. de procur. & per nos latè allegata in concl. de confeſſione abſente parte, in 14 limitat. Vbi etiam diximus non ſolùm demonſtrare conſenſum ſcribentis, ſed etiam illum obligare, per l. Publia, ff. de poſſeſſ. Caſtr. in l. vnic. colu. fin. C. de confeſſ. Soc. regal. 89. verſic. 11. Fallit. Hieron. Gabr. conſ. 9. num. 19. & 20. lib. 1. Ruin. conſil. 121. num. 11. volum. 4. Alex. conſ. 181. num. 2. vol. 7. & communiter Scribentes in cap. 2. de fid. inſtrum. & in l. admonendi, ff. de iur. iur. & alibi paſſim, vt cumulat Pariſ. conſ. 19. num. 105. & ſeq. lib. 2. Quia non licèt Scribenti repugnare ſuæ confeſſioni ſcriptæ, ad eidè ſignificanti, & probanti ipſius conſenſum, & voluntatem, vt ait Iuſtin. in l. generaliter, C. de non num. pec. in alio errore per eum non probato, vt tradit Salic. in l. non Epiſtolis, C. de probat. & Cyn. in l. non modus, C. eo, & per nos latè in concl. de confeſſione præſente parte.*

Veaſe la diferencia, que pone eſte Doctor entre los Beneficios, y los Obiſpados; y veràſe la tenacidad con que ſigue eſta opinion. Ha referido la vna, y añade eſtas palabras: *Prior opinio* (dize en el numero 33.) *locum obtineat in Beneficijs; & Dignitatibus maioribus, vt in Epiſcopatu, qui eſt ſine adeptione poſſeſſionis ſecundi Epiſcopatus, per ſimplicem translationem ſupradictam vacare dicitur, vt probant iura ad dictam primam opinionem confirmandam adducta, declaratique exempla per DD. illàm ſequentes recepta, dum tamen ſemper conſenſus translati præcedat, vt ſupradictum eſt.*

Poſterior opinio procedit in beneficijs minoribus, de quibus non per ſimplicem affectionem

secundi beneficij, sed adiuncta est possessionis assecutione, dicitur habere locum vacantia, & de illa facta impetratio, ita loquuntur iura supr. allegata pro dicta secunda opin. & secundùm hanc intelligentiam interpretantur communiter DD. vt ibi est videre, & præcipuè gloss. in dict. cap. in apib. in ver. definit, & in cap. final. 21. quæst. 1.

Quod verò diximus per simplicem translationem vacare beneficia priora, intelligẽdum est, vt est habeat locum, quando de tali translatione nondum confectæ fuerunt Bullæ, sed tamen per simplicem voluntatem Sanctissimi Patris verbis declaratam de tali actu constat, vt probatur in c. inter corporalia, de transl. Episc. & cap. seq. cod. tit. & per ea, quæ dicit Bal. in l. humanum, in fin. C. de legi. & l. cùm apud, C. de com. ser. man. & Cald. in cap. quisquis, Gom. de non ind. iux. for. sup. in quæst. 16. qui volunt, ex hoc verbo prolato à Sanctissimo Patre in signatura, fiat gratia, intelligi, ipso facto factam fuisse gratiam, cuius rei ratio est, quia solo viuæ vocis oraculo perficitur gratia Summa. Pontif. adeò vt non euanescat morte concedentis, etiam (vt dixi) non confectis Bullis, ita Arch. Ioann. Aud. & Gemin. in dict. cap. fin.

52 Mucho caudal hago, como lo haze todo el mundo, de tantos varones tan doctos, que enseñan este camino; mucho venero los textos alegados, pero como todos los dichos de hõbres son falibles, y las humanas leyes admiten muy varias explicaciones, hecho ya vn cumulo de lo que auemos hallado, no puedo huir el cuerpo a lo Theologo: y a tentò à que las razones son las q̃ a los Theologos les atan las manos, propondrè vna, que me aprieta mucho por esta sentencia. Sea el caso (que no serà) que trasladan a la Iglesia de Quito al Obispo de Santiago, y al de aquella silla à los Charcas. Nombrò el Electo de Quito Gouernador en su primero Obispado, y fue a gouernar el de Quito con la cedula ordinaria, porque presuponemos, que las Bullas no le han llegado. El Electo de los Charcas no dexò Gouernador en Quito, y dale el Capitulo el gouierno al nueuo Prelado. Pregunto yo, como pudo el Capitulo darle el gouierno? Dirãme, que pudo darle lo que era suyo, y transferir en el su jurisdicion, y que esso pudo hazerse, porque la Iglesia estaua en Sede vacante. Bueluo a preguntar, ó esta Iglesia està vaca solo a titulo de que su Obispo trasladado sale della; porque no dirèmos, que la de Santiago queda vaca, siendo la causa de las vacantes vna? Y si està vaca, porque estè trasladado la gouierna? Porque la ha de dexar vn Gouernador? Y si la paridad aprieta, y para escusar el aprieto, echaren por otro camino, diziendo, que la de Quito no està vaca, vea el Obispo de Santiago, si le hallarà la cedula, para gouernar vn Obispado ageno.

Veamos aora lo que sobre este punto 53
nos enseña el señor Solorzano. Mouiò la question, y aunque la resuelue con breuedad, tocò (como acostumbra) los puntos todos, que pueden ser de importância. Propone las dos opiniones, y comprehẽde los fundamentos sobre que cargan los edificios; y al cabo inclina a esta opinion segunda, especialmente para Obispos de las Indias. Quiero referir sus palabras, sacadas del cap. 13. num. 88. lib. de Indiar. gubern.

Sed licèt hoc in Hispania, & alijs Prouincijs de- 54
fendi, & præticari possit, & debeat, in quibus translatus primæ Ecclesiæ insistit, & nouam nec petit, nec apperit, quousque litteras, siue Bullas Pontificias suæ translationis, siue promotionis acceperit, & præsentauerit. In his tamen Indiarum, in quibus (vt sæpè diximus) consuetudo viget, quòd Episcopi, de quorum translatione agitur, ex sola Regis, tanquàm Patroni, nominatione proprias Ecclesias deserant, & ad eas, ad quas promouentur gubernandas, iter arripiant, non iuste tentari posset, ex hac sola prima Episcopatus renuntiatione, quam per hanc actionem facere videntur, penitùs se ab eius iurisdictione, & administratione abdicasse, ita vt neque per se, neque per suos Vicarios amplius illam gerere possint, sed omnimoda Sedis vacatio inducatur. Nam planum est, quòd quemadmodum in alijs rebus, ita & in beneficijs, ius suum renuntians, expressè, vel tacitè illud amittat, & eiusdem, & naturalem possessionem, neque amplius illud repetere, vel recuperare possit, cap. solita, cap. accepta, & cap. audita, de restit. spol. cap. ex transmissa, de renunt. cum alijs, quæ latè adducit Gabriel. tit. de restit. spoliat. concl. 1. limit. 6. num. 37. Gallevat. de renunt. lib. 2. cap. 5. nu. 5. tom. 1. & tom. 2. centur. 1. fol. 189. n. 14. & Flam. Paris. de resignat. benefic. lib. 1. quæst. 3. Porrò consensum translationi præbuisse, quædam renuntiatio est, vt in specie declarat Abbas, cons. 101. num. 3. & 4. volum. 2. Franc. Marc. decis. 1098. part. 1. & Gratian. dict. cap. 296. num. 16. qui consensus, si verbis expressus sufficeret, multò magis potenter declaratur ex actu, maximè quãdo est voluntarius, non etiam necessarius, aut coactus, l. neque, D. in ius vocandum, l. si tamen, §. Et, qui dicit, D. de ædilit. edict. latè Gallevat.

d. tract.

d. tract. de renunt. lib. 5. cap. 1. num. 53. & Vivian. de iure patronat. lib. 6. cap. 1. num. 40. ibi: Et forma renuntiationis eſt declaratio nudæ voluntatis à renuntiatione facta, itaque declaratio voluntatis expreſsè per aliqua verba, vel tacitè per quodpiam factum dat eſſe renuntiationi, vt pote, quæ eſt forma illius, & forma dat eſſe rei, &c.

Y porque ſe vea otro Doctor, y de tan grande porte, que ſiente que ay matrimonio eſpiritual por ſola la eleccion (a que no me tengo de perſuadir) quiero apuntar la prueba de ſu opinion: *Et ratio ſupradictorum* (dize en el numer. 99.) *& ſi à dictis Auctoribus non exprimatur, ea reddi poteſt, quoniam contrahitur matrimonium inter Electum, & Eccleſiam, etiam ante confirmationem, vt docet Abbas in cap. 2. & 3. per text. ibi, de translatio. Epiſc. n. 39. vbi etiam Inn. Lapus. alleg. 75. quem refert Lambert. vbi ſup. 2. part. lib. 2. articul. 9. quæſt. 3. num. 3. vbi ait: Quòd in præſentatione contrahitur matrimonium ſpirituale de futuro, quòd perficitur, & conſummatur per confirmationem Pontificis, vt doctè etiam aduertit Azor dict. lib. 6. cap. 16. §. Tertiò quæritur, & nouiſſimè Farinac. deciſ. 475. num. 6. vbi benè monet, ſuper hoc articulo ſemper eſſe videndum, & mẽti tenendum, d. conſ. 101. Abbat. ex quo etiam ad propoſitum ſumpſerant. Franciſc. Marcus, & Gratian. vbi ſuprà, loquentes etiam in caſu conſenſus nõ præſtiti. Ne dàm in hoc, de quo agimus, vbi adeò expreſſus eſt per arreptionem itineris ad ſecundam Eccleſiam, vt omittam, quòd ſicut Electus intra menſem tenetur conſentire electioni; ita præſentatus intra idem tempus debet acceptare præſentationem, aliàs non valet præſentatio, Ex notatis in cap. ſi tibi abſenti, de Præbend. lib. 6. & per Vivian. de iur. patr. part. 2. libr. 12. cap. 4. n. 16.*

55 Deſde el nu. 83. aprieta el ſeñor Solorzano la dificultad: y porque en el num. 86. ſe declara baſtantemẽte por ella, quiero referir ſus palabras. Pone la diferencia que ay entre los Beneficios que tenia el Electo, y entre el Obiſpado, quãdo le trasladan a otro. Dize, que aquellos no han de vacar haſta la poſſeſsion, y que el Obiſpado ſi. Y trae la raiz de aqueſta Dignidad. Valeſe de Mauricio de Alzedo, de quien ſoy tan aficionado, como ſe verà en eſtos libros: y por dezirlo todo junto, quiero referir las palabras del ſeñor Solorzano: *Et num. 19. benè reſpondet ad obiectionem, quæ fieri poterat de beneficijs, quæ translatus habet, quæ vt omnes communiter fatentur, non vacant, niſi poſt adeptam poſſeſsionem Eccleſiæ, ad quam transfertur, vt per Garciam d. cap. 6. nu. 1. inquiens, rationem diſcriminis eſſe: Quia iſta beneficia non vacant per abſolutionem à vinculo, prout vacat primus Epiſcopatus, ſed per adeptionem Epiſcopatus, ex gloſſ. in cap. cùm in cunctis, §. Inferiora, de elect. & cap. de multa, de Præbend. Aliam enim ſolutionem tradit, eandem ſententiam ſequens, & luculenter amplificans Maurit. Alzedus, in prax. Epiſcop. 1. part. cap. 3. num. 91. ſic multum in noſtris terminis inquiens: Si fortè aliquis dixerit aſſertionem noſtram errorem continere, ex eo quòd beneficia electi non vacant, niſi adepta poſſeſsione Epiſcopatus. Reſpondeo, id diſpenſatiuè fieri, ne electus mendicet, & vt habeat vndè ſe alat, quod iuſtiſsimum eſt, & iuri conſonum: ſed quod adminiſtret ibi, nullam iuriſdictionem habet, contra iuris præcepta eſt, & in præiudicium Capituli, cui in tali vacanti adminiſtratio competit, & etiam Vicarium deputare, Concil. Trident. ſeſſ. 24. de reform. cap. 16. Et intereſt, quòd ſit in ſuſperſo, donec alterius Epiſcopatus poſſeſsionem apprehendat, quàm quod in meſſem non ſuam falcem mittat. Nam iam prioris Eccleſiæ Epiſcopus non eſt, ſed perſona priuata, cùm ab inſtanti ſuæ confirmationis deſineret eſſe, quod antea erat, & quoad primam Eccleſiam cenſetur mortuus quo ab illa hora, &c.*

Quòd valdè iuuat declaratio S. Congreg. Cardin. relata à Proſper. Aug. in addition. ad Quarant. d. verb. Capitulum Sede vacante, in princip. pag. 520, cui cùm propoſitum fuiſſet, ex quo die currere inciperet terminus octo dierum poſt mortem Epiſcopi præſcriptum Capitulo, ad conſtituendum Vicarium ex decreto Concilij, de quo dict. cap. 16. declarauit: Currere ex die ſcientiæ translationis Epiſcopi ad aliam Eccleſiã poſtquàm à Summo Pontifice fuerit iam abſolutus à vinculo prioris Eccleſiæ, quia tunc propriè dicitur vacare Sedes per trãslationem etiam ante adeptam poſſeſsionem ſecundæ Eccleſiæ & tunc ceſſare adminiſtrationem, & fructuum perceptionẽ.

Et certiùs reddetur, vel omninò planum, ſi verum eſt, quòd tradit Alzedus, vbi ſupr. num. 94. vbi ex relatione grauiſſimorum virorum refert: Expeditum iam eſſe Breue Pontificum, in quo Epiſcopis prohibetur adminiſtrare, vel aliqua exercere, poſtquàm ſuæ translationis certam notitiam habuerint. Et quòd ad rixas, & contentiones vitandas, prudentes Præſules, quando de translatione notitiam habent, à priori Diœceſi ſe abſentãt, & in patria ſua, vel alterius Epiſcopi amici, litteras confirmationis expectant. Quam opinionem ego in puncto iuris veriorem, & in foro conſcientiæ ſecuriorẽ exiſtimo, quamuis Nicol. Garc. d. cap. 6. nu. 41. & exemplaSanctioris, & Secretioris Conſilij Caſtellæ referat, in

quibus contra. ium declaratum fuit, quæ forsitan magis attenta status, & pacis publicæ ratione, quàm stricti iuris obseruatione, emanarunt.

56 Yo he puesto en dos balanças estas dos sentencias. Veo la primera practicada entre Obispos Santos, y doctos, apoyada de Doctores, y fundada en buenos Derechos. Por la segunda, hallo estas circunstancias todas, y tambien la practica; porque grandes Prelados de las Indias, no han dexado Gouernadores en sus primeras Iglesias. Y estando la dificultad en fiel, no me atreuerè a juzgar, pareciendome, que no he hecho poco, auiendo señalado a las dos opiniones los fundamentos, y sequito que tienen. Mas como estos mis libros tratan de vn Gouierno Pacifico, no seria fuera de mi instituto, señalar vn medio para poner en paz la vna, y la otra opinion. Dirè lo que hize antes de entrar en este Obispado, y lo que me parece que harla si del me trasladaran. No porque llegue a tanto mi presuncion, que presuma ser exemplar, sino porque quede visto, que no me declaro en vn punto tan dificultoso, y de tamaño escrupulo. En llegandome las Bullas de su Santidad, y celebrada mi consagracion, autentique lo hecho, y con los executoriales, y Bullas remiti los testimonios a esta Ciudad de Santiago, y di el gouierno al Cabildo todo, sin querer innouar en el nombramiento de Prouisor. Mouiome en este negocio el animo de entrar en mi Obispado, sin dar a mis Prebendados zelos; y por huir aun los amagos de parcialidad. Y prosiguiẽdo este ya abierto camino, dexara à todo el Cabildo el gouierno, y mi autoridad, para que nombrasse èl su Prouisor. Y siendo cosa llana, que no puede auer dos opiniones encontradas, juntamente ciertas, con esta forma de gouierno, era infalible, que no fueran los actos nulos, pues la jurisdicion tenia por si enteros los resguardos. Si al Cabildo le toca el gouierno, gouierna el Cabildo; y si al Prelado, èl les da su poder, para poder gouernar. No he hallado otro medio, y en la ocasion lo abraçaria con gusto, si me diessen algo mas a proposito.

(?.y.?)

QVESTION II.

DEL IVSTO FAVSTO DEL OBISPO EN EL ORNATO DE SV PERSONA, DE SV FAMILIA, Y SV CASA.

ARTICVLO PRIMERO.

Si pueden vsar los Obispos, aunque sean Regulares, Capas Magnas de seda? Si el color podrà ser carmesi? Y si sus Gualdrapas, sin embargo de lo que en el Ceremonial se manda, puedan ser de seda?

SVMARIO.

1 QVATRO dudas en este Artículo solo.

2 El Ceremonial de los Obispos manda, que las Capas Magnas sean de lana, sin distinguir entre Obispos, Clerigos, y Regulares.

3 El Ceremonial diferencia en las Capas a los Obispos Clerigos, y a los Regulares, solo en quanto a los colores; porque quiere que el Religioso trayga en la Capa Magna el color de su habito.

4 La Bulla de Clemente VIII. que anda impressa al principio del Ceremonial de los Obispos, manda con palabras, que suenan rigor, que se observe en todo el Ceremonial.

5 Dudase, si las palabras de essa ley obligan a pecado mortal?

6 A los Obispos Clerigos les permite el Ceremonial, que vsen Capas Magnas de chamelote morado?

Explicase, q̃ sea chamelote propriamente.

7 Pueden los Obispos, assi Regulares, como Clerigos, vsar Capas Magnas de seda, sin embargo de la contraria disposicion del Ceremonial.

8 No todas las leyes obligan a pecado mortal.

9 Muchas Leyes, Estatutos, y Constituciones, no inducen obligacion, aun con pecado venial.

Refierese para esto vna Constitucion de la Orden de mi Padre San Agustin.

10 Dudase, y resuelue se, si toda ley, que vsa de la palabra, Præcipimus, ò Mandamus, obliga a pecado mortal.

11 En las leyes ay algunas palabras de que se suele colegir el tamaño de la obligacion. Ponense estas, y refierense los Doctores, q̃ las apuntan.

Aun-

12 *Aunque la ley no ponga palabras de rigor, por la grauedad de la materia obligarà su obseruacion à pecado mortal.*

13 *Recogense las doctrinas apuntadas, y prueba se con ellas, que pueden los Obispos vsar de seda las Capas Magnas.*

14 *Confirmase mas essa sentencia, y defiendese, aun en ese vso, la modestia de los Obispos.*

15 *Prueba se de nueuo con la general costumbre de Obispos Santos, y doctos, y refierense algunos.*

16 *Mil mandatos del Ceremonial no pueden ser de igual obligacion,*

17 *Los colores en las Capas Magnas de los Obispos, sean Clerigos, ò sean Religiosos, pueden ser de vna manera.*

18 *Dudase, si esso puede correr en la Capa carmesi.*

19 *En los Regulares tiene mayor dificultad esse color, por la contraria disposicion del Ceremonial.*

20 *Declara su sentimiento el Autor.*

21 *El vestido ordinario del Obispo, aunque sea Religioso, puede ser de seda.*

22 *Las Gualdrapas de los Obispos, aunque sean Religiosos, pueden ser de seda; y generalmẽte assi se vsan.*

Num. 1. AQVI se ofrecen quatro dudas. La primera, si puede ser de seda la Capa Magna? La segunda, si puede ser morada, ò carmesi, en especial para Obispos Frayles? La tercera, si los vestidos exteriores pueden ser de seda? La quarta, si pueden ser de seda las Gualdrapas? La primera duda tiene fundamẽto en el Ceremonial de los Obis-
2 pos, lib. 1. cap. 3. donde se dize: *Quoad Capas verò, quibus Episcopi in propriis Ecclesijs vtuntur, id erit obseruandum, vt Regulariter sint laneæ.* Aqui se habla de los señores Obispos Clerigos, y lo mesmo en quanto a la materia (claro estaua de los Regulares.) Luego los distingue en los colores de la 3
capa; que quiere que la del Regular sea del de su Religion. pero el pecho guarnecido de pieles, ò armiños del mesmo color, ò de seda, como el color se obserue. De lo qual parece se colige, que estando estatuido esto en el Ceremonial, obliga su obseruacion, en especial quando està de por me- 4
dio la Constitucion de Clemente VIII. Impressa en el principio de el dicho Ceremonial, en que apretadamẽte manda, que se guarde con puntualidad quanto se contiene en el. Sus palabras son: *Idcircò Ceremoniale Episcoporum huiusmodi iussu nostro emendatum, & reformatum, Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, perpetuò approbantes, illudque in vniuersali Ecclesia ab omnibus & singulis personis, ad quas spectat, & in futurum spectabit, perpetuò obseruandum esse præcipimus, & mandamus.*

De las palabras de esta ley, parece que 5
obliga a los señores Obispos el traer de lana las Capas Magnas, a pecado mortal; porque el imperio de aquellas palabras: *Præcipimus, & mandamus*, insinùa, que ay precepto Eclesiastico para todo lo contenido en este libro; y auiendolo, claro es que su transgresion ha de ser culpa mortal.

Parece que se podia dezir, que los se- 6
res Obispos Clerigos tienen mas indulgencia en la materia, de que ha de ser la Capa; porque la pueden traer de chamelote, que en este mesmo cap. se les cõcede en dias muy solemnes: *Poterit Episcopus vti etiam Cappa ex camelotto, coloris violacei.* Alguno se alucinò con esta palabra, acostumbrado a ver tantos, y tan ricos chamelotes de seda: juzgando, que se abria la puerta para ella, y que los señores Obispos Clerigos quedauan en essa clausula priuilegiados; y parece que hablando de los vestidos vsuales, y ordinarios en el principio de este capitulo, lo dà a entender el mesmo Ceremonial: *Vti poterit vestibus violaceis* (habla de los señores Obispos Clerigos) *siuè laneis, siuè ex camelotto*, y distinguiendo de la lana el chamelote, parece que si no es seda, no puede ser otra cosa; porque no ay medio entre seda, y lana. Pero muy bien

sabia

ſabia Latin quien hizo el Ceremonial, y diſtinguiò de la ſeda el chamelote. En el cap. 1. de eſſe primero libro, hablando del veſtido ordinario, dize: *Veſtes autem huiuſmodi erant, vel ex lana, vel ex camelotto coloris violacei, nullo modo ſericeæ*, de lana, ò de chamelote, pero no de ſeda. Luego no es de ſeda el chamelote? Eſſa tela ſe naze de pelo de camello, y eſſe es pelo, y no lana; lana en ſu propriedad es la de los carneros, ouejas, y corderos; y en nueſtro Perù la de los Pacos, y Bicuñas, que los veſtidos de pelo de camello, no ſon ſeda, ni lana: y ſi a los chamelotes de ſeda los llaman chamelotes, no es por la materia, ſino por la labor, y baſta eſto, para que ſe vea, que lo introducido nò tiene fundamento. Vamos al punto de la dificultad, y tomemos en ella reſolucion.

7 Digo (y ſea eſta la Concluſion primera) que ſin embargo de la diſpoſicion del Ceremonial, pueden los ſeñores Obiſpos, aſſi Regulares, como Clerigos, vſar de Capas Magnas de ſeda. Y para probança deſte juizio, y reſpueſta del argumento, es neceſſario preſuponer algunas coſas, cò que quedarà ſin alguna la dificultad propueſta.

8 Preſupongo lo primero, que ſin embargo que las leyes Eccleſiaſticas, y Canonicas de ſu Santidad obligà a todos los Chriſtianos, y ſe deuen reuerenciar, y obſeruar, como del Vicario de Chriſto Señor nueſtro, no todas a bulto nos obligan debaxo de preçepto de pecado mortal; porque donde no ſe expreſſa la intencion de que obligue con tanta ſeueridad, no ſe ha de entender, que fue tan aſpero el animo del Legislador. Eſte es parecer del Padre Francisco Suar. tract. de legibus, lib. de lege poſit. Canonic. cap. 18. in princip. num. 13. Coligeſe con euidencia de Grafis in ſum. part. 2. lib. 3. cap. 24. num. 11. §. Verùm qualiter, Villalobos in ſumm. 1. par. tract. 2. diff. 19. concl. 2. lo ſiente aſsi; y otros ſin numero antes que èl.

9 Preſupongo lo ſegundo, que ay verdaderas Leyes, Eſtatutos, y Conſtituciones, que no obligan a pecado, ni aun venial. Eſta es ſentencia de Santo Thom. 2. 2. quæſt. 186. artic. 9. ad 2. ſiguenle Henrico quodlibet. 3. quæſt. 22. Angel. verb. Inobedientia, num. 1. Caſtr. lib. 1. de lege pœnali, cap. 5. 8. y 9. Suarez en el citado trat. lib. 3. de lege human. & ciuili, cap. 22. numer. 3. & 5. y otros muchos que lo coligen en la Clem. Exiuit de Paradyſo, verſic. Non tamen, de verbor. ſignific. Y las Conſtituciones què profeſsè de la Orden de mi Padre S. Aguſtin, en innumerables mandatos, ninguno obliga a culpa, ſino es que ſe expreſſe el precepto en la forma acoſtumbrada; que es, *In virtute*, ò *in meritum ſanctæ obedientiæ*; y ſus palabras ſon: *Vt Regula, & Conſtitutiones noſtræ non obligent vos ad culpam, ſed ad pœnam, niſi propter præceptum* (expreſſo en la forma dicha) *vel contemptum*, y ſon Eſtatutos, y Conſtituciones, aprobados, y confirmados por la Sede Apoſtolica. En la Compañia de Ieſus ſucede lo meſmo, y en otras Religiones.

10 Preſupongo lo tercero, que quando en la ley, ſin embargo de que a la palabra, *Præcipimus*, ò *Mandamus*, no ſe añadan palabras q̃ inſinuẽ la intẽcio de obligarnos, pena de pecado mortal: como la materia ſea graue, obligarà a pecado mortal ſu obſeruacio; y a venial, ſi la materia fuere leue. Eſte es juizio comun de los Doctores. Veaſe a Suarez en aquel cap. 18. del libr. 4. de legibus, luego al principio, y a quãtos Sumiſtas ay, verbo Præceptum. Las palabras por dõde nos hemos de gouernar, para perſuadirnos a que nos obliga a pecado mortal la ley, traenlas Suarez, y Grafis, aqueſte en dõde quedà citado, y aquel en eſſe capit. 18. donde le citè. Ponelas en el num. 15. §. 11
Circa verba, aſsi: *Quando additur ſub interminatione mortis æternæ, vel qui hoc fecerit, diuinam maledictionem incurrat, aut indignationem Sanctorum Petri, & Pauli, item in virtute obedientiæ.* Y añade, que eſſas palabras: *Strictè præcipimus*, implicitamente dizen, por la exageracion, el animo de obligar. Grafis añade: *Sub diuini cõtemplatione iudicij, ſub ſtrentatione diuini iudicij*. Y los dos tambien añaden, quando ſe manda debaxo de cenſura graue, ò excomunion. pero el Padre Suarez en el nu. 16. §. *Statim vero*, dize, que no es baſtante indicacion de que obliga a pecado mortal, poner excomunion menor, porque eſſa excomunion, lo ordinario es, incurrirſe por culpa venial.

12 Preſupongo lo quarto, que aunque en la ley no vie de eſſas palabras ſu Santidad, ſi la materia es graue (como dixe en el preſupueſto tercero) obligarà a pecado mortal; para lo qual es neceſſario ſaber, qual ſerà materia graue. No hablamos en las Religiones, donde por razon del voto de la obediencia, ſerà materia graue tal vez; lo que es leue en las leyes Eccleſiaſticas, donde ſolo ſe atiende a la juriſdicion. Aduirtiendo

el

el Padre Suarez al principio de esse cap. 18. num. 13. por lo que puede conducir al fin del Instituto. Doctissimamente trata de la materia graue, y leue el Padre Suarez en el lib. 3. de lege humana, & ciuili, cap 25. per totum. Y aunque San Antonino 2 parte, tit. 4 cap. 2. §. 3. Siluestr. verb. Præceptũ, y otros juzgan, que sola aquella es materia graue en vn precepto, que es necessaria a la caridad (con Dios, o con el proximo) a la justicia, culto, ò reuerencia de Dios, tengo por cierto, que puede auer materia graue en todas las virtudes; y es muy conforme a la doctrina de Sãto Thomas 2 2. quæst. 104. artic 2. ad 1. y en qualquiera virtud, essa serà graue materia, cuya omission, ò violacion causara notable torpeza ò notable deformidad en su especie, la qual entonces virtualmente se opondrà a la caridad, y amor de Dios, dexando en el transgressor culpa mortal. Pero qual tamaño de esta torpeza es la que baste para que la culpa sea mortal, es forçoso que se dexe al juizio prudencial, atendiendo al aprecio, vso, o practica de hombres doctos, y temerosos de Dios. Assi lo sintio el Padre Suarez en esse cap. 25. en el num 10. y Soto, a quien cita, y sigue el Padre Villalobos in summ. 1. par tract. 2. dif. 19. num. 5. el qual por si, y por la autoridad de Couarrubias, que trae en su fauor, añade, que si el fin de la ley no es muy vtil a la Republica, y comunidad, ò al proximo, en cosa grave, no obligarà a culpa mortal. Mas ajustado es lo que el Padre Suarez añadiò en el num. 11. §. Secundò loco, que si lo que se manda en la ley, y se quebranta, es cosa, que para su consecucion importa poco, ò no daña mucho, aunque el fin sea de mucha grauedad, no puede con medio flaco juzgarse grauedad en la lesion. Pone exemplo en el que haze contra justicia en cosa minima; y en nuestro caso, sea quan graue quisierẽ el motiuo de la ley; que haze para enorme lesion del fin, que sea essa capa de tafetan.

13 Todos estos presupuestos son argumẽtos, que prueban la conclusion, y materia con que se deshazen, quantos sobre el Ceremonial se fabrican. Considerese essa seda, a que virtud se opone cõ deformidad, 14 o qual quedarà violada. Diràn, que la modestia. Esso es burleria; porque tambien la latinizaran las perlas en los çapatos, los diamantes en la Mitra, y el grãn precio en los Anillos. Si la pobreza no es la de los Obispos tan estrecha, pues cabe en ella el verdadero vsufructo; y en opinion de hõbres doctos, el dominio, aun en los Obispos Religiosos, y libre administracion de quatrocientos mil ducados de renta. Punto llano en el Derecho todo. Y si como dize, y prueba docta y laramente Alzedo de præcellent Episcop. Dignitat. cap. 5. num. 40. §. Vtrùm familiares Episcorum. Los criados de los Obispos es justo que traygan vestidos mas preciosos, que los de los otros Señores (y llama Señores los Titulos, y los Grandes) y que sean de seda; porq̃ hemos de pensar, que el Legislador nos quita vna capa vil de tafetan?

Gran probança es en este negocio el general vso, especialmente en las Indias, de tantos, y tan santos Prelados. En Cartagena vi al señor Obispo Ronquillo, muy docto, con Capa Magna de seda, en la suya, y en mi casa, y no me acuerdo de auer visto otro sin ella. En Cadiz me vistiò cõ Capa, y Mucera de seda el señor Maestro Cano, Confessor que auia sido del Infante Carlos, y era Fray le Dominico, y el señor Rõquillo Trinitario. El de Panamà Premonstratense Monge, y vsaua della, y lo vi: y no es creible que hombres tales traxessen tan a la villa vna culpa escandalosa. Yo la vsè en Lima, y me consagrè con ella: y no he de presumir, que entre tantos doctos, y santos faltara vno, que doliendose de mi conciencia, me lo auisara. Auia de ignorar vn tan eminente Cabildo la grauedad de la materia del precepto? El Ceremonial le 16 pone, para que se guarde el Ceremonial; pero con su proporcion, obligando en cada punto, conforme a su tamaño. Mandanse en vn libro entero seis mil cosas, todas han de obligar a pecado? Bueno fuera, que mandãdo incensar al Obispo con tres golpes del turibulo, y a los Prebendados con dos, si faltara vno se cometiera pecado? Tantas cosas pequeñas auian de obligar a culpa? Tambien manda en vna Bulla su Santidad con grande exageracion, que se guarden las Constituciones de mi Padre San Agustin, avrà quien diga, que en virtud deste precepto, todas ellas obligan a pecado? Obligaràn a culpa, al passo que pesare la materia, menos quando el precepto està expressado en el modo que arriba queda dicho.

De la prescripcion nos podriamos tambien valer; pues el vso contrario a la ley en quarenta años (siendo Eclesiastica) basta

pa-

para preſcribir. Deſto tratarèmos en eſpecial Articulo, quando tratemos de los lacticinios, que por coſtumbre eſtàn introducidos en las Indias. Con los preſupueſtos dichos, no ſolo queda probada la Concluſion, pero entendida la Bula del Ceremonial.

17 La ſegunda duda tambien queda decidida con los meſmos fundamentos que la paſsada; y anſi digo, que los colores para los ſeñores Obiſpos Clerigos, por los meſmos reſpetos, que pueden variar la materia, podrian variarlos. En el morado, no ay que detenernos; pues con claridad ſe le concede la ley para el carmeſi, ſerà neceſſario valernos de la doctrina aſſentada. En los Obiſpos Religioſos tiene alguna mas dificultad. Tres Santos Arçobiſpos de Lima Clerigos, y de muchas letras, conoci

18 en aquella ſilla mas de treinta y ocho años: A todos los vi mil vezes con capa de ſeda carmeſi, y no es de creer, que perſonas tales viuieſſen, y murieſſen en tan publico pecado, ſino que por lo dicho, y por lo que yo no alcanço, juzgaron, que ni venialmẽte pecauan. Y a la verdad no es de creer de las paternales entrañas de ſu Santidad, que auia de querer cargar a los Obiſpos vn tan peſado yugo, como vn tamaño libro mucho mayor diez vezes, que el Leuitico. Por eſſo, y por todo lo que en los quatro preſupueſtos queda dicho, ſiento que ſin cometer culpa ninguna pueden los Obiſpos Regulares vſar tambien de eſſos dos

19 colores. Ya sè que en aquel capit. 3. del 1. lib. del Ceremonial ſe ordena, que en eſſa capa traygan el de ſu Religion: *Sed in Eccleſia propria vti debent Cappa coloris ſuæ Religionis cõuenientis.* Dõde aquel, *Debent*, mas carga ſobre la obligacion de vſar de Capa, que ſobre el color, porque acaba de dezir: *Cæterùm, quòd dicitur de Epiſcoporum habitu, tàm Capparum, quàm cæterarum veſtium, non eſt intelligendum de Epiſcopis Regularibus, qui non mutant colorem ſui habitus, neque induunt Rochetum.* Donde en la palabra: *Non mutant colorem* no ay explicita, ni implicita prohibicion. No dize, *Non debent mutare*, ſino *Nõ mutant*, como lo notarè en el *Neq; induunt Rochetum*, quando tratemos, ſi le pueden traer ſin pecar. Y porque no ſe juzguen deſobligados de vſar la Capa Magna, tan principal inſignia de ſu Dignidad, añade, que la deuen traer, y que la traygan en buen hora del color, que ſu Religion acoſtumbra: *Sed in Eccleſia propria vti debent Cappa coloris ſuæ Religioni conuenientis.*

Sin embargo de lo dicho, moderaria yo 20
(como lo executo en mi perſona) eſta doctrina: Saliendo el Obiſpo Religioſo de ſu caſa para la Igleſia a exercer el Pontifical, cõmo quien ſe comiença a veſtir, bien podrà llenar vna Capa de color, y puede ſer carmeſi, ñ es grande la feſtiuidad. Vn dia de Corpus, de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora, o del Patron, en vn Obiſpo Carrujo, a quien le ſerà de eſcandalo? Si le ven en eſſos meſmos actos con vna Capa bordada, y vna coſtoſiſsima Mitra, que llama el Ceremonial preciosa, quien ha de eſtrañar verle embuelto en vn poco de tafetan carmeſi? Si traygo todo el año mi ſanto habito entero, y ſolo me diſtingo en la Cruz de vn Portero de mi Religion, que agrauio hago a mi profeſsion, quando ocho, ò diez vezes en vn año eſmalto mi habito con eſſas liſtas de Obiſpo? Los ſeñores Obiſpos que dixe vi en Lima tantos años, no ſe les caian fuera de ſus Palacios eſſas Capas de los ombros, porque en ellos no tenian que encubrir habito de Religion; pero los que lo deſcubrimos de por vida, que importa, que ſi tantas vezes lo cubre la Caſulla, lo cubra tal vez la Capa?

La tercera duda ſe origina de vnas pala- 21
bras del cap. 3. del lib. 1. del Ceremonial. Habla del color del veſtido del Obiſpo, de la forma, y de la materia, y concluye: *Veſtes autem huiuſmodi erunt, vel ex lana, vel ex camelotto coloris violacei, nullo modo ſericeæ.* Pero como ſin embargo veo infinitos ſeñores Obiſpos Clerigos, doctos, y ſantos, con Manteletes, y Mucetas, ſino eſtàn en ſus Obiſpados; Sotana, Muceta, y Capa Magna, quando eſtàn en ellos, y de ſeda todo, juzgo que por lo que yo he referido, y por lo que no alcanço, viſten ſeda ſin algun eſcrupulo. Los Religioſos Obiſpos de San Aguſtin mi Padre, tienen en ſu habito color acomodado para ſeda; y quãdo de vna algo ajada, y que brillando no ſe llenaſſe los ojos, no condenaria yo en vn dia muy feſtiuo, que fueſſe de ſeda el habito. El ſeñor Perea, de la Orden de mi Padre San Aguſtin, Obiſpo de Arequipa, muy docto, y mio, Religioſo, vſaua vna Capa con falda de terciopelo rizo. Yo de lana traygo el habito, y de paño en el inuierno; pero como quiera, que la ley habla de vnos, y otros Obiſpos con igualidad, no ſe porque los Religioſos auemos de eſcrupulearlo.

Yo

Yo lo que es vn manteo negro de seda en el verano, si puedo trampearselo a los pobres, aunque en siete años, que ha que me consagrè no lo he vsado, pienso que me le pondrè. El habito, pareceme q̃ fuera liuiandad traerlo de seda, en especial si fuesse blanco, que apenas se puede imaginar que tela de este color se podria hallar sin notable resplandor: aunque Alzedo facil dispensaria, pues donde le citè en la 1. duda, num. 46. dize de los Obispos todos, y trae contextos: *Respondeo debere vti vestibus fulgidis, & honestis.*

22 La quarta duda con lo dicho queda decidida. Pueden ser de seda las Gualdrapas. El Ceremonial dos vezes habla dellas. La primera en el capitulo segundo del primero libro, donde hablando dela primera entrada, dize, que sea de seda: *Conscendetque equum serico albo vndique rectum, & decenter ornatum.* La segunda en el capitulo quarto de este primero libro. Ai dize, que sean de lana las Gualdrapas, negras, ò moradas; pero que conforme la autoridad del acto, sea mas, ò menos este ornamento: *Equorum autem, seu mularum stragulæ, & phaleræ, & ornamenta Episcopo equitante ex panno, coloris nigri, seu violacei, vt suprà, plus minus vè composita erunt, prout ipse Episcopus, solemnius, aut simplicius equitabit.* Aqui bien se vè, que no ay precepto, sino vna llana, y simple instruccion, para quando suba a cauallo. Y en conclusion, siendo este libro Ceremonial, no es ceremonia el ornato de la mula: y ansi lo deuen entender los señores Obispos; pues oy no se hallarà en las Indias vno sin Gualdrapa de terciopelo morado, y la practica, es excelente interpretacion de la ley; y en este caso, no distingue los Obispos Clerigos, y Religiosos.

ARTICVLO II.

Si los Obispos Regulares pueden vsar de Roquetes? Y si es delito trocar el Habito?

SVMARIO.

1 *ROquete, si lo puede traer el Obispo Religioso, es controuersia muy reñida, y sin ningun fundamento ensangrentada.*

2 *Punto dela disputa, reducido a dos cabeças.*

3 *Protestacion del Autor, que en defender el Roquete, no haze por si, porque aunque pudiera vsarle, no le vsa.*

4 *Es conforme a Derecho, que los Religiosos Obispos traygan sus habites.*

5 *Doctores huuo que juzgaron, que estaua excomulgado el Obispo Religioso, que no traia su habito.*

6 *El fundamento que tuuieron para dezirlo.*

7 *Ley Real, que parece ha declarado contra el Roquete de los Obispos Religiosos.*

Refierense las palabras de la ley.

8 *Juzgan algunos, que traer Roquete el Obispo Religioso, es dexar su habito.*

9 *Argumentos deducidos del Ceremonial de los Obispos, en fauor de los que quitan el Roquete a los Obispos Religiosos.*

10 *Redusese la resolucion de lo dudado en el Articulo a algunas conclusiones breues.*

De-

11 *Dexar el Religioso Obispo totalmente su habito, no es materia de alabança, antes desdize de la prudencia.*

12 *Couarrubias, no dize que peca mortalmente, ni que está excomulgado el Obispo Religioso, que dexa el habito: lo mas que llega à dezir es, que en ello hará mal.*

13 *Notables palabras del Padre Fr. Manuel Rodriguez, en materia de dexar el habito el Obispo Religioso, y vsar de Roquete; pero como varon tan pio, y tan docto, habló templado.*

14 *Grandes alabanças en algunos Doctores, de Obispos, Cardenales, y Sumos Pontifices, que no dexaron los habitos de sus Religiones.*

15 *El señor Don Fernando de Vera, Obispo del Cuzco, electo Arçobispo de Lima; y el señor Don Fray Fernando de Perea, Obispo de Arequipa, Frayles de la Orden de mi Padre San Agustin, nunca dexaron el habito de su Religion.*

16 *Es especie de ingratitud, dexar vn Obispo Religioso el habito de su Religion.*

17 *No está excomulgado el Obispo Religioso, que no trae su habito.*

18 *Lo que sienten Grasis, y Barbosa desta materia.*

19 *Explicase el capitulo, Vt periculosa ne Clerici, vel Monachi, in 6.*

26 *Pruebase, que los Religiosos Obispos pueden dexar su habito con la costumbre de los Obispos. Y refierense muchos.*

21 *Pruebase mas en fauor de los Obispos, con la nueua disposicion del Ceremonial.*

22 *No solo no está excomulgado el Obispo Religioso, que dexa el habito; pero ni peca mortalmente en dexarlo.*

23 *Roquete puede vsarlo el Obispo Religioso, sin algun escrupulo.*

24 *Confirmase essa sentencia con la autoridad del Padre Azor, y prueba su sentimiento bien.*

25 *La raiz de escrupulear algunos Doctores, en materia del Roquete en los Obispos Frayles, es porque juzgaron, que ponerse el Roquete, era lo mesmo que quitarse el habito.*

26 *Los mas Doctores de essa opinion fueron anteriores al Ceremonial; y no la huuieran llenado, si lo huuieran visto.*

27 *Tres modos de traer el Roquete los Obispos Frayles.*

28 *Que fue el motiuo en los Obispos Religiosos, de vsar la Sobrepelliz.*

29 *Vsar del Roquete de continuo, dexando totalmente el habito, es lo que imprueban algunos Derechos, y lo que pareciò escrupuloso à los Doctores antiguos.*

30 *Vsar de Roquete de ordinario los Obispos Religiosos, sin variar la forma de su habito, no es culpa, ni venial.*

31 *Para el Roquete en los Obispos Religiosos, no puede auer prohibicion, que se pueda entender, quando se visten de Pontifical.*

32 *El señor Obispo Sosa no explicò bien las palabras del Ceremonial, don-*

donde dize, que no vsan de Roquete los Religiosos.

33 *El Roquete del Obispo es señal de su jurisdicion.*

Num. 1. ESTA disputa, que sin ninguna causa se ha hecho dificultosa: Si puede traer Roquete el Obispo Religioso? porque graues Autores, no atendiendo mucho a la medula del Derecho, se han arrojado tanto, que han enmarañado este punto, y hemos de desenmarañarlo.

2 Esta question se reduce a dos puntos. El primero, si està obligado a traer el habito de su Religion el Obispo Regular? El segundo, si en caso que le deua traer, es cubrirlo, y como dexarlo, el traer Roquete?

3 Ante todas cosas presupongo, que no escriuo para mi este punto; porque vn hijo no he trocado de mi habito, y no me distingo en el vestir de vn Lego, sino en el Bonete, y en el Pectoral. El Roquete vso solo, quando me visto de Pontifical, por el embaraço que haze la Sobrepelliz.

4 Que los Obispos traygan el habito de su Religion, es resolucion expressa del Derecho, en el cap. Clerici officia 15. de vita, & honestat. Clericorum, verfic. Pontifices. Y son las palabras: *Pontifices autem in publico, & in Ecclesia super indumentis lineis omnes vtantur, nisi Monachi fuerint, quos oportet ferre habitum Monachalem.* Por esta Decretal han tenido muchos, y graues Doctores, que los Obispos Religiosos no podemos mudar los habitos. Paulo Fusco de visita. l. 2. cap. 15. num. 27. & 50. Valent. 2. 2. disp. 10. quæst. 3. punct. 8. El señor Obispo Sosa en vn tratado de los tocantes a vn Obispo Religioso, num. 10. quæst. 39. cita muchos. Sobrado fundamento tuuieron para dezir, que esto era obligacion. Pero veamos, ella de que tamaño es.

5 Doctores huuo tan enconados contra los Obispos que mudaron sus habitos, que dixeron, que estauan excomulgados, y aun los llamaron Apostatas. Otros menos arrojados lo condenaron a pecado mortal. De los primeros son Fusco, y Siluestro, como refiere Tapia, in Authent. ingref. verf. Sua, cap 6. num. 60. El que los haze Apostatas es Enriquez, lib. 10. tom. 1. cap. 33. num. 4. in fine. Angles (y traelo el señor Sosa) dize que seria pecado mortal. Las palabras de Enriquez son: *Si vestem Regularem Episcopus dimitteret, Monachus, esset Apostata.* Cita a Siluestro in sum. verb. Episcopus, §. 9. verf. 4. El Padre Enriquez, y los que abominan el trueque de el habito en los Obispos, se fundan en el cap. vt periculosa, ne Clerici, vel Monachi, in 6. donde se excomulgan los Frayles: *Qui temerè habitum habitum suæ Religionis dimittunt.* Y note se la palabra, *Temerè*, y en el cap. Clerici officia 15. en las Decretales de vita, & honest. Clericorum, verf. Pontifices, &c. habla del vestido de los Obispos, y luego añade de los Obispos Frayles, en orden al Roquete: *Super indumentis lineis omnes vtantur: nisi Monachi fuerint, quos oportet ferre habitum Monachalem.* Tambien se valen de la Clem. Ne in agro, de statu Monachorum: pero en toda ella no ay cosa al proposito. Reforma a los Frayles en los vestidos profanos. 6

Valense tambien los que tienen essa opinion de la ley 39. tit. 5. de los Prelados, y Clerigos partit. 1. en que tomando lo de aquel cap. 15. de las Decretales, se habla de los ornamentos vsuales de los Obispos assi: *E aun touo por bien Santa Eglesia, que non andouiessen menos de con Camisa Romana* (y dize la Glosa: *Vulgo, Roquete*) *sobre los otros paños, fueras si algunos ouiessen ante seido Frayles, ò Monges. Cà estos à tales non deuen dexar su habito.* Ya se vè, que esta ley no es disposicion ciuil, sino vna como explicacio, que ayuda el Derecho Canonico. 7

Destas palabras, y de las de aquel cap. At si Clerici, nace la dificultad de el segundo punto, que es el Roquete, porque dan a entender claro, que seria el traerlo, dexar el habito: y en esta conformidad hablan algunos Doctores. Sienten, que no le pueden traer Armill. verb. Monachus, num. 8. y el Cardenal Iauarola en aquella Clem. Ne in agro; y este añade, que estarà excomulgado. 8

Esta sentencia puede apoyarse con palabras de el Pontifical de Clemente VIII. ò Ceremonial de los Obispos, lib. 1. capit. 1. que cita el señor Sosa, vbi suprà, num. 41. y 48. y citalas, ò refierelas mal. Ha tratado se en este capitulo del Ceremonial, de la forma que el Obispo cõfirmado se ha de vestir: y despues de auer tratado del Roquete, añade: *Promoti verò ex regulari ordine, non vtuntur Rocchetto, &c.* y el señor Sosa ro- 9

man.

mancea ansi: *No vsen Roquete*, sin aduertir la diferencia que ay de no vsen, a no vsan. Y esse estilo retiene el dicho Ceremonial, quantas vezes habla de la Sobrepelliz, que solemos vsar. Y en el cap. 3. boluiendo a tratar el Ceremonial del trage ordinario de los Obispos, buelue a dezir: *De Episcopis Regularibus, qui non mutant colorem sui habitus, neque induunt Rochetum.* El Missal Romano in rubric. de ritu seruando in celebration. Missæ, numer. 2. siguiendo este estilo, y conformandose con lo que acostumbran los Obispos Religiosos, dize, que para dezir Missa se visten primero su Sobrepelliz; trata del Alba, y dize: *Si sit Prælatus Jacularis supra Rochetum; si sit Prælatus Regularis supra Superpelliceum.*

10 Todo lo que ay contra los dos puntos, de que se disputa, es lo referido; digamos ora nuestro parecer en algunas Conclusiones.

11 CONCLVSION PRIMERA. Trocar el Obispo Religioso su habito, dexar totalmente la forma del, no es loable, antes induce menos estimacion, desdize algo de la prudencia, y circunspeccion del que ocupa tan alta Dignidad. Esta Conclusion es lo menos que prueban los Derechos referidos, y la voz vniuersal con que se murmura de los Obispos, que dan de mano a sus habitos, y el general aplauso con que celebra el mundo a los que en

12 el trage se conseruan Religiosos. Couarrubias (Autor muy benemurito de la Iglesia, por lo mucho que se inclina a su immunidad) in cap. 1. de testamen. num. 18. concediendo, que podemos vsar Roquete, dize que harèmos mal. Sigue le Manuel Rodriguez en el 2. tom. de sus quæst. Regul. quæst. 58. artic. 3. §. Ex quibus. Quiero referir sus palabras; porque no solo apoyan esta, sino las Conclusiones que faltan: *Qui defendit* (habla de Couarrubias) *contra Silvestrum, quòd non erit excommunicatus, habitum Religionis dimittens, & exteriorem tunicam Episcopalem assumens. Non est enim in aliquo Canone excommunicatio indicta Monacho, qui prætexto Episcopalis Dignitatis* (esto se note, que no es *Temerè relinquere habitum*, trocarle por vna Muceta, y vn Roquete) *dimisso habitu Monachorum assumit Albam illam, & candidam vestem, quæ ab Episcopis defertur; tamen malefaciet Monachus Episcopus dimisso habitu, ea vtens.*

14 Confirmase esta Conclusion con lo que alaba Soto a Cayetano, porque con ser Cardenal, no dexò el habito de su Religion, Citalo, y ponderalo el señor Sosa en el nu. 42. del Cardenal Monelia, de la Orden de San Francisco. Celebra esta modestia Rodano de spol. Eccles. quæst. 8. nu. 23. pag. 222. in fin. y el mesmo alaba por esso a Pio V. y Tapia a Sixto V. in Authentic. ingress. verb. Sua, cap. 6. nu. 65. que si no era en el Consistorio, no dexauan sus habitos, siendo assi, que el Sumo Pontifice de ninguna manera està obligado a retenerlo, como lo dizen essos Autores, y Fusc. de visit. lib. 2. cap. 15. num. 27. En Lima hallè celebradissimas las memorias del señor Perea; Obispo de Arequipa, y del señor Don Fernando de Vera, del Cuzco, electo Arçobispo de los Reyes; porque con la retencion del habito de mi Padre San Agustin, no parecian dos tan grandes Pontifices, sino dos muy pobres Frayles. A cuya imitacion, por tener yo algo de Religioso, conseruo mi habito. Consagrôme vn señor Obispo de mi Religion, que vsando de su derecho, se le quitò, y apretôme tanto en que me le quitasse, que me amenazò con q̃ no me consagraria, y respondile: *Nunca he tenido de Religioso mas que el habito, y no he de dexarlo, aunque dexe de ser Obispo.* Conclui en chança lo que començò pendencia: *En Señor, rompa V. S. difficultades, no haya que cõplices.* 15

16 CONCLVSION II. Es especie de ingratitud dexar el Obispo Religioso el habito de su Religion. No ay alteza en el estado de la Fraylia, desde donde pueda con modestia vn Religioso dezir que honra su habito, y puede sin nota, y sin reboço afirmarlo de si qualquiera Obispo; y es como ingratitud no honrarlo, quando lo puede honrar, y siendo de vn Apostol su silla, podrà quexarse su habito, de que no lo puso en ella. Y aun pudiera mas dezir, q̃ passaua de menos gratitud, y decẽcia, a vn assomo de injusticia, porq̃ auiendo honrado el habito tantos años al Obispo, y arquitectado su ascenso, es desigual el contrato, sino le retorna algo del honor que ha recebido.

17 CONCLVSION III. No està excomulgado el Obispo Religioso, que en cõfagrandose, ò en confirmandole, se muda el habito. Està sentencia tienen Couarrubias, cap. suprà citato, de testam. num. 18. Manuel Rodriguez donde le citè. Azor, Tapia, Sanch. Bartholome de San Fausto, que cita, y sigue Barbosa en su Pastoral. tom. 1. titul. 1. cap. 4. num. 17. pagin. 18. §. Monasticum habitum, cuyas palabras son. 18

Vsus verò Italiæ, & totius Orbis admittit huiusmodi Episcopum (habla del Obispo Religioso) *posse incedere, non in habitu, & vestitu, quo tunc, dum Monachus erat, incedebat, sed eo modo, quo alius quis vir Episcopus, retento tantùm colore vestium Religionis, atque ideò cum Birreto Clericali, & cum Mantelleto, &c.* Grafis 2. part. lib. 3. cap. 19. nu. 24. §. Quintus decimus, llanamente dize, que deue traer su habito, sin dezir que incurre por lo contrario en excomunion, ni en pecado
19 mortal. Valese del cap. Clerici, citado, de vit. & honest. Cleric. y no traxo el cap. Vt periculosa, porque echò de ver, que era delatino incluir los Obispos en aquella excomunion, fulminada contra los Religiosos Apostatas, que con temeridad dexaron sus habitos. Esta Conclusion se prueba con aquellas palabras de Fray Manuel Rodriguez, tan auisadas, que quedan referidas: *Non est enim in aliquo Canone excommunicatio indicta Monacho, qui prætextu Episcopalis Dignitatis dimisso habitu Monachorum, assumit Albam illam, & candidam vestem, quæ ab Episcopis exteriùs deferuntur.*

20 Pruebase lo primero esta Conclusion, con el vso, sino de todo el mundo, en todo el mundo; porque como dixo Barbosa arriba, en qualquiera parte de la Christiandad ay muchos Obispos, que andan sin su habito; y èl estuuo en Italia, Roma, España, Portugal, y otras partes, y los vio. Yo en Madrid, y en el Peru, y los he visto. El señor Don Enrique Enriquez, de mi Religion, en llegando el Ceremonial nueuo, mudò su habito. El señor Obispo de Vrgento, grandissimo Letrado, sin el habito de mi Padre San Agustin vino de Italia, y en Madrid viuiò muchos años, y murió sin èl. Quien no conoció la virtud de este Prelado? Don Fray Iuan Brauo se llamaua, varon de esclarecidas letras. Al señor Don Antonio Perez, Arçobispo de Tarragona, despues Obispo de Auila, y al señor Auellan, Obispo de Syria, de Anillo, del Arçobispado de Toledo, aquel Monge de San Benito, y este Religioso Menor, con Mucetas, y cuellos los vi en Madrid. El señor Cano, consumadissimo Theologo, Confessor del Infante Carlos, de la Orden de Santo Domingo, Obispo de Cadiz, con Muceta, y cuello de Clerigo, me visitò. Al señor Arçobispo de Mira, que atrauesò estos Reynos, viòlo alguno con su habito? El señor Don Fray Luis Lopez de Solis, de la Orden de mi Padre San Agustin, santissimo, y doctissimo, tres Mitras tuuo con la de los Charcas, y conseruò el Roquete todo el tiempo que viuiò, y con èl le venera retratado mi Conuento de Lima, donde fue Prior. Callo los viuos, que no son menos doctos, ni menos Santos. Y quien se atreuerà a condenar, cõ tan flacos fundamentos, tan excelẽtes Prelados?

Pruebase lo segundo (y es la raiz de la 21
seguridad desta opinion) con el Ceremonial, que en el libr. 1. cap. 1. donde viste los Obispos, habla assi de los Religiosos: *Promoti verò ex regulari ordine, non vtuntur Rocchetto, sed retinent in vestibus colorem habitus suæ Religionis, & deferre possunt vbique Mucettam eiusdem coloris, & Birretum nigrum, pileo tamen viridi ornato, prout alij non Regulares vti possunt.* Donde se vè claro, que el Sumo Pontifice, que puede dispensar en el Derecho, dispensa con el Obispo Religioso, para que se mude el habito.

CONCLVSION IIII. No peca mor- 22
talmente el Obispo, que siendo Religioso trueca el habito. Esta Conclusion es contra algunos Doctores melindrosos, que quedan ya citados; pruebase con los mesmos fundamentos, que la Conclusion tercera; porque no ay precepto Canonico, cõ que los Obispos Religiosos, a titulo de su Dignidad, no puedan trocar el habito de su Religiõ, en especial despues del Ceremonial de los Obispos nueuo, mandado obseruar por el Papa Clemente Octauo.

CONCLVSION V. Puede el Obispo 23
Religioso vsar de Roquete, sin algun escrupulo de excomuniõ, ù de pecado mortal. Azor tom. 1. lib. 12. cap. 7. §. Verùm, de 24
habitu, propone la dificultad, siente con nuestra opinion; y porque con breuedad la prueba en esse lugar, quæst. 4. quiero referir sus palabras. Ha referido la sentencia contraria, y dize: *Sed probabilius existimo eos* 25
non incurrere, eo quòd in eo capite (habla del capitulo Vt perniciosa, ne Clerici, vel Monachi in 6.) *excommunicatio feratur in eos, qui cùm in superiorum potestate sint, temerè deponunt habitum: At non videtur temeraria habitus dimissio, si Episcopus habens rationem Pontificiæ Dignitatis, ac muneris eum deponat, cùm sit à superiorum cura, & potestate exemptus.* Con esso se arranca de raiz essa dificultad; porque juzgan, que el vestir esta santa tunica de lino,

es

es quitarse el habito. Essa fue la dificultad que ai propuso este Doctor, y responde con esso a todo: *An verò* (auia dicho) *si illum non deferat* (habla del habito) *ita vt vtatur consueta, & Episcoporum propria veste, quæ est tunica linea, & candida, exteriùs imposita.* Couarrubias se inclina a esta sentencia: tenela por mas probable. Barbosa en el lugar citado, algo inclina a la opinion de Fusco; pero no lo creerà quien leyere las palabras deste Doctor, que traygo en la Conclus. 3.

26 Notese, para mayor inteligencia de esta Conclusion, que todos los Doctores antiguos, que la apoyan, no se valen del Ceremonial, ni los que la impugnan lo explican, porque son anteriores a su edicion: y estando en la disposicion del, no tenemos en el habito que dudar. Cõ que està derribado por el suelo, lo que se opone al vsar del Roquete; porque en la retencion del habito estriuaua todo.

27 Notese mas, que el Roquete se puede vsar de tres maneras. Vna, dexando totalmente el habito, con Mantelete, Muceta, y cuello de Clerigo; y de esta suerte, presupone el Derecho, que se trae essa vestidura

28 de lino. Y juzgando que es incompatible con lo ancho de las mangas, y otros padrastros de los habitos Religiosos, por lo qual los Obispos Frayles dieron en vsar la Sobrepelliz, por mayor comodidad, dize que no la ven, porque conseruen el habito, y esse es el lenguage comun, y de la ley Real: y a esso se encamina aquel termino tan repetido: *Non vtuntur Rocchetto*, y el defenderles el Roquete, fue por conseruarles el habito. La segunda manera de vsar el Roquete, es como lo vsaua el señor Don Fray Luis Lopez, sin tocar en su habito, sacando fuera solo el casco de la capilla, con que el habito queda notorio. La tercera manera de vsar del Roquete, es sobre el habito, como acabamos de dezir; pero solo quando nos vestimos de Pontifical, ò quando para vna fiesta, ò vna solemne visita, nos ponemos la Capa Magna. De este notable hemos de sacar tres Corolarios.

29 Corolario primero. El primero modo de vsar el Roquete, es el que prohibia el Derecho antiguo, y el que reprueban algunos Doctores con mas seueridad, que dicta la razon; y de esta se ha de entender mi primera Conclusion. Manuel Rodriguez, hablando del Roquete, donde le citamos, de este primero modo habla, quando lo reprueba, aunque con templança; *Non est enim in aliquo Canone* (repitamos sus palabras) *excommunicatio indicta Monacho, qui prætextu Episcopalis Dignitatis, dimisso habitu Monachorum* (notense essas vltimas palabras) *assumit Albam illam, & candidam vestem, quæ ab Episcopis exteriùs defertur.* (Y en este caso, aun es blanda su censura) *Tamen malè faciet Monachus, dimisso habitu, illa vtens.* Estas palabras dan la mano al Corolario segundo.

Corolario segundo. Vsar de ordinario 30
el Roquete, sin mudar el habito, no tiene escrupulo, ni aun de pecado venial, en Obispos Religiosos. Esta proposicion no tiene dificultad, pues ninguno condena aqueste vso, sino en quanto se encuentra con la delacion del habito. Ni es ley, ni decision la del Ceremonial, sino relacion de lo que acostumbran los Religiosos, que es no vsar de ordinario el Roquete, y en los actos Pontificales, no vsar por su gusto, y por su comodidad de la Sobrepelliz. No serà esso: *Vti Roccheto, dimisso temerè habitu*, pues no se dexa, ni se oculta.

Corolario tercero. Quando huuiera 31
cien prohibiciones del vso del Roquete, no se auian de entender, exerciendo el Pontifical. Zapatos con perlas, y diamantes, Mitra preciosa, y aurifrigiata, Sitial, Dosel, y otras cosas de grandeza, todas en los Obispos Religiosos, y vna tunica de lino, auia de hazer tamaña diferencia en los Obispos? Si se encubre el habito, vedense el Alua, y las Tunicelas. Las mangas de vna Sobrepelliz a las espaldas, hazen vna giba, y en recio verano serà cargarnos de vn horno. Essos dias, y quando digo Misa en publico, me pongo el Roquete, lleuo raras vezes Capa Magna: Voyme a vestir, como pudiera en en el habito vn Sacristan de mi Santa Religion, y tal vez, si he sudado mucho, me vengo con roquete a mi Palacio, riendome del que en media hora de la Camisa Romana, fabricare vna censura, y vna apostasia.

De lo dicho se colig., que el señor O- 32
bispo Sosa explicò las palabras del Ceremonial, con menos rigor en el Latin, que en la opinion. El Ceremonial en el capit. 2. del lib. 1. donde su Señoria le cita, dize assi: *Promoti verò ex regulari ordine non vtuntur Rocchetto*, y trasladalo desta manera en

el num. 4. *Pero los Frayles, que fueren promouidos à Obispados, no vsen de Roquete. Non vtuntur*, quiere decir, no vsen? Mas ajustò la translacion del texto del cap. 3. del mesmo Ceremonial en el mesmo num. 4. *Neque induunt Rocchetum*, dize, y explicò, *Ni visten Roquete.* Con lo referido en este 5. que ya estaua aduertido arriba, quedan explicados los lugares del Ceremonial de los Obispos, y la rubrica del Missal, los textos todos del Derecho quedan bastantemente entendidos, donde estàn por lo contrario alegados; y la ley Real passarà por la misma explicacion, en todo, que dimos a los textos del Derecho.

33 Añado a lo dicho, que el Roquete es insignia, que dize la jurisdicion, que por esso en el Obispado ageno, como encubriendola, vsan los señores Obispos del Mantelete, que no traen, ni lo pueden traer en sus Obispados, donde tienen libre el vso de su jurisdicion; y siendo esto assi, y la jurisdicion cerca de sus ouejas, en todos los Obispos igual, parece que es quitar essa igualdad, quitando a los Religiosos Obispos el vso del Roquete.

ARTICVLO III.

Si es licito, que tenga el Obispo muchos criados? Y si ha de enseñar aquellos de quien se quiere seruir?

SVMARIO.

1 *NO es materia que cae debaxo de duda, que el Obispo puede tener familia.*

2 *Lo que puede dudarse es, si ha de ser mucha.*

3 *Graues palabras, y santas del santo Concilio Tercero Prouincial de Lima, en materia del fausto de los Obispos.*

4 *Sanos consejos para el mesmo punto del señor Solorzano.*

5 *Santissimos los de mi Padre San Agustin, con lugares de la Sagrada Escritura, contra los Pastores que se hazen dueños del ganado.*

6 *Predican los Santos la templança a los Obispos, porque vna felicidad tiene mucho que vencer.*

Refierense vnas eloquentissimas palabras del gran Doctor.

7 *Es opinion de Casaneo, y del Cardenal Baronio, en fauor del aparato de los Obispos.*

8 *Acostumbrarenlo antiguamente los Obispos de España. Dizelo el Doctor Illescas.*

9 *Notable sucesso, en materia de el fausto permitido a los Obispos, entre vn Anacoreta, y el Santo Pontifice Gregorio Magno.*

10 *Grandes rastros en los monumẽtos antiguos, del lustre, y la grandeza de los Prelados.*

11 *No pecan los Obispos por tener muchos criados.*

12 *Pruebase essa sentencia con buenas razones.*

13 *Es especie de limosna, sustentar vn Obispo su familia. Y pruebase con autoridad de mi Padre S. Agustin, que son terminos synonimos, Obispo, y hospitalidad.*

14 *Acusa el señor Solorzano en algunos Obispos su demasia de tuhor, y notable Magestad.*

15 *A los Obispos que nacieron Principes, se les ha de permitir algun mas fausto, que a los demas Obispos.*

Ponese por exemplo el Serenissimo Cardenal Infante, Arçobispo de Toledo, si bien en tan alta Magestad; no seria cordura hazer consequencia.

Li-

16 *Limitaſe la propoſicion aſſentada, quando los que de grandes ſeñores paſſaron a Obiſpos, no tunieron patrimonios: porque los bienes Eccleſiaſticos ſon para diferentes efectos.*

17 *Los frutos de los Obiſpos ſon el patrimonio de los neceſsitados.*

18 *Admirable modeſtia de el Papa Pio V.*

Refiereſe vn ſolemne ſuceſſo ſuyo.

19 *Es muy digno de alabança moderar vn Obiſpo ſu familia.*

20 *Santiſsimas palabras del Concilio Tridentino, contra el immoderado fauſto de los Obiſpos.*

21 *D. Fray Bartolome de los Martyres, Frayle Dominico, Varon prodigioſo, Arçobiſpo de Braga, que renunciò ſu ſilla, y ſe boluiò a ſu celda, exemplo de parcimonia, fue notable en juntar con la Mitra, la pobreza Religioſa.*

Refiereſe del para eſſe punto vn caſo eſpantoſo.

22 *Muchas vezes malogran los Obiſpos, lo que derraman en ſus criados. Y ſon tales algunos, que ſolo tiran plaza de enemigos forçoſos.*

Grandes pruebas de lo dicho con la Eſcritura, y con Santos.

23 *En vna familia numeroſa, caſi ſiempre ſe hallan el interes, y la embidia.*

Hablaſe contra el vno, y otro vicio.

24 *Siempre el mucho numero de pages, ó ſean nobles, ò ſean viles, trae grandes inconuenientes.*

Eſte punto ſe ilustra con letras buenas.

25 *No puede dudarſe, que ſon los mejores criados los hombres nobles. Illuſtraſe con vn lugar agudiſsimo de San Ambroſio.*

26 *Puede la virtud ſuplir la calidad, y queda probado con el meſmo San Ambroſio.*

27 *Los criados no eſtiman las mercedes de ſus dueños, ſon mucho mas agradecidos los eſtraños. Deduceſe de lo que le ſucediò a Chriſto S. N. con diez leproſos.*

28 *La ingratitud es muy para ſentir.*

San Ambroſio compara el ingrato al ebrio.

29 *Caſtigo, que ſe daua al liberto, que le ſalia a ſu libertador ingrato.*

Excelentes palabras de Valerio Max. para eſſe punto.

30 *Deuen los Obiſpos cercenar ſus familias, y reducir a menor numero el de ſus criados: porque tener vna familia muy crecida, ſerà gouernar dos Republicas.*

31 *No es buen acuerdo en los Obiſpos cargar de criados; porque quando viuen, con ſus trauesuras los inquietan, y quando mueren, los roban.*

Refierenſe dos caſos eſpantoſiſsimos de dos viles criados, con dos Obiſpos caſi difuntos.

32 *Habla de eſtos robos de los criados, quãdo mueren los Obiſpos, harto graue, y ſentidamente el ſeñor Solorzano.*

33 *Gran crueldad de los que ſe ſeruian, con el ſeñor Don Feliciano de Vega, Arçobiſpo de Mexico; pues les*

parecio, que aun las medias, por ser de seda, le sobrauan en la sepultura.

34 Pinta estos sacos en las muertes de los Obispos vn Doctor con harta verdad.

35 Los Sacros Canones, y los Sacros Concilios han pretendido mucho preuenir la rapacidad de los criados en la muerte de los Obispos.

36 Nuestros Reyes Catolicos, cõ grande piedad, y Religion defienden los bienes de los Obispos difuntos, para darlos despues à cuyos son.

37 Las Audiencias Reales oyen a los criados de los Prelados difuntos, quando piden sus salarios. Y refierense los Doctores, que justifican estas demandas.

38 Los criados legos son peste en las casas de los Obispos.

39 Los criados de los Obispos, aunque sean legos, gozan de la immunidad del fuero Eclesiastico.

40 Refierense los Doctores, que dizen que no la gozan; y dizese, en q̃ se fundan.

41 Sin embargo de que algunos Doctores distinguen, para la immunidad, los criados del Obispo, todos la gozan.

42 Explicase, si los criados que siruen fuera de casa a los Obispos, gozan del priuilegio del fuero.

43 Si los que viuen en casa de los Obispos, no para seruirse los Obispos dellos, sino por hazerles limosna, gozan de este priuilegio? Trae se el parecer del señor Don Feliciano de Vega.

44 La Sacra Congregacion de Cardenales, que autoridad tiene? Y si sus declaraciones son meramente doctrinales? se disputa latamente.

45 El Padre Thomas Sanchez dize, que las declaraciones de los Cardenales, aunque estèn promulgadas, y conste de ellas, mientras no se interpone la autoridad del Pontifice, no son mas que vnas doctrinas probables.

46 Lo contrario lleuan otros Doctores.

47 Refierese vn Decreto de Vrbano Octauo, en materia del credito, que se les ha de dar; y para darsele, que requisitos han de tener.

48 Hablan de esta Bulla de Vrbano Octauo, Diana, y Agustin Barbosa.

49 Refierense tres declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, en fauor de los criados de los Obispos, en razon del priuilegio de el fuero.

50 Pueden los Obispos proceder contra sus criados, conforme a Derecho.

51 Respondese a los argumentos, que apoyan el grande fausto en los Obispos.

52 El Bendito Don Fray Agustin de Coruña, de la Orden de San Agustin, Obispo de Popayan, Prelado, en el porte de su vida, de la primitiua Iglesia. Refierese vn caso estraño, que le sucedio con el Rey Filipo Segundo.

53 San Hilario Obispo, hijo tambien de S. Agustin, varon de prodigiosa caridad.

Solo

54 *Solo del dar ſe auia vn Obiſpo de engreir. Pruebaſe eſſa propoſicio con vn gran lugar de la Sagrada Eſcritura.*

55 *Arguyeſe a los Obiſpos, que cuidan mas de la grandeza de ſu familia, que de la obligacion de la limoſna.*

56 *Los Prelados deuen hazer la limoſna en publico.*

57 *La limoſna deue repartirſe a muchos, aunque les quepa a poco. Prueba ſe eſſo con las diuinas letras.*

58 *No es buen Gouernador el que al repartir es parcial.*

59 *Los Obiſpos deuen ſer Maeſtros, y Pedagogos de ſus criados. Hallaſe para eſto vn grande exemplar en el Santo Iob.*

60 *Rara fraſis, muy repetida en la Sagrada Eſcritura,* Benedicere, *pro,* Maledicere.

61 *Es compendioſa enſeñança en los Obiſpos, enſeñar con el buen exemplo.*

Num. 1. QVE el Obiſpo ha de tener familia, es coſa de nadie haſta oy dudada, porque aun de vna perſona vil no ſe puede eſſo dudar. 2 Del numero deſta familia ſi. Que no ſea mucha, parece que es modeſtia; y que ſea modeſto el Obiſpo, ſe lo aconſeja San Pablo. Y aunque algunos por adulacion a ſu Dignidad, pretenden cargar la mano en el fauſto, juzgando, que menos que aſſi no puede conſeruarſe la autoridad. Ay en el Tercero Cõcilio Limenſe, actio. 3. cap. 1. vnas palabras contra eſſa doctrina: 3 *Vt Dignitatem ſuam* (habla aqui el Concilio con los Prelados) *morum ſplendore, & vitæ integritate tueantur, forma facti gregis exanimo, non dominantes faſtu ſæculari, nec turpe lucrum amantes, aut apparatu ſuperbiæ, &c.* Y tanta dominacion, ſera forçoſo, que dè lugar a aquel ſanto conſejo, que nos da el ſeñor Solorzano: *Illud autem* (dize en el libr. 3. de Indiar. gubern. cap. 7. num. 93.) *Epiſcopos, & præcipuè noſtrarum Indiarum, monitos velim, ne de Epiſcopatu intumeſcant, & putent ſe, non diſpenſationem Chriſti, ſed imperium conſequutos, vt aliàs dixit Diuus Hieronymus ad Titum, capit. 1. & habetur in cap. illud 20. 8. quæſt. 1. quia vt idem D. inquit, in Epiſt. 2. ad Nepotianum, relatus in cap. eſto. 95. diſt. ſcire potius debent ſe Sacerdotes eſſe, non Dominos.* 4

Y puedeſe confirmar con la autoridad 5 de mi Padre S. Aguſtin, porque tiene, que el Prelado que de ſus ouejas quiere hazerſe dueño, eſtà cerca de ſciſmatico. Mirelas como ouejas de Ieſu Chriſto, en el ſermon de Verbis Domini, in Euang. Ioann. cap. 2. tom. 10. pag. 86. lo da a entender, explicãdo aquel lugar del cap. 1. de los Cantares: *Si ignoras te, o pulcherrima inter mulieres, egredere, & abi poſt veſtigia gregum tuorum, & paſce hædos tuos*, habla cõ los Prelados, ilu-ſtriſsima, y hermoſiſsima parte de la Igleſia. Si vueſtra grandeza (dize) haze que os perdais de viſta; ſi tanto os leuantais, que ya no os conoceis, como heredadas os tiene dadas Dios vueſtras Igleſias; priuar os han de heredero, ſi os hazeis engreido: *Niſi ergo cognoueris, partem non habes: heredem non te potes facere.* Y añade el Santo. Notad la palabra, *Tuos*, y vereis que diferentes ſon eſtos de los Prelados Santos: *Et paſce hædos tuos, non quomodo Petro dictum eſt: Paſce oues meas.* Que el Paſtor, que del ganado ſe juzgare dueño, ò lo es ya, ò eſtà cerca de ſer ſciſmatico: *Petro dicitur, oues meas, ſciſmaticis dicitur, hædos tuos.*

Han meneſter los Obiſpos, que aprieten 6 los Santos en eſſa forma eſte punto; porque vna felicidad tiene mucho que vẽcer, y vn gran poder ſe reprime con dificultad. Dixolo con vna breue elegancia el gran Doctor. Habla en el ſerm. 125. de Temp. (que es el de la Domin. 24. deſpues de Trinidad, y el ſegundo ſobre eſte Euangelio) de los trabajos de Iob, y ſon miſterioſiſsimas ſus palabras: *Audiuimus Beatum Iob, non ſolùm contra fœlicitatem mundi, ſed etiam contra paupertatem, & aſperrimos dolores, & contra filiorum Orbitatem, fœliciter dimicantem.* Repreſenta contra Iob eſte Doctor Santiſſimo dos eſquadrones armados. El vno, ſus dolores, y enfermedades, el general deſpojo deſus bienes, y entre ellos los mas preciosos, la muerte repẽtina de ſus hijos.

El otro esquadron, su primera felicidad, y canta lo victorioso de dos tan distintos generos de enemigos: leuanta su valor hasta los cielos, y celebra la constancia con que se portò en la vna, y otra guerra. Que guerra en los bienes de fortuna? La que efetuò su modestia, que ser rico, y no hazerse soberuio, es vna empresta rara. Ser poderoso, y no engreido, es vn milagro. Pelear contra el tumor, que nos engendra el tener, es vna valentia muy digna de admirar. Entrar en duelo con vna felicidad, y saberla vn hombre vencer, es vna hazaña, que la deue predicar, no menos que San Agustin.

7 Sin embargo de lo referido, es opinion de Cassaneo, que los Obispos deuen tener vnas familias muy llenas; juzgando, que importa assi, para el aprecio de su Dignidad. *Quia de claritate seruientium crescit fama Dominorum*, dize libr. 4. variar. Epist. 3. Y el Cardenal Baronio, apud Spondianum, Anno Domini 603. da a entender, que el Obispo, que en esto se acorta, es digno de reprehension; y habla de Gregorio Magno assi: *Paschasium Neapolitanum Episcopum acriter redarguendum curauit, quòd ita quotidiè despectus cum vno, aut duobus Clericis diceretur ad mare descendere, vt & apud suos in fabulâ esset, & extraneis sic vilis, ac despectibilis appareret, vt nihil habere Episcopalis, vel ingenij, vel reuerentiæ videretur. Ex quibus intelligamus recens esse, vt Episcopi plurimis stipati famulis incedant, sed quàm maximè antiquitus custoditum, adeo vt Pontificia censeretur reprehensione digna, qui id minùs obseruaret.* Y en España fue esta vna costumbre muy antigua. Dizelo Illescas en el cap. 1. del libr. 2. de su Historia Pontifical. Veanse Selua de beneficijs, quæst. 5. part. 1. num. 179. in fine, y Lancelloto in templ. lib. 1. cap. 5. §. 3. num. 19.

9 Y para mayor aprobacion deste punto, parece que podriamos alegar vn Oraculo del cielo. Cierto Anachoreta de vna austerissima vida, llegò a tanta alteza de perfeccion, que hablaua Dios a cada passo con el. Llegò vn dia a desear saber (auiendosele reuelado su saluacion) con quien tendria igual gloria, quando se viesse en la Bienauenturança, y reuelòle Dios, que con Gregorio Magno, Principe de su Iglesia, y Obispo de Roma: y como auia viuido desde su niñez en la soledad, ni sabia que era Roma, ni que era Papa; pero el deseo de ver vn hombre tal, fue tan poderoso con èl, q̃ se resoluiò en intermitir los exercicios de la soledad, y ponerse en camino para buscar a Gregorio. Y como todo el carruage se cifraua en vn bordon, salliò breue para la santa Ciudad: llegò a ella, y fue sumergida en vn dia, en que salia el Papa de solemnidad, con toda la nobleza Romana. Aronito el Ermitaño con tan magnifico acompañamiẽto, ni supo que era, ni a que se enderezaua. Dixole a vn Curial la duda, que tenia, y respondiòle, que salia de fiesta el Papa. Todo su hipo era conocer a Gregorio. Llegò despues con grande Magestad, y viendole leuado en ombros, rodeado de Archeros, con tanta casa, y tanta grandeza, y certificado, que era el que venia a buscar, boluiòse a Dios, como despechado, y dixole: Muy poco, Señor, os he seruido, no juzgo, q̃ os he agradado, pues auiendo quarenta años q̃ ando desnudo, a los rigores del yelo, que tengo mi posada en vna gruta, que como yeruas, y bebo agua, me aueis significado, q̃ no he ganado mas que Gregorio, que viste Purpuras, y brocados, que lo leuan en ombros, y tiene Principes por criados. Nuestro piadosissimo Dios, atendiendo a su simplicidad, habliò interiormente al Ermitaño, y le dixo: Ves al Papa entre esta grandeza? Pues no se alegra con ella èl tanto, como tu, quando juegas con tu gatilla. De donde se colige, que el fausto, y la grandeza Eclesiastica importan para la Dignidad, y que en el mesmo poder, puede tener vn Obispo su mortificacion.

Parece que se corrobora con lo que dize Filesaco, de sacra Episcopor. auctor. cap. 16. donde prueba, que en la antiguedad se hallan grandes rastros de la numerosa familia de los Obispos. Alega la autoridad del Concilio Ticonense, celebrado en tiempo de Ludouico Segundo, donde moderandose la procuracion, que se le deue al Prelado, quando visita, queda aun tan grande, que presupone vna familia muy crecida, y los excessos que auia en la comida, bien dizen el tamaño de la casa, y por esso pretendieron su remedio los Concilios. El Toledano VII. cap. 4. vt in cap. cùm Apostol. de censibus. & cap. cùm ad quorundam, de excessibus Prælat. Sin embargo de lo referido, (vengo lo contrario por mas seguro, y declarare mi sentimiento con algunas Conclusiones.

10

CONCLVSION PRIMERA. No pecan los Obispos en tener muchos criados. 11

El-

Eſta Concluſion queda baſtantemẽte probada con lo que ſa apuntada opinion dexa alegado por ſi, y los Derechos, Doctores, y caſos, dan probabilidad a eſte punto. Y
12 puede probarſe muy facilmente. Lo primero, porque en todo el Derecho Canonico no ay prohibicion en contrario. Lo
13 ſegundo, porque ſeria conocido atreuimiento, condenar a bulto tantos, y tan ſantos Prelados, que tienen numeroſas familias. Lo tercero, porque (como probarèmos deſpues, quando ſe trate de la obligacion en que eſtàn los Obiſpos de ſer limoſneros) la caſa del Obiſpo ha de ſer vn hoſpital de neceſsitados. Y tal vez quiſo mi Padre San Aguſtin, que fueſſen terminos ſinonimos, Obiſpo, y hoſpitalero. Refiere de vno, que le recibiò con grande agaſajo: dize, que ſe portò con èl con vna grande piedad, que ſe le moſtrò caritatiuo, y miſericordioſo; y para ſignificar tantas coſas, trae vna miſterioſa palabra: *Satis Epiſcopaliter me recepit.* Recibiome muy como
14 Obiſpo. Que quiere dezir muy como Obiſpo? Si conſultaramos al ſeñor Solorzano, y ſe acordara de algunos ſeñores Obiſpos, que dize que conocio, quiçà que nos reſpondiera, lo que juſtamente nos dexò apuntado en el libr. 3. de Indiar. gubernat. cap. 7. num. 97. *Clericos ita valdè deſpiciunt, vt ferè omnes tractent, ſeu appellent, de vos.* Pero no lo entendiò aſsi el gran Doctor. Iuzgò, que era tan proprio del Obiſpo recebir los hueſpedes con paternal agaſajo, que para dezirnos, que le auia recebido vn Prelado, como pudiera vn ſanto hoſpitalero, dixo, que le recibiò como Obiſpo: *Satis Epiſcopaliter me recepit.*

15 CONCLVSION II. Los Obiſpos, que nacieron Principes, licito les ſerà enſanchar ſus familias, y ſeruirſe con mas pompa; porque aunque no ay calidad tan alta, que no ſe ſuba al Obiſpado deſde ella, pues es notorio, que el Obiſpo no es Dignidad, ſino el faſtigio, ò eſcalon poſtrero de las Dignidades todas del mundo, menos el Sumo Pontificado. DD. & iura, Dignitatum culmen vocitant, de quibus D. Solorzanus plura dict. lib. 3 cap 7. num. 1. Con todo eſſo, por lo claro del linage, no es razon que le deprima otra Dignidad mas alta, y que degenere de Señor, por auer ſubido al grado Epiſcopal. Fuera juſto, que el Sereniſsimo Fernando, ſangre de Reyes Godos, deſcendiente de Principes, y Emperadores, ſin quebrarſe los arcauuzes, hijo de Filipo III. y hermano del Gran Filipo IIII. porque fueſſe Arçobiſpo de Toledo, dexaſſe de ſeruirſe como Infante? De eſte caſo no ay que hazer exemplar, que en muchos ſiglos no ſe halla vn Obiſpo hijo de Rey. Hablemos de aì abaxo, y limi- 16
temos la Concluſion. Los que de Senadores, ò grandes Caualleros ſe trasladaron a Obiſpos, pueden vſar mayor fauſto, y tener mas numero de criados. Pero ſino tienen patrimonio, han de ſaberſe moderar con ſu Meſa Capitular: conſiderando, que tienen pleito de acreedores, y que eſtàn mejor graduados los pobres, que todas las humanas vanidades. Y en eſta conformidad han de contentarſe con menos, ſino ſon muy pingues los Obiſpados. Y aunque ſeã los Obiſpados ricos, han de cercenar los exceſſos; porque la Igleſia no tiene ſus teſoros para que luzgan los Nobles, ſino para que no perezcan los pobrecitos a manos de ſus neceſsidades. Argumento text. 17
in cap. quoniam, de vita, & honeſt. Cleric. Vitalis Cambanus, in clauſul. & concl. vtriuſque iuris, num. 13. fol. 13. & Maurit. de Alzedo, cit. tract. de præcell. Epiſcop. Dignitat. cap. 5. de habitu candido Epiſc. pompa, & conuerſat. num. 32. Y todo el
mundo celebra en el Santo Pontifice Pio 18
V. que no quiſo adelantar ſu caſa con los bienes de la Igleſia; porque auiendole pedido por muger el Marques del boſco vna ſobrina ſuya, agradeciendoſelo mucho a èl, y no otorgandole lo que le pedia, reſpondio a los deudos, que le importunauã, que el diſpenſaua vnos bienes, que eran de pobres, y que a ſu ſobrina, como a tal, la podria dotar en mil ducados, para que ſe caſaſſe con vn hombre llano, y bueno, ſin que por ſu quenta ſubieſſe vn ſolo grado de aquella baxeza, en que auia nacido. Eſto hazen los Prelados juſtos, tratar las rentas, para mirar por ellas como ſuyas, y para diſpenſarlas, como agenas. alabança que dixo Seneca de ſu madre Heluia, por la limpieza, y cuidado, con que gouernaua la hazienda de ſus hijos.

CONCLVSION III. Es muy loable 19
en los Obiſpos cercenar el fauſto, y tener vna familia moderada. Sic Barboſ. in Paſtoral. tit. 2. gloſſ. 7. num. 13. & gloſſ. 16. nu. 1. vbi multa congerit. Gerſon in 2. part. ſuar. oper. Alzed. cap. 5. cit. nu. 38. Y pruebaſe con la autoridad del Santo Concilio de Trento, ſeſſ. 25. de reformat. capit. 8. Y 20
porque ſus palabras las deue todo Obiſpo gra-

grauar en el coraçon, las quiero formalmente referir: *Optandum est* (dize) *vt ij qui Episcopale ministerium suscipiunt, quæ sua sint partis agnoscant, ac se non ad propria commoda, non ad diuitias, aut luxum, sed ad labores, & solicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligant. Nec enim dubitandum est, fideles reliquos ad Religionem, innocentiamque facilius inflammandos, si Prapositos suos viderint non ea, quæ mundi sunt, sed animarum salutem, ac cœlestem patriam cogitantes. Hæc cùm ad restituendam Ecclesiasticam disciplinam præcipua esse, Sancta Synodus animaduertat, admonet Episcopos omnes, vt secum ea sæpè meditantes, factis etiam ipsis, ac vitæ actionibus (quod est veluti perpetuum quoddam prædicandi genus) se muneri suo conformes ostendant: imprimis verò mores suos omnes ita componant, vt reliqui ab eis frugalitatis, modestiæ, continentiæ, ac (quæ nos tantoperè commendant Deo) sanctæ humilitatis exempla petere possint. Quapropter exemplo Patrum nostrorum in Concilio Carthaginensi, non solùm iubet, vt Episcopi modesta supellectili, & mensa, ac frugali victu contenti sint, verùmetiam in reliquo vitæ genere, ac tota eius domo caueant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum, quodque non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum contemptum præseferat.*

21 Y no es para oluidar aquí vna modestia casi increible del Bendito Fray Bartolome de los Martyres. Era Arçobispo de Braga, y de la Orden de Predicadores. Assistia al Santo Concilio de Trento con los demas Prelados, y en vna de las vezes que se intermitió, por ocasiones grandes, fue este Santo Obispo a Roma a negocios de su Iglesia. Sus grandes letras, su rara virtud, y su dulce conuersacion arraxtraron la aficion de su Santidad, y tratòle tan amorosamente, como acostumbra el Vicario de Christo con personas de tan gran tamaño. Y al salir de Roma le presentò el Santo Papa vna mula, para que en nombre suyo le echasse la gualdrapa; claro està, que seria de grande precio, dadiua de tal mano. Llegò a Braga, y affligiasse con ella, solo porque comia. Juzgaua, que cada pienso se lo hurtaua a algun necessitado. Quiso venderla, y pareciòle groseria, porque era prenda del Papa. Si queria darla a vn pobre, se le ofrecia el mesmo inconueniente; y entrando consigo en consulta, hallò vna notable traça: Sirua (dixo) esta mula; acarree el agua, quando vengo de la Iglesia, que tan bien parecerà en ella la angarilla, como la gualdrapa, y con esso avremos salido deste escrupulo. Pusose a vna celosia, quando salia la mula, y dixole: Hija, en la casa de los pobres no come quien no trabaja. Hasta alli quiso estender el Santo Obispo aquella instruccion de San Pablo: *Qui non laborat, nec manducet.* Y el mesmo Apostol trabajaua, quando tenia familia: *Et his, qui mecum sunt, ministrauerunt manus istæ.*

Y confirma lo dicho, que entre muchos criados, no todos suelen ser buenos, y es gran trabajo tener vn criado enemigo. De vn page desaficionado vn Santo no està seguro. Quereis saber (dize S. Ambrosio, sobre el cap. 6. de San Lucas) quan estupenda era la virtud del Redemptor? Ni vn mal Ministro le pudo manchar. Fue tal su vida, que quiso tener a Iudas en su casa: *Quanta est veritas, quam nec aduersarius minister infirmat?* 22

Y a la verdad, como los haze seruir la codicia, y no el amor, toda su vida es quexas, y todas sus quexas embidia. Porque la concordia tiene por mal tercero vn animo codicioso. Agrippa Menenio, compuso en vna gran discordia el Pueblo, y el Senado, y dize del Valerio Maximo en el lib. 4. cap. de paupert. §. quantæ: *Quantus, scilicèt, esse debuit, arbuit arbiter publicæ salutis.* Y añade despues: *Verùm idcircò, perniciosa seditione diuidua ciuitas manibus Agrippæ in vnum contrahi voluit, quia eas pauperes quidem, sed sanctas animaduerteret.* El embidioso es desdichado, porque no tiene alivio su pena, mientras le dura la embidia. San Cypriano, de zelo, & liuore: *Zelo* (dize) *dominante capruus est, nec solatia tibi vlla subueniunt. Perseuerans malum est, &c. calamitas sine remedio est odisse fœlicem.* Con aborrecerle, no ha de quitarsela. Y no es querer vn hijo hazerlo embidiado con preferirlo. San Ambrosio de Isaac, & vita beata, lib. 2. cap. 2. *Plus confertur dilecto, cui fratrum amor quæritur?* Que vsado el aborrecer a quien tiene mas! Y si los pages son viles, gran trabajo seruirse de mal nacidos; y si nobles, trae consigo notables inconuenientes. Porque los criados caualleros son naturalmente altiuos; y si la cordura apaga los hervores de la sangre, daràn en vna desdicha. A Astiages, Rey de los Persas, y Medos, le dixeron sus Adiuinos, que vn nieto suyo le auia de quitar el Reyno, y juzgando que se obuiaua el infortunio con tener vn nieto mal nacido, 23 24

casò

casò ſu hija con Cambiſes, hombre baxo, pareciendole, que quien no es Cauallero, no puede tener los penſamientos muy altos. Iuſtino lib. 1. *Hoc reſponſo perterritus, neque claro viro, neque cui dedit filiam, ne paterna, maternaque nobilitas Neptis animum extolleret: ſed de gente obſcura tunc temporis Perſarum Cambiſi mediocri viro in matrimonium tradidit.* Nadie, ſin embargo, podrà dezir, que la nobleza no es muy para eſtimar. Thamar, y Berſabe, aquella inceſtuoſa, y eſta adultera, Acab, Ieconias, y otros aſcendientes del Redemptor, o tiñen calidad, ò ſin virtud. Porque? San Ambroſio in Apolog. de Dauid poſter. cap. 6. dize, que lo hizo el Redemptor, porque fueſſe ſu Paſſion cabal, que en la Cruz mitigara el dolor, que no pudieſſen tocarle en la calidad: *Ne qui ſe ſubjecit, vſque ad corporis Paſſionem nobilitatem captaſſe immaculatæ originis videretur.* La nobleza ſuele ſuplir la virtud. S. Ambroſio, proſiguiendo eſſe punto del §. paſſado en el lugar referido, añade a lo dicho: *Simul edendum exemplum fuit, vt intelligerent omnes, maiorum proba, non poſſe poſteris eſſe dedecori, quodque vnuſquiſque ſucceſſionis maculam propriæ meritò poſſet abolere virtutis.*

Y ſi el Obiſpo ha de hazer limoſna, no es en los eſtraños mal empleada, porque ſaben agradecer lo que les dan. San Lucas en el capit. 17. hablando de los diez leprоſos, que ſanò Chriſto Señor nueſtro, y del vno, que boluiò a darle gracias por el beneficio, dixo: *Et hic erat Samaritanus*, como dando a entender, que no lo agradecieron los de ſu nacion. Porque los vueſtros, quando mas les dais, pienſan que ſe lo deueis; y es muy para ſentir qualquiera ingratitud. Porque vn ingrato es peſte del mundo. S. Ambroſio lo compara al ebrio. El Copero de Faraon entre el vino ſe moſtrò oluidado, y quando ſe acordò de ſu bienhechor, fue ſolo por adular al Rey. En el lib. de Ioſeph Patr. c. 7. dixo el Santo: *Sed reuertamur ad iſtum vini præpoſitum, qui quaſi multò ebrius mero, beneficij auctorem oblitus eſt dicere: aliquando tamen, vt Regi prouideret interpretem, non quaſi gratus, ſed quaſi callidus intimauit ſeriem rei geſtæ.*

Al liberto, que moſtrò ingratitud al que ſe dio libertad, en pena deſu delito, lo bolaian a hazer eſclauo. Sic Valer. Maximo, lib. 2. cap. 6. de externis inſtitutis, §. age, hablando de los Atenienſes, dize: *Quod conuictus à Patrono libertus ingratus iure libertatis exuitur: Superſedeo te, inquit, habere ciuem tanti muneris impium æſtimatorem.* Tres vezes, dize, que los Maſſilienſes boluian a hazer eſclauo al liberto ingrato, y la quarta no, porque era ſonceria de quien con tantas experiencias de ingratitud ſe dexo engañar: *Quarto errori ſubueniendum non putant, quia ſuæ iam culpæ iniuriam acceperit, qui ei ſe toties obiecit.* idem Max. ibidem, §. Inde Maſſilienſes.

Confirmome en mi parecer. Porque vna grande familia es vna ordinaria ocupacion. Viene a ſer en el Obiſpado vn gouierno de por ſi; y no le parece a San Pablo, que tiene mucha facilidad portarſe en ſu gouierno bien; pues le da deſte punto a ſu diſcipulo vn eſpecial documento: *Suæ domui benè præpoſitum.* Y arguye del mal gouierno en ſu caſa, el que puede eſperarte, que tendrà vn Obiſpo en la Igleſia: *Qui domui ſuæ præeſſe neſcit, quomodò Eccleſiæ Dei diligentiam habebit?* Vn Prelado deſtos, que afectan muchos criados, forçoſamente ha meneſter armar en ſu caſa vn Tribunal. Porque ellos quando viuen los inquietan, y quando mueren los roban. Eſto vltimo me diera harto guſto a mi, que ſe probaſſe con dificultad; pero como nos lo dize la experiencia cada dia, no ſe neceſsitaua de prueba. Pero las hiſtorias eſtan llenas de harto laſtimoſas probanças.

Eſtaua vn Obiſpo en la poſtrera agonia, y ſus criados ſe dauan prieſſa a ſaquear la caſa. El triſte dueño (ya deſpejada ella) agonizaua ſolo, y cada criado auia ſalido con ſu hurto, para ponerlo en cobro. Boluiò vno a repaſſar lo que auia quedado, y viò vna lamina en lo alto de la cabecera; ſubiò ſobre la cama, y no pudiendo deſcolgarla, porque deuia de ſer pequeño, ſe ſubiò de pies ſobre el pecho de ſu amo, que con aquel peſo ſe le rebentò vna apoſtema oculta, que tenia. Era eſto ſu mal todo, haſta alli no conocido, y en baxando el criado con la lamina, la echò dichoſamente por la boca, dandole al buen Obiſpo la vida el robo de ſu criado.

Otro Obiſpo llegò al trance poſtrero del achaque meſmo, que el paſſado, pero deſconocido ſiempre de los Medicos. Acudieron los criados al eſpolio; y como el Obiſpo perdiò la habla, no le dexaron en la cama vna cortina. Deſcolgauanle la quadra muy aprieſſa, y a viſta ſuya (porque via, aunque no hablaua) le hizo con grandes vozes la partija. Quitò vno deſcolgar vn

qua-

quadro, y encaramado en vna silla, cayò de celebro: y fue tanta la risa del Obispo, y tanta la tos, que le ocasionò el reir, que la fuerça, y la risa le rebentaron la apostema; y echandola por la boca, quedo con tan buena salud, que se pudiera esse dia leuantar, si le huuiera quedado en casa con que poderse vestir. Este es el duelo que hazen
32 los pages en las muertes de sus amos. Y el señor Solorzano de Indiar. iure, lib. 3. cap. 11. num 30. se lastima, como tan Christiano, de aquesta infelicidad de los Obispos, y depone, como testigo de vista, que huuo alguno, que no tuuo vna sabana, para que le amortajassen muerto: *Ita* (dize) *vt vix sindonem relinquant, quo Prælatus tegi, & humari possit. De quo ego sæpè oculatus testis fui.*
33 Experimentò este vltimo desacato el cuerpo santissimo, y purissimo del señor Don Feliciano de Vega, Arçobispo de Mexico, que yendo a su Iglesia, muriò en vna granja; y auiendole robado, hasta los vestidos con que muriò, porque no muriò en la cama, embuelto el cadauer consagrado de vn Prelado, tan illustre, y de tan rara virtud, en vna manta de algodon; boluieron los sacrilegos autores de el primero robo, a quitarle las medias, que auian olui dado, reprehendiendo su descuido en no llegar a la vltima indecencia con el cuerpo de vn
34 Obispo. Por esso dixo el Autor del Dialogo, de statu Ecclesiæ, que anda entre las obras de Hincmaro: *Decedente Episcopo, substantia eius inuaditur, bona eius sicut hostium*
35 *spolia diuiduntur.* Esto procuraron obuiar los Pontifices, los Concilios, y los Sacros Canones. Concil. Region. cap. 5. Aurelianen. II. capit. 6. Alterum Aurelianen. id est V. cap. 8. Aquileien. cap. 10. tom. 4. Toletan. IX. cap. 9. Mediolan. 2. par. titul. de defunct. Epis.
36 Y como nuestros Catolicos Reyes tienen tan grande atencion a todo lo justo, y santo, ofendidos de esta inhumanidad de los criados, doliendose del mal tratamiẽto que se haze a los cuerpos de los Obispos difuntos, de la grande injuria a su Dignidad altissima, y de lo que se deroga a los bienes de la Iglesia, como Protectores Vniuersales, y Patrones de las de sus Reynos, han establecido, que sus Ministros, y Oficiales, como Mayordomos fieles, y buenos Procuradores, hagan secresto, ò sequestracion de los bienes de los Obispos difuntos, defendiendolos del robo, para que enteros, e intactos se den a cuyos son. Y para esto ay muchas cedulas Reales, que cita el señor Solorzano, vbi sup. num. 29. Y 37
las Audiencias oyen de iusticia a los criados, que sobre los salarios de lo que han seruido, ponen pleito a los bienes de sus dueños; y de la justificacion con que lo hazen, hablan latamente los Doctores, Gutierrez. lib. 1. Practicar. quæstion. quæst. 49. num. 4. & de gabell. lib. 2. quæst. 88. nu. 12. in princip. Segura Danalos in direct. iudic. Eccles. 1. part. cap. 14. num. 4. Carleual de iudic. pag. 159. num. 344. Lasart. de decim. vendit. cap. 19. num. 45. y Bobadilla in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 180.

Lo dicho suficientemente prueba lo que dañia a los Obispos vna dilatada familia, quando mueren; veamos aora lo mal que les està tenerla, quando viuen. Y aunque de esto queda dicho harto, empeñamonos poco ha en lo que turban la casa de los Prelados, con sus litigios: y aora hemos de ver lo que se la turban cõ los pleitos, que crian fuera della.

Los criados de los Obispos son en dos 38
maneras, legos vnos, y otros Clerigos: estos son los que menos cuidado pueden dar, por su notoria sugecion: los otros son de penalidad, por dos estremos. Si son, como queriguarèmos despues, por el mesmo caso que son criados del Obispo, sugetos a su fuero. Aì puede llamarse de veras cõtencioso, por las immortales quexas que fulminan contra sus amos, por verse castigados de Eclesiasticos, siendo legos. Y si los dexan castigar a juezes seglares, cejan los Obispos en vn grande priuilegio. Y si el juez secular no se quiere inhibir, juzgãdolos de su jurisdicion, armase vna competencia, con que se turba la paz de la Republica. Esto es lo que a vn Prelado le acarrea vn criado con vna espadita.

Assentado es entre los Doctores, que es 39
prerrogatiua entablada del Obispo, que sus criados todos gozen del fuero Eclesiastico. Reconocenlo los Doctores in cap. finali, de offic. Archidiacon. Y como el Derecho no habla en este punto muy claro, hase leuantado vna reñida question, si se comprehende aì aun la familia laical? Algunos dizen que no. Sic Pereir. in tract. de 40
man. Reg par. 1. cap. 19 num. 13. Zeuallos tractat. de cognit. per viam violent. part. 2. quæst. 58. num. 10. y fundanse en el Concilio de Trento, sess. 23. capit. 6. de reformat. donde pone los requisitos de los que han de gozar del priuilegio del fuero, y

ſolo ſe le cõcede el priuilegio Clerical al q̃ tiene Beneficio Eccleſiaſtico, ò eſtà diputado para el ſeruicio de alguna Igleſia, ò con licẽcia del Obiſpo, trayẽdo Corona abierta, y vſando del habito de Clerigo, eſtudia en alguna Vniuerſidad aprobada aquellas facultades, que pueden conducir para optar mayores Ordenes; y como ninguno de eſtos requiſitos concurre en alguno de los familiares legos de los Prelados, parece q̃ no gozan de ſu fuero.

41 Pero ſin embargo de lo referido, es mas probable, que vnos, y otros deuen gozar de aqueſſe priuilegio. Y dixe, vnos, y otros; porque ay Doctores, que dandoſe a partido, parten tambien los criados legos del Obiſpo, y dizen, que los que eſtàn de las puertas adentro de ſu caſa, participan de aqueſſa prerrogatiua. Y que en eſta conformidad los Fiſcales, Notarios, Alguaziles, Carceleros, y demas familia armada, que puede tener el Obiſpo, para la execucion de la juſticia, no ſon comprehendidos en eſte priuilegio. Los Autores deſta ſentencia refiere el Padre Diana, part 4. tract. 1. reſol. 30. verſ. Cùm igitur. El Doctor D. Iuan Machado de Chaues, Dean de la Santa Igleſia de Truxillo, hijo del ſeñor Fernando Machado de Chaues, Oydor que fue de la Real Audiencia de Santiago de Chile, vno de los grandes Letrados del mundo, en aquel ſu prodigioſo libro, que intituló, Confeſſor Perfecto, y con razon, porque no ay mas que ſaber para ſaber cõfeſſar, en el lib. 4. del 2. tom. part. 6. tract. 2. document. 5 num. 6. trae las dos opiniones; y como en eſta forma de eſcriuir ha ſido ſingular, para quitar los eſcrupulos, traer las opiniones, que ſe pueden ſeguir ſin ofenſion, retira ſiempre la ſuya, por ſu admirable modeſtia; y es la modeſtia primera, que llega a ſer falta; porque en vnas balanças, que mueſtran igualdad, hiziera grande peſo ſu opinion. En eſta mia, que voy aſſentando, ſe declara vn poco; porque para quiẽ conoce, quan detenido es, baſta ver q̃ lo diga aſſi: *Otros dizen, que ſolo los criados del Obiſpo, que le ſiruen dentro de ſu caſa, ſeñalados para miniſterios proprios, que en ſu ſeruicio exercen, gozan deſte priuilegio; pero no aquellos que le ſiruen fuera de ſu caſa, ò eſtan deputados para el miniſterio de ſu Tribunal, ò execucion de la juſticia. Eſta opinion tambien la refuta Diana, juzgando, que ſeria coſa ridicula, que el cocinero, ò moço de caualllos del Obiſpo goze deſte priuilegio Eccleſiaſtico, y quieran priuar del al Fiſcal, Notario, &c.*

Grandes Doctores eſtàn de mi parte, 42
Narbona in 3. part. Recopil. l. 20. tit. 4. lib. 1. Recopil. Cellius, in elect. Canonic. num. 25. Bellet. in diſquiſ. Cleric. part. 1. titul. de fauore Cleric. §. 1. num. 13. & ſequentib. Diana vbi ſup. donde cita muchos, y otros 43
ſigue, y cita el ſeñor Arçobiſpo de Mexico, in cap. cùm contingat 13. de foro competenti, num. 22. y deue limitarſe eſta general juriſdicion en los mancebos que reciben en ſus caſas los Obiſpos, no para ſeruir, ſino por zelo de caridad. Sic Maſcard. & Garcia, quos refert, & ſequitur Valençuela; conſ. 57. num. 31. y Cellio, ya citado, trae en fauor de nueſtra ſentencia tres declaraciones de Cardenales. Suar. in Reg. Ang. eſtà a la coſtumbre.

Y porque es eſta la primera vez, que en 44
eſte libro nos valemos de ſu autoridad, es neceſſario que quede aſſentado, que tamaña es la que tiene eſſa Santa Congregaciõ. Por Bulla de Sixto V. expedida el año de 1587. cuyo principio es, Immenſa, ſe ordena, que aya vna Congregacion de Cardenales, que con plena facultad, como legitimos Interpretes del Concilio Tridentino, puedan decidir, y declarar todas las controuerſias, y dificultades, que ſe ofrecieren en èl. Grandes Doctores tienen por opinion, que eſtas declaraciones ſon doctrinales, è inducen ſola probabilidad, y que no tienen fuerça, ſino eſtàn promulgadas, y conſte de ellas. Y que entonces tendràn fuerça, en el caſo eſpecial de la conſulta. Sic Vega in ſumm. tom. 1. cap. 62. cal. 41. 45
Portel. in dubijs regul. verb. Cardinalium, Villalob. tom. 1. tract. 2. dif. 7. num. 5. Valer. de different. vtriuſque, verbo Abſolutio, difficult. 1. num. 20. Thomas Sanchez de matrimon. lib. 8. diſpu. 2. num. 10. Y eſte Doctor añade, que aunque eſtèn promulgadas, y conſte dellas, no ſon mas que vnas doctrinas probables, mientras no ſe interpuſiere la autoridad del Pontifice.

Otros Doctores andan eſte camino por 46
otro lado. Dizen, que las declaraciones de los Cardenales, no ſolo inducen probabilidad, y doctrina, ſino que ſon neceſſarias, y autoritatiuas, como ſi fueſſen por el meſmo Summo Pontifice immediatamente promulgadas. Y que en eſta conformidad tiene cada vna autoridad de ley: y que en el vno, y otro fuero inducen obligacion, no ſolo en el caſo conſultado, y reſpondido, y con la perſona conſultante, ſino en to-

todos los casos del mesmo porte. Y concluyẽ, que deuen mirarse como generales leyes.

47 En esta materia tan dudosa, y donde hallo los doctos tan diuididos, no quisiera poner la mano, y assi me contentarè con referir vn decreto de la Santidad de Vrbano VIII. Dispone en èl, que a las declaraciones de los Cardenales, que estan por hazer, ò estan ya hechas, impressas, ò manuscriptas, no se les dè credito en juizio, ni fuera del, sino estuuieren en forma autentica, firmadas, y selladas por el Cardenal que fuere Prefecto desta Santa Congregacion. Esta Bulla fue expedida en Roma el
48 año de 1631. a dos de Agosto. Hablan della Diana, donde le citè, y Barbosa de iure Eccles. lib. 1. cap. 4. num. 83. Y como quiera que dize, que se les dè credito esta Bulla, y no dize su tamaño, serà forçoso, que se queden los doctos en su primero litigio, especialmente quando parece que se encamina a obuiar los inconuenientes de los que a su voluntad imprimen millares de declaraciones.

49 Boluiendo a nuestro punto, tienen en su fauor los criados del Obispo, para gozar del priuilegio del fuero, aunque sean legos, tres declaraciones de los Cardenales, que (como queda referido) trae por nuestra sentencia Celio. Y reduciendolo todo a vn breuissimo compendio: Teman los Prelados, que afectan grandes familias, vn
50 tamaño laberinto. Y porque quede dicho todo, tengan tambien entẽdido, que pueden castigarlos, quando sin fraude son sus verdaderos domesticos. Viden. D. Felicianus, vbi supra, num. 27. Y porque auiendo de tratar despues de la facultad, que los Obispos tienen cerca de sus criados trienales, hemos de hablar mucho de sus requisitos, contentemonos aora con lo dicho, porque esso solo basta para nuestro caso. Y respondamos a los argumentos de los que poniendose de parte del fausto de los Obispos, han querido santificarlo.

51 El argumento primero se auia fabricado en fauor de la opinion de Casaneo, sobre el acatamiento que haze el Pueblo al Obispo, viendole con pompa, y fausto: y como es el fundamẽto flaco, es facil echar por el suelo el edificio. Porque los Prelados pueden comprar la reuerencia a menos costa. No crece el respeto al passo que
52 los criados, sino al andar de la virtud del Obispo. El Bendito Don Fray Agustin de Coruña, Frayle de mi Religion, y Obispo de Popayan, tenia por pages dos Indiecitos, y escriuese del, que comiendo solas vnas yemas, llamaua a sus pages a medio dia, no respondian ellos, salia a buscarlos, hallaualos jugando a las bolas, comença-ua con gran paciencia a rogarles, que le diessen de comer; y respondianle con grãde simplicidad: Esperenos V. S. porque nos faltan dos rayas. Arrimauase el Santo Obispo a su bordon, y aguardaua, que sus muchachos acabassen aquel juego. Auia sido el Santo Obispo Coruña de los primeros Fundadores de la Nueua España; y como aquella Santa Prouincia, hija verdadera de mi Padre San Agustin, començò con tanta recolecion, que se diuisa oy bien en su grãde santidad: Vsaua este Prelado de alpargates, y sayal. Traia vn habitillo muy corto, quando le eligiò Filipo Segundo. Consagrose en Madrid, y no añadiò vn hilo a su continuo habito. Desagradose el Arçobispo de Toledo, y dixole al Rey, que era aquella forma de vestir contra el decoro de la Dignidad, y que se siruiesse de mandarle a aquel Obispo, que se vistiesse con la autoridad, y decencia, que pedian las insolas de la Mitra. Mandòle llamar el Rey, significòle lo magnifico de su Dignidad, y ordenòle, que se vistiera en la conformidad, que aquel su nueuo estado requeria. Conociò aquel Principe Prudente, en lo que al Obispo se le marchito el semblante, que era menester mas apretada jussion, y dixole: La fiesta de Corpus Christi està ya cerca, aduertid que os quiero ver en la procession, y que no tengo de veros Frayle Recolecto, sino Obispo. Respondiò, que haria lo que se le mandaua, y boluiòse tristissimo a su celda. Supieron los Religiosos de San Felipe de Madrid lo que le auia mandado el Rey, y aconsejaronle, que obedeciesse. Andaua fatigadissimo buscando traça de componer el mandato con la modestia de Obispo Religioso. Cargò en esto algunos dias el juizio, y vno dellos salìo de su celda gozosissimo, y dixoles a los Religiosos, que auia hallado camino para salir de gala, sin faltar a la Frayla. Preguntaronle, qual era, y nunca quiso dezirla. Paseauase por su celda, y deziale a su compañero: No estoy yo muy bien vestido? Que me falta para parecer Prelado? Pienso, Padre, que de mis alpargates se ha ofendido el Arçobispo de To-

le-

ledo. Pues calle, y no lo diga, y verà como ſalgo muy galan el dia dela proceſsion. Saco vnos, que tenia nueuos, y començò a entintarlos: y como el cañamo admite mal el color, repaſſaua la tintura tres, ò quatro vezes cada dia. No quiſo callar el Compañero, porque no le obligaua el precepto de callar, en caſo de tanta virtud. Llegò à noticia del Rey aquella gran preuencion; y el dia de la fieſta fue en el Obiſpo, y en el deſeo igualen el Obiſpo, que vieſſe el Rey ſu nueua gala, y en el Rey, aquella rara modeſtia. El Obiſpo mirauа ſus alpargates en la proceſsion, y hazia diligencia porque los deuiſaſſe el Rey. Viòlos aquel Priucipe Prudente, y apliçò a la boca los guantes; porque conteneria tan enfrenada, no pudo detener la riſa, y dixole al Arçobiſpo de Toledo: Que hemos de hazer deſte Obiſpo, ſiendo tan ſanto? Con eſto queda probado, que el mucho fauſto no adelanta el credito. Perdiò algo de reputacion San Paulino, quando ſe hizo vender, por reſcatar vn muchacho? No le hizo tan celebre ſu Mitra, como eſta obra? San
53 Hilario, hijo tambien de mi Padre San Auguſtin, que acabando en ſu Igleſia los Oficios de la mañana, trocaua por vn toſco gaban el Roquete, y la Muceta, y ſe iba a alquilar, como peon, trabajando las tardes, para q̃ comieſſen los pobres, no ganò con eſſe ſudor mucha mas autoridad, que con ſu ſitial, y doſel?

54 Cercenar vn Obiſpo de ſu familia, y ſu caſa, para que los pobres coman, no es deſdoro, ſino grandeza. Solo del empobrecer para dar, ſe podian los Obiſpos engreir. Dixelo aſſi yo, ſobre el cap. 12. del miſteriosiſsimo libro de los Inezes en el Aphoriſmo 9. *Et ſe erigi fas eſſet, ſolùm bonorum contemptores extolli debuiſſent.* Es rara probança vn inſigne lugar del capit. 12. de San Lucas. Viò Chriſto Señor nueſtro, que ſus Diſcipulos auian ya renunciado las coſas todas del mundo, y que nada auian reſeruado, aun para el ordinario ſuſtento. Confirmoles en lo hecho, y dixoles: *Et vos nolite quærere, quid manducetis, aut quid bibatis.* Buena accion, oluidaros de comer. Y añadeles luego: *Et nolite in ſublime tolli.* Pues de que ſe auian de engreir? Mas, de que no? Que de que puede vn Obiſpo engreirſe, ſino de empobrecerſe? Beda fue ingular en la interpretacion. Dize, que quiſo dezir: No tengais ſolicitud por lo temporal; porque en hallandolo, aueis de quedar ſoberuios: *Prohibita ſolicitudine de alimentis, conſequenter, ne extollantur admonuit. Primò enim hæc ad neceſsitatem impellendam, homo quærit; cùm autem hæc abundauerint, incipit ſuperbire de talibus.* Y añade milagroſamente, como reſpondiendo a los Obiſpos, que 55
dizen eſtà la honra en el fauſto: *Tale eſt hoc, ac ſi ſe vulneratus quis iactet, quia habet multa emplaſtra in domo, cùm hoc illi bonum eſſet, ne vulnera non haberet.* Quien ſe gloria de que tiene muchos emplaſtos en ſu caſa, y ſe endereza por auer trasladado a ella vna botica, el meſmo confieſſa, que tiene muchas llagas. Mal ſiente de ſu honor el Obiſpo, que buſca criados para q̃ lo vengan a honrar. Eſſas afectadas medicinas eſtàn diziendo a vozes, que ay dolencias. Y la honra, q̃ no acarrearé por ſi la virtud, y la Dignidad, quien la aſſegura en el crecimiento de familià, y caſa?

Con eſto queda baſtantemente reſpondido al argumento primero: y añadele poco el caſo de San Gregorio, y del Hermitaño; porque ni el fauſto deuiò de ſer tan grande, como ſe pintaua, ni ay quien pueda regularſe con la grandeza que ſe deue a la primera ſilla.

El ſegundo argumento, que ſe quiere inducir con el apoyo de la antiguedad, y el fauſto que tuuieron los Prelados en los anteriores ſiglos, queda facilmente eneruado por ſi ſolo; porque la primitiua Igleſia es mas antigua, y no tuuieron en ella los Obiſpos tanto fauſto. Y de los Obiſpos antiguos, que nos ponen por exemplares, hà de imitarſe ſolas las virtudes.

Y porque dexemos en lo reſuelto cerradas las puertas a todo eſcrupulo, confeſſamos lo que ſuelen alegar tal vez los de la contraria opinion, que con ſombra de vna numeroſa familia, ſe puede hazer vna encubierta limoſna. Pero como la limoſna es 56
en los Obiſpos hermoſiſsima, no neceſsita de que ſe encubran la cara: lo que ſe podrà paliar, es lo que deſdize de la virtud. Yo hago mis limoſnas a viſta del Sol. Y aunque no hà faltado quien tropieze en eſſo, juzgando que me pongo a peligro de deſvanecimiento, heme reido mucho; porque ſi vn Obiſpo ſe engrie de que haze limoſna, tambien ſe engreirà quando el Domingo oye Miſſa: y como quiera que eſta vltà tan preciſa obligacion, no ay para para que la paliar; pues no ay en ella con que nos poder engreir. Yo me perſuado, que tendria poco juizio, quien ſe enſo-

ber-

bernecieſſe de nó retener lo ageno.

Y en quanto a la limoſna que ſe haze a los criados, confieſſo, que deuen ſer por Nobles preferidos, cap. non cogantur, diſt. 57 41. & cap. ſi quis Epiſcopus, diſt. 16. Pero no puede negarſe, que la limoſna deue eſtenderſe, cap. quiſcamus. 41. diſtinct. y que es coſa de grande compaſsion gaſtar con vna docena de mancebos en vn meſ ſolo, lo que baſtara para que comiera vn Pueblo entero todo vn año. Diò Chriſto Señor nueſtro de comer a cinco mil hombres en el deſierto; y en dandoles el banquete, ſe emboſcò en el monte. El Sagrado Texto nos manifeſtò la cauſa de eſſa ida, y la ocaſion de eſta tan repentina retirada; ſaber ſu Diuina Mageſtad, que auian de venir a hazerle Rey, y quiſo por aqueſſe camino deſuiarlo: 58 *Vt raperent eum, & facerent eum Regem.* Pondera eſte punto S. Baſilio Seleuciano en la oracion 35. y haze alusion al caſo de Elias, que multiplicò la tinaja de el azeite a aquella viuda de la Ciudad de Sarepta: y duda con razon, porquè no quiſieron hazerle Rey? No reſpondiò el Santo, como yo guſtara, y reſpondi en mis luezes yo de otra manera. Pareciòles Chriſto mas igual, y por eſſo quiſieron hazerle Rey. Derramò fauor, moſtrò ſu poder en vna gran multitud, y Elias hizo limoſna ſolo a vna caſa. El Maeſtro Fray Iuan de Caſtroverde, Predicador del Rey, de la Orden de mi Padre San Aguſtin, y Rey de la predicacion, predicaua a Filipo Tercero en ſu Real Capilla el primero Domingo de Quareſma, y encontròle en el Euangelio con aquella clauſula, que contiene vna vana promeſſa, que le hizo el Demonio a Chriſto Señor nueſtro, moſtrandole los bienes todos del mundo: *Hæc omnia tibi dabò.* Darete quanto miras, ſi con rendimiento me adoras. Murmurauan en Eſpaña las largas mercedes, que el Rey hazia a ſu gran Valiſo el Duque de Lerma. Hizo el Predicador a ſu penſamiento la cama, y al Demonio vna inuectiua, y concluyòla, diziendo: *Hæc omnia tibi dabo?* Todo a vno? Todo a vno? Dadiua de Demonio. Con eſto vean los Obiſpos, ſi es buena limoſna, que vna docena de rapaces rompan telas, y mueran de hambre los huerfanos, y las viudas. Con lo reſpondido, y lo alegado me parece que queda bien ſatiſfecho el Articulo; reſoluamos con breuedad la ſegunda parte.

59 Lo que el Articulo preguntaua en la poſtrera parte, es la forma de la educaciò, y el cuidado que ha de tener el Obiſpo en enſeñar, è inſtruir criados. Deſto dizen los Doctores mucho. Veaſe Barboſa en ſu Paſtoral, titul. 2. gloſſ. 16. num. 1. & ſequent. Maurit. de Alzed. de præcellent. Epiſcop. Dignitat. cap. 5. num. 39. Paz in praxi, tom. 2. part. 4. cap. Vnico, num. 1. Hugolinus de offic. Epiſcop. par. 1. cap. 3. num. 5. Lancellotus in templo, lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 6. Y ſobre todo, el Santo Concilio Tridentino ſeſſ. 2. cap. 1. de reformatione. Fue Iob vn grande exemplar, de que podràn los Obiſpos copiar la forma de criar mancebos. Offecia a Dios vn ſacrificio quotidiano, por la virtud de ſus hijos; y añade el Sagrado Texto en el cap. 1. num. 5. lo que pretendia el Santo: *Ne fortè benedixerint Deo* 60 *in cordibus ſuis.* Porque no ayà (dezia el Santo) en mi familia penſamientos de blasfemia. Eſſo es lo que el *Benedixerint* ſignifica; traſis es ordinaria en la Eſcritura, que llaman *Antitheſis* los Rethoricos, y quiere dezir, *A contrario ſenſu.* Por eſſo dizen, que la palabra, *Lucus*, que es el Boſque, ſale del verbo *Lucere*; y no tiene coſa de luz lo opaco del Boſque, ſino de obſcuridad. Animal he viſto yo en el Braſil, que llaman Pigricia los Portugueſes, porque avrà meneſter vn mes entero para andar cien paſſos; y a eſte llamamos noſotros, por eſta figura Rethorica, Perico ligero: y al negro dezimos blanco, à contrario ſenſu. La maldita Iezabel, el lazo que armò a Naboth, fue, que blasfemò de Dios, y del Rey: y la Sagrada Eſcritura, que lo refiere, vſa de eſſe lenguage: *Benedixit Deo, & Regi.* Y del meſmo Iob le dixo a Dios el Demonio: *Tange paululùm cunctaque poſſidet, niſi in faciem benedixerit tibi.* Quitadle los bienes, y vereis como os maldice. Aora entenderemos el lugar de Iob: *Ne fortè benedixerint Deo in cordibus ſuis.* No quiſiera que eſtos muchachos blasfemaſſen en ſu penſamiento. Y es muy para ponderar lo que San Gregorio Magno quiſo aduertir ai. Tanto cuidado, aun haſta de los penſamientos? Ai, dize el Santo, podreis echar de ver, quan buen Padre de familias era Iob; que bien deuia de caſtigar lo que hazian, ſi cuidaua anſi de lo que imaginauan: *Sed hoc* (dize en el cap. 5. del 1. libro de ſus Morales) *ſolerter intuendum eſt, quanta Pater ſe veritate potuit filiorum opera corrigere, qui tanta ſolicitudine ſtudiùm corda mundare.* Y ſacando de ai doctrina para los ſeñores, que tie-

tienen deſcuido en ſus caſas, añade: *Quid adhæc* (habla derechamente con los Obiſpos. Veaſe en lo que ſe ſigue) *Rectores fidelium dicunt, qui diſcipulorum ſuorum, vel aperta vulnera neſciunt? Quid in ſua excuſatione cogitant, qui in commiſſis ſibi, nec vulnera actionum curant?*

61 Eſta enſeñança ha de ſer en las obras. Origenes en la homil. 9. ſobre el cap. 7. de los Iuezes, hablando de aquellos ſoldados de Gedeon, que fueron elegidos por Dios para la guerra, porque bebieron con la mano en el arroyo, los compara a los que enſeñan; porque en la milicia Chriſtiana no ay que eſperar victoria, ſi el que pelea, no acompaña las manos con la boca; no compone las obras con las palabras. Sea el Obiſpo vn Santo, y enſeñará por cõpendio. Reforme ſu vida, y aprouechará ſu caſa. Oygamos a Origenes: *Sed & quod dicit, eos manu, vel lingua aquam lambere, non abſque Sacramenti quadam ſignificantia hoc mihi videtur ſcriptum, ſcilicet, quòd & manu, & lingua operari debent milites Chriſti, hoc eſt, opere, & verbo: quia qui docet, & facit, hic magnus vocabitur in Regno cœlorum.*

ARTICVLO IIII.

Si es forçoſo, para la autoridad del Obiſpo, que ſus criados eſtèn precioſamente veſtidos, y anden mas galanes, que los criados de los demas ſeñores?

SVMARIO.

1 *EXplicaſe el punto de la dificultad, y dizeſe, donde puede correr.*

2 *Fue parecer de hombres de buen juizio, que los familiares de los Prelados deuen vſar veſtidos precioſos, porque eſſo toca a la autoridad de ſus dueños.*

3 *No es juſto que los criados de los Obiſpos, ſiẽdo Clerigos, traygã veſ-*

4 *No ſe le dene conceder al criado lo que no ſe le permite a ſu dueño.*

5 *Doctores ay que quieren que los Prelados traygan veſtidos muy ricos, y algunos Doctores traen para eſſo exemplares.*

6 *Los Derechos no aprueba los veſtidos precioſos en los Prelados.*

7 *Notables palabras las de vna ley Real, en materia de la moderacion, que deuen los Obiſpos guardar en materia del veſtir.*

8 *Eſpantoſa moderacion de Santo Thomas de Villanueua, de la Orden de San Aguſtin, deſpues de ſu conſagracion, en ſus veſtidos ordinarios. Y lo que ſobre eſſo intentò ſu Cabildo.*

9 *Iba vna pobre ſeñora a pedir limoſna a Santo Tomas de Villanueua, para ayuda del dote de vna hija, y hallòle remendando vnas mãgas. Refiereſe lo que le paſſò cõ ella.*

10 *Alguna auaricia ay buena. Y coligeſe de la Sagrada Eſcritura.*

11 *D. Fr. Luis Lopez de Solis, Obiſpo de Quito, y deſpues de los Charcas, de la Orden de San Aguſtin, Prouincial que auia ſido en la Prouincia del Perù, y Prior del gran Conuento de Lima, ſanto emulador de ſu hermano el Biena venturado Fr. Thomas de Villanueua.*

12 *Lo q̃ ſintieron varones doctos, y Religioſos de la modeſtia, que en los veſtidos deuen guardar los Clerigos.*

13 *Abad habla en la materia bien, con cierta limitacion.*

14 *Diò el modelo el Santo Concilio*

15 *Los criados de los Obispos podràn, aunque sean Clerigos, vestirse algo mejor, que los Clerigos ordinarios.*

16 *Los pages seculares pueden vestirse como los de los otros señores.*

17 *Los pages de los Obispos no se han de conformar al vestir, en los colores, con los criados de los Principes seculares.*

18 *Explicase Mauricio de Alzedo, que dize, que los criados de los Obispos han de vestirse mas preciosamẽte, que los criados de los señores.*

19 *Si es contra la modestia que deuẽ professar los Obispos, que se vistan de seda sus criados?*

20 *Repruebanse las guedejas en los criados de los Obispos.*

21 *Las letras humanas conspiran contra las guedejas. Apuntanse lugares de importancia, y es notable vn testimonio de Seneca.*

22 *La honra toda de los Obispos, la modestia de sus criados.*

23 *Insigne lugar de la Sagrada Escritura, para probar, que en el criado anda vn portatil retrato del señor.*

Num. 1. ESTA dificultad, por la parte que tiene de comparacion, poco nos diera en las Indias que hazer; porque acà no ay otros criados, que puedan cõpetir con los del Obispo, que conio en pasiando la linea, todo lacayo que viene de España, se encuentra cõ vna execuroria, ni ay carnicero, ò verdugo que no le aya sacado vna desgracia de su tierra, no ay en todas las Indias criado con cara blanca: En esto solo tienen dispensacion el Obispo, y el Virrey.

Aora aueriguemos, si los pages, y demas criados de los Obispos, es justo, y conforme à buena conciencia, que anden preciosamente vestidos? Claro està que los Doctores, que en el Articulo passado hizieron tanta instancia en que tuuiesse el Obispo vna numerosa familia; porque menos que assi no ajustaua la obligacion a su altissima Dignidad, se hallaràn en aprieto con la pregunta que haze nuestro Articulo. Porque militando la mesma razon, que mouia a que fuessen muchos; para que vistan precioso, que es la ostentacion, y Magestad del Obispo, serà forçoso que se hallen compelidos a aprobar, que se gaste en lamas, y en sedas la parte mayor de las rentas Eclesiasticas.

Mauricio de Alzed. tract. de præcellent. Episcop. Dignit. c. 5. de habitu candi Episc. pompa, & conuersa, nu. 40. con autoridad de otros muchos, è inducciones que haze de algunos textos, defiende cõ tenacidàd, que los criados de los Obispos deuen vsar vestidos preciosos; porque esso toca a la autoridad de sus amos. Arg. text. in l. sed si quid, la 1. §. 1. vers. Si nam librarium, ibi: *Sufficienter se ulere, & vestire debet, secundùm ordinem, & Dignitatem*, ff. de vsufruct. Ioann. de Deo, lib. 1. cauillationum, cap. 2. num. 2. Peregr. conf. 81. n. 15. tom. 3. conf. Nicol. Boher. de auth. magn. conf. nu. 29. Angian. controu. lib. 3. controu. 20. num. 2. & 3. Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 2. casu 159. num. 5. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. vers. Per vestes autem, Bart. in auth. de non eligendo secundo nubentes, §. Illud quoque, n. 3. collat. 1. Multos citat Surd. de alimen. tit. 4. q. 18. n. 1. & per istum textum inquit Baldus, quod melius debet ire indutus Abbas, quàm Monachus; & Monachus, quàm conuersus; & Magister in Theologia, quàm alij Fratres. Selua de benefic. q. 7. p. 3. n. 2. Didac. Perez vbi proximè, & refert illud Senecæ, quando vxori Neronis indutæ delicate charissima non propter te, sed propter honorem Imperij; sic etiam dicendũ est Episcoporũ famulis, non propter se, sed propter honorẽ Episcopalis Dignitatis. Facit tex. in l. habitatio, ff. de ventre in possessionem mittendo.

Para satisfacer a aquesta dificultad, y hablar mas claro en su resolucion, es forçoso diuidir, antes de resoluer. Los criados del Obispo se parten en dos categorias; legos vnos, Clerigos otros; y de cada vno destos hemos de responder de por si.

CONCLVSION PRIMERA. Los criados Clerigos de los Obispos no han de traer

traer veſtidos precioſos, aunque los coſteen ellos. Pruebaſe eſta Concluſion. Lo
4 primèro, con que no ſe ha de conceder al criado lo que ſe niega a ſu dueño: y los Obiſpos no viſten, ni pueden veſtir profano.
5 Bien sè que dize Iuan Trullo in reg. Canonic. regular. l. cap. 13. num. 2. que antiguamente ſe veſtian como los Papas, pero eſſo era entonces inſignia de ſu oficio. Aora hablamos de los veſtidos, que deuen vſar los Prelados en nueſtro ſiglo.

Tambien sè, que a los quatro Patriarcas les conceden veſtirſe de Purpura, andar en caualloſ blancos, freno dorado, y eſpuelas de oro. Deſto habla mucho, y bien Fr. Geronimo Roman en el capit. 5. de ſu Republica Chriſtiana, Celſius Zechus de Republic. Eccleſ. tit. de ſtat. illuſt. leg. nu. 4. verſi Vlteriùs, Barboſa in Paſtor. tit. 3. cap. 1. nu. 32. Alced. citat. cap. num. 61. Pero ni auerigüamos aora la juſtificacion de eſſe trage, ni ſabemos ſu duracion: ſolo sè que a los Obiſpos los viſte con moderacion el Ceremonial, y en el vno, y otro Derecho no
6 los quieren ricamente veſtidos, cap. omnis iactantia 21. quæſt. 4. cap. Clerici, de vit. & honeſt. Cleric. & l. 39. tit. 5. par. 1. cuyas palabras ſon: *Cà deuen traer ſus paños cerrados, è non cortos, ni traygan manga coſediça, nin çapato à cuerda.* Et ibi: *Ni traygan capas cõ mangas, ni otroſi non deuen traer bronchas, nin cintas con fèbillas doradas, è otroſi deuen traer coronas grãdes, è los cabellos tan cortos, que les parezcan las orejas.* Vbi benè Greg. Lop. & Bertach. lib. 4. num. 13.

8 Santo Tomas de Villanueua, Arçobiſpo, y Patriarca de Valencia, de la Orden de mi P. S. Aguſtin, tuuo en el veſtirſe tan grãde moderaciõ, que puede, como en lo demas, ſer vn riſsimo exẽplo de Prelados. Saliò a pie para ſu Igleſia, acompañòle grã numero de Religioſos, llorando ſu auſencia, y la falta que a mi Religion hazia vna tan iluſtre perſona. Deſpidiòlos a poco rato, por no grauarlos; y proſiguiendo a pie con ſolo ſu compañero, que traia vnas botas debaxo del manto, en que ſe ciſtraua la gala toda del Arçobiſpo. Dixole el bendito Prelado: Padre, pues ya ſe han ido nueſtros hermanos, bien podrè ponerme mis botas. No ſe auia atreuido antes a eſto; porque le pareciò, que les cauſaria eſcandalo. Tanto aprecio haze de la modeſtia vna lima Religioſa. Tomò la poſſeſsion de ſu Igleſia, y gouernaula con grande demoſtracion de ſantidad. Traia no ſolo ſin mudança el habito; pero tan deſlucido, y roto, que afrentandoſe dello ſu Capitulo, entraron en Cabildo los Capitulares, y reſolnieron en el, que fueſſen dos Comiſſarios a ſuplicar al Obiſpo, que ſe ſiruieſſe de atẽder mas al honor de vna ſilla Patriarcal, y conformaſſe los ornamẽtos de ſu perſona con lo que ſe le deuia a vna tan iluſtre Igleſia. Oyòlos el Santo con mucha humanidad, agradecioles lo q̃ cuidauan de ſu Dignidad, y del: pero hablòles con tanta elegancia en la modeſtia de ſu Fraylia, q̃ quedaron confuſos, y eſtauan enmudecidos. Alentòlos el Santiſsimo Prelado, y dieronſe con facilidad a partido. Pidieronle, que por lo menos vſaſſe de vn bonetillo, ò birrete, porque parecieſſe algo mas q̃ Frayle. Reſpondioles, que lo hizieſſen ellos a ſu guſto, y que ſe le daria en eſſo. Hizoſele el bonete, y el dia que ſe le preſentaron, fue a comer a ſu Conuento, y ſobre meſa hizo grande donayre de ſu gala. Cogia el birrete por la borlilla, y dandole muchas buelras, dezia el Santo Obiſpo con buena gracia: He aqui toda la honra de mi Silla. Eſta es la inueſtidura de Patriarca. Ya, Padres, no ſoy Religioſo; porque eſte bonete ſolo me dizen mis Prebendados, que me haze Obiſpo. Con eſtos donayres burlana de el
9 birrete. Entrò en ſu Palacio vna pobre ſeñora, para pedirle algun ſocorro, que ayudaſſe al remedio de vna hija; y como en caſas ſantas eſtàn patentes las puertas, no tuuo la pobre page de guarda que la reſiſtieſſe, y entrò haſta el aposento, donde aſsiſtia el Obiſpo. Hallòlo remendando vnas mãgas, y cobrò tan grande eſpanto de tan ajado exercicio en vn Prelado, que ſin hablar le palabra, ſe ſalia. Y como era diſcretiſsimo, conociò la raiz de aquel eſcandalo: Llamòla, y preguntòle, q̃ queria? Reſpondiò ella, que nada. Inſtòla mucho S. Tomas, y al fin confeſsò, que venia a pedir alguna ayuda de coſta, para parte de dote de alguna hija ſuya; y q̃ auiendole viſto remẽdandoſe, deſeſperada de la limoſna q̃ pretendia, ſe boluia con grande afan a ſu caſa. Sonrioſe el Sãto Prelado de la ſimplicidad de aquella buena muger; y preguntòle, ſi tenia otra hija mas? Reſpondiò ella, que ſi; y ſabiẽdo que eran dos las que auia de caſar, mandò a ſu limoſnero, q̃ le dieſſe vna grande ſuma de oro, para q̃ las dos quedaſſen con remedio. Y auiẽdoſele dado, le dixo: Hija, ſi yo no me remendara, como os pudiera dar vna tan groſſa limoſna? Si yo no

fuera auaro cõmigo en mis necesidades; como pudiera ser liberal con los pobres? Aula visto este Santo Prelado, como tan docto, lo que dize la Escritura desta forma de auaricia: *Væ qui congregant auaritiam malam*, dixo Abacuc en el cap. 2. de su Profecia. Desdichado de aquel que se llena de auaricia mala. Pues ay auaricia, que no sea mala? La de Santo Thomas de Villanueua. Aquella es santa auaricia. Ojalà y los Obispos fueramos auaros con nosotros, si cõ ella auaricia creciesse la limosna. Y desdichado el que es auariento cõ los pobres, y conSigo! 10

Muy parecido fue a Santo Thomas el señor Don Fr. Luis Lopez de Solis, Frayle de mi Religion, que auiendo sido Prouincial en la Santa Prouincia del Peru, le hizo Dios por su Santidad a ser tres vezes Obispo, con general aprobacion del mũdo; del Paraguay, Quito, y los Charcas. Fue grande limosnero, y auiendo edificado en Quito vn grande Seminario, que llamò de San Luis, y dió su educacion a los benditos Padres de la Compañia de Iesus, dando a los pobres, no solo sus rentas, sino sus alhajas, lo hallò vn dia su Camarero desnudo, remendando su habito. Lastimòse el buen criado mucho de aquella santa auaricia de su dueño, y suplicole, que no se ocupasse en vn tan humilde exercicio, y que de la Mesa Capitular estaua caido vn tercio; de q̃ podia hazer cien habitos de brocado. Idos con Dios (le dixo el bendito Obispo) q̃ yo soy vn Frayle pobre, y Mayordomo de los que lo son. Este dinero no es mio: con este habito vine a ser Obispo; y auiendole pedido a Dios, que me entierren con èl, sino lo remiendo; no lo harà sin milagro. Harto milagro es este en nuestro siglo. Lexos està de gala el Obispo q̃ se remienda. Y aqui entra, para cerrar el discurso, lo que dixo Christo S. N. *Non est melior seruus Domino suo.* No ha de ser de mejor condicion el criado, que su dueño; y sirua de vestirse tã modestamẽte el Obispo, porque preciosamente sus criados? 11

La segunda prueba de la Conclusiõ, sea de autoridad. Grasis en sus decisiones aureas, part. 2. lib. 3. cap. 26. num. 4. nos decide esta materia lo que basta. Digamos de sus palabras las que nos importan: *Religiosis, siuè Clerici debent vti habitu honesto, & decenti, nam licèt exornatu vestis non sit quis insistitam habiturus. 30. dist. cap. si quis virorum: Et vestis humilis non reprobatur; dissolutos tamen, & fractos vestibus non recipimus. 41. dist. cap. parcimoniam*, vndè *Hieron. nec affectatæ sordes, nec exquisitæ delitiæ laudem pariunt, 41. dist. §. 1. cap. 2. de cust. Euc. cùm ibi nota. & per decentiam habitus intrinseci morum honestas ostenditur, Clem. 3. de vit. & honest. Clericor. & nota, quòd honestas attenditur in præceptis, dist. 4. cap. erit autem lex in votis, de vòto, cap. magnæ, & in habitibus, vt despecta in Eccles. non fact. cap. 1. Debet enim habitus congruere qualitati, & conditioni personæ, & sexui. Generaliter tamẽ omnes vestes congruunt, nisi illæ, quæ sunt specialiter interdictæ, vt sunt vestes nimis fulgidæ, vel nimis sordidæ. 41. dist. cap. 1. & 2. & specialiter illæ sunt interdictæ; per quas humana effigies immutatur, de consecrat. dist. vlt. cap. fucare, cap. cùm decorem, de vita & honest. Cleric. In dubio tamen semper declinandum est ad humiliores, cùm humilitas præualeat, capit. principium, de pœnit. dist. 2. in specie tamen aliæ vestes sunt congruentes Clericis, aliæ Religiosis, & aliæ laicis. Nam laicis quæ vestes conueniant, Iudicis arbitrio remittitur. Clericis verò conueniunt illæ, quæ habentur in cap. pen. de vita, & hon. Cler. 22. q. 4. quasi per tot. Clem. 1. de elect.* 12

Y Abad in cap. 15. de vit. & honest. Clericor. nu. 7. & 18. confirma esta doctrina, sin embargo que haze bien en ponerle limitacion, que no decline tanto a là modestia la humildad en vestir, que se falte a la Dignidad; que esso seria ser desgraciados los Clerigos, que firuen a los señores Obispos; pues es iusto que generalmente toda la Clerecia se vista con decencia. El Santo Concilio de Trento autoriza mucho lo que dexamos dicho; porque en la sess. 25. de reform. cap. 1. dize a los Obispos la modestia, y moderacion con que se deuen portar: *Imprimis verò ita mores suos omnes componant, vt reliqui ab eis frugalitatis, modestiæ, continentiæ, ac quæ nos tanto perè commendat Deo, sanctæ humilitatis exempla petere possint.* Y para reprimir lo profano de sus Clerigos, haga exemplo de modestia el Obispo a sus criados. Luego lo da a entender la disposicion: *Verùmetiam in aliqua vitæ genere, ac tota eius domo caueant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum.* 13 14

CONCLVSION II. Los criados de los Obispos podràn, aunque sean Clerigos, vestirse algo mejor, que los Clerigos ordinarios. Esta nuestra Conclusion bastantemente se prueba con lo que alegan los de la opinion contraria, y assi no ay q̃ detenernos en ella. 15

CON-

16 CONCLVSION III. Los pages seculares se pueden vestir, como los de los demas señores. Para esta Conclusion, y entender lo que los Doctores dizen, es necessario hazer buen juizio; porque no se han de conformar los pages de los Ecclesiasticos, en las colores, con los de los Principes seculares. 17 Y todo lo que no es andar vestidos de negro, seria obligar a que de su amo no se hablasse bien, y ai entra la modestia, que pide el Santo Concilio en su familia. 18 Y quando se les permita a los Obispos lo que quieren muchos hombres doctos; que sus criados sean hasta en esso preferidos, no ha de entenderse la comparacion con los pages de los señores, que fuera esta vna competencia costosa, quando vemos en España mil excessos en esta materia. Hase de entender esta prelacia (que no voy yo fuera della) de los pages del Obispo a los de los Caballeros ordinarios, y creciera mucho por la grande diferencia de los dueños, sino huuiera la modestia puesto les a los Obispos la raya. Esta Conclusion ansi explicada, es contra Mauricio de Alzedo; porque dixo en el num. 40. de aquel capit. 5. ya citado: *Vtrùm familiares Episcoporum vti possint meliori ornatu, & indumentis, pretiosioribus quàm aliorum Dominorum famuli, quæritur. Respondendum enim est, quod sic.* Pero con la limitacion, y remplança con que la hemos assentado, tiene fundamento en Doctores, y en Derecho, cap. si à te de 31. de Præbendis; & Dignitat. lib. 6. l. In albo 2. ff. de albo scribendo. Rebuffus in prax. regul. de rescriptis ad beneficia vacantia, nu. 29. & 30. Boherius de auth. magni Concil. num. 29. & glossa in cap. vt Apostolicæ, de priuilegijs, lib. 6. verbo Dignitatum.

19 Y no se opone a lo dicho, que los vestidos sean de seda, que siendo negros, y estudiando cintillos, cadenas, y espadas doradas, no passan los terminos de la modestia. Alzedo, gran contrario de nuestra opinion, atraýdo de la verdad, contesta con nosotros aun en esta limitacion, que le ponemos al page secular. Oponese assimismo las palabras que referimos del S. Concilio de Trento, cerca de la modestia desta familia, y dize estas palabras: *Sed ibi non vetatur, vt se sericis indumentis induant, tantùm quidem commendatur, vt sint honeste.*

20 Pues si es tan estrecha Religion la casa Episcopal, que no admite en los pages galas, como sufrira sus guedejas? Vi yo en Madrid por decreto expresso del Rey, andar por las calles las justicias dando cõ los grie- dejudos en las tiendas de los Barberos; y fue tal la tresquila, que sacauã espuertas de guedejas. Criar el cabello los hombres fue en la antiguedad indicacion de pena, y de dolor, fue insignia de luto en casos aduersos. Habla Tito Liuio en el año de 369. de 21
la fundacion de Roma, de la prisiõ de Manlio Capitolino, y dize, que gran parte de ciudadanos, como por luto, dexò crecer el cabello: *Satis constat magnam partem plebis vestem mutasse, multos mortales capillos, ac barbã promisisse.* Horacio alaboa Curio de desaliñado en el cabello. Od. 12. ad August.

Hunc & incomptum Curium capillis
Vtilem bello tulit.

Y Medea perdida incestuosamente por su Entenado, diziendole èl: Que te ha tan locamente enamorado de mi? Le respondiò ella: Lo q̃ me ha aficionado, es estar tu tan afectado descuido del cabello. Sen. in Med.

Tetuus iste rigor, positiq; sine arte capilli

Fue dezirle, como en enigma, que le amaua por su valentia. Apenas ay vno de los ocho tomos que he sacado, donde no põga contra las guedejas alguna inuectiua. Pero porque en esta forma de Escritura no tiene mal lugar lo que llaman buenas letras, no quiero dexar aora vn insigne lugar de Seneca, aunque lo referi en la 3. part. de los Comentarios de los 48. Euangelios, en el Discurso 5. del Iueues 6. Pensarà alguno (dize este Filosofo en el cap. 12. del libr. de breu. vitæ) que el criar guedejas, es de gente ociosa. O que engaño! Ocioso vn hombre que embaraça vn Barbero tantas horas, para que empareje lo q̃ nacio desigual aquella noche? *Quid illos otiosos, quos apud tonsores multæ horæ transmittuntur, dum discerpitur, si quid proxima nocte supercrevit?* Siente que entra en consulta, para qualquier cabello: *Dùm de singulis capillis in concilium itur.* Alli, si se le esparciò el cabello, se junta con cuidado: *Dùm aut disiecta coma restituitur.* Allà, si desacõpaña, le cõpelen a reñir en la frente: *Aut deficiens, hinc, atque illinc in frontem compellitur.* O como se enojan, si el Maestro passo la tixera menos aduertido! *Quomodo irascuntur, si tonsor paulò negligentior fuit*, y corto lo que no cortara en el cabello de vna señora: *Tam iusta irascendi!* Como se encienden, si se le dexan caido, ó ajado! *Quomodo excandescunt, si quid lex barba decisum est!* Si algunas hebras dexaron

su lugar, y desbarataron el rizo: *Si quid extra ordinem iacuit, nisi omnia in annulos suos recederunt!* Qual destos no sentirà menos ver turbada su Republica, que hallar descompuestas sus guedejas? *Quis est istorum, qui non malit Rempublicam turbari, quàm comam suam?* Qual no cuida mas de su cabello, que de su salud? *Qui non solicitior sit de capitis sui decore, quàm de salute?* Qual estima en tanto la virtud, como el aseo? *Qui non captior esse malit, quàm honestior.* Vna gente tan entretenida entre el peyne, y el espejo, ha de dezirse, que està ociosa? *Hos tu otiosos vocas inter pectinem, speculumq; occupatos.*

22 Pensaràn los criados de los señores Obispos, que tanto aparato como ha gastado este Articulo se ha encaminado a hazerles pesar a ellos. A la fe hemos seruido con esto a los Prelados; porque parece que en las familias copian las almas. Y en cada criado anda vn retrato portatil de su dueño. Que bien se lo dixo Marcial à Domiciano!

Misisti mores in loca nostra tuos.

23 En aquel aprieto con que llegò Dauid a valerse de Achimelech, dize la Sagrada Escritura en el cap. 21. del 1. lib. de los Reyes, que huuo de comer de los panes de la proposicion, y que para darlos el Sacerdote, hizo primero examen de la limpieza de los que los auian de comer: *Non habeo laicos panes ad manum* (le dize) *sed tantùm panem sanctum, si mundi sunt pueri: maximè à mulieribus.* No tengo otro pan; veamos si han andado honestos vuestros pages, y vuestros soldados, que aunque sea santo les darè esse pan. Como no le pregunta el Sacerdote a Dauid, si està para comerlo èl? Como no examina la disposicio en que està para comer esos panes? Como no le toma quenta cerca de la Castidad? Dos respuestas hallo en Cayetano: La vna vcola, la otra colijola. Dize llanamente el Cardenal, que de respeto no hizo aquella diligencia. O poderosos deshonestos! Como con saluoconducto, quien se atreue a examinar en esto a vn poderoso? Que señor, sino es deshonesto, parece cortesano? En esso nadie les habla para reprehenderles el delito, sino para celebrar su buen gusto. En materia tan importante, no hizo Achimelech diligẽcia con Dauid, respetando su poder, de essotros preguntò no mas: *Sed de his qui cum eo erant, honoris gratia*, dize este Doctor.

En vna sola palabra hallo yo otra solucion. *Non interrogabat de ipso Dauid explicitè.* Que explicitamente no se informò del estado en que venia: luego implicitamente si? Assi lo colijo de esta sola palabra del Cardenal. Veamos aora, como se ha de entender esse examen, que llama subintellecto, ò implicito? Ya entiendo la dificultad. Tacitamente se lo preguntò a Dauid, porque en la informacio del proceder de los suyos, bien se conoceria del tinte que vendria el. Que la modestia del soldado, prueba es de la compostura de su Capitan; y la honestidad de los criados, publicando està la virtud de su señor.

ARTICVLO V.

Si el Obispo Religioso mira como à familiar suyo à su Compañero, y si pueden cõformarse igualmente en el Rezo, priuado el vno con el otro?

SVMARIO.

1 *LOs Obispos Religiosos, es muy justo q̃ tengan Compañeros.*

2 *Dudase, si el tener Compañero el Religioso Obispo es disposicion del Derecho?*

3 *San Gregorio Magno parece que condena en los Obispos Religiosos el no tener Compañero.*

4 *Este Santo Pontifice no quiso confirmar vna eleccion de ciertos Mõges, porque el Abad que auian elegido, auia caminado sin Compañero.*

5 *El mismo San Gregorio siempre anduuo acompañado; y yendo por Legado a Constantinopla, lleuò tantos Religiosos, que se llegò a dezir, que ya que no podia quedar en el Monasterio, lleuaua el Monasterio consigo.*

San

6 *San Carlos Borromeo, Arçobispo de Milan, a ningun Religioso quitaua el Capelo, si le via solo.*

7 *Doctores, que alaban mucho en el Obispo Religioso, tener Compañero.*

8 *El Obispo Religioso no està obligado a tener Compañero, aunque el tenerle es muy loable.*

Declarase para este punto la mẽte de San Gregorio.

9 *Si el Obispo puede sacar de la Religion el Compañero que ha de tener, es materia que se puso en duda: y huuo q̃ien dixesse que si.*

10 *Algunos sacaron Compañeros sin licencia de sus Prelados.*

11 *Los Prelados de las Religiones se han valido de Indultos Apostolicos, para que los Obispos sin licencia suya no saquen de su Orden los Compañeros.*

12 *No pueden los Obispos sacar de sus Religiones sus Compañeros, sin expressa licencia de sus Prelados, por nueua disposicion del S. Concilio de Trento.*

13 *Sacò su Compañero el Autor en Madrid con Breue del Nuncio de su Santidad.*

14 *Pruebase, que pudo el Autor sacar por Compañero suyo, auiendole hecho Obispo, al Padre Fray Luis de Lagos, con sola la licencia de Monseñor Nuncio, aunque sus ordenes no corren en las Indias.*

15 *Refierese la Bulla toda entera, en cuya virtud eligiò el Autor su Compañero en Madrid.*

16 *La Bulla del señor Nuncio para que el Autor sacasse su Compañero, tuuo toda la fuerça, que qualquiera otra que èl expidiera en España.*

17 *No obsta contra la autoridad de esse Bulla ser en persona de las Indias el fauor que se haze en ella; porque se hizo, y se executò residiendo la tal persona en España; y esso no es proueer los señores Nuncios en materias de las Indias.*

18 *Arguyese para esse caso a simili, con la jurisdicion contenciosa, que sin embargo que no puede el Obispo exercitarla en Obispado ageno, puede castigar el Clerigo estraño, q̃ delinque en su territorio.*

Pruebanse essos dos puntos con Doctores, y Derechos.

19 *Puede el Obispo priuar del beneficio que tiene el delinquente en otro Obispado.*

20 *Y deue executar su sentencia el otro Obispo, auiẽdo de proceder conforme a Derecho.*

21 *Ajustanse los puntos sobredichos al caso referido de el Compañero.*

22 *La jurisdicion voluntaria puede exercitarla vn Obispo con su domiciliario en territorio ageno.*

Pruebase esse punto, y acomodasse al caso del Compañero.

23 *Sin embargo de la licencia del señor Nuncio, ganò el Autor la de su General, para sacar su Compañero de la Religion.*

24 *Ponese a la letra la Carta del General, antes que se consagrasse el Autor.*

25 *Despues de consagrado embiò nueua licencia el Reuerendissimo General al Compañero del Autor, à*

instancia del Padre Maestro Fray Luis de la Reynaga Salazar. Y refierense las clausulas, que tocan en la licencia.

26 Dudase, si el Compañero puede llamarse familiar del Obispo?

27 Para decidir el punto se trata de dos formas de familiares, que reconoce el Derecho: vnos, que estàn diputados a algun seruicio, ò oficio particular.

28 Otros familiares, que llaman domesticos, y Commensales los Doctores, que viuen a expensas de los Prelados, sin tener en su casa oficios.

29 Parece que en los Compañeros de los Obispos se hallan las listas todas de los familiares proprios.

30 El Compañero del Autor, segun tiene de oficios, mas parece familia, que familiar.

31 Inclinase el Autor a extraer su Compañero de familiar.

32 Dudase, y resuelue se, para el proposito del Compañero, si los Obispos pobres, que son continuos huespedes de los Cardenales, pueden llamarse familiares suyos?

33 Santa acusacion del Doctor Alzedo a algunos Obispos, que por ser mas ricos otros, han llegado a dezir, el Obispo mi Señor.

Refierense las palabras con que lo dixo, porque son de mucho peso.

34 Del estilo que obserua en sus cartas el Reuerendissimo General de la Orden de San Agustin, se colige claro, que no haze ascos de llamar familiares de los Obispos a sus Compañeros.

35 Declara el Autor el juizio que ha hecho de todo lo referido.

36 Proponense dos dificultades. La primera, si quando el Compañero reza con el Obispo, podrà dexando el Rezo de su Religion, conformarse con èl? La segunda, si quando el Obispo Religioso falta del Coro de su Iglesia, podrà priuadamente rezar el oficio, que vsa su Religion?

37 Para la duda primera se propone el Breue de Pio V. que està en el principio del Breuiario, en que se ve la obligacion que tienen los Eclesiasticos todos de conformarse con el Breuiario Romano.

38 Pueden los Compañeros de los Obispos conformarse en el rezo con ellos, sin que esso pueda perjudicar al oficio de su Religion.

Pruebase latamente con Doctores, y Derechos.

39 Ponderanse vnas graues palabras de Grafis, en fauor de los Compañeros de los Obispos.

40 Defiendese el Autor de la Glossa in Clemen. Dignum, de celebratione Missarum, de vna grande quexa, que en materia de los Compañeros de los Obispos da del el señor Obispo Sosa.

41 A los Monges les està prohibido el comer carne.

42 Y en esta prohibicion, aun entra la Pascua de Nauidad.

43 Refierense vnas graues palabras de San Geronimo, contra los q̃ celebran con banquetes las victorias de los Martyres.

44 Si el estatuto de la abstinencia de las carnes, obliga fuera de el Re-

Refitorio à los Monges.

45 Deuen los Compañeros de los Obispos ser muy priuilegiados.

46 Las Constituciones de la Religion de mi Padre San Agustin, no quiere que los Compañeros de los Prelados, quando estàn con èl, tengan voto en sus Capitulos. Dizese el porque, y a que titulo el Compañero del Autor rehusò vn Prouincialato.

47 Comiença la disputa, si podrà el Obispo Religioso dexar alguna vez el Rezo de su Catedral, y dezir el de su Religion.

48 No ay Doctores, que de proposito traten esse punto.

49 El señor Obispo Sosa absolutamente niega, que puede el Obispo Frayle rezar el oficio de su Orden.

50 Cita el dicho señor Obispo Sosa, aunque sin razon, algunos Doctores por si.

51 Distinguense entre los Rezos de las Religiones, vnos que son totalmente distintos del Romano, como el de los Padres Dominicos: y este fue el que le hizo escrupulo al Cardenal Torquemada, cuya opinion puso este caso en dificultad.

52 Otras Religiones (y son casi todas) conformandose en todo con el Breuiario Romano, tienen aparte vn Quadernico, con Indulto Apostolico, para rezar de algunos Santos, del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion, siguiendo, y obseruando en todo la forma de disponer el oficio, que enseña el Rezo Romano.

53 Los Obispos Religiosos de la Orden de Santo Domingo, y de otra qualquiera Religion, que no reza el oficio Romano, ni admitiò el Breuiario de Pio V. estàn obligados a conformarse con el Rezo de sus Cathedrales.

54 Consulta que hizo el Autor, sobre este punto de el Rezo, al Padre Francisco de Contreras, varon doctissimo, y gran Religioso de la Compañia de Iesus; alabado justamente por el Autor.

55 Resuelue el Padre Contreras graue, y doctamente, que puede el Obispo Religioso, quando està fuera del Coro, rezar el oficio de su Religion.

56 Declarase el Autor por esta sentencia, y pruebala bastantemente.

57 Si puede el Obispo dispensar con alguno, que trueque el Rezo.

58 Arguyese, que pudiendo dispensar con otro, podrà dispensar consigo.

59 Podrà el Obispo entrar en la clausura de los Monasterios de Monjas, en aquellos casos, en que podrà mãdar, que entre en ella otros; y arguyese de aì el punto de la Conclusion.

60 Quando el Papà dispensa en los casos, en que puede dispensar el Obispo, es essa dispensacion, sin perjudicar su poder. Y de aì se arguye, que no porque el Cardenal Torquemada pidiò dispensacion a su Santidad, para rezar el oficio de su Religion, no pudiera sin ella rezarle èl.

61 Ponderase la Bulla de Pio V. que trata del Rezo, y està en el Breuiario.

Prue-

62 Pruebase, que aunque los Obispos pueden dispensar en las leyes, cõ ciertas condiciones, no pueden dispensar, ni consigo, ni con otros, en lo que el Papa manda en essa Bulla.

63 Los Religiosos Obispos, despues de serlo, deuen gozar de los Priuilegios todos de su Religion.

64 El P. Fray Manuel Rodriguez tiene por opinion, que los Obispos no gozan de essos priuilegios.

65 Es flaco el fundamento del Padre Fray Manuel Rodriguez, aunque es el tal fundamento vna Bulla de Sixto IIII.

66 Explicase essa Bulla, y con las mismas palabras de ella se prueba con claridad, que no tuuo razon el P. Fr. Manuel.

67 No pueden los Religiosos sin licencia de sus Superiores aceptar los Obispados.

Pruebase con Autores, y con Derechos.

68 Y ay quien diga, que aun el Papa necesita de essa licencia.

69 Aplicase todo lo dicho a responder al Padre Fray Manuel Rodriguez: Y con la respuesta se ha ocurrido a la dificultad, de si goza el Obispo los priuilegios de Religioso: Y concluye con todo, que puede vsar del Rezado, para que siendo Frayle tenia priuilegio.

70 Puede vn Eclesiastico sin escrupulo trocar el rezo, y auiendo de rezar de feria, rezar de vn Santo.

Pruebase bastantemente esse punto. Y arguyese de ai, que auiendo justa causa, como la ay, para que el Obispo Religioso pueda tal vez dexar el oficio de su Cathedral, y rezar el de su Religion, no cometerá en esso mi culpa venial.

71 Graues Doctores sienten, que los Obispos solo estàn obligados las Fiestas, y los Domingos a assistir al Coro.

72 Mas probable es, que por razon de sus oficios no estàn obligados.

73 Arguyese con essa doctrina la que queda assentada, que el Obispo fuera del Coro pueda rezar de los Santos de su Religion. Y respondese de camino a vn argumento de los contrarios.

74 La atencion en el rezo es necessaria en los Eclesiasticos.

Dudase, qual ha de ser esta atencion?

75 Refierese la opinion mas sana, y mas segura, que por lo menos para cumplir con la obligacion, es necessaria la virtual.

76 Refierese la opinion de Doctores de mucho peso, que aũque vno voluntariamente se distraiga, satisface con lo que reza.

77 El rezar acompañado, dizen algunos Doctores, que es priuilegio.

78 Otros dizen, que es de Derecho, y de costumbre.

79 El rezar acompañado, bastantemente se prueba con los testimonios de la Sagrada Escritura.

80 Explicase la forma que ha de auer en el rezar, quando rezan dos.

81 Que sintiò de esso el Padre Fray Luis de Cabrera, de la Orden de S. Agustin, singular varon en letras, y en virtud.

82 *Si en el Oficio Diuino tiene bastante integridad, faltando la entera pronunciacion? Y si ha de ser la diminucion notable, para que se peque?*

83 *Vn notable priuilegio de los Religiosos de S. Francisco, quando rezan con hombres ignorantes, ò que pronuncian mal.*

84 *Si el Rosario puede rezarse a coros.*

85 *El Padre Villalobos dize que no.*

86 *El Autor dize que si. Y responde a los argumentos del P. Villalobos.*

87 *Doctores que tienen por opinion, que aunque la Corona sea por penitencia, y la misma Corona, ò Rosario se rezen por voto, se cumple bastantemente, quando el que reza, reza acompañado.*

88 *Es muy dificultoso elegir buenos criados.*

Eligiò Christo Señor nuestro en Iudas vn mal Ministro, porq̃ quando los nuestros nos salgan malos, tuuiessemos esse consuelo.

89 *Refierese vn caso grauissimo, que sucediò en el Palacio de mi Padre San Agustin, siendo Obispo, con el escandalo de dos criados. Y traense vnas elegantissimas palabras, con que el Santo satisface al Pueblo.*

90 *Tratase de vn Obispo, que ha sido desgraciado en Compañeros.*

91 *Vn Compañero, ò vn criado, si es poco modesto, es deshonra del Obispo. Pruebase esta sentencia con la Sagrada Escritura.*

92 *Deuen los Obispos desvelarse mucho en elegir criados, y Compañeros.*

LA pregunta del Articulo presupone, que el Obispo Religioso ha de tener Compañero; y como quiera, que no ay cosa en el mundo tan asentada, que no pueda mouersele vna disputa, tãbien la ha auido sobre si es obligacion forçosa tenga Compañero? Y si auiendole de tener, lo puede elegir a su voluntad, sin beneplacito de la Religion? Y comẽçando por la duda primera, parece que es obligacion forçosa, porque es disposicion del Derecho, capit. cùm Pastoribus 58. 2. quæst. 7. vbi gloss. Y coligese de lo que respondiò Innocencio III. in cap. quòd Dei timorem, de statu Monach. a vn Canonigo Reglar, que por ser Cura de almas estaua fuera de la clausura: *Exercens Plebani officium (si commodè fieri poterit) vnum Canonicum Regularem tecum habeas ad cautelam cuius in his, quæ Dei sunt, & Regularis obseruantiæ, tàm consortio, quàm solatio perfruaris.* Veanse Paulo Fulco de visit. lib. 2. cap. 15. num. 80. y Trullo, in lib. de Canonicis Regular. lib. 4. cap. 10. num. 2. Y San Gregorio Magno significò a los Prelados, que no son Religiosos, que tengan en su casa vno q̃ lo sea, para q̃ sean testigos de sus vidas vnas tan fidedignas personas. Y esta doctrina, q̃ està en el Pastoral, se trasladò al cuerpo del Derecho, dicto cap. cùm Pastoris. Y el mesmo San Gregorio escriue a Iuan Subdiacono de Rauena vna grauissima carta, mostrandose escandalizadissimo de que los Monges de San Claudio pidiessen por Abad vn Monge llamado Constancio. Y en este Monge fue el delito tan exagerado, auer hecho cierto camino sin lleuar vn Compañero: *Cognoui* (dize el Santo Pontifice) *quòd ad Monasterium, quod in Piceni Prouincia situm est solus pergere sine aliquo fratrum suorum præsumptione: ex qua eius actione cognouimus, quòd qui sine teste ambulat, rectè non viuat.*

Num. 1

2

3

4

Hablò tan seueramente el Papa en esta materia, porque la executò siempre en su persona. Quando fue à Constantinopla por Legado, no solo lleuò Compañero, sino quiso que le acompañassen otros muchos Religiosos de su mismo habito. Porque ya

5

que

que no podia quedar en el Monasterio, lleuasse el Monasterio consigo. Dixolo Platí. harto bien, lib. 2. de bono stat. Religion. in
6 prolog. circa finem. Y de San Carlos Borromeo refiere su historia vna cosa rara, q̃ siendo sumamente cortesano, por Santo, y por Caualiero, y quitando el Capelo a vn lacayo, no se le quitaua a vn Religio-
7 so, si le via sin Compañero. El Padre Azor lib. 12. cap. 7. ver. Rogabis y en el cap. 19. ver. Decimoquarto quæritur, alaba mucho, en los Obispos Religiosos traer siempre Compañeros. Siguiò en esto a Cayetano 2.2. quæst. 185. articul. 8. y a Soto lib. 10. quæst. 5. artic. 7. ver. In Italia quidem. Y añade este Doctor, que los Obispos que no traen consigo Compañeros Religiosos, ofenden los ojos de los varones sesudos. Pero sin embargo de todo lo referido

8 El Obispo Religioso no està obligado a tener consigo Compañero, aunque el tenerle es loable, y santa costumbre. Y esto, y no mas se puede colegir de los Doctores, y textos alegados, como consta de ellos mismos. Fue consejo el de San Gregorio Magno a aquel Canonigo. Y el escandalizarse de que Constancio hizo aquel camino solo, y por esta causa no auerle querido confirmar en su Abadia, tiene dos respuestas. O no fue sola esta la culpa, y el Santo Pontifice quiso echar mano de solo lo que podia dezirse en publico, para casar la eleccion. O fue escrupulo del Santo, y estrechez de aquellos tiempos. Assentado este primero punto de nuestro preambulo, lleguemonos al segundo.

9 Si el Obispo puede sacar de su Religiõ el Compañero, a despecho de ella, huuo tambien quien lo dudara. Ay quien diga que si. Glos. in cap. cùm Pastoris 58. ver. Vt quidam 2. quæst. 7. citan muchos Autores el Padre Enriquez, lib. 7. de Indulg. capit. 26. num. 1. y el Padre Fray Manuel Rodriguez en el 2. tom. de sus quæst. Regulares, quæst. 64 artic. 1. pero no los citan bien, porque a la verdad no llenan esta opinion.

10 Esta opinion deuieron de seguir algunos Obispos, extrayendo de sus Monasterios algunos Religiosos para Compañeros, sin licencia de sus Prelados; porque ellos para resistirlos, se valieron de Indultos Apostolicos, y en efecto los ganaron.
11 Los que tiene para esto la Orden de San Francisco se refieren en el Compendio de los Priuilegios, ver. Except. fratres, §. 10. ver. Exempti. §. 4. Y los Padres de la Cõpañia de Iesus tienen tambien priuilegio para este caso. Sic Clau. ver. Exempt. §. 3. Y los Padres Predicadores tienen de ello en sus Constituciones vn graue estatuto, dist. 2. cap. 13. litt. K. in gloss. circa fin. fol. 115. col. 1. Y los Padres Franciscos, sobre los priuilegios referidos hizieron prohibicion especial, de que sin licencia del superior ningun Religioso salga a ministerio alguno fuera de su Monasterio. Hallase este punto en las ordenaciones generales de Toledo, cap. 5. §. de fratribus aliorum obsequio se mancipantibus.

El Santo Concilio de Trento, sess. 25. de reform. en breues palabras dirimiò esta disputa: *Prohibet Sancta Synodus, ne quis Regularis, sine sui Superioris licentia, & prædicationis, vel lectionis, aut cuiusuis pij operis prætextu, subducat se obsequio alicuius Prælati, Principis, vel communitatis, aut alterius cuiuscumque personæ, seu loci; neque ei aliquod priuilegium, aut facultas ab alijs super ijs obtenta, suffragetur, quòd si contra fecerit, tanquàm inobediens, arbitrio Superioris puniatur.* 12

Esta parte es la cierta, y la segura, y la mas conforme a Derecho, quando no estuuiera tan claro el nueuo de el Concilio Tridentino. Y en essa conformidad, como mi eleccion me cogio en Madrid, y estaua lexos el Reuerendissimo General, pedi priuilegio al señor Nuncio Apostolico, Legado à Latere de su Santidad, Don Lorenço Campegio, Obispo de Senogalia, para sacar de mi Religion por Compañero mio al Padre Presentado Fray Luis de Lagos. Y aunque es verdad, que los mandatos de los señores Nuncios no corren en las Indias, por especial concordia entre el Sumo Pontifice, y su Magestad, recibi su Bulla; porque no se executò en las Indias, sino en Espana: Y de la potestad que tiene el Nuncio alli, no ay que dudar. Mas porque para vn Compañero tan digno de estimacion por su gran fidelidad, veinte años experimentada de mi, y por su grande virtud, tan notoria en Espana, como en las Indias, no ay diligencia sobrada, recurri tambien al Reuerendissimo Padre General, pidiendole de camino su santa bendicion, y hizome de todo merced. Refiero aqui su carta, y la Bulla, para q̃ aquesta opinion tenga otro por Doctor si, pues estuue en ella siẽpre yo. La Bulla del señor Nuncio es del tenor que se sigue: *Laure-* 15

tius

tius Campegius, Dei, & Apostolicæ sedis gratia Episcopus Senzoallien, Sanctissimi Dñi nostri Dñi Vrbani, diuina prouidentia Papæ Octaui, dictæque sedis in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati de latere Nuntius, iuriumque Cameræ Apostolicæ Collector generalis: Dilecta nobis in Christo Magistro Gaspari de Villarroel, ad Episcopatum Sancti Iacobi de Chile in Indiarum Regnis per Serenissimum Hispaniarum Regem Catholicum præsentato, & Ordinis Sancti Augustini professore, salutem in Dño. Exposuisti nobis, quod tu, dilectum etiam nobis in Christo Ludouicum de Lagos ordinis huiusmodi Prædicatorem ex prædictis Indijs conduxisti, & in socium hactenus habuisti. Verùm quia illum in posterum retinere, & tecum ad prædictas Indias reducere cuperes, desiderium tuum in hac parte adimplere non vales absque Sedis Apostolicæ dispensatione. Ideò nobis humiliter supplicari fecisti, quatenus tibi in præmissis opportunè, vt infra, prouidere dignaremur. Nos igitur te meritorum tuorum intuitu, gratioso fauore prosequi volentes, & à quibuscumque excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis; dumtaxat in illis per annum non inciderueris ad effectum præsentium duntaxat consequendum, harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes; huiusmodi supplicationibus inclinati tibi in posterum, & quoad vixeris prædictum Ludouicum in socium penes te retinendi auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, tenore præsentium licentiam concedimus, & facultatem impartimur. Præcipientes omnibus & singulis Ordinis huiusmodi Superioribus & Prælatis in virtute sanctæ obedientiæ, aliisque arbitrio nostro infligendis pœnis, ne te, seu Ludouicum prædictum amouere, perturbare, aut quouis prætextu, quæsito colore, vel ingenio in præmissis molestare audeant; seu præsumant; aut illorum quilibet audeat, seu præsumat, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Ordinis huiusmodi in Prouincialibus, & generalibus concilijs editis, statutis, & actis iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate aliqua roboratis, in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Madriti, Toletan. Diœcesis. Anno Dñi millesimo, sexcentesimo, trigesimo, septimo, pridiè Kalendas Pontificatus prædicti Sanctissimi Dñi nostri Papæ, anno quarto decimo.

16 Esta Bula, aunque es en fauor de vn Obispo de las Indias, no ha de tirar la plaça, que las demas Bulas expedidas por los señores Nuncios para las Indias, porque estas ya es caso notorio, que por concordia de su Santidad no passan a las Indias, fue concedida esta grácia (digamóslo assi) en su proprio territorio a personas de su jurisdicion, porque la tiene assentada en todas las personas, que residen alli, aunque sean de Indias. Este mismo señor Nuncio expidiò vn mandamiento, estando yo en Madrid, a pedimento del Conuento de San Felipe contra el señor Obispo Couderina, que lo era entonces de Santa Marta, y auia llegado a Sevilla, para que le executassen en vna gran cantidad de pesos, que debia a mi Religion de su espolio: porque auiendo hecho el dicho señor Obispo a cierto plaço obligacion, y escritura de la paga, le hizo el Monasterio espera, y hasta aquel tiempo no auia pagado. Fue con el auto, ò mandamiento vn Padre, llamado Orube, y le embargò mas de treinta mil reales, y se los sacò con efecto. Luego las personas de las Indias, como se hallen en España, no le estàn en menos sugecion que los mismos naturales de Madrid. Yo en Madrid estaua, y mi compañero estaua en Madrid; y no obsta, que el vno, y el otro seamos de las Indias, para que no exercitasse el señor Nuncio su jurisdicion en nosotros.

17 Ni haze dificultad el oponer, que en las Indias se executauan las letras; porque demas de que no se executauan en ellas, sino en Madrid, donde tiene plenaria jurisdicion el señor Nuncio, sobre la Religion, y Religiosos, con potestad de legado a latere del Vicario de Iesu Christo, se arguye à 18 simili, que pudiera, quando acà se executaran, con lo que està dispuesto en derecho. Que aunque los Obispos tienen sus ciertos territorios, y no pueden passar de sus limites a los agenos, para exercer la jurisdicion contenciosa, vt constat ex c. 19. q. 2. & ex c. 2. de cõstitution. l. 6, ex lib. finali, ff. de iurisdict. omn. iudic. sin embargo puede el Obispo, donde el Clerigo ageno cometiò el delito, castigarlo en todas las penas, que mereciere, vt constat ex c. finali, de foro competenti, & ex l. 3. ff. de officio Præsidis, & ex l. 1. & 2. & ex Auth. qua in Prouincia, C. vbi de crim agi oportet, de quo latè DD. Iul. Clar. in praxi, q. 38. & 39. & ex l. 1. & 2. C. vbi Senat. vel Clarissi 19 Fiber. Decia. lib. 4. c. 16. Alzedus de præcellen. episcopa. dignita. 1. part. cap. 12. Y lo que haze mas al punto, puede el Obispo priuarlo del beneficio que tiene en otro terri-

territorio. Sic Zanall. centur. 1. casu 25. nu. 9. Barbosa in l. heres absens, §. 1. num. 6. & §. Proindè, artic. de foro delicti, à num. 1. & Archiepiscopus Felicianus in cap. postulasti 14. de foro competenti. Y aunque la execucion no la puede hazer en el territorio ageno el que condenò al Clerigo, que lo es de otro, deue sin embargo su propriò Obispo hazerlo executar. Sic DD. Couarr. in practicis. cap. 10. à num. 2. Iaſ. & Duaronus in l. à Diuo Pio 15 §. sentẽtiam Romæ, ff. de re iudicata. Paz in praxi, 4. part. 1. tom. cap. 2 & Boherius decis. 29. a num. 2. Y este dize, que es doctrina esta generalmente recibida: de donde se colige, que quando el señor Nuncio no tuuiera jurisdicion alguna en las Indias, y estuuiera en ellas mi Compañero, bastaua estar yo en España, y auerme hecho la gracia alli, para que deuiera executarse acà.

20

21

22 Confirmàse lo dicho con razones euidentes; porquè quien puede negar, q̃ aunque yo naci en las Indias, puede relaxarme, ò dispensarme vn voto el Legado de su Santidad, estando yo en Madrid? Treinta hize, con la facilidad que los hazen los que nauegan, y todos me los dispensò, y relaxò el señor Monti, Cardenal Legado. Seria reſolucion sana dezir, que estos votos tuuuieron en las Indias? Ya se vè que no. Luego la gracia que se me hizo de Compañero alli, no deue resucitar acà? Y si el Obispo; como es verdad, no puede exercer la jurisdicion contenciosa en Obispado ageno, como queda dicho, vt latè probat Geminian. in cap. si Abbatem 30 num. 4. de electione, lib. 6. & tradunt Ioannes Baptista de Toro in compendio decision. Ecclesiastic. verb. Iurisdictio contentiosa, & Aloisius Riccius in decisionibus Curiæ Archiepisc. Neap. decis. 188 num. 6. Nadie niega, que en lo tocante a la jurisdiciõ voluntaria, puede el Obispo con su subdito exercerla, aunque estè en territorio ageno, constat ex textu in l. 2 ff. de officio Proconsulis, & ex l. emancipari 36. ff. de adoptionibus, de quo latè Sanchez de matrim. lib. 3. disput. 8. num. 6. & Couarrubias lib. 3. variarum, cap. 20. nu. 8. Y si el Obispo puede en territorio ageno exercer con su domiciliario la potestad voluntaria, graciosa, y extrajudicial; porque no podrà vn Legado à Latere del Papa, donde yo soy de su jurisdicion, hazerme vna gracia, y que yo la goze, donde yo quisiere? Si yo estuuiera en Madrid, y fuera a ser Obispo donde no ay Frayles de mi Religion, no pudiera darme por Cõpañero vn Frayle de Portugal, que residiesse en la Corte, especialmente siendo punto llano, como queda probado ya, que alcança su jurisdicion a quantos residen alli?

Pero aunque lo decidido es punto llano, y la doctrina asentada sumamente segura a la conciencia, porque no me la mordiesse tal vez algun escrupulo con poco fundamento; guardando a mi General el decoro, como le tengo, y tendrè en aquel lugar que ocupa en mi coraçon mi Padre San Agustin, hize nueua suplica al Reuerendissimo Fray Hipolito Monti Finalense, General de mi Orden, para que echandome su bendicion, viniesse con alegria a seruir esta mi Iglesia, me diesse por Compañero al dicho Padre Fr. Luis de Lagos. Y hizolo su Paternidad Reuerendissima cõ la piedad que acostumbra, en vna muy amorosa carta, que traducida del Toscano en el Español Idioma, es como se sigue, sin variarle vn apice.

23

24 *Muy Reuerendo Padre. El auer presentado su Magestad Catolica la persona de V. P. M. R. al Obispado de Santiago de Chile, es claro testimonio de los meritos de V. P. M. R. y del prudentissimo juizio con que su Magestad dispuso esso con tan grãde acuerdo. De que nosotros hemos recebido muy particular alegria, y gozo, assi por la honra de su persona, y de la Religion, como por las medras que ella puede recebir de la presencia, y Dignidad de V. P. M. R. en aquellas partes tan remotas. No dexando tambien de nuestra parte, de encomendarsela con la mayor eficacia que podemos, en todas las ocasiones que se ofrecieren, para que como a Madre, le muestre amor de Hijo. Y con mucha voluntad le damos nuestra bendicion, y licencia, para llevar consigo al Padre Fray Luis de Lagos, de la Prouincia del Perù, de tal manera, que de otro ninguno nuestro inferior pueda ser impedido, para que no assista de continuo a la persona de V. P. M. R. Y vea en que cosas podemos con nuestra autoridad darle gusto, con seguridad de que lo harèmos con prontitud, y suplicamos le dè el Señor toda felicidad, &c. Boloña 18. de Abril 1637. Fray Hyppolito Monti, General indigno.*

25 El Padre Macstro Fray Luis de la Rynaga Salazar, de la Orden de mi Padre San Agustin, y de la Prouincia del Perù, estando en Madrid, y no teniendo noticia destas dos cartas, la pidiò de nueuo, sabiendo lo que yo lo deseaba, por el mucho agre-

aprecio que de mi Compañero hago, y a instancia del dicho P. Maestro despacho patente en forma el Reuerendissimo, su data en Napoles a 24. de Octubre de 1639. dõde hablando con mi Cõpañero, le dize estas palabras, que son las que de la carta importan: *Cùm Illustrissimus, & Reuerendissimus Dominus* (troco el estilo por estar ya cõsagrado) *Episcopus Sancti Iacobi Regni Chilensis ex Ordine nostro assumptus apprime inoptatis habeat tua operâ vti in eius famulatu, ac proindè sete in sua aula detinendi summoperè, & studio afficiatur. Nos vt voto Illustrissimi, & Reuerendissimi Domini libentiùs respondeamus; tenore præsentium, & vestri muneris auctoritate facultatem tibi concedimus apud ipsum Antistitem in sua Curia degendi, & eius seruitio manci pandi, &c.* Todo esto se ha dicho, porque quede de vna vez assentado, qué no puedẽ los señores Obispos extraer de la Religion sus Compañeros, sin licencia de sus Prelados. Vamos aora desemboluiendo las dudas, que contiène nuestro Articulo.

26 La primera duda fue, si el Compañero se pueda llamar familiar del Obispo? Y para decidirla, es necessario aduertir primero, que el Derecho, y los Doctores reco-
27 nocen dos diferencias de familiares. Vnos que estàn diputados a algun seruicio, ò oficio particular, vt notat Bart. in l. 1. §. familiæ, num. 5. ff. de publican. & vectigal. & Thesaur. decis. 22. numer. 2. Farinac. in praxi criminal. 1. part. quæst. 55. num. 135. Mascardus de probation. 2. tom. conclus. 756. num. 1.

28 Otros familiares ay, que viuen, ò moran en las casas de los Obispos, y se sustentan a expensas suyas: y a estos, aunque no tienen particular oficio, los mira como familiares el Derecho, y los Doctores los llaman Domesticos, y Commensales, text. in cap. final. de verbor. significatio. lib. 6 de quo plura Geminianus, Ludouicus Gomez, Menoch. Flaminio Paris. Martinez, Mascard. Auilès, & alij, quos ex Valençuela consil. 57. num. 11. adducit Archiepiscopus Felician. in cap. cùm contingat 13.

29 De lo refetido queda clara la resolucion de la duda; y parece que el Compañero del Obispo se puede dezir su familiar; porque todas las listas que ponen los Doctores a los verdaderos familiares, parece que se hallan en los Compañeros. Moran en su Casa, son Commensales suyos, y tienen oficio diputado; Y si yo tengo de hablar del mio, tiene tantos oficios en mi casa, que no parece familiar, sino familia. Es mi Compañero mi Confessor, mi Mayordomo, con especial poder, y general administracion de mis rentas, mi Visitador general, mi Secretario, y mi Limosnero. Para este vltimo oficio tiene rara virtud, y para estotros sobrada capacidad; y en el manejo de temporalidades, es su limpieza tanta, que desde que soy Obispo no le he tomado quentas. Y como quiera que cada ministerio de estos constituyera en toda propriedad vn familiar de el Obispo, todavia puede dudarse, si vn Compañero es mucha persona, para poderse nombrar de la familia? 30

Parece que el Compañero no puede 31
llamarse familiar del Obispo. Lo primero, porque si es del porte del mio, y los señores Obispos tratan a los suyos con el respeto con que yo le trato, y son, como lo es este, el que gouierna, y rige la familia, parece que no puede llamarse della. A esto 32
se añade lo que dizen Rebuffo in praxi, part. 3. signaturæ, verb. Annexorum, in fine, y Mandos. de signatur. grat. titulo de prouis. column. 20. que si algun Obispo (como ay muchos en Roma) es Commensal, ò huesped de las puertas adentro de casa de alguno de los Cardenales, no podemos dezir que es su familiar. Y Mauricio de Alzedo, 1. part. de præcellentia Episcop. Dignitat. cap. 8. de excellentia Episcopatus, num. 36. justamente se admira de algunos Obispos, huespedes de Cardenales; que deprimiendo la alteza de su Dignidad, dizen: El Cardenal mi 33
Señor. Y añade el referido Alzedo, que con notable escandalo suyo ha oido hablar assi de vn Obispo rico, a otro pobre Prelado. Y porque las palabras deste Doctor pueden herir a quien siendo Obispo se moviere por la codicia a dar en essa baxeza, las quiero referir, como las dize èl: *Quòd est singulare contra Episcopos Commensales Cardinalium, & etiam Episcoporum, qui dicunt*: El Cardenal mi segnor. *Et ego multoties vidi quendam Episcopum alterius Episcopi diuitis Commensalem continuum, & socium, qui semper dicebat*: El Obispo mi segnor. *Si in ordine pares sunt, & amborum æquale est meritum, & vna consecratio, ad quid tàm vana, inutili, & inani submissione, sic vrbanitate vtuntur? Ex qua*

con-

contemptibilem, ac despicabilem Episcopalem Dignitatem reddunt. Nam si dicunt: El Obispo mi Señor, *hæc submissio non fit ideò, quia est Episcopus, cui fit, sed quia opibus valet, & ab eo aliquid expectat. Non ergo multitudo donorum inclinet vos, Domini Episcopi, vt propter cupiditatem (quæ omnium malorum radix est) magnitudinem vestram deponatis cum ignominia totius ordinis Episcopalis.*

34 Sin embargo de lo referido, tengo por cierto, que el Compañero se dize en propiedad, familiar del Obispo, si se mira a los oficios que haze en su casa, y en aquella carta, que queda referida, lo dà a entender el Reuerendissimo Padre General, quando le dize a mi Compañero: *Tua opera vti in eius famulatu.* Y despues: *Facultatem tibi concedimus, apud ipsum Antistitem in sua Curia degendi, & eius seruitio mancipandi.* Y no haze contra esto lo que se alega de los Obispos, por la misma razon que dan los citados Doctores, que condenan en los Obispos consentirse llamar familiares. Trae la Mauricio en el lugar citado, tomando lo dellos: *Quòd si aliqui Episcopi Commensales, aut familiares continui fuerint alicuius Cardinalis, non potest dici, quòd eius familiares sint: quia eo maiores sunt.* Y el Compañero claro està, que no es mayor que el Obispo.

35 Y aunque esta doctrina es sin tope, yo seria de parecer, que el Compañero, por la autoridad de su habito, y por su cabal exempcion, es familiar de la segunda classe, y no familiar rigurosamente, sino solo en lo fauorable, huesped, amigo, commensal, y consejero del Prelado.

36 La segunda duda del Articulo tiene dos miembros. El vno, si podrà el Compañero, quando reza con el Obispo, seguir su Rezo, y conformarse con el, dexando el de su Religion? El segundo, si el Obispo, quando falta de su Coro, podrà dexar el oficio de su Iglesia, y rezar el de su Religion, ora reze con su Compañero, ora solo?

37 Presupongo, que por el Breue de Pio V. que està en el principio del Breuiario, tienen obligacion los Eclesiasticos todos de conformarse con el Rezo Romano, menos los que por institucion aprobada por la Sede Apostolica rezaren otro, ò siguieren costumbre de docientos años, ò residieren en Diocesis, donde el Breuiario Romano no estuuiere recebido, cap. placuit, 12. dist. Esto presupuesto ya:

Tengo por negocio ageno de todo escrupulo, que el Compañero se conforme con el Obispo en el Rezo. Es caso llano en Derecho, Clement. Dignum, de celebrat. Missarum: y es opinion constante de grandes Doctores, Mandos. de signat. titul. Licentiæ, colu. 6. in princip. Additionator ad speculum iuris, lib. 1. par. 1. titul. de disp. §. 5. num. 23. litt. C. Emanuel Sà, verb. Horæ, num. 7. Emanuel Rodrig. in addition. ad summ. tom. 4. cap. 68. num. 9. Villalob. in summ. 1. part. tract. 24. dificult. 14. num. 3. vbi citat Turrecrematam, Fuschum, & Azorium, Maurit. de Alzed. loco citat. cap. 5. num. 118. vbi citat Thomam Sanccium, & Hugolinum. Y aunque este Doctor no dize claramente, Compañero, sino criado del Obispo, hase de entender assi, porque corre la misma razon en el Compañero, y en el criado, si los dos rezan oficios diferentes por obligacion, que el que el Obispo reza. Pero Iacobo de Grafis, part. 2. decision. aurear. part. 2. lib. 3. cap. 16. nu. 25. §. Duodecima, lo dize claro. Habla de aquella Clementina Dignum, y anade: *Nam ibi speciale est, quòd Clerici, etiam Religiosi, qui sunt familiares, & domestici Cardinalium, & Episcoporum, se possint in Diuinis officijs cum ipsis conformare.* Y aduierte lo que no necessitaua de aduertencia: *Sed aduertè, quòd tunc tales Religiosi dicentes officium cum Episcopis, sunt excusati, quando cum illis horas dicerent: aliàs secùs, quia tunc cùm cesset causa, mens & ratio illius clentinæ non vendicat sibi locum.* Arg. Ladigere §. Quamuis, de iure patron. Y el mesmo Autor de quien hago yo mucho caudal, en esta misma part. 2. lib. 3. cap. 19. nu. 21. §. Tertius dicimus, buelue a dezir lo referido mas ampliamente: *Monachi commorantes cum Dominis Cardinalibus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, aut cum Episcopis, possunt se aptare, & conformare dictis Dominis in Diuinis officijs, sine vlteriori obligatione ad horas Canonicas dicendas, secundùm morem suæ Religionis. Ista conclusio expressè habetur in Clement. Dignum, de celebration. Missar. cap. illa. dist. 12. vbi quis debet se coaptare cum quibus conuersatur, adeò quòd etiam sibi propterhoc liceant multa, quæ non liceret, d. Clement. Dignum, de statu Monachor. recolentes. Si tamen vellent dicere, secundùm morem suæ Religionis, possent, d. Clement. Dignum, verb. Possint. Quasi videtur, quòd non teneantur, & non obstat. 16. quæst. 1. de Monach. & Host. in summ. de statu Monach. ver. Sed numquid tales, quia illa intelliguntur in eo, qui est in totum translatus,*

38

tus,

tus, & nihil habet commune cum Monasterio. 16. quæst. 1. cap. Ne pro cuiuslibet, sed Clemen. Dignum, loquitur in alio casu in Monacho, qui comorbitat cum Episcopo, qui non est plenè translatus, nisi oriatur scandalum, vt not. 12. dist. alla. Zab. in d. Clem. in 4. not, & vers. Oppone in eo, quod dixi.

39 Y son muy de notar aquellas palabras de este Autor, quando hablando del Compañero, dize del: *Adeò, quòd etiam propter hoc sibi liceant multa, quæ non liceret.* Que siendo Compañeros de los Obispos, pueden decentemente estender a muchas cosas la mano, a que no pudieran en su Monasterio. Y en esta conformidad deuió de hablar in hac dicta vna Glosa in dicta Clementina Dignum, quando dixo, que los Monges se alegraran mucho de conformarse con los Obispos en los manjares, como en el ayuno. Y ha me admirado mucho el señor Obispo Sosa, que auiendo sido vn Varon tan discreto, y de vn coraçon Religiosamente dilatado, y en ninguna manera espantadiço, se escandalizasse tanto de esta Glosa, que la llamasse maliciosa. En aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, num. 59. §. Tambien, se quexa mucho del Glosador: Y yo no se porque, que aquella no fue satyra, sino doctrina, en especial quando esta assentado en el Derecho, y comun entre Doctores, que deuen abstenerse los Monges de
41 las carnes, constat ex textu in cap. cum ad Monasterium, §. In refectorio de statu Monach. Y ponderan los Doctores dos palabras de este capitulo. La vna es, *Nullus*, y la otra, *Omninò*. Coligen de las dos, que ni el Abad, ni el enfermo, ni otro alguno, Ita Hostiens. ibi, num. 10. Ioannes Andreas, num. 7. Zabar. §. In refectorio, num. 1. de statu Monachor. Y esto, ni aun
42 en las fiestas solemnes, sin que tenga excepcion la de Natiuidad, textus in capite finali, de feriis. Y assi quando cae en Viernes aquesta solemnidad, no podràn los Monges comer carne, cap. final. de obseruat. ieiun. & notat Glosa in Clementin. 1. verb. In quibusdam, in Gloss. de celebration. Missarum. Y son celebres para esto
43 vnas graues palabras del gran Doctor de la Iglesia San Geronimo. Habla con la Santa Virgen Eustochia, grande deuota suya, y dizele, deciendo a esta materia: *Prouidendum est, vt dum solemnem, non tàm ciborum abundantia, quàm spiritus exultatione celebremus: quia valdè absurdum est nimia saturitate velle Martyrem honorare, quem scimus Deo ieuunij placuisse.* Y esta prohibi- 44
cion, y estatuto tan apretado obliga fuera del refitorio, sin licencia del Superior, dict. cap. cùm ad Monasterium, vers. Extra refectorium. Y Panormitano ibi, aconseja a vn Monge, que quando hiziesse algun camino, especialmente a las Escuelas, se preuiniesse para esso de vna general licencia del Prelado: y assi la Glosa no satyriza, sino habla de esta abstinencia. Y bolviendo a las palabras de Grasis, es justo que el Compañero del Obispo, aunque sea mas facil, y mas breue el oficio de la Cathedral, pueda conformarse con el, porque sea esta vna de las cosas, que le son licitas a titulo de Compañero del Prelado.

Y de aqui es facil de inferir los priuile- 45
gios, que el Compañero ha de tener, por que aquella Glosa, si hiziere algun viso de malicia, quede atajada, pues no ay Obispo que le retire a su Compañero la mesa, quando le comete el gouierno de su familia; y en el fuero de la conciencia le sia 46
el alma. De este declarado fauor se deuió de originar vn estatuto que hizo mi Religion contra los Compañeros, todos de los señores Obispos en la 3. parte de las Constituciones, cap. 2. dize vna: *Si quis frater cum aliquo Prælato, vel Domino sæculari commoratur, de eius existens familia, quantùm ad domicilium, & mensam* (con esta palabra, *Mensa*, esta satisfecha la Glosa referida) *Nullam vocem habebit in nostris Capitulis, & electionibus cuiuscumque gradus, & conditionis ille sit, prout diffinitum fuit, in Capitulo Generali Grassæ celebrato anno Domini 1335.* Y a lo que he podido entender de aquella Constitucion, fue su motiuo preuenir el gran poder de los Obispos, y saber, que siendo quien son, deuen poner el ombro a crecer sus Compañeros: y que siendo tan poderosos, arrebatarian las Prelacias de las manos a algunos mas benemeritos. El Padre Maestro Fr. Nicolas Verdugo, siendo Prouincial en esta Prouincia de Santiago, se resoluio con su Capitulo todo, en hazer Prouincial su sucessor al Padre Fray Luis de Lagos, mi Compañero. Y quiendomelo representado, y hechome grande instancia para que le diesse licencia, me dexè rendir a aquella gran demonstracion

de voluntad, porque me ama esta Prouincia, como si yo me hubiera criado en ella; dimul beneplacito: pero resistiose tanto mi compañero, que diziendo estimaua mas mi lado, que ser Obispo, desecharò la merced que estos Padres nos hazian à èl, y a mi; y no quiso trocar el titulo de mi compañero, por vn tan honroso Prouincialato. Con lo dicho hasta aqui queda ya llana la dificultad del primero miembro de nuestra duda, la de el segundo es forçoso allanar aora.

47 Si el Obispo puede conformarse en el oficio diuino, con el que reza su compañero, siendo distinto el del que vsa la Cathedral, ha sido para mi vn grande torcedor; porque como amo tanto a mi Padre san Agustin (quizàs que es tentacion, por andar siempre al reues, que quando estaua en la frayla, desdecian mis costumbres de las obligaciones de frayle, y aora que soy Obispo, muero por parecer Religioso) quando veo, que mi Iglesia reza simple de mi santa Abuela Monica, y que de muchos Santos de mi Orden, de grande autoridad, aun no se hace commemoracion en el Monasterio. Y como aprieta por otro lado la obligacion de conformarme con mi Cathedral, me digo a mi mismo lo que dixo Plauto:

Inter sectum, saxumq; sto, neq; quid faciam scio.

Y en esta conformidad, es casi infinito el trabajo q̃ me ha costado trallegar, para este punto los Doctores, y los derechos, y lo que mas ha puesto mi alma en prensa, es ver que conspiran todos contra mi doctrina.

48 No he visto Doctor alguno, que dispute este punto de proposito. Toçanle muchos de passo. El señor Obispo Sosa, que siendo tan grande Religioso, y auiendo sido Padre de toda la Orden de San Francisco, pudiera auerse puesto de nuestra parte en este caso; passando por èl con grande brevedad, absolutamente niega, que pueda el Obispo frayle conformarse con el rezo de su Orden. Sientelo assi en aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, num. 58. Cita a Abbad, a Fulco, Torquemad, Tapia, y Grafis, cita en el lib. 2. c. 57. y fue yerro del Impressor; porque en este libro no ay mas que veinte y siete capitulos, y este vltimo solo trata de los diezmos; pero en el capit. 26. del lib. 3. de la 1. par. dize algo, que pueda ayudar a esta opinion. Pero de lo que dize alli, la contraria se puede colegir mas bien. Claro habla en el cap. 19. del mismo lib. 3. Sus palabras en el num. 20. §. Duodecim. harto claras, y corrientes, donde dize, como lo verèmos despues, que el Obispo, y Cardenal, que auiendo sido Religiosos suben a estas Dignidades, estàn absueltos de rezar las horas, segun el oficio de sus Religiones, y obligados a conformarse con el modo de recitar que sus Iglesias tienen; pero aqui, como despues se dirà, no toma en la boca la oracion priuada.

Para entender lo que nos resta por dezir, y fundar nuestra opinion, es necessario notar, que ay oficios de Religiones totalmente distintos del Romano. Deste porte es el de los Padres Dominicos, y de ai nos ha nacido aquesta guerra. Porque era desta Orden el Cardenal Torquemada, y todos los Doctores nos molestan, con que no se atreuio a apartarse del rezo, que el Breuiario Romano vsa, sin dispensacion del Papa. Otras Religiones ay (y de este porte es la mia) q̃ rezan el oficio Romano en la mesma forma que lo dispone el Papa en su Bulla; pero con dispensacion de su Santidad, tienen vn Quadernico de algunos de sus muchos Santos, con las Fiestas de la Concepcion de nuestra Señora, y del Santissimo Sacramento, con oficios Semidobles, con especial priuilegio para los Iueues, y Sabados; pero estàn dispuestos los oficios todos en la mesma forma que se disponen los del Breuiario Romano. Esto assentado, hemos de hablar con distincion de vna, y otra forma de oficios, en dos distintas Conclusiones. 51 52

CONCLVSION PRIMERA. Los Obispos assumptos de la Orden de los Predicadores, y de otra qualquiera donde se vsa el rezo totalmente distinto del de nuestro Breuiario Romano, deuen omitirlo, y conformarse con el de sus Iglesias. Esta Conclusion pongo, reuerenciando la Bulla de Pio V. aun contra mi proprio sentimiento; porque para rezarle fuera del Coro tal vez, no nos puede faltar vna muy assistada interpretacion, sin faltar en vn apice a la santa disposicion del Pontifice. 53

Para la Conclusion segunda, y çanjar bien mi sentimiento, y q̃ le vea, que en tan gra- 54

graue caso no he querido resoluerme a bulto, quierõ poner aqui la consulta, que hize a vn gran Letrado, y tambien su sentimiento, porque es en conformidad del mio. El Padre Francisco de Contreras, de la Compañia de Iesus, es de los gandes Letrados de la Christiandad. Era assombro en Theologia, quando yo andaua a la escuela, es oy Rector de su Colegio de Lima, y ha muchos años que le diputaron sus Superiores para responder a casos Morales. Escriuile estas formales palabras:

Por acà, mi Padre Rector, ay pocos libros, y libros viuos poquissimos; que aunque ay muy gentiles Theologos, no han manejado los negocios, y casos que los de allà: y yo, aunque de todo tengo vn retazo, como voy entrado en edad, y se auezina la quenta, voyme haziendo, sobre escrupuloso, muy desconfiado de mi mismo, y assi he querido tener vno como aranzel de que no salir, y de que poderme armar, quando llegare el escrupulo à afligir. Este me le ha de hazer V. P. siruiendose por amor de Dios de responder con precision a las dudas, que van en este papel. El Rezo me tiene con grande escrupulo. El sentimiento comun de los Doctores que he visto, es que los Religiosos Obispos no pueden rezar el oficio de su Orden, porque se han de conformar con sus Iglesias. Todos traen la autoridad del Cardenal Turrecremata, que dize, que pidiò dispensacion al Pontifice para rezar el Rezo de su Orden: y de aqui inferia yo, que yo podia rezar el oficio de la mia, porque este señor Cardenal era Religioso Dominico, y su Rezo dista, toto cœlo, del Romano. El de mi Orden es el de mi Iglesia, y ay entre los dos vna distincion muy accidental. Tiene esta Santa Religion vn priuilegio de la Sede Apostolica, para añadir al Breuiario de Pio Quinto, de que vsa, vnos Santos de que la Iglesia reza en diferente solemnidad, y dales indulto, para que la den mayor, y tres, ò quatro dellos con Octauas, y que reze de vnos tres, ò quatro Santos, q̃ no estàn en el Breuiario Romano: los Sabados vn oficio especial de la Concepcion, y los Iueues del Santissimo Sacramento. Todo esto junto haze vn Quadernito, que se interpola con el oficio Romano. Y en el Rezo de todos estos Santos se guarda la forma, y ordenacion de los oficios, como se dispone en el mesmo Breuiario Romano. Y pues que, sin embargo desto es cierto, que esta Religion, y la de San Francisco, que tiene lo mesmo, rezan el oficio Romano, y no vsan otro, y siendo esto priuilegio, y gozando los priuilegios de mi Orden, segun la mas seguida opinion, pregunto, si estos dias, que tengo dicho, rezando fuera del Coro, podrè sin escrupulo rezar por el dicho Quadernillo?

Esta fue vna de mis preguntas, veamos aora su respuesta. *Bien se vè, Señor Illustrissimo, ser V. Illustrissima hijo en todo, y por todo de nuestro Padre San Augustin, pues pudiendo ser luz, como lo es, deste Reyno, y de los en que ha estado, quiere que vna hormiga, como yo le responda; y si no fuera por obedecer, no sè si lo hiziera; pues es lleuar ojaraschillas a vn monte, y gotas de agua a vn mar. Mas pues V. Illustrissima me haze à mi esta merced de mandarme algo, quiero cumplir con su precepto, y assi respondo al primer caso.* 55

Y para esto digo, que el señor Obispo en el rezo està obligado à conformarse con el rezo de la Iglesia su Esposa. Tratò el punto con singular erudicion, refiriendo muchos Doctores, Fr. Francisco de Sosa, de la Orden de San Francisco, Ministro General della, y Obispo de tres Iglesias, en el libro que compuso año de 31. con titulo, que dize: Obligacion con que quedan los Religiosos Obispos. Y vltimamente Bartholome Cauanta, in thesauro sacrorum rituum, sect. 1. cap. 5. tit. 1. nu. 2. dize: Episcopus regularis debet officium recitare iuxta ritum suæ Diœcesis, nõ regulæ, & occurrente festo regulæ in festo Diœcesis, hoc præferri debet; ita censuit sacra rituum Congregatio. 11. de Iunio 1605. Y la razon parece que lo dize, pues la cabeça es bien que se conforme con los ritos, y rezo de su Esposa la Iglesia, y que no se diferencia en el culto con que se reuerencia Dios; con todo no ternia escrupulo alguno, de que V. Illustrissima, extra Chorum, se conformasse con el rezo de su Orden, mayormente siendo tan ajustado al rezo Romano, y no ser cosa disforme, que quãdo el Prelado està extra Chorum, siga el rezar de los Santos de su Orden, pues quien mira la carga que dan los Doctores en mudar vn rezo por otro, no estrañara, que vn señor Obispo, quãdo no està como Cabeça de su Iglesia, sino a sus solas, cumpla con la obligaciõ del rezo, como cumpliera siendo Religioso, en especial siendo, como he dicho, el rezo tan ajustado al rezo Romano.

Esto es lo que siente de nuestro caso este Varon tan sabio, y tan Religioso, y en lo que alega se echa de ver, que lo estudiò de proposito, aunque en sus muchas letras no fuera necessario. Con tan buen arrimo, bien me podrè arrojar a lo nueuo de mi opinion.

CONCLVSION II. Puede el Obispo Religioso, que rezaua en su Religion el rezo del Breuiario Romano de Pio V. rezar de los Santos de su Orden, en la forma 56

ma que en ella se reza, y del Santissimo Sacramento, y Concepcion de nuestra Señora, lueues, y Sabados, no impedidos, sub ritu Semiduplex, quando reza fuera de su Coro. Pruebase lo primera esta Conclusion, porque no ay Derecho, que claramẽte hable en lo contrario. Lo segundo, porque es doctrina de Iuan Andres, in d. Clement. Dignum, que el Monge hecho Prelado de alguna Iglesia secular, la ha de regir segun el oficio proprio della, y no segun el de su Orden. Trae sus palabras Grasis, loco citat. cap. 16. num. 24. *Quòd Monachus factus Prælatus Ecclesiæ secularis, regat eam secundùm officium Clericale, non Monachale.* Y notese la palabra, *Regat*, con que insinua solamente, que no introduzga el oficio de su Ordẽ en la Iglesia que gouierna, y esso no lo niego yo. Y añade Grasis: *Sed vbi talis diceret horas suas per modum suffragij primati, potest, si velit, officium alterius Ecclesiæ, in qua non residet, dicere: maximè si hoc faciat sine fraude* (esta es vna justa limitacion) *secùs fortè* (con el *Fortè* parece q̃ enstancha esso mesmo que limita) *si hoc faceret fraudulenter, volens euitare horas alterius Ecclesiæ prolixioris, & dicere horas alterius Ecclesiæ, quæ sunt breuiores, vt dicit Henricus, in cap. Pernitiosus, de celebrat. Missar.* Y aunque el mesmo Grasis en el cap. 19. del lib. 3. de la 2. part. expressamente lleua, que el Obispo Religioso no puede rezar su rezo, sino el que vsa la Iglesia que gouierna: *Monachus* (son sus palabras en el cap. 20.) *assumptus ad Cardinalatum, vel Episcopatum, vel Præfectus Ecclesiæ Parochialis, obligatur ad dicendas horas Canonicas, secundùm morem Ecclesiæ ad quam assumitur, non autem Religionis suæ, artic. 2. distinct. 41. cap. Quisquis. Quod quidem intelligendum est, nisi aliter dispensatum esset per Summum Pontificem, vt fuit dispensatum cum Cardin. prout ipse refert in summ. distinct. 91. num. 22. ad 17. & num. 23.* Ni èl, ni los textos que alega, ni los Doctores que cita hablan del Prelado, que reza fuera del Coro, y echase de ver, que si tratara de esso, no hablara assi; pues en lo que arriba dexa assentado, puede el Religioso Obispo fuera del Coro.

57 Lo segundo se prueba con vna doctrina deste mesmo Autor, dict. part. 2. libr. 3. cap. 17. num. 34. donde dize: *Sed circa mutationem officij ex causa, potest dispensare, cùm sit de iure humano, in dicta Clementina 2. Quòd idem videtur de Episcopo, vt possit ex causa rationabili dispensare, quòd Clericus existens in studio, vel alibi, dicat officium suum, secundùm alium vsum, ad hoc 12 distinct. cap. nouit, de fer. capit. final. per quæ iura dicit Glossa in cap. 1. distinct. 91. Quòd Episcopus potest inducere nouam consuetudinem in Ecclesia sua, quoad officia celebranda. Vndè Archidiaconus, ibi, num. 2. dicit: Quòd contra illud, quod statutum est ab Apostolis, vel Sanctis Patribus non debent, nec possunt Episcopi statuere, sed in his quæ in solemnitate tantùm Ecclesiæ consistunt, quæ consuetudine, non præcepto maiorum sunt introducta, mutare possunt, & statuere; ergo multò fortiùs ex causa dispensare in casu particulari.*

Y si puede el Obispo dispensar con vn 58
estudiante, que pueda mudar el rezo, por
ser caso particular, y auer causa justa, siendo claro derecho, que lo que puede el Obispo dispensar con otro, lo puede dispensar consigo: y en essa conformidad, es assentada entre los Doctores, que por el mesmo caso que puede dar licencia para que entren algunos en los Monasterios de Monjas, podràn por las mesmas causas dispensar consigo. Ita Nauar. conf. 9. cuius 59
initium. An Episcopus, de statu Monach. in nouiss. Azorius libr. 13. cap. 8. quæst. 9. Llamas in appendic. ad suam Summam. Fr. Emanuel Campanil. Miranda, quos citat, & sequitur Barbosa in Pastoral. allegation. 102. numer. 43. Luego podrà en la forma del rezo en el modo referido.

Ni obsta, que el Cardenal Torquemada huuiesse pedido a su Santidad la dispensacion; porque no porque el Papa dispone en vn caso, se colige de aí prohibicion, para que el Obispo pueda dispensar, si en realidad de verdad podia dispensar en èl. Glossa singularis, in verbo Episcopi, in capit. 1. de filijs Presbyt. lib. 6. donde auiendo disputado contra la facultad, que se concede en aquel texto a los Obispos, para dispensar con los ilegitimos, para ordenes menores, y beneficios simples, opuso el texto ex cap. litteris 14. Extrauagant. eodem titul. donde se vè, que esta dispensacion acostumbra hazerla el Papa; y responde, que la dà porque se la piden, no porque los Obispos no pueden; pero porque aquella clausula, que añadiò el Santo Papa Pio Quinto, està muy apretada: *Nulli ergo omnino hominum liceat* 61
hanc paginam nostræ ablationis, abolitionis, permissionis, reuocationis, iussionis, præcepti, statuti, in-

indulti, mandati, decreti, relaxationis, cohortationis, prohibitionis, innodationis, & voluntatis refringere, vel ei casu temerario contraire.

62 Seria yo de parecer, que el Obispo, ni dispensalle consigo, ni con otro; porque aunque pueden los Obispos, en casos de vrgentissima necesidad, quando el recurso a Roma se dificulta, aquí la necesidad no puede ser tanta, que obligue a dispensar en vn precepto tan enarecido; porque para los casos de este porte, sobre ser la necesidad vrgentissima, ha de auer peligro en la tardança. Sic Nauarro, & Gaspar Hurtado, quos refert, & sequitur tractat. sæpè citat. cap. 6. num. 23. de quo plura Bonacina de censur. disp. 2. q. 4. punct. 5. à num. 9.

63 Lo tercero, se prueba nuestra Conclusion, con que es priuilegio de los Religiosos, que rezan por el Breuiario Romano, obseruando su Orden, y sus mesmos ritos, rezar de algunos Santos suyos, y los que salimos de la Religion para ser Obispos, 64 no caimos de nuestros priuilegios. Este argumento le pareciera flaco al Padre Fr. Manuel Rodriguez, que hizo a los Obispos vn conocido agrauio. Dize en el 2. tom. de sus quæst. Regular. quæst. 58. artic. 4. & quæst. 64. artic. 3. que los Obispos Religiosos 65 pierden los dichos priuilegios. Es su fundamento muy flaco, aunque quiera cargar vn edificio tan nueuo sobre vn Breue de Sixto Quarto, que está en el Compendio, verb. Exempti fratres, num. 6. y fue 66 concedido a las dos Ordenes Santissimas de Predicadores, y Menores: y no aduirtió el P. Manuel Rodriguez, que aquellas Bullas, y otras semejãtes las impetrarõ estas dos Sagradas Religiones en odio justo de la exempcion, que algunos Religiosos alcançauan para viuir (retẽto habitu) fuera de la obediencia, cosa tan opuesta a la Regular obseruancia; y alli no se habla de los Obispos; porque estos salen de la obediencia de los Prelados para altissimas Dignidades, y son su amparo, y sus Protectores; y en la mesma Bulla se vè bien claro, porque dando a entender, que solo habla de los que queda apuntado, y de otros, que obtienen Beneficios, anade el Papa, sino es que estén en los Beneficios con licencia de sus Prelados, y los Obis- 67 pos, es punto llano, en sus Constituciones, y en el Derecho, que no pueden aceptar la Prelacia sin licencia de sus Prelados. Consta de vn Breue de Gregorio Decimoquarto, que comiença: Onus Apostol. En las Constituciones de mi Orden ay censura para que sin licencia del Superior nadie admita Prelacia. Sic Doctores, Fr. Emanuel, Regular. quæstion. tom. 2. quæst. 58. articul. 1. Grafis 2. part. lib. 3. cap. 19. numer. 1. 16. & 17. Henriquez lib. 7. de Indulg. cap. 26. num. 2. Azor lib. 12. institut. moral. cap. 19. §. 13. column. 1938. Covarrubias cap. 2. de testament. num. 3. Turrecremata, in cap. Quam sit, numer. 2. & 3. 18. quæst. 2. Y ay quien diga, que es me- 68 nester esta licencia, aun para aceptar el ser Papa. De quo Abb. in cap. Ioannes, num. 7. de Regular. pagin. 198. Y en quanto a los Obispos Frayles, tienen Bulla de Alexandro Quarto los Padres de San Francisco: Y el dicho Papa, faltando esta licencia, da la eleccion por nula. Compend. ver. Episcopi, numer. 3. Y esta disposicion, y justo mandato, es muy conforme a lo dispuesto en Derecho, cap. si Religiosus 27. de elect. in 6.

Todo lo dicho ha sido necessario pa- 69 ra satisfacer al fundamento de Manuel Rodriguez, que queria incluir a los Obispos en aquellos Breues, auiendose expedido contra los Frayles, que sin licencia de sus Prelados passan a Dignidades menores. Pero quede assentado de camino, y diràse despues mucho en ello; que el Obispo Frayle no dexa de ser Religioso, aunque sea Obispo. Y pudiera el Padre Manuel Rudriguez mirarnos por estolado, para no priuarnos sin causa de los priuilegios, en especial quando la Frayla nos queda quanto al prouecho, y la honra, no para lo oneroso, y odioso. Vt in leg. maior, Cod. de Dignitate, l. 12. y la Glosia in capit. Quorundam, verbo Mendicantium, de electione in 6. Quia maior Dignitas non debet ei ra malitiam, & Dignitatem præiudicium facere.

Lo quarto, se prueba nuestra Conclu- 70 sion, con que rezar de vn Santo, auiendo, segun el Breuiario, de rezar de otro, ò rezar de vn Santo, quando se aula de rezar de feria, ay quien dize, que no peca quien lo haze, y que esto es tan cierto, que no es pecado, aunque sea de proposito. Sic Laymanus, lib. 4. tractat. 1. capit. 5. num. 4. Valent. tom. 3 disput. 6. quæst. 2. part 10. Zerol. in prax. Episcop. part. 1. verbo Horæ, num. 6. Leff. de iustit lib. 2. cap. 37. dub. 12. num. 77. Vega in summ. tom. 1. cap. 129.

Azor 1.part.lib.2.cap.10. quæst. 2. Siluest. verb.Horæ,num.13.Sot lib.10. quæst.5.n. 4.Medina,Armill. Filliac. & alij, quos refert,& sequitur Diana,part.2. tractat.1. resolut.3. Y afirman,que esso no es faltar à la substancia del precepto: Y en esta conformidad, siendo sin causa la variacion, seria solo pecado venial; pero auiendo causa tan justa,como la deuocion, y amor, que se radica en el coraçon de vn Obispo, con sus Santos, y con sus ceremonias,en veinte, ò treinta años de Fraylia, y el amor, que en los mismos Frayles le engendra, con el afecto a su habito, a què se puede añadir la grande, y ordinaria ocupacion, que tanto suele grauar a los Prelados, con visitas,y negocios,no avria para que condenarles este priuado trueque, y que hombres tan embaraçados rezassen en dos dias de feria,del Santissimo Sacramento, y de nuestra Señora. Bien sè que llevan otros lo contrario;pero ninguno de ellos lo niega, interuiniendo la causa. Sic Vazquez, in opusc.de benefic.cap.4.§.1.dub.2.num.60 Regin.tom.2.lib.4. cap.23.nu.11.Bellarmin.tom.3.lib.1.controu. 9. cap. 18. Tolet.lib.2.cap.23:Palao tract.7. disp. 2.part. 2.num.17.Barbos.in Collect. ad dist. cap. dolentes,num.9.

71 Lo quinto, se prueba nuestra Conclusion con lo poco que obliga el Derecho a los Obispos a la assistencia del Coro; y es necessario assentar primero en esta obligacion, qual serà el verdadero tamaño. Cayetano in summ. verb. Episcop. peccata,Siluest.verb. Hora, quæst.10. Tabiena num.27.Y otros tienen por opinion, que es obligacion precisa en el Obispo, acudir al Coro, y assistir en los Oficios Diuinos, por lo menos las Fiestas,y los Domingos. Argumentum ex cap. Episcop. de consec. dist.3.Pero Sanchez tom.1.conf. mor. lib. 3.cap.2.dub.113. in fin. habla mas moderado,y dize bien, que harian a Dios nuestro Señor los Prelados vn muy grato seruicio,si los Domingos, y Fiestas procurassen hurtarse a las ocupaciones, para assistir con sus Canonigos a los Oficios Diuinos. Esso que dize este Doctor nadie lo puede negar; pero cerca del punto que se ha mouido:

72 Mas probable, y mas recebida opinion es, que los Prelados no estàn obligados, por razon de sus oficios, a acudir al Coro, no solo los dias ordinarios; pero ni aun los Domingos. Sic D. Thomas 2. 2. quæst. 91.articul.2.ad 3.Garcia de benefic. 3.par. cap.2.numer.181. dub. 1. Suarez de Religion.tom.2.lib.4. de horis Canonic. cap. 10.num.13.Valent.2.2. disp.10. quæst. 6. part.2.ad fin.Bonac.de horis Canon. disp. 1.quæst.3.part.5.num.9.& alij quos refert, & sequitur Palao tom.2.tract. 7. disp.3. p. 1.num.9.

73 Con lo dicho auemos de confirmar buena parte de la Conclusion; porque si el Obispo no està obligado a assistir al Coro, en que le puede perjudicar, quando reza tal vez el oficio de vn Santo de su Religion? Y essa palabra; *Perjudicar*, no la puse debalde aì; porque nos quiebran la cabeça los de la opinion contraria,con que deue el Obispo conformarse con su Esposa. Y es que deuen de juzgarla enojadiza, y no acaban de dezirnos en que pueda darse por deseruida, de que vn pobre Obispo de San Agustin estandose en su casa, y no variandose el rezo allà, reze doble a su Abuela Santa Monica. Essa sola es la razon que dan,y mientras no me dan otra mejor,ò llego a entender yo, que mi sentencia se desvia vn solo punto de lo que tiene,y manda la santa Silla, donde tengo el alma sugeta, no tengo de reuocarla. En esta dificultad no me queda mas que dezir, pero para poderla integrar, como es razon,ya que hemos hablado del Oficio Diuino lo que ha importado para nuestro Articulo, por si no huviere otra ocasion en este libro,quiero hazer vn breuissimo sumario de algunos puntos,para el rezado, en subsidio de espiritus escrupulosos.

74 Y porque a vn hombre espiritual lo que mas le pone en Cruz es la atencion,y mas si lee el capit. dolentes, de celebrat. Missar. donde se manda en virtud de santa obediencia, que el Oficio Diuino se recite,studiosè, pariter, & deuotè: y en esta conformidad grandes Doctores son de parecer,que es necessaria la atencion por lo menos virtual, para poder cumplir este mandato del rezo. Sic Villalobos in summ. 75
tom.1.tract.24.difficult. 15. num.6.Pater Sà,in summ.verb. Horæ Canon. num. 19. Nauarr,de orat.cap.13.num.18.& alij. Esta opinion es la mas sana, la mas segura, y la que pudiendose, deue ponerse en practica; pero a la contraria nadie puede quitarle su probabilidad; y no la traygo yo para hazer decidiotos, sino para apagar escrupulos, y que el que rezò vn Psalmo

di-

diuertido ſin ſu guſto, acordandoſe de eſta ſentencia no lo repita.

76 Es pues la ſegunda opinion, que enſeñan Doctores de grande peſo, que ſe cumple baſtantemente con el oficio Diuino, y cõ el referido precepto, ſin que el que reza tenga atencion alguna, aunque ſea la virtual, q̃ piden los de la paſſada opinion: y dizen en eſta conformidad, que aunque vno voluntariamente ſe diſtrayga; ſatisface con lo que reza. Fundanſe, en que la Igleſia no pone preceptos en lo interior de las almas; porque nadie puede prohibir lo que no puede caſtigar, ni puede caſtigar aquello de que no puede juridicamente conocer, y la Igleſia, ſino es en el acto de la confeſsion, ni conoce, ni juzga de los actos meramente internos. S. Ie rext. in capit. erubeſcat, 32 diſt. & cap. ſicut Heli, de ſimon. Los Doctores, que eſtàn deſta parte ſon los ſiguientes, Layman. lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 10. Henric. lib. 9. cap. 25. nu. 5. in gloſſ. litt. P. Victorel. in ſumm. Tolet. lib. 2. cap. 13. Durand. in 4. ſent. diſt. 15. q. 22. Silueſt. verb. Horæ, num. 13. Palud. in 4. diſt. 15. quæſt. 5. artic. 2. concluſ. 4. Ægid. de Sacram. in 3. part. quæſt. 83. art. 6. nu. 291. & alij quos refert, & ſequitur Dian. 2. p. tract. 1. reſol. 2.

77 El rezar acompañado, dize el Doctor Sanchez, que es priuilegio, ſic in ſuis ſelect. diſput. 15. num. 2. refert, nec improbat Machadus en ſu Perfecto Confeſſor, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 3. documen. 1. num. 7. Pero el Padre Azor 1. part. lib. 10. cap. 7. quæſt. 5. quem ſequitur Villalob. in ſumm. 1. part. tract. 24. dificult. 10. nu. 4. dize, que

78 es de Derecho, y de coſtumbre. Lo cierto es, que la coſtumbre es tan immemorial, y tan generalmente introducida entre perſonas ſantas, que no es neceſſario buſcar

79 Derechos, para aprobarla, y ſeguirla. La oracion ayudada es recomendadiſsima en la Sagrada Eſcritura, que aquella fructuoſa junta: *Frater, qui adiuuatur à fratre, quaſi ciuitas firma*, tambien ha de tener ſu lugar en la oracion; y quando dixo Chriſto Señor nueſtro: *Vbi fuerint congregati duo, vel tres in nomine meo, in medio eorum ſum*, bien diò a entender lo que le agradan, quando dos oran; y la alternacion, porque ha de ſer tan alabada en los Coros, ſi auian de condenarla fuera de la Igleſia. Los Serafines Santiſsimos, primeros inuentores de aquel diuino triſagio, *Sanctus, Sanctus, Sanctus*, que oyò el Profeta, no eran, ſegun dizen hombres de grande autoridad, ſino ſolos dos: y es rariſsimo el agudo penſamiento de Procopio. Vè al Profeta enojado contra ſi miſmo, por auer callado: *Væ mihi, quia tacui, quia vir pollutus labijs ego ſum.* Acaba de referir lo que auia oido a los Serafines cantar en alabança de Dios, y dize: Ay de mi, porque callè! Pues no auia de callar? No, dize Procopio Gazeo, porque el vn Serafin dixo *Sanctus* ſolo: imitòle el ſegundo, diziendo, *Sanctus*, y eſperaron los dos al Profeta, para que los ayudara. èl como Santo, juzgòſe indigno de incorporarſe en vn tan iluſtre coro: y como callò, proſiguieron los Serafines ſu rezo, y dixo *Sanctus* otra vez el primero Serafin, dexando conſagrado de camino el ſanto inſtituto de rezar vn hombre con ſu Compañero. Recapacitaua deſpues el Profeta bendito la dicha que ſe le auia deſcaminado, quexaſe de ſi, porque callò: *Væ mihi, quia tacui*, y como dando razon de auer callado, dize, que no ſe auia atreuido, porque ſe juzgaua immundo: *Quia vir pollutus labijs ego ſum.*

Tambien hallo grande variacion, quan 80
do rezan dos, en la diſtribucion del rezo: algunos no ſe contentan de oir al Compañero las Antiphonas, y pienſan, que no ay ſatisfacion, ſino las dizen. Eſtos ſe engañan mucho, y ſi no me creen, lean a Silueſtro, y a Nauarro; a eſte de oration. cap. 10. num. 16. y al otro verb. Oratio, quæſt. 7. Los Pſalmos es forçoſo, que cada vno diga vn verſo, y de las liciones quiere Azor, loco citat. quæſt. 9. que cada vno de los dos que rezan diga la ſuya. Otros, como lo afirma Villalobos, vbi ſupra, difficultad 10. num. 5. diuiden entre ſi los nocturnos. En los Clerigos he viſto practicada la opinion de Silueſtro, y de Nauarro. No ay duda, ſino que el rezo ſe parte aſsi mejor; pero como los Religioſos eſtamos acoſtumbrados al modo de rezar de nueſtros Coros, donde vn dia de feria dize las liciones vno, y le eſcuchan en ſilencio: quando rezan dos, dize las liciones todas, ò el de menor edad, ò el que leè mas bien.

Hizome eſto eſcrupulo a mi en Ma- 81
drid, y auerigue como rezaua el Padre Maeſtro Fray Luis de Cabrera, Prior de aquella tan iluſtre Caſa, de calificadiſsimas letras Eſcolaſticas, y que en lo Moral no ſe le hallaua en Eſpaña ſuperior, con eſto Varon de rara virtud; y ſupo

que su Compañero rezaua los tres nocturnos. A esto le añade, si ay que añadir con el exemplo de hombre tal, lo que nos dize el Padre Villalobos, en el lugar citado de su suma. Son estas sus palabras: *Otras vezes las dize todas el que lee mejor de los dos, ò es mas moço, y no me parece, que esto se puede condenar, que assi lo veo en costumbre.*

82 A la integridad del oficio pertenece la cabal pronunciacion, y ay quien diga, y no me parece mal, que es notable la diminucion, y muchas las sincopas de las silabas, el que rezare assi, haze pecado mortal. Sic Barbos. in Collect. ad cap. dolentes, num. 10, y 11. Otros Doctores sienten, que esto, si voluntariamente se hiziesse, seria solo pecado venial, y mi esse, si se llegasse a hazer sin voluntad, porque raras vezes se pierde, con sincopar las silabas, el sentido a las palabras. Pero en mi sentencia no difiere esta de la opinion de Barbosa, porque quando dize, que la diminucion ha de ser notable, para que se peque, habla de aquella, que quita su sentido a las palabras, con que quedan bastantemente conuenidas estas dos sentencias, que parecian contrarias. La primera tiene dueños grauissimos, Less. de iustit. & iur. lib. 2. cap. 37. dub. 10. num. 56. Palao tom. 2. tract. 7. disput. 2. par. 3. num. 2. Suar. lib. 4. de horis Canon. cap. 25. num. 6. Bass. verb. Horæ Canon. 2. num.

83 8. Los Religiosos de la Orden de San Francisco tienen vn priuilegio harto prouechoso del Papa Leon X. Trae sus palabras el Padre Villalobos en el lugar citado, num. 5. y son: *Quòd qui cum talibus malè proferentibus, vel alios supradictos defectus facientibus, dicant officium Diuinum, non teneantur reterare ab alijs imperfectè dicta, aut ab eis non integrè audita, propter distantiam localem, vel strepitum, seu aliam causam; sed satisfaciant præcepto Ecclesiæ, & regulæ suæ, qualitercumque audiendo, quæ alij debent dicere, præsertim in choro.*

84 Acabemos esto, que hemos dicho mucho, para no ser materia que està a nuestro cargo; y cierrese con dezir dos palabras de la Corona de nuestra Señora, que como he escrito tres Tomos della, que embiè este año a imprimir a España, aun la traygo en la boca cada dia. Dudan los DD. si puede admitir rabien la alternacion? Y si el Rosario puede rezarse a coros, como el oficio Diuino, y esto aunque sea penitencia, ò voto?

85 El Padre Villalobos, loc. citat. num. 6. dize, que no se puede hazer. Trae para su sentencia dos razones sumamẽte debiles. Digamos sus palabras: *Porque en el Rezo cada vno dize de por si el Pater noster, Aue Maria, y Credo, y no basta dezir el vno el Pater noster, y el otro el Aue Maria: y no està en costumbre essa manera de rezar.* Y començando por esta razon postrera, podrè deponer contra ella, como testigo de vista; porque en Madrid, quando estuue en la Corte, se acostumbraua casi en todas las Parroquias juntarse muchas personas deuotas la Quaresma, y dezir a coros el Rosario de nuestra Señora. En la Parroquia principal, que es la de S. Maria, donde està el Santuario de nuestra Señora de la Almudena, vnico regalo del glorioso Labrador Isidoro, se congregaua vna grande suma de Clerigos, en el santo tiempo de la Quaresma, y tres noches cada semana, rezauan a coros el Sacrosanto Rosario, y con grande deuocion partian entre si las Aue Marias del. Y en mi Conuento moraua vn virtuosissimo Religioso llamado Fray Diego de Ledesma, y este introduxo esta santa deuocion en la Sacristia, tres noches de la semana: y como aquel Santo Conuento es tan atento al aprouechamiento del proximo, aunque tenia en esto grande incommodidad, no quiso que se faltasse a tan cordial deuocion. Con esto queda desatado el segundo argumento del Padre Villalobos, y al primero se responde con mayor facilidad; porque no dezir alternatiuamente el Pater noster, y el Aue Maria, no nace de que no pudieran, sino porque como se rezan en secreto, no lo acostumbran rezar a coros. 86

Lo dicho basta para que quede assentado, que la Corona, ò Rosario, aunque se digan por penitencia, ò por voto, se pueden rezar con Compañero. Sic Nauarr. vbi supr. cap. 19. & Azor, loco citat. quæst. 10. Y Grafis, sobre lo dicho añade, part. 2. lib. 3. cap. 26. num. 27. que se podràn diuidir por denarios, el Rosario, ò la Corona, en horas distintas, como hazemos con las horas Canonicas. Quiero honrar mi Conclusion, y aquesse mi sentimiento con las palabras deste varon tan docto. *Satisfaciunt verè* (dize ai) *obligati ad horas alternatim Psalmos cum alio cantantes, quòd & Papa Damasus statuit, vt refert Platina in eius vita, pag. penultim. sequitur Palud. in 4. sentent. dist. 45. quæst. 2. col. 3. Quod extendè etiam, ad eos qui præcepto Confessarij, vel aliàs voto, aut iuramento sunt obligati dicere officium defunctorum,* 87

vnum, vel Psalterium, aut Coronam, vel Rosarium Virginis Matris, ita Nauarr. multis rationibus hanc sententiam probat in cap. 10. de hor. Canon. à num. 19. vsque 36. Satisfaciunt etiam, qui obligati ad dicendum Rosarium, vel Coronam, dicunt per partes, dicendo vnum Pater noster, & decem Aue Maria, & postea aliquo intervallo facto dicunt alium Pater noster, & aliam decadem, & sic de singulis, tùm quia licèt omnes horæ Canonicæ vnius dici, licèt sit vna oratio, tamen septem, vel octo horis interruptis iustè perficitur, ita & Corona, quæ continet sex partes, quarum quælibèt constat vno Pater noster, & decem Aue Maria, poterit dici sex horis distinctis. Tùm quia id præbet occasionem occupandi bonè plurimas partes temporis, quæ pretiosissima res est. Tùm quia vsu receptum est, quòd Rosarium Virginis Matris, licèt vna sit oratio, dicitur tamen per tres partes interruptas, quarum quælibèt continet quinque Pater noster, & quinque decades, ita Nauarr. qui suprà num. 93. probat hanc opinionem multis alijs argumentis.

88 Auiendo concluido, por la parte que toca al Derecho, la materia del Compañero, y de los criados del Obispo, de su numero, y de sus trages; de su criança, y de sus virtudes, pudieramos tratar algo de la prouidencia que el Obispo ha de tener en saberlos elegir. Pero a personas, que estàn en tan alto grado, parecerà desacato darles preceptos, aunque no quiero estrechar tãto mi doctrina, y lo que en estos libros se encierra, que con essa humildad me persuada, que en generales documentos no caben otros muchos. Y en essa conformidad comiençO esta aduertencia, con la que tenia Dauid en gouernar su casa. No tengo mas criados, dize el Santo, que los que son virtuosos. *Ambulans in via immaculata, hic mihi ministrabat.* Pero para consolar a los señores Obispos, que no huuieren tal vez tenido buen acierto en elegir criados, quiero ponerles delãte de los ojos a Christo Señor nuestro, formando en su casa el Sacro Colegio Apostolico. Eligiòa Iudas entre los doze. No sabia Christo (dize San Ambrosio) quan ruin auia de salirle este domestico? Si sabia, dize el Santo, porque lo sabia todo. Pues porque le escogio, replica, si auia de salirle tan ingrato, y auia de ser vn general escandalo de el mundo? Y responde. Porque no os desconsoleis vos mucho, quando huuiereis elegido vn mal criado, porque no florecis el beneficio, y lo juzgueis perdido, quando el de vuestra familia os saliere ingrato: *Tuum errasse iudicium, perijsse beneficium.*

Mas porque los secretos altissimos de los inscrutables juizios de Dios, no puede dar regla la sabiduria humana, no quiero entablar este consuelo en los Obispos, en casos de misterios; consolemos los Obispos con casos de Prelados. Mi Padre San Agustin, espejo de discrecion, y assombro de todo humano saber, padeciò en su familia vna notable desgracia. Vn page, y vn Presbytero del Santissimo Prelado, àcusò cada qual al otro de vn grauissimo delito, y era de porte èl, que es mejor para adiuinado, que para dicho; basta saber que era atroz, y de tanta enormidad, que contener mi Padre San Agustin tan dilatado su coraçon, en oyendolos, se pensò morir. Ninguno tenia probança contra el otro; y siendo la culpa de calidad, que era forçoso que la huuiesse cometido vno de los dos, no era posible que supiesse el Obispo, qual dellos era el culpado. Doleos, le dize a su Pueblo, en la Epist. 137. de que es forçoso que lo sea vno: y deue lastimaros, que tragedia tan escandalosa aya acaecido en mi casa: *Qui enim ista non dolent, non est in eis charitas Christi: qui autem etiam de talibus gaudent, abundat in eis malignitas Diaboli. Non quia immemorato Presbytero apparuit aliquid, quod dignum damnatione iudicaretur, sed quia duo de domo nostra talem habent causam, vt vnus eorum, sine dubio, perditus habeatur, & sit alterius fama apud quosdã mala, apud quosdam dubia, etiam si non sit maculata conscientia. Dolete ista, quoniam dolenda sunt.* No hizo el Santo demonstracion con alguno de los dos criados. Escandalizòse el Pueblo, sabidor ya del sucesso, con lo que juzgaua afectada remission en su Obispo, y resoluiose a satisfacer el gran Doctor, y escriuiò vna eloquentissima carta en su descargo al Pueblo, y al Clero. Dizeles, que le tenia en Cruz su perplexidad; porque no tenia indicios bastantes para poder descubrir el delinquente, que tenia buen concepto del Presbytero, y no poca sospecha del pagecillo. Dize, que instaua este en que le ordenara, o le diera reuerendas, y que escusandose de lo vno, y de lo otro, por estar sospechoso de que era autor de dos delitos, alegaua, que pues a èl sin probança le quitauan el ser Clerigo, no era justo que Bonifacio (assi se llamaua el otro) exerciesse el Orden Sagrado de Presbytero: *Cùm enim ista* (dize el Santo) *me causa diu*

89

Cru-

cruciasset, nec inuenirem quomodo vnus ex duobus conuincerctur, quamuis magis Presbytero credidissem: cogitaueram primo sic ambos Deo relinquere, donec in vno eorum, qui mihi suspectus erat, aliquid existeret, vndè non sine iusta, & manifesta causa de nostro habitaculo proijceretur. Sed cum promouerí in Clericatu, siuè illic per me, siuè alibi per litteras meas vehementissimè conaretur; ego autem nullo modò adducere ei homini, de quo tantùm malum existimarem manus ordinationis imponere, aut per commendationem meam alicui fratri meo eum subintroducere, turbulentiùs agere cœpit, vt si ipse in Clericatu non promoueretur, nec Presbyter Bonifacius in suo gradu esse permitteretur. Dize, que no castigò al Presbytero, porque las causas meramente ocultas, el que por solo juizio suyo executa algun castigo, le quita Dios la vara de la mano; porque à el solo le incumbe, porque nos lee las almas, castigar faltas ocultas: *Quapropter cum ego noluissem hunc grauissimum dolorem cordis mei vobis præferri in notitiam, ne vos atrociter, & inaniter contristando turbarem, fortassis ideò Deus noluit vos latere, vt nobiscum orationibus incumbatis, vt quod ipse in hac causa nouit, nos autem nosse non possumus, etiam nobis manifestare dignetur. Nomen autem Presbyteri, propterea non ausus sum de numero Collegarum eius, vel supprimere, vel delere, ne diuinæ potestati sub tanto examine causa adhùc pendet, facere videretur iniuriam, si illius iudicium meo vellem præiudicio præuenire: quod in negotijs secularibus iudices faciunt, quando causæ dubitatio ad maiorem potestatem refertur.* Disculpa luego, que vn mal criado resida tal vez en la casa de vn Obispo. Yo, les dize, tengo grande vigilancia en componer mi familia; pero que importa que yo vele, si al fin soy hombre? *Quamtumlibet enim vigilet disciplina domus meæ, homo sum: & inter homines viuo.* No quiero preferirme a Noe, y juzgarme mejor Gouernador de mi familia, que lo fue èl de la suya, siendo tan corta en el Area; y si alli entre ocho personas huuo vna mala, porque he de querer yo, que penseis, que toda mi familia es buena? Abrahan no fue santissimo? Pues Dios le mandò, q̃ a Agar, y a su hijuelo los echasse de su casa. Soy yo por ventura mejor que el Santo Patriarca Isaac? Pues de dos solos hijos que tuuo, fue el vno malissimo. Y de los doze hijos de Iacob, no fue incestuoso Ruben? Dauid no tuuo vn Absalon, que deshonrò a Thamar, y sin mirar en su padre los vinculos de la naturaleza, conspirò contra su Corona? Y a San Pablo faltauanle en su casa guerras? Y por no encarecerlo poco, ha de ser de mejor condicion mi casa, que la casa de Iesu Christo? Pues ya vemos, que no faltò alli vn Discipulo, que sobre robar a su Maestro, le puso en las manos de los Iudios. Y para dezirlo de vna vez todo junto, quereis que mi casa sea mas limpia que el cielo? Pues alli pecò Lucifer; y de que peque vn criado en mi casa, quedais escandalizado vos? Estas son las formales palabras de la discretissima defensa, que hizo mi Padre San Augustin a su eleccion, y a la poca prouidencia de que le notauan, en la buena eleccion de su familia. Pero como este libro es para doctos, harales soledad verse sin las palabras del Santo. Digamoslas, aunque con rezelo de parecer prolixos. *Nec mihi arrogare, vt domus mea melior sit, quàm Area Noe, vbi tamen inter octo homines reprobus vnus inuentus est: aut melior sit quàm domus Abrahæ, vbi dictum est: Eijce Ancillam, & filium eius: aut melior sit quàm domus Isaac, cui de duobus geminis dictum est, Iacob dilexi, Esau autem odio habui: aut melior sit quàm domus ipsius Iacob, vbi lectum Patris filius incestauit: aut melior sit quàm domus ipsius Dauid, cuius filius cum sorore concubuit; cuius alter filius contra Patris tàm sanctam mansuetudinem rebellauit: aut melior quàm cohibitatio Pauli Apostoli, qui tamen si inter omnes bonos habitaret, non diceret, quòd superiùs commemorauí, foris pugnæ, intus timores: nec diceret, cum de sanctitate, & fide Timothei loqueretur: Neminem habeo, qui germanè de vobis solicitus sit. Omnes enim sua quærunt, non quæ sunt Iesu Christi: aut melior quàm cohabitatio ipsius Domini Christi, in qua vndecim boni perfidum, & furem Iudam tolerauerunt: aut melior sit postremo, quàm cœlum, vndè Angeli corruerunt:*

Pero sin embargo de la verdad de lo referido, y que no podemos los hombres acertarlo todo, es necessario que los Obispos carguen el juizio todo en buscar buenos criados, y buenos Compañeros. Yo conozco vn Obispo muy desgraciado en esto; porque siendo vn Principe muy liberal, y que sabe honrar mucho a los que se valen del, tuuo dos Compañeros, ninguno de su Religion, ò hablo, y el vno le corrio con vn cuchillo; y el otro morando en vnos altos, sobre la camara del Obispo, hizo vn agujero para velar sobre sus procedimientos: Y si huuiera publicado lo que auia visto, pudiera perdonarsele lo curioso, pero dixo en las plaças lo que ni vio, ni 90

ni pudo ver; porque el Obispo procede tan Religioso, que pudiera dezir de si mismo lo que dixo vn Caballero Romano. Era pobre, pero ajustadissimo; hizieronle Cõsul, y viendose en vna casa casi caida, le dixo vn amigo suyo: Aora es buena ocasion de edificar, con esta ocupacion tan honrosa podreis reparar la casa. Y respondiole èl: Antes no es razon aora; porq̃ soy Consul, y es bien que desde la plaza vean todos como viuo en ella.

91 Es vn criado, ò vn Compañero, si es distraido, y vicioso, vn deshonor portatil del Obispo. Desdichado del que lo fuere, que son tantos al deshonrarle, quantos fueren los perdidos, de que en su casa se sirue. San Pablo, hablando con Timotheo en el capitul. 3. de su primera carta, le dize, como por menor, las prendas que se deuen buscar en vn Obispo: *Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem esse, & c. sobrium, prudentem, ornatum, pudicum, &c.* Habla de la virtud, que han de tener sus hijos, de la calidad que ha de pretender en ellos, y dize, que han de ser, no castos como quiera, sino poseidos de toda la castidad: *Filios habentem subditos cum omni castitate.* Como pide tanta excelencia de virtud en ellos, hablando con moderacion de la que quiere en sus padres? Los padres honestos: *Pudicos?* Y los hijos, no solo honestos, sino castissimos: *Cum omni castitate?* (allà dize S. Chrysostomo en la homil. 10. sobre esta carta) No dize; que tengan los suyos tan estremada virtud? Pues que mayor indicio de que la tiene èl? Porque los hijos son como vnos breueres, que con lo que son ellos nos dizen las buenas, ò malas costumbres que residen en sus padres: *Oportebat nempè, vt ex vicino, atque è domestica, virtutis suæ præberet iudicia.*

92 Grande ha de ser el cuidado de que sea calificada la gente, q̃ ha de andar en nuestra compañia. Bien se mostrò Christo Señor nuestro lo que importaua à su honor, que tuuiessen los suyos gran virtud. Dize San Lucas en el cap. 6. de su Euangelio, que subiò la Diuina Magestad à lo retirado de vn monte para orar, y que orò toda la noche: *Exijt in montem orare, & erat pernoctans in oratione Dei*, allí eligiò de los Discipulos doze Apostoles. Hizo primero vna tan prolija oracion, no por rezelo de que podia errar, que por esso dixo San Marcos: *Et ascendens ad montem, vocauit ad se quos voluit.* Llamò los que quiso, y dellos escogiò los doze: *Et fecit vt essent duodecim cum illo.* Pero orò, para enseñar a los que han de elegir, como lo han de disponer. Lo que yo hallo aqui de singularidad, es lo que aduirtio San Ambrosio. No se hallarà (dize el Santo) otra vez que oraste el Hijo de Dios en compañia, solo en esta la busco, y tanta, que hizo vn Coro de hombres en el monte: *Nec vsquam alibi (si non fallor) oratione cum Apostolis reperitur, vbique solus obsecrat.* Y no atreuiendose à adiuinar el porque; con la humildad de Santo, dize que no alcança el misterio: *Dei concilium humana vota non capiunt; nec quisquam inferiorum potest esse particeps Christi.* En el Huerto, aun de los tres se aparta el Redemptor para orar; en la Cruz quiere orar solo. Alli ha de orar por la reduccion de vn mundo: para vna tan importante oracion no se acompaña, y para elegir, no pudiendo en nada errar, quiere tanta compañia? Digamos, que es de grande importancia, que en los ministros se acierte: que quien orò solo por vn mũdo, por ello no quiso entonces orar solo

ARTICVLO VI.

Si serà indecencia, que tenga mugeres el Obispo en su familia?

SVMARIO.

1 *Distinguense tres suertes de mugeres en las casas de los Obispos.*

2 *Comiençase à probar (aunque lo contrario se ha de probar despues) que las mugeres de seruicio, son forçosas en las casas de los Prelados.*

3 *Pruebase esse punto nuevamente con lo que importa a la hazienda vna muger cuidadosa.*

4 *Colegese el grã cuidado de las mugeres en materia de tẽporalidades, cõ vna parabola de la Sagrada Escritura, y con otros lugares della.*

Pro-

5 Prosiguese esse intento, con vn grande lugar de Salomon.

6 Confirmase lo que importan en las casas de los Obispos estar mugeres, con lo que necessitan dellas los pages.

7 Comiençase a probar, que no ay inconueniente en que las madres, hermanas, y parientas de los Obispos, viuan en sus Palacios.

8 Pruebase con el vinculo del parentesco.

9 Alegase vn suceso de Abraham, en compañia de Sarra, con vn Rey de Palestina.

10 Concertò Abraham con su muger, que dixesse, que era su hermana. Y purgase de la mentira, con vn grande lugar de la Sagrada Escritura.

11 Es tan horrible pecado vn incesto, que no se persuade a creerlo, aun la malicia de vn Barbaro.

12 En el Derecho Canonico se haze mencion de las Episcopissas, Presbyteras, y Diaconissas.

13 Refierense Concilios, que hablan de las Episcopissas.

14 Traense los lugares del Derecho, donde se trata de las Presbyteras, y Diaconissas.

15 Proponese, si podrán viuir en casa del Obispo las mugeres, ò hermanas de sus criados?

16 Es cosa justa, decente, y santa, q̃ los Prelados no tengan mugeres en su seruicio.

17 Distinguese entre moças, y ancianas, y hazese el mesmo juizio de las vnas, y las otras.

18 Refierense dos sentencias, ò declaraciones de los Cardenales, contra la assistencia de las mugeres, en las casas de los Eclesiasticos.

19 Vn caso refiere S. Gregorio contra esse contubernio, en que se vè, q̃ ni la mucha edad libra del peligro de vna muger.

20 Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de vna casa, se lo prohibe el Derecho a todos los Eclesiasticos.

21 No se puede condenar absolutamente, ni en los Obispos, ni en los otros Eclesiasticos, tener alguna muger en su casa, que esté lexos de sospecha, para que le assista, le cure, y cuide de su familia.

22 No ay Derecho que prohiba las mugeres de esse porte en las casas de los Prelados. Y respondese a los textos del Derecho, que parecen en contrario.

23 En opinion de mi Padre San Agustin, son menos sospechosas las viejas, que las Santas. Traense vnas admirables palabras suyas.

24 El Santo Concilio de Trento abre a los Eclesiasticos puerta, para que tengan en su casa las que no pueden engendrar sospecha.

25 Tratase del celibato, y hablase de su principio.

26 Es materia escrupulosissima, que tengan los Obispos criadas moças, aunque ellos sean santos, y virtuosas ellas.

27 Ponderase el peligro, con vnas admirables palabras de San Geronimo.

28 Reprueba se, que viudas moças alquilen en sus casas quartos, ò aposen-

ſentos, en eſpecial a Eccleſiaſticos. Y pruebaſe con vn inſigne lugar de la Sagrada Eſcritura.

29 Confirmaſe lo dicho con otro excelente lugar de San Geronimo: y condenaſe por el juizio de eſte gran Doctor el abuſo de algunos Eccleſiaſticos virtuoſos, que no ſaben apartarſe de algunas mugeres, que llaman ſantas.

30 Refiereſe la eſtremada cautela con que el Santo Cardenal Belarmino oia los negocios de las mugeres.

31 Reprehendiò el Santo Belarmino con excelente donayre a vn Cardenal, que tenia en ſu caſa vnos retratos de mugeres deſnudas.

32 El Santo Belarmino, ſiendo Cardenal, nunca reſpondiò por eſcrito a alguna muger.

Refiereſe vn caſo particular.

33 Pruebaſe con autoridad de la Sagrada Eſcritura, que hazia bien el Cardenal.

34 Comprebaſe el peligro de morar los Eccleſiaſticos con mugeres, con autoridad de San Cypriano, y con vn ſucceſſo prodigioſo de S. Franciſco Xauier.

35 Tener en ſu caſa vn Obiſpo criados, ò Miniſtros caſados, no ſolo es peligro, pero deſatino.

36 Pruebaſe con vna injuſtiſsima calumnia contra Don Fray Pedro de Carrança, Obiſpo del Rio de la Plata. Y diuiſaſe en eſſa materia, q̃ almas ay en las Indias.

37 Trataſe curioſamente de la ethymologia de eſta palabra, Mulier. Y mueuenſe letras diuinas, y humanas.

38 Coligeſe la indecẽcia de auer criadas en las caſas de los Obiſpos, con aquella Moçuela, que engañado el vulgo, llama, Moça de Pilatos.

39 Coronaſe todo lo alegado contra eſſa habitacion de mugeres de peligro en las caſas de los Prelados, con vn caſo prodigioſo entre San Iſidoro, Arçobiſpo de Seuilla, y vna virtuoſiſsima Infanta de Eſpaña.

40 No ſe puede condenar en vn Obiſpo, tener a ſu madre conſigo en ſu Palacio.

41 Ponderaſe lo que los hombres deuen a ſus padres, y explicaſe el Honora Patrem tuum, del Quarto Mandamiento del Decalogo.

42 Confirmaſe con letras humanas. Trueſe para eſſe punto el caſo rariſſimo en la piedad de aquellos dos hermanos Paciceos, de quien muchos dizen, que los Pachecos deciẽden.

43 Cierraſe eſſe punto con coſas harto exquiſitas, ſacadas de las buenas letras.

44 No ſe le probibe al Obiſpo tener a ſus hermanas en caſa.

45 Pruebaſe con dos Arçobiſpos de Lima, muy Religioſo el vno, y Santiſsimo el otro.

46 Sobrinas en las caſas de los Obiſpos, ſon de grande embaraço.

47 No mira el Obiſpo por ſu decoro, ni ayuda a que le guarden reſpeto, ſi da lugar a la murmuracion. Prueba ſe con dos lugares de la Sagrada Eſcritura.

48 *Es cosa decentissima, y digna de alabança, que los Obispos no tengan consigo, por santas que sean, sobrinas, ni hermanas.*

49 *Mi P. S. Agustin fue estremado en la cautela de tener consigo sus hermanas.*

50 *Los parientes de los Obispos no se les llegan por amor, sino por su interès.*

51 *Grande exemplar los amigos, y deudos de Iob, que le dexaron en su infelicidad, y restituido en ella, no sabian apartarse dèl.*

52 *Los huespedes, que salen infieles al hospedage, son crueliss imos.*

Pagò mal Iephte el agassajo de recien venido: y abomina su ingratitud San Ambrosio.

53 *El señor D. Toribio Alfonso Mogrouejo, Arçobispo de Lima, fue Sãtissimo Prelado. Dizense algunas de sus virtudes raras.*

54 *El señor Don Bernardino Ladron de Gueuara, Oydor del Nueuo Reyno, pondera grandemente lo que desdize de los Superiores, consumir con los suyos los premios de todos.*

55 *Fue el Santo Patriarca Ioseph vn admirable exemplar, de quien todo Gouernador deue aprender la forma de repartir, no gastando los bienes publicos en solo sus parientes, y criados.*

56 *Notable caso de Santo Thomas de Villanueua cõ vn Tio suyo, que entendiò bolver rico a su tierra, con lo que le auia de dar el Santo Patriarca.*

57 *El Obispo es Mayordomo de Dios, y no ha de huir la hospitalidad, aunque arriesgue el viuir.*

58 *Los deudos del Obispo, si son codiciosos, podràn desdorarle mucho; porque pretenderàn, si impele la auaricia, que tuerça la vara.*

59 *La codicia es hidropesia del alma. Pruebase con la Sagrada Escritura.*

60 *No es pequeño inconueniente, que en la casa del Obispo estèn hermanas, ò parientas suyas, ser forçoso, que tengan criadas, no pudiendo escusarse, que tengan criados ellos.*

61 *Es muy facil derribar la virtud en vna muger de baxa condicion, si la solicita vna de autoridad.*

62 *Constancia rara de vna muger cautiua.*

63 *Notables versos contra vn Pontifice, sin dezir su nombre.*

64 *Rara mortificacion al morir del Santo Arçobispo Don Fray Agustin Antolinez, de la Orden de mi P. S. Agustin.*

65 *Gracioso dicho, pero doctrinal, de vn loco.*

66 *Admirable reuelacion de Nuestra Señora a Santa Brigida, en que le dió a entender, que todos los Obispos tendrian en mi P. S. Agustin vn grande exemplar.*

67 *Diaconissas, que sean, ò que fueron?*

68 *Diaconissas, que diferencias dellas se hallan en los Doctores, y en los Derechos?*

69 *Diaconissas, que oficio hazian en la Iglesia?*

Dia-

70 Diaconissas, dize sus ocupaciones Clemente I.

71 Diaconissas, de que edad se auiã de elegir? Y si auian de ser dõzellas, ò viudas?

72 Diaconissas, si pueden llamarse personas Religiosas?

73 Diaconissas, no tenian Orden Eclesiastico, como neciamente pensaron algunos.

74 Las mugeres son incapaces por Derecho Diuino de qualesquier a Ordenes.

75 Explicase Tertuliano, que parecé que dà a entender, què se ordenauan las Diaconissas.

76 Las Diaconissas se bendecian. Refierese como, y con que palabras.

77 Las Diaconisses se quitaron por grandes ocasiones que dieron.

78 Las Diaconissas tenian por preeminencia suya no baxar a la bendicion la cabeça.

79 Presbyteras, que fueron?

80 Presbyteras, y Diaconisas, penſaron algunos, que fueron vna cosa misma.

81 Presbytera, que sea su ethymologia?

82 Presbytera, no tuvo oficio particular en la Iglesia. Y explicase Eneas Siluio, que parece que dixo lo contrario.

83 Episcopissa, no es oficio reconocido en la Iglesia.

84 Episcopissas eran las mugeres, de cuyo comercio, y trato, por comun consentimiẽto, y voto se apartauan los maridos, que elegian en Prelados.

Hallase esse nombre en Concilios, Derechos, y Doctores.

85 Arguyese con el exemplo de Sãtos Prelados, que tuuieron en su casa las Episcopissas, ò Episcopas, que podràn los Obispos tener en ellas, sin algun escrupulo, sus hermanas. Y respondese al argumẽto.

86 La incontinẽcia no es en el Obispo, por lo Obispo, circunstancia. Esto por el Sacerdocio.

87 El Obispo quando se acusa de incontinẽcia, estarà obligado solo a dezir, que pecò contra el voto de la castidad. De donde se sigue, que la que pecò con el no estarà obligado a exprimir su Dignidad, y con dezir que pecò con vn Sacerdote, cumple con su obligacion.

88 El Obispo electo, aunque estè confirmado, si cayò en culpa de incontinencia, como no tenga Orden Sacro, no tiene circunstancia esta culpa, que la pueda extraer de simple fornicion. Pero si la culpa es escandalosa, trae consigo grauissima circunstancia.

89 Portentoso suceßo de Siluano, discipulo de San Geronimo, y de eßa parte se hallarán pocas historias en el mundo.

90 Respondese a los argumẽtos, que se fabricarõ en fauor de las mugeres de los criados de los Obispos, para persuadir, que podràn morar en sus Palacios.

91 Si podrà el Confessor absoluer vn penitente, que tiene dentro de las puertas de su casa la q̃ fue ocasion de su culpa.

Pia-

92 *Piadosa opinion de Nauarro sobre este punto, y vn caso que refiere el, de harta consideracion en materia de castidad.*

COMO vna familia es forçoso que tenga, para ser cabal, quien ocupe todos los ministerios necesarios; y como las mugeres son tan entẽdidas en el buẽ regimẽ de vna casa, dudase, y con razon, si podrán los señores Obispos tenerlas en sus Palacios?

Num. 1. Para proceder con claridad en esta materia, hemos de distinguir tres generos de mugeres en la casa de vn Prelado; vnas conocidamente criadas, y que presiden a las despensas, y a las cocinas, a la ropa blãca, al aseo della, y de la cama, y a curar al Obispo, quando estuuiere enfermo. Otras que son madres, hermanas, sobrinas, ò parientas, en grados, que del se desvian mas. Otras, hermanas, ò mugeres de sus criados. Y de cada genero destos de por si, se ha de mouer tambien la dificultad.

2 En quanto a las mugeres de seruicio, parece que no se les pueden quitar a los Prelados. Lo primero, porque de esta facultad son los hombres notoriamente ignorantes, y parece compassion dexar vn Obispo en su poder en tiempo de enfermedad, quando tiene por si la diuina aprobacion: *Vbi non est mulier, ingemiscit infirmus*; y su falta, no solo es para seruir en la comida, sino tambiẽ en las vnturas, y en la aplicacion de otras medicinas.

3 La casa del Obispo sin el cuidado de vna muger, seria vn perpetuo saco, porque los esclauos, inclinados al robo, no teniendo vna sobreestante tal, se verà en la hazienda vna total ruina, y destruicion, que con lo guardoso de vna muger, ningun hombre podria competir. Esta codiciosa diligencia, que en este sexo se halla, nos la significò bien claro la Escritura. Introduce Christo Señor nuestro vna muger ansiosissima, cuitada, y sumamente afligida, de que se le perdiò vna dragma. *Euerrit domum* (dize el Texto sagrado) y *euertit*, se suele ver en otra translacion, y juntandolas, querràn dezir, que trastegò la casa, que la boluio lo de abaxo arriba en busca de su dragma. Y soliа yo dudar, quãdo trataua de ser Predicador; porque puso Christo Señor nuestro esta Parabola, en persona de vna muger? Y respondiame a mi mismo, con grande facilidad. Porque tan grandes ansias por la perdida de cosa tan poca, diligẽcias tan exquisitas, para hallar vna moneda tan baxa, donde podrian caber mejor, que en el cuidado, y codicia, q̃ se vè en vna muger. Y en esta misma Para- 4
boia introduce vn amasijo, y vna muger amasando: *Abscõdit mulier in farinæ sata tribus*, Que echò la leuadura en tres almudes (llamemos essas medidas assi) de la harina; Y fue darnos a entender, que poner el amasijo en manos de vn negro, ò de vn criado, fuera vna grande monstruosidad. Y Abrahan, quando combidò los Angeles, que ibã a castigar a Sodoma, èl fuo por el cordero, a la manada, y a Sarra encomendò las tortitas, que auian de ponerse a la mesa; que a disponerlo de otro modo, fuera trocar neciamente los oficios. Salomon 5
en el 31. de los Prouerbios, nos pinta dos buenos casados; y refiriendo sus virtudes, y sus ocupaciones, dize del marido, q̃ era todo honra, todo autoridad; su exercicio, irse al juzgado a decidir los pleitos: *Nobilis in portis vir eius, quando sederit cum senatoribus terræ.* Y ella, en que se entretenia, quãdo estaua el en la Audiencia? No lo callò la Escritura: *Quæsiuit lanam, & linum, & operata est consilia manuum suarum. Manum suam misit ad fortia: & digiti eius apprehenderunt fusum.* He ai su ocupacion, hilar, y co- 6
ser. Como passaràn en casa del Obispo, media dozena de pages, sin vna muger q̃ los cosa, y los remiende? Y siendo forçoso, que aya negras en la cocina, han de ir los criados a gouernarlas? Quien sino vna muger podrà entenderlas? Con esto queda bastantemente apretado aqueste punto. Vamos al segundo genero de mugeres; q̃ auiendo hablado en fauor de la assistẽcia de las tres suertes, diremos nuestro sentimiento en algunas Conclusiones.

Madres, hermanas, y parientas, parece 7
que no es inconueniente que las tengan los Obispos en sus casas. Lo primero, porque vn tan apretado vinculo desviarà todo escandalo, y no ay animo tan atrozmente arrojado, que pueda poner lengua en ello. Sobreuino vna grande hambre en 8
aquella Region donde residia Isaac; y viendo que no podia sustentarse en ella, tratò de trasladarse a la Ciudad de Gerara, Corte de Abimelec, que era Rey de Palestina.

Re-

9 Réfidiò algun tiempo en ella, y temiendo, que por la hermoſura de Sarra le mataſſen aquellos Barbaros, a titulo de quitar de en medio aquel eſtoruo, que pudiera hazerles vn marido honrado; concertò cõ ella, que dixeſſe, que era ſu hermana; y dixo la verdad (dizen todos los Expoſitores) porque era prima ſuya, y las primas llamanſe hermanas. Hermanos de Chriſto Señor nueſtro, llama a ſus Primos el Sagrado Euangelio à cada paſſo: Y dezir, Iſaac vn grado del parenteſco, callando el otro, no era mentir; porque quando Dios embiò a Samuel a que vngieſſe al Santo moço Dauid, le reſpondio el Profeta: Y ſi Saul me
10 mata? Y dixole Dios: Quando llegues al Pueblo, di que vás a hazerme vn ſacrificio: *Ad ſacrificandum Domino veni*; y no auia Dios de inducirle a que mintiera. Mandauale rambien que ſacrificaſſe; y como dezir verdad, y callar verdad no es mentir, con ocultarle vna parte, deſvelò a Saul. Limpio pues de la mentira Iſaac (proſigamos lo que ſucediò.) Dezianle los Cortesanos: Quien es aqueſta dama? Y reſpondia el. Es
11 vna hermana mia: *Qui cum interrogaretur* (dize en el 26. del Geneſis la Eſcritura) *à viris loci illius, ſuper vxore ſua, reſpondit: ſoror mea eſt: Timuerat enim confiteri, quòd ſibi eſſet coniuncta coniugio, reputans, ne forte interficerent eum, propter illius pulchritudinem.* Eſtaua vn dia el dia el Patriarca mas cerca de ſu muger, que ſufria la hermandad, Amaitinaua los cuidadoſamente el Rey (que le mouia a eſte cuidado, qualquiera podrà entenderlo) y vió por vna ventana el entretenimiento que los dos tenian: *Proſpiciens Abimeleth, Rex Paleſtinorum, per feneſtram, vidit eum iocantem cum Rebecca vxore ſua.* Mandòle llamar el Rey, y dixole con grande enojo: Porque me has mentido? No me dixiſte, que Rebeca es hermana tuya? *Cur mentitus es, eam ſororem tuam eſſe?* Ya no me podràs negar, que es tu muger: *Perſpicuum eſt, quòd vxor tua ſit.* Rey Barbaro, de donde lo has ſabido? De la greſca en que los hallò. Pues no pudiera deſcuidarſe con ella, aunque fuera hermana ſuya? O grande enormidad de vn inceſto! No quiſo preſumirlo aun vn Pagano. Pues ſi vn Pagano no pudo preſumirlo de vn hombre, a ſu parecer, ordinario; como podrà ſoſpecharſe de vn Obiſpo? Luego no ay inconuenientes, que tẽga hermanas, ò parientas en ſu caſa? Y no ſiendo de eſtorno por el lado del exemplo, que eſtorno pueden hazer por otro lado?

Otro argumento, que embuelue gran 12
erudicion, y gran noticia de la antiguedad, podriamos formar aqui. Las letras Canonicas no eſtàn llenas de las Epiſcopiſſas? Quien ha ignorado que hable de Diaconiſſas el Derecho? Pues eſſas no eran mugeres que cohabitauan con los Obiſpos, y con los Diaconos? Pues de q̃ hazemos melindre, que tenga el Obiſpo en ſu caſa vna 13
hermana, ò parienta ſuya? En el Cone. Turonenſe II. ſub Ioanne III. cap. 13. ſe habla anſi: *Epiſcopum Epiſcopam non habentem nullà ſequatur turba mulierum.* Y en el capit. 12. de eſſe meſmo Concilio conſta claro, que ſe trata en vna, y otra parte de la muger del Obiſpo; porque en eſte cap. 12. ſe le ſignifica la gran limpieza con que ha de viuir cõ ella de las puertas adentro de ſu caſa. Y en eſſe cap. 13. ſe da a entender con claridad, que ſi el Obiſpo tiene Obiſpa, puede tener otras mugeres con ella, deue de ſer; para que la aſſiſtan, y ſiruan.

De las Presbyteras, mugeres de los Sa- 14
cerdotes, haze mencion San Gregorio en el capit. 11. del 4. libr. de ſus Dialogos, hablando de la Presbytera, muger de Vrſino, vn Presbytero muy Santo. Y el Cõcilio ya citado habla de la Presbytera, y de la Diaconiſſa, en el Canon. 20. por eſtas palabras: *Si inuentus fuerit Presbyter cùm ſua Presbytera, aut Diaconus cum ſua Diaconiſſa, aut Subdiaconus cum ſua Subdiaconiſſa, a nimium integrũ, excommunicatus habeatur.* Y el Concilio Altiſiodorenſe, Canon. 21. manda, que duerman en camas diſtintas el Presbytero, y la Presbytera. San Baſilio, Epiſtol. ad Paregotium Presbyterum, haze mencion de las Presbyteras. De otra forma de Presbyteras y Diaconiſſas, hablarèmos deſpues, quãdo le demos a eſte argumento ſu ſolucion.

El tercero genero de mugeres, que pa- 15
rece pueden reſidir en las caſas de los Obiſpos, incluye las que lo ſon de los criados. Y podria juzgarſe, que no ay en eſtas algun inconueniente, porque ſeria crueldad, que vn Mayordomo, o vn Notario tuuieſſe muger, y por ſolo eſcrupulo, ſin fundamento mazizo, eſtoruaſſe vn Prelado el vſo del matrimonio. Reſpondamos aora a todas las dificultades, con algunas Concluſiones.

CONCLVSION PRIMERA. Coſa 16
es juſta, decente, y ſanta, que los Prelados no tengan mugeres en ſu ſeruicio: y eſto ſe
17 ha de entender en qualquiera edad; por-

que si son muy viejas, no sirven de nada; y si moças, engendrarán sospecha. Preguntaronle a vn Filosofo; Qual seria la perfecta edad, en que deuia casarse vn hombre? 18 Y respondió: Quando moço, es temprano; y muy tarde, quando viejo: con que desvió totalmente el matrimonio. Esto mejor se aplica à las criadas. Y porque nadie se asegure, con que son viejas, vea vn decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, à quien incumben las dudas de los Obispos, à 13. Febrero de 1619. años, que trae Augustin Barbosa, de iure Ecclesiastic. vniuers. libr. 1. de vita, & honestat. Clericor. cap. 40. numer. 39. En el parece, que el Obispo de Senogalia, mando a Iacobo, Santissimo Presbytero, ya anciano; porque, como alegaua él, tenia sesenta años de edad, que echasse vna criada, que tenia ya quarenta. Suplicò a la Sacra Congregacion el Presbytero de este decreto, y respondiò la dicha Sacra Congregacion, que no auia lugar, y qué sin embargo de lo alegado, obedeciesse a su Obispo. Lo mesmo determinò contra vn Presbytero, cuyo nombre era, Iuan Baptista Rebelo, siendo él de sesenta y quatro años de edad, y la criada de sesenta y seis. Sic censuit vna Ferrarien. die 7. Iunij, anni 1619. & refert vtramque declarationem Aug. Barbos. de iure Eccles. vniu. lib. 1. cap. 4. de vita, & honest. Cleric. n. 39. quem paulò ante citauimus, pro prima declaratione. Que mas se puede dezir de la poca seguridad de la vejez? San Gregorio Magno en el lib. 4. de sus Dialogos, capit. 4. nos refiere vn caso muy sabido; pero tambien muy a proposito. 19

Son tan dulces las palabras del grande Papa Gregorio, que dichas en su Latin, han de darle al caso nouedad, y por esso lo quiero referir en él. Trata del Santo Sacerdote Vrsino; escriue vn gran prodigio suyo, dize que lo supo del Abad Stephano, y comiença assi: *Atebat enim, quòd ille Presbyter quidam commissam sibi cum magno timore Domini regebat Ecclesiam. Qui ex tempore ordinationis acceptæ Presbyteram suam, vt sororem diligens, sed quasi hostem cauens, ad se propiùs accedere nunquam sinebat, eamque sibi met propinquare nulla occasione permittens, ab ea sibi communionem funditùs familiaritatis abscinderat. Habent quippè Sancti viri hoc proprium: nam vt semper ab illicitis longè sint, à se plerumque etiam licita abscindunt. Vndè idem vir, ne vnquam per eam incurreret culpam, sibi etiam per ipsam ministrari recusabat necessaria. Hic ergo Venerabilis Presbyter, cùm longam vitæ impleßet ætatem, anno quadragesimo ordinationis suæ inardescente grauiter febre correptus, ad extrema deductus est, sed cùm eum Presbytera sua conspiceret, solutis iam membris, quasi in morte distentum, si quod adhùc ei vitale spiramen ineßet, naribus eius appositâ curauit aure dignoscere. Quod ille sentiens, cui tenuissimus inerat flatus, quantulo adiutu valuit, vt loqui potuisset, in feruescente spiritu, collegit vocem, atque erupit dicens: Recede à me, mulier, adhùc ignis culus viuit, palleam tolle. Illa igitur recedente, crescente virtute corporis, cum magnâ cæpit Lætitia clamare, dicens: Bene veniant Domini mei, Bene veniant Domini mei. Quid ad tantum illum seruum vestrum estis dignati conuenire? Venio, venio: Gratias ago, cumque hoc iteratâ crebrò voce repeteret, quibus hoc diceret, noti sui, qui illum circumstetérant, repetébant. Quibus ille admirando respondit dicens: Numquid hic conueniße Sanctos Apostolos non videtis? Beatos Petrum, & Paulum, primos Apostolorum non aspicitis? Ad quos iterùm conuersus dicebat: Ecce venio, ecce venio. Atque inter hæc verba animam reddidit.* Tanto honrā como esto los Apostoles a los Eclesiasticos, que huyen de comunicar mugeres.

CONCLVSION II. Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de sus casas, es prohibido a los Eclesiasticos expressamente en Derecho, capit. interdixit 32. dist. cap. vt Clericorum, de vit. & hon. Clericor. & per tot. de cohabit. Cleric. & mulier. Y los Doctores todos suelen conspirar contra esta forma de cohabitacion, Nauarr. in manual. cap. 25. nure. 109. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 17. ex num. 1. Auend. lib. 2. Prætor. cap. 19. nu. 9. Crespet. in summ. Carhol. fidei, verb. Clericus, §. Clericis mulieris conuberniuni, & verb. Mulier, in princ. Bellet. disquisit. Cleric. §. 25. Carol. de Grasis de effect. Cleric. effect. 26. Ioan. Bapt. Finus de reg. iur. homil. 22. vers. Adde. Y este Doctor dize muchas cosas de curiosidad. Campan. in diuers. iuris Canon. rubr. 4. nu. 45. Azeued. lib. 1. num. 78. tit. 19. lib. 8. Nouæ Recopil. Barbos. loc. cit. nu. 38. & sequentib. vsque ad 45. 20

CONCLVSION III. No se puede condenar en el Obispo, ni en los demas Eclesiasticos, tener alguna muger en su casa, que estè lexos de sospecha, para que le assista, le cure, y cuide de su familia; y en esto no ay culpa, ni venial, ni Derecho que 21

lo

22 lo prohiba; porque todos los alegados en la Conclusion segunda, solo hablan de las mugeres, que por su edad, ô por su proceder pueden lastimar la opiniõ. Y las que aquel capitulo interdixit, que citamos, llama, *Subintroductas*, grandes Doctores dizen, que se han de entender de las de esse porte. Assi explica el Doctor Barbosa esta palabra en el numer. 40. *Certùm est hoc genus mulierum malæ suspicionis fuisse, non quòd tunc essent concubinæ, aut meretrices, sed quòd in puellari ætate à viris in cohabitationem tanquàm sorores admitterentur, ex earumque consortio nihil non mali timeri poterat. Vndè meritò Concilium Nicænum consortium talium mulierum Clericis interdixit, vt probant Couarrub. de sponsalibus, part. 2. cap. 8. §. 4. numer. 5. latè Vazquez de ordine, disp. 247. cap. 4. num. 42. cum seqq. licèt Archid. in cap. Nullus, 32. distin. Existimet subintroductam mulierem esse, quæ respectu alicuius domestici officij domi cohabitat. Anast. Germ. lib. 2. animaduersionum, cap 5. Affirmat introductitiam mulierem esse, quæ libidinis causa intùs retinetur, hoc est, quæ non in luce, & oculis ciuium, sed intùs in domo habeatur, iuxta illud Ciceron. ad Atticum: Iam verò, ô Dij boni, rem perditam etiam noctes, certarum mulierum, atque adolescentularum nobilium, introductionum, nullis Iudicibus pro mercede cumulo fuerunt.*

23 Y en opinion de mi Padre San Agustin, menos sospechosas son las viejas, que las Santas. Habla el gran Doctor de su Santa madre Monica. Dize, que la tenia en su casa, y que morava con èl, y con sus Discipulos, quando aun no era Obispo de Hipponia, y como disculpando esta assistencia, significò su disculpa con estas breues palabras. Estaua mi madre Monica entre nosotros, y tenia de muger solo el nombre: *Muliebris habitu.* En sus procedimientos, y fe era vn perfecto varon: *Virili fide.* Y no leuantò mal rumor, porque era de mucha edad: *Anili securitate.* O que excelente probar nuestra Conclusion! No la asseguraua su santidad, sino su vejez. Dize, que no estaua tan segura por santa, como por vieja: *Anili securitate.*

24 Y el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de reformation. cap. 24. quando habló con tanta seueridad de aquesta cohabitacion, dexò la puerta abierta para aquellas que no pueden ser sospechosas: *Vt igitur* (dize) *ad eam, quam decet continentiam, ac vitæ integritatem Ministri Ecclesiæ reuocentur, populusque homines magis discat reuereri, quo illos vita honestiores cognouerit, prohibet Sancta Synodus, quibuscumque Clericis, nec concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum illis vllam consuetudinem habere audeant, alioquin pœnis à Sacris Canonibus, vel statutis Ecclesiarum impositis puniantur.* Notense aquellas palabras: *Aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio*, como dando a entender, que no carga al aquella prohibicion, que parece tan general; y de essas solo habla el Santo Concilio Niceno, vt probat late Vazq. de ord. disp. 247. cap. 4. num. 42. cum seq. Couarr. de sponsal. part. 2. cap. 8. §. 4. n. 5. & alij.

El Doctor Barbosa en el lugar citado, 25
num. 41. quiere probar esta sentencia con la prohibicion que tenian los Sacerdotes de la ley Antigua, de comunicar sus mugeres, quando hazian semana. Compila muchos lugares, y Doctores, pero nada de esso haze al proposito, porque no tratamos del celibato tan santamente introducido, y por el Papa Calixto començado, aprobado despues por Syricio, por Inocẽcio I. y despues canonizado por todos los Vicarios de Christo. Viden. Niceph. Hist. Eccles. lib. 8. cap. 19. & lib. 12. c. 34. & text. in cap. Propoluisti, 82. dist.

CONCLVSION IIII. Cosa es indecente, y escrupulosa, tener los Obispos en su familia criadas moças (aunque ellos sean santos, y virtuosas ellas.) Esta Conclusion puede probar con el grande peligro en que se ponen. Amonestaua San Geronimo 27
a vn Clerigo, que se tenia por modesto, que no viuiesse con vna moça de buena cara, por el mucho peligro que se puede temer deste comercio. Respondiòle èl, que era de animos valientes, resistir peligros grandes. Y replicòle el eloquentissimo Doctor: *Melius est perire non posse, quàm iuxta periculum non periisse.* Que da menos susto, no peligrar, o no poder probar la fuerça del peligro? Quantas viudas moças alquilan a Clerigos los quartos de su casa? Quiero que vean estas lo, que la sagrada Escritura las autoriza. A Raab llama Ramera la Diuina Historia: *Raab meretrix*, y del Hebreo se traslada, *Hospitatrix*; y a la verdad, todos dizen, que era Mesonera, muger que daua a los huespedes posada. Y dixolo el Espiritu Santo todo en vna palabra sola, porque la muger, que no siendo muy vieja alquila aposentos de su casa, si no lo fuere, parecerà Ramera.

29 Cansauase mucho el mesmo San Geronimo de vnos Santicos, que nunca se desvian de Santas, y las llaman Madres, morando con ellas, y dize el Santo: *Preter ficta matrum nomina, omnia esse matrimonij.* Porque perdiendo la verguença, poco à poco se trasladan estas Santas de Madres a Mugeres: *Paulatimque pudore superato, ficta Matrum nomina erumpere in licentiam maritalem.*

30 El Santo Cardenal Belàrmino era recatadissimo en esta materia. Digamos dellà con las mesmas palabras del que escriuiò su vida, que fue el Padre Diego Ramirez, de la Compañia de Iesus. Estàn en el cap. 8. de su libro, y son assi: *En todo el tiempo, que fue Cardenal en Roma, y Arçobispo de Capua, jamas quiso que en su casa huuiesse muger alguna, ni que posasse vn solo dia, y a vn Sacerdote graue, y de edad madura, que le pidiò consejo, ò licencia, para tener en su seruicio vna buena muger de casi sesenta años de edad, no se la negò, mas juntamente le dixo, que si fuera èl, no la tuuiera en su casa. El qual consejo quisonmuy seguir el buen Sacerdote, que admitir la licencia que se le daua: haziendo su cuenta, que si vn hombre tan Santo, y tan viejo, como el Cardenal, no quisiera tener tal criada en su casa, como se auia de atreuer èl à tenerla en la suya? Demas de esto vsaua otra cautela, que San Agustin guardaua, y la encomendaua mucho à sus Religiosos, y no menos se encarga a los nuestros; y era, que quando le era forçoso oir, ò hablar à alguna muger, no lo hazia sino en lugar patente, y auiendo testigos delante, que por lo menos pudiessen ver lo que se hazia, quando no fuesse conueniente, que oyessen lo que se trataua. Y en esto no era menos cuidadoso, y remirado en su vltima vejez.*

31 *Entrando vna vez à visitar à vn Cardenal, vio, sin querer, en la antecamara no sèque pinturas desnudas, que le dieron harta pena. Determinòse de auisarlo al dueño, y hizolo con harta gracia. Acabò su visita, y à la despedida le dixo, que mirasse su Señoria Illustrissima, que estauan en su antecamara vnos pobres desnudos, que tenian grande necessidad, que los vistiessen, y abrigassen. Entendiò el Cardenal el lenguage, y luego mandò, que cubriessen aquellas pinturas, ya que por estar pintadas en la misma pared, no se podian quitar: venerando las palabras de Belarmino, y edificandose de su modestia, y honestidad.*

32 No puede passarse en silencio vna cosa de admiracion deste Santo Cardenal. No respondia por escrito jamas a carta de muger. Escriuiòle vna señora de la Ciudad de Cesena en vn caso de importancia. Hallòse con gran confusion, y mandò a su Secretario, que escriuiesse al Gouernador de la Ciudad, para que le diesse de palabra la respuesta èl. Gran licion nos diò en esta materia San Iuan. Escriuiò vna carta a cierta señora llamada Electa, y comiença el Santo Virgen assi: *Senior Electæ Dominæ.* 33 Este era como sobreescrito: El mas viejo a la señora Electa. Pues porque retira el titulo de Apostol, que es la inscripcion ordinaria con que sus cartas se honran? Pero ya lo entiendo. Quisò enseñar a los Obispos sus sucessores, que es menester ser muy viejos para tratar con mugeres.

Este negocio es de tan grande peligro, 34 que el Santo Martyr, è ilustre Doctor Cypriano escriuiò dèl vn libro entero, intitulòlo: De singularitate Clericorum: Y dize en el principio, que para fabricarlo, tuuo reuelacion del cielo. Y porque de vnas breues razones politicas, no passemos a largas historias, remito al lector al bendito Padre Iuan Sebastian, que llamaron Apostol del Perù, hijo verdadero de San Ignacio, y heredero de su espiritu, que supo arrojarse en vna laguna elada, por vna deshonestidad agena, y hermano de S. Francisco Xauier, que bregando en sueños con vna tentacion, le rebentò sangre por las narizes, y por los oidos, mostrando en vna tan valiente pelea con vna deshonestidad soñada, como la resistiria, si cara à cara huuiesse de pelear con ella. Este Religiosissimo Padre escriuiò la instruccion de Sacerdotes, prefiriendole el P. Molina, honra de España, y gloria de la Cartuxa, no en la erudicion, sino en la antetioridad. Gastò gran parte de su libro en el punto de que tratamos. Vease el §. 2. de su 2. lib. desde el 10. peligro, pag 362.

CONCLVSION V. Tener vn Obis- 35 po en su casa ministros casados, pages con mugeres, no solo es peligroso, pero desatino. Ponese la conciencia en condicion, y desdorase la autoridad. Esta doctrina queda bastantemente probada en las Conclusiones de arriba; y hela querido poner de por si, aunque estaua incluса en las demas; por poner vn exemplar, que vi. Era Obispo en Buenos Ayres, ò Rio de la Plata el señor Don Fray Pedro de Carrança, Religioso Carmelita, grandissimo Predicador, de conocida virtud, y celebre en la de la castidad. Tuuo ciertos

en-

encuentros con vn Gouernador, y el vn
36 Secretario, que queria bien. Este tenia vna hija de quatro años de edad, traiansela al Obispo tal vez; desquitaua vn rato de los muchos enfados, que acarrean grandes ocupaciones, con oirle sus donayres. Sentola en sus faldas vn dia, vieronle vnos mal intencionados jugando con la muchacha, y muy en forma cleriuieron a España, que auian visto con sus ojos vna muger en las faldas del Obispo. Y mintieron, aun en lo muger; porque si supieran, no buenas letras, sino Latin, llegaran a entender, que esta palabra no puede caber en la infancia
37 de vna niña: *Mulier enim à mollicie dicta.* Sic passim Scriptores. Vlpian. in l. alloquin, ff. de contrahend. emptione. Bien dio a entender aquesta propriedad en la palabra, *Muger*: *Quòd* (dize) *si ego me Virginem emere putarem, cùm esset mulier, emptio valebit.* Y Tullio, Padre de la Romana eloquencia, bien entendiò esta palabra; cuyas palabras refiriò Quintiliano, libro 6. cap. 4. y el Lexicon antiguo, de quien aprẽdieron todos, los refiere a entrambos. *Cicero* (assi lo dize en la letra M. jen la palabra; *Mulier*) *obiurgantibus, quòd sexagenarius Popilium Virginem dixisset. Cras mulier erit, inquit.* Oy virgen, y mañana muger. Y quando esta palabra se diga de vna doncella, es ensanchandola; porque con estrechez no la ha de poder significar. Y fue necessario, que diesse mucho de si, para llamar Muger a la Virgen Madre de Dios: *Mulier ecce filius tuus*, le dixo el Redemptor en la Cruz, y *Quid mihi, & tibi est mulier?* en las bodas de Canà de Galilea. Y de esse exemplar tan antiguo pudo aprenderlo el Iurisconsulto Vlpiano in l. Quæritur, ff. de ædilitio edicto: *Mulierem* (dize) *ita arctam, vt mulier fieri non posset, sanam non videri constat.* Veanse sobre esta palabra, que le dixo su Hijo a nuestra Señora, los Doctores expositiuos, que comentan Euangelios.

38 Y para acabar de probar la verdad irrefragable desta quinta Conclusion, es menester aduertir vna cosa harto singular. Oygo a todo el mundo llamar, Mocuela de Pilatos, la bachillera, que ocasionò la negacion de San Pedro; y es de Fè, que era criada del Pontifice Cayfàs. Consta tan claro de la mesma contextura de la Sagrada Historia, que seria simplicidad detenernos en la prueba. Aqui tiene su lugar mi duda. Si era esta Moça criada del Obispo; porque la llaman todos, criada de Pilatos? Pero ya lo entiendo. Vè la Iglesia, que los que saben, saben la verdad del caso, y disimula con el ignorante vulgo, porque no puede apretarse todo. Y añado yo, que esta tolerancia en esta ignorancia del Pueblo, viene a ceder en grande honor de el Orden Episcopal. Porque ha de ser la casa de vn Prelado tan estraña para vna muger, que es menor inconueniente, que piense el vulgo, que era criada de Pilatos, que no que se persuada, que es negocio hazedero, que se siruan de criadas los Obispos. Y dedichado de aquel Pontifice, de cuya casa tiene vna muger la llaue!

Para coronar lo dicho en este punto, y 39
passar mas allà de todo encarecimiento, he de referir vn caso prodigioso. Refierelo el Religiosissimo Padre Francisco Aguado, de la Compañia de Iesus, en su Sabio Christiano, cuya censura me cometiò el Supremo Consejo de Castilla. Era deuotissima de San Isidoro, Arçobispo de Sevilla, la Infanta Doña Sancha, y tenia su Palacio en ella. Hizo vna tribuna, ò mandò abrir vna claraboya en su mesma camara, que caia sobre la santa sepultura, donde estaua depositado el cuerpo del Santo Obispo. Passaua las noches enteras en oracion, y de dia apenas se apartaua dèl: y estando vna noche la santa señora en su oracion deuota, y tan repetida, salliò vna voz terrible de la vrna: Dexame (le dixo a la Infanta) Porque te llegas tanto a los huessos de vn Obispo? Huì la comunicacion de mugeres, quando viuia en el mundo, y verte tan cerca de mi, me atormentarà en el cielo, si con los eternos gozos pudieran compadecerse tormentos. Retirate de mi tumba, que pues conozco tus virtudes, desde lexos oirè tus oraciones.

CONCLVSION VI. No se puede con- 40
denar en vn Obispo tener a su madre consigo en su palacio. Esta Conclusion se prueba, lo primero, porque no ay Derecho que lo prohiba, ni tan estrecha ley de toda cohabitacion, q̃ no tenga latitud en q̃ quepa el Derecho natural. Los padres nos dieron 41
el ser, y es precepto Diuino, y el primero de la segunda Tabla, darles honor: *Honora Patrem tuum, & Matrẽ tuã*, y del Hebreo leen otros, *Oncrare*. Cargarelos. Y seria afrenta de vn Obispo, q̃ en vn Gentil celebre el mũdo esta piedad, y no pueda dezirla dèl. Echòse al ombro Eneas esta dulce carga, sin temor

de la hoguera; y ha de echar vn Prelado sus padres de su casa? La palabra, *Honora*, no significa vn acatamiento desnudo, induce obligacion de alimentarlos. Serà frasis clara en quiẽ supiere Escritura: *Honora Deũ de tua substantia*, quiere dezir: Tu ofrenda sea tuya, que Dios no se agrada, quando le dan de la hazienda agena. Y por esta parte clama mucho la naturaleza.

42 Celebra mucho Valerio Maximo en el lib. 5. cap. 4. §. Ignoscite, la piedad de aquella hija, que a sus pechos sustentò a su padre, y lastimados los Iuezes, le otorgaron la vida: *Putaret aliquis hoc contra rerum naturam factum, nisi diligere parentes prima naturæ lex esset.*

Caso raro (y traelo el mismo en el mismo lugar, §. Vos quoque) de aquellos dos hermanos Españoles, que se vendieron a los Paciecos, o Pachecos, porque se diessen en muriendo ellos, doze mil reales a sus padres, viejos, y necesitados; y ellos se arrojaron a quitar la vida a Pasto, ò Epasto, Tyrano, ô Regulo, que auia hecho matar al padre de los Pachecos. Y dize de ellos Valerio: *Ijsdem enim manibus Paciæcis vltionem, Epasto pœnam, genitoribus alimenta, vobis gloriosa facta peperistis.* De los Pachecos, veasse el Commento, ò Annotaciones de Estephano Pigio.

43 Lo que los hijos deuen al grande amor de sus padres, y quan ruinmente les correspondieron algunos, se halla en dos sucessos espantosos, que nos dixo Valerio Maximo Torancio, en tiempo de las proscripciones de los Triumviros, condenado su padre, no parecia: Llamò los verdugos, y dixoles donde lo auian de hallar. Dieron con el, y el desdichado, mas cuidadoso del hijo, que de su trabajo, preguntò, si estaua seguro, y dixole vno de los Ministros: *Abi illo, quem tantoperè diligis demonstratus, nostro ministerio, filij iudicio occideris.* Matòlo luego, y dize Valerio Maximo (cuyas son estas palabras, en el libro 9. capitulo 11. de improbè dict. & fact. §. Hanc:) *Collapsus itaque est infelix, auctore cœdis, quàm ipsa cæde miserior.* L. Villio, yendo su padre a negociarle el oficio de Pretor, supo dèl, que estaua en la lista de los Proscriptos, y que se iba a esconder, y tuuo el hijo tamaña crueldad, que le descubrio, y a sus ojos le descabeçaron. Y dize Valerio dèl en este mesmo lugar, §. Cuius fati: *Bis parricida, consilio prius, iterùm spectaculo.*

44 CONCLVSION VII. No se le prohibe al Obispo tener a sus hermanas en su casa. Esta Conclusion se prueba con lo que probamos la que precediò: que no ay Derecho en contrario, y dexa el caso fuera de todo escrupulo, ver que lo practicaron ansi Santissimos Prelados. El señor Don Toribio Alfonso Mogrouejo, Arçobispo que fue de Lima, cuya vida, y milagros lo han hecho tan celebre en el mundo, que si no huuiera tomado el negocio con tanta tibieça el Perù, estuuiera canonizado ya. Tuuo en su casa toda la vida a las señoras Doña Grimanesa Mogrouejo, y Doña Mariana de Quiñones, su sobrina esta, y aquella hermana suya. Y el señor Don Bartholome Lobo Guerrero, que le succediò en esta Iglesia, a la señora Doña Iacobina, casada con Don Enrique del Castrillo, de la Orden de Santiago. El señor Madriz, electo de Lima, y Obispo de Badajoz, tuuo siempre en su casa vna hermana suya, con tres hijos, Prebendados de la misma Iglesia, que acomodò el Obispo en su turno, ò alternatiua. Sobrinas, y otras parientas en 45
la casa de el Obispo, son de embaraço; y 46
està el mundo tal, que puede peligrar la reputacion ai. Podrà tenerlas, siendo casadas, y esso mientras no se murmura. Y si el Obispo es moço, es este vn inconueniẽte grauissimo. A su Dicipulo le dio san Pablo vn admirable consejo: *Nemo adolescentiam tuam spernat.* Nadie desprecie tu moçedad, ni se atreua a tu iuuentud. Parece que el gran Maestro trocò las manos; y pues no està en la del Obispo, que le reuerencie vn pueblo: al pueblo, y no a el se lo auia de dezir. Quien puede emendar la sabiduria de Dios? Hablò san Pablo lleno del Espiritu diuino. Sabia que la raiz del respeto està en el proceder del Prelado; y assi le dize, que si quiere que le tengan respeto, no viua como moço, porque se suplen las canas con la limpieza en la vida: y el Iuez que no viue con limpieza, èl es el q̃ desprecia su vara. Dixolo S. Iud. en el cap. 8. de su carta: *Corpus maculant, dominationem autem spernunt.* 47

CONCLVSION VIII. Es cosa decentissima, y digna de alabança, que los Obispos no tengan consigo, por santas que sean, sobrinas, ni hermanas. Esta Conclusion tiene su probança en quantos textos, y Doctores quedan referidos, que abominaron el contubernio, ò cohabiracion de mugeres con Eclesiasticos, que aunque es verdad, que las de este porte tienen su excep- 48

ception alli: al fin es indulgencia, y dispensacion. Pruebase lo segundo con lo que
49 celebran las Historias de Santos Prelados, que siguieron este camino. Mi Padre San Agustin fue en este caso tan escrupuloso, que dize del San Possidio, y lo trasladò el Breuiario: *Feminarum, & in eis, sororis, & fratris filiæ contubernium, familiaritatemque vitauit.* Acusauale sus discipulos, y sus amigos de sobradamente seuero; alegauanle la imposibilidad del escandalo, y que en el alma mas distraida, y arrojada, no podia caber sospecha, quando en las hermanas, y en las sobrinas, aunque estèn dentro de casa, pone vn muro al mas desalmado la misma naturaleza. Y refiere su Historia, que respondia: Es verdad que mis hermanas son hermanas mias, pero no lo son las que vienen a visitadas: *Quippè qui dicerent, & si propinquæ mulieres suspectæ non essent, tamen quæ ad eos venitarent, per se suspicionem efficere.*

50 Muchos inconuenientes pudieran apuntarse del tener hermanas los señores Obispos en sus Palacios. Muy ordinario es, si bien no es general, buscar los parientes, no a los Obispos, sino a sus dineros. Dixolo harto bien mi Padre San Agustin: *Cognati mei veniebant ad me Episcopum.* Y aduertiolo en Iob, varon en ambas fortunas singular; en la aduersa le desempararon todos: tres amigos fueron, no a verle, sino a atenacearle. No ay para que hazer padron de sus injurias, su libro està lleno dellas. Basta saber, que arrepentidos de lo hecho, les perdonò Dios su pecado, solo a instancia del enfermo. Pero ni perdonados por èl, lo quisieron acompañar: Boluieronse a sus casas, y dexaronlo en su miseria. Sacole de ella Dios despues a grande prosperidad, y
51 no le dexauan de dia, ni de noche los amigos, ni los parientes. Acaba de dezir el Espiritu Santo en el capitulo 42. de su libro: *Et addidit Deus omnia quæcumque erant Iob duplicia.* Y añade luego: *Venerunt autem ad eum omnes fratres sui, & vniuersi sorores suæ, & cuncti, qui nouerant eum prius.* A que vinieron todos? A comerle vn lado al rico. No lo digo yo, sino el Sagrado Texto: *Et comederunt cum eo panem in domo eius.* No los truxò la voluntad, sino el interès.

52 O lpues si no dà el Prelado a los suyos tanto, como se auia dellos prometido; como se les encarna vn grande aborrecimiento! Y entònces cotearà èl con su hó-

ra, el auerlos recibido en casa: Y es el dolor postrero recibir vn pariente en vuestra casa a la parte de hazienda, y mesa; y porque no juzga ya vinculado en prouecho suyo el sagrado patrimonio de San Pedro, se haga vuestro enemigo, quebrando al hospedage sus fueros; que en cierta forma es mas apretado vinculo el que induce la hospitalidad, que el que haze el parentesco. Esto tiene su probança en vn tragico sucesso, que refiere la Escritura. Hallose Iepthe (dize la Sagrada Historia en el cap. 11. del libro de los Iuezes) en vn grande aprieto, dando la batalla a sus enemigos. Hizo vn imprudente voto, si le sacaua Dios de aquel conflito, Que le sacrificaria la primera cosa viniente de su casa, en que pusiesse los ojos, boluiendo vencedor a ella: *Quicumq; fuerit egressus de foribus domus meæ, mihique occurrerit reuerenti cum pace à filijs Amon, cùm holocaustum offeram Domino.* Y en el verso 24. dize el Sagrado Texto, que salìò vna hija Virgen, que tenia, con vn coro de doncellas a celebrar la entrada de su padre en casa, y festejar su victoria: *Reuertente autem Iepthe in Maspha domum suam, occurrit ei vnigenita filia sua, cum tympanis, & choris.* Iba ella con su mascarilla; y en dandose a conocer al padre, exclamò èl: *Heu me filia mea! Decepisti me, & ipsa decepta es.* Cumpliò neciamente lo que neciamente auia prometido, y con grande espanto de la tierra, sacrificò su hija. San Ambrosio en la primera Apologia de David, cap. 4. encareciendo (como es justo) esta crueldad de Iepthe, no echò mano para auisarle de que era hija, y sola, ni de que la auia engendrado, sino de la alegria, y agasajo, con que le auia recebido: *Iepthe victor ab hoste remeauit, sed vexilla referens triumphalia, suo victus est Sacramento, & pietatem occurrentis filiæ, parricidio commutauit.* Tàto deue sentirse la mala correspondencia a vn hospedage!

No es menor inconueniente cargar la casa de parientes, faltando el agasajo de los pobres; y pobres, y parientes son dos cosas incomparibles. El señor Don Toribio Alfonso Mogrouejo, Arçobispo de Lima, de gloriosa memoria, de cuya santidad la hizimos poco ha, era vn grande Limosnero, que en no hallando dinero a mano, para socorrer al pobre que le pedia, no estauan seguras las colgaduras de su casa, ni los ornamentos de su persona, daualo todo; y viendo que tal vez auia faltado;
53

apelaua a vn candelero, y de los dos que le ponian, dana siempre el vno. Sus deudos (no seria por codicia, sino porque la limosna fuesse ordenada) como cuidauan de sus rentas, juzgando que auia exceſſo en dar a los pobres, llamauan sus limosnas, prodigalidades. Reſolviéronſe, por eſſa causa, de ponerle vna luz ſola, llegò vn pobre eſtando rezando Maytines, tomò el Santo Obiſpo la vela en la mano, y diòle el candelero. Huuo de boluer la hoja, para proſeguir ſu Rezo, y hallòſe embarazado. Entrò vn page a ſu aposento, y dixole: Bueluemе eſta hoja, què no puedo; porque tengo cõ las dos manos el Breuiario, y la vela. A tanto grado de ſinceridad ſabe ſubir la virtud, a quien con ella ſe abraça bien. Tenia dos excelentes mulas de carroza, auialas limpiado vn moço del Cauallerizo, eſtauan ſolas en el patio de ſu casa, al tiempo que vn pobre le pidiò limosna, y dixole: Lleuaos eſtas dos mulas, y añadiò, baxando la voz: Apriesſa, apriesſa, mirad no os vea mi hermana. Echaron deſpues las mulas menos, y abraſauaſe el Palacio con el hurto. Callaua el Obiſpo, haſta que el pobre pudieſſe ponerſe en cobro; y quando juzgò, que eſtaua ſeguro, reuelò el ſecreto. Hizoſe gran diligencia en buſcarle. Hallaronle a pocos paſſos, y reſcataron las mulas por cien peſos. Tener vn Obiſpo parientes principales en ſu casa, y no fiarles la ſuperintendencia, es dudar de ſus virtudes; y darſela, es poner tutores apretados a los
54 pobres. El ſeñor Don Bernardino de Prado Beltran de Gueuara, Oydor del Nueuo Reyno, en aquel ſu Panegirico, què puede competir cõ el que hizo Plinio a Trajano, trae a eſte propoſito vna grande alabança, que hizo Cornelio Tacito al grande Gouernador Agricola, y cifraſe toda, en que no dio a los ſuyos mano, en negocios del gouierno. *A ſe, ſuiſque ὁρμὴν ſuis primum domum ſuam coercuit, quod plerúq; non minùs ardùum eſt, quàm Prouinciam regere: nihil per libertos, ſeruoſque publicæ rei.* Y trae al margen vn raro hecho del Papa Benedicto, que echò de Roma quantos parientes tenia. Y aludiendo a eſto, ſolia el prudente Pontifice repetir aquellas palabras del Profeta Rey. *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero.*

55 No ſe encamina lo dicho a hazer a los ſeñores Obiſpos afectadamente eſcaſos con ſus deudos, ſino a perſuadirles, que no ſe lo den todo; porque de lo que les deuen dar, hablarèmos deſpues. Fue el Santo Patriarca Ioſeph, para eſta moderacion, vn admirable exemplar. En el 47. del Geneſis ſe dize dèl, que gouernando a Egipto, como Lugarteniente de Faraon, proueia a ſus hermanos de lo que auian meneſter: y los Setenta Interpretes nos lo refierè anſi: *Et triticum metiebatur Ioſeph patri ſuo, & fratribus.* Que ſe le media? Pues eſſo es grandeza? No sè yo ſi eſſo es liberalidad; pero sè que es virtud. Es tiempo de hambre? Sõ los pobres muchos? Pues dè el Obiſpo a los parientes por peſo. No es mucha la rẽta? Pues de les por taſſa: *Triticum metiebatur.*
56 Fue a viſitar a Santo Thomas de Villanueua vn tio ſuyo, penſando boluer rico a ſu tierra con lo que le auia de dar el Santo Patriarca. Recibiòle èl con mucho amor: hoſpedòle en ſu Palacio, y quando le pareciò, que era tiempo de boluerſe, juzgando que eſſo tardaua en enriquezerſe, que tardaua en deſpedirſe. Significòle al ſobrino, que hazia falta a ſu familia, y pidiòle ſu bẽdicion, y licencia; y quando deuia de auer prevenido vn grande ſaco, en que lleuar el oro, llamò el Sãto Obiſpo a ſu Limoſnero, y dixole: Dadle dos buenos bueyes a mi tio. El eſpantado de ver lo que ſe auia prometido, y de la cortedad con que ſu ſobrino ſe auia portado, dixole ſu ſentimiento. Y reſpondiòle el Santo: Tio, a mi no me hizieron Obiſpo para hazer a mis parientes Caualleros: para vn labrador honrado, no es mala dadiua dos bueyes, en eſpecial quitandolos de los pobres: Vos teneis buena labrança, cincuenta ducados cueſta aqueſſa yunta; contentaos con ella, y eſtad ſeguro, que no ſon mias las rentas de mi Igleſia. Reſpondiò como Santo, y como cuerdo; porque ſi los deudos le quitan al Obiſpo algo de la limoſna, les quitan vna
57 ilustre liſta. Què el Sacerdote es Mayordomo de Dios, y no ha de eſcuſar la hoſpitalidad, aunque arrieſgue el viuir. Oygamos a S. Ambroſio: *Intrauit Dauid in domum Achimelech Sacerdotis, ſed nec periculo mortis propoſito, hoſpitem recuſat, nec declinat exulem Sanctus animus Sacerdotis, tanta hoſpitalis eſt gratia, vt libenter in nos aliena pericula transferamus.* Y deudos codiciosos con animo de
58 hazerſe ricos, poco ayudaràn al Prelado. Pretenderàn, ſi impele la auaricia, que tuerça la vara; porque no puede ſer juſticiero, ſi es codicioſo. Habla de los Scytas Iuſtino en el libro ſegundo, y entre otras virtudes de eſta gente, dize, que

desestiman la plata, y oro: *Aurum, & argẽtum perinde aspernantur, ac relicta mortales appetant*: Y de ai dize, que les nacen, ser buenos luezes: *Hæc continentia illis morum quoque iustitiam dedit, nihil alienum concupiscentibus; quippè diuitiarum cupido est, vbi, & vsus.* Que donde ay costumbre santamente introducida, que la hazienda no valga, quiẽ dará su honra por la hazienda.

59 Y la codicia, es hydropesía del alma, S. Ambrosio, lib. de Nabuthe, cap 2: *Inflammatur lucro auaritia, non restringitur. Quasi gradus quosdam cupiditas habet; quo plures ascenderit, eò ad altiora festinat, vnde sit grauior ruinæ lapsus.* Por codicioso se hizo vn Rey mendigo. Trae en esse cap. San Ambrosio aquellas palabras del 21. del 3. libr. de los Reyes, con que Acab pidio su viña a Nabothi. *Da mihi vineam tuam*, y glossalas ansi: *Da mihi, inquit. Quæ alia vox egentis est? Quæ vox alia ius vim publicè postulantis, nisi. Da mihi? Hoc est, Da mihi, quia egeo. Da mihi, quia aliud victui subsidium habere non possum.*

60 Y porque lo digamos todo. Es inconueniente pequeño vn comercio forçoso entre las criadas de la hermana, y los pages del Obispo? O que son viles? Essas son las peores. Dixolo S. Geronimo, con la elocuencia, que suele, escribiendo a vna señora de lo que auia de velar sobre su familia, teniendo en ella hijos, y criadas. Essas (dize el Santo) son las que yo les temo; personas de porte, que juzgan que le
61 enoblecen con ser ruines. Y vna esclaua, como se ha de resistir a su señor? Esse es el grado postrero de la facilidad: *Quia quo vilior est conditio, eo facilior est ruina.* Es milagro, si se resisten al poder, y a la deshonestidad del señor. En la rota, que dio Manlio Consul, en el monte Olimpo a los Gallogriegos, forçò vn Centurion vna Cautiua. Llego el tiempo del rescate. Truxeron sus deudos el dinero; y estandolo contando, mandò en su lengua a los suyos que le matassen. Hizieronlo ansi. Cortole la cabeça, presentosela a su marido, y refiriole el sucesso todo. Y dize della Val. lib. 6. cap. 1. de pudicitia, 6. vehementius: *Huius fœminæ quid aliud quis, quàm corpus in hostium potestatem venisse dicat? Nam neque animus victi, nec pudicitia capi potuit.* Continencia rara, valor singular, mucho mas grãde del que se pudo fingir en las flacas fuerças de vna muger, no solo en esclauitud, sino aun en honra, poder, y libertad.

63 No parezca que a los Obispos los estrechò mucho; porque son Ciudad sobre lo alto, y estàn a vista del mundo: y vna lẽgua, y vna pluma, no perdonan vna Mitra, pues no saben guardar el debido decoro a las Tiaras. Pues q̃ si lo q̃ se dize, se dize con agudeza? Querràlo perdonar la historia? La Põtifical no quiso dexar vnos versos, por agudos, que salieron contra vn Papa: Y aunque dixo su nombre el Autor, yo lo callo, por su dignidad. Los versos quise poner por la grande destreza en el herir; leidos, como las demas Escrituras, son grandes alabanças; y trocado el orden de las palabras, y començando por las postreras, son vna infame satyra:

Laus tua, non fraus, virtus, non copia rerum.
Scãdere te fecit. Hoc decus eximiũ.
Conditio tua sit stabilis, ne tẽpore paruo
Viuere te faciat hic Deus Omnipotens.

Aora solo nos resta satisfazer a las dificultades, q̃ se oponẽ a nuestras Conclusiones; Y como diuidimos al principio las mugeres en tres Classes, y para probar su assistencia en los Palacios de los Obispos, por todas tres fuertes huuo razones, responderemos de por si a cada parcialidad.

Por parte de las criadas de seruicio se alegaua la vtilidad del Prelado, y la grande soledad, quando se les quiebrá la salud, y presupuesto, que no hemos negado, que le son licitas, quando son bastantemente ancianas, y sin alguna sospecha, respondamos, que quando el Obispo aun euitare estas, harà vna mortificacion muy santa, y procederà conforme à su dignidad, pues le obliga a ser Maestro de perfection. De 64
su salud, y consagrele esse desconsuelo a Dios. El señor D. Fr. Agustin Antolinez, frayle Agustino, que de Catheratico de Prima de Salamanca, pasò por la Mitra de Ciudad Rodrigo, a ser Arçobispo de Santiago. Estando agonizando de sed en su vltima enfermedad, le dixo al Medico, q̃ le curaua, que pues infaliblemente moria, le dexasse morir sin vna tan insuperable affliccion, como no beber. Dispensò el Medico, y pusieronle vn hermoso bernegal en las manos: alegrose la naturaleza, enjuta, seca, y exhausta; pero el bendito Prelado, leuantando al Cielo los ojos, le dixo a Dios, con vna tara humildad: Señor, Fray

Aguf-

Augustin Antolinez os ha buelto quanto de vuestra liberalidad ha recibido, y no tiene que daros en esta hora postrera, sino solo este jarro de agua: Suplicoos, que lo recibais, en memoria de aquella sed, que tanto os congojò en la Cruz. Imiten los Obispos la santa accion de este tan grande Prelado; y quando en sus enfermedades echen menos el regalo, y la cura de las mugeres, lenanten los ojos al cielo, y consagrenle a Dios a que este q̃ ampare.

65 El segundo argumento alega el buen cobro de la hazienda, los robos que se estorua a las eclesiasticas, auiendo vna muger que las entienda: Y yo soy tan ruin, que llego a sospechar que añadiendose a la familia vna muger, le añade contra las temporalidades vn enemigo mas. Oi al señor Marques de Monte Claros, Virrey que fue del Perù, que auia vn loco en Sevilla, y que su locura tenia vn notable tema: Persuadir, que era el la Santissima Trinidad. Era Assistente el Marques; y viendo al loco hecho pedaços, le dixo: Si eres tu la Trinidad, como estas tan roto? Y respondiole: Esso es, Señor, porque somos tres al romper. Facil es la aplicacion.

Añadia el argumento los ministerios mugeriles, para que los hombres son inhabiles, cocina, amasijo, y otros. A esto se responde, que en las cocinas del Rey, y de los señores no presiden mugeres. Yo me crie en vn Conuento de docientos Frayles, y todas las oficinas las gouernaua hombres; y quando vn Obispo en las Indias tenga, para tan menudas, dos, ò tres negras casadas, suplirà la falta que ay en estas partes de hombres que quieran aplicarse a aquellos ministerios de mugeres.

66 La segunda suerte de mugeres, incluye parientas, hermanas, y madre. Y comenzando por las del lugar postrero, que son hermanas, y madres, a estas conceden las dos vltimas Conclusiones. Pero quando el Obispo las sustentasse, y sirviesse en casa aparte, imitaria a San Augustin, y escusaria la conuersacion de las mugeres, que las han de visitar, que para los Prelados debe ser grande exemplar. El Padre Fr. Luis de los Angeles, en aquel eruditissimo lib. que intitulò de vita, & laud. August. lib. 6. capit. 2. refiere vna reuelacion hecha de N. Señora a la bendita santa Brigida, y està en el cap. 3. lib. 3. de las reuelaciones aprobadissimas desta santa. Dize, q̃ le rogò vn Obispo deuoto suyo que le preguntasse a la Virgen gloriosissima como seria perfecto Prelado? Y respondiole: Dile que tenga por exemplar a Agustino. Bien podrà vn Obispo tener sus hermanas en su casa, sin faltar a la virtud; Pero no tenerias, serà parecerse a san Agustin, y llegarse mas a la perfeccion.

El argumento que sigue al passado, es de las Obispas, y Obispillas, de que hablan los Doctores, y el derecho, y quãdo no huuiera otro inconueniente para escusar el Obispo vnà hermana, ò vna parienta en su casa, que retirarle al vulgo vn pensamiento tan escãdaloso, como juzgar, que ay oy Obispas en el mundo, y que Inglaterra pegò este contagio a España era muy justo, q̃ euitassen los Prelados vn tan achacoso comercio. Pero para que este punto quede bastantemente entendido, serà forçoso que tratemos de las Obispas, Presbiteras, y Diaconissas; y de cada vna de las tres en su distinto lugar.

De las Diaconissas ay repetida mencion 67
en los derechos; en los Doctores, cap. Diaconissarum. 27. quæst. 1. vbi mentio fit Concilij Calcedonen. cap. 5. agentis de Diaconissis. Clemens I. lib. 6. constitut. cap. 15. & 17. & lib. 2. cap. 15. & capit. 55. alias 61. & lib. 3. capit. 15. & capit. 32. Concil. Nicæn. I. cap. 74. Concil. Carthagin. III. I. lib. Anastasio. cap. 32. Concil. Romanum, sub Gregor. I. Concil. Aurelian. II. Can. 17. DD. Paulus Poncius Legionensis, Augustinianus, in Salmanticensi Academia Sacræ Theologiæ quondam primarius Professor, de impedim. matrimon. cap. 10. Galganet. de iur. pub. lib. 2. titul. 51. de Diaconissis. Sebast. Cas. in relect. de Eccl. Hierarch. p. 2. disp. 9. s. 3. Baron. Annal. Eccles. tom. 10. anno 34. num. 288. Iulius Lauorius de Lapsho, Protonotar. Apost. in præclaro illo variar. lucubratio. tom. 1. titul. 4. cap. 14. num. 24. pag. mihi 495. August. Barbos. om. ius litterarum emporium, de iure Eccles. vniuers. lib. 1. cap. 26. à num. 1. vsque ad 33.

Eſtas Diaconissas eran las mugeres de que se auian apartado sus maridos, para llegar al Orden de Diaconos, por consentimiento comun, haziendo ellas voto de castidad, y viuiendo en continencia, aunque fuesse de las puertas adentro de vna casa. Sic Lauorius, titul. 4. de election. Can. cap. 24. num. 25.

Otras Diaconissas huuo instituidas antiguamente en la Iglesia, con cierta forma de ceremonias, y eran vnas viudas castas, 68

&c

de que trata Baronio en el año 34. de sus Annales, num. 288. y estas tenian algunos ministerios en la Iglesia; tenian las llaues del Templo, y abrian la puerta por donde las mugeres entrauan; y aunque en ellas no lo era, es este vno de los quatro ordenes menores, que a los Clerigos llama, Ianitores el Derecho. Y de estas hablo San Ignacio Martyr, quando dixo, en la Epist. 12. *Saluto sacrorum vestibulorum Diaconissas.*

69 Y que no fuesse este solo en la Iglesia el oficio de las Diaconissas, colegese ex S. Epiphan. lib. 3. controu. hæres. tom. 2. hæresi 79. cõtra Colliridiarios, donde hablando dellas, dize: *Et ministrarum quidem, Diaconissarum appellatarum, ordo est in Ecclesia, sed non ad sacrificandum, neque vt quidquam aggredi permittantur, verùm reuerentiæ gratia muliebris generis, aut propter horam balnei, aut visitationis, affectionis, aut laboris. Et quando nudatum fuerit corpus mulieris, vt ne à viris sacrificantibus conspiciatur, sed à ministrante muliere, cui præcipitur à Sacerdote, vt curam gerat ad tempus indigentis mulieris in tempore denudationis corporis ipsius, ita vt ordo bonæ disciplinæ, & Ecclesiastico bonæ constitutionis valdè scientificè munitus sit in mensura regulæ. Quapropter, neque permittit diuina Scriptura mulieri, vt in Ecclesia loquatur, neque vt viro dominetur. Et multa possunt de hoc dici. Obseruandum est autem, quòd Diaconissis solùm indiguit Ecclesiasticus Ordo, viduasque eas nominauit, vt ex his adhùc seniores aniculas, nusquam autem Presbyteridas, aut sacrificulas constituit.*

70 Y Clemente I. en el 3. lib. de las Constituciones Apostolicas, cap. 15. trata de sus ocupaciones ansi: *Accidit aliquando cùm in aliquorum domos Diaconum ad mulieres mittere non posset, propter infideles; mittit igitur mulierem Diaconissam, propter improborum cogitationes. Nam ad multos vsus muliere Diaconissa indigemus; ac primùm cùm illuminantur mulieres, Diaconus vngit frontem ipsarum oleo sancto, deindè Diaconissa eas abstergit, non enim est necesse mulieres aspice à viris, sed solùm manus impositione, caput illius vnget Episcopus, quemadmodùm Sacerdotes, & Reges, antiquo tempore vngebantur, non quòd qui nunc baptizantur Sacerdotes ordinentur Sacerdotes ordinentur, sed quòd à Christo Christiani dicuntur.* Et lib. 3. capit. 19. *Ac mulier quidem mulieres curet; vtrique obeant munus nuntiandi, peregrinandi, ministrandi, seruiendi, sicut de Domino aiebat Isaias.* Et lib. 8. cap. 32. *Diaconissa non benedicit, sed nec aliud ex his, quæ faciunt Presbyteri, exercet ipsa, sed tantùm portas custodit, ministrat Presbyteris, quando baptizantur mulieres, propter honestatem.* Y el Concilio I. Niceno, cap. 74. dize: *Et huiusmodi Diaconissæ ad hoc solùm parate sint, vt fœminas in Baptismo suscipiant.* Desuerte, que de esto, y de lo referido, se colige claro, que estas mugeres se elegian, y se instituyò esse ministerio Religioso para muchas acciones, que se auian de exercitar con muger. Y es muy necessario, que ya que en este libro no nos hemos de encontrar otra vez con este punto, quede bastantemente averiguado. Y para su noticia exacta, allanemos vn mal passo, que verèmos en este camino. El 71
Cõcilio Calcedon. act. 5. y el Vormacien. cap. 74. señalan la edad de aquestas Diaconissas; y quieren que no se elijan para estos ministerios, menos que de quarenta años. El Concilio Niceno ya citado, capit 74. quiere q̃ las Diaconissas tengan sesenta. Y para que este encuentro quede deshecho, es necessario saber, que las Diaconissas, vnas eran moças, y otras eran viejas. Donzellas vnas, y viudas otras; y estas postreras, no vigamas. Colegese del cap. 7. del lib. 16. de las Constituciones del ya citado Clemente: *Diaconissa verò eligatur virgo pudica: si autem non fuerit virgo, sit saltem vidua, quæ vni nupserit.* Y en essa cõformidad, los quarenta años se ponẽ para las donzellas; porque de menor edad serian sospechosas; y los sesenta para las viudas, por la recomẽdacion de sus tocas. Ay Doctor que dà otra causa que ajuste mas; que à las viudas como experimẽtadas en los deleites de carne, era necessario escogerlas de mas edad; porque se prouasse con terminos mas dilatados, su virtud.

Estas Diaconissas eran personas Religiosas, aunque lo niega Baronio, justamẽte reprehẽdido de Iulio Laurio, y de Augustin Barbosa, donde los dexo citados, y el vno, y el otro lo pudieron sacar del grã Fray Basilio Ponce de Leon, donde le citè. Quien quisiere ver vn singular duelo entre Basilio, y Baronio, vaya al lugar referido, que como este caso no toca de lleno a mi instituto, quiero omitirlo. 72

Pero no puedo dexar de aduertir, que 73
alucinados algunos con algunas palabras de los Santos, y de los Concilios, juzgaron que era orden en la Iglesia el que se le daua à la Diaconissa; y esto es fabula, porque las mugeres son incapazes de qualesquie-

ra

ra ordenes: y es claro, que esta incapacidad es de Derecho Diuino. Text. in cap. innoua, de pœnitent. & remiss. S. Thom. in addit. ad 3. part. quæst. 37. artic. 1. Victor. relect. 2. de potestat. Eccles. quæst. 2. num. 3. Soto in 4. dist. 25. quæst. 1 artic. 2. conclus. 1, Angles in florib. Theolog. quæst. de clauibus, artic. 1. difficult. 5. Maiol. de irregul. lib. 1. cap. 23. Henriq. in summ. lib. 1. capit. 21. §. 2. litt. N. & lib. 6. cap. 2. §. 3. & lib. 10. cap. 16. §. 1. litt. A. Campan. d. rub. 11. cap. 2. à princ. Lanor. dict. cap. 24. num. 34. No eran estas mugeres ordenadas, sino benditas, que tambien se bendicen las Abadesas. Tertulian. lib. de exhortat. ad castitat. cap. vltim. num. 72. dize, que se ordenauan cõ bendicion, y ceremonias. Y este gran Doctor no se auia de persuadir, que se podia ordenar vna muger. Vnas bendiciones les echauan, y vnas oraciones se dezian, con que se declarauan mugeres pias, y Religiosas; no meramente legas, porque no son legas las Monjas, ni en esta forma de significarlo puede llamarse lego el Frayle lego.

La forma con que estas Diaconissas se bendecian, se halla en el cap. 26. del lib. 8. de las Constituciones Apostolicas; y son estas las palabras della: *Ego Bartholomæus, constituo, ô Episcope, imponens ei manus præsentibus Presbyteris, Diaconis, & Diaconissis, & dices: Deus Æterne, Pater Domini nostri Iesu Christi; qui viri, & mulieris auctores, qui Mariam, Deboram, Annam, & Holdam Spiritu Sancto impleuisti, qui non duxisti indignum, vt Filius tuus Vnigenitus ex muliere nasceretur, qui in tabernaculo testimonij, & in templo custodes fœminas ianuis tuis præesse fecisti, ipse etiam nunc respice hanc ancillam electam ad ministerium, & da ei Spiritum Sanctum, & mundam effice ab omni iniquitate carnis, vt opus sibi impositum dignè perficiat, ad laudem, & gloriam Christi tui.*

Este vso de Diaconissas se fue resfriando poco à poco, y al fin las quitaron por ocasiones que dieron. Hallase desto testimonio en dos Concilios. En el Arausicano 1. cap. 26. se dize assi: *Diaconissæ omnimodè non ordinandæ. Si quæ iam sunt, benedictioni, quæ populo intenditur, capita submittant.* Deuia de ser preeminencia suya, no inclinar a la bendicion del Pueblo la cabeça, como dando a entender de si, que residian en estado superior. Y el Concilio Aurelianense II. celebrado en tiempo del Papa Siluerio, tambien llegò a mandarlo en el capit. 18. *Placuit, vt nulli postmodùm fœminæ Diaconalis benedictio pro conditione huius fragilitatis credatur.* Y aunque es verdad, que muchos años despues de estos Concilios, se hallan muchas memorias destas Diaconissas, como se vè en el libro, que se intitula: Ordo Romanus. Hemos de pensar, ò que de vna vez no pudieron quitarse de raiz, y q̃ por algunos respetos, en algunas Iglesias se bendixeron algunas; ò que las que vieremos despues de aquellos tiempos en algunos libros, son mugeres de Diaconos, que se pudieron ordenar, haziendo voto de continencia, de consentimiento comun.

Mas breue hemos de hallarnos desembaraçados de las Presbyteras, que fueron el principal motiuo de quanto auemos hablado. Huuo quien quiso confundir este nombre con el de las Diaconissas, y hazer de vnas, y otras vn mesmo estado en la Iglesia. Contra quos optimè Phocius, in suo Nomocanone, titul. 1. cap. 37. y en esta conformidad quisieron que fuesse igual el exercicio. Otros quisieron, que significassen en la Iglesia distinto ministerio, y aluc inaronse vnos, y otros, con algunos textos no bien entendidos, y siniestramente interpretados. San Atanasio ad Virgines, declarando esta palabra Griega, y auetiguando su erhymologia, dize, que es lo mesmo *Presbytera*, que *Senior fœmina*. Et ex Conc. Lœodicæno, Can. 11. *Senior, vidua interpretatur.* No huuo en la Iglesia oficio particular en cabeça de muger, que se llamasse *Presbytera*, ni ay porque pueda molestarnos, lo que nos dize Encas Syluio. Este gran Doctor, que fue Papa despues, dize en el cap. 6. de la Historia de Bohemia, que tuuo el Rey Boleslao vna hermana llamada Milida, y que sobre ser doncella, y hermosissima, tuuo tantas letras, que auiendo edificado vn Monasterio con nombre de S. Iorge esta gran señora, con licencia del Pontifice en la Ciudad de Praga, añade Encas: *Ibique Sacerdos consecrata est*; y quiso dezir, que la hizo Abadesa, y la velò, y bendixo, como se acostumbraua; y en muchas partes oy se acostumbra.

Gran cantera se ha descubierto, para solo responder al argumento de las Episcopissas, o Episcopas; y presuponiendo para este punto todo lo que queda assentado, no huuo en la Iglesia muger alguna, que por ministerio, ocupacion, ò oficio, la llamassen Episcopissas. Eran estas, como se ha visto en los Autores, las mugeres de cu-

yo

yo comercio, y trato, por comun consentimiento, y voto se apartauan los maridos que elegian en Prelados. De estas hablan los Concilios, solas estas reconocen los Derechos; los Doctores solo confiessan aquesta forma de Obispas; todo lo demas es fabula. Viden. Vualdens. de Sacram. lib. 2. titul. 7. cap. 58. num. 70. Paul. Layman. in Theolog. moral. lib. 5. tract. 9. cap. 11. n. 7. Vazq. in 3. part. tom. 3. disp. 245. capit. 3. num. 49. Mich. de Medin. lib. 4. de continent. controu. 6. cap. 7. Sebast. Cæs. de Eccles. Hyerarch. part. 2. disp. 9. §. 3. num. 7. in fin. Campan. Barbos. Iul. Lanor. & alij citati, con que queda enervado el argumento. 85 Y aunque se pudiera torcer la clausula con el exemplar de Obispos Santos, a quien se les permitia tener en casa vna muger, con quien, in facie Ecclesiæ, fueron casados, y de quien tuuieron hijos, donde era mas facil el estropieço, y mas inminente el peligro, y que nada de esto concurre en que vn Obispo tenga vna hermana para su consuelo. Respondo, que si aquellos Obispos fueron Santos, no fueron Santos por esso: y que auiendo en ellos tanto que imitar, les sigamos en aquella parte de su vida, que es buena sin controuersia. Y como quiera, que el mundo se va deteriorando cada dia, y se va refinando la malicia, es necessario desviarle al vulgo qualquiera ocasion de escandalo.

86 Este punto podrà parecer, que se ha seguido con mas aprieto del que es necessario; pero quien pusiere en consideracion lo que estiman los Pueblos en su Superior la castidad, se llegarà a persuadir, que en cargar la mano en materias de su recato, estamos haziendo las causas de los señores Obispos, que aunque es verdad, que qualquiera culpa contra la limpieça, no tiene nueua deformidad, ni circunstancia; por mera razon de la Dignidad; por razon del escandalo, qualquiera falta de pureza en el, seria gran delito: Y que esta no sea circunstancia, se colige de euidentes principios del Derecho; porque el celibato, de Derecho Diuino, no es anexo al Obispado, sino de Derecho Eclesiastico positiuo, no por el Orden Episcopal, sino porque presupone el Sacerdocio. Sic Palatius 4. distin. 16. disp. 3. col. 14. post primam conclusion. vers. Vnde non fatebit. Petrus Ledesma de matrimonio, quæst. 53. art. 1. Enrique lib. 5. de pœnitent. cap. 5. nu. 6. comment. litt. 87 G. in fine. Y añade en conformidad de su sentencia, que en la confession estarà solo obligado a dezir, que pecò contra el voto de la castidad. Donde es consequente, que la que pecò con èl, no estè obligada a exprimir su Dignidad; sino solo à dezir, que pecò con vn Sacerdote. Y el P. Thomas 88 Sanchez, que abraça esta doctrina en dos lugares, lib. 7. de impediment. matrimon. disp. 27. num. 7 & num. 33. afirma, que el Obispo electo, y confirmado, como no tenga Orden Sacro, si peca contra la castidad, no comete mas que simple fornicacion. Pero añade vna limitacion justissima, que teniamos assentada ya: que si la culpa llegà a ser escandalosa, es en vn Prelado vna grane circunstancia, por lo mucho que desedifica con ella, y porque los subditos han de ser gouernados, no solo con la doctrina, sino con el exemplo: *Sunt tamen hæc accipienda, nisi fornicatio, illa ab Episcopo, aut à Religionis Prælato admissa, ita publica esset, vt scandalum pareret: tunc enim aduersus specialem officij obligationem delinquerent, qua tenentur subditos, non solo verbo, sed exemplo pascere: atque adeò specialis malitia ex status, ac officij circunstantia contraheretur, eaque necessario fatenda.*

Y esta forma de pecado àcarrea (como 89 aduertimos poco ha) en su Pueblo vn grãde aborrecimiento al Obispo. Es para esso vn caso prodigioso el que le sucedio à Siluano Obispo, discipulo del gran Geronimo. Aprendiò muchas virtudes de su gran Maestro; y como la de la castidad es tan propia de los Obispos, cargò en ella su diligencia toda: hallaua su pueblo en èl vn gran dechado, de que còpiar en si grandes listas de honestidad; y teniale por esto grãde amor, en que los confirmaua el Obispo con su grande liberalidad, dos vinculos, con que atan a los suyos los Prelados. El Demonio, embidioso de la paz del Pueblo, y del credito de su Prelado, buscò camino con que destruirlo todo; y pudo hallarlo a la medida de su mal deseo. Auia en aquella Ciudad vna hermosissima, notoriamente casta, y de gran hazienda. Fabricò este comun enemigo vn cuerpo fantastico, retratando viuamente en èl la persona, y vestidos del Obispo: entrose en la recamara de la viuda, esperò que se acostara, y que se durmiera, y quando el santo oriental estaua a la media noche deuotamente rezando en su Oratorio, salio el infame retrato, mouiendolo el Demonio: llegò a la cama de la viuda, despertò ella mortal-

men-

mente assistada, y por aquel organo aereo le dixo mil palabras desonestas. Quedò assombrada dellas, y de lo que via, y añadandosele la lengua, se le detataron las lagrimas, corrian dos arroyos, y el Obispo mentido, sobreseyendo en las palabras, se valiò de la violencia, y començò tan feamente a intentarla, que diò mil vozes la miserable viuda. Acudiò a ellas toda su familia, que era numerosa, viò al Obispo en representacion tan torpemente descompuesto, que fuera imposible no huir dèl, aun los de mayor fialandad, si no los huuiera detenido la defensa de su dueño. Bregaron los criados con èl, y desviaronle cõ dificultad. Salieron los de menos fuerças a las calles, y a las plazas, y con los clamores que dieron, llegaron los Magistrados. Esperò el Demonio, todavia descompuesto, lo que le pareciò bastaua para la notoriedad del caso. Desasiòse (y quien lo podia hazer con tanta facilidad) de las manos de los que le tenian asido. Siguieronle todos, y hizo vn nuevo embeleco, entrose en la casa Episcopal, y cerrò las puertas, que con vn trampantojo las auia representado abiertas a los que le seguian. Desvaneciò el cuerpo, que auia formado, y trocò el oficio. Auia hecho el de vn Prelado deshonesto, y començò a hazer el ordinario que tiene de fiscal, y acusador. Incitò al pueblo contra su Obispo, y amotinado el vulgo, rompieron las puertas del Palacio. Entrò la canalla, amparada de la justicia, hallaron al Santo Obispo orando, y sobre mil injurias, encareciendo su hipocresia sin entender èl el motiuo, ni otro dello, palabra, sacrilegamente le prendieron, y crueles le aprisionaron. Entendiò la causa desta violencia, vio su honra perdida, su Dignidad vilipendiada, que la conspiracion era vniuersal; y finalmente, que su vida peligraua. Y como aun en el nueuo Derecho son bastantes causas estas para ausentarse vn Obispo, huyò de la prision, y saliò de su Obispado. Fuese a Palestina peregrino, a llorar su infelicidad en el sepulcro de su Maestro. Hazia vna vida alli, aunq̃ santissima, llena toda de amarguras. Passò en ella muchos dias lleno de congoja, y lagrimas; y estãdo derramãdo muchas en la Iglesia, entrò vn hombre arreuido, que auia venido de su Obispado, è instigandole el Demonio, puso mano a la espada, diziendole mil afrentas: Traydor, deshonesto, mal Obispo, lobo de tus ouejas, quiero consagrar mis manos con la sangre de vn Prelado deshonesto. Y descargando vn golpe sobre la sagrada cabeça, rocò Dios milagrosamente la punta de la espada, y recibiò el sacrilego vna tan mortal herida, que cayò a los pies del afligido Prelado, y manchandole con su sangre los vestidos, començò a pagar con la vida la pena del sacrilegio intentado. Auia este miserable venido con vn amigo suyo de camarada a aquella santa tierra, auiale dicho, que iba a oir Misa, entrò a buscarle a la Iglesia, y viendole muerto a los pies del Obispo, y sin mas probança, le juzgò homicida. Puso mano a la espada, queriendole vengar, y sucediole lo mesmo que a èl. Entrò gente al Templo, hallaron al Santo Prelado entre dos difuntos, juzgaronle agressor de aquel delito, apellidaron a vozes la justicia, entrò todo el pueblo a la Iglesia: y pareciendoles a los que gouernauan, que en caso tan notorio no necesitauan de prueba, mandaronle ahorcar, sin quererle oir. Ataronlo, como malhechor, y llenauanlo a la horca, arrastrandole por las calles, y las plazas. Apellidò el Santo el fauor desu Maestro, y dixo con voz, que le pudieron oir: O gran Padre Geronimo! Estais vos con grande honor en el cielo, y dexais sin honra aqui a vuestro discipulo? No temo el morir, sino el descredito de mi Dignidad. Apenas acabò lo referido, quando apareciò en el ayre San Geronimo: Venia por alli bastante acompañamiento con el cuerpo de vn difunto, y dixoles el Santo: Llegad acà esse muerto. Llegaronle, aunque con grande assombro, y dixole el gran Doctor; Leuantate hombre de aì, sal luego de el atahud, y refierele a este pueblo la historia de este Santo Obispo, y los embelecos todos del Demonio. Resucitò el difunto, y desde el punto primero refiriò lo sucedido. Arrojòse el pueblo todo a los pies de el preso, pidiendòle perdõ con humildad. Y dixole San Geronimo al Obispo: Hijo, ya te ha buelto Dios tu honra, dime que quieres que haga, que yo te ofrezco de parte suya, que no te ha de negar quanto le quisieres pedir? Y respondiòle èl: Lo que yo pretendo, querido Padre, es solo morirme. Concediòselo Dios, y espirò luego el Santo Obispo, con general dolor de todo el pueblo, y fuese al cielo con el gran Geronimo. Tanto pesa, en el que sabe pesarlo, la opinion de poco caso en la Dignidad de vn Obispo, pues este no quiso viuir,

uir, por auer padecido aquella nota, aunque tan injuſta. Y tambien ſe ha viſto lo que eſſe deſcredito apaga el amor q̃ ſuele tener el Pueblo a ſu Prelado.

90 El vltimo argumento, que toca en los criados del Obiſpo, que ſon caſados, y ſe alega, que ſeria inhumanidad del Prelado, no dexandolos en ſu caſa juntos, impedirles el vſo del matrimonio, es tan flaco que por ſi miſmo ſe eſtà cayendo: poco tendrè mos que hazer en derribarlo. Que obligacion ay, ò que eſtatuto, de que el Obiſpo ſe ſirua de hombres caſados? Y quando eſſo tal vez no ſe pudieſſe eſcuſar, que miniſterio ay en caſa del Obiſpo, que até en ella vn caſado? Viua fuera, y venga a ſeruir en lo que a èl le toca, que quando es neceſſario en ſu familia, en el Palacio del Obiſpo no haze falta.

No he aſſentado eſta doctrina, porque yo me perſuada a que aya peligro: pero no podrè dexar de perſuadirme, que ſi ella es moça, deue de auer eſcandalo: y auiendole, no ay quien pueda reſiſtir, que ſea pecado mortal. Mas porque preſupongo, que los Obiſpos tienen anchuroſos Palacios, y que vna muger de vn criado ſuyo en vn año entero no llegarà a ſus ojos, quiero por lo que toca preciſamente al peligro, poner vna grande doctrina de Nauarro, y he de eſcriuirla con las meſmas palabras del P. Villalobos.

91 *Lo ſegundo ſe aduierte* (dixo eſte Doctor en ſu ſuma, 1. part. tract. 9. dific. 25. §. 6.) *para eſtos caſos apretados vna doctrina de Nauarro, que aunque la impugna grandemente Fray Luis Lopez, bien entendida, es muy buena, è importa mucho para eſtas ocaſiones, y dize, que la rumiò mucho, y la encomendò à Dios, y es, que podria abſoluer à vno, que tiene en caſa à vna muger con quien ha tratado, concurriendo quatro condiciones, que con ellas no ſe juzgarà eſtar en ocaſion propinqua, ſino remota. La primera condicion es, verdadero arrepentimiento de lo paſſado. La ſegunda, verdadero propoſito de no pecar de ai adelante. La tercera, que crea el penitente, ſi (mediante Dios) no pecarà, quando ſe halle en la ocaſion. La quarta, que aya alguna notable cauſa para no ſe apartar: que auiendo eſto todo, y buen recato, ſe podia eſcuſar de echarla de caſa. La qual doctrina me parece verdadera; y aunque baſtarian las tres primeras condiciones, mayormente ſi la caſa fueſſe grande, y de mucha gente, y que pudieſſe èl dexar de eſtar à ſolas con ella. Para probar eſta doctrina trae Nauarro vna reſpueſta del Papa Lucio III. donde dize, que dos caſados, cuyo matrimonio no vale, pueden viuir juntos, como dos hermanos, y para eſto no baſtarà la impotencia, porque entre impotentes puede auer otros pecados, de oſculos, tactos, &c. Y teſtifica, que vìo dos caſados, cuyo matrimonio era nulo, que eſperaron quatro años por la diſpenſacion del Papa, y moraron en vna caſa ſin pecado, con ſolo apartar cama. Y añade mas Nauarro, que podrian los tales ſer abſueltos otra vez, ſi reincidieſſen, concurriendo las dichas condiciones, ſegun lo que dixo Chriſto à San Pedro: Non dico tibi ſepties. Y cada dia abſoluemos à muchos, que bueluen à reincidir cada año. Y añade, que no los abſolueria, ſi fuera Confeſſor, y viera, que las vezes paſſadas, ni ſe auian enmendado, ni començado à enmendarſe: y de hecho de verdad, no ſe deuen abſoluer, ſin gran enmienda de vida. Es buen conſejo diferirles la abſolucion, haſta ver por experiencia la enmienda.*

ARTICVLO VII.

Si pueden contarſe dos Canonigos en la familia del Obiſpo? Si puede; y en que ſeruirſe dellos?

SVMARIO.

1 *Luſtre priuilegio de los Obiſpos, poder valerſe de la induſtria, y ſeruicio de dos Canonigos.*

2 *Eſta facultad eſtà tan reconocida en el Derecho, que haſta oy nadie la pudo negar.*

3 *Dudaſe, ſi eſte priuilegio de los Obiſpos ha eſpirado por lo nuebamente diſpueſto por el Santo Concilio de Trento.*

4 *Doctores, que tienen por opinion, q̃ ha eſpirado ya.*

5 *Su fundamento es lo que aprieta el Santo Concilio, en materia de reſidir los Prebendados. Y traenſe las palabras de eſſa ley.*

Otro

6 *Otro lugar del mesmo Santo Concilio, que pone el caso en mayor aprieto.*

7 *Los dos Canonigos, que conforme a Derecho, puede ocupar el Obispo en su seruicio, se han de mirar como presentes en su Coro.*

8 *Doctores, que van con esta sentencia.*

9 *Pruebase con vn principio de Derecho, con que tambien se responde al principal de los argumentos contrarios.*

10 *Los Canonigos puede lleuar consigo el Obispo, quando en conformidad de su obligacion, va a visitar el sepulcro de los Sagrados Apostoles San Pedro, y San Pablo, que llamamos, Limina Apostolorum. Y si el Obispo no va, puede embiarlos en nombre suyo.*

11 *Ay para esto vna declaracion de Sixto V.*

12 *Si corren la mesma regla, que essos dos Canonigos, dos Racioneros?*

13 *Doctores que lo niegan.*

14 *Argumento, en que se fundan.*

15 *Los Racioneros, que tienen sus Raciones en Iglesias, que tienen costumbre, ò estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo del Capitulo, gozan de los mesmos priuilegios, que los Canonigos.*

16 *Mirada la assistencia al Obispo, sin obligacion al Coro, por el lado que es priuilegio, es probable, que hã de gozar dèl los Racioneros, en la mesma forma, que los demas Canonigos.*

17 *Que ministerios han de hazer estos dos Canonigos en casa del Obispo?*

18 *No han de seruir de entretenerle, ò acompañarle.*

19 *El ministerio destos dos Canonigos, no ha de desdezir de la autoridad de Prebendados. Y la ocupacion se ha de medir con su Dignidad.*

El Licenciado Matienço, Canonigo de Guamanga, justamente alabado, porque como hombre bien nacido, no se desdeñò de seruir al Obispo que le auia criado, viendose ya Canonigo.

20 *Los señores Obispos, estàn obligados a honrar mucho sus Canonigos.*

21 *Haze con ellos vn cuerpo, y son Consejeros suyos.*

22 *En sus Synodales deue el Obispo oir sus parceceres, aunq̃ no està obligado a seguirlos; porque en essa parte tiene mero imperio.*

23 *Son los Canonigos, y el Obispo, como Coadministradores de los bienes, y reditos Ecclesiasticos, en especial de aquellos que son comunes al Prelado, y al Capitulo.*

24 *Para enagenar, necessita el Obispo de su parecer.*

25 *Es probable opinion, que el consentimiento del Capitulo, solo es solemdidad, no substancia de el contrato.*

26 *Los Capitulos de las Iglesias se deuen conuocar, quando se celebran Concilios Prouinciales, y solo se deue citar la cabeça dèl, que podrà assistir por substituto, sino puede ir èl.*

Re-

27 *Refierense los ministerios en que los dos Prebendados pueden seruir al Obispo.*

28 *Dudase, si propriamente se pueden llamar familiares de el Obispo essos dos Canonigos? Y si se podrà dezir, que estàn en su seruicio?*

29 *Que sintieron en essa materia el Doctor Alzedo, y el Doctor Barbosa.*

30 *El Doctor Don Iuan Machado de Chaues hablò de esta materia con la modestia que acostumbra.*

31 *Si los dos Canonigos se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa del Obispo, son propriamente familiares suyos?*

32 *Si siendo las Iglesias ricas, y llenas de sugetos, podràn los Obispos valerse del socorro, que les permite el Derecho, en las letras, e industria de aquellos dos Prebendados, sin conocido agrauio de su Coro?*

33 *Con el mesmo fundamento que algunos Doctores prueban la parte negatiua, prueba el Autor la contraria.*

34 *Aunque aya otros sugetos de que pueda echar mano el Obispo, son los Canonigos mas a proposito para ministerios altos.*

35 *El Doctor Don Francisco Machado de Chaues, Vicario general del Autor, justamente alabado por su assistencia en el Coro, sin embargo de su ocupacion.*

ENTRE Los muchos priuilegios, que tienen los Obispos en el cuerpo de el Derecho, es vno poderse valer de la industria de dos Canonigos de su Iglesia, y seruirse de ellos dentro, ò fuera de su casa, para el mejor expidiente de sus negocio. Constat ex cap. de cætero, capit. Ad audientiam, de Clericis non residentibus, vbi multi Doctores multa, Couarrubias variar. lib. 3. numer. 15. Valençuel. consil. 101. numer. 15. vol. 2. Num. 1.

Que esta dificultad sea cierta, y assentada en el Derecho, nò ay quien lo niegue en el mundo. Diganos su parecer Mauricio de Alzedo, que èl le trae en su libro harto bien acompañado. En el cap. 5. de habit. candi. Episcop. pompa, & conuersat. num. 127. dize estas palabras: *Potest Episcopus secum duos Canonicos pro seruitio, non pro voluptate; & etiamsi extra Diœcesim sint, tanquam præsentes reputantur, licèt retributiones quotidianas non percipiant, nisi præbendæ in eis consisterent, & hoc habet locum etiam in Canonico Doctorali, & Magistrali, vt Sacra Congregatio censuit, late Gonçalez in regul. 8. Cancellariæ, gloss. 6. num. 257. Pisteus decis. 204. lib. 3. incipit in vno Placentina, Hieronym. Venero in lib. dicto examen Episcopor. lib. 4. cap. 40. num. 2. Ioan. Gutierr. Canonicar. lib. 1. cap. 1. nu. 149. Valer. Reginald. in prax. fori pœnitent. libr. 3. tractat. 3. num. 54. versic. 4. Azor institut. moral. part. 2. lib. 7. cap. 4. quæst. 3. versic. 6. Barbos. in Pastoral. part. 3. allegat. 56. numer. 13. cap. de cætero, cap. Ad audientiam, de Clericis non residentibus, & Panormitan. ibi, lib. 9. titul. 26. part. 1. & ibi Gregor. Lopez, Navarr. cons. 2. de Cleric. non residentibus, num. 1. & in Manu. cap. 25. num. 120. Ioann. Randei, de dispensat. 2. part. in princip. Rebuff. in prax. regul. de dispensat. de non residendo, lib. 2. num. 30. & 39. Selua de benefic. part. 4. quæst. 6. num. 12. Iacob. Pistet decis. 394. lib. 3. Leo in thesaur. part 3. cap. 2. num. 28. Boer. in decis. part. 1. quæst. 17. num. 12. Tusch. litt. E. conclus. 152. num. 2. Sanchez de matrimon. lib. 3. disput. 17. num. 6. Riccius in prax. decis. 364. Petr. Gregor. syntagm. part. 2. cap. 2. lib. 17. num. 14. Specul. tit. de disp. lib. 1. part. 1. §. 5. num. 2.* 2

Don Iuan Machado de Chaues, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, varon de singular juizio, en su Confessor Perfecto, lib. 4. part. 6. tract. 8. docum. 4. num. 2. tom. 2. mueue dificultad, si esta concession aya 3

espirado por el nueuo Derecho, no en quanto a seruirse dellos, sino en quanto a ser interessentes, teniendolos ocupados. Trae Doctores por ambas a dos partes, y no se inclina a alguna de ellas, que fuera mucho, siendo Prebendado, a no ser hom-
4 bre de tanto peso. Pero nosotros, por lo que nos toca, reduzgamoslo brevemente a vna disputa, que no es para perderse el socorro de personas tales, en la infinidad de nuestras ocupaciones. Gratiano disceptationum forens. cap. 166. num. 2. Torre. tom. 10. de Religion. tractat. de hor. Canonic. controuers. 10. disput. 4. in fine. Alzedus, loc. citat. citans Barbosam, y otros algunos tienen por opinion, que esta gracia del Derecho, hecha tan justamente a los Obispos, haya espirado, por la nueua dis-
5 posicion del Santo Concilio de Trento, que tratando de la residencia de los Prebendados, parece que alça todo priuilegio en contrario. Sus palabras son en la sesion 23. de reformatione, cap. 1. las que se siguen: *Declarat Sacrosancta Synodus, omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, ac Cathedralibus Ecclesijs, quibuscumque, quocumque nomine, & titulo præfectos, etiamsi Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales sint, obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diœcesi residentiam, vbi inuncto sibi officio desungi reperiantur. Neque abesse posse, nisi ex causis, & modis infrascriptis.* Y en el capitulo
6 12. de la sesion 24. renouando lo decretado, y confirmando lo proueido; habla assi: *Præterea obtinentibus in eisdem Cathedralibus, aut Collegiatis Dignitates, Canonicatus, Præbendas, aut Portiones, non liceat vigore cuiuslibet statuti, aut consuetudinis, vltra tres menses ab eisdem Ecclesijs quolibet anno abesse: salvis nihilominus earum Ecclesiarum Constitutionibus, quæ longius seruitij tempus requirant: aliquin, primo anno, priuetur vnusquisque dimidia parte fructuum, quos ratione etiam Præbendæ, ac residentiæ fecit suos, quod si iterum eadem fuerit vsus negligentia, priuetur omnibus fructibus, quos eodem anno lucratus fuerit: crescente verò contumacia, contra eos, iuxta Sacrorum Canonum Constitutiones procedatur. Distributiones verò, qui statutis horis interfuerit, recipiant: reliqui, quauis collusione, aut remissione exclusa, his careant, iuxta Bonifacij VIII. decretum, quod incipit, consuetudinem, quod Sacrosancta Synodus in vsum reuocat, non obstantibus quibuscumque statutis, & consuetudinibus.* Por estos textos tan claros del Santo Concilio les pareciò a aquellos Doctores, que estaua reformada aquella parte del Derecho, que se le daua a los Prelados, para sacar dos Canonigos de su Capitulo, para valerse de sus letras en el expidiente de negocios de importancia, y tenerlos como parte de su familia, gozando enteros los frutos, como si estuuiessen presentes en el Coro.

Lo contrario de esto tiene mucha ma- 7
yor probabilidad, y tiene grandes Doctores en su fauor; y para mi vale por muchos Nauarro; porque demas de que fue varon doctissimo, era muy escrupuloso. Defiende con tenacidad esta sentencia, cons. 1. & 2. de Cleric. non resident. Suarez de legibus, lib. 6. cap. 27. num. 13. Zechus de Republ. Ecclesiast. cap. 24. de Canonic. num. 4. Garcia de benefic. tom. 1. 3. part. cap. 2. n. 346. Candid. disquisit. moral. tom. 1. disquisit. 18. articul. 31. dub. 1. Y el Doctor Machado, por mas que quiso ponerse enmedio, no pudo; porque como es Autor, que professa tanta verdad, llamò a esta opinion comun: y aunque no dize q̃ la sigue, basta que la dè este titulo, y respoda al argumento contrario.

Y aunque Alzedo, como vimos, cita al 8
Doctor Barbosa, contra nuestra sentencia, no lo dize por lo menos en el lugar que le cita, porque alli habla de las distribuciones quotidianas; y antes resuelue, que quando se conuierten en ellas plenariamente los frutos de las Prebendas todas, lleuarialas dos partes, quedando la vna para solos los interessentes. Y pues lo hazemos testigo contra el mesmo que lo ha citado, digamos de verbo ad verbum todo su dicho: *Sic etiam* (dize en la allegacion 53. de su Pastor. num. 142.) *Canonici duo interessentes Episcopo ad mentem Sacrorum Canonum, non percipiunt distributiones quotidianas, nisi tamen in illis consisterent omnes fructus; quarum tali casu duas partes solùm reciperent, reliqua tertia accrescente interessentibus. Ita decisum refert Galetti, in Margarita casuum conscient. verb. Canonicus, pag. 29. in fine, & verb. Distribut. penult. Armendar. dict. loco, num. 97. & lib. 1. tit. 6. l. 5. §. 2. nu. 10. Distributiones enim quotidianæ non debentur his, qui Episcopo deseruiunt, cap. de cætero, de Cler. non resident. Nauar. cons. 11. eod. titul. Gonçalez dict. §. 7. proxm. num. 183. Stephan. Gratian. disceptat. forens. cap. 166. num. 20. Poterat tamen Episcopus Canonicis indulgere, si sibi seruientibus, non alijs Clericis, vt in absentia Præbendarum, seu portionũ suarum fructus percipiant. Monet.*

de

de diſtribut. quotidian. part. 2. quæſt. 8. num. 2. Cened. practi. lib. 1. quæſt. 1. num. 35. Gonçalez gloſſ. 6. num. 255. Azor. inſtitut. moral. part. 2. lib. 7. cap. 4. quæſt. 3. verſic. Sexta cauſa. Valer. Reginald. in praxi for. pœnitent. lib. 30. tract. 3. numer. 54. verſ. Quarta. Stephan. Quaranta, verb. Reſidentia, pagin. 444 Stephan. Grattian. diſt. cap. 166. num 20. Vbi etiam reſolut, quòd hodie non poterit Epiſcopus Canonicos ab Eccleſia extrahere, pro ſuo ſeruitio, inſpecta vbertate reddituum, Epiſcopatuum, & multitudine peritorum.

9 Prueba ſe nueſtra ſentencia con vn principio de Derecho, que traen todos los que la tienen; y eſſe meſmo principio, es reſpueſta tambien a los textos alegados del Santo Concilio de Trento: Habetur in l. ſed & poſteriores, l. Non eſt nouum, cum ſeqq. ff. de legib. gloſſ. recepta in Auth. offeratur, C. de lidis conteſtatione, & in leg. ſciendum. ff. qui ſatis dare cogant. El principio de Derecho es: *Lex poſterior vniuerſaliter loquens, & indiſtinctè, per legem priorem ſpecialem limitatur, & iuxta eam intelligitur, niſi expreſsè illi contradicat.* Y ſi el Santo Concilio de Trento, a quien no ſe le podia encubrir vn apice del Derecho antiguo, quiſiera reuocar vn Derecho tan ſabido, y tan practicado, es ſin duda que lo expreſſara.

10 Con eſta prueba ſola de nueſtra ſentencia ſe ha enflaquecido mucho la contraria. Pero no veo que duden los que lo dudan todo; ſi podrà el Obiſpo, que por Derecho eſtà obligado à viſitar el ſepulcro de los Sagrados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, que vulgarmente dezimos, Limina Apoſtolorum, en virtud del juramento, que preuiene ſu conſagracion. Vt habetur in cap. Ego. N. de iure iurando, ò llenar dos Canonigo conſigo, quando va, ò embiarlos en ſu nombre, quando no puede ir, de la qual obligacion hemos de hablar deſpues. Reſolucion es comun, que en el vno, y el otro caſo, no ſolo ganan los fructos, como ſi eſtuuieran preſentes, ſino
11 tambien las diſtribuciones. Declarolo Sixto V. aſsi en vna Conſtitucion, quam addeduxit Leo, in theſaur for Eccleſiaſt. cap. 23. num. 23. & Garcia de beneficijs, 3. part. cap. 2. num. 549. in fine. Y eſte Autor en el num 350. tiene con grandes Autores, que eſta Conſtitucion ſe eſtiende a las Dignidades; y para el punto principal trae algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales.

Tambien ſe duda, ſi ſin embargo que 12
no lo dize expreſſamente el Derecho, ſe eſtè ſupreſſa, ò tacitamente dicho, que puede valerſe el Obiſpo de el miniſterio de dos Racioneros, en la meſma forma que 13
ſe ha hablado de los dos Canonigos? Muchos dizen, que el capit. de cætero, y el capit. Ad audientiam, de Cleric. non reſidem. no ſe puede enſanchar de ſuerte, que quepan dos Racioneros en èl, y traen vna declaracion de los Cardenales. Sic Abbas, & Felin. in capit. Cùm olim, de re iudicata, y trae otros algunos Garcia, ya citado, num. 376. Y es ſu ſolo argumento, que 14
los Racioneros no ſon parte de el cuerpo del Capitulo. Y que no ſean cuerpo del Cabildo por Derecho, conſtat ex cap. Nouit 4. ſancto cap. de his quæ fiunt à Prælato. Pero como quiera que ay Igleſias, en que, ò por coſtumbre, ò por eſtatuto, ſon los Racioneros del cuerpo del Capitulo, 15
ay Doctores, que dizen, y con razon, que gozan de todos los priuilegios que el. Sic 16
Garcia, citato num. 379. Y en eſta conformidad tengo por probable, que mirando eſſo por el lado, que es priuilegio ſuyo, podràn los Racioneros que fueren de aqueſte parte, gozarle.

Aora ſolo nos reſta aueriguar, eſte ſeruicio, ò miniſterio quales es? Y ſi eſtos dos Canonigos entran en cuenta de familiares verdaderos del Obiſpo, y quales deuen ſer ſus miniſterios, para gozar ſin eſcrupulo de eſte indulto del Derecho, mayormente en Obiſpados abaſtecidos de hombres doctos; y ſi en eſtos, teniendo el Obiſpo baſtantes rentas, para remunerarlos, harà agrauio a ſu Igleſia en quitarle dos Canonigos, que puedan ilustrarla mas, y a los otros Prebendados, en quien es forçoſo que cargue ſin eſſe ſocorro todo junto el peſo, que es el argumento, en que tàbien eſtriuan los de la opinion contraria. A la primera duda, que toca el mi- 18
niſterio que han de hazer en caſa del Obiſpo. Reſpondo breuemente con vnas palabras de Mauricio de Alzedo, donde le tengo citado, num. 127 *Poteſt Epiſcopus ſecum duos Canonicos habere pro ſeruitio, non pro voluptate.* Y eſte Doctor entendiò la mente del Concilio bien; que ha de valerſe el Obiſpo dellos, no para que le entretengà, ò le acompañen, porque entre ſacarlos del Coro, meramente por ſu guſto, ſeria abuſar del priuilegio, y ſer enemigo de ſu meſmo Coro, que le encargan tanto.

19 El ministerio ha de ser medido con la autoridad de vn Canonigo, y la ocupacion del porte de su Dignidad. El señor Don Francisco Verdugo, que de Inquisidor de Lima, passò a la silla de Guamanga; y de aquel Obispado al Arçobispado de Mexico, tuuo vn Canonigo, que yo conoci, y se llamaua Marienço, no solo por su familiar, sino por su Caudatario. El Obispo fue varon santo, pero yo no le imitara en el seruicio de vn Canonigo para aquesse ministerio: y al Canonigo afabo mucho, porque como bien nacido, conseruò el reconocimiento a su dueño, auiendole el Obispo criado, y no quito engreirse, quãdo se viò Canonigo.

20 Estàn los señores Obispos obligados à honrar mucho sus Canonigos, y ay para esso titulos muy apretados. Haze cõ ellos
21 vn cuerpo. Sic Card. Tusch. practic. concl. tom. 1. litt. C. concl. 54. Bellam. cons. 20. num. 7. Barbos. de iure Ecclesiast. vniuers. libr. 1. cap. 32. nu. 2. Son Confeseros suyos.
22 Y en sus Synodales deue oir sus pareceres, si bien no està obligado a seguirlos, porque en esta parte tiene el Obispo mero imperio. Sic Bart. in l. Imperium, numer. 8. ff. de iurisdict. omnium iudic. Suar. de legib. lib. 1. cap. 8. à num. 6. Bald. in rubr. sub num. 7. ad fin. versic. Vel dic, quod Episcopus, de constitut. Immola in cap. cùm contingat, num. 2. per text. de for. comp. Y que para este punto tiene el Obispo Monarchico gouierno, è incommunicable al Capitulo, se vè claro en la l. 1. ff. de officio eius, cui est mandata iuris, y lo disputa doctamente, y lo resuelue en esta forma el P. Suarez, lib. 4. de legib. cap. 5. dub. 2. Y desto tratarèmos cumplidamente, quando hablemos en lugar proprio de las Synodales.

23 Son tambien los Canonigos, y el Obispo, como Coadministradores de los bienes, y reditos Ecclesiasticos, en especial de aquellos que son comunes al Prelado, y al Capitulo, cap. Nouit, cap. Quantò, cap. Ea noscitur, vbi Abb. num. 4. de his quæ fiunt à Prælatis, sine consensu Capituli, Selua de benefic. p. 2. q. 22. nu. 45. Felin. in cap. Edocerti, num. 3. & 9. de rescript. Mantic. decis. 207. num. 4. Seraphin. decis. 339. nu. 1. Fr. Eman. quæstion. Regul. tom. 2. quæst. 62.
24 art. 7. & 8. & quæst. 78. artic. 12. & 15. Y en esta conformidad no puede el Obispo sin su consentimiento enagenar los bienes de su Iglesia, cap. Sine exceptione 12. quæst. 2. cap. Vt super. §. fin. de reb. Eccles. non alie-

nand. cap. 1. de his quæ fiunt à Prælato, de quo DD. Riccius in prax. rerum for. Eccles. decis. 54. in 1. edit. in 2. verò 51. Seraphin. decis. 443. Aunque este Doctor siente ai, q̃ este consentimiento no es tanto substancia, como solemnidad. 25

Y es preeminencia del Capitulo, que la cabeça tèl, no solo sea admitido en el Capitulo Prouincial, sino que es forçoso que sea conuocado; y si no pudiere ir, ha de assistir por èl su subrogado, ò substituto. Sic respondit Honor. III. in cap. final. de his, quæ fiunt à Prælat. vbi Abb. num. 4. apertè insinuat id fieri debere, etiam in negotijs non tangentibus Capitula ipsa, Quarant. in sum. Bullarij, verb. Concilium Prouinciale, vers. Quartò quæro, Rott. In tract. de Synodo, part. 2. num. 42. Y de los priuilegios de los Canonigos, y Capitulos estàn los libros llenos. De lo qual se deue colegir su autoridad, y la decencia que han de tener aquellos ministerios, en que los Obispos los han de ocupar, y estos a mi entender, son Visitas, Prouisoratos, Legacias à Prìncipes, y otras ocupaciones semejantes. Y 27 porque el ser Secretario de vn Obispo no es oficio asado, podrà serlo vn Canonigo. Y porq̃ passamos, como por punto assentado, que podia ser Visitador, y ay contra esto vna Cedula general, que comprehende todas las Iglesias de las Indias, para que los Obispos no puedan ocupar sus Prebendados en este ministerio, originandose de à tamaña dificultad, es necessario hazer dificultad de por si.

Lo segundò, que viene pendiente desde arriba, que pide resolucion, es: Si estos dos Prebendados pueden llamarse familiares del Obispo, y si se puede dezir, que le estàn siruiendo. Yo no lo dixera, aunque los ocupara; pero si lo dixessen ellos, quando los ocupa su Obispo, hablarian en proprios terminos; porque ni ay Derecho que hable deste caso, ni se hallarà Doctor que tome en la boca aquesta dificultad. Mattricio de Azedo, de præcellent. Episcop. Dignitat. part. 1. capit. 5. de habitu candi. Episcop. pomp. & conuersat. nu. 127. dize: *Potest Episcopus secum duos Canonicos habere, pro seruitio, familiarem, vel Capellanum, beneficium Curatum habentem.* Y el Cura Rector de la Carhedral, ya se vè de la autoridad que es. Y Barbosa in Pastor. alleg. 53. num. 143. *Distributiones enim quotidianæ non decernuntur his, qui Episcopis deseruiut.* Y el Doctor Machado en el lugar en que le citè, cõ

fer

ſer Arcediano de la Santa Igleſia de Truxillo, quando ſacò a luz aquellos dos tan
30 illuſtres libros, oy juſtamente Deau, en el documento 8. hablando de la materia, haze en eſta forma la pregunta: *Si los Prebendados, que ſe ocupan en ſeruicio del Obiſpo, ganan los frutos, y diſtribuciones quotidianas?* En el num. 1. habla aſsi: *Ya hemos dicho, que por expreſsa conceſsion del Derecho puede el Obiſpo elegir dos Prebendados, de cuyo ſeruicio, y ayuda ſe aproueche.* Y en el meſmo numero, expreſſando ſu ſentencia, pone eſta clauſula: *Digo pues, que de los textos citados conſta expreſſamente, que el Prebendado ocupado en ſeruicio del Obiſpo.* Y en el num. 5. *Haſe de aduertir, que porque el texto citado, que concede à los Obiſpos, que ſe puedan valer del ſeruicio, de dos Canonigos.* Y en el meſmo lib. 4. part. 6. tract. 8. docum. 4. dize en el tit. *De la facultad que el Obiſpo tiene para ocupar dos Canonigos en ſu ſeruicio.* Y luego en el 1. nu. *Diſpoſicion es expreſſa del Derecho, conſtat ex cap. de cæter. cap. ad audient. de Cleric. non reſid. vbi Doctores; vide Nauarr. in cap. 25. num. 121. D. Solorzan. tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. cap. 25. in fin. Dom. Valençuel. conſ. 101. num. 15. volum. 2. Couarrub. lib. 3. variar. cap. 3. num. 15. Que el Obiſpo tiene facultad para aprouecharſe de la aſsiſtencia de dos Canonigos, los quales mientras eſtan ocupados en ſu ſeruicio, los haze preſentes, y como reſidentes ganan todos los frutos de ſus Prebendas, que dexamos ya tratado, ſup. hoc lib. part. 4. tract. 4. docum. 8. per tot. en las obligaciones de los Prebendados.*

31 Y que eſte termino ſea en el Derecho repetidiſsimo, ſolo puede ignorarlo quien no ſabe que es Derecho. Preſupueſto lo dicho, es punto llano, que ſi eſtos dos Prebendados ſe ocupan en algunos miniſterios de las puertas adentro de la caſa de el Obiſpo, ſon propriamente familiares ſuyos, y gozan de los indultos, que los demas domeſticos. Pero aunque moren en ſu caſa, y coman a ſu meſa, ſino tienen oficio ſeñalado, ò el oficio es de Prouiſores, ò Viſitadores, ſe podràn llamar Commenſales: Y en la autoridad de ſus perſonas, y en el deuido reſpeto a ſus Prebendas, deue dezirſe de eſtos dos Canonigos, lo que diximos del Compañero del Prelado en el Art. V.

32 La vltima duda, que viene trauada deſde arriba, es; Si ſiendo las Igleſias ricas, y llenas de fugetos, podràn los Obiſpos valerſe del ſocorro, que les permite el Derecho, en las letras, è induſtria de aqueſtos Prebendados, ſin conocido agrauio de ſu Coro? Los Doctores, que citamos arriba, perſuadidos a que eſte priuilegio eſtà reuocado por la nueua diſpoſicion del Concilio, tienen eſte por el Achiles de ſus argumentos, pareciendoles, que ceſſa el motiuo de la conceſsion en las Igleſias grãdes: Y yo eſtoy tan lexos de perſuadirme a que 33
eſta alegacion es eficaz, que practicaria yo mas a mi ſaluo eſte indulto en la Cathedral de Lima, que en la que oy ſiruo de Santiago; porque en la ereccion de aquella Santa Igleſia Metropolitana, hecha el año de 1543. por D. Geronimo de Loayſa, Dominicano, ſu primero Obiſpo, y en la Bulla de Paulo III. que erigiò aquella Igleſia en Cathedral el año de 1541. ſe entablã cinco Dignidades, Deau, Arcediano, Chãtre, Maeſtreſcuela, y Theſorero; diez Canonigos, declarando, que ninguna Dignidad embeba Canongia; ſeis Racioneros, y ſeis Medias Raciones, ſeis Capellanes de Coro; y ſeis Acolitos: Sobre eſte numero tan lleno de Prebendados, ay gran ſuma de Cantores, Monacillos, y Colegiales; porque el Seminario, como es rico, eſtà muy poblado. Infiero pues de lo dicho, que aqui hizieran menos falta dos Canonigos, 34
ſi los ocupaſſe el Prelado. Y aunque es verdad, que Lima es vna tierra muy feraz de ingenios, y ſu Vniuerſidad dà gran numero de Letrados, y pudiera el Obiſpo valerſe de ellos para todo miniſterio autorizado; quien ha de poder dudar, que vn Canonigo lo llenarà mejor? Y pues lo concede el Derecho, podrà el Prelado vſar del ſuyo mucho mas bien en la Igleſia que tiene mas. La mia tiene de Capitulo quatro Canonigos, y cinco Dignidades, y ſin embargo no he ocupado vno ſolo; y de todos 35
ellos, mi Prouiſor es el que aſsiſte mas, porque aunque el Doctor Don Franciſco Machado de Chaues es mi Prouiſor, y mi Vicario general, deſde que ſiruo eſta Igleſia, con ſer tambien Comiſſario de la Santa Cruzada, viene *al Coro* con calentura, y el Faciſtol no es mas aſsiſtente en èl, que la modeſtia, y virtud parece que no pueden paſſar de aì. A las Igleſias menos acomodadas podria mejor hazerſe el argumẽto de arriba, y en las de eſſe porte, claro eſtà que no ha de auer Obiſpo que antepõga ſu comodidad à la de ſu Coro: pero cada vno puede vſar de ſu derecho.

(999)

ARTICVLO VIII.

Si puede el Obispo hazer a los dos Prebendados, que le concede el Derecho, sus Visitadores, pues hemos resuelto que son interessentes?

SVMARIO.

1 NO ay Derecho Canonico que prohiba las visitas a los Prebendados; salo pudiera obstarles la obligacion al Coro.

2 Frutos, ò rentas, y distribuciones quotidianas, son cosas distintas.

3 Que las Prebendas contengan frutos, y distribuciones, es assentado punto en el Derecho.

4 Que es distribucion en toda su propriedad? Y en la Iglesia, que la metiuò?

5 Dispusieronse las distribuciones, atendiendo a incitar los Prebendados a la assistencia del Coro. Y pruebase con letras diuinas, y humanas, quãto despierta los animos toda esperança de premio.

6 Distribuciones, hallanse en el Derecho, y refierense Doctores, que hablan dellas.

7 Distribuciones quotidianas, en muchas Iglesias, ni se practicauan, ni se conocian, hasta que las puso en su punto el Santo Concilio de Trento.

8 En algunas Iglesias de España, y en todas las de las Indias, se reduce a distribuciones toda la gruessa, de que se ha originado vna gran disputa, sobre si los que pierden las distribuciones, pierden la renta.

9 Doctores, que afirman, que en esse caso deuen darseles dos partes de las distribuciones.

10 Grandes Doctores afirman lo contrario, y entre ellos el señor Solorzano, sintiendo, que en caso que hagan suyos los frutos, ganan enteras las distribuciones, a que los frutos enteros estàn reducidos.

11 Don Iuan Machado de Chaues, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, trata muy doctamente el punto.

Refierense sus palabras, los Derechos que cita, los Doctores, y las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales.

12 El Prebendado, que estando en la Ciudad, falta de el Coro, sin mas achaque que su proprio gusto, no pierde los frutos, sino las distribuciones.

13 Las distribuciones que pierden los que no assisten, en que se han de consumir.

14 Las penas, que pone el Santo Concilio a los que faltan de el Coro.

15 Cedula grauissima de su Magestad, para que los Prebendados no puedan ser Visitadores, no solo viniendo los Obispos, pero ni en Sede-vacante.

Refierese toda a la letra.

16 Iustificase la disposicion de essa cedula, entablando la autoridad del Rey, para poderlo mandar. Y presupuesto el ser natural Señor, y que

le

le toca de lleno euitar los escandalos en todos sus Señorios, se deciende a los Obispos de las Indias, que le estamos en mas grande obligacion, a titulo de gratitud.

17 *Encarecen (y con razon) los Autores estrangeros la liberalidad que con los Ecclesiasticos vsan los Reyes Catolicos.*

18 *Los diezmos, por concessiõ Apostolica, son ya Regalia en los señores Reyes de España.*

Hizoles essa merced la Sede Apostolica, con vna grande carga; sustentar los Obispos, y los Ecclesiasticos en los Obispados donde faltan diezmos.

19 *Lo que pueden en las Indias los Reyes, a titulo de Patrones.*

20 *Son en las Indias los Prebendados, como consta de las erecciones, Capellanes de los Reyes.*

21 *Las Bullas del Patronazgo Real son amplissimas.*

22 *La Bulla de Alexandro VI. tiene vnas palabras notables.*

23 *De las palabras de essa Bulla de Alexandro coligen justamente Doctores grandes, que nuestros Catolicos Reyes son en las Indias como Legados del Papa.*

24 *Tres Doctores ilustrissimos, que conuienen en esse titulo de Legado.*

25 *Otros Autores, que dizen lo mesmo con grande claridad.*

26 *El señor Solorzano, compilando lo que dixeron todos, y añadiendo mucho a lo que sintieron ellos, confirma con grande erudicion esta Legacia del Rey.*

27 *Buelue el Autor al punto principal de las visitas, que prohibe a los Prebendados el Rey. Y trae vna cedula de su Magestad para el Principe de Esquilache, Virrey del Perù.*

28 *Cedula del Rey al Virrey del Perù, para que amoneste a los Cabildos en Sede vacante, que se moderen, pena de perder su gracia.*

29 *Ponderase lo que se deue sentir, perder la gracia del Rey. Y traense puntos bien delicados del señor Solorzano, muy bañados de Derechos.*

30 *Hazese mencion de otra carta de el Rey al Virrey del Perù, en la mesma conformidad.*

31 *Otra al Arçobispo de Lima, de grande importancia, sobre la mesma materia.*

32 *Mandale su Magestad al Arçobispo, que en materia de reprimir en Sede vacante los excessos de los Capitulos, vse de la facultad que le dà el Derecho.*

33 *Sin embargo de lo mandado en las Cedulas referidas, assienta el señor Solorzano, que conforme a Derecho, toca la visita a los Capitulos, muertos los Prelados. Y prueba doctamente esse Derecho.*

Refierense sus palabras.

34 *Comiença el Autor à hablar en la Cedula, que prohibe a los Prebendados las visitas. Y refiere de ellas las palabras, que importan.*

35 *Mouiòse el Consejo a quitar las visitas a los Prebendados, por siniestras relaciones contra ellos;*

Las Indias son mas ferazes de calumnias, que de minas.

Prudente dicho de Don Felipe de Albornoz, cerca de las calumnias, que padecen los que en el Perù gouiernan.

36 *El desalmamiento de los que escriuen mal, obligò al Consejo, que hiziesse tan grande demonstracion.*

37 *En todos siglos fueron los seculares poco aficionados a Clerigos, siempre les quetan los passos. Esso se prueba con vn insigne lugar de la Sagrada Escritura.*

38 *Originòse en el Consejo la mala opinion de los Prebendados de injustos testimonios.*

39 *Ponderase con vn lugar de Virgilio, y vna rara agudeza de mi Padre S. Agustin, lo que se afrenta vn hombre de bien con no dezir verdad.*

40 *Concluye el Autor, con que la cedula del Rey, en quanto al visitar en Sede-vacante los Prebendados, se deue guardar, sin embargo de la falsedad de la relacion, que es en ella la raiz.*

41 *El Cabildo del Cuzco, justamente alabado por el Autor, obseruò la cedula de su Magestad, auiendosele intimado, proueidas las visitas en dos Canonigos.*

42 *Deuen abstenerse los Obispos de dar visitas a Prebendados; porque son posibles algunos casos, que pudieron obligar a aquella prohibicion.*

43 *Puede el Obispo hazer, que vn Prebendado visite su Cathedral, y las Parroquias, que estàn en la Ciudad, donde reside èl. Y en esso no sale de lo que el Consejo ha mandado.*

44 *Los dos Prebendados, que assisten a los Obispos, que segun lo assentado, no estàn obligados a la assistencia del Coro, son en la cedula Real los menos prohibidos para las visitas del Obispado.*

45 *Ay Doctores, que son de opinion, que los Prebendados que ocupa el Rey, no solo en sus Consejos, sino en las Presidencias de sus Chancillerias, han de gozar los frutos de sus Prebendas, y de las distribuciones todas quotidianas.*

46 *Lo que dize essa sentencia no se practica en España: Y solo en el Consejo Supremo de Inquisicion goza de aquessa prerrogatiua.*

47 *Sin embargo de que en los dos Canonigos, que puede ocupar el Obispo en seruicio suyo, falta vno de los principales motiuos de prohibirles las visitas el Consejo, porque se quedan en pie los otros que instituya, deue el Obispo no darles visitas.*

NO ay Derecho Canonico, que para visitar haga incapaz vn Prebendado: y solo podia dudarse, por el lugar citado del Santo Concilio de Trento en el precedente Articulo, si visitando, hará los frutos suyos? Y para que està disputa leuante su edificio con macizos fundamentos, es necessario presuponer la obligacion, que tiene vn Prebendado de assistir, y las penas que el Derecho les pone, quando no assisten, y los casos que disculpan su assistencia. Y para dar mano a todo, serà conue- Num. 1.

nien-

niente explicar, antes de passar adelante, que son sus rentas, y sus distribuciones
2 quotidianas; Porque ay grande diferencia entre frutos, y distribuciones, y en buena regla de Metaphysica, se probarà facil la diferencia. Porque los Metaphysicos enseñan, que aquellas cosas se distinguen, que se apartan: y aunque ay algunas de calidad, que no se apartan, basta que puedan, y esso sobra para que se distingan. Y como vemos, aquestas calidades en las rentas, y en las distribuciones, porque tal vez vn Prebendado gana la renta ausente, y no las distribuciones; donde euidentemente se
3 vè, que se distinguen. Y que las Prebendas abrazen rentas, y distribuciones, es punto assentado en el Derecho, constat ex toto titul. de Præbend. & Dignitat. vide Leon part. 2. cap. 2. num. 67. Riccium in praxi rerum fori Eccles. decis. 494. Barbos. in tract. de Canon. & Dignit. cap. 21. num. 23. & in Collect. ad Trid. sess. 21. de reform. capit. 3. & sess. 22. cap. 2.

4 Las distribuciones quotidianas son vna parte entresacada de los frutos, que prudentissimamente sequestrò la Iglesia, para que repartiendose entre los presentes, esse granillo fuesse vn despertador del Coro, porque avrà muchos que no falten dèl, por
5 no perderlo. Y es gran despertador el premio al ojo. Parece que hablaua de los Prebendados San Pablo, quando dixo a los Corinthios: *Debet in spe, qui arat arare, & qui triturat in spe fructus percipiendi.* Que vence los trabajos la esperança de los frutos. Y vn Poeta Gentil no nos lo dixo mal:

Spes fouet agricolas, spes sulcis credit aratris.
Semina, quæ magno fœnore reddat Ager.

6 Destas distribuciones haze mencion el Derecho en muchos lugares. Habetur in cap. vnico, de Cleric. non residentibus, in 6. cap. licèt, de Præben. & alijs, vide Abb. in cap. licèt, nu. 2. de Præb. Moneta de distribut. part. 1. quæst. 5. num. 35. Hugol. de simonia, tabul. 1. cap. 9. §. 4. num. 2. Pero en
7 muchas Iglesias ni las conocian, ni las practicauan, hasta que el Santo Concilio de Trento, viendo la importancia de esse señuelo, para probar los Coros, ordenò, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, donde no estuuiessen entabladas las distribuciones, ò las huuiessen entablado cortas, entresacassen los Prelados la tercera parte de los frutos, que tocan a los Capitulares, y estas se distribuyessen entre solos los que assisten.

Mas como en algunas Iglesias de Espa- 8
ña, y en todas las de las Indias, se reduce a distribuciones la gruessa toda, se ha leuantado entre los Doctores vna gran disputa, porque en los casos que da el Derecho por presentes a algunos Prebendados, que no residen, en quanto a gozar sus rentas, y les niega las distribuciones, si se embeben en distribuciones todas, parece que no les da nada. En este caso ay Doctores que dizen, 9
que deuen darseles dos partes de las distribuciones, que son las que corresponden a las dos partes de la renta. Lo contrario 10
siente, y prueba docta, y latamente el señor Solorzano, de Ind. gubern. lib. 3. capit. 14. num. 27. y resuelue, que ha de lleuar la renta toda.

Trata el punto el Doctor Machado con 11
aquella grande indiferencia que acostumbra, y cita por el parecer contrario a otros. Quiero referir las palabras todas deste tan docto Prebendado, no solo por autorizar con ellas este libro, siendo tambien, porque siendo comun achaque de Impressores defraudarnos de lo que nos aprouecha, con errar las citas, y por este defecto, no auer hallado yo el punto en algunas suyas, quiero q̃ las busque en el otro mas flomatico Escritor, ò q̃ no me culpe a mi, sino al Impressor. Son las palabras estas: *Lo tercero se ha de aduertir, que por auer muchas Iglesias, en que toda la renta, y frutos de las Prebendas consisten en distribuciones quotidianas, como hemos dicho de la de Santiago de Galicia, y otras en España, y todas las de las Indias. Dudan grauemẽte los Doctores, que se aya de obseruar en los casos que el Derecho conde a los Prebendados ausentes las rentas de sus Prebendas, mas no las distribuciones quotidianas. Y aun que comunmente lo afirman los Doctores, ita Bonac. de de hor. Canon. disput. 2. quæst. 5. part. 2. §. 6. num. 4. Garc. de benefic. part. 2. cap. 2. & in addit. ad cap. 2. num. 35. Farinac. in decisioni. Rot. tom. 4. decis. 173. & alij quos refert Doct. Solorzan. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap. 14. nu. 28. Marsil. in declarat. ad Concil. lib. 1. titul. 5. cap. 7. Piacef. in prax. Episcop. 1. par. cap. 3. num. 10. y lo prueban con algunas declaraciones de los Cardenales, que en tales casos se deuen dar las dos partes de las distribuciones quotidianas en lugar de la renta de su Prebenda; y que la tercera parte se deue reseruar para diuidirla entre*

los

los presentes. El Doctor Solorzano, vbi supr. ex num. 28. & sine distinctione docent etiam multi graues Doctores, quos refert, & sequitur idem Doctor Solorzanus, vbi sup. ex nu. 24. & præcipuè num. 29. & alij quos refert Bonacin. loco citato, num. 4. siguiendo à otros, siente, que el que por derecho deue ganar todas las distribuciones quotidianas, ha de ser por entero, y sin sacarle la tercia parte. Y lo comprueba con vna declaracion de los Cardenales.

Entendida ya la diferencia entre frutos, y distribuciones quotidianas, veamos aora, que le le quita al Prebendado, que falta del Coro, y luego veremos, que causas le
12 escusan. Y ante todas cosas, el Prebendado que estando dentro de la Ciudad, falta tal vez del Coro, sin mas achaque que su proprio gusto, no pierde la renta, sino las distribuciones, constat ex Triden. sess. 24. cap. 12. de reform. & tradunt Barbos. de Cam. & Dignit. cap. 20. num. 15. & de potestat. Episc. alleg. 53. num 146. Hugol. de offic. Episc. cap. 19. in princ. à num. 3. §. 2. n. 3. & alij.

13 Tambien es forçoso lleuar assentado lo que de las distribuciones entre los interessentes, nos ha dispuesto el Concilio Tridentino: *Cùm beneficia* (dize en el cap. 3. de la sess. 21.) *ad Diuinum Cultum, atque Ecclesiasticum munia obeunda sint constituta, ne quà in parte minuatur Diuinus Cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium præstetur: statuit Sancta Synodus, in Ecclesijs, tàm Cathedralibus, quàm Collegiatis, in quibus nullæ sunt distributiones quotidianæ, vel ita tenues, vt veri similiter negligantur tertiam partem fructuum, & quorumcumque prouentuum, & obuentionum, tàm Dignitatum, quàm Canonicatuum, personatuum, portionum, & officiorum, separari debere, & in distributiones quotidianas conuerti, quæ inter Dignitates obtinentes, & cæteros diuinis interessentes proportionabiliter iuxta diuisionem ab Episcopo, etiam tamquàm Apostolicæ Sedis delegato, in ipsa prima fructuum deductione faciendam, dividantur: saluis tamen consuetudinibus earum Ecclesiarum, in quibus non residentes, seu non seruientes, nihil, vel minus tertia parte percipiunt: non obstantibus exemptionibus, ac alijs consuetudinibus, etiam immemorabilibus, & appellationibus quibuscumque, cresceteque non seruientium contumacia liceat contra eos procedere, iuxta iuris, & Sacrorum Canonum dispositionem.*

14 Tambien es necessario no oluidar las penas que el Concilio pone a los que faltan del Coro, en la sess. 24. cap. 12. cuyas palabras referimos en el Articulo passado. Y veasse tambien el señor Solorzano, de Indiar. gubernar. lib. 3. cap. 4. num. 14. aunque para lo principal no quiero remitir allà al lector, sino remitirle, pues es breue lo que nos importa mas: *Et postea quàm singuli ex Ecclesiæ redditibus partem habituri sint, & quòd prædicta stipendia in distributiones quòtidianas partiantur, & solùm interessentibus assignentur, & qui per octo menses sine licentia, aut legitima occupatione abfuerint, prebenda, vel officio priuari possint.*

Aora comiença nuestra disputa, si estos dos Prebendados que puede sacar el Obispo, para socorrerse en su gouierno de su assistencia, y cuidado, podràn ser Visitadores suyos? Y aunque auiendo resuelto en el Articulo passado, que ganan los frutos, como si assistiessen al Coro, parece que sobra lo que hemos presupuesto; presupusimoslo con cuidado, porque vna cedula Real, que ha dispuesto lo contrario, se motiuò con esso. La Cedula dize assi: *EL REY. Presidente, è Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santiago de las Prouincias de Chile, he sido informado, que aunque està ordenado, y mandado, que no salgan à hazer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen à hazer muy de ordinario, y que resultan dello muy grandes inconuenientes, porque demas de dexar de seruir sus Iglesias, el Prelado dà las dichas visitas à los Prebendados que acuden à su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos, y en Sede vacante se concuerdan los dichos Prebendados, y el que resiste las cosas injustas, que se proponen, le dan vna visita, y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se defienden los Clerigos, ni Indios, y que assi solo tratan de su aprouechamiento, y enriquezerse, como lo hazen à costa de los dichos Clerigos, è Indios, sobre quien carga todo; y por el decoro que se deue à la Dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas, que se ha introducido, resultan grandes inconuenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes; porque entonces se haze negociacion para que salgan à visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias; deuiendose esto resistir; porque siendo Prebendado el Visitador, procederà con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagrauiados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia, que se deue tener en las Iglesias Cathedrales: y que esto mesmo sucede, y se deue escusar, no estando vacantes las Iglesias. Y para que se escusen los de-*

chos

chos daños, por Cedula mia de la fecha de esta embio a mandar à los Prelados de las Indias, y à los Cabildos en Sede vacante, que no embien Prebendados à hazer las dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la sobredicha cedula, y al seruicio de Dios, y mio, y bien de los Indios, conuiene que assi se haga, os mando assistais à lo sobredicho por los medios mas legitimos, que os pareciere, para que la sobredicha cedula se cumpla. Fecha en Madrid à 3. de Abril de 1627. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Gonçalez de Legarda.

16 Y porque es esta la primera cedula con que nos encontramos en esta materia, antes de hablar en su justificación, es necessario aduertir los muchos titulos que ay para que en todo lo justo, como siempre lo es, lo que el Rey nos manda, obedezcamos al Rey. Y aunque los abraça todos el ser señor natural, y tocarle de lleno euitar los escandalos en sus Señorios; y esta razon es en todos los Obispados comun, es muy para aduertir el derecho que tiene à que le obedezcan los Obispos de las Indias, y los Capitulos de sus Iglesias cõ mas promptitud. Ponderese su suma liberalidad en toda ereccion, y fundacion, porque esta ha sido tal, que ha admirado, no solo
17 la nuestra, sino las Naciones estrañas. Y assi los Doctores estrangeros, sin embargo de la enemiga que tienen con España, juntan en su alabança lenguas, y plumas. Thomas Stapreton, Anglus. de magnit. Rom. Eccles. lib. 1. cap. 3. In fin. Boterus, in relat. vniuers. 5. part. pagin. 77. & 82. cum seqq. Guillerm. Zenochar. de Republic. Caroli Cæsaris, libr. 2. Thomas Bozius, de signis Ecclesiæ, lib. 4. cap. 3. & lib. 20. sign. 87. capit. 6. & signo 89. capit. 8. Petr. Martyr, in Histor. Noui Orbis, Decad. 2. lib. 9. Camill. Borrel. de præstant. Regis Catholic. capit.
18 76. num. 17. & seqq. & alij innumeri. Y siendo los diezmos ya de su Regalia por concesion Apostolica, como consta, y es notorio, de que se hablará a su tiempo, se los diò liberalmente a las Iglesias, y a las que no tienen diezmo, las sustenta; y estos son los Obispados, que llama el vulgo, de Caxa; porque tienen en la caxa Real su renta, y esta es vna de las cargas, con que los Reyes Catolicos gozan en estas Iglesias el Patronazgo. Cargòles el Papa a nuestros Soberanos Reyes aquestas obligaciones; y el señor Solorzano, de Ind. arum gubernat. lib. 3. cap. 4. num. 4. trae la clausula de la Bulla: *Assignata priùs realiter, & cum effectu (iuxta ordinationem, tunc Diœcesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus) Ecclesijs in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros, de vestris, & eorum bonis dote sufficiente, ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesijs pro tẽpore incumbentia proferre, ac Cultum Diuinum ad laudem Omnipotẽtis Dei debitè exercere, iuxtaque Episcopalia persoluere possint, &c.*

Y esta grande liberalidad ha de engen- 19
drar en los Obispos gratitud, y sugecion. Y en essa conformidad, aunque el Patron no gouierna lo espiritual de las Iglesias, tocale su proteccion, y su defensa, que estèn bien seruidas, y cuidadosamente administradas. Sic Innocenc. in cap. cùm vos, de offic. ordin. num. 1. de quo docte satis Martin. Mager. de aduocat. armat. cap. 3. num. 165. & cap. 15. nu. 157. Y para que las Iglesias estèn bien seruidas, es forçoso que estèn cabales las Prebendas.

Son los Prebendados, como consta de 20
las erecciones, Capellanes de los Reyes. Tengo en mi poder la del Cuzco, por dõde me gouierno, y lo dize claro, y puede el Patron cuidar del residir; pues lo puede vn hombre ordinario disponer en su Capellã, y pierden las Capellanias, si piden residencia, quando no residen, de quo late satis Lara, de Capellanijs, multis in locis. Y en esta conformidad, es justo mandaro, que no se ausenten los Canonigos, teniendolos su Patron tan bien remunerados.

Las Bullas de el Patronazgo Real son 21
amplissimas. Notable es la de Julio II. sucessor de Alexandro VI. del año de 1508. Traela toda el señor Solorzano, de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 2. num. 10. La de Alexandro VI. de 1493. tiene vnas palabras notables: *Hortamur vos quamplurimum in Domino, & per sacri lauacri susceptionem, qua mãdatis Apostolicis obligati estis, vt viscera misericordiæ Domini nostri Iesu Christi attentè requirimus, vt cùm expeditionem huiusmodi omnino prosequi, & sumere prona mente Orthodoxæ fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi Insulis, & terris degentes, ad Christianam Religionem suscipiendam inducere velitis, & debeatis.* Et paulò post: *Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ, vt sicut etiam pollicemini (& non dubitamus pro vestra maxima deuotione, & Regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas, & Insulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos,*
22

tos,& expertos ad instruendum incolas,& habitatores prefatos in fide Catholica,& bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligentiam in premissis adhibentes.

23 En estas clausulas hallan grandes Doctores en nuestros Catolicos Reyes, vn cierto priuilegio de Legados, Ministros, y en cierta forma Legados suyos, con expresso poder para hazer en su nombre quanto les pareciere, que en este Nueuo Mundo puede conducir al mejor expidiente de la conuersion: y esto lo tiene por indubitable el Padre Miranda in manual. Prælato. quæst.

24 42. artic. 3. Cuyas palabras son: *Quòd Romani Pontifices, quoad Indias Occidentales, & earum causas, fecerunt Reges Castellæ, & Legionis, suos Legatos, & Commissarios, cum plenaria potestate administrandi, & dispensandi, in istis Regnis, non solùm temporalia, verùm etiam spiritualia.* Y el Padre Fray Manuel Rodriguez, in quæst. Regular. tom. 1. quæst. 35. artic. 2. expressamente colige de las Bullas referidas aquese indulto Apostolico. Y el Padre Fray Alonso de la Vera Cruz, Fraile de mi Religion, Padre, y Maestro de la virtud, y letras de la Nueua-España, está de este parecer. declaralo en muchas partes, y muy mas claro explicando esta Bulla de Alexandro VI. Valese de todos el que escriue el vltimo, y assi compilò mucho de esta materia el eruditissimo Freytas, de iusto Imperio Asiatico cap. 7. Y Iuan Andres lo dize con claridad, in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Citale Staphila à el, y el señor

25 Solorzano a los dos. Trae sus palabras, y quiero referirlas: *Prefati Reges, & alij habentes similia indulta, sunt delegati, immò potius vocati Ministri Papæ, quia quoties Papa transfert iura spiritualia in laicum, non exercet illa, nec sunt fundata in laico, vt fundamenta in ipso, sed vt in Ministro, & agente, nomine Papæ.* Y porque materia al parecer tan nueua a nadie le parezca escrupulosa, quiero darle por antidoto las admirables letras, y la grande autoridad del señor Solorzan. No puede dezirse cosa tan grande con palabras pocas; pero de tal Autor, a nadie podràn parecerle muchas. Tengo forçosamente de dezirlas todas, en el lib. 3. citat. cap. 2. num. 44. dize: *Quod non est cur in dubium vocetur ex defectu capacitatis Principum Laicorum in personis, & causis Ecclesiasticas, & spirituales, cap. decernimus, cum alijs de iudicijs. Nam (vt modo tetigimus) stante concessione Romani Pontificis, ipse, non ille, iudicare videtur. Et talis, ac tanta est eius auctoritas, & potestas, vt possit laicis dictas causas committere, & eos illarum capaces facere, vt in perceptione decimarum diximus in cap. praced. post Gloss. in cap. laicis 16. quæst. 7. Bald. in l. rescripta, num. 4. C. de præcib. Imper. offerend. Abb. in cap. cum sit quæ, vbi Felin. num. 6. de præscript. & manifestius probatur ex cap. Nobis, de iure patron. cap. Sacrosancta, & cap. Massana, de elect. Vbi quod eis potest dare votum, & vocem in electionibus Prælatorum, gloss. in Extrauag. suscepti, verb. Personis, & verb. Prudegijs, de elect. & in cap. benè quidem, 96. distinct. & Abbas in capit. 4. de consuetud. Vbi, quod potest dispensare, quòd habeat fructus quotidianos beneficiorum, prout contingit in Regibus Franciæ, qui in pluribus Ecclesijs Regni sui habent Canonicatus, & cùm ad eas accedunt, lineam vestem, Sacerdotali more, cum alijs Canonicorum insignijs desumunt, mutuisque suis cum alijs Canonicis obeunt, vt præter alios tradit Carol. de Grassal. lib. 2. Regalium Franciæ, cap. 1. & Baptist. Fulgos. dict. & fact. memorab. sub tit. de Religion. cultu, in fin. Ioann. Ferrald. de priuileg. Regni Franciæ, priuileg. 7. Boecius Epostoriæ. quæst. de iure sacro, lib. 1. num. 42. Prout etiam Regis nostri habent in Ecclesia Burgensi, Toletana, & Legionensi; in qua etiam excellentiss. Marchio Asturicensis Canonicus est, vt refert Nauarr. cons. 2. num. 17. ad medium, de iure patronat. cap. Praser, §. Atrayen, 32. dist. cap. Adrianus, capit. in Synodo, dist. 63. cap. Dilectus 34. cum similibus, de præbendis, cap. Memnam 2. quæst. 5. In quibus videmus posse etiam laicos excommunicare, & conferre beneficia Ecclesiastica ex commissione sibi data, de quo etiam agit Decius in dict. cap. decernimus, num. 6. de iudicijs, vbi nouissimè Dom. Episcop. D. Felician. num. 19. post Palac. Rub. Petr. Gregor. Ioann. Gratian. Nicol. Garcia, & Hieronym. Gonzalez, quos ibidem allegat, quibus addo Anguianum, in tract. de legib. lib. 3. controu. 34. Franc. Marcum decis. 9. num. 6. & 93. num. 9. Vbi agit de Rege Francor. qui habet priuilegium conferendi præbendas Sede vacante, ob quod, & alia similia concludit idem Auctor. decis. 456. à numer. 31. quod Rex Franciæ non est merè laicus, & idem de Regibus Siciliæ, & Neapolis, & alijs tradit Hugolin. de censur. cap. 1. tabul. 1. §. 10. nu. 3. & seqq. Nauarr. cons. 6. de offic. ordin. num. 2. lib. 1. Petrus Belluga in specul. Princip. rubr. 11. §. Videndū. Vbi eius Additionator, Camill. Borrell. de præstant. Reg. Cathol. d. cap. 53. Vbi ex his defendit antiquissimam, & immemorabilem consuetudinem, quam Rex noster habet in Regnis Valentiæ, & Aragoniæ, cognoscendi etiam super Prælatos exemptos. Anast. Germon. de sacror. Imm-*

munit.

munit. lib. 2. cap. 12. num. 27. Vbi alia similia priuilegia commemorat, & inquit, mirùm non esse, quòd tunc temporis Ecclesia Principibus secularibus hanc potestatem tribuerit, quia ob Sarracenorum, & Paganorum tyrannidem, secularium, ac temporalium Principum brachijs indigebat. Quinimò (quod plus est) etiam causas criminales, & punitionem Clericorum potest laicis Summus Pontifex demandare, cùm ad id iusta aliqua causa intercenerit, vt pluribus probat Cened. in quæstion. Canonic. cap. 4. à num. 4. latè Marta de iurisdiction. 2. part. cap. 6. numer. 31. & seqq. & nouissimè Bonacin. de legibus, disput. 10. quæst. 2. punct. 1. §. 3. num. 2. Quod tamen ius consuetudine etiam immemorabili quæri non posse, rectè docet, & probat Domin. Episcop. Pacensis in cap. Clerici 8. numer. 25. & seqq. de iudicijs. Et in hac respicere videtur (licèt ea non tetigerit) Fr. Emanuel Rodrig. dict. artic. 2. Vbi postquàm Reges nostros fecit Delegatos Pontificis in partibus Indiarum, inquit, hinc esse, quòd si aliquis Ecclesiasticus in eis non exemplariter viuit, statim euocatur à Rege in Hispaniam, quia impeditur conuersio Indorum, de quo agemus latius infrà, hoc eod. libro, capit. vltimo.

Desta doctrina se forja otra nueua probança, no solo del titulo, con que se justifica, sino tambien de la puntualidad, que se deue a su obseruacion. Y confirmase el punto principal con otro argumento assimili. Fundase en vna Cedula Real, despachada en Madrid a 17. de Março del año del 1617. dirigida al señor Principe de Esquilache, y Conde de Mayalde, que a la sazon era Virrey del Perù, para que los Prebendados no visiten en Sedevacante. Pero este justo mandato tuuo muy diferentes motiuos; porque los procedimientos de algunos Prebendados, en algunas ocasiones de Sedevacante, los han desacreditado de manera, que se ha tratado muchas vezes en el Supremo Consejo de las Indias de vn remedio eficaz para poder componerlos. Hanse despachado en el interin muchas Cedulas, y es muy para notar vna, su fecha en el Pardo a 24. de Nouiembre de 1618. mandãdole al Marques de Montesclaros, que amonestasse a los Cabildos en Sedevacante, que se moderassen, pena de perder su gracia. Y es esta grane amenaza tan pocas vezes vista, que solo en los casos grandes salen de su mansedumbre los Reyes. Esso haze muy de temer vna pena tal, porque no tiene vn hombre mas que amenturar, que la gracia de su Rey. Y que este titulo sea raro en el Supremo Consejo, dixolo bañado de erudicion el señor Doctor Solorzano: *Quòd notare* (dixo en el lib. 4. de Indiar. gubernat. cap. 12. nu. 79.) *etiam oportebit, pro censura cuiusdam praui stili, qui his temporibus in dictis schedulis frequentatur, quatenus Princeps ad ipsarum obseruationem multis pœnis insurgit, & multis verbis hortatur, & aliquando indignationem minatur, nam hoc in schedul. antiquis non ita frequens erat, quæ vbi maximè aliquid stringere volebant, ita cauere solebant: De lo hazer assi, me tendrè de vos por bien seruido, y de lo contrario por deseruido. Quod mihi sufficere videtur, & ad imitationem antiquorum Imperatorum inductum, qui rescriptorum suorum transgressionem sub hac tantùm comminatione prohibebant: Quod secùs factum fuerit, improbè factum erit, vt Liuius testatur de lege Valeria loquens, & adijciens: Hoc satis validum vinculum legis visum fuisse, vt tàm pudor hominum erat, & recolit Scipio Gent. in tract. de secund. nupt. cap. 6. pagin. 34. ad idem expenden. l. & siquis 14. §. Diuus autem Martius, D. de Relig. & sumpt. fun. cui addere licèt text. in princip. Inst. de fidei hæred. ibi: Sed sola fide, & pudore eorum, qui rogabãtur, continebantur; iunctis alijs, quæ adducit noster Antonius Picard. ibidem, num. 2. Indignationis autem Principis pœna, quæ sit, & quãdo incurratur, latè post plures alios, quos refert, tradit Farin. omninò videndus, 1. tom. crim. q. 19. num. 34. & Menoch. de arbitr. cas. 320. nu. 5. & cas. 365 num. 4.*

27

28

29

En la misma conformidad se escriuiò al Virrey, de Madrid a 17. de Março del año de 1619. Y en otra Cedula dirigida al señor Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, su data en Madrid a 5. de Diziembre de 1608. siguiendo los Santos estatutos del Derecho Canonico, cap. Pastoralis 11. de offic. ord. cap. Sicut olim 25. de accusat. De quibus Quaranta in sum. Bullar. verb. Archiepiscopi auctoritas, numer. 21. & fusè latis, D. Felicianus Archiepiscopus in cap. Cæterùm, de iudic. Despues de auer relatado largamente el Rey Catholico los desconciertos de algunos Capitulos en Sedevacante, le manda al Arçobispo, que valiendose de lo que por Derecho le compete, ponga el ombro a atajar inconuenientes tan grandes: *Que pues por el Derecho Canonico està prouei do, y ordenado lo que el Metropolitano puede, y deue hazer, auiendo negligencia, y mal gouierno en las Sedes vacantes, que en llegando, y sucediendo el caso vse del dicho derecho, y jurisdicion; que por èl se le dà*

30

31

32

para remedio de los dichos daños, procurando, q̃ los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones, como conuiene, sin dar la nota de si, que por lo passado han dado, &c.

Acabemos de ponderar la justificacion, que tiene en los Capitulos Sedevacante, ponderando las palaoras de la Cedula, que les tocan, y otras harto encarecidas del señor Solorzano, en el cap. 12. ya citado del lib. 3. num. 17. en que sin embargo, que reconoce, que el Capitulo en Sedevacante tiene jurisdicion para poder visitar, haze mencion de la Cedula, y de sus motiuos, y de su justificacion no disputa, porque la juzga llana: *In visitatione tamen* (dize) *suæ Diœcesis aliquæ Regiæ schedulæ admonent, vt intra annum quoque ab illis facienda supersedeant, & ne vbi Prebendarij pauci numero sunt, propriam Ecclesiam capiditate, & commoditate huius visitationum allecti, deserant, prout inter alia cauetur in quadam Regia Epistola, dat. Matrit. 17. Mart. ann. 1617. ad Peruanum Prorregem Princip. Schillacens. scripta. Cæterùm iure communi in specie, dubium non est, quin talis visitatio, & procurationis eius causa præstari solitè exactio eidem Capitulo liberè competat, cùm hic sit actus iurisdictionis ordinariæ de iure communi Episcopo concessus, atque adeò de illis, qui in Capitulum transeunt. Vt constat ex supe. relatis, & in terminis visitationis, ex gloss. in Clementin. 1. §. Propter quod, verb. Capitule, de elect. quam sequuntur communiter DD. ibid. Archidiac. in cap. Si Episcop. num 2. de supplend. neglig. Prælat. Collectan. Abb. Bald. Bellam. Felin. & alij in d. cap. cùm olim, de maior. & obed. & plur. apud Paun. d. tract. quæst. 7. 1. quæst. princ. Rebuff. d. tract. de volat. num. 63. verb. Poterit quoque, Maresc. lib. 2. variar. resol. cap. 15. num. 14. & seqq. Rot. in vna Burgen. iuris visitandi. 1. Iun. ann. 1598 coram Oran. & Paul. Fusc. in tract. de visit. lib. 1. cap. 2. ex nu. 20.* Las palabras de la Cedula son estas: *Y porque de la manera de visitas que se ha introducido, resultan grandes inconuenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes, porque entonces se haze negociacion para que salgan à visitar las personas, que residen en los Cabildos de las Iglesias, deuiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagrauiados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia, que se deue tener en las Iglesias Cathedrales.*

Esta Cedula es vn retrato de grande suma de almas, que ay en las Indias; porque siempre entendi, que no es esta tierra tan abundante, y feraz de minas, como de calumnias. Don Felipe de Albornoz, Caualliero del Orden de Santiago, hermano de vn Cardenal, y que pudiera ser Papa èl, siendo Gouernador del Tucuman, llorando amargamente conmigo su suerte infeliz, de no ser a vista de el Rey, solia repetirme muchas vezes: *Los que gouernamos en las Indias, con bebemos todos los sauores de España en defendernos de sus acusaciones, y calumnias.* Yo he conocido en esta, y aquellas Prouincias tan sautos, è ilustres Capitulos, que pudiera honrarse la Iglesia de Toledo cõ sus Prebendados. Sin embargo ay almas tan sin alma, y hombres de tan estragadas costumbres, que con sus infames informes, que caldeando en el infierno sus lenguas, y corrandoles Satanàs las plumas, dieron motiuo a vna carta tan ignominiosa, que estando el Supremo Consejo de las Indias tan lleno de santidad, y letras, han sido tantas, y tales sus deposiciones, que le obligarõ a salir de su passo, y sobreseer en su notoria piedad. Los legos, declarados enemigos de los Eclesiasticos; y los Clerigos, domesticos enemigos, han conspirado juntos en esta acusacìõ de Prebẽdados; aquellos por la antigua sugestion, con que el Demonio los solicita; y estos impelidos de las ansias con que la codicia les aprieta, para desear visitas. Tengo ponderado yo en vno de mis libros de los Commentarios sobre los Euangelios, esta natural enemiga, que tienen los legos a los Eclesiasticos, y el cuidado con que se desvelan en apuntar, y sindicar sus faltas. Llegò el Pueblo de Dios a la ribera del Iordan, Capitaneandole Iosuè a la tierra de Promission: Venia èl hecho vn mar, la auenida era espantosa, quitòles Dios el miedo con vn notable milagro: Mandò al Emperador, que entrassen los Sacerdotes primero, leuando el Arca en los ombros, y antes que pudiessen mojarse los pies, corrandose el Rio de vna a otra playa, corriò vna parte del al mar, y la otra tebalsada, se detuuo por si misma, enfrenando la Diuina Omnipotencia. Y hallandose atajadas las que sobrevenian, se encaramauan, como por ver vna marauilla tan rara, con que a poco espacio se leuantò vn tan alto muro, que parecia arrimarse al cielo. Passò con el Arca el Pueblo a pie enjuto; y auiendo passado todo, dio nuestro Señor licencia a las aguas, y corrieron con la violencia que se considera en tantas tan detenidas, y diuersas

33

34

35

36

37

kole ſu Diuina Mageſtad a Ioſuè: Edifica-me vn Altar aquì: vayan a la madre del Rio antes que corra, y yo le ſuelte la rienda, doze Principes, y ſaquen doze piedras della, para que ſe edifique la obra. Y aduiertele, que no me traygan otras, ſino aquellas en que al paſſar puſieron los Sacerdotes los pies. Pues, Señor, le preguntara yo, ſi yo fuera Ioſuè, como han de ſaber las piedras que ſon? Paſſauan temblando del impetu del Rio, y aſſombrados cõ aquel portento, iban mirãdo ſobre ſus cabeças vnos tan altos montes de agua, y auian de reparar donde ponian los pies? Pero ya lo entiendo. Eran paſſos aquellos de Eccleſiaſticos, y no ay peligros que deſvien los ojos de los ſeculares, de donde aſsientan el pie los Sacerdotes.

38 Y ſiendo el ſolo cuidado de los legos calumniar los Eccleſiaſticos, que mucho q̃ vna tempeſtad deshecha de delitos bien repreſentados contra los Canonigos, empañe la ſerenidad del Conſejo? Que relaciones ſinieſtras a tan gran diſtancia, y dõde los que leuantan teſtimonios mienten a tan largos plazos, quando allà el meſmo zelo eſtà ſolicitando el deſpacho, y el deſeo de juſticia da vozes por el remedio, eſtàn acà las honras en vn gran peligro.

39 Dichoſo aquel Pais, donde ſe pone el honor ſolo en el dezir verdad! Es eſta virtud tan propria de vn hombre de bien, que huuo en el mundo Gentil, que tuuo por atajo vna blasfemia, por eſcuſar el camino a vna mentira. Quiſo Virgilio adular al Emperador Auguſto, y fingiòle allà vn Oraculo, con vna cierta eternidad de Imperio, dale a entender, que ſe la auian prometido al primer fundador del ſuyo, y pronuncia anſi las palabras de aquella promeſſa, en aquella ſu Eneida tan adulatora:

His ego nec metas rerum, nec tempora pono:
Imperium ſine fine dedi.

Ven acà, adulador, le dize a Virgilio mi Padre San Auguſtin, ha de acabarſe el mundo, y dizes, que ha de durar para ſiempre aqueſſe Imperio? *Tranſeunt quæ fecit ipſe Deus, quanto citiùs, quod condidit Romulus?* Hablemos, dize mi Padre, al oido, apartemos en ſecreto ſobre eſte caſo a Virgilio: *Fortè ſi vellemus hinc exagitare Virgilium, & inſultare, quare hoc dixerit, in parte tolleret nos, & diceret nobis.* Y èl nos dirà: Ya sè que es mentira aqueſſa permanencia: *Et ego ſcio.* Pero vn codicioſo, como ha de adular ſin mentir: *Sed quid facerem, qui Romanis verba vendebam, niſi hac adulatione aliquid permittere, quod falſum erat?* Pero en eſſa mentira, yo tuue cautela, por reſguardo de mi honra: *Et tamen, & in hoc tutus fui, quando dixi: Imperium ſine fine dedi.* En cabeça de Iupiter puſe eſſa promeſſa, porque vi que era mentira: *Iouem ipſum induxi, qui hoc diceret.* Yo auia de poner vna mentira en mi cabeça? *Non ex perſona mea dixi rem falſam, ſed Ioui impoſui falſitatis perſonam.* Quando en eſte caſo dixe mi ſentir, hablè verdad: *Quando non Iouem induxi loquentem, ſed ex perſona mea locutus ſum, dixi: Non res Romanæ, perituraque Regna.* Pues, Santo mio, puedeſe creer, que Virgilio pudo hablar anſi de ſu Dios? No lo eſtrañara, ſi eſſe hombre lo conociera; Pero ha de penſar, que es ſu Dios, y quereis que le trate mal? Es tan horrible en los hombres de bien, todo mentir, que juzgò mi Padre dèl, que querria de honrado parecer blaſfemo, y que tendria por menor deshonra (aunque ſea mas la culpa) que le acuſaſſen de vna blaſfemia, que no que le calumniaſſen con verdad de vna mentira. Todo eſto es de mi Padre San Auguſtin, ſermon. 29. de Verbis Dom. in Euang. ſecundùm Matth. capit. 7. tom. 10. pag. 45.

Si en las Indias huuiera tan grande horror al mentir, como tuuo el gran Doctor, eſtuuieran mas ſeguros los ſeñores Prebendados. Boluamos aora a las Viſitas, que las prohibe la Cedula: y en quanto a eſta de la Sedevacante, ſe deue obſeruar ſin interpretacion, ſin embargo de ſu raiz; porque muchos de los inconuenientes ſe avràn experimentado en alguna Igleſia, y pueden temerſe de todas por la fragilidad humana, y eſto mas oy, porque eſtà en todas las Cathedrales practicada la diſpoſicion de la Cedula. Diez y nueue años ha, 41
que ſiendo yo Prior en el Conuento del Cuzco, muriò el ſeñor Obiſpo D. Lorenço de Grado, cuyo Albacea fui, en compañia de D. Iuan Calderon, que en aquella Igleſia es oy Dean, ha ſido en ella 20. años Prouiſor, y por ſus grandes letras, è integridad, en eſſa Sedevacante le eligieron de nueuo aquellos Prebendados, como tã zeloſos del bien publico. Diſpuſieron cõ grãde aparato las honras, y el entierro, q̃ ſolo tuuieron de lunar predicarlas yo, y entrando a ſu tiempo en Cabildo, ſalieron las Viſitas de algunos Partidos en dos muy principales Prebendados. No faltò quien los

intimò esta Cedula; y como no los lleuaua a visitar el interès, no pusieron dificultad en su obseruacion. Y en la siguiente Sede-vacante, por muerte del señor Don Fernãdo de Vera, Illustrissima persona, que murió electo Arçobispo de Lima, de la Orden de mi Padre San Agustin, en lo limosnero su grande imitador, y en tan alta silla, tan Frayle, como lo fue en su celda, han obseruado aquellos señores Prebendados, como tan doctos, y santos, en todo rigor, el orden de su Magestad.

42 Y boluiendo al punto, que es la duda del Articulo, sea la primera Conclusion, q̃ deue guardarse aquella ley; porque son muy executiuos los motiuos todos; y en inconuenientes tan graues, y tan posibles, seria arrojarse mucho, si auiendolos remido el Consejo, no los temiesse el Obispo.

43 CONCLVSION II. Puede el Obispo, sin embargo de la primera Conclusiõ, hazer que vn Prebendado visite su Cathedral, y las Iglesias, ò Parroquias todas inferiores de la mesma Ciudad, en que reside èl; porque reconociendose los motiuos de la Carta, faltan en este caso todos los inconuenientes della. Que demas que dize; que no salgan a visitar, y esto no es salir, en lo demas no ay que temer, pues no puede auer arrojamiento de vn Prelado, que no lo enfrene la vista del Obispo. Y q̃ si pueda alegar su jurisdicion, y visitar por substituto su Cathedral, es punto que disputaremos despues.

44 CONCLVSION III. Los dos Prebẽdados, que en conformidad de lo resuelto en el Articulo passado, pueden assistir a su Prelado, son en este negocio los menos prohibidos; porque vno de los inconuenientes mas principales, era la assistencia, en virtud de aquellas palabras: *Porque demas de dexar de seruir sus Iglesias*, y lo repite despues assi, encareciendolo mas: *Y faltan al esplendor, y decencia, que se deue tener en las Iglesias Cathedrales.* Y està bastantemente probado con Derechos, y Doctores, que estos Canonigos se miran como presentes, confirmandose lo que diximos alli, cõ el sentimiento de vn gran Doctor, que los Prebendados, que son Cõsejeros del Rey, 45
no solo en sus Supremos Consejos, sino quando presiden en las Chancillerias, han de gozar los frutos de sus Prebendas, y las distribuciones todas quotidianas. Sic Bleynian. de benefic. lib. 2. tit. de Præbend. earumque fructib. & distribut. quotid. nu. 42. pag. 247 Si bien esta doctrina no se practica generalmente en España, donde solo el Consejo Supremo de Inquisicion goza de 46
aquella prerrogatiua, como lo aduirtiò Vincent. Turtur. in lib. de Sacello Regio, cap. 7. num. 26. fol. 118. Pero porque las demas razones de la Cedula son vrgentissimas, se deue mucho atender a su obseruacion, y deuen aduertir mucho los Obispos, que en la transgresion peligran su credito, y su autoridad, por aquella tan memorable clausula, que se và en la Cedula: *El Prelado dà las dichas Visitas à los Prebendados, que acuden à su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos.* Y pues para aquellas funcciones ay en los Obispados Clerigos bastantes, no seria imprudencia 47
en vn Obispo, no escusar
sus Prebendados?
(?.§.?)

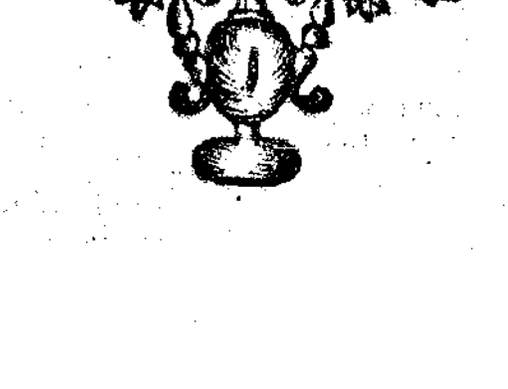

QVES-

QVESTION III.

DE LOS LICITOS, E ILICITOS ENTRETENIMIENTOS DEL PRELADO, COMBITES, IVEGOS, COMEDIAS, BAYLES, VISITAS, CAÑAS, TOROS, Y CAZAS.

ARTICVLO PRIMERO.

Si es licito en vn Obispo hazer, y recibir Banquetes?

SVMARIO.

1 BANQVETES *Son infamia de los hombres.*

2 *San Pablo le aconseja a vn Obispo, que fuesse sobrio. Explicase essa palabra, en todas letras.*

3 *El vino es como la muerte, que a nadie perdona. Y a quien ha de perdonar, si no perdonò a su Autor?*

4 *La embriaguez fue ocasion de la esclauitud.*

5 *Noe escapò del Diluuio, y Loth del fuego, y el vno, y el otro naufragò en el vino.*

6 *Aunque el beber es en todo hombre vna accion vil, en vn Predicador es mas de lo que se sabrà encarecer.*

Trataſe, porque se le prohibiò el vino a San Iuan.

7 *Quebrò Moyses las Tablas de los Preceptos, porque parece, que no ay leyes para bebedores.*

8 *Beber hasta embriagarse, no es beber: y lo que es, esso dizelo San Ambrosio, y la Fè no està segura en el q̃ se embriaga.*

10 *Pocas vezes suele sanar el que enferma de embriaguez.*

11 *Los Banquetes son en la Escritura fatales.*

Admirables lugares de San Ambrosio, para esse intento.

12 *La abstinencia altamente celebrada por vn Cardenal de la Iglesia.*

13 *La abstinencia ayuda la oracion.*

14 *Tal vez la abstinencia enjuga las lagrimas, pero la fina compuncion no consiste en el llorar.*

Eloquentissimas palabras en la materia, de Pedro Damiano, escriuiendo a dos hermanas suyas.

15 *El comedor se haze inutil para la lid espiritual.*

Notable lugar de Pedro Damiano Obispo de Ostia, y Cardenal de la Iglesia Romana.

16 Los banquetes son en los Obispos exercicios abominables.

17 Porque deuen ser Maestros de perfeccion.

18 Prueba se con grandes Doctores la obligacion de los Prelados en enseñar virtudes.

19 Brindar, ò consentir que le brinden, es en el Prelado vn caso feo.

20 En el banquete del Rey Assuero hallò la diuina Escritura sola vna cosa digna de alabança, que nò se viò brindis en aquella mesa.

21 A Loth no le lastimaron los delitos de Sodoma, y le hizieron grande daño los brindis de sus hijas.

22 Con el deseo de la salud apadrinan algunos el beber.

23 Arguye agudissimamente sobre esse pensamiento el Cardenal Pedro Damiano, alegando los que nunca bebieron, y viuieron sanos.

24 El vino ignorò el mundo hasta los seiscientos y tres años de la edad de Noe. Ponderase, que quedò desautorizado, por auer bebido.

25 Licito les es à los Obispos hazer vnos combites moderados a sus Canonigos, y Dignidades, en dias solemnes.

26 De la moderacion en estos banquetes habla Mauricio de Alzedo, como varon Religioso.

27 Leer en las mesas de los Obispos, es muy conforme a su estado, y muy recomendado de los doctos, y de los Derechos.

28 Lo que se gasta en los banquetes, se les quita a los pobres. Trata se remissiue del derecho que tienen a essos bienes.

29 Permitirse los Obispos banquetear de otros, ni està en el Derecho prohibido, ni es accion mala por su naturaleza; pero tiene inconuenientes grandes.

30 Hablò en este punto Alzedo, como si toda su vida huuiera professado las letras Sagradas. Y pondera admirablemente, que lo conseruando su autoridad, no assistiò a los banquetes de sus hijos.

31 Hallò gran circunstàcia este Doctor en la muerte destos malogrados mancebos, por auer muerto en casa del mayorazgo, y aplicalo bien a los combites de los Obispos.

32 Cuentanles a los Obispos, hasta los bocados; pues los Doctores fabrican disputa, sobre el numero de los platos que les han de seruir a la mesa.

Alzedo quiere que sean tres, ò quatro en los dias ordinarios; y seis, ò siete, en los solemnes, y festiuos.

33 Algo mas llega a ensanchar essa sentencia despues.

34 Christo Señor nuestro se diò por combidado, y admitiò banquetes, aun de grandes pecadores.

35 San Iuan echò por otro estremo, y consigo, y con èl arguyò a los Fariseos el Redemptor. Es el argumento muy para notar.

Pue-

36 *Pueden los Obispos admitir combites, quando dellos se ha de seguir algun seruicio de Dios, y el proximo se ha de aprouechar.*

37 *Christo nuestro Señor comiò con Zacheo, sin auerlo èl combidado, por obrar en su prouecho.*

38 *San Ignacio, grande imitador de Christo, no se desdeñò del juego, por ganar vn hombre perdido.*

Refierese el caso.

39 *Mueuese vna grauissima dificultad, y dase en ella la resolucion; Si Zacheo, Principe de los Publicanos, antes que comiesse con Christo Señor nuestro pagaua los logros con el quatro tanto? Y si del resto de su hazienda solia hazer dos partes, para dar vna a los pobres?*

40 *Dase por hecho lo que se ha de hazer, con brevedad.*

41 *Los Iudios truecan en su lengua los tiempos, y en la lengua santa se hallan a cada passo los presentes por los futuros.*

42 *Pruebase con euidencia con lugares de la diuina Escritura.*

43 *Es insigne testimonio, para el trueque del futuro, el estilo con que en aquel coloquio, que tuuo Christo con San Pedro, sobre si el Discipulo amado auia de passar al cielo por el martyrio: Explicase el mesmo San Iuan, que no dixo el Redemptor, que no auia de morir.*

44 *No desdize de la autoridad de los Obispos comer con los Magistrados.*

45 *Mi P. S. Agustin, grande exemplo de moderacion.*

46 *Como tenia prudencia tan rara, no fue estremado en su mesa.*

47 *Ponia vino en ella, por los huespedes que tenia.*

48 *En toda su bagilla, solo en las cucharas se hallaua plata, lo restante todo, ò madera, ò barro.*

49 *Su mesa parecia vna Cathedra, porque mas se disputaua, q̃ se comia.*

50 *No consentia murmuracion en su mesa.*

51 *Prouia a sus deudos con gran templança.*

52 *Para la abstinencia de los Obispos se refiere vn caso raro del Santo Arçobispo Don Toribio Alfonso Mogrouejo.*

53 *Fue entre Medicos sentencia assentada, que la inedia le quitò la vida.*

54 *Los Obispos que se regalan mucho, cometen dos pecados.*

55 *Sintieron algunos, que el Rico auariento fue en tiempo de Christo Señor nuestro; que oyò predicar al Precursor: y arguyese con esso lo que pesan las culpas de los Obispos.*

56 *Ponenle al Obispo, quando le cõsagran, el libro de los Euangelios sobre los ombros, para que tenga entendido, que los preceptos que à sus ouejas predica, se los deue echar a cuestas.*

57 *Refierense las palabras de Pedro Damiano en el caso referido del Rico auariento.*

LOS Santos, y los Doctores conspiran contra los banquetes. Sea el primero S. Pablo, que instruyendo vn Obispo, le dixo, que fuesse Sobrio: *Sobrius esto.* Y aunque en nuestro Castellano esse termino, Sobrio, es Núm. 1. 2

opuesto a la palabra, Ebrio, tiene bastante latitud, para què quepa el comer, quando se ha de banquetear. Todo quiso vnirlo Tullio: *Intelligemus* (dixo en el primero de sus oficios) *quàm sit turpe diffluere luxuria, & delicatè, ac molliter viuere: Quàmque honestum parcè, continenter, seuerè, sobriè.* Y el Lexicon antiguo: *Sobrius adiectiuum, qui in cibo, ac potu temperans est.* Pero arrastrase tanto el vino aquesse termino; que llamò Estacio, 4. Syl. 1. 8. Sobrias, las tierras que no llenan viñas.

------ Sic viuifero sub palmite nudos
Vmbrauit colles, & sobria iura Lixus.

Y Tibulo l. 1. Eleg. 6. llamò al agua, Sobria, quando templò el vino con ella.

----------At ipse bibebam
Sobria suppositæ pocula victor aquæ.

Y porque en los banquetes es el vino lo mas execrable, y en vn grande aprieto cõcediò vn poco San Pablo a vn Obispo: *Modico vino vtere propter stomachum, & frequentes infirmitates*, hemos de començar con vna inuectiua contra esta ponçoña.

3 El vino a quien ha de perdonar, si se estrenò con su inuentor? Ambros. lib. de Elia, & ieiunio, cap. 5. *Itaque vinum nec suo pepercit auctori*, habla de Noe. Que de mal es la embriaguez? Originòse de alli la esclauitud, y hasta alli no se sabe, que algun hijo perdiesse el respeto a su padre. Que biẽ en este lugar San Ambrosio! *Non esset hodiè seruus, si ebrietas non fuisset.* La maldicion
4 que echò el Santo a su nieto: *Obrepserat quidem iam fraternæ Prælationis inuidia.* Viose en Cain: *Manebat tamen adhùc paternæ pietatis reuerentia.* El desacato de Cham: *Læsa pietas est, dùm videtur ebrietas.*

5 Que valiente enemigo! Noe escapò del Diluuio, y Loth del fuego, y entrambos se rindieron al vino, ibidem Ambr. *Vicit igitur Sanctum Noe, vel etiam Loth, Abrahæ Nepotem, ebrietas, quorũ alter, cùm ieiunaret, Diluuio superstes fuit, alter incendio.*

6 En todos es vil el beber, pero mas en el Predicador. San Ambrosio ahì dize, que San Iuan hizo oficio de Precursor por esso, y que para enseñar al Predicador Euangelico, se le vedò a este Diuino Precursor el vino: *Denique annunciauit eum Ioannes, neque mãducans panem, neque bibens vinum. Qui enim Christum annuntiat, ab omni vitiorum incentiuo præstare se debet alienum.*

Si vno dà en beber, quien lo podrà enfrenar? Porque quebrò Moyses las Tablas de los diuinos Preceptos? Porq̃ se estaua el Pueblo embriagando, y para bebedores es no ay leyes. S. Ambros. vbi sup. cap. 6. lo dixo: *Fregit Tabulas Moyses indignum iudicans, vt ebrio populo lex daretur.* 7

Beber hasta embriagarse, no es beber. Pues què es? Digalo San Ambros. vbi supr. cap. 8. in fine: *Quasi apertò gurgite vinum iam non bibitur, sed infunditur: poculùm non libatur, sed exinanitur.* 8

Poco caudal de la Fè de vn bebedor. El Pueblo de Israel se leuantò de beber a idolatrar; por esso en los Indios andan tan juntos estos dos pecados. San Ambr. vbi supr. cap. 12. hablando de aquel sacrilegio: *Videmus sacrilegium ebrietati coniunctum fuisse; nam sicut mater fidei continentia, ita perfidiæ mater ebrietas est.* Y con elegancia mayor, en el cap. 14. ad fin. *Aduertè etiam, & perfidiæ venenum, vini declaratũ nomine. Ait enim suprà alienigenis, qui nescirent Deum, Deut. 2. De vinea enim Sodomorum, vinum eorum, & vitis eorum vitis Gomorrhæ: vua eorum, vua fellis, botrus amaritudinis in ipsis.* 9

El beber es achaque, que se cura con suma dificultad. Trae S. Ambrosio en este cap. 14. del lib. de Elia, & ieiunio, aquellas palabras del 32. del Deuteronomio: *Furor Draconum vinum eorum, & ira aspidum insanabilis*, y dize: *Et pulchrè additur, insanabilis, multi enim reliquorum serpentium veneno curantur, nemo ebrietate.* 10

Los demasiados manjares, y los sumptuosos banquetes, son en la Escritura lugubres. Gran combite el de Balthasar! Que mal salìo dèl! Assiento en èl experimento inobediente a Basti. Y dize el Espiritu Santo, que la llamò, hiruiendo el vino: *Cumque incaluisset Mero.* Que solo entre banquetes se acostumbran desatinos semejantes. San Ambrosio considera en el anzuelo, y en el lazo, disfrazada la muerte en vna golosina: *Plerique* (dize en capit. 8. del libro de Elia, & ieiunio) *dùm vomunt epulum, fudère animam. Quòd postremo animal ieiunium sibi causam fuisse mortis ingemuit? Per escam laqueus non cauetur, in esca hamus latet, & cibus inducit in retia. Cibus visco etiam aues illigat, cibus volantes deponit ad mortem.* Contra los abstinentes no tienen fuerça aun los leones. El mesmo S. Ambrosio ahì lo dize en el cap. 7. harto bien: *Daniel vir desi-*

de- 11

deriorum trium hebdomadarum ieiunio, leones quoque docuit ieiunare. No le quisieron comer, porque dèl aprendieron a ayunar.

12 La abstinencia discreta, y la prudente moderacion en el comer, nos la enseña vn Obispo Cardenal. Hablò de todo Pedro Damiano en el cap. 21. del opusc. 13. *Notandum tamen* (dize) *quia nonnulli dùm peragunt indiscretè ieiunium, ieiunij non capiunt fructum: & quidquid enim vno die ieiunant, alterum ad votum se satiando compẽsant; sicque fit, vt ieiunij dies sequenti militet diei, & dùm externa victus hostie esca dirigitur, vacuato stomacho crastini apparatus copia comeditur: dùmque præter communia, singulare aliquid, & lautius quærtur, non sine ministrorum tædio cuncta Apothecarum secreta curantur. Ille igitur bene ieunat, qui in die Resurrectionis communibus contentus est alimentis: si videlicèt dùm non escarum genere discrepat, etiam modum quotidie prandentium excedat, nec tamen ieiunijs nimium tribuentes obedientiam, quæ aurea ad cœlum via est, relinquatis.*

13 Huuo algunos que juzgaron, que el reglarse en el comer estoruana la oracion; y estos no se acordaron de aquel eficaz remedio, para vencer los mas rebeldes Demonios, que diò Christo Señor nuestro a sus Discipulos: *Hoc genus Dæmoniorum in nullo potest exire, nisi in oratione, & ieiunio.* Son los dos braços la oracion, y el ayuno, con que se pelea en el mayor conflito, y
14 se vence en el mayor aprieto. Es verdad, que la abstinencia, como seca la carne, enjuga las lagrimas; pero no està la fina compuncion en llorar. Oygamos este punto al mesmo Damiano. Hablò dèl con eminencia en la Epist. 14. a dos hermanas suyas. Refiramos sus palabras: *Neque vos ab orationis studio fletus aviditas frangat, videlicèt mox vt conamini lachrymæ non erumpant. Ieiunij namque, cui vos districtiùs inhæretis, hæc esse natura dignoscitur, vt cum multos prouentuum fructus accumulet, interdùm tamen, & iras accendat, & lachrymas minuat. Et de ira quidem, quia per ieiunium crescat, manifesta est Isaiæ sententia, qua dicit: Ecce, inquit, lites, & contentiones, ieiunatis, & percutitis pugno impiè. Quòd autem longo ieiunio lachrymæ subtrahãtur, testatur Iosephus, qui cum vindictam, quæ Hierusalem, & persequutoribus Domini a Vespasiano, & Tito, Principibus est irrogata narraret, inter cætera vltricium pœnarum genera, hoc etiam addidit dicens: Sed nec planctus, inquit, ex more defunctis exhibebatur, aut luctus; quia hoc sibi totum vindicauerat fames, sed nec aviditas inediæ humorem cuiquam relinqueret. Vndè cum visibiles lachrymas non potestis ex oculis carnis exprimere, sufficiat vobis excessus proprios intra contriti cordis arcana deflere.*

No pudo apretarse mas lo que importa 15
la templança, que hazer este bẽdito Obispo idolatra a vn destemplado. En la Epistol. 31. habla con sus Monjes de la abstinencia, y otras virtudes, y dizeles: *Ventem namque vino, & epulis assuescere, quid est aliud, quàm hostibus animæ, vt ingrediantur, additus aperire? Vndè & idem Salomon: Qui delicatè, inquit, à pueritia nutrit seruum suum, postea illum sentiet contumacem. Benè hunc seruum loris cohibebat inediæ, qui dicebat, Castigo corpus meum, & seruituti subijcio. Aduersus hunc seruum disputabat, cum diceret: Esca ventri, & venter escis, Deus autem & hunc, & illas destruet. Hunc seruum sub calcibus esse frænandum, significabat cum diceret: Multi enim ambulant, quos sæpè dicebam vobis: nunc autem, & flens dico, inimicos Crucis Christi, quorum finis interitus, & quorum Deus venter est, & gloria in confusione eorum. Notandum autem, & hic duo terribilia dici, & inimicos Crucis Christi tremendam deponit idem Apostolus sententiam dicens: Si quis non amat Dominum nostrum Iesum Christum, sit Anathema Maranatha. Qui verò ventrem pro Deo veneratur, Deũ quodammodò negare conuincitur; ac per hæc duo, hæc terrore plenissimo videntur, vnum videlicèt, quod absit, & Christi inimicam esse, & vnum Deum alium colere.* Lo dicho basta para saber, que los banquetes devrian abominarse, y assi sea la

CONCLVSION PRIMERA. Los 16
demasiados banquetes son en los Obispos sumamente abominables; Que siendo perjudiciales en todos, mucho mas en los Prelados, porq̃ deuen ser perfectos, y es su obligacion principal, enseñar virtud. Cas- 17
siano en el lib. 5. de institut. renunt. refiere del Abad Iuan, que estando para morir, importunado de sus Discipulo, que les dexasse dicha alguna cosa suya memorable, para su edificacion: *Ingemiscens ille* (dize 18
Caisiano) *namquam, ait, meam feci voluntatem, nec quemquam docui, quod priùs ipse non feci.* Y San Ambrosio, lib. de Dignitat. Sacerdotal. capit. 3. les dà a los Obispos esta doctrina con admirables palabras: *Hæc verò cũcta fratres, ideò nos præmisisse debetis cognoscere, vt ostenderemus nihil esse in hoc sæculo excellentiùs Sacerdotibus, nihil sublimiùs Episcopis reperiri, vt cùm Dignitatem Episcopatus*

Episcoporum oculis demonstramus, & dignoscamus quid sumus, & quod sumus professione, actione potiùs, quàm nomine demõstremus, vt nomen congruat actioni, actio respondeat nomini, ne sit nomen inane, & crimen immane. Ne sit honor sublimis, & vita deformis. Ne sit Deifica professio, & illicita actio. Ne sit Religiosus amictus, & irreligiosus prouectus. Ne sit gradus excelsus, & deformis excessus. Ne habeatur in Ecclesia Cathedra sublimior, & conscientia Sacerdotis reperiatur humilior. Pondera mucho el Santo el gran ruido con que cae de la virtud vn Prelado. Lastimase, de que representandose mejor la Dignidad con la virtud, que con la riqueza de los vestidos, y otros ornamentos, quieran darse a conocer, por lo que les deshonra mas: *Ergo fratres* (dize) *sicut Senatorem Chlamis ornat, sicut agricultura rusticum, sicut Nautam nauigationis peritia, & singulos quoque Opifices operis sui qualitas ipsos demonstrat auctores, sic Episcopũ, nonaliud nisi Episcopalis opera designat: vt ex bono opere magis, quàm ex professione noscatur, plus meritis esse Episcopus, quam quod nomine vocitetur: quia sicut nihil esse diximus Episcopo excellentius, sic nihil est miserabilius, si de sancta vita Episcopus periclitetur, si Sacerdos in crimine teneatur. Et vt leuius est, de plana corruere, sic grauius est, qui de sublimi ceciderit Dignitate: quia ruina quæ de alto est, grauiori casu collidit.*

19 CONCLVSION II. Brindar, ò consentir que le brinden, es en vn Prelado delito feo: no lo llamo delito, porque tenga precepto de lo contrario, ni porque quiero condenar los brindis a despecho de Francia, y Flandes, ni porque lo quitẽ las leyes, pues lo vemos en mesas de señores, y grãdes Principes seculares, sino porque es vna cortesia meramente lega, viñagassajo profanissimo, y vna cierta violencia para beber con iusion Episcopal, que aun la rehusò vn Gentil. En el banquete del Rey Assuero hallò la diuina Escritura sola vna cosa digna de alabança, que no se viò brindis en aquella mesa: *Nullus cogebatur ad bibendum, sed vnusquisque secundùm suam bibebat ætatem.* Vn Prelado con vn brindis canoniza el vino, y haze bebedor al mas templado.

20

21 Lorh, viuiendo en vna tierra tan ruin, conseruò virtud, y sus hijas la castidad. Brindaron a su padre, y perdiò se todo en vn punto. Ponderòlo agudamente Damiano: *Loth, quoque* (dize en aquella carta 23. que escriuiò a los Monjes, y a los Abades) *qui & inter Sodomitas in castitate vixit, in monte postmodùm, percepto vino, cum vtraque filia nesciendo concubuit, & pudoris mundiciam vinum in solitudine vna nocte suasit amittere, quandiù inter tot adulteros ipsa non potuit Sodoma violare. Sicque factum est, vt Loth, qui eatenùs in cũctis extiterat iustus, iam in hac vna re peruerso iure Moab, & Amon, vnus vterque fieret, & pater, & auus.*

Y porque tal vez apadrina a la destem- 22
plança la salud, y disculpa vn Prelado el beber con la violencia de la enfermedad, les propone dos Santos, que sin beber vino, viuieron sanos. Y lo que es mas, pon- 23
derò, que no se habla en la Escritura de enfermos en el mundo, sino desde que en èl se començò a vsar el vino: *At fortassis, inquies, dolco caput, langueo stomachum. Hæc. sunt emplastra mollium, hæc palliatio carnaliter viuentium Monachorum. Satis macra hæc cernuntur excusatio cum ægrotos, & aqua refoueat, & vinum frequenter occidat. Numquid enim Præcursor Domini aliquando ægrotus elanguit, qui vinum, & siceram numquam bibit? Numquid Iacobus Alphæi medicos quæsisse legitur, qui istos liquores ex vtero matris ignorasse perhibetur? Iam verò, vt à seculi origine repetamus, Mundus hic vsque ad sexcentesimum tertium Noe annum prorsus ignorasse cognoscitur: cùm per tot curricula temporum obijsse quidem, sed nullus hominũ ægrotasse legatur. Sed cùm in Genesi dicitur: Cœpit Noe vir Agricola exercere terram, & plantauit vineam; velut in laudem aquæ protinùs additur: Bibensque vinum inebriatus est, & nudatus est in tabernaculo suo; ac si perspicuè diceretur. Quem diù aqua vestitum sine confusione continuit, huius repente vinum verenda nudauit.* 24

CONCLVSION III. Licito les es a 25
los Obispos hazer vnos combites moderados a sus Canonigos, y Dignidades, en dias solemnes. Prueba esta Conclusion la practica comun, y confirmala la caridad; porque los dias que los Prebendados, celebrando de Põtifical el Obispo, son combidados suyos, entran en mas confiança de que los ama, y estima. Parecen bien a esse mesmo titulo algunos Religiosos en la mesa del Obispo; pero ni en esta, ni aquella acciõ se ha de exceder. Lo primero, por lo q̃ dispone los Derechos, y las generales 26
doctrinas de la Religiõ destas mesas. Quiero q̃ Mauricio de Alzedo nos lo diga, porque no se persuada alguno, que es solo escrupulo mio. En el capit. 5. del lib. 1. num. 23. lo dize assi: *Prohibeatque fieri ludos, &*

can-

tantilenas in ſua menſa: ad quod euitandum debet, in principio menſæ fieri benedictio, & in fine, gratiarum actio, & manducare hora tertia, & ſeruare ſobrietatem, moderationemque ciborum; & quia in eo loco oriri otioſi ſermones ſolent, vtatur lectionibus Sacræ Scripturæ, cap.
27 *Pro reuerentia, 44. diſt. cap. Non liceat, eadem diſt. Lancellot. in templo, lib. 2. cap. 4. §. 3. de ſolicit. & offic. Epiſcopi, num. 16. Hugolin. par. 1. cap. 3. num. 5. Barboſ. in Paſtor. tit. 2. gloſſ. 5. nu. 14. videndâ ſunt omninò verba S. Euſebij Papæ, circa Epiſcopi menſam, relata à Gonç. de Illeſcas in Hiſt. Pont. lib. 1. cap. 34.*

28 Lo ſegundo, porque lo que prodigamente gaſta vn Obiſpo en banquetes, lo quita a los pobres. Que aunque no es hurto, ni deue reſtituir lo que les quita, enefeto peca. Y deſta obligacion en que eſtà, hablarèmos largo deſpues; y quien no quiſiere eſperar, lea los que le citarè. Bañez in 2. 2. quæſt. 32. artic. 6. dub. vltim. vbi refert S. Thomam, Sot. Arbore, Driedonem, Cõnarrub. & alios, Nicol. Garc. de benefic. 5. part. cap. 1. num. 596. Ioann. Valer. de differ. inter vtrumque forum, verb. Beneficiatus, differ. 5. Gabriel Vazq. tract. de eleemoſin. cap. 4. num. 8. & de redditibus Eccleſiaſt. cap. 1. §. 3. dub. 1. num. 46. Villadieg. in for. iudic. l. 28. tit. 1. lib. 2. nu. 1. Gregor. Lop. in l. 4. verb. Que los dieſſen, titul. 5. part. 1. Nauarr. in tract. de ſpolijs, §. 7. nu. 6. quæſt. 1. monit. 26. 27. 34. 38. 39. & conſ. 4. de donát. num. 1. & conſ. 6. num. 6. Redoan. de ſpol. quæſt. 9. num. 5. & 11. quæſt. 3. §. Sed in contrarium, num. 1. & §. Stantibus, nu. 7. in fin. Hugolin. de offic. Epiſc. cap. 3. num. 5. Borrell. de præſt. Reg. Cath. cap. 76. nũm. 3. Durand. de Eccleſ. miniſtr. lib. 2. cap. 1. Azor lib. 7. inſtit. moral. cap. 8. & ſeqq. Narbon. in l. 35. gloſſ. 2. nũm. 13. tit. 3 lib. 1. Recop. Leſſ. de iuſtit. & iur. lib. 2. cap. 4. dub. 6. Menoch. de arbitrar. caſu 220. num. 13. vbi tradit qualis debeat eſſe ſupellex, & menſa Epiſcoporum, Azeued. in l. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. qui nimis ſtrictè, & cum reſtitutionis obligatione Tridentinum decretum intelligit. Anguſt. Barboſ. in Paſtor. 1. par. tit. 2. gloſſ. 5. Molin. Theolog. diſp. 144.

29 CONCLVSION IIII. Admitir los Obiſpos banquetes agenos, ni eſtà en el Derecho prohibido, ni es accion malà por ſu naturaleza, pero tiene grandes inconuenientes. Prudente, y ſanto hablò Alzedo
30 en eſte punto; no tengo de ſus palabras de dexar vna; porque aunque las medite mu-

cho, no igualarán las ſuyas: *Neque permittat* (dize en el num. 24.) *ſe inuitari ad conuiuia, ob ſuæ Dignitatis grauitatem ſeruandam; vt faciebat patiens Iob; qui non in conuiuijs filiorum aſſiſtebat, neque etiam ad orandum pro eis deſiſtebat, & ſic dicitur, cap. 1. lect. 1. Cùmque in orbem traſiſſent dies conuiuij, mittebat ad eos Iob: & ſanctificabat illos. Sed quarè Iob non ibat ad eos ſanctificandos, & vt pro eis holocauſtum offerret? Reſpondit D. Thom. ibi: Notandum autem eſt, quòd licèt Iob filijs indulgeret, vt conuiuia agerent, tamen ipſe ſuam grauitatem conſeruans, eorũ conuiuijs ſe non immiſcebat. Vndè dicitur, quòd mittebat eos, non quòd ipſe ad eos iret; quia in conuiuijs homines impuritatem contrahunt modis prædictis; ſed etiam grauioribus peccatis immerguntur aliquandò, vſque ad Dei contemptum, & propter laſciuiam, ratione abſorptâ, & à reuerentia diuina abſtracta, ſicut in Exodo dicitur: Sedit populus manducare, & bibere, & ſurrexerunt ludere; id eſt, fornicari, & Idolis immolare, & ideò Iob, non ibat ad eos ſanctificándos, ne & ipſe cum eis macularetur; quia venter mero æſtuans, citò ſpumat in libidinẽ: Vbi libido, ibi dominatur & furor. Sæpiſſimè enim ibi magna peccata contrahuntur; ſint mihi teſtes Amon, filius Dauid, Loth, Balthaſar Rex, Aſſuerus, & alij innumerabiles.*

Hic interrogo, quare famulus ille Iob, nun- 31
tians filiorum mortem dixit hæc: Filijs tuis, & filiabus veſcentibus, & bibentibus vinum in domo fratris ſui primogeniti, repentè ventus vehemens irruit à Regione deſerti, & concuſſit quatuor angulos domus, quæ corruens oppreſſit liberos tuos, & mortui ſunt. Dicere namque poterat, mortuos eſſe, & tacere duo: Primò, quòd veſcebantur, & bibebant. Secundò, quòd erant in domo fratris primogeniti. D. Thom. in cap. 3. Iob, primam cauſam ponit hiſce verbis: Ideò dixit: filij tui, & filiæ bibebant vinum in domo fratris ſui, vt ex hoc eius mens triſtior foret: quia Iob poterat dubitare eos in ſtatu alicuius peccati fuiſſe morte præuentos; nam propterea ipſe eos ſanctificabat, & holocauſta per ſingulos offerebat, quòd timebat, nè in conuiuijs aliquod peccatum incurriſſent. Non tacuit, quòd in domo primogeniti: nam ex quo illi, qui virtutem docturi erant, ſunt primi, qui ſcandala fouent, merentur quòd à domo ſua incipiat flagellum, ad declarándum fratribus primogenitis, quòd ſi in ſcandalo primi ſunt, erunt etiam primi in punitione. O fratres primogeniti! Vtinam vos non nati, ſi ad ruinam veſtram, & fratrum exiſtis, vt Redemptor noſter docet illis verbis: Væ hõmini illi, per quem ſcandalum venerit, melius

fuisset ei, si natus non fuisset. Prædicatis namque, & vultis, quòd frater minimus virtuosè, ac benè ordinatè viuat, vos verò in concubinatu antiquo permanentes, neque Missam celebratis, concionem verbi Dei non auditis, neque horas Canonicas recitatis: Parentes etiam in infirmitatibus reliquistis, & tamen exclamatis serpentina prudentia, vestras iniquitates colorantes. Testis est mihi Deus, qui iudicaturus est mundum, me valdè contristaturum, si aut pœnitentiam vestram non speraßem, aut exemplarem punitionem, vt quod vobis in flagellum à Deo datur, alijs sit exemplum. Ad Episcopos tamen redeo, & dico, nè vt indè incipiat flagellum, vbi cœpit scandalum, timeant accedere ad consilia, ob peccata euitanda, & ob puritatem animi, & grauitatẽ suæ Dignitatis conseruandã.

32 Deue ser tan santo vn Obispo, y estar tan a la vista de todos, que le cuentan los bocados; hasta del numero de los platos que le han de seruir a la mesa, mueuen los Doctores disputa. Diga Alzedo su resolucion, y sigala el Obispo, a quien le pareciere bien, que en el camino de la conciencia es menester buena guia: *Sed quia diximus* (dize en el numero 28.) *debere Episcopum seruare sobrietatem, & moderationem ciborum, aduertere existimaui non strictè intelligendum, quòd non possint quotidiè vti tribus, aut quatuor ferculis diuersis: in festiuitatibus autem, & diebus solemnibus, sex, aut septem. Probatur ex text. in capit. Vbi periculum, de electione, lib. 6. §. In conclaui, ibi enim tàm Episcopis, quàm Cardinalibus. Diaconis habere, vnum tantum ferculum, non diuersum permittitur: tàm enim sit, vt abstinentia simulati, exire de conclaui, quam citò commodè possint, Papam eligi procurent, & non diuersum, ne fraus, vel dolus committatur. Committi enim facillimè poterat, si communicasset vnus alteri ferculum suum, & ideò in illo casu non eis pluribus vti ferculis diuersis conceditur. Ergò in quotidiana mensa, alijs, & diuersis vti, si Episcopatus redditus sufficientes sunt, non prohibetur, & quæ de Cardinalibus diximus, de*

33 *Episcopis intelligendum est, quia inter eos (vt notum est) multi sunt Episcopi, & sic dicere possumus licere Episcopis vti (moderatione seruata) pluribus ferculis, sicut clarissimis, & illustribus licèt personis, l. 1. §. Mulier. l. Habitatio 4. in fin. ff. de ventre in possessionem mitteado. Selua de benefic. part. 7. num. 1. in fin. Ancharranus in Clement. Ad nostrum, num. 11. de censibus, vbi dicit: Quòd Episcopi non debent cogi, vesci cibis paucis, & vilibus, & pauperum, vt Religiosi, sed in hoc casu præcipuè, quantitas reddituum, & Episcopi qualitas debet considerari, vt dicit Selua de beneficijs, part. 1. quæst. 5. numer. 176. Quia Concilium Tridentinum non tollit, quin Episcopus habito respectu ad prædicta viuat. Argument. text. in capit. Illud 10. quæst. 3. Menoch. de arbitr. lib. 6. casu 520. num. 13. & 14. Lancellot. in templ. lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 19. Hugolin. de offic. Episcop. part. 1. cap. 3. n. 5.*

Christo nuestro bien se dexaua cõbidar. Vngiòle la Madalena dos vezes, y vna, y 34
otra en ocasion de combites. Santificò las bodas en aquellas tan celebres de Canà de Galilea, y lo que admira mas, no solo admitiò banquetes de grandes pecadores, de que le sindicaron los Fariseos, quando les dixeron a sus Discipulos: *Quare cum Publicanis, & peccatoribus manducat Magister vester?* Sino que se combidò èl mesmo, para comer con Zacheo, Principe de los Publicanos, que eran los cobradores de las rentas Imperiales, oficio tan aborrecido entre los Hebreos, que los mirauan como Paganos: y con ser Zacheo de su nacion, lo juzgauan en el andar de vn Gentil. Y sin embargo de todo, le dixo el Redemptor: *Zachæe, festinans descende, quia hodiè in domo tua oportet me manere.* San Iuan en el desierto, y 35
fuera dèl, siguiò el otro estremo, totalmẽte contrario, y consigo, y con èl arguyò a los Fariseos el Redemptor. Murmuradores (les dixo) mal intencionados, atendeis a los procedimientos dè Iuan, veis el grande rigor con que se trata; no parece hombre, porque ni come, ni bebe, y dezis, que aquella forma de ayuno, es de vn hombre endemoniado: *Venit Ioannes, non manducãs, neque bibens, & dicitis, quia Dæmonium habet.* Quiero yo templar aquesse horror, porq̃ no le tengais a la vittud; como, y bebo cõ vosotros, y llamaisme voraz, y bebedor: *Et dicitis, quia homo vorax est, & potator vini.* Saquemos de aqui doctrina para la Conclusion siguiente.

CONCLVSION V. Pueden los Obis- 36
pos quando el seruicio de Dios se atrauiesa, y vn pecador se gana, admitir combites, en que se ha de portar con grande moderacion. Esta sentencia queda probada con aquel caso del bãquete de Zacheo, en que vltraneamente se entrò el Redemptor, sin combidarle èl. Que demas que el Diuino 37
Maestro en ninguna accion obraua acaso, se colige de vna sola palabra, q̃ dixo a este Publicano, que le iba su reduccion en esto: *Quia hodiè in domo tua oportet me manere.* Importa, le dize, *oportet.* A quien importa? A

su alma, pues le valiò la salud aquella hospitalidad. Y no ay que marauillarnos, que Christo Señor nuestro, siendo Medico diuino, anduuiesse entre los enfermos. Essa fue su respuesta a esta calumnia: *Non est opus valentibus Medicus, sed malè habentibus.* Ni ay que arguir de indecente este combite, especialmente en vn Dios, que para obrar nuestro bien, no temiò la ignominia de la Cruz. Esso notò S. Pablo, quando dixo: *Confusione contempta.* Que no solo llegò a despreciar su mesmo punto honor, sino como haziendo mofa de la misma verguença, se puso en el andar de vn mal-
38 hechor: *Et cum iniquis reputatus est.* Grande imitador suyo el glorioso San Ignacio. Fue huesped de vn Cauallero, liuiano por moço, y por vno, y otro, distraido. Jugo la tierra a los truques, viò alli su santo huesped, y como donayrando de aquella su rara modestia, que este Santo Patriarca vinculo en su Compañia, le dixo: Quiere, Padre mio, tomar el taco? Y respondiole el Santo con muy buena gracia: Yo harè vn partido con mucho gusto, si ha de estar à mi elegir el interès. El que le combidaua, le dixo, que le admitia. Replicò San Ignacio: Si yo gano a V. m. ha de quedar obligado a vna buena cõfession. Aceptò el partido èl, porque era gran jugador, y sabiendo el Padre bendito en toda su vida no tomò taco en la mano, se diò por seguro de que ganaria el juego. Començòse admirandose todos de la dispensacion, que hizo en su modestia San Ignacio, y creciò la admiracion, quãdo le vieron ganar. Quedò corrido de la perdida aquel hombre, sin aduertir que fue en propriedad jugar a la gana pierde: Porque perdiò lo que al juego iba, y ganò su alma con aquesta perdida. Confessose solo por cumplir su palabra; acudiò luego la diuina misericordia, y començando su cõuersion por juego, fue de veras vn grande Santo. Este caso, y el de Zacheo le ettàn diziẽdo al Obispo, q̃ es sãta toda indecẽcia, quãdo della se origina la salud de vn alma.

39 Contra lo que queda assentado en el caso de Zacheo, ay vna dificultad de grã cõsideracion, porque presupusimos alli, que de aquel combite començò su reduccion; y parece que obsta a ella el mesmo Texto Sagrado, porque sobre mesa, le dixo al Redemptor Zacheo: *Domine, eccè dimidium bonorum meorum, do pauperibus, & si quem defraudaui, reddo quadruplum.* Parece, que descubriendole su conciencia, le dixo sus procedimientos. Señor, le quiso dezir, la mitad de mi hazienda reparto en pobres, y de la otra mitad me suelo valer para la restitucion. Esto es hipocresia, ò es verdad? Verdad es. Pues a vn hombre tal, como lo llamamos pecador? Vna vida tan ajustada, como se puede juzgar perdida? Y si alli no auia que hazer, como dezimos, que le iba Christo a conuertir? La Glossa ordinaria da a entender, que se auia conuertido antes que el Redemptor se le diesse por combidado. *Alijs* (dize) *calumniantibus hominem peccatorem, ipse Zacheus stans, id est, in ea, quam coeperat, fidei veritate persistens; non solùm se ex peccatore conuersum, sed etiam inter innocentes probat conuersatum, cùm etiam ante conuersionem, innocenter vixit, & qui ante conuersionem, dimidium, post conuersionem, potest dare, & totum. Siquid aliquem defraudauit. Primum est, secundùm legem reddere, deindè, quod remanet, pauperibus erogare; hunc fructũ vitæ Publicanus de sycomoro, per sapientem stultitiam legit, quod rapta reddit, propinqua relinquit, visibilia contemnit, eius quem nondùm videt, sequi vestigia concupiscit.*

Pero sin embargo, que no es esso lo mas cierto, se puede argumentar de ahi lo q̃ el banquete importo; pues caminaron a vn passo, combidarse Christo, y conuertirse Zacheo. Lo cierto es, que la conuersacion de la mesa obrò aquesta marauilla, y que alli se resoluiò en su enmienda. Pues como dize lo que no haze? Si nunca auia dado limosna, ni auia restituido lo mal ganado, como afirma, que la ha dado, y que ha restituido? *Do*, dixo, y *Reddo*. De dos maneras se ha de responder a aquesta dificultad. 40
Aprendi la primera de Nicolao de Lira: *Non dicit* (son palabras de este gran Doctor) *dabo in futuro, quia erat paratus statim dare.* Cuenta por hecho lo que piensa hazer con grande brenedad. Para la otra res- 41
puesta, es menester saber vn poco de Escritura. Es propriedad de la lengua santa, y costumbre sabida deste Idioma, trocar a cada passo estos dos tiempos, y que el presente se halle subrogado por el futuro imperfecto. El exemplo es llano. Oyò 42
la Virgen aquella admirable salutacion al Arcangel San Gabriel, y en oyendo terminos de parir, firme en sus propositos de Virginidad, le respondiò: *Quomodò fiet istud?* Y San Ambrosio, poniendose de parte de la Fè de nuestra Señora, como deuia, aduierte ahi, que la Virgen Santissima no flaqueò en ella, porque dudò del misterio:

Quiso saber el modo: *Non de effectu dubitauit, sed modum quæsiuit effectus. Neque enim dubitat esse faciendum, quæ quomodò faciendum est inquirit.* Y añadiò la Virgen Sacratissima: *Quoniam virum non cognosco.* No quiso dezir, que no conocia varon, sino q̃ no le auià de conocer. Fue como si le dixera mas claro. Esta es vna incomparable merced: yo tengo hecho voto de virginidad, y pues que lo sabe Dios, y quiere sin embargo ser mi Hijo, dezidme el como; porque pues lo pone en mi voluntad, y me pide mi consentimiento, yo por lo que a mi toca, màs quiero ser su Esposa, que su Madre: y pues de la suaue disposicion, con que gouierna las almas, y del infinito poder, grande atributo de la Diuinidad, no puede dudarse, que hallarà camino para todo; dezidme el modo de essa merced, con resguardo de mi Virginidad, porque no tengo de conocer varon. He ahi vn futuro embebido en vn presente, y los dos tiempos trocados sus oficios.

43 Veamos otro exemplo, aun mas claro. Reuelòle Christo Señor nuestro al Principe de los Apostoles Pedro, que auia de morir crucificado. Viò el Apostol a San Iuan, y deseoso de saber su fin, preguntole: *Hic autem quid?* Señor, si a mi me hazeis fauor tan señalado, que reseruais al Discipulo querido? Y respondiòle su Diuina Magestad, como lo dize el mesmo Santo en el cap. 21. de su Euangelio: *Sic eum volo manere, donec veniam.* De esta respuesta se derramò entre los Apostoles vna hablilla, que San Iuan no auia de morir. Oponese èl à aquesta presuncion, y dize assi: *Exijt ergo sermo inter fratres, quòd Discipulus ille non moritur: & non dixit Iesus, non moritur.* He ahi, *Moritur*, dos vezes, substituyendo el futuro, *Moriturus*; con que queda sabido, y claro el modo de hablar de Zacheo: Señor, le quiso dezir, yo estoy trocado desde oy, resuelueme aqui, de partir mi hazienda por mitad, la vna parte ha de ser para los pobres, y de la otra, con el quatro tanto, he de restituir lo ageno. En este lenguaje se ve, que su salud començò de aquel banquete. Y el Diuino Maestro, en la mesma mesa nos lo dixo claro: *Quia hodiè salus domui huic facta est.* Dixo, *Hodiè*, como si dixera: Oy ha sanado este enfermo. No ha ganado con el huesped poco, ni yo vine a comer acaso. Dichoso comer, que efectuò tal salud! Vaya el Obispo en buen hora à agena mesa, si juzga, que alli ha de ganar vn alma. Pero para todo lo que es menos que esso, tan altas Dignidades se ajan en los banquetes. No excluyo con lo dicho la vrbanidad, que se deue a vn Principe, ni desvio los Obispos de la correspondencia con los Magistrados; porque ahi, sin dispendio del honor, se calienta la caridad, y se enfrenan los Pueblos, viendo los dos braços juntos. 44

Y porque materia de tanto peso tenga por exemplar a Augustino, quiero valerme de San Posidonio, para hablar de su modestia, y su templaça. El Padre Fr. Luis de los Angeles, Frayle de mi Religion, en aquel su admirable libro de vita, & laudib. Augustin. fabricò de diferentes fragmentos del citado Obispo Posidonio, grande parte de su trabajo. Quiero dezir las que del cap. 1. en el lib. 6. hazen a nuestro proposito.

Vestes eius (son las palabras de aqueste Coronista, y sacòlas èl de este gran Discipulo de San Agustin) *& calceamenta, & lectualia, ex moderatu, & competenti habitu erant, nec nitida nimium, nec abiecta plurimum, quia his plerumque, vel iactari se homines solent, vel abijcere: ex vtroque non quæ Iesu Christi, sed quæ sua sunt ijdem quærentes: at iste beatus, vt dixi, medium tenebat, neque in dexteram, neque in sinistram declinans.* 45

Mensa vsus est frugali, & parua, quæ quidem inter olera, & legumina, etiã carnes, propter hospites, vel quosque infirmiores continebat. Abstinentiam escæ, & potus obseruabat, quantum valetudo permitteret. 46

Semper autem vinum habebat (*in mensa scilicèt, vt notat Possidius, addens illum dicere solitum*) *non ego immunditiam ob. sonij timeo, sed immunditiam cupiditatis.* 47

Cocleatibus tantùm argenteis vtens, cætera vasa, quibus mensæ inferebantur cibi, vel testea, vel lignea, vel marmorea erant: non tamen necessitatis inopia, sed proposito voluntatis. 48

Hospitalitatem semper exhibuit (*hæc annotauit S. Possidius, in libello de vita eius, addès*) *in ipsa mensa magis lectionem, quàm epulationem, potationemque diligebat.* 49

A superfluis, & noxijs fabulis, & detractionem omnem conuiuam se se abstinere admonebat, & contra pestilentiam humanæ consuetudinis, hoc distichon in mensa scriptum, vt auctor est ipse Possidius habebat. 50

Quis-

Quiſquis amat dictis abſentum rodere vitam.
Hanc menſam indignam nouerit eſſe ſibi.

Semper pauperum memor erat, eiſque inde erogabat, vnde & ſibi ſuiſque omnibus ſecum habitantibus, hoc eſt, vel ex redditibus poſſeſſionum Eccleſiæ, vel ex oblationibus fidelium.

51 *Nec ſuos Conſanguineos, vel in propoſito, vel extra conſtitutos in ſua vita, & morte, vulgi more tractauit, quibus dùm adhùc ſuper eſſet, id, ſi opus fuit, quod & cæteris, erogauit, non vt diuitias haberent, ſed vt, aut non, aut minùs egerent.*

52 No puedo callar vn caſo raro del Bendito Arçobiſpo D. Toribio Alfonſo Mogrouejo. Oiſele, ſiendo yo muy niño, al Doctor Don Iuan Sanchez de Prado, Canonigo de la Santa Igleſia de Chuquiſaca, que auia ſido Cura de la Cathedral de Lima. Iba el Santo Arçobiſpo a viſitar, y eſte Canonigo por ſu Viſitador. Cogiòles la Semana Santa muy lexos de Lima. Seguiale vn gran numero de Ordenantes, porque el Sabado Santo celebraua ordenes. El Viernes deſpues de medio dia auia de hazerſe vna larga jornada, porque tenia preuenido en otro Pueblo todo lo neceſſario para el Pontifical, y eſte Santo Prelado no paſſaua dia ocioſo. Auia ayunado, como ſolia, a pan, y agua, y eſtando comiendo, aduirtiò el Prebendado referido, que diſimuladamente hizo caediza vna rebanada de pan entre la feruilleta, y que la paſſaua con el meſmo diſimulo a vn bolſillo. Luego aduirtiò èl, que diſponia ya ſu colacion, pero no llegaua ſu diſcurrir a lo que ſucediò deſpues. Salieron para ſu jornada, y como era tanta la familia, no pudieron deſpacharſe tan breuemente, que no fueſſen las quatro de la tarde. El Arçobiſpo lleuaua vna mula de mucho paſſo, y ſu Canonigo Viſitador apretaua la ſuya, para poderle ſeguir. Iba ſiempre buen trecho atràs, por no eſtoruar al Prelado en ſu oracion. Que, *ſine intermiſſione orate*, conſejo diuino, en eſte Obiſpo era precepto. Puſoſe el Sol, començaua a anochecer, y pareciendole al Santo Don Toribio, que era ya hora de colacion, ſacò ſu pedaço de pan, y cayoſele al ſacarlo. Parò la mula, quiſo apearſe de ella, conociòle el Canonigo el amago; arrimo las eſpuelas a la ſuya, por ver lo que el Arçobiſpo queria. Boluiò èl los ojos, y como le viò tan cerca, picò la mula, y alargòle buen eſpacio. Llegò el Canonigo, y viò el pan en el ſuelo, entendiò con eſſo toda la hiſtoria. Apeòſe de ſu mula, besò el pan con vna gran deuocion, y derramando muchas lagrimas, lo guardò como reliquia; porque era muy buen teſtigo de la ſantidad de ſu dueño. Llegò el Arçobiſpo a la jornada, como a las ſiete de la noche; a las ochò llegaron ſus criados, y los Ordenantes, en que auia Frayles de todas las Religiones. Los Curas de aquel Partido auian partido entre ſi el cuidado de la colacion, las meſas eſtauan ricamente preuenidas, llenas de frutas, de vinos, de enſaladas, y de conſeruas. Dixeronle al Arçobiſpo, que hizieſſe colacion luego, porque ſe acoſtaſſe temprano, para deſcanſar del trabajo del camino, y porque el dia ſiguiente eran los oficios largos. Reſpondiò, que no podia, porque le parecia tarde, y podria ſer media noche. Admiraronſe todos del eſcrupulo, y hecho el computo por lo caminado, en confirmacion de la difinicion de el tiempo, que diò el Philoſopho: *Tempus eſt numero motus*, hallaron, que era impoſsible que fueſſen las nueue; y boluieronle a inſtar, alegandole el diſpendio de ſu ſalud: y viendoſe apretado èl, porque le congojauan los Ordenantes, les dixo: Ea, comamos, y no harèmos las Ordenes. Fue eſto para ellos mayor aprieto, que el que le auian hecho al Arçobiſpo, y no queriendo que comiera tan a coſta ſuya, no quiſieron proſeguir en aquella ſu importunacion. Y auiendo el Santo Prelado con aquel tan grande miedo, en que les puſo, *diſcretamente* eludido ſus importunos ruegos, añadiò: Ellos bien pueden comer, aunque ſe ayan de ordenar, ſiguiendo eſſa ſu opinion; pero yo no quiero valerme de ella, porque lleuo la contraria. Hizolos tentar a todos, y ſiruiòles a la meſa. Oliò las diferencias de vinos, y alabaualos; tomò en las manos las frutas, manoſeò las conſeruas; porque a viſta de la neceſsidad pudieſſe crecer ſu mortificacion; y hecha vn Tantalo la naturaleza, clamaua por lo que ſe le deuia, y el Santo Arçobiſpo no hazia caſo della. Qual delicioſo eſtudiaria tantas trazas para ſu regalo, como para ſu mortificacion, eſte Arçobiſpo? Fue toda ſu vida tan templado, que acabando el curſo della en la Ciudad de Saña, abriendo los Cirujanos ſu cuerpo para embalſamarlo, y auiẽ- 53

do-

dole aſſerrado el caſco, le hallaron enjutos, y ſin humor los ſeſos. Y los Medicos todos confeſſaron, que la hiedia le quitò la vida, y auia muerto a manos de la abſtinencia. Que lexos eſtaua de banquetes vn Obiſpo que muriò de hambre!

54 Los Obiſpos que ſe regalan mucho, cometen dos pecados. El vno por lo delicioſo: y el otro, porque cercenan lo que vanamente gaſtan a los neceſsitados. El Cardenal Pedro Damiano, Obiſpo de Oſtia, en la Epiſtol. 28. a Pedro Monje, lleua por opinion, que el Rico auariento fue en tiẽ-

55 po de Chriſto (que matò de hambre a Lazaro) y q̃ oyò predicar a Iuan los preambulos del Euangelio, y arguye de ahì lo juſtificado de ſu condenacion. Y yo con eſto redarguyo a los Obiſpos, que hartos ſus perros con coſtoſos manjares, mueren de hambre entrambres de pobres. Y ſi fue circunſtancia, que agrauò el delito en aquel auariento, el auer oido predicar, que agrauarà en quien es Predicador? Eſte mi argumento lo deduzgo del meſmo Damiano, que dixo en la Epiſtola a Cinthio Prefecto, y es la 1. del libr. 8. *Illud me potiùs angit, illud atrociùs mei cordis arcana transfigit, quia dum voce raucio, ſicut docendi facultate non affluo, ſic etiam, vel exiguum lucidæ conuerſationis igniculum non emitto. Perfecto Prædicatori duo ſunt permaximè neceſſaria, videlicèt, vt ſententijs doctrinæ ſpiritualis exuberet, & Religioſæ vitæ ſplendore coruſcet. Quòd ſi Sacerdos quiſpiam ad vtrumque non ſufficit, videlicèt, vt & vita clarus, & doctrinæ facultate ſit profluus, melior eſt vita, quàm doctrina.*

56 Ponenle al Obiſpo, quando le conſagran, el libro de los Euangelios en los ombros, como dandole a entender, q̃ la predicacion, y la Mitra ſon vna grande carga. Y aunque parece, que como el que predica, ha de predicar con la boca, deuieran ponerle el libro en ella, ſe le ponen con razon en lãs eſpaldas, para que tenga entendido, que los preceptos que a ſus oueias predica, ſe los deue echar a cueſtas. De los Fariſeos predicadores dixo Chriſto, que imponian cargas a ſus oyentes, y que ſiendo peſadas, è intolerables, *imponunt onera grauia, & importabilia*, auiendo echado diez arrobas al ombro de vn cuytadillo, ellos no llẽgan a la carga vn dedo, *nec digito volunt attingere.* Por eſſo le cargan los Euangelios al Obiſpo, para que ſepa, que las obligaciones que ha de predicar, ha de cargarlas primero èl.

Boluamos a la juſta condenacion del Auariento, que la cargò toda Damiano, ſobre auer faltado en aqueſte eſtilo: *Hinc quæſtioni (dize) ſalua Doctorum reuerentia, quòd nunc occurrit, breuiter reſpondemus. Dicit in Euangelio Dominus: Lex, & Prophetæ, vſque ad Ioannem. Ioannes, autem præcipit: Qui habet duas tunicas, det non habenti, & qui habet eſcas, ſimiliter faciat. Sicut autem duo ſub hac ſententia ſunt mandata Ioannis: Ita duo ſunt peccata diuitis. Iſte ſiquidem dicit, qui habet duas tunicas det non habenti, ille induebatur purpura, & byſſo: qui habet eſcas ſimiliter faciat; ille epulabatur quotidie ſplendidè, ſed in vtroque durus, & inhumanus conuincitur, dùm & nudum Lazarum canes lingerent, nec veſtiret, & cupienti ſatiari de micis, quæ cadebant de menſa, victum ſibi funditùs denegaret. Magna res, non mirum ſi longum habet initium. Nouum itaque teſtamentum ſaltem, quantùm ad hanc pertinet humanitatem, iam erat cæptum, & ſi nondum vndique eſſet ad perfectionem, vſque perductum. Ergo datur intelligi, quia Diues iſte tempore Ioannis fuit, ſed eius mãdatis obtemperare contempſit. De quo videlicèt tempore Saluator ait: A tempore Ioannis Baptiſtæ Regnum Cœlorum vim patitur, & violenti diripiunt illud. Ex quo igitur tempore Regnum Cœlorum vim dicitur pati, perſpicuum eſt, quia iam, & legi ſuccedit Euangelium: & poſt vetus, nouum coruſcare merito dicitur teſtamentum. Iure ergo Diues iſte cum reprobis eſt damnatus in tartarum, quia cum electis noluit vim inferre Regno Cœlorum.* 57

AR-

ARTICVLO II.

Si el Obiſpo podrà comer, ò conſentir que coman hueuos, y lacticinios los dias de la Quareſma, deſpues de la nueua Bulla del Papa, a los Clerigos todos de las Indias?

SVMARIO.

1 LA Nueua Bulla de los lacticinios ha leuantado en las Indias algun eſcrupulo.

2 Comianſe en todas las Indias lacticinios, mãteca de lechones, y graſſa de bacas, ò nouillos, en los dias en que la Igleſia prohibe eſſos manjares.

3 Quando començò en Lima a dudarſe, a que titulo comiã lacticinios los Clerigos, y los Religioſos.

4 Hallòſe vn priuilegio antiquiſsimo temporal, y vna larguiſsima coſtumbre, paſſado èl.

5 Dudaſe, ſi la nueua Bulla de la Santidad de Vrbano Octauo, que deroga todos los priuilegios, haziendo mencion de algunos que auia auido en las Indias, para comer lacticinios, los dexa derogados?

6 Refierenſe las clauſulas de la Bulla Plumbea, que añadiò el Comiſſario general de la Santa Cruzada, en que ſe haze mencion de los dichos priuilegios, y de ſu reuocacion.

7 Es muy creible, que en las Indias deſde ſus primeros deſcubrimientos ſe vſaron los lacticinios.

Refiere el Autor los motiuos que ay para penſarlo aſsi.

8 Doctor ay de mucha conſideraciõ, que diò a eſſa coſtumbre cien años de antiguedad.

9 Hecho el computo de la coſtumbre que ay en las Indias de los lacticinios, le quedan por lo menos cincuẽta y tres años.

10 La nueua Bulla de Vrbano, no es tanto ley, como priuilegio.

11 Explicaſe la autoridad del ſeñor Comiſſario general de la Cruzada, en quanto al punto de la coſtumbre.

12 La coſtumbre tiene fuerça de ley, y deroga la paſſada.

13 Pruebaſe eſta propoſicion con palabras de Santo Thomas.

14 Para que la coſtumbre abrogue vna ley, es meneſter mucho menos, que para entablalla.

15 A la coſtumbre, para que pueda auer preualecido contra la diſpoſicion de la ley, es neceſſario ſeñalarle tiempo.

16 Ay Doctores, que juzgan iguales las leyes Canonicas, y las Ciuiles, en quanto al termino, que ſe ha de ſeñalar para la preſcripcion, y dan a la Canonica diez años no mas, como a la Ciuil.

17 Aunque la ley Canonica ſea general para toda la Igleſia, puede preualecer contra ella la coſtumbre de vna Prouincia, quedandoſe para otras en ſu primera fuerça.

18 Palabras de el Padre Franciſco Suarez, que confirman eſſa propoſicion.

19 La coſtumbre, para que preualezca contra la ley, no ha de ſer irracional.

Que

20 *Que es no ser irracional vna costumbre?*

21 *Muchos Doctores responden a essa pregunta.*

22 *Explica, en opinion del P. Suarez, brevemente el Autor, vna costumbre que ha de tener, para que no se diga irracional.*

23 *Si para que vna costumbre prevalezca contra la ley, es necessario q̃ aya auido algunos actos judiciales.*

24 *Doctores, que dizen que si.*

25 *De que lo coligen?*

26 *Es opinion mas seguida, que no necessita la costumbre auer sido introducida en contradictorio juizio; y es opinion entablada entre los Canonistas.*

27 *Dos grandissimos Theologos se van con los Canonistas: nombranse el vno, y el otro, y refierense sus palabras.*

28 *La costumbre de comer lacticinios en la Quaresma, nunca tuvo contradicion en las Indias.*

29 *Respondese a lo que se pretendiò probar con el cap. Abbate, de verb. significatione.*

30 *Como entendiò Panormitano esse capitulo?*

31 *Respondese a lo que se inferia de la ley Cùm de consuetudine.*

32 *No leen todos de vna manera el texto de essa ley.*

33 *La l. 5. tit. 2. part. 1. que se alegana para probar, que la costumbre no necessita de dos sentencias, queda bastantemente explicada.*

34 *Refierense las palabras con que el Padre Suarez dà la explicacion a essa ley.*

35 *Si es necessario para que la costumbre prevalezca contra la ley, q̃ tenga el Principe noticia de ella, es materia de vna gran disputa.*

36 *El P. Gabriel Vazquez juzga, q̃ es necessaria la noticia de la costumbre en el Principe, ò Legislador, para que se induzga vn tacito consentimiento en la abrogacion de la ley.*

37 *Lo contrario defiende tenazmente el P. Frãcisco Suarez, y cita graues Doctores.*

38 *La tacita voluntad legal de el Principe es suficientissima, para que la costumbre pueda abrogar la ley.*

39 *La prescripcion no requiere noticia en aquel contra quien se prescribe.*

40 *Importa mucho, en opinion del P. Suarez, que disimulen los Principes con las costumbres.*

41 *La costumbre se introduce por actos voluntarios; porque no siendolo, no dan indicacion de consentimiento general.*

42 *Si los actos que nacen de ignorãcia, ò de error puedẽ hazer costũbre, que tenga fuerça contra la ley?*

43 *Si la costumbre que ay en las Indias de comer lacticinios en la Quaresma, començò por error, ò ignorancia?*

44 *La costumbre que se introduxo en las Indias de comer lacticinios, manteca, y huevos en los dias prohibidos, fue poderosa para abrogar la ley de la prohibicion.*

45 *Ajustanse en esta costumbre todos los requisitos, y listas, que se requieren en la verdadera prescripcion de la costumbre.*

Si

46 *Si en esta costumbre de las Indias se puede alegar el tacito consentimiento del Papa?*

47 *Dexase entender en la nueua Bulla de los lacticinios, que la costumbre de las Indias no le es notoria al Papa.*

48 *Pruebase, que a la costumbre de las Indias, no le obsta que el Papa no tenga noticia della.*

49 *Confirmase de nueuo lo que queda arriba probado, que la noticia de la costumbre, que falta en el Principe, no enflaquece la fuerça della.*

50 *Los Religiosos, los Clerigos, y los Obispos de las Indias, que han comido lacticinios, manteca, y huenos en la Quaresma, sin embargo de no ser de los priuilegiados en la Bulla de la Cruzada, no han pecado mortalmente, porque se han gouernado por la costumbre.*

51 *Los que por esta nueua Bulla de los lacticinios estàn en las Indias dispensados, podràn sin ella comellos.*

52 *La costumbre es reuocable, ò por el comun consentimiento del Pueblo, que la introduxo, ò por contraria ley del Principe, ò Legislador.*

53 *Que pueda el Principe abrogar toda costumbre, es punto llano en Derecho.*

54 *Pruebase esse poder, con demonstracion.*

55 *Explicase vna ley, que parece q̃ le quita al Principe la autoridad, contra la costumbre.*

56 *Cujacio les da en esse punto a los Principes muy poco.*

57 *Torcida explicacion de aquessa ley, reprobada por el Autor.*

58 *Baldo se persuade, a que ni los Romanos, ni los Longobardos, determinaron por leyes, sino por costumbres, las causas feudales.*

59 *Para que la ley, expressamente opuesta a la costumbre, pueda abrogarla, es forçoso que de essa costumbre tenga el Legislador noticia.*

60 *Si por el mesmo caso, que concediò el Papa este nueuo priuilegio, para que los Obispos, y Clerigos coman en la Quaresma huenos, y lacticinios, es visto quedar abrogada la costumbre de las Indias.*

61 *Respondese de espacio a essa duda.*

62 *Essa costumbre de las Indias, que ha prenalecido contra la ley sin contraria ley, no se puede abrogar. Y no es ley el priuilegio de los lacticinios.*

63 *Si ya vsauan en las Indias de aquessos mãjares prohibidos la Quaresma, quando en la nueua Bulla concede el Papa, que los coman, parece que no les dà nada.*

64 *Respondese, que les dà el Papa lo que se tenian.*

65 *Pruebase con euidencia, que tal vez nos concede su Santidad lo que ya nos teniamos nosotros.*

66 *Los huenos, y lacticinios pueden comerse sin pecado en todos los dias de ayuno, menos los de la Quaresma.*

67 *Notable doctrina del Padre Esteuan Fagundez, de la Compañia de Iesus, que no peca mortalmente el q̃ come essos manjares en la Quaresma sin Bulla.*

Pone,

68 *Pone limitacion, donde ay costumbre bastantemente prescripta de no comerlos.*

69 *Pregunta, que para que es la Bulla de la Cruzada, si ahi no ay culpa? Y responde èl a essa dificultad.*

70 *Arguyese a si mismo este Autor, que si no es pecado comer essos manjares sin la Bulla, como se acusan los que los comen? Y responde al argumento.*

71 *Aunque esta doctrina del Padre Fagundez alega muchos Derechos, y Doctores, no se le llega el Autor, por huir todo lo que puede parecer nouedad.*

72 *Refierense a la letra todas las palabras que hazen al punto que queda referido, para que juzgue el lector, si el Padre Fagundez funda bien.*

73 *Los niños expositos no se pueden juzgar legitimos, y no ay Doctor que no diga, que por ser su irregularidad solo presompta, puede, y deue el Obispo dispensar en ella, y sin embargo dispensa cada dia el Papa. Aplicase esta materia al caso de nuestra Bulla.*

74 *El señor Don Feliciano de Vega, Arçobispo de Mexico, prueba doctamente, que aunque el Sumo Pontifice dispense en lo que el Obispo puede hazer sin dispensacion, no le quita, ni le diminuye el poder.*

75 *Los Legisladores, si ay grande dificultad en ello, no tienen animo, ò voluntad, de que se executen sus leyes.*

76 *Aunque el Pontifice huuiera expressamente reuocado la costumbre de los laticinios, le faltara al precepto mucho de voluntario.*

77 *Puedese suplicar de las leyes del Pontifice, quando ay causa razonable.*

78 *Es opinion probable, que no obliga la ley hasta su aceptacion.*

79 *Grassa se come en Chile, y en Tucuman, en la Quaresma, y es costumbre de mas de cien años.*

Iustificase essa costumbre.

80 *Dudase, supuesto el Priuilegio de la Bulla, en virtud del qual comen los seglares manteca de lechones, si podràn valerse de la costumbre en estas Prouincias, para comer la grassa.*

81 *El Padre Fagundez confunde los terminos.*

82 Lardum, *palabra Latina, de q̃ el Padre Fagundez usa, como se entienda?*

83 Sagimen, *es nombre generico a la gordura, è grassa de todo animal.*

84 *Podràn comerla los Clerigos, y Religiosos, donde huuiere costumbre.*

85 *Aunque su Santidad expressamente quite la manteca en las Indias, podràn en el Tucuman, y en Chile proseguir la costumbre que tienen de comer la grassa en la Quaresma.*

86 *Aunque es muy iusto q̃ los Obispos todos de las Indias reciban la nueua Bulla, que dispensa en los laticinios, sin ella pueden comerlos, valiendose de la costumbre.*

ES-

Num. 1. ESTA Diſputa no ſerà en el punto principal muy dificultoſa para los Obiſpos de Eſpaña, pero neceſſariſsima a los Clerigos ſeculares, y Religioſos todos de las Indias. Originòſe aqui la duda del Articulo por vn eſcrupulo mio. Eſte tiene para morderme vn fundamento grande. Començò deſde la Bulla de la Santidad de Vrbano VIII. y corre oy la quarta predicacion de la ſegunda conceſsion, y ſu titulo incluye los Patriarcas, Primados, Arçobiſpos, Obiſpos, y Clerigos Presbyteros ſeculares de las Prouincias del Perù, Tierra firme, y ſus Partidos, y añade el titulo la ſuma de eſſa Bulla en eſta forma: *A quien eſtaua prohibido el comer hueuos, y coſas de leche, en tiempo de Quareſma, lo puedan comer.* Y añadeſe en el cuerpo de la Bulla: *Excepto la Semana Santa.* Eſte es el Indulto, veamos el motiuo.

2 En las Prouincias todas referidas, y en eſta de Chile, que aunque es vn prinçipaliſsimo Reyno, ſe adocena alli cõ nombre de Partido, ſe comian hueuos, leche, y mãteca, caſi deſde que ſe deſcubrieron las In-
3 dias. Y ha muchos años, que leyendo yo Theologia en la Ciudad de los Reyes, ſe leuantaron grãdes dificultades en algunas Religiones; porque vſauan de lacticinios los Frayles, ſobre ſaber con que priuilegio ſe rompia aqueſta ley tan general, hallarõ
4 vno antiquiſsimo temporal; y aduirtiẽdo, q̃ deſpues dèl auian paſſado muchos años, pareciò que la coſtumbre introducida en tiẽpo tan largo, baſtaua a diſculpar a los q̃ nacimos tanto deſpues; y apagôſe por entonces el eſcrupulo con eſto. Y como eſta nueua conceſsion parece que concede, como por diſpenſaciõ, lo q̃e en las Indias ſe miraua como ley. Y digo q̃ la miranan anſi, porque auia abrogado lo que la ley auia eſtablecido; y aunque auia mucho que aueriguar, es neceſſario omitirlo, por no cortar el hilo al diſcurſo: dudaſe aora, ſi ſolo en virtud deſta conceſsion, eſpirã los titulos que teniamos de comer en las Indias hueuos, y lacticinios?

5 Y añadeſe a eſta dificultad vna declaracion del ſeñor Don Fr. Antonio de Sotomayor, Confeſſor que fue de ſu Mageſtad, y anſimeſmo fue Comiſſario Apoſtolico general de la Santa Cruzada, que eſtá al pie de la Bulla Plumbea, donde haziendo mẽciõ de aquel Indulto de Pio III. dero-
durante la publicacion de la Bulla. Y porque en materia de tanta importancia, es neceſſario proceder con tiento, y con claridad, es forçoſo poner las meſmas palabras de la ſuſpenſion. Y cortadas las que no importan, las que nos importan ſon eſtas:

Et in Breui à Fel. record. Pio III. D. 2. Aug. 6
M. D. LXII. conceditur omnibus Indiarum incolis, vt in diebus Quadrageſimæ, & alijs anni prohibitis, poſſint per triginta annos veſci ouis, & lacticinijs. Necnon in alio Breui ab eodem Pio, ſub eodem die, & anno conceditur, vt in Regnis, & populis Indiarum ipſi Indi poſſint audire Miſſas, & Diuina officia, tempore interdicti, & Euchariſtiæ Sacramentum ſumere, necnon cadauera mortuorum Eccleſiaſticæ ſepulturæ tradere, etiam ſolemni pompa incedente. Poſtremo verò S. D. N. Gregorius PP. XIII. per ſuas litteras Apoſtolicas. Dat. Rom. apud S. Petrum, ſub annullo Piſcatoris, die 2. Nouembr. M. D. LXXVII. de nouo conceſsit, & facultates dedit Archiep. Mexicano, & Ciuitatis Regum, & eorum cuilibet, vt poſſint abſoluere per duodecim annos omnes Incolas, & habitatores Indiarum à peccatis, & cenſuris, in Bulla Cœnæ Domini contentis, necnon reſeruatis Sanctæ Sedi Apoſtolicæ. ¶ Quibus gratijs, & facultatibus ſupradictis, ſi frui, & vti poſſint, ij, qui hanc Bullam non recepiſſent, facilè fieri poſſet, vt ipſi dictis gratijs tantùm contenti hanc Bullam non reciperent, ac proindè non conſequerentur tot, tamque copioſas gratias, & facultates, quæ in eis continentur in beneficium animarum, ſummumque bonum ſpirituale, & temporale; animaduertentes igitur, & conſiderantes, qui hanc Bullam receperint, non ſolùm poſſe frui gratijs, indulgentijs, & facultatibus ſupradictis, in ea contentis, verùm etiam alijs omnibus Breuium, & Bullæ ſupradictorum, & quibuſcumque alijs per alia Breuia, & conceſsiones obtinentes aſſecuti fuerint. Quæ omnia (vt inferiùs dicitur) reualidantur, & confirmantur ijs, qui hanc Bullam receperint. Ideò ſuſpendimus, durante biennio, à die publicationis, & prædicationis huius præſentis Cruciatæ, quæ erit ſecunda ſextæ conceſsionis Clem. VIII. dictas indulgentias, & facultates Pauli, & Pij, & Sanct. Domin. Noſtr. Gregor. & quæcumque alia priuilegia Apoſtolica, quomodolibet, quibuſcumque Inſulis, & Prouincijs Indiarum, & quaſcumque facultates veſcendi carnibus butyro ſuis, temporibus ieiuniorum Quadrageſimalium, & aliorum totius anni quomodolibet conceſſas. Atque etiam ſuſpendimus facultates conceſſas quibuſuis perſonis Eccleſiaſticis

ad absoluendum à quibuscumque peccatis, & censuris in Bulla in Cœna Dñi contentis, & Sedi Apostolicæ reseruatis, & alias quascumque similes, aut dissimiles Indulgentias, gratias, & facultates, prærilegia, indulta, & concessiones ab eisdem, & alij Summis Pontificibus quibuscumque à Sede Apostolica, & eius auctoritate per quoscumque Legatos, Cardinales, & Nuntios in dictis Regnis, Insulis, & Dominijs Indiarum, & Terræ firmæ, maris Occeani concessas quibusvis Ecclesiasticis, Monasterijs, Hospitalibus, pijs locis, Vniuersitatibus, Confraternitatibus, Regis, & Prouincijs, Ciuitatibus, Villis, oppidis, & singularibus personis, etiam in fauorem Basilicæ Principis Apostolorum de vrbe, & alterius similis Cruciatæ, etiamsi clausulas aliquas contra suspensionem hanc continerent, ita vt interim susceptæ vlli suffragari, nec publicari possint (exceptis tamen concessis Ordinum Mendicantium Superioribus, quoad eorum fratres) quàm suspensionem cum ijs tantùm volumus intelligi, qui hanc Bullam non receperint. Qui autẽ eam receperint, durante dicto biennio, possint eius gratijs, & indulgentijs, & facultatibus frui, necnon, & alijs, si quæ per alias Bullas, & Breuia concessa sint, quas omnes, vt præmittitur, specialles, & generales illis ipsis, qui hanc Bullam receperint, & quæ in ea recipiuntur, adimpleuerint, reualidamus, volumusque vt illis fruantur, & gaudeant, prout in vnaquaque earum concessa continentur. ¶ *Item vigore dictæ facultatis, suspendimus interdictum, quòd forsan esset in loco, in quo publicatio huius concessionis fiat, per octo dies ante, & post publicationem, prout in dicta litteris Apostolicis plenius continetur. Sed quoniam non facilè esset litteras originales prædictas ad singula quæque loca, vbi eis opus fuerit, deferri, propterea impressas, & in hanc publicam formam redactas, nomine nostro subscriptas, sigilloque etiam nostro munitas, ac per infrascriptum Secretarium, & Notarium publicum signatas, iussimus confici & expediri.*

Estas son las palabras, que importan a esta materia, porque otra Bulla de Paulo III. su data en Roma, treinta y cinco años antes desta, que habla en las materias mesmas, fue expedida en fauor de los Indios, no de los Espanoles, que habitan en las Indias, ò nacen en ellas, siendo originarios de España. Entremonos ya en el coraçon de la guerra, y trances de la disputa.

Para que en esta materia, que tanto importa, digamos con claridad nuestro parecer, y lo que de ella podemos asegurar, es necesario que nos desembaracemos de lo superfluo, y permitamos lo que nos pareciere forçoso, dexãdo assentados algunos presupuestos.

Presupuesto primero. Es el hecho: y sobre todo lo que arriba queda dicho, es muy creible, que desde que se descubrieron las Indias, porque sus mantenimientos son generalmente floxos; porque de los Quadragesimales huuo pocos; porque los primeros Conquistadores fueron mas valientes, que Letrados; porque começaron por soldados aquellos siglos, y estos por la mayor parte son poco Religiosos; porque las Indias ardian en guerras, y la Milicia es licenciosa, y dificultosamente se enfrena; se rompieron los fueros Quadragesimales, y sin Indulto Apostolico comieron huevos, y lacticinios. El Padre Fr. Antonio de Hinojosa, Dominico, y a lo que se vè en sus obras, gran Letrado, en el libro que intitulò: Directorium decisionum Regularium, verb. Consuetudo, pag. 142. conesta conmigo, y es su parecer, que tiene esta costumbre cien años de edad: *Quæ consuetudo* (dize) *iam per 100. annos inualuit, videntibus, & tacentibus Prælatis.* Y auiendo 18. que escriuiò este Autor, tendrà esta costumbre sobre los ciento, essos mas. Y pues no es creible, que a vn hombre tan grande se le escondiò el Priuilegio de Pio III. ya referido entre aquella declaracion del Comissario, es forçoso que entendamos, juzgò este Doctor, que aunq̃ despues lo tuuieron, no quisieron valerse del, sino correr con la costumbre (a lo q̃ pensauan) justamente introducida. Y no lo colijo mal de sus palabras, porque añade: *Non ob aliquod prærilegium, quo prædicta liceant, sed ex vi consuetudinis.* 7 8

Presupuesto segundo. Quando los primeros Pobladores del Perù ayan sido mas Religiosos, que lo que yo los hago, y esperado priuilegio para los huevos, y lacticinios, ò no huuiessen corrido antes los años que bastaran para que la ley prescribiera, y no se huuiesse ido continuando la costumbre començada, sin embargo de la Bulla, sino que vsarõ de essos manjares en virtud de sola ella, no se puede negar, q̃ corridos los 20. años del indulto, han cõtinuado su costũbre hasta este tiẽpo, q̃ siendo su data a 2. de Agosto de 1562. ha justos hasta oy 83. y defalcando de ahi los 30. que duro, restã 53. tiempo bastãte para introducir costumbre, y que quede fixa, abrogando la ley Canonica; pues ponen 40. años, y no mas, los Doctores que dan mas a la prescripcion. 9

Pre-

10 Presupuesto tercero. Esta nueua Bulla, ò esta nueua extension de la Cruzada, no es ley de su Santidad, abrogando la costumbre, si la ay, sino vn priuilegio, no general, sino para ciertas personas, porque no comprehende los Regulares. Y si, como veremos despues, la costumbre estaua arraygada bastantemente, y con los requisitos necessarios para ser firme, no la deroga el priuelegio, q̃ le sobreuiene, como verèmos, quando resoluamos el punto.

11 Presupuesto quarto. El señor Comissario general, quando pudiera derribar vna costumbre, que tiene fuerça de ley, no trata de esso, sino declara, que se da nueuo priuilegio, ò se reualida el passado, a los Obispos, y Sacerdotes seculares, que tomaron esta nueua Bulla: *Quæ omnia* (son sus palabras) *reualidantur, & confirmantur iis, qui hanc Bullam receperint.* Y luego añade, que suspende los priuilegios para comer en la Quaresma estas cosas prohibidas, y gozar de las otras gracias, durante la publicacion desta Bulla nueua: *Ideò suspendimus, durante biennio, à die publicationis, & prædicationis huius præsentis Cruciatæ, &c. & facultates Pauli, & Pij, &c. quibuscunque Insulis, & Prouincijs Indiarum, & quascunque facultates vescendi carnibus butyro suis, &c.* Y si suspende el priuilegio, que no ay, porque siendo temporal, espirò, corrido el termino, que es lo que ha suspendido el señor Comissario? Cõ que es forçoso, que si la costumbre es legitima, no la perjudique esta Bulla.

12 Presupuesto quinto. La costũbre tiene fuerça de ley, y deroga la passada. Este es punto tan llano entre los Doctores, q̃ por èl pudieran alegarse mil. Pero oygamos solo a Santo Thomas, que en la 1.2. quæst. 97. articul. 3. in corpore art. lo dize claro:

13 *Respondeo dicendum, quòd omnis lex proficiscitur à ratione, & voluntate Legislatoris, lex quidèm diuina, & naturalis à rationabili Dei voluntate, lex autem humana à voluntate hominis ratione regulata. Sicut autem ratio, & voluntas hominis manifestantur verbo in rebus agendis: ita etiam manifestantur facto: hoc enim vnusquisque eligere videtur, vt bonum, quod opere implet: manifestum est autem, quod verbo humano potest & mutari lex, & etiam exponi: in quantum manifestat interiorem motum, & conceptum rationis humanæ. Vnde etiam, & per actus maximè multiplicatos, qui consuetudinem efficiunt, mutari potest lex, & exponi: & etiam aliquid causari, quòd legis virtutem obtineat: in quantùm, scilicèt, per exteriores actus multiplicatos interior voluntatis motus, & rationis conceptus efficacissimè declaratur. Cùm enim aliquid multotiès fit, videtur ex deliberato rationis iudicio prouenire, & secundum hoc cõsuetudo & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix.*

14 Y el Padre Suarez doctamente tract. de legibus, lib. 7. de consuetud. cap. 18. siguiendo esta sentencia comun de Santo Thomas, y alegando por ella Derechos, y Doctores, añade en el §. Venio, que para que la costumbre abrogue vna ley, es menester mucho menos, que para entablarla: *Hic verò* (dize este Doctor) *specialiter addenda sunt duo, vnum est, ad hunc effectum multò minorem rationem requiri in consuetudine, quàm ad effectum inducendi legem, quia minùs est tollere legem, quàm inducere. Nam vt tollatur lex non est necessaria specialis vtilitas, vel honestas in ipsa materia, sed satis est, quòd oblatio talis obligationis non sit contra vtilitatem publicam, quia licèt aliquam tollat, aliundè compensatur, vel tollendo occasionem maioris mali, vel conciliando animos subditorum, vt suauiùs gubernentur.*

15 Presupuesto sexto. A la costumbre para que pueda auer prevalecido, y lo que ordena la ley, quede abrogado, es necessario señalarle tiempo. Aora se habla de la ley Canonica, y esta no faltò quien pareandola con la Ciuil, quisiesse medirlas con vna mesma regla, y en esta conformidad le dieron algunos solos diez años, referrur Aco. in sum. tit. de consuet. Calder. in cap. 1. de treg. & pac. & alij. Pero sin embargo es cosa assentada, y lo contrario no tiene fundamento, que la costumbre, para prevalecer contra la ley Canonica, y abrogarla, ha de ser de quarenta años. Sic Suar. loc. citat. n. 12. §. At verò, litt. A. col. 2. ita Innoc. in cap. cùm dilectus, de consuet. Panorm. d. cap. vlt. num. 11. & cap. 1. de treg. & pac. n. 4. & ibi latè Felin. num. 13. Turrecrem. in cap. Consuetudo, quæst. 2. & in cap. Mos, q. 4. dist. 1. Bart. in repet. l. de quibus, q. 2. princ. q. 3. num. 14. vbi in schol. alij allegantur. Item lasson. ibi col. 11. Anton. 1. par. tit. 1. 6. §. 4. Siluest. verb. Consuetudo, quæst. 4. Angel. nu. 8. & ibi alij Summistæ, Nauarr. consil. 2. de consuetud. Cordub. lib. 1. q. 12. ad 4.

16

17 Presupuesto septimo. Aunque la ley Canonica sea general para toda la Iglesia, puede prevalecer contra ella la costumbre de vna Prouincia, quedandose para otras en

su primera fuerça. Y en esta conformidad, si ay costumbre legitima en las Indias para comer huevos, manteca, y lacticinios en la Quaresma, podrán los que las habitan comer estos manjares, aunq en otras Prouincias, y Reynos se guarde la ley en todo su rigor. Esta es doctrina sin peligro, y acreditala mucho, que el Padre Suarez la ha querido defender, con grande tenacidad.

18 Quiero referir lo que dixo, por quitar a otros el miedo. Dize en el lib. 7. de aquel tratado de legibus, cap. [illegible] num. 6. estas palabras: *Solùm video, posse dubitari de legibus Ecclesiasticis latis pro tota Ecclesia, erit enim necessarium, vt consuetudo sufficiens ad derogandum tali legi sit introducta, & acceptata à maiori parte Ecclesiæ; hoc autem spectare difficillimum est, & vix potest Ecclesiæ constare de tali consensu. Respondetur. Si lex vniuersalis pro tota Ecclesia abrogan da sit, ad minùs requiri consuetudinem dicto modo vniuersalem, quia aliàs non intercenerit in eo consensus Ecclesiæ absolutè loquendo. Et ideò hic modus abrogationis rarus est, non est tamen impossibilis, quia per sufficientem famam, & publicam communicationem per litteras, & nuntios potest hæc notitia intra quadraginta annos diuulgari. Addo tamen iuxta morem Ecclesiæ, & Canonica instituta, non expectari, vt hæc abrogatio simul pro tota Ecclesia vniuersali, & vniuersaliter fiat, sed fieri per partes, in Prouincijs, Episcopatibus, & alijs communitatibus, quæ per leges proprias gubernari possunt. Nam si in aliqua ex his communitatibus præualeat in maiori parte consuetudo contra legem communem, pro illa communitate derogatur, etiam si pro alijs integra maneat, & ita cessat communis difficultas. Et cum proportione potest hæc doctrina ad alias leges communes, siuè Canonicas, siuè ciuiles applicari, & illam tradit expressè glossa in §. Sine scripto, Institut. de iur. natural. verbo Imitatur.*

19 Presupuesto octauo. La costumbre, para que tenga fuerça contra la ley, no ha de ser irracional; y qual sea racional, ò no, si yo lo tratasse de proposito, seria embaraçar todo el libro. Referirè algunos de los muchos que trataron desto, y avrè de escoger con breuedad lo que me parecie-
20 re mejor. Nauarr. in com. de spolijs, §. 14. & cons. 3. de censib. Gerson. 3. part. Alphab. 62. litt. P. supplem. Gabriel. in 4. dist. 44. quæst. 1. artic. 3. dub. 6. Glos. in cap. vltim. de consuet. verb. Rationabilis, Glossa in cap. Ad nostram, verb. Rationabilis. Panormitan. in cap. vlt. de consuet. Bart. in l. de quibus, ff. de legibus, & in l. 2. C. Quæ sit longa consuetud. Rochus in cap. vltim. de consuet. nu. 30. glos. in cap. 1. de constit. in 6. verb. Rationabile. Hostiens. in summ. titul. de consuetud. §. Quid sit consuetudo, Baldus in l. de quibus, ff. de legib. Fontan. in schol. Marginali, ad cap. 1. de constitut. in 6. Entre vna selua de pareceres, que han 22
21 producido los caprichos destos Doctores, solo me conformo con el Padre Suarez, que aquella serà costumbre racional, que presupuesta la honestidad della materia (y entonces se llamarà honesta, quando no se pueda oponer a la ley diuina, ò natural) tuuiere las condiciones necessarias, que han de concurrir en la justa reuocacion de la ley. Despues veremos, quales han de ser aquellas condicione. Pongamos aora las palabras del Padre Suarez: *Quo circa considerando consuetudinem in ordine ad hos duos effectus, qui in hac materia sunt præcipui, obligandi ad similes actus, vel deobligandi ab illis, non obstante lege, optima regula mihi esse videtur, vt supposita honestate materiæ, saltem quoad non repugnantiam cum diuina, vel naturali lege applicentur ad consuetudinem conditiones necessariæ, ad legem iustam, vel ad iustam reuocationem legis. Nam si in consuetudine cum proportione inuentæ fuerint cum eadem, erit rationabilis: si autem defuerint, erit irrationabilis per comparationem ad talem effectum, & hanc regulam inuenio traditam à Gemin. in cap. de constit. in 6. Ant. in cap. vlt. de consuet. quos imitatur Silu. verb. Consuet. q. 1. Sot. lib. 1. de iust. art. 2. Sance. lib. 7. de matr. disp. 4. num. 41.*

Presupuesto nono. Como quierà que la 23
costumbre de que aqui se trata, es vn vso de lo contrario a lo que la ley dispone, de quo non pauca sapientissimus P. Gabriel. Vazq. in 1. 2. D. Thom. quæst. 97. artic. 3. disp. 177. cap. 1. siendo el vso muchos actos repetidos, se duda entre los Doctores, si ha de auer entre estos algunos judiciales? San 24
Antonino, 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 4. Silu. in sum. verb. Consuetudo, q. 4. post medium, y otros, dizen que si; aunque en materia de estos actos judiciales suelen discordar, sobre quantos han de ser; pero que sea necessario acto judicial, para que la costumbre se pruebe, lo coligen ex glos. in cap. vlt. de consuet. & ex cap. Frustra, dist. 8. in §. Sine scripto, verb. Diuturni, glos. etiam in rubr. C. Quæ sit longa consuetudo: y el fundamento principal lo deducen ex cap. Abbate, de verb. signific. donde se le adiciona a vna costumbre, para juzgarla insuficiente, 25

que

que no fue introducida en contradictorio juizio, & notat ibi gloſſa. Y confirmalo cõ el exemplo de la preſcripcion, donde la proteſtacion es neceſſaria, l. Sic alia, §. 2. ff. Quemadmodum ſeruitut. amittit. Y añade la gloſſa: *Sic videtur, quod requiratur in conſuetudine præſcribenda.* Tambien alegan la ley Cùm de conſuetudine, ff. de legibus, que ordena, que quando alguno ſe valiere de la coſtũbre, eſtà probada en contradictorio juizio. Valeſe tambien de la ley 5. titul. 2. part. 1. que dize expreſſamente, que ſe guarde la coſtumbre, que ſe introduxo en diez, ò en veinte años, ſi eſtà juridicamente probada, y las Gloſſas no ſe contentan con eſſo, dos juizios quieren, y ambos conformes, & probant ex l. 3. C. de Epiſc. aud.

26 Eſta ſentẽcia referida en eſſe preſupueſto octauo, la tienen por falſa grandes Doctores, y la contraria es comun de los Canoniſtas. Dos Theologos de los mayores del mundo ſe van con ellos. Gabriel Vazquez, loc. citat. cap. 6. num. 52. donde dize: *Ego quidem exiſtimo, ſi loquamur ſecundum ius Canonicum, & Ciuile Imperatorum, conſuetudinem poſſe introduci, abſque vllo actu iudiciali ſolo extraiudiciali vſu; nam in iure Canonico nullus textus eſt, in quo contrarium ſtatuatur: in ciuili autem Imperatio non eſt lex antiqua, quæ exigat duas ſententias. Nam in lege, cùm de conſuetudine, ff. de legibus, ſolùm dicitur, primum explorandum eſſe in conſuetudine, an contradictorio iudicio confirmata ſit, non quia hoc exiſtimet lex in illa neceſſarium eſſe, ſed quia magni momenti eſt conſuetudinem confirmatam eſſe actu aliquo iudiciali.* Y el Padre Francisco Suarez, dict. l. 7. cap. 11. numer. 2. donde dize, auiendo referido eſta ſentencia, la verdad de la contraria, y trae algunos argumentos por ella. Sus palabras ſon: *Hæc verò ſententia falſa eſt, & contraria eſt communis Canoniſtarum, vt dixit Abbas, in dict. capite vltim. num. 16. & tradit Bart. in dict. l. 2. & d. l. de quibus, in repetit. quæſt. 2. vbi etiam Iaſſon. & Rochus dict. ſect. 4. num. 34. vbi refert alios, Gregorius Lopez, dict. l. 5. partit. & Petr. de Salazar, lib. 1. de conſuetud. cap. 7. Et probatur primò, quia actus iudicialis non eſt neceſſarius ex natura rei ad conſuetudinem, nec ex iure poſitiuo; ergò non habet vnde ſit neceſſarius. Conſequentia eſt clara, quia omnis conditio, vel cauſa neceſſaria ad conſuetudinem fundari debet in aliquo iure, alias gratis, & ſine fundamento aſſeritur. Maior autem probatur, quia nulla eſt ratio naturalis, quæ illam neceſſitatem probet.*

27

Nam (vt ait Barth.) conſenſus communis populi, vel maioris partis eius, ſufficienter oſtendit conſenſum populi, & vſus ipſe publicus per ſe poteſt innoteſcere Principi, vt cenſeatur tacitè conſentire; ergo non eſt cur ex natura rei requiratur actus iudicialis, poſitiua autem iura, quæ de hac conſuetudine rationabili loquuntur, numquam requirunt hanc conditionem, ſed ſolùm vt ſit præſcripta, in veterata, antiqua, & ſimilia, vt patet ex d. cap. vltim. & ex l. de quibus, cum ſimilibus.

Y a la verdad, ſi no ha auido contradicion en la coſtumbre, y ſin contradicion no ay juizio, como ha de preualecer, precediendo el acto judicial, la coſtumbre de las Indias, que diò ocaſion a aqueſta tan prolija diſputa, no auiendo tenido jamas contradicion? Y con eſſo, quien auia de introducir el acto judicial. Tenia yo en vn argumento de Panormitano vna grande confirmacion del mio, a no temer hazer eſta diſputa immortal. Veale en el P. Suarez quien quiſiere verle, q̃ lo celebra mucho en el num. 4.

28

Ni ay porque nos detẽgan las alegaciones contrarias, que en ellas no ay vna que leuante roncha, porque lo que ſe traia de aquel capit. Abbate, ſe reſponde, que alli no ſe habla decidiendo. Y lo que puede obſtar, es la alegacion de la parte contra quien ſe decide el caſo, como conſta del meſmo texto. Notable es otra ſolucion de el Padre Suarez. Quiero dezirla, porque euacua las dificultades del texto, y de la gloſſa: *Ibi non interponuntur* (dize en el n. 5. del lugar citado) *illa verba, ad inſinuandum, ſententiam in contrario iudicio eſſe neceſſariam ad præſcriptionem, hoc enim tàm clarè falſum eſt, vt non ſit veriſimile, fuiſſe allegatum, ſed ſolùm ad probandum talem conſuetudinem non ſufficienter probari ex his indicijs, quæ pars aduerſa in illius prohibitionem induxerat.* Vidè Panormitan. ibi, num. 13. dicit, *contrarium potiùs ex illo textu colligi. Exemplum autem, quod gloſſa adducit ex l. Si quis alia, nihil ad rem præſentem facit; tàm quia ibi non eſt ſermo de conſuetudine iuris, ſed de præſcriptione ſeruitutis; tùm etiam, quia non eſt ſimile; ibi enim non explicatur, quomodò acquiratur ſeruitus præſcriptione, ſed quomodò non amittatur, & dicitur non amitti per non vſum, quando occaſio eius non occurrit, ſed fuit merè negatiuus, & non priuatiuus, vt infrà tractando de priuilegiorum amiſſione latius explicabimus. Et quia hæc occaſio vtendi aliquando non occurrit, niſi prius*

29

30

aliquid operetur, ideò ibi dicitur, ante hanc occasionem, non amitti seruitutem propter solùm non vsum, quòd maximè in seruitutibus vrbanis contingit, vt habetur ex l. hæc autem, ff. de seruit. vrban. præd. Indè ergò nihil colligi potest de necessitate contradictionis alterius præsertim in iudicio.

31 Y a lo que se dezia de la ley Cùm de consuetudine, que quando vno se vale de la costumbre, lo primero que se ha de ver, es: *An etiam in contradictorio iudicio consuetudo firmata sit.* 32 Ay quien diga, que se ha de leer el texto assi: *An non contradicto aliquo iudicio consuetudo firmata sit.* Y a la verdad estuuiera le a la costumbre mejor, porque auiendose sentenciado contra ella, cessa, ò se interrumpe la presumpcion del tacito consentimiento de la Republica, ù de el Principe; pero no valiendonos de esso, està la respuesta en la mano, que tendria la costumbre mas hondas las raizes, si en cõtradictorio juizio se huuiera arraygado, y dispone bien la ley, que se mire luego en esso; pero no lo dize porque sea necessaria esta sentencia, para que la costumbre se 33 haga, sino para que se pruebe auerla. Aquella ley de la Partida ha dado que hazer a Doctores de mucha autoridad; porque claramente dize, que para que la costumbre prevalezca, ha de tener por si dos sentencias. Tengo por sin duda, que alli no pide esse juizio, para que la costumbre introducida no lo sea, ni le toca, en que sin las sentencias no goze de lo que el Derecho le concede; porque nada desto depende de aquel juizio, pero pide lo aquella ley repetido, para que esta costumbre no se revo- 34 que. De esta parte està el Padre Francisco Suarez en esse capit. 11. ya citado: *Duo ergò* (dize en el num. 7.) *in illa lege distinguenda mihi videntur, vnum est, quòd consuetudo sit plenè introducta, & suum effectum iuris habeat, alterùm est, quòd talis consuetudo sit irrevocabilis vi virtute, & ordinatione illius legis. Ad primũ ergò non postulatur duplex sententia, & hoc est, quod ad nos spectat; ad secundum autem videtur postulari, & quoad hoc videtur peculiare illud ius Hispaniæ, quòd an sit in vsu, & quomodo intelligendum sit, ad nos nunc non pertinet. Hic autem sensus facilè ex verbis legis colligetur, quæ sic habent. Si populus decem, vel viginti annis aliq. id fecerit, sciente Domino, & non contradicente, poterunt deindè id liberè facere. Hæc est prima pars, in qua ad ius consuetudinis, nihil aliud postulatur. Deindè verò additur: Et talis consuetudo obseruanda in posterum est, si hoc eodem tempore iuxta prædictam consuetudinem bis iudicatum fuerit. Hæc ergò est altera pars, in qua iam non dicitur, liberè posse id fieri, sed omninò obseruandum id esse, & ad hoc specialiter postulatur illa secunda conditio.*

Presupuesto dezimo. Si es necessario 35
para que la costumbre assentada con los
requisitos, que quedan esparcidos en es- 36
tos presupuestos, abrogue vna ley, que tenga el Principe noticia de ella, es tambien entre los Doctores bastante materia para vna graue disputa. El Padre Vazquez, vbi suprà, num. 19. & 21. tenazmente defiende, que es necessaria la noticia de la costumbre en el Principe, ô Legislador, para que se induzga vn tacito consentimiento en la abrogacion de la ley. El P. Fran- 37
cisco Suarez (con quien me conformo) enseña lo contrario. Digamos su sentencia, y su probança: *Atque hinc colligitur* (dize, loco citato, cap. 18. numer. 14.) *consuetudinem habentem duas has conditiones, si sit legi contraria, illam abrogare, etiam si ad notitiam Principis, talis consuetudo non deuenerit. Ita docent ferè Doctores allegati, & Couarrub. in 4. decret. 2. part. cap. 6, §. 10. num. 18. & 19. Dominic. Benè in §. Leges, post cap. In istis, distin. 4. cum Gloss. & Archid. ibi, & alijs, quos etiam refert Felin. suprà, & omnes, quos in simili puncto allegaui in cap. præcedenti.*

Nam est eadem ratio, quia suppositâ lege con- 38
cedente hanc efficaciam consuetudini rationabili & præscriptæ, ex vi illius habetur sufficiens consensus Principis abrogantis illam per tacitam voluntatem legalem, vt sic dicam, ad quam non est necessaria noua notitia consuetudinis, sicut ad personalem voluntatem, nec nos possumus illam conditionem addere contra prædictum ius. Quia in effectibus iuridicis non habent plura postulare, quàm iura requirant, lex autem ponit illas duas conditiones, vt sufficientes ad hunc effectum, & vtraque esse potest sine scientia Principis. De priori est per se notum, quia consuetudo non est rationabilis, quia scitur à Principe, nam quælibet alia æquè sciri potest, vel ignorari, & rationabilis talis poni debet, vt verè possit talis cognosci. De secundo etiam constat, quia præscriptio non requirit scientiam in eo, contra quem præscribitur, vt est notum. Præterea, ratio humanæ legis hoc quodammodò postulat, debet enim esse humanis moribus accommodata, & 39
ideò valdè expedit, vt quando populus tantoperè obstinato animo perseuerat in moribus contra 40
legem, Princeps non insistat, & desistat ab imponenda talis legis obseruatione, meritò ergò institutum est, vt sicè sciat, sicè nesciat Prin-

ceps,

ceps, consuetudo præscripta legem tollat. Neque in hos occurrit noua difficultas.

41 Presupuesto onze. La costumbre se introduce por actos voluntarios. La razon es, porque ella en tanto es eficaz, en quanto tiene por si el consentimiento comun, y este con los actos se insinùa, ò significa, y si estos no son voluntarios, no dan indicacion de consentimiento general. Luego si no son voluntarios, no fundaran costum-
42 bre. Esto se ha dicho, porque de ahi nace lo que los Doctores dizen, que los actos que nacen de ignorâcia, ù de error, no hazen costumbre, que tenga fuerças contra la ley, porque essos pueden llamarse voluntarios, ni gouernados por el entendimiento, y razon. Sic gloss. in cap. vltim. de consuet. & ibi Cardin. gloss. in cap. Frustra, dist. 8. Innoc. in rubric. de consuet. num. 4. gloss. & Bart. in l. 2. C. Quæ sit long. t, &c. quæst. 17. in vlt. verb. Bald. in l. de quibus, in 5. oppos. inuant. lex. dict. de quibus, quæ totam vim consuetudinis ponit in consensu populi, y esse consentimiento, no es propriamente consentimiento, si ay ignorancia, ò yerro, & lex, sed & ea infr. eod. que dize, que la costumbre toma vigor, y eficacia de la tacita conuencion del pueblo, y q̃ conuencion puede auer en actos sin voluntad. Sin voluntad, dezimos, los que con la ignorancia, ò yerro, son como hechos acaso. Sic DD. passim, præsertim Suar. qui ex professo, d. lib. 7. cap. 12. nu. 1. Y explica esta ignorancia, ò error en el num. 9. harto bien, y reducelos a la ignorâcia en lo substancial de la costumbre, ò en el Derecho, ò en el hecho, porque ansi no ay consentimiẽto en aquella propriedad, que es menester. Y ansi, aunque al principio de este
43 Articulo dixe, que la costumbre de comer en las Indias en Quaresma manjares prohibidos començò por soldados, y gẽte ignorantes, claro es que huuo entre ellos muchos nobles, y muchos entendidos, y despues muchos Religiosos, y grandes Letrados, que viendo la disposicion de la tierra tan falta de lo necessario, para conseruar sin este ensanche el ayuno, con expresso consentimiento de todos, llenaron adelante lo començado. Ni ay que cargar el juizio en querer justificar los que començaron la costumbre, q̃ causas tendrian. Dixolo bien, tocãdo el punto, aunq̃ de passo, el P. Fr. Antonio de Hinojosa, in su suo-direct. decis. Reg. ver. Consuetudo. Y son sus palabras estas: *Nec scrutatio fieri debet de p. in cipio eiusmodi consuetudinis, an illicitum fuerit, vel non; quamuis hoc honestum fuisse ob penuriã ciborum Quadragesimalium, & potus vini certum sit.*

CONCLVSION PRIMERA. La cos- 44
tumbre que se introduxo en las Indias de comer los dias de Quaresma lacticinios, huevos, y manteca de puerco (no hallo termino mas limpio para poderme dar a entender, que si quiera en esso quiero imitar a mi P. S. Agustin, que dezia, quando humillaua el lenguage: *Malo me Grammatici reprehendant, quàm vt nõ intelligant populi*) fue poderosa a abrogar la ley Ecclesiastica de la prohibicion. Esta Conclusion se prueba, 45
vistos los presupuestos de arriba, con que cõcurren en esta costumbre los requisitos todos, q̃ piden los Derechos, y los Doctores, para que pueda vna costũbre abrogar vna ley. Y como quiera q̃ los principales son: *Vt sit rationabilis, & sufficienter præscripta*, su preseripciõ consta de su antiguedad; y desta hemos hablado en el primero, y segundo presupuestos: y en el sexto queda confirmado esse punto. En este tratè de lo que deue durar, y en aquellos de lo q̃ duró. Que sea racional, se prueba cõ lo dicho en el presupuesto octauo; porq̃ su materia no es contra la ley natural, ni la diuina, q̃ a ser de essa laya, no la onestara el priuilegio q̃ nos concede la Bulla, ni el Papa dispẽsara en la antigua, ni en la moderna. Y en Portugal, de q̃ soy testigo yo, porque prediquè en Lisboa vna Quaresma, se estiende a los Religiosos el priuilegio de los lacticinios.

La segunda probança desta Conclusion 46
primera, es hallarse en esta costumbre de las Indias todas las listas q̃ hemos visto en los presupuestos, la necessidad, y el consentimiento comun. Aquella notoria, y este sin yerro, y sin ignorancia, y con estos requisitos el tacito consentimiẽto del Papa, sepa costumbre, ò no la sepa, porq̃ si la sabe y calla, serà vn tacito consentimiento legal, que es el que basta para que la costumbre abrogue la ley. En conformidad de lo q̃ dize el P. Francisco Suarez, con gran numero de DD. como queda bien aduertido en el presup. 9. Ni obsta para abrogaciõ que sea general la ley, como queda apuntado en el 7. prepuesto.

Y aunque su Santidad en esta nueua 47
Bulla, parece que esta costumbre no le es notoria, y que su tolerancia no es verdadera, ni puede relevarnos de culpa, es cierto, sin embargo que esso tampoco le obs-

ta, y aunque hemos dicho de esse punto lo que basta, como es tan graue la materia, quiero apadrinar mi opinion con Doctor de grande autoridad, y ansi quiero referir el sentimiento del Padre Francisco Suarez en lugar distinto de aquel en que le he citado, y veràse en este grande Autor los muchos que tiene de su parecer, y el grande fundamento en que estriua el mio: *Ex his infero* (dize en el cap. 13. de aquel lib. 7. num. 7. litt. A. column. 1.) *quando consuetudo præscripta ius induit, tunc non postulari consensum personalem Principis, ac subindè, nec specialem scientiam eius de tali consuetudine, sed ipso nihil de nouo sciente, aut volente, tacitè, vel expressè consuetudinem efficaciter induci. Hæc est communis sententia iuris peritorum, teste Panormitan. in d. cap. vltim. num. 13. Eam tenuit Gloss. vltim. in §. Leges, post cap. Inistis, dist. 4. Item gloss. in cap. Frustra, dist. 8. in vltimis verbis, si attentè legatur, & ibi Cardinal. Alexan: in fin. idem Anton. Barbat. & alij in dict. capit. vltim. vbi Rochus Curt. sect. 4. num. 24. refert plures, idem tenet Domin. dist. 11. in summ. circa finem. Angel. in summ. verb. Confessio, num. 6. Siluest. quæst. 4. Vterque enim supponit, præscriptam consuetudinem sufficere, ignorante Papa, Felin. in cap. Cùm ex officij, de præscriptione, numer. 11. licèt nonnullas limitationes addat de aliquibus casibus specialibus, qui ad alias materias spectant. Ex Theologis autem tenent hanc sententiam, Paludan. 4. dist. 42. quæst. 3. artic. 1. num. 7. supplement. quæst. 2. artic. 2. concluf. 3. Anton. 1. par. titul. 16. §. 2. Sanccius referens plures, lib. 7. de matrimon. disput. 4. num. 11. & 14. & disput. 82. num. 20. Fundamentum præcipuum huius sententiæ sumitur, ex d. cap. vlt. de consuetudin. Vbi tantum duæ conditiones ad consuetudinem requiruntur, scilicèt, vt consuetudo sit rationabilis, & præscripta, ergò sine fundamento iuris, imò contra illud ius, est nouam exigere, quæ in illis non continetur; At specialis scientia Principis est noua conditio, in illis non inclusa; ergò non est necessaria; ergo nec personalis consensus, qui sine illa scientia esse non potest. Confirmatur, ac declaratur, quia Princeps potuit generalem legem statuere, approbantem consuetudinem habentem tales cõditiones ab ipso præscriptas, & vt vim habeat, absque nouo suo consensu, vel scientia, sed id fecit in illo decreto: ergo. Maior patet, quia hoc non excedit Principis potestatem, & ille modus ostendendi suam voluntatem est sufficientissimus, vt declarant, est enim conuenientissimus, quia moraliter impossibile est, consuetudines omnes ad Principis notitiam peruenire, iuxta cap. 1. de constitut. in 6. Et alioqui expediat consuetudines rationabiles obseruari, & vim suam obtinere: ergò. Denique confirmari hoc potest ex analogia ad propriam præscriptionem, ad cuius imitationem dicitur hæc consuetudo præscripta: nam in præscriptione non requiritur scientia eius, contra quem præscribitur; consuetudo autem dicitur præscripta contra Principem, eo modo, quo præscribi potest; ergò non postulat scientiam Principis, vt præualeat.* Con esta doctrina tan doctamente fundada de el Padre Francisco Suarez, a quien ya llama el mundo el Doctor Pio, por la piedad con que endereza su doctrina, a quanto se arrima a clemencia, no necesita essa Conclusion por aora de otra prueba. Vamos à disponer la segunda.

48 49

CONCLVSION II. Los Religiosos, los Clerigos seculares, y los Obispos de las Indias, que han comido en la Quaresma hueuos, lacticinios, y manteca, sin embargo de no ser de los priuilegiados en la Bulla de la Cruzada, no han pecado mortalmente. Desto les ha releuado la costumbre. Y pruebase esta Conclusion con grande facilidad, en virtud de la doctrina, que queda ya assentada en la primera; porque si aquella costumbre, rationabilis, & sufficienter præscripta, fue poderosa, como queda probado, para àbrogar la ley de la prohibicion, no queda ya materia alli para pecar. 50

CONCLVSION III. Los que han comido, y comen los manjares referidos, aun despues del nueuo priuilegio, sin tomar la Bulla en que se les concede, no pecan mortalmente. Pruebase esta Conclusion, tomandosele su raiz: Este priuilegio lo es; luego està en nuestra mano el admitirlo? El antecedente nadie lo podrà negar; y la consequencia forçosamente la avrà de conceder, quien no quisiere dar de cabeça, contra aquellos dos reglas tan recibidas: *Priuilegijs vtimur, cùm volumus.* Y la otra: *Beneficium non confertur in inutilem.* 51

Bien sè, que la costumbre es reuocable, 52
ò por el comun consentimiento del pueblo, que la introduxo, ò por ley contraria del Principe: y estos dos modos de reuocar vna costumbre entablada, son frequentes en el Derecho. Consta ex l. 6. titul. 2. part. 1. Y que tenga el Principe poder para por ley contraria abrogar toda costumbre, 53
est expressum in iure, capit. Cùm consuetud. de consuetud. cap. 2. de constitut. in 6. l. 2. C. Quæ sit longa consuetudo. Porque

dezir

dezir alli, que la costumbre no es tan eficaz, que puede vencer la ley, no se entiende de la passada; porque a essa, ya hemos probado q̃ la abroga, habla de la q̃ se le sigue, y se le opone, porque contra ella no preualece. Y el argumento con que esto puede fortalecerse, es irrefragrable, la costumbre en tanto tiene el ya probado poder, en quanto tiene por sí el tacito consentimiento del Legislador; luego por la expressa voluntad del mesmo que dispone lo contrario, quedarà abrogada la costumbre: y que el Principe, que puede abrogar la ley que hizo con expressa voluntad, puede abrogar la que hizo con su consentimiento tacito, es proposicion tan fuera de duda, que ningun hombre de seso podrà negarla, ni le obstan las palabras, ex l. vnic. de feud. cognit. que son estas: *Legum Romanarum non est vilis auctoritas, sed non adeò vim suam extendunt, vt vsum vincant, aut mores.* Buen camino nos auia abierto la Glossa para entender essas palabras, sino huuiera andado diminuta, porque restringe a solos los feudos aquella disposicion, y no nos dize el porque. Cujacio se alargò algo mas; dize, que se habla alli de la costumbre confirmada en contradictorio juizio. Pero como quiera, que despues de confirmada assi, no tiene mas fuerça que de vna ley, y no ay ley, que no la pueda el Principe abrogar, como la puede hazer, se nos queda en pie toda la dificultad.

54

55

56

57 No merece lugar entre los pareceres de Doctores graues, el de algunos, que se persuadieron, que alli se hablaua de las costumbres de las Prouincias, ò Reynos, que estauan fuera de la dicion, y poder de los Romanos, donde no tenian fuerças sus leyes sin el assenso de los Principes naturales; que claro està, que si no tenian alli vigor sus leyes, no podrian abrogarles sus

58 costumbres. Baldo se persuade, a que ni los Romanos, ni los Longobardos, determinauan las causas de los feudos por leyes, sino por costumbres; pero yo no alcanço de donde nace essa prerrogatiua del feudo, y que vna ley escrita, y hecha por vn Principe Soberano, ceda a la costumbre del feudo: si ya no es que hable Baldo de leyes generales, que en estas se permite, que las causas feudales se diriman, atendiendo a la costumbre; pero no siendo esto de mi principal instituto, basta lo dicho. Y tomando la alforça a esta doctrina, añadamosle vna limitacion, que pone el Padre Fr̃acisco Suarez en el cap. 20. de aquel lib. 7. num. 3. §. Dico ergo, & numer. 12. §. Quamobrem. Que para que la ley, expressamente opuesta a la costumbre, pueda abrogarla, es necessario que el Principe la sepa; porque siendo ella racional, bastantemente prescripta, honesta, y con la diuturnidad, y publico vso cõfirmada; es creible, que si el Principe tuuiera noticia della, no la abrogara.

59

Contra la Conclusion se podria arguir, 60
que supuesto que el Papa haze indulto, y concede priuilegio para vsar de essos mãjares en la Quaresma, por el mesmo caso parece que luego los prohibe a las personas que no tomaren esta nueua Bulla; y por el mesmo caso que entrelaca de esta gracia a los Religiosos, dexandolos excluidos, parece que no podràn sin escrupulo vsar de los lacticinios.

A esta dificultad ay mucho que respon- 61
der. Lo primero, que vna costumbre tan antigua, y tan assentada, y en quien concurren los requisitos todos, que pudieren bastar para abrogar la passada ley, no puede abrogarse, o deshazerse sin expressa ley del superior. Y este priuilegio para algu- 62
nos, aunque no quiere estenderlo a otros, no es ley, y por el consiguiente no abroga vna costumbre tan eficaz, que pudo deshazer otra ley. Diràn pues, que concede el 63
Papa en esta Bulla? Respondo, que concede lo que ya tenian. Y respondanme a mi 64
aora a otra pregunta. El Concilio Tridentino en la sess. 22. cap. 8. de reformat. se dà facultad a los Obispos, que como Delegados de la Sede Apostolica, obliguen a los Albaceas, y Testamentarios a cumplir los testamentos. Esto no les competia por derecho ordinario? Esto quien lo podrà negar, si es expressa disposicio del Derecho? vt constat ex cap. 3. de testam. Pues que les dà en aquella primera facultad el Papa? Lo que ya tenian; y que esso mesmo lo puedan hazer con mas autoridad; y para esso 65
introduce aquellas palabras de delegacion.

En confirmacion desta mi respuesta, he 66
de traer vna notable doctrina de el Padre Esteuan Fagundez, de la Compañia de Iesus, en aquel doctissimo libro, que intitulò: Quæstiones de Christianis officiis, & cãsibus conscientiæ in quinque Ecclesiæ præcepta. Este Padre en el lib. 1. de 4. præcept. cap. 2. numer. 10. prueba doctamente, que los huevos, y lacticinios se pueden comer sin

sin pecado en todos los dias de ayuno, q̃ no ion de la Quaresma. Y lo que mas es,
67 en el nu. 11. lleua por opinion, y trae Doctores, y Derecho, en que fundarla, que no peca mas que venialmente, quien vsa de essos manjares en la Quaresma: y que ni venialmente peca quien los come donde
68 ay costumbre. Pone cierta limitacion, dõde ay costumbre bastantemente prescripta de no comerlos. Y en el num. 11. mueue
69 la dificultad, que poco ha me puse a mi: Si aqui no ay pecado, para que es el priuilegio? Y si alli no ay culpa, que efetùa la Cruzada? Y responde, que por quietar los escrupulos; y porque auiendo culpa venial,
70 no està ociosa la dispensacion. Y a lo que se opone, ò se pudiera oponer, de que todos se acusan, como de pecado mortal, quando en esso cometen transgression, responde, que hazen mal en formar escrupulo sobre materia, que es opinable, y dudosa. Y añade, que aunque el escrupulo sea general, no puede hazer ley, que obligue a pecado mortal su transgression; y que seria mejor deponer el escrupulo, por no pecar mortalmente, por conciencia erronea: E infiere este Autor de la doctrina, que asienta, que vsar destos manjares con causa bastante, escusa aun del peca-
71 do venial. Yo aora no aprueuo esta doctrina, ni trato de responder a los fundamẽtos de ella, pero hame de seruir para responder a la propuesta dificultad. Pondrè sus palabras, pesolas el lector: y no importa que sean muchas, porque no juzguen mia vna doctrina, que ha de parecer tan nueua.

72 *Addo denique, non mihi videri peccatum mortale, vesci ouis, & lacticinijs in omni ieiunio, tàm Quadragesimæ, quàm extra illam, iuxta Innocent. ex rubrica de obseruatione ieiunij, & Palatium, super Caietanum, in summ. verbo Ieiunium, & iuxta doctissimum virum Ferdinandum Perez, nost. soc. in contractibus manuscriptis, mixtis, & ieiunio, & à fortiori non erit peccatum mortale ea comedere in diebus Dominicis Quadragesimæ, & in diebus Veneris, & Sabbati totius anni. Probatur validissimè rationibus. Primò, quia non est verisimile Summum Pontificem velle obligare ad mortale, cùm tàm facilè soleat in ijs dispensare, & tàm difficilè in carnibus comedendis, quas non concedit edere, nisi de iudicio veriusque medici. Vndè si in vtrisque esset obligatio peccati mortalis, vtrobique esset eadem difficultas dispensandi; signum ergò est voluisse solùm Summum Pontificem prohibere sub culpa mortali esum carnium in diebus ieiunij Quadragesimæ, ouorum autem, & lacticiniorum, sub veniali tantùm. Secundò, quia si sub eodem præcepto teneremur nõ comedere lacticinia, quo carnes, sequeretur, quòd sicut qui habet facultatẽ comedendi carnes, non tenetur ieiunare (vt diximus in prima opin. priori, nu. 4.) sic nec qui habet facultatem comedendi ouа, & lacticinia reliqua, teneretur ieiunare, sed hoc est falsum, ergò, & illud. Neque obstat, si dicas, homines solere se hac de re accusare, quia hoc est scrupulum facere de re dubia, & talis scrupulus, quamuis communis sit, non sufficit ad faciendam legem obligantem sub mortali, imò melius erit pœnitentibus scrupulum auferre, ne per conscientiam erroneam peccatum mortale committant. Et hæc videtur esse causa, ob quam Summi Pontifices in Bulla Cruciatæ, & in alijs priuilegijs dispensent cum aliquibus, in esu ouorum, ac lacticiniorum, vt scilicèt auferant scrupulos timoratis conscientijs, non quasi sub mortali peccato prohibeantur, sed tantùm sub veniali, in quo dispensant, vt notauit Palatius, vbi suprà explicans Caietan. verb. Ieiunium, in summ. ibi enim ait Caietan. Peccatum esse comedere ouа, & lacticinia in ieiunio Quadragesimæ, vbi non est consuetudo in oppositum, & non declarat, An sit peccatum mortale, vndè dicit Palatius: Intelligendus est (inquit) Caietanus de peccato veniali, non mortali, & ideò comedere ouа, & lacticinia in ieiunijs Quadragesimæ, sine causa, est peccatum veniale, non mortale, iuxta Innocent. in rubric. de obseruat. ieiun. Hæc Palatius ibi bene; quod tamen intelligit Palatius de locis, in quibus vsus, & consuetudo non declaraßet, esse peccatum mortale ea comedere, sed nec hoc addidisse opus fuit, cùm talis vsus, & consuetudo per scrupulum introductus sit, qui, vt diximus, non sufficit ad faciendam legem, ex quo sequitur ex hoc, cap. nec venialiter quidèm peccare, qui ouis, & lacticinijs in ieiunio Quadragesimæ vescuntur cum iusta causa; vt etiam Angelus, verb. Ieiunium, & Sylu. eod. verb. q. 5. & alij de causa legitima dicunt, qui verò habens aliam cibum, & nullam aliam causam habens, ea comederet, peccaret quidèm, sed solùm venialiter, vt diximus. Quod probatur etiam ex predicto textu, cap. Denique, distinct. 4. in part. 1. decret. & gloss. ibi. Nam textus ita inquit: Pars est, vt nos, qui his diebus à carnibus animalium abstinemus, ab omnibus quoque, quæ sementinam trahunt originem carnis, ieiunemus. Id est, ab ouis, & lacticinijs: Vbi illud verbum, par, non inducit equalem obligationem peccati mortalis, in abstinentia carnis, ouorumque, ac lacticiniorum in ieiunijs Quadragesimæ, sed congruentiam quidem,*

dam, vt ibi gloſſ. explicat. Par, id eſt (inquit gloſſa) æquum eſt, quaſi de æquo, & bono id ſit, non deſtricta obligatione; & quòd verba textus inducant tantùm obligationem venialem, & non mortalem, ſi quam inducunt, euidenter declarat gloſſ. ibi, vbi ſic ait poſt text, Hæc ſi legibus conſtituta ſint, tamen quia communi vſu approbata non ſunt, ſe non obſeruantes tranſgreſſionis reos non arguunt, tamen ſine cauſa venialem. Hæc gloſſ. Quarè euidenter patet ex textu non deduci obligationem peccati mortalis.

73 Otra inſtancia tenemos harto buena, para probar, que el priuilegio no obſta a la coſtumbre ya aſſentada, ni ſe pierde el derecho de lleuarla adelante, porque el Papa nos diſpenſe, es aſſentado entre Doctores grandes, que los expueſtos no ſe deuen juzgar ilegitimos, Barboſ. in Paſtoral. 3. p. alleg. 5. à num. 148. Filiuc. tom. 1. quæſtion. moral. tract. 19. cap. 5. à num. 141. Bonacin. de cenſ. diſput. 7. quæſt. 2. punct. 3. nu. 30. y los que los miran con liſta preſumpta de irregularidad, dizen, que puede el Obiſpo diſpenſar con ellos. Sic Salazar de Mendoza, in Chronic. Cardin. Hiſpan. lib. lib. 2. cap. 61. Y añade el Padre Suarez, de cenſur. diſput. 50. ſect. 4. num. 4. que conformandoſe el Obiſpo con aquella opinion, deue diſpenſarlos con mucha facilidad. Y el Padre Bonacina dize, que eſſa no es propriamente diſpenſacion de irregularidad, ex defectu natalium, ſino quietar la conciencia eſcrupuloſa, preſupueſta la opinion fauorable a los expueſtos. Y ſin embargo de lo dicho, y de la facultad practicada en los Obiſpos, diſpenſa cada dia el Papa. Afirmalo el ſeñor Don Feliciano de Vega in cap. At ſi Clerici 4. de iudicijs, y ſus palabras ſon vna eficaz comprobaciõ de mi ſentencia, y por eſſo quiero referirlas. Ha hablado en el num. 100. de eſſe caſo de los expueſtos, y añade en el numer. 101. *Et quamuis contrarium poſſet obijci, quod vt aſſerit Paul. Piacef. in prax. Epiſcop. 1. part. cap. 1. num. 27. in fin. Sæpiùs ſolent in Romana Curia expediri diſpenſationes pro expoſitis, quaſi ex hoc inferatur, quòd non debeat Epiſcopus in illis ſe inrromittere, prout de hoc vſu, & nos teſtari poſſumus propter quandam Bullam S. D. N. Vrbani Papæ VIII. ad Nos tranſmiſſam pro diſpenſatione, quam à ſua ſanctitate petijt alter habens hunc defectum, circa quem commiſſa fuit facultas diſpenſandi cum quibuſdam reſtrictionibus, & limitationibus, vt conſtat ex eius tenore, quæ lata fuit Romæ 3. die Nouembris 1629. Hæc tamen obiectio in nihilo obſtat, propterea*

74 *quod non ex eo, quòd recurratur ad Sedem ipſam Apoſtolicam in caſibus, in quibus Epiſcopus habet facultatem diſpenſandi, videtur ei in aliquo derogatum, vt ſic facultate ipſa amplius vti non poſſit, prout in his terminis expreſsè tenet gloſſa valdè ſingularis in verb. Epiſcopi, in d. cap. 1. de fil. Preſbyt. lib. 6. Vbi poſt quàm aduerſus facultatem, quæ ex illo textu conceditur Epiſcopis ad diſpenſandum cum illegitimis ad maiores ordines, & ad beneficium ſimplex, oppoſuit argumentum dec. litteras 14. extra, eod. tit. Vbi cùm talibus diſpenſatio fit à Summo Põtifice, proponit pro ſolutione hæc verba: ſed ratio eſt, quia petitum fuit à Papa, nam & Epiſcopus poterat.*

Haze mucho al caſo, para confirmaciõ de lo dicho, que no hemos de preſumir de las piadoſiſsimas entrañas de ſu Santidad, que quiere tratarnos, ſiendo ſus hijos, con tan grã rigor, que quiera abrogar vna coſtumbre tan antigua, en cuya mudança ay tan notable dificultad. Y de aqui es, que dixo el Padre Suarez, d. tract. de legib. cap. 16. numer. 4. 5. Secundò dicendum: *Addo etiam oportere, vt veriſimile ſit Legislatorem non ignoraſſe ſpecialem rei præceptæ difficultatem, pro tali loco, vel tempore, aut alia occaſione. Nam ſi probabiliter credatur hæc ignoraſſe, credi etiam poteſt, noluiſſe cum tanto rigore obligare.* Y no ſe que palabras puedan ajuſtarſe mas a nueſtro caſo. Y ayuda a eſſo la turbacion, que cauſa en vna Republica, mudarle vna coſtumbre juſtamente introducida, y baſtantemente arraygada, de quo Salgado tract. de ſupplication. & retent. Bullar. 4 Y ſon tan miſericordioſas las paternales entrañas del Vicario de Chriſto, imitador de ſu mansedumbre, que diſimula, y tolera coſtumbres introducidas contra la libertad Eccleſiaſtica, ità d. Salgad. ibidem, cap. 76 2. num. 174. & de protection. Regia, tomo 1. part. 1. præiud. 3. num. 148. Pues que mucho que nos perſuadamos, que aun quando reuocara expreſſamente la coſtumbre, de que vamos tratando, le faltaua al mandato mucho de voluntario; pues ſi tuuiera noticia de la grande dificultad en la obſeruacion de ſu nueua ley, mandara ſobreſeer en ſu promulgacion.

De lo dicho ſe colige, que en eſſe caſo 77 pudiera ſuplicarſe, porque la ſuplicacion de las leyes de ſu Santidad, como ſe haga, ex cauſa rationabili, es muy licita eſta doctrina, es muy conforme a la de Panormitano, y Felino in capit. 1. de treg. & pace, Aacarran. conſ. 214. Caſtr. lib. 1. de lege

pac-

pœnali,cap.1.& constat ex cap.Si quando, de rescriptis,& ex cap. Cum teneamus, de Præbend.& tradit Suar.d.tract.de legibus, lib.4.cap.16.num.5.§.Dico tamen.

78 Y los Doctores,que tienten, que las leyes,aunque sean Canonicas,no obligan sin la aceptacion del Pueblo, aunq̃ con grandes Theologos tengo yo lo contrario, vendrian bien, en que podrian las Indias estarse en su costũbre,y sobreseer en aquella supuesta reuocacion. Tenent Maior. Driedo.Angel. Armilla, Nauarr. Couarr. Henric.Felin.quos citat,& si non sequatur Suar.citat.loc.num.1.

79 En este mi Obispado de Santiago de Chile, ay costumbre entablada de mas de cien años,de comer grassa de baca en los guisados,y freir con ella, sin distinguir de tiempos; hize grande escrupulo, quando vine a seruir aquesta Iglesia, y sacòme dèl, ver patente la imposibilidad. En mi casa se gastan en tiẽpos Quaresmales con azeite,pero en tierra tan pobre, y donde vale gran dinero,quien podria costearlo, sino vn Obispo? Vna botijuela de hasta dos azumbres vale ocho pesos. Ay en esta Ciudad vn Santissimo Monasterio de Monjas a mi obediencia, entre ellas, y sus criadas serán trecientas;la renta es poca,y mal cobrada;quise reformarles esta costumbre, y cejè en mi proposito, porque para solo esse gasto era necessario todo el caudal del Conuento. Esta mesma costumbre vi en la Prouincia del Tucuman, donde concurre

80 para justificarla la mesma razon. Dudase aora, presupuesto lo que queda dicho, si los seglares,que por la Bulla comen manteca de lechones,puesto que la Bulla la expresa,*Vesci butyro fuis*, podrán vsar de esta

81 otra,que llamamos grassa? El Padre Fagũdez confunde los terminos. Son sus palabras,lib.1.de 4.Eccles.præc.numer.20. *Secundò rogabis,an illis diebus,quibus licèt comedere oua, caseum, & cætera lacticinia, liceat etiam comedere lardum, vel sagimen, vt vocant? Certè id affirmat gloss.in capit. Presbyter, dist.82.in verb.Sagimine,& Hostiens.in summ. rubric.de obseruat.ieiunior.vbi dicit, cui conceditur vsus ouorum,& casei,consequenter etiam concedi vsum sagiminis,& id docet etiam Abbas in cap.consuluit,de iudicijs,& Silues. verb.Ieiunium,quæst.5.nu.16.* Y la palabra, *Lardum*,

82 significa la manteca potcina;que tambien la pronuncia,*Laridum*, el Latino Plaut.in Capt.

Quanta per nis pestis venit, quãta labas larido?

Ouidio lib.6.Fastorum,la vsa como nosotros,y hablando de ella manera de comida,dixo:

Pinguia cur illis gustantur larda Calendis?

Pero lo que el P. Fagundez, *Sagimen*, es 83
generico a la gordura,ò grassa de qualquiera animal,ya lo sabràn los que supieren Latin: Y si el dicho Padre no hizo sinonimos 84
estos terminos,quedarà llano el punto,cõ que el dispensado en lo vno, està dispensado en lo otro. Y los Religiosos, los Clerigos,y los Obispos,podràn seguir la costumbre,en virtud de los fundamentos,cõque queda fuera de escrupulo la de los hueuos, manteca,y lacticinios.

Podria dudarse, si abrogando el Papa 85
(como lo puede hazer) a buelta de los hueuos,y lacticinios, la manteca;cessarà en Chile,y en el Tucuman el vso de la grassa? Respondese, que no; quia lex pœnalis ad alias personas,& casus, vltrà expressos extendi non debet,l.factum cui que,§.in pœnalib.ff.de reg.iur.C.In pœnis,eod.tit.lib. 6.Surd.qui alios plures citat.de alim.tit.1. quæst.51.num.12.Farin.fragm. crimin.p. 1.litt.E.Y en el num.188. añade este Doctor,que ni por similitud,ni por identidad. Gratian.discept.for.tom.5.cap.972.num. 12.Salgad.tract.de supplic.& retẽn.Bullar, p.2.cap.20.num.80.& alij.

Sea lo vltimo deste este Articulo,que nũ- 86
que algunos Obispos (como yo lo he hecho)tomaren esta nueua Bulla,y seria bien que todos la tomaran, pues salen de opiniones a tan poca costa) no por esso queda la costumbre abrogada;pues tan pocos no pueden preualecer contra tãtos;y costumbre honesta, y bastantemente prescripta por el comun consentimiento de tan dilatados Reynos,no la pueden abrogar tan pocos;y consiguientemẽte digo,q̃ el q̃ via della en vna predicacion, puede no vsarla en otra, pues como queda dicho, gozamos de los priuilegios, quando gustamos; y siendo personales, como lo es este, los renunciamos, quando queremos.

ARTICVLO III.

Si podràn licitamente los Obiſpos entretenerſe a los naypes? ò ſi a otros menos indecentes juegos?

SVMARIO.

1 LOS ociosos andan mas negociados.

2 El ſeñor D. Antonio Fernãdez de Heredia, Fiſcal de la Real Audiẽcia de Chile, ha eſcrito de otro vn eruditiſsimo libro.

Gran lugar de Tertuliano, para que los que eſcriuen, ò los que prediçan, hagan lo que enſeñan.

3 El juego trae conſigo muchas indecencias, por donde es abominable en perſonas Eccleſiaſticas.

4 No pueden ſer Obiſpos los que ſon hijos de padres no Catolicos.

5 Aunque ayan nacido antes del delito de ſus padres.

6 Limitaſe eſſa ſentencia con los hijos de los Hereges ocultos.

7 No pueden ſer Obiſpos, ſin diſpenſacion de ſu Santidad, los ilegitimos.

8 El recien conuertido no puede ſer Obiſpo.

9 Limitaſe eſſa propoſicion.

Admirables palabras para eſſe punto del glorioſo Doctor de la Igleſia S. Ambroſio.

10 El ignorante, por todo Derecho, eſtà excluido de ſer electo en Obiſpo.

11 Los locos, aunque tengan lucidos intervalos, como ni los mentecaptos, no pueden ſer Obiſpos.

12 Los que ſe embriagan, ſon incapaces de Obiſpado por todo Derecho.

13 Y tambien los endemoniados.

14 Los Prodigos, y notoriamente Perdulatios, no pueden ſer Obiſpos.

15 Los Decrepitos eſtàn tambien excluidos.

16 Reducenſe a la cathegeria de los enfermos, y decrepitos, los ciegos, y los ſordos.

17 No pueden ſer Obiſpos los que tienen alguna deformidad, que pueda cauſar horror.

18 Los excomulgados no pueden ſer electos en Obiſpos antes de eſtar abſueltos.

19 Impedimento es del meſmo porte, eſtar irregulares, ò entredichos.

20 Los Hereges, no ſolo no pueden ſer Obiſpos, pero ni Clerigos.

21 A eſtos ſe reducen los ſciſmaticos.

22 Los infames ſon ineligibles.

23 Los falſarios no pueden ſer Obiſpos.

24 No pueden ſer Obiſpos los truhanes.

25 Los raptores ſon infames, y en eſſa conformidad no pueden ſer Obiſpos.

26 Tambien ſon los ladrones infames, y los perjuros, y por eſſo, ni los vnos, ni los otros pueden ſer Obiſpos.

27 Los pecadores publicos no pueden ſer electos en Prelados.

28 Los jugadores no puedẽ ſer Obiſpos.

pos. Que poniendose este entre impedimentos tan infames, deuiera ser menos el numero de jugadores, en personas, que tienen Dignidades.

29 Pruebase en Derecho, que son los jugadores indignos de los Obispados.

30 Ponderanse para esse punto vnas palabras del capit. Inter dilectos, de excessibus Prælatorum.

31 Con las palabras de esse capitulo se forma contra los jugadores Eclesiasticos vn eficaz argumento.

32 Arguyese con eficacia, que es el juego en los Obispos vna conocida indecencia.

33 Vn caso espantoso, que le sucedió al Rey Casimiro por el juego.

34 Es ciencia de por si, saber jugar con los Principes.

35 Celebra mucho Sidonio la forma de jugar del grande Rey Theodorico.

36 Ya que Sidonio Apolinar no pudo alabar a Theodorico de jugador, le alaba de la forma de jugar.

37 Pondera este Autor muchas cosas dignas de alabar en el juego de aquel Rey.

38 En essas alabanças se adicionan algunas partidas.

39 Dicho agudo de vn Duque, jugando con Filipo III.

40 Arguyese contra Apolinar Sidonio lo que alaba en su Rey el juego.

41 El juego infamado, aun en el Paganismo.

Lugar de Plinio para esse caso.

42 Acusase el juego con la autoridad de Tulio, y de Poetas antiguos.

43 Quien fue el inuētor de los naypes, y de los dados?

44 Prosiguense los argumentos contra los jugadores, y el juego, y alegan se los Derechos, que lo tienen prohibido.

45 Si essos Derechos, que tratan del juego, se han de entender con los Obispos.

46 Arguyese contra el juego de los Obispos, alegando el socorro de los necessitados.

47 El juego de naypes, dados, y otros de fortuna, no tienen prohibicion por el mero Derecho natural.

48 Rigida sentencia del Abulense, que condena a pecado mortal el deseo de la ganancia, en quien juega, aunque la cantidad sea poca.

49 Panormitano ensanchò algo mas essa opinion.

50 Citanse grandes Doctores, que juzgan, que el juego, y el deseo de ganar en èl, no es contra el Derecho natural.

51 Respondese al fundamento contrario.

52 Presuponese para ello vna comun doctrina de los que juegan a la Primera, y sabiendo, que es imposible perder, se arrojan a embidar.

53 Con essa doctrina se responde a lo que se oponia, con el dezimo Mandamiento.

54 Condenar el deseo de ganancia, es extirpar la mercancia; porque no ay quien no desee ganar. Y prueba se este punto con vn caso muy gracioso.

55 El juego, aunque sea de naypes,

si se juega con moderacion, no es pecado mortal.

56 *Tal vez es el jugar es virtud.*

57 *Aunque el juego sea meramente recreacion, no por esso se deue excluir el deseo de ganar.*

58 *Oponese contra el juego la disposicion del Derecho Ciuil, y ocurrese a la dificultad.*

59 *Los Obispos no pecan mortalmente jugando a los naypes, cõ ciertas condiciones.*

60 *Caso, en que seria pecado mortal que jugasse el Obispo.*

61 *Empadronanse algunos de los grandes inconuenientes, con que se encuentran los jugadores.*

62 *Aunque el jugar no es en los Obispos culpa, nunca podrà escaparse de indecencia.*

63 *Respondese a los argumentos de aquella opinion, que condenaua a bulto en los Obispos el juego.*

Satisfacese a aquel padron, que se hizo de impedimentos, para ascender al Obispado, poniendo entre ellos el juego.

64 *Interpretase el capitulo Inter dilectos, de excessibus Prælatorum, que se opuso al juego de los Obispos.*

65 *Del segundo argumento, que estriuaua en el peligro en que quando juega, entra vn Prelado de que le pierdan el decoro, se dexa vencer con mucho gusto el Autor; porque se colige de ahì la indecencia del jugar.*

66 *Concedense los inconuenientes, que propuso el tercero argumento, con que queda mas assentado, que en los Obispos es indecente el juego.*

67 *El Cardenal Pedro Damiano dize, que toda mentira en el Obispo, es sacrilegio.*

68 *Respondese a los textos todos, que contra el juego quedaron alegados, con vn muy breue compendio.*

ALOS hombres ociosos les auiamos de ajustar lo licito de sus entretenimientos, pero cõ las immortales ocupaciones de los Obispos, cabeles para si tan poco tiempo, que no parece era necessario texerse disputa, para ocupar tiempo que sobra. Es el ocio, en quien no vsa como debe del, la mayor ocupacion. Dixo en este punto Enio: Num. 1.

Qui otio nescit vti, plus negotij habet.

2 Tuue apuntado mucho para hablar del ocio santo, que toca tan de lleno a la Sagrada Dignidad de los Obispos; pero obligôme à cejar en mi resolucion, auer visto cabal, quánto en esta materia se puede pretender, en vn florentissimo libro, bañado todo de erudicion, que està cerca de salir a luz. Ennoblezele el grande credito el señor Don Antonio Fernandez de Heredia, trasladado del Emporio del mundo, Escuelas de Salamanca, a ser Fiscal de esta Audiencia. Intitulale, *de Otio*. Y es prodigio, que sepa tanto de el ocio vn hombre tan ocupado, y tan atento a su oficio. Tertuliano deuia de ser algo colerico, por lo natural: Escriuiò vn libro, *de Patientia*, y hallòse atajadissimo en tratar vna materia, que perfectamente le parecia, que no la practicaua; y començò su libro, confessando aquesta culpa, y entra en esperanças de acertar, colgandolas del soberano fauor: *Confiteor* (dize) *ad Dominum Deum, satis temerè me, si non etiam impudenter, de patientia componere ausum, cui præstandæ idoneus omninò non sim, vt homo nullius boni: quando oporteat demonstrationem, & commendationem alicuius rei adortos, ipsos prius in administratione eius rei deprehendi, & constantium commonendi propria conuersationis auctoritate dirigere, ne dicta factis deficientibus erubescant.* Compa-

re-

rase al que en su enfermedad disputa de la salud, y al que con gusto habla de lo mismo que desea: *Itaque velut solatium erit disputare super eo, quod frui non datur, vice languentium, qui cùm vacent à sanitate, de bonis eius tacere non norunt: ita miserrimus ego, semper æger caloribus impatientiæ, quàm non obtineo, patientiæ sanitatem, & suspirem, & invocem, & perorem necesse est.* Trata el señor Fiscal lo que no vla, y suple la experiencia su talento.

3 Parece que el juego, especialmente de naypes, trae tantas indecencias consigo, que deuiera estar muy lexos de los Prelados. Y para ponderarlo mejor hemos de hazer vn padron muy breue de los achaques, con que expressamente el Derecho delvia a los que los tienen, de los Obispados. Es el primero no cometido, sino heredado, ser hijo de padres no Catholicos.

4 Sic expressè in Bulla Gregor. XIIII. quæ incipit: Onus Apostolicæ, & refert Barb. in Pastor. part. 1. titul. 1. cap. 5. numer. 40. y

5 ello siendo, ò no siendo legitimos, y aunque ayan nacido antes de el delito, Roxas in tract. de hæret. par. 2. assert 4. num. 354. & seqq. & fing. num. 62. Couarrub. lib. 2. variar. cap. 8. § 5. per tot. Azor. part. 2. libr. 6. cap. 4. quæst. 3. vers. Dubiæ quæstionis, Farinac. de hæret. quæst. 191. num. 53. Suarez, tom. 5. dispur. 43. sect. 3. num. 2. No hablamos de los hijos de los Hereges ocultos, que estos no son ineligibles en las Prelacias.

7 Los ilegitimos no pueden sin dispensacion ser Prelados, cap. cùm in cunctis, de election. cap. Innotuit, eod. titul. cap. Presbyterorum, 56. dist. y dase la razon de esto, in cap. Si gens, eadem dist. leg. Quisquis, §. 1. C. ad leg. Iul. Maiestat. cap. penultim. & vltim. de fil. Presbyt. cap. Dicat 32. quæst. 4. DD. innumeri. Bellet. disquisit. Cleric. tit. de disciplin. §. 3. num. 16. cum seqq. Franc. Leo, in thesaur. for. Ecclesiast. part. 1. capit. 3. num. 8. August. Barbos. in Pastoral. par. 1. tit. 1. cap. 5. num. 4. & par. 2. allegat. 1. num. 32. & in Collectan. ad cap. cùm in cunctis, num. 18.

8 El recien conuertido està excluido por Derecho, cap. Sicut. 48. distin. tomandolo de San Pablo: *Non Neophytum, nec in superbiam elatus, &c.* Los motiuos, deuer estar instruido quien ha de enseñar a otros, y series como natural el tumor; pero siendo

9 humildes, de mucha virtud, y doctos, cessa la nota, falta la irregularidad, y pueden ser electos sin dispensacion, cap. Neophytus, 61. dist. y refiere Barbos. in Pastoral. part. 1. titul. 1. cap. 3. num. 45. Vnas notables palabras de San Ambrosio, a quien hizieron Obispo, siendo Cathecumeno: *Neophytus prohibetur ordinari, ne extollatur in superbiam; sed si non deest humilitas competens Sacerdotio, vbi causa non hæret, vitium non imputatur. Itaque ordinationem meam, Occidentales Episcopi, iudicio, Orientales etiam, exemplo, probarunt.*

La ignorancia es peste de la Prelacia, y 10 el que està de todas letras desnudo, es excluido aun del Clericato, cap. Illiteratos, 35. dist. cap. Ignorantia, 38. dist. capit. Nulli Sacerdotum, dist. eadem. Y por esso el Sãto Concilio de Trento, en la sess. 22. cap. 2. de reformat. dispone, que los que huuieren de ser Obispos, sean Doctores, o Licenciados en Theologia, ò en Derecho Canonico, ò que tenga autentica aprobacion de alguna Vniuersidad. Y apretò mas esta disposicion el Concilio Gregorio XIIII. cuya Constitucion, que comiença: Onus Apostolicæ, trae Quaranta in summ. Bullar. verb. Electio. Y Clemente VIII. en 11 tablò examen de Obispos, y dispuso el modo. Los locos furiosos, ò mentecaptos, aunque sean con intervalos sus lucidos, no pueden ser Obispos, cap. Petrus, 39. distin. cap. Quamuis 7. quæst. 1. cap. Constitutionem, vbi glos. ver Interualla, de verb. signific. in 6. glos. in cap. Ex eò, ver. Discretione, de elect. in 6.

Los ebrios, que acostumbran embria- 12 garse, los puso San Pablo en la lista de los que no pueden ser Obispos, porque estos no estàn lexos de furiosos, cap. Venter, 35. dist. cap. À crapulâ, de vita, & honest. Clericor. cap. Ad mensam 11. quæst. 3. Farin. respons. crimin. part. 7. litt. E. num. 252. Y 13 con estos entran los endemoniados, cap. Maritum, cap. Clerici, 33. distin. cap. Vsque adeò, eod. dist. Los prodigos, notoriamente perdularios, cap. cùm in cunctis, de election. vbi Bald. & cap. Petrus, 39. distin. vbi Archidiaconus argum. legis fin. C. de sent. pass.

Los decrepitos no pueden ser electos, 15 cap. 1. 5. dist. glos. cap. 1. verb. Insufficientem, de renunt. l. 6. Y ahi entran los baldados, y enfermos, y con ellos los ciegos, y 16 los sordos, cap. Alius 16. quæst. 7. cap. Cùm inter Canonicos, de election. cap. Tua, de Cleric. Aegrot. cap. Constituimus, de verbor. significatione. Los que padecen de- 17

for-

formidad, que pueda cauſar horror, a compañan a los demas. Ioann. And. in cap. 1. de corpore vitiatis. Innoc. in cap. Cùm æterni, de reiudicat. lib. 6.

18 Los excomulgados no pueden ſer Obiſpos antes de eſtar abſueltos, ſi eſtauã excomulgados antes de ſu eleccion, cap. Cõſtitutus, vbi Panormitan. de appellationibus, cap. Poſtulaſti, de Cleric. excommun. miniſtrand. vbi Rebuff. num. 85. Lambert. de iur. patronat. lib. 2. par. 1. quæſt. 9. artic. 10. num. 1. Archidiacon. in cap. Nullus, nu. 3. 66. diſtin. Couarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 7. numer. 1. Aiterius, de cenſur. tom. 1. lib. 2. diſput 6. cap. 3. in principio. Y eſte punto ſe aprieta tanto, que aunque en los electores, y en los electos aya inuencible ignorancia, es forçoſamente ſu eleccion nula. Leſsius de cenſur. part. 2. capit. 34. dub 22. numer. 117. Y el doctiſsimo, y Religioſiſsimo Padre Maeſtro Auila, de la Compañia de Ieſus, a quien Lima deue todo lo que ſabe, en ſu tratado de cenſuris, part. 2. capit. 6. diſput. 5. dubio 2. concluſ. 1. donde cita a Couarrubias, y a Nauarro.

19 Los entredichos, è irregulares no pueden ſer electos, cap. Cùm inter R. de elect. cap. 1. de poſtul. Prælat. cap. Cum ex eo, de elect. in 6. cap. Miramur 24. quæſt. 1. & cap. Ex part. cap. fin. 9. quæſt. 3. cap. A nobis, de iur. patron. cap. Cùm dilectus, de conſuet. cap. Is qui, de ſentent. excom. lib. 6. & cap. Conſtitutus, de appellat.

20 Los Hereges excluidos de todos los honores, ni pueden ſer Clerigos, ni electos en Prelados, cap. fin. 51. diſt. 1. quæſt. 1. cap. 1. 21 & per tot. 1. q. 7. cap. Infames 6. q. 1. Cõ eſtos es forçoſo q̃ entrẽ los ſciſmaticos, cap. Pudenda 24. q. 1. capit. Quia diligentia, de elect. cap. Nos conſuetudinem. 12. diſt.

22 Los infames ſon ineligibles, cap. Illa, cap. Infames 6. quæſt. 1. cap. Qui in aliquo, 51. diſt. cap. Infamibus, cap. Laici, cap. Omnipotens, de accuſat. lib. 2. C. de Dignitat. lib. 12. l. Vnica, C. de infam. lib. 10. l. 2. §. Miles, ff. de his, qui notantur infamia.

23 El falſario es de los prohibidos, cap. Venerabilem, de elect. cap. Minor, diſt. 17. q. 4. cap. Ad falſarior. de crim. falſ.

24 A la claſſe de los infames, ſe reducen delitos, y ocupaciones. Deſtos vltimos ſon los truhanes, cap. 1. & 2. 4. quæſt. 1. cap. Pro dilectione, de conſecrat. diſt. 2. cap. vnic. de vit. & honeſt Clericor. lib. 6. cap. Aliquanto, 51. diſt. & in l. Prætor, ff. de his qui notãtur infamia. Entre los delinquentes infames, ponemos a los Raptores. capit. Infames, cap. 1. & cap. de Puellis 36. q. 2. Los ladrones, d. cap. Infames, cap. fin. de furtis, y los perjuros, cap. Querellam, vbi Felin. de iuram. Y los pecadores publicos S. Thom. quodlib. 8. quæſt. 2. 4. art. 2. 25 26 27

No quedan baſtantemente referidos todos los achaques, que obſtan a la eleccion de vn Prelado, por no hazer el catalogo mas prolixo. He querido apuntar algunos de los mas feos, porque tengan los que Dios puſo en tan alta Dignidad, el juego de naypes por abominacion; pues los Derechos, y los Doctores, no ſolo lo ponen en la categoria de pecados abominables, ſino que tambien obſta, como eſſotros, para ſu eleccion. Sic expreſsè, cap. Inter dilectos, de exceſsibus Prælatorum. El caſo de eſſa Clementina, fue vna contienda, que auiendo vacado en la Igleſia de Pictauia la Sochantria, el Chantre, a quien tocaua la eleccion (porque ſi era alli, como en eſta tierra, el es el que ſe lo paga) y en conformidad de ſu Derecho, nombrò vn Canonigo. Arrepintiòſe de lo hecho, y diò la Sochantria a otro. Contendieron los dos, y conociendo de la cauſa vnos ciertos Legados de ſu Santidad, hecha la informacion, no pronunciaron ſentencia, y remitieronla al Papa. Viòla con cuidado, y conſtandole, que vno de los dos pretenſores era jugador de naypes, le juzgò por indigno de ſer electo; y en eſta conformidad casò la eleccion, que ſe auia hecho en èl. Y aunque es verdad, que alli le nota de vſurario, naciò la vſura del juego, que es el juego padre de mil delitos. Y ſon tan graues las palabras del Pontifice, que las he querido referir, ſolo porq̃ cauſen horror: 28 29

Nos igitur (dize) *atteſtationibus vtriuſque partis inſpectis, inuenimus eſſe probatum, eundem P. publicum aleatorem eſſe, ac vſurarium manifeſtum, vt pote qui vndecim denarios, pro duodecim mutuauerat in ludo, vndè licèt ad palliandum tantæ præſumptionis exceſsum propoſuerit, quod hoc fecerit iuxta conſuetudinem Gallicorum Clericorum, qua ferè vniuerſi Clerici mutuant ſic frequenter, & ludunt. Nos tamẽ qui ex officij noſtri debito peſtes huiuſmodi extirpare proponimus, atque ludos voluptuoſos (occaſione quorum ſub quadam curialitatis imagine, ad diſſolutionis materiam deuenitur) penitus improbamus excuſationẽ prædictã, quæ per prauã cõſuetudinẽ (quæ corrupte la dicta eſt) palliatur,* 30

fraudem reputantes: cùm in illis magis plectibilis sit offensa, per quos ad excusandas excusationes in culpis delinquendi auctoritas vsurpatur: quod circa eundem P. de succentoria factum esse dignoscitur, propter indignitatem, & vilitatem ipsius duximus irritandum, cum personis vilibus, & indignis, portæ Dignitatis patere non debeant, iuxta legitimas sanctiones.

31 Destas palabras del Vicario de Christo, bien se colige el deshonor del juego, pues llama personas viles a los jugadores; y si juzga el Papa indigno vn jugador, de gouernar vna musica, que dirèmos del que es jugador, teniendo a cargo vna Iglesia? Formemos pues el primero argumento desta disputa con la autoridad de aquesta Clementina; y siruiendonos de antecedente la justa indignacion del Papa, saquen los Obispos que juegan vna consequencia legitima: luego no es justo q̃ juegue vn Prelado.

32 El segundo argumẽto, para probar, que no es razon que los Obispos se diuiertan con el juego, se puede deducir de lo que esso desdize de su autoridad. Los que saben que es jugar, bien sè que me han de entender; quando vno pierde, que dà de si, para que el que gana no se alze? Que disimula, porque el talur no se vaya? A quãtas indecencias està sugeto, porque le tenga mano? Es mucho esto? Pues que seria si se la pusiesse en el rostro? Quiero referir vn prodigio, para que los hombres sesudos, quando se inclinan al juego, tomen espanto. Traygolo en el primer Tomo de mis historias Sagradas, y Ecclesiasticas, corona 2. gozosa, considerac. 4. histor. 1. y es en esta forma. El Rey Casimiro estaua vn dia
33 ahogado de negocios, y quiso recrearse vn rato. Pareciòle que el jugar era honesta recreacion, y para el juego llamaron a Conacio, vn Cauallero rico: durò el entretenimiento grande espacio, y bullia en la mesa grande cantidad de dinero. No saben
34 muchos jugar con los poderosos, porque se persuaden algunos, quãdo sus Principes les hazen fauor de entretenerse con ellos, que la alteza de la persona no es vna en la mesa, y en la cortina; y sin aduertir lo mucho que gana vn vassallo solo en jugar con su Rey, atiende al interès, como a ganancia mayor. Sidonio dize, que pretendian perder con disimulo los que jugauan
35 con Theodorico. Que ganãcia, como ver al Rey con alegria! Y que groseria mayor, que aun en juego, procurar vencer al Rey! No haze el Principe caudal del dinero, sino que ni en burlas quisiera ser vencido: a q̃ deue ayudar mucho la cordura del vassallo. Trazas ay entre jugadores entendidos, para dar gusto sin su dispendio. No lo hizo assi Conacio con Casimiro. El tirana a enriquecerse, y el Principe à desquitarse. Auia perdido mucho, era tardissimo, y a vna suerte embidò todo el dinero, aceptòla, y barriò la mesa Casimiro. Encendiòse tanto Conacio, que como perdiendo el seso, le diò vna bofetada en el rostro. Alborotòse el Palacio con vn caso tan horrendo. Acudiò la guarda. Echaron los Camaristas la segunda buelta, pero por vna puerta escusada librò a Conacio su fortuna de aquella primera ira. Abrasauase la Corte, las piedras se leuantauan contra el malhechor, viendo a su Principe con vna injuria tan grande. Buscauanle todos con tantas ansias, como si en hallarle les importasse las vidas. Trasegòse el mundo: y apenas amanecia, quando fue hallado, y puesto en presẽcia de Casimiro. Clamaua el Pueblo, no por el castigo, sino porque fuesse tan fiero, y tan espantoso, que se pareciesse al pecado. Pero sin embargo de todo, estaua tan en si Casimiro, que auiendo trabajado mucho en aplacar el justo sentimiento cõ que estauan sus vassallos, dixo con piedad, que parecia cortada del coraçon de Dios: Amigos, este fue vn frenesi de vn criado: yo soy el que he delinquido, pues dexandome llenar del calor del juego, le apretè tanto, que le puse en ocasion de aquesse desvario. Y boluiendose a Conacio, le dixo: No solo estoy sin enojo, pero pues me has instruido con lo que has hecho en la templança con que me tengo de portar, quando quisiere tomar recreacion, que vn juego tan largo, y tan prolixo, se deuèra medir con el caudal de vn vassallo. Todo Principe embidiarà en Casimiro aquella templança de su ira; pero quien su injuria? A esse peligro se arroja vn hombre grande que juega.

Tercero argumento contra el juego en 36
poderosos. Que de listas descubren en vn hombre los dados, y los naypes! Quantas cosas retira de los ojos vn prudente disimulo, que las saca a luz el juego! Tomò por su cuenta Sidonio las alabãças del grãde Rey Theodorico. Y a la verdad tuuo razon de aficionarse dèl; porque menos lo Arriano, fue de los mejores Reyes del mundo. Solia este Principe entretenerse al juego, y es tãta

la

la eloquencia de Sidonio, que hablando del en la Epistola segunda, ya que no pudo alabarle de jugador, quiso alabarle la forma de jugar; pero como los achaques de aquesse entretenimiento son como forçosos, no pudieron los matizes de la Retorica encubrir algunas faltas. Pintale jugando assi: *Quibus horis vir o tabula cordi*
37 *est, tesseras colligit rapidè, inspicit solicitè, vo-luit arguè, mittit instanter, loculanter compellat, pariter expectat. In bonis iactibus tacet, in malis videt, in neutris trascitur, in vtrisque philosophatur. Secundas fastidit, vel timere, vel facere: quarũ opportunitates spernit oblatas, transit oppositas. Sine motu emittitur, sine colludio euadit. Putes illum & in calculis arma tractare. Sola est illi cura vincendi. Cum ludendum est, Regiam sequestrat tantisper severitatem. Hortatur ad ludum libertatem, communionemque. Dicam quod sentio, timet timeri. Denique oblectatur commotione superati: & tunc demum erubit sibi non fecisse collegam, cùm fidem fecerit victoriæ suæ bilis aliena. Quodque mirere, sæpè illa lætitia, minimis occasionibus veniens, ingentium negotiorum merita fortunat. Tunc petitionibus diù ante per patrocinioru naufragia iactatis absolutionis subitæ portus aperitur. Tunc etiam ego aliquid obsecraturus fœliciter vincor, quando mihi ad hoc tabula perit, vt causa saluetur.*

38 Adicionemos algunas partidas de estas grandes alabanças. Dize, que quando juega, se desnuda vn poco de Rey, y desvia su autoridad. Si Casimiro estuuiera en el juego con la seueridad, y Magestad que en el Trono, huuierasele atreuido aquel criado? No se porta en España menos seuero, y Magestuoso el Rey en su Camarin, que en el Salon; ni con menos grauedad en su Camara, que dando Audiencia. El Santo Rey
39 Filipo Tercero jugaua vna noche con dos Duques; el de Lerma, y otro. A aquel, por lo Valido, le llamaua el Duque todo el mundo. Eran pintas las que se jugauan, pararon los dos Señores, teniendo el Rey el naype, y dixo: Digo al Duque. Perdiò la suerte, y tirando el otro los doblones, picado de la antonomasia, y que llamasse en al de Lerma, el Duque siendolo otros, dixo al tirar del dinero: Yo soy Duque, y mano. Cessò con esto el juego, y quedò aduertido aquel Principe tan santo, que es incõueniente en los Reyes allanarse aun cõ los Duques.

40 Pareciòle à Sidonio Apolinar, que era vn grande elogio de su Principe Theodorico dezir del, que el gusto de auer ganado en el juego, hazia despertar el despacho: *Tunc petitionibus diù ante per patrocinio-rum naufragia iactatis, absolutionis subitæ portus aperitur.* Y que era necessario perder para negociar: *Tunc etiam ego aliquid obsecraturus fœliciter vincor, quando mihi ad hoc tabula perit, vt causa saluetur.* Mejor fuera salir del Oratorio al despacho, y de la consulta al negocio. Que formar los decretos entre los dados, es hazerlos sospechosos. No se pesan bien los meritos jugando. Tristes de los pretensores, si han de colgar sus esperanças en la suerte de los naypes!

Tercero Argumento. El juego de nay- 41
pes lo infaman aun los Gentiles. Plinio nota de bebedores a los Tahures: dizelo assi en el lib. 14. capitulo 21. *Alius quantum alea quæserit, tantum bibit.* Tullio in Catylin. 32. 42
junta los naypes con los deshonestos, y con los bebedores: *Quod si in vino, & alea comessationes solùm, & scorta quærerent, &c.* Y otra vez ahi: *In his gregibus omnes aleatores, omnes adulteri, omnes impuri, impudicique versantur.* Idem 2. Philip. 77. *Domus erat aleatoribus referta, plena ebriorum.* Iuuenal junta las cartas con las torpezas. Dixolo con claridad en la satyr. 11.

.....Alea turpis
Turpe, & adulterium mediatribus.

Y Marcial, que fue tan humano, tuuo por inhumanidad consigo, q̃ vn moço se diesse al juego. Dixo de Nucibus.

Alea parua nuces, & non damnosa videtur:
Sæpè tamen pueris abstulit illa nates.

A Palamedes hazen algunos el Inuen- 43
tor de los naypes, peste descubierta en el ocio, y la licencia de la Milicia; porque como durò tanto tiempo el cerco de Troya, quiso este Capitan buscar medios de entretenerle. Sic Philostr. in Heroicis. Volaterra. lib. 26. Philolog. & plures alij. Y Celio, libr. 11. capit. 11. esse juego, los Dados, y la Pelota, dize que nacieron en Lidia. Ayan nacido donde quisieren los Escritores, que lo que yo sè es, que naciò con los naypes vn sin numero de Inconuenientes.

El quarto fundamento es eficaz, por- 44
que està fundado en la prohibicion de el Derecho; constat ex cap. penult. de vita, &

honest.Cleric.cap.Cùm inter dilectos, de excess.Prælat.ex l.57.tit.5.part.5. Y con grauissimas palabras el Concilio Tridentino en la sess.22.de vit.& honest. Cleric. cap.1.& sess.24.cap.12.de reformation. Y aunque en estos dos capitulos del Concilio,y los otros Derechos mas antiguos ya
45 citados,no se habla expressamente de los Obispos,basta que expressen los Clerigos; y quando no huuiera mas razon para entenderlo assi,que la mayor obligacion en que estàn,no se auian de excluir.

46 El quinto argumento se fabrica sobre las necessidades de los pobres,que tienen tanta accion a la renta Episcopal, que parece que el Obispo les hurta lo que juega: luego estàn casi en el estado, que la muger casada, y el pupilo, que juegan de lo que no es suyo;en la del esclauo, que juega la hazienda de su dueño,y en la del Religioso,que juega la de su Conuento,en que tiene solo el vso,pero no el dominio. Estos, y otros argumentos forman los Doctores contra los juegos de dados, y de naypes, que son aquellos con que tiene mayor antipatia el Derecho. Respondamos pues à la dificultad, y responderèmos a los que destos fueren contra nuestra opinion.

47 CONCLVSION PRIMERA. El juego de naypes, dados, y otros de fortuna,no estàn prohibidos por Derecho natural. He puesto esta Conclusion, porque huuo algunos tan escrupulosos, que fundados en aquella regla tan sabida, al fin como enseñada por la misma naturaleza: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*, juzgaron, que los que juegan desean quitar la capa a sus proximos, y que para el otro llegan a pretender lo que nunca quisieran
48 para si. Algunos, queriendo templar este escrupulo,nacido del Abulense,què en la quæst.55.sobre el capit.6.de San Matheo, condenò a pecado mortal el deseo de la
49 ganancia,con que se juega, aunque la cantidad sea poca. Limitó este parecer, moderando su rigor, quando son las cantidades cortas,y dexandole en pie, quando es mucha la cantidad, Panormitano in cap. Clerici 2.de vit.& honestat. Cleric. Apadrinase la opinion del Abulense, y de Panormitano, con el dezimo de los Mandamientos: No codiciarás los bienes age-
50 nos. Pero sin embargo estoy firme en mi sentencia;tengo por ella, y por mi Doctores de grande autoridad, Molin. tractat.2. disput.510.Salas,tractat.de ludo.dubio 1. disput.32.Less.de iustit.lib.2.cap.26.dub. 1.Bonacin.de contr. disput.2.quæst.3.par. 1.Machad.en su Perfect.Confessor,tom.1. lib.3.par.5.tract.7.docum.5.num.3.§. Pero,el 1. Y aquella reglita de la naturaleza, tiene muy facil la salida, con vna que dan 51
los Doctores a los engaños de el naype. Iuegan a la Primera, y no ay alguna que valga tanto como el punto, que llaman, 52
cincuẽta y cinco. Van a primera essotros: Vno de ellos a flux,ò a flux dos,y solo el q̃ es mano haze cincuenta y cinco; y en las cartas, es este punto Emofrodita, porque lo llaman punto,y lo llaman tambien Primera.Canta Primera el vno,y dize el otro: Yo tengo otra,que solo en este caso pudo llamar Primera, su cincuenta y cinco. Es grande la del contrario: Embida a ella: Sabe el que tiene cincuenta y cinco con euidencia,que es imposible ganarle.Quiere, y embida el resto. Lo mesmo sucede al que es mano, quando tienen los dos cincuenta y cinco.Pregunta la Theologia,como puede esso hazerse en conciencia,con la euidente noticia de que gana, que es la mesma dificultad, que en las apuestas? Y responden los Theologos, que se justifica esse trato con vn tacito, y comun consentimiento de los jugadores todos: y que pudiendo hazer lo mesmo cada vno, queda con igualdad el contrato. Con esta doctrina respondo a aquella regla, que el juego es vna forma de batalla,en que cada qual quiere vencer, y cada vno ganar al otro. Con esto tambien se responde a lo que se 53
alegò del dezimo Mandamiento; porque si el deseo de ganar fuera pecado, no auia sino extirpar los comercios; Porque quien ay tan oluidado de si, que no desee ganar? Combidò a cierto Pueblo vn dezidor, para vn dia señalado, en què auia de dezirles sin errar vn punto,lo que querian todos. Iuzgaron por prodigio, que les pudiesse entender los pensamientos; y congregòse gran multitud al plazo.Esperauan todos vn portento. Valiòle al inuencionero aquella entrada vn gran golpe de moneda. Y esplicòles el deseo, con añadir: que auia de dezirles lo que todos querian en solas dos palabras. Dieronle priesa, y respondiòles: Desean que les diga lo què quieren todos? Vender caro, y comprar barato. Dixo biẽ el charlaran,porque es general deseo en los contratos todos, y seria condenarlos, sin mas examen,a culpa,enredar toda la tierra.

CON-

55 CONCLVSION II. El juego, aunque ſea de naypes, ſi ſe juega con moderacion, no es pecado mortal, ni venial, ſi ſe toma por mera recreacion, antes es acto de la virtud, que llamò con los Doctores antiguos, Eutropelia, Santo Thomas. Y eſta
56 virtud tan practicada, y tan bien recibida, pertenece à la templança. Sic DD. communiter Scholaſtici, cum Scholæ Principe D. Thom. 2. 2. quæſt. 168. art. 2. Hurtad. de ſuſt. tract. de contr. diſp. 8. diff. 1. Y el Doctor Machado, vbi ſupr. documen. 5. num. 2. §. Supueſto. Dize, que eſta es opinion comun, y que la enſeñan los Doctores todos,
57 como por regla general. Y lo referido en eſta ſentencia que ſigo, no ha de limitar totalmente el deſeo, porque no ay recreacion, ſin ganar. Y el entretenimiẽto no ha de ſer tan deſnudo, que ſea ſolamente baraxar los naypes, y tirar los dados, vna moderada ganançuela es el cebo deſte exer-
58 cicio. Y aunque es verdad, que lo prohibe tambien el Derecho Ciuil, l. 35. titul. 26. & l. 8. titul. 7. lib. 8. Recopil. el contrario vſo, entablado en el mundo todo, con noticia clara del Pontifice, y de los Reyes, tiene ya abrogados eſtos Derechos. Sic Molin. diſput. 521. nu. 4. Y dixeronlo otros muchos, quos ſupreſsis nominibus refert. Filiucius, tom. 2. tract. 37. num. 60.

59 CONCLVSION III. Aũnque en los Obiſpos ſon mas grandes ſus obligaciones, que en los Clerigos particulares, no pecan mortalmente, quando por dar vado al peſo de ſus negocios, juegan a los naypes, ò a los dados, ò caminando, para engañar el trabajo del camino, ſe entretienen algunos ratos al juego, eſpecialmente eſtando ciertos de que el Pueblo no recibe eſcandalo. Y es muy creible, que no ay cauſa de eſcandalizar, quando ſe juega con moderacion, aſsi en el tiempo, como en la cantidad. De la cantidad hablarèmos deſpues en el ſiguiente Arti-
60 culo, por ſer vn punto tan dificultoſo. Dixe, en el tiempo; porque podria vn Obiſpo entretenerſe tanto, que faltaſſe a las obligaciones de ſu oficio, y a la aſsiſtencia del Coro, en las feſtas que le eſtàn executando.

Eſta limitacion es tan facil de probar, que ſeria tiempo perdido entretenernos en eſſo. Que que coſa puede ſer tan clara, como que las funciones del oficio tienen en las ocupaciones de los Prelados el lugar primero? Tal vez condenaria yo en vn Obiſpo el orar mucho, ſi por eſſo no huuieſſe de aſsiſtir a las ocurrencias forçoſas, que tocan a ſu Dignidad. Pues como no condenarèmos al que para jugar ſe hurta a ſu obligacion? Y ſi el Santo Concilio de Trento, encargando tanto a los Obiſpos el cuidado en viſitar, les manda, que no viſiten en tiempo de Aduiento, y de Quareſma, porque piden ſu aſsiſtencia aqueſſos dias, como ſe podrà honeſtar, q̃ por el juego no aſsiſtan en ſus Igleſias eſſos tiempos tan ſantos. No pongo otras limitaciones, que puſieran Doctores grandes, quando condenando los juegos, generalmente en los Eccleſiaſticos, ponen ſus inconuenientes; porque en la circunſpeccion que los Obiſpos ſe deuen à ſi, y a ſu Dignidad, juzgo por impoſsibles aqueſſos Inconuenientes. Pero quiero, ſin em- 61
bargo de eſſo, apuntar algunos, que recopilò del juego el doctiſsimo Padre Pedro Hurtado en ſus diſputaciones Eſcolaſticas, y Morales, de las tres Theologales virtudes. Dize pues en el tom. 2. diſp. 173. ſection. 31. ſubſection. 2. §. 407. concluſ. 3. eſtas palabras: *Dico tertiò, ludo multa peccata committuntur, tùm inter ipſos ludentes, quorum multi dediti ſunt dolis, iuramentis, blaſphemijs: alij ludunt, qui non poſſunt, vt Religioſi plurimi, filij familias, & fœminæ maritatæ: hi omnes peccant, tùm quia exponunt ſortiẽ, quæ non ſunt, vel ſuorum, vel in ſua adminiſtratione: tùm quia tenentur reſtituere, quæ compãrant ludo, quando aliquid comparant expoſita ſorti maiori quantitate, quàm poſſunt: alij conficiunt in neceſsitatem grauem ſe, ſuamque familiam: quo peccant contra charitatem propriam vxoris, & liberorum: item contra iuſtitiam famulorum, quibus non reddunt victum, & ſtipendia, item, & creditorum, quorum retinent res.*

CONCLVSION IIII. Aunque no pe- 62
can los Obiſpos en jugar dados, ò naypes, en la forma q̃ queda aſſentado en las paſſadas Concluſiones, no puede dudarſe, q̃ todos los juegos les ſon Indecentes, y como dixo S. Pablo: *Omnia mihi licent, ſed non omnia expediunt.* Que no ſe ha de eſtender la mano a todo lo licito. Muchas coſas ſe haràn ſin culpa, que no ſe haràn ſin nota. Eſta voluntaria prohibiciõ, que deuen ponerſe a ſi miſmo los Prelados, no queremos que ſea tan eſtrecha, que no ſe pueda relaxar tal vez. Vna Paſcua, vn dia feſtiuo, eſpecialmente ſi lo pidieſſen otros. Y añado aqueſto vltimo, porque es in-

inconueniente no pequeño, como se verà en su proprio Articulo, que incite los Eclesiasticos el Prelado al juego. Los de Agedrez, Tablas Reales, y otros de este porte, que se les permitén, en recreaciones, aun a los Frayles, podràn vsar los Obispos, si lo permitieren sus ocupaciones. Esta Conclusion queda probada bastantemente, con quanto se ha alegado en oposicion del juego; porque por mas que lo defendamos de culpa, no podemos sacarlo de indecencia. Respondamos aora a los
63 argumentos contrarios.

El primero argumento, que se opuso al juego con aquella lista, que se puso de los delitos, y de naturales defectos, que impedian las elecciones en los Obispos, queda ya facil respondido con algunos de aquestos mesmos defectos, pues muchos de ellos no son pecado. Que no es pecado ser ciego, que del que nació sin ojos, preguntado Christo de sus Discipulos: *Quis peccauit, hic, an parentes eius, vt cœcus nasceretur?* Respondiò: *Neque hic peccauit, neque*
64 *parentes eius.* Demas, de que en aquella Clementina, que se acumula, fue casada la eleccion de aquel Canonigo, por jugador, y tablaxero publico, por falsario, y vsurero. Y este vltimo delito se vè euidente en el texto, pues dize, que prestando para que se jugasse, lleuaua sobre la suerte; y el vltra sortem, ya se vè, que es caracter de la vsura. Y si prestaua, como se vè euidentemente en las mesmas palabras del Pontifice a los que en su casa mantenian este tan vil exercicio, era conocidissimamente Coimero, que la palabra, *Aleator*, lo dize todo. Y de esse achaque, ya se vè que estàn muy lexos los Obispos; pues no es creible, que personas de este porte lasquen el naype. Si bien conoci yo vno, que no fue Obispo vn año entero, que por enfermo, y melancolico consentia que jugassen muchos Clerigos en su casa: y fue constante opinion del Pueblo, que le valiò la coima a cierto Compañero suyo, en esse año solo cinco mil ducados.

65 El segundo argumento me aprieta mucho, porque alega el gran peligro en que se pone vn Prelado, que le pierdan el decoro; porque qual se juzgarà seguro con aquel sucesso de Casimiro? Y en essa conformidad me quiero dexar concluir, confessando quanto dize el argumento, y que es probança de mi Conclusion postrera, con que quedarà assentado, que no les es decente el juego a los Prelados, aunque el juego no sea delito. Pero podràlo ser, si ajare demasiadamente la Dignidad; porque no es tan nuestra esta Dignidad Apostolica, que nos sea licito desperdiciarla.

Al tercero argumento se responde lo mesmo que al passado. No negando los afectos naturales, que descubre en vn jugador el juego. Correse la cortina al alma: y el viuo, y espirituoso, en vna mano que pierda, propala su ira; y si pinta en codicia, hunde la casa. Si le sabe bien el ganar, en ganando se haze chancero: y chanças en Obispos son blasfemias. Pues que si haze vna trampa? De alli nace vna mentira, y dixo Pedro Damiano, hablando de-
66 lla: *In Episcopo mendacium, est sacrilegium.* De
67 este porte confiesso en el juego muchos inconuenientes; pero no le haràn pecado los que no fueren culpables. Con que queda segura mi sentencia, que los releua de culpa.

Al quarto argumento se responde con
68 lo que queda dicho en opinion de Salas, Machado, Hurtado, y Filiucio. Que essos derechos estàn ya moderados; y que jugando con la debida moderacion, sin faltar a las ocupaciones, y a la Dignidad, no ay juego que sea pecado.

El quinto argumento toca vn punto muy dificultoso, y quedè ya arriba empeñado para responder en el especial Articulo: y en èl desembolueremos las dificultades, que el argumento embuelue del juego de los Religiosos, y de la obligacion a los pobres.

ARTICVLO IV.

Si los Obispos son verdaderos dueños de lo que tienen, y si corrèn en todo con igualdad los Obispos Regulares, y los q̃ no lo son? Que cantidad podràn los vnos, y los otros?

SVMARIO.

1 Distinguense en los Obispos, y subdistinguense dos diferencias de bienes, ora sean Obispos Clerigos, ora Religiosos.

2 Los bienes que tuuieron los Obispos Religiosos, antes de ser Obispos, pertenecen à sus Monasterios.

3 Los Obispos que no son Religiosos, entran con bienes patrimoniales en sus Obispados.

4 Hazen juridicamente inuentario; y pueden en vida, y en muerte disponer de essos bienes a su gusto.

5 Ha de ser juridico el inuentario; porque muerto el Obispo, està la presumpcion por su Iglesia.

6 Los bienes patrimoniales, y los q̃ son adquiridos por propria industria, son proprios bienes de los Obispos seculares.

7 Los bienes patrimoniales de los Obispos se estàn siempre en pie.

8 Destos bienes, aunque se ayan gastado, puede hazer el Obispo testamento.

9 Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales, ò propria industria adquisitos?

10 El señor Obispo Sosa quita a los Obispos el dominio destos bienes.

11 Lo mesmo siẽte de los Cardenales.

12 Fundamento de la sentencia del señor Obispo Sosa.

13 Trae grã suma de Autores por ella.

14 Vnos, y otros estriuan, en que a los Obispos Religiosos les quedan los tres votos essenciales.

15 Los Obispos seculares tienen propriamẽte el dominio de aquellos bienes, que llaman, Patrimoniales.

16 Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispados, ni de lo que les puede sobreuenir por razon de su Dignidad.

17 El señor Don Iuan de Solorzano trata grauemente de este punto, y otro gran numero de Doctores, que se citan.

18 Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y frutos de sus Obispados, y son verdaderos vsufructuarios dellos.

19 Los Obispos seculares pueden en vida hazer algunas donaciones a criados, ò parientes, gastando en vsos profanos alguna parte de sus frutos.

20 Que son vsos profanos?

21 Deuen dar los Obispos a sus parientes, quando son pobres, mas que a otros pobres ordinarios.

22 Sentimiento del señor Solorzano en esse punto.

23 Valese el señor Solorzano del exẽplo de los Papas, que siendo personas santissimas, y el exemplar, ò forma de sus ouejas, hazen a sus parientes donaciones largas.

24 *Los Obispos seculares son libres administradores de los bienes muebles, y raizes, que comprarõ con las rentas de sus Obispados.*

25 *Lo contrario sintieron algunos, pretendiendo, que las raizes que se comprassen en essa forma, eran irrenouablemente de la Iglesia.*

26 *Refierense los Doctores, que parece que lo quisieron dezir, y dasele explicacion.*

27 *Confiessa el Autor, que podrà auer fraudes en aquessas compras.*

28 *Excelente doctrina del señor Solorzano para estas fraudes.*

29 *Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ni de los adquisitos por su industria, ni de qualesquiera otros,* Etiam intuitu propriæ personæ.

30 *De ningunos bienes pueden hazer testamento los Obispos Religiosos.*

31 *Los Obispos Religiosos, quedan despues de la consagracion Religiosos verdaderos.*

32 *Quedan en los Obispos Religiosos los tres votos essenciales, aunque el de la Castidad, no por Obispos, sino por Frayles, y Sacerdotes.*

Los Religiosos Obispos, aunque quedan absueltos de la obediencia de sus Prelados, no quedan libres de la obediencia, porque se la deuen al Papa.

33 *Refierense los Autores, que lo dizen.*

34 *Traense las palabras del capitulo Statutum 18. quest. 1. que dize claro, que no quedan los Obispos sugetos a sus Prelados.*

35 *Aunque la pobreza se les mitiga, no se les relaxa.*

36 *Los Obispos Religiosos son verdaderos vsufructuarios de las rentas, y frutos de sus Obispados: Y ni en esso, ni en la libre administracion de essos bienes se diferencian de los Obispos seculares.*

37 *Apartòse Sarmiento, haziendose singular de essa sentencia comun.*

38 *Habla doctamente el señor Solorzano por nuestra opinion.*

39 *Respondese a la objecion, que se pudiera hazer a estos gastos de los Obispos Religiosos, con la falta del dominio.*

40 *Pruebase con Doctores, y Derechos, que les Religiosos Obispos quedan con la obligacion de sus votos.*

41 *Ponderase la justa estimacion, q̃ deuieran hazer los Religiosos Obispos, de ser, siendo Prelados, verdaderos Religiosos.*

42 *Pruebase, que deuen hazer poco caso del dominio los Obispos Religiosos.*

43 *Es probable, que a los Obispos Religiosos les queda el dominio.*

44 *Sintiòlo assi Medina, Franciscano.*

45 *Refierense para essa opinion otros dos Doctores grandes.*

46 *Parece gran fundamento, para dexarles el dominio, aquel cap. Statutum, ya citado.*

47 *Dase luz a esse capitulo.*

48 *Refierese el caso, y lo que siente*

la

la gloſſa del alma de eſſe capitulo.

49 *Formaſe con las palabras de eſſe cap. el argumento, para probar, que les queda a los Obiſpos Religioſos entero el dominio.*

50 *Aguda, y verdadera explicacion de lo mas dificultoſo del capitulo.*

51 *Apadrinaſe eſſa explicacion con la autoridad del Padre Fray Manuel.*

52 *Su Igleſia no puede obligar al Religioſo Obiſpo a que acepte herencia, en la forma que al Religioſo puede compelerle el Prelado.*

53 *Los que dan el dominio a los Obiſpos Religioſos, tienen por violenta la explicacion de aquel texto, y ſatisfaceſe con facilidad a todo.*

54 *La Igleſia, y el Obiſpo, por el vinculo ſagrado del eſpiritual matrimonio, hazen vn ſolo ſugeto miſtico.*

55 *Soto, y otros graues Autores, no paſſando por la explicacion de aquel capit. defienden en los Obiſpos Religioſos el dominio.*

56 *A exemplo del Papa, a quien tambien le quita el dominio, ſiendo Religioſo, la opinion mas ſana, y mas ſegura, podràn no pretender eſſe dominio los Obiſpos Religioſos.*

57 *El Papa ſolo tiene libre adminiſtracion de los bienes de ſu Dignidad.*

58 *Teſtamento de ningunos bienes pueden hazerlo los Obiſpos Religioſos.*

59 *Nadie teſta de lo que no es ſuyo.*

60 *Aunque algunos no pueden enagenar viviendo, ni en muerte teſtar de los bienes, en que tienen dominio, nadie puede teſtar de lo que es ageno.*

61 *Caſo gracioſo de vna ſeñora vana, que hizo vn grande teſtamento, con grandes mandas de hazienda agena.*

62 *Diſpenſando el Papa, podràn los Obiſpos hazer teſtamento; pero ha de declarar el Obiſpo Religioſo, que lo es, quando para teſtar pidiere diſpenſacion.*

63 *Los Obiſpos Religioſos tienen para teſtar dos grandes impedimentos.*

64 *Si algun Obiſpo Religioſo pide al Papa algun Beneficio, ò Abadia, ha de explicar en las Preces, que era Religioſo, quando le hizieron Obiſpo.*

65 *El ſeñor Solorzano defiende, que los Obiſpos Religioſos tienen verdadero dominio de los bienes,* Propria induſtria, *adquiridos.*

66 *Refierenſe las palabras del ſeñor Solorzano, en que empadrona los bienes, que en los Prelados Religioſos ſe pueden llamar con propria induſtria adquiſitos.*

67 *Siente el Autor lo contrario, que el ſeñor Solorzano.*

68 *Diſcurre el Autor por todos los bienes, que llama el ſeñor Solorzano,* Propria induſtria adquiſitos, *y prueba que ſon adquiridos;* Ratione Epiſcopatus.

69 *Prueba el Autor, que ni las Miſſas, que reciben los Obiſpos ſon,* In tuitu propriæ perſonæ.

70 *San Aguſtin, exemplar de Obiſpos, no hizo teſtamento.*

71 Dizese del gran Doctor, que no tuuo llaue, ni anillo; y el anillo haze dificultad, siendo Prelado.

72 Explicase sutilmente, que no era aquel el anillo de la consagracion.

73 Dase à essa explicacion mas luz, con vn dificultoso lugar de Daniel.

74 No es tan para temer vna fiera, como vna intencion dañada.

75 Es tentacion de Obispos engrandecer sus deudos.

76 Pruebase con Melchisedech, lo que Dios abomina aquessa tentacion.

77 Reprueba se el desordenado apetito de los Prelados, que mueren por enriquezer sus deudos.

78 Prosiguese delgadamente el punto con vna amenaza que hizo Dios a vn Obispo.

Confirmase con vn raro lugar del S. Profeta Samuel, lo que estima Dios, que los Obispos no hagan mayorazgos.

79 La mercancia es en vna Mitra, infamia.

Hablase contra los Obispos mercaderes, con excelentes lugares.

80 Ponderanse vnas palabras admirables de San Pablo, contra los Obispos grangeros.

81 Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos, quando no son codiciosos.

82 Raras palabras del Cardenal Pedro Damiano, contra los Obispos codiciosos.

83 Origen de los bienes de los Obispos, en opinion de Pedro Damiano.

84 Gran desdicha, si las obligaciones de los Fieles fuessen sagradas en sus manos, y sacrilegas en las de los Obispos.

85 El dar, da al Obispo grande honor, porque no ay mas autoridad, q̃ despreciar el tener.

86 No ay cosa segura, quando en los superiores domina la codicia.

87 Teman los Obispos, que atesoran, leyendo a San Ambrosio, quando habla contra los ricos, que mueren por allegar dinero.

Refierense las palabras del Santo.

88 Pondera sutilmẽte la necesidad de vn rico.

89 Trata se de la cantidad, que sin pecado puede jugar vn Obispo.

90 Refiere se la disposicion del Santo Concilio de Lima el Tercero, en materia del juego de los Eclesiasticos.

91 Moderò su Santidad aquella disposicion.

92 Refierense las palabras del decreto.

93 Pondera el Autor lo escrupuloso del juego en los Obispos.

94 Dize lo q̃ podràn jugar los Obispos seculares.

95 Los Obispos Religiosos deuen estrecharse mas en las materias de el juego.

96 Con que se ha de medir lo que los Obispos pueden jugar?

97 Dudase, si excediendo el Obispo en la cantidad al juego, tendrà obligacion de restituir.

98 Ya sabẽ los Obispos, que sus bienes, son bienes de pobres.

Los

99 *Los Obiſpos que gaſtan mas de lo que pueden en vſos profanos, aunque cometen culpa mortal, no quedan con cargo de reſtitucion.*

100 *Ay Doctores que ſienten, que eſtàn obligados los Obiſpos a reſtituir a los pobres lo mal gaſtado.*

Los Obiſpos ſeculares podràn reſtituir, porque tienen la propriedad de algunos bienes.

Los Obiſpos Regulares, ſino es leuando la opinion de los que les dexan el dominio, no tienen de que reſtituir lo mal gaſtado.

101 *Abreſeles camino a los Obiſpos, que no tienen propriedad para poder reſtituir.*

102 *Lo que cercena el Obiſpo de ſu juſto trato, dize Nauarro, que es ſuyo.*

103 *Muchos Obiſpos han vilmente moderado ſus guſtos, por enriquezer ſobrinos.*

104 *No ay precepto Diuino, ni Canonico, para que de ſus familias, y de ſus perſonas cercenen los Obiſpos, para reſtituir lo mal gaſtado.*

105 *Dudaſe, ſi los que ganan a los Obiſpos Religioſos, les deuen reſtituir lo ganado, pueſto que no tienen dominio?*

106 *No eſtàn obligados a la reſtitucion los que ganan a los Obiſpos.*

107 *Los que reciben de los Obiſpos lo que no pueden darles ellos ſin pecado, no quedan obligados a reſtituirlo.*

Num. 1. LOS Bienes de los Obiſpos, ſean, ò no ſean Obiſpos Frayles, ſon en dos maneras: Vnos adquiridos antes del Obiſpado, otros deſpues de ſer Obiſpos: y eſtos, vnos ſon, ò heredados nueuamente, ò *Intuitu propriæ perſonæ*, grãgeados, ò ſon las rentas, ò los frutos de ſus Obiſpados. Enlos primeros ay grande deſigualdad en vnos, y otros Obiſpos; porque los Obiſpos Religioſos, todos los bienes que tuuieron antes de ſer Obiſpos, pertenecen a ſus Monaſterios. Sic in cap. Statutum 18. quæſt. 1. y es materia, en que no puede ponerſe duda, ita gloſſa, & Turrecremat. ibi, in part. 2. Rod. de ſpol. Eccleſiaſt. quæſt. 3. §. Et ex his, num. 13. pag. 193. Couarrub. in cap. 1. num. 19. & 20. de teſtament. Fr. Eman. in quæſt. Regular. tom. 2. quæſt. 18. artic 6. & tom. 3. q. 69. artic. 4. in fine. Menoch. de arbitr. lib. 5. caſ. 466. num. 32. 2

Alli entra la primera diferencia de los Obiſpos ſeculares, y Obiſpos Religioſos: que los Religioſos no pueden ſeñalar propios bienes, quando entran en ſus Dignidades, los ſeculares ſi. Eſtos bienes ſe llaman patrimoniales. Y como ſequeſtrãdolos de los frutos, y rẽtas de los Obiſpados, hazen inuentario de ellos juridicamente los Obiſpos, para poder diſponer en vida, y en muerte dellos. Sic Cabed. deciſ. Luſitan. 83. part. 1. num. vltim. Couar. in cap. de 3. de teſtamen. nu. 9. Y dixe, juridicamente hazen inuentario dellos: porque la preſumpcion eſtà por la Igleſia, y es pleito conocido, en falleciendo el Prelado, capit. 1. pecul. Clericor. vbi gloſſ. & DD. verb. Probentur, in Authent. de Eccleſ. titul. §. Interdicimus, collat. 9. & cap. Sint manifeſta. 12. quæſt. 1. Menoch. lib. 3. præſumpt. 51. num. 23. Pariſ. de reſignat. lib. 1. quæſt. 7. num. 48. & 49. Bald. conſ. 298. lib. 1. Gama deciſ. Luſitan. 313. numer. 2. Redoanus, de ſpoliis, quæſt. 6. & quæſt. 25 nu. 8. Camill. Borrell. in ſumm. deciſ. 1. tom. titul. 6. nu. 35. & 36. Anton. Cardoſ. in praxi iudic. & aduocat. verb. Epiſcopus, num. 15. Tuſch. litt. B. concluſ. 112. Mart. de ſucceſſ. legal. 4. part. quæſt. 1. art. 4. à num. 29. ad 35. Barbot. in Paſtoral. 3. par. allegat. 114. num. 13. y enſeña Lapo, que à los herederos, ò legatarios les toca probar, que aquellos bienes eran patrimoniales, ſic alleg. 114. num. 1. y deſte parecer ſon algunos, otros, de los que quedan citados. 3 4 5

Eſta forma de bienes patrimoniales, antes de ſer Prelado adquiridos, y los que por ſu induſtria adquieren, ò atendiendo a la perſona les dan, ſon en los Obiſpos ſeculares bienes ſuyos, cap. Sint manifeſtæ 12. quæſt. 5. cap. Cùm dilecto, de iure Patr. cap. 6

cap.1.& cap. Quia nos, de testament.l.2. & 5.tit.21.part.1.& passim DD.Molin. de primogen.lib.2.cap.10.num.27.& 51. Paret Molin.de iustit.& iur.tractat.2.disput. 142.146.& 147.num.3.Nauarr. in tractat. de reddit. Eccles.quæst.1.num. 19. Azor. institut.moral.2.part.lib.7.cap.9.quæst.1. & lib.12.cap.11.quæst.2.Lessius de iustit. & iur.lib.2 cap.4. Fr.Eman.in summ. vers. Limosna,cap.198. num.1. Mart. de iurisdict.4.p.cas.24.Tolet.in summ.lib.5.cap.
7 4.num.20.& 21. Y añaden casi todos estos Doctores,y dizelo otros muchos, que estos bienes que el Obispo traxo, ò tiene, adquiridos *Intuitu propriæ personæ*, se estan siempre en pie, desuerte que sustentado,
8 con la decencia,que pide su Dignidad,podrà testar,y disponer al morir en la misma forma,que si los huuiera guardado en vna arca. Sic, siguiendo a muchos, aunque sean sus letras tales,que a no auer precedido en tiempo,le siguieran ellos,D.D.Ioannes de Solorzan.de Indiar.gubern.lib.3.cap.10. num.2.

9 De estos bienes adquisitos, de que hemos dicho, que los Obispos seculares son verdaderos dueños,resta saberse, si lo son
10 tambien los Regulares. El señor Obispo Sosa,en aquel breue tratado de la obligacion con que quedan los Religiosos Obispos,en el numer.20. auiendolo disputado por vna,y otra parte,y pesado las dos contrarias opiniones,tiene por assentado,que de estos bienes no es dueño el Obispo Religioso,y que ni la libre administracion, que nadie le puede negar, le da licencia para gastarlos,ni hazer dellos donaciones
11 inter viuos. Iguala en esto con los Obispos a los Cardenales,y Papas,y muestrase tan escrupuloso, que dexa a los Obispos Regulares en vn grande aprieto.

12 Todo el fundamento deste Autor, es el voto de la pobreza,de que dize que no le extrae,ò desobliga el Obispado al Obispo Religioso. Trae Doctores por la opinion contraria,y haze donayre de los Autores, y della,si bien casi siempre carga el juizio contra los testamentos de los Obispos Religiosos,y en esso no le falta razon, como veremos despues, y tuuo grandes Doctores que seguir. Oygamosselos citar, y veamosle argoir. Estas son sus palabras: *La primera* (habla de las dos opiniones encon-
13 tradas) *dize,que el Religioso,aunque sea Obispo,de ningunos bienes puede testar,y esta es opinion de casi todos los Doctores, assi Theologos, como Iuristas.S.Thom.2.2.quæst.185. artic.8. ad 3.Turrecremat. d. cap. Nulli dubium 12. q. 5.num.22.& 23.pag.498.Siluest.verb. Testamentum 1.num.3.§.11.Sot.libr. 10. quæst. 5. articul.7.ad 3.vers.Testamenta autem,Graf. in Summ.2. part.lib.3.cap.18.num.87.& 88.& cap.19.num.25.Armilla,verb.Episcopus,num. 8.Abulens. sup.Numer.cap.30.quæst.109.pagin.156.Enriq.tom.2.cap.33.num.3.& 4.Fr. Man.in summ.verb.Obispos,num.4.in fin.& verb.Testamentos,num. 5.& Regul. quæstion. tom.2.quæst.38.artic.7.& 8,& tom.3. quæst. 69.artic.4.Rodan.de spol.Eccles.quæst.3.num. 12.pagin.139.Nauarr.de reddit.quæst. 1.monit.9.num.2.& monit.11.pag. 389. Tapia authent.ingress.verb.Sua cap.6.numer. 85. dicit communem Couarrub.cap.1.de testament. num. 18.in fin.& num.17.in fin.Y lo estienden, aunque sea Cardenal. Rodan. vbi supr.& Gregorio Lop. verb. Codicilo, in l.1. tit.9.part.6. Graff. 2.part.lib.3.cap.18.à num.87. Aunque esto de el Cardenal,niegalo Marco Antonio Cuco,libr. 2.institut.titul.4.num.11. Y aun quando el Obispo Frayle tuuiere licencia del Papa para testar, se ha de entender,como Santo Thomas lo declara,en el lugar alegado.*

Todo el fundamento desta opinion (prosi- 14
gue el señor Sosa) *es porque* (*como queda probado supr.num.10.*) *al Frayle Obispo le quedan los tres votos essenciales,de los quales el vno es, la pobreza: à la qual està obligado, aunque sea Obispo,como hablando della en particular,lo dixeron San Buenaventura,in 4.dist.38.nu.47. S.Thom.2.2.quæst.88.art.11. ad 4. tradit Nauarr. vbi supr.quæst. 1.monit.9. Capic. in decis. Neap.decis.200.num.6.*

CONCLVSION PRIMERA. Los 15
Obispos seculares son propriamente dueños de los bienes,que llamamos, Patrimoniales, adquiridos antes del Obispado, y de estos en vida,y en muerte podrán disponer a su voluntad. Esta Conclusion es tan cierta,y tan comun; que no ay contra ella,ni Derecho, ni Doctor. Hartos quedan citados por ella;y no ay juizio tan torcido,ni entendimiento tan corto, q̃ viendo que esta altissima Dignidad Episcopal es de tal condicion, que ay Doctores que se persuaden, que ahoga el voto de la pobreza en el Frayle, y en el Monge, que le hizieron solemne,auiamos de hazer a los Obispos seculares, en virtud de la consagracio;de precepto, pobres,y de derecho, Frayles: porque a ningũ otro titulo, pudieramos retirar de los Obispos perfecto dominio en estos bienes patrimoniales.

CON-

16 CONCLVSION II. Los Obispos seculares no son dueños de las rentas, y frutos de su Obispado, ni de algunos otros, que les puedan sobreuenir por razon de su Dignidad. Esta es sentencia comun, y assi llaman los Derechos, y los Doctores, *Bona pauperum*, generalmente estos bienes. Sic Nauarr. de spol. Clericor. §. 9. num. 6. vers. 7. Fr. Emanuel, in summ. verb. Testamentos: y assi estos bienes, muertos los Prelados, se reseruan para la Iglesia, como propios suyos; en cuyo vsufructo entrò, muerto el vsufructuario. Text. & glossa, verb. Reseruari, in cap. Præsens, de officio ordinar. lib. 6. Barbat. in capit. finali, de pecul. Clericor. Tusch. litt. B. conclus. 79. per totam. Bellon. cons. 3. Castrens. Socin. & 17 alij, à citato Tuscho relati, ac tandem D. D. Ioan. de Solorzano in Supremo Indiarum Senatu modò, quondam in Limana Chancellaria Senator sapientissimus, omnigenæ litteraturæ emporium, in aureo illo opere duobus discreto tom. de Indiarum iure, & gubernatione, tom. 2. lib. 3 cap. 10 pag. 721. num. 9. §. de bonis. Y es esta Conclusion tan cierta, y su doctrina tan llana, y tan segura, que el que se atreuiesse a contradezirla, tuuiera contra sí los Derechos todos, la Sagrada Theologia, y los Doctores de vna, y otra facultad; que de los que la enseñan pudieramos llenar, no vna Conclusion, sino vn libro entero.

18 CONCLVSION III. Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y frutos de sus Obispados, y son verdaderos vsufructuarios de todos ellos; y en essa conformidad pueden gozarlos mientras viuen. Esta sentencia nadie la puede negar. Enseñala el señor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 10. num. 9. Y el señor Sosa, loco citato, num. 26. con andar tan escrupuloso en este caso, confiessa de plano este punto: y a quitarles esto absolutamente, era dexarlos mendigos, y no Obispos, sino Cartuxos; pues a los Frayles se les concede el vso, y gastan con licencia de sus Prelados, y no desdize del punto essencial de su pobreza en casi todas las Religiones, tener rentas, y Capellanias los particulares, saluandose bastantemente el voto con retirarles el dominio, y que tengan el vso con licencia de sus Prelados, y algo mas que esso (como despues veremos) se deue conceder a los Obispos.

19 CONCLVSION IIII. Los Obispos seculares pueden en vida hazer algunas donaciones a criados, ò parientes, gastando en vsos profanos alguna parte de sus frutos, como se haga sin notable exceso. 20 No llaman los Doctores vsos profanos los que embolueren delito, porque esse no es sino abuso, y vsar injustamente de lo que el Derecho les permite. Vso profano es aquel que se gasta en obras, que no son intrinsecamente pias: dar a parientes, ò amigos, quando no reciben a titulo de pobres, son vsos profanos; aunque no entran en esta quenta, quando entre sacando vn Obispo a sus deudos, si son pobres, de los pobres ordinarios, les dan mas largamente que a ellos, no solo para viuir con la decencia que pide su calidad, sino por la que se les acumula, por ser deudos de vn Principe de la Iglesia. Y si podemos dar a vn Cauallero para que se vista de seda, y para que sustente vn criado, porque no cayga del estado q̃ tenia, auiendo pobre de condicion en quien sea buena limosna vn vestido de sayal: porque siendo noble, y sobrino, ò hermano del Prelado vn Cauallero, se ha de acortar con èl en la limosna vn Obispo? Y aunque esta Conclusion parece que tiene contra sí la disposicion del Derecho, que en muerte (de esto pondrèmos Conclusion aparte) ata tanto las manos a los Obispos, es caso cierto, que en vida tienen para estas donaciones mas licencia. Veamos là que les han inſinuado las grandes letras del señor Solorzano: *Sed nunc* (dize donde queda referido, numer. 17.) 22 *videndum est, an, & quatenùs Prælati, dùm viuunt, disponere, & expendere possint de fructibus, & redditibus, intuitu Episcopatus, quæsitis. Non enim est nouum, vt laxiores habeant circa hoc, viuentibus, quàm morientibus concedantur, vt ostendit Soc. in l. Viuus libertus 9. D. Si quid in fraud. patronat. ibi: Viuus libertus donare benemerentibus amicis potest: legare verò, nec benemerentibus amicis potest, quo patroni partem minuat.*

Y en el num. 30. confirma doctamente 23 su doctrina con el exemplo de los Papas, que siendo la forma de quien se copian las finas virtudes en nuestras almas, sin embargo de que en muerte no pueden disponer de las rentas del Pontificado, se alargan en las donaciones, viuiendo: *Pro quibus facit* (dize) *quod in simili videmus de Summo Pontifice Romano, qui licèt testari non possit de bonis, intuitu Papatus quæsitis, ea tamen, dùm viuit, absque vlla limitatione, vsque ad supremum vitæ exitum, liberè, etiam in profanos;*

& id firmum, & stabile manet, vt ex alijs advertit Azor, d. lib. 7. cap. 28. quæst. 1. Vnde non est mirum, si idem inferioribus Prælatis concedamus, qui, exceptis reservatis, in suis Diœcesibus eandem facultatem habent, quàm Pontifex in vniuersali totius Orbis Ecclesia, & in locum Apostolorum successerunt, Actor. 20. Posuit vos Spiritus Sanctus Episcopos regere Ecclesiam Dei. Cap. in nouo, 21. dist. ibi: Pari consortio, cap. vltim. 68. dist. in. Tridentin. sess. 23. cap. 4. in doctrina. Victoria de potestat. Ecclesiast. relectio. 2. quæst. 2. num. 28. pag. 108. Sotus lib. 10. quæst. 1. artic. 3. concluf. 1. & in resp. ad 2. Ledesm. 24. artic. 1. Paul. Fusens de visitatione, lib. 1. cap. 2. num. 12. Suar. de legibus, lib. 4. cap. 4. num. 21. Azor tom. 2. lib. 3. cap. 28. q. 3. Gregor. Lop. in l. 3. tit. 10. part. 2. Illustr. Brach. Acuñ. in dict. cap. vlt. 68 dist. num. 1.

24 CONCLVSION V. Los Obispos seculares son vsufructuarios, y tienen libre administracion de los bienes muebles, y raizes, que compraron con las rentas de sus Obispados. Esta Conclusion parecerà, como por demas, vista la que precediò, a quien no entendiere el alma della; porque parece ilacion euidente, que si son vsufructuarios, y libres administradores de las rẽtas, lo son tambien de lo que procediere de ellas; pero ha sido forçoso expressarlo assi, no porque aya quien se persuada, que si cõpro vna lamina, ò vna sortija, no puedo darla, sabiendo que puedo dar lo que di por ella, sino porque huuo algunos que
25 sintieron, que si el Obispo compra alguna huerta, ò alguna casa en nombre suyo, y no de la Iglesia, con la plata de sus frutos, queda irreuocablemente en possession de su Cathedral, como si procediera de la renta de su fabrica; y como esto no es assi, fue necessaria nueua Conclusion. Bueno fuera, que no pudiesse el Obispo comprar vna colgadura, ò vna huerta, para retirarse vn poco, sino perdiendo el vsufructo de lo comprado, que claro es, que si los muebles, ò raizes, por el mesmo caso que se compran con los frutos del Obispado, pertenecen a la Iglesia, no avrà diferencia dellos a los de la fabrica, en los quales el Obispo no es mas que vn mero Administrador.

26 Lo contrario a esta Conclusion parece q̃ quisieron dezir algunos Doctores. Bald. cons. 298. num. 1. libr. 1. Portius cons. 104. Aloys. Riccius in praxi Eccles. tom. 3. resolut. 433. num. 4 & seqq. Sum. Angelica, verbo Emptio, §. 17. & alij. Pero estos Doctores hablaron, no de las cosas que compran cõ las rentas del Obispado, sino con las de la Iglesia, que llamamos, Fabrica, y coligese lo que sienten de los Derechos, que alegan, porque ninguno dellos habla de otra cosa, sino de los bienes proprios de la Iglesia.

Ni obsta a lo dicho, que avrà algunos 27
Obispos tan enemigos de si mesmos, y tan oluidados de sus obligaciones, que en fraude de sus Iglesias, comprarán possessiones por terceras personas, para que quedando como en confiança de confidentes suyos, las gozen sus deudos, ya que el testamento les es prohibido, como lo temen Barbacia, y Iullio Claro, con cuyas palabras cierra el señor Solorzano el capitulo citado: que antes de nuestra doctrina, y de lo que queda assentado, se saca para essa ponçoña el antidoto; porque vna compra en publico de los frutos de su Obispado, como la trapeará a su Iglesia el mas cabiloso Obispo? Diràn, que haziendo vna venta en confiança. Y dirè yo, que si quisiere arriesgar el alma, darà la plata, sin hazer la venta.

Para estas fraudes, ò estos hurtos, que se, 28
temen de los Prelados, en gran dispendio de sus Esposas, hizo vna ponderacion muy de su talento el señor Solorzano, al fin de este capitulo, sobre vnas palabras del Doctor Nauarro. Escrupulea a mucho las donationes de los Prelados, aun en vsos pios, y arguye el señor Solorzano, y reconuiene a los infelices Obispos, que se arrojan a paliaciones, y engaños, en dispendio de la dote de sus Esposas, no para vsos pios, sino para los profanos. Digamos las palabras de este gran Iurisconsulto, y a buelta de ellas, verèmos las de Nauarro Azpilcueta, las de Barbacia, y las de Iullo Claro: *Vt ergò randem finiam, vtens verbis Nauarr. dict. quæst. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. ad fin. pag. 347. Censeo donationes huiusmodi, in foro exteriori fictas, & in fraudem factas, plerumque præsumi, licèt valorem integrum ante Deum, & in foro conscientiæ habituræ sint, si impia opera vero animo, & irreuocabiliter fiat, atque etiam multum eis in foro exteriori deferri debeat: si donator sit fide dignus, & iuramento testetur eam donationem, non ficto, sed vero animo facere, aut satisfaciat obligationi qua tenetur, quæ ei superfunt pijs operibus, & pauperibus erogare. Iuret etiam se numquam eam reuocaturũ, quantumuis postea sit superstes, hoc enim vehementer adimit suspicionem prædictam. Hæc Nauarrus, & quidem de pijs donationibus loquens; vi-*

de-

derint ergo Præſules, quantò in periculo vtriuſque fori verſentur illæ, quas in vſus profanos, & in nepotes, & propinquos quæſitis technis, & coloribus faciunt, vel emendo prædia, vel alias res alieno nomine ad hunc effectum de redditibus Eccleſiæ, vel oblationibus, vel votis fidelium, quo caſu, abſque dubio furtum committunt, & furi æquiparantur, vt latè probat Barbatia, in capit. Inquirendum, de pecul. Clerie. ſic concludens: Et benè notent miſeri Prælati, qui iſto caſu æquiparantur furi, & Iul. Clar. §. Teſtamentum, quæſt. 27. numer. 6. ſic inquiens: Et caueant Prælati, qui in fraudem Eccleſiarum ſuarum per tertias perſonas prædia acquiri faciunt ex pecuniis per eos cumulatis ex fructibus beneficiorum ſuorum, vt ea in propinquos ſuos poſtea perueniant, quia dum alios fallere putant, ſe ipſos potius deijciunt in æternum vitæ interitum. Deum enim fallunt, cui nihil eſt occultum.

29 CONCLVSION VI. Los Obiſpos Religioſos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ò adquiſitos, *Intuitu propriæ perſonæ*, ſi vnos, y otros les vienen eſtando conſagrados. Pero como vſufructuarios de ellos, podrán gaſtarlos en vſos pios, y en ſocorros moderados à ſus amigos, y deudos. Eſta es la primera diferencia entre los Obiſpos ſeculares, y los Religioſos. Tiene por ſi eſta ſentencia la mayor, y la mas ſana parte de los Theologos, y de los Canoniſtas; y deducen de eſta doctrina, como conſequencia legitima,
30 que no pueden teſtar de eſtos bienes, en que conſequentemente es forçoſo diſtinguirſe, Sic S. Thom. 2. 2. quæſt. 185. artic. 8. ad 3. Sot. lib. 10. quæſt. 5. art. 7. ad 3. verbo Teſtamenta autem, Turrecremat. in capit. Nulli dubium 12. quæſt. 5. num. 22. & 23. pag. 498. Silueſt. verb. Teſtamentum. 1. nu. 3. §. 11. Graſis in ſumm. 2. part. lib. 3. caplt. 18. num. 87. & 88. & cap. 19. num. 13. Armill. verb. Epiſcopo, num. 8. Enriq. tom. 2. cap. 33. num. 3. & 4. Fr. Emanuel in ſumm. verb. Obiſpos, num. 4. in fine, & verb. Teſtament. num. 5. & in quæſtion. Regularib. tom. 2. quæſt. 58. artic. 7. & 8. & tom. 3. q. 69. artic. 4. Rodan. de ſpol. Eccleſ. quæſt. 3. num. 12. Nauarr. de redditib. quæſt. 1. monit. 9. num. 2. & monit. 11. Tapia in Auth. ingreſſi. verſ. Sua, cap. 6. nu. 85. Couarrub. cap. 1. de teſtament. num. 18. in fin. nu. 174. in fin.

31 Eſta ſentẽcia tiene ſu fundamẽto principal, en ſuponer, como deue ſuponerſe en realidad de verdad, que al Religioſo profeſſo, quando lo hazen Obiſpo, no lo deſnudan de Religioſo; porque ſi hemos de hablar en materia, que parece tan remota, con vna puntita de Filoſofia, el mouimiento, y el termino no ſe oponen; la Fraylia es caminar à la perfeccion, el Obiſpado es el termino de eſſe camino; porque el Obiſpo, no ſolo eſtà obligado a ſer perfecto, ſino a enſeñar perfeccion, y pues el Monachiſmo no tiene opoſicion con ſu eſtado, no ſe euacua lo Religioſo, quando ſobreuiene lo Obiſpo.

De aqui infieren los Doctores, que ſe le 32
quedan en pie los tres votos eſſenciales. El de la caſtidad, ya hemos dicho, que no es anexo al Obiſpado, y que ſi pecaſſe vn Obiſpo electo contra la caſtidad, antes de ſu conſagracion, no ſeria circunſtancia, ſeclufo ſcandalo neceſſario confitẽda, quedale eſſe voto al Obiſpo Religioſo por Frayle, y por Sacerdote. El de la obediencia queda con toda ſu propriedad. Porque aunque por la confirmacion queda libre de la obediencia de los Prelados todos de ſu Orden, no lo queda de la obediencia eſpecial al Papa, que con nueuo titulo es entonces Prelado del Obiſpo Religioſo.
33 Sic Tapia in Authent. Ingreſſi. ver. Sua, cap. 6. num. 65. Pat. Suar. tom. 4. diſp. 27. ſect. 2. num. 5. pagin. 602. col. 1. in princip. vbi ait:
34 *Non habet proprium Parochum, præter Pontificem.* Sofa, loco citato, numer. 97. Y es expreſſo en el Derecho, capit. Statutum 18. quæſt. 1. en la primera parte de el texto, y dizelo aſſi el Concilio: *Statutum eſt, & rationabiliter ſecundùm Sanctos Patres à Synodo confirmatum eſt, vt Monachus, quem electio Canonica à iugo Monaſticæ profeſſionis abſoluit, &c.*

La pobreza no ſe relaxa: Vn poquito 35
ſe le mitiga, por la libre, y general adminiſtracion de los frutos, y rentas de ſu Obiſpado. En la qual adminiſtracion, y en lo 36
vſufructuario no ay diferencia alguna entre los Obiſpos Religioſos, y los ſeculares, como queda apuntado ya, y es ſentencia del Cardenal Florentino, in Clementin. 2. verſ. Sed & tales, de vit. & honeſt. Cleric. repetida por Nauarro muchas vezes, in propugn. Apolog. §. 13. num. 12. pag. 258. & de redditib. quæſt. 1. monit. 8. num. 1. & monit. 9. 11. num. 2. & monit. 52. num. 1. 2. & quæſt. 3. mon. 25. pag. 401. y es aprobada por Soto, lib. 7. quæſt. 4. artic. 2. in fin. & lib. 10. quæſt. 5. art. 2. verſ. In contrarium autem, Rodan. de ſpol. Eccleſiaſt. quæſt. 3.

§. Ex

§. Ex his, num 16. pag. 139. Fr. Eman. Reg. quæst. tom. 2. quæst. 58. artic. 8. Sa. ver. Episcopus, num. 11. Azor. lib. 12. cap. 7. colum. 1859. Molin. de iustit. & iur. tom. 1. tractat. 2. disput. 140. vers. Quod Religiosus, colu. 757. & vers. Quando professus, colu. 770. Solo Sarmiento in defensor. de reddit. 1. par. monit. 11. num. 2. 3. & 4. negò esta sentencia tan comun, y recebida de tantos: y tambien el Tostado, sup. Numeros, capit. 30. quæstion. 109. ver. Respondet, fol. 103. estrecha demasiadamente a los Obispos Frayles en el disponer en vida de los bienes que poseen.

37

38 Esta igualdad en el disponer, y en el gastar en vida en vsos pios los Obispos seculares, y Obispos Religiosos, la autoriza mucho el señor Solorzano. Y porque con la autoridad de vn varon tan docto, salgan los Obispos Religiosos de todo escrupulo, quiero referir su sentencia, como està en su libro: *Verùm, pro contraria opinione* (dize en el numer. 46. del cap. 10. de aquel 3. libro) *nimirùm, quod nulla sit constituenda differentia inter Prælatos Regulares, & seculares, quoad dispositionem bonorum, quæ Ecclesiæ intuitu, vel aliter acquisierunt, aut verum, quæ ex illis sibi, & suo nomine compararunt, maximè quando disponunt in pios vsus aperte stare videntur omnes Auctores quos retuli sup. numer. 18. qui generaliter de omnibus Prælatis loquuntur, & in individuo singulariter dictam differentiam excludit Card. Zabarela, sibi contrarium, in Clement. 2. §. Sed & tales, 1. notabi de vita, & honest. Cleric. quem refert, & sequitur Navarr. tract. de reddit. b. quæst. 1. monit. 8. num. 2. vbi affirmat, neminem esse, qui ei contradicat, per hæc verba: Vbi singulariter Cardinalis (cui nemo in hoc contradicit) Regularem Clericum, tàm latè posse disponere de fructibus sui beneficij Regularis, quàm Clericus secularis de fructibus sui beneficij secularis, quod sine vllo proprietatis vitio facit, Et eandem sententiam (si benè inspiciatur) videtur approbare Rota, decis. 773. num. 4. par. 1. diuers. & post Bald. & alios quos allegat eadem Rota, apud Ludou. decis. 401. num. 7. & loquens in terminis individualibus, de quadam donatione facta cuidam Monasterio, à quodam Episcopo Cuzchensi viuo Religioso. Navarr. conf. 6. tit. de donation. idem Navarr. eod. titul. conf. 7. num. 1. Vbi intrepidè consulit, posse Episcopum Regularem disponere in vita per donationes, & alias dispositiones inter vivos factas, de bonis quæ habet in vsus pios, cauendum tamen, quod vt prædicitur præfatorum bonorum dispositio est facienda per viam donationis, vel alterius contractus irreuocabiliter inter viuos facti.*

Lo que acabamos de dezir, parece que pugna con lo que tenemos dicho; porque donaciones, aunque no sean de grueßas cantidades, gastos en sus Palacios, baxillas, y colgaduras, salarios de criados, y otros gastos, como se compadecen con no tener dominio? Respondo, que basta ser vsufructuario para todo esso, y tener libre administracion de sus frutos. 39

El fundamento sobre que estriua este edificio todo, y la probança de nuestra sentencia, es, que el Religioso Obispo no està absuelto de los votos, y es tan llegado a la verdad este juizio, que tiene por si casi los Doctores todos, y gran suma de Derechos. Que aunque la contraria opinion tiene algunos por si, esta es la mas sana, y la que a los Religiosos Obispos nos està mas bien. Cap. de Monachis. 3. 16. quæst. 1. cum aliis multis iuribus citatis à Doctoribus statim citandis. S. Thom. 2. 2. quæst. 185. artic. 8. & quæst. 88. art. 11. ad 4. Sot. lib. 10. quæst. 5. artic. 7. Armill. ver. Monachus, numer. 8. Grafis in summ. 2. part. libr. 3. cap. 18. num. 87. Sylues. ver. Religio. 7. num. 11. Cordub. sup. reg. cap. 2. quæst. 20. punct. 3. Quandus. in 4. dist. 38. pro. 17. Tolet. in summ. lib. 5. cap. 4. vers. 12. pag. 455. Enriq. tom. 2. cap. 33. num. 4. Nauarr. in cap. Nulla, num. 46. circa finem, Pater Sà, ver. Relig. nu. 11. Azor. lib. 12. cap. 7. col. 1801. Conarrub. in cap. 1. num. 18. de testament. Eusc. de visit. lib. 2. cap. 15. num. 50. Fr. Emanuel in sum. ver. Obispos, nu. 4. & in quæst. Reg. tom. 2. quæst. 58. artic. 3. Rodan. de spol. Eccles. quæst. 8. num. 18. & 23. pagin. 222. & alij innumeri. 40

Los Obispos Religiosos todos auiamos de conspirar en esta tan importante opinion, porque auiendo elegido vn tan Sacrosanto instituto, auiendonos el mismo autorizado tanto, y aprendido en èl las letras, y virtud, que nos subieron a la Dignidad, conseruandose con la penalidad, que son anexas; porque oy sin ellas todas, pudiendole gozar entre tantos honores, nos hemos de desdeñar de Frayles? 41

Y si huuiere alguno (que no lo creo) que afecte tanto lo Obispo, que huya lo Religioso, juzgandose en aprieto con la falta deste dominio, podrà poner su coraçon en paz, con aduertir lo poquito, que con perderlo auentura, y lo mucho que cõ esso- 42

essotro gana. Y esto se efectuarà, si considera, que poco haze el dominio, para lo que a èl le importa. Porque si de sus rentas, y frutos ha de gastar como los Obispos seculares, no tiene motiuo de embidiar a estos Obispos en esso. Que haze al gusto del que gasta, llamarse dueño, ò vsufructuario? Diràme, que es gran trabajo no poder gastar lo que heredare tan a su voluntad, como los Obispos seglares. Yo quiero responderles con vna pregunta. Que Obispo hereda? Hazemos Prelados quando somos viejos, no hemos de heredar a nuestros hijos, porque no fuimos casados. Nuestros padres son ya muertos; pues donde està esta herencia, porque tanto se litiga? Y si se heredare algo (que lo dudo) ay mas què gastarlo, y no mirarlo como herencia, sino como creces de la renta de aquel año. O señor, y mis sobrinos? Darles de esso lo que puede darse sin escrupulo; que menos pudieran darles, si se estuuieran en sus Monasterios. Y si se quexaren (que si quexaràn) llenarlo en paciencia, que fuera mayor sentimiento, que ellos fueran ricos; y como suelen, se oluidaràn de nosotros.

43 Peto porquè puede ser tanto el hijo de vn Prelado en tener este dominio, que quiera romper por esta opinion comun, dexò la contraria en su probabilidad, y para que tal qual se sepa la que es, veamos los que la siguen, y pongamos sus razones. El señor Obispo Sosa, en aquel su tratado, tantas vezes referido, trae en el numero 11. tres Doctores Franciscanos, que fueron de contrario parecer, y otros se yo que caminaron por ahì: y vnos, y otros son para mi de tanta reputacion, que hazen probabilidad. Medina, de la Santa Religion de los Menores, sea el primero que nos abra este camino, de sacror. hom. con-
44 tin. lib. 5. cap. 26. dize, que el Papa dispensa con el Obispo Frayle, para que sin embargo de lo orado, tenga proprio. Y en el cap. 27. de esse mesmo libro, tambien dize, que les dispensa en el voto de la obediencia, con que sino es la castidad, no le
45 queda cosa de Religioso en pie. Con menos rodeo lo dixo el Padre Angeles, que expressamente dize, que los Obispos Frayles estàn libres de los votos. Sio in 4. quæst. de voto, dub. 6. conclus. 1. tom. 2. pag. 100. El Padre Bobadilla, de la mesma Religion, fue de esse parecer. Citalo el señor Sosa en obra no impressa: pero como quie-

ra que la Imprenta, si la obra es humilde, no la leuanta, no importa para citarlo, que no aya impresso vn hombre tan docto. Tuuo aqueste sentimiento en el tratado que intitulò, Cathechismus Fratrum Minorum, cap. de Religiosorum testamentis. Quand. in 4. distinct. 38. propos. 17. dize, que si hallara algun Doctor, que seguir, afirmara, que el Obispo Religioso quedaua absuelto de los votos essenciales de la obediencia, y pobreza; pero que en camino tan poco vsado no entraria solo.

Esta sentencia tiene por si el capit. Statutum 18. quæst. 1. cuya interpretacion ha dado a muchos doctos en que entender; y para que se vea el tamaño del argumẽto, y el texto se pueda interpretar a buena luz, hemos de referir las palabras del Concilio, de que alli se valiò Graciano, y dezir el caso que las motiuò, que todo serà necessario para entenderlo. Las palabras son: 46
Statutum est, & rationabiliter, secundùm Sanctos Patres à Synodo confirmatum, vt Monachus, quem Canonica electio à iugo Regulæ Monasticæ professionis absoluit, & sacra ordinatio Episcopum facit: velut legitimus hæres, paternam sibi hæreditatem posteà iure vendicandi potestatem habeat: sed quidquid acquisierat, vel habere visus fuerat Monasterio relinquat, & Abbatis sui, qui fuerot secundùm Regulam Sancti Benedicti arbitrio. Postquàm enim Episcopus ordinatur al Altare, ad quod sanctificatur, & titulatur, secundùm Sacros Canones, quod acquirere poterit, restituat. El caso lo refiere con breuedad la Glosa: *Casus hic intitulatur, 1. quæst. quia quæritur, An Monasterio possit petere, quæ Episcopus post consecrationem suam acquisiuit, & an Episcopalis Ecclesia possit vendicare sibi, quæ ipse Episcopus, priùs donauerat Monasterio? Et in vtraq; quæstione certùm est, quod non, vt probatur capit. vno.* 47 48

Sobre esta primera parte del capitulo es- 49
triuan las fuerças contrarias, y de alli se le haze a la pobreza toda la bateria. Porque haziendo capaz de herencia al Religioso Obispo (aunque esso no es mucho) declara que la herencia es para el: *Paternam sibi hæreditatem posteà iure vendicandi potestatem habeat.* Y en esta guerra es el Achiles sola vna palabra, y esta tan breue, que no es mas que *Sibi*, no dixo, *Ecclesiæ*, cantan los de essa opinion. Los de la mia la explican con grande facilidad, aunque dizen ellos, que es hazerle a el texto

estorsion. La explicacion es, que alli vale tanto, *sibi*, como *Ecclesiæ suæ*. Ansi lo entendiò la glosia, cuyas palabras son: *Imò etiam Monachus existens legitimus hæres est, etiam in eo casu, in quo alius non posset esse hæres, vt 19. quæst. vltim. Si qua mulier, capit. de Episcop. & Cleric. Deo nobis, sed obijcitur, si hæreditatem vendicat: ergò potest habere proprium cum tamen remaneat Monachus, quod esse non debet, vt Extrauag. de stat. Monachor. cap. Cum ad Monasterium, in fin. Sed die, sibi, id est Ecclesiæ suæ.*

51 Y el Padre Fray Manuel Rodriguez, entendiendo ansi essa disposicion del Derecho, è interpretando la palabra, *sibi*, en esta forma, dize en el tom. 3. de sus quæst. Regular quæst. 69. artic. 4. que aunque es verdad, que la herencia paterna del Religioso, primero, è immediatamente se adquiere al Monasterio, no sucede esso mesmo en el Obispo, sino que primero la adquiere èl, y luego le toca a su Cathedral: no por el dominio que en èl reside, porque no le puede tener, sino por la immediata la aceptacion. Para qual puede com-
52 peler al Religioso el Superior de su Monasterio; pero no la Iglesia al Obispo; porque desdize essa fuerça de su Dignidad altissima. Y en esta conformidad avrèmos de dezir, que el Concilio dixo, que la herencia la adquiria èl, porque immediatamente obraua en su aceptacion.

53 Esta explicacion de la palabra, tienen los dueños de esotra opinion por muy violenta: pero quien penetrare el pleito, que en aquellas palabras decidiò el Concilio, verà que el sentido es corriente, y llano. Oygamos este litigio a la glosia, y verèmos, como entendiò la sentencia: *Quæritum est* (dize) *in Concilio apud Altheum, quod debeat fieri de rebus quas Episcopus cum adhuc esset Monachus, Monasterio donauit, & quid de hæreditate paterna, quàm acquisiuit postquàm factus est Episcopus? Et respondeo. Ea quæ donauerat Monasterio, relinquantur arbitrio Abbatis disponenda: hæreditatem verò paternam, quàm acquisiuit, post consecrationem Episcopalem, habeat Episcopalis Ecclesia.* Y a la verdad, como litigaua el Monasterio, sobre si le
54 pertenecia la herencia, solo se atendiò en el *Sibi*, a que no le pertenecia. Y como la Iglesia, y el Obispo, por el vinculo sagrado del espiritual matrimonio, constituyen vna persona mistica, dezir que le tocaua la herencia a èl, fue dezir, que le pertenecia a ella.

Pero sin embargo de aquesta explicacion tan corriente, y tan natural, y tan conforme a Derecho, ay Doctores, que senazmente abraçan lo contrario. Soto lib. 10. quæst. 5. artic. 7. defiende este dominio en los Obispos Religiosos. Sarmiento de reddit. 1. part. cap. 1. num. 14. refert Azor, libr. 12. cap. 7. vers. Mihi, col. 1850. & capit. 10. vers. Sexto, col. 1879. & cap. 15. vers. Mihi, col. 1910. 55

Esta opinion, y sus fundamentos se han referido, solo porque el Obispo Religioso que se persuadiere que es algo aquesse dominio, tenga consuelo; y si pusiere su pundonor en negocio que tan poquito le importa, puede ponderar, que lo sufre el Papa, si es Religioso, siendo Vicario de Christo, Cabeça de la Iglesia, y dueño del dere- 56 57 cho positiuo, pues dizen grandes Doctores, que tampoco tiene este dominio, y se contenta con la libre administracion de los bienes de su Dignidad. Nauar. de redd. quæst. 1. monit. 10. num. 2. Aragon. de iust. & iure. quæst. 188. artic. 11. ad 3. col. 1. y el señor Solorzan. d. libr. 3. cap. 10. num. 30. dize, que el Papa no puede hazer testamẽto de los bienes de su Pontificado, que le quita el dominio dellos. Si bien de los heredados, siendo Religioso, no habla este Doctor alli.

CONCLVSION VII. Los Obispos 58 Religiosos, de ningunos bienes pueden hazer testamento. De los frutos, y demas emolumentos, *Intuitu Episcopatus*, ni ay opinion, ni duda, que de essos bienes, ni ellos, ni los Obispos seculares son señores; porque la prohibicion es general. Y que los 59 Obispos Religiosos no puedan testar de los heredados, ò *propria industria* adquiridos, figuese de la Conclusion passada, que nadie testa de lo que no es suyo. Y aunque 60 es verdad, que ay algunos que de aquello en que tienen dominio no pueden hazer testamento, ni viuiẽdo enagenarlo, como en la dote el marido, el furioso, el menor, ni el mayorazgo, vt latè Nauarr. loco citato, monit. 51. num. 3. & Sarmient. de redd. 4. part. cap. 6. num. 11. confiesso con gusto, que no ay quien no pueda donar, ni testar de lo que es suyo; pero no avrà quien me diga, que ay alguno que pueda testar de lo 61 ageno. Sino es que se halle quien tenga el humor de vna señora vanissima, que estando enferma, y sin peligro, quiso hazer testamento: Llamò para esso vn Escriuano, y començò a hazer vnas mandas

le-

locas. El, que no la conocia, admirauaſe de tan gran hazienda. Añadio deſpues la ſeñora otra graciosa clauſula. Iten, al ſeñor Eſteuano, por el guſto con que ha venido, y por lo bien que ha trabajado en eſte mi teſtamento, le mando ſeis mil ducados. Alegre el, con eſta manda, le dixo a la ſeñora: Aora es neceſſario que V. mereed declare ſus bienes, para que ſe ſepa de que ſe han de cumplir eſtas mandas. Y reſpondiole muy aprieſſa ella, baſtantemente enojada. De que ſe han de cumplir? De propios de la Ciudad. En eſta forma podrà hazer teſtamento, quien quiere diſponer de hazienda que no es ſuya.

62 Con diſpenſacion del Papa podràn los Obiſpos hazer teſtamento; pero ha de declarar el Obiſpo Religioſo, que lo es, quando pide licencia para teſtar. Sic Navarr. de ſpoliat. Cleric. §. 6. num. 3. pagin. 217. Enriquez, lib. 10. de Sacrament. tom. 2. capit. 33. num 4. Y fundanſe eſtos, y otros cien

63 Doctores, que lo dizen, en que los Obiſpos Religioſos tienen para teſtar impedimento notorio por dos lados; por Frayle, y por Obiſpo: y haze a eſto la doctrina de Rebuffo, de qua Fr. Emanuel, in quæſtion. Regular. tom. 2. quæſt. 58. artícul. 5. Que

64 ſi el Religioſo Obiſpo pide al Papa algun Beneficio, ò Abadia, ha de declarar en las Preces, que era Religioſo, quando lo hizieron Obiſpo; porque de otra manera, la gracia ſerà nula, por ſubrepticia.

Lo que queda dicho de la prohibicion para teſtar, en que hemos hecho iguales a los Obiſpos ſeculares, y a los Religioſos, ſolo ſe entiende en los bienes del Obiſpado, que en los heredados, ò adquiridos por propria induſtria (eſtando yo conſtante en mi opinion) es forçoſo poner deſigualdad. Porque deſtos no tienen verdadero dominio los Obiſpos Religioſos, ſin embargo que quiere igualarlos en eſſo con ſu

65 grande piedad el ſeñor Solorzano. Y porque para apartarnos de vn Doctor de tanta autoridad, es neceſſario vn grande fundamento, veamos el que tenemos para leuantar eſte edificio. Y preguntemosle primèro, quales ſon eſtos bienes adquiſitos, por propria induſtria allegados? Para que veamos, como pueden ſequeſtrarſe de los fruros, que rinden los Obiſpados. Refiramos ſus palabras, en conformidad de lo que dixo el Padre del ciego, en la inquiſicion del milagro: *Ipſe pro ſe loquatur*; y dexando en medio lo que no haze aora a nueſtro propoſito, ſon eſtas las formales palabras que nos dixo en el num. 75. y 78. de aquel cap. 10. *Quintò amplio, vt eadem facultas latiùs etiam pateat in vtroque foro, & tàm in vita, quàm in morte in bonis acquiſitis, etiam poſt adeptum Epiſcopatum, ſed nõ immediatè ex eius fructibus, & redditibus, ſed aliunde ob Prælati operam, aut induſtriam veluti ex eleemoſynis pro Miſſis, ex funeribus, oblationibus, procurationibus viſitationũ, confirmationibus, firmis, & alijs pœnis pecuniarijs, ſi quæ à iure Cameræ Epiſcopali applicentur, quæ bona quaſi patrimonialia Doctores appellant. De quibus altiùs agit Navarr. d. quæſt. 1. monit. 19. 30. & 39. textus, & DD. in c. Relatum, verſ. Cæterùm, cap. Quia nos, & in cap. Cùm in officijs, de teſtament. Molina Theolog. Leſſ. Azor, Emanuel, & alij in locis ſupr. relatis, Leo, in theſaur. for. Eccleſiaſtici 3. part. cap. 3. num. 14. Monet. de diſtrib. quotid. 3. part. quæſt. 1. num. 21. Filiucius in Appendice poſthuma ad opera moralia, tract. 43. cap. 3. nu. 14. & Dom. Epiſcop. Pacenſ. D. Felician. à Vega, in cap. Si Clericus 5. num. 17. & ſeqq. de foro competen. Vbi quod magis mirandum eſt, numeris ſeqq. cum eiſdem, & alijs Doctoribus reſoluit eandem naturam ſortiri diſtributiones quotidianas, etiam ſi tota præbendæ groſſa, ſiuè maſſa in eis conſiſtat, vt in Eccleſijs Indiarum contingit. Et ad prædictam claſſem bonorum reduci poſſe videntur etiam ea, quæ ex redditibus decimalibus Epiſcopatus vacantis ſucceſſori cenſedi ſolent, iuxta ea quæ cap. 12. dicemus. Nam & de his ad libitum, tàm viuens, quàm moriens diſponere poterit, quia non iudicantur bona Eccleſiaſtica, ſed potiùs Regia quædam donatio, vt reſponſum fuit per Sacram Congregationem Cardinalium ad dubitationem Illuſtriſſ. illius venerandi, & recolendi Archiepiſcopi Limani D. Toribij Alfonſi Mogrouejo, & in ſimili notant Navarr. d. quæſt. 1. monit. 39. & Molina d. diſput. 142. quamuis in tractatu de ſpoliis Clericorum, §. 6. numer. 6. contrarium cenſeat, & eum eo Azor, d. lib. 8. capit. 3. §. 14. Quæritur, vſque ad §. Extat, docens negari non poſſe, hoc, intuitu Eccleſiæ acquiri, cùm alioqui ei, niſi Epiſcopus eſſet, non concedatur. Et idem in quæſitis ex quartis funeralibus, confirmationibus, & ordinibus, licèt in his aliqua induſtria, & labor perſonalis conſuleretur. Quòd mihi ſatis probabile videtur, & in dubio magis ſemper inclinare debemus, vt Eccleſiæ intuitu acquiſita dicantur, quàm quod ſint bona patrimonialia, vel quaſi, vt elegantèr aduertit Redoan. de ſpoliis Eccleſiaſt. quæſt. 3. §. Quid dicendum, num. 1. & ſeqq. Azor, vbi ſupra. quæſt. 4. & in eadem*

sententia reſider inſignis ſua tempeſtate Limanus Theologus, P. Ioann. Menachus, è Societate Ieſu, in tract. M.S. de quarta funer. 2. par. in addition. dub 2. de quo iterùm mentionem faciam infra, hoc lib. cap. 22.

67 Quanto ha dicho el ſeñor Solorzano, tiene ſobre la que ya ſe tenia, la probabilidad que le da ſu Autor; pero en mi ſentencia, como ſe opone el diſponer de eſſos bienes a la pobreza de la Fraylia, y a la falta de dominio, que ſe vè en el Prelado Religioſo, eſtoyme en lo dicho, que no puede en vida el Religioſo, que llega a ſer Obiſpo, diſponer de los bienes de eſſe porte, ſino en la miſma forma, que puede de ſus frutos; porque de los vnos, y de los otros, es ſolo vſufructuario, y no tiene mas que

68 la libre adminiſtracion. Y diſcurriendo por los bienes todos, que dize el ſeñor Solorzano, que no pertenecen al Obiſpado, no hallo en todos ellos vno ſolo, que no adquiera el Prelado à titulo de Obiſpado. Y a la verdad, anſi lo deuio de entender eſte gran Doctor, pues dize: *In bonis acquiſitis, etiam poſt adeptum Epiſcopatum, ſed non immediatè ex eius fructibus, & redditibus.* Que ſon bienes que no nacen inmediatamente de las rentas; Luego mediatamente naceràn del Obiſpado? Porque entierros, oblaciones, procuraciones de viſita, emolumentos de confirmaciones, derechos de firmas, penas pecuniarias, en caſo que el Prelado tenga fiſco, no ſon emolumentos, que tienen ſu raiz en la Dignidad? La merced que haze a los Obiſpos ſu Mageſtad de la tercera parte de la vacante, las quartas, que deſde la muerte de ſu anteceſſor ſon ſuyas, ſon por ventura bienes patrimoniales? Hazenſe eſſas mercedes a vn Frayle, ò a vn Obiſpo? Si a vn Frayle, pertenecerán a ſu Monaſterio? Diràn, que a vn Obiſpo. Pero dirè yo, que ſi eſſe Obiſpo no ſe puede deſnudar de Frayle, ſe avràn hecho a vn Frayle Obiſpo. Con las Miſſas començò el ſeñor Solorzano, y he las dexado aduertidamente para el lugar poſtrero, porque en eſſas puede auer algu-

69 na dificultad. Y para diſminuirla, es menester, que ſe preſuponga, q̃ todas las Miſſas de los Obiſpos ſon de quartas, y eſſas no ſe pagan ſino a los Obiſpos: luego ſon aprouechamientos, que inmediatamente nacen del Obiſpado? Que Miſſas por otro titulo, ſerian hazer a vn Obiſpo pitancero: y ni ay hombre tan atreuido, que ſe las quiera dar, ni Obiſpo tan ajado, que las querrà recibir. Yo por mi he celebrado, y por las Animas de Purgatorio, deſde que ſoy Obiſpo; pero porque conoci vno, que aparto de ſi ſu Compañero, porque juzgando que las que recebia, ſe las deſcaminaua, y conoci otro con cincuenta mil ducados de renta, que armo litigio ſobre las Miſſas de los ahorcados, avre de reſponder al argumento por diferente camino, y aſirme de nueuo a la amarra del dominio. Que al cabo, reconociendolo el ſeñor Solorzano, dixo, como ſe ha viſto, que es eſte, en duda, el camino mas ſeguro.

Aora ſolo me reſta conſolarme a mi 70
miſmo, porque tambien ſoy Prelado, en eſta tan ſentida prohibicion del teſtamento. Y para eſto me valgo de dos puntos. El primero, la imitacion de mi Padre San Aguſtin, que ſiendo tanto mejor que yo, quanto es mejor vn Santo, que vn perdido, no hizo quando murió teſtamento. Y dizelo anſi San Poſidonio: *Teſtamentum nullum fecit, quia pauper Chriſti vndè faceret non habuit.* Y el *Vndè faceret*, tiene dos viſos; Que no tuuo de que teſtar, porque no tuuo de qué, por auerlo dado todo, ò que no tenia bienes libres, quien por la profeſſion era pobre. Y eſſo parece que afecta aquella palabra, *Pauper*. Y portabaſe tan Religioſo, que de nada parecia dueño. Dixolo el meſmo Autor en el capitulo 24. de la vida de mi Padre, dificultoſo, y breue:

Numquam clauem, numquam annulum in ma- 71
nu habens. Que no tenia llaue, ni anillo en la mano. Lo del anillo eſta dificultoſo, porque el que trae el Obiſpo es como Arra, ò ptenda de ſu Eſpoſa, y ay quien pienſe que peca, ſi ſin èl celebra Miſſa; y el ſeñor D. Fernando Arias de Hugarte, ſiendo Arçobiſpo de Lima, y grande imitador de los de la Primitiua Igleſia, cuyas heroycas virtudes fueron vn general aſſombro de los hombres, no ſolo hazia eſcrupulo de hazer acto de Orden ſin el anillo, pero aun examinarno ſe atreuiò jamas ſin èl, por ſer eſſe acto de juriſdicion. Pues como 72
no vſaua del mi Padre S. Aguſtin? Eſſe era vn anillo ſignatorio, con que acoſtumbrò la Antiguedad ſellar lo que guardaua mas bien. Anſi entienden muchos el *Signantes lapidem*, de el ſepulcro de Chriſto Señor nueſtro. Que para que quedaſſe ſeguro, ſe valieron del ſello de Pilatos. Y quando echaron a Daniel en el lago de los leones, 73
dize el Sagrado Texto, que mandò el Rey

ſe-

ſellarlo con ſu anillo: y dando la cauſa de tan apretada cuſtodia, dize la Sagrada Eſcritura: *Ne quid mali faceret contra Danielem.* Puſolo el Rey alli a ſu deſpecho; porque le tenia amor. Temiò en ſu Corte vn motin, porque los Satrapas de ſu Reyno aborrecian al Santo. Y pudieramos preguntarle, que ſi a los leones lo entrega, de quien lo guarda? Y reſponderànos èl, que de ſus enemigos: Que es mas de temer vna intencion deprauada, que la impiedad de vna fiera. Tenia grande ſatisfacion eſte Rey del poder de nueſtro Dios, y como hombre ſin Fè cabal, le juzgò poderoſo para enfrenar leones, y no para reprimir vnas malas voluntades. Con eſtos ſellos, ò anillos, aſſeguràuan los ricos ſus teſoros: Y como mi Santo Padre era vn Obiſpo tan pobre, y ſe juzgaua libre del dominio, por Obiſpo Religioſo, daua ſus rentas a cuyas eran, y como al que no tiene teſoro, le ſobra el anillo, no auia para que le tener mi Padre San Aguſtin. Y que hablò deſte San Poſidonio, coligeſe de ſu eſtilo; porque auiendo diſtancia tan grande del anillo de vn Santo deſpoſado, a la llaue del eſcritorio, atò en vna clauſula, para declarar el negocio, la llaue, y el anillo: *Numquam clauem, numquam annulum.*

75 La otra raiz del ſentimiento en la falta del dominio, puede ſer en vn Obiſpo Religioſo, no el no poder gaſtar, que para eſſo tiene libre la adminiſtracion, y qualquier hombre cuerdo querrà tener el vſufructo, aunque vn eſtraño tenga el dominio; ſino por la tentacion, que reſide en los animos de algunos Prelados, para enriquecer ſobrinos. De lo que les pueden dar viniendo, demas de lo que queda dicho ya, dirèmos mucho deſpues, quando entre la materia, que pertenece a limoſnas. Aora ſolo quiero ponderar, quan deſnudos de parientes quiere a ſus Obiſpos
76 Dios. El primero en quien hizo vn diſeño, ò vn retrato de los Obiſpos, que preuenia para la ley de Gracia, fue Melchiſedech, y dize della Eſcritura, que ni tuuo padre, ni madre, ni genealogia. Pues naciò, como dezimos, de las maluas? No; pero para ajuſtar las lineas entre el original, y el retrato, buſcò vn hombre ſin parenteſcos. Y para que tiemblen los Prelados de fundar vinculos, y mayorazgos, y de enriquezer ſobrinos, quiero hazer vn dibuxo, ò vna
77 montea de lo que a Dios le deſagrada. Eli, Obiſpo de los Hebreos, tenia dos hijos, Ophni, y Phinees; eran codicioſos los dos, y de las carnes que ſe ſacrificauan, entablauan grangeria. Supolo el viejo, y diſimulòlo. Pero Dios, que no diſimula, que los Obiſpos enriquezcan a los que les tocan con los bienes de la Igleſia, embiòle vna temeroſa embaxada: *Quare calce* (dize el Eſcritor Sagrado en el capitulo ſegundo del primero libro de los Reyes) *abiecisti victimam meam, & munera mea, quæ præcepi, vt offerentur in templo: & magis honoraſti filios tuos, quàm me, vt comederetis primitias omnis ſacrificij Iſrael populi mei?* Dizele, que le ha de quitar la vida, y el 78
Obiſpado, hazele otras amenazas temeroſas, y dale por ſeñal lo que mas ha de ſentir: *Hoc autem erit tibi ſignum, quod venturum eſt duobus filijs tuis, Ophni, & Phinees. In die vno morientur ambo.* Y aſſi ſucediò, porque en vna batalla, en que perdieron el Arca del Teſtamento, murieron juntos los dos malogrados moços. Añadiò el lugubre menſagero: *Et ſuſcitabo mihi Sacerdotem fidelem.* Yo harè vn Sacerdote para mi, ya que aueis ſido Sacerdote para vueſtros hijos vos. Y llamole fiel, porq̃ el q̃ enriqueze a los que le tocan con los bienes de la Igleſia, nò es Sacerdote fiel, ſino ladron. Eſte ſe ha de portar ſegun los deſeos de mi coraçon: *Qui iuxta cor meum, & animam meam faciet.* Eſte Obiſpo, que eſtaua fabricando Dios, era el Profeta Samuel. Gouernò muchos años, aun en lo temporal. Canſaronſe los Iudios del, y pidieron le vn Principe, que los gouernaſſe. Conſultò el negocio con Dios, y diòles a Saul por Rey; y auiendole el Santo exonerado ya del gouierno, hizo vna junta general (como ſe vè en el capitulo doze del libro primero de los Reyes) y dixo en ella: *Conuerſatus coram vobis ab adoleſcentia mea, vſque ad hanc diem, ecce præſto ſum. Loquimini de me coram Domino, & coram Chriſto eius, vtrum Bobem cuiuſquam tulerim, aut Aſinum; ſi quempiam calumniatus ſum, ſi oppreſſi aliquem, ſi de manu cuiuſquam munus accepi; & contemnam illud hodie, reſtituamque vobis.* Y dixerunt: *Non es calumniatus nos, neque oppreſſiſti, neque tuliſti de manu alicuius quippiam.* Ya teneis Rey, y he dexado el gouierno yo: la vna, y otra poteſtad han reſidido en mi los muchos años, q̃ ya ſabeis, y pues he depueſto la carga, començad mi reſidencia. He ſido vueſtro Gouernador, y vueſtro

Obispo; Aucísme dado algun cohecho? He quitado a alguna persona su haziendа? Acusadme aqui, presente está el Rey. Si dixo Dios por esta humildad, que el Santo Obispo Samuel se auia de ajustar a los deseos de su coraçon? No; porque no era soberuia el pecado de su antecessor. Pues veamos quales son las listas que a este Obispo le hazian Santo. No era en Eli el delito que le castigò, enriquezer sus hijos con los bienes del Obispado? Pues veamos en este sucessor suyo, en que se pudo oponer a este delito. O con que discrecion lo dixo! Ya veis que he sido vuestro Prelado quarenta años enteros. Quereis saber la limpieza con que me he portado? *Porrò filij mei vobiscum sum.* Quereis ver como he vsado de la Prelacia? Como he administrado los bienes de mi Iglesia? La poca vanidad con que he viuido este tiempo? Mirad que medras tienen mis hijos. Ya entiendo el Texto Sagrado, que para que sea vn Obispo cortado a la medida de los deseos de Dios, es necessario que muerto èl, queden los suyos en vn hospital. Teste de lo patrimonial el Obispo, siguiendo la opinion de hombres doctos, no estimare tan poco a su Dios, que huya de ser su retrato, y de llenarle sus deseos.

79 Lo que à mi mas me escandaliza, es, que afectando bienes, que llaman, *Ex propria industria*, pierdan algunos Prelados el horror a la mercancia, quando este punto tan lastimoso tiene contra si a San Pablo, y al Euangelio. En el Euangelio, hablando de los Prelados, los compara Christo Señor nuestro a vna antorcha, ò a vna hacha encendida, y dize vnas notables palabras de ella: *Neque enim eam ponunt sub modio, sed super candelabrum.* Que esta luz no se ha de esconder en el medio celemin. *Modius*, ò *Modium*, que de vna, y otra terminacion se declina, es, en distintas Naciones, medida diferente, si bien en todas, siempre es medida. Aora me hazen nouedad las palabras de el Redemptor. Porque dize, que esta luz no se ha de poner debaxo de celemin? El celemin, por lo que tiene de medida, es instrumento de ventas, y compras, y consiguientemente, simbolo de la mercancia. Mercurio presidia a los contratos, su mesmo nombre lo dize, y afirmalo en sus Mithologias el glorioso Obispo San Fulgencio, Religioso de mi habito: *Mercurius* (dize) *quasi mercium cura*, y por esso le solian pintar con vn medio celemin. Aora le entenderà el lugar: *Neque enim ponunt eam sub modio.* Las luzes de la Iglesia, es infamia que traten de mercancia, que tan resplandeciente luz solo el contratar la pudiera escurecer. Es esse en los Prelados vn muy enorme delito. O que breue nos lo significò San Pablo! Habla de los pecados que deshonran los Obispos. Dize, que en ellos es abominable el vino, aconseja a su Discipulo Tito, en el capitulo primero de su carta, que sea sobrio, que no sea soberuio, ni iracundo; que no sea cruel, sino manso, pio, y no grangero. Y en vna sola palabra de aquella exortatoria, parece que sacramentò el punto de esta materia: *Oportet enim* (dize) *Episcopum sine crimine esse, sicut Dei dispensatorem, non superbum, non iracundum, non percussorem, non vinolentum, non turpis lucri cupidum.* Misterioso estilo! Que haga vn padron de culpas tan feas, y a ninguna añada epitecto, que pueda descubrir la enormidad del delito, y que en llegando a la mercancia, propale con tanta claridad su torpeza? *Turpis lucri cupidum*? Porque no exagera essotros pecados en vn Obispo? Porque no se que tiene esto de limosnero, que aunque tenga muchos, parece que se encubren todos. Si quiso dezirnos esso en otra ocasion San Pablo, quando nos dixo: *Quia charitas operit multitudinem peccatorum*? Dauid hizo dos classes de pecadores, y a vnos y otros llamò Bienaventurados, *Beati quorum remissæ sunt iniquitates, & quorum tecta sunt peccata.* A vnos, (quiere dezir) ha perdonado Dios sus delitos, y a otros, a quien no se los ha perdonado, se los ha encubierto, y por secretos suyos, se los ha retirado al Pueblo de los ojos. Estos vltimos pienso que son los de los Obispos, que no siendo Santos, son limosneros. Que el mundo no toma en la boca sus pecados, porque sus limosnas les descaminan la infamia, y en alabanças suyas se hazen los hombres lenguas. Pero si en el dar es detenido, si no es limosnero, si lo juzgan codicioso, pregonan lo inhumano, y le sindican aun los pensamientos. Por esso se declarò assi S. Pablo contra el Obispo grangero, y le pusò a la mercancia aquesse lambenito, y porque le tomen horror los Prelados, llamò torpe al lucro: *Turpis lucri cupidum.* Pedro Damiano, por Cardenal, y por

y por docto, justamente Eminentissimo, escriuiendo al Obispo Alberto, le dize en vna carta (que es la primera del libr. 4. de las suyas) que hazen mal los Obispos, que allegan dinero, aunque sea a titulo de repartirlo despues, en tiempo de mayor necessidad, ù de remitirlo a otros pobres, teniendo el primer derecho sus domicilliarios. E inducele al dar, con lo que deue temer qualquiera murmuracion. Pongamos sus palabras, porque las de este Doctor todas son perlas: *Volo præterea, vt in eisdem Diœcesanis Ecclesijs, in quibus oblati sunt per celebriora solemnia panes, & si qua sunt alia, quæ ad cibum videntur pertinere, vel potum pauperibus erogentur, ne dùm alijs pauperibus offerenda congerimus, detractionis materiam populo relinquentes, infarcire sacculis per auaritiam iudicemur, & certè dignum est, vt pauperes Christi refrigerium sentiant de stipe potissimum illius Ecclesiæ, quàm frequentant.*

83 Y para que se acaben de desengañar, que lo que les sobra de su congrua, decente, y honrosa sustentacion, no es suyo, sino ageno, oygan al mesmo Pedro Damiano el origen de sus frutos. Dizeselo a vn Prelado en la Epistola 12. este Cardenal Bendito: *Nolo te lateat, venerabilis frater, quia de prædijs Ecclesiæ tuæ, quæ distrahere diceris, non parum rumor increuit: nam & quod nostrum non leui mœroris aculeo nuper eadem fama transfixit. Numquid oblitus es, quod ante fere quinquenium, Victor Apostolicæ Sedis Episcopus in plenario Concilio Florentiæ celebrato, cui simul, & Imperator Henricus inter fuit, hoc sub excommunicationis censura prohibuit? An ignoras, quia ad hoc Ecclesijs prædia conferuntur, vt ex his pauperes sustententur, indigentes alantur? Vt ex his viduis, atque pupillis subsidium procuretur? Ecclesiæ quippè nascentis initio hic mos inoleuit, vt quilibet vententes ad fidem, possessionum suarum iura distraherent: atque ad pedes Apostolorum pretium, quod ex his sumebatur offerrent: Vndè, & in eorum actibus legitur: quodque inquit possessores agrorum, aut domorum erant vendentes offerebant pretia eorum, quæ vendebant, & ponebant ante pedes Apostolorum. Procedente verò tempore, Sanctis Ecclesiarum Rectoribus visum est, vt ipsa potiùs Ecclesijs prædia traderentur. Vndè si licèt non modo Clericos sacris excubantes officijs Ecclesiæ pasceret, sed & refrigerij stipem diuersis indigentibus, & inopia laborantibus ministraret. Perpende igitur, venerabilis frater, quantorum homicidiorum in die iudicij reus erit, qui modo tot orphanis, diuersisque pauperibus, vndè viuere debeant subtrahit. Ad tribunal illius, qui pauperes singulariter diligit, qui se in paupere refici, in paupere se perhibet esurire. ad tribunal, inquam, illius, qua conscientia veniet, qui alimenta se subtraxisse pauperibus recognoscit.*

Lastimosa cosa seria, q̃ las obligaciones 84
de los Fieles fuessen en sus manos sagradas, y se hiziessen en las de los Obispos sacrilegas; porque fabricar sobre lo sagrado vn logro, es especie de sacrilegio. Fue este justissimo sentimiento de el mesmo Cardenal Damiano, en aquella carta al Obispo Pedro: *Absit enim, vt quod alieni iuris est in mea lucra proficiat: & quod ex offerentium merito sacrum est, in Sacerdotum manibus sacrilegium fiat.*

En vn Obispo el mayor honor es el dar; 85
y no ay mas autoridad, que despreciar el tener. O como nos lo enseña vn Gentil! A Cn. Marcio, despues de vna gran victoria, se le repartieron grandes riquezas, despreciòlas todas, y solo pidiò la libertad de vn cautiuo, y para la guerra vn caballo; y dize Valerio Maximo dèl, en el libro 4. capitulo 3. de continentia, & abstinentia, §. Deinceps: *Qua, tàm circunspecta animi moderatione nescias, vtrùm maiore cum laude, præmia meruerit, an reiecerit.*

Y si dan en su coraçon entrada a la co- 86
dicia los Obispos, vendràn a arder en ansias de rapacidad. No ay cosa segura, quando en los Superiores domina la codicia. Como abominamos la del Rey Acab; y cada rico mata cada dia vn Naboth! San Ambrosio comiença ansi el capitulo primero del libro de Naburthe: *Naburthæ historia tempore vetus est, vsu quotidiana. Quis enim diuitum non quotidiè concupiscit aliena? Quis opulentissimorum non exturbare contendit agellulo suo pauperem, atque inopem auiti ruris eliminare finibus? Quis contentus est suo? Cuius non inflammat diuitis animum vicini possessio? Non igitur vnus Achab natus est, sed quod peius est, quotidiè Achab nascitur, & nunquam huic sæculo moritur.* Quando confide- 87
ro vn Obispo, que viue ateforando, pienso que ha perdido el seso. O como arguye San Ambrosio a los ricos, que anhelan por juntar dinero! Temiò el Ricacho del cap. 12. de S. Lucas, no redundasse en prouecho de los pobres el trigo, que en sus troxes reboçasse, y buscò vna traça, aun cõtra su codicia: *Destruam horrea mea, & maiora faciam.* Dime, Rico, que es tu intento? Que no sa-

desperdicie esse pedaço de trigo, y ganar algun dinero? O traydor! (dize San Ambrosio) No temes que te falte el trigo, sino que al pobre no le toque vn grano: *Soli sibi partus terrarum vendicat diues, non quod vti ipse velit, sed alijs denegare.* Desdichado, quieres vn buen consejo? Quieres sin gasto ser limosnero? Da a los pobres esso que ha reboſado, y ahorraràs el gasto del edificio: *Infelix, vel id dispensato pauperibus, quod pro sumptu ædificationis impendis.* Da lo que te cuesta el edificio, y ahorraràs el trabajo.
88 Mas aprieta despues el Santo. Mira que haz contra tu dinero. No es mejor que se derramen cien hanegas de trigo, que gastar aora mil ducados? Compras muy caro el no ser limosnero, no sabes ser auaro. *Dum liberalitatis gratiam refugis, damnum ædificationis refoluis.* Ambros. lib. de Nabuthe, cap. 7. tom. 1. 265. col. 1.

89 De lo disputado hasta aqui resolueremos la vltima con facilidad. Concluyanse las del Articulo, con la cantidad que pueden los Obispos perder al juego: y como quiera que en esto se ha de atender mucho a las rentas, a las costumbres de Naciones diferentes, al juizio que haze el Pueblo, y si ay materia de escandalo, no podrà auer igualdad en nuestra resolucion. Pero en quanto a los Obispos sufraganeos del Metropolitano de Lima, ay disposicion en vn Concilio, para gouernarnos en esto, en el capit. 17. de la accion 3. del Concilio Prouincial, celebrado por el señor Don Toribio Alfonso Mogrouejo el año de 1583. aprobado por la Santidad de Sixto V. se mandò debaxo de cẽsura, que ningun Clerigo jugasse a los naypes, ò juegos otros
90 prohibidos, mas cantidad de dos pesos; y auiendose remitido estos decretos a la Sacra Congregacion de Cardenales, se mitigò este del juego, leuantando la cantidad,
91 porque cargasse la censura sobre mayor fundamento, y declarôse, que no incurriessen en ella: sino excediesse cincuenta pesos la suma. Refiere se el principio del dicho Concilio assi: *Præterea in eadem tertia actione, capit. 17. Aduersus Clericum aleis, aut cartis ludentem, aut alteri iure prohibito ludo vacantem, ferebatur sententia excommunicationis ipso facto; dummodo pretium duorum aureorum excederet in ludendo: Id temperatum est, vt pœnam excommunicationis Clericus non incurrat, nisi summam excedentem, quinquaginta aureos luserit.* Y el decreto antes de mitigarse, es este, en la forma que se sigue: *Ita multorum*
92 *Clericorum in ludendo creuit excessus, vt cogamur remedia austeriora tentare, quo & Ecclesiastici ordinis infamia aliqua ex parte abolcatur, & perditi mores illorum, qui in huiusmodi infamiam, quoad fieri poterit, corrigantur: quicumque ergo Aleæ, cartisue ludo, aut alteri iure prohibito ludo vacauerit, & summam excedentem quinquaginta aureos luserit, excommunicationis sententiam, ipso facto incurrat; exceptum tamen esse volumus honestum aliquem, ac recreationis tantùm causa susceptum ludum; in quo comestibile quidpiam pretium sit, & tale, vt duorum aureorum valorem non excedat, quod etiam ipsum frequens esse non debet.*

En conformidad de este decreto, tengo 93
por escrupuloso, que los Obispos que son sufraganeos de Lima jueguen muy largo. Porque quando, ò por el animo de los Legisladores, solo se estendiesse a Clerigos particulares, ò porque en la palabra, *Clerigos*, en lo odioso no se comprehendan los Obispos, no pueden negar, que son el dechado, y forma de la grey: *Forma facti gregis.* Pero auiendo de hablar sin individuacion, y con aquella latitud que pueda bastar, para que quepan todos los Obispos en la resolucion, digo, que los Obispos seculares podràn jugar algo mas, que los Obis- 94
pos Religiosos, de aquellos bienes, que llaman patrimoniales, porque como tienen de ellos el verdadero dominio, que falta en estotros, como queda ya probado, parece que pueden estenderse vn poco a vn gasto profano. Y puesto que los Obispos Religiosos de estos bienes, y de las rentas de sus Dignidades son verdaderos vsufructuarios, y tienen la libre administracion, podràn, para dar vado al peso de sus negocios, jugar con personas honestas, no auiendo en contrario algunas leyes municipales, o escandalo conocido, la cantidad de dinero, que en obras que no son pias, podràn gastar sin pecado.

Y porque los Obispos Religiosos no 95
piensen que los estrecho mucho, quiero que oygan lo que dize vn gran Prelado, el señor Don Fray Francisco de Sosa, Obispo de Canaria, Osma, y Segouia, del Consejo de su Magestad en el de la General Inquisicion, en aquel tratado tantas vezes referido en el num. 54. hablando de la circunspeccion, que deue a su estado vn Obispo Religioso, dixo estas palabras, dignas de memoria: *Pero aunque no tengan obligacion estrecha à esso, y a otras observancias Regulares, al-*

aduierten, que los ſeglares los miran mas que à otros Obiſpos, que no han ſido Frayles, y reciben eſcandalo, quando ven que no ſon mas obſeruantes que los demas, como lo amoneſta muy bien Soto, d. articul. 7. verſ. Debent autem, & Tapia, vbi ſup. y lo dexamos ya otra vez aduertido, ſupr. num. 51. y la Conſtitucion de la Orden de los Predicadores, d. 2. cap. 13. litter. K. manda a los Prouinciales amoneſtè a los Obiſpos de ſu Orden, que tuuieren en ſus Prouincias, que en el comer, y veſtir, y otras obſeruancias, ſe conformen con ſus Frayles: y no lo haziendo aſſi, les manda, que les quiten los Compañeros, que tuuieren de la Orden, y todo eſto es juſto que ſe guarde en las demas Religiones.

96 Y ſi todauia ſe hiziere inſtancia ſobre la cantidad que puede vn Obiſpo perder, digo, que como eſto ſe ha de medir con las circunſtancias referidas, y eſtas no ſon en todos los Obiſpados, ni en todos los Obiſpos vnas, ſe avrà de remitir la taſſacion a vn juizio prudencial. Si yo tuuiera veinte mil ducados de renta, y jugara ciento en vna Paſcua, eſpecialmente con mis Prebendados, no hiziera eſcrupulo; menos ſi en ello temiera el eſcandalo. Y no ay dudar, ſino que eſcandaliza vn Obiſpo jugador, y que pierda en vn dia a los naypes, lo que baſtara para veſtirſe ſeis pobres.

97 Podriaſe dudar, ſi el Obiſpo excediſſe en el juego, paſſando en la cantidad los limites, que en los gaſtos que no ſon pios ſe ponen los Doctores, eſtaràn obligados a la reſtitucion, aſſentado que ſus bienes ſon de los pobres. Capit. finali 16. quæſt. 1.

98 cap. Cùm ex eò, de elect. & DD. Tuſc. litt. B. concluſ. 111. & litt. F. concluſ. 511. Tiraquel. de inre conſt. limit. 16. num. 3. Monet. de diſtribut. 3. part. quæſt. 1. nu. 15. Felin. in d. cap. finali 16. quæſt. 1. in num. 6. & eſt expreſſum in cap. Quiſquis, & in capit. Sint manifeſtæ, & in capit. Epiſcopus, & in cap. Res Eccleſ. cum ſeqq. 12. quæſt. 2. cap. Quia Ioannes 12. quæſt. 5. capit. Videntes, cap. Tibi, ò Sacerdos. 44. diſtin. & ſatis cautum in Concil. Antioch. cap. 25. & nouiſſimè in Tridentino, ſeſſ. 25. de reformat. cap. 1.

99 Comun reſolucion es de los Doctores, que los Obiſpos que gaſtan profuſamente de los bienes de ſus Dignidades en vſos profanos, aunque pecan mortalmente, no eſtàn obligados a la reſtitucion; porque no pecan contra juſticia, ſino contra caridad. Tiene eſta ſentencia por ſi al glorioſo Doctor de la Iglesia Santo Thomas, a quien ſigue doctamẽte el Padre Maeſtro Bañez, 2. 2. quæſt. 32. artic. 6. dub. vltim. donde cita a otros. Y el Principe de la Theologia nueua, ò agudamente renouada, el Padre Gabriel Vazquez, tract. de eleemoſ. cap. 4. num 8 & de reddit. Eccleſiaſt. cap. 1. §. 3. dub. 1. num. 46. Y de los Iuriſconſultos, el ſeñor Solorzano, dict. lib. 3. de iure, & gubernat. Indiar. cap. 10. num. 22. donde cita grande numero de Autores.

Y aunque no le faltan a la contraria opi- 100
nion, y ay hombres graues, que quiſieron afirmar, que deuian reſtituir; yo les pregunta ra, de que? Porque ſi todos ſus bienes ſon de los pobres, de que han de hazer aqueſta reſtitucion? Serà pagarles lo que les han quitado con eſſo meſmo que es ſuyo. Pero los Obiſpos ſeculares, que tienen bienes libres, como lo ſon los patrimoniales, y de que pueden eſpender a ſu voluntad, ya tendràn de que hazer eſſa reſtitucion. Y los Obiſpos Religioſos, que ſiguiendo la opinion probable, retuuieren en eſſos el dominio, haràn la reſtitucion de lo que tienen por ſuyo. Pero los que ſiguieren la ſentencia mas eſtrecha, y la opinion mas probable, parece que quedaràn deſobligados de reſtituir, puesto que no tienen de que; y en eſſa conformidad, lo que dieren a los pobres con pretexto de reſtituirles, ſerà vna reſtitucion vacia, porque les da ſu hazienda.

Pero ſi todauia huuiere alguno tã cuer- 101
do, que le mordiere el eſcrupulo, y hiziere inſtancia en preguntar, de que podrà reſtituir? quiero dezirſelo en opinion de
Nauarro. Eſte gran Doctor, in Apol. quæſt. 102
1. monit. 26. & 30 a num. 2. & monit. 43. num. 1. & monit. 78. nu. 3. & de ſpol. Cleric. §. 1. num. 3. & §. 8 nu. 7. & in Manual. cap. 25. n. 127. alegando por ſi a S. Thom. 2. 2. quæſt. 185. artic. 3. tiene por opinion, que todo aquello que cercenare el Obiſpo de ſu perſona, de ſu familia, y ſu caſa, eſtrechando en todo ſu juſto, y honroſo tratamiento, le ha de computar entre los bienes patrimoniales; y mirar lo que pudiera auer gaſtado, y comido, con los meſmos ojos, que ſi lo huuiera heredado: y que en vida, y muerte podrà diſponer de ello, co- 103
mo ſi fuera ſuyo. Y aunque es verdad, que eſtamos arbitrando en eſte negocio con los Prelados, que auiẽdo ſido Religioſos, ſienten con noſotros, que no tienen dominio, ſeruirà aqueſta doctrina de que ſepan, que pueden ſacar de ſi con que hazer

aque-

aquella restitucion. Porque si aquella es doctrina tan corriente, y algunos simplemente la practican, enuileciendo sus personas, y trayendo desnudos sus criados, para enriquezer sobrinos, es justo que pueda con estos Dios, lo que con aquellos la vanidad; y que estrechen sus personas, y se quiten algo de lo necessario, como en penitencia de el juego, y de auer quitado al
104 pobre lo que es suyo. Pero protesto, que por lo dicho no quiero entrarlos en nueuo escrupulo, porque para lo referido no tienen algun precepto Canonico, ni Diuino. Pero como a los que deuen ser perfectos, no se les pide poco, aunque les he desmontado camino, si todavia les pareciere agrio y estrecha aquesta senda, sigan el camino Real, que este era vn atajo para llegar con mas breuedad al cielo.

105 Podria dudarse, si los que ganan a los Obispos Religiosos, estaràn obligados a restituir lo que ganan, ò a los pobres, ò a la Iglesia? Esta duda se funda en la resolucion passada; porque si el Obispo Religioso no tiene verdadero dominio, parece que es incapaz de perder, y assi se le deue restituir. Y ayuda la regla general de los Doctores, que los que no tienen dominio no pueden perder al juego. Sic Sanchez, libr. 1. conf cap. 8. dub. 7. Less. lib. 2. cap. 26. dubio 5. qui citant plures, nec necesse citare, nam autumant omnes.

106 Lo cierto es, que aunque excediendo en el juego, como ya queda assentado, pecan mortalmente los Obispos, no estàn obligados a la restitucion los que les ganan. Este es sentimiento general de Doctores grandes. Y porque lo dixo claro el Padre Villalobos, quiero referir sus palabras.
107 Auia assentado en la 2. part. de su summa, tractat. 10. dificult. 8. el pecado que cometian los Obispos, y Beneficiados, en gastar profanamente sus frutos, y en donar sin consideracion, y concluye en el numer. 7: *Que sin embargo de esso, ni ellos estàn obligados a restituir lo mal dado, ni essotros lo recebido.* Y despues en el tract. 28. dificult. 1. numer. 9. habla expressamente del juego. *Y el, y los demas solo se pueden fundar en la libre administracion, y en la practica comun.*

Esta materia, en quanto a los Obispos, ha de quedar exhausta, en lo que en el Articulo siguiente se tratare de ella, porque tengo contra el juego demasiado tanta ojeriza, que nunca pensarè que he dicho lo que basta; y en esta conformidad les dirèmos a los señores Obispos alli algo de lo callamos acà, aunque digan de nosotros, que boluemos a inculcar lo dicho.

ARTICVLO V.

Si los Obispos que juegan con sus Clerigos, ò les mandan jugar con otros, estàn obligados à restituir lo que les ven perder?

SVMARIO.

1 *EL juego, especialmente de naypes, es indecente en los Prelados.*

2 *El juego de naypes, y de dados, es prohibido en los Derechos.*

3 *Las penas de los Sacros Canones se han de entender con los jugadores de costumbre.*

4 *Que es jugador de costumbre?*

5 *Refierense para el punto vnas palabras del P. Lessio.*

6 *Doctores, que interpretando las leyes, juzgan, que se han de deponer los Eclesiasticos jugadores.*

7 *El Autor limita lo aspero de essa sentencia.*

8 *El Doctor Alzedo abomina el jugar en los Obispos.*

Dizese el tamaño de la culpa del Obispo que juega.

9 *Si deue el Obispo restituir lo que perdiò al juego el Clerigo a quien obligò a jugar?*

10 *Formas distintas de compeler vn Obispo para el juego.*

11 *Opinion de Cayetano, que estiende lo involuntario mucho, para poner*

ner en obligacion al Prelado, de restituir lo perdido.

12 Santo Thomas, a quien siguiò Cayetano, dize, que es bastante torcedor, para la voluntad, vn grã respeto.

13 Grandes Doctores dizen, que para que el miedo haga mixto inuoluntario, es necessario, que importune el superior, ò dueño.

14 El P. Thomas Sanchez lleua lo contrario.

15 El que con ruegos importunos obligò a que jugasse otro, dizen graues Doctores, que no està obligado a restituirle lo que perdiò en el juego.

16 El Padre Villalobos dize, que no està obligado a restituirle todo lo perdido, sino que se ha de medir la restitucion con el tamaño del miedo.

17 El Autor no se conforma con essa manera de limitar.

18 Lo mas seguro es restituirlo todo.

Quieren algunos que sean los ruegos muy importunos.

19 Añade Sanchez, que sobre auer de ser instantissimos los ruegos, han de ser muy repetidos.

20 Es saber poco de Clerigos, y de Obispos, querer que se repitan los ruegos.

21 Da el Autor la disparidad de los ruegos del Obispo, para que juegue vn Clerigo, y la importunidad de q̃ hablaua Sanchez alli.

22 Sino jugara el Clerigo menos que arrastrado del respeto del Obispo, tiene el Obispo restituirle todo aquello que perdiere.

23 Està el Obispo en la mesma obligacion de restituir, si por no perderle el respeto, jugò el Clerigo con otro.

24 Si el Clerigo que juega contra su gusto, obligado del respeto del Obispo, si ganare jugando con su Prelado, quedarà en obligacion de restituir?

25 Doctores que dizen que no, y la razon que ellos dan.

26 Si auiendo hecho Constitucion el Obispo contra los que juegan, y contra los que ven jugar, quando jugare cõ ellos èl, quedarán excomulgados èl, y ellos?

27 El Obispo puede dispensar en todos sus estatutos, y en todas sus Cõstituciones Synodales.

Ha de auer justa causa para la dispensacion. Pero aunque la causa no sea justa, la dispensacion es valida.

28 No puede dispensar el Obispo en su misma Constitucion, si està confirmada por su Santidad.

29 El Obispo en el caso referido no quedarà excomulgado.

30 En los Obispados donde ay excomunion para el juego, no quedan excomulgados los Clerigos, que juegan con el Obispo.

31 Barbosa dize, que por el mesmo caso, que el Obispo les mandò a los Clerigos jugar, hizo la dispensacion.

32 Arguyese con el cap. Quòd in tes. de pœnit. & remiss. donde se dispone, que dispensado vno en el entredicho, lo està su compañero.

Si

33 *Si pecarà mortalmente el Obispo, dispensando en el estatuto del juego, solo porque sus Clerigos le entretenganjugando?*

34 *La dispensacion sin justa causa, es contra el Derecho comun, y contra el Derecho natural.*

35 *Peca el Obispo, dispensando sin justa causa en su ley del juego.*

36 *Limitase esta opinion, condenando al Obispo a sola culpa venial, sino ay qualquiera de tres requisitos en la dispensacion.*

37 *Declara el Autor, que causas podria auer, que bastaßen para dispensar.*

38 *Fuera gran crueldad de los Obispos querer jugando desnudar sus Clerigos.*

Condenase essa tirania con diuinas, y humanas letras.

39 *Ponderase mas la inhumanidad de los Obispos, que quieren desualijar sus Clerigos.*

40 *Caucion del Autor para los Obispos que no son culpados.*

41 *Nadie se deue ofender por doctrina general.*

42 *Los Santos, quanto malo oyen dezir, de si mismos lo suelen interpretar.*

43 *Punçase la codicia de algunos Prelados, con vnas palabras de S. Ambrosio.*

44 *Grauissimas palabras de Agustino, contra los que quieren valerse de lo ageno.*

45 *No es limosna de prouecho la que se haze de lo que no es proprio.*

46 *Algunos Obispos mal vistos de sus Pueblos, pudieran quexarse de si mismos.*

Sutilissimo discurso del antiguo Tertuliano, con que prueba el odio general, que tienen las gentes a sus superiores.

EN Los dos Articulos passados auemos dicho harto de las abominaciones del juego; pero èles tal, que siempre avrà que dezir. El juego, en especial de naypes, en mucha cantidad, es indecentissimo en los Obispos, y lo condenan grauissimos Doctores a pecado mortal, aunque sin obligacion a restituir: pero esto se entiende, quãdo juegan de las rentas de su Obispado, Nauarr. in sum. cap. 10. num. 9. Villalob. in summ. 2. part. tract. 28. differ. 1. num 9. Y hase de aduertir, Grafis, 1. part. lib. 2. capit. 122. num. 18. Resoluamos esta dificultad con algunas Conclusiones. Num. 1.

CONCLVSION PRIMERA. El juego de naypes, y dados, es vedado, ò prohibido por Derecho Canonico, y Ciuil. Aquella prohibicion se vè en el cap. Episcopus, aut Presbyter, 35. dist. y es tomado de vn Canon de los Apostoles. Hallarase en esse lugar del Decreto, y trae las palabras formales el Padre Lessio, de iustit. & iure, lib. 2. c. 26. n. 5. 9. Aduerte. Tãbien se prohibe en el cap. Clerici 15. de vit. & honest. Cler. 11. y en el cap. Inter dilect. de excess. Prælat. 2

CONCLVSION II. Estos Canones, y sus penas, son contra los Eclesiasticos jugadores de costumbre, no contra los que algunas vezes con bastante ocasion, y sin escandalo juegan; echase de ver en su tenor, y ansi lo entienden hombres doctos: *Aleæ deseruiens*, se dize en el cap. Episcopus, y explicòlo Azor, tom. 3. lib. 5. quæst. 3. 9. Item, litter. C. con estas palabras: *Et per publicum Aleatorem intelligitur, non qui bis, aut ter publicè ludit, sed qui frequenter.* Mas lo enfancha el Padre Lessio. Quiero referir sus palabras, para sossegar las conciencias. Dize en el lugar citado, dubit. 1. al fin della: *Ex quibus* (ha puesto estos textos) *sequi videtur esse peccatum mortiferum. Non quidem si semel, bis, terve Clericus sic luserit, sed si huic lu-* 3 4 5

de

do vacauerit, id eſt, crebrò, & per longum tempus luſerit: Hæ enim ſolæ pœnæ imponantur. Ità què ſi ad breue tempus, recreationis cauſa, & ſi crebro ſic luſerit, non damnandus peccati mortiferi, ſi abſit ſcandalum, præſertim cum hoc tempore iſti Canones non videantur recepti, niſi quatenùs prohibent id fieri cum periculo ſcandali, neque per ſuperiores curentur exceptioni mãdari.

6 Quien en vn Obiſpo no tendrà por mortal la culpa, que le le caſtiga con depoſicion? Eſſa ſuenan las palabras de las leyes a los oidos de Graſis. Dize en la primera parte de ſu ſum. lib. 2. cap. 122. num. 18. *Si eſt Epiſcopus, Presbyter, aut Diaconus, poteſt damnari, aut deponi.* Pero añade: *Niſi deſiſtant.* Y en el num. 15. ha probado, que es pecado mortal, pero yo lo entiendo con la limitacion de Leſsio. Y anado, que ſiendo la frequencia mucha, y el eſcandalo graue, no es neceſſario que lo que juega ſea renta ſagrada, para que ſea mortal aqueſſa culpa. Lo vno, porque los textos no dan lugar a eſſa limitacion, y el Presbytero, y Diacono, que no tienen rentas, no cometerian eſſa culpa, y hablan en quanto a ella de los tres con igualdad. Alzedo no habla del tamaño de la culpa, pero abomina que aya Obiſpo que la permita en ſu caſa. Veaſe en el cap. 5. §. Ideò enim, num. 9. de ſuerte, que el jugar con eſcandalo, ſerà delito en vn Obiſpo, y ſi es mucho lo que juega, tendrà contra ſi la culpa, que cometen los Obiſpos, que en malos vſos gaſtan ſus rentas, quando aun enriquezer los deudos llaman el Derecho, y los Doctores, vſos profanos, todos con culpa mortal, aunque ſin cargo de reſtitucio. Toquemos lo mas importante de la materia del juego, por ſer lo que mas de ordinario acaece, y reſolvamoslo en algunas dudas.

7

8

Duda primera. Si deue el Obiſpo reſtituir lo que perdiò aquel a quien obligò a jugar? En el Perù ſe juntan en los Pueblos muchos Clerigos, quando ſe va viſitando, y ſi el Obiſpo no es muy derenido ay mucho juego; y alli, y en ſu recreacion llama para que jueguen tal vez. Juegan muchos llenados del deſeo de dar guſto a ſu Prelado. Preguntaſe, ſi eſtos pierden, eſtarà obligado a la reſtitucion?

9

10 Para mas explicacion de lo que ſe ha de dezir, hemos de notar, que el compeler vn Obiſpo para eſte efecto a ſu Clerigo, puede ſer de muchas maneras, ò con palabras injuriosas, con amenazas, ò en el ſemblante, ò en las palabras, con ruegos; ò con ſolo inſinuar ſu guſto, arraſtrado el otro del reſpeto.

11 Cayetano en la 2. 2. quæſt. 32. artic. 7. dize, que qualquiera de todas eſtas coſas haze inuoluntario el juego, y dexa al que cõpelio a el, obligado a la reſtitucion. Lo del reſpeto, dixo Silueſtro, y parece, que eſtaua mirando a los Obiſpos, y le ſiguiò Nauarro: Aquel verb. Reſtitutio, 4. quæſt. 9. verſ. 4. y eſte en el capit. 19. num. 13. Graſis en el num. 6. aplaude a los dos, y concluye con lo que cada dia acaece, aunque haze la coaccion mas general: *Sufficit autem non ſolùm iuſtus metus, ſed etiam grauis reuerentia.*

12 Cayetano ſiguiò a Santo Thomas, que lo dixo expreſſamente en eſſa quæſt. donde le comentò. Siguelos Azor, tom. 3. libr. 5. capit. 25. y cita por eſſa ſentencia en las letras B. y D. a Alexandro de Ales, San Buenaventura, y a Couarrubias. Villalob. tiene el miſmo ſentimiento, y trae por ſi a Caſtro, a Sanchez, a Iuan Gutierrez, y a Soto.

13 Muchos deſtos Autores quieren, que eſſe miedo, que haze mixto inuoluntario, ha de ſer rogando, è impo tunando el que es dueño, ò ſuperior. Anſi lo refiere Sanchez, de matrim. lib. 4. de conſenſ. coacto. diſp. 10. numer. 11. Pero expreſſamente llena ahi en la concluſ. 1. hu. 3. que los ruegos de vn

14 ſuperior, a quien deue el ſubdito reuerencia, inducen miedo, que cabe en vn varon conſtante; y en la diſp. 6. num. 7. lo auia dicho: Que en ninguna manera eſtà obligado el que con ruegos importunos obligò

15 a jugar al otro, a reſtituirle lo que le ganò. Es ſentencia de Autores graues, y trae por ella Azor, en los lugares en q̃ le citè a el, a Adriano. El Padre Leſsio cita por ella en la dubit. 2. num. 8. §. Aduerte, a Francisco Garcia, y a Molina. Pero eſte en la diſput. 516. del tom. 1. de iuſtit. & iure, en que le

16 cita Leſsio, dize el Padre Villalobos, que habla con limitacion: Que no le deue reſtituir todo lo que le ganò, ſino mas, ò menos, midiendo la reſtitucion con el miedo. Eſſa moderacion, dize eſte Autor, que le parece bien; Pero yo no me conformo

17 con ella, porque eſſo del miedo, que haze inuoluntario, no ſe que tenga graduacion; porque no ſe mide para eſte punto a palmos la libertad. Eſſa ſentẽcia la juzga Leſsio en el num. 9. por probable.

18 La contraria ſentencia, por mas comun, tiene mas ſeguridad. Pero veamos Leſsio en el num. 12. y Sanchez en aquella diſput. 6. num.

6.num.8.§.Monuerim, como lo limitan. Dize Leisio, que han de ser los ruegos tan importunos, que quiera el otro perder su
19 hazienda, por librarse dellos. Sanchez añade, que sobre ser instantisimos los ruegos, han de ser muchas vezes repetidos. Trae buenos textos, vealos en el quien
20 gustare. Lo que sè dezir de mis Clerigos, y de mi, es, que ora por mi mala condiciò, ora por su mucha humildad, apenas ay vno solo, que en disgustando al Obispo, no represente vn difunto: y esto, poco mas, ò menos, sucederà en todos los Obispados. Que vnos hombres, que juzgan en nuestras manos sus medras, y sus honras, como no han de temer de desabrir? Por lo qual yo
21 no admitiria la limitacion de Sanchez, que sean muy repetidos los ruegos. No me desconformaria yo de ella en la materia, que principalmente trataua. Allà para derribar la honestidad de vna doncella, repita su importunacion vn galan, para que essa tan molesta instancia tire plaza de fuerça; pero en la reuerencia de vn subdito a su Prelado, en cosa que el subdito no peligra en la conciencia, ni en la honra, hemos de esperar tantas vezes essas importunaciones? Es juzgar al subdito muy grosero, y al
22 Prelado muy sufrido. Por todo lo qual soy de parecer, que en mandarles jugar, quando se vè que no jugaran, menos que obligados del respeto, deue restituirles el Obispo lo ganado, por la injuria que cò la violencia les hizo.

23 De lo dicho se infiere, que si el Obispo obligò al Clerigo, a que jugasse con otro, compeliendole el mismo respeto, tambien le deue restituir lo que perdiò con aquel. Bien lo dixo Leisio, num.9. *Si per vim cogam te ludere cum tertio, & periculo dare rem tuam, tenebor ad restituendum, si tibi indè damnum proueniat.*

24 Podrase dudar, si el Clerigo obligado, ò impelido a jugar, ganando, deue restituir al Obispo, pues lo demas seria auer desigualdad en este como contrato? Molina, y
25 Rebelo, a quien sigue, y cita Villalobos, en la conclus.2.num.3. dize que no. Porque este contrato no pide en el caso igualdad; porque de parte del Obispo se hizo injuria al otro. Y assi en cierta forma ay igualdad, pues parece que compensò la injuria con la plata, que es poder ganar, y no poder perder.

26 Duda segunda. Si teniendo el Obispo hecha constitucion, o mandato, que ningun Clerigo juegue, ò vea jugar, pena de excomunion latæ sententiæ, y juega con ellos el, ò los vè jugar, si el Obispo, y los Clerigos quedaràn excomulgados?

Para darnos a entender, hemos de ad- 27
uertir, que el Obispo puede dispensar en todas sus leyes, y estatutos, aunque sean Synodales; porque estas penden de sola su voluntad al hazerlas, y podrà quitarlas, ò dispensarlas con causa justa; y aunque no sea justa la causa, serà valida la dispensaciò; Menos quando la ley, ò constitucion Syno- 28
dal està confirmada por el Sumo Pontifice, que entonces tiran plaza de suyas, y podrà con ellas el Obispo, lo que con el Derecho Canonico. Sic Sayr. de censur. lib. 6. cap. 11. num. 11. Basilio Ponce de Leon, de la Orden de mi Padre San Agustin, de matrim. lib. 8. cap. 5. nu. 6. y otros muchos. Tambiè limitan muchos este poder, si jurò el Obispo su constitucion. Barbos. in Past. p.2. alleg. 34. n. 5.

CONCLVSION PRIMERA. El O- 29
bispo en el caso de la duda no queda excomulgado. Esta sentencia tienen muchos Doctores, enseñala Barbosa, cita a Riccio, y pruebala bien, y con brevedad, in Pastor. 3. part. alleg. 103. num. 27. *Quia fermo generalis* (dize) *non comprehendit personam loquentis, l. Inquisitio, C. de solutionibus, capit. Petitio. Vbi bona glossa de iure iurando.*

CONCLVSION II. Ni los Clerigos 30
que jugaren con el Obispo quedaràn excomulgados. Esta conclusion es contra Ancharrano, in repetitione Canonum statuta, num. 183. de constitut. Pero es de grauissimos Doctores, y Barbosa dize, que por el 31
mesmo caso que jugò el Obispo, es visto auer dispensado en su estatuto, y dize, que es assentado entre los Doctores, sobre el cap. At si Clerici, §. 1. de iud. Demas, que la exempcion concedida a vno se estiende al compañero, cap. licèt, de priuil. in 6. Y por 32
esso dizen grandes Autores, que dispensado vno en el entredicho, le està su còpañero, capit. Quòd in te, de pœnitent. & remiss. y mas en este acto, donde el compañero es forçoso; porque donde no ay separacion, es la victoria comun. Leg. 2. & 3. C. si vnus ex pluribus, vid. Alzedo, capit. 5. num. 21.

Dudase, si pecarà mortalmente el Obis- 33
po, si dispensare sin causa en el juego, para que le entrerengan sus Clerigos?

Cosa sabida es, que la dispensacion sin 34
justa causa en la ley, es culpa; porque haze

contra el Derecho comun, y aun contra el diuino natural, que dicta, que nadie ſin cauſa ſe ha de eximir de la obligacion general. Conſta del cap. Cùm omnes, de conſt. y lo tiene Azor, inſtit. moral. part. 1. lib. 5. cap. 15. quæſt. 3. Barboſ. loc. citato. num. 4. y trae a Nauarro, aunque lo limita.

35 CONCLVSION III. Peca el Obiſpo diſpenſando en ſu ley del juego ſin juſta cauſa. Conſta de lo dicho; pero agradame
36 mucho la limitacion de Nauarro, Manuel Rodriguez, y otros que cita, y ſigue Barboſa en eſſe num. 4. que ſerà pecado venial, ſino ay eſcandalo, notable daño de tercero,
37 ò grauedad en la prohibicion. Y todo concurre, quãdo el juego es moderado, ô en vna Doctrina, ò Pueblo de Indios: y juzgaria yo por baſtante cauſa para diſpenſar, vna gran fieſta. vna Miſſa nueua de perſona calificada: poca ſalud, y melancolia del Prelado, en vna Viſita llena de malos caminos, y cargada de negocios; vna conſagracion de vn Obiſpo, ò el hoſpedage de alguno, que paſſaſſe a ſu Obiſpado, y lo pidieſſe; vn Gouernador, ò Preſidente, que comiendo con el Obiſpo, quiſieſſe entretenerſe con templança a vna Primera, y pidieſſe que vn Clerigo, ò el Obiſpo le terciaſſe: y otras ocaſiones mas, ò tan preciſa, como eſta.

38 Laſtima fuera, que vn Prelado, que deue ſer tutor de ſus Clerigos, y portarſe con ellos, como con ſus pupilos, quiſieſſe deſnudarlos. Mandannos, que apacentemos nueſtras ouejas, no que las deſnudemos; Y en vez de veſtirlas, ttatamos de deſollarlas? *Dictum eſt, Paſce, non, mulge, non, tonde;* dixo San Chryſoſtomo. Aquella parabola, que le propuſo a Dauid Natan por la muerte de Vrias, y adulterio de Berſabè, me ſuele enternecer a mi. Vn rico (le dixo) teniẽdo innumerables manadas de ouejas, le quitò a vn vezino pobre vna ſola que tenia, que comia con èl en ſu meſa: y auiendola criado deſde chiquita, dormia con èl en ſu cama. Tuuo vn hueſped, y para preuenirle la comida, teniendo èl tantas, le matò al pobre ſu oueja. Tiene tantas rentas vn Obiſpo, y auariento de lo que goza, aſeſta el corto caudal de vn pobre Clerigo, y le quita a los naypes ſu hazienda. Infamado eſtà Eſau en la Sagrada Eſcritura, y ojala que los Obiſpos que juegan tuuieſſen del vna liſta. Notanle de iracundo, pero no de auaro; y eſto poſtrero es buen caracter de Obiſpo. Venia de Meſopotamia ſu hermano, y penſando, que duraua la memoria en èl de aquella miſterioſa trampa, con que le ganò la bendicion de Iſaac, le quiſo aplacar con dones. Que las dadiuas, no ſolo quebrantan peñas, ablandan iras.

Placatur donis Iupiter ipſe datis.

Y vn Gentil quiſo comprehender aun la Diuinidad.

Munera, crede mihi, placant hominesq; Deosque.

Y en eſta conformidad, eligiò vnas buenas manadas Iacob, y viniẽdole ſu hermano a recibir, ſe las preſentò cõ vna grande humildad: y generoſo reſpondiò èl, lo que yo reſpondo muchas vezes a vn hermano mio, que con vn muy corto caudal que tiene, perece por regalarme: *Habeo plura frater mi, tua tibi ſint.* Va vn deſdichado Clerigo a recibir, y feſtejar a ſu Obiſpo, quando anda viſitando: lleuale vn grande repueſto (que llamamos en Chile, Camarico.) Hoſpedale en ſu caſa, y contra lo que clama el Derecho, quando exceden ſu procuracion los Prelados, para èl, y para cien perſonas que lleua. Celebranſe banquetes quinze dias, eſtafanle los criados, y los miniſtros: gaſta mas en ſuſtentarle ſus mulas, que lo que le ha valido en ſeis meſes ſu Doctrina; y para releuarle de el gaſto, enciendeſe vn juego entre èl, y los Curas del Partido, con que queda el miſerable abraſado. Entran deſpues las quartas, y las coſtas de viſita, quitanle los vellones, y queda la oueja ſin lana: *O Paſtor, & Idolum!* dize vn Profeta a eſte Obiſpo. Llama Idolos eſta forma de Prelados. Pues que ſimpatia tienen los Obiſpos con los Idolos? Con el Idolo, mentido Dios, que haze vn Gentil? Adorale, y ofrecele. Pues no es Idolo vn Obiſpo, que ſe dexa adorar, y no dexa de recibir.

Bien sè, que eſta doctrina podrà ajuſtar con muy pocos Prelados en el mundo: y no ay porque ſe diguſten los que no padecieren eſte tan peligroſo achaque. La muger de Ouidio, ſin embargo que era honeſta, ſe quexò mucho a ſu marido, quando eſtaua deſterrado, de que vn ſu vezino la predicaua mucho. Y reſpondiole diſcreto el: Siendo vos quien ſois, ſon alabanças eſſas aduertencias; porque quien os habla bien de la caſtidad, celebra la virtud, que ya teneis.

Qui

Qui monet, vt facias, quod iam facis, ipse monendo
Laudat; & hortatu comprobat acta suo.

41 Y podràn los señores Obispos hazer lo que yo aconsejaua a vn gran señor. Quexauase de mi, porque le predicaua vna doctrina general. Y dixele, que los Predicadores éramos Ropavejeros, y no Sastres. Ropavejeros llamamos en Lima los Criollos, a los que venden los vestidos hechos. Tienenlos estos a sus puertas colgados: Llega vno a comprarle vn vestido, pruebase la ropilla, ò el calçon, ajustale bien, y dize: Este cortò para mi. Mirá el que escucha con buena atencion lo que se le predica, y si le ajusta mal, piense que no hablan
42 con èl. Pero los Santos contra si lo interpretan todo. Dixoles Christo a sus Discipulos la noche de su Passion: Vno de vosotros me ha de entregar, yo sè quien me ha de vender: *Vnus vestrum me traditurus est.* Y juzgauan ellos tan humildemente de si, que temiendo cada vno, si seria el traydor èl, le preguntaron a Redemptor: *Numquid ego sum, Domine?* Lo cierto es, que en estas aduertẽcias que yo hago, a mi mismo me predico. Y boluiendo a lo començado; grande inhumanidad es en vn Obispo desnudar vn cuitado al juego, y embaraçando vilmente la Prelacia, hazer de ella vna red para la pesca, añadiendo ançuelo a la vara. Ella es vna infame mercancia, y no sè como se compone con nuestra arrogancia.
43 Trata San Ambrosio, sobre el 5. de San Lucas, de aquel tributo que pagò Christo por mano del Principe de los Apostòles San Pedro; y hablando con los Obispos grangeros, les dize estas palabras: *Et ille sensum soluit, qui nihil possidebat, tu autem qui seculi sequeris lucrum, cur seculi obsequium non recognoscis? Cur te supra seculum quadam animi arrogantia feras, cum seculosis misera cupiditate subiectus?*

44 Notables argumentos pudiera yo aplicara este proposito, que hizo mi Padre S. Agustin para otro, harto poco desviado. Hurtar lo ageno, dize mi Padre, que tiene que temer vn gran castigo. En el sermon 19. de Verbis Apostol. cap. 2. tom. 10. pagin. 137. haze para esto vn argumento, como suyo. Refiere el castigo de aquel Ricacho del cap. 12. de San Lucas, que se estaua vna noche desvelando de que no cabia el trigo en sus troxes. Dizelo con lindas palabras, veanse alli. Y concluye: *Audite quid audierit, qui tenaciter seruabat sua: & hic intelligite, quid expectent qui rapiunt aliena.* Y mas abaxo: *Si stultus est, qui recondit sua, vos inuenite nomen eius, qui tollit aliena. Si sordidus est reconditor suorum, vlcerosus est raptor alienorum.* El que hurta, y da limosna, no laua su culpa. O que bien mi P. S. Agustin! 45
En esse serm. 19. le dize al rico, que con lo hurtado quiere parecer limosnero. Introducele disculpandose assi: *Agapes facio, vinctis in carcerem victum mitto, nudos vestio, peregrinos suscipio. Dare te putas?* O que palabras! *Tollere noli, & dedisti: Cui dederis, gaudet, cui abstuleris, plorat: quorum duorum istorum exauditurus est Dominus?* Sic cap. 4. Si Dios condenarà al que no le vistiere, que harà al que le desnudare? Ibid. Aug. cap. 4. *Si ergò in ignem æternum ibit, cui dicturus est Christus: Nudus fui, & non vestistis me, quem locum in igne æterno habebit, cui dicturus est: vestitus fui, & expoliasti me?*

Dizen, que dan bocados a Obispos, y 46
que les echan satyras. Y si son del porte de algunos, que hemos dibuxado, yo no me admiro, ni de que les echen pasquines, y cedulones. De lo vno, y de lo otro habla altissimamente Tertuliano en el capit. 35. de su Apologetico. Trata de la ancianidad, que tienen las satyras en Roma, y dize: *Ne fortè, & istic deteriores Christiani deprehendantur, qui nos nolunt Romanos haberi, sed hostes Principum Romanorum. Ipsos Quirites, ipsam vernaculam septem collium plebem conuentio; An alicui, Cæsari pareat illa lingua Romana. Testis est Tiberis, & schola bestiarum.* Los Comentadores dizen, que los desdichados, que auian de morir a manos de las bestias por sus Principes, claro es q̃ estarian echandoles maldiciones, y que assi los maldicen quantos los alaba, que los ricos, y codiciosos pocas vezes son bien queridos. Arguye Tertuliano en esse mesmo capitolo de su Apologetico a los Romanos, de que aborrecen sus Emperadores, y dizeles: Que significan tantas consultas de Astrologos cerca de la salud de vuestros dueños? *Cui autem opus est perscrutari super Cæsaris salute, nisi à quo aliquid aduersus illam cogitatur, vel optatur? aut post illam speratur, aut sustinetur?* O que los padres consultan Astrologos en las enfermedades graues de sus hijos! Que aguda respuesta! *Non enim de cæteris consulitur, qua de Dominis. Aliter curiosa est solicitudo sanguinis, aliter seruitutis*

tutis. Y dixo Pamellio en su Commentario: *Illi enim necessitudinem amplectuntur, hi necessitatem detrectant.*

ARTICVLO VI.

Si las Comedias, y Bayles dellas son en los Prelados entretenimientos licitos?

SVMARIO.

1 *EL Padre Maestro Fray Alonso de Mendoza, Catedratico de Salamanca, de la Orden de mi Padre San Agustin, varon prodigioso en nuestro siglo, disputò altamente, si son licitas las Comedias, y los Bayles?*

2 *El P. Maestro limitò en su question el titulo, haziendo a la honestidad de las mugeres vn admirable resguardo.*

3 *Es infamia, que las mugeres se aficionen de los hombres.*

Explicase el dezimo Mandamiento, No desearàs la muger de tu proximo.

4 *Rara delicadeza, en confirmacion de essa doctrina, la que pensò vn Doctor en la Regla de mi Padre San Agustin; que siendo vna mesma la de los Frayles, y la de las Monjas, al darsela a ellas, le cercena dos palabras.*

5 *Hanse originado grandes desdichas de que las mugeres vean Comedias.*

6 *Vn caso funesto de vna doncella ilustrissima, que quedò perdida, porque vió vna Comedia.*

7 *No se persuade el Autor, a que las antiguas Comedias fuessen del porte de las que oy se ven en España.*

Las Comedias antiguas denian de ser muy deshonestas, pues los Santos Doctores hizieron contra ellas tan asperas inuectiuas.

8 *Palabras de S. Chrysostomo horribles, para los Comediantes, y para los oyentes.*

9 *Otro lugar del mesmo Santo, menos espantoso.*

10 *Notable otro sobre S. Matheo, en que abomina los Bayles, con ocasion de la Entenada de Herodes.*

11 *San Basilio habla menos riguroso en esse caso.*

12 *Mi Padre San Agustin habla de las Comedias con admirables palabras.*

13 *El P. Pedro Hurtado de Mendoza, varon doctissimo, sigue mucho las pisadas de los Padres Antiguos, y gasta contra las Comedias muchas, y muy eloquentes palabras.*

Querellase mucho este Autor de los que escriuen Comedias.

14 *Quexase con santo zelo de que vn Pagano Emperador castigasse tan seueramente a Ouidio por vn librillo solo deshonesto, haziendo tan grandes honras España a quien escriuiò mil Comedias.*

15 *Las Farsas, los Bayles, y Mimos, condenados en los Derechos.*

16 *Los Farauduleros, ò Representantes, son infames por los Derechos todos.*

17 *Los Representantes no pueden ser testigos, ni ser admitidos a acusaciones.*

18 *A los Representantes les quita la Comunion el Derecho Canonico.*

19 *El ser Farsante, es causa suficiente para que el padre desherede a su hijo.*

20 *La infamia del Derecho siempre se incurre por graues pecados.*

21 *El Adulterio es infame, y tambiẽ es infame el que se casa dos vezes.*

22 *El Santo Oficio castiga al que se casa, estando su muger viua, con açotes, y coroza.*

23 *El Perjuro es infame por Derecho.*

24 *Es infame el Vsurero.*

Formase vn argumento contra los que assisten a las Comedias.

25 *Persecucion que passò el Autor en Madrid, porque no alabò los Farsantes en vn Sermon.*

26 *Por lo que toca precisamente al peligro de que pequen los que oyen, no pecan mortalmente los Representantes.*

27 *No peca el que haze los naypes, porque otros vsen mal dellos.*

28 *Tomas Illyrico condenaua a bulto quantos hazian los naypes.*

Los juegos no son por su naturaleza malos.

29 *Ponense muchas cosas, en que pecan los que las vsan, y no pecan los que las hazen.*

30 *A los que venden cosas indiferentes los escusan Doctores grandes.*

31 *La general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo vso no es ilicito, no està obligado a quitarla el que los exercita.*

32 *San Iuan aprobò la Milicia, y pocos vsan bien della.*

33 *Las mugeres que se engalanan, si no se engalanan con mal fin, no pecan.*

34 *No puede escusarse de pecado el q̃ fabrica Idolos.*

35 *Los que escriuen Comedias, si no son torpes, y no es mala la intenciõ, no cometen culpa mortal.*

36 *Lope de Vega, escusado de culpa.*

37 *Don Iuan Machado de Chaues, con ciertas justas limitaciones, escusa a los que componen Comedias.*

38 *No pueden honestarse los Escritores de Comedias torpes.*

Explicase la palabra, Torpe.

39 *Los que escriuen Comedias lasciuas, y las representan con animo de que peligren otros, ò de deleytarse torpemente ellos, cometen vn grande pecado.*

Tambien pecan, aunque no tengan mala intencion, si es deshonesto el modo de representar, ò no son limpias las mismas Comedias.

40 *Regulanse con lo dicho de las Comedias, los Baylarines, y Baylarinas.*

41 *Pruebase lo dicho cõ palabras del P. M. Mendoza.*

42 *Alegase Doctores, y Derechos.*

43 *Aunque pequen los que hazen Comedias, y los que las representan, no es forçoso, que por esse lado pequẽ los que las oyen.*

44 *Pruebase, que se puede ver sin pecado lo que hazen otros, no pudiẽdolo ellos hazer sin pecar.*

Pe-

45 Pecan mortalmente los que ven Comedias, si tienen experiencia de que viendolas, peligran sus almas.

46 No puede ponerse punto fixo, para señalar, quãdo esse peligro llegarà a pecado.

47 Pruebase, que no es uno el peligro en todos.

48 Si los abraços, y osculos en los q̃ han de contraer matrimonio, con esponsales de futuro, sean pecado?

Grauissimos Doctores no lo condenan.

49 Otros lo limitan.

50 Si las esponsales son debaxo de condicion, si dispensare su Santidad, son ilicitos essos albagos, mientras no llega la dispensacion.

51 No son licitos essos osculos, y essos abraços, quando ay peligro.

52 Y auiendo peligro de pollucion, tampoco son licitos, aun en los casados.

Desta doctrina se haze argumento, para los que oyen Comedias sin peligro.

53 Si no auiendo en las Comedias peligro, ni mala intencion en los q̃ las ven, auràculpa venial?

54 Si los Ecclesiasticos, que ven Comedias, pecan mortalmente viendolas?

El Padre Pedro Hurtado prueba harto bien, que no es pecado mortal.

55 El mesmo Autor añade, que pecan mortalmente, si las Comedias son torpes.

56 Parece que ay Derechos, que cõdenan en las personas Ecclesiasticas, el uso de ver Comedias.

Quedan referidos los que se han hallado.

57 El P. Pedro Hurtado de Mendoza no escusa los Ecclesiasticos, especialmente Religiosos, por la parte del escandalo.

58 Trae un exemplo de los Colegiales, que se afrentan de ver Comedias, con Becas, y Mantos.

A este argumento satisface bien el Autor.

59 Mas fuerte es otro argumento, que el P. Pedro Hurtado formò con las palabras de un Concilio.

60 Algo mas floxo es el que fabrica sobre unas de Volaterrano, que tocan en los Obispos.

61 Pretende probar, que se escandalizan los Pueblos de ver en las Comedias los Religiosos.

62 No niega el Autor, que en esso ay escandalo; pero prueba bien, que no queda el escandalo inferido en la forma que lo infiere el P. Pedro Hurtado.

63 Los Religiosos, que ven las Comedias encubiertos, si tienen experiencia de que no peligran sus almas, pueden sin pecado verlas.

En que se desuia del P. Hurtado esta sentencia.

64 Colige la el Autor de una doctrina, que el P. Hurtado asienta por llana.

65 Generalmente ay escandalo, quando los Religiosos se dexan ver en el Corral, ò assisten a las representaciones en lugares indecentes.

66 Pruebase con la grande autoridad del insigne Conuento de San Fe-

lipe de Madrid, que oir los Religiosos las Comedias, en partes decentes, carece de culpa.

En la Sacristia vian los Religiosos las Comedias.

67 No obsta, que saliò decreto de su Magestad, para que no se representasse en ningun Conuẽto de Madrid.

68 Declarase el motiuo de aquel decreto.

Negò al Autor la licencia el señor Presidente de Castilla, sin embargo de auersela pedido el señor Marques de Castrofuerte, quando su Magestad fue seruido de presentar al Autor a su Obispado.

69 Fue justissimo el motiuo de aquel decreto.

70 Pecan mortalmente los Religiosos, que ven las Comedias en los Corrales a vista de los legos.

71 Vn caso muy para ser leido, que le sucedio al Autor en Lima, tratando de vna Comedia.

72 Aplicase el caso referido, y hazese con el vn eficaz argumento, con que se prueba, que leuanta escandalo en los legos, ver en las Comedias Religiosos.

73 Los Clerigos seculares no pecan mortalmente, viendo las Bayles, y las Comedias, si pueden, sin que peligren sus almas.

Deuieran no assistir a essos espectaculos, si se escandalizasse el Pueblo.

74 Los Obispos pecan mortalmente, si ven las Comedias en el Corral, ò en otros indecentes lugares.

75 Notable fuera ver vn Obispo en lugar tan asqueroso.

76 Graues palabras del señor Don Lorenço Ramirez de Prado, del Consejo Supremo de las Indias, auiendo sabido, que viò vna Comedia cierto Clerigo, q̃ no admitiò vn Obispado.

77 Ponderase la precedente doctrina con lo que se dize del Autor de Persiles, y Sigismunda.

78 Con los Reyes nunca ajustan las comparaciones. No estàn sugetos a reglas generales, y ansi no es argumento, para que vayan los Obispos, que aya ido vn Rey a vn Corral.

Muchas cosas son decentes a los Reyes, que son indecentes en los Prelados.

79 Si fuessen muchos Obispos al Corral de las Comedias, acompañando al Rey, no parecerian mal.

80 Gran lugar de la Sagrada Escritura, en cõprobacion desta doctrina.

81 Concluyese con este lugar, que todo lo honesta la presencia de vn Rey.

82 Los escuderos que van con sus señoras a las Comedias, y los criados que van acompañando sus dueños, se eſcusan de pecado.

83 Los Obispos que ven las Comedias que no son torpes, en lugares decentes, como no puedan temer el peligrar, las pueden ver.

El dia de Corpus Christi, y el de su Octaua se representan dos Comedias en el Cementerio de la Cathedral de Lima, a que assiste con el Virrey, el Arçobispo, las Religiones, y el Clero, y no tienen lista de Auto Sacramental, como los de Madrid.

Prue-

84 *Pruebaſe lo que ſe ha dicho en fauor de los Prelados.*

85 *Que deue hazer vn Obiſpo, ſi hallandoſe en la Comedia, echa de ver, que no es limpia.*

86 *De las Mayas habla eruditamente el P. M. Fr. Alonſo de Mendoza.*

Trata con eminencia de los juegos que ſe hazen con pecado.

87 *Los Obiſpos, los Religioſos, y los Clerigos, aunque no pecan mortalmente, viendo las Comedias, ſin peligro, y ſin eſcandalo, nadie los podrà eximir de culpa venial.*

88 *Coligeſe eſta doctrina de vnas palabras del P. M. Mendoza.*

89 *Confirmaſe, cõ que fue claro ſentimiento ſuyo.*

90 *Los Obiſpos no pecan mortalmente viendo dançar, oyendo tañer, y cantar, ſi ay los meſmos reſguardos en eſtas coſas, que echamos al ver Comedias.*

91 *Cantar vn Obiſpo fuera de ſu Coro, ſerà grande indecencia, quando no delito.*

Gran comprobacion de eſſa indecencia, vn dicho de Philipo, Rey de Macedonia.

92 *Cantar, deſdize de la Mageſtad de vn Rey.*

Pruebaſe eſſa indecencia con buenas letras humanas.

93 *Reſpondeſe a los argumẽtos, que condenauan las Comedias a bulto.*

94 *El primer argumento era la autoridad de los Santos, que con palabras riguroſiſsimas condenaron las Comedias. Explicaſe la intencion de eſſos Doctores.*

95 *Reſpondeſe de nueuo a la autoridad deſtos Santos, q̃ como eran Religioſiſsimos, y conſigo tan auſteros, eran muy eſcrupuloſos.*

96 *Notable rigor con que ſe caſtigò vn Santo, porque matò vn moſquito.*

97 *Prodigioſa penitencia de S. Simeon Eſtelita, por auer ſacado vn pie de la coluna.*

98 *Mi P. S. Aguſtin hazia eſcrupulo de ver vna liebre ſeguida de vn galgo.*

99 *El buen olor eſcrupulea a San Aguſtin.*

100 *Aun en el canto del Coro hallaua de que formar eſcrupulo.*

101 *Tenia por pecado el ſer tan erudito.*

102 *Llorò amargamente auer tenido parte en la eleccion de vn Obiſpo, que no ſalio Religioſo.*

103 *A Santa Iuana la hizo Dios ſorda; porque vnos xilguerillos con ſu dulce canto la deleytauan vn poco.*

Conuenceſe con eſtos exemplos de los Santos, que ſintieron de las Comedias con demaſiado eſcrupulo.

Baſta que ſea pecado venial ver, y hazer Comedias, para que los Santos las abominen mucho.

104 *Vn notable encarecimiento con que hablò S. Tereſa de Ieſus, de la culpa venial.*

105 *Reſpondeſe a los Derechos, que alegò el Padre Pedro Hurtado de Mendoza.*

106 *Buelueſe a reſpõder a eſſos Derechos.*

107 *No se puede negar, que los que representan, estàn por Derecho notados de infamia.*

Dizelo con palabras, harto bruñidas, el Padre Maestro Fr. Alonso de Mendoza.

108 *A los Comediãtes, no ay expresso Derecho, que los excluya de ser testigos; pero colegese facilmente de vnas leyes ciuiles.*

109 *Ay delitos, en que pueden ser testigos los infames; y en essos se podràn recibir los dichos de los Farsantes.*

110 *No todas las infamias son de vn mesmo porte, ni priuan de todo igualmente.*

111 *Pueden ser infames los Farandu leros, sin que sea mortal su pecado; porque la infamia del Derecho, no siempre tiene su raiz en culpa mortal.*

112 *El Soldado cobarde incurre en infamia, y puede ser cobarde sin culpa.*

113 *Casarse vn hombre sin licencia de sus padres, probable es que no es pecado, y sin embargo le haze infame el Derecho.*

114 *Son infames los padres que consienten, que su hija viuda se case antes de passado el año de la muerte de su marido; y el casarse no es pecado.*

115 *De essas infamias sin culpa, se colige, que pueden los Representantes serlo sin ella.*

116 *Nueua solucion al argumento de la infamia de los Comicos.*

Colegese de lo dicho, que con que las Comedias, y el modo de representarlas, no tenga listas de torpeza, no se deue negar la Comunion a los Farsantes.

117 *Es muy creible, q̃ los Derechos que quitã las Comuniones a los Farsantes, solo hablan de los que representan Comedias torpes.*

118 *Respondese a los Derechos, que hablan en el punto de ver Comedias con los Ecclesiasticos, y Religiosos.*

119 *Puede ser tal la representacion, y ver los Obispos, y Religiosos las Comedias, con tales circunstancias, q̃ las puedan ver sin culpa venial.*

NO Se disputa, si el Obispo podrà ir al lugar publico de la representaciõ, que llama el vulgo, Corral, que esso fuera abominacion en el. Tratamos de las que suelen representarse en los lugares decẽtes en casas de Principes, ò en las suyas.

Tampoco es el intento aueriguar el origen de las Comedias, explicar su ethimologia; hablar en sus canas, con encarecer su antiguedad; sacar en este libro, como si fuera Teatro, los Mymos, y Panthomymos; difinir la Comedia, y la Tragedia; reproducir los que en trage de Satyros dezian al Pueblo gracias, que se boluieron en Satyras. Que son Scenas, y que lornadas: son materias todas para vn Maestro de letras buenas. Pero como essas letras, aunque no las escupo, ya las retiro; porque ni las lleua mi edad, ni las sufre mi ocupacion: para el que les fuere aficionado, quiero encaminarle a vna mina, donde de las apuntadas hallarà ricas vetas. El P.M. Fr. Alonso de Mendoza, que fue Cathedratico en la Vniuersidad de Salamanca, varon singular, de la Orden de mi P. S. Agustin, que en sus quæst. Quodlibeticas, q̃ han sido assombro de grãdes ingenios, fabricò la 9. Scholastica, debaxo deste titulo: *Verùm Comœdiæ, cæteriquè ludi Scenici licitè fœminarum ministerio, apud Christianos gerantur?* Y aunq̃ en lo preguntado podrà parecer q̃ anduuo diminuto, fue por portarse modesto, y hazer a la onestidad de las mugeres vn denido ref-

Num. 1.

2

reſguardo. Duda, ſi los hombres pecan en ver repreſentar Comedias, por el peligro de la caſtidad, viendo en el teatro vna muger; no porque èl no ſabia, que tambien peligran en ellas las virtudes, viendo repreſentar los hombres. Pero ſiguiò en eſſo vn ſanto eſtilo, y vn prudencial recato, que enſeñò Dios en ſus Mandamientos: *Non concupiſces vxorem proximi tui.* No deſearàs
3 la muger de tu proximo. Y ſi ella deſeare al marido ageno, no cometerà pecado? Claro eſtà que ſi. Pues como no lo expreſsò la ley? Porque es vn precepto incluſo, y aunque eſtà como ſupreſſo, es vn Mandamiento claro. Pero parece monſtruoſidad, que vn trato ruin comience de vna muger; y aſsi, guardandole a ſu honeſtidad el
4 decoro, ſe le paſsò el mandato. Notò Anſberto, General de la Orden de Santo Domingo, eſta grande diferecion en la Regla de mi Padre San Aguſtin: *Ante omnia* (aſsi comiença ella) *fratres chariſsimi, diligatur Deus; deindè proximus.* Y copiando eſta meſma Regla para las Monjas, les cercena la mitad de aquella clauſula; y no les dize, que amen al proximo. Pues no lo deuen amar? Si deuen. Como no ſe lo dize ſu grã Padre? Porque eſto de amar, aunque ſea por Dios, no ſe que ſe tiene, dixo el docto General, que colorea el recato de vna muger. Eſtiendan las virgines la caridad a los hombres, pues es general la ley para eſte amor, y calle el Santo lo que les es tan licito; porque qualquiera amor a hombres parece que ſobreſalta los coraçones
5 virgines. Eſto todo eſtà bien aduertido; pero hanſe originado de que las mugeres vean Comedias, tantas deſdichas, que ſobreſeyendo en la ſanta metafiſica, que dexamos apuntada, holgara yo mucho, que el inſtituto de eſte mi libro diera lugar para vna prouechoſa diuerſion, que yo apuntara a los maridos, y a los padres, grauiſsimos inconuenientes, en que aſsiſtan a
6 Comedias ſus mugeres, y ſus hijas. Pero ſolo dirè con lagrimas vna miſerable tragedia de vna doncella principaliſsima. Crioſe ſin madre, y colgò ſu padre en ella vnas grandes eſperanças. Tenia cien mil ducados que darle en dote. Fue a vna Comedia, y aficionòſe a vn Farſante. Deſatòle vn liſton de vna xerbilla, y embioſele con vna criada. Y dixole de parte de ſu ſeñora, que en la primera Comedia que repreſentara, ſe le puſieſſe en la gorra. Eſtimò el fauor de la dama; pero temiò ſu vida. Perſeguiale ella. Pidiòme conſejo; dile el que deuia: pero vencieronle la codicia, y la hermoſura. Vea aora el Padre Fray Alonſo de Mendoza, ſi acertò el titulo de las Comedias, y ſi en hombres, y mugeres ſon los inconuientes iguales.

No puedo perſuadirme a que las Co- 7
medias antiguas fueſſen del porte de las que ſe ven aora: antes juzgo, que deuian de ſer tan laſciuas, tan deshoneſtas, y tan torpemente repreſentadas, que fue forçoſo, que los Santos armaſſen contra ellas todas ſus plumas. Y en eſſa conformidad, no quiſiera valerme de autoridades de antiguos Doctores, porque auiendo de ajuſtar ſus palabras con nueſtras Comedias, no ſolo los Obiſpos, que ſon perſonas ſagradas, y los llama el Derecho, Sacroſantos, pero ningun lego las podria ver, ſin cargo de culpa mortal. Pero ſin embargo, tengo de referir algunos dichos de los Santo, para que la verdad que auemos de reſoluer, auiendolos interpretado, tenga mas luz.

San Chryſoſtomo en el tom. 1. en vna 8
homilia de Dauid, & Saul, que intitulo: *Periculoſum eſſe adire ſpectacula*, dize vnas palabras, que cauſan horror, y ſon aſsi: *Qui viderit mulierem ad concupiſcendum eam, iam mœchatus eſt eam in corde ſuo. Quod ſi mulier ſponte, ac fortè in foro ob via, & neglectius culta, ſæpè numero curioſius intuentem cæpit ipſo, vultus aſpectu iſti, qui non ſimpliciter, neque fortuito, ſed ſtudio, & tanto ſtudio, vt Eccleſiam quoque cõtinant, & hac gratia pergunt illuc, ac totum ibi deſidentes diem in facies fœminarum defixos habent oculos, qua fronte poterunt dicere, quos eas non viderint ad concupiſcẽdum? Vbi quoque accedunt fracta, laſciuaque: Vbi cantiones meretriciæ, vbi voces vehementer ad voluptatem incitantes, vbi ſtibio picti oculi, vbi coloribus tinctæ genæ, vbi potius corporis habitus fucorũ impoſtura plenus eſt, aliaque inſuper multa lenocinia ad fallendos, in eſcandoſque intuentes inſtructa. Accedunt huc irritamenta per fiſtulas, ac tibias, aliaq; huius generis modulatio in fraudem illiciens, mẽtiſque robur emolliẽs. Etenim ſi hic in Eccleſia, vbi Pſalmi, vbi diuinorũ verborũ enarratio, vbi Dei metus, multaque reuerentia, frequenter ceu latro quiſpiã verſutus clã obrepit concupiſcentia, quomodo qui deſidet in theatro, qui nihil ſani, neque audiunt, neque vident, qui vndique obſidionẽ patiuntur per aures, per oculos poſſunt illam ſuperare concupiſcentiam?*

Y no contento cõ lo dicho, añade deſ- 9
pues el Santo: *Non metuis, non expaueſcis,*

dùm oculis illis quibus lectum, qui est in orchestra spectas, vbi detestandæ adulterij fabulæ peraguntur, ijsdem hanc sacram mensam intueris, vbi tremenda perficiuntur mysteria? Dùm ijsdem auribus audis, & fortè obscœne loquens, & Prophetam, Apostolumque ad arcana Scripturæ introducentem?

10 Y en la homil. 48. sobre San Matheo, abominando los bayles de la Entenada de Herodes, dize: *Vbi saltus lasciuus, ibi Diabolus certè adest. Quod si corpus deforme sit impudenter saliendo, quanto magis animam fœdari credendum est? His tripudijs Diabolus saltat, his à Dœmonum ministris homines decipiuntur.*

11 San Basilio, sobre el 5. de San Matheo, no se muestra menos seuero, que Chrysostomo, antes aun en las palabras parece que no se le desvia: *Qui mulierem* (dize) *ad concupiscendum viderit, iam mœchatus est in corde suo. Si fortuiti occursus his, qui obiter mulierculam inspexerunt, tantùm pariunt periculi, quantò maius fuerit, cum de industria congredientur, cum dedita opera mulieris in ebrietate, & conuiuio, omni lasciuo gestu, saltatione, cantu impudico ad libidinem effrænes iuuenes inuitantes spectantur? Quid dicunt, aut quid cauſantur ex his expectaculis, vbi tot mala congregantur?*

12 Mi Padre San Agustin, antes de conuertido, hombre de mucho seso, se dexaua tanto rendir de la representacion, que no solo lo amoroso le enternecia, mas aun con lo tragico lloraua. Tanto pueden con los afectos humanos estos diabolicos entretenimientos. Oygamos al Santo en los capitulos 2. y 3. del 3. libr. de sus confessiones: *Rapiebant me spectacula theatrica plena imaginibus miseriarum mearum, & fomitibus, ignis mei. Quid est, quod homo ibi vult dolere cum spectat luctuosa & tragica, quæ tamen pati ipse nolet? Et tamen pati vult ex eis dolorem spectator, & dolor ipse est voluptas eius. Et si imagines illæ fic agantur, vt qui spectat non doleat, abscedit indè fastidiens, & reprehendens. Si autem doleat, manet intentus; & gaudens lachrymatur. Ergo amantur & dolores? Eamihi magis placebat actio histrionis, meque alliciebat vehementiùs, qua mihi lachrymæ excutiebantur.*

13 El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, en sus doctissimas disputaciones de las tres Virtudes Theologales, section. 28. subsect. 7. entrandose por la senda que le abrieron los Doctores antiguos, condena a pecado mortal quantos escriuieron libros de Comedias. Quexase mucho de lo estragado de nuestro siglo, reconuienele con el de los antiguos Romanos, y querellase de que huuiesse valor en vn Emperador Gentil para desterrar a Ouidio, por Autor de vn libro deshonesto, y que tenga tantos honores en España vn Autor de mil Comedias. Oygamos aora sus palabras, porque los quelaman Comedias, no me las atribuyan; que despues las pesarèmos, quando en aquesta materia resoluamos: *Et quidem* 14 (dize) *dedecori Christianorum est, Ouidium Roma pulsum authoritate Augusti propter Artem amandi; multos autem obscœnissimos libros editos in lucem ab hominibus Christianis, & (quod sanguineis lachrymis esse deplorandum) interdum à Sacerdotibus mille Comedias fertur composuisse vnus, & viginti earum volumina euulgasse, quibus plura peccata inuexit in Orbem, quàm mille Dœmones: nec tamen supplicium vnum cui ex his Authoribus est inflictum. Impudicæ Comediæ publicis in theatris agantur; versantur in iuuenum, senumque manibus virorum, atque mulierum: quibus omnes anguli sunt pleni. Contaminant quidem mortalium animos, haurientes cum carminum suauitate venenum corrumpens venas: ignemque cœcum quo sæpè tarpuntur. Authores horum librorum esse in peccato mortali scandali actiui recte asserunt Authores, qui histriones peccati damnant. Immò grauiùs illi peccant, quàm histriones: quia peccata concurrentium in theatrum illis adscribuntur non minùs, quàm histrionibus ipsis: res enim ipsæ, & metrum ab illis sunt, non minùs quam actio ab histrionibus. Deindè peccata, quæ histriones committunt mutuo contubernio adscribuntur etiam Authoribus Comediarum: ob quas discendas, & agendas histriones, tàm obscœne viuunt. Tandem peccata extra theatra commissa assidua lectione, & meditatione Comediarum sunt etiam ipsis adscripta. Ouidius speculatiuè tantùm docuit amores; hi autem libri practicè inducentes pellicem, & amasium, quorum verba vrunt acrius.*

Del mesmo tinte que està el Padre Hurtado vemos varones doctissimos, fundandose en razones, y en Derechos, y en autoridades de Santos, apadrinados vnos, y otros de grauissimos Cõcilios. En el Can. 62. de la 6. Synodo general, se vè la prohibicion assi: *Omninò tolli volumus publicas mulierum saltationes, multam noxam, exitiumque afferentes.* Y poco despues: *Statuimus, vt nullus vir deinceps muliebri veste induatur, nec mulier veste viro conueniente.* 15

Añadese a lo dicho, que en detestacion 16

de

de las Comedias, ſon infames en la diſpoſicion de los Derechos los Farandaleros, ò Repreſentantes. Y pena tan atroz, preſupone culpa mortal. Veſe claro en el Derecho Ciuil, l. 1. ff. de his qui notantur infamia, & gloſſ. l. 2. ff. eodem titulo. Y de eſta 17 infamia ſe ſigue, que los Repreſentantes no pueden ſer teſtigos, ni los admiten à acuſaciones, l. Caſius, ff. de Senatoribus, & 18 DD. in l. 2. C. de infamibus. Y el Derecho Canonico les quita la Comunion à los Farſantes; y porque repreſentan los priua de eſta meſa Sacroſanta, capit. Maritum 33. cap. Pro dilectione, de conſecratione, diſt. 2. Y añade la Gloſſa, que es cauſa para que 19 vn padre desherede a ſu hijo, auerſe hecho Farſante. Y lo meſmo dize la Gloſſa in Authent. Vt cum, de appellat. cognoſcitur, §. Cauſas, collation. 8. Y prohibirles la Comunion a aqueſtos deſdichados, es, como diximos, Derecho Canonico. Cap. Definimus. 4. quæſt. 1 & gloſſ. in cap. Donare, 86. diſt. Y parece que de aqui ſe ſigue, que pecan mortalmente eſtos hombres, y que los juzgan los Derechos en el andar de pecadores publicos; porque ſi los Principes no lo entendieran anſi, ni los dieran por infa- 20 mes, ni les quitaran la Comunion. Y la infamia del Derecho, no ſe incurre ſino por 21 graues pecados. Por el adulterio, vt ex leg. Palam, §. Qui in adulterio, ff. de ritu nuptiarum. Por caſarſe ſegunda vez, viua la muger primera, l. Quid igitur, ff. de his, qui 22 notantur infamia. Y en el Santo Oficio de la Inquiſicion ſe caſtiga eſta culpa con açotes, y coroza. Es tambien infame el perju- 23 ro. Cap. Cùm dilectus, de ordin. Y el vſurero, cap. Pro dilectione, ad 2. De lo dicho ſe forma vn graue argumento, que ſi eſtos pecan, pecan tambien los que los aſſiſten, y aplauden: Y entendiò de eſtos, en eſſa conformidad, mi Padre San Aguſtin aquellas palabras del Profeta Rey: *Quoniam laudatur peccator in deſideriis animæ ſuæ, & iniquus benedicitur.* Y de ahi colige, que los Comicos nunca ſe enmiẽdan, porque todos los alaban.

25 Predicuè yo en Madrid la gran fieſta, que celebran los Comediantes, en San Sebaſtian, dia de la Encarnacion. Cantò la Miſſa de Pontifical vn Obiſpo de mi Religion, el ſeñor Don Iuan Brauo, que lo fue de Vrgento. Y hallandome embarazado entre aquella canalla, y Myſterio de tan gran pureza, en que vemos a Maria, que prefiere ſu Virginidad a la Dignidad altiſſima de Madre de Dios; aunque me auian preuenido, que alabaſſe a los Comediantes mucho, y que anſi podria crecer la limoſna del Sermon, y el año antes ſe le oì predicar al Doctor Iuan Rodriguez de Leon, que con ſu grande ingenio, y agudeza rara, hallò mil elogios de ellos en la Sagrada Eſcritura. Yo ſin embargo no pude acabar conmigo, pronunciar vna palabra de aqueſta gente perdida: y lo que me valiò el Sermon, fue quererme apedrear. Y los Curas de aquella Parroquia, intereſſados en ſu Cofradia, me dieron por valdado para ſu pulpito. Y fue vno de los milagros del Santo Chriſto, que quemaron los Iudios, diſpenſar conmigo aquellos Clerigos, para que yo predicaſſe alli los deſagrauios. Hizo la fieſta en eſta ocaſion Carlos Eſtrata, Cauallero Ginoues, en cuya caſa ſe viſtiò ſu Mageſtad en la gran maſcara del Retiro, y les diò a èl, y a vn hijo ſuyo dos Abitos de Santiago. Vamonos llegando al punto, y digamos en algunas Concluſiones nueſtro ſentimiento.

CONCLVSION PRIMERA. Por lo 26 que toca al peligro de que otros pequen, no pecan mortalmente en ſu oficio los Repteſentantes. Y dixe aduertidamente (Por lo que toca al peligro de que otros pequen) porque pueden ſin pecar, ſi las Comedias ſon como han de ſer. Coligeſe la verdad de aqueſta mi Concluſion de vna doctrina aſſentada, y generalmente recebida: Que los Maeſtros, ò Artifices, con que algunos voluntariamente pecan, las pueden ellos exercer ſin pecar. Es el exem- 27 plo ordinario el de los naypes: porque ſiẽdo el juego indiferente, y auiendoſe inuentado para honeſta diuerſion, toman algunos alli cierta ocaſion de pecar. Y ſi ellos deprauan el inſtrumento, no por eſſo auemos de condenar al que lo hizo. No ſe 28 conformaria conmigo en eſte caſo Thomas Illyrico, de quien dize Nauarro, in cap. Negotium, de pœnitent. diſt. 5. num. 19. que predicando en Toloſa, condenaua a carga cerrada, en todos ſus Sermones los oficiales de naypes. Y no tendrà razon de condenarlos a culpa mortal; porque los juegos no ſon por ſu naturaleza malos, aunque por accidente lo podrian ſer, ſi los que juegan vſaſſen dellos mal, cap. de occidendis 23. quæſt. 5. Y ſi hemos de condenar à los que hazen dados, ò naypes, por aqueſtos extrinſecos inconuenientes, condenarèmos al que forja vna eſpada, ò fun-

de

de vna pieza de artilleria; porque con inſtrumentos ſemejantes ſe matan los hombres. Y acuſemos al que plantò el arbol, en que Iudas ſe ahorcò; porque deuiera preuenir, que pudiera vn deſeſperado ahorcarſe en èl. Quitemos de la Botica el ſoliman, porque tiene inconuenientes ſemejantes, y matarnos han las mugeres. Y expliquemos la ley Quòd ſæpè, §. Veneni, ff. de contrahenda emptione. Y los que venden en dia de ayuno, ſiendo ya noche, algunos manjares, que eſtàn prohibidos para colaciones, no pecan mortalmente; porque puede licitamente comprarlos el que no ha comido, ò el que eſtà deſobligado del ayuno; y el que eſtà expueſto a vender, deue ſiempre preſumirlo aſſi. Los que diſculpan los oficiales de coſas indiferentes, ſon Doctores graues. Cayetano, 2.2. q. 169. articul. 1. ad 4. Toſtatus ſuper Matth. cap. 6. quæſt. 51. Fr. Alphonſus de Mendoza, loco citato, num. 9. lit. C. Y prueba doctamente Nauarro, in d. cap. Negotium, numer. 8. que la general ocaſion de pecar en los exercicios, cuyo vſo es licito, no eſtà obligado a quitaria el que los exercita; pues pudiera el otro no vſar mal del Arte, que no le induce. Muchos vſan mal de la Milicia, y en el 3. de San Lucas ſe vè, que no la reprobò San Iuan, y es exercicio, que apenas ſe executa ſin pecado. Cap. Conſideret, de pœnitent. diſtin. 5. cap. Noli, cap. Militare 23. quæſt. 1. cap. Quoniam 88. Y por eſſo Cayetano, 2.2. quæſt 169. artic. 2. ad 4. & in ſumm. verb. Periculum, Silueſter verb. Ornatus, quæſt 4. Nauarr. in additio. cap. 28 in cap. 14. num. 30. corollario 7. Et Abulenſis, ſup. Matthæi. cap. 11. tienen por coſa agena de culpa, que las mugeres ſe adornen, y engalanen, aunque los hombres ſe les enamoren; porque el ornato por ſu naturaleza no es ilicito. Y al contrario, quando de la obra no puede vſarſe bien, es en el Artifice pecado mortal: y aſſi, fabricando Idolos, peca mortalmente el Enſamblador, porq̃ dellos no puede vſarſe bien.

CONCLVSION II. Los que eſcriuen Comedias, ſino ſon torpes, y deshoneſtas, y no tienen intencion, ſino de entretener, y grangear, valiendoſe de ſu talento, para comer, no pecan mortalmente en componerlas. Aſſi lo entenderia el Padre Pedro Hurtado en el lugar referido, que lo demas fuera condenar a bulto, y poner a Lope de Vega en el infierno, auiendo viuido tan reformado en ſus poſtreros años, ordenadoſe de Sacerdote, y dado a Dios lo aſſentado, y ſeſudo de ſu edad. Hizo ſus Comedias a viſta del Arçobiſpo de Toledo, cuya oueja era, a ojos de los Nuncios de ſu Santidad: y no es de perſuadir, que perſonas tan ſantas, ni el Conſejo Supremo de Caſtilla, dexaron enſordecer vn Clerigo en vn pecado tan publico. Eſta Concluſion tiene grande probança en la primera. Porque ſi la Comedia intrinſecamente no es mala, y no induce culpa por ſu naturaleza; porque hemos de condenar al Autor? El Doctor Don Iuan Machado de Chaues, en ſu Confeſſor Perfecto, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 19. docum. 13. citando por ſi à Sanchez, y a Filiucio, enſancha mas la doctrina de aqueſta Concluſion. Son ſus palabras eſtas: *Comunmente enſeñan los Doctores por regla general en eſta materia, que aunque el hazer Comedias, ò eſcriuir coſas torpes, es de ſuyo acto indiferente, que ſe puede exercer por bien, ò mal: Con todo eſſo los que hazen Comedias, ò eſcriuen coſas torpes, ſi probablemente ſe perſuaden, a que han de ſer ocaſion de pecado a los que las leyeren, pecan mortalmente; ſino que alguna cauſa juſta intervenga, que cohoneſte la neceſsidad, ò vtilidad de eſcriuirlas.* Haſta aqui ſon palabras de eſte Autor, pero yo no hallo como puedan cohoneſtarſe eſcritos torpes, ni como aya Poeta tan ſimple, que tenga por probable, que ſiendo torpes ſus eſcritos, no ſeràn ocaſion de daño. Yo me perſuado a que eſte Autor, y yo entendemos la palabra, *Torpe*, con diuerſidad. El llama, Torpe, todo lo amatorio, y ahi puede auer indiferencia; porque vnos amores honeſtamente referidos, no inducen à pecar juizios cuerdos: Y en eſſa forma de entender el termino no me deſconformo con lo que nos ha dicho el Doctor Machado. Pero como yo entiendo la palabra, *Torpe*, quando la vſo, eſpecialmente en eſta materia, que aora trato, es pintar los amores torpemente: y en eſtas torpezas no tienen los Poetas diſculpa.

CONCLVSION III. Los que eſcriuen Comedias latinas, y los que las repreſentan con animo de que peligren otros, ù de deleytarſe torpemente ellos, pecan mortalmente. Y lo meſmo, ſi aunque no tengan eſſa intencion, ſon las coſas que repreſentan tales, que por ſi miſmas excitan a deshoneſtidad, y el modo de repreſentarlas leuanta las meſmas poluaredas. Y a eſta claſſe tambien ſe reducen los cantores,

tes, y cantoras, los baylarines, y las baylarinas.

41 La prueba de esta Conclusion la trae el P. Maestro Mendoza harto biẽ. Oygamos se la dezir: *Nam ex accidenti, & ex parte ipsorum Scenicorum, & Mimorum, & mulierum inibi agentium potest esse peccatum mortale eos ludo agere, ex S. Thom. 2. 2. quæst. 198. artic. 1.*
42 *Vt si repræsentent res admodum turpes, aut si res alioqui non turpes ipsi prauo animo, in prauos, & malos fines destinent. Quam ob causam cum cantilenas turpes pruritum libidinis quantum est ecce excitantes occinunt, aut verba eius generis proferunt, aut gestus, saltusve similem obscœnitatem præseferentes exerceant, omninò peccant mortaliter, vt expressè habet Siluest. verb. Ludus, §. 3. & Nauarr. in additionib. ad cap. 14. num. 30. corollar. 5. Peccant, inquam, quãtumuis sana intentione eos actus exerceant, si tamen sanè exercerí tam insani motus possint: quia per se loquendo, huiusmodi motus venerem concitant inspectantibus, & scandalum pusillis parant.*

43 CONCLVSION IV. Aunque los que representan las Comedias, y los que las hazen, pequen, no por esso precisamente pecan los que las oyen. Y dixe, no por esso precisamente, porque bien puede vno sin escrupulo (como no lo ayude, fauorezca, ò autorize) ver el pecado, que comete el otro. El que indefenso acomete a vn Toro, y se pone voluntariamente en euidente peligro, claro està que peca; y està tambien muy claro, que no pecan los que le
44 miran. Los duelos estàn prohibidos, y los que los exercitan, excomulgados; pero los que no los apadrinan, ni los incitan, ni tienen peligro de complacerse en el daño de su proximo, sino que lleuados de la curiosidad los van a ver, no ay Doctor que los condene a culpa mortal. Sic P. Alphons. de Mendoza, loco citato, num. 11. litt. C. pro quo facit, quod obseruauit Siluester, verbo Ludus, §. 8. & verb. Curiositas, §. 4.

45 CONCLVSION V. Pecan mortalmente los que ven Comedias, si han experimentado en si mismos el peligro de sus almas en assistirlas, y verlas; porque es doctrina de grandes Doctores, que el que conociendose, y teniendo probabilidad, de que ha de caer, si va a algun lugar, donde ay peligro dello, peca en ir, sic Cãietan. in summ. verb. Periculum.

46 CONCLVSION VI. No puede ponerse regla general, para quando llegara en las Comedias el peligro a hazer pecado; porque ni son las fuerças iguales, ni vnas las condiciones. Por esso deue remitirse este caso al juizio de cada vno. Y como quierà que avrà muchos, que las mugeres de la farsa les parezcan Demonios, y trinchando con buen juizio, entre la cara, y la mascara, consideren debaxo de aquellos afeytes vnos salnages; y avrà muchas, que corriendo el velo a aquellos Reyes fantasticos, reconozcan vnos picaros. Estas, y aquellos podràn ver las Comedias sin pecado. Y esso deuemos presumir, quãdo vemos tanta multitud en el Corral. Y que nuestros Catholicos Reyes no tuuieran en su Salon Comedias cada Martes, si juzgaran esse peligro en criados de Palacio. El Padre Maestro Mendoza pone el exemplo en quien se rinde al vino; y que si 47
tiene experiencià, que le daña tal medida, peca si llega a ella.

Esta doctrina tiene grande fundamento en otra de varones muy doctos, que los abraços, y osculos en los que han de contraer matrimonio con esponsales de futuro, no son pecado. Enseñala Thomas Sanchez, de matrimon. lib. 9. de debito coniugali, disput. 46. numer. 47. citando por ella otros muchos: *Aretin. cons. 142. num. 8. Caietan. sum. verb. Sponsalitia, & 2. 2. quæst. 154. articul. 4. post 1. dub. §. In responsione ad 2. Nauarr. summ. cap. 4. num. 18. & cap. 16. num. 12. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 1. num. 16. Vera Cruz, in appendic. artic. 19. de conditionibus matrimonij, fol. 118. §. Hanc opinionem, Metina, lib. 1. sum. cap. 14. §. 18. fol. 119. Initio. Valentia, 2. 2. disput. 9. quæst. 3. punct. 3. ad finem, §. Sentit tamen. Emanuel Sà, summ. verb. Luxuria, §. Oscula, & tactus. Philiarc. de offic. Sacerdotis, tom. 1. part. 2. lib. 4. cap. 18. dubio 3. Bartholomæus à Ledesma, dub. 14. de matrimon. ad finem. Grafis, 1. part. decisionum, libr. 2. cap. 82. num. 3. Petrus de Ledesma de matrimon. quæst. 43. artic. 1. dub. vltim. §. Tertio secundùm Theologos. Ludouic. Lopez, 1. parte, instruct. cap. 54. §. Peccant parentes, & cap. 75. §. penultim. Et fauent Tabiena, verb. Osculum, num. vn. post medium, & Armilla, verb. Impudicitia, num. 2. Licèt strictiùs loquantur, dicunt enim posse ex consuetudine excusari. Idem aperte sentiunt Sotus in 4. dist. 29. quæst. 2. ad 1. ad finem, verb. Hoc tamen addiderim, & Gutierr. lib. 1. quæstion. Canonic. cap. 22. num. 17. fin. Vbi dicunt ijs, qui traxerunt sponsalia sub conditione, si Pontifex dispensauerit, non licere amplexus, & oscula, quæ alias licent sponsis de præsenti. Vbi per sponsos de præsenti minimè intelligunt*

ligunt eos, qui matrimonium contraxerunt: rem enim vanam dixisse.

51 Y porque es muy justa, y muy santa vna limitacion, que pone el Padre Thomas Sanchez a su doctrina, quiero referirla con sus palabras mesmas: *Ill. tamen* (dize en el numer. 49.) *moderandam conclusio, dummodò non adsit periculum copulæ, vel consensus in eam, aut pollutionis. Tunc enim essent ij tactus, peccatum lethale. Sic Navarr. summ. capit. 16. num. 12. Ludovic. Lopez, 1. part. instruct. cap. 75. §. penult. Valentia, Philiarc. Emanuel Sà, Medina, Graffis, num. 48. allegati. Et quando est periculum copulæ, & consensus in eam constat. Quia ea sunt mortalia. Et quando est periculum pollutionis, constat etiam. Quia amplexus, & oscula magis licita sunt ipsis coniugatis, in quibus tamen efficiuntur mortalia ratione periculi pollutionis præuisæ, vt dixi disput. præced. num. 34. Et quamuis ibi, numer. 38. Dixerim excusari à mortali; quando habentur inter coniuges insignum benevolentiæ, & ad mutuum conciliandum amorem, at inter sponsos de futuro, strictiùs loquendum existimo, quia necessitas in eo euentu excusat, vt ibi probauimus, quæ tamen non ita vrget inter sponsos de futuro: Imò valdè expedit, vt mutuam aspectum fugiant, abstineantque ab illis tactibus, quo periculum admittendi multa mortalia caueant. Si tamen in eas angustias incideret, vt inurbani, & austeri haberentur, nisi se amplexarentur, necessitas illa excusaret à periculo pollutionis præuisæ, & à culpa lethali, ob rationes, conclus. 38. allegatas.* Esta doctrina facilmente se aplica a las Comedias.

53 La materia de nuestra Conclusion prueba el Padre Hurtado de Mendoza bien. Habla della en la subsect. 8. §. 352. de la disput. 173. Y añade, que por limpia que vaya la intencion, nunca quedará lauada de culpa venial. Son sus palabras: *Secundò existimo, omnes eos peccare mortaliter, quoties per delectationem vehementem in rebus ipsis turpibus adsunt Comedijs, vt asserit P. Thomas Sanchez, infrà adducendus. Tertiò existimo, omnes peccare venialiter, etiam si confluant in theatra, non propter delectationem rerum turpium, sed propter aliam captam ex sumitate carminum fabulæ ingenia, & artificia, vivacitatem actionis, & alia id genus. Rectè enim Sanctus Thom. quæst. 168. artic. 2. dixit: Non posse licitè voluptatem quæri, quando capitur ex ludo turpi, quod vt minimum accipiendum est de peccato veniali.*

Vamonos llegando a nuestro caso, y veamos, si ya que hemos librado de culpa a los legos, podemos librar de ella los Clerigos, los Religiosos, y los Obispos. Aueriguemos a parte aquesta dificultad, y despues respoderèmos a los argumentos, q̃ se han opuesto contra lo dicho, y a los que se han de poner contra los que hemos de dezir.

El Padre Pedro Hurtado de Mendoza en la subseccion 9. de la disputacion citada, habla docto, pero estrecho, en este punto. Asienta por cierto en èl, al principio de la subseccion, que no es pecado mortal, y pruebalo harto bien. Valese para ello de lo que hemos tratado del peligro, y quiere que corran con igualdad, en no auiendolo, los legos, y los Eclesiasticos. Hasta aqui no me puedo yo apartar, por lo que despues dirè en la septima Conclusion. Luego en el §. 358. tiene por sentencia, que los Religiosos todos, y los Clerigos de Orden Sacro, pecan mortalmente quando ven Comedias torpes. Valese para este punto de la grauedad del escandalo, y agregà a la razon de escandalizar, que alega por si, lo que fauorecen las torpezas de los reatos las personas Religiosas, que las assisten. De suerte, que esse fauor, y escandalo son los dos Polos, con q̃ se mueue este cielo. Luego veremos sus razones.

Lo primero, parece que ay Derechos, 56 que condenan en las personas Eclesiasticas el vso de ver Comedias. Compilòlos el P. Maestro Fray Alonso de Mendoza en el lugar citado, num. 9 menos el cap. Clerici, de vita, & honestate Clericorum, que añadiò el Padre Hurtado en el §. referido. Veamos el P. Maestro como nos lo dixo: *Et priùs in Concilio Leodicensi, cap. 53. Præsertim verò, cap. 54. Ministri Altaris ab his spectaculis arcentur, & expressiùs, cap. Presbyteri, 34. dist. Presbyteri his actibus non misceantur, vbi amatoria cantantur, & turpia; aut obscœni motus corporum choreis & saltationibus efferuntur ne auditus, & obtutus sacris ministerijs deputati turpium spectaculorum, ac verborum contagione polluantur. Et sunt verba Concilij Agathen. cap. 39. & vide cap. Non oportet, de consecrat. dist. 5.*

Estos son los Derechos, que se alegan 57 contra los Eclesiasticos. Veamos aora al Padre Pedro Hurtado, como prueba, que assistiendo en las Comedias los Eclesiasticos causan escandalo. De los Religiosos lo prueba con lo que sucede en los Colegiales, q̃ dexan las Becas, y los Mantos, quando ven Comedias, juzgando, que insignias tan ilustres, no parecen bien entre exercicios

58 cios tan viles. De donde arguye, que estiman poco sus habitos los Religiosos, si entran con ellos a vista del teatro. Luego hablarèmos deste punto, hablemos aora con los Colegiales vn poco. Quando para ver las Comedias dexan los Mantos, o entran como Eclesiasticos, ò como legos; si como Eclesiasticos, pecan sin duda, infamando la Clerecia, si es que es pecado, que los Eclesiasticos vean Comedias. Que si vn Frayle de vna Religion trocasse en el de otra su proprio habito, quando va a cometer vn delito, porque se achaque a los del otro Instituto, ya peca con circunstancia de injusticia, con lo que desdora la Religion agena. Y si los Colegiales van de legos, con golilla, y espada, estiman poco su Beca, y mudando trages tan a la vista, añadiràn personages a la farsa.

59 Mas fuerça tiene otro argumento del Padre Pedro Hurtado, como sacado al fin de las graues palabras de vn Concilio: *Ne auditus* (dize el Concilio Leodicense en el capit. 53. que aunque no trae sus palabras, traelas el Padre Maestro Mendoza:) *Ne auditus, aut obtutus sacris mysterijs deputati turpium spectaculorum, atque verborum contagione polluantur.* Porque los ojos, y oidos consagrados a los diuinos Misterios no se manchen, viendo, y oyendo cosas tan dignas de hazerles asco.

60 El argumento del escandalo esta vn poco floxo, y assi no aprieta mucho. Valese lo primero de vnas palabras de Volaterrano: *Fæ scena vbique renouata, vbique Comedias spectat vterque sexus: quodque longè impudentius est; ipsi Sacerdotes, & Præsules, quorum*
61 *erat officium omninò prohibere.* Añade a estas palabras la experiencia: porque hablando precissamente de los Eclesiasticos, y Religiosos, dize, que se escandalizan los Pueblos. Y coligelo, de que muchos seglares, quando los acusan los Predicadores, responden: Que que mucho que vean las Comedias ellos, si las ven los Clerigos, y
62 los Religiosos? Este es el argumento, y del colijo, que no ay escandalo: porque con essa respuesta aquellos legos no condenan los Religiosos, antes pretenden justificar su accion, y lauar de culpa, el ver Comedias, porque assisten a ellas personas santas. No se descargan aquellos bachilleres, con que tienen complices, antes se juzgan sin culpa a buelta de personas tales. Por lo dicho no libro a los Religiosos de el escandalo, solo he probado, que no se colige de lo que responden ellos.

63 CONCLVSION VII. Los Religiosos, que encubiertamente por alguna celosia ven la Comedia, sin que los vean entrar, ni salir, si no juzgan interior peligro, y tienen experiencia de sus almas, no pecan mortalmente viendo las tales Comedias. Esta Conclusion solo se aparta del Padre Pedro Hurtado de Mendoza, por el lado que mira a lo inseparable del escandalo de el estado santo Religioso: pero en el mesmo Autor he hallado bastante fundamento para diuidirlo, en el lugar en que le citarè en el Articulo VIII. Assienta por punto llano, que pecan mortalmente los Religiosos, viendo los Toros; y enlanchando despues esta opinion, dize, que pueden verlos sin pecado, quando los ven dentro de vna celosia, y encubiertos; porque alli cessa el escandalo: Luego podrà cessar el escandalo, si vè la Comedia el Religioso encubierto, y escondido.

65 Confiesso con gusto, que en quanto a los Religiosos ay generalmente escandalo, quando se dexan ver en el Corral, ò assisten a las representaciones en lugares indecentes. Pero porque hemos de condenar en Madrid el illustrissimo, santissimo, y
66 doctissimo Conuento de San Felipe, donde tiene mi Religion assombros de letras, y de virtud, porque ven Comedias en su Sacristia, libre ella, y los primeros Claustros de la clausura, como en otros grauissimos Conuentos? Y si el ver Comedias fuera pecado de suyo, ò por accidente, en virtud del escandalo, consintiera Comedias aquella tan Religiosa casa? Ni quisieran llenarlas a las suyas, a su imitacion, los Conuentos mas obseruantes de la Corte?

67 Podràn me dezir, que ya quitò aquella costumbre el Rey, y que sin expressa licencia del señor Presidente de Castilla no ay en los Monasterios Comedias. Y confessarè yo este decreto, como experimentado;
68 porque quando su Magestad fue seruido de presentarme a este Obispado, quise recrear a mis Frayles, como a mis hermanos, y a mis bienhechores, y di dineros para tres Comedias. Recibieronlos los Farsantes, callandonos el inconueniente, y estando ya el teatro preuenido, y la Comunidad toda en la Sacristia, propusieron la falta de licencia, facilitandonos el darla a qualquiera diligencia el señor Presidente de Castilla. Hizola harto apretada el señor Marques de Castrofuerte, grande amigo

mio,

mio; pero resistioſe tanto el señor Presidente, que quedamos sin Comedia, aunque despues vimos tres en jardines diferentes. Y a la primera, que se nos representò en el jardin del Almirante, assistieron las dos Santas Comunidades de Agustinos Calçados, y Descalços; cuya assistencia es vna gran circunstancia, para no condenar a bulto el ver los Religiosos Comedias. Parece que con esto se haze probança para esta sentencia; pues no es sino responder a
69 la objecio. Fue notorio el motiuo de aquel decreto. Iban algunos Caualleros liuianos, y algunos señores moços a estas Comedias, que se representauan en los Monasterios; entrauanse en los vestuarios, y con la licencia, que dan la edad, y el poder, llegaron a escandalizar desuerte, que llego a los oidos de el Rey: con que sautamente determinò, que pesaua menos, que no se recreasten los Religiosos, que no que se recreasten tanto aquellos Caualleros. Este fue el motiuo de aquel justo decreto: en que se vè, que el referido argumento nos aprieta poco.

70 CONCLVSION VIII. Pecan mortalmente los Religiosos que ven Comedias en los lugares publicos, donde los legos entran pagando. Prueban esta sentencia los textos del Maestro Mendoça; porque deuen interpretarse en la apretada prohibicion, que tienen los Eclesiasticos, quando ven las Comedias con escandalo, y mal exemplo. Y de que es escandaloso, especialmente en los Frayles, el verlas en lugares de este porte, no podrà dudarlo hombre de seso. Preguntarme han: Y si no los ven? Y si los ven? les repreguntaria yo. Dirànme, que serà pecado entonces. Pues siendo tan probable, que han de verlos, exponiendose a este peligro, no serà pecado?

71 Yo tengo de probar aquesse escandalo, haziendo testigos a los mesmos Religiosos. Y para que declarè sin empacho, quiero referirles vna flaqueza mia. En el Religiosissimo Conuento de mi Padre San Agustin de Lima, donde tomè el habito, y me crie; aunque toda la disciplina regular se guardaua con admiracion, ponian los Prelados todo su desvelo en desviar de las Comedias a los Religiosos; pero en los moços parece que los preceptos despiertan los apetitos. Eralo yo mucho entonces, aunque auia acabado ya de leer Artes. Alabaronme mucho vna Comedia, que se hazia, por deuota, y bien representada, y entrè en tantas ansias de verlas, que rompiendo por el recato, dispuse la entrada. Pagòse vna celosia, que en tiempo que era yo tan pobre, que me reia del Rey Balthasar, quando hazia a mis amigos vn banquete, que costaua seis reales, y ponia vnas Conclusiones por manteles, eran gran negocio cinco patacones: Este fue el primer trabajo de aquel mi diuertimiento. Salia la vna del dia, que por lo extraordinario de la hora, y por ser dia de fiesta, dos cosas que dificultauan la salida, costò cien embelecos el ganarla. Ya va creciendo la costa de aquella triste Comedia. Ibamos modestissimos yo, y mi Compañero, enterradas las manos en las mangas, aforradas las cabeças en las capillas, y sudando; porque juzgauamos, que quantos nos encontran, nos leian en las caras el delito. Llegamos a vna puerta extraordinaria, por donde entran en el Corral los hombres de bien. Encontròmos vn Caualiero, y passamos de largo, con que fue forçoso dar la buelta entera, y rodear quatro quadras: Esto mismo nos sucediò seis vezes, con que a las dos dadas aun no podimos ganar la puerta. Entramos al fin por vn largo callejon, y en viendonos en nuestro aposento bien cerrados, dimos por fenecidos nuestros trabajos todos. Pero pudieramos dezir lo que esotro, que para significar la continua alternacion de las penalidades, que passan los labradores, porque la semilla apenas se coge, quando se derrama, pintò vnas espigas, y puso a la diuisa aquesta letra; *Finunt parter, renouantque dolores.* Eran Caniculares, quando en Lima nos afan los calores, y pudieramos tomar las vnciones en el aposento, segun estaua abrigado. Eran las quatro de la tarde, y como no auia tanta gente como quisieran los Comediantes, buscaron dilatorias para su Farsa; y estando ya lleno el teatro, y en el tablado la loa, començò a temblar la tierra. Estaua en alto mi triste celosia, y el edificio era de tablas: era tal el ruido, que parecia que se nos caia el cielo. Si nos quedauamos encerrados, peligraua la vida: si huiamos a vista de tanto Pueblo, se perdia la honra; y viendonos entre dos baxios, pudieramos dezir con Plauto.

Inter saxũ, sacrumque sto, neque quid faciam scio.

Pudo en efecto conmigo mas el pundo-

nor

nor, que el deseo de vinir, y passè mi penalidad con aquel pauor, que podrà entender el que sabe que es temblar. Sossegose el Auditorio, salimos del susto, y començada la obra, començò tambien en el vestuario vna pendencia. Hirieron al del papel principal; con que fuera Tragicomedia, si la infelice Comedia se acabara, pero dexose para otro dia. Este pareciò el trabajo postrero de mi fiesta; pero començò otro de nueuo, que no le iba la gente, y venia ya la noche. Cierrase en mi Conuento a la Oracion la puerta principal, y es caso de residencia entrar por la que llaman falsa. Dauame a mi esto gran congoja, sobre vn tan largo encierro tan sin fruto. Salì en efecto, representandoseme en cada sombra el Prelado de mi casa, y passando, como quien corre la posta, ò como quien va seguido de vna fiera, aquel largo callejon de que ya hablè, entrana muy passo a passo vn Caballero de casta de aquellos q̃ quieren saberlo todo, a enterarse del fracaso sucedido. Este con grandes reuerencias, y con vnas prolixas cortesias, que le perdonara yo de buena gana, me començò a preguntar por mi salud. Y dixele, turbado yo: Señor mio, tiene V. m. mucha discrecion para hazerse necio de Entremes. No auia visto el de Micer Palomo? Pues sepa, que examinando de necio a vn Caualiero, dixo, que era tan necio, que detendria vn delinquente, que fuesse huyendo de la justicia, para darle las buenas Pascuas. Suelteme V. m. que voy huyendo de que me vean: Basteme mi trabajo de que V. m. me aya visto. De esta larga relacion saquemos la moralidad, y vn buen retaço de la probança de mi sentencia; porque este recato, estos sudores, aquel dexarme morir, por no dexarme ver, en el temblor, y todo lo referido, indicacion es clara, de que se afrentan los Religiosos de que se sepa que
72 ven Comedias. Los Doctores, quando tratan de aquella ley natural, que fixò Dios al hombre en el coraçon, y hablan de la Mechia, y otros pecados feos, preguntan, quien les diria a los hombres, que eran delitos, antes de estar escritos los Diuinos Mandamientos? Y responden, que la misma naturaleza les enseña la enormidad de la culpa. Con que palabras? Solo con vna natural verguença; porque el mas arrojado busca para estas culpas vn lugar secreto; Luego si quando vè vna Comedia vn Religioso, se recata tanto, y siente tanto el ser visto, señal es, que teme el mal exemplo, y el escandalo?

CONCLVSION IX. Los Clerigos 73
seculares, que sin peligro de sus almas assisten a los Bayles, y Comedias, no pecan mortalmente, y esto aunque sea en aquel lugar comun, en que se haze la representacion. Helo dicho sin mas limitacion que la del peligro, porque se de cierto, que en esto no ay escandalo. En Madrid, en Lima, y Ciudades grandes, assisten gran suma de Clerigos, y Prebendados, sin que lo estrañe el Pueblo. Y de aqui se infiere, que si el Pueblo fuere tan rudo, que se escandalizare de esso, deuen los Clerigos atajar esse escandalo; porque San Pablo dixo, que si de comer èl carne, aun en el tiempo que no se le prohibe, se escandalizare su proximo, dexarà de comerla toda su vida: *Si scandalizauero fratrem meum, non manducabo carnes in æternum.* Con quanta mas justicia deue conformarse vn Clerigo con la flaqueza de su hermano, y a costa de vn poco de gusto, desviarle vn estropiezo? No necessita lo principal desta Conclusion de probança nueua, bastales a los Clerigos lo alegado por parte de los Religiosos, que menos la parte del escandalo, por lo mas santo, y mas apretado de su instituto, corren en lo demas por la regla que ellos.

CONCLVSION X. Los Obispos, 74
viẽdo Comedias en el teatro publico (que solemos dezir Corral) no se escusan de pecado; y assi pecan mortalmente, si las ven en esta parte. Esta Conclusion se prueba, primeramente con quanto se ha alegado de Derechos, y Doctores contra los que ven Comedias. Porque si los Doctores, y Derechos embargã a algunos, mucho mas a los Prelados; porque deuen ser perfectos, y los exemplares de todos. Y aquel lugar es muy vil, y es fuerça que parezca mal en èl vna tan santa, y tan encumbrada Dignidad.

Pruebase lo segundo con lo dicho del 75
escandalo. Porque quien verà en lugar tan profano vn señor Obispo, que no quede escandalizado? No lo he visto desde que naci; luego a todos serà nouedad? Y cosa que no se viò otra vez, es forçoso escandalizar. Confirmome en lo que he dicho cõ lo que oì en Madrid a vn grande Consejero. Consultaron para cierto Obispado (con 76
otros, y conmigo) a vn Clerigo muy docto, que era Cura de Vicalvaro. Nombrole su Magestad; y aviendole presentado, no

qui-

quiso aceptar el Obispado èl, ò porque sus muchas partes (como yo lo entiendo) pedian mayor Iglesia, ò por humildad (como lo dixo èl) ò por muy bien acomodado, como creian todos. Combidòle vn señor a vna Comedia nueua; y como esso en Madrid no es nouedad, y los Clerigos todos las ven, sin que aquesso desdiga de quien son, aceptò el combite el Cura, y viò la Comedia. El señor Don Lorenço Ramirez de Prado, del Supremo Consejo de las Indias, supo que la auia visto, y dixo en presencia de algunos, oyendole yo: Yo sè de la circunspeccion del Consejo, que a saber que era amigo de Comedias, no le hunlera consultado al Cura.

77 Lo que desdizen Comedias de Prelacias, y lo que deuen abominar los Obispos versos poco honestos; y quan mal frisa vna Mitra con vn Poema, se colige claro de aquel caso tan notorio de Persilis, y Sigismunda. Dizen, que es de vn Obispo la obra, y antiquissimo en computos de Poetas, y Martires de letras humanas. No es el libro Comedia, pero tiene el alma de ella, que es la Fabula. Yo le he leido, y sin escrupulo, porque no ay en èl amores deshonestos, y los que trata son con tan limpio estilo, que no harán ateo en vn coraçon Religioso. Y sin embargo dizen, que contra esta obra conspiò vn Concilio, y que mandarõ los Padres de comun acuerdo, que el Obispo no diuulgasse, sino que quemasse el libro, ò dexasse el Obispado. El libro sè yo que salìò a luz, no se si renunciò el Obispado èl: pero colegese de aquel decreto, quan fea mancha es en vn Obispo embaraçar la pluma, que le puso Dios en la mano para enseñar su Pueblo, en vn tastro so estudio. Y de aqui el lector arguya que parecerà vn Obispo en vn Corral de Comedias. Podràn me dezir, que està ya exe-
78 cutoriada aquessa ocupacion con el exemplo de vn Rey; pues auiendo hecho ciertas Comedias dos floridissimos ingenios de Madrid, Montaluan, y Villayzan: commouida la Corte toda, suplicaron a su Magestad, que las fuesse a ver, porque eran de por te las Tramoyas de las Comedias, que no era posible armarlas en otra parte; y como es tan pio, honrò aquel acto. Parece que de aqui se deduce el argumento, para que se facilite este caso en los Obispos. A que respondo, que los Reyes estàn de pies sobre reglas generales; y que como son Soles, no ay vapores que los empañen: sus rayos siempre quedan limpios, aunque lo lustren todo. En que no tiene excepcion la Suprema Magestad? Y si sin embargo nos 79
quisieren instar con lo mesmo que hemos querido responder, y dixeren, que tambien los Prelados son Soles, y que llama el Euangelio a los Obispos luzes, serà forçoso, que quien tanto quiere ajustarlo, conceda, que puedan los Prelados jugar en el Buen-Retiro; que podràn seguir la fieras en tiempo de la brama, salir al coso, y hazer mal a caualio. Ay exercicios, que aunque sean de Soles, no hazen a dos luzes. Lo que sè dezir es, que queda tan autorizada la ocupacion, que merece la presencia de su Rey; que si en aquellas Comedias assistieran cien Obispos, estando como suelen, entre Señores, y Grandes, no huniera en el Pueblo quien recibiera escandalo: porque prestando el Principe su consentimiento, y assistiendõ allì, como en seruicio suyo, queda la cosa sin mora, lunar, ni mancha.
Haze mucho a este proposito lo q̃ le sucedió a Naaman Syro con el Profeta Eliseo. 80
Refiere la historia en el c. 5. del lib. 4. de los Reyes la Sagrada Escritura. Suprimirèmos lo sabido della, y dirèmos lo que nos importa. Curòle el Santo la lepra, y este Principe quando se despedia suplicole, que le dexasse lleuar dos Azemilas cargadas de tierra de Israel: *Obsecro, concede mihi seruo tuo, vt tollam onus duorum Burdonum de terra: non enim faciet vltrà seruus tuus holocaustum, ac victimas Dijs alienis, nisi Domino.* Pues para que queria dos cargas de tierra? Luego parece que lo quiere dezir, y lo dexa con mayor dificultad: *Hoc autem solùm est, de quo deprecaberis Dominum pro seruo tuo, quando ingredietur Dominus meus Templum Remmon, vt adoret: & illo innitente super manum meam, si adorauero in Templo Remmon, adorante eo, vt ignoscat mihi Dominus, seruo tuo, pro hac re.* Vna cosa, Señor (le dize al Profeta) quiero que hagais por mi. Yo soy como brazero de mi Rey; lleua la mano sobre mi ombro. He de entrar forçosamente con èl al Templo del Idolo Remmon. Si yo adorare alli, haziendo mi oficio, Dios os quiere mucho, rogadle que me perdone. Y el Santo, no solo otorgandole lo que le pedia, sino como prometiendo hazer lo que le suplicaua, y dandole licencia, le respondiò con estas breues palabras: *Vade in pace.* Vete en buen hora. Como quien dize: Hazlo en hora buena. Pues dàle licencia para vna idolatria? Parece que si; porque le dixo èl: *Si ado-*

adorauero in Templo Remmon, adorante eo in eodem loco. Pues ni fue eſſo lo que èl pedia, ni aquello lo que le concediò el Profeta, porque ya èl auia dicho: Dexame llevar dos cargas deſta tierra, porque no he de adorar los Dioſes de la mia, ſino al poderoſo Dios de Iſrael: *Non enim faciet vltra ſeruus tuus, holocauſtum, aut victimas Dijs alienis, niſi Domino.* Es el caſo, que queria hazer vna almohada de aquella ſanta tierra, para doblar ſobre ella la rodilla, y ſiendo forçoſo aſsiſtir en el Templo a ſu Señor, ſe repreſentaua en tierra de Iſrael, y a viſta del Idolo, adoraua al Dios verdadero. Eſto le concediò el Profeta, y no mas, por reuerencia del Rey. Pues ſi concediò eſto el Profeta a
81 vn Neophito; porque lo que es menos no ſe le concederà a vn Obiſpo. Vaya tal vez nueſtro Rey a la Comedia, que con ſu preſencia queda eſſa aſsiſtencia ya limpia; y ſi fuere ſirviendole el Arçobiſpo de Toledo, imire a Naaman Syro, y eſtè en oraciõ miẽtras vè la Comedia el Rey. Parece que comuniquè aqueſte mi ſentimiento con el Padre Hurtado, que menos el lugar de Eſcritura, parece que lo dize con mis pa-
82 labras, ò que copie aqueſtas de las ſuyas. Diſculpa en la ſubieccion 8. los criados, quando ven las Comedias cõ ſus dueños, y al que ſirue de guarda a vna ſeñora; y dize, que pues van compelidos, ù de la obligacion, ù del reſpeto, cierran los ojos, y deſvian de alli los penſamientos: *Quia tenentur comitari heros, aut cuſtodire aliquam fœminam, tunc tenentur oculos claudere, animum diuertere, & auocare aliò.* Eſta doctrina del Padre Hurtado deue entenderſe, quando amenaza el peligro; pero no auiẽdolo, no neceſsitan los que aſsiſten de tan extraordinario recato.

83 CONCLVSION XI. Los Obiſpos, q̃ ven las Comedias, que no ſon torpes, en lugares decentes, como en ſus caſas, ô en las de grandes Señores, en Conuentos de Religioſos, ò en alguna fieſta de ſus deudos, como no teman interior peligro, las pueden ver ſin culpa mortal, porque en eſtos caſos no ay mal exemplo, y los ha facilitado el vſo. El dia de Corpus Chriſti, y el de ſu Octaua ſe repreſenta en el Cemeterio de la Igleſia Metropolitana de Lima, aſsiſtiendo los ſeñores Virreyes, y ſeñores Arçobiſpos, los dos Cabildos, y las Religiones; y no ſon las Comedias Autos Sacramentales, como aquellos de la Corte, ſino Comedias formadas. Y aunque ſe procura, que ſean Religioſas, como la fabula es el alma de la Comedia, ninguna es tan caſta, que no ſe le mezclen algunos amores; pero como eſſos no ſe repreſentan torpemente, pueden ſufrirſe. Y no es creible, que Prelados tan ilu ſtres, y Obiſpos tan ſantos, aſsiſtieran ellos, ni combidaran Religioſos a actos ilicitos. 84

Eſta Concluſion tiene por pruebas ſuyas todas las Concluſiones paſſadas; porque librando de culpa a los legos, que las ven ſin peligro; y ſin eſcandalo, y peligro a los Religioſos que las ven: quedan con eſſas dos limitaciones libres tambien los Obiſpos, eſpecialmente ſi ſon las Comedias limpias, como por la mayor parte ſe hazen en Eſpaña. Que no ſiendo anſi, tendràn obligacion, teniendo para ello poder, hazer que ceſſe la Comedia: y no teniendole, eſtaràn obligados a irſe, y dexarla, y ſacar conſigo ſus criados todos. De eſte tinte hallo al Padre Maeſtro Fray Alonſo de Mendoza: *Proindè* (dize en el numero 3. hablando de eſtos juegos Scenicos, ò Comicos) *non immeritò conſuetudo inoleuit, vt viri nobiles, etiam Clerici, & Religioſi interdùm ijs aſsiſtere, cum ſcandalum ceſſat, & nihil turpe, & inhoneſtum in eis geritur. Nam ſi aliquando geritur, omni procul dubiò peccato mortale ſubiacent, tàm qui permittunt, quàm qui exercent, & ſpectant.* Y poco deſpues, 85 juntando las Comedias con el juego de las Mayas, que tan ſin ofenſion vi yo en Madrid, dixo lo que deue dezir todo hombre docto, de aquellos juegos, que ſe hazen con pecado: *Adde his* (dize) *quod olim apud Romanos Mayumæ fuerunt prohibitæ, quas nunc appellamus (el juego de las Mayas) quia iuuenes, ardore iuuenili, laſciuo, amatorio petulanter incenſi, plurima obſcœna, & turpia cum virginibus eos ludos agentibus committebant. Poſt tamen vbi hæc ſcandala, & incommoda quieuiſſe, & ceſſaſſe viſa ſunt, Iuſtinianus Imperator, eos ludos, & thoros Mayumarum permiſit, dummodò honeſtè eos peragerent. Ita habetur in l. Vnica, C. de Mayumis, lib. 11. Idem ergò omninò mihi videtur eſſe dicendum, & ad hanc regulam, ceu ad lapidem lydium depurandi, & expendendi ſunt iſti ludi. Nam cum geruntur obſcœnè, eliminandi omninò ſunt, tanquam permitioſi, & alioqui mortaliter, qui eos exercent peccant: & ſimiliter qui eos permittunt, ſi ex officio prohibere eos poſſunt. Et demum ſimili noxa tenentur omnes ſpectatores, qui eos intuentur, ſi tali intuitu eis fauent, cooperantur, complacent, aut fauendi, cooperandi,*

vel complacendi in his ludis (qui mortales sunt) probabili periculo se exponunt, quo pertinent, quæ tractant d. Anton. 2. part. titul. 6. cap. 5. & 6. Caiet. quodlibet. de audiente confessiones cum periculo pollutionis. Adrian. in quodlibet. Soto lib. 5. de institt. & iur. quæst. 1. articul. 6. Cordub. tract. de casib. quæst. 4. At vbi honestè geruntur, vt ferè nunc temporis in Hispania, non peccant, saltem mortaliter, qui eos ludos exercent, permittunt, spectant.

87 CONCLVSION XII. Los Obispos, los Clerigos, y los Religiosos, quando ven Comedias en la forma que se las hemos permitido sin pecado, pecan venialmente quando las ven, aunque las vean sin peligro, y sin escandalo. Esta Conclusion tiene su fundamento todo en las prohibiciones citadas del Derecho, que como dirèmos despues, no obligan a pecado mortal. Y para el venial, basta mandarlo, y no obedecer. El Padre Maestro Mendoza, aunque no con palabras muy claras, apoya en el lugar citado, y referido esta sentencia, y colijolo de aquellas palabras suyas: 88 *At vbi honestè geruntur, vt ferè nunc temporis in Hispania, non peccant, saltem mortaliter* (en estas dos palabras postreras dize su juizio este gran Maestro) *qui eos ludos exercent, permittunt, spectant.* Y las mesmas dos palabras, *Saltem, mortaliter*, repite en el numaro 14. y acaba ya de dezirlo claro en aquesse mesmo numero: 89 *Aut dixerim non damnari à Scriptoribus ludos hos tam quam malitiam mortalem habentes, sed solùm tamquam inutiles, & super vacaneos, & malos, venialiter, & dedecentes virum grauem, & pium, & disponentes ad peccatum mortale. Sic pleraque alia carpi, & ex probari solent à Scrijs Scriptoribus, quæ tamen, vt patet, peccata mortalia minimè sunt, vt saltationes, cantilenæ, conuiuia, apparatus vestium, clientum, ciborum, ædificiorum, negotiationes, ludi chartarum, alearum, hastiludia, choreæ, ornatus nimiùs in fœminis, & his similes, aliæ vanitates, quæ ex genere suo crimina nequaquam sunt.*

90 CONCLVSION XIII. Los Obispos no pecan mortalmente viendo dançar, oyendo tañer, y assistiendo al cantar, si en estas cosas concurren los mesmos resguardos, que echamos al ver Comedias; porque si los Musicos cantaren letras torpes, y fueren lascivos, y deshonestos los Bayles, pecarán mortalmente todos los que los vieren, como tambien los que los vsaren. Y aunque no sean las danças lasciuas, ni deshonestas las musicas, si son indecentes las casas, y se teme el peligro, ò el escandalo, será en los Prelados vn graue delito. Pues que, sino estando solos, cantassen a lo humano ellos? Oia vna vez el Rey de Macedonia Philipo vna voz, que le sonaua bien. Supo, que era de su hijo el grande Alexandro. Enojòse mucho de ver en vn Principe vn tan ajado exercicio, y dixole colerico: *Non te pudet tam benè canere?* No tienes verguença, siendo vn Principe de tanta Magestad, de tener tan buena voz? 92 Y a la verdad, no son estas ocupaciones de Principes, ni alabò de esso Claudiano al Emperador Honorio. Desde niño (le dixo el Poeta) apetecisse el escudo: aun no sabias andar, y ya querias vencer?

Reptasti per scuta puer.

Solo Neron salliò al teatro a tañer, y cantar. No era tan valiente como Antithenes, de quien dize Plutarco en la vida de Pericles, que diziendole, que Ismenias era buen musico, sacò por consequencia, que no seria hombre bueno; porque si lo fuera, no cantara. Y dize el mesmo Plutarco, que Antheas, Rey de los Scytas solia dezir del mesmo Ismenias, quando se le alabauan de gran musico: *Mas bien me suena a mi el relincho de vn caballo.*

Respondamos aora a los argumentos 93 todos del principio. El primero se fabricaua de los dichos de los Santos, que tan rigurosos hablan contra las Comedias. Condenan à los que las hazen, y a los que las assisten. A que respondo, que estoy bastantemente persuadido, que aquellos tiempos alcançaron muchos abusos de los antiguos Romanos, y que aun duranan los resabios de Terencio; porque no siendo torpes las Comedias, no es creible, que estos grandes Doctores auian de hablar con tan gran rigor; y de las que oy se hallaran del porte de aquellas, era fuerça sentir nosotros, como sintieron los Santos. O 95 digamos (y cabe todo) que como aquellos varones santissimos eran tan rigidos consigo mesmos, y seruian a Dios tan de veras, se escandalizauan con culpas liuianas. Y siendo venial, como diximos arriba, la del ver Comedias, hablaron contra ellas con tan encarecidas palabras. Quien no sabe el rigor con que se castigò vn Santo, por auer muerto vn Mosquito? Picauale importuno, llegò la mano enojado al rostro, y como si huuiera hecho vn homici-

dio

dio, se entrò en lo aspero del desierto, y auiendose del mudado, se entregò desnudo a millares de enxambres de Mosquitos, y estuuierò tres meses vẽgado ellos aquella soñada culpa; y boluiòse a su celda tan he-
97 rido, que parecia vn leproso. San Simeon Estilita padeciò vna illusion sin culpa suya. Transformòse en Angel de luz el comun enemigo Satanàs: llegò a la columna en vna carroça; dixole, que Dios le mandaua, que subiesse en ella, leuantò el pie para subir, sin bastante deliberacion. Reuelòle Dios el embeleco, y quedò tan enojado consigo, sin auer pecado, que procediendo a vn espantoso castigo, no puso en el suelo el pie, que auia leuantado, y estuuo en el vno solo tres años enteros. Los San-
98 tos hilan delgado. Mi Padre San Agustin hazia grande escrupulo de ver correr tras vna liebre vn galgo. En el cap. 35. lib. 10. de sus confessiones, nos lo dize assi: *Canem currentem post leporem iam non spectò cum in circò fit, at verò in agro, si casu transeam, auertit me fortasis ab aliqua magna cogitatione, atque ad se conuertit illa, uenatio non demouet cogens corpore iumenti; sed cordis inclinatione.*
99 En los olores buenos escrupuleaua el Santo. Dizelo en el capit. 32. de aquelle libro: *De illecebra aliorum non satago nimis; cùm adsunt non requiro, cùm adsint non respuo; paratus sum eos carere.* Trinchaua el gusto en el
100 canto; y si le deleitaua la melodia, le parecia que pecaua: *Cùm mihi accidit* (dize en el capitulo 33.) *vt me amplius cantus, quàm res quæ canitur moueat, pœnaliter me peccare confiteor, & tunc mallem non audire cantantem.* Acusase de abrir los ojos, solo porque en el mirar ay peligro: *Resisto* (dize en el capitulo 24.) *seductionibus oculorum, ne implicentur pedes mei, quibus ingredior viam tuam, &*
101 *erigo ad te inuisibiles.* Tiene por delito (dizeselo en la Epistola 56. a Diotcoro) el ser discreto: *Sedet Episcopus* (habla de su Cathedra de Hipponia) *qui aliquando ista puerus vendidit: sed nec te volo, esse adhùc puerum, & me iam esse puerilium rerum, sicut nec venditorem, ita nec largitorem.*
102 Lloro amargamente auer aprobado vn Obispo, que no salio bueno; y hiriòle tanto el escrupulo, que quiso dexar su Obispado. Dixoselo al Papa èl en vna Carta, que es la 261. de sus Epistolas: *Me sanè, quod confitendum est Beatitudini tuæ, in isto vtrorumque periculo, tantus timor & mœror excruciat, vt ab officio cogitem gerendi Episcopatum abscedere, si per eum, cuius Episcopatui per imprudentiam suffragatus sum vastari Ecclesiam Dei, & quod ipse, Deus auertat, etiam cum vastantis perditione perire conspexero.*

De esta manera estrecharon los Santos todos sus gustos, y Dios contemporiza con ellos. A Santa Iuana la hizo sorda; porque vnos silguerillos le dauan musica desde vna ventanilla de su Celda, y se alegraua la Santa. Y siendo deste porte las conciencias de los Santos, que mucho que Chrysostomo, Basilio, y otros, vsen reprehensiones agrias, detestando las Comedias? Que en vna grande virtud basta vna culpa 103
venial, para causar horror. Y mas si la miran como Santa Theresa, que solia dezirles a sus Monjas, en detestacion de essas culpas, que en cierta manera eran mas horribles, que las mortales. Que por el mesmo caso, que parecen trifferias, son menos disculpables: porque desplacer a Dios sus disposas por vnas trifferias, es claro argumento de que no lo estiman mucho. 104

El segundo argumento, en que se funda el Padre Pedro Hurtado, para condenar las Comedias, y los Autores dellas, tiene su origen en aquellos Derechos alegados. A que se responde, que dellos solo se puede colegir vna culpa venial: y que quien huuiere de pretender, que ay alli culpa mayor, forçosamente ha de dezir, 105
que los Concilios, y los Santos Padres solo hablan de las Comedias torpes; y assi tambien interpretan hombres grandes las leyes Ciuiles. 106

A lo que se añade de la infamia de los que representan Comedias, no quiero responder con mis palabras; porque no los quiero enojar, como los enojè en Madrid. Responda por ellos el Padre Maestro Mendoza, y dexemosles la respuesta en Latin, porque no la puedan entender: *Dico etiam* (dize en el numero 14.) *hos Scenicos, & Representantes (quos vocant) quos nunc tempori habet Hispania, per societates quasdam distinctos, licèt alias non sint in statu peccati mortalis, per se loquendo; quando quidem verbalis noxa, vt vidimus, non est eos ludos agere; adhùc tamen omninò infames esse; atque adeò omnes iuris pœnas, & ipsos subire: quando quidem pretio, ac mercede tales actus exercent, non virtutis, sed quæstus gratia, & effrata voce, & ore impudentissimo, perfricta fronte, infami gestu, & interdùm denigrata facie detecto collo, & plerumque cruribus, ac brachijs nudatis, vestitu muliebri, & ad risum prouocent spectatores. Et quidem antiquæ iura in odium horum prædi-* 107

Cùm pœnis afficiunt Histriones, ac Mimos. Idcircò minimè mihi dubium est, quin si horum vllus comparere in iudicio, vt testis officio fungeretur, opponi illi meritò posset exceptio, per quam excluderentur à iudicio, aut saltim sui testimonij vis enervaretur. Nam licèt iure Regio Hispanico, non reperiantur expressè huiusmodi testes exclusi, tamen in legibus, in quibus prohibent aliqui esse testes. Vt in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori, & lib. 8. tit. 16. videntur exclusi in illis verbis: Todo home que fuere de mala fama, &c. Verùm est tamen, quod sunt casus, in quibus minus idonei, & habiles admittuntur: Vt in crimine simoniæ, & quando in defectum probationis alij non inueniantur super materia grauissima, & quæ Reipublicæ plurimum expedit, &c. Tunc enim, sicut alij infames, etiam & isti admittuntur. Quia tamen multiplices sunt apud Iuristas infamiæ, nam quædam repellunt infames ab omnibus actibus iudicialibus; quædam ius accusandi solùm eis adimunt: quædam testificandi: quædam priuant eos susceptione ordinum; & quædam tandem solùm Dignitatibus, & officijs. Quæ omnia accuratè & radicitùs euoluere, non Theologum, sed iuris peritum decet: Idèo ego, quod ad communionem spectat, tractabo breuiter.

111 Y a la verdad, aunque el Padre Maestro Mendoza no los limpia de la infamia, quiero yo aligerarles la culpa, y algunas de las penas. Es punto asentado, que la infamia del Derecho, no siempre tiene su
112 raiz en culpa mortal. Porque bien puede vn soldado, sin pecar mortalmente, ser muy gallina, y sin embargo incurren en in-
113 famia. Casarse vn hombre sin gusto de sus padres, está en opiniones, si peca, ò no peca; y con todo lo haze infame el Derecho.
114 Casarse vna muger, muerto el marido, antes del cabo de año; quien puede dezir, que es delito! Y a los padres, que se lo consienten, los declara el Derecho por infames. De his plura in l. 1. ff. de his qui notantur infamia. Y no se descuidò essa ley de los pobres Representantes. Esta doctrina es llana por si misma, y tiene por si a Siluestro, verb. Infamia, §. 3. Y colígese della la
115 respuesta a lo que se alegaua, en orden a quitar la Comunion a los que representan; porque siendo esta vna pena grauissima, no se ha de presumir, que el Derecho la quiso imponer, quãdo no presupone la infamia culpa mortal. Y si aquel cap. Pro dilectione de conf. dist. 2. se lee con atencion, podrá verse, que no excluye a bulto los Comediantes, sino son publicos pecadores.

A esta nuestra solucion se podrá añadir lo que dezimos poco ha de los apretados escrupulos en los grandes Santos, y que los Pontifices en aquellos tiempos primitiuos, en virtud de vno castigauan rigurosos ligeros pecados. Y assi desviauan del Altar los Comicos, aun sintiendo, que la representacion no es de suyo culpa mortal. O digamos, que estos Derechos leuantan las Comuniones a los que representan Comedias torpes, è infames, que entonces, sacando ellos sus delitos a los teatros, no pueden negar, que son pecadores publicos. 116 117

No nos queda en pie mas argumento, que el que se formò contra los Religiosos, los otros Eclesiasticos, y los Obispos. Fabricauase con materiales firmissimos, los Derechos, y el escandalo. De el escandalo hemos hablado mucho, y de los Derechos no hemos dicho poco. Pero aora añado, que estàn ni ligados ellos, ò totalmente extintos por el vso contrario, sin poder pretenderse, que de los Pontifices pueda ignorarse: y quando los Derechos se estèn en su vigor, solo se incurre, como queda dicho por especial Conclusion, en culpa venial. Y tal vez podrà ser la representacion tan limpia, la vista tan sin peligro, y tal la ocasiõ, que aun la vean sin culpa venial; porque es tal la piedad de los Legisladores, tanta la prudencia de los Pontifices, que concurriendo grandes dificultades, y cessando inconuenientes, dexan embebida en su ley vna tacita dispensacion. Preceptos son bien apretados los del ayuno, y la Missa, y el de guardar las fiestas, y ningunos dellos obliga, quando interuiene causa, y el Derecho la aprueba, siendo justa. 118

AR-

ARTICVLO VII.

Si es licito, que los Obispos visiten las señoras, y Caualleros?

SVMARIO.

1 *Necessaria es la disputa, sobre si han de visitar a las personas particulares los Obispos, quando son grandes los Obispados.*

2 *Cortedad notable del Obispado de Misque.*

3 *Refiere el Autor lo que de su pequeñez notò en aquella Ciudad vn dia de San Agustin.*

4 *Del Obispado de Popayan se pondera bien lo corto con vn caso pocas vezes visto.*

5 *Los Obispos, no solo pueden, sino deuen visitar los Oydores, y sus mugeres, y dizese, en que ocasiones.*

6 *Los Obispos no deuen visitar las personas particulares de sus Obispados.*

7 *A los Oydores, y a sus mugeres en las Chancillerias se les ha prohibido hazer visitas, assistir a bodas, ir a entierros, y baptismos.*

Cedula de 11. de Agosto de 1631. en que a los Oydores absolutamente se les quitan aquellas correspondencias.

Carta acordada del Consejo, despachada en 22. de Agosto de 1639. para la Audiencia de Sevilla, en que se les prohibe a los Oydores, y a sus mugeres las visitas.

8 *Esta prohibiciõ es en todas las Audiencias general.*

Dizese el motiuo de prohibir el Rey a sus Ministros, visitas, y correspondencias.

9 *Vn caso notable de vna friuola recusacion a los Oydores de Santiago de Chile, en que se diuisa lo mucho que daña, aun vna imaginacion de correspondencia.*

10 *Infiere el Autor de esse caso, quan justamente se les manda a los Oydores, que no visiten.*

11 *De lo q̃ en las visitas de los Oydores queda assentado, infiere el Autor, q̃ los Obispos no deuen visitar.*

12 *Personas sagradas se profanan cõ visitas, y los Prelados, para que les tengan respeto, han de hurtarse a los ojos del vulgo.*

Pruebase este retiro con vn testimonio sagrado.

13 *Llama Angeles a los Obispos la Escritura.*

14 *Elias, y Enoch han de predicar en tiempo del Anti-Christo. Dudase, porque no estàn aora en el mundo aprouechando.*

15 *Importa, que quando predique vn Prelado, aya sido tanto su retiro, que parezca que viene del otro mundo.*

16 *Porq̃ lleuò Dios tan lexos al Profeta Ionàs, a que predicasse en Ninive?*

17 *De lo dicho se haze argumento, lo que importa que no visite el Obispo.*

18 *Los Santos Obispos antiguos, muy poco practicauan las visitas de señoras.*

Mi Padre San Agustin guardaua en esse comercio vn admirable recato.

Refierense las palabras, con que lo refiriò S. Possidio.

19 *Otras palabras de algunas visitas, que hazia mi P. S. Agustin, y dizese, en que ocasion.*

20 *A Monasterios de Monjas iba como por milagro el gran Doctor Augustino.*

21 *Granissimas palabras de S. Ambrosio, sobre el retiro de los Ecclesiasticos.*

22 *Con grande energia, y peso se le ponderò a vn Obispo.*

23 *Pedro Damiano, Cardenal, y Obispo, tẽblaua de ver mugeres, siendo muy santo, y muy viejo.*

Refierense vnas palabras eloquentissimas suyas.

24 *Pierdense con grande facilidad la diuina gracia, y el honor.*

Tiene poca cabeça quien con poca causa auentura la vida.

25 *Ponderase con vn lugar de la Sagrada Escritura la facilidad con que se pierde la gracia.*

26 *Illustrase esse lugar de la Sagrada Escritura con vnas palabras de Seneca.*

27 *Añadese a todo vn lugar de Plinio.*

28 *Arguyese con materias apuntadas, q̃ es temeridad querer peligrar el Obispo en sus visitas.*

Mantos de gloria los tuuieron los antiguos por infamia.

29 *Tratase segunda vez con palabras de Seneca de aquessos Mantos de gloria.*

30 *Aprueba se en los Obispos el recato con vn caso de Eliseo.*

31 *Y no ay caso que se pueda comparar con vno que se refiere de Christo nuestro Señor, quando hablò en el poço de Samaria con aquella muger perdida.*

32 *Con la Magdalena, otro notable suceſſo, para enseñar el recato a los Obispos.*

33 *Prueba se con cierta murmuracion de vn Fariseo lo que murmuran los Pueblos, sino son recatados los Obispos.*

34 *Comiença a probarse de nueuo, que no deue visitar los Obispos personas particulares, por la deuida estimacion de su altissima Dignidad.*

35 *Solo con tener vna Villa Obispo, llega a ser Ciudad.*

36 *La Ciudad, que mata a su Obispo, queda priuada de otro Prelado.*

Aunque queda entredicha, no excomulgada toda; porque vna excomunion no liga toda vna Ciudad.

37 *De esse priuilegio no goza el Obispo no consagrado; porque no queda la Ciudad priuada de Obispo, sino estaua consagrado el muerto.*

38 *Aunque la Ciudad que matò a su Obispo pierde el derecho de que le dẽ otro, no pierde el titulo de Ciudad, q̃ ganò por èl.*

39 *El Patron, que intẽta por sì, ò por otro matar a su Obispo, pierde el Patronazgo.*

40 *Los Clerigos, que conspiran contra sus Obispos, ò se declaran perseguidores suyos, deuen ser relaxados al braço seglar.*

El

41 *El Cardenal Obispo, que lugar deue dar en su Iglesia al Obispo que no es Cardenal?*

42 *Ay Doctores, que dizen, que los Obispos deuieran auergonçarse de ser Presidentes, y como forçados vienen en que sean Embaxadores.*

43 *Vna limitacion del Doctor Alzedo, aun para recibir la Embaxada.*

44 *Vn Duque consagrado en Obispo no pierde su estado.*

45 *Es tanta en vn Obispo la luz, q̃ es forçoso tal vez, que obscurezca la grandeza Ducal.*

46 *Si el Obispo antes de serlo, auia sido Consejero del Rey, le quedan todas las prerrogatiuas, que si actualmente lo fuera.*

47 *Dos grandes Doctores, que juzgan por autoridad, y esplendor de vn Consejo, tener Consejeros Obispos.*

48 *Si a vn esclauo le eligiessen en Obispo, le sacaria su Dignidad de la condicion seruil.*

49 *Y tambien de la patria potestad.*

50 *La palabra, Dignidad, solo se entiende en el Derecho, de los señores Obispos, en lo que les es fauorable a ellos. Para lo demas, dize essa palabra poco; porque no es Dignidad el Obispado, sino la cumbre de las Dignidades.*

51 *El Obispo, en los negocios seglares, deue ser creido sin juramento.*

52 *En los titulos de los Ordenados, no siendo domiciliarios suyos, basta que diga el Obispo en su titulo, que le ordenò con Reuerendas de su Prelado.*

53 *Si le echaron de su Obispado, y lo afirma el Obispo, se deue a su dicho entero credito.*

54 *El Obispo si jurare, no ha menester tocar los Euangelios, basta que toque su pecho, como lugar sagrado.*

55 *Pero ha de tocar el libro, quando en su Consagracion haze el juramento de fidelidad.*

56 *El testamento sin testigos es valido, si los ay de que al otorgarle assistiò el Obispo.*

57 *Lo que el Obispo afirmare por escrito, fixando su sello, es instrumento autentico.*

Vno, y otro en vnas grandes palabras del Doctor Alzedo.

58 *Hazese vn gran Catalogo de los titulos honorificos, que les dan a los Obispos los Doctores, y los Derechos.*

59 *Prosiguense essos titulos de los Prelados.*

60 *Gran numero de las partidas de este sumario se ha dispuesto para solo fabricar vn silogismo, para probar, que no deuen visitar, ni tener essas correspondẽcias los Obispos con particulares casas.*

61 *Los Obispos representan a Christo Señor nuestro.*

62 *El Maestro Soto los llama Vice-Dioses, y San Ambrosio, Vicarios de Dios.*

63 *Que son Diuinos Legados, lo enseña con claridad el Derecho.*

64 *S. Ignacio Martyr insigne, dize, q̃ los Obispos son imagenes de Dios, porque imperan; y de Christo, porque sacrifican.*

65 *El mesmo Christo llamò Dieses a los Apostoles, y en ellos a sus successores todos.*

66 *El Oydor representa al Rey.*

67 *Ceaula de su Magestad, para q̃ los Oydores de las Indias no ṽisiten personas particulares.*

El motiuo de esta Cedula, que los Presidentes, Oydores, y Fiscales, representan immediatamente la Real persona.

68 *Pruebase con esso, que no deuen ṽisitar los Obispos.*

69 *Pruebase esso de nueuo con el tiẽpo perdido, hurtandolo a la ocupaciõ de su Dignidad.*

70 *Murmuran los Doctores, que los Obispos admitan plazas en los Consejos.*

71 *Señala Alzedo la raiz de aquessa murmuracion.*

72 *Medina dize, que aun para Inquisidor general no ha de faltar ṽn Obispo a su propria ocupacion.*

73 *Notables palabras del P. Pineda contra los Obispos, que dexando sus ouejas, se entran en agenos negocios.*

74 *Chorepiscopos, ò Corepiscopos, oficio desterrado de la Iglesia ya, y oluidado en el mundo.*

75 *Dase luz de los Chorepiscopos, y de los Doctores, que tratan dellos.*

76 *El P. Gabriel Vrzquez dize, que estos Chorepiscopos celebrauan Ordenes.*

77 *Conferir las mayores se lo prohibiò el Derecho.*

78 *Vnos Chorepiscopos, dizen algunos Doctores, que eran Obispos ṽerdaderos, y otros no. Señalase la diferencia que auia entre los ṽnos, y los otros.*

79 *Ay quien diga, que S. Cleto, y S. Lino, fueron Chorepiscopos del Apostol S. Pedro.*

80 *Otros niegan, que fueßen Obispos estos Chorepiscopos.*

81 *Iuizio del Autor entre essas opiniones distintas.*

82 *Porque se extinguieron essos Chorepiscopos?*

83 *Despues de lo que dixeron otros, halla el Autor por motiuo, que porque los Chorepiscopos se hizieron engreidos, y los Obispos, descargandose con ellos, se hazian desidiosos.*

84 *Recogese la doctrina de los Chorepiscopos, y formase con ella ṽn apretado argumento, para que no ṽisiten a las personas particulares los Obispos.*

85 *Los Obispos no estàn obligados a ṽisitar personas particulares.*

86 *Los Prelados, aunque no deuẽ ṽisitar las señoras de justicia, puedẽ con ciertos requisitos, ṽisitarlas por cortesia.*

87 *Deuese ṽn Obispo rẽdir a la mas ligera murmuracion, y entonces sobreseer en el ṽisitar.*

88 *Deuen los Obispos ṽisitar las señoras, y particulares casas, quando la caridad se atrauiesa.*

89 *Apuntanse algunos de los casos, que pueden ocurrir, para ṽisitar.*

90 *Las ṽisitas de los Prelados, ò por cortesia, ò por entretenimiento, aunque no son culpa, podrian ser imprudencia.*

Donde

91 *Donde no ay Audiẽcia Real, deue viſitar el Obiſpo al Corregidor.*

92 *Deue el Obiſpo viſitar los Prelados de las Religiones.*

Lo que ſe practica en las Indias, en materia de viſitar los Obiſpos a los Prelados.

93 *Es muy juſto, que los Obiſpos hõren mucho a los Religioſos, porque los ayudan mucho.*

El agradecimiento que enſeña vn Pagano.

94 *En el beneficio da mucho mas el que le comiença, que el que le retorna.*

95 *Grande alabança de las Religiones, auer piſado los bienes temporales.*

96 *La paz entre los Religioſos ſe llena los ojos del mundo.*

97 *Arguyeſe por parte de los legos, q̃ los deuen viſitar en ſus caſas los Obiſpos.*

98 *Grande magnanimidad de vn Gentil, en materia de perdonar.*

99 *Animo valeroſo de Scipion Africano.*

100 *Si los legos, ſentidos de que nò les viſitan los Obiſpos, no les viſitã ellos, importa poco.*

Vanidad ſin fruto, morir por ſer viſitado.

101 *Notable hecho, y dicho del Santo Fr. Gil, en recomendacion de la humildad.*

102 *Comiençaſe a reſponder a lo que de los argumentos del principio puede auer, contra lo que queda aſſentado, de que no viſiten a los legos los Obiſpos.*

103 *Reſpondeſe con breuedad a todo.*

NO ſigo mi humor, haziẽdo eſſa pregunta en eſte lugar; porque ſi la Queſtiõ es de los entretenimientos del Prelado, y hago de eſſe entretenimiento eſpecial Articulo, ſiendo para mi tan amargo, ya ſe vè con claridad, que no ſigo en eſſo mi condicion, ſino la obligacion de eſcriuir.

Pero porque el viſitar los Obiſpos haze dos viſos diferentes, obligacion, y comodidad, aun para los que no la tienen en eſta forma de cumplimientos, por las q̃ pueden de parte de ſus ouejas alegarſe, para q̃ el Obiſpo los honre, ſerà neceſſario ſaberſe, a que eſtremò ha de inclinarſe. Entro por vna ſelua, quiero caminar por vna inculta montaña; y no hallando ſenda en ella, ſerà forçoſo, que a fuerça de manos abramos camino.

Preſupongo lo primero, que hablo de los Obiſpos, que tienen ſus Cathedrales en lugares nobles, y donde el Pueblo es numeroſo; porque ay algunos en q̃ paſſan los Obiſpos tan deſocupados, y tan lexos de todos cumplimientos, que para ellos ſerà ociоſa eſta diſputa. Al ſeñor Calderon, Obiſpo de la Ciudad de Miſque, veinte leguas de la de Chuquiſaca, le ſobraua tanto tiempo, que ſe iba de ordinario a vn Conuento de Recoletos Auguſtinos; y pareciendole, q̃ ſus viſitas, por ordinarias, turbauan los exercicios, en q̃ ſe ocupan aquellos Santos, cohechaua al Portero, para que no auiſaſſe, y tambien para que le entretuieſſe. Llegùe yo a aquella Ciudad vna noche a las diez, viſpera de mi Padre San Auguſtin. Obligaronme a predicar; y mientras ſe hazia hora, entrò a verme el Corregido. Eralo Don Iuan de Laguna, vn Cauallero de mi tierra, hijo de vn Santo Oydor de Lima, donde predicaba a ſus honras. Dixome, que eſtaua aſſombrado de el Auditorio, que al paſſar por la Igleſia auia viſto; porque a la opinion de el recienvenido ſe auian conuocado, aun los de fuera del Pueblo. Entrè en el Pulpito, y contè diez y ſeis hombres; y pudieron facil contarſe, porque con las colores de los trages, podian bien diſtinguirſe, q̃ en fieſtas de aquel tamaño, no todos ſe viſten de negro. D. Franciſco Flores, vn tan iluſtre, como deſgraciado Cauallero; porque en ſu cama, eſtando durmiendo, lo matò en Lima vn Moriſco eſclauo ſuyo,

Num. 1

2

3

4

me

me refiriò el dia que me consagrè, que auiendo ido a Popayan, donde era Gouernador Don Francisco Sarmiento Sotomayor, que lo fue de Potosi, Cauallero de la Orden de Santiago, con cuya hija se iua a casar, viò salir a la plaça vn señor Obispo, que despues lo fue de la Ciudad de Truxillo, y que iba tan solo, que solo le acompañauan su bordon, y vn perro: Que se assentò en vn poyo, y le dixo a vna vieja, que estaua vendiendo ciertas baratijas: Descalceme, madre, y cureme esta pierna, que me aflige esta llaguilla. Que hizo ella con mucho gusto lo que le pedia, y que èl con mas se boluiò a su casa. En Obispados deste porte no ay disputa sobre las visitas. Vaya el Obispo a todas aquellas donde le curaren sus llagas. Pero en las Ciudades donde ay Reales Audiencias, y mucho numero de Pueblo, en que residen Caualleros, y señoras, no tiene tanta facilidad el resoluer.

5 CONCLVSION PRIMERA. Los Obispos, no solo pueden, sino deuen visitar los Oydores, y sus mugeres; y esto, no solo las Pascuas, y en sus enfermedades, sino en muchas otras ocasiones. Esta Conclusion tiene su probança en Justicia, y en cortesia. En justicia, quãdo ellos le han visitado; porque es justicia pagar la deuda: y en Pascuas, y dias solemnes, siempre nos visitan primero estos señores. De cortesia, en los dias (digamoslo assi) que no son de tabla; porque si solo a las Pascuas se limita aquesta correspondencia, y se hazen visitas de estampa, echase de ver, que aun estas escusaran, si pudieran. Y es poco calor en la caridad cortar el comercio, donde la Dignidad no se baja, y la vrbanidad se acredita. Demas, que la reputacion con el Pueblo se adelanta; porque viendo en buena conformidad las Cabeças, las mas ergnidas, y las mas presumptuosas, se hallan mas enfrenadas. A que se añade, que estas visitas son vn licito diuertimiento para Obispos encerrados. Veamos aora si cõ los demas se deue correr assi.

6 Parece que los Obispos no deuen visitar
7 particulares. Lo primero, porque a los Oydores de la Chancilleria de Granada les està prohibido, y a sus mugeres, el visitar, assistir a bodas, entierros, y baptismos; y por nueua Cedula de la Magestad Catolica de Filipo Quarto el Grande, que oy viue, y viua para bien de la Iglesia, de 11. de Agosto de 1621. como se vè en el tit. 5. del lib. 2 de la Recop. con las nueuas leyes añadidas, se han prohibido otra vez aquestas correspondencias, y visitas. Y como consta del titul. 2. del lib. 3. por carta acordada del Consejo, despachada en 22. de Agosto de 1639. ocho años despues de esotra, se mãda, que el Regente, y Iuezes, Alcaldes del Crimen de la Audiẽcia de Seuilla, y el Fiscal della, y sus mugeres no pueden visitar, ni visiten a alguna persona, de qualquiera estado, y calidad que sea. Y esta misma prohibicion es en las Audiencias todas general. Y lo en ella decretado, quien duda que sea justificadissimo, y sus motiuos santos? Cortar el Rey estos comercios, es sacar de escrupulo lo juzgado; porq̃ como los Iuezes han de ser iguales, y en vna Audiencia, es abominacion toda lista de parcialidad, escusanse las sospechas, quitandoles las visitas. 8 Don Francisco Laso de la Vega, Cauallero de la Orden de Santiago, Gouernador que fue deste Reyno, y gran terror de los Indios, era muy cortesano. Quiso regalar vn dia a los Señores de la Real Audiencia, y hazerles vna solemne fiesta en el campo, que les sirniesse de desahogo para negocios de tanto peso, en que viuen siempre ocupados. Buscòse vna huerta, en que no assistiessen sus dueños, porque no les hiziessen embaraço; y hallòse vna, como se deseaua. Mouiose vn pleito despues entre partes. Era vna de ellas el dueño de aquella huerta, y recusò la otra parte a los que se hallaron en el banquete; y desta recusacion tan general, y tan sin fundamento, solo pudo librarse vno, que no fue a la fiesta, por estar enfermo. Y si solo por auer pisado los señores Oydores aquel suelo, auiẽdo afectado el Gouernador tanta limpieza, que mandò lleuar el agua de su casa, juzgò vn animo ruin; que auia materia de recusacion; como no diremos, que justamẽte aquestas leyes tan prudenciales, prohibieron visitas, y banquetes, entre personas que pueden ser pleiteantes. 9 10

De lo referido hago yo vn argumento, por la negatiua de la dificultad propuesta, en orden a casas particulares, y que no las visiten los Prelados. Si tiene en ellos lo judicial tan grande latitud; si no ay en la Republica quien no pueda litigar en su Audiencia, si las causas meramente espirituales son tantas, y tantas las mixtas; si las dependencias son tan ordinarias, y tan transcendentes las recusaciones, que no perdonan las personas Ecclesiasticas; porque no se prohibiràn a los Obispos las visitas? Y 11

pues

pues los Derechos callan, quizà porquẽ lo preſuponen; porque ellos miſmos no ſe las prohiben?

12 El ſegundo argumento ſe fabrica ſobre ſu juſto retiro. Perſonas ſagradas ſe profanan con viſitas, y los Prelados, para que les tengan reſpeto, han de hurtarſe a los ojos del vulgo. Viò el Euangeliſta San Iuan (como en ſu Apocalipſis nos lo dizè èl) vn Angel, que bolaua por medio del cielo: *Vidi Angelum volantem per medium cœli.* Que Angel es eſte? Vn Angel, à quien por oficio le incumbe el predicar a los hombres: *Vt Euangelizaret ſedentibus ſuper terram.* Pues ſi ha de predicar en la tierra, para que ſe eſtà en el cielo? El labrà venir, quando aya de predicar. Que Angel ſerà eſte a quien toca

13 el pulpito, por ſu oficio? Todo Prelado. Con eſte nombre hablò el Euangeliſta ſanto de Siete Obiſpos: Angel de Epheſo, Angel de Smirna, Angel de Pergamo, Angel de Tiatira, &c. Pues ſupueſto, que los Obiſpos ſon Angeles, y no puede dudarſe, que ſon por ſu oficio Predicadores, el Angel Predicador, que eſtà en el cielo, y ha de venir a la tierra a predicar, el Obiſpo avrà de ſer: y eſſa repreſentacion tan miſteriosa, ſerà vn enigma, en que ſe nos inſinùa, que al Obiſpo no le vean, ſino quando predica.

14 Para que tiene Dios a Enoch, y Elias en el Paraiſo detenidos tantos años? Diranme, que para predicar al mundo en tiempo del Anti-Chriſto. Pues no fuera mejor, que eſtuvieſſen acà haziendo fruto, y no allà (como dizen) mano ſobre mano? No, que ſi los manoſean mucho, quando entonces prediquen, no les tendràn reſpeto.

15 Es gran coſa, que quando llega a predicar vn Prelado, parezca que viene del otro mundo. No iba muy deſcaminado el Rico auariento, quando le rogaua a Abrahan, que hizieſſe a Lazaro Predicador, y que los embiaſſe a vnos hermanos ſuyos, para que eſcarmentaſſen en èl: y ya que le imitaron en el no dar, no le imitaſſen en la cõdenacion: *Ne & ipſi veniant in hunc locum tormentorum.* Porque para predicar con repreſentacion, y perſuadir hombres duros, auian de poner en el pulpito hablando vn

16 hombre que vieron muerto. Faltaua a Dios poder para hazer en Ninive vn Predicador tan bueno como Ionas? Claro eſtà que no. Pues para que trae vn Profeta de Iſrael, y le haze atrauieſar el mundo? Para

17 que por no viſto le tengan reſpeto. No le vean mucho, y ſe le tẽdràn al Obiſpo. Luego las viſitas ſeràn dañoſas, y ſu vrbanidad eſtoruarà ſu predicacion.

El tercero argumento lo dedvzgo de lo 18
que los Santos, eſpecialmente Obiſpos, huiàn eſtos comẽrcios; y de lo poco que practicauan las viſitas de ſeñoras. Comiençe mi gran Padre Auguſtino, raro exemplo de Prelados, de quiẽ dize Poſsidio, ò Poſſidonio (que de vna, y otra ſuerte le nombran los Eſcritores) eſtas palabras grauiſsimas: *Fœminarum intra domum eius nulla vnquam conuerſata eſt, nullà manſit, nec quidèm germana ſoror, quæ vidua Deo ſeruiens multo tempore, vſque in diem obitus ſui, præpoſita ancillarum Dei vixit. Sed neque Patrui ſui filiæ, & fratris ſuæ filiæ, quæ pariter Deo ſeruiebant, quas perſonas Epiſcoporum Concilia in exceptis poſſuerunt. Dicebat verò, quià etſi de ſorore, & nepotibus ſecum commorantibus nulla noſci poſſit mala ſuſpicio, tamen quoniam illæ perſonæ ſine alijs neceſsarijs, ſecumque manentibus fœminis eſſe non poſſent, & quod ad eas etiam aliæ à foris intrarent, de ijs poſſe offendiculum, aut ſcandalum infirmioribus naſci, & illos qui cum Epiſcopo, vel quolibèt Clerico fortè manerent, ex illis omnibus fœminarum perſonis vnà commorantibus, aut aduentantibus tentationibus humanis poſſe perire, aut certè malis hominum ſuſpicionibus peſsimè diffamari.*

Eſſo dixo en el cap. 25. Y tratando deſta 19
materia indluidùa de viſitas, dixo en el capit. 27. *In viſitationibus verò modum tenebat ab Apoſtolo definitum, vt non niſi pupillas, & viduas in tribulationibus conſtitutas viſitaret, & ſi fortè ab ægrotantibus, ob hoc peteretur, vt pro eis in præſenti Deum rogaret, eiſque manus imponeret, ſine mora pergebat. Fœminarum autem Monaſteria, non niſi vrgentibus neceſsitatibus viſitabat.* 20

San Ambroſio abomina eſtas viſitas, y 21
gaſta todo el capit. 20. del libro 1. de ſus oficios contra ellas. Diganoslo èl con ſus palabras: *Habet ſanè ſuos ſcopulos verecundia, non quos ipſa inuehit, ſed quos ſæpè incurrit, ſi intemperantium indicamus conſortia, qui ſub ſpecie iucunditatis, venenum infundunt bonis. Hi ſi aſsidui ſunt, & maximè in conuiuio, ludo, ac ioco, eneruant grauitatem illam virilem. Cauesmus itaque, ne dùm relaxare animum volumus, ſoluamus omnem armoniã, quaſi concentũ quendam bonorum operum, vſus enim citò inflectit naturam. Vndè quàm prudenter factis conuenire Eccleſiaſticis, & maximè miniſtrorum officij arbitror, declinare extraneorum conuiuia: vel vt ipſi hoſpitales ſitis peregrinantibus, vel vt ea cautione nullus ſit opprobrio locus.*

Y con

22 Y con mas claridad, mas gracia, y energia lo dize al Obispo, en lo que, cercenando visitas, ha de gastar el tiempo: *Quid necesse est, vt demus secularibus obtrectandi locum? Quid opus est, vt illæ quoque visitationes crebræ accipiant auctoritatem? Quid si diuqua illarum fortè labatur? Cur alieni lapsus subeas inuidiam? Quàm multos etiam fortes illecebra decepit? Quanti non dederunt errori locum, & dedèrunt suspicioni? Cur non illa tempora, quibus ab Ecclesia vacas lectioni impendas? Cur non Christum videas, Christum alloquaris, Christum audias? Illum alloquimur, cùm oramus, illum audimus, cùm diuina legimus oracula. Quid nobis cum alienis domibus?*

23 Pedro Damiano, grande Obispo, y gran Maestro de los Prelados, escriue a vna Condesa grauissimos documentos, y dizele en el principio luego de la carta, que es la 18. entre las suyas, que aunque tiemble de visitar mugeres, no rehula el escriuirlas, quãdo puede aprouecharlas. Y son sus palabras tales, que quiero proponerlas a los que inducen a los Obispos, para que visiten mugeres: *Quoniam rei ex qua conflictus oboritur, melius est gratuitam ignorantiam possidere, quàm de comparanda semper oblitione confligere, iuuenculas mulieribus, quarum formidamus aspectus, tutò litterarum præbemus alloquium. Ego certè, qui iam senex sum, annus quidem faciem rugis exaratam, ac lippientium oculorum fluoribus madidam, securus intueor, licenter attendo. A venustioribus autem, atque facatis, sic oculos, tamquam pueros, ab igne custodio. Infœlix quippè cor meum, quod Euangelica tenere mysteria centies perlecta non sufficit, semel aspectæ formæ memoriam non amittit: & ibi vanitatis imaginem oblatio non intercipit, vbi lex diuino descripta digito, non permansit: sed hæc alias. Nec enim hic describere, quæ mihi sunt noxia, sed potius quæ tibi possint esse salubria iudicaui.*

24 Y que facil se pierden dos cosas, las que mas le importan al alma, la gracia, y la honra! Yo siempre me he admirado de los Arlinquines, ò Volteadores, que vna joya tan preciosa, como la vida, la cuelgan de vna maroma. Terẽcio dize, que son locos los que nauegan, porque fian la vida de vna tabla. Y Seneca se acusa de liuiano; porque se dexò persuadir el entrar en vn nauio: *Quid mihi* (dize) *persuaderi non poterit cui persuasum est, vt nauigarem?* No seria loco quien teniendo toda su hazienda en
25 vidrios, criasse gatos? San Iuan en su Apocalipsis compara la gracia, que nos santifica, al vidrio: *Mare vitreum simile christallo.* Y no dize, que se parece al cristal por lo duro, sino por lo claro. Que es vidrio tan gran tesoro? Si; porque lo quiebra, ò vn pensamiento, ò vna palabra. En el libro 7. 26
de beneficijs, se admira Seneca, que aya hombres tan simples, que pongan su hazienda en materias fragiles; y que llenen de vidrios costosos sus aparadores, siendo ellos de porte, que los sube de precio el durarnos poco: *Video istic christallina, quorum accendit fragilitas pretium. Omnium enim rerum voluptas apud imperitos ipso quo fugare debet periculo, crescit.* Y Plinio, a quien trae 27
Iusto Lipsio, comentando estas palabras de Seneca, encarece esta locura: *Hoc argumentum opum, hæc vera luxuriæ gloria existimata est, habere quod possit statim totum perire.* Y llegandose mas al justo sentimiento del Filosofo, quiso valerse aun de sus mesmos terminos: *Christallina ex eadem terra effodimus; quibus pretium faceret ipsa fragilitas.* Que fragil la gracia! Y encarece esta fragilidad el Sagrado Texto, porque la guardemos mucho. Y si en cada visita que haze vn Prelado, la pone a peligro, es clara señal que la estima poco. Dauid no fue a visitar 28
a Berlabè, y en su Palacio no se vio seguro. Solo vn mirar tomando el Sol lo echò a perder. Y las señoras gustan tanto de ser vistas, que auiendose inuentado los mantos para cubrir los rostros, lós buscan tan transparentes, que pudieran escusarlos. Llamanlos, Mantos de gloria; porque tienen su gloria en que las vean. Lloraua este gran Filosofo, ver estos laços tan vsados en su siglo, è infamalos de manera, que los pone en cabeça de las adulteras. Son notables sus palabras: *Video* (dize donde le citè) *sericas vestas, si vestes vocandæ sunt, in quibus nihil est, quo defendi, aut corpus, aut denique pudor possit: quibus sumptis nudior parum liquido nudam se non esse iurabit. Hæc ingenti summa, ab ingentis etiam ad commercium gentibus accersuntur, vt Matronæ nostræ, ne adulteris quidem plus sui in cubiculo, quàm in publico ostendant.*

Y en la 9. de sus Epistolas, lo dixo harto 29
ajustadamente: *Telas, quibus vestis nihil celatura conficitur, in qua non dico nullum corpori auxilium, sed nihil pudori est.* Y si aun con aquesta forma de manto tan poco honesto, son en las calles de tan gran peligro, para que se hã de buscar las señoras en sus mesmas casas? Eliseo se hospedaua en la de vna 30
muger muy virtuosa; quiso pagarle el agas-

agassajo que le hazia, y mandò llamarla: *Voca* (le dixo a su criado) *sunamitidem istam*, y sin consentirla entrar en su aposento, la embiò a preguntar, si auia menester algun fauor, ò su intercessiõ con el Rey? Pues si no auia de hablarla, poque la llamò? Aduirtiò despues sin duda, que era indecencia. 31 Platicò Christo con la Samaritana, y dize la Sagrada Escritura: *Discipuli enim eius abierant in Ciuitatem, vt cibos emerent.* Porque sus Discipulos auian ido a la Ciudad a comprar de comer. Parece ociosa en el Texto essa causal; *Discipuli enim.* Para que es el, *Enim*? Mil vezes lei essa parte del Euangelio, y nunca lo pude saber, hasta que vi a Chrysostomo. Dize, que encierra vna prudencial disculpa; y que està alli embebida vna discreta respuesta, para vna forçosa calumnia: *Quare solus cum sola loquatur?* Como diziendo San Iuan: Si hablò mi Maestro a solas con vna muger, fue porque no se pudo mas, que auiamos ido todos a buscar que comer. Y vese claro el intento en lo que le sucedio, quando bolvieron los Discipulos, que dize el mesmo Euangelista, que entraron todos en grande admiracion con aquella nouedad: *Quod cum muliere loqueretur.* Iba enseñando a los primeros Obispos vna importante doctrina, no hablar con señoras. Cosa rara, lo 32 que le acaeciò dos vezes con Maria Magdalena! Comencemos por la vltima. Resucita, y quiere vlsitarla, y para esso vistese de hortelano. Señor, sin vuestro ordinario trage? No sois Obispo? Si: *Habemus Episcopum* (dixo San Pablo) *confessionis nostræ Christum Iesum.* Pues como disfrazado, siendo Obispo? Por esso. Porque vengo a visitar vna muger; y aunque es tan santa, retirè las Pontificales insignias, porque sepan los Obispos, que listas tan sagradas no son para conuersacion de señoras. Arrojòsele a los pies, y queriendoselos besar, le dixo el Redemptor: *Noli me tangere*: Hija, no tan cerca, porque aun no estoy en la gloria. Pues Christo pudo peligrar en la tierra? Esso era imposible, porque fue impecable. Pues fue como si le dixera: Estamos solos, no ay aqui testigos, no han de llegar a mi mugeres, sino a vista de los Angeles: No quiero dexar a los Obispos este exemplo, sepan que su Dios, aunque no pudo pecar, no se dexò tocar de vna muger. 33 Pues en casa del Fariseo no le besò los pies, no se los latiò con lagrimas, y se los enjugò con el cabello, despues de auellos vngido? Estaua entonces muy acompañado. Notable fue alli la murmuracion del Fariseo! *Hic si esset Propheta, sciret, quæ & qualis est mulier, quæ tangit eum, quia peccatrix est.* No deue de ser Profeta, pues se dexa tocar de esta muger; porque a serlo, supiera que es pecadora, y no se dexara tocar de vna muger tan manchada. Fariseo, no està llorando? No se confiessa? Si: Pero sepa el Confessor, que no se ha de dexar tocar de vna muger. Sepa el Obispo, aunque les descarmine los perdones, retirarle a vna muger la mano, q̃ el Euangelista no eleriuiò acaso aquella murmuracion del Fariseo, sino para que sepan los Obispos, que siempre ay Fariseos en el mundo.

El quarto argumento puede formarse 34 con harto fundamẽto en la altissima Dignidad de los Obispos, que de ella, y de lo que por la suya se les manda a los señores Oydores con mas aprieto, que en las Cedulas ya apuntadas harèmos dos premissas, de que inferirèmos vna muy legitima consequencia contra estas visitas. Para la mayor (como habla el Logico) hemos de presuponer, demas de las dichas en la Primera Questiõ, algunas prerrogatiuas de esta Dignidad Sacrosanta.

Es el Obispo el ornamento principal 35 del Pueblo, porque a su sombra es ya Ciudad la que antes Villa. Sic in Extrauagant. Saluator, verb. Volentes, de Præb. & Dignitat. inter communes, Barbos. in Pastoral. part. 1. titul. 1. cap. 7. num. 13. fol. 62, Maurit. de Alzed. tract. de Præcellent. Episcop. Dignit. part. 1. cap. 6. num. 2. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 17. nu. 15. cum seq. Y la Ciudad que mata su Obispo, queda priuada de 36 recuperarlo, y entredicha, aunque no excomulgada toda, porque la censura de la excomunlõ no liga toda vna Ciudad. Cap. Inter nos vltim. 9. Egeat 25. quæst. 2. Tuschus, litt. C. concl. 102. num. 2. Rebuffus in praxi beneficior. lib. 1. cap. 25. num. 43. Alzed. d. tract. cap. 7. num. 17. vbi citat Zerol. & Marium, Additionator Abbatis, in cap. 1. de translat. Episcop. litter. C. Gutier. qq. Canonic. lib. 2. cap. 30. num. 11. vbi plures retulit Ioannes Rand. de dispensat. casu 42. Aunque no goza de este priuilegio el no 37 consagrado; porque aunque aya ganado la confirmacion, no queda priuada de Obispo la Ciudad. Sic Couarrubias, lib. 2. variar. cap. 9. num. 10. Gutierr. vbi supr. Baldus in l. si nondum, C. de furtis, lasson. in l. 2. colu. 1. cap. de inofficioso testamento,

Al-

Alfonſ. de Hojeda, de incompatibil. benefic. cap. 23. num. 113. Alzed. loco citat. nu. 18. Y deue tanto vna Ciudad a ſu Obiſpo, que aun con auerle muerto, aunque pierde el tener otro, como queda dicho, ſe le queda el priuilegio de Ciudad, que obtuuo por él. Sic Gratian. diſcept. tom. 2. cap. 291. num. 37. & 38. Bart. in Conſtitut. Qui ſint rebelles, verb. Lombardia, num. 6. Bobadill. loco citato, num. 15. Alzed. vbi ſup. num. 19.

39 Y el Patron, que intenta por ſi, ò por otro matar al Obiſpo, pierde el Patronazgo que tenia en ſu Igleſia. Sic Zerol. in praxi, part. 1. verb. Epiſcopus, num. 27. Petrus Gregor. ſintagmat. lib. 17. part. 2. capit. 4. num. 16. Alzedus, loco citato, num. 15. & alij.

40 El Papa San Fabian (como lo refiere el Cardenal Baronio, Anno Domini 1074.) mando, que ſe relaxaſſen al braço ſeglar los Clerigos, que conſpirauan contra ſus Obiſpos, ò ſe declarauan perſeguidores de ellos.

41 Deueſe al Obiſpo tanto honor, que ſi entra en la Igleſia de vn Obiſpo Cardenal, le ha de preceder, y dar ſu ſilla al hueſped que le va a ver, y aſsiſtir en ſu Cathedral, cap. Epiſcopus 7. q. 1. Caſan. in Cathal. glor. mund. part. 4. conſider. 11. Alzed. vbi ſupr. cap. 6. num. 11. vbi citat Bertam. Zerol. in prax. verbo Epiſcop. part. 1. num. 9. & alij.

42 Es ſu Dignidad tan grande, que ay Doctores que dizen, deuieran auergöçarſe de ſer Preſidentes. Sic Alzed. d cap. 6. §. Et nõ citans alios. Y le permiten ſer Embaxador de vn Rey, ſi lo pide la publica neceſsidad, cap. Cùm parati, de appellationibus, cap. Si Epiſcopus, diſt. 18. cap. In Archiepiſcopatu, de raptoribus, Felin. in cap. Inter dilectos, nu. 4. de fide inſtrum. Sà, verb. Epiſcopus, num. 18. Antonius Corſet. de poteſtat. Regia, part. vltim. num. 47. Lelius Zechius, de caſibus reſeruatis, cap. 3. num. 2. Barboſ. in

43 Paſtorali, part. 3. alleg. 53. num. 16. Y aunque Mauricio de Alzedo lo limita, d. cap. 6. num. 39. que aun para eſſo neceſsita de la licencia del Papa, auiendo yo dicho, que es neceſſario interuenir la publica vtilidad, parece que no era neceſſario otra limitacion; porque eſſa es de las primeras que ſuelen los Doctores apuntar, para no reſidir: y el Concilio de Trento no lo dize obſcuro, cõmo ſe probarà deſpues en Articulo particular.

44 Puede ſer Obiſpo vn Duque, ſin que por eſſo pierda el Eſtado. Sic Menoch. de adipiſc. poſſeſſ. remed. 10. nu. 68. Cephal. tom. 1. lib. 1. conſ. 1. num. 58. Y es tan alta la Prelacia, que es forçoſo ahì obſcurecer aun la grandeza Ducal; porque no puede firmarſe Duque, ſino Obiſpo, que es lo mejor que tiene. Cap. Inter dilectos, de fide inſtrum. Tiber. Decian. Reſponſ. lib. 3. cap. 2. quæſt. 8. num. 92. Narbon. in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. gloſſ. 22. num. 23. Y ſi era Conſejero, aunque ya no reſida, le quedan las liſtas tõdas de auerlo ſido; y en lo honroſo, es como ſi lo fuera. Sic Alzedus citatus, cap. 12. num. 15. §. At verò, Antonius Fab. in ſuo Codice, titul. de Epiſcopis, & Clericis, diff. 13. numer. 4. Y añade vnas palabras muy pias, y muy verdaderas, que notò Alzedo. Quiero poner aqui las de los dos, que juzgan, y con razon, que es grande ornamento de vn Conſejo, valerſe de Obiſpos: *At verò* (dize Mauricio) *quoad honores in memoriam, priſtinæ Dignitatis Senator manet. Antonius Faber in ſuo Codice, titulo de Epiſcopis, & Clericis, diff. 13. num. 4. illis verbis: Epiſcopus, qui antea erat Senator, Senator manet ad honores, etiam ſi non reſideat: nec enim paruum Senatui ornamentum, ſi ex Senatoribus aliqui ſint Epiſcopi.* 45 46 47

Si eligieſſen Obiſpo vn eſclauo, le ſacara ſu Dignidad de la condicion ſeruil: y ſi fueſſe hijo de familias, de la patria poteſtad, cap. Si ſeruus, el 2. 54. diſtinct. cap. 1. per venerabilem, qui filij ſint legitim. Authen. Sed Dignitas, & Authentic Epiſcopalis ordo, cap. de Epiſcopis, & Clericis. Authent. Conſtitutio, quæ de Dignitatibus, §. Pallaru, collat. 6. gloſſ. in §. Filius familias, & ibi Scribentes inſtituta, quibus modis ius patriæ poteſtatis ſoluitur, l. 65. titul. 5. part. 1. & ibi Montalbo, l. 14. titul. 18. part. 4. & ibi Lopez, Abbas, in cap. Indecorum, de ætate & qualitate, num. 4. Angelus Aretinus, de inſtitut. titul. Quibus modis ius patriæ poteſtas ſoluitur. Ludouicus à Sardis, de legitimat. per reſcriptum, num. 11. Randei, de diſpenſ. & in 2. membro, ante finem, Caſan. in Cathalog. part. 7. concl. 8. verſ. 6. Hugolin. de offic. Epiſcopi, cap. 2. §. 2. num. 4. Siculus, de præſtantia Cardinalium, quæſt. 1. baſilic. 1. num. 54. Borgatius, de irregularitate, part. 5. titul. de obligat. ad ratiocinia, num. 3. Vincent. Caracius, in deciſ. caſu 116. num. 2. Ricardus in §. Cæteri, qui teſtatoris, num. 3. & 4. Inſtituta, de hæredum qualitate, & diff. lib. 2. titul. 19. Miſingerius, in dict. §. Filius familias, num. 48 49

num.6.Salicet.in Auth Epiſcopalis Dignitas,C.de Epiſcopis, & Clericis. Grafis cap. 55.num.13.lib.2. Guillelmus Benedict. in cap.Rainutius,de teſtament.verb.Mortuo itaque teſtatore,part.2.num.150. Lancellot.in templ.lib.2.cap.5.§.4.num.11.Milis.verb.Filius,verſ.Filius eximitur.Sà. eodem verbo,num.11.Silueſt.uerbo Epiſcopus,numer.9. Bald.in l.Sacroſanctæ, C.de Epiſcopis,& Clericis,Cynus in l. Sed Epiſcop.C.eodem,& ibi Sebaſtianus Branti, in ſuo Rubricario, Paulus de Caſtro. Si filius, num.16.ff.de liber.& poſthum. Tiraquell. in tract le mort ſaiſit le vif.par.7. declarat. 1.num.2.& 3.Nicol. Neapolitan.in l. Qui in poteſtate,& ibi Cynus, & Cuneus,ff.de his qui ſunt ſui,vel alieni iuris, Hyppolitus Riminald.in l.Quiſe Patris, C.Vnde liberi,num.50.

50 En todo lo fauorable del Derecho,quãdo ſe vſa de eſta palabra,Dignidad, cabe el Obiſpo en aqueſſe termino: pero en lo odioſo no es el Obiſpo Dignidad, ſino el faſtigio,la cumbre,lo ſupremo de las Dignidades.Aſſi lo entienden los Derechos,y los Doctores,cap. Eo tempore, de reſcript. lib.6.gloſſ.in capit. Licèt,de Præbend.eodem lib.Tuſch.litter.A.concluſ.5.num.2. Rebuffus in praxi,lib.2. reg. de diſpen. ratione ætatis,verb.Poſt Pontificalem,num. 4.& lib.3.regul.de publican.reſignat.num. 5.& lib.1.regul.ſæculare beneficium,quotuplex ſit, num.4. Cardinalis in Clement. Vnica,de renuntiat.num. 5. Silueſt. verb. Confirmatio,num.3.P.Sà,verb,Epiſcopus num.9.

51 El Obiſpo deue ſer creido ſin juramento en las cauſas ciuiles,Siculus de præſtant. Cardinal. quæſt. 2. baſilica 2. num.19. Bobadill.in Politic.lib.2.cap.27.num.15. cuyas palabras ſon eſtas: *A los Obiſpos ſe dà credito ſin juramentos en los negocios ſeglares, cap. Omnes 11.quæſt.1.* Haſta ahi es de Bobadilla.Agia,de exhibendis auxilijs, concluſ. 4.Abb.in cap.Sicut,de probationib. num. 7.& in cap.Cùm Nuntius,de teſtibus,num. 5.Nicolaus de Paſſ. de ſcriptura probata, lib.3.quæſt.5.num. 39. Caſtill. in l.3. Tauri,limitat.10.col.3.Lancellot. in templo,
52 lib.2.cap.5.§.4. Y veſe practicado en los titulos de los ordenados, que ſiendo tan prohibido por Dereho ordenar agenos domiciliarios, baſta que el Obiſpo diga, que los ordenò con reuerendas, ò licencias de ſu Obiſpos proprios; Puteus deciſ. 363.lib.1.& deciſ.406.lib.2, Nicolaus de Paſ.loco citato congerens multa, Barboſ. in Paſtoral. part. 2. allegat.8.num.19. Y a 53
ſu ſimple dicho, de que le echaron de ſu Obiſpado,ſe da entero credito, Clement. 1.de foro competent. vbi Cardinal. & in §.Sanè,num.3.Siculus baſilic.2. num. 9.§. Quod circa.Y ſi jurare,no eſtà obligado a 54
tocar el libro de los Euangelios, baſta que toque ſu pecho,como lugar ſagrado, cap. in cauſa, de iuramẽt. calumniæ, gloſſ. in cap.Quoties 1.q.7. gloſſ.in §.Nulli, Auth. de Sanctiſſ.Epiſcop.coll. 9. gloſſ. in Auth. Sed iudex, C. de Epiſcopis, & Clericis, & l.24.titul.11.part.3.l.24.tit.16.dict. part.3. & ibi Lopez Ran. de diſpenſation. in 2. membr.Boniſac.de Vitalinis,in Clement. multorum,de hæretic. num.113.Rota in nouiſſ.diuerſ.deciſ.486.num.9.& 11.part. 1.Ioann. Monach in cap.Vt circa, de election.lib.6.nu.16.Ægid. Plos. tit. de oppoſitionibus contrà teſtes, num. 83. Lancellot.in templo,libr.2.cap.5.§.3.numer.40. Speculator,lib.2.part.2.§.4. tit. de iuram. calumn.num.5. Matth.de Afflict. in Conſtitut.Neapolit.lib.1.rubr.6 num.5. Couarrub.in cap.Quamuis pactum, de pact. par. 1.§.1.num.3 Hugolin. de offic. Epiſcop. part.1.cap.2.num.4.§.2. examen Epiſcop. lib.4.cap.17.num.19.Marqueſan.de commiſſ.tom.3.quæſt.3,cap.1.§.1.num.10.& alij.Pero quando ſe conſagra el Obiſpo, y 55
haze el juramento. deue tocar el libro.Sic Mauritius de Alzedo,adducens Rotæ deciſionem,& alios ſic limitantes, d. cap.12. num.39.

Y llega a tanto el credito,que dà el De- 56
recho al dicho de los Obiſpos, que ſienten graues Doctores, que el teſtamento ſin teſtigos es valido, ſi eſtuuo preſente èl, con que aya dos teſtigos, con que ſe pruebe, que aſsiſtiò al otorgarlo. Y añaden, que lo que afirmare, ſeñalando dia, 57
mes,y año,y fixando ſu ſello, es inſtrumento autentico. Y porque eſto es tanto, que a algunos podrà parecerles, que es encarecimiento de Prelado,quiero que ſe lo diga Mauricio de Alzedo, que no era Obiſpo, y que ſe vean en èl ſus fundamentos: *Quod teſtamentum* (dize en el numero 53.del cap.12.ya citado) *coram Epiſcopo factum,valeat,etiam ſine teſtibus,dummodò Epiſcopi præſentia per duos teſtes probetur. Caſtill.in lib.3.Tauri,limit.3.col.3.fol.30,Sed hæc Caſtilli doctrina, meo iudicio, in hoc fundatur,nam teſtamentum coram Principe facili,valet ſine teſtibus,l.Omnium 19.& ibi gloſſ. verb.*

Teſti-

Testibus, C. de testament. Episcopus enim, quod sit Princeps spiritualis, & temporalis, diximus in hac, 1. part. cap. 8. numer. 48. ex quo dicebat Iacobus Albensis, constit. 64. incipit: Quia articulus, num. 76. & 77. Quòd si Episcopus consideratur, vt Princeps temporalis, poterit omnia quæ potest quilibet Princeps, & ita ad eum extenditur priuilegium, quod testamentum coram eo factum sine testibus teneat.

Sigillum Episcopi cum indictione, & die obtinet vim publicæ cartæ, vel instrumenti. Baldus in cap. Post cessionem, de probationibus, numer. 7.

58 No ay en el mundo titulo autorizado, que no le den los Doctores, y los Derechos. Aglomerò Mauricio de Alzedo muchos. Diganos èl vnos pocos. En el cap. 9. de la 1. part. del tratado referido, num. 7. los comiença ansi. *Et Summus Sacerdos ratione Ordinis, cap. Deus 3. quæst. 1. cap. Quia, 36. distin. cap. Accusatio 2. quæst. 7. ibi: Vndè liquet, quod Summi Sacerdotes, id est, Episcopi à Deo sunt indicandi, capit. Manus, de consecrat. dist. 5. cap. Cleros, 21. dist. cap. Vnico, cum gloss. de Sacra. Vnct. Lancellot. Durant. Archidiacon. Geminian. in cap. Etsi sententia, 5. de sentent. & re iudicat. lib. 6. num. 9. Iasson. in l. 1. ff. de iurisdict. omnium iudicum. Sicul. de præstant. basilica 1. num. 49. Soto in 4. sentent. distinct. 24. quæst. 2. Ioann. Pan. de dispensat. prælud. Durand. libr. 2. cap. de Sacerdote, Cephal. cons. 1. num. 49. lib. 1. tom. 1. Zevola in prax. part. 2. lib. Episcopus, num. 13. Rodean. de simon. tom. 2. part. cap. 24. num. 3. Et Summus Pontifex, & Pontifex Maximus, cap. de his, vers. A Summis Pontificibus, de cons. dist. 5. cap. Cleros, 21. dist. cap. Valentinianus, 63. dist. cap. Numquam, 9. dist. cap. Pontifex 7. quæst. 1. cap. Siquid 2. quæst. 7. cap. inolita 11. quæst. 1. cap. Siquis, 36. dist. cap. Cùm inter, de electione. Clement. 1. de pœnis, & ibi Cardinal. gloss. singul. in cap. Licèt Romana, de constitut. lib. 6. Ioann. de Ligamo, de horis Canonicis, summ. 1. num. 5. Casaneus, lib. 2. cap. 2. Tertulian. de Baptismo, Gambar. Zerol. Rebba. sup. Filesac. de Sacra Episcopor. author. cap. 9. §. 5. in fin. fol. 99.*

59 En el num. 11. profigue ansi: *Et Cardinales: Sunt enim Ecclesiæ Cardines, in quibus fides Catholica sustentatur, sicut ostium cardine: ita Ecclesia, ac quilibet eorum Diœcesis, sua prudentia, sanctimonia, doctrina, & solertia regitur, cap. Relatio, & ibi gloss. verb. Cardinalis. 21. q. 1. cap. Pastoralis 7. quæst. 1. Laudendus, de Card. quæst. 16. Petrus Gregor. sintagmat. part. 2. lib. 15. cap. 4. num. 5. Siculus, de præstant. part. 1. basilic. 1. num. 25. Borgatius, de irregular. part. 6. num. 42. Lancellot. in templo, libr. 2. capit. 2. de Cardinal. §. 1. num. 19. Sot. in 4. sentent. distin. 24. quæst. 2. artic. 4. col. 4. in fine, Gratian. de nobilitate, gloss. 43. §. 3. num. 55. Et dicitur Christus, cap. Quisquis, cum gloss. 24. quæst. 3. Lancellot. in templ. lib. 2. cap. 5. num. 6. Et tenet locum eius in Ecclesia, & est eius Vicarius particularis, cap. Mulier 33. quæst. 5. ibi: Quia Episcopus personam habet Christi, quasi ergò ante Iudicem, sic ante Episcopum: Quia Vicarius Domini est. Clement. Si quis suadente, §. Neque super, & ibi Abbas, de pœnis, gloss. in cap. Fleat, de pœnitent. dist. 5. gloss. in capit. Inter corporalia, de translat. Episcopi, verb. Vicarium, gloss. in Extraueag. Vnam sanctam, de maiorit. & obedient. lib. 3. titul. 5. part. 1. ibi: E como quier, que cada vn Obispo, tenga lugar de nuestro Señor Iesu Christo: è sea Vicario del, sobre aquellos que son dados en su Obispado. Et ibi Lopez, Abbas, in quæst. 1. numer. 11. Geminianus in cap. final, de sentent. & re iudicat. lib. 6. num. 9. Siculus, & Rodeanus, suprà. Maluetius, de oblat. imagini facta, part. 4. num. 3. Tuschus, litter. E. conclus. 237. num. 16. Rande. de dispens. in proœm. Grasis, lib. 3. cap. 2. num. 2. Monachus in cap. super hoc, num. 3. de hæreticis, lib. 6. Marquesanus, de comm. tom. 3. part. 3. cap. 1. §. 1. num. 37. Hormisda Papa, Epist. 4. cap. 1. Philippus Probus, in addit. ad Præfatum, Ioann. Monach. in 6. Decretal. num. 4, Selu. de benefic. part. 1. quæst. 5. num. 164. Zerolà in prax. part. 2. verb. Episcop. nu. 13. Grisald. in decis. verb. Episcopus, obiect. 3. Lancellot. lib. 2. cap. 5. num. 6. Filesacus, cap. 1. §. 2. fol. 3. Et Vicarius Dei. Diuus Ambrosius in 1. Corinth. cap. 2. Filesacus, vbi suprà. Et Vicarius Apostolorum, Durantus in rational. lib. 2. cap. de Sacerdote. Concilio Parisiens. in præfat. Filesac. supr. Soto in 4. sentent. dub. 7. quæst. vnica, artic. 11. colum. 4. cap. Vnico, de Sacra Vnct. Stunica de vera Religione, lib. 3. capit. 18. column. 3.*

Para solo fabricar vn silogismo, parece 60
que nos hemos detenido mucho: pero como es parte del intento, de sacar a luz, renouar al mundo las noticias acabadas de la alteza del Obispado, con ligera ocasion serà forçoso dezir, quanto importare a esta altissima Dignidad. Algo hemos visto ya de lo que es, formemos aora la mayor premissa, y sea esta. Los Obispos representan la persona de Dios, los señores Oydores la del Rey; por esta representacion les quita las visitas a estos Señores: Luego con mas justo titulo se les deuen quitar a los Prelados. He ahì el silogismo entero. Probemos sus premissas poco a poco.

La

61 La mayor, que los Obispos representan a Christo Señor nuestro: está probado con lo que nos dexa dicho Aizedo con textos tan euidentes, y con tantos Doctores, y lo dizen aquellas palabras de la ley que cita, q̃ son estas: *Como quier que cada vn Obispo tenga lugar de nuestro Señor Iesu Christo, &c.* Esta cõfesion del Rey es clara en toda Theologia. Basta el doctissimo Sot. por la Escolastica, que sobre el 4. de las senten. dist. 21. q.
62 1. art. 3. llama a los Obispos, Vice-Dioses. Sus Vicarios, S. Ambrosio en el cap. 2. de la
63 1. carta que escriuiò S. Pablo a los Corinth. Y que son sus Legados, lo enseña el Derecho Canonico, y todos los Canonistas, ca. Sicut vir 7. q. 1. Cuyas palabras son: *Enmq; amare, & diligere, vt Legatum Dei*, cap. Homines, cap. Qualis 9. cap. Accusatio 2. q. 7. Clem. 1. §. Neque super, de poenis, vbi Abbas, Vitalinus, & Cardinalis Bolonnin. de indulgent. num. 22. Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 5. cas. 214. n. 2. Agia de exhiben. auxil. 3. fundam. Grasis lib. 3. cap. 2. num. 2. Barb. in Pastor. cap. 2. num. 8. Specul. lib. 2. p. 1. tit. de Legato, §. 1. num. 2. Y todos pudieron aprenderlo del grãde Papa Gregorio, que en su Pastor. cap. 7. p. 2. lo dize claro. Y Lopez in l. 66. tit. 5. part. 1. no lo dize
64 con obscuridad. Y el grande Martir Ignacio dize, que haze dos imagines el Obispo, con dos distintas representaciones; porque tiene dos oficios diferentes: Vna imagen es de Dios, porq̃ impera; otra de Christo, porque sacrifica. Assi lo dixo el Santo a los de Esmirna, en vna carta. Y que ay que buscar deposiciones de criaturas, si lo tiene ya declarado el mesmo Hijo de Dios?
65 Preguntoles a los primeros Obispos, que consagrò en el mundo, a sus Apostoles Bẽditos, que dezian los hombres de el? Los hombres (les dixo) quien piensan que soy? *Quem dicunt homines esse filium hominis?* Respondieron ellos: Vnos dizen, que sois el Baptista, otros que Elias, otros que Ieremias, ò alguno de los antiguos Profetas. Y repreguntoles: Si los hombres dizen esso, que dezis de mi vosotros? *Vos autem quem me esse dicitis?* Estrañia San Geronimo el modo de la pregunta. Pues si les ha preguntado el sentimiento de los hombres, como añade: Y vosotros, como distinguiendolos de ello? Y respondese a si mismo: Porque los Apostoles no son hombres; los Obispos representan a Dios, y assi tacitamente los llama Dioses: *Vos autem qui estis. Dij, quem me esse existimatis?* Y a queda bien probada la proposicion primera: veamos aora la prueba de la segunda.

Que vn Oydor represente al Rey, es lo 66
que hemos de probar, aunq̃ es materia en que en su lugar dexarè correr la pluma. Esto no se puede probar mejor, que cõ la autoridad del Rey, y el Rey lo testifica por sus cartas. Vna trae distinta de las que quedan ya apuntadas, el señor Solorzano, de Ind. gubern. lib 4. cap. 6. num. 19. Y es del señor Rey Filipo III. y del año de 1610. *Que los* 67
Presidẽtes, y Oydores de las Indias, se abstuuiessen de hazer visitas en sus distritos à personas particulares dellos. Y dando la razon de prohibirles estas visitas, añade el Rey estas palabras: *Por quãto vosotros mis Presidentes, Oydores, y Fiscales, representais immediatamente* 68
mi Real persona. Ya està probada la menor. Recojamos aora las dos premissas, y saquemos la consequencia. Los Oydores, porq̃ representan al Rey, no pueden visitar; los Obispos representan a Dios: luego los Obispos no pueden visitar?

El quinto argumento se forma cõtra las 69
visitas de los Prelados, con el tiempo perdido, y con lo mal q̃ podràn acudir a su administracion, faltando (como es forçoso) a sus justas ocupaciones, por visitas impertinentes; Y hago el argumento, que llaman *à simili*, ò *à fortiori*. Ser Consejero de vn Rey, es mejor q̃ visitar: Presidir en vn Consejo, es de grande autoridad para vn Obispo; lo vno, y lo otro lo deue el Obispo dexar, por no faltar á su ocupacion: luego con mas justa causa deue escusar las visitas? La mayor de este silogismo, no la podrà negar hõbre de seso. La menor se prueba con ra- 70
zon, y con autoridad. Vno, y otro hallo yo en Aizedo, que hablando de este punto en el cap. 6. del tratado referido en el n. 32. lo dize assi: *Et cum eiusmodi cura sit ita necessaria, & à Sanctis Patribus commendata, euidenter apparet, quàm malè facit Episcopus, qui permit-* 71
tit se promoueri ad Audientias. Primò, quia plerumque sigillant Principum litteris, vigore quarum sanguis effunditur humanus, cap. Clerici, capit. Sententiam, & ibi scribentes, ne Clerici, vel Monachi, Boher. de ordin. grad. ver. for. p. 1. n. 11. Greg. Lop. in l. 48. titul. 6. p. 2. Hugol. de offic. Epsc. p. 1. cap. 3. n. 1.

Y añade en el numer. 33. el sentimiento 72
de otros Doctores, entre los quales Medina dize, que aun para Inquisidor General no ha de faltar vn Prelado a su propria ocupacion. Y porque son notables vnas palabras del Padre Pineda, en el cap. 22. dey

del lib.13.de su Monarchia, que ingiere el Doctor Alzedo entre las suyas, quiero referir toda la clausula: *Secundò* (dize) *propter ingentia damna, quæ subditis inferunt, statim cum absunt; & ideò Chorepiscopi extincti sunt, quia Episcopi illis suos greges pascendos committebant, vt otio ipsi se traderent, instar mere-* 73 *tricum, quæ statim vt pariunt infantes, alijs nutricibus tradunt educandos, vt suam libidinem explere valeant. Soto de institut. libr. 10. quæst. 3. artic. 2. in fin.* Pineda en la Monarchia Ecclesiastica, lib.3.cap.22.§.1.part.2.tom.2. ibi: *Los Obispos, que por su deseanso, y pásatiempo, encomiendan el regimiento de sus Obispados à otros, son como las mugeres deshonestas, y luxuriosas, que en pariendo, entregán el hijo que paren à otra que se le crie, por poderse dar luego de nueuo à sus luxurias.* Y que ansi los Obispos, en siendo Padres de Almas, las encomiendan à otros, por andarse ellos en otras ocupaciones, q̃ les dan más gusto. Yo no puedo inquietar mi conciencia, para asseguar la de ningun Obispo, que anda mucho tiẽpo fuera de su Obispado, por mas oficios de Rey que tenga, si ay quien buena mente pueda cumplir con los tales oficios. Bart. de Med. in summ. cap. 16. §. 1. *Vbi addit, non debere abesse, etiam si vocetur ad Præsidentiam Inquisitionis Generalis, nisi alius æquè idoneus non inueniatur.*

74 Y porque el Doctor Alzedo haze ahi mencion de los Chorepiscopos, y afirma, que porque los Prelados, descargandose con ellos, se hazia diſidiosos, será necessario, q̃ demos alguna luz de aquesse oficio, y aueriguemos si se extinguiò en la Iglesia, 75 por lo que este Autor afirma. El Chorepiscopo, y auiendolo de nombrar sin que le falte al Latin, juzgando forçosa la concordancia, que no la echarà menos, quien viere que los Doctores, citando aquel libro de S. Geronimo, en que compilò hazañas de grandes Santos, suelen dezir, no *In vitis Patrum*, sino *In vitas Patrum*; y quien aduirtiere, que dezimos, *Pater familias*, auiendo de dezir, *Pater familia*. Auiamos de dezir, *Chorepiscopi*, y dezimos, *Chorepiscopus*, en Latin, y *Chorepiscopo*, en Castellano. Es harto clara la ethymologia. Era todo el gouierno de los Obispos, ansi en lo judicial, como en lo economico. De otra manera lo entienden los que escriuen, *Chor Episcopus*, cõ aspiracio, y es lo mas comun; pero esto todo haze poco al caso. Estos eran vnos Sacerdotes, cuya Dignidad los preferia a los Presbyteros, inferiores siempre a los Prelados. Estos residian en diferentes Pueblos, exerciẽdo muchas funciones de Obispos, y los cõparan algunos a los Vicarios Foraneos. De illis P. Vazq. in 3. p. disp. 238. nu. 68. Bellarm. in contr. Cath. tom. 1. contr. 3. lib. 1. de Cleri. cap. 17. Petr. Greg. sintagm. iur. p. 2. lib. 15. cap. 12. nu. 47. Filiuc. tom. 2. tract. 9. de Sacram. Ordinis. cap. 5. n. 103. & 104. D. Rodet. de Acuñ. in comm. ad cap. Quamuis, n. 2. dist. 68. Henriq. in sum. lib. 10. cap. 21, §. 2. & in litt. F. Monet. de conseru. cap. 5. nu. 42. y el P. Vazq. en el lugar 76 citado, disp. 243. cap. 4. dize, q̃ estos Chorepiscopos conferian Ordenes mayores, y el Subdiaconato. Y a la verdad deuierõ de tener dispensaciõ del Papa para cõferirlas, como lo entendieron Doctores grandes, q̃ el P. Vazq. cita. Pero en el cap. Quãuis, 68. 77 dist. & in cap. In Ecclesijs, in fine. 68. dist. se les prohibe conferir los ordenes menores.

Muchos Doctores, cõ grande fundamẽ- 78 to, hazẽ dos classes destos Chorepiscopos, y sienten, q̃ eran vnos dellos Obispos consagrados, y q̃ eran como Coadjutores, como oy lo vemos en muchos Obispos de Anillo. Y como de tales Obispos verdaderos habló dellos S. Damaso, en la Epist. 3. y el Conc. Antiocheno, Can. 8. donde les cõcede dar letras dimissorias. Y en el Can. 10 parece que lo da a entender con claridad, porque dize: *Chorepiscopi, qui manus impositionem ab Episcopis acceperunt, & veluti Episcopi sunt ordinati.* Y en essa cõformidad podriamos entender lo q̃ deziamos poco ha, que ordenauan Subdiaconos. Sic Vazq. d. disput. 238. cap. 7. Sebast. Sæl. in select. de Ecclesiastic. Hierarch. par. 2. disp. 10. §. 3. in fin. Ochogau. in tract. vnic. de Sacram. Ordin. q. 9. Y estos Doctores juzgan, que en 79 essa conformidad S. Lino, y S. Cleto, fueró Chorepiscopos del Apostol S. Pedro, y lo siente ansi Genebr. en su Chronol. Anno Christi 70. y trae para ello vna autoridad de Iuan Papa. Otros Doctores no vienẽ en 80 q̃ fuessen Obispos, y tienen para ello bastãtes fundamẽtos. Sic Franc. Turr. in annot. ad Conc. Nicæn. c. 54. Ayal. de Eccles. tradit. p. 3. conlid. 4. Y haze deste punto especial disputa. Yo tẽgo por sin duda, porque he pesado los fundamẽtos de los vnos, y de 81 los otros, q̃ no eran verdaderos Obispos, y como llegaron a serlo muchos dellos, ò no tendrian Iglesias, como los de Anillo, ò por algun tiempo serian Vicarios de essotros, conteniãdo los nombres primeros de Chorepiscopos. Que no deue esto deser

tan

tan nueuo, como se les hizo en Lima, ver Prouilor a vn señor Obispo de la Paz. Y que pudo serlo, enseña doctamente el señor Solorzano, d. lib. 3. cap. 8. numer. 32. Y prueba doctamente, que no ay prohibiciõ en el Derecho.

82 Veamos aora (ayan sido, ò no Obispos) porque se extinguieron. Graues Doctores antiguos, y no pocos de los modernos, dizen, que con la autoridad, creciò en ellos de manera la ambicion, que se ingirieron en las funciones meramente Episcopales. Deste parecer es el Doctor Barbosa en su Pastoral, part. 1. titul. 1. cap. 6. num. 22. y repitelo en el libr. 1. de iure Ecclesiast. vniuers. cap. 16. num. 6. Y porque cita otros, quiero referir sus palabras: *Quare concludendum est Chorepiscopos ex Ecclesiæ institutione nihil aliud fuisse, quam Presbyteros, quibus crederentur res, præcipuè temporales, & curam pauperum, & eleemosynarum, & aliqua ministeria Episcopalia; sed quia postea eorum ambitione crescente, gerebant se pro Episcopis, suoque officio non contenti audebant maiores ordines, & omnia Episcopalia exercere, & aliquando consecrationem, quæ Episcoporum est propria, extorquebãt, ideo merito eorum ordo ab Ecclesia damnatus est, in dict. cap. Chorepiscopi, & post Antiquiores explicant Conrad. Brun. de Cæremon. lib. 1. cap. 4. Carranza in summ. Concilio, in Damas. Epist. 4. pag. Mihi 77. Bell. in œconom. Canon. class. 3. cap. 2. §. 4. Henriq. in summ. lib. 10. cap. 25. §. 2.*

83 Y aunque tengo por cierto lo referido, bien cabe lo que dixo Alzedo en el lugar citado, que se quitaron los Chorepiscopos, porque ingiriendose en las obligaciones de los Obispados, se hizieron ellos engreidos, y los Obispos, descargandose cõ ellos, disidiosos. Aora corre el argumento, que tanto se ha interrumpido. Si se quita en la
84 Iglesia vn oficio tan antiguo, y que en ella campeaua tanto, porque acudiesien a su obligaciõ los Prelados por si mismos, porque han de faltar a ella, ocupados con visitas? Estos son los argumentos, que se han podido formar en vna materia nunca hasta oy tratada: veamos aora lo que sentimos della.

85 CONCLVSION II. Los Obispos no estàn obligados a visitar personas particulares. Esta Conclusiõ no necesita de prueba; porque vna obligacion, ò la induce la ley, ò la costumbre. No ay ley Canonica, q̃ obligue a estas visitas: costumbre de visitar, no la puede vn Obispo introducir, en perjuizio del sucessor. Demas, q̃ nadie adquiere derecho a lo que es meramẽte cortesia, por muchas vezes que se le haga, menos algunas en q̃ ya el mundo tiene puesta la honra, como saludar, resaludar, hablar de merced, ù de impersonal, que algunas de estas materias, ò por costumbre, ò por pragmaticas, se reducen a justicia, y estas en faltando, traen embebido el desprecio.

CONCLVSION III. Los Prelados, 86
aunque no deuen visitar de justicia, pueden visitar por cortesia, en especial si las visitas de señoras, son libres de toda sospecha, y en este trato, ò vrbano comercio, no teme peligro, ni ay probable razon de que le aya en aquella persona que visita. Y se deue vn 87
Obispo rendir a la mas ligera murmuracion, y entonces sobresseer en el visitar; por q̃ pesa mas vn pequeño escrupulo de conciencia, que vn quintal de cortesias. Y esta, y la Conclusion passada las prueban biẽ los argumentos de arriba, que como se vè, ay algunos q̃ militan por la vna, y por la otra, y todos por la primera.

CONCLVSION IV. En los casos donde la caridad se atrauiesia, no puede el Prelado substraerse de visitas. Estos casos no pueden reducirse a compendio. Apuntemos sin embargo algunos; Vna enfermedad muy peligrosa en persona de importãcia; El pesame en vna muerte; Hõrar vnas bodas, assistiendo al santo Matrimonio, entre personas calificadas; Hazer vnas pazes entre personas, que litigan con daño de sus conciencias; Consolar vn enfermo, aunque sea hõbre ordinario, si pide la presencia de su Obispo. Y deue estenderse esta visita a todo genero de personas: Que estas son las que nos dixo Possidio hazia S. Agustin. 88 89

CONCLVSION V. Las visitas de los 90
Prelados, ò por cortesia, ò por entretenimiento, aunque no son culpa, podrian ser imprudẽcia. La razon desto està en la mano; porq̃ en Pueblos que no son muy grandes, y estàn llenos de personas nobles, especialmente en las Indias, donde todos quieren ser iguales, ò ha de visitar el Obispo las casas todas, ò ha de entresacar algunas. Si todas, tendrà vn trabajo excessiuo, y haràse Medico, siendo Prelado; porque para correr vn Pueblo todo, es forçoso gastar vn año entero; y si parte las correspõdencias, y no son generales las visitas, quedaràn quexosas todas las otras casas, y el Obispo en opinion de parcial.

91 CONCLVSION VI. Donde no ay Audiencia Real, deue visitar el Obispo al Corregidor; pues (aunque menos vinamente) representa al Rey: y es razon, que la Iglesia autorize la justicia.

92 CONCLVSION VII. Deue el Obispo visitar los Prelados de las Religiones. En las Cabeças de Prouincia, donde residen los Prouinciales, se les haze en su celda la visita (hablo aora de las ordinarias, que se acostumbran las Pascuas) y no estando los Prouinciales en su Conuento, se visita a los Prelados ordinarios. Pero donde no es Cabeça de Prouincia, dirè lo que he visto puesto en practica, aunque no lo practican de ordinario los Arçobispos de Lima. Quando passa visitando vn Prouincial, ò vn Vicario, ò Comissario general, le embia el Obispo con vn Capellan suyo el bien venido. El visita luego al Obispo, y passado vn dia, ò dos, le paga la visita: y esto mesmo se acostumbra con el nueuo Prelado ordinario del Conuento, quando no ay Prouincial en èl. Y obseruase la misma forma todas las vezes que los Prouinciales bueluen de sus visitas, quando tienen su habitacion en aquel Monasterio, donde està la Cathedral. Y quando el Obispo visita su Obispado, le ven luego los Prelados de los Conuentos, y pagales sus visitas. Y yo acostumbro (no se si lo hazen los demas Obispos) quando salgo a visitar, despedirme de las Religiones, y quando bueluo las veo a todas, despues que me han visitado, y me han dado el bien venido. No visito los Religiosos particulares, porque tiene inconuenientes. Ay muchos en cada casa de tan principales prendas, que merecen nuestras visitas, y ò se han de visitar primero que sus Prelados, y esto ya se vè, que seria visita con mucha nota; y visitandolos despues, es traernos de celda en celda toda la Comunidad. Para escusar lo vno, y lo otro, que en todo se halla embaraço, solemos los juntar en la celda del Superio. Y si està enfermo algun Religioso autorizado, entramoslo a ver, aunque esperen los demas. Estas visitas son forçosas, y no pueden cercenarse, y quando el Obispo les haga otras extraordinarias, podrà hazerlo por vn entretenimiento santo, por vna correspondencia justa; porque no se resfrie la caridad, y por hazer dellos la debida estimacion.

93 Es necessario honrar a los Religiosos, porque nos ayudan mucho en los Pulpitos, y en los Confessionarios; y todo agradecimiento es celebrado en el mundo. No acaban las Historias de alabar a Q. Terencio, porque siendo grandissimo Caualiero, y Senador estimadissimo, se resoluiò en entrar junto al Carro, en que triunfò el superior Africano, a pie, y como pudiera vn vencido; porque auiendole cautiuado los Cartaginenses, fue Autor de su libertad. Y dize Valerio Maximo en el libro 5. cap. 2. de gratitudine, §. Tàm hercle: *Auctori enim libertatis suæ, tanquàm patroni accepti beneficij confessionem spectante Populo Romano merito reddidit.* Y començando los 94
Religiosos las visitas, con el amor q̃ acostumbran, tienen las nuestras muy anticipadamente merecidas; porque en el beneficio da mucho mas el que le comiença, que el que le retorna. Mas dà el que dà, que el que paga. San Ambrosio en el libro sobre San Lucas, en aquellas palabras del Redemptor: *Et prout vultis, vt faciant vobis homines, facite & vos illis similiter.* Vino a dezir: *Vicissitudo ipsa cumulatior est, quando votis actus æquantur. Nescit enim virtus mensuram gratiæ, nec contenta referre, quod acceperit, vult cumulare, quod sumpserit: ne inferior sit beneficio, licèt æquetur officio. Non enim cumulo tantum, sed ordine, & tempore beneficia pensantur; cum in beneficio pari, prior sit, qui prior cæpit. Beneficus enim est, qui gratiam cæperit, debitor, qui retuleric.*

Y estos Padres lleuanse los ojos por 95
santos, y por pobres. Es dignissima de ser estimada la santa pobreza, que por voto es grande cosa, ver el seglar, si le lleuan los ojos las riquezas agenas, quando los Religiosos huyen de las que son suyas. Digamos de ellos, y de estos lo que dixo Iustino, libro segundo, de los Scitas, que las aborrecen, y de los otros hombres, que las anhelan: *Vtinam reliquis mortalibus similis moderatio, & abstinentia alieni foret.* Haze valientes a estos Scitas (dize alli Iustino:) *Nihil parare, quod amittere timeant. Nihil victores præter gloriam concupiscunt.*

Y quando entre los Religiosos ay paz, 96
y vemos los Prelados en vnos Conuentos pacificos, nos atraen las almas, y nos lleuan los ojos. Que justa cosa, que en la caridad fraterna, no tenga lugar la embidia! Que con vn hermano, ni por ser Rey, se auia de litigar. Por muerte de Dario, Rey de los Persas, se dificultò, qual de sus dos hijos, Artobasanes, y Xerxes, auia de ser Rey;

Rey; porque aquel era mayor de edad, y el otro nacio, quando entro en el Reyno Dario; y no pareciа razon, que quien nacio quando su padre era vn hombre particular, prefiriesse al que nacio, quando ya era Rey. *Artobasanes* (dize Iustino, libr. 2.) *Maximus natu priuilegio, Regnum sibi vendicabat: Quod iuris & ordo nascendi, & natura ipsa gentibus dedit. Porrò Xerxes controuersiam, non de origine, sed de nascendi felicitate referebat. Namque Artobasanem primùm quidem Dario, sed priuato prouenisse, se Regi primum natum dicebat.* Ellos con grande paz remitieron el negocio a vn Tio de los dos. Iuzgò por Xerxes, y es cosa como milagro la que de la sentencia pondero Iustino: *Adeo que fraterna contemptio fuit, vt nec victor exultauerit, nec victus indoluerit, ipsoque litis tempore, inuicem minuent miserint, & iucunda quoque inter se, non solùm credula conuiuia haquerint, iudicium quoque ipsum sine arbitris, sine conuitio fuerit: Tanto moderatius tunc fratres inter se Regna maxima diuidebant, quanto nunq exigua patrimonia partiuntur.*

97 Contra la doctrina assentada, en orden a que los Obispos generalmente no visiten, pudiera arguirse el sentimiento ordinario, con que estaràn los Pueblos. Pero a esso se responde, que se podràn acallar con palabras, y empastar el retiro con buenas obras. Y si sin embargo se temiere, que quedaràn sentidos, boluerán en si los que fueren cuerdos, y de los que no lo fueren, no ay que afligirnos. Porque quien visita locos? Y en conclusion, sean los Obispos buenos, y no les desvelen los desaficionados. Furio Philò, Consul, deseò siendolo ir a España. Contradixeronselo en el Senado, Q. Metelo, y Q. Pompeyo. Saliò con la Prouincia, quedaron rabiosos, porque eran sus enemigos, y lleuòlos a entrambos por sus Legados, juzgando, que para su limpieza, eran los mejores testigos sus mas
98 desaficionados. Y exclama Valerio, lib. 3. cap. 7. de fiducia sui, assi. *O fiduciam, non solùm fortem, sed penè etiam temerariam; qua duobus acerrimis odijs latera sua cingere est ausus, vsumque ministerij virtutum in amicis è sinu inimicorum petere sustinuit.* Como se compadece en vn Gouernador, ir a castigar
99 culpados, y temer los enemigos? Scipion Emiliano tenia cercada vna Ciudad, y aconsejaronle, que fortificasse sus Reales, y se asseguraſſe con ciertas inuenciones. Y dize Valerio Maximo, vbi sup. §. Auiti spiritus, que respondio. Pues como hemos de temblar de los mesmos que venimos a prender? *Non esse eiusdem, & capere aliquos velle, & timere.*

Y si los seglares se concierran, y no nos visitan? O que de mercedes nos haze en! Es de hombres vanos morir por el sequito, y no estàn contentos, si el vulgo no los trae en ombros. De vn moço Griego, muy vano, refiere Plutarco, que lleuo a su casa vn grande Tañedor, porque viò que en la suya solia concurrir toda la Ciudad. Y dize, que no le lleuò de amor, sino porque se llegassen a persuadir, que los que le iban a oir cantar, le iban a visitar à èl. Atengome 101 a la humildad del Santo Fray Gil. En la Coronica de San Fradcisco, 1. part. lib. 7. cap. 5. se refiere del, que oyendo contar la caida de Fray Elias, que auia sido General, y ya era Apostata, y excomulgado, porque se fue al Emperador Federico Segundo, rebelde a la Iglesia, se echò en el suelo, y apretauase fuertemente con la tierra. Y preguntàdole el porquè? Respòdiò: Quiero quanto pudiere baxar, porque este cayò por subir.

Veamos aorà, si en los argumentos del 102 principio ay algo contra nosotros. El primero pretendia probar con el exemplo de la prohibicion, que tienen los Oydores, que los Obispos deuen prohibirse las visitas particulares. Y a este argumedto no ay que responder, porque prueba mi segunda Conclusion.

El segundo argumento, que se funda en 103 el necessario retiro de los Prelados, para que se puedan lograr los trabajos de su predicacion. Y el tercero, que traia palabras, y dichos de los Santos, en probança de el mesmo assumpto. Y el quarto, que encarece (aunque no como es iusto,) la altissima Dignidad del Obispo. Y el quinto, que prueba, que las visitas embaraçà todas las funciones a que les obliga la Prelacia, no solo no se oponen, sino prueban mis Conclusiones todas, y assi no ay que responderles palabra.

ARTICVLO VIII.

Si los Obispos pueden sin pecado ver Cañas, y Toros?

SVMARIO.

1 *LIdiar los Toros les pareciò a algunos, que era exercicio intrinsecamente malo.*

2 *Navarro, y con èl otros sin numero, sienten lo contrario.*

3 *Pio V. fue el primero, que prohibiò los Toros. Refiere se lo que en su Constitucion mandò a los Reyes, y Emperadores.*

4 *Incluyò las personas particulares, para que no los corrieran, ni los viessen.*

5 *Que los que muriessen, lidiando los Toros, no los enterrassen en sagrado.*

A los Clerigos de Orden Sacro, ò que tuuiessen Beneficio, y a los Regulares, pena de excomunion, que no assistiessen a ver lidiar los Toros.

Motiuò el Papa su Constitucion, con que este exercicio està diziendo impiedad.

6 *Suplica el Rey de España al Papa Gregorio XIII. que modere la Constitucion de Pio.*

Modera la Constitucion Gregorio, y quita las penas a los seculares, y a los Caualleros de las Ordenes.

7 *Dexa en pie el Papa las penas que impuso Pio a los Clerigos, y los Religiosos.*

8 *Mandò el Papa, que no se lidiassen los Toros dia de Fiesta.*

9 *Graue reprehensiõ a los Doctores, y Cathedraticos de Salamanca, del Papa Sixto V. porque vian los Toros en forma de Claustro.*

10 *Nueua instancia del Rey Catholico al Papa Clemente VIII. para que la gracia de su antecessor se ensanche mas.*

11 *Haze con gusto su Santidad lo q̃ auia pedido el Rey.*

Modera la Constitucion de Pio V. y dexa fuera de su dispensacion solos los Religiosos.

12 *Amonesta el Papa a los Eclesiasticos, que vean con moderacion los Toros.*

13 *El Papa Clemente VIII. parece que prohibe de nueuo a los Religiosos los Toros.*

14 *La dispensacion para q̃ los Eclesiasticos vean los Toros, aunque parece que solo se encamina a los que residen en España, se estiende a todas las Indias.*

Prueba se essa extension con la que se haze en los priuilegios de el Rezo.

15 *Si los Obispos pecan mortal, ò venialmente, viendo los Toros?*

El P. Pedro Hurtado de Mẽdoza, varon de grande autoridad, cõdena a pecado mortal, no solo a los Obispos q̃ ven los Toros, pero a todas otras personas Eclesiasticas, si son de mucho porte en la Republica.

16 *Presupone este Autor, que la agitacion de los Toros, es intrinsecamẽte mala. Y como se explica despues, tiene razon.*

No

17 *No es intrinſecamente mala la agitacion de los Toros, como en Eſpaña ſe vſa.*

Eſſo ſe prueba con ſolo ſaber, que en ella diſpenſa el Papa.

18 *Dudaſe, ſi puede Dios diſpenſar en los Preceptos del Decalogo, eſpecialmente negatiuos.*

En el Precepto de no hurtar, parece auer diſpenſado con los Hebreos.

19 *No diſpensò. Y danſe dos explicaciones a vn teſtimonio de la Sagrada Eſcritura, q̃ parece que lo dezia.*

20 *Con auerſe muerto Sanſon a ſi miſmo, y canonizado el Apoſtol por Santo, parece auer diſpenſado Dios en eſſe Precepto.*

21 *Reſpondeſe a eſſa dificultad, por lo que toca a Sanſon.*

22 *Oponeſe para probar la diſpenſacion en la Mechìa, vn dificultoſo lugar de Oſeas.*

23 *Reſpondeſe a eſſa opoſicion, y daſe baſtante luz al lugar.*

24 *Conuencese de lo dicho, y de que el Papa diſpenſa, para que ſe lidien Toros, que no es eſſe exercicio intrinſecamente malo.*

25 *Explicaſe (como ſe prometiò arriba) el Padre Pedro Hurtado, en eſſe punto.*

26 *El Padre Pedro Hurtado va enſanchando ſu opinion, con algunos requiſitos.*

27 *Prueba ſu ſentimiento el P. Pedro Hurtado con vnas palabras de aquella Conſtitucion del Papa Pio V.*

28 *Arguye ſegunda vez contra los Toros, haziendo alarde de ſus peligros.*

29 *Prueba, que falta en eſſa agitacion el pretendido fin.*

30 *Pretende probar, que el Lidiar los Toros, no ſolo no haze valientes, pero que haze cobardes.*

31 *Añade, desbaziendo lo que ſe alega, que es neceſſario que ſe entretenga el Pueblo.*

32 *Grandes Doctores ha auido del miſmo ſentimiento, que el P. Pedro Hurtado.*

33 *Correr los Toros en la forma que oy ſe vſa en Eſpaña, y ſe practica en las Indias, no es pecado mortal.*

34 *Palabras del Padre Villalobos en eſte caſo, ajuſtadas con el Derecho.*

35 *Valeſe el Autor para eſta ſentencia de la autoridad de los Doctores de Salamanca.*

36 *Pruebala con el fauor de dos Papas.*

37 *No eſtàn los Superiores obligados a que ſea infalible el deſvìar el peligro de los Toros.*

38 *Acuſa el Autor los Magiſtrados de Cuenca, por auer eſperado para matar vn Toro, que hizieſſe ſiete muertes primero.*

39 *Pruebaſe, que no ay ya pecado, en que ſe corran Toros, con la autoridad del Rey Catholico, y la de ſus Conſejos.*

40 *Los que torean, ſi pecan mortalmente en hazer ſus lances?*

41 *Los muy dieſtros es comun ſentencia, que no pecan.*

Opone el P. Hurtado, que el mayor Toreador del mundo muriò ſobre las baſtas de vn Toro.

Reſpondeſe a eſſe argumento.

42 *Buelueſe a reſponder, con palabras del P. Villalobos.*

43 *La verdadera hiſtoria de vn grande nadador, a quien por fabula el vulgo llamò Peze Nicolas.*

44 *El deſaſtrado fin de aqueſte nadador.*

45 *Los que mueren toreando, han de ſer enterrados en ſagrado.*

46 *Los que lidian Toros en dia de Fieſta, y los ven, incurren en excomunion.*

47 *Pruebaſe eſſa ſentencia con facilidad.*

48 *Y ay quien diga, que no pueden correrſe en Fieſta, aunque les aſsierren las haſtas.*

49 *Doctores, que dizen, que a todos los pueden correr, ſi eſtàn abiertas las puertas de la Ciudad.*

50 *Lo que en eſta materia ſe practica en Lima.*

51 *Los legos, que ven los Toros, no pecan mortalmente, aunque ſe corran con peligro de los que los corren.*

52 *Vna limitacion juſtiſsima de eſſa ſentencia.*

53 *Los que hazen tablados, y los alquilan para ver los Toros, y los que alquilan ventanas, no pecan.*

54 *Tampoco pecan los que crian, y venden los Toros.*

55 *Aunque ſepan, que les compran los Toros para lidiarlos, pueden ſin culpa venderlos.*

56 *No es pecado vender carne en la Quareſma.*

57 *Los Baqueros, que traen al toril los Toros, lo puedẽ hazer ſin pecado.*

58 *Los Clerigos ſeculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Eccleſiaſtico, no pecan mortalmente, viendo los Toros en lugares publicos.*

59 *Iuan Gutierrez, y Salzedo dixeron lo contrario deſto, porque eſcriuieron antes de la diſpenſacion de Clemente VIII.*

60 *Los Obiſpos no pecan mortalmente, quando en publico ven los Toros.*

61 *Pruebaſe eſta ſentencia cõ vnas clariſsimas palabras de la diſpenſacion del Papa.*

62 *Buelueſe a probar con otras palabras exortatorias.*

63 *Diſpenſada la Conſtitucion de Pio Quinto, no ay por donde condenar en los Prelados el ver los Toros.*

64 *Aunque los Obiſpos no vean los Toros con aquella moderacion, que les encarga el Papa, no por eſſo ſe ha de dezir, que caen en culpa mortal.*

65 *Pruebaſe eſſa ſentencia con la coſtumbre de Eſpaña, y de las Indias.*

66 *Confirmaſe con el exemplo de los Reyes Catholicos, y de ſus Conſejos llenos de Obiſpos.*

67 *El ſeñor Marques de Mancera, Virrey del Perù, juſtamente alabado del Autor, puſo a ſu lado vn Obiſpo para ver los Toros.*

68 *Opinion es del Padre Pedro Hurtado, que los Obiſpos, y otros Clerigos de gran porte, ſi ven los Toros, pecan mortalmente.*

69 *Es el fundamento del P. Hurtado,*

do, que eſſe exercicio lo autorizan cõ ſu preſencia.

70 Reſponde el Autor a eſſe argumento.

71 Nadie eſtà obligado a eſtoruar aquello para que falta poder.

72 Dios pudiendo, no eſtorua el pecado. Eſſo ſe prueba con buena Theologia.

73 Aunque los Obiſpos pudieran eſtoruar los Toros, no les obliga a pecado mortal el eſtoruarlos.

74 Arguye el Padre Hurtado, con que los legos, acuſados de que ven Toros, ſe eſcuſan con que tambien los ven los Eccleſiaſticos.

75 Reſponde a eſſe argumento el Autor con mucha facilidad.

76 Derechos antiguos, q̃ a los Obiſpos les prohibian los Toros.

Ley ciuil, que lo dize con claridad.

77 El Doctor Machado ſe muestra poco aficionado a Toros, y trae para que no los vean los Eccleſiaſticos, vnas palabras del Rey Don Alonſo.

78 El P. Villalobos dize, que los Clerigos ordinarios, y los que tienen Beneficios, pecan venialmente viendo los Toros.

79 Añade eſte Doctor, que ſerà mayor pecado, ſi fuere Obiſpo.

Coligeſe bien, que no habla de pecado mortal.

80 El ſeñor Don Fernando Arias de Hugarte, Arçobiſpo de Lima, poco afecto a fieſtas de Toros.

81 Probable es, que los Obiſpos no pecan, ni venialmente, viendo los Toros.

82 Dudaſe, ſi lo que ſe ha dicho de los Obiſpos, ſe ha de entender tambien de los Obiſpos Religioſos?

Para la reſolucion, es neceſſario que veamos, ſi el ver los Toros les eſtà a los Religioſos prohibido, y ſi pecan mortalmente viendolos?

83 Doctores ay que dizen, que no pecan mortalmente, porque tienen por ligera la materia.

84 Tres, ò quatro caſos, en que ſin pecado mortal pueden ver los Toros, en opinion del Padre Pedro Hurtado.

85 Refierenſe las palabras deſte Doctor; y ſu opinion le parece al Autor muy bien.

86 Todos los Religioſos de Orden Sacre, que ven los Toros en publico, pecan mortalmente.

87 Citanſe los Doctores, que lo dizen.

88 Ay quien diga, que los Religioſos, ſino tienen Orden Sacro, no pecan mortalmente, ſi ven los Toros.

Otros dizen lo contrario, y es lo mas ſeguro.

89 El P. Villalobos ſaca de eſſe trabajo a los Frayles legos.

90 Los Religioſos, ſin pecar mortalmẽte, puedẽ ver los Toros por vna celoſia.

Pruebaſe con euidencia.

91 La diſpenſacion de Clemente Octauo ſe entiende (aunque parezca, que el Papa no lo dize) en todos los Señorios de los Reyes Catholicos.

92 Algun Reyno exceptua el P. Pedro Hurtado.

93 En el Conuento de nueſtra Señora

ra de las Mercedes de la Ciudad del Cuzco, en estas Indias Occidentales, ay vn Corredor de donde ven los Toros los Religiosos.

Iustificase este Corredor de los Padres de la Merced.

94 Oponese el Autor a si mismo, para esse punto, vna doctrina del Padre Pedro Hurtado de Mendoza, y responde a ella.

95 Despues de la dispensacion de Clemente Octauo quedò en pie, para con los Religiosos, la Constitucion de Pio Quinto.

96 Los Obispos Religiosos se han de regular, en materia de ver los Toros, con la mesma regla que los Obispos Clerigos, sin que entre vnos, y otros aya diferencia alguna, para gozar la dispensacion del Papa.

97 Aunque no dexa de ser Frayle el Frayle Obispo, no ha de entenderse esso para lo que fuere odioso.

98 Es probança irrefragable el cap. Statutum 18. q. 1.

99 Algunos Doctores lleuan por sentencia, que a los Obispos Religiosos les obligan sus antiguas obseruancias.

100 Otros Doctores dizen, que aunque sean de precepto en su Religion, no les obligan a culpa mortal.

101 Es opinion muy probable, que a los Obispos Frayles Menores no les obliga el ayuno del Aduiẽto, y de los Viernes.

102 El Cardenal Cayetano habla cõ generalidad, sacando los Obispos Frayles de aquessa obligacion.

103 El P. Rebolledo dize, que estàn obligados al ayuno los Obispos Frayles Franciscos. Y conuiene con èl el Cardenal Toledo.

104 Honorio Tercero in cap. Explicari, de obseruatione ieiunij, que dispensò el ayuno de la Pascua, cayendo en la feria sexta, exceptuò de este indulto a los que ayunan por voto, y a los Religiosos, que de esse ayuno tienen precepto.

Cayetano por este texto quiso obligar al ayuno a los Obispos Religiosos.

Mudò despues opinion.

105 El Obispo Religioso no queda comprehendido en aquella exempcion, que hizo el Papa, dexando, en materia de los Toros, incluidos los Religiosos en la Constitucion de Pio Quinto.

106 No pueden ser padrinos los Religiosos, y pueden serlo los Obispos.

107 Aun el baptizar les probibe a los Religiosos el Derecho.

108 En llegando a ser Prelado vn Religioso, puede ser Padrino.

Pruebase con Derechos, y con el exemplo de San Gregorio Magno.

109 Los Cardenales Religiosos pueden ser Padrinos, aunque no sean Obispos.

110 Arguyese con la doctrina sobredicha, que los Obispos Religiosos quedan en libertad de los preceptos todos de su Religion.

111 Si los Compañeros de los Obispos pueden ver los Toros con ellos, es punto de que se ha escrito poco.

112 Tiene lugar esta disputa del Reli-

ligioso Compañero del Obispo, donde no se escandalizan de ver al Obispo en los Toros.

113 Es muy probable opinion, que el Religioso Compañero del Obispo Regular puede ver los Toros con èl.

114 Pruebase lo referido, presupuesta vna doctrina verdadera del P. Pedro Hurtado.

115 Confirmase con vna palabra de Sixto V. en su Bulla.

116 Pruebase, que ver los Toros el Compañero del Obispo, no puede ser materia de escandalo.

117 Arguyese, para probar que no ay escandalo, con vna resolucion, que tomò la Prouincia de Lima, de la Orden de mi Padre San Agustin, sobre ir a mula a leer los Cathedraticos de la Vniuersidad.

118 Y con otra resolucion de los Padres Predicadores, con vn Religioso, hermano de el Arçobispo.

119 La autoridad con que trata à su Compañero el Autor.

120 No haze el Compañero del Obispo fauor alguno al lidiar los Toros.

121 Otro fuerte argumento, para que el Compañero del Obispo pueda ver los Toros, deducido de el Rezo.

122 Vn Religioso de la Merced, Capellan Mayor del Exercito de Chile, y Confessor de el Gouernador Don Francisco Laßo, via con èl los Toros, sin que persona alguna se desedificasse dello.

123 El Doctor Don Iuan Machado escrupulea los Toros en los Eclesiasticos.

124 Alega la deuida lenidad, que deuen tener, y con la vista de Toros la juzga por el suelo.

125 Respondese bien a lo propuesto de la lenidad.

126 Otros caminos, para escusar los Compañeros de los Obispos, quando ven los Toros.

127 Las Cañas, no es juego prohibido a los Obispos, ni a los Religiosos.

128 Si las Cañas se juegan immediatamente lidiados los Toros, no es cosa segura, que aparezcan los Religiosos con ellas.

Abresse camino para q̃ las vean, no solo sin escandalo, mas aun con buen exemplo.

129 Los Religiosos todos salieron a la plaza de Madrid a ver jugar Cañas al Rey Filipo Quarto nuestro Señor.

130 Mascara en el Prado de San Geronimo por la eleccion del Rey de Romanos, en que salió su Magestad con los Grandes todos de su Reyno, fue vn espectaculo por todos lados prodigioso.

131 El Rey Catholico Filipo Quarto el Grande, Principe de admirables virtudes.

Don Iayme de Cardenas, hijo de los Duques de Maqueda, de los mas antiguos, y mas assistentes en la Camara de su Magestad, refirió al Autor algunas de las raras partes del Rey.

Num. 1. IDIAR Toros, ay quien diga, que es exercicio intrinsecamente malo. Refiereló assi (aunque no dize sus nombres) el Padre Azor, part. 3. libr. 2. capit. 11. quæst. 1. versic.
2 Secundò notandum. Pero lo contrario tienen muchos, y grandes Doctores. Nauarr. cap. 16. num. 29. Villalob. tom. 2. tract. 12. diff. 20. num. 6. vbi citat Gutierr. Eman. & plures alios.

Para que este punto se pueda entender con facilidad, y se vea claro, que esse exercicio, en tanto se puede condenar, en quãto tiene prohibicion de quien por su suma potestad, y soberano poder lo pudo prohibir, auemos de presuponer, que la
3 Santidad de Pio Quinto, por vna su Constitucion, hecha en el año de 1567. que comiença: De salute gregis Dominici, y la refiere Nauarro in summ. cap. 15. numer. 19. prohibió absolutamente estos espectaculos, y mandó so pena de excomunion mayor, a todos los Principes Christianos, aunque fuessen Reyes, y Emperadores, y a todos los Prelados Eclesiasticos, que en sus tierras, ò jurisdiciones, no consintiessen, que se lidiassen Toros. A los particulares
4 mandò, que ni a pie, ni a caballo los co-
5 rriessen; Y que si muriessen corriendolos, no los enterrassen en sagrado. Añadiò, que los Eclesiasticos, assi Clerigos seculares, que tuuiessen Orden Sacro, ó Eclesiastico Beneficio, como a los Regulares, so pena de excomunion mayor, que no assistiessen a estos tan crueles entretenimientos. Con cuya impiedad motiuò el Papa su Constitucion.

6 El Catolico Rey de España, juzgando, que en la forma que en sus Reynos se corren los Toros, era de poco peligro, y que se exercitauan con essos entretenimientos sus vassallos, y se hazian valientes para los exercicios Militares, suplicò al Papa Gregorio XIII. que moderasse la Constitucion de Pio. Inclinòse su Santidad a tan poderoso ruego, y el año de 1575. despachò vna Bulla, en que diò licencia para que se corriessen los Toros, y quitò las penas que estauan impuestas, en quanto a los seculares, y Caualleros de las Ordenes, saluo si de las mayores tuuiessen algunas. Y en essa
7 conformidad, dexò en pie las penas de su antecessor, para los Religiosos, y para los
8 Clerigos todos de Orden Sacro. Y limitò essa su gracia, mandando, que no se lidiassen en dia de Fiesta. Y encargò mucho a las personas, a quien incumbia hazer que se lidiassen, que dispusiessen esse su entretenimiento, de manera, que no se siguiessen muertes de los que toreauan.

En Salamanca se vsauan (y no sè si se vsa 9
aora) correr Toros en los Doctoramientos. Y en Lima, donde yo me Doctorè, como aquellas Escuelas son hijas de las de Salamanca, y guardan sus Constituciones, conmutaron los Toros en algun dinero, creciendo las Propinas, por no lidiarlos. Los Maestros de Salamanca assistian a estas fiestas, sin embargo de ser Sacerdotes, y los Doctores Canonistas, con menor escrupulo assistian a ellas. Hizose desto relacion al Papa, y añadieron a ella, que vnos, y otros tenian por opinion, que los de Orden Sacro los podian ver. Tenia a la saçon la Silla de San Pedro el Papa Sixto Quinto, y despachò vn Breue el año de 1586. que comiença: Venerabili fratri, en que diò potestad de Legado, para el efecto, a Don Geronimo Manrique, que entonces era Obispo de Salamanca, con grauissimas palabras, que refiere Iuan Gutierrez en el cap. 7. del lib. 8. de sus Questiones Canonicas, y el Padre Fray Manuel Rodriguez en el artic. 2. quæst. 68. del libr. 3. de las Reguiares, para que no solo prohibiesse la assistencia de los Eclesiasticos, sino para que mandasse a los Cathedraticos todos, que corrigiessen aquella doctrina, y enseñassen, que en los de Orden Sacro era illicita aquella assistencia. El Obispo publicò solemnemente la Bulla en la Ciudad de Salamança el mismo año a 17. de Iunio: y claro està, que se obseruaria, por la grande santidad, y letras admirables de tan illustres Escuelas.

Hizo instancia de nueuo el Rey de Es- 10
paña a Clemente VIII. y como era Clemente en todo, no quiso a tan grande Rey perderle el respeto, ni faltarle en el deuido decoro. Hizo vna moderacion, poco menos que general, despachando vna Bulla el año de 1595. que comiença: Suscepti muneris. Y la trae tambien Iuan Gutierrez en el numer. 44. de aquel lugar referido, de donde saquè estas que agora importan:
Nos autem authoritate Apostolica, tenore præ- 11
sentium excommunicationis, atque anathematis, cæteraque pœnas, in dictis litteris contentas, quoad omnes in illis expressos, in Regnis Hispaniarum dumtaxat (Monachos, & Fratribus

Men-

Mendicantibus, cæteriſque cuiuſcumque Ordinis, & Inſtituti Regularibus exceptis) tollimus, remouemus, eaſdemque Pij præceſſoris litteras ad terminos iuris communis, cui per præſentes non intendimus derogare, perpetuo reducimus, &c. Et infrà: *Volumus autem, vt huiuſmodi Taurorum agitationes in eiſdem Hiſpaniarum Regnis Feſtis diebus non fiant, & per eos ad quos ſpectat prouideatur, ne indè alicuius mors;* 12 *quod fieri poterit, ſequatur. Clericos verò ſæculares, Beneficia Eccleſiaſtica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, ſeu in Eccleſiaſtica Dignitate conſtitutos, in dictis Hiſpaniarum Regnis exiſtentes, per præſentes monemus, & hortamur in Domino, ne paterna hac noſtra, & Sedis Apoſtolicæ benignitate abutantur, &c.*

13 En eſtas letras ſe vè, que quitò las penas a todos los Clerigos ſeculares, dexandolas en pie para los Religioſos: y aun como confirmandolas por la regla ordinaria del Derecho; *Exceptio iuris firmat regulam in contrarium.* Y pues entreſacò a los Clerigos ſeculares de aquella prohibicion tan general, parece que ſe la hizo de nueuo a todos los Religioſos. Y no ay que topar en aquella limitacion, quãdo eſtà tan expreſſa ſu voluntad, què ya auia dicho: *Monachis, & Fratribus Mendicantibus cæteriſque cuiuſcumque Ordinis, & Inſtituti Regularibus exceptis.*

14 Y aunque parece, que eſte indulto, indulgencia, ò diſpenſacion, ſe ha de ceñir, y entenderſe con los Eclefiaſticos ſolos de Eſpaña, por aquellas palabras del Pontifice: *In Regnis Hiſpaniarum*, es coſa aſſentada, que todos los priuilegios, y fauores, que ſe conceden para los Reynos de Eſpaña, ſe conceden para eſtas Indias. Para el Rezo lo expreſſo Gregorio XIII. en ſu Bulla, expedida en 30. de Diziembre de 1573. el año primero de ſu Pontificado, que comiença: Paſtoralis officij, y anda impreſſa en los Breuiarios en el principio de los Santos de Eſpaña: *Hæc autem, & ſingula, Breuiarum, & Miſſale concernentia, per fel. rec. Pium V. & nos conceſſa, pro Hiſpaniarum Prouincijs, volumus, vt intelligantur etiam conceſſa Eccleſijs Inſularum, & Terræ firmæ Indiarum dicto Regi Catholico ſubiectarum.*

15 Sin embargo no era neceſſario, que ſe expreſſaſſe allí; porque es grande interpretacion de la ley, la practica comun, y general. Eſto todo preſupueſto, como neceſſario, para entender la duda del Articulo; diſputemos aora, ſi los Obiſpos pecan mortal, ò venialmente en ver los Toros. El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, rigidiſſimo Doctor, queriendolos a todos medir con ſu mucha ſantidad, guſta de entrarnos en vn grande eſcrupulo, en materia de ver los Toros; porque en el tom. 2. de ſus diſputaciones Eſcolaſticas, y Morales, ſobre las tres virtudes, diſp. 174. ſectione 29. concluſ. 5. §. 385. expreſſamente dize, que los Obiſpos, y los Eclefiaſticos de grande autoridad pecan mortalmente ſi ven los Toros: *Non video* (dize) *cur Eccleſiaſtici peccent mortaliter Taurorum ſpectaculo: ipſi enim non ſunt in cauſa, vt agitentur Tauri. Si autem ſint Prælati, aut magna grauitate viri, non auderem eos excuſare à peccato mortali: quia illi ludo multum fauerent: & quando Oratores Særi ſunt in eos ludos inuecti, laici ſe excuſant prætexentes Eccleſiaſticorum authoritatem, quam non accipiunt à Clericis vulgaribus.*

Deſuerte, que librando de culpa a los Clerigos, dexa en la red los Obiſpos. Preſupone, que la agitacion de los Toros (como expreſſamente lo dize) es intrinſecamente mala. (Deſpues explicare la mente deſte Doctor, que no hablò ſin grande fundamento.) Eſte juizio, como le vio en el principio del Articulo, ya otros le hizieron primero; pero quiſieraſes yò preguntar a todos: Si eſte exercicio es intrinſecamente malo, como lo diſpenſa el Papa? Los 17 Doctores Eſcolaſticos, eõ Santo Thomas, Principe de la Theologia, preguntan en la 1. 2. quæſt. 100. artic. 8. *Vtrùm præcepta Decalogi ſint diſpenſabilia?* Y por la parte afirmatiua ſuelen traerſe argumentos grandes. En los preceptos negatiuos, y que tienen intrinſeca malicia, es la duda de importancia. Para el no hurtar, parece que ha 18 auido diſpenſacion de Dios, quando les mandò a los Iudios, que pidieſſen preſtadas ſus joyas a los Gitanos, y quedandoſeles con ellas por ſu mandado, parece que diſpenſò en el hurto; y la Igleſia en el oficio del Sabado Santo, pone en cabeça de Dios eſte deſpojo: *Spoliauit Ægiptios, ditauit Hebræos.*

A eſto ſe reſponde vulgarmente, ſino 19 injuſto reſcuentro. Auianſe los Egipcios ſeruido de los Hebreos, como de eſclauo, haziendolos peones de ſus edificios: y ſobre la afrenta, quedauanſeles con la paga: y Dios, que es Iuſto Iuez, quiſo ajuſtar eſta quenta. Demas, que ſiendo ſu Diuina Mageſtad dueño de los bienes todos, puede darlos a ſu arbitrio, y quitarlos quando tuuiere guſto; y auiendolos quitado a los

Gi-

Gitanos, quiso darselos a los Hebreos.

20 Tambien se suele alegar la muerte de Sanson, que aviendole puesto San Pablo, ad Hebreos 11. en el Catalogo de los Santos, y aviendose muerto a si mismo, parece llano, que dispensò Dios en el precepto. Y como matarse vn hombre, es intrinsecamente malo, ay rastros, que concluye el argumento.

21 En esta muerte de Sanson tenemos poco que hazer, porque presupuesto el lugar citado de San Pablo, en la carta a los Hebreos, confiessan generalmente los Doctores, y yo lo tratè de espacio en los Comentarios al libro de los Iuezes, que para aquel hecho, tuuo instinto del mesmo Espiritu Santo. Y ni aun con èl quiero dezir, que se matò de primera intencion; porque la que tuuo este Bendito Nazareno, que muriendo fue vn viuo retrato de Christo, solo se encaminò a matar los enemigos de Dios, que estauan blasfemando del, a cuyo zelo acudiò el diuino braço, pues para la hazaña le restituyò las fuerças. Y en la Religiosa oracion que èl hizo, mostrò bien la santidad de su animo. Y si del castigo en los Filisteos, segundariamente, resultò perder la vida, tenga Sanson la disculpa, que tiene para la irregularidad el lego, que caçando mata; y quando falte todo, Dios q̃ es dueño de la vida, pudo hazer a Sanson verdugo de la propria suya.

22 Mas aprieta, que todo lo dicho, vn gran testimonio de la Sagrada Escritura, en que parece que dispensò Dios con vn Profeta, en el precepto de la Mechia. Mandòle su Diuina Magestad a Oseas, que se casasse con vna muger liuiana: *Summe tibi vxorem fornicariam.* Y esto no parece mucho, que pudiera ser el intento reparar vna muger ruin. Lo que se sigue del precepto ha puesto grandes ingenios en vn Eculeo: *Et fac filios fornicationis.* Que se case con vna muger perdida, vaya en buen hora, porque en efecto se casa: *Summe tibi vxorem.* Pero que haga hijos no legitimos, parece que es inducirlo a deshonesto, ò dispensar claramẽte en el mandato. Aquella induccion no puede ser; luego en la dispensacion avrà probabilidad?

23 Mucho huuieramos de dezir, si huuieramos de dezir en esto lo que dizẽ todos; pero remitiendo los lectores a los Comẽtadores de Oseas, y a los Discipulos de Sãto Thomas, en el lugar ya citado, contentense aora con lo que les basta. Delineana Dios nuestro Señor en aquel Profeta, y su muger vn retrato de la Encarnacion. Hazia vn bosquejo su Diuina Magestad de la pintura de su poder, que para la general Redempcion auia de sacar a luz, y como auia de vnir con vinculo substancial su purissima, y diuina Persona, con la naturaleza humana, para significar esta distancia infinita, y su bondad inmensa, viniendo hipostaticamente consigo vna naturaleza en su comparacion tan altiva, hizo que vn Illustrissimo Profeta, vna tan santa persona, se casasse con vna muger perdida, y en significaciõ de que auia de recibir por suyos los hijos todos de Adan, justamente comparados a los espurios, por concebidos en pecado, le dize al Profeta, que los hijos de aquella mala muger, honrada ya por su casamiento, los reciba por proprios suyos: *Fac filios fornicationis*, hase de construir: *Filios fornicationis factuos.* Recibelos, amparalos. Y claro està, que no pueden entenderse de otra manera estas palabras; Porque como se podrà componer, ser ella ya su muger legitima, y no ser legitimos los hijos que tuuiere de ella? Luego no huuo dispensacion en la Mechia, intrinsecamente mala? Luego si como dize el Padre Hurtado, correr los Toros es intrinsecamente malo, no podrà el Pontifice dispensar en que se lidien. Y hemos visto, que lo tiene dispensado. 24

Respondamos por los ausentes. Este Doctor no condena absolutamente a pecado mortal el correr los Toros; porque en la conclusion segunda, y en la tercera ha hablado con limitacion, como tambien en la quinta, si se corren con peligro los Toros: *Dico quinto* (essa es la quinta conclusion) *qui sunt causa, vt Tauri cum periculo agitentur, admittunt peccatum mortale scandali, quia illa agitatio est intrinsecè mala.* Y si le preguntamos, quãdo serà sin peligro? Nos podrà responder con lo que ya auia dicho en la segunda conclusion: *Id autem fieri posset, vel sectis Taurorum cornibus, vel fune prælongo ligatis.* Que con asserrarles las hastas, ò con lidiarlos atados. Y porque esto le pareciò mucho aprieto, va ensanchando mas su conclusion: *Vel si soli equites instructi, eos agitent, & circus sit absque pedicibus in expertis.* Y poco despues: *Vel pedites sint armati, & agglomerati in cuneum.* Que salgan al coso a correr los Toros solos los de a caballo, y que sean hombres, que entiendan de esso. Y que se despeje la plaza de hombres de 25 26

de a pie, que no sean grandes corredores. Y concluye: *Si verò hæc non prouideantur, ea agitatio est intrinsecè mala.* Que faltando esto, es este juego intrinsecamente malo.

27 Prueba el P. Pedro Hurtado de Mendoza doctamente lo que ha assentado cõ las palabras de Pio Quinto. Y sea este el argumento primero: *Nos igitur* (dize el Papa, quando prohibiò los Toros en su Bulla) *considerantes hæc spectacula, vbi Tauri, & fere in circo, & foro agitantur, à pietate, & charitate Christiana aliena esse: ac volentes hæc cruenta, turpiaque Dæmonum, & non hominum spectacula aboleri.* Y saca por consequencia, que seria hazer injuria à la primera silla, que auiendo hablado tan agriamente deste sangriento exercicio, nos quisieramos valer de qualquiera otra autoridad.

28 El segundo argumento es de razon. Dize, que mueren infinitos hombres en estos entretenimientos tan crueles, y que solo vn Toro, como vna fiera, matò siete cuitados en la Ciudad de Cuenca: y que si los Toros no son braños, los tienen por frios; y que aquellos se tienen por mejores, que matan mas gente. Y concluye, que estas que llaman fiestas, son crueldades, y que parecen mas castigos de Tyranos, que Christianos entretenimientos.

29 El tercero argumento, carga sobre que esta agitacion no es de emolumẽto al comun, y que sin estas fiestas pudieran passar bien las Republicas, pues en las muertes de los Reyes, hasta passado el año no se lidian Toros: y que pues entonces no los echan menos, ni el no correrlos les haze a los Pueblos daño, no ay inconueniente, en q̃ totalmente se quiten.

30 El quarto argumento lo edifica, derribando los fundamentos contrarios. Que los Toros los introduxeron los Españoles para hazerse valientes, y sacar de los peligros el ser osados. Y respõde a este argumento lo que le sucediò al Capitan Iuan de Azpilcueta Xauier, hermano dichoso del Apostol de la India, el Bendito San Francisco. Dize, que este Caualliero assistiò a vna fiesta de Toros, y que viendo huir los hombres, dixo: *Aqui se enseña a hazer cobardes.* Con que parece, que para el permitirse en España Toros, està frustrado el principal motiuo. Añade, que tambien es flaco, que se entretenga el Pueblo. A que respondè, que podria con exercicios menos peligrosos. Señalalos, y presupone el criar, è instruir caualios, que es tambien parte de la alegacion, para que permitiesse el Põtifice, q̃ los Toros se corriessen. Estos son los agumentos todos deste Autor, y no le faltaron otros q̃ seguir, Nauar. in Manual. cap. 17. n. 18. Nauarra de restit. lib. 2. cap. 3. 32 num. 300. P. Marian. de spectaculis, capit. 20. Petrus de Guzman, de bonis honesti laboris, discurs. 5. Gregorius Lopez, part. 1. tom. 5. leg. 57. B. Thomas de Villanueua, concione 2. de S. Ioann. Baptista. Lo presupuesto basta, para que digamos lo que en la materia sentimos.

CONCLVSION PRIMERA. Correr los Toros en la forma que oy se vsa en España, y se practica en las Indias, no es pecado mortal, porque se obseruan las moderaciones deuidas, que puso el Papa Gregorio XIII. en su Bulla, que es preuenir, quanto fuere posible, que no aya muertes. Esta Conclusion tiene por si grandes Doctores, y no tiene por opuesto al Padre Pedro Hurtado, porque siempre carga la mano sobre el peligro: y como este moralmente cessa con el cuidado, que se pone en ello, es forçoso que sienta cõ nosotros. Oygamos en este punto al Padre Villalobos, en aquella dificultad 20. donde le citamos: *No es pecado mortal* (dize en el num. 6.) *correr Toros el dia de oy, quando se haze con la deuida moderacion, como tienen Nauarro, y Iuan Gutierrez, y el Padre Fray Manuel, y casi todos los Doctores citados: La moderacion deuida, serà conforme el tenor de la Bulla de Gregorio XIII. referida, proueyendo aquellos à quien pertenece todo lo posible, que no se siga de alli muerte. Y esto se haze proueyendo de deuidas guaridas, y conuenientes, donde se pueda guardar la gente, y pregonando primero, que salga el Toro, y reprimiendo la temeridad demasiada de los astantes. Y assi con esto conuiene en la conclusion Nauarro, que antes fue de diuerso parecer con los Parisienses, que fundaron la Vniuersidad de Alcalà, aunque confiessa, que seria muy santa la ley, que los vedasse, como hizo santamente Pio Quinto, porque raras vezes se pone el cuidado sobredicho, y muy de ordinario suceden en ellos, muertes, ò graues heridas, y assi fuera bien, que por lo menos se les cortassen las puntas de los cuernos.* 33 34

Por esta parte estàn los Cathedraticos de Salamanca, que pues vian los Toros, siendo Eclesiasticos, claro està que sentian, que el lidiarlos no traia euidente peligro con las preuenciones que acostumbra España. Y sea este el argumento primero, por 35

31

la

la grande autoridad que tiene en la tierra todas aquella Madre vniuersal de letras.

36 Pruebase lo segundo con la autoridad de los Sumos Pontifices, Gregorio XIII y Clemente VIII. que con las dichas moderaciones, ó cauciones, aprobaron los Toros, por el mesmo caso que dieron licencia para correrlos, estando tan seueramente prohibidos. Y los dos Papas no estrecharon tanto el escusar los peligros, que fuesse euidente el no incurrirlos. Y haziendole lo que buenamente se puede, se ha cumplido cõ lo ordenado. Que no es possible preuenirlo todo. Y no ignorauan estos dos Pontifices, que tal vez sucederia

37 vna desgracia. Que si fue tan feroz el Toro de Cuenca, que nos ha referido el Padre Pedro Hurtado, pecarian mortalmẽte los Magistrados de aquella Ciudad, que aguardaron tanto con el. Pues viendo ya vn hõbre muerto, deuieran matar el Toro, por preuenir mayor daño.

39 Pruebase lo tercero, con el vso tan practicado a vista de vn Rey Catholico, y de tan sabios, y santos Consejos, que assisten, a los Toros. Y no es razon condenar a bulto personas tan grandes. Y demas persuadirnos a que mandan disponer todo lo que juzgan necessario para euitar el peligro. Hazense tablados con tal disposicion, que tienen millares de guaridas los de a pie. Con lo dicho queda probado, que pueden los Superiores sin escrupulo de pecado mortal, vsar de sus indultos, y con los assentados requisitos, permitir los Toros.

40 CONCLVSION II. Los que torean, si son muy diestros, y se han experimentado a si mismos, no pecan mortalmente en hazer sus lances. Y aunque no sean eminentes en esta Arte, si tienen cerca la guarida, tampoco pecan. Diranos el Padre Pedro Hurtado, que aquellos diestros suelen morir en su oficio; y propondranos, como lo haze en el §. 343. al Toreador Araña, muerto en las hastas del Toro, siendo el Toreador mas diestro que auia en el mundo. Esse es vn caso particular. Seria temeridad suya, y sobrado arrojamiento: imputesele a el, que no por esso quedan los Toros ilicitos. Quiero autorizar esto q̃ se le

41 42 respondido con la autoridad de el Padre Villalob. *Lo segundo* (dize en el nu. 6. concl. 1.) *puede venir el daño accesso, y esso no haze el juego ilicito, porque no se sigue este daño de la naturaleza del juego, sino de per accidens, que essos peligros tambien suceden à los que nadan. Y quando se juegan Cañas, se vè, que por vna que se mete entre los pies de los caualllos, salen estropeados, mas el Caualllero no tiene culpa de esso, guardese èl, y assi como esto es praeter intentionem, no se imputa à los que los mandan correr.*

Quien no sabe la Fabula del Pez Nicolao? Hugo quien pensara, que huuo vn Pez racional. Y no fue assi, sino vn Nicolao grandissimo Nadador. En su Silua de varia leccion habla Pedro Mexia dèl. Siempre residia en el mar, nadaua sin cansarse muchas horas. Desviauase de las riberas gran distancia. Huia de las playas muchas leguas. Andauase de Isla en Isla. Y en viendo vna Nao, esperaua àzia el rumbo, daua vozes, cogian las velas, echauanle vn cabo, y en estando a bordo, fingia vn naufragio. Lastimauase la piedad, dauanle de comer, dexaualos descuidar, y haziendo burla de su compassion, y caricias, arrojauase al agua. Celebraua vn Principe sus bodas cerca de la Marina, y al cabo del Muelle, era la profundidad muy grande. Auianse juntado grandes Nadadores. Echauanse al mar ricas preseas de plata. Buzeauan ellos, y quedauase con la presea el que la sacaua. Sacò muchas Nicolao, y la postrera le costò la vida. Seria bueno (porqué aun en esto sigamos al Padre Villalobos, pues puso el exemplo en Nadadores) que porque se ahogò Nicolao, cõdenemos a todo Nadador?

43 44

45 CONCLVSION III. Aunque vulgarmente se dize, que los que mueren toreando, deuen carecer de Eclesiastica sepultura, han de enterrarse en ella; porque como se fundan, para pensarlo assi, en aquel cap. 1. de Torneamentis, tan sabido, y tan alegado, donde se manda, que los que mueren en los Torneos peligrosos, aunque ayan confessado, y comulgado para entrar en ellos, no los entierren en sagrado. Y los Toros no son Torneos, es alargarse mucho, estender tanto lo odioso, auiendo de restringirse tanto. Y si el Papa quiso amedrentar los Toreadores, no se ha de presumir de su piedad, quiera que se execute esse rigor, y la costumbre lo tiene declarado assi.

46 CONCLVSION IV. Los Toros no se pueden correr en dia de Fiesta, y los que los mandan en essos dias, los que los corren, y los que los miran, incurren en excomunion. Y la razon, porque auiendo lo

47 pues-

pueſto en aquella ſu Conſtitucion el Papa Pio V. y ſus dos ſucesſores, Gregorio XIII. y Clemente VIII. por el meſmo caſo, que mandaron lo meſmo, es viſto no auerla derogádo en quanto a eſſe punto. Aſsi lo ſienten Pedro de Nauarra en el lugar citado, numer. 304. Gutierrez, donde le cite. Fr. Manuel Rodriguez, in ſumma, 2. part. cap. 71. num. 1. Villalobos, dict. tractat. 12.
48 diff. 10, numer. 10. concluſ. 2. Y añade eſte Autor, que aunque les cortaſſen las
49 haſtas. Y los otros dos Autores, Fray Manuel, y Iuan Gutierez, templando ſu opinion, dizen, que los pueden correr, ſi eſtàn atados, y abierras las puertas de la Ciudad. Y eſto deue de ſer, porque ſi ſe ſoltaren, ſe puedan ir, y no anden por el Pue-
50 blo haziendo daño. Eſta opinion ſe practica en Lima, donde ſe corren vn par de Toros las fieſtas a ſoga larga, y tengo eſta introducion por ſegura, porque ceſſan los peligros, que temen alu los Papas. Pero eſto ſe ha de entender por las tardes, por el reſpeto a los Diuinos Oficios, y eſtar las mañanas, como conſagradas a ellos, y a las Miſſas.

51 CONCLVSION V. Los legos, que ven los Toros, no pecan mortalmẽte, aunque ſe corran con peligro de los q̃ corren. Eſta Concluſion es cierta; porque aunque pecarán los que los hazen correr, porque ſon la cauſa del peligro, ellos no, que no ſon cauſa. Y como probamos en el Articulo ſexto, quando hablauamos de los que ven Comedias, no pecan los que ven exercicios intrinſecamente malos, ſino tienen parte en ellos, como ſucede a los que ſimplemente ven los Duelos, ſin ſer en ellos Padrinos. Y pruebaſe mas con la expreſſa diſpenſacion, que queda ya referida, de los
52 dos Papas. Limitan eſto, y con razon, Iuan Gutierrez, y el Padre Villalobos en los lugares citados. El vno, y el otro en el num. 9. Si los que miran, van a aſsiſtir ſolo por vna honeſta recreacion, y no por recebir guſto del daño ageno.

53 CONCLVSION VI. Los que hazen tablados, para alquilarlos, y tienen en eſſo ſu grangeria, no pecan, ni los que alquilan balcones, ò ventanas; porque eſtos, antes ayudan contra los peligros, y para que los Toros ſe puedan ver con ſeguridad. Y tampoco pecan los que los crian, y
54 venden; porque eſſos animales ſon vtiles para muchas buenas acciones. Y aunque
55 ſepan, que ſe los compran para lidiarlos, pueden ſin culpa venderlos; porque lidiandolos con los reſguardos todos, que encargan los Papas, no ſon ilicitos eſtos eſpectaculos. Y no he de dexar yo de vender, porque vſe el otro de mi mercancia mal: Que fuera pecado vender carne en la Quareſma, auiendo mil enfermos que la coman, porque vn perdido, eſtando ſano, pueda con ella quebrar el ayuno. Y de eſto ay mil exemplos en todos los libros. Los Baqueros traen ſin pecado los Toros, que han de correrſe, al Tentil; porque preſuponen, que han de lidiarſe bien: y no corre por ſu quenta, ſi deſpues los lidian mal. Eſta Concluſion, y todo lo incluſo, apoya el Padre Pedro Hurtado, en la quarta ſuya: y es doctrina cierta, llana, y ſegura.

CONCLVSION VII. Los Clerigos ſeculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Eccleſiaſtico, no pecan mortalmente, viendo los Toros por honeſta recreacion, aun en lugares publicos. Eſta Concluſion tiene ſu fundamento en la ſimple relacion del caſo, que queda hecha quando ſe començò el Articulo; porque alli ſe vio diſpenſada por Clemente VIII reduciendolo a los comunes terminos de Derecho. Y aunque Iuan Gutierrez, y Salzedo tienen por opinion lo contrario, condenãdo a pecado mortal los Clerigos, no tò bien el Padre Villalobos en el num. 12 que eſtos Doctores eſcriuieron antes de la diſpenſacion de Clemente VIII.

CONCLVSION VIII. Los Obiſpos no pecan mortalmente, quando publicamente ven los Toros, auiendo los reſguardos que en Eſpaña, y las Indias ſe acoſtumbrañ. Eſta Cõcluſion la tengo por tan cierta, que me admiro aya (como ay) quien la contradiga. Pruebanla expreſſamente las palabras clariſsimas de la diſpenſacion del Papa, que aunque las hemos referido, las hemos de boluer a relatar: *Nos autem* (dize Clemente) *authoritate Apoſtolica, tenore præſentium, excommunicationis, atque anathematis, cæteraſque pœnas in dictis litteris contentas, quoad omnes in illis expreſſos, in Regnis Hiſpaniarũ dumtaxat (Monachis, & Fratribus Mendicantibus, cæteriſque cuiuſcumque Ordinis, & Inſtitutis Regularibus exceptis) tollimus, remouemus, eaſdemque Pij prædeceſſoris litteras, ad terminos iuris communis, cui per præſentes non intẽdimus derogare, perpetuo redacimus.* Y poco deſpues encarga a los diſpẽſados, q̃ vſen biẽ del priuilegio. Dize lo aſsi: *Clericos vero*

Seculares beneficia Ecclesiastica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, seu in Ecclesiastica Dignitate constitutos, in dictis Hispaniarum Regnis existentes, per præsentes monemus, & hortamur in Domino, ne paterna hac nostra, & Sedis Apostolicæ benignitate aburantur. Y siendo ansi, 63
que en el Derecho comun aquella prohibicion, de que hablarèmos despues, no les obliga à pecado mortal; no queda por donde poder condenar tan seueramente los Obispos, quando assisten a los
Toros. Y aunque ellos no los vean con a- 64
quella moderacion, que les encomienda el Papa, no por esso pecan mortalmente, porque aquellas palabras, como se vè en ellas mesmas, son meramente exhortatorias, y su transgresiò no arguye culpa mortal.

Pruebase lo segundo aquesta Conclu- 65
sion con la costumbre, y practica comun. Poderosa (como ya quedò probado, quãdo tratamos de los lacticinios) para derogar vna ley; quanto mas aqui, que no ay ley que derogar, sino vn claro priuilegio que
seguir. Y vemos en España, à vista del Rey, 66
todos los Consejos sembrados de Obispos, como Presidentes, y como Consejeros, viendo los Toros. En quarenta años no viyò otra cosa en la Ciudad de Lima. Todos los señores Arçobispos los ven cõ publicidad, poniendo su sitial en su ventana. Y el señor Virrey, Marques de Mancera, 67
vno de los mayores Gouernadores que han visto las Indias, varon de rara virtud, y de grande capacidad, quatro años ha que tuuo à su lado, en vnos Toros publicos, al señor Don Feliciano, Arçobispo de la Paz, electo de Mexico. El Virrey persona de gran talento, y de prodigiosas letras el Arçobispo, bien supieron lo que hazia el vno, y el otro.

Sin embargo de lo referido, es expresso 68
sentimiento de el Padre Pedro Hurtado, que los señores Obispos (como queda referido) y otros Ecclesiasticos de grande autoridad, pecan mortalmẽte, si ven los Toros; y esto lo dize, lauando dessa culpa a los otros Clerigos: *Non video* (acaba de dezir) *cur Ecclesiastici peccent mortaliter Taurorũ spectaculo: ipsi enim non sunt in causa, vt agitentur Tauri.* Y luego añade contra los Obispos: *Si autem sint Prælati, aut magna grauitate viri, non auderem eos excusare à peccato mortali: quia illi lado multum fauerent.* Veamos aora en lo que este Doctor se funda, y todo lo q̃ se puede oponer a nuestra Conclusion, para que satisfaciendo a todo, quede clara su verdad. No dà mas que vna, que trinchada no parece sola: *Quia illi lado multũ fauerent.* 69
Que esse entretenimiento se autoriza con su assistencia, y que el ver alli Prelados lo fauorece mucho. Esta razon no me embaraça à mi, porque he de responder cõ mucha facilidad. Que induce esse fauor de los Obispos? O ayuda à q̃ los Toros se lidien, ô à q̃ los otros los vean. Lo primero ya se vè que es flaco; porque los Obispos puedẽ en esso poco. Confiesso que dixo el Tragico: 70

...Qui non vetat peccare, cum possit, iubet. 71

Y pues aun vn Gentil dize, que nadie està obligado a estoruar aquello para q̃ le falta poder, que razon ay para que se condene a pecado en vn Obispo assistir a los Toros, quando el no assistirlos, no importa para el jugarlos? Y si Seneca huuiera estudiado vn retaço de Theologia, viera que su sentẽcia flaqueaua. El Maestro (ansi llama por Antonomasia el mundo a Pedro Lombardo) en el 1. de las sentencias, dist. 41. de in- 72
duratione hominis, explicando que es endurecerse vn alma, dize q̃ es, auiendo despreciado los auxilios, que bastaràn para no pecar (que por esso los llaman, suficientes, los Doctores) en pena de auer caido en otros muchos pecados por su gusto, y de el desprecio de los socorros que Dios le embia, para que se leuante, no le dà el eficaz, que infaliblemente efectuaria su conuersion. Y haziendo los Theologos Escolasticos el argumento de Seneca. Puede Dios con vn auxilio eficaz estoruar la caida, ò recaida de vn pecador; y no lo haze pudiendo, luego pudierasele imputar a Dios esse pecado? Responden, que no basta q̃ pueda estoruarlo, sino que lo deua estoruar: y pues Dios le diò lo que le bastara para no pecar, sino lo malbarataraa èl, justamente lo dexa de su mano, en pena del precedẽte delito. Desta doctrina Catolica formo yo vna euidente respuesta.

Ya presuponemos, que son tan poco 73
poderosos los Obispos con los Magistrados, que no està en su mano estoruar los Toros, no solo no assistiendo, pero ni aun rogandoselo. Y aora añado, que aunque pudieran estoruarlos, no pecarian, sino los estoruassen: porque no es pecado no estoruar lo que no es ilicito: y pues nadie niega, que lidiar los Toros, despues de la dispensacion de los Pontifices, en especial, si se li-

dian

dian con los resguardos, que mandan, se puede hazer sin culpa mortal; porque hemos de ponerla en quien no los esforua? A esta quenta siempre pecara mortalmente el Rey, quãdo se lidian Toros en Madrid, y todos los Magistrados, quando los corren en otros Pueblos?

71 Este pareció el motiuo del parecer que en esto tuuo el Padre Hurtado. Pero otro motiuo dixò mas expresso, explicando el fauor que haze en los Toros la assistencia de los Obispos. Porque emboluiendolos con los Predicadores, y adocenandolos con algunos bien autorizados Clerigos, y condenando a vnos, y otros, añade: *Laicis excusant prætexentes Ecclesiasticorum authoritatem, quam non accipiunt à Clericis vulgaribus.* Ya està entendido este patrocinio que hazen los Prelados a las fiestas de los Toros. Que con su exemplo se escusan los le-
75 gos. Ora pregunto yo al Padre Pedro Hurtado. Los legos pecan mortalmente quando ven los Toros? Dirame que no, como le tiene dicho en el §. 384. por estas palabras: *Laici non peccãt scandalo cõ præcisè, quòd spectant Tauros; quia ipsi nõ sunt causa, vt Tauri agitentur.* Pues si ellos no pecan, de que se escusan? Y si se escusan de lo que no pecan, en que pecan los Obispos, con cuya autoridad se escusan?

76 No nos dize mas este Doctor, y pudiera oponernos la antigua prohibicion de los Derechos. Ex cap. Sententia sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, & Authen. de Sanct. Epise. §. Interdicimus, collat. 9. y la ley 57. tit. 5. part. 1. cuyas palabras son: *Los Prelados no deuen ir à ver los juegos, assi como à lançear, ò boardar, ò lidiar los Toros.* Y añade despues: *Cà si lo fiziessen despues que los amonestassen los que tienen poder de lo facer, deuen por esto ser vedados de su oficio por tres años.* Y teniendo contra si los Clerigos estos Derechos, y cõprehendiendo expressamente los Obispos, parece que pecan mortalmente, quando ven los Toros. Pero sin embargo, lo contrario es lo mas cierto, y lo que siguen todos quantos he visto, auiendo visto mu-
77 chos, menos el Padre Hurtado. Y aunque el Doctor Machado en su Conf. Perfect. tom. 2. lib. 4. part. 1. trat. 13. docum. 11. nu. 3. trae otras palabras del Rey D. Alonso el Sabio, en la ley 58. tit. 1. par. 1. que son estas: *E por ende non deuen ir* (habla de los Sacerdotes) *à ver los juegos, ò lidiar Toros, ni otras bestias bravas.* Sin embargo no los condena a pecado mortal; y a la verdad, estas leyes ciuiles, ya se vè lo que cõ los Obispos pueden: las otras, sobre no hablar con tanto rigor, la practica comun bien da a entẽder, que no obligan a pecado mortal.

El P. Villalobos en el lugar citado, nu. 78
12. conclus. 3. dize, que los Clerigos, ò Beneficiados, u de Orden Sacro, pecan venialmente viendo los Toros, y dà dos razones breues; la indecencia, y la prohicion antigua, y añade estas palabras: *Y serà mayor pecado, si fuere Obispo.* Es euidente, que no ha- 79
bla de culpa mortal aqueste Padre; porque acabaua de dezirlo claro; y auiendo de sentir, que pecauan venialmente los Clerigos, y los Obispos, dixo, que en los Obispos era mayor pecado, quiso dezir, dentro de la latitud de pecado venial. Porque como quiera, que no son iguales las culpas, aunq̃ sean leues; avrà vn pecado venial mayor q̃ otro: Y como seria, siẽdo ambos publicos, mayor pecado en vn Obispo vn pecado deshonesto, que en otro Clerigo particular, por el escandalo; assi si pecan venialmente vnos, y otros, assistiẽdo a vnos Toros publicos, serà mayor pecado el de vn Obispo, que bien puede ser pecado mayor, sin ser mortal.

El señor D. Fernando Arias de Hugarte, 80
Arçobispo de Lima, persona de muchas letras, y varon de grande santidad, siempre entendi, que tuuo aquesta opinion, y aunq̃ no se lo preguntè, colegilo, de que ofreciẽdose en Lima vnas fiestas de Toros, y hallandonos en la Ciudad dos Obispos, el de Popayan, y yo, siendo los dos grãdes amigos suyos, y èl vn Principe muy cortesano, y viuiendo en la plaza, no nos combidò a los Toros. Aquel su insigne Cabildo me cõbidò a ellos; y el señor Arçobispo notè, que se llegaua al balcon en encerrando el Toro en el toril, ò en auiẽdose salido de la plaza. Instaròle los que le assistian, que llegasse a la ventana, y dixeronle: Verà V. S. lo que ha crecido Lima, no se ha visto en la plaça tanta gente junta. Y respondiò cõ lagrimas: Si tengo de ver essos mas, de quien tengo de dar quẽta a Dios, para que me quieren afligir? Y dada esta respuesta, se entrò en su quadra.

CONCLVSION IX. Probable es, 81
que ni venialmente pecan los Obispos, como ni los demas Eclesiasticos, en ver los Toros. Dizenlo assi el Padre Manuel Rodriguez, en el tomo tercero de sus questiones Regulares, quæst. 68. articul. 4. Y trata bien Salzedo de este punto, prac-

ctic. Canon. capit. 16. per totum. Si bien tiene lo contrario mayor probabilidad, como se infiere de todo lo alegado, aunq̃ auemos respondido, porque nuestras respuestas bastan, para escusarlos de culpa mortal.

82 Aora solo nos resta aueriguar, si lo que auemos assentado de los Obispos, corre tambien en Obispos Religiosos? Y para la exacta aueriguacion de aqueste caso, serà necessario saberse, si pecan los Regu-
83 lares? Algunos Doctores huuo (afirmalo el Padre Villalobos en el lugar citado, num. 13.) que dixeron, que no pecauan mortalmente los Religiosos, viendo los To-
84 ros, por ser la materia leue. Y el Padre Pedro Hurtado en aquella disputacion 163. §. 187. sin embargo que siente, con el comun; que verlos en la plaza es pecado mortal, ensancha bastantemente lo apretado de su escrupulo, y lo estrecho de su condicion, librando de pecado mortal a los que salen acaso, y ven alli lidiar los Toros. Y a los que los ven en casas particulares, pretendiendo, que la prohibicion solo toca en la publicidad, y que es mortal la culpa, si se ven los Toros en la plaza, y no en vn patio; y a los que los ven por alguna celosia, tan bastantemente encubierta, que no los puedan ver los que lidian; porque alli cessa el escandalo, y el autorizar lo que los Papas quisieron prohibir. Quiero poner las palabras de este Autor en gracia de los Religiosos, que fueren tentados de aquestos entreteni-
85 mientos: *Item* (dize) *excipio eos, qui fortè fortuna incurrunt in campum, vbi agitantur Tauri, aut quando in atrio alicuius domus priuatæ exercetur hic ludus: qui interdicitur Religiosis in circo, siuè in foro vbi solemniter celebratur. Item excipio eos, qui vident Tauros in circo agitari, non tamen publicè, sed per cancellos, & occultè, ita vt non videantur à spectatoribus: Illi enim nullam dant authoritatem ludo, quem prohibuerunt Pontifices. Itaque, si scandalum excludatur, non est peccatum mortale, sic inspicere Tauros.*

86 Tengo por cierto, que pecan mortalmente todos los Religiosos de Orden Sacro, que ven en publico los Toros, que se corren con solemnidad. Aqui no ay que citar Auctores, sino abrir libros, que quantos escriuieron de este punto, contestan con nosotros. Y quien quisiere ver los que escriuieron de esta materia, lea este Cathalogo, con que la començò Villalobos: *De materia huius difficultatis agit Na-* 87
uarrus in summ. cap. 15. à num. 18. Ioann. Gutierrez, lib. 8. quæstion. Canonic. cap. 7. Lugo, in practica, cap. 72. Pater Nauarra, de restitution. lib. 2. cap. 3. à num. 300. Gregorio Lopez in l. 58. titul. 1. part. 1. Fr. Manuel Roderic. in summ. 2. part. cap. 71. & in 4. part. quæst. 54. & latiùs tom. 3. quæst. Regular. quæst. 68. de quorum mente breuiter hanc quæstionem resoluam. Y con estos al Doctor Machado, en el libr. 5. del tomo ya citado, part. 2. tratad. 2. documen. 9. y hallarà à los margenes muchos Doctores.

Dixe, que pecauan los Religiosos de 88
Orden Sacro; porque ay disputa, si quedan comprehendidos en la prohibicion los Religiosos de Ordenes menores. Y tengo por cierta la opinion de Nauarra; contesta con su sentimiento el Padre Villalobos en el numero 15. de aquel tratad. 12. en la dificultad citada. Quiero que se lo diga èl, porque no piensen, que los estrecho yo: *Lo dicho se ha de entender* (estas son las palabras de este Auctor) *tambien de los Clerigos Religiosos, aunque no tengan mas de Ordenes menores, como dize Pedro de Nauarra; porque la Constitucion de Pio Quinto dize: Clericis quoque, tàm Regularibus, quàm secularibus beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in Sacris Ordinibus constitutis, &c.* Lo qual, si bien se mira, lo dà a entender; porque aquellas palabras: *Vel in sacris constitutis*, se han de tomar apartadas de aquellas que dizen: *Clericis Regularibus.*

En mayor obligacion le estàn los Fray- 89
les legos al Padre Villalobos, y los Coristas no ordenados, pues libra de culpa a vnos, y a otros, si falta el escandalo. Quiero referir sus palabras, porque a èl se lo agradezcan: *Mayor dificultad* (dize) *ay de los legos Religiosos; porque el Padre Fray Manuel Rodriguez dize, que pecan mortalmente assistiendo a ver los Toros, no por la Constitucion de Pio Quinto, sino por la de Clemente Octauo, en aquellas palabras: Monachis, & Fratribus mendicantibus, cæterisque cuiuscumque Ordinis, & Instituti Regularibus, exceptis. Y tambien por el escandalo, y esta parte tiene por mas probable Pedro de Nauarra; porque en esta excepcion que haze Clemente VIII. da a entender, que Pio V. lo comprehendiò en la suya. Mas à mi mejor me parece, que cessando el escandalo, no pecan mortalmẽte los legos en esto, y assi lo dize el P. Fr. Andres de Auila, que fue vn Padre desta*

Pro-

Prouincia, muy docto en cosas Morales. La razon es, porque no estàn obligados por la Bulla de Pio V. como en ella se vè, y la declaracion del Pontifice que se sigue, no pone obligacion nueua, como se vè claro en ella misma. Lo mismo entiendo que se ha de dezir de los mancebos, que no estan ordenados de ordenes menores, ni primera tonsura, porque aunque estos alguna vez se comprehendieren en la Religion debaxo de esta palabra, Clerigos, mas en las cosas odiosas no ay razon para comprehenderlos en ellas, conforme a la regla que dize: Odia restringi. Verdad es, que en estos ay mayor ocasion de escandalo, porque como traen la corona abierta, no se sabe si estàn ordenados, ò no.

Todo lo que estos Doctores han ensanchado, lo prohibido a los Frayles, tiene grande probabilidad, por la que le dan sus
90 Autores. Pero como el escusar los que ven por celosia, parecerà cosa nueua, quiero sacarme a mi mismo de escrupulo, con proponerme las doctas, y agudas razones, con que probò el Padre Hurtado lo que dixo deste punto: *Tota ferè* (dixo en el §. 388.) *hæc doctrina colligitur ex quatuor illis Pontificibus, quia Pius Quintus hæc ait: Nos igitur considerantes hæc spectacula, vbi Tauri, & feræ in circo, vel foro agitantur. Quibus Pontifex non egit de his, quæ geruntur in atrio alicuius priuatæ domus: quod neque est circus, neque forum: cuius ratio est, quia in eiusmodi atrijs, nullum est periculum, quia spatium cursui est breue, & effugia præsto, multitudo autem perexigua, magna enim periculum creat: quia fugientium retardat cursum, nec tota potest fugere. Inferiùs autem ait Pontifex: Clericis quoque, tàm Regularibus, quàm sæcularibus Beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in Sacris Ordinibus constitutis sub excommunicationis pœna, ne eisdem spectaculis interfint, similiter prohibemus. Ex quibus colligo, non teneri hac lege, nisi qui sunt in foro, vt explicui, §. Superiori. Qui enim sunt extra forum, non interfunt foro. Cæteri autem Pontifices egerunt de spectaculis, more Piano, allegant enim constitutionem Pij. Sixtus hæc ait: Salmantini Præceptores non nulli, tùm Sacræ Theologiæ, tùm iuris ciuilis professores, non solùm agitationibus Taurorum, & spectaculis prædictis se ostentare non verentur. Ex quibus colliges, idcò eos reprehendi, quia se spectaculis ostentauere; & quamuis dicit, eos nullos debere interesse, intelligendus est, de nullo modo publico: id est, nec singuli diuisim, neque collectim cum Claustro Academiæ.* A este capitulo se reducen los Toros, que en las Indias les corren a los Obispos en los Pueblos de los Indios, que sobre no auer peligro, ay costumbre, y no ay escandalo.

Y porque no llegue el escrupulo a pen- 91
sar, que dexò a los de las Indias sin consuelo el Padre Pedro Hurtado, y por las palabras de Clemente, se persuada, que sola España goza del priuilegio, quiero dezir lo que èl siente, sobre lo que ya tengo dicho: *Extra Regna Hispaniensia* (dixo en el §. 386.) *illicita est Clericis spectatio bestiarum, & Taurorum, si agitentur cum periculo eedium: quia Pontifices hæc Regna excepere dumtaxat: Sunt autem ea Regna, ipsa Hispania integra, & Indiæ, tàm Orientales, quàm Occidentales: necnon cætera, quæ parent legibus* 92
Hispanis, vt Belgium, Neapolis, Mediolanum, & alia, quamuis de his tribus vltimis possit esse sua ratio dubitandi: Bulla enim Cruciatæ vim habet in Hispaniæ Regnis, non tamen in Mediolanensi, & Neapolitano: In India autem Orientali, non valebat paucos ante annos, verùmtamen nec in Lusitania, quæ proculdubiò pars est Hispaniæ.

En la Ciudad del Cuzco, de las Prouin- 93
cias del Perù, ay vn Illustrissimo Conuento, Cabeça de la Pronincia de la Merced, y està en la plaza principal. Ilustròlo mucho el infelice Don Diego de Almagro, a quien cortò la cabeça Don Fernando Pizarro, en cuya vengança matò a su hermano el Marques vn hijo suyo natural, y consiguientemente Mestizo, auido en vna India Chilena, quando vino Almagro a conquistar este Reyno. Mandòle enterrar en el Monasterio referido, y a expensas suyas se auia edificado en èl vn gran pedaço. Y fue parte del edificio vn Corredor muy hermoso, que cae sobre la plaza. Y la tradicion que ay del motiuo que huuo para hazer aquel Corredor, fue, que en èl se dixesse Missa todas las Fiestas; porque siendo innumerables las vendederas, que amanecen en la plaza, y ser Indias, peligra la Missa, por no desamparar la tienda. Lidiaronse desde el principio de estos Reynos en aquella plaza principal los Toros, y los Religiosos primeros, ò porque fueron antes de la Constitucion de Pio, ò por otros motiuos, començaron a ver de alli los Toros, combidando las otras Religiones para ello. Avrà veinte y tres años, q̃ fuì yo a aquella Ciudad a ser Prior, y Vicario Prouincial del Conuento de mi P. San Agustin. Al tercero dia celebrò la Ciudad (no se con que ocasion) dos dias vnas gran-

grandes fiestas de Toros, y Cañas. Combidòme para su Corredor el Padre Comendador de la Merced. Estrañè el combite, dissimulè el susto, y aceptè de cumplimiento: comuniquè el caso, y aueriguè, que auia setenta años, que las Religiones vian alli los Toros, tan sin escandalo, y con tanta paz del Pueblo, que no corrian con gusto los Caualleros, sino les assistian los Religiosos. Rendime a la costumbre, sufficientemente prescripta, aunque el deseo no me dexò aueriguar los años, ni gastar mucho tiempo en el computo del Breue de Clemente VIII. Lo cierto es, que oy tiene està costumbre alli abrogada aquella ley; porque concurre todo lo necessario en aquel contrario vso. Y porque no se han de inculcar las matèrias muchas vezes, no hablo de la costumbre, de que hablamos tanto, quando tratamos de los
94 lacticinios. Y aunque dize el Padre Pedro Hurtado, en aquella seccion 29. de la disp. 174. en el §. 386. *Nec potest dici has leges esse abrogatas; quoties enim Pontifex ea de re consulitur, eas inurat. Neque paucorum consuetudo derogare potest legi tam communi.* Dize este Doctor bien, pero habla de España, y es esto en las Indias; y allà son pocos los que han intentado hazer costumbre. Acà son muchas Religiones, y Comunidades enteras, à vista de los Obispos, y de sus Prelados, sin auerselo contradicho, casi vn siglo entero; y quando de està costumbre no tenga el Papa entera noticia, tenemos assentado en el lugar referido, que para que vna costumbre àbrogue la ley, basta el consentimiento legal.

95 Sobra lo dicho hasta aqui, para que que de sabido, que estàn generalmente excluidos los Religiosos de la dispensacion de Clemente VIII. y que auiendo quedado en pie para con ellos (menos lo arriba limitado) la Constitucion de Pio, pecan mortalmente viendo los Toros. Ya es necessario boluer al punto, y ver si se han de medir con esta mesma vara los Religiosos Obispos; pues tenemos assentado en el Primero Articulo, q̃ quedan Religiosos.

96 CONCLVSION. X. Los Obispos Religiosos se han de mirar, en materia de ver los Toros, como los Obispos Clerigos, sin que entre Obispos seculares, y Regulares, aya distincion alguna para gozar la dispensacion del Papa. Es tan llana esta doctrina, que hasta oy no se que aya auido en el mũdo quien dude della. Pero porque nadie la dude, he querido yo mouer aquesta dificultad; si bien poco necessaria para mi, porque no veo Toros jamas, sino es en las visitas tal vez, lidiandolos en los patios de las casas, en dias que no son fiestas. Tiene euidentes argumentos aquesta mi Conclusion.

El primero argumento con que se prueba, es, que aunque el Frayle Obispo no dexe de ser Frayle. Vt Hostiens. in cap. Clerici 2. in fin. de vita, & honestat. Clericor. & in summ. titul. de statu Monach. §. Vtrum populum, & ex mente Bald. in l. Falsa, §. Sicut, de cond. & demonstr. Per illum textùm volui. Alex. cons. 32. num. 8. pero debè entenderse esta Fraylia quanto a la honra, para lo vtil, no para lo oneroso, y odioso, pront in l. Maior, C. de Dignit. lib. 12. *Maior enim Dignitas non debet circa malitiam, & Dignitatem præiudicium facere*, vt voluit gloss. in cap. Quorumdam, verb. Mendicantium, de elect. in 6. latè Tapia, in Authent. Ingress. verb. Sua, cap. 6. num. 59. 97

El segũdo argumẽto se forma de aquel cap. Statutum 18. quæst. 1. cuyas palabras son notables para la materia: *Statutum est, & rationabiliter, secundùm Sanctos Patres, à Synodo confirmatum est, vt Monachus, quem electio Canonica à iugo Regulæ Monasticæ professionis absoluit, &c.* A que se añade, que aunque ay algunos Doctores que dizen, que estàn obligados los Obispos Regulares a las observancias, que no son con su estado incompatibles; Sin embargo es sentimiẽto comun de grauissimos Doctores, que aunque sean de precepto en su Religion, no les obliga a pecado mortal. Abb. in cap. Deus qui, num. 1. de vita, & honest. Cleric. fol. 7. & in cap. Cùm olim, num. 7. de priuileg. pag. 182. & in cap. Cùm ad Monasterium, num. 3. de stat. Monach. fol. 288. col. 2. Turrecrem. in cap. Carnem, num. 7. q. 4. de consecrat. dist. 5. latiùs in cap. de Monachis 16. quæst. 1. pag. 86. & in cap. Statutum 18. quæst. 1. nu. 1. gloss. verb. Absoluit, in dict. cap. Statutum. Angles, in 4. tom. 2. quæst. de voto, dub. 6. conclus. 2. pag. 100. Quand. in 4. dist. 38. prop. 17. Toledo, libro 5. cap. 4. versic. 12. pagin. 455. Grasis, lib. 2. cap. 57. numer. 11. Armill. verb. Episcopus, num. 8. verb. Monachus, num. 8. Couarr. cap. 1. de testament. num. 18. Sà, verb. Episcopus, num. 11. Valent. 2. 2. disp. 10. quæst. 3. punct. 8. maximè 1890. Tapia, in Auth. ingress. ver. Sua, cap. 6. n. 11. maximè 76. 98 99 100

Fr.

Fr. Man. Regular. quæſtion. tom. 2. quæſt. 5 Sanct. 3. Azor. libr. 12. cap. 7. colu. 1861. Paulo, Fuſ. de viſitat. lib. 2. cap. 15. numer. 54. & 80. Y de eſta manera declaran ſus diſcipulos à Santo Thomas, 2. 2. quæſtion. 185. articul. 8. en eſpecial Cayetano, ibidem, & latiùs in opuſcul. tom. 1. tractat. 25. quæſt. 2. pagin. 85. Sot. articul. 7. verſic. Sequitur nihilominùs. Y todos ſe fundan en el capit. Statutum 18. quæſt. 1. que es el quicio, ſobre que ſe mueue eſta maquina.

101 Confirmaſe lo dicho con lo que Doctores grandes dizen de los Obiſpos Frayles Menores, que obligandoles a pecado mortal el precepto de ayunar los Aduientos, y los Viernes, quando eſtàn en ſu Religion, ya deſpues de Obiſpos, no quedan obligados al precepto. Sic Soto, libr. 10. quæſt. 5. articul. 7. verſic. Sed vtrum illud. Quand. Angles, Frat. Manuel, & alij, quos citat, & ſequitur Dom. Soſa, tratado de la obligacion con que quedan los Religioſos Obiſpos, num. 52. Y el Cardenal Cayetano, aunque no habla en particular de aqueſta Religion, dize en la 2. 2. quæſt. 185. artic. 8. que ningun Obiſpo Religioſo eſtà obligado, ſo pena de pecado mortal, a los preceptos de ſu Orden, ni de ſu Regla, y pone el exemplo en el ayunar los Viernes.

103 Y aunque el Padre Rebolledo en el cap. 3. de la primera parte de las Chronicas deſta Religion Seraſica, dixo, que eſtàn obligados al ayuno, no dixo, que debaxo de pecado; y querria dezir, que era de decencia aqueſta obligacion. Y aunque el Cardenal Toledo en el capit. 4. del libro 5. de ſu ſumma, lleua lo contrario, no por eſſo perderà mi opinion ſu grande probabilidad.

104 Esfuerçaſe mucho eſte mi ſentimiento, y confirmaſe mas lo recientemente dicho con lo que reſueluen Doctores, quando cae la Paſcua en Viernes. Porque ſin embargo, que Honorio Tercero, in cap. Explicari, de obſeruatione ieiunij, concediò, que ſe pueda comer carne, quando cae en Viernes la Natiuidad del Señor, exceptuò de eſte indulto a los Religioſos que tienen precepto de eſſe ayuno, y a los que ayunan por voto. Y moniòle tanto eſta excepcion al Cardenal Cayetano en aquel articulo 8. donde le citè, caſi al fin del verſic. Ad euidentiam, que dixo, que el Obiſpo Religioſo, que tuuieſſe eſſe ayuno por eſtatuto, pecaria mortalmente, ſi vſaſſe del priuilegio. Pero deſpues, poniendo en el punto mas atencion, y bien peſada la dificultad, mudò opinion. Y en ſus opuſculos, tom. 1. tract. 25. quæſt. 2. verſ. Ex quibus, & verſ. Ad ſecundum, fol. 85. colum. 4. afirma claramente, que el tal Obiſpo no peca, pues no queda menos libre, por el Obiſpado, de eſſa obſeruancia, que de las otras todas. Siguen a Cayetano Couarrubias, y Manuel Rodriguez. Ille cap. 1. de teſtament. num. 18. hic autem in ſum. verb. Obiſpos. De lo qual ſe infiere, que queda libre de el precepto de los Toros. Y no ſolo queda libre por eſſo, ſino porque no quedò comprehendido el Obiſpo Religioſo; porque aquella Conſtitucion de Clemente VIII. exceptuò los Religioſos, y no los Religioſos Obiſpos; porque los Obiſpos Religioſos, en lo odioſo, como queda dicho, no ſon comprehendidos en los Derechos, que hablan de los Religioſos. Avrà alguno tan çonço, que en aquella Conſtitucion del meſmo Papa, tan eſtrecha, de largitione munerum Regularibus Interdicta, quiera encartar los Obiſpos, que tienen libre adminiſtracion de ſus rentas, y ſus frutos?

105

106 Es fuerte argumento, y grande confirmacion de lo que acabamos de dezir, que ſiendo prohibido en Derecho a todos los Religioſos, aunque ſean Canonigos Regulares, el ſer Padrinos de los baptizados, porque no es decente que tengan Comadres, que por eſſo les quitan aun el baptizar, cap. Placuit 16. quæſt. 1. & cap. Ex authoritate, de conſecratione, diſtin. 4. cap. Notandum licèt, & Extrauag. de poſtulat. cap. Ex parte, & Summ. Piſan. verb. Impedimentum, Graſis in ſumm. part. 2. lib. 1. capit. 4. num. 42. 6. Tertia decima. En llegando a ſer Prelados, pueden ſer Padrinos. Gloſſ. in d. cap. Placuit. Archidiac. in cap. Doctos 16 quæſt. 1. not. 18. quæſt. 2. cap. Peruenit 1. & expreſsiùs ex cap. vnico 18. quæſt. 1. Zab. in Clemen. 2. quæſt. 3. de cenſibus. Y traen por exemplo a San Gregorio, que auiendo ſido Mõje, fue Padrino. Refierelo Graſis en el num. 43. de aquel cap. 4. y exceptùa tambien los Cardenales. De donde ſe infiere con euidencia, que no tienen precepto los Religioſos, que les dure tiendo Obiſpos. Con lo ya diſputado, no ſe q̃ quede coſa ſin luz en eſte punto.

107

108

109

110

111 Queda ſolo por aueriguar, en gracia de los Compañeros de los Obiſpos, ſi quando los ven los Prelados, pueden ellos ver los Toros? Yo holgara ver otros en la ma-

teria, y tener en tan fragoso camino quien me le desmontara; pero de lo assentado se ha de deducir algo que importe a los Cõpañeros. Y para assentar mejor lo que se huuiere de dezir, hemos de presuponer, q̃ hablamos de los Compañeros, que tienen los Obispos, con licencia de sus Prelados, que regularmente siempre son de su misma Orden.

112 Presupongo lo segundo, que hablamos de aquellos Pueblos, donde no solo se escandalizan de ver a los Prelados en los Toros, sino donde, (como este que sirue) tienen el no verlos por agrauio.

113 Esto presupuesto, digo, que tengo por muy probable, que sin embargo de todas las prohibiciones referidas, cabe en las interpretaciones hechas, que puede el Compañero Religioso del Obispo Regular ver

114 sin escrupulo los Toros con èl. Para lo dicho, puede valernos mucho la sentencia del Padre Pedro Hurtado, que auemos referido, cerca de los Religiosos, que estando ocultos ven los Toros. Confiessa en aquella disputac. 174. seccion 29. §. 387. que como tengan delante vna celosia, podrán assistir sin pecado mortal: *Itaque* (son sus palabras estas) *si scandalum excludatur, non est peccatum mortale sic inspicere Tauros.*

115 Confirmase la verdad de esta doctrina del Padre Pedro Hurtado de Mendoza, con vna sola palabra, que puso el Papa en su Bulla. Reprehende Sixto Quinto (como queda dicho arriba) a los Maestros de Salamanca, porque vian los Toros; y parece, que implicitamente aprueba el verlos, estando ocultos, porque entonces cessa todo peligro de escandalo: *Salmantini Præceptores nonnulli, tàm Sacræ Theologiæ, tàm iuris ciuilis professores, non solùm agitationibus Taurorum, & spectaculis prædictis se ostentare non verentur.* Aquella palabra, *ostentare*, parece que solo quiere arguir la publicidad. Assi lo entendiò este Autor: *Ex quibus colliges* (assi interpreta las palabras del Pontifice) *ideò eos reprehendi, quia se spectaculis ostentauere. Et quamuis dicit, eos nullos debere intereſſe, intelligendus est, de nullo modo publico; id est, nec singuli diuisim, neque collectim cum Claustro Academiæ.* De aqui formo mi argumento yo. Puesto el Obispo

116 con grande decencia en vn balcon, sus Prebendados con èl, y entre sus Prebendados su Compañero, a quien puede causar escandalo?

117 Siguese este camino del exemplo, con lo que sucede en Lima con los Religiosos, en orden a discurrir por la Ciudad a Mula, es esto en mi Religion, como vn crimen de lesa Magestad, y en las Religiones, vna obseruancia inuiolable. Tratose, si los Religiosos, que en la Vniuersidad eran Cathedraticos, irian a leer a Mula. Huuo pareceres, que rodeassen por los arrabales, por euitar el escandalo del Pueblo, viendo a Mula Religiosos: Pero la parte mas sana, los de mayor santidad, y letras, resoluieron, que fuessen a Mula, y por medio de la plaza; porque siendo personas conocidas, y que honrauan la Religion con sus Cathedras, nadie se podria escandalizar, antes se renouaria el honor. Al señor Don Bartolome Lobo Guerrero, Arçobispo de Lima, le vino de España vn hermano Frayle Dominico. (Examinòme a mi, quando me ordenè.) Salia a Mula, y con vn lacayo, quando iba a casa del Arçobispo. Es el Conuento de Predicadores de aquella Ciudad vn Emporio de letras, y virtud. Escrupulearon algunos la Mula, y el lacayo de el Religioso. Consultaron entre si, si auia escandalo en aquel negocio; y resoluieron, como discretos, y grandes Letrados, que no auia materia de escandalo, sino de mucho honor para el Conuento; porque la Mula, y el lacayo eran vnos pregoneros mudos, que sin hablar iban diziendo, que aquel Religioso era hermano de vn Arçobispo, y que cedia esto en autoridad del habito. Sale de mi casa mi Compañero a 119 Mula, y con dos criados, y los Religiosos de esta Prouincia me lo agradecen, y me lo alaban. El Pueblo se edifica, viendo la estimacion que haze el Obispo de su habito, y de su compañero. Danle mis Prebendados lugar entre si; y ponenlo sobre sus cabeças los Clerigos. Confiessame en mi Iglesia, sentado en mi misma silla; Quien se ha de escandalizar, si le vè a mi lado en los Toros?

Ya no tiene dificultad el punto, por el 120 lado del exemplo. Veamos aora por el del fauor al espectaculo, que es el que dize el Padre Pedro Hurtado de Mendoza, que se escusa en la celosia. Que fauor vn Frayle solo en tan grande multitud? Si es fauor aprobar el exercicio con su presencia; por el mesmo caso, que lo dispenso, lo aprueba el Papa: Luego ya cessan en èl los dos motiuos de la prohibicion?

Apre-

121 Apretemos la dificultad. Los Frayles Dominicos tienen vn Rezo diſtintiſsimo del Romano, y ſin embargo, como queda probado en Articulo particular, que hizimos de eſto, puéde el Compañero trocarlo, rezando con el Obiſpo. Pues ſi vna ley, de trecientos años de antiguedad, admite aqueſta diſpenſacion, a ſolo titulo de Compañero de vn Prelado; porque no nos perſuadirèmos, que tacitamente diſpenſa eſſotra ley con ellos, en eſpecial quando toca en la decencia del Obiſpo, no diuidirſe de ſu Compañero? Que ſi el Derecho, como queda probado en aquel Articulo, nos pone el Compañero al lado, como vn honrado teſtigo, es condenar la accion de que veamos los Toros, quitarnos de ella los Compañeros. 122 El ſeñor Don Franciſco Laſſo de la Vega no era Obiſpo, ſino Gouernador de Chile; tenla por Confeſſor, y por Capellan Mayor de el Exercito Real, vn Religioſo de la Merced, y en eſtas fieſtas aſſiſtia cerca de ſu perſona; y no ſolo no auia en el Pueblo, quien recibieſſe eſcandalo, ſino antes alabauan todos la juſta eſtimacion, que hazia aquel Cauallero dèl.

123 Pudiera oponerſe a eſto lo que dize el Doctor Machado, quando trata de la prohibicion, que tienen los Clerigos de ver lidiar los Toros. En ſu Confeſſor Perfecto, libro 4. part. 1. tratad. 13. document. 11. dize eſtas palabras: *Otros afirman, que ni venial, ni mortalmente pecan. Pero como quiera que ello ſea, yo confieſſo, que la accion de ver lidiar Toros, es muy agena de aquella manſedumbre, tan ſemejante à la de Chriſto nueſtro bien; que la Igleſia deſea en ſus Miniſtros, à los quales, como ya hemos viſto en las irregularidades, que prouienen por defecto della; aun por acciones, que tienen mucho menos de crueldad, que ver lidiar Toros, los excluye la Igleſia de Miniſtros ſuyos, no ſolo antes, ſino tambien deſpues de auerſe ordenado, haziendolos irregulares para el exercicio de las Ordenes recebidas.*

124

125 Pero reſpondo por el Compañero, por mi, y los Clerigos todos, confeſſando aqui punto llano de Derecho, de la irregularidad que ſe induce, ex defectu debitæ lenitatis; pero jamas he viſto, que ſe incurra por los ojos. Accion ha de ſer por donde ſe ha de incurrir, ò con obra, ò con conſejo. He viſto mil Religioſos ir a ver vn ahorcado, y van otros tantos, ſi degueллan vn Cauallero. Aqui ay vna muerte ſin duda, y en los Toros muertes dudoſas. Aqui ven deſcabeçar vn Cauallero, y alli, quando mucho, eſtropear vn picaro, que las mas vezes es menor ſu peligro, que nueſtro ſuſto. Y pues en ver executar vna juſticia tan riguroſa, no ſe halla la falta de blandura, que quiere Dios en las almas, que ha de ſentar en ſu meſa; porque ſe ha de preſumir, que falta en quien vè vnos Toros, donde como puede auer, puede no auer peligros? Diràn me, que el que aſſiſte a la execucion de la juſticia, aſsiſte a obra virtuoſa. Y pregunto yo: La de lidiar los Toros, ya diſpenſada, puede llamaſſe ilicita? Y quàdo le cõfieſſe yo a eſte Autor, que ſe deſvia mi Compañero de eſſa blandura, podràme dezir, que incurre en irregularidad? Claro eſtà, que no. Y ſi el juez, que la incurre, no peca, concedame a mi, que no peca mi Compañero, que a mi no me embaraçarà conceder, que ſin pecar mortalmente, ſe deſvia vn poco de aquella lenidad.

126 Valgamonos tambien los Obiſpos de la interpretatiua voluntad de el Legislador, y de ſu licencia preſumpta; y ſi eſſo no baſtare, diſpenſe el Obiſpo con ſu Compañero, pues puede diſpenſar en la ley, quando no ſe le prohibe la diſpenſacion, que para ella ſon baſtantes cauſas las que incluyen las razones referidas.

127 Las Cañas ſon como vnos Appendices de los Toros, no porque tengan ſimpatia aqueſſos exercicios, ſino porque ſe obran juntos. Que puedan ver las Cañas los Obiſpos, y los Religioſos, no es coſa que haſta oy la he viſto dudar; y aſsi tengo por cierto, que ſiendo los Toros, y Cañas en diferentes dias, podràn verlas los Religioſos, que como queda aſſentado, que los Prelados pueden ver los Toros, preſupongo que no ay duda, en que puedan ver las Cañas. Porque demas, que no ay prohibicion para vnos, ni otros, es vn exercicio honeſto, y ſin peligro, ò alomenos ſi le ay, es muy remoto.

128 Si las Cañas ſon, como generalmente ſe juegan, en acabando de lidiar los Toros, no tengo por ſeguro, que aparezcan en ellas los Religioſos, porque preſumiràn los legos, que eſtauã ocultos, viendolos, y recebiràn mal exemplo, con que ſe queda en pie la razon de eſcandalo. Pero ſi entraſſen como en cuerpo de Comunidad,

dad, viendo todos que entrauan de nueuo, no solo no fuera pecado, pero recibiera-
se muy buẽ exemplo, no porq̃ iban a ver las Cañas, sino porq̃ auian Religiosamente
129 trinchado lo bueno de lo ilicito. Y esto hizieronlos Religiosos en Madrid, jugando Cañas su Magestad, que como enamorados de su Rey, iban a ver vn prodigio de aquel juego, por ser el mayor hombre de a caballo, que se ha visto en nuestros siglos; y parecian muy bien los Frayles,
130 echandole mil bendiciones. Yo le vi gouernar aquellas fiestas, que mandò hazer en Madrid, en la dichosa nueua de el Imperio, asegurado en la Augustissima Casa de Austria, y continuado en el Rey de Vngria. Edificòse vna plaza en menos de treinta dias en el Prado de San Geronimo. Fueron de noche las fiestas, y tantas las luminarias, que baptizando los versos de Virgilio a Octauiano, y explicandolos a lo Catholico, pudieramos dezir de nuestro Rey, lo que el de su Emperador. Hazia Augusto vnas fiestas, juntauase el Pueblo de dia, salia el Sol: y acabado el entretenimiento, quando no perjudicaua, llouia la noche toda. Y dixole a su Principe el Poeta: Esto es gouernar a medias con Dios. Tocale la noche a èl, y el dia al Emperador. Por esso ay de dia luz, y llouia la noche entera:

Nocte pluit tota, redeunt spectacula mane.
Diuisum Imperium cum Ioue Cæsar habet.

Acà huuo de diferencia, que hizo nuestro Rey de la noche dia, emulando la luz artificial, la claridad del Sol. Assistiamos en vn balcon dos Obispos, el de Gaeta, y yo, acompañados de Religiosos de nuestros habitos, Carmelitas, y Agustinos, y la plaza toda commouida, y nosotros con ella, victoreauamos a gritos a nuestro Rey, sin podernos reprimir; porque es amor
131 cordial el que tiene a su Principe el Español, y con mas razon a vn Rey tal. El señor Don Iayme de Cardenas, hijo, y hermano de los Duques de Maqueda, y Naxera, Señor de gran juizio, y admirable talento, que si le faltara el esplendor de su sangre, le hiziera el mesmo lugar su discrecion, me hablò muchas vezes de las prendas naturales del Rey nuestro Señor Filipo Quarto el Grande, que oy viue, y viua siempre; y se enternecia tanto con sus alabanças, que le rebentauan las lagrimas por los ojos. Y me afirmò con juramento, que era tal la candidez de su condicion, tan admirable la blandura de su natural, tan viuo el ingenio, tan sossegado el juizio, tan presto, y tan cierto el discurso, que si huuiera nacido vn Cauallero particular, dejeran por sus partes hazerlo Rey. Es el Conde de la Camara, y ha seruido gran tiempo en ella; tiene de todo noticia, con que viene a ser testigo sin excepcion.

ARTICVLO IX.

Si los Obispos pueden, sin culpa, exercitarse en la Caça?

SVMARIO.

1 *LA Caça, que propriamente es de Fieras se halla en algunos Auctores confundida con la pesca.*

2 *La caça, aunque no tuuo su origen en Lamech, prueba desde alli su antiguedad.*

Con dos homicidios està infamada la caça en la Sagrada Escritura.

Refierese vn lugar del Genesis, que habla de vna desgraciadissima caça de Lamech.

3 *Ponderase lo dificultoso de este lugar.*

Ay Doctor, que le parece, que naturalmente es inexplicable este lugar.

Assien-

4 *Aſsientaſe la ſentencia de Cain, neceſsaria para entender el lugar.*

5 *Pone Dios vna ſeñal a Cain.*

6 *Dizeſe el porte de eſſa ſeñal.*

7 *Daſe luz al teſtimonio de la Sagrada Eſcritura, valiendoſe el Autor de letras humanas.*

8 *El numero ſeptenario es en la Eſcritura, como infinito.*

9 *Refiereſe, en opinion de Rabinos, las dos muertes que hizo Lamech, ſolo a titulo de Caçador.*

10 *Notable tentacion de caçar en Lamech, auer perdido la vista, y ſeguir la caça.*

11 *Trabajos de los Caçadores, eſperar para ſu caça las nieues.*

12 *Auiendo de predicar el Autor en la Capilla Real, ſe fue a caçar el Rey.*

13 *Salio el Rey a caçar en eſſa ocaſion, auiendo neuado mucho.*

Explica al Autor el Conde de Orgaz el miſterio de ſalir a caça el Rey auiendo neuado.

14 *Caſo notable de vn Canonigo, q̃ jugaua ciego.*

15 *Burla graciosiſsima, y de ingenio, que hizo en Lima el Virrey Marques de Monteſclaros, a vn Caualliero criado ſuyo, con quien eſtaua jugando, a quien perſuadio, q̃ eſtaua ciego.*

16 *Daſe fin a la tragica hiſtoria de Lamech, y ponderaſe el peſar, que le ſobreuino por caçador.*

17 *Dizen algunos, que ſe inuentò la caça para hazer belicoſos.*

Eſſe pretexto buſcauan los Perſas, para diſculpar ſus caças.

18 *Caçador, y cruel, ſon vna meſma coſa en la Eſcritura.*

19 *Llamaſe en la Eſcritura eſte hombre, Caçador, y fue el primer Tyrano que huuo en el mundo.*

20 *Ay grãde vezindad entre la caça, y la ira.*

Palabras notables del Padre Pereyra.

21 *Hecho admirable de Socrates, comprando a ciertos mãcebos vnos Pezes.*

22 *Grafis apunta quatro maneras de caças.*

23 *Vna meſma caça ſe llama Saltuoſa, Siluoſa, y Clamoſa.*

Explicanſe eſsos terminos, aunq̃ ſon ſynonimos.

24 *Iuzga Grafis, que eſta caça no no les es a los Obiſpos, ni a los Clerigos, ni Religioſos licita.*

Habla ſeuero en orden a los Obiſpos. Deſpues, templando ſu ſentencia, dize, que pueden caçar ſin pecado, tomando la caça por entretenimiento.

25 *Pruebaſe con muchos argumentos, que no es licita la caça en los Obiſpos.*

El argumento primero carga todo ſobre oponer la caça a la grauedad, y aſsiento, que deuen afectar los Obiſpos.

26 *El argumento ſegundo pone delante los pobres, y lo que ſe gaſta en la caça.*

27 *El tercero argumẽto ſe vale del ruido, coſa indigna de vn Prelado.*

28 *El argumento quarto ſe vale de las preciſas ocupaciones de los Obiſpos, a que es forçoſo faltar vn Obiſpo caçador.*

El

29 *El quinto argumento todo se embebe en ponderar peligros.*

Refiereſe vno gramſsimo de D. Dionis, Rey de Portugal.

Con ocaſion de auer fundado eſſe Rey el inſigne Monaſterio de Odiuelas, ſe explica ſu ethymologia.

30 *Manuel de Gallegos, gran Poeta, Autor de la Gigantomachia, lucidiſsimo ſugeto Luſitano, explicò al Autor el nombre de eſse Monaſterio.*

Eſtà pintado en èl el ſuceſſo de D. Dionis, yendo a caçar.

31 *Raro prodigio de S. Luis Obiſpo, librãdo en la caça a eſſe Rey, de vn Oſo.*

32 *Arguyeſe con el peligro del Rey Dionis, que es injuſto que los Obiſpos caçando ſe entren en los peligros.*

33 *Confirmaſe eſſe punto con vna agria reprehenſion del Cardenal Baronio, a ciertos Santos Obiſpos Eſpañoles, que murieron en batallas acõpañando ſus Reyes.*

34 *Santa, y piamente eſcuſa a los Obiſpos Ambroſio de Morales.*

35 *Tambien los eſcuſa el eruditiſsimo Fr. Antonio de Yepes.*

36 *Arguyeſe con la reprehenſion de Baronio, que no es digna de alabança la caça de los Obiſpos.*

37 *El ſexto argumento pretẽde, que la caça es vn preambulo de la guerra, y vn dibujo de la Milicia. E infiere de ahì, quan mal ſe juntan la Mitra, y la caça.*

38 *El ſeptimo argumento carga ſobre la irregularidad del Clerigo caçador, quando caçando mata, aunque ſea ſin culpa ſuya.*

39 *La caça eſtà prohibida en el Derecho a todos los Eccleſiaſticos.*

40 *El Doctor Machado trae el motiuo, que en eſſa prohibicion tuuo el Derecho.*

41 *Traenſe los textos, que traen algunos contra la caça de los Eccleſiaſticos.*

42 *En las viſitas prohibe el Derecho a los Obiſpos lleuar Halcones, y Perros.*

43 *La caça es licito a los Prelados, con ciertos requiſitos.*

44 *Marta, Doctor muy ſeſudo, y de mucho peſo eſtà en èſte caſo de parte de los Obiſpos.*

Refierenſe vnas palabras ſuyas, que importan.

45 *En Francia ay Clerigos, que ſe ſuſtentan caçando.*

46 *Pone el Autor para ſu ſentencia todas las moderaciones, que ſon menester, para dexar las opiniones en paz.*

47 *Con menos limitaciones eſtàn de parte de los Obiſpos Autores grandes.*

48 *Grafis eſtiende ya mas la mano, que al principio, con los Prelados.*

49 *Si el caçar es en los Obiſpos, ſin moderacion, tan ordinaria, que ſe falte a las obligaciones de la Prelacia, muy coſtoſa, ù de peligro notable, ò ſi huuieſſe eſcandàlo, ſerà mortal el delito.*

50 *Reſpondeſe a los argumentos, que condenauan ſin diſtincion el caçar.*

El primer argumento, que tenia

por

por caso escandaloso ver al Obispo con vn venablo en la mano, no tiene fundamento. Respondese le sin embargo.

51 *El argumento de los gastos, se concede todo, siendo excessiuos.*

52 *El tercero argumento alegaua las vozes, y el ruido. Es fundamẽto floxo, para conuencer que ay pecado.*

53 *El quarto, que oponia la distracion del Prelado, serà eficaz, si es notable en su oficio el desamparo.*

54 *El quinto, alegaua los peligros, y proponia el de Don Dionis. No ay pecado, sino ay temeridad en arrojarse al peligro.*

55 *El sexto, pretendia, que la caça es hermana de la guerra, y que si caça el Obispo, es alistarse soldado. Respondese a esso con el donayre que pide la sutil que se propone.*

56 *El septimo, que opone la irregularidad de la caça, no habla al punto, y deshazese facilmente el argumento.*

57 *Si las prohibiciones, que ponen para la caça los Principes seculares, comprehenden los Eclesiasticos? Y si pueden executar sus penas en ellos.*

58 *Distinguense los Soberanos Principes de los demas señores.*

59 *Es muy dudoso, si los señores, q̃ no tienen soberania, pueden prohibir la caça.*

60 *Nieganles esse poder muchos Doctores de quenta.*

61 *Fundamento de los Doctores, q̃ a los señores les quitan el derecho de prohibir la caça.*

62 *Las gracias, ò mercedes de los Principes, son siempre sin perjuizio de parte.*

63 *Afirman Doctores grandes, que la pesca no la pueden prohibir los señores.*

64 *No puede vn particular señor obrar contra el derecho comun.*

65 *Los señores particulares, si no pueden prohibir la caça, queda sin dificultad el punto, si estàn en su prohibicion comprehendidos los Eclesiasticos.*

En sotos proprios, y en bosques suyos, bien podràn los señores prohibir la caça a los legos, y entonces quedaràn comprehendidos los Eclesiasticos.

66 *La pesca, aũque en la mar es cõmun, en los estanques se puede apropriar.*

67 *Puede prohibirse la pesca de alguna parte del mar, ò por costumbre, ò por priuilegio.*

68 *De los lugares justamenee prohibidos, se pueden repeler los Clerigos.*

69 *Entrando los Clerigos en aquessos lugares prohibidos, se deuen conuenir ante sus Prelados.*

70 *Si los Principes Soberanos pueden prohibir la caça, es caso de duda.*

71 *Es opinion comun, que puedẽ con causa justa.*

72 *Dizese, qual serà la causa justa, para prohibir la caça.*

73 *Muchos Principes santos prohiben la caça. Y de todos se ha de presumir, que tienen causa justa.*

74 *Marta compila de otros Doctores*

res las causas justas de prohibir la caça.

75 *Puesto que los Principes Soberanos pueden con causa justa prohibir la caça; Dudase, si en sus leyes quedan comprehendidos los Eclesiasticos?*

76 *Alegan algunos, que pueden los Principes prohibirles a los Clerigos la pesca, como pueden las armas.*

Marta se rie de essa consequencia, como inferida de vna doctrina no llana.

Añade este Autor, que la caça, con las moderaciones, que quedan assentadas, no la prohibe el Derecho Canonico a los Eclesiasticos.

Assienta por llano, que aunque absolutamente prohibiera la caça a los Clerigos el Derecho Canonico, no por esso quedauan en la prohibicion del Principe secular.

Iuzga, que es conforme a Derecho, que aunque estuuieran comprehendidos en el caso delas armas prohibidas, su Prelado los auia de castigar, pero no con las penas de la ley ciuil.

Concluye Marta, con que atento que la causa justa con que los Principes prohiben la caça, ha de ser la vtilidad publica, y no ay publica vtilidad, que pueda dar jurisdicion coercina en los Ministros de la Iglesia, no podràn executarla en los Clerigos, que quiebran sus estatutos.

77 *La pesca es en todo Derecho permitida a los Eclesiasticos.*

Alegansse Doctores, y Derechos.

78 *Grasis hablò bien de las limitaciones, y templança con que deue vsarse la pesca.*

Autoriza la pesca mucho, y la caça la abomina.

Valese para autorizar la pesca, y para sindicar la caça, del exercicio de los Apostoles, y de la Sagrada Escritura.

Refierense para estos puntos sus palabras todas.

LA Caça, propriamente, es de Animales terrestres. Virgil. 3. Georg. & Eglog. 10. Y sin embargo ay quien menos propriamente, confundiendo la caça con la pesca, vsa para esta, de la palabra, *Venari*. Plin. lib. 16. cap. 1. *Fugientes cum mari Pisces circatuguria Venantur.* Num. 1.

La caça tiene probada su antiguedad desde Lamech. Y lo peligroso de aquesse entretenimiento se diuisò claro en aquellos primeros siglos. De dos homicidas sabemos, antes de el Diluuio, Cain, y Lamech. En aquel instigò la embidia; en este ocasionò la caça. Dize esto vltimo con grande obscuridad la Escritura. Va relatando Moyses en el capit. 4. del Genesis la descendencia de Adan, y sin dexarnos mas luz, nos refiere assi dos homicidios de Lamech: *Dixitque Lamech vxoribus suis Adæ, & Cellæ: Audite vocem meam, vxores Lamech, auscultate sermonem meum, quoniam occidi virum in vulnus meum, & adolescentulum in liuorem meum. Septuplum vltio dabitur de Cain: de Lamech vero septuagies septies.* 2

Este lugar ha tenido los Expositores en Cruz. Dos libros gastò Origenes en su interpretacion. Catherino lo tiene por inexplicable, y a todo hombre humano inteligible. Refiere lo vno, y lo otro Pereyra, sobre el Genesis en el lib. 7. de sus Cõmentarios: *Tàm obscurus (dize) & perplexus est hic locus, vt in eo interpretando duodecimum, & decimumtertium librum Commentariorum suorum in Genesim teste Hieronymo, in Epist. 125. Quæ ad Damasum scripta est) consumpserit Origenes. Quin putat Catharinus esse prorsus inexplicabilem hunc locum; nec mortalium quemquam* 3

quam

quam humana ratione, & inueſtigatione, verum; & proprium eius intellectum aſſequi poſſe. Sanè obſcuritatem eius, ſatis declarat ingens Doctorum in eo explanando interpretationum, & ſententiarum varietas, diſſentio.

4 Diremos ſin embargo lo que en los Doctores es lo mas cierto. Conuenciò Dios à Cain del homicidio de Abel; y fue eſte el tenor de la ſentencia, y la reſpueſta del Reo; temeroſo, pero no arrepentido, ſino neciamente deſeſperado: *Nunc igitur maledictus eris ſuper terram, quæ aperuit os ſuum, & ſuſcepit ſanguinem fratris tui de manu tua. Cum operatus fueris eam, non dabit tibi fructus ſuos: Vagus, & profugus eris ſuper terram. Dixitque Cain ad Dominum: Maior eſt iniquitas mea, quàm vt veniam meream. Ecce eiicis me hodiè à facie terræ, & à facie tua abſcondar, & ero vagus, & profugus in terra: omnis igitur, qui inuenerit me, occidet me.*

5 Aſſegurole Dios de que no le matarian tan breue, como penſaua èl, poniendole vna ſeñal. Todo lo dize la Eſcritura en el cap. 3. del Geneſis: *Dixitque ei Dominus: Nequaquam ita fiet; ſed omnis qui occiderit Cain, ſeptuplum punietur. Poſuitque Dominus Cain ſignum, vt non interficeret eum omnis, qui inuenniſſet eum. Egreſſuſque Cain à facie Domini, habitauit profugus in terra, ad Orientalem plagam Eden.* La ſeñal dizen que fue vn temblor en la cabeça, y las manos, con tan eſtraños accidentes, que no era poſsible que no le conocieſſen los hombres. No os matarán (le dize Dios) con la facilidad que teneis, porque aquien os matare, le caſtigarè ſiete vezes, ò hablando al vſo de nueſtra Eſpaña, fue dezir, que ſe lo pagaria con las ſetenas: *Qui occiderit Cain, ſeptuplum punietur.* Si bien por aquel inciſo, ò coma, que corta la clauſula, ay quien diga, que carga ſobre Cain aqueſſa pena, y que le amenaza Dios a èl, y no al matador. Y para eſſo es forçoſo valernos de aquella figura, que cometio Virgilio, quando introduce a Neptuno, en el primero de ſu Eneyda, enojado cõ Eolo Rey que finge la Fabula, preſide á los vientos, porque á importunaciones de Iuno, los arrojò al mar, contra el miſerable Eneas, y leuantando vna borraſca, y vna tempeſtad deshecha, le anegaron la parte mas lucida de ſu Armada. Dize, que Neptuno, como Dios del mar, boluiò cõtra los vientos ſu indignacion, y que començando la amenaça:

Quos ego.

Por la figura, que llaman Reticencia, cortò la clauſula, y proſiguiò à tratar en el remedio.

-----Sed motos præſtat componere fluctus.

Anſi Dios: *Qui occiderit Cain*, quien me le matare. Y parando alli, proſigue. No, no ha de morir tan preſto, ha de ſer vn el carmiento del mundo: Quiero que muera viuiendo Reſtanle muchas penas en vna larga, y miſerable vida. Eſſo es el, *Septies*, ò *Septulum*, en la Sagrada Eſcritura. El exemplo es llano, en aquella pregunta de San Pedro. Señor, le dixo a Chriſto; ſi vn hombre pecare, y recayere, perdonarle he haſta ſiete vezes? Y reſpondiole ſu Diuina Mageſtad: Y ſetenta vezes ſiete: *Sed ſeptuagies ſepties.* Donde todos los Doctores reconocen vn numero ſin limite. Proprie- 8
dad de aquellos numeros todos, que componen de dos el vno igual, y deſigual el otro. Y hablando en lengua de rapaces, Pares, y nones.

Cõ lo dicho tenemos alguna luz de 9
aquel caſo de Lamech. Es tradiciõ de Hebreos, y ſentimiẽto, de doctiſsimos Rabinos, que Cain, auergonçado de ſu delito, como deſterrandoſe á ſi miſmo, huia de todos, como no teniendo cara para parecer en el mundo. Entrauaſe en las montanas mas eſpeſas, yſe eſcondia en las breñas mas intrincadas, y veſtido de pieles, ſaltando de mata en mata, repreſentaua vna Fiera. Era 10
Lamech perdido por la caça (ya vamos llegando al punto) ſiendo tan corto de viſta, que auia meneſter para gouernar el arco vn Gonezillo. Eſte era vn hijo ſuyo, moſtrauale la caça, ſacaua èl del carcax la ſaeta, y hazia el moçuelo la puntería. Preguntarale yo a Lamech, que guſto tenía en lo que no caçaua? Porque el que tiene vn Tirador, es tocar el blanco èl: y el acierto de ſus tiros ſe deuian al Muchacho. No era mejor mandarle, que caçara èl, y gozar de la caça ſin ſudor? Que como dixo Tulio, 11
en el 2. de ſus Toſcula: *Perfodiant Venatores in niue, in montibus vt ſe patiuntur.* Y yo no creyera a Tulio, ſino huuiera viſto la experiencia, con harta pena mia. Auſame 12
oido ſu Mageſtad en la fieſta de la Encarnacion, que celebran las ilustres hijas de mi Padre San Aguſtin, en aquella ſu prodigioſa Caſa, que edificò la Reyna Margarita. Y porque me tenia, como penitenciado el Patriarca, porque me eſcusè de predicar aque-

aquella Quaresma el lueues de la Conuersion de la Magdalena, celebre por esso, y por dia de oracion, a que en su Cancel assiste su Magestad; y estuue vn año entero purgando mi delito. Auiendo juzgado el Patriarca, que no aceptè el Sermon, por no ser de Cortina, quiso mortificarme la Quaresma siguiente, con que predicasse otrò de esse mesmo porte, y fue el lueues de la Cananea. Neuò mucho esse dia, y juzgando yo, que aquel mal tiempo tendria como preso al Rey en su Palacio, amaneciò en mi Celda el Conde de Orgàz, vno de los quatro Mayordomos de su Magestad, sumamente declarado en mi fauor, y diòme el pesame de que no me oia el Rey, añadiendo, que auia sido desgracia mia, no poder entrar en Palacio, por estar en quarentena. Hizosemeneuo el termino, y declarósse el Conde, que tenia vn hijo con viruelas; y que por euitar el contagio, deuia abstenerse de entrar en Palacio quarenta dias. Y que a poder seruir su oficio, y entrar en la Camara, dixera a su Magestad, que predicaua yo, y le suplicara, que me honrasse, y dexasse la caça para otro dia; porque la piedad deste Soberano Principe es tan grande, que qualquiera Criado de mediano porte (son palabras del Conde de Orgàz) que se lo suplique en ocasion semejante, sucle honrar vn Predicador. Hizome grande nouedad, que quando la nieue encierra vn cabador, no detuuiesse en su Palacio vn Rey. Y entonces entendiera a Tulio mejor: *Pernoctant Venatores in niue.* Pero cabalmente no lo pudiera entender sin la licion del de Orgaz: Las Fieras, Padre (me dixo èl) dexan el rastro en la nieue, y por èl se sigue vn Xabali. Esto obliga a que se cace en tiempo de nieue.

Boluamos aora a examinar a Lamech. Perseguir animales en tiempo de nieues, hollar los trabajos, que dan malos tiempos, tienen desquite en aquel gran gusto que da vn buen tiro; pero con el tiro ageno, quien tiene gusto? Si se lleuaua la gloria el que asseguraua la punteria, que le quedaua a vn ciego de alegria en el tiro, cuyo acierto auia de atribuirse a otro? Pudiera, a auer estado en Lima, responderme a esta, con otra pregunta. Conoci en ella vn Canonigo, muy amigo de jugar vna Primera, y si se descuidaua, vnas Pintas. Cegò èl en lo mejor de su edad; y auiendo cegado, no desistiò del juego. Tenia vn Negrillo tan bien enseñado, que con diferente numero de golpes en las espaldas, gouernaua el juego de su amo; y cõ este Maestro le amanecia jugando. Con este entretenimiento lleuaua con paciencia la falta de su vista. No assi Don Alonso de Estupiñan, vn Caualiero, Criado del Marques de Montesclaros, con quien por su gran discrecion, se burlaua el Virrey con mucha familiaridad. Haziale quarto a la Primera, las vezes que el Marques se entretenia, y hizole vna noche vna bien agraciada burla. Saliò Don Alonso del juego por cierto negocio al patio: mandòle el Virrey, que boluiesse presto, y concertada con mucha breuedad la burla, hizo matar las luzes, y retirar las velas, con orden a los que jugauan, que fingiessen con disimulo, que proseguian el juego. Entrò Don Alonso, y dixo el Virrey: Embido. Respondiò otro: Quiero. Y Don Alonso assombrado, dixo: Pues a escuras juega V. Excelencia? Respondiò el Virrey, como que jugaua: Passo. Y a la pregunta: Estais loco? Y prosiguieron el juego. Diò Don Alonso gritos: Voto a Christo, que estoy ciego. Proseguian en jugar, y proseguia en dar vozes èl. Fingieron, que se compadecian. Llamò el Virrey los criados: alborotòse la Camara: mandaron llamar los Medicos, y quando estaua casi muerto Don Alonso con el susto, diòse fin a la burla, como en los antiguos Entremeses de Comedia, con gritos, y golpes. Harto hemos arguido de simplicidad a Lamech; y como tengo a Lima en el coraçon, con mediana causa hablo de Lima. He ingerido cosas leues en materias grandes, disculpe la grandeza de los Interlocutores.

Prosigamos el tragico sucesso de nuestro Caçador. Vio el Muchacho, que gouernaua sus tiros, vn bulto, que a poca distancia se mouia entre vnas peñas: auisò a Lamech, dispuso la saeta, hizo bien el Muchacho la punteria: y en el grande golpe que diò la caça, pareciò de buen tamaño la Fiera. Y llegandola a reconocer, era el desdichado Cain. Y sacando el dolor de sì a Lamech, diò vn tan recio golpe al Moçuelo, Autor de aquella tragedia, aunque sin culpa, que le quitò la vida. Estas son las dos muertes, que antes del Diluuio ocasionò la caça. Y esta fue la infeliz dedicacion deste exercicio cruel. Y auiendose començado con derramamiento de sangre humana, bien dizen los que dizen, que es la caça vn preambulo de la guerra. Lib. de Bello.

Bello. Pun. *Conuenerat autem, vt Philomenes portula assueta venationem inferens, armatos induceret.*

17 Esta es la infamia primera de la caça, hazer crueles, introducida en el mundo, con pretexto de que se hagan los hombres belicosos. Esto alegauan los Persas, en disculpa de sus caças. Dixolo el Padre de Cyro, y refierelo Xenofonte, en el lib. 1. de instit. Cyri: *Si quando bellum ingrueret, vt cum necessitas tulerit, possitis hominem petere, decipere, & circumvenire: non in hominibus exercemus vos, sed in bestijs, ne forte amicis quoque incommodetis, & vt cum bellum inciderit, tunc aggrediendi, circumveniendi, caedendique hostem, audaciam parare, & peritiam habeatis.*

18 Y en el cap. 10. del Genesis se vè claro, que son terminos synonimos, Cruel, y Cazador. Habla de Nemrod Moyses, y trata del assi: *Ipse cepit esse potens in terra, & erat Robustus Venator.* Robusto Cazador. Si està alli la palabra, Cazador, en toda su propriedad, no la puso el Sagrado Texto por honra de Nemrod;

19 porque fue Padre de la Idolatria, y el primer Tyrano que huuo en el mundo, y que con guerra injusta, derramando sangre humana, se hizo Rey en Babilonia. Y si el termino no se vsa en propriedad, sino por translacion, insinua alli su crueldad, por la vezindad ordinaria que

20 ay entre la caça, y la ira. Dixolo doctamente Peteyra, en el lib. 15. de sus Commentarios, explicando estas palabras de la Sagrada Escritura: *Vox, Venator, si propriè sumatur, significat, cum fuisse Venatorem ferarum, & maximè deditum Venationi, quae est Principum, & Magnatum exercitatio. Sin autem id verbi, per metaphoram sit positum, significat insidiosum, & violentum oppressorem hominum. Feras enim venando, partim actu, & insidijs, partim per vim capimus, nostroque seruitio, & vsui subijcimus: & hoc videtur conuenientius, & narrationi Mosis, & ijs, quae de Nemrod seruntur. Sanè vocabulo Venatoris insinuatur, Nemrod fuisse hominem crudelem, & sanguinarium, & caedis hominum per potentiam, ac violentiam cupidissimum: Sunt enim Venationes quasi quaedam belloru prog ymnasmata, his namque quibusdam quasi tyrocinijs à ferarum caede adh. cem hominum animus iuuedescit, atque instituatur.*

21 Es tan facil el trãsito de vn apetito a sangre de Fieras, al de derramar sangre humana, que viendo Socrates en la ribera ciertos muchachos matãdo vnos Pezes, se los compró; y juzgando los que le vieron la compra, q̃ los queria para comer, los arrojò todos al mar. Preguntaronle los Moços el porquè? Y respondiòles (como refiere Plutarco:) *Ne in bestias animalia crudeles assuefacti, in homines crudeles existatis.* Porque no os ensayeis en los animales a ser fieros con los hombres. Que vn Carnicero, en las reses que degualla, pierde el miedo a la sangre de su proximo, y es facil el transito de Carnicero a Verdugo. Todo lo dicho en este preambulo hade importar despues para hablar del Clerigo Cazador. Y para tomar el negocio de raiz, es necessario distinguir las formas de caçar.

Ay Doctores, que señalan quatro maneras de caças: y partiẽdo en dos las vltimas, son cinco todas ellas. Grasis, p. 2. decis. Aurear. lib. 3. cap. 3. nu. 1. las compila todas en estas palabras: *Sciendum est, quod multiplex est venatio: nam quaedam est oppressiua, quaedam adulatoria, quaedam arenaria, quaedam accipitrum, quae distinguitur in duas species, nam vna est Clamosa, & Saltuosa & alia Qui ta Oppressiuam exercent pugiles, de qua habetur, de Cleric. pug. in duell. cap. 1. vel exercent illi, qui per violentiam, & fortitudinem suam homines opprimunt, & bona eorum eis auferunt, 6. dist. §. vltim. Adulatoriam exercent Histriones, qui verbis adulatorijs capiunt homines, sicut in venatione capiuntur bestiae. Arenaria, solebat fieri in arena, vbi homines pugnabant cum feris animalibus, seu bestijs. Saltuosa, fit cum canibus, accipitribus, & similibus. Quae tota apponenda vide, ita Abb. antiquus, in cap. 1. de Cleric. Venat. vbi etiam Doct.* 22

Desembaracemonos de las tres primeras, q̃ estas no son de aquelle lugar. De la *Saltuosa* (q̃ se llama assi, porq̃ en Latin se llama *Saltus*, el Bosque) ò *Siluosa*, porq̃ se exercita en las Selvas; ò *Clamosa*, porque para ella se juntan Moteros, y mucha gente con gritos, dize Grasis en el lugar citado. Y en el c. 26. nu. 126. q̃ no es licita a los Obispos, Clerigos, ni Religiosos. Y en el n. 12. de aquel c. 3. comiença rigurosamẽte la doctrina, pero acabala con blandura. Dize, q̃ el Obispo q̃ caça, y amonestado no se enmiẽda, deue ser excomulgado por esse grane delito. Pero despues lo templa, q̃ quando es por recreacion, juzga en ellos ese entretenimiẽto por licito. Oygamos lo dezir a este Autor: *Episcopus venationibus intẽdens, si monitus non desistit, excommunicetur, glass. in d. c. 1. ver. Quorundam. Immo per text. in c. 1. dist. 34. Videtur omni tempore illicitam esse venationem factam ab Episcopis.* Veamos, demas de los textos q̃ alega este Doctor, q̃ argumentos militan por el, y saquemos, aunq̃ el no los 23 24

forma,los que pudierémos de su doctrina.

25 El primero argumẽto se forma de la madurez,y grauedad con q̃ deuen portarse los Prelados. Y vn venablo en la mano, y vn caballo corredor siguiendo vn Xabali,son listas de vn Capitan;pero no entretenimiẽtos de vn Prelado. Deduzgo este argumẽto de aquellas palabras de Grasis,lib.3.p.2. cap.3.nu.8.§.Quanta, que aunque breues, incluyen lo argumentado:*Quia ipsũ debitam maturitatem in sua conuersatione tenentur populo, in exemplum ostendere.*

26 Segundo argumẽto. La caça,sea de mõteria,ò sea de bolateria, trae grãdes gastos, Monteros,Galgos,Halcones,Caballos,Alcandaras,y otros de aqueste porte. Estos gastos profanos deterioran mucho la hazienda de los pobres; luego no podràn los Obispos consumirla en esso sin pecado.

27 Tercero argumento:La caça se haze cõ gran ruido, y acusala el proprio termino. Llamase *Clamosa*,porque parece vn dibuxo de locura. Y qualquiera cosa que lo parezca,es indignissima de la Mitra.

28 Quarto argumento. La caça es entretenimiento tan gustoso para los que se acostumbran a ella,que tiraniza las ocupaciones todas:las del Obispo son muy precissas; y no puede sin culpa faltar a ellas; luego peca el Obispo que caça?

29 Quinto argumẽto. La caça acarrea mil peligros,Quien no sabe el de D.Dionis, q̃ fue Rey de Portugal,cuyo cuerpo descansa en el insigne Monasterio de Odiuelas, edificado a expensas suyas;aunq̃ en la verdad deuiera llamarse, Id,y velas. Porque la Santa Reyna Isabel, zelosa de las muchas salidas de su marido Dionis,le preguntaua algunas vezes,dõde iba? Y respondia èl: A ver mis Freyras (assi llamã en Portugal las Monjas)y dezia le la Santa: Id,y velas. Llamauan assi por donayre aquessa fundaciõ; y como sucede en otras, trocaron essa palabra, y quedòse con nombre de Odiuelas. Tenga esta erhymologia la autoridad q̃ le

30 puede dar su Autor. Dixomela en Lisboa Manuel Gallegos,aquel gran Poeta q̃ hizo la Gigantomachia. He hecho mencion de aquelle Monasterio,assi por ser de los mas señalados q̃ ay en el mundo,no solo por lo santo,sino porq̃ son ochocientas personas las que encierra su clausura. Y yẽdo yo a èl a predicar vn Sermon, vi pintado cerca del

31 locutorio este caso que refiero. Reynando este Rey andauan muy viuos los milagros del Santo Obispo Luis, illustre Frayle Menor. No los creia bastantemẽte el Rey. Fue a caça vn dia (que era apassionado mucho de la caça) viò vn Oso de notable grãdeza. Siguiòle tanto, q̃ se apartò gran distãcia de sus Mõteros. Emboscòse la Fiera,y no dexò Don Dionis de perseguirla. Hurtòle el Oso la buelta,y dãdole vna manotada, fue ella tan venturosa,que aunq̃ le derribò del caballo,no abriò herida. Cargò sobre èl la Fiera,y por diuina Prouidencia detenida, diò lugar para q̃ el Rey con vna gran deuocion inuocasse a S.Luis. Y dize la Historia, que el Santo Obispo se le apareciò risueño (solo auian de ir a la caça los Obispos a hazer milagros.)Dixole al Rey San Luis:Cobrate Rey,no tengas pauor. No tienes ahi vn puñal? Pues sacalo luego,y mata sin miedo al Oso. Diò lugar a ello la Fiera, porq̃ la ataua la virtud diuina. Sacò el Rey la daga, y hiriòla cõ tan buẽ acierto,gouernando S. Luis el braço, q̃ muerto se arrojò a vn lado el Oso. Quedò libre el Rey, y desapareciò San Luis. Vean aora los Obispos, si es razõ que las personas sagradas se pongan en semejantes riesgos.

Confirmase gruemente este punto del peligro con vna grande reprehension que dà Baronio en sus Annales, en el año de 1100,y le sigue Mariana en el cap.10. del lib.8.de su Historia, a ciertos Obispos Españoles,que assistiendo en los exercitos a sus Reyes, murieron como buenos vassallos a manos de los Moros; y aũque alaba mucho esta accion, y tiene por glorioso su fin,el grãde Historiador Ambrosio de Morales,en el cap.30.del lib.17.de su historia, donde habla de aquella costumbre de los Prelados antiguos, que seguian, aun en las guerras,las personas de sus Principes, y dize aquestas palabras: *Con los dos Condes tambien vinierõ algunos Prelados de las Ciudades de sus Señorios,acostũbrados con zelo Christiano, a seguir la guerra contra Infieles.* Mas por quenta suya tomò aquesta defensa el eruditissimo Fr.Antonio de Yepes en la Hist. de S.Benito,tom.3, cent.6. anno Domini 1010.& anno S.Benedicti 530.donde responde a las sindicaciones de Baronio, y Mariana,y aueriguà el zelo santo con que por su Fè,por su Rey, y por los Sacramentos, y por sus Iglesias arriesgaron las vidas, animando las armas de los Catholicos contra aquellos enxãbres de Paganos, con todos los reguardos,y cauciones, que se deuen entender de sus letras,y virtudes. Pues si se escandalizaron vn tan grande Historiador,y vn tan Eminente Cardenal, de que pusiessen sus vidas a peligro aquellos

llos Sãtos Prelados, en exercicio tan justo; como quieren peligrar los Obispos en vn entretenimiento profano?

37 Sexto argumento. La caça, como diximos, es vn preambulo de la guerra. Es vn tyrocinio, donde se aprende a ser soldado. Es la caça vn dibuxo de la Milicia. Aprenden los caçadores a ser crueles. Pues en q̃ frisa la caça con la Sacerdotal blandura? Sí, como vimos en el Articulo passado, huuo quien se quisiesse persuadir, que ver los Toros se oponia a la deuida lenidad que quiere el Derecho. Que dirèmos de los Prelados, que se exercitan en vn oficio tan sanguinolento, y en que los que temẽ ser cobardes libran el hazerse valientes?

38 Septimo argumento. En la caça suceden mil desastres. Ya vimos el sucesso de Lamech; y si no se huuiera repetido muchas vezes, no pusiera el Derecho pena de irregularidad contra el Clerigo, que caçando mata, librãdo al lego della: aunq̃ aquel matar es en vno, y otro sin intẽciõ, y no ay delito sin acto voluntario, es la caça en el Clerigo entretenimẽto ilicito. Pues vn Prelado se à de exponer a incurrir en irregularidad?

Estos son los argumentos, que hemos podido formar contra los Obispos. Son de Grasis los dos primeros. Y como soy Obispo, me he querido hazer fiscal, porq̃ si aflojo la disputa, avrà quien piense hago mis causas, y ansi he forjado estos argumentos, a fuerça de mi discurso. Veamos aora en algunas Conclusiones, a que terminos se reduce en tales personas la prohibicion de la caça, y dirimamos todas las dificultades que resultan della.

39 CONCLVSION PRIMERA. La caça està prohibida en el Derecho a todos los Eclesiasticos. Sic toto tit. de Clerico venatore, à cap. 1. vbi DD. Siluest. verb. Venatio, circa fin. Squilant. de oblig. Clet. p. 2. n. 49. Valasc. alleg. iur. tom. 1. alleg. 31. num. 13. Mart. de iurisd. p. 4. cent. 1. cas. 57. a n. 17. & cæteri communiter, teste Barbos. de iure Eccles. lib. 1. cap. 40. n. 79.

40 Trae el motiuo el Doctor Machado en su Confess. Perfect. tom. 2. par. 1. lib. 4. trat. 13. docum. 8. n. 1. fol. 89. col. 1. y son sus palabras: *En vn titulo del Derecho, y otros lugares, prohibe la Iglesia a los Clrigos el exercicio de la caça, haziendo el sentimiento que es justo de que para este efecto sustenten en sus casas perros, y halcones, con tanto dispendio de los pobres, cuyo patrimonio es la hazienda Ecclesiastica.* Y aunque dize que en otros lugares, fuera de los dichos, prohibe el Derecho la caça a los Prelados, no los refiere, pero traẽlos otros. Los q̃ yo he podido hallar no son muchos, pero juzgo que son todos. Vnos, q̃ hablan claro, otros no tanto; pero es forçoso no omitir los que algunos nos suelen alegar, text. in cap. 1. distin. 34. Pero este texto no 41
prueba mucho, porque es su disposició en vn caso particular, y el Obispo de quiẽ alli se trata, no solo le notan en materia de la caça, sino en el pecado de la incontinẽcia; y con lo vno, y cõ lo otro faltaua a las obligaciones todas de su Obispado. Suelese traer el cap. Cùm Apostolus, de cens. dõde el S. Concilio Lateranense, como tambien en la Clem. Ad nostrum, eod. tit. prohibe que en las Visitas lleuẽ Perros, ò Halcones los Eclesiasticos. Bastan estos Derechos para probar, q̃ la caça està prohibida a los Prelados; veamos aora esta prohibiciõ, si obliga a culpa mortal. 42

CONCLVSION II. La caça sea ella de monteria, ò sea de cetreria, si se haze cõ la deuida moderaciõ, sino se continùa mucho, si se exercita por dar vado a los negocios, por boluer a la ocupaciõ con promptitud, porq̃ se da por remedio a la salud del Prelado, si es moderadissimo el gasto, y si no se dà mal exẽplo, puedẽ vsar la los Obispos sin escrupulo de pecado. El doctissimo 43
Marta, no era Obispo, sino vn grã Iurisconsulto Napolitano, q̃ abogaua cõ grãde credito en Roma, y tuuo esta mi sentẽcia, harto menos limitada. Y porq̃ nadie piense, q̃ sentẽcio en causa propria, y se llegue a persuadir, que soy grande caçador, siendo assi, que ni quando lego cacè, quiero traer las palabras formales deste Autor. Son en esta forma, en el tract. de iurisd. p. 4. cent. 1. cas. 37. n. 17. *Tertius articulus est: Clericos, de iure Canonico, non esse regulariter prohibitos venari, sed tantùm, si ad voluptatẽ venati fuerint, & sæpiùs in ipsa voluptate detenti fuerint, ita dixit text. in cap. 1. de Clerico venatore, in vers. Quod si quispiam talium personarum in hac voluptate sæpiùs detentus fuerit, & ita concludit Abb. in d. cap. 1. propè fin. & Collectarius. Tantò magis, quia in quibusdam partibus Clerici nõ habentes redditus viuunt de venationibus, vt in Francia testatur; idẽ Abb. in d. c. 1. vers. Sicut in Francia, licèt eis, quia non faciunt ad voluptatem. Et hoc voluit etiam Hostiens. in cap. 2. de Cleric. venat. & testatur Guglielm. de Benedict. in cap. Raynutius, in vers. Et vxorem nomine Adelasiam, num. 313. Sebast. Medic. in tract. de venationib. q. 8. n. 17. Item quia in aliis partibus* 44 45

habentes reddirus possint aliquando Venari recreationis causa, parà, vt excitarent appetitum, propter infirmitatem precedentem, vt dicit tex. in cap. Dilectus, de homicid. & Abb. in d. cap. 1. propè finem: Propterea in dubio præsumitur venari causa recreationis, vt tenet Archidiacon. in cap. Qui venatoribus, dist. 86. Alex. in cons. 82. inspecto diligenter processu vol.

46 Sobre esta doctrina, y esta probança, no necesita mi Conclusion segunda de mas prueba, que de aduertir sus palabras, porque tiene todas las moderaciones, que son menester, para poner las opiniones en paz. Diximos en ella, que ha de ser con la deuida moderacion. Y aunque por mayor, en esso estaua dicho todo. Añadimos: Sino se continua; y cõ estas palabras queda excluido lo repetido de aquesse entretenimiento, para que no dè su continuacion a nadie en los ojos, ni le nante escandalo. Y aun se atiende en essa limitacion, a que la aya en el gasto: porq̃ quien, que tenga juizio, sustentarà Halcones, Monteros, Galgos, y Perros, para caçar dos vezes en el año? Diximos, que auia dè ser por recreacion, por aflojar la cuerda al aprieto de la Prelacia, ò en gracia de la salud. Por esto postrero puede desobligarse vn hombre del ayuno vn Viernes Santo. Y tomando el caso por entretenimiento, excluimos las notas de codicia, que se abominan tanto en los Obispos. Añadimos: Si es moderadissimo el gasto: con esto asseguramos los pobres, y huimos de gastar a lo profano, que de los frutos de la Dignidad, ya dexamos assentado, que es ilicito. Y quando diximos: Sino se dà mal exemplo, euitamos el escãdalo.

47 Con menos limitaciones què estas, concede a los Obispos caça Grafis, que en los lugares citados auia andado tan riguroso. Dize este Doctor en aquel cap. 3. del 3. lib. num. 12. estas palabras: *Quare dicendum est, secundùm Host. in summ. Quòd causa vtilitatis,*

48 *vel recreationis, possunt Clerici, etiam si sint Episcopi, vel alij Prælati venari, vtamen non proficiscantur cum canibus, & auibus, quando debent visitare, & prædicare, vt Extr. de cens. cùm Apostolus, §. Arch. Sic intellige Extrau. ne Cler. vel Monach. cap. 1. verse. Canes, vel aues, quare ex his concluditur, quòd non omninò illicita est Episcopis venatio. Hinc Archid. dicit ind cap. Qui venatoribus, quod si electo in Episcopum obiciatur, quod sit venator, hanc exceptionem debemus interpretari in meliorem partem, scilicèt, quod causa licitæ recreationis, hoc agat, arg. Extrau. de regul. iur. cap. 2. & 1. quæst. 7. Sancimus, nisi contrarium aliæ præsumptiones probabiles mouerent.*

CONCLVSION III. Si la caça es sin moderaciõ, ò por tan ordinaria, que se falte a las obligaciones de la Prelacia, ò por tan costosa, que exceda la cantidad, que puede el Obispo embeber en su licita recreacion. O si la caça es con peligro notable, como le ay de ordinario en los que no son muy diestros, siendo de Fieras la caça, y pocos Obispos buenos hombres de a caballo, si entrassen en los peligros mucho, pecarian mortalmente: Y tãbien si de esse exercicio se originasse escandalo. Todos los argumentos hechos prueban esta Cõclusion: pero si se entiende bien, no se condena defnudamente la caça, sino por lo que accidentalmente se arrima a ella. 49

Respondamos aora a los argumentos, que condenauan la caça. El primero, que se fundaua en la indecencia, alegãdo, que esse exercicio desdezia de vn Prelado, y que seria escandalo ver vn Obispo con vn venablo. Se responde, que pareciera muy mal, si fuera con èl en vna procesion. Pero recrearse a sus solas con sus criados, especialmente quando el exercitio es perseguir vn Venado, ò vn Xabali, vn Arçobispo escandalizara mas, si fuera con su Cruz. Y siendolo de Sevilla el señor D. Rodrigo de Castro: oì dezir a mi padre muchas vezes, que sin embargo de ser tan gran Prelado, no era tan grande caçador su padre el Conde de Lemos. 50

El segũdo argumẽto, q̃ toca en los gastos, es probãça de mi sentẽcia; pues he cõdenado la caça por ellos, si son excessiuos. 51

El tercero argumẽto, alegaua las vozes, y el ruido; pero no sè yo q̃ en el cãpo obligue a los Obispos el silẽcio. Si entrassen sus criados en la Iglesia cõ vna Pandorga, como en Lisboa las villanas el Sabado Santo, quando se canta la Gloria; entonces sí, todo estruendo fuera culpa. 52

El quarto argumento, opone la distracion del Prelado, y el hazerse disidioso para las funciones todas de su oficio. Entonces, digo, que seria pecado. Y quien dudarà, que si el tiempo de la oraciõ lo quitasse vn Obispo de lo que deue assistir a la Dignidad, no harà bien? Aduierte, que la caça no es alli la que se condena, sino que por seguirla el Obispo, falte a lo que deue. 53

El quinto argumento embuelue los peligros, y alega el de D. Dionis, Rey de Portugal; y ya yo he condenado toda caça, 54

que

que acarreare peligro: pero como quiera, que en el caçar será el del tamaño que quisiere el caçador, entonces será pecado, quando temerariamente se entrare en el peligro. Y el caso de Don Dionis fue especial orden de Dios, para que el susto castigasse su pecado, y tuuiesse mas Fè con los milagros de San Luis.

55 El sexto argumento se funda, en que la caça es retrato de la guerra, y que el estruẽdo de las armas es tan ageno de la Prelacia, que desdize de la lenidad deuida, aun vna guerra pintada. Pero si es hazerse sanguinolento vn Obispo con ver correr vn Venado, y ver matar vn Xabali, no vaya en Chile a confirmar, pues no llega a parte donde no vea matar mil reses. Indio he yo confirmado ensangrentado todo, sin q̃ dexe la mano el cuchillo, porque le vi ocupado, y sè la necessidad de su dueño.

56 El septimo argumento, deducido del caso de Lamech, nos amenaza con la irregularidad. Yo biẽ sè que la incurren, si matan; pero tambien sè, que por lo inuoluntario no pecan; y yo aqui no disputo, si queda ir regular matando, quando caça; sino si quando caça, peca?

57 Concluido este punto, en quanto a los Obispos (que proporcionalmente tambien toca a los Clerigos) se podria dudar, si las prohibiciones que ponen para las caças los Principes seculares, comprehenden los Eclesiasticos, y si pueden executar sus penas en ellos? Y para resoluer, hemos de

58 aduertir, que quando dezimos, Principes seculares, o hablamos de los Soberanos, ù de los que, aunque tienen vassallos, lo son ellos de los Reyes, quales son los Condes, Marqueses, y Duques, y los que aunque no tienen Titulo son Señores. Destos veamos primero si pueden prohibir el caçar; porq̃ si no pudiessen hazer la prohibicion, no teniamos que disputar.

59 Apenas se hallará Doctor, que a los Señores les conceda poder prohibir la caça. Concedièsela And. Fach. in suis controuersijs, lib. 1. cap. 1. colu. 3. versic. Secunda

60 causa. Niegantela otros muchos. Hostiens. in cap. Non est, de decim. Iacob. in sua inuestitu. feud. ver. Et cum Venationibus, nu. 1. in fin. Fab. in §. Flumina, Institut. de rerum diuis. Guid. Pap. decis. 514. Bosius, in sua pract. crimin. tit. de Regalijs, num. 42. Capic. in sua inuestitu. feud. ver. Cum Ve-

61 nationibus. Y fundanse todos estos Doctores en que aunque a los señores de vassallos se les cõceden las caças, no el derecho de prohibirlas, y las gracias de los Principes son siempre sin perjuizio de parte. Sic Alciat. regul. 3. præsumpt. 11. num. 3. Afflictis decis. 374. num. 3. Marsil. singular. 483. Y 62

puesto que graues Doctores afirman, que no pueden prohibir la pesca, bien se sigue, que no pueden prohibir la caça. Sic Iacobinus, in sua inuestitura feudali citata, ver. Et cum Piscatoribus, numer. 2. donde afirma, que assi se practica en Francia. Y siendo cierto, que no puede vn señor hazer contra el derecho comun. Sic Rolandus, in consil. 22. numer. 6. Socinus, in consil. 227. numer. 5. versic. Quam principaliter. Luego, si por derecho comun son comunes los Bosques, y los Sotos, &c. no podràn prohibir la caça los Señores de vassallos. 63 64

Segun lo dicho, que no pueden los Señores de los Pueblos prohibir la caça a sus vassallos, no nos queda que hazer para defender los Clerigos. Pero hase de limitar essa doctrina, por opinion probable, en vn caso, que es opinion comun, que podràn los Señores prohibir la caça a los Clerigos, quando pueden prohibirla a sus vassallos, que es en Bosques, ò Sotos proprios suyos, ò estèn con cerca, como vi en Villaviciosa la Tapada, Bosque del Duque de Bragança, ò estèn sin cerca, como de ordinario se vsa, §. Ferè, vers. Planè, institut. de rer. diuis. Sebast. Med. tract. de Venationibus, cap. 5. num. 4. Francisc. Marc. decis. Delfinal. 529. num. 16. part. 1. Y ayuda la justa prohibicion de la pesca estanqueada, que aunque en la mar es la pesca comun, en los Estanques se puede apropriar. Sic Roland. consil. 5. num. 68. volum. 1. Dec. consil. 197. fund. 4. Y aun en el mar puede auer especial dominio, ò por costumbre, ò por priuilegio. Sic Iacobin. in dict. ver. Et cum Piscationibus, num. 3. Y ya se vè, que las Almadrauas son de los Duques de Medina. Destos lugares pueden ser los Clerigos repelidos: porque cada qual, para defensa de lo que es suyo, puede resistir al exempto. Sic Innocent. in cap. Cùm olim, de restitut. spoliator. Y es comun de los Doctores, que escriuen en materias ciuiles, præcipuè in l. Vt vim, ff. de iustitia, & iure. Y dize Aretino, in dict. §. Ferè, Institut. de rerum diuision. que si los Clerigos intentaren romper la prohibicion, harán injuria al dueño, y podrán ser conuenidos ante sus Prelados. 65 66 67 68 69

70 De los Principes soberanos pudiera auer duda, si pueden prohibir la caça? Y obligan a dudarlo algunos textos. La ley 1. 2. y 3. ff. de acquirend. rerum domin. & §. Ferè, Instit. de rerum diuis. donde determina el Emperador, que las caças por el Derecho de las gentes, sean comunes; y parece que no puede contrauenir èl al Derecho natural. Sic Bart. in l. fin. C. Si contra ius, vel cõtra vtilit. public. Gramm. decis. 67. num. 9. & 12. Decius cons. 197. fundam. 1. Nauarr. cons. 375. & alij plures.

71 Pero sin embargo es opinion comun, en que cõspiran los Iurisperitos todos, que pueden los Principes Soberanos hazer estatutos, y publicar edictos, para prohibir las caças, auiendo para ello causa justa. Sic Sebast. Med. in tract. de Venatione. quæst. 5. num. 1. Fachin. in suis controu. lib. 1. cap. 1. col. 2. vers. Quibus tamen non obstantibus, Gouar. in select. cap. Peccatum, de regul. iur. lib 6. tit. 2. §. 8. num. 1.

72 Y qual sea la justa causa de prohibicion, es dificultoso de assentar; porque los Doctores no estàn tan conuenidos en esto, como en el primero punto. Algunos dizen, que la costumbre bastantemente prescripta, es suficiente causa; pero si aquellos a quien se les prohibiò vinieron en ello con gusto, no es el consentimiento justa causa de la prohibicion; porque no se prohibe a quien consiente, y prohibiendo a quien no consintiò, se pecarà. Vt docet Hostiens. in cap. Non est, de decimis, col. 1. vers. Si vero hoc faciunt, de consensu illorum. Ant. de Buer. ibi, col. 1. vers. Hæc vera, nisi interueniat consensus, &c.

73 Yo veo que Principes, no solo Catolicos, sino Santos, prohiben Bosques, y defienden Sotos; y que a los transgressores los castigan sus Consejos, poblados de varones justos. Y en esta conformidad juzgo, que tendràn causas bastantes para justificar esta su prohibicion. Y pues no es de mi Instituto esta disputa, veamos las causas que señala Marta, que ciñò en breue espacio lo que dixeron todos: *Arbitror* (dize en el caso 57. de la 1. centuria, de la 4. part.)

74 *iustam causam prohibitionis esse, quotiescumque publica vtilitas suadet prohibendum esse, puta si prohiberetur certis tantum mensibus, in quibus animalia siluestria solent esse prægnantia: nam cum hoc tendat ad vtilitatem publicam, licita est talis prohibitio, vt dicit Antonius de Padilla, in l. Per agrum, num. 8. C. de seruitut. & aqua. Item quando venatio esset multum excessiua, circa quoddam genus animalium, quæ omninò extinguerentur, nam tunc licet prohibere, vt post alios quos allegat, sumat Grammatic. in d. decis. 67. num. 11. Aut si prohibetur ad conseruandam pacem, ne quis ingrederetur, ad aucupandum in alienum fundum: nam si Dominus fundi potest prohibere, ne ingrediatur venator, §. Fera, vers. fic. Plane, instit. de rer. diuis. Multo magis per Principem superiorem, ad conseruandam pacem, id fieri potest, & ita textus, in §. Nemo retia, de pace petenda, super quo fundata est dicta communis opinio, vt qui habet plurimos intellectus, quos congesserunt ibi Andreas de Barulo, & Asstict. & Iacobin. in dict. ver. Et cum venationibus, col. 1. & propterea non videbatur super eo posse fieri fundamentum, & regul. 1. in ambiguo, ff. de rebus dubijs, cum vulgaribus videtur saltem posse intelligi, propter publicam vtilitatem, ad conseruandam pacem, propter authoritatem dictæ communis opinionis.*

Veamos aora, si puesto que los Principes pueden prohibir la caça con causa justa, podràn comprehender los Eclesiasticos en esos estatutos, en la forma que dizen muchos, que quedan comprehendidos en las leyes, contra los que vsan armas prohibidas. Quod probabile esse satis probat Clarus, in §. final. quæst. 36. versic. Vlterius quæro. 75

Algunos, fundados en que el Derecho Canonico prohibe la caça a los Clerigos, dizen, que quedan comprehendidos en las prohibiciones laicales, valiendose del exemplo referido de las armas en los Clerigos. Pero Marta, que ha tomado por quenta suya su tutela, se rie de aquesta consequencia, floxamente inferida de doctrina no assentada; porque lleua por opinion, que la caça cõ las moderaciones dichas, no les es vedada. Y añade, que aunq por el Derecho Canonico, les estuuiesse absolutamẽte prohibida, no quedarian cõprehendidos en la prohibicion de el Principe secular: y que aunque lo estuuieran en el caso de las armas prohibidas, no auia de castigarlos su Prelado con las penas de la ley ciuil, sino a su arbitrio: y que supuesto que los Principes no pueden hazer aquestas prohibiciones, sino es con causa justa, y esta ha de ser la publica vtilidad, no ay vtilidad publica que pueda dar jurisdicion coerciua sobre los Clerigos, que son del fuero Eclesiastico, en cuyo castigo son los juezes seculares, no solo incompetentes, pero incapaces. 76

La pesca es patienta de la caça. Veamos 77

en

en breue, si los Obispos, y los Eclesiasticos podràn pescar. Para mi es como demas la Questlon, porque no tengo flema para esperar q̃ pique el Pez. Y para armar la red, soy indeuoto al mar. Pero porque los que escriuimos hemos de dezirlo todo, es fuerça resoluer la duda. Permitida es la pesca a los Eclesiasticos, cap. Esau. distinct. 86. cap. Nunquam, de consecrat. distin. 5. Afflict. in cap. 1. §. Nemoretia, nu. 4. de pace tenenda. Marta, loco citato, num 22. Y de la diferencia entre la pesca, y la caça. Sebastian. Medic. tractat. de venationibus, quæst. 8. donde pone ocho causas, porque es menos bien vista la caça. Y porque Grasis, p. 2. lib. 3. cap. 3. num. 10. pone con mas breuedad la diferencia que ay del vno al otro exercicio, y las limitaciones, y templança con que deue vsarse la pesca, quiero dezir sus palabras: *Circa piscationem, piscatio quæ fit propter necessitatem, sicut faciunt illi, qui per hoc victum quærunt, est licita. Pariter si piscatio fiat propter solatium, adhibitis circunstantijs, est etiam licita. Verùm piscatio, quæ fit deficiente aliqua debita earum circunstantiarum, est illicita, & est venale, vel mortale, si nimis ponatur mens in piscatione, ita quod Ecclesia patiatur aliquod detrimentum in spiritualibus, & temporalibus, prout etiam dicimus in venatione. Magis tamen prohibetur venatio, quam piscatio, quia piscatio sit cum quiete, & non fit cum tanta delectatione, & dissolutione, sicut venatio. Venator enim currit per deuia, sicut Diabolus conducit animam captiuam, secundùm gloss. & Ray. Vndè Hieronym. dicit, in cap. Esaa, dist. 86. Venatorem sanctum nullam legimus, Piscatores multos, quod intellige de existente Venatore, ne obijciatur de Sancto Eustachio, quia fuit Venator, quia ille poste à Venationem reliquit, & Piscatores inuenimus Iesum elegisse, & non Venatores. Et leguntur Apostoli, vt dicit Gregor. sup. Ioann. 21. post Christi Resurrectionem redijsse ad opus piscationis. Hæc colegi ex dicto Cardin. in cap. Qui Venatoribus, dist. 86. Ioan. Anan. & Mar. Soc. in cap. 1. de Cler. Venat.*

78

QVESTION IV.

DE LA EXCELENCIA DE LA DIGNIDAD EPISCOPAL, Y DE LO QVE SE AVENTAJA A TODO GRADO, Y DIGNIDAD DE LA IGLESIA, QVEDANDOSE SIEMPRE A LOS PIES DEL PAPA.

ARTICVLO PRIMERO.

Si los Obispos son superiores à todos los Clerigos particulares? Y si los Presbyteros les fueron siempre inferiores?

SVMARIO.

1 *LA Primera Tonsura es lo infimo de todo el Estado Eclesiastico.*

2 *Es comun opinion de los Theologos, que la primera Tonsura no es Orden.*

3 *Los Canonistas quieren que sea Orden la Tonsura.*

4 *Siente el Autor con los Canonistas en este pũto, y dize sus fundametos.*

5 *El Ostiario es el primer grado de los quatro.*

Dizense los oficios, que tocan a este Orden primero.

6 *Qual sea la materia, y la forma de este primero grado?*

7 *La llaue no es la materia proxima, sino la entrega della.*

8 *La entrega de la campanilla, no es materia, ni el darsela haze a la recepcion del Orden.*

9 *Doctores ay que tienen, que la entrega de la campanilla, es materia tan necessaria, que se imprime el caracter en ella.*

10 *Antiguamente fue en la Iglesia el Ostiario, lo que aora el Thesorero.*

11 *El segundo grado es de los lectores, es muy antiguo en la Iglesia.*

12 *Era su oficio leer, pero no interpretar los Profetas.*

13 *Otros estienden la lectura destos, a todo el Testamento Viejo.*

Leian tambien los Euangelios al Pueblo.

14 *Algunos confundieron el oficio del lector con el del Psalmista.*

15 *El Psalmista no fue Orden de la Iglesia, pero aora es oficio Eclesiastico.*

Declarase qual era el oficio del Psalmista.

16 *El Orden del Lector, tiene materia*

teria proxima, y remota.

17 Declaraſe la forma de eſſe grado.

18 Explicaſe, porque ſe habla de plural en eſſa, y en otras formas.

19 El de los Exorciſtas es el tercero grado de la Igleſia; ſu oficio expeler Demonios.

20 Muchos huuo que los expelieron ſin ſer ordenados.

21 Expelieron Demonios en nombre de Ieſu Chriſto algunos, no ſolo ſin ſer ordenados, pero aun no ſiendo Catholicos.

22 Exercitò Chriſto Señor nueſtro por ſu meſma perſona el oficio de Exorciſta, y comunicòlo a ſus Diſcipulos.

Vn gran lugar de la Sagrada Eſcritura, con dos interpretaciones, cerca de vna reſpueſta del Redentor a ſus Diſcipulos, quando le dixeron, que ſe ſugetauan los Demonios a ſus exorciſmos.

23 No es infalible el rendimiento de los Demonios a los exorciſmos.

24 Nueue Apoſtoles no baſtaron para expeler vn Demonio.

25 Quexaſe Chriſto Señor nueſtro del padre del Endemoniado. Y reprehendele el Redemptor con grande ſeueridad.

San Chryſoſtomo da la razon de auerle reprehendido.

26 Señala el Autor otra cauſa.

27 El meſmo Chriſto dixo en eſſa ocaſion, que huuo en ſus Apoſtoles incredulidad.

Explica el Autor, que es incredulidad, flaquear en la Fè: Y lo prueba con vn excelente lugar de la Sagrada Eſcritura.

28 Nicolao de Lira ſiente, que en los Apoſtoles ſe originò la flaqueza, porque les mordiò la embidia. Y que los eſpiritus malos no hazen caſo de los embidioſos.

29 Explicaſe la materia del Orden de los Exorciſtas.

30 La forma de eſſe Orden tambien ſe declara.

31 De la forma de eſſe grado ſe cõlige, que no ſe eſtiende aqueſſe oficio a expeler mas Demonios, que a los que poſſeen los cuerpos de los Baptizados, ò Cathecumenos.

32 Dudòſe en Florencia el caſo, y tomòſe reſolucion ſobre eſſe punto.

33 El Autor dize lo que ſiente dèl.

34 Que remedio auràn para ſocorrer a los Paganos, quando ſe apoderan dellos los Demonios, ſino podemos valernos de exorciſmos.

35 Tienen los Exorciſtas otros oficios, demas de expeler Demonios.

36 De ſus miniſterios, los mas nò eſtàn ya en vſo; pero para todos ſe traen Derechos.

37 El quarto grado es el de los Acholitos. Refierenſe ſus miniſterios.

38 Señalaſe la materia proxima, y remota deſte grado.

39 Poneſe la forma, que para eſte grado ſeñala la Igleſia.

40 Los miniſterios todos de los Acholitos.

41 Algunos eſtendieron a eſtos miniſterios el numero.

42 En la inſtitucion del Orden de los Acholitos, andan los Doctores varios.

Hu-

43 Huuo quien dixo, que lo instituyò el Redemptor, quando dixo, que era luz.

44 Mas cierto es, que lo instituyò la noche de la Cena..

45 Ponderase en este grado su antigüedad, con los antiguos Doctores, que hablan dèl.

46 Muchos Doctores dizen, que antiguamente estaua anexo a este grado el voto de la Castidad, que vemos en los Subdiaconos oy.

El Orden de los Acholitos es superior a los demas, aunque a Belarmino, y otros les parecià lo contrario.

47 Los requisitos para recibir los quatro grados, edad, suficiencia, buenas costumbres, intersticios, tiempo, dimissorias, domicilio: Y de las obligaciones en que quedan ya ordenados remissiuè

48 Subdiacono, que es? Y la Ethymologia de essa palabra.

49 Hypodiacono, y Subdiacono son vna mesma cosa. Explicase aquella palabra Griega.

50 Los ministerios del Subdiacono; Y las palabras con que se lo dà a entender el Pontifical.

51 Materias deste Orden Sacro.

52 Si el libro de las Epistolas, que entrega el Obispo al Subdiacono, entra a la parte en la materia, es controuersia reñida.

Graues Doctores dizen, que el libro de las Epistolas es materia que pertenece a la substancia.

53 Viguerio, Doctor grauissimo, no se cõtenta con q̃ la entrega del libro sea materia parcial, sino adequada.

54 Otros Doctores, ni parcial quieren que sea.

55 Refierense los fundamẽtos destos Doctores.

56 Iuizio del Autor en esta duda. Sigue la parte mas sana.

57 Aunque el Caliz, que se entrega al Subdiacono, no tenga consagracion, no se impide el Orden Subdiaconal.

58 Syluestro, y otros Doctores, dizen, que es de essencia de este Sacramento, que estè el Caliz consagrado.

59 La forma del Orden de Subdiacono, tienen muchos por opinion, que no incluye las palabras todas, que pone el Pontifical.

60 El Autor juzga, que todas ellas son verdadera forma.

61 El Subdiaconato no se reputaua antiguamente por Orden Sacro.

62 Dizen, que no incluìa el Orden Sacro.

63 Oy no ay duda en que sea Orden Sagrado, y en que incluia el voto de la Castidad.

64 Si es Sacramento el Subdiaconato, y si fue immediatamente instituido por la persona de Christo Señor nuestro, huuo muchos que lo dudaron.

65 Refierense los que tienen la parte afirmatiua.

66 Tienen la negatiua Durando, y otros, que tambien se apuntan.

67 El Diacono, que oficio es? Y quales sus ministerios?

68 El Pontifical no entendido bien, parece que insinùa, que los Apostoles instituyeron el Orden de Diacono.

69 *Doctores que dixeron, que ni es Sacramento, ni immediata inſtitucion de Chriſto.*

70 *La contraria es opinion comun, y vna irrefragable verdad.*

71 *La materia, y forma deſte Orden Sacro.*

72 *A los Diaconos no les dan a tocar el Caliz con vino, ni ſin èl, en q̃ ſe engañaron algunos.*

73 *La materia eſſencial, y adequada del Diaconato, dizen algunos, que es la impoſicion de las manos.*

74 *Otros dizen, que eſſa impoſicion es meramente ceremonial.*

75 *Doctores que lo juzgaron aſsi, y juizio del Autor.*

76 *Otros Varones doctiſsimos lo abraçan todo, la entrega del libro, y la impoſicion de las manos.*

77 *Tambien las formas ſeràn parciales, como las materias.*

78 *El Sacro Orden de los Preſbyteros fue immediatamente inſtituido por Chriſto Señor nueſtro.*

79 *Es propoſicion Catolica, dogma difinido por la Igleſia, y lo contrario Heregia.*

80 *Explicaſe la palabra Griega, Presbyter.*

81 *La materia del Orden Sacerdotal, es el Caliz con vino, y agua, y la Patena con la Hoſtia; y es la materia proxima la entrega.*

Refierenſe las palabras en q̃ conſiſte la forma.

82 *Pone la mano al Ordenado ſobre la cabeça el Obiſpo; y dale la poteſtad de Orden, para abſoluer de pecados.*

83 *Otra impoſicion de manos ſe halla en la ordenacion de Presbytero.*

84 *Ponele las manos ſobre la cabeça, no ſolo el Obiſpo, ſino los demas Sacerdotes, que eſtàn preſentes. Pero no hablan palabra vnos, ni otros.*

La impoſicion de las manos, dizen grandes Doctores, que es materia parcial del Orden del Presbyterio, y que de ella, de la entrega del Caliz con vino, Patena, y Hoſtia, ſe integra vna materia adequada.

85 *Santo Thomas de Aquino juzga que no es materia la impoſicion de manos, y con èl gran ſuma de ſus diſcipulos.*

El Doctor Aguſtin Barboſa, Varon modeſto, y pio, hablò menos recatado del Doctor Angelico.

86 *Refierenſe las palabras de eſte Doctor, apartandoſe de la opinion de S. Thomas.*

Tiene el Doctor Barboſa por coſa aſſentada, que la impoſicion de manos, con aquellas palabras del Obiſpo: Accipe Spiritum Sanctum, es la materia por lo menos parcial del Sacerdocio.

87 *Entendidas anſi (porque no ſe pueden entender de otra manera) las palabras del Doctor Barboſa, dexa ſin alguna probabilidad, ni raſtro de verisimilitud, eſſa ſu tan aſſentada opinion.*

88 *La impoſicion de manos, que dize el Doctor Barboſa, ſe haze acabada la Miſſa, antes de la poſtrera oracion, y Euangelio de S. Iuan.*

Quan-

89 *Quando se haze essa imposicion de manos, ha dicho ya Missa el Sacerdote nueuo, con que se conuence, que no es materia del Sacerdocio.*

90 *Pruebase con euidencia, que ya estaua ordenado el Sacerdote, quando se hizo aquella imposicion de manos.*

91 *Confirmase con lo deducido del libro Pontifical.*

92 *La materia siempre se presupone a la perfeccion de la obra, de que se arguye, que siendo la imposicion de las manos, despues que està el caracter impresso, no puede ser materia de el Sacerdocio.*

93 *Grande argumento para probar, que ni la primera imposicion de manos puede ser la materia, aunque es euidente, que no hablò de essa el Doctor Barbosa.*

94 *Pudiera apoyarse el Doctor Barbosa con vn grande lugar de la Sagrada Escritura.*

Manus citò nemini imposueris, le dixo San Pablo a Timotheo Obispo, significando el conferir los Sacros Ordenes, con la imposicion de manos.

95 *San Chrysostomo explica bien esse lugar.*

96 *Primacio le dà gran luz.*

97 *Explicò con breuedad la Glossa essa sentencia.*

98 *Diòla a entender con harta agudeza Nicolao de Lira.*

99 *Otros tres lugares del mesmo Apostol San Pablo, en que dà a entender, que con la imposicion de manos, que han de hazer los Obispos, se confieren los Ordenes Sacros.*

Es lenguage de los Concilios.

100 *Colige se de los lugares del Apostol, que era estilo del Sacro Colegio ordenar con imposicion de manos.*

Pero los Apostoles no omitian estas materias parciales, que la Iglesia vsa Caliz con vino, y Patena con Hostia.

101 *Si los Apostoles conferian el Sacramento de la Confirmacion, sin Chrismar, ò vngir la frente a los confirmados?*

Parece que si, y que essa costumbre se continuò en la Iglesia, hasta que el Concilio Meldense introduxo, que se vsasse de Chrisma.

102 *Es muy probable, que los Sagrados Apostoles no confirmauan con Chrisma; pero no puede creerse, que se atreuiessen a esso sus sucessores.*

El Padre Francisco Suarez (y pruebalo con la eficacia que acostumbra) tiene por muy probable, que ni los Apostoles confiricron esse Sacramento, con la imposicion de manos.

103 *Aplicase lo dicho de el Sacramento de la Confirmacion, a lo que se ha pretendido en los Ordenes Sagrados.*

104 *Ay quien diga, que es contra la Fè dezir, que la Confirmacion se confiriò sin Chrisma.*

105 *Muy creible es que tuuieron los Apostoles dispensacion para confirmar sin vngir, y que conferian esse Sacramento con imposicion de manos.*

Los

106 *Los Apoſtoles tuuieron diſpenſacion para baptizar, ſin expreſſar las Tres Perſonas, ſiendo aſsi, que nombrar todas las Tres es la forma del Baptiſmo.*

107 *Si Dios diſpensò con los Apoſtoles, para que ordenaſſen con la impoſicion de las manos, no iria errado quien penſaſſe, que diſpensò tambien con el Santo Obiſpo Thimoteo.*

108 *Del punto de la impoſicion de manos habla el Padre Salmeron todo lo neceſſario. Dize el Autor donde lo podràn hallar.*

109 *Palabras grauiſsimas en la materia de S. Leon Papa.*

110 *Refiere el Autor los Doctores, que ſiguen a Santo Thomas, que dixo, que en la Collacion del Sacerdocio es la impoſicion de manos.*

111 *El Autor aconſeja, que aunque ſea ceremonia, nunca ſe omita.*

112 *Refiereſe el peligroſo eſcrupulo de vn Religioſo, ſobre ſi auia tocado, ò no, quando ſe ordenò de Miſſa, el Caliz, Patena, y Hoſtia.*

Grandes Doctores dizen, q̃ baſta tocar el Caliz.

El Pontifical dize el eſtilo con q̃ ha de tocarſe todo.

113 *Ay quien diga, que baſta que ſe toquen el Caliz, y la Patena, aunque no ſe toque la Hoſtia.*

114 *De lo que dize el Pontifical, no ſe puede colegir, que es forçoſo tocar la Hoſtia.*

115 *Eficaz argumento para probar que no es neceſſario, neceſsitate Sacramenti, tocar la Hoſtia.*

116 *Que no es neceſſario el contacto fiſico de la materia, defienden tenazmente Doctores de importancia.*

Pruebaſe con eminencia.

No trae el Autor eſta doctrina, para que en ſu conformidad ſe deſcuiden los ordenantes en el tocar la materia, ſino para dexar quietos los animos eſcrupuloſos.

117 *Si el Caliz que entrega el Prelado eſtuuieſſe ſin vino, ò ſolo huuieſſen echado agua, ò no fueſſe de trigo la Hoſtia, ò eſtuuieſſe totalmente corrompida, quedaria verdaderamente ordenado el Sacerdote, ſon coſas en que algunos dudan.*

118 *El Padre Enriquez ſiente, que quedaria ordenado el Sacerdote.*

Lo cierto es, que no quedaria ordenado.

119 *Pruebaſe à ſimili con el Sacramento del Matrimonio.*

120 *Es muy neceſſario, que los Prelados deſpierten a ſus Miniſtros, y a los Maeſtros de Ceremonias, que les aſsiſten, quando hazen ordenes, para que preuengan con gran cuidado las materias del Sacerdocio.*

Vn Obiſpo, que conſagrò vnos Sacerdotes, errando los Olios, y auiendoles de conferir el Orden Sacerdotal, les dió la Extrema-Vncion.

121 *Eſte Obiſpo los vngió de nueuo, ſupliendo ſolo lo que en aquella ordenacion auia faltado.*

122 *Pruebaſe, que hizo lo que deuia hazer, con el capitulo Paſtoralis, de Sacramentis non iterandis. Y con el capit. Cùm veniſſet, de Sacra Vnctione.*

123 *Refiereſe el caſo de eſſe cap. Cùm ve-*

veniſſet, y vese claro, que se suplìa la Vncion en vn Obispo Griego.

124 Los Obispos son Superiores verdaderos de sus Clerigos todos.

125 Explicanse las palabras Antistes, Præsul, Prælatus.

Notables palabras de Clemente Romano en el lib. 2. de sus Constituciones, con que se prueba la superioridad que tiene vn Obispo en sus Clerigos.

126 Pruebase essa jurisdicion con Derechos, Concilios, y Doctores.

127 El Autor lo buelue a confirmar con las palabras de vna de las Bullas de su consagracion.

128 La superioridad que tienen los Prelados a todos los Presbyteros, no es materia de duda; aunque en esse punto, como no Theologo, errò torpemente Graciano. Doctrina hereticа de Arrio, Marsilio, Vuicleph, Paduano, y los Vualdenses, que el Obispo por diuina institucion, no es superior a los Sacerdotes.

129 Fue este vno de los principales errores de Aerio, y han entrado en èl, por el descuido de Graciano, algunos grandes Doctores de este siglo.

130 El Orden Episcopal desde su primera institucion, fue mayor que el Sacerdocio, y siempre fueron Ordenes distintos en la Iglesia.

131 Que el Obispado sea Dignidad mayor que el Presbyterio, y que sean Dignidades distintas, son verdades de Fè, difinidas por el Santo Concilio de Trento, y lo contrario a ellas, heregia condenada.

132 Graciano dixo abiertamente, que eran vna mesma cosa el Obispado, y el Presbyterio: Y que los Obispos, no por institucion diuina, sino por humana costumbre, tienen superioridad a los demas Sacerdotes.

Alucinòse Graciano, con vnas palabras del gran Geronimo.

133 De estos descuidos en Doctores, que no son Theologos, en materias de peligros, hablò con grande eloquencia vn Obispo de Marsilia.

134 Marco Antonio de Deminis, Arçobispo Spalatense, locamente se igualaua al Sumo Pontifice, negando el justo rendimiento al Sumo Pontificado.

135 Vn Obispo, que locamente no reconocia al Papa, no lleuaria bien, q̃ los Presbyteros le hiziessen igualdad.

Este Obispo Herege hablò, como quien lo era, contra San Geronimo, porque le pareciò, que como el Heresiarca Aerio auia confundido el Presbyterio con el Obispado.

136 Iusta, y graue quexa de vn Obispo, contra los Iuristas, que se hazen Theologos.

137 Las palabras de S. Geronimo, que ocasionaron el yerro de Graciano, en que parece igualaba los Presbyteros con el Obispo.

138 Otro lugar del gran Geronimo, con que no se encontrò Graciano, en que parece que este gran Doctor, cercenando a los Obispos su autoridad, quiere igualarlos con los otros Clerigos.

Pa-

139 *Palabras de San Geronimo, leuantando los Presbyteros.*

140 *Aerio hazia tã iguales los Obiſpos, y los Presbyteros, que ni en el ordenar los queria diſtinguir.*

141 *San Epiphanio hablò grauiſsimamente deſta Heregia de Aerio.*

142 *Refiere largamente el Autor todos los lugares de la Sagrada Eſcritura, en que pudieron fundar Aerio, y ſus ſequazes aquel error.*

143 *El Obiſpo Spalatenſe quiſo encartar en eſſe error a mi Padre San Aguſtin.*

Refierenſe las palabras del gran Doctor.

144 *Vn lugar de San Ambroſio, en que parece que iguala los Presbyteros con el Obiſpo.*

145 *El Spalatenſe acuſa del error, que ſembrò Aerio, a San Ignacio, San Ireneo, Origenes, y Tertuliano.*

146 *Los Obiſpos, por inſtitucion diuina, ſon ſuperiores a los Presbyteros, y el Obiſpado, y Presbyterio ſon, y fueron ſiempre dos Ordenes, ù dos grados Eccleſiaſticos, realmente diſtintos; y ſiempre mas alto ſin comparacion el Orden Epiſcopal.*

147 *Que el Pontificado es por diuina inſtitucion ſuperior al Sacerdocio, ſe prueba con euidencia, con grandes lugares de la Sagrada Eſcritura.*

148 *Teſtimonio de la Eſcritura Sagrada, de que ſe colige claro, que de Derecho Diuino es mayor el Obiſpado, que el Sacerdocio.*

149 *Palabras grauiſsimas del Venerable Beda, en confirmacion de lo que exceden los Obiſpos a los demas Sacerdotes.*

150 *Concluſion del Obiſpo de Marſilia, que es de Fè Catolica, que en el Orden, y en la jurisdicion, es por Derecho Diuino mayor que el Sacerdocio el Obiſpado.*

151 *Colige eſſa precedencia el Obiſpo de Marſilia de la que tuuieron los Apoſtoles Sagrados a los Setenta y dos Diſcipulos.*

Theophilacto lo deduce con eminencia, haziendo vna alegoria de las doze fuentes, y ſetenta palmas con que ſe encontraron los hijos de Iſrael en la manſion de Elim.

152 *Pruebaſe la preexcelencia de los Obiſpos con grauiſsimas palabras del Santo Martyr Ignacio.*

153 *Bueluese a probar con la ſentencia del Cardenal Baronio.*

154 *Aſsientaſe la ſuperioridad delos Obiſpos, con la autoridad del antiquiſsimo Tertuliano.*

155 *Confeſsò eſte dogma Catolico, cõ breues, y miſterioſas palabras Theodoreto.*

156 *Proteſta eſſa verdad de Fè San Epiphanio en el cap. 75. del libr. 3. contra las Heregias. Refierenſe ſus palabras.*

157 *San Epiphanio llama a Aerio, deſcarado, y embidioſo, porque no auiendo podido obtener vn Obiſpado, que auia pretendido mucho, ſe boluiò contra los Obiſpos.*

158 *San Geronimo, ſobre cuyas palabras ſe leuantò tan grande poluareda, confieſſa en mil lugares la precedencia de los Obiſpos a los demas Sacerdotes.*

El

159 El Pontifical Romano enseña la mayoria de los Obispos, en orden a los Sacerdotes todos. Refierense las palabras del Pontifical en el acto de la ordenacion.

160 En los principios de la Iglesia, eran comunes los terminos Apostol, y Discipulos, Obispo, y Presbytero.

Notaron esse trueque de los terminos Escritores, y Santos.

161 Prueba se con lugares de la Sagrada Escriptura essa comunicacion de los titulos.

162 Declarase, porque llamauan Apostoles a los que no lo eran, y porque a los Presbyteros, sin serlo ellos, los llamauan Obispos.

163 Respondese a essa duda.

164 La Ethymologia de la palabra, Episcopus.

Aun los Paganos vsaron de la palabra Obispo. Traense las letras humanas, en que se habla della.

165 Porque se les retirò a los Sacerdotes el titulo de Obispos?

166 Queda derribada con lo dicho, la fabrica que leuantò Aerio.

167 Disculpase como se puede el Doctor Graciano, por ser varon tã pio, y tan Catholico, en la sentencia que tuuo, de que eran vna misma cosa, los Sacerdotes, y los Obispos. Y que la superioridad que vemos en ellos oy, fue costumbre humana, y no institucion Diuina.

Graue reprehension de el Obispo Masiliense, a Miguel de Medina, porque hablò con poco respeto de el grande Doctor Geronimo, por parecerle que abejaua los Obispos.

Tuuo gran culpa en el descuido de Graciano, la Vniuersidad Duacense: porque reconociendo la Glossa sobre la Sagrada Escriptura, dexò correr sin Antidoto las palabras de Geronimo.

168 San Geronimo, a quien llama la Iglesia Doctor Maximo, digno de todo respeto, no deue ser repelido, sino interpretado.

Interpreta de muchas maneras sus palabras, el Obispo de Masilia.

169 No es buena interpretaciõ, que estaua el Santo ofendido de Ioan Obispo de Gerusalen, y que por leuantarle roncha a esse Obispo, hablò demissamente del Obispado, igualandole el Presbyterio.

170 El mismo San Geronimo dize vnas palabras, con que queda bastantemente explicado.

171 S. Geronimo en nada conuino con el Herege Aerio.

172 Quando San Geronimo no se pudiera interpretar tambien, siendo de Fè Catholica, que es Superior el Obispo a los Presbyteros todos, no puede auer autoridad que nos aparte vn punto de la Fè.

173 Respondese a los argumentos q̃ se fabricaron contra la superioridad de los Obispos, con dichos de Doctores, y Santos.

Las palabras de mi P. S. Agustin no tienen dificultad. Era Presbytero S. Geronimo, Obispo el, y por esta parte Superior; y si se hazia inferior à San Geronimo, fue humildad de Santo, y cortesia de Caualliero.

San

San Agustin, aun con humillarse a San Geronimo, hizo a su Dignidad resguardo.

174 *San Ambrosio queda bastantemente explicado.*

175 *Ay quien diga, que se mouiò S. Geronimo a leuantar los Presbyteros mas de lo que era justo, porque algunos Prelados los ajauan mucho.*

Entiendelo anſi el señor Solorzano, y como Consejero tan Christiano, y pio, haze vna graue exortacion a los Obispos.

176 *El vso de los Obispados haze mucho para justificar el modo de portarse los Obispos con los Clerigos.*

177 *Quando se reprehende vn Clerigo, bien pueden retirarle los Obispos las cortesias todas. Porque sola la malicia Iudayca pudo inuentar el dar vna bofetada de rodillas.*

178 *Si excede con buen zelo el Obispo en la reprehension, tiene vn gran consuelo en vn excelente lugar de San Agustin.*

179 *San Gregorio Magno encarga mucho a los Prelados, que en el reprehender los Clerigos no anden remissos.*

180 *Ay diferentes tiempos, y no en todos ha de ser con los Clerigos igual el agaßajo de los Obispos.*

181 *Deuen los Obispos atender al porte de las personas, para afloxar, ò recoger la rienda a las cortesias.*

182 *Aunque sean Sacerdotes los criados de los Obispos, no los deuen tratar con la cortesia, que a los estraños.*

183 *No necesita de espuelas vn poderoso, sino de freno.*

Pruebase con Valerio Maximo, y con San Ambrosio, que se enfrena mal vn gran poder.

184 *La familiaridad con los Clerigos quita el temor al Prelado, con que se abre la puerta al perderle el respeto, y a cometer delitos.*

185 *Para los Clerigos es grande freno el buen exemplo de sus Prelados; porque predica mal, el que no viue bien.*

186 *No ay en vn Obispo diligencia sobrada, en materia de retirar sus culpas.*

Pruebase lo que importa que no peque el que castiga, con vn gran testimonio de la Sagrada Escritura.

187 *Admirables palabras de Tertuliano, contra los que castigando a otros, estàn notados de aquellos, ù de diferentes delitos.*

188 *Encubrir sus culpas vn Prelado, es indicacion de buen sesso.*

189 *Gran circunstancia hallò San Ambrosio, para aligerar algo en Dauid la culpa del homicidio de Vrias; porque no fue mera malicia, mezclòse en essa culpa vna notable lista de verguença.*

190 *La forma de el Orden Sacerdotal.*

191 *Que intencion basta en el Obispo, para conferir el Orden del Sacerdocio.*

192 *De la intencion condicional se trata exactamente.*

193 *Vn caso de vn Clerigo, que se ordenò de Subdiacono sin Reuerendas de su Prelado, diziendo el Obispo al ordenarle, que no era su intencion conferir orden Sacro, a quien tuuiesse Reuerendas falsas de su Obispo.*

194 *Censura, que està en el libro Pontifical, contra los que se ordenan con defectos, ò impedimentos ocultos.*

195 *Iusta causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion para aquella condicional: No es mi intento conferir orden al que se huuiere valido de recaudas falsos.*

196 *Vn caso de vn Obispo, que haziendo ordenes, les dixo a los ordenantes, que no estendia su intencion al que no tuuiesse edad.*

197 *Refiere esse caso el Doctor Augustin Barbosa. Dize, que se deduxo a la Sacra Congregacion la duda: y refiere los pareceres, que huuo en ella.*

198 *Consultò el Autor al señor Obispo, que puso aquella condicion en las ordenes de su domiciliario.*

Respondiò el señor Obispo, que su intencion auia sido de excluirlo a èl, si lo que del auian dicho era verdad.

199 *Hallò el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo.*

200 *Ordenòle de Epistola, como a no ordenado. Y dize lo que le mouiò a esso.*

N La Iglesia de Dios ay muchos grados que subir hasta la cumbre Obispal; que del Obispado a la silla de San Pedro, es tanta cosa ser Obispo, y tan alta su Dignidad, que no ay mas de vn escalon. Pero como no ay alteza, no siendo comparada, y no se diuisaran los grandes, si en el mundo no se hallaran pequeños; para ver la eminencia del Obispado, hemos de ver lo profundo.

La primera Tonsura es lo infimo de la Num. 1.
Iglesia, que en vn Pueblo bien concertado siempre ay de todo. Es como vna puerta, ò preambulo a los Sagrados Ordenes. No la llaman grado: por esso dezimos de Grados, y Corona: y no se si por esso, ò por que no se halla en el Derecho, dizen comunmente los Theologos, que no es Orden: y mueue les mucho, que los Concilios, y Santos Padres, que hablan de los Ordenes, no toman en la boca la primera Tonsura. Viden. Layman. lib. 5. tractat. 9. cap. 13. nu. 3. Siluest. verb. Ordo 1. March. de Ordin. Sacrament. referens plures, tractat. 1. part. 1. cap. 7. num. 2. Pero los Canonistas, a quien en esta parte me llego con gusto, afirman comunmente lo contrario, y cuentan entre los grados la Tonsura. Ansi se colige del Derecho in cap. Cum contingat, de ætate, & qualitat. ordin. Tridentin. sess. 14. de reformation. cap. 2. & facit l. Regia 1. titul. 6. part. 1. Sic Nauarr. cap. 21. num. 18. Leo in thesaur. fori Eccles. part. 1. cap. 4. num. 17. Couarrub. in capit. Quia nos, de testament. num. 4. Barbos. de iure Ecclesiast. lib. 1. cap 29. num. 45. Y vemos 2 3 4
que los de primera Tonsura se cuentan entre los otros Clerigos, son capaces de obtener Beneficios Eclesiasticos, y gozan del priuilegio del fuero. Pero con los requisitos del Santo Concilio de Trento, sess. 23. cap. 6. de reformat. sic l. 1. & 8. tit. 4. libr. 1. Nouæ Recop.

El primero grado de los quatro menores Ordenes, es el de los Hostiarios, cuyo oficio es, como lo dize el nombre, abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, admitiendo a ella los dignos, expeler los indignos, abrir el libro al que predica, y tocar la campana. Todo consta de lo que les dezimos, quando los ordenamos, por orden de el Pontifical, en el tit. de ordinatione Hostiariorum, pag. 14. Y como lo principal de su 5 6
oficio

oficio es cuidar de las cosas de la Iglesia, la materia que de necessidad toca, quando se ordena, consiste en las llaues. Y la forma de las palabras del Obispo lo dize claro: *Sic agite, quasi reddituri Deo rationem de his rebus, quæ his clauibus reseruantur.* De suerte, que la materia proxima no es la llaue, que està remota es, sino su entrega. Y tengo por materia no necessaria la entrega de la campanilla (para recibir el Orden digo) pero muy necessaria, por la disposicion, y tradicion antigua de la Iglesia. Sic Marchinus de Sacram. Ordin. tract. 2. part. 2 cap. 2. Barbos. lib. 1. de iure Eccles. capit. 38. num. 27. Enriquez lib. 10. cap. 9. litt. K. Doctores cita Marchin. en el lugar referido (no los he yo hallado) que dixeron, que era la entrega de la campanilla tan necessaria, que se imprime el caracter en ella. El oficio del Hostiario es tan honrado, que fue antiguamente lo que oy el Tesorero. Sic Aquinus lib. de Diui offic. capit. 35. & Marchin. vbi sup cap. 3. num. 9.

El segundo grado es de los Lectores. Tiene en la Iglesia antiguedad notoria. Haze San Ignacio mencion de este grado en la carta a los de Antiochia, y ay de èl memoria anterior, Can. Apostol. 42. & 43. relat. in cap. 35. dist. Y San Clemente lib. 8. Const. cap. 22.

El oficio de los Lectores era leer al Pueblo las liciones de los Profetas, y dezirlas en alta voz, sin que la interpretacion de ellas pudiesse pertenecerle a èl. Sic Petrus Sot. de instit. Sacerdot. lection. 2. Pero otros lo estienden a la leccion del Testamento Viejo. Ita Stephanus Æduensis de Sacrament. Altar. cap. 2. Marchinus vbi suprà, tom. 2. part. 3. cap. 3. num. 1. Y a la verdad supuesto, que no cantauan solemnemente el Euangelio, porque esso le pertenecia al Diacono; y el Testamento Nueuo era de tanto consuelo, no es mucho que pensemos que el Lector se estendia a èl. Otro oficio huuo en la Iglesia, con quien algunos quisieron confundir el del Lector, que llamauan el Psalmista. Sic Vvaldensis de Sacramen. Ordinis, cap. 46. tom. 1. num. 6. Pero lo cierto es, que era oficio de por si, aunque no Orden, si bien dizen era de primera Tonsura, y su ministerio vna desnuda coadjutoria; porque al Lector le solia ayudar, substituyendo por èl. Assi lo enseñan Santo Thomas, in addition. ad 3. part. quæst. 37. artic. 2. ad 5. & Siluest. verb. Ordo 1. quos refert, & sequitur Marchin. de Sacram. Ord. tract. 2. p. 3. cap. 3. num. 10.

Su materia, y forma son sin controuersia. La materia remota es vn libro, que contenga las Profecias del Viejo, y Nueuo Testamento. Fuera bien darles la Biblia, que lo comprehende todo; pero es costumbre darles el Breuiario, que aunque no està todo en èl, ay en èl de todo. Y la proxima es la entrega. La forma la contienen aquellas palabras del Pontifical: *Accipite, & estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter, & vtiliter impleueritis officium vestrum, partem comnijs, qui Verbum Dei benè administrauerunt ab initio.* Y aunque habla de plural en esta, y en otras formas el Pontifical Romano, es porque se presupone, que son muchos los que se ordenan: y como tocan la materia de tres en tres, ù de quatro en quatro, hablase en la forma con ellos todos. Y lo mesmo tienen las platicas que el Ceremonial dispone para todos los ordenantes.

El tercero grado es de los Exorcistas, cuyo oficio es expeler Demonios. Y aunque muchos los han expelido, sin ser ordenados, porque esta es vna gracia de Dios, que la da a quien es seruido, y se puede hallar en los meritos de vna muger; pues muchas Santas con sus ruegos han expelido Demonios: sin embargo, por oficio Eclesiastico, solo toca a los ordenados, capit. Non oportet. 69. dist. & S. Ignatius, Epist. 12. ad Anthio. Iustin. de veritat. Christian. Religion. Hieronym. in Epistol. ad Tit. cap. 3. Porque aunque sin ser ordenados, ni aun Catolicos, los hijos de Seua, Principe de los Sacerdotes de los Iudios, inuocando el nombre de Iesus, curauan los obsessos, y ahuyentauan Demonios, como se vè en San Lucas, y lo pondera Terculiano en el cap. 23. de su Apologetico: era esse vn prodigio de lo que se puede, en virtud de aquel dulcissimo nombre. Y confirmase con este caso, y con los que cada dia vemos de este porte, que la virtud diuina, como es infinitamente benefica, en esta forma de misericordias, no se ata. Y porque son tantos los Demonios, quiso que contra ellos pudiessen armarse muchos: aunque por oficio, los Exorcistas solos.

Exercitò Christo Señor nuestro en su persona este Orden de Exorcista, comunicòlo a sus Discipulos, como dixo el Euangelio: *Dedit eis potestatem super omnia Dæ-*

moria. Y alegres ellos le dixerõ vn dia: *Dæmonia subijciuntur nobis.* Señor, en vuestro nombre, y por especial indulto vuestro, tenemos los Demonios rendidos. Y respondióles el Soberano Maestro: *Vidi Satanam, sicut fulgur descendentem de cœlo.* Pues yo vi caer del cielo al Demonio, con la velocidad que vn rayo. Tiene dos sentidos. El primero: Echele del cielo yo, que marauilla, que mi nombre le lance de los cuerpos? El segundo, y que tengo por mas cierto: Estais contentos, porque venceis Demonios, lo cierto es, que essa victoria es muy para celebrada; pero no por ello quedeis engreidos, que por auerlo sido èl, cayò del cielo. Tanto pesa el oficio de Exorcista.

23 Pero no se ha de entender, que este Orden es tan eficaz, que tiene infalibilidad de expulsion; pues muchas vezes vemos, que se resisten los Demonios a millares de exorcismos, y no salen de los cuerpos. Haze mucho al caso en esto, la santidad de el
24 Ministro. Baxaua Christo nuestro Señor de el Monte, despues de auerse transfigurado con los tres Discipulos, que lleuò consigo, Pedro, Iuan, y Diego. Auia vn hombre traido a los nueue vn hijo suyo endemoniado, para valerse de sus exorcismos. Estuuo el Demonio rebelde. Quedaron admirados ellos, de que auiendoselos sugetado todos: *Dedit eis potestatem super omnia Dæmonia*, se les huuiesse resistido vno. Y el padre del moçuelo, como acusandolos a Christo, y arguyendolos de flacos, le dixo en llegando: *Attuli filium meum habentem spiritum immundum.* Y no han podido curarlo, *& non potuerunt curare eum.* Assi lo refiere San Matheo en el cap. 17. Mostrôse Christo enojado con el Padre del obsesso, y dixo: *O generatio incredula, & peruersa! Quo vsque ero vobiscum? Vsque quo patiar vos?* O gente ruin! O nacion incredula! Hasta quando he de estar con vosotros?
25 Hasta quando sufrire vuestros delitos? Porque reprehende al Padre? San Chrysostomo en la Homil. 58. sobre San Matheo dize, que su incredulidad èn valentò al Demonio, y que le reprehende esto: *Ex multis monstratur hunc hominem infirmum in fide fuisse.*
26 Yo entiendo, que fue reprehenderle lo agrio de su acusacion. No han podido curarle, dixo. Y responde el Diuino Maestro. O ludios! Peruersos! Que amigos de sindicar Eclesiasticos! Veamos aora, porque el Demonio se resistiò a los Discipulos? Christo Señor nuestro se lo dixo claro, quando se lo preguntaron ellos: *Propter incredulitatem vestram.* Por vuestra poca Fè. Parece que no dize poca Fè, sino incredulidad. Explìquèlo yo, aunque no sobre estas palabras, ni las traxe alli en mis Commentarios, al misterioso libro de los Iuezes, haziendo sobre estas vn aforismo: *Fides, quæ nutat, est infidelitas.* En el capit. 9. de San Marcos se refiere, que vn hombre que tenia vn hijo mudo, y endemoniado, se llegò a Christo Señor nuestro, para que se le librasse del Demonio; y fue notable el modo de suplicarselo: *Si quid potes, adiuua nos, misertus nostri.* Si puedes algo, ten piedad de mi, y de èl. Si puedes le dezia? Luego en la Fè flaqueaua? Claro se dexa entender, en la respuesta de el Saluador: *Si potes credere, omnia possibilia sunt credenti.* Y es cosa rara el misterio de su respuesta: *Credo Domine, adiuua incredulitatem meam.* Pues si has llegado a creer, como tienes incredulidad? Aora se verà, que es a proposito lo que teza mi aforismo: *Fides, quæ nutat, est infidelitas.* Parece que toda la Fè falta en el que flaquea. Afloxaron en la Fè los Discipulos de Christo, y burlô el Demonio de ellos.

Nicolao de Lira halla en ellos otra cul-
28 pa, que le diò al Demonio fuerça. Auia lleuado Christo al Monte los tres Discipulos, y en los nueue que auian quedado, leuantò vna empolla la embidia, y aunque no abrio herida, que podamos dezir culpa mortal, es tan condenado este afecto, que bastò para que se les resistiesse el Demonio. Veamos las palabras de Lira, no parezca a alguno impostura nuestra: *Circa primum considerandum, quod alij Discipuli videntes, quòd nõ essent admissi ad secreta Christi, sicut alij tres Discipuli prædicti, aliquod humanum passi incurrerunt quendam motum turbationis, & inuidiæ, sicut clarius videbitur capitulo sequenti: Et ideò ex hoc factum est, quod in absentia Christi non habuerunt tantam virtutem Dæmones expellendi, sicut ante; & propter hoc quendam Dæmoniacum per lunationes afflictum, eis oblatum, non potuerunt curare. Alia autem causa fuit incredulitas Patris, qui perfectè non credebat, sed Christus aduenies, ipsum solo verbo curauit, & hoc est, quod dicitur: Et cum venisset ad turbam redieus de monte, vbi fuerat transfiguratus.*

Bolvamos aora a nuestros Exorcistas.
29 La materia, y forma deste Orden se ven en el Pontifical, y en el Concilio Cartaginen-

se

ſe IV. cap. 7. De la materia dize eſtas palabras: *Poſt hæc Pontifex accipit, & tradit omnibus librum, in quo ſcripti ſunt exorciſmi: Cuius loco tradi poteſt Pontificale, vel Miſſale, quem manu dextera tangunt, Pontifice dicente.*

30 Y de la forma, eſtas: *Accipite, & commendate memoriæ, & habete poteſtatem imponendi manus ſuper energumenos, ſiuè baptizatos, ſiuè Cathecumenos.*

Por aquellas palabras de la forma: *Sinè*
31 *Baptizatos, ſiuè Cathecumenos*, denemos limitar eſte poder; porque no quiſo Chriſto nueſtro Señor hazerlo general, y que de eſte beneficio gozaſſen los Paganos. Pero porque lo han dudado hombres doctos, ſerà neceſſario dezir mi parecer. Marchin. de Sacram. Ordin. tract. 2. part. 3. cap. 1. nu.
32 14. dize, que ſe dudò en Florencia ſobre eſte punto; porque ſe viò en aquella Ciudad, que muchos Iudios endemoniados quedaron ſanos por los exorciſmos. Y que en eſta conformidad ſe determinò, que cò licencia de los Prelados ſe eſtendieſſe eſte
33 fauor a ellos. Bien sè que hablando Chriſto Señor nueſtro el dia de ſu Aſcenſion de el poder que daua a los Miniſtros de ſu Euangelio, q̃ auian de ir a eſparcirlo por el mundo, les dixo: *In nomine meo Dæmonia ejicient.* Y claro eſtà, que los Apoſtoles lo exercitaron en las neceſsidades de los que aun no eran creyentes. Y muchos Martyres expelleron Demonios de cuerpos de Paganos. Pero ſin embargo de eſſo no me atreueria a eſtender a ellos los Exorciſmos. Y
34 anſi digo, que auiendo inſtituido la Igleſia eſta forma de expeler Demonios, y reſtringidola para los Catolicos, y los Cathecumenos, podràn para con los Paganos, y para con los Iudios, valerſe de Oraciones, de Reliquias, y de Cruzes, con que no ſe falta a la piedad Chriſtiana, ni ſe excede de lo que la Igleſia ordena.

35 No es ſolo el expeler Demonios el oficio de los Exorciſtas. Dizeſelo el Pontifical, quando los ordena, con eſtas palabras: *Ordinandi filij chariſsimi, in officium Exorciſtarum, debeatis noſcere quid ſuſcipitis, Exorciſtam etenim oportet abijcere Dæmones; & dicere Populo, vt qui non communicat, det locum; & aquam in miniſterio fundere.*

Deſuerte, que ſu primero oficio era el referido. El ſegundo, que a los que no comulgauan, los deſviaſſen, para que dieſſen lugar a eſſotros. El tercero, echar el agua en el Baptiſmo ſolemne. El quarto, expeler eſpiritualmente el Demonio del que ſe ha de baptizar. Y eſtos ſon los Exorciſmos que oy ſe vſan a la puerta de la Igleſia 36
con los que ſe baptizan. De eſtos miniſterios ſolo ha quedado el de expeler los Demonios de los cuerpos, en virtud de los Exorciſmos. Y para todos los referidos, aunque ya extinctos, y acabados, ay grandes veſtigios en el Derecho, en Doctores, y en Santos, cap. Perlectis 1. diſt. 25. vbi refertur Iſidorus ad Ludifridum. Hugo lib. 2. de Sacram. part. 3. cap. 8. Stephan. Æduen. tract. de Sacram. Alt. cap. 3. Barboſ. lib. 1. de iure Eccleſ. cap. 38. à num. 14. plures referens, & Can. Neque quemquam ad forum, verb. Hæc autem, de conſecrat. diſt. 4. cap. ante viginti, cap. Sicut nobis, de conſecrat. diſt. 4. Machad. en ſu Confeſſor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 2. docum. 4. nu. 5. §. Segun ſe colige.

El quarto grado es de los Acolitos, cuyo 37
oficio es el que les ſeñala el Pontifical, cuyas palabras ſon: *Acolythum etenim oportet Ceroferarium ferre: Luminaria Eccleſiæ accendere: Vinum, & aquam ad Euchariſtiam miniſtrare.* Y por eſſo es la materia remota, vn 38
candelero con vna candela apagada, y vna vinagera vacia, que han de tocar, como en todas las demas materias, con la mano derecha. Y eſtar la candela apagada, y la vinagera vacia, ſignifica, que eſta la han de llenar, y aquella la han de encender. La materia proxima es la entrega, la forma las palabras del Obiſpo, al darſelas: Vno, y otro dize el Pontifical anſi: *Poſt hæc Pontifex accipit, & tradit omnibus candelabrum cum candela extincta, quòd ſucceſsiuè manu dextera ſinguli tangant, Pontifice dicente. Accipite ceroferarium, cum ceres, & ſciatis vos ad accendenda Eccleſiæ luminaria mancipari, in nomine Domini Amen. Tunc accipit, & tradit eis vrceolum vacuum; quem ſimiliter tangere debet, dicens communiter omnibus. Accipite vrceolum ad ſuggerendum vinum, & aquam in Euchariſtiam ſanguinis Chriſti, in nomine Domine. Amen.* 39

Demanera, que ſon tres los miniſterios 40
de los Acolitos. Poner vino, y agua en las vinageras, para que ſe celebre la Miſſa. El ſegundo, adminiſtrar al Diacono, y Subdiacono, dandoſelas para hazer el Caliz. El tercero, llenar los Cirials, y tenerlos en la ocaſion, que manda el Ritual, capit. Acolythus, diſtinct. 23. & cap. Cleros, diſt. 21. cap. 1. 25. diſtinct. 6. § Deſeruientes, 33. diſtinct.

41 Otros huuo que añadieron a los Acolitos dos diſtintos miniſterios, pero ya ſe vè, que ni los refiere el Derecho, ni ſe hallan en el Pontifical: y aſsi no me conformo cõ Germonio, de immun Sacrar. lib. 3. cap. 3. ni con Eſtephano Durand. lib. 1. de ritib. Eccleſ. Cathol. cap. 13.

42 En la inſtitucion del Orden de los Acolitos eſtàn los Doctores muy varios; porque vnos dizen, como lo refiere Marchino

43 en el lugar citado, que lo inſtituyò Chriſto Señor nueſtro, quando dixo: *Ego ſum lux mundi.* Pero eſſa alusion a la luz, por la del

44 cirial, es muy ſin fundamento, lo que ſe tiene, y ſiguen grandes Doctores, es que inſtituyò Chriſto eſſe Orden la noche de la Cena quando auiendo ordenado a ſus Apoſtoles todos con vn ſolo acto, por la poteſtad de excelencia que en el reſidia, añadiò aquellas Sacroſantas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem.* Deſte Orden

45 hazen mencion Doctores antiquiſsimos, Iſidor. lib. 7. Orig. cap. 12. Cyprian. libr. 2. Epiſt. 10. S. Thom. in 4. diſt. 24. quæſt. 2. artic. 3. cit. a gran ſuma dellos el Doctor Barboſa, de iure Eccleſ. lib. 1. cap 38 per tot.

46 Los Acolitos ay quien diga, que antiguamente no podian caſarſe; porque a eſſe Orden eſtaua tambien anexo el voto de Caſtidad, que vemos en los Subdiaconos oy. Et probant ex cap. Relato, cap. Apoſtolorum, & in reo, vel Iuſtin. collat. 4. titul. de Nupt. §. Sed ſi quis. Y por eſſo, y porque aſſiſten mas cerca del Altar, cap. 1. §. Deſeruientes, dizen algunos Doctores, que eſte Orden es ſuperior a los otros tres, docet Barboſ. ex d. cap. 1. §. Deſeruientes, libr. 1. de iure Eccleſ. cap. 38 num. 22. Y no ſe con que fundamento ſon contra eſta ſentencia el Carden. Belarm. lib. 1. de Cleric. cap. 19. y el P. Tho. Sanch. lib. 2. de matr. diſp. 31. num. 6. relati à Machado, vbi ſupr. num. 6. Porque ſupueſto q̃ eſtos Ordenes ſon grados, y ſe ſube haſta el de Obiſpo por ellos, y la Igleſia los va conſiriendo poco a poco, guardando en ellos los interſticios, no ſe como puedan ſer iguales. Y es claro, que el que ſe va llegando mas a lo ſumo, eſtà mas alto. Tengo eſta razon por de grande peſo, y no ſe como no ſe encuentran con ella los que lo diſputan.

47 De los requiſitos neceſſarios, para recibir los quatro Ordenes menores, edad, ſuficiencia, buenas coſtumbres, interſticios, tiempo legitimo, domicilio, dimiſſorias, è intencion en los que ſe han de ordenar, habla docta, y ſantamente, como lo acoſtumbra el Doctor D. Iuan Machado, Dean de la Santa Igleſia de Truxillo, en ſu 1. tom. ya citado, lib. 4. p. 1. tract. 3. en ocho documẽtos, que cada vno es vn grano de oro. Y en el tratad. 4. en dos documentos ſolos, que contiene, les cifra a los ordenantes de menores Ordenes las obligaciones en q̃ quedan, eſpecialmente de traer corona abierta, y habito Clerical: materia de que hablarèmos mucho, ſi cupiere en eſte 1. tomo.

El Subdiacono tiene muy clara ſu ethimologia, y en ella meſma nos eſtà diziendo con claridad la obligacion de ſu oficio. Suprior, ò Subprior llaman en mi Orden, y en la de Santo Domingo, vn Frayle q̃ tiene autoridad inmediatamente deſpues del Prior, que le aſsiſte, le ayuda, y diſpone lo que manda. Aſsi el Subdiacono es vn Miniſtro, que aunque ſirue al Sacerdote, quãdo celebra, en algo; en muchas coſas adminiſtra al Diacono, para que èl pueda adminiſtrar mejor. Llamanlo tal vez Hypodiacono, palabra Griega, que quiere dezir, el que adminiſtra al Diacono, capit. Cleros, verſ. Hypodiacones, 21. diſtin. vbi DD. non nulli, Sot. in 4. ſentent. diſt. 24. quæſt. 5. art. 4. Auguſt. Barboſ. in Paſtor. part. 2. alleg. 14. num. 3. & de iur. Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 37. de Subdiaconis, nu. 1. Eſtos miniſterios ſe los dezimos, quando los ordenamos, cõ aquellas graues palabras del Pontifical: *Adepturi filij dilectiſsimi, officium Subdiaconatus, ſedulo attendite, quale miniſterium vobis traditur: Subdiaconum enim oportet, aquam ad miniſterium Altaris præparare, Diacono miniſtranti; palleas Altaris, & Corporalia abluere; Calicem, & Patenam in vſum ſacrificij eidem offerre. Oblationes, quæ veniunt in Altare, panes propoſitionis vocantur, de ipſis oblationibus, tantùm debet in Altare poni, quantùm populo poſsit ſufficere, ne aliquid putridum in ſacrario remaneat. Palleæ quoq; ſunt in ſubſtractorio Altaris, in alio vaſe debent lauari, & in alio corporales palleæ.*

La materia ſe diuide, como las demas referidas, en proxima, y remota. La remota es el Caliz vacio, y la Patena ſin Hoſtia, que han de tocar con la mano dieſtra. Y la proxima, la actual entrega que della les haze el Pontifice. Y porque deſpues de auerlos el Obiſpo veſtido con las ceremonias, que ſe vſan en el Pontifical, les entrega el libro de las Epiſtolas, les dize eſtas palabras: *Accipite librum Epiſtolarum, & habete poteſtatem legendi eas in Eccleſia Sancta Dei, tàm pro viuis, quàm pro defunctis, in nomine Patris, & Filij,*

Filij, & Spiritus Sancti. Amen, ſe perſuadieron algunos Doctores, que es materia que
51 pertenece a la ſubſtancia. Sic Innocent. & Roſel. quos refert Silueſt. verb. Ordo 2. q. 11. in fine. Y Viguerio in ſum. inſtit. Theolog. cap. 6. §. 6. no ſolo quiere que el libro de las Epiſtolas ſea materia parcial. pero
54 adequada. Totalmẽte lo excluyen de materia, Marchin. vbi ſupr. tract. 2. part. 6. cap. 3. nu. 4. Conink de Sacram. diſp. 20. dub. 6. num. 69. Dian. 3. par. tract. 41. de Sacram. reſol. 189. Y fundanſe en que en el Concilio Cartagin. IV. Can. 5. y en el Toletano IV. Canon. 27. donde ſe trata de el Subdiacono, y de ſus miniſterios, hablando de la
55 materia, no ſe toma el libro en la boca, ſino el Caliz vacio, con la Patena ſin Hoſtia.
56 Pero ſin embargo de todo eſſo, teniendo por cierto, como lo tengo, que ſon materia ſubſtancial el Caliz, y la Patena, me inclino mucho a ſentir, que es el libro materia parcial, aſſi por la autoridad de los Doctores, que lo dizen, como por las palabras referidas del Pontifical: porque ſon las que acoſtumbra, quando entrega la materia: y aquella poteſtad, que expreſſa alli, parece poteſtad de Orden: y tiene eſta opiniõ por ſi ſer ſin peligro.

57 Que el Caliz, que ſe entrega, no eſtè conſagrado, no haze a la ſubſtancia del Orden; porque la conſagracion, que le falta, no le quita que ſe pueda conſagrar en el, aunque pecarà grauemente el que conſagrare: y no ſe halla Derecho, que diſponga, que eſtè conſagrado para ſer materia. Sic Sotus, Ledeſma, Sà, quos refert, & ſequitur Enriquez lib. 10. cap. 6. litter. T. Homobon. de exam. Eccleſ. tract 4. quæſt. 19. Molfeſ. in ſumm. 10. l. tract. 2. cap 8 num. 23. Filliuc. vbi ſupr. Dian. loc. citat. Barboſ.
58 de iure Eccleſ. lib. 1. cap. 37. num. 7. Si bien ay Doctores por la opinion contraria, Silueſt. verb. Ordo, §. 4. Turrecr. & Præpoſit. in cap. Perlectis, diſt. 25. Paludan. in 4. diſt. 14. quæſt. 2. Fornar. de Ordin cap. 2. num. 7. & alij.

59 La forma dizen Vazquez, Marchino, y otros que cita el Doctor Machado en ſu Confeſſor Perfecto, tom. 2. lib 4. part. 1. tratad. 7. document. 1. num. 6. que no ſon todas las palabras que dize el Pontifical, ſino las primeras: *Videte cuius miniſterium vobis traditur*: y que las que ſe ſiguen no ſon forma ſubſtancial, ſino vna ſimple admoni-
60 cion. Pero como las exortaciones las trae el Pontifical aparte, yo dudo mucho que eſſas no entren en la forma, ni avrà Obiſpo que las dexe de dezir; y ſi fueran exortaciõ, no ſe las dixeran a vn Cardenal, que tienen priuilegio, para que con ellos ſe ſobreſea en eſſas admoniciones.

Antiguamente, como conſta del Dere- 61
cho, cap. Quicumque, vbi Gloſſ. verb. Diaconi 27. diſt. & cap. Nullus Epiſcoporum, diſtin. 70. no ſe tenia el Subdiaconato por Orden Sacro. Y expreſſamente en eſſe capit. Nullus Epiſcoporum, lo dixo claro Vrbano Segundo: *Sacros autem Ordines dicimus, Diaconatum, & Presbyteratum.* Y la razon 62
que dan, es que no incluia el voto de la Caſtidad; pero como ya le incluye, cap. Ante triennium, diſt. 31. cap. Nullum, diſt. 28. cap. Erubeſcant, diſtin. 32. ya eſtà entre los Sacros Ordenes, y en el Pontifical eſtàn las palabras, con que ſe les ſignifica la obligacion del voto implicito de Caſtidad: *Hactenus cum liberi eſtis, licetque vobis pro arbitrio ad ſæcularia vota tranſire, quod ſi hunc Ordinem ſuſceperitis, amplius non licebit à propoſito reſilire; ſed Deo, cui ſeruire regnare eſt, perpetuò famulari, & Caſtitatem, illo adiuuante, ſeruare oportebit, atque in Eccleſiæ miniſterio ſemper eſſe mancipatos. Proindè dum tempus eſt, cogitate, & ſi in ſancto propoſito perſeuerare placet, in nomine Domini huc accedite.* 63

Si es Sacramento el Subdiaconato, y ſi 64
inmediamente lo inſtituyo Chriſto Señor nueſtro, no eſtà tan aſſentado, que no lo dudaſſen muchos, partiendoſe los juizios. Citemos los que hemos hallado, vea el lector lo que quiſiere dellos. Dizen que es Sacramento, Belarmin. de Sacram. tom. 65
3. cap. 7. & late probat Cardinal. Hoſius, tom. de Ordine, cap. 52. Vazquez tom. 3. in 3. part. diſput. 238. cap. 5. & alij, quos refert, & ſequitur nouiſſim. Marchin. de Sacrament. Ordin. tractat. 1. part. 1. cap. 8. nu. 1. & 13. Nieganlo Durando in 4. diſtin. 24. 66
quæſt. 2. Caietan. tom. 2. opuſc. tractat. 11. Chamerot. de Sacrament. tractat. de Sacrament. Ordin. cap. 1. dub. 5. Victoria in ſum. de Sacramen. Ordin. num. 226 & 235. Sot. in 4. diſt 24. quæſt. 1. art. 4. Origen. Homil. 25 in March. S. Cyprian. lib. 3. Epiſt. 9. Grat. in cap. 1. diſt. 21. & Æcumen in cap. in Act. 6. &c.

El Diacono tiene por oficio adminiſtrar 67
al Sacerdote, quando celebra. Eſſo ſignifica en Griego aquella palabra. Gaſta muchas el Pontifical, en dezirles a los Diaconos ſus obligaciones, y ſus miniſterios. Inſinùales, que los Leuitas fueron vnos dibujos ſuyos.

Y aunque les intima, que San Esteuan fue elegido por los Apostoles para Diacono, por ser tan puro, no quiere dezirles con esso, que el Diaconato no fue institucion de Christo, ni aquellas palabras del 6. de San Lucas en los hechos Apostolicos: *Elegerunt autem Apostoli septem Diaconos*, insinuan esso, que yo tambien los elijo, y no
69 instituyo el orden. De los que ya auia, eligieron siete los Apostoles, para que los descargassen de algunos ministerios temporales, como en el mesmo libro se refiere. No quisieron entenderlo assi algunos Doctores, antes fundados en estas palabras, dixeron, que el Diaconato, ni es Sacramento, ni inmediata institucion de Christo Señor Nuestro. Sic Baronius in Anal. tom. 1. Anno 34. Caietanus tom. 1. opuscul. tract. 11. art. 11. Durand. in 4. dist. 24. quæst. 2. num. 6. Belarm. tom. 2. de Sacram. ordin. cap. 6. P. Salmer. in illa verba
70 Lucæ Actor. 6. Pero lo que tengo dicho, es comun, y la verdad, sic Gregor. de Valenc. tom. 3. disput. 9. quæst. 1. par. 4. Laim. lib. 5. tract. 9. cap. 4. Marchi. de Sacrament. ordin. tract. 2. part. 7. cap. 1. à num. 1. vsq. ad 7. Enriq. lib. 10. cap. 3.

71 Es gran question entre Doctores, qual sea la materia deste Orden Sacro; porque como consta del Pontifical, el Obispo le pone la mano diestra sobre la cabeça, y le dize: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur, & ad resistendum Diabolo, & tentationibus eius, in nomine Domini.* Y auiendoles vestido les entrega el libro de los Euangelios, y les dize: *Accipite potestatem legendi Euangelium in Ecclesia Dei, tàm pro viuis, quàm defunctis, in nomine Domini.*

72 Ninguna otra cosa se les entrega: Ni les dan a tocar el Caliz con vino, ni sin el, en que se equiuocò, siguiendo a Marchino el Doctor Machado, quando dixo en el tratado 8. del libro 4. parte 1. documento 1. numero 3. estas palabras: *Tambien es cierto, que no viene a ser materia del Diaconato, el Caliz que se le dà con vino.*

73 Belarmino tom. 2. de Sacrament. ordin. capit. 9. Petrus de Soto, lect. 5. de Sacrament. ordin. Durand. in 4. distinct. 24. quæst. 2. & alij, tienen por opinion, que la imposicion de las manos, es la materia de
74 el Diaconato, essencial, y adequada. Otros se van al extremo contrario, y sienten, que la imposicion de las manos pertenece a lo ceremonial; pero no a lo essencial de el Diaconato, y que en esta conformidad, no es materia suya: porque esse rito no es de institucion diuina, sino de disposicion Apostolica, prc bant ex capit. Presbyt. de Sacramentis non iterandis. Deste parecer ay grandes Doctores; y a lo que entiendo yo, es entre los dos estremos el mas seguro. Tradunt Fauer. de Sacrament. ordin. 75
in 4. sententiar. distinct. 24. quæst. 1. dub. 1. cap. 4. num. 3. Valen. tom. 4. disputat. 9. §. 1. part. 5. Villalob. tom. 1. tractat. 11. diffic. 5. num. 2. Dian. Mor. Ref. 3. part. tract. 4. de Sacrament. resol. 188. qui citat Vazquez, & alios.

Otros (y estos son de mi humor) estàn 76
lexos de errar, porque lo abraçan todo: Dizen, que la entrega del libro, y la imposicion de las manos, hazen vna total, y adequada materia, y que cada vna de por si, haze vna materia parcial. Sic Victoria, de Sacrament. ordin. num. 227. cita a Marchino, de Sacrament. ordin. tractat. 2. cap. 2. à num. 9. Barbos. de iure Eccles. lib. 1. cap. 35. de Diaconis num. 15. Donde responde bien a la objecion de los que alegan, q̃ en aquel tiempo primitiuo, no estauan escritos los Euangelios.

La forma la trae el Pontifical Romano, 77
que segun esta opinion postrera, que tengo por mas segura, serà tambien parcial, y la vna, y la otra ya quedan referidas.

El Sacro orden del Presbytero, que con 78
los dos precedẽtes (aunque son tres distintos ordenes) haze vn Sacramento solo, y en estos grados, el supremo, y el que està mas cerca del Obispado; fue instituido inmediatamente por Christo Señor nuestro la noche de la Cena, en aquellas tan memorables palabras, que les dixo, auiendolos comulgado: *Hoc facite in meam commemorationem.* Es dogma de Fè, doctrina Catholica, difinida por la Iglesia, y lo contrario Heregia, Trident. in sess. 22. Para esto no ay que citar Doctores; porque quantos escriben de la materia, es forçoso que ve- 79
neren este dogma. Quien quisiere ver muchos en vno, lea a Barbosa de iure Ecclesiastico cap. 34. Porque despues de auer bañado de Autores esse capitulo todo, haze en el num. 48. vn nueuo padron de los que han hablado en la materia. Tambien ex- 80
plica en el n. 1. essa Palabra Griega, *Presbyter*, que suena senior en nuestro Latin. De suerte, que Sacerdote, y Presbytero, todo es vno.

De la materia ay la mesma cõtrouersia, 81
que de la passada: porq̃ ay materia sensible,

que

què èl ordenando toca, y ay impoſicion de manos. Lo que toca es el Caliz con vino, y agua, en aquella cantidad con que ſe dize Miſſa, y la Patena con la Hoſtia: Y eſto deſpues de auerles vngido las manos, con el Sacro Oleo de los Cathecumenos, diziendo al vngirles aquellas palabras que eſtàn enel Pontifical, pag. 49. *Conſecrare, & ſanctificare digneris, &c.* Y al entregar la materia, añade la forma: *Accipe poteſtatem, offerre ſacrificium Deo, Miſſaſque celebrare, tàm pro vivis, quàm pro defunctis, in nomine Domini.* Deſ 82
pues de auer comulgado, y profeſſado los ordenados la Fè, les dà el Obiſpo la poteſtad de orden, poniendo a cada ordenado la mano ſobre la cabeça; y daſela con eſtas palabras: *Accipe Spiritum Sanctum, quorũ remiſeris peccata, remittuntur eis; & quorum retinueris, retenta ſunt.* Y antes de todo eſto, 83
pone entrambas manos el Obiſpo, ſobre la cabeça de cada vno; y lo meſmo hazẽ los Sacerdotes preſentes, ſin que ni vnos, ni otros hablen palabra. Grandes Doctores ha- 84
zen la impoſicion de las manos, materia parcial de aqueſte Samento: y que de ella, y del Caliz con vino, Patena, y Hoſtia, que ſe entregan, y fiſica, ò moralmente ſe tocã, llega a integrarſe vna materia total, y adequada. Sic Scot. in 4. diſt. 14. art. 3. q. vnica, & Paludan. ibi, q. 6. art. 4. Mich. de Medin. lib. 1. de contin. ſacror. hominum, cap. 21. Vvaldenſ. tom. 2. de Sacram. cap. 121. n. 5. Laym. in Theol. Mor. lib. 5. tract. 9. cap. 5. n. 2. Viguer. in inſt. cap. 16. §. Nam quãuis, Roſenſ. lib. de defenſ. Sacerd cõtra Lutherum congreſſu 2. Axiom. 9. Turrian. lib. 8. conſt. c. 21. Ægyd. de Coninck de Sacram. ordin. diſp. 20. dub. 7. concl. 2. Y aunque no hablan eſtos Doctores todos claro, lo cierto es, que caſi todos entienden, que de eſſas ttes materias parciales, ſe haze vna forma.

El Doctor Aguſtin de Barboſa, auien- 85
do referido la opinion contraria, en el numero 15. de el cap. 34. del libro 1. de iure Eccleſiaſtico, hecho dueño de ella al Angelico Doctor Santo Thomas, refiriendo grandes Doctores con èl, la reprueba con vnas palabras muy agenas de ſu modeſtia; porque en realidad de verdad, es modeſtiſsimo eſte gran Autor: *Sed revera fallũtur.* Y ſi tengo de dezir lo que ſiento, yo pienſo, que ſoy aora el que me engaño; porque no deuo de auer entendido las palabras del Doctor Barboſa, en orden a ſu ſentencia: y hemoslas de referir, como las dize èl; porque es increible, que vn varon tan Docto ſe engañaſſe: *Exiſtimantes* (dize 86
hablando de Santo Thomas y de los Doctores que le ſiguen) *manuum impoſitionem eſſe tantùm accidentalem ceremoniam; ſed revera fallũtur, quia verba in Sacramentis determinantia ſenſibile ſymbolum, ſiuè materiam, id efficiunt. At verba, accipe Spiritum Sanctum, quorum remiſeris peccata, &c. Quæ vna cum manuum impoſitione ab Epiſcopo proferuntur, ſignificant, tùm gratiam Sacramentalem, vt colligitur ex Concilio Tridentin. ſeſſ. 23. Can. 4. Tùm etiam poteſtatem ſuper corpus Chriſti myſticum: Ergo vtrumquè efficiunt, & conſequenter ad eſſentialem rationem Sacramẽti ſpectant. Ritus autem imponendi manus ſuper eos, qui Sacris Officijs mancipabantur ex antiqua lege Apoſtoli ortum habuit: nam imponendas eſſe manus ab Aarone, & filijs eius ſuper eos, qui Sacerdotio Leuitæ initiarentur, ſatis habetur expreſſum in Exod. cap. 29. & num. 8. numer. 10. Et faciunt, quæ tradit Cornel. de Cornel. ad capit. 1. numer. 4. Leuit. vbi optimè de hac cæremonia.*

Lo que puedo entender de eſtas palabras es, que la materia parcial, pero neceſ- 87
ſaria es la impoſicion de las manos del Põtifice, en el que eſtà ordenando Sacerdote, quando le dize aquellas que refiere el Doctor Barboſa: *Accipe Spiritum Sanctum.* Y ſiendo eſſe ſu ſentimiento, como parece, ſeria ſu opinion muy facil de derribar. Porque como ſoy Obiſpo, y hago ordenes tantas vezes, sè quando eſſas palabras ſe dizen, y quando las manos ſe imponen. Im- 88
ponenſe, pues, las manos, y dizenſe eſſas palabras, ya acabada la Miſſa, poco antes de la oracion poſtrera, que no reſta mas que dezir, que ella, y el Euangelio de San Iuan. Aora, pues, hago mi argumento anſi. 89
Eſte Sacerdote no dixo conmigo Miſſa? No conſagro conmigo? Eſſo nadie podrà negarlo. Pues ſi ya es de Miſſa, de que ſirue eſſa materia? Es pũto llano en Derecho, y dizelo el Pontifical anſi: *Presbyteri ante* 90
communionem, non dicunt confeſſionem, nec datur eis abſolutio, quia concelebrant Pontifici: propterea ſi non ſunt alij ordinati, confeſſio, & abſolutio prædictæ omittuntur. Tunc accedunt ordinati ad ſupremum gradum Altaris: Pontifex verò ponit plures Hoſtias conſecratas ſuper Patenam, quam ori cuiuslibet communicandi ſupponit, & Singulos communicat, cuilibet dicens: Corpus Domini noſtri Ieſu-Chriſti cuſtodiat te in vitam æternam.

Donde ſobre llamarlos Presbyteros, y

despues ordenados, dize claro, que no digan la Confession, como los demas no Sacerdotes, porque han dicho Missa con
91 el Obispo: *Quia concelebrant Pontifici.* Y confirmase, con que auiendo comulgado, les dize aquellas notables palabras del Responso: *Iam non dicam vos seruos, sed amicos meos; quia omnia cognouistis, quæ operatus sum in medio vestri, &c.* Y porque no nos quedasse duda, prosigue el Pontifical: *Incepto responsorio, Pontifex, accepta Mitra, vertit se ad Presbyteros Ordinatos.* Luego professan la Fè los Presbyteros, diziendo en alta voz el Credo. Y despues de todo esso junto, les pone las manos: *Quo finito, Pontifex cum Mitra sedens super Faldistorium ante medium Altaris, imponit ambas manus super capita singulorum coram eo genu flectentium; dicens cuilibet: Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseris peccata, remittuntur eis, & quorum retinueris, retenta sunt.*

92 Siendo, pues, cosa tan clara, que essa imposicion de manos no puede ser materia, porque la materia no sobreviene a la obra, serà forçoso recurrir a la imposicion primera, que precede a la Vncion, y la dispuso assi el Pontifical: *Pontifex stans ante Faldistorium suum cum Mitra, & nulla oratione, nullo; que cantu præmissis, imponit simul vtramque manum super caput cuiuslibet ordinandi successiuè, nihil dicens: Idemque faciunt post eum omnes Sacerdotes, qui adsunt.*

93 Pero aqui tengo yo vna grande dificultad, ver essa materia sin forma; porque el Obispo no dize vna sola palabra: *Nihil dicens*, es el Orden del Pontifical. Y esso no se avrà visto otra vez. Luego no se engañò Santo Thomas, como dixo el Doctor Barbosa? Que no se engaña quien es la luz de la Iglesia, Principe de la Theologia, y su doctrina tan santa, que demas de averla canonizado Christo con su boca, no le ha tildado hasta oy la Iglesia vna palabra, ni ày proposicion cancelada en ninguna de sus obras.

94 Vn lugar ay de la Sagrada Escritura, que me admira, que siendo tan erudito el Doctor Barbosa, no se valiesse de èl, para apoyar su opinion. Es vna instruccion de San Pablo a Timotheo Obispo, grande querido suyo. Hallase en el cap. 5. de su primera carta, num. 22. *Manus* (le dize) *citò nemini imposueris, neque communicaueris peccatis alienis.* No seas facil en ordenar (le quiso dezir) porque no te eches al ombro el pecado ageno, si ordenares al indigno. Assi lo quiso entender la Glossa Interlineal: *Si inconsideratè Ordines.* 95 Y es sentencia de San Chrysostomo, de Primacio, de la Glossa Ordinaria, y de Nicolao de Lira: *Quid sibi vult citò?* (dixo Chrysostomo) *non ex prima statim probatione, nec secunda, nec tertia; sed vbi consideratio diuturna præcessit, exactissimaque discussio, tunc imponito manus; neque enim ea res periculo caret, eorum enim, quæ ille peccauerit, tu quoque pœnam dabis, qui initium dedisti præcedentium delictorum; qui enim improbi prima remisisti, etiam futuris eris obnoxius, quod ipse quasi auctor extiteris præteritorum, qui ea fiere nesciueris, vt possent per compunctionis gratiam relaxari.*

Primacio dize: *Non est leue peccatum mittere margaritas ante porcos, & dare Sanctum canibus, & Ordinem Clericatus nequaquam Sanctis, & in lege Dei doctissimis, sed affectis suis tribuere. Quodque dedecoris est, mulierc-* 96 *ularum precibus.* Dize la Glossa: *Sicut ergo* 97 *in ordinationibus malorum, particeps est peccatorum, qui tales constituit; sic in ordinatione Sanctorum, particeps est eorum iustitiæ, qui bonos eligit. Communicare dicit peccatis eius, qui* 98 *non probatus ordinatur.* Y Nicolao de Lira: *Alij autem exponunt hoc, de ordinatione nimis festina alicuius insufficientis, & sic Episcopus communicat peccatis ipsius indignè ministrantis.* Y este modo de hablar, cerca de la imposicion de las manos, se halla muchas vezes en la Sagrada Escritura. Al mismo Timotheo le dize San Pablo en el cap. 4. de su primera carta: *Noli negligere gratiam, quæ est in te, per impositionem manuum Presbyterij.* 99 Y en el capitulo primero de su segunda carta: *Admoneo te, vt resuscites gratiam, quæ est in te per impositionem manuum mearum.* Y en el capitulo sexto de los hechos de los Apostoles, se vsa de este estilo, en la ordenacion de aquellos siete Diaconos: *Imponentesque eis manus.* Y hablar de la ordenacion assi, es vso de los Concilios antiguos. Nizenum, Canon. 9. aliàs 11. & Concil. Cartag. IV. cap. 2.

Destas autoridades se colige, que la imposicion de las manos, era el modo con 100 que ordenauan los Apostoles, cap. Presbyter, & Diaconus 3. de Sacramentis non iterandis. Pero no por esso hemos de pensar, que no aplicauan la materia principal, que es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia.

Esto se prueba con la doctrina de grandes Auctores en el Sacramento de la Confirmacion, que parece, Actuum, cap. 8. & 101 9. que

9. que lo adminiſtrauan ſin la Vncion con Criſma, ſolo con la impoſicion de las manos. Y parece que ſus ſucceſſores los Obiſpos conſeruaró algun tiempo aqueſte vſo. Sic Cyprian. Epiſt. 72. Tertulian. lib. de Reſurrectione carnis, cap. 8. & lib. de Baptiſm. cap. 8. de quo multa congerit Pamel. Tertuliani elucidator, & Auguſtinus lib. 3. de Baptiſm contra Donatiſt. Es pues doctrina de graues Doctores, que los Apoſtoles confirmaron ſin Chriſma, y que lo meſmo hazian los Obiſpos en la primitiua Igleſia, haſta que el Concilio Meldenſe la introduxo. Sic Alexand. Alen. 4. part. quæſt. 14. membr. 1. & 2. Bonavent. in 4. diſt. 7. art. 1.
102 quæſt. 1. & 2. Y aunque en quanto a los Apoſtoles tiene mucha probabilidad eſta ſentencia, en quanto a los demas Obiſpos, juzgo, que es falſa, y ſin ningun fundamento. Sic P. Suarez in 3. part. D. Thomæ, tom. 3. quæſt. 72. art. 4. diſp. 33. ſect. 4. col. 1. §. In hac re, litt. C. Donde tiene por muy probable, que ni los Apoſtoles adminiſtraron eſte Sacramento, con ſola la impoſicion de manos, ſino que vſaron de la Criſma, como de propria materia: y que porque con las manos ſe vngen, y ſe ſignan los confirmados en la frente, ſignificó la Eſcritura eſte miſterio todo con ſola la impoſicion de las manos: *Quia* (dize eſte gran Doctor) *ex Scriptura non colligitur, nam Scriptura ſolùm dicit, eos confirmaſſe per manus impoſitionem, qui autem à parte totum nominat, non excludit reliquas partes: Vnctio autè includit manus impoſitionem; ergo ex illa appellatione non poteſt colligi illam manus impoſitionem non fuiſſe vngentem, ſeu Chriſmantem, vt ſic dicam. Et confirmari poteſt, nam eo modo, quo Lucas in Actibus, antiqui Patres dicunt, in Eccleſia dari Spiritum Sanctum, per manus impoſitionem, vt patet ex Vrbano Papa, Epiſtol. Vnic. & Leone, Epiſt. 88. Auguſt. lib. 3. de Baptiſm. cap. 16. Cyprian. ſermon. de ablutione pedum, Tertuliano, & alijs.*

103 Lo dicho ſe puede aplicar a lo que dixo San Pablo al Santo Obiſpo Timotheo, en los lugares referidos, no porque es lo principal en el Sacramento del Orden la impoſicion de las manos, quãdo no ſe toma por la Vncion, que ſe haze con ellas, ſino porq̃ es vna ceremonia muy ſignificatiua. Y los Apoſtoles no òmitian las materias, ni las formas de los Sacramentos, como lo afirman varones doctos. Sic Belarmin. lib. 2. de Sacra Confirmatione, capit. 9. Vvaldenſ. tom. 2. de Sacram. cap. 13. Y le parece a eſte Doctor, que eſſa proposicion de Fè: *Nemo igitur dicat, qui vult eſſe fidelis,* 104
quod Sacramentum confirmationis fiebat ſine vnctione, per ſolam manus impoſitionẽ à Chriſto, & Apoſtolis, non enim manùs imposuit, qui vngendo imposuit. Y auia dicho ya: *Non rectè ergo colligunt dicentes, in confirmatione non fuiſſe oleum vnctionis, vel chriſmatis in Primitiua Eccleſia, ſed ad acceptionem Spiritus Sancti fuiſſe tantum manus impoſita.* Y entonces, como ſe ve en el Padre Suarez locis citatis, ſe explicaràn los lugares de la Eſcritura, que tratan de la impoſicio de las manos, dizlendo, que las ponian, vngiendo en los Sacramentos que piden Vncion.

Pero muy creible es lo contrario, para 105
lo qual los que lo ſienten aſsi, eſtàn obligados a penſar, que ſolo los Apoſtoles tuuieron eſta diſpenſacion. Sic Suar. loco citato, §. In hac re, caſi al fin. Cuyas palabras ſon: *Vndè iuxta hanc opinionem dicendũ conſequenter eſſet, Apoſtolos re vera non adminiſtraſſe proprium, & ſenſibile Sacramentum Cõfirmationis, ſecundum eum ritum ſenſibilem, quem Chriſtus inſtituit, vt perpetuò in Eccleſia duraret, ſed habuiſſe ſpecialem diſpenſationem vtendi alio ſigno ſimplicis manus impoſitionis; ac propterea illam manus impoſitionem, neque nunc ſufficere, neque vnquam fuiſſe neceſſariã, ad conficiendum hoc Sacramentum, prout inſtitutum, fuit, vt lege ordinaria, & abſque diſpenſatione adminiſtraretur: quæ diſpenſatio nullis alijs præterquàm Apoſtolis conceſſa legitur.*

A que ſe puede añadir la diſpenſacion 106
que tuuieron los Apoſtoles, para variar la forma del Baptiſmo, por algun tiempo, con grandes motiuos; y Baptizauan en nombre de Chriſto Nueſtro Señor, ſin mencion expreſſa de la Trinidad. Si bien, como dize S. Thom. 3. part. quæſt. 66. art. 6. explicando el lugar de S. Lucas Actor. 8. y a San Ambroſio in ſolutione ad 2. En Chriſto, por la vnidad de la Eſſencia, eſtàn las tres Diuinas Perſonas, con que por lo menos en la integridad inteligible, quedaua la forma entera. Apliquemos toda eſta Doctrina al propoſito de lo que ſe trat???.

Probablemente ſe podia dezir, que los 107
Apoſtoles tuuieròn diſpenſacion de Chriſto Señor nueſtro para ordenar con la impoſicion de manos. Y ſi pareciere duro, que quien ſe la diò a ellos, ſe la diò a Timotheo, digamos, que el Apoſtol habla con èl, de aquelle Sacramento, con nombre

bre de imposicion de manos, no porque el ordenaua ansi, sino porque el Apostol hablò del Orden, como èl lo conferia.

108 Todo lo tratado se ha mouido en fauor de aquella sentencia referida del sutilissimo Escoto. Y quien quisiere ver lo que no he puesto aqui, lea al Padre Salmeron, tomo 15. sobre essa Epistola primera de San Pablo a Timotheo, disput. 15. pag. 550. §. Ad sextam. Y para acabar de entender la instruccion a Timotheo, acabemos esse punto con vnas palabras de San Leon Papa, en la Epistol. 87. capitulo primero: 109 *Quid est citò manus imponere, nisi ante ætatem maturitatis, ante tempus examinis, ante meritum laboris, ante experientiam disciplinæ Sacerdotalem honorem tribuere non probatis? Et quid est communicare peccatis alienis, nisi talem efficit ordinantem, qualis ille est, qui non meruit ordinari? Sicut enim boni operis sibi comparat fructũ, qui rectum sectatur in eligendo corpore iudicium; ita graui semetipsum afficit damno, quia in suæ Dignitatis Collegio sublimat indignum.*

Y aunque la opinion de Escoto, y de los 110 que se van con èl, tiene mucha probabilidad, tengo por muy fundada, la de Santo Thomas: Que en la ordenacion del Presbytero, es ceremonia la imposicion de las manos, y que la materia verdadera, y adequada, es la entrega del Caliz con vino, y de la Patena con Hostia. Sic S. Thomas in 4. disput. 24. quæst. 2. art. 1. Ricardus etiam in 4. quæst. 3. art. 4. Gabriel, ibidem, quæst. 1. artic. 1. Durand. ibidem, quæst. 3. num. 8. Capreol. ibidem, quæst. 1. art. 3. ad 3. contra 1. concluf. Sot. ibidem, distin. 24. quæst. 1. artic. 4. concluf. 5. Angel. verb. Ordo 1. num. 5. Silvest. verb. Etiam Ordo 2. 111 quæst. 4. dist. 3. & plures alij. Y sin embargo que tengo con estos Doctores por ceremonia essa imposicion de manos, y no por materia, juzgo que en practica es mas segura la opinion contraria; porque auiendo opinion, que es materia parcial, y auiendo en ello duda, seria gran delito el omitirla, y en grauissimo perjuizio de los que se ordenan, dexandolos en perpetuo escrupulo. Y en materia de Sacramentos, no bastara la opinion, para la integridad de lo que se ha de conferir, y falta cosa essencial, aunque ay casos en que los Doctores disculpan a los que assi los confieren, especialmente siguiendo opinion probable. Y porque quietar el escrupulo de vna conciencia, es obra de misericordia, quiero proponer a los escrupulosos, que se ordenan, vna doctrina muy ancha. Vi en el Cõ- 112 uento de Lima vn Religioso muy cuerdo, cerca de perder su juizio, sobre si quando le ordenaron de Missa auia tocado bien el Caliz, y la Patena. Y algunos parece que me le abollan, pareciendoles, que sin apretar el Caliz no se les imprime el caràcter. Otros me quiebran la Hostia, y como tienen atadas las manos con la venda, se afligen porque no la tocan toda. Grandes Doctores dizen, que basta tocar el Caliz, aunque el Ponfical, pag. 50. enseña el estilo cõ que han de tocarlo todo. Sic Greg. de Valent. tom. 4. disp. 9. quæst. 1. punct. 5. Sot. in 4. dist. 24. quæst. 1. art. 2. vers. Num tamen, Vega in summ. tom. 2. cap. 57. cas. 5. Silvest. verb. Ordo 2. Victorel. in addit. ad tract. de Ordine. Martin. Fornar. cap. 2. Bonacin. de Sacram. disp. 2. quæst. vnic. punct. 3. nu. 10. Chamerot. de Sacram. tract. 11. cap. 3. dub. 4. & alij. Y aunque algunos Doctores, co- 113 mo refiere Coninck de Sacram. disp. 20. dub. 7. num. 57. sienten, que es forçoso tocar la Hostia, y lo tengo por muy probable, no hallo en lo contrario argumento que 114 me apriete; porque la rubrica del Pontifical, que tan cuidadosamente nos enseña quanto importa, hablando de la materia, que se ha de tocar, y del modo con que ha de tocarse, dize, que tambien toquen la Patena, pero no dize que toquen la Hostia: *Tùm tradit cuilibet successiuè Calicem cum vino, & aqua, & Patenam superpositam cum Hostia, & ipsi illam accipiunt inter indices, & medios digitos, & cuppam Calicis, & Patenam simul tangunt, Pontifice singulis dicente. Accipe potestatem, &c.*

Y es grande prueba de que no es neces- 115 sario, necesitate Sacramenti, tocar la Hostia, auiendose tocado la Patena, ver que se toca el Caliz, y no el vino. Luego podrà tocar la Patena, sin tocar la Hostia? Oseñalese entre essas dos materias la diferencia, ò la obligacion de tocar la vna inmediatamente, y la otra no.

Pues aun mas ensanchan otros Doc- 116 tores esta doctrina. Dizen q̃ no pertenece a la substancia del Orden el fisico contacto de la materia. Y es el fundamento harto mazizo; porque el Orden es vna potestad, q̃ se da, y se recibe. La señal sensible, y exterior de que se le dà al q̃ se ordena, es aquella entrega visible, y fisica de las materias, y el tocarlas es la señal sensible, y exterior, de que las recibe el: y para indicacion de que las recibe con gusto, bastara esten-

der

der la mano; pues con ſolo eſtenderla pi-
de tal vez vn pobre ſu limoſna. Defuerte,
que aunque no ſe roquen, no dexa de auer
contacto moral. Sic Valer. Regin. in praxi
fori pœnitent. tom. 2. lib. 30. tract. 1. cap. 2.
num. 8. Victor. in ſum. Sacram. quæſt. 230.
Sot. in 4. diſt. 20 quæſt. 1 art. 2. Arm. verb.
Ordo, num. 4. Barboſ. de iure Eccleſiaſt. lib.
1. num. 34. de Presbyter. num. 20. §. Vndè,
Molfeſ. in ſumm. Theolog. moral. tom. 1.
tract. 2 cap. 1. num. 42. Enriq. in ſumm. lib.
1. cap. 9. §. 11. No he puesto eſta ſentencia,
ni alegado eſtos Doctores, para que ſe ſiga
en practica; porque por la grauedad de la
materia del precepto, y por la coſtumbre
tan introducida en el mundo, pecarà mor-
talmente el que omitiere el contacto: y
tambien el Prelado, ſi en eſſo fuere omiſſo:
y aſſi deue ſer el contacto fiſico, neceſſitate
præcepti, en eſta opinion probable, pe-
ro no neceſſitate Sacramenti, como que-
da dicho, ſino porque, como al principio
aduerti, es de importancia para el conſue-
lo de los eſcrupuloſos, que arguyendo en
ſi meſmos algun deſcuido en auer tocado
el Caliz, Patena, y Hoſtia, pienſan que no
ſon de Miſſa.

117 Tambien ſe podria dudar, y de hecho
lo dudan los Doctores, ſi por deſcuido de
los que adminiſtran al Obiſpo el Pontifi-
cal, eſtuuieſſe el Caliz vacio, ò en lugar de
vino ſe huuieſſe puesto agua, ò la Hoſtia
no fueſſe de trigo, ò eſtuuieſſe totalmente
corrompida, ſe conferiria con efecto el
118 Orden Sacerdotal? Y aunque el Padre En-
riquez in ſumm. lib. 10. cap. 6. §. 1. dize que
ſi, tengo lo contrario por euidentemente
cierto. Y la razon parece que conuence;
porque la materia ofrecida por el Obiſpo,
y tocada por el ordenante, es neceſſaria,
neceſſitate Sacramenti. De manera, que ſi
no ſe confirieſſe, y tocaſſe, por lo menos cõ
el moral contacto, q̃ queda dicho, ni avria
119 Sacramento, ni quedaria ordenado, como
ſe ve en todos los Sacramentos. Y ſi en el
del Matrimonio, donde es la materia, y
forma el mutuo conſentimiento, faltaſſe el
primero, que por la anterioridad, es la ma-
teria, que ſiempre ſe preſupone a la forma,
ni avria contrato, ni ſe eleuaria a Sacramẽ-
to. Sic DD. Campan. in diuerſ. Iuris Canon.
rubr. 2. num. 17. Petrus de Ledeſm. in ſum.
tom. 1. de Sacram. Ordin. cap. 3. verſic. La
tercera dificultad, Dom. Acuña in Comm.
ad cap. Presbyter. num. 3. diſt. 23. Villalob.
in ſumm. tractat. 11. difficult. 4. numer. 11.

Y porque algunos Doctores deſtos en- 120
cargan mucho a los Obiſpos, que deſcu-
bran el Caliz, y reconozcan las materias, y
ſe vea que ſu aduertencia es juſta, he de re-
ferir lo que le acaeciò a mi anteceſſor, por
inaduertencia de vn Cura. Hizo ordenes
andando en ſu viſita, en vnas Temporas: y
mandando preuenir el Olio para vngir los
Sacerdotes, auiendo de ſer el de los Ca-
thecumenos, troco el buen Cura los fre-
nos, y como eſtaua acoſtumbrado a la Ex-
trema-Vncion, y no al ordenar, llenò la
Patena del Olio de los enfermos: y como
ſe parecen todos los Olios, hizo ſus orde-
nes el Obiſpo, y a los que queria ordenar,
les diò la Extrema-Vncion. Aueriguòſe 121
el caſo deſpues, y el Obiſpo, como Letra-
do, hizo en la materia lo que deuia. Tuuo
pareceres de que iteraſſe las ordenes: y de-
uioſe de encontrar con el cap. Cùm veniſ-
ſet de Sacra Vnctione, y con el cap. Paſto-
ralis, de Sacramentis non iterandis; porque
en boluiendo de ſu viſita, enmendò el deſ-
cuido del Cura, vngiendo los ordenados
con el Sagrado Olio de los Cathecume-
nos. Y porque ſe vea que hizo lo que de-
uia, y que es eſſo lo que deue hazerſe en
caſo ſemejante, veamos las palabras de eſ-
ſas Decretales. Y començando por la vlti-
ma, reſpondiò anſi el Pontifice a vna duda
de eſſe porte: *Paſtoralis, & infrà; præterea* 122
*nos conſulere voluiſti, an permitti debeat mini-
ſtrare, qui ſine impoſitione manuum fuerit ad
ordinem Subdiaconatus aſſumptus: & ſi confir-
mationis Sacramentum in eo debeat iterari, qui
per errorem fuit non Chriſmate, ſed oleo delini-
tus. Ad quod breuiter duximus reſpondendum,
quod in talibus non eſt aliquid iterandum, ſed
cautè ſuppleudum, quod incautè fuerat præter-
miſſum.* Y a la verdad aì no es propriamen-
te ſuplir, ſino confirmar; porque ſiendo la
Criſma, por materia, parte eſſencial de la
confirmacion, auiendo faltado, es cierto q̃
ſe deue cõfirmar de nueuo, que alli eſtuuo
ociosa la forma, porq̃ no cayò ſobre ſu ma-
teria. Y acà en nueſtro caſo no es anſi en lo
que toca a la Vncion; porq̃ no toca en la
ſubſtancia de la obra: y anſi es mas a pro-
poſito la reſolucion de aquel cap. Cùm ve-
niſſet, ya citado. Y fue el caſo, que vn Obiſ-
po Griego, que alli ſe dize Bracarẽſe, aun- 123
que vna Gloſſa pienſa, que avia de dezir
Bratulenſe, ſe reduxo a la obediencia del
Papa, incorporandoſe en la creencia Lati-
na. Eſte, en conformidad de los ritos de ſu
Nacion, no eſtaua vngido: y auiendoſe

Re-

llegado a dudar en la entereza de su consagracion, mandò el Papa que le vngiessen de nueuo, como lo vsa la Santa Iglesia Romana. Escriuiò sobre esto al Patriarca de Constantinopla, y son estas sus palabras: *Cùm venisset ad Apostolicam Sedem Bracharensis Episcopus, qui in consecratione sua Sacram non acceperat vnctionem, quoniam apud vos non consueuerunt Pontifices cum consecrantur, inungi nos, quod illi defuerat, mandauimus in ipso suppleri: facientes caput eius, & manus per Alban. Epiſcopum assistentibus ei duobus Epiſcopis secundum morem Ecclesiasticum Sacro chrismate deliniri.* De hoc plura Grasis to. 2. lib. 1. cap. 5. num. 50.

Todo lo dicho hasta aqui ha sido como vn preludio, ò preambulo forçoso, para decidir la duda de el Articulo; porque auiendo de aueriguar, si el Obispo es entre los Clerigos el superior, fue necessario saber, que son los Clerigos, y quales sus grados, de que porte sus oficios, y a que se estienden sus ministerios? Y como quiera, que esso no puede explicarse de passo, no
124 hemos podido no detenernos mucho. Y aunque es verdad, que por solos los Presbyteros se ha mouido esta question, porque nadie dudò de los demas, y quede cabal la preeminencia del Obispo, dezimos, que son superiores, sin ninguna controuersia, a todos los Clerigos de Ordenes menores, a los Subdiaconos, y Diaconos.

125 Esta superioridad de los Obispos a essos otros grados Ecclesiasticos, se vè en lo referido, pues son ellos los que los han hecho. Y por esso llaman Antistes al Obispo: *Quasi ante alios stans.* Y *Prælatus, Quia alijs præfertur.* Llamanle *Præsul, Quia præsidet.* Cap. Quòd translationem, de tempor. ordinat. Duran. in rational. Diuin. offic. lib. 2. capit. 11. num. 4. Ignat. Braccin. tract. de la Ethimologia Papa, & Pontifex, cap. 7. pag. 85. Viuianus in praxi iuris Patronat. lib. 3. cap. 1. num. 10. Y son notables las palabras de San Clemente, de San Ignacio, y de San Prospero, que trae Barbosa, de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 8. num. 52. Y en esta conformidad las quiero referir: *Clemens lib. 2. Constitut. Apostol. cap. 30. sic loquitur: Episcopus est post Deum Pater vester, is Princeps, & Dux, & Rex vester, denique est terrenus Deus post Deum, cui à vobis honor debetur, & Sanctus Ignat. Epistol. 7. Ego dico, honorare Deum auctorem omnium, & Dominum Episcopum, tamquàm Principem Sacerdotum, imaginem Dei ferentem; Principatum quidem secundùm Deum, Sacerdotium verò secundùm Christum. Et Prosper. Aquitan. libr. 2. de vita actiua, & contemplatiua, cap. 2. Episcopi per Dei gratiam fiunt diuinæ voluntatis Iudices Ecclesiarum Christi, post Apostolos fundatores, fideles populi Duces, veritatis adsertores, praue doctrinæ hostes, omnibus bonis amabiles, & male sibi conscijs, etiam ipso visu terribiles, vindices oppressorum, Patres in fide Catholica regeneratorum, Prædicatores cælestium præmiorum, exempla bonorum operum, documenta virtutum, & forma fidelium.*

La obediencia, respeto, amor, y rendimiento, que deuen todos los Clerigos a sus Obispos, lo enseña el Derecho, lo claman los Santos, y los Escritores quaxan sus libros. Trident. sess. 23. de Sacrament. Ord. cap. 4. cap. Sicut vir, in fine 7. quæst. 1. cap. Si autem 11. quæst. 3. & cap. Si quis, & cap. Omnes, de maioritat. & obed. cap. Veritatis ad fin. de dol. & contum. cap. Episcopus in Ecclesia, 95. dist. 126

Y en las Bullas de la Consagracion, con palabras grauissimas, encarga su Santidad al Capitulo la debida reuerencia a su Prelado: *Quo circa* (les dize a mis Capitulares Vrbano VIII. en Bulla especial, entre las de mi Consagracion) *discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenùs eidem Gaspari, tamquam Patri, & Pastori animarum vestrarum, humiliter intendentes, & exhibentes sibi obedientiam, & reuerentiam debitam, & deuotam, eius salubria monita, & mandata suscipiatis humiliter, & efficaciter adimplere curetis. Alioquin sententiam, quam idem Gaspar electus, vtè tulerit in rebelles, ratam habebimus, & faciemus auctore Domino, usque ad satisfactionem condignam inuiolabiliter obseruari. Dat. Romæ, apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incarnat. Domin. 1637. 12. Kalend. Maij, &c.* Y lo mesmo manda a los Clerigos todos en otra Bulla. 127

En orden a la superioridad que tienen los Obispos a todos los Sacerdotes, ò Presbyteros, huuiera tan poca duda, como ha auido en orden a los Diaconos, a no auerse alucinado algunos hombres doctos deste siglo, con vn arrojamiento de Graciano, en que mostrò bien no ser Theologo. Estos Doctores se atreuieron a afirmar, que los Obispos no son por institucion diuina superiores a los Presbyteros, sino que essa preeminencia ha sido vna introduccion humana. Y siendo esta doctrina heretica, como se probarà despues en el progresso de la dificultad, condenada en el Cõc. Trid. contra 128

Arrio,

Arrio, los Vvaldenſes, Marſilio, Vvicleph, y Paduano, como lo refiere el doctiſsimo Zuñiga, del Orden de mi Padre San Aguſtin, de vera Religione, lib. 3. cap. 28. pagin. 890. Y ſiendo el principal error de Aerio, ò por negligencia, ò por deſcuido, Doctores no ſolo Catolicos, ſino de rara virtud, de muchas letras, y erudicion, encontrando eſta reſolucion de punto tan peligroſo en Doctores aprobados, no examinando el caſo, han puesto eſſe lunar en libros florentiſsimos. Y porque andan en manos de todos, y es grande la autoridad de ſus dueños, y no nazca de ai algun peligro en las animas de los oyéres, y en los creditos de los Autores, y por ſer tan proprio el caſo de mi Dignidad, y mi libro, he querido acudir a todo, mouiendo eſta diſputa en eſte Articulo, y dexar el negocio llano, ſiẽdo mi animo no laſtimar algun Autor, ni preſumir corregirle, ſino auiſarle. Entremos en la diſputa.

130 Eſta ſe ha de reſoluer con dos propoſiciones. Primera propoſicion. El Obiſpado, y el Presbyterio, ſon, y fueron ſiempre dos ordenes, o grados Eccleſiaſticos, realmente diſtintos. Segunda propoſicion. Siempre fue ſin comparacion mas alto el Orden E-
131 piſcopal. Eſtas dos propoſiciones ſon dos Catolicos dogmas, y lo contrario es error. Y antes que ſe prueben por otros teſtimonios, valgamonos del Santo Concilio de Trento: y veràſe, que ſon de Fè eſtas dos propoſiciones determinadas en el Santo Concilio de Trento, ſeſſ. 23. cap. 4. *Quod ſi quis omnes Chriſtianos permiſsuè nouæ Teſtamẽti Sacerdotes eſſe, &c. Proinde Sacroſancta Synodus declarat, præter cæteros Eccleſiaſticos gradus, Epiſcopos, qui in Apoſtolorum locum ſucceſſerunt, ad hunc Hierarchicum ordinem præcipuè pertinere, &c. Eoſque Presbyteris ſuperiores eſſe, &c.* Y en el Can. 7. diffiné aſsi: *Si quis dixerit, Epiſcopos non eſſe Presbyteris ſuperiores, vel non habere poteſtatem confirmandi, & ordinandi, vel eam quam habent, illis eſſe cum Presbyteris communem, &c. Anathema ſit.*

132 Preſupongo que Graciano, gran Canoniſta, no hablò como buen Theologo en eſſe caſo: porque en el cap. Olim 5. 95. diſt. dixo: *Olim idem erat Presbyter, qui & Epiſcopus.* Y deſpues en el ſ. Sicut añade: *Sicut ergo Presbyteri ſciunt, ſe ex Eccleſiæ conſuetudine ei, qui ſibi præpoſitus fuerit eſſe ſubiectos* (preſupone, y auialo dicho claro, que de los Presbyteros acoſtumbrò la Igleſia, por eſcuſar diuiſiones, elegir vno que preſidieſſe a los demas, y que eſſe es el Obiſpo) *Ita Epiſcopi nouerint, ſe magis conſuetudine, quàm diſpenſationis Dominicæ veritate Presbyteris eſſe maiores, & in commune debere Eccleſiam regere.*

Dexèſe lleuar eſte gran Doctor de vn tan venerable varon, y tan digno de credito como San Geronimo, que lo dixo claro. Pero Graciano pudiera auer interpretado a S. Geronimo, ò no dexadoſe arraſtrar de lo que dixo el Santo ai, auiendo dicho lo contrario, que es lo cierto, en otras muchas partes de ſus obras. Y no es eſte ſolo el inconueniente en que ponen al Pueblo rudo, a los luriſtas, que no conſultan con la Theologia ſus reſoluciones.

Deſtos deſcuidos, tratando altamente 133
del punto, que tenemos entre manos, ſe quexò con graniſsimas palabras Fr. Nicolao Coeffereau, Dominico, Obiſpo Maſilienſe, en ſu Apologetico contra Marco
134 Antonio de Dominis, Arçobiſpo Eſpalatenſe, Herege, aunque deſpues reducido, y reconciliado por la piedad de Gregorio XIII. Pontifice Sumo. Porque aunque eſte Infeliz Arçobiſpo no tuuo eſſe error de que vamos hablando, antes fue tan loca, y ſupertſticioſamẽte adulador de ſu Dignidad, que blasfemo quiſo que los Obiſpos todos fueſſemos iguales a los Papas, negando el juſto reconocimiento a la primera ſilla, y la obligacion en que eſtamos de poner a los pies de Pedro, y de ſus ſucceſſores nueſtras Mitras, pues por ſu mano nos da Dios el vſo de las llaues, y la adminiſtracion de
135 nueſtras Igleſias. Eſte Herege, que tanto enſanchaua contra la Fè ſu Dignidad, claro eſtà que no diera en aquel error, que tãto la auia de perjudicar. Antes viendo que el igualar los Presbyteros con los Obiſpos, ò hazer vna eſſas dos Dignidades, fue antiguo error de Aerio, hablò tan deſembuelto, y atreuido contra San Geroni no, que fue neceſſario que el Obiſpo de Marſilia ſalieſſe a lauar de la culpa impueſta a eſte Doctor Sacroſanto. En el cap. 3. del lib. 2. y en el cap. 2. de eſſe libro eſtà la quexa (que dixe) de los luriſtas, con eſtas pala-
136 bras: *Ego vt ingenue, quod ſentio, dicam, Iuris Canonici interpretibus vellem ediceretur, vt intra profeſsionis ſuæ terminos ſe continerent, nec falcem in Theologorum meſſem mitterent: Neque enim negari poteſt, multa à vera Theologia abhorrentia in ſuos Commentarios retuliſſe, ac in noſtros libros inuexiſſe.* Dixolo por vna Gloſſa al cap. Quis neſciat, diſt. 11.

Vea-

137 Veamos el lugar de San Geronimo, y los fundamentos que pudo tener. Explicaremosle, dirèmos los fundamentos Catolicos, en que estriuan nuestras dos proposiciones, y luego respondèremos a essotros. El lugar de San Geronimo, con que se encontrò Graciano, es en el Commentario al cap. 1. de la Epistol. de San Pablo ad Titum, que està en el tomo 9 de sus obras, donde no solo dize lo que Graciano refiere, sino que aun apenas mudò vna palabra. Ha gastado muchas el Santo en persuadir, que el Presbyterio, y el Obispado fueron vna cosa misma, tomando ocasion de aquel precepto del Apostol al a Tito: *Et constituas per Ciuitates Presbyteros, sicut ego tibi disposui.* Y concluye: *Hæc propterea, vt ostenderemus apud Veteres eosdem fuisse Presbyteros, quos & Episcopos: paulatim verò vt dissensionum plantaria euellerentur, ad vnum omnem solicitudinem esse delatam. Sicut ergo Presbyteri sciunt, se ex Ecclesiæ consuetudine ei, qui sibi præpositus fuerit esse subiectos: Ita Episcopi nouerint se magis consuetudine, quàm dispositionis Dominicæ veritate Presbyteris esse maiores, & in commune debere Ecclesiam regere, imitantes Moysem, qui cum haberet in potestate, solus præesse Populo Israel, septuaginta*
138 *elegit, cum quibus Populum iudicaret.* Otro lugar del gran Geronimo pudiera traer Graciano, es de la Epist. 85. ad Euagrium, donde le dize: *Audio quendam in tantam erupisse vecordiam, vt Diaconos Presbyteris, id est, Episcopis ante ferret. Nam cum Apostolus perspicuè docear, eosdem esse Presbyteros, quos & Episcopos: quis patiatur mensuram, & viduarum minister, vt suprà eos se tumidus efferat, ad quorum preces Christi corpus, sanguisque Christi*
139 *conficitur?* En essa misma carta, equiparandolos, dize Geronimo: *Quid enim facit excepta ordinatione, Episcopus quod Presbyter non*
140 *faciat?* Aerio, ni en el ordenar los queria distinguir. San Ephiphan. hæres. 56. siue 57.
141 refiriendo esse error, llegò a dezir. *Est illius dogma suprà hominis captũ furiosum, & immane. In primis enim, Quanam, inquit, Presbytero Episcopus antecellit? Nullum inter vtrumque discrimen est. Est enim amborum vnus ordo, par, & idem honor, ac Dignitas. Manus imponit Episcopus: Imponit & Presbyter.* Reframos, como lo prometimos, los motiuos que pudo tener este error de Aerio, començando por las Sagradas Escrituras.

142 En muchos lugares se hallan Presbyteros los Obispos. San Lucas en el cap. 14. numer. 22. de los hechos de los Apostoles, dize de San Pablo, y San Bernabe: *Et cùm constituissent illis per singulas Ecclesias Presbyteros.* Y essos èran Obispos, que hazian los Apostoles, por la potestad que para ello tenian de Dios. Y en el cap. 15. num. 2. para quietar la sedicion, que se leuantò en Antiochia, sobre si se auia de conseruar la circuncision con el Bautismo, dize, que se resoluieron en embiar a Ierusalen a San Pablo, y San Bernabe, para que en vn Concilio de Apostoles, y Presbyteros, se declarasse lo que se auia de hazer en tan solemne punto de la Religion: *Statuerunt, vt ascenderent Paulus, & Barnabas, & quidam alij, ad Apostolos, & Presbyteros in Ierusalem super hac quæstione.* Y ai ya se ve, que los Presbyteros son los Obispos, cuyo sufragio oyen los Concilios. En el cap. 1. numer. 12. de la 1. Epistol. ad Corin. habla San Pablo de los vandos entre los Discipulos de los Presbyteros, que dezian: *Ego quidem sum Pauli: Ego autem Apollo: Ego verò Cephæ.* Luego estos dos eran Obispos? Porque como auiã de ponerse en quintas con el Obispo, los que gouernauan la Iglesia de Corintho, sino fuessen iguales? San Pablo ad Philipens. cap. 1. num. 1. dize en la salutacion, ò como sobreescrito de su carta: *Paulus, & Timotheus, serui Iesu Christi, omnibus Sanctis in Christo Iesu, qui sunt Philippis, cum Episcopis, & Diaconibus.* Como no haze mencion de los Presbyteros? Parece que queda hecha en los Obispos, porque lo eran todos. Como hablando con vna Iglesia particular, saluda a muchos Obispos della? *Cum Episcopis?* Parece que porque todos los Presbyteros de essa Iglesia eran Obispos, que en vna Eclesiastica Aristocracia la gouernauan con igual jurisdicion. En la Epist. 1. ad Timot. cap. 4 num. 14. le dize; *Noli negligere gratiam, quæ in te est, quæ data est tibi per prophetiam cum impositione manuum Presbyterij.* Que estime el beneficio de su consagracion en Obispo, hecha por los Presbyteros, que en ella le pusieron las manos. Y si los Presbyteros no fueran Obispos, como auian de consagrar vn Obispo? A Tito en el cap. 1. de su carta, num. 5. le dize: *Et constituas per Ciuitates Presbyteros, sicut & ego disposui tibi.* Que crie en las Ciudades de Creta Obispos. Y es claro, que lo que ai llama Presbyteros, entiende Obispos; porque prosiguiendo las calidades, que han de tener, se explica con claridad: *Si quis sine crimine est, vnius vxoris vir, &c.* Y al punto, dando la causa porque los quiere tan san-

Santos añade: *Oportet enim Epiſcopum ſine crimine eſſe.* La palabra *Epiſcopus*, lo meſmo es, que *Presbyter*, y que *Senior*. Y San Pedro hablando con los Presbyteros en el cap. 5. de ſu 1. Carta, n. 1. ſe llamò Compresbytero: *Seniores ergo, qui in vobis ſunt obſecro, conſenior, &c.* Y luego declarando que habla con ellos, como con Obiſpos, añade: *Paſcite, qui in vobis eſt gregem Dei.* Diotrephes Presbytero atreuidiſsimo, quiſo preceder al Apoſtol, y Euangeliſta Iuan; de cuyo deſatino habla el Santo en ſu 3. carta, cap. vnico, num. 9. Y eſte deslumbramiento, parece que le nacio de juzgarſe Obiſpo. Luego eran los Obiſpos, los Presbyteros. Eſto es lo que hemos podido hallar en las diuinas letras, que explicaremos deſpues. Veamos en los Doctores antiguos, ſi ay alguno de que ſe puedan ayudar Aerio, y los demas q̃ erraron en eſte caſo.

143 Mi Padre S. Aguſtin, quiere el Arçobiſpo Spalatenſe, que tambien tenga parte en eſte error; porq̃ en la Epiſt. 97. apud Hier. le dize: *Quamquam ſecundum honorum vocabula, quæ iam Eccleſiæ vſus obtinuit, Epiſcopatus Preſbyterio maior ſit, tamen in multis rebus Auguſtinus Hieronymo maior eſt.*

144 A S. Ambroſio ſobre el cap. 4. dela Epiſt. ad Epheſ. cargan tãbien algo en eſſe puntò. Hablò anſi en eſſe lugar el Santo: *Non per omnia conueniunt ſcripta Apoſtoli ordinationi, quæ nunc in Eccleſia eſt, quia hæc inter ipſa primordia ſunt ſcripta. Nã & Thimotheum Epiſcopum à ſe creatũ, Presbyterum vocat, quia primi Presbyteri Epiſcopi appellabantur, vt præcedẽte eo, ſequens et ſuccederet. Deniq; apud Ægyptum Presbyteri conſignant, ſi præſens non ſit Epiſcopus.* Añade, que porque ſe deterioraron, ſe inuertio el ordẽ de criar los Obiſpos. Y proſiguiendo el Santo con ſu ſentencia, ſobre el cap. 3. de la Epiſt. 1. ad Timoth. dize: *Poſt Epiſcopum tamen Diaconi Ordinationẽ ſubijcit. Quare? Niſi quia Epiſcopi & Presbyteri vna ordinatio eſt. Vterq; enim Sacerdos eſt, ſed Epiſcopus primus eſt, vt omnis Epiſcopus Presbyter ſit, non omnis Presbyter Epiſcopus.*

145 S. Ignacio, S. Ireneo, Origenes, y Tertuliano quiſo el Spalatenſe que huuieſſen echado por eſſe deſpeñadero: pero leuantales teſtimonio.

146 CONCLVSION. Las dos propoſiciones propueſtas al principio, ſon ciertas, y de Fè, expreſſas en la Diuina Eſcritura: y
147 ſon eſtas. El Obiſpado, y el Presbyterio ſon, y fueron ſiempre dos ordenes, ò dos grados Eccleſiaſticos, realmente diſtintos. Eſta es la propoſicion primera: Veamos la ſegunda. Siempre fue, ſin comparacion, mas alto el orden Epiſcopal. San Pablo 1. ad Timoth. 5. le dize: *Aduerſus Presbyterum accuſationem noli recipere.* Luego el Obiſpo es Iuez, y Superior del Presbytero, ac proinde diſtincto dèl. Y a Tito le manda, que haga Presbyteros por te da Creta. Diria el Herege Aerio, que eſſos ſon Obiſpos. Veamos que dize al cap. 2. del Apocal. *Angelo Epheſi. Eccleſiæ ſcribe.* Y juntando con eſte lugar otro del 20. de los Actos Apoſtolicos, dõde conſta, que en eſſa Igleſia auia muchos Presbyteros, ſe verà, que ſolo al Obiſpo llaman Angel, por la celſitud de ſu Dignidad. Las palabras de los hechos Apoſtolicos, ſon en el numero 18. *A Mileto Paulus mittens Epheſum, vocauit maiores natu.* Eſſos ſon los Presbyteros. Del Syriaco ſe lee: *Mi: fit qui accerſerent Presbyteros Eccleſiæ Epheſi.* La Gloſſa Interlineal de San Anſelmo ſobreeſcribio: *In Græco habetur Presbyteros.* Y aunque hablando cõ ellos el Apoſtol, mas abaxo les dixo: *Attendite vobis, & vniuerſo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus poſuit Epiſcopos.* Importa poco para el efecto. Oygan a Lyra ahi: *Epiſcopos, id eſt, miniſtros; ſub nomine enim Epiſcoporum, intelliguntur alij Eccleſiæ miniſtri. Vndè Epiſcopus Græcè, ſuperintendens eſt Latinè.* Iuzga de tanta importancia eſte 148
argumẽto el Obiſpo Maſſilienſe, que en el cap. 3. dèl lib. 2 dize: *Atque meo quidèm iudicio, ex collatione huius loci, cum altero Actorum omninò habes, iure diuino eſſe Epiſcopum Preſbytero ſuperiorem. Namque ex cap. 20. Actorum conſtat plures fuiſſe in Epheſina Eccleſia Presbyteros, & tamen hic deſcribitur eius Eccleſiæ Epiſcopus, qui ab eximia dignitate Angelus nuncupatur.* Y para el que viere que ſe llaman ahi Obiſpos, añadio: *Dicũtur etiam illius Eccleſiæ Epheſinæ Presbyteri Epiſcopi, laxiori ſcilicèt ſignificato, & communitate vocis.*

Bien claro lo dixo Beda, y traele la 149
Gloſſa ſobre eſſe lugar: *Dictum eſt ſupra, Presbyteros Epheſi Miletum vocatos, quos nunc Epiſcopos, id eſt, ſuperinſpectores vocat. Non enim vna ciuitas plures Epiſcopos habuit, ſed eoſdem Presbyteros nomine Epiſcoporum ſignificat, eoniunctus eſt enim gradus, & in multis pene ſimillimus.* Por eſto dixo el doc- 150
tiſsimo Obiſpo de Maſilla, donde le citè: *Igitur fide Catholica omninò credẽdum eſt, Epiſcopum, ſiuè ratione ordinis, ſiuè iuriſdictionis reſpectu, ſimplici Presbytero iure diuino maiorem eſſe.* Coligelo con todos los Docto-

res de la diferencia entre los Apostoles, en cuyos lugares entraron los Obispos, y los discipulos, por quien se subrogaron los Presbyteros. Theophilato habló de esso con eminencia, sobre el 10. capitulo de San Lucas, haze vna elegante alegoria de las doze fuentes, y setenta palmas con que los hijos de Israel se encontraron en la mansion de Elim. Dize, que aquellas fuentes, son los Apostoles, y los Discipulos se delinearon en las setenta palmas; y que como el agua hazia crecer las palmas, assi assi con el riego de su Doctrina, auian los Apostoles aprouechado a los setenta Discipulos.

152 San Ignacio Martyr, que en tiempo de los Apostoles administraua la Iglesia de Antiochia, claro está que lo que habló, y enseñó, fue oydo a boca de ellos. Pues siempre que se ofrecio hablar del Orden Ierarchico de la Iglesia, enseñó la sugecion que deuian los Presbyteros a los Obispos, en la Epistol. ad Tarsens. que es la 7. dize: *Presbyteri subiecti estote Episcopo, Diaconi Presbyteris, Populus Presbyteris, & Diaconis.* En la Epistola a los Smirnenses dize: *Laici Diaconis subijciantur, Diaconi Presbyteris, Presbyteri Episcopo, Episcopus Christo, & ipse Patri.* En la Epistola ad Trallianos: *Episcopo subiecti estis, velut Domino.* Y despues: *Sed & Presbyteris subiecti estis, velut Christi Apostolis.* Miren si es poca la diferencia? Y despues: *Quid aliud est Episcopus, quàm is, qui omni Principatu, & potestate superior est?* En la Epistola ad Philadel. dize: *Boni sunt Sacerdotes, & sermonis ministri; melior est autem Pontifex, cui credita sunt Sancta Sanctorum, cui soli commissa sunt secreta Dei.*

153 Hablò eruditissimamente de este punto el Cardenal Baronio tomo 1. Annal. ad annum. 58. Y auiendo de fenecer el negocio con estas autoridades de Ignacio, concluyò la disputa con estas graues palabras: *Ex his autem satis perspicuè demonstratum est, Episcopos à Domino in Apostolis institutos, Presbyteros itidem esse ab eo in septuaginta discipulis ordinatos; quorum si aliqua ex parte auctoritas in Ecclesiastica administratione videri possit fuisse contracta, id Apostolorum temporibus, & proindè ab ipsis Apostolis fuisse factum.*

154 Tertuliano antiquissimo, y Doctissimo varon, en el libro de Baptismo, capitulo diez y siete, testifica esta verdad: *Dandi quidem habet* (dize) *ius Summus Sacerdos, qui est Episcopus, de hinc Presbyteri, & Diaconi, non tamen sine Episcopi auctoritate.* Y siendo este Doctor Presbytero Carthaginense tantos años, no se llama Obispo en alguno de sus libros.

Theodoreto in Epistol. ad Philipp. init. & in 1. Timoth. 3. init. dize: *Episcopi, & Presbyteri idem nomen, sed non res.* 155

San Epiphanio lib. 3. hæres. 75. hablando desta igualdad locamente pretendida, dixo propuesta la duda: *Hoc constare qui potest? Siquidem Episcoporum Ordo ad gignendos Patres præcipue pertinet. Aërio* (habla de el Orden de los Presbyteros) *cum Patres non posit, filios Ecclesiæ regenerationis lotione producit, non tamen Patres, aut Magistros.* 156 Es poca la diferencia, entre hazer Sacerdotes, y baptizar Cathecumenos? Y despues: *Aut quomodo Presbyter Episcopo dici poterit æqualis? Verum Aerium vimia quædam procacitas, æmulatio que decepit.* Descarado, y embidioso llama a Aerio: y dizelo, porque siendo Presbytero este Herege muchos años, nunca pudo ascender a ser Obispo. Entendio la palabra, *æmulatio*, assi Baronio, que dixo en el lugar citado: *Aerius enim Hæresiarcha (vt de eo tradit Epiphanius) homo protax, eo quod non potuerit eram Episcopus, sed Presbyter semel Ordinatus, semper in ea functione permanserit, dicere non est veritus, nihil prorsus inter Episcop. & Presbyterum interesse.* 157

San Geronimo en mil lugares confiessa la mayoria de los Obispos, respeto de los Presbyteros. Vease contra Luciferianos. Y en la Epist. ad Nepotianum 2. ad Evagr. Epist. 85. sobre el capitulo 2. de Micheas, cuyas palabras trae el Cardenal Baronio en el lugar citado. 158

El Pontifical Romano de Clemẽte VIII. de Ordinatio. Presbyteri, dize en la monicion a los que han de ordenarse: *Hæc certè mira varietate Ecclesia Sancta circundatur, ornatur, & regitur, cum alij in ea Pontifices, alij minoris Ordinis, Sacerdotes, Diaconi, & Subdiaconi diuersorum Ordinum viri consecrantur.* Acabada de dezirles, que fueron figurados en los 70. ancianos, que ayudauan a Moyses, y en los 72. discipulos que ayudauan a los Apostoles. Y añade: *Tales itaque esse studeatis, vt in adiutorium Moysi, & duodecim Apostolorum, Episcoporum videlicet Catholicorũ, qui per Moysem, & Apostolos figurantur, dignè per gratiam Dei eligi valeatis.* Y en la oracion a modo de Prefacio, q̃ en esta ocasion dize el Obispo, auiendo hablado de los 72. discipulos, se dize: *Hæc prouidentia Domine, Apostolis filij tui, Doctores fidei comites addidisti.* 159

Y

Y antes auia dicho: *Vt cum Pontifices Summos* (eſſos ſon ahi los Obiſpos) *regendis Populis præfecißes aduersum ſocietatis, & operis adiumentum, ſequentis ordinis viros* (eſſos ſon los Presbyteros) *& secundæ dignitatis eligeres.* Dios dize, que hizo eſſa diſtincion de oficios, y graduacion de Dignidades, no la coſtumbre deſpues introducida, como le parecio a Graciano.

160 Notemos para reſponder a los argumentos de la Diuina Eſcritura, y entender la, y es Doctrina de los Cardenales Belarmino, y Baronio, que en los Principes de la Igleſia eran comunes los terminos Apoſtol, y Diſcipulo, Obiſpo, y Presbytero. De vno, y otro ay muchos exemplos. Notaron eſto antes que otros Chryſoſtomo, ſobre la Epiſtola ad Philipenſ. cap. 1. hom. 1. y Theodoreto en el lugar citado. Trae Chryſoſtomo aquellas palabras: *Miniſterium tuum imple.* Y lee del Griego, como quien lo era: *Diaconiam, id eſt, Presbyterium tuum imple*, y era Obiſpo: y enſarta caſi todos los lugares de los argumentos, que

161 puſimos contra noſotros, en que ſe vè, que llamauan Presbyteros a los Obiſpos, & è contra. A Epaphrodito Obiſpo de los Philipenſes lo llamaua San Pablo Apoſtol, ad Philip. 2. n. 25. Y en la Epiſtol. ad Roman. 16. *Salutate Andronicum, & Iuniam cognatos, & concaptiuos meos, qui ſunt nobiles, in Apoſtolis.* Y en la 2. ad Corinth. cap. 8. num. 23. de los Obiſpos, dize: *Sue frattes noſtri*

162 *Apoſtoli Eccleſiarum.* Y la razon era (fuera de la humildad, y la caridad ardentiſsima de los Sagrados Apoſtoles, con que partiã con ſus inferiores, titulos tan ſoberanos) que como los Apoſtoles eran tambien Obiſpos, y en eſſa funccion ayudauan los Obiſpos, quedandoſe ſiempre inferiores, las que tocauan al Apoſtolado, en el cuidar de los fieles, de las conuerſiones, y otras coſas de eſte porte, querian honrarlos (yà que no era comunicable el Apoſtolado) con el titulo, en mas ancha ſignificacion, que quando de los verdaderos Apoſtoles

163 ſe dezia. Los Obiſpos, por eſſo, por humildad, y porque los elegian de los Preſbyteros, guſtauan de llamarſe tal vez Preſbyteros ellos, y que llamaſſen Obiſpos a los Presbyteros. Demas, que eſſa palabra frequentiſsima entre los Griegos,

164 Ἐπίσκοπος, id eſt, Epiſcopos, es lo meſmo, que inſpector, ò ſuperintendens. Eppi, es ſuper, y Scopos, intentio: Dizelo Suidas, y que anſi llamauan los Athenienſes a los que embiauan à reconocer el eſtado de ſus Ciudades: Y Ciceron ad Atthicum, l. 7. alude eſſo, quando dize: *Vult enim me Pompeius eſſe, quem tota hæc Campania, & Maritima ora habeat Epiſcopum.* Engrieronſe tanto 165
muchos Presbyteros, con ver que los Obiſpos, no ſolo les dauã parte en el gouierno, ſino en los honores, y titulos, que quiſieron apoſtarſelas a ſus Prelados, con que fue forçoſo retirarles lo que ſe les auia dado, ſin ſer ſuyo: y reconocidas las juriſdiciones de cada vno, introduxo la Igleſia, que ſe contuuieſſen los Presbyteros, quedando los Obiſpos con el orden, y titulo, que les dio aquellos Dios en ſu inſtitucion.

Con lo dicho queda por el ſuelo la fa- 166
brica que leuantò Aerio, ſoñando que eſtribaua en la Diuina Eſcritura; pues todos los lugares quedan, con lo que dexamos aſſentado, baſtantemente entendidos.

Expliquemos los Doctores, y en quan- 167
to a Graciano, por quien començè eſta diſputa, poco tuuiera que hazer Miguel de Medina; pues auiendo hablado de San Geronimo tan deſacatadamente en eſte caſo, que dixo dèl el Obiſpo Maſſienſe en la ſuma de el capitulo tercero de el libro ſegundo, que llamò, Conſpectus Capitis: *Audax, & improbum Michaelis Medinæ de Hieronymo Iudicium.* Se deſabahará facil con Graciano. Pero ſiendo tan alto ſugeto, y los que le han ſeguido, tan dignos de veneracion, diremos, que ſe entraron en eſtraña facultad, y que en vn punto de Theologia vieron, ò pudieran ver ſu deſcuido, apadrinado con vna Vniuerſidad entera; pues auiendo la Vniuerſidad, y Eſcuela Theologa Duacenſe, reconocido la Gloſſa, pudiera auer eſcuſado paſſar en ella ſobre el 20. de los hechos Apoſtolicos, ſin explicacion alguna, las palabras de Geronimo, con que ſe alucinò Graciano.

A San Geronimo explican de muchas 168
maneras. El Obiſpo Maſſienſe en aquel ca. 3. del lib. 2. dize, que como ſe colige de la Epiſt. del Santo Doctor a Euagrio, ya citada, ſu animo no fue laſtimar la Dignidad Sacro-Santa Epiſcopal, ſino oponerſe a la inſolencia de vnos Diaconos de Roma, que querian preferir a los Presbyteros; y que por engrandecerlos, los pareò con los Obiſpos: y que dando por eſſe eſtremo, para honrar el Presbyterio, parece que derogòal Obiſpado. Mas ſana es eſta ex- 169
plicacio, que otra que añadio eſſe Obiſpo.

Que S. Geronimo estaua perseguido, y sumamente lastimado de Iuan Obispo Gerosolimitano, y que esto le encrespò vn poquito la colera, para engrandecer los Presbyteros (porque el lo era) y hablar cõ
170 alguna demission delo Episcopal. Baronio defendiendo justamente a San Geronimo, dize: Que es verdad, que en vno gouernauan las Iglesias los Obispos, y sus Presbyteros, menos donde interuenia el caracter Episcopal, que para essas funciones, no puede vn Obispo hazer coadjutor, pues los actos de Orden no los puede delegar; y que siendo, como iguales los honores, por la modestia de los Prelados, desmereciendolo la arrogancia de los Presbyteros, les cercenaron lo que de gracia les dieron: y que esta costumbre se fue entablando despues: y que esso es lo que el Santo dize, que les quitaron, no por disposicion, y orden de Dios particular, sino por humana introduc-
171 cion. Y claro està que anduuo el Santo algo agrio: pero es desatino juzgarlo, dentro de la Doctrina de Aerio, que este hasta el ordenar dio a los Presbyteros; y S. Geronimo siempre reconocio, que pertenecia esso, y la confirmacion a Orden superior, que es la Episcopal. En aquella mesma carta a Euagrio se lo dixo: *Quid enim facit, excepta Ordinatione, Episcopus, quod Presbyter non faciat?* Y si huuiere alguno tan mal
172 contentadizo, que con lo que se ha dicho, no quedare quieto, aconsejese con el Padre Gabriel Vazquez, que hallandose embarazado en la materia de Prouidencia (notèlo veinte años ha leyendo Theologia) con vn lugar de aqueste gran Doctor; en que parece sentia, que no auia de cosas minimas tan especial prouidencia, y que era como lisonja a la prouidencia, estenderla aun a las pulgas: *Quod nascantur pullices*, dixo; por no dexar padrastro en su resolucion: *Quidquid Hieronymus dicat, conclusio nostra de fide est.*

173 El lugar de mi Padre San Agustin, todo es humildad de Santo, y cortesia de Caualliero, no toca en la distincion de el Orden Presbyterio, y de el Pontifical, que ya sabia que era mayor este, por diuina institucion. De la antigua igualdad en la palabra, arguye la autoridad de S. Geronimo, que era Presbytero. Dize, que la costumbre derribo la comunicacion de el titulo; y que ya aun en los terminos se achicaua la Dignidad del Presbytero, pues no se llamaua Obispo, como solia, ni tenian en las Iglesias la mano que se acostumbraua: Pero que sin embargo, que el por Obispo precedia; Geronimo en muchas cosas se le auentajaua. Esso mesmo digo yo, ò pudiera dezir con mas razon a mis Clerigos, quando veo, que me exceden en letras, y en virtud.

San Ambrosio con la Doctrina de arriba queda claro. Hablò de los terminos 174
comunes; y confessamos, que de los Presbyteros, se hazian los Obispos; pero leuantandolos por la Consagracion, al grado que no tenian, y a mas alta Dignidad.

Por miembro importantissimo desta disputa, tengo la exacta declaracion de la succession de los Obispos, en el Sacrosanto lugar de los Apostoles, y de la sugecion que siempre tuuierõ a la primera silla. Este punto està tratado en el mesmo principio deste libro. Vease alli.

Y porque lo que mouio a San Geroni- 175
mo, en opinion de algunos, a leuantar mas de lo necessario, la autoridad del Presbytero, fue ver, que algunos Obispos los atauan mucho, serà necessario que se moderen mucho los Obispos, y que pongan estudio en tratarlos con respeto, valiendose para esto de vna larga exortatoria que les haze el señor Solorçano. Deuio de conocer algun Prelado fastuoso, sobradamente engreido; y escandalizado de esso, gastò en la monicion buen rato. Y auiendo ya dicho les mucho en el capitulo septimo de el libro tercero, de Indiarum Gubernation. añade estas palabras: *Quæ animaduertere volui, propter aliquos Prælatos Indiarum, qui se pleno ore Ecclesiæ Principes vocant, & vocari sinunt, & Clericos ita valdè despiciunt, vt fere omnes tractent, sen appellent de vos, nullam erga eos vrbanitatem seruantes, quasi aut inuideant, aut non dignentur audire, contra text. in dict. cap. Esto, versic. Pessimè 95. dist.*

Mucho haze en este negocio el vso de 176
los Obispados. Para maltratarlos no ay vso, ni puede preualecer la costumbre en el injusto desprecio que se haze a vn Sacerdote. El vso digo, que se podria atender en la forma de las cortesias. Estas se diuiden en obras, y en palabras: Obras, mandarles que se cubran, y darles silla: Palabras, llamarles de vos, ù de vmd. que en esso cargò la mano el señor Solorzano. Y como quiera que para estas materias no tenemos los Obispos, ni Derechos, ni pragmaticas,

serà

será forçoso regularnos por las ocasiones,
177 por los tiempos, y por las personas. Para las ocasiones se ha de aduertir, que al que se llama para reprehender, no lo auemos de sentar, ni darle el acostumbrado honor. Esparte de penitencia castigar con las palabras, que sola la malicia Iudaica pudo inuentar dar vna bofetada de rodillas: *Et genuflexo dabant ei alapas.* No azotamos vn Sacerdote, y no hemos de hazer vn proceso para qualquier pecado. Ay muchos de porte, que se castigan bien con vna seuera reprehension. Y entonces yo les cerceno la merced, y ni les mando cubrir, ni assentar; pero assientoles vn vos, que aun-
178 que leuanta roncha, no haze llaga. Y si con el calor de el zelo me parece que he excedido, acuerdome de lo que dize mi Padre San Agustin, quando el Prelado passa mas allà del termino deuido: *Quando vos excessisse sentitis, non à vobis exigitur, vt à vobis subditis veniam postuletis: ne apud eos, quos oportet esse subiectos, dùm nimium seruatur humilitas, regendi frangatur auctoritas.* Son palabras de la Regla, y parece que sacò de alli vnas suyas San Gregorio, para el libro primero de su Registro, y traelas el señor Solorçano en el lugar citado, numero
179 95. *Benè acceptam potestatem regit, qui scit per illam super culpas erigi; scit cum illa careris in equalitate componi: Sic autem seruanda est virtus humilitatis, vt non soluantur iura regiminis; nè cum Prælatus quisque se plus quàm decet, deijcit, subditorum vitam restringere, sub disciplinæ vinculo non possit.*

180 Hemos hablado de las ocasiones, hablemos de los tiempos. Està vn Obispo muy ocupado, vienele a hazer visita en forma vn Clerigüelo: Querrà el señor Solorçano, que lo siente muy despacio? Pues yo con la racita licencia suya, no le doy silla. Paseome con el, preguntole por su salud, y en sabiendo que no trae negocio, lo despacho. En los tiempos de las Pascuas, a todos los Clerigos les doy silla; hablanme cubiertos, y recibo aquella sudemostracion con mucha voluntad.

181 Atendemos tambien a las personas, para aflojar, ò recoger la rienda a las cortesias. Porque aunque es assi, que en todos los Sacerdotes, es el Sacerdocio igual; ay algunos muy distraydos, y otros muy mozos; y no serà razon, que a estos, y a los ancianos, y virtuosos, los tratemos con igualdad. Mucha cortesia se professa en mi Religion; y en las celdas de los Prelados, no se sientan los Sacerdotes mòzos. Suelense arrimar a la silla de el Superior, y con gran modestia tercian en lo que se habla; y assi se deue criar la juuentud. Tambien entran en la Cathegoria de las personas los criados de la casa, tiran mis gages, y comen mi pan, y ellos mesmos estrañan la merced. Tengo de dar vna silla, al que me lleua la faida? No se vè en Madrid, como se porta vn señor con su Capellan? El dia que los ordenò, y el en que cantan Missa, los siento a mi mesa; y aunque me assistan quando como, no les consiento leuantar vn plato, y solo leuantan aquel, que para regalarlos me quito a mi; pero hablolos de vos. Este mesmo estilo observo, con los que quiero mucho: Entretuero los vòses con las mercedes, portandome entonces con ellos, como con mis hijos, y veo en sus semblantes, que me lo agradecen. 182

Con mucha razon nos reprime el señor Solorçano; porque vn poderoso no ha menester espuelas, antes necessita de freno. Que quien se sabe reprimir en vna felicidad! Quedò insolentissimo Anibal con la victoria de Cannas. Refiere grandes excessos suyos Valerio Maximo, *lib. 9. cap. 5. de superbia, §. Annibal*, y añade: *Adeò fœlicitatis, & moderationis diuidual contubernium est.* 183

Vir gran poder, quien lo sabe moderar? San Ambrosio in Apologia de Dauid posteriori, viendo el rendimiento a Dios, y a Natan, quando le reprehendio la culpa de Bersabè, dize en el capitulo 3. *Bonus ergo Dauid, & multò admirabilior, qui potestatem vicit, quàm qui amorem, & facilius reperias, qui se in amore cohibeat, quàm in potestate moderetur.*

La familiaridad con los Clerigos, quita el temor al Prelado, y el venerarle mucho, engendra empacho, y reprime los delitos. Es doctrina de S. Ambrosio: porq̃ este gran Doctor, sobre el cap. 17. de S. Lucas, hablando de la correccion fraterna, dixo estas palabras: *Plus enim proficit amica correctio, quàm accusatio turbulenta; illa pudorẽ incutit, hæc indignationẽ mouet. Seruetur potiùs, quod prodi metuat, qui monetur.* Que a la verdad, la verguença es gran verdugo de la culpa. S. Ambrosio ibidẽ. *Infirmas enim custos disciplinæ bonitatis est timor: pudor autem bonus Magister officij, qui enim metuit, reprimitur, non emendatur, quem pudet facere, in naturam vertit.* 184

185 Importa mucho para reprimir los Clerigos, que se vnan el temor que tienen al Obispo, y el exemplo del Prelado; porque vn mal viuir, en quien ha de reprehender, no solo enflaquece la reprehension, sino agraua en el superior la culpa. Si peca quando corrige: O lo que peca! Hemos lo de diuisar en aquel lugar de la muerte de Cain, a manos del Cazador Lamech, que explicamos, quando se hablò de la caza en los Obispos. San Ambrosio sobre el capitulo 17. de San Lucas, trae para la correccion fraterna, aquellas palabras de Lamech, Genes. 4. *Septies vltio dabitur de Cain, de Lamech autem septuagies septies.* Y dà à entender, que en la vna, y otra parte no se habla de la pena de los que lo mataren, sino de la en que ellos ambos incurrieron. Cain siete vezes ha de pagar la muerte de su hermano: *Septuplum punietur. Septuagies itaque, & septies Lamech condemnatur.* Que la palabra, *condemnatur*, no es *vlciscetur*? Aora, pues, veamos porque tanto castigo? Vease su pecado, reprehende al muchacho; porq̃ sin culpa el chiquillo ocasionò la muerte de el Abuelo, y matalo el, pecando en lo que està reprehendiendo: *Quia grauius delinquit, qui scelus, dum punit, admittit.*

186 No ay en vn Obispo diligencia sobrada, en materia de retirar sus culpas, porque si se diuisan, no ay correccion fructuosa. Es gran desdicha, que aunque no se las digan en su cara, puedan oponerle sus culpas. Los Fariseos opusieron vna a los discipulos; y dixeronle al Soberano Maestro: *Quare Discipuli tui transgrediuntur mandata seniorum? Non enim lauant manus suas cum panem manducant.* Y respondioles: *Quare & vos transgredimini mandatum Dei?* Y vosotros porque pecais, hollando por la codicia la ley de Dios? Enseñais, que importa mas que ofrezcan sacrificios en que sois interessados los hombres, que dexan morir a sus padres, viendolos perecer a manos de la necesidad. Pues porque les saca essa culpa a la cara? Por taparles las bocas: porque ni vn Fariseo sabe reprehen-
187 der a vista de su delito. O que bien lo dixo Tertuliano en el libro de Carne Christi! Trata de la santidad de Christo Señor Nuestro, arguye contra el Herege, que torciendo vn lugar de San Pablo, puso culpa en la Carne Sacrosanta, y dize: Auia de delinquir el que venia a castigar? Bien hiziera vna residencia, quien vio la cara a la culpa: *Tanquàm ipsam carnem Christi opinemur, vt peccatricem euacuatam in ipso, cum illam & ad dexteram Patris in cœlis præsidere meminerimus, & venturam indè suggestu paternæ claritatis prædicemus.*

Por esso, como deziamos poco ha, de- 188
uen atender mucho los Prelados, ya que no los euitan, a encubrir sus delitos: porque pecar con descaramiento, y reprehender a otros, no cabe en hombre de seso: y pecar con verguença, es grande disculpa. Enseñò esto Dauid a todo Superior. Enamorôse de Bersabè, supo que auia concebido; y como vn pecado llama otro, matò el mejor Capitan que militaua en su exercito. Y tuuo essa culpa de grauedad, ser por manos de los enemigos de Dios: Circunstancia que le encareciò Nathan. Mandò a Ioab por vna carta, que le pusiesse en el mayor peligro: Hizolo el, como se le mandò: Y Vrias como era de animo valeroso, agradecio mucho a Ioab, que le pusiesse en ocasiones de honor. Murio como valiente, y el Capitan General embio por la posta las nueuas a Dauid; y aunque hizo vn fingido sentimiento, alegrose con el homicidio, pecando de nueuo. Encarecen los Doctores el de- 189
lito, y aligerolo mucho San Ambrosio. No veis, dize el Santo, que ahi no huuo tanto de malicia, como de verguença? Era Rey Dauid, y temiendo el escandalo de Superior, no se le ofrecio otro camino para encubrir su pecado; y hizo del homicidio capa del adulterio: *Culpam fateor* (dize en la Apologia postrera de Dauid capitulo sexto) *sed tolerabilior est, quæ premitur verecundia, quam quæ insolentia prædicatur.*

No se puede concluyr esta materia de los Presbyteros, sin dexar assentado, qual es la forma en esse Sacramento? Y de que porte ha de ser la intencion de el Obispo?

La forma de el Sacramento de el Or- 190
den Sacerdotal, la constituyen las palabras que dize el Obispo al ordenante, quando le entrega la materia con que celebra la Missa: *Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, Missasque celebrare, tàm pro viuis, quàm pro defunctis, in nomine Domini.*

La intencion del Obispo, seria justo, que 191
fuesse siempre actual; pero la virtual es suficiente. En esta intencion no ay aora que mouer dificultad.

De

192 De la condicional es forçoſo que ſe diga algo, por vn caſo muy nueuo, y muy eſpecial, que con vn domiciliario mio ſucedió en el Obiſpado de la Concepcion. Era

193 Obiſpo allí, y eslo oy el ſeñor Don Diego Zambraua, perſona clariſsima por ſu ſangre, por ſu apacibilidad, y buena condicion. Gouernaua eſta Igleſia de Santiago, por poderes mios mi Cabildo todo. Pidioles Reuerendas para ordenarſe de Sub diacono vn mancebo, que ſabia poco. Repelieronle los Capitulares: Inſtauan las Temporas, apretaua el deſeo de las Ordenes; y el cuytado, mouido de vn mal conſejo, con vnos recaudos poſtizos, ò con vnas Reuerendas falſas, fue a preſentarſe al dicho ſeñor Obiſpo. Admitióle ſu Señoria, y antes de hazer las Ordenes entrò en alguna ſoſpecha, de que no eran verdaderos los recaudos, que traia. Hizo diligencia para aueriguarlo, y no auiendo podido conuencerlo, dexòlo en la liſta de los ordenados. Y teniendolos todos de rodillas, y ya reueſtidos, dixo eſtas palabras: *Declaro, que ſi ay aqui alguno, que no tenga Reuerendas, ò las tenga falſas, no es mi intencion ordenarlo.* Pudiera ſu Señoria templar el rigor, y contentarſe con el del Pontifical, que para ſemejantes caſos proueyò de remedio menos aſpero. Porque antes que ſe proceda a las ordenes, manda que ſe lea eſta cenſura. *Reuerendiſsimus in*

194 *Chriſto Pater, & Dominus N. Dei, & Apoſtolicæ Sedis gratia Epiſcopus N. ſub excommunicationis pœna præcepit, & mandat omnibus, & ſingulis pro ſuſcipiendis ordinibus, hic præſentibus, ne quis forſan eorum irregularis, aut aliàs à iure, vel ab homine excommunicatus, interdictus, ſuſpenſus, ſpurius, infamis, aut aliàs à iure prohibitus, ſiue ex aliena Diœceſi oriundus, ſiue licentia ſui Epiſcopi, aut non deſcriptus, examinatus, approbatus, & nominatus, vllo pacto audeat ad ſuſcipiendos ordines accedere.*

195 Pudo ſer, que eſte Prelado no ſe ſatisficieſſe con eſſo, juzgando, que quien ya ſe auia atreuido a reueſtir, y eſtaua en tanta publicidad, atropellaria por la excomunion, y que no faltaria Theologo que lo apadrinara, alegando la gran leſion de ſu honra. Pero era mas facil, ſi tenia razon para dudar, repelerlo antes de vn acto tan publico.

196 Sucedió otro caſo como eſte; porque vn Obiſpo eſtando para hazer ordenes, dixo, que proteſtaua, que no era ſu intencion conferirlas a alguno, a quien faltara la edad legitima. Teſtificaua el Dean de aquella Igleſia, que le auia dicho el Obiſpo, que aquello no era mas que por poner terror. Dudoſe, ſi baſtaua que él lo dixera, y lo jurara, para tener por ordenados a algunos dellos, a quien les faltò la edad? Lleuòſe el caſo a la Sacra Congregacion; y aunque pareciò a algunos, que quedauan ordenados, y que deuian ſuſpenderlos haſta cumplir la edad de el Concilio, fue de contrario parecer la mayor parte de la Congregacion. Y diſputandoſe de nueuo el caſo entre ſus Eminencias, de comun reſolucion ſe remitiò el negocio a ſu Santidad. Refiere todo lo dicho arri-

197 ba el Doctor Barboſa, ad Tridentinum, ſeſſion. 23. de reformation. cap. 7. in declaration. numer. 2. y ſon eſtas las palabras: *Quæſitum fuit, quid reſpondendum de ordinatis ante legitimam ætatem ab Epiſcopo, qui ante ordinationem in Eccleſia publico edicto proteſtatus fuerat, quod non intendebat ordinare, niſi eos, qui legitimam ætatem haberent, præſuppoſita ad teſtatione eiuſdem Eccleſiæ Decani, aſſerentis ſe audiſſe ab ipſo Epiſcopo, quod diceret, huiuſmodi proteſtationem fieri ad terrorem. Cæterùm, & ſe habere intentionem ordines ſimpliciter conferendi? Equidem videtur eos eſſe ordinatos, ſed ab exercitio ordinum eſſe ſuſpenſos, vſque ad debitum tempus. Sed quia in contrarium inclinabat maior Cardinalium Illuſtriſsimorum pars, dicendo, quod non ſufficit vnus teſtis, id circò terminatum eſt ex vno ore ab Illuſtriſsimis, vt res ad Papam deferetur.*

En tan graue caſo me hallè perplexo, porque *contra malè promotos*, eſta el derecho juſtamente rigoroſo: Pero juzgando, que eſtando viuo el Prelado, no auiamos de buſcar teſtigos de ſu intencion, le conſultè, por ver ſi auia intenido el terror. Y reſpondiome, que no dixo ad terrorem lo que dixo, ſino que ſu intencion cierta, y abſoluta fue no ordenar al que no tuuieſſe Reuerendas verdaderas. Y que eſta ſu intencion no fue vaga, ſino determinada a aquel ſugeto, de quien tenia ſoſpecha. Hizome grande laſtima, porque el mancebo erró de mal aconſejado. Auia ſeruido a la Igleſia mucho, era muy humilde, y muy modeſto, tuuole ſin ordenar tres años, achacando aquella ſu penitencia oculta, a falta de ſuficiencia; y viendo, que era dificultoſiſsimo el recurſo a Roma, por la

increible distancia, y por su pobreza, y la mia, experiencia antigua, de que no llegan alla mis cartas; busqué camino para ordenarlo, y hallé dos veredas (a mi parecer)
199 harto llanas. La primera, que si este incurrio en irregularidad, podia yo dispensarla, por ser oculta, atento a la facultad que los Obispos por el Concilio tienen para todas las de este porte, que son las que prouienen ex delicto; y ser este bastantemente oculto; porque aunque lo sabian algunos, no eran tantos, que pudiessen hazerle publico, y por lo menos le tenia su publicidad, no auerle deducido al fuero exterior.
200 Y en esta conformidad, en virtud del dicho Indulto, dispensè con èl. Y ayudeme para facilitarme, de la carta del dicho señor Obispo, de que Inferi con sobrado fundamento, que aquel no quedò ordenado. Y siendo las penas *contra male promotos*, no estando este promouido, nos dan lugar a que pensemos, que no le comprehenden a èl: porque no estando suspenso, *ab ordine susceptо*, porque *non fuit susceptus ordo*, auria menos que hazer en la dispensacion. Pero dispense en efecto, mouiendome a ello, por lo referido. Encerrème con èl en mi Capilla, y ad cautelam le ordenè de Epistola; y cessando por la dispensacion el inconueniente, guardando los interstitios, prosegui en sus ordenes.

ARTICVLO II.

Si es igual el Obispo à su Metropolitano, y a los demas Arçobispos?

SVMARIO.

1 *LOS Obispos, Arçobispos, Primados, son iguales en el Orden, y Dignidad Pontifical. Excedense vnos a otros en la jurisdicion.*

2 *La jurisdicion de los Arçobispos està oy muy restringida.*

3 *El Metropolitano es superior a sus sufraganeos todos.*

4 *La ethimologia deste termino Metropolitano.*

5 *Otra opinion a cerca de essa ethimologia.*

6 *Antiguamente tenia cada Metropolitano jurisdicion Ecclesiastica en diez Obispados.*

7 *Seis Sufraganeos tiene el Arçobispo de Lima, y seis el de Chuquisaca.*

8 *Dos Sufraganeos tiene el Metropolitano de Ebora. Y el numero de Sufraganeos no està fixo en el Derecho.*

9 *Es el Arçobispo en su Prouincia, como Principe de los Obispos.*

10 *Llamase Padre, y Obispo de sus Sufraganeos.*

11 *La autoridad, jurisdicion, precedencia, y priuilegios de los señores Arçobispos remissiuè.*

12 *Son diez y ocho los casos expressados en el Derecho, en que los Arçobispos pueden exercer jurisdicion en los subditos de sus Sufraganeos.*

13 *La jurisdicion que tienen, no solo en los subditos remissiuè.*

14 *El derecho de la apelacion es antiquissimo en los Metropolitanos.*

15 *A instancia del Rey Filipo Segundo ordenò en las Indias nueuo modo de proceder en las apelaciones el Papa Gregorio XIII.*

16 *Que de las sentencias de los Obispos se apelasse a sus Metropolitanos. Y que no estando las dos sentencias conformes, se apelasse al Metropolitano vezino, ò al Obispo mas cercano.*

Que el tercer Iuez sea de su sentencia el executor.

Si

Si el Obispo, y el Metropolitano huvieren conuenido, ha de executar la sentencia el que sentenciò primero.

17 *Lo referido todo se ha de obseruar, quando en primera instancia es el Metropolitano el que sentencia.*

Refierense las palabras de la Bulla.

18 *Es cosa muy nueua, pero concedida en las Indias, que en las apelaciones no se recurra al Papa.*

19 *Es el Papa Iuez Vniuersal de apelaciones, omisso medio.*

20 *Tambien es nueuo, que se apele de vn Arçobispo, al que es su inferior por Derecho.*

21 *Las apelaciones van a los superiores Tribunales, y no baxan a los inferiores.*

22 *No ay apelacion para el igual. Y no admite el Derecho costumbre en contrario.*

23 *La apelacion denota superioridad en el Iuez ad quem.*

24 *La apelacion a menor Tribunal, aunque sea por concierto de las partes, ò por ignorancia de la vna, ù de la otra, es siempre nula.*

25 *El Iuez de Apelaciones del Metropolitano, es el Primado, ò el Patriarca, sino es que el apelante recurra al Papa inmediatamente.*

26 *Confiessa el Autor, y prueba con Doctores, y Derechos, que no se puede apelar de el Metropolitano, para vn Obispo Sufraganeo suyo.*

27 *Y el señor Solorzano prueba bien, que vn inferior no puede reuocar la sentencia del superior.*

28 *Y sin embargo de lo dicho, y de essos Derechos todos, prueba el Autor breuissimamente la jurisdicion con que en las Indias, por la Bulla de Gregorio, se apela de la sentencia del Arçobispo al Obispo mas cercano.*

29 *Contra vn Obispo puede el Papa dar jurisdicion a vn Sacristan.*

30 *Si el Obispo, assentado que es Iuez de Apelaciones en las sentencias de sus Sufraganeos, se duda, si podrà juzgar en sus territorios la causa de la apelacion.*

31 *Doctores, que dizen, que no pueden los Arçobispos juzgar las causas de las apelaciones en los territorios de sus Sufraganeos.*

32 *Puede el Metropolitano juzgar la causa apelada en el Obispado del Iuez à quo.*

Explica el Autor los Derechos, que se alegaron en contrario.

33 *Ay expressa decision de la Rota, para que los Arçobispos puedan juzgar la causa de apelacion en el territorio del Obispo, de quien se huuiere apelado.*

34 *Palabras para esse intento de Quaranta.*

35 *Si puede el Metropolitano nombrar en los Obispados de sus Sufraganeos quien juzgue alli por èl toda causa de apelacion.*

36 *Hase litigado en las Indias mucho, si conuendria, que pusiesse el Arçobispo vn Iuez de Apelaciones en cada Obispado.*

37 *En el Obispado del Autor importaria mucho aquesse Iuez.*

Gran-

38 *Grande controuersia en Salamanca entre el Obispo, y entre el Arçobispo de Santiago, Metropolitano suyo, q̃ quiso poner vn Iuez de Apelaciones: y litigado el caso, venciò el Obispo.*

39 *Halla muchas conueniencias el Autor, para que se ponga esse Iuez.*

40 *Refiere vn caso harto lastimoso de la injusta prision de vn Clerigo, para cuyo breue remedio importarà mucho tener cerca el Metropolitano.*

41 *Todos los Fiscales del Rey, sean, no sean friuolas las apelaciones, las interponen siempre.*

42 *Cedula del señor Rey Filipo Tercero, dirigida al Conde de Monterrey, en que le manda le diga su parecer, sobre si conuendria que huuiesse en los Obispados de las Indias vn Iuez de Apelaciones por parte del Metropolitano.*

43 *Cedula del año de 1612. al Virrey Marques de Montesclaros, en que se le manda, que el Iuez de Apelaciones se entable en el Reyno de Chile.*

44 *No tuuo efecto, ni lo consultado, ni lo proueido.*

45 *Es contra Derecho poner en los territorios de los Obispos Iuezes Metropolitanos.*

46 *Pruebase sobre lo dicho, que es esso contra Derecho, con palabras, y doctrina de el señor Doctor Solorzano.*

47 *Trae el señor Solorzano vn caso en cierta causa apelada del Arçobispo de Lima, q̃ haze al punto de ponerle à cada Obispo vn Iuez Metropolitano.*

48 *Tres Obispos Sufraganeos deuen consagrar al Arçobispo Metropolitano. Y todos los de su Prouincia deuen ir a autorizar la Congregacion.*

Los ausentes deuen mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho de esto no està en vso.

49 *En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la Consagracion.*

Consagra vn Obispo, y assistenle dos Dignidades con Capas, y Mitras.

Los dos que assistieron, quando se consagrò el Autor, tienen oy Mitras en propriedad.

50 *El Illustrissimo Señor Don Pedro de Villagomez, Arçobispo de Lima, uaron digno de toda alabança, recibiò el Palio en su Iglesia, y dispensòsu Santidad, para que se le diessen dos Dignidades.*

51 *Notable trabajo de el señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo de Lima, en la dificultad de recibir el Palio.*

52 *Los Arçobispos, aunque sean Obispos consagrados, no pueden antes de recibir el Palio exercer el Pontifical.*

Dize Quaranta, porque no puede exercer su Pontifical vn Arçobispo, antes de auer recibido el Palio.

53 *El Arçobispo antes de recibir el Palio puede dezir Missa de Pontifical.*

El

54 *El Arçobiſpo antes de tener el Palio, puede dar a otro baſtante juriſdicion, para hazer las funcciones que no puede èl.*

55 *No puede antes del Palio lleuar la Cruz conſigo.*

56 *Si quando va a la Metropolis vn Obiſpo ſufraganeo, deue el Arçobiſpo viſitarle primero.*

57 *Teſtifica el Autor, que el ſeñor Arçobiſpo de Lima le viſitò primero a èl, y que vsò el dicho ſeñor Arçobiſpo de aqueſſe comedimiento, aun no eſtando conſagrado.*

58 *La corteſia de los ſeñores Arçobiſpos ha dado Derecho a los ſufraganeos para que les viſiten primero.*

Los honores deuen rodar con los hueſpedes. Pruebaſe con vn grauiſſimo lugar de vnas palabras de el Redemptor.

59 *Pueden los Arçobiſpos llamar a Concilio ſus ſufraganeos.*

No puede citarlos por otro motiuo conforme al Derecho nueuo.

60 *Palabras del Doctor Barboſa, en confirmacion de eſſe punto.*

Y eſtà declarado por la ſacra Cõgregacion, que para ninguna otra coſa los puede citar.

61 *Eſtà a eleccion del Metropolitano, ſeñalar el lugar donde ſe ha de celebrar el Concilio.*

Declarò la Sagrada Congregacion, que ſin cauſa vrgentiſsima no ſe ha de celebrar el Concilio fuera de la Igleſia Metropolitana.

62 *Por las meſmas palabras del Sãto Concilio de Trento, eſtàn los Obiſpos de Chile desobligados de ir al Cõcilio.*

63 *Puede el Obiſpo mas antiguo cõuocar a Concilio Prouincial, y celebrarlo, eſtando el Metropolitano impedido.*

64 *Que autoridad tiene el Arçobiſpo en el Concilio Prouincial, q̃ voz, que lugar? Que podran alli los Obiſpos con èl? Y ſi puede diſpenſar en los Decretos? Son pũtos neceſſarios, y tratanſe con breuedad.*

El Arçobiſpo puede conuocar los ſufraganeos para el Concilio. Preſidir en el, tener el mejor lugar; pero como compañero de los demas Obiſpos.

Tiene vn ſolo voto igual a cada particular Obiſpo, y inferior a todos juntos.

65 *El Arçobiſpo no ſe porta en el Cõcilio con los Prelados, como el Papa en el Concilio General con los Obiſpos.*

No tiene en el Concilio la meſma autoridad que en ſus Synodales. Es como el Decano en orden al Capitulo.

66 *El Concilio Prouincial puede excomulgar al Metropolitano, y juzgar de ſus ſentencias en grado de apelacion.*

Deue ſalirſe fuera, quando ſe trata de cauſas ſuyas.

No puede diſpenſar el Metropolitano en los Decretos de el Concilio Prouincial, porque es inferior a èl.

67 *No puede hazer leyes el Metropolitano, en quanto Obiſpo, que obliguen fuera de ſu Territorio.*

68 *Podra con cauſa el Arçobiſpo diſpenſar tal vez en el Concilio Prouin-*

uincial. Y esso tãbien lo pueden los otros Obispos, como el Metropolitano.

69 *Todos los Obispos tienẽ en el Concilio Prouincial votos decisiuos.*

70 *El modo con que los Obispos deuen subscribir en el Concilio Prouincial.*

71 *Como subscriuieron los Prelados en el Concilio Prouincial de Lima?*

72 *Regla de Derecho, en que se funda el no poder dispensar el Metropolitano en los Decretos de su Concilio.*

73 *Explicase el capitulo graue de Præb. y concluyese, que sin embargo puede conocer el Concilio de ciertas causas del Metropolitano.*

74 *Los Obispos* quoad vim coerciuam, *no quedan sugetos a sus cõstituciones Synodales.*

Num. 1. LOS Obispos, Arçobispos, Primados, y Patriarcas, son vna cosa mesma, vn mismo Orden, y Dignidad Episcopal. Distinguẽse en la jurisdicion: y esta sin genero de duda, por todo Derecho, es mayor en los Arçobis-
2 pos. En los antiguos Canones, era mucho mas estendida de lo que se pratica aora.
3 El Metropolitano es Arçobispo, Superior a los Obispos todos sufraganeos de su Prouincia. La Ethymologia de esta palabra
4 Metropolitano, dizen vnos que se toma de dos palabras Griegas, que significan mensura, y Ciudades, por el numero de las que se le sugetan al Metropolitano. Sic Pelagius 2. Epistola 1. Omnibus Episcopis, quæ refertur in capit. Scitote 6. quæst. 3. docet Rebuffus in concor. tit de collat. §. 1. verb. Metropolitana, & Isidorus lib. 7. Ethymo-
5 log. cap. 12. Otros quieren, que la palabra, *Metropolitanus*, se origine de las palabras, *Matrix, & Ciuitas*: Porque la Ciudad en q̃ reside el, es como Madre de las demas. Sic Alciat. lib. 2. Disput. cap. 23. ad finem, Couarrub. Practicar. cap. 19. num. 1. Gambar. de offic. & potest. Legati à latere, tit de variis ordinarior. nominib. à num. 34. Dionys. Paul. de vera quatuor Patriarchalium Sedium erectione, cap. 1. num. 23. Y aunque 6
es verdad, que en aquel capitulo Scitote, referido, se ponen muchas ciudades debaxo de la jurisdicion de el Metropolitano, y en su conformidad solian llegar a diez, y aun passar de ahi; no es necesario que sean tantas; porque esse numero no puede llenarse en todas las Regiones. Diuidense las 7
Prouincias, segun las distancias. Seis Sufraganeos tiene el Arçobispo de Lima; y el de Chuquisaca otros seis. El Metropolitano 8
de Euora tiene dos Obispados solos. De suerte, que oy el numero de los Sufraganeos no està fixo en el Derecho. Sic Petrus Gregor. in Syntagmat. iuris lib. 15. cap. 11. num. 3.

Es el Arçobispo en su Prouincia, como 9
Principe de los Obispos: Sic Galgant. de iure public. lib. 3. tit. 18. num. 1. Azor, institut. Moral. part. 2. litt. B. cap. 31. quæst. 1. Sebast. Cæs. in Relect. de Eccles. Hyerar. part. 1. disput. 5. §. 1. Barbos. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 6. num. 10. & tit. 4. num. 1. Et de iure Eccles. libr. 1. cap. 7. numer. 1. Laym. de Prælati Ecclesiastici elect. capit. 14. quæst. 351. Llamase Padre, y Obispo de sus Sufra- 10
ganeos. Sic Dominus Solorç. de Indiar. Gubernation. lib. 3. cap. 7. numer. 32. alios adducens.

De la autoridad, jurisdicion, Precedencia, y Priuilegios de los señores Arçobispos, estàn los libros llenos, Quar. in summ. Bullar. verbo Archiepiscopi auctoritas, pagin. 43. Tomò el negocio tan despacio, que aglomerò quarenta y tres prerrogatiuas suyas. Los casos en que pueden exer- 12
cer jurisdicion en los Subditos de sus Sufraganeos, expressados en el Derecho, son diez y ocho. Traelos todos con sus limitaciones, y ampliaciones el Doctor Barbosa, de iure Eccles. lib. 1. cap. 7. à n. 51. vsque ad 90. De cuya autoridad, y jurisdicion sobre los subditos, y sobre los Prelados 13
DD. Plura congessit innumeros, D. Solorçan. loco citat. num. 26. §. Porrò, & etiam Barbos. dict. capit. 7. lib. 1. de iure Eccles. num. 133. §. De Archiepisc. seu Metropol. demas de los Doctores de quien se vale. Y el Doctor Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 7. tract. 1. Document. 1. 2. 3. 4. 5. & 6. en cuyos mar-

genes

genes ſe hallarà gran numero de Doctores.

14 El derecho de la apelacion es de grande autoridad, y antiquiſsimo en los Metropolitanos, cap. Per ſingulas el 2. cap. Nullus Primas, cap. Conquestus 9. quæſt. 3. cap. 1. De offic. Delegat. cap. Duo, cap. Paſtor. De offic. Ordin. cap. Dilect. cap. Cum cauſam, cap. Solicitudinem, de appellat. capit. Per tuas, de ſentent. excomm. capit. 1. de foro compet. in 6. cap. Roman. de appellat. eod. lib. capit. Vt litigantes, de offic. Ordin. l. 7. tit. 4 part. 3. de quo plura Paz in prax. 2. to. Prælud. 1. nu. 4. fol. 4. Scaccia, de appellat. lib. 3. quæſt. 8. num. 86. cum ſeqq. Quaranta loco citat. Auct. 18. pag. 5..

15 Y aunque eſte Derecho de apelacion, no ſe les ha diſminuido en las Indias a los Metropolitanos, haſe diſpueſto por la Sede Apoſtolica, vna nueua forma de apelaciones en fauor de los litigantes. Porque conſiderando el Rey Filipo Segundo, que las cauſas Eccleſiaſticas ſe harian inmortales, por la gran diſtancia a Roma, y no auia otro recurſo para las ſentencias de los Metropolitanos: Suplicò a la Santidad de Gregorio XIII. ſe ſiruieſſe de proueer en negocio de tan gran tamaño. Y ſu Santidad por 16 ſu Bulla dada en Roma à 15. de Mayo de el año de 1573. el primero de ſu Pontificado, que comiença: *Expoſcit debitum*, mando (lo que ya ſe eſtaua mandado) que de las ſentencias de los Sufraganeos, ſe apelaſſe a ſus Metropolitanos, y que ſi las dos ſentencias conuinieſſen, la cauſa ſe acabaſſe, y q̃ no ſe eſperaſſe en ella otra inſtancia. Y que no conuiniendo, ſe apelaſſe de la del Metropolitano al Metropolitano vezino, ò al Obiſpo mas cercano. Y que haziendo eſte (como es forçoſo) ſentencia, porque ha de llegarſe a vna de las encontradas, ſea el el executor. Pero que ſi el Sufraganeo, y el Metropolitano, hũnieren conuenido, execute el primero. Y el meſmo eſtilo mãda que ſe obſerue, quando el Metropolitano ſentencia en la primera inſtancia. Pon- 17 gamos de la Bulla, ſolas las palabras q̃ importan: Que el ſeñor ſeñor Solorçano en el lugar citado, lib. 3. cap. 9. num. 12. la trae toda entera: *Volumus, & Apoſtolica auctoritate decernimus, quod in omnibus Regnis, Terris, & Dominijs Indiarum, & Terræ Firmæ, & Inſularum Maris Occeani, & aliàs commodo-cumque, & qualitercumque nuncupatis, dicto Philippo Regi, mediatè, vel immediatè ſubiectis, quandocumque in cauſis, tàm criminalibus, quàm alijs quibuſcumque forum Eccleſiaſticum concernẽtibus, à ſententijs pro tempore latis appellari contingerit, ſi prima ſententia ab Epiſcopo lata fuerit, ad Metropolitanum; Si verò prima ſententia ab ipſo Metropolitano promulgata fuerit, ad Suffraganeum Ordinarium viciniorem appellatio interponatur ab eius ſententia. Si primæ conformis fuerit, vim rei Iudicatæ obtineat, & executioni per eum, qui eum tulerit, quacũque appellatione non obſtante, demandetur. Si verò illæ duæ, ſiuè ab Ordinario Metropolitano, ſiuè à Metropolitano, & Ordinario vicinori latæ, conformes non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum, vel Epiſcopum, à quo primo fuit lata ſententia, viciniorem eiuſdem Prouinciæ, appelletur: & duas ex ipſis tribus ſententias conformes (quas etiam vim rei iudicatæ habere volumus) is, qui vltimo loco iudicauerit, exequatur, quacumque appellatione non obſtante. Decernentes omnia, & ſingula, alias quàm vt præmittitur, intẽtata iudicia, nullius prorſus roboris, vel momenti fore: Et quaſcumque deinceps modo prædicto non ſeruato, interpoſitas, vel interponendas appellationes, nullas, irritas, & inanes exiſtere.*

Es muy de notar en la Bulla, que ſe quitan por ella las apelaciones al Papa, coſa muy nueua, y que no ſe ſi otra vez viſta: porq̃ ſiendo el Papa Ordinario de los Ordinarios todos; y ſiendo Derecho tan Sacroſanto ſer Iuez ad quem, omiſſo medio, Gloſſ. in cap. Si duobus, de appellat. Quarãta vbi ſupr. Felin. in cap. Cum te conſulente, de offic. delegat. quiſo ſu Sãtidad ſobreſeer en èl por ſu grande piedad; porque los pleytos duraſſen poco, y los litigantes no gaſtaſſen mucho.

Y parece, que a los Metropolitanos ſe les ha cercenado gran parte de ſu autoridad, haziendo por el nueuo Derecho de la apelacion, ſuperior ſuyo, a vn Sufraganeo vezino, que es ſu inferior por Derecho; porq̃ las apelaciones no baxan de los Tribunales, ſino deuen ſubir al Superior. D'xolo, y probòlo con gran ſatisfacion el ſeñor Solorçano en el lugar citado. Digamos ſus palabras, y luego daremos ſalida a lo que diſpuſo el Papa: *Cum regulariter* (dize) *appellationes debeant gradatim interponi, de minori Iudice ad ſuperiorem, l. 1. §. Siquis, ff. de appellat, cum latè traditis à Cardin. Alexand. in Rubric. de Appellat. ex num. 20. Rebuf. in d. tract. ex num. 1. Scaccia qu. eſt. 2. & 7. per totam, ità vt de ſubſtantia appellationis eſſe dicatur, vt de minori ad maiorem Iudicem appelletur, non ad minorem, imò nec ad æqualem, & conſuetudo in con-*

18 19 20 21 22

contrarium non admittatur, capit. Cum appel. de appel. c. 2. de consuet. lib. 6. l. Præcipimus, C. eod. tit. Ferrar. Montan. de appellat. lib. 2. capit. 5, Paul. Castrens. in l. aduersus, num. 2. C. si aduers. rem iudicatam, Ioann. Baptist. Ferretus, consil. 292. num. 2. volum. 2. Rebuf. vbi supr. num. 6. quos refert D. Valenz. in monit. contra Venet. 6. part. num. 74. & 75. Hipolit. Riminald. in Rubric. ff. de offic. eius num. 48. & 166. Greg. Lopez in l. 1. tit. 18. lib. 4. Recopilat. numer. 11. Paz in prax. 1. tom. 6. part. in prohemio. num. 43. Menoch. cons. 75. num. 23. vol. 1. Roland. cons. 75. num. 19. vol. 3. Francisc. Marcus, decis. 366. num. 24. & decis. 233. num. 4. Hinc

23 *deducens, quod appellatio de vno ad alium denotat superioritatem. Latissimè Tusch. verbo Appellatio, concl. 152. Doct. Balboa, qui indè ad plures practicas quæstiones subinfert, in cap. Si duobus 7 num. 4. & seqq. de appellation. & Scacc. dict. tract. quæst. 2. per totam, vbi probat esse nullam appellationem, de maiori ad minorem, etiam ignoranter, vel ex pacto interpositam, & quæst. 8. num. 86. & 87. & sequentib.*

24 *vbi inde benè etiam subinfert, hac de causa legitimos, & ordinarios Iudices appellationũ à Metropolitanis interpositarum, esse Primates, vel Patriarchas, qui sunt veluti Patres, & Superiores Archiepiscoporum; nisi quis velit, omisso eorum medio, Papam adire. De quo etiam latè agit Specul. tit. de appellat. §. Nunc tractemus in princip. fol. 188. Cardin. Incobat. de Conciliis lib. 1. art. 1. ex num. 255. Petr. Gregor. de appellat. lib. 4. cap 6. num. 2. verb. Episcop. Lel. Iordan. de Roman. Sedis origin. cap. 13. Isidor. Moscon. de Maiest. Milit. Eccles. lib. 1. part. 1. & 17.*

25

26 Confessamos, que es verdad que parece disonancia, que vn inferior tenga superioridad en su Superior, rex. in l. ille à quo, §. Tempestiuum, ff. ad Trebell. l. nam Magistratus, ff. de recept. de quo etiam DD. Ioann. Menoch. in cap. Licet, numer. 6. de Præb. lib. 6. & cap. Statuta, num. 3. de hæretic. eod. lib. Y es claro Derecho, que vn

27 inferior no puede reuocar las sentencias de su Superior. Es tambien de Escritores, llenar de textos sus libros, y es lastima embaraçar en punto tan llano. Hartos trae el señor Solorçano en el numero 21. Y quien

28 no sabe, que ni por consentimiento de las partes puede apelarse al Iuez inferior. Pero el Obispo mas cercano, ya no es inferior en esso, por delegado de el Papa, que

29 puede dar a mi Sacristan jurisdicion contra mi; y es punto que tiene bien probado el señor Solorç loco cit. à num. 25. ad 37.

Assentada la jurisdicion del Metropo- 30
litano, en orden a las apelaciones de sus Sufraganeos, por el Derecho antiguo, y por la nueua disposicion de Gregorio, es necessario auerliguar, si podran juzgar, en materia de apelacion, en el Territorio de sus Sufraganeos, y decidir alli la causa apelada? Y parece que no, porque no tienen 31
jurisdicion alli. Sic Flauius Cherubinus ad constitutionem Pij II. quæ incipit: Triumphans, in Schol. 1. nonnulla adducens iura in 1 part. Bullarii & est expressum in iure, cap. Nullus Primas 9. quæst. 3. cap. Peruenit, cap. Duo, cap. Sicut, de offic. Ordin. ca. 1. in princip & §. Quia in causis eod. titul. in 6. cap. 1. de supplen. neglig. Prælat. in 6. cap. Sicut vnire, de excessib. Præl. de quo Cerola in prax. Episcop. verb. Archiepiscopus, Gratian. lib. 1. disceptat. capit. 179. Couarrub. in practic. cap. 9. Paz in prax. 2. tom. Prælud. 1 à num. 14. Abb. & Innoc. in cap. Pastoral. de offic. Ordin. Quaranta in Summ. Bullar. verb. Archiepiscopi auctoritas, concl. 8. num. 15.

Pero sin embargo de lo dicho, puede el 32
Metropolitano juzgar la causa apelada en el territorio del Iuez à quo; porque los textos alegados solo hablan de las causas antes de ser apeladas, que en essas no ay duda: porque para las causas apeladas tiene Tribunal en toda su Prouincia, & est text. expressus, in cap. Vt litigantes 5. de offic. Ordin. lib. 6. y son sus palabras: *Vt litigantes releuentur à laboribus, & expensis, statuimus, nè Archiepiscopus causas, quæ per appellationem, vel alio iure Metropolitico deferuntur ad ipsum, alibè quam in sua propria Ciuitate, vel Diœcesi, aut in eis, in quibus appellatum extitit, vel causæ ipsæ consistere dignoscuntur, audiat, vel audiendas committat, nisi sibi aliud de consuetudine competat in hac parte.*

Y que ansi se practiquè en todas par- 33
tes, lo dizen grandes Doctores, Butr. Philip. Franc. & Anchar. ibi. Y ay expressa decisiõ de la Rota, in causa Valenti, iurisdict. die 1. Aprilis, anno 1596. Y trae la Seraphino, decis. 1183. part. 2. Y tambien Riccio in praxi Archiepiscop. Neap. 2. part. decis. 512. pagin. 543. Dixolo con grande claridad Quaranta vbi sup. por la autoridad de Geminiano, sobre aquel cap. Vt litigantes, ya citado: *Ex quo textu* (dize) *notat ibi Gemin. casum, in quo Archiepiscopus potest locare sedẽ, & de causa cognoscere in Diœcesib. Suffraganeorum suorum. Nam Metropolitanus, nec suorum Suffraganeorum ingrediantur Diœceses, vt* 34

in

in eis auctoritate propria iudicent, disponant aliquid, vel aliud agant, Canonica prohibent instituta.

35 Dudase tambien, si el Metropolitano en la mesma forma que puede en el territorio de su Sufraganeo, erigir su Tribunal, quando ya se ha apelado a èl, podra poner alli vn Vicario suyo, que sea Iuez Metropolitano? Este es negocio sobre que en las Indias se ha platicado mucho; porque ha parecido a algunos, que seria importantissimo a los litigantes, por escusar gastos, y tiempo: Y que con esto serian mas breues
36 las causas Eclesiasticas. En este Reyno de Chile no se ha deseado poco vn Iuez Metropolitano; porque ay ochocientas leguas de aqui a Lima: y aunque se và por mar, y es la ida breue, la nauegacion es peligrosa, y en la buelta ay gran tardança.

38 Paz in praxi 2. tom. prælud. 1. refiere vna gran controuersia, que huuo sobre este punto en Salamanca. Es el Obispo de aquella Ciudad Sufraganeo del Arçobispo de Santiago de Galicia, y juzgando que era Derecho Metropolitico, poner vn Iuez de apelaciones en el territorio de su Sufraganeo, intentò ponerlo. Resistio el Obispo, y
39 venciò el negocio.

Este Obispo no deuia de ser de mi cõdicion; que de mi corta renta diera yo vna buena cantidad, para ayuda del salario deste Iuez: porque que inconueniente ay, por lo que toca al Obispo, tener cerca su Metropolitano? Que gusto acarrea, que las partes gasten? Prende vn Alcalde, por solo su gusto, vn Clerigo; y porque hablemos en
40 caso individuo. Prendio vn Corregidor de esta Ciudad vn Clerigo de Ordenes menores, con su habito decente, assistentissimo a la Iglesia, y Coro: arrastraronle dos negros, que hizo belleguines, por medio de la plaza: Entròlo en la carcel con muchos mexicones; pusolo de cabeça en vn cepo. Actuè sobre el negocio, y en la sumaria tardè hasta media noche. Embiè a notificar con censura, y penas, que me restituyesse el Clerigo. Escondiose, y aunque se notificò mi auto a los criados de su casa, passò el ordenante en aquel suplicio toda la noche. Sacaronle el dia siguiente a las ocho la cabeça del cepo, y entraronle los pies. Cumpliose el termino, y declarè al Corregidor por excomulgado. Salio a la causa el Fiscal del Rey; apelò para el Metropolitano, denegòsele la apelacion por la notoriedad de el Clericato. Lleuò a la Audiencia Real la causa, por via de fuerça: Despacharonse tres prouisiones todas juntas; como si yo huuiera resistidome a la primera, q̃ aun no estaua notificada. Mandaron absoluer por doze dias ad reincidẽtiam al Corregidor, y que fuesse el Notario a la Audiencia, a hazer relacion de la causa. Declararon los Oydores, que el Iuez Eclesiastico hazia fuerça, y q̃ leuantandola, mandauan, que otorgasse la apelacion. Hizose assi, y como a los señores Fiscales, teniendo en la Carcel Real el Eclesiastico, les importa poco, q̃ la causa dure mucho, y no pagan al Notario la saca del processo, durmiose el Fiscal en el caso. Sacose en fin, y el Iuez Metropolitano mandò citar la parte con termino de ocho meses. Citose, y como en la ausencia floxamente se litiga, y no huuo allà a quien le doliesse la causa, ni se lastimasse del que padecia, tardo año y medio en venir mi sentencia cõfirmada. Y si el Metropolitano, y yo huuieramos discordado, huuieran lleuado a Guamanga la instancia tercera, y el pobre Clerigo estuuiera tres años con sus grillos.
41 He le dicho tal vez al señor Fiscal, que deseò ver vn Obispo, que declare en alguna ocasion, que no le vale al que en alguna causa se llama a la corona, el priuilegio de el fuero, ô que algun delinquente no goze de la inmunidad de la Iglesia; y que tambien deseo ver vn Fiscal que escuse vna friuola apelacion. Y pienso que los dos nos vamos, como hemos ido; porque desea cada vno, que comiençe el otro. Para estos negocios, no fuera bueno vn Iuez Metropolitano?

42 Aduirtio sin duda todo esto, la prudencia de Filipo III. porque por vna Cedula suya, su data en Burgos à 1. de Agosto de 1605. dirigida al Santo Conde de Monte-Rey, que tan poco tiempo gozò el Perù, dexando este nueuo mundo lleno de deseos, y frustradas las esperanças todas, que teniamos colgadas de su vida religiosa, y en su prudencia rara de el reparo de las Indias: En que le mandaua su Magestad, que le diesse su parecer, si conuendria poner vn Iuez Metropolitano en los territorios de los Obispos, donde la distancia, para los recursos, fuesse mucha Y en otra Cedula de
43 el año de 1612. despachada en Madrid à 5. de Iunio, siendo Virrey el Marques de Mõtes Claros, se mandò, que aquesse Iuez se entablasse en Chile, por ser esta la mayor distancia, y el camino tan peligroso. Y pues

no

no se hablò en el negocio mas, no seria a
propósito la respuesta de Monte-Rey. Y el
44 de Montes-Claros por el nueuo orden q̃
dio Gregorio XIII. tambien dexò caer lo
proueido. Y el Consejo Supremo de las In-
dias lo lleuaria con gusto, porque no se hi-
ziesse essa extorsion al Derecho.

45 Y porque se vea, quan de derecho es lo
contrario, quiero poner aqui las palabras
formales de Quaranta: *Archiepiscopus insu-
per non potest in Diœcesi Suffraganei constituere
officiales, qui de causis ad eum per appellationem
deuoluendis cognoscant, nisi de consuetudine ha-
beat, licèt possit delegare causas in Diœcesi Epis-
copi, sibi per appellationem deuolutas, dict. cap.
1. de offic. Ordin. in 6. Et Metropolitani gesta
in Diœcesi Suffraganei in casibus, qui non sunt in
iure expressi, sunt nulla, Gloss. in cap. per singu-
las el 2. quæst. 3. Cardin. Alexand. in d. cap. Nul-
lus Primas, & facit Regula ea, quæ de reg. iur. in
6. & ibi Gloss.*

46 Y las del señor Solorçano, de Indiar.
Gubernat. lib. 3. cap. 9. pag 713. num. 41. §.
Et primum. Donde disputando vn caso
particular, muy pariẽte del que tratamos:
Si auiendose consagrado en Lima el señor
Don Francisco Verdugo, que era Obispo
de Guamanga, y murio electo de Mexico,
y apeladose de vna sentẽcia del Metropo-
litano a el, podria sentenciarla alli; con re-
soluer, que si, por las razones que trae enel
numero 46. sin embargo assienta primero,
que no puede el Arçobispo poner en
47 nuestros territorios Inezes Metropolita-
nos: *Mouebatque (dize) quæstionem, quod etiã
si iudicandi facultatem haberet, hoc tamen non
in alieno territorio, sed in proprio sibi concessum
videretur; cum neque ipsis Metropolitanis li-
ceat in Suffraganeorum Prouincijs, etiam ad co-
gnoscendum de appellationibus ab illis interposi-
tis, eorum Diœceses ingredi, imbique iurisdictio
nem exercere, aut Metropolitanos (quos vocant
Iudices) constituere, nisi id consuetudine immé-
morabili præscripsissent, cap. Nullus Primas 9.
quæst. 2. cap. Peruenit, cap. Duo, cap. Sicut de
offic. Ordin. cap. 1. in princip. & §. Quia in cau-
sis, eod. titul. in 6. capit. Sicut venire, de excess.
Prælat. cap. 1. de supplen. neglig. Prælat. in 6.
cum latè adductis ab scribentibus ibidem.*

48 A la consagracion del Arçobispo deuẽ
assistir tres Sufraganeos suyos, para hazer-
la, y todos los demas, para autorizarla. Y
los que tuuieren justo impedimento, deuẽ
por sus cartas mostrar el consentimiento, y
el gusto, constando tãbien del del Primá-
do, cap. Quia 64. distinct. cap. 1. dist. 63. Pe-
ro esto ya no està en costumbre: porque
solo es necessaria la assistencia de los tres
Obispos consagrantes. Y en las Indias ay
dispensacion de su Santidad, si bien la re-
nueua cada vez en las Bullas de la Consa-
gracion, para que la haga vn Obispo solo
con dos Dignidades. Los quales, para el
ministerio, vsan de Mitras. Oy las tienen 49
ẽn propriedad los que ayudaron mi Con-
sagracion. El señor D. Bartolomè de Be-
nauides Obispo de Guaxaca, y el señor D.
Pedro de Ortega Sotomayor, Obispo de
Truxillo, y el Principal Consagrante el se-
ñor Don Fray Francisco de la Serna, Fray-
le de mi Religion, Obispo de Popayan, su
Señoria, y yo hijos de el Conuento de Li-
ma. Y aunque fuimos Cathedraticos juntos, y Doctores en la mesma Vniuersi-
dad, fue mi Maestro en la Theologia èl.

Essa mesma dispensacion (que para el 50
Pallo de los Arçobispos no se vio en Li-
ma otra vez) se le dio al señor Don Pedro
de Villagomez, persona ilustrissima, que
auiendo visitado la Real Audiencia de Li-
ma, antes de yra su Iglesia, que era la de
Arequipa, y residido enella despues con ra-
ra apacibilidad, y suma virtud, fue dignamẽ
te promouido al Arçobispado. Y dieronle
el palio dos Dignidades, por dispensacion
de su Santidad: aduertido quizàs de lo que 51
le sucedio a su antecessor. Era el señor D.
Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo de
la Ciudad de la Plata. Dieronle el Arço-
bispado de Lima, y para el palio vino nom
brado el Obispo de Panamà, cuyo Obispa-
do dista de Lima ochocientas leguas; y es
la nauegaciõ tal, por el peligro de la Gor-
gona, que es vna tan honda ensenada,
que es caer en vna sima, entrar vna Nao
en ella. Y auiendo passado el señor Arço-
bispo por las casas de tres Obispos, para
llegar a su Arçobispado, se hallo con ne-
cessidad de embiar por vn Obispo de seis
ta años tan lexos. Y en su venida, estada, 52
y buelta, gastò diez mil ducados. Porque
esperar nueua resolucion, era suspenderse
del Pontifical. Punto muy claro en Dere-
cho, cap. Nisi specialis, de auctoritate, &
vsu Palij, de quo Doctores passim, Azor,
Institut. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 14. quæ-
stion. 5. & 6. Sebast. Sel. in relect. de Eccles.
Hierarch. part. 1. disputat. 5. §. 8. nume-
mer. 4. Barbosa, de iure Eccles. lib. 1. cap.
7. numer. 16. & Quaranta in Summ. Bul-
lar. §. 32. verbo Archiepiscopi authorit.
y son sus palabras: *Quia Pontificalis officij ple-*

plenitudo confertur per Pallium; antequam obtinuerit Pallium, licèt sit consecratus, nõ potest̃ nomen Episcopi, vel Primatis, aut Patriarchæ, & non poterit Archiepiscopus consecrare, nec Clericos ordinare, etiam si Pallium in alio Archiepiscopatu habuisset: Cum oporteat petere nouum Pallium: Potest tamen, quando vult Missam, sine Pallio, & Sandalijs, celebrare. Potest etiam huiusmodi consecrationes, ante Pallij receptionem alteri committere, dummodo non sit in mora petendi Pallium. Nec ante habitum Pallium potest Metropolitanus ante se crucem deferre.

Pero èn quanto al escribir al nueuo Metropolitano sus Sufraganeos todos, en señal de que prestan su consentimiento, no està en vso: pero fuera grande groseria, y faltar a la obligacion, no es escribir dandole el parabien, y haziendo el reconocimiento debido a la superioridad de Metropolitano.

Podria dudarse (porque se habla desta cortesia) de la que deuen los Sufraganeos en materia de visita, y quãdo van a la Ciudad Metropolitana, ò passan por ella: Si deuen ellos visitar primero al Arçobispo? Y parece que si: porque assi se haze con el Virrey: pero la piedad, y la cortesia de los Metropolitanos, han puesto diferente vso. Yo llegùe no consagrado a Lima, y el señor Don Fernando Arias de Vgarte, que era mi Metropolitano, me visitò tan presto, que no me dio lugar que yo hiziera el justo reconocimiento que le deuia, assi por quien era, como por Arçobispo, y por ser yo Sufraganeo suyo. Y estando ya entablado esto, no harà lo contrario, sin mucha nota algun Metropolitano. Los honores deuen rodar con los huespedes, porque son grandes los fueros de los recien venidos, y de los que van de passo. Vngiò la Madalena a Christo Señor nuestro, quebrò su alabastro, llenò la casa la fragancia del vnguento. Era precioso, pues que Iudas que vendio a Christo tan barato, dixo que valia mas de trecientos dineros. *Potuit vnguentum istud venundari plusquam trecentis denarijs, & dari pauperibus.* Entraron los Discipulos, no en la murmuracion, sino en el poco aduertido zelo; pretexto que tomò Iudas, para calumniar de prodigo al soberano Maestro. Y digo, que lo sintieron los Discipulos; porque al satisfacer lo calumniado, les respondio el Redemptor a todos: *Nam pauperes semper habebitis vobiscum, me autem non semper habebitis.* Los pobres estàn de assiento, yo estoy de passo, tiempo os quedara para socorrerlos; cedan aora los pobres a los huespedes. Pues Señor (le podriamos preguntar) no ay otra causa de preeminencia? Para preferiros a vn pobre, no podiais dezir, que erais Dios? No lo quiso dezir, porque para el pobre es justo que se quite de el Altar. Y deue se a vn hueped tanto, que siendo vn pobre tamaño acreedor, graduo al guesped en primer lugar. Que mucho que los Metropolitanos honren por huespedes los Obispos?

Puede el Metropolitano citar sus Sufraganeos, para celebrar Concilio: y por el de Trento, no los puede citar para otra cosa, sessiõ. 24. de reformation. Matrimon. capit. 2. *Nec Episcopi* (son las palabras del Santo Concilio) *pretextu cuiusliber consuetudinis ad Metropolitanam Ecclesiam imposterum inuiti accedere compellantur.* Y dize Barbosa en las declaraciones, numero quinto: *Episcopi Prouinciales non tenentur accedere ad summ Metropolitanam, nisi vt intersint Synodo Prouinciali, non obstante aliqua in contrarium consuetudine. Et ideò Episcopi Comprouinciales ex decreto huius capit. non tenentur personaliter accedere, nec procuratorem mittere ad præstandam obedientiam Metropolitano suo, nullaque consuetudo, etiam & immemorabilis obstat.* Es comun sentencia de Doctores, & sic indicasse Sacram Congregationem, testatur Zerola in Praxi Episcop. part. 1. verbo Suffraganeus, pag. 318.

Tocale al Metropolitano elegir el lugar dõde se ha de celebrar el Concilio, si bien la Sacra Congregacion declarò, que sin causa bastantissima no auia de dexarse la Iglesia Metropolitana. Refert Barbos. vbi supra numer. 4. Y por el mesmo capitulo de el Santo Concilio de Trento, estamos desobligados los Obispos de Chile de ir al Concilio Prouincial: porque hablando de aquella obligacion, libra della a los que cõ peligro han de nauegar, para assistir a èl: *Exceptis ijs, quibus cum imminenti periculo transfretandum esset.*

Puede el Sufraganeo mas antiguo, conuocar a Concilio, celebrarlo, y presidir en èl, estando impedido el Metropolitano. Sic expressè cautum in Trident. dict. cap. 1. principio, vbi August. Barbos. in declarat. num. 2. Y ahi se significa bien lo que aprieta el Derecho, que se celebren estos

Concilios, cap. Placuit 18. distinct. Gloss. verb. Exceptis, in capit. Pastoral. de offic. ordinar. de quo DD. Genuens. in Pract. Archiepiscop. Neapol. cap. 70. numer. 22. Imol. num. 10 de Præbend. Cardin. Alex. in cap. Si quis Episcoporum 18. dist. Barb iterum de iure Eccleſiast. lib. 1. cap. 7. numer. 22.

64 Que autoridad tiene el Arçobiſpo en el Concilio, que lugar, que voz? Que podran a llos Obiſpos contra el, y ſi le podra diſpenſar, ſon dificultades, ſobre que diſputan largo los Doctores, de que noſotros auemos de ſalir con mucha breuedad.

En quanto a lo que el Arçobiſpo Metropolitano puede, en ordenar Concilio, en conuocarlo, preſidir en èl, tener el mejor lugar, ſiendo Preſidente, y compañero todo junto: Y en lo que ſe huuiere de determinar, vn ſolo voto, iguala cada vno en el ſufragio, y inferior a todos juntos. Sic Nauarr. lib. 1. conſil. in priori editione tit. 31. de offic. ordin. toto conſil. 7. in poſteriori titul. de maioritat. & obedient. toto conſil. 6. Thom. Sanchez de Matrimon. lib. 8 de diſpenſat. diſp. 17. num. 36. cuyas palabras por ſer notables, y en que ſe vale de Nauarro, las tengo de ingerir en eſte articulo, donde ſe verà, quan ſymbolas ſon las calidades del Dean, para congregar el capitulo, y para conuocar el Concilio las

65 del Metropolitano: *Vndè concludit Nauarrus, non ſe habere Archiepiſcopum ad Synodum Prouincialem, ſicut ſe habet Pontifex ad Concilium Generale, vel Epiſcopus ad ſuam Synodũ; ſed vt ſe habet Decanus Capituli Eccleſiæ Cathedralis ad ipſum Capitulum, qui eſt caput ipſius ad eum effectum; vt eius ſit Capituli conuocatio: Et ibi tamquàm Præſidens habeat primam ſedem. Non tamen eſt maior, ſed inferior toto Capitulo. Sic Archiepiſcopus (inquit) eſt caput Synodi Prouincialis, in quantum eſt eius illam cogere, ac illi præeſſe; habendo primam ſedem. Non tamen quod ſit maior ea congregata, nec habeat parem iuriſdictionem: Sed eſt tantùm ſimul Iudex, & Collega aliorum Epiſcoporum, qui in eam congreganntur.*

66 Y el miſmo Nauarro (ſiguiendole el Padre Thomas Sanchez en eſſo, poco antes de lo referido) reſuelue, que el Cõcilio puede excomulgar al Metropolitano, y juzgar de ſus ſentencias en grado de apelacion, que es gran ſiſla de ſuperioridad. Y anſi ſerà forçoſo, que en cauſas ſuyas ſe ſalga fuera, como lo haze el Dean en las que le tocan a èl. De aqui colige el Padre Thomas Sanchez en el lugar citado, que no puede el Metropolitano diſpenſar en los Decretos del Concilio Prouincial, porque es inferior a èl; y nadie puede diſpenſar en la ley del ſuperior.

Y no obſta dezir, que ſon leyes eſſas 67
de el Metropolitano, hechas para toda ſu Prouincia, y que como leyes ſuyas podra diſpenſar en ellas: porque eſſo ſupone fundamento falſo, que es poder hazer leyes el Metropolitano, que obliguen fuera de ſu territorio, en quanto Obiſpo: porque para ſu Prouincia toda (aunque para ciertos caſos ſe llama territorio ſuyo) es contra Derecho, vt conſtat ex cap. Nullus Primas 9. quæſt. 3. & ex cap. Sicut olim, de Accuſ.

Pero con cauſa podrà diſpenſar tal vez, 68
y eſſo, no mas èl, que qualquiera Obiſpo, con los requiſitos que pueden en el Derecho Canonico, y en las diſpoſiciones cõciliares. Y la razon es: porque todos los Obiſpos tienen en el Concilio Prouincial votos deciſiuos, vt conſtat ex dicto capit. Sicut olim, ibi: *Ea fideliter perferant ad* 69
Metropolitanum, vt Suffraganeos, vt ſuper his, & alijs, prout vtilitati, & honeſtati congruit, prouida deliberatione procedant; & quæ ſtatuerint, faciant obſeruari. Donde ſe vè con claridad, por la palabra, *Statuerint*, que todos ſon los Autores dè aquellas leyes. Y colige ſe del capitulo Graue, de Præbend. ibi: *Per ipſum Concilium ſuſpendatur.* Y notòlo Imola ahi, numero 22. y conuienen con el Hoſtienſ. numer. 8. Ioann. Andre. 79
numer. 5. Car. num. 6. quæſt. 6. Y echaſe de ver en el modo de ſubſcribir en qualquiera Concilio Prouincial. En el Mediolanenſe 4. ſubſcribieron los Obiſpos aſſi: *Nos Carolus Archiepiſcopus Mediolani, de Concilio, & aſſenſu Reuerendiſſimorum Coepiſcoporum noſtrorum ſubſcripſimus.* Y pare- 71
ce que lo entendio anſi el Concilio Tercero Limenſe, pues acabado el, y haziendo relacion de los Obiſpos, que en el ſe auian Congregado, no ſolo dize, que firmaron, ſino que difinieron: *His actionibus Concilij Prouincialis Limenſis interfuere, & diffinientes ſubſcripſerunt ſequentes Reuerendiſſimi.* Y deſpues hablando de la ſegunda, y tercera Accion de el Concilio, folio docientos y ſiete, dize los que ſubſcribieron en ella por eſtas palabras: *In ſecunda, & tertia actione interfuerunt, & diffinientes ſubſcripſerunt. Toribius Archiepiſcopus*

de

de los Reyes. Frater Antonius Episcopus Imperialis, Sebastianus Episcopus Cusquensis, Frater Didacus Episcopus Sancti Iacobi Chillensis, Frater Franciscus Episcopus Tucumanensis, Alphensus Episcopus Platensis, Frater Alphonsus Episcopus del Rio de la Plata.

72 Con lo dicho queda bastantemente confirmado, que no puede el Arçobispo vsar de dispensacion en los Decretos del Concilio Prouincial; porque no emanan de solo èl: *Quia omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur, capit. 1. de Regul. iur.*

73 Y aunque es verdad, que en el capitulo Graue, de Præbend. en aquellas palabras: *Metropolitani verò delictum superioris iudicio relinquatur, ex parte Concilij nuntiandum.* Se manda, que el Cõcilio no conozca de los delitos de su Metropolitano, sino que los auise al Papa; no por esso infieren bien algunos, que quieren deducir de ahi, que el Metropolitano no es inferior al Concilio; porque en esso no le dio el Derecho mucho; pues ni de las causas graues de los Obispos conoce otro que el Papa. Y quando en esse capitulo se habla de las culpas del Arçobispo, por la palabra *Delictum*, habla de culpas de importancia: y en essas es justo, que solo el Pontifice se ingiera, como Cabeça, q̃ es de toda la Monarchia Eclesiastica. Pero no avrà Doctor, que por esse texto me diga, que no podrà el Concilio obligarle a que pague alguna deuda, como lo puede el Concilio con los demas Prelados.

73 De lo dicho se infiere, que el Obispo, y el Arçobispo, no quedan sugetos à sus Constituciones Synodales: *Quoad vim coerciuam, sed tantùm quoad directiuam.* Porque en sus Synodales el Obispo, como veremos despues en articulo particular, es solo quien tiene voz decisiua. Sic Sanchez vbi supr. num. 34.

§. Hinc deducitur.

ARTICVLO III.

Si los Obispos presieren a los Cardenales?

SVMARIO.

1 *LOS Doctores que forman comparaciones entre Obispos, y Cardenales, hazen muy sangrientas sus disputas.*

2 *Caucion pacifica, y Catholica, que haze el Autor, para disputar las precedencias entre Cardenales, y Obispos.*

3 *Es trabajo infructuoso el aglomerar priuilegios, porque no es essa raiz que brota la superioridad.*

4 *El neruio de la question, si es mas vn Obispo, que vn Cardenal, se ha de entender aueriguando su institucion. Si es Orden la Dignidad Cardinalicia? Si fue anterior al Orden Episcopal, y si tiene mayor excelencia que èl?*

5 *Ethymologia de la palabra Cardinalis.*

Hablan de essa Ethymologia con variedad los Doctores. Refierese lo que dixo de ella el Papa Leon IX.

6 *Pruebase, que la Ethymologia que dio esse Papa, flaquea.*

La Iglesia ha tenido otros Cardenales distintos de los que aora tiene la Iglesia Romana.

7 *En que sentido llamò mi Padre S. Agustin Cardenales a vnos Hereges.*

8 *Algunas virtudes, porque tienen titulo de Cardenales?*

9 *El Cardenal Torquemada dize, q̃ se llaman Cardinales, porque la Iglesia Romana, a quien ellos tanto assisten, se llama* Cardo *en Latin, que es el quizio en Castellano.*

10 *Arguye el Autor con el Cardenal Torquemada, probando, que no ajusta aqueßa Ethymologia.*

11 *Responde el Autor por el.*

12 *Buelue a replicar el Autor.*

13 *El mismo Torquemada, y otros prueban con algunos Derechos, que los Cardenales se llaman ansi, por ser las principales personas que ayudan al gouierno vniuersal.*

14 *El Cardenal Belarmino dize, que la palabra,* Cardinalis, *no començò por las personas, sino por las Iglesias.*

Y que son las que llamamos oy titulos de Cardenales.

15 *Arguyese contra Belarmino.*

16 *Lo mas cierto es, que las Iglesias, y los que las gouiernan en Roma, se llamaron juntamente Cardinales.*

El Concilio 2. Romano es el primero donde se hallan essos terminos, Cardo, *y* Cardinales.

17 *El Padre Gabriel Vazquez habla con grande erudicion, de las palabras,* Cardo, *y* Cadinal.

18 *El Cardenal Torquemada, quiere que la dignidad de los Cardenales sea tan antigua, que la haze anterior al Orden Episcopal.*

19 *Los Apostoles tuuieron dos ministerios distintissimos, por Christo Señor Nuestro ordenados, en dos diferentes tiẽpos. El de Apostoles fue el mas antiguo; el de Obispos lo instituyò despues.*

20 *La noche de la Cena, aunque otros Doctores señalan tiempos diferentes, hizo Christo Obispos a sus Apostoles. Y siendo essa la ocasion, tambien fue Iudas Obispo.*

21 *En quanto Apostoles les tocaua assistir a Christo Señor Nuestro, y ser testigos de su vida, y sus milagros.*

Y en esse ministerio no les sucedieron los Obispos.

22 *El Cardenal Torquemada, quiere que los Cardenales sucediessen a los Apostoles en aquel primero ministerio del Apostolado. Dize, que oy lo continuan con el Vicario de Christo Señor Nuestro, auiendo administrado los Apostoles a San Pedro.*

23 *El vltimo estado de los Apostoles, dize el Cardenal Torquemada, que fue, quando el dia de su Ascension los embiò Christo a predicar.*

24 *En este tercero estado, que es propriamente de Obispos, dize Torquemada, que sucedieron los Obispos a los Apostoles.*

Concluye el Cardenal Torquemada, que el Senado Cardinalicio començò en el Sagrado Colegio, y que fue instituidò de Christo Señor nuestro.

25 *Trae el Cardenal Tarquemada muy por el cabello para esse punto vn lugar de el Apostol San Pablo,*

blo, y declara el Autor, quan poco puede estriuar en èl.

26 No tiene mas fundamento el Cardenal Torquemada, para dezir que los Cardenales entraron en aquel primero ministerio, que auerse èl persuadido a ello.

27 Los Cardenales se componen de Diaconos, Presbyteros, y Obispos.

28 Los Cardenales tienen dos principalissimas funciones. Elegir el Sumo Pontifice, y ser sus Consejeros en los negocios.

29 Aunque los Cardenales, y sus ministerios son antiquissimos, y ayan començado desde el tiempo de los Apostoles, no por esso podra probar, que essos oficios constituyen orden de por si.

Los ordenes, no ha auido Autor en el mundo que los passe de siete: De que se arguye, que el de los Cardenales, no es Orden; y responde se de camino a los que para el de los Obispos vsaren del mesmo argumẽto.

30 Los ministerios que oy se hallan en solo los Cardenales, a todos los Presbyteros fueron comunes, en tiẽpo de los Apostoles.

31 En tiempo de los Apostoles, como eran pocos los Eclesiasticos, eran muy estimados los Diaconos, y los Presbyteres.

Todos juntos elegian los Obispos, y eran vocales en los Concilios todos.

Todo el Clero de Roma elegia al Papa, sin que huuiesse distincion de Cardenales, a no Cardenales.

32 Creciendo el Clero, aunque votauan todos en la eleccion del Papa; los mas principales eran los conuocados para los Concilios; y llamauãlos los Precipuos.

Estos Precipuos, dize, que eran los Cardeles, el Santo Cardenal Belarmino.

33 El Padre Gabriel Vazquez impugna al Cardenal Belarmino. Y el Autor no le defiende mal.

34 Prueba el Padre Gabriel Vazquez, que en aquellos siglos primeros huuo dentro, y fuera de Roma, muchos Clerigos que se llamauan Cardenales.

35 De todas las funcciones de los Apostoles, tuuo el lugar postrero el Obispado.

36 Los Cardenales de la Iglesia Romana, no son anteriores a los Obispos, ni les sucedieron en aquel oficio meramente Apostolico, que les pretendia el Cardenal Torquemada.

37 No tiene por si el Cardenal Escritura Sagrada, ni Doctor. Y es imposible de creer, que en cosa de tanta importancia, no huuieran hablado los Santos antiguos.

38 En mas de mil y quinientos años, quien se atreuerà a dezir, que estuuo la Iglesia sin essa luz.

39 Prueba el Autor con euidencia, que los Cardenales no hazen en seruicio del Papa aquellos ministerios, en que seruian los Apostoles a Christo Señor nuestro.

40 Huuo algunos que dixeron, que los Apostoles tuuieron parte en la elec-

eleccion del Glorioso Apostol S. Pedro, primero sucessor de Christo Señor nuestro.

41 *Notò el Padre Gabriel Vazquez, que entre las muchas cosas, que el dia de su Ascension mandò Christo a los Apostoles, no les dixo vna palabra sola, en orden a que eligiessen Papa.*

42 *Gran argumento contra el Cardenal Torquemada, que en aquel primero tiempo del Apostolado, en que quiso hazer a los Apostoles Cardenales, no auia Obispos, Presbyteros, ni Diaconos.*

43 *Satisfacese al argumento de el Cardenal Torquemada, en que intentò probar, que el Apostol San Pablo hizo mencion de los Cardenales, como de sucessores primeros de los Sagrados Apostoles.*

44 *Interpretacion comun de esse lugar, de que se colige, que en la palabra, Apostoles, no entran los Cardenales.*

45 *Traese la interpretacion de Primacio, de que se valio la Glossa.*

46 *Contesta con ella Nicolao de Lyra.*

47 *Arguyese de nueuo contra el Cardenal Torquemada, con el mesmo argumento de San Pablo.*

48 *Los Obispos pueden llamarse Euangelistas, sin hazer extorsion a las Escrituras.*

49 *Pruebase con la autoridad de mi Padre San Agustin, de que en en los Euangelistas, de quien S. Pablo hizo mencion, no pueden entenderse los Cardenales.*

50 *De S. Chrysostomo se colige, que hablò San Pablo de los Apostoles, y no de los Cardenales.*

51 *Sintiolo assi el Padre Salmeron.*

52 *Refierense sus palabras.*

53 *Calvino, grande enemigo de los Cardenales, se burla de su presidencia.*

54 *Puede el Sacro Colegio autorizarse, con que lo aborrezca vn Herege.*

Y para comprobacion deste punto, se trae vn excelente lugar de Tertuliano.

55 *Eugenio IIII. en vna constitucion grauissima, en fauor de los Cardenales, no solo dize, que han de ser preferidos a los demas Prelados, sino que procede en ella a probarlo con argumentos.*

Ponense las palabras que hazen al caso de aquessa constitucion de Eugenio.

56 *Refierese el caso particular, de que tomò ocasiõ el Papa para aquessa constitucion.*

57 *Conocidamente el Papa les dà a los Cardenales la precedencia; y apuntanse las razones que ay para preceder.*

58 *Dizese, en que preceden los Obispos a los Cardenales, y en que los Cardenales a los Obispos.*

59 *Refierense muchas funcciones, en que los Obispos se auentajan a los Cardenales.*

60 *Los Cardenales, en orden al gouier-*

gouierno vniuersal de la Iglesia, como Consejeros de el Papa, deuen juzgarse por superiores a los Obispos.

61 *Los Obispos, por la parte que tienen Derecho a votar en los Concilios, tambien los tiene el Papa por sus Consejeros.*

62 *Con lo que ha dicho el Autor, se ponen las dos opiuione en paz.*

Pareciole al Autor, que el Doctor Barbosa no auia andado consiguiente en su sentencia, porque auiendo dicho muy claro, que a los Cardenales les excedian los Obispos, dixo despues lo contrario.

63 *Aplicasele vn caso raro, del Emperador Carlos V.*

64 *Comiença vn gran padron de alabanças a los Obispos que dispuso el Doctor Barbosa.*

Hazelos Superiores a los Cardenales.

65 *Trae excelentes lugares de los Santos, en fauor de los Obispos.*

66 *Ponderà mucho este Doctor, que llama el Papa hermanos a los Obispos, llamando hijos a los Reyes, y a los Cardenales.*

67 *Explicase el Doctor Barbosa, y pruebase, que no anduuo vario en su sentencia.*

68 *Traense para esso vnas palabras suyas.*

69 *Queda claro con otras palabras, que dixo ser forçoso distinguir, entre la jurisdicion, y el orden Pontifical.*

Y dize, que en este prefieren los Obispos, y en la jurisdicion, y altissimas ocupaciones les exceden los Cardenales.

70 *La altissima dignidad Cardinalicia, no fue antiguamente tan estimada, ni su excelencia tan conocida.*

Hasta el tiempo de Bonifacio Octauo, todos los Obispos se desdeñauan de admitir Capelos.

71 *El Doctor Alzedo, que disputa sobre esta materia, no concede por algun lado inferioridad en los Obispos.*

72 *Grafis se bebio la doctrina toda del Cardenal Torquemada.*

73 *Los Priuilegios de los Cardenales son muchos: Y deuieran alegrarse de ellos todos los Prelados.*

74 *El Doctor Barbosa juzga, que en los Cardenales, es vna grande prerrogatiua, no hazer juramento de fidelidad al Papa.*

75 *Parecele al Doctor Barbosa, que siendo los Cardenales partes de el cuerpo de el Papa, era monstruosidad hazer esse juramento. Porque quien no es fiel a si misma?*

76 *El Doctor Alzedo prueba, que los Cardenales hazen el mesmo juramento que los Obispos, aunque no en la mesma forma: Y que tambien ellos son partes del cuerpo de el Papa. Traense sus palabras todas.*

77 *Los Cardenales no pueden ser condenados, sin gran numero de testigos.*

Dizese el numero dellos.

78 De esse mesmo Priuilegio colige el Autor la alteza del Obispado.

79 Gran priuilegio de los Cardenales, el gran cuidado que tiene la Iglesia de defender sus haziendas, sus honras, y sus vidas.

Ay grauissimas penas contra los que los hieren, injurian, ò persiguen.

80 Esse priuilegio es muy proprio de los Obispos.

81 En las sentencias de suspension, ò entredicho, no està comprehendido vn Cardenal, sino se haze dèl especial mencion.

82 Dizen grandes Doctores, que los Cardenales no gozan de esse priuilegio, sino son Obispos. Y que es expresso en Derecho, que lo gozan los Obispos todos.

83 Suspensiones ay sin excepcion.

84 Eminentissimos es y a titulo proprio de los Cardenales.

Pruebase, que en los siglos primeros llamauan a los Obispos Cardenales, y Eminentissimos.

85 El titulo de Eminentissimo, antiguamente se le daua al Papa.

86 A los Obispos los llama el Derecho, Santissimos, y Sacrosantos,

87 A los Obispos, como a los Reyes, y Principes, los llaman Serenissimos los Derechos, y los Doctores.

88 Igualanlos con los Proconsules.

89 Son mayores que los Presidentes de las Ciudades.

90 Igualanse a los Adelantados de los Reyes.

Llamanse Magistrados, y Pretores.

91 El Prefecto Pretorio era vn illustrissimo Magistrado; Y hallase esse titulo en el Obispo.

92 Nombra el Derecho al Obispo, Presidente de la Prouincia, y grande Magistrado della.

93 Quando entran las justicias en los Palacios de los Obispos, dizen a sus puertas arrimar las varas.

94 Los Cardenales, por especial indulto, gozan de los priuilegios de los Obispos, y tienen otros de que gozan solos ellos.

95 Bonifacio VIII. engrandecio mucho el Sacro Colegio.

Son mucho mas antiguos que el Papa Bonifacio, aunque en su antiguedad les mordio Caluino.

96 Alzedo, y el Historiador Illescas hablan con justos encarecimientos de la alteza del Obispado; y afirman el vno, y el otro, que antiguamente los Obispos huian de ser Cardenales.

97 Refierense las palabras del Doctor Illescas.

98 Es gran prerrogatiua del Sacro Colegio, la Purpura, y Birrete rojo.

El Doctor Alzedo no quiso que la Purpura de los Cardenales los mostrasse superiores.

99 Oponese el Autor al Doctor Alzedo, en defensa de la Purpura.

100 En los Cardenales, essa Sagrada vestidura, es mysterio, no gala.

101 *Deuen los Obiſpos no embidiar la grandeza del Sacro Colegio; porque es la embidia vna grande mancha.*

Vn embidioſo tiene por agrauio, que alaben al vezino.

102 *Pruebaſe eſte efecto, que cauſa la embidia en los embidioſos, con vn lugar muy digno de ſer ponderado, y vna grande agudeza en la interpretaciõ de vnas palabras del Principe Ionatàs, hijo heredero del Rey Saul.*

103 *Ponderaſe que en las buenas letras ſe llama embidioſa la parca.*

Num. 1. ESTA Diſputa la veo en los Doctores muy ſangrienta: Y lo q̃ mas me admira es, que muchos de ellos no ſon Cardenales, ni Obiſpos: que al fin Torquemada, graue Doctor, fue Cardenal: yeſte no es mucho q̃ quiſieſſe defender la alteza de ſu grado. 2 Mas yo que intitulo eſte mi libro: Gouierno Eccleſiaſtico, Pacifico, he de dezir mi parecer con grande paz, ſin quitar vn atomo de lo que juzgare que puede engrandecer la ſagrada Purpura de ſu Dignidad. Y ſi, ò con el calor de la diſputa, ò por falta de ſabiduria, dixere alguna palabra, q̃ aun en vna mota parezca, que deroga la altiſſima Dignidad Cardinalicia, yle quitare algo de lo q̃ fuere verdaderamente ſuyo, deſde luego lo caſo, repongo, cancelo, reuoco, y anulo: Porque el Sagrado Colegio es parte principaliſſima de la Igleſia, y vn Preclariſſimo Senado de el Monarchico gouierno. Son los Eminentiſſimos Cardenales Aſſeſores, y Conſejeros del Vicario de Ieſu-Chriſto, a cuyos pies deuemos los Obiſpos, no ſolo poner los labios; pero aun nueſtros penſamientos: porque eſta fidelidad impliciſtamente ſe profeſſa en el Baptiſmo, y expreſſamente ſe jura al Conſagrarnos. Y en eſta conformidad, ſiendo los Cardenales parte myſtica de el cuerpo del Pontifice, podrà el Papa juſtamente, darſe por ofendido en los agraulos dellos, en la forma que Chriſto ſe querellò a San Pablo: Dixole que le perſeguia a èl, no en ſu perſona, ſino en los miembros myſticos, que componen con èl vn ſolo cuerpo.

Veo los Eſcritores acumular priuilegios, canſar las plumas, eſcribiendo las prerrogatiuas, haziendo padrones de inmunidades, y pueſtas grandes partidas, reſtar las ſumas, para que ſe vea quien deue a quien, qual queda ſuperior, el Obiſpo, ò el Cardenal. Hablan algunos en las grandezas de los Eminentiſſimos Cardenales, tan por menor, que no ha faltado quien los anteponga a los Obiſpos: porque quando ſubē a caualllo, lleuan dorados los frenos: Con que dio ocaſion a alguna reſpueſta arroiada, como diremos deſpues. Otros cargan la mano, en que ſon muy ricos, que tienen renta en el Palacio Sacro, que vſan de Purpura, y de Birrete rojo; que tienen inmunidad ſus Palacios, que hazen Ordenes menores, que ſiruen de Legados, que ſe llaman Eminentiſſimos, y otros priuilegios, de que ſerà forçoſo hablar deſpues. Pero eſtos Autores andan muy ſuperficiales; porque eſſo todo cae por defuera, en la prelacion de que aqui ſe trata. Que quien puede detener la mano al Sucеſſor de Pedro, y Vicario de Ieſu Chriſto, para que no la abra a ellas, y mayores gracias, con perſonas tan egregias. 3

Lo que ſe ha de diſputar entre Letrados, es, ſi eſte Orden Cardinalicio, fue inſtituido inmediatamente por Chriſto Señor nueſtro? Que Orden es, y ſi fue anterior al Epiſcopal, y ſi tiene mayor excelencia que èl. Que diſputar en tamaños de juriſdiciones, es leuantar edificio, ſin abrir zanja al cimiento, ò querer remediar el agua que a la fuente ſe le deſcamina, ſin llegar a deſcubrir el arcaduz, para reparar la quiebra dèl. 4

De la Ethymologia de la palabra, *Cardinalis*, hablan variamente los Doctores. El Papa Leon IX. in Epiſtol. aduerſus præſumptiones Mich. cap. 32. dize, que los Sumos Pontifices, ſon como el quizio de vna puerta, que ſin èl no podra mouerſe, y que eſtando inmobil èl, ſe mueuen ellas; y que anſi juzgando la primera ſilla toda la Igleſia, no ay en ella quien pueda juzgar al Papa. Y añade: *Vnde, & Clerici eius, Cardinales dicuntur. Cardini vtique illi, quo cætera mouẽtur, vicinius adhærentes.* De ſuerte, que ſegun eſſo, ſe llaman Cardenales; porque 5

Pc..

Pontifice se compara al quizio, que llama el Latino *Cardo*. Sic Thomas Vvaldensis, tom. 1. doctrin. fidei antiquæ, l. 2. art. 3. ca. 54. fere à principio.

6 Y aunque es verdad, que ay en otras Iglesias algunos que se llaman Cardenales, tambien se podra ajustar a ellos la alusion, aunq̃ son de tanta inferioridad. Porque aunque los Obispos son inferiores al Papa, tambien pueden llamarle quizios de sus particulares Iglesias; y los que de mas cerca los assisten, se llamarán Cardinales. Y que huuiesse otros distintos de los de la Iglesia de Roma, Madre, y Cabeça de todas las Iglesias, es cosa tan sabida, que no necessita de prueba, constat ex Gregorio Magno lib. 5. Epistolar. Epistol. 11. aliàs cap. 111. & Epistol. 34. Concil. Melden. & alibi.

7 En esta significacion vsô mi Padre San Agustin de la palabra, *Cardenal*, llamando Cardenales a los Principes de los Donatistas; porque eran ellos los que mouian, y gouernauan a essotros. Sic lib. 1. de Baptismo contra Donatist. cap. 6. in principio. Y

8 por esso llamamos virtudes Cardinales a aquellas, que en cierta forma contienen en si essotras todas: las quales se deuen regir, y gouernar por estas.

9 El Cardenal Turrecremata, de quien hable al principio, va por dos caminos en este negocio. Y en el libro 1. Summæ de Eccles. capit. 80. memb. 4. dize, que essos Principes se llamaron Cardenales, siendo Diaconos, Presbyteros, y Obispos los que componen su Sacro Colegio: porque siruen a la Iglesia Romana, a la qual llamò Anacleto Papa en el capitulo 4. de la Epistol. 3. & refertur in Can. Sacro Sancta 22. dist. §. Hæc verò. Quizio, que en Latin es *Cardo*: y que de ahi se llamaron Cardenales, estos tres ordenes de Clerigos que la seruian. Y

10 la Iglesia Romana dize, q̃ tuuo este nombre, porque las gouierna todas. No parece que ajusta essa Ethymologia: porque si porque seruian a la Iglesia Romana essos tres ordenes, se llamaron Cardenales, todo Clerigo Romano, que la siruiesse, se llama-

11 ra Cardenal. Pudiera dezir este Doctor, y no lo dize, que no por seruir como quiera,

12 sino por seruir en ministerio particular. Pero tambien seruian de ministerios particulares otros, y nunca los llamaron Cardenales: porque como consta de la 2. Synodo Romana, cap. 6. que celebrò el Santo Pontifice Syluestro, se eligieron nueue Diaconos, y los siete para las Religiones, se llamaron Cardenales; y los dos a quien tocaua el examen de las Parrochiales, sin embargo de que seruiã en esse ministerio, no gozaron de aquel titulo.

Buscò el Cardenal Torquemada otro 13
camino; porque conocio que essotro no era llano. Dize, que ciertos ordenes de Diaconos, Presbyteros, y Obispos, se llamaron Cardenales, por ser las principales personas, que assisten al vniuersal gouierno de la Iglesia. Pruebalo ex cap. Pastoralis 7. quæst. 1. & ex cap. Relatio 21. quæst. 1. Y son de esse parecer San Antonin. 3. part. tit. 1. cap. 11. y Aluaro Pelagio lib. 2. de Plãctu Eccles. art. 16.

El Cardenal Belarmino tom. 1. lib. 1. 14
de Clericis, capit. 16. dize, que la palabra, *Cardinalis*, no començò por las personas, sino por las Iglesias, q̃ oy llamamos titulos de los Cardenales, que las de los Presbyteros; porque en ellas se administrauan los Sacramentos, por autorizadas se llamaron Cardinales. Que siguieron este estilo las Diaconias, para las Regiones, y que tambien las Cathedrales Iglesias, que les pertenecian, se llamaron Cardinales. Pruebalo Belarmin. ex Concilio Maldensi, sub Carolo Iuniore Francorum Rege, Can. 54. vbi hæc habentur: *Vt titulos Cardinales in Vrbibus, vel sub Vrbijs constitutos, Episcopi Canonicè, honestè, & sine vetractatione ordinent.* 15
Pero a la Verdad, de ahi no consta, que las Iglesias gozasien primero de esse titulo, q̃ las mesmas personas. Solo se colige, lo que ya sabemos; que essos titulos se nombran, como sus dueños. Pruebalo de nueuo Belarmino, con la autoridad de Iuan Diacono en el cap. 10. del libro 3. de la vida de San Gregorio; y se prueba mejor cõ ella el intento del Santo Cardenal Belarmino. 16

Lo que tengo por sin duda, es, que las Iglesias que son titulos, y los que presiden en ellas, se llamaron juntamente Cardenales: porque en el 2. Concilio Romano referido, que es donde primero se ven estos terminos *Cardo*, y *Cardinalis*, vsados, se hallan juntos. Y claro està, que el vno se deriua del otro, y que llamandose la Iglesia, *Cardo*, se derivò de ahi la palabra *Cardenal*. Y colegese claro, porque auiendose difinido en el capitulo 3. la forma del juizio, que se auia de seguir contra los Obispos, y los Presbyteros; y auiẽdo assentado el numero de testigos, con que auian de conde-

nar-

narlos, se habla ansi con mas expresion, del Diacono Cardenal: *Diaconus autem Cardine constructus Vrbis Romæ, nisi in triginta sex*
17 *non condemnabitur.* Desta Ethymologia, y de la extension de la palabra, *Cardenal*, habla el Padre Gabriel Vazquez con grande erudicion. Remito el Letor a èl, sobre la 3. p. de Santo Thomas tom. 3. in dispu. de Sacram. Ordin. post quæstionem 83. artic 6. disp. 242. cap. 2. num. 14. §. Cæterum Esto basta para hazer preambulo a la materia; lleguemos a la disputa, y diuidamos sus puntos.

18 El punto primero que ha de aueriguarse, y resoluerse, es la antiguedad de la altissima Dignidad Cardinalicia. El Cardenal Torquemada lib. 1. Summæ, de Eccles. ca. 80. la haze tan antigua en esta Gerarchia Ecclesiastica, que la pone mas allà del Obispado, haziendòla anterior al Orden Episcopal. Y buscò para esso vn tan singular camino, que si como tiene verisimilitud, lo huuiesse podido probar, entrarамos todos por el. Mostrò grande agudeza este Autor: Demosle aora a entender: y para ello reduzgamos a la memoria vna doctrina, que dexamos assentada en el pri-
19 mero articulo de la question 1. Tratamos alli de la succession de los Apostoles, y de su altissimo ministerio, detiuado en los Obispos. Assentamos, que los Apostoles tuuieron dos distintissimos, ordenados por Christo, en dos diferentes tiempos; vno, de Apostoles; otro, de Obispos. Aquel mucho anterior: porque despues de aquella oracion prolixa, en que gastò vna noche entera, de todos sus discipulos entresacò doze, de quien dize San Lucas cap. 6. *Quos*
20 *& Apostolos nominauit.* Y despues en la noche de la Cena, como sienten algunos, aunque otros Doctores varian los tiempos, los ordenò Obispos, sin que retirasse esta dignidad del discipulo traydor; de quiè explicò San Pedro las palabras de Dauid *Episcopatum eius accipiat alter.*
21 En quanto Apostoles tenian por oficio assistir a la persona de Christo Señor nuestro, y ser testigos de su vida, y sus milagros. Y en este ministerio diximos alli, que no les sucedieron los Obispos; pero que les sucedieron en todo el Orden Episcopal, con ciertas limitaciones, que en materia de jurisdicion apuntramos largamente alli.

22 De estas dos funciones se valio Torquemada, para la grandeza de los Cardenales. Para esso considera a los Apostoles en tres estados. El primero, desde su eleccion al Sacro Colegio, assistiendo a la presencia corporal de Christo, hasta que subio a los cielos. Y trae aquel lugar de San Lucas en el capitulo 22. *Vos estis, qui permansistis mecum in tentationibus meis.* El segundo tiempo es (dize este Autor) quando despues de la Ascension, continuando aquel primer oficio, assistieron a S. Pedro, como a vicario General de Christo.

El tercero estado, ò tiempo, en que 23
considera a los Apostoles este Autor, es quando se fueron a predicar, esparciendose por todo el mundo, como entrando al gouierno de sus Obispados, segun la disposicion de Christo, cuyas palabras refiere San Marcos en el capitulo vltimo de su Euangelio: *Euntes in mundum vniuersum, prædicate Euangelium omni creaturæ.* Y como de es- 24
tos tres estados, heredamos los Obispos solo el tercero, hizole lastima a este Doctor, que los otros dos estuuiessen vacos: y quiso introducir en ellos por successores a los Eminentissimos Cardenales, afirmando que fueron Cardenales los Apostoles. Y q̃ assi esta Cardinalicia Dignidad, es de diuina institucion, y que la representan los Cardenales de Roma, sucediendo en ella con no menos propriedad, que los Obispos en aquella vltima. Y pretende, que estos or- 25
denes todos, incluyendo los de Cardenal en ellos, los expressò San Pablo en el capitulo 4. de la Epistola a los Ephesios: *Et ipse dedit quosdam autem Prophetas, alios verò Euãgelistas, alios autem Pastores.* Y quiere, que como en esta palabra, *Pastores*, se incluyen los Obispos; assi en la palabra, *Apostoles*, se incluyan los Cardenales. Y pudo con el mesmo fundamento que tuuo para esso, el Cardenal Torquemada, auerlos hecho Profetas, y Euangelistas.

Ya se ha visto sobre quan flacos funda- 26
mentos, se ha pretendido edificar vn tan sumptuoso edificio. Veamos aora, si fue Christo Señor nuestro, instituidor del Sacro Colegio Cardinalicio, y si el Cardenalato es orden especial en la Iglesia de Dios, y si se ha de poner entre los demas? Y aueriguado esto, que es el segundo punto, quedarà la dificultad exausta, y reducidas las opiniones a vna razonable concordia.

Presupongamos (y es Doctrina del Pa- 27
dre Gabriel Vazquez) que los Cardenales de la Iglesia Romana, tienen todos los ordenes de Diaconos, de Presbyteros, y de Obispos: porque ay Cardenales de estos

gra-

grados todos. Y por el lado de Obispos no se puede negar, q̃ fue de Christo su institucion: y desto ni se duda entre Catholicos, ni puede auer controuersia entre Letrados.

28 Presupongo lo segundo, que los Cardenales tienen dos principalissimas funciones: La vna, elegir al Sumo Pontifice: Y la otra, assistirle, ayudarle a lleuar el peso de los negocios, y con su prudencia, y consejo acompañarlo tambien a gouernar toda la Iglesia de Dios. Y aunque es verdad,
29 que estos ministerios sean en la Iglesia antiquissimos, y ayan començado desde el tiempo de los Apostoles, no se podra probar con esso, que estos oficios constituyen Orden de por si: porque no ay quien dude, que los Ordenes son siete. Y aunque el Orden Pontifical, no le tienen algunos por
4 Orden de por si, como veremos en el articulo siguiente, desde el numero 1. hasta el 12. por lo menos es Orden, que llamamos, de extension; porque el Sacerdocio se estiende con èl. Y no ay fundamento, para que el oficio de el Cardenal sea Orden por extension.

30 Presupongo lo tercero, que estos oficios que oy residen en solos los Cardenales, fueron comunes a todos los Presbyteros en tiempo de los Apostoles. Sic expresse Bellarmin. tom 1. l. 1. de Clericis, capit.
2 16. §. Et autem, & Gabr. Vazquez, loco
31 citato, cap. 4. §. Restat. Porque en aquellos primero tiempos, como eran tan pocos los Presbyteros, y los Diaconos, todos juntos cõcurrian a las elecciones de los Obispos, y eran vocales en los Concilios, y la eleccion del Papa, Cabeça de la Iglesia Vniuersal, tocaua a todo el Clero, sin que huuiesse distincion de Cardenales a no Cardenales. Y de aqui coligen estos Doctores, que escriuiendo San Cypriano. vt cõ-
32 stat ex lib. 3. Epistol. 5. num. 19. & Epistol. 21. num. 4. al Clero Romano, habla con todos los Presbyteros, y los Diaconos. Y quando al Santo le escribia el Clero, vt cõstat ex lib. 2. Epist. 7. num. 31. le escribian essos mesmos Presbyteros, y Diaconos; y que este era el cuerpo de todo el Clero de Roma. Despues creciendo el numero de estos, aunque a la eleccion concurrian todos, no llamauan a todos para los Concilios, sino a algunos los mas principales, q̃ llaman en Latin Præcipuos estos Doctores. Y parecele a Belarmino, que estos se llamaron Cardenales: y pruebalo este Santo varon de lo que se escribe en el libro de las Epistolas de San Gregorio, capit. 88. de la 4. Synodo Romana, donde se dize, que se hallarõ solos treinta y quatro Presbyteros, y cada vno con titulo distinto: y que estos que llamauan titulares entónces, son los que aora se llaman Cardenales.

El Padre Gabriel Vazquez en el lugar 33
citado, num. 23. §. Restat igitur, se aparta del Cardenal Belarmino, en esto que relatamos en el lugar postrero. Y, ò le impugna mal, ò yo no le entiendo bien: porque insta mucho en probar, que en tiempo de
34 aquel Concilio Romano, auia en Roma mayor numero de Clerigos. Trae para esso bastantes congeturas, pero quando fueran euidencias, que haze todo esso contra el intento de Belarmino? Porque si auia dicho, que ya no llamauan a los Concilios a todos los Clerigos, sino a los que tenian titulo; que importa que huuiesse docientos, si le tenian solos treinta y quatro?

Pero en el §. Ego tamen, prueba bien 34
el Padre Vazquez, que en aquel tiempo, aunque auia muchos Presbyteros con titulos, y con si n'o solo era de muchos Presbyteros; porque todos quantos se ordenauan eran como Astrictos, ò Diputados, para alguna Iglesia, aun fuera de Roma, en
35 cuya consequencia se llamauan Cardenales, no todos ordinariamente eran admitidos a los Concilios, sino los Cardenales Precipuos, ò mas principales; si bien tal vez se admitian otros que no lo eran tanto.

Presupongo lo vltimo, que no se puede 35
negar, que de las funciones Apostolicas, 08
fue la Episcopal la postrera: porque ordenò Christo Señor nuestro a los Apostoles de Obispos en la vltima Cena (como lo apuntamos) ò despues de la Resurreccion, quãdo le dixo a San Pedro, como se vè en el
12 vltimo capitulo de S. Iuan: *Pasce oues meas.* O quãdo los embio a predicar el dia de la Ascension, ò quando baxò sobre ellos el Espiritu Santo, gozando sus almas de vna Sacro-Santa Vnciõ; que todos estos quatro tiempos tienen su probabilidad.

Con estos presupuestos digo, que los 36
Cardenales de la Iglesia Romana, no son anteriores a los Obispos, ni sucedierõ a los Apostoles en el oficio meramẽte Apostolico, que les pretendia el Cardenal Torquemada. Lo primero, porque para de-
37
zirlo,

zirlo, no tuuo otra coſa en q̃ poderſe fundar, ſino quererlo dezir. No ay lugar de la Sagrada Eſcritura, que nos lo diga. Y los Santos antiguos Agustino, Geronimo, Baſilio, Nazianzeno, Chryſoſtomo, Cypriano, y otros que lo dixeron todo, no dexaron en ſus libros vna palabra ſola de que ſe pudieſſe valer Torquemada. Y fuera
38 coſa muy digna de admiracion, que negocio tan grande en materia de tãta importancia, y que tanto conducia al eſplendor de la Igleſia, eſtuuieſſe mas de mil y quinientos años tan oculta; y al fin de los ſiglos ſe la reuelaſſe Dios al Cardenal Torquemada. Vn grado tan alto, y tan Antiguo, vn Orden mas graue que el Epiſcopal, vna ſucceſsion del Apoſtolado en lo primero que fue ſuyo, era coſa para callada en la Sagrada Eſcritura? Dirà el Cardenal, que ya tiene alegado aquel lugar de San Pablo a los Epheſios: Pero quando lo lleguemos a reſponder, verà el peſo que tiene eſta ſu alegacion.

39 Y el retrato que haze eſte Autor, no viene con ſu original; porque ſi los Cardenales en tanto ſucedieron a los Apoſtoles, en quanto ſon Conſeieros del Papa, Chriſto Señor nueſtro no eligio los Apoſtoles, para que le aconſejaſſen a el, ſino para jacõſejallos a ellos, para inſtruirlos, y para enſeñarlos. Y Chriſto, diuino Gouernador, no auia meneſter que le ayudaſſen a gouernar; ni los eligiò para que eligieſſen ſu Vicario, que èl ſin ſu voto eligio a San Pedro. Si bien dixeron algunos, que juntos deſpues todos le eligieron. Pero querran de-
40 zir, que le reconocieron como Cabeça ſuya, y como ſu verdadero Prelado, nombrado por Chriſto Señor Nueſtro. Y eſſo hize yo acà deſde mi Palacio, quando ſupe la eleccion de el nueuo Papa Innocencio: adorè de rodillas, en auſencia ſuya, ſu ſanta perſona. Dile en vna carta la deuida obediencia; y embidiando el papel, le dixe, lo que a ſu libro vn deſterrado, quando deſde los Geras lo embiaua a Roma.

Sine me liber ibis in vrbem,
I tamen, & pro me tu, cui licet, aſpice Romam.

41 Y notò bien el Padre Gabriel Vazquez vbi ſupr. num. 26. que entre tantas coſas, como les encomendò Chriſto a ſus Apoſtoles, quando ſe deſpidio de ellos, como ſe ve en el capitulo vltimo de San Marcos, no les dixo entre ellas, que eligieſſen Papa. De todo lo qual ſe colige, que los Cardenales de Roma, no repreſentan a los Apoſtoles en aquel primer eſtado. Demas, que la Dignidad Cardinalicia eſtà anexa al Obiſpado, al Sacerdocio, y al Diaconato; q̃ por eſſo ay de Cardenales eſſos tres Ordenes, Obiſpos, Presbyteros, y Diaconos Cardenales. Y en aquel primero tiempo, en que mira el Cardenal Torquemada a los Apoſtoles, ni eran Diaconos, ni Presbyteros, ni Obiſpos. 42

Satisfagamos aora al Cardenal Torquemada, en orden a aquel lugar de San Pablo en el capitulo 4. de la Carta a los Epheſios, y concedemosle, que diſtingue aì San Pablo el Apoſtolado, del Obiſpado. Pero que colige de eſſo? Podrame dezir (aunque no lo dize claro) que hablaua alli el Apoſtol de los Ordenes, Miniſterios, y Dignidades, que dexaua Chriſto en ſu Igleſia: y que diziendo que le dexaua Apoſtoles, quiſo dezir, que le dexaua Cardenales. 43
No ſe yo que aya auido en el mundo Interprete de la Sagrada Eſcritura, que aya echado por eſſe camino. Ahi dizen los Doctores Expoſitiuos, que San Pablo quiſo referir los pertrechos, que dexaua a ſu Igleſia Dios, y encarecer juſtamente que le quedaua gran luz. Y que hizo vn breue Cathalogo de ſus miniſtros: Y en la palabra, *Apoſtoles*, entienden los onze, a S. Mathias, ſubrogado en lugar de Iudas, al miſmo Pablo, y a San Bernabè, que llamamos Apoſtoles de el Eſpiritu Santo: porque los eligio Chriſto, eſtando ya en el cielo. Y como dize Primacio a quien trae la Gloſſa: *Hos omnes poſuit ad hoc vt ædificent Eccleſiã, quæ corpus eſt Chriſti, & omnes ad fidei perceptionem adducant.* Y Nicolao de Lyra: *Et ipſe dedit quoſdam quidem Apoſtolos, ſcilicèt, duodecim, ad ordinandum Eccleſiam, & regendum.* Y para que ſe vea, que en la forma en 46
que alli hablò San Pablo de los Apoſtoles, no ay liſta en los Cardenales, y que ſolo tratò dellos en ſus perſonas, me valgo del meſmo argumento del Cardenal Torquemada. Sino pudiendoſe negar, que los Obiſpos ſucedimos a los Apoſtoles en vna parte tan iluſtre, como el Ordẽ Pontifical, ſin embargo los diſtingue de noſotros alli: y por lo que ſe deue a la Dignidad Pontificia, expreſſamente los nombra; porque nos hemos de perſuadir, que ſi los Cardenales, por inſtitucion diuina, ſucedieran a los Apoſtoles, no los nombrara S. Pablo?

Y ſi

Y si dixere el Cardenal, que los nombra, y que en la palabra, *Apostoles*, se entienden ellos, porque estàn alli embebidos; estarà
47 obligado a dezirme, quales son los sucessores de los Euangelistas. Y porque hemos de responder por los ausentes? San Ambrosio dize, que llama aqui Euangelistas a los Diaconos; y si estos eran Cardenales, esso seria contentarse con poco; porq̃ los llama assi San Ambrosio, porque leian en la Iglesia el Euangelio, y esso por autoridad del Obispo. Dixolo Salmeron sobre essa Epistola de San Pablo, disput. 10. §. Aliud
48 dubium. Y a la verdad, mayor fundamẽto tiene, que son Euangelistas los Obispos, y por mas ilustre lado: porque el Euangelio no lo cantan, sino lo predican; y por esso le dixo San Pablo en el cap. 4. de su 2. Carta a Timotheo su Discipulo: *Opus fac Euangelistæ, ministerium tuum Imple.* Y sino Euangelizara, no lo llenaria. No dexemos oluidar las palabras de Salmeron: *Ambrosius verò per Euangelistas intelligit Diaconos, quorum est in Ecclesia legere Euangelium: Et tales Euangelizabant, vt constat de Stephano, & Philippo Diacono, quas refert eo tempore Euangelizare consueuisse, sed sine Cathedra, quasi delegatam curam haberent ab Episcopo, quod tunc seruatum fuit; nunc verò abolitũ est, & tantùm in solemni Missæ sacrificio legunt Euangelium.*

49 Mi Padre San Agustin en la Epistola ad Pasilinum, que es la 59. de las suyas, entiẽde por essos Euangelistas, los Euangelistas en propriedad; pero restringelos a S. Marcos, y a San Lucas; porque los otros dos, Matheo, y Iuan, estauan comprehendidos en la Palabra, *Apostolos*. Donde se echa de ver, que es opinion de mi Padre S. Agustin, que alli no entra el oficio de Cardenal.

50 San Chrysostomo explicando a San Pablo, entiende en essa palabra los quatro Euangelistas. De que se infiere, que interpretando estos dos Grandes Doctores la palabra, *Euangelistas*, de los Euangelistas en propriedad, han de entender la palabra,
51 *Apostolos*, no en sucession. Y porque lo dixo todo Salmeron, varon Doctissimo, quiero traer sus palabras, que estàn poco antes de las referidas; porque Docta, y agudamente explica la palabra *dedit*, diziẽdo, que despues de la Ascension los auia constituido, no porque no huuiessen sido Apostoles antes, sino porque los embiaua a predicar entonces, y no embiò a predicar los Cardenales: porque los mesmos Autores, que piensan que en esso les siruen, confiessan con gusto, que no les sucedieron en esso: *Et si verò* (dize el Padre Salmeron) *Apostolos à principio elegerit, & ad prædicandum per Iudeam miserit; post mortem tamẽ ad vniuerso Orbi Euangelizandum destinati sunt: Ità vt post Ascensionem, & missionem Spiritus Sancti, merito dicatur, eos Apostolos constituisse: Quosdam etiam post mortem suam adiunxit, vt Mathiam, Saulum, & Barnabam, & Silam, Andronicum, & Iuniam, & Ephenetum: quos ad Roman. 16. vocat nobiles in Apostolis, & ante se fuisse in Christo. Est autem Apostolatus Summus Magistratus in Ecclesia, qui pluribus cõpetere potest: Quorum vnus fuit assistere Christo per triennium, & audire verbum ex ipsius ore, & eius vitam, & gesta spectare, vt de illis posteà testari possent. Hi autem vocati sunt à Christo Sal terræ, & Lux mundi; Lucerna posita super Candelabrum; Dicuntur, & primitiæ Christi, & Columnæ Ecclesiæ, ad quos spectabat prædicare Euangelium, & legem gratiæ statuere; interpretari veteres scripturas, condere nouas, & ab illis scripta canonica declarare: formam credendi in symbolo Apostolorum tradere, Ecclesias per totum Orbem erigere, & ministros earum, id est, Episcopos, Sacerdotes, & Diaconos instituere, leges ad ædificationem Ecclesiæ spectantes constituere, & constitutas, si opus esset, dispensare, & abrogare; Sacramentorum numerum, & eorum legitimum vsum tradere.* 52

No tiene esta mi sentencia cosa de disgusto, sino ver a Calvino tan solicito, y tan blasfemo contra la Dignidad altissima de los Cardenales, haziendose grande apadrinador de la precedencia Episcopal: Y pudieran los Cardenales autorizarse, con que los codenaun este Herege, en la forma que se precia Tertuliano, de que el primero que perseguio la Fe, auia sido Neron: *Hoc dedicatore* (dize) *damnationis nostræ etiã gloriamur.* Porque quiẽ le conoce: *Qui enim scit illum*; tambien conocerà, que es forçoso sea vn grande bien el que le desplace a Neron: *Non nisi grande aliquod bonum a Nerone damnatum.* Y que cosa santa pudo parecerle bien a aquella lengua blasfema? Que si engrandece a los Obispos, no lo haze en gracia dellos, sino por tener cõ quiẽ oponerse al Sagrado Colegio de los Cardenales. A sus argumentos responde el Padre Gabriel Vazquez en el cap 6. con grãde facilidad: remito allà al Letor. 53 54

Pongamos contra lo dicho vn argumento Catholico. Este se deduce de vnas gra- 55

grauiſſimas palabras de vna Conſtitucion de Eugenio IV. Es la 15. de las ſuyas, hecha el año de 1439. y comiença: *Non medrtoviri dolore.* Traela Dominico Iacobacio en el articulo 12. del libro 1. de los Concilios, y Flauio Cherubino en el compendio del Bullario, que Laercio Cherubino ſu padre, auia ſacado a luz. El capitulo de eſſa conſtitucion, que importa más, trae Barboſa, Doctor laborioſiſsimo, y que lo compila todo, en el lib. 1. de Iure Eccleſiaſtico, cap. 4. pag. 68. §. Quamuis, num. 25. Y ſon eſtas las palabras de eſſa parte de la Bula: *Quis enim non videat Cardinalatus dignitatem Archiepiſcopali eſſe maiorem dignitate; quia cum illa priuatæ vnius partis præſit vtilitati, iſta publicè totius Populi Chriſtiani; illa vnam dumtaxat regit Eccleſiam, iſta cum ſede Apoſtolica vniuerſas. Et eum à nemine, niſi ſolo Papa iudicentur Cardinales, ipſi, & Patriarchas, & Archipiſcopos, ac reliquos Eccleſiæ gradus cum Summo Pontifice iudicant, quorum officio nomẽ ipſum conſonat optimè: nam ſicut ſuper Cardinem voluitur oſtium domus, ita ſuper hos, Sedes Apoſtolica totius Eccleſiæ oſtium queſcit.*

56 Y para que ſe entienda la intencion del Papa, y ſe diuiſe el alma de ſus letras, es neceſſario ſaber, que las dirige a vn Arçobiſpo Canuarienſe, que tuuo vnos encuentros grauiſſimos con Iuan Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del titulo de Santa Sabina. Pretendia el Arçobiſpo la precedencia en todo, de que ſe originaron topes de ruido, y aun de mucho eſcandalo: Con que el Arçobiſpo mereciò la juſta indignacion del Papa Eugenio. Eſte fue el motiuo de aquella Bula. Veamos aora lo que peſan ſus palabras. Son tã
57 claras ellas, que no tendra mucho que hazer el que las huuiere de interpretar: porque conocidamente conferidos con los Obiſpos, haze ſuperiores a los Cardenales: y aunque baſtaua, que el Papa lo dixera, no ſe contentò con dezirlo, ſino que quiſo probarlo: Y es probança de grande peſo, la grande latitud que tiene en vn Cardenal ſu Illuſtriſsima ocupaciõ; porque los Obiſpos rigen ſus Igleſias particulares, y los Cardenales, como aſsiſtentes, Conſejeros, y Aſſeſſores la Igleſia toda. Y llega eſte poder a tanto, que tienen ſuperintendencia, aun en los meſmos Obiſpos. Reſponden a ſus dudas, remiteſeles en cauſas ſuyas la informacion ſumaria, y difinit iuamente las ſentencian, como Aſſeſſores del Papa. Y aunque es verdad, que puede el Summo Pontifice, y de hecho lo haze, como vimos en el articulo precedente, diſponer, que en grado de apelacion ſea ſuperior a vn Arçobiſpo vn Sufraganeo ſuyo, ſiendo ſu inferior por tantos lados; no ſucede anſi acà: porque el Obiſpo nunca tiene juriſdicion contra vn Cardenal.

Aora reſta aueriguar, como auemos 58
de componer lo que ya auiamos dicho, cõ eſto que acabamos de dezir? Pero eſſo tiene muy grande facilidad, y podra decidirſe, ſiguiendo la Doctrina de quatro Doctores grandes, Auguſtin. Anconita, in ſumm. de Eccleſiaſt. Poteſt. quæſt. 102. artic. 2. S. Antonin. 3. part. tit. 21. cap. 2. Cardinal. Bellarmin. tom. 1. lib. 1. de Clericis, capit. 16. §. Quantum ad tertium, Gabriel. Vazquez dict. diſput. 262. cap. 5. §. Verum. Y ſu doctrina es eſta en ſuſtancia. Dos excelencias, dos prerrogatiuas, dos preeminẽcias ſe han de conſiderar en vn Presbytero, ò Diacono Cardenal; la que le toca por el ordẽ, y la que le incumbe por el oficio, ò ocupacion de ſu Cardinalicia Dignidad. Si ſe habla de la primera, es ſin duda, que en el Obiſpo ſe halla mucha excelencia; porq̃ los Obiſpos, por ſu poteſtad ordinaria, hazen Diaconos, y Presbyteros, conſagran los Obiſpos, y confirman los Baptizados. Y mirando a eſto los nombra el Papa Ve- 59
nerables Hermanos, y a los Cardenales, queridos hijos. Y ſi ſe mira a la juriſdicio ordinaria en ſu propria Igleſia, mayor es vn Obiſpo, que vn Cardenal Diacono, ò Presbytero; aſsi porque es mayor la Diocesis del Obiſpo, que el titulo de Cardenal, como porque el Obiſpo en ſu Igleſia puede hazer leyes, celebrar Synodales, hazer grandes diſpenſaciones, caſtigar, y excomulgar, mitigar las penas de la coſa juzgada, y otras coſas deſte porte, vſando de ſu juriſdicion ordinaria. Y como el Cardenal Diacono, ò Presbytero ſolo, es como vn Parrocho en ſu titulo, no puede coſa de 60
ſtas, ſin comiſsion del Papa. Pero ſi conſideramos los Cardenales en orden al gouierno vniuerſal de la Igleſia, como Conſejeros del Papa qualquiera Cardenal, aunque no ſea Obiſpo, es de mayor excelencia, y euidentemente ſuperior a qualquiera Obiſpo, q̃ no fuere Cardenal. Porque aunque es verdad (como lo aduirtio el Padre Vazquez en el lugar citado) que tambien los Obiſpos ſomos de ſu Conſejo, y q̃ nos llama para coſas conuenientes al general eſtado de la Igleſia; como es eſſo ſolo en 61

los

los Generales Concilios, y essos son ya tan raros en el mundo, que desde el vltimo, hasta el de Trento, corrieron mas de seiscientos años, y los Cardenales estàn siempre al lado del Papa, exerciendo este oficio cada dia, no ay que tocarles en su preeminencia. Y fue prouidencia altissima poner en grados tan superiores estos Principes: porque con esso tienen los Papas, para su Consejo, las mayores letras de el mundo.

62 Con esta Doctrina se pueden concordar los Doctores, y yo quedo en paz con Agustin de Barbosa, varon de incomparables letras, que viendo, que en el libro 1. de iure Ecclesiast. vniuers. desde el cap. 3. hasta el fin del 4. solo se ocupa en preferir los Cardenales a los Obispos, como yo auia leydo todo su Pastoral, y vi en mil partes del, que preferia los Obispos a los Cardenales, soy tã malicioso, que me fui a ver donde imprimio su libro postrero; y como vi, que aunque la impression se hizo
63 en Leon de Francia, se hizo el examen de este libro en Roma, me acorde de lo que le sucedio a Carlos V. passando por Paris à Flandes. Regalòle mucho el Rey Francisco; y aunque los negocios de Flandes llamauan al Emperador muy aprisa, el Rey mañosamente lo detenia con fiestas. Y como el entretenimiento parecio afectado, el Emperador declaròse q̃ le importaua el irse; y respondiole el Rey abiertamente, que no se podria ir, hasta que le restituyesse a Milan. Quiso Carlos redimir su vexacion, y mostrò (aunque a despecho suyo) gusto de venir en esso. Obligòle a firmar vna Cedula para el Castellano de Milan, en que le mandaua, que entregasse a quien llenasse orden del Rey de Francia, la Ciudad, y la fuerça. Despachò el Rey por la posta, y detuuo a Carlos, lo que le pareciò que bastaua, para que llegasse el correo. Leyò la Cedula el Castellano (que deuia de ser muy grã discreto) y en viẽdo que se auia escrito en Paris la carta, entendio el estratagema, y dixo a los mensageros del Rey. Dezilde al Emperador, que si quiere que entrege a Milan, lo mande estando en Madrid. Ansi entendi aquella mudança, con que sin auerle leydo bien,
64 calumniè a Barbosa. Pero como vn Doctor de tan grande calidad tiene ya tan fundada la possession del saber, boluime contra mi, y quise leerle todo, para salir de el escrupulo. Vi que en su Pastoral tit. 1. cap. 2. num. 3. 4. y 5. dize estas palabras: *Summi etiam dicuntur Episcopi, quia vltrà eos nullius est ordo, cap. de his, cap. Manus, de consecr. dist. 5. Nam Episcopatus est maior ordo, quàm sit in Ecclesia Dei, Gloss. verb. Episcopus, in Proœm. lib. 6. Gloss. verb. De Episcopis, in cap. Quia periculosum, de sentent. excomm. cod. lib. Et Ipse in dict. cap. Cleros, vers. Pontifex vocat eos maximos Pontifices, hoc est, maximos Sacerdotes: Ipsi namque efficiunt Sacerdotes, atque Leuitas: Ipsi officia, & Ecclesiasticos ordines distribuunt, & disponunt, & præordinatores sunt in cunctis, ipsi quod vnusquisque facere debet, ostendunt.*

Y en el numero 10. 11. y 12. diziendo de ellos grandes prerrogatiuas, los prefiere a los Cardenales, hablando ansi: *Fratres vocant Episcopos Summus Pontifex, quasi sibi æquales; Cardinales verò, & Reges filios, capit. Quam grauis 6. de crimine fals. Fel. in Proœm. Decretal. num. 1. Deci. in cap. Cum venerabilis, num. 2. de except. Cosm. in Pragm. tit. num. Cardinalium, Gloss. Cardinales. Nam cum vlla maior dignitas sit in Ecclesia ipso Episcopatu, cap. 1. de priuileg. cap. pen. de Præbend. cum etatis, supr. num. 3. in fin. Summus ipse Pontifex hoc nomine non dedignatur aliquãdo enim, vel Vrbis Romæ, vel Catholicæ Ecclesiæ Episcopum se ipsum appellat, cap. Si Episcop. 2. quæst. 9. capit. Transmarmos, cap. Aphros. 98. dist. Gambar. de casibus reseruatis, cap. 1. num. 7. & 8. Illustres dicuntur, Bart. in l. omnes populi, quæst. 4. ff. de iustit. & iur. Quamuis Bald. in l. ad similitudinem, C. de Episcop. & Cler. velit Episcopum esse similem illustri personæ, non tamen esse illustrẽ. Vocantur etiam personæ egregiæ, ad quas, si testes esse velint, mitti debet instrumentum, vt in domibus suis testimonium reddant, si velint, Gloss. in l. ad egregias, ff. de iur. iur. Azor, dict. cap. 17. quæst. 1. propefin. Dicuntur etiam (vt ait Clemens 5. in Clem. 1. §. Pen. de pœnis) Sanctissimi Christi legati existunt, spirituales sunt Patres, fratres, & Coepiscopi Papæ, & columnæ comprobantes Ecclesiæ, cap. 1. 3. quæst. 8. capit. Accusatio 2. quæst. 7. vnde à Sacris Canonibus Reuerendissimi appellantur in capit. Prælatum 88. dict. & in cap. 1. 7. quæst. 1. & in cap. Generaliter 16. quæst. 1. ac in Sacris Imperatorum legibus Sanctissimi nominantur, vt in Aut. de Sanctissimis Episcopis.*

Y en el titul. 2. Gloss. 1. num. 5. valiendose de autoridades de Santos, dize de los Obispos: *Hinc S. Ambrosius lib. de dignit. Sacerdot. cap. 3. profitetur, nihil in seculo sublimius Episcopis reperiri posse, & nihil esse Episcopo excellentius. Et in ca. 6. ait: Episcopum oculorũ*

65

in

in corpore, id est, in Ecclesia officium voluntarium accepisse, vt reliquum per ipsum corpus ducatum lucis haberet. Dionys. Areop. capit. 7. Ecclesiast. Hierarchiæ part. 3. Eum & Scripturis Diuinis Diuinum Antistitem, & iudiciorum diuinorum interpretem vocat: Angelus enim est, inquit, Domini Dei, verum omnium præpotentis Sanct. Gregor. Nazianz. in Apolog. 1. de fuga ita ait: Quis dic est, qui veritatis Antistitem, ac propugnatorem vnius diecul. spatio, velut simulacrum ex Argilla fingit, illum inquam, qui cum Angelorũ Classe, atque ordine futurus est, qui cum Archangelis Deum celebrat, qui ad Supremum Altare sacrificia transmittit, simulque cum Christo Sacerdotio fungitur. Qui figmentum instaurabit, imaginemque creatori sistet, & superno mundo opificem agit, & vt quod maius est dicam, Deus erit, aliosque Deos efficiet.

66 Y en la alegacion primera los buelue a adelantar a los Cardenales, diziendo en el numero 12. *Quinimò Episcoporum, non tantùm dignitatem, sed culmen esse dignitatum videtur probare text. in capit. pen. ibi ad culmina dignitatum, de Præbendis, quem ad hoc notat Gloss. verb. Dignitatum, in capit. 2. eodem tit. lib. 6. Et singularem dicit Barbatia, in capit. Dilectus, column. penult. de officio legati, & ad notabilem casum applicat Ripa lib. 2. Respons. cap. 16. maioremque esse ordinem, quam sit in Ecclesia Dei asserit, Gloss. verb. Episcopus in Proœm. lib. 6. Gloss. verb. De Episcopis, in cap. Quia periculosum, de sentent. excomm. eodem lib. 6. Casan in Cathologo Gloriæ Mundi part. 4. considerat. 25. inde afferentes rationem, quare Summus Pontifex Episcopum se appellet, at cæteros Episcopos vocet fratres, quasi sibi æquales: Cardinales verò, & Reges filios, iuxta textum in capit. Quam grauis 6. de crimine falsi tradunt Felin. in proœm. Gregoriano, numer. 4. Decius in capit. Cum venerabilis numer. 2. de except. Cos. in prag. tit. de iu. Cardinalium, Gloss. Cardinales.*

67 Sin embargo, tan gran Doctor no se pudo encontrar; y entendido bien, nos dexò gran puerta para la concordia: y no se desvia vn punto de la sentencia que ya pusimos de los Theologos; porque Doctamente distingue el Orden Pontifical de la jurisdicion, dexando siempre desembarazado lugar, en que quepa la preeminencia de la Dignidad Cardinalicia. Dixo en el capitulo 6. del titulo 1. de su Pastoral, numero 3. estas palabras: 68 *De primo scilicèt Summo Pontifice, quod Episcopus sit, constat ex ijs, quæ notat Gloss. in verbo Episcopus in proœm. 6. tùm quia licèt aliæ dignitates in Ecclesia sint, quoad iurisdictionem Episcopali maiores, nullus tamen Ordo Episcopali maior, vel æqualis reperitur, notat Gloss. in verbo Par, per text. ibi in capit. in nouo 21. distinct. Et docent Soto in 4. distinct. 24. quæst. 2. art. 4. concl. 2. Enrique. in summ. lib. 10. capit. 7. §. 2. & capit. 25. §. 1.*

Y mas claro, disputando de la mesma precedencia en el capitulo 4. del libro 1. de iure Ecclesiastico, en el numero 25. *Nec inconuenit, quod Cardinales, quoad officium digniores sint Episcopis, quoad dignitatem verò per respectum ad ordinem, minores habeantur; quia sic Archidiaconus, de iure communi dignior est Archipresbytero, propter officium; & tamen in ordine minor habetur, Gloss. verb. Subesse, in cap. 1. de Offic. Archidiacon. Felin. in Rubric. de maior. & obedient. Boer. de Auctor. Magn. Concil. num. 73.* 69

Esta altissima Dignidad de los Cardenales no estaua antiguamente tan en su punto, ha ido creciendo en estimacion cõ los grandes priuilegios, que justamente han ido obteniendo de la Santa Sede: ni estaua su Dignidad tan conocida; pues hasta el tiempo de Bonifacio VIII. no huuo Obispo que quisiesse admitir Capelo, juzgando, que seria caer de mas alta Dignidad. Assi lo dize el señor Solorçano de Indiarum gubernatione lib. 3. cap. 7. num. 3. Y trae gran numero de Doctores que lo dizen. Mauricio de Alçedo, de Præcelent. Episcopal. dignit. cap. 8 à num. 33. disputa la question de esta mayoria: y aunque distingue el orden de la Dignidad, se cierra en romper por todo, y lleua por opinion, y la defiende con tenazidad, que en vno, y en otro exceden los Obispos. Trae para ello muchos argumentos, y textos, Grafis tom. 2. lib. 3. cap. 27. numer. 17. se bebió la doctrina del Cardenal Torquemada; y llegãdose al otro extremo, no distingue la Dignidad, y el Orden en los Obispos. Pero mi sentencia reside en medio; y como en este libro es todo paz, mejor estamos entre los dos. 70 71 72

Veamos aora algunos de los priuilegios que gozan los Señores Cardenales, y hagamos confererencia de estos, a los de los señores Obispos, que los que fueren sesudos, no deuen embidiarlos: porq̃ la Dignidad altissima Cardinalicia es muy benemerita de la Iglesia; y deuieramos los Obispos agradecer mucho a su Sãtidad, que les haga esse fauor. 73

74 El Doctor Agustin de Barbosa de iure Ecclesiastico lib. 1. gasta todo el capitulo 4. especialmente desde el numero 33. en hazer vn padron de los priuilegios que gozan los Cardenales. No los diremos todos; pero examinaremos algunos. En el numero 32. dize, que es gran priuilegio no hazer el juramento de fidelidad, que hazen al Papa los Obispos, quando se consagran. Noraron tambien esse priuilegio otros, Tuschus tom. 1. littera C. conclus. 100. numer. 5. Hostiens. & Butr. in capit. Antiqua, de priuileg. Roman. consil. 498. Barbosa quem citat, & impugnat Mauricius de Alçedo vbi supra cap. 1. lib. 1. n. 14. §. Non enim, & alii nonnulli.

75 Pero en materia deste priuilegio, dize mucho el dicho Alçedo; y aunque los Obispos deuen de tener por gran parte de su honor en el juramento de fidelidad, assi por el gozo que dà a vn coraçon Catholico, y a vn alma Religiosa professar el rendimiento a la primera Silla; como porque se añade merito a las obras: Con todo esso es necessario salir al caso, por la razon que dan algunos Doctores que assisten a essotra parte. Hazen a los Obispos tan apartados de su Santidad, que a este titulo puede tener lugar el juramento. Y como quiera que nadie es buen Iuez en causa propria, no quiero dezir mi sentencia. Contentome para este punto con la de Mauricio de Alçedo en la primera parte del libro primero ya citado, capit. 1. de Episcopatus origine, numer. 14 pagin. 11.

76 dize estas palabras: *Non enim illa facit ratio à Barbatia, & post eum ab alijs Doctoribus assignata: nempè ea de causa non iurare fidelitatem Cardinales, quia pars corporis Papæ sunt, nè videatur à se ipso exigere fidelitatis iuramentum: Et quod Episcopi ob id iurant, quia pars corporis eius non sunt: Corruit namque totaliter, ex eo quia falsum est dicere Cardinales non iurare fidelitatem Domino Papæ, etiam si Episcopi non sint; nam ex Cæremoniali Ecclesiæ Romanæ constat, & ex Manuele Rodriguez tom. 4. de sus obras capit. 67. numer. 32. fol. mihi 98. & ex Vincentio Filliutio, de statu Cleric. tractat. 41. capit. 1. numer. 40. & ex alijs, aliqua iuramenta emittere (licèt diuerso modo, & forma, quàm Episcopi) & se obligare ad Ecclesiam Romanam tuendam; pro qua, si opus fuerit, effundere sanguinem iurant. In cuius signum veste vtuntur purpurea. Filliucius vbi proximè, sed si Ecclesiam Romanam tueri, defendere, ac obedire iurant. Pontifex ipsius Ecclesiæ Caput in ipso iuramento non comprehenditur. Ergo eum obedire, defendere, & venerari iurant, sicut Episcopi in sua consecratione faciunt? Neque ad hoc obstat, quod sint pars corporis ipsius, nam in re, quæ vinculum animæ respicit, cuiusmodi est iuramentum, non possunt videri Papa, & Cardinales vna, eademque persona; quemadmodum neque vna anima, neque portio animæ, sicut dicimus in filio, quia anima non est extradúcè, sicut corpus, Glossa in capit. Quod verò 32. quæstion. 4. Gregorius Nizenus, lib. 2. de anima, capit. 6. & sic iuramentum Cardinalium non est iuramentum Papæ, quia iuramentum vnius non est iuramentum alterius, capit. Veritatis 14. de iure iurando, l. generaliter 12. Cod. De rebus creditis, & iur. iurando singulariter, Tiraquellus in l. si vnquam, C. de reuocandis donation. in princip. legis, num. 17. & si diuersæ personæ sunt, bene poterunt iurare, licèt membra Papæ dicantur: Nam Episcopi pars corporis Papæ sunt, capit. Significasti, de electione, ibi: Quæ vos cum Beato Petro, tam quàm membro de membro habere, & Catholicæ Capitis vnitatem seruare declarent. Et ibi Baldus, & scribentes, Petrus Gregorius Syntagm. iur. part. 2. lib. 15. capit. 3. numer. 5. Lancellotus in Templo lib. 2. cap. 2. de Cardinal. §. 3. de excellentia Cardinal. num. 17. & nihilominus iurant. Idem faciunt Regis Consiliarij, & pars corporis Principis sunt, l. quisquis 5. C. Ad legem Iuliam. Maiest. Summ. 1. numer. 103. Ioann. Garc. de Nobilitate glossa 35. numer. 4. & glossa 48. §. 3. num. 56. Et sic patet quod nihil interest, quòd pars corporis Papæ dicantur ad iurandam fidelitatem, vt reverà (vt probauimus) iurant; sicut Episcopi, licèt dissimili stylo, & alia verborum serie, vt videre est in Cæremoniali Ecclesiæ Romanæ.*

Es priuilegio de los Cardenales de la 77
Iglesia Romana, no poder ser condenados, sin gran numero de testigos. Si es Diacono Cardenal, son necessarios veinte y siete, y si Obispo setenta y dos. Sic Camill. Borrel. in summ. omn. decis. tom. 2. titul. 5. numer. 74. & 78. Hostiense. & Ioann. Andr. in capit. Licèt vniuersis, de test. per text. in capit. Præsul 2. quæst. 4. Menoch. de Præs. lib. 2. præs. 80. numer. 23. Barbosa de iure Ecclesiastic. lib. 1. capit. 4. numer. 51. Sebastianus Cæsar. in relect. de Eccles. Hierarch. part. 1. dis- 78
putation. 2. numer. 6. & alij. Pero mucho de este priuilegio deuen al Obispado los Cardenales: porque los testigos que van ade-

a dezir de 27. a 72. ſe les añade a los que ſon Obiſpos, ſolo porque lo ſon.

79 Es priuilegio de los Cardenales, cuidar mucho la Igleſia de la indemnidad de ſus perſonas: Y ay contra los que los hieren, perſiguen, ò injurian grauiſsimas penas, capit. Fœlices, de pœnis lib. 6 De quo Doctores multa Pater Molina, de iuſtitia, & iur. tom. 4. tractat. 3. diſputat. 65. Tuſch. concluſ. 100. numer. 37. Farinac. in praxi

80 criminal. part. 5. quæſt. 112. numer. 75. Y eſte priuilegio no falta a los Obiſpos, de quo Baronius ann. Domini 1074. Leo in Theſaur. part. 3. cap. 7. numer. 48. Petrus Gregor. Syntagm. libr. 17. part. 2. capit. 4. numer. 16. Zerol. in praxi part. 1. verbo Epiſcopi, num. 17. Cardinal. Tuſch. litt. C. concl. 102. num. 2. Rebuf. in prax. Beneficior. lib. 1. capit. 25. Gutierr. Canonicar. lib. 2. cap. 30. num. 11. Alçedo vbi ſup. cap. 7. à num. 13.

81 Es priuilegio de los Cardenales, no ſer comprehendidos en la ſentencia de ſuſpẽſion, ò entredicho, ſino haze dellos expecial mencion. Sic Barboſa loco citato, nu-

82 mer. 69. adducens Alban. & Azorium. Pero Felino in cap. Quod ſuper his, num. 12. de fide inſtrum. y Alçedo loco citato, cap. 7. numer. 5. dizen, que no ſe entiende eſte priuilegio con los Cardenales que no ſon Obiſpos, y que le gozan los Obiſpos todos, aunque no ſean Cardenales. Es expreſſo en Derecho, y dizenlo mil Autores, cap. Quia periculoſum, de ſentent. excom. lib. 6. & ibi Geminian. cap. Si compromiſſar. §. Huiuſmodi, de elect. lib. 6. Enriq. in ſumm. lib. 13. capit. 34. §. 2. littera V. & cap. 43. §. 5. litt. V. Azor inſtit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 32. quæſt. 8. Nauarr. in Manual. cap. 27. num. 161. Marius de cenſur. tom. 1. diſput. 10. lib. 3. cap. 5. verſ. Sed quæri poteſt, Armilla, verb. Epiſcop. num. 10. Riccius in prax. deciſ. 565. numer. 1. Speculat. tit. de diſpenſ. lib. 1. part. 1. §. 5. numer. 23. Rodrig. tom. 3. quæſt. 65. art. 3. Si bien ay

83 algunas ſuſpenſiones, aunque muy pocas, ſin excepcion, como lo dize Alçedo loco citato num. 4. ad fin. citans Barboſam.

84 Es priuilegio de los Cardenales, llamarlos Eminentiſsimos; y aũq los Obiſpos no ſon Cardenales en la forma q̃ ellos, en los paſſados ſiglos los llamauã Eminentiſſimos, y Cardenales. Cardenales conſtat ex cap. Relatio, & ibi Gloſſ. verbo Cardinalis 21. quæſt. 1. cap. Paſtoralis 7. quæſt. 1. De quo DD. Soto in 4. ſentent. diſt. 24. quæſt. 2. art. 4. col. 4. in fine, Garcia, de Nobilitat. gloſſ. 48. §. 3. num. 55. Siculus, de præſtant. part. 1. Baſilica 1. numer. 25. Borgaſius, de irregularit. part 6. numer. 24. Lauden. de Card. quæſt. 16. Lancel. in templo lib. 2. capit. 2. de Cardinal. §. 1. numer. 19. Alçedo, de præcel. Epiſcop. Dignitat. lib. 1. capit. 9. num. 11. Petrus Gregor. Syntagm. part. 2. lib. 15. cap. 4. num. 5. & alij plures. Que los llamauan Eminentiſsimos, ſin ſer Cardenales, patet ex Concil. Toletan. 8. cap. 4. & 7. con ſer anſi, que es titulo que ſe daua al

85 Papa, text. in cap. Ad Eminentiam, de ſentent. excomm. tradunt Alçedo loco citato cap. 10. num. 32. & Fileſacus, de Sacr. Epiſcopor. cap. 9. §. 9. Y con eſſo crece el priuilegio de los Cardenales, porque les apropian a ſolos ellos, lo que antes tocaua a o-

86 tros. Titulos de ſu Mageſtad dan los Doctores, y los Derechos a los Obiſpos, digamos algunos. Sacroſantos, y ſantiſsimos, Authent. de Sanctiſsim. Epiſcop. colat. 9. Authent. quomodo oporteat, §. Et illud etiam, colat. 2. capit. Cum Imperator 85. diſt. Agia, de exhiben. auxil. 3. fundament. Garc. de Nobilit. gloſſ. 48. §. 3. n. 25. Bobad. in Polit. cap. 17, lib. 2. num. 10.

87 Llaman a los Obiſpos Sereniſsimos, titulo de Reyes, y Principes, Clementin. in pleriſque de elect. & Cardinal. ibi. num. 3. Probus in addit. ad præfat. Ioan. Monachi in 6. decret. num. 4. Selua, de Beneficiis, p. 1. quæſt. 3. num. 2. Archidiac. in cap. Generaliter 16. quæſt. 1. Sicul. de præſtant. part. 1. Baſil. 1. numer. 20. Caſaneus in Cathalag. part. 4. conſil. 25. Bologninus de indulg. num. 21.

88 Es el Obiſpo igual a los Proconſules, Conarr. lib. 3. cap. 20. nu. 4. Es mayor que 89 los Preſidẽtes de las Ciudades. Sic Angel. 90 Peruſinus conſ. 276. num. 2. Igualaſe a los Adelantados de los Reyes, y llamaſe Magiſtrado, y Pretor de la Ciudad. Sic Valenç. conſ. 82. num. 65. & Gratian. diſcept. tom. 2. cap. 298. num. 4.

91 Llamaſe el Obiſpo Prefecto, Pretorio, y aſsimilaſele mucho. Nota marginalis in cap. Quamquam 2. quæſt. 7. l. Epiſcopale 9 C. De Epiſcop. audient. & ibi Baldus. nu. 1. l. ad ſimilitudinem, C. de Epiſcop. & Clericis, Gloſſ. in l. vnic. ff. de Offic. Præfect. Prætor. verb. Iudicatur, Barth. in Rubric. ibi duo puncta, Iaſſon in l. 1. ff. de officio eius numer. 15. Lopez in l. 66. tit. 5. part. 1. & in l. 11 tit. 5. part. 3. Bobadilla lib. 2. capit. 15 num. 15.

92 Al Obispo lo llaman Presidente de la Prouincia, y grande Magistrado de ella, cap. Placuit 6. quæst. 3. Glos. in c. 1. de offic. Ordinar. verb. Iudicare, Gloss. in l. illicitas, ff. de offic. Præsidis, Baldus in l. siue pars, capit. De dilationibus, Tuschus litt. E. concl. 251. num. 14. Boerius supr. partit. 2. cap. 5. num. 6. Sebast. de Medicis, Bobadilla, Garcia supra Mastril. de Magistratib. lib. 3. cap. 10. num. 389. tom. 1.

93 Dixolo tambien Mauricio de Alçedo en el lugar citado, è infiere de ahi, que las justicias deuen a sus puertas arrimar las varas: *Ex quo infero* (dize en el numero 52.) *quod quemadmodum coram Præside Prouinciæ Prætor Iustitiæ Baculum portare nequit, l. final, ff. de offic. Proconsulis, Casan. in Cathalog. part. 4. consil. 25. in fin. Bertachin. in tract. de Episcopis part. 1. lib. 4. num. 5. Gratian. disceptation. tom. 3. cap. 487. numer. 16. Sic neque coram Episcopo, qui Præses Prouinciæ dicitur, Prætor Iustitiæ Baculum portare non debet, præcipuè quando eius domum ingreditur, vt in multis ciuitatibus obseruatur.*

94 Pudiera gastar gran tiempo en referir los priuilegios de los Cardenales, y en conferir con ellos los que tienen los Obispos; pero era embeber en esto solo el libro entero. Lo cierto es, que los Eminentissimos Cardenales tienen algunos tan proprios suyos, que les tocan a ellos solos: Y los que tienen los Obispos, se estienden a ellos por especial indulto. Sic Layman. in Theolog. Moral. lib. 1. tractat. 5. part. 3. cap. 2. num. 1. in fine, Barbos. loco citato numer. 77. Y aunque es verdad, que la Dignidad altissima de los Cardenales goza de tantas prerrogatiuas oy, no fue siempre ansi; que como es mucha su antiguedad, y en aquellos siglos primeros no fueron tan celebres, y tan conocidos, y ni la primera Silla tenia su cabal grandeza, no es digno de admiracion, que no tuuiessen los Cardenales todo el lleno

95 de su autoridad. Bonifacio VIII. los honrò mucho: De que motiuò Caluino los desatinos que escriuio contra la autoridad de el Colegio Sacro, sin aduertir, quando el Herege les quitò la antiguedad, quàtos siglos antes de lo que pensaua el, era esta Dignidad conocida en la Iglesia, y venerada. Y como en los tiempos anteriores no eran sus priuilegios tales, ni auiã escrito tanto los Doctores, se desdeñauan los Obispos de ser Cardenales. Y aunque hablè ya en este punto, tengo de poner aqui lo que dize Alçedo, para que conozcan los Obispos la alternacion de los tiempos, y se vea la rudeza de los passados siglos, en que no alcançaron los Prelados el justo aprecio de el Senado Sacro Cardenalicio. Habla de esto este Autor en 96
el capitulo 1. de el primero libro en el numero 44. donde auiendo dicho, que Bonifacio VIII. començò a poner en el lugar deuido la Magestad de el Colegio, dize estas palabras: *Licèt tunc eorum creuerit auctoritas, quo tempore, & Clementis V. Cardinalari Episcopi nolebant, nè viderentur ad inferiorem gradum descendere: Et ideò Bonifacius VIII. erubescebat, quandò Episcopos in Cardinales eligebat, quia eos faciebat descendere, & tunc per adeptionem Cardinalatus, Episcopatus non vacabat. Expressè Geminianus in capit. Cum aliquibus, numer. 7. in fine, de rescriptis lib. 6. Zerola in Prax. Episcop. part. 1. verbo Episcopus, numer. 15. Petrus Gregor. Syntagm. part. 2. lib. 15. capit. 4. numer. 4. Guilielm. Rodean. de Simonia, capit. 18. num. 4. Gambarin. de offic. & potest. legat. lib. 7. num. 123. fol. mihi 322. Illescas lib. 4. Histor. Pontific. capit. 30. in vita Eugenij II. fol. mihi 298.* ibi: *Solo quiero* 97
aduertir, que antiguamente se tenia por tanto mayor, y se estimaua tanto mas la Dignidad Episcopal, que la de los Cardenales, que ningun Obispo tomara Capelo, aunque se lo dieran. Antes de ordinario, de Cardenales venian a subir a ser Obispos, y en el punto que vno venia a ser Obispo, dexaua el Cardenalato, como Dignidad, mucho menor.

Pongamos por vltimo priuilegio del 98
Colegio Sacro, la Purpura, y el Birrete roxo, aunque se enoje conmigo el Doctor Alçedo, como se enojò con Barbacia, a quien refuta en aquel capitulo primero, desde el numero quarenta y siete, hasta el cinquenta y ocho; y concluye el capitulo con estas palabras: *Quia vestis elegans, sublimiorem, vel inferiorem hominem non facit, sed Dignitatis, ac virtutis celsitudo, l. humilem, cap. de incestis, & in vtili b. Nuptijs, l. nemo vic. C. de vestibus, & Hol. lib. 11. At dixit Seneca; quòd quemadmodum stultus est, qui equum emturus, non eum inspicit, sed sellam eius, & frænа: Sic stultissimus est, qui ex veste hominem æstimat. tradit Lucas de Penn. in l. 2. capit. De vestibus, Hol. lib. 11. Felicius Contelorius, de præcedentia Religionis Prædicatorum, quæst. 1. numer. 4. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinum, vers. Per vestes autem.*

Pero

99 Pero eſte Autor no tuuo razon de hazer poco caudal de aqueſta prerrogatiua, ni de gaſtar tanto tiempo en la modeſtia de nueſtras veſtiduras, atribuyendo lo moderado de ellas a la reformacion de nueſtras vidas, y al exemplo que afectamos, para reprimir el Clero. Porque a los Obiſpos no les es licita la purpura, con que ſe vè, que el no vſarla, no es modeſ-
100 tia. Y en los Cardenales, aquella Sagrada veſtidura, es myſterio, no gala. Dize el color la encendida Caridad con que eſtàn obligados a derramar ſangre por la Igleſia, con mas eſpecial obligacion que qualquier otro Orden, ò Dignidad. En eſtos priuilegios tan juſtos holgara yo que tuuieramos grande gozo los Obiſpos, imitando en eſſo a los Bienauenturados, que el que tiene menos meritos, crece en gloria accidental de lo que le excede el
101 otro. Pero la embidia ſe ha hecho tan gran lugar en el mundo, que ay muchos que lloran la felicidad agena, y tienen por agrauio, que hablen bien del vezino. Eſto bien pienſo yo que no es muy nueuo.

102 En el cielo ſe vieron Angeles embidioſos, y nacio con Cain la embidia de ſu hermano Abel. Quantos ſe marchitan con agenas alabanças? Ay de eſto vna gran probança en la Sagrada Eſcritura. Mordiale a Saul el credito de Dauid. Celebraron las Damas de Iſrael la muerte de Goliat, y en medio de el triunfo del vencedor cantauan las Doncellas eſta letrilla: *Saul percuſſit mille, & Dauid decem millia*. Deſperto la embidia a Saul, y viendo que preferian el vaſſallo al Rey, començò a cabecear, y dezir: *Dauid dederunt decem millia, & mihi mille dederunt. Quid el ſupereſt, niſi ſolùm Regnum?* Nueue mil vezes me lo llegan a adelantar? Que reſta, para que lo hagan Rey? Conocio bien lo que en los Reyes importa la valentia: porque ſi huuieſſen de elegirſe, ſolo ſe huuieran de elegir los mas valientes. Començò Saul a aborrecer a Dauid, porque no ha menester mas cauſa la embidia, que vna alabança agena. El Principe Ionatàs amaua mucho a Dauid, haziale buen tercio con el Rey, y como ſu mala voluntad tenia en ſu embidia la raiz, podia poco el Principe con èl. Fueſſe Saul a vna caſa de placer, y quiſo ſaber Dauid de Ionatàs, como eſtaua con èl el Rey; y dixole el Principe: *Loquar de te ad Patrem meum, & quodcumque videro, nuntiabo tibi.* Hablarè de ti a mi Padre, y dirètelo que viere. Lo que viere? No fuera mejor lo que dize? Porque ſi el le auia de hablar, ſu padre le auia de reſponder; y lo que ſe reſponde, no ſe vè, ſino ſe oye. Ya huuo quien dixera, que fue eſſo aludir a la tyranica eminencia de la viſta, con que ſe arrojan los ojos, quanto obran los demas ſentidos: *Vide quod olfacias*, dixo mi Padre San Auguſtin, hablando de eſſe punto. Mira que bien huele, y no huelen los ojos, ſino las narizes. Mirad que bien ſuena aqueſta muſica; y eſſa no es juriſdicion de el mirar, ſino de el oyr. Mirad que manjar tan bien ſazonado; y la ſazon ha de regiſtrarla el guſto, no los ojos. Y que en eſta conformidad fue dezirle: Yo te dirè lo que oyere. Menos violenta explicacion es la que nos ofrece el original: *Ego loquar de te bona, ò bona.* Trasladan muchos dèl: *Et quodcumque videro, nuntiabo tibi.* Yo deſcubrirè, quiſo dezir, el tinte de que eſtà el coraçon de el Rey; no ſe me podrà eſconder, ſi tiene dañada la intencion. Hablarele bien de ti, y ſi aun tuuiere fuerças la embidia, ella le ſaldrà a la cara. Mirarè al ſemblante, que el mas diſſimulado, ſi eſtà embidioſo, no puede ocultar lo que le congoja el alma, las alabanças de el que emula. Es vn tabardillo mortal, que ſaca al roſtro las pintas. Yo eſtarè atento a verlo, y referirlo todo: *Et quodcumque videro, nunciabo tibi.* He ponderado mucho, para la embidia, vn Epitecto que dio el Poeta a vna de las tres Parcas.

Inuida, quem Lacheſis raptum trieteri de noua,
Dum numerat Palmas, credidit eſſe ſenem. 103

Fue Epitaphio, para vn malogrado mancebo, que a los veinte y ſiete años de ſu edad, dexando el mundo en grande deſconſuelo, acabò ſu curſo. Y dize, que la Parca, recorriendo ſus victorias, juzgò, que tantos triunfos no cabian en tan pocos años. Aora ſe entenderà la palabra que no ſe entendia, *Inuida*. Llamala embidioſa; porque a ſolo titulo de auer triunfado mucho, le quitò la vida. Por eſſo ſe la queria quitar Saul a Dauid:

porque apoderada la embidia del triunfo que le celebrò Israel, por la victoria de Goliat, le parecio mucho triunfo, en la tierna edad de vn mancebo. Y vn animo embidioso, con las alabanças agenas, suele transformarse en verdugo. Muchos priuilegios tienen los Cardenales, y muchos los Obispos; no tienen que embidiarse los vnos a los otros: Y pues deuen ser tan santos, como piden sus altissimas Dignidades, lean con gusto a los Escritores, y alabe a Dios cada vno, con las alabanças del otro.

ARTICVLO IV.

En que se distinguen los Obispos de los Patriarchas, y de los Primados?

SVMARIO.

1 *LOs Obispos, Patriarchas, y Primados, en quãto al Orden son todos iguales.*

Que el Obispado no es Orden, dixeron algunos.

2 *Los que sienten, que el Obispado no es Orden de por si, se fundan en que son siete los Ordenes que reconoce el Derecho, y que si el Obispado lo fuesse, serian ocho.*

3 *Respondese a esse argumento.*

4 *Tambien se fundan, en que todos los Ordenes de la Iglesia se instituyeron para dar algun poder en orden al Santissimo Sacramento de el Altar; y les parece que no ay esso en el Obispado.*

5 *Respondese a esse argumẽto, y prueba se con euidencia la grande trabaçon entre el Obispado, y los Sacrosantos Mysterios del Altar.*

6 *Pruebase essa vezindad, con vnas admirables palabras del Papa Leon.*

7 *El texto de esse Pontifice, dize Navarro, que habla con tanta claridad, que no sabe que se pueda responder a èl.*

8 *El mismo Nauarro trae otro del Santo Concilio de Trento; y dize que habla con tanta claridad, que no admite interpretaciõn.*

9 *Que el Obispado sea Orden Pontifical, se prueba bien.*

10 *Ay quien diga, que el Episcopal no es Orden por extension, sino por si distinto del Sacerdocio.*

11 *Grandes Doctores dizen, que el Orden del Obispado, y del Sacerdocio, fueron instituidos por Christo Señor Nuestro en diferentes tiempos.*

12 *Barbosa, y otros Doctores que cita, dizen, que el Orden Pontifical imprime caracter distinto de el que imprimio el Sacerdocio.*

13 *Entre los Obispos, Patriarchas, y Primados, no ay distincion en el Orden Pontifical*

Todo lo que essas Dignidades tienen demas que el Obispo, es de Derecho humano.

14 *Algunos textos parece que dizẽ, que los Patriarchas, y los Primados, son de Derecho Diuino; pero hanse de entender, no por la jurisdicion, sino por el Obispado.*

15 *Los Diezmos, por el lado de la congrua sustentaciõ de los Ecclesiasticos, se deuen de Derecho diuino, pero la particion es de Derecho humano.*

Du-

16 *Dudaſe, en que ſe diſtinguen los Primados de los Patriarchas?*

17 *Ay quien diga, que ſon vna miſma coſa, y que ſolo en el nombre ſe diſtinguen el Primado, y el Patriarcha.*

18 *Ethymologia que dà S. Iſidoro, referido en el Derecho, de la palabra* Patriarcha.

Patriarcha ſuena tanto, como Principe, ò Padre de los Padres. Refierenſe Doctores, y Derechos.

19 *Hablãdo propria, y eſtrechamente reconoce el Derecho quatro Patriarchas ſolos.*

Los quatro Patriarchas tienen ſu precedencia, como aqui ſe nombran, el Conſtantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Geroſolymitano.

20 *Doctores, y Derechos, que hablã de los quatro Patriarchas, y de ſus precedencias.*

21 *El Papa tal vez ſe computa entre los Patriarchas.*

22 *Es el Papa Padre, y Paſtor de los Patriarchas todos, como lo es tãbien de los Obiſpos, aunque ſe llame Obiſpo, y Patriarcha.*

Enſeñan eſta Superioridad de el Papa contra los Hereges grandes Doctores.

23 *Siendo Fè Catholica, que excede el Papa los grados todos, las Dignidades, y juriſdiciones de la Igleſia, ſolos los Hereges dudan, ſi excede a los Patriarchas.*

24 *De las impias competencias que ha querido intentar la ſilla Patriarchal de Conſtantinopla, con la Cathedra vniuerſal Romana remiſſiuè.*

25 *La Silla Patriarchal de Conſtantinopla, ha ganado priuilegios de los Pontifices, para preceder a todas las demas Patriarcales.*

Refiereſe la raiz de la precedencia, que tiene a las demas Patriarchales la Igleſia de Conſtantinopla.

26 *El priuilegio de mayoria, que tenia la Silla de Conſtantinopla, ſe le reuocò en la 6. Synodo General,*

27 *Del Patriarcha de Conſtantinopla, y de todos los otros en quien eſte nombre ſe halla, hablò latamente el Doctor Barboſa.*

28 *Son grandes los priuilegios, y los fauores que han recibido delos Pontifices, las Sillas todas Patriarchales.*

Los Patriarchas, no ſolo excedẽ a los Obiſpos, y Arçobiſpos en la latitud de ſu juriſdicion, ſino en que la exercitan en ellos, como en verdaderos ſubditos.

Salua ſiempre la Suprema autoridad de el Papa, les pertenece a los Patriarcas todos, conocer de las cauſas mayores de los Prelados.

29 *Fue priuilegio de los Patriarcas, poder con cauſa deponer Metropolitanos, y Obiſpos.*

30 *Eſte priuilegio eſtà ya abrogado por la nueua diſpoſicion del Sante Concilio de Trento.*

Solo el Papa puede deponer los Obiſpos.

31 *Antes que el Sante Concilio de Trento reſeruaſſe en los Obiſpos, para ſolo ſu Santidad, las cauſas dignas de depoſicion, les eſtauan qui-*

quitadas por Derecho a los Patriarcas, essas causas todas.

32 *Solian los Patriarchas preceder en presencia del Papa, a los Cardenales, y a los Prelados todos de la Iglesia.*

33 *Este priuilegio de los Paeriarchas en quanto a los Cardenales está abrogado.*

34 *Gran priuilegio de los Patriarchas, y de los Legados à latere de su Santidad, vestirse como èl. Y que el cauallo, en que qualquiera dellos sale, se aderece con aquella Magestad que el del Pontifice.*

35 *Los Patriarchas son Iuezes ordinarios, de todas las Prouincias que se cuentan en sus terminos.*

Tienen jurisdicion ordinaria sobre los Metropolitanos, y sobre los Sufraganeos dellos.

Pueden visitar las Iglesias de los vnos, y los otros.

Tienen poder para suplir las negligencias de los Prelados. Y son Iuezes de apelacion de las sentencias dellos.

36 *De ninguno de los demas Patriarcas se entienden las dichas prerogatiuas.*

37 *De el Patriarcha de las Indias habla el Doctor Barbosa.*

38 *Todo Patriarca es Primado; pero no todo Primado es Patriarcha.*

39 *Citanse muchos Doctores, que tratan de Primados, y de Patriarchas.*

40 *La competencia, que con la Iglesia de Toledo auia inteutado antiguamente la Iglesia de Braga, en materia de la Primacia, la ha resucitado aora Don Rodrigo de Acuña.*

41 *La Santa Iglesia de Toledo Primada de España tiene los priuilegios de Patriarchal verdadera.*

Es esse priuilegio de la Santa Iglesia de Toledo, indulto de Martino V.

42 *El Arçobispo de Toledo, por fauor de los Reyes de España, proueia de Obispos las Iglesias todas.*

43 *Los Arçobispos de Toledo tenian antiguamente mas ancho el titulo: Llamauanse Arçobispos de toda España.*

44 *El Arçobispo de Toledo, es gran Chanciller de Castilla; Y despues de la Real, es essa la Dignidad mayor.*

COMO los Patriarchas, y los Primados no exceden en el orden a los Obispos; para que en el orden sean iguales, es necessario que assentemos, lo que negaron muchos. Cõfiessa todo toda la Theologia, que los Obispos tienen jurisdicion espiritual; y no pudiendo negar con razon, vna verdad Catholica, y tan assentada, como que cõfieren Ordenes, y consagran Altares, vt constat ex cap. Per lectis, vers. Ad Episcopum 25. dist. quebrando el axioma de las Escuelas: *Nemo dat, quod non habet*, dizen, q̃ el Obispo no es Orden. Y como no haze Presbyteros, en quanto Sacerdote: porque a ser essa la razon formal, todo Ordenado ordenara, sino en quanto Obispo, si en quanto tal no tuuiera orden, no dixeramos perfectamente, que cabalmente le daua. Pero porque esta razon tiene muchas respuestas; veamos la que tiene el fundamento de los Doctores que dixeron lo contrario. Num. 1.

Los que tienen que el Obispado no es Orden, estriuan en dos fundamentos solos: 2

los: porque aunque forman muchos argumentos, todos ſe pueden reducir a dos. El primero, que los Derechos todos, y toda la Theologia reconocen ſolo ſiete Ordenes en la Igleſia, y que ſi fueſſe Orden el
3 Obiſpado, ſerian ocho. A que ſe reſponde, que cien vezes dize la Eſcritura, que los Diſcipulos de Chriſto fueron ſetenta, auiendo ſido ſetenta y dos. Y todos los Doctores llaman ſeretna a los ſetẽta y dos Interpretes; porque el numero menor ſe incluye en el otro por regla general.

4 El otro argumento ſe forma ſobre dezir, que los Ordenes todos de la Igleſia ſe encaminan a dar algun poder, en orden al Santiſsimo Sacramento del Altar: porque eſte Sacroſanto ſacrificio, es a donde deuẽ
5 encaminarſe todos los Ordenes. Y es coſa muy para admirar, q Doctores tan grandes, no ponderen la grande trabazon que tiene con el Altar, quien conſagra el Ara, y haze al que dize Miſſa. Tiene mas conexion el Acolito con el Sacrificio? Quien tiene mas parte en el Sacerdote, el que le adminiſtra, ò el que le hazet No pudiera vn Diacono adminiſtrar al Sacerdote ſolo? Pues no podra dezir Miſſa alguno, ſino lo ordena el Obiſpo. Ay Miniſtros en la Miſſa priuada? Qualquiera lego puede adminiſtrar enella; y ni Sacerdote puede auer, ni Miſſa, ſino tiene Obiſpos la Igleſia. Luego bien ſe podra dezir, que ſe encamina ſu poder al Santiſsimo Sacramento de el Altar? Que bien ſe colige de el Papa Leon! Que en el cap. 1. diſtinct. 32. dize eſtas pala-
6 bras: *Nec Subdiaconibus carnale connubium, quidèm conceditur, vt etiam qui habent, ſint tamquàm non habentes, & qui non habent, permaneant ſingulares, & innupti.* Y mas abaxo: *Quod ſi in hoc ordine, qui quartus extat à capite, id eſt, ab Epiſcopo dignum eſt cuſtodiri, quanto magis in primo, vel ſecundo, tertio vè ſuadendum eſt?*

7 Texto es eſte tan claro, que dize Nauarro en el numero 18. del capitulo 22. de ſu Manual, que no ay que reſponder a el:
8 Y trae otro del Santo Concilio de Trento, en la ſeſſ. 23. de Sacram. Ordin. cap. 4. y dize, que es tan expreſſo, que no puede admitir contraria interpretacion. Son las palabras del Santo Concilio eſtas: *Proinde Sacroſancta Synodus declarat, præter cæteros Eccleſiaſticos gradus, Epiſcopos, qui in Apoſtolorum locum ſucceſſerunt ad hunc Hyerarchicum ordinem præcipuè pertinere.*

9 Y que el Obiſpado ſea Orden, lo dize expreſſamente la Gloſſ. verb. Epiſcop. in proœm. Sexti. & ver. De Epiſcopis, in cap. Quia periculoſum, de ſentent. excomm. lib. 6. & verb. Sui ordinis, in cap. Quoties, de purgat. Canon & verb. Firmatis, in cap. Prouida, de elect lib. 6. & colligitur, ex ca. Cleros 21. diſt. ibi: *Ordo Epiſcoporum quadripartitus eſt*, cap. Nullum 28. diſt. Et DD. paſſim, Medin. lib. 1. de cœlibatu, cap. 16. Bellarmin. de Sacrament. Ordin. cap. 5. verſ. 3. Durand. in comm. ad Bullar. Cœnæ, lib. 1. cap. 5. quæſt. 2. num. 12. Barboſ. de iure Eccleſ. lib. 1. c. 6. parum à principio, Felin. in cap. Eam te, num. 8. de reſcript. Zabarel. in Clem. 2. num. 12. de ætate, & qualitate. 10
Y los mas de eſtos Doctores, prueban dulpacio, que el Obiſpado es Orden, no por eſtenſion, ſino por ſi, diſtinto del Sacerdocio. Y que le inſtituyò Chriſto Señor nueſ- 11
tro a parte, vdeporſi, lo dizen muchos, Maior. in 4 diſt. 24. quæſt. 1. Durand. ibidem, 5. num. 9. Valen. tom. 4. diſput. 9. quæſt. 1. punct 4. verſ. Altèra ſententia, Petr. Soto, de inſtit Sacerd. lect. 4. de Sacram. Ordin. §. Ex his igitur, Coninck, de Sacram. diſp. 20. de Sacram. Ordin. dub. 6. num. 44 Vazquez tom. 3. in 3. part. diſput. 40. cap. 4. Y 12
ſiente Abad in ca. Aqua, de conſec. Eccleſ. y con èl otros muchos que cita, y ſigue Barboſa en el lugar referidõ, que el orden Epiſcopal imprime caracter diſtinto del Sacerdocio.

Todo eſto ha ſido neceſſario, para que 13
ſe entienda, que entre los Obiſpos, Patriarchas, y Primados no ay diſtincion en el Orden Pontifical: porque lo que ay demas, ſolo es juriſdicion; y todo lo que el Patriarcha tiene mas que el Obiſpo, es de Derecho humano. Sic Dionyſ. Paul. de Vera quatuor Patriarchal. ſedium erect. cap. 4. numer. 4. Rodoa. de Simo. menta. part. 1. cap. 16. num. 15. & Bur. Sat. conſ. 125. n. 45. volum. 1.

Y aunque es verdad, que ay algunos 14
textos, que parece que dizen, que ſon de Derecho diuino; eſſas dignidades han de entenderſe, en quanto al orden Epiſcopal, ſobre que cargan; porque en quanto a eſſe todos ſon iguales. Pero en quanto a la preferencia, juriſdicion, y Prelacia los hizierõ deſiguales los Apoſtoles. Y es buen exem- 15
plo el que ponen algunos en los Diezmos, los quales, vt conſtat ex cap. in aliquibus, §. Ille quippè, de decimis, reſpecto de la congrua ſuſtentacion, ſe deuen de Derecho Diuino: pero la partiçion es de Dere-

cho

cho humano positiuo. La quarta parte de la Mesa Capitular toca al Obispo: la otra quarta a los Prebendados; y en las restantes ay cien particiones, y ninguna dellas es de Derecho diuino.

16 Ya hemos visto en que se distinguen los Patriarchas, y los Primados de los Obispos; veamos aora en lo que se diferencian ellos? Que son vna misma cosa, dixeron algunos, 17 y que solo en el nombre se distingue el Primado del Patriarca. Sic Lãcelot. instit. Can. l. 1. tit. 5. Casan. in Catal. Glor. mund. part. 4. cons. 9. D. Roderic. de Acuña in tractat. de Prim. Bracharens. Eccles. cap. 3. & facit text. cap. 1. & 2. disput. 99. & cap. Duo simul, de offic. Ordinar. & Glos. in cap. Coram, de integrit. restit. auctorit. d. cap. 1.

18 La palabra *Patriarcha*, quiere dezir Pater, ò Princeps Patrum. Sic Isidorus relatus in cap. Cleros, vers. Patriarch. 21. distinct. Tusc. de visitat. lib. 1. capit. 2. num. 9. Paul. Lancel. in instit. Canon. l. 1. tit. de Episcop. §. Appellantur, Zech. de Rep. Eccles. titul. de statu Reueren. Patriarch. Petr. Gregor. Syntagm. iuris lib. 15. cap. 10. Gambar. de offic. & potest. legat. à latere, lib. 2. numer. 11. Gonçal. ad Regul. 8. Cancel. glos. 41. num. 13. Castal. in Pra. Sæcrem. lib. 1. sect. 10. cap. 11. num. 1. Enriq. in summ. lib. 10. cap. 29. §. 1. & alij.

19 El Derecho solo reconoce quatro Patriarchas, hablando propria, y estrechamẽte: y tienen sus precedencias, como aqui se nombran: el Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Gerosolimitano, constat ex cap. Renou. & ex cap. Diffinimus 22. distinct. ex cap. Graue nimis, de Prebend. ex cap. Antiqua, de priuileg. & ex extrauag. Sancta Romana, de elect. inter 20 communes, & tradunt DD. S. Antonin. in summ. part. 3. tit. 20. cap. 1. in princip. Guilielmus in Speculo iuris, l. 1. part. 1. tit. de dispensat. in §. 8. incip. sunt quoque, num. 1. & 2. Bertachinc. de Episcop. in prælud. n. 5. Paul. de Oriano in repet. l. 1. num. 23. ff. de officio eius, cui mandata est iurisdictio, Gasp. Valasq. in repet. l. Imperium, num. 100. ff. de iurisd. omnium iudicum, Ludouic. Gom. in cap. Cum in multis, num. 92. de rescript. l. 6. Filiuc. in Quæst. Moral. tractat. 41. cap. 2. num. 35. Gonçalez glos. 41. num. 12. Andr. Gambar. in tract. de offic. & potest. legat. à latere lib. 2. tit. de varijs ordinar. nominib. num. 13. & 14. & in repetit. Extrauag. Iulij 2. de Simoniaca Papæ elect. num. 131. Raim. Ruff. contra Molin. pro Pontifice Maxim. sub num. 14. pagin. 75. Ioann. Monach in cap. Fundamenta, num. 6. & ibi, Archidiac. nu. 8. de elect. lib. 6. Rebuff. in concord. tit. de collation. §. Siquis verò, ver. Patriarchalis, Rodulph. Cupers, de Sacrosancta Ecclesia, ad capit. Oportebat 79. dist. in §. Ad quem sensum, num 16. & in §. Patet, num. 2. Flamin. Paris. de resignat. benefic. lib. 2. quæst. 1. num. 41. Ioann. Paul. Lancel. in instit. Can. lib. 1. tit. de Episcop. in §. Patriarchæ, Guillelm. Rodoan. in tract. de Simonia mentali p. 1. cap. 16. num. 2. Anastas. Germon. de Sacrorum immun. lib. 3. cap. 1. num. 1. Marc. Anton de Marsil, in tract. de Ecclesiast. reddit. part. 1. cap. 11. num. 16. Lancel. Conrad. in templo omnium iudic. lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 2. cap. 3. & 4. Marc. Mant. in tract. de Concilio, num. 79. Azor instit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 25. quæst. 2. Monet. de conseru. cap. 5. Hieron. Gig. tract. de residentia Episcopor. capit. vlt. numer. 8. Casan. in Cathalog. Glor. Mund. part. 4. consideration. 9.

El Papa tal vez se numera entre los Pa- 21
triarchas, y poniendose, como es justo, en el lugar primero, el que deue ser primero en todo: no se ha de presumir, que solo precede en el lugar, de la manera que el de Cõstantinopla a los otros tres Patriarchas, sino como Superior, y Prelado de todos ellos, como deue entenderse, quando con los demas Obispos se llama Obispo. Po- 22
niendole con los Patriarcas, confessamos su Superioridad, y su Primacia. Assi lo enseñan contra los Hereges graues Doctores, Cardin. Bellarmin. in controuers. Cathol. tom. 1. contr. 3. lib. 2. cap. 18. versic. Argumentum tertium, Turrian. in Schol. ad Can. 9. Concil. Nizen. Zech. in tract. de Roman. Pontific. hæresi 3. respons. 17. Y siendo Fè Catholica, que excede el Pa- 23
palos grados, Dignidades, y jurisdiciones de la Iglesia, solo los Hereges tendran duda, en si excede a los Patriarchas. S. Cyprian. relat. in capit. Loquitur 24. quæst. 1. Paul. Grysal. in decis. Cathol. fidei, verb. Papa, n. 4. & 10. & verb. Patriarcha, Casan. in Cathalog. Glor. Mund. part. 4 consid. 6. Bald. in l. rescripta, num. 7. C. De precibus Imper. offer. & alij innumeri. De las impias 24
competencias de la silla Patriarchal de Constantinopla, con la Cathedra vniuersal Romana, estàn llenos los libros, y las Historias: Quien quisiere ver mucho en

poco,

poco, lẽa a Raymundo Ruffo, que eſcribio por el Vicario de Chriſto contra la impia pluma de Carolo Molineo, que ſe atreuio a poner igualdad entre la de Conſtantinopla, y la ſuprema Silla, contra quem d. Raymund. pag. 19. num. 8. verſ. Primatum.

25 y ganò priuilegio la Silla Patriarchal de Conſtantinopla, para ſer la primera entre las inferiores al Papa, quando a inſtancia del Emperador Iuſtiniano, como refiere Nizeforo en el cap. 9. del lib. 17. de ſu Hiſtoria, Iuan Papa, que eſtaua a la ſazon en ella, concurrio con el Patriarcha Epifanio, pero en vn meſmo Trono; porque en la eminẽcia del ſe diuiſaſſe la deſigualdad. Y como Epifanio, aunque en mas baxo lugar, ſe ſentò inmediato al Pontifice, de ahi dizen algunos, que quedò eſſe priuilegio en aquella Silla, que entre las de los infe-

26 riores al Papa fueſſe la primera. Y eſta preeminencia ſe le confirmò en la 6. Synodo General, vt colligitur ex cap. Renouantes 22 diſt. & in Authent. de Eccleſt. tit. in princip. verſ. Ideoque Sancimus. De eſte Pa-

27 triarcha, de los otros trés, y de los otros todos, en quien eſte nombre ſe halla, habla Aguſtin de Barboſa lib. 1. de iur. Eccleſiaſt. cap. 6. fere per totum, y cita muchos Doctores, que hablan dellos: Pero como ſolo tocá à nueſtro inſtituto auẽriguar, en que precede el Patriarcha a los Obiſpos, y en que ſon mayores ſus priuilegios, gaſtaremos en ello lo que reſta del Articulo.

28 El primero priuilegio es ſu mayor dignidad, ſu mas grande poder, y lo dilatado de ſu iuriſdicion: que eſta no ſolo es ſuperior a las de los Obiſpos, y Arçobiſpos todos, pero la exercita en ellos. Colligitur ex cap. Antiqua, ex cap. Exigit, & ex cap. Felicis, de cenſib. lib. 6. Y ſalua ſiempre la ſuprema autoridad del Papa a ellos pertenecen las cauſas mayores de todos los Prelados, cap. 1. diſt. 80. & cap. 1. in princip. 22. diſt. & cap. Graue nimis, in fin. de Præbend. Eſta es la raiz de la Superioridad: todos los demas priuilegios, aunque ſon grandes, no los hizieran tan conocidamente mayores.

29 El ſegundo priuilegio, y tiene en el paſſado ſu raiz, fue, que pudieſſen con cauſa deponer los Metropolitanos, y los Sufraganeos dellos, que eſtuuieſſen dentro de los terminos de ſus iuriſdiciones, cap. Mos antiq. cum gloſſ. 65. diſt. cap. Quod ſuſpecti 3. quæſt. 5. gloſſ. 1. in cap. Renouantes 22.

30 diſt. Pero eſte priuilegio eſtà ya abrogado por el Santo Concilio Tridentino, donde ſe determina, que ſolo el Papa puede deponer Obiſpos, vt conſtat ex ſeſſ. 13. de reformat. cap. 8. & ex ſeſſ. 24. de reformat. capit. 5. Y mucho antes del Santo Concilio 31
eſtaua eſſe priuilegio ya acabado. Sic Gambarin. in tractat. de offic. & poteſtat. legati à latere lib. 2. num. 16. & 18.

El tercer priuilegio. Soliàn los Patriarcas preceder cerca de la perſona del Papa, a los Cardenales, y a los Prelados todos de la Igleſia. Y quando en concurrencia de toda la Corte Romana acompañauan a ſu Santidad, precedian a todas las Dignidades Eccleſiaſticas, y ſolo el Papa les precedia a ellos Sic Caſan. in Cathal. Glor. Mund. part. 4. conſiderat. 9. adducens text. in cap. Conſtitutis, de appellat. Abb. in cap. Antiqua, num 6. de cenſ. Hieron. Gig. in tract. de reſident. Epiſcopor. cap. 18. num. 7. Pe- 33
ro como dize Gonçalez ad reg. 8. Cancel. gloſſ. 41. numer. 22. eſta coſtumbre eſtà ya abrogada, y nadie precede a los Cardenales de Roma.

El quarto priuilegio, es comun a los 34
Patriarchas, y à los legados à latere, que es veſtirſe en la forma que el Papa, y que ſu caualio ſe le aderece con aquella Mageſtad que ſe ſuele el del Pontifice. Sic Gambar. dict. lib. 2. tit. 1. de variis ordin. nominibus num. 21. Abb. Panormit. Hoſtienſ. & alij in dict. cap. Antiqua. Y dexados otros muchos priuilegios aparte, porque eſtàn abrogados los mas dellos; y parte porq̃ no toca nueſtro inſtituto, hablarèmos no lo q̃ queda, de ſolos aquellos que hazen al propoſito.

Priuilegio quinto. Ser Iuezes Ordina- 35
rios de todas las Prouincias que ſe quentan en ſus terminos, y tener iuriſdicion ordinaria ſobre los Metropolitanos, y ſus Sufraganeos, y viſitar ſus Igleſias, dict. c. Antigua, Gonçalez d. gloſſ. 41. num. 26. Sesè dict. diſput. 4. §. 4. num. 3. Y ſuplir ſus negligencias, cap. Cum ex officij, de
Y que puedan apelar à ellos
ſentencias Eccleſiaſticas de
etiam omiſſo medio, ſalt
riſdicion de el Papa, y la
primera Silla. Sic Innoc
pit. Antiqua. Y eſte p
Doctamente el Doctor
6. num. 39
De los demas Pa
mente Barboſa en el
ſuelue, que de ning

den las prerrogatiuas, de que hablan los Derechos, y los Doctores, sino de los quatro solos principales. De el de las Indias, de su institucion, y su antiguedad habla en el
37 numero 43. Y de jurisdicio no se que pueda hablar; porque quando estuue en Madrid, nunca se la vi exercer.

38 Entre Primado, y Patriarcha, como ya vimos, hallan poca diferencia los Doctores. Lo que colijo dellos es, que estos terminos no son conuertibles; porque aunq todo Patriarcha es Primado, no todo Primado es en propriedad Patriarcha. Barbosa en el numero 20. dize, que no ay diferẽcia; y al fin dèl se explica mejor: *At verò* (dize) *stricte loquendo, non omnes Primates verè sunt Patriarchæ; neque idem habent officium, eandem vè authoritatem.* Sea ella del porte que quisiere, lo cierto es, que en la jurisdicion exceden a los Obispos, y en el
39 Orden son todos iguales. De los Patriarchas, y Primados, demas de los Autores referidos, hablã los que se siguen. Dionys. Paul. de vera quatuor Patriarchar. Sedium erect. Casan. in Cathalog. Glor. Mund. p. 4. cons. 9. Marth. Vgon. in tract. de Patriarc. præstantia tom. 13. Greg. Lopez per text. in l. 9 verb. Primado, tit. 5. part. 1. Sebast Cæs. de Eccles. Hierarchia part. 1. disp. 4. Scip. de Rubeis in Aphorism. Episcop. verb. Patriacha, Rodulph. Gupers in repetit. capit. Oportebat 79. dist. §. Papam, ita ex num. 40. & §. Ad quem sensum ex n. 16. Andr. Gambar. de officio, & potestate legati à latere lib. 2. in rubr. de variis ordinar. nomin. ex num. 11. Ioann. Paul. Lancel. in institut. Canon. lib. 1. tit. de Episcop. in §. Patriarchæ, Petr. Gregor. Syntagm. iuris, lib. 15. cap. 11. Anastas. Germon. de Sacrorum immun. lib. 3. p. 1. S. Antonin. in 3. part. tit. 10. cap. 4. Cusch. in instit. maior. lib. 2. tit. 7. Didac. ab Alaba de Concil. part. 1. capit. 6. Narbona de appellat. à Vicario ad Episcopum part. 2. Lancel. Conrad. in templo om
dic. lib. 2. cap. 3. Tusch. de visitat.
x n. 9. Pelag. de Planctu Eccl.

ncia entre Toledo, y Bra-
e la Primacia no hablo,
eria, que a este instituto
es, que quando juzgue
ormida, veo que la des
odrigo de Acuña, Ar-
e por dueño del Hu-
y por sus grandes le-
escrito doctissima-

mente en la materia èl: pero atengome a la justicia, y a la possession.

La Santa Iglesia de Toledo, Primada de España, tiene los priuilegios de Patriarchal verdadera. Es concession de Martino V. del qual indulto hablan los Doctores, Garcia de Loaysa in Collect. Concil. Hispan. in Decreto Gundemari Regis pagin. 296. Narbon. de Appellat. à Vicario ad Episcop. pag. 2. fundam. 1. num. 33. y trae toda la Bulla, sin que le falte palabra. 41

Mauricio de Alzedo, aunque la concision de su estilo, y lo mucho que ha abraçado en vn volumen pequeño, no dio lugar a que de nada hablasse mucho: Hablò al fin de todo lo que es necessario; y no se olui-dò desta Iglesia prodigiosissima, que aun los nacidos en las Indias, tenemos en el alma. En el lib. 1. de Præcel. Episcop Dignit. cap. 3. num. 7. dize, que el Arçobispo de Toledo nombraua, o elegia los Obispos todos de España. Y trayendo las del Padre Mariana en su Historia, dize estas palabras: 42
Et quando Rex absens erat Archiepiscopo Toletano, vt Primari, & etiam vt Vice-Chancellario Castellæ, tamquam Regis Vicem gerenti, & primæ personæ post ipsum, talis fiebat nunciatio, Mariana in Histor. citat. lib. 6. cap. 17. ibi: *La segunda fue dar al Arçobispo de Toledo, autoridad para criar, y elegir Obispos en todo el Reyno, quando el Rey, a cuyo cargo, por antigua costumbre esto pertenecia, se hallaße muy lexos.*

Y en el cap. 10. de variis Episcopor. tit. 43
habla mas largamente deste punto, desde el numero 41. Trae la prerrogatiua de Patriarcha, prueba la Primacia, y apunta, que antiguamente se llamaua Arçobispo de toda España. Habla de el oficio de gran Chanciller de Castilla, y prueba bien, que despues de el Rey, es esta la mayor Dignidad. Vease deste punto postrero, Casan. 44
in Cathalog. Glor. Mund. part. 7. consid. 7. Guillelm. Benedict. in capit. Rainutius, de testament. verb. Et vxor, nomine Adelay-sam. decis. 2. numer. 97. fol. 99. quos numer. 48. citat Mauricius de Alçedo.

AR-

ARTICVLO V.

Si los Obiſpos deuen preceder a los Nuncios de ſu Santidad, y ſi reconoce inferioridad ſu Ordinaria juriſdicion?

SVMARIO.

1 CON. el Papa nadie puede formar competencia.

2 Hazia milagros la ſombra de San Pedro, por enſeñar al mũdo a reuerenciar, aun la ſombra del que es Vicario de Chriſto.

El primero que ſe le moſtrò atreuido, fue el infeliz Simon Mago.

Notables palabras de San Maximo, cõtra eſſe tan deſcarado hechizero.

3 Los Nuncios, y Legados Apoſtolicos, ſon viuos retratos de los Vicarios de Chriſto.

4 Los Nuncios que embian los Pontifices a las Cortes de los Reyes, no ſon Legados à latere, ſino ſon Cardenales.

5 Llamanſe Legados conſtituidos. Y ſolian llamarſe Apochryſarios.

6 Dizeſe la Ethymologia del termino Apochryſario.

7 Los que embia el Papa a caſos particulares, no ſuelen llamarſe Nuncios.

8 Los Nuncios tienen ſu autoridad del tamaño de las letras de ſu comiſsion.

9 La autoridad de los Nuncios, nũca es con perjuizio de la de los Ordinarios.

10 Encarga a los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, è inhibicion, guarden la forma del Derecho Canonico.

11 El Supremo Conſejo de Caſtilla amparò la juriſdicion de los Ordinarios contra los Nuncios.

Notables palabras de Filipo IIII. el grande, Rey de Eſpaña, en eſſa materia.

12 Autos acordados del Conſejo Supremo de Caſtilla, en materia de Nuncios, y de Nunciatura.

13 Diſpoſicion del Derecho, en materia de honrar los Nuncios.

14 La obligacion que ay de ſocorrerlos.

15 Iuſtifica con razon el Doctor Barboſa, la Procuracion de los Nuncios.

16 No ſe oluidò el Derecho de las expenſas, en los entierros de los ſeñores Nuncios.

El Clero deue hazer la coſta para el oficio de la ſepultura.

17 Deuen los Prelados grande reuerencia a los Nuncios.

18 El lugar que ſe les deue a los Nuncios en las Igleſias. Como ſe han de portar los Obiſpos en las funciones Epiſcopales, preſentes ellos? Del vſo de el Roquete, y la Muzeta, y de las corteſias publicas, y domeſticas. Quando los Señores Nuncios llegan a ſus Obiſpados, remiſſiuè.

1. TODOS los puntos de competencia, cessan a vista de la Suprema jurisdicion del Papa. Y no sin mysterio hazia S. Pedro milagros cõ su sombra. Fue significarnos a todos, que auiamos de reuerenciar, aũ la sombra de los Vicarios de Christo. El primero que se le atreuio en el mũdo, y quiso competir con èl, fue el desdichado Simon, dedicador infeliz de la Herretica mancha Symoniaca. Quiso bolar hasta el cielo, por ponerse en el lugar mejor. Cayò, como segundo Lucifer, en castigo de su vana presumpcion. Y dixo San Maximo en la Homil. 3. de los Santos Apostoles Pedro, y Pablo, que fue derecha justicia, en quien contra San Pedro quiso tener alas, que se le quebrassen las piernas; y que quien se sube a las nubes, afectando preceder a la primera Silla, ande arrastrando en la tierra: *Tunc igitur Petrus velut victum illum de sublimi aere deposuit, & quodam præcipitio in saxo elidens, eius crura confregit; & hoc in opprobrium facti illius, vt qui paulo ante valore tentauerat, subito ampulare non posset: & qui pennas assumpserat, plantas amitteret.*

2. Los Nuncios, y Legados Apostolicos, son viuas imagenes de los Vicarios de Christo. Solo les compite Simon Mago. Son la sombra de el Principe de la Iglesia, tiene potestad para hazer marauillas; y quien no reuerencia mucho los que representan a su Santidad, buelue al mundo la presumpcion Diabolica de el hechizero Simon.

3. Los Nuncios que embian los Pontifices a las Cortes de los Reyes, no siendo Cardenales, no son Legados à latere (y que sean estos Legados, diremos en el siguiente Articulo) pero es estilo de la Curia Romana, ponerles en sus titulos, y ellos en las Bullas que despachan: *Cum potestate Legari à latere*, Specul. tit. de Legat. §. Sequitur, Ludouic. Gom. ad regul. de infirmis resignat. quæst. 3. Hostiens. in summ. de legato post. 1. Y estos Señores Nuncios se llaman Legados constituidos, no emanados, cap. volentes de offic. legati. Y el Nuncio se solia llamar Apochrysario, termino Griego, que quiere dezir, Secretario: Porque las embaxadas, y negocios de los Nuncios, contienen casos secreros, cap. Septuagintà 16. distinct. & cap. Significasti, vbi Gloss. de elect. cap. 1. dist. 94. Y en el Concilio Sardicense, capit. 7. vt refertur in capit. Siquis Episcopus 2. quæst. 6. le llama: *Presbyter de latere.* Los que embia el Papa a caso particular, no suelen llamarse Nuncios; pero podranse llamar Legados; porque latamente vsamos aquesse termino con qualquiera à quien embia otro, l. 1. & 2. ff. de legationibus. La jurisdicion de los Nuncios, serà del tamaño que la traxeren sus titulos expressada. Y esta nunca la estiende su Santidad, para que puedan turbar, ò impedir, la ordinaria jurisdicion de los Obispos: porque expressamente contra lo que tiene ordenado el Santo Concilio de Trento sess. 24. de reformat. cap. 2. y se les encarga en la sess. 22. de reformat. capit. 7. que en las apelaciones, è inhibiciones, guarden el tenor, y forma del Derecho, in cap. Romana, de appellat. lib. 6.

4. Por esta disposicion del Santo Concilio de Trento, deuio de gouernarse el Supremo Consejo de Castilla, quando amparò los Obispos de España en su jurisdicion, y mandò, que el Nuncio no se la turbasse, ni impidiesse, en materia de el conferir las ordenes, ni las diesse a sus Domiciliarios. Y a los Obispos mandò, que no executassen las Reuerendas que diesse el dicho Señor Nuncio, contra lo proueido por el dicho Consejo Supremo. Consta de las remissiones del titulo 8. del libro 1. de la nueua Recopilacion, nuetamẽte impressa en Madrid el año de 40. con las leyes que despues de la vltima impression se han publicado, por la Magestad Catholica del Rey Don Felipe IIII. el grande, nuestro señor. Y son estas las palabras de la remission: *A pedimiento del Fiscal de su Magestad, se proueyò en el Consejo en 27. de Março de 1619. que se diesse prouision, para que el Nuncio de su Santidad no dè Dimissorias, ni haga Ordenes, so pena de expulsion del Reyno. Y para que los Obispos destos Reynos no Ordenen en virtud dellas, no se auiendo despachado en virtud de testimoniales de las Iglesias, de cuyas Diocesis fueren, pena de las temporalidades, y naturaleza destos Reynos, que ninguna persona, en cuyo fauor se ayan despachado, ò despacharen, vse de los dichos Dimissoriales, so la misma pena. Y los Alcaldes de Corte, y qualesquier justicias destos Reynos, acudan a la execucion, y cumplimiento de lo contenido en este Auto, cuyo original està en el Archiuo del Consejo.*

5. Y porque en toda esta obra, no podra ocurrir otra vez à hablar de los Señores Nun-

Nuncios, y es bien que aya noticia de lo q̃ nueuamente se ha dispuesto en España, en orden a cosas dela Nunciatura, como a mi no me toca el examinarlas, avrè de referirlas. Estàn entre las remissiones referidas, al fin del dicho titulo 8. y sin quitarles vna palabra, son en esta forma.

*Auiendose visto, y reconocido en el Consejo, las facultades dadas a Cesar Monti, Nuncio, y Subcolector General en estos Reynos, se proueyò en el Consejo auto en 3. de Iulio de 1630. limitando las facultades del dicho Breue, en quanto por el se inhibia al Consejo, y Iuezes por el nombrados, del conocimiento de las causas de los Expolios: y que en ellàs, y en las demas que tocassen a la Colectoria de la Camara Apostolica, no se recurriesse por via de fuerça al Consejo, Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos; y por èl se declarò, no auia lugar el admitir el dicho Breue, en quanto a esto; y se mandò boluer al dicho Nũcio, anotandose el Auto a las espal las del Breue: Y assi se executò, como consta del Auto que està en el Archiuo. Auiendo muerto en esta Corte el Nuncio Campeche por el mes de Agosto del año de 1639. su Auditor pretendio, que podia continuar la jurisdicion, y auiendo dado Memorial a su Magestad, lo remitiò al Consejo, y en el se cõsultò, que el Auditor no tenia jurisdicion ninguna, ni podia vsar della, y assi se executò. Al tiempo que murio el Nuncio Campeche, se hallaua en estos Reynos Don Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario, y presentò a su Magestad dos Breues Apostolicos, para que por tiempo de dos meses pudiesse vsar la jurisdicion, en la misma forma, y con las mismas facultades que tenia el Nũcio Campeche: Y auiendo remitido su Magestad al Consejo estos Breues, en el se acordò, que no se deuia permitir que vsasse jurisdicion, hasta que presentasse las facultades que auia tenido Campeche; porque aquellos Breues no eran conformes a los estilos destos Reynos, ni en la calidad, ni en la substancia. El Nuncio Faquinete, antes de auersele buelto estos Breues, començò a vsar de la jurisdicion; y el mismo dia, que fue a 16. de Setiembre de 1639. a pedimiento del Fiscal del Cõsejo, se mandò dar prouision, para que el dicho Maestro Don Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario de su Santidad, no vse, ni exerça por aora la jurisdicion, y hasta tanto que cumpliendo con su obligacion, y con la obseruancia que siempre ha auido en estos Reynos, exhiba las facultades, y comissiones, que dize tiene de su Santidad, y que se ayan visto, y reconocido por su Magestad, y por el Consejo buelto sele, para que vse de ellas, con las aduertencias, y modificaciones, que parecieren conuenientes, con apercibimiento, q̃ no lo haziendo, se procederà a todo lo que hubiere lugar de Derecho. Y por otro Auto se mandò notificar al Auditor, Abreuiador, Fiscal, y demas ministros, y oficiales del dicho Maestro Don Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario de su Sãtidad, que ninguno de los susodichos por si, ni en nombre del dicho Nuncio, ni en virtud de qualesquier comissiones, que para ello pretendan tener, vsen, ni exerçan por aora jurisdicion Eclesiastica en estos Reynos, ni hagan autos, expediciones, ni otros ningunos despachos tocantes a la Nunciatura; assi de gracia, como de justicia: Ni tengan al dicho Maestro D. Cesar Faquinete por tal Nuncio de su Santidad, en quanto al exercicio de la dicha jurisdicion Eclesiastica: Y assi los Eclesiasticos, como los seglares, lo cumplan, y no contrauengan a ello en manera alguna, so pena de perdimiento de las temporalidades a los Eclesiasticos, y a cada vno dellos que lo contrario hizieren, y de quinientos ducados para gastos de Guerra contra infieles; y a los seglares de perdimiento de sus oficios, y bienes, y de mas los vnos, y los otros serán expelidos de estos Reynos. Y que lo mismo se entienda con los particulares, assi Eclesiasticos, como seglares, que por qualquiera titulo, ò pretexto, y en qualquier causa de justicia, ò de gracia acudieren al dicho Nuncio, a su Auditor, Abreuiador, Fiscal, y demas ministros, y oficiales, y presentaren peticiones ante ellos, ò hizieren otros autos, ò ganaren qualesquier Breues, y Expediciones tocantes a la dicha Nunciatura, ò en qualquier manera le reconocieren por Nuncio de su Santidad, en quanto al exercicio de la dicha jurisdicion; y en las mismas penas incurran los Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, Escritores, y demas personas que interuinieren en ello, auiendoseles notificado, ò tenido noticia de lo mandado por este Auto: Y por otro Auto se mando se despachẽ prouisiones de su Magestad, a los Corregidores, y Iusticias de las Ciudades, y Villas, cabeças de partido destos Reynos, para que qualesquier Bullas, Breues, ò otros despachos: que pareciere auerse despachado por el dicho Maestro Don Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario de su Santidad, los tomen, y recojan por aora, y no permitan se vse de ellos, y los embien originales al Consejo, con los Autos que se hubieren hecho en virtud dellos; para que vistos en èl, se prouea lo que conuenga: Y assimismo hagan notorio, y de parte de su Magestad, rueguen, y encarguen a los Obispos, y Arçobispos; y manden a los demas Iuezes Eclesiasticos, y Superiores de las Religiones, no le reconozcan por aora por tal Nuncio de su Santidad, en lo tocante a la jurisdicion Eclesiastica que suelen exercer los Nuncios Ordinarios, ni obedezcan sus letras, ór-

dé-

ordenes, y mandatos, ni otorguen para ante èl, las apelaciones, y demas recursos en los pleytos, y causas que penden, y pendieren ante ellos, con apercibimiento, que lo contrario haziẽdo, se procederà a lo que huviere lugar de Derecho, y a privacion de las temporalidades: Y assimismo se notifique a las partes que litigaren ante los dichos Obispos, Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, y a sus Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, y demas oficiales de los dichos Tribunales, y Iuezes, no acudan ante el Dicho Nuncio, ni sus ministros, ni los reconozcan por tales al vso, y exercicio de la dicha jurisdicion; ni se valgan, ni vsen de qualesquier Letras, Breues, comisiones, expediciones, ò otro qualquier genero de despacho, emanado de la dicha Nunciatura, so pena de perdimiento de las temporalidades, a los Eclesiasticos que contrauinieren a ello, y de quinientos ducados para gastos de guerra, contra infieles; y a los seglares, de privacion de sus oficios, y de perdimiento de bienes; y de que vnos, y otros serán expelidos destos Reynos; y assi lo mandaron, y señalaron, y en execucion de los dichos Autos, se despacharon Prouisiones que se notificassen al Nuncio, y sus oficiales, y se remitieron a los Obispos, y Corregidores, y Superiores de las ordenes, y se cessò en el despacho. No se permita vsar de Bullas en derogacion de la primera instancia, ò para Iuezes Eclesiasticos fuera destos Reynos de Castilla, y en que forma se han de retener, y limitar. Auto del Consejo 66. folio 1. de los pleytos, en que por via de fuerça del Nuncio de su Santidad vinieren al Consejo, en que se declare, que en conocer, y proceder haze fuerça, no se entreguen los Autos originales, sino solo traslado. Auto 208. fol. 77. 13 Hasta aqui los Autos acordados del Consejo, prosigamos aora el punto començado de la Autoridad de los señores Nuncios. La veneracion que se les deue a los señores Nuncios, no la omitiò el Derecho. Hablò de sus honores al recebirlos, como a Vicarios de el que lo es de Christo, capit. Accedentes, de præscript. Ni 14 oluidò la obligacion que ay de socorrerlos, y ayudarlos, cap. Cum instantia 17. capit. Procurationes 23. de censibus, de quo DD. Azor instit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 42. quæst. vltim. vers. Segundo, Snrd. de Alim. tit. 4. q. 22. nu. 10. Iul. Lauorius, de indulg. part. 2. cap. 13. n. 48. Barbos. in Pastor. p. 3. allegat. 50. n. 234. in Lugdunensi impressione, & de iure Eccleiast. lib. 1. cap. 5. nu. 14. Abb. cons. 26. Bellet. disquis. Cleric. p. 1. tit. de Clerico debitore, §. 11. nu. 11. & 14. 15 Y de la justificacion que tiene la Procuracion de los Nuncios, quando vsan de su legacia, nadie puede dudar: porque estas cõciernen la vtilidad publica, y el gouierno de la Iglesia, y las demas inferiores, que entran en parte de solicitud, han de socorrer la vniuersal, & patet ex dict. cap. Accedentes, en aquellas palabras: *Quod omnibus immineat.* Y de esto plura August. Barbos. dict. cap. 5. num. 15.

Y de las Expensas para los entierros de 16
los señores Nuncios, no se oluidò el Derecho, ni del lugar honorifico donde se deuen depositar sus cuerpos. Vno, y otro apuntò Iulio Lauorio, varon eruditissimo, tom. 1. variar. Lucubratio. titul. 2. de Prisco, & recenti funerandi more, cap. 11. numer. 50. & capit. 16. numer. 33. dize: Que han de enterrarse donde se entierran los Cardenales Legados, quando mueren en el camino, ò dentro de la Prouincia de su Legatura, cap. Accedens, de præscript. capit. Præsertim, de offic. ordinar. lib. 6. Y en el dicho numero 33. del citado capitulo 16. dize Lauorio, que el Clero ha de hazer la costa, para el oficio de la sepultura: y trae el capitulo Cum secundum, de 17
Præbend. Los Obispos deuen hazerles a los señores Nuncios grande reuerencia; y como para enseñarsela, hazen en Madrid a sus pies el juramento de fidelidad. Yo le hize arrodillado sobre vna almohada, en manos del señor Don Lorenço Campeche, Nuncio a la sazon, de su Santidad.

El lugar que se les deue a los Nuncios 18
de su Santidad en las Iglesias agenas, y la gran decencia con que han de tratarlos, es punto largamente dispuesto en el Pontifical de Clemente VIII. libro primero, capitulo treze. Y de como se han de portar los Obispos, cerca de las funciones Episcopales, en presencia de los señores Nuncios, y Legados, de las cortesias publicas, y domesticas: Del vso del Roquete, y de la Muzeta, en presencia suya, se habla altamente en el capitulo 4. de aquesse 1. libro.

ARTICVLO IV.

Como deuen portarse los Obispos con los Legados?

SVMARIO.

1 DOCTORES que es escriben de los Legados.

2 *Tres diferencias de Legados, Emanados, Constituidos, Nascidos.*

3 *Los Cardenales, siempre que los embia el Pontifice, como son laterales suyos, se nombran Legados à latere.*

4 *La jurisdicion lateral, en la forma que se halla en los Cardenales, no se ve en otros Legados.*

5 *Los señores Nuncios no son Legados à latere, sino cum potestate à latere Legati.*

6 *Los Legados Constituidos, son, los que no siendo Cardenales van a especiales causas, ò a embaxadas a Principes, ò Señorias.*

7 *Ay algunos Obispos que son Legados, no por especial comission, sino porque la Legacia es anexa a su dignidad. Y estos son llamados en el Derecho Legati nati.*

8 *Es Legado nato el Eborecense en Inglaterra: y haze mencion el Derecho del.*

9 *Esto tambien el Cantuariense, que es Primado de aquel Reyno.*

10 *El Rhemense en Francia tiene la mesma prerrogatiua.*

11 *Goza de ella el Bituricense en la superior Aquitania.*

12 *Doctores que hablan de las tres diferencias de Legados sobredichas.*

13 *Los Legados à latere, que llaman Emanados, siempre los elige el Papa consultado el Sacro Colegio.*

14 *Hase visto Subdiacono de la Sea Apostolica Legado à latere, de la misma Silla.*

15 *Vn Cardenal Diacono fue Legado à latere en la octaua Synodo General.*

16 *El Eminentissimo Cardenal Nepote Barbarino, sobrino de la Santidad de Vrbano VIII. de buena memoria, entrò en Madrid, como Legado à latere de su Santidad.*

El Rey Catholico Filipo IIII. el grande, recibio al Legado con la Magestad, deuocion, y grandeza que pudiera al Papa.

17 *Echaron menos los laterales del Legado, que no le dio su mesa el Rey Catholico.*

18 *Los Reyes de España a ningun Principe dan su mesa.*

No se la dio Carlos V. a Francisco Rey de Francia, quando le tuuo en Madrid por su prisionero.

Ni Filipo IIII. Biznieto suyo, quando despues de auer entrado disfrazado en su Reyno; le tratò el Rey con pompa, y Magestad Real.

Discreta traza, para quitarle al Principe de Gales la melancolia que le daua, ver que no le dana el Rey la mesa.

19 *Hazen juramento en su consagracion los Obispos, de respetar, y obedecer los Legados.*

20 *En presencia delos Legados à latere, quedan obscurecidos los Legados todos.*

21 *Puede el Legado en su Prouincia, todo lo que el Obispo en su Iglesia.*

22 *Los Legados à latere, sin especial comissión, no pueden absoluer de los casos reseruados a su Santidad.*

23 *El del Papa, y el del Legado no son vn mesmo Tribunal, como sucede en el Obispo, y en su Prouisor.*

24 *Ocho casos sobre los referidos, trae el Doctor Barbosa, en que exceden los Legados à latere, a todos los demas Legados.*

Num. 1. DE los Legados ay escrito mucho; contentarnos hemos, cõ dezir lo que nos haze al caso; y para lo demas, dar de los Escritores luz, para que lo reconozca el Letor, Andr. Barbab. tom. 13. tractat. Doctor. part. 2. pag. 131. Hermann. Kirchner, in speciali tract. de Legato, eiusque iure, dignitate, & officio, Enriq. in summ lib. 14. c. 34. Scip. de Rubeis in Aphorismis Episcop. verb. Legatus. Nicol. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 1. Valer. Reginald. in praxi fori poenitent. lib. 30. tract. 3. num. 237. cum sequentibus, Azor instit. Moral. part. 2. lib. 3. capit. 27. cum sequentibus, Zerol. in praxi Episcop. part. 1. verbo Legatus Apostol. Gregorius Lopez l. 23. tit. 9. part. 1. Erasmus à Kocchier, de iurisdict. ordinar. in exemptos, part. 2. quæst. 2. Paul. Layman. in Theologia Moral. lib. 1. tractat. 4. capit. 7. §. 6. de iurisdiction. Legati, & nouissimè Sebast. Cæsar. in relect. de Ecclesiast. Hierarchia, part. 1. disput. 3.

2 Los Legados del Papa son en tres diferencias: Vnos, que emanan; otros, que se constituyen; y otros, que hacen. Los que llamamos emanados, son los Cardenales, quando los embia el Papa, que como son laterales suyos, porque siempre le assisten, se llaman Legados à latere, cap. Decreso, capit. Siquis Episcopus 2. quæstion. 6. Y en essa conformidad, dizen los Doctores, 3 que por el mesmo caso que embia el Papa vn Cardenal, se llama Legado a latere, Gloss. verbo Legationes in capit. 1. de offic. Legati, & verb. Commissam. in capit. Excommunicatis, eodem titul. Erasm. à Kochier. de iurisdict. ordinar. in exemptos. part. 2. quæstion. 2. num. 5. Pacian. de probation. lib. 2. capit. 33. numer. 10. Sebast. Cæsar. in relect. de Eccles. Hyerarch. part. 1. disput. 3. §. 1. Sancta rel. variar. resolut. quæstion. 2. numer. 8. Villa Diego, in tractat. de Legato, part. 1. quæst. 3. Ludouic. Gomez, ad Regul. de infirmis resignation. quæstion. 3. post princip. Specul. titul. de Legat. §. Sequitur, numer. 1. & 2.

Y es tan Sacrosanta esta iurisdicion la 4 teral, que en la forma que reside en los Cardenales, no se estiende a los que no siendo Cardenales, son Legados à latere: Porque a estos les ponen vna lista en su comissión, con que se pueden distinguir. No les dize su Santidad, que los haze Legados à latere, sino *cum potestati Legate à latere.* Notaronlo algunos; y viendo el titulo 5 podran entenderlo todos. Porq̃ los señores Nuncios en sus Bulas, nó se nombrã Legados à latere, sino despues de su nõbre, y de la Prouincia de su Nunciatura, añadẽ: *Cum potestate à latere Legati.* De quo Pochus tractat. de consuetud. num. 323. Erasm. Kochier. de iurisdict. ordin. in exempt. part. 2. quæst. 2. num. 6.

Los Legados, que llaman Constituidos, y se distinguen de los emanados, son 6 como los Nuncios, que no siendo Cardenales van a hazer embaxadas a algunos Principes, ò Señorias, ò a especiales causas. Y de estos ya se ha tratado en el Precedente Articulo.

Los que se dizen Legati nati, son aque- 7 llos que no son Legados por especial comissión, sino porque la Legacia es anexa a su Dignidad. Y destos no ay muchos Prelados en el mundo. Apuntarè los que 8 he podido hallar. El Eboracense en Inglaterra, de quo in capit. 1. de appellation. & in capit. 1. vt lite pendente. El 9 Cantuariense, que es Primado de aquel Reyno, capit. 1. de officio Legati. El 10 Rhemense en Francia, capit. per venerabile, §. Verum, qui filij sint legitimi, & capit. Dilectus penultim. de filis Presbyter. El Bituricense en la superior Aquitania, capit. vltimo, de maioritate, 11

&

12 & obedient. cap. Expoſuit, de dilat. Y deſtas tres diferencias de Legados, ay en los Doctores mucho. Gloſſ. in capit. 1. de offic. Legat. lib 6. Gambar in tractat. de offic. & poteſt. Legati à latere in initio, num. 7. & 8. Paul. Layman. in Theolog. Morali lib. 1. tractat. 4. cap. 7. numer. 22. Nicol. Garc. de Benefic. part. 2. cap. 3. num. 3. Valer. Riginald. in prax. fori pœnit. lib. 30. tractat. 3. num. 237. cum ſequentib. Molin. de iuſtit. par. 6 Azor inſtit. Moral. p. 2. lib. 2. cap. 27. ſtatim in princip. quæſt. 1. Flamin. Pariſ. de reſignat. benefic. lib. 7. quæſt. 13. à princip.

Eſte vltimo genero de Legados, no es nota de nueſtro inſtituto. Los conſtituidos, diximos, q̃ eran los ſeñores Nuncios. Y en el Articulo paſſado hablamos dellos. Aora ſolo reſta hablar breuemente de los Legados à latere.

13 Segun lo referido, los propriamente Legados à Latere, que llamamos emanados; porque, como naturalmente emanan de la preſencia que aſsiſten, los eligе el Papa a ſu voluntad. Pero es lo ordinario, cõſultar la perſona cõ el Sacro Colegio; porque como es ſu autoridad tanta, y han de repreſentar vna tan Sacroſanta perſona, capit. 1. diſtinct. 94. capit. Si ergo in fine 8. quæſt. 1. Es juſto que ſe confiera, y ſe cõ-

14 ſulten ſus partes. Argument. text. in capit. Noſſit, de his, quæ fiunt à Prælat. Ya ſe ha viſto Subdiacono de la Sede Apoſtolica, Legado à latere de la meſma Silla. Sic

15 Symachus Papa, in capit. 1. diſtinct. 94. Y en la 8. Synodo General, vt conſtat ex capit. Adrianus 93. diſtinction. ſe vè, que fue Legado à latere vn Diacono Cardenal.

16 El Eminentiſsimo Cardenal Nepote Barbarino, ſobrino de la Santidad de Vrbano VIII. de buena memoria, entrò en Madrid, como Legado à latere de ſu Santidad, y recibiòle el Rey Catholico Filipo IIII. el grande, que oy viue, con la grandeza, y Mageſtad que pedia ſu altiſsima repreſentacion: Y como ſu animo es religioſiſsimo, y tan ſumamente afecto a los Vicarios de Chriſto, mandò, que no ſe perdonaſſe demoſtracion alguna, en recibimiento de tan eminente perſona. Y ſiẽdo la ſuya tan ſoberana, que ſolo acoſtumbra ſalir a recibir vn Rey, ſalio a recibir al Legado Cardenal. Y auiendole dado el lado derecho, picò el Infante Carlos ſu caballo, y puеſto al lado hizquierdo del Rey Catholico, vino ſu Mageſtad a caer en medio, y el Legado en lugar muy eminente; pues precedia al Sereniſsimo Infante. Hizoſe vn Altar, y todo el Clero, y Religiones le beſaron la mano, reconociendo en èl vn retrato viuo de ſu Santidad. Y afectòſe mas grande demoſtracion, por ver que en ella ſe complacia al Rey. En orden a ſu regalo, ſe abrio el Real Teſoro, y todo el tiempo que eſtuuo en la Corte, ſe le ſiruio con la meſma grandeza que ſe ſiruiera al Papa. Echaron menos algunos criados de el Cardenal, que auiendole honrado tanto el Rey, le ritarara la meſa, ſin honrarle con ella vn dia. 17
Los Reyes de Eſpaña, a ninguno dan ſu meſa. Leanſe las hiſtorias, y veraſſe, ſi Fraciſco Rey de Francia, comio alguna vez en Madrid en la meſa de el Emperador. Pues no dexò de hazerlo Carlos V. porque le mirana, como ſu priſionero, ſino porque no quiſo abrir puerta a prohibicion tan antigua, y no dexar grandeza tan ſeñalada, como que los Reyes Catholicos no coman acompañados. No puedo el Principe de Gales teñer en Londres el dia que ſe coronò, la grandeza que en Madrid. Nò 18
le tratò el gran Filipo IIII. como a Principe heredero, ſino como a heredado, y como a quien por ſer hermano ſuyo emprendio negocio, que llamara temeridad, a no ſer de el porte que es el coraçon de el Rey. Y ſin embargo de todo, nunca comio en ſu meſa. Melancolizòſe el Principe, ſin peſar, lo que es romper vna immemorial coſtumbre; y el Rey, como diſcretiſsimo, dio medio para tener en fiel la autoridad de el Principe, y lo ſagrado de aquella larga coſtumbre. Lleuòle a Aranjuez, y auiendole magnificamente regalado, ſalieron ſobre tarde en el coche, midiendo el tiempo de manera, que el pedir de merendar, no ſe juzgaſſe por afectacion. Parò ſu Mageſtad, y preguntò, ſi auian preuenido para dar al Principe de beber: Dixeron los Camariſtas, que no ſe auia hecho preuencion; pero que no faltaria que comer. Y como negocio no preuenido, mandò el Rey arrojar los manteles en el Prado, y con llaneza de Campo ſentò conſigo al Principe, y merendaron los dos con ſeñales notables de amiſtad. Salio el Principe de ſu ſentimiento, y el Rey de el cuidado de no embiarlo ſentido.

Boluamos aora à tratar de algunos de los priuilegios que tienen los Legados, remitiendo para los demas a los Doctores que arriba le referimos al Letor.

19 Es gran priuilegio el juramento que hazen en su consagracion los Obispos, de *recibir*, y reuerenciar los Legados, vt patet in capit. Ego N. de iure iurand. Iurando; porq̃ en sus personas se reuerencia, y acata la de la cabeça Mystica de la Iglesia.

20 Es tan grande la autoridad de los Legados à latere, son sus priuilegios de tal tamaño, que en presencia suya se obscurecen los Legados todos. Y no solo no pueden exercer sus legacias; pero ni aun traer las insignias de Legados, cap. Dediq; 21. distinct. de quo Speculat. in §. Sequitur videre, num. 4. de Legato. Y esta mayoria no se entiende solo con los Legados, que llaman constitutos, sino con los natos: De suerte, que aquellos Obispos que nazen (digamoslo assi) Legados, por la anexidad que tiene la Legacia a su consagracion, a vista del Legado à latere, queda su potestad, no extincta, sino legada. Sic Stephan. Gratian. Marchiæ, decis. 29 num. 5. & Barbosa, de iure Eccles. lib. 1. cap. 5. Y lo que se comprime la jurisdicion Episcopal, en presencia de los Legados à latere, se vè en el Ceremonial de Clemente VIII. en los lugares referidos enel Articulo passado, de quo Gratian. dict. decis. 29. in princip. Firman. de Episcop. lib. 4. p. 1. num. 4. & plures alij.

Puede en toda su Prouincia, lo que el Obispo en su Obispado, Gonçal. ad reg. 8. Canc. gloss. 25. n. 15. Chuc. in instit. maior. lib. 2. tit. 5. n. 83. P. Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 9. num. 25. Nicol. Garc. de Benef. part. 1. cap. 3. numer. 28. Mand. regul. 34. quæst. 50. num. 5. 21 22

Por la general comission no tienen los Legados de su Santidad poder para absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica; y para esso han menester otra comission especial, cap. Quod translationes, & ibi Gloss. verb. Relernatæ, de offic. Legati, Cocch. de iurisdict. ordin. in exemptos, part. 1. quæst. 3. num. 13. & part. 4. q 3. num. 1. Nicol. Boer. tract. de Potest. Lagat. de latere, num. 24. Porque no son el de el Papa, y el de el Legado, vn mismo Tribunal, como el del Obispo, y Prouisor, Narbona, de appellat. Vicarij ad Episcop. p. 1. num. 153. Sbroz. de Vicario Episcopi lib. 2. quæst. 175. num. 13. 23 24

La potestad de los Legados à latere, es grandissima, y el exceso a los demas Legados, es notorio. A ocho casos reduce Agustin de Barbosa, sobre los referidos, el tamaño de su jurisdicion: Trae para cada vno gran numero de Doctores. Llaman-nos cosas grandes, y aunque esta lo es, no pertenece al intento principal. Vea a Barbosa el Letor en el capitulo 5. del libro 1. ya citado, y no tendra mas que pretender;

QVES-

QVESTION V.

DE LA POTESTAD ORDINARIA, Y DELEGADA, QVE TIENEN LOS OBISPOS EN LAS CAVSAS DE LA FE: DE LAS CONCVRRENCIAS EN ELLAS CON LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, POR SI, Y POR SVS SVBSTITVTOS: Y DE LA EXEMPCION DE LOS COMISSARIOS QVE NO SON RELIGIOSOS.

ARTICVLO PRIMERO.

Si la potestad del Obispo en su Diocesis, para las causas de la Fè, es ordinaria, ò delegada? Y si alguna de estas quedò extincta por la ereccion del Tribunal de la Santa Inquisicion?

SVMARIO.

1 A Los Obispos toca de Derecho diuino defender su Rebaño: Resistir la Heregia, y arrancar la zizaña.

2 No bastauan solos los Obispos, para tantos Lobos, y fue forçoso introducir el Santo Tribunal de la Inquisicion.

3 La ereccion del Santo Tribunal, no fue motiuada de la floxedad, y negligencia de los Prelados, como le parecio al Inquisidor Eymerico.

4 Ni se ocasionò de su ignorancia, como dixo atreuidamẽte Flauio Cherubino.

5 El Doctor Peña hablò con mucha modestia en esse caso; y prueba, que el extirpar la Heregia, es de Derecho diuino en los Prelados.

6 La potestad ordinaria del Obispo, en materia de Heregia, y causas de la Fe, tiene oy orden especial, de como se hade exercer, en que cosas podra el Inquisidor, sin el Obispo, y al contrario.

7 Los Obispos en vnas causas de la Fè, proceden como Ordinarios, y en otras, como Delegados.

8 El Inquisidor Eymerico, no reconoce essas dos jurisdiciones, sino sola la delegada en los Inquisidores Apostolicos.

9 Otros (aunque lo contradice Peña, Comentador de Eymerico) quisieron asse-

assentar, que era ordinaria su jurisdicion en las causas de la Fè.

10 *Quando proceden los Obispos en causas de la Fè, contra los Religiosos, ù otros exemptos, no proceden como Ordinarios, sino como Delegados del Papa.*

11 *Y quando proceden los Obispos, como Delegados, y citan vn reo para cierta hora, y el Inquisidor para otra en vn mesmo dia, deue comparecer en el vno, y el otro Tribunal.*

Num. 1. LOS Obispos, y a su Sacrosanta Dignidad toca de lleno la defenta de la Fè. Y contra los Hereges, que llamò Christo Señor Nuestro lobos, armò èl mesmo los Prelados. Pero como para tantos, no bastauan solos, por ser sus negocios muchos, fue Diuina ordenacion, erigir vn Santissimo Tribunal, para que en todas las Prouincias Christianas huuiesse ilustres, y santas personas, que sin perjuizio de la potestad ordinaria de los Obispos, a quien por Derecho Diuino toca arrancar la zizaña, y estirpar la mala semilla, no teniendo otra cosa a que atender, fuesse sola su santa ocupacion, con autoridad del Vicario de Christo, y como ilustre Delegados suyos, inquerir de las causas todas de la Fè: que por esso se llaman Inquisidores Apostolicos, contra la Heretica prauedad, y Apostasia.

2 Este fue el motiuo de introducir la Santa Inquisicion, que aunque Eymerico en la tercera parte de su Directorio, no alego en los Obispos sola la ocupacion, sino poca voluntad, diziendo: *Nam licèt Diœcesani sint ibi pro Ecclesiæ suæ oneribus*

3 *supportandis multis negotijs, tàm temporalibus, quàm spiritualibus implicati commodè non possunt, quia nolunt alijs negotijs præferre fidei negotia, vt deceret. Qua ex causa de Inquisitoribus olim prouidit multum consulte Ecclesia Sacrosancta.*

4 Con que dio ocasion a que Flauio Cherubino en el segundo tomo de el Bularío, en el Schol. segundo de la constitucion primera de Pio Quinto, hablasse tan poco modestò, que apadrinandose con Simancas, por tener complice en la culpa, atribuyò la institucion de el Santo Oficio, a la ignorancia, y descuido de los Prelados. El Doctissimo Peña hablò mas Religioso, aunque no se apartò de el todo de el Inquisidor Eymerico, a quien iba comentando: *Graues ergo* (dize en el Comentario treinta y dos, de la tercera parte de el Directorio, littera C. §. Nam) *Episcoporum occupationes causam dederunt Summis Romanis Pontificibus, vt soli fidei negotio certos Iudices constituerent. Cum Eymerico sentit Simancas, de Cathol. institution. titul. 25. numer. 4. Episcopi tamen hanc fidei causam imprimis tractaturi erant, cum iure Diuino eis incumbat Lupos rapaces, hoc est Hereticos ab oculis Domini arcere, grauissimas pœnas subituri, nisi ita faciant. De qua re extant antiquissima Conciliorum Decreta pœnitus animaduertenda: In Concilio Malcuitano, capit. 25. in Concilio Lateranensi sub Innocentio III. capit. 3. in Concilio Toletano, capit. 2.* 5

Y de esta jurisdicion Ordinaria de los Obispos, probando, que es de Derecho Diuino, habla Conrado Bruno, peritissimo Iurisconsulto, a quien hizo celebre su libro de legationibus, lib. quarto de Hæreticis, capite primo. Peña in Quæstionibus supra Practic. Offic. Inquisit. quæst. 1. Commento 30. ad Quæstionem primam Eymerici. Y en esse Comentario primero, a essa question primera, de las ciento y treinta de Eymerico, lo dize Peña por estas palabras: *Duo sunt genera iudicum in causa fidei, ordinarij, vt Summus Romanus Pontifex, & Episcopi locorum, qui cum ordinantur, seu consecrantur iure Diuino in Hæreticos accipiunt potestatem, & iurisdictionem.*

Esta potestad ordinaria de el Obispo, 6 en las causas de la Fè, tiene sus limites, hasta donde ha de llegar, sin el Inquisidor: Porque sin embargo de la institucion de el Santo Oficio, se queda Inquisidor Ordinario, capit. Multorum in princip. de Hæretic. Y son estas las palabras de essa Clementina: *Multorum querela Sedis Apostolicæ pulsauit auditum, quod nonnulli Inquisitores, per Sedem eandem contra prauitatem Hæreticam deputati metas sibi traditas excedentes, sic interdum excedunt suæ*

poteſtatis officium, vt quod in augmentum fidei, per circumſpectam eius ſedis vigilantiam ſalubriter eſt prouiſſum (dum ſub pietatis ſpecie grauantur innoxij) cedat in fidelium detrimentum. Propter quod ad Dei gloriam, & augmentum eiuſdem fidei, vt negotium Inquiſitionis huiuſmodi, eo proſperetur fœlicius, quo deinceps eiuſdem labis indago ſolemnius, diligentius, & cautius peragetur ipſum, tàm per Dioeceſanos Epiſcopos, quàm per Inquiſitores à Sede Apoſtolica deputatos (omni carnali amore, odio, vel timore, ac cuiuslibet commodi temporalis affectione ſemotis) decernimus exercêri.

De la materia de eſta Clementina trata Eymerico en la ſegunda parte de ſu Directorio, in Decretalibus titul. de Hæretic. in Clementin. capit. 1. Y en la tercera parte, queſtion 58. & ſequentib. vbi Peña. Del modo de proceder hablaremos en ſu lugar.

7 Para aſſentar nueſtra concluſion hemos de preſuponer, que aunque el Obiſpo es Iuez Ordinario, en materia de la Heregia; lo ha de ſer reſpeto de ſus ſubditos: Y como quieta que los Religioſos ſon exemptos, e inmediatamente ſugetos a la Sede Apoſtolica por lo qual no pueden los Obiſpos, ſino en los caſos que el Derecho ſe lo permite, conocer de ſus cauſas; ſerà forçoſo, que para las que tocaren à la Fè, ſe valga de la juriſdicion delegada, que le dà el Santo Concilio de

8 Trento. Dixolo todo Eymerico en la queſtion quarta, tercia parte Director, donde pregunta: *Vtrùm Inquiſitor ſit Ordinarius, vel Delegatus?* Y reſuelue la queſtion anſi: *Reſpondemus, quòd non eſt Ordinarius, ſed Delegatus Domini noſtri Papæ, quia nullam habet iuriſdictionem, nec in perſonis, nec in criminibus, nec in cauſis, niſi vbi, quantùm, & circa quos, ei confert Dominus noſter Papa. Vndè licèt Epiſcopi vtantur poteſtate ordinaria in non exemptos, & delegata in exemptos iuxta capit. Ad abolendam, §. Si qui verò, de Hæretic. & cap. Per hoc, §. Sicut autem ordinaria, de Hær. lib. 6. Inquiſitores tamen, non ordinaria, ſed ſemper delegata vtuntur; quia auctoritate Apoſtolica ita habetur ſupra in 2. part. in litteris Apoſtolicis prefatis Vrbani IIII & Clementis IIII. Præcunctis.*

9 Sin embargo, de que lo dicho es lo cierto en materia de la jutiſdicion delagada de los Inquiſidores, huuo quien quiſo hazerla ordinaria. Oponeſeles doctamente Peña en el Comento cinquenta y tres, que es ſobre eſta queſtion quarta. Y eſſo no toca a mi Inſtituto, ſino aueriguar, ſi el Obiſpo es Iuez Delegado, y Ordinario, todo junto.

CONCLVSION PRIMERA. Los Obiſpos proceden en las cauſas de la Fè, con juriſdicion ordinaria, quando proceden contra los que por Derecho les eſtàn ſugetos. Eſta concluſion no ay en el mundo quien la puede negar; y pruebaſe con todo lo referido, en materia de la anexidad, que tiene eſte poder con ſu conſagracion, y ſer ellos los Succeſſores de los Apoſtoles, que embiò Dios por todo el mundo a predicar ſu Euangelio, a ſembrar ſu Doctrina, y extirpar los errores de la tierra. San Iuan en el capitulo ſegundo de ſu Apocalypſis, acuſa al Obiſpo de Pergamo, porque tuuo alguna omiſſion en caſtigar la Heregia de los Nicolaitas.

Pruebaſe tambien eſta concluſion, con la introduccion mezcla de el Santo Tribunal, que como lo vio en las palabras de aquella Clementina, y ſe entenderà mejor en lo que diremos deſpues, dexa a cada Obiſpo el Papa con ſu juriſdicion entera, y honroſiſſimamente acompañada; pues los Obiſpos, y los Inquiſidores, hazen juntos, vn tribunal, o Conſiſtorio.

CONCLVSION II. Quando los 10
Obiſpos proceden contra los Religioſos, ù otros exemptos, contra quien puedan proceder, proceden con juriſdicion delegada: porque ſolo eſtrina la que entonces exercitan, en la que el Papa les dà, como a Delegados ſuyos, capit. Per hoc extra, de Hæretic. lib. 6 de quo Eymeric. 3. part. Director. quæſt. 4. & 5. vbi Peña. Y mirada la juriſdicion Delegada, que entonces exercitan, ſon de igual juriſdicion el Inquiſidor, y el Obiſpo. Dixolo claro Eymerico en la queſtion 5. de comparatione Epiſcopi, & Inquiſitoris, en los numeros primero, y ſegundo, por eſtas palabras: *Reſpondetur, quòd Epiſcopi, & Prælati, ſic dictum eſt ſupra quæſt. proximâ, & patet cap. Per hoc extra, de Hæretic. lib. 6. quandoque procedunt contra Hereticos ſuſpectos, ſeu diffamatos auctoritate delegata; quandoque auctoritate ordinaria. Quando procedunt auctoritate delegata, prout faciunt ſemper ipſi Inquiſitores, tunc pares ſunt; quia & iſti, & illi ab eodem, & ad idem delegati ſunt. Vndè quando Epiſcopus, & Inquiſitor procedunt contra aliquem exemptum, pares ſunt, & vtpote maior alio non eſt, nec impedire eum poteſtate*

11 *Argum.21. distinct. Inferior. Quare si Episcopus, & Inquisitor eum citentur, vnus pro die vna, & alius pro die alia; seu pro eadem die vnus pro hora tertiarum, & alius pro hora vesperorum, tenetur coram vtroq; humiliter comparere; quia vterque potest eum citare. Iuxta cap. Multorum, de Hæretic. in Clem.*

De este mesmo parecer està el Padre Maestro Fray Antonio de Sosa de la Orden de Santo Domingo, del Consejo Supremo de Inquisicion en el Reyno de Portugal, varon ilustre por sangre, y mas ilustre por su virtud, en aquel librito de oro, que intitulò, *Aphorismi Inquisitorum*, y le imprimia en Lisboa, quando yo fui a imprimir a ella. Vease en el capitulo segundo del libro primero.

ARTICVLO II.

Si tiene facultad el Obispo, para nombrar substituto, que llaman Ordinario del Santo Oficio, para las causas que tocan a su Obispado? En que forma lo ha de nombrar, y qual es su poder?

SVMARIO.

1 AVNQVE los Obispos son Inquisidores Ordinarios, no acostumbrã en las causas que les tocan concurrir personalmente con los Inquisidores.

2 *Deveseles grande acatamiento a los Inquisidores Apostolicos, y han de mostrar grande Magestad en los Autos de la Fè. Exemplar notable en vn Auto de Madrid, a que assistio el Autor.*

3 *Como no assisten los Obispos, quãdo en la Inquisicion se tratan las causas de sus subditos, nombran persona que assista por ellos. Y esta se suele vulgarmente llamar el Ordinario de la Inquisicion.*

4 *Para el nombramiento de este Ordinario, puede vsarse de vno de dos estilos.*

5 *El señor Andres Iuan Gaytan, Inquisidor Apostolico de los Reynos del Perù, alabado justamente de el Autor.*

Caso raro de vn Ordinario del Arçobispado de Lima, injustamente infamado por el vulgo ciego.

6 *Para que los Inquisidores no admitan vn Ordinario, y para que el Obispo les nombre otro, no es necessario que no sea limpio; que otras causas dan para poderlos repeler.*

7 *El señor Doctor Don Iuan de Cabrera, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, Comissario General, Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario del Santo Oficio por el Arçobispado de los Reyes, y Obispado de Santiago de Chile, se alaba justamente.*

8 *Puede el Ordinario del Obispo, todo lo que el Obispo puede.*

9 *El Obispo, como Inquisidor Ordinario, puede muchas cosas por si solo: Citar, prender, y poner el preso en segura custodia, son tres casos, en que nadie puso duda. Pero encarcelar asperamente, desuerte, que la carceleria tenga mas de pena, que de custodia; Atormentar, y proceder a sentencia de condenacion, tampoco ay quien dude, que no lo puede hazer sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin èl.*

10 *Si el Ordinario del reo discuerda*

de

de la sentencia de los Inquisidores, aunque le vençan en numero, vn solo voto es suficiente, para que la sentencia no se execute.

11 *En esse caso, y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion.*

12 *El Derecho, y en conformidad dèl, Eymerico Inquisidor, y Peña q̃ le comentò a èl, dizen, que los Inquisidores, y el Ordinario, cada parte de por si, remitan los Autos a su Santidad.*

13 *Y en qualquiera caso de discordia, ò sea condenando, ò absoluiendo, se deue remitir la causa al Superior. Y aunque no aya discordia, deuierã consultarse las cosas muy graues, para que se viessen despacio entre las admirables letras, y experiẽcias raras del Consejo Supremo.*

14 *Si los Consultores discuerdan de los votos de los Inquisidores, y del Ordinario, no por esso se embarga la sentencia; porque sus votos, aunque sean muchos, no pueden embaraçar los de vn Obispo, y vn Inquisidor, aunque en la Inquisicion no aya mas.*

15 *Es costumbre del Tribunal en las causas grauissimas, consultar el Cõsejo Supremo de Inquisicion.*

16 *No puede assentarse punto fixo, en el modo de proceder de el Santo Tribunal de la Inquisicion; porque en muchas Inquisiciones particulares aurà diferentissimas instrucciones; y no pueden saber todos los secretos ordenes del Santo Oficio.*

NO acostumbran los Obis- Num. 11
pos entrar al Santo Tribunal con los Inquisidores, para las causas de sus subditos; que vnos, y otros se hallarian con embaraço. La Sacro-Santa Dignidad Pontificia, tiene gran lugar donde quiera; por otro lado son los señores Inquisidores (sobre ser de ordinario personas ilustres) Delegados del Papa; representan en ellos la alteza de la primera silla, y acude se a todo, escusando concurrencias, y mas en los Autos de la Fe. Que quãdo en todo lugar no tuuiessen los señores Inquisidores, el lugar q̃ se les deue a lo que son, y a lo q̃ representan, como en esse dia parece que salen a triunfar de los enemigos de Dios, a todo el mundo auiã de preceder. Enseñò esto el Real, y santo coraçon de nuestro Catholico Rey, en aquel Auto magnifico, que hizo celebrar en Madrid. Hizieronse Familiares los Grãdes de Castilla; y siendo ellos la fuente de la Nobleza, passaron por las informaciones q̃ haze el Santo Oficio de Christianos viejos. El Presidente de Castilla lleuò a su lado derecho al señor Cardenal Zapata, que a la sazon era Inquisidor General: Y los señores del Consejo Supremo de Castilla, hizieron lo mismo con los señores de la Inquisicion Suprema. Esto, y mas, si ay mas a que subir, en materia de preceder, se deue a personas, que tan viuamente estàn representando al Papa, y ponen la Cruz de Christo en vn dibuxo del lugar en que se ha de ver en el juizio postrero. Bolvamos al punto.

Los Obispos no concurren con los Inquisidores, a juzgar las causas en sus Tribunales. Nombran vno como Vicario suyo, que vulgarmente llaman el Ordinario, para que en su nombre, y representando su jurisdicion ordinaria, haga en las dichas causas, lo que de Derecho le toca. 2

El modo de nombramiento deste Vicario, tiene dos estilos. El primero: Dà el Obispo poder ante vn Escriuano a los Inquisidores, para que nombren la persona que les pareciere; y que faltando esta, en el interin que se le auisa, nombren otra. Quando llegue a Lima, estaua preso vn gran Indio de mi Obispado, que se relaxò despues al braço seglar: Y los señores Inquisidores me embiarõ el poder ya hecho; 3

y vn Escriuano ante quien auia de otorgarlo. Yo, como Obispo nueuo, y poco experimentado, entendi, que en aquel nombramiento tenia yo vna joya de grande importancia, con que engrandecer vn amigo: y a la verdad, despues me halle atajado: porque para cosa que les importaua poco, era molestia, auenturar el credito: Y como dize el Prouerbio de los muchachos, que no se puede combidar a todos con tozino, no se puede combidar a todos, con oficio de Ordinario: porque aunque no se que sean necessarias probanças de limpieza, para el que el Obispo subroga; auian sucedido en Lima, sin fundamento alguno, dos negocios de grande escandalo.

5 Cierto Ordinario de vn Señor Arçobispo, ha muchos años, que siendo persona de conocida nobleza, padecio algo en las habliillas de el vulgo, porque vieron, que vn gran tiempo se abstuuo de el oficio de Ordinario. Y como yo auia estado en Espana, y auia visto calificado el linage de el Ordinario, que digo, pregunte al señor Inquisidor Andres Iuan Gaytan, como auian repelido, a vn hombre tan calificado? Y como el señor Inquisidor Gayran, es varon de gran virtud, de excelente desahogo, de vna experiencia rarissima, criada en quarenta años de Inquisidor, que pudiera presidir en la General, sin embargo, que no estaua obligado al Ordinario que refiero, defendio su honra con tan gran ternura, y con tantas demostraciones de la candidez de su alma, que sobre auerme dexado satisfecho, quedè sumamente edificado. Hizo mofa de la opinion de el vulgo, y abomino su desatino. Y llegando a la relacion de el caso, fue, que llamado el Ordinario para cierto negocio de vn preso, cuya causa pedia priesa, respondio, que estaua ocupado. El Santo Tribunal esperò con mansedumbre, a que se desocupasse; y quando juzgo que lo estaria, ordenò que lo citaran. Respondio, que iba a holgarse, y de hecho fue. Y como està dispuesto lo que la Inquisicion ha de esperar al Ordinario, passado el termino, se prosiguio en el negocio. No huuo otro tan presto: Y como no supo estos secretos el vulgo, començò a hazer su oficio, que es echarlo a la peor parte todo.

Quise nombrar por mi Ordinario a vn Prebendado, muy grande Caualiero, persona de muchas letras. Y sin embargo, que sus hermanos todos tienen habitos, supe que auiendole nombrado vn Obispo por su Ordinario, le embiò a dezir el Tribunal, que nombrasse otra persona mas apropossito para aquellas causas, ttaxe este caso a consequencia. Y asseguràndome los señores de la Inquisicion, quan enterados estauan de su mucha calidad, sin expressar, que en la falta del secreto estaua comprehendido, añadieron, que la Santa Inquisicion desea ua Ordinarios, que en las causas guardassen rigurosamente la obseruancia del sigilo, que piden negocios tan arduos. Con que yo me començe a arrepentir de no auer dado el poder. Y valiendome, por no cexar de otro estilo, que es el segundo de los dos que prometimos dezir, hize mi nombramiento, despachando titulo sobre mi firma, y mi sello: Y por no hazer pesar, a quien deseaua hazer honor, nombrè por Ordinario mio, para que substituyesse mi persona al que ya lo era de Lima, que es el señor Doctor Don Iuan de Cabrera, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana, que aora veinte años no quiso ser Inquisidor de Cartagena, por no pagar mal lo que Lima le ama: Donde ha sido Prouisor, y Vicario General, con comun aprobacion: Y es oy Comissario General de la Santa Cruzada, persona en quien se ven los trueques de la fortuna; pues mereciendo hazer mejor que yo mi Mitra, substituye mi persona.

6

7

Veamos aora, que es lo que puede este Ordinario en las causas que le tocan; que despues veremos, que es lo que puede el Obispo, sin los Inquisidores: Y que es lo que pueden los Inquisidores, sin el Obispo.

8 Puede el Ordinario substituto, todo quanto puede el Obispo: porque el Obispo se lo comera todo. Y para esto es forçoso ver lo que puede el Obispo, por si solo. Diganoslo el Papa Clemente V. en el Concilio de Viena. Y trae toda la Clementina Eymetico en el Directorio, parte primera, capitulo primero, pagina ciento y onze. Y hablando de los Inquisidores, y del Obispo, dize estas palabras: *Sic, quod quilibet de prædictis, sine alio citare possit, & arrestare capere, ac tutæ custodiæ mancipare, ponendo etiam in compedibus, vel manicis ferreis, si ei visum fuerit faciendum. Super*

que

quo ipſius conſcientiam oneramus, necnon inquirere contra illos, de quibus pro huiuſmodi negocio, ſecundum Deum, & iuſtitiam videritexpedire. Ouro tamen tradere carceri, ſiuè arcto, qui magis ad pœnam, quàm ad cuſtodiam videatur, vel tormentis exponere illos, aut ad ſententiam procedere contra eos Epiſcopus ſine Inquiſitore, aut Inquiſitor ſine Epiſcopo Diœceſano, aut eius officiali, vel Epiſcopali Sede vacante Capituli ſuper hoc delegato, ſi ſibi inuicem copiam habere valeant, intra octo dierum ſpacium, poſtquàm ſe inuicem requiſierint, non videbit, & ſi ſecus præſumptum fuerit, nullum ſit, & irritū ipſo iure.

9 Y el miſmo Inquiſidor Eymerico en la queſtion 47. dize: Que puede el Obiſpo ſolo citar, prender, y poner en ſegura cuſtodia al que prendiere, que ſon tres caſos expreſſos en la Clementina. Pero encarcelarlos aſperamente, deſuerte, que la carceleria ſirua mas de pena, que de cuſtodia, dar tormentos, y proceder a ſentencia de condenacion, ni lo puede el Obiſpo, ſin el Inquiſidor, ni el Inquiſidor ſin èl. Son expreſſas palabras de el Papa, entre las ya referidas, Repertor. Inquiſitor. verbo Inquiſitor, §. In quibus poſsit, Carrerius, tract. de Heretic. numer. 77. verſic. Item prohibentur carcerare, Albert. tract. de agnoſc. Accer. quæſt. 23. numer. 62. Locatus in opere iudiciali, verbo Inquiſitor, num. 9. Peña in commentar. 96. ad quæſtion. 47. 3. part. Director. pagin. 577. Bernard. Comenſis in lucerna, verb. Inquiſitor, §. 12. verb. Capere, § penultim. Magiſt. Souſa lib. 1. Aphoriſm. capit. 3. & alij. Eſto de prender, no lo hiziera yo, ſin grande neceſsidad, y hecha la ſumaria informacion, ratificados los teſtigos, y tomada la confeſsion del reo, deue el Obiſpo remitir los autos a ſu Ordinario, para que ſe proſiga, o ſe comiençe, ſegun la forma en que los Inquiſidores lo pratican.

10 Si puede el Obiſpo ſentenciar ſolo, quando no condena al reo, es diſputa que pide particular Articulo. La ſentencia cõdemnatoria ha de exécutarſe, ſi el Ordinario, y los Inquiſidores comienen. Pero ſin embargo, que ſean muchos, y es el Ordinario vno, ſi diſcuerda, ha de remitirſe el negocio al Conſeio Supremo de Inquiſicion. Y porque en eſta materia ſomos parte las Obiſpos, porque no parezca que queremos enſanchar los terminos de la juriſdicion, quiero que lo diga vn Inquiſidor, y el Doctor mas fino de los que han eſcriro en ſeruicio deſte Tribunal tán Santo.

He de trasladar el texto de Eymerico, 11
y lo que dize Peña en ſu Comẽtario: *Quæſtio 50.* (Eymerico dize en la tercera parte de ſu Directorio) *Quid agendum, cum Epiſcopus, & Inquiſitor diſcordant? Quinquageſima quæſtio eſt, veràm Inquiſitor, ſine Diœceſano Epiſcopo, vel Epiſcopus, ſine Inquiſitore poſsit procedere ad ſententiam, quando non poſſunt ad inuicem conuenire, vel tunc in caſu huiuſmodi quid agendum? Reſpondemus, quòd non, ſed tunc negotium bene inſtructum, vtraque deſtinet Domino noſtro Papæ. Ita habetur in capit. Per hoc, de Hæretic. lib. 6. vbi ſic dicitur: Per hoc. En infra: Per vtroſque ſimul ſententia proferatur (ſcilicèt per Epiſcopum, & Inquiſitorem, de quibus ibi loquitur) & ſequitur: In quaſerenda, ſi non conuenerint, per vtroſque negotium ſufficienter inſtructum, ad* 12
Sedem Apoſtolicam remittatur. Oygamos a Peña en el Comento 99. *Ex hac quæſtione hoc colligitur certa, & vera concluſio: Cum Epiſcopus, & Inquiſitor non conueniant in ferenda ſententia; tunc non poteſt vnus ſine altero eam pronuntiare, ſed cauſam inſtructam ad Summum Pontificem tranſmittere debent. De materia huius quæſtionis agit Zanch. tractat. de Hæretic. capit. 5. numer. 2. vbi textum ab Eymerico hic citatum, ex cap. Per hoc, de Hæretic. lib. 6. ità videtur interpretari, vt tunc debeat conſulere Papam, cum diſcordant, in condemnando: Secus ſi ageretur de abſoluendo pœnitente. Quoniam, inquit, ſi vnus ſolus proceſſit, qui cognouit poſſet abſoluere, etiam ſi conſenſum alterius non haberet. Hæc ſententia ſi vera eſt, amplisſimam tribuit Inquiſitoribus poteſtatem. Nobis, quibus nihil licet, ſine efficaci probatione, & firma ratione, quidquam* 13
in rebus grauibus ſtatuere, ita videtur dicendum; vt generaliter, ſiuè agant de condemnando, ſiue de abſoluendo, in cauſa diſcordiæ Superiorem conſulere debeant: Quia textus in capit. Per hoc, nullam indicat talem diſtinctionem, qualem Zanchinus imaginatus eſt. Quare ſuccedit valgaris illa, & tuta iuris Regula: Quòd vbi lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus; & quod lex generaliter loquens, generaliter debet intelligi, l. §. Generaliter, ff. de legat. præſtandis, l. 3. ff. de offic. Præſid. Et hoc eſt etiam conuenientius ei ſententiæ, quam docuimus paulò ante ſuper q. 58. dùm aſſereremus etiam in abſolutione æquius, & tutius eſſe, vt vnus ſine altero non proceedat. Neq, ab his eſt aliena Eymerici ſententia in hac quæſtione, qui generaliter etiam loquitur, dicens: Vtrùm

Inquiſ-

Inquisitor, sine Diœcesano Episcopo, vel Episcopus, sine Inquisitore, possit procedere ad sentẽtiã? Quibus verbis non distinguit de sententia condemnatoria, vel absolutoria. Atque hoc ipsum nominatim affirmat Repertorium Inquisit. verb. Episcopos, §. Quando Episcopus, pag. 302. ex impressione Venet. Anno M. DLXXV. Quo loco ita interpretatur textum in d. cap. Per hoc. Adde notata, in cap. vltim. de sentent. & re iudicata. Iam illud vlteriùs addo, non modò cum in condemnando, vel absoluendo Episcopus, & Inquisitores discordant, causam esse ad Supremum Inquisitionis Tribunal remittendam; verùm etiã quoties in alijs non ita arduis, & grauibus reperiuntur dissentientes, vt admonet Ioannes Roxas, tract. de haeret. part. 1. num. 437. de qua sãcti specie, extat in Hispania pulchra doctrina in instructione Madridiana. Anno M. DLXI. cap. 66. in haec verba à nobis Latinè reddita: In omnibus casibus in quibus contigerit suffragiorum discrepantia inter Inquisitores, & Ordinarium, vel aliquem ipsorum, in definitione causæ, vel in quocumque alio actu, vel sententia interlocutoria, debet causa ad Senatum Supremum Inquisitionis remitti.

14 *Quod si Episcopus, & Inquisitores concordauerint, quamuis periti, seu Consultores dissentiant, & si numero sint plures, sententia Episcopi, & Inquisitorum executioni mandetur. Verùmtamen in causis grauissimis, non debent vota*
15 *Inquisitorum, Ordinarij, & Consultorum executioni mandari, etiam si fuerint conformia, in Consulto Senatu, sicut solitum est, & iussum fieri: hactenus ibi. Est equidẽ tutissima methodus, & obid mihi vbique videtur obseruanda.*

16 De estas materias que tocan en el modo de proceder en la Inquisicion, no se puede assentar cosa fixa; porque las Inquisiciones tienen sus ordenes particulares; y en algunas serán las disposiciones diferentes: Y como los Institutos no salen de su secreto, es andar los Autores adiuinando. Y en essa conformidad he cercenado de esta question muchas cosas que pudiera tratar. El Doctor Peña en la tercera parte del Directorio Coment. 97. tuuo el mesmo rezelo que yo, y por esso dixo casi al principio dèl: *Ac primum hoc stari aequum est in hac lite dirimenda, non esse priuatas Inquisitionum quarumlibet Sanctiones inspiciendas, quibus sæpè ex causa id cauetur, quod iure communi, & communibus Doctorum dictis videtur aduersum.*

ARTICVLO III.

Si tiene potestad el Obispo para prohibir libros? Si puede expurgarlos? Y si sin licencia suya podrán imprimirlos?

SVMARIO.

1 *PVEDEN los Inquisidores prohibir libros. Explicase, que libros son los que pueden prohibir.*

2 *Resuelue esse punto Eymerico, hablando del Obispo, y de los Inquisidores, quando proceden juntos.*

3 *Tienen gran poder los Obispos por si solos, para retirar en sus Obispados los libros peligrosos.*

4 *Pueden de hecho prohibirlos. Consta claro de las Reglas al Indice de los libros prohibidos, dispuestas por la diputacion del Santo Concilio de Trento.*

5 *Expurgar los libros toca a los Obispos, y a los Inquisidores juntos. Y donde no ay Inquisidor, los podra el Obispo hazer expurgar.*

6 *Si para esse efecto es lo mesmo que auer Inquisidores, auer Comissario suyo, es caso dadoso.*

7 *No se pueden imprimir libros, sin licencia del Ordinario, y que la dè el solo, es general estilo. Aunque en Portugal, no se puede imprimir sin licencia de la Inquisicion.*

DE

Num. 1. DESTA dificultad hizo Eymerico, en quanto al primero punto, eſpecial queſtion; y delas 38. de la ſegunda parte de ſu Directorio, de Hæretica prauitate, es la 27. Y reſponde, que el Arçobiſpo de Tarragona prohibio ciertos libros, con que preſupone, que erre el Obiſpo, y en la Inquiſicion ay poder para los prohibir. En q̃ los Inquiſidores puedan, no pongo duda; porque en el Comentario 3. ſobre aquella queſtion de Eymerico, no lo duda Peña, que ſabia bien todas las facultades que tienen los Inquiſidores. Sus palabras ſon eſtas: *Ac primum quidèm Epiſcopi, & Inquiſitores damnare poſſunt, & prohibere in ſuis Diœceſibus, libros omnes, qui continent dogmata expreſsè condemnata per Eccleſiam; tametſi ab auctoribus nominatim non condemnatis, cõpoſiti ſint. Et ratio in promptu eſt: quoniam quæ ſemel damnata ſunt, abſque noua condemnatione prohiberi poſſunt, nè nobis ſemper diſputationibus, quæ ſalubriter ſunt ſemel ſanxita, perturbentur, & in dubium reuocentur; vt dixit Gelatius in Epiſtola ad Epiſcopos Dardaniæ, quem retuli ſupra part. 1. ſuper l. Nemo Clericus, C. de Summa Trinitat. verſ. Nam & iniuriam facit. Rurſus Epiſcopi, & Inquiſitores prohibere, etiam, poſſunt in ſuis Diœceſibus libros de Hæreſi, ſuſpectos, ob quacumque Hæreſis ſuſpitionem, tametſi ſint à Catholicis auctoribus editi; cũ enim poſsint procedere aduerſus quoſuis homines, ſaltem ad inquirendum, etiam ob leues, probabiles tamen Hæreſis ſuſpitiones, vt volunt auctor repertorij, verbo Suſpectus, §. Item notã, & Matthæus Afflict. in conſtitut. inconſutilem, & Carrerius, tract. de Hæretic. num. 116. & alij, quos retuli infra in hac 2. part. ſuper q. 55. profectò multò magis poterunt agere in libros ſuſpectos, eoſque prohibere, qui continent propoſitiones ſuſpectas: quia libri fortiores ſeruos habent ad nocendum, quàm homines, cum qui eos legunt firmius eis inſiſtant, quã qui homines loquentes audiunt. Item, quia viuæ Hæreticorum voces vix vnam ciuitatẽ replere poſſunt, libri autem cum facile hinc, & inde tranſvehantur, non modo vnam ciuitatem, ſed & Regna, & Prouincias inficiunt: ſunt enim velut perpetui quidam fontes Hæreſum, virus copioſè retinentes.*

Todo lo que eſte Autor ha dicho, es en orden a la jurisdicion, juntos los Obiſpos, y los Inquiſidores. La de los Inquiſidores, como pende de ordenes particulares, y en algunas materias eſtàn reſtrictas algunas Inquiſiciones, y ſuelen tener orden, para que en algunos caſos conſulten el Conſeſo, no ſabemos dar a eſte negocio punto fixo.

2 En quanto al poder que tienen los Obiſpos, para prohibirlos por ſi ſolos en ſus Obiſpados, dieronlo por preſupueſto los Padres que ſe congregaron en el Segundo Concilio Prouincial que ſe celebrò en Lima el año de 1567. donde ſe encarga mucho a los Obiſpos el examen de los libros que pueden ſer dañoſos. En el numero 109. ſon eſtas las palabras formales de el Sumario: *Que los Obiſpos vean, y examinen los libros, aſsi de Latin, como de Romance, antes que ſe vendan; y no conſientan, que ſe vſen libros deshoneſtos, ò laſciuos, ni profanos, y de amores, y cauallerias, eſpecialmente en las Eſcuelas.*

3 No ſe dize mucho en el lugar referido; 4 porque aunque manda retirar los libros deshoneſtos, y que los Obiſpos no conſiẽtan que los vſen, no parece que es mãdar, que de todo punto los prohibã, como por Derecho pueden. Mas claro ſe preſenta eſte poder de los Prelados, en las reglas al Indice de los libros prohibidos, diſpueſtas por la diputacion de el Santo Concilio de Trento, Regul. 10. §. Liberum tamen ſit. Donde expreſſamẽte ſe declara, que pueden los Prelados prohibir los, aunq̃ no ſean de los expreſſos en el Catalogo. Pero ſin embargo de eſta tan ampla facultad, no la vſara yo en toda ſu latitud: porque como el Conſejo Supremo de Inquiſicion, juntò para el nueuo Expurgatorio, los mayores Letrados de el mundo, no fiara yo de mi ſolo la condenacion de vn libro. Si le viera peligroſo, hiziera recogerlo, y diera noticia del motiuo, y dèl, a la Inquiſicion General, y hiziera la meſma diligencia con los ſeñores Inquiſidores de mi Obiſpado.

5 Expurgar los libros, toca a los Obiſpos, è Inquiſidores juntos: y donde no ay Inquiſidores, podran ſolos los Obiſpos, loco citato, de correction. librorum, §. 1. donde dize: *Habeant Epiſcopi, & Inquiſitores coniunctam facultatem, quoſcumque libros iuxta præſcriptum huius Indicis expurgandi, etiam in locis exemptis, & nullius; vbi verò nulli ſunt Inquiſitores, Epiſcopi ſoli.* Y a eſtos dos Tribunales toca cometer la expurgacion, §. 5. Poſtquàm codex. Y darà la licencia el Obiſpo, donde no ay Inquiſidor. Diràn, que 6

no

no es no auerlo, donde huuiere Comissario: El texto bien lo pudiera dezir. Por el texto no le toca al Comissario, sino es que aya nueuo orden del Papa, ò a lo menos, no le toca priuatiuè. Pero como todos estamos a los pies de su Santidad, sabremos su disposicion: y en el interin no serà cordura alterar en lo que hallamos practicado.

7 Impressiones no se pueden sacar a luz, sin licencia del Ordonario, vbi supra, de Impres. libror. §. 4. Qui operis. Y alli se dize, que podra pedir la licencia, ò al Obispo, ò al Inquisidor. Y sin embargo, veo practicado imprimirlos, con solo la licencia de el Ordinario; menos en Portugal, donde la dan los dos. Cada vno remite el libro a quien lo apruebe, y dà facultad para la impression. Passè por ello en Lisboa en el 1. tomo de mis obras q̃ imprimi allà. Boluì a leer esse §. 4. y aunlo entendido mal, no dà obsion al que imprime, para pedir licẽcia de imprimir, sino para entregar despues su original, en el §. 2. y en el 5. dize, que los dos Tribunales den licencia en las impressiones.

ARTICVLO IV.

Si los Obispos en algun caso podran proceder contra los Inquisidores? Y al contrario los Inquisidores contra los Obispos?

SVMARIO.

1 *NO es materia de escandalo, que cada vno por su Dignidad pretenda no perder lo que le toca.*

2 *El Inquisidor Eymerico, Autor de casi 250. años de antiguedad, de cuya persona ay relaciones encontradissimas entre los Historiadores de Santo Domingo, y San Francisco, trata gravemente lo que pueden los Obispos contra los Inquisidores. Y al contrario, lo que pueden los Inquisidores, contra los Obispos.*

3 *Este mesmo Inquisidor, ajustandose al Derecho bien, siente entre los Inquisidores, y el Obispo con igualdad: Y puestas las balanças en fiel, juzga, que no puede prodeceder el Obispo contra vn Inquisidor, ni el Inquisidor contra èl.*

4 *Peña con floxos fundamentos, lleuò lo contrario.*

5 *Refierense sus palabras, y los casos que apunta.*

6 *El Padre Azor refiere la opinion de Peña, y pone otro Autor en su ayuda.*

7 *El señor Don Iuan de Solorzano, hablò Doctamente en este punto, y concedio a los vnos, y a los otros, en caso apretado, vnos Autos informatiuos.*

8 *No puede el Obispo, aunque el Inquisidor sea sospechoso de Heregia, proceder juridicamente contra su persona.*

9 *Ni le podra prender, aunque aya delinquido con notoriedad, sin embargo, que Peña da a entender que si.*

10 *Pruebase lo dicho en fauor de los Inquisidores, con razones eficaces.*

11 *Y añadese la autoridad de su notoria exempcion, con lo que dispone vna extrauagante.*

12 *Replicase en persona del Doctor Peña, y facilmente se desata, lo que en nombre suyo se replica.*

13 *Confirma el Autor su sentencia, y allana la dificultad, con lo que*

dize

dize de ella el Padre Azor.

14 *Si los Inquisidores pueden en los mesmos casos proceder contra los Obispos, es controuersia, que con lo dicho en la passada, queda bastantemẽte dirimida.*

15 *Habiò el Inquisidor Eymerico en esta causa, con entereza. Y juzgò en fauor dela Dignidad Episcopal; porque las verdades siempre se arrastran los buenos Inquisidores.*

16 *Hizo de esso otra questiõ especial, y ponese a la letra su questiõ.*

17 *No puede el Inquisidor, por el quebrantamiento del secreto, excomulgar al Obispo, ni el Obispo al Inquisidor.*

18 *Fue mucho, que este Inquisidor hablasse tan Docto, auiendo escrito antes del Concilio de Trento.*

19 *Fray Antonio de Sosa, Inquisidor en el Consejo Supremo de la Inquisicion de Portugal, hablò modesto en el caso.*

20 *Y prueba, que las penas* contra impedientes officiũ Sanctæ Inquisitionis, *no se pueden entender con los Obispos, aunque se entienden de todos.*

21 *Y lo misme dize de los delegados, y Subdelegados del Papa: y de los Prelados de las Religiones, quando son Inquisidores sus Frayles.*

22 *Los Obispos, en ningun caso, aunque sea de Heregia notoria, no tienẽ mas luez que el Papa, si bien para las causas leues, y de poco momento, tienen el Concilio Prouincial, y su Metropolitano.*

23 *Grauissimas palabras del Santo Concilio de Trento, en materia de la exempcion de los señores Obispos.*

24 *Es requisito raro en la comissiõ que dà el Papa contra vn Obispo, que sea firmada de su santissima mano.*

25 *Ni en caso dela vrgentissima necessidad, que arbitrò el Doctor Peña, pueden los Inquisidores proceder contra los Obispos.*

CONTENDIERON Los Apostoles sobre los lugares, pretendia cada vno preceder al otro; *Quis eorum* (dize el Euangelista San Lucas en el capitulo 22.) *videretur esse maior.* Y permitio Dios esta imperfeccion en ellos; porque viendo esse achaque en hombres tan justos, no se escandalizassen mucho, si tal vez lo viessen en Eclesiasticos. Y aunq̃ es verdad, q̃ entre los señores Obispos, y los señores Inquisidores deue auer vn grande vinculo de Caridad, cõ todo esso ha auido algũos, q̃ han disputado sobre el lugar primero, y hecho questiõ muy reñida, sobre q̃ pueden los vnos contra los otros. Y aunq̃ he reuuelto muchos libros, no he hallado Autor de mas antiguedad, que el Inquisidor Eymerico, que ha que murio casi 250. años, y fue el Autor del Directorio. En cuya persona veo encontradissimas las Historias. Las Chronicas de los Padres Dominicos lo alaban; las de los Padres Franciscos lo abominan. Y de ella consta, que el Rey Don Pedro de Aragon, con ser Inquisidor General, lo hizo estraño de sus Reynos, originandosele estos trabajos, de auer condenado las obras de Raymundo Lulo. Num. 13

Este Inquisidor hazè dos questiones. La 27. debaxo de este Articulo: *An Inquisitor procedere possit contra Episcopos?* Y la 30. debaxo deste: *An Episcopus, vel Inquisitor possit procedere cõtra alium Inquisitorem?* Y despues en la questiõ 82 pregunta: *An Episcopus, & Inquisitor possint se mutuo excommunicare, ob indictum secretum?* Todas se examinarán, y seguiremos lo que nos pareciere mejor. Y

caul-

caminando, segun el orden del titulo, veamos que jurisdicion tienen los Obispos cõtra los Inquisidores?

3 El Inquisidor Eymerico en la questiõ 30. ya citada tiene la parte negatiua. Funda se, en q̃ la jurisdicion delegada, es mayor q̃ la ordinaria; y añade, que el Inquisidor es Nuncio Delegado, y oficial del Papa. Trae la Extrauag. Cum Matthæus de Ioan. 22. donde reprehende con seueridad a vn Inquisidor, porque auia procedido contra vn su Capellan. Y Prueba bien que los Inquisidores gozan de la exempcion de que se trata alli.

4 Peña en el Comentario a esta questiõ 30. del Inquisidor Eymerico, lleua por opinion, conformandose con èl, que no puede el Obispo en caso de Heregia proceder contra vn Inquisidor: pero añadio lo que Eymerico no se atreuio a dezir: Que en caso que la Heregia del Inquisidor fuesse publica, y el se desenfrenasse de manera, que la Fè peligrara, pudiera el Obispo proceder contra èl. Y no diziendo Peña hasta donde, nos da a entender, que hasta la final. Y para esta resolucion tan nueua, no trae mas probança, que la que formã quatro testigos que cita. Auia dicho primero, que no siendo el delito en Materia de Heregia en el Inquidor, podria el Obispo recibir secretas informaciones contra èl, y remitirlas a su Santidad. Pero apreto despues en la forma referida. Traslademos

5 sus palabras: *Itaque si Hæreticus fuerit Inquisitor, aduersus eum Episcopus, aut alius Inquisitor, informationes secreto recipere poterit, vt Summo Pontifici denuntiet, vt optimè docet hoc loco Eymericus, §. Credevem. Ac ad capturam realem accedere non credo tutum. Quod si manifestissima esset Inquisitoris Hæresis; & malitia effrænis; vt si contra fidem prædicaret, aut scriberet, aut prædicari, & scribi permitteret, aut Hæreticos captos, impunitos dimitteret, & his similia perpetraret, quæ in manifestum fidei detrimentum conuerterentur, nec facilè Summus Pontifex posset consuli, & interea fides periclitaretur, liceret tunc Episcopo in Inquisitorem agere. Geminianus in cap. Inquisitores, de Hæretic. lib. 6. num. 5. Locatus Repertorium, & Ioannes Roxas præ citatis locis.*

6 El Padre Azor lib. 8. instit. Moral. c. 18. §. Decimoquarto quæritur, col. 792. lit. C. refiere esta opinion de Peña: y añadele vn Autor mas, que es Zanchino. Y aunque dize, que prueba Peña su opinion, con que es Ordinario el Obispo, y que puede contra el Inquisidor por esso, antes auia deducido de ahi lo contrario, como es razon: porque ya se ve, que la jurisdicion Delegada del Pontifice, es viua representacion de su Sãtidad, que se venera en el Inquisidor; Lo cierto es, que Peña no dexò probança de su sentencia.

7 El señor D. Iuan de Solorçano, de Indiar. Gabern. lib. 3. cap. 27. disputando, si quando los Virreyes, y Audiencias de las Indias estrañan vn Eclesiastico, y lo echan destos Reynos, podran hazer algunos Autos que llaman informatiuos (de que hablaremos despues, quando hablemos del caso) resuelue que si. En el numero 76. procura probar, que essa manera de informaciones, no es processar personas Eclesiasticas, ni quebrar lo que se manda en la Bula de la Cena; porque el proceso, ò proceder contra otro, que es de donde la palabra *Processo* se origina, incluye citacion, contestacion, conclusion, acusador, reo, Iuez, y sentencia difinitiua; y q̃ nada de esso tienẽ los Autos meramẽte informatiuos, por q̃ parã en vna sumaria. Y desta doctrina me vali yo, quando dixe, poco ha que Peña sentia, que el Obispo, en aquel caso apretado, podia proceder contra el Inquisidor, hasta la final: Por aquella clausula, *In Inquisitorem agere.* Auiendo, pues, el señor Solorzano assentado esse punto, se vale de aquella Extrauagante de Iuan XXII. que comiença, Cum Matthæus de Pontianis; y colige de ella, que se podran hazer los dichos Autos informatiuos, contra los Nuncios, y Inquisidores, sin embargo de la prohibicion que ay: y se vè en la misma Extrauagante, y prueba bien con vna parte de ella, q̃ esta manera de informar, no es proceder. Digamos las palabras deste grã Doctor: *Cui rei mire conuenit alius in Extrauag. Ioann. XXII. subtit. de Hæretic. inter communes, incip. Cum Matthæus de Pontianis; vbi postquàm retulit, Nuntios, & Inquisitores à Sancta Sede Apostolica missos contra Hæreticam pranitatem, immediatos eidem Sedi fore futuros. Nec cuiquam Iudici Ordinario, vel Delegato licere se in eorum causis intromittere, vel de illis cognoscere, quouis occasione, vel causa, vel quoquomodo procedere præsumant. Adiuncta non obstante, ac iteratis, & geminata prohibitione, cum limitat, & declarat inquiens: Permittitur tamen dictis Ordinarijs, & Delegatis, si quid tales Nuntij contra fidem, aut contra bonum publicum indebite fecerint, vel attentauerint, notionem super his habere, & Romano Pontifici dirigere, ipsumque*

que informare, vt ſuper eis de remedio opportuno prouidere debeat. Qui textus mirabilis eſt, ad ſolutionem argumenti in contrarium, ex dict. Bulla in Cœna Domini, ſupra num. 71. perpenſi. Nam & hic cuixus, & ſub eiſdem verbis, quoquomodo, & quouis occaſione procedere vetat, & nihilominùs dictam notionem informatiuam non excludit, quæ verè ſub illo verbo, procedere, non includitur. Cum proceſſus in iure citationem, conteſtationem cauſæ, concluſionem, accuſantem, accuſatum, & Iudicem, Iudiciſque diffinitiuam determinationem deſideret: Vndè & nomen, proceſſus, accepit, vt notant Doctores omnes, per textus ibi in capit. Quoniam contra falſam, de probat. cap. 1. §. 1. vbi Gloſſa verbo Legitimè, de iurament. calum. lib. 6. cap. 2. de dolo, & contum. eod. lib. c. Forus, de verbor. ſignificat. Gloſſ. Baret. DD. in Rubr. C. de in ius vocand. & Aluer. in dict. verbo Proceſſus.

8 CONCLVSION PRIMERA. No puede el Obiſpo, aunque ſea ſoſpechoſo de Heregia, o Herege el Inquiſidor, proceder juridicamente contra èl. En eſta cõcluſion conuenimos con los Autores todos, que quedan referidos, deſde Eymerico, haſta el ſeñor Solorçano. Fundaſe en los textos, por ellos alegados, y ſu verdad en la notoria exempcion.

9 CONCLVSION II. No puede el Obiſpo, aunque el Inquiſidor ſea Herege notorio, proceder contra èl, ni prenderle; aunque Peña, ni aun la priſion les perdona. Y coligolo, con euidencia de ſu doctrina: porque quando habla en el lugar citado del Inquiſidor que es Herege, ſin publicidad, tiene por opinion, que puede el Obiſpo actuar contra el, ſecretamente, para remitirle los autos al Pontifice: Y añade. Pero en eſſe caſo no tengo el prenderlo por ſeguro: *At ad capturam realem accedere, non credo tutum.* Y luego hablando en caſo que fueſſe Herege publico, le da al Obiſpo toda la mano, ſin reſtringirle el encarcelarle. Luego ſintio ſin duda, que el Inquiſidor ſe deuia encarcelar; porque aquella excepcion dexò el punto llano acà. Digo, pues, que aunque èl lo diga, y todos los que el alega, tengo lo contrario por cierto. Por-
10 que en vna exempcion tan notoria, y tan calificada, por tantos priuilegios repetida, no ay ocaſion que obligue a quebrarla. Quiere Peña enſeñar la ſanta Silla? Quiere ſer mas preuenido, y mas Docto, que la Cathedra de San Pedro? Ignoraran los Pontifices, que podia auer Inquiſidores Hereges? Pues ſi eſto no puede dezirlo, quien no huuiere perdido el teſlo, porque no penſaremos que ſin embargo de auerlo preuiſto el Papa, no quiſo que tuuieſſe alguno mano, contra quien repreſenta ſu Sacroſanta perſona?

Y ſi en aquella Extrauagante, ya citada, 11
lo preſupone el Pontifice, y con todo, aun no quiere que ſe les cõpile proceſſo; porq̃ quiere Peña, que lo compilemos los Obiſpos? Notenſe aquellas palabras tan graues, y tan circunſpectas: *Notionem ſuper his habere, & Romano Pontifici dirigere, ipſumque informare, vt ſuper eis de remedio opportuno prouidere debeat.* Que el Obiſpo tome noticias del caſo: *Notionem ſuper his habere.* Eſſo no es proceſſar, ſino eſcribir, y dexar con eſſo a ſu dueño el juizio: *Vt ſuper eis de remedio opportuno prouidere debeat.* El Papa es el que los puede juzgar.

Dirame Peña, que todo eſſo ſe entien- 12
de, quando la Heregia es oculta. Y aunque pudiera dezirle yo, que otros lo entenderan mas bien; contentòme por aora con proponerle deſnudas dos palabras de eſſa clauſula: *Contra fidem, aut contra bonum publicum.* Aquella palabra *aut*, no es diſiunctiua, ſino como copulatiua: porque lo que ſe ſigue, es como mayor expreſſion de lo que auia precedido: Y quando ſea diſiunctiua, querrà dezir: Quando el Nuncio, ò el Inquiſidor fuere Herege oculto, ò publico, entonces os certificareis del caſo, y me lo auiſareis. Y prueba, que eſſo quiere dezir, quando dize: *Contra bonum publicum.* Porq̃ vn Herege ſecreto, recatado, y temeroſo, haſta que ſe deſcara, no perjudica a la Republica: ni vn delito ſecreto llega a laſtimar el bien publico. Podra dezir, como dixera vn Logico, que ſon terminos diſparatados, con aquel Exemplo de Sumuliſtas: *Aedificator; Muſicus.* Y que en eſſa conformidad trata de dos delitos la Extrauagante alli, vno de Herègia; y otro contra el bien publico. Pongale nombre el que aſsi lo ſintiere, que ſuera dela Heregia, no ſe que ſepueda oponer al bien comun, ſino vn crimen de leſa Mageſtad. Y para eſſe in conueniente tienen grandes antidotos los Principes. Auria alguno de tamaña paciencia, q̃ peligrãdo ſu Corona, eſperaſſe el recurſo al Papa? Eſtrañan de ſus Reynos vn Obiſpo, ſino quiere obedecer la tercera prouiſiõ, deſpidè dela Corte vn Cardenal, y auian de tener eſſa flema con vn Inquiſidor? Habla ſin duda el Papa de las

Heregias, publica, y oculta? Y en vno, y en otro caso ata las manos à los Obispos, y solo se las suelta, para que le puedan escribir, lo que baste para informar.

13 Tengo en apoyo de mi opinion vn Autor de gran juizio, que es el Padre Azor. Este en sus Instituciones Morales libro octauo, capitulo diez y ocho, donde le dexè citado, haze question de este punto. Y en la catorze embuelue vna, y otra duda: Si puede el Obispo en estos casos, proceder contra el Inquisidor, y el Inquisidor contra el Obispo? Y resuelue la con tanta brevedad, que con ponerla toda entera, no pienso embarazar mucho papel. Siente, que ni puede el Obispo cõtra el Inquisidor, ni el Inquisidor contrà èl. Son estas las palabras de toda la question: *Decimoquarto quæritur, An Episcopus habeat ius inquirendi in Inquisitorem Hæreticum, vel suspectum de Hæresi? Zanchinus, & alij quos citat Peña in Directorio Inquisitor. part. 3. comment. 79. opinantur, eum ius habere, quandò crimen est manifestum. Id probant ex eo, quòd Episcopus sit Iudex Ordinarius, Inquisitor verò Delegatus. At verius alij tradiderunt, eum non habere ius; quoniam sicut Inquisitor nequit in Episcopum inquirere, ob reuerentiam, quæ Episcopo debetur; ita nec potest Episcopus contra Inquisitorem agere, quoniam auctoritate Romani Pontificis Delegatam habet potestatem. Ac proinde auctoritatem Pontificiam dedeceret hæc actio. Ita Eymericus, & alij in Direct. Inquisitor. part. 3. quæst. 30. & comment. 79. Quæres, An vnus Inquisitor in alium possit inquirere? Respondeo, minimè! Quia est Romani Pontificis Delegatus, ac vt paulò ante dixi, Inquisitores nequeunt in Nuncios, vel administros Apostolicæ Sedis inquirere. Sic Eymer. loco citato.*

14 La segunda duda queda casi dirimida con la passada: y los Autores que se arrojaron a dezir, que el Obispo podia en vna abierta, y clara Heregia proceder contra vn Inquisidor, tan sin fundamento, como afirmaron esso; dan en este caso al Inquisidor facultad contra el Obispo. Eymerico con que era Inquisidor, mostrò, aun en el sentir, la entereza, y desinterès que se professa en tan Santo Tribunal, y hablò con la mesma reuerencia de la Sacrosanta Dignidad Episcopal, que auia hablado de la de el Inquisidor, que representa en si la de su Santidad. En el capitulo diez y seis de la segunda parte de su Directorio, pone estas palabras: *Inquisitores Hæreticæ prauitatis ab Apostolica Sede, seu alio, vel alijs quibuslibèt deputati, de huiusmodi crimine inquirere contra Episcopos nequeunt, aut eius prætextu procedere contra eos, nisi in litteris Commissionis Apostolicæ, quod hoc possint, contineatur expressè. Si tamen Inquisitores ipsi, Episcopos, vel alios Superiores Prælatos sciuerint, vel inuenerint circa crimen Hæreseos commisisse, aut eos de hoc diffamatos existere, vel suspectos; id tenebuntur Sedi Apostolicæ nuntiare.*

Y en la tercera parte, toda su question 16
veinte y siete es esta: *Vtrùm Inquisitor possit procedere contra Episcopos, & Prælatos alios Superiores, super Hæretica prauitate? Respondemus, quòd non; vt patet in capit. Inquisitores, de Hæretic. lib. 6. vbi dicitur sic: Inquisitores Hæreticæ prauitatis ab Apostolica Sede, seu alio, vel alijs quibuslibèt deputati, de huiusmodi crimine inquirere contra Episcopos nequeunt, aut eius prætextu procedere contra eos, nisi in litteris Commissionis Apostolicæ, quod hoc possint, contineatur expressè. Si tamen Inquisitores ipsi, Episcopos, vel alios Superiores Prælatos sciuerint, vel inuenerint circa crimen Hæreseos commisisse, aut eos de hoc diffamatos existere, vel suspectos, id tenebuntur Sedi Apostolicæ nuntiare.* Repitio lo que auìa dicho: Y en esta conformidad lo quise yo repetir.

Y en la question ochenta y dos pregun- 17
ta, si el Obispo podra excomulgar al Inquisidor por el quebrantamiento de el secreto? Y al contrario, si el Inquisidor al Obispo? Y assentando en la question ochenta y tres, que les obliga el secreto a los dos, y que ay excomunion lata en el Derecho, contra los Obispos, e Inquisidores, que quebrantan el sigilo, sin embargo resuelue, que no ay poder en el vno, contra al otro. Sus palabras son: *Vtrùm Episcopus, & Inquisitor* (ha hablado de las penas de excomunion, que el Inquisidor, y el Obispo han impuesto a los Calificadores que quebraren el secreto) *prædictis peritis excommunicationis sententiam iniungendo, quatenùs nomina deferentium, aut testificantium non reuelent, possint se excommunicare mutuo, hac de causa, etiam ne reuelent? Respondemus, quòd non, vt in allegat. capit. Statua, §. Et vt eorundem de Hæretic. lib. 6. Vndè ibi conceditur, quòd possint peritos excommunicare, hac de causa, vt est dictum quæst. proximè, statim sequitur ita: Sic tamen quod Inquisitores Episcopum, vel Episcopus Inquisitores non excommunicent hac de causa.*

Y si

78 Y ſi el Inquiſidor Eymerico, q̃ floreciò tantos años antes del Concilio de Trento, donde eſtà eſte caſo tan notoriamente decidido, hablò tan en fauor de los Prelados, como los defendiera ſi eſcribiera aora? No pudiera defenderlos mas bien, que como los defendio otro Inquiſidor de grandes letras, è integridad, el Maeſtro Fray Antonio de Souſa, o Soſa, como pronunciamos acà, Fray le Dominico, grande Santo, grande Letrado, y grande Cauallero, que murio en lo mejor de ſu edad, ſiendo del Conſejo Supremo de Inquiſicion en el Reyno de Portugal. Eſte gran varon en el libro primero de ſus Aphoriſmos capitulo quarto, dize: Que no pueden proceder los Inquiſidores contra los Obiſpos, en caſo de Heregia, ſino ſolo auiſarlo al Papa: pero que ni para auiſarlo tienen facultad de formar proceſſo: *Non procedunt* (dize) *contra Epiſcopos: Eorum tamen exceſſus ad Summum Pontificem deferant: ad hoc autem proceſſum formare non poſſunt, ſed ſolùm informare, Eymeric. quæſt. 27. vbi Peña, comment. 76. citato loco, Farin. de Hæreſ. quæſt. 186. §. 5. num. 113. & 121. Melin. loco citato, numer. 19. Dixi Etiam citato capit. 3. numer. 8.*

80 Vnque deſpues en el caſo que propuſo Peña, ſe và con èl, y cita a Eymerico mal. Mas de parte de los Obiſpos ſe puſo eſte Autor en el capitulo 28. de aqueſſe libro 1. Porque auiendo puesto el gran poder q̃ reſide en los Inquiſidores contra los que impiden el Oficio de la Santa Inquiſicion, y dicho en el numero 11. *Impedientes officium Sanctæ Inquiſitionis, & offendentes Inquiſitores, vel eorum officiales, & familias ab ipſis Inquiſitoribus puniri poſſunt, eoſque ijdem Inquiſitores per cenſuras compeſcere poſſunt, vt ab impedimento deſiſtant, inuocato ad id (ſi opus fuerit) brachij ſæcularis auxilio. Eymeric. 2. part. Director. quæſtion. 64. vbi Peña comment. 97. Simanch. Catholic. tit. 34. numer. 29. Farinac. dict. §. 5. numer. 77. & ſequentibus.*

81 Hablò en el numero 12. de los Obiſpos, de los Delegados del Papa, y de los Subdelegados ſuyos, y de los Prelados de las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, quando los Inquiſidores ſon Religioſos de ſu Orden, y por no contagrados ſubditos ſuyos; y reſoluio, que las penas contra impedientes, no ſe entendian contra los Obiſpos, ni contra algunos de los referidos: 22 *Si impedientes* (dize) *Officium Sanctæ Inquiſitionis, fuerint Epiſcopi, Delegati, aut Subdelegati Papæ, vel Prælati Religionum Prædicatorum, aut Minorum, quando Inquiſitores ſunt eorum Subditi, contra ipſos procedere non poſſunt Inquiſitores, ſed Summo Pontifici id notificare debent, Farinac. dict. §. 5. num. 78. & 82.*

CONCLVSION III. Los Obiſpos, no ſolo en ſus cauſas criminales; pero aun en la de la Heregia, no tienen mas Iuez, que el Papa: Y ni para hazer la Sumaria informacion da comiſsion ſu Santidad, ſino quando la dà a ſu Metropolitano, ò a otro Obiſpo. Y es negocio tan grande, que la comiſsion ha de ſer eſpecial, y firmada de la meſma mano del Papa. Coſa que no haze ſu Santidad, ſino en materias grauiſsimas. Y a eſtos tales Legados, ò Comiſſarios, no ſe les dà mas juriſdicion, que para actuar, y remitir. Y porq̃ eſta es vna notable exempciò, y muy juſtamente dada a los miniſtros grandes de la Fè, y columnas de la Igleſia, quiero referirla toda. Embebeſe en ella todo el capitulo 5. de la ſeſſ 24. de el Santo Concilio de Trento, y ſon eſtas ſus palabras: 24 *Cauſæ criminales graviores contra Epiſcopos; etiam Hæreſis, quod abſit, quæ depoſitione, aut deprivatione dignæ ſunt; ab ipſo tantùm Summo Romano Pontifice cognoſcantur; & terminentur. Quòd ſi eiuſmodi ſit cauſa, quæ neceſſario extra Romanam curiam ſit committenda, nemini prorſus ea committatur, niſi Metropolitanis, aut Epiſcopis, à Beatiſsimo Papa eligendis. Hæc verò commiſſio, & ſpecialis ſit, & manu ipſius Sanctiſsimi Pontificis ſignata, nec vnquam plus his tribuat, quàm vt ſolam facti inſtructionem ſummant, proceſſumque conficiant: quem ſtatim ad Romanum Pontificem tranſmittant, reſeruata eidem Sanctiſsimo ſententia diffinitiua. Cetera alias ſub Fel. rec. Iulio III. ſuper his decreta; necnon & conſtitutio ſub Innocentio III. in Concilio Generali, quæ incip. Qualiter, & quando. Quàm Sancta Synodus in præſenti innouat; ab omnibus obſeruetur. Minores verò criminales cauſæ Epiſcoporum in Concilio tantùm Prouinciali cognoſcantur, & terminentur, vel à deputandis per Concilium Prouinciale.*

Si como dezianos ântes del Concilio de Trento, hablò como hemos viſto en las palabras de ſu Directorio, el Inquiſidor Eymerico, como huuiera hablado ſi eſtuuiera vino eſte texto?

CONCLVSION IIII. Ni en caſo de 25
la vrgentiſsima neceſsidad que ſonò Peña,

pueden los Inquisidores conocer contra los Obispos. Esta conclusion se prueba, cõ todas las raçones de que me vali para defender los Inquisidores delos Obispos, presupuesta la exempcion de los vnos, y los otros; que para pisar Derechos tan sacrosantos, quebrar fueros tan notorios, sin mas fundamento qué el antojo de quien lo dixo, es hablar a bulto. Vna cosa deuemos a Peña, y a los que se fueron con èl, q̃ auiendo de escribir sobre este punto, no tenemos que estudiar las soluciones de sus argumentos. Y en esta conformidad no nos queda que hazer.

ARTICVLO V.

Si los Obispos son verdaderos Superiores de los Comissarios de el Santo Oficio? Y si siendo Curas, ò Prebendados podràn exercer en ellos su Autoridad, en lo que tocare a su comission?

SVMARIO.

1 DIFICVLTOSO es, *que aya encuentro entre los Inquisidores, y los Obispos, si son bien intencionados, y sesudos los Comissarios.*

2 *Cedula Real, para que los Obispos no se ingieran, como Inquisidores Ordinarios, en aquellas causas que no les tocan.*

3 *Cedula Real, para que en caso que sea forçoso, que el Obispo proceda en alguna causa tocante a la Fè, se valga del consejo, de vno, ò dos Oydores.*

No acuden tan viuamente los Obispos a los casos, y negocios de Inquisicion, si estàn encontrados con los Inquisidores.

5 *Gran lugar de la Sagrada Escritura, y notable agudeza de S. Pablo, para confirmar esse negocio.*

6 *Importaria mucho, que los Comissarios de el Santo Oficio no fuessen Prebendados, sino Religiosos.*

7 *Porque no conuiene que sean Prebendados?*

8 *Si los señores Inquisidores viera como se portan algunos Comissarios suyos, no se puede presumir que dexaran de poner remedio.*

9 *Gran caso en la Sagrada Escritura, en comprobacion de lo que acabamos de dezir.*

10 *Si pudiera el Tribunal hazer lo que el Redentor con los Discipulos que iban a Emaus, algunos Comissarios no lo passaran bien.*

11 *Importara mucho que se residenciassen los Comissarios.*

12 *Esso se prueba con vn notable lugar de la Escritura.*

13 *Y con otros dos de Geremias, y Micheas.*

14 *Los Comissarios del Santo Oficio no son exemptos de la jurisdicion ordinaria de sus Prelados.*

15 *Ay algunos, que hasta el resollar hazen negocio de Inquisicion.*

16 *Los Comissarios que hazẽ los Inquisidores, son en todo inferiores a los Obispos.*

17 *Porq̃ ay dos generos de Comissarios.*

18 *De vnos, y otros tratò el Inquisidor Eymerico.*

19 *Los Inquisidores Apostolicos, quando son Prebendados, gozan sin estar presentes todos los frutos.*

20 *Praticòse este priuilegio antiguamente*

mente en las Iglesias Metropolitanas de Mexico, y Lima, con tres Inquisidores, que en las dos tuuieron Prebendas.

21 *Ya no prouee su Magestad Prebendas, para las Iglesias de las Indias, en personas priuilegiadas.*

22 *Rarissima Cedula en esta materia.*

23 *Seria desautoridad de los Inquisidores, acetar Prebendas en las Indias, con los requisitos que pide essa Cedula.*

24 *Grande argumento, para que los Comissarios del Santo Oficio acudan al Coro.*

25 *Cedula Real a instancia del Obispo de Santiago de Chile, para que los Comissarios de la Cruzada, y de la Inquisicion, siendo Prebẽdados, siruan con puntualidad el Coro, y sus oficios. Mandase que assi lo hagan, y dase facultad al Obispo, para que no acudiendo a lo que les toca, les vaque las Prebendas.*

26 *Con esta Cedula se han corregido los dos Comissarios. Auisòlo el Obispo al Consejo.*

27 *Respondio su Magestad a la carta del Obispo, dandose por bien seruido de la enmienda de los Comissarios.*

28 *No pueden los Comissarios del Sãto Oficio eximirse, por serlo, de lo que deuen assistir al Coro, y al Obispo, por razon de Prebendados.*

29 *Los Comissarios del Santo Oficio estàn sugetos a la correccion de sus Prelados, delinquiendo en sus ministerios. Refierese el cap. 19. de la concordia que habla en esta materia.*

HE gastado mucho tiempo en estudiar, que ocasiones puede auer, para q̃ los señores Obispos, y señores Inquisidores rõpan la paz, y que puede obligar a turbar coraçones de personas santas, è ilustres; y no he hallado, que pueda el Demonio buscar para esso instrumento mas apropossito, que vn Comissario necio, sobremal intencionado. La paz no peligra, quando residen Obispos, è Inquisidores en vna mesma Ciudad, porque alli como està presente el Tribunal, y està tan lleno, no haze falta el Obispo, y dexa a *la* Santa Inquisicion quanto le toca, sin entrometerse en nada. Y quando ay que hazer, los Inquisidores llaman a su Prouisor: y en esso no solo muestran su cordura; pero cumplen lo que el Rey les encarga en vna Cedula. Traela el señor Don Iuan de Solorçano, en el libro tercero de Indiar. Gubernation. cap. 24. Y son estas sus palabras. Num. 1 a

Y porque podria acontecer, que en vuestra Diocesis, resultando algunas cosas tocantes a nuestra Santa Fè Catholica, y al delito de la Heregia, vuestro Prouisor, y oficiales se entrometiessen a conocer de dicho delito, y procediessen contra algunas personas sospechosas, è infamadas de el dicho crimen, è hiziessen contra ellos processos; y de esto podrian resultar inconuenientes, vos rogamos, y encargamos, que vos, ni vuestro Prouisor; y oficiales, no os entrometais a conocer de lo susodicho: Y que las informaciones que teneis, o tuuieredes de aqui adelante, tocantes al dicho delito, y crimen de la Heregia, las remitais al Inquisidor, ò Inquisidores Apostolicos de el distrito donde residieren los tales delinquentes, para que èl, ò ellos lo vean, y hagan en los tales casos justicia: que en los casos, que conforme a Derecho, vos, è vuestro Prouisor, deuais ser llamados, los dichos Inquisidores os llamarán, para que assistais con ellos, como siempre se ha hecho, y se haze: y no se haga otra cosa en manera alguna, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a lo contrario, no se ha de dar lugar, &c.

Y aunque es verdad, que en otra Cedula que està en el primero libro de las del Consejo Real de las Indias: Fecha en el Pardo à 17. de Octubre de mil quinientos y setenta y cinco, dirigida al Arçobispo de Sata Fè, le da el ordẽ de como ha

de proceder quando procede, como Inquisidor es porque no ay Inquisicion alli, como ni en vita Ciudad: y podria auer caso de tanto ynterès, que fuesse forçoso que entrasse en èl el Inquisidor Ordinario, y llegasse hasta el termino, donde puede llegar vn processo sin remitirlo: y para que vaya a la Inquisicion, como deue yr, quiere q̃ le assistan vno, ò dos Oydores. La Cedula dize assi.

3 *EL REY. Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de la Ciudad de Santa Fè, del nuevo Reyno de Granada de el nuestro Consejo, à Nos se ha hecho relacion, que vos, y vuestros ministros, hazeis muchos casos, y negocios de Inquisicion, siendo los mas sobre negocios liuianos, y que tocan a las justicias legas. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias; porque, como veis es de mucho inconueniente, y daño de las partes a quien tocan los dichos negocios; os ruego, y encargo, que de aqui adelante, vos, ni vuestros ministros, no procedais, ni consintais, ni deis lugar a que procedan como Inquisidores, si no fuere en los casos, que verdaderamente sean de Inquisicion: En los quales tomareis por Assessor a vno, ò dos de los nuestros Oydores de essa Audiencia, y juntamente con ellos las vereis, y determinareis, y se hará justicia: Lo qual procurareis se haga, sin dar lugar a que persona alguna de lo contrario se agravie, de que tenga occasion de se quexar. Fecha en el Pardo à 17 de Octubre de 1575. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

4 Con lo referido no queda resquizio alguno, para que aya encuentros: y seria grã desdicha que los huuiesse entre personas tales; porque demas que qualquiera pequeño encuentro causaria mucho escandalo, no acudirán los Obispos al seruicio de la Fè, con aquel feruor que deuen, si no tienen conformidad con los Inquisidores, y vienelo a faltar la causa comun.

5 Acusaron a San Pablo sus enemigos, y lleuaronlo a èl, y sus acusaciones a vn gran Consejo, que se auia formado de Saduceos, y de Fariseos. Eran estos de dos setas encontradas: Professauan los Fariseos la Resurreccion, y negauanla los Saduceos. Y como discordauã en este Articulo, aborrecianse mucho. Era discretissimo S. Pablo; y juzgando que no podria tener buen expediente su negocio entre Iuezes tan apassionados, y tan enemigos de Christo, pareciole, que seria bien encontrarlos en la opinion: y dixo en alta voz al Concilio, Porque confiesso el Articulo de la Resurreccion, me han hecho comparecer ante vuestro Tribunal: *De Resurrectione carnis ego iudicor apud vos.* Començòse entre los Iuezes la disputa, leuantòse vna grande discordia; y vna tan debil centella hizo tan grande llama, que creciendo el incendio, se dexò el juizio, y se dissoluio el Consejo. Assi lo dize S. Lucas: *Et dissolutum est Concilium.* Fueronse los Iuezes a sus casas, y libre S. Pablo, se boluio a la suya. Pues, y la causa de la Religion? El negocio de la Fè? Estàn los Iuezes encontrados, y aflojase en todo. Gran desdicha, si efectuasse aquesso la dañada intencion de vn Comissario, y con siniestras relaciones torciesse el coraçon contra su Obispo, a vn tan Santo Tribunal, a que entrasse en desconfiança del!

6 Para atajar aquestos inconuenientes, importaria que los Comissarios se nombrassen de las Religiones. Conoci en Potosi al Padre Guerra Dominico, que fue casi toda su vida Comissario: y sucediole el Padre Ferrusiño, Religioso de la Cõpañia de Iesvs. Ha muchos años que el Padre Alaiz de la Compañia de Iesvs, es Comissario en el Obispado de la Concepcion; y ni estos tres, ni otros tres mil, han dado que hazer al Santo Tribunal: porque en siendo Comissario vn Prebendado, sino es muy Religioso, y muy modesto, haze vn perpetuo diuorcio con el Coro, apadrinandose para ello con su oficio. Y en Iglesias que tienen corto numero de Prebendados, es menester que sean de bronce los Obispos, para que faltandoles el Comissario al Pontifical, y al Coro, sufran con paciencia este dispendio. Si quiere remediarlo, lo pinta su Clerigo poco afecto al Santo Oficio: Y creyendole aquellos señores, es forçoso que tengan sentimiento.

7 Pero como quiera que a los señores Inquisidores no podemos ponerles leyes, y està a su voluntad el elegir, no aprieto en este punto, ni rocò mas Capitulos, que los del Altar, y el Coro. Pero yo fio de el santo proceder del Tribunal, que si pudieran ver lo que en alguna parte he visto yo, no fuera menester la delacion de el Obispo, para remouer cien Comissarios. Solo a Christo Señor Nuestro le fue facil assistir disfrazado a sus Ministros. Hizose encontradizo en habito de Romero, con aquellos dos que el dia de su Resurreccion caminauan a Emaus, he

8

9

inge-

ingerido mañosamente con aquel disfraz en su conuersacion, vio que de ellos, aun no estaua seguro èl. Significaron la poca fee con que estauan de su promessa, y el poco credito que tenian de su Diuina palabra, empeñada mucho antes, en que resucitaria: Con que obligaron al diuino Inquisidor, a que castigando aquella poca
10 Fè, les llegasse a dezir: *O stulti, & tardo corde ad credendum!* Ojala, y vn señor Inquisidor pudiera disfrazarse assi! Mas ya que no puede ser, pudiera vna visita supplir essa
11 presencia.

Consagrò Christo Señor Nuestro la santa costumbre de residenciar los ministros, con aquella parabola de el Vilico, ò Mayordomo residenciado, a quien le dixo su dueño: *Redde rationem vilicationis tuæ.* Vine con cuenta el que ha de darla. Dize el
12 Euangelista S. Lucas en el cap. 10. de su Euangelio, que embiò Christo Nuestro Bien sus Discipulos a predicar, y que dispuso que fuessen de dos en dos: *Misit illos binos ante faciem suam, in omnem Ciuitatem, & locum, quo erat ipse venturus.* Que los embiaua a todas las Ciudades, Villas, y lugares, a donde su Diuina Magestad auia de yr despues.

Esta ida suya, con que Dios los preuiene, ha hecho gran dificultad a los Doctores: porque hablando de si Christo Nuestro Bien, como de verdadero Dios, cuyo atributo es la immensidad; donde podrian llegar ellos, que ya no estuuiesse èl? Pues si està Dios en toda parte, y lugar, como les dize a los Discipulos que và tras ellos? *In omnem ciuitatem, & locum, quo erat ipse venturus.* Siempre es Dios muy para temer, pero crece el miedo, si le miran como Visitador. Aora se entenderà el lugar: Embio os al mundo con gran poder; pero estad ciertos, que os he de residenciar. Donde vos leuantareis los vuestros, he de assentar yo los pies. Mirad como obrais, que allà voy yo: *In omnem Ciuitatem, & locum, quo erat ipse venturus.*

13 Quiso Dios significar el descuido en que viuia Gerusalen, y dixo de ella, con solo vn termino, su descuido todo. Habla por Geremias en el capitulo 6. y dize della estas palabras: *Hæc est Ciuitas visitationis.* Es tierra muy para visitada. Y porque no se dude en la clausula, luego la explica: *Omnis calumnia in medio eius.* Habla Dios por el capitulo 7. de Micheas de vnos Iuezes asperos, y codiciosos. Amenazalos su Diuina Magestad, con que se acerca ya su perdicion: *Nunc erit vastitas eorum.* Aora han de perecer; porque, Señor? Porque los vienen a visitar: *Visitatio tua venit.* Basta, para punto que no es nuestro. Quien les da las comissiones, sabra mejor que nosotros, si se han de visitar los Comissarios. Auerlguemos aora, si tienen exempcion de el Coro.

CONCLVSION PRIMERA. Los 14
Comissarios, por serlo, no quedan libres de la jurisdicion de el Obispo: porque no los extrae esse titulo, aunque tan honroso, de la deuida obediencia a su Prelado; menos menos en aquello que pertenesciere verdaderamente a su oficio. Y dixe, *verdaderamente*, 15
porque querer reducir hasta el resollar, a negocio de Inquisicion, es encargar la conciencia, y querer temerariamente burlar la Prelacia. De aquesta inferioridad hablò el Maestro Sosa muy bien: *Vicarij Inquisitorum* (dixo en el cap. 2. del lib. 1. de sus 16
Aphorismos en el num. 12.) *Ab ipsis creati, quibus vices suas committunt, vt in ipsorum locum succedant, sunt inferiores Episcopis: nec illis gaudent priuilegijs, quibus Inquisitores fruuntur.* No habla este Doctor de los Comissarios que haze el Papa, para qualquiera parte de la Iglesia. Que los Comissarios, ò Vicarios de los Inquisidores, que gozan sus priuilegios, son de otro arte, y de mayor Gerarchia. Oygamos a Peña, que habla doctamente de esse punto en el Comentario 54. de la 3. part. del Directorio del Inquisidor Eymerico: *Obseruandum est ergo,* 17
duo esse genera Vicariorum: Quidam enim sunt Vicarij constituti ab ipsomet Iudice inferiore, siuè Ordinario, siuè Delegato, qui succedunt cum ipse iubet in locum suum. Quidam verò sunt cõstituti ab ipsa vniuersitate, siuè à Principe, qui sæpè consueuit eligere Magistratum aliquem, & amplius in locum eius mortui, vel absentis, constituit Vicarium. Si de primo Vicariorum genere sit sermo, illi non gaudent ea immunitate, & priuilegijs, quibus fruuntur illi, quorum sunt Vicarij, dict. l. Filius, & l. Vicarios, ff. de Legatio. Quod si de postremis Vicarijs à Principe cõstitutis sermo habeatur, illi proculdubiò gaudẽt illis priuilegijs, quibus vtũtur illi quorũ sunt Vicarij, l. fin. C. vt dig. or. seruet, l. 2. C. de offi. eius, qui vices alterius gerit. Et hanc Bartholi sentẽtiam sequuntur communi voto magnæ auctoritatis DD. Alexand. in Rubr. ff. de offic. eius cui mandata est iurisdict. numer. 14. & sequent: Romanus singulari 367. incip. Bart. in l. Filius, Abb. & Decius, in cap. Sane 2. de offic. Legati,

Abb. & Felinus in cap. Mandata, de præsumptio, Felinus in Rubric. de maiorit. & obedient. Iaff. in l. 1. num. 74. ff. de offic. eius. Ludouicus Gomez, qui alios in hanc sententiam citat, in §. Fuerat, institution. de Actio. Aretinus, in §. Cum autem institut. quibus ius. patet potest. Iollasson, in l. sed si hoc, ff. de in ius vocando. Cum his concordat etiam Baldus in l. aliquando, ff. de offic. Proconf. & Cardinalis Florentinus in Clementin. 1. in 6. oppositione, de offic. Vicarij per illum textum cum Gloss. in verbo Sacerdotium, vbi dicit, de consuetudine obseruari, vt distincte Vice Rector gaudeat immunitate Rectoris.

18 Y de la institucion de los Comissarios, que toca al Tribunal, hablò Eymerico en la tercera parte de su Directorio, desde la quæstion 13. Y Peña desde el Comento 62.

19 Los Inquisidores Apostolicos tienẽ priuilegio de Interessentes, quando son Prebendados en algunas Cathedrales, y gozã los frutos, sin residir en gracia de su altissima ocupacion. Dieronles este priuilegio los Papas Paulo III. y Pio V. y practicase generalmente en España. Sic Barbosa, in remission. ad Concil. Trident. sess. 24. cap. 12. de reformat. Spin. in Specul. testam. gloss. 3. in princip. num. 78. Roxas, de priuileg. Inquisit. num. 420. & fing. 69. Dian. tract. 8. resolut. 91. pag. 416. & nouissimè D. Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 24. n. 78. §. Habent, pag. 299.

20 Este priuilegio se praticò algunas vezes en las Indias, en las personas de los señores Bonilla, y Peralta, aquel Arçobispo de Mexico, que murio en Lima, auiendo visitado la Real Audiencia, y este Arçobispo de las Charcas, que siendo Inquisidores de la Nueua España, gozaron de dos Prebendas, sin obligacion de assistirlas. Y del mesmo priuilegio, como dize el señor Solorzano en el lugar citado, gozò en Lima el señor Inquisidor Cereznela. Pero en quanto a las Indias, y a estos priuilegios, no estàn en vso, y no puede auer controuersia en ello; porque como las Prebendas son de el Patronazgo, dalas su Magestad a quien
21 es seruido; y no pronee en ellas personas priuilegiadas, por no quitar el seruicio a las Iglesias. Y en essa conformidad se despachò vna Cedula notable, su fecha en el Pardo en 25. de Enero de 1569. años. En que se les manda a los oficiales Reales de la Ciudad de los Reyes, que de la Hazienda Real de su cargo, entreguen al Receptor del Sãto Tribunal, diez mil pesos cada año, para la paga de los salarios de los Inquisidores, y de sus ministros. Y porque es rarissima disposicion la que se añadio despues, quiero referir las palabras de la Cedula: *Y por que nuestra voluntad es, que estos se prouean, y paguen de nuestra Real Hazienda, entre tanto que Nos ordenamos otra cosa; vos mando, que de qualquier oro, ò plata que huuiere en nuestra Caxa Real, y fuere à cargo de vos el nuestro Tesorero, deis, y paguis al Receptor de dicha Santa Inquisicion, que para ello fuere nombrado, los dichos diez mil pesos en cada vn año, por el tiẽpo que fuere nuestra voluntad, para el salario de los dichos Inquisidores, Fiscal, y Notario del secreto que al presente van nombrados, ò adelante se nombraren, para que se les pague al dicho respeto. Y porque podria ser, que Nos mandemos proueer, y presentar a los dichos Inquisidores, y Fiscal de algunas Dignidades, Canongias, y Beneficios en la Iglesia Cathedral de los Reyes: y en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la dicha Dignidad, ò Beneficio, tengan menos de salarios, tendreis cuenta, y aduertencia con ello; para descontar de los dichos diez mil pesos, lo que dellos houieren de auer menos, por lo que valieren los frutos, rentas, emolumentos pertenecientes a las dichas Dignidades, Canongias, ò Beneficios, como dicho es; que con el traslado de esta mi Cedula, y carta de pago del dicho Receptor, mando, que os sea rescebido, y passado en cuenta, lo que conforme a lo sussodicho dieredes, y pagaredes.* 22

Esta Cedula està en la primera parte de las prouisiones, Cedulas, Capitulos de Ordenanças, &c. pagin. 56. Y bien se colige de su tenor, que es imposibilitar este genero de Prebendas, en las Iglesias todas de las Indias. Porque que Inquisidor la ha de azetar con tan duros requisitos? Si fueran personas de porte, que pudiera darles honor, y vna silla del Coro de la Cathedral pudieranlas admitir, y llamaramos la Prebẽda Honoraria, como vemos oy dos Plazas en el Consejo Supremo de Castilla: porque en vn Consejo tal, ninguno estan grãde, que llegue a perder, ser de aquel Senado Illustrissimo, es grande puesto, aunque sea sin salarios. Y tienenle oy con retencion de sus Plazrs, en el Supremo Consejo de las Indias, el señor D. Lorenço Ramirez de Prado, y el señor Don Iuan de Solorzano, vno, y otro de la Orden de Santiago. 23

De lo dicho hagamos vn argumento para los Comissarios, que son Prebendados nuestros. Si los señores Inquisidores, 24

sien-

ſiendo hombres tan ilustres, perſonas tan egregias, entronizadas en tan altas ſillas, teniendo vna ocupacion tan ſanta, y tan en ſeruicio de las Igleſias, pudiendo ilustrarlas mucho, con ſolo nombrarſe sus Prebēdados, no tienen Prebendas en ellas; porque ſiendo corto el numero, ſe juzgò por gran diſpendio del Coro, tener vna, ò dos ſillas de reſpeto: Y a la Igleſia Metropolitana de Lima, tan poblada de Prebendas, le parecio que le harian falta; vna pobre Igleſia, que tiene, por ſer cabeça de vn Reyno, las liſtas de graude, y por las rentas, todos los achaques de pobre, como lleuara ver vna Prebenda ſupreſa para los ſalarios; y otra como de vacio con vn Comiſſario; y mas ſi por deſgracia fueſſe enemigo de el Coro?

25 Hallandome ahogado con dos Comiſſarios, vno de Cruzada, y de Inquiſicion el otro, con vn Arcediano vegiſsimo, y valdado, con vn Teſorero anciano, y achacoſo, y con vn Chantre de nouenta años, repreſentè a ſu Mageſtad la neceſsidad de mi Coro: y auiendoſe ſeruido de proueer en ello, dio el orden que ſe auia de tener, con vna ſu Cedula Real, ſu fecha en Madrid à 14. de Iulio, del año paſſado de 1640. cuyo tenor es como ſe ſigue.

14 *EL REY. Reuerendo in Chriſto Padre; Obiſpo de la Igleſia Cathedral de la Ciudad de Santiago, de las Prouincias de Chile, de mi Conſejo. Por vueſtra parte me ha ſido hecha relacion, que el Arcediano de eſſa Igleſia es de mucha edad, y ha mas de quatro años que eſtà tullido, y que el Chantre tiene mas de ochenta años; y viue muy enfermo, y que tambien es muy viejo el Teſorero, y que el Dean, y Maeſtre de Eſcuela, con ocaſion de ſer Comiſſarios de el Santo Oficio, y de la Cruzada, vnos, ni otros no acuden al ſeruicio de la Igleſia, y aſsiſtencia del Coro, con la continuacion que es meneſter; con lo qual, y auer ſuprimido vna Canongia para los ſalarios de la Inquiſicion, y ido a Lima otro, por vna competencia que tuuo con el Comiſſario del Santo Oficio, ſe halla la dicha Igleſia muy falta de quien aſsiſta a los Diuinos Oficios, y demas cosas a que deuen acudir, y que tienen obligacion los Prebendados; ſuplico ſe me mandaſſe, que los dichos Dean, y Maeſtre Eſcuela, no ſe eſcuſaſſen por las cauſas referidas, de acudir al ſeruicio de eſſa Igleſia. Y que ſi por algun accidente, ò cauſa legitima alguno de los Prebendados della, hiziere auſencia de la Ciudad, podais con acuerdo del Preſidente de mi Real Audiencia de ella, nombrar perſona, que en el interin ſirua por el. Y viſto por los de mi Conſejo de las Indias, con lo que en eſta razon dixo, y pidio el Licenciado Don Pedro Gonçalez de Mendoza, mi Fiſcal en èl, os ruego, y encargo, obligueis, y apremieis al dicho Dean, y Maeſtre Eſcuela, à que acudan al ſeruicio del Culto Diuino, y demas coſas que tienen obligacion, por razon de ſus Prebendas, ſin que dexen de hazerlo, ni les pueda ſeruir de eſcuſa el ſer Comiſſarios de la Inquiſicion, y Cruzada. Y ſino lo cumplieren, y executaren, les vacareis las Prebendas, auiſandome de lo que en eſto diſpuſieredes. Y quando algun Canonigo hiziere auſencia, y faltare al ſeruicio de ella, no quedando numero de quatro, nombrareis a ſu cumplimiento los que fueren meneſter, con comunicacion del dicho mi Preſidente, que ſean Clerigos virtuoſos, y de las partes que ſe requieren, para que ſiruan en el interin, haſta que buelua los proprietarios, ſeñalandoles porcion ſuficiente de la parte que les tocare a los auſentes, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 14. de Iulio de mil y ſeiſcientos y quarenta años. YO EL REY.*

Significaè a los dos Comiſſarios, caſi 26
por ſeñas, lo mandado en eſta Carta; y como ſon perſonas Chriſtianas, y de buenas conciencias, baſtò ſaber ſu obligacion, y el guſto de ſu Mageſtad. Eſcribiſeloyo anſi, en carta de 26. de Março, deſte año de mil y ſeiſcientos y quarenta y dos, por eſtas palabras: *Para los Comiſſarios ha ſido de mucha importancia, ſaber que me ha mandado V. Mageſtad, que les vaque las Prebendas; porque ſin embargo, que eſto no ſerà, es grande eſtimulo, que ſepan que puede ſer. Yo vſarè tan templadamente deſta merced que me hazè V. Mageſtad, que no el tiro, ſino el eſpanto, tenga en pie la grauedad de mi Coro.*

Y ſu Mageſtad (Dios le guarde) como 27
tan Catholico, y tan piadoſo, ſe moſtrò agradado de eſte mi auiſo, y de la enmienda de los Comiſſarios; y anſi me lo mando eſcribir, por vna ſu Cedula Real, ſu fecha en Zaragoza en 11. de Setiembre, del año paſſado de quarenta y quatro. Y dize en el tercero capitulo: *He holgado entender, que el Dean, y Maeſtre Eſcuela de eſſa Igleſia, viuan con mas atencion al cumplimiento de ſus obligaciones, deſpues que les hizieſtei s notoria la orden que os embiè, para que acudieſſen a ſeruir ſus Prebendas, ſin embargo que ſean miniſtros de la Inquiſicion, y Cruzada.*

De lo dicho ſe fabrica la concluſion ſe- 28
gunda. Deuen los Comiſſarios de la Santa Inquiſicion, aſsiſtir a las obligaciones de ſu oficio del Coro, ſemana, y aſsiſten-

cia en el Pontifical, sin que para esto puedan pretender exempcion. Esta conclusion no ha menester mas probança, que leer lo que se ha dicho arriba. Pero no por esso deuen los Obispos ser sobre estantes onerosos, ni apretar demasiadamente los Comissarios, antes es justo, que siendo cierto, que tienen embaraço con negocios de el Santo Oficio, les dissimulen mucho las faltas de el Coro, entendiendo, como es verdad, que aquestos negocios no son agenos, sino muy proprios, y a que deuieran assistir personalmẽte ellos; pues tan de lleno les toca el seruir en las causas de la Fè.

Esta conclusion se confirma con el capitulo diez y nueue de la concordia, que parece texto concordante con la Cedula referida. Son estas sus formales palabras: 29

Iten, que los Familiares que tuuieren oficios publicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por mis Iusticias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto. Y lo mesmo se entienda con los Comissarios que delinquieren en los oficios, ò ministerios de Curas, ò Prebendas que tuuieren, sino que los dexen a sus Ordinarios.

(·)

QVESTION VI.

DE LOS CASOS EN QVE LOS OBISPOS PVEDEN PROCEDER CONTRA LOS RELIGIOSOS: Y DE LA TEMPLANZA CON QVE DEVE VSARSE DE LA AVTORIDAD EN TAN NOTORIA EXEMPCION.

ARTICVLO PRIMERO.

Si sin embargo de la notoriedad de su exempcion, tienen los Obispos alguna jurisdicion contra los Religiosos?

SVMARIO.

1 *LOS Obispos deuen estimar mucho a los Religiosos.*

2 *Vn raro testimonio de la Santidad de las Religiones.*

3 *Vn caso prodigiosissimo en vn Prelado poco afecto a Religiosos.*

4 *Excelente explicacion Alegorica de la Nao de San Pedro, en abono de los Religiosos, y en comprobacion de lo que les deuen fauorecer los Obispos.*

5 *Caso gracioso de vnos Gallegos, que haze al proposito de lo sobredicho.*

6 *Pueden los Obispos obligar con censuras a los Prelados de las Religiones, a que quando se van los Nouicios, les restituyan los bienes.*

7 *No estan obligados los Obispos a hazer todo lo que pueden contra los Religiosos. Dase buena Doctrina, para quitar escrupulos.*

8 *No pueden los Nouicios de las Religiones, mientras no son professos, recibir ordenes Sacros. Tienen graues penas en el Derecho; pero esso no se ha de entender con los de la Compañia de Iesus, antes de la vltima profession.*

9 *Puede el Obispo castigar los Religiosos, que sin licencia de el Parocho assisten al Matrimonio.*

10 *Y parece, que tambien con licencia suya assistio al Clandestino.*

11 *Traese del capit. final, §. final, de Clandest. desponsat. Y dudase, si estan corregidas las penas de la suspension trienial, por el nueuo Derecho del Concilio Tridentino.*

12 *Graues Doctores dizen que no.*

13 *Lo contrario es mas probable.*

14 *El Religioso que assiste al Matrimonio, con bastante numero de testigos, pero sin licencia del Parocho,*

no solo deue ser suspendido por el Obispo, pero incurre en excomunion mayor, reseruada a su Santidad.

15 *Pretende el Autor librar los Religiosos que assisten al Claudestino nulo, teniendo licencia de el proprio Parrocho.*

16 *Los Obispos son Iuezes de los Regulares, que andan* extra claustra in cautis mercedum, & miserabilium personarum.

17 *Es el Obispo Delegado del Papa, para las causas de los Religiosos, que delinquen fuera de sus Monasterios.*

18 *Doctores que hablan de essa materia.*

19 *Si se ha de entender essa disposicion, quando delinque el Religioso en Monasterio que se està edificando, y assiste alli con licencia de el Superior.*

20 *Refiereſe la respuesta de la Sagrada Congregacion.*

21 *No se comprehenden los Religiosos que assisten en las Granjas de sus Monasterios.*

22 *Pero puedelo castigar el Obispo, aunque resida en su Monasterio, si delinquio fuera dèl, con notoriedad, y escandalo; si su superior requerido no lo ha castigado.*

23 *Notables penas de Clemẽte VIII. contra los superiores, que en esso fueren remissos.*

24 *Si puede el Obispo, en esse caso, prender al Religioso, para remitirle luego, està ya en la Sagrada Congregacion decidido.*

25 *Notables declaraciones en esta materia, a instancia de vna Dignidad de la Iglesia Metropolitana de Filipinas.*

26 *Y declaraſe la forma de proceder, conforme la declaracion de el Santo Concilio; y si basta que el Prelado embie testimonio de la sentencia que pronuncio contra el reo.*

27 *Dudoſe, si procede la disposicion del Santo Concilio, en el Religioso, que notoria, y escandalosamẽte delinquio en su Iglesia, ò en su Claustro? Y respondio la Sacra Congregacion a todo.*

28 *Penas del superior, que requerido no castiga al reo, y si se le retira sin castigarlo, que puede hazer el Obispo? Respondeſe a todo.*

29 *Si los Religiosos, Curas de Indios en las Indias, pueden ser castigados por los Obispos, en virtud de aquella disposicion, se declara en vna Cedula Real, de que solo se refiere lo necessario a esse punto.*

30 *Pueden los Obispos compeler los Religiosos a que vayan a las Processiones publicas. Despues se verà, si con censuras.*

Num. 1. EN la materia de esse Articulo, entro muy a mi despecho; porque como soy Obispo Religioso, y los amo, y estimo mucho, no quisiera estudiar en como puedo agrauarlos, sino en como puedo seruirlos, son en la Iglesia vn gremio ilustrissimo, y a los Obispos se los dio la Prouidencia Diuina, como Assessores, y compañeros. Leì mas ha de treinta años, vn Sermon que predicò en su Capitulo General el Padre Maestro San Pedro Dominico, a quien en Lima llamaron el Monstruo: porque era monstruosidad lo raro de su predicacion. Y vi dos cosas de harto prodigio en èl. Notò, que de treinta y tres Santos que auia

2

auia canonizado la Igleſia con ſolemnidad haſta allí, los treinta dellos eran Religioſos. La ſegunda, que conſagrandoſe
3 vn Obiſpo en Alemania, hizo vn combite ſumptuoſiſsimo al iuſo de aquella tierra: fueron los combidados muchos Principes, muchos Obiſpos, muchos Prebendados, y muchos Caualleros. Comia vn Obiſpo muy deſganado, a fuerça de melancolico. Preguntòle la cauſa otro Prelado: Y reſpondiòle. Porque en tan general combite echo menos Religioſos, y eſtoy me atenazeando, por ſentir bien de eſte Obiſpo; porque no le juzgo Catholico. Y como eſtoy bregando con el eſcrupulo del juizio temerario (ſi es temerario con eſte fundamento) no me dexa comer la guerra en el coraçon. Lo mas admirable aquí, es que el recien conſagrado, poco afecto a Religioſos, eſtaua infecto con la Heregia; y a corto plazo derramò ſu ponçoña.

4 Para la digna eſtimacion que deuemos los Obiſpos hazer de los Religioſos, penſò San Buenauentura vna bien delgada alegoria. Acuerdaſe de la Nao de Pedro, y de aquella notable peſca, que en el capitulo 5. de ſu Euãgelio nos refirio S. Lucas por eſtas palabras: *Duc in altum rete, & laxate retia veſtra in capturam.* Eſſo le dixo Chriſto a San Pedro. Y reſpondiole èl: *Præceptor per totam noctem laborantes, nihil cepimus; in verbo autem tuo laxabo rete.* Veamos el efecto de echar la red en nombre de Chriſto: *Et cum hoc feciſſent, concluſerunt piſcium multitudinem copioſam, rumpebatur autem rete eorum.* Hallaroſe apretados para ſacar la red, y llamaron a los Peſcadores de otra Nao: *Et annuerunt ſocijs, qui erant in alia Naui, vt venirent, & adiuuarent eos.* Tiraron todos de la red, y llena ſalio a la playa. Que dos Naos ſon eſtas, dize S. Buenauentura, que concurren a vna peſca? En la primera (dize el Santo) no ſe duda: porque iba S. Pedro en ella. Son allí los Peſcadores, los Obiſpos, y la Clericia. Los compañeros al peſcar, y al arraſtrar la red, quienes diremos que ſon? Son los Religioſos, que en la peſca de las almas, ayudan a los Obiſpos. Acuerdaſeme aora vn caſo bien gracioſo, que ſucedio peſcando a vnos Gallegos.
5 Dixome el Padre Maeſtro Fray Antonio de Ciſneros Religioſo de mi habito, que vio con ſus ojos, lo que aqui eſtoy refiriendo. Llenòſe la red a los dos Gallegos que peſcauan, y juzgando impoſsible lograr ſu peſca, dieron vozes a vnos paſageros, diziendoles cõ vna grande agonia: Ayudaynos, ayudaynos, y partiremos. Llegaron eſſotros, tiraron todos juntos, y con harta dificultad ſalio la red. En eſtando en el arena, trataron los paſageros de la partija; y arrojandoſe los dos Gallegos ſobre ella, repetian con muchas lagrimas: Laſaynos, laſaynos, con nueſtra pobreça. Llamamos los Obiſpos a los Religioſos a la peſca de las almas. Vemos el buen logro en los Pulpitos, y en los Confeſſonarios, ſerà bien q̃ deſpues que han ſudado mucho, nos alcemos con la peſca, y no partamos la honra? Grandes Doctores llenan ſus libros, con lo que pueden los Prelados obrar contra los Religioſos, Piacefio in Praxi Epiſcopali part. 2. gaſta todo el capitulo 3. que es muy largo, en lo que pueden los Obiſpos contra los Religioſos, y es ſu titulo: *De viſitatione Regularium.* Quaranta en la Suma del Bulario, diſfrazò algo mas lo que trataua deſte poder; porque tratò la materia debaxo deſtas palabras: *Priuilegia Regularium.* En la pagina 402. Aguſtin de Barboſa quaxò ſu Paſtoral deſte poder. Los Obiſpos que quiſieren deſtos puntos llenar las manos, conſulten eſſos Autores, y lean ſus libros.

Pueden los Obiſpos excomulgar a los 6
Superiores delas Religiones, ſi a los Nouicios que expelieren, o a los que ſe fueren por ſu guſto, no les boluſieren quanto era ſuyo. Y que en eſte caſo puedan proceder con cenſuras los Obiſpos, eſtà expreſſado en el Santo Concilio de Trento ſeſſ. 25. de Regular. cap. 16. ad finem. Sic Zerola in praxi Epiſcop. part. 1. verb. Moniales, §. 3. & part. 2. eod. verb. verſ. 1. pag. 73. Tremiſ. 2
deciſ. 57. per totam lib. 1. Barboſ. in Remiſ. pag. 411. col. 1. Y porque hemos de diſputar deſpues, ſi en los caſos en que el Derecho no dize expreſſamente, que los Obiſpos puedan proceder con cenſuras contra los Religioſos, ſi podran proceder; quiero poner las palabras del Concilio aqui: porque en ellas ſe les da eſſe poder con claridad: *Quin potiùs præcipuè Sancta Synodus ſub anathematis pœna dantibus, & recipientibus, nè hoc vllo modo fiat; & vt abeuntibus ante profeſſionem omnia reſtituantur, quæ ſua erant, vt rectè fiat, Epiſcopus etiam per cenſuras Eccleſiaſticas, ſi opus fuerit, compellat.*

Pero porque los ſeñores Obiſpos que 7
no fueren criminales contra los Religioſos, puedan deſahogarſe del eſcrupulo en que podria ponerlos, no vſar de todo el

lleno

lleno de su iurisdicion, en las materias en que se la diere el Papa, quiero que oygan, cõmo lo ensancha Barbosa: *Item* (dize in remiss. ad Trident. sess. 7. de reformat. cap. 8. pag. 78.) *nullam pœnam incurrit Episcopus, non vtendo iurisdictione, sibi in exemptos à Cõcilio tributa: sed in illis tantùm casibus, quibus decreta Concilij vtuntur verbis præceptiuis, seu obligatorijs, incurrere peccatum mortale, & in casibus in quibus dispositio Concilij, non absolutè admit exemptis hanc iurisdictionem, sed tantũ si ordinarij velint ordinarijs volentibus exercere possint, exempti verò in casibus in quibus Cõcilium hanc iurisdictionem exemptis adimit, & præcipit Episcopis vt soli ipsi exerceant, non possunt.*

8 No pueden los Prelados de las Religiones embiar a ordenar sus Nouicios. Y no se entiende esto para Ordenes menores; porque para essas, no es necessario titulo: Y los Derechos que prohiben en ordenarse Nouicios, es, porque no profetlando, quedan sin congrua sustentacion. Y aunque no hallo penas contra los Prelados, hallolas contra los mesmos Nouicios, que quedan ipso facto suspensos, y exerciendo los Ordenes, quedan irregulares, por vna Extranagante de Pio V. publicada en los idus de Octubre, año de 1585. y refierela Barbosa ad Trident. in. sess. 21. cap. 2. pag. 158 col. 2. & 159 col. 1. §. Ordinarius, & § Clerici. Y no se entiende de los Religiosos de la Compañia ante professionem vltimam. Assi lo declara Gregorio XIII. en su Bula, quam retulit ibi Barbosa, §. Ab hac Pij V. Vide ibi, §. Nequis de Inceps.

9 El Obispo puede castigar con pena de suspension, al Religioso, que sin licencia del proprio Parrocho se atreuio a assistir al Matrimonio, ò hizo las bendiciones Nupciales, que llamamos Velaciones. Es disposicion de el Santo Concilio de Trento en la sess. 24. de Matrimonio, cap 1. *Quòd si quis Parrochus, vel alius Sacerdos, siue Regularis, siue secularis sit, etiam si id sibi ex priuilegio, vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius Parochiæ sponsos, sine illius Parochi licentia Matrimonio coniungere, aut benedicere ausus fuerit: ipso iure tandiù suspensus maneat, quandiù ab Ordinario eius Parochi, qui Matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipienda erat absoluatur.*

10 El Obispo parece que puede castigar al Religioso que assistio al Matrimonio Clandestino, aunque huuiesse assistido con licencia expressa del Parrocho. Esta facultad del Obispo tiene su raiz en el Derecho, vt constat ex cap. fin. §. final, de Clandest. despons. La pena de esse capitulo, es suspension de tres años; y porque no es lata, sino ferenda, digo, que le puede castigar el Obispo. Y que sea ferenda, y no lata, consta de la palabra: *Suspendatur actio de futuro*, que mira a la accion por venir: Y que las deste porte insinuen sentencia ferenda, dizenlo grandes Doctores, Vega, l. 4. summ. casu 112. Veracruz, append. ad Specul. dub. 11. fine, Salçedo practic. cap. 73. §. Suspendi, tur, Manuel 1. tom. Summ. 2. edit. capit. 221 numer. 4. Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 5. num 6. Barthol. à Ledesm. dub. 21. de Matrim. fol. 1335.

11 Ay duda entre los Doctores, si esta suspension trienal este corregida por el nueuo Derecho del Tridentino, que en el dicho capitulo 1. de la misma sessiõn 24 pone el castigo al arbitrio del Ordinario: *Insuper Parochum, vel alium Sacerdotem, qui cũ minore testium numero, & testes, qui sine Parocho, vel Sacerdote huiusmodi contractui interfuerint, necnon ipsos contrahentes grauiter arbitrio ordinarij puniri præcipit.*

12 Graues Doctores dizen, que esta no es correccion de aquella ley, sino que siendo penas impuestas por diferentes leyes, se han de agregar las vnas a las otras, è imponerle juntas: De suerte, que demas de la suspension trienal puede el Cura, ò el que assistio por el, ser nueuamente castigado, al arbitrio del Obispo. Sic Veracruz, appẽd. ad Specul. dub. 11. Maiolus lib. 3. de irregul. cap. 25. num. 17. Vega in summ. lib. 6. casu 112. y mas claro que todos estos, Frater Manuel Rodrig. in summ. 1. tom. editione 2. cap. 221. num. 4 y Salçedo practic. cap. 73. §. Octauo non est.

13 Lo contrario tiene Matienço lib. 5. Recopil. tit. 1. lib. 1. gloss. 7. num. 2. quem sequitur Thomas Sanchez, de Matrim. lib. 3. de Consen. Clandest. disput. 48. numer. 4. col. 4. y a esta sentencia me inclino mas.

Veo que algunos Doctores enmarañan esta materia; y que como vendos claiusulas, tan cerca vna de otra, en el mesmo capitulo 1. de esta sessiõn 24. vna del Sacerdote que assiste al Matrimonio Clandestino que por falta de testigos queda nullo; y otra contra el Sacerdote que assiste al Matrimonio con bastante numero de testigos, pero sin licencia del Parrocho. En este caso

caſo vltimo manda, que lo ſuſpenda el Ordinario, y en el otro, que le caſtigue grauemente a ſu arbitrio: Y en la vna, y en la otra pena quieren que ſe incluyan los Regulares que delinquieren.

14 Bien sè, que de las penas de aquella ſegunda clauſula, no podemos eximir al Regular; y que no ſolo le deue el Obiſpo ſuſpender, ſino que incurre en excomunion mayor, reſeruada a ſu Santidad. Aſirmalo con otros que cita, el Padre Thomas Sanchez, dict. diſput. 48. num. 8. por eſtas palabras, que contra Religioſos no quiero gaſtar las mias: *Meritò tamen dubitabis, An Regularis Sacerdos Matrimonium ſolemnizans, abſque proprij Parochi licentia, vltra ſuſpenſionem, ad nutum ordinarij ſtatum in Trident. ſeſſ. 24. de Matrimon. cap. 1. incurrat excommunicationem Pontifici reſeruatam, per Clement. 1. de priuileg. vel potiùs ea antiqua excommunicatio correctà ſit per hanc ſuſpenſionem? Videtur enim ita eſſe: quia noua pœna mitior lege noua ſtatutà corrigit rigidiorem antiquæ legis (vt diximus 4.) ergò hæc ſuſpenſio, quæ mitior pœna eſt, iuriſque nouioris, corrigit eam excommunicationem. Verùm abſque dubio tenendum eſt, non corrigere, ſed eum Regularem vtraque affici pœna. Ea enim doctrina, teſte Anania, capit. fin. de colluſione detegenda ad finem, & Nauarr. ſtatim allegando, verùm habet in pœnis à Iudice infligendis, non autem in ijs, quæ ipſo iure incurruntur, vt ſunt excommunicatio, & ſuſpenſio illa Tridentini. Sic tenent Nauarr. lib. 5. Concil. in in 1. edit. tit. 37. de pœnis, conſ. 1. per totum, in 2. lib. 1. tit. de conſtitut. tot. conſ. 10. Maiolus lib. 3. de irregular. cap. 25. num. 12. §. Clandeſtinum Matrimon. Manuel 1 tom. Summ. 2. edit. cap. 219. num. 14.*

15 Pero de las penas que manda el Concilio, que imponga a ſu voluntad el Ordinario al Sacerdote que aſsiſtiere al Clandeſtino nulo, juzgo por muy probable, que eſtàn libres los Regulares que aſsiſtieren; porque en eſta diſpoſicion no ſe halla la palabra *Regular*, y en la ſegunda clauſula ſi. *Quòd ſiquis Parochus, vel alius Sacerdos, ſiuè Regularis, ſiuè ſecularis ſit.* Y para ſugetar a las penas arbitrarias de el Obiſpo, al Religioſo, cuya exempcion tiene tanta notoriedad, era forçoſo, que el Concilio lo dixeſſe claro: y pues no lo dixo, no es juſto q̃ los comprehendamos en la diſpoſicion de el Decreto. Y porque anſi lo tengo entẽdido, dixo quando començè a hablar de la jurisdicion del Obiſpo, contra el Religioſo que aſsiſtiere al Matrimonio inualido Clandeſtino, el Obiſpo parece que puede caſtigar al Religioſo, &c. E interpuſe aquella palabra. Parece; porque ſiento, que aunque parece que puede, no puede caſtigarlo.

Los Obiſpos ſon verdaderos Iuezes, 16
como Delegados del Papa, de los Regulares que eſtàn extra claustra, donde no tienen Monaſterios, en las demandas que les ponen las perſonas miſerables, y las que les han ſeruido, quando les demandan ſu jornal, ò ſu ſalario, conſtat ex Trident. ſeſſ. 7. de reformat. cap. 14. de quo DD. Gutierrez pract. lib. 3. quæſt. 10. Thom. Triuſſ. deciſ. 36. num. 2. lib. 1. Cened. Canon. quæſtion. lib 1. quæſt. 26. num. 33. in med. Campan. in Diuerſorio iuris Canonici rub. 12. cap. 13. a num. 29. Flamin. de reſignation lib. 3. quæſt. 11. numer. 7. verſic. Tertio, Ceuall. commun. cõtra communes tom. 4. quæſt. 897. ſub num. 813. Fr. Emanuel. quæſtion. Regular. tom. 1. quæſt. 65. art. 5. & tom. 2. quæſt. 2 art. 8. Frat. Leo in Theſauro fori Eccleſiaſtici, part. 1. cap. 3. num. 34. Fuſch. de viſitat. lib. 2. cap. 13. num. 44. & cap. 16. num. 34.

El caſo eſpecial, en fauor de los Prela- 17
dos, y ſobre que cargan mucho el juizio, es quando delinque vn Religioſo fuera de ſu Monaſterio: que entonces continenen todos, que como Delegado del Papa podra caſtigarlo. El modo, y ſus limitaciones ditemos luego. Veamos aora el Derecho que dà eſta juriſdicion, y los Doctores que hablan della. El Derecho tuuo ſu raiz deſpues de ſu exempcion en el Concilio de Trento, que en la ſeſſ. 6. de reformat. cap. 3. dize eſtas palabras: *Eccleſiarum Prælati ad corrigendum ſubditorum exceſſus, prudenter, ac diligenter intendant: Et nemo ſæcularis Clericus cuiuſuis perſonalis, vel Regularis, extra Monaſterium degens, etiam ſui ordinis priuilegij prætextu tutus cenſeatur, quominùs ſi deliquerit, ab ordinario loci, tamquam ſuper hoc à Sede Apoſtolica Delegato, ſecundum Canonicas Sanctiones viſitari, puniri, & corrigi valeat.*

Los Doctores ſon Paul. Fuſch. de viſi- 18
tat. lib 2. cap. 17. à num. 1. & cap. 20. à numer. 7. Fr. Emanuel. Quæſt. Regular. tom. 2. quæſt. 2 art. 4. & quæſt. 61. art. 7. verſic. Quinto, Cened. Practic. de Canon. Quæſt. lib. 1. quæſt. 26. num. 33. Campan. in diuerſ. iuris Canonic. Rubr. 12. cap. 13. à princip. Aloyſ. Ricc. in deciſ. Curiæ Archiepiſcop. Neapol. deciſ. 233. num. 4. part. 1. & deciſ. 231. part. 4. Y aunque toca eſta diſpoſicio

a los

a los Caualleros de S. Iuan, dizen, Nauarr. consil. 21. incip. An milites S. Ioannis sub titul. de Regularib. in antiq. & consil. 12. in nouis. Azor instit. Moral. part. 1. lib. 13. cap. 4. quæst. 3. Sayr. in floribus Decisionum, decis. 26.

19 Grandes Doctores dizen, que esta disposicion se ha de obseruar, aunque el Religioso que delinque more, con licencia de su Superior, en Monasterio que se està edificando, mientras que no huuiere en èl obseruancia Regular. Declarólo anssi la Sagrada Congregacion. Y trae la declaracio que hizo en su Pastoral, el Doctor Barbosa 3. part. allegat. 105. num. 14. Y dize, que està en la nueua practica de los Obispos, p. 2 cap. 3. num. 42. Y son las palabras de la

20 declaracio anssi: *Regularis manens extra claustrum de licentia Superioris, etiam in domo deputata ad erectionem Monasterij, nisi in dicta domo sit Regularis obseruantia, vt saltem viuat sub Superiore conuentualiter, si deliquerit, potest puniri ab ordinario.*

21 Dudan algunos, si estas palabras de la Sagrada Congregacion comprehenden los Religiosos que estàn en Granjas de sus Conuentos, q̃ llamamos Chacaras en las Indias, con licencia de sus Prelados, parà assistirlas, y para cultiuarlas? Y es resolucio comun, que essos lugares son como miembros de los Conuentos de los Religiosos. Y que en esta conformidad gozaràn de esse exemcion Y estos no estàn extra claustra, aunque anden por la Ciudad.

22 Pero aunque viua vn Religioso dentro de su Monasterio, si delinque fuera dèl con escandalo, y notoriedad; deue su Prelado requerido por el Obispo, q̃ ha de darle competente termino, castigar al Religioso con la pena que pidiere su delito, y hazer cierto de ella al Obispo. Y no haziẽdolo anssi, se deue priuar de oficio su Superior; y al delinquente Religioso lo castigarà el Obispo. Esta es la disposicion del Santo Concilio de Trente: *Regulares* (dize en el capitulo 14. de la sesion 25.) *non subditus Episcopo, qui intra Claustra Monasterij degit, & extra ea ita notorie deliquerit, vt populo scandalo sit, Episcopo instante, à suo Superiore intra tempus ab Episcopo præfigendum, seuerè puniatur, ac de punitione Episcopum certiorem faciat: sin minùs à suo Superiore officio priuetur, & delinquens ab Episcopo puniri possit.*

Sienten lo, como lo digo, los Doctores todos, Nauarr. comment. 2. de Regular. n. 63. Barbos. in Pastoral. 3. part. allegat. 105. num. 18. 6. Verum, Frat. Emanuel. Quæst. Regular. tom. 2. quæst. 2. art 6. & quæst. 63. art. 4. Aloys. Ricc. in prax. fori Eccles. resolut. 546. in 2. edition. & in Decision. Curiæ Archiepiscop. Neapol. decis. 202. num. 6. versic. Verum, part. 4. & iterum Barbos. in Collectan. ad cap. vlt. numer. 8. de statu Monach.

Son tan notables algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion, sobre aqueſta facultad que dà el Santo Concilio de Trento a los Obispos, que porque no parezca a algunos q̃ son hechizas, quiero aqui relatarlas, con las mesmas palabras de el Doctor Barbosa. Estàn en el lugar donde le citè, y son anssi: *Emanauit Bulla S. D. Clementis VIII. contra Superiores non punientes suos subditos iuxta formam illius Decreti, sub pœna priuationis ipso facto dignitatum, & officiorum, & inhabilitatis, incip. Suscepti muneris, Romæ publicata die 18. Martij 1596. Quam referunt Quaranta in Summ. Bullarij, verb. Exceptio, Koch. de iurisdict. ordinar. in exemptos part. 1. quæst. 17. num 29. Praxis nova Episcop. part. 2. cap. 3. num. 44. vbi numer. 43. resoluit,* 24 *posse Regularem in casu illius Decreti deprehẽsum in delicto deduci ad carcerem Episcopi, & sumpta informatione super delicto, dummodo sine mora formatur, remitti cum copia processus ad suum Superiorem puniendum; cum præfinitione termini ad puniendum: Et dicit Fusch. de visitatione lib. 2. cap. 17. num. 11. Quòd Episcopus loci litteras scribat Superiori Monachi delinquentis de delicto commisso, & excessibus, de scandalo populo illato, & instabit; vt intra talem terminum præfixum ipsum punire velit, & de punitione facta ipsum Episcopum certiorẽ reddat; aliàs ipso Superiore negligente, poterit ipse Episcopus eum punire, & illas litteras, quas requisitorias vocamus, de punitione Monachi delinquẽtis, in presentia duorum testium ex communi practica assignari faciet. Ego ipse in collect. ad dict. cap. vlt. num. 8. refero, me vidisse propria, & originalia responsa Sacræ congregation. Concilij Tridentin. & ita subdit. 19. Septembris 1625.* 25 *debet narrari Episcopo procedendi, in castigando delicta Regularium, qui degunt intra claustra, & extra ea notorie cum scandalo delinquunt, dubitatur, an Episcopus statim habita notitia delicti, possit capere informationem, & illam ad superiorem Regularis mittere, vt nequeat de eodem delicto ignorantiam præsumere? Congregat. Respondit, posse. Dubitatur etiam, an sufficiat, quòd Episcopus vnica vice Superiorem Regularem moneat, eique terminum præfigat ad*

castigandum subditi delictũ: Nam Religiosi eliqui in literis ab eis editis, explicando versum, instante, asserunt, necesse esse Episcopum monere, ac requirere dictum Superiorem duabus, vel tribus vicibus? Congregat. Respondit, satis esse vt Episcopus semel inster Superiori Regulari, eique tempus prefigat ad eiusdem Concilij præscriptum. Deindè dubitatur, eo quod eodem cap. 14. Superiori Regulari præcipitur, quod Episcopum certiorem faciat de punitione intra tempus ab eodẽ Episcopo prefixum; an sufficiat, quod Superior Regularis ad Episcopum mittat copiam tantùm sententiæ, vt Religiosi dicut; vel debeat remittere acta omnia super delicto actata ad effectũ, vt Episcopus videre possit, si in hoc adempleta fuerint verba Concilij in dict. cap. 14. vt seuerè puniatur, nec nè? Congregat. Respondit, non sufficere, vt Superior Regularis sententiã, aut etiã acta ad Episcopum transmittat, sed opus esse, vt de punitione ipsa, & sententiæ executione Episcopũ certiorẽ faciat. Denique dubitatur, an quãdo conceditur Episcopo, in præfato, cap. Super Regulari, qui intrà claustra Monasterij degit, & extra eà notoriè cum scãdalo deliquerit, intelligatur etiam cum delictũ commissum fuerit intra Ecclesiam, vel Claustra? Congregat. Respondit, facultatem Episcopo attributã in Regulares notoriè, & cum scandalo extra claustra deliquentes vendicare sibi locum; etiam cum Regulares notoriè, & cum scandalo intra Ecclesiam deliquant, non ita si intra claustra.

26 Es todo lo dicho muy para reparar. Y en la Bula de Clemente VIII. ya citada, ay vna practica, que me pesara a mi de llegarla a practicar. Que si auiendo delinquido vn Religioso en la forma referida, y requerido el Prelado (como ya està dicho) ausentare el delinquente, es vista conocidamẽte ya la negligencia, y que le queda al Obispo facultad para le repetir; y que si los Prelados no lo quisieren boluer, eludiendo cõ esso el castigo del pecado, queden priuados de sus oficios, y de voz actiua, y passiua: y que el Obispo podrà requerir al otro Obispo, en cuya Diocesis huuieren trasladado al Religioso, para que execute el castigo, que en virtud dela disposicion del Cõcilio le huuiere dado. Sic D. Felic. de Veg. in cap. Cærerum 5. de Indic. pag. 210. n. 39.

27 28

29 Si los Religiosos Curas de Indios, que llaman en las Indias Doctrineros, podrà ser castigados por los Obispos, como subditos suyos, por Curas de almas, ò por esta disposicion de el Santo Concilio de Trento, es negocio, que han dudado algunos; pero yo no tengo duda en que no puedan castigarlos por delitos, fuera de sus ministerios. Pero en quanto à culpas personales, no podran mas, que lo que el Santo Concilio de Trento les ha dado en el lugar referido. Y para esto ay expresso orden de su Magestad, en vna su Cedula despachada en Madrid à 6. de Setiembre de 1624. La parte q̃ importa della es en esta forma: *Y assimismo mando, que el Arçobispo, y Obispos de aquellas Prouincias, puedan visitar a los dichos Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare a la mera administracion de los Santos Sacramentos, y dicho ministerio de Curas, yendo a la visita por sus mismas personas, ò las que para ello, a su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren a las partes, donde en persona no pudieren, ò no tuuieren lugar de acudir, vsando de Correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites, y exercicio de Curas estrechamente (como queda dicho) y no en mas. Y en quanto a los excessos personales de las costumbres, y vidas de los tales Religiosos Curas, no han de quedar sugetos a los dichos Arçobispos, y Obispos, para q̃ los castiguen por las visitas, aunque sea a titulo de Curas: sino que teniendo noticia dellos, sin escribir ni hazer processos, auisen secretamente a sus Prelados Regulares, para que lo remedien; y sino lo hizieren, podrán vsar de la facultad que les dà el Santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo puedan, y deuan hazer, con los Religiosos no Curas.*

Està esta Cedula muy justificada: porq̃ como ellos Religiosos Doctrineros tienen Prelados en sus Partidos, y vn Prior lo es de tres, ò quatro, residen en sus Conuentos. Y assi tengo por sin duda, que es necessario, para que se execute en ellos la disposicion del Concilio, que sean las culpas publicas, y con escandalo. Y ni a titulo de Curas podrán castigarlos los excessos personales: porque como se declara en la misma Cedula, solo toca al Obispo lo que precisamente fuere defecto de Cura.

Pueden los Obispos compeler los Religiosos, a que vayan a las Processiones publicas, constat ex Tridentin. sess. 25. de Regular. cap. 13. Y si pueden compelerlos por censuras, es dificultad que pide Articulo deparsi. 30

ARTICVLO II.

Si en los casos en que el Santo Concilio de Trento dà a los Obispos facultad contra los Religiosos, podran valerse de las censuras, y excomulgarlos, sin embargo de ser exemptos?

SVMARIO.

1 GRAN dificultad, si pueden los Obispos compeler con censuras los Religiosos, quando pueden exercer en ellos su jurisdicion, y el Derecho no se declara en materia de censuras?

2 Raiz desta dificultad en el Concilio de Trento, que dà facultad para poder compelerlos, a que vayan à las Processiones.

3 Doctores que dizen, que los pueden excomulgar.

4 Grande argumento para essa opinion.

5 Si pueden compelerlos con censuras, a la observacion de las fiestas.

6 Ya que restituyan el casado, que siendolo se entrò Religioso.

7 Tres grandes argumentos contra los Religiosos.

8 Muchos Doctores estàn por ellos.

9 Refierese en su fauor la sentencia del Padre Thomas Sanchez. Y ponese su argumento.

10 Mas argumentos por essa opinion.

11 No niegan los Religiosos, ni los que hablan por ellos, que puedan castigarlos los Obispos, en los casos en que se lo permite el Derecho, aunque niegan la jurisdicion en quãto al poderlos excomulgar.

12 Declarase el Autor por los Religiosos.

13 Aunque son fuertes los argumentos contrarios.

14 Pero responde con facilidad a ellos.

15 En los Religiosos es grande alabança, temer las censuras, sugetandose a otras penas.

16 El Maestro Gil Gonçalez Daui-la, Coronista del Rey nuestro señor, dignamente alabado.

17 Trae vnos prodigiosos casos, en que se experimentò lo que se deuen temer las censuras dela Iglesia, mostrando en los brutos incapaces dellas, notables efectos.

CABAMOS el Articulo Num. 1.
passado, remitiendo a este la resolucion deste punto, que està entre los Doctores controuerso. Y para que procedamos con claridad, es necessario permitir, que no se duda aora en aquellos casos donde el Concilio expressa, que puedan vsar los Obispos de censuras, sino en aquellos, en que dando jurisdicion perfecta, y verdadera en los Religiosos, no lo dize claro. Sirvanos como de exemplo, el tenor de la facultad, que da el Santo Concilio a los Obispos, para que compelan a los Monges, y a los Frayles, a yr a las Processiones. En la sesion 25. de Regularibus capit. 13. la da en esta forma: *Exempti autem omnes, tàm Clerici Seculares, quàm Regulares quicumque, etiam Monachi, ad publicas Processiones vocati, accedere compellantur; ijs tantùm exemptis, qui in strictiori clausura perpetuò viuant.* 2

Dize

Dize el Santo Concilio, que los compelan: *Accedere compellantur.* Y de essa palabra se ha originado la duda.

3 Grandes Doctores resueluen, que pueden los Obispos, en esse caso, y en los semejantes, siendo la disposicion del Concilio vna mesma, valerse de las censuras, y excomulgar los Frayles Sic Farinac. quem citat Barbosa in Remiss. ad dict. sess. 25. cap. 13. Macera, decis. 35. dub. 2. vbi asserit: in Curia Episcopali Papyæ decisum fuisse, posse censuris compelli, Paul. Piacesi in prax. Episcop. 2. part. capit. 3. numer. 52. versic. Relinquentes, Gerueuse in prax. Archiepiscop. Neapol. capit. 19. Y no es flaco el

4 argumento de este Doctor. Fundase, en que sus priuilegios todos cessan en quanto a lo contenido en el Santo Concilio de Trento; como consta de la sesion 25. de Regul. cap. 22 donde manda, que se guarden todos los Decretos que tocan en Regulares, sin embargo de sus priuilegios; y haze executores a los Obispos. Y de ahi infiere, que no auiendose de atender a la exempcion; y por otra parte mandando el Concilio que los compelan, sin restringir la forma del compeler, quedarà a arbitrio de el Obispo, el modo del compelerlos, ò con censuras, ò con otras penas, l. 1. de iure delib. & Aldana expresse in compend. Canon. resolut. lib. 2. titul. 18. num. 20. vbi refert declaratum in vna Limana 19. Septembris 1625. Y que en essa declaracion està expresso, que pueden los Obispos valerse de Censuras en essos casos. Quod & testatur Seller. in Select. Canon. cap. 112 num. 11. & refert Barbosa in Collectan. ad dict. sessiõ. 23. capit. 11. numer. 16. pag. 564. Erasmus Kochier. in integro tractat. de iurisdiction. ordinarii in exemptos, Ceuallos de cognition. per viam violent. 2. part quæst. 71. per tot. D. Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 17. num. 69. §. Et iuxta, pagin. 833. Y estando en esta sentencia, dizen algonos, vt dict. Seller. in Select. Canon. cap. 2. num 11. quem refert Barbosa in Collect. ad Trid. sess. 25. cap. 11. pag.

5 567. n. 9. Que los Obispos pueden compeler con censuras a la obseruãcia de las fiestas instituidas por ellos, con aprobaciõ del

6 pueblo. Y que puede el Obispo con censuras obligar a los Prelados Religiosos, que le restituyã vn casado, ò sea Nouicio, ò sea professo, si entrò en la Religion sin licencia de su muger. Dizelo Salçedo in additionib. ad pract. Bernard. Diaz cap. 3. lit. A, §. Punire in fin. y afirma que lo ha visto praticado.

Los argumentos que hallo esparcidos 7 en estos Doctores, ni son pocos, ni flacos. El primero argumento, q̃ el poder de excomulgar, es anexo a la jurisdicion, y le ha de gozar el q̃ puede cõpeler, como es comun sentimiẽto de los Doctores, in tract. de excomm. Tiene el Obispo en los casos referidos, y en otros del mesmo porte, que quedan por referir, conocida jurisdicion. Luego podrà excomulgar.

Argumento segundo. El Obispo puede en essos casos compeler con jurisdicion de la Iglesia: La Iglesia tiene las censuras por sus principales armas; luego podra vsar de ellas, con qualquiera en quien pueda exercer la jurisdicion Eclesiastica, vt in simili dicit Glos. cap. Super quæstionem, verb. Executorem, & cap. Ex litteris, verb. Si Subdelegatus, & ca. fin. verb. Cõmissum, de offic. Iudic. Delegat. Donde enseña, que el q̃ tiene ministerio desnudo, podra excomulgar al que le impidiere su comissiõn; porque de otra manera fuera inutil, y vazia.

Argumento tercero. No es dar jurisdicion, si se dà sin lo necessario, para poderse executar; y es visto, que el que la dio, dio todo lo necessario, para ponerla en efecto, l. 2. ff de iurisdictione omnium iudicum; & cap. Pastoralis, & cap. Præterea, de offic. Delegat.

La opinion contraria lleuan muchos Doctores, y defiendenla con tenacidad los Religiosos, cõspirando todos, en que fuera de los casos expressos del Derecho, no pueden excomulgarlos los Obispos, aunque puedan compelerlos; y que en essa cõformidad no pueden tampoco castigarlos, con suspension, ni cõtradicho; y que las cẽsuras todas serãn nulas: porq̃ todo confiessan, que puede vsar contra ellos de ellas, el Papa, y sus Legados a latere, Sic Ioan. Andræas Regul. Scienti, de Regulis iuris in 6. num. 7. ad fin. vers. Non obstat Decretalis, quia cunctis. Et ibi Franch. n. 4. idem Ioan. Andr. cap. 1. de concess. præb. in 9. n. 8 & ibi Anchar. n. 6. vers. Venio ad 3. part. Syluest. verb. exemptio q. 8. & ibi Armill. num 4. Franch. cod. §. num. 2.

Defiende valientemente el partido de 9 los Religiosos el Padre Thomas Sanchez lib. 7. de impediment. disputation. 33. pag. 127. numer. 23 §. Sed existimo. Los fundamentos desta opinion, tienen su raiz en vn priullegio, que los Mendicantes dizen

que tienen, para que ninguno pueda exercitar con ellos jurisdicion Eclesiastica, en materia de censuras. Cita el Padre Thomas Sanchez para esse priuilegio, el compendio, verb. Exemptio, num. 9. 23. & 24. y afirma, que es priuilegio no solo estendido a la Compañia, sino concedido especialmente a ella, por Bulla de Paulo III. el año de 1549.

10 Confirma el Padre Thomas Sanchez el argumento Cardinal de su opinion, con el capitulo primero de priuileg. in 6. versic. In eos autem, donde parece, que expressamente se les quita a los Obispos, proceder con censuras contra los Mendicantes, aunque puedan proceder contra ellos. Y son las palabras del texto estas: *In eos autem quibus nè interdici, suspendi, vel excommunicari à quoquam valeat à Sede Apostolica est indultum (sicut sunt Religiosi quam plures) in quorum priuilegijs continetur, nequisquam Episcopus, vel Archiepiscopus Monasteriorum suorum Monachos, pro vlla causa, vllo vè loco, interdicere, suspendere, vel excommunicare præsumat: idem ordinari iurisdictionem suam, quàtùm ad ista, vbicumque illi fuerint, penitus exercere non possint.*

El segundo argumento, en probança de essa opinion, es, que la mente del Concilio, y la intencion de los Padres fue, que los Obispos no pudiessen excomulgar los Religiosos, sino en los casos expressos. Y pruebase essa intencion, con los que dexò expressados. Y claro està, que si en essos otros quisiera darles poder para proceder con censuras, tambien se los expressara.

11 Preguntemos a estos Doctores, con que compeleràn los Obispos a los Religiosos, en los casos en que les dà facultad el Derecho, para poder compelerlos? Responda por ellos el Padre Thomas Sanchez en el lugar citado, *Hostien. col. 5. super eodem verb. Ioann. Andr. num. 7. vers. in Gloss. interdictum Archidiac. num. 2. versic. Ista, Anchar. num. 4. notabil. 7. Dominicus ibi, §. vltim. numer. 7. & ibi Franchus eodem §. vltim. numer. 2. Dicunt posse Episcopum hos Religiosos deponere, & in arctius Monasterium detrudere, aliàs vè pœnis punire, non tamen posse in eos censuras ferre.*

Demanera, que en sentencia de este Doctor, y de los que trae, podrà el Obispo priuar vn Prelado. Esso es, *deponere*; y podra desterrarlo: esso es, *in arctius Monasterium detrudere.* Y en conclusion podrà imponer todas las penas proporcionadas, como no sean censuras. A esso abren puerta las palabras vltimas de la clausula: *Aliàs vè punire; non tamen posse in eos censuras ferre.*

Pesados los argumentos de las dos opiniones referidas, sin perjuizio de mi Obispado, me pongo de parte de los Religiosos, y tengo esta sentencia vltima por mas cierta, y sigola, por lo mucho que tiene de pacifica. 12

Los argumentos de la contraria, no tienen poca fuerça. Pero que ay que argumentar, contra vna tan notoria exempcion? Y tengo por euidente (como queda ya probado) que la fauorece la intencion del Santo Concilio de Trento. Que claro està, que en los casos en que dà jurisdicion a los Obispos en los Religiosos, si quisiera darsela para vsar de las censuras, siendo tan graue la materia, no escaseara dos palabras, como no las escaseò en las causas donde les permitio las censuras. 13

Respondamos aora a los argumentos de la opinion contraria. Al primero confiesso, que el que tiene jurisdicion espiritual en el fuero exterior, podra excomulgar; pero tambien han de confessarme essos Doctores, que para algun caso particular podra ligarla el que la dio, y priuilegiar a alguna, ò a algunas personas, para esta, ò aquella pena. Porque dexandole otras que pueda imponer, no le dexa inutil la jurisdicion. Y pues los Religiosos no pretenden eximirse de otras penas, quedarà entera la jurisdicion, aunque còtra ellos no se fulminen censuras. 14

El segundo, y tercero argumento, no los miro como distintos de el primero, antes los juzgo a todos tres, como vno solo, trocados en menudos. Y ansi para todos tres tengo mi respuesta por peremptoria. Juzguelo el Lector, que yo sè que me ha de hallar, sin nueua obligacion de responder.

Quando veo tan grande numero de Religiosos doctissimos trabaxar tanto en defenderse, de que no los excomulguen, estoy tan lexos (aunque soy Obispo) de ofendermе, que me enternezco, y me edifico: porque conceder hombres tan graues, que podemos prenderlos, y priuarlos, siendo essas cosas tan asperas, solo por huir las censuras, es vna grande declaracion de su mucha santidad: Enseñando al mundo, que tema este puñal de fuego. Que que ay 15

en

en ella vida que temer, sino vna pena de excomunion? Yo he estado en tierra donde se huellan tanto las censuras, q̃ no tesiero cien casos particulares, por no darles esse gusto a los Hereges. Mas por si llegarẽ a sus manos estos mis libros, quiero auer gonçarlos, con lo que temen vna excomunion los brutos, aunque no sè, si en tres tomos de Sagradas, y Eclesiasticas Historias, que embiè este año a imprimir a España, entre muchas de este punto, me acordè de aquestos casos.

No resuelvo aora, si los animales son capazes de herirse con excomuniones; ni si los Prelados que han vsado de ellas con los brutos, han errado: Que este punto de Derecho tendra su lugar despues. Refiero desnudas solas las Historias.

16 El Maestro Gil Gonçalez Dauila, varon de singular virtud, y de admirables noticias, Coronista de la Magestad Catholica de Filipo III. nuestro señor el grande, que vive (y viua) Rey de las Españas, en el Teatro Eclesiastico de la Sãta Iglesia de Oviedo, refiere dos casos rarissimos de nuestros tiempos; que por ello, y ser el Autor tal, los quiero referir. El primero, a foxas 56. En el Obispado de Oviedo, teniẽdo aquella silla Don Fernando de Valdes. El segundo a foxas 66. En el mesmo Obispado, siendo Obispo D. Martin Manso. Referirè vno, y otro, cõ las mesmas palabras de su dueño, discreto, y Religiosissimo Clerigo cuya rara virtud, me arrebatò toda la aficion en Madrid: *Siendo Obispo desta Iglesia* (habla de Don Fernando) *y su Prouisor el Licenciado Diego Perez, Arcediano de Villaviciosa, sucedio, que en el Territorio de Oviedo cargò vna plaga de Ratones, que talauan los frutos, y cosechas: no bastauan conjuros. Puesse el caso en justicia: Los de la tierra pusieron su querella, pidiendo se proueyessen censuras contra ellos, y que le notificassen en los campos. El Prouisor guardò justicia: mandò se nombrasse Letrado, y Procurador, que defendiessen su parte. Y auiendo alegado en Derecho, y entre otras razones esta: Que Dios a estos animales, como criaturas suyas, les auia señalado, para el sustento de sus vidas, los frutos, y frutas de aquellos terminos, que conforme a Derecho, no se auian de dar censuras contra ellos: Y passando el Prouisor adelante, no teniendo lo alegado por suficiente, mandò se publicassen, y que dentro de tres dias desamparassen la tierra, y se fuessen a lo mas encumbrado de las Montañas, sin poder salir de allì; y de hazer lo contrario, incurriessen en las*

17 *censuras. Diose copia de su auto al Abogado, y Procurador; y respondieron, suplicando, que en caso que sus partes huuiessen de obedecer, que pedian, que atento, que para ir al lugar que señalana, auia Rios, y Arroyos por donde no podian passar, sin daño manifiesto de sus vidas, que su merced mandasse poner puentes para ello; y que en el interin no les corriesse el termino. Mandò, que se pusiessen maderos, y que saliessen al punto. Assi se hizo, y de nueuo se leyeron las censuras. Fue cosa marauillosa, que los viaß pepir a vandadas, obedeciendo, y temiendo las censuras, a tomar el passo de las puentes, sin que el dia siguiente se hallasse en todo aquel termino vno solo. Este processo le vi original en Salamanca, siendo Prebendado de aquella Santa Iglesia, y Obispo en ella, el Illustrissimo señor Don Pedro Iunco de Posada, en poder de vn deudo suyo, Canonigo de la Santa Iglesia de Oviedo. Y por ser el caso tan extraordinario, tomè la razon de todo lo que he escrito: y la Historia es publica, y muy notoria en toda aquella Montaña: Y es tradicion en ella, que salieron por el Valle de Quiros, y su Concejo azia las Montañas de Babia.* El segundo caso es assi.

Don Martin Manso, tuuo por patria a Oña, illustre Villa en el Obispado de Calahorra, fue Colegial del Colegio del Arçobispo en Salamanca, Prior de Roncesvalles, y Presentado para el Obispado de Oviedo, en el año de mil y seiscientos y diez y seis. En su tiempo vinieron a querellarse a su Audiencia los Pescadores de los Puertos, y Playas mas vezinas de la Ciudad de Oviedo, diziendo: que los Delfines de aquellos Mares les rompian las redes, con que les quitauan el sustento de sus personas, y casas. El que puso la demanda, fue el Licenciado Andres Garcia de Valdès, Cura de la Villa de Candas. El Obispo mandò, que se diessen las censuras contra ellos, nombrando por Abogado al Doctor Iuan Garcia Arias de Viñuela, y contra ellos al Doctor Martin Vazquez, Cathedratico de Prima de Canones en la Vniuersidad de Oviedo, y que se las intimassen en Mar alta. Assi se hizo, y enbiando en vn Barco, acompañado de vn Notario, y de los que auian de ser testigos de todo, el muy R. P. M. Fr. Iacinto de Tineo de la Orden de Sãto Domingo, y Cathedratico en la Vniuersidad de Oviedo, mandò al Notario, en virtud de las vezes que llenaua del Obispo, leyesse las censuras en voz alta, notificandoselas a los Delfines, y mandandoles se apartassen de aquellos Mares, y no boluiessen a ellos. Y desde aquel dia, hasta los nuestros, no se han visto en Puertos, Playas, ni Costas. Hasta aqui son todas palabras de el Maestro Gil Gonçalez Dauila.

Otros dos exemplos se hallan en la Doctrina Christiana del Santo Cardenal Belarmino, en las adiciones del Maestro Sebastian de Lirio, sobre los Articulos de Fè, en la explicacion de la comunion de los Santos, fol. 43. Tambien los he de referir con las mesmas palabras de su Autor. Son assi: *Para cumplir con lo que en el tercer lugar me pedisteis, os quiero referir dos Historias, en las quales vereis los males en que incurren los excomulgados, y los bienes de que les priua la excomunion. El primero, refiere Pedro Damiano Cardenal. El Obispo Apsalense dexò el Obispado, por la poca reuerencia, y respeto, que los de su Obispado le tenian: y por el desasossiego con que viuia: Y entre otros exemplos que me contò, de como Dios castiga a los rebeldes, me dixo. En aquel mi Obispado, vn Caualiero de sangre noble, aunque el en si no correspondia a su linage, no cumplia, ni obedecia los preceptos, y Mandamientos de la Iglesia: y assi haziendo poco caso de ellos, se casò sin dispensacion, con vna deuda suya. Yo le amoneste muchas vezes, dexasse aquella muger, pues aquel no era verdadero Matrimonio; y nunca se le daua nada de lo que le dezia. Despues le vine a excomulgar, y hize leer contra èl todas las censuras de la Iglesia; y no hizo mas caso de ellas, que si fueran cuentos de niños. Tomè de los panes de su mesa, y echèlo a los perros, y no lo quisieron tocar; y con todo esso no se quiso reducir. Mas al fin Dios le castigò, y fue; quando mas rebelde, y pertinaz estaua, y quando menos se queria humillar a los preceptos, y censuras de la Iglesia. Vna noche que estaua durmiendo en su cama, baxò vn rayo de el cielo, y le matò. Y assi muriendo, experimentò, y sintio la sentencia de el Diuino Iuez, pues que estando velando la tuuo en poco, y no quiso recebir medicina para su dolencia.*

El segundo se cuenta en las Historias del Cister, por estas palabras: *Auiendo faltado a vn Abad, que se llamaua Conrado, vn anillo que vn cuerno auia llenado en el pico, sospechando, que alguna persona lo auia cogido, mandò publicar vna excomunion, contra el que le hauiesse tomado. El ladron, aunque no tenia sentido, ni sabia si era culpado, no dexò de sentir quanta fuerça tenia la excomunion; y assi desde luego començò a enflaquecerse poco a poco, y no queria comer, ni graznar, ni hazer los demas juegos, y muestras de alegria, que suelen hazer las criaturas irracionales. Y despues se le començaron a caer las plumas, y a ponerse le la carne como ceniza, y estar como muerto; de lo qual todos se marauillaron, y no podian atinar, qual fuesse la causa de tanta mudança. Al cabo de algunos dias, estando parlando los criados del Abad delante èl, de qual seria la causa de auer perdido el alegria, y casi la vida el cuerno, tan poco a poco, el vno dellos, como burlando, dixo: Que considerar me ha dado, señor, si acaso es este el ladron que buscamos, porque es indicio de que està excomulgado, la espantosa plaga con que està herido: Su tristeza, el auer perdido su alegria, y auersele caido las plumas, de que tanto todos nos marauillamos. No dexaron de tocar estas palabras los coraçones de los que las oyeron, y dar que pensar al Abad. El qual mandò a vno de sus criados, que subiesse al arbol, donde el cuerno tenia su nido, y mirasse lo que auia: Subio vn mancebo, y luego hallò el anillo embuelto en otras cosas, y lo baxò, y dio al Abad. De essa manera fue castigado el irracional, è ignorante ladron, para nuestro exemplo, creyendolo assi el Abad, y los circunstantes, pues que desde aquel punto el cuerno començò a ponerse alegre, y se llenò de plumas, boluiendo a estar en el estado que antes estaua.*

ARTICVLO III.

Si en las causas ciuiles pueden los Religiosos ser conuenidos ante los Obispos?

SVMARIO.

1 *CONTRAENSE deudas en las Comunidades, y hazense las pagas imposibles, sino son muy ajustados los Superiores.*

2 *Refierense dos practicas de Iuan Gutierrez, para que los Obispos procedan contra ellos en causas ciuiles.*

3 *Siguense en el Arçobispado de Lima, y la Audiencia Real ha declarado muchas vezes, que los Ordinarios no les hazen fuerça a los Religiosos.*

Con-

4 *Confirmaſe eſta Doctrina con vna declaracion de Cardenales, que refiere el Doctor Barboſa.*

5 *Conſultò el Autor en eſta materia a ſu Mageſtad.*

6 *Reſpondiole en vn capitulo de carta, que ſiga lo que ſu Metropolitano acoſtumbra.*

Num. 1. ESTA materia eſtudiè muy cõtra mi voluntad, porque como ſoy Religioſo, amo a las Religiones mucho. Y como á todos los tengo en el coraçõ, a ninguno quiſiera deſplacer. Eſtudiela fatigado de algunos, q̃ en cauſas ciuiles no dexaũ piedra por mouer, para que entraſſe yo a conocer de demandas a los Frayles. Hizoſeme el caſo muy nueuo, porque no fuì Procurador de mi Orden, quando Religioſo, y era muy reciente Obiſpo, para ſaber la practica de eſſos pleytos. Y con ánimo de tercero, y liſtas de compone dor, yno de Iuez, comẽcè a eſtudiar; y hallè el camino mas andado de lo que penſè.

Contraẽ las comunidades algunas deudas, retardan, ò impoſsibilitan las pagas; piden ante el Obiſpo las partes, porque como cauſan las deudas los meſmos Superiores, vienen a ſer ellos partes, y Iuezes. Y como en las Indias no ay Conſeruadores, ni Nuncios, quedan los negocios ſin remedio, ſino ſon los Superiores muy ſantos. Para
2 caſos deſtos (dize Iuan Gutierrez en ſus queſtiones practicas lib. 3. q. 10. num 4. Y en el lib. 3. de las miſmas queſtiones practicas q. 64.) que ſe vſan dos practicas, y que eſtàn muy recebidas. La vna, proceder llanamente en el negocio, haſta que las Religiones nombren Iuez Conſeruador, ante quien puedan pedir. Y entonces ſe han de dar los Ordinarios por inhibidos, y remitir la cauſa al Delegado. La otra practica es, mandarles, que dentro de vn breue termino nombren el Conſeruador, y proſeguir, ſi al termino ſeñalado no le quiſieren nombrar. Eſta Doctrina, porque parece nueua, quiero que ſalga en eſte libro, en cabeça de ſu dueño: *Praxis igitur* (dize Iuan Gutierrez) *retenta pro veriori noſtra præfata ſecundæ opinione, erit duplex in propoſito. Prima, vt pro ducatur libellus actionis coram Ordinario loci, contra huiuſmodi Religioſos exemptos, pro re, vel quantitate debita extra cauſas mercedum, & miſerabilium perſonarũ, & Ordinarius præcipiat ſtatim intimari eiſdem, vt intra certum, breuem tamẽ terminum, quem aſsignauit eiſdẽ, eligant, vel electum, & acceptum Iudicẽ oſtendant, coram quo lis præſens agitur: alioqui eiſdem libellus intimetur, & intra eumdem terminum directè reſpondeant ſub excommunicationis pœna. Quòd ſi illum elegerint, vel electum, cum acceptatione huiuſmodi demonſtrauerint, intra prædictum terminum, tunc temporis ad eum cauſã remittenda erit ab Ordinario: Sin minus, de ea ipſe cognoſcet. Secunda praxis eſt, vt Ordinarius producto libello iubeat ipſum reis intimari, & quod tertia die reſpondeant: Quòd ſi ipſi compareant cum electione ſui Iudicis Conſeruatoris, & petant ad ipſum cauſam remitti, tunc præuio huius articuli examine, ad ipſum cauſa remittenda erit, niſi aliud iuridicum obſtet, aliàs à ſuo Conſeruatore Ordinarius excommunicari poterit: Quòd ſi Religioſi hoc non oppoſuerint, Ordinarius in cauſa iuxta iuris formam procedat.*

Trasladò tambien eſtas palabras el ſe- 3
ñor Don Feliciano de Vega, Arçobiſpo de Mexico, in cap. Cauſam, quæſt. 9. de Iudiciis. Y no ſolo aprueba la Doctrina, y practica contenida en ellas, ſino que afirma, citando a Ceuallos, in tractat. de cognit. per viam violent. 2. part. quæſt. 22. numer. 23. que ſe obſerua la primera practica en el Arçobiſpado de Toledo. Y que eſtà tan aſſentada en el Arçobiſpado de Lima, que los Religioſos no la eſtrañan. Y que ſiendo ſu Illuſtriſsima Prouiſor, ſe preſentaron en el Audiencia Real, alegando, que les hazia fuerça el Ordinario, por lo qual auian proteſtado el Real auxilio; y que conferido entre aquellos ſeñores el negocio, auian declarado, que no hazia fuerça el Prouiſor, y debuelto le la cauſa. Con lo qual quedò tan llano el punto, que ſe practica ſin ruido, cada vez que es neceſſario: *Et ea etiam* (dize en el numero quarenta y cinco) *recepta eſt in hoc Archiepiſcopatu Limenſi. Et licèt annis præteritis aliqui Religioſi intenderint declinare iuriſdictionem ordinariam, prætendentes, quod propter dictam exemptionem non poſſet eis fieri intimatio, quòd eligerent dictum Conſeruatorem: Hoc illis à me denegatum fuit, & cum recurriſſent per viam violentiæ ad Regalem Chancellariam cauſa fuit devoluta, declarando nullam vim eſſe illatam: Et ita iam abſque*

dubio quotidie ius hoc admittitur, absque contradictione.

4 El señor Solorçano de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 26. numer. 123. citando al señor Vega, aprueba esta doctrina. Y puede confirmarse con vna sentencia de la Sacra Congregaciõ de Regulares, aprobada por su Santidad, que trae Barbosa en las declaraciones de el Santo Concilio de Trento, ad cap. 4. sess. 14. de reformat. pag. 130. col. 2. num. 3. Y son sus palabras estas: *Vndè sanctissimo approbante sententiam Congregationis, anno 1575. mandatum fuit omnibus Prioribus Regularium, notatis in schedula, quod intra mẽsem in singulis Ciuitatibus Italiæ eligerent suos conseruatores, coram quibus conueniri possent, & eos stabiles haberent, sic vt variare non liceat, eosque ordinarijs significarent: quòd si non fecissent, elapso mense, scribendum ordinarios, vt coram ipsis conueniri possent.*

Y en el numero 4. añade: *Sanctissimus D. N. Gregorius XIII. concessit omnibus Regularibus, quod in omnibus Italiæ Ciuitatibus, conseruatorem semel eligant, & coram eo tantùm conueniantur; neque illis liceat ab eo recedere; & ad alium conseruatorem transire, eorumdemque nomina intra mensem Episcopis locorum Ordinarijs indicarent; alijquin coram ipsis Ordinarijs conuenire possunt.* Viden. idem Barbosa, in Pastoral. allegatione 105. numer. 67.

5 Sin embargo de que hallè tanto apoyo para este punto, y he tenido bastantes ocasiones; para seguir en estos negocios las pisadas de mi Metropolitano, no lo quise hazer, sin consultarlo con su Magestad. Y anssi en capitulo de Carta de 26. de Março del ano passado de 42. consultè su Real, y Supremo Consejo de las Indias en esta materia. Y proponiendo lo que practicaua mi Metropolitano, añadi estas palabras: *En este mi Obispado se ofrecio andar este camino en vn negocio forçoso. Y cierto Prelado respondio al auto de mi Prouisor tan injuriosamente, que pareciendome, que quien assi se auia atreuido, leuantaria en la Ciudad vn graue escandalo, mandè parar en la causa, hasta suplicar a V. Magestad se sirua de mandarme dezir, que tengo de hazer. Que como soy Obispo Religioso, y deseo proceder sin ruido, no juzgo que soy remisso, quando consultando el oraculo, es cierto que tengo de acertarlo todo. Sirvase V. Magestad, pues es este negocio de tanto peso, mandar escribir a la Audiencia el orden que me diere, para que con su acuerdo, ni yo haga a las Religiones violencias, ni ellas me retornen injurias.*

Y su Magestad, para quien quisiere entenderlo bien, me respondio, aprobando esta practica de Lima; porque me lo significa en vna su Real Carta, despachada en Zaragoza à 11. de Setiembre del año passado de 44. Y en el capitulo 7. de ella dize estas palabras: *En el conocimiento de las demandas que dezis, se ponen a los Religiosos de esse Obispado, assi en materia de maranedis, como de otros intereses, guardareis lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Y en duda se os encarga sigais el estilo, y practica del Tribunal de vuestro Metropolitano.* 6

No pudo responderse en tan breues palabras mas claro, en aprobacion de la practica, porque aduerti yo en mi carta, q̃ la de Iuan Gutierrez se seguia en Lima. Pero yo hasta oy no me he valido della; porque la experiencia que tengo de lo que las Religiones me aman, me ha dado a entẽder, que efetuarà mas con los Religiosos vna intercesion mia, que dos sentencias. Y como quiera que nunca dexã de pagar, fino por no tener, pareciera mejor que vn Obispo les ayudara a las pagas, con sus limosnas, que (pudiendo escusarlo) hazerse juez de sus causas.

ARTICVLO IV.

Si estàn obligados los Religiosos a guardar las fiestas que hazen de guarda los Obispos en sus Obispados? Que requisitos deuen preceder para su indiccion? Y si pueden hazer de guarda los Obispos las fiestas de los Beatificados?

SVMARIO.

1 *LOS Religiosos deuen guardar las fiestas que hazen de guarda los Obispos.*

2 *Notable declaracion de los Cardenales sobre esse punto.*

Obli-

3 *Obliganles a pecado mortal.*

4 *Puede el Obiſpo hazer de guarda el dia de vn Santo.*

5 *Es llano Derecho.*

6 *Y comun conſentimiento de Doctores.*

7 *Dudaſe, ſi podra hazer de fieſta el dia de vn Santo Canonizado.*

8 *No ſe duda, ſi pueden canonizarlo, que ya ſe ſabe que no pueden.*

9 *Dudaſe, ſi podra hazer de guarda los dias de los que ha Beatificado ya la Igleſia Romana.*

10 *En los Santos antiguos, ya Canonizados, no ay duda que pueden.*

11 *Si puede hazerſe de guarda la fieſta del Beatificado, es punto que tratan pocos; trutalo Suarez bien.*

12 *Mas claro lo tratò Mauricio de Alçedo.*

13 *Sentimiento del Autor, ſobre el punto de poder hazer de guarda las fieſtas de los Beatificados.*

14 *La diferencia que ay de fieſta, a dia feſtiuo.*

15 *Gran controuerſia, ſi puede el Obiſpo hazer fieſtas, ſin conſentimiẽto del pueblo, y de ſu Clero.*

16 *Muchos dixeron, que baſtaua el conſentimiento de ſolo el Clero.*

17 *Otros, que ni el del Clero es neceſſario. Otros dizen, que no es neceſſario que aſsientan, ſino que aſſiſtan.*

18 *Sentencia del Autor.*

19 *Que parte del pueblo baſtarà, para que pueda el Obiſpo hazer feſtiuo el dia de vn Santo?*

20 *Donde ay coſtumbre de que ſolo el Obiſpo haga la indiccion, ſe puede continuar.*

21 *No deue llamarſe el pueblo todo, como en Cabildo abierto.*

22 *Deuen ſer muy detenidos los Obiſpos en hazer dias Feriados.*

23 *De que porte es la obſeruancia que ſe deue a las fieſtas que hazen los Obiſpos.*

24 *Atendiendo a ſola la obligacion, y a la culpa de faltar en el precepto, todas las fieſtas ſon de vn tamaño.*

25 *Pero en orden a otras circunſtãcias, no es igual el reſpeto en todas las fieſtas.*

26 *Otra deſigualdad entre las vnas, y las otras.*

27 *Si puede el Obiſpo hazer fieſta de guarda la mitad del dia?*

28 *Si obliga el precepto de la Miſſa, quando no es de guarda el dia todo.*

29 *Si podra hazer fieſtas de guarda la poteſtad ſecular?*

30 *Si prohibiendo el trabajar la diſpoſicion ciuil en eſſa ſu fieſta, obligarà la Miſſa?*

31 *No ay fieſta, en orden a obligacion de Miſſa, ſin el conſentimiento expreſſo, òtacito del Obiſpo.*

32 *De la diſpenſacion en la obſeruãcia de las fieſtas.*

33 *Podra el Obiſpo diſpenſar en la obſeruancia de las fieſtas. Daſe la razon, y trataſe de las que hizo èl.*

34 *Puede el Obiſpo diſpenſar en las fieſtas que hizo, y en las que tiene hechas el Derecho.*

35 *Ay quien diga, que ay caſos en q̃ puede diſpenſar el Cura.*

36 *En las fieſtas que inſtituyò el Obiſpo,*

bispo, podra dispensar con su Obispado todo.

37 *Pero no con tanta generalidad en las fiestas que tiene hechas el Papa. Si podra con los labradores de vn pueblo, es caso dudoso.*

38 *El Padre Suarez mucho limita la dispensacion en la obseruancia de los dias de fiesta.*

39 *Para dispensar en las fiestas, ha de auer justa causa.*

40 *No auiendo justa causa para dispensar en las fiestas de la Iglesia, serà la dispensacion nula: pero no corre assi en las fiestas que hizo èl.*

41 *Ay ocupaciones, en que aunque se ganen dineros, se puede entretener sin culpa el que las vsa en la fiesta, y dizese quales son.*

42 *Si los Barberos quiebran la fiesta, haziendo la Barba.*

43 *Lo que en Lima pretendio vn Arçobispo contra los Barberos.*

44 *Que bastimentos pueden entrar en los pueblos, sin perjuizio de la obseruancia de las fiestas?*

45 *Notable estrechez en esta materia, la del Padre Azor. La sentencia del Padre Suarez, muy para seguir.*

Num. 1. QVE los Religiosos deuan guardar las fiestas hechas en las Diocesis por indicion Episcopal, està mandado por el Santo Concilio de Trento sess. 25. de Regularibus capit. 12. *Dies etiam festi, quos in Diœcesi sua seruandos idem Episcopus præceperit, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus seruentur.*

2 Y es notable la declaracion de los Cardenales, que trae Barbosa hecha en diez y seis de Enero de mil y seiscientos y quatro, a peticion del Obispo de Salamanca: *Congregatio Concilij censuit, debere permanere* (habla del rezo, y Ritos de los Regulares) *sed in Sacris Concionibus, & Lectionibus, seruari ab ipsis debere illa Euangelia, & Epistolas, quibus Clerus secularis vtitur pro more, & instituto illius Ecclesiæ.*

De la obligacion de guardar estas fiestas los Religiosos, hablan con vniformidad los Doctores, Tuschus de visitat. lib. 2. cap. 15. num. 63. Riccius in Praxi aurea, resolut. 210. vers. 6. Koch. de iurisdict. ordinar. in exempt. part. 2. quæst. 45. num. 55. Fr. Emanuel. in Quæstion. Regular. tom. 2. quæst. 70. art. 1. Barbos. in Pastoral. allegat. 105. num. 32. Y explica bien este Doctor, 3
trayendo las razones de Fray Manuel, que lo contrario es pecado mortal, y que le cometen los Prelados, si consienten trabajar en sus Conuentos.

Esto assentado, como punto cierto, es necessario disputar aora de la facultad que tienen los Obispos, para hazer guardar las fiestas de los Santos, y para que sit obseruãcia sea de precepto. Y si podran lo mesmo en dias de Santos canonizados, y que requisitos han de guardar antes de hazer la indiccion, y si para ella es necessario expresso consentimiento del pueblo?

Que el Obispo puede instituir fiesta de 4
guarda, la del Santo que la Iglesia tiene declarado por tal, es punto resuelto en el Derecho, y nunca dudado de Doctor alguno. En el capitulo Conquæstus, de Feriis, que es vna Decretal de Gregorio IX. disponiẽdose, que en los dias de fiesta cese el estrepito judicial, se ponen las fiestas de guarda, y referidas, añade el Pontifice: *Cæteris que* 5
solẽnitatibus, quas singuli Episcopi suis Diœcesibus cum Clero, & Populo duxerit solemniter venerandas. Y en el capitulo Pronuntiandũ, de consecratione distinct. 3. ordenandose, que se intimen al pueblo los dias feriados, para que no trabajen en ellos, se añade, auiendo referido las fiestas de guarda: *Et illæ festiuitates, quas singuli Episcopi in suis Episcopatibus cum populo collaudauerint.* Textos tan claros son irrefragables, y quando no los huuiera, pertenecia esso a la ordinaria jurisdicion, y gouierno de las almas. Por esso no ay Doctor que no atribuya a los 6
Obispos esta potestad. Vease sin embargo el Padre Suarez 1. tom. de Religion. lib 2. capit. 11. num. 4. §. Secundo dicendũ, Azor, instit. Moral. part. 2. de tertio Decalogi præcepto, cap. 26. q. 1. fit. D. Barbos.

in

in Pastoral. part. 3. numer. 36. §. Episcopus, Allegation. 105. Alçedo, de præcellent. Episcop. Dignitat. cap. 11. num. 20. §. Sed licèt. Y estos citan otros muchos.

Sin embargo de la verdad desta resolucion, y de ser comun, ay algunas dificultades que se han de derribar con algunas dudas.

7 Duda primera, si es necessario que el Santo, cuya fiesta haze guardar el Obispo, sea canonizado? No formamos duda, si los Obispos puedan canonizar; porque esto ya oy no cae debaxo de duda, por la prohi-
8 bicion tan notoria. Que pudieron antiguamente, y q̃ canonizaron, es cierto, y pruebalo Alçedo bien en el lugar citado num. 19. lo que se duda es, si es necessario, que esté canonizado por la Iglesia? Y esta duda tiene dos hazes; vna, que mira à los Santos antiguos, que no tienen la canonizacion con la nueua solemnidad; y otra, que mira
9 a los Santos que están Beatificados. En los primeros nadie dudò que quien ha de negar, que à San Dionysio Arepagita, à San Ignacio, à San Lino, à San Clemente, y otros Santos desta antiguedad, canonizados por el vniuersal consentimiento de la Iglesia, se les puede su dia hazer de guarda? Lo demas fuera locura, y no faltaron locos q̃ la tuuieron, sin aduertir, que enseña, y ordena lo contrario Alexandro III. en el capitulo 1. de Reliq. & veneration. Sanctor. Esta verdad prueba el Padre Suarez harto bien, en el lugar citado num. 5. §. Dicet aliquis. En los Santos solamente Beatificados, ay dificultad. Pocos hallo que disputen este punto. Suarez lo resuelue sin dudallo: ni haze diferencia para el negocio, entre Canonizados, y Beatificados. En el lugar en que le cite num. 5. dize: *Respondeo, duo hic esse distinguenda; vnum est facultas colendi aliquem, vt Sanctum, publico, & solemni ritu, quæ per Canonizationem, aut Beatificationem (vt vocant) fieri solet. Aliud est obligatio per præceptum inducta ad agendum diem festum talis Sancti.* Concluye, que vna cosa es Canonizar, ò Beatificar vn Santo; otra cosa es hazer, que al tal Santo Canonizado, ò Beatificado, le guarden la fiesta, que es lo q̃ puede el Obispo. He ahi este Doctor, que para instituirles festiuidad, no haze
11 la Beatificacion de condicion peor. Barbosa, donde le cite, trae por estas palabras al Padre Suarez por dueño de esta sentencia, y èl no nos dize su parecer, achaque, ò humildad, que se vè a cada passo en este Autor: Alçedo anduuo mas claro. Sus palabras en el numero 20. son: *Sed licèt Canonizare nequeant* (habla de los Obispos) *Canonizatos tamen ab Ecclesia, seu Beatificatos potuerunt facere solemniter celebrare in sua Diœcesi, hoc est, diem festum constituere.* Y en el numero 21. repite: *Et quandò diem solemnem, & festiuum in honorẽ Sancti Beatificati, seu Canonizati instituit, &c.*

Yo no dudaria que en la misma forma 12
que pueden los Obispos hazer celebrar de guarda la fiesta de vn Santo Canonizado, podrán la de vn Santo Beatificado. Porque no hallo prohibicion, ni Doctor que lo cõtradiga. Y por el mesmo caso, que muchos no lo disputan, se ha de entender, q̃ no lo dudan, ni halla razon de duda. Lo segundo, porque no se hallan en el guardar la fiesta del Beatificado, los inconuenientes que en la del que no lo está. No haze reuerenciar a quien la Iglesia no lo ha mandado. No haze fiesta al Beatificado, que ya la Iglesia la hizo; porque por el mesmo caso que el Sumo Pontifice le señaló Misa, y rezo, aunque no sea para toda la Iglesia, ya le hizo fiesta su dia, que en lenguage Eclesiastico, todo Santo, de quien rezamos, tie-
ne este dia fiesta. Lo que el Obispo haze, 13
es, que este dia de fiesta sea festiuo. Y hazẽ los pueblos fiestas ciuiles, con toros, cañas, fuegos, y otros regozijos a Santos Beatificados, y los hazen Patrones, como lo es S. Iuan de Sahagun del Cuzco, y de otras quatro, ò seis Ciudades del Perù. Y el papa que manda, que en Salamanca le celebren, biẽ sabe, que siendo tan amado, le han de hazer alli grande solemnidad su dia. Y dize en su primera Bulla Clemente VIII. dada en Tuscullo en 15. de Octubre, de 1603. q̃ aunque el Santo passò a la gloria en 11. de Junio, se celebre à 12. porque la fiesta de San Bernabè, no estorue la solemnidad de la suya. Y Paulo V. en Roma à 18. de Octubre, de 1605. cõcedio Iubileo en su fiesta a todos.

Duda segunda, si el Obispo puede ha- 14
zer fiesta de guarda la de vn Santo Canonizado, ò Beatificado, sin consentimiento del Clero, y del Pueblo? Esta duda se mueue, por aquellos dos textos del Derecho, en que expressamente se dize, que la indiccion de las fiestas, la ha de hazer el Obispo, con el assenso de essos dos braços, ò gremios. Y las Glossas tambien los declaran en este sentido.

Muchos Doctores sienten, que es ne- 15
cessa-

cessario el consentimiento del Clero, y no el del pueblo. Assi lo dize Antonio de Butrio in cap. Conquæstus. Pero el Padre Azor lib. 1. institut. Moral. capit. 26. quæst. 2. part. seu tom. 2. dize, que Butrio mudò despues de opinion. Yo no hallo, en quanto a este consentimiento, diferencia entre el Clero, y el Pueblo: porque en el vno de aquellos dos capitulos, que es el capitulo Conquæstus, de essos dos braços, habla cõ igualdad, cum Clero, & Populo. Y el capit. Pronuntiandum, no expressa el Clero: *Et illæ festivitates* (dize) *quas singuli Episcopi in suis Episcopatibus, cum populo collaudaverint.* No nombra el Clero; no porque lo excluye, sino porque lo incluye en el pueblo. Y assi la duda de los dos ha de ser igual.

16 Alçedo, donde le citè numer. 21. §. Et quando, juzga, que no es necessario el cõsentimiento del Clero, ni del pueblo. Cita a Casaneo, a Lanceloto, y Barbosa: pero Barbosa en el lugar donde le citè, dize, q̃ podrà el Obispo, sin el consentimiento del Pueblo, quando celebrare Synodo. Y ahi parece, que no es sin assistencia de essos estados, aunque sea sin su consentimiento: q̃ es el camino por donde echaron otros, como diremos luego. Trae Alçedo essos dos textos del Derecho, y dize, que dellos no se colige, que sea necessario el assenso del Clero, y del Pueblo, sino su assistencia, para mayor solemnidad de la accion. Azor en el lugar citado dize, que este juizio tiene su sequito, y que es opinion de Doctores, y que la fundan, en que el Pueblo no ha de ayudar a hazer leyes, sino a recebirlas de sus Superiores, tenet Barbosa, in Pastoral. 3. part. allegat. 103. num. 36. cita a

17 Pedro Gregorio, hablò obscuro, cuydando mas de arrumar humanas letras, que Sanciones Canonicas, Panormitan. en el cap. vltim. de Feriis, dize, que se requiere consentimiento, ò presencia del pueblo, y que no es necessario siempre su consentimiento; porque sino fuesse su contradicion con causa justa, no auia que escuchalla, ni obligacion de hazer el Obispo caso della. Trae por esta parte la costumbre de los Obispos, en hazer sus fiestas, sin essas circunstancias, y alegan su jurisdicion, que en esse caso se auia de disminuir, ò ahajar.

18 La segunda sentencia, y mas comun es, que el Obispo no puede hazer fiestas de guarda sin consentimiento de el Clero, y Pueblo. Assi lo sienten Azor vbi supr. col. 2. litt. A Graf. part. 2 lib. 2. cap. 13. num. 34. §. Sexta decima, Villalobos in Summ. p. 2. tractat. 32. difficult. 1. numer. 3. §. Mas. Suarez loco citat. numer. 7. §. Viterius, & sequentibus, vsque ad num. 9. inclusiuè, y otros muchos. Fundanse en aquellos clarissimos, y expressissimos textos de nuestro Derecho Canonico; en que en realidad de verdad se les limita a los Obispos algo para este caso, su amplissima jurisdicion, como lo notaron Abad, y los que cita el, y otros que con el mismo Abad trae el Padre Suarez en aquel numero 7. en la letra A; la disposicion del Derecho, tuvo Santissimo motivo, de que todos essos Doctores echan mano. Negocio en que està interessado; y tanto vn Pueblo todo, se ha de entablar, sin el assenso del Pueblo? En especial; quando, como lo aduirtio Suarez en el numero 8. essas festividades, no son necessarias para la eterna salud, sino para mas deuocion, no se han de instituir en perjuizio de las necessidades del Pueblo.

Vna limitacion pone a esta su sentencia el Padre Suarez, en el numero 9. como para contentar a Abad. Dize, que si junto el Obispo con el Clero, contradixere todo el Pueblo la fiesta que quierè entablar, no se podra hazer; pero que si vniessen en ello algunos del Pueblo, aũque fuessen mas, los que hizlessen contradicion; y que entonces, si las razones de contradezir no tuviessen mucha verisimilitud, se podria proceder; y a los contradictores les quedaria recurso al Superior. Y con toda esta limitacion de essa sentencia, dexa el Padre Suarez esse acuerdo en duda. Pero añade, que assentado el Pueblo dado su consentimiento vna vez, no podrà boluer atras. Si el Obispo puede deshazer lo hecho en esse punto, hemos de ver despues. 19

Yo dixia, que donde ay costumbre de 20
hazer los Obispos dias festiuos los de Santos Canonizados, ò Beatificados, sin llamar Clero, ni Pueblo, podrian instituirlos sin escrupulo, arrimandose al capitulo 3. de consuetud. in 6. que entendiendolo assi el Padre Suarez al fin del num. 9. dize: *Et tunc etiam censetur Populus consentire; per hoc solũ quod non contradicit.* Y el Padre Azor al fin de la quæstion 2. dixo: *Consuetudine tamen receptum est, vt nunc dies festi, Populo minimè vocato, sola Episcopi auctoritate, ad libitũ Clericorum Concilio constituti indicantur.* Bien sè, 21
que llamar tumultuariamente vn Pueblo entero, no està en vso: pero no se q̃ no esté en vso dar parte al Cabildo que representa el

el pueblo;pero donde ni aun al Cabildo se llama,si de la costumbre consta ,podra sin el cabildo hazerse la fiesta. Yo no quise hazer de guarda a San Pedro Nolasco, sin q̃ me lo pidiesse el Cabildo pleno,y quando esto escribo estoy abrasado de escrupulos, porque sin ninguno de estos requisitos ,q̃ cabalmente precediessen,hize,que por solo este año, hasta mirarlo mejor , se guardasse el dia de mi Padre,y hermano S. Nicolas. Y dixe cabalmente,porque no conuoquè el Clero, aunque por peticion lo pidio la mayor parte de el Cabildo secular. Que en tierras pobres, y donde tantos viuen de su trabajo,ò han de padecer cõ muchas fiestas vn infinito,ò han de despreciar
22 el precepto. Por donde grandes Doctores dizen,que hemos de ser detenidissimos en multiplicar festiuidades, y faciles en abrogarlas. Aconsejalo con otros Barbosa loco citato num. 36. *Ita vt non prodigus,sed parcissimus in institutione festorũ sit, vt admonet Sayrus in Clau Regia lib.7.cap.3.numer.16.prope finem, Fagundez in quinque Ecclesiæ præcepta lib.1.cap.6.num.4.*

23 Duda tercera,si las fiestas que el Obispo introduce de guarda, se deuen guardar con tanta exaccion, como las generales q̃ estàn en el cuerpo del Derecho? Y si son iguales en todo.

Respondo lo primero, que si se atiende
24 a sola la obligaciõ,sopena de pecado mortal, de la misma suerte se peca quebrando vna fiesta de estas,que si se quebrara la Pascua. Y aun añade doctamente el Padre Suarez en aquel capitulo 11. numero 10. que sin embargo , que en orden a lo que en las fiestas se haze,ò se dexa de hazer,ay en todas igualdad:porque el Derecho en los dos textos con que se començò la disputa, quãdo habla de la obligacion que ay de guardar sus fiestas ,añade : Y las que el Obispo hiziere,le parece, que estas Episcopales tal vez obligaràn a guardarse con alguna mas especialidad,ò mayor conato:assi Romãceo el termino Latino *intensiuè*,de que vsa este Doctor;porque aunque las fiestas vniuersales son partos de la ley general ,y por esso,y por la autoridad mayor de el Sumo Põtifice,que las instituyò, son mas dignas; pero como quiera que en cierta forma essa autoridad de la ley general se embebe en estas fiestas particulares, porq̃ ella mesma dispone,que se guarden las que los Obispos hizieren, puede auer razones especiales , que aumenten la obligacion de la obseruancia en la fiesta , ser Patron , hazer muchos milagros en el prouecho del Pueblo,y otras semejantes.

Pero atendiendo a la Suprema Dignidad del Sumo Pontifice , y a otras circunstancias q̃ añadiremos , ay alguna desigualdad en la obligacion;porque aunque vna, y otra sea debaxo de pecado mortal, mucho haze para el efecto lo que queda dicho. Claro està q̃ no hablamos de la igualdad de los Santos, que se celebrã, què mirando ahi que fiestas obligan , como las de Nuestro Señor? Y con vn Domingo , que Apostol se pudiera comparar? Que Santo, con la Madre de la misma Santidad? Ay en essas siempre *extensiuè* ,è *intensiuè* , mayor obligacion. Tratamos en efeto entre la solemnidad de los Santos, que tal vez no se mide con su mayor Santidad,sino cõ nuestra mas grande obligacion. 25

Atendiendo tambien a la mayor multitud de los comprehendidos en la obligaciõ de las fiestas generales, ay desigualdad: Porque las del Obispo se miden con su Territorio. Y es expresso en la l. vlt. ff. de iurisdict. omn. iudic. *Extra territorium ius dicenti non paretur impunè.* 26

Duda quarta,si puede el Obispo hazer fiesta de guarda la mitad del dia , dexando la otra mitad para el trabajo de el Pueblo? Es comun de los DD. Suarez dict. cap. 11. num. 11. Azor vbi supr. quæst. 8 Y aduirtio (yo juzgo que sin necessidad) que estaràn obligados a oir Missa. Esto quien lo duda, si es de guarda,y no se dize la Missa a la tarde. Pero si el Cura dixera dadas las doze la Missa? Yo juzgo, que auiendola, hasta que se diga , no se llamarà medio dia. 27 28

Duda quinta, si la potestad secular puè de hazer fiestas de guarda? Respondese , q̃ propriamente no;porque no son las suyas fiestas Ecclesiasticas, ordenadas al Culto Diuino,sino vn feriar , ò no trabajar con vna disposicion ciuil. Y aunque las han de obedecer,no obliga la Missa. Sic Panormitanus in cap. 2.de Feriis , num. 2. Syluest. in Summ.verb.Dominica,num.2. D. Anton. 2.part.tit.9.cap.7. §. 1. Suar. loco citato, cap. 12.per tot. Y notò y probò doctamente en el num. 5.que aunque huuiesse costũbre de q̃ esta ley se guardasse , y fuesse costumbre del Pueblo todo,y del Clero,sin el tacito,ò expresso consentimiento del Obispo importaua poco. Veasse tambien Azor para este punto de Suarez en la question 6. Y para el punto principal,todos los Docto- 29 30 31

res Morales en la palabra *Fiestas*; y para no tener que desear, veasse el Padre Suarez en esse libro 2. que abraçò toda la materia en 33. capitulos.

32 Duda sexta, si podra el Obispo dispensar en la observancia de las fiestas? En quales? Con quien? Y con que causas?

Estas son quatro dificultades, y han de quedar deshechas con solas quatro cõclusiones breues.

33 CONCLVSION PRIMERA. Puede el Obispo dispensar en las fiestas, y desobligar del precepto. Esta es resolucion comun. Doctrina de todos la llama el Padre Fran. ciseo Suarez, lib. illo 2. tom. 1. de Religion. cap. 33. num. 2. Y pruebase, con que esso pertenece al Regimen de las almas. Y en lo que toca a las fiestas suyas, tiene lugar el axioma comun: *Per quas causas res nascitur, per easdem dissolvitur.* No se ha de entender, que esta dispensacion ha de ser abrogando generalmente las fiestas del Derecho, como se verà en la segunda, y tercera conclusion.

34 CONCLVSION II. Puede dispensar el Obispo, con la limitacion que se pone en la conclusion siguiente, tanto en las fiestas q̃ instituyò el Derecho, como en las que introduxo èl. Es Doctrina de Suarez, dize en el lugar citado num. 2. *Deindè habet illam* (habla de la potestad de dispensar) *Episcopus non solùm in proprijs festivitatibus, sed etiam in generalibus totius Ecclesiæ, vt omnes dicent.* Cita a San Antonino, a Cayetano, a Soto, a Sylvestro, a Angelo, y a Navarro, y pudiera citar trecientos. Essos citados, casi todos dizen, que en casos repentinos, y particulares podran los Vicarios, ò Curas, si el recurso al Obispo fuere dificultoso. Y siendo assi, que solo Suarez no admite, que èl Obispo puede dispensar en todas las leyes Pontificias, como contra el lo sienten Doctores innumerables, quando en ellas no se les prohibe la dispensacion. Con todo fin recurrir a essa potestad, dize, que pueden en este caso, por los repentinos que pueden suceder: Y que para el gouierno ordinario de las almas, pueden ahi dispensar.

35

36 CONCLVSION III. En las Festiuidades que los Obispos instituyeron en sus Obispados, pueden dispensar con el Obispado todo, ò por tiempo, ò abrogarlas de todo punto. Pero en las que instituyò el Derecho, el Pontifice, ò la costumbre vniuersal de toda la Iglesia, no podra con tanta generalidad. Azor dize, que con algun particular tal vez: Y luego dexa su sentimiento mas ancho, y dize, que podra dispensar con los labradores todos de vn pueblo, y esso para siempre, en tal, ò tal festiuidad. Y pone exemplo en la de S. Lorenço. Veasse loco citat, quæst. 5. §. Postremo. El Padre Suarez en este capitulo 33. dixo: *Nihilominùs possunt cum particularibus personis, aut Populis in observatione talium Festorũ, quoad aliquos actus dispensare.* A pueblo entero estiende la potestad aquesse gran Doctor. Pero aquellas palabras: *Quoad aliquos actus dispensare*, son de grande limitacion. Y assi yo no me atreuiera a dispensar enessas fiestas, quitandoles la obligacion de la Missa. A cien Indios, auiendoseles hecho dezir, los mande que trabajassen vnas quatro, ò cinco fiestas conuergentissima causa, en vna Iglesia de la Compañia. Pero en las fiestas suyas, aunque sean hechas en el Synodo, y en las de sus antecessores, podran los Obispos en todo, ò en parte, dispensar, ò abrogarlas totalmente. Veanse Azor, y Suarez en los lugares citados.

37

38

39 CONCLVSION IIII. En la dispensacion de vnas, y otras fiestas, las del Derecho, y las suyas, ha de tener el Obispo justa causa para dispensar; y dispensando sin ella, cometerà graue culpa. Mas con vna diferencia, que dispensando assi en las fiestas del Superior pecarà, vsando de la dispensacion el dispensado: porque es nula, è injusta, porque le falta justa causa; sino es q̃ tenga buena Fè, y se persuada, que lo miraria bien el Superior. Pero quando dispensasse en sus fiestas, sin justa causa, pecaria; pero la dispensacion es valida, Suar. num. 3. Azor, §. Annotandum.

40

Duda septima. Que obras no son seruiles, aunque lo parecen, y quales, aunque lo son, sean de dissimular? Llenos estan los libros destos casos. Pondrè en conclusiones, solos aquellos que nos suelen llenar de escrupulos.

CONCLVSION PRIMERA. No es oficio trabajoso, opuesto al precepto el estudio, ni el escribir, ni el trasladar, aunque todo esso se haga por dinero. Es contra Butrio in cap. Omnes dies, de Ferijs. Pero comun de los Doctores: Veasse Azor en el capitulo 27. quæst. 3. y 4. y Suarez en los capitulos 24. y 25. del caminar: veasse Suarez en el cap. 27. Que oyda Missa dize, que se puede hazer jornada; y avrà caso en que se pueda, sin oirla.

41

CON-

42 CONCLVSION II. El barbear, ô afeytar, no ay duda, ſino que en los Barberos es accion ſeruil. Pero haſe de diſſimular; anſi porque la coſtumbre tan antigua los deſobliga, como por otros titulos que traen los Doctores. Azor no ſe atreue a dezir, que podran hazer muchas barbas ſin pecar. Veaſe en el capitulo 28. quæſt. 3. Pero el Padre Suarez en el capitulo 33. num. 4. dize, q̃ por la neceſsidad del que ſe haze la barba, por lo ligero de la materia, y por
43 la coſtumbre tan entablada, los eſcuſarà de culpa. El ſeñor Don Gonçalo de Ocampo, Arçobiſpo de Lima, no ſiguio aqueſta ſentencia, y prohibio con penas à los Barberos el hazer en fieſtas la barba. Apelaron para Guamanga, y la Audiencia Real declarò, q̃ ſe les hazia fuerça en no otorgarſela. Con que ſe quedò la coſa como ſe eſtaua. Y eſcarmentado yo alli, y enſeñado de eſtos Autores, acà he dexado correr la coſtumbre, y los Barberos trabajan. Hablando de las obras ſeruiles, que en las fieſtas ha introducido la coſtumbre, expreſsò los Barberos el Padre Villalobos. Veaſe en la ſegunda parte, tract. 32 diffic. 1. num. 8. §. Y tambien.

44 CONCLVSION III. Los baſtimentos ſon todo el ruido de mi Obiſpado, y el ſolo cuidado de vn Fiſcal mio, porque ahi tiene el molumẽto, eſperar los Domingos, y fieſtas, y ſaliendo antes de el dia tres, ò quatro horas, entran las carretas de leña, corderos, y otras coſas, lo ordinario, para venderlo todo. Hallo en Santiago de Chile eſto muy roto, pero no tolerada la coſtumbre; porque ſiempre ſe buſcan las carreras, y de ordinario ſe penan, en que he hallado vn abuſo, que vn Fiſcalillo menor conoce de la cauſa, y la ſentencia, ſin que los terminos duren mas que lo que tardan en darles de lo que llenan, como las guardas de el Rio de Seuilla. Luzgo que pecan los tranſgreſſores de la fieſta; pues pudiẽdo el dia antes traer lo neceſſario, para proueer ſus caſas, y para vender en las agenas, no lo hazen; porque los Indios, y Negros trabajen eſſe dia mas en la ſemana.
45 Azor en el capitulo 28 queſtion 5. dize, que no condenaria à pecado mortal en el Zapatero, vender en fieſta vn par de zapatos: Pero que no le eſcuſarà, ſi en muchas fieſtas lo hizierà, y hafe de ſufrir entrar ciẽ carretas cargadas a vender, y á proueer la ciudad, pudiendo hazerlo el dia antes con mucha comodidad. El Padre Villalobos dize, vbi ſupr. diffic. 4. num. 2. hablando de la coſtumbre. Y aun algunas vezes ſe eſtiẽde à coger la fruta, para q̃ eſte mejor. Que diria, ſi vieſſe entrar recuas de carretas, con gran trabajo de los Indios, y Negros carreteros, a traer leña, otras coſas que no ſe deterioran por añexas? Oygamos al P. Suarez loco citat. cap. 32. num 5. litt. B. Y eſſa ſentencia ſea la regla en eſta materia: *Item hac ratione licèt laborare in prouidenda Republica de neceſſarijs ad victum die feſti.* Notenſe la limitacion: *Quoad eas res, quæ præuenirì antè non poſſunt.* Y en el numero primero auia dicho: *Quando verò per excuſationem permittitur opus, neceſſe eſt, vt neceſsitas præuenirì non poſsit, vel vt intercedat diſpenſatio.*

ARTICVLO V.

Si los Religioſos eſtàn obligados a hazer leer en ſus Igleſias las cenſuras? Y ſi ſe pueden oponer a ſu obſeruacion?

SVMARIO.

1 *LOS Religioſos eſtàn obligados a dexar leer en ſus Igleſias los Edictos de los Obiſpos, y ſus cenſuras.*

2 *Deuen los Religioſos euitar los excomulgados por los Obiſpos.*

3 *Si los Priuilegios de los Religioſos, para la ſuſpenſiõ de los entredichos, eſtàn reuocados por el Concilio de Trento?*

4 *Refierenſe las diſpoſiciones del Derecho, para que generalmente, en ciertos dias, ſe ſuſpenda el entredicho. Y aduierteſe, que entredicho es, el que ſe ſuſpende.*

5 *No ſe ſuſpende el entredicho mas, que en quanto al celebrar la fieſta.*

Si

6 *Si porque se suspende en las Pasquas, queda saspenso el entredicho en los tres dias de cada vna de ellas?*

7 *Estiendese el fauor de que el entredicho se suspenda a la fiesta del Santissimo Sacramẽto, y a los ocho dias de su Octana.*

8 *El mesmo priuilegio tiene la Concepcion de nuestra Señora en toda España, por concesion de Leon Decimo.*

9 *Las Fiestas que en los Conuentos de los Religiosos gozan deste priuilegio, son en grande numero. Refierense todas remissiuè.*

10 *Grandes Doctores, especialmente Religiosos, llenan, que el Santo Concilio no les reuocò sus priuilegios.*

11 *Varones Doctissimos sienten lo contrario.*

12 *Declaraciones de los Cardenales para esse punto.*

13 *Quedase el Autor en medio, referidas las sentencias de los vnos, y los otros. Y por la profession que ha hecho de pacifico, aduierte lo que deuieran hazer los señores Obispos en essos casos.*

Num. 1. ESTA pregunta està respõdida con el Santo Concilio de Trento, en el mesmo capitulo 12. de la sesion 25. de Regularibus, en que se fundò la Doctrina de el Articulo passado: *Censuræ, & interdicta ne dum à Sede Apostolica emanata, sed etiam ab ordinarijs promulgata, mandante Episcopo, à Regularibus in eorum Ecclesijs publicentur, atque seruentur.* Y esta disposicion del Santo Concilio no començò con èl, tiene mucha anterioridad. Estaua ya dispuesto este caso en el Derecho, cap. Cum & plantare, §. Excommunicatos, de priuileg. de quo DD. Enriquez, in Summ. lib. 13. cap. 42. §. 3. Barbos. in Pastoral. allegat. 103. num. 43. & in declarat. Concil. sess. 25. de Regul. ad dict. cap. 12. num. 1. vbi ait: *Interdicta non solum generalia, sed etiam Capitularia, & omnis hominis,* Francisc. Leo in Thesauro for. Eccles. part. 1. cap. 8. num. 19. Fr. Ioann. de la Cruz, de statu Religion. lib. 2. cap. 7. dub. 2. Fusch. de visitat. lib. 2. cap. 15. num. 62. prax. nouæ Episcop. part. 2. cap. 3. num. 47. vers. Censuras, Aloys. Rice. in Praxi aurea, resolut. 210. versic. 5. Koch. de iurisdiction. ordinarij, in exemptos part. 2. quæst. 45. numer. 6.

Y no solo es claro Derecho, que deuen los Religiosos dexar publicar en sus Iglesias los entredichos, y censuras, sino q̃ deuen euitar los excomulgados, dict. §. Excommunicatos, cap. Episcopum, de priuil. in 6. capit. Is, qui §. Is verò, de sentent. excommun. eod. lib. Abb. in dict. §. Excommunicatos, num. 1. Vgol. de censur. tab 2. cap. 21. à num. 2. Couar. in cap. Alma, part. 1. §. 1. num. 2. Sayr. quem citat Barbos. in d. allegat. 103. num 44. 2

De lo dicho se origina entre los Doctores vna gran dificultad, si por esse capitulo del Concilio quedan reuocados los Priuilegios que tienẽ las Religiones, para celebrar en tiempo de entredicho, en algunas fiestas, y admitir a los que quisieren entrar en sus Iglesias, para celebrarlas? Y para proceder con claridad, serà forçoso saber de los priuilegios: 3

Bonifacio VIII. vt constat ex capit. Alma mater, §. In festiuitatibus, de sentent. excommun generalmente concedio, que en las Pascuas de Nauidad, Resurreccion, y Pentecostes, y en la Fiesta de la Assumpciõ de nuestra Señora, se celebrassen los Diuinos Oficios en alta voz, a puertas abiertas; y tañendo las campanas; y que excluyendo los excomulgados, se puedan admitir los entredichos, aunque ayã dado ellos la causa para essa censura, con condicion que estèn distantes del Altar. Esta concession, ò suspension del entredicho, habla solo en aquel que es local general, como lo aduirtio Villaleb. in summ. tom. 1. tract. 10. diffic. 5. y 6. Pero no en el personal, ni local especial. Y hase de entender, que no se alça el entredicho, màs que en quanto al celebrar la fiesta. Sic Suarez de censuris, 4

dis-

disputat.34.sect.1.num. 37. Auila, de censur.5.part.distinct.4.sect.2.dub. 12.Couarrub.in cap. Alma mater,2.part §.5.num. 7.vers. Illud autem, Fr.Emanuel, in quæst. Regul.tom 2 quæst.111.art.2.Y Villalob. loco citat.diffic 6.n.2.

6 Y aunque en la dicha concesion de Bonifacio, se habla de las tres Pascuas, y de la Assumpcion de Nuestra Señora no se ha de entender, que se suspende el entredicho en las octauas:porque dize el dia de la Natiuidad,&c. Y el dia siguiente no es de la Natiuidad, sino de San Estenan. Sic Glossin dict. cap. Alma mater, verbic. Assumptionis. Si bien el Maestro Soto in 4. dist.22.quæst.3.art.1.post 4.conclusionem llena lo contrario.

7 Esta concesion de Bonifacio la estendio Martino V. y despues del Eugenio IIII. Este en la constitucion que comiença, Excelentissimum; y aquel, en la que comiença, Inefrabile Sacramentum, a la Fiesta de Corpus Christi, con toda su Octaua Y Leon X. concedio lo mesmo a España, en la Fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora, y para los ocho dias de su Octaua. Trae esta concesion vltima el P. Fr. Manuel Rodriguez en su Bullario, Bulla 14. Leo X.

9 El numero de las fiestas, para que tiene priuilegio los Religiosos, es tan crecido, que referirlas nos seria de embaraço. Ponelas por sus meses, y despues las Fiestas moubles el Padre Villalobos, in Summa tomo 1. tractat. 20. diffic. 8. pag 531.

10 Llegando al punto, hallo dos opiniones encontradas ex diametro opuestas. La primera, tiene por si (claro esta) los Religiosos todos: Que el Santo Concilio de Trento no reuoco los priuilegios que tenian los Religiosos, en orden a la suspension de los entredichos, para el punto de celebrar los Oficios Diuinos, en algunas Festiuidades. Esto prueba con muchas razones el Padre Fray Manuel Rodriguez, en la Explicacion de la Cruzada, §.5.num. 15.in Quæstion. Regularib. quæst. 112. artic.1. Medina in Summ. lib. 1. capit. 11. & 13. fol.50.col.1. Villalob. loco citat. tract. 20 diffic.5. concl.1. numer.2. Emiquez.in Summ. lib.13.cap.48. §.1. Fr. Ioann. de la Cruz, dict. capit. 7. dub.2. dub.2. conclu. 2. iterum Fr. Emanuel. in Bullar. Cruciatæ, §.5. numer. 15. & in addit. numer. 13. & 35.

11 La contraria sentencia tienen otros Graues Doctores. Nauarr. in Manual. cap. 27. num. 190. Y mas copiosamente, cons. 7. de priuileg. in Nouis. Nicol. Garc. de Benefic. part. 3. cap. 2. à num. 278. Y trae vna declaracion de los Cardenales, part. 5. capit. 8. num. 87. vers. ad 8. Y dize que son estas las palabras de la declaracion: *Priuilegia si ante Concilium concessa fuerunt, vtique reuocata existunt.* Y esta fue respuesta a vna duda del Obispo de Auila, y Armendares, in addit. ad Recopilat. legum Nauarræ, lib. 2. tit. 18. l. 7. num. 73. Trae otra declaracion de esta materia en esta forma: *Priuilegia Regularium, quod non teneantur seruare interdicta aliquibus diebus tantùm, si ante Concilium concessa fuerunt, reuocata sunt.* 12

El Doctor Barbosa en su Pastoral, allegat. 105. 1. part. pag. 366. col. 1. §. Duodecimus numer. 44. trae las dos opiniones, y sin ser Obispo, ni Religioso, se queda en medio: Que hare yo que soy Religioso, y Obispo? A ninguna de las dos me rego de inclinar esta vez: pero por llenar el titulo de mi libro, me quiero poner de parte de la Paz. Y assi digo, que siendo probable, por el gran numero de Doctores que la siguen, la opinion que fauorece los priuilegios de los Religiosos, deuen los señores Obispos no inquietarlos. Y el que fuere demasiadamente apassionado por sus entredichos, en caso de tan notoria duda, cõsulte al Papa. 13

ARTICVLO VI.

Si los Obispos podran castigar los Religiosos, que sin su bendicion predican en Conuentos proprios, ò en Iglesias estrañas, sin su licencia?

SVMARIO.

1 *LOS Religiosos, para predicar en sus Cõuentos, han de pedir la bendicion al Obispo.*

2 *Para predicar fuera de sus casas,*

no basta la bendicion, sino su licencia.

3 *Examinase vn Religioso de la Cõpañia de Iesus, acerca del predicar.*

4 *No basta que el Religioso que ha de començar a predicar la palabra de Dios, embie su patente al Obispo. Hase de presentar personalmente ante èl.*

5 *Si los Religiosos predican sin licencia de el Obispo, podra castigarlos èl?*

6 *Parece que no puede.*

7 *Pero por nueua constitucion de Gregorio XV. pueden los Obispos castigarlos.*

Num. 1. EN esta materia no hemos de tomar la disputacion tan de arriba, que nos embaraçemòs cõ aquellos puntos de que estàn llenos los libros todos. Y lo que pregunta el Articulo es, lo que a algunos hàde parecerles nueuo; y para ello es necessario aficionar, que ningun Religioso puede predicar en las Iglesias de su Orden, sin auerse presentado ante el Obispo, y recibido su bendicion, que para esto es necessario otro requisito. Y como quiera que pedir la bendicion, no es esperar licencia, sino hazer vna justa cortesia, podra predicar en su casa, tenga, ó
2 no tẽga gusto de q̃ predique, el Obispo. Pero en las Iglesias que no son de su Orden, no podra predicar, si el Obispo no le dá licencia. Lo dicho es expresso en el Santo Concilio Trident. sess. 5. de reformat. cap. 2. §. Si quæ verò.

Y aunque algunos alegan vn priuilegio,
3 que el Papa Gregorio XIII. dio a la Compañia de Iesvs, y a los demas Regulares, por participacion, quiero q̃ sepan quan limitado es. Veamos como lo limitan los mesmos que lo alegan. Y digalo todo el Doctor Barbosa. Habló del punto en la Remissiones al Santo Concilio de Trento, y dixo en las de este Capitulo Gregorio XIII. *Concessit Societati Iesu, quod huius Sacræ Religionis confessarij, ac Prædicatores, ab aliquo Ordinario semel approbati, & à suis Superioribus ad huiusmodi munera deputati, quandoque, siuè mari, siuè terra iter faciunt, possint, non repugnantibus tamen Curatis Parochialium Ecclesiarum, Verbum Dei prædicare: Et quorumcũque Christi fidelium confessiones audire, dũmodò id nõ faciant in oppidis, aut locis in quibus Ordinarij existunt, nisi eorum licentia desuper obtenta. Refert Fr. Emanuel. dict. quæst. 22. artic. 6. vbi infine dicit; illo priuilegio frui Prædicatores Ordinum Mendicantium, & alij, qui cum ipsis communicant in priuilegijs concessis, & concedendis.*

Y no cumplẽ con embiar al Obispo 4
sus parentes, porque el Concilio dize: *Personaliter se coram Episcopis præsentare.* Y esta forma de presentarse, y esperar la licencia, y bendicion del Obispo, es muy anterior al Santo Concilio de Trento. Porque en el gran Concilio Lateranense sub Innocencio III. capit. Excommunicamus, extra de Hæreticis, està dispuesto lo mesmo.

Ora solo resta aueriguar, si faltaren en 5
esto los Religiosos, y se atreuieren a predicar a despecho de los Obispos, quebrando la forma del Santo Concilio de Trento, podra castigarlos el Obispo? Responda por mi Barbosa en su Pastoral: *Prædicatores* (dize en la alegacion 76. numero 24.) 6
Regulares in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum non sunt, absque Episcopi licentia prædicantes, non ab eò, sed à suis Superioribus puniri debent, prout decisum referunt Zerola in praxi Episcop. verb. Excommunicatio, causa materialis, §. 4. Piacc. in simili praxi part. 2. cap. 3. num. 41. vers. Prædicans, Quaranta in Summ. Bullar. verb. Priuilegia Regularium, Campan. dict. cap. 13. num. 10.

Y aunque essas decisiones que refiere 7
Zerola no las tengo autenticas, tengo autentica aquella gran constitucion de Gregorio XV. que comiença: *Inscrutabile*, sus data en las nonas de Febrero, el año de mil y seiscientos y veinte y dos, de que trae Barbosa, ay vna breue clausula: pero en las declaraciones del Concilio, sesion 21. capitulo 11. pagina 396. la trae toda entera: En la qual se dà facultad al Obispo amplissima, y clarissima, para proceder con qualesquiera penas, y censuras, contra los Regulares que predicaren en los Cõuentos desu Orden, sin auerle pedido su bendicion; y en las agenas, sin expressa licencia suya. Y porque la materia es odiosa, serà forçoso referir las palabras q̃ para el caso

casu importan: Ac demum habeat Episcopus, tamquàm dictæ Sedis Delegatus auctoritatem coercendi, ac puniendi quoscumque exemptos, tàm Sæculares, quàm Regulares, qui in alienis Ecclesijs, aut quæ suorum ordinum non sunt, absque Episcopi licentia; & in Ecclesijs suis, aut suorum ordinum, non petita illius benedictione, aut ipso contradicente, prædicare præsumpserint. Ita vt Episcopi in præscriptis casibus, & in prænominatas personas, in præmissis omnibus, & singulis, aut circa ea quoquomodo delinquentes, quoties, & quandò opus fuerit, etiam extra visitationem per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas, vti eiusdem Sedis Delegati procedere, omnemque iurisdictionem exercere libere, & licite valeant. Decernentes super quoscumque Iudices, quauis auctoritate fungentes, etiam Sacri Palatij Auditores, necnon Sanctæ Romanæ Ecclesiæ cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & definire debere; irritum quoque, & inane, si secus superbis à quoquam, quauis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, in fauorem quarumcumque personarum, atque Ordinum; tàm Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militiarum etiam S. Ioannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum, ac cuiusuis alterius instituti, etiam necessariò, & in individuo exprimendi Monasteriorum, Conuentuum, Capitulorum, Ecclesiarum, & aliorum quorumcumque, tàm Sæcularium, quàm Regularium locorum, necnon illorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque, indultis, & priuilegijs, etiam in corpore iuris clausis, aut ex causa, & titulo oneroso, vel in limine fundationis concessis, etiam Mari Magno, seu Bulla aurea, aut alias nuncupatis; conseruatorum deputationibus, eorumque, atque aliis inhibitionibus, quibus Episcopi deferre minime tenentur; Et quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, verum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus decretis, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut alias quomodolibet etiam per viam communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus, approbatis, & innouatis; etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, & formis, specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales, idem importantes, mentio, seu quæuis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma seruanda esset, tenoribus huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita, obseruata inserti forent præsentibus, pro expressis habentes, quibus quoad ea, quæ eisdem præsentibus aduersantur, illis alias in suo robore permansuris, specialiter, & expresse derogamus.

ARTICVLO VII.

Si tienen los Religiosos algunas dependencias, demas de las referidas del Orden Pontifical, ù de su jurisdicion?

SVMARIO.

1 *LOS Religiosos no pueden recebir los Ordenes, sino de su Diocesano.*

2 *Explicase vn priuilegio suyo.*

3 *Que pueden hazer los Obispos, quando los Religiosos de sus Obispados, se van a ordenar con otros? Y los Obispos donde van, que deuen hazer?*

4 *Los Obios no pueden recebir los Religiosos, sino de los Obispos Diocesanos.*

5 *Los siruientes, y familiares de los Religiosos, si podran confessarse con ellos, aunque no estèn aprobados por los Obispos?*

6 *Los Clerigos Peregrinos, si deuen los Religiosos no consentirles que digan Missa en sus Conuentos, sin licencia de los Prelados?*

7 *Indulgencias nueuas no las pueden publicar los Religiosos, sin*

licencia de los Obispos.

8 Si pueden los Religiosos, en tiempo de Iubileos, confessarse con Clerigos Seculares.

9 Edificios de nuevos Monasterios, necessitan de licencia del Obispo.

10 Si podran los Obispos prohibir cõ censuras a los Religiosos, que no vayan a los Monasterios de Monjas, que estàn a su obediencia? Y si podran entrar en los Locutorios de las mugeres, sin embargo de qualquier censura?

11 Los Religiosos no pueden ser Padrinos. Ay quien diga, q̃ pecan mortalmente, si lo son.

12 Pueden ser Padrinos en la Confirmacion, vnos Religiosos de otros.

13 No pueden los Religiosos dezir Missa en Oratorios no aprobados por el Obispo, sin embargo de vna agudeza de Fray Manuel Rodriguez.

14 Bendezir Ornamentos, si pueden los Religiosos, para fuera de sus Monasterios?

15 Estàn sugetos los Religiosos en la impression de sus libros.

16 Pueden los Obispos compeler los Prelados de las Religiones, a que auiendo comodidad, pongan en sus casas Catbedras de Sagrada Escritura.

17 Pero el nombramiento de los Cathedraticos, no les toca a los Obispos.

18 Renunciacion para professar, no puede bazerla el Nouicio Religioso, sin licencia del Obispo.

19 Autores que tratan de el punto.

20 Si vn Nouicio enfermando, quisiesse bazer testamento, necessitara de la licencia del Ordinario?

21 El Nouicio que en el siglo, ò en el Nouiciado bizo testamento, si lo podra reuocar antes de la Profession? Remissiuè.

22 Si vn Religioso Professo podra reuocar el testamento que bizo en el siglo, ò interpretarlo, ò siendo ya Obispo?

23 Iuzgan los Ordinarios de la nulidad de la Profession.

24 Los Religiosos Albaceas, y testamentarios, pueden ser compelidos ante el Ordinario, a que den quentas.

25 No pueden los Religiosos, sin licencia del Obispo, recebir Iglesias de mano de Legos.

26 En caso de Heregia, estàn sugetos los Religiosos a los Obispos, porque son Inquisidores ordinarios.

27 Los limosneros, donde no tienen Conuentos, han de mostrar las licencias de sus Prelados a los Obispos.

28 La Constitucion contra solicitantes in confessione, nuevamente ampliada, en orden a los Iueces, y a las penas, haze en esse caso Iuez de los Religiosos, a los Inquisidores, y a los Obispos.

29 Pueden los Obispos castigar los Religiosos, que en sermones, ò en disputas publicas afirmaren, que la Virgen Nuestra Señora fue concebida en culpa original.

30 Los Obispos pueden castigar los Religiosos que se atreuiessen a exercer acto Pontifical: Y las Iglesias donde lo exercieren, quedan entredichas.

Los

31 *Los Religiosos que andan sin sus habitos fuera de los Monasterios, y cometen delitos, pueden ser por los Obispos castigados.*

32 *Si podra el Obispo prender al Religioso que delinquio extra claustra con escandalo, y notoriedad, para remitirlo luego al Superior?*

33 *Que pena tienen los Religiosos por Derecho, quando repican las cãpanas antes que la Matriz el Sabado Santo.*

34 *El Obispo es Iuez sin apelacion, para las controuersias, que en las Processiones se mueuen entre los Religiosos, en materia de antiguedades.*

35 *Pueden los Obispos mandar a sus subditos, que euiten a los Religiosos, quando estàn excomulgados.*

36 *No puede el Obispo compeler a sus Clerigos, a que cantando Missas en Conuentos de Religiosos, no se conformen con ellos.*

37 *Deuen los Religiosos, la obediencia reuerencial a los Obispos.*

38 *Y hazen voto della, quando se ordenan de Missa.*

Num. 1. LOs Religiosos ha de cõferirles las Ordes el Obispo Diocesano, y el priuilegio que tienen, para q̃ los remitan a qualquier Obispo, es solo en caso q̃ el Obispo proprio estè au-
2 sente, ò no celebre Ordenes, teniendo necessidad dellas los Regulares: pero esto ha de ser, no auiendo fraude en esperar su ausencia, ò dilatar en pedir las Ordenes, quãdo tiene dificultad. Expressa declaraciõ de los Cardenales: *Et dum ipsi Regulares non dissulerint de industria concessionẽ dimissoriarũ in id tempus, quo Episcopus Diœcesanus, vel absfuturus, vel nullas habiturus ordinationes esset,* Son palabras de la Congregaciõ Sagrada: Traelas Iuan Baptista Confeccio en la Coleccion de los priuilegios de los Mendicãtes, y no Mendicantes, en el Sumario tit. de Ordinib confer. cap. 2. sup. cap. 10. sess. 23. Conc. Trident. pag. 135. Y antes otra vez, Canon. 14. pag. 23.

Este Derecho guardan excelentemente en mi Obispado los Prelados de las Religiones con su Obispo. Nunca embian a ordenarse fuera dèl, a los q̃ saben muy biẽ Latin. Podriase dudar, si los Religiosos por diferentes respetos embian los Ordenãtes a recibir las Ordenes de mano de Obispos estraños, que pueden, ò que deuen hazer los Obispos?

Lo q̃ pueden hazer los Obispos, de cu- 3
yos Obispados se van; es lo q̃ yo, q̃ es agradecerselo mucho a los Prelados: porque es juzgar muy bien de mi, tener por mas libera! a otro Obispo, en negocio donde es lo mejor estrecharse mas. Los q̃ pueden remediarlo, y hazer que se cũpla este Derecho, son los Obispos estraños, que sabiendo, q̃ los proprios no estã impedidos, podrã despedirlos, ò examinarlos. Porq̃ el Religioso que teniendo con salud su Obispo, se và ciẽ leguas a buscar a otro, lleua la informacion cõsigo, de que no està muy prouecho. Pero esto se practica poco, y he visto Obispos muy Santos recebirlos. Si biẽ a mi cõuiene repetido algunos, ya no me buscan otros.

Los Santos Oleos no pueden los Reli- 4
giosos recebirlos, para olear sus enfermos, sino de mano de sus Obispos Diocesanos: Quiero dezir, de aquellos Obispos, en cuyos Obispados tienẽ sus Cõuentos. De cõsecr. d. 4. c. Presbyteri. de quo Graf. tom. 2. lib. 1. cap. 5. num. 42. & num. 58. pag. 35.

Los sirulentes, ò Familiares de los Reli- 5
giosos, no pueden confessarse con ellos, si no estàn aprobados por los Obispos, Barb. in declar. Conc. sess 23. de reform. cap. 15. pag. 230. §. Prælati. Y trae vna declaracion de Cardenales, en 14. de Agosto de 1568. Pero abre puerta a que puedan confessarse, si son verdaderamente sirulentes, ò conuensales.

Los Clerigos Peregrinos, y que no trae 6
dimissorias de sus Prelados, no pueden ser recebidos de los Obispos, para celebrar. Siccaurum in Trident. sess. 23. de reform. cap. 16. Y en esta conformidad se ha dudado, si podran los Obispos compeler a los Religiosos, a que no les dexen dezir Missa, sin su licencia? La Sacra Congregacion de-

declarò, que lo podian los Obispos prohibir; pero no toma en la boca la palabra *Compeler*, Barbosa in declarat. Concil. dict. sess. 23. cap. 16. pag. 242. No sè que puedan ponerles penas, pero sè que lo deuen ellos a la correspondencia, y a la cortesia.

7 Indulgẽcias nueuas, ò nueuos Iubileos, no pueden los Religiosos publicarlos, sin licencia del Obispo, Trident. sess. 21. cap. 9. vbi Barbos. pag. 173. column. 2. num. 4. §. Deinceps, & pagin. 196. column. 1. n. 3. §. Cognoscatur.

8 Que pueden los Religiosos confessarse con Sacerdotes seculares, tempore Iubilei, como estèn aprobados por el Ordinario; y que assi lo declaro su Santidad, lo testifica Barbos. in declarat. Concil. sess. 23. cap. 15. pag. 239. col. 2. §. Nullum, n. 2.

9 Edificar Monasterios de nueuo, no pueden los Religiosos, sin licencia de los Obispos; Trid. sess. 25. de Regular. c. 3. vbi Barb. pag. 379. col. 2. §. Nec de cætero. Pero no basta sola essa licencia en las Indias.

10 Los Regulares, que contra los Edictos de los Obispos van a los Monasterios de Mongas, sugetas al Ordinario, incurren en pena de excomunion, y èl se la puede imponer. Y refiere Barbosa, in declaration. ad Trident. sess. 25. de Regular. cap. 5. pag. 385. col. 1. §. Regulares, vna declaracion de los Cardenales. Pero ha de entenderse esto en los Regulares que no tienen priuilegio, para que no puedan excomulgarlos. Y de los que lo tienen, dize este Doctor alli, que los deue castigar su Superior. Lo que vi en Lima desde que naci, es, que en todas las puertas de los Locutorios de las mugeres, estàn fixas censuras; para que no entren en ellos los hombres; y sin embargo entran los Frayles. Y aunque lo gruñen las Escuchas, y lo zelan las Abadesas, los señores Arçobispos passan por ello. Y ni los Frayles se atreuieran a entrar, si les ligara la excomunion; ni los Obispos tuuieran tanta paciencia, viendola despreciada.

11 Los Religiosos no pueden ser padrinos, cap. Non licèt, de consecrat. dist. 4. Valer. Reginald. in Praxi fori pœnitent. lib. 31. n. 157. vers. 4. Barbos. in Tridentin. sess. 24. de Reformat. Matrimon. cap. 2. pag. 276. col. 2. §. Siuè vir. Y el Padre Sanchez de Matrimon. lib. 7. disp. 60. num. 17. & 21. dize,

12 que pecan mortalmẽte. Y de estos Doctores Rebelo, y Barbosa dizen, que como sea Religioso el confirmado, puede ser padrino en la Cõfirmaciõ qualquier Religioso.

No pueden los Regulares dezir Missas en Oratorios, q̃ no estèn aprobados, Trid. sess. 22. de reform. cap. 8. Decreto de obseruandis, & euitand. in celebr. Missar. Este caso es grauissimo. Veasse Barbos. ibi p. 185. cap. 2. §. Ne vè patiantur, donde trae vna agudeza de Manuel Rodriguez, fundada en el ne vè patiantur, que nos mandan, que no les consintamos vsar de sus priuilegios; pero que no se los quiten, y que ellos miẽtras callamos, no se inquieten. Veasse Azor, que juzga lo contrario, instit. Moral. p. 1. lib. 10. cap. 26. à principio. 13

Bendecir ornamentos, es tan proprio de los Obispos, que essa jurisdicion, y la de bendecir Corporales, no las puedẽ delegar en quièn no es Obispo; porq̃ es acto de orden Pontifical. Sic Barb. in Pastoral. 2. part. allegat. 27. num. 42. pag. 277. y cita à Vgolin. Veasse Poseuino, de offic. Curati, cap. 2. num. 37. donde dize, que assi lo respondio la Sacra Congregacion de Ritos. Y el dicho Barbosa ahi, num. 44. afirmando, que los Prelados de las Religiones, por especial indulto Apostolico, pueden bendecir Ornamentos, y Corporales; niega, que puedan, ni sus Generales, bendecirlos para fuera de sus Conuentos. Y dize, que esto se ha de tener, sin embargo de que afirman lo contrario el Colector Veracruz, y Fray Manuel. 14

Estàn sugetos los Religiosos a los Obis- 15
en la impression de sus libros; y para no sacar licencia suya, no ay exempcion q̃ les pueda fauorecer. Y el Obispo, segun la disposicion del Santo Concilio Lateranense sess. 10. de Impress. libror. los ha de hazer examinar. Y el Santo Concilio de Trento en la sess. 4. de Editione, & vsu Sacrorum librorum, renouando las censuras, y penas pecuniarias del Santo Concilio Lateranẽse, incluye los Regulares en entrambas disposiciones.

Puede el Obispo compeler a los Prela- 16
dos de las Religiones, como delegado de la Sede Apostolica, para que los Conuentos de su Obispado, auiendo comodidad para ello, tengan vna Cathedra de Escritura. Constat ex Trident. sess. 5. de reformat. cap. 1. vers. In Monasterijs, Tusch. de visitation. lib. 2. cap. 15. num. 73. Campan. in diuers. Iuris Canon. rubric. 12. capit. 13. num. 5. Franc. Leo in Thes. fori Eccles. p. 2. cap. 2. nu. 52. Place in praxi noua Episcop. part. 2. cap. 3. num. 41. vers. Item. Pero los 17

Ca-

Cathedraticos, para los tales Conuentos no han meneſter examen, ni aprobacion del Obiſpo. Sic decisum teſtatur, Galet. in Margarit. caſuum conſcient. verb. Legere, & verb. Licentia 3.

18 Ningun Religioſo puede hazer renunciacion al profeſſar, ſin licencia de el Ordinario; y ſin la tal licẽcia, la renunciacio ſerà nula. Y eſta ha de ſer dos meſes antes de la profeſsion. Sic Tridentin. ſeſſ. 25. de Regul. cap. 16. Y ſi realmente no profeſſa el nouicio, no ſerà la renunciacion de ningun efecto. Deſta materia tratan los Doctores mucho; y como no podemos detenernos en todo, por las muchas materias de que nos encargamos, no le daremos al Letor poca luz, ſi le dixeremos donde la podrà hallar.

19 Aloyſ. Ricc. in Collectan. deciſ. part. 2. collect. 454. Fr. Emanuel. Quæſtion. Regular. tom. 2. quæſt. 47 art. 8. Ceuall. commun. contra commun. quæſt. 806. num. 3 cum ſeqq. & Steph. Gratian. March. 2. dec. 37. Franc. Leo. in Theſaur. fori Eccleſ. part. 2. cap. 1. num. 38. cum ſequentibus, Piaſ. in Praxi noua Epiſcopali, part. 2. cap. 3. n. 50. Azor. Inſtitut. Moral. part. 1. lib. 12. cap. 2. colum. 169. Leonard. Leſius, de iuſtit. lib. 2. capit. 41. dub. 4. num. 40. Molin. de iuſtitia, tract. 2. diſp. 139. verſ. Antequàm, Portel. in dubijs Regularibus, verbo Nouitij, a num. 37. Valer. Regin. in Praxi fori Pœnitentialis, lib. 18. num. 397. D. Hieron. Venet. & Leyba, in examine Epiſcop. lib. 6. cap. 15. num. 17. cum ſequentibus. Vgolin. de offic. Epiſcopi, capit. 20. §. 7. Barthol. à S. Fauſto, in Theſaur. Relig. lib. 5. à quæſt. 178. vſque ad 200. Ludou. Miranda. in Manuall Prælator. Regular. quæſt. 33.

20 Dudan algunos, ſi vn Nouicio enfermaſſe de muerte, y quiſieſſe por via de teſtamento diſponer de ſus bienes, ſi ſeria neceſſaria la licencia de el Ordinario? Y ſi ſe incluye eſſe caſo en la diſpoſicion del Sãto Concilio? Eſpinoſ. in Specul. Teſtam. gloſſ. 12. num. 50. dize, que eſta diſpoſicion del Concilio ſe ha de guardar en el caſo propueſto: y que no guardandoſe, es el teſtamento nulo. Pero tengo por ſin duda, cierta la ſentencia contraria: Porq̃ aunque la profeſsion es vna muerte ciuil, y en que ſe acaba la voluntad, no ſon eſſas las vltimas voluntades que reconoce el Derecho, y los Doctores. Y el Santo Concilio, ſolo pretendio alli obviar la coaccion, apadrinando la libertad. Gurierrez, varon muy Docto, y de buen juizio, no ſe atreuio a hazerle en eſte caſo, aunque lo propuſo, in cap. Quamuis pactum, de pactis, lib. 6. verb. Dum Nuptui, numer. 4. Pero deſpues en el lib. 2. Canonicar. Quæſtion. capit. 1. numer. 26. Claramente ſiento, que en aquella diſpoſicion del Concilio, no ſe excluia la diſpoſicion de el teſtamento, por la muerte natural de el Nouicio. Y eſta es opinion comun, Nauarr. comment. 2. de Regular. num. 50. & conſil. 83. num. 2 & 3. ſub tit. de Regularibus, in nouiſ. Franc. Molin. quæſt. 99. numer. 26 Fr. Ludouic. Miranda. in Manual. quæſtion. 43. artic. 4. Tapia, in Authentic. ingreſsi, verbo Ideoque, nec de his, cap. 1. numer. 15. in fine, Campan. rub. ic. 12. cap. 13. numer. 12. Hufnada l. 7. gloſſ. 3. à num. 4. tit. 7. part. 1. Caluas. Fibizana, deciſ. 10. num. 113. part. 3. ſub tit. de vltimis voluntatibus, Zechi, de Republic. Eccleſ. titul. de Regularib. cap. 3. n. 10. Menoch. in Additionibus ad lib. de arbitrar. caſu 416. num. 16. Nicol. Garc. de Benefic. part. 11. cap. 9 numer. 17. Emanuel. Sà, in ſ. num. verb. Religio, num. 5. Azor. part. 1. lib. 12. capit. 2. quæſt. 14. in fine & lib. 27 capit. 9. quæſt. 2. Cened. ad Decret. collect. 50. in fine, Veg. in ſ. num. tom. 1. cap. 91. caſu 4. & tom. 2. capit. 50 caſu 3. Ceuall. quæſtion. 63. numer. 7. & quæſtion. 121. à numer. 4. Leonardus Leſius, de iuſtit. capit. 41. numer. 40.

21 Gran dificultad es entre los Doctores, ſi el teſtamento que hizo el Nouicio, antes de entrar en la Religion, ò eſtando en ella, en el caſo referido, ſe pueda reuocar antes de la profeſsion, ò por ella queda deshecho? Y como eſte caſo ſe aparta algo de nueſtro inſtituto, no me hallo obligado a dezirlo: Pero ya que le llegue a tocar, quiero remitir al Letor, donde lo pueda ver, Butrius in capit. in Præſentia, numer. 34. de probationib. y ahi los Canoniſtas todos, Barth. in Authent. ingreſſi numer. 1. de Sacro ſanctis Eccleſijs. Y ahi todos los Ordinarios, Couarrub. in capit. 2. num. 4. de teſtamentis, Iulius Clar. in §. Teſtamentum, quæſtion. 28. Frater Bartholom. de Vachis, in Praxi obſeruanda, in admittendis ad Religionis ſtatum Nouitijs, diſp. 8. ſub 10 num. 1. Graſ. q. 34. numer. 2. Marc. Antonin. Genuenſ. in practicabilibus Eccleſiaſticis, q. 332. Gutierr. Canon. lib. 2. capit. 1. & in capit. Quamuis pactum, verbo Dum Nuptui tradebatur, num. 4. Sanchez, tom. 2. lib. 7. cap. 3.

numer.24.cum multis seqq.Molin. de Primogen.lib.2.cap.9.à num.38.Gomez.l.3. Tauri numer.23. vbi Cornei. Molina,dict. tract.2.dispur.139.dub.vltim.& disp.64. num.3.Facin. lib.6.controuers cap.14.& 15.Castill. Quotidianarum Quæstion. lib. 1.de vsufructu cap 65.num.6.& lib.3.cap. 12.num.3.Carol.de Graf. de effectib Clerical. effectu 4. num. 31. & 32. Aluar. Valasc.à cap.16.num. 14. Mench. de successionum creatione lib.2.§. 20. num.29.& de successionum progressu lib.1.§.1.num. 52.Valer.Reginald.in praxi fori pœnitent. lib.18.num.397.Matienç.l.1.glos.3.num. 4.tit.4.lib.5. nouæ Recopilat. Fr.Eman. Quæstion.Regular.tom.3.quæst.3.art.8. Caldas Pereir.in l.si curatorem, verbo Sine curatore, num.59.Et de nominatione Emphyteusis, quæst.6.num.5.cum seqq. & de potestat.eligendi,cap.3.num. 17. Fr. Ludouic.Miranda in Manual.quæst.23 artic.8.Gam.decis.316.num.5.& 6.& decis. 375. num.5. Const. in cap. Si pater,verbo Testatorem,num. 8.& 10.de testamentis lib.6.Azor, *institut.* Moral. part.1.lib.12. cap.2.in fine,&cap.6.quæstion.5.Nauarr. comment.2.de Regularib. num.49.Thesaur.*lib.*2. Quæstion. Forens.qnæst.56.*numer.* 2.

22 Mayor dificultad es, por lo que toca a la parte afirmatiua,si el testamento que hizo vn Religioso en el siglo, ò en el nouiciado,lo podra reuocar, estando ya professo? El comun sentimiento de los Doctores, es, que no puede reuocarlo. Y assi en la forma que por la profession renunciò el tener,y la propria voluntad, no podra hazer la dicha reuocacion,Authent. ingressi, C. de Sacrosanctis Ecclesijs.Sic DD. Abbas in cap.In præsentia, nu.61.de probat. Imol. l.1.num.13.ff.de testament.Hieron.Venero.dict.cap.15.num.20. Nauarr. comm.2. de Regularib.num.53.Fr. Barthol. de Vechis,dict.disput.8.dub.11.num.2. Couarr. in cap.2 num.9.de testam Regin. in praxi fori pœnitent.lib.18.cap.27.numer.397. Thesaur.dict.quæst.56.num.1.Gutier. Canon.lib.2.capit.1.à numer.37. Miranda in Manual. Prælat. tom. 1. quæstion. 24.artic.10.

Y es tan cierto lo que estos Doctores dizen,que aunque lason indict. Authent.ingressi,num.17.lo contradize, no puede el Religioso hecho Obispo, reuocar el testamento:Como doctamente lo prueba Tapia in dict Authen.ingressi,vers. Ideòque, cap.1.num 67.Lo en que ay mas duda es, si el Religioso professo podra interpretar el testamento que hizo? Dizen que no, Mirand.*In* Manual.Prælat. tom. 1. quæst.23. art.10.& Gasp.Thesaur.lib.2 quæst.56.numer.3. Y mas llana serà esta sentencia para los Doctores, que lleuan que puede reuocarlo absoluramente, Barth. in l.1.ff.de testament.num.7. Cumm. ibidem, num. 5.Teli.l.17.Taur.num.688.Matienç,glos. 3.num.4.tit.6.lib.5.nouæ Recopilationis, & alij plures. Otros Doctores sienten,que el tal professo puede explicar el testamento que hizo, como las palabras sean verdaderamente dudosas, y la interpretacion q̃ hiziere, quepa,sin extorsion, en ellas. Sic Valer. Reginald. in praxi fori pœnitent. lib.18,cap.27.num. 397. Sanch. lib.7.cap. 11.num.16. Monet. de commun. vit, volunt.cap.5.quæst.1.numer.14.Fr.Emanuel *in* quæst. Regul. tom.3.quæst.69 art.3.

Estàn sugetos los Religiosos a los Obis- 23
pos, en quanto a la nulidad de su profession;en la qual causa es luez el Ordinario, con el Superior del Religioso, Tridentin. sess.25.de Regular.cap.19.de quo Barbos. in Pastoral.allegat.104.& 105.n.48.

Los testamentarios, y Albaceas Reli- 24
giosos, pueden ser compelidos a dar quẽtas al Ordinario,Clement.1.de testament. Triuisan.lib.1.Decisionum,decis.36.num. 2. Tusch.de visitat.lib.2.cap.17.numer.8. vers.Et in alio casu, Cened. practic. & Canon.Quæstion.lib.1.quæst. 26. numer. 35. Barbosa, plures citans, in Pastoral. allegation.80.

Los Religiosos no pueden recebir Igle- 25
sias de Legos, sin licencia de los Obispos, cap.Decimus 16.quæst.7.cap.Quod autem in fin.cap. Illud,vers. Tum quia, cap. Nullus,de iure Patronatus cap.Cum & plantare,in princip.versic. Ecclesias, de priuileg. Estos Derechos los explica en fauor de los Religiosos,in Pastorali,allegat.105.num. 49.el Doctor Barbosa.

Los Religiosos en caso de Heregia, 26
son sugetos a los Obispos, como a Inquisidores Ordinarios,probat text. in cap. Ad abolendam,§.Final. de Hæretic. & in cap, Vt Officij,§. Denique, eodem tit.in 6.de quo DD.Triuisan.Venet.decis.36.num.2. Ricc.in prax.decis.465.resolut.547.num. 2.in 2.edit.Zerola in praxi Episcop.part.1. versic.Excommunicatio causa materialis, Fr.Emanuel.quæst. Regular.to 1.quæst. 20.art.10.Peña in decreto part.3.quæst.28.

com-

commentar. 78. Veaſe la conſtitucion de Paulo V. que comiença: *Romanus Pontifex.*

27 Los Religioſos, que con licencia de ſus Superiores piden limoſna, en los lugares donde no tienẽ Monaſterios, han de moſtrar ſus licencias a los Ordinarios. Ay declaracion de Cardenales. Quam refert Barboſa, allegat. 109. de qua etiam allegat. 105. num. 51. in Paſtorali.

28 Los Religioſos, por vna nueua conſtitucion, y Motuproprio de Greg. XV. en 30. de Agoſto, de 1622. que comiẽça: *Universi*, Eſtàn ſugetos a los Obiſpos, no ſolo ſi ſolicitan en las confeſsiones, antes, ò deſpues dellas, ſino tambien, ſi aunque la confeſsion no ſe siga, ni ſe pretenda, ſino que ſe diſsimule, ò en el lugar diputado para ẽlla, hablaren coſas torpes, y deshoneſtas, ò ſea en orden a la meſma perſona, ò a otra tercera. Las penas deſte Motuproprio ſon grauiſsimas, y es dirigido a los Ordinarios, y a los Inquiſidores; porq̃ a vnos, y a otros les toca eſta iuriſdicion cumulatiue. Refierelas por menor Barboſa en ſu Paſtoral, allegat. 105. num 60. Eſte Motuproprio llego a Lisboa, eſtando yo alli imprimiendo el primero tomo de mis Comẽtarios a los Euangelios: A la sazõ imprimia el P. Maeſtro Soſa el de ſus Aphoriſmos. Y añadio al fin del vna docta interpretacion de aqueſte Motuproprio.

29 Los Religioſos que en publico diſputando, ò predicando afirmaren, que la Virgen nueſtra Señora fue concebida en culpa original, deuen ſer caſtigados grauemẽte por los Obiſpos. Las juntas que ſobre eſta materia hizo la Congregacion de los Cardenales, diputada para todas las de la Inquiſicion, ſus determinaciones, las conſultas con ſu Santidad, ſu aprobacion, y finalmente todo lo decretado en eſſe negocio, lo compiló el Doctor Barboſa en ſu Paſtoral, en la citada alegacion 105. numero 58.

30 Los Obiſpos pueden caſtigar los Religioſos que exercen el Põtifical: Y las Igleſias donde le exercieron, quedan entredichas, cap. Cum & plãtare, §. De confratribus, verſ. Quod autem de priuil. vbi Gloſſ. verb. Priuilegiorum de quo Barboſa citans Koch. dict. alleg. num. 63.

31 Pueden los Obiſpos caſtigar los Religioſos que delinquen, ſin ſus habitos, andando fuera de los Monaſterios, Franch. in cap. 1. n. 5. de priuileg. in 6. Boet. Epon. in cap. Relatum; numer. 8. ne Clerici, vel Monachi, Tuſch. de viſitat. lib. 2. cap. 16. n. 2. Koch. de iuriſdict. ordin. in exempros, part. 2. quæſt. 43. num. 33.

Y al Religioſo que delinque, como aya peligro en la fuga, y no pueda aſſegurarſe de otra manera, le podran prender, para remitirle a ſu Superior, y hanle de remitir cõ grande breuedad, Felin. in cap. ſin. num 7. de foro competent. Cened. dict. quæſt. 26. num. 31. Cardinal. in Clem. 1. quæſt. 3. de offic. ordin. Fr. Emanuel Quæſtion. Regul. tom. 2. quæſt. 63. art. 7. verſ. Tertio, Enriq. in Summ. lib. 7. capit. 25. §. 7. in littera Q. Flamin. de Reſignat. lib. 3. quæſtion. 11. num. 11. 32

Tienen los Religioſos por Derecho, pena de cien Ducados, ſi repicaren el Sabado Santo primero que la Matriz. Aſsi lo determinó Leon X. en vna ſu Conſtitucion. Es la 17. y comiença: *Sacro approbante Concilio*, §. Et vt debitus. Refieren la Francisc. Leo. in Theſauro fori Eccleſ. part. 1. c. 8. num 21. y Camp. a quien cita Barboſa, d. allegat. 105. num 72. 33

El Obiſpo es Iuez ſin apelacion, para componer todas las controuerſias, que en materia de precedencias tuuieren los Regulares en las Proceſsiones, y entierros. Trident. ſeſſ. 25. de Regularibus, cap 13. Y eſto ſummariè, ſine ſtrepitu, & figura Iudicij. Porque no auia de parar vna Proceſsiõ, ni detẽnerſe vn entierro, haſta que ſe feneciesſe vn pleyto ordinario. Sic cenſuiſſe Sacram Congregationem teſtatur Campan. quem citat Barboſa, dict. allegat. 105. num. 71. Y habla largamente deſta materia en la alleg. 78. à num 26. 34

Puede el Obiſpo mandar a ſus ſubditos, que euiten los Religioſos notoriamẽte excomulgados à iure, vel ab homine. Sic Ioann. Andr. & Dominic. in cap. 1. de priuileg. lib. 6. Gamb. de offic. Legati de latere, tit. de poteſt. legat. 35

No puede el Obiſpo cõpeler a ſus Clerigos, a que cantando Miſſas en Conuentos de Religioſos, no ſe conformen con ellos en celebrar los Diuinos Oficios. Sic Vitalinus in Clement. vnica, ſub num 53. verſ. Eodem modo, de celebrat. Miſſar. y Barboſa in Paſtoral. dict. allegat. 105. n. 77. §. Præcipuum, dize, que anſi lo determinó la Rota, y trae otros que lo refieren. 36

Aunque los Religioſos, por ſus priuilegios, eſtàn libres fuera de los caſos referidos, y de los que eſtàn por referir de la iuriſdi- 37

risdicion Episcopal, no estàn absueltos de la reuerencia a su Dignidad, y a sus personas, Roman. sing. 486. Flamin. de resignat. lib. 3. quæst. 11. numer. 4. Tusch. d. lib. 2. cap. 15. n. 96. Carol. Tapia in l. fin. ff. de conflict. Princip. part. 1. cap. 5. numer. 20. Cassan. in Cathalog. Glor. Mundi part. 4. consideration. 27.

38 Y en quanto a los Sacerdotes Regulares, es este punto mas llano: porque quando los ordenamos, hazen en nuestras manos expresso voto de este tan justo respeto. La forma del voto es esta (como consta del Pontifical) preguntamosle: *Promittis mihi, & successoribus meis obedientiam, & reuerentiam?* Responde èl: *Promitto.* Y responde el Obispo, besandole en la cabeça: *Pax Domini sit semper tecum.* Este es voto de obediencia reuerencial, y reuerencia filial. Otros muchos casos andan esparcidos en los libros, hemos dicho aqui los que importan mas.

ARTICVLO VIII.

Si tienen los Religiosos dependencia de los Obispos, en la dispensacion de los Interstticios, para las Ordenes, ò bastarà, que en ellos dispensen sus Prelados?

SVMARIO.

1 *INTERSTICIOS que son?*

2 *Si los Interstticios deuẽ guardarse en los Ordenes menores? Y que causa serà bastante, para dispensarse en ellos?*

3 *Que se obserua en el Arçobispado de Lima?*

4 *Si podran darse en vn dia dos Ordenes Sacros?*

5 *Si en vn mesmo dia podra el Obispo conferir los Ordenes menores, y la Epistola?*

6 *Con los Religiosos no dispensan en los Interstticios sus Prelados, sino los Obispos.*

7 *Declaraciones de Cardenales, sobre el caso.*

8 *Tocanse los priuilegios de las Religiones, sobre esse punto remissiuè.*

INTERSTICIOS en Castellano, y Interstitia, en el Idioma Latino, dezimos en el proposito, el tiẽpo q̃ corre en medio de dos Ordenes que se reciben. Y es disposicion del Santo Concilio de Trento, que passe vn año entero entre vn Orden, y otro, sess. 23. de reformat. cap. 11. Y por lo resuelto allí, se deuen guardar los Interstticios en los Ordenes menores. Pero la costumbre de dar todos los grados juntos, ò tiene abrogada esta ley, ò hemos de pensar, que como el Santo Concilio dexa la dispensaciõ al arbitrio del Obispo, sin señalarle la causa, qualquiera muy moderada basta para q̃ dispense: *Minores Ordines* (dize el Concilio Tridentino sess. 23. cap. 11.) *per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo magis videretur expedire, conferantur.* Y porque vsa el Santo Concilio del mesmo estilo, para de Epistola a Euangelio, juzgo, que en los Interstticios de la Epistola al Euangelio, podra dispensar el Obispo, con tan moderada causa, como para de vn grado menor a otro: porque solo dize el Santo Concilio: *Nisi aliud Episcopo videatur.* Sin atarle a la vtilidad, ò necessidad de la Iglesia, como haze en estotros dos Ordenes Sacros. Vease el Padre Villalob. in Sum. 2. part. tract. 11. diffic. 12. en los numeros 1. y 3. Y Mirand in Manual. Prælat. tom 1. q. 28. art. 8. concl. 3. Num. 1

2

Lo contrario defiende con tenacidad 3
el señor Don Feliciano de Vega, Arçobispo de Mexico, in cap. Ad si Clerici, 4. §. de Adulteriis, tit. de iudicijs, pag. 179. numer. 28. Y añade, que siempre suspendio a quãtos Clerigos fueron a su Tribunal con esta exempciõn. El Concilio Tridentino habla riguroso; pero limita esta resolucion Barbos. ad Trident. sess. 23. cap. 3. pag. 237. col.

col.1.num.5. Posse cum dispensatione, ac sine illa, vbi adest consuetudo ait, Villalob. in summ.tom.dict.tract.11.diffic.12.num. 7.pag.288.

4 Mayor dificultad tiene, conferir dos Ordenes Sacros en vn dia. Y a la verdad, esso no es dificultoso, sino imposible: por que lo que es contra Derecho, trae imposibilidad consigo, Concilium Tridentinum sess.23.cap.12. Y no tomando en la boca ahi los Ordenes menores, y Epistola, lo estienden a ellos grandes Doctores que cita, y sige el señor Don Feliciano, ad cap. Ati Clerici, de Adulteriis, tit. de Iudicijs, pag. 178.num. 87. Niega la costumbre en Lima, donde yo, y muchos nos ordenamos en vn dia, de los quatro Ordenes menores, y Epistola, con el señor Valdetrama, Obispo de la Paz, doctissimo. Lo contrario tiene el Padre Villalobos, que donde ay costumbre, podran recibirse dos Ordenes Sacros en vn dia; pero menores, y subdiaconato, no lo dudo; porq̃ el Santo Concilio no habla de esso. Vease en el tomo 1. tract.11.diffic.12.nu.7.pag.288. Y el Subdiaconato no ha mil años que no se tenia por orden Sacro. Vid. Sanchez, tom.2. de impedim.disp.86.num.14. pag.mihi 289. num.14. Sientelo Iuan Gutierrez, y citalos el Padre Miranda en su Directorio, tom.1. quæst.38.artic.5.conclus.2. en el art.8. cõclus.2. no se arreue este Doctor a determinarse. Lo mas seguro es, no hazerlo; yo estoy con essa resolucion.

6 En estos Intersticios, en quanto a los Regulares, no dispensan sus Prelados, sino los Obispos. Y dize Sorb. in compend. priuileg. Mend. ver. Ordines Sacri. Que ha de pedir la dispensacion el Prelado Regular, y alegar la necesidad, y vtilidad de su Religion. Donde se deue aduertir, que el Obispo ha de creer, y no ha de hazer alguna Inquisicion. Este es sentimiento comũ; y lo contrario fuera faltar en la vrbanidad. Vide Mirand. in Director. tom.1 quæst.38. art.6.&7.

7 Todo lo dicho comprehende el Doctor Barbosa, in declarat. Concil. sess.23. de reformat. cap.11.pag.235. dos vezes, vna ahi, y otra en las remissiones, donde trae las declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales. Quiero poner sus mismas palabras: *Congregatio Concilij censuit remissionem Interstitiorum, etiam quoad Regulares, ex causis tamen à Concilio expressis faciẽdam, pertinere ad Episcopum Ordinantem; eum tamen hac in re debere, quoad causas deferre iudicio, & attestationi Superioris Regularis ordinandi.*

Sacra Cardinalium Congregatio censuit, in ordinatione Regularium dispensationem super Interstitijs pertinere ad Episcopum Ordinantem. Debet tamen fieri mentio in litteris Dimissorialibus suorum Superiorum petentium ab Episcopo, vt super illis dispensare dignetur, attenta necessitate, vel vtilitate Ecclesiæ suæ Religionis, refert Prosper. de Augustino, in addit. ad Quarant. in Summ. Bullarij, verbo Ordo, prope finem, pag.395. Aloys. Rica. in Prax. Curiæ Neapol. Archiepiscop. decis.83.

8 No disputo aora en materia de los priuilegios que trae el Padre Villalobos, in Summ. 1.part.tractat.11.diffic.13.num.6. que parece que presuponen hecha la dispẽsacion de los Intersticios; porque esso tiene su dificultad deporsi, y tendra deporsi su lugar. Lo cierto es, que auiendo de dispentar a alguno, ha de ser el Obispo. Algunas patentes me han presentado algunos Religiosos que han venido de Lima, y en llegando a aquella clausula, *y dispensamos en los Intersticios*, no leia mas, y los embiaua con Dios: pero ya las que vienen, vienen como han de venir, y con esso no escusò el Ordenar; especialmente, quando me cõsta que sus Obispos estàn impedidos, o que los han repelido por encuentro cõ sus Prelados; en cõsequencia de lo que sobre este punto dexè assentado en el Articulo antecedente.

ARTICVLO IX.

Si pueden los Obispos prohibir en las Iglesias de los Religiosos, las Imagenes de Difuntos que no estàn Beatificados?

SVMARIO.

1 LO que dispone el Santo Concilio, en orden a pintar personas virtuosas, y poner en las Iglesias sus Imagenes.

2 *Abuso en esta materia, cuerdamẽte atajado por vn Obispo.*

3 *Como podra ponerse en la Iglesia la Imagen del que no està Beatificado, sin culpa, ni escrupulo? Y que sintieron de esso Sanchez, y Belarmino.*

4 *Que diferencia ay entre culto publico, y priuado?*

5 *Si pueden los Obispos aprobar reliquias nuevas.*

6 *Docta resolucion del Padre Thomas Sanchez, en materia de las Reliquias.*

7 *Que jurisdicciõ tienen los Obispos, para probibir en los Monasterios de los Religiosos las Reliquias no aprobadas, y las Imagenes de los no Canonizados.*

Num. 1. ESTA dificultad tiene en el Santo Cõcilio de Trẽto su raiz, porq̃ en la sess. 24. de reformat. in Decret. de inuocatione, & reliquijs Sanctorum, & Sacris imaginibus, dize estas palabras: *Statuit Sancta Synodus, neminẽ licere, vllo in locõ, vel Ecclesia, etiam quomodolibèt exempta, vllam insolitam ponere, vel ponendam curare imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit, nulla etiam admittenda esse noua miracula, nec nouas reliquias recipiẽdas, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo.*

2 Y heme mouido a hablar en esta materia, porque en este mi Obispado juraron antes que yo viniesse a èl, por Patron de el Reyno, al bendito Fray Francisco Solano, de la Orden del Señor San Francisco, varon verdaderamente Apostolico; pero aũ no Beatificado; si bien a lo que entendemos està su causa en buen punto. Pintaronse muchas Imagenes, hallèlas en casi todas mis Parroquias colocadas en los Altares; y en la Capilla Mayor de vn gran Conuento que tiene su Orden en esta Ciudad, se le hizo vn Altar muy sumptuoso. Y hizoseme relacion, de q̃ en todas las Iglegleſias mandauan algunas personas Religiosas, que les dixessen Missas de S. Francisco Solano. Y aunque los Religiosos Franciscos, como Doctos, y como Santos, desengañarian las personas que lleuauan las pitanças; algunos Clerigos, poco Letrados lleuados del emolumento, no les darian de mano. Certificado de todo, hablè a los Prelados sin ruido; tratòse la materia con recato: y como el Altar de el benditò Solano, era de pincel, y no de talla, arrimòse a su Imagen la de vn Santo Crucifixo, y juzgando aquel retrato, como accessorio, y porque sin escandalo no se pudo mas; dexòle assi. En mis Parroquias dispuse, que se quitassen los retratos de los Altares, y se dexassen dentro de las Iglesias, en lugares decentes.

Docta, y breuemente decidiò esta quest- 3
tion el Padre Thomas Sanchez, de præcept. Decalog. lib 2. cap. 43. pag. 344 à numer. 3 de cuya Doctrina me vall, para romper por el escrupulo, por euitar vn escandalo, y dexar los retratos de el bendito Padre Solano en mis Iglesias: Porque como explica bien este Doctor, y es Doctrina del Cardenal Belarmino, esse no es culto publico: Y los retratos de Varones insignes, se ponen en los Sagrados lugares. Y estiẽde esta pintura el Cardenal (aunque a Sanchez, como a mi, no le parece bien) a que pueda ser con rayos, como no se ponga en lugar publico, para que se adore. Y porque es la materia tan graue, y sucede tantas vezes, y sin guia de hombres grandes, se hallarán algunos Obispos tal vez embarazados, les quiero proponer las palabras todas deste gran Doctor.

4 *Breuiter* (dize) *sic distinguendum est, si de publico & solemni cultu loquamur illius Sancti à Papa in Sanctorum numerum relati (id est, Canonizado) reliqui venerari possunt, quod constat ex cap. 1. & cap. finali, de Reliq. & venerat. Sanctor. & fatentur omnes. Dicitur autem publicus, & solemnis cultus, non eo quod coram aliis exhibeatur; sed ille, qui totius Ecclesiæ nomine, & tamquam ab ea institutus exhibetur, vt bene ait Bellarminus lib. 1. de Sanct. capit. 16. & specialiùs constabit ex dicendis à numer. 5. vsq; ad 9. vbi explicabitur, quis dicatur cultus priuatus, qui potest deferri Sancto nondum Canonizato. Cultus autem priuatus deferri potest nondum in Sanctorum numero à Papa adscripto; eiusque reliquijs. Constat ex dict. cap. finali, vbi huiusmodi Sanctum publicè honorari interdicitur. Quare à contrario sensu priuatus honos permittitur, atq; ita docent ibi Anton. num. 6. Abb. in cap. Card.*

vol.ik.

notab.4. Anchar.num.2. Innocent.cap.1 eodem tit.in fin.vbi Hoſt.in fin.Ioan.Andr.n. 6. Gloſſ. cap.vnico verbo Sedis,de Reliq.& vener. Sanctor.in 6. Syluest.ver.Reliquiæ initio, vbi & reliqui Summiſtæ, Bellarmin. num. Præced.alleg. Azor tom.1.l.9.Inſtitut.Moral.cap.8.quæſt.8. Hinc deducitur licere huiuſmodi virum credere,& vocare Sanctum,ac ipſum inuocare, etiam alijs audientibus. Sicut fecere D.Greg. Nazianzenus in vita D. Athanaſij; & B. Baſilij, & Doctor Hieronym.in vita D. Paulæ, antequàm eſſent canonizati. Et conſtat, quia oramus viuentes, quamuis eos Sanctos eſſe nos lateat. Cur ergo non licebit defunctos orare, quos maiori ratione Sanctos eſſe confidimus? At non liceret eum prædicare tamquàm Sanctum, in Sanctorum Catalogo à Pontifice inſcriptum; Nec liceret etiã in publicis litanijs,& Sacro Officio eum inuocare, quia eſt cultus publicus,& nomine totius Eccleſiæ inſtitutus. Hæc docet Bellarm. num.3. allegat. quod intelligo non tantum, quando litaniæ publicè recitantur, ſed etiam quando priuatim. Sicut de officio Canonico dicendum eſt. Quia reverà ille cultus eſt ab Eccleſia inſtitutus, tamquàm publicus,& ſolemnis nomine ipſius. Quare ſolis Sanctis Canonizatis competit. Secundò deducitur, licitum quoque eſſe, imaginem eius pingere,& venerari, non tamen in Templo conſtituere, eo modo, quo aliorum Sanctorum Imagines. Ita Bellarmin, ibi: At pius videtur etiam ſi cum radijs,& Diademate pingatur, dummodò non in publico loco adoranda proponatur, quia id pertinet ad cultum publicum. Et quamuis ea pictura ex vſus accommodatione ſit Sancti Canonizati, at cum priuatim habenda, tantùm pingatur; ea pictura non pertinet ad cultum publicũ. At id non audeo affirmare. Poſterius autem videtur, quando in Templo conſtituitur inſtar Sancti Canonizati, vt ab omnibus colatur. Quod etiam conſtat ex Trident. ſeſſ. 25. initio, Decreto de inuocatione,& cætera, ad fin. vbi interdicitur inſolitam ponere imaginem, abſque Epiſcopi approbatione, neque Epiſcopus eam licentiam concedere poteſt, niſi Sanctus Canonizatus ſit.

3 Ya hemos ſabido, qué deben hazer en ſus Igleſias los Prelados, y es llano en Derecho, y lo dize claro el Concilio en el lugar citado, que no pueden aprobar reliquias de perſonas no Canonizadas. No excluyo los Beatificados; porque lato vocabulo, entran para eſſo entre los Canonizados: Y que no deuen conſentir imagenes, que no ſean de las que la Igleſia venera. Veamos ora, ſi deuen prohibir eſtas imagenes en los Oratorios priuados?

A eſta dificultad ha de reſponder tambien el Padre Thomas Sanchez, que en el numero 7. del lugar citado, la reſuelue aſſi: *Tertiò deducitur, nec in Altari domus priuatæ licere eam imaginem Sancti non Canonizati tenere, ſi ſola in eo ſit, & cum lampade. Ita Filiarch. de offic. Sacerd. tom. 1. part. 2. lib. 3. cap. 9. fin. Et facit Trident. num. præc. citat. prohibẽs vllo in loco, vel Eccleſia, vllam inſolitam ponere imaginem; ſed contrarium videtur, quia id ad cultum priuatum pertinet; & Trident. de loco publico videtur intelligendum. Nam experientia teſtatur, in Altari domus priuatæ ſæpè reliquias venerandas exponi, non approbatas ab Epiſcopo: Sed non audeo affirmare id licere, non tamen licèt in honorem Sancti non Canonizati Altaria dedicare. Quod benè docet Bellarmin. n. 3. relatus. Altare autem dedicare, non eſt, in eò imaginem Sancti conſtituere; ſed tempore conſecrationis Altaris, id illi Sancto dedicare, vt conſtat ex Pontificalibus Romanis antiquis, & hoc vltimo Clement. VIII. vbi in Litanijs conſecrationis Altaris ter reperitur, vt hoc Altare ad honorem tuum, & Sancti N. conſecrandum, &c. Et quinquies Epiſcopus ſignat Altare dicens: Sãctificetur hoc Altare in honorem Dei, &c. Et ad memoriam, & honorem Sancti N. & in ſepulchro eiuſdem Altaris ponuntur hæc verba. Ego N. Epiſcopus conſecraui Altare hoc, in honorem Sancti N. Quorum verborum meminit Abb. capit. 1. num. 2. de conſecrat. Altar. Syluest. verb. Altare, num 1. Nec licèt in honorem eius Templa, & ſacrificia inſtituere, nec reliquias eius publicè in Templo venerandas exhibere. Quia hæc ſunt propria Sancti Canonizati, vt bene docet Bellarm. ibidem, qui benè addit licere eius mœſtum veſtes, vel fruſtulum ſumere, ac manus, & pedes oſculari, etiam alijs videntibus, dummodò ſcandalum abſit. Quia licèt hoc modo viuentes, quos credimus Sanctos venerari. De reliquijs verò in Altari priuato collocandis idem ſentio, quòd de imagine eius dixi.* 6

Veamos aora como ſe pueden prohibir en los Monaſterios de los Religioſos. El Santo Concilio, en eſſe lugar de que hemos ido tratando, dà expreſſo orden al Obiſpo, que ſi ſe huuiere de extirpar algun abuſo, ò ſe mouiere alguna queſtion de grande dificultad, no la reſuelua por ſi ſino que la remita al Concilio Prouincial. Y no toma en la boca iuriſdicion contra los Regulares en eſſe caſo. Y en eſſa conformidad me parece, que lo que deue hazer, es conuenirſe con los Religioſos, que en materias tales no puede creerſe de perſonas de virtud, que no entrarán en razon. 7

Y sino bastare esso, auise al Papa, y al Metropolitano. Y si para enfrenar el Pueblo fuere menester rigor, podrà vsar del, en especial, sino temiere vn tumulto, ò vn perjudicial escandalo.

ARTICVLO X.

Si podran los Religiosos ser Prouisores de los Obispos, y ser Visitadores suyos?

SVMARIO.

1 *EN la duda, si pueden ser Prouisores los Religiosos, no entran los Canonigos Regulares; porque es resolucion comũ, que lo pueden ser.*

2 *De los Mendicantes ay duda, si pueden ser Prouisores. Y no faltan fundamentos contra ellos, ni en los Doctores, ni en el Derecho Canonico.*

3 *Cedula del Rey, para que vn Obispo quitasse vn Prouisor Religioso.*

4 *No insinua la Cedula sobredicha, que ay para esse caso prohibicion expressa en el Derecho.*

5 *Es opinion muy seguida de Doctores, que pueden ser Prouisores los Mendicantes.*

6 *Sentimiento del Autor en essa dificultad.*

7 *Mayor la ay, que en los demas Religiosos, en los Religiosos Franciscos.*

8 *Los Regulares pueden ser Visitadores,*

9 *El Maestro Fray Bartholomè Lopez de la Orden del Señor Santo Domingo, Prouincial de la Prouincia de Santiago de Chile, y de otras tres que dependen della, Comissario del Santo Oficio, Visitador General del Obispado de Santiago de Chile, exẽplo de Visitadores.*

DE los Canonigos Regulares, no dudã los Doctores, que no ay Derecho que lo prohibà: por que *veniunt appellatione Clericorum.* Y dizen, que pueden ser Prouisores, y Vicarios Generales, teniendo para ello licencia de sus Superiores, vt per text. in capit. 1. & cap Generaliter, & cap. De præsentium, vbi glos. 16. quæst. 1. Glos. in cap. Si qui, distinct. 68. DD. in Clement. 2. de rescript. Num. 1

Para que los Religiosos Mendicantes no puedan ser Prouisores, ay algun motiuo en el Derecho Canonico. Porque la Clement. Exiuit, de verb. signif. los juzga por muertos, y que hazen contra su profession, quando se ingieren en negocios Seculares, Clement. In plerisque, de elect. Clement. 1. §. Ad Prioratus, de reg. Y porque en materias judiciales no estàn muy versados los Theologos. Card. Alexand. in cap. Siquis, distinct. 58. in fine, Rebuf. de Vicario, num. 32. Y aunque el señor Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 8. num. 27. pag. 700. §. Secunda quæstio, lleuando esta opinion, la limita a Frayles Menores, con especialidad; y generalmente a los Mendicantes; los iguala a todos otros Doctores. Pero con el señor Solorçano conuiene, aunque èl no lo cita, Brosio, de Vicario Episcopi, lib. 1. quæstion. 38. numer. 4. 2

En Portorico hizo vn Obispo Franciscano Prouisor suyo a su compañero, de la misma Orden del Señor San Francisco: Y como los Clerigos son quexumbrosos, quando los gouiernan Frayles, contra las muchas experiencias que tienen, de lo biẽ que los tratan, leuantaron el grito hasta el cielo. Llegò el clamor a los oydos del Rey, y despachòle vna Cedula de este tenor: *EL REY. A cuerendo in Christo Padre,* 3

Obis-

Obispo de S. Juan de Puertorico, del nuestro Consejo. Nos somos informados, que teneis por vuestro Prouisor, y Vicario General en esse Obispado, a vn Frayle Francisco de vuestra Orden: Y sabiendo vos, que esta no es de las cosas que se deuen admitir, no fuera raçon que lo houierades hecho, ni que se entendiera que excedeis de lo q̃ es justo: porque vuestro oficio, es proprio de dar exemplo: Y porque el mal que desto resulta, no passe adelante, os ruego, y encargo, que luego remouais del dicho cargo al dicho Frayle Francisco, prouyendole en persona, que no sea Frayle, el qual lo deua exercitar, conforme lo que dispone el Derecho Canonico. Fecha en Badajoz à 26 de Mayo de 1580. años.

4 Bien se echa de ver en las palabras de la Cedula, que son Doctissimos los señores, que de ordinario residen en el Supremo Consejo, pues no ay vna sola en ella que insinue, que en aquel caso ay expressa prohibicion de el Derecho; si bien ay mas fundamento para los Padres de San Francisco. Y si se entienden las palabras que le dize al Obispo de Portorico, mas carga la prohibicion en el ruido, y en el escandalo.

5 Grandes Doctores tienen por opinion, que los Regulares pueden ser Prouisores. Sic Abb. cap. finali, n. 4. de Cleric. Ægrot. Cardin. Clement. 2. num. 17. quæst. 16. de rescript. Imol. ibi numer. 25. Sà, in Summ. verb. Religio, num. 60. Azor tom. 2. Inst. Moral. lib. 3. cap. 43. quæst. 10. Y Segura, a quien el señor Solorçano alega por la parte contraria, in Direct. Iudic. Eccles. 1. part. cap. 12. confiessa en el numero 7. que si el Regular, sobre ser muy Docto, tiene licẽcia del Superior, podra salir de sus claustros, a ayudar al Obispo en la carga de sus negocios. Y el Padre Sanchez 2. tom. oper. Moral. lib. 6. cap. 13. pag. 181. num. 84. prope finem, & lib. 7. cap. 29. pag. 468. numer. 37. lleua llanamente, y con generalidad, q̃ los Regulares todos pueden ser Prouisores, y Vicarios Generales.

6 Tengo por sin duda, que los Regulares pueden ser Prouisores: pero digo, sin embargo, que deuen abstenerse de esto los Obispos, y que siendo Españoles, no es bien que hagan Prouisores Frayles; porque saben ya con claridad la voluntad de su Rey. Y por serlo, y por el Derecho del Patronazgo, se deuen acatar sus mandatos, aunque, como tan Catholicos, los llama ruegos.

7 Pero en quanto a la primera parte de la conclusion (en que no me atreueria a incluir los Padres de San Francisco, por la Clementina, Exiui de Paradyso; porque habla expressamente con ellos) es el fundamento, que no ay prohibicion en todo el Derecho. Porque la Clement. 1. de Regularibus, cap. Vt Professores, § Ad Prioratus, solo trata de los Mendicantes, que con pretexto de mas encierro, y con color de soledad se passan a los Monachales. Y conociendose en estos vna parte de ambicion, y deseo de mas, se les prohibio el ser Curas, y Prouisores; quitandoles aquel escalon, que les parecio apropósito para subir. De donde arguyo yo, que ni los Mõges, ni los Frayles tienen prohibicion por Derecho, de ser Curas, ni Prouisores: porque quando se les prohibe porque passan, es señal que no la tenian, y prohibiendoseles, auiendo passado a Ordenes Monachales, es indicio, que en el Orden Monachal no auia essa prohibicion: porque a auerla, por el mesmo caso que son Monges, no podian ser Vicarios Generales. El capitulo Cum ad Monasterium, que otros alegan, no dize nada, la Clementina Exiui, de Paradyso, solo habla con los Frayles Menores: y de estos dize el Padre Sanchez en el lugar citado, que alli solo se les quitan las rentas de los Beneficios, ù oficios; pero no la administracion en ellos.

8 Los Regulares pueden ser Visitadores de los Obispos. Sic Sanchez dict. lib. 6. cap. 13. num. 77. Donde generalmẽte admite, que pueden los Religiosos ser Delegados de los Obispos. Para esto no ay prohibiciõ de su Magestad, y a auerla, nos huuiera quitado vn gran socorro. Porque ay algunos Obispados muy poco poblados de Clerigos Doctos. Y aunque en este que yo siruo tẽgo muy buenos Letrados, por ciertos respetos he dado algunas visitas a Religiosos. Hize mi Visitador General al Padre Maestro Fray Bartholome Lopez, de la Orden del señor Santo Domingo, Prouincial en este Reyno, cuya jurisdicion tiene tanta latitud, que comprehende cinco Obispados: porque fuera de los dos de Chile, entran en los terminos de su Gouierno, los de el Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata: es Comissario de el Santo Oficio de la Inquisicion, Varon de grandes letras, criadas en Salamãca, y es el el solo Seminario de las que goza su Religion en estas Prouincias tan dilatadas: porque es Maestro de quantos oy las Professan. Vi que visitaua

9

sitaua sus Religiosos cõ aquel espiritu primitiuo, con que Santo Domingo, y su grãde sucessor Iordan, visitauan su Ilustre Religion; y quise, para quando visitasse yo, tenerèn èl vn buen exemplar, y visito de manera, que no puedo llegar alli. Nunca admitio regalo, ni procuracion, ni llenò derechos, ni los consintio llenar a sus ministros. Zelo mucho las honras de los Clerigos. Remedio los pecados, sin ruido, y a los Curas los dexò reformados, y contentos. No fuera gran dispendio de los Obispados, no valernos de tales Religiosos?

ARTICVLO XI.

Si los Religiosos pueden consagrar Calices, Patenas, y Aras; y que ay en esta Consagracion que sea digno de notar?

SVMARIO.

1 *QVANDO pierden la consagracion el Caliz, y la Patena?*

2 *Si se pierde dorando de nueuo essos vasos Sagrados?*

3 *Si en las Aras que se Consagran, es forçoso poner reliquias?*

4 *No se pratica de ordinario en el Perù poner las reliquias en los sepulcros de las Aras.*

5 *Han tenido los Religiosos de las Indias priuilegios, para Consagrar Calices, Patenas, y Aras.*

6 *Si se entiende esse priuilegio para solas sus casas?*

7 *Pecan mortalmente los Obispos, que passan los limites de su jurisdicion, contra los Religiosos.*

8 *El señor Don Fernando Arias de Vgarte, siendo Arçobispo del Reyno, consultò la Sagrada Congregacion, en el punto de Consagrar Calices, y Aras los Religiosos, y bendecir ornamentos. Citaronse las partes, alegò cada vno de por si; y declaròse el punto en fauor del Arçobispo. Pusieronse las declaraciones en forma autentica, y passaron por el Supremo Consejo de las Indias. Refierense todas.*

CSA cierta es, que si el Caliz se quiebra, aunque sea quedando entera la Copa, pierde la Consagracion, y se ha de boluer a Consagrar; y la Patena, si se quiebra, lo que basta para que no estè en ella con comodidad la Hostia. En esto, lo mas notable es, que si se bueluen a dorar pierden la Consagracion: porque ya no ay contacto en parte Consagrada, Azor instit. Moral. part. 1. lib. 10. cap. 28. quæst. 4. & part. 2 lib. 9. cap. 7. q. 3. Suarez tom. 3. disp. 81. sect. 3. col. 3. versic. Solet verò, Reginald. in prax. fori pœnit. lib. 29. num. 199. Vgol. de potest. Episcop. cap. 31. num. 3. vers. 2. Barthol. ab Angel. allegat. 5. de Missa, §. 3 24. y cita a Sylvestr. Angel. Armill. Y Tabiena, verb. Calix, tiene lo contrario Sa, verbo Calix, Koninch. de Sacrament. quæst. 83. art. 3. dub. 3. num. 246. Arguyese, con que el Caliz que pierde lo dorado, no se consagra de nueuo. Y respon de Barbosa bien en el numero 38. que quando se consagrò, quedò todo el Caliz, oro, y plata per modum vnius consagrado, y que esso no puede caber en lo añadido de nueuo. Y a la replica, que el Caliz consagrado, como parte principal, traerá lo accessorio à si, que es el oro nueuo, y todo quedarà Consagrado. Respon de, que aqui no se mira lo accessorio por la menor cantidad, ò mayor, q̃ esta serà parte principal, q̃ se ordenò a mas inmediatamẽ te recebir la Sangre, y Cuerpo de N. Señor; y que assi en el Caliz, y Patena no serà la plata por mas, la parte principal, sino el oro con que està dorada; lo qual no se vè en los Oleos Consagrados, donde la ma-

Num. 1.

2

yor

yor cantidad trae a ſi la menor, como acceſſoria. Veanſe Suarez, Vazquez, Koninch, a quienes cita en perſona de Bartholomè del Angel, dicto numero.

Eſto es lo notable que ſe me ofrece por aora aduertir, en quanto a los Calizes, y Patenas.

Y aunque deſta materia, y de la conſagracion de las Aras, hè de hablar en el 2.to mo, ſi diere Dios ſaud parla llegar allà, por que ſe hade tratar alli de todas las funcciones de los Obiſpos, en orden al Pontifical, y Sacramentos; cõ todo no he querido dexar tan magros eſtos articulos, y tan en los hueſſos eſtos pũtos, q̃ los deſcarnemos del todo. Y para hablar de la Conſagracion de las Aras, ſi a los Religioſos les toca, o no les toca, quiero dexar vn punto llano, por ſi (como yo) ſe hallare en èl algun ſeñor Obiſpo, juſtamente embaraçado. Traenme a Conſagrar cien Aras, dize el Pontifical, q̃ abran ſepulcros en ellas, y q̃ en ellos ſe entierren las reliquias: tal vez no las tengo, ni me las traen los dueños de las Aras; y para eſſe caſo eſtudiè eſte punto.

En el Altar portatil, q̃ es el Ara, deue el Obiſpo poner reliquias, cap. Placuit, de cõſecrat. diſt. 1. ay quien entienda eſſe capitulo del Altar fixo; y q̃ en eſſo es de ſubſtãtia conſecrationis, el poner reliquias, Hoſt. in Summ. Guilliel. Inviationali. Siguele, y citale Turrecr. ſobre eſſe cap. Placuit. Pero Hug. de conſecrat. diſt. 1. cap. Nullus, q̃ ẽ citat, & ſequitur Zab. in cap Ab hac, n. 8. eodem tit. dize, que las reliquias non ſunt de ſubſtantia, ſed de neceſsitate, y que el que las omitiere, deue ſer caſtigado. Eſta opinion he viſto practicada en el Perù, dõde vn grã Maeſtro de Ceremonias ſe contentò, con poner vna bolſa de reliquias ſobre las Aras que yo cõſagrè. Coſa rara es, que digamos quãdo dezimos Miſſa, al beſar el Ara: *Quorum reliquiæ hic ſunt*, y que mintamos. Vide Graf. in Sum. p. 2. lib. 2. cap. 14. de reliquiis, & veneratione Sanctor. Coſa es de eſcrupulo; no Conſagrarè jamas, ſin reliquias dentro de las Aras, ſino es no ſiendo poſſible hallarle.

Dudaſe aora, ſi los Religioſos pueden Conſagrar Calizes, Patenas, y Aras? Eſta duda es muy para las Indias; porque al principio de ſus conquiſtas huuo gran copia de Religioſos, ſantamẽte ocupados en la cõuerſion de los Indios. Y como el numero de los Obiſpos era tan corto, y las Miſsiones tan diſtantes, fue neceſſario, q̃ el Vicario de Chriſto abrieſſe biẽ la mano, y repartieſſe largamẽte priuilegios a aq̃llos obreros Sãtos. Y entre otros fue vno, diſpẽſar cõ ellos, para que pudieſſen Conſagrar Aras, Calizes, y Patenas. Y eſto lo llenauã tan blẽ los Obiſpos, por releuarſe de eſſa parte de trabajo, q̃ ſiendolo en el Cuzco el ſeñor D. Lorenço de Grado, y yo Vicario Prouincial, y Prior de mi Cõuento, me embiò vn Caliz que ſe hizo para ſu Capilla, y me mãdò, q̃ ſe le Conſagrara. Pareciome a mi, que aquello paſſaua mas allà de la paciencia, y reconociẽdo mis priuilegios todos, hallè, que aquella conceſsion, ò indulgencia, ſolo ſe eſtẽdia a las neceſsidades vrgentes de nueſtras caſas. Y no atreuiendome a la Cõſagracion, no hize lo q̃ me mandaua ſu Señoria. Eſforçoſe lo que pudo, porque viuia enfermo, y Conſagrolo.

He hablado en eſto, porque los q̃ eſcribimos, hemos de ſer muy ateutados en materia de priuilegios: porq̃ como ſon eſpeciales conceſsiones, no podemos poner reglas generales. Y en eſſa cõformidad, ſiẽpre auemos de permitir, q̃ lo que ſe aſsienta es de Derecho comun. Y en eſſo, y en los juizios todos, con los Religioſos hemos de proceder con mucho tiẽto. Porq̃ como lo notò doctamẽte el P. Villab. en la 2. p. de ſu Suma, trat. 14. diſſic. 1. n. 14. §. *Iten q̃ quãdo*, es coſa q̃ no admite duda, que paſſar cõ ellos los terminos de nueſtra juriſdiciõ, es culpa mortal. Digo eſto, porq̃ aunque tengo por ſin duda, q̃ para la materia de q̃ tratamos hã ya eſpirado aqueſtos priuilegios, porq̃ han ceſſado las conquiſtas, y ay gran numero de Obiſpos. No es mi animo deſtruir ſus priuilegios; pero es mi intento, q̃ ſe ſepa el eſtado en que oy eſtà el negocio.

El ſeñor D. Fernando Arias de Vgarte, que murio Arçobiſpo de Lima, quando lo fue de el nueuo Reyno de Granada, tuuo grandes debates con la Compañia, en materia de bendecir los ornamẽtos Sagrados, y Conſagrar vaſos, y Aras. Fue el pleyto a la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y vencio el pleyto el Arçobiſpo, de que ſalio Decreto en 19. de Febrero de 1622. Y deſpues en 22. de Março de 1625. declarò la meſma Sagrada Congregacion, que deuia entenderſe lo declarado tambien con las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, de mi Padre S. Agustin, y de Nueſtra Señora de la Merced. Y deſpues el año de 32. à 21. de Agoſto boluio a declarar lo declarado, y a in-

cluir de nueuo todos los Religiosos de la Compañia de Iesvs. Y todo lo decretado en esta materia, está passado por el Real Cõsejo de las Indias. Y en gracia de los que no tuuieren el quaderno en que andã impressos estos decretos de la Sagrada Congregacion que tengo en mi poder, los quiero poner aqui.

Sacra Rituum Congregatio in causa vertente inter Archiepiscopum Sanctæ Fidei noui Regni de Granada Indijs Occidentalibus, & Reuerendos Patres Societatis Iesu ex altera parte, audita relatione Illustrissimi Cardinalis Sacrati, cui fuerat commissa, & citato, & audito Procuratore Generali dictæ Societatis, censuit posse Prælatos, & reliquos Patres Iesuitas benedicere paramẽta, alia que ornamenta Ecclesiastica, in quibus non adhibetur Sacra Vnctio pro seruicio propriorum Collegiorum tantùm. Pro aliorum verò seruitio non posse; ea verò in quibus adhibetur Sacra Vnctio, neque pro ipsorum, neque pro aliorum seruitio posse benedicere, vel Consecrare, & ita decretum fuit die 19. Februarij 1622.

Sacra Rituum Congregatio prædictum decretum etiam, quoad Religiosos Sanctorum Dominici, Francisci, & Augustini, ac Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captiuorum extẽdi debere censuit, & declarauit 22. Martij 1625.

Sacra Rituũ Cõgregatio censuit, & declarauit extendi debere prædicta decreta cõtra omnes PP. Societatis Iesu, ac Religiosos Ordinum Sanctorum Dominici, Francisci, & Augustini, ac Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captiuorum existentes in Ciuitate, & Diœcesi Limana, & inibi seruari, hac die 30. Septẽbris 1628.

Sacra Rituum Congregatio respondit, in suprascripto decreto comprehendi omnes alios Religiosos cuiuscumq; Ordinis, etiam non expressos in suprascriptis decretis, & ita seruari mandauit, in Ciuitate, & Diœcesi Limana, hac die 21. Augusti, anni 1632.

Emanuel Episcopus Portuensis, Cardinalis Pius, Iulius Rospigliosus Secretarius loco sigilli.

Yo Iuan de Layseca Aluarado, Secretario del Rey nuestro Señor, y su oficial mayor de la Secretaria de Gouierno del Consejo Real de las Indias de la parte del Perù, certifico, que auiendose visto en el dicho Real Consejo, estas declaraciones de los Eminentissimos Cardenales de Ritos, y pedidose testimonio de su presentacion, se mandò dar; y para que dello conste di la presente en Madrid à 20. de Março de 1634.

Iuan de Layseca Aluarado.

ARTICVLO XII.

Si podrà el Obispo reexaminar los Religiosos, quando entra de nueuo en su Obispado? Y si constando de su insuficiencia, los podrà suspender del confessar? Y si quando les limitan confessiones de mugeres, podran elegirlos ellas por la Bulla?

SVMARIO.

1 PRETENDEN los Religiosos q̃ las aprobaciones para cõfessar, ganadas de los Obispos vna vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa.

2 Pretenden los de Santo Domingo, y San Francisco, que este priuilegio es por Derecho suyo: Y los demas por comunicacion.

3 En que se fundan las Religiones para esso.

4 Ha causado grande escãdalo querer los Obispos que entrã de nueuo, que se reexaminen todos los Religiosos.

5 No basta que los Obispos digan, q̃ quieren quietar sus conciencias, quãdo en los Confessores es la suspension general.

6 Lo que hizo el señor Don Gonçalo de Ocampo, Arçobispo de Lima, con vn Religioso, que confessaua en el Callao todo el pueblo, auiendole dicho que sabia poco.

7 El P. Villalobos no se apartò mucho

en esse caso de la jurisdicion de los Obispos.

8 *Si pueden los Religiosos confessar mugeres, aũque el Obispo no les aya dado licencia para confessarlas, basta tener edad, eligiendolos ellas por la Bula?*

9 *El Padre Presentado Fray Luis de Lagos de la Orden de San Agustin, compañero del Autor, consultò el caso referido con los Maestros de de Salamanca; y refierese su parecer.*

10 *Del mesmo parecer se colige, que pueden los Obispos con causas justas, limitar a los Religiosos sus licencias.*

11 *Iuizio del Autor en este caso.*

12 *Pone dificultades contra si. Y responde a los argumentos con facilidad.*

13 *Quando sea assi, que les dè el Papa a los Religiosos la jurisdicion, ella tiene sus grados. Y ha de medirse cõ la aprobacion del Obispo.*

14 *Argumenta el P. Villalobos contra el Autor, y respondele èl.*

15 *Refiriendo vn caso harto prodigioso.*

Num. 1. LA materia deste Articulo, ha leuantado tal vez en el mundo vn grande escandalo: pretendiendo los Religiosos, que las aprobaciones vna vez obtenidas, han de ser perpetuas, emanadas del Papa, por la Clem. Dudũ, como de sepult. porque aunq̃ esta Clementina, solo habla de los Padres Predicadores, y Menores. El Papa Clemente V. concedio la comunicació de la gracia, que se les haze en ella a la Religion de mi P. S. Agustin. Y Iuan XXII. quiso que entrassen en ella los Frayles Carmelitas, como lo refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez, a quien cita el P. Villalob. en el to. 1. de su Sum. trat. 9. diffic. 43. in fin. Y, sin embargo, que estos priuilegios, por no estar dẽtro del cuerpo del Derecho, no parecẽ tan fuertes, como los de las demas Religiones, y estar por esso reuocados por el Concilio de Trento, por la Extrauagante Freq. de iu. Inter com. tienen la comunicacion; y por esso no correrà este priuilegio el general naufragio, que los que reuocò el Concilio: porq̃ es comun respuesta de los Religiosos, que se reuocaron aquellos q̃ estàn fuera del cuerpo del Derecho.

2

En aquella Clementina Dudum, de Specul. se fundaron algunos Religiosos, para sentir que son perpetuas las aprobaciones de los Regulares, de tal manera, que ni por el Obispo que los aprobò, ni por el q̃ les sobreuino, podran ser examinados de nueuo. 3

Esta materia para sabida, es necessaria; para practicada, es odiosa. En Cordoua, y en Toledo leuantò grandes ruidos. Por vna, y otra parte se escriuierõ doctissimos papeles. Y no se puede negar, sino que es materia de grande escãdalo, suspender vn Obispo por su antojo, los Confessores todos Regulares, en boluiendolos cõ la Clerecia en Decretos generales. Y en este caso no les apadrina dezir, q̃ buscan la quietud de sus conciencias; porque nó es creible, q̃ tengan mala relacion de vn tan gran cuerpo de Comunidad. Si les hazen confusamente relaciones, de que los Frayles son insuficientes, pregunten quales, y sino se los nombran, persuadanse que les mienten, los que se lo dizen: Y con esso quien les quita que se quieten? Y si les nombraren algunos, que es forçoso que sean pocos, por el gran cuidado que ponen las Religiones en el estudio; porque quieren por media dozena de insuficientes, infamar las Religiones? 4

El señor Don Gonçalo de Ocampo, Arçobispo que fue de Lima, ni en Sevilla, ni en ella moria por Frayles; porque aunque fan pecado, les fue muy poco afecto. Testificanlo los litigios, q̃ aun sin sentarse en su silla tuuo cõ ellos. Hallème a todos, q̃ no lo afirmara, no auiendolos visto. Yo era Vicario Prouincial de mi Religion, y porque en vn Sermon que anda impresso de mi P. S. Agustin, pero q̃ hablaua con èl, en vna clausula tan comedida, q̃ se le puede dezir al Papa, me quitò el Pulpito por vn Auto, aunque con breuedad le repuso. No es esta mala exempciõ en mi dicho; porq̃ parece 5

que depongo contra vn señor Obispo, de quien aqui me confiesso poco beneficiado: pero no tengo por culpa esta de que le acuso; porque entre Santos ay desaficiones, y su successor era mas Santo que èl, y no fue aficionado a Frayles. Este, pues, señor Obispo, sin embargo de ser poco Frayler, fue siempre muy Religioso. Estaua en el Callao visitando: Dixeronle, que vn Frayle Agustino Italiano, que confessaua todo el pueblo, sabia poco. Hizole llamar, sin dezirle para què. Examinòlo, vio què era verdad lo que le auiã dicho; mordiole el escrupulo, y como era Docto, supo lo que podia, y suspendiolo. Fuera razõ, que porque de aquel le hablaron mal, me examinara a mi? Poco sabe de conciencia, quien pudiendo quitarla a poca costa, no le juzga quieto, sino escandaliza el mundo. Escogio el mejor camino el señor Arçobispo Don Gonçalo. Y son los Religiosos, quãdo son Letrados tan faciles de poner en razon, y los Escritores Frayles, tan conuenibles, qure en este punto casi todos conuienen conmigo. Y en essa conformidad quiero traer las palabras del P. Villalobos, que es acerrimo defensor de su instituto, y Autor atentissimo a todos sus privilegios.

7 Este Doctor en la segunda parte de su Suma, en el trarado 9. ya citado, diffic. 43. num. 5. dize estas palabras: *Lo quarto digo, que el Obispo que aprobò vna vez al Religioso, para confessar, no le puede quitar la licencia, ni el Capitulo de Sede vacante, porque no le dà èl la jurisdicion, sino el Papa, ni le pueden boluer a examinar. Mas podrale examinar el Obispo successor, pro maiori conscientiæ suæ quiete, que es quando fuere necessario, para la seguridad de su conciencia, conforme a vna Bulla de Pio V. Y lo declaran assi los Cardenales, y dizen; que no està esto reuocado por la Bulla de Gregorio XIII. que reducia esta, y otras, a los terminos del Derecho comun; y assi se platicò en Roma, como restituida de nueuo. Assi lo testifica Confectio. Esta permission es, para que quando los Obispos que entran de nueuo estuuieren informados, què algun particular no tiene la suficiencia deuida, le pueden mandar examinar de nueuo. Mas no se entiende por esto, que pueden reuocar generalmente las licencias de todos los Religiosos ad nutum, y mandar, que se buelua à examinar de nueuo: que esso no lo pueden hazer, como han dicho personas muy Doctas, que han sido consultadas a cerca desto.*

8 Assentado, que el Obispo que viene de nueuo podra examinar los Religiosos, y dispuesta ya la forma para vna tan peligrosa materia; passemos al segundo punto, en que me hallo empeñado, muchõ antes de ser Obispo. Y originòse el empeño, de que estando yo en Madrid, y conmigo el Padre Fray Luis de Lagos, mi cõpañero, que ha que lo es casi veinte y quatro años, persona siempre de grande virtud, y entonces de poca edad, le matauan algunas mugeres virtuosas, porque las cõfessara. Y aunque estaua aprobado por el Arçobispado de Toledo, no podia confessar mugeres, segun lo rezaua su titulo, hasta que tuuiesse de edad quarenta años, que es lo que se practica en los Obispados todos. Gouernaua el Arçobispado, por el Serenissimo Fernando Cardenal Infante, vn Obispo tan Illustre en calidad, como en virtud; porque era tio de el Conde de Orgaz. Supliquèle dispensasse con mi cõpañero en la falta de edad, a titulo de su suficiencia, y virtud. Era el Obispo muy escrupuloso, y muy Santo. Y aunque con con las cortesias de quien era, negome lo que le pedia. Las Beatas importunauan, el Obispo se defendia, mi compañero se congoxaua. Y estudiando yo lo que podia hazer, dixele, que las podia confessar, si le elegian ellas por la Bula; porque no podia negarse, que sin embargo de aquella limitacion, era Confessor aprobado: Y la Bulla no pide mas, sino que el Confessor elegido, tenga aprobacion del Ordinario. No se fiò mi compañero de mi, juzgando que le queria complacer, y que ensanchaua para èl la Theologia. Y quiso consultar a Salamanca, que es el Emporio della. Y conrtaron conmigo dos Theologos de los mayores de el mundo, de mi Religion el vno, y otro el Padre Maestro Fray Francisco Cornejo, Prouincial q̃ fue en la Santa Prouincia de Castilla, Cathedratico jubilado en la Cathedra de Prima de Salamanca. Y tan enamorado de su Religion, que por no dexarla, y por no apartarse de las Escuelas, renuncio el Obispado de Almeria. Fue el otro, el Padre Maestro Fray Bernardino Rodriguez, Cathedratico tambien en propriedad, varon de admirables letras, y prodigiosa virtud, que dexò el Obispado de Gaeta, por no dexar la celda de su Religion. Pongamos aora mi pregunta, y su respuesta.

9 Cierto Religioso de vna de las Ordenes Mẽdicãtes, estaua aprobado para cõfessar, por

por el Vicario de Madrid. Limitanle en la licencia confeſſar mugeres, haſta que tenga edad de quarenta años, conforme vna Synodal, que dize lo diſpone aſsi.

Pregunta ſe, ſi ſupueſto que eſtà aprobado por eſte Ordinario, aunque ſuſpenſa la facultad para confeſſar mugeres, haſta la dicha edad; podran ellas elegirlo, para que las confieſſe, en virtud de la Bula de la Cruzada?

Reſpondo, que puede ſer elegido por la Bula, ò por otro indulto de la Sede Apoſtolica, que tenga la clauſula (ex approbatis ab Ordinario) porque eſte Religioſo eſtà aſsi aprobado, no obſtante la limitacion de que no confieſſe mugeres, haſta tener quarenta años. Porque no ſe preſumè quitar la juriſdicion en el fuero interior (mientras el que dà la licencia expreſſamente no lo declara) por el peligro que podia auer, es ſemejante, quando los Obiſpos, quando Ordenan ſuelen dezir, que ſu intencion es, no ordenar a los que no tuuieren eſta, ò aquella calidad, que con todo eſſo quedan todos ordenados; porque aquello ſe dize ad terrorem, y en orden al fuero exterior; que los podrià caſtigar, ſi huuieſſen faltado, no en orden al interior; porque ſuſcipit validum Sacramentum. Eſto me parece: Saluo, &c. S. Agueſtin de Salamanca 1. de Iunio de 1634. Fray Bernardino Rodriguez. Fray Franciſco Cornejo.

10 Bien ſe vè, que eſtos Padres reconocieron en el Obiſpo baſtante poteſtad, para limitar con cauſa juſta la juriſdicion; pues ſe valen de que no expreſsò en la prohibicion q̃ hizo, que era eſta ſu voluntad. Pero ſin embargo, tienen otros Doctores por probable, que aunque ſe les limite el confeſſar mugeres, pueden cõfeſſarlas, aun ſin Bula. Sic Vega in Sum. tom. 1. cap. 62. caſu 7. pag. 579. in princip. Pero en materia de Sacramentos, deuemos eſtrecharnos mucho.

11 Tengo por llano, por ſeguro, y por ſaludablemente practicado, limitar el confeſſar mugeres, haſta los quarenta años; y que los Confeſſores a quien ſe les limità, ò prohiben, tienen la juriſdicion ligada, haſta q̃, ò llegue el tiempo, ò diſpenſe con ellos el Obiſpo. Deſta opinion ſon muchos Religioſos Doctiſsimos, y los que no lo ſon, caſi todos. Y porque el Padre Villalobos, auiendo aplaudido eſta opinion, ſe và con Vega deſpues: Quiero hazer probança de Autoridad, con los Doctores que cita, y cõ èl. Sus palabras ſon eſtas, en el lugar citado, numero 2. 12 *Lo ſegundo reſpondo, que auiẽdo juſta cauſa, no ſolamente puede el Obiſpo limitar a los Religioſos la licencia de el confeſſar, quanto al tiempo, ſino tambien quanto a las perſonas. Como ſi por falta de ciencia limitaſſe, que no confeſſaſſen Mercaderes. Aſsi lo tiene el Padre Fray Manuel, Suarez, Iuan Gutierrez, y otros. Y aunque algunos pienſan, que Enriquez fue de opinion contraria, engañanſe. El fundamento deſta reſolucion es, que pues el Papa, en la Clementina citada, comete a los Obiſpos la aprobacion de los Religioſos en todo, no ſe les ha de quitar que los puedan aprobar en parte: porque eſto muchas vezes es conueniente, y neceſſario. Lo miſmo dizen eſtos Doctores, que puede hazer el Obiſpo por falta de edad, limitandoles, que ſolo confeſſen hombres, y no mugeres, haſta que tengan quarenta años.*

Fundanſe algunos Doctores en la citada Clementina, Dudum, de ſepulturis, y pretenden, que la juriſdicion para confeſſar, les emana a los Padres Predicadores, y Menores, y a los que gozan de los priuilegios inmediatamente de el Pontifice; y que al Obiſpo ſolo le toca el Examen. Quiero confeſſarles eſſo; pero no confeſſarè, q̃ eſta aprobacion no tenga ſus grados, y que no pueda paſſarſe en ellos; demaneta, que el el Papa les da la juriſdicion al tamaño de la aprobacion de el Obiſpo. Puede ſuceder, 13 como me ha ſucedido a mi, que vn Religioſo eſtà mil leguas de lo que le baſta, para poder adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia, tiene habilidad, y principios: para ſaber ſi eſtudia, limitarle a eſte el tiempo, es ponerle vn eſtimulo para el eſtudio. Y ſiendo eſta baſtante cauſa, para no aprobarlo, porque no lo ſerà para limitarle el tiempo? Eſtà otro aprouechado en materias llanas, no ha viſto punto de tratos, y contratos, no leyò en ſu vida la diſinicion de la vſura; porque no le limitaremos los Mercaderes, haſta que ſepa? Diſpenſa ſu Santidad con vn Illegitimo, para todas las Ordenes, y en los Interſticios; y manda, que le ordenemos en tres dias de fieſta ſucceſſiuos; dexando el examẽ por quenta nueſtra, ſabe lo que baſta para ordenarle de grados, y corona; y para ordenes mayores no ſabe, no podrè yo ordenar en tres años, al que ſi ſupiera ordenara en tres dias? En ſabiendo lo que baſta, para el Subdiaconato, aurà ſurtido la diſpenſacion ſu efecto, para eſſe grado. Y por el meſmo caſo que dize el indulto, que diſpenſa con el, teniendo los requiſitos todos del Cõcilio, ſerà diſpẽſado a trozos,

como fuere sabiendo: assi acà. Và el Papa haziendo confessar a vn Religioso, como lo fuere el Obispo aprobando; y yràle aprobando, como fuere sabiendo. Y antes es mostrar buẽ afecto el Obispo, no repelerle para todo genero de personas: porque no teniendo suficiencia para algunas, auia justa causa para prohibirselas todas. Y los que pretendieren hazer los confessados todos de vna pieza, les ruego me digan, si no son partibles, dexandoles aquellos para que son suficientes; porque no siendo justa la aprobacion para essos, no podremos justamente, si son tan conexos, quitarsela para todos? Faltauanle a Tulio (como dize Plutarco en su vida) seis horas solas, para acabar su Cõsulado: Estaua preso vn Caballero por vn caso graulsimo, pidiole termino para sus defensas, y diosele de seis horas. Quexòse grauemente de el, y respondio Ciceron. No tiene de que quexarse, pues le di las horas que tuue. Harto haze el Obispo que parte los confessados, trozando los penitentes, cõforme las materias que saben los Sacerdotes.

14 El Padre Villalobos haze contra esta Doctrina vn argumento flaco. Que vn Cura de veinte y cinco años, puede cõfessar mugeres, y que no es razon, que en los Frayles de essa edad, se consienta menos biẽ de su virtud. Y estoy admirado, que vn Doctor tan grãue, tan Docto y tan sesudo, forme vn juizio tan abieso cõtra los Obispos todos del mundo, persuadido, que sentimos mal de los Religiosos, sin aduertir, que aquesta tan general limitacion, no mira a la virtud, sino a los peligros todos de la edad; y que para oyr materias poco limpias, y sobradamẽte obscenas, importa mucho vna sangre fria. Referirè vn caso, con la verdad que deue professar vn Obispo, y verán en èl los Padres, los peligros que padecen los confessores.

15 En cierto Conuento de mi Religion moraua vn Frayle de singular virtud, y de sesenta años de edad. No tenia pelo negro en la cabeça, ni diente blanco en la boca. No dirè las listas todas que le afeauã; porque aunque esto ha mas de veinte años, no le conozca alguno por ellas; y hablando por mayor, baste dezir, que verlo, era ver vn monstruo. Confessaua a vna doncella hermosissima, y mucho mas santa q̃ hermosa. Salio vn dia el Confessor de casa, y acaso encontrò el Sacristan conmigo, y rogòme que confessara vna señora, q̃ estando muy desconsolada, porque le faltaua su Confessor, le auia pedido que le llenasse qualquiera otro. Salì a confessarla, y vi vn Serafin en ella, y mas bien retratado despues en el discurso de su confessiõ. Llegò al sexto Mandamiẽto, como por la posta, porq̃ no tenia para q̃ se detener en los demas, que era su vida inmaculada. En llegãdo a este mandamiento, fuerõ sus ojos dos rios, temblaua de pies, y manos, y dieronle vnos sudores mortales. Turbème; porque entendi que la ponia en aquel conflito la verguença de algun graue pecado, y dexòme en mi recelo, ver los afectos con que encarecia la perdicion de su alma, nõbrandose torpe, lasciua, y deshonesta: Gaste grãrato en animarla; y dixome, que auia tres años, que llegando a los pies de su Confessor, era tanta la bateria del Demonio a su honestidad, que perdida por èl, apenas se sabia confessar. Escarmentè su conciencia, examinè bien aquella tentacion, y no hallè en los tres años vna culpa venial, gran corona, y meritos si: Aconsejala, que por algun tiempo se confessasse con otro. Respondiome, que assi lo auia hecho tal vez, y que tambien alli le auia acometido la tẽtacion: Y que variando Confessores, tenia ya experiencia, que no auiendo tenido mal pensamiento en su vida con hombre alguno, en llegandose a cõfessar, se perdia con el Confessor. Y cerrò la platica, cõ dezirme, que las tentaciones todas juntas la acometian en aquella hora, y que cada palabra mia, era para su coraçõ vna xara. Via el Demonio la guerra que le hazia a esta santa Doncella, quando se confessaua, y pretendia ponerle horror, porque assi se dexasse de confessar: Y dixeramos con mas razon, lo que vn Poeta de esotro, que huyendo de su enemigo, se arrojò por vn despeñadero: *Ne moriare, mori.* Hemos de poner muchachos en estos conflictos? Juzguelo aora el Padre Villalobos, y diganos, si es passion de los Prelados. Todos los Obispos auian de conspirar contra los Religiosos? Pudierase dezir mas de vnos hombres desalmados? Vna passion, como puede ser tan general? Dize el Padre Villalobos, q̃ se podra echar de ver ella, si los Obispos no ponen essa limitacion a los Clerigos. Con su mesmo exemplo podra deponer el juizio: porque no ay Obispado donde no corran iguales en esse pũto los Clerigos, y los Religiosos. Y si tal vez ay vn Cura mozo, como los

Cura-

Curatos se proueen por concurso, no podemos escusar la nominacion, por la falta de la edad, ni nos lo consintiera el Patron.

Porque acabemos este Articulo con lo que lo començamos, quiero poner aqui vna declaracion, que a instancia del señor Arçobispo Arias de Vgarte, que tengo en el quaderno referido, hizieron los Eminentissimos Cardenales, en orden a reexaminar los Frayles Confessores: *An approbatio* (dize la consulta del Arçobispo) *obtenta per Sacerdotem Secularem, vel Regularem ab Ordinario, ad audiendas confessiones, de qua in cap. 15. de reformat. sess. 23. possit ab Episcopo successore, pro suæ conscientiæ securitate, vsq; ad nouum examen suspendi?* Y la respuesta: *Posse ad præscriptum constitutionis Sanctæ Memoriæ Pij V. quæ incipit: Romani Pontifices.*

ARTICVLO XIII.

Si los Obispos podrán prohibir la Comunion Pascual en los Conuentos de los Religiosos, y las procesiones fuera de sus Claustros? Y si pueden ellos, sin los Curas, hazer los entierros? Y de que calidad, o estado han de ser los Conseruadores, que pueden nombrar contra los Obispos, para el resguardo de sus Priuilegios?

SVMARIO.

1 EL Comulgar es precepto diuino: dizese quãdo obliga.

2 Comulgar vna vez en el año, es precepto Ecclesiastico.

3 Que dias se comprehenden en el dia de la Pascua, en orden a cumplir con el precepto de la Comunion anal.

4 Si es forçoso, que esta Comunion de la Pascua sea en la Parroquia.

5 Declaraciones de los Cardenales, acerca de las Comuniones de la Pascua.

6 Si tienen penas los Religiosos que dan la Pascua la Comunion en sus Conuentos?

7 Si los terceros de San Francisco, pueden la Pascua Comulgar en sus Conuentos?

8 Ay quien diga, que los Religiosos, en tiempo de necessidad, pueden sacar sin licencia de el Obispo, alguna procession.

9 Es contra Derecho, que los Religiosos, sin licencia del Obispo la puedan sacar fuera de sus Claustros.

10 Ay para esta sentencia nueua declaracion de los Cardenales.

11 Refierense la pregunta, y la respuesta.

12 Sin los Parrocos no puede los Religiosos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales, para esse punto.

13 Otra declaraciõ muy nueua sobre el enterrar muertos los Religiosos.

14 Ay precepto en el Concilio Prouincial de Lima, contra los Legos, que oculta mente lleuan a enterrar sus difuntos.

15 Que es Iuez Conseruador?

16 Quiẽ puede dar los Cõseruadores?

17 Quien lo puede ser por Derecho comun.

18 Si pueden ser lo Canonigos, puesto que no son Dignidades? Y si lo puede ser el Prouisor, y Vicario General?

19 Ya oy no pueden ser Conseruadores

dores Religiosos. Es forçoso que sean Clerigos.

20 *Cedula de el Rey a la Audiencia de Chile, para que assista al Obispo, quando obligare a las Religiones a que hagan lo que por Derecho deuẽ; despachada a instancia del señor D. Iuan Perez de Espinosa, Obispo que fue del dicho Obispado.*

Num. 1 EL Comulgar es precepto Diuino. Colegese de aquellas palabras del capitulo 6. de San Iuan: *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Y lo confiessan los Doctores todos, S. Thomas 3. part. quæst. 80. art. 11. & in 4. distinct. 9. vbi Durand. quæst. 2. numer. 7. Soto dist. 11. quæst. 1. art. 11. Ricar. art. 6. quæst. 1. Gab. quæstion. 1. art. 1. ad 1. Suarez, tom. 3. disp. 69. sect. 1. Obliga este precepto en el articulo de la muerte, y quãdo ay peligro della. Sic ijdem Doctores, & alij innumeri.

2 Comulgar vna vez en el año, es precepto Ecclesiastico. Constat ex Concilio Lateranens. 3. in cap. Omnis vtriusque sexus, de pœnitent. & remiss. Y está difinido por de Fè, que obliga este mandato por el Santo Concilio de Trento, sess. 13. de Eucharistia, Can. 9.

3 Dificultan los Doctores, que se entiẽde por dia de Pascua? Y respondese comunmente, que quinze dias, que se quentan desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis, que es la Octaua de Pascua inclusiuè. Assi lo determinò Eugenio IIII. & refertur in compen. priuil. Mend. verbo Communi, Nauarr. in Manual. cap. 21. num. 45. Villalob. in Summ. 1. part. tra. 7. diffic. 42. num. 7. donde refiere algunas costumbres de diferentes partes. La que yo puedo testificar del Perù, solo en orden a los Indios, es, que tienen de termino hasta el de dia Corpus Christi.

4 Dudase aora, si es forçoso que esta comunion de la Pascua, aya de ser en la Parrochia, o si bastarà, que comulgen en vn Cõuento de Religiosos?

5 La Congregacion de Cardenales, declara, que no pueden cumplir con el precepto de la Iglesia, sino en su Parroquia. Quiero referir las declaraciones, como las trae Barb. d. sess. cap. 11. Y son assi: *Congregatio Concilij censuit, non satisfacere præcepto Ecclesiæ eum, qui Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum suscipit, ante, vel post diem Paschatis, non de manu Parochi, sed Regularium habentium à Sede Apostolica priuilegium ministrã di hoc Sacramentum, præterquàm in die Paschatis.*

Dubitatur rursum, an eis, qui infra dictum tempus de manu Parochi Eucharistiam acceperunt, & sic præcepto Ecclesiæ satisfecerunt, vel intentionem habent, priusquàm labatur Octaua Paschatis, de manu Parochi eam sumere, licitum sit ipso Resurrectionis die, ex Religiosorum manu communicare? Congregatio die 23. Ianuarij 1586. censuit id non esse licitum, cum sit expresse prohibitum. Nauarr. in Manual. cap. 21. num. 52. Itaque in Paschate sumenda est Eucharistia in propria Parochia; nec excusatur sumẽs in Hebdomada Sancta, vel immediatè post Pascha extra eam.

Y assentado, que a los Religiosos les 6
està prohibido administrar el Santissimo Sacramento, con pena de excomunio ipso facto incurrenda, reseruada al Papa, vt constat ex Clement. Relig. de priuileg. de qua Nauarr. in summ. cap. 27. num. 102. Caietan. verb. Eucharistia, Syluestr. verb. Excommun. Fr. Eman. in Quæstionib. Regularib. tom 1. quæst. 56. artic. 1. Villalob. in summ. tractat. 7. diffic. 16. num. 2. Ya que tienen priuilegios contra esta prohibicion del Derecho, para poder dar la comunion en qualquiera Iglesia, si en los mismos priuilegios les exceptuan la Pascua, quedarase la excommunion en su fuerça. Y el mesmo Padre Villalobos en el lugar citado, numer. 4. §. No pueden, citando al Padre Fray Manuel Rodriguez, confiessa, q̃ no 7
solo en la Pascua, pero ni en el articulo de la muerte, podran comulgar a los terceros de su Orden; porque no tienen priuilegio para ello. Viden. Quaranta in Summa Bullar. verb. Priuil. Regul. 404.

El segundo punto de el Articulo toca, 8
en si los Regulares pueden sacar de sus Cõuentos algunas Processiones, sin tener para ello licencia del Obispo? El Padre Portel, dub. Reg. verb. Processiones, dize, que en tiempo de necessidad, como de agua, ù de salud, ha visto acostumbrarse, especialmente en Portugal, salir las Religiones en Processiones publicas, haziendo rogati-

gatiuas; y que de esto los pueblos se edifican, y los Obispos no se ofenden.

9 Yo no sè de essa costumbre, solo sè, q̃ sin ella bastantemente prescripta, ò sin dispensacion de el Papa, es contra Derecho, que hagan los Religiosos Processiones fuera de sus Claustros, sin licencia de los Obispos, cap. Certum est, de Consecrat. dist. 1. Assi lo tiene el Padre Manuel Rodriguez in addit. ad Summ. tom. 4. cap. 105. num. 5.

10 Esta sentencia es la verdadera, y tiene por si vna nueua declaracion, que es la primera de las que hizo la Sagrada Congregacion de Cardenales, a instancia de el señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, y estàn en el segundo orden del quaderno ya citado.

11 Pongamos la pregunta, y la respuesta primera: *An Regulares possint facere Processiones extra proprias Ecclesias, absque licentia Ordinarij?* Y responde la Congregacion assi: *Ad primũ non licere confraternitatibus Laicorum, nec Regularibus habentibus Claustra Processiones facere extra Claustra Monasteriorũ: Carentibus verò claustris, non nisi intra ambitum, hoc est, prope muros Ecclesiarum, siue exeundo à Ianua Ecclesiæ, & intrando per aliam, siue per eamdem, & semper prope Muros Ecclesiæ: extra verò ambitum Ecclesiarum non licere, nisi de licentia, & consensu, aut cum Cruce Parochi.*

12 El tercero punto de los entierros es llano, porque sin los Parrochos, no pueden los Religiosos hazer los entierros. Ay para esto vna grauissima declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, en 12. de Enero de 1604. Traela Quaranta in Summ. Bullar. verbo Priuilegia, Regular. pag. 405. Y traela en esta forma: *Licèt in Sacro Generali Lateranensi Concilio statutum, & Ordinatum fuerit, vt fratres Ordinum Mendicantium, cæterique Religiosi Regulares non possint intrare Parochias cum Cruce ad leuanda funera eorum, qui apud Ecclesias domorum, & locorum eorumdem suam elegerint sepulturam, nisi prius præmonito, & requisito, ac recusante Parochiæ Presbytero, & tunc sine eius, & Ordinarij præiudicio, significatum tamen est Sacræ Congregationi S. R. E. Cardinalium negotijs Episcoporum, & Regularium præpositæ nonnullos fratres, præsertim Ordinis Minorum de obseruantia, cuiusdam consuetudinis prætextu, quæ neque antiquitate vallari, neque obseruantia viridimmuti, neque pacifica, & non interrupta possessione firmatam esse constat, contendere sibi licere defunctorum funera proprio eorum Parocho absente, eoque irrequisito, efferre, & leuare, idque haud leues controuersias, & altercationes, aliquibus in locis, non sine populi scandalo, & Dei offensione excitasse: Ideò volens eadem Sacra Congregatio omnem huiusmodi dissentionum, & scandalorum materiam, & occasionem præcidere, atque in futurum prouidere, vt tàm Parochi, quàm fratres ipsi, vnanimi inter se voluntate, & ea, qua par est, charitate, vltima hæc Christianæ pietatis officia defunctis præstent, declarat; & huius decreti tenore statuit, prædictis fratribus Ordinis Minorum de obseruantia, aliisque quibusuis Regularibus quorumcumque Ordinum, & Congregationum, tàm Mendicantium, quàm non Mendicantium existant, nullo modo licere; Etiam specialis alicuius consuetudinis prætextu, Parochias cum Cruce processionaliter, aut alias ad efferenda, & leuanda defunctorum funera intrare, vel illa leuare efferre, nisi vocato, & spectato proprio defuncti Parocho, eoque ibidèm præsente. Si tamen ipse aliter fieri non consentiat, & permittat, vel nisi requisitus, venire expresse omninò recuset. Atque ita obseruari mandat, & districtè præcipit, firmis cæteroque, & in suo robore permanentibus ijs omnibus, quæ super quarta funerum, & Canonica portione, aliisque iuribus ad sepulturas pertinentibus, ac Sacris Canonibus, & Conciliorum decretis, Summorumque Pontificum constitutionibus, hactenùs sancita, atque ordinata sunt, vel alias ex particulari consuetudine, vel alio iure obseruantur. Romæ die 12. Ianuarij 1604. Alexand. Cardin. Florent. Hieronym. Augechius Secret. Romæ, apud Impressores Camerales 1604.*

13 Otra declaracion ay al proposito, y mucho mas nueua; y es la tercera de las de la segunda clase, a instancia del señor D. Fernando Arias de Vgarte. Pongamos la con su pregunta tercera: *An Regulares associaturi corpora fidelium defunctorum, possint accedere ad domum defuncti, ibique expectare Clerum secularem, seu debeant ire ad Parochiam, & exire ab illa cum Clero Parochiæ, pro huiusmodi associatione?*

Ad 3. Regulares vocatos ad funus conuenire debere in Parochialem, aut in aliam Ecclesiã iuxta loci consuetudinem, & nullo modo posse expectare per vias, aut ire ad domum defuncti. Et ita in supradictis casibus omninò seruari mãdauit, hac die 15. Decembris 1632. Emanuel Episcopus Portuensis. Cardinalis Pius. Iulius Rospigliosius Secretarius loco sigilli.

14 Y porque algunos Legos lleuan ocul-

ta:

tamẽte en las Indias los cuerpos de sus esclauos, o Indios difuntos, para que se entierren en los Monasterios de Religiosos, en fraude de los Derechos, les puso precepto el Santo Concilio 2. Prouincial de Lima, como consta del Sumario, pag. 27. numer. 98. Y por la transgresion de el precepto, podran castigarlos los Obispos. En el Cõuento de Lima, donde recebi el habito, y la Profession de la Orden de mi Padre San Agustin, huuo muchas semanas, que se abrian diez vezes las bobedas para enterrar niños difuntos, que la escazeza de sus Padres, aunque tal vez seria otra la causa, exponian a la puerta de la Iglesia, ó al altar de alguna Capilla. En este caso poco podrán aueriguar los Obispos: Pero si esse, ó el precedente se aueriguasse, podria proceder contra los culpados, en virtud de aquella disposicion del Concilio Prouincial: porque sobre el pecado puede cargar el castigo, que a titulo del ningun lego està fuera de nuestra jurisdicion.

15 La dificultad vltima del articulo, toca en las Conseruatorias de las Religiones. Es materia muy estendida, y como ay en ella tantos interesados, han escrito sobre ella muchos. Y en essa conformidad, solo diremos lo que haze aora al proposito de nuestra duda: Y lo demas en los Doctores que citaremos, lo podra ver el Letor.

Iuez Conseruador es aquel, que con jurisdicion delegada de su Santidad, es instituido por èl, aunque las partes hazen la nominacion, para defender los molestados, contra las manifiestas injurias, ó notorias violencias, cap. 1. & vltimo, de offic. Iudic. Deleg. lib. 6. vbi Ioan. Andr. & Domin. Sylvest. in Summ. verb. Conseruator, num. 1. Lament. de Peirinis, in constit. sui Ordinis Minor. tom. 2. constit. 5. Gregorij 15. §. 1. num. 2. Perez lib. 1. vers. Quæri potest, tit. 7. lib. 1. Ordin. Fr. Ioan. de la Cruz de statu Relig. 2. cap. 10. Monet. de conseruat. cap. 1. num. 8. Fr. Ludouic. Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. quæst. 47. artic. 1. concl. vnic.

16 Estos Conseruadores, solo el Papa los puede dar, vt probat text. in d. cap. 1. de offic. Delegat. lib. 6. ibi, concedimus, & in d. cap. vltim. eodem tit. & lib. ibi, à Sede Apostolica conceduntur, vbi Ioan. And. col. 2. Sylvest. verb. Conseruator, quæst. 1. num. 2. Monet. de conseruat. cap. 4. Frat. Eman. dict. tom. 1. quæst. 65. art. 2. in princip. Molin. dict. disput. 29. num. 1. Azor, d. cap. 34. quæst. 6. Fr. Ludouic. Mirand. d. quæst. 47. art. 1. concl. 2.

Por Derecho comun, solo pueden ser 17
Conseruadores los Obispos, ó los que son Superiores a ellos; y de los abaxo, las Dignidades de las Iglesias Colegiales, ó Cathedrales. Probat text. in dict. cap. vlt. de offic. Deleg. lib. 6 ibi: *De cætero deputari non possint, nisi Episcopi, &c.* Y notolo alli Sylvest. verb. Conseruator, numer. 2. de quo DD. Petr. Gregor. Syntagm. iurisc. lib. 47. cap. 22. num. 28. Alexand. Monet. in tractat. de Conseruatorib. numer. 5. Frat. Ludouic. Miranda, dict. quæstion. 47. artic. 2. conclus. 1. Molin. dict. disputat. 29. numer. 3. Azor, & alij.

Si los Canonigos pueden ser Conser- 18
uadores, atento a no ser Dignidades, trata Doctamente el Doctor Barbosa, in Pastor. allegat. 106. num. 9. Y si puede serlo el Vicario General del Obispo, està Controuerso. Niegalo Abb. in cap. De mult. nu. 23. de Præbend. Menoch. Consil. 51. numer. 23. Selva, de Benefic. part. 1. quæst. 2. num. 74. Pauin. de potestate Capituli, part. 2. q. 16. & alij plures. Porque aunque tiene el Vicario General vn oficio de grande honor, no se llama Dignidad. Entiendense estos Doctores del oficio desnudo; pero no si es Prebendado.

La sentencia contraria llenan otros Doctores; afirmando, que el Vicario General puede ser Conseruador. Sic Gloss. verbo Delegatus, in Clement. 1. num. 34. de rescript. Ancharran. Paul. & Imol. ibi. Ricard. inter Concilia, Menoch. cons. 52. num. 33. cum sequentibus, Monet. de cõseruator. cap. 5. quæst. 5. num. 66. Kochier. dict. quæst. 39. Aloys. in dict. praxi aurea, resolut. 349.

Estos presupuestos bastan por aora, pa- 19
ra venir al punto del Articulo. De derecho comun, podian ser electos para las Cõseruatorias los Prelados de las Religiones; pero oy no ha de ser Regular el Iuez Conseruador; porque ay expressa declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, en que se determina lo contrario; y dispone, que el Conseruador sea Clerigo. Lo vno, y lo otro, dize Barbosa vbi supr. numer. 5. por estas palabras: *Vtrùm autem Priores Cõuentuales, seu Guardiani Mendicantium possint esse Conseruatores, prout Delegati dari valent in terminis, dict. Clementin. 2. de Rescript. vide Frat. Emanuel. dict. quæst. 65. art. 3. vers. Secundò est notandum, Frat. Ludouic. Miranda dict.*

dict. art. 2. concluſ. 3. & 4. Capill. Tholoſ. deciſ. 13. num. 3. Paſarel. in not. priuileg. not. 32. verſ. Tamen per priuilegium, Monet. de Conſeruator. rib. cap. 5. quæſt. 2. num. 24. Nouiſsimè Sanchez in præcepta Decalogi, tom. 1. lib. 6. cap. 13. nu. 79. Quicquid tamen ſit de iure communi, habemus nouiſsimam Illuſtriſs. Cardinal. deciſionem, in hæc verba. Quærente Archiepiſcopo Turritano, an Regulares vnius Conuentus Monaſterij, vel domus aliquem Priorem, ſeu Guardianum, vel quemuis alium, quauis dignitate Regulari fulgentem, in ſuum Conſeruatorem eligere, vel deputare poſſint? Sacra Congregatio Cardin. negotijs Regularium Præpoſitorum non poſſe, reſpondit. Romæ 6. Octobris 1617. Anton. Maria Cardin. Gallus, ſ. Theat. Secret.

El ſeñor D. Feliciado de Vega, in cap. cauſam, quæſt. 9. de iudicij, §. pag. 264. num. 46 refiere el caſo, y dize: Que ya eſtà puesto en practica, que quando ſe dà licencia, para que ſe intimen las Bullas de las Conſeruatorias, ſe añade, que ſea Clerigo, y no Religioſo. Y el ſeñor Don Iuan de Solorzano, de Indiar. Gubernat. lib. 3. capit. 26. pag. 926. num. 123. apoya eſta ſentencia, y ſin practica. Y abſolutamente niega, que puedan los Frayles ſer Conſeruadores: *Notabis tamen* (ſon ſus palabras) *quòd licèt anteà eligi poſſent in Conſeruatores Patres Priores, ſeu Guardiani Mendicantium, vt per DD. ſupr. num. 111. relatos, præcipuè Roder. dict. quæſt. 65. artic. 2. Mirand. dict. quæſt. 47. art. 2. concl. 3. & 4. & Monet. de Conſeruat. cap. num. 24. Iam tamen extat in contrarium declaratio Sacræ Congregationis Cardinalium, quæ iubet, vt ex Clericis Secularibus in Dignitate poſitis eligantur.*

El ſeñor Don Iuan Perez de Eſpinoſa, deuio de tener algunos encuentros con las Religiones, y para tener fauor en la Audiencia Real, quando les obligaſſe à hazer lo què les toca, conforme a Derecho, en los caſos en que puede mandarſelo el Obiſpo, ganò vna Cedula del tenor ſiguiente: *EL REY. Preſidente, y Oydores de mi Audiencia Real, de la Ciudad de Santiago, de las Prouincias de Chile: Auiendoſeme repreſentado, por parte de Don Fray Iuan Perez de Eſpinoſa, Obiſpo de la Igleſia Cathedral de eſſa Ciudad, q̃ los Conuentos della le impidian ſu iuriſdicion, y ſe excuſauan de cumplir ſus Ordenes, y mandamientos, por medio de Iuezes Conſeruadores; y ſuplicadome, mandaſſe prouecr en ello de remedio, por Cedula mia, fecha en tres de Abril, de el año paſſado de ſeiſcientos y diez, mandè ſe guardaſſe, acerca de lo ſuſodicho, lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, como mas largamente lo entendereis por la dicha Cedula, que es del tenor ſiguiente. EL REY. Por quanto por parte de Don Fray Iuan Perez de Eſpinoſa, Obiſpo de la Ciudad de Santiago de Chile, me ha ſido hecha relacion, que los Conuentos de Religioſos de aquella Ciudad, eſtàn obligados ayr a las Proceſſiones, quando el Obiſpo los llama, al qual toca el componer las competencias que tuuieren, ſobre los lugares, y precedencias, y el mandar que no hagan Proceſſiones fuera de los Clauſtros, y angulos de ſus Monaſterios, y pederles quenta del cumplimiento de los teſtamentos, quando algunos difuntos los dexan por ſus Albaceas; y q̃ ſiendo eſto aſſi, los dichos Conuentos ſe eſcuſan de yr a las dichas Proceſsiones, y le eſtoruan, è impidẽ ſu iuriſdicion en todos los dichos caſos, por medio de Iuezes Conſeruadores, ſin obedecer, ni cũplir ſus mandamientos; ſuplicandome, mandaſſe prouecr del remedio neceſſario, para que ceſſen los inconuenientes, y eſcandalos, que de eſſo ſe ſiguen. Y auiendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar eſta mi Cedula; por la qual os mando, que en los caſos, y coſas arriba referidas, ſe guardè, y cumpla lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y que contra ello no ſe vaya, ni paſſe en manera alguna. Fecha en Valladolid a tres de Abril de mil y ſeiſcientos y diez años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Pedro de Ledeſma. Y aora por parte del dicho Obiſpo, me ha ſido hecha relacion, que por no yr cometida la dicha Cedula, a perſona, ni Iuez que la haga cumplir, ni executar, no reſulta della el efecto que conuiene. ſuplicandome mandaſſe, que la dicha Cedula hablaſſe con eſſa Audiencia; para què en todos los caſos, en que conforme al Santo Concilio de Trento, fueren obligados à cumplir ſus mandamientos las Religiones de Frayles, y Mongas, y demas perſonas Eccleſiaſticas, y Seglares, y no lo hizieren, les dieſſedes el fauor, y ayuda neceſſaria, para hazerlo cumplir. Y auiendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi Cedula. Por la qual os mando, vedis la que arriba va incorporada, y deis al dicho Obiſpo el fauor, y ayuda neceſſaria, para ſu cumplimiento, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 17. de Febrero de mil y ſeiſcientos y onze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Pedro de Ledeſma.*

(*)

AR-

ARTICVLO XIV.

Si tienen alguna jurisdicion los Obispos en las Monjas que estàn sugetas a los Religiosos?

SVMARIO.

1 *LAS Mongas, sin expressa licencia del Sumo Pontifice, no se pueden sugetar a los Religiosos.*

2 *En materia de reconocer la Clausura en los Monasterios que no les son sugetos, tienen grande mano los Obispos.*

3 *Notable agudeza, de algunos que explican el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos esta Clausura, de solos aquellos Monasterios, que estàn inmendiatamente sugetos al Papa.*

4 *Declaracion de los Cardenales cõtra essa explicacion del Concilio.*

5 *Respuesta a essa declaracion.*

6 *Pero si la Clausura està con publicidad relaxada, aun los dueños de essa opinion dizen, que pueden visitarla los Obispos, en los Monasterios exemptos.*

7 *Vn Motu proprio de Pio V. està muy en fauor de los Obispos. Dizesele al Letor, donde le podra hallar.*

8 *Lo que siente el Autor de este poder.*

9 *Puede el Obispo tomar quentas a los Mayordomos de las Monjas sugetas a los Regulares, aunque los tales Mayordomos sean Frayles.*

10 *Consta de vna Constitucion del Papa Gregorio XV.*

11 *Parece, que los Regulares no pueden poner a sus Monjas Confessores, si no fueren de los aprobados por los Obispos.*

12 *Si podran los Obispos remouer los Confessores, y los Mayordomos, que en los Monasterios a ellas sugetos, huuieren puesto los Prelados.*

13 *Pueden los Obispos, en compañia de los Prelados Regulares, presidir en las elecciones de las Abadesas, ò Prioras.*

14 *Pero no podran los Obispos confirmar las elecciones.*

15 *Si las Monjas sugetas a los Religiosos, podran salir de sus Monasterios, sin licencia de los Obispos.*

16 *Algunos Escritores Religiosos, que no pueden negar, que para salir vna Monja de su Clausura, no basta su licencia sola, dizen, que aunque lo tiene mãdado el Papa, en España no se practica: pero essa sentencia no la tengo por segura.*

17 *Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las que quieren ser Religiosas, aunque sea de los Monasterios sugetos a los Religiosos.*

18 *Pero para saber su voluntad, no pueden los Obispos sacar las Noticias de sus Monasterios.*

19 *Para que no se las sacassen de ellos, hizieron grandes diligencias los Religiosos.*

20 *Ay para esso declaraciones de Cardenales, y ordenes de los Nuncios.*

21 *No tienen los Obiſpos razon, en porfiar en materia de explorar las voluntades de las Nouicias fuera de ſus caſas.*

22 *Los que compelen a que profeſſe vna Nouicia, ſin ſu voluntad, incurren en pena de excomunion.*

23 *Y los que los fauorecieren, ò acõſejaren, ò autorizaren el hecho, tambien quedan excomulgados.*

24 *Son grauiſſimas en eſte caſo las palabras del Concilio.*

25 *Las Abadeſas tienen obligacion de auiſar al Obiſpo vn mes antes de la profeſsion, de la que ha de profeßar.*

26 *La Abadeſa que no auiſare al Obiſpo vn mes antes de la profeſſion de la Nouicia, ha de ſer ſuſpendida a arbitrio del Ordinario.*

27 *Prueba ſe, que eſta pena ſe entiende, aun en las Abadeſas ſugetas a los Regulares.*

28 *El Obiſpo auiſado vn mes antes de la profeſsion de la Nouicia, tiene veinte y cinco dias de termino, para examinarla, en orden a ſu libertad.*

29 *Si el Obiſpo, ò ſu Prouiſor, auiſados vna vez, de que inſta la profeſsion, no fueren a examinar la Nouicia, paſſado el termino de los veinte y cinco dias, y no la quiſierẽ examinar antes de ſu profeßion, podran darſela ſus Prelados, ſin algun eſcrupulo. Y lo meſmo corre, ſino quiere el Ordinario examinarlas á las rexas, como le eſtà mandado.*

30 *Es muy probable, por la grauedad de ſu Autor, y por las declaraciones de Cardenales, que trae vna doctrina del Doctor Barboſa, que ſi los Religioſos malicioſamente impiden a los Ordinarios, hazer el examen de ſus Monjas, podran proceder contra ellos con cenſuras.*

31 *El año del Nouiciado, no ſolo ha de ſer entero, ſino continuo.*

32 *En quanto a lo entero del año, no diſiente Autor alguno.*

33 *Que no ha de ſer interpolado, dizenlo grandes Doctores, y ay expreſſa declaracion de Cardenales.*

34 *Traeſe vn priuilegio de Iulio II. en fauor de los Prelados del ſeñor San Franciſco, para que puedã diſpenſar con ſus Nouicios en lo interpolado del año.*

35 *El Padre Villalobos, dize, y prueba bien, que eſſe priuilegio eſtà ya derogado por la nueua diſpoſicion del Santo Concilio de Trento.*

36 *El Padre Manuel Rodriguez eſtà contra el Padre Villalobos.*

37 *El Santo Concilio no habla muy claro, en quanto a la continuacion del año que ha de tener de aprobacion el Nouicio.*

38 *Iuizio del Autor, en orden a la interpolacion del año.*

39 *Si los Nouiciados de las Monjas, y de los Frayles, corren con igualdad, en materia de interpolacion.*

40 *El Nouicio, que con licencia de ſu Prelado ſale con ſu habito del Monaſterio, no interpola el año.*

41 *Buena aduertencia de Manuel Rodriguez, ſobre el ſalir las Nouicias de la Clauſura; y dize, q̃ ſe pratica, q̃ comiençen de nueuo el año, aũque tengan licencia, y juſta cauſa.*

Que

42 *Que juzga el Autor en esta dificultad? Responde con distincion.*

43 *Puede el Obispo obligar a sus subditos, que no vayan a algun Conuento de Monjas, aunq̃ sea de exẽptas, obligandolos con censuras.*

44 *Visitar vna Monja en Monasterio sugeto a Religiosos, contra la prohibicion del Obispo, en el lego es delito perpetrado, y en lugar no exempto.*

Num. 1. PRESVPONGO que las Monjas, sin expressa licencia de el Sumo Pontifice, no pueden sugetarse a los Religiosos, text. in c. vnic. de Relig. domibus, & cap. 1. de excess. Prelat. l. 6. Veasse Manuel Rodriguez 1. tom. Regul. quæst. 23. y el señor Solorç. de Indiar. Gubernat. tom. 2. l. 3. capit. 26. pagin. 927. num. 126.

2 En materia de la Clausura, para reconocerla, y mandar obseruarla en los Monasterios, que no son de su cargo, dà el Derecho gran jurisdicion a los Obispos. Y no solo les dà poder, pero les pone precepto, con terminos de maldicion, el Santo Cõcilio de Trento, sess. 25. cap. 5. por estas palabras: *Bonifacij VIII. constitutionem, quæ incipit, Periculoso, renouans Sancta Synodus, vniuersis Episcopis, sub obtentatione Diuini Iudicij, & interminatione maledictionis æternæ præcipit, vt in omnibus Monasterijs, sibi subiectis ordinaria, in alijs vero Sedis Apostolicæ auctoritate, Clausuram Sancti Monialium vbi violata fuerit, diligenter restitui, & vbi inuiolata est conseruari maximè procurent: Inobedientes, atque contradictores, per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas, quacumque appellatione postposita compescentes, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit auxilio brachij Sæcularis. Vidend. Barb. in Pastor. allegat. 102.*

3 Este Capitulo del Concilio, segun la interpretacion general, conocidamente dà facultad a los Obispos, para que como Delegados visiten los Monasterios de Mõjas, en orden a la Clausura, aunque estèn sugetos a los Religiosos. Pero el Padre Villalobos citado a Nauarro, y a Manuel Rodriguez en el 2. tomo de su Sum. tract. 35. difficult. 44. n. 17. trae vna sutileza rara: Y aunque a mi no me parece fuera de camino, tiene contra si a todo el mundo. Dize, que el Santo Concilio no dà alli jurisdicion a los Obispos, para visitar, y reformar la Clausura de las Monjas, que los Frayles tienen a su obediencia; sino que como ay Monasterios de Monjas sugetos inmediatamente al Papa, en orden a estos, les dà potestad Delegada, para visitar la Clausura. Su fundamento es, que aquel Capitulo entra renouando vna Constitucion, y todo lo que añade despues, ha de entenderse en esta conformidad. Y lo que se dispone, no es nueuo, sino lo antiguo renouado. Y que aquel Capitulo solo pretenda esso, parece que se colige del Proemio mismo: *Bonifacij VIII. constitutionem, quæ incipit, periculoso, renouans Sancta Synodus.* Y como la Constitucion de Bonifacio VIII. solo comete a los Obispos la visita de los Monasterios sugetos a la Iglesia Romana, y les dà facultad para disponer, en orden a su Clausura, parece, que si este Capitulo de el Concilio, es aquella Constitucion renouada, no dà jurisdicion a los Obispos, en aquellos Monasterios que gouiernan los Religiosos. Esto que dexa assentado el Padre Villalobos, no se assienta mal a la razon; pero està contra el la Interpretacion comun, y dello de entenderlo assi, y ensanchò vn poquito su opinion. Y en esta conformidad, acabò aquella su dificultad assi: *Y aunque ay vna declaracion de Cardenales, que dize, que los Obispos pueden visitar* 4 *los Monasterios de las Monjas, sugetas a los Religiosos, en lo que pertenece a la Clausura, no cessa en vso. Verdad es, que si en los dichos Monasterios estuuiesse publicamente quebrantada la* 5 *Clausura, estarán obligados los Obispos a amonestar a los Prelados Regulares de los dichos* 6 *Monasterios, que las restauren: Y si despues de amonestados, dentro de seis meses no lo hizieren, en tal caso pueden los mesmos Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, suplir su defecto, conforme a otro Decreto del Concilio Tridentino.* Vn Motuproprio de Pio V. que refiere Barbosa, in Pastorali allegat. 102. 7 està muy contra el Padre Villalobos, y la doctrina que alli trae este Autor.

El mesmo Barbosa in declarat. Concil. Trident. ad sess. 25. de Regul. pag. 384. col. 2. §. Congregatio: El primero està de tinte tan diferente, que quita a los Prelados

de

de las Religioſas el poderle reſiſtir, quando el Obiſpo quiſiere entrar, como ſea ſu entrada a viſitar la Clauſura. Y trae para ello vna declaracion de los Cardenales, hecha en 28. de Abril de 1594. *Congregatio Concilij cenſuit, Epiſcopi non poſſe impediri à Regularibus, quominùs ingrediatur cepta Monaſterij ipſis Regularibus ſubiecti, ad effectum videndi, ſi clauſura ſeruata fuerit, necnè.*

8 Yo quiero en eſte punto quedar indeciſo; porque en ocho años que ha que ſoy Obiſpo, no ſolo, no he intentado viſitar en orden a la Clauſura, vn Monaſterio de Monjas de Santa Clara, que eſtà en eſta Ciudad, ſugeto a los Religioſos de S. Francisco. Y en vno que eſtà à mi obediencia he entrado ſolo vna vez a viſitar la clauſura; remito eſſe punto a mi Prouiſor, à vn hermano mio, viſitador General de mi Obiſpado, y a mi compañero. Y en la Cratícula, ò rexa de la Igleſia hago el Capitulo. Mi Monaſterio tiene vn alto muro; y el ageno eſtà bien gouernado; y vno, y otro tienen muchas virtudes: Para que hemos de andar peſando opiniones? Y donde no ay peligro, litigar con mal exemplo?

9 Puede el Obiſpo tomar quentas a los Mayordomos de las Monjas ſugetas a los Regulares, aunque los tales Mayordomos
10 ſean Religioſos. Conſta de vna Conſtitucion del Papa Gregorio XV. de el año de 1622. que comiença: *Inſcrutabili Dei Prouidentia.* Y la trae Barboſa explicada en las declaraciones del Concilio, ſeſſ. 25. de Regularibus cap. 11. Y ſon las palabras de la clauſula, como ſe ſiguen: *Sed & adminiſtrationes bona, ad eiuſmodi Monaſteria Sanctimonialium, vt præfertur etiam Regularibus ſubiectarum pertinentia, ſiue Regulares extiterint, ſiue ſæculares, quomodolibet exempti Epiſcopo loci, adhibitis etiam ſuperioribus Regularibus, ſingulis annis, ratione adminiſtrationis, gratis tamen exigenda reddere teneantur, ad idque iuris remedijs cogi, & compelli queant.*

11 Auia dicho en la clauſula antecedente, que no pueden los Superiores Regulares hazer Confeſſores de ſus meſmas Monjas, ni a los Religioſos, ni a otros algunos, ſin aprobacion del Ordinario. Y parece que da a entender, que para Monjas ha de ſer aprobacion eſpecial: *Confeſſores verò, ſiue Regulares, ſiue Sæculares, quomodocumque exempti, tàm ordinarij, quàm extraordinarij ad confeſſiones Monialium, etiam Regularibus ſubiectarum audiendas, nullatenùs deputari valeant, niſi prius ab Epiſcopo Diœceſano idonei iudicentur, & approbationem, quæ gratis concedatur, obtineant.*

Y deſpues viendolo todo, dà facultad 12
al Obiſpo, para que auiendo cauſa juſta para ello, remueua los tales Confeſſores, y Mayordomos, ò Syndicos, ſi amoneſtados los Superiores, no los huuieren quitado: *Liceatque Epiſcopis, ex rationabili cauſa Superiores Regulares admonere, vt eiuſmodi Confeſſores, atque Adminiſtratores amoueant: ipſis Superioribus, id facere detrectantibus, aut negligentibus, habeat Epiſcopus facultatem, prædictos Confeſſores, & Adminiſtratores amouendi, quoties, & quando opus eſſe iudicauerit.*

Pueden los Obiſpos, en virtud de eſſa 13
Conſtitucion, por ſus perſonas, o por Vicarios, ò ſoſtitutos ſuyos, preſidir en las elecciones de las Abadeſas, ò Prioras ſugetas a Frayles: *Ac ſimiliter poſſit Epiſcopus, vna cum Superioribus Regularibus quarumcunque Abbatiſſarum, Prioriſſarum, Præfectarum, vel Præpoſitarum, eorumdem Monaſteriorum, quocumque nomine appellentur, electionibus per ſe, vel per alium intereſſe, ac præſidere; abſque* 14
vlla tamen ipſorum Monaſteriorum impenſa.

Pero ſin embargo de que pueden preſidir, no pueden confirmar: aſſi lo declarò la Sagrada Congregacion, como lo refiere Barboſa ahi.

En los caſos que conforme a Derecho, 15
pueden las Monjas ſalir de los Monaſterios ſugetos a los Regulares, es neceſſaria tambien la licencia del Obiſpo: Porque el Papa Pio V. en aquella Extrauagante tan celebrada, que trata de la Clauſura, y comiença: *Decori.* Y la trae Nauarro, tom. 4. de Regul. numer. 49. & 50. lo mandò con grande claridad. De manera que la licencia ſola de ſus Prelados no baſta, ni la de los Obiſpos baſta a ſolas: y ſin embargo de el aprieto con que habla la Extrauagante de Pio V. dize el Padre Manuel Rodri- 16
guez en el tomo primero de ſus Queſtiones Regulares, queſt. 49. art. 6. y le ſigue el Padre Villalobos en ſu Suma, 2. part. tractat. 25. diffic. 45. num. 15. Que aunque es coſa cierta, que mandò eſſo el Papa, en Eſpaña no ſe pratica. Y confeſſando el P. Villalobos, que ay dos declaraciones de Cardenales, en fauor de los Obiſpos, añade, que dize muy bien el Padre Fray Manuel Rodriguez. Alabò en los Obiſpos, dexar perder eſſe ramo de juriſdicion, por no litigar: pero no alabo en los Prelados de las Religiones, que en materia de tanto eſcrupulo, por coſa q̃ cueſta tan poco, como

acom-

acompañar su licencia con la de vn Obispo, rompan en virtud de vna costumbre tã dudosa, y quizàs no bien prescripta, por vn tan claro orden del Papa. De mi afirmo con la verdad de Obispo, y de Christiano, diera mi licencia con gusto, si la Extrauagante hablara conmigo, acompañandola con la de su Sacristan, o su Portero. Y tambien añado, que si los Regulares sacassen a passear todas las Monjas que tienen en el Monasterio desta Ciudad en que viuo, no tengo de contender con ellos. Y porque saliendo ellas, no entre yo en escrupulo, no he querido jamas, no solo preguntarlo, pero ni oirlo.

17 Al Ordinario le toca examinar las Nouicias que han de professar; y este examen ha de ser para saber su voluntad, porque sea con toda libertad la profession, Tridentin. sess. 25. cap. 7. de Regul. Y esta disposicion del Concilio corre igualmente en los Monasterios sugetos al Ordinario, y en los q̃ 17 estàn sugetos à los Regulares. Yo he estado en Obispado, donde he visto Nouicia, que ha salido de su Monasterio, por orden de el Ordinario, pará la exploracion de su voluntad, y passearse por la Ciudad en vn coche, acompañada de sus padres, y parientes, y haziendo yo confirmaciones bien lexos de su Monasterio, la confirmè entre 19 otras niñas seglares. Y porque es este vn caso de que se pueden originar muy graues inconuenientes, hizieron bien los Regulares en valerse de ordenes superiores, para que los Ordinarios no extraxessen de sus Conuentos las Nouicias, para saber fuera de ellos, si professan compelidas. Y en esta conformidad han ganado algunas de- 20 claraciones de Cardenales. Vna trae el Padre Villalobos en la dificultad 8. de el tratado 35. numero 3. Y añade, que ha visto otras en Marcilla. Y dize assi la declaracion: *Episcopo N. scribatur, nè extra cancellos Monialium examinet puellas facientes professionem, vel si habet causam iustam, vel certã suspicionis, examen faciat in Ecclesia Monasterij, vel in Ecclesia alia.*

Y porque sin embargo de que en esta declaracion se habla con tanto aprieto, y que solo se puede estender la extraccion, en caso de necesidad, a sacar la Nouicia para otra Iglesia. Y es abuso el passearla en algunos Obispados de España, auia en esto mas laxa de la que conuenia. El señor Nuncio de su Santidad, que era Monseñor Carrafa a la sazon, a instãcia de los Frayles Menores, despachò vn riguroso Breue en 11. de Dizlembre de 1607. en que mandaua con graues penas, assi de censuras, como de pecuniarias, a todos los Ordinarios que examinassen las Nouicias a las Rexas, sin que para este negocio las pudiessen sacar de sus Monasterios. Y diez años despues, el señor Nuncio Don Antonio Caetano, Arçobispo de Capua, confirmò el Breue referido; y de nueuo mandò, con nueuas penas lo mandado. Y dos años despues desto, el año de 19. à 14. de Febrero, se ganò otro Breue del señor Nũcio Cennino, para el mesmo efecto. Y dize el Padre Villalobos en el lugar citado, que lo tiene autentico. En los Obispos no 21 hallo razon para tanto porfiar; porque en vn Locutorio cerrado, aunque este la rexa en medio, bien puede vna muger dezir su voluntad. Y razones ay para quitarle el temor: pero quando faltassen todas, no està obligado el Ordinario a hazer diligencias exquisitas, y mas si se han de oponer al or- 22 den del Superior. Los que tuuieren culpa en compelerlas, incurren en graues censuras: porque el Santo Concilio de Trento en la sess 25. de Regularibus, cap. 18. excomulga a qualquiera persona Eclesiastica, Regular, ò Lega, que compeliere a entrar, ò professar en Religion alguna, a alguna muger. Y a los que lo fauorecieren, ò 23 aconsejaren, y a los que supieren, no solo que professa, pero que entra sin su gusto a recebir el habito, y a los que consintieren en ello, ò autorizaren el hecho, aun con sola su presencia. Y es tan apretado este punto, y tan mal obedecido, q̃ fuera muy necessario, que los Obispos declararan al pueblo el rigor de este Capitulo. Oxala q̃ 24 como puedo ponerlo en este libro, pudiera en los coraçones de todos: *Anathemati Sancta Synodus subijcit omnes, & singulas personas cuiuscumque qualitatis, vel conditionis fuerint, tàm Clericos, quàm Laicos, Sæculares, vel Regulares; atque etiam qualibet dignitate fulgentes, si quomodocumque coegerint aliquam Virginem, vel viduam, aut aliam quamcumque mulierem inuitam, præterquam in casibus in iure expressis, ad ingrediendum Monasterium, vel ad suscipiendum habitum cuiuscumque Religionis, vel ad emittendam professionem: quiq; consilium, auxilium, vel fauorem dederint; quiq; sciẽtes eam non sponte ingredi Monasterium, aut habitum suscipere, aut professionẽ emittere, quoquomodo eidem aclui, vel præsentiam, vel consensum, vel auctoritatem interposuerint.*

Para

25 Para que lo proueido por el Santo Cõcilio, en materia de la exploracion de la voluntad, tenga el deuido efecto, como no estàn los Obispos obligados a ser aduinos, fue necessario dexar dispuesto, quiẽ auia de aduertirlelo. Esta es obligacion de la Abadesa; y ha de auisar vn mes antes de la profesion. Consiat ex Trid. sess. 25. de
26 Regularibus, cap. 7. ad fin. donde se le põe pena de suspensiõ, por el tiempo que le
27 pareciere al Ordinario. Y, no sè yo si aurà salida para essa pena, porq̃ el Concilio en esse capitulo, habla de los Monasterios sugetos a los Religiosos. Y auiẽdo de auisar al Obispo la Abadesa vn mes antes de la profesion, està obligado el Obispo a hazer el examen dentro de 25. dias. Y passados, declarò la Sagrada Congregacion, que perdio el Derecho de hazerla él. Assi lo refiere Barbosa in declar. ad dict. cap. Concilij,
28 nu. 9. *Postquàm Episcopus hac de re, & de ingressuræ voluntate, certior factus fuerit, infrà 25. dies examen hoc perficere tenetur; quibus exactis, amplius in eo se non intromittat. Sic Sacra congregatio.* Y con esta doctrina puede
29 justificarse vna de los Padres Franciscos, q̃ refiere Villalobos, en aquella dificultad 8. del tratado 35. ya citado: Que no queriendo cierto Prouisor hazer el examen de las Nouicias en las rexas, como les estaua mãdado por los Señores Nuncios, esperauan a que le hiziesse, y no queriendo las examinauan los Prelados. Y a la verdad, quãdo la tal exploracion se dexa de hazer, ô por porfia de los Obispos, ò por tema de los Religiosos, aunque pecarán los culpa-
30 dos, la profesion serà valida. Pero Barbosa en el lugar citado, dize, que si los Prelados Regulares impidieren a los Obispos la execucion desta decreto, podran obligarlos con censuras, y otras penas. Y porq̃ todo lo que dize este Autor en aquellas declaraciones, es sacado de la de los señores Cardenales, quiero dezir sus palabras, haziendome a fuera en el litigio con los Religiosos: porque si la doctrina no es llana, allà la disputen con el Doctor Barbosa: *Si Superior Monialium* (dize) *alicui puellæ habitum dederit, priusquàm ab Ordinario examinata fuerit, contra decreta Concilij facit. Item si Moniales professionem fecerint, antequàm iterum ab Ordinario examinentur, contra Concil. Tridentin. faciunt: Prior casus, si euenerit, tenetur Ordinarius explorare voluntatem earum, quæ habitum tantùm susceperunt, antequàm in Religione profiteantur; ab illis autem Sacris Virginibus, à quibus non solùm habitus est susceptus, sed iam professio facta est; etiam si examinatæ non fuerint, nihil Ordinarius debet suscipere, sed permittat eas in suo statu permanere; prout Concil. Trident. statuit. In Abbatissa tamẽ animaduertere potest, debet què per eumdem Ordinarium Moniales, earumque superiores admoneri, ne illis Virginibus det Sacrum habitum, & nihilominùs patiantur in Religione profiteri, nisi prius voluntas earum perspecta sit, & exploratà ab eodem Ordinario. Contra facientes ergo poterit idem ordinarius coercere, non solùm pœnis à Concil. Trid. statutis; & præscriptis, sed etiam Ecclesiasticis censuris, & alijs iuris remedijs, non obstantibus quibuscumque priuilegijs.*

El año del Nouiciado, no solo ha de ser entero, sino continuado, C. Ad Apostolicam, de Reg. Trid. sess. 25. cap. 16. de Reg. de quo DD. Azor Instit. Moral. tom. 1. lib. 12. cap. 1. q. 6. Enrq. lib. 13. de excom. cap. 14. num. 1. Eman. Rodrig. tom. 3. Quæst. Regul. quæst. 10. art. 4. Nauarr. consil. 30. n. 1. de Reg. lib. 3. Villalob. in summ. 2. part. tract. 35. diffic. 15. 31

Y que el año del Nouiciado aya de ser entero (no hablo de la Compañia, donde han de ser dos años) es tan cierto, que no ay Doctor que lo dude. Y en essa conformidad sentencie por vn Religioso de mi Padre S. Agustin, que auiendo dexado el habito, y estado ocho, ò diez dias sin èl, le reduxeron al Monasterio; y por inaduertẽcia, le dieron la profesion, entrando en quenta aquellos dias q̃ estuuo sin el habito: y oy es vn muy honrado Clerigo, Cura de vna Parroquia harto autorizada. 32

Y que el año entero que ha menester el Nouicio para professar, aya de ser sin interpolacion, dizen los grandes Doctores, Bart. l. interdum. ff. Quoties, ff. de public. & vect. Ancharran. Philip. & Franch. in cap. 1. de Regularib. in 6 Sylvest. verb. Relig. 5. §. 4. Nauarr. consil. 219, 34. 37. & 38. de Regul. lib. 3. Abb. in capit. Ad Apostolicam, Cordub. super Regul. Minor. Fr. Emanuel, in Quæstion. Regular. tom. 3. quæst. 10. art. 8. Villalob. in summ. tom. 2. tract. 35. diffic. 15. num. 7. concl. 5. Y ay expressa declaracion de los Cardenales, que traen Manfil. lib. 1. tit. 12. cap. 16. ver. Per annum, & Farinac. 4. volum. decis. 104. tom. 2. ver. Per annum. 33

Y aunque es verdad, que ay vn priuilegio de Iulio II. como consta del libro que se intitula Monument. ordin. in 2. impres. 34

pref. fol. 127. concef. 283. de que hazen mencio Villalobos, y Manuel Rodriguez en los lugares citados, para que los Religiosos de San Francisco puedan, si quisieren, integrar el año de el Nouiciado, con partes interpoladas, quedando entero el año; y los Prelados pueden dispensar en
35 esso. El P. Villalobos, dize, y prueba bien en el lugar citado, que està derogado esse priuilegio, por la nueua disposicion de el Cocilio Tridentino. Alega declaraciones de Cardenales, y decision de Rota, en caso particular. El Padre Manuel Rodriguez està contra èl, y alega grandes Doctores
36 en su fauor. Tengo por mas segura la sentencia de Villalobos, sin embargo que no me conuencen sus razones, aunque gasta algunas en probar, que por el mesmo caso que ha de ser el año del Nouiciado entero, deue ser continuo. Y aunque lo tiene expresso Barbosa, in declarat. Concil. ad sess. 25. de Regul. cap. 15. nu. 4. Y trae vna declaracion de los Cardenales en 17. de Noviembre de 1597. *Continuum* (dize) *scilicèt in probatione intra Claustra, non autem interpolatum: nec priuilegium aliquod suffragatur, cum censeatur sublatum infra cap. 22. Congregatio Concilij censuit, annum probationis ad emittendam professionem in Religione, debere esse continuum, non autem interpolatum.*

37 Y a la verdad, del Santo Concilio de Trento, en el dicho capit. 15. de la sess. 25. no se conuence, que el año ha de ser continuado, sino entero. Las palabras son estas: *In quacumque Religione, tàm virorũ, quàm mulierum, professio non fiat ante decimum sextum annum expletum: nec qui minore tempore, quàm per annum, post susceptum habitum in probatione steterit, ad professionẽ admittatur. Professio autem antèa facta, sit nulla; nullamque inducat obligationem, ad alicuius Regulæ, vel Religionis, vel Ordinis observationem, aut alios quoscumque effectus.*

38 Y yo, si la interpolacion no fuesse mucha, bien me atreuiera, hallãdo algun Doctor que me apadrinara, a sentir, que aun sin priuilegio alguno pudiera el año interpolado llamarse entero: porque doze meses, aunque entre los seis, y seis se interpolen quinze dias, no dexan de constituir vn año. Que aunque el Padre Villalobos en el numero 7. de el lugar citado, alegando por si a Aristoteles, que dixo: *Sex, non sunt bis tria, sed semel sex*, que tres, y tres no son seis, es bu en exemplo para cosas Metafisicas; pero no para las Morales. Porque, como siente Aristoteles, que los numeros, que son especies de quantidad, hazen especies distintas, y tienen su materia, y forma; y en opinion probable de Santo Thomas, en el numero Ternario, ô Tres, es la forma la vltima vnidad, como de vn caualo, y vn hombre, no puede hazerse vna especie tercia. Assi dixo Aristoteles, que de dos Ternarios, no se haze vn seis, no porq̃ los ternarios se distinguen en especie entre si mismos, sino porque cada vno de por si, mira al Senario, como numero de especie diferente. Pero acà en las cosas Morales, no se miran estos puntos tan estrechos. Y en esta conformidad se podria dezir, que no se iba contra la mente del Cõcilio, dando la profession al que por breue tiempo interpolò el Nouiciado, si se guardò puntualmente la integridad de el tiempo. Ni me obstara a tener, como ya dixe, a quien seguir, el priuilegio referido de Iulio II. Porque como he probado otras muchas vezes en este libro, no quita la potestad ordinaria de lo que podemos hazer, quando para que lo hagamos, nos da su autoridad el Superior. Y se hallarà cien vezes en el Concilio, que los Obispos hazemos, como Delegados, lo q̃ como Ordinarios pudieramos. Y la declaracion que traen de los Cardenales, a quien se deue tanta reuerencia, ay opinion, como diximos alguna vez, que estas declaraciones son Doctrinales: Y quãdo no lo sean, sino preceptiuas, es necessario que sean autenticas. Todo esto he dicho, no porque se haga, sino porque si tal vez se hubiesse hecho, no se inquiete vn pobre Religioso; y porque si se hallaren Autores, tenga este sentimiento autoridad de opinion, y en causas de nulidad la pueda seguir vn Iuez: Y todos deuieramos cerrar la puerta, en caso que se pudiesse, a tantas nulidades de professiones, como cada rato nos piden.

Todo aquesto se ha mouido, dexando correr la pluma, porque queriamos tratar, si es interpolacion del año en vna Nouicia, salirse a curar con licencia? Y si en este caso se han de Regular los Nouiciados de las Monjas, con lo que se pratica en los Nouiciados de los Religiosos? 39

Assentada cosa es, y comun pratica en las Religiones, que el Nouicio que con licencia del Superior se sale a curar, aunque este en casa de sus Padres, ô de sus deudos, 40

lo

lo mas del año, ni le abreuia, ni le interpola dicho que se juzga entero, y continuado: Porque el Religioso que està fuera del Monasterio con su habito, y con licencia de el Superior, hase de reputar, como si estuuiera en èl. Sic Nauarr. in cap. Statuimus 19. quæst. 3 num. 74. & cons. 71. nu. 3. & 4. de Reg. iur. lib. 3. Fr. Eman. in Quæst. Regul. tom. 3. q. 19. art. 5. Azor, instit. Moral. 1. p. lib. 12. cap. 3. quæst. 7.

41 El Padre Manuel Rodriguez haze en el lugar citado vna aduertencia notable; y para mi no es notable lo que dize, sino vna costumbre que nos refiere. Lo que aduierte es, que no se dè licencia a Nouicias, para salir a curarse; porque siendo la clausura tan essencial en su profession, no se exercitan en ella bien, si se salen a curar. Y que si huuiessen acabado el año de la aprobacion, podrian dexarlas salir en caso de enfermedad, y sin detenerlas despues, darles la profession: porque ya entonces han experimentado la aspereza de la Clausura. Y que se pratica, como costumbre assentada, que las Nouicias que salen con licencia, y justa causa, no se les dà la profession, sin començar de nueuo el año.

42 Tengo por justo lo sobredicho en todos los casos que no fueren de enfermedad; porque aunque es ansi, que la Clausura es voto, y parece cosa contra la intencion, ò el fin de la aprobacion, que no experimenten la materia del voto que hazẽ: con todo esso no me atreueria a dezir, que en caso de enfermedad, auiendo salido a curarse con licencia vna Nouicia, començasse el año de nueuo, y no se le computasse en el año el tiempo de la cura: porque ay vna declaracion de Cardenales, que refiere Farinac. 4. vol. decis. 104. tom. 2. vers. Per annum, y Marsill. lib. 1. tit. 12. cap. 16. vers. Hoc anno. Y dize la declaracion assi: *Hoc anno probationis durante, si nouitia curandæ valetudinis causa, de licentia superiorum à Monasterio exierit, & postea reuertatur, eodem tempore professionem emittet; ac si numquam egressa fuisset.*

Puede el Obispo prohibir con censura a vn lego, que no vaya a vn Conuento de Mõjas, aunque sean exemptas, y no sus subditas, si para ello tuuiere justa causa, ô huuiere escandalo en la ordinaria comunicacion, con alguna Monja. Sic DD. Germinian. in cap. 1. §. Et quoniam, nu. 8. de stat. Regul. Stheph. Gratian. disceprat. forens. cap. 393. num. 23. cum seqq. Syluest. verb. Excommunicatio 2. num. 14. Rosel. eod. verb. 7. num. 4. Roland. cons. 36. cuius initium. Illustris, num. 32. Campan. rubric. 12. cap. 16. num. 45. 43 Y aunque es verdad, que 44 el delito se consumo en el lugar exempto, porque alli se quebrantò la censura, ya se cometiò en yr; pues le mandaron que no fuesse: y ansi dizen grandes Doctores, que este es delito perpetrado en lugar no exẽpto; y que ansi lo puede castigar el Obispo. Sic Roland. dict. cons. 33. num. 16. Steph. Gratian. vbi sup. Barbos. in Pastoral. alleg. 102. num. 75. Donde confuta bien a Grasis, que lleua lo contrario, y habla graue, y doctamente en el num. 78. de los que escriben papeles a Monjas, y de lo que se les puede prohibir en esso. Veasse tambien in declaration. Concil. sess. 25. de Regul. cap. 5. pag. 382. column. 2. §. Præsupposita in fine.

QVESTION VII.

DE LA GRANDEZA CON QVE SE DEVE EXERCER EL PONTIFICAL: DE LA ASSISTENCIA DE LOS PREBENDADOS A SV OBISPO, CELEBRANDO, CRISMANDO, ORDENANDO, Y PREDICANDO: DE LA FORMA EN QVE QVANDO VA A LA IGLESIA LE HAN DE ACOMPANAR, Y COMO AL ENTRAR EN ELLA LE HAN DE RECIBIR: DE SV PRIVILEGIO, EN MATERIA DE ALTAR PORTATIL, Y ORATORIOS, DENTRO, Y FVERA DE SV OBISPADO: DE LA MISSA DE PONTIFICAL EN OBISPADO AGENO, SIN LICENCIA DEL ORDINARIO: Y DE LOS ENCVENTROS QVE AY EN ESTAS MATERIAS, ENTRE LA COSTVMBRE, Y EL CEREMONIAL.

ARTICVLO PRIMERO.

Si los Ornamentos Eclesiasticos preciosos, desdizen algo de la santidad que professan los Obispos?

SVMARIO.

1 PARECE *muy bien el oro, en seruicio del culto Diuino, aunque le parezca mal al Herege Vigilancio.*

2 *Oro, plata, perlas, y piedras preciosas, quiere la Iglesia que adornẽ a sus Obispos.*

3 *No han faltado personas Religiosas a quien no les ha parecido bien la grandeza en el Pontifical.*

4 *Notable suceſſo en vn solitario, que juzgò por poco Religioso el Pontifical ornato de vn Obispo: Y grãde comprobacion de la Santidad de Basilio Magno.*

5 *El Ceremonial de los Obispos, parece que se embebe todo en la Mãgestad, que han de tener, quando se visten de Pontifical.*

6 *Auiendo instruido al Maestro de Ceremonias, para que no falte cosa a esta grandeza, no dexò sin su licion al Sacristan.*

LA

Num. 1. LA pregunta deste Articulo es respuesta a otra, que ingirio las suyas el Herege Vigilancio, ò Dormitancio, como (haziendo mofa dèl) trocò el nombre San Geronimo: *Dicite Pontifices in Sancto, quid facit aurum?* La enemiga de el Herege, era con los Altares, no sabiendo el desdichado que no està en su lugar el oro, sino en el culto Diuino. Vemos la Iglesia, que entra en tanto cuidado del adorno de vn Obispo, que ha obligado a hazer disputa particular. En los zapatos le pone al Obispo perlas: Oro, perlas, y piedras en la Mitra; ya se la pone preciosa, ya aurificata; Medias de seda, Ligas, Guantes, Sortijas, Cruz rica pectoral, pendiente, en oro. Y como quiera que este tan rico aparato, es vn adorno mystico, que significa las preuenciones del alma, con que deue llegarse el Obispo a ministerios tan altos, no han faltado en el mundo animos Religiosos, a quien esta grandeza aya monido a escrupulos, y aun a no juzgar bien de las grandezas deste ministerio.

2 Hurtòse del comercio del mundo, para viuir solitario vn Varon Religiosissimo; y assistido de el fauor de el cielo, hizo Anachoreta vna prodigiosa vida. Trató su cuerpo, como a enemigo, sin darle vn dia de treguas, en quarenta años. Y como se subtrajo de los hombres, trasladòse a la familiaridad con los Angeles. Era su trato solo en el cielo, y èl, vn admirable deposito de los dones, y gracias del Espiritu Diuino. Hablaua con Dios, qual otro Moyses, y eran tantas las ilustraciones Diuinas, que ya no hablaua tanto con Dios, como Dios cõ èl. Y dixole vn dia a su Diuina Magestad, Señor, enamaròs yo, no quisiera que nadie se me auentajarà; no porque tengo animo de preceder a otros: pero suplicoos me digais, qual es el alma, a cuyo lado tengo de estar en la Gloria? (deuiale de auer reuelado, que auia de lleuarle a ella) y permitidme q̃ vaya luego a buscarle. Y respondiole aquella bondad inmensa, que se mide con nuestras niñerias: Basilio Obispo de Cesarea. Dexo el desierto el solitario, y fuè a buscar al Obispo. Llegò a Cesarea con algun trabajo, entrò en la Iglesia vn dia festiuo. Celebraua de Pontifical el Santo Prelado, iba en la procesion reuestido: pusose detras de la puerta el Hermitaño, y quãdo passaua el Clero preguntaua, qual de aquellos era el Obispo? Dixeronle, que le auisarian en llegando. Hizierõlo assi, y en auiendolo visto, quedò con vn grande assombro, y entrò en vn notable desconsuelo. Vio vn hombre con perlas en los zapatos, con diamantes en la Mitra, con vn vestido bordado, y cadena de oro al cuello: dos Dignidades lleuãdole el Gremial, vn Capellan la falda. Passò con èl arrastrado de admiracion, viole en vn rico Sitial, debaxo de Dosel. Notò que se le arrodillauan, aduirtio los circulos que le hazian; y no queriendo ver mas, retiròse llorando a vn rincon, donde, aunque de lexos, podia ver las ceremonias todas de el Pontifical. Començò a acusarse a si mesmo de floxo, de indeuoto, de remisso, querellauase a Dios de lo poco que auia aprouechado en la virtud, y de la tibieza con q̃ se auia portado en la soledad; auiendo por culpas suyas, malbaratado tan largo tiempo, embebiendo en nada casi medio siglo. Señor, (dezia con grande afan) que virtud puede auer en mi, quando la llega a igualar vn hõbre que està tan adornado de las grandezas del mundo? Yo quarenta años en vna Gruta, este en tanta Magestad, y grandeza! Yo desnudo entre la escarcha, y èl yelos, este vestido de tela, y brocados? Yo tengo rajados los pies, derramãdo sangre por las grietas; y este en los pies perlas, y piedras preciosas? Yo por vos, a todos me sugeto, y a este se le arrodillan todos? Atajò Dios las quexas del solitario; porque en poniendose en el Altar Basilio, baxò sobre su cabeça vna columna de fuego. Y creció el espanto, porque se llegò a èl vn Capellan del Obispo, y le dixo: Padre, el Obispo mi señor dize, que seais bien venido, y que oy aueis de ser su combidado. Como puede ser esso (respondio èl) si en mi vida no he entrado otra vez en Cesarea? A mi no me conoce Basilio, errasse el recado. Tambien vengo, dixo èl, para este caso preuenido de mi dueño. Llamàisos fulano, y venis de tal desierto. Echò de ver el Hermitaño, que auia tenido reuelacion San Basilio: aceptò el fauor, despidio el Capellan, y entrò en el deuido credito el Santo Prelado; porque dixo el solitario: Gran cosa deue de ser este Basilio. Acabòse la fiesta, fuesse el Santo Obispo a su casa: Entrò el solitario, agasajòlo mucho. Vino la vianda, sentòlo a la mesa, y el vno al otro no se entendieron palabra, por ser distintas las lenguas. Era Griego

San Basilio, y no sabia Griego el Solitario, Viole Basilio desconsolado por esso. Hizo oracion de rodillas, y diole al huesped Dios el don de lenguas. Con que se acabò de persuadir, que San Basilio era Varon de singular virtud. Y quedò desengañado, de que los ornamentos preciosos no se oponen a la Santidad que professan los Obispos.

5 El Ceremonial de los Obispos, parece que se embaraza todo, desde el lib. 1. cap. 5. en la grandeza con que ha de Pontificar el Obispo. Comiença instruyendo al Maestro de Ceremonias en la diligencia con que ha de prevenir lo necessario todo, para administrar: La decencia con que ha de llevar los ornamentos Sagrados, para que celebre el Obispo; la limpieza, y Magestad del Aparador.

6 En el capitulo 6. dà solucion al Sacristan, y casi lo ocupa todo en seruicio de el Obispo. En el septimo, instruye al Presbytero assistente. En el octauo, à los dos Prebendados, que han de assistir en habito Diaconal. Y vltimamente casi los dos libros (que no tiene mas que dos el Ceremonial) se embeben en la autoridad, y grandeza con que deben los Prelados assistir, y celebrar en los Diuinos Oficios.

ARTICVLO II.

Si el Deã ha de vestirse de Presbytero assistente; y que otros Prebendados se han de vestir con el Obispo en todo acto Pontifical?

SVMARIO.

1 *LA Dignidad del Decano està poco conocida en el Derecho, si bien algunos, aunque con dificultad le hallan en èl.*

2 *El Dean es Dignidad, y tiene en la Iglesia, y en el Coro, y en las concurrencias todas de los Prebendados, el lugar primero despues del Obispo.*

3 *Tiene en el Capitulo el primer voto, y tocale a èl el conuocar el Cabildo.*

4 *Aunque cargan mucho los Derechos en los honores del Arcediano, regularmente le precede en todo: Y el Vicario General, solo en la jurisdicion le puede preceder.*

5 *Preeminencias que tiene en el Coro el Decano, y declaracion de los Cardenales sobre ello.*

6 *Gran litigio entre el Prouisor, y el Deã en el Obispado que sirue el Autor, sobre el gouierno del Coro: Alega el Dean lo que dispone la ereccion, y la costumbre el Vicario General.*

7 *Pertenece a los Deanes gouernar las Processiones: pero no las que se hazen fuera de la Iglesia, si està presente el Prouisor.*

8 *Doctores que han escrito de la dignidad, y Derechos del Decano.*

9 *El Ceremonial de los Obispos presupone, que no en todas las Iglesias es el Dean la Dignidad primera.*

10 *La primera Dignidad se ha de vestir con el Obispo de Presbytero assistente.*

11 *Refierese la disposicion del Ceremonial.*

12 *De Diacono se hà de vestir vn Canonigo con el Obispo.*

13 *Los Canonigos por sus turnos se han de vestir de Diaconos.*

14 *De Subdiacono se ha de vestir vn Canonigo con el Obispo.*

15 *Del numero de los demas ministros inferiores, a los ya apuntados, trata el Ceremonial de los Obispos en vn capitulo entero.*

De-

16 *Declaraciones de los Cardenales ſobre lo dicho, y diſpoſicion del Santo Concilio de Trento.*

17 *La meſma aſsiſtencia deuen los Prebendados a ſu Obiſpo, quando ſe viſte de medio Pontifical; que quãdo de Pontifical entero.*

18 *Deuen las Dignidades, y Canonigos veſtirſe con ſu Prelado, aun quando celebra fuera de ſu Igleſia. Y en qualquiera otra leban de aſsiſtir, como no ſea fuera de los muros de la Ciudad.*

Num. 1. LA Dignidad del Decano, eſtà poco conocida en el Derecho antiguo; ſi bien, aunque con alguna confuſio, hallã algunos Doctores en el Derecho al Dean, capit. Dilectus, de appellat. capit. Dilectos, de ſentent. excommun. in 6. Y de aqui es, que el Dean deſnudamente por ſi, no ſe llama Dignidad, ſino ſe la dà la coſtumbre, ò ereccion. Sic Auguſtin. Barboſa, de iure Eccleſiaſtic. lib. 1. capit. 31. numer. 31. & capit. 26. numer. 1. pagin. 281. & Machado en ſu Confeſſor Perfecto, tomo 2. libro 4. parte 4. tratado 7. documento 6. pagina 198.

2 Pero lo que ſabemos de cierto, por lo que veemos en Eſpaña practicado, y por lo que dizen, que en Francia ſe practica, y por las ereciones de las Cathedrales, que el Dean es Dignidad verdadera, y tiene en la Igleſia, y Coro el lugar primero deſpues de el Obiſpo. Tiene en el Cabildo el primer voto, y a el le toca el convocarlo. Sic Ricc. in prax. fori Eccleſ. part. 4. reſolut. 394. n. 6. Caſan. in Cathalog. Glor. Mund. part. 4. conſid. 37.

3 Y como eſta Dignidad no es tan antigua, cargã mucho los Derechos en los honores de los Arcedianos; pero ſiempre ſe ha de entender, que les precede el Dean; y ſolo en la juriſdicion le puede preceder el Vicario General a el.

4 Tocale al Dean por ſu oficio, preſidir en el Coro, en auſencias del Prelado; mãdar que ſe comience el oficio, hazer ſeñal al ſalir, y gouernar lo que ſe ofreciere en èl. Sic Sacra Congregatio in vna Vlixbonen. 2. Septembr. 1597. Y aunque eſta prerrogatiua es conforme a la ereccion de la Igleſia de el Cuzco, que guarda mi Igleſia, y a la conſueta de Lima, eſtà en poſſeſſion el Vicario General. Y aunque mi Dean antes que entraſſe en eſta Igleſia yo, recurrio a la Audiencia Real, a quien tocan las dudas de ereccion, alegò el Prouiſor la coſtumbre inmemorial, y quedòſe el negocio anſi; porque ſupieron que yo venia ya. Rogue a mi Prouiſor, que cedieſſe de ſu derecho, porque era contra èl quitarle el Gouierno al Dean. Y como el Doctor Don Francifco Machado de Chaues, que era, y es mi Prouiſor, es tan amigo de la paz, y tan atento al guſto de ſus Prelados, porque es varon cabalmente Religioſo, vino con facilidad en ello. Iuraron los dos de no litigar mas, compromeſtiendo en mi. Y aunque la coſtumbre baſtantemente preſcripta, y legitimamente introducida, dexaua llano a mi Prouiſor el Derecho, quiſe yo, por acallar las quexas de mi Dean, ſentenciar contra mi Prouiſor. Hize vn Auto muy honroſo, para la perſona de el Dean, por poderle en confiança, y en ſatisfacion. Declarèle por Superior en el Coro, dandole cabalmente ſu Gouierno ordinario, ſin perjuicio de la juriſdicion Epiſcopal, y mãdando, que en las multas que hizieſſe, y en las ſentencias que pronunciaſſe, otorgaſſe las apelaciones, para ante mi, ò para ante mi Vicario General. Y el, ò caprichoſo, ò no aduertido, de que eſto era conforme a Derecho, y que no ay fuera de el Papa, Eccleſiaſtica poteſtad, ſin recurſo al Superior, no quiſo admitir la gracia que ſe le hazia, y quedòſe el negocio como eſtaua.

7 Perrenece a los Deanes gouernar las Proceſsiones; y puedenlas gouernar, aun fuera de el Cemeterio, en auſencia de el Obiſpo: Pero no las podra gouernar, ſi eſtà preſente el Prouiſor; porque le tocan a èl todas las que ſalen de la Cathedral. Anſi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion en vna Tarentina, 10. Ianuarij 1597. & in Vigilien. 28 Septemb. 1630. & in vna Beſuntina 3. April. 1631.

8 De la Dignidad del Decano, anda ya eſcrito mucho, y demas de los referidos Doctores, ſe podran ver los ſiguientes, Fray Geronimo Roman, grande Hiſtoria-

dor de la Orden de mi Padre San Agustin, y Coronista de mi Religion, in sua Republica Christiana lib. 3. capit. 1. quæst. 10. in princip. Isidor. Moscon. de Maiest. Militãtis Eccles. lib. 1 cap. 13. paulò post princip. Vincent. Filiuc. in Quæstion. Moral. tom. 3. tract. 41. cap. 1. num. 29. Cardin. Tusch. Pract. concl. tom. 2. litt. D. concl. 60.

9 El Ceremonial de Clemente VIII. hecho para solos los Obispos, bien claro dixo (porque nos lleguemos al punto) que la primera Dignidad, no es vna misma en las Iglesias todas. Y assi en el libro 1. capitulo 7. para disponer el que como Presbytero assistẽte, le ha de assistir en las succiones del Pontifical, dize, que sea la Dignidad que fuere, que a la primera le toca hazer esse oficio, quando le viste el Prelado. Y ansi el Dean, o se vista, o pense que no es la Dignidad primera: *Inter omnes Episcopi Ministros, qui ei in diuinis assistunt, & seruiunt, primus, & dignior est Presbyter assistẽs, qui idcirco debet esse dignior ex Presbyteris, tã Canonicis, quàm Dignitatibus, qui in Choro cum alijs sedere solent; nec refert, quo nomine nuncupetur, an Archidiaconus, an Archipresbyter; sed attenditur, vt sit dignior omninò ex omnibus, & in Sacerdotio constitutus, atque in Sacerdotalibus officijs expertus; vt dignè, & decenter officium sum exercere valeat, & oportunè Episcopo rem diuinam agenti, ministrare possit.*

12 Hase de vestir con el Obispo de Diacono vn Canonigo. Y aunque el Ceremonial dize, que ha de ser de los Canonigos Diaconos, ha de entenderse en las Iglesias donde se distinguen en grados las Canongias. Lo cierto es, que es Canonigo el que se ha de vestir, y no le señala el Ceremonial, porque en el capitulo 9. de el libro 1. donde habla dèl, dize, que por turnos se hã de vestir.

14 El Subdiacono tambien ha de ser Canonigo: y si ay Canonigos Subdiaconos, ha de ser el mas antiguo. Assi lo dize el Ceremonial en el capitulo 10. de aquelle primero libro: *Eodem tempore, eodemque loco, & modo prout de Diacono dictum est, Subdiaconus, qui & ipse de numero Canonicorum erit; & (si inter Canonicos distinctus erit ordo Subdiaconalis) antiquior, seu dignior ex eodem ordine comitabitur.*

15 Del numero, y calidades de los Ministros que han de seruir, estando el Obispo de Pontifical, de los que han de llevar el Baculo, y Mitra, de los Acolitos, y Turibulos, del Gremial, y del Aparador, trata todo el capitulo 11. del Ceremonial.

Lo dicho hasta aqui, fuera de tener por 16
si al Ceremonial, tiene muchas declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, que refiere Barbosa ad Tridentin. sess. 24. de reformat. cap. 12. Y es expresso en el dicho Santo Concilio, en esse cap. 12. de essa sess. 24 Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti adsistere; & inseruire, &c.

Lo dicho ha de correr en las visperas 17
tambien; y quando està el Obispo de medio Pontifical, a que quiera q̃ aya de exercer. Sic Congregationem censuisse refert Barbosa loco citato, §. In conferendo, pagin. 328. col. 1 & §. Pro nomine.

Pudose dudar, si las Dignidades, y Ca- 18
nonigos, que como està dicho, denen vestirse con su Prelado, quando celebra de Pontifical, tendran la mesma obligacion, quando celebra fuera de la Cathedral? Està decidido que si. Refiere la declaracion Barbosa en las del Concilio, sess. 24. de reformat. cap. 12. pag. 328. por estas palabras: *Tàm in Ecclesia Cathedrali, quàm in ipsa Ciuitate, ac sub vrbis.* Esto mesmo siente el Doctor Machado en su Confessor perfecto, tomo 2. lib 4. part. 4. tract. 2. docum. 3. pag. 163. num. 4. cita Doctores, y declaraciones de Cardenales; y aduierte, que deue mirarse à què no quede el Coro totalmẽte despoblado.

ARTICVLO III.

Si esta obligacion de vestirse los Prebendados con su Obispo, corre tambien, quando el Obispo no es proprio?

SVMARIO.

1 GRAN controuersia entre los Prebendados de la Sãta Iglesia Metropolitana de Lima, y vn señor Obispo de Popayan, q̃ queria q̃ se vistiessen cõ èl.

Los

2 *Los Prebendados no tienen obligacion de veſtirſe con el Obiſpo ageno, ſino es quando ſubſtituye por ſu Prelado.*

3 *Refierenſe para eſſe caſo algunas declaraciones de los Cardenales.*

4 *Ni ſubſtituyendo por el Prelado, tienen obligacion de veſtirſe con el Obiſpo que no es proprio, los dos Prebendados Colaterales, que ſe ſuelen veſtir en habito Diaconal.*

5 *Pero ſin eſſa aſsiſtencia quedan defectuoſas las ceremonias de eſſa Miſſa.*

6 *Deuenſe los Prebendados veſtir con el Obiſpo coadjutor, ſi tiene Bulas de ſu Santidad.*

7 *Por el Prebendado legitimamente impedido, podra ſubſtituir otro en el Pontifical del Obiſpo.*

8 *Las indulgencias ha de publicarlas el Dean, ò el que hiziere el oficio de Presbytero aſsiſtente por èl, quãdo el Obiſpo dize la Miſſa de Pontifical, ò eſtà reueſtido, diziendola otro.*

Num. 1. OBISPO no proprio, dezimos al Obiſpo hueſped; y dudaſe, ſi viſtiendoſe eſte de Pontifical en Obiſpado ageno, deuen aſsiſtirle los Prebẽdados, y veſtirſe con èl, como le viſten con ſu Prelado proprio?

En eſte caſo vi en Lima vn gran debate entre los Prebendados de aquel inſigne Cabildo en Sede vacante, y vn Obiſpo de mi Orden. Auiaſe Conſagrado quatro meſes antes que yo el ſeñor D. Fray Francisco de la Serna, Obiſpo de Popayan. Pidieronle aquellos ſeñores, que Conſagraſſe los Oſios el Iueues Santo. Acetòlo, y ſacò por condicion, que auia de Conſagrarlos en la Carhedral, y que ſe auian de veſtir cõ èl. Eſcuſaronſe comedidamẽte ellos, y rogaronle, que los Conſagraſſe en ſu Conuento: No pudieron acabarlo con el Obiſpo; y quedòſe el Arçobiſpado ſin Oſios. Acudirian (claro eſtà) por ellos al Obiſpo mas cercano. Pudo el ſeñor Obiſpo aduertir, que no los pudiera Conſagrar, ſino le huuieran dado ellos la Iuriſdicion: y poderſe impartir, eſtà diziendo ſu mucha autoridad; y que dixo bien quien dixo, que no eſtà puesto en razon vſar del poder, cõtra el meſmo que nos le da: *Poſſe aduerſus eum, per quem ceperas poſſe.*

Los Prebendados no tienen obligaciõ de veſtirſe con el Obiſpo ageno, ſino es quando ſubſtituye por ſu Prelado. Anſi lo tienen declarado los Eminentiſsimos Cardenales en 15. de Março de 1608. Y en virtud della, y de otras dos declaraciones, vna Bracarenſe en 10. de Febr. de 1604. y otra de 20. de Março en el año meſmo, es deſte ſentimiento el Doctor Machado, en el lugar donde poco ha le citè. Y aunq̃ es verdad, q̃ al delegado ſe le deue la meſma honra que al que le delegò; y en eſſa conformidad deuen los Prebendados veſtirſe con el ſubrogado en lugar de ſu proprio Obiſpo, como conſta, ex alia Bracharenſi, 1. Septemb. 1607. ay otras tres declaraciones, en que aun en eſſe caſo les quita los dos aſsiſtentes Colaterales, que ſuelen aſsiſtir en habito Diaconal, y les dexa dos Canonigos para Diacono, y Subdiacono. Sic in vna Raguſina 8. Maij 1617. & in alia Taruiſina 19. Ianuar. 1619. & in alia Salmantina 16. Iulij 1605. Pero en eſſa forma queda manca la Miſſa, ſin eſſos dos Prebendados; y ſin el aſsiſtente Presbytero; porque no pueden ſuplirſe del Clero, que no han de preceder los Clerigos ordinarios a los Canonigos. Y fuera mejor, que no acetara el Obiſpo la Miſſa de Pontifical, ò que los Prebendados hizieran de cortesia, lo que no deuen de obligacion. Con lo dicho no ſe deue regular el Obiſpo coadjutor con Bulas de ſu Santidad, por impedimẽto perpetuo del Obiſpo, que eſſe tiene mas autoridad, de que hablaremos, quãdo llegue la ocaſion.

Las meſmas obligaciones que tienen los Prebendados de veſtirſe en las Miſſas de Pontifical, y en las Viſperas ſolemnes, corren en todas las funciones Pontificales.

Y porque es poſsible, que algun Prebẽdado falte a ſu oficio, con legitimo impedimento, diſpone el Ceremonial, quien ha de

ha de substituir por èl. Veasse el capitulo 26. del libro 1. donde largamente se trata todo; y de las multas que puede hazer el Obispo, a los que no estando legitimamente impedidos, faltaren a sus ministerios.

8 Las indulgencias, quando el Obispo dize la Missa de Pontifical, ò està presente a ella reuestido, las ha de publicar el Presbytero assistente. Assi lo dispone el Ceremonial en la 2. part. cap. 23. ad fin. *Presbyter assistens tunc publicabit indulgentias quadraginta dierum more solito.* Y en el capit. 25. del libro 1. lo auia dicho ya con vna limitacion, que si el Obispo no celebra, publique las indulgencias el Prebẽdado que dize la Missa.

ARTICVLO IV.

Si està el Obispo obligado, pena de culpa mortal, a vestirse en los dias que el Ceremonial señala?

SVMARIO.

1 *LOS dias que el Obispo se ha de vestir de Pontifical, los dexò señalados el Ceremonial de los Obispos.*

2 *Y sin embargo de esso podra vestirse de Pontifical, quando tuuiere gusto.*

3 *Algunos Obispos suele auer tentados mucho de exercer el Pontifical.*

4 *Vicio en los cantores general, cantar quando no es menester.*

5 *Es punto omisso en los Doctores, y en el Derecho, si el no vestirse de Pontifical, es pecado en el Obispo.*

6 *El Doctor Don Iuan Machado, tratando, si es culpa mortal, ò no, dize, que es dudoso el punto.*

7 *Pruebase con sus palabras mismas, que no tuuo razon para poderlo dudar.*

8 *Arguyese contra èl, con lo mismo que èl sintiò del Ceremonial.*

9 *El Ceremonial de los Obispos no habla cõ rigor, lo que dispone acerca del vestirse de Pontifical.*

10 *Dexa el Ceremonial a la voluntad del Obispo el dezir las Missas de Pontifical.*

11 *Aniuersarios deuen hazer los Obispos, vno en el dia de su confirmacion, y en el dia de su Consagracion el otro.*

12 *La Estola no la cruza el Obispo en la Missa, ni solemne, ni rezada.*

13 *Dizese lo que la Estola significa.*

14 *Los Sacerdotes que no son Obispos, deuen en la Missa cruzar la Estola; y sino lo hazen, tienen para ello pena.*

15 *Las mysticas significaciones de todas las vestiduras Sacerdotales, remissiuè.*

16 *Es priuilegio de los Emperadores, y Reyes, poderse vestir con el Obispo de Diaconos, ò Subdiaconos, y cantar la Epistola, y el Euangelio, sin tener orden Sacro.*

17 *En la Missa de Pontifical, que celebran por los difuntos, no vsan ligas, ni sandalias los Obispos.*

18 *La Cruz pectoral ha de tener reliquias. Y dizese el porquè.*

19 *Doctores que hablan de esta materia.*

EL

Num. 1. EL Ceremonial de los Obispos, hecho por orden de Clemente VIII. lib. 2. ca. 34. dispone los dias en que el Obispo ha de celebrar de Pontifical en su Iglesia; y dizelo en esta forma: *Celebrare igitur poterit Episcopus, nisi legitime fuerit impeditus, in die Nativitatis D. N. Iesu Christi, in festo Epiphaniæ Domini, in Dominica Resurrectionis, in die Ascensionis, in Dominica Pentecostes, in festivitatibus Annuntiationis, & Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis, in festo Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, in festo omnium Sanctorum, in festo Sancti Patroni, & in die Dedicationis Cathedralis Ecclesiæ, vel etiam arbitrio suo in aliis festivitatibus per annum, quandocumque ei placuerit.*

2

3 Heme mouido a hazer este Catalogo, y aueriguar la duda deste Articulo, porque vn grane Doctor me puso, porq̃ le lei, como al buelo, en vn graue escrupulo: Y como solo tengo de buen cantor, no tener pasion de cantar, si bien buenos cantores, no cantan quando se lo ruegan, y nos mueren, quando no les piden que canten; segun lo que dixo San Geronimo, tomandolo de Oracio: *Hoc vnum vitium est omnibus cantoribus, vt rogati ab amicis, nunquam cantent: Iniussi, nunquam desistant.* Canto pocas Missas de Pontifical, en que fue tan observante mi antecessor, que traia molidos los Prebendados con Missas, dentro, y fuera de su Iglesia. Auia entre ellos vno muy discreto, y agraciado, y solia dezir, que el Obispo auia semana en que cantò nueue Missas. Supolo el Prelado, y queriendo reprehenderselo en Cabildo, le dixo: Digame, señor Canonigo, si tiene siete dias vna semana, como pueden dezirse en ella nueue Missas? Y respondiole èl, señor, la semana en que cae la Natiuidad.

4

5 Mouio esta duda el señor Machado, y obligòme a reboluer todo el Derecho; y ni en èl, ni en los Doctores pude hallar aquella obligacion. Bien sè yo la que tienen los Sacerdotes de celebrar; y de ella hablarèmos, quando se trate de la superintendencia que tiene el Obispo en los Clerigos ordinarios. Pero que el celebrar solemnemente, obligue a pecado, no auiendo precepto, ni siendo materia de escandalo, es punto que en ninguno lo he hallado controuerso. Y el Doctor Machado, que lo mouio en su Confessor Perfecto, tomo 2. lib. 4. part. 6. tractat. 17. documẽt. 9. column. 2. pagin. 328. num. 1. solo dize estas palabras: *La obligacion que el Obispo tiene de dezir Missa de Pontifical los dias solemnes que se halla en su Cathedral, el modo, y Ceremonias con que la deue dezir, los Prebendados que a ella le deuen assistir, dispone claramente el Pontifical Romano. Si esta obligacion sea de precepto, tan rigurosa, que obligue al Obispo a pecado mortal, quando sin causa justa dexare de celebrar de Pontifical, viene a ser muy dudoso. Lo cierto es, que por Derecho no consta de tal precepto.* 6

Dize que es muy dudoso, si es, o no es pecado mortal. Y juntamente dize, que no ay Derecho para este caso. Y no auiendo Derecho, ni precepto, no sè yo porque lo dexa tan dudoso. Pudose mouer este gran Doctor por las palabras que citè del Ceremonial: pero quiero reconuenirle, con lo que mucho antes deste punto auia dicho del Ceremonial, en el lib. 4. ya citado, part. 4. tract. 2. documẽt. 3. pag. 163. colum. 2. num. 4. §. *Quanto al segundo* (hablaua de la obligacion que tienen los Prebendados de assistir con su Obispo) quando celebra de Pontifical, o haze Ordenes fuera de su Iglesia, resuelue que sì, y añade estas palabras: *Y porq̃ en el Ceremonial està dispuesto lo q̃ pertenece a esta assistẽcia de los Prebendados, aunque es cierto, que èl no obliga con el rigor que el Derecho, es mui justo se obserue, como expressamente lo aconseja vna declaracion de los Cardenales.* 7 8

Colijo destas palabras, que ò no se gouernò por el Ceremonial, quãdo tuuo por tan dudoso aquel pecado, ò que estaua tan escrupuloso, quando imprimiò; como le vi yo en Madrid. Porque si, como dize, no obliga el Ceremonial, con el aprieto q̃ obliga el Derecho Canonico; y que la declaracion que alega no manda que el Ceremonial se guarde; sino que lo aconseja: porque hemos de dezir, que lo que en esse punto dispuso èl, obliga a culpa mortal?

Y añado a aqueste mi argumento, que en todo el Ceremonial no ay palabra que huela a iussion: porque las referidas de el capitulo 24. del libro 2. antes nos quitan todo escrupulo de pecado: porque haziẽdo padron de los dias de Pontifical, comiença assi: *Celebrare igitur poterit Episcopus*, Dize, que podra celebrar; pero no le manda que celebre. Y añade: *Nisi legitime fuerit impeditus.* Que aunque parece que 9

esso

esso es apretar algo; porque dize que puede celebrar, si no estuuiere legitimamente impedido: con que se da a entender, que para no hazerlo, es necessario que tenga legitimo impedimento. Pero esta excepcion
10 cion hase de medir con la ley; y alli no ay ley que obligue: porque solo dize, que puede celebrar, si quisiere. Y el capitulo 25. de esse mesmo libro, hablando de los dos Aniuersarios que deuen hazer los Obispos, en memoria de su Confirmacion, y de su Consagracion, no les manda que celebren, solo dize, que conuendra, que celebre solemnemente èl, ò que diga la Missa alguna Dignidad: *Singulis annis, in diebus*
11 *Anniuersarijs electionis, & Consecrationis Episcopi, Missam solemnem, vel per ipsum Episcopũ, vel per aliquam Dignitatem, seu Canonicum, ipso præsente celebrari conuenit.*

Porque de cosas menudas no pueden hazerse disputas enteras: Añadiremos aqui algunas, como Apendices de las materias mas grandes. El Obispo, ni en la Mis-
12 sa de Pontifical, ni en las rezadas cruza la Estola; porque parece que sobra esta Cruz trayendo la pectoral. Dispone el modo el Ceremonial en el capitulo 8. del libro 2. y
13 significa la paciencia que deue resplandir en tan Santa Dignidad. Sic Innocent. quem citat Alcedus, de Præexcellent. Episcopal. Dignitat. part. 1. capit. 13. de celebratione Missar. numer. 51. Durand. capit. de Stola, Lancelot. in Templo lib. 2. cap. 5. num. 14. Y èl mismo, y Innocencio, y Alcedo en los lugares citados; pero Lanceloto en los numeros 11. y 12. y con ellos Graciano, in-
14 discep. ration. forens. tom. 2. cap. 398. num. 61. dizen, que ay pena de excomunion: y refieren el decreto de vn Concilio Bracarense, contra los Clerigos que no son Obispos, y no cruzan la Estola: porq̃ las significaciones en los Obispos, y en los que no lo son, son distintissimas.

De todas las vestiduras Sagradas, y de
15 las mysticas significaciones de ellas, habla grauemente Mauricio de Alcedo, d. cap. 13. à num. 36.

16 Es muy para notar, que el Emperador, ò el Rey pueden, si quisieren, sin tener orden alguno, administrar al Obispo en la Missa de Pontifical, haziendo el oficio de Diacono, ò Subdiacono, Glosa in cap. Valentinianus, ver. Ordinem 63. dist. Martin. Laudens. de Principib. quæst. 83. Lancel. in Templo lib. 1. cap. 1. de Imperator. ornat. §. 1. Summ. Imperator est mundi Dominus, Casan. in Cathalog. part. 5. consid. 24. num. 105. Mauric. de Alced. de Præexcel. Episcop. Dignit. part. 1. cap. 13. de celebrat. Missar. num. 35.

En la Missa de Pontifical por los difuntos, no se pone sandalias, ni ligas, cap. Quia nos, & ibi Abb. & Bart. Y el Ceremonial, lib. 2. cap. 11. lo dize claro; y añade, que no ha de ponerse guantes, ni vsar del Baculo, ni dezir los Psalmos que se acostumbran, quando para celebrar se visten. Vease el Ceremonial, que ay grande mudança alli. 17

La Cruz pectoral ha de tener reliquias. Ay en esto mucho descuido en algunos Prelados, sin aduertir, que al recibirla, quãdo se reuiste en la Missa, dize: *Vt sicut hanc Crucem Sanctorum reliquijs refertam, ante pectus meum, &c.* Yo que tuue los Pectorales que me dieron, y no auia de dexar de admitirlos; porq̃ les faltauan reliquias, mandè hazer vno llano, y lleno dellas, con que celebro de Pontifical. De hac materia DD. 19 Alcedo vbi supr. num. 45. Durand. cap. De succinctorio, & Roland. lib. 3. vbi ponit significationem, Casan. in Cathalog. part. 1. consid. 5. Lancel. in Templo, lib. 2. cap. 5. D. Thomas supra num. 40. liber Pontificalis, de Consecrat. electi in Episcopum, Ceremonialis Episcop. lib. 2. cap. 8. col. 8. Petrus Bergom. in Tabula Aurea, D. Thomæ, verb. Episcopus, num. 13. Missale Roman. in rubrica, de Ritibus celebrandi, §. 1.

ARTICVLO V.

Si en el Altar, en que dixo Missa el Obispo, podra dezirla otro? Y si podra celebrar èl, sin Roquete, ò sobrepelliz?

SVMARIO.

1 *LOS Obispos, aunque celebrẽ priuadamente, se han de poner antes que se vistan el Alua, Roquete, ò sobrepelliz.*

2 *Si es pecado mortal, dezir el Obis-*

po

po Miſſa, ſin roquete, ò ſin ſobrepelliz.

3 *Que diſpone ſobre eſſo el Ritual?*

4 *El Señor Obiſpo Soſa trata de eſſa obligacion, pero no nos dize de que tamaño es.*

5 *Quando dize el Ritual, que diga el Prelado Miſſa con ſobrepelliz, no deue entenderſe de los Prelados de las Religiones.*

6 *Mauricio de Alçedo dà a entender, que es pecado mortal, dezir Miſſa el Obiſpo, ſin Roquete, ò ſin ſobrepelliz.*

7 *Pruebaſe que no es pecado, con las meſmas palabras con que dixo lo contrario el Doctor Alçedo.*

8 *Cita Alçedo al Doctor Barboſa, y no dize eſte Doctor coſa que pueda perjudicar.*

9 *Peſanſe para eſta materia, las palabras de que vſa la Regla de el Miſſal.*

10 *Eſſa regla parece que tambien obliga a dezir Miſſa con ſobrepelliz, a los Clerigos que no ſon Obiſpos.*

11 *Con eſſa meſma regla ſe prueba bien, que el Obiſpo que celebra ſin Roquete, y ſin ſobrepelliz, no comete culpa mortal.*

12 *En el Altar en que ha celebrado el Obiſpo, no puede celebrar eſſe dia otro.*

13 *Eſta prohibicion ſe puede facilmente limitar.*

14 *Solo a los Obiſpos les ponen ſobre el Altar los Sagrados ornamentos.*

15 *Es myſterioſa la ſignificacion de deſnudarſe el Obiſpo en el Altar.*

16 *Habla el Ceremonial de los Obiſpos del Doſel, y del Sitial.*

17 *La eminencia que deue tener en el Coro la ſilla del Obiſpo, y la forma en que ha de eſtar aderezada, quando và aſſentarſe en ella.*

18 *En que forma ha ha de eſtar el Obiſpo en ſu Igleſia, y en las agenas, quando cerca del Altar mayor ha de aſſiſtir?*

19 *Quando dize el Obiſpo Miſſa de Pontifical, ſe ha de quitar el Santiſſimo Sacramento del Altar mayor. Dizeſe la cauſa de aqueſta tan notable ceremonial.*

COMENCEMOS Por la poſtrera duda. El Obiſpo, quando dize Miſſa ſe ha de veſtir el Alba ſobre el Roquete, ſi es Obiſpo Clerigo; y ſi es Religioſo, ſobre la ſobrepelliz, ò ſobre el Roquete, ſi le vſa, ò ſi quiere; pues le puede vſar, como en otra parte tengo probado. Yo nunca traygo Roquete, ſino quando voy con capa Magna, que es raras vezes. Si celebro en publico Miſſa rezada, me preuienen Roquete, con los demas paramentos. Agora es meneſter aueriguar, q̃ tanta ſea la obligacion de dezir Miſſa con Roquete, ò ſobrepelliz? Porque ſi ſe miraſſe, como vno de los Paramentos acoſtumbrados, ſeria pecado mortal dexarlos, pero no ſon de eſſe porte. No he hallado mas que la Regla del Miſſal, y della ſe colige, que dexar eſſa parte entre las veſtiduras, ſin menoſprecio, no ſeria pecado. Las palabras ſon: *Induit ſe, ſi ſit Prælatus ſæcularis ſupra Rochetum, ſi ſit Prælatus Regularis, vel alius Sacerdos ſæcularis ſupra ſuperpelliceum, ſi commodè haberi poſſit, alioquin ſine eo ſupra veſtes communes, &c.* Num. 1 2 3

El ſeñor Obiſpo Soſa en aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obiſpos Religioſos, pag. 15. num. 48. habla deſta materia; y no haze en ella mẽcion de culpa mortal, ò venial, quando ſe dexa el Roquete, ò la ſobrepelliz. Cita la Rubrica de el Miſſal Romano, y adquiere, 4

uierte, y con razon, que no se habla alli del Prelado Regular, sino del Obispo Religioso; y cita el Ceremonial nueuo de su Religion, en que se declara assi.

6 Mauricio de Alçedo en aquel su tratado de oro, tantas vezes citado de Præcel. Episcop Dignitat. part. 1. cap. 13. num 41. aunque expressamente no declara que el omitir el Roquete, ò sobrepelliz, dizelo con palabras tan serias, que lo dà a entender, sin mucha obscuridad: *Si Episcopus* (dize) *Regularis est, quia illi numquam Rochetum portant, antequam ad alia pergat, debet assumere superpelliceum loco Rochetti, quam etiam induere debet, quando priuatim celebraturus est. Et idem facere debet Episcopus secularis, si ordinariè Rochetum non portat: Et in hoc cauti sint, quia multoties vidi Episcopos seculares, ac etiã Regulares, non assumentes Rochetum antequã alia sacra indumenta; quod est contra rubricas Missalis, & Ceremonialis, ac etiam contra Ecclesiæ Ritus.*

7 De las palabras de este Autor, que son tan encarecidas, saco yo vn argumento, para probar que no es pecado dexar el Roquete, ò la sobrepelliz: porq̃ dize, q̃ vio muchas vezes muchos Obispos Seculares, y Regulares, q̃ celebran sin Roquete, y sin sobrepelliz. De que arguyo, que tenemos tantos Doctores, que lleuan por opinion, que no es pecado, quantos Obispos èl vio, que en el celebrar no vsauan Roquete, ni sobrepelliz. Que personas tales, y en acto tal, no se puede presumir que cometerian culpa tan afectada. Luego bien se dexa entender, q̃ no tenian por culpable essa omission. Ni contra esto dize Barbosa cosa alguna, a quien cita este Autor por si Porque en el Pastoral tit. 1. cap. 4. num. 17. donde le cita, solo dize estas palabras: *Rochetum verò portare minimè potest; sed cortam, nempè superpelliceum superimponit in actibus explendis Ecclesiasticis.* No dize, que el Obispo Religioso se ponga la sobrepelliz para todo do acto Pontifical, sino que se la pone. Y es, porq̃ và asentando, q̃ los Obispos Regulares no vsan Roquete, sino sobrepelizes.

9 La Regla de el Missal, quando habla de los Ritos, in celebratione Missarum, en el capitulo, ò §. 1. de præparat. Sacerdot. celebraturi, dize estas palabras: *Induit se, si sit Prælatus Secularis supra Rochetum; si sit Prælatus Regularis, vel alius Sacerdos Secularis supra superpelliceum.* Aqui ay que notar, que dispone el Ritual, que qualquiera Clerigo ordinario, ponga el Alua despues de la sobrepelliz; porq̃ esso quiere dezir: *Vel alius Sacerdos Secularis.* Y vemos, que esto no se pratica en el mundo: Solo quando se halla con sobrepelliz vn Prebendado, que ha de yr luego con ella al Coro, ò vn Clerigo q̃ dize Missa, yendo a vn entierro, suelen celebrar con sobrepelliz. Y siendo en ellos, y en el Obispo lo obligacion igual, no se porque a los Obispos solos les ha de obligar a pecado.

Y es mas vrgente razon, la que se puede deducir de las mesmas palabras del Ritual: *Si commodè haberi possit; aliquin sine eo, supra vestes communes.* No se ve claro, que ahi no ay apriero? Bueno fuera que corrieran igualmente la sobrepelliz, y la Casulla. Yo, como tengo dicho, nunca celebro sin Roquete, ò sobrepelliz: Pero he querido disputar este punto, por sacarme del escrupulo a mi mesmo; y que quede entendido, que pues aqui no ay precepto, hablando el Ritual tan mitigado, no observandolo muchos Obispos, como lo testifica Alçedo: y no auiendo desprecio en el omitirlo, no ay pecado. 11

Boluamos aora a la primera parte del Articulo; y auerigüemos, si en el Altar en q̃ ha celebrado el Obispo, priuada, ò solemnemente, podrà celebrar algun otro Sacerdote? Es llano en Derecho, que en este dia no puede otro Sacerdote dezir Missa en este Altar, cap. fin. de consecrat. dist. 2. Armill. verb. Altare, num. 13. Sylvest. eodem verb. num 5. Angel. eod. verb. num. 8. Basilius Ponce de Leon, variar. disput. lib. 1. cap. 2. in princip. 12

Pero esta prohibicion se deue limitar, y la auemos de entender, quando el Obispo celebra de Pontifical, ò canta Missa sin èl: cosa que nunca vi, aunque la he oydo de mi antecessor. Y colige se del mesmo capitulo final, de consecrat. dist. 2. que queda alegado; porque, como lo notaron Alçedo loco citat. num. 24. §. Et licet, y Vgolino, de offic. & potestat. Episcop. part. 1. c. 2. §. 2. num. 4. el mesmo texto dize: *In Altari, in quo Episcopus Missam cantauit.* 13

Solo a los Obispos les ponen sobre el Altar los Sagrados ornamentos, assi en las Missas priuadas, como en las solemnes; vt constat ex Ceremoniali lib. 1. cap. 12. pag. 57. Y en las Missas priuadas dexan en el mismo Altar las vestiduras; porque es la mystica significacion, que los Obispos han de boluerle a èl todo lo que han recibido del Altar. 14 15

Del

16 Del Dosel que llamamos vmbraculum, ò Baldachinum, de que trata el Ceremonial, en el capitulo 14 de el libro 1. como tambien del Sitial, de que aula tratado el Ceremonial en el capitulo 13. hemos de tratar largo despues, quando se llegue la ocasion de platicar en las competencias con los Virreyes, y las Audiencias Reales.

17 La silla fixa que tiene el Obispo en el Coro, manda el Ceremonial en esse capitulo 13. ya citado, que esté con eminencia, y que se suba a ella desde el Estradillo de las otras, por tres gradas: Que tenga Alfombra, y se cubra el Sitialete, ò antepecho, cõ vn paño de seda: *Vtroque autem casu, tribus gradibus adeam ascendatur, qui pannis, aut tapetibus tegantur. Forma sedis erit prealta, & sublimis, siuè ex ligno, siuè ex marmore, aut alia materia fabricata in modum Cathedræ, & Throni immobilis, qualis in multis Ecclesijs antiquis videmus: quæ debet tegi, & ornari aliquo panno serico concolori, cum alijs paramentis.*

18 Quando està el Obispo en el Altar mayor, sea en su Iglesia, ò sea en la agena, se sienta en su silla de terciopelo; tal vez colocada sobre vna tarima; vn sitial de madera portatil, con vn paño de seda, y dos almohadas, vna para los braços, y otra para las rodillas. Pero en su Cathedral, aunque no esté reuestido, puede estar debaxo de Dosel. Mas si le puede vsar, quando assiste la Audiencia, ò el Virrey, es materia, como tengo dicho, que pide disputa particular.

19 Es muy para notarse, lo que la Iglesia estudia, en que los Obispos sean acatados de todos, y que quando exercitan el Pontifical, sea con grandeza tanta, que ella misma induzga a respeto, y reuerencia: pues para que la Magestad con que celebra, no se disminuya, manda el Ceremonial en el capitulo 12. del libro 1. que quando el Obispo celebra de Pontifical, se quite el Santissimo Sacramento de el Altar Mayor: porque siendo forçoso, que la criatura se rinda a su Criador, y que nadie parezca mucho, en presencia del Autor de todo, nò se compadece grandeza tanta en presencia suya. Y porque por lo menos en las fiestas de el Santissimo Sacramento, es forçoso que esté su Diuina Magestad descubierto; y tal vez es necessario que diga la Missa el Obispo; no se corre la cortina del Sagrario hasta el ofertorio. Que ya entonces, ni el Obispo se sienta, ni se pone Mitra: Y assi se practica en España, quando en essas fiestas assiste el Rey nuestro señor dentro de su cortina.

ARTICVLO VI.

Si el Obispo deue celebrar con el anillo? Y si esso les està prohibido a los Clerigos, aunque sean Doctores, ò Prebendados?

SVMARIO.

1 *TRATASE largamente de el vso de las sortijas, ò anillos, con ocasion del anillo Pontifical que se le dà al Obispo en su Consagracion.*

2 *Ay quien diga, que fue Prometeo Autor del anillo, y que el primer anillo fue de yerro.*

3 *En que dedo se puso; y porquè?*

4 *En los Derechos ay expressa mencion de anillos.*

5 *Es el anillo insignia Real. Refierense Reyes, que dieron sus anillos a priuados suyos.*

6 *Del anillo del dichosissimo desposorio del Glorioso San Ioseph con nuestra Señora.*

7 *Autores que han aglomerado muchos en materia del anillo.*

8 *Es el anillo insignia de nobleza.*

9 *Prodigioso numero de anillos que lleuò Anibal a Cartago, ganada la vitoria de Canas.*

10 *Vn anillo ocasionò su muerte a Conradino Principe de Napoles.*

11 *Leon IIII. perdio la vida, por ser*

ser vanamente aficionado a piedras preciosas.

12 *Lo mesmo matò a Paulo II. Pontifice Maximo.*

13 *De dos anillos de Moysès, dizen algunos Autores cosas increibles.*

14 *Otras de menos verisimilitud dizen algunos de vn anillo del grã Taborlan.*

15 *Graciosas equivocaciones, de que vsò con este Principe Barbaro Ruigonçalez Clauijo.*

16 *Muchos efectos, para que se introduxo el vso del anillo.*

17 *Porque se traia en el quarto dedo de la mano izquierda? Y porque en esse se deue poner el anillo Nupcial.*

18 *Tranquilo dize, que en la muerte de Augusto, trocaron los Nobles por los de yerro, los anillos de oro, en significacion de luto.*

19 *Mystica significacion de aquel anillo, que dio el padre enternecido a su hijo prodigo.*

20 *Del anillo de los desposados graues questiones; y de su resolucion remissiuè.*

21 *Raras felicidades de vn Rey, comprobadas en vn anillo que arrojò al agua por probar su fortuna.*

22 *Prodigiosos casos de vn Nigromantico, en materia de anillos.*

23 *De otro anillo vn bien notable embeleco.*

24 *Si el vso del anillo les es permitido a los que no son Prelados?*

25 *Dos declaraciones de los Cardenales, contra el vso del anillo, especialmente en la Missa, a los que no son Obispos.*

26 *Lo que siente Santo Thomas acerca de la entrega del anillo Episcopal.*

27 *Iuizio de el Abad Ruperto en el mesmo caso.*

28 *Dudase, si el Obispo està obligado a traer de ordinario el anillo.*

29 *Obligado està el Obispo a traer en el dedo anular el anillo de su Cõsagracion.*

30 *Nace essa obligacion del vinculo del Matrimonio espiritual, entre el Obispo, y su Iglesia.*

31 *No es pecado mortal, faltar el Obispo en esta obligacion.*

32 *Dudase, porque este anillo se pone en la mano diestra del Obispo, y en la siniestra de los casados.*

33 *Mauricio de Alçedo siente, que deuiera el Obispo traer el anillo en la mano izquierda.*

34 *Iuizio del Autor, contrario al de el Doctor Alçedo, y conforme al Ceremonial de los Obispos, y a lo que dispone el Pontifical, quando trata de la Consagracion.*

35 *Es precisa obligacion en el Obispo, quando dize Missa, especialmente de Pontifical, vsar del anillo de su Consagracion.*

36 *No vsar del anillo en la Missa, aunque es materia escrupulosa, no parece que es de tamaño, que se pueda dezir, que induce a pecado mortal.*

37 *Refierese la grande estimacion que haze de el anillo el Ceremonial Romano: y colige se de esso, y de lo que los Doctores dizen, que es cul-*

pa

pa celebrar ſin èl.

38 *Si pueden los Obiſpos vſar en la Miſſa de muchas ſortijas.*

39 *El Obiſpo ſe ha de enterrar con el anillo, y veſtido de Pontifical.*

40 *No conſta, ſi el anillo con que le han de enterrar, ha de ſer el de ſu Conſagracion.*

41 *Varios ritos en enterrar difuntos, remiſsiuè.*

Num. 1. DE EL Anillo eſcribieron Theatrum vitæ humanæ, el mas nueno, verſic. Annullus, tom. 1. à fol. 454. alega a Plinio Macrobio, in Saturnalib. Alexand. ab Alexand. Rodiginio, Enrico, Rillhiquio, y el Toſtado, in Geneſim, cap. 28. caſi al fin dize, que el inuentor de el anillo fue Promotheo, y q̃ſue de hierro engaſtada vna piedra preciosa: *Quã vngulam vocabant, quia gemma ferro, ſicut vnguis carni incorporata eſt, hunc in quarto digito poſuit, ad ornatum, quia ab eo, quædam vena extenditur, vſque ad cor, à quo ſumpſit originem, Itq; Abulenſis.* Esto dize 2 Polidoro Virgilio, lib. 2. de Inuent. rerum, explicando el myſterio. Y en el Derecho Ciuil ay eſpecial tit. de iure aureorum annullorum. En el Codigo, lib. 6. tomo 8. Y en los ff. lib. 40. tom. 9. y el Authent. vt liberti, de cætero auri, non egeant annullo. 3 Y en la Bibliothec. Patrũ, tom. 5. pag. 279. y 753. Iuan de Cartagena Concion. tom. 1. pag. in meis 839. Y aqui dize, que el anillo es inſignia Real, y fol. 1189. litt. C. refiere lo de Alexandro Magno, que dio a ſu mayor amigo Perdicas el anillo de ſu ſello. Y Pharaon a Ioſeph, con que lo declarò por Rey. Y el miſmo Cartagena ibidem fol. 939. litt. D. refiere varias, y diuerſas inſcripciones en los anillos. Y en el tomo 2. fol. 330. litt. D. trata de el anillo del Deſpoſorio de la Virgen Señora Nueſtra, que le dio S. Ioſeph, y q̃ oy ſe tiene en gran veneracion en Peroſa, Ciudad de Italia. Y el Eminentiſsimo Baronio, Annaliũ to. 1. año 57. nũ. 52. refiere coſas ſingulares del 7 anillo. Y Clem. Alexandrino lib. 3. Pedag. ca. 11. Y aqui aquella ſingular ſentencia: *Si quis auro ornari exiſtimat, is eſt auro inferior.* Y 8 Pierio Valeriano en ſus Geroglificos lib. 4. ver Annullus, dize, que es ſeñal de Nobleza. Y de aqui es, que en la batalla ſangrienta, y memorable victoria, q̃ conſiguio Anibal cõtra los Romanos en Canàs, recogio los anillos de los muertos, y juntò tres Modios y medio, y los remitiò a Cartago, para que allà viеſſen la mucheduꝫbre de nobles, que auian perecido. Aſsi lo dizen Plutarco in Anibale, Suetonio in Vitelio, Oroſio lib. 4. c. 16. Pineda en la Monarchia Eccleſiaſtica lib. 8. cap. 23. Veaſe tambien Pereyra cerca del anillo, in Geneſ. cap. 4. colloq. 18. de la pidibus, donde refiere, que vn anillo cauſo la muerte a Cõradino, Principe de Napoles; porque auiendole vencido el Rey Carlos, y auiendoſe diſsimulado en habito de Agazo, para ponerſe en cobro, no ſe quito vna ſortija de el dedo, en que eſtaua vna riquiſsima piedra: vierõſela vnos peſcadores, y juzgandolo por eſtraño de vna perſona tan vil, lo lleuaron preſo al vẽcedor. Por aficion a eſtas piedras, adornãdoſe por oſtentacion con ellas: Acabò la vida Leon IIII. Emperador de Conſtantinopla; guſto mucho de vn Birrete, ò Diadema de gran valor, cuya frialdad, ò influxo le causò vna Apoplexia, que le acabò. Y de lo miſmo dize Platina, que murió Paulo II. Pontifice Maximo, eſcribiendo ſu vida. Y todo lo refiere Mayolo, ponderando grauiſsimamente la vanidad de deſear piedras, y buſcarlas con demaſiada aficion, aduirtiẽdo quales ſon las finiſsimas, y de toda ley: *Mortuiſunt* (dize) *omnes pretioſi lapides, mortuæ omnes gemmæ, mortuæ omnes Margaritæ, tùm quod reverà inanimes ſunt, tùm quod poſſidentes plerumq; inanimes reddant.* De Moyſen dize el Autor de la Hiſtoria Eſcolaſtica, y otros, q̃ tuuo dos anillos, cada vno cõ ſu piedra. La vna, que cauſaua memoria, y la otra, olvido; y que eſta dio para q̃ le olvidaſſe a Tharbis, ò Sephora ſu muger, y le dexaſſe paſsar de Etiopia a Egypto: Mas Cornelio à lapide, lo tiene por apochrifo, exord. 2. v. 11. y todos los hõbres cuerdos. 9 10 11 12 15

Geronimo Quintana, q̃ cõ elegancia eſcribio la nobleza de Madrid, refiere en el lib 2. cap. 85. del anillo de Tamburberque, por otro nombre el gran Tamborlan, que era tal, que la piedra que en el eſtaua, mirandola daua ſeñal con ſus vislumbres, y viſos, ſi lo que le dezian era verdad, ò falſo, a ſemejança del Vrira, y Thumin, de el capitulo 28. de el Exodo, que explica mejor que otro Martin del Rio de Magia, lib. 4. cap. 1. quæſtio. 2. ſection. 1. Y que de 14 15

este anillo vsò el Taborlan con Rui Gonçalez Clauijo, quando equiuoca, y graciosamente le dixo, por descomponer el cõcepto que tenia este Monarca, de la grandeza de su Imperio, que su Rey de Castilla (cuyo Embaxador èl era) ténia vna Ciudad mas fuerte que la suya, llamada Madrid, la vsaria por estar cercada de fuego, y fundada sobre agua. Y que de otra salia cada dia grã numero de Ginetes, sin q̃ menguasse: y lo de la puente, q̃ tiene sobre si paseãdo 12ỹ. cabeças de ganado, que es donde se esconde Guadiana. Y vn Leon, y vn Toro, que comian 150. Bacas, y mas numero de Carneros cada dia lo qual dixo por las Ciudades de Toro, y Leon. Miraua, pues, el Taborlan el anillo del dedo, y no mudaua
16 color; y dio credito a lo dicho. Y el mismo Cornelio, arriba alegado, dize, in Proverbia cap. 25. vers. 12. Que en los anillos se esculpian los nombres de los Dioses, para viua memoria dellos. Y, sobre Geremias cap 22. vers. 24. *Annullos gestabant veteres 1. ad obsignandum 2. ad ornatum 3. ad amorem mutuum vti sponsi, & sponsæ Cantic. 8. vers. 6.* A
17 que añado yo el capitulo Fœminæ, & cap. Nostrates 30. quæst. 3. *Et hinc est, quod gestabant eum in digito quarto sinistræ manus; causa erat, quia Anathomici tradunt neruum à corde natum per dorsum eo tendere, in eoque desinere.* Y Alexandr. ab Alexand. dierum genialiũ, lib. 2. cap. 19. Que el anillo Nupcial con q̃ se celebrò el Matrimonio, se ha de traer en la mano izquierda, porque trabaja menos, y menos se gastarà el anillo: y que para mas duracion auia de ser de azero.

Y San Ambrosio libro de Ioseph, dize: *Quid sibi vult annullus digito insertus Ioseph, nisi vt intelligamus, Pontificatum esse delatum eius fidei, vt alios insigniret.* Y Suetonio
18 Tranquilo, que en la muerte de Augusto, se quitò la gente noble los anillos de oro, y se puso los de hierro. Y a esto miraron aquellos versos de Cayo Celio.

Lugent te mea vita, nec Smaragdos.
Beryllas, neque Flacce, nec intentes.
Semper Candidas quaro Margaritas.
Nec quos Thinice lima perpoluit.
Annullos, nec laspios lapillos.

19 Y San Geronimo, y Beda, referidos por Maldonado, sobre el cap. 15. de San Lucas vers. 22. dizen, que por el anillo que el Padre del hijo prodigo le mandò poner: *Intelligitur pignus Spiritus Sancti, propter gratiæ participationem, quæ digito Dei benè significatur.* Pero boluiendo al anillo de la esposa, 20
disputan los Doctores, si dar el varon el anillo a la esposa, es suficiente indicio de Esponsales? Matrimonio videndus Sanchez, lib. 1. disput. 22. Y tambien, si el anillo que se bendice en las Velaciones, y lo entra el Esposo en el dedo dela Esposa, es visto donarselo? Idem lib. 6. disput. 23. Y de ambas quæstiones Tusch. litt. C. concl. 243. y 244. Y deste anillo del Esposo largamente Antonio Guberto, de Sponsalibus, tit. Quibus modis sponsalia contrahantur, n. 12. tom. 9. Y del anillo trata mucho el doctissimo 21
Francisco de Mẽdoza en su Viridario lib. 5. Problem. 76. y dize, que es insigna Real: Y refiere aquello tan sabido de Policrato, Rey de Samo, que para saber, que sabor tenia vn disgusto, por no auer probado desle genero, arrojo en el mar vn anillo que estimaua mucho; pero a pocos dias remediò la fortuna este pesar: porq̃ trayẽdo vnos pezes a la cozina, se hallò en el vno. Mas esta felicidad, dize Mayolo, coloquio 15. de Antist. Strabon. lib. 14. Herodoto 3. que parò en q̃ le captiuò Oronte Satrapa Persiano, y lo puso en vna Cruz.

Y de varias significaciones del anillo 22
mysticas, y Morales, Alonso Nauarino, Sacrorum electorum. Vease su Index, verso Annulus, Martin del Rio, de Magia, en el lib. 3. part. 2. quæst. 4. section. 7. & eodem lib part. 1. quæstion. 4. sect. 8. Trae aquella graciosa Historia de Palumbo Nigromantico, a quien consultò vn desposado, para cobrar vn anillo, que puso en vn dedo de vna estatua de bronce de Venus, que apartandose el, cerrò el puño, y no lo pudo sacar; y despues boluiendo a ella, hallo la mano abierta, y menos el anillo. Y para cobrarlo, y deshazer vn encanto, que le impedia llegar a su Esposa, el dicho Palumbo le dio modo, mandando al Demonio por vn papel, le boluiesse el anillo, y cessasse el encanto. A lo qual èl exclamò, diziendo: *Omnipotens Deus, quandiu patieris nequitias Palumbi?*

Dexò el anillo que Giges hallò en aquel 23
grande Hiato, ò abertura de la tierra, sacandolo de la mano de vn Gigante, que estaua en el vientre de vn cauallo de metal, y era el anillo de oro, con vna piedra

con

con virtud, que boluiendola àzia la palma Giges via, interviſto; y los demas, que alegando a Platin dize Tulio, lib. 3. de officiis poſt principium, explicando la alegoria. Y otras moralidades de el anillo, trae Berchorio in dictionario, verſo Anulus, fol. 206.

24 Preſupongo lo dicho. Veamos aora el vſo del anillo, ſi es permitido a los que no ſon Prelados; y luego reſolueremos lo que a ellos les toca en aqueſta materia. A los Doctores les ponen vn anillo, quando los graduan, en ſeñal que ſe deſpoſan con la Sabiduria; y eſte le pueden traer en todo lugar. Argument. text. in l. 1. vbi Baldus, de offic. Proconſulis. Y eſtienden muchos eſte priuilegio, a qualquiera que eſtè conſtituido en Dignidad. De quo multa Fulius Paſianus, de probation. libro 2. cap. 29 num. 23. Pero ay vna declaracion 25 de Cardenales, die 11. Februarij 1623. que dize: *Vſus annulli in Miſſa prohibetur Prothonotarijs non participantibus, & quibuſcumque alijs Doctoribus.* Y otra Limana a inſtancia de el ſeñor Arias de Vgarte, Arçobiſpo de los Reyes, en 20. de Nouiembre de mil ſeiſcientos y veinte y ocho, que anda impreſſa entre otras, en vn quadernillo que tengo en mi poder; en la qual ſe prohibe a los Prebendados de las Cathedrales. Y ſi los obliga a pecado mortal el quitarſele en la Miſſa: veanlo ellos pues que ſon Letrados.

26 Llegandonos ya al anillo Epiſcopal, dize el Angelico Doctor en la 3. parte, queſtion 62. articulo 1. in corpore, en el tratado de veritate, articulo quarto, argumento primero, habetur tomo 8. ſuorum operum, que al Canonigo ſe le dà la inueſtidura de la Canongia, por el libro: al Abad, por el Baculo: y al Obiſpo, por el anillo. Y el meſmo Doctor, en el 4. diſt. 24. quæſt. 3. artic. 3. in corpore: *Quod annullus Epiſcoporum ſignificat Sacramenta Fidei, quia Eccleſia deſponſatur Chriſto: Ipſi enim ſunt Eccleſiæ ſponſi, loco Chriſti.* Y aqui dize, que el Obiſpo vſa en el Altar de nueue ornamentos, mas que el ſimple Sacerdote, que ſon: *Caligæ, Sandalia, Succinctorium, Tunica, Dalmatica, Mitra, Chirotecæ, Annullus, & Baculus.* Y explica la repreſentacion de cada vno.

27 Y Ruperto libro 1. de Diuinis Officijs, cap. 25 dize: *Annullus digiti Epiſcopi, donum Spiritus ſancti, quo diues, & ornatus ad Eccleſiam ſuam deſcendit Filius Dei, quique credentibus in ſe, per multas, & differentes donationes, ſecundùm beneplacitum ſuum diſtribuit, alijs dans ſermonem ſapientiæ, alijs ſermonem ſcientiæ.* Y vn poco mas abaxo: *Non ergo abſque re in eius digito fulget annullus, per cuius miniſterium Chriſtus Dominus, tàm fulgida diſtribuit dona Spiritus Sancti.* Caſi lo meſmo dize Innocencio III. de Sacro Altaris miniſterio, lib. 1. cap. 46. y 60. Y en la Conſagracion de el Obiſpo, le dize el Conſagrante: *Accipe annullum fidei, ſcilicèt, ſignaculum, quatenùs Sponſam Dei Sanctam, ſcilicèt Eccleſiam intemeratam ſi le ornatus illibatè cuſtodias.* Trahit Pontificall, de conſecratione electi, fol. miihi 78.

Dudòſe, ſi eſtà obligado el Obiſpo a 28 traer el anillo de ordinario. Eſtadiè eſte punto, porque como me entrè Frayle tan niño, es tanto lo que con èl me embaraço, que le tengo por penſion de mi oficio. Y aunque no he podido hallar quien trate del tamaño de aqueſta obligacion, dirè lo he raſtreado en eſte caſo, y en algunos que dependen dèl: y explicareme por algunas concluſiones.

CONCEVSION PRIMERA. Tie- 29 ne obligacion el Obiſpo de traer el anillo deſu Conſagracion, en el dedo anular: lo qual haze en ſeñal del Matrimonio eſpiritual, contrahido con ſu Igleſia, de quien dize Innoc. nu. 3. cap. Inter corporalia, de translation. Epiſcop. que contiene mayor 30 vinculo, que el carnal. Si bien eſta obligacion no juzgo que le corre en todo tiempo, ni lugar, ſino ſolo quando ſale en publico, tratandoſe, como Prelado, repreſentando en el trage ſu oficio, aunque no eſte veſtido de Pontifical. Y aun entonces no le condenaria yo a pecado mortal, aunque alguna vez omitiera el anillo, 31 puesto que explicitamente no veo precepto formal, de que fuera de quando ſe viſte de Pontifical, vſe de anillo. Y en eſta conformidad el ſeñor Don Fernando Arias, Arçobiſpo de Lima, no vſaua de anillo, dentro de caſa de Ordinario, ſino quando ſe ponia la Mucera, para examinar para Beneficios, ò otro acto de ſu oficio: antes entrando en ella, quando boluia de la Igleſia, ſe quitaua vno que traia, y embuelto en vn papel, lo entraua en la faltiquera. Dixomelo el ſeñor Doctor D. Franciſco Daualla, Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de Lima.

32 Podría dudarse, que sea la causa de q̃ en este traer de anillo, no se guarde la analogia, y cõformidad entre este Matrimonio espiritual, y el carnal, en el qual el anillo se pone en el quarto dedo de la mano izquierda; y en estotro manda el Pontifical al contrario; porque se ha de traer en la mano derecha en el dedo annular, que es el quarto, y cercano al auricular? Y no hallo esta diferencia, tocada por Doctor al-
33 guno; si bien Mauricio de Alçedo, de Præxcellentia Episcopalis Dignitatis, cap. 5. num. 66. & cap. 3. numer. 67. pretende, que el Obispo dene traer el anillo en la mano izquierda, pero sin texto, ni Doc-
34 tor: porque los que alegan no lo dizen. A mi por aora me parece, que como el Matrimonio Espiritual excede al Carnal, y tambien la mano derecha a la izquierda; assi quiere el Pontifice que se proporcione la Dignidad, trayendo el anillo el que tiene contrahido mas noble Matrimonio, en la mas noble mano. Y assi el Ceremonial de Clemente Octauo lib. 2. capit. 8. manda se ponga el anillo en la mano derecha: *Imponitur per Presbyterum assistentem annullus Pontificalis annullari digito dextere manus Episcopi.* Y en el Pontifical en la cõsagracion fol. 78. se manda lo proprio.

35 CONCLVSION II. Tengo por cierto, que es precisa obligacion en el Obispo, quando dize Missa, especialmente de Pontifical, dezirla con el anillo de su Consagracion. Y aunque no hallo en
36 el Derecho, ni en los Doctores bastante luz para condenarlo a culpa mortal, yo hiziera de ello graue escrupulo: porque es insignia principalissima del Obispado, y altissima su significacion; como hemos visto. Tiene especial bendicion en el Pó-
37 tifical, y hazese con graues palabras la entrega del. En el Missal, para quando se viste el Obispo, ay oraciones al vestirle los ornamentos todos, y ay oracion para la sortija, como para la Casulla. Demas de esto en el Ceremonial Romano, ay grande atencion con el anillo Episcopal. Señala quien ha de quitarsele, quando le lauan: *Deponitque annullum, & chirotecas, que omnia extrahuntur ab assistentibus Diaconis.* Y luego que en auiendosele lauado, reassuma el anillo: *Episcopus statim lotis manibus reassumit annullum.* Y Santo Thomas, como hemos visto, pone entre los nueue ornamentos en que el Obispo excede al simple Sacerdote el anillo cerca de la Mitra, y antes del Baculo.

CONCLVSION III. No le es 38
prohibido al Obispo vsar otras sortijas en el Pontifical, fuera de la de su Consagracion, que es la que vulgarmente se llama la Esposa. En el Pontifical, y en el Ceremonial de los Obispos, se hallarà muchas vezes sortija en singular: pero de las sortijas no lo he podido hallar hasta oy mas de vna vez en el libro primero del Ceremonial, capitulo seprimo: *Post lotas, & tersas manus Episcopi, reponet annulos ordinarios in eiusdem Episcopi digitos.* Por lo qual depuse vn escrupulo, que solia tener en la Missa de Pontifical. Quitauanme los guantes para el ofertorio, y con ellos todas las sortijas, dexando la Esposa: y no las dexo antes, assi porque veo que no se las quitan, otros Prelados, como porque casi toda la Missa hasta alli, la dezimos fuera del Altar. Yo conozco vn Prebendado, que para quitarle tres sortijas seria forçoso que le asserrassen tres dedos: y este disculpado està, sino se las quita quando dize Missa con ellas. Y si los señores Obispos no se las quitan, juzgo que no pecan, porque no hallo Derecho que se las prohiba, antes lo contrario, en el lugar referido.

CONCLVSION IIII. El Obispo 39
se ha de enterrar con los ornamentos Pontificales, y con anillo, por ser insignia tan mysteriosa. Assi lo dispone el Ceremonial libro segundo, capitulo treinta y ocho: *Deinde Sacris vestibus, quibus vnctus induebatur; hoc est caligis, sandaliis, annullo, & Baculo, &c.* Pero que este anillo aya de ser el mesmo con que se Consagrò, no es 40
obligacion, porque si lo fuera, lo dixera el Ceremonial. Ni hallo, que mandarse algunos Obispos enterrar con el, tenga masque vna congruencia, y respeto a la analogia, con que los casados suelen antiguamente tenian especial cuidado con el anillo del desposorio.

Auno auerme detenido tanto en este 41
punto, dixera mucho de los varios ritos, de que han vsado las naciones en entierros de difuntos. Pero porque nos llaman materias de mas peso, sera forçoso contentarme con remitir al Letor adondelo pueda ver. Theatrum vitæ humanæ in posteriori editione, verbo Funus, Pereyra in cap. 50. Genes. Con ocasion del

entie-

entierro de Iacob, alega a Herodoro, y a Diodoro Ciculo. Veaſe Marco Antonio, Sabelico Eneyda 7. lib. 5. fol. mihi 332. rom. 2. Mendoza in viridario lib. 8. Celio Rodigino lectionum antiquarum lib. 17. capit. 21. Y quien dixo mucho de eſto es Alexandro ab Alexandro, dierum genialium lib. 3. cap. 7. Y lo ilustrò ſu Comentador el Doctiſſimo Tiraquello, y nueuamente mas lleno que todos Iulio Laborio, vatiar. Lucubrat. tomo 1. tit. 2. de Priſco, & recenti funerandi more. Y aunque los Doctores referidos, ſon eminentes, es grande obra para eſta materia la de Iuan Kirchmanno, que eſcribio quatro libros enteros, de Funeribus Romanorum. Son de grande erudicion, y honro yo mi eſtudio con vn tan ilustre trabajo.

ARTICVLO VII.

Si el Obiſpo eſtà obligado a predicar a ſu pueblo? Y ſi es de porte eſta obligacion, que no llenandola el Obiſpo, ò por ignorante, ò por no Theologo eſtè en mal eſtado? Y que aſsiſtencia le deuen ſus Prebendados, quando predica, aunque ſea el Sermon fuera de la Cathedral?

SVMARIO.

1 *LOS Iuriſtas ſe juzgan mas apropoſito para Obiſpos, que los Theologos.*

2 *Los Theologos ſe deſquitan, y refiereſe por mayor, lo que vnos, y otros alegan.*

3 *Dudaſe, ſi la predicacion es en el Obiſpo parte eſſencial? Y ſi peca el Obiſpo que no predica?*

4 *Ponenſe valientes argumẽtos por la parte negatiua.*

5 *Es el primer argumento, que ſi el ſer Predicador fuera eſſencial, los Obiſpos que no predican, ſe hallariã en eſtado de no poder ſer Obiſpes, cõ que toda la Iuriſprudencia ſe daria por agrauiada, y fuera condenar el juizio de la Sede Apoſtolica.*

6 *Hazer en el Obiſpo parte eſſencial la Predicacion, ſeria condenar los Obiſpos que no prediçan, ò porque no quieren, ò porque no ſaben.*

7 *Si la Dignidad del Obiſpo conſiſte primariamente en el poder eſpiritual, y ſi eſte ſe puede exercer ſin la predicacion?*

8 *Si para el ſaber regir, es forçoſo ſaber predicar.*

9 *Si llenan ſu obligacion los Prelados, predicando por ſus ſoſtitutos.*

10 *Si ſe ofrece mas de ordinario en los Obiſpos juzgar cauſas, que confutar Heregias.*

11 *Si el no auer eſtudiado Theologia es impedimento legitimo, para eſcuſar de la predicacion a vn Prelado?*

12 *Muchos Doctores, eſpecialmente de los que no profeſſan la Sagrada Theologia, juzgan los Canoniſtas por mas apropoſito que los Theologos, para los Obiſpados.*

13 *El ſeñor D. Iuan de Solorzano tiene por opinion, que con meritos iguales deuen preferirſe en las Prelacias, los Clerigos a los Religioſos.*

14 *El dicho ſeñor Solorzano no obra en la practica conforme a ſu ſentencia, porq̃ es bravo fauorecedor de Religioſos.*

15 *El ſeñor Doctor Don Luis de Be-*

tancurt, y Figueroa, Inquisidor Apostolico de Lima, hizo vna docta alegacion en fauor de las Prebendados de las Iglesias de las Indias, en razon de los pocos Obispos que sacan dellas, sacando de los Conuentos tanto numero de Religiosos para Obispos.

16 Poniẽdo igualdad en los sugetos, preferir los Clerigos a los Religiosos, parece que es tocar en el estado, y pruebase biẽ, q̃ no se deue sentir assi.

17 Proponense los argumentos de el señor Solorzano, y satisfacese a ellos.

18 Alega el señor Solorzano, que S̃n Chrysostomo fue Caudisico, y arguye de ahi, la Prelacion de los Iurisperitos a los Religiosos.

19 Añade, que el mesmo Santo alabò mucho a vn Obispo que auia sido Abogado: Responde el Autor á este, y muchos exemplos.

20 Injustamente quita el señor Solorzano al estado Religioso, su mas prodigioso sugeto, negando, que le fue mi Padre San Agustin, y defiende el Autor a su Padre cõ harta claridad.

21 El Reuerendo Claudio Clemente de la Compañia de Iesus, hombre de grande erudicion, està tambien por mi P. S. Agustin.

22 A dos, ò tres Abogados que salieron Santos Obispos, en que estriua vn argumẽto del señor Solorzano, podriamos oponer mil Santos Religiosos Obispos.

23 Respondese al argumento, que se funda en vnas palabras de S. Iuan Chrysostomo, en que parece dà a entender son mas idoneos para Obispos, los q̃ sacan de los Monasterios.

24 Pruebase, que salio del punto el señor Solorzano; porque arguyendo entre sugetos iguales, habla de desiguales sugetos.

25 Vn caso prodigiosissimo de vn Sãto Obispo, que no era Letrado.

26 Auiendo el señor Solorzano preferido los Clerigos a los Religiosos, para los Obispados, colige de ahi, que son mejores los Iuristas, q̃ los Theologos.

27 Satisfacese bien a esta ilacion.

28 Los q̃ està de parte de los Iuristas juzgan, q̃ cũplen los Obispos de essa profession, con sustituir el predicar, y no quieren q̃ pueda el Obispo Theologo juzgar los pleytos por sustituto.

29 Confessamos los Obispos Theologos, q̃ pueden los Iuristas con moderado estudio subirse al pulpito, concedãnos ellos, que podremos juzgar las causas, si estudiamos.

30 El Obispo està obligado por precepto Diuino, y Eclesiastico, a saber tan explicita, y distintamente los misterios de nuestra Fè, que no solo los pueda enseñar, sino que Magistralmente pueda responder a todas las questiones que propusieren los Catholicos, y movieren los Hereges.

31 Pruebase la proposicion que se acaba de dezir, con grauissimos lugares de la Sagrada Escritura.

32 Y confirmase con la autoridad de el Santo Concilio de Trento.

33 A los Obispos les toca el conocimiento de la Heregia, y para entenderla, y para confutarla, es necessaria gran noticia de la Sagrada Escritura, y de la Santa Theologia.

El

34 *El Obispo está en la cumbre de la perfeccion, y la deue enseñar, como podra hazerlo el que en letras Sagradas no es muy docto.*

35 *A los Obispos les incumbe, por razon de sus Dignidades, assistir a los Concilios, en que se determinan grauissimos Articulos de Fè. Como podra votar en esso, si no fuere gran Theologo.*

36 *El Papa, Vniuersal Maestro de la Iglesia Catholica, satisface a su Magisterio, con poner en las Iglesias Prelados Doctos, y no ay enseñança sin Sagradas letras.*

37 *La predicacion del Sagrado Euangelio, es la obligacion primera del Obispo. Y pruebase con la autoridad del Santo Concilio de Trento.*

38 *El Concilio Cartaginense quarto, auia mucho antes dicho esto en este punto, lo que despues el Santo Cõcilio de Trento.*

39 *Contestan con estos Concilios muchos otros, alegánse Doctores, y Derechos.*

40 *Pruebase abiertamente con lugares de la Sagrada Escritura, con palabras expressas del Hijo de Dios, con sentencias de sus Apostoles, y de Doctores Santissimos.*

41 *La obligacion essencialissima de predicar, que se halla en los Obispos, la significò con grande energia San Pablo, refierense notables testimonios suyos.*

42 *A San Pedro se le dio la inuestidura de Papa, por vnas palabras en que se le dio a entender, que era su principal oficio el predicar.*

43 *Y el mismo Hijo de Dios, siendo Señor Vniuersal, no tomò de su Reynado, sino solo esse exercicio.*

44 *Notables palabras del Pontifical el dia de la Consagracion, y palabras mysteriosas, con que les intima a los Obispos la obligacion en q̃ quedan de instruir las almas.*

45 *Palabras admirables del Apostol S. Pedro, cerca no ya a su Cruz, a San Clemente su successor, en materio de la obligacion precisa de enseñar.*

46 *San Bernardo encarece bien al Papa Eugenio, lo que importa en qualquiera Prelado la enseñança.*

47 *Toca doctissimamẽte esse assumpto el Grande Papa Gregorio, escriuiendo a Domingo, Obispo de Cartago, y encarecelo bien la obligacion de enseñar.*

48 *El Obispo inducto, que no sabe de la Theologia, ù del Derecho Canonico lo suficiente, para enseñar á su Pueblo los mysterios de la Fè, está en pecado mortal, y viue en estado de condenacion.*

49 *Pruebase con vna razon irrefragable.*

50 *Y con vn grande lugar del Profeta Ezequiel.*

51 *El Obispo que no sabe, se condena por agenas culpas.*

52 *El que se encarga de oficio, para que no es idoneo, viue en pecado: pruebase con lugares del Derecho.*

53 *En el Derecho Ciuil, y en el Canonico, es prohibido que vn hombre exerca el oficio que no sabe.*

54 *La ciẽcia de las ciẽcias, y el arte de las artes, es governar los hõbres.*

55 *Excelentissimas palabras de Baruch, para probar lo que los Obispos deuen saber.*

56 *Grande infelicidad la ignorancia, los que saben, hazen estimacion del saber.*

57 *Los Iuristas pueden ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayan estudiado mas que sus Derechos.*

58 *Pruebase con el Santo Concilio de Trento, y con razones eficaces.*

59 *En tierras que no estàn inficionadas con la Heregia, no haze a los Obispos la Theologia muy grande falta.*

60 *Mucho importan las letras Canonicas, para el despacho de las Audiencias, y el buen cobro de las causas.*

61 *En igualdad de las demas partes, que son necessarias para ser Obispos, deuen ser preferidos a los Iuristas los buenos Theologos.*

62 *Recogese la doctrina, y confirmase la sentencia.*

63 *Arguyese de nueuo en fauor de los Theologos, contra el señor Solorçano con sus palabras mismas.*

64 *No podra vn Obispo Iurista predicar tan a menudo, como quiere el señor Solorzano que prediquen los Obispos.*

65 *Caso notable, que le passò al Autor con el señor Solorzano, de que se puede colegir la grande dificultad que tiene la predicacion.*

66 *Pesanse las razones del señor Solorzano, con que pretende, que para los Obispados han de ser preferidos Iuristas a los Theologos.*

67 *Pide el señor Solorzano mayor noticia de los Derechos en los Obispos de las Indias, que en los demàs Prelados, y respondesele.*

68 *Haze vn gran Cathalogo de lo que pueden los Obispos en las Indias. Y prueba el Autor, que no son necessarios Derechos, para exercitar esse poder.*

69 *Añade otros casos, y satisfacese a todo.*

70 *No niega el Autor, que los Iuristas pueden ser Obispos, ni que de essa facultad no aya auido Santissimos Prelados.*

71 *No compara el Autor los hombres, sino las facultades, y prueba con euidencia, que la Theologia es en los Obispos mas necessaria.*

72 *Para los Canones de la Iustificacion, y otros dogmas de Fè, los Santos Padres que se juntaron en el Sãto Concilio de Trento, no se valieron de los Derechos que enseñò Graciano, sino de las disputas que resoluio Agustino.*

73 *Hazese vna lista de Hereges, y de sus falsas doctrinas, para que se vea, que facultad se les opondra mejor.*

74 *A San Ambrosio poco le valio auer sido grande Abogado, para resistir la Logica de Agustino: Resierese con brenedad, lo que temia el arguir con èl.*

75 *Alega el señor Solorzano, que San Cypriano fue grande Obispo, no siendo Theologo, con que sube lo forense hasta las nubes, y trae el Autor vnas rarissimas palabras del mis-*

mismo S. Cypriano, con que lo echa por el suelo.

76 *Respondese a los argumentos cõ que parece, que se pretendio probar en el principio del Articulo, que los Iuristas eran ineptos para las Prelacias.*

77 *Dase por assentado, que los que son doctos en Derechos, no estàn desterrados de los Pulpitos.*

78 *No dexa de predicar el Obispo Canonista, porque no sabe, porq̃ valiendose de sus Derechos, y de nuestros libros podra predicar, para el cumplimiento de su obligacion.*

79 *No puede auer buẽ gouierno espiritual, si falta la enseñança en el Gouernador.*

80 *Ante todas cosas se ha de defender de los lobos el rebaño, y despues dirimir sus pleytos, pruebase bien cõ vn lugar de San Pablo.*

81 *Si lo jurisdicional es lo primero en vn Pastor? Pretendese probar q̃ si, y respondese al argumento con facilidad.*

82 *Confiessase, que podran los Obispos con muchos hombres Doctos, defender de los Hereges sus rebaños; pero pruebase, que fuera mejor que supieran hazerlo ellos.*

83 *Replicase en fauor de lo forense. Satisfacese a la replica, y exaltase, como es justo, la Theologia.*

84 *El Tribunal del Vicario General, y del Obispo, es vno solo.*

85 *Deuiera el Obispo remitirle a su Vicario General, todas aquellas causas que le pareciesse despacharia bien.*

86 *Pruebase esta remission, con vn consejo que le dio Ietro a su yerno Moyses, y con vno rarissimo de el Apostol San Pablo.*

87 *Las limosnas son ocupaciones limpissimas, y sin embargo los Apostoles se exoneraron dellas, haziendolas por sus substitutos, por darse del todo a la predicacion que importaua mas.*

88 *No han de dar tanta mano a sus Prouisores los Obispos, ni retirarse tanto de los negocios, que echando por otro estremo se hagan negligentes, y desidiosos.*

89 *Hablò Christianamente Iuan Ekio del culpable retiro de los Prelados, y tomò ocasion de ahi Espenech, para dar a las Mitras algunas dẽtelladas, valiendose de vn Predicador mordaz.*

90 *No es cosa nueua partir las cargas, y buscar coadjutores para ocupaciones grandes. Assegurase este punto con la autoridad de el señor Don Lorenço Ramirez de Prado.*

91 *Notables palabras de Pedro Blesense, contra los Prouisores ruines.*

92 *El Obispo que està legitimamente impedido, se juzga desobligado del Pulpito: Pero el Obispo ignorante, no se puede dezir que tiene impedimento legitimo.*

93 *Dudase, si los Obispos estàn obligados a predicar cada dia, a exemplo de los Obispos antiguos.*

94 *Resuelue el Autor, que no està obligado a predicar cada dia el Obispo, y pruebalo, respondiendo de camino a la frequencia con que predicauan los antiguos Prelados.*

No

95 *No se persuade el Autor, a que los primeros Doctores de la Iglesia predicassen cada dia.*

96 *Dudase, si ya que no està obligado el Obispo a predicar cada dia, avrà numero determinado de sermones, y si sabrà que tantos deue predicar cada año, y dize el Autor su sentimiento.*

97 *A la mesma autoridad del Euangelio parece que importa, que el Obispo no predique mucho; pruebase con testimonio de la Sagrada Escritura.*

98 *Declarase la obligacion de los Prebendados el dia que predica su Obispo.*

99 *Declaracion de los Cardenales en essa materia.*

100 *El Presbytero assistente deue publicar las indulgencias, quando predica el Prelado.*

Num. 1. HE Paliado la pregunta de el Articulo, y quitandole el Reboço, serà lo que otros hazen tan sesgos, y tan sin exemplo, como si fuera hablar en vna causa sin partes: preguntar, quales Obispos son mejores, los Theologos, ò los que professaron Derechos? Siendo assi, que estas dos facultades se dàn las manos, y se pueden concertar en las principales funciones.

2 Los Iuristas encarecen mucho los apices de sus Derechos, la practica de sus Tribunales, lo judicial, y forense; a los Theologos, no solo intractable, pero aun imposible encarecen mucho la dificultad en formar vn proceso. Esto que es libelo, traslado, contestacion, delatorias, posiciones, les parece que en nuestras Audiencias son terminos de algarauia. Desquitanse los Theologos, quando se vèn en sus pulpitos, ponen en dos balanças el substanciar vn proceso, que lo sabe hazer vn Notario, y en la otra, explicar el Euangelio. Ven que a los primeros Obispos les encargò Christo nuestro Bien, no el juzgar litigantes, sino el conuertir pecadores, no sentenciar pleytos, sino hazer Santos; y con esto, y otros puntos, quieren poner en el infierno a los Obispos que no son Theologos, y a los que sin saber Latin, se dize que lo son; pero como este mi trabajo se llama pacifico, hemos de tratar la question con grande paz.

3 Para disponer en essa forma esta disputa, es forçoso averiguar primero, si es la predicacion funccion tan necessaria, y tan forçosa, y tan vinculada a la Prelacia, y si està el Obispo tan obligado a exercerla por si mismo, que sino predica por si mesma persona, no estè seguro en conciencia, ò sea por negligencia, ò sea por ignorancia, y si ay otro ministerio en los Obispos, que pueda competir con el predicar.

4 Formemos por la parte negatiua algunos argumentos, y sea el primero del Padre Maestro Cabrera de la Orden de S. Geronimo, Varon Doctissimo, in 3. part. S. Thomæ quæst. 67. art. 2. disp. vnic. pagin. 1029. §. 1. donde pregunta: *An Episcopus prædicare teneatur ex officio?* Y forma el argumento assi: Si el predicar fuesse en el 5 Obispo precisa obligacion, se seguiria de ahi, que ninguno se pudiera elegir, sin ser Predicador, y consiguientemente ningun Iurisconsulto pudiera ser Obispo? Esto es falso, porque seria condenar el juizio Apostolico del Vicario de Christo, que cada dia los haze Prelados: Luego no es tan necessaria la predicacion en los Obispos.

6 Segundo argumento. Si el predicar fuesse essencial entre las funciones Episcopales, se seguiria, que los Obispos que no predican, porque no saben, ò porq̃ no quieren predicar, se hallarian en estado de cõdenacion: Esto fuera poner en el infierno gran suma de Obispos; vnos, por cortos Theologos, otros, por no serlo; esto parece temeridad; Luego no es essencialmente necessaria en ellos la predicacion.

7 Tercer Argumento. La dignidad del Obispo, primariamente, consiste en el poder espiritual, este fin predicar se puede exercer: Luego no predicando puede llenar vn Obispo su obligacion.

8 Quarto argumento. El Obispo tiene por obligacion principal, governar Iglesia, segun aquellas palabras de San Pablo, que

que refiere San Lucas en el capit. 20. num. 28 de los hechos de los Apoſtoles: *Attendite vobis, & vniuerſo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus poſuit Epiſcopos regere Eccleſiam Dei.* Para regir no es neceſſario ſaber predicar: Luego no es lo mas neceſſario la predicacion.

9 Quinto argumento. Los Obiſpos ſatisfacen ſu obligacion, predicando por ſus ſubſtitutos, vt conſtat ex cap. *Speculatores de Magiſtris*, ibi: *Vt in qualibet Eccleſia Metropolitana ſit vnus Doctor Theologus ad docendas oues Chriſti.* Y deſpues: *Vt Epiſcopus in ſua Eccleſia deſignet aliquos dociles qui Theologiæ ſtudeant, refulgeant in Eccleſia Dei, & tamquàm ſplendor firmamenti eruditant alios.* Luego no es neceſſario que prediquen los Obiſpos por ſi miſmos.

10 Sexto argumento. Muy raras vezes ſe ofrece en los Obiſpados eſtirpar errores, y cada dia juzgar pleytos, y hazer leyes, componer litigios, y diſponer Synodales: Lo primero ſe haze con predicaciones, y eſtotro todo toca a lo contencioſo, y forenſe: Luego mas importa que el Obiſpo juzgue, que no que predique.

11 Septimo argumento. Si vn Obiſpo eſtà legitimamente impedido le, juzgà todos deſobligado del Pulpito: El que no ha eſtudiado la Theologia Eſcolaſtica, ni la Sagrada Eſcritura eſtà baſtantemente impedido: Luego ſino predica, no ay para que acuſarlo.

12 Deſtos argumentos, y de otros de eſſe porte ſe valen muchos Doctores que no ſon Theologos, para tener por mas apropoſito para los Obiſpados, los profeſſores del Derecho Canonico. Deſte punto diſputan tantos, que es impoſſible referirlos todos, Euerard. in loc. legalibus, loco ab auctoritate, verſ. Ex his, cita muchos Alciat. in Rubric. C. De Summ. Trinitat. Enriq. in Summ. lib. 10. c. 33. §. 2. litt. E. Menoch. de arbitr. caſ. 425. num. 25. & ex noſtoribus Rebell. tract. de obligat. iuſt. part. 1. pag. 146. Emannel. Rodrig. 1. tom. Reg. Queſt. q. 11. art. 4. Bobad. in Polit. lib. 1. capit. 6. num. 14.

13 Pero el ſeñor Don Iuan de Solorçano, aunque con mas breuedad de lo que acoſtumbra en tan graues materias, comprehendio en breues palabras el neruio deſta diſputa. Y en el libro 3. de Indiar. Gubern. cap. 3. à num. 16. pagin. 685. §. in eo, dexa por preſupueſto, oponiendoſe a la ſentencia de Chopino, q̃ ſe puſo de parte de los Clerigos, que los Clerigos ſon mas apropoſito para Prelados, ſiendo iguales los meritos en los vnos, y en los otros: *Nam data in alijs* (dize) *meritorum paritate aptiores Clericos duco.* 14 Y antes que lleguemos a reſponder al fundamento deſte gran Doctor. Le quiſiera preguntar, como no ſigue en practica ſu ſentencia, pues apenas ay oy en las Indias Religioſo Obiſpo, que no lo aya ſido con ſu ſufragio? A no ſer tan Santo eſte ſeñor Conſejero, pudiera reſpondernos con vnas palabras del Tragico.

Video meliora proboquedeteriora ſequor.

Que no conforma lo que dize con lo que haze, porque a lo que eſcribe le mueue la razon, y quando vota le arraſtra la piedad. 15 Tienen todas las Igleſias Doctiſſimos Prebendados, ay entre ellos varones Religioſiſſimos, dignos todos de grandes Obiſpados. Alegò por ellos con harta erudicion el ſeñor Don Luis de Betancurt y Figueroa, que es oy Inquiſidor de Lima, quando fue Procurador de las Igleſias Cathedrales de las Indias, en vn Memorial lleno de Derechos, y bordado de buenas letras, y con ſer yo Religioſo, y poder embarazar aquellas alegaciones mi eleccion, me parecieron juſtiſſimas; porque auiendo Igleſias para todos, es mucha razon que ſe premien perſonas de tanta autoridad. Pero 16 preſuponiendo el ſeñor Doctor Solorçano, vna mathematica, y igualdad en dos ſugetos: vno Clerigo, y otro Religioſo, parece que es tocar en el eſtado preferir el Clerigo. Y nadie puede negar, que nueſtro eſtado es mejor; mucho tiene andado para dar limoſna quien renuncio ſu hazienda, y bien carga el honor, el que deſpreciò la honra. El encierro, la mortificacion, y clauſura regular, la propria reſignacion por la obediencia, buenos preludios ſon para la Prelacia. El Religioſo và ſubiendo para la perfeccion por la aſpereza del monte, y el Obiſpo ſe preſupone en la cumbre: no eſtà muy lexos de llegar a ſer perfecto, quien ſiempre va caminando.

Vamos aora ſatisfaciendo a las razones del ſeñor Solorçano, y començando por la vltima, peſemosla: *Et certè* (dize) *negari non poteſt ſapientiam verum ſæcularium requiri etiam in Epiſcopo, vt probat text. & DD. in cap. Legimus 7. diſt. 37. Greg. Lopez, in l. 37. tit. 5. part. 1. gloſſ. 3. Domin. Bracharenſ. num. 4.* 17

Que

Que son mejores los Clerigos por las ciencias seculares, si essas ciencias son del porte de la que el Demonio prometia a Eua: *Scientes bonum, & malum.* Mejor seria ignorarlas; y si como se dene entender en el juizio de vn tan gran Doctor, y habla de las facultades de las ciencias que los Religiosos no professan en sus claustros: ya sale del caso el argumento, porque se han de presuponer los dos en toda igualdad, que esso fue lo que presupuso el señor Solorzano, quando nos dixo: *Data in alijs meritorum paritate.*

18 Alega, que S. Chrysostomo fue Causidico, tambien fue San Matheo publicano, y la boca de oro no hizo de golpe el transito, porque algunos dizen, que fue Monge primero. Y quando esto no sea muy cierto, lo cierto es, que para ser buen Obispo se retirò de lo forense, y se entrò a Theologo: *Ioannes Antiochenus propter auream eloquentiæ flumen cognomento Chrysostomus à forensibus, & secularibus studijs ad diuinas litteras summa cum ingenij, & industriæ laude se contulit: itaque sacris initiatus, ac Presbyter Antiochenæ Ecclesiæ factus, mortuo Nectario Arcadij Imperatoris opera in vitus Constantinopolitanæ Ecclesiæ præficitur.* Estas son palabras del Breuiario de Pio V.

19 Y añade el señor Solorzano, q̃ el Santo Doctor alabò mucho a vn Philogonio, que de Abogado passo a ser Obispo, esso no es dezir, que los Abogados son mejores para Obispos, que los Religiosos, antes los alaba, porque le parecio cosa nueua, q̃ vn hombre destraido de lo Eclesiastico, y criado en el estruendo contencioso llegasse a ser buen Prelado. Ni conuence, que San Ambrosio a vn Catheçumeno, y Juez Profano, passasse a la Mitra desde la prefectura, que esse es prodigio de la Diuina gracia. Y supo Dios hazer de Saulo vn vaso de eleccion, siendo su Iglesia de quien se la persiguia: Y San Ambrosio fue virtuosissimo, aun antes de ser baptizado. En lo que
20 dize el señor Doctor de mi Padre San Agustin, haze agranio conocido a sus hijos todos; porque afirma, que para Obispo no salio de el Monasterio, y que no fue Religioso antes de ser Prelado. Contra esso estàn mil Autores, y cien Bulas de Sumos Pontifices, que hazen a los Hermitaños, en competencia de los Canonigos Reglares, los hijos primogenitos: Y no ay que recurrir a Fray Geronimo Roman, ni al Maestro Fray Iuan Marquez, en el defensorio de la Orden, ni a Fr. Luis de los Angeles, de vita, & laudibus Augustini, que ahi hallaralle a manos llenas vn infinito para este proposito. Testigo, que citar yo, sin 21
que padezca excepcion; porque sobre no ser de la Orden de mi Padre San Agustin, sino de la Compañia de Iesvs, es varon eruditissimo, y de raras noticias, en materia de Historias Seculares, y Sagradas, es el Padre Theophilo. Raynaudo en su Christiana Chronologia, aumentada, y restituida a mayor grandeza, por el Reuerendo Padre Claudio Clemente de la misma Compañia, assombro de las buenas letras. Veasse en el año de 500. y hallaralle a San Agustin Hermitano Religioso, y Fundador de Religiosos Hermitaños. Veanse tambien las liciones del Breuiario, sacadas de San Possidio, Discipulo del Santo, y de otros Doctores de su tiempo, autorizadas por el Vicario de Christo, è incorporadas en el rezo Sagrado: *Quo tempore* (dize) *familiam instituit Religiosorum: quibus cum victu communi eodemque cultu vtens eos ad Apostolicæ vitæ, doctrinæque disciplinam, diligentissimè erudiebat, sed cum vigeret Manichæorũ Hæresis vehemẽtius in illam inuehi cæpit, Fortunatumque Hæresiarcam confutauit.*

Y de su retiro, de su Santidad, y de su Fraylia, dize essa Historia, que tomò moti-
no San Valerio, para consagrarle en Obispo, y hazerle su coadjutor en el Obispado: *Hac Augustini pietate commotus Valerius, eum adiutorem adhibuit Episcopalis officij.* Esta verdad tan notoria, que añadirle pruebas fuera agraularla; y en conclusion, quando estos Santos huuieran sido todos Abogados, podriamos oponerles millares de Santos Obispos Religiosos. San Basilio, San Gre- 22
gorio Nazianzeno, los dos Cyrilos, San Gregorio Magno, el Santissimo Pedro Celestino, que supo renunciar el Pontificado, los Monges de San Benito, sucessores de San Pedro, no años, sino siglos: Nueue Papas Dominicos, y Francisco, y de essas dos Ordenes San Antonino de Florencia, San Luis Obispo de Tolosa, San Buenauẽtura Cardenal, y Obispo Albano; y en nuestros tiempos Santo Thomas de Villanueua, Frayle de mi Religion, assombro de Santidad, otros sin numero de los passados, y gran numero de viuos.

Hemos ido respondiendo a las razo- 23
nes del señor Solorzano, comẽçando por la postrera, y dexamos para este lugar la cõ que començô, y es assi: *Nam D. Chrysost.*

inge-

ingenue fatetur frequenter accidisse vt qui indè vocarentur (habla de los que sacauan para Obispos de los Monasterios) *cæteris fere essent ineptiores ad hãc functionem.* Ahi ya se vè, que hablaua el Sãto de algunos solitarios, que aun sin saber Latin los sacauan de sus grutas para gouernar Iglesias de vnos Mõges retirados, è indoctos. Estos, claro està que no eran tan aproposito para Obis-
24 pos, como los grandes Letrados. Y aqui tambien me parece sallo del caso el señor Solorçano, porque ha de parecerme en todo vn Religioso, y vn Clerigo, y entonces (pregunto yo) si son los dos igualmente ignorantes, a quien pusiera en la silla al Clerigo que sacan de su carroza, ò al Santo Monge que se entrò en su gruta? Al q̃ vsa cambrayes, olandas, sedas, y felpas, ò al que anda descalço, y se viste de silicio? Y porq̃ se vea que no ay igualdad, quando desigua la la virtud, quiero referir vn caso prodigioso de vn Monge Obispo, que ni era Canonista, ni Theologo, y echarase de ver lo que la virtud importa, aun sin letras, para vna Mitra: traygolè en el 2. tomo de mis Historias Sagradas, y Ecclesiasticas, corona 8. consideracion 2. historia 3. y he de referirlo sin variarlo.

25 Era Vuolstano de nacion Ingles, de la Prouincia de Vuarewicense, criose en el Monasterio de Burgo, y siendo de edad competente hizose Monge, tomò el habito en el Monasterio Vuigornience del Orden de San Benito, fue electo Obispo de la Ciudad de Vuigornia, siendo Eduardo Rey de Inglaterra; Resistio el Obispado quanto pudo, pero huuose de rendir a la grande instancia que le hizo el Rey. Era hombre sin letras, de grande simplicidad, pero de rara virtud. Para defenderse de el frio, siendo ya viejo vsaua vna ropa de pieles de cordero, persuadieronle que la aforrase de armiño, y no se pudo acabar con èl. Dixole vn su deuoto, que menos indecente seria, si aquellas pieles fuessen de gato, y respondiole èl, yo no soy tan aficionado a gatos, como a corderos; porque en el Euangelio no he leido gato de Dios, que quitas los pecados de el mundo. Este dicho, y otros de gracia, juzgauan que uacian de vna ignorancia rustica: de esto, y de verle sin letras tomaron ocasion vnos ministros de Satanàs, para que muerto Eduardo, y siendo Rey Vuilhelmo, tratassen de quitarle el Obispado. Con gran facilidad se lo pudieron persuadir al Rey; porque no conocia la alteza de su virtud. Embiò Vuilhelmo a San Franco, que era Arçobispo Metropolitano, y mandòle, que para decidir el caso congregasse luego vn Concilio, obedeciò èl, y conuocò vn Concilio Prouincial, juntaronse los Obispos sufraganeos, y de comun acuerdo se resoluio la deposicion de Vuolstano. Hablòle S. Franco en presencia de todo el Synodo. Dixole, que su ignorancia le hacia incapaz de aquella silla, y que alli luego le resignasse el Baculo, y el anillo, y respondiole el Santo. Verdaderamente señor Arçobispo, yo me conozco por indigno deste Obispado, y bien echaua yo de ver el tamaño de mi ignorancia, quando resistì la Mitra; eligiome el Clero, justomè el Rey Eduardo, importunaronme los Obispos, y lo que me hizo mas fuerça, fue, auermelo mandado por obediencia el Papa; y pues fuì Obispo por obediencia, y estoy con mucho gusto, que por la obediencia dexo de ser Obispo; y assi obedeciendo vuestro juizio renuncio el Obispado. Pero este Baculo que no me diste tu, no te lo quiero dar a ti, bolvèrelo al que me lo diò, en diziendo esto se llegò al sepulcro de San Eduardo, que estaua en aquella Iglesia donde se celebraua el Synodo, y viendolo los Obispos todos, le dixo al Rey difunto. Señor, tu contra mi gusto me diste este Obispado, yo lo acepte por no enojarte, ora estos Obispos nos culpan a los dos, a mi porque no siendo Letrado me dexè elegir Obispo, y a ti, porque a vn hombre sin letras le diste esta Mitra. Por tanto yo te buelvo el Baculo que me diste; y pues quando estauas en el mundo pudiste, como hombre, cometer vn yerro, ora no has de errar, pues estàs en el cielo gozando de Dios, toma tu Baculo, y Mitra, y dalos a quien los merezca. Dicho esto tocò con el Baculo el marmol del sepulcro, y entrose por el, como por vna blanda cera, hasta la mitad. Quedaron assombrados todos, y el Santo desnudandose de la Muceta, y Roquete, se sentò alegre entre los Monges. El Metropolitano embiò a Gundulfo, Obispo Rofense, a quitar el Baculo, y como si en la piedra huuiera nacido, no pudo arrancarlo: Embio a los demas Obispos vno a vno, y fue su diligencia en vano. Assombròse el Rey, y dixole al Arçobispo, que era aquel vn gran milagro, y que auia calificado el cielo a vista del Concilio, la Santidad de Vuolstano. Llamole el Arçobispo, y dixole, hermano, ya hemos

echado de ver lo q̃ agrada a Dios tu santa simplicidad, y que eres tu mejor para Obispo con tu ignorancia, que nosotros con nuestras letras. Por tanto en nombre de Dios todo poderoso, te restituimos en tu Obispado, vè por tu Baculo, que el Santo Rey Eduardo no quiere darlo a otro. Resistiòse, instaronle, y casi en brazos le lleuaron al sepulcro, y apenas le tocò, quando la losa le dexò su Baculo, arrojaronse todos a sus pies, y pidieronle perdon.

26 Entremos en la question que resuelue el señor Don Iuan de Solorzano, en fauor de los que professan Derechos: La primera razon que por ellos alega, se deduce de las passadas, porque referidas ellas añade en el num. 20. *Quo argumento defendi etiam potest opinio eorum qui asserunt aptiores esse ad Episcopatum Iuristas, quàm Theologos.* Y como esse fundamento està bastantemente satisfecho, y se ha respòdido a todo. Veamos a lo que anade en el num. 21. donde dize estas palabras: *Et pro Iuristis facit text. in cap. omnes 6 dist. 38. vbi non solùm requiritur in Episcopo scientia noui, & veteris testamẽti, sed & Sacrorum Canonum, siuè veriusque iuris cum iuxta eius regulas in spiritualibus, & temporalibus debeant iudicare.*

27 Este argumento solo conuence, que serà mejor Obispo el que juntamente fuere Iurista, y Theologo, y ello, en quanto a la suficiencia quien puede contradezirlo? Pero no es esse el punto sobre que litigamos: porque solo se haze el cotexò entre vn mero Iurista, y vn Theologo. Por lo qual serà forçoso recurrir a la segunda parte del argumento; que en esta materia es el Ordinario, que para juzgar importa mucho la noticia de el Derecho Canonico, y Ciuil, que es el requisito vltimo de aquel cap. Omnes, ya alegado. A lo qual respondo dos cosas: La primera, que si esse capitulo pide Theologia en el Obispo, y ciencia del vno, y otro testamento, que es propria del Theologo expositiuo, y luego la noticia de los Derechos; porque faltando el requisito primero, no queda nunca el Obispo; y le juzga el señor Solorzano por Obispo no cabal, sino tiene los Derechos por su profession? Podiase responder, que porque essa ciencia importa mas, y solo seria satisfacernos, con lo mesmo que dudamos. Esta es la pregunta del Articulo, y la hemos de dirimir en su resolucion.

28 La segunda respuesta que prometo es, que si vn Obispo Iurista se juzga seguro en conciencia, subrogando la predicacion, que es tan de su dignidad, y conduciendo ministros, piensa que satisface la obligacion al pulpito: porque vn Obispo Theologo no podra satisfacer nõbrando vn buen Prouisor?

Añado a lo dicho, q̃ yo cõfiesso, q̃ puede 29
vn Obispo Iurista subirse al pulpito cõ bastante desahogo, y valiendose de nuestros libros, y de muchos trozos del Decreto, q̃ està quaxado de Santos, y Cõcilios, predicar con satisfacion, como lo hizo en Lima tal vez el señor Don Gonçalo de Ocampo Arçobispo de aquella Iglesia, sin auer estudiado Theologia. Confiessenme al trato los Iuristas, que si estudiamos los Theologos, no son inaccesibles sus Derechos. Y quando no penetremos las subtilezas de sus Cathedras, como ni ellos los conceptos de nuestros pulpitos podremos saber de lo forense, como lo que basta para nuestros juzgados. Bueno es, que desde la eminencia de nuestra Theologia no podamos alcançar, lo que alcançò Iuan de Euia con vna corta Gramatica. Vamos cortando dificultades con algunas conclusiones.

CONCLVSION PRIMERA. El 30
Obispo està obligado por precepto Diuino, y Eclesiastico, a saber tan explicita, y distintamente todos los mysterios de nuestra Fè, que no solo los pueda enseñar, sino que Magistralmente pueda responder a todas las questiones que propusieren los Catholicos, y mouieren los Hereges. Esta 31
conclusion es sentimiento comun de los Theologos Escolasticos, con Santo Thomas Principe de las Escuelas, in 3. distinct. 25. Y el Doctor Angelico trata altamente del punto en la 2. 2. quæst. 1. art. 6. artic. 7. Confiessanla todos los Doctores Morales en sus sumas, verb. Episcopus. Consta de la Epistola 1. de S. Pablo, a su discipulo Thimotheo cap. 3. num. 2. *Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem esse, &c. Doctorem, &c.* Y a Tito cap. 1. num. 7. *Oportet enim Episcopum sine crimine esse, sicut Dei dispensatorem, &c. Amplectentem eum, qui secundũ doctrinam est fidelem sermonem, vt potens sit exhortare in doctrina sana, & eos qui contradicunt arguere.*

Et ad Ephesios 4. *Dedit alios Pastores, & Doctores.* Donde notò S. Geronimo, que auiendo hablado de todos los ordenes de la Iglesia, no puso Obispos, y Doctores, como oficios diferentes, antes la vltima es como mayor expresion de la primera palabra;

labra; porque el Paſtor deue enſeñar, y el Obiſpo ha de ſer Doctor: *Cum in alijs* (dize el Santo) *diuiſim loquutus eſſet, in Paſtoribus verò, & Doctoribus iſta coniunxit, vt qui Paſtor eſt, debeat eſſe & Magiſter.* Y el miſmo San Pablo ad Romanos 5. *Sapientibus, & inſipientibus debitor ſum.* Ha de ſer vn Obiſpo tan gran Letrado, que inſtruia a los ignorantes, y enſeñe a los Doctos. Y eſſo quiſo dezir, quando les dixo, en el cap. 3. de la 1. Carta a los Corinthios: *Sapientiam quidèm loquimur inter perfectos.* Como quien dize, con los grandes Letrados leuantamos el eſtilo, porque como ſomos Obiſpos, ſabemos para todos.

Conſta eſta verdad de vnas admirables palabras de San Pedro, que eſtando cerca de morir, le mandò a San Clemente ſu ſucceſſor, que en ſu nombre ſe las eſcriuieſſe a Santiago, Obiſpo de Geruſalen, en que le declaraua el motiuo de auerle dexado a el en ſu lugar: *Erit autem ei grande ſolatium ſi dicerit, quod poſt me non imperitus aliquis, aut indoctus, aut ignarus Diuini Verbi myſterium, & Eccleſiaſticè ordinis diſciplinam, vel Doctrinæ regulam neſciens ſuſceperit Cathedram meã, ſcit enim, quia ſi indoctus, & inſcius officium Doctoris accipiat, ſine dubio diſcipuli, & auditores ignorantiæ tenebris obuoluti in interitum demergentur.*

82 Confirmaſe lo dicho, con la determinacion del Santo Cõcilio de Trento, ſeſſ. 22. cap. 2. de reform. donde ſe manda, que el que ſiuuiere de ſer electo en Obiſpo, ſea Doctor, Maeſtro, ò Licenciado en Theologia, ò en Derecho Canonico, ò que tenga teſtimonio autentico de alguna Vniuerſidad aprobada, de que ſabe lo que baſta, para poder enſeñar. Y para que ſe vea, que el predicar es en el Prelado precepto Diuino, quiero referir otras palabras del meſmo Santo Concilio de Trento, ſon de la ſeſſ. 23. cap. 1. de reformat. *Cum præcepto diuino mandatum ſit omnibus, quibus animarum Cura commiſſa eſt oves ſuas agnoſcere, pro his ſacrificium offere, verbique Diuini prædicatione Sacramentorum adminiſtratione, ac bonorum omnium operum exemplo paſcere, pauperũ aliarumque miſerabilium perſonarum Curam paternam gerere, & in cætera munia Paſtoralia incumbere.* Muchas razones ay con que poder probar aqueſta concluſion; y aunque parece que eſtàn, como por demas, auiendo teſtimonios tan claros, y eſtando, por ella tan claras las Sagradas Eſcrituras, por ſer tan proprio de mi facultad, el arguir con razon, ſerà forçoſo dezir algunas en eſta materia.

A los Obiſpos les toca el conocimiento de la Heregia. Eſſo les dixo Chriſto, quando les dixo: *Attendite à falſis Prophetis, qui veniunt ad vos in veſtimentis ouium, intrinſecus autem ſunt lupi rapaces.* Y por eſſo, aunque ay oy Inquiſidores, ſon los Obiſpos Inquiſidores ordinarios, como tratamos largamente en la queſtion quinta. Los errores, ni ſe pueden entender, ni confutar, ſin mucha ciencia de la Theologia; pues como podra vn Obiſpo arrancar la mala ſemilla de ſu pueblo, y deſnudar las pieles a aquellos lobos, ſino es gran Theologo, y predica mucho? 33

El Obiſpo eſtà en la cumbre de la perfeccion, y eſtà obligado a enſeñarla, como lo confieſſa toda la Theologia, y dizen los Derechos, de que hablò altamente S. Dionyſio, de Cœleſti Hierarchia, y deuen ſaber tanto de la perfeccion, que la puedan enſeñar: Luego eſtàn obligados, no ſolo a ſer muy Doctos, ſino a ſaber lo mas intrincado, y ſutil de los myſterios todos de nueſtra Fè. 34

A los Obiſpos les incumbe, por razon de ſus Dignidades, aſſiſtir a los Concilios, donde ſe determinan grauiſſimas materias, que pertenecen a los Myſterios Diuinos, y eſpeciales Articulos de la Fè: Para eſto no ſon idoneos, ſino ſon grandes Letrados, y materias tan altas, ſolo puede apearlas vna grande Theologia: Luego eſtàn obligados a ſaber todas las ſutilezas de ella. 35

El Papa eſtà obligado a inſtruir toda la Igleſia, y cumple con ſu obligacion, erigiẽdo Cathedrales, y poniendo Obiſpos en Cathedras de particulares Igleſias. Lo que en eſtas Cathedrales ſe enſeña, es lo abdito, y lo recondito de la Theologia: Luego el que Obiſpa, ha meneſter ſaberla. 36

CONCLVSION II. La predicaciõ del Sagrado Euangelio, es la obligacion primera del Prelado, yeſte es el primer miniſterio entre los de ſu oficio. Eſta concluſion parece traslada del Santo Concilio de Trento, y no sè para que era meneſter mas prueba, que traer las palabras. Peſelas el que leyere, y echarà de ver, ſi yo tengo razon. Son de la ſeſſ. 5. cap. 2. de reformar. y dizen aſsi: *Quia verò Chriſtianæ Reipublicæ non minùs neceſſaria eſt Prædicatio Euangelij, quàm lectio, & hoc eſt præcipuum Epiſcoporum munus, ſtatuit, & decreuit eadem Sancta Synodus* 37

dus omnes Episcopos, Archiepiscopos, Primates, & omnes alios Ecclesiarum Prælatos teneri per seipsos, si legitimè impediti nõ fuerint ad prædicandum Sanctum Iesu-Christi Euangeliũ, &c. Siquis autem hoc adimplere contempserit, districte subiaceat vltioni.

Y en la sess. 24. de reformation. cap. 4. *Prædicationis munus, quòd Episcoporum præcipuum est cupiens Sancta Synodus quo frequentiùs possit ad fidelium salutem exerceri Canones, aliàs super hac editos sub felic. record. Paulo III. aptiùs præsentium temporum vsui, ac cõmodando mandat, vt in Ecclesia sua ipsi per se ausi legitimè impediti fuerint per eos quos ad prædicationis munus assument.*

El Concilio Cartaginense, cap. 20. & 38 refertur in capit. Episcopus 38. distinct. declara abiertamente, lo que tanto despues nos dixo el Santo Concilio de Trento: *Episcopus nullam rei familiaris Curam ad se revocet, sed lectioni, orationi, & verbo prædicationis tantummodò vacet*, constat etiam, ex Cõ- 39 cil. Remens. cap. 14. & ex Lateranens. sub Innoc. III. cap. 10. & ex Concil. Mag. cap. 25. de quo latè Valer. Reginald. in Praxi fori pœnit. lib. 20. num. 69. vers. Tertium est, lib 18. num. 118. cum sequentibus, P. Enriq. in Summ. part. 1. lib. 7. cap. 28. §. 8. Zerol. in Praxi Episcopal. part. 1. verb. Prædicatio, pag. 287. Barb. in remission. Concil. Trident. dict. sess. 24. de reformat. pag. 303. col. 1. Cabrer. de Sacram. in fig. q. 67. art. 2. disput. vnic. §. 4. num. 15. pag. 1032. column. 2.

40 Prueba se esta conclusion (y sea el segũdo argumento) con la autoridad de la Sagrada Escriptura, porque tiene muchos lugares, de que se puede deducir cõ euidẽcia. En el capitulo vltimo de San Marcos, les dixo a sus Apostoles, (y en ellos a todos los Obispos) *Euntes in mundum vniuersum prædicate Euangelium omni creaturæ.* Dõde, como dandoles la inuestidura de la Dignidad, les dize su primera obligacion. Y por S. Matheo en el capitulo 28. les dixo: *Data est mihi omnis potestas in cœlo, & in terra, euntes ergo, docete omnes gentes.* Y para que se vea que habla con ellos, y con sus sucessores les dize: *Et ecce ego vobiscum sum, vsque ad consummationem sæculi.* Y por S. Iuã en el capitulo 15. les dixo otra vez: *Ego elegi vos, & posui vos, vt eatis, & fructum afferatis.* Y esse fruto no es hazer processos, sino Santos, no assistir a Audiencias, sino ganar almas; que por esso les dixo a sus Apostoles, quando les obligò a dexar las redes, y las barcas: *Faciam vos fieri pisçatores hominum.* Y San Pablo entendio bien este precepto, quando les dixo en el capit. 1. de su carta primera a los Corinthios: *Non misit me Dominus baptizare, sed Euangelizare.* Y siendo cierto (como lo es) sin que en el mundo aya quien lo contradiga, que son los Obispos de la Iglesia Catholica, los que poseen las Cathedras de los Apostoles, son los referidos euidentes testimonios, para probar nuestro caso. Entendiolo Beda bien, que sobre el capit. 16. sobre S. Marcos, hablando de la Predicacion del Euangelio, tan propria del Sagrado Colegio Apostolico, haziendo mysterio en el numero de aquellos Santos Obispos primeros, dixo: *Certi vtique gratia mysterij, vt videlicèt mundi salutem, quàm verbo prædicarent, suo quoque numero commendarent.* Comparalos a las doze puertas del cielo, por donde, en virtud de su doctrina, auian de entrar tantas almas, y luego, porque se entendiesse, que muertos los Apostoles no quedauan cerradas essas puertas, quedando en el mũdo los Obispos, dize, que la predicacion quedò en ellos, como en su proprio lugar: *Vbi figuraliter ostenditur, quod prædicantibus Apostolis, Apostolorumque successoribus cuncta per orbem nationes in fide Sanctæ Trinitatis Ecclesiam essent ingressuræ.*

Ay grauissimos lugares de San Pablo, 41
en comprobacion de este punto. A los de Epheso les dize, Actor. 20. *Mundus sum à sanguine omnium.* Y fue dezirles, yo no he muerto alguno, no teneis que acusarme de homicidio. Pues quien calumniò de matador a San Pablo? Ya se explica: *Non enim subterfugi, quominùs annuntiarem omne Consilium Dei.* Porque bien sabeis vosotros, que siempre os he predicado, aora lo entiendo menos: Ha dicho, q̃ ninguno ha muerto, y pruebalo, con que siempre ha predicado? O que mysterioso! El Obispo que no trata de cõuertir las almas, es mas cruel, que si les quitasse las vidas; y el que no quiere predicar, acusese de matador. Con grauissimas palabras le significa a su discipulo Timotheo en el capitulo 4. de su 2. carta, la obligacion que tiene por Prelado, de continuar el Pulpito: *Testificor coram Deo, & Christo Iesu, qui iudicaturus est viros, & mortuos, per aduentum ipsius, & Regnum eius.* Para que tanto aparato? Para que se aſga del Pulpito: *Prædica verbum, insta oppportunè, importunè argue, obsecra, increpa.* No parece que pudo dezirselo con mayor aprieto, y

por-

porque ſe vea lo que para eſſo importa la noticia de la Eſcriptura Sagrada, le dize en el meſmo capitulo: *Omnibus Scriptura diuinitus inſpirata vtilis eſt ad docendum, ad corripiendum, ad arguendum.* Y eſſe requiſito no lo oluidò el Derecho, cap. Omnes 38. diſt. donde ſe ven eſtas palabras: *Antiſtes, vt in promptu habeat Legem Dei, Sacros Canones, Sanctũ Euangelium, diuinam Apoſtolorũ librũ, & omnem Diuinam Scripturam.* Deſdichado, el q̃ ſin nada de eſſo ſe atreue a ſer Obiſpo.

42 A San Pedro ſe le dio la inueſtidura de el Pontificado por vnas palabras, en que ſe le dio a entender, que era ſu principal oficio el enſeñar: *Paſce agnos meos, paſce oues meas.* Y el miſmo Chriſto Nueſtro Bien, ſiendo Señor Vniuerſal, no tomò de ſu

43 Reynado, ſino ſolo el predicar. Dixonoſſo en el Pſalm. 2. por Dauid: *Ego autem conſtitutus ſum Rex ab eo ſuper Sion* (eſſa es la Igleſia Vniuerſal) *Montem Sanctum eius; prædicans præceptum eius.*

44 En la Conſagracion de los Obiſpos, bien ſe les dize la grande obligacion de predicar. Ponenle primero ſobre los ombros el libro de los Euangelios, como diziendoles, que eſſa carga es la penſion de la Mitra: Encargaſele el Conſagrante, y dizele: *Accipe Euangelium, & vade, prædica populo tibi commiſſo.* Y antes de eſſo le pregunta: *Vis ea, quæ ex Diuinis Scripturis intelligis plebem, cui ordinandus es, & verbis docere, & exemplis?* Y luego le pregunta mas: *Vis traditiones Orthodoxorum Patrum, ac Decretales Sanctæ, & Apoſtolicæ Sedis conſtitutiones veneranter ſuſcipere, docere, ac ſeruare?* Veaſe lo que ha de ſaber, ſi es tanto lo que ha de enſeñar, la deprecacion que ſe le canta, en forma de prefacion, eſtà llena de las obligaciones q̃ tiene vn Obiſpo de ſer Docto, aunq̃ por no obligar a alguno a mentir, cerceno vna notable pregunta el Pontifical, porq̃ ſolia dezirle el Conſagrante: *Scis vtrumque teſtamentum?*

45 En eſta materia hablan los Doctores tã-to, y claman los Santos de manera, que en muchos volumenes no cupieran ſus palabras; pero ſeria laſtima las que el Apoſtol San Pedro, eſtando ya cerca de ſu Cruz, le dixo a San Clemente ſu ſucceſſor. Refierelas èl meſmo en la carta a Santiago, y anda en el primero tomo de los Concilios: *Si enim* (le dize entre otras exortaciones gratiſſimas) *mundialibus curis fueris occupatus, & teipſum decipies, & eos qui te audiunt. Non enim poteris, quæ ad ſalutem pertinent, plenius ſingulis quibuſque diſtinguere. Et ex eo fit, vt & tu tamquam, qui non docueris ea, quæ ad ſalutem hominum pertinent, puniaris, & diſcipuli per ignorantiam pereant, idcircò tu quidèm ab hoc ſolùm vocato, vt opportune, & ſine intermiſſione doceas Verbum Dei, per quod ſalutem cæteri conſequantur.*

San Bernardo cuidadoſiſsimo de los 46
aciertos del Papa Eugenio ſu diſpulo, bien claro le dize, quan de lleno toca al Paſtor el enſeñar: *Pax* (le dize) *quod tuum eſt, nam Deus quod ſuum eſt ſatis abſque tua ſolicitudine, & anxietate curabit. Planta, riga, ſer curam, & tuas explicaſti partes. Communica cœleſte triticum ſine imbidia, & ſine deſidia de ſolo tibi credito talento reſponde tibi, para, ſi multum accepiſti multum da, ſi modicum, & id retribue. Etenim, qui in modicum, & id retribuet: etenim, qui in modico fidelis non eſt, neque in maximo erit. Totum quod habes da, quia totum repetendum eſt, vſque ad vltimum quadrantem, in his duobus mandatis verbis illic, & atque exempli ſummam tui officij ad conſcientiæ ſecuritatem pendere intellige.*

El gran Papa Gregorio en la Epiſt. 39. 47
del 2. lib. de ſus cartas habla tan eloquente, como lo acoſtũbra con Domingo, Obiſpo de Cartago, y encarece le bien la obligacion de enſeñar: *Epiſcopi eſt de prædicationis miniſterio ſemper cogitare, intenſiſſimo timore conſiderans, quòd receſſurus ad percipiendum Regnum Dominus, & talenta ſeruis diſtribuens dicat. Negotiamini, dum venio, quod profectò negotium, tunc verè nos agimus, ſi viuendo, & loquendo proximorum animas lucramur, ſi infirmos in ſuperno amore roboramus, ſi proteruos, & timidos gehẽnæ ſupplicia terribiliter inſonãdo flectimus, ſi nulli contra veritatem parcimus, ſi ſupernis amicitijs dediti, humanas amicitias nõ timemus. Sed ad hæc ego pondus meæ infirmitatis expaueſco, cogitans rationem, quàm ſum reddituras. Qua enim mente illum ſubſtinebo, qui de ſuſcepto negotio animarum lucrum nullũ, aut penè nullum reporto.*

CONCLVSION III. El Obiſpo indoc- 48
to, q̃ no ſabe de la Theologia, ù del Derecho lo ſuficiente para enſeñar a ſu pueblo los myſterios de la Fè, eſtà en pecado mortal, y viue en eſtado de condenacion. Eſta concluſion eſtà baſtantemente probada cõ los argumentos de las otras dos: De la primera concluſion ſe colige lo que deue ſaber: De la ſegunda, lo que eſtà obligado a enſeñar. Y a vno, y otro ſe puede añadir vna razon irrefragable. En todo De- 49
recho Diuino, y humano, es coſa llana,

que el que admite ôficio publico, no siendo idoneo, està en mal estado. Y es comũ doctrina de Sumistas, que està en obligacion de restituir los daños, que por su ignorancia se causaron en la Republica. Luego el Obispo que no sabe enseñar sus obejas, siendo su principal oficio el darles pasto, le tendra su ignorancia en mala conciencia.

50 Y confirmase esso con lo que le dixo Dios a Ezequiel, como èl lo refiere en el capitu 33. de su profecia: *Tu fili hominis speculatorem dedi te domui Israel, audies ergo ex ore meo sermonem, & annuntiabis eis ex me, si me dicente ad impium, impie morte morieris, nõ fueris locutus, vt se custodiat impius à via sua, ipse in iniquitate sua morietur, sanguinem autem eius de manu tua requiram.*

Desuerte, que el Obispo ha de recibir de Dios el oraculo, cõsultandole en la Diuina Escriptura: Y lo que de ella huuiere entendido, se lo ha de predicar al pueblo. Pues sino sabe que es Escriptura, como sabra entenderla, y predicarla? Dexarã los pecados en su punto, y haranse los pecadores insolentes. Assi se lo dixo Geremias a los Iudios en el 2. cap. de sus Threnos: *Prophetæ tui viderunt tibi falsa, & stulta, & non aperiebant tibi iniquitatem tuam, vt te ad pœnitentiam prouocarent.*

51 Y el trabajo es, que se condena el Obispo ignorante por agenas culpas. Dixolo Prospero con eminencia, en el lib. de vitæ contemplat. *Ille cui dispensatio commissa est, etiam si sanctè viuat, si tamen perditè viuentes arguere, aut erubescit, aut metuit cum omnibus, qui eo tacente perierunt, perijt.*

52 Y este argumento con que vamos probando, que peca el que se carga de oficio para que no es idoneo, tiene bastante apoyo en el Derecho, que valiendose del gran juizio de Gregorio Magno, dixo en el cap. non est putanda 1. quæst. 1. §. *Quisquis est à sententia grauissima. Quisquis Sacerdotium non ad elationis pompam, sed ad vtilitatem adipisci desiderat, priùs vires suas cum eo, quod est subiturus onere, metiatur, vt sic impar est, abstineat, & addit; cum metu etiam cui se sufficere existimat, accedat.*

53 Y es prohibido por todo Derecho, que vn hombre exerça el arte que ignora, cap. non est si ne culpa, de regul. iur. in 6. Sic cõmuniter DD. D. Th. 1. 2. q. 76. art. D. Ant. 2. 2. part. tit. 3. cap. 8. §. 4. Nauarr. in cap. in inter verba 11. quæst. 3. conclus. 1. num. 18. & in Manuali, ca. 75. n. 133. Adrian. Quodlib. 10. art. 3. Petrus de Soto, de instit. Sacerd. lect. 2. Panormitan. in capit. Venerab. de Præbend.

Y siendo la ciencia de las ciencias, y el arte de las artes gouernarlas hombres, como dixo San Gregorio Nazianzeno en el principio de su Apologetico: *Mihi videtur ars artium, & scientia scientiarum hominem regere animal tàm varium, & multiplex.* Y Virgilio, traido por mi Padre San Agustin, en el cap. 12. del lib. 5. de la Ciudad de Dios. 54

Tu regere imperio populos Romane memento,
Hæ tibi erunt artes;

Es grande temeridad, que sin saber, se dedique vn hombre a regir. No le piden al Obispo Illustres abuelos, no que sea rico, sino que sea Letrado, que es grande aficiõ doblar la rodilla a vna estatua. Y vn Obispo indocto, y adorado, en que se distingue de vn idolo. Notables son vnas breues palabras de Bàruc, reprehendia la afectada necedad de los Idolatras, que cuelgan sus necessidades de la insensibilidad de maderos, y de piedras: *Vè qui dicit ligno, expergiscere, surge lapidi tacenti.* Insensatos (les dize) piedras, y leños llamais en vuestro socorro? Que hallais en vna tabla, ò en vna peña, que le doblais la rodilla? Merece vn Idolo tamaña reuerencia? Yo no me admirara, si pudiesseis alegar que os enseña. *Numquid docere potest?* Vea aora el Obispo, quando es solo vn tumulo de ignorãcias, de que tinte estaràn todos aquellos que le doblan la rodilla? Danles su hazienda, y no esperan enseñança, valense del vellon de sus obejas, y dexanlas sin pasto, y sin doctrina. Sin cargo de enseñar al pueblo, qualquiera se subirà en vn Trono? Todos pudieran ser Obispos, pero no es para todos el ser Letrados. Alli entra lo que le dixo a vn Ricacho Marcial, en dos versos muy agudos. 55 56

Hoc ego, tuque sumus, sed quod sum, nõ potes esse.
Tu, quod es, è populo quilibet esse potest.

CONCLVSION IV. Los Iuristas puedẽ ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayan estudiado mas de sus Derechos: Esta conclusion se prueba lo primero, con que los Derechos, y el nueuo del Tridentino disponẽ, que el q̃ ha de ser 57

Obis-

Obiſpo ſea Docto en Theologia, ò en Derechos, donde ſe colige, que baſta vna de eſtas dos facultades, a que ſe añade la general practica de la Igleſia, y afirmar lo contrario, fuera ſentir de ſus diſpoſiciones mal, y condenar al Papa que dà Igleſias a Canoniſas. Demas que eſtas dos ciencias tienen calidades ſymbolas; y auiendolas, es facil el tranſito, como dixo Ariſtoteles, en los que tienẽ ſymbolas calidades. Todo el Derecho Canonico es parte de la Theologia, y ſe hallan en èl grandes trozos della, con que tiene andado mucho vn buen ingenio, para trasladarſe a Theologo. Y ſiendo anſi, que es en el Obiſpo ſu principal funcion el predicar, tienen en ſus Derechos excelentes lugares de Santos, y de Concilios, ſobre que poder fundar qualquiera graue Sermon, y auiendo tantos libros ſobre la Sagrada Eſcriptura, vn hombre Docto podra biẽ aprouecharſe dellos; y aunque las dificultades de la Theologia Eſcolaſtica, y el eſtruendo de las Eſcuelas, en materia de diſputas, parecen inacceſsibles por ſi miſmas, las verdades desleydas, y apuradas, no ſon impenetrables a vn hõbre de buenas letras: Y aunque eſſo todo era poco en tierras inficionadas, y vn Obiſpo, que no es Theologo, reſpondiera mal a las ſophiſticas razones de Lutero: En las partes donde eſtà hollada la Hereſia, donde la Igleſia leuantò cabeça, y dõde tiene rigor el Santo Oficio, no neceſsitan los Prelados de ſer muy Theologos.

60 A lo dicho ſe añade, lo que importan las letras Canonicas, para deſpacho de las Audiencias, y el buen cobro de cauſas, que aunque lo forenſe, y judicial no es en el Obiſpo la principal funccion, no ſe puede negar, que deſpues de el paſto de las obejas tiene el ſegundo lugar el gouernarlas. Que aunque es verdad, que deſcarga mucho vn Prouiſor, aurà Igleſia donde ſe halle con dificultad vno que ſepa Latin, aunque en eſſa cortedad poco tendria el Prelado que hazer; pues ſeràn muy cortos los pueblos donde ay tan grande careſtia de Letrados.

61 CONCLVSION V. En igualdad de las demas partes importantes para ſer Obiſpo, deuen ſer preferidos a los Canoniſtas los Theologos, ora ſean Religioſos, ora Clerigos. Muy poco tenemos que hazer en la probança de aqueſta concluſion, en eſpecial, ſi las paſſadas ſe leen con atẽcion; porque ſi queda probado, que deuen reſiſtir a los Hereges, confutar los errores, ſaber las queſtiones mas altas de la Theologia, ſi pendiere dellas punto que toque en la Fè. Y eſtas ſon tales, y tantas, que los que hemos leydo muchos años Theologia, apenas nos hazemos capaces de ellas, como podra vn hombre que comiença a ſer Theologo deſpues de Obiſpo, ſer ſufficiente Theologo?

Y ſi hemos probado la importancia grande del Pulpito, y eſtà aueriguado con Santos, y Concilios, que la predicacion es la obligacion primera de eſta Santa Dignidad, y no ſe puede predicar con baſtante ſatisfacion, ſin ſaber la Sagrada Theologia, y tener grande noticia de la Sagrada Eſcriptura, como ſerà mas a propoſito para Obiſpo, el que nunca fue Theologo? 62

Podranme dezir, que començarà a eſtudiar. Y entonces replicare yo: tambien comiença a eſtudiar Derechos el Obiſpo que es Theologo. Y quien ſabe de ambas facultades, me podra dezir, de qual ſia que alcançarà con breuedad la otra? No mido los ingenios, peſo la dificultad de las ciencias. De la Theologia sè lo que baſta, y de los Sagrados Canones no eſtoy en ayunas, y sè qual es mas fragoſo de los dos caminos.

Reſtanos reſponder a algunas razones, que a eſta ſentencia le opuſo el ſeñor Solorçano: pero antes que las ſatisfagamos, quiero en confirmacion de lo que acabamos de dezir, valerme de ſus muchas letras contra ſu meſma opinion, en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 7. pag. 694. column. 1. §. Denique, num. 82. nos predica à los Obiſpos, que prediquemos todos los dias, y como es tan erudito, y tan verſado en los Santos, trae para el punto vn inſigne lugar de S. Chryſoſtomo: *Epiſcopum* (dize el Santo en el lib. 6. de Sacerdot. cap. 4.) *neceſſe eſt in ſingulos propemodum dies ſermonem facere, vt ipſa ſaltem aſſuetudine doctrinæ ſermonũ auditorum animi retinere poſſint.* 63

Y ahora le pregunto yo, vn Obiſpo que ſe traslada de Codigo al nueuo, y viejo teſtamento, como predicarà cada dia? Diranme alguno, q̃ mal. Yo digo, que ni mal, ni biẽ, y quanto ſea eſto de dificultad, es forçoſo dezirlo, refiriendo vn dicho de el meſmo ſeñor Solorzano, aunque me noten de vano: y es el teſtigo. Recien graduado de Doctor, predicaua en la Capilla de la Vniuerſidad, celebraua la Vniuerſidad de 64

Lima, con la solemnidad que acostumbra la fiesta del Euangelista San Marcos, que es Patron suyo. Durauame aun entonces vn supersticioso cuidado, que tienen los Predicadores mozos traer en el pecho el papelillo, en que por puntos, aun desde mis principios, solia yo sumar lo sustancial del Sermon. Baxè apriessa del Pulpito, y al baxar, se me cayò el Sermon: Estaua cerca del Pulpito la silla del señor Solorzano, leuantòlo del suelo, y auiendolo reconocido, lo entrò en la faltiquera: Esperauale en su casa vn Cauallero para vn negocio, leyòle algunos puntos del papelillo, y dixole auiẽ dosele leydo: Mas quisiera predicar como Villarroèl, que ser Oydor. Sobre estas palabras fabrico yo mi argumento. Si vn varõ tan Docto, y que en todas tierras es vn admirable prodigio: Si es su eloquencia tanta, que se despoblaua Lima, y se tupian las Escuelas por oyrle hablar en Romance, y en Latin, sin que el mas presumido pudiesse graduar los dos Idiomas, ni alcançar en qual lengua hablaua con mayor elegãcia. Y sin embargo le parecio dificultad tan grande el predicar con aplauso, que lo cõpraba a tamaño precio, como predicarà con el lustre de Obispo cada dia, quien solo sabe, que en la Biblia està la Escriptura por de Fè.

66 Veamos aora las razones, en que el señor Don Iuan de Solorzano se funda, para preferir los Iuristas a los Theologos en promocion de Obispados. Ya respondimos a las que se oponian a anteponer los Clerigos a los Religiosos, aun siendo vnas mesmas las facultades, è iguales los meritos, añadio para el litigio principal, entre Canonistas, y Theologos, lo que importa mas que en otras partes en las Indias, que los Obispos professen los Derechos: *Quæ omnia* (dize el señor Don Iuan de Solorzano en el num. 22.) 67 *omnibus Archiepiscopis, & Episcopis communia, cum sint in illis certè diligentius attendi debere, quia ad Indiarum Cathedras eliguntur, quibus liberiorem manum in vitijs corrigendis, Indis convertendis, & Fide Catholica instituendis, & in reliquis, quæ ad hoc Pastorale munus spectant, &c.*

Và explicando esta mas larga mano q̃ tenemos los Obispos de las Indias, para castigar las culpas, y no hallò otra, sino la que a todos los Prelados les dà el Derecho, y contra esta potestad salen cada dia tantos libros, que nos atan las manos, y si los Prelados son sessudos, es forçoso que rezelen lo que en algunas Audiencias sucede cada dia, que adulando la iurisdicion Real, apenas ay caso en que no declaren que es causa de legos.

En el num. 24. diziendo lo que podemos, dize, que pueden los Obispos en las Indias absoluer de los casos que estàn reseruados al Papa en la Bula de la Cena, que podemos cõsagrar el Santo Chrisma, con el Balsamo que llamamos Indico, y cõ menor numero de Clerigos, que puede vn Obispo ser Consagrado por otro solo, siẽdo tres los Cõsagrantes que tiene dispuesto el Derecho. Que estando obligados los Obispos todos, a visitar los sepulcros de los Sagrados Apostoles Pedro, y Pablo, que llaman, Apostolorum limina, presentarse en Roma, y dar la obediencia al Papa, estã dispensados los de las Indias, para que no vayan por sus personas, y puedan subrogar esta justa obligacion, dilatandoles el termino a cinco años cumplidos. Hasta aqui no hallo yo que sean menester Derechos, para que los Prelados gozen de todos estos indultos; porque que ay que estudiar, para embiar a Roma vn Procurador? Estã flaca la Theologia, que no bastara para saber absoluer de vn caso, que està reseruado en la Bula de la Cena? No podrà vn Theologo saber que es balsamo? Y siendo la Bula de su Consagracion, viene dispensado el numero de los tres Obispos, y orden para que assistan dos Prebendados, serà necessario para entender la Bula, estudiar Derechos? 68

No son mas arduos que los referidos, otros casos que se añaden a estos: absoluer de toda irregularidad, excepto el homicidio voluntario, y la simonia; dispensar para el Matrimonio en ciertos impedimentos: dispensar en las irregularidades de bygamia, ex defectu natalium: Absoluer a los Indios de la Heregia, todo esto lo pudiera obrar vn Cura, con dos adarmes de Theologia, si el Papa se lo permitiera. 69

No me auia acordado de responder a lo que se opuso con el exemplo de S. Cypriano, que siendo Abogado, y grande Rethorico, salio de los Tribunales para ser Obispo: Esse argumento fuera muy eficaz, si yo hubiera negado, que los Iuristas pueden ser Obispos, o que entre tanto que ya lo han sido, hubiesse auido vno bueno; pero ningun hõbre de sesso podra negar, ni lo vno, ni lo otro, porq̃ entre los presentes, 70 71

y los

y los paſſados ha auido hombres Santiſſimos. Lo que yo he pretendido probar es, q̃ cõparadas las facultades entre ſi miſmas, es la Theologia mas neceſſaria, porq̃ ſocorre a las funciones mas principales. Y quã
72 do veo, que ni ſe diſputan, ni ſe difinen en los Concilios caſos del fuero, ſino articulos de Fè, para cuya difinicion es ſimpliciter neceſſaria la Theologia; y que para los Canones de iuſtificatione, no ſe valieron los Padres en el Santo Concilio de Trẽto, de los Derechos q̃ eſcribio Graciano, ſino
73 de los Dogmas q̃ reſoluio Aguſtino. Y cõſidero vn Canoniſta arguyendo con Pelagio, que deſtruia la gracia, y con Lutero, q̃ pretendia derribar el aluedrio, ò cõ Arrio, que ſe opuſo a la produccion del Verbo, ò cõ Macedonio, q̃ quitò la Diuinidad al meſmo Eſpiritu Santo, ô con Sabelio, q̃ cõfundia las tres Diuinas Perſonas, ò con Aerio, y Caluino, que hizieron vn meſmo grado el Obiſpo, y el Sacerdocio, ò con los Sacramentarios, q̃ niegan en el Sãtiſſimo Sacramento la Real preſencia de Chriſto, burlãdo de la extenſiõ ſeparada de la quãtidad, y del modo de exiſtir por modo de ſuſtancia indiuiſible, cõ los Iconomacos, è Iconoclaſtas, que con el maldito Emperador Iſauro, quitaron la adoracio de las Imagenes, con Vigilancio, que reprobò las luzes de los Altares, con Elvidio, que nego la Virginidad de Nueſtra Señora, con los necios Hereges ſeptentrionales, que burlan de las indulgencias, y la Autoridad del Papa: y vltimamente con la perfidia Griega, que en tantos articulos ſe deſvia de la verdad infalible, que ſinceramente profeſſa la Igleſia Santa, Latina, Catholica, Roma-
74 na: Y juntamente veo las ſofiſterias, agudezas diabolicas, y cauilaciones de eſſos Hereges. Y me acuerdo, de que San Ambroſio, ſiendo tan admirable Iuriſta, temiò tanto los argumentos de San Aguſtin, que no ſolo no ſe atreuiò a diſputar con èl, è importunado de Santa Monica, que le ſuplicaua que le conuenciera, le dixo: *Vade à me ita viuas.* Por tu vida que me dexes, y no me fatigues, que mas han de obrar tus lagrimas, que mis diſputas: *Fieri enim non poteſt, vt filius talium lachrymarum pereat.* Prophetizandole, que como la viuda de Nain auia de merecer aquella tan deſeſperada reſurrecion, ſino que como refieren grandes Hiſtorias, hizo añadir a la Letania, *à Logica Auguſtini libera nos Domine.* Y ſi baſtaran Derechos para ſofiſticos argumentos, y dificultades ſutiles, no ſe valiera el Santo Obiſpo Doctiſſimo en Derechos: de ſolas las oraciones quedo confirmado en mi ſentencia, q̃ pide vn Obiſpo mucha Theologia.

Y porque San Cypriano, que dio mo- 75
tiuo al argumento, y a lo que para ſatisfacerle hemos hablado, por ſi meſmo deſengañe a los que alaban tanto lo forenſe, quiero que vean como hablò de el fuero eſte tan Grande Abogado. Eſcriuio vna carta a Donato (con ella principiò ſu libro) pintòle los peligros grandes del mundo, y los pecados de el ſiglo, y añadio deſpues: Parecete a que quedan los Tribunales libres, y que aqueſtas culpas no reſiden en las Audiencias, buelue azia ahi los ojos, y veràs eſſos, y otros mayores delitos. No profigamos en nueſtro Idioma las palabras de oro con que hablò Cypriano, que no puede llegar la lengua Caſtellana, donde llegò ſu eloquencia. Refiramos ſus proprias clauſulas, que pues hablamos cõ hombres de letras, no ay para que deſleirſelas: *Forum* (dize Cypriano) *forteſſe videatur immune, quod ab iniurijs laceſſentibus liberum nullis malorum contactibus polluatur. Illuc aciem tuam flecte. Plura illic, quæ deteſteris inuenies: magis oculos tuos inde auertes inciſæ ſunt duodecim tabulis, & publico ære præfixo iura perſcripta ſunt, inter leges ipſas delinquitur inter iura peccatur innocentia, nec illic vbi defenditur, reſeruatur, ſeuit incem diſcordantium rabies, & inter togas pacc. rupta forum latibus mugit inſanum. Haſta illic, & gladius, & carnifex præſto eſt vngula effodiens, eculeus extendent, ignis exurens. Ad hominis corpus vnum ſupplicia plura, quam membra ſunt. Quis inter hæc, verò ſubueniat? Patronus? Sed præuaricatur, & decipit. Iudex? Sed ſententiam vendit. Qui eſſet crimina vindicaturus admittit: Et vt reus innocens pereat, fuit nocens iudex. Flagrant vbique delicta, & paſſim multi formi genere peccandi per improbas mentes nocens virus operaturus. Hic teſtamentum ſubijcit: ille falſum capitale fraude conſcribit: Hic arcentur hæreditatibus liberi: Illic bonis donantur alieni. Inimicus inſimulat, calumniator impugnat, teſtis infamat, vt vbique graſſatur in mendacium criminum proſtituta vocis venialis audacia. Cum interim nocentes, nec cum innocentibus pereunt, nullus de legibus metus eſt, de quæſitore, de iudice pauor nullus. Quòd poteſt redimi non timetur, eſſe iam inter nocentes innocuum crimen eſt, malos quiſquis non imita-*

tur offendit consensere iura peccatis, & cepit licitum esse quod publicum est. Quis illic rerum pudor? Quæ esse integritas posset? Vbi qui damnent improbos desunt? Solus ibi qui damnentur, occurrant.

76 Respondamos aora a los argumentos q̃ se pusieron por la parte negatiua, al principio del articulo, para que concluyamos con la obligacion en que estàn los Prebendados, quando predica su Obispo.

77 El argumento primero està facil respõdido, con lo que por parte de los Iuristas tenemos alegado; porque los presuponemos, quando los mismos Obispos, como sucede de ordinario, doctos en los Derechos, y con esta facultad, no solo instruidos en los Mysterios de la Fè, sino capaces para predicar, que a solo la incapacidad se opuso la primera conclusion.

78 El segundo argumento tiene la misma solucion que el passado; pero porque pone en vn andar al que predica, porque no sabe, y al que no predica, porque no puede, es necessario, que la respuesta quede ajustada. Si el que no predica, porque no puede, no puede, porque sabiendo està legitimamente impedido, este quedarà disculpado. Y si se dize que no sabe, porque no sabe Theologia, ya queda dicho, que sabe lo q̃ basta para el pulpito, el que sabe bien Derechos; porque demas q̃ harà en ellos muy buenos materiales para sus Sermones, ay muchos Comentarios de la Sagrada Escritura en todas lenguas, de q̃ ayudandose vn Iurista de buẽ sesso, sabra della, lo que basta para el pulpito.

El tercero argumẽto tiene cien respuestas en lo que queda dicho arriba. Dize, q̃ la Dignidad del Obispo principalmente cõsiste en el gouierno espiritual de sus obejas: En esso dize verdad, assi la dixera en la menor. Esto se puede hazer (dize) sin predi-
79 car: luego la pericia de el pulpito no es forçosamente necessaria en vn Prelado. Es falsa aquesta proposicion, porque no puede auer buẽ gouierno espiritual, si falta lo doctrina para apacentar las almas. Porque el primero pũto de aquelle espiritual gouierno, es darle passo; y este consiste en la instrucciõ de los Diuinos Mysterios de nues-
80 tra Fè. Ante todas cosas se ha de assegurar el rebaño, y luego dirimir sus pleytos: que juzgar causas, y componer litigios, no es el primero regimen del ganado. Dionosio S. Pablo a entender en aquellas sus palabras, q̃ en el cap. 20. de los hechos Apostolicos nos refiriò S. Lucas: *Attendite vobis, & vniuerso gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Y queriendo declarar el punto principal del regir, añadio estas mysteriosas palabras: *Ego scio quoniam intrabunt post discessionem meam lupi rapaces in vos non parcentes gregi, & ex vobis ipsis exurgent viri loquentes peruersa, vt adducant discipulos post se, propter quod vigilate.* No pudo explicarsenos mejor la primera obligacion del regir.

A esto se podrà oponer, lo q̃ dixo Christo S. N. a su Vicario, como se refiere en el cap. 7. de S. Matheo: *Tibi dabo claues Regni cœlorum.* Donde se colige, que dandole a Pedro el oficio de Pastor, explicò lo que le daua por la entrega de las llaues, que dizen la jurisdicion: Luego lo jurisdicional es siẽ 81
pre lo primero en el Pastor? A lo qual se responde, que entõces le prometio las llaues, ò tomando la parte por el todo, ò porque todo se incluye en ellas: Pero al darle de hecho la inuestidura del Pontificado, se la dio por palabras, que insinuauã el pasto, y la doctrina: *Pasce agnos meos.* Y como quiera que las llaues cõprehenden dos fueros, el penitencial, y el exterior, claro està, que el primero biene a ser el principal. Alli cura el Pastor las llagas, y para alli es necessaria la ciencia, y la medicina. Despues entra la segunda parte de este oficio, que mira lo contencioso.

Tambien se podria arguir, q̃ los Obispa- 82
dos estã llenos de hõbres Doctos, y entõces no serán tan necessarias las letras de los Obispos. Yo confiesso (como ya lo tengo dicho) q̃ en las tierras limpias, y donde ya no nacẽ malas yeruas, estaràn mas seguros los Obispos, q̃ no son grandes Letrados: Pero donde ay Hereges, y libertad de cõciencia, serà bien q̃ vn Obispo eche quien se opõga a la Heregia, y el se estè mano sobre mano regalandose en su casa? Remitia S. Agustin a otro los conflitos cõ Fortunato? Dirãole, q̃ el grande Doctor Iuan de Ekio salio a la disputa quãdo le provocò Lutero. Es assi, pero no pareciera mejor alli el Obispo de la Ciudad? Y quãdo aya hombres Doctos, para cõuencer Hereges, y muchos Frayles para los sermones, hizo Dios los Obispos, para que sean testigos de q̃ enseñan otros, ò para que enseñen ellos?

El quarto argumento queda sobradamente respondido, confiera el Lector esta doctrina con el.

El quinto argumento no añade vn

tilde

tildea lo dicho en los paſſados ; porque alegar el capitulo Specula, donde ſe manda, que no falte de la Igleſia Cathedral vn Prebendado Theologo, que cuide de enſeñar el pueblo, y que el Obiſpo procure q̃ aya eſtudios de Theologia, para que aya quien inſtruya ſus obejas ; no exhonerarle à èl de accion tan ſuya, ſino aligerarle la carga, y que en tanto peſo tenga algun ſocorro.

83 El argumento ſexto alegaua, que las cauſas Eccleſiaſticas ſon muchas, que lo forenſe llama a cada paſſo, que eſtos miniſterios ſon mas frequentados de los Obiſpos, y que por eſſo importa mas atender a ellos, que cuidar del Pulpito. Es flaquiſſimo eſte argumento ; porque no ſeria buen gouierno dexar deſportillados los muros ; porque raras vezes ſe hã viſto ſobre ellos los enemigos, que vna vez que vengã, podran baſtar, para que perdiendo la plaza ſe pierda el Gouernador. La Heregia pocas vezes ſe leuanta ; pero ſi vna vez ſe emprẽde el fuego, quien baſtarà a matarlo? Harto vil centella fue Lutero : Y oy gime la Igleſia con los grandes incendios de ſu llama ; ſerà bueno, que porque los errores ſe leuantan pocas vezes, ocupen indoctos las Cathedrales? Que es mas facil de ſuſtituir vn pleyto, ò el Pulpito? La canſa de dos que litigan, ò la conuerſion de vn alma? A quien ſubroga vn Obiſpo con mas reputacion las funciones de ſu Dignidad ; en quien delega mas autorizadamente ſu poder en vn Predicador, ò en ſu Vicario General. Quando nunca predica, parece que ſuplè el Predicador ſu ignorancia, y que juzgue el Vicario General, no preſupone ignorancia, ſino ocupacion.

84 Y no falta el Obiſpo a ſu obligacion, remitiendo las cauſas al Vicario General, ſiendo oficio, que para el eſpidiente de las cauſas lo inuẽtò el Derecho, y le hizo Iuez ordinario, deſuerte, que del Prouiſor no pueden apelar a èl, por ſer vno meſmo el Tribunal, cap. 2. de conſuet. lib. 6. cap. Romana 3. de appellat. eodem lib. gloſſ. verb. Officialem, in c. 2. de Offic. Vicar. eod. lib. Couarrub. lib. 3. variar. cap. 20. & in pract. cap. 4. num. 8. Auguſtin. Barboſ. in remiſſ. ad Concil. ſeſſ. 24 de reformation. cap. 16. Gregor. Lopez, in l. 2. tit. 4. part. 3. gloſſ. 1. Nicol. Garcia, de Benefic. 5. p. cap. 8. n. 21. Rota deciſ. 1. & dec. 4. n. 3. ſub tit. de Offic. Vicar. D. Archiepiſc. Bracharenſ. in cap. 1. diſt. 25. num. 19. Cardinal. Tuſch. litt. E. concluſ. 300. & litt. V. 186. Surd. conſ. 50. n. 15. lib. 1. Scacia, de appellat. q. 8. ex n. 53.

Y deuiera dexarle todas aquellas cauſas que juzgara, auia de fenecer con toda ſatisfacion. Vna, y otra poteſtad tuuo el gran Propheta Moyſes, y auiendolas de partir ; porque ſolo no las podia lleuar, reſeruò para ſi lo Diuino, y lo Sagrado, y remitiò a ſetenta Iuezes lo cõtencioſo, acõſejado de Ietro ſu ſuegro, aprobãdo Dios el conſejo : *Vano* (le dixo) *te labore conſumis, tu eſto in his, quæ ad Deum ſunt, ad audiendas autem cauſas populi conſtitue illis Iudices viros induſtrios, & ſapientes.* Y ay vn rariſſimo cõſejo de San Pablo para eſte punto, en el capitulo 6. de la 1. carta a los Corinthios. Pareciole al Santo, ò por dezirlo mejor, al Eſpiritu Diuino, que es quien mueue la pluma a los Apoſtoles ; y a los Prophetas, que decidir cauſas, y tratar negocios, diuertia de ſu principal miniſterio a los Obiſpos, y dixoles, que todo lo que les fueſſe poſſible eſcuſaſſen el tratarlo, cometiendo ſu conocimiento a otros. Y es lo raro de el conſejo, que ſuſtituyan en las perſonas que huuiere de menos importancia en las Igleſias : *Secularia iudicia, ſi habueritis contemptibiles, qui ſunt in Eccleſia, illos conſtitue ad iudicandum.* Y llama juizio ſecular, el que no toca en coſtumbres, ò en la Fè, que cauſas de legos no tocan a los Obiſpos. Cauſas harto limpias ſon las limoſnas, y los Obiſpos primeros, cuyos Sagrados lugares ocupamos, por no embarazar ſu predicacion, eligieron ſiete Diaconos, y al Protomartir con ellos, para que pudieſſen aſsiſtir, y proueer al ſocorro de los neceſsitados, y al ſuſtento de las viudas, y pupilos, con ſer eſto tan proprio de los Prelados. De eſto mas en la q. 10. art. 7. 87

No ha ſido mi intencion retirar tanto los Obiſpos de ſus Audiencias, y de los negocios, que los quiera poner en culpable ocioſidad, ſi bien ſiguiendo mucho el Pulpito, no puede ſer mucho el ocio. Ni pretendo, que les den a los Prouiſores tanta mano, que la alçen ellos de todo : que eſſo fue lo que Iuan Ekio quiſo ſyndicar a los Obiſpos deſidioſos, en la hom. 2. del Santo Diacono Eſteuan, en cuyos ombros puſo eſſa parte de carga, que deziamos el Sacro Colegio Apoſtolico, forma, y exemplar de Obiſpos : *Noſtrates Prælatos* (dize) *Apoſtolicum ordinem invertere, dum ſpiritualia grauiora, quamque ſubeant rati in Pontificalibus ſuffragas eorum in iudicialibus officialium in abſol-* 88

uendis peccatoribus pœnitentiariorum ope vtũtur, in prædicatione Monachalium aliquem proferunt in aliis spiritualibus, alios habent Vicarios, &c.

89 De estas palabras tan santas, y tan sessudas, tomò ocasion Espenceo lib. 3. digress. cap. 22. para dar a las Mitras algunas dentelladas, valiẽdose de vn Predicador mordaz, cuyo nombre no callò, como si lo hõrara mucho, y dize, que se llamò Iudoco. Refiere, que este charlatan solia dezir, que los Obispos que se descargauan con sus Vicarios, se auian de saluar, como por poder, yendose al cielo por sustitutos, y por
90 sus mismas personas al infierno. No es cosa nueua partir las cargas, y buscar coadjutores, para ocupaciones grandes. Aprobò estẽ articulo con la erudiciõ que acostumbra, el señor Don Lorenço Ramirez de Prado, de la Orden de Santiago, de los Supremos Consejos de Indias, y Castilla, vno de los mayores sugetos, que han producido estos siglos, en aquel tan importante libro, que intitulò, Thesera legum, in l. super creandis 11. C. de iure Fisci, lib. 10. No dudo, que si el oficial (assi llama el Derecho al Prouisor) es ruin, y no dà al oficio
91 satisfacion, si solo tira a enriquezer, podria ajustarsele el nombre que puso a los tales Pedro Blesense, cuyas palabras, sacadas de la 21. de sus Epistolas, trae el señor Don Iuan de Solorzano, de Indiar. Gubernation. lib. 3. cap. 8. pag. 699. column. 2. n. 25. §. Vndè Paulus, y como este gran Doctor es de tan conocida piedad, templò las palabras que alegaua, y aplicòlas, como es creible del animo del que las dixo a los Vicarios Generales, agenos de las virtudes. Y a essos, yo confiesso, que les ajusta aquel tan frio nombre, que les impuso el Blesense: *Officij perdas*, quiso que los llamemos. Oygamos lo que dixo, por ver con esso el Antidoto del señor Solorzano: *Petrus Blesensis Epist. 35. Malos, & cupidos Vicarios Episcoporum non officiales, sed officij perdas, & eorum sanguisugas vocat sic inquiens: Credo huiusmodi officialibus non ab officio nomine, sed ab officio verbo manasse vocabulum. Nã genus hoc hominum est, quod dicunt offici perdi. Tota officialis intentio est, vt ad opus Episcopi suæ iurisdictionis commissas miserrimas oues vice illius tandem emungat, excoriet. Isti enim sunt Episcoporum sanguisugæ euomentes alienũ sanguinem, quem biberunt.*

92 El septimo argumento deduce vna mala consequencia de dos premissas, la vna verdadera, la otra falsa. La verdadera es, que el Obispo que està legitimamente impedido, no està obligado a predicar. La falsa es, que el ignorante esta legitimamente impedido; porque la ignorancia de los requisitos necessarios para su ministerio, no es impedimento legitimo. El que se llama impedimento legitimo para enseñar, es vn embargo que haze la falta de salud, ù otro impedimento tal al Obispo, para no exercer lo que sabe, y lo que por precepto Diuino deue hazer, que es enseñar, è instruir: obligacion a que no se puede faltar, sino es por falta de la salud, ò por justa ocupacion, que toque en publica vtilidad. Cõ lo dicho quedan exaustas las fuerças de los argumentos: pero de ello se me origina vn escrupulo, y quierole satisfacer, haziendo duda especial.

Dudase, presupuesta la obligaciõ pre- 93
cisa que tiene vn Obispo de predicar, si està obligado a predicar cada dia? Persuade la parte afirmatiua, ò prueba vna grande frequencia necessaria, la santa costumbre de los antiguos Padres de la Iglesia, los quales predicauan cada dia. Colegimoslo de las Homilias de San Chrisostomo, de los sermones de San Ambrosio, de San Agustin, y otros Santos. Y parece que lo entendieron ansi muchos Doctores, como lo notò el señor Solorzano lib 3. de iure Indiar. capit. 7. pag 694. col. 1. num. 83. §. Denique, con aquellas palabras de S. Chrysostomo: *Episcopum necesse est in singulos propemodum, dies sermonem facere.* Donde el Santo nos insinua, que ha de predicar el Obispo casi todos los dias, que esse (casi) esso solo significa; y añadese, que la doctrina se llama pasto, y el Pastor apacienta sus obejas cada dia.

Esta duda no la he visto en otro; pero 94
hela mouido, porque la dulacion ha leuãtado en mi alma vn grande escrupulo. Ay muchos, que quando predico, no encontrandose quizàs con otro estilo para alabarme el Sermon; me dizen: que me encargan la conciencia, porque no les predico cada dia. He cargado el juizio sobre esto, y no hallo precepto Diuino, ni Derecho humano, que talle la predicacion, y señale a los sermones numero. Y en essa conformidad digo, por quietarme a mi, que no està obligado vn Obispo a predicar cada dia. Esso probarlohe yo con euidencia. Primeramente, con lo ya apuntado, que no ay precepto que nos obligue a ello. Lo se-

gun-

gundo, con la practica comun de los Obiſpos todos de la Chriſtiandad. Y ſi los Obiſpos antiguos (a que no me perſuado) predicauan cada dia, lleuarialo el feruor de aquella primitiua Chriſtiandad. Pero oy eſtàn tan resfriados los pueblos, y los animos tan tibios, que en grandes Feſtiuidades, con grandes Predicadores, vemos nueſtras Igleſias deſpobladas. Eſte pueblo que yo ſiruo, es muy numeroſo, Predicanſe en mi Cathedral, en tiempo de la Quareſma, tres ſermones cada ſemana, y quando mas crecido el Auditorio, no paſſa de ſeis perſonas, y es para los Predicadores tan grande deſconſuelo, que predican rebentando: Y el Eſpiritu Santo no quiſo en eſſe caſo dexarnos de dezir lo que auiamos de hazer: *Vbi non eſt auditor, non effundas ſermonem.* Y como dezia Tulio, de quiẽ lo tomò Quintiliano: *Habet multitudo vim quamdam talẽ, vt quemadmodum Tibicem ſine Tibijs canere, ſic Orator ſine multitudine audiente eloquens eſſe non poteſt.* Y de ſus verſos dezia Iuuenal, q̃ los hazia el que ſe los alabaua: *Dictaut auditor.* Que a muchos los han hecho Predicadores los aplauſos.

95 Dixe arriba, que no creia, que los Santos antiguos predicauan los dias todos: Porque ſe llenaran de ſolo ſermones ſus libros, y vemos en ſus obras vna, o dos homilias de cada Feria, y eſſa, no de todo el año, ſino del Aduiento, ò Quareſma, demas que ellas ſon tan cortas, que muchas no paſſan de vna columna. A que añado, que eſtando oy las Religiones tan llenas, y ſiendo los ſermones tantos, ſi predicaran cada dia los Obiſpos, antes ſeria de eſtorno; porque no auiendo de predicar otros, quando ellos predican, por ſolo vn ſermõ ſe perderian diez; y predicando los Obiſpos mucho, podrian ſentirſe juſtamente los Conuentos: porque les quitarian a cada paſſo los Sermones, y los Auditorios.

96 Veamos, pues, con quantos Sermones cada año cumpliràn con ſu obligacion los Obiſpos. Eſto deue regularſe con la neceſſidad de los pueblos, y con el numero de los Religioſos, que ſiendo aquella mucha, y los Predicadores pocos, deuen predicar mas los Prelados; porq̃ no diga Geremias, lo que dixo de otros: *Paruuli petierunt panẽ, & nõ erat, qui frangeret eis.* Pero en pueblos llenos de Predicadores, y donde los Religioſos hazen con ſolemnidad ſus fieſtas, baſtarà que el Obiſpo elija quatro, ò cinco cada año, eſpecialmente, aquellos en que ſus Sermones no ſean de perjuizo a las Comunidades. Y dè a ſus obejas paſto, teniendo el animo preuenido mas, pidiendolo la ocaſion.

Perſuadome a lo dicho, aſſi por lo que 97
en otros Obiſpos veo, como porq̃ ſe deſautoriza la doctrina, ſino ſe eſcaſea. Aprẽdilo de la Diuina Eſcritura, que hablando del tiempo del Obiſpo, ò Sumo Sacerdote Eli, dize, que ſe eſtimaua la predicacion: *Erat Sermo Domini pretioſus.* Y le eſſe del Hebreo, como ſe vè en la Biblia de quatro verſiones: *Erat ſermo Domini inviſitatus.* De donde ſe colige, que ſe eſtimaua mucho, porque ſe vſaua poco. Y yo conozco vn ſeñor Obiſpo de las Indias, que atronò a Lima con ſus Sermones; y a la verdad tiene liſtas de grande Predicador: Oyeronle con mucho guſto en ſu Obiſpado, y continuò tanto el Pulpito, lleuado de ſu zelo, q̃ el pueblo entibiado, y entranòo en haſtio, ſe retirò de manera, que ya para que le vayan a oyr, ſe vale de la excomunion. A eſte peligro ſe expone en el resfrio de eſtos tiempos, el Prelado que predica mucho. Y enuilecida la doctrina, no ay enſeñança, es mas prouechoſo lo que ſe come a deſeo, y abraça mejor el eſtomago el manjar apetecido.

Satisfagamos la duda del articulo, en el 98
punto poſtrero, y veamos que deuen hazer los Prebendados, quando predica el Obiſpo, como le han de aſsiſtir, y acompañar. Para lo qual preſupongo, que ay dos eſtilos de predicar el Prelado: Vno en cabildo, y otro en el pulpito. Quando predica en el pulpito, no ay dificultad de los que le han de aſsiſtir; porque ſolo el Obiſpo cabe en èl, y entonces, ò ſale del Coro, ò del Altar; y ni en vno, ni en otro caſo ay diſpoſicion del Derecho. Pero ſaliendo del Coro, ſeria grande indecencia, que no ſalieſſe con èl toda ſu Clerecia: A mi me ha pueſto en eſte fuero la corteſia de mis Prebendados, que todos ſalen conmigo, y aunque hago la reſiſtencia deuida, dexome vencer al amor, y reuerencia con que me tratan. Si eſtà el Obiſpo en la via Sacra reueſtido, claro eſtà, que le han de acompañar los que ſe viſten con el, y eſto es forçoſo todas las vezes que ſe predica a viſta de el Virrey, ò de la Audiencia, porque auiendo de poner Doſel, es forçoſo que predique mos de Pontifical. Punto, de que en ſu lugar hablaremos largo.

Pre-

99 Predicando el Obispo en vn tablado (como de ordinario acostumbro) se han de vestir con èl dos Dignidades en habito Diaconal, y se han de sentar en dos sillas a sus lados; y allado derecho, en lugar aparte se ha de sentar el Presbytero Assistente. Esto se funda en el Concilio Tridentino, tantas vezes ya citado, sess. 24. de reformation. capit. 12. *Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti assistere, & inseruire, &c.* Y claro està, que predicando reuestido exerce el Pontifical, y deuenle esta assistencia predicando en la Cathedral, ò fuera de ella. Assi lo declarò la Sagrada Congregacion, vt refert Barbosa, in declaratione Concil. Tridentin. dicta sessione, & dict. capit. pagin. 328. numer. 14. §. Præcipit Congregatio. Por estas palabras: *Ipsi autem Episcopo celebranti priuatim in Ecclesia, etiam Cathedrali, non debent aliqui Canonici assistere; secus si ipse Pontificaliter concionaretur, aut celebraret, tàm in Ecclesia Cathedrali, quàm in ipsa Ciuitate, aut suburbijs.*

100 Y auiendo acabado de predicar, y hecha la absolucion, ha de publicar las indulgencias el Presbytero Assistente. Sic Ceremoniale Episcoporum, lib. 2. cap. 23. de Officio, & Missæ celebrat. Fer. 5. *In Cœna Domini, & Presbyter assistens; tunc publicabit indulgentias.* Y en el libro 1. capitulo 25. *Publicetur per Presbyterum Assistentem, si Episcopus celebret, &c. Vel per Canonicum celebrantem præsente Episcopo.* Pero de las indulgencias, y de la assistencia al predicar, juntandolo todo hablo todo lo necessario el mesmo Ceremonial de los Obispos, en el capitulo septimo del libro primero, vers. Si sermo habetur per Episcopum.

ARTICVLO VIII.

Si los Prebendados deuen a su Obispo la mesma assistencia, que en las solemnes en las Missas Priuadas, y quando celebra Ordenes en el Oratorio de su casa? Y si le pueden tener en el suyo, y en el territorio ageno? Si podrà en èl bendecir, y dezir Missa de Pontifical? Y con que reuerencia deue dezirsela el que le dize Missa?

SVMARIO.

1 *LOS Prebendados no tienen obligacion de administrar al Obispo, quando dize Missa priuada, ni en su Cathedral, ni fuera della.*

2 *Colegese del Santo Concilio Tridẽtino.*

3 *Pruebase con el Ceremonial de Clemente VIII.*

4 *Si hazo Ordenes el Obispo, aunque las haga en Missa rezada, deuen los Prebendados assistirle, en qualquiera parte que las hiziere.*

5 *Que dispone el Santo Concilio Tridentino, acerca del lugar donde se han de celebrar las Ordenes.*

6 *Ordenes se puedẽ hazer en la Capilla Episcopal.*

7 *Vna declaracion de Cardenales, sobre la obligacion q̃ tienen los Prebendados de assistir al Obispo, quãdo cele-*

celebra ordenes, aunque las celebre fuera de ſu Igleſia Cathedral.

8 Los Obiſpos deuen dezir Miſſa, ò oyrla cada dia.

9 Si eſta obligacion tiene tanta eſtrechez, que no celebrar cada dia, ſea en el Obiſpo culpa mortal.

10 Celebre reſpueſta de Don Fray Hernando de Talauera, Arçobiſpo de Granada, a vno que le preguntò, porque en vna inmenſidad de ocupaciones, y negocios ſeculares celebraua cada dia.

11 Mauricio de Alçedo, dize, que pecarà cada dia mortalmente el Obiſpo, ſi del no celebrar cada dia huuiere eſcandalo, ò lo dexare èl por deſprecio.

12 Tienen priuilegio los Obiſpos, para tener Oratorios en ſus Palacios, y para Altares portatiles para los caminos, no ſolo para celebrar, quando comodamente pudieren, ſino para oyr Miſſa, quando guſtaren.

13 Eſte priuilegio de los Obiſpos no eſtà derogado por el Santo Concilio de Trento: pruebaſe con declaracion de Cardenales, y autoridad de Doctores.

14 Refierenſe para eſſe punto vnas notables palabras del Doctor Nauarro.

15 Caminando pueden los Obiſpos dezir Miſſa, ò hazer que ſe la diga ſu familia.

16 Puede el Obiſpo, quando dize Miſſa en ſu caſa, hazer que la oyga ſu familia.

17 En tiempo de entredicho, puede el Obiſpo dezir Miſſa, ò hazer que ſe la digan con ciertos requiſitos.

18 En tiempo de ceſſacion à Diuinis, puede el Obiſpo celebrar cõ cierta limitacion.

19 Pruebaſe con las doctrinas que quedan aſſentadas, que pueden los criados del Obiſpo oyr Miſſa en ſu Oratorio, y cumpliràn, ſiendo dia de fieſta, con la obligacion de oyrla.

20 Podra el Obiſpo en ſu Oratorio, hazer que le digan las Miſſas que tuuiere deuocion de oyr.

21 Exercer el Pontifical en territorio ageno, eſtà prohibido à los Obiſpos.

22 Y aunque en el ageno Obiſpado aya algunos lugares exemptos, no podra exercer el Pontifical en ellos el Obiſpo, ſin licencia de el Dioceſano.

23 Que puede el Obiſpo en ageno territorio, dar ordenes menores a Domiciliarios ſuyos, ſin licencia de el Dioceſano, es opinion de hombres Doctos.

24 Si el Obiſpo, que con licencia del Dioceſano, ù de la Sede vacante exerce el Pontifical, podra ordenar a los que con dimiſſorias de ſus Prelados vienen a èl, ſin licencia de el Ordinario, donde eſtà exerciendo.

25 Mouioſe eſſa diſputa en Lima, por el ſeñor Don Fray Franciſco de la Serna, y refiereſe lo que hizo con el inſigne Cabildo de aquella Cathedral.

26 Pruebaſe en Derecho la reſolucion que tomò el Cabildo.

27 Si el que trae dimiſſorias, en que ſe declara que và examinado, deue examinarſe de nueuo.

Pare-

28 *Parece que si por la disposicio del Santo Concilio de Trento.*

29 *Ponderanse las palabras del Sato Concilio.*

30 *Los Obispos que dan dimissorias a sus Domiciliarios, deuen examinarlos primero.*

31 *Puede el Obispo que està en Obispado ageno, dezir Missa en su Oratorio, sin licencia de el Ordinario, ò mandar que se la digan en èl.*

32 *En essa Missa priuada puede el Obispo, sin licencia de el Ordinario, echar la bendicion postrera con aquellas palabras:* Sit nomen Domini benedictum, &c.

33 *Lo que sobre esse punto determinò en Napoles vna grande junta de Prelados.*

34 *Grandes Doctores dizen, que si al Obispo, que està en Obispado ageno, le piden su bendicio algunas personas deuotas, que encuentran con èl, se la puede dar.*

35 *Otros Doctores dizen, que el Obispo no puede bendecir en Obispado ageno, y dizen bien, si el Obispo al bendecir tiene animo de exercer jurisdicion; porque como la bendicion del Obispo remite las culpas veniales, de ordinario se mira essa bendicion, como jurisdicional.*

36 *Que el Obispo en ageno Obispado puede dezir Missa de Pontifical, sin licencia de el Diocesano, es muy seguida opinion.*

37 *Y que puede bendezir acabada la Missa con solemnidad, es sentencia que tiene grandes Doctores por si.*

38 *Explicase el Santo Concilio de Trento, quando prohibe el exercicio del Pontifical en ageno territorio, y pruebase con euidencia, q̃ no es exercerle, dezir Missa de Pontifical.*

39 *Declarase, que es exercer el Põtifical.*

40 *Conuencese con las mesmas palabras de el Santo Concilio, con que prohibe el exercicio del Pontifical en Obispado ageno, que no se incluye en essa prohibicion la Missa Pontifical.*

41 *Pruebase bien lo dicho, con rasones del Doctor Alçedo.*

42 *El Dezir Missa con las infulas todas Episcopales, no es vsar de jurisdicion, sino darle lo que se le deue a la Dignidad.*

43 *El Obispo suspenso del exercicio del Pontifical, aunque diga de Pontifical cien Missas, no quedarà irregular, de que se colige, que dezir Missa de Pontifical, no es exercer el Pontifical con jurisdicion.*

44 *Refierense los Doctores que dan autoridad a lo que acabo de dezir.*

45 *La reuerencia con que al Obispo se le ha de dezir Missa, es negocio q̃ lo preuino el Derecho.*

46 *Las ceremonias, y cortesias que han de vsar con el Obispo, quando oye Missa.*

47 *Las ceremonias que faltan en el Ceremonial de los Obispos, han de suplirse de los ritos de el Missal Romano: Apuntase como ha de dezir el Psalmo antes del introito.*

48 *En que forma se ha de dezir esse Psalmo en la Missa solemne.*

49 *Ay especial costumbre en el Obispado*

pado de Santiago de Chile.

50 *Ponderaſe, la veneracion que quiere la Igleſia que ſe le haga à los Obiſpos, quando ordena, que en la Miſſa no les bendigan.*

51 *Eſſa corteſia de la bendition, no ſe les deue a los Obiſpos fuera de ſus Obiſpados.*

Num. 1. ESTE Articulo contiene muchas dudas, y haſe de ſatisfacer con breuedad à todas. La primera duda tiene facil la ſalida. No eſtàn obligados los Prebendados a adminiſtrar al Obiſpo, quando dize Miſſa priuada, ni dentro de la Cathedral, ni fuera de ella: Eſto conſta del Santo Concilio de Trento, en la ſeſſ. 24. de reformat. cap. 12. ibi: *Epiſcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti, &c.* Donde, aunque en la corteña de aquella palabra *Celebranti*, parece que ſe incluye toda Miſſa. Las palabras que ſe le ſiguen ſon limitantes: *Aut alia Pontificalia exercenti.* Donde claro dà a entender, que la Miſſa de que hablò, era de Pontifical. Tenet Barboſ. in declarat. Concil. ſeſſ. 24. cap. 2. de reformat. pag. 327. num. 42. y en el num. 44. trae vna declaracion de los Cardenales, y dize aſsi: *Ipſi autem Epiſcopo celebranti priuatim in Eccleſia, etiam Cathedrali, non debent aliqui Canonici aſsiſtere.* A que ſe añade, que en el Ceremonial de los Obiſpos, hecho por orden de Clemente VIII. lib. 1. cap. 29. de Miſſa, quæ ſine cantu ab Epiſcopo celebratur, ytratandoſe de los que le han de aſsiſtir en las Miſſas rezadas, ſeñalan ciados, y Capellanes, y parte entre ellos los miniſterios todos, ſin hazer alguna mẽcion de Prebendados, de que ſe infiere, q̃ no eſtàn obligados a aſsiſtir, ſino en el Pontifical. 2 3

4 Lo dificultoſo (y ſea eſta la reſolucion de la ſegunda dificultad) no ſe ha de entẽder de la Miſſa rezada, ſea en la Igleſia, ò ſea en ſu Capilla, quando haze ordenes en ella; porque el rezo, ò el canto, ni pueden hazer, ni deshazer en la ſubſtancia del Pontifical: Y celebrar Ordenes, es exercerle, y eſtàn obligados los Prebendados a aſsiſtirle, haga el Obiſpo las Ordenes donde quiſiere; porque aunque es verdad, que el Santo Concilio de Trento, en la ſeſſ. 23. de reformat. cap. 8. en honor de la Cathedral, dize, que las Ordenes ſe celebren en las Cathedrales; pero luego lo enſancha a ſeis renglones, y dize, que quanto fuere poſsible ſe procure elegir la Igleſia de mayor autoridad: Y aunque parece que habla ahi, quando haze Ordenes el Obiſpo fuera de la Ciudad, es general practica en todo el mundo celebrarlas los Obiſpos, quando tienen dello guſto en los Conuentos, ò en ſus Oratorios; porque no es preceptiua la diſpoſicion del Concilio. Vidend. Ricc. in prax. variat. cap. 274. & Salçed. ad Bernard. Diaz, in praxi Canon. capit. 16. litt. A. 5

A mi me ordenò de Diacono en ſu Oratorio el ſeñor Arçobiſpo de Lima, Don Bartolomè Lobo Guerrero; yello veo que hazen todos, y no ſolo no lo tengo por eſcrupuloſo; pero quando ſe hazen Ordeñes fuera de temporas, es muy juſto: Porque los hombres vulgares ſaben poco de diſpenſaciones, y no tienen noticia de los priuilegios que gozan los Religioſos, es bien que las Ordenes ſe les retiren. Demas, que para media dozena de Ordenantes, y tal vez para mas corto numero, no puede celebrarſe con baſtante decencia vn acto tan graue. Pero Ordenes generales, y en los tiẽpos ya determinados, no haria bien, quien ſin graue cauſa las extraxeſſe de la Cathedral. Cerremos eſto probando la reſolucion: Eſſu probança fuera de las palabras de el Concilio: *Pontificalia exercenti,* que quedan referidas, y explicadas. Vna declaracion de Cardenales que trae Barboſa en el lugar citado, pag. 328. colum. 1. *§. In conferendo Epiſcopo exercenti Pontificalia extra Cathedralem Eccleſiam ciuitate tamen, & non in Diœceſi tenentur aſsiſtere, & inſeruire, qui ſolent aſsiſtere, & inſeruire exercenti Pontificalia in Cathedrali.* 6 7

La tercera dificultad es, ſi el Obiſpo puede tener Oratorio en ſu Palacio para dezir Miſſa, ò para oyrla? Y antes de dezir el punto, ſerà neceſſario ſaber que ramaña es ſu obligacion, en materia de celebrar: para lo qual breuemẽte auemos de dezir, que los Prelados deuen dezir Miſſa cada dia, ù oyrla, cap. Quoniam, de priuilegijs lib. 6. & ibi Gemin. num. 2. Tuſch. littera E. concluſ. 134. num. 6. Zerol. in prax. verb. Epiſcopus, num. 36. part. 1. Abb. in capit. 1. de vit. & honeſt. Clericor. num. 8. Alçed. de Præexcellent. Epiſcop. Dignitat. part. 1. cap. 13. numer. 1. §. Epiſcopus. Riccius in 8

pra-

praxi in additionibus, ad decesion. 577.

9 Pero sepamos que dizen los Doctores sobre la estrechez de aquesta obligacion. No obliga a pecado mortal, porque no ay precepto para que celebre cada dia vn Obispo, Y ninguno de los Doctores referi-
10 dos habla tan aspero. Dan consejo, y es el consejo muy Santo; porque en el mar turbulento de negocios, es la Missa el ancora. Don Fray Hernando de Talauera, el primero Arçobispo de Granada, despues que Isabel, y Fernando la quitaron de los Moros, era toda la confiança de los Reyes, y no solo cargauan dèl las consultas, sino el gouierno dela Real Hazienda. Por esso, y por valido era incomportable el peso de los negocios; y sin embargo celebraua cada dia. Preguntòle vna persona muy suya, como se llegaua al Altar tantas vezes, rodeado de negocios seculares? Y respondiole el bendito Prelado: Si con dezir Missa cada dia gimo con la carga, como la llenara, sino la dixera?

11 Mauricio de Alçedo, en el lugar citado, num. 2. §. Quo non seruato, dize, que pecarà mortalmente el Obispo no celebrando cada dia, si huuiere escandalo, ò èl dexare la Missa por desprecio. Vidend. Frat. Emanuel, tom. 4. de sus obras, cap. 67. aliàs 57. 2. 25. de los Obispos, Venero de Leyua, in examine Episcopor. lib. 4. capit. 17. num. 15.

Siendo, pues, tan necessario dezir Missa los Obispos, de tanta edificacion para sus obejas, y de tan buen exẽplo para los criados de su casa: y para ellos mesmos de tan-
12 to consuelo, justificado es el priuilegio suyo, de tener en sus Palacios Oratorios, y poder hazerlos portatiles para los caminos, no solo para celebrar, quando comodamente pudieren, sino para oyr Missa, quando gustaren, cap. fin. de priuileg. lib. 6. & ibi Geminian. num. 1. Mauricius de Alçedo, de præexcellent. Episcop. Dignit. lib. 1. cap. 13. num. 3. §. Ad hoc enim, Sylueſter, verb. Episcop. num. 9. & verb. Altare, num. 5. Rodrig. Quæstion. Regular. tom. 1. quæst. 28. art. 3. Angelus, & Armilla, verbo Episcopus, ille num. 21. iste numer. 22. Nauarr. 5. de priuileg. num. 1. Vgolinus, de offic. Episcop. part. 2. nu. 4. Additionator, ad Speculatorem lib. 1. part. 1. tit. de dispẽsat. §. 5. litt. C.

Y este priuilegio no està derogado por
13 el Santo Concilio Tridentino. Assi lo declarò la Santa Congregacion de Cardenales, en 9. de Iunio de 1586. sic Barbos. in remissionibus ad decret. Concil. de extirpãd. & euitand. in celebrat. Missar. num. 5. sess. 22. Vgolin. de offic. Episcop. 1. cap. 2. §. 2. num. 4. P. Sà, verb. Episcopus, num. 24. Alçed. loco citat. num. 4. Frater Emanuel, in Quæstion. Regular. tom. 1. quæst. 28. art. 3. & tom. 4. de sus obras, cap. 51. num. 18. y Nauarr. consil. 16. num. 2. de priuilegijs. Y quiero referir sus palabras, porque comprehenden bien toda la dificultad: *Y porque andan visitando, y caminando los Obispos de ordinario, segun derecho, pueden llenar consigo vn Altar portatil, para que en èl digan Missa donde les pareciere; el qual priuilegio no reuoca el Concilio Tridentino, como lo declarò la Congregacion de los Cardenales año de 1586. Y porque el Concilio fue hecho para extirpar los abusos, y en nuestro caso no le auia, pues de ordinario andan los Obispos ausentes; y estando en su Cathedral no pueden comodamente yr a su Iglesia cada dia; por lo qual la pueden oyr, ò dezir en su casa, como tambien por causa de su enfermedad les es licito, segun Derecho.* 1

Y caminando pueden los Obispos de- 14
zir Missa, ò hazer que se la digan antes de la Aurora, ò despues de medio dia, Gloss. in cap. fin. de priuileg. lib. 6. Fabius Incarnatus in scrutinio Sacerdotali, part. 2. tractat. 1. vers. Quare Missa, fol. 44. Gregor. Lopez, in l. 48. tit. 4. part. 1. Armilla, verbo Missa, num. 3. Barbos. in Pastorali, part. 2. allegat. 23. numer. 5. Egidius Coninck, de Sacrament. quæst. 83. art. 2. dubit. 4. num. 217. Emanuel Sà, verb. Missa, num. 27. Mirand. in Manuali Prælator. tom. 1. quæst. 40. art. 10. concl. 1. Azor, instit. Moral. lib. 10. cap. 25. q. 5. vers. Si quæras.

Consiguientemente les es licito a los 15
Obispos hazer que su familia oyga la Missa con èl, quando se dize en su casa: Esta cõclusion se prueba con el argumento, que llaman los Logicos à fortiori, porque es assentado en los Doctos, que puede el Obispo dezir Missa, ò hazer que se la digan en tiempo de entredicho, sino està entre- 17
dicho èl con los requisitos ordinarios, que esten las puertas cerradas, las cãpanas quedas, y echado los entredichos, capit. Quoniam, cum Gloss. de priuileg. lib. 6. capit. Quod non multis, eodem tit. In Decretalibus Speculator tit. de dispensat. lib. 1. part. 1. §. 5. num. 23. Vgolin. de offic. & potest. Episcop. cap. 2. §. 2. num. 4. part. 1. Lancel. in Temp. lib. 2. cap. 5. §. 4. num. 21. Armil. verb. Episcop. numer. 22. P. Sà, numer. 16.

Syl-

Syluester.num.9.Angel. num. 221. Y en eſte caſo puede llenar el Obiſpo conſigo a ſus criados, para que oygan Miſſa, cap. Licèt vobis, de priuileg. lib. 6. & affirmant Sotus in 4. ſentent. diſt. 21. quæſt. 3. art. 1. & Alçed. loco citat. num. 21. Y tambien puede el Obiſpo celebrar en ſecreto, echados los excomulgados en tiempo de ceſſacion à Diuinis. Sic Ioan. Andr. cap. Dilectis, de appellationibus, col. 1. Gutierrez, Canonicar. quæſt. lib. 1. cap. 10. n. 6. Mauric. de Alçed. loco citat. §. Poteſt etiam, num. 21. & alij.

18

19 De lo dicho colijo yo, que podra la familia del Obiſpo oyr el dia de fieſta la Miſſa, q̃ dize, ò q̃ le dizen en ſu Oratorio; porq̃ para eſſo no ay prohibiciõ eſpecial, y para lo referido ſi; y pues para aquello baſta ſer criados del Obiſpo, baſtante tambien ſerà para eſſotro: Y eneſſa conformidad oyendo Miſſa en el tal Oratorio en dia feſtiuo, cumpliràn con el precepto. Sic Barboſa in Paſtorali alios referens, allegat. 23. num. 8. Pero bien es, que las Paſenas la oygan en la Igleſia, y el Obiſpo, ſi pudiere, la diga en ella; y no pudiendo, cumpliràn los que le huuieren de aſsiſtir.

20 Si como queda aſſentado, pueden dezirle Miſſa al Obiſpo en ſu Oratorio, tambien lo ſerà que le digan dos, ò tres, es eſcrupulo que leuantò en mi caſa mi compañero, porque no quiere dezirla en mi Oratorio, quando yo la he dicho: No hallo contra eſto diſpoſicion expreſſa, y aſsi juzgo, que ſe podran celebrar todas las que el Obiſpo quiſiere oyr, porque eſſo ayuda a la deuocion: Y no he podido ver, quien en eſte punto nos limite el priuilegio.

Si puede dezir el Obiſpo Miſſa en ſu Oratorio, ò en lugar que diputare en ſu caſa para dezirla, teniendo toda decẽcia, ò por los caminos fuera de ſu Obiſpado, y ſi la pueda dezir de Pontifical, ſin licẽcia del Ordinario, ſon dos puntos muy controuerſos.

21 Caſo es llano en Derecho, y de que trataremos ex profeſſo en el ſegundo tomo, que a todo Obiſpo le es prohibido exercer el Pontifical en Obiſpado ageno, ſin licẽcia del Obiſpo proprio. Conſtat ex Tridẽt. ſeſſ. 6. de reformat. cap. 5. & tenent DD. Nauarr. concl. 69. de ſentent. excommunic. in antiquis, aliàs conſ. 12. de Cleric. excomm. miniſt. in nouiſ. Campanil. rub 9. cap. 5. n. 6. Cened. ad decret. collect. 52. numer. 1. Placeſ. In praxi noua Epiſcopal. parr. 1. cap. 1. num. 46. pag. 35. Enriq. in Summ. part. 2. lib. 11. cap. 3. §. 2. in fin. iuncto comment. litt. S. Armend. in addit. ad Recopilat. legũ Nauarræ in lib. 1. tit. 18. l. 7. de Epiſcop. n. 68. Salçed, ad Bernard. in practic. cap. 26. litt. A. Petr. de Ledeſm. in Summ. part. 1. de Sacrament. Ordinis, cap. 8. concl. 4. dub. 4. Gutierrez, Canon. lib. 1. cap. 26. num. 26. Moſf. in Summ. Theologiæ Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 12.

Y aunque en el ageno Obiſpado ay muchos lugares exemptos, no podra vn Obiſpo ageno hazer Ordenes en èl, ſin licencia del Obiſpo proprio, aunque la tenga de el Prelado del lugar exempto. Sic decitum referunt Moſf. dict. cap. 2. num. 12. in fine, Armend. dict. loc. num. 35. Galett. in marg. caſuum conſcientiæ, verb. Epiſcopus, pag. 100. col. 2. Aloyſ. Ricc. in prax. fori Eccleſ. poſt reſolut. 495. in notabilib. de materia Epiſcop. 22

Si bien ay quien diga, que puede dar a ſu Domiciliario la primera tõſura, Barbat. in cap. Nouit, n. 18. de offic. Legati, Moſf. dict. cap. 2. num. 15. Rebuf. in tract. nominat. quæſt. 14. num. 29. & 65. & in praxi beneficiali Rubric. de Eccleſiaſticis, & de quibus, & quomodo ordinantur, numer. 13. Azor, part. 2. lib. 3. cap. 48. quæſt. 5. verſic. Quæres, Enriquez in Summ. lib. 3. cap. 6. §. 6. Tolet. lib. 1. Summ. cap. 40. num. 4. Bonacin. de Sacrament. diſput. 3. quæſt. vnic. part. 2. num. 13. 23

De lo dicho ſe origina vna gran dificultad, ſi el Obiſpo que exerce el Pontifical en Obiſpado ageno, con licencia del Prelado, ù de la Sede vacante, a quien incumbe el examen de los que ſe han de ordenar, podra ordenar a los que vinieren de otros Obiſpados examinados, y aprobados por ſus Obiſpos, ſin aprobaciõ del Ordinario, donde eſtà exerciendo el Pontifical. He mouido eſta queſtion, porque eſtando yo en Lima, aun no Conſagrado, el ſeñor D. Fray Franciſco de la Serna, Obiſpo de Popayan, Frayle de mi Religion, exercia alli el Pontifical recien muerto el ſeñor Arçobiſpo, y como no auia paſſado el año de el duelo, no daua Reuerendas la Sede vacãte, y es conforme a Derecho, que ſin embargo del luto pueden ordenarſe los de otros Obiſpados, pretendian los Religioſos, que por ſer exemptos auian de regularſe, como eſtraños. Los Prebendados no quiſieron venir en ello, y aduirtieronſelo 24 25

al

al señor Obispo. Desseauan los Religiosos de la Merced, que ordenasse vn hijo de el Doctor Galuan, grandissimo Letrado, que siendo Cathedratico de Prima le hizieron Fiscal de Chuquisaca. Resoluiose el señor Obispo en ordenarle, y al fin le ordenò de hecho, sin atender a vna tan expressa prohibicion, exerciendo la jurisdicion a despecho de quien se la auia dado. Sintieronlo aquellos señores mucho; y aunque al señor Obispo, para lo que hizo, no le faltò Derecho, ni el apoyo de Letrados, alegando que pudiendo exercer el Pontifical con la licencia que ya tenia, no podian limitarlo lo que el Derecho le daua: Y sacò de ai, que le quitassen la jurisdicion, y el exercicio del Pontifical: Embiaronme la licencia a mi, y vsè yo de la jurisdicion, sin exceder vn punto de su voluntad. Tuuo la Sede vacante firmissimo fundamento para lo que hizo, que fue, detener en si cabalmente la accion de examinar; porque aunque es verdad, que mirado el Derecho comun, no puede vn Obispo examinar el Domiciliario ageno, que viene examinado, y aprobrado por su proprio Obispo, vt constat ex Glos. vltim. in cap. Episcopus, q. 2. quam sequitur Molf. in Summ. Theologiæ Moralis, tract. 2. cap 2. num. 21. post med. Præpos. num. 3. & Geminian, num. 2. Barb. in Pastor. allegat. 7. num. 22. Y en essa conformidad el Papa Sixto V. vt testat. Barb. loco nuper citat. auiendo oydo el juizio de la Sagrada Congregacion de Cardenales, declarò, que el examinado por su proprio Obispo, testificando su idoneidad en las dimissorias èl, no està obligado el Obispo a examinarle de nueuo; pero por el Concilio Tridentino tengo por sin duda, que aunque venga examinado, como ha de venir, lo deuen examinar. Sie sess. 7. de reformat cap. 11. por estas palabras: *Facultas de promouendo ad quoscunque non suffragentur, nisi habentibus legitimam causam, ob quam à proprijs Episcopis Ordinari non possint in litteris exprimendam; & tunc non ordinetur, nisi ab Episcopo in sua Diœcesi residenti, aut pro eo Pontificalia exercente, & diligenti præuio examine.*

Y aquel requisito: *Diligenti præuio examine.* Si se atiende bien, mira al Obispo que le ha de ordenar. Assi lo entendio Barbosa en el lugar citado. Y como estan llegado a razon, que se guarde esse respeto al Ordinario, y al ageno territorio, antiguamente no embiauan examinados los Ordenantes a los Obispados agenos, antes querian, que los Obispos que los auian de Ordenar los examinassen. Sic colligitur in cap. Sanctissimo 77. dist. despues el Concilio Carraginense III. mandò, que no los embiassen sin examinarlos, y esta disposicio se renouò en el Tridentino despues, vt constat sess. 14. de reformat. capit. 3. & sess. 23. de reformat. capit. 3. de quo Zerola in prax. Episcop. part. 1. verb. Dimissorio, §. 10. vers. Secundum, Piacef. in praxi noua Episcop part. 1. c. 1. n. 12. Petrus Ledesma, in Summ. part. 1. de Sacram. Ordin. cap. 5. concl. 10. Thom. Valasc. allegat. jur. tom. 1. allegat. 5. num. 1.

Bolbamos aora a nuestra duda, y sepamos, si puede el Obispo fuera de su Obispado, tener Oratorio, sin licencia del Ordinario, y celebrar priuadamẽte en èl, y echar en la Missa que dixere alli bendicion Pontifical. Puede el Obispo que està en Obispado ageno, sin licencia del Ordinario, celebrar en su Oratorio, ò mandar que le digan Missa en èl, textus in cap. fin. de priuileg. & Glos. ibi, verb. Indulgemus, sic DD Mauric. de Alçed. de Præexcell. Episcop. Dignitat. lib. 1. cap. 13. num. 6 §. Sed quod, Hieronym. Venar. de Leyua, in examine Episcop. lib. 4. cap. 17. num. 14. Mando sus, de signatur. gratiæ, tit. de Altari portatili, fol. 109 Barbos. in Pastorali part. 3 allegat. 23. num 5. fol. 151. & allegat. 27. num. 64. Emanuel Rodrig. Quæstion. Regular. q. 28. art. 3. Vega, in resolution. casuum cõscient part. 4. casu 23. vers. Et quamuis iure, Azor institut. Moral. lib. 10. c. 26. q. 4. & 5. Vgolin. de offic. & Potestat. Episcop. lib. 1. part. 4. cap. 2. §. 2. num. 4. constat etiam in cap. In his, de priuileg. Glos. in cap. Nos, de auth. & vsu pall. verb. In aliena, Riccius in praxi resolut. 203. numer. 3. Zerola, in praxi Episcop. verbo Episcopus, part. 1. num. 35.

Tambien es llano, que en essa Missa priuada puede echar la bendicion postrera q̃ los Obispos acostumbran, con aquellas palabras: *Sit nomen Domini benedictum.* Sic Alçedus loco citat. num. 11. Barbos. in Pastorali allegat 27. num. 64. §. Poterit, donde dize, que essa bendicion no es jurisdicional, y que siendo aquella forma de bendecir, tan propria de la Missa priuada Episcopal, concediendole el Derecho al Obispo la Missa priuada, en territorio ageno, es visto que le quiere conceder essa forma de bendecir; porque lo accessorio siempre se

lo

ſo atraſtra lo principal. Donde haze aquel comun axioma de los Filoſofos: *Qui dat eſſe, dat conſequens ad eſſe.* Y el cap. Cui licèt, & ibi Gloſſ. de regul. iuris in 6. & reſoluit
33 prax. nou. Epiſcap. part. 1. cap. 2. n. 23. verſ. Benedicit. Y teſtifica Riccio in prax. aurea reſolut. 203. n. 5. Que auiendoſe hecho en Napoles vna grande junta de Prelados, y ventiladoſe en ella aqueſte punto, quedò reſuelto en la forma que queda dicho. Y
34 añade Barboſa en el lugar citado, q̃ ſi al Obiſpo q̃ eſtà en̄ Obiſpado ageno, le piden algunas perſonas que las bendiga, podrà hazerlo, ſin algun eſcrupulo; porq̃ allí no tiene animo el de vſar de iuriſdicion. Y ſin ella es el bendecir anexo al orden Sacerdotal. Cita a Anchar. y Suarez, quibus cõcedit Marc. Ant. Genuenſ. in Manual. Paſtorum, cap. 63. n. 4. Y aunque Steph. Grac. diſcept. forenſ. cap. 467. tom. 3. Geronimo Venero, in examine Epiſcop. lib. 4. cap. 17. num. 19. Vgolin. de offic. & poteſtat. Epiſ-
35 cop. part. 2. cap. 3. Y otros afirman, que no puede bendecir vn Obiſpo fuera de ſu Obiſpado. Hablan de la bendicion, en quanto iuriſdicional, que como dize ſuperioridad el bendecir, porque eſſas bendiciones quitan los pecados veniales, cap. Quod autem, de poenit. Pero no hablan de aquella bendicion, como Presbyteral. Pero por quitar eſcrupulos, que podrian originarſe del eſcandalo, ſeria bien que ſe abſtuuieſſe el Obiſpo. Y ſi bendixeſſe importunado, podria con buena gracia explicar ſu intencion al bendecir.

36 Lo reſuelto en eſte punto queda mas aſſegurado con lo que graniſsimos Doctores dizen, que el Obiſpo en ageno Obiſpado puede celebrar ſolemnemente Miſſa de Pontifical, vſando en ella de Mitra, y Baculo, y de los ſagrados ornamentos todos que en ſu Obiſpado, y ſe podria dexar aſsiſtir de los miniſtros todos que le ſeñala el Ceremonial. Sic Gloſſa in Clement. vltima, de priuileg. verb. Etiam celebrare, & Cardinalis ibi, numer. 6. & in Clementin. 1. de for. competent. Quaranta, verbo Archiepiſcop. authoritas, au-
37 thor. 32. verſ. Propterea, Koch. de iuriſdiction. ordinarij in exemptos, part. 2. quæſt. 45. verſ. 26. & 62. Zabarel. in Clementin. Archiepiſcop. de priuileg. numer. 5. in fin. Imola, numer. 4. & 10. Vitalin. num. 13. Pauin. de viſit. part. 2. quæſtion. 13. numer. 9. verſ. Poterunt enim, Rota apud Farinac. deciſ. 236. numer. 3. part. 2. Maurícius de Alçedo, de preexcellent. Dignitat. cap. 13. num. 88. §. Exiſtens, y en el numer. 89. citando por ſi a Enriquez, y Bonacina, que en eſte caſo podran bendecir al fin de la Miſſa con ſolemnidad, y eſſo facil ſe colegia de lo que dexamos dicho en la bendicion de la Miſſa priuada, Panormitanus in cap. Ex tuarum, & in capit. fin. de author. & vſu Palij, & in cap. Antiqua de priuileg. num. 10. & in cap. 1. num. 23. & part. 2. allegat. 30. num. 16. & in cap. Vt lite pendente, num. 7. Barboſ. in Paſtorali tit. 3. cap. 1. num. 23. & part. 2. allegat. 30. num. 16. & part. 3. allegat. 80. num. 14. Bonacina, de Sacrament. diſput. 3. quæſt. vnica, punct. 2. num. 13. Couarrub variar. lib. 3. cap. 20. num. 9. Franciſc. de Areccio, conſ. 150. incipit, reſpondendo breuiter, num. 3. Nicolaus de Milis, in reportorio, verb. Epiſcopus, Sylu. verb. Archiepiſc. n. 6. & verb. Patriarch. verſ. Ex quo infertur.

Contra lo dicho no ay que oponer la 38
determinacion del Santo Cocilio de Trẽto, ſeß. 6. cap. 3. de reformat. donde ſe les prohibe a los Obiſpos exercer el Pontifical en Obiſpados agenos, ſin licencia de los Ordinarios: porque celebrar Miſſa con ornamentos Pontificales, no es exercer el Pontifical. Ni el celebrar anſi, dize iuriſdicion, ſino Mageſtad; y eſſa en todo lo que no fuere iuriſdicion, deue repreſentarla el Obiſpo en Obiſpado ageno: porque le lleuan la falda en èl, vſa de ſitial, y de todas las demoſtraciones de grandeza dequidas a la Dignidad, y a la perſona. Exercer el Põtifical, es hazer Ordenes, conſagrar Cali- 39
ces patenas, y Aras, bendecir Corporales, y ornamentos ſagrados, y en concluſion, todo quanto emana del Orden Epiſcopal, no el apararo con que deueu hazer ſus acciones todas los Obiſpos. Y colegirialo yo de las meſmas palabras palabras del Santo Concilio de Trento: *Pontificalia in perſonas eidem ordinario ſubiectas.* Y deſpues: *Et ſic ordinati.* Donde ſe colige, que el Pontifical 40
que ſe exercita en perſonas agenas, detrae al Obiſpo proprio algo de lo que es ſuyo, y no quiere el Concilio que ſe entre el Obiſpo en lo que es ageno. Y ponderando eſta razon Alçedo, concluyo anſi intrepido eſte negocio: *Non verò de Miſſæ Pontificalis celebratione, quæ ordinario nihil detrahit, ſeu vſurpat, & mens conſilij eſt, quod nemo niſi in ſuam meſſem falcem mittat, vel iuriſdictionem exerceat. Et cum Epiſcopus Pontificaliter celebrando, neque iuriſdictionalem*

actum exerceat, neque ordinario præiudicet, dicendum est cum Bonacina, Couarrubias, Enriquez, & Barbosa posse extra Diœcesim celebrare Pontificaliter, sine licentia Ordinarij, & vti benedictione solemni cum verbis. Sit nomen Domini benedictum, sine aliquo suspensionis metu.

42 Y que el dezir Missa con las infulas todas Episcopales, no sea exercer el Pontifical, sino dezir Missa con la decencia deuida en todo territorio, lo prueban bien, Grasis lib.3.num.10.Sylues.verb.Patriarcha,vers.Ex quo infertur.

43 Y es grande argumento para probar q̃ el Pontifical no se exercita, quando se dize Missa de Pontifical, vna doctrina assentada de grandes Doctores: que quãdo el Obispo està suspenso del exercicio del Pontifical,aunque diga de Pontifical cien Missas, no quedarà irregular; porque no quitandole el celebrar, puede celebrar Magestuosamente; y si fuera exercer el Pontifical,celebrar,assi era forçoso que quedasse irregular.Luego si puede celebrar de Pontifical en su Obispado, estando suspenso el vso del Pontifical,que mayor estoruo puede hazerle para celebrar assi,estar en territorio ageno?

44 Esta doctrina tiene gran fundamento, porq̃ la apadrinan Doctores grandes, Rebuf.in praxi regula de dispensat. super defect.natal.num.13.Alçed. de præexcellẽt. Episcop.Dignitat.part.1.cap,13. num.28. & 90.Glos.singul. in Extrau. Ioan. XXII. de elect.verb.A Pontificalibus,Iacobus de Grasis,in decis.lib.4.cap.25 num.3.Couarrub. in Clementin. si furiosus part. 1. §. 1. vers.Secundum,Armilla,verb.Suspensio, num.9.Speculator tit. de dispensationibus lib.1.part.1.§.4.num.36 Paulus Borgasius, de irregularit.per.6.tit.de sententia suspẽsionis,num.32.Zerola in praxi verbo Episcopus,part.2.num.26. Emanuel Sà verbo Suspensio,nu.9. Glosa in cap. Dilectus, de consuetudine,verbo A suis prælatis.

45 Lo vltimo deste articulo toca en la reuerencia,y ceremonias con que deuen tratar al Obispo,los que dizen Missa en su presencia,y desta materia, ni se olvidò el Derecho,ni dexaron de tocarla los Doctores, capit.Denique 21.dist.capit. Ecce ego 95. dist.cap.Cum ad celebrandas de consecration.dist.1.Cæremonial. Episcoporum lib. 1.cap.30.Emanuel Sà,verb. Missa, nu. 52. Bonifacius,de Vitalinis in Clementina Archiepiscopor.final,de priuil.num.9.

46 El Ceremonial de los Obispos en el libro 1.capitulo 31. de Missa, quæ sine cantu coram Episcopo celebratur in locis suæ iurisdictionis,no solo trata de como ha de portarse el que la dize, sino tambien el Obispo,quando la oye:dize, que el Obispo estè de rodillas en toda ella, menos quando se dize el Euangelio,y acabado,manda que le den a besar el libro de los Euangelios, y que se le lleue vn Capellan con sobrepelliz,y que èl mesmo le dè la paz.Aduierte, que al Ofertorio no bendiga el Obispo el aguà,ni eche la bendicion despues del Ite Missa est; porque el Sacerdote àntes de echarla se le incline profundamẽte.

Muchas cosas dexa el Ceremonial por dezir,y estas han de suplirse de los ritos del Missal;y para quando llega al Altar se dispone en el §.3.de principio Missæ, esta reglita: *Si autem sit coram Cardinali Legato Sedis Apostolicæ, aut Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo in eorum residentijs, vel loco iurisdictionis stans in infimo gradu à cornu Euangelij, vt supra spectat, dato signo, facit profundam reuerentiam Prælato, & versus ad Altare, incipit Missam.* 47

Pero si la Missa es solemne, ha de llegarse el Obispo a la grada del Altar,y se ha de poner el que celebra a su lado izquierdo,y el Prelado ha de dezir la confesion. Dizelo la Regla del Missal assi: *Si autem celebrat solemniter coram Summo Pontifice, aut alio ex Prælatis prædictis in Ecclesijs eorum iurisdictionis, stans à sinistris Prælati facit cum eo confessionem, & alia fiunt, vt in Pontificali & Cæremoniali Romano ordinatur.* 48

En mi Obispado halle cõtrario vso; porque el Obispo dize con el que celebra el Psalm. y la cõfesion,desde su silial,quãdo està en el Altar Mayor, y como vna costũbre tan antigua es muy poderosa, hela dexado correr, como corrio hasta mi. 49

Muchas ceremonias ay en la Missa variadas,quando los Obispos assisten: Todas las mas se hallan en el Missal, y Ceremonial de los Obispos. Lo muy notable es,y con que concluiremos este Articulo,el respeto que quisiere la Iglesia que se tenga a los Prelados; pues siendo el mysterio que se celebra tan sacrosanto, y tan excelso el ministerio del Presbytero, manda, que para bendecir al pueblo pida desde el mesmo Altar licencia al Obispo. Y que auiẽdosela dado, desvie la bendicion de el lugar donde està èl; porque no parezca, que bendize al Superior. Dizelo assi el Ritual: *Si celebrauit coram Summo Pontifice* 50

Cano.

Cardinali, & Legato Sedis Apostolicæ, vel Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo in Provincia, Ciuitate, vel Diœcesi sua existente celebrãs, dicto placeat tibi Sancta Trinitas, &c. Dicit benedicat vos omnipotens Deus, & conuertente ad Summum Pontificem genuflexus, ad Cardinalem verò, & legatum, vel alium ex supradictis Prælatis, capite inclinato, quasi licentiã benedictionis petens, prosequitur. Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus, benedicens astantes à parte, vbi non deest Pontifex, Cardinalis Legatus, aut Prælatus prædicti. Si autem celebrauit eorum Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo, extraneorum Prouinciam, Ciuitatem, & Diœcesim constitutis eis absque alio respectu, vt cæteris, qui intersunt, more consueto benedicit.

ARTICVLO IX.

Si el respeto con que los Prebendados deuen tratar a su Obispo, se estiende a acompañarle, quando va a la Iglesia, yendo por èl a su casa, y reduciendole a ella? Y si deue el Dean darle el agua bẽdita, è incensarle, quando està en el Coro, aunque el Ceremonial de los Obispos dispone lo contrario?

SVMARIO.

1 NO ay expressa determinacion del del Derecho, acerca de la obligacion que tienen los Prebendados de acompañar a sus Obispos.

2 Originaronse en Chile grandes pleytos en los tiempos antiguos, por estos acompañamientos.

3 Lo que dispone el Ceremonial, en materia de acompañar al Obispo sus Prebendados.

4 El Doctor Don Iuan Machado, que sintio de aquestos acompañamientos.

5 Si lo que el Ceremonial manda assiente tanta obligacion, que deua guardarse pena de pecado mortal.

6 Refierense las palabras con que manda el Ceremonial, que los Prebendados acompañen a los Obispados lleuandolos a la Iglesia desde sus Palacios.

7 El agua bendita quien se la ha de dar al Obispo a la puerta de la Iglesia.

8 Si le han de acompañar, quando buelue de la Iglesia a el Palacio?

9 Si los Prebendados deuen acompañar al Obispo, quando su casa està està lexos de la Iglesia?

10 Ay sobre este punto muchas declaraciones de los Cardenales.

11 Cosa aspera en estos acompañamientos en grande distancia.

12 Declaracion de los Eminentissimos Cardenales, a instancia del Obispo de Auila, sobre los que han de acompañar al Obispo.

13 El Presbytero assistente que deue ser la primera Dignidad, ora sea el Dean la primera Dignidad, ora el Arcediano, sea por Derecho, ò costũbre la primera Dignidad, estando el Obispo reuestido, y èl administrando, deue incensar al Obispo, assi en las visperas, como en la Missa.

14 Esto toca al Canonigo mas antiguo, quando està el Obispo sin pluuial en el Coro.

15 En las Iglesias donde huuiere costũ-

bre de que incienſe el Dean, deue incenſar èl.

16 *Y que la coſtumbre aya de preualecer contra la diſpoſicion del Ceremonial; eſtà declarado muchas vezes por los Eminentiſſimos Cardenales.*

17 *Si el Dean bregare cõtra la coſtumbre, y preſcudiere que el Ceremonial ſe guarde, ſugetarase a alguna diſpoſicion del Ceremonial, que no le eſtarà bien.*

18 *El Presbytero aſsiſtente ha de eſtar en pie al lado ſiniestro del Obiſpo, quando lo eſtàn calçando, y ha de dezir con èl los Pſalmos a coros.*

19 *El Canonigo que canta la Epiſtola con el Obiſpo, deue lleuarle los zapatos, y ayudar a los criados, a quien les toca el calçarſelos, porque aſsi lo diſpone el Ceremonial.*

20 *Pero no ſe haze aſsi en el Obiſpado del Autor.*

21 *No deuieran los Obiſpos entrar en ſus Obiſpados, ſin ſaber mucho de ſus derechos, porque a vn Obiſpo nueuo es muy facil el trampearſelos.*

22 *Eſte eſtudio es mas neceſsario en los Obiſpos Religioſos, porque ſon diſtintiſsimas las ocupaciones que han a tener, de las que han tenido, y de las materias de Cathedrales no ſaben tanto, como los Obiſpos Clerigos.*

23 *Refiere el Autor algunos caſos, en que le probaron, como a Obiſpo nueuo, con que ſe confirma, quanto importa ſu aduertencia.*

ESTE punto de acompañar los Obiſpos ſus Prebendados a la Igleſia, y reducirlos a ſus caſas ha turbado la paz entre los vnos, y los otros, por no auer expreſſa diſpoſicio de Derecho. El demaſiado tumor, y el hipo de bazerſe acompañar en algunos Obiſpos, y el ſobrado engreimiento de algunos Prebẽdados han llegado a hazer de el comedimiento queſtion, y de la corteſia diſputa. Algunos Obiſpos ſon tan zeloſos de ſu Dignidad, que cada niñaria les parece que les laſtima. En eſta Igleſia que yo ſiruo huuo vn muy ſanto Prelado; pero de tan ſeruiẽte zelo en los apices de Obiſpo, que viuiendo en el Colegio Seminario, que eſtà a gran diſtancia de la Igleſia, ſiendo eſta tierra de muchas lluuias en el inuierno, y de peligroſiſsimos ſoles en el verano, afectò mucho los acompañamiẽtos. Afligiante los Prebendados con el poluo, y con el lodo, leuantaronſe muchos litigios, y aqueſſos pleytos los dexaron tã enſeñados, que me maran con acompañamientos. Viene a mi caſa el Cabildo en proceſsion, trayendo ſu Cruz, aunque no me aya de veſtir de Pontifical. Trampeoles de ordinario la corteſia por vna portecuela falſa, que ay de mi caſa a la Igleſia. Deſpidelos acabado el oficio, y quedo me rezando ſolo, y ſon ellos tan comedidos, que me eſtàn aguardando por bolner cõmigo. Anſi han de litigar los hombres de bien: ellos portian en honrar, y el Obiſpo en deſuiar eſte honor. En tres ò quatro ſolemnidades grãdes ſalgo por la plaza, porque eſtàn en ella mi caſa, y la Igleſia, y voy con mis Prebendados, y mi Clericia.

Num. 1

2

Aunque dixe que eſtos acompañamiẽtos no eſtàn en el Derecho expreſſados, tienen a ellos gran derecho los Obiſpos, porq̃ el Ceremonial los tiene determinados. Y aunq̃ el Doctor D. Iuan Machado, Dean de Truxillo, Varon muy Docto en ſu Confeſſor perfecto, to. 2. lib. 4. tract. 2. docum. 3. pag. 164. col. 1. n. 5. ſ. En quanto. Dize, q̃ aunq̃ ſobre eſta materia ay algunas aduertẽcias en el Ceremonial, como no obligã, no han ſido de prouecho para dirimir los litigios deſte caſo: tengo por ſin duda, que inducen obligacion las diſpoſiciones del Ceremonial; porque no ſolo lo aprobò Clemente VIII. como conſta de ſu Bula impreſſa al principio de eſte libro, ſino

3

4

que

q̃se le manda que se obserue con las palabras que vsan los Pontifices, en materias grandes: *Idcircò Cæremoniale Episcoporum huiusmodi vsu nostro emendatum, & reformatum motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine perpetuò approbantes, illudque in Vniuersali Ecclesia ab omnibus, & singulis personis, ad quas spectat, & in futurum spectabit, perpetuò obseruandum esse præcipimus, & mandamus.*

5 Y aunque, como dexamos assentado en la question primera deste libro, esta palabra *Præcipimus*, es general, porque para mãdar, es ordinario en el Latin, y seria duro dezir, que obliga a pecado mortal, quanto se ordena en èl; serà la culpa conforme la grauedad de lo que se manda, ò de la pena q̃ se impone, Villalob. 1. part. Summ. tract. 2. diffic. 19. cap. 2.

Y como veremos despues en este mesmo articulo, quando tratemos, si ha de incensar el Dean al Obispo, quando està en el Coro, se deue obseruar lo que el Ceremonial ordena, quando la costumbre bastantemente probada no se le opone.

6 Veamos aora, que es lo que el Ceremonial dispone, y pongamos sus palabras: *Cũ Episcopus* (dize en el cap. 5. del lib. 1.) *rei diuinæ peragendæ causa ad Ecclesiã venturus erit, siue ipsemet celebraturus sit, siue alter, debent Canonici omnes in eorum Ecclesiastico, & Canonicali habitu appropinquare, hora ad illum accedere, eumq; cappa indutum, ex ea aula, seu Camera, quam ad hoc destinauerit, ad Ecclesiã progredientem commitari, & deducere.*

7 Dispone despues, que al llegar a la puerta de la Iglesia, le dè el aspersorio el mas autorizado del Capitulo (q̃ en las mas Iglesias lo es el Dean) y que el Prelado se eche el agua bẽdita a si mismo, despues a la Dignidad que se la administrò, y aduierte, q̃ ha de besar el aspersorio, y la mano del Obispo: *Eo ordine procedent vsq; ad portam primariam Ecclesiæ, ibi dignior ex Capitulo porriget Episcopo aspersorium cum osculo aspersorij, & manus, Episcopus asperget primò se ipsum, detecto capite, deinde Canonicos, & alios circunstãtes, incipiendo à digniori.*

8 Y en el mesmo cap. post medium, manda q̃ se obserue lo mesmo, quando se buelue el Obispo a su Palacio: *In recedendo idem ordo seruatur, non tamen cum sacris paramentis, quæ statim expletis vesperis, aut Missa, deponũtur ibidem iri Choro.*

9 Mauricio de Alçed. de præexcel. Episc. dignit. cap. 13. p. 1. n. 33. parece que trasladò las palabras del Pontifical; solo q̃ limitò (y con razon) aquesto acompaña mũcho, quando tiene el Obispo su casa muy distãte de la Iglesia, aunque no lo limitò bien, poniendo esta limitacion en todos los dias en q̃ ha de vestirse el Obispo de Pontifical; porq̃ como hemos visto, dize el Ceremonial lo contrario. Y basta que vaya el Obispo a la Iglesia con su capa Magna, como lo aduirtiò el señor Machadó en el lugar referido, n. 6. §. *La primera es.* Y trae en fauor de los señores Obispos tres declaraciones de los Eminentissimos Cardenales. De todo lo dicho hasta aqui colijo, que es obligacion forçosa de los Prebendados acompañara su Obispo, quando và a la Iglesia con capa Magna, no solo a la ida, sino a la buelta en la forma referida. Y aunque el Doctor D. Iuan Machado de Chaues en el lugar referido, portandose como Prebendado, dize, que se deue obseruar assi, quando tiene el Obispo su casa continua cõ la Iglesia, deuen acõpañarle, aunque no estè continua, como no sea grande la distancia. Y yo bien entiendo de persona tan calificada, q̃ en llegando à practicar el caso, no tomarà la alforça a la cortesia. Como lo digo yo, lo sienten grandes Doctores que cita, y sigue el Doctor Alçedo: Que hablando de el punto en el numero 33. donde le citamos, dize estas palabras: *Hoc enim ità practicare vidi, & si Episcopi Palatium ab Ecclesia Cathedrali multùm distet, non tenetur Capitulum ad Palatiũ accedere, quando Pontificaliter celebraturus est, sed tantùm expectare ad primam Ecclesiæ portam: Marsilla in declarationibus Sacr. Congregationis, tit. de Cleric. non residentibus tit. 9. lib. 1. fol. mihi 1. §. 5. Hieronymus de Venero Leyua, in lib. dict. examen Episcopor. lib. 4. cap. 4. fol. mihi 344.*

10 15 12 Todo lo dicho es determinacion de los Eminentissimos Cardenales, in vna Abulensi. 25. Maij 1586. y son estas sus palabras, entrando en ellas la peticion, y el decreto: *Illustrissimi, & Reuerendissimi Domini: Dignitates, & Portionarij Ecclesiæ Abulensis, noluerunt Reuerendissimum D. Episcopum associare, eo quòd prætenderent se non esse comprehensos in decret. 12. sess. 24. ideòque totum id onus Canonicis imposuerunt: quarè pro parte Canonicorum dictæ Ecclesiæ Abulensis humiliter supplicatum est, vt Domini Cardinales dignarentur curare obseruari, quod alias fuit declaratum in vna Burgensi, vt scil. in dicto*

decreto associandi D. Episcopum Abulensem, comprehendantur omnes dignitates, & Portionarie dictæ Ecclesiæ, cùm etiam sint de Capitulo, & non deceat membra à capite discedere. Ad hanc dubitationem Congregatio Cardinalitiæ Sac. Concil. Tridentini interpretum respondit: Dignitates, item & portionarios Ecclesiæ æquè, ac Canonicos debere Episcopum associare, idque Congregatio ipsa voluit omninò observari 25. Maij ann. 1586. Ad ipsum verò Episcopi pertinet, vt associationis horam intimet, ne diuina extra suas horas fiant, aut ciues scandalizentur, & si nulla Episcopus fuerit in Choro, horæ diuinæ inchoentur: Itaque Episcopo rei Diuinæ peragendæ causa ad Ecclesiam venienti cum cappa Pontificali commitantibus Canonicis, vnus ex dignioribus de Capitulo in porta primaria Ecclesiæ porrigat aspersorium cum osculo.

Lo mismo está declarado otras vezes por los mesmos señores Cardenales in vna Ragusina 8. Maii 1617. & in alia Tarui-sina 19. Ianuarij 1619. & in alia Salmanti-na 1605. Traelas todas tres el Doctor Machado en el lugar referido, al margen del num. 6.

13 La vltima duda del articulo, que pide especial satisfacion toca al oficio del Deã; y por si en otras Iglesias sucede lo que en la mia, he querido dexar llano de vna vez este negocio, y resoluerá quien toca por oficio incensar al Prelado.

Quando el Prelado está en el Altar, ò para celebrar èl, ô solo para assistir auiendo otro de celebrar, no ay duda, sino que ha de incensarle el Presbytero assistente, y como haze esse oficio el Dean, es forçoso que le incense èl, dizelo muchas vezes el Ceremonial, como se vè en el libro 1. capitulo 7. de officio Presbyteri assistentis, tàm in vesperis, quàm in Missis.

14 Pero no estando el Obispo vestido de Pontifical, ù medio Pontifical, sino en el Coro, dispone que le incense el Canonigo mas antiguo: *Episcopo verò non celebrante, sed vesperis, aut Missæ solemni per alterum cantatæ præsente, tunc Presbyter Canonicus dignior post dignitates assistat, prout & duo Canonici Diaconi, sed in habitu Canonicali, sine paramentis, cuius officium tunc erit ministrare Episcopo nauiculam incensi, quoties benedicendum, & in Thuribulo ponendum erit, & eumdem Episcopum Thurificandi post Euangelium.*

15 Ocho años ha que sirue este Obispado, y en todos ellos, sin contradicion siempre me ha incensado el Dean en el Coro, y fuera del. Pero el es tan honrado, y tan comedido, que amigablemente me mostrò vn testimonio de la consueta de Lima, en que vi, que no incensa el Dean al señor Arçobispo, quando está en el Coro, sino el Canonigo mas antiguo. Diome a entender, que siempre auia tenido intencion de proseguir obligado de mis cortesias, y de su mucha voluntad, agradecíselo yo, y dile a entender que lo deuia hazer por obligacion, porque secretamente auia yo hecho la informacion sumaria, de q̃ era costumbre antiquissima en esta Iglesia, incensar los Deanes a los Obispos, aun estando en el Coro. Porque el Ceremonial de los Obispos no quita la costumbre legitimamente prescripta, sino los abusos. Assi lo declarò la Sacra Congregacion de Cardenales, cuya sentencia refiere Barbosa, in declaratione Concil. session. 25. de Regula, cap. 12. numer. 4. §. Eadem, pagin. 401. *Eadem sacra rituum Congregatio respondit, vt aliàs sæpè Cæremoniale præceptum tollere abusus, non autem immemorabiles Ecclesiarũ consuetudines, maximè si consuetudo immemorabilis legitimè præscripta sit, & ità censuit, & declarauit die 10. Ianuarij 1604.* 16

Y en la session veinte y quatro, en las declaraciones al capitulo doze, numero quarenta y tres, §. Pro nominatione, hablando de que dignidades le han de vestir con el Obispo, dixo: *Congregatio censuit, seruandam esse consuetudinem illius Ecclesiæ, de qua, nisi constet, seruandum esse id, quod scribitur in Pontificali, etiam non obstante quacumque consuetudine.* Desuerte, que aunque aya costumbre contraria de lo que dispone el Pontifical, no se llenarà adelante, si de ello no consta; pero constando de la costumbre especialmente racional, y prescripta, se llenarà adelante, sin embargo de que disponga lo contrario el Pontifical.

Y si el Dean juzgare aspera esta disposicion, y que dexan la costumbre, y corren con el Pontifical, le estaria mejor, serà forçoso que sea con èl en lo demas. En esse cap. 7. citado, se le ordena, que auiendo de entonar el Obispo reuestido en las Visperas, la primera Antiphona le tenga el libro sobre la cabeça: *Cum verò Episcopus primam Antiphonam erit intonaturus, ipse* (ya hablado del Presbytero assistente y de 17

y de su oficio) *librum supra caput sustinere debet.* Y hablando despues del Hymno que deue entonar el Prelado, dize lo mismo: *Cum Episcopus erit intonaturus Hymnum, eodem modo librum sustinebit, prout de prima Antiphona dictum est.* Y tratando de la Antiphona, que precede al Cantico *Magnificat*, que la ha de dezir el Prelado, le dize otra vez: *Idem, facit cum Episcopus intonabit Antiphonam ad Magnificat.*

18 Manda tambien el Ceremonial en esse mesmo Capitulo, q̃ començada la Tercia, quando celebra el Prelado, digan los Psalmos a Coros los que se visten con èl, estando en pie todos, quando el Obispo està sentado, y lo estàn calçando, y que el Presbytero assistente reze con las Dignidades, los versos que le cupieren, y que estèn en pie entonces al lado siniestro de el Obispo, esto hasta aqui se observa en mi Iglesia bien, lo que se sigue no, que antes de acabar la Tercia, se vista el Presbytero su pluuial, ò capa, y tenga el libro arrimado a su cabeça, para que diga el Prelado la oracion por èl: *Et circa finem tertiæ induit se Pluuiali, & sic paratus sustinet librum supra caput, cum Episcopus cantabit orationem Tertiæ.* Y en esta conformidad en las Iglesias, dõde el Dean, en dispendio de la autoridad del Obispo, apadrinado de la costumbre, no observa el Ceremonial en lo que le importa, serà razon que no se ate al Ceremonial en lo que le fuere de gusto, quando ay costumbre en contrario.

19 En el libro 2. del Ceremonial, capitulo 8. se manda, que quando el Obispo se viste de Pontifical, el Canonigo que ha de cantar la Epistola reuestido con el habito Diaconal, lleue desde el Aparador los zapatos Pontificales, que el Obispo se ha de calçar cubiertos con vn velo de seda, y se los calçe èl de rodillas, ayudandole a ello algunos criados de el Obispo, auiendose quitado el manipulo: *Interim Subdiaconus cantaturus Epistolam, qui simul cum Diacono Euangelium cantaturo, ac alijs Canonicis erit iam Subdiaconalibus paramentis indutus dempto Manipulo, vt in capitulo de eorum officio dicitur, offert exaltare sandalia, & caligas manibus velo coopertis, alio velo cooperta ambabus manibus elenata, ante Episcopum illaque adiuuantibus duobus Episcopi scutiferis, qui ad abeũt, solent assistere, genuflexus induet primo indextero, deindè in siniſtro pede Episcopi, detractis priùs ordinarijs calceis.*

Y sin embargo desta disposicion, tan importante a la Dignidad Episcopal, me calçan mis Capellanes en la ocasion de dezir Missa de Pontifical, porque a los principios no lo aduerti, y despues me acortè en mandarlo; porque aunque deuo mucho a mi Dignidad, deuo mucho tambien a la modestia, y a la moderacion. Pero ningun Obispo deuiera entrar en su Obispado, sin auer leydo, y apuntado el Ceremonial todo de los Obispos, y en lo que a èl le toca todo, el Concilio de Trento. 20 21 22 Y con mucho mas cuidado los Obispos Religiosos; porque detenidos en el encierro de nuestros Claustros, contentandonos con saber las ceremonias de nuestros Coros, no sabemos lo que en las Cathedrales se acostumbra con los Obispos. Que los que lo son, auiendo sido Prebendados, estàn bien en essos fueros, y no pueden tramprearles Derecho alguno. Y en vacantes, largar, y ensanchar conciencias, cabe qual coligacion maliciosa. Y juzgando el Obispo nuevo, especialmente, si no tiene animo ligioso, que se haze con èl lo que aquella Iglesia acostumbra: cortaràn los Prebendados a su gusto, de los Derechos proprios del Obispo. Entrè en 23 este mi Obispado, como nuevo Obispo, y como Religioso, y como en la Cathedra donde me criè no se trata de quarta funeral, no sabia yo la que me tocaua a mi. Auia auido algunos entierros de Cabildo en la Sede vacante, y mis Prebendados, por ser poquedad, se auian olvidado del Obispo en la particion. Y auiendo entregado a mi Mayordomo, lo que en la vacante me tocò de quartas, no trataron de essas partidas, y en cierta cortedad que vsò conmigo el Cabildo, sobre no pagar los portes de mi carruaxe, enfadose el Chantre mucho, y en presencia de sus compañeros denunciò de las quartas que me deuian, exhibiòronlas al punto, y pagò el Chantre con ellas a los Carreteros. Tenia esta Cathedral dos Curas muy ancianos, parecièles que a rio turbio se asseguraria la pesca; y estando yo Consagrado en Lima, pusieron pleytos a mis quarras, alegaron, que las obencionales no se auian practicado, y que no estando en este Obispado en vso, no las deuian. Y aunque esta preuencion anticipada antes de saber, si el Obispo traia codicia, mostrò listas de maliciosa, sin embargo,

que el Dean salio a la causa por mi, mi Prouisor, que gouernaua por nombramiento mio, ya auia en nombre mio tomado posseſion de mi Obispado, dandole por no parte: Sentenciò contra su Obispo, llegue yo, y hecha relacion del caso, y de algunas nulidades de el proceſso, se pusieron los Curas en mis manos, y en presencia de toda mi Clerecia les debolui el negocio, y les tomè juramento, si auian pagado aquellas quartas obencionales a todos los señores Obispos mis anteceſsores, y declararon debaxo de juramento, que sin contradicion alguna las auian pagado cinquenta años enteros. Perdonèles tres partes de las corridas, y en presencia suya di la quarta parte de limosna, para enseñarles a pagar la quarta. Esto he referido, porque sirua de argumento, para que estèn los Obispos auisados de auerigar en llegando a sus Igleſias, en que se les falta de las acostumbradas corteſias. Y claro està, que aun para preguntar, han menester saber en que desdize lo que ven con ellos practicado, de lo que tiene el Ceremonial dispuesto; y para esso es el remedio vnico saberlo de Coro.

QVESTION VIII.

DE LA POTESTAD DE LOS OBISPOS EN SVS PREBENDADOS, PARA LO CONCERNIENTE A LA ASSISTENCIA DEL CORO, A LA OBLIGACION DE HAZER SEMANA AL SERVICIO DE SVS CAPELLANIAS, A LA VENTA DE LAS SEPVLTVRAS: DE LA PVNICION DE SVS DELITOS, DE LOS ADIVNTOS. Y DEL DERECHO QVE TIENE EL OBISPO AL GOVIERNO DE SV IGLESIA, A QVE ESTE POBLADO EL CORO; Y A QVE SE CELEBREN CON MAGESTAD, Y DEVOCION LOS OFICIOS SAGRADOS.

ARTICVLO PRIMERO.

Si los Prebendados estàn obligados à assistir al Coro, si han de estar en èl con sobrepellizes? Y si para lo vno, y lo otro los podrà compeler el Obispo?

SVMARIO.

1 QVE tiempo permite el Derecho a los Prebendados para que falten de el Coro.

2 Si para vsar los Prebendados de la facultad que les dà el Derecho, sea necessario, que para la licencia aya justa causa; y si para vsar de su Derecho ha de pedir licencia al Obispo: Ay opiniones para todo.

3 Si los Prebendados, que en virtud del priuilegio del Santo Concilio faltan tres meses del Coro, pierden las distribuciones? Y si las ganan los interessentes?

4 Si estos tres meses han de ser continuos, ò interpolados?

5 Es sentencia del Autor, que se pueden interpolar.

6 Grandes Doctores dizen, que los Prebendados que faltan de el Coro, no solo pierden las distribuciones cotidianas, sino que pecan mortalmente.

7 Otros limitan essa sentencia, aprobandola, solo en caso que aya notable detrimento en el Coro, y que entonces solo ha de ser culpa venial.

8 Mas mitigado anda Medina, porque dize, que con esse requisito, aun es culpa venial el no assistir.

9 La falta de assistencia tiene pena, aun-

aunque no presupone culpa, que no es nueuo, que donde no se comete culpa, se incurra en alguna pena.

10 *Tres causas, para que los Prebendados puedan faltar de el Coro, sin pena, ni culpa. Enfermedad, necessidad corporal, y vtilidad de la Iglesia.*

11 *Algunos Doctores escrupulean, en que las enfermedades assegurau las distribuciones, otros dizen, que el enfermo no la puede ganar, si faltò del Coro, estando en salud.*

12 *Pedro de Nauarra dize lo contrario.*

13 *La enfermedad contraida por culpa propria, ay Doctores que sienten, que no ayuda el priuilegio.*

14 *Otros dizen lo contrario.*

15 *Muchos no desobligan del Coro al Prebendado sordo, ò ciego.*

16 *La vegez, todos dizen que es legitima enfermedad.*

17 *Si en tiempo de peste, no siendo Cura el Prebendado, està desobligado de residir, obligandole el priuilegio a buscar lugar mas sano.*

18 *Supuesto, que la segunda causa que justifica el no residir, es la necessidad corporal, duda se essa, qual sea.*

19 *Doctores ay que responden a la duda con regla general, diziendo, que aquella es necessidad corporal, que desobliga a residir, quando no puede assistir al Coro el Prebendado con graue daño de su vida, honra, ò hazienda; pero es essa vna regla muy confusa.*

20 *Otros Doctores, decendiendo a casos particulares, reducen la necessidad corporal a estos capitulos. Estar el Prebendado preso, enemistado, excomulgado, suspenso, irregular, ò entredicho.*

21 *La prision es verdaderamente necessidad corporal.*

22 *Pero ha de ser la prision, ò destierro del Prebendado, sin culpa suya, aunque sea justa la sentencia, por falsa deposicion de testigos.*

23 *El temor de los enemigos es necessidad corporal, que escusa a los Prebendados de la assistencia del Coro: pero no ha de auer dado causa èl a aquessa enemistad.*

24 *El excomulgado Prebendado, que se ingiere en los Diuinos Oficios, comete nueuo delito, y puede ser priuado de los frutos.*

25 *Pero no queda ipso iure priuado dellos.*

26 *Prueba se con Derechos, y con Doctores, que le pueden priuar.*

27 *Es opinion comun, que el Prebendado que dio causa para la excomunion, y por su malicia, y dureza, està impedido de la assistencia del Coro, no tiene corporal impedimento; y assi no gana las distribuciones.*

28 *Si el justamente excomulgado pide la absolucion con humildad, y se ofrece a satisfacer, sino le absueluen, gana las distribuciones, como si estuuiera presente.*

29 *Dizenlo grandes Doctores.*

30 *Los suspensos, y entredichos, se han de regular por lo que queda dicho de los excomulgados.*

31 *En tiempo de cessacion à Diuinis, no ganan los Prebendados las distribuciones.*

32 *La clara, cierta, y euidente vti-*

lidad

lidad de la Iglesia escusa al Prebendado del Coro.

33 *La vtilidad de la Iglesia, que obliga al Prebendado del assistencia del Coro, dizen algunos Doctores, que no ha de ser la de la Iglesia Vniuersal, sino la de la propria suya.*

34 *Lo contrario siente el Autor, y pruebalo bien.*

35 *Si estando el Prebendado en seruicio de su Iglesia en la Corte, ò en Roma, gana las distribuciones.*

36 *Muchos Doctores dizen, que no las ganan.*

37 *En que se fundan.*

38 *Conarrubias dize, que si ay costũbre de ello, las podran ganar en ausencia.*

39 *Del mesmo parecer està Barbosa; traense sus palabras, y sus fundamentos.*

40 *La Santa Iglesia Metropolitana de Lima, tiene por presentes los Prebendados que embia a sus negocios.*

41 *El Doctor Don Iuan de Cabrera, Canonigo de Lima, sugeto de grãde importancia, Procurador General de las Iglesias todas de las Indias và a la Corte, y su Iglesia le haze presente.*

42 *Obligaciones de Prebendados remissiuè.*

43 *De su obligacion al residir remissiuè.*

44 *En las Iglesias donde no ay costumbre, ni estatuto, que los Prebendados puedan hazer ausencia del Coro, menos tiempo que el que les dà el Concilio, no podra el Obispo estoruar que lo gozen todo; pero puede, y deue disponer, que vsen de el indulto, quando no hagan mucha falta al Coro, y que assistã las Quaresmas, y las Pascuas.*

45 *Los tres meses que dà el Concilio a los Prebendados, para descansar de los trabajos del Coro, no se han de practicar en las Iglesias que tienen estatuto de no assistir todo el año entero.*

46 *Que el Obispo puede dar licencia por quatro meses a los Prebendados, lo dizen algunos, explicase, como se ha de entender essa opinion.*

47 *Los Prebendados que faltan del Coro mas de lo que les es permitido, por estatuto, ò Derecho, incurren en las penas impuestas por el Santo Cõcilio Tridentino.*

48 *No tiene fuerça el estatuto que permite a los Prebendados faltar de el Coro mas tiempo que el que les dà el Concilio, si el Papa no lo ha confirmado.*

49 *No puede el Obispo, ni el Capitulo, remitir las fallas, y dar las distribuciones a los no residentes.*

50 *Respondese a vna Glossa, que parece que dize lo contrario.*

51 *El Prebendado que falta del Coro vn año entero, pierde la mitad de los frutos, y perseuerando en la rebeldia, deue ser priuado de la Prebenda.*

52 *Para priuar vn Prebendado de su Prebenda por ausente del Coro, es necessario citarlo primero.*

53 *Y no pudiendo ser en su persona, ha de ser tres vezes emplazado por edictos publicos.*

Po-

54 *Podrà el Obispo antes de la sentencia, minorar las penas al Prebẽdado que se ausentò, aunque no remitirselas del todo.*

55 *El Obispo es el Iuez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho.*

56 *Los Prebendados han de assistir en sus Coros con sobrepellizes a los Diuinos Oficios, donde no huuiere estatuto de lo contrario.*

57 *En el Santo Concilio segundo Prouincial de Lima, se ponen ciertas penas, a los Prebendados que entran en el Coro sin sobrepellizes.*

58 *Explica el Autor esse mandato, templando el decreto.*

Num. 1. PRESVPONEMOS para resoluer con breuedad, que los Prebẽdados tienen obligacion precisa de assistir al Coro, y doy por assentado esse punto assi por llano, como porque si quisiesse disputarse todo, nunca se acabara este libro. Y presupuesto esso para auerigUar en que caso, y como puede cõpeler el Obispo a sus Prebendados, para que assistan al Coro: Veamos que tiempo les permite el Derecho, para que sin pena alguna puedan faltar dèl. El Santo Concilio de Trento, sess. 24. de reformation. cap. 12. concede a los Prebendados de las Iglesias tres meses cada año, para que puedan faltar del Coro, menos donde huuiere costumbre, ò estatuto de lo contrario: De quo DD. Menoch. de arbitr. cas. 50. à num. 12. Barbos. de potestat. Episcop. allegat. 53. num. 120. & in collect. ad Trident. distinct. sect. 24. cap. 12. num. 71. Garc. de Benefic. part. 3. ca. 1. num. 316. Zerol. in praxi Episcopor. part. 1. verb. Priuatio, §. 4. distinct. 2. dub. 3. Lancel. Gloss. 11. num. 8. Gonç. ad regul. 8.

2 En esta gracia que hizo el Santo Concilio a los Prebendados, ay differentes pareceres entre los Doctores. Vnos dizen, q̃ para esta ausencia es menester justa causa, y que pida el Prebendado licencia a su Obispo. Sic D. Ioann. Ocon, in cap. vnic. de Clericis non resident. in 6. numer. 23. Nauarr. de oratione, cap. 5. numer. 20. & alij. Otros son de parecer, que no necessitan de licencia, ni de causa, y que para vsar de esse priuilegio no ha menester el Prebendado mas de su gusto. Sic Garc. de Benef. 3. part. cap. 2. num. 314. & 315. Y refiere vna declaracion de Cardenales, con que confirma su sentencia, tenet etiam Sanch. plures referens, tom. 2. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 103. Y tengo esta opinion por mucho mas probable que la passada, porque el priuilegio del Santo Concilio, no atendio a mas causa que al descanso de los Prebendados, y a que dexassen vn poco de la mano el remo.

Tambien ay duda entre los Doctores, 3
si en estos tres meses pierden algo los Prebendados de sus rentas, ò de sus distribuciones. Muchos Doctores sienten, que pierden las distribuciones cotidianas, y que estas deuen repartirse en los interessentes, y para esto traen algunas declaraciones de Cardenales; trae las Garcia loco citat. num. 244. y alega por essa parte buen numero de Doctores. Tenent etiam Torres, de Relig. tractat. de Histor. Canonic. controuers. 10. disput. 4. & 5. Zerol. in prax. Episcop. 1. part. verb. Priuatio, §. 4. Azor 2. part. lib. 7. cap. 7. lo contrario sienten otros Doctores, D. Iuan Machado en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 4. tractat. 3. docum. 3. pag. 170. colum. 2. §. La segunda es; y aunque breue prueba muy bien su opinion. Sic etiam D. Ioan. Ocon, vbi sup. ex num. 16. Conarrub. lib. 3. variar. cap. 13. numer. 5. vers. Eadem ratione, Monet. de distribut. part. 2. quest. 35. à num. 54. Candelab. aureum 2. part. cap. 5. num. 48. Nauarr. de orat. cap. 5. n. 20. Cened. collect. 5. ad sextum, num. 7.

Si estos tres meses han de ser juntos forçosamente, ò interpolados, es dificultad q̃ tiene a los Doctores partidos. Y heme admirado de lo que dizen, que no se pueden interpolar (citalos Garcia vbi sup. nu. 327.) porq̃ si se ha de entender, como es justo, al mejor seruicio del Coro, estàle al Coro muy bien aquesta interpolacion, y en essa conformidad la aprueba casi todo el comun, Flor. de offic. Sacerdot. 1. part. lib. 1. cap. 13. concl. 2. Barbos. in collect. ad 4 5

Tri-

Trident sess. 24. cap. 12. num. 73. Zerol. in prax 1. part. verbo Priuatio, §. 4. dist. 2. dub. 3. & Sanctar. variar. resolution. quæst. 4. num. 20.

6 Grande rigor muestran muchos Doctores contra los Prebendados que faltan del Coro, fuera de los tiempos que les es permitido; porque demas de condenarlos a perder las distribuciones, siendo sin justa causa el no residir, sienten que es culpa mortal. Y siendo la ley de la assistencia Diuina, vt sacris intersint, vel distributiones amittant, que acudan, ò no ganen, guſtan que no ganen, y pequen: De este tinte estàn hombres bien graues, Sylvest. verbo Hora, quæst. 10. Barbos. de Canon. & dignit. cap. 20. num. 8. Garc. de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 320. & seqq. Gregor. Lopez, in l. 34. verb. En la Iglesia, titul. 6. part. 1. & alij.

7 Mas benignos andan otros que afirmã, que como no aya notable detrimento en el Coro, serà el faltar dèl culpa venial. Sic docet Sanchez, tom. 1. consil. lib. 2. dub. 112. num. 5. Sandoual. de offic. Eccles. 3. p. cap. 4. & alij plures quos refert, & sequitur Sanch. cit. num. 4.

8 Mas mitigado anda Medina, que en la 1. 2. quæst. 6. art. 4. ad 2. dize, que esse requisito, aun no es culpa venial el no assistir: Y el mismo Garcia, con lleuar la opinion cõtraria, dize, que essas faltas no escandalizã. Y que muchos Prebendados faltan, sin hazer escrupulo; porque juzgan q̃ en esso no

9 ay pecado, y muchas leyes obligan a pena, y no a culpa. Las de mi Religion, donde no ay precepto formal expressado en aquellas palabras, que las Religiones todas acostumbran, en virtud de santa obediencia, no obligan a culpa. Assi se declara en las constituciones mesmas: *Vt Regula, & constitutiones nostræ non obligent vos ad culpam, sed ad pœnam, nisi propter præceptum, vel contemptum.*

10 Tres causas justifica el Derecho, cap. vnico, de Clerico non residente in 6. para que los Prebendados puedan faltar del Coro, sin culpa, ni pena: Enfermedad, necessidad corporal, y vtilidad de la Iglesia, y començando por la primera causa, como quiera que no ay cosa assentada que no padezca dificultades, y dudas, ay muchos Doctores, que escrupulcãdo en esta materia, han hallado notables limitaciones a esse Dere-

11 cho, Franch. in dict. cap. vnico, §. Qui verò 1. y algunos otros que se van con èl, dizen, que no ganan los que enferman las distribuciones cotidianas: otros no quieren entender la exempcion de la enfermedad, cõ los que estando sanos no acudian cõ cuidado al Coro, porque segun principio de Derecho, vt constat ex capit. Maiores, de Baptismo, casus super veniens recipit interpretationem secundum casum precedentem, sic Nauarr. in Summ. Iati cap. 11. num. 10. Felinus, in capit. Apostolicæ, de exceptionibus, num. 11. & sequentibus, & alij quos refert, & sequitur tom. 1. Sanchez consil. 2. cap. 2. dub. 90. n. 2.

Mas sin embargo de esse sentimiento, 12
afirma lo contrario Pedro de Nauarra lib. 2. de restitut. cap. 2. num. 218. & 219. aunque es flaco su fundamento. Aquel axioma que traemos en la voca todos, y se halla en la ley Diuus Marcus, ff. de offic. Præsidis *Afflictis non est danda afflictio.*

La enfermedad contrahida por pro- 13
pria culpa, dizen algunos que no goza del Priuilegio, sic Prob. in dict. capit. vnic. de Cleric. non resident. in 6. num. 2. Palao to. 2. tract. 7. disput. 3. part. 9. §. 2. rubric. num. 8. vers. 7.

Lo contrario dizen otros, Couarr. l. 3. 14
variar. capit. 13. numer. 8. vers. 7. Nauarra, l. 2. de restitution. cap. 2. numer. 239. & alij.

Al Prebendado sordo, ò ciego le exclu- 15
yen del Priuilegio otros. Vide nd. Nauarr. vbi supr. n. 81. & 82. & Sanchez, loco citat. ref. 90. num. 7.

La Vejez conocida, està de todos pri- 16
uilegiada. Sic communiter DD. apud Barbos. quem citat, & sequitur Mach. vbi sup. tract. 4. n. 5. docum. 1.

En tiempo de peste ay Doctores que es- 17
cusan a vn Prebendado de la residencia, si por huir del peligro se recoge a lugar sano, en especial, si el tal Prebendado no es Cura de almas. Sic Barth. de Sancto Fausto l. 3. quæst. 35. Rub. in Aphor. verb. Pestis, num. 4. Bonacin. de Horis Canonic. disp. 2. q. 5. part. 2. num. 7.

La segunda causa para no residir, que 18
es la necessidad corporal, està expressada en el capitulo vnic. de Cleric. non residẽt. ya citado. La dificultad, es, entender que sea necessidad corporal, Palao tom. 2. tractat. 7. disput. 3. part. 9. in princip. dio regla general para esta desobligacion de no residir, y es quando el prebendado no puede 19
assistir al Coro, sin graue daño de su vida, ò honra, ò hazienda: esta explicacion es

muy

20 muy confusa; y assi otros Doctores deziẽden a casos particulares, y dizen, que seria necessidad corporal, estar el Prebendado preso, enemistado, excomulgado, suspenso, irregular, ò entredicho. Sic Farinac. d. cap. vnico, §. Quiverò, num. 1. Felinus in cap. Cum omnes, de constitut. num. 22. Dominic. ibidem, Sandoual, de offic. Canon. 6. part. cap. 17. qui pro hac sentent. refert Panormit. Nauarr. l. 2. de restit. cap. 2. num. 201. & alij commun. Calderin. tit. de Præbendis conf. 27. Sanch. tom. 1. conf. l. 2. cap. 2. dub. 92. num. 1. Pero porque es
21 forçoso que la necesidad corporal sea calificada, y legitima, y estàn puestas essas necessidades todas, como a bulto, serà necessario ir calificandolas de vna en vna.

21 La prision es verdaderamente necessidad corporal; pero es necessario saber, si esta prision ha de ser justa, para que legitimamente desobligue al Prebendado de la
22 assistencia del Coro. La comun opinion de los Doctores es, que estando preso, ò desterrado, sin culpa suya, aunque sea justa la sentẽcia por las deposiciones falsas, deue gozar de las distribuciones. Sic Couarrub. lib. 3. variar. cap. 13. num. 8. vers. 1. Nauarr. l. 2. de restit. cap. 2. numer. 239. & alij quos refert, & sequitur Sanchez vbi supr. dub. 91. Bonacin. de Horis Canon. disp. 2. q. 5. p. 2. §. 1.

23 A esta Categoria de necessidad corporal, reducen muchos Doctores, y entre ellos algunos de los citados la falta al Coro, por temor que tiene el Prebendado a
24 sus enemigos. Y claro està, que aurà de entenderse con la limitacion que se puso a la prision, ò destierro, aunque estos Doctores no lo digan claro. Porque, por culpa suya tiene enemigos, sacarà emolumento del pecado. Libranle de assistir Moneta alios referens, de distrib. quæst. 5. à numer. 72. Menoch. in simili l. 2. de arbitrarijs 153. num. 13. & alij communiter, Palao, vbi sup. num. 2. vers. Sexto; Bonacin. & Garc. locis supra.

24 Del excomulgado hazen vna question los Doctores, que la tengo por infructuosa, porque es a todo mi entender imposible la materia, si el excomulgado que assiste a las Horas Canonicas, haze suyos los frutos, y gana las distribuciones cotidianas. No dudo que aurà algun coraçon tan intrepido, y algun animo tan arrojado, que impedido con vna censura, y declarado por incurso en ella, se atreuerà a ingerirse entre los demas Prebendados a la celebracion de los Diuinos Oficios, sin embargo de cometer en esso nueuo delito, y poder ser priuado de los frutos; vt cõstat ex tex. in c. Pastoralis, §. Verũ, de appellat. si bien no queda priuado ipso iure; porque no ay 25
Derecho que por essa culpa le imponga esta pena. Y quizà que no la impuso por ser la culpa tal, que ni el Derecho la quiso presumir. Pero quando, como tengo dicho, aya hombre tàn arrojado, impèlele, ò el interes, ò el pundonor, ò ser contumaz. Pero los Capitulares a quien nada de esso les 26
toca, como auian de querer, no estando los cos, admitirle en los Diuinos Oficios? Y q̃ pueda ser priuado de los frutos, por assistir a los Officios, docet Glos. in dict. §. Verum, verb. Subtrahamus, P. Auila, de cens. 2. p. cap. 6. disp. 6. dub. 1. Nauarra lib. 2. de restitur. cap. 2. num. 243. Conինck, de cẽs. disput. 14. 2. p. cap. 6. dub. 9. num. 80. & seq. quentibus.

Y aunque es verdad, que no ponen estos Doctores limitacion, cuerdamente los interpreta Bonacina, disput. 2. de excommunicat. quæst. 2. part. 4. §. 2. n. 2. & Horis Canonicis, quæst. 5. part. 2. §. 1. que deuen entenderse de los excomulgados tolerados, y con esso se puede hazer possible la question, pues no son essos los que se deuen euitar.

Aora veamos, que dizen los Doctores 27
de los excomulgados, en materia de distribuciones, y frutos. Sentencia es comun, en conformidad de lo dicho a cerca de los encarcelados, que si està justamente excomulgado, y por essa parte impedido de la assistencia al Coro, no es legitimo el impedimento, pues se puso en èl su malicia, y lo lleua adelante su dureza. Por lo qual perderà las distribuciones cotidianas. Sic Par. Suarez, de censur. disp. 13. sect. 2. num. 16. & 20 Palao tom. 2. tract. 7. disput. 3. pag. 9. §. 2. num. 1. Y estos Doctores citan otros muchos, y este vltimo en el lugar citado, vers. Sic verò, tiene por cierto, que si el ex- 28
comulgado, declarado justamente por tal, pide la absolucion, y està dispuesto a satisfacer, si se le negare, gana las distribuciones; porque deuiendosele conceder la absolucion, en negarsela se le haze injusticia; y assi ha de correr, como el injustamente excomulgado, el qual goza de las distribuciones. Sic Couarrub. lib. 3. variar. cap. 13. 29
num. 8. vers. Cæterum, Petrus Nauarr. de restitut. lib. 2. cap. 2. n. 238. Barb. in collect.

ad

ad cap. Paſtoral. 53. num. 14. de appellat. Bonacin. de Horis Canonic. diſp. 2. quæſt. 5. part. 2. §. 2. Sabarel. dict. quæſt. 9. num. 9. Monet. d. part. 2. quæſt. 15. Emanuel. dict. cap. 33. num. 6. Enriq. lib. 13. cap. 13. num. 4. in fine, Sayro, de cenſur. lib. 2. cap. 3. nu. 27. Bonacin. eodem tractatu diſput. 2. q. 2. punct. 4. §. 2. num. 5. Carol. Mancingn. de Hor. Canonic. cap. 71. num. 62. cum ſeqq. Auſl. eodem tract. part. 2. diſput. 6 dub. 1. concluſ. 1. in fin. Marc. Anton. Genuenſ. in pract. Eccleſiar. quæſt. 206. numer. 2. Surd. de aliment. tit. 1. quæſt. 82. num. 15. verſic. Allàs ſecus Gutierr. d. cap. 1. n. 137.

30 Los ſuſpenſos, y entredichos ſe han de regular por lo que diximos de los excomulgados, y los Doctores citados hablan de todo.

31 En tiempo de ceſſacion à Diuinis, dudaſe, ſi los Prebendados ganan las diſtribuciones, la opinion comun es, que no las ganan. Sic Couarr. In cap. Alma mater, part. 2. §. 4. num. 7. Bonacin. de Horis Canonic. diſp. 2. quæſt. 5. punct. 2. §. 5. Auila, de cenſuris, p. 6. diſp. 2. dub. 3. concl. 3. Menoch. de arbitr. caſ. 180. Anton. Gomez, in explicat. Bull. Cruciatæ ad 5. clauſ. in vltim. verb. Alph. Vega in Summ. pract. 1. capit. 103. caſ. 6. Anton. de Campos, de ceſſat. à num. 98. verſ. Si autem, & in tit. declarat. de lo que ſe ha de guardar en tiempo de ceſſacion, declaracion 34. Frat. Emanuel. Quæſtion. Regular. tom. 2. quæſt. 116. art. 4. Sayr. de cenſur. lib. 5. cap. 19. num. 17. Monet. part. 2. quæſt. 16. num. 36. Enriq. in Summ. lib. 13. cap. 52. §. 3. & cap. 35. & 2. circa med.

32 La tercera cauſa juſta q̃ eſcùſa a vn Prebendado del aſsiſtencia del Coro, es la clara, cierta, y euidente vtilidad de la Igleſia, conſtat ex capit. Conſuetudine, de Cleric. non reſident. & Doctores, Bonacin. de Horis Canonic. diſp. 2. quæſt. 5. part. 3. num. 6. y ſe colige del capitulo de Cætero, y de el
33 capitulo Audientiam, de Cleric. non reſidentibus. Y quieren graues Doctores, que eſta vtilidad de la Igleſia no ſe entienda de la vniuerſal, ſino de la propria del Prebendado, ſic Rice. deciſ. 498. donde teſtifica, q̃ ſe deſidio eſſa forma, Garc. 3. part. cap. 2. num. 39. Bonacin. loco citat. num. 7. & 14.

34 Pero parece inhumanidad, que no coſtee vna Igleſia el ſeruicio que haze a toda la Igleſia de Dios; y que ſiendo las rentas del Prebendado tan dependientes del Vicario de Chriſto, lleue las diſtribuciones vn Prebendado, aſsiſtiendo al edificio de vna Igleſia, ſi ſe juzgare eſſo por vtil a la Cathedral, y no las gane ſirui̇endo a la Igleſia toda, y las palabras del texto eſtàn tan anchas, que cabe en ellas todo, In euidentem Eccleſiæ vtilitatem, y claro eſtà, que la vtilidad comun ſe la gana a la particular. A eſta ſentencia ſe inclinan Doctores de importancia, Carol. Mancingn. de Horis Canonic. cap. 71. numer. 101. Palao, tom. 2. tractat. 7. diſputat. 3. pagin. 9. §. 2. num. 1. in fine.

Si el Prebendado, para ganar las diſtri- 35
buciones, eſtando ocupado en euidente vtilidad de la Igleſia, es neceſſario que eſtè dentro de la miſma Ciudad, ô puede ganarlas fuera della, como eſtando en la Corte, ò en Roma aſsiſtiendo a Derechos ſuyos, y a otras coſas que importan a las dichas Igleſias. El Doctor Machado en ſu Cõ
feſſor perfecto lib. 4. part. 4. tract. 4. docum. 36
7. pag. 182. num. 4. §. Dudan, dize, que comunmente ſienten los Doctores, que no las gana, ſi ſirue en ſu ausencia. Y que aſsi interpretan aquel texto del capit. Cum non deceat, de elect. in 6. cita en la letra E. a Couarrub. lib. 3. variar. cap. 13. numer. 8. Y
buſcando el caſo en Couarrubias, ſe hallè 37
en el lugar citado, §. Non tantum ægrotis, que templò ſu ſentimiento algo; porque
en las Igleſias donde ay coſtumbre de que 38
los ausentes que ſiruen, ganen las diſtribuciones, dize que las pueden ganar: *Hoc enim caſu diſtributiones quotidianæ omninò debentur his, qui vel morbo, vel ità neceſſitate, aut Eccleſiæ vtilitate impediti ſunt Horis ad eſſe Canonicis, Diuiniſque Officijs intereſſe: at verò minimè his debentur, niſi hoc conſuetudine fuerit obtentum, text. in cap. Cum non deceat, de elect. in 6. adiuncta interpretatione, tex. in dict. cap. vnico, §. 1. ſecundum Gloſſ. Ioann. Andr. & DD. ibi præſertim Dominic. eius reſolutionem ſequitur Franciſc. à Rip. in tractat. de Poteſtat. 2. part. num. 145.*

Del meſmo parecer es Barboſa, in Pa- 39
ſtoral allegat. 53. num. 171. cita al meſmo Couarrubias, y a otros muchos. Quiero dezir ſus palabras por darle al lector guiſado el punto: *Abſentes pro vtilitate Eccleſiæ diſtributiones quotidianas non amittunt, præcipuè ſtante conſuetudine, quod Canonicus miſſus à Capitulo pro aliquo ſeruitio ipſius Eccleſiæ, ſeu Capituli, percipiat omnes fructus, & quotidianas diſtributiones, vt per Couarrub. dict. numer. 8. verſ. 8. Duench. Regul. 206. lim. 6. Leli Zechi, de Republ. Eccleſ. cap. 24. num. 6. verſ. Quando,*

Nauarr. conſ. 10. à num. 4. de Cleric. non reſidentib. Seraph. Rot. Rom. deciſ. 1139. part. 2. & in Sacr. Congregat. deciſum referunt, Armend. dict. loco, num. 73. & 95. Nicol. Garc. dict. cap. 1. num. 362. & bis fuiſſe in Rota reſolutum aſſerit Aloyſ. Ricc. in praxi Eccleſiaſtica deciſ. 498. in 1. edit. & reſolut. 389. 2. in ſecunda edit. & Clerico abſentia ſeruitio Eccleſiæ ex iuſta cauſa, & pro defenſione iurium ipſius Eccleſiæ, vel ſui beneficij debentur fructus, & diſtributiones per text. in capit. Ex parte, el 2. de Cleric. non reſident. reſolut. Couarrub. dict. num. 8. verſ. 10. & fuit dictum in vna Salmantina cenſorarium 28. Nouembris 1594. coram Illuſtriſſimo Cardinali Seraphino, quæ eſt deciſ. 1098. num. 5. part. 2. impreſſis, & in Alienfructum 15. Martij 1613. Coram illuſtriſſimo Patriarcha Mançanedo, & Calaguritana fructuum, & diſtributionum Lunæ 26. Martij 1614. coram Domino Vualdo.

40 La Santa Igleſia Metropolitana de Lima, cuya autoridad haze gran peſo en eſte negocio: embiò eſte año a la Corte de ſu Mageſtad a tratar el negocio de los Diezmos, que tratan las Igleſias de las Indias contra los Religioſos, y peſando la perſona que auia de yr con el gran negocio que 41 iba a efetuar, eligio al Doctor D. Iuan de Cabrera, Canonigo dela miſma Sãta Igleſia, a quien dio ſu poder, y todas las otras, y declararon ſe le preſente en el Coro por la euidente vtilidad de ſu Igleſia. Y es coſa que a mi me admira, que ſea neceſſaria vna coſtumbre entablada, para que gane las diſtribuciones, quien ſirue en auſencia. Es eſte Prebendado vn Predicador tan oydo, que han dexado aſſombrada a Lima ſus concurſos, aunque a mi eſtando en la Corte, mas me hizo admirar con vn ſermon; porque es de lo fino Docto, bruñido, eloquente, y aſſeado, que ay en el mũdo. Dexò eſte Caualliero ſus aplauſos, ſu caſa, ſus amigos, ſus deudos, ſu meſma tierra; porque en opinion de Seneca arraſtra el proprio ſuelo, aun quando mas corto: *Patriam ſuam nemo amat, quia magna, ſed quia ſua.* Y ſiendo Lima vn traſſunto del Paraiſo, rompio en ſeruicio de ſu Igleſia por todo, y ſe fiò de vn madero, deſviando de la muerte ſu propria vida, con interponer vna tabla: Y que no hará por ſu Igleſia, quien puſo por ella en tan mal cobro ſu vida, y haze lo que de ſi dixo Seneca? *Quid mihi perſuaderi non poterit, cui perſuaſum eſt, vt nauigarem?*

42 En eſta materia nos hemos detenido mas de lo que penſauamos; y aunque quiſieramos yr por la poſta, para llegar a las que tocan en competencias, punto q̃ motiuò eſta obra, no ſe puede paſſar breuemente por materias grandes. Lo que falta deſta, podra ver el Letor donde le dirè: Lleno eſtà eſte Articulo de Doctores que he citado, todos tratan bien el punto; pero mas cumplidamente que todos el Doctor Agustin Barboſa en la 3. parte de ſu Paſtoral, allegat. 53. pag. 78. deſde el numero 107. haſta el 180. El Doctor Don Iuan Machado de Chaues en ſu Confeſſor perfecto, tom. 2. gaſta tres partes del libro 4. y en ellas gran numero de documentos; y en ellos digirio en materia de Prebendados, quanto dizen todos, preſentando al Lector con grande ſuauidad, y con ſuaue eſtilo, todo lo controuerſo en Derecho; y auiendolo leydo con atencion, aurà poco que deſear, y del especial punto de la reſidencia trara en la quarta parte, y embebe los tratados tercero, y quarto en ella. Y deciende a todas las Pre- 43
bendas que ſuelen pretender, que las juzguen preſentes, quando eſtàn exerciendo ſus funciones el Canonigo Penitenciario, el Theologal, &c. Y pues nos vamos recogiendo, reſoluamos con algunas concluſiones eſte punto.

CONCLVSION PRIMERA. En las 44
Igleſias donde no ay coſtumbre, ni eſtatuto, que los Prebendados puedan hazer auſencia al Coro menos tiempo que el que les dà el Concilio, no podra el Obiſpo eſtoruarſelo; pero deue, y puede diſponer, que gozen del indulto, quando no hagan mucha falta a ſu Igleſia, guardando el decoro a la Quareſma, y las Paſquas. Sic Menochius, de arbitrar. caſu 501. à numer. 12. Garc. de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 306. Gonçal. ad regul. 8. Chancell. Gloſſ. 11. num. 8. Barboſ. in Paſtoral. alleg. 53. num. 120. y el dicho Nicolao Garcia en eſſe capitulo 2. num. 312. y Armend. in addit. ad Recopil legum Nauarr. lib. 2. tit. 23. de reſident. rubric. An Canonici, vel alij habentes dignitatem teneantur reſidere in ſuis Eccleſijs, numer. 35. dizen, que para gozar 45
los Prebendados de los tres meſes que les da el Concilio; es neceſſario, que las que ſirue tengan eſtatuto de que ſe ſirua el año entero. Que ſi ellas por ſus ereccio-nes quitaſſen de la reſidencia algunos meſes, y ſe añadieſſen a eſtos los que permite el Concilio, quedaràn los Coros muy mal

auia-

auiados: Y de essa manera entiendo yo a Paulo Comitolio, respons. Moral. lib. 1. q.
46 59. n. 2. Y el citado Armend. en el nu. 124. quando dizen, que puede el Obispo interuiniendo justa causa, dispensar quatro meses en la residencia. Porque sobre los tres meses poderles dar otros quatro, es materia de grande escrupulo, ú bien la tienen por probable grandes Autores, quos citat Machad. vbi supr. lib. 4. part. 6. document. 3. num. 3.

47 CONCLVSION II. Los Prebendados que faltan del Coro mas de lo que les es permitido, por estatuto, ò Derecho, incurren las penas impuestas por el Santo Cõcilio de Trento, en la sess. 24. de reformar. cap. 12. & sic referunt decisum, Garc. dict. cap. 2. n. 322. Armend. loco citat. num. 43. Ricc. in prax. fori Ecclesiast. decis. 392. n. 2. Leo in Thesaur. fori Eccles. p. 3. cap. 2. nu. 19. Santar. variar. resol. q. 4. n. 24. Places. in praxi noua Episcop. p. 2. n. 10. cap. 5. in fin. Pero hase de aduertir, que para que se pue
48 da obseruar el estatuto, que dà mas tiempo a los Prebendados q̃ les permite el Cõcilio, es necessario que tenga confirmaciõ del Papa, porque la costumbre en cõtrario, y qualquiera estatuto, se derogan por lo nuevamente dispuesto en el Santo Concilio, y que ansi estè declarado, lo testifican Garcia, Armenda, y Riccio, quos citat, & sequitur Augustinus Barbosa, in Pastoral. allegat. 53. n. 116.

49 CONCLVSION III. No puede el Obispo, ni el Capitulo remitir las fallas, y dar las distribuciones a los no residẽtes, sic expresse in Trid. d. cap. 12. ibi: *Qualis colusione, aut remissione exclusa*, sic decisum in Sac. Congreg. Cardin. refert Armend. vbi sup. n. 90. & 91. Galet. in Margarit. casuũ conscientiæ, verb. Distributiones. Y de otra declaracion de la Rota haze mencion el Doctor Barbosa en su Pastoral, d. allegat. 53. n.
50 140. Ni obsta contra esta resolucion, y declaraciones la Glosa, verb. Suas in ca. 1. de Cleric. non resident. lib. 6. Porque como la entiende Nauarr. de orat. & horis Canon. cap. 22. Miscel. 14. num. 49. solo quiso dezir, que el Prebendado a quien le pertenecia lo que perdio el otro por su ausencia, podra dexarlo de cobrar, y remitir la restitucion, a que estaua obligado èl, y ahí no av pacto, ni colusion.

51 CONCLVSION IV. El Prebendado que falta del Coro vn año entero, pierde la mitad de los frutos, y deue ser condena
do en ellos: y si perseverare en la ausencia, deue ser priuado de la Prebenda. Ita decisum testatur Armend. vbi sup. num. 98. Pero es forçoso citarlo primero, y que si pudiere ser ha de ser en su persona esta citacion, dize la Glos. in cap. Quoniã frequenter, §. Si verò in Canonibus, vt lite non contestata. Sic Seraphin. & alij, quos citat Barbos. num. 149. Y no pudiendose saber 53
donde està, ha de ser tres vezes emplazado con edicto publico, y no siendo ansi, serà nula la sentencia; pero bastarà vna citacion, si se hizo personal. Sic Rota Rom. in vna Zamorensi Capellaniæ Lunæ 12. Iunij 1589. quæ est impressa inter decisiones Manticæ, decis. 67. num. 5. Y que se han de obseruar los grados de las penas, y no proceder luego a las mas agrias refuelue Bar-
bosa en el lugar citado num. 148. Pero que 54
puede el Obispo antes de la sentencia, aũque no quitar de el todo las penas, disminuirlas, lo dizen Nicolao Garc. loco citat. n. 150. y Armend. vbi sup. n. 110.

CONCLVSION V. El Obispo es el 55
Juez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho: esta conclusion es expressa del Santo Cõcilio de Trento en los lugares citados, coligese de todo lo que queda tratado en el Articulo, y de esse punto hizo especial disputa el Doctor Machado en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 6. docum. 3. pag. 167. col. 2. num. 1.

CONCLVSION VI. Los Prebenda- 56
dos han de assistir en sus Coros a los Diuinos Oficios con sobrepellizes, donde no huuiere estatuto de lo contrario. Esta conclusion tiene por bastante fundamento el comun vso, y la costumbre tan generalmẽte introducida en las Iglesias todas. En el segundo Concilio Prouincial de Lima p. 57
1. in Summario, pag. 16. num. 63. §. *Que se haga señal*, està mandado, que no entrẽ los Prebendados sin sobrepellizes al Coro, y que al que entrare sin ella, pierda las distribuciones del dia. Y que en las Iglesias dõde nohuuiere distribuciones, pierda lo que en la rata correspondiere a vn dia. Y por-
que habla el Concilio con esta claridad, 58
corregi mi sentimiẽto yo, q̃ siempre juzgaua, que aquella condenacion, ò multa correspondia a sola aquella hora, a que assistiò el Prebendado, sin sobrepellis en el Coro.

ARTICVLO II.

Si pecan los Prebendados q̃ parlan, ò no cantan en el Coro? Y si puede el Semanero substituir en otro su semana? Y si es forçoso que conforme la Missa con el rezo?

SVMARIO.

1 LOS Prebendados que acostũbran parlar en el Coro, estã obligados a restituir las distribuciones.

2 Los Prebendados, aunque cumplẽ con la obligacion del rezo rezando en sus casas el Oficio Diuino, peçan venialmente, si sin causa lo rezan fuera del Coro.

3 Que si le rezan fuera de el Coro, ò por desprecio, ò contra especial precepto del Prelado, ay Doctor que lo condena a culpa mortal.

4 Tambien ay quien diga, que aunq̃ en su casa ayan rezado las horas, pierden las distribuciones, si en el Coro no rezan, ò cantan.

5 El Prebendado que dize Missa, quando estan essotros en el Coro, no se juzga presente, ni puede lleuar las distribuciones.

6 Aunque aya en el Coro Cãtores Seminaristas, ò Capellanes, tienen obligacion los Prebendados a cantar, y de otra suerte pierden las distribuciones.

7 Algunos Doctores lleuan lo contrario.

8 Contradizeles el Autor, y trae razones, y Doctores.

9 El Santo Concilio de Trento apoya con claridad lo que ha aprobado el Autor.

10 Barbosa con grãde apoyo de Doctores prueba, que los Prebendados, que en cantar, y en respõder son notablemente negligentes, cometẽ culpa mortal.

11 Hazer semana, quando les toca, es precisa obligacion de los Prebendados: Y a que la hagan por si mismos, pueden los Obispos compelerlos.

12 Para que los Prebendados no hagan semanas por sustitutos, ay declaracion de los Cardenales.

13 Las Missas que a los Prebendados les toca, no pueden sustituirlas.

14 La Missa ha de conuenir con el rezo.

15 Que las Missas priuadas han de ser de la fiesta, de que se reza, quando es Pasqua, Domingo, ù Doble, y y que lo contrario es pecado enseñan algunos Doctores.

16 Otros generalmente igualando las fiestas todas, condenan a pecado mortal, quando no dizen Missa del Santo de quien rezan.

17 El Padre Francisco Suarez, absolutamente enseña, que se puede variar la Missa, y que en esso no se peca.

18 Prueba lo que ha dicho con dos graues argumentos.

19 Sentimiento del Autor en tanta variedad.

20 No se puede dezir Missa Conuentual, sino de quien se reza.

21 *Lo mesmo se ha de entender de la Missa Conuentual rezada.*

22 *No es de essencia de la Missa Cõuentual que sea cantada.*

23 *Que es Missa Conuentual? Quales sus nombres? Si puede no dezirse por el pueblo? Si se puede dezir fuera del Altar mayor? Si por su essencia es vna sola? Y si son Conuentuales las Missas de las erecciones remissiuè.*

24 *Vn caso raro de vn Santo Clérigo, que todos los dias dezia Missa de nuestra Señora, y vn fauor prodigioso que hizo la Virgen Sacrosanta al Santo Martyr Thomas, Obispo Cantuariense.*

ESTAS Materias no son de disputa, y euitando el estruendo que causa reducir a la Escuela todas las dificultades, hemos de resoluerlas en vnas conclusiones breues.

Num. 1. CONCLVSION PRIMERA. Los Prebendados que acostumbrã parlar en el Coro, estàn obligados en conciencia a restituir las distribuciones; Vega in Summ. p. 1. cap. 148. casu 10. Ludou. Lop. in instruct. confessar. tom. 1. cap. 248. Barbos. in Past. alleg. 53. num. 132.

2 CONCLVSION II. Los Prebẽdados tienen obligaciõ de rezar en el Coro; y aunq̃ rezando fuera del cumplen con la obligacion del rezo, no con la que tienen a sus oficios; Y esto basta, para q̃ sino, tienen causa legitima, pequen venialmente en esta falta, o ausencia. Sic Barb. loc. cit.

3 Y añade Valer. Regin. in prax. for. pœnit. lib. 18. n. 176. que si fuere por desprecio, ò contra especial precepto del Prelado, serà la culpa mortal: y dize Manuel Rodriguez,

4 que aunque ayan rezado en su casa, y assistan en el Coro, sino rezan alli, ò no cantan como los otros, pierden las distribuciones, aunque no todas. Sic in Summ. tom. 2. cap. 145. num. 5. Pero otros Doctores estrechan este punto mas, como veremos despues.

CONCLVSION III. El Prebendado que dize Missa, quando estàn essorros en el Coro, no se juzga presente, ni puede llenar las distribuciones. Sic Riccius in praxi for. Eccles. decis. 494. in 1. edit. & resolut. 385. num. 2. in 2. edit. Armand. dicto loc. num. 81. & 83. Bonacin. de Sacram. disp. 4. q. vlt. punct. 7. §. 5. n. 7. & de Horis Canonic. disp. 2 q. 5. punct. 3. §. 4. Franc. Leo, in Thesaur. for. Ecclesiast. p. 2. cap. 13. n. 6. Gonçal. ad reg. 8. Chancell. §. 7 procem. num. 181. Praxis noua Episcopal. p. 2. cap. 3. num. 8. pag. 124. Enriq. consil. 22. & alij. 5

CONCLVSION IV. Los Prebẽdados, aunque aya en el Coro Cantores Seminaristas, ò Capellanes, estàn obligados a cantar, a responder, y a rezar, y de otra forma no ganan las distribuciones de el dia, Paul. Comit. & Monet. infra citandi restãtur sic de cisum. Y aunque Pedro de Nauarra, lib. 2. de restit. cap. 2. dub. 3. n. 217. cum seqq. Lesio, de iustitia lib. 2. cap. 34 dub. 33. Y el Padre Aragon de la Orden de mi Padre San Agustin, de iustit. & iur. quæst. 83. artic. 13. sienten lo contrario, estàn de mi parte muchos Doctores, y con ellos la raçon; porque estàn alli, sin hazer mas acciõ Ecclesiastica, que sentarse en vna silla, no estar sino materialmente, y con vna assistencia tan vana, y tan poco fructuosa para la Iglesia, tiene grandes inconuenientes cõ cederles en conciencia las distribuciones. Sic Nauarr. in tract. de Orat. & Horis Canonic. cap. 10 num. 47. & cap. 11. num. 41. & cap. 13. num. 17. Monet. de distrib. quotidian. p. 2. q. 2. n. 31. Valer. Regin. in praxi for. pœnit. lib. 18. à n. 175. Petr. de Ledesm. in Summ. p. 2. tract. 9. cap. 4 concl. 1. difficult. Paul. Comit. respons. Moral. lib. 1. q. 62. n. 2. Veg. p. 1. resp. conscient. cas. 55. 6 7 8

Esta conclusion se funda en vnas palabras del Sancto Cõcilio de Trento, sess. 24. de reformat. cap. 12. donde hablandose en las obligaciones de los Prebendados, dixo llegando a las del Coro: *Atque in Choro ad Psallendum instituto Hymnis, & Canticis Dei nomen reuerenter distincte, deuoteque laudare.* Y porq̃ se vea si es este bastante fundamẽto. Oygamos en sus remissiones a Barbosa sobre estas palabras: *Canonicos ex sua institutione, & iure communi teneri canere in Choro, sub precepto mortali, si in hoc essent notabiliter negligentes, resolu. Nauarr. de orat. cap. 10. nu. 47. & cap. 11. ad fin. & c. 13. n. 17. & Miscel. 49. Petrus Nauarra, de restit. lib. 2. cap. 2. à n. 219. Sand. de Officio Diuin. p. 0. cap. 6. Zerin.* 9 10

de Republic. Eccles. cap. 24. de Canonic. sub nu. 6. Ludouic. Bei, part. 1. respons. cas. conscient. cas. 55. Arag. 2. 2. quæst. 83. à num. 12. Iacob. de Graf. aurear. decis. lib. 2. cap. 51. nu. 12. & cap. 52. num. 22. & cap. 53. num. 4. & 5. Petr. Ledesm. in Sum. p. 2. tract. 9. c. 4. consil. 1. diffic. 1. P. Azor, instit. Moral. part. 1. lib. 10. cap. 11. quæst. 5. & 7. P. Suarez, de Relig. tract. 4. lib. 4. cap. 12. cum seq. Pat. Valer. Regin. in prax. for. pœnit. lib. 18. à num. 175.

11 CONCLVSION V. El Obispo puede, y deue compeler a sus Prebendados, q̃ hagan por si la semana que les toca, es expresso en el Santo Concilio de Trento, d. sess. 24. de reformat. cap. 12. *Vbi autem vero* (habla de los Prebendados) *diuina per se, & non per substitutos compellantur obire officia.* Y

12 tienelo assi explicado la Sacra Congregacion de Cardenales, cuyas palabras refiere Barbosa, in declarat. d. sess. cap. 22. pagin. 327. col. 1. *Censuit Congregatio, facultatem Capitularibus, se se inuicem substituendi in seruitio Ecclesiæ ab Episcopo debere concedi, ea tamen cautione adhibita, vt non eodem tempore eidem seruitio sint obstricti.* Y despues: *Si factum est aliquod statutum, quo Canonici possint in seruire per substitutos, vel saltim vnus pro alio non habeatur eius ratio, quia est contra Concilium.*

13 Y lo mismo se ha de dezir en las Missas de su obligacion, es expresso en el Tridentino, sess. 22. capit. 4. ibi: *Vt alij Missas*, y Barbos. in declarat. ad d. cap. n. 6. pag. 195. *An Canonici teneantur per se ipsos cantare Missas in omnibus festis, & Dominicis Aduentus, & Quadragesimæ, an tantùm solemnibus? Congregatio censuit cogendos esse ad personaliter canendas Missas, illis diebus quibus ex institutis, & legitima consuetudine illius Ecclesiæ debent.*

14 El pũto postrero del articulo tiene mas dificultad: porque aunque no en los Prebendados veo grandes abusos en deformar las Missas, y el rezo. La duda nace de lo que dispone el Missal en las rubricas generales, que en la rubr. 4. num. 3. y en la 5. n. 2. le manda, que el rezo, y la Missa sea conformes, si bien en aquella rubrica 4. lo dize con palabras mitigadissimas: *Et quoad fieri potest, Missa cum officio conueniat.* Pero en la rubrica 5. hablando de las Missas de los difuntos, dize, que no se pueden dezir en las Dominicas, ni en las fiestas de Santos dobles.

15 Algunos Doctores diuidẽ las fiestas (hablando generalmente vnos, y otros de las Missas priuadas) entre Pasquas, Domingos, y fiestas mayores; y dizen, que no dezir Missa del dia, es pecado, sic Dian. 1. par. tract. 14. resol. 30. Villalob. tom. 1. tract. 8. diffic. 31. num. 5. si bien este Doctor, dexãdo a la opinion contraria su probabilidad dize, q̃ no peca quien se conforma cõ ella.

Mas rigida es la sentẽcia de otros Doctores, que igualando las fiestas todas, como sea doble el rezo dellas, tienen por opinion, que es forçoso obedecer la regla del Missal, y que sino es graue la culpa, porque la materia es graue. Sic Angel. in verbo Missa, num. 33. Barth. ad Angel. in examine Confess. Dialog. 5. §. 466. 16

El Padre Suarez, con su acostumbrada piedad rom, 3 dn 3. p. D. Thom. quæst. 83. art. 4. disp. 88. concl. 1, absoluramente enseña, que se puede variar la Missa, y que en esto no se peca. Pruebalo cõ dos argumẽtos, aũque para mi es el mayor dezirlo èl. El vno, que no ay precepto con propriedad, y rigor, para que se diga Missa desta, ò de aquella festiuidad. Y confirmalo, con q̃ en esta, ò aquella podrà el Sacerdote, sin causa, y sin culpa, no dezir Missa, è infiere de ahi, q̃ sino peca dexandola dezir, ni se obligan a que la diga; porque se han de obligar a que la diga, de tal Santo, ò de tal Dominica? El segundo argumento, es verque desmiembre el rezo, y la Missa, hombres de buenas cõciencias. Sic etiam Llamas, part. 3. Method cap. 5. §. 14. Mirand. in Manual. Prælator. tom. 1. quæst. 21. concl. 3. Canard. in direct. Theolog. p. 1. de Sacram. Euchar. cap. 12. q. 14. 17 18

La opinion del P. Suarez, y destos Doctores, que le arrimamos, tengo por muy probable, y que puede seguirse, y practicarse, sin escrupulo de conciencia, quando la Missa es priuada: pero lo contrario se ha de dezir en la que es solemne, o Conuentual. Sientelo el Padre Suarez, porque en el lugar citado lo dize con claridad ansi: *Hoc tamen intelligendum est in Missis priuatis, quæ proprio arbitrio voluntario dicuntur; nam in Missis solemnibus, quæ dicuntur in Parochijs, vel Ecclesijs Conuentualibus, maior erit obligatio dicendi Missam diei, iuxta præscriptũ Missalis ordinem.* Y esto mesmo se ha de dezir, quando es rezada la Missa Cõuentual; y no parezca nueuo q̃ yo diga, q̃ quãdo fuere rezada, porq̃ no ay Derecho q̃ obligue a pecado mortal a q̃ lea cantada essa Missa: antes el que puede auer, que es la Bula de Pio V. que esta en el principio del Missal, permite que no se cante; porque dize, que 19 20 21 22

que se cante, ò se reze: *In quibus Missa Conuentualis alta voce cum Choro, aut de Missa celebrari iuxta Romanæ Ecclesiæ ritum consuenit, vel debet aliàs, quàm iuxta Missalis à nobis editi formulam decantetur, aut recitetur.*

23 Que es Missa Conuentual? Quales sus nombres? Si puede no dezirse por el Pueblo? Si se puede dezir fuera del Altar Mayor? Si por su essencia es vna sola? Y si son Conuentuales las Missas de las erecciones, y otras cosas harto particulares cõcernientes a esta materia, tratò altamente el Doctor Andres Garcia de Zurita, Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, Varon de grandes letras, en vn discurso que sacò a luz de las Missas Conuentuales, donde con eminencia harto rara, y concission Laconica, dexò esta materia exhausta; pero porque la pia opiniõ, de quien, ò peca el que con buena intencion trueca la Missa, tenga por si vna prueba soberana, quiero referir vna bien notable Historia.

24 Vn bendito Clerigo, Ingles de nacio, era tan deuoto de nuestra Señora, que en todo el año, aunque concurriessen las Pasquas, le dezia su Missa: Era Domiciliario de Santo Thomas Cantuariense, y delataron de el Clerigo algunos zelosos. Iuzgò el Santo Arçobispo (porque el no negò lo que le opusieron) que era gran prueba de ignorancia el no variar la Missa, y suspendiole de ella. Fuesse èl afligidissimo a nuestra Señora, representòle su desgracia, y como apelando de aquella sentencia le suplicaua que le boluiesse su Missa. Apareciosele la Virgen Sacrosanta, agradeciole su deuocion, ofreciole su amparo, y llenòlo de consuelo. Vè (le dixo) a tu Prelado, y dile que digo yo, que es mi voluntad, que alce essa suspensiõ. Y que para que te crea, busque vn cilicio que escondio debaxo de su cama, y verà, q̃ como vi que queria cosserlo èl, quise yo con mi propria mano cosserle en el cielo; y que en fee de que dizes verdad hallarà vna hebra de seda roxa donde di la vltima puntada. Llenò su embaxada el Sãto Clerigo, y el Arçobispo lleno de ternura, y deuocion repuso el auto. Y si fuera pecado mortal trocar la Missa, ni el Obispo lo repusiera, ni la Virgen se lo mandara, que aunque es verdad, q̃ no ata Dios su poder a las leyes, que dependen de humana voluntad dispẽsara en el trueque de la Missa, si su Madre se lo rogara: pero no es cosa que acostumbra, por no abrir puerta a quebrar las leyes cõ reuelaciones dudosas. Que claro està, que quando huuiera vn precepto apretadissimo a persuadirse el Santo, que la Virgen mandaua, que dispensasse en el, auia de conocer que deuia rendirse todo al poder Diuino.

ARTICVLO III.

Si los Prebendados estàn sugetos al Obispo en lo concerniente a sus Cabildos? Si les toca el repartir los sermones de la Iglesia, y disponer de las sepulturas? Y si deue obligarles el Prelado a satisfacer las Capellanias? Y si tienen mano en los bienes de las Fabricas?

SVMARIO.

1 *EL Obispo tiene fundada su jurisdicion en sus Prebendados, y puede corregirlos, y castigarlos.*

2 *Puede el Obispo juntar su Capitulo, todas las vezes que le pareciere justo proponer en èl, oyr los votos, y concluir, segun la mayor parte de ellos.*

3 *Para presidir el Obispo en el Capitulo, deue tener lugar superior.*

4 *Y esta autoridad le es deuida, aunque tenga Prebenda en la misma Iglesia, y assista en el Cabildo, como Prebendado.*

5 *El Obispo no puede dezir en el Cabildo sus proprios negocios.*

6 *El insigne Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima ganò vna Bula de la sede Apostolica, para que los señores Arçobispos no juzguen de sus Derechos entre si, y sus Prebendados nombra Iuezes para ello.*

7 *Los sermones de las Cathedrales no los pueden encomendar los Prebendados, sino los Obispos.*

8 *Ay para esso declaracion de Cardenales.*

9 *Sepulturas no las pueden mandar abrir los Prebendados, sin licencia de los Obispos.*

10 *De los bienes de la Iglesia, y de la hazienda de la fabrica no pueden disponer los Prebendados.*

11 *En el gouierno de el Seminario tiene gran parte el Obispo, y el tomar las quentas le toca à èl primitiuamente.*

12 *En los casos en que el Santo Concilio dispone, que el Obispo, en materia de el Seminario, consulte los Iuezes, y Diputados, no està obligado a seguir su parecer, y llena su obligacion con solo conferir, ò cõsultar.*

13 *Puede el Obispo visitar el cuerpo de su Iglesia Cathedral, Pila, Sagrario, Sacristia, Reditos, Fabrica, Memorias, y Capellanias, y obligar los Prebendados a que cumplan la voluntad de los difuntos.*

ESTE Articulo tiene muchas dificultades; y assi no pueden ser pocas las conclusiones.

CONCLVSION I. Num. 1.
El Obispo tiene fundada su jurisdicion en sus Prebendados, y puede corregirlos, y castigarlos: la forma que en este castigo ha de tener pide Articulo particular. El Santo Cõcilio de Trento declara su cabal iurisdiciõ en la sess. 6. de reformat. cap. 4. y en la sess. 25. cap. 6. y ay de esso muchas declaraciones de Cardenales, que sobre el vno, y el otro capitulo del Concilio compilò Barb. in Pastoral ad leg. 73.

CONCLVSION II. Puede el 2
Obispo juntar su Capitulo todas las vezes que le pareciere iusto, proponer en el, oyr los votos, y concluir, segun la mayor parte dellos, Concil. Trident. sess. 25. de reform. cap. 6. Hieronym. Venero, in examin. Episcop. lib. 4. cap. 29. num. 42. Armendar. in 3
addition. ad Recopil. leg. Nauarræ, lib. 1. tit. 18. l. 7. de Episcop num. 84. & Barbos. in declarat. ad Trident. sess. 25. de reformat. cap. 6. pag. 431. §. Episcopi. Y para presidir en el dicho Capitulo, deue tener lugar superior, silla, y sitial, Abbas in cap. Postulati, de concess. Præbend. Vener. vbi supr. num. 34. y esta autoridad se le deue, aunque tenga Prebenda en la mesma Igle- 4
gleſia; y assi està en el Capitulo, como Prebendado, Abb. in cap. Postulatis, sub num. 8. de concess. Præbend. Hieron. Venero, d. cap. 29. num. 28. Stephan. Gracian. discept. forens. cap. 106. à num. 9. Boer. de author. Mago. Concil. n. 65.

CONCLVSION III. El Obispo no 5
puede decidir en el Cabildo sus proprios negocios, porque seria dar sentencia en su misma causa, contra la disposicion de los Derechos. Y solo el ser sospechoso quita al Iuez de las manos el juizio, vt constat ex l. qui iurisdict. 10. ff. de iurisdict. omnium iudic. & ex cap. Insinuante 25. & cap. Super quæstionum 27. §. Si verò, & ex cap. Suspensiones 39. de offic. deleg. & ex cap. Secundo requiris 41. §. Tertio postulas, & ex cap. Cum speciale, de appellat. & ex capit. Siquis 4. de for. compet. & ex text. in l. apertissimè 14. de iudicijs, quanto mas seria juzgar vn Obispo en su causa propria, l. Iulianus 17. ff. tit. de iudic. y es claro, que todo lo hecho seria nulo. Sic Surdus consil. 50 num. 10. vol. 1. Greg. Lopez, in l. 10. tit.

tit.4.part.3.gloſſ.2. Vantius, de nullitatibus ſententiarum in tit.de nullitat.ex defect.iudicis num.94. Y aſſi eſtà obligado el Obiſpo a no aſsiſtir en los Cabildos, en que por ſi,ò por ſus Derechos,ò por los ſuyos,es intereſſado,gloſſ.per text. ibi in capit.Siquis erga 16. verb. Priuetur 2. quæſt. 7. Redoan.de rebus Eccleſ. non alienan. quæſt.78.cap.8. num.4. Riccius in deciſ. Curiæ Archiepiſcop.1.p.deciſ. 144. num. 2.Zerola in praxi 1. part. verb. Epiſcopus, §.34. Iacob.Laurent.de iudic.ſuſpect.cap. 5.num. 26. Armend. ad Recopilat.legum Nauarræ lib.1.tit.18.l.7.de Epiſcop. n.84. D. Hieronym. Vener.de Leyua, vbi ſupr. cap.29.Auguſt.Barboſ. in Paſtoral. allegat. 73.num.16.§ Si Epiſcopus,D. Felician.de Vega,in capit.Cauſam quæ 17 de iudiciſ, pag.357.col.2.num. 10. §. & hinc prouenit,el qual refiere en el § Et in ſpecie,n.11. que el Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana de Lima ganò vna Bula de la Sãtidad de Clemente VIII.ſu data en Roma en 23.de Março del año de 1602. preſentada en el Supremo Conſejo de las Indias, en que ſe manda al ſeñor Arçobiſpo, que quando ſe ofrecieren cauſas entre ſu Iluſtriſsima,y ſu Cabildo, en materias que toquen a lo que les pertenece de las quartas Dezimales,y Meſa Capitular, ò otros Derechos,no juzgue entre ſi, y ſus Prebendados, y da ſu autoridad Apoſtolica, como a Delegados ſuyos, al Prior de la Orden de mi Padre San Auguſtin,ò al Comendador de la de Nueſtra Señora de la Merced, para que procediendo ſimpliciter, y de plano determinen las dichas cauſas,guardando en ellas los terminos deuidos. 6

7 CONCLVSION IV. Los ſermones de las Igleſias eſtàn en dos Cathegorias: Vnos ſe llaman de tabla,y eſtos por la pratica comun de todas las Cathedrales pertenecen a las Religiones (no ſe toca aqui en el Derecho de el Canonigo Magiſtral, que ya ſe ſabe los que le pertenecen a el.) Otros ſe llaman Epiſcopales, porque tocã al Prelado,ò porque los predica, ò porque los encomienda: Y a eſtos ſe reducen los Miercoles,y Viernes de la Quareſma:menos en mi Obiſpado donde los hallè de tabla.En ningunos tienen parte los Prebẽdados: Corren por quenta de los Obiſpos todos,conſtat ex Trident. ſeſſ.5. de reformat.cap.2.& ex ſeſſ.14.cap.4. in cuius declarationibus,pag.31.Auguſt. Barboſ.ſtante decreto Concilij hæc,cap. & cap.4. ſeſſ. 14.de reputation. *Prædicatoris in Cathedrali: Eccleſia pertinet ad ſolùm Epiſcopum; ita quod Canonici, & Capitulum non poſsint ſe intromittere in huiuſmodi deputatione, nec ipsum ſolto, vel contradicente Epiſcopo aliquem ad Prædicandum in Cathedrali, etiam ex prædicatoribus ab ipſo Epiſcopo approbatis, approbare, deputare, ſeu admittere: Congregatio enim reſſuit ad ſolum Epiſcopum pertinere in ſua Cathedrali nulla habita ratione conſuetudinis etiam immemorabilis, qua competeret Capitulo, vel de Conſilio Capituli.* 2

CONCLVSION V. No pueden los Prebendados,ſin licencia del Obiſpo,mãdar abrir ſepulturas en ſu Igleſia. Sic deducitur ex cap.Eccleſias 13.q.1. Y que puede caſtigarlos, ſi ſe atrenieren a ello, dizen grandes Doctores. Muchos cita Iulio Laborio variar.lucubrat.tit.2.de priſco,& recenti funerandi more,cap.8.pag.141.n.6. & 7.ſic praxis Archiepiſc.Neapol.cap.41. n.18. Gratian. diſcept. forenſ. tom.1.cap. 110. num.13. Act.Eccleſ.Mediolanen.p. 2.cap.16. & cap.27.§. vbi fol.29 Riccius in praxi aurear.reſolut.585.n.1.Moſcſ.in Summ.part.2.tract.13.cap.8.num.18.Mediol.part.2.tit.de ſepult. §. Verum curetur,fol.71.Sebaſt. Medic. de ſepult. quæſt. 6.num.6 Cardinal.in Clem.dudum.num. 1.de ſepult.§.Huoni, Abb. capit. Abolendæ,de ſepult.Hoſtienſ.in Summ.de ſepult. num.2. & pro hac opinione faciunt verba Bullæ Pii V. cum primum, §. Et vt in Eccleſijs Kal.Aprilis 1566. Y eſta ſentencia ſe confirma con la comun practica de las Igleſias, y no ſe trata de las ſepulturas ordinarias. Que claro eſtà, que negocios ſan pequeños no los tratan los Obiſpos, en las Igleſias ay para eſſo perſonas nombradas. 9

CONCLVSION VI. No pueden los Prebendado, ſin licencia del Obiſpo, diſponer de la hazienda de la fabrica de la Igleſia; y èl puede, ſin conſentimiento ſuyo diſponer todo lo concerniente al Seminario. Eſtos ſon dos puntos diſtintos,y como no ſon para vno,y otro los Doctores vnos miſmos, ni en vna forma la reſolucion del Derecho, auremos los de dezir, aunque es vna la concluſion,para lo q̃ toca al gaſtar, hazen el c.Nouit,c.Quanto,c. Fa noſcitur,vbi Abb.nu 4.de his, quæ fiernnt à Prælatis, ſine cõſenſu Capituli, Selua, de Benefic.p.2.q.22.n.4. Rota coram R.P. D.Veroſpio, & in eadem 11. Decembris 1630 coram Reuerendiſsimis D.Coccino Decano Caual.deciſ.57.n.2.Rota dec.16. 10

& decis. 183. num. 1. p. 1. recent. & in Gerund. administration. 16. Febr. 1629. Seraphin. decis. 339. n. 1. Mantic. decis. 207. n. Fr. Emanuel, Quæst. Regul. tom. 2. q. 62. art. 8. & q. 78. art. 12. & 13.

Y aunque es verdad, que ay algunos textos del Derecho, que parece que excluyen totalmente el Capitulo de la administracion, que tiené en compañia del Prelado, como se vè en los Doctores referidos, graue, y doctamente ocurre a essa dificultad el Doctor Barbosa, de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 32. de Capitulo, pag. 290. colum. 2. num. 4.

11 En quanto a la segunda parte de la conclusion, el tomar las quentas del Seminario toca priuatiuamente a solo el Obispo, sin diputados, y en los casos que el Santo Concilio, sess. 23. de reformat. cap. 18. dispone, que el Obispo se aconseje con ellos, no le obliga a seguir su parecer, sino a que
12 le oyga. Sic Barbos. in adnot. ad dist. capit. pag. 247. col. 1. num. 8. §. Ijsdem Episcop. y en el antecedente parrafo lo auia dicho, & 235. §. Cum Concilio.

13 CONCLSION VII. Puede el Obispo por si solo visitar el cuerpo de la Iglesia Cathedral, no solo Pila, Sagrario, Sacristia, reditos, y fabrica, sino tambien las memorias de los difuntos, y Capellanias, obligando los Prebendados a que cumplan la voluntad de los difuntos. Sic ex Armend. decisum refert Barbos. in Pastor. alleg. 73. n. 15.

ARTICVLO IV.

Que son adjuntos, y si pueden los Obispos proceder sin ellos, quando proceden contra Prebendados?

SVMARIO.

1 *EL Obispo tiene fundada su jurisdicion ordinaria en los Clerigos todos de su Iglesia, sin distincion alguna. Y ansi puede visitar, y corregir, y gouernar a sus Prebẽdados, no menos que a los monacillos.*

2 *Pruebase essa jurisdicion, que reside en el Obispo, con la autoridad del Santo Concilio de Trento.*

3 *Para conocer de las causas ciuiles de sus Prebendados, no necessita de visitar el Obispo.*

4 *Adjuntos que sean? y como se han introducido latamente explicado.*

5 *Si pueden los Obispos proceder sin adjuntos en las causas criminales, contra sus Prebendados.*

6 *El señor Don Pedro Machado de Chaues, Oydor de la Real Audiencia de Chile, en su reformacion del Derecho, titulo de vn eruditissimo libro suyo, abomina los pleytos, y los litigios.*

7 *El señor Don Iuan de Solorzano se pone de parte de los Prebẽdados, y quiere q̃ en las Iglesias todas de las Indias procedan los Obispos con adjuntos.*

8 *El Doctor Nauarro, y otros, son de parecer, que todos los Prebendados tienẽ derecho para nõbrar adjuntos.*

9 *Agria reprehension del señor Solorçano, en materia de adjũtos a los Obispos todos de las Indias.*

10 *Admirase el Autor de lo que dixo el señor Solorzano, presupuesta su grã modestia, y refiere sus palabras.*

11 *El señor Solorzano, queriendo q̃ no aya sin adjuntos Iglesia en las Indias, confiessa, que no los tienen algunas de España.*

12 *El Primer argumento del señor Solorzano se fabrica sobre las erecciones de las Iglesias todas de las Indias, que dize, que contienen clausulas para gozar de los priuilegios todos que gozan las Iglesias todas*

de

de Eſpaña, y ſiendo vno de ellos el tener adjuntos, parecen que pueden eſtotras elegirlos.

13 *Satisface el Autor eſte argumento del ſeñor Solorzano.*

14 *Replica el Autor a la que a ſu reſpueſta ſe le puede reſponder.*

15 *Satisface a lo que opone de la Igleſia de Seuilla, a cuya imitacion ſe erigieron algunas de las Indias.*

16 *Confirma ſu argumento el ſeñor Solorzano, que en las Igleſias que ſe han erigido de nueuo en las Indias, no pueden quexarſe los Obiſpos, de que ſe elijan adjuntos, pues no les quitan algun Derecho.*

17 *Reſponde a eſte argumento, y bueluese contra la ſentencia del que le hizo.*

18 *El ſegundo argumento del ſeñor Solorzano, ſe vale del anterioridad de algunas Igleſias de las Indias, a la publicacion del Santo Concilio de Trento.*

Ayudaſe, con que la Igleſia Metropolitana de Lima, tiene declaracion de los Cardenales, para elegir adjuntos.

19 *Reſpondeſe a lo vno, y a lo otro.*

20 *El tercero argumento del ſeñor Solorzano, es hazerſe Canoniſta de los Prebendados, ponderando ſus letras, virtudes, y buenos juizios.*

21 *El Autor agradece al ſeñor Solorzano las juſtas alabanças de los Prebendados todos de las Indias: Pero no eſtà en eſſo el negocio de los adjuntos, ſino en ſaber, que Igleſias tienen priuilegio.*

22 *Los Obiſpos que oponen ignorãcia a los Prebendados, por quitarles los adjuntos, eſtaràn obligados a reſponder al ſeñor Solorzano, que dize, que ſe podra empatar la ignorãcia de los Canonigos con la de ſus Prelados: Y el Autor no eſtà obligado a reſponder a eſſo; porque no funda los adjuntos en la ſuficiencia.*

23 *El Obiſpado del Autor no tiene adjuntos.*

24 *Ay executoria del Metropolitano, en que declara, que en la Igleſia de Santiago de Chile no ay adjũtos, porque eſſa Igleſia no es de las que gozan del priuilegio.*

25 *Refierenſe las formales palabras de la ſentencia del Metropolitano, en que declara, que la Igleſia de Sãtiago de Chile, no es de las que gozan del priuilegio de elegir adjuntos.*

26 *Solo los Capitulos que antes del Santo Concilio de Trento, ò por excepcion, ò por coſtumbre legitimamẽte introducida, ò por algun eſpecial Derecho, ò priuilegio, ſe pudierõ eximir de la juriſdicion Epiſcopal, gozan del priuilegio de los adjuntos.*

27 *Vna declaracion de los Cardenales, en que ſe vè con euidencia, que no tienen adjuntos las Igleſias todas de las Indias.*

28 *No todos los Capitulos de las Indias, pueden pretender exempcion.*

29 *El ſeñor Doctor Solorzano cita al ſeñor Doctor Barboſa; y aunque no lo diga claro, parece que le cita por ſu opinion.*

30 *Lleua la opinion contraria de la ſuya el Doctor Barboſa.*

31 *Traẽſe las palabras deſte autor, y õ ellas vna declaracõ de los Cardenales, con-*

contra los que pretenden que aya adjuntos en las Iglesias todas.

32 *Vn troço de doctrina del Doctor Barbosa hecho de declaraciones de Cardenales, que expressamente es contra la opinion de los que admitẽ adjuntos con generalidad.*

33 *Declarase mas el Doctor Barbosa contra essa sentencia, y cita por ella Doctores, y decisiones.*

34 *La Iglesia Colegial, que no tiene excepcion, no goza de los adjuntos, despues que la erigieron en Cathedral.*

35 *De essa doctrina forma el Autor vn sutil argumento contra el señor Solorzano.*

36 *Sentimiento de Iuan Gutierrez, citado en el punto por el señor Solorzano.*

37 *Explicase vn lugar de el Santo Concilio de Trento, de que se quiso valer el señor Solorzano.*

38 *Dase mas luz a esse lugar.*

39 *La introduccion de adjuntos no fue, como quiere el señor Solorzano para enfrenar los Obispos, sino para reprimir algunos Prebendados.*

40 *Si aurà algunos casos en q̃ en las causas criminales de los Prebendados, puedan proceder los Obispos, sin adjuntos.*

41 *En ciertos delitos de Prebendados podran los Obispos, sin adjuntos, hazer la sumaria, y proceder a prision.*

42 *Aunque los Prebendados gozen del priuilegio de elegir adjuntos, puede el Obispo por si solo proceder contra ellos, quando en el delito son encartados todos.*

43 *Auiendo el Obispo de prender vn Prebendado con adjuntos, ò sin ellos ha de ponerle en carcel decente.*

44 *La carcel del Prebendado ha de ser en la casa del Obispo.*

45 *En culpas pequeñas, donde no es menester el orden judicial, aunque el Capitulo tenga exempcion, podra proceder el Obispo sin adjuntos, contra los Prebendados.*

46 *El Notario (procediendose con adjuntos, ha de ser el del Obispo, y ha de hazerse la Audiencia en su casa, donde èl, ò su Vicario suelen hazerla.*

47 *El fiscal (aunque intervenga adjuntos) ha de ser el que eligiere el Prelado.*

48 *La execucion de la sentencia con adjuntos, no les toca a ellos, sino al Prelado.*

49 *Si los Racioneros gozan del priuilegio de adjuntos, quando el Cabildo es exempto: es punto controuertido.*

50 *Los Racioneros propriamente son Capitulares; y aunque por costũbre, por estatuto, ò por priuilegio Apostolico, tengan voz en el Capitulo, no por esso gozan para sus causas del priuilegio de adjuntos.*

51 *Ay Doctores que dizen lo contrario.*

52 *Explicanse estos Doctores.*

53 *Explicase el Doctor Barbosa en el lugar que dize, que si los Racioneros se valen de algun estatuto, gozarà del priuilegio que gozan los Prebendados, en orden a los adjuntos.*

54 *Si los Capitulos tienen prouision de hazer estatuto.*

LA

Num. 1. LA Materia deſte Articulo es vn punto muycontroverſo, y en que ſe ha eſcrito ya mucho, porque ſon muchos los intereſados. Ceñiremonos lo mas q̃ fuere poſsible en materia tan graue. Y para darnos bien a entender, es neceſſario aduertir, que el Obiſpo tiene fundada ſu juriſdicio ordinaria, ſin diſtincion alguna en los Clerigos todos de ſu Igleſia, y puede viſitar, corregir, y gouernar a ſus Prebendados, no menos que a los Monacillos, cap. Requiſiti, de teſtamentis, Gloſſ. in capit. Nullus, de elect. in 6. Rota deciſ. 168. num. 2. & deciſ. 346. num. 2. y 3. & deciſ. 394. num. 4. part. 1. Seraphin. dec. 475. num. 1. & deciſ. 615. num. 2. & deciſ. 1008. num. 4 Mantic. deciſ. 322. num. 24. Greg. deciſ. 4. num. 2. Corneus, conſ. 193. num. 4. lib. 2. Aloyſ. Ricc. in praxi, variar. reſolut. cap. 42. & 335. in praxi, deciſ. 409. Coecin. deciſ. 448. num. 1. & deciſ. 471. num. 1. Farinac. deciſ. 447. 1. tom. & dec. 62. 248. & 491. volum. 2. Hoſtienſ. & Panormit. in cap. Cauſam quæ, el 1. de iudic. & plures alij, quos refert Rota in vna Mõtis regalis, coram Coecin. apud Farin. in recent. 1. p. deciſ. 69.

2 Y es expreſſa determinacion del Santo Concilio de Trento ſeſſ. 6. c. 4. por eſtas palabras: *Capitula Cathedralium, & aliarũ maiorũ Eccleſiarũ, illorũq; perſonæ nullis exemptionibus cõſuetudinibus, ſententijs, iuramentis, cõcordijs, quæ tantùm ſuos obligent authores, non etiã ſucceſſores, tueri ſe poſsint, quominùs à ſuis Epiſcopis, & alijs maioribus Prælatis per ipſos ſolos, vel illis quibus ſibi videbitur adunctis, iuxta Canonicas Sanctiones toties, quoties opus fuerit, viſitari, corrigi, & emendari etiam authoritate Apoſtolica poſsint, & valeant.* Y en la ſeſſ. 25. cap. 6. buelue a reforçar aqueſta juriſdicion.

3 Propongo lo ſegundo, que no neceſſita el Obiſpo de viſitar actualmente ſu Cabildo, para conocer de las cauſas Ciuiles de ſus Prebendados: porque ſu juriſdicion ordinaria fundada en el mero imperio de que goza en toda la Clerecia, puede conocer de las cauſas ciuiles de ſus Prebendados, pues que ſon Clerigos, no ſolo èl, ſino ſu Vicario General, conſtat ex dict. capit. Requiſite, de teſtament. Gloſſ. in capit. Nullus, de elect. in 6. Y deſte punto haze eſpecial documento el Doctor Machado en ſu Confeſſor perfecto, lib. 4. part. 6. tract. 8. document. 1. donde cita al ſeñor Solorzano.

Para explicar que ſean adjuntos, hemos 4
de preſuponer, que antiguamente en muchas Cathedrales de la Chriſtiandad los Prebendados, ô por coſtumbre inmemorial, ò por priuilegio, gozauan de vna cabal exempcion, en cuya virtud no podian ſer caſtigados por ſus Obiſpos. Celebròſe el Santo Concilio de Trento, y peſandoſe eneſtas exempciones grauiſsimos inconuenientes, determinaron aquellos Santos Padres, que ſeria juſto quitar eſta general exempcion, ſi bien algunos Doctores ſe alargan mas de lo que deuieran, en ſyndicar eſta tan ſolemne diſpoſicion, ò poniẽdo a lo diſpueſto, q̃ no aſsiſtieron los Prebendados en eſte Santo Concilio, y que no huuo quien reſpondieſſe por ellos, como que de perſonas a quien Dios fiò ſu Fè, no fiara la Igleſia, la integridad en la juſticia. Determinòſe en efeto, como conſta de aquel capitulo 6. ya citado de la ſeſsion 25. que los Cabildos que gozauan de aquella exempcion, eligieſſen en cada año dos Prebendados, que en compañia del Obiſpo juzgaſſen las cauſas de qualquiera perſona del Capitulo, quando no viſirando el Obiſpo quiſieſſe, ñ de oficio, ù de pediẽto de parte proceder contra alguno, ora proceda èl, ora ſu Vicario General, que los dos hagan vn voto, que contrapeſe al del Prelado, y que con vno que concuerde con èl en la reſolucion de la cauſa, haga ſentencia; y que ſi los dos diſcordaren dèl, el Obiſpo, y ellos nombren tercero, que dentro de ſeis dias, y ſi huuiere diſcordia en el nombramiento, que le nombre el Obiſpo mas cercano, y que la parte a quiẽ ſe llegare, preualezca en el punto de la diſcordia. El proceſſo ſe ha de hazer por el proprio Notario de el Obiſpo, y ſentencia de la cauſa diſinitiuamente, ſolo a èl le toca (como dirè deſpues) el executar la ſentencia: Eſtos dos Canonigos ſe llaman adjuntos.

Entendido ya que ſon adjuntos, entra 5
la diſputa, ſi puede algun Obiſpo proceder ſin ellos, no laſtimando la diſpoſicion del Concilio? Dichoſo el Prelado, en cuya Audiencia ſobra eſta diſputa, yo en tanto abo rrezco los adjuntos, en quanto me mataron pleytos; porque los litigios deuieran abominarlos mucho los Prebendados, y ſiendo mi condicion toda paz, me ha aſſi. cionado a ella de nueuo vn doctiſsimo, y

6 eruditissimo libro en que estos dias he leido (dichoso fuera el mundo, si ya estuuiera impresso) intitulase, *Reformacion del Derecho*, su Autor el señor Doctor Don Pedro Machado de Chaues. Oydor de esta Real Audiencia, varon de singulares virtudes, y de admirables letras. Habla tan altamente contra los Pleytos, y abomina con tan singular estilo los litigios, que por no poner en el sayal desse libro vn remiendo de brocado, no quise trasladar à èl dos capitulos enteros. Boluamos aora a nuestros adjuntos, y veamos si deuen admitirse en todos los Obispados.

7 El señor Don Iuan de Solorzano, en el libro 3. de Indiar. Gubernat. cap. 14. pagin. 786. col. 2. §. Plane, à num. 57. vsque ad 89. pretende probar, que en los Obispados todos de las Indias, estàn obligados todos los Obispos a proceder coadjuntos en las causas criminales, contra Prebendados. Y aunque es verdad, que la autoridad desse gran Doctor, de ordinario me suele arrastrar à mi, quiero esta vez, haziendo estimacion de mi Dignidad, defender el Derecho de los Obispos, y no pretendo valerme de los argumentos, en que se habla indecentemente de los Prebendados; porque algunos (como lo refiere el señor Solorzano) alegaron la ignorancia de los Prebendados de las Indias.

Esse argumento, y otros que traen algunos Doctores para repeler los adjuntos, no son apropositio, porque esso es tocar en la justificacion del Santo Concilio de Trento, y el punto no es esse, sino si presupuesta la disposicion del Santo en aquellos dos capitulos, podran algunos Obispos proceder sin adjuntos.

8 La primera opinion quiere que en essa disposicion Conciliar, se comprehendà las Iglesias todas; de suerte, que no aya Capitulo sin accion a nombrar adjuntos. En los Doctores desta Categoria haze Nauarro cabeça, assi por sus letras, y virtud, como por su antiguedad; pero aunque es digno de toda alabança, no alabarè yo las palabras con que tratò esta materia. Son del Concilio 3. de officio ordinario, num. vlt. Y aunque las trae el señor Solorzano, no seria porque ellas le pareciessen bien, sino porque le parecio bien su opinion. Y es cosa de mysterio, que vna conciencia tan estrecha, como la de Nauarro, aya dado de si tanto en este punto, que deslustre los Obispos.

El señor Doctor Solorzano se desviò de Nauarro, solo en la generalidad de los Obispos: porque presuponiendo, que los de España todos son Santos, siente, que los Obispos todos de las Indias son soberuios, llamalos engreidos, hinchados, injustos, que lo vsurpan todo, que necesitã de freno. Y es cosa que assombra, que siendo los libros de este gran Doctor, vnos elogios de grandes, y pequeños, su condicion la misma apacibilidad, sus ordinarias palabras, como sus obras, la misma compostura, sale de su passo todas las vezes que trata en materias que tocan a Prelados de las Indias: *Et quia* (dixo en el libro 3. de Indiar. Gubern. cap. 14. pag. 789. col. 1. numer. 3.) *in his Indiarum Prouincijs Archiepiscopi, & Episcopi elatiores sunt, & pro summo Imperio, & honore quem habent, & exercent nihil, non sibi adrogant, & vsurpant, & Capitulares sibi dicto parentes, & non sunt quidèm contra ipsos aliquid insinuare audentes, tàm in actis Capitularibus, quàm in alij habere præendunt, & longe magis, quam in Hispania reliqua alia procedunt, & vereri possunt, quæ cum Nauarr. recolimus supr. hoc caput, num. 59. vnde multomàs expedit eis potestatis frænum laxare; sed potiùs saltim hoc adiunctorum medio aliquatenùs temperare, cùm vel etiam eo existente, omni eandem ex Prælatorum arbitrio dependeant.* 9 10

En esse lugar cita el señor Doctor Solorzano muchos Doctores por si, y se resuelue, en que todas las Iglesias de las Indias, deuen tener adjuntos, y proceder cõ ellos los Obispos en las causas criminales contra Prebendados. Y sin embargo de esso en el numero 59. dexò confessado, que no ay adjuntos tan generalmente en las Iglesias de España, con que es forcoso, que aya Obispos que no procedan con ellos. 11

Veamos aora los fundamentos del señor Solorçano; pues son ellos solos los q̃ pueden hazernos peso. El primero, en el numero 72. es: Que las Iglesias todas de las Indias tienen clausulas en sus erecciones, para que gozen de todos los priuilegios, Derechos, costumbres, è Indultos, que las Iglesias de España; y que siendo vno de los principales priuilegios que goz-ẽ de los adjuntos, serà forçoso tenerlos. Esse argumento es a lo que tengo entendido, el que aprieta mas el punto. Pero pienso, que le tengo de satisfacer con mucha facilidad. Y para responder, preguntaria yo: 12 13

Vna

Vna Igleſia que de nueuo ſe funda, de que conſta? De Prebendados, y Obiſpo. La parte principal quales? Claro eſtà que es ſin duda parte principal la cabeça. Luego ſi eſta Igleſia participa de los Derechos que gozan las Igleſias todas de Eſpaña. Y ay vnas en que los Obiſpos tienen derecho a no proceder con adjuntos: porque trasladandoſe a eſtas los Derechos de todas, no recaerà en el Obiſpo eſſe Derecho. Diranme que otras muchas, en eſpecial la de Seuilla, a cuya imitacion parece que ſe erigieron las de las Indias, vſa de adjuntos; y y que eſſe Derecho ſe derina en eſtos Prebendados. Eſta reſpuesta la tengo por flaca, y hablo aſsi della, porque es reſpuesta mia. Que razon ay, para que gozando las Igleſias de las Indias, de los Derechos todos de las de Eſpaña, tengan facultad los Prebendados, para elegir el Derecho de las que tienen adjuntos, y no puedan los Obiſpos valerſe de las que no los rienen, ſiendo los Derechos tan comunes, como han pretendido aquellos Autores? Y ſi es tan preciſo, que en las Igleſias de las Indias ſe trasunte tan al viuo la Igleſia de Seuilla, y participen los Capitulos de las Indias los Derechos de las mayores Igleſias, como a los Obiſpos deſtas partes no les conceden el Derecho de la alternatiua? Diràn, que eſſe no toca en las nueuas Conqueſtas, como ſe vè en los Obiſpados que eſtàn en las tierras, que en eſtos poſtreros ſiglos ſe quitaron a los Moros. Pero en tanta generalidad, no auia de expreſſarſe eſta exempciò? Vayanſe midiendo los Derechos, priuilegios, è indultos, que gozan los Capitulos de las Igleſias de Eſpaña, con los que tienen los de las Indias, y veràſe quanto menores ſon eſtos, y quieren que en materia de adjuntos ſean vnos meſmos.

14

15

16 Confirma el ſeñor Doctor Solorzano el argumento paſſado, con vna doctrina del Doctor Sarabia, dize: Que las mas Igleſias de las Indias nueuamente ſe han erigido, y que entrando de nueuo los Prebẽdados, y el Obiſpo, no puede èl quexarſe de que ſe elijan adjuntos. Pues no puede alegar, que le quitan algun Derecho. Eſte

17 argumento es muy floxo, aunque es tan Docto ſu dueño, que el Doctor Sarabia es ſugeto calificadiſsimo, alli no ſe ha de atẽder a la perſona, ſino a la dignidad, y la dignidad del Obiſpo tiene anexa la juriſdicciõ en ſus Prebendados, quando ellos no gozan del priuilegio que dio el Santo Concilio a los Capitulos exceptos; porque antes de aquella diſpoſicion, por coſtumbre inmemorial, caſi todos los Prelados juzgauan las cauſas de ſus Capitulos. Y ſi porque los Obiſpos entran de nueuo en Obiſpados recientemente erigidos, no ſe pueden quexar de que pierden el Derecho, q̃ no podian tener antes de la ereccion; tãpoco los Prebendados, pues ſon como el Obiſpo nueuos, podrã alegar, que les quitan el Derecho que no tenian.

El ſegundo argumento introduce algunas Igleſias del Perù, y Nueua Eſpaña, Cuzco, y Lima, Tlaſcalà, y Mexico, fundadas antes de la publicacion del Concilio, y colige de ahi, que pueden gozar del priuilegio de los adjuntos, y que auiendoſe mouido eſte pleyto en la Igleſia Metropolitana de Lima, le alcançò de ſu Santidad vn Iuez Apoſtolico, que decidieſſe el caſo, y eſte declarò en fauor del Capitulo, y que deſpues de dos ſentencias conformes, huuo declaracion de Cardenales, en 20. de Febrero de 1617. Eſte argumento 19 fuera eficaz, ſi las Igleſias todas antes de el Concilio tuuieran exempcion de ſus Prelados. Y eſto es el tope en eſta materia, porque el ſeñor Doctor Solorzano, y los Doctores que ſigue, pretendè, que los adjuntos ſe dieron generalmente a los Capitulos todos: Y eſto es contra Doctores grauiſsimos, y contra la meſma mente del Santo Concilio, como deſpues probarèmos. Y ſi la Igleſia de Lima huuo menester dos ſentencias para eſta cauſa, ſiendo tã antigua, tan priuilegiada, y que forçoſamente auia de alegar ſu exempcion, como deſpues ſe verà con euidencia, en vna ſentencia del Iuez Metropolitano, como hemos de conceder a bulto a los Capitulos, que començaron ayer vn tan grande priuilegio?

18

El tercero argumento del ſeñor Solorzano, q̃ perſuade la ſuficiencia de los Prebendados de las Indias, ſus buenos inizios, y muchas letras, es para mi mas apretado, 21 que para otro Obiſpo, porque en virtud de oficios que tuue en mi Religion, viſitè caſi todas las Igleſias del Perù, y en todas ellas hallè muchos Prebendados que pudieràn ſerlo en Toledo; pero como no me valgo para mi ſentencia de arguirlos de ignorancia, porque eſſo fuera injuſticia, concederè el antecedente, y negarè la conſequencia. Que ſon muy Doctos, y muy Chriſtianos, yo tambien lo digo; pero no eſtà el punto

20

en

en esso, sino en saber que capitulos tienen exempcion, y en probar, que solos los capitulos exemptos tienen adjuntos, segũ
22 la disposicion del Concilio. Ya veo que el señor Solorzano responde a lo que pudo en este punto, oponerse a los Prebendados, forjando de ahi su argumento. Concede, que aurà en algunas Iglesias Prebendados ignorantes, pero que se puede empatar la ignorancia dellos, con la de sus Obispos. Quizà que yo no entendi bien el Latin, construiendo allà los Obispos con quien habla el señor Solorzano: *Tertio pro eorum Capitulos Indiarum ponderatur, id quod obijciebat de paucitate, tenuitate, & minori sufficientia, siue habilitate Prebendariorum earũ, & si aliquando, & in aliquibus Ecclesijs verum esse posit, eandem proportionem respectu Prælatorum considerari posse. Quoniam membra regulariter suis Capitibus compatiuntur.*

23 Antes de dezir mi sentimiento, he menester lauar mi intencion, y lauarsela, con asegurar, que no pleyteo por mi. En esta Iglesia que siruo no ay adjuntos. Treinta y seis años ha que se mouio en este Capitulo pleyto sobre los adjuntos. Castigò el Obispo dos Prebendados, que se dexaron dormir, apelaron de la condenacio, y de la violencia que se les hazia, en no permitirles vsar de su Derecho en materia de los adjuntos. Otorgòseles la apelacion a los Prebendados, leuaronse los autos a Lima, siguierõse, oydas las partes, y el señor Doctor D. Feliciano de Vega, que murio Arçobispo de Mexico, auiendo sido Cathedratico de Prima de Canones, y iubilado en la dicha Cathedra, que era a la sazon Prouisor, y Vicario General del Arçobispado de Lima, sentenciò la causa, declarando, que la Iglesia de Santiago de Chile, por no ser de las exemptas, no gozaua del priuilegio de adjuntos. Tengo en mi poder los autos originales, y quiero trasladar aqui la misma sentencia; ansi porque siendo decision del Iuez Metropolitano, es para la mia vn grande fundamento, como porque las letras de el que la pronunciò, son calificadissimas, y el señor D. Iuan de Solorçano, que conocio el ingenio, y el mundo le conoce por su libro, hizo, siendo Oydor de Lima, vn muy grande aprecio dellas. Es pues, este el tenor de la sentencia.

25 En la causa que se ha seguido, en grado de apelacion, en esta Audiencia Metropolitana, de la sentencia que en ella dio, y pronunciò el señor Obispo de Santiago de Chile, en q̃ condenò a Geronimo Lopez de Agurto, y Diego Lopez de Azoca, Canonigos de aquella Iglesia, a cada vno en cinquenta pesos, y las costas, por auer pretendido ser Iuezes adjuntos con el Prouisor, en vn pleyto del Canonigo Francisco de Ochandiano, y por lo demas deducido en la cabeça de proceso, de que se apelò por los susodichos, y por el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, pidiendo reuocacion de la dicha sentencia; y que en adelante se mande, que el dicho señor Obispo, y su Prouisor, no procedã contra ellos en las causas criminales, sin acompañarse con los dichos adjuntos, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino: visto el processo, &c. *Fallamos, que deuemos de enmendar, y reuocar la dicha sentencia, dada, y pronunciada por el dicho señor Obispo, en la Ciudad de Santiago en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho. Y haziendo justicia, absoluemos, y damos por libres a los dichos Geronimo Lopez de Agurto, y Diego Lopez de Azoca, de la culpa que se les puso, y de la dicha condenacion, y en lo tocante a lo demas pedido por el dicho Dean, y Cabildo, sobre que el dicho señor Obispo, ni su Prouisor, no procedan contra los dichos Capitulares en las causas criminales, sin acompañarse con los dichos adjuntos: Declaramos no auer lugar en aquella Iglesia, en que no procede la disposicion de el dicho Santo Concilio Tridentino; por no constar, que sea de las que tienen exempcion de la jurisdicion ordinaria, y por esta sentencia definitiua, juzgando assi, lo pronunciamos sin costas, mas de que cada parte pague las que huuiere fecho.* *El Doctor Vega.*

26 Bastantemente tengo declarado en el discurso deste Articulo todo mi sentimiẽto: pero recogiendolo todo, y reduciendolo a compendio, digo, que estando en los apices, y disposicion del Santo Concilio de Trento, solos aquellos Capitulos q̃ antes del tuuieron exempcion, ò por costumbre legitimamente introducida, ò por algun especial Derecho, ò priuilegio se pueden defender, ò eximir de la jurisdiciõ Episcopal, gozando lo dispuesto en materia de los dos adjuntos. Ay para esso muchas declaraciones de los Eminentissimos Cardenales. Pero como se ha començado esta batalla en fauor de los Prebendados de las Indias, y de algunas Iglesias nuevas, he querido traer vna declaracion que està en el processo referido, alegada por la par-

ee

te del Obispo de Santiago de Chile, y fue cõsulta del Obispo de Cartagena, cuya Iglesia està en las Indias: *Illustrissimi & Reuerendissimi Domini, Episcopatus Cartaginensis in partibus Indiarum del Perù, fuit erectus post Concilium Tridentinum, & Capitulum est subiectum Episcopo, nihilominùs Episcopus dictæ ciuitatis dubitat; si in causis contra Capitulares debeat procedere cum adiunctis. Supplicat humiliter vestris Dominationibus Illustrissimis pro declaratione Capituli sexti sessionis vigesimæ quintæ dicti Concilij Tridentini, & Deus, &c.*

27

28 *Congregatio Concilij censuit decretum dicti Capituli sexti sess. 25. dum statuit Episcopum contra Capitulares debere procedere cum adiunctis, in illis tantùm Capitulis habere locum, quæ exemptione, aut consuetudine, aut alio speciali iure tuentur aduersus iurisdictionem Episcopi, P. A. M. Cardinalis S. Marcelli.*

Desta declaracion consta, no solo que la disposicion de el Concilio, en materia de los adjuntos, solo habla de los Capitulos exemptos, sino tambien, que no todos los de las Indias pueden pretender exempcion.

29 El señor Solorzano parece q̃ la dà a entender, està por su tentencia el Doctor Barbosa; y en cien leguas està este Doctor opuesto a ella, en las declaraciones del Santo Concilio, ad sess. 25. de reformar. cap. 6. pag. 428. col. 2. num. 1. & 2. en dos parrafos solos comprehende, quanto tengo dicho, y se opone ex diametro a quãto dexa assentado el Doctor Solorzano: 30 *Decretum hoc loquitur solùm de Capitulis exemptis, & ijs, quæ consuetudine, aut alio speciali iure se tuebãtur aduersus Episcopos: ea autem iura Episcopo sunt restituta, sed illis non tenetur, nisi cum Cõsilio, & assensu duorum electorum ex Capitulo, &c. Non exempta autem Capitula non comprehenduntur, etiam si multa habeant priuilegia. Hoc decretum non pertinet ad Ecclesiam Cathedralem, tamquàm Cathedralem, sed tamquàm exemptam; Vndè Collegiata, quæ priùs non erat exempta, sed in omnibus Episcopo subiecta, si postea est erecta in Cathedralem, non comprehenditur hoc decreto.*

31 Y en la pagina 430. num. 6. ibi: *Vt Capitulum initio cuiuslibèt anni* (añade) *quandò scilicèt exemptum est à iurisdictione Episcopi, & sic, quæ disponuntur in hoc cap. & cap. 4. sess. 6. habent locum tantùm in Capitulis à iurisdictione Episcoporum exemptis, hoc hactenùs sæpè declaratum est.* Y en la pagina 431. num. 15. trae otra declaracion de 13. de Agosto de 1599. *Congregatio Concilij censuit, decretum dicti cap. 6. sess. 25. habere locum in his tantùm Capitulis, quæ exemptione, consuetudine, aut alio speciali iure se tuebantur aduersus iurisdictionem Episcoporum, tamquam adempta esset Capitulis, tantùm huiusmodi exemptio, aut aliud ius speciale, quo ante Concilium nitebantur.*

Y porque esta materia es muy graue, y tiene contra si Doctor de tamaña autoridad, como todo lo que habla el Doctor Barbosa en las declaraciones del Concilio emana de tan limpias fuentes los Eminẽtissimos Cardenales, no contento con lo referido, quiero añadir otras palabras suyas en la pag. 3. n. 31. ibi: *Hæc autẽ omnia, & singula*, dõde dize explicando aquella clausula: *S. Synodus in fauorem Episcoporum addit, omnia, & singula (de quibus hoc Capitulum) locum non habere in his Ecclesijs, in quibus Episcopi, aut eorum Vicarij, ex constitutionibus, vel priuilegijs, aut consuetudinibus, siuè concordijs, seu quocumque alio iure maiorem habent potestatem, authoritatem, & iurisdictionem, quam præsenti decreto sit comprehẽsum: quibus S. Synodus derogare non intendit. Ità hic in præsenti decreto dicitur, ex quibus verbis tollitur vnum motiuum deductum per informantes pro parte, cuiusdam Capituli, quòdicebatur præsentis capitis tenor non continere dérogationem statutorum dicti Capituli. Sed apertè ex verbis prox imè relatis constat de contrario, cùm solùm præseruentur constitutiones in fauorem Episcoporũ. Ex quibus infertur, prædicta omnia verba multò fortiùs habere locum, si Capitulum neque sit exemptum, aut consuetudinem non habeat, aut sententias, aut iuramenta, aut concordias.* 32

Tãbien cita el señor Solorzano al Doctor Barbosa, y alli lleua mi opinion, porque en el num. 5. 9. Capitula, dize estas palabras: *Illam verò Concilij in d. cap. 6 dispositionem intellige procedere tantummodò in Capitulis exemptis, vt censuit Rota Romana, dec. 121. 225. & 308. diuers. & apud Seraph. decis. 743. vbi fuit dictum, quod cum Ecclesia Galigensis non sit exempta, non posßit inea locum habere dispositio Concilij, & ità quoque declarauit Sacra Congregatio, prout referunt Armendar. in addit. ad Recopilat. leg. Nauarræ, lib. 1. titul. 17. l. 7. de Episcop. num. 88. Aloys. Riec. in praxi fori Ecclesiastic. 586. in 1. edit. & resolut. 488 in fin. in 2. edit. & in collectan. decis. collectan. 751. in princip. Zerol. in praxi Episcop. p. 1. verb. Capitulum, §. 9. pag. 84. Mascard. in praxi habendi concursum Declarorum 21. in princip. num. 14. Amplia etiam, procedere in Collegiatis* 33

giatis non solùm exemptis, verùmetiam habentibus concordias, tenuit Rota apud Farinac. decision. 709. num. 3. & decis. 715. num. 2. in primo collectan. illas verò, quæ à Sede Apostolica sunt confirmatæ, non comprehendit Concil. in dict. cap. 6. vt censuit Sacra Congregatio, teste Armendar. dict. titul. 6. de visitation. numer. 67.

34 Heme valido de los Doctores que cita, y de las palabras que dize, porq̃ todo importa en materia tan grande, y concluyo esse parrafo con vna doctrina, que es gran comprobacion de mi sentencia: *Vndè sub illo decreto non comprehenditur Collegiata in Cathedralem erecta, quæ priùs non erat exempta, sed in omnibus Episcopo subiecta, vt censuit Sacr. Congregat. teste Armendar. loco proximè allegato.*

35 Si la Iglesia Colegial, que siendolo no tenia exempcion, si la erigẽ en Cathedral, despues no goza del priuilegio de adjuntos; porque quiere el señor Doctor Solorzano, que le gozen muchas Iglesias de el Perù, que se erigieron ayer? Yo no soy viejo, y vi hazer Cathedrales a la Paz, Misque, Arequipa, Guamanga, y Truxillo. Pudierõ estas Iglesias antes de ser Cathedrales, ser tan autorizadas, como vna Iglesia Colegial? Claro esta que no; pues si vna Iglesia Colegial, siendo capaz de exempcion, solo porque no la tenia, no goza de adjuntos, quando la hazen Cathedral; porque aquellas Iglesias Parroquiales, solo porque se fundaron en las Indias, auiendo sido vnos Curatos, ò Parroquias meras han de gozar de lo que no gozan las Cathedrales de Espaũa, auiendo sido Colegiales antes?

36 Tambien cita el señor Doctor Solorzano a Iuan Gutierrez lib. 1. practicar. quæstion. quæst. 104. Y ahi solo trata de los Iuezes q̃ auiendolos recusado se acompañan, y disputa que se harà, si èl, y los acõpañados discuerdan: Y en comprobacion de su doctrina haze mencion desta nuestra disposicion Conciliar, para solo efecto de probar, q̃ dos adjuntos constituyen vn solo voto, y ni disputa el caso, ni habla de Capitulos exẽptos, ni no exẽptos, con lo qual este Autor no està contra nosotros. Y Barbosa se ha visto declarado en fauor de los Obispos. Y en essa cõformidad no lo cita el señor Solorzano claramente por sì; pero es menester mucha atencion para juzgar, q̃ no lo cita para apoyo de su parecer.

37 Instà sin embargo el señor Solorzano, en el lugar citado num. 79. confiessa, que en aquel capitulo 4. de la sesion 6. de el Santo Concilio, se habla de las Iglesias exemptas; pero en el capitulo 6. de la sesion 25. se habla sin essa restriccion. A que respondo, que en el principio de esse capitulo se conformò de nueuo todo lo dispuesto en el otro, como se vè en estas palabras: *Sancta Synodus, vt in omnibus Ecclesijs Cathedralibus, & Collegiatis decretum sub felic. Recordat. Paulo III. quod incipit: Capitula Cathedralium obseruentur non solum quando Episcopus visitauerit, sed & quoties ex officio, vel ad petitionem alicuius contra aliquẽ ex sententijs in dicto decreto procedat.*

38 Y en este capitulo 6. confirmada la disposicion del otro, solo se explica la forma de proceder con los adjuntos; y porque ya estaua declarada la jurisdicion de los Obispos en los Capitulos exemptos, como còsta del dicho capitulo 4. no fue necessario, 39 que se expressasse de nueuo. Y porque se vea con claridad, que esta introduccion de adjuntos no fue poner freno a los Obispos, sino a los Prebendados, y que la disposicion no corre con todos, sino con los que antes del Santo Concilio estauan exemptos, y que con los demas se quedò a los Obispos la jurisdicion en pie: Quiero referir vnas palabras del Santo Concilio, que lo abrazan todo. Son las vltimas de aquel capitulo 6. de la sesion 25. y dizen assi: *Hæc autem omnia, singularijs Ecclesijs locum non habeant, in quibus Episcopi, aut eorum Vicarij ex constitutionibus, vel priuilegijs, aut consuetudinibus, sinè concordijs, seu quocumque alio iure maiorem habent potestatem, auctoritatem, aut iurisdictionem, quàm præsenti decreto sit comprehensum, quibus Sancta Synodus derogare non intendit.*

Aurà algun caso en que pueda el Obispo 40 no acompañarse con los adjuntos en las causas criminales de sus Prebendados, aũque justamente puedan alegar, que gozan de exempcion? Si, en los delitos de incon- 41 tinencia, y en otros mayores, dignos de deposicio, ù degradacion, si se teme fuga, y la prision es necessaria: podra el Obispo hazerla sumaria solo, y prender al Prebendado. Es expressa disposicion del Santo Concilio, en esse capitulo 6. *In criminibus tamen ex incontinentia prouenientibus, de qua in decreto de concubinarijs, & in atrocioribus delictis, depositionem, aut degradationem requirentibus, vbi de fuga timetur, ne iudicium eludatur, & ideo opus sit personali detentione, possit initio solus Episcopus, ad summariam in-*

for-

formationem, & necessariam detentionem procedere.

42 Tambien puede proceder sin adjuntos, quando en el delito estàn encartados los Prebendiados todos: assi està declarado por la Sagrada Congregacion, como lo refiere Barbosa, in declarat. ad Trident. sess. 25. de reformat. cap. 6. pag. 430. col. 2. num. 6. *Propositum fuit an ad Episcopum, vel ad alium superiorem pertineat facultas procedendi contra Capitulares, quando vniuersum Capitulum deliquit. Item dato quod ad Episcopũ pertineat, an de Concilio, & assensu duorum, ex Capitulo procedere teneatur iuxta hoc cap. Ad has duas dubitationes Sacra Congregatio Cardinalium Concil. Tridentini interpretum, sic respondendum censuit, nempè, quod ad primum huiusmodi facultatem procedendi pertinere ad Episcopum, etiam absque adiunctis, quandò totum Capitulum deliquit, modo non sit in personam Episcopi, vel contemptum eius, vel vbi Episcopus habeat interesse: Tunc enim illa facultas contra Capitulares procedendi deuoluitur ad proximum superiorem. Ad secundum verò respondit Episcopum de Consilio, & assensu duorum, ex Capitulo procedere non teneri.*

43 Auiendo el Obispo de prender vn Prebendado sin adjuntos, cõ el caso poco ha referido, ò con ellos, como lo dispone el Santo Concilio de Trento, se les deue dar 44 carcel decẽte, pero hade ser en casa del Obispo, sic Barbos. nuper citato, pag. 431. numer. 14. §. Personali, & §. in loco decenti.

45 Tambien podra proceder sin adjuntos en culpas pequeñas, donde no es necessario el orden Judicial. Sic Riccius decisum refert in vna Gadicen. 17. Iunij 1580. cui annuit Barbos. in Pastorali allegat. 73. numer. 9.

46 El Notario (procediendose con adjuntos) ha de ser el del Obispo expressa disposicion del Santo Conc. de Trent. d. sess. 25. cap. 6. ibi: *Coram Notario tamen ipsius Episcopi.* Y ha de hazerse Audiencia en su casa, ò donde èl, ò su Vicario suelen hazerla. Sic etiam in Tridentin. dict. cap. 6. ibi: *Et in eius domo, aut consueto Tribunali.* Y el Fiscal ha 47 de ser a eleccion del Obispo. Sic Barbosa, in Pastorali dict. allegat. 73. num. 8. & Armendar. in addit. ad Recopilat. legum Nauarr. lib. 1. tit. 18. l. 7. de Episcopis, num. 91. & 92. vbi refert, sic à Sacra Congregat. decisum.

48 La execucion de la sentencia con adjũtos, toca solo al Obispo. Sic satis colligitur ex Tridentin. dict. sess. 25. de reformat. ca. 6. ibi: *Vsque ad finem causæ inclusiuè.* Donde dada la forma de proceder con los adjuntos, se manda, que el Obispo, ò su Vicario General se acompañe con ellos hasta la final inclusiuè, donde se dexa entender, que auiendo ya sentenciado, no les queda que hazer a los adjuntos. Sic Dominus Felicianus de Vega, cap. Siquis 4. de for. compet. num. 36. Y refiere por esta sentencia vna letura del Doctor Sahagun de Villasanti. D. Iuan de Solorzano, dict. cap. 14. numer. 87. & alij.

Si los Racioneros gozan del priuilegio 49 de adjuntos, quãdo el Cabildo es exempto; es punto controuertido. La opinion comun es, que no gozan dela exempcion; porq̃ propriamente los Racioneros no son 50 Capitulares. Sic decision. in vna Gerund. testatur Barbos. in Pastoral. dict. allegation. 73. num. 10. Y que aunque por costumbre, por estatuto, ò por priuilegio Apostolico tengan voz enel Capitulo, no por esso gozan para sus cautas de el priuilegio de adjuntos. Sic decisum à Sacra Congregatione testatur Armendar. dict. l. 7. de Episcopis. Y aunque parece que algunos dixeron lo contrario. Riccius in praxi aurea resol. 51 39. Masob. in praxi habendi concursum Præl. 21. in princip. num. 3. han de entenderse estos Doctores, y los que los afirmaren, en caso q̃ los Racioneros esten en posssion de ser juzgados con adjuntos, por costumbre, ò estatuto confirmado. Sic resolutum in Rota in vna Calciaten. 25. Februarij 1611. coram Attrebat. Y añadi la palabra *Confirmado*, porq̃ el Doctor Barbosa en el lugar citado num. 10. dize defnudamente, que si los Racioneros se valen de algun estatuto, gozarã del priuilegio en orden a los adjuntos que gozan los Prebendados.

Pero esta sentencia del Doctor Barbosa 53 se ha de entender, conforme su mesma doctrina; porque auiendo escrito tanto, es admirable en ser consequente. En el libro 1. de iure Ecclesiastic. cap. 32. numer. 15. y 16. disputa doctamente, si el Capitulo puede hazer estatutos. Resuelue que si, si son hechos con consentimiento del Obispo; y esto es conforme a Derecho, Glossa verb. Statutũ, in cap. 2. de verbor. significat. lib. 6. de quo DD. in cap. Cum omnes, de constitutione, Abb. in capit. 1. num. 14. de his, quæ fiunt à maiori parte Capituli, Decius, in cap. Cum accessisset, nu. 9. de constitution. Seraphin. decis. 530. numer. 4. Si

54 bien ay quien diga, que basta el tacito consentimiento del Obispo, Calderino, cons. 2. num. 2. de constit. Felin. in cap. Cum omnes, numer. 10. circa fin. vers. Reliqua in hac, de constitut. y el dicho Barbosa trae para esso ahi dos resoluciones de la Rota. Y estos mesmos Doctores, y otros declaran, que esta prohibicion que tiene el Capitulo de hazer estatutos por si solo, se entiende en materias que tocan al Obispo, ò a sus Derechos; y la mesma Glossa alegada, dict. verbo Statutum, versic. Si verò, lo declara assi. Quam sequuntur Butrius, in cap. Constitutus, numer. 35. de rescriptis, Ferret. cons. 286. numer. 1. Benedict. Capra, tom. 1. commun. opinion. lib. 2. titul. 2. numer. 24. Abb. in capit. Cum accessi. num. 4. Gregor. decis. 66. numer. 11. Marescot. variar. resolut. lib. 2. cap. 32. num. 22. & 23.

De lo dicho se sigue, que quando el Doctor Barbosa dixo, como tambien lo dixeron otros, que auiendo en vna Iglesia estatuto, de que los Obispos procedan cõ adjuntos en las causas de los Racioneros, se ha de entender de los estatutos hechos por los Capitulos, y confirmados por la Sede Apostolica, por ser en conocido dispendio del Derecho de los Prelados.

(§§§)

QVESTION IX.

DE LA SVPERINTENDENCIA QVE TIENEN LOS OBISPOS EN LOS CVRAS DE SV OBISPADO: DE LO QVE DEVEN ATENDER A QVE PROCEDAN CONFORME A DERECHO EN LO CONCERNIENTE AL SANTO MATRIMONIO; Y A QVE RESIDAN EN SVS CVRATOS: DE LA OBLIGACION QVE TIENEN DE ENTERRAR LOS DIFVNTOS, Y DE CELEBRAR POR LOS VIVOS: Y DE LA SEVERIDAD CON QVE SE DEVEN CASTIGAR SVS DELITOS POR EL GRANDE DAÑO QVE CAVSA SV MAL EXEMPLO.

ARTICVLO PRIMERO.

Si pueden los Curas, sin licencia del Obispo, assistir a los Matrimonios de vagos, y de forasteros?

SVMARIO.

1 DECLARA El Autor su intento en orden a lo que ha de tratar en este Articulo.

2 Los Curas que no son Letrados estàn en gran peligro de errar en materias de Matrimonio.

3 Si pueden llamarse vagos los que de España vienen a las Indias?

4 Los que vienen a las Indias con animo de quedarse en ellas, sin tener destinado lugar fixo, donde disponer su habitacion, es forçoso llamarlos vagos, quando aun no han adquirido domicilio nuevo.

5 Quièn dexa la Parroquia q̃ tenia, y buscãdo casa se hospeda en el termino de la otra, es propriamente vago.

6 Ay quien llame vago al que mudandose de su casa, y dexando su primera Parroquia, se passa a otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le desocupan su casa.

7 Algunos quisieron, que se llamassen propriamente vagos, solos aquellos que no tuviessen domicilio de origen.

8 Riese Iulio Claro de esso.

9 Los propriamente vagos, que llamamos en Castellano vagabundos, son aquellos que en ninguna parte tienen lugar cierto, andando de vnos en otros, como los que en España llaman Gitanos.

10 *El Cura tiene precepto del Santo Concilio, para no assistir sin ciertos requisitos, a Matrimonios de vagos.*

11 *Refierense las palabras del Santo Concilio.*

12 *No se han de entender essas palabras de los que llamamos vagos, solo porque mudando Parroquia se hospedaron en otra, en el interin q̃ se les desocupaua su casa.*

13 *En essa forma de vagos no ay peligro en el Matrimonio.*

14 *Dudase, qual serà el Parroco del vago, supuesto que no tiene Parroquia propria, para que el tal Parroco pueda validamente assistir al Matrimonio.*

15 *Sintieron algunos, q̃ en los Obispados donde se diputa vn Confessor para vagos, es solo esse el que puede assistir a sus Matrimonios.*

16 *Improbeua el Autor essa sentencia, y dà la causa.*

17 *Qualquier Cura puede assistir a los Matrimonios de los propriamẽte vagos.*

18 *Doctores que limitan essa sentencia.*

19 *Sin embargo se ha de admitir sin essa limitacion.*

20 *Doctores que no passan, porque se limite.*

21 *Ay declaracion de los Cardenales, en fauor de essa sentencia, sin limitacion.*

22 *Los vagos se pueden confessar con qualquiera Cura.*

23 *Ay quien diga, que los vagos no se pueden confessar, sino con vn Legado del Papa.*

24 *Essa opinion no fuera mala, si se pudiera hallar vn Legado a cada esquina.*

Hazese vn gran Cathalogo de los Doctores que affirman, que todos los Curas son Curas proprios de los hombres vagos.

25 *En todo territorio pueden castigar al vago.*

26 *Fuera inhumanidad, q̃ el vago adquiriera fuero exterior por vna assistencia moderada, y no le adquiriera para la conciencia.*

27 *El que es proprio Parroco para el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien para el del Matrimonio.*

28 *El Cura es el Sacerdote proprio, de quiẽ habla el cap. Omnis vtriusque sexus, de pœnit. & remiss.*

29 *Si los dos contrayentes fueren vagos, ò solo el vno, podrà qualquiera Cura assistir al Matrimonio.*

30 *En los contrayentes de diferentes Parroquias, tiene jurisdicion el vno, y el otro Cura; y podra el vno, ù el otro assistir al Matrimonio dellos.*

31 *No corre esso en los demas Sacramentos, dase la razon, y declarase la disparidad.*

32 *Supuesto, q̃ qualquiera Cura es Cura del vago, qualquiera Cura podra dar su autoridad a otro, y serà el Matrimonio sin duda, valido.*

33 *El Cura tiene por Derecho autoridad de sustituir.*

34 *Las diligencias q̃ manda el Santo Concilio, que hagan los Curas antes de desposar los vagos, son importantissimas; pero no haziendolas, no por esso serà el Matrimonio nulo.*

Coli-

35 *Coligese del mesmo lugar del Santo Concilio.*

36 *Aunque el Obispo mande al Cura que no assista a vn Matrimonio, si quisiere assistir, ò nombrar otro en su lugar, serà el Matrimonio valido.*

37 *Si el sustituto del Cura podra delegar en otro, para q̃ assista al Matrimonio remissiuè?*

38 *Que puedan en esto los Religiosos Doctrineros, q̃ en las Indias hazen oficio de Curas? Remissiuè.*

39 *Aunque el Matrimonio de los vagos, celebrado sin los requisitos que manda el Santo Concilio de Trẽto, es conocidamente valido, deue el Obispo castigar grauemẽte al Cura, el qual pecò mortalmente, porque quebrò vn precepto en materia graue.*

40 *El P. Sanchez, sobre declararlo por pecado mortal, le carga al Cura aquella trienal suspensiõn del cap. fin. de Clandest. depositionibus.*

Num. 1. NO Es mi intencion texer disputas largas de el oficio, requisitos, Derechos, y obligaciones del Cura. En esto han entendido muchos de proposito. A mi que solo he intentado ayudar al gouierno de los señores Obispos, poniendoles, como en Manual, vn breue compendio de su jurisdicion, no me incumbe tratar exactamente de todos los que le son sugetos: porque esso llenara diez libros. Y en esta conformidad tocaremos succintamẽte en los articulos de esta quæstion, los puntos que en vn sobreestante de veras piden mayor vigilancia.

2 En los Matrimonios ay grandes peligros, y sin culpa mia he experimentado algunos. No es mayor el que amenaza en los vagos, q̃ estos el acusador se traen consigo: Pero porque no todos los Curas son buenos Letrados, han menester los Obispos enfrenarlos mucho, y esta materia ha tenido grandes escollos en estas Indias, cõ los que vienen de España. Porque aunque 3
estos en todo rigor no son vagos, como no tienen dominio, les dàn el Derecho, y los Doctores esse titulo. Sic l. eius, qui manumisit 17. §. Celsus, ff. ad munic. & Glos. l. c. 2. de sepult. in 6. verb. Domician. Enriq. lib. 11 de Matrimon. cap. 3. n. 3. Fr. Alexand. l. 1. Summ cap. 3. de potest. Confessoris, n. 45. fine; Ledesm. 2. part. 4. quæst. 7. artic. 5. ad fin. vers. Secundo dico, D. Anton. 3. p. tit. 17. cap. 4. cas. 4. Richard. in 4. distinct. 17. art. 3. quæst. 1. Palud. quæst 3. art. 3. n. 22. Nauarr. cap. Placuit, de pœnit. dist. 6. num. 75. & 82. Tabiena, absolut. 1. num. 41. lex 22. tit. 4 part. 1. & ibi Gregor. Lopez, verb. Donde more, Syluester, Confessor. 1. q 6. vers. 4. Rosella, Confessio Sacramentalis 3. num. 31. Turrecrem. cap. Quam pœnitet, de pœnit. dist. 1. à 3. num 6. Enriq. nu. 24. lac. de Zochis ibi. num. 113. Gofredus, Summ. tit. de pœnit. & remiss. n. 17.

Estos que vienen con animo de quedarse en las Indias, sin traer destinado lugar fixo, donde disponer su habitacion, es forçoso que sean vagos, quando aun no han adquirido domicilio nueuo; y lo mesmo se ha de dezir, aunque falte la nauegacion de aquellos q̃ se trasladã de vn Reyno a otro. Sic Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 3. num. 3 donde dize: *Vagus dicitur qui pristinum domicilium omninò deserens amisit, & iter agit, aut nauigat animo adquirendi nouum.* 4

Esta doctrina tambien se ajusta en menos distancia: Porque proporcionalmente se parean las Prouincias, las Cedulas, y las Parroquias; y assi, quien dexa la Parroquia que tenia, y buscando casa, se hospeda en el termino de la otra, es propriamente vago. Porque el Cura de aquella Parroquia, donde se hospedo para breue tiempo, no le puede mirar como su feligres, l. 1. §. Hæc autem verba, ff. de his, qui deserunt, ibi: *Hospes plane non tenebitur, quia ibi non habitat, sed paulisper hospitatur*, tenent Ledesm. 2. p. 4. q. 7. art. 5. ad fin. vers. Secũdo dico, & Thom. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 25. num. 4. §. Inquiunt. Y añade este Autor, que tambien es vago, el que mudandose de su casa, y dexando su primera Parroquia, se passa a otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le desocupan la casa. 5 6

7 Vagos quisieron algunos (como lo refiere Iulio Claro lib. 5. receptarum in practic. crimin. §. final, quæst. 39. vers. Sed hic quæro quis dicatur vagabundus) que se llamassen solos aquellos que no tuuiessen domicilio de origen. Yo no he podido alcançar, como puede esso ser, sino es que huuiessen nacido en los lugares imaginarios, ò que se huuiesse hundido su proprio
8 suelo: Bien se rie desto Iulio Claro. Lo cierto es, que los propriſsimamẽte vagos, que llamamos en Castellano vagabundos, son
9 aquellos que en ninguna parte tienen lugar cierto, andando de vnos en otros, como los que en España llaman Gitanos. Sic in dict. l. eius qui manu misit 27. §. fin. ad munic. Y de essa forma de vagos hablan excelentemente casi todos los Doctores referidos. Auiendose ya entendido las personas que pueden llamarse vagas. Respondamos con algunas conclusiones a lo que queda propuesto en el Articulo.

10 CONCLVSION PRIMERA. El Cura tiene precepto de el Santo Concilio de Trento, para que no assista al Matrimonio de vagos, y se le ordena, que hecha diligente inquisicion de los requisitos necessarios, en los que han de contraer aquesto Sacramento, y remitida la informacion al
11 Obispo, espere su juizio, y su mandato. Sic sess. 24. de Matrimon. cap. 7. *Parochis autem præcipit, ne illorum Matrimonijs interſint, nisi priùs diligentem inquisitionem fecerint, & re ad ordinarium delata ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.*

12 Esta conclusion se ha de limitar en fauor de aquellos que llaman vagos, porque mudaron Parroquia, y hospedandose en vna, aun no se auian passado a la casa de aquella, donde auian de residir. Esta limitacion es bien deducida del mesmo decreto del Santo Concilio, porque lo mouiuò con el peligro de ser casados, y casarse hõbres no conocidos. Facil se diuisa el gran-
13 de inconueniente que amenaza: Y aunq̃ vagos, son vagos en vn pueblo, donde los conocen muchos, y queda atajado del peligro, con que las denunciaciones se hagan en la Parroquia dõde ayan viuido mas tiempo. Sic in specie Pater Sanchez, lib. 3. de consens. Clandest. disput. 25. pag. 282. num. 8. ad fin. & in simili, disp. 6. pag. 217. col. 1. num. 6. §. Debent hæ denuntiationes, alios referens.

14 Forçosamente se ha de dudar, supuesto que el vago no tiene propria Parroquia, qual ha de ser para el Matrimonio su proprio Cura? Huuo quien dixesse, que en los 15
Obispados donde algun Sacerdote estuuiesse deputado por orden del Obispo, para confessar los vagos, esse, y no otro, podia assistir al Matrimonio de ellos. Sic Spino in Specul. testam. Gloss. 15. num. 43. Pero esto padece su dificultad; porque teniẽdo los vagos en su fauor el Derecho, como veremos despues, para escoger Cura a su gusto, no se le podra quitar el Obispo: Y que se podrà elegir, se verà despues. 16

CONCLVSION II. Qualquier Cura puede assistir a los Matrimonios de los propriamente vagos; y la razon es cierta, porno tienen determinado Parroco, y no ay mas razon del vno, que del otro. Y aunque Bartholomè de Ledesma, de Matrim. dub. 21. fol. 1332. §. Adnotare oportet. Y Vega en su Sum. lib. 3. cas. 225. añaden su limitacion, que essa eleccion de Cura no tiene lugar, quãdo es en fraude del que lo era, se ha de admitir essa limitacion; porq̃ no es engaño vsar vn hombre de su Derecho. Y quando por hazer pesar al Cura se passa vn hombre a otra Parroquia, quien podra negar, qne puede recebir los Sacramentos de mano del otro Cura? Y assi, sin 20
essa limitacion tiene esta sentencia Pedro de Ledesma, de Matrimon. quæst. 45. art. 5 punct. 3. post dub 4. §. Dico tertio, Frat. Eman. in Summ. tom. 1. in 2. edit. cap. 219. nu. 13. donde dize, que assi lo declarò la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, Thom. Sanch. vbi supra n 11. conel. 3. Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 3. n. 3. & alij plures. 21

Es gran prueba desta conclusion, saber q̃ los vagos pueden confessarse cõ qualquiera Cura; porque aunque huuo algun Doctor, vt Cardero, in c. Omnis vtriusq; sexus, de pœnit. & remiss. nu. 6. que dize, que no pueden cõfessarle, sino con vn Legado del 23
Papa, como si vn Legado se hallara en cada esquina. Dizẽ lo contrario communmẽte Iuristas, y Theologos, Gofred. Sum. tit. de pœnit. & remiss. num. 17 Emanuel. 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 60. num. 7. Barthol. de Ledesm. dub. 23. de pœnit. cas. 2. Enriquez, lib. 6. de pœnit. cap. 8. num. 5. Fr. Alexand. 1. part. Summ. cap. 3. de potestat. Confessoris, num. 48. Ledesm. 2. p. 4. quæst. 7. artic. 5. ad fin. Margarita, Confessor. fol. 9. columna. 2. Petrus de Soto, lect. 5. de confess. §. Sed in speciali casu, Viror. Sum. de confess. n. 155. Cajet. sum. verb. Absol. ex parte 24
ab sol-

abſoluentis, §. Libertas, D. Antonin. 3. p. tit. 17. capit. 4. caſ. 3. Richard. in 4. diſt. 17. art. 3. quæſt. 1. corpore, & ibi Gabriel. q. 2. art. 3. dub. 2. Nauarr. cap. Placuit, de pœnit. diſt. 6. num. 79. & 80. Tabien. abſolut. 1. n. 41. quæſt. 21. l. 22. tit. 4. part. 1. Turrecrem. cap. Quem pœnitet, de pœnit. diſt. 1. art. 3. num. 6. Angel. confeſſ. 3. num. 9. Syluester, confeſſ. 1. quæſt. 1. & 6. Roſella, confeſſ. Sacramentalis 3. n. 8.

25 Y fuera grande deſigualdad en el contrato, que teniendo donde quiera ſugeciõ al fuero, ſolo alli no hallara quien le ſiruieſſe de Cura; y es comun conſentimiento de los Doctores, que pueden caſtigar a vn vago en qualquier territorio; y aun por el delito cometido en otro, Gloſſ. l. Hæres abſent. verb. Debebit, ff. de iudiciis, & ibi Barthol. §. Proinde, num. 4. Brunorus, in ſuo compẽdio, verb. Vagabundus, Bocius, pract. 1. de for. comper. n. 70. Dacian. pract. crimin. lib. 4. ca. 13. n. 5. Merlanus, cap. Licèt ratione, num. 57. de for. comp. Abcad. cap. Prætor, 2. p. cap. 7. n. 7.

Y fuera inhumanidad adquirir fuero ex
26 terior por vna aſsiſtencia moderada, y no adquirirle para la conciencia, en eſpecial, quando es coſa llana, que el que es pro-
27 prio Parroco para el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien para el del Matrimonio. Y pruebaſe, porque en el cap. Omnis vtriuſque ſexus, de pœnit. & remiſſ. ſe llama Sacerdote proprio, y ſe declara, que tiene facultad para oyr de penitencia ſus feligreſes, y para dar licẽcia a que otro por el los oyga; y eſſo meſmo diſpone el Santo Concilio Tridentino en la ſeſſ. 24. cap. 1. de Matrimon. Luego es claro, que para el vno, y otro Sacramẽto, es el Sacerdote vno meſmo. De donde ſe colige, que el q̃ puedẽ confeſſar, como Sacerdote proprio, y podra como tal, aſsiſtir al Matrimonio del
28 vago. Y, que el Sacerdote proprio, de quiẽ habla eſſe cap. Omnis, ſea el Cura con juriſdicion ordinaria. Dizen los Doctores todos, Rebuf. in repetit. dict. cap. Omnis, §. Proprio Sacerdoti, verſ. Item Presbyter Parochialis, Vgolin. de cenſur. tab. 3. cap. 4. §. 1. num. 1. Ledeſm. 2. part. 4. q. 7. art. 4. dub. 2. Sotus, in 4. diſt. 18. quæſt. 4. artic. 2. paulò poſt principium, verſ. At verò huiuſmodi. Victoria, Summ. de confeſſ. num. 145. Alma, in 4. diſtinct. 17. quæſtion. artic. 3.

29 De lo dicho ſe infiere, que ſi los dos cõtrayentes fuerẽ vagos, o ſolo el vno, podra qualquiera Cura caſarlos. La razõ es, porq̃ entre los contrayentes de diferentes Parroquias, puede celebrar el Matrimonio qual- 30
quiera de los dos Curas. Sic Spino Specul. teſtam. gloſſ. 15. n. 41. Viuald. Cand. p. 1. de Matrim. n. 2. 44. Bartholom. de Ledeſm. dub. 1. de Matrimon. quæſt. 45. artic. 5. punct. 3. dub. 3. concluſion. 2. Ludouic. Lopez, p. 1. inſtruct. cap 86. cap. Prætercà, & 2. p de Matrim. cap. 3. 9. §. Prætercà.

Que aunque es verdad, que en los de- 31
mas Sacramentos, teniendo diferentes Parroquias los caſados, han de ſer los Curas diferentes para adminiſtrarſelos, no para el del Matrimonio; porque ſolo en èl ay neceſſaria conexiõ, que claro eſtà, que no puede auer Matrimonio de vno ſolo. Probant DD. ex l. ſi communem, ff. quemadmodum ſeruitamit. vbi ſi communem fundum ego, & pupillus, &c. vbi Gloſſ. verbo Et ego, ſic ait, quia indiuiduum eſt, ideò, aut tota retinetur, aut tota amittitur. Trae eſſe punto, y proſiguelo altramente el Padre Thomas Sanchez, de Matrim. d. lib. 3. diſp. 19. pag. 253. col. 2. n. 4. §. Secũdo ſupponendum eſt. Y aduirtio eſte Doctor, aũque dello no auia neceſsidad, d. diſp. 25. n. 15. §. Et ſicut, con Pedro de Ledeſm. de Matrim. q. 45. art. 5. circa tertium punctum poſt quartum dub. fol. 193. §. Dico tertio, 32
que preſupueſto, q̃ qualquiera Cura es Cura del vago, podra dar ſu autoridad a qualquiera otro Sacerdote, para que aſsiſta al Matrimonio. Y dixe, que no era neceſſario 33
aduertirlo; porque ſino pudiera ſubſtituir, no fuera Cura proprio, y eſſa prerrogatiua del Parroco eſtà clara en el Derecho. Veaſe el Santo Concilio Tridentino en la ſeſſ. 24. de Matrim. cap. 1.

CONCLVSION III. Aunq̃ el Cura del 34
vago no haga las diligencias que manda el Santo Concillo, ni pida la licẽcia al Prelado, ſerà valido el Matrimonio. Eſta concluſion no tiene dificultad, porque para ſer el Matrimonio valido, no ſe pide mas, que la preſencia del Parroco, y de los teſtigos, de- 35
mas q̃ el Sãto Concil. en aquel cap. 7. ſobre q̃ ſe fundò la duda del articulo, ſolo ſe mãda al Cura, q̃ haga diligencia antes de aſsiſtir al Matrimonio, y certificado de ella el Prelado, le pida la licencia para aſsiſtirlo, y como quiera que reſide en èl la juriſdiciõ ordinaria, como en verdadero Paſtor, y Cura, es cõſiguiẽte, q̃ aũ omitiẽdo lo referido, ſea el Matrimonio valido; probemos eſto.

General doctrina es, que aunque el 36

Obispo mande al Cura, que no assista a vn Matrimonio, si le assistiere èl, ò con su licencia, otro serà valido; luego no basta la simple prohibicion del Concilio en aquel caso: porque esse es priuilegio del Matrimonio, que sin clausula especial que irrite, no queda nulo este punto, que tengo por llano pedia vna larga disputa; pero no puedo disputarlo todo: Veanse el Doctissimo Padre Fray Alonso de la Veracruz, de la Orden de mi Padre San Agustin, in append. ad Specul. coniugor. fol. 86. §. Est consideratione dignum, Petrus de Ledesma, de Matrimon. quæst. 45. art. 5. punct. 3. post dub. 4. §. Dico 3. dict. fol. 193. Albornoz, de arte contractuum, lib. 4. tit. 1. Enriquez, lib. 11. de Matrimon. cap. 3 num. 3. vt ibi testatur, sic à Sacra Congregatione decisum. Y aunque el Padre Thomas Sanchez dict. lib. 3. de Matrimon. disputat. 25. pag. 282. column. 2. num. 17. conclus. vlt. toca con breuedad el punto, despues lo trata de espacio, dict. lib. disput. 32. per totam
37 pag. 296 col. 1 à num. 1. si el sustituto de el Cura podra delegar en otro que assista al Matrimonio, es question grauissima, y en que el Padre Sanchez embolui ò muchas materias de importancia. Veasse en el mesmo libro toda la disputacion 31. Y que
38 pueden en esto los Religiosos Doctrineros, que en las Indias hazen oficio de Curas, lo disputò doctamente el dicho Padre Thomas Sanchez, dict. lib. 3. disput. 26. per totam, resuelue, que pueden, num. 3. conclus. 3. y primero que ello resoluio el Doctissimo Veracruz, in dict. append. ad Spec. §. Secunda propositio.

CONCLVSION IV. Sin embargo
39 de lo dicho en la conclusion passada, que es valido el Matrimonio a que assistiò el Cura entre vagos, ò amitiendo el orden del Santo Concilio de Trento, deue ser castigado grauemente por su Obispo. Y la razon desto es, porque peca mortalmente en assistir al dicho Matrimonio, sin aquellos requisitos, porque es precepto de el Santo Concilio en materia grauissima; y aunque el Padre Enriquez lib. 11. de Matrimon. cap. 3. num. 3. no dize de que porte es el pecado el Padre Veracruz, vt supra folio 85. §. Ecce quo pacto, dize, que es pecado graue; y aunque con esso se declarò muy bien, el Padre Sanchez se de-
40 clara mas: Porque en aquella disput. 25. n. 16. en la 4. concl. dize expressamente, que esse es pecado mortal, y cõcluye por el capitulo fin. de Clandest. desponsat. que deue ser suspendido por tres años.

ARTICVLO II.

Que palabras deue dezir el Cura, quando assiste al Matrimonio? Que culpa serà omitirlas? Y si deue castigarle el Obispo, quando le consta que las ha dexado?

SVMARIO.

1 *EN el Matrimonio no ay mas materia, ni forma, que el mutuo consentimiento, ò voluntad de los que quieren contraer.*

2 *El Santo Concilio de Trento dà al Cura el orden de las palabras que ha de dezir, quando assistiere a los que quieren contraer.*

3 *El Santo Concilio de Trento abre camino, para que las palabras que manda que diga el Cura, quando assiste al Matrimonio, se puedã variar conforme fuere el vso.*

4 *Huuo quien sintiesse, que las palabras formales que señala el Santo Concilio, para que assiste al Matrimonio, son de necessitate Sacramẽti. Y que faltando essas, serà el Matrimonio nulo.*

5 *Otros dizen, que aunque no son de necessitate Sacramenti, son de necessitate præcepti; pero aunque se ayan omitido, serà el Sacramento valido, y que el Cura Rector, ò el q̃ subsituyesse por èl, cometeràn en esso*

vn graue pecado mortal.

6 *Fundase, en que el Santo Concilio vsò en essa materia de palabras preceptiuas.*

7 *Ni las palabras que dispuso el Sãto Concilio, para el que ha de assistir al Matrimonio, ni algunas otras, que se vsen en diferentes Prouincias, son de necessitate Sacramenti.*

8 *Pruebase essa proposicion con grãde facilidad.*

9 *Y conformase con vna razon eficaz, deducida del mesmo Santo Cõcilio de Trento.*

10 *Los Matrimonios Clandestinos, que llamamos validos, son verdaderamente Matrimonios, y sin embargo en ellos no dizen los Curas palabras.*

11 *Essas palabras no son necessariamente fixas; y ansi no pueden pertenecer a la essencia.*

12 *Aunque essas palabras que les enseña el Santo Concilio a los Curas no son de necessitate præcepti, no obligan a pecado mortal.*

13 *No es nueuo obligar vna cosa debaxo de precepto, y no ser su trãsgression culpa mortal.*

14 *Desembuelue se esse precepto, y prueba doctamente el Padre Sanchez, que no carga sobre el dezir las palabras, sino sobre otras cosas.*

15 *Entre cosas grandes suele mezclar el precepto menudencias, y cada cosa ha de passar por lo que es, sin que la baga mas grande tener, con la que es grande, alguna vezindad.*

16 *Arguyese fuertemente contra essa doctrina assentada.*

17 *Respondese a lo que se opone.*

ESTA Duda se mueue presuponiendo, q̃ en el Sacramento del Matrimonio no ay mas materia, ni forma, que el mutuo consentimiento, y volũtad de los que quieren contraer: y ansi no dispuramos, si las palabras que el Cura dize, son la forma, sino si son tan de substancia de la obra, que sea culpa el omitirlas, y de que porte serà la culpa, que en dexarlas se comete? Y para entenderlo; veamos que palabras son las q̃ dize el Cura, y quien manda que las diga. El mandato es del Santo Concilio de Trẽto, y las palabras tambien son suyas. En la sess. 24. de Matrimon. cap. 1. dize: *Præcipit Sancta synodus, vt Parochus vtro, & muliere interrogatis eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat, ego vos in Matrimonium coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, vel alijs vtatur verbis iuxta receptum vnuscuiusque Prouinciæ ritum.* De lo vltimo de esse precepto bien arguyo yo, que en esta materia, para lo valido del Matrimonio, sobra la disputa; porque auiendo señalado las palabras que ha de dezir el Parrocho, quando assista al Matrimonio, abre camino para que pueda variar el vso, y que sean las palabras conforme a las costumbres de las Prouincias. En el Manual Mexicano estàn estas: *Et ego ex parte Dei Omnipotentis, & Apostolorũ Petri, & Pauli, & Sanctæ Matris Ecclesiæ vos in Matrimonium coniungo, & istud Sacramentum inter vos confirmo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.* De donde arguyo, que las palabras de el Santo Concilio no son de substancia de el Matrimonio, porque la substancia no se varia. Num. 1. 2 3

Sin embargo de lo dicho, huuo quien sintiesse, que aquellas palabras son de necessitate Sacramenti, y que faltando, serà el Matrimonio nulo. Sic Zephalus, do. 540. num. 47. vol. 4. Otros dizen, que aunque no son de necessitate Sacramenti, son de necessitate præcepti; y que si las dexare el Cura Rector, ô quien sustituyere por èl, harà vn pecado mortal. Sic Salced. pract. capit. 73. vers. Secundo illud est, Vega, in Summ. cas. 112. Fundanse, en que la ley de el Cõcilio vsa de palabra preceptiua. Præ- 4 5 6

cipit

cipit Sancta Synodus; y siendo lo que se manda en materia tan graue, ha de ser grane la culpa en la transgression de lo que se ordena.

7 CONCLVSION PRIMERA. Aquellas, ni otras palabras no son de necessitate Sacramenti; y assi sin ellas será el Matrimonio valido. Es euidente la probança desta sentencia que quedò tocada arriba, porq̃ el Sacerdote no es ministro del Sacramẽto del Matrimonio, ni sus palabras pueden llamarse forma, ni materia, como lo probò doctamente el Padre Sanchez, lib. 2. de Matrimon. disp. 5. num. 6. & disp. 6. num. 2. Luego essas palabras no son de essencia del Matrimonio; pues en los Sacramentos nada ay que sea de sustancia, y essencia, no siendo ministro, materia, ò forma. Demas que quando el Santo Concilio declarò irritos, los Matrimonios en que faltasse lo dispuesto por èl, como essencial, en orden a la presencia del Parroco en su clausula irritante, no se acordò de las palabras, sino de su presencia: *Qui aliter quam præsente Parocho.* Y siendo decreto correctorio, no se ha de estender a mas: Y confirmase esto con los Matrimonios Clãdestinos, que llamamos validos; porque siendolo sin palabras del Cura, antes reprehendole, no ay porque pensemos que son de necessitate Sacramẽti. Y es fortissima la razon, que ya toquè; porque palabras q̃ no son fixas, como pertenecerán a la essencia? Y que no sean fixas, ni determinadas, bien claro se vio en la disposicion del Concilio, donde mandò, que dixessen las que señalaua, ò las q̃ acostumbrasse la tierra. Sic DD. Veracruz, in append. ad Specul dub. 4. conclus. 3. & 4. Salçed. & Veg. in præced. allegat. Eman. 1. rom. Summ 2. edit. cap. 216. num. 3. Antonius Cucus, lib. 5. institut. tit. 11. num. 57. Petrus de Ledesm de Matrimon. quæst. 43. art. 1. dub. 4. concl. vltim. & quæst. 45. art. 5. punct. 3. ante 1. dub. concl. 2. fol. 184. Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 4. num. 7. Perez, lib 5. ordin. tit. 1. lit. 9. Prætereà necessarium est, fol. 39. Palacios 4. distiu. 27. disput. 1. vers. Tacitus, Barthol. de Ledesma, de Matrimon. dub. 21. conclus. 3. fol. 1328. Segur. 2. part. direct. iudic. capit. 15. num. 52.

12 CONCLVSION II. Aunque aquellas palabras son de necessitate præcepti, no obligan a pecado mortal, pero pecarà venialmente el que las dexare. Sic Sanchez de Matrimon. lib. 3. de consensu Clandestin. disput. 38. Parece que son terminos repugnantes, ser de precepto essas palabras, y no ser pecado mortal el omitirlas; pero còmo quiera que no es grane la materia, y no todos los preceptos obligã de vna mesma forma, puede ser pecado venial aquessa transgression. 13

Prueba el Padre Sanchez esta conclusiõ nuestra con harta eficacia, haze argumento de lo que acà fue respuesta, explica agudamente lo que pesa aquel precepto. Aduirtiò, que no era esso solo lo que se encerraua en èl, sino otras cosas de grande importancia. Que el Parroco pregunte a los cõtrayentes cerca de la libre voluntad de cõtraer, que haga las denunciaciones, q̃ tenga libro, que haga testigos con la assistencia de el Parroco; y todo esso junto pedia essa forma de precepto. Pero como entre cosas de importancia se mezclan tal vez menudencias, y cada cosa ha de pesar por lo que es, y no porque con otra tenga vezindad, obligarà el precepto de la assistencia del Parroco, y testigos a culpa mortal, y serà la culpa de omitir essas palabras venial: Demas de que essas palabras, ni incluyen mysterio de significacion grande; ni pertenecen a la forma; ni a la materia del Sacramento, ni agradã la solemnidad dèl. Pues porque dexarlas, quando no ay desprecio, ha de ser culpa mortal? 14 15

Contra lo dicho instan los de la primera sentẽcia, que es la que de la nuestra mas se aparta. Aquellas son verdaderas, y siendo ellas, *ego vos coniungo*, han de hazer algo, no hazen nada, sino hazen lo que significa. Luego el Sacerdote proprio es el ministro que haze èl Matrimonio. Luego si haze el Matrimonio con sus palabras, essas palabras pertenecerán a la essencia; y en todo Matrimonio serán de substancia? Y confirmase lo dicho, en lo que se vè en todos los Sacramentos, donde las palabras son siempre la forma, con que es forçoso entrar a la parte en integrar la essencia. 16

Respondo a esse argumento, q̃ es verdad q̃ essas palabras han de tener verdadera significacio, pero esso tiene el Matrimonio distinto de los demas Sacramentos, q̃ las palabras no son efectiuas, sino declaratorias, y assi no quiere dezir el Cura en ellas. Yo hago este Matrimonio, sino yo lo declaro por legitimamẽte hecho. Porq̃ los contrayentes son los q̃ le hazen; y para que sea legitimo, basta la presencia de los testigos, y la assistencia del Parroco. 17

ARTI-

ARTICVLO III.

Si el Cura que omite las denunciaciones, deue ser suspendido por tres años? Y si estar suspenso, incluye el oficio, y beneficio, sin expressarlo?

SVMARIO.

1 QVE puede el Cura assistir el Matrimonio, sin que precedan las denũciaciones, temiendose malicioso impedimento: y quien lo diga.

2 Lo contrario es lo mas cierto.

3 Ay declaracion de los Cardenales, para que castiguen al Cura que omitio las denunciaciones.

4 El Concilio Limense segundo Prouincial, les pone a los Curas precepto, y penas.

5 Puede el Obispo dispensar en las amonestaciones, quando ay causa, y ha de constarle, aunque no es menester el orden judicial.

6 El Parroco que solemnizò el Matrimonio, sin denunciaciones, tiene pena de suspension trienial: Incurre en la mesma pena, aunque no assista, si teniendo noticia de que auia impedimento, no procurò impedir el Matrimonio.

7 Pruebase en Derecho.

El Concilio Prouincial segundo de Lima, manda, que sea en el Cura vn exemplar castigo, si encubrio el impedimento.

8 Aquella suspension trienial del capitulo fin. de Clandest. desponsat. no es lata, sino ferenda.

Y esta pena deste Capitulo, no està corregida por la q̃ impone el Santo Concilio de Trento.

9 El suspenso no se deue tener por suspenso del beneficio, aunque sea curado, si en la sentencia halla expresso.

10 Quedarà suspenso del oficio.

11 Pero esse tal suspenso, aunque pierda los frutos del Beneficio, por no estar expressado, no se le puede hazer colacion de Beneficio nueuo.

12 Fundanse los Doctores desta sentencia, en el capitulo final, versic. Si tamen, de Cleric. excommun. minist.

13 Pruebase, que ay fundamento en esse Capitulo, aunque parece que no habla deste caso.

14 La colacion en vn suspenso, no es ipso iure nulla, sino annullanda.

15 La apelacion post latam sententiam suspensionis, que suspende a la execucion de toda sentencia, dize el Padre Suarez, no suspende a la de la sentencia de suspension: y fundase en el capitulo Is cui, de sentent. excomm. in 6.

16 Mas mitigada es la opinion de Abad.

17 Si el que se declara por suspenso ab officio, quede suspenso tambiẽ del exercicio del orden Clerical, es muy r ñida question.

18 El P. Suarez quiere que quede suspenso, aun de la Missa.

19 Y que quede irregular, si exercita

cita el orden, durante la suspension.

20 *Mas templado habla este Doctor despues.*

21 *Quando se trata en perjuizio del suspenso no se ha de inuestigar el animo del Iuez, sino a lo que las palabras expressan.*

22 *Al Iuez le toca el declarar su sentencia.*

23 *La suspension trienial de que se ha hablado arriba, la incurre el Cura que assiste a otros Matrimonios, que assiste à iure, vel ab Episcopo prohibendos.*

24 *Esta pena trienial puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer.*

25 *Pero si el Matrimonio donde no huuo amonestaciones, è inualido por el parentesco, tiene dificultad, si es comprehendido el Cura en aquella pena.*

26 *Porque aquel cap. final ya referido, habla del Matrimonio Clandestino valido.*

27 *Al Cura que delinquiò omitiendo las denunciaciones, y en semejantes delitos, en materia del Matrimonio, se le han de imponer dos penas, la del capitulo citado, y otra del Tridentino; porque aunque esta es mas nueua, no queda con ella corregida la otra, si bien el Padre Sanchez lleua lo contrario, y es muy probable.*

28 *Denunciaciones, si se omiten, pecan mortalmente el Cura, y los contrayentes.*

Tambien peca mortalmẽte el Cura, si siendo los contrayentes de diferẽtes Parroquias, no hiziere las denũciaciones en la vna, y en la otra.

29 *Dexar vna amonestacion enterado de que no ay impedimento, no es culpa mortal.*

30 *Las denunciaciones han de ser en tres dias de fiestas continuas.*

El Padre Enriquez dize, que no hazerlas assi, es pecado mortal; pero el Padre Sanchez modifica essa sentencia.

31 *De vna a otra denunciacion ha de auer por lo menos dos dias.*

32 *El que administra excomulgado, especialmente no siendo rogado, es opinion comun, que comete culpa mortal.*

33 *Agudissima, y piadosissima sentencia de el Padre Sanchez, en esse punto, y de gran consuelo para los ministros.*

34 *Dà facultad el Cõcilio, para que se pida que administre los Sacramẽtos vn excomulgado, no se entiẽde auiendo de celebrar.*

35 *Parece imposible, que puedã pedirle, sin pecado, que administre, no pudiendo administrar sin pecado èl.*

Y Quien diga, que puede el Cura assistir al Matrimonio, sobreseyendo en las denunciaciones, quãdo ay sospecha de malicioso impedimento, Vega lib. 6. Summ. cas. 112. & lib. 3. cas. 211. Veracruz, in appendic. ad Specul. conjug. dub. 1. prop. 3. & 4. y otros que refiere Pedro de Ledesma, de Matrimon. quæst. 45. art. 5. circa 3. punctum lib. 1. Lo contrario resuelue doctissimamente el Padre Sanchez, lib. 3. de concess. Clãdestin. disput. 7. quæst. 2. num. 16. §. His tamen non obstantibus, con los primeros parece que se và Medina, lib. 1. Summæ cap. 16. §. 13. porque dize, que se castigue el Cura, que omitio las moniciones, sin iusta causa: aunque dize Gutierrez, que le puede el

Num. 1.

2

3

el Ordinario castigar, lib. 1. quæst. Canon. cap. 19. num. 3. & de iuramen. 1. part. ca. 51. n. 25. Y Enriquez, a quien siguiò Sanchez, dize, que assi lo declararon los Señores de la Sacra Congregacion, lib. 11. de Matrimon. cap. 5. n. 5. El Concilio Prouincial Limense segundo, pagin. 53. §. 64. pone precepto, y penas.

4

5 Puede el Obispo dispensar las amonestaciones con causa, y esta ha de constarle, y puede esto hazerse sin informacion, en forma de juizio, de que se teme malicioso impedimento, y sin que lo juren los que lo afirman: Veanse los Autores en Barbosa, ad Trident. sess. 24. de Sacrament. Matrimon. cap. 1. 268. col. 2. §. Quod illius prudentiæ. Si puede el Obispo dar facultad general al Parroco, para que dispense? Niegan lo graues, y muchos Doctores, vide ad, Barbos. ibidem, column. 1. §. An Episcopus. Afirman otros, vide Pat. Sanchez, lib. 3. disput. 7. num. 20. donde dize, que si, y lo prueba bien.

6 El Parroco que solemniza el Matrimonio sin denunciaciones, tiene pena de suspension trienal, y tiene la misma, aunque no assista, si sabiendo el impedimento, no quiso impedir el Matrimonio. Sic expressè in fin. de Clandestin. desponsat. y por lo que toca al encubrir impedimentos, manda el Santo Concilio Prouincial 2. de Lima, part. 2. pag. 53. num. 63. que se haga en

7 8 el Parroco vn exemplar castigo. Y esta suspension no es lata, sino ferenda. Doctissimè de hoc P. Sanchez, de Matrimon. tom. 1. lib 3. de concess. Clandest. disp. 48. num. 1. & 2. & sequentib. neque hæc pœna permittitur in conf. ad dict. sess. 24. cap. 1. de Matrim. verf. Insuper Parochum correcta, seu restricta est. Vide Sanch. ibi, nu. 3. 4. & 5.

9 *Non censetur suspensus à beneficio, etiam curatu, nisi exprimatur*, P. Sanchez, de Matrimon. lib. 3. de concess. Clandestin. disput. 55. nú. 12. §. Virima tandem, y Suarez expressè, de censuris, disput. 26. sect. 3. num. 4. §. dicendum censeo. Y añade, que aunque la intencion de el Iuez aya sido comprehenderlo todo, sino lo explico en su sentencia, solo suspenderá del oficio, n. 5. §. Neque distinctiones, al fin de este Parrafo. Pero aunque es verdad, que esta suspension no quita los frutos del Beneficio, que se posseia; porque aunque está suspenso, no es persona inhabil, sino prohibida: con todo esso no se le puede conferir nueuo Beneficio por solo esso. Tratalo, y resuelue assi Doctamente el Padre Suarez, loco citat. num. 7. sub hoc titulo: *Quomodò suspensio ab officio nomi Beneficij consequutionem impediat.* En el §. Sed quærendum restat. Siguenle Sanchez vbi sup. dict. disput. 51. n. 1. y Barbos. in Pastoral. tom. 1. allegat. 8. num. 14. Y todos se fundan en el cap. fin. vers. Si tamen, de Cleric. excommunic. minist. y aunque parece no se estienden los casos, ni se argumenta à simili, y ahi se habla de aquellos a quien les sobreuienen otros Beneficios, estando excomulgados de excomunion menor, ni à minori ad maius, sin embargo, en esto que es menos pena que la excomunion, es la resolucion verdadera; porque como dize Suarez, no es argumento, sino resolucion del Derecho, que en esse lugar lo quiso estender: *Respondetur* (dize alli) *argumentum hoc non fieri à simili, sed ex generali regula, quæ in eo textu statuitur, cum, qui est priuatus aliquo munere, vel actu, etiam esse priuatum susceptione eorum, quæ ad talem actum, vel munus ordinantur.*

10 11 12 13

Pero es de aduertir, que la colacion en vn suspenso, no es ipso iure nulla, sino anulada, no irrita, sino irritanda; porque no es persona inhabil, sino impedida: es expresso del Padre Suarez ibidem, num. 8. §. Addendum vero est, disput. 27. sect. 1. num. 25. §. Queri vero.

14

La apelacion post latam sententiam suspensionis, que suspende la execucion de toda sentencia, menos la de la excomunion, dize el Padre Suarez, que no suspende la execucion de la sentencia de suspension, disputat. 28. sect. 5. de forma ferendi suspensionem, num. 3. §. Secundum punctum. Fundase en el cap. Is cui, de sentent. excomm. in 6. Pero tengo por mas practicable la opinion de Abad, in cap. de Cler. excomm. ministr. num. 2. & in cap. Sæpè, de appellat. nu. 16. donde dize, que la suspension lata, que es censura, id est, por contumacia, no tiene su execucion ante sententiam, si se apelò, porque post sententiã no se suspende su execuciõ, aunque se apele, como sucede en las excomuniones: pero q̃ lo contrario se ha de dezir en la suspension impuesta, como solo pena, que entonces no es censura. Y allentado, que esta se pone por culpas passadas; y en esso no ay cõtumacia, no ay por donde se iguale con la censura. Veasse sin embargo el capitulo Pastoralis, §. Verum.

15 16

Si por el mesmo caso que dize el Canõ, 17

ola

ò la sentencia, que vno sea suspenso de oficio, como lo està dèl, lo estè del exercicio del orden Clerical, es questiõ de importancia. Comun sentencia es, que queda suspenso hasta la Misa: Traela, apoyala, y pruebala Suarez vbi sup. disp. 26. sect. 1. sub hoc titulo: suspensio ab officio simpliciter lata, quem effectum habeat. En el num. 4. §. Regula ergo. Y queda irregular, si se exercita el orden durante la suspensiõ, lo dize en el numero 5. §. Vnde infertur. Pero añade en el numero 8. §. Sunt tamen, que se vean, y ponderen con atenciõ las palabras de la ley, y que si se hallare alguna que insinue, no fue el animo quitarle el exercicio de todo, se explique en fauor del que està suspenso.

Yo colijo de esta doctrina para cierta suspension, en que se sentenciò vn hermano mio, por vn encuentro con vn Corregidor amigo de tronar, que aunque le sentenciò vn Delegado mio en suspensiõ de todos sus oficios, no le tocò, ni en el Beneficio, ni en los actos de orden: Porque lo primero en que conuenimos, fue, en que le dexauamos su Beneficio, y en èl intacto su dinero. En quanto al ordẽ tratamos el Iuez, y yo lo mismo, tan expresso, que queriendo añadirle vn mes de suspension à Diuinis, por acallar al tal Corregidor, y q̃ por ser mi hermano no pareciesse que quedaua impunido, el mesmo Iuez me fue a la mano, iuzgando, que los autos no sufrian, ni aun la mitad de tan rigurosa sentencia; y siendo viuo el Iuez, y explicando su sentencia, saldra el caso de toda duda.

Contra esto parece que haze lo que queda dicho en el principio desta disputa, §. Non censetur, que no se ha de estar, como dixo Suarez, a la intencion del Iuez. Pero respondese, que alli se trata del perjuizio del suspenso, y entonces no se ha de estar al animo, sino à lo que por las palabras queda expresso; y si el Derecho hablara, no anduuieramos à caza de antecedentes, y consequentes, para descargar al reo, como arriba quedò notado. Demas, que al Iuez le toca el declarar su sentencia. Veasse la ley Paulus, la l. 42. ff. de re iudicata, Villadiego, in Politica, c. 3. num. 113. Menoch. de arbitr. 1. tom. cas. 73 num. 17. y citalo Paulin. l. ab executore, num. 6. ff. de appellation.

La misma pena de suspension merece el Cura que assiste a otros Matrimonios à iure, vel ab Episcopo prohibidos, Sanchez ibidem, id est, disput. 48. num. 5.

Esta pena trienal puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer, Sanch. illa disp. 48. num. 2.

Pero si el Matrimonio Clandestino por defecto de amonestaciones es inualido, por el parentesco tiene dificultad, si es comprehendido el Cura en esta pena: Porque habla esse capitulo final del Matrimonio Clandestino valido. Y este es inualido, y dizen grauissimos Doctores, q̃ no incurre, si aunq̃ omitio las amonestaciones, es inualido, ex defectu numeri testium, Salçed. practic. cap. 73. §. 8. non est, Rodrig. tom. 1. Sum. 2. edit. cap. 221. num. 4. dizen, q̃ no està correcta aquella pena, sino que se le han de imponer las dos, la del capitulo final citado, y la del Tridentino, sess. 24. cap. 1. de Matrimon. versic. Insuper Parochum. Lo contrario Sanchez, y muchos, dict. disput. 48. num. 4. Y quando esta opinion se siga, tiene dificultad, si corre lo mesmo en los demas Matrimonios anulados, como los de parientes en grados prohibidos, que en estos, claro està, que por el lado que son prohibidos Matrimonios, incurre el Cura en la trienal suspension, segun lo que notè arriba, §. La mesma pena.

Denunciaciones, si se omiten, peca mortalmente el Cura, y los contrayentes, Sanchez, de Matrimon. lib. 3. tom. 1. de concess. Clandestin. disputat. 5. quæst. 2. §. Caterum. Tambien peca mortalmente el Cura, sino las haze en las dos Parroquias de los contrayentes, idem ibidem, §. Similiter, Enriquez, lib. 11. de Matrimon. cap. 7. numer. 1. in commun. litt. D.

Dexar vna denunciacion, estando enterado que no ay impedimento, dize Sanchez en el lugar citado, que no es pecado mortal.

Han de ser en tres dias de fiesta continuos. Seuera es la opinion de Enriquez, loco citato, litera C. Que lo contrario es pecado mortal: Templòla Sanchez vbi supra, al fin de aquel §. Similiter, que se ha de entender, quando se interpone mucho tiempo de la vna a la otra denunciacion.

Que tiempo ha de auer de la vna a la otra? El menor no ha de ser menos de dos dias, para que tenga lugar la acusacion, Sanchez ibidem, disput. 6. §. Quarto debent, num. 8.

Ad

32 *Administrans excommunicatus, peccat mortaliter præcipuè non præuentus, sed vltrà se ingerens.* Es opinion comun, pero agudissima, y de mucho consuelo la del Padre Sánchez, para los ministros, dize, que como no esté denunciado, ni sea manifiesto percusor de Clerigo requerido, podra administrar los Sacramentos, sin pecado (claro está que no habla del conferir la Eucharistia, auiendo de dezir Missa para darla.) Fúdase en aquella tan piadosa, y repetida indulgencia de el Concilio Constanciense. Que concede à todos los fieles, que puedan recebir los Sacramentos de mano de los excomulgados, por euitar escandalos, escusar peligros, y socorrer a las conciencias de tantos: Y arguye assi. El Concilio, en virtud de aquesta dispensacion con los fieles, para que reciban de los excomulgados los Sacramentos, indirectamente dispenso, para que los confieran con los ministros: Luego ellos podran administrarselos sin pecado, y sin incurrir en irregularidad. Esto se prueba con vna aguda pregunta, con que queda muy probable la
34 consequencia. Si el Concilio dà facultad, para que pidais que os administre vn excomulgado: Como es creible que le haga ilicito el darlo, si a vos os dan amplia facultad para pedirlo? *Non enim stat* (dize este Doctor) *me non teneri vitare hunc excommunicatum, & ipsum peccare mecum participando.* Y assi, quando se dize, que el Decre-
35 to de esse Concilio nada dispuso en fauor del excomulgado, es verdad directè, & ex intentione. No està, solo Sanchez cita otros Doctores Vivaldo Candelab. Sacram. 1. part. de Matrimon. num. 80. este no tan claro, Victor. in Summ. de excommun. num. 339. dize, que es probable, juzgalo assi Soto en el 4. de las sentencias, dist. 22. quæst. 22. quæst. 1. art. 4. col. 3. vers. Ait vero, Ledesm. 1. part. 4. quæst. 5. artic. 6. dub. penult. Ludouic. Lopez, 2. part. Instruct. de Sacrament. in gener. cap. 59. col. 18. vers. At verò vrgentius, vidend. Pat. Sanchez, de Matrimon. lib. 7. de impediment. disp. 9. num. 7. & 8. §. Ad punctum, & §. Cæterum verius.

ARTICVLO IV.

Si las penas que los Raptores tienen en el Derecho Canonico, en orden a la nulidad del Matrimonio contraido, tienen remedio? Quales son los requisitos del verdadero Rapto? Si lo es el que se executa en la esposa de futuro? Si quanto a las penas podra vna muger ser Raptora? Y en que penas incurre el Parroco que assiste a este Matrimonio?

SVMARIO.

1 *EL Matrimonio inter Raptorem, & Raptam, si es ipso iure nulo, fue disputable antiguamente, pero despues del Santo Concilio Tridentino, es indubitablemente nulo.*

2 *Santamente se abominã essos Matrimonios en el Santo Concilio de Trento.*

3 *Refierense las palabras del Santo Concilio.*

4 *Excomulga al Raptor, y a sus fautores. Es sentencia lata, y incurrese ipso iure.*

5 *El Rapto, mientras la Rapta no està en lugar libre, y seguro, es impedimento dirimente.*

Aun-

6 *Aunque la robada que salio compelida, mude la voluntad, como no este en lugar libre, y apartada del Raptor, no se puede casar con èl.*

7 *El Rapto para ser verdadero, è incurrir en el impedimento dirimente, ha de ser de loco in locum.*

8 *El Rapto no es verdadero, si el que saca la muger, no la saca para casarse, sino solo para aprouecharse della.*

9 *Assi lo declaran los Cardenales.*

10 *El Rapto que no presupone violencia en la muger que saca, no es verdadero Rapto, ni haze el Matrimonio nulo.*

11 *Y si salio con su voluntad, aunque mude de proceder, no serà Rapto.*

12 *No es Rapto, si salio mouida de dadiuas, ò importunada con ruegos.*

13 *Pero si los ruegos son tan importunos, que induzgan coaccion, dizen varones sabios, que era el Matrimonio nulo.*

14 *No es verdadero Rapto, si ella salio con su voluntad, aunque saliesse engañada.*

15 *La razon que mueue a estas exempciones es eficaz.*

16 *Grande argumento para probar, que la que sale engañada, sale compelida, y que entonces lo inuoluntario anula el Matrimonio.*

17 *Respondese al argumento, y pruebase, que no todo dolo induce involuntario.*

18 *Auiendo salido la muger con su gusto, no sabiendolo sus padres, ò los que la tenian a su cargo, ò ya que lo supierõ, lo repugnaron, si serà este verdadero Rapto, y si el Raptor incurrirà en las penas del Sãto Cõcilio, son dos puntos muy controuersos.*

19 *Doctores que juzgan, que alli no ay Rapto.*

20 *Lo contrario tienen Nauarro, y otros muchos.*

21 *Iuizio que haze el Autor entre essas dos opiniones tan distantes.*

22 *Si es necessario, para que sea verdadero el Rapto, que la Rapta sea Doncella?*

23 *Aunque sea ella vna muger perdida, es verdadero Rapto, si la sacaron sin gusto.*

24 *Siendo la muger casada, ò tan parienta del Raptor, que no se pueda casar con èl, duda se, si el Raptor verdaderamẽte lo es; y si incurrirà en las penas del Concilio.*

Re-

25 *Resuelueſe con breuedad la duda.*

26 *Si es verdadero Raptor, è incurſo en las penas del Concilio, el que mediantes los deſpoſorios de futuro ſaca ſu eſpoſa de caſa de ſus padres a deſpecho dellos, y con guſto de ella.*

27 *No es eſſe verdadero Raptor, ni incurre en las penas de el Santo Concilio.*

28 *El P. Enriquez añade, q̃ aunque la arrebate a diſguſto de ella.*

29 *El Autor no ſe conforma con el P. Enriquez, y pruebalo con eficacia.*

30 *Preſupueſto, que èl q̃ arrebata ſu eſpoſa de futuro, contra la voluntad de ella, tiene impedimento irritante el tiempo que la tiene en ſu poder, ſi entonces ſeràn nulas las eſpõſales.*

31 *El P. Sanchez, citando por ſi a Nauarro, y a Manuel Rodriguez, defiende la parte afirmatiua.*

32 *El Autor ſe aparta de eſſos Doctores; y aunque no halla a quien ſeguir, funda baſtantemente ſu opinion.*

33 *Si vna muger q̃ roba a vn hõbre para caſarſe cõ el, incurrirà en las penas del Raptor?*

34 *Grandes Doctores dizen, que ſi, y ponen ciertos requiſitos.*

35 *La contraria opinion tiene el P. Sanchez, y diſputa la queſtion admirablemente.*

36 *Refierẽſe las penas del Raptor, y de ſus fautores.*

37 *Manda que el Raptor la dote, aunque no ſe caſe.*

38 *Ay Doctores, q̃ ſin razon alguna, y contra la expreſſamente del Concilio, quiſierõ librar de las penas al Raptor, ſiguiendoſe el Matrimonio.*

39 *Refierenſe los Autores, y ſus fundamentos.*

40 *Las penas ſe incurren, aũque ſe caſe.*

41 *La excomunion q̃ ſe incurre por el Rapto, no es reſeruada al Sumo Pontifice, pero es lata ſententiæ.*

42 *Para que el Raptor dote a la muger que robò, es neceſſaria ſentencia del Iuez.*

43 *El Iuez Eccleſiaſtico, que conocio del delito del Rapto, y de el Matrimonio, podra por incidencia tratar de la dote.*

44 *La pena de infamia, y la incapacidad de dignidades, por ſer penas grauiſſimas, no ſe hande incurrir haſta la declaracion del Iuez.*

45 *Ay quien diga, q̃ los Raptores, y los que les auxiliarõ, quedan irregulares.*

46 *Sentencia del Autor en esse caso.*

47 *El Cura q̃ assistio al Matrimonio del Raptor, sin auer se puesto en lugar seguro, y libre la muger, se duda, si quedarà incurso en las penas del Concilio.*

48 *Ay quien por solo esso haze al Cura fautor en el Rapto, y consiguientemente comprehendido en las penas de el Santo Concilio de Trento.*

49 *Si el Cura prometio al Raptor antes del Rapto, que assistiria Matrimonio, con que se animò al Rapto, el serà verdadero Raptor.*

num. 1. SEl Matrimonio inter Raptorem, & Raptam, es ipso iure nulo, ò anulado, es disputa que tuviera lugar en el Derecho antiguo: Pero estãdo en el nueuo Derecho del Santo Cõcilio Tridentino, es cosa indisputable, que este Matrimonio es por su naturaleza irrito.

2 Lo dicho està santissimamente determinado en el Sacro Concilio de Trento, que hablando deste punto, y abominãdo justamẽte el Rapto, por ser vn tan enorme delito, dize en la sess. 24. de reform. ca. 6. *Decernit Sancta Synodus* (hæc Concilij verba) 3 *inter Raptorem, & Raptam, quandiù ipsa in potestate Raptoris manserit, nullum posse consistere Matrimonium. Quod si Rapta à Raptore separata, & in loco libero, & tuto constituta, illum in virum habere consenserit, eam Raptor in vxorẽ habeat.* Luego los excomulga al Raptor, y a sus fautores, y es sentencia lata, incurre ipso iure: *Sint ipso iure excommunicati*; dize el Concilio, delas palabras: *Nullum posse cõsistere Matrimonium, &c.* se cõlige la nulidad, y q̃ pro eo tempore, el Rapto es impedimento dirimẽte, como aduirtiò Sanch. lib. 7. de imped. disp. 13. nu. 2. §. Matrimoniũ, y esto, aunq̃ ella q̃ salio forçada, mude voluntad, y quiera casarse, dummodo separata non sit, & in loco tuto. Notòlo el P. Enriq. lib. 12. de Matrim. cap. 14. porq̃ no apartada, no està plene libera. 4 5 6

Este Rapto, para ser verdadero, e incurrir en el impedimento dirimẽte, ha de ser de loco in locum, sic Barb. in Trid. sess. 24. cap. 6. in remiss. §. An habeat, & Sanch. loco citat. aunque no muy claro; pero clarissime Nauarr. lib. 5. conf. 1. n. vltim. sub titul. de Raptorib. Ægid. tom. 2 disp. 31. n. 48. vers. Vt autem, Manuel Rodrig. cap. 232. n. 2. Sanch. vbi sup. n. 7. Veg. in Summ. 2. tom. cap. 34. cas. 157. notab. 2. Sà. in Sum. verb. Matrimoniũ, in princ. n. 9. Y lo insinuà claro las palabras del Concilio, quãdiù in potestate Raptoris, y essotras, in loco tuto, & libero, que de vnas, y otras se cõlige, que la sacò donde estaua, notat Sanch. ibid. n. 10. 7

Lo segundo, ha menester para ser verdadero Rapto, que la saque para casarse, y no para solo gozar della. Es declaracio de los Cardenales en 23. de Enero de 1586. y trae la Barb. vbi sup. in declarat. n. 1. y defiendelo contra los q̃ dixerõ lo cõtrario harto bien el P. Sanch. vbi sup. n. 4. §. Verũ mihi. 8 9

Lo tercero ha menester, que ella aya salido compelida cõtra su voluntad, alias no serà Rapto verdadero, ni el Matrimonio nulo. Sic Sayr. decis. 2. de Raptorib. Barb. in remiss. §. An habeat, Sanch. vbi sup. n. 5. §. Quinto infertur. Y si salio con su gusto, aunque despues mude voluntad, no es propriamente Rapto, Sanchez, ibidem nu. 9. Desuerte, que aunque aya salido importunada de ruegos, ò con dadiuas, no por esso serà este verdadero Rapto, Veracruz, in append. ad Spec. coniug. y Anton. Cuc. lib. 3. institut. maior. tit. 12. n. 120. Sientelo assi el P. Sanch. vbi sup. n. 11. pero juzga, q̃ ha de decidirse lo contrario, si los ruegos son tã importunos, q̃ induzgan coaccion. A Barbos. loc. citat. §. An procedat, le parece biẽ esta limitacion, y cita al Padre Sanchez, y añade el Padre Sanchez en el num. 12. que como salga ella con su voluntad, aunque fuesse engañada, no serà este verdadero Rapto, porque en esse engaño no se hallaua violencia. Y para esta, y todas las exempcio- 10 11 12 13 14 15

nes

nes que faltan por dezir, y eſtàn referidas, es valiente ſu razon, que, como el Santo Concilio pone tan graues penas a los Raptores, y todo lo penal ſe ha de reſtringir, hemos de entender, que las incurre el que es Raptor en toda propriedad, y no del q̃ en menos riguroſo vocablo llamamos
16 Raptor. Hazeſe contra eſto vn argumẽto, que el Padre Sanchez reſpondio con grande facilidad. El engaño ſe pone a la libertad del Matrimonio, luego ſi lo que aqui prefende el Concilio, es la libertad dèl, y eſſe dolo ſe equipara a la violẽcia, en eſſe caſo aurà Rapto verdadero, y conſiguientemente
17 inducirà nulidad en eſſe Matrimonio. Reſponde, que no todo dolo induce inuoluntario, ſino ſolo el que ſe haze, engañando en la perſona, ò en la condicion; y pues aun eſſe error, aunque ſe opone a la libertad, y anula el Matrimonio, no incurre en las penas del Raptor verdadero, no parece q̃ en eſſotro caſo ha de incurrir las penas; pues aunque huuo algun dolo de menos ponte, no huuo la violencia, q̃ quiere caſtigar eſta nueua diſpoſicion.

18 Dudaſe, ſi auiendo ſalido ella cõ ſu guſto, no ſabiendolo ſus padres, ò los q̃ la tienen a ſu cargo, ò ſabiendolo, ellos repugnãdolo, ſera Rapto verdadero, y el Raptor incurrirà en las penas del Concilio? Eſtas ſon dos dificultades, la primera es mas fa-
19 cil de dezir. Son muchos los Doctores que dizen, que en el caſo primero no ay Rapto, Sanch. loco citato, diſp. 12. num. 36. §. Quod ſi puella, & diſp. 13. num. 13. §. Non infertur, ahi cita Doctores graues, que ſiẽten, que eſſo no es Rapto propriamente.
20 La ſegunda dificultad tiene alguna, por los que tienen, que ſabiendolo los padres, ò ſus tutores, y ſiendo el caſo a ſu deſpecho, es verdadero Rapto, y el Raptor incurre en las penas todas del Derecho. Sic Nauar. lib. 4. Conſil. in prior. edit. 1. de ſponſal. lib. conſ. 32. num. 1. in poſteriori, l. 5. de Raptoribus, conſ. 2. num. vnic. Salçed. Practic. Bernard. Diaz, ca. 78. §. vltim. in poſtrem. edit. Enriq. l. 12. de Matrimon. cap. 14. nu. 4. Ouand. 4 diſt. 42. diſp. vnic. prop. 12. Sà in Summ. verb. Matrimon. in princip. numer. 9. Emanuel. in Sum. tom. 1. in 2. edit. cap. 232. num. 1. Vega, in Summ. tom. 2. cap. 34. caſ. 157. notab. 1. Toledo, in Sum. l. 7. cap. 13. num. 2. in fin. Aunque no tan claro como eſſotros, Thomas Sanchez es autor de gran juizio, y lleua lo contrario, aunque no cita Autores por ſu opinion, alegalos Barboſa por èl. Como en las remiſsiones no dize ſu ſentimiento, auiendo alegado por la ſentencia cõtraria ſobre los que he citado a Zerola, Rebelo, y a Pedro de Ledeſma, trae por eſſotra con el Padre Sanchez a Leſio, de iuſtitia, & iure, lib. 4. cap. 3. dub. 9. num. 70. à Valer. Reginald. l. in praxi for. pœnit. l. 22. num. 31. y a Egid. l. de Sacrament. & cenſ. tom. 2. diſp. 31. n.
21 48. A mi, para ſeguir en eſto al Padre Sanchez, demas de ſu autoridad, aficionameme lo piadoſo, y arraſtrame ſu razõ. Dize, que el Santo Concilio pretẽdio ahi con ſu decreto fauorecer la libertad de el Matrimonio, y q̃ guſtando ella, no ſe puede eſſa violar, porque ſus padres, ò ſus tutores juzguẽ violencia ſuya el ſacarles de ſu poder la hija, ò la pupila, y coligelo, de q̃ deſpues que eſtaella en ſu libertad, ſolo ſe pide ſu conſentimiento, para que ſea rato el Matrimonio; y añade, que ſi ſe caſara ella contra ſu guſto, aunq̃ huuieſſen guſtado ſus padres, fuera Rapto verdadero; donde ſe vè, que poco hazen los padres conſintiendo, ò repugnãdo, para que ſea, ò no ſea Rapto verdadero. Bien confieſſa que haze eſſe conſentimiento mucho, para la decencia, y honeſtidad, pero no para el valor.

Dudaſe lo ſegundo, ſi eſte Rapto, para 22
ſerlo eb propriedad, y incurrir en las penas del Concilio el Raptor, es neceſſario que la Rapta ſea doncella. La reſolucion mas 23
cierta es, que aunque ſea ramera. Porque èl Santo Concilio no diſtingue la virtud, ni la calidad, ſolo pretende, que la libertad del Matrimonio tenga ſu indemnidad, ſic Valer. Regin. in praxi for. pœnitent. lib. 31. num. 165. §. Sextum eſt, Sanch. loco citato num. 14. §. Decimo infertur, & Veracruz, in append. ad Specul. coniug. vbi de Rapt. fol. 81. §. Hic conſideramus.

Dudaſe lo tercero, ſi eſte Rapto fueſſe de 24
muger, con quien, o por ſer caſada, ò por parenteſco, no ſe pudiera caſar el Raptor? Parece, que no incurriria en las penas, pues ſolo ſe encaminan contra los que extraen la muger para caſarſe. Reſpondeſe, q̃ aun- 25
que no ſe puedan caſar de hecho, ſi èl de hecho ſe intẽtò caſar, incurre en las penas; y aunque ceſſaſſe el impedimento, eſtando en ſu poder Rapta, no ſe pudieran caſar. La mente del Concilio ya ſe vè, que es contra el que la arrebata con animo de caſarſe, ſea, ò no ſea valido el Matrimonio, que ahi ſe caſtiga el animo, y vele en èl, que deſpues del Rapto no ſe caſò, que incurre

en las penas mesmas que si se casara. Vease Sanchez en este num. 14.

26 Dudase lo quarto, si es verdadero Raptor, è incluso en estas penas del Concilio, el que saca mediante los despososorios de futuro, a su esposa de casa de sus padres cõ gusto della, aunque contra la voluntad de ellos? Ni es Raptor propriè, ni incurre en

27 las penas, sic Manuel Rodrig. 1. tom. Sum. edit. 2. cap. 232. num. 4. Sà, verb. Matrimonium, in princip. num. 9. Sanchez, vbi sup. num. 15. §. Vndecimo deducitur, Enriq. in Summ. l. 12. de Matrimon. cap. 14 num. 4.

28 & 5. Y en este vltimo numero añade vna cosa que no dixeron essotros. Que es esso tan cierto, que aunque la arrebate contra el gusto della, no incurre en las penas de el Concilio.

29 Con esto vltimo no me cõformo, porque aunque es verdad, que el capitulo penult. de Raptoribus, libra de las penas al q̃ saca a su esposa de su casa, aunque repugnen sus padres, dize claro, que ha de ser gõstando ella; porque el Santo Concilio pretendio la libertad de el Matrimonio, y no se le ha de quitar a la esposa de futuro, que a ser esso assi, al celebrar de presente el Matrimonio, ni se le preguntara su consentimiento, ni ella pudiera escusarlo, y como aun despues de las esponsales puede mudar (con causa) voluntad, es razon, que el Santo Concilio ampare los fueros della: Y en quanto a esto pari pede currunt, esta, y qualquiera otra; aunque los que llenan, que es Rapto la extraccion de vna muger, contra la voluntad de sus padres, ò tutores, danle por los despososorios de futuro esso mas, que aunque los padres no quieran.

30 De esta duda nace otra dificultad, y es, si puesto, que el que arrebata a su esposa de futuro contra la voluntad della, queda cõ impedimento irritante para casarse con ella, teniendola en su poder, serán las espõsales nulas, como lo es pro tunc el Matrimonio. Grandes Doctores dizen, que las

31 esponsales no valen, quandiù Rapta est in potestate Raptoris, tiene esta sentencia Sanchez en el num. 17. §. Tandem, y trae por ella a Nauarro, Vega, y Manuel Rodriguez, y la razon que traen es, que militat eadem ratio en las esponsales, y en el Matrimonio, que es la libertad, y q̃ esta es ne-

32 cessaria para lo vno, y para lo otro. Yo mucho me inclinaria a lo contrario, si hallara a quien seguir. Porque aquel decreto es penal, y correctorio del Derecho comũ, y hablando de solo el Matrimonio, no se hade estender a los esponsales, Regula quæ à iure, de regul. iur. in 6. y podra hazer al caso la ley siquis officium 38. de ritu nupriar. en que se les prohibe a los Rectores de Prouincias el casarse, y no se entiende a las esponsales esta prohibicion. Y por esso quizà el Real Consejo de las Indias, prohibiendo a los Oydores los casamientos en sus partidos, expresso tambiẽ, que no pudiessen tratarlos, juzgando, que la prohibicion de los casamientos, sino se expressara no se auia de estender a las esponsales de futuro, y el mismo Santo Concilio, que irrita el Matrimonio Clandestino, no irrita las esponsales de futuro, como confiessa el mesmo Sanchez, lib. 1. disp. 10. num. 2. demas de las dichas se me ofrece vna valiente razon. El Santo Concilio no irria en este decreto algo que precediesse al Rapto, y como las esponsales fueron antes que èl, no sè por donde se deuen irritar, como el Matrimonio, que sobreuino al delito. Por todo lo qual yo seria de parecer, que puesta la Rapta en su libertad, estàn las esponsales en pie, y juntamente la obligacion; porque esta no quedò por el Rapto disuelta, sino impedida, mientras duraua el impedimẽto de contraer; ò sino diganme, si las huuiessen jurado passado el impedimento, q̃ es estando ella in loco tuto, & libero, quiẽ la absoluio del juramento?

Dudase lo quinto, si incurrirà en estas penas vna muger que roba a vn hombre para casarse con èl. Grandes Letrados dizen, q̃ si, en especial, si ella es tan robusta, que sea creible la fuerça, Fr. Eman. Rodrig. loc. cit. cap. 232. n. 4. cuyas palabras son: *Lo quinto se ha de notar, que este decreto ha lugar tambiẽ, quando vna muger robusta arrebata a vn hombre de menos fuerças.* Sic Enriq. & Veg. quos adducit Barbos. in remiss. ad hunc locum Cõcilij, §. An habeat locum in muliere, y otros muchos grandes Letrados se hallan por esta sentencia, cuyos fundamentos cõpilò largamente el P. Sanchez en el lib. 7. de impedim. disp. 12. quæst. 2. n. 24. disputò la question con grande autoridad, y en el 2. numer. 25. se declara por la contraria con eminencia, y en la disputa 13. n. 16. §. Duodecimo deducitur, aunque llama probable la contraria opinion, buelue a entablar la suya, estando en los terminos del Cõcilio Tridentino, y fundase en las mesmas palabras del que no toma en la boca hombre

Rap-

Rapto, y que siendo esse decreto correctorio, y penal, lo auemos de restringir, y no estẽder: trae por si al Doctissimo, y Religiosissimo Padre Fr. Alonso de la Veracruz, de la Orden de mi P.S. Agustin en el Append. ad Spec. coniug. donde trata, fol. 84. §. Respondetur quod. Yo estoy del mesmo parecer por los motiuos mesmos.

36 Las penas que pone el Concilio al Raptor, y a sus fautores no tienen muchas dificultades. Veamos el texto: *Et nihilominùs* (id est, aunque se case en la forma que se dispone) *ac omnes illi consilium, auxilium, & fauorem præbentes sint ipso iure excommunicati, ac perpetuo infames, omnium dignitatum*
37 *incapaces, & si Clerici fuerint, de proprio gradu decidant.* Luego manda, que la dote, aunq̃ no se case, y concluye el Capitulo. Doc-
38 tores huuo, que con flaco fundamento, y contra la expressa mente del Cõcilio quisieron librar destas penas al Raptor, siguiẽdose el Matrimonio. Por esto expliquè en aquel parentesis el *nihilominùs*, que en Castellano es, *sin embargo*, ò *con todo esso*, de esta
39 parte hallo a Enriquez, lib. 12. de Matrim. cap. 14. n. 4. Manuel Rodriguez, in Summ. 2. edit. 1. tom. cap. 132. Vega, in Summ. 2. tom. cap. 34. cas. 157. obligales ser la infamia tan en perjuizio de la dispensada, que en el Rapto no tiene culpa. El P. Sanchez,
40 dict. lib. 7. disp. 13. latè n. 1. defiende doctamente, que se incurren las dichas penas, aunque se case, el texto està tan claro, que no ha menester esta sentencia argumen-
41 tos. La excomunion no es reseruada al Sumo Pontifice; pero es latæ sententiæ, aunque tiene lo contrario Manuel Rodriguez 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 213. n. 7, no sè en que se pudo fundar, estàn contra èl todos, vidend. Veracruz, y mas claro Sanchez en esse n. 1. y Valer. Reginald. vbi sup. lib. 12. num. 31.

42 Que la deua dotar, no ay duda, pero es necessario sentencia del Iuez, colige se de aquellas palabras vltimas del capitulo del Concilio: *Decenter arbitrio Iudicis dotare*, y en ellas estriuò el Padre Sanchez, para sentirlo ansi: Y esta dote ha de ser en todo acontecimiento, porque dize el Concilio: *Siuè eam vxorem duxerit, siue non duxerit*, y notò bien, que si del Rapto se le siguio a ella daño, no ha menester sentencia para resarcirlo. Como el hurto, que no es necessaria sentencia de el Iuez para la restitucion; y el Iuez Ecclesiastico que ha conocido del delicto del Rapto, y del Matrimonio, podra por incidencia tratar de la do- 43
te, como lo haze en las causas de diuorcio, en dotes, y en alimentos. La pena de 44
infamia, y la incapacidad de Dignidades, por ser acerbissimas, y por la forma de las palabras, dizen grandes Aurores, que no se incurren hasta la sentencia del Iuez irregulares, quiere Mayolo en el lib. 5. de regu- 45
lis, cap. 42. in fin. que quedan los Raptores, y sus auxiliantes, ora sean Clerigos, ora legos. Fundase, en que el Concilio los dà por infames, y q̃ la infamia induce irregularidad. El Concilio no los dà por irregulares, 46
sino por infames, q̃ no es lo mismo la causa que su efecto, y la irregularidad es hija de la infamia, y como quiera que (como està dicho) para incurrirse la infamia en este caso, es necessario, que preceda la declaracion del Iuez, no serà tan corto el plazo de la irregularidad; pues despues de la declaracion ha de venir, y el de proprio gradu decidat, es en echandolo por sentencia.

Del Parroco que assiste al Matrimonio 47
del Raptor, sin estar ella primero en su libertad, puede dudarse, si incurrio en las penas deste capitulo del Santo Cõcilio? Mayolo, lib. 3. de irregul. cap. 25. n. 17. §. Ra- 48
ptens. Haze al tal Cura fautor del delinquente, y por el mesmo caso incurso en las penas del Derecho. Esto no tiene fundamento, sino ay cotra el Cura, sino sola essa assistencia. No ay contra ella en el decreto todo vna palabra. El Padre Sanchez en 49
essa disput. 3. al fin del numero 1. tiene esta sentencia, y refutala de Mayolo, añadiendo (y muy bien) que si el Cura antes de el Rapto huuiesse prometido essa assistencia, con que se animò el fautor, incurrirà en las penas del Concilio, contra los fautores del Rapto. De otra rama se assio Mayolo, que no haze al proposito, es el el capitulo final de Clandestin. desponsationibus, que suspende al Cura por tres años; esse punto no toca a nuestro capitulo.

ARTICVLO V.

Si pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, antes, ò despues del Matrimonio? Y si comete delito el Parroco que se atreuio a assistir, sin dispensacion?

SVMARIO.

1 ABSOLVTAMENTE Niega gran numero de Doctores, que no puede dispensar el Obispo en los impedimẽtos dirimentes.

2 Hablando de la potestad, y jurisdicion ordinaria, nadie puede dudar, que solo al Papa le toca essa dispensacion.

3 Solo puede dudarse, si en vn caso de vrgentissima necessidad, podran dispensar los Obispos en essos impedimentos.

4 Muchos lo niegan absolutamente.

5 Sentencia es de Doctores grandes, que celebrado ya el Matrimonio, pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, pero con algunas limitaciones.

Es en essa sentencia la limitaciõ principal, que el Matrimonio aya sido publico, y sea oculto el impedimento.

6 El Autor se llega a essa sentencia; pero con algunas limitaciones fuera de la referida.

7 Son importantes limitaciones, que aya dificultad conocida de recurrir al Papa, y que los que contraxeron, no se puedan apartar por grande escandalo, ò por falta de prueba.

8 Desta parte està el P. Thomas Sanch. para el punto tr e muy fuertes argumentos.

9 Refierese el principal argumento del P. Sanchez.

10 Pondera este Autor el peso de la dificultad, en yr a Roma por la dispensacion.

11 Añade otras dificultades, que parecen limitaciones.

12 Alega el peligro de la incontinencia, en el interin que se và por la dispensacion.

13 El segundo argumento del Padre Sanchez estriua en la sentencia comun, de que puede el Obispo en su Iglesia, lo que en la Vniuersal el Papa, y que a esse titulo podra dispensar en todo aquello en que no huuiere especial reseruacion.

14 Prueba bien, que no se deue presumir, que quiere el Papa que sea imposible la dispensacion, en caso de grande necessidad.

15 Puede el Obispo absoluer en caso de necessidad, de algun crimen que tiene reseruacion.

16 Doctores que defienden con tenacidad, que puede hazer el Obispo aquessa dispensacion.

17 Aunque sean dos los impedimentos, dize el P. Sanchez, que los puede dispensar el Obispo.

18 Caso puede auer, en que el Obispo puede dispensar en el impedimento dirimente, no estando aun contraido el Matrimonio.

De

19 *Declarase qual seria este caso.*

20 *Lleua el Padre Sanchez essa opinion, y dize, que tiene Doctor a quiẽ seguir.*

El Autor le sigue a èl, y al señor Arçobispo Feliciano, y con los tres queda este camino andadero.

21 *Refierese vn caso apretadissimo, que ha acaecido con vn Matrimonio consumado, en que se descubrio vn impedimẽto, y se deduxo al fuero contencioso.*

22 *Siendo publico ya esse impedimẽto, huuo grandes Letrados en las Indias, que le dieron al Obispo parecer (aunque el no lo quiso admitir) que podria dispensar.*

23 *Arrastrò a estos Doctores la Autoridad del señor Doctor D. Iuan de Solorzano, que parece dà a entẽder, que pueden los Obispos dispensar en el impedimento dirimente, aunque sea publico.*

Traense las palabras del señor Solorzano, y pretende el Autor, que se conuengan con la opinion comun.

24 *Si el Obispo pudiera dispensar en en el impedimento dirimente publico, solo auia de ser, ò por Bulla del Papa, ù por costumbre tal, que pudiesse abrogar la estrechissima prohibicion, que tenemos de su Santidad.*

25 *Desta prohibicion habla doctissimamente el P. Enriquez.*

26 *En ninguna parte de las Indias dispensan los Obispos en los dirimentes publicos, y para ello, ni ay costumbre, ni indulto Apostolico.*

27 *El señor Don Iuan de Solorzano, dize, que ay en las Indias priuilegio para esso, pero no dize que le ha visto.*

Dize, que Manuel Rodriguez trae los indultos, para todo lo que pueden en las Indias los Prelados, en las materias que trata en aquel Capitulo.

28 *Reconociose Manuel Rodriguez, para los casos en que le cita el señor Solorçano, y hallòse, que podemos absoluer los Indios en los casos que reserua la Bulla de la Cena.*

29 *Hallòse tambien en Manuel Rodriguez la dispensacion en la solemnidad, con que deuen consagrarse los Olios.*

30 *Refiere Manuel Rodriguez, la prorrogacion del termino que se dà a los Obispos delas Indias, para visitar los Sagrados Sepulcros de los Apostoles, que llamamos limina Apostolorum.*

31 *De todo lo que cita el señor Solorzano en Manuel Rodriguez, se halla luz, pero no en lo que importa mas, que es en el poder dispensar los Obispos en los impedimentos dirimentes publicos.*

Solo se halla en Manuel Rodriguez vn indulto de Paulo III. para que los Indios se puedan casar, sin embargo del parentesco vltra tertium gradum, y entonces, aunque sea publico el impedimento, podra tener lugar la dispensacion.

Cita el señor Solorzano al señor Arçobispo D. Feliciano, y dase a entender en que le pudo citar.

32 *El señor Arçobispo Don Feliciano expressamente lleua por opinion, que si el impedimento es publico, no pueden los Obispos dispensar.*

33 *El dicho señor Arçobispo, sobre auer sido grandissimo Letrado, sue veinte y ocho años Prouisor en Lima, y no podia ignorar su poder en materia de tanta importancia, y si huuiera facultad en los Ordinarios, para dispensar en los impedimentos publicos, no dixera tan abiertamente, que no podian dispensar en ellos.*

34 *No ay en el mundo Doctor, que aya dicho, que pueden dispensar, sin priuilegio, y este priuilegio no ay en el mundo quien vos diga donde està.*

35 *El Obispo que en fuero interior dispensò en el impedimento, ha de obrar contra su dispensacion, si se deduce a fuero contencioso.*

36 *Pruebase con vna doctrina del señor Solorçano, que no podran dispensar los Obispos en los impedimẽtos, sin noticia cierta del priuilegio Apostolico.*

Num. 1. LA Primera sentencia absolutamente le niega al Obispo el poder dispensar. Y a la verdad, hablãdo de la potestad, y jurisdicion ordinaria, nadie puede dudar, que toque a solo el Papa la dispensacion. Sic Archid. capit. Licèt Canon, de elect. in 6. Rebuf. tractat. nominat. quæst. 5. nu. 32. Abb. cap. Cum dilecti, num. 10. de elect. Couarr. 4. Decret. 2. part. cap. 6. in princip. num. 15. & §. 10. num. 11. Gutierr. lib. 1. quæstion. Canonicar. cap. 5. num. 10. Y es comun de los Doctores, in cap. At si Clerici, §. fin. de iudicijs, vbi Felin. num. 5. Y assi no preguntamos, si los Obispos tienen potestad ordinaria sobre estos impedimentos, sino si en vn caso de grande necessidad podran dispensar en ellos?

Pero esta primera sentencia referida absolutamente, niega el poder dispensar. Sic Cord. lib. 1. quæst. 11. vers. Hæc igitur secunda opinio, & in Summ. quæst. 41. §. El segundo punto desta primera opinion, Metin. 1. 2. quæst 99. art. 4. Sotus lib. 1. de Iust. q. 7. art. 3. vers. At verò sciscitaris, & in 4. dist. 37. q. vnic. art. 2.

La segũda sentencia es de grãdes Doctores que afirman, que puede el Obispo dispensar en los impedimẽtos dirimentes, celebrado ya el Matrimonio; con que el Matrimonio aya sido publico, y sea oculto el impedimento. Sic Bonacin. de Matrim. quæst. 3. punct. 15. n. 4. Barbos. in Pastoral. 2. part. allegat. 35. num. 3. Lignado, cap. At si Clerici, §. de adulterijs, tit. de iudic. vbi Abb. num. 9. Grat. reg. 433. num. 18. Gutierrez, Quæst. Canon. l. 1. cap. 23. n. 18. Dueñas, reg. 248. lim. 2. Staphilæus, de litteris gratiæ, tit. de æqualit. & statu beneficij, §. Quod sit legit. num. 5. Cuc. l. 2. inst. maior. tit. 6. num. 334. Bald. l. omnes pupilli, num. 8. ff. de instit. & iur. Roman. singul. 6. Spec. tit. de dispensat. §. Nunc de Episcop. n. 30. Felin. cap. 1. Fallen. 7. de constit. Corta. immemorabilibus, verb. Episcopus, Millis, in repetit. verb. Dispensare potest Episcopus.

CONCLVSION PRIMERA. Pueden los Obispos dispensar en el impedimẽto dirimente; pero concurriendo muchas causas, y con grandes limitaciones, q̃ recogidas de los Doctores son estas. Que en el Matrimonio sea oculto el impedimento. Que aya gran dificultad de recurrir al Papa. Que los que contraxeron no se puedan apartar, ò por falta de prueba, ò por grande escandalo. El Padre Thomas Sanchez, que tratò doctamente este punto en el libro 2. de Matrimon. dilput 46. pag. 197. col. 2. §. Secunda sententia, es deste parecer, y prueba lo con apretadissimos argumentos: con sus mesmas palabras tengo de referir algunos.

El primer argumento, sin ponerle mas forma que la que tiene en su dueño, es como se sigue: *In hoc casu concurrit grauissima necessitas, ne ij, qui Pontifici consulere nequeunt, destituti remedio maneant, eum absque scandalo separari nequeant, eo quod prolem habeant, quæ parentibus destituta commodè educari non potest, vel alter solus impedimentum nouit, nec eum occultum sit, probari potest, vel illud absque*

fama

famæ iactura detinere non potest, vel si vterque impedimenti conscius sit, cum probare nequeat, absque scandalo separari non potest, nec permittitur aliud Matrimonium inire, atque ita maximo in continentiæ periculo expositus erit. Ergo
12 *poterit Episcopus ratione huius necessitatis dispensare.*

13 El segundo argumento, que parece irrefragable, es este: *Quia Episcopus potest in sua Diœcesi, quidquid Pontifex in tota Ecclesia, nisi aliquid Pontifex reseruet, vt probaui, l. 1. disp. 13. num. 3. quare si Episcopus dispensare nequeat in his impedimentis, indè prouenit, quia Pontifex sibi reseruat, sed non est verisimile in causa tantæ necessitatis reseruare: ergo potest Episcopus, Prob. minor. Quia reseruatio hæc fit ob charitatẽ, bonãque Reipublicæ gubernationẽ; esset autẽ*
14 *contra charitatẽ, & suauẽ Ecclesiæ gubernationẽ, in casu tãtæ necessitatis, quãdo aliter scãdala, & peccata vitari non possunt, manerent que homines remedio destituti, reseruationem intelligi: ergo in eo casu intelligenda non est.*

15 El tercero argumento se funda en vna doctrina muy aprobada, y muy seguida. Fabricòlo el Padre Sanchez en esta forma: *Quia fortior est reseruatio, dùm Pontifex reseruat absolutionem alicuius crimnis, propter quam in mortis articulo, & tamen probabilissimum est posse Episcopum absoluere, quandò ratione impedienti, non est recursus ad Pontificem, vt tenent DD. quos refert Enriq. lib. 6. de pœnit. cap. 16. num. 1. & 9. & 7. & cap. 10. num. 1. & 2. vbi idem asserit, de casibus reseruatis in moribus proprijs Sixti V. non obstante rigidissima dispensatione, cum derogatione Bullæ; & Tridentini: ergo à fortiori in nostro casu, vbi non tàm rigida, & stricta reseruatio est, poterit Episcopus. Quare hanc partem sustinent Angelus, verb. Dispensatio, numer. 5. vers. Secundo,*
16 *vbi Syluester, quæst. 9. §. 15, Tabiena, quæst. 14. final. Armill. verb. Dispensare, num 20. Nauarr. Summ. cap. 22. Hisp. num. 86. lat. num. 85. Anton. Cuc. lib. 2. instit. mator. tit. 6. num. 310. Spin. specul. testament. gloss. 15. num. 86. Enriq. lib. 6. de pœnitent. capit. 10. num. 1. & lib. 12. de Matrimon. cap. 3. num. 2. Barthol. de Ledesm. de Matrimon. dub. 50. ad fin. fol. 1521. Capuan. l. 2. decis. cap. 80. num. 14. Manuel. in Bulla Cruciat. §. 13. num. 6. fin. Anton. Gomez, eadem Bull. claus. 10. num. 58. Ludouic. Lopez 2. part. instruct. capit. vlt. ad fin. §. Porrò hic*
17 *etiam illa quæst. quamuis dubitans loquatur, ait enim forte ita esse.* Y añade el P. Sanchez vbi sup. num. 6. que aunque sean dos los impedimentos, como concurran las mesmas condiciones, los puede dispensar el Obispo.

CONCLVSION II. Caso puede auer, 18
en que el Obispo pueda dispensar, aunque el Matrimonio no estè contraido, y seria estando ya la nonia aderezada, preuenida la boda, quando no podia atajarse el Matrimonio, sin grande escandalo. Ansi lo enseña el Padre Sanchez vbi supr. n. 7. §. 19
Accessim. Y añade, que no tiene Doctor à 20
quien poder seguir. Pero no tengo esse rezelo yo, porque le puedo seguir a èl; y aunque bastaua, solo tengo tambien el arrimo del señor Arçobispo Feliciano, in cap. 4. §. De adulteriis, tit. de iudicijs, pag. 196. num. num. 199. §. Et quod diximus donec, cita a Enriquez en el lib. 1. cap. 1. §. 2. pero no toca este punto en todo esse capitulo; y solo habla del Matrimonio q̃ està ya celebrado.

En este Obispado que siruo, he tenido en esta materia vn gran trabajo, porq̃ auiẽ- 21
do dispensado por justas causas en las desposiciones del Santo Concilio, desposè yò proprio a D. Frãcisco de Figueroa y Mendoza, vn Cauallero Illustrissimo, con vna señora de la mesma calidad, hija de D. Florian Giron, desposaronse en buena fee, siẽdo parientes por afinidad, y dentro de el quarto grado los dos; descubrieronse algunos parientes de la desposada, y opusieron el impedimento, con q̃ fue forçoso apartarlos, siguiòse la causa, y auiendo probado bastantemente contra el dicho Matrimonio, pronuncie sentencia, y dile por nulo, y sin embargo de no poder ser mas publico el impedimento, que auerse deducido al fuero cõtencioso, y estar difinitiuamente sentenciado, se quisieron valer de la dispensacion, haziendome extorsiones con ruegos, y con preces. Firmaron muchos Theologos de mi Obispado. Y porq̃ las partes no juzgassen tyrania el justo escrupulo de mi conciencia, remitilos a Lima, protestando, que si me traian parecer de la Vniuersidad, haria la dispensacion, y atreuime a ofrecerlo ansi, juzgãdo imposible aquella condicion; porque quiẽ se aula de persuadir, que tan insignes varones auian de apadrinar vn caso tan imposible? Pero 22
engañẽme en mi juizio, porq̃ lo firmaron todos, y sin embargo, estimando yo mas mi cõciencia, que mi palabra, ha tres años que me resisto, y me he de resistir hasta que vea dispensacion de su Sãtidad. Toda esta 23
guerra me ha hecho la grande autoridad q̃ tiene el señor D. Iuan de Solorzano, q̃ por mis pecados apadrinò este punto, en el 2. tom. de Indian. Gub. lib. 3. cap. 7. pag. 686.

num.

num.24.§.Sed multa, hablando de lo que pueden los Obispos en las Indias, y trayẽdo otras muchas cosas para que les dan facultad, dize trabando el *desponsar.* que sirue para lo que auia dicho con lo que le resta aua: *Et etiam in gradibus vltrà tertium ad Matrimon. prohibitis.* No emiendo el vltra, porque si se entiende del tercio abaxo, no quedan grados prohibidos, sino vno solo, que es el quarto, que a solos estos restringio los parentescos para el impedimento el Santo Concilio de Trento, y que el vltra no pueda ir àzia arriba, desde el tres hasta el primero; ya se vè que fuera cosa ridicula, dispensar desde ahi, y no poder en el grado mas dispensable, que es en el quarto, y dixè, que no lo entendia, porque dos renglones adelante dize: *Et aliquando etiam impedimentis dirimentibus Matrimonium contractum, si occulta fuerit.* Y siendo tan àbierta la limitacion, *si occulta fuerit*, con q̃ quedò la sentencia segura, y concorde con todos quantos escriuen, sin embargo, como queda dicho, han firmado grauissimos Letrados en Lima, y algunos en este Reyno, que puedo dispensar en el impedimento de afinidad intra quanum gradum, siendo publico, y todos se fundan en estas palabras del señor Solorzano. No ay duda entre Doctos, sino que este poder auia de emanar ù de Bulla del Papa, ù de costumbre tal, que pudiesse abrogar la estrechissima inhibicion que tenemos de su Santidad: Desta prohibicion habla doctissimamente Enriquez, in Sum. lib. 12. cap. 3. §. 1. y en las citas marginales litera A. trae grandes Doctores. Lo cierto es, que en ninguna parte de las Indias ay costumbre de dispẽsar, siendo publico el impedimento, y que no aya Bula, es sin duda. Lo primero, porque en el mundo todo no ay quien lo diga. Y si el señor Don Iuan de Solorzano dixera, que la auia visto, fuera para mi dezirmelo todo el mundo. Y aunque dize este gran Doctor allì: *De quibus, & aljs cum peculiari relatione brevium, & indultorum Apostolicorum quibus ita concessa sunt*, latius agit Fray Manuel Rodriguez, in quibus Regul. 1. tom. quæst. 99. art. 1. 2. & 3. errò el Impressor el tomo, porque el primero no tiene mas de setenta questiones, es en el tomo 2. y en el titulo de la question 99. es de Indis, quoad eorum priuilegis, y en los tres articulos que se citan, se hallã tres de las cosas que el señor Solorzano dize. Que podemos en orden a la absolucion de Indios, en los casos de la Bula de la Cena; es el primer articulo. El segundo, trata de la dispensacion en la solemnidad para los Oleos, y su Consagracion. El tercero, habla de la dispensacion circa visitationem liminum Apostolorum. Los otros quatro Articulos de la question, son cosas distintissimas destas materias, menos el quinto, donde entre muchas cosas que se pueden dispensar, se trata de lo que pueden dispẽsar los Religiosos con los Indios, y alli se trae vn indulto de Paulo III. para que los Indios, sin embargo del parentesco se puedan casar desde el tercero grado. Y esso podra ser el *vltra tertium gradum* del señor Solorzano. Y colegese dela palabra *ad Matrimonium*, que se suple *contrahendum*, y ahi, aunque sea publico. Los lugares en que cita al señor Don Feliciano, hablan de los otros priuilegios de los Obispos de las Indias, en las paginas 180. y 183. solo trata de la dispensacion con los ilegitimos, y de las irregularidades, *quæ proueniunt ex delicto*, de lo mesmo trata en la 187. que cita, y trae la Bulla de Pio V. y la de Gregorio XIII. en la 192. y en la 194. trata de la absolucio̅ de la Heregia en los Indios, y de la bygamia. En la 195. donde le cita, para el punto de que trasamos, dize el señor Arçobispo, auiendo dicho, que pueden dispensar los Obispos en los tales impedimentos: *Dùm tamen impedimenta ipsa sint occulta, licèt Matrimonium publicum fuerit, & coniuges sine magno scandalo separari non possint.* Pues si el señor Arçobispo es tan gran Letrado, y fue veinte y ocho años Prouisor en Lima, y no dexa breue que no trayga, no lo dixera, si para esto huuiera breue? Demas, que clarissimo dize, que en el impedimento publico no se puede dispensar, ni el señor Solorzano dize mas que esso, en la pag. 499. en que le cita, se trata de lo que pueden los Obispos en las causas de los legos, data negligentia iudicum sæcularium. En la 501. que es la vltima que cita, trata de esse poder juzgar. Desuerte, que siendo assi, que para cada cosa citò su Autor el señor Solorzano, por el mismo caso que en nuestro punto citò al señor Arçobispo, dize su Señoria Illustrissima, que para dispensar, es necessario que el impedimento sea occulto, quando el señor Solorzano no lo huuiera dicho tan claro, le auiamos de interpretar, tomando de lo citado la indicacion.

Desuerte, que en toda la Christiandad no

no ha auido Autor que diga, que ſin indulto Apoſtolico podemos diſpenſar en el impedimento irritante publico; porque ſi eſtandonos prohibido, ſe ha enſanchado eſto a quando es oculto, y ya nos arrojamos a lo publico, que le dexáramos al Papa? Ay alguno que diga, que eſſa diſpenſaciõ, quando el impedimento es oculto pueda
35 ſer mas, que en el fuero interior? Todos no dizen, que el meſmo Obiſpo que la hizo, ſi ſe deduce a fuero contencioſo, y ſe haze publico el impedimento, ha de juzgar contra el diſpenſado? Pues como podrè yo diſpenſar en caſo tan notorio, y ſentenciado como el de D. Franciſco.

36 Si el ſeñor Solorzano lib. 3 cap. 20. nu. 29. §. Et hæc, no tiene por ſeguros los Obiſpos, que diſpenſaron cõ los ilegitimos para Curatos, aun ſintiendo que podran, por la Bula que trae de Pio V. ſolo porque diſpenſaron ſin noticia de la Bula? Como podrè yo diſpenſar, quando no ay en el mundo quien diga, que la huuo, ni que la ay? Sobre diſſolnerſe diſpenſado ya, quando ſe haze publico el impedimento. Veaſe Enriquez lib. 12. cap. 3. n. 2. lit. Q.

ARTICVLO VI.

Si pueden los ilegitimos con diſpenſacion de los Obiſpos, ſer Parrocos de Eſpañoles, ù de Indios? Y recibir Orden Sacro?

SVMARIO.

1 DECLARASE *El punto de la diſputa.*

2 *Que los ilegitimos no puedan, ſin diſpenſacion del Papa, recibir los Ordenes Sagrados, es punto llano en Derecho.*

3 *Tienelo anſi diſpueſto el Santo Cõcilio Tridentino.*

4 *Citaſe gran numero de Doctores que lo dizen.*

5 *Declaraſe la raiz de aqueſſa irregularidad.*

6 *Los illegitimos, aun en la ley de Moyſes, eſtauã excluidos de los miniſterios Sagrados.*

7 *De los Motiuos del Derecho, para apartar de los Altares los ilegitimos, hablò con grande erudicion el ſeñor Solorzano.*

8 *Meſtizo, y ilegitimo, coſas diſtintas.*

9 *A los meſtizos los llamò con harta propriedadad Hibrydas el ſeñor Solorzano.*

10 *Cedula de ſu Magaſtad, en q̃ reprehende a cierto Obiſpo, por auer ſido facil en ordenar meſtizos.*

11 *Pueden los ſeñores Obiſpos de las Indias diſpenſar para todos los Sacros Ordenes, haſta el Presbytero incluſiuè, con todo genero de ilegitimo.*

12 *Eſſa diſpenſaciõ es en virtud de vna Bulla de ſu Santidad.*

Refierẽſe las palabras de la Bulla, que es indulto del Papa Gregorio XIII.

13 *Dudaſe, ſi ſe podran ordenar los ilegitimos diſpenſados, a titulo de q̃ ſaben la lengua de los Indios.*

14 *Reſuelueſe la duda.*

15 *Manda el Papa, que los huuieren de ſer diſpenſados, ſepan bien la lengua de los Indios, y parece que es darles por habiles para los Curatos.*

Declaraſe, para que ſe pide que eſſos diſpenſados ſepan la lengua que hablan los naturales de las Indias, ſupueſto que no pueden ſer ſus Curas.

Que-

16 *Queda essa dificultad euacuada con vna clausula de vn a Bulla.*

17 *Entendio la Bulla bien, y explicò con breuedad su fin el señor D. Feliciano, Arçobispo de Mexico.*

18 *El Supremo Cõsejo de las Indias, quando tratò de excluir los mestizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales.*

19 *Cedula de su Magestad, para el Obispo del Cuzco, para q̃ por entonces no ordene mestizos.*

20 *Otras dos Cedulas para los Arçobispos de Lima, y del nueuo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos.*

21 *El motiuo que pudo tener el Cõsejo Supremo, para no cerrar la puerta a los mestizos general, y perpetuamente, para q̃ no entrassen a conseguir las Ordenes.*

22 *Cedula de su Magestad, en que manda a los Obispos de las Indias, q̃ no ordenen ilegitimos, ni los hagan Doctrineros, declarando, de q̃ vno, y otro toca la dispensacion a su Santidad.*

23 *Despues de presentada en el Supremo Consejo de las Indias la Bula de Gregorio XIII. variò el estilo, y templò los mandatos contra los ilegitimos.*

24 *Arguyese contra esso, q̃ la Cedula referida, en q̃ reprehende al Obispo de la Imperial, fue mucho despues.*

Respondese con facilidad a essa objecion.

25 *Reprehendio el Supremo Consejo a vn Arçobispo, porque resolnio con generalidad en no ordenar mestizos.*

26 *Si pueden los Obispos de las Indias dispensar con los ilegitimos, para Beneficios Curados de Españoles, ù de Indios, es disputa muy controuersa.*

27 *Bula de Pio V. para que los Prelados de las Religiones pudiessen en las Indias dispensar en todas las irregularidades, anst de las que prouienen ex non delicto, como las que se originan ex delicto.*

28 *Quexanse los Obispos a su Santidad, que auiendo dado esse indulto a los Religiosos, no se le huuiesse concedido a ellos.*

29 *Concedio el Papa a los Obispos el priuilegio que auia concedido a los Religiosos.*

Refierẽse las palabras de aqueste priuilegio.

30 *Limita el priuilegio su Santidad a los Obispos, quitandoles el poder dispensar en la irregularidad, incurrida por el homicidio voluntario.*

No quiere que absueluan de la symonia.

31 *La Bula para q̃ puedan dispensar los Obispos, no es tan amplia, como la que se expidio para los Religiosos.*

Sin embargo ay Doctor que juzga, que en vna, y otra se habla con igualdad.

32 *Pruebase, que no son iguales los Obispos, y los Prelados de las Religiones, en la facultad de la dispensacion.*

33 *No les dexa a los Obispos facultad el Papa en aquella Bula, para dispensar cõ los ilegitimos en la irregularidad ex defectu natalium.*

Es-

Essa irregularidad no proviene de delito, y los Obispos de las Indias, solo pueden dispensar en la que proviene dèl.

34 *Huuo bastante motiuo para lo dudoso de algunas palabras de essa Bula, para estender la dispensaciõ a toda irregularidad.*

35 *Refierese la clausula de la Bulla, que dio ocasion a la controuersia.*

36 *Explica essas palabras, y dexa llano el punto contra los Obispos el señor Arçobispo Feliciano.*

37 *Ponderase vna agudeza del señor Arçobispo, muy digna de su ingenio.*

38 *Prueba con euidencia, valiẽdose de las palabras postreras de la Bula, que no pueden los Obispos en virtud de esse indulto, dispensar con los ilegitimos.*

39 *Refierese otra Bula en fauor de los Padres Predicadores, en orden a dispensar en ciertas festiuidades.*

En virtud de essa Bula no pueden los Prelados Religiosos dispensar con los ilegitimos.

40 *El señor Solorzano tiene por probable, q̃ los Obispos, por la Bulla de Pio V. podran dispensar con los ilegitimos.*

41 *Tambien dize, que podra dispensar la Sede vacante.*

42 *Cita por esta opinion al señor Arçobispo Vega.*

Pero el señor Arçobispo en el lugar citado, solo habla de la Bulla de Gregorio.

43 *El mesmo señor Solorzano recoge su opinion, y dize, que queda con duda, y que no se resuelue en la materia dicha, por la autoridad, y razones de el señor Arçobispo Vega.*

44 *El Autor siente, que no pueden dispensar los Obispos. Y nunca dispensò con alguno.*

45 *No haze escrupulo de hazer en interin Doctrineros a los ilegitimos, por la grande necessidad de su Obispado.*

46 *Mouiose el Autor a ello, por vna buena doctrina del señor Don Iuan de Solorzano.*

47 *Refierese essa doctrina.*

48 *Graues Doctores conceden generalmente, que los Obispos todos pueden dispensar con los ilegitimos; no solo para los ordenes; sino tambien para los Beneficios Curados, calificando por causa justa, la vtilidad, ò necessidad de la Iglesia.*

49 *Abraça essa opinion el señor Solorzano, y la estiende a la Sede vacante.*

ESTA Disputa tiene dos partes. Si los ilegitimos, que ex defectu natalium son irregulares por Derecho, puedan ser dispẽsados por los Obispos? Y si estos ansi dispensados para los ordenes, se podran dispensar para Curatos? Que los ilegitimos necessitan de dispensacion del Sumo Pontifice, para recebir los Ordenes Sagrados, es clarissimo en el Derecho, capit. 1 de filijs Presbyter. cap. Consuluit 5. de seruis nõ ordin. capit. Per venerabilem, in fin. qui filij sint legitimi, capit. Nisi cum pridem, 6. Personæ, de renunciation. l. 12. titul. 6. part. 1. Y el Santo Concilio Tridentino, sess. sion 23. cap. 5 ibi: *De ipsorum ordinandorum natalibus, ætate, moribus, & vita à fidedignis diligenter inquirant*, de quo DD. supplemẽt. ad 3 part. D. Th. quæst. 39. art. 3. Syluester, Angel. Num. 1. 2 3 4

Angel. Rosf. & omnes Summistæ, verb. Ille legitimus, Speculat. lib. 4. tit. de filijs Presbyter. Angel. const 401. num. 10. Lupus, In tractat. de allegat. lib. 1. comment. 1. §. 3. num. 25. & sequentibus, Campan. In diuersi. iur. Calderin. cons. 466. alias 2. qui filij sint legitimi, Alber. Trotius, de vero, & præfect. Clericor. lib. 2. cap. 1. & 2. Petrus Gregor. de Benefic. cap. 5. Rebuf. in práctic. titul. de dispensat. sup. defend. natal. Suarez, de censuris tom. 5. disput. 50. Sair. eodem tractat. lib. 6. cap. 10. Auila, part. 7. disput. 3. dub. 7. Tusch. practic. Concl. lit. O. conclus. 193. num. 15. & litt. S. conclus. 415. num. 6. Nauarr. cons. 1. & seqq. titul. de filijs Presbyter. Nicolaus Garcia, de Benefic. 1. part. cap. 5. à num. 115. & part. 7. cap. 2. Galgan. de iur public. lib. 3. tit. 2. num. 26. cum sequentib. Bernard. Diaz, & eius Additionator, & alij plures à præcitatis relati.

5 La raiz de aquesta irregularidad para Ordenes, Prebendas, y Curatos, es temerse en los hijos la incontinencia heredada. Y vn infame desdoro, en el que fue engẽdrado fuera del Matrimonio, que llaman *infamia facti*, y para el manejo de vnos Sacramentos vazios, que assi llamò San Pa-
6 blo los de los Hebreos, *vacua, & egena elementa*. No queria Dios ministro con nacimiento manchado, aunque sin proprio delicto, como se vè en el 23. del Deuteronomio: *Non ingredietur Mamzer Ecclesiam Domini, vsque ad decimam generationem*. Tan desde arriba se condena la incontinencia heredada, ò traducida, con quan-
7 ta mas razon se apartan estos oy del Altar? Destos motiuos del Derecho, y essa raiz de la irregularidad, hablò con su ordinaria erudicion el señor Solorzano, lib. 3. de Indiar. Gubernat. capit. 20. pag. 858. col. 2. num. 10. §. Qui auctores. No es lo
8 mesmo ilegitimo, y mestizo, si bien todos mestizos son legitimos, el señor Solorzano en el titulo, ò Sumario del Capitulo los llamo Hybridas, y es vna palabra essa para ahi muy propria. Pero a no auerle arrimado, como por adjuntos, otros dos terminos mas claros, lo entendieran pocos. Llamòlos varios, y añadio mestizos. Es controuersia harto reñida entre los que se precian destas letras, que llamauamos antiguamente humanas, y oy se llamã bue-
9 nas. En que sentido vsò Marcial de esta palabra.

Inuitas ad Aprum potuis mihi Galice Porcum.
Hybrida sum sane si das Galice verba mihi.

Y ha mas de veinte años, que fabricando el señor D. Iuan de Solorzano esse su libro, me examinò en esse punto, y hizimos Iuez en nuestros sentimientos al señor D. Lorenço Ramirez de Prado. Vimos lo que en sus Comentarios dezia, y no tuuo el negocio otra instancia: *Est quid progenitum ex apro, & sue.* Boluamos a nuestros ilegitimos: q̃ de los mestizos ay muchas Cedulas, vna tẽgo en mi poder para vn señor Obispo de la Imperial, y por ser de grue reprehension, y ser difunto èl, no la pongo aqui. Son los mestizos, ò mistos hijos de India, y de Español, ô de Española, y Indio, y tienen contra si, como tengo dicho, demas de la referida otras Cedulas, y apretados ordenes del Consejo, que trae el señor Solorzano en el lugar citado; pero aora no hemos de mirarlos por el lado de mestizos, ni pensar, q̃ essa su mezcla es de
11 alguna importancia a la disputa. Puedẽ los señores Obispos de las Indias dispensar cõ qualesquier ilegitimos, para todos los ordenes Sagrados, entrãdo el Sacerdocio en ellos, porq̃ para esto tienen indulto Apos-
12 tolico de Gregorio XIII. su data el año de 1576. que hablando cõ todos los Arçobispos, y Obispos de las Indias, les da facultad para esta dispensacion, con los ilegitimos, y espurios, assi Españoles, como mestizos. Trae la Bulla el señor Solorzano en el cap. citado, pag. 855. col. 1. n. 27. y traeremos de ella solo aquello que haze a la disputa: *Nos igitur præmissis causis adductis fraternitati vestræ, & vestrũ vnicuiq; quatenus vnusquisque vestrũ consideratis prius diligenter circũstantijs vniuersis, quæ circa idoneitatem promouendorũ fuerint attẽdenda cũ prædictis defectũ (vt præfertur) petentibus Diœcesanis scilicèt nostris, si alias idonei, & iuxta decreta Concilij Tridẽtini, qualificati fuerint, & dictũ idioma loqui, & intelligere sciuerint, super quibus conscientiã vestram oneramus, Clericali caractere insigniri, & ad omnes etiã Sacros Presbyteratus ordines promoueri, & in illis sic promoti, & in Altaris ministerio ministrare, ac Verbum Dei prædicare, & confessiones audire possint, gratis dispensare valeatis authoritate, Apostolica tenore præsentium facultatem concedimus.*

Dado mucho antes de auer visto esta 13
Bulla

Bulla, si podia ordenar a estos que dispensaua al titulo que acà llamã de lengua, que es pericia en el Idioma de los Indios y tener seguro por este camino bastante estipendio, aunque no se les confiera luego el Beneficio; porque siendo los Curatos tantos, es forçoso acomodarlos luego. Iuzgue, que no siendo el priuilegio para habilitarlos a obtenor beneficios, era el de la lẽgua, vn titulo vano, y de aqui dudaua yo, si el priuilegio se estendia hasta allà? Peroviſto el indulto, quedè desengañado. Porque de ninguna manera abre camino a dispensacion para Curatos; y en esta conformidad nunca vsè del, sin que el dispensado tuuiesse Capellania, ò Patrimonio; porque como le auia de ordenar a titulo de vn Beneficio, que no podia obtener.

Haziame dificultad, ver que manda el Papa, que sepan estos la lengua; porque no auiendo de ser Curas, la juzgaua ociosa. Pero halleme respondido con las mesmas palabras de la Bulla; porque la causa motiua de ella fue dar ministros al Euangelio, Maestro de la Doctrina Christiana, y quiẽ cõfessasse los Indios en su propria lengua: que siendo tantos los Indios, y tan pocos los Curas, necessitauan los Obispos en tan crecida mies de mas obreros: *Nuper* (dize el Santo Papa Gregorio) *ad nos relatum est maximam Sacerdotum, qui Idiomam Indorum sciant, penuriam in vestris partibus existere, & communiter Verbum Dei, cum interpretibus ipsis Indis annunciandum esse, propter quod Verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac inde peccata sua confiteri non valent.*

Entendiolo assi sin duda, el señor Arçobispo Vega, que aunque no refirió la Bulla, dixo la sustancia de ella, explicando sus motiuos en breues palabras. Dize en el capitulo 4. §. De adulteriis, tit. de iudicijs, pag. 187. col. 2. num. 126. §. Sed nè, en esta forma, lo que haze a la materia: *Extat aliud remedium habitum à Gregorio XIII. bonæ memoriæ, in quodam Breui dato Romæ 25. die Ianuarij, anni 1576. quo omnibus Episcopis harum Indiarum concessum est, quòd vt sit sufficiens numerus Clericorum, ad annũciandum Indis Verbum Dei, & ad eorum confessiones audiendas: Cum filijs ex Hispanis, & Indis, ac ex Hispanis tantùm Diœcesanis suis, qui fuerint spurij, & illegitimè geniti, aut aliam defectum habuerint, possint authoritate Apostolica dispensare; vt ad omnes etiam sacros, & Presbyteratus ordines promoueantur, & in illis sic promoti Altaris ministerio inseruiant, ac Verbum Dei prædicent, & confessiones prædictas audiant.*

Conferidos los ordenes de el Supremo Consejo de las Indias, con esta Bula del Papa, buelue de nueuo a mirar con reuerencia el grande sesso con que alli se gouierna todo; porque tratãdo de excluir los mestizos de los ordenes, haze las prohibiciones temporales. Reconocese esto en vna Cedula al Obispo del Cuzco, mãdada despachar en Madrid à 13. de Diziembre de 1577. y hallase en el 1. tom. pag. 172. mandale: *Que mire mucho, que las personas que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo a los que carecieren dellas, y principalmente a mestizos, hasta que otra cosa se prouea.* Y en otras dos Cedulas del año siguiẽte de 78. a los Arçobispos de Lima, y del nueuo Reyno, que estàn en la pag. 173. del mismo tomo, les dize: *Y por agora no dareis ordenes a los dichos mestizos de ninguna manera, hasta que auiendose mirado en ello, se os aulse dello q̃ se ha de hazer.* Y el no cerrar la puerta para en lo de adelante, para ordenar mestizos, fue esperar lo q̃ el Papa disponia en esso, y echase de ver en vna Cedula despachada en Madrid à 4. de Março de 1621. en q̃ se mãda a los Obispos, q̃ observe otra de 1592. en q̃ se ordena: *Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenassen ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme lo dispuesto por Derecho, y Sacro Cõcilio Tridentino; y q̃ tampoco dispensassen cõ ellos, aunque fuessen para Beneficios Curados de Indios; pues la dispensacion de vno, y de otro, solo la podia dar el Sumo Pontifice.*

Y destas palabras vltimas colijo, que la Bulla de Gregorio no se auia esse año de 621. presentado en el Supremo Consejo; y despues q̃ se presentò, trocò el estilo; porq̃ aunq̃ nuevamente vino la Cedula referida de aquella reprehensiõ al Obispo de la Imperial, no se encaminò a prohibir la dispẽsacion, sino a reprehender el hazerlas cada dia, sin los requisitos q̃ pide la Bulla. Y cõ formase este mi pensamiento, con lo q̃ nos dize el señor Solorzano en el n. 26. del lugar citado, q̃ le afirmò vn señor Arçobispo de Lima, q̃ siendolo del nueuo Reyno de Granada, le llegò vna Cedula, en q̃ le reprehendia el Supremo Consejo; porque se auia resuelto en no ordenar mestizos, que claro està que siendo idoneos, no pierden por esse lado, especialmente, quando muchos dellos son legitimos.

Entre-

26 Entremos aora en otra mayor disputa, que es el poder, ò no poder dispensar con los illegitimos, para que puedan obtener Beneficios Curados de Españoles, y de Indios: Esta dificultad se ha hecho de momẽto, por las varias inteligencias a vna clau-
27 sula de vna Bulla de Pio V. su data a 4. de Agosto de 1571. auia el Papa concedido à los Prelados de las Ordenes Mendicantes de las Indias, que pudiessen dispensar en las irregularidades, que prouenian, tàm ex delicto, quàm ex non delicto. Los Obispos, como querellãdose de q̃ su Santidad, recogiesse con ellos la mano, que estendia tanto para los Religiosos, le suplicarõ,
28 que les diesse la mesma facultad a ellos. Consta esto de las primeras palabras de la Bulla, en que les concedio el Papa lo que
29 pedian: *Hac igitur consideratione ducti aliàs dilectis filijs fratribus Ordinum Mendicantiũ Indiarum partibus degentibus cum personis, quæ tàm ex delicto, quàm ex non delicto irregularitatem contraxissent, super irregularitate huiusmodi dispensandi, in aliquibus casibus facultatem concessimus. Nunc ergo venerabilium Fratrum, Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati eosdem gratioso fauore prosequi, ac in illis partibus degentium personarum commoditati, & consulere volentes eiusdem modernis, & pro tempore existentibus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum quascumque personas à delictis, per quæ irregularitas contrahitur homicidio voluntario, extra bellum commisso, ac symoniæ labe dumtaxat exceptæ, Apostolica authoritate absoluendi.*

31 Esta Bulla, como consta de lo que hemos referido della, no dexa tan ancha essa facultad que dà a los Obispos, como lo q̃ auia dado a los Religiosos: Y este es el pũto mas dificultoso, porque quieren algunos parear este, y aquel priuilegio, siendo assi, que pudo el Papa acortarlo. Auia dicho, hablãdo del fauor, que a los Religios, les auia hecho: *Cum personis, quæ tamen ex delicto, quàm ex non delicto irregularitatem contraxissent, super irregularitate huiusmodi dispensandi.* Haze relacion ahi, no de lo que dà a los Obispos, sino de lo que auia dado
32 a los Religios. Y a estos les auia concedido, que pudiessen dispensar, assi en las irregularidades que prouenian ex delicto, como en las que prouinieron ex non delicto: parte, ò limita esta gracia a los Obispos; porque parece, que no les dà poder en toda irregularidad, sino en las que prouienen ex delicto, y como no es delicto proprio el ser bastardo, ò espurio, no podràn dispensar con los ilegitimos. La fa- 33
cultad a los Obispos se le insinua en aquellas palabras: *Eijsdem modernis, & pro tempore existentibus, Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum, quascumque personas à delictis, per quæ irregularitas contrahitur, &c.* Exceptales el homicidio voluntario, y la symonia, y de essa exempcion, y de lo concedido por aquella limitacion, *à delictis per quæ, &c.* Parece, que no pueden dispensar los Obispos en la irregularidad ex defectu natalium, porque no proviene de delicto.

Luego añade vnas palabras que turban 34
todo el sentido; porque parece que estiẽde de nueuo, lo que la clausula precedente les auia limitado: *Ac cum eijsdem omnibus, & singulis nunc, & pro tempore in partibus Indiarum existentibus personis, quæ irregularitatem ex alijs, quam ex causis prædictis contraxerint super irregularitate huiusmodi, ex quibuscumque causis præter quam homicidij, & occasione symoniæ contracta, vt præfertur eadem authoritate Apostolica dispensandi, & illos ad obtinenda, & obtenta Beneficia Ecclesiastica, & officia quemcumque, & ad Altaris ministerium rehabilitandi, restituendi, & reponendi plenam, & amplam licentiam, & facultatem auctoritate prædicta perpetuò præsentes concedimus, & elargimur.*

De todas estas palabras las que han he- 35
cho dificultad, son las de aquel verso, Irregularitatem ex alijs, quam ex causis prædictis contraxerint. Y porque las explica altamente el señor Arçobispo Eleciano, que tratò ex professo deste punto, cap. 4. §. De adulterijs iudicijs, tit. pag. 184. num. 109. & 36
sequentib. quiero referir su mesma explicacion, dexàndola en su Latin: *Nec obstat inductio* (dize en el numero 111.) *quàm ex illo verso, Irregularitatem ex alijs, quam ex causis prædictis contraxerint: faciunt nonnulli ad probandum, quòd in dicta Bulla concedatur authoritas ad dispensandum, etiam irregularitate, quæ provenit ex non delicto, & quod sic inibi comprehenditur illegitimitas, quia si verba hæc legantur, sicuti necessarium est, ad faciendam veram consonantiam, non possunt trahi ad hunc intellectum, in illis absque dubio constat voluisse dicere Summum Pontificem, quod irregularitas, in qua est dispensandum, debet esse ex alijs, quã ex causis ante dictis, hoc est, quod non procedat ex homicidio voluntario, neque ex symonia, & quod ita, & si oriatur ex quibuscumque alijs*

causis,

cauſis, præterquam prædicti homicidij, & Symoniæ bene poterit fieri diſpenſatio, dùmtamen omnes ipſæ cauſæ dimanent ex delicto.

87 Y en el §. 113. dize vna agudeza muy dignisima de ſu ingenio; pondera aquella palabra de la Bulla, *rehabilitentur*, que la diſpenſacion que en virtud deſte Indulto ſe ha de hazer, rehabilite las perſonas diſpẽſadas. Y pondera el ſeñor Arçobiſpo bien, que la perſona que ſe rehabilita, huuo tiẽpo en que eſtuuo habil. Nacio habil è ilegitimo: Luego la diſpenſacion no ſe puede entender de aqueſſa inhabilidad. Luego ſolo ha de entenderſe en aquella inhabilidad, ò irregularidad, que ſe contraxo por algun delito.

88 Aprerò eſte punto, y confirmò lo dicho en el n. 115, §. Secunda conſideratio. Y valioſe delgadamente de lo que al fin de la Bulla encarga a los aſſi diſpenſados. El Sãto Pontifice Pio, deſde aquellas palabras, *volumus autem*, declara, q̃ eſtàn obligados los que gozan del priuilegio deſta Bulla, a cumplir la penitencia, la qual le ha de imponer el Confeſſor, y q̃ eſte ha de ſer aprobado por el Ordinario. Y que contrauiniẽdoſe a aqueſta diſpoſicion, ſea en quanto al fuero de la conciencia, nula la diſpenſacion, ò abſolucion de la irregularidad. De donde deduce, que alli no ſe trata, ſino de las irregularidades que prouienèn ex delicto; porque donde no ay culpa, como ha de auer penitencia? Y el cuitado que cace innocente, que penitencia ha de hazer por la deshoneſtidad de ſus padres?

89 En el n. 117. §. Sed quia, haze mencion de otra Bula del meſmo Papa, ſu data en 30. de Octubre del meſmo año de 1571. en fauor de los Padres Predicadores, para q̃ abſuelua, ò diſpenſen en algunos casos en ciertas feſtiuidades. Y prueba cõ euidẽcia, con palabras de la meſma Bula, en el n. 118. que no pueden diſpenſar cõ los ilegitimos. Y en los numeros ſiguientes haſta el 125. prueba con claridad, que ni los Comiſſarios de la Cruzada pueden hazer aqueſta diſpenſacion.

90 Sin embargo de lo referido tiene por probable lo contrario el ſeñor Solorzano, que en el lib. 3. de Indiar. Guber. c. 20. pag. 856. col. 2. §. Ex quibus, n. 33. & ſeq. q. auiẽdo traido la Bula toda de Pio V. y confeſſando, que las palabras della no eſtàn muy claras, reſuelue, que ſe pueden interpretar en fauor de los ilegitimos. Halla mas facil el caſo para los Curas de Indios, y facilita la diſpenſacion en todos, aun ſin aquel priuilegio en caſo de vtilidad, ò neceſsidad de la Igleſia, y concluye en el §. 39. con que podra la Sede vacãte eſſo meſmo, que podran los Prelados. Declaraſe en el n. 40. que 91
ha procedido problematice en la diſputa, cargando ſu fauor, y ſu juizio àzia los Prelados que huuieſſen diſpenſado cõ los ilegitimos, en virtud del priuilegio. Cita por 92
eſta parte al ſeñor Arçobiſpo Feliciano en el lugar referido, n. 127. haſta el 131. Pero alli ſolo habla de la diſpenſacion para los ordenes Sacros, en virtud de la referida Bula de Gregorio. Ha hecho el ſeñor Solorza no quanto ha podido por los Prelados, y por los ilegitimos. Pero como no ay poder contra la verdad, y los grandes entendimientos ſe rinden a la razon, dize eſtas palabras en el numero 40. *Et præterea, quis 93
videt, quod dictam Bullam Pij V. reſtringendi putat, Dom. D. Felician. vbi ſuprà, num. 109. & ſequentib. ad ſolam irregularitatem ex delicto cauſatam, ex rationibus per eum relatis. Acceptis quidem ſim, & orlinantes, & ordinatos, & ad dicta beneficia promouentes, atque promotos parum ſecuros in conſcientia eſſe iudico.* Y deſpues en el numero 48. no ſolo buelue a cargar ſobre lo peligroſo de aqueſta diſpẽſacion, pero abre camino para el remedio de los diſpenſados.

Yo nunca diſpenſè con alguno, porq̃ ſi ẽ 94
pre ruue por euidente en las palabras de la Bulla, q̃ no cõcede a los Obiſpos el Papa la diſpenſacion en las irregularidades q̃ prouienen ex non delicto. Y que quiſo reſtrin gir ſu Santidad eſte poder, y que hizo mẽcion de lo que auia concedido a los Religioſos; porque conſtaſſe claro lo que alli les limitaua a los Obiſpos. Pero por la grã 95
neceſsidad que padece de Curas eſte mi Obiſpado, he pueſto en interin algunos ilegitimos, valiendome de vna doctrina del ſeñor Solorzano, que ſobre la autoridad que le dà, ſaber que es ſuya, la apoya con baſtante numero de perſonas Doctas, y porque la materia es graue, y nada puede acuſar al que ſe dilata en ſu propria defenſa, quiero en diſculpa de lo que hago, aunque parezca que me detengo mucho, poner ſus palabras: *Et poteſt coadiuuare* 96
(dize en el numero 36. §. Et hæc, pagina 857. columna 1.) *ex alia doctrina, quæ habet, quod Capellanias ad mobile ad nutum, & Vicariatus temporalis poteſt dari, abſque vlla diſpenſatione, non ſolum illegitimus, verum filijs Presbyterorum, in eadem Eccleſia, in qua eorum*

Pater deseruit, vt declarauit Congr. Cardin. de qua Nicol.Garc.tract.de Benefic.p.7.cap.3.nu. 72.Steph.Gratian.discept.forens.cap. 397.à n. 24.& Aug.Barb.in Past.3.p.alleg.65.n.5.qui etiam videdus est,alleg.45. per totam,vbi alios plures casus adducit,in quibus Episcopi cum illegitimis dispensare possunt, nempè circa Ordines
7 minores, beneficia simplicia,Canonicatus Ecclesiarum Collegialium,imò,& Cathedralium secundum multorum opinionem.

8 Nec desunt Auctores,qui eandem facultatem illis concedunt ad dispensandos,& prouidendos tales illegitimos,quoad ordines maiores, & beneficia Curata,semper, atque id Ecclesiæ necessitas, vel vtilitas exposulauerit,& nostanter pügit Archid.in d.cap.1.de filijs Presbyter. lib.6. Gambar.de offic. Legati de latere,lib.7.rubr.1. q.18.à n.187.Cardin.Paleot.de noth. & spur. cap 57.n.6.& alij, quos refert,Garc.d.cap.2.n. 32.& p.11.cap.5.à n.337.quamuis vt ibidem, inquit, Dominic.& Philip.Franc. contrarium tenuerint.

49 Et est adeò verum,quod Episcopi possunt facere dictas dispensationes in forma, & casibus supra relatis, vt etiã idem possint eorum Capitula Sede vacante,cum Episcopis defunctis, succedãt in omnibus,quæ ipsorum iurisdictionem concernunt,prout in terminis resoluit,Nauar.consil.7. de filijs Presbyt.Campan.d.cap.13.n.18. Quar. in Summ.Bullar.verb. Capitulum Sede vacãte, vers.3.pag. 28.& contra Paul. Paris. defendit Aug. Barb.d.alleg.45.n.25.& seqq.

ARTICVLO VII.

Si los hijos de los Clerigos Beneficiados, estan excluidos de todo Beneficio? Y si en las Indias padecen esse mesmo defecto generalmente los Religiosos expulsos?

SVMARIO.

1 LOS hijos de los Clerigos Beneficiados, porque se excluyẽ de administrar donde sus padres tuuieron el Beneficio.

Traense las palabras del Santo Concilio de Trento, en que se contiene el motiuo.

2 *Estan apretada la prohibicion de los ilegitimos, que dizen Doctores grãdes, que no pueden seruir de cantores.*

3 *Ay para esso declaracion de Cardenales.*

4 *Explica el Autor, de que cantores se ha de entender.*

5 *Ni vna Antisona dizen que puede cantar en el Coro el hijo del Presbytero Beneficiado.*

6 *Limitase essa opinion, que es muy iguarosa como suena.*

7 *Puede el hijo del Clerigo suceder al padre en la Capellania, que està instituida para los de la parentela.*

Essa sentencia se ha de entender con cierta limitacion.

8 *Los Clerigos que han sido expulsos de las Religiones, no pueden por el Concilio tercero Limense tener Curatos, aunque sean de Indios.*

9 *No se halla expressa prohibicion en el Derecho para esse caso, contra los expulsos.*

10 *Aũque pudiera explicarse aquel Concilio en fauor de los expulsos, està la general practica contra ellos.*

11 *Los expulsos de la Compañia de Iesus fueron verdaderos Religiosos aun antes de la vltima profession.*

12 *Dudase, si estos expulsos estàn cõprehendidos en aquel decreto, pues fueron verdaderos Religiosos.*

Cedula Real, en fauor de los expulsos de la Compañia de Iesus.

El

13 *El Religioso expulso en virtud a solas de su expulsion, no queda irregular.*

14 *Constitucion severissima de Vrbano VIII. cõtra los Religiosos expulsos.*

15 *Executòla rigidamente el señor Arçobispo de Lima Arias de Vgarte.*

16 *Muerto èl, cõcedio la Sede vacãte a los expulsos, q̃ pudiessen celebrar.*

17 *Explicase la constitucion de Vrbano VIII. contra los expulsos.*

18 *No puedẽ comprehender sus penas los expulsos que ya lo estauan, quando se expidio la Bulla.*

19 *Si los expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan por esta constitucion inhabiles para poderlas conseguir.*

20 *Dos opiniones totalmente diferẽtes, vna en fauor de los expulsos de grandes Doctores, y otra en su fauor de algunos de mucha autoridad.*

21 *Aquella opinion serà mas cierta, que se escribio despues de expedida aquella Bulla.*

22 *Declarase el Autor en fauor de los expulsos de las Religiones, acomodãdose con la sentencia del P. Sanchez.*

23 *Los Religiosos expulsos en comũ opinion de los Doctores, no quedan absueltos de los votos essenciales.*

24 *El expulso de la Religion queda obligado por opinion comun, a que sea Sacerdote al voto dela castidad, y lo mesmo se ha de dezir de los de la Compañia de Iesus, de la vltima profession.*

25 *Los Religiosos de la Compañia de Iesus, aunq̃ antes de la vltima hazẽ otras professiones, no tienen en ellas votos solemnes, y de los hechos los absuelven los Superiores.*

26 *Los Religiosos professas delas demas Religiones, aunq̃ no tengan orden Sacro, en siendo expulsos, quedan tan obligados al voto dela castidad, como lo estaua cada vno dellos en su Religion.*

27 *El Matrimonio de los Religiosos expulsos, que no tienen orden sacro, es ipso iure nullo.*

28 *El voto de la obediencia ay quiẽ diga, que le queda entero al Religioso expulso.*

29 *Siente el Autor lo contrario.*

30 *Prueba q̃ es aspera la opinion de los q̃ en pena de las culpas passadas sugetan los expulsos a la obediẽcia.*

31 *El Religioso expulso queda absolutamente libre de la obediencia al Prelado.*

32 *Ni se la deue al Obispo con vinculo mas apretado que los otros Clerigos.*

33 *Si al expulso le queda el dominio, ò por la estrecha obligacion de voto, no podrà en vida, ni en muerte disponer de lo que es suyo.*

34 *No se halla para este punto disposicion del Derecho.*

35 *Algunos distinguen los expulsos, al passo que las Religiones, y hablan con distincion en los expulsos de las vnas, y de las otras.*

36 *Al Obispo, ò a la Iglesia dõde estuuo adscripto, dize Nauarro, y otros, q̃ pertenecen los bienes del expulso.*

37 *El P. Azor haze al Papa heredero de los expulsos.*

38 *Ay para la opinion de Azor vn motu proprio de Gregorio XIII.*

39 *El Doctor Machado haze a los*

expulsos verdaderos dueños.

40 *Hase de entender esta opinion, y las demas de los legitimamente expulsos.*

El P. Azor prueba Doctamente, que no puede defraudarse el Monasterio de los bienes que dexan los expulsos.

41 *Sentimiento del Autor en esta diuersidad de opiniones.*

42 *Prueboſe bien la ſentencia de el Autor con lo que Azor dize en la materia, y refierenſe con puntualidad ſus palabras.*

43 *Algunos Doctores ſienten, que los expulſos eſtán obligados en conciencia a boluer a ſu Religion, ò a entrar en otra, no pudiendolo conſeguir.*

44 *Eſſa ſentencia es duriſsima, y la carga a muy moleſta, no hallandoſe Derecho que la perſuada.*

45 *Oponenſe a ella Doctores de mucha importancia.*

Num. 1. EN Deteſtacion de la incõtinẽcia de los Clerigos, y en reſguárdo del deuido decoro a la candidez de la Igleſia, que deue ſer a imitacion de la Vniuerſal, ſin ruga, ni mancha determinò el Sãto Concilio de Trento, q̃ los hijos de los Clerigos no tuuiſſen Beneficio, ni adminiſtráſſen en aquellas Igleſias en q̃ le tuuieron, ò adminiſtraron ſus padres. Sic expreſsè, ſeſſ. 25. de reform. c. 15. por eſtas palabras: *Vt paternæ in continentiæ memoriæ, & locis Deo conſecratis, quos maximè puritas, ſanctitaſq; decet lõgiſsime arceatur, non licèt filijs Clericorũ, qui nõ ex legitimo nati ſunt Matrimonio, in Eccleſijs, vbi eorum patres beneficium aliquod Eccleſiaſticum habent, aut habuerunt, quocumque etiam diſsimili benificium obtinere, nec in dictis Eccleſijs quoquomodo miniſtrare.*

2 Es apretadiſsima aquella clauſula: *Quoquomodo miniſtrare*; porq̃ en virtud della dizẽ los Doctores, q̃ no podra eſte tal ſeruir, ni aun de cantor, Barb. ad Trid. ſeſſ. 25. de reform. c. 15. pag. 451. col. 2. n. 9. §. *Quoquomodo* (dize) *ſed nè canere in eadẽ Eccleſia tanquã muſicus ſimplex.* Y mas arriba en el n. 8. 3
§. *Nec in dictis*, dize, q̃ anſi lo declarò la Cõgregacion de los Cardenales: y q̃ ſe fundaron en eſtas palabras *quoquomodo miniſtrare.* Y añade eſte Doctor: *Eadẽ enim ratio eſt, ſiuè miniſtret in officio, ſiuè in Beneficio.* Y de aqui 4
colijo yo, q̃ ſe deue entender del cantor q̃ en la Capilla ſe recibe cõ ſolemnidad: quiero dezir, q̃ ſe le ſeña la renta, y ſe admite al oficio de Cantor, y los DD. q̃ cita deſpues 453. col. 2. §. *Neq; in dictis.* Eſſo parece q̃ quiſierõ dezir; y no mas, las palabras de Barboſa ſon: *Neq; Miſſã ibi celebrare, aut Epiſtolã canere, neq; ſacriſtæ, aut cãtoris officio fungi poſſe reſoluunt*, Nauar. conſ. 1. q. 17. ſub. tit. cõſtit. Sayr. dec. 1. ſub eod. tit. Steph. Grat. diſcept. for. 397. N. 26. cũ ſeqq. vbi n. 28. teſtatur: *Quòd neq, etiã Antiphonã in ea canere ratione oneris beneficij, alterius Eccleſiæ annexi.* 5
Notòſe arriba: *Aut cantoris officio*, y aqui, *ratione oneris beneficij.* Siẽpre excluyẽ los ministerios q̃ cõpeten por oficio, y ſi ſin el pueden cantar vna Antifona, tãbien podrá cãtar vn Pſalmo, y cien tonos. Y aſsi entiẽdo a los Doctores, q̃ les quitan aun el tocar el organo: y veſe eſto en el meſmo Barb. en el §. Sacra Cardinalitũ, q̃ es el q̃ ſe ſigue a eſte q̃ traxe; donde dize, q̃ la Sacra Cõgregaciõ declarò, q̃ no obſtaua eſte Capitulo del Sãto Concilio al hijo, para q̃ diga Miſſa en la Igleſia donde ſu padre es beneficiado, ſino la dize por obligaciõ de Beneficio, ſino por ſu deuociõ. Luego ſino cãta por oficio, ni por obligaciõ del Beneficio, podra cantar por ſu deuocion. Y aduiertaſe, como lo dà a entender Barb. *Neque Sacriſtæ, aut cantoris officio fungi poſſe reſoluunt.* No ay Sacriſtã de deuociõ, ſino de oficio; y aſsi el cãtar de oficio, y cõ ſalario, les eſtà a eſtos deſdicha dos prohibido. Harto lo es vn Clerigo mio de excelẽtes prẽdas, grãvirtud, y rara habilidad, q̃ en mi Igleſia cãta, y no medra, porq̃ guardando el ordẽ del Concilio, ni puede alli tener oficio, ni tirar emolumentos.

Puede el hijo del Clerigo ſuceder al pãdre, en la Capellania q̃ eſtà inſtituida para los de la parentela, ſin autoridad del Obiſpo, pero no ſi es de las que piden Canonica inſtitucion, Barb. loc. citat. 453. col. 2. §. 7
Clericum non prohiberi.

La ſegunda duda del articulo 8
en vna diſpoſicion Conciliar. q̃ ſe practica mucho en el Perũ: porq̃ el Sãto Concilio

Pue-

Prouincial de Lima excluye de los Curatos, y de las Doctrinas los Clerigos, q̃ auiẽdo ſido Religioſos profeſſos, han ſido expulſos, ſic ind. Concil. Limenſ. 3. act. 3. ca. 10: *Regularia inſtituta, qui profeſſi ſunt deſerẽtes, non ſunt ab Eccleſiæ Præſulibus fouendi: his igitur neque beneficium, aut Eccleſiaſticum miniſterium conferatur, neque verò Parochia Indorum, niſi ad id idoneam facultatem à Sede Apoſtolica obtentam oſtenderint.*

9 Y aunque no he hallado en el Derecho expreſſa prohibicion, es eſta muy cõforme a èl. No me atreuiera a probarla cõ textos expreſſos; pero ſi con argumentos deducidos. Mas hallome deſobligado deeſſo por q̃ no llega tan allà la pregũta del articulo. Lo q̃ me ha obligado a dificultar, es vn caſo, q̃ algun tiẽpo me puſo en Cruz. Ay en eſte Obiſpado q̃ eſtoy ſiruiendo, buen numero de Clerigos, q̃ ha deſpedido de ſi la Santa Cõpañia de Iesvs, neceſsitaua yo de algunos dellos para Curatos de Indios, y para los de Eſpañoles auia muchos muy benemeritos. Apretauame la diſpoſicion referida, y por ella tenia mis Igleſias deſacomodadas; porque en fauor deſtos haziã las palabras meſmas del Concilio: *Regularia in-*
10 *ſtituta, qui profeſſi ſunt deſerẽtes.* Y ellos no deſampararo ſu inſtituto, ellos no lo dexã, sus Prelados los deſpiden, y aunq̃ eſta razõ podria ſer general, eſtà en cõtrario la practica comun; porq̃ en eſtas palabras, aunq̃ no lo dizen claro, el vſo ha incluido los Religio-
11 ſos expulſos. Pero como los de la Cõpania fueron verdaderos Religioſos, y eſtà declarado por la Sede Apoſtolica, q̃ lo ſon antes de la profeſsiõ poſtrera, no hallaua yo cauſa para q̃ ellos mas q̃ eſſotros, no exceptuãdolos el Concilio, no ſe houieſſen de in-
12 cluir en aquella ſu diſpoſiciõ. Y cõ eſta perplexidad tuue caſi dos años empantanada vna opoſiciõ: cõſulte para eſte punto el inſigne Cabildo de la S. Iglcia Metropolitana de Lima. Reſpondiome, q̃ nũca ſe auia practicado aquella ley en los q̃ auian ſalido de la Cõpañia de Iesvs, y embiome el tanto de vna Cedula Real, autorizada por el Licẽciado Diego de Morales, Racionero de la S. Igleſia de Lima, y Secretario de aquel inſigne Cabildo, es ſu fecha en Madrid à 4. de Iunio de 1627. en q̃ mãda ſu Mageſtad lo que el dicho Concilio tenia mandado, y hablando de los tales Clerigos, que auian ſino Religioſos, expreſſa con claridad los de la Compañia de Iesvs, que huvieſſen hecho la vltima profeſsiõ. Son eſtas las palabras formales de la Cedula: *Ninguno de los dichos Religioſos, que ſiẽdo profeſſos, conforme à ſus ordenes, y reglas, y los de la Compañia de Ieſus de ſu vltimo voto, y profeſſion ayan ſido expulſos della, &c.*

No ay duda, ſino que por Derecho co- 13
mun, como dixe al principio, no tiene pena, ni queda irregular el Religioſo expulſo, ſolo en virtud de ſu expulſiõ, ſic D. Ioan. Mach. de Chaues, en ſu Confeſſ. perf. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 4. doc. 4. pag. 428. col. 2. n. 1. & 2. Pero el Papa Vrbano VIII. inmediato anteceſſor del ſeñor Papa Innocencio, 14
q̃ oy gouierna la Igleſia Vniuerſal, hizo cõtra los Religioſos expulſos, vna grauiſſima conſtitucion, fue ſu data en 21. de Setiẽbre del año de 1624. con acuerdo de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y en ella ordena, q̃ los Religioſos expulſos queden perpetuamẽte ſuſpenſos del exercicio de ſus ordenes, ſin q̃ les pueda abſolner de aqueſta ſuſpenſion, ſino ſolo ſu Santidad.

El ſeñor D. Fernando Arias de Vgarte, 15
Arçobiſpo de la Sãta Igleſia Metropolitana de Lima, executò eſta conſtitucion con grande rigurdad, y mientras viuio eſtuuo 16
muy en ſu punto aquel decreto. Murio el dicho ſeñor Arçobiſpo, y la Sede vacante abriô los oydos a los clamores de aquellos cuitados. Y reconociendo la extremada neceſsidad q̃ padecian, y lo q̃ el Sacerdocio ſe empezaua a enuilecer, como en aquel inſigne Cabildo ay tan expelentes Letrados, deſcubrierõ camino para el negocio, y dexarõ correr como antes el caſo de los expulſos, con q̃ celebrarõ todos, yo no neceſsito dezir en q̃ ſe fundarõ, ſolo ſabrè dezir, q̃ ſeria hõbre de mal juizio, quiẽ juzgare, q̃ varones tan ſantos, y tan doctos no tẽ 17
drian baſtantes fundamẽtos; bien grãde es la inteligencia cabal de aquella cõſtituciõ, porq̃ dà la forma q̃ las Religiones han de tener para el deſpedir, y preſupone para la expulſiõ conocida incorregibilidad, con q̃ parece, q̃ ſolo aquellos, en cuya expulſiõ ſe obſeruò lo diſpueſto en la Conſtituciõ del 18
Papa, ſon legitimamente expulſos. Demas, q̃ las penas nueuamẽte eſtablecidas, no miran deſtos paſſados, y no me atreuiera yo a ignalar los expulſos anteriores a lo determinado con los nueuamente expulſos.

Dudaſe entre los Doctores, ſi los legiti- 19
mamente expulſos, no ſaliendo de la Religion ordenados, quedan con ſuſpenſiõ, para los ordenes que eſtàn por recebir.

El Doctor Machado en el lugar referido
20 num. 3. §. *Si tambien*, mouiò aquella dificultad, trae en ella dos opiniones totalmente diferentes, en fauor de los expulsos, cita a
21 Sachez, a Nauarro, y Manuel Rodriguez, y contra ellos al mismo Nauarro, y a Bonacina. Pero aquel voto podra importar, que le diò el que huuiesse escrito despues de la Constitucio de Vrbano; porque solo desde èl se vè en los expulsos aquella suspension. Y pues la Constitucion del Papa parece que solo se encamina a suspender los ordenes recebidos, y lo penal no lo auemos de estender; yo me acomodara con la opinion del Padre Sanchez, quando las
22 prendas del ordenante lo pidieran, y si tuuiera titulo, lo ordenara.

Porque quede cabal esta materia, me ha parecido dezir en breue las obligaciones en que quedan los Religiosos expulsos; porq̃ veo en ellas a los Doctores muy varios.

23 Presupongo, como por mayor, que entre los Doctores todos es regla general, q̃ los Religiosos expulsos quedan tan verdaderamente Religiosos, que no solo estàn *obligados en el fuero a la cabal observancia de los tres votos; pero tambien a las cosas substanciales*, que tocan en el instituto de sus Religiones, quãto en el estado presente les fuere posible, Fr. Eman. qq. Regul. quæst. 30. art. 9. Sanchez, lib. 6. Moral. c. 9. per totum, Mach. vbi sup. docum. 5. n. 1.

24 Pero esto està dicho, como a bulto, esso quise dezir, quando dixe, que hablauamos por mayor. Tratemos aora de cada voto en particular. Del de la castidad poco teniamos q̃ dezir, y ni poco, ni mucho en los expulsos de la Compañia de Iesvs; porque si han hecho la vltima profesion, se auràn de medir cõ la vara que los demàs, y estos solo salen para otras Religiones. Y sino hã
25 hecho los votos solemnes, ya se sabe que los absuelue la Compañia de los simples, y vna vez absueltos, podran estos expulsos ser casados. Yo conoci en Lima alguno, y harto Ilustre Cauallero, q̃ despues de muchos años de Religioso fue casado, tuuo hijos, y tiene nietos; y este es priuilegio especial de la Sagrada Compañia de Iesvs, q̃ los que despide no ordenados, salen libres de los votos.

26 Los Religiosos professos en las demas Religiones, aunq̃ no tengan orden Sacro, estàn tan obligados, siendo expulsos, al voto de la castidad, como quando estauan dẽtro de la Religion, constat ex cap. vnic. de voto in 6. ca. Meminimus qui Clerici, vel mouentes, Trid. sess. 24. de Matrim. Can. 9. sic DD. Ioan. Mach. de Chaues en su Confess. perfect. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 4. doc. 5. n. 2. Palao, n. 3. tract. 16. disp. 4. p. 23. n. 2. Rodrig. tom. 1. quæst. Regul. q. 30. art. 29. & alij comm. quos citat, & sequitur Bonac. de clauf. q. 2. p. 12. §. 3. num. 1. Sanch. lib. 6. Moral. cap. 9. num. 33.

Y en consequencia de esta Doctrina el Religioso expulso, aunq̃ no tenga orde Sacro, queda inhabil para contraer Matrimo
27 nio, y si lo cõtraxere de hecho, serà el Matrimonio nulo, por la solemnidad del voto. Veanse los DD. q̃ aun en sus ordinarios versillos le hallara esse entre los impedimentos dirimentes. Y claro està, q̃ auiendo sido solemne aq̃lle voto, deue mirarse con mas rigor q̃ el voto simple, de entrar en Religion, à de guardar castidad, de quo plures referens D. Machad. en su Confess. perfect. tom. 1. lib. 3. p. 1. tractat. docum. 4. pag. 630. col. 1.

En quanto al voto de la obediencia ay
28 dos opiniones distintas, la vna enseña, q̃ le queda al Religioso expulso entera la obligacion de obedecer al Prelado; sic Nauar. com. 2. de regul. n. 35. & 36. Palao, tom. 3. tract. 16. disp. 4. p. 23. n. 5. & alij apud ipsos, Larin. lib. 4. tract. 5. c. 13. n. 4. Sanch, vbi supra num. 27.

Tengo esta sentencia por rigidissima; 29
porq̃ aunque es verdad, que parece que es justo, q̃ este siempre pagando su delito, el q̃ merecio por su culpa ser expulso. Pero ninguna ay tan graue, q̃ no quede bastantemẽte ajustada con la primera pena. Y es muy contra lo que Dios acostumbra, y contra la 30
diuina piedad, que las Religiones, y la Iglesia imitan, que se este siempre en plè la pena, despues de bien llorada la culpa. Que ni en el infierno fuera perdurable la llama, si pudiera entrar allà la penitencia.

Mas mitigadamente hablan otros, a 31
cuyo parecer me inclino, que el Religioso expulso, queda absolutamente absuelto de la obediencia al Prelado; y que no se la deue al Obispo mas apretada, que los otros Clerigos. A diferencia de al- 32
gunos Doctores de la opinion contraria, que se persuadieron, que los expulsos deuian, por serlo, mayor obediencia a los Obispos, que en la que en los otros Clerigos declara el Derecho: esta opinion tiene a Bonacina por si; que cita

a Ma-

a Manuel Rodriguez, al Padre Sà, al Cardenal Toledo, y a otros Doctores de importancia, y habla grauemente de la materia de clauſ. quæſt. 2. part. 12. §. 3. num. 1. Molin. de iuſtit. tract. 2. diſput. 140. Palao, tom. 3. tract. 16. diſp. 4. part. 23. quem citat D. Machad. Hac in re anceps vti aſſolet, en ſu Confeſſor perfecto, tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 4. docum. 5. pag. 429. col. 2. num. 3. §. Quanto al voto, Baſ. verbo Religio, numer. 8. in fine.

3 Quanto al voto de la pobreza ay entre los Doctores mas ruido; porq̃ al fin es controuerſia de dinero. Haſe controuertido mucho entre hombres Doctos, ſi le queda al expulſo la eſtrecha obligaciõ de aqueſſe voto, de tal manera, que en nada de lo que adquiere tenga dominio, y que ni en vida, ni en muerte pueda diſponer de lo que pareciere que es ſuyo.

34 Ante todas coſas preſupongo, que para eſte caſo no ay diſpoſicion del Derecho, a lo menos yo no la he hallado, aunq̃ he viſto mucho, y juzgo, q̃ no hade hallarla otro. Deſta falta de Derecho para poder gouernarnos, ſe ha originado vna grande variedad que veo entre los Doctores. Algunos 35 huuo, que diſtinguiendo entre las Religiones, ſintieron, q̃ aquellas que tienen capacidad de adquirir, adquierẽ, aun en ſus expulſos, y que los bienes dellos les pertenecen a ellas: juzgandolos tan Religioſos, q̃ no puede caber en ellos aun moderado raſtro de dominio, y que en caſo deeſſa incapacidad de adquirir, ſerà de eſſa Religiõ la vtilidad. Sic Leſ. de iuſtit. lib. 2. cap. 41. dub. 15. num. 110. Molin. de iuſt. diſ. 140. Bonacin. de clauſ. q. 2. punct. 12. §. 7. Baſſe, loc. cit. & alij.

36 Otros Doctores ſe vã por diferẽte camino, y dizẽ, q̃ los bienes de los Religioſos expulſos, como vacantes, pertenecen a los Obiſpos, o a la Igleſia, donde eſtauan adſcriptos. Sic Nauarr. in comm. de regular. n. 33. Azor. 1. p. lib. 12. cap. 16. q. 9. Sayr. in Clau. Reg. lib. 6 cap. 9. De los Doctores, q̃ acabò de citar el que mas me ha aficionado, es Azor, trata el punto con grande autoridad, explica Doctamente a Nauarro laurandole de la calumnia que le ponen otros; porq̃ dixo, que le venia a Dios el dominio: Declara biẽ el dominio de ſu Diui-
37 na Mageſtad; pero como haze heredero al Papa, y no ſe acuerda de las leyes de Caſtilla, ni de lo que diſponẽ en las herencias de Clerigos que mueren abinteſtato, halla-

raſſe en grande aprieto entre el Fiſco, y vn Colector Apoſtolico. Y ſin reparar en eſte encuentro, y Doctores de importancia, q̃ dan el dominio deſtos bienes a la Camara Apoſtolica, gouernandoſe quizàs por la autoridad de Azor.

Y tienen gran fundamento en vn motu 38
proprio del Papa Greg. XIII. de que haze mencioñ el Doctor Mach. vbi ſup. pag. 430. col. citans Barb. & Sanct. ſi bien como ſiẽpre, laua ſus manos de todo; porque no ſe inclina a vna, ni otra parte. Y en eſſa conformidad hizo aqui, lo q̃ apenas ha hecho otra vez, que es dezir ſu opinion, poniendo 39
en paz al Papa, y al Rey, atribuye abſolutamente el dominio a los expulſos, y notò bien lo q̃ yo ya auia aduertido en Azor, q̃ ſe entiende lo dicho de los legitimamẽte expulſos; porq̃ en aquella queſtion 9. en q̃ le citè, prueba doctamente Azor, que no 40
puede defraudarſe el Monaſterio de los bienes que dexan los mal expulſos.

Demanera, que la ſentencia que mas pa 41
rece, ſe llega a la razo, y con q̃ me acomodo mas, es q̃ los legitimamente expulſos, adquieren para ſi miſmos, y tienen de lo q̃ adquieren el verdadero dominio, y podrã diſponer en muerte, y envida dello. Y por que haſta ahi, conuenimos con el P. Azor, quiero valerme de ſus pruebas, y ſu autoridad: *At* (dize en el lugar citado) *ſecundum* 42
Nauarrum in comm. 2 de Regul. n. 33. ex Abb. in cap. 1. de infant. & lang. Expoſit. & cap. vlt. de regul. nõ adquirit Monaſterio, id probant illi, quia deſijt eſſe Monaſterij membrum, & pars, nam pro derelicto habetur, velut ſeruus derelictus non amplius dominio acquirit, & hoc magis, Panormit. & Gloſſ. in cap. 1. de infantib. citato, placuit, quod & mihi probabilius videtur, quoniam electus per ſententiam, iuſtus habetur pro delicto.

Gran carga les echan algunos a eſtos hõ 43
bres deſdichados, dizen, que eſtàn obligados en cõciencia, a hazer todo lo que fuere en ſi, para boluer a ſu Religion, ò a entrarſe en otra qualquiera: Fundanſe en el cap. fin. de Regularib. y ſon deſte parecer, Sayr. in Clau. Reg. lib. 10. cap. 9. num. 25. & alij, apud Bonac. de clauſ. quæſt. 2. part 13. §. 2. num. 1. Palao, tom. 3. tract. 16. diſp. 4. part. 21. num. 5. Baſſeus, verb. Religio 6. num. 7. Suar. tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 3. cap 5. à num 4. Sanch. lib. 6. Moral. cap. 9. num. 23. & 30.

Eſta ſentencia es duriſſima, porque no 44
ay Derecho, que perſuada vna obligacion

tan molesta, y vna carga tan pesada, y con que los expulsos viuirian siempre escrupulosos, y en vn gran desconsuelo. Que aquel cap. fin. de Regular. no dize lo que basta, para entrarlos en materia tan penosa, y en cosa tan ardua. Por esso lleuan lo contrario hombres grauissimos en fauor
45 de los legitimamente expulsos, menos quando voluntariamente al salir se cargaron de aquessa obligacion: esto tiene por mas probable el Doctor Machado, vbi supra, num. 4. in fin. siguiendo grandes Doctores, Nauart. commun. de Regul. nu. 36. & conf. 64 numer. 2. eodem tit. lib. 3. Sà, verb. Religio, num. 40. Gloss. in dict. cap. fin. de Regul. quos refert. Baseus, vbi supra, verb. Religio 6. num. 7.

ARTICVLO VIII.

Que potestad tiene el Obispo, para obligar a los Curas a que residan en sus Curatos?

SVMARIO.

1 *EN todo Derecho tienen obligacion los Curas a no desamparar sus Parroquias.*

2 *Tienen grandes penas en vn Concilio de Lima.*

3 *Yendose a otro Obispado, el Obispo que no le remite luego, està entredicho por vn mes ab ingressu Ecclesiæ.*

4 *Y se agrauan las penas a sus ministros, y oficiales.*

5 *Apretadissimas palabras de essa disposicion del Concilio Prouincial.*

6 *Otras palabras, para que los Curas no salgan de sus Curatos, a titulo de yr a celebrar las fiestas.*

7 *Explicase el Concilio de Lima en essa clausula.*

8 *Excelente Doctrina de Barbosa, en fauor de los Curas.*

9 *El Santo Concilio de Trento, aprieta la residencia de los Beneficiados.*

10 *Si podra el Obispo valerse del seruicio de los Curas, en la forma que el Derecho le concede dos Canonigos, es caso dudoso.*

11 *Graues Doctores niegan esse priuilegio al Obispo, y traen en orden a que no pueden vna declaracion de Cardenales.*

12 *Syluestro, y otros dizen lo contrario.*

13 *Y Barbosa trae vna declaracion de Cardenales, que concede al Obispo quatro meses.*

14 *Pero el mesmo Autor cercena al Obispo la mitad de esse tiempo.*

15 *Notable declaracion de Pio IIII. para encarecer la residencia de los Curas.*

16 *Dudase, si el Cura està obligado a residir en los terminos de su Parroquia, no teniendo propria casa, ni comodidad, para viuir en ella.*

17 *Declarase el punto, como lo refiere Barbosa de aquesta duda.*

18 *Vna declaracion de Cardenales sobre essa duda.*

19 *La estrechez con que se trata, de que el Cura resida en su Parroquia, se ha de entender en Ciudades muy grandes, y Parroquias dilatadas.*

20 *Dos meses de ausencia concede el Concilio de Trento a todo Cura cada año.*

Con-

21 *Con causa justa puede el Obispo prorrogarles a los Curas esse termino.*

22 *Para los dos meses que dà el Cõcilio a los Curas, no es necessario que intervenga causa justa para la ausencia.*

23 *Lo contrario llevan otros, y es lo mas seguro.*

24 *Las justas causas para hazer ausencia vn Cura, remissivè.*

25 *El Obispo puede, y deue obligar los Curas a que residan.*

26 *Tiene el Obispo esse poder, aunq̃ el Beneficiado tenga colacion hecha por vn Abad.*

27 *En el Derecho antiguo tenia el Cura que no residia, pena de priuacion de Beneficio ipso facto.*

28 *El Santo Concilio Tridentino mitigò la riguridad de esse Derecho.*

29 *Vn Cura no se ha de remouer sin grande consideracion.*

30 *Tienen los Curas para esse punto vna Cedula en su fauor, vna Cedula Real.*

Num. 1. EN Todo Derecho estàn obligados los Parrocos a no desamparar sus Parroquias: pero en el Manicipal del Perù tienen graues penas los Curas, que dexãdo desiertas sus
2 Iglesias, sin dar quẽta de los bienes demas sus ornamentos, se trasladã a diferente Obispado. Y el Obispo que le recibe, y no se le remite luego a su Prelado, està entredicho ab ingressu Ecclesiæ por vn mes. Y si
4 fuere su Vicario, ù otro inferior suyo, està multado en cien pesos, y por quatro meses suspenso de su oficio, Concil. Prouinc. 2. p. 2. pag. 36. num. 4. § Que el que se encarga, & Concil. 3. Prouinc. action. 2. cap. 41. pag. 141. & pag. 91. § Quamuis.

5 Y el dicho Concilio segundo Prouincial de Lima, como se vè en el Sumario, p. 1. pag. 39. en los numeros 11. y 12. aprieta en este negocio mucho: *Que los Curas* (estas son sus palabras) *no dexen sus obejas, aunq̃ sea por breue tiempo, y si hizieren ausencia, sin licencia del Prelado, por cada dia de la ausencia paguen quatro pesos. Y el que con licencia por alguna causa hizyere ausencia, no cobre el estipẽdio de aquel tiempo, mas sea de la Iglesia, ù de pobres: en lo qual tambien se aduierte, y encarga la conciencia a los Superiores de Religiosas.*

6 *Que los Curas de Indios no desamparen sus pueblos, por yr a celebrar las fiestas de la Ciudad, en la Pascua, ò Natiuidad, ò Semana Santa, ò en otras solemnidades, y si al contrario lo hizieren, ellos, y los Vicarios que los llaman, sean penados en veinte pesos. Pero en la fiesta de Corpus Christi podran venir de quatro leguas a celebrarla, y acabada, se bueluan a sus Parroquias para celebrar la fiesta misma el Domingo siguiẽte infra octauo.*

7 Por el mesmo caso que señale multa por cada dia de ausencia, juzgo que no incurre en ella el Cura que falta vn dia; porque pudiendo faltar sin culpa, no es justo que se le imponga pena. Y assi se ha de interpretar aquella ley. Tengo quatro, ò cinco Curatos, quatro, ò cinco leguas desta Ciudad, y dissimulo con ellos, quando si tal vez que vienen a ella, porque juzgo que vienen por vn dia, y salgo de escrupulo con vna excelentissima doctrina de Barbosa: *Et in Parocho rurali* (dize) *qui singulis quibuscumque Hebdomadibus in Vrbem venit, causa inuisendi parentes, & cum illis vno tantum die moratur, relicto tamen ad occurrentes casus Capellano, quòd non peccet lætaliter, nec teneatur ad restitutionem fructuum, resoluit Ludouicus Vega, responsor. cas. conscient. part. 4. cap. 21.* Trae esto Barbosa, ad Tridentin. sess. 23. de reformat. cap. 1. pag. 218. col. 1. § Quoniam autẽ, y prueba bien, que absens non dicitur, qui statim est reuersus, cõ la ley post lim. § Captiuis, & l. nihil, ff. de Captiuis, & post lim.

8

9 El Santo Concilio de Trento, sess. 23. de reformat. cap. 1. auiendo hablado de la residencia de los Obispos, trata de la de los Curas con estas palabras: *Eadem omninò etiam, quoad culpam missionem fructuum, & pœnas de Curatis inferioribus, & alijs quibuscumque, qui beneficium aliquod Ecclesiasticum, Curam animarum habens, obtinent Sacrosancta Synodus declarat, & decernit, ita tamen, vt quandocumque eos causa prius per Episcopum*

cog-

cognita, & probata abesse contigerit. Vicarium idoneum ab ipso Ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquant. Discedi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam vltra bimestre tempus, nisi ex graui causa non obtineant, quod si per edictum citati, etiã non personaliter contumaces fuerint, liberum esse vult ordinarijs per censuras Ecclesiasticas, & sequestrationem, & substractionem fructuũ, aliaque iuris remedia, etiam vsque ad priuationem compellere.

10 Dudan los Doctores, si podra el Obispo valerse del seruicio, ò industria de vn par de Curas, para que le ayuden en las funciones de su Obispado, en la forma, q̃ como ya vimos, puede ocupar dos Canonigos. Graues Doctores dizen, que no puede. Sic Vgolin. de offic. Episcop. capit. 5. §. 3. Gonçal. in regul. 6. Chancell. numer. 25. Gratian. de Benefic. 1. part. cap. 2. num. 40. plures referens. Y trae en el num. 42. vna declaracion de Cardenales, y el Doctor Barbosa, de potest. Paroch. cap. 8. num. 23. trae otra mas nueua; pero otros Doctores sienten lo contrario. Sic Syluest. verbo Residentia, num. 7. Hojeda, de incompati benefic. cap. 17. num. 30. cas. 8. & 2. part. cap. 10. num. 15. Y el mismo Barbosa in declarat. ad Concil. dict. sess. 23. de reformat. traę vna declaracion de Cardenales, pag. 215. col. 1. §. Licèt: Donde se les dà permisso a los Prelados, para valerse de vn Cura que les ayude en las vlsitas qüatro meses cada vn año, poniendo substituto a satisfacion del Obispo: pero adelante, en la pag. 216. col. 2. §. Episcopus, limita este tiempo a solos dos meses.

15 Y es tanta la obligacion del residir, que dixo el mismo Barbosa, vbi sup. pag. 217. col. 2. *Gratia de non residendo à S. D. N. obtenta, & de percipiendo fructus ratione studij non valet, nisi & ordinarij consensus accedat. Ita Pius IIII. in declaratione, quod gratia de non residendo non valet, sine Ordinarij consensu, quæ publicata fuit, Anno 1564. die 24. Nouembris.* Y en esta conformidad se duda, si el Cura deue residir dentro de los terminos de su Parroquia, no teniendo comodidad para viuir en ella, por no auer para los Curas casa propria, Barbos. vbi sup. pag. 216. col. 1. dize: *Parochus non habens commodam habitationem in Parochia, fuit dispensatus, vt degere possit in loco vicino, dummodo prope Ecclesias, substitutus eius habitet, aliquando hæc facultas eadem causa concessa fuit, sine conditione illa, dimodo prope Ecclesiã substitutus eius habitet.*

Y da a entender, que es necessaria dispensacion, pues que se dispensò en estos casos, y mas claro en vna declaracion de los Cardenales de 23. de Setiẽbre de 1596. que trae en la pag. 213. col. 1. num. 7. *Congregat. Concil. censuit, si Ecclesia Parochialis Rectorem habitatione caret, debere vrique Rectorem compelli ad habitandum intra limites Parochiæ in loco propinquiori.* 18

Pero este aprieto, y esta obligacion de residir tan cerca de su Parroquial, y no poder tener su casa el Cura en otra Parroquia, ha de entenderse en territorios muy dilatados, y en pueblos muy numerosos, por la dificultad que aurà de hallar con breuedad al Cura en vna grã distancia: pero en tierras cortas, donde todo el pueblo cabe en vn puño, parece que falta la causa del apriero. 19

A los Curas les permite el Santo Concilio Tridentino dos meses de ausencia, como se vè en las palabras referidas del capitulo 1. de la sesion 23. de reformar. ha de ser justa la causa, conocida, y aprobada por el Prelado, nombrado a su satisfacion el substituto; y si la causa es vrgente, y graue, abre puerta el Concilio, para que el Obispo le prorrogue el termino: *Vltra bimestre tempus, nisi ex graui causa non obtineant.* Y no me parece mal lo que algunos hombres de grandes letras infieren de essas palabras. Que para passar de los dos meses, son necessarias aquellas solemnidades: pero que para los dos meses que les dà el Concilio de Trento, no han menester aquellos requisitos. Sic Azor, part. 2. lib. 7. cap. 4. q. 9. & sequentib. Sanch. de Matrimon. lib. 3. disput. 31. num. 11. & alij. Pero lo contrario lleuan otros, y es lo mas seguro, Tolet. lib. 5. cap. 5. Barbos. in Pastoral. 3. part. alleg. 53. num. 96. Vgolin. de offic. Episcop. cap. 15. num. 2. §. 5. Les. de iustit. lib. 2. cap. 34. dub. 29. nu. 159. & plures alij, quos hi auctores referunt. 20 21 22 23

De las justas causas de ausencia en vn Cura, trata el Doctor Barbosa. in declaration. Concil. dict. sess. 23. cap. 1. pagin. 213. & deinceps, & in remissionibus, pag. 217. Que el Obispo puede, y deue obligar a los Curas que residen, es materia que no admite duda. Oygamoslo a Barbosa, in loco nuperrimo citato, pag. 217. col. 1. num. 15. *Episcopus potest prohibere Parochis, sub pœna pecuniaria arbitraria, quæ tamen dimidiam decimam non excedat, nec vltra viduum à sua Ecclesia possint abesse, non tamen id prohibere potest, sub* 24 25

sub pœna excommunicationis latæ sententiæ Parochus, qui non vult in sua Parochiali residere, debet è seruato iuris ordine priuari.

26 Y en el num. 17. *Hæc compulsio ad Episcopum pertinet, etiam quando collatio pertineret ad Abbatem Regularem.* Y està expresso en
27 esse cap. 1. de la sess. 23. Y aunque en el Derecho antiguo, vt constat ex cap. Extirpandæ, §. Qui verò. de Cleric. non resident. el Cura que no residia, tenia ipso facto priuacion del Beneficio. Pero el Santo Concilio de Trento, que en la sess. 6. de reformation. cap. 2. habla graue, y santamente de la
28 residencia de los Parrocos, despues en la sess. 23. de reformat. cap. 1. templando el rigor de el Derecho antiguo, de la forma de proceder contra los no residentes, mãda, que los citen en sus personas; y sino pudieren ser hallados, los emplacen por sus edictos, que procedan con censuras; y por
29 sequestracion de bienes, y que por estos grados se vaya caminando hasta la priuacion del Beneficio; y es muy justo, que vn Cura no se remueua con grande consideracion. En vna Cedula de 17. de Mayo de 1619. està en el Sumario de las leyes de Indias, lib. 1. tit. 9 l. 19. y la trae el señor Solorzano, tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 15:
30 num. 19. pag. 796. dize su Magestad: *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedã a los de vn Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, y se fulmine processo.*

ARTICVLO IX.

Si tienen obligacion los Curas de tener libro en que assentar los Matrimonios? Y de que tamaño es la que tienen de enterrar los muertos, y de celebrar por los vivos?

SVMARIO.

1 *LOS Curas estàn obligados à tener libro en que escribir los Matrimonios.*

2 *Es disposicion del Santo Concilio de Trento, y aun parece, que en el precepto habla mitigado, es tan graue la materia del que obliga à pecado mortal.*

3 *Si obliga esse precepto à los Curas de Indios, y à los Religiosos que son Doctrineros.*

4 *Para que se dè fee à esse libro, solo basta la firma del Parroco.*

5 *Doctores que tratan desta obligacion de los Curas.*

6 *Los Curas estàn obligados à enterrar sin derechos los pobres de solemnidad.*

7 *Ay Doctores que sienten, que estos derechos tocan por costumbre à los Parrocos.*

8 *Tambien dizen, que esta costumbre, aunque fue siempre vna limosna voluntaria, està ya tan legitimamẽte introducida, que podrà pedirla por justicia el Cura.*

9 *El Doctor Machado aconseja à los Curas, que para los Derechos no pidan obligacion, ni prendas.*

10 *Sano consejo del Doctor Machado, pero muy dificultoso.*

11 *Dize este Doctor, q̃ puede el Cura pedir por justicia la paga de sus derechos, y que culpa comete en assegurarlos?*

12 *Si el Cura està obligado à celebrar por su pueblo, sin que le den pitança para la Missa; es vna muy reñida controuersia.*

13 *El Santo Concilio manda, que el Cura le diga à su pueblo Missa todos los Domingos, y fiestas.*

14 *Traese para esse mandato vna explicacion comun.*

15 *Si està obligado el Cura a dezir essas Missas por su mesma persona.*

16 *El Derecho no habla claro en el que tiene el pueblo, para que su Cura diga por èl Missas.*

17 *El Concilio segundo Prouincial de Lima estrechò sumamẽte esta materia; porque no solo mandò, que los Curas dixessen por sus pueblos, òfeligreses las Missas, los Domingos, y fiestas; pero aun tambien los Padres de aquel Concilio las aplicaron de hecho.*

18 *El Santo Concilio de Trento parece, que dize claro, que deuen los Curas celebrar por sus obejas.*

19 *Ponderase, que sin embargo de que el Santo Concilio parece que hablò con claridad en la materia de las Missas, dexò la puerta abierta, por donde ha entrado vna grande duda.*

20 *Desta obligacion del Cura hablò el P. Suarez con eminencia.*

21 *El P. Soto juzga, que estàn obligados los Curas a celebrar por sus ouejas todos los dias.*

22 *Contra el Maestro Soto estàn grãdes Doctores.*

23 *No ay Derecho que obligue al Cura a que celebre cada dia.*

24 *Ni ay costumbre en la Christiandad, de donde se origine tan grande obligacion, como que el Cura diga Missa cada dia.*

25 *Pauebase con euidencia, que no està obligado el Cura a essa Missa cotidiana.*

26 *Ni los Papas, ni los Obispos estàn obligados a dezir sus Missas por sus obejas: porque se les ha de cargar a los Curas essa obligacion?*

27 *El mesmo argumento se haze con los Prelados de las Religiones.*

28 *Dase luz a vn lugar de el Santo Concilio de Trento, con que se pretendia p obar, que estauan obligados los Curas a celebrar cada dia.*

29 *Aunque huuiesse obligacion de que se celebrase cada dia en alguna Iglesia, no se cõlige de ahi, que està obligado el Parroco a celebrar por el pueblo.*

30 *El Padre Suarez dize, que atienda mucho el Cura a la costumbre.*

31 *Si en la costumbre no ay punto fixo, que puede hazer el Parroco?*

32 *Trataſe el punto de la obligacion, de celebrar los Curas por sus obejas, por parte de los Obispos comprehendidos en aquel decreto del Concilio Prouincial de Lima.*

33 *Proponẽse las grandes dificultades que ay en la obseruancia de aquella ley.*

34 *Ay en las palabras de el Concilio dos puntos de grãde aprieto, el vno, su obediencia, y el otro, auer aplicado las Missas.*

35 *En essa disposicion del Concilio de Lima, no se comprehenden los Curas de las Cathedrales.*

36 *Pruebase con euidencia, que los Curas de las Cathedrales, en virtud de solo aquel decreto del Concilio, no estàn obligados a celebrar por el pueblo, porq̃ en la mesma clausula estan supressamente excluidos.*

Ras-

37 *Rastrease la intencion que tuuo el Concilio de omitir en su disposicio, los Curas de las Cathedrales.*

38 *Si auiendo el Santo Concilio de Lima aplicado las Missas de los Curas, preualece su aplicacion a la del que ha de celebrar, es controuersia de grande importancia.*

39 *Proponese la questiõ.*

40 *Escoto, y otros tienen por cierto, que aunque el Sacerdote aplique la Missa, por quien quisiere, surtirà su efecto sola la voluntad del Superior.*

41 *Refierese el fundamento de Escoto.*

42 *Desbazese con facilidad su fundamento.*

43 *Traense algunas instancias para desatar esse argumẽto que se propuso por parte de la opinion de Escoto.*

44 *Contra Escoto sienten muchos Doctores, y arguye doctamẽte contra èl el P. Suarez.*

Traense vnas palabras grauissimas deste Doctor, en defensa de la intencion del Sacerdote, cuya aplicacion no reconoce superioridad.

45 *Trae excelentes exemplos de los otros Sacramentos.*

46 *Pone la raiz deste poder en el caracter Sacerdotal.*

47 *Concluye el Autor de materias aprobadas, que importa poco que el Concilio Prouincial de Lima aya aplicado las Missas que auian de celebrar los Curas, porque no pudo tocar en su aplicacion.*

48 *Supuesto que el Sacerdote Cura puede aplicar su Missa contra la aplicacion del Concilio, dudase, si podra hazerlo sin pecado.*

49 *Sentimiento del Autor, y probãça de su sentimiento en fauor de los Parrocos.*

50 *Dudase, si en el mandato del Cõcilio de Lima se pueda alegar de la grauedad de la materia, de tal suerte, que obligue a culpa? Y resuelue el Autor con facilidad.*

51 *Sano consejo del Autor a los Parrocos.*

52 *Pueden los Obispos minorar a los Capellanes las Missas, si se han minorado las rentas.*

53 *De essa doctrina se colige, q̃ aunque obligara la disposicion del Concilio de Lima a los Parrocos, para que celebrassen por su pueblo, pudiera el Obispo minorar, ò quitar del toda aquessa obligacion, quando es notoria la pobreça del Cura.*

ESTAS Son tres dificultades distintas; y aunq̃ cada vna pedia disputaciõ de por si, vnimosla, porque el volumẽ no crezca. La primera està facilmente decidida con las palabras del Santo Concilio Tridentino, en la sess. 24. cap. 1. *Habeat Parochus librum, in quo coniugum, & testium nomina, diemque, & locum contracti Matrimonij describat, quẽ diligenter apud se custodiat.* Y aunque es verdad, que el modo de imponer el precepto parece blando, es muy graue la materia, y es de grande importancia el fin; y ansi obliga a pecado mortal. Sic Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 7. numer. 4. Fr. Manuel. 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 217. in fin. Barth. de Ledesma, dub. 21. de Matrimon. folio 1331. §. Et annotare, P. Sanchez, de Matrimon. lib. 3. disput. 15. num. 22 pag. 239. column. 1. Veracruz, in appendic. ad specul. Matrimon. dub 12. conf. 3. y estos dos aduierten (a todo mi entender) sin necessidad Num. 1. 2 3 5

dad

dad que los Curas de Indios estàn obligados a esto mesmo. Y claro està, que siendo 4
tambien muchos Frayles Curas, y ni por lo Religioso son exemptos de lo que por esse lado les manda el Concilio, tambiẽ hablara con ellos: y que no sea necessaria para esse libró mas autoridad, que la del mesmo Cura, lo nota el Padre Sãchez enel lugar referido, citando por si al Padre Veracruz. Desta obligacion del Parroco escribẽ 5
muchos. El Doctor Barbosa amontonò vn buen golpe dellos, i declarat. Tridentin. sess. 24. cap. 1. & melius ad remiss. dict. cap. pag. 274. Y el Doctor Machado en su Cõfess. perf. tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 2. doc. 21. pag. 128. col. 1. num. 3. cita a Regin. in praxi, lib. 12. num. 242. a Gutierr. de Matrim. cap. 60. num. 9. Y a otros.

6 Los Curas estàn obligados a enterrar de limosna los pobres de solemnidad. Sic in Clem. dudum, §. Huiusmodi, & §. Abolendæ, de sepulturis, y de essos Derechos, y del titulo de sepulturis in decretalibus, & 7
in 6. coligen graues Autores, que el llenar derechos los Curas, solo se funda en costũbre; pero que aunque fue siempre vna limosna voluntaria, y a esta tan legitimamente introducida, que podra por justicia 8
pedirla el Cura. Sic D. Machad. en su Confessor perfect. tom. 2. lib. 4. tract. 2. docum. 24. pag. 130. col. 1. num. 2. donde aconseja al Cura, que antes del entierro no pida cedula, prenda, ò otro resguardo. No ay duda que es sano el consejo, pero dificultoso para practicado: porque auria en la Republica tantos pleytos, quãtos fuessen los entierros. Y tenemos experiẽcias largas, que ò no han de comer los Curas, ò se han 10
de assegurar antes que saquen la Cruz. Los mas ricos trampean mejor los derechos, y si estos son tan propios del Cura, que puede pedirlos por justicia, que mucho que los assegure con vna prẽda? Que no es ser auaro, cobrar lo que es suyo.

12 La tercera dificultad tiene mas que hazer, porque es disputa entre grandes Doctores muy renida, si està obligado el Cura a dezir por su pueblo sin interes la Missa? Y antes que entremos mas allà, es necessario presuponer, que el Santo Cõcilio de Trento, en la sess. 25. cap. 14. de reform. ordena 13
que el Cura diga Missa a sus feligreses, no solo los Domingos, y fiestas, sino los otros dias del año en que fuere necessario el dezirla, para alguna obligacion de su oficio. Y 14
estas explican comunmente los Doctores, quando huuiere de velar sus feligreses, a q̃ añadirè yo, que para cõsagrar algunas formas, si faltassen en el Sagrario, ò enterrar algun difunto, para dezirle Missa de cuerpo presente. Hasta aqui no ay Doctor alguno que sienta lo contrario. Vidend. Bonacin. de Sacrament. disput. 4. quæst. vlt. part. 7. num. 3. Molfes. in Summ. tractat. 3. cap. 14. num. 16. Machado en su Confessor perfecto. tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 3. docum. 2. pag. 131. & alij: Pero estos Doctores, y 15
generalmente todos los que escriben esta materia, dizen, que no està obligado el Cura, auiendo para ello razonable causa a dezir essas Missas por su mesma persona. Sic Barbos. de potestat. Episcop. tom. 2. alleg. 24. num. 22. & de potestat. Parochi, capit. 11. num. 5. & plures alij, apud Nauarr. in cap. 25. num. 135. quibus subscripsit, Machad. dict. docum. 1. n. 2. Esto presupuesto 16
assi, veamos si està en obligacion el Cura a dezir por su pueblo aquellas Missas, sin que le den la limosna, que vulgarmente llamamos pitança.

Este punto tiene poca luz en el Derecho, porque no vemos en el comun tã clara disposicion, que no nos dexe mucho q̃ dudar. Desta hablaremos despues. Tratemos aora de la que hallamos en el Santo Concilio segundo Prouincial de Lima, q̃ como consta de las palabras del Sumario, pag. 19. num. 67. estrechò tanto esta obligacion de los Curas, que de hecho aplicò sus Missas. Veamos sus palabras: *Que los Prebẽdados hagan el oficio de la Missa con mucha decencia, y sea siempre la propria del dia: la qual en las Cathedrales se ha de dezir cada dia por el pueblo, y por los bienhechores, y en las Parroquiales por lo menos en los dias de Domingo, y fiestas han de celebrar los Curas por el pueblo, y por los bienhechores: lo qual tambien se ha de hazer en los lugares de Indios, y sepan todos, que las dichas Missas todas desde aora estàn aplicadas en la forma dicha.* 17

Desta disposicion del Concilio Prouincial hablaremos a satisfacion despues. Tratemos aora de el caso en general, que esso pide especial resolucion. El fundamento que ay para la dũda deste articulo, es vna clausula del Santo Concilio de Trento en la sess. 23. de reformat. cap. 1. donde hablãdo con generalidad en lo que por oficio les toca a todos los que cuidan de almas, *Cum præcepto Diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est, ôues suas agnoscere, pro eis sacrificium offerre.* Y aunque 18

pare-

parece que el Santo Concilio habla claro, y declara, que tiene diuino precepto el Cura de celebrar por ſus obejas: con todo como no dize en que ocaſiones eſtá obligado a dezirla, dexò la puerta abierta para
20 originar diſputas. Mouiòla graue, y doctamente el Padre Suarez, ſobre la tercera parte de Santo Thomas, en el tomo 3. que es el 1. de Sacramentis, quæſt. 83. artic. 4. diſputat. 86. ſect. 1. Deſpues diremos ſu ſentencia; veamos aora lo que ſintieron otros.

21 El Padre Maeſtro Soto en el libro 9. de iuſtit. & iure, quæſt. 3. artic. 1. & in 4. ſentent. diſtinct. 3. quæſt. 2. artic. 4. juzga, que eſtán obligados los Curas a celebrar cada dia por ſus obejas: no pongo ſus fundamentos, porque no ſon mazizos, y no ay que detenernos en referir, y reſpoder a argumentos floxos. Vealos el que quiſiere en el P. Suarez.

22 Contra Soto eſtàn graues Doctores, que tienen por ſin duda, que no eſtà obligado el Parroco a celebrar por ſu pueblo cada dia. Es eſta ſentencia muy juſtificada, y enſeñanla Doctores de gran quenta, Maior. in 4. diſtinct. 45. quæſt. 3. dub. 3. Cordub. lib. 1. quæſt. 4. Nauarr. cap. 15. numer. 101. quos ſequitur Suarez, loco citato, §. De Beneficijs igitur. Y ſon ſus razones euidentes, porque no ſe halla en
23 todo el Derecho precepto alguno. Ni ſe eſtiende al celebrar cada dia aquella diſ-
24 poſicion del Concilio: Y eſtando en todo el mundo la coſtumbre en contrario, ſe prueba con ſolo eſſo, que no ay precepto Eccleſiaſtico. Porque ſeria grande temeridad dezir, que ay coſtumbre en la Igleſia toda contra algun precepto della.
25 Demas, que en eſtos Beneficios Curados, no ſe puede colegir de ſu inſtitucion aqueſſa obligacion de celebrar; porque ſe inſtituyeron para inſtruir, y apacentar las almas, y ahi no ſe incluye el celebrar por ellas.

26 Es grande argumento en fauor de eſta ſentencia, que ſiendo tan propriamente Curas los Obiſpos, y el Papa, no ha auido Autor que los juzgue obligados a ofrecer las Miſſas por ſus obejas: Luego no es juſto poner eſta obligacion a los Curas; porque el Papa, y los Obiſpos tienen muchas acciones de trabajo, en cuya recompenſa llenan con razon los fructos. En cuya conformidad no ſe podra dezir, que ſus rentas ſon el eſtipendio de ſus Miſſas: Luego eſſo meſmo corre por los Curas.

Y confirmaſe lo dicho, con que los 27
Prelados Regulares ſon tan Curas de ſus Religioſos, como los Parrocos de ſus feligreſes, y les incumbe el cuidado dellos, por mas alto, y mas perfecto modo. Ninguno ha dicho, que deuen los Prelados celebrar cada dia por ſus Religioſos: Luego ſerà inhumanidad cargar de eſta obligacion a los Parrocos.

Ni obſta contra lo dicho, que el San- 28
to Concilio de Trento, en la ſeſſion veinte y tres, capitulo catorze, de reformacion, encomiende al Obiſpo, que procure con mucha diligencia, que celebren los Parrocos con mucha frequencia; porque es ſolo eſſo atender a que àya en la Parroquia Miſſa, y a que no falte eſſe conſuelo a las obejas. Y aun con todo eſſo, 29
dize el Padre Suarez en el lugar citado, §. De Benefic. ad fin. Que aunque huuieſſe coſtumbre de que ſe celebraſſe cada dia en la Parroquia, ſe auia de entender regularmente; porque ſiendo eſſa obligacion tan precila, y rigidamente obſeruada, ſeria vna carga peſadiſſima, ſino fueſſe en caſo que la Igleſia fueſſe tan riga, y la coſtumbre tal, que entonces eſtaria obligado el Cura a celebrar, ò a nombrar quien 30
celebraſſe por èl. Y aunque en eſſe caſo huuieſſe obligacion de celebrar cada dia, no ſe infiere bien de ahi, que deue el Parroco ofrecer el ſacrificio por ſu pueblo. Aſſi lo ſiente el Padre Suarez, vbi ſupra, dicto §. De Beneficijs igitur, al fin dèl, 31
donde añade: que atienda mucho el Cura a la coſtumbre. Y que no hallando en ella punto fixo, deue darſele el Obiſpo, y que no dando algun corte en el negocio, 32
el ſe dexarà al arbitrio prudencial, que llaman de buen varon.

Aora nos reſtà diſputar por los Curas 33
de eſte Reyno de Chile, y del Peru, eſpecialmente de aquellas Igleſias, que ſon ſufraganeas de la Metropolitana de Lima: porque aora no diſputo, ſi ſe comprehenden en la diſpoſicion del referido Concilio Prouincial, el Arçobiſpo de las Charcas, y ſus ſufraganeos, q̃ quando ſe celebrò el Concilio hazian vn meſmo cuerpo, y muchos años deſpues ſe deſmembrò la dicha Igleſia de los Charcas, ſublimando la alteza Metropolitana.

Las palabras del Concilio ſon tan cla-

ras,

ras, que no parece dexan resquicio por
34 donde se dispute el punto. Pero ay Beneficios tan cortos, y son tan pobres muchos Curatos, que es forçoso alegar por ellos. Tengo en esta Ciudad, entre otras mas pobres, vna Parroquia, que tal vez en vn mes entero no tiene seis pesos de emolumentos el Parroco. A este como le hemos de obligar a que diga docientas Missas cada año por feligreses, que no le valen cien pesos? A cada Cura de la Cathedral le rinde su Curato apenas quatrocientos pesos; porque los Derechos, por orden de su Magestad, rebaxaron mucho: su trabajo es excessivo, y perdiendo docientas pitanças de Missas; ya se vè lo que les queda: Segun esto, como podran sufrir aquella disposicion? Deste porte aurà algunos Curatos en otras partes, y es fuerça, que en caso tan escrupuloso se trate de algun medio. Por otra parte aprieta lo dispuesto por el Concilio, en especial, quando aun los mesmos Doctores, que en este caso defienden los Curas, quieren que se atienda à la costumbre. Y Manuel Rodriguez en su Suma, capitulo docientos y quarenta y quatro, verbo Missa, en la conclusion primera, numero primero, dize:
Y assi se deue mirar en este caso la costumbre, y
35 *las Constituciones Synodales, que sobre ello se hizieron.* Y es cosa harto rara, que diga el Concilio, que desde luego aplica las Missas, con que nos hallamos entre dos conflitos, vno el simple mandato, otro la aplicacion del Concilio.

36 Pero sin embargo digo, que en aquel mandato del Santo Concilio parece, que no se comprehenden los Curas de las Cathedrales, porque leidas las palabras, parece que los dexa fuera, y para ello hallo
37 yo vna grande causa. Manda que los Prebendados digan la Missa Conuentual cada dia, y que este sacrificio se ofrezca por el pueblo, y sin hazer mencion de los Curas de la Cathedral, passa a los de las Iglesias Parroquiales, y dexalos obligados à
38 celebrar en las fiestas por su pueblo. Y pudose el Santo Concilio mouer a eximir los Curas de la Cathedral, pareciendole, que satisfacia la obligacion al pueblo, con la Missa Conuentual de los Prebendados. Y pues los Curas de las Cathedrales, estando en el Derecho comun, no tienen essa obligacion, y no se la impone el Concilio Prouincial, podran celebrar por si, sino es que la costumbre, y el caudal les haga oposicion.

El segundo punto, que es, si se ha de 39
estar a la aplicacion de el Concilio, o si sin embargo della podra por quien quisiere, celebrar el Cura, y tendrà su efecto todo entero en el Santissimo Sacramento de la Missa, aquel por quien el Cura celebra, ò el pueblo, por quien tantos años antes aplicò aquellas Missas el Concilio. Pedia vna disputa muy larga, pero como en solo vn libro no puede dezirse exactamente todo, y no dezirse lo necessario, es hazer vacio el libro, procuremos componer lo vno, y lo otro, con no dexar de dezir lo que pudiere importar, y para lo que no importa tanto, señalarle al Lector donde lo pueda hallar.

Dando, pues, cabeça a la question, se 40
pregunta, si encontrandose las intenciones del Sacerdote, y de su Superior, queriendo este que ofrezca el sacrificio por vno, y ofreciendolo aquel por el otro, se ha de estar a lo que hiziere èl, ò a la mera voluntad de el Superior? El Subtilissimo 41
Escoto, Quodliber. 20. Gabriel, lect. 22. in Canon. insinuan alli, surtirà su efecto sola la voluntad del Superior. Tienen al- 42
gunos por fundamento de importancia para esta sentencia, que Christo Nuestro Bien, Sacerdote Principal, è infinitamente justo, como Verdadero Dios, no ha de aplicar el fructo del Sacramento por accion pecaminosa, y que desdice tanto de la debida obediencia.

Pero este fundamento es muy debil, 43
porque presupone vna cosa conocidamente falsa, y es, que ha de ser totalmente limpia la accion del ministro, para el efecto cabal de el Sacramento; porque aunque Dios no quiere la accion injuriosa, ò de inobediencia, permitela, y hecha, vsa della bien, y obra mediante ella grandes maravillas, no en quien la hizo, sino en aquel por quien se haze. Bien podra Baptizar vn Cura, pidiendo por el Baptismo paga, el cometerà symonia; pero sin embargo darà Dios al Baptizado la gracia. Y en to- 44
dos los Sacramentos podra cometer pecados el ministro; pero no por esso dexaràn de tener su efecto ex opere operato. Assi acà el Sacerdote que celebra, puede cometer dos culpas en la aplicacion de la Missa, vna que llaman los Doctores injuriosa, quando auiendole dado vno la limosna

moſna para ella, y deuiendole la aplicacion de juſticia, la aplicô por otro, dexando, como defraudado el dueño. La otra culpa ſeria aquella de que aora ſe diſputa, ſi mandandole la obediencia q̃ aplicaſſe la Miſſa por tal perſona, el la aplicaſſe por otra; y ſin embargo, que qualquiera deſtas dos acciones es mala, es la ley general, que aunque el Sacerdote no haga bien, ſurte efecto ſu aplicacion.

45 La ſegunda ſentencia, que es la que defiende el Padre Suarez, es la opueſta: las razones con que prueba eſta ſu ſentencia, ſon tan euidentes, que no neceſsitan de mis colores, y anſi quiero referir algunas por ſus meſmas palabras. Son de aquella queſtion 83. diſputacion 79. articulo 1. ſeccion 9. pagina Mihi 1136. columna 2. §. Alij, littera C. *Quia ſicut in adminiſtratione Sacramentorum Sacerdos operatur, vt miniſter Chriſti, ita, & in oblatione huius ſacrificij: ſicut ergo in adminiſtratione Sacramẽti intẽtio eſt propria, & perſonalis, ita & in oblatione, & applicatione huius ſacrificij, in quo Sacerdos; etiã ſe gerit, vt habẽs immediatè à Chriſto poteſtatem, & vices eius propter quod intentio Sacerdotis; & Chriſti vna eſſe cenſetur. Ergo quoad hoc intentio Sacerdotis nõ ſubditur intentioni Eccleſiæ; vel alterius hominis, quamtumuis ſuperioris, ita vt per illam irritari poſſit; quamuis ſubdi poſſit, quoad obligationem*
46 *faciendi, vel non faciendi. Quo eodem exemplo Sacramentorum declarari poteſt; nam ſi ſuperior præcipiat, vt baptizẽs, vel baptizẽs hunc, & non illum, vel vt non abſoluãs (dummodò iuriſdictionem non auferat) nihilominùs, ſi ſubditus faciat, factum tenet, nec potuit ſuperior eius intentionem, ſeu voluntatem irritare, ideò ergo eſt in præſenti, quoad voluntatem offerendi, vel applicandi ſacrificium, vtriuſque enim eſt ratio eadem ſcilicèt, quia tunc operatur Sacerdos, tamquam is, qui Chriſtiani*
47 *vices gerit. Et confirmatur primo, quia etiam hic actus conuenit Sacerdoti, ex vi poteſtatis, & characteris Sacerdotalis, vt patet ex forma ordinationis eius. Accipe poteſtatem offerendi ſacrificium pro viuis, & defunctis.*

48 Con lo dicho queda baſtantemente probado, que ſin embargo de la aplicacion que hizo de las Miſſas el Concilio Prouincial de Lima, podra el Cura aplicarlas por quien quiſiere. Y porque id poſſumus, quod iure poſſumus, es neceſ-
49 ſario ver, ſi podrà ſin culpa. Ya ſabemos que no peca contra juſticia: porque como queda probado arriba, no deue el Parroco celebrar por el pueblo, demanera, que ſolo reſta aora ſaber, ſi faltar aquella diſpoſicion, ſerà pecado mortal. A mi me parece, que no, porque no lo manda con precepto, antes las palabras ſon tibias: *Y en las Parroquiales, por lo menos en los dias de Domingo, y de fieſtas, han de celebrar los Curas por el pueblo, y los bienhechores.* Y no es eſſe el eſtilo con que ſuele poner preceptos el Santo Concilio, y ni en las Religiones, donde es mas eſtrecho, y mas peſado el yugo de la obediencia, ſe obliga con palabras de eſſa forma, porque la tienen eſpecial, quando quieren que obligue la obediencia, de que diximos ya lo que baſta, quando ſe tratò de las diſpoſiciones del Ceremonial. 50

Solo pudiera auer duda, ſi ahi obliga por la grauedad de la materia, y como quiera que no hemos de medir la materia con la Miſſa, que ahi claro eſtà que no pudiera auer duda, auràſe de regular por el interès de la parte: Y todo eſſo para, en que el Cura nó le dà lo que no le deue, que aunque podria dezirſe, que ya es deuda conocida, en virtud de la promeſſa, fuera de que eſſa no eſtà acetada, que es el requiſito que aſsientan, los que dizen, que la ſimple promeſſa obliga, no hizieron los Curas eſſa promeſſa. 51

Haſe hecho por los Curas de Indios lo que ſe ha podido, y por los de las Parroquiales (que los de la Cathedral, ſino ay coſtumbre en contrario, no los Inclayò la diſpoſicion del Concilio.) Pero para sacarlos de todo eſcrupulo, les aconſejara yo, que ſi ſon los Curatos ricos, celebren eſſos dias por ſus pueblos: los que han tenido Doctrinas, bien ſaben, y tambien lo ſabemos los que las hemos viſitado, que en el libro del deue, y ha de auer, ſiempre deueràn a los Indios viuos, y muertos; y ſi fueren pobres los Curatos, y neceſsitaren de las Miſſas para ſu ſuſtento. Conſulten ſus Obiſpos, que tienen dos acciones en el Derecho bien claras, para minorarles la obligacion de las Miſſas. La vna es gene- 52
ralmente practicada, quando ſe dereniorran las rentas de las Capellanias, cuya juſtificacion aſſegura el Padre Suarez con la comun, en la meſma queſtion ochenta y tres, articulo ſexto, diſputacion ochenta y ſiete, ſeccion quarta, fere in principio. Y dexa eſte vſo aprobado con la au- 53

toridad del Santo Concilio Tridentino, si bien donde le cita, aprouecha poco. Y essa autoridad de el Obispo, para minorar el numero de las Missas de las Capellanias, es materia de q̃ hablò el mesmo Autor otra vez con mas Claridad. Vease la seccio segunda, del articulo sexto de aquella question ochenta y tres. Della Doctrina se infiere, que podrà el Obispo, considerada la pobreça de los Curatos, reducir a menor numero las Missas que ordena el Concilio, porque de justicia las deue ajustar el Capellan, y sin embargo es justicia, que se proporcione la carga. La otra accion que le queda al Obispo en este caso, es valer de la dispensacion en lo que alli dispuso el Concilio Prouincial; porque aunque està confirmado por la Sede Apostolica, y por esso obliga mas apretadamente su obseruancia, podrà valerse del poder que tiene para qualquiera disposicion Conciliar, en que no se le prohibe la dispensacion, como ya lo hemos probado en muchas partes de este libro.

(999)

54

QVES-

QVESTION X.

DE LA IVRISDICCION QVE TIENEN FVNDADA LOS OBISPOS PARA LAS CAVSAS CRIMINALES DE LOS CLERIGOS ORDINARIOS, AVN NO SIENDO DOMICILIARIOS SVYOS. DEL CARITATIVO SVBSIDIO, DEL DERECHO PARA OBLIGARLOS EN CIERTOS DIAS A LA ASSISTENCIA DE EL CORO: Y PARA LA REFORMACION DE SVS TRAGES, Y DE SVS COSTVMBRES.

ARTICVLO PRIMERO.

Si puede el Obispo castigar vn Clerigo ageno, que sin ser su Domiciliario delinquio en su territorio?

SVMARIO.

1 *LOS Obispos tienen fundada su jurisdicion en los Clerigos todos de su Obispado.*

2 *No necesita el Obispo de probar la quasiposseſsion, quando trata de exercicio de jurisdicion.*

3 *Si para que el Obispo castigue vn Clerigo, es necessario que sea Domiciliario suyo.*

4 *El mas proprio domicilio, es el que se adquiere por el nacimiento.*

5 *Que, quando vace el muchacho en el camino?*

6 *Lo que sienten los Doctores de esse punto.*

7 *Domicilio se adquiere por el patrimonio.*

8 *Tabiē se adquiere por el Beneficio.*

9 *Adquiere domicilio el desterrado.*

10 *El domicilio se adquiere por vn oficio perpetuo.*

11 *Y por la Capellania que pide residencia.*

12 *Domicilio se contrae con el animo verdadero, y cierto proposito de residir.*

13 *Si basta solo el animo, es vna reñidiſsima queſtion.*

14 *El P. Maestro Avila trató deste punto con eminencia.*

15 *Del domicilio jurado habla mucho.*

16 *Domicilio jurado no se halla en los Doctores Antiguos.*

Trata Quaranta del, y dizese en donde.

17 *De el domicilio jurado, dize el Concilio Tercero Provincial de*

Lima, y la Congregacion de los Cardenales mudò algo de lo que dispuso el Concilio.

18 *El domicilio es llano Derecho, q̃ tambien se contrae por razõ del delito.*

19 *Refierense los Derechos q̃ lo disponen, y los Doctores que lo tratan.*

20 *El mas competente Iuez del Clerigo que cometio el delito, es el Obispo, en cuyo territorio se cometio.*

21 *La raiz de la jurisdicion en el Clerigo ageno, por auer cometido el delito en territorio de Obispo, que no es el proprio suyo.*

22 *Deue ser traido el delinquente Beneficiado, aunque falte a su residencia, para ser castigado donde cometio el delito.*

23 *Caso graue de el Padre Marcos Lucio Luzero, Domiciliario de Santiago de Chile, en materia de vn homicidio que hizo en Obispado ageno.*

24 *Iuzgòle segunda vez su proprio Obispo, estando difinitiuamente sentenciado por el Iuez Eclesiastico, dõde cometio el delito.*

25 *Alucinòse el Obispo que conociò de nueuo en la causa del homicidio, con cierta disposicion del Santo Concilio de Trento.*

26 *Explicase el lugar del Santo Cõcilio.*

27 *Contesta con el Autor el Doctor Barbosa en la forma con que lo explica, y trae vna declaracio de Cardenales.*

28 *Dispensò la Cruzada con el referido Clerigo, y pudo dispensar el Obispo.*

29 *Si en la irregularidad que proviene del homicidio publico casual indirectamente voluntario, puede dispensar el Obispo?*

30 *Si puede dispensar el Obispo con el Clerigo homicida voluntario, para que retenga el Curato que tenia?*

31 *Y si puede lo mesmo con vn homicida Canonigo, para que assista al Coro, y goze de sus fructos?*

PRESVPONGO Num. 1
por llano en Derecho, que al Obispo, por razon de su altissima dignidad, le pertenece assentada, y llana jurisdicion sobre todos los Clerigos de su Obispado, y que para esse tiene fundada su intencion, cõstat ex cap. Omnes Basilicæ 10. 16. q. 7. & ex cap. conquerente 16 de offic. ordinar. & ex cap. Cum Episcopus 7. eod. tit. in 6. & ex cap. Cum ex iniuncto 22. in fine, de hæret. Y es esto tan cierto, que en la Rota Romana se ha decidido muchas vezes, que para conocer la manutenciõ en qualquier Derecho, es necessario probar la quasi possession del, y no se requiere essa probança en el Obispo, quando trata del exercicio de su jurisdicion por su grande notoriedad. Sic Ricc. 1. p. decis. 213. D. Felician. in cap. Cum contingat 13. de for. comper. pag. 563. col. 1. n. 7. §. 3. Sic Valenç. consil. 43. num. 7. 2

Resta aora averiguar lo fino del articulo, si para que el Obispo castigue vn Clerigo, es necessario que sea Domiciliario suyo? Y para averiguarlo, es forçoso, que sepamos de quantas maneras se contrae el Domicilio. Es el mas proprio el que se adquiere por nacimiento, sic in l. penul. ff. de Senatorib. & in l. Assumptio 6. ff. ad municip. Este se adquiere por el nacer, en tal lugar, de manera, que aunque la madre para yendo de camino, y le profiga, es aquel el mas propio, y verdadero domicilio de el muchacho. Sic Narbon. in 3. part. Recopilar. l. 20. titul. 1. lib. 4. gloss. 2. 138. Mas Autores tiene la sentencia contraria, tienenla, y pruebanla Campanill. in diuers. iuris Canon. rubr. 9. cap. 8. Anil. in tractat. de 3 4 5 6

de domicil.cap.2.§.1.nu. 3. Th. Sanch. & alij. Y el mismo Narbona la trae por mas practicable que la suya, con vna limitaciõ. Tengo por buena la de Narbona, que naciesse durante algun oficio de sus padres tẽporal, que en el perpetuo no ay duda, con que se media entre essas dos opiniones.

7 Tambien se adquiere por el patrimonio, si està alli todo, ò la mayor parte, ex l. ciues 7. C. de incol. lib. 10. in vers. Et in eodem loco singulos habere domicilium nõ ambigitur, vbi quis larem, rerumq; re fortunarum Summam constituit, & ex l. 2. C. vbi Senatus, vel clarissimi vident. Abb. in cap. fin. de Paroch. Barth. in l. domicil. 20. n. 1. ff. ad municip. Barbos. in Pastor. 2. part. allegat. 4. num. 23.

8 Tambien ratione Beneficij, capit. Cum nullus, & in l. omnes 32. in fin. princ. C. de Episcop. & Cleric. Y refiere muchos Doctores Narbona, donde le cite, n. 204. Y Barbosa tambien en aquella 4. allegat. n. 42.

9 Tambien ratione relegationis, el desterrado en el lugar de el destierro, ex l. 27. §. fin. ff. eodem titul. Tambien ratione officij

10 perpetui, como de Oydor, Oficial Real, &c. como se vè in l. Senatores 8. C. de incol. l. 10.

11 Tambien ratione Capellaniæ, quæ residentiam exigat, sic D. Doct. Felic. in cap. Postulati 14. de for. compet. pag. 529. n. 27. §. Et quia potest.

12 Contraese tambien el domicilio, con animo verdadero, y cierto proposito de residir. Y es reñidissima question, si basta solo el animo para contraerle, ò es tambiẽ necessaria la habitaciõ: para vno, y otro ay Doctores, y Derechos, no toca esso ora a mi instituto. Dexô el punto exausto el bendito P. Estevan de Avila, varon de admirables letras, y de prodigiosa virtud, Maestro de las que professa Lima, Cathedratico de Prima de Theologia en la Vniuersidad, Religioso de la Compañia de Iesvs, en vn tratado de domicilio, impresso en Madrid por Luis Sanchez, el año de 1609. hecho con ocasion de los que viniendo de España, dizen, que traẽ animo de residir en este, ò en aquel Obispado de las Indias, y jurando su proposito, los ordenan los Obispos, como verdaderos domiciliarios suyos. Trata altamente del domicilio jurado en el cap. 2. §. 2. materia, que como nacida en el Perù, es tan poco conocida en los

16 Doctores antiguos, que sino es en Quarẽta, verb. Ordo, pag. 363. no la hẽ hallado en otro. Veasse el Concilio Tercero Prouincial de Lima, act. 2. cap. 30. ad fin. pag 136. Y lo que la Sagrada Congregaciõ de Cardenales dispuso, sobre lo que el Concilio auia ya dispuesto en lo concerniente a los domicilios jurados. Hallarasse antes de las acciones del dicho domicilio, capit. 21. §. Pater censuras, pag. 87. de qua Congregationis declaratione, P. Auila, dict. tractat. cap. 2. §. 1. numer. 13. fol. 11. pagin. 2. §. Ni haze. 17

El domicilio que haze al punto, es el q̃ se contrae por el delito, y esta forma de contraerlo se halla en los Doctores, y en el Derecho, donde es llana resolucion, que el Obispo, en cuyo Obispado delinquiò el Clerigo ageno, es el verdadero Juez de su delito, constat ex cap. fin. de for. compet. & ex l. 3. ff. de offic. Præsid. ex l. 1. & 2. C. vbi Senat. vel Clar. ex l. 1. & 2. & ex Auth. qua in Prouinc. C. vbi de crim. agi oportet, vbi DD. Maurit. de Alçed. de præexcellent. Episcop. Dignit. 1. part. cap. 12. num. 58. plures refer. Iul. Clar. in praxi, quæst. 38. & 39. Tiber. Decian. lib. 4. tractat. crimin. cap. 16. Farinac. 1. tom. praxi crimin. quæst. 7. tit. de inquisitione, Bossius in practic. crimin. tit. de foro competent. à num. 46. Barbos. in l. Hæres absens, §. 1. num. 6. & §. Proinde, in artic. de for. delict. à num. 1. Ceball. Cent. cas. 25. & cent. 2. cas. 162. numer. 29. donde affirma, que aunque huuiesse otros Iuezes competentes del Clerigo, que cometio el delito, es mas competente que todos el Clerigo, en cuyo Obispado le cometio, Dom. Archiepiscop. Felician. Relect. integ. in cap. Postulati 14. de foro compet. pag. 575. à num. 1. ad 17. & alij passim. 18 19 20

La raiz de aquesta jurisdicion en el Clerigo ageno, en virtud de auer cometido el delito en territorio de el Prelado, que no lo era suyo, se colige con especialidad, ex adductis à Barth. & DD. in l. desertorem 3. ff. de re militari, que dizen, que porque el delito lastima la Republica, y el Magistrado, y leuanta escandalo, y mal exemplo, es justo, que para satisfacerse a todo sea castigado donde fue cometido. Sic Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. quæst. 39. Alciat. respons. 460. Couarrub. in Practic. cap. 2. Ceuall. dict. sentent. 2. resolut. crim. cas. 162. referens Farinac. Didacum Cantera, & plures alios. Y en esso se funda el señor Arçobispo Feliciano, vbi supra num. 36. para afirmar, que deue ser traido el delinquen- 21 22

te, aunque falte a la residencia de su Beneficio, para ser castigado donde cometio el delito.

33. En este Obispado que sirue, se ofrecio vn negocio, que me obligò a estudiar mucho aqueste caso. El Padre Marcos Lucio Luzero, Clerigo modesto, cuerdo, y bien nacido: Domiciliario por Beneficiado, y por originario deste Obispado, passò al del Tucuman a ciertos negocios, con licencia de su Obispo; tuuo en vna Ciudad que llaman la Rioxa, vn encuentro con vn Religioso, sacaron armas el vno, y el otro, y quedò el Religioso herido. Prendio el Vicario del Obispo al reo, y estando preso, murio el Religioso. Siguiose la causa por todos los terminos del Derecho, probò el Clerigo lo casual del homicidio, que no le ocasionò derechamente la herida, sino algunos excessos del enfermo, que rehusò el debate, que fue acometido, y grauemẽte injuriado. Fulminòse harto bien el proceso (yo lo he visto) perdonò la parte de la Religion, y sentencioso definitiuamente. Dispensò con èl la Cruzada, boluio a esta tierra, presentòse con sus recaudos ante el Obispo, y sin querer passar por lo hecho procedio de nueuo en el negocio, y tratò de castigarlo. Siguiòse la causa criminal, como si nunca huuiera sido el Clerigo processado, purgòse bastantemente el delito, y sentenciòle el Prelado. Vine a este Obispado yo, y pidio la Religiõ de nueuo, constò del delito, y no auiendome informado de lo referido, despachè contra el mandamiento de peticion. Presentò sus papeles, dexèle libre, y mandè, q̃ en aquel negocio se pusiesse en perpetuo silencio, y es oy vn muy honrado Clerigo.

34. Mi anteceſſor, que fue quien juzgò desta causa segunda vez, para poderse alucinar, tuuo en el Concilio de Trento vna muy bastante ocasion, porque en la sesion 14. de reformat. cap. 8. parece, que està euidentemente dispuesto lo que èl hizo: *Quicumque etiam Episcopali præditus dignitate, qui alienos subditos puniendi priuilegium habuit contra Clericos, sibi non subditos præsertim in Sacris Constitutos, quorumcumque etiam atrocium criminum reos, nisi eum proprij ipsorũ Clericorum Episcopi, si apud Ecclesiam suam residerit, aut personæ ab ipso Episcopo deputandæ interuentu nequaquam procedere debeat, aliàs processus, & inde sequuta quæcumque viribus omninò careant.*

35. Pero esta disposicion se ha de entender en solos aquellos Prelados, que en virtud de priuilegio quieren conocer del delicto, mas no en aquellos Obispos, que vsan de la jurisdicion q̃ les da el Derecho comun, es explicacion del Doctor Barbosa, en cõformidad de nuestra Doctrina, y expressa declaracion de los Cardenales, como en esse capitulo lo dize: *Hoc decretum Concilij loquitur de ijs, qui in virtute priuilegij animaduertere volunt, non subditos Episcopus loci delicti innititur iuri communi, cap. Postulati, & capit. vltim. de foro competent. non priuilegio, de quo loquitur Concilium, sic fuit responsum Episcopo, qui dubitabat vigore huius decreti procedere contra forensem, qui cõmiserat in sua Diœcesi delictum.* 27

Con el referido dispensò la Cruzada, y pudiera dispensar su Obispo por aquellas palabras del Santo Concilio de Trento, en la sesion 14. de reformat. cap. 7. *Si verò homicidium non ex proposito, sed casu, vel vi repellẽdo quis se à morte defenderet, fuisse commissum narretur, quàm ob causam etiam ad Sacrorum Ordinum, & Altaris ministerium, & Beneficia quæcumque, ac dignitates iure quodlibet obtenta, dispensatio committatur loco ordinario, aut ex causa Metropolitano, seu viciniori Episcopo, qui non nisi causa cognita, & rebus, ac narratis, nec aliter dispensari possit.* 28

Y dixo, hablando de ellas en sus remissiones Barbosa: *Quòd in irregularitatibus prouenientibus ex homicidio casuali publico, id est, voluntario in directè possit Episcopus dispensare ad ordines minores, & Beneficium simplex obtinendum. Ad Sacras verò Ordines dispensat, si homicidium casuale sit occultum affirmant, P. Enriq. in Summ. lib. 14. cap. 19. §. 22. litt. X. Nauarr. in Manual. cap. 27. numer. 24. versic. Quando, Ægyd. de Sacram. tom. 2. disp. 18. num. 111. vers. Potest, Zerol. in prax. Episcop. part. 2. verb. Dispensatio, vers. Tertio Ibi resoluit, Episcopum posse dispensare, vt Presbyter homicida voluntarius, qui anteà habebat Beneficium Curatum, illud possit retinere in futurum, & similiter cum Canonico homicida, vt possit interesse Coro, & gaudere fructibus Canonicatus. Vide Sayr. de cens. dict. cap. 9. 20. & 21.* 29 30 31

AR-

ARTICVLO II.

Si pueden los Obispos obligar sus Clerigos a que les pagen el Caritatiuo subsidio, y Cathedratico?

SVMARIO.

1 *CAritatiuo subsidio, que es? Y que significa la palabra Charisterium.*

2 *Esse subsidio lo pueden pedir los Obispos a sus Clerigos, en ocusiones vrgentes.*

3 *Ocasiones vrgentes son yr a vn Concilio General, ò Prouincial, hazer viaje a Roma, ò a la Corte del Rey.*

4 *Tambien son ocasiones vrgentes recibir a vn Legado, ò Visitador de su Santidad, hospedar vn Principe, ò su Metropolitano.*

5 *Tambien es causa vrgente para pedir el subsidio, tener pleytos de su Iglesia, ò suyos.*

6 *Si al Obispo le negaren el subsidio sus Clerigos, podra con cẽsuras obligarlos.*

Dela materia del subsidio ay grãdes rastres en los Doctores, y en los Derechos.

7 *Contra el subsidio no puede hazerse estatuto.*

8 *Cõtra el subsidio no ay prescripciõ.*

9 *Citanse Doctores que tratan de la fuerça que trae este subsidio.*

10 *Si el subsidio se ha de pagar de las distribuciones? Y si con consulta de el Cabildo?*

11 *Si los Clerigos que no son Beneficiados, teniendo grueſſos patrimonios, deuen pagar el Caritatiuo subsidio.*

12 *Nauarro, y otros dizen, que no estàn obligados.*

13 *El penſionario, dizen algunos, q̃ està obligado a pagar pro rata del Caritatiuo subsidio.*

14 *Lo contrario dizen otros.*

15 *Si los Religioſos estàn obligados a pagar el Caritatiuo subsidio, es punto en que se ha dudado.*

16 *Algunos dizen, que si, fundados en las palabras de vna Clementina.*

17 *Que nò deuen los Religioſos el subsidio, es punto llano, y mas conforme a Derecho.*

18 *Los Hoſpitales deuẽ pagar el Caritatiuo subsidio.*

19 *Los Coadjutores, y Administradores de los Obiſpos, tienen derecho al Caritatiuo subsidio.*

20 *Los Arçobiſpos, Primados, y Patriarcas, en que partes podran pedir el Caritatiuo subsidio?*

21 *Que podra la costumbre en esse caso?*

22 *Si pueden pedir el Caritatiuo subsidio los Legadrs en sus Prouincias, y los Cardenales en las Igleſias de sus titulos, remiſsiuè.*

23 *Que pueda pedir este socorro el Papa, no cae debaxo de duda.*

24 *El Cathedratico que es, y porque se llama anſi?*

25 *Synodatico llaman esse socorro los Doctores, y los Derechos.*

26 *Que Derechos, y que Doctores?*

num. 1. AVRA Quien no no aya oydo la palabra *Charitatiuũ subsidiũ*, y quien no sepa que tambien se llama *Charisterium*, y en essa conformidad les diremos su significacion. Es vna forma de socorro fundado en la Charidad, y
2 y amor que deuen los Clerigos a su Obispo. Y tienen Derecho a pedirsele en ocasiones vrgentes. Estas tambien nos las apũtan los Doctores. Yr a vn Concilio General, ò Prouincial, hazer viage a Roma, ò a la Corte del Rey, recibir vn Legado, ò Visitador de su Santidad, hospedar vn Principe, ò su Metropolitano.

4 En todos estos casos, y en los semejantes à ellos, pueden los Obispos pedir a sus Iglesias, y á sus Clerigos este socorro, ò caritatiuo subsidio, y si viendole necesitado en qualquiera de los casos sobredichos, ò
5 en pleytos de su Iglesia, ò suyos, se le negaren los Cletigos, ò Prebendados, podra cõ
6 censuras compelerlos. De esta materia ay grandes rastros en los Doctores, y en los Derechos, textus in cap. Cum Apostolic. de censib. cap. Conquerente, de offic. ordinar. cap Generaliter 16. quæst. 1. cap. Quia cognouimus 10. quæst. 3. capit. Vobis 11. quæst. 2. Clement. frequens, de excess. Prælat. Gloss. in capit. Quidam Monachus 16. quæst. 1. & l. 3. tit. 22. part. 1. & ibi Gregor. Y tiene tanta fuerça este Derecho, que
7 en su derogacion no puede auer estatuto, vt per Lapum alleg. 20. circa fin. Calderin. cons. 445. aliàs 30. de censib. Tusch. littera S. concl. 766. num. 4. vbi testatur præcipuè
8 in sequent. Que contra este Derecho no ay prescripcion por declaracion de la Rota, y de este punto hablan grandes Doctores, Tederdesemis, cons. 124. Gramat. disput. 88. num. 2. & sequentib. Gemin. consil. 78. num. 8. in fin. Cardin. Tusch. litt. S. concl. 766. ex num. 1. Menoch. cap. 8 cõtrouers. illustri, numer. 3 & 5. & sequent. Abbas, cons. 7. colum. pen. lib. 2. Bellinus, intregal. tractat. de erect. subsid. per tot. Boer. decis. 133. n. 1.

10 Y nueuamente tratan deste Charitatiuo subsidio el señor Don Iuan de Solorzano, lib. 3. de Indiar. Gubernation capit. 22. pagin. 894. col. 2. num. 39. §. Plane. Y el Doctor Don Iuan Machado de Chaues en su Confessor perfecto, tomo 2. lib. 4. parte 6. tratado 9. documento 5. pagina 271. columna 2. à num. 1. Y veasse en este Doctor, si se ha de pagar de las distribuciones este subsidio, y si se ha de pedir con consulta del Cabildo: Esto trata al fin del numero primero, y esotro al fin del numero segundo.

Si los Clerigos que no son Beneficiados, aunque tengan grueso patrimonio deuen pagar el Caritatiuo subsidio, dudalo el Padre Azor, part. 2. lib. 9. cap. 14 quæstion. 6. versic. Insuper. Pero otros dizen, que sin duda no lo deuen, Nauar. cons. 10. in antiquis, in nouis vero 3. sub. tit. de cens. Sayr. in florib. decis. sub eodem titul. decis. 10. 11 12

El Pensionario dizen Azor, vbi supra, quæst. 6. vers. Si quæras, Garc. March. dec. 20. num. 1. & alij, que està obligado a pagar prorata el subsidio Charitatiuo, quando lo pide el Prelado. Pero Barbosa apud D. Machad. vbi sup. num. 7. dize, que lo contrario se estila en la curia; porque quãdo su Santidad dà vna pension sobre algun Beneficio, lo dà libre de qualquiera carga que el Beneficio tenga. 13 14

En los Religiosos se ha mouido duda, si estàn obligados á pagar este subsidio, algunos dizen, que si, fundados en la Clem. 1. & 2. de cens. donde se dize, que los Religiosos estàn obligados a pagar todos los Derechos Episcopales, sino muestran especial priuilegio de la Sede Apostolica, ò prueban costumbre en contrario. Sic docent Alexand. de Neuo, consil. 18. num. 8. & 9. Boer. decis. 135. Beller. disquisit. Clerie part. 1. tit. de Clerico debitore, §. 12. num. 18. Pero lo mas cierto, y lo mas recebido es lo contrario, y tiene fundamento mas solido en el Derecho; porque como consta del capitulo Ne pro quibuslibet 10. quæst. 1. y del cap. 1. de statu Monachor. Los Monasterios de los Religiosos son exemptos à lege Diœcesana. Y aquel Derecho de los Obispos no es iurisdiccional, sino Diœcesano. Sic D. Machad. vbi supra, numer. 6. ex Barbos. quem ibi retulit. 15 16 17

En los Hospitales no ponen duda los Doctores, quando son fundados con autoridad del Prelado, y tienen algun titulo de Beneficio. Sic Barbos. in Pastor. allegat 87. num. 55. 18

El Administrador, ò Coadiutor de el Obispo, puesto por autoridad de el Papa, tiene derecho a este socorro, text. in cap. Is qui, de elect. lib. 6. & cap. vltim. in fin. de supplenda negligentia Prælatorum eo- 19

dem

dem lib. Sic Barbos. ex Bellensi, Azorio,
20 & aliis, dict. Allegat. 87. numer. 10. Y ahi aduierte, que los Arçobispos, Primados, y Patriarcas no podran pedir esse subsidio en sus Prouincias, sino solo en sus Dioce-
21 sis, sino es que en alguna parte lo tenga introducido la costumbre.

22 Si pueden pedir este subsidio los Cardenales en las Iglesias de sus titulos, si los Legados en sus Prouincias, trata doctamẽte Barbosa, vbi supra, numer. 14. & 16. y
23 concluye en el veinte y dos, que es indubitable, que puede el Papa pedir este subsidio a todos los Clerigos, è Iglesias de la Christiandad.

24 El Cathedratico es vn reconocimiento, que por razon de la Cathedra en que enseña, deuen todas las Iglesias de su Obispado al Obispo, y porque en el Synodo se hazia este reconocimiento, le llamaron alguno Synodatico, vt in capit. Olim, de
25 cens. & Gloss. in Summ. 10. quæst. 1. Abb. consil. 7. vers. Et quamuis. Este reconocimiento a manera de feudo, o de tributo,
26 era de dos solidos de oro, & de illo agit, text. & Gloss. in cap. 10. quæstion. 3. & in cap. Conquerente, de offic. ordinar. Petr. Gregor. in Partit. iur. Canon. lib. 1. cap. 2. tit. 2. de offic. iur. litt. M. Ioan. Andr. in cap. Cum Venerabilis, de censibus, D. Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 22. in fin. pag. 875. Filesacus, de Sacra Episcop. Auctorit. cap. 18. Machad. vbi supr. num. 9.

ARTICVLO III.

Si pueden los Prelados compeler los Clerigos que no tienen Beneficios, a que en algunos dias señalados acudan al Coro?

SVMARIO.

1 *QVE Los Clerigos, aun de primera tonsura acudan al Coro, es muy cõforme a Derecho.*

Lo que dispuso en essa materia el Concilio Tercero Prouincial de Lima.

2 *La consueta de essa Iglesia Metropolitana dispuso lo mesmo que el Concilio, en orden a que los Clerigos en ciertos dias, acudan al Coro.*

3 *Refierense las palabras de la consueta.*

4 *La Salue, quando se ha de cantar, y que Clerigos han de assistir, tiene en vn Concilio Limense especial disposicion.*

5 *Iustificanse los Mandatos del Concilio, en orden a que assistan ciertos dias al Coro todos los Clerigos.*

6 *Descubierto el Santissimo Sacramento, quiere el Concilio de Lima, que le assistan por turno todos los Clerigos, començando los Prebendados.*

7 *Ha de nombrarlos el Prelado, y refierense las palabras de el Santo Concilio.*

8 *Que los Clerigos assistan a los sermones, que en la Cathedral se predican, es orden del segundo Concilio Prouincial de Lima.*

9 *Dase a entender en este mandato su justificacion.*

QVE Los Clerigos todos, aun de primera tonsura, acudan al Coro los Domingos, y fiestas a las primeras, y segundas Visperas, a la Missa cantada, y a la hora que se canta con ella, es muy conforme a Derecho, capit. Eleutherius 91. distinct. & cap. Siquis Presbyter 92. distinct. dispuso esto santamente el Concilio Tercero Prouincial de Lima, en la Num. 1.

en la sesion 3. cap. 25. por estas palabras: *Clerici omnes, etiam prima tonsura initiati diebus Dominicis, & festiuis ad Cathedralem Ecclesiam, aut aliquam Parochialem de assensu ordinarij ad vesperas primas, & secundas, ad tertiam, & Missam solemnem secundum Canones (postpositaquauis excusatione) cum superpelliceis conueniant, etiam si Prebendam ibi non habeant. Qui neglexerit arbitrio ordinarij puniatur.*

2 Y es expressa clausula de la Constuetà de Lima, por quien esta mi Iglesia se gouierna. Que dando jurisdicion al Dean en lo tocante al Coro, despues de otras cosas q̃ se declaran, hablando de las personas contra quien puede proceder, añade: *Y contra los Clerigos, aunque sean de primera tonsura, que no acudieren a Primeras, y Segundas visperas, y Tercia, y Missa Mayor, los Domingos, y fiestas de guardar, y a la Salue los Sabados, con sus sobrepellices, y en razon de lo susodicho, fulminar los precessos, sentenciar, y llenar a deuida execucion. Que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, y dependiente para criar Notario, y Fiscal, y los demas ministros necessarios, le están cometidas las vezes del señor Arçobispo, reseruando en su Señoria, y en su Prouisor, el poder proceder en las dichas causas, y negocios, y auocarlas, y poderlas cometer a otros Iuezes, cada y quando que le pareciere a su Señoria, quedando en todo siempre jurisdicion illesa.*

4 Y en el cap. 27. de la accion 3. del dicho Concillo de Lima, se ha mandado, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales se cante la Salue todos los Sabados, y que assistan a ella con sobrepellizes todos los Clerigos, aunque sean de primera tonsura. Y concluye el capitulo assi: *Alioqui arbitrio ordinarij plectantur.* Y no puede enflaquecer la justificacion deste mandato, q̃ los Clerigos no tengan en las Iglesias Beneficios; porque vna obligacion tan corta de assistir vn rato a la Iglesia vn par de vezes cada semana, sobre ser vna carga muy ligera, es de edificacion al pueblo, y de prouecho a si mismos. Porque se crian de votos, y toman aficion a los Oficios Diuinos. Y es cosa afrentosissima ver la frequencia de los legos en nuestras Iglesias, y que huygan dellos los ministros del Altar.

6 Fue Santa disposicion del mesmo Concillo Prouincial, en la accio̅ 2. cap. 26. Que todas las vezes que se descubriere el Santissimo Sacramento, nombre el Prelado Clerigos que le assistan, començando desde los Prebendados: *Glorioſissimum Eucharistiæ Sacramentum, tùm in die Cœnæ Domini, tùm in festo, & octaua Corporis Christi, ac quoties populo adorandum exponitur, à Ministris Ecclesiasticis, cum omni deuotione assistentibus associetur. Cui officio Prælatus ex Capitularibus, & reliquo Clerico deputet per vices suas, quos ipsi placuerit.*

Tambien manda, que assistan a los Sermones en las Cathedrales el Concilio Prouincial Segundo de Lima, como se vè en el Sumario, num. 78. y ordena a los Obispos, que castiguen a los defectuosos. Este es vn Santo Gouierno, como Politico, y Economico. Son estos nuestros hijos, son de la Casa, y Familia de Dios, y es razon que se enseñen a no huirle la cara. Muchas Iglesias ay en las Indias, cuyos sermones se frequentan poco. Y esta que yo siruo es vna dellas, y como el pueblo no es muy numeroso, y en todos no es vna la deuocion, partense, segun la que tienen entre las Religiones, quando en todas las Iglesias se predica, y es gran desconsuelo de vn Predicador, que predicando en la Cathedral, aan los Clerigos huygan dèl. Yo tengo grande cuidado de poblarle sus audi-torios con mis Clerigos.

ARTICVLO IV.

Si puede el Obispo compeler los Capellanes, a que por sus personas llenen sus obligaciones, y no digan las Missas por sus substitutos? Y si a los Clerigos que no tienen Capellanias, podrà obligar a que celebren las fiestas?

SVMARIO.

1 *EL Capellan deue residir, si pide la Capellania residencia en su fundacion.*

2 *Sino reside el Capellan, pidiendo residencia su Capellania, deue ser priua-*

priuado della; pero no se incurre la priuacion, ipso iure ha de ser citado, y oydo.

3 Si el Fundador eligio solo el lugar, podrà el Clerigo dezir las Missas por substituto.

4 Si el fundador eligio la persona, no cumple el Capellan diziendo otro las Missas.

Ay quien dize que peca mortalmente, porque quebrò el pacto en cosa graue.

5 Puede dispensar el Obispo con causa justa, para que el Capellan celebre en otra parte.

6 Aunque los Doctores ponen el estudio del Capellan por causa justa, para desobligarle de la residencia, podrà auer otras causas.

7 Los Hereges enderezan todas sus fuerças contra las Missas priuadas.

8 Quieren los Hereges que aya vna sola Missa en el pueblo cada dia, y que essa sea solemne. Descubrese la ponçoña de essa Heregia.

9 Algunos Doctores Catholicos, por apartarse de los Hereges, dieron en el contrario extremo.

10 Dixeron, que en los Clerigos era obligacion forçosa el celebrar cada dia.

Otros moderaron esto, y dexaron en essa obligacion solo a los Parrocos.

11 Otros diuiden las personas de las Iglesias, y bueluen a distinguir en cada cosa.

12 No ay precepto Diuino para que los Sacerdotes celebren cada dia, ni le ay, para que las Iglesias particulares, ni la Vniuersal Iglesia tenga cada dia Missa.

13 Pruebase essa proposicion con la experiencia, porque el Viernes Santo no ay Missa.

14 Antiguamente no se celebraua el Sabado Santo.

De ahi colige el P. Suarez, que pudiera la Iglesia cessar del sacrificio otros dias.

15 En las Iglesias Cathedrales, Colegiales, Parroquiales, y Conuentuales, deue dezirse Missa cada dia.

16 Esta obligacion toca de lleno a los Superiores de las Iglesias, aunque no estàn obligados ellos a dezir las Missas por sus mismas personas.

Essa Missa que en cada Iglesia se deue dezir, es la Conuentual solemne, ò Mayor.

17 Explicase el capitulo Cum creatura, de celebratione Missarum, que parece obliga a las Iglesias a que cada dia digan dos Missas.

18 Omitir la Missa Mayor, serà pecado mortal.

19 El Padre Victoria dize, que dexarla tal vez, no serà culpa mortal.

20 Los Sacerdotes particulares no tienen precepto Diuino, ni Ecclesiastico para celebrar cada dia.

21 No puede el Obispo obligar con penas, ni censuras a que los Sacerdotes celebren cada dia.

22 Deducese la verdad de lo dicho de vnas palabras del Concilio Tridentino.

23 Ni en los Domingos, ni fiestas, segun lo ordenado el Santo Concilio de Trento, puede el Obispo obligar los Sacerdotes a celebrar cada dia.

Proue-

24 *Prueba essa sentencia el Doctor Barbosa.*

25 *Es cosa santa (no auiendo impedimento en la conciencia) celebrar cada dia.*

26 *Los Hereges abominan las Missas quotidianas.*

27 *Aprobò S. Andres Apostol el celebrar cada dia.*

28 *Graues palabras para esse punto, del Martyr S. Cypriano.*

29 *Otras admirables del grande Papa Gregorio.*

30 *Vna reuelaciò q̃ aprueba la Missa de cada dia.*

31 *Si es Santo, que cada dia comulguen los legos, tambien lo serà que celebren los Presbyteros.*

32 *Celebrar Iueues, Viernes, y Sabado Santo los Sacerdotes particulares? Remissiuè.*

33 *Si vn Sacerdote puede en vn dia celebrar mas de vna vez? Remissiuè.*

Num. 1. EL fundador puso clausula de residencia al Capellan, obliga, y sino reside, deue ser priuado de la Capellania, Lara, de anniuers. & Capell. lib. 2. cap. 8. pag. 364. num. 2 18. §. Ergo, & conditio. No se incurre la priuacion ipso iure, ha de ser citado el Capellan, y oydo el mesmo Autor, num. 38. §. Et ita hæc priuatio. Si el fundador elige el lugar, podra el Clerigo satisfacer por substituto, como si dixesse, celebrense tantas 3 Missas en tal Iglesia, ò Capellania. Pero si dixera, el tal Capellan me diga tantas en esta Capilla, ò Iglesia, està obligado por si a dezirlas, y no cumple de otra manera con 4 su obligacion, Azor, instit. Moral. lib. 10. cap. 24. tom. 1. q. 8. col. 10. 20. §. Octauo quæritur, y cita a Nauarro, Baldo, y Sylvestro, y peca mortalmente en opinion de Nauarro, in Manual. cap. 25. numer. 134. porque quebrò el pacto en cosa graue, cómo lo resueluen los Doctores, in cap. 1. de pactis. Azor solo dize, que peca; y luego cita a Nauarro para el pecado mortal, vbi supra, §. Quæres, littera B. Lara se và con Nauarro en el numero 51. 365. §. Et non solùm. Es sentimiento aspero de Barbosa en el Pastoral, tomo 1. alegacion 244. numero 33. §. Verum quis, y trae muchos Autores.

Puede el Obispo dispensar, para que celebre el Capellan en otra parte, con causa justa, como el estudio, &c. Sienteló Barbosa, vbi supra, num. 36. in fine, y trae por si a Enriquez, lib. 9. cap. 24. §. 4. in fine. Yo 6 no dudo, que por otras causas, como sean de esse mayor porte, podra dispensar el Obispo, en especial, diziẽdo las Missas otro, y leuandose el superauit el proprietario, y mas no siendo la dispensacion perpetua, que en esse caso no se peca contra iusticia; pues las Missas se dizen, ni contra la mente del fundador, que no hemos de pensar, que auia de pretender grauar tanto el Capellan, que excluyesse vn lãçe forçoso, y y mas siendo deudo suyo. 5

La segunda dificultad pedia vna alta dis- 7 puta contra los Hereges, mortales enemigos de la multiplicidad de las Missas. Pero no escribimos controuersias. Estos, como refiere el Padre Francisco Suarez, in 3. part. D. Thom. tom. 3. quæst. 83. art. 2. dispu. 80. sect. 2. como no pudieron extirpar la Missa, y echarla del mundo, boluieron sus fuerças contra las Missas priuadas; y ansi quisieron persuadir al mundo, que era mas conforme a la institucion de Christo que 8 huuiesse vna Missa sola cada dia, y essa solemne en cada pueblo. Esta sentencia no solo es Heretica, por ser contra el vso, y tradicion de la Iglesia Vniuersal, sino porque se funda en Hereticos desatinos.

Algunos Doctores Catholicos, por des- 9 viarse desta Heregia, passaron al otro extremo, y tuuieron por sentencia, que estauan los Sacerdotes obligados a celebrar cada 10 dia: Otros, moderando esto, dexaron en essa obligacion solos los Parrocos: Otros 11 distinguen las personas de las Iglesias, las diuiden otra vez en las particulares; y en la Vniuersal, y en cada vna de por si inuentan diferente obligacion. De todas estas partes hablarèmos por algunas conclusiones.

CONCLVSION PRIMERA. Atendiendo solo al Derecho Diuino, no ay pre- 12

cep-

cepto, ni para los Sacerdotes de por si, ni para las Iglesias particulares, ni para la Vniuersal Iglesia de sacrificar cada dia. Ni tãpoco ay precepto de lo contrario. Esta cõclusion es vna sentencia tan comun, que la
13 enseña todo el torrente de la Theologia, y pruebase con euidencia, porque demas de que no puede constar de tal precepto, vemos la Iglesia Vniuersal sin Missa el dia de
14 el Viernes Santo. Y antiguamente, ni el Sabado Santo se dezia, y como aduierte el Padre Suarez en la conclusion 1. trayendo essas dos instancias, pudiera la Iglesia, como lo dispuso para el Sabado Santo, y el Viernes Santo lo acostumbra mandar, que en algunos otros dias cessasse la Missa.

15 CONCLVSION II. En todas las Iglesias Cathedrales, Colegiales, Parroquiales, y Conuentuales, se deue dezir cada dia Missa, con lo qual ay Missas cada dia en toda la Iglesia de Dios, y esta obligaciõ toca de lleno a los Rectores delas Iglesias:
16 porque aunq̃ a ellos (como tenemos probado antes de aora en este libro) no les obliga a dezir Missa por su persona, obligales a que no falte en su Iglesia: Y esta es la Missa que llaman Conuentual solemne, ó Mayor, si bien no obliga a que sea cantada. Esta sentencia se funda en el capitulo Cum creatura, de celebrat. Missar. Es comun de los Doctores, y hablan doctamẽte en ella, Sot. in 4. sentent. dist. 13. quæst. 2. art. 1. Suarez, dict. quæst. 88. art. 2. disput. 80. sect. 2. conclus. 2. Victoria, in Summ.
17 num. 95. Y aunque algunos mouidos de esse capitulo del Derecho, quisieron obligar a que huuiesse dos Missas, vna por los difuntos, y otra del dia, no ay Derecho cõ que esso se conuença, ni ay porque obligar las Iglesias a tan pesada carga, como dizen los Doctores que dexo citados. Porque aquel capitulo Cum creatura, solo manda, que no se dexe la Missa de difuntos por la de la Feria, ni al contrario, sino que auiendo comodidad, se digan dos.

18 Agora resta saber, si la Missa Conuentual se dexasse de dezir, si seria pecado mortal. Tengo por cierto que si, por la general costumbre de la Iglesia: Y porque si faltasse el sacrificio, se engendraria grande
19 escandalo. Y aunque Victoria en aquel numero 95. ya citado, dize, que omitirla tal vez no seria pecado mortal, ha se de entẽder, como lo entiende el Padre Suarez, en caso de grande necessidad, porque sin ella seria graue culpa. Y colegese de la grauedad de la materia; porque pertenece al bien comun de los fieles viuos, y difuntos.

CONCLVSION III. Los Sacerdotes particulares, ni por precepto Diuino, ni Eclesiastico, estan obligados a dezir Missa cada dia. Esta conclusion es tan cierta, y tã seguida, como la passada: y pruebase con euidencia, assi porque no ay Derecho de donde lo contrario se colija, como por la practica comun de Sacerdotes virtuosissimos, que no celebran cada dia. Y ha auido muchos que se apartan algunos dias de el Altar, por reuerencia, y temor, y colegese del Santo Concilio de Trento, como se verà en la siguiente conclusion. 20

CONCLVSION IV. No puede el Obispo obligar con censuras, y otras penas, no solo a los Clerigos particulares, pero ni a los Curas Rectores, que celebren cada dia. Esta conclusion, como la passada, se colige del Santo Concilio de Trẽto, que en la sess. 23. de reformat. cap. 4. 21 22
hablãdo de vnos, y otros, dixo: *Curet Episcopus, vt ij saltem diebus Dominicis, & festis solemnibus, si autem Curam habuerint animum tàm frequenter, vt suo muneri satisfaciant Missas, celebrent.* Donde se vè, que aun en los Domingos, y fiestas no manda a los 23
Obispos, que obliguẽ a los Clerigos à que celebren, sino que lo procuren, y como lo han de procurar, lo dize el Doctor Barbosa harto bien en las declaraciones a esse lugar: *Adhortationibus, & monitionibus suis* 24
Presbyteris agere debet Episcopus, non autem cogere potest censuris Ecclesiasticis, vt diebus Dominicis, & festiuis solemnibus ipsi Presbyteri celebrent. Nec enim potest Episcopus sub pœnis, & censuris monere, vt legitimè non impediti debeant celebrare, sed solùm adhortationibus, & monitionibus est locus.

CONCLVSION V. Es cosa santa, 25
sino ay impedimento en la conciencia, celebrar los Sacerdotes cada dia. Esta con- 26
clusion se pone contra los Hereges, que como vimos al principio deste articulo, armaron sus lenguas, y sus plumas contra las Missas priuadas; porque el Demonio que los incita, sabe el fruto que le descaruina al que no celebra. Assi lo enseña toda la Theologia, y vniformemẽte es Doctrina de quantos Doctores hablaron en la materia. San Andres le dixo al Tyrano que le puso en la Cruz: *Quotidie immolo Deo agnum immaculatum.* Y San Hypolito Martir en la oracion de consum. mundi introdu- 27

te a Christo Nuestro Señor, pagando a los Obispos, y Sacerdotes en su Gloria, el auer celebrado cada dia: *Vestre Pontifices, qui pure mihi sacrificium die nocteque contulistis; ac pretiosum corpus, & sanguinem meum quotidie immolastis.* San Cypriano Martyr en la Epistola cincuenta y quatro, dize: *Vt Sacerdotes, qui Sacrificium Dei quotidie celebramus, Hostias Deo, & victimas præparemos.* San Gregorio Magno en la Homilia treinta y siete, sobre los Euangellos, alaba mucho a San Casio Obispo Narniese, porque era tan continuo en el Altar, se le passò dia sin dezir Missa: *Cui mos erat quotidianas Deo Hostias offerre, ita vt pene nullus dies vitæ eius absederet, quo non Omnipotenti Deo Hostiam placationis immolare.* Y en comprobacion de lo que a Dios le agrada, que vn Sacerdote celebre cada dia, añade vna reuelacion con estas palabras: *Nocte quadam cuidam eius Presbytero Dominum peruisum astitisse, atque dixisse. Vade, & dic Episcopo, age, quod agis, operare, quod operaris, nõ cesset pes tuus, non cessec manus tua, natali Apostolorum venies ad me.*

Los libros andan enteros, en que se aprueba, aun en los legos la comunion cada dia, y de ahi se colige, con quanta mas razon se alabarà esso en el Orden Sacerdotal. El Padre Suarez prueba esta nuestra conclusion con razones fuertes. Vease en la seccion citada.

Y quien quisiere saber, si en el Iueues Santo pueden celebrar los Clerigos particulares, y si es pecado mortal dezir Missa el Viernes Santo, y la vispera de la Pascua, lea en la mesma sesion el §. Super est, el §. Secundus dices, y el §. Tertius dices. Si puede celebrar en vn dia mas de vna Missa, trata, y grauemente este Doctor en la sesion tercera; y en conclusion, quãto de la materia se deseare saber, se hallarà en esta question ochenta y tres, desde la disputacion setenta y quatro, hasta la ochenta y ocho.

ARTICVLO V.

Si el Obispo puede moderar los trages de sus Clerigos, y cercenarles todo lo que pudiere padecer nota de vanidad?

SVMARIO.

1 TIENE *El Obispo demas de su jurisdicion ordinaria, gran poder para reprimir en sus Clerigos toda nota de profanidad.*

2 *Refierense las palabras todas del Santo Concilio de Trento, contra las profanidades de los Clerigos.*

3 *Otros grandes Doctores opuestos a aquellas profanidades, en conformidad de lo que pretendio el Santo Concilio desterrarlas de los Eclesiasticos.*

4 *El Concilio Tercero Prouincial de Lima, siguiendo otros Concilios, y Derechos, pretendio desterrar de los Clerigos esses abusos.*

CONCLVSION I. Tiene el Obispo fuera de su jurisdicciõ ordinaria, que mira tanto a la reformacion del Clero, gran poder para reprimir toda su profanidad. Sic cautum, in Trident. sess. 22. cap. 1. & sess. 26. cap. 6. de reformat. Y porque habla mas claro en la sess. 14. cap. 6. quiero referir todo el capitulo entero; porque no queda que saber auiendolo sabido: *Quia verò, & si habitus non faciat Monachum, oportet tamen Clericos vestes proprio congruentes ordini semper deferre, vt per decentiam habitus extrinseci motũ bone-*

Num. 1

2

honestatem intrinsecam ostendant. Tanta autem hodie aliquorum inolescit temeritas, Religionisque contemptus, vt propriam dignitatem, & honorem Clericalem parùpendentes, vestes etiã deferant publicè Laicales; pedes in diuersis ponentes, vnum in Diuinis, alterum in carnalibus. Propterea omnes Ecclesiasticæ personæ quantumcumque exemptæ, quæ aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus officia, aut beneficia, qualiacumque Ecclesiastica obtinuerint, si postquam ab Episcopo etiam per edictum publicum monitæ fuerint, honestatum habitum Clericalem illorum ordini, & dignitati congruentem, & iuxta ipsius Episcopi ordinationem, & mandatum non detulerint, per suspensionem ab ordinibus, ac officio, & beneficio, ac fructibus, redditibus, & proventibus ipsorum beneficiorum, necnon si semel correpti, denuò in hoc deliquerint, etiam priuationem officiorum, & beneficiorum huiusmodi coerceri possint, & debeant, secundum constitutionem Clementis V. in Concil. Viennensi, editionem, quæ incipit: Quoniam inmoderatio, & ampliando.

3 Y della Santa Doctrina hablan los Doctores, desaciertè, que se hazen lenguas, Rot. Lipsiens. decis. 339 part. 2. Fr. Paulus Bertucens. in praxi criminis Regul. tit. 4. cap. 33. num. 10. cum sequentibus, Nicol. Garc. de Benefic. part. 7. cap. 1. à numer. 21. Cened. practic. & Canonic. Quæst. lib. 1. quæst. 4. num. 30. Pac. Valer Reginald. in praxi for. pœnitent. lib. 3. tract. 3. num. 14. & 15. P. Sanchez, de Matrimon. lib. 7. disp. 46. numer. 5. Guid. Pa. in Thesaur. variarum lect. lib. 1. cap. 21. Revert Inquisitor. verb. Habitus, Navarr. in Comment. 4. de Regul. numer. 27. Par. Barriq. in Summ. lib. 13. cap. 39. §. 3. in fin. littera B. *De modo tãsuræ, & vestium, quibus Clerici tàm in maioribus, quàm in minoribus ordinibus vti debent:* Vidend. Concil. Bracarens. 1. part. 2. act. 4.

4 Y porque el Santo Concilio Limense Tercero Prouincial, determinò santamente en esto, siguiendo las pisadas de el Santo Concilio Lateranense, sub Leone X. sess. 9. las del Santo Concilio de Trento en los lugares citados, y lo dispuesto en la Clementina Quoniam, de vita, & honestat. Clericor. 21. quæst. 4. per totam, quiero referir sus palabras para despertar los Clerigos de las Indias: *Primum* (dize en el capitulo 16. de la accion 3.) *habitus externus Clericorum decens sit, nihil profanum, nihil ambitiosum præseferat; vestes neque diuersi coloris, neque sericæ sint, neque aut breuiores, & erectiores, neque contra prolixiores, & splendiores, qu'am decet, sed pro Ecclesiastica gravitate talares. Removeantur verò à Clericali vsu noua quædam inuenta in lumentorum, aut ornatus; quæ milites, nõ Clericos decent. Qualia sunt, quæ patrio more vocare solent. Lechuguillas, Polaynas, Puñetes, Guarniciones de seda, Faxas en los manteos, Alamares, Monteras, Pantuflos, ò Zapatos de sola, Follages en las calças, Muslos, aunque sean de paño.*

ARTICVLO VI.

Si podràn los Prelados prohibir las guedejas a sus Clerigos, y estender a los legos este mandato, imponiendo penas a los vnos, y a los otros?

SVMARIO.

1 DECLARASE, de que legos se habla en este Articulo.

2 *El Ilustrissimo señor Don Pedro de Villagomez, Arçobispo de Lima, publicò vn edicto contra las guedejas, prohibiendolas a los Clerigos, y a los que sin serlo vsan traer el habito Clerical.*

3 *Defendieron la justificacion deste edicto dos grandes Letrados.*

4 *Ponese a la letra el edicto de Lima, contra las guedejas.*

5 *Traese para el mesmo caso otro edicto, del Eminentissimo Cardenal Moscoso, Arçobispo de Toledo.*

6 *El cabello en la cabeça prolijamẽte crecido, puede ser, ò acto Ceremonial de Religion, ò costumbre nacional.*

7 *Cabe los largos, insignia de Navarcos.*

Ex-

8 *Explicase el estado de los Nazareos.*

9 *Tratase de Sanson, y de la valentia que le daua la cabellera.*

10 *Rayòsela Dalida.*

11 *Dizese la forma de essa rasura.*

12 *Dase luz a la Historia Sagrada, en muchas dudas que se suelẽ ofrecer sobre algunos sucessos de Sanson.*

13 *Apuntase el lugar en que hablò dèl mi P. S. Agustin.*

14 *San Paulino hablò gravemente en una carta contra las guedejas.*

15 *Los Chinas crian larga la melena.*

16 *Con un caso rarissimo queda põderado, lo que los Chinas estiman sus guedejas.*

17 *Cortòse Iab el pelo, en significacion de luto.*

18 *En el cabello no se distinguen los Chinas de las Damas.*

19 *Los soldados se persuaden, que las guedejas son especie de valentia.*

20 *Pruebase, que se engañan, con un sucesso de Alexandro Magno.*

21 *Un Rey temido por despreciador del cabello.*

22 *Refierese el caso cõ palabras del Cardenal Baronio.*

23 *Estatua de Semiramis, suelto el cabello.*

24 *Explicase lo que el cabello suelto significa en essa estatua.*

25 *A Cayo Caligula le parecieron mal las guedejas de un Español.*

26 *La antigua Milicia de España usaua cabellera, por ostentar fuerça en las batallas.*

27 *Gasta Dion muchas palabras, en fauor de las guedejas.*

28 *Ponense en su Latin las palabras de Dion.*

29 *Orden del Consejo, para que no se les quiten las cabelleras a los Indios.*

30 *Graues palabras del señor Solorzano contra las guedejas, y crespos.*

31 *Refierense para esse punto las palabras todas de el señor Solorzano.*

32 *Admirable promptitud con que se quitò las guedejas un pueblo, por desfabrir a su Obispo; y rara prudencia de aquel Prelado, en disponer el negocio.*

33 *Prodigiosissimo encarecimiento de S. Ambrosio, en detestacion de los crespos.*

34 *En Pompeyo se tuuo por mancha el usar guedejas.*

35 *Arguyese a los Eclesiasticos, que defienden el cabello.*

36 *Dudase, porque se les quitan las guedejas a los que se ordenan de corona.*

37 *Descubrese el mysterio que puede auer, con palabras del Pontifical.*

38 *Con nueuo titulo son hijos de Dios, los que dexan el cabello por èl.*

39 *El que adoptaua un hijo le quitaua el cabello.*

Dos casos raros de la adopcion de unos hijos, que ofrecieron el cabello.

Em-

40 *Embiò Carlo Magno al Papa Benedicto las guedejas de sus hijos, en señal de que pretẽdian serlo del Papa.*

41 *Refiere se esse caso con palabras del Cardenal Baronio.*

42 *Explicase en buena Theologia, qual es la filiacion que se gana con la tonsura.*

43 *Reconuienense los Clerigos que traen guedejas, con aquel hecho del Emperador Carlo Magno.*

44 *Lo que Amalario sintiò de la tõsura.*

45 *En la tonsura, qual es el fin, y quanta su Antiguedad.*

46 *En vn Concilio se prohibieron a los Clerigos guedejas, con censuras.*

47 *Las guedejas quitan la forma a la corona Eclesiastica.*

48 *Pruebase con palabras del Cardenal Baronio, que no ay corona, si ay guedejas.*

49 *Clerigos Hereges, que vinieron a España, quisieron entablar las guedejas.*

50 *Es disposicion diuina, quitarles a los Clerigos las guedejas.*

51 *Aunque los paganos dexauan crecer el cabello, no le traian tendido.*

52 *Explicase con buenas letras, la diferencia que se ha hallado entre guedejas, y crespos.*

53 *Salomon parece que introduce cõ crespos al esposo.*

Dase luz al lugar de Salomon.

54 *Ha introducido el Demonio sobre la frente otra guedeja, que llaman, pedrada.*

55 *Quiso infamar al Emperador Constantino el Apostata Iuliano, y dispuso la mancha, en afirmar mintiendo, que vsò guedejas.*

56 *Refiere Baronio este embeleco de Iuliano, y defiende a Constantino.*

57 *En Chile la Clerecia no trae guedejas.*

Y el Autor refiere, como se porta con los Ordenantes.

58 *Notable afecto de vn mozo a su cabello.*

59 *Resolucion Santa, extirpar de la Clericia el vso abominable de guedejas.*

60 *Pueden los Obispos por su jurisdicion ordinaria, prohibir a los Clerigos las guedejas, con penas, y censuras.*

61 *Dudase, si podran prohibir las guedejas, a los que no siendo ordenados traen el habito de San Pedro.*

62 *Pruebase, que aun en los legos es Religioso esse habito.*

63 *Hallase quien ha dicho, que en los que no tienen ordenes, es el de San Pedro vn habito profano.*

64 *Pruebase bien, que es habito de Religion.*

65 *Vn Oydor de Chile jubilado, no se atreuiò, sin la licencia del Rey, a vestirse el habito de S. Pedro.*

66 *Disputa el Doctor Don Iuan Blazquez, si el habito de San Pedro, en los no ordenados, es habito Religioso.*

67 *Prueba este Doctor que si.*

68 *Ayuda a la prueba el Autor.*

69 *Tienẽ prohibicion los Religiosos para salir de sus Conuẽtos, sin integridad de sus habitos.*

70 *Vn grande pleyto entre las Religiones de San Agustin, y San Francisco, sobre la semejança de los habitos.*

Refiereſe lo que alega por este punto el Doctor Don Iuan Blazquez.

71 *Prueba este Doctor, que pueden los Obispos prohibir las guedejas, a los que no son ordenados, con penas, y multas.*

72 *Traense sus palabras, y los Derechos, en que se funda.*

73 *El Doctor Don Martin de Velasco, Prouisor del Arçobispado de Lima, disputa doctamente, si pueden los Obispos prohibir el habito Clerical a los legos, con penas, y cẽsuras.*

74 *Resuelue este Doctor, que si.*

75 *Refierense sus palabras, en ordẽ a las penas.*

76 *Traense los fundamẽtos de aquesta uaron tan docto.*

77 *Ay quien defiẽda, que no pueden los Obispos quitar a los no ordenados el habito de San Pedro, aunque tengan rebeldia en cercenar le guedejas.*

78 *Valense estos Doctores de la costumbre.*

79 *Responde a esse argumẽto el señor Velasco.*

80 *Tambiẽ quiso satisfacerle el Doctor Don Iuan Blazquez.*

Y uno, y otro eligieron buenos caminos.

81 *Sentimiento del Padre Gabriel Vazquez, en orden a los requisitos que deuen hallarse en el tacito consentimiento del Principe, para que contra la ley prenalezca la costumbr.*

82 *El Padre Francisco Suarez siẽte, que para la abrogacion de la ley, basta la tacita uoluntad legal.*

83 *Presupuestos del Autor, para dezir su sentimiento en este punto.*

Siẽte el Autor, que los legos tienẽ derecho al habito Clerical de San Pedro, y que uestir la sotana no es corruptela.

84 *Prueba el Autor la costumbre uniuersal, tolerada en Roma, con noticia del Papa.*

85 *No puede auer costumbre tolerada en el mundo, de que se injurie el habito de San Pedro.*

86 *Traer el habito de S. Pedro, haziẽdole injuria, no es costumbre, sino corruptela.*

87 *Aprueba el Autor lo que queda dicho, en defensa de la jurisdiccion de los Prelados, contra esta especie de legos.*

88 *Quitar el habito de S. Pedro por delitos, no es hazer oposicion a la jurisdicion Real.*

89 *No puede una Audiencia pronunciar el auto de legos, auiẽdo el Obispo puesto penas a los que sin ser ordenados, traẽ, desdeñadolo, el habito de San Pedro.*

90 *No pueden los tales legos recurrir a las Audiencias a titulo de despojo.*

91 *Persuade el Autor a los Iuezes Ecle-*

Ecleſiaſticos, y ſeglares la conformidad.

92 *Deſcubreſe la cauſa de auer puesto Dios las dos Poteſtades en vna ſola perſona.*

93 *Apuntaſe el motiuo de poner en dos hermanos el Imperio, y el Sacerdocio. Y con todo ſe llega a concluir lo que en las dos cabeças myſticas, importa la vnion.*

94 *Es gran padrino para alcançar de Dios ſer vn Rey inclinado a la juſticia.*

95 *Es grauiſſimo pecado oponerſe a vn juſto caſtigo.*

96 *Aduierte el Autor a los Oydores, que no deſacrediten ſus Reyes, porque no ay tan grande mancha, como no amparar los fueros de la Igleſia, quando ella quiere reparar la Ecleſiaſtica diſciplina.*

97 *Palabras para eſſe punto, que auian de eſcribirſe en bronces.*

98 *Otras palabras admirables para el meſmo punto.*

Num. 1. IMITASE La pregunta de la duda, en quanto a los legos, a aquellos ſolos, que ſin ſer ordenados vſan por ſu comodidad, ò ſu guſto el habito de S. Pedro.

2 Heme mouido a eſta diſputa por vn Edicto, que llegò a mis manos, en que ſe cõprehenden todos, mandado publicar por el Illuſtriſſimo, y reuerendiſſimo ſeñor D. Pedro de Villagomez, Arçobiſpo de la Ciudad de los Reyes, que ſe ſiruiò de remitirme, con dos muy doctas alegaciones; vna del Doctor Don Martin de Velaſco y Molina, Canonigo Penitenciario entonces de aquella Santa Igleſia Metropolitana, Prouiſor, y Vicario General del Arço-

3 biſpado, y Cathedratico de Prima de Theologia en la Vniuerſidad Real; y otra de el Doctor Don Iuan Blazquez de Valuerde, Abogado en la Real Audiencia de la dicha Ciudad de Lima, dos perſonas en facultades diſtintas de muy calificadas letras. Y pues en la defenſa ſe ocupaṙ dos tan delgadas plumas, me reſuelno en ſentir, que tuuo el caſo baſtante contradiccion. Mayormente, quando tengo experiencia, q̃ los legos leuantan haſta el cielo tus gemidos, en los preceptos todos de los Prelados, y que de los Magiſtrados ſon bi̇ oydos. Y como ſe encamina aqueſte mi trabaio a delinear vn gouierno Ecleſiaſtico, Pacifico, quiero ver ſi puede aſſiſtirſe en eſte caſo; y eſſe ha ſido mi animo en tratar de propoſito eſte punto, aunque Varones tan ſabios le han tratado.

Hagamos fundamento del Edicto, que 4
eſtà graue, y eruditamente diſpueſto: *Nos el Doctor D. Pedro de Villagomez, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica Romana, Arçobiſpo de Lima del Cõſejo del Rey N. S. &c. A todos nueſtros fieles deſta Ciudad, y ſu Arçobiſpado, a cuya noticia vinierẽ eſtas nueſtras cartas de Edicto, ſalud: Bien ſabeis, ò deueis ſaber, que ha ſido, y es pena general, que prouiene de aquel pecado primero, que cometimos en nueſtro Padre Adan, la propenſion que nos inclina a peruertir el buen orden de nueſtras acciones morales, para que nos vamos a lo que verdaderamente nos puede, y ſuele ſer de perjuiçio, como en otras coſas lo es el deſacreditar nueſtro noble ſer, y envilecer nueſtra propria eſtimacion, ſegun ſe vè, en que criò Dios al hombre a ſu imagen, y ſemejança, y conſiſtiendo eſta Dignidad (ſegun la expoſicion de muchos Santos Doctores) en aquel dominio, y ſuperioridad, que Dios le dio ſobre todas las demas criaturas, quiſo cõprehender debaxo deſte dominio del varon, eſpecialmente a la muger, q̃ le dio por compañera, porq̃ (ſegun dize S. Pablo) quedò el hombre hecho imagen, y gloria de Dios, y no fue la muger mas q̃ gloria de el varon, porque el varon no fue formado de la muger, ni criado en orden a ella, ſino al contrario, por lo qual no deue la muger tener poteſtad ſobre el q̃ es ſu cabeça, en ſeñal de lo qual, nos enſeña la miſma naturaleza, que ſi el varon cria cabellera, le es para èl ignominia, y oprobrio, mas no lo es para la muger; porque ſi la muger la cria, le es gloria, y ornato, que le dio la naturaleza en lugar de velo. Haſta aqui ſon palabras del miſmo Apoſtol. Y ſin embargo vemos a los hombres deſte tiempo degenerar vilmẽte deſta Dignidad, y trocar ſu ſuerte, y violentar ſu naturaleza, afeminandoſe con peregrinas apariencias, en cuya deteſtacion, mandò Dios ſeueramente en el Deuteronomio, que el varon no vſurpaſſe el*

trage mugeril, y la razon desta prohibicion (segun San Iuan Chrysostomo) fue porque el hombre deponiendo, y renunciando su autoridad con semejante mudança, se sugeta seruilmente a los fueros, de que la naturaleza le hizo essento, y libre. Atiende (dize el Santo, hablando con vno destos) quan iniquamente procedes, quando constituido en tan grande alteza de potestad, tu eres tu misma deshonra, è ignominia, con semejante transformacion; porque entonces conuierres tu dichosa, y superior libertad en miserable, y humilde seruidumbre, y este daño, que hasta aqui auemos ponderado, siendo tan grande, no es el mayor, sino que a la mudança del habito exterior del cuerpo, suele seguirse muy de ordinario la mudança interior del alma con ruina de la vida espiritual, y mengua de el valor Christiano, y total perversion de buenas costumbres, cosa tanto mas perjudicial, quanto và de diferencia del peligro dudoso, al daño cierto, y este fue el fundamento de la graue amenaza, que hizo Dios por el Propheta Sophonias, quando dixo: Visitarè rigurosamente sobre todos los que se visten con vestido peregrino, porque (segun dize San Geronimo) estos estàn muy cerca de passar de la simplicidad de la verdadera Religion a la distraccion, y multitud de la perfidia, superstricion, y Idolatria. Y siendo assi (como queda dicho de la Doctrina de San Pablo) que la naturaleza dio a las mugeres cabellos para su ornato, con todo esso el mismo Santo Apostol les prohibe el enrizarselos, y nuestro Padre San Pedro tambien les prohibe, que los traygan descubiertos por ornato exterior. Quanto mas abominarian, y reprehenderian estos dos Principes del Apostolado, el abuso que con horror estamos viendo en los hombres de este tiempo? Y si esto es tan abominable en los seglares, quanto mas deue tenerse por execrable en los Ecclesiasticos? A quien encumbrò Dios en lo alto de su Iglesia, para que con su honesta compostura, y modesta honestidad den a los demas, quando los miren, regla cierta de vida, y direccion de sus acciones. Pero por el contrario, con justo sentimiento nuestro, y horror de los ojos bien afectos a la piedad, auemos visto, que este detestable abuso de los seculares, en criar, y traer cabelleras, guedejas, y mechones, se ha passado intrusamente al Estado Ecclesiastico, contra lo dispuesto, y grauemente prohibido, por diuersos Sagrados Canones, y Concilios, de tal manera, que justamente nos podemos lamentar con los Propheras Isaias, y Oseas, de que aya llegado tiempo en que se puede dezir, ser tal el Sacerdocio como el Pueblo, pues de tan desconcertada semejança, es fuerça el seguirse, que si los Ecclesiasticos imitan la profanidad de los seculares, tan agena de la dignidad varonil, no aurà entre ellos la grande diferencia que deue auer de costumbres mas auentajadas en los Ecclesiasticos, conforme a la excelencia de su Dignidad, y Estado superior al de los seglares: antes serà mas abominable su vida, representada muy viuamente en aquellas langostas que refiere San Iuan en su Apocalypsi, auer visto, que salian de entre el humo del poço del abismo, y que eran semejantes a vnos caballos, y sus rostros eran como de hombres, y tenian cabellos, como cabellos de mugeres, y sobre sus cabeças vnas como coronas, semejantes al oro, siendo assi, que en realidad de verdad, nada de esto eran aquellas langostas, sino vn retrato de la liuiandad, y resolucion destos tiempos, en que la exterior, y afectada apariencia de algunos, injuriosa a la dignidad de nuestra naturaleza, intenta desmentir al ser interior, que verdaderamente tenemos, y parece auerse representado, que subian de entre el humo de aquel pozo infernal; porque del infierno mas que de otra parte, huuo de tener su origen vna liuiandad detestable, y ofensiua, para los ojos de los que miran las cosas con la atencion deuida; y salieron en figura de langostas, por el mal empleo del pan q̃ comen los Autores, y sequaces deste vil vso, por ser, como son, de ordinario gente ociosa, que se sustenta de lo que no han trabajado, como lo hazen las langostas, y el representarnos a estos en figura de caballos, demuestra el desenfrenamiento con que casi siempre se dexan lleuar de sus vicios, principalmente del de la torpeza, y el tener cabellos, que dize ser como cabellos de muger, es señal de la esclauitud a q̃ se han sugetado, por auer degenerado de su dignidad varonil, y para significarnos auer llegado este daño a nuestro sagrado Estado, se dize tener sobre sus cabeças, como coronas de oro; porque aunq̃ por la dignidad de sus ordenes deuierã estos traer coronas de verdadera alteza, superior a las demas, significadas en las de oro; pues en la suerte de nuestro sagrado Estado, la sustancia (dixo nuestro Padre San Pedro) y lo menos es llamarse Real; pero en tales personas por la vileza de su proceder, sus coronas no son mas que semejantes, esto es aparentes; porque no merecen la estimacion de las verdaderas: Por todo lo qual, y por otras consideraciones, deseando, por la que nos toca, poner remedio conueniente en negocio tan graue, y ocurrir a los daños, que de semejantes desordenes se pueden recrecer al seruicio de Dios, y para descargo de nuestra cõciencia, auemos publicado antes de aora otras cartas de Edicto en esta razon, con diuersas penas, y aunque en los Clerigos de Orden Sacro hallamos auer auido por mayor,

algu-

alguna reformacion ; con todo esso en muchos Clerigos de menores Ordenes , y en otras personas , que no siendo Clerigos , traen el habito Eclesiastico , no han bastado las penas , y censuras que les auemos puesto , para que dexen de profanar el habito de nuestra Sagrada Religion Apostolica. Por tanto , continuando el poner remedio conforme al Estado , en que juzgamos al presente estar esta causa : Mandamos , que ningun Clerigo de mayores , ò de menores Ordenes de esta Ciudad ; y nuestro Arçobispado , traygan cabellera , guedejas , copete , ni mechones , ni el cabello partido (como dizen) en crencha , sino que todos anden , en quanto a lo dicho , con la modestia , trage , y compostura conueniente a nuestro estado , lo qual cumplan todos , y cada vnos de ellos en virtud de Santa obediencia , y los Presbyteros , so pena de excomunion mayor , y con apercibimiento , que los suspenderemos del exercicio de sus Ordenes , por el tiempo que nos pareciere conueniente , y los Diaconos , y Subdiaconos , debaxo de la misma pena de excomunion mayor , y de diez dias de carcel , y con apercibimiento que les hazemos , de que no serán promouidos a mayores ordenes , tratandolos por esta causa por indignos de ellas , no solamente porque ellos mismos , imitando el trage mugeril ; con su mismo hecho muestran querer ser tenidos por mugeres , y por ello deuen ser tratados como tales ; y assi por incapaces de Ordenes Ecclesiasticas , sino tambien , porque en profanar nuestro Sagrado habito , y en contravenir a tan Santos Decretos del Derecho Canonico , y Concilios , y a los mandatos que en su conformidad auemos publicado , su culpa merece tal pena ; pues que en quanto a este efecto , el Papa San Estevan declara por infames a los que menosprecian los estatutos de la Iglesia , ò que de su voluntad quebrantan los de los Apostoles ; y de sus successores , y de los demas padres de ella , ò que son inobedientes a los Decretos de los Santos , segun està expressamente dispuesto en el cuerpo del Derecho , y en quanto a los Clerigos de menores Ordenes , debaxo de la misma pena , y del mesmo apercibimiento , y de la carceleria doblada. Y por quanto algunas personas meramente legas , andan en esta Ciudad , y su Arçobispado , en habito Clerical , sin tener Ordenes algunas , y este genero de gente mas frequentemente que los Clerigos , suelen profanar el dicho habito en el modo de traerle , y porque de otros delitos que cometen suele resultar tambien perjuizio a nuestro Estado , y quando la justicia secular los vè en tal habito , les tienen respecto , por entender que son Clerigos , y como tales , esentos de su jurisdicion , y nuestra justicia Ecclesiastica no procede a castigarlos , por ser , como son , legos , de que toman mayor ocasion , y libertad para cometer delitos , desdorando nuestro sagrado Estado. Por tanto mandamos , prohibimos , y defendemos , que ninguna persona lega , siendo mayor de catorze años de edad , se ponga , ni traygа habito Clerical , sin que para ello tenga nuestra expressa licencia por escrito , la qual daremos solamente a las personas , de cuyo proceder tuuieremos satisfacion , y serà por tiempo limitado , y assimesmo , que los que alcançaren la dicha licencia , passado su termino , no usen mas della. Y que los legos que hasta aora han traido el dicho habito , se lo quiten luego , dentro de diez dias primeros siguientes a la primera publicacion de este nuestro Edicto , lo qual todo , y cada parte dèl , cumplan los susodichos , y cada vno dellos por lo que le toca re , en virtud de santa obediencia , y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ , trina Canonica monitione præmissa , en que incurran ipso facto , en passando el dicho termino : Demas de lo qual , tengan perdidos los vestidos Clericales que traxeren , los quales aplicamos a la justicia secular , que con ellos los aprehendiere ; y a todos los susodichos , assi Clerigos de mayores , y menores Ordenes , como legos , les apercibimos , que en su rebeldia procederemos a agrauacion , y reagraυacion de las dichas penas , y censuras por todo rigor , como mas huuiere lugar de Derecho , y para que venga a noticia de todos , mandamos , que estas nuestras cartas de Edicto se lean , y publiquen en nuestra Iglesia Cathedral , ò en otra de las Parroquiales , ò de los Conuentos de esta Ciudad , y su Arçobispado , donde aya concurso del Pueblo , que son fechas en la Ciudad de los Reyes en treinta y vno de Iulio de mil y seiscientos , y quarenta y siete años.

Como en los Prelados de santo zelo es el espiritu vno , el Eminentissimo Señor Cardenal Don Baltasar de Moscoso , Arçobispo de Toledo , hizo publicar otro Edicto de la misma substancia que el passado , con muy poca anterioridad al referido ; y solo se diferencia dèl , en que a los legos que con habito Clerical traen las guedejas que se les han prohibido , les priua de el habito de San Pedro , imponiendoles otras penas : y passa al remedio de otras cosas que estàn aca remediadas en los Concilios de Lima. Quiero traer el Edicto de este Santo Cardenal , para que a emulacion de dos tan grandes Arçobispos , se alienten los demas Prelados en el cui-

cuidado Pastoral de las obejas de Christo.

3 *Don Baltasar de Moscoso, y Sandoual, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del Titulo de Santa Cruz en Gerusaleu, Arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas, Chãciller Mayor de Castilla, de el Consejo de Estado de su Magestad, &c. Por quanto hemos sido informados, que en algunas Ciudades, villas, y lugares de este nuestro Arçobispado, ha auido, y ay grande excesso, y notable relaxacion en algunas personas Ecclesiasticas de mayores, y menores ordenes, estudiantes, y seculares, que andan en habito Ecclesiastico Clerical, profanandolo con el uso de telas indecentes, lobas abiertas, aforradas en tafetanes de colores, mangas de tirela, terciopelo, damasco, y otras telas, y sedas, y con medias de color, y de pelo, cabello, y barba larga, vigote torcido, copete, tufos, y guedejas, que todo esto es contra la compostura, grauedad, y modestia del Estado Ecclesiastico, y en contrauencion, y menosprecio de lo dispuesto, y mandado por Sacros Canones, y constituciones Synodales de este nuestro Arçobispado. Y deseando la reformacion de tales abussos, y que la compostura, grauedad, modestia, y exemplo, que en todo ha dado el Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral de Toledo, y el Estado Clerical de este nuestro Arçobispado se continue, y que se guarde lo dispuesto, y mandado por los dichos Sacros Canones, y Concilio Tridentino, y todo lo que cerca de esto està ordenado en dichas Constituciones Synodales. Por tanto, por la presente mandamos, que de aqui adelante todos los Clerigos, de qualquier estado, y condicion que sean, assi de mayores, como de menores ordenes; y qualesquier personas, que traxeren habito de San Pedro, de ninguna suerte se atreuan a traer las lobas abiertas, aforradas de color; vigote torcido, barba larga, patillas, copetes, ni guedejas, mangas de tirela, terciopelo, damasco, ni picadas, ni escotadas, diferentes de lo que fueren las lobas que traxeren; ni medias de color, ni de las que llaman de pelo: Y assimesmo traygan coronas abiertas. Todo lo qual cumplan, y executen pena de excomunion mayor, trina Canonica monitione præmissa, y de mil maranedis, y de perdimiento de las dichas lobas, mangas, y medias, aplicados la mitad al Fiscal denunciador, y mitad a nuestro arbitrio, y de quinze dias de carcel por la primera vez, en que incurran, passados veinte dias de la publicacion deste Edicto, que les señalamos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio: con apercibimiento, que contra los rebeldes, è inobedientes, y reincidentes procederemos a agrauacion, y reagrauacion de censuras, y a execucion de otras penas a nuestro arbitrio. Y mandamos a nuestros Vicarios Generales de esta Ciudad, y de la nuestra villa de Alcalà, Visitadores, y a los demas Vicarios, Iuezes, y ministros deste nuestro Arçobispado, y Dignidad, hagan cumplir, y executar lo susodicho, como queda referido. Y assimismo mandamos a los Curas, sus Tenientes, y Beneficiados de todas las Iglesias Parroquiales deste nuestro Arçobispado, que en ellas no admitan ningun Clerigo de mayores, ni menores Ordenes, ni a otro alguno de el habito de San Pedro, con el dicho trage prohibido; y que luego que tuuieren noticia de alguno, ò algunos que lo traxeren, la dèn, y auisen a los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Iuezes, para que procedan contra ellos, como contra inobedientes, y rebeldes a los mandatos, y censuras de la Santa Madre Iglesia, y executen en ellos las penas establecidas por Derecho, y las contenidas en este nuestro Edicto. Y aunque esperamos de el zelo, atencion, y cuidado de los dichos Curas, sus Tenientes, y Beneficiados, que le tendran en executar lo aqui contenido, y de auisar, y dar cuenta de lo que se les manda, les apercebimos, y requerimos a los que fueren omissos en cumplir con esta obligacion, que procederemos contra ellos por todo rigor de Derecho. Y assimesmo les mandamos a los dichos Curas, sus Tenientes, y Sacristanes, no den recaudo para dezir Missa a Clerigo alguno, que no estuuiere reformado, y que contrauiniere en todo, ò en parte a este nuestro Edicto, y a los que no fueren Sacerdotes, les requieran, no assistan a los Oficios Diuinos, y si algunos huuiere rebeldes, nos den noticia de ellos, ò a los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Iuezes, para que se trate de remedio. Otrosi, porque tenemos entendido, que muchos Sacerdotes toman tobaco con demasia, y grande excesso, assi en poluo, como en humo, y en hoja a todas horas immediatamente, antes, y despues de dezir Missa; y lo que de mayor indecencia es, diziendola, sin reparar en que sea publico, ni en el desaseo que causa, no solo a sus vestiduras proprias, sino a las sagradas, y benditas, con que se celebra el Sacrosancto Sacrificio de la Missa, de lo qual se ha causado, y causa mal exemplo, y grande escandalo: Y assimismo, mientras oyen, y administran el Santo Sacramento de la Penitencia. Y porque conuiene reformar lo dicho, y euitar los inconuenientes que de ello se siguen, procurando en primer lugar el mayor seruicio de Dios nuestro Señor, y la reformacion de semejantes abussos, è indecencias; mandamos*

damos a todos los Sacerdotes, que el dia que huvieren de celebrar; y a los seglares, quando huvieren de comulgar, se abstengan de tomar el dicho tabaco en polvo, hoja, ò humo, antes de aver dicho Missa, y comulgado. Y assimesmo mandamos, que en ningun tiempo le puedan tomar en los Templos, è Iglesias, y Sacristias. Todo lo qual cumplan en la forma referida, pena de excomunion mayor, y de mil maravedis, en que desde luego damos por condenados a los que lo contrario hizieren, y los aplicamos, la mitad para el denunciador, y la otra mitad a nuestro arbitrio. Y mandamos a los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Iuezes assi lo executen. Y para que llegue a noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia: Mandamos, que este nuestro Edicto se publique en dia de fiesta en nuestra Santa Iglesia de esta Ciudad, y en las Iglesias Colegiales, y Parroquiales deste nuestro Arçobispado, al tiempo de la Missa Mayor, quando el pueblo està junto, y congregado; y despues se assixe en las puertas, y lugares que se acostumbra, de donde ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, le quite, rompa, ni desassixe, so pena de excomunion mayor. Dada en dicha Ciudad de Toledo à ocho dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y siete años. El Cardenal Sandoual. Por mandado del Cardenal mi señor. Iuan Isidro Pacheco Secretario.

6 Dexar crecer prolixamente el cabello de la cabeça, pudo ser, ò acto Ceremonial de Religion, ò costumbre nacional. Especie de Religion fue entre los Iudios, dexar crecer el cabello, sin que llegasse a èl la nabaxa, ni la tixera. Esso observaron los Nazareos, titulo quieron al Redemptor, no solo por auer nacido en Nazareth, sino porque traia prolongada la melena.

7 A Sanson, antes de estar concebido, le hizo Dios Nazareo. Consta de el capitulo treze, numero quinto de el libro de los Iuezes, donde se refiere, que vn Angel lo intimò a su Madre: *Quia concipies, & paries filium, cujus non tanget caput novacula: erit enim Nazareus Dei ab infantia sua, & ex matris utero.* Y auiendo de explicar aqui, que es Nazareo con propriedad, me parecio, que lo dixe bien en mis Comentarios al libro de los Iuezes, en los versos quarto, y quinto de el cap. 13. ya citado, y quiero traspalar aqui mis mismas palabras, porque lo comprehenden todo, aunque son succintas. Pusè las del

8 texto: *Erit enim Nazareus Dei.* Y añadi por Conmentario: *Hæc verba postulant exactam explicationem instituti: Et vt rem altiùs exordiamur, quid nomen sonet, dicamus, eiusque Ethymologiam notemus. Nazareus igitur à Nezer, nomine, separationem, consecrationem, seu coronam significante, separatum, consecratũ, seu coronà redimitum significat. Nazar enim verbum omnia comprehendit, & ideò Nazaræus, idem sonat, ac separatum ob specialem sanctitatem ab alijs, qui virtutis viam communem agunt, protritoque itinere gradiuntur, consecratus Deo speciali voto, & ob id à Deo coronatus.*

Antiquissimum Nazaræorum institutũ nulli dubium est; at iam tempore Iacob hæc vota emitti incepta tot seculis ante legem, ipsius innuunt verba Patriarchæ benedicentis Ioseph. Genes. 49. num. 29. fortè ab hominum capta horum professio est, posteà verò ab ipso Deo tradita, & propriis ritibus instituta. Poterant se in Dei cultum mancipare, vel viri, vel fœminæ, & etiam pueri. Itaque Nazaræatus, nec sexum, nec ætatem respuebat; illud patet Num. c. 6. 2. Hoc autem in Samuele puerulo comprobatur. Et in Amos, cap. 2. num. 11. conspicitur. Hæc igitur consecratio, seu deuotio fuit, non erat de præcepto, sed de consilio; patet Num. 6. Num. 2. & 21. Caterùm cecidit sub præceptum nonnunquam; vt modo contigit in Sampsone, & in matre eius, si verè Nazaræa, saltem ad vnum, seu ad tres annos instituta est. Id dixerim, quia huiusmodi votum, & si aliquando perpetuum erat, vt in Samuele 1. Reg. cap. 1. n. 11. & 28. id non necessarium ex instituto, sed poterat ad certum aliquod tempus esse. Nec certè alicui tribuì extitit hæc professio vinculata, potuit enim, qui vellet se Nazaræorum vinculo Deo obligare pro libito. Hæc namque disciplina nõ in aliquod templi ministerium excogitata est, quarè non est sequendus hac in parte Innocentius, qui lib. 1. de Sacro Altaris myst. cap. 6. dixit, minores Sacerdotes communiter vocatos Nazaræos.

Vinculò Dios en los cabellos de Sanson aquella su prodigiosa valentia, porque no traia crecido el cabello por gala, ni por aliño, y porque no librava en lo crespo de las guedejas su hermosura. Alli obrò vn diuino secreto, de que dixeramos mucho, a no temer el parecer prolixos, mayormente, quando esso es de poca vtilidad a nuestro caso. Pero no puede escusarse el explicar el secreto de auer quedado Sanson sin fuerça alguna, en auiendole raido la melena. En el capitulo 16 del libro de los Iuezes, 9 se refiere la fatiga con q̃ Dalida sobornada de los Satrapas de los Filisteos descubrio dõ

de residiã aquellas milagrosas fuerças. Supo que en los cabellos. Dixole la verdad, incauto Sanson; y refierelo en el numero 17. el Santo Escritor ansi: *Si rasum fuerit caput meum, recedet à me fortitudo mea.* En el
10 numero 19. se dà a entender, que sucedio la desdicha, quitandole siete pelos de la cabeça: *Et abscidit septem crines, &c.* Y a la
11 verdad, la Sagrada Historia, no se ha de entender como suena. Rayòle sin duda la cabeça toda. Y de aqui se originan grauissimas dificultades. Como, si le rayò el cabello todo, dize, que le quitò siete pelos? Y si quedò todo raydo, como pudo sufrirlo vn sueño? Y vltimamente, qual es la simpatia entre el valor, y las guedejas?

12 Satisfago a estas dificultades en mi citado libro de los luezes; y quiero que con las mesmas palabras con que dexè allì bien llanos estos puntos, queden acà los Letores satisfechos: *Multa enodanda in hoc versu. Et in primis, quomodò Sampson adeò dormiuit, vt non sentiret, cum raderetur! De hoc diximus supra non pauca; nè tamen aliquid ommittamus, sententiam Ambrosij illa sua Epist. 23. adiecimus: Illa meritricijs (ait) delinimentis fessum amoris in soporem compulit. Quasi ne fatigatus venereo somno cedens sopori alto sit immersus. Adeò sopitus erat, vt multis indigeret fœmina, vt eum excitaret. Ideò vbi nostet, cœpit abigere, legit Caldæus, & Pagn. affligere, transtulit. Mirum quod nouacula, si sine maleficio dormiebat, hominem non excitaret. Leuioris, celeliorisque manus tonsor iste, quam ille de quo non nemo.*

Dum radit barbam, altera barba subit.

Vocauitque tonsorem. Hebraice, vocato viro. Vatabl. subaudi, tonsore. Tonsor antiquus res, sed cum in vrbe priscis temporibus deliciæ non essent, tonsores non erant. Post quadringentos quinquaginta & quatuor fundationis annos primum Roma vidit tonsorem à Ticinio Mena, è Cicilia ad vectum.

Tradit Varro, de re rustica lib. 11. & referunt Pierius, in defensione pro Sacerdotum barbis. Et Lypsius excurs. in lib. 14. Annal. Tacit. pag. 516. litt. B. Rasitnè tonsor crines, an Dalida? Stille non radere veniebat, cur accersitus? A textu non alienum rasisse tonsore: Obstat tamen, quod Hebræum verbum, è quo totondit, seu rasit, transfertur; fœmininum est, vndè appareret, illam propria manu virum decaluasse. Vatab. vtrumque probans, ait: Totondit, vel radi iussit. Neutrum excludit Ambros. Tostat. q. 29. 30. 31. & 32. expressè tenet, non ipsum per se, sed medio tonsore cæsariem viro rasisse. Idem sentit Lyranus, estque communis sententia, & saluatur fœmina verbi inflexio, nam quæ facere iussit, propriè fecisse dicitur.

Septem crines. Septuagint. Pagnin. & alij, septem cincinnos transtulere: quod explicant in Scholijs Vatabl. ait: Quibus constabat eius cæsaries, erat enim distincta in septem cincinnos, id est, capillos oblongos, & contortos. Hic mos ligandi, diuidendique capillos apud Indianas fœminas, & cincinnos hos, chrisnejas, vocant. Id in fœmina quoque honesta, nam scortis assuetum. Clement. dicit Alex. lib. 3. Pædag. cap. 11. Meretricij enim (ait) plexus pilorum, & cathenarij nexus, &c. His veluti fasciculis distinguere capillos, etiam barbæ, veris quoque assuetum dicit Auctor collectaneor. in Clemen. pag. 792. in quos (ait) non solùm fœminæ, sed etiam viri comam, & barbam distinguebant, vt in capitibus Iouis, tàm in nùmismatibus, quàm in marmoribus videre est. Sic intelligendum illud Cant. ca. 4. num. 9. Et in vno crine colli tui, vt è nostro hoc loco probauit alijsque Gisleuius, in capit. 4. Cantic. vers. 9. expos. 1. sex crinium orbibus, sinè certis diuidebantur quondam fœminarum capilli. His adiecta post modum vitta est, de qua Propertius.

Vinxit, & acceptas altera vitta comas.

Cultu, positioneque crinium matronas distingui quondà à virginibus, ex illis text. verbis de virginibus velandis colligo: Simulque se mulieres intellexerunt, vertunt capillum, & ad lasciuiorem comam, sibi inferunt crinibus a fronte diuisis. Et pueri, iuuenesque comam, sic custodiebant, vocabanturque cirrati. Videndus Amian. 14. Hanc commam postmodum attonsam consecrari Veneri solere, notat ex Perso noster Ambros. verbo Cirri, & Suetonius de Nerone. Barbam (inquit) primam posuit, conditamque in auream pyxidem, & pretiosissimis Margaritis adornatam capitolio (melius Capitolino, id est, Ioui, vt emendauit Lypsius) consecrauit. Censorinus de die natali cap. 1. huc tendit, dum inquit: Quidam etiam pro cætera bona corporis valetudine crinem Deo sacrum pascebat. Et apud Martialem de illo, qui primam lanuginem donauit sic.

Pergameo posuit dona sacrata Deo.

Expressè morem signat de anima Tertullianus, inquiens: Quis enim non ex inde, aut eorum filij caput reatui vouet, aut aliquem excepit crinem.

aut

aut tota nouacula proſecat, aut ſacrificio obligat, aut facto obſignat? Hæc primis adiecerim, vt videas quomodo Diabolus, & ſuum Nazaræatum inſtituerit. Concludimus ergo totam Nazaræi comam, nè moleſte ob oculos fluctuaret, in ſeptem faſciculos, nodos, floccos, ſiuè cincinnos collectam, diſtinctamque fuiſſe, hæcque crinium diſcrimina fœminæ iuſſu raſiſſe tonſorem. Scio Toſtatum, quæſt. 29. & Caietanum in commentario aliò tendere, id eſt, ſeptenario hoc numero capillorum ſignificari multitudinem, quod ſeptenarij numeri proprium eſt. Sicque inſinuari, omnem eraſam cæſariem, & quaſi ad cranium nudatum Nazaræi caput penitusque decaluatum. Neque ego inferior, ſed ſertis eraſis virum facilius tonderi nemo non videt: Quare dictis inſiſto, & hæc quoque non inepte ſaſtineri poſſe declaro.

Statim enim ab eo fortitudo diſceſſit. Quomodo amiſſum eſt, tonſa comma robur. An nè vires reſidere poterant in capillo? Quæſtionem docte tractat, vt omnia alia, Toſtat. quæſtionib. 23. & 24. è quo, niſi quod Scholaſticos addiderim terminos, omnem hauſi reſolutionem, quam modo paucis dabo. Sed prius aduertito fere nullum eſſe Doctorem, qui vires Sampſonis crinibus eius non tribuat: quare miſſa facio teſtimonia, quæ ad hoc circumferuntur, ex quibus plura congerit in comment. Serar. quæſt. 14. num. 5. Et pronuntio in primis robur in capillo fuiſſe, non per modum tranſeuntis, ſed permanentis, vti probauit ſatis contra Lyranum, Toſtat. quæſt. 23. feceratque ſupra, vt ibi commemorat. Pronuntiatum ſecùndum ſit, non fuiſſe in capillis fortitudinem tamquam in ſubiecto, nam ſubiectum virium, non capilli ſunt, ſed lacerti, manus, pedes, & cætera membra operatiua 3. pronuntiatum, capilli non erant cauſa influens roboris, nam aliàs Nazaræi omnes tantæ fortitudinis eſſent. Tandem dicendum vires extitiſſe in coma, tamquam inſigne, ideſt, mutui pacti ſignum fuiſſe. Sampſonis capillitiũ, videlicèt, quod ille comam nutriret Deo ſacram, hancque vnam profeſſionis cæremoniam obſeruaret. Hanc vnam, conſulto dixi, quia Toſtato hac in re non ſubſcribo, quæſtione enim 28. arbitratur cuiuſvis etiam alterius cæremoniæ violatione robur ſuum Sampſonem perditurum.

Legi hac de re ex antiquis fere omnes, nullus rem expreſſit, ac Auctor libri de mirabil. Sacr. Script. qui vel hoc ſolo cenſendus Auguſtini eſſet: Quandiù igitur (ait) in mandati diuini Cuſtodia permanſerit Spiritus Sancti munere, maximam fortitudinem habebat. Vndè cum muliebri perſuaſione præcepti Dominici tranſgreſſionem adinuenit, etiam ſpirituale fortitudinis donum, quod habuerat, ſtatim receſſit. Non quia in ſenſibili capillo oſſium, & carnis, & ſanguinis, qui nihil ex his habet, virtus inerat, ſed mandati Dominici obſeruatio donum fortitudinis obſeruabat. Sed fortaſſe aliquis dicet: Quare ergo cũ capillis iterum fortitudo illius ſuccreuit, ſi non in capillis prior robur habuit? Attamen etiam hac vice, non tam in longo capillo amiſſam virtutem recuperabat, quam donum ſpirituale, quod negligens amiſit, afflictus pœnitentia creſcentibus capillis paulatim impetrabat, præſertim cum in huius mandati tranſgreſſione ex parte licèt aliqua excuſabatur, quamuis ſuæ virtutis Dalidæ petenti myſterium dicere non negauit; non tamẽ ſe imperante, vel concedente, vel conſentiente tonderetur. Vndè afflictus, poſteà à Deo impetrauit facilius, quod non ſponte, ſed dormiens ſeductus amiſerat.

Mi Padre San Aguſtin haze vn ſermon entero de Sanſon, como de retrato de Chriſto. Es el primero de la Dominica in Paſsione, y el 107. de los que intitulò, de tempore. En cada palabra hallara vna rica beta el que fuere aficionado a alegoria. San Paulino en vna carta a Seuero, que es la 4. de ſus Epiſtolas, habla mucho de las guedejas. Y porque no las condena a bulto, quiero traer ſus palabras. Alaba las de Samuel, y las de Sanſon, y reprueba las de Abſalon, hijo de Dauid: *Eſt autem & crinis, vt iugum lenitatis. Nam (vt Scriptura Diuina nos docet) leuis eſt Sanctorum coma, impiorum grauis. Hæc aut virtutis, vt in Samſone, aut ſanctificationis, vt in Samuele: illa aut põderis, vt in Abſalone, aut ſqualoris, vt in Nabuchodonoſor. Quæ hominum, comarumque diſcordia docemur in capillis opera cenſere. Siquidèm Regi Aſſyrio, inſolitudinem, feritatemque damnato luctuoſa concretio capitis in tonſi, in tubam Leonis inhorruerat, vt etiam corporis ſpecie transiret in belluam, qui non ſolùm à Regnis ſuis, ſed etiam à ſenſibus exulabat humanis: coma triſti Leonem, vncis vngibus, vulturem ſenſu, & pabulo bouem referens, nè vnius tantùm belluæ ſimilitudinem ferret in pœnis, qui multarum ſimilis fuiſſet in moribus. Intellecto tamen tandem Deo, & ſenſui reformatus, & Regno, factus & ipſe nobis eſt in exemplar fidei, vt Regnum, quod intra nos eſt, timeamus amittere peccando, & meminerimus repetere pœnitendo. Nec Abſalon, quamuis decoro, & corpore ſuperbus, & capite, poterat dicere, quod Sampſon dixit. Si tonſus fuero, diſcedet à me virtus mea, quia non habebat illam in pulcherrimo, licèt crine virtutem, quæ non corporalium capillorum, ſed gratiæ ſpiritalis erat, quam impius habere nõ poterat. Virtus enim, & Sapientia Dei Chriſtus*

eſt,

est, qui in parricidalem animam non adibat, quia non habitabat in corpore subdito peccatis. Denique capillaturam illius pro iniquitatum mole defectam, etiam tonsura necessitas indicata testatur. Sic enim habes: Tondebat caput suum, quia grauaretur. Cùm autem detonsus esset, ponderabat capillos capitis sui, & erant centum siclorum pondere regali. Quo apertiùs exprimi potest, pro operibus numerari capillos? Cùm in impij capite non aliquam virtutem, sed tantùm sarcinam capillorum scriptura signarit.

15 Basta hasta aqui, en orden a las guedejas por virtud, que en vn Hermitaño aun oy me parecen bien. Veamos aora que deuiera mos dezir de las que se conseruan por costumbre nacional. Prodigioso es en los Chinas el afecto a sus guedejas. He leido en estos dias vn libro, en el volumẽ pequeño, grande en el instituto, y en el aliño de las palabras grandissimo, Autor el Padre Aluaro Semedo de la Compañia de Iesvs, la materia de la obra, vna hermosa descripcion de la China, y lo q̃ en su Christiandad ha obrado esta prouechosa, y santa Religion. Dize, que no son tan amartelladas de sus cabellos las mugeres, como estos hombres. Y porque no sè que pueda el encarecimiento andar mas vn passo, para probar lo que aman su cabello, quiero traer las palabras de este Autor, refiriẽdo la demostracion que hizo vn Infante, del gran dolor con la muerte de su padre, y de su Rey. Dizenoslo el Autor assi: *Llegò la nueua a la Ciudad de Cachara; porque el nueuo Rey auisò a su medio hermano, llamandole para las mayores exequias. Pero èl, como disgustado de auersele huido el lance que maquinaua, contentòse con publicar luto, y fue el mayor al estilo de aquella tierra. Esto viene a ser cortar la punta del cabello, que es cortarse el alma: porque los hombres, como las mugeres, le cultiuan (infamemente dixeramos, sino fuera vso de esta Nacion) y traen suelto sobre los ombros. Si alguno al modo Chino, le añada sobre la cabeça, es impolitica: y si teniendole añadado passa persona de respeto, le desañada, y baxa, correspondiendo esto al quitar entre nosotros el sombrero. Quanto mas copioso, y largo, mas galanteria. Esto piensan los haze hermosos, oponiendose a la naturaleza, que desde los veinte años adelante los haze feissimos. Allà entre si en medio desta fealdad, se hallan vn no se què de buen ayre, jamas hallado de nuestros ojos, con toda la costumbre de mirarlos, siendo la costumbre gran conciliadora de estrañezas. Sino fuesse la diferencia del habito entre mugeres, y hombres, mal distinguieramos aqui por las cabeças los hombres de las mugeres. Es verdad, que ellos traen en la mollera abierta vna media Corona. Finalmente, vn Cochinchina verà con ojos enjutos hazer quartos a mil hombres, mas no sin lagrimas verà cortar a alguno la punta del cabello. Segun esta informacion, pesadissimo fue el luto que se puso por el Rey. A dos de estagala, por agena fuere infame, hagan los Principes vsar el luto Cochinchino, para que se extingan Cochinchinas en sus Reynos. El Principe Gouernador, mientras los Barbaros de su orden despuntauan cabelleras, haziendo llorar mas lagrimas por ellas, que por el difunto, juntò armas, y fortificòse en Turan.*

Iob, muertos sus hijos, como por luto, se quitò el cabello, hallase en el num. 20 del capitulo 1. de su libro: *Tunc surrexit Iob, & scidit vestimenta sua, & tonso capite corruit in terram, adorauit.* Ahi quitò la melena toda, acà nos dize el Padre Semedo, que solo la despuntò el Infante, en demostracion de luto, por su padre muerto. 17

Dexa este Autor assentado, mucho antes de referirnos este successo, que los Chinas, en lo que tocà al cabello, no se distinguen de las Damas. Y son sus palabras estas: El pelo de la cabeça dexan crecer los hombres igualmente que las mugeres: es en todos con generalidad negro, de que resulta al Reyno vno de los varios nombres que le dã varias naciones, y es el de: El Pueblo de Cabello negro. Negros los ojos tambien generalmente, y pequeños: pequeñas las narizes, ni altas, ni largas, como entre nosotros, y estrañan mucho las desta forma, juzgandolas a deformidad: poca la barba por la mayor parte, ni se huelgan con mucha, aunque la aya en algunos; desean la negra, y esta es la mas ordinaria, que en pocos se vè rubia, la qual, sino llega a aborrecida en todos, como entre los Thebanos, no llega a estimada en alguno. No la tocan con hierro, dexandola al arbitrio de la naturaleza: sentirian menos faltarles del todo el pelo en la cara, que vna hebra sola en la cabeça. Y aunque otras gentes vsan tambien esto, esta excede a todas en el concierto, y limpieza desde adorno. Tienen para ello muchissimos Barberos, que impropriamente se puede dezir, logran allà este nombre; pues si el se deduxo de hazer las barbas, ellos jamas tocan a ellas, y todo su exercicio se reduce a peynar, y mundificar las cabeças con gran cuidado. 18

Los soldados de estos tiempos tienen por especie de valentia, y no adulerten, q̃ es ferocidad de mascara, con que solo vn solo niño se turba. Y para que se desengañen quiero referirles vn caso prodigioso de vn exercito de soldados guedejudos; y halla- 19

hallarán al pie de la Hiſtoria el exemplo de
20 la maſcara: pero heſela de dexar en Latin, porque baſta q̃ lo puedan entender aquellos a quien toca el Gouernar. Trae el caſo Sygneſio Obiſpo de Syrene, en vn tratado que intitulò, *Caluitij Encomium*, y hallaráſe en la Biblioteca de los Antiguos Padres, tom. 5. el primero, pagin. 67. Trata de vna Batalla, en que por los guedejudos ſe vio en vn notable aprieto Alexandro Magno, y atribuye la victoria a vna general raſura de las cabelleras: *Hi* (dize) *ante certamen, quod in Arbelis geſtum eſt, multoquàm Lacedemoniorum illud grauius experientia edocti, pilos ſummo militibus eſſe detrimento, publicitus raſi, Deo, fortunaque, & virtute auſpice, de ſumma rerum dimicarunt. Eiuſmodi autẽ damnandorum pillorum fuit occaſio, vt auctor eſt Ptolomæus, Lagi filius, qui cùm rebus geſtis inter fuiſſet, rei veritatem nõ ignorauit, & quia Rex, dum hæc ſcriberet, fuit, nequaquam mentitus eſt. Macedo quidam ſummiſſa mirum in modum Cæſarie, atraque, ac denſiſſima barba Perſam adoritur; hic, quamquam in toto diſcimine conſtitutus, ſeſe colligens, ſcuto, haſtaque abiectis, quaſi haud idonea eſſent aduerſus Macedonem arma, obuiam proſilit, cominùſque hoſte intra ipſius arma occupato, barba, comaque prehendens, militem crinibus, piſcis inſtar, attractum citra pugnã proſternit, proſtratumq; educto acinace confodit. Vidit hoc alius Perſa ſtatimque alius, & alius, omneſque ſubindè clypeis abiectis, aliũ alius crinitorum eiuſmodi interceptum patentibus campis inſecutiſunt: Ibat enim per totum agmen Perſarum, quaſi teſſera quædam, homines illos crinibus arreptos facilè expugnari: Soli igitur (vt veriſimile eſt) quotquot in Alexandri acie calui erant, in ordine permanſerunt. Dum hæc geruntur, Rex in ſumma conſilij inopia conſtitutus eſt, cum nudis eedendum ſibi eſſet, cui vel armati reſiſtere non poſſent. Iam, iamque futurum erat, vt pudendo belli cottu oppreſſus Alexander in Ciciliam pedem referret, ſeſeque ridiculum Græcis omnibus præberet, inſana capillorum affectatione ſuperatus. Verum vt erat in fatis, Heraclidis Achamenidas imperij ſceptra dedituros, claſſico receptui cani iubet, longiùſque abducto exercitu, ac opportunè poſitis caſtris tonſores immittit; Atque hi quidem muneribus à Rege pellecti, paſſim Macedonas omnes nouacula deraſerunt. Dario verò, Perſiſque deinceps pro voto res non ſucceſſit: ſublata enim prehendendi anſa, cum multò ſuperioribus iniquo certamine congrediebantur. Quamobrem coma ipſa, neque terribiles vt ſint, neque vt videantur facit, niſi infantium fortè ſpectra, territa quæ eſſe velint, præſertim cum milites videamus, quo tempore hoſtes terrendi ſunt galeã induere. Galea autem hoc ipſum, quod præ ſe nomine fert, enea caluaria eſt.*

Y en vna como Apologia, que remitio eſſe Autor al Emperador Arcadio, y la intitulò, de Regno, pondera del Emperador Carino, que puſo terror a vn exercito de Barbaros; porque le vieron poco aficionado a la cultura del cabello, y ò ſe le raia, ò era caluo por naturaleza. Es el caſo prodigioſo; para que tenga entendido la Milicia, que no ſe acobardan los enemigos có las guedejas: *Quo in habitu deprehenſum à legatis Carinum, aiunt: Purpurea veſtis humi per herbam iacebat, cibus autem erat pridianum ex piſis exilis palmentum, inque his frũſtra quædã, & inuerecunda porcinarum carnium ſalſamenta. Eos ergo cum vidiſſet, neque ſurrexiſſe, neque quicquam mutaſſe fertur; ſed è veſtigio vocatis dixiſſe, ſe quidẽ illos ſcire ad ſeſe venire, ſe enim Carinum eſſe inuenique Regi, vt eãdem die renuntiarent iubere, ni ſaperet omnem ipſorũ ſaltum, campumque omnem intra lunare ſpatiũ Cãrini capite fore nudiorem, ſimulque dicentem detracto pilleo caput oſtendiſſe nihilo galeã adiacẽte villoſius: Ac ſiquidem eſurirent, vt manum vnã in ollam immitterent permiſſerum, ſin minus, iubere ſe eadem hora diſcere; & quaſi iam finito legationis tempore extra Romanum vallũ eſſe. Hæc cum populo, hoſtiumque Principi renuntiata eſſent, quæ & vidiſſent, & audiſſent, quod veriſimile erat futurum, horrorem, metumque omnibus iniectum, ſi cum eiuſmodi hoſtibus dimicandum ſit, quorum Rex neque Regem ſe eſſe, neque caluum pudori habeat.*

Quiero valerme para con los ſoldados, de vn Aforiſmo entero mio, donde juntè coſas muy a propoſito. Es el 6. ſobre el capitulo de mis Commentarios, ſobre el libro de los luezes, verſ. 18. cuyo titulo es: *Dedecet Militem comptum, cincinnatumque eſſe*, donde dixe: *Qui prior aliis Dei hoſtibus bellum indicit, iuſtiſſime in Eccleſia Princeps deſignatur; ille qui aliis exemplo eſt, merito cunctis præficitur. Qui propria ſalute poſt habita in media Militum agmina ruit, hic omnium calculo laudatur. Hi qui ſe dederunt periculis, ſemperque obijciuntur diſcrimini, Imperatores deſignari debent eiuſdem cunctorum lato ſuffragio. Lacedæmones barbam, & anteriorem capitis partem radere hominibus conſueuerant, quem mortem tangens Pierius: Pro Sacerdotum barbis, inquit: Cur verò barbam abradi, capillum à tergo nutriri iuſſerint, idò factum, vt longe tutiores in bello eſſent, adimeretur que hoſti facultas in pugnã*

21

22

mentum apprehendendi; si verò fugam meditarentur, vinculum, atque ansam, quo capi possent, instare sibi à tergo reminiscerentur: atque ita præ captura metu destituatore animo consisterent, aduersique dimicarent. Videant nostri aui milites cincinnati, compti, crispati, quam ille amænissimus capillorum cultus à vera militia sit alienus. O quam bene calunt id Horat. Od. 12. ad Augustum.

Hunc & in comptum Curium capillis.
Vtilem bello tulit.

En totam Curij laudem militarem, in comptum esse, solutis, non pectine Ordinatis semper incessisse capillis. Sic Cantabri nostri rudis aggressusq; capillaturæ terribiles extitere hostibus. His dominari tota Gloria Roma. Cecinit idem Horat. Od. 8 ad Mœcenatem.

Seruit Hispana vetus hostis ora,
Cantaber, sera domitus catena.

23 Y no ay que adularse los soldados que fingen ferocidad en el cabello, con que a Semiramis le erigieron vna Estatua, suelta la mitad de la cabellera; porque dispuesto el cabello assi a medio tocarse, deshizo vn motin en Babylonia. Que yo hablando de los cabellos de la Magdalena, enjugando los pies de Christo en el combite del Fariseo, en el tom 3. de mis Commentarios a los Euangelios, comment. 17. discurs 6. §. Todo esto, hablè de essa materia en esta forma: Ahi si la Estatua honrando el cabello, y no en Simiramis Reyna de los Assyrios, que se estaua tocando, y cogida sola la mitad de el cabello: Dizelo Valerio Maximo en el lib. 9. cap. 3. quando le dixeron, que Babylonia se le leuantaua, y sin atarse vna cinta, ni llegar la mano al tocado, fue a apaciguar con las armas el motin: *Altera parte crinium adhuc soluta, protinus ad eam expugnandam cucurrit, nec prius decorum capillorum ordinem, quam tantam vrbem in potestatem suam redegit.* Y para dar a entender, que no era tan celebre la conquista por la valentia, quanto por la priesta, se le decretò vna Estatua con la mitad del cabello en trenças, y descogido la otra mitad, como la hallò la nueua, y como se vistio las armas: *Quo circa statua eius Babylone posita est, illo habitu, quoad vltionem exigendam celeritate præcipiti tetendit.*

24

Bien sè, que fue el motiuo de los Españoles primeros, especialmente Vizcaynos, criar cabello en la cabeça, y barba para hazerse feroces en la guerra: Pero traìa le engreñado, no crespo. No lo tratauan con cuidado, sino con desaliño. A Cayo Caligula, sentina de toda luxuria, le parecieron mal las guedejas de vn Español, y dize Seneca, que le costò la vida. Veamos en el principio de aquel mi discurso 6. los Autores, que refieren el motiuo de los antiguos Españoles, en el criar el cabello de la cabeça, para poner espanto en las Batallas. Y a el cabello (dixe) es desvelo de los hombres: guedejas, trage fue de los antiguos Españoles. Veamoslo en Seneca. Escriuio a su madre desde Corcega, donde estaua desterrado, y hablando en el capitulo 8. de su consolatoria, cerca de la volubilidad, y inconstancia de las cosas todas deste mundo, trata de los muchos possedores de aquella Isla, trasladada por la fortuna a manos de tan diferentes dueños, dize: que la habitaron antiguamente Españoles, y aun hasta entonces durauan en los naturales algunos rastros de ellos: *Transierunt & Hispani, quod ex similitudine ritus apparet.* Que tenian en la Religion alguna conformidad los de aquella con esta nacion: *Eadem enim tegumenta capitum, idemque genus calceamenti, quod Cantabris est, & verba quædam.* Que en el ornato de la cabeça, en el calçado, y aun en algunas palabras, se parecian los Corços a los Vizcaynos. Que ornato de la cabeça era este? Ay quien diga con autoridad de Estrabon, que los Españoles que habitauan las sierras, dexauan crecer los cabellos: *Nam Strabo scribit Montanos Hispanos crines muliebriter demisisse.* Y el mesmo dize, que era Español vn mancebo que el Emperador Cayo mandò matar, porque se ofendio mucho de verle sobradamente estudioso del cabello; *Pastoris* (dize Seneca en el libro 2. de Ira, capitulo 33.) *splendidi equitis Romani filium cum in custodia habuisset, munditijs eius, & cultioribus capillis offensus.* Esta costumbre introduxo la valentia, porque el soldado pareciesse mas feroz: desdicha fuera, si lo que esso no fuera, lo entablara.

25

26

Parece que nos hemos ido entrando en la tercera classe de guedejas, que son las q̃ vsan de gente liuiana, y moza, que ni son Chinas, Hermitaños, ni Nazarcos. Estos no estàn tan destituidos del fauor de doctos, que no puedan alegar por sì sus testos.

Dion

Dion, locamente aficionado de la cultura, y aliño en el cabello, dixo tanto en abono ſuyo, que pudieramos llenar de ſolos ſus elogios eſtos libros. Trae ſus palabras Syneſio en el encomio referido de los caluos. Son muchas, cortemos de alli vnas
28 pocas: *Quamobrem comæ ſtudioſos homines impenſiùs tum laudabam, qui cultus, atque elegãtiæ amore, comæ, quam magnificiunt, curam habent præcipuam, calamumque perpetuò, quo eam dum vacat, vellicent, in crine gerunt. Ac, quod in ea re moleſtius eſt, himi cum iacent, terram ipſam verentur attingere, & ab ea, vt abſit, plurimum ligno aliquo caput ſuffulciunt, maioremque nitidæ comæ habendæ, quàm ſuauiter dormiendi curam habent. Illa enim pulcritudinem, ac terrorem addit, ſomnus quantumuis ſuauis inertes, ac improuidos reddit. Nec certè ea res Lacedæmonijs neglectui fuiſſe videtur, quorum recenti olim cum veniſſent ante grane illud, ac formidándum certamen, quo Soli ex Græcis Perſarum Regis impetum propulſaturi erant, comã adornantes ſedebant. Sed & ab Homero multum ei curæ, ſtudijque tribuitur. Nam ſi quas ob pulchritudinem laudat, oculorum rarò meminit, nec in eo præcipuum eſſe putat laudãdæ pulchritudinis argumentum. Neminem igitur Heroum ex oculis commendat, vno excepto Agamemnone, ideque cùm & reliquum eius corpus laudaret, & non Græcos tantùm omnes nigris, ac volubilibus oculis conſpiciendos appellat, ſed ipſum quoque Agamemnonem, id quod commune erat Græcis omnibus. Comam autem in ſingulis laude afficit, in Achille in primis:*

Flauaque coma prenſauit Achillem.

Deindè Menelaum à coma flauum nuncupans: De Hectoris verò Cæſarie mentionem facit:

------- Et cerula paſsim
Cæſaries raptata.

Euphorbo deinceps Troianorũ formoſiſſimo occumbente, nihil præter comam aliud deplorat.

Sanguinis ſparſa coma eſt, charitumque ſimillimus illi,
Crinis, & intorti argentoque auroque capilli.

Vliſſem quoque à Minerua formoſum factum eum deſcribit:

------ Cærulei (inquit) pendent de vertice crines.

Et rurſus de eodem:

---- Chriſpámque in vertice fudit,
Cæſariem, & gratos hyacinthi flore capillos.

Quid quod, & capillorum honos ab eodem Homero viris, quã mulieribus magis conuenire cenſetur? Sanè fœminarum ſpeciem cùm prædicat, comæ haud ità ſæpè mentionem facit. Iam enim Deabus ipſis aliud laudum genus accommodat, aureamque Venerem, rotũdis, atque amplis oculis conſpiciam Iunonem, Talis argenteis inſignẽ Thetidem appellat. Iouis verò ex Cæſarie præcipua apud eum laus:

Cæſaries magni ſubitò eſt concuſſa tonantis.

Hactenus Dio.

Eſte Autor quiſo hazer vna demoſtracion de ſu agudeza, y deſu facundia, en vna materia muy deſamparada. No ſe hallará Doctor Catholico, que ſe aya atreuido á mouer la pluma en fauor de las guedejas; y ſon tantos los que hã tomado las armas contra eſſe aliño; y cultura en las cabeças, que á auer de compilar lo que dixeron, no fuera texer diſputa, ſino fabricar vna libreria. Pero ſin embargo, quiero (en deteſtacion deſte abuſo, y en ſubſidio de los curioſos) darles mas armas contra las guedejas.

Hablò grauemente cõtra ellas el ſeñor Solorçano. Trae Doctores, y autoridades, y en pocas palabras mucho, de Chriſtianas, y profanas letras. Referirélas todas, aunque me cita a mi, y parezca vanidad hazer de ello oſtentacion: Paſſarè por eſſa nota, ſolo porque los Lectores veã los lugares en que me cita; que acreditados por vna perſona tan grande los puntos q̃ alli trato, hallarán materiales para eſte edificio. En el tomo 2. de Indiar. Gubern. capit. 24. tratando de las colas que deuen permitirſe a los Indios, y de las q̃ ſe les han de prohibir, ſin embargo de ſu antiguedad, reſuelue grauemente en conſequencia de lo que tiene prohibido el Supremo Conſejo de las Indias, que ſe deue
29 de-

dexar correr la costumbre de traer crecido el cabello los varones; donde contesta con lo que dexamos resuelto, que no deue essa forma de cabello parecernos mal, quando es vso de vna Nacion: *Vnde possumus* (dize en el numero 30.) *deducere rationem decidendi ad aliam schedulam ann. 1581. quæ reperitur in 4. tom. impress. pag. 360. & iubet, vt Indis, qui baptizandi sunt, capilli non tondeantur, quorum ipsi prolixitate, & vsque ad scapulas extensione in multis Prouincijs plurimum gaudent; ità vt infamiæ & grauissimi supplicij loco habeant, si quem fortè tonderi contigerit. Hæc etenim consuetudo illis ægrè ferentibus, immutanda non est, cum neque Religioni, neque legi naturali repugnet. Quin potiùs & olim, & hodiè plurimæ nationes eadem vsæ, vel vti reperiantur, vt de Lacedæmonijs testatur Plutarch. in Lysandro, de Lusitanis, Alexand. ab Alexand. lib. 5. Genial. cap. 14. & de omnibus Hispanis in communi, Cæl. Rhodig. lib. 14. lect. antiq. cap. 21. col. 674. & lib. 9. cap. 29. Ranis. Textor. in Officina, 1. tom. pag. 370. & 372. de Gallis, indè, comatis, dictis, Plin. Ammian. Marcel. & alij, de Persis, Herod. de Britannis, Cæsar, de Germanis Cornel. Tacitus, & de Nazaræis Numerorum 6. vers. 5. & latissimè Mendoza, in lib. 1. Reg. cap. 1 num. 11, annotat. 10 sect. 1. pag. 391. & seqq. quorum, & aliorum testimonia congessit, Anton. Hottom. in Dialogo de barba, & coma, Iunius eod. tractat. de coma, Læl. Bisciola, qui alios allegat, lib. 7. horar. subsect. cap. 5. & de Galliæ Regibus, Petr. Gregor. lib. 3. de Repub. cap. 2. & de ritu tondendi, nutriendi vè capillos, multa eruditè cumulans, Clemens Alexand. & eius interpres Hervetus, lib. 3. Pædag. cap. 11. D. Paulin. Epistol. 4. ad Severum, Sixtus Senensis, lib. 5. Biblioth. annotat. 244. Gueuar. in cap. 3. Habac. Alphons. Mendoza, in quodlibet. quæst. 5. expos. Pined. in Iob, cap. 1. num. 20. Lipsius in Tacitum, cap. 14. Tiraq. in Alexand. lib. 5. cap. 18. Rader. in Martial. lib. 3. epig. 6. & lib. 9. epig. 17. Quibus fauet, quod de capillorum dignitate, & ornamento, vltra Ouid. Petron. Apuleium, & alios scribit D. Ambr. lib. 6. Examer. inquiens, comam venerẽdam esse in senibus, venerabilem in Sacerdotibus, decoram in adolescentibus, comptam in mulieribus, dulcem in pueris. Tolle arboris comam, arbor ingrata est: Tolle humani capitis capillum, tota pulcritudo placesceret. Et nouissimè, & latissimè plura eruditè congerens D. Anton. Cabreros, in tractat. de motu lib. 2. capit. 48. per totum.*

30

Quam ob causam Supremum Indiarum Consilium mecum alijs Collegis ità consente, iuxtè proximis hisce diebus quorumdam Religiosorum stylum damnauit, qui in Insulis Philippinis Indos Sinas, vel Iaponios, quos ibi, Sangleies, vocant, ad fidem, & Religionem nostram admitti capitẽtes, non nisi priùs vsque ad cutem tonsos, baptismo donabant, eam huius facti excusationem prætexentes, quod relictis capillis, facilè cum alijs in fidelibus, qui eis valdè promissis vtuntur, miscebantur, & in gentilismum reincidebant; quod tonsi, propter verecundiam, aut infamiam, quæ inter eos ex ratione contrahitur, facere non audebant. Tantum quippè Sacramentum ex capillis (vt dicunt) sumi, vel pendere non debet, & exemplum perniciosum visum fuit, vt quos Dei amor, vel timor in fide semel recepta non continebat, ob solam abrasi capillamenti notam retineri indicarentur.

Trae esse gran Doctor contra si vnas palabras de San Pablo, en que declara, que en los varones es afrentoso imitar las mugeres en el Cabello. Dà salida a la propuesta autoridad con la costumbre de toda la nacion; y comiença vna erudita inuectiua contra las guedejas. Refiramos sus palabras: *Neque his repugnat locus D. Pauli, 1. Corinth. 11. vbi videtur docere, naturam inspecta, comæ nutritionem in viris ignominiosam esse, dùm inquit: Hæc ipsa natura docet vos, quod vir quidèm si comam nutriat, ignominia est illi, mulier autem, si comam nutriat, gloria est illi. Quod idem testatur gloss. per text. ibi in cap. prohibite 21. distinct. 23. debet enim intelligi de natura, siuè consuetudine Prouinciæ, quæ hanc inter viros, & fœminas circa comæ nutritionem differentiam seruauit, quæ communior inter omnes gentes fuisse reperitur. Aut vbi homines comam nutrientes, effœminati animi indicium gestabat, vt ibidèm D. Chrysost. addit, hoc est, non solùm comam nutriebant, & protendebant, sed chrispaturis, & calamistris vtentes, nimiumque luxu, & cultu fœminas exequebant, aut excedebant. Hoc enim non modo apud sanctos, & Christianos Patres, verum & apud Ethnicos Scriptores lasciuosque Poetas semper vitio, & probro datum fuit, vt patet ex Seneca in Epistol. 115. & 126. & in quæst. nat. lib. 7. & de breuit. vitæ, cap. 12. Clement. Alexand. lib. 3. Pædag. cap. 3. Cyprian. in lib. de lapsis, Tertul. de cultu fœm. cap. 7. Ouid. lib. 1. de Arte amandi, & in epist. 4. Phœd. Hippol.* 31

Sint procul à nobis iuuenes, vt fœmina compti.

Fine

Fine coli modico forma virilis amat.

Manil. lib. 1. Aſtronom. Martial. lib. 2. epig. 36. Horat. lib. 1. carm. Od. 15.

Nequicquam Veneris præſidio ferox,
Pectes cæſariem, grataque fœminis,
Imbelli citharæ carmina diuides.

Quo loco Lambinus, & alij Commentatores, veluti per conſequentiam deducunt, molles capillos eſſe luxuriæ nutrimentum, & infandæ Veneris pabulum. Et idem ſenſit Syneſius in Encomio Calui tici, relatus à Rhod. dict. lib. 8. cap. 29. dum inquit: Nemo comatus, qui idem non ſit Cinædus:

Talia laſciuæ faciant, concede, puellæ,
Aut ſiquis male vir quærit habere virum.

Contra quam mollitiem eſt illud Scripturæ Leuitici 19. Non attondebitis in rotundum caput veſtrum, hoc eſt, vt ſeptuaginta Interpretes vertunt: Non cincinnabitis caput veſtrum.

Eàque propter, meritò aduerſus morem, ſiuè potiùs corruptelam, his vltimis (heu!) temporibus (neſcio quo malo ſidere) apud nos introductam, comam nutriendi, torquendi, ac criſpandi, vultuſque fucandi, docte, & grauiter in ſurgit, pluribus Senecæ, & aliorum Antiquorum locis adductis, Pet. Ferd. Nauarrete. in conſeruat. Monarchiar. diſc. 14. Illuſtriſſ. Domin. D. Roderic. Acuña, Archiepiſcop. Bracharenſis, in ſuis commentarijs, ſiuè notis ad 1. part. Decret. ſuper dict. cap. Prohibite, num. 4. & 5. pag. 173: & 174. Et eis non relatis nouiſſimè, & acerrimè inſignis I. C. Alphonſ. Carranza, in libello, nunc cum hac prælo mandamus, vulgari lingua, ſed non vulgari eruditione in vulgus ſparſo, cui titulum fecit, contra los trages, y adornos, part. 2. per totam, & Reuerendiſſ. Epiſcop. Chilenſis, D. Fr. Gaſpar Villarroel, in Concion. Quadrageſ. 3. part. pag. 150. & ſequentibus, & melius in Commentarijs ſupr lib. Iudic. cap. 10. pag. 392. §. 8. vbi quantum deceat militem comptum cincinnatumq; eſſe, & c. 4. pag. 577. n. 11. vbi quod contra cincinnatos criſpatoſque cunctì armantur Doctores. Sed nemo melius, eos qui talia faciunt, reprehendit, & ſugillat, quamuis ſe patriæ conſuetudine tueantur, quam D. Ambr. cap. 22. Deuteronom. Epiſtol. ad Irenæum, vbi ſic habet: Quam deforme autem virum facere opera muliebria! Ergo pariant, ergo parturiant, qui criſpant comam, vt fœminæ, & tamen illæ velantur, iſti bellantur. Verùm habeant excuſationem, qui patrios vſus ſequuntur, ſed tamen Barbaros, vt Perſæ, vt Gothi, vt Armenij: Mator quidem eſt natura, quam Patria. Quem locum quidem noſtri temporis vates non inuenuſtè egregio hoc Epigrammate adumbraſſe videtur.

Si vir, vbi virtus? Nemo ſinè viribus eſt vir.
Si vir, vbi virtus maſcula digna viro?
Non vir, ſed virus populi, exitiumque inuenta,
Cur te fœmineum non pudet eſſe marem?
Cur calamiſtratòr diſcis criſpare capillos?
Viribus indocilis, bellica ad arma rudis.
Pone enſem iam, ſume colum, trahe pollice fuſum,
Non ſexus, ſed virtus efficit eſſe virum.

Caſo prodigioſo el que refiere deſpues de lo dicho, de vn buen Prelado, y de vn pueblo bien afecto. Vio eſte bendito Obiſpo en vn dia ſenalado muchas guedejas, y creſpos. Mandò a los Curas, y a los demas Miniſtros, que no recibieſſen ofrendas, ni limoſnas de aquellos afeminados; y negòles la bendicion Epiſcopal. Ellos con grande preſteza, afrentados de aquella nota, y laſtimados de auer dado diſguſto a ſu Obiſpo, todos a vna mano, ſe quitaron el cabello, antes que ſe acabaſſe el Santo ſacrificio, dexando con aquella hazaña nueua mente ſacrificado el Templo. Si eſto huuiera ſucedido en las Ciudades de Lima, y

32

de

de Toledo, no necesitará de los Edictos, que quedan apuntados aquellos dos señores Arçobispos. Digamos las palabras del señor Solorzano, q̃ añade otro caso muy digno de ser sabido: *Extatque* (dize en el num. 44.) *in eiusdem virij detestationem notabile factum Godefridi Ambianensis Episcopi, quod referunt Surius, & Molanus 8. Nouemb. & nouissimè Fr. Laurent. Landmeter, de vetere Clerico, lib. 1. part. 1. cap. 6. Quatenùs in celebri quadam solemnitate festi Natalis Christi, illorum omnium oblationes, & dona reiecit, qui instar multercularum intonsa, & crispata erant coma: Quo facto (inquiunt) permoti; & cognita Antistitis auctoritate, certatim gladijs, & cultris, sibi capillum abscindebant. Miseros se existimantes, si ob comam tanti viri benedictione priuarentur. Et in actis Sancti Sebastiani, de Torquato, mentiente se Christianum, dixit Tiburtius ad iudicem Fabianum: Credisnè, vir Illustriß. hunc Christianum, qui in corporis sui lenocinio moliendo, capitis fimbrias admittit? Qui tonsorem diligit? Qui scapulis molliter gestit? Numquam tales pestes Christus dignatus est habere seruos suos.*

83 En el tomo primero de mis Comentarios a los Euangelios, comment. 1. del que se canta el Miercoles de Ceniza, sobre aquellas palabras: *Exterminant facies suas*, di mis cuerdas dentelladas a este infernal abuso de guedejas. Dixè yo allí mas sucinto de lo que era justo, vn texto raro del Gran Doctor de la Iglesia S. Ambrosio, en vna Carta a Irineo, y es la 15. entre las de este Santo. Abomina en los varones tanto asseo en la cabeça, vn tan insufrible cuidado en el cabello, y dizeles con grande energia. Parán como las mugeres, pues mueren por no parecer hombres: *Ergo & pariant, & parturiant, qui crispant comam.* No sè como pudiera el Santo afrentarlos mas, q̃ solo el no parir tiene el que se enguedeja, de no muger.

84 Del gran Pompeyo, dixo Plutarcho en su vida: *Cum iuuenili floreret ætate, ex templo mores, & verecundi, & Regij eluxere.* Que en sus primeros años dio muestras de vn animo modesto, y de vn coraçõ Real: *Nisi eius coma paululũ protensa.* Pero q̃ obstò al colmo de su opinion, criar vnas moderadas guedejas: *Coma paululum protensa.* Solo esso diuirtio el ponerle en vna reputacion cabal. Y los Siculos, dize en la vida de Nisias, esse Autor, que despreciaron a Clyppo, porque le hizo a buelta de otras cosas contemptible, vsar guedejas: *Et comarum prolixitatem, ieriam iocatos.* Tan abominable ha sido siempre el cultiuar los cabellos, y los rostros.

Con tantos Doctores, que abominan las guedejas, y los que llama crespos el vulgo (que explicarèmos despues) bien ceñidos quedan los Clerigos, y hallaránse muy lexos de juzgar en sus personas licito, lo que se tiene por abominable en los legos. 35

Pero sin embargo, veamos lo que hemos podido hallar para este punto. La tõsura, de que diremos algo; mas dize desperdicio de cabello en el Estado Eclesiastico, que cultura, cuidado, y aliño. Tengo ponderado, que en la primera tonsura, que es la puerta por donde se ha de yr hasta el Orden Pontifical, no se contentò la Iglesia, con que desembaraçassen el lugar de la corona. En cinco partes les cortan el pelo de la cabeça; y no sin mysterio se quitan los cabellos de sobre la frente, y orejas, antes que se señale la corona. Fue assentar vn necessario preludio para el Orden Eclesiastico; que sepa el ordenante, que no ha de cuidar del cabello. Altamente los quiso preuenir el mesmo Pontifical. Dezimos, quando se les quitamos: *Dominus pars hereditatis meæ, & Calicis mei, tu es, qui restitues hereditatem meam mihi.* No es muy para ponderar, que al renunciar las guedejas, lo digan a Dios los Ordenados, que ya son sus herederos, porque con essa ceremonia les recibio por hijos? 36 37

Yo no sè qual sea la simpatía entre la herencia, y essa ceremonia. Pero bien sè, que en la Antiguedad era el cabello que se llegaua a ofrecer vn claro symbolo; vna euidente señal, con que se celebraua vna filiacion ciuil, que llamamos adopcion. Tengo para este caso dos notables monumentos, que saquè del Cardenal Baronio. Trata en el tomo 8. de sus Annales, los sucessos todos de aquel dichoso tiempo del Emperador Constantino, y llegando al año de 694. que fue vno antes de la muerte de aqueste Emperador, refiere, q̃ Constantino embiò aquel año al Papa Benedicto II. dos velloncitos de los cabellos de Iustiniano, y Heraclio sus hijos herederos. Y discurriendo Baronio en el mysterio de aquel presente tan raro, se vale de Paulo Diacono, que refiere, que el Emperador Carlo Magno embiò con Pipino, su heredero, al Rey Luitprando vn presente del mesmo porte; las guedejas de aquel Prin- 38 39 40

cipe.

cipe. Y añade, que auiendolas aquel Rey recibido, quedò Pipino adoptádo, y consiguientemente declarado por su heredero. Oygamoslo todo junto al Cardenal Baronio: *Hoc pariter anno, qui præcedit obitum*
41 *Constantini Imperatoris, dùm Benedictus Papa sederet, contigisse liquet, quæ Anastasius narrat his verbis: Hic, Benedictus scilicèt, vna cum Clero, & exercitu suscepit mallones capillorum Dominorum Iustiniani, & Heraclij filiorum Clementissimi Principis; simul & eius iussione, per quam significabat eosdem capillos dixisse. Hæc Anastasius, per Mallones cirros intelligens capillorum, Mallòs enim Græcè idem quod Latinè vellus. Quid autẽ hoc significaretur symbolo, ex Pauli Diaconi loco possumus intelligere, qui hæc ait: Circa hæc tempora Carolus Princeps Frãchorum Pipinum filium suum ad Luidprandum direxit, vt eius (iuxta morem) capillum susciperet. Qui eius cæsariem incidens, ei pater effectus est, multisque eum ditatũ Regijs muneribus genitori remisit. Hæc ipse: ex quibus cum his tẽporibus videas consuetudinem viguisse, vt per eiusmodi exhibitionẽ capillorum quis alicui offerretur in filium, & qui eos acciperet, patris nomen consequeretur. Sic igitur pius Imperator voluit, vt filij sui scirent, se Romanum Pontificem peculiarem habere parentem, cuius monitis imponsus parere deberent, eumdemque vt patrẽ diligere, ac revereri.*

42 Bien sè (porque he estudiado Theologia) que para la diuina herencia, no ay mas titulo que la gracia; con que solos los iustificados son los hijos adoptiuos. Pero este mesmo titulo, que presuponemos en vn ordenado, cobra vno, como nueuo vinculo, significado por la deposicìõ del cabello. Que si los legos son tambien por la gracia hijos, son estotros vnos hijos mas allegados. Quierelos Dios tener mas cerca de si. Y esso parece, q̃ queremos dezir a su Diuina Magestad, quando cortado el cabello al que ordenamos, dezimos esta Oraciõ: *Præsta quæsumus, Omnipotens Deus, vt hi famuli tui, quorum hodie ca mas cápitum pro amore diuino deposuimus, in tua dilectione perpetuò maneant, &c.*

43 Assentado esto, y los dos casos que refiriò Baronio, ya vemos que Cõstantino, ya q̃ no hizo Clerigos sus dos hijos, con aquella renunciacion del cabello, en manos del Vicario de Iesu Christo, declarò, que sus dos successores eran con titulo especial, hijos del Romano Pontifice. Vean, pues, aora los Clerigos, que renunciando las quedejas, llegarõ a vn tan feliz Estado, que los recibio por sus hijos Dios, con nueua especialidad, y les graùò con el caracter en el Alma, vna como nueua accion a la diuina herencia, si podremos llamarles locos, quando resumiendo las quedejas, q̃ auian ofrecido, quieren perder vna tan nueua forma de filiacion?

Veamos aora lo que dixerõ algunos 44
Autores desta tonsura, de lo mysterioso de ella, de su Autor, y de su antiguedad. Amalario Obispo de Treueris, en el capitulo 5? del libro 2. de los Oficios Eclesiasticos, hablando de la edad de aquesta ceremonia santa, de raer las quedejas a los que se alistan para esta Milicia Sagrada, dixo assi lo q̃ sentia: *Interrogatur ab aliquibus, quis primus tonsus sit in nostro more. Legi in Epistola cuiusdam viri, Petrus: Sed quia non tantæ auctoritatis est, vt ex illa firmare valeamus nostram sententiam, malumus eam silentio præterire. Non tamen ab re est, si dixerimus illum, aut aliquem successorem eius primo fuisse tonsum nostro more, quoniã ab illa Ecclesia sumptus est talis vsus, in qua illi sederunt. Sed quid ad nos, cum multa agamus ex consuetudine præsentis Ecclesiæ, quorum auctores non proferuntur specialiter: sicut nec obseruationes quadragesimalis temporis ante Pascha? Scimus tamen ex demõstratione S. Augustini, consensionem Ecclesiæ eam esse roboratã: Sic, & nos dicimus, tonsuram nostram ex auctoritate, & consuetudine Romanæ Ecclesiæ esse roboratam. Dicamus quod Gregorius dicit in Moralibus de Scriptore libri Iob: Sed quis hæc scripserit, valdè supervacue queritur, cum tamen Auctor libri Spiritus Sanctus fideliter credatur: Sic, & nobis non magnopere curandum sit, quis primus schema stemmatis capiti imposuisset, cum scimus magistra ratione compositum esse.*

Despues en el capitulo 30. del lib. 4. añadio a lo dicho todo lo que hallò de nueuo. Y acordandose, que en tan graue caso, auia hablado poco, embebio en la materia todo el capitulo: *Memini* (dize) *me dixisse in superioribus dubitando: Vtrùm corona Clericorum nostrorum formam primo acceperet à Sancto Petro, an à successoribus eius, scilicèt Episcopis Vrbis Romæ. Reperi postea auctoritatẽ huiusce rei Bedæ famuli Dei in Historia Anglorũ, capitulo vigesimo primo, ex Epistola Ceolfrid Abbatis ad Aytanum Regem Pictorum. Verũ, & si profiteri nobis liberum est, quia tonsuræ discrimen non nocet, quibus pura in Deum fides, & charitatis in proximũ sincera est, maximè cũ nũquam*

quam Patribus Catholicis, sicut de Paschæ, vel fidei diuersitate conflictus, ita etiam de tonsuræ differentia legatur aliqua fuisse controuersia. Inter omnes tamen, quas vel in Ecclesia, vel in vniuerso hominum genere reperimus tonsuras, nullam magis se quendam nobis, amplectendamque iure dixerim, quam in capite suo gestabat ille, cui se confitendum Dominus ait, Tu es Petrus: nullam magis abominandam, detestandamque meritò cunctis fidelibus credideram ea, quam habebat ille cui gratiam Spiritus Sancti comparare volenti idem Petrus ait: Pecunia tua tecum sit in perditionem: quoniam donum Dei existimasti per pecuniam possideri, non est tibi pars, neque sors in sermone hoc. Neque verò ob id tamen in coronam attondemur, quia Petrus ita attonsus est: Sed quia Petrus in memoriam Dominicæ passionis, ita attonsus est. Idcirco & nos, qui per eandem passionem saluari desideramus, ipsius passionis signum cum illo in vertice, summa videlicèt corporis nostri parte, gestamus. Sicut enim omnis Ecclesia, quia per mortem sui viuificatoris Ecclesia facta est, signum Sanctæ Crucis eius in fronte portare consueuit, vt crebro vexilli huius munimine à malignorum spituum defendatur incursibus, creberrima huius admonitione doceatur, se quoque carnem suam cum vitijs, & concupiscentijs crucifigere debere: Ità etiam oportet eos, qui vel Monachorum, vel gradum Clericatus habentes, altioribus se uecesse habent pro Domino continentiæ frænis adstringere, formam quoque coronæ, quam ipse in passione spineam portauit in capite, vt spinas, & tribulos peccatorum nostrorum portaret, id est, exportaret, & auferret à nobis, suo quoque in capite per tonsuram proferre, vt se etiam irrisiones, & opprobria pro illo libenter, ac prompte omnia sufferre ex ipso etiam frontispicio doceant, vt coronam vitæ æternæ, quam promisit Deus diligentibus se; semper expectare, proque huius perceptione, & aduersa mundi se, & prospera contemnerent, designent. Dicit idem Beda, de tonsura in vita venerabilis, & Sanctissimi Cuthberti Episcopi: Postquàm seruitutis Christi iugum, tonsuræque Petri formam in modum coronæ spineæ caput Christi cingentis, Domino adiuuante, susceperat. Sufficiant hæc ad demostrandũ, quid memoratus Dei famulus, Beda, de auctoritate coronæ nostræ sentiret.

46 La Iglesia diuinamente atenta a la reformacion del Estado Clerical, no se oluidò de tan graue negocio, como la reformacion del cabello. En el Concillo Romano, que celebrò el Santo Pontifice Zacarias, se puso para este caso censurà. Dize en el capitulo 8. *Siquis Clericus, aut Monachus comam laxare præsumpserit, anathema sit.*

La razon de esse precepto es, porque las guedejas quitã la forma a la corona. Diranme, que la corona se ajusta en lo alto de la cabeça: pero diràn mal, porque no haze vna corona Eclesiastica. Ha de cercenarse el cabello todo al rededor de la cabeça, por donde el cabello remata, para que se pueda llamar corona. Oygamos al Cardenal Baronio, que lo dize con excelencia. Habla de este punto en el tomo 1. de sus Annales; y en el año de Christo 58. y de San Pedro 14. dize assi: *Certè adeò per vulgata in Orbe res fuit, vt nec Scriptores Ethnici de ea tacuerint. Nam Ammianus Marcellinus testatur temporibus Iuliani Apostatæ, Theodorum quendam Ecclesiæ ædificandæ præfectum ab Ethnicis supplicio affectum, quod vt ait, cirros puerorum licentius detondebat. Nihil aliud significans, nisi quod pœnas dedit eo prætextu, quod complures pueros in Clericos coptaret; capillorum enim tonsura eiusmodi initiari (vt etiam modo fit) antiquitus consueuisse, satis est exploratum. Sed & exemplum habet in Otreio Episcopo Melitensi, Sanctitate, & doctrina celeberrimo, qui claruit temporibus Theodosij Senioris, cuius & Sanctionibus commendatur, cum Sanctum Euthymium ordinauit Lectorem. Hæc enim de eo Cyrillus in rebus gestis Euthymij scribit: Cũ eũ baptizasset, & pilos, qui ex lege tondentur pueris, totondisset, in gradum Lectorum eum cooptat. Sed quod amplior esset illorum tonsura, qui maioribus initiarentur ordinibus; hinc Euagrius Scholasticus ait: Coma abrasa, Presbyter designatus est. Mentio est eius ritus apud Dionysium, cum agitur de his, qui in Monachos cooptantur; eiusque rei spiritalis sensus declaratur. Ad hoc pertinet, quod in libro de Romanis Pontificibus (per vetustũ, qui fertur nomine Damasi, de Aniceto habetur, instituisse scilicèt secundum præceptum Apostoli, nè Clerici comam nutrirent. Multa enim, quæ ab Apostolis, siuè scripto, siuè sine scripto statuta essent, decretis iterum editis, ea acuratius esse seruanda, sæpè Romani Pontifices præcepere. Sed quod illic breuiter notatur, vt secundum Apostoli præceptum Clerici comam non nutriant; haud de cõmuni illa viris omnibus à Paulo præscripta lege, nè videlicèt illi mulierũ exemplo comã nutrirent, significare voluit auctor illis verbis: Sed vt qui sanctioris vitæ mãcipantur ordinibus, excultioris etiã vitæ characterem in capite ferrẽt.*

47

48

Hoc-

Hocque idem eſſe quòd habetur in Concilio Carthaginenſi, nè Clerici comam nutriant, ſed tondeant. At ſi non de tonſura in modum ſphæræ ſierifoli Patres intellexerunt: quid tam inſtanter Clericis faciendum eſſe mandarunt, quod Apoſtolica lege quinis laicus facere teneretur, nempè comam non nutrire, ſed capillos deponere?

Y para que ſepan los Clerigos, quanto horror deuieran tener a las guedejas, tengan entendido, que en ſolas ellas ſe diſtinguian en Eſpaña vnos Clerigos Hereges, aduenedizos de los Clerigos Eſpañoles Catholicos; y que a ſolo eſſe titulo, reformaron mas el cabello. Y para que eſſo quede ſabido, y que el quitar guedejas a los Clerigos, es inſtituto diuino, quiero referir vn portento con las palabras del Cardenal Baronio, que es el que refiere el caſo de la diſtincion entre los Clerigos Eſpañoles, y los Clerigos Hereges: *Aliquibus verò* (dize en el lugar referido) *in locis, vt in Hiſpania poſtmodum accidit, vt occaſione quorundam Hæreticorum, qui eandem cum Catholicis vſurparent capillorum tonſuram, ac proinde eo ſigno vellent videri Catholici: eius Regionis Epiſcopi, conuentu habito, dilatandam eiuſmodi capitis tonſuram ſtatuerint. Eſt dè his Canon in hæc verba deſcriptus: Omnes Clerici, vel Lectores, ſicut Leuitæ, & Sacerdotes, detonſo ſuperius capite e toto, inferius ſolam circuli coronam relinquant: non ſicut hucuſque in Galliæ partibus facere Lectores videntur, qui prolixis, vt laici comis, in ſolo capitis apice modicũ circulum tondent. Ritus enim iſte in Hiſpanijs hucuſque Hæreticorũ fuit. Vnde oportet pro amputãdo ab Eccleſijs ſcandalo, hoc ſigno dedecoris auferatur, & ſit vna tonſura, vel habitus, ſicut totius Hiſpaniæ eſt vſus. Qui autem hoc non cuſtodierit, fidei Catholicæ reus erit. Porrò eandẽ coronæ formam in S. Nicetio Epiſcopo Treuerenſi habes diuinitus efformatam. Sic enim de eo ſcribit Gregorius Turonenſis: Sanctus Nicetius Epiſcopus ab ipſo ortus ſui tempore Clericus eſt deſignatus: nam cum partu fuiſſet effuſus, omne caput eius, vt eſt conſuetudo naſcentium infantium, à capillis nullum quidem cernebatur; in circuitu verò modicorum pilorum Ordo apparuit, vt putares ab eiſdem coronam Clerici fuiſſe ſignatam.*

Aſſentada la forma de la corona Eccleſiaſtica, veamos aora de quantas maneras la vician. Pocas naciones huuo de las que en la antiguedad criauan el cabello, que lo dexaſſen tendido. Los Chinas lo recogen, y lo encierran en vna graciosa redecilla. Ouidio en la Epiſtola 10. dà a entender, que el deſcogerlos, era ſeñal de dolor:

Aſpice demiſſos lugentis more capillos.

Traen algunos igual el cabello, y acompañan la frente dos madejas que la dexan en medio, y caen ſobre los oydos. Eſtas llamamos guedejas. Algunos las riz an, o encreſpan, y dezimos, que traen creſpos. Eſtos con propriedad ſe llaman, *Cincinni*, en el Latin. Dixolo Feſto: *Cincinni, ſunt crines intorti.* Cicerò, in Piſonem: *Erant illi compti capilli, & madentes cincinnorum fimbriæ.* Llama fimbrias las puntas de las guedejas, tomando la metafora de la orla de la veſtidura. Reconocio Varron aqueſta propriedad; pues en el cap. 31. de re ruſtica, llegò a dezir: *Ex altera parte caprea dicta, quod parit capreoli. Is eſt coliculus viteus intortus, vt cincinnus.* Y anſi al q̃ en Caſtellano llamamos, creſpo, llama, *Cincinnato*, el Latino. Vid. Plaut. in Trucul. & in capte, & Marius Nizol. in Theſauro, verb. Cincinnatus; y quizà, porque traia el cabello creſpo, ſe llamò Quincio, cincinnato; a quien ſacaron los Romanos del Aradro, y de los Bueyes, para darle la dictatura de Roma. Quetra alguno, q̃ es aficionado a encreſpar las guedejas, adularſe con el exemplo del Diuino Eſpoſo, que le dixo a ſu Eſpoſa, q̃ es el Alma: *Aperi mihi ſor mea ſponſa, quia caput meum plenum eſt rore, & cincinni mei guttis noctium.* Pero haſe de aduertir, que Chriſto Señor Nueſtro, que introduxo Salomon con nõbre de Eſpoſo, vſo la cabellera de los Nazareos, y dizen muchos Autores, que las puntas eran por ſu naturaleza creſpas. Y noſotros no reprobamos eſſa forma de cabellos. Demas, que allí ſe forma vn hombre, y ſe habla de ſus partes myſticamente. Aponio ſobre eſſe lugar (y traelo el Abad llamado Lucas) explicò aſsi lo myſtico de eſtos creſpos: *Cincinni verò capitis, intelligũtur Angeli, Archangeli, & reliqua, qui guttis occultæ ſapientiæ pleni ſunt: & omnibus de capite delapſi ipſi ſtillant in eis, qui membra Eccleſiæ ſunt, nuntiando futura, reuelando arcana.*

Las mugeres vſan ſobre la frente, en eſtos tiempos, vn cerrillo de cabello, que no ſe con que aluſion llaman Pepino. Imitan aqueſte adorno los gentiles judios. Dexã creeer vna madeja ſobre los ojos, echãla a vn lado, ajuſtàla mil vezes cõ la mano cada dia

y llamanla, Pedrada. Algunos se quitan de esse trabajo; y se le cargan al Barbero; que calentando vnas tenacillas de hierro, llamadas Rizadores, asegurã el copete. Llamalos, *Calamistratos*, ò *Cincinnatos*, el Latin.

55 Este Diabolico abuso se ha hecho ya lugar entre Ecclesiasticos. Y con ser el Emperador Iuliano vn hombre tan perdido, como es notorio, deseando manchar la memoria del Emperador Constantino, juzgò, que le deslucia con imponerle vnos crespos, y guedejas. A la verdad, fue testimonio falso contra el credito del Emperador Constantino. Y en el año de 337. tom. 3 de de sus Annales, le defiende assi el Cardenal Baronio: 56 *Sed & indignans Iulianus in Cõstantini comam, conuertetur stultus, dùm iniquo fert animo caprinã barbam suam a Christianis carpi dicterijs, atque scommatibus. Quod enim ait, comæ exornandæ fuisse Constantinum intentum; ad illud alludere visus est, quod de eodẽ ait Victor, eidem Iuliano addictissimus, à quo Consulari præfectura Secundæ Pannoniæ honoratus, & statua ænea (vt auctor est Ammianus) donatus fuit; ipsum exornare caput solitum perpetuò diademate.*

57 Mi Clero, en quanto a guedejas, està reformadissimo, cõ poca diligẽcia mia, porque la gente de Chile, es naturalmẽte modesta. Si los que vienen a ordenarse, se han descuidado en reformar el cabelo, escuso al Barbero yo desse trabajo: porque la ton-
58 sura, hago que sea tonsura verdadera. Ay en esta Ciudad vn mancebo bien nacido, rico, y conocidamente virtuoso: es èl feissimo, pero tan supersticiosamente enamorado de su cabello, que sobre su mala cara dispone sus muchas guedejas, que sea, no retrato, sino original de vna Furia, haziendole mas disforme la melena. Vsa el habito de Clerigo: Desea mucho verse ordenado, y oponesele a este deseo el temor de las tixeras del Obispo. Quiso destajar la indemnidad del cabello; hablòme vn Cauallero deudo suyo, publicadas las Ordenes de vnas Temporas. Rogòme mucho, que al ordenarle le conseruasse el cabello: No quise darme a partido, y hasta oy, ni se ha ordenado, ni ha mudado el habito, ni reformado los crespos. Pareceme, que me reprehenden aquellos dos señores Arçobispos, que en sus Edictos contra las guedejas dexaron comprehendido este genero de legos. Responderè al señor Arçobispo de Lima, que tambien en Chile ay Audiencia, y al señor Cardenal Moscoso, que no soy Arçobispo de Toledo. Y que, ò no he de sacar a luz este Gouierno Pacifico, ò he de sufrir dos pares de guedejas en vn par de locos. Respondamos con algunas conclusiones a las dudas del Articulo.

CONCLVSION PRIMERA. Es santa resolucion extirpar de toda la Clerecia, el vso abominable de guejas. Esta conclusion queda bastantemente probada con quanto auemos aglomerado hasta aora; pues los Gentiles, y los Catholicos las detestan: las abomina la Iglesia, interponiendo censuras; y dos tan grandes Prelados las defienden en sus Edictos, tan santa, y grauemente motiuados. 59

CONCLVSIÓN II. Pueden los Prelados (a quien incumbe la reformacion de el Clero) por su jurisdicion ordinaria, prohibir à los Clerigos las guedejas, imponiẽdoles penas, y censuras. Esta conclusion no necessita de mas prueba, que de assentar la jurisdicion Ecclesiastica, que tienen notoriamẽte fundada dada los Obispos en las personas, y bienes de sus Clerigos. Y como esta jurisdicion es indubitable, no tengo que detenerme, porque deste punto trato prolixamente en estos libros. Veasse esta question entera. Y que este es caso muy digno de reformacion, podrà dudarlo el que quisiere dudarlo todo. Menos, si huuiere notado el largo preambulo deste Articulo. 60

Lo que tiene grande dificultad, es, si se opone a la jurisdicion de el Rey; mandar con censuras, y otras penas, a los que no siendo Ordenados traen el habito de San Pedro; que no vsen guedejas, ni crespos. Y si podran priuarlos del habito, estando rebeldes al Precepto? 61

Presupongo, que el habito de estos legos, ni en la materia, ni en la forma, no se distingue de el que traen los Ordenados. Y que verdaderamente en los vnos, y en los otros, es habito de San Pedro. Porque vn habito de San Agustin, ù de San Francisco, no podia llamarse profano, a titulo de que se le vestia vn lego. Y poco sufragio seria para vn difunto enterrarse con vn habito de la Merced, ù de Santo Domingo, si porque no era Religioso el que le lleuaua, lleuase vn habito profano a la sepultura. 62

Mouime a este presupuesto, porque han querido pretender algunos, que la sotana, y manteo, que vsan los que no tienen Ordenes, ha de mirarse en ellos, como vn habito profano. 63

El

64 El Doctor Don Iuan Blazquez de Valnerde, en aquella alegacion que dixè, dexò assentado eruditamente, qual es el habito de San Pedro. Y en el §. 2. prueba biẽ, que es habito de Religion, sean, ò no sean Clerigos los que le vsan. Y antes de referir las palabras deste Doctor, quiero hazer vnas pregũtas con breuedad. Los que se desposan vsan manteo, y sotana? Con sotana, y manteo entraria alguno a rejonear los Toros? Al menos apassionado por los Clerigos, no le daria en rostro ver al Verdugo hazer su oficio, vsando de sotana, y manteo? Todos me diràn, que desdizẽ essos actos desta forma de vestido. Atreuerà se algun Alcalde Ronquillo a ahorcar vn Estudiante con su sotana, y manteo? Pondràse este habito vn Oydor, sin licencia del Rey? Al que me dixere que si, podria yo representarle lo q̃ estamos viendo en Chi-

65 le. El señor Doctor Don Pedro Machado de Chaues, Oydor iubilado en esta Real Audiencia, quiso coronar sus virtudes, con recebir los Sagrados Ordenes, y en el interin que se restituia en su salud, lo que bastasse para poderse ordenar, quiso disponer a sus ordenes el preambulo, con trocar la Garnacha en el habito de Clerigo. Y aunque en España (no sè si con licencia, ò sin ella) vi algunos señores Oydores cõ este habito decente, y en grandes Consejeros teniamos exemplares clarissimos, parecio monstruosidad, que en los actos publicos (priuilegio de los bien iubilados) precediesse a los ministros vn Clerigo. Dixome este su sentimiento el señor Machado, recorrio al Consejo, vinole Cedula en este auiso, y el dia de S. Pedro se vistio su habito. Pues porq̃ en vn lego, dizen que es prosano este vestido, y en poniendosele vn Oydor, dizen que les precede vn Clerigo? Veamos aora el discurso prometido, y no queramos valernos de lo ageno.

66 Ha pregũtado el Doct. D. Iuã Blazquez, en el §. 2. Si este habito de que se visten aquellos que llamamos Monigotes, se puede propriamente dezir, habito de Religion? Y responde a la pregunta en esta forma: Este segundo Articulo tiene mas facil determinaciõ, y mas breue prueba, por ser disposicion Conciliar, que este habito de Clerigo sea habito de Religion. Expressamente lo llamò assi el Concilio Agatense, relatum à Gratiano, in cap. Clerici, 23. dist. ibi: *Clerici, qui comam nutriunt, ab Archidiacono, etiam si noluerint, inuiti detondeantur.* Y prosigue essas palabras, que son las que hazen al intento: *Vestimenta etiam, vel calceamenta eius, nisi quæ Religionẽ deceant, vti, aut habere non liceat.* Y son bien expressas, pues hablando del ornato, y vestiduras que han de traer los Clerigos, dize, que han de ser: *Quæ Religionem deceant.* Luego Religion es la de los Clerigos, pues el Concilio Agatẽse la llamò assi. El sapientissimo Barbosa exornò este lugar en el tomo de iure Ecclesiastico, lib. 1. de vita, & honest. Cleric. cap. 40. numer. 17. y conducen al intento todos los capitulos de la causa, 21. q. 4. vbi agitur de vestitu, & honest. Clericor. Y no es ageno deste intento el lugar de S. Geronimo en el cap. 54. sobre Ezequiel, donde hablando de la diferencia q̃ el Estado Eclesiastico tiene, y el vso de los vestidos, dize essas palabras: *Religio diuina alterum habitũ habet in ministerio, alterum in vsu, vitaque cõmuni.* Luego este habito Clerical, Eclesiastico es, y de Religion, etiam extra functiones sacras, y tan proprio del Estado de los Clerigos, que no se deue profanar, teniendole por trage comun entre legos, y Eclesiasticos. Con otras muchas Doctrinas de Doctores se pudiera probar esta conclusiõ, y las omito todas, por la reuerencia, y autoridad que se deue a la Sede Apostolica (cuya decision no necessita de comprobacion de Autores) en el Pontifical Romano, en el capitulo de Clerico faciendo, dõde llama habito de Religion Sagrada este de los Clerigos, en la Oracion que el Prelado canta al Pueblo, quando quiere ordenar de prima tonsura, y dize assi: *Oremus, fratres charissimi, Dominum nostrum Iesum-Christum pro his famulis, qui ad deponendum comas capitum suorum, pro eius amore festinant, vt donet eis Spiritum Sanctum, qui habitum Religionis in eis in perpetuum conseruet.* Y para bendecirles despues, les dize: *Adesto, Domine, supplicationibus nostris, & hos famulos tuos benedicere dignare, quibus in tuo Sancto Nomine, habitum Sacræ Religionis imponimus.* Conque no ay duda, que este habito de Clerigos, es habito de Religion, y Religion Sagrada. El Papa Sixto Quinto la llama, *Summa Religio*, en los Geroglificos que mandò pintar, para la Sala de la Sacra Congregacion, donde queriendo, que cada Religion se conociesse por vn Geroglifico, ò pintura, mandò, que en lugar mas preeminente

67

de la sala, se pintasse vn bonete con vna letra que dezia: *Summa Religio*, mostrando con esto, que la de los Clerigos era la primera, y mas preeminente Religion de el mundo; y pues la Iglesia llama este habito de Religion, en los lugares referidos, no es necessario dilatarme mas en la prueba de este punto, y no dudan de esta verdad, los que han dudado de la jurisdiccion Eclesiastica, sino que solamente confiessan ser este habito de Religion en los Clerigos de Ordenes mayores, ò menores, y no en los que son meramente legos; y aunque he buscado con cuidado el fundamento de esta distincion, no he hallado Autor que la haga, y assi vendrà a estar la verdad de ella, solo en la autoridad de el que la dize, pues auiendose de atender en este caso a las disposiciones de el Derecho, no ay ninguna que se ajuste a esta interpretacion, muchas si que la resisten; porque si fuesse cierto lo que de cõtrario se dize, pudieramos tambien dezir, que lo mesmo se auia de entender con vn seglar, que se vistiesse vn habito de San Francisco, ò de otra Religion, de que era trage de lego; por traerle puesto vn lego, y que seria de Religion, poniendoselo vn Religioso, y por el consiguiente, permitido al que no lo fuesse, traer habito de Religion, sin que el Prelado de ella tuuiesse derecho de poderselo quitar, por no ser Religioso el que le traia, y conceder esto, seria grande absurdo, luego tambien lo serà el dezir, que el ser Clerigo, ò layco, haze que el habito sea de Religion, ò de lego, pues no puede considerarse razon de diferencia, entre los Clerigos, y los Religiosos de otras Ordenes.

Confirmase con euidencia este discurso, con que por Derecho comun, y leyes Reales de la Partida, y por el Canonico està prohibido, que ninguno pueda traer habito de Religion, no siendo de ella. El Emperador Iustiniano, en el Authentico de Sanctissimis Episcopis, §. fin. collat. 9. dize assi: *Omnibus itaque generaliter in sæculari vita conuersantibus interdicimus, vt schemate Monachi, aut Monastriæ, aut cuiuscumque personæ huiusmodi imitari schema.* Dõde esta palabra, *Schema*, es vocablo Griego, y significa el habito, la insignia, ò figura, como lo dize Ambrosio Calepino, y el Vocabulario Eclesiastico. El señor Rey Don Alonso trasladò en Romance esta prohibicion en la ley 36. titulo 6. part. 1. por estas palabras: *Vestir non deue ninguno habito de Religion, si non aquellos que lo tomaren para seruir a Dios, que algunos ay que lo traen a mala intencion.* Esto es lo que su Señoria Illustrissima pretende euitar en esta carta de Edicto, pues dize en ella, que los legos con el dicho habito, toman mayor ocasion, y libertad para cometer delitos, y que viendolos en este trage la justicia secular, los reputa por Eclesiasticos, y como tales essentos de su jurisdiciõ, y el Iuez Eclesiastico no procede a castigarlos, por ser, como son, legos.

Prohibiolo finalmente el Concilio Toletano en el capitulo Vt Clerici, de Regularibus, ibi: *Vt Clerici, qui se fingunt habitu, & nomine Monachos, & non sunt, corrigantur, vt veri Monachi sint, vel Clerici, &c.* Todos estos Derechos estàn prohibiendõ, que ninguno pueda ponerse habito de Religion, no siendo Religioso, por la razon del Concilio Cartaginense Quarto, relatum à Graciano, in capit. Clericus 41. distinct. ibi: *Clericus, professionem suam, & in habitu, & incessu probet.* Y prosigue el Concilio Aquisgranens. diziendo: *Habitus enim singulorum Ordinum ad hoc est institutus, vt liquido constet, in qua professione vnusquisque Domino militet, &c.* Luego no se podrà dezir, que por vestirse los legos este habito de Religion Clerical, dexa de ser habito de Religion en ellos, por ser legos; pues ninguno que lo fuere puede ponerselo, resistiendolo las disposiciones, y Derechos referidos, y por el consiguiente queda conuencida la interpretacion, ò distincion, de que este habito de Clerigo, vistiendosele vn lego, no es habito Eclesiastico, y de Religion, y solo lo es, trayendole vn Clerigo de Ordenes mayores, ò menores.

Bastantemente ha este Doctor confirmado lo que auia pretendido; y saliera- 63.
mos muy facil de este aprieto, sino fuera tan infeliz aqueste habito. Excelente es el de Calatraua, y afrentan al que sin ser suyo le vsa. Quien pudo ponerse el de las Ordenes Militares, sin conocido peligro, menos que declarado por loco? Estàn defendidos todos los habitos, sino es el habito de San Pedro. Hazen de estas Sagradas vestiduras albañares, todas las Religiones explayan las inmundicias,

que

que arrojan en el manteo, y sotana. Vistenla (no lo niego) personas ilustres, y modestas: pero tampoco puede negarse, que las visten muchas viles. Entre tanto numero de Estudiantes, en trage de Monigotes, aurà muchos de grandes virtudes; pero muchos ay escandalosos en este Sagrado habito: y es grande dolor no poderlo remediar. Las Religiones Mendicantes tienen inuiolables estatutos, para
69 no parecer en publico sin sus habitos. No podrà vn Agustino caminar en blanco, ni sin capilla negra vn Dominico, y vn Mercenario, si porque con calor camina, escusa la capa, pone en el escapulario el escudo. Y fue el motiuo de este mandato, que no se confundiessen las personas en vn delito, y que la Religion se cargasse de la nota, sabiendose que le tocaua el Autor de aquella culpa, y no le perjudicasse a la otra. Pues no es grande lastima, que solo el habito de San Pedro passe sin este refugio? Y que no siendo Ordenado el que cometio el estupro, el robo, ò el homicidio, si se escapa de las manos de la justicia, dexe sin remedio, infamada la Clerecia? Assi ha corrido el mundo; y aunque à mi me toca el sentirlo, no me toca el remediarlo.

70 Tuuieron vn grande pleyto en los siglos passados, la Orden de mi Padre San Agustin, y la del Serafico Padre San Francisco. Tuuo su fundamento en la grande simpatia entre los habitos; porque los de los Agustinos no eran negros, sino como se los ofrecia la lana, y esta hazia la tela varia, con que quedaua de el todo cenizienta. No tenian las mangas esta forma, en que oy las vsan, con que de los Padres de San Francisco, solo se distinguian en la correa. Son los Franciscanos bien vistos en todo el mundo. Los Labradores son (como todas las gentes) deuotissimos de estos Padres. Llegaua el Agustino a la hera, no aduertia el Labrador en la cinta, y dauale vna gruessa limosna. Llegaua despues el Limosnero Francisco, dezia el otro, que ya auia dado, y era menester vna informacion, de que el Limosnero no auia llegado alli, con que en realidad de verdad, para los de San Agustin era grangeria la similitud. Recurrieron los Padres de San Francisco al Papa, con esta tan justa querella: Y mandò, que los Agustinos tiñessen la lana, y los Franciscos la dexassen, como salla de las obejas. Y con esta justa resolucion quedaron las dos Santas Religiones en buena paz. De aquesta historia colijo la infelicidad de el habito de San Pedro; porque veo ocupado al Vicario General de Christo Señor Nuestro, en que no se confundan los habitos, por dos fanegas mas, ò menos de trigo, y passa tantas injurias el habito de San Pedro, porque passen con comodidad vn gran numero de mancebos distraidos. Entremonos en el punto, y demos satisfacion a lo que se ha dudado.

En fauor de los Obispos estàn muchos Doctores, y Derechos. Hizo el Doctor Don Iuan Blazquez de los vnos, y de los otros vn Docto Parrafo; y quiero por esta parte, no solo poner en su nombre lo que dize, sino las mesmas palabras con que funda su sentencia. En el §. 3. de la alegacion referida, alega en esta forma: El motiuo principal, que su Señoria Illustrissima tuuo para publicar este Edicto, fue el de euitar las ofensas, y pecados, que escandalosamente cometen muchos seculares, con pretexto de este habito, como lo ha mostrado, y enseñado la experiencia, y que lo traen para viuir licenciosamente, en descredito comun de el Estado Clerical, y perjuizio de la Republica, quedandose los delitos sin castigo, por euadirse los tales de la jurisdiccion secular, à titulo de que son Eclesiasticos, por la apariencia de el habito exterior, y tambien de la jurisdiccion Eclesiastica, porque realmente son seculares. Pues quien duda, que rationc cuiuscumque peccati, tenga jurisdiccion su Illustrissima, contra quoscumque laicos, & in qualibet causa temporali? Y que por esta razon pueda quitar, y prohibir a los legos, que trayan el habito Clerical para profanarle, haziendole capa de sus excessos? Muy apropositio de este intento son las palabras del capit. Nouit 13. de iudicijs, donde auiendose quexado el Rey de Francia, de que el Pontifice le perturbaua la jurisdiccion temporal, en querer conocer de vna causa feudal, dize el Pontifice estas palabras: *Non putet aliquis, quod iurisdictionem illustris Francorum Regis perturbare, aut minuere intendamus, cum ipse iurisdictioni nostræ nec velit, nec debeat impedire.* Y prosigue diziendo estas palabras: *Non enim intendimus iudicare de feudo, sed decernere de peccato; cuius ad nos*

pertinet, sine dubitatione, censura, quam in quëlibet exercere possumus, & debemus, non igitur iniurioſum, sibi debet Regia Dignitas reputare, si super hoc Apostolico iudicio se submittat, &c. Esto mismo puede dezir en este caso su Ilustrissima; pues su intento en la promulgacion deste Edicto, no es el de perturbar la jurisdicion Real, ni quitar los fueros de ella: *Sed decernere de peccato, cuius ad ipsum pertinet, sine dubitatione, censura, quam in quëlibet exercere potest, & debet.* Para que assi nò se tenga por ofendida la jurisdicion Real, en su promulgacion, quando lo que se pretende, es quitar la ocasion de pecar, y de profanar este habito Clerical.

Conducen a este intento las palabras del Concilio Grangrens. trasladadas por Graciano en el capitulo Si qua mulier 30. distinct. en que dispuso, y ordenò, que los Obispos, y Arçobispos puedan proceder a castigar, y descomulgar las mugeres, que para mas ofender a Dios Nuestro Señor, ò para tener mas comodidad, vsan de trage de hombres; pues porque no podra castigar, y descomulgar a los legos, que para este fin traen este trage Clerical, y quitarsele? Quando, como dize *Barbosa in Summ. Apostolicar. verb. Habitus, num. 7.* el Iuez Ordinario tiene poder, y facultad para impedir, que ningun lego trayga habito de San Francisco, sin licencia del Superior de esta Religion; y que si hallaren algun trãsgressor, lo encarcelen, y quiten el habito, y castiguen à su arbitrio; luego mucho mejor, y con mas propria jurisdicion, podrà proceder contra los legos que traen, y profanan este habito de la Religion de S. Pedro, siendo Iuez, y Prelado della.

Tambien conduce a este intento la resolucion de vna question, que nouissimamente trata el Padre Iuan Geronimo Sopanis, Autor moderno de la Compañia de Iesvs, en vn libro que sacò a luz el año de 641. que intitulò, *Commentaria in Dauidem*, donde al fin deste tomo hizo vn tratado de re vestiaria, & vario indumentorũ genere ludæorum, y en la disputacion 3. cap. 2. §. 1. circa fin. refiere la controuersia que ha auido entre los Doctores, sobre si podian los señores Obispos, y Arçobispos prohibir con censuras en sus Iglesias, & sub pœna lethalis peccati, que las mugeres no se afeytassen, y dize auer sido duda, que se excitò en tiempo de San Carlos Borromeo, y para resoluerla, mueue tres questiones, y la tercera, es la que haze a nuestro intento: *Vtrùm possit iuste Episcopi statuto fucorum vsus interdici inculto fœminarum.* Y resuelue con Iuan Andres, Alberico, Baldo, Tiraquelo, y otros: *Posse Episcopos Edicto suo fucorum vsum mulieribus prohibere, cui non ob temperantes, noxam lethalis culpæ incurrant, à quà nisi de Episcopi auctoritate non possint absolui.* Y prueba esta cõclusion con muchos fundamentos, y Autores, y el principal, es dezir, que *Expectat ad Episcopum ea curare, quæ vergunt in salutẽ, aut dispendium animarum; illa præcipiendo, ista vetãdo; si ergo de his, quidquid statuat, eius Edictum iustum est, & proinde seruandi, &c.* Luego si la causa principal de el Edicto de su Ilustrissima, es la de ocurrir al abuso, y escandalo, con que se ha vsado deste habito Clerical por los legos, q̃ no le deuẽ traer, no se le podrà negar la jurisdicion, y facultad para el Edicto que mandò promulgar; pues siendo las mugeres de la jurisdicion secular, les puede prohibir sub pœna lethalis culpæ, que no se afeyten, conforme a la resolucion deste Autor, y no ay, ni puede auer razon de diferencia en vno, y otro caso, en quanto a la jurisdicion; pues en entrambos son legos, y de la jurisdicio Real: & tamen possunt Episcoporũ edictis coerceri. Y aunque con este discurso estuuiera bastantemente probada la conclusion que tenemos propuesta, con todo esso, porque no le diga lo que el Emperador Iustiniano en el Auth. de Trient. & Semisse, §. Consideremus, collat. 3. que, *Erubescimus, quoties sine lege loquimur.* La probarè con ley expressa de Derecho comun, y resoluciones de Doctores, y lo q̃ es mas, con estatutos municipales, y Constituciones Synodales publicadas en este Arçobispado.

El Emperador Iustiniano decidio esta duda, In dict. Auth. de Sanctiss. Episcop. §. fin. y prohibiò generalmente a todos los seglares traer este habito, y remite a los Obispos el proceder contra ellos, si lo traxeren, ibi: *Prouidentibus huiusmodi, non solùm locorum Episcopis, sed etiam ciuilibus Iudicibus, & quæ sub eis sunt officijs, & locorum defensoribus, &c.* Que aun no se contentò el Emperador con remitirlo a las Iusticias Ecclesiasticas, y declarar, les pertenecia este conocimiento, sino que quiso tambien que entendiessen en ello los seglares, y remediassen todos este desorden. Singular, y breuemente lo dixo la Glossa de la ley Mi-

nas

mæ 5. verb. Deo dicatæ, C. de Episcopali audien. que hablando individualmẽte de este punto, dize estas palabras: *Hoc ad curã Episcopi pertinet.* Y Dominico Geminiano, in cap. vnico, de Bigamis, lib. 6. num. 3. dize expressamente, que el Iuez Eclesiastico puede, y deue prohibir, que los seglares traygan habito Clerical, y dà por razon: *Quia existentes de vno Collegio, vel Vniuersitate possunt prohibere, nè aliquis, qui non sit de Vniuersitate, portet insignia Vniuersitatis illius, iuxta text. in capit. Vt Clerici, de Regularibus.*

La misma resolucion tiene Barbosa, de potestate Episcop. allegat. 9. num. 7. ibi: *Et Episcopus, ac quilibet Prælatus potest prohibere laicis, nè deferant habitum, & tonsuram Clericalem, &c. Quid apertius?* Y refiere a Marco Antonio Genuense, in praxi Archiepiscop. Neapolit. cap. 46. n. 3. & allegat Dominicum, & Franchum, in cap. vnico, de Bigam. in 6 cuyas palabras referirè, por ser singular este libro, y auer pocos en la Ciudad, y dizen assi: *Item fuit, quod dicunt Dominicus, & Franchus in cap. fin. de Bigam. in 6. quod Iudex Ecclesiasticus potest prohibere laicis, nè deferant habitum, vel tonsuram Clericalem, quod in Ciuitate Neapolitana seruatur, solet tamen Vicarius concedere licentiam deferendi habitum Clericalem volentibus sumere Ordines; per aliquot menses ante, &c.* Esto es à lo que se ajustò el Edicto de su Illustrissima, pues prometio dar licencia a los que con justa causa se la pidiessen, y tratassen de ser Eclesiasticos; con lo qual queda bien probada la resolucion referida, y para que lo estè mas, y sin genero de controuersia (sin embargo de que no ay ley, ni Autor, que diga lo cõtrario) referirè la Synodal deste Arçobispado; y aunque tambien le pudiera inducir la del Illustrissimo señor Arçobispo, de buena memoria, Don Bartholome Lobo Guerrero, en el capitulo 2. tit. 10. de reliquijs, & venerat. Sanctor. que prohibiò con graues penas, y censuras a los legos, todo genero de entretenimiẽtos profanos, en habito Clerical, la que haze mas al intento, y quita toda duda, es la del Illustrissimo señor Don Fernando Arias de Vgarte, de buena memoria, que celebrò el año de 1636. publicada en presencia del Excelentissimo señor Conde de Chinchon, Virrey deste Reyno, y de la Real Audiencia, de que se dio vista al señor Fiscal, y respõdio, que como de Prelado tan prudente, y santo estaua muy ajustada, y conforme al seruicio de las dos Magestades, y que no se ofrecia que censurar en ellas, antes si mucho que admirar el zelo de su Autor, y con parecer, y voto consultiuo del Real acuerdo, se imprimio con licencia de su Excelencia, y dize assi en el capitulo 1. de vita, & honestat. Clericorum: *Atendiendo, a que el habito Clerical deue ser estimado, y reuerenciado, y que no le deuen vsar ningunos seglares, que no sean Clerigos Ordenados, por lo menos de Ordenes menores, y assignados al seruicio de alguna Iglesia, ò que acuda a los Estudios; y auiendo entendido, que algunos toman el dicho habito para librarse de las penas en que pueden auer incurrido por algunos excessos, y delitos: Ordeno, y mando, que ningun seglar, que no tenga las calidades referidas, pueda traer habito Clerical.* Luego ya no se podrà dudar en la justificacion del Edicto aora nuevamente publicado; pues su Señoria Illustrissima le hizo en execucion desta Synodal, admitida con toda la solemnidad necessaria. Y quando en este Arçobispado de Lima no se huuieran hecho tan santas Cõstituciones, como las referidas, deuia esta Iglesia seguir las de la de Seuilla, como su Metropolitana, que fue, por disponerlo assi su ereccion, en el §. Penultimo, por estas palabras: *Item volumus, statuimus, & ordinamus, quod consuetudines, constitutiones, & ordinationes, & mores legitimos, & approbatos Ecclesiæ Hispalensis, ad nostram Cathedralem Ecclesiam decorandam, & regendam, reducere, & transplantare libere valeamus.* Y en la Synodal que celebrò el año de 1604. el Eminentissimo Señor D. Fernando Niño de Guevara, Cardenal, y Arçobispo de Seuilla, que se vio en el Consejo Real de Castilla, Emporio de las letras, en el libro 3. titulo 1. de vita, & honestat. Clericor. §. 7. manda: *Que dentro de dos meses despues de su publicacion, los Estudiantes, que no tuuiessen Ordenes, dexassen el habito Eclesiastico, que indecentemente tenian.* Y con auerlo mandado el Iuez Eclesiastico, no se perturbò la jurisdicion temporal, ni se tuuo a mal, què lo huuiesse assi dispuesto. Y en otro capitulo destas mismas Synodales, eodem lib. 3. tit. de Regularibus, cap. 2. deseando remediar el desorden, y profanidad con que las mugeres vsauan de habitillos, y escapularios, trayendolos mas por gala, que por deuocion, mandò, que ninguna muger de qualquier estado, y condicion que fuesse, traxesse en adelante sobre los vestidos, escapularios de seda, ni bordados, ni con otra gala ninguna, soperà de

exce-

excomunion mayor, y de tener perdidos los escapularios, y habitillos. Pues si a las mugeres, solo porque traian escapularios, y habitillos con alguna profanidad, los prohibio el Iuez Eclesiastico en esta Synodal, el traerlos, y con pena de excomunió mayor, y perdida de los habitillos, y escapularios, y la admitio sin reparo alguno el Real Consejo de Castilla, donde los Consejeros son, y han sido los Papinianos de nuestros tiempos, y no dixerõ, que el Iuez Eclesiastico les perturbaua la jurisdiccion temporal que tenian, y exercian en las mugeres. Porque Derecho se podrà dezir, que su Señoria Illustrissima, siendo el Prelado, Iuez, y Principe desta Iglesia, no podrà mãdar en ella, que no traygan los legos habito Clerical, siendo de Religion, y tan preeminente, que no admite igualdad, ni cõparacion, con los habitillos, y escapularios, de la suerte q̃ en Seuilla prohibio el Iuez Eclesiastico este trage a las mugeres, siendo ellas de la jurisdiccion secular? Y tantum abest, que la promulgaciõ deste Edicto sea en perjuizio de la jurisdiccion Real, y de los Iuezes seculares que la exercen, que antes es en fauor della; pues es resolucion cierta en Derecho, que el Iuez secular no puede proceder contra vn delinquente, hallandole en trage Clerical, hasta que el Iuez Eclesiastico declare, si es Clerigo, ò no, ò si deue gozar del priuilegio del fuero, assi lo resuelue Farinacio, tomo 1. prax. crim. tit. 1. quæst. 8. num. 33. Y es expresso texto en el cap. Si Iudex laicus 12. de sentent. excommun. in 6. iunctis his, quæ tradit pro eius exornatione Archiepiscopus Felicianus de Vega, in select. ad textũ in cap. Decernimus. num. 138. de iudiciis, lo qual no procede solo, quando agitur de iure Clericali, sed etiam quando agitur de vestibus, & habitu Clericorum, como lo dize expressamente Stephano Gracian en sus disceptaciones forenses, tom. 1. cap. 99. num. 14. ibi: *Quæ etiam procedunt, non solùm quando agitur super Clericatu, sed etiam super vestibus, & habitu Clericali, de quo, si adsit controuersia, etiam Ecclesiasticus debet definire.* Y entre los Autores, con que prueba esta sentencia, trae tambien a Farinacio, que lo dize in dicta quæst. 8. num. 34. y refiere por ella muchos Autores. Luego bien se infiere, que si este Edicto se ordena, solo a q̃ el que no fuere Clerigo, no trayga este habito Clerical, no se podra dezir, que con mãdarlo su Illustrissima, perturba, ni se entremete en la jurisdiccion Real, sino que vsando de la que tiene Eclesiastica, superiora la secular, quanto lo es el Sol a la Luna, iuxta text. in cap. Solitæ, de maioritat. & obedient. quita a los Iuezes seculares el estorno, ò impedimento que pudieran tener para proceder contra vn lego, hallandole en habito Clerical; pues, como està probado, han de sobreseer en el conocimiento de qualquiera causa que fulminaren, hasta que el Iuez Eclesiastico determine, si aquel delinquente, por el habito con que fue aprehendido, deue, o no gozar del fuero; y no aurà este impedimento, si en execucion de este Edicto no le traxere el lego, que no le deue traer, y por el consiguiente, es mas en fauor de la jurisdiccion Real, la promulgacion de este Edicto, que contra ella.

La segunda parte del Edicto del señor Arçobispo de Lima, que contiene las penas impuestas a los legos, que en el habito Clerical no lo quisieron obedecer, presupuesta la culpa, que parece que quedò probada, cõ lo que el Doctor Don Iuan Blazquez auia dicho en su alegacion, no tiene dificultad. Es llano en todo Derecho, que pueden los Prelados castigar en ciertos casos a los legos, con multas, y otras penas: mas porque quede lleno todo el punto, tẽgo de referir lo que sobre èl nos dize este Doctor. Haze la pregunta en el §. 4. y responde a ella en esta forma. 71

La duda de este §. està decidida por el mesmo Iustiniano, in eodem Auth de Sanctiss. Episc. §. fin. en el qual, auiendo prohibido con pena corporal, y de destierro, que ninguno trayga el habito que no le toca, ni es de su professiou, ibi: *Quæ & corporalia supplicia sustinebunt, & exilio tradentur.* Comete la execucion desta pena, y el declararla a los señores Obispos, y a las Iusticias seglares, que prouean de remedio en el caso, todas las vezes que ocurriere, ibi: *Prouidentibus huiusmodi, non solùm locorum Episcopus, sed etiam ciuilibus Iudicibus, &c.* Donde parece que hizo este negocio, de los que comunmente llamamos en Derecho, *mixti fori*, dando facultad a las Iusticias Eclesiasticas, y seculares, para que cada vna remediasse, y castigasse este abuso; luego bien podra su Illustrissima, conforme a este texto castigar con pena pecuniaria, ò de destierro, ò otra que le fuere arbitraria, al seglar que contrauiniere a su Edicto. 72

Pruebase con mas euidencia esta resolucion

lucion, con lo mesmo que està probado en el §. antecedente, pues es doctrina textual, y expressa determinacion del Santo Concilio de Trento, que en las causas, y negocios, en que tiene conocimiento el Iuez Eclesiastico contra qualesquier legos, puede proceder contra ellos, multandòlos en penas pecuniarias, y las demas que le pareciere conuenir, como lo dize en el capitulo 3. sess. 25. de reformat. ibi: *Sed licèat eis* (hablando de los Iuezes Eclesiasticos) *si expedire videbitur, in causis ciuilibus ad forum Ecclesiasticum, quomodolibèt pertinentibus, cõtra quoscumque etiam laicos, per multas pecuniarias, quæ locis pijs ibi existentibus, eo ipso quod exactæ fuerint, assignentur, aliaque iuris remedia procedere, &c.* Porque como dize Zeuallos en el 4. tomo de sus questiones comunes, quæst. 897. num. 11. *Aliàs, illusoria esset iurisdictio, quia cum in causis mixti fori concedamus habere iurisdictionem, fateri quoque necessarium erit, ea omnia videri concessa, sine quibus iurisdictio exerceri non possit, iuxta text. in l. fin. §. fin. ff. de offic. eius, cui mãdata est iurisdict.* ibi: *Quia iurisdictio sine modica coertione, nulla est, & in l. 2. ff. de iurisdict. omn. iudic.* ibi: *Cui iurisdictio data est, ea quoque concessa videtur, sine quibus iurisdictio explicari non potuit*, & ibi Gloss. verb. Non potuit, id est, vt modica coercitio. Y en esta conformidad el Ilustrissimo señor D. Barrholomè Lobo Guerrero, de buena memoria, en la dicha Synodo de el año de 1613. lib. 3. tit. 10. cap. 2. pone a los legos pena de cien pesos, aplicados por tercias partes, para el Iuez denunciador, y fabrica de la Parroquia, que ninguno sea osado a hazer representaciones, assi de vidas de Santos, como de historias de la Sagrada Escritura, ò de otras cosas a lo Diuino, en los Teatros, y lugares de las Comedias, ni en otra parte alguna, sino fuere precediendo licencia del Prelado, y su aprobacion, ò del Prouisor por escrito, y que no salgã en ellas personages de Clerigos, ò de Frayles. De suerte, que el Iuez Eclesiastico puede poner penas pecuniarias, ò de destierro, ò castigarlos a su arbitrio, como dize el Sãto Concilio de Trento, en todas las causas, q̃ quomodolibet pertenecieren a su juzgado; con que estando probado en el §. antecedẽte, que puede el Iuez Eclesiastico proceder contra legos en este caso, lo està tambien por necessaria consequencia, que los pueda multar, penar, y castigar: *Aliàs enim illusoria esset iurisdictio, sine modica coertione.*

El señor Doctor Don Martin de Velasco y Molina, Chantre ya de la Santa Iglesia Metropolitana de los Reyes, escriuiò en la materia, despues que el Doctor Don Iuan Blazquez; y assi, solo su ingenio, y su estudio pudierõ auer añadido algo de nueuo. Propone la duda de esta manera: *Hase dudado, si su Ilustrissima tuuo jurisdiccion para prohibir el habito Clerical a los legos en la forma referida, con cẽsuras, y penas temporales.* Partio la resolucion en dos puntos principales, y disponela en Parrafos diferentes. Dexarèmos apuntados los q̃ fueremmas precisos. 73

La razon de dudar es (assi comiença este gran Doctor a discurrir) porque el habito Clerical no està por Derecho señalado, qual aya de ser determinadamente, como lo notò la Glossa en el capitulo 1. de vita, & honestat. Cleric. la Glossa in Clement. 1. in fin. de elect. vbi Doctores, Panormitan. in cap. Transmissam, num. 2. de elect. Alexand. cons. 8. In fin. lib. 1. Iulius Clar. in practic. §. fin. quæst. 36. vers. Sed quæro, quis dicatur. De donde es, que el Derecho Canonico proceda, antes prohibiendo en esta materia, que prescribiendo, segun muchos Doctores, q̃ refiere, y sigue Iulio Claro en la question referida, vers. Dixi Clericum. Demas de que ya la costumbre, segun parece legitimamente prescripta, tiene introducido, que los Laycos anden en el mesmo habito decẽte, que los Eclesiasticos seculares; luego no podrà el Iuez Eclesiastico prohibirles el dicho trage, ni en quanto a esto estaràn sugetos a su jurisdiccion, y mucho menos, quanto a la imposicion de penas temporales, quas exequi nõ potest aduersus Laicos, vt habetur, ex l. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. nouæ Recopilationis, & alijs pluribus. 74

Mas no obstante el fundamento referido, se ha de tener por Doctrina constante, que el Iuez Eclesiastico puede prohibir a los Laicos el habito Clerical, y en caso necessario, por todo rigor de cẽsuras, y penas temporales, ita Marco Antonio Genuense, in praxi Archiepiscopali, capit. 46. num. 3. & 4. referens pro suâ sententia Dominicum, & Franchium, Carol. de Grass. de effectibus Clericor. num. 1290. Barbosa, de offic. & potestat. Epilcop. allegat. 9. num. 7. y otros.

Prueba se la primera parte desta conclusion; porque dado, que el habito Clerical no està señalado por Derecho, determina-

dame-

damente, la costumbre de la Religion, ò Prouincia, donde habitan los deste Estado, tiene fuerça de ley, y de Derecho, por el qual es proprio de los Eclesiasticos seculares el tal habito, de tal manera, que non est in illorum potestate illum dimittere, como ni està en la de los Regulares, el dexar el Monacal; luego no le pueden traer los Clerigos en perjuizio del Estado Clerical, como ni el Monacal en perjuizio de los Regulares. Ponderò admirablemente esta doctrina Vela, de pœnis delictorum, cap. 13. y probando la antiguedad del vso, de varias vestiduras, ad secernendas dignitates, concluye: *Quam vestium distinctionem ab illis sæculis petitam constat adhuc apud nos durare, aliter enim viri, quam fœminæ, aliter Monachi, quàm Clerici, & Clerici, quàm Laici vestiuntur; vndè qui alterius habitum assumpserit, alienum vsurpat.* Luego assi como toca al Iuez Eclesiastico, prohibir a los Clerigos el vso del habito Monachal, toca tambien prohibirles el vso del habito Clerical, como ageno desu Estado.

Confirma este discurso, la autoridad de el Concilio Mediolanense Primero, celebrado por San Carlos Borromeo, en el año de 1565. en la parte 2. titul de Clericorum vestitu, §. fin. donde igualmente prohibe el abuso del habito Monacal, y Clerical, sub his verbis: *Si quis personatus, vestes Clericales, aut Monachales, vel ad eorum formam induerit, & is qui eas assumpserit, & is qui accõmodarit, graues pœnas subeant.* Y es cierto, q̃ a no reconocerse por assentada costũbre, habito particular, y proprio del Estado Clerical, como del Monacal, por constituciones Regulares, no se procediera en la dicha disposicio penal, como le procede sub eodem tenore verborum.

Demas, que bastantemente tiene determinado el Derecho, las calidades, y cõdiciones de este habito, ad hoc, vt Clerici dignoscantur, & distinguantur à Laicis, ita Alexand. Ambrosius, de immunit. Eccles. cap. 23. num. 12. referens Lupum, de libertate Ecclesiæ, quæst. 7. vbi num. 2. in primis notandum dicit: *Quod Clericorum habitus debet esse talaris*, per text. in capit. penult. dist. 23. quem refert Gloss. in Clement. quoniam, de vita, & honestat. Cleric. *Non debet esse inhonesti coloris*, vt in cap. Perpendimus 21. q. 4. *Neque inhonestæ formæ*, vt in d. Clement. & in cap. penult. eiusdem tituli: *Taliter habitus Clericorum debet esse honestus, vt Clericus sit notus inter Sæculares, & Laicos*, vt in cap. Nullus eorum, & in cap. Episcopi 21. quæst. 4. Facit etiam Concilium Bracarense vltimum, 2. part. act. 4. Can. 8. his verbis: *Hortatur Sancta Synodus eos, qui sunt in minoribus constituti, præsertim in via ad maiores ordines, talarem vestem portare, & interioribus, & exterioribus indumentis vti ad Ecclesiasticum cultum accommodatis.*

Y San Geronymo en el capit. 54. sobre Ezequiel, hablando desta diferencia, que el Estado Eclesiastico tiene en el vso de los vestidos, dize estas palabras: *Religio diuina alterum habitum habet in ministerio, alterum in vsu, vitaque communi.* Donde con claridad se infiere, que el habito de los Eclesiasticos, etiam extra functiones Sacras, es Eclesiastico, y de Religion, y consiguientemente proprio de su Estado, que no se deue profanar, haziendole comun a laicos, y Eclesiasticos. Confirma esta doctrina la luz de los Doctores San Agustin, en la epist. 199, vt refertur causa 33. qnæstion. 5. cap. Quod Deo, vbi disertis verbis asserit: *Habitus secundum personarum varietatem, & gradum, distinguendos esse.* Y assi el Concilio Tridentino en la sess. 14. cap. 6. de reformat. dicit: *Licèt habitus non faciat Monachum, oportere Clericos suo statui decentem habitum deferre, vt etiam habitu professionem suam probent.* Suponiendo por cosa assentada, que el habito Clerical es proprio, & maximè conducens ad hunc statum, como tambien lo dixo el Concilio Carthaginense 4. Canon. 45. *Clericus professionem suam, & in habitu, & in incessu probet*, & in Concilio Aquisgran. dicitur: *Habitus singulorum Ordinum ad hoc esse institutos, vt liquido constet, in qua professione vnusquisque Domino militet.* Y parece, que por esta razon Celestino Papa, en la Epist. 1. reprehendit Clericos, qui in vestitu nouum vsum inducerent, obligandoles juntamente con precepto, a que obseruassen el antiguo de su Estado.

Y finalmente, en la ley 1. titulo 4. de el libro 1. de la nueua Recopilacion, hablando de los Ordenados de Ordenes menores, ita cautum est: *Y assimesmo sean las vestiduras, como las que acostumbran traer los Clerigos de Missa, y que de otra manera no gozen de el priuilegio del fuero.* Luego si este habito es especial de el Estado Eclesiastico; pues como tal se apropria a los Clerigos de mayores, y menores Ordenes, no puede, ni deue ser comun a los Laicos, ni estos por el consiguiente traerle contra la prohibicion del Iuez Eclesiastico, a quien toca la defensa

fensa de su proprio habito, cõmo cosa cõueniente a especial Religion, quales (como queda probado) la de el Estado Clerical.

Pruebase tambien esta conclusion; porque el habito Clerical es vna de las tres cosas que requiere el Concilio de Trento, para el priuilegio de el fuero, como perteneciente a este Estado, que a ser de suyo profano, no fuera requisito, ni parte especial para el dicho priuilegio; luego si las otras dos partes son proprias de el estado Clerical, y agenas del Laico, esta tambien lo sera, y consiguientemente el Iuez Eclesiastico las podrà todas, y cada vna dellas prohibir a las personas que no fueren deste fuero.

Confirmase eficazmente este mesmo intento, con que el Clerigo, que dexa de traer el habito en la forma referida, aunque tenga los demas requisitos, pierde el priuilegio del fuero Clerical, ita habetur in cap. Siquis virorum, de vita, & honestate Cleric. & in quadam constitutione Sixti V. cap. Cum Sacrosanctam, edita en 5. de Enero del año de 1586. & in Concil. Trid. sess. 23. cap. 6. de reformat. & colligitur ex l. hæc verba, ff. de verbor. significat. Luego este habito, ò vestidura iuxta communem vsum, & consuetudinem Regionis, & iuxta præscriptam à Iure, & Sacris Conciliis formam, es verdaderamente Eclesiastico, como vna de las partes concernientes a este fuero, luego proprio, y no comun a los Laicos, luego se podrà prohibir por el Iuez, a cuyo fuero toca el dicho habito.

Y no es de menos consideracion, que si vn Laico deferens tantum exteriorem habitum Clericalem, cometiesse algun delito, & captus à Iudice sæculari, alegase ser Clerigo, Iudex sæcularis interim deberet supersedere circa cognitionem delicti, porque en tal caso la presumpcion està por el reo, qui talis iudicatur, qualis inventus; y assi toca al Iuez Eclesiastico el conocimiento de la causa, y prueba, super Clericatu, esto es de la calidad, y conueniencia del habito exterior, y demas requisitos necessarios, vt habetur in capit. Si Iudex Laicus, de sentent. excommun. in 6. & tenent communiter Doctores, Couarrub. practic. resolut. cap. 33. num. 11. Maschard. de probat. concluf. 689. num. 7. Farinac. in praxi criminali, quæst. 3. num. 34. Zerola, in praxi Episcop. part. 1. verb. Clericus, §. 3. Bonacina, Sanchez, Diana, & alij, quos refert; & sequitur Barbosa, de iur. Eccleſiaſtic. lib. 1. cap. 30. num. 27. Luego el dicho habito no puede ser comun a personas seculares, y Eclesiasticas, alias non spectaret priuatiuè ad Ecclesiasticum iudicare de qualitate, & conuenientia illius habitus.

Y por el contrario, si persona sæcularis deferens habitum Clericale, delinqueret, posset ab Ecclesiastico Iudice in fragranti capi, & incarcerari, vt est communis Doctorum doctrina, & docet praxis vniuersalis, sin auer, ni ser necessario otro fundamẽto, mas que hallarle en habito Clerical, y es cierto, que no pudiera proceder a la dicha aprehension, si todos pudieran libremente vsar del dicho habito, sin distinciõ, ni diferencia de Estados Eclesiastico, y secular; pues en tal caso, ni por el habito, que fuera comun tuuiera especial jurisdicion, ni por la persona que se supone ser Laica. Y aunque se podria dezir, que en tal caso le es permitida al Iuez Eclesiastico la aprehension, solo hasta aueriguar, si el delinquente es persona Laica, o de su fuero; pero esso mesmo prueba, que el tal habito no es, ni deue ser comun, pues solo por razon dèl pudo el Eclesiastico proceder ad capturam, quando la persona no era de su fuero, ni tocaua à su jurisdicion.

Nec est absre, la disposicion del Concilio Turonense Segundo, Canon. 3. ibi: *Laici secus altare, in quo Sancta Mysteria celebrantur inter Clericos tàm ad Vigilias, quàm ad Missas stare penitus non præsumant.* De donde se infiere por legitima consequencia, que si a los Eclesiasticos, y seculares se prohibe la confusion del lugar, en la assistencia a los Oficios Diuinos, por la distincion que deue auer de vn Estado a otro; con mucha mas razon se prohibirà la cõfusion de personas, y estados en vn mesmo trage; pues quanto al exterior, principalmente separa, y distingue el habito a las personas Religiosas consagradas al Culto Diuino, de las que no lo son.

Haze tambien a este intento, quod Iudex Ecclesiasticus potest prohibere laicis habitum denotãtem peculiarem modum viuendi, ac Religionis, verbi gratia, Heremitarum; porque aunque las tales personas destos, no son exemptas de la jurisdicion secular, no viuiendo sub obedientia Regulæ approbatæ, vt cum communi observat Ioann. de Lignano, in Clement. per litteras, de Præbendis, halla, que el tal habito denote especial modo de viuir, y Reli-

gion;

gion, separado del comun; luego si por esta razon lo puede prohibir el Eclesiastico a los laicos, etiam si alteri non præiudicet; potiori iure, les podrà prohibir el Clerical, que es de especial Estado, y modo de viuir Religiosamente, a que prejudican, haziẽdo comun, lo que por Derecho, y costumbre es tan proprio.

Concluyo todo este discurso, con vna expressa disposicion concluyente del Cõcilio Mediolanense Tercero, que celebrò San Carlos Borromeo, en el año de 1573. sub titulo de ijs, quæ partim ad Ordinis Sacramentum, partim ad Clericorum honestatem, ac studia pertinent, y es formalissimamente la de mi intento, ibi: *Ne quisquam, antequam prima tonsura initiatur, Clericalem habitum sumere liceat, sine Episcopi concessu, eoque scripto dato.*

75 Carga este Doctor (como el passado) todo el edificio en la potestad que tienen los Obispos, en orden a castigar, y preuenir pecados. Y aunque parece, que bastaua lo dicho, porque dio otra rexa, y abriò nueua zania, coronando lo assentado, con vn lugar excelente de S. Isidoro, no quiero dexar de referir lo que añadio: *Con todo lo dicho concurre* (estas son sus palabras) *para mayor justificacion de la dicha clausula, que el auerse prohibido a los laicos el habito Clerical, fue, demas de los fundamentos referidos, con especial, y legitimo motiuo de euitar ofensas, y pecados, que escandalosamente cometen muchos seculares, valiendose de el dicho habito, como ha enseñado la experiencia, para viuir mas licenciosamente en descredito comun del Estado Clerical, y perjuizio de la Republica; pues se quedã los delitos sin castigo, por euadirse los tales de la jurisdicion secular, con pretexto de que son Eclesiasticos, como lo denota la apariencia del habito exterior; y de la jurisdiccion Eclesiastica, porque realmente no lo son, sino seculares, de quienes con justa razon, y muy a nuestro intento, se puede dezir lo que San Isidoro, en el libro 2. de Offic. Ecclesiast. cap. 3. de algunos que solo tienen la apariencia de Clerigos, y no lo son en la profession. Hos neque inter laicos sæcularium officiorum studia, neque inter Clericos Religio detentat diuina; sed solitos, atque ob errantes, sola vaga vita complectitur. Quique dum nullum metuentes, explendæ voluptatis suæ licentiam consectantur, quasi animalia bruta, libertate, ac desiderio suo fruuntur, habẽtes signũ Religionis, non Religionis officiũ, Hippocentauris similes, neq; equi, neq; homines, mixtũq; (vt ait Poeta) genus, prolisque biformis. Quorum quidem sordida, atque infami numerositate satis, superque nostra pars occidua polluitur.*

Y que por esta causa tenga jurisdicion el Eclesiastico para prohibir el dicho habito, que profanan trayendole por capa de sus excessos, constat, quia Iudex Ecclesiasticus potest procedere contra laicos ratione delicti, & peccati, quoties id fuerit necessarium ad bonum commune, & bonum ipsius peccatoris; Christus enim Matthæi 18. vniuersaliter de omnibus peccatis præcipit esse denuntianda Ecclesiæ, & contumaces ab ea excommunicatione plectendos, probat etiam, capit. Ex transmissa, de foro competenti, cap. Administratores 25. quæst. 5. cap. 1. de iureiurand. cap. 1. de homicidio, lib. 6. capit. Si qua mulier 30. dist. per quod excommunicari potest ab Episcopo mulier virilem habitum induens, & cap. 1. de offic. Iudic. Ordin. iuncta Glosl. vers. Etiam de quocumque peccato mortali. Y finalmente, el cap. Nouit ille 13 de Iudic. ibi: *Non enim intendimus iudicare de feudo, sed discernere de peccato, cuius ad nos pertinet, sine dubitatione, censura, quam quemlibet exercere possumus, & debemus.*

No oluidò este Doctor las probanças de las penas: y como los libros son vetas, y los Derechos minas, es forçoso que sea la plata vna; pero tal vez es dicha el echar el pico por buen lado. Algo dize de lo q̃ queda dicho; pero algo se dexò de dezir, con que se vino a encontrar. Todo lo auemos de referir, y escarmenclo el Lector: Y que 76
en el caso presente (dize) se pudiesse proceder contra los dichos laicos, con penas temporales, pruebase, porque supuesta la jurisdicion de el Iuez Eclesiastico (como queda probado) ea omnia concedi debẽt, sine quibus talis iurisdictio commodè expediri non potest, ex l. 2. ff. de iurisdict. omnium iudic. & l. fin ff. de offic. eius, cui mandata est iurisdict. Illic: *Quia iurisdictio, sine modica coertione nulla est*, iuxta nota Cuiatij ad verbum coertione, in hæc verba: *Item nec sine cæteris, sine quibus iurisdictio exerceri no potest, vt sunt pignoris captio, corporis detentio, mulctæ dictio.* Iuuat etiam textus in cap. Præterea 5. de offic. delegati, & cap. Attendendum, in fine 17. quæst. 4. & in cap. Siquis contumax, eadem causa, & quæstion. & quod Iudex Ecclesiasticus possit temporalibus pœnis procedere aduersus laicos, tenent expresse Dominicus, & Franchus, in capit. Cum Episcopus, de offic. Iudic. Ordinar. in 6. Ægyd. Velamer-

num.

num.8. Ioannes de Imol. ad finem, Felino, in cap. Cum sit generale 8. num. 20. Couarrub. in pract. cap. 10. num. 2. Segura de Aualos, in Directorio Iudicum, capit. 160. Ioannes Gutierrez, Canonic. quæst. lib. 1. quæst. 45. Sahagun. in cap. Prætereà 5. numer. 15. de officio delegati, Marth. de iurisdict. 1. part. cà. 50. num. 5. Cancerius, variar. resolut. lib. 3. cap. 19. nu. 37. Michael Agia, in libello de exhibèdis auxilijs, fundamento 11. Hieronymus Campanel. in diuersorio iuris Canonici, rubric. 12. cap. 13. num. 88. Barbosa, de potest. Episcop. allegat. 107. num. 8. & de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. § 4. à num. 49. Thomas Sanchez, Consilior. lib. 6. dub. 5. & alij pene innumeri, quos refert, & sequitur Domin. Iosephus Vela, in prælectione ad cap. 1. de offic. Iudic. Ordinar. 1. part. num. 104. Facit etiam dispositio Concilij Mediolanensis citati, in illis verbis: *Graues pœnas subeant*, & expressius Concilium Tridentinum, sess. 24. cap. 8. de reformatione Matrimonij, & sess. 25. cap. 3. de reformatione, vbi statuitur, in causis ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, licere Iudicibus Ecclesiasticis contrà laicos procedere per mulctas pecuniarias, captionem pignorũ, & personarum districtionem per suos proprios, aut alienos executores faciendam, vbi notãda sunt verba illa: *Per suos proprios, vel alienos executores*. Quæ omnem executionis modum complectũtur, per proprios quidem, si ita fuerit consuetudine introductam, sin minus, per alienos, hoc est, inuocato auxilio brachij sæcularis, quod intelligitur, etiam si causæ sint ex iis, in quibus Iudex Ecclesiasticus per censuras procedere possit, vt practicatum, & iudicatum esse in Hispalensi, & Granatensi Senatu, testatur prædictus D. D. Iosephus Vela, vbi supra, num. 64. Vltimamente se confirma esta verdad con la practica deste Arçobispado, donde se ha procedido en las causas mere Ecclesiasticas, & mixti fori, assi criminales, como ciuiles, contra los laicos, segun la calidad dellas, no solo con censuras, sino tãbien con penas temporales; y en quanto al caso presente en el capit. 2. referido de las Synodales, que se celebraron en tiempo del Illustrissimo señor D. Bartholomè Lobo Guerrero, sub titulo de reliquijs, & veneratione Sanctorum, se prohibe (como queda dicho) a los laicos, representaciones, y entretenimientos profanos en habito Clerical, con censura, y pena pecuniaria; con que parece, no queda razon de dudar, y auerse puesto legitima, y juridicamente en el Edicto la dicha clausula prohibitiua en la forma referida.

77 Contra la jurisdicion de los Ecclesiasticos nunca faltarán argumentos. Apuntan vno los papeles referidos: Añadiremos otros. Pondrá lo vno, y lo otro el que leyere en vn peso, y qualquiera que discurra, podrá discernir qual balança baxa mas; que yo en aquesta disputacio holgára quedarme en fiel.

78 El argumento es, el que se puede deducir de vna costumbre inmemorial, de que parece conducirse, que los representantes de Monigotes, no pueden quedar escluidos del habito de San Pedro, que han vsado en estos Reynos mas de vn siglo, y son tan antiguos en España, como lo es la Clerecia.

79 A este argumento responde el Doctor Don Iuan Blazquez, asiendole á dos amatras; la vna, que aquella no es costumbre, sino corruptela; y la otra, que en los Prelados no se puede pretender ciencia, y paciencia en tan inigua causa. Pongamos sus palabras todas. Están en el §. postrero del parecer referido; y son estas, sin quitarles vna letra. Aunque al parecer era mas dilatada la materia deste §. por serlo en Derecho, la de la question, que comunmente disputan los Doctores en la ley de quibus, ff. de legibus, & in l. 2. C. quæ sit longa cõsuetudo, de si la costumbre vence a la ley, & quæ requirantur, vt legem vincere possit; no pienso es necessario llegar a esta disputa ni a otras desta materia, para responder a la costumbre, que en este caso se pretende alegar de contrario, sino solo hazer memoria de la decision de la ley Real recopilada, que es la 15. tit. 1. lib. 4. Recopil. donde para inducir costumbre contra la ley, y poderse prescribir legitimamente, es necessaria la ciencia, y paciencia del Principe, vt colligitur ex verbis eiusdem legis, ibi: *Sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha auido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia, y paciencia, &c.* Con lo qual, no auiendo auido en el caso presente ciencia, ni paciencia de su Illustrissima, sino expressa resistencia, y contradicion en todos los Edictos, que cada año manda publicar el Domingo de la Septuagesima, prohibiendo este abuso, no se puede llamar costumbre la que se opone de contrario, sino corruptela. Assi la llamò el Pontifice Grego-

rio

rio IX. en el capitulo final de consuetudi-
nesibi: *Quæ dicenda est verius in hac parte cor-*
ruptela. Y por el consiguiente, sin ninguna fuerça para poderse alegar en este caso; conforme a la doctrina de Gregorio Lopez, in l. 3. tit. 2. part. 1. verb. Consintiendolo el señor. Donde resuelue por conclusiõ cierta, quod requitur, vt consuetudo inducatur, de voluntate illius, qui nouam legẽ, & nouam cõsuetudinem inducere potest, neque sufficit toleratio simplex. Y refiere a Innocencio, in rubric. de consuetud. num. 4. vbi hæc ait: *Item oportet, quod sit inducta de scientia eius, qui super eo, vbi inducitur, habet ordinariam iurisdictionem, & potestatem condendi leges, iuxta text. in cap. Illud 93. dist. & non sufficit toleratio, vt in cap. Cum iam dudum, de Præbendis,* ibi: *Cum multa per patientiam tolerentur, quæ si deducta fuerint in iudicium, exigente iustitia, non debeant tolerari.*

Y el Padre Thomas Sanchez, lib. 2. de Matrimon. disp. 38. num. 12. dize: que la tolerancia del Principe, impunitate, ac facto, no induce dispensaciõ de la ley, vt patet, ibi: *Respondent, aliud esse impunitate, ac facto Principem tolerare, tunc enim non inducitur dispensatio, &c.* Por manera, que quando caso negado, y de ninguna suerte confessado, se concediera en el presente, tolerancia de su Illustrissima, en el castigo, y prohibicion de este desorden, y abuso, no por esso es visto auer dispensado con los legos, para que traygan el habito, profanãdole con descredito de el Estado Clerical, ni impedirse la jurisdicion Eclesiastica, que exerce, para poderlo prohibir a los seglares.

80 El señor Don Martin de Velasco, se vale de lo irracionable desta cosstumbre, como totalmente opuesta a la disciplina Eclesiastica. Finalmente (dize este Doctor) si algun fundamento obstara a la dicha prohibicion, maximè la costumbre, que de cõtrario se pudiera alegar, la qual no ha lugar en el caso presente, quia esset irrationabilis, vtpote contraria Ecclesiasticæ disciplinæ, y cõsiguientemente, nullo tẽpore prævalere posset, iuxta cap. Cum inter, de cõsuetud. vbi quædam consuetudo irritatur, quod ex illa disrumperetur nervus Ecclesiasticæ disciplinæ, etiamsi, vt notat Gloss. esset longi temporis, & præscripta; idem etiam probant, cap. Ad nostras, cap. Cum venerabilis, & cap. Vltimum, cum tanto eodem titulo, vbi Glossa illam vocat rationabilem consuetudinem, quæ non obviat Canõnicis institutis: *Et quamvis consuetudo* (inquit Pater Suarez, de legibus, lib. 7. cap. 7. num. 9.) *ex solis principijs naturalibus, vel diuinis non appareat irrationabilis, potest tamen propter maiorem decentiam, vel Religionem, vel disciplinæ seueritatem, Ecclesiasticis Sanctionibus, pro irrationabili haberi, exempli gratia, quod laici sedeãt in Choro cũ Clericis* (inquit prædictus Doctor) *Non est contra ius diuinum, vel naturale, & tamen quia indecorum est, non potest consuetudine introduci.* Y mucho menos en nuestro caso, en que demas de los principios juridicos, y generales, q̃ lo resisten, los tales laicos (como es notorio) juntan abominablemente dos extremos incompatibles, esto es la compostura, y decencia de el habito Clerical, con la indecencia de exteriores transformaciones agenas, aun de su proprio Estado secular.

Vsiendo lo que han dicho estos dos varones tan doctos, hallamos tres soluciones al argumento. Y aunque en opinion del Padre Gabriel Vazquez, es necessaria en el Legislador, ò Principe la noticia de la costumbre, para que se pueda inducir vn tacito consentimiento en la abrogacion de la ley; defiende lo contrario el Padre Francisco Suarez. Cita graues Doctores, y juzga, que para que la costũbre pueda abrogar la ley, basta en el Principe, o en el Legislador la tacita voluntad legal. Habla prolixamente deste punto, en este mesmo tomo, question 3. artic. 2. especialmente mas al caso, desde el numero 35. Y como sigo al Padre Suarez alli, poco podrè ayudar a aquella solucion. Si bien, juzgando por muy probable la doctrina que propuse para vn animo sosegado, no necessita de mayor aprieto. Mas como en prò de la jurisdiciõ del braço Eclesiastico, ay muchos coraçones sobradamente espantadizos, no puede sobrar, si le echaremos otro fiador. 81 82

Presupongo, que muchos que no Ordenados, visten el habito de San Pedro, no solo no lo desautorizan, pero lo honran. Porque muchos son Caualleros, modestos, Letrados, y en este porte de personas, antes grangean que pierden el manteo, y y la sotana. Estos tengo por indubitable, que pueden defenderse con la costumbre tantos siglos entablada en las Naciones: y esta costumbre tiene las llaues todas q̃ son menester, para vna muy solemne prescripcion. Ante todas cosas no es irracional, 83

sino

si no se le llegan algunos accidentes que la vicien; porq̃ esse habito se le pueden vestir, ò por deuocion, ò por necessidad, y le ha quitado el horror, el aplauso, y la aprobacion comun. No es corruptela vsar de esse santo habito por tan piadosos motiuos. Y aunq̃ se hallan leyes Ecclesiasticas, q̃ a los legos se le 84 defiẽdẽ; el Legislador Vniuersal, Vicario General de Dios, cõ bastante noticia, y paciẽcia de essa costũbre, practicada dentro de los muros de Roma; la califica, y la aprueba, con q̃ todas las leyes en cõtrario, quedan sin surtir efecto. Si dispensada, ò abrogada vna ley vniuersal, por la potestad superior pueda vn Obispo restituirla a su vigor primero, dentro de su Obispado, disputẽlo otros; q̃ en quanto a q̃ en todo el mũdo esta costũbre ha estado mil años cõstante, no lo disputo, porque no lo dudo.

85 Aqueste presupuesto no puede obstar a la resoluciõ de aquellos dos Prelados, expressada en sus Edictos. Porq̃ tãbien presupongo, como le serà notorio a quiẽ los ha leido, q̃ no se encaminã a extirpar estos habitos de los legos, sino a q̃ los legos no injuriẽ este tan sagrado habito. Y para vna injuria notoria a esta santa vestiduta, nadie puede ayudarse de la costũbre, porq̃ seria dezir, q̃ vna costũbre en el pecado, prevalece contra la deformidad del delito. Excelẽte dõctrina para amãcebados, a q̃ sola la Heregla pudiera abrirle la puerta. Y si las guedejas traen consigo los inconuenientes, q̃ en aquellos dos Edictos se expressan, y algunos otros q̃ callan, aunque el de Lima no los disimula, quien podrà escuchar sin lagrimas, q̃ tengan defensores graues las guedejas? Y quien se persuadirà, siẽdo Catholico, q̃ vn tan experimẽtado incentiuo de delitos, no deshonra el habito de S. Pedro? Y quiẽ, finalmente, siendo cõ mediania docto, podra extraer del Tribunal del Obispo, priuar deste santo habito, al q̃ con 86 su viuir se hiziere indigno dèl? Con lo dicho concluimos, q̃ no puede auer costũbre de traer el habito de S. Pedro indeuidamẽte. Y pues hemos llegado a concluir, ciñamos lo dicho a vna conclusion.

87 CONCLVSION III. Pueden los Obispos mandar a los legos, q̃ traen el habito Clerical, q̃ reformen sus personas en lo exterior, en las demostraciones de escandalo, y priuar del dicho habito a los inobedientes, sin embargo de la costũbre. Esta cõclusion probaron con euidencia los textos, y las razones de los dos referidos pareceres, a que yo no tuue q̃ añadir, sino sola su explicacion. Y tengo por irrefragrable lo q̃ he discurrido contra aquella, que injustamente llaman, costumbre.

CONCLVSION IV. En la defensa q̃ 88 hazen los Obispos al habito de S. Pedro, quando se le quitan al que le injuria, no ay perjuizio q̃ se pueda pretender a la jurisdicion Real. Serà euidente aquesta cõclusiõ, al que huuiere querido leer todo lo dicho hasta aqui. Ya vimos, q̃ era burleria quitar la santidad al habito, quandõ se le viste vn lego; y seria caso gracioso, ver en el labadero vn habito de S. Frãcisco, y tenerle por profano. Bueno fuera, q̃ se hiziesse Padre de vna casa publica vn Rufian de manteo, y sotana, y que el Obispo con pretexto q̃ se auia de ofender la jurisdiciõ Real, no quitasse el habito de S. Pedro de vn tan infame exercicio!

Temen algunos Obispos, q̃ las Audien- 89
cias pronuncie vn auto, q̃ llaman de legos; y hazese, quando el Prelado manda algo a vn lego, en materia q̃ no le toca, porque es meramente profana; como si yo mandasse 90
a vn lego con censuras, que pagasse alguna deuda; y para este auto, no basta q̃ sea lega la persona, sino q̃ la materia sea profana. Assentado, pues, q̃ quitar la infamia a la Clerecia, despojando del habito de S. Pedro, al q̃ no siendo Clerigo la infama, aurà quien no estando apassionado, diga, que se ingiere el Obispo en vna causa profana? 91
Que a vn Religioso professo le quite su Religiõ el habito, por assegurar en los demas el credito, y aya quien gruña, que el habito de San Pedro viua afrentado, porque le quiere vsar, quien no tiene tanta accion a èl?

Ni obsta a lo dicho, que toca a las Au- 92
diencias el resistir al despojo, porque alli los Prelados no proceden de hecho. Y q̃ e este pretexto sea muy flaco, ya lo tenemos dicho con bastantes fundamentos en la question 1. articulo 13. de aqueste libro, donde se hallarán los requisitos necessarios para entrar las Audiencias en este conocimiento. Bien sè, que sin embargo de ser el caso tan escrupuloso, podria auer Magistrados tan sin escrupulo, que quisiessen entrar en èl. Y aunque no me persuado, que en Colegios de varones Christianos, y doctos, faltarà quien reprima al compañero, con todo los quiero remitir a las dudas de execucion, de que largamente he tratado en el artic. 4. de la quest. 18. del to-

mo 2. donde pongo espantables peligros, en que se arriesgan los Magistrados, que con pretexto de conseruarle indemne al Rey su jurisdicion, passan los terminos que los diuiden de todo juizio Eclesiastico. A que añado, por las symbolas calidades en el punto, que es caso asentado en Derecho, que puede el Obispo por delitos, priuar de su Prebenda vn Prebendado, sin embargo, que tiene la presentacion de el Rey. Con que quiero argumẽtar assi. Puede la costumbre darle mas acciõ al no ordenado, para traer el habito de San Pedro, que tiene a su Prebenda el Prebendado? Pues como en este no se perjudica el braço Real, que le presenta, y quedarà perjudicado el lego, quando por rebelde le priuan de aquel habito? Volueràn me a dezir, que aqui es la causa profana. Estas respuestas llamamos en las Escuelas, Gorgona; porque no ay vientos, que saquẽ vna Nao, que entrò en aquella ensenada. O si tuuiessen estos Magistrados, vn solo soplo de el Espiritu Diuino, que facil salieran de esta
91 Gorgona! Comparò el Derecho las dos potestades; laical, y Eclesiastica al Sol, y a la Luna. Es en comparacion de estos Planetas la tierra, nada, y se originan eclipses, quando se les interpone la tierra. No alũbra, si se le pone el mundo en medio; y si acà se atraniesa vn poco de mũdo, vemos en estos Astros, tristes efectos.

92 El primer Sacerdote, de que haze memoria la Diuina Escritura, dize el Sagrado Escritor, que era Sacerdote, y Rey: *Melchisedech, Rex Salem, proferens panem, & vinum, erat enim Sacerdos Dei Altissimi.* Y fue mysteriosa prouidẽcia poner estas dos potestades en vna persona; porque originandose de alli, quando se diuidiessen despues,
90 se tuuiessen amor, conociendo q̃ fue vna la raiz. Crecio el pueblo, no bastaua para
93 essos oficios vn hõbre solo, y pusolos Dios en dos hermanos, Moyses, y Aaron, porq̃ estas dos potestades conseruassen hermãdad. Oy no pudiera, sin milagro, hazer estas funciones en el mundo vn hõbre solo, ni era possible, que tantos, y en Reynos distintos fuessen hermanos: Pero no es imposible q̃ sean amigos, si biẽ no lo son por nuestros pecados. He visto Iglesias algunas, que las miran los Magistrados, como fronteras. Tal vez no tiene mas de malo vn precepto, q̃ auerlo puesto el Obispo. En el cõfesso nos hazen sospechosos. No ay enfado de ministro, q̃ en la relacion no sea vn encuentro cõ el Patronazgo. No ay oy Iurista q̃ tome la pluma, que no parezca q̃ empuña la lança, para acortar la jurisdicion de la Iglesia, quando los Reyes Catholicos se muestran con ella tan pios, como lo dizen las leyes, que tuercen muchos Doctores.

Los Iuezes, que derechamente zelan la 94
justicia, apoyaràn la Eclesiastica, y alcançaràn de Dios misericordia. Tengolo aduertido en vn raro lugar de la Sagrada Escriptura. Pecò Dauid arrebatado de la hermosura de Bersabè, y quiso apagar el rumor del adulterio, cõ vn calificado homicidio: Matò a Vrias el Rey por mano de los enemigos de Dios. Embiale a arguir cõ el Profeta Natan. En el cap. 12. del segundo libro de los Reyes, refiere la Sagrada Historia, la reprehension diuina en vna notable parabola: *Duo viri* (le dixo el Profeta) *erant in ciuitate vna, vnus diues, & alter pauper. Diues habebat oues, & boues plurimos valdè. Pauper autẽ nihil habebat omninò, præter ouem vnã parulã, quam emerat, & nutrierat, & quæ creuerat apud eum cum filijs eius simul, de pane illius comedens, & de calice eius viuens, & in sinu illius dormiens: eratq; illi sicut filia. Cum autẽ peregrinus quidam venisset ad diuitẽ, parcens ille sumere de ouibus, & de bobus suis, vt exhiberet conuiuium peregrino illi, qui venerat ad se, tulit ouem viri pauperis, & præparauit cibos homini, qui venerat ad se.* Aflombrãle los Doctores, de q̃ el Rey, siendo tan sabio, y tan prudẽte tuuiesse aquel caso por possible. Vn hombre auia de apostar vna obeja en su misma cama? Auia de comer con vn animal? Y quando comiera a la mano aquella obeja, auia de beber en su taza? Como no echô de ver q̃ era ficcion? Dexole embargada la prudencia el zelo de la justicia. Viue Dios q̃ ha de morir, y q̃ cõ el quatro tanto la ha de pagar. Esta fue la sentencia de aquella culpa: *Vivit Dominus, quoniã filius mortis est vir qui fecit hoc, ouem reddet in quadruplum, eo quod fecerit verbum istud.* El Santo Profeta le declarò el enigma, aduirtiẽdole, q̃ contra si mismo auia pronũciado la sentẽcia, porq̃ era aquella su culpa. Vos, Señor, sois el rico q̃ condenais. Teneis a docenas las cõcubinas; Vrias tuuo vna muger sola q̃ tiernamẽte amaua, y quitasteisela vos juntamẽte cõ la vida. Vio el Rey q̃ auia caido en la trãpa, y acogiẽdose al sagrado de la penitencia, confessò su culpa: *Peccaui Domino*, dixo con humildad el Rey; y respondiole Natan: *Dominus quoque transtulit peccatũ tuũ.* Adõde lo ha trasladado? A las espaldas de Christo:

Qui peccata noſtra portauit in corpore ſuo ſuper lignum, ſobre el madero llenaua el Redentor todos los pecados de el mundo. Pues veamos aora, en vna anima tan tierna, y tã rendida, que neceſsidad auia de aquella parabola? Quiſo Dios q̃ mereciesſe el Rey (en la forma que podia) el ſacarle de aquella culpa. Quiſo que ſe moſtraſſe gran juſticiero, como diziendo: Ponganoſle en ocaſion de que ſe declare por la juſticia, para vſar yo con èl de miſericordia. Es grande atajo para los Reyes, y para los miniſtros, no ſolo hazer juſticia, ſino ayudarla.

95 Tiemblen para eſte punto las Audiẽcias, y los Obiſpos, con vnas graues palabras de el Cardenal Damiano, que las dexò en el idioma Latino, porque le las repreſentò a Doctos. Eſtàn en el lib. 4. de ſus Epiſt y es la 15. dando buenos conſejos a vn Prelado, dixo: *Quos nimirum neceſſe eſt, vt contra vitia ſubditorum Sacerdotalis zelli feruor accendat, & cũ Phinees æterni Sacerdotij iura poſſideãt, quod ſi deſidiæ circa delinquentes, torpore langueſcunt, nudati Sacerdotio, cum Heli fractis in terram ceruicibus elidantur. Hinc eſt, quod tum Iſraeliticus ille populus initiatus eſſet Beelphegor in deſerto, & in ſcorta Moab turpiter corruiſſet; iratus furore Dominus aduerſus Iſrael, dixit ad Moyſem: Tolle cunctos Principes populi, & ſuſpende eos in patibulum contra ſolem, vt auertatur furor meus ab Iſrael. Quid eſt, quod populus in luxuriæ voraginem labitur, & in eorum præpoſitos vindicatur? Subditi delinquunt, & Princeps in patibulis ſuſpendantur? Scilicèt, alius eſt, qui peccat; alius ille, qui vapulat. Cur hoc, niſi quia culpa ſubditorum in præpoſitorum redundat opprobrium: & quod ab omnibus erratur, negligentiæ Paſtoris aſcribitur? Et vide quam formidoloſa ſit conditio Præſidentium, vt non modo pro ſuis, ſed pro ſubditorum peccatis puniantur offenſis. Arguit eos Moyſes, quia lex Dei negligentiæ illos, ac torporis accuſat. Qui ſuſpendit eos ad ſolem, quoniam ad examinandam producãtur, & arguuntur à luce.*

96 Y porque algunos Oydores hazen degenerar a ſus Reyes, q̃ ſiendo para la Igleſia, no ſolo hijos, ſino defenſores, quieren torcer contra ella ſus fantaſias, y juſtificadas leyes; y no ſolo no ayudan a los Prelados, para extirpar los abuſos; pero reduciendo todas las cauſas a friuolas competencias, enerban la diſciplina Eccleſiaſtica: quiero ponerles delãte de los ojos vnas notables palabras de el Cardenal Damiano, en vna carta a Enrico, Rey de Romanos, hijo del Emperador Enrico II. Proponele a aquel Principe el exemplo de ſus aſcendientes, q̃ con ſantiſsimas demoſtraciones procuraro̅ conſeruar la diſciplina Eccleſiaſtica, y los fueros de la Igleſia. Repreſentale la nota, en q̃ incurriria, a viſta de todo el mũdo, ſino imitaſſe en eſſo a ſus paſſados. Nueſtro glorioſo Rey Filipo III. q̃ juſtamente merece el titulo de Grande, es el muro de la Igleſia, imita Padres, y Abuelos, que la traxeron en embros.

Eſcuchẽ lo que a Enrico le dixo el Cardenal Damiano, y podràn juzgar, ſi es biẽ, que paſſe a las naciones eſtrañas, que faltan ſus miniſtros al amparo de la Igleſia: *Porrò* 97 (dize) *quia ſplendidæ memoriæ Pater tuus magnificum Imperator ſublimiter exaltauit Eccleſiã, tu quoque ſicut eius hæres Imperij, ſic etiam in Eccleſiaſticæ cãtionis iura ſucceſſor. Igitur in Eccleſiaſtici ſtatus incolumitate ſeruanda clariſsimæ ſobolis paternis reſpondeat inſtitutis: & ab arbore ſua non degeneret ramus in fructu, quã per traducem virtutis, & gratiæ decus exornat. Sed ſicut olim per illum, nunc à modo per te, & collapſa reſurgat Eccleſia: & Eccleſiaſtica, quæ confuſa eſt, reſurgat diſciplina.*

Y porque no pareciesſe, que excedia en vna tan juſta aduertencia, anade el Cardenal eſtas eloquentes palabras: *Sed deferendũ eſt Regi, cum Rex ob temperat Conditori, alioquin cum Rex diuinis reſultat Imperijs, ipſe quoque iure cõtemnitur à ſubiectis. Siquis enim prius non Dei Rex eſſe cõuincitur, qui in die pugnæ non ſtat pro Caſtris Eccleſiæ, & ſic propenſis vtilitatibus ſpecialiter metuit, vt ruinæ periclitantis Eccleſiæ non ſuccurrat. Sed & cum per Iſaiam Dominus dicat: venite, & arguite me; cur homo ab homine deſpiciat argui, quem conſtat eadem mortalitatis lege conſtringi? Et cum lege Forenſi cautum ſit, vt qui in peremptores parentũ non vlciſcitur, in ius hæreditariæ ſucceſſionis nullatenùs admittatur: Ego, qui in homicidam matris meæ, Romanæ ſcilicèt Eccleſiæ, vlciſci nequeo, vltores ſaltem impellere non tentabo? Deputa ergo me, ò Rex, fideliter conſulentẽ, non procaciter obloquẽtem: vel ſi placet, æſtimato me præ dolore peremptæ matris in ſanum, non aduerſus excellentiam Regiæ Maieſtatis, inſolenter elatum. Sed, ò vtinam ego ante Tribunal tuum adiudicer reus perduellionis, dùm tu tamen in aduerſarios Apoſtolicæ Sedis vindices arbiter æquitatis! In ceruicis meæ iugulum ſecuris vibrata deſeuiat, tantummodò Romana Eccleſia propriæ dignitatis apicem per te reparata conſcendat.*

ARTICVLO VII.

Si deuen los Obispos nõbrar Prouisores? Quales han de ser sus partes? Y hasta donde se podrà estender la jurisdicion del Vicario General?

SVMARIO.

1 ES presumpcion fiar tanto de si, que piense vn hombre solo acudir, sin socorro de otro, a negocios distintos.

2 Sano consejo de Getro a su yerno Moyses, que partiesse entre muchos su ocupacion.

3 Palabras con que refiere el consejo la Escritura.

4 Otras palabras del Deuteronomio, que hablan de aquesse arbitrio.

5 Hasta el mesmo Christo quiso valerse de sus Discipulos, en el manejo de los negocios.

6 Ponderò Origenes, que el soberano Iuez se valiesse de Assessores.

7 Aprueba mi P. San Agustin aquel arbitrio de Getro.

8 S. Ambrosio aconseja a los Obispos, que partan los cuidados.

9 Parece que Getro tuuo por malo, que Moyses gouernasse solo.

10 Explica el Tostado en buen sentido, las palabras de Getro.

11 Es bien que los Prelados no dexẽ en manos de sus Prouisores algunos negocios graues.

12 Los Apostoles partieron los negocios con siete Diaconos.

13 Descubrese la raiz en la santa institucion del Vicario General.

14 Palabras de San Chrysostomo en esse caso.

15 Graues palabras de Nicolao de Lyra en essa materia.

16 Sentencia en esse negocio, de Clemente Romano.

17 Descubrese la intẽcion de hablar aqui del Vicario General.

18 A los Prouisores llama el Derecho oficiales.

19 Traese el cap. Romana Ecclesia, de officio Vicarij, que llama oficial al Prouisor.

20 Habla la Glossa dèl, en la mesma conformidad.

21 Traese el cap. Licèt, que habla de la materia en essa forma.

22 Traense las palabras de la Glossa de esse capit. sobre el mesmo punto:

Palabras del capitulo Ex generali, en orden a llamarse oficial el Prouisor.

23 Palabras de la Glossa, sobre el termino, oficial.

24 Traese el capit. Cum in generali, para lo mesmo.

25 Proponese el caso de esse cap. para el mesmo negocio.

26 Al Prouisor se le dà poder en lo espiritual, y en lo temporal.

27 Explicase el poder espiritual del Prouisor.

28 Trataſe de su jurisdicion en lo tẽporal.

29 Si puede el Vicario General dar Dimissorias, sin especial comission?

30 Explicase, que es, generale mandatum, en el Vicario General.

Pala-

31 *Palabras del P. Azor, sobre el poder del Vicario General.*

32 *Titulo del Prouisor, con los casos a que se suele estender.*

33 *El Vicario General es verdaderamente Ordinario.*

34 *Dudase, si el Vicario General es Ordinario en los casos que no expressò su titulo?*

35 *Disputase, si tiene el Obispo obligacion de instituir Vicario General?*

36 *Limitase la sentencia de los que dizen, que tiene el Obispo obligacion de tener Vicario General.*

37 *Resuelue se la materia, a juizio de el Doctor Barbosa.*

38 *Si puede ser Vicario General del Obispo, el que no tiene Orden sacro?*

39 *Las partes que ha de tener el Vicario General.*

40 *Dudase, si puede el Vicario General nombrar otro Prouisor?*

41 *Si en las comissiones que embia su Santidad al oficial del Obispo, podria ingerirse èl?*

42 *Sentẽcia del P. Thomas Sanchez, que el Obispo no se puede entremeter en lo que tiene cometido a su Oficial.*

43 *Aduiertese, que prouisores, en estilo de Curia, son los que se llaman Oficiales.*

44 *Pueden los Obispos nombrar dos Prouisores juntos.*

45 *Aduiertese, lo q̃ hade cõcurrir, para q̃ los Obispos tẽgã dos Prouisores.*

46 *Disputase, si el Obispo puede por si solo nõbrar su Vicario, y remouerlo, quando le diere gusto?*

47 *Sentencia del P. Azor, en ordẽ a nõbrar, y remouer al Vicario Gen.*

48 *Lo que siente del punto el Doctor Machado.*

49 *Resuelue se el Autor, en que sin causa, no se puede remouer el Vicario General.*

50 *El Doctor Barbosa defiende la sentencia contraria.*

El del Prouisor es oficio de Dignidad, y en essa virtud puede ser Iuez Conseruador.

51 *Disputase, si el Prouisor hade preceder en el Coro al Arcediano?*

52 *El P. Azor diz que si.*

53 *El señor Solorzano contessa con èl.*

54 *Traense para la materia palabras del Doctor Barbosa.*

55 *Niegan muchos Doctores, q̃ pueda el Prouisor conocer de causas matrimoniales. Y traense los fundamẽtos destos Doctores.*

56 *Lo contrario enseña el P. Thomas Sanchez.*

57 *Satisface este varon doctissimo las razones de los contrarios.*

58 *El Doctor Agustin Barbosa quita a los Prouisores las causas matrimoniales.*

59 *El P. Azor refiere las dos opiniones, y tiene por mas cierta la afirmatiua.*

60 *Dize el Autor su sentimiento, en ordẽ a si, sine speciali mandato, pueden los Prouisores conocer de causas matrimoniales.*

61 *Dos Cõcilios Prouinciales de Lima, parece que les quitan a los Prouisores la sentẽcia diffinitiua, en causas matrimoniales.*

62 *Essos Concilios sólo hablan de los Diuorcios.*

63 *Explica el Autor el intento de aquessos dos Concilios.*

64 *Palabras del Santo Concilio de Trento, en que parece, que dexa inhibidos a los Prouisores, de causas Matrimoniales.*

65 *Explica el Autor las palabras del Santo Concilio, en fauor de los Vicarios.*

66 *Valese el Autor para esse punto, de vna graue doctrina del señor Solorzano.*

67 *Concluye el Autor, en fauor del Vicario General.*

68 *Dudase, si en las causas, de que conoce el Vicario General, por especial comissiõ de el Obispo, se puede apelar a èl?*

69 *Resuelue se que no, con cierta diligencia que se deue hazer en la comission.*

70 *El Vicario General del Obispo, no puede ser sindicado, y puede el Obispo, quando viene, residenciar al de la Sede vacante.*

71 *Sin embargo, que no tiene residencia el Vicario General, deue el Obispo castigarlo, si delinquiere en su oficio.*

72 *Disputase, si el Vicario General se ha de juzgar por interessente en el Coro, faltando a èl por la ocupacion del oficio?*

73 *Controuiertese, si el Vicario General, sin especial comission, podrà assistir validamente al Matrimonio, y dar facultad, para q̃ qualquiera otro Sacerdote assista a èl?*

74 *Resuelue se, que puede el Vicario, sine speciali mãdato, assistir validamente al Sacramento del Matrimonio. Y añadese, que aunque no sea Sacerdote el Vicario General, podrà assistir.*

75 *Traense Doctores con sus fundamentos, en probança de q̃ no es necessario en el Vicario General, ni en el Parroco el Orden Sacerdotal, para assistir a los Matrimonios.*

76 *Dudase, si el Vicario General, sin especial comissiõ, puede confessar en todo el Obispado? Y resuelue se la dificultad en su fauor.*

77 *Si el Prouisor puede visitar el Obispado, sin especial comissiõ del Obispo?*

78 *Traese, lo que sintieron del caso el Doctor Barbosa, y el señor Solorzano.*

79 *Resuelue se, que no puede visitar, sin especial comission.*

80 *Si quando visita el Vicario General, podra pedir la procuracion.*

La mas dudable es, si podrà llevar la procuracion, quãdo es la visita dentro de la Ciudad?

81 *Excomulgado el Obispo queda suspensa la jurisdicion del Vicario General.*

82 *Si estando excomulgado el Obispo, hiziesse vna colacion el Vicario General, dize el Doctor Barbosa, que seria nulla.*

83 *Recusado el Obispo por sospechoso, lo està tambien su Vicario.*

84 *No puede recusarse el Obispo a título de la recusaciõ del Vicario General.*

El Obispo no puede conocer de las causas de la recusacion de su Vicario General, quando essas causas tienen la raiz en èl.

Trae

85 *Trae se la forma, en que el Obispo, y el Prouisor se recusan.*

86 *Apuntanse los casos, en que espira la jurisdicion del Vicario General.*

87 *Hazese vn padron de los Doctores, que tratan de el Vicario General.*

Num. 11.

Es culpable presumpcion, fiar tanto vn hombre de si, que adulando su capacidad, juzgue que tiene partes para satisfacer por si solo a muchas ocupaciones. Y porque el nõbrar vn Obispõ Prouisor tiene en lo dicho su raiz, quierõ que nos lá descubra la Sagrada Historia.

2 Sacò Moyses, con ordẽ de Dios, al Pueblo Hebreo de la sugecion, y captiuidad de Egypto. Ahogado Faraon, y su exercito todo en el mar Vermejo, començò Moyses a gouernar sin sustos aquel numeroso pueblo. Getro, suegro suyo, salio de Madian en seguimiento del, llenandole al yerno su muger, y hijos. Estuuo con èl algunos dias, antes de dar la buelta a su casa; y viendo a Moyses, muchas horas, como amarrado a vna silla, juzgando infinitos litigios de aquel pueblo: pareciendole, que para ellos, y para lo espiritual, y diuino, no bastaua vn hombre solo, le dixo (como se vè en el 18. del Exodo:) Porque juzgas solo las causas de tantos? No vès, que te an opellan vnos a otros? Rebientan, esperando el despacho, y no pueden negociar todos juntos. Pon parte desta carga en agenos ombros. Busca buenos ministros. Iuzguen estas causas ellos, reseruãdo para si los negocios de mucho peso, y que pidan mas alto juizio: Conesso quedaràs desabahado, para lo que tocare al Culto Diuino; comunicaràs con Dios mas sosegado; predicaràs al pueblo, enseñandole el verdadero camino. El abreuiarà su despacho, acudirà cada vno a su ocupacion, y asseguraràs tu salud. Veamos las palabras con q̃ refiere el caso la Sagrada Historia: *Altera autem die sedit Moyses, vt iudicaret populum, qui assistebat Moysi à mane vsque ad vesperam. Quod cum vidisset cognatus eius, omnia scilicèt, quæ agebat in populo, ait: Quid est hoc, quod facis in plebe? Cur solus sedes, & omnis populus præstolatur de mane vsque ad vesperam? Cui respondit Moyses: Venit ad me populus quærens sententiam Dei. Cumque acciderit ei aliqua disceptatio, veniunt ad me vt iudicem inter eos, & ostendam præcepta Dei, & leges eius. At ille: Non bonam, inquit, rem facis: stulto labore consumeris & tu, & populus iste, qui tecum est. vltra vires tuas est negotium, solus illud non poteris sustinere. Sed audi verbà mea, atque consilia, & erit Dominus tecum. Esto tu populo, in his quæ ad Deum pertinent, vt referas quæ dicuntur ad eum: ostendasque populo cæremonias, & ritum colendi, viamque per quã ingredi debeant, & opus quod facere debeant. Prouide autem de omni plebe, viros potentes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint auaritiam, & constitue ex eis tribunos, & centuriones, & quinquagenarios, & decanos, qui iudicent populum omni tempore: quidquid autem maius fuerit, referant ad te, & ipsi minora tantummodò iudicent: leuiusque sit tibi partito malios onere. Si hoc feceris impleberis imperiũ Dei, & præcepta eius poteris sustentare: & omnis hic populus reuertetur ad loca sua cum pace. Quibus auditis, Moyses fecit omnia, quæ ille suggesserat. Et electis viris strenuis de cuncto Israel, constituit eos Princeps populi, tribunos, & centuriones, & quinquagenarios, & decanos. Qui iudicabant plebem omni tempore: quidquid autem grauius erat, referebant ad eum, faciliora tantummodo iudicantes.* Algo queda dicho en la quæst. 7. art. 7. num. 86.

De este sucesso hablo Moyses al pueblo entre otros graues negocios, q̃ por ciertas causas les traxo a la memoria, como se vè en el n. 9. del cap. 1. del Deuteronomio. 4

Origenes en la hom. 11. sobre el Exodo, aprobò el arbitrio de Getro, en quanto à partir los negocios, y dio al Cõsejo vn Autor de infinita autoridad. Este es Christo, q̃ hablando con sus Apostoles (como se vè en el c. 19. de S. Mateo) les dixo, q̃ en aquel juizio postrero, quãdo se sentasse en su trono a juzgar el mũdo, auiade seruirse de ellos, en las causas de aquella soberana Audiẽcia: *Audiant* (dize Origenes) *Principes populi, & Presbyteri plebis, qui debent omni hora populũ iudicare, semper, & sine intermissione sedere in iudicio, dirimere lites, & reconciliare dissidẽtes, in gratiam reuocare discordes. Discat vnusquisque ex scripturis Sanctis Officium suum. Moyses inquit, vt sit in his, quæ ad Deum sunt, & Verbum Dei edisserat populis. Cæteri verò Principis, quos appellauit tribunos, qui tribui præsunt, vel centuriones, vel quinquagenarii, qui præsunt minoribus iudicijs, quæ ad singulos pertinent diriment-* 5 6

tes. Quam figuram etiã in futuro seculo seruandam puto. Vnde Matth. 19. dicitur: Cum sederit filius hominis super Thronũ Maiestatis suæ, sedebitis, & vos super sedes duodecim, &c. Vides ergo quia non solũ Dominus iudicat, cui omne iudicium dedit Pater, Ioh. V. d. sed constituit Principes, qui iudicent de minoribus causis; verbũ autem quod grauius fuerit, referant ad ipsum.

7 Mi P. S. Agustin (cuyas palabras trae la Glosia Ordinaria) aplaude lo que le dixo a Moyses el Sacerdote de Madian ansi: *Quod verò adiũgit: Esto tu populo in his, quæ ad Deũ, & referens verba eorũ ad Deũ, & testãberis eis præcepta Dei, & legẽ eius, & demonstrabis eis viam in quibus ambulabunt in eis, & opera quæ faciunt cũ populo vniuerso. Hæc agenda esse demonstrat: non enim ait, vniuscuiusq; verba refert ad Deũ, sed verba eorũ, cum supra dixisset: Esto tu populo in his, quæ ad Deũ sunt. Post hæc admonet, nè singulorũ negotia, quæ inter se habebant, deferantur, electis scilicèt, potentibus viris, Deũ colentibus, iustis, qui oderunt superbiã, quos constituerat super millenos, alios super centenos, alios super quinquagenos, alios super denos: sic à Moyse remouit periculosas occupationes. Nec istos grauauit, cum mille haberent vnũ super se, & sub illis alios X. & sub eis XX. & sub eis alios, C. vt vix aliquid ad singulos præpositos perueniret, quod iudicari necesse esset. Insinuatur etiam humilitatis exemplum, quod Moyses, cum quo Deus loquebatur, non fastidiuit, neque contempsit alienigenæ consilium.*

8 San Ambrosio, sobre el Psalm. 118. acõseja con este caso de Getro, a los Obispos, que partã los cuidados: *Mose Magistro, vsus est populus Iudæorũ quotidie in sermonibus suis, à mane, vsque ad vesperam, iudicium Dei operiendo. Quod videns cognatus esse intolerabile, consilium dedit negotium consummandi, partito cum alijs onere, qui ad hoc munus electi sunt. Noctibus, ac diebus recensere Scripturas Diuinas, quia & si quid aliud senierem interrogaueris, nescit nisi Scripturæ seriem resultare.*

9 Mas porque no quede con mota lo que aprueba la Historia Sagrada, dexemos llano vn punto dificultoso: *Non bonam rem facis*, le dixo al Emperador el Sacerdote de Madian; y no se ha de entender, que quiso condenar aquella ocupacion tan propria del oficio Pastoral. Que a ser tan capaz vn Obispo, que pudiesse dar satisfaciõ a todo, muy loable fuera en èl, assistir de ordinario al Tribunal. Pero como sus funciones no son siempre cõpatibles, fue santissima disposicion poder elegir vn Vicario General. Veamos como interpreta aquellas palabras Nicolao de Lyra: *Non est intelligendũ* (dize) *quod res esse de se mala, imò bona: sed melius fieri poterat, vt ostenditur infra; minus autẽ bonum, comparatum ad maius bonum, habet rationẽ defectus, & per consequens malã aliqualiter; sicut minus malum comparatum ad maius, habet rationem eligibilis, & per consequens rationem boni, aliquomodo.*

Ei Tostado, aunque mas dilatadamente lo dexò mas llano este punto en la q. 5. decimo c. 18. del Exodo: *Iethro dixit* (dixo este gran Prelado) *non facis bonã rem: non volebat dicere Iethro, quod Moyses faceret non bonã rem, id est, malam: quia tunc Moyses peccaret mortaliter, quandocumque sic iudicaret: sed falsum est, quia iudicare iuste, secundum se bonum est: maximè, quia Moyses obseruabat omnes circunstantias; scilicèt, iudicando iuste cui debebat, & quandò debebat, & propter quid debebat, & sic de alijs: non poterat ergo esse malus actus: sed vocatur non bona res, id est, mala res, quia melius & magis sine labore fieri poterat, huiusmodi bonum respectu maioris boni videtur habere rationem non boni, sicut informis dicimus, quod nigredo, quia imperfectior est albedine, vocatur priuatio albedinis: è contrario autem in malis minus malum respectu maioris mali habet rationẽ boni, & eligibilis, licèt non sit simpliciter bonum, aut eligibile: quia ergo si Moyses posuisset multos iudices, congruentiùs, & magis sine labore eius, & magis sine fastidio populi iudicari poterant; nam populus, vel magna pars populi, quæ litigabat, expectabat quotidie Moysem iudicantem à mane, vsque ad vesperum, & nec sic expediebatur: positis autem multis iudicibus sine vlla expectatione causæ celeriter finirentur: ergo male fieri videbantur eo modo, quo Moyses ea faciebat. Stulto labore consumeris. Quandò aliquis consumitur laborando, si labor iustus est, & quasi necessarius, rectè fieri videtur, vel saltem non male: quandò autem aliquis consumitur labore, & ille nihil proficit, labor iste stultus, & inutilis est: huiusmodi iudicabat Iethro esse laborem Moysi, quia valde multum laborabat in iudicando: quia quasi per totum diem iudicio vacabat, quod valde affligeret: nam verbosæ, atque clamosæ litigantium contentiones aures fastidiunt pertinacia litigantium; qui interdum iure cognito assentire nolunt, & per vigiles de componendo inter litigantes, atque diffluentes curæ valde iudicem torquent; iste ergo labor consumptiuus valde est: sed & præter hæc inutilis, & stultus erat, quia sine tanto labore causæ melius determinari poterant, quam vt Moyses faciebat, & hoc, ponendo pluralitatem iudicum. Tu, & populus iste, qui tecum est. Non solùm consumebatur*

vane

uano ſtultoq; labore Moyſes, ſed etiam populus: nã Moyſes ſtulto labore conſumebatur ſolus tãtam populi multitudinem iudicando: populus autem ſtulto labore, etiam tam iuſtus Moyſem iudicantem expectando, non poterant omnes cauſe quilibet determinari, ideo postidie expectare cogebantur, nec ſic terminabantur, & labor durus erat tàm Moyſi, q̃ tàm populo, qui cum eo erat. Vltra vires tuas eſt negotium. Id eſt, labor iſte, quem tu accipere vis, & quotidie accipis, vltrà vires tuas eſt, id eſt, magis quam tu poſſis tolerare. Et hoc dupliciter: Primò, quod labor iſte erat vltra vires Moyſi, quia licèt Moyſes eum nunc tolerare: tamen non poſſet eum ſemper tolerare, quia conſumebat eum talis labor, ſic dicitur ſupra: ſtulto labore conſumeris. Secundo, quia etiã ſi Moyſes multum laboraret; & non poſſet ſemper iuſtũ laborem tolerare, tamen nullo modo poterat quotidie, aut in multis diebus explere iſtum laborẽ, quia tanta erant negotia populi, quod non ſufficiebat ipſe aliquo modo ad determinandum ea; idcò maioribus viribus indigebant, ſcilicèt, viribus plurium. Et patet, quod iſta ſecunda expoſitio ſit melior, per id quod ſequitur, ſcilicèt. Solus illud non poteris ſuſtinere. Id eſt, non ſolùm erit labor tuus in ſuſtinendo, ſed etiam tanta eſt magnitudo negotij, quod tu nullo modo poteris ſuſtinere, id eſt, quod non ſufficies ad terminandũ illud: ſed requiritur, quod alij ponantur, qui te adiuuent.

11 Parece, que el Eſpiritu diuino viuamẽte ha dibuxado las partes que ha de tener vn Prouiſor, y lo q̃ le importa a vn Obiſpo ſu Vicario General. Porq̃ ſi en los Iuezes ſeglares ſe buſcauan tantas virtudes, y menos q̃ con ellas no dieran buena quenta de vnas cauſas meramente profanas, q̃ mucho que ſe pidan mayores prendas en los q̃ han de juzgar las Eccleſiaſticas? Y no faltò vna brizna ſola de la Analogia; porq̃ en la forma que reſeruò Moyſes para ſi algunas cauſas de gran porte, quiere el Derecho que reſeruen otras los Prelados, como ſe verà deſpues, quando tratèmos de lo que puede vn Prouiſor.

Aunq̃ el arbitrio de Getro, y la execucion dèl, baſtàran para calificar lo q̃ vn Obiſpo neceſsita de Prouiſor, quiero proponer otro mas vezino exẽplar. Es del cap. 6. del lib. de los hechos Apoſtolicos, donde ſe refiere, q̃ ſe hallarõ embaarçados los primeros Obiſpos del mũdo, con dos generos de negocios. El principal, dela Predicaciõ; y el manejo de temporalidades, en ſocorro de los pobres. Iuzgarõ la primera ocupacion por mas Põtifical, y reſoluieronſe, en que no p̃odian los doze partirſe, y q̃ en eſſa cõformidad, ſeria juſto partir los negocios, y q̃ aquellos ſantos Obiſpos trataſſen de predicar al pueblo, y q̃ eligieſſen ſiete Diaconos, no ſolo doctos, ſino llenos del Eſpiritu Sãto, para q̃ adminiſtraſſen las coſas inferiores: *Conuocantes autẽ duodecim multitudinem* 12
Diſcipulorum, dixerunt: Non eſt æquũ nos derelinquere Verbũ Dei, & miniſtrare menſis. Cõſiderate ergo fratres, viros ex vobis boni teſtimonij ſeptẽ, plenos Spiritu Sancto, & ſapiẽtia, quos conſtituamus ſuper hoc opus. Nos verò orationi, & miniſterio verbi inſtantes erimus. He'ahi deſ 13
cubierta la raiz en la ſanta inſtitucio del Vicario General; q̃ eſte ha de ſer de mucha ſabiduria, y de aprobada virtud. La Gloſſa Ordinaria lo explica en eſta forma: *Oſtendunt Apoſtoli, Epiſcopos, & Doctores Eccleſiæ, non debere corporalibus rebus implicari.* S. Chryſoſtomo en la homiliã explicando eſſe caſo, 14
dixo: *Principio abſurdũ poſuit oſtendens, quod nõ poſſit vtrumq; fieri accurate: quoniã, & quando Matthiã ordinauit erant, primũ rei oſtendunt neceſſitatem, eo quod vnus defecerat, & oportebat fieri duodecim.* Y mas claro q̃ los dos hablô 15
de eſſa materia en la Gloſſa Moral, Nicolao de Lyra: *Duodecim Apoſtoli ad pacẽ multitudinis conſeruandã, & vt liberius intenderẽt orationi, & prædicationi ad fidẽ Eccleſiæ dilatãdam, ordinauerunt ſeptẽ viros boni teſtimonij, ad diſpenſationẽ bonorũ temporaliũ, vt hic dicitur. Et per hoc Epiſcopi, qui ſunt ſucceſſores Apoſtolorũ inſtruuntur, vt curam temporalium, quantũ poteſt fieri, bono modo aliis cõmittentes, circa ſpiritualia liberius valeant occupari.* Clemẽte Romano, en el c. 19. del lib. 3. de las Conſtituciones Apoſtolicas, les intima a los Diaconos ſu obligaciõ, como delineando vn Vicario General: *Oportet, vt vos Diaconi, omnis vi-* 16
ſitetis, quibus viſitatione opus eſt; & de calamitoſis, & afflictis nuntiate Epiſcopo veſtro: debetis enim eſſe ei anima, & ſenſus faciles, & parati ad ſubeũdas moleſtias, ac per omnia obedientes tanquam Epiſcopo veſtro, imò Patri, & Magiſtro.

Baſta lo dicho, para ſignificar los motiuos que tuuo el Derecho, para introducir el Oficio de Prouiſor. Hablemos aora dèl. Y aunque, como tumultuariamente moueremos muchas dificultades, todas ſeràn neceſſarias, para perficionar eſta obra, que ſin eſſa diſputa quedàra manca; mayormẽte, quando los libros ſe deuen acomodar con los años, y con los tiempos. Penſè tratar eſſe, con otros puntos, en el tercero tomo, pero auer viſto anegados eſſos, y tan dificultoſa la correſpondẽ- 17

cia

cia con España, con que las impressiones passan de difficultosas a imposibles, he querido, como voy reconociẽdo estos libros, y reescriblendolos a tres manos, añadir las materias que no pueden sufrir tamaña dilacion; y es vna dellas aquesta del Vicario General.

18 A los Vicarios Generales llama tal vez el Derecho, Oficiales del Obispo. No era punto este tan principal, que deuieramos detenernos en èl: Pero algun Obispado he visto bastantemente proueido de Letrados, en que essa palabra fue de todos desconocida, estando en los Derechos, y libros tan vsada. Litigaua vn Patron por ciertos Derechos de su Patronazgo, con vnos Religiosos, y atento a su exempcion recurrio a su Santidad: Y como vn Obispo puede faltar, y no puede faltar el Prouisor, vino la causa cometida a el. Y habla ansi: *Dilecto filio officiali, &c.* Hallaronse los Letrados embarazadissimos cõ la nouedad del termino. Resolvierõle, q̃ no auia en las Indias aquel Oficial: que aquello se practicaria en Italia, y q̃ era necessario yr a Roma por nueua Bula. Estuuo aquella muchos años sepultada. Que xòseme *la parte de su corta fortuna*, rei la inaduertencia, y expliquèle, como se auia de entẽder aquella palabra, *Oficial*. Este es el motiuo porque me detengo en vn punto tan llano. Y pues ay otros Obispados mas cortos, bien serà dexarlos aduertidos: Y ansi no me contentarè con citarles algunos capitulos del Derecho, sino con referirselos. Comencemos por el cap.

19 Romana Ecclesia, de officio Vicarij, in 6. q̃ dize ansi: *Romana Ecclesia, & infra. Cum Benẽsis Archiepiscopus in Officialem aliquem suffraganei sui excommunicationis sententiã ex aliqua rationabili causa profert: illos qui vices ipsius gerunt, propter hoc excommunicationis vinculo non astringit: cum non communicent obid officiali eidem in crimine, qui Ecclesiasticæ censuræ districtione, pro eo, quod suum exercent officium, non actantur.*

20 Veamos aora el caso, por q̃ en el se repite muchas vezes esta palabra, Oficial: *Cum Archiepiscopus Burdegalensis Officialẽ Pictau. excõmunicat aliquà rationabili causa: Officialis Pictau. nõ potest exercere iurisdictionẽ Episcopi Pictau. Ponamus quod Officialis ipse excommunicatus aliquẽ sibi substituit: Vtrùm ipse substitutus sit excõmunicatus exercendo iurisdictionem Episcopi Pictau. Resp. Quod non, nisi sit particeps cum officiali in crimine damnato, cap. si concubinæ, de sent. excom. ant. vbi dicitur, quod participans in crimine propter quod aliquis fuit excõmunicatus: incurrit maiorẽ excõmunicationẽ. Sed quid, ponamus quod substitutus exercet iurisdictionẽ ipsius Officialis, an valeant gesta per ipsum Officialẽ? Resp. Romanus Pontifex cum distinctione: quia aut iste substitutus susceptit iurisdictionẽ ab Officiali excommunicato, & tunc non valent gesta per istum substitutũ: quia si officialis non valuit per se exercere iurisdictionem, nec etiam potuit alijs cõmittere: aut substitutus ab alio susceptit iurisdictionẽ, & non ab Officiali excommunicato: tunc valebunt gesta per ipsum. Alij intelligunt, quod officialis excõmunicatus de facto substituit alium officialem, quod facere nõ potest, l. prætor, ff. de iur. om. iud. & talis substitutus de facto ab officiali excõmunicato nõ est excõmunicatus, sed tamẽ nõ valẽt gesta per ipsũ.*

El cap. Licèt, cod. tit. habla deste modo: 21 *Licèt in officialẽ Episcopi per commissionẽ officij generaliter sibi factã, causarũ cognitio transferatur, potest tamen inquirendi, corrigendi, aut puniendi aliquorum excessus, seu aliquos à suis beneficijs, officijs, vel administrationibus amouendi, transferri nolumus in eisdem: Nisi sibi specialiter hæc committantur.*

Quiero referir las palabras de la Glosla, 22 por lo q̃ referi las passadas; y porq̃ se tocan en ella algunos puntos, q̃ para el poco espacio q̃ tenemos, auiendo de ceñir la materia toda en vn articulo, serán muy necessarias. Pongamos el caso primero: *Episcopus Pictau. fecit, & creauit sub terminis generalibus Titium suum officialẽ iurisdictionis: Vtrũ Titius Officialis per virtutẽ generalis cõmissionis recipiat potestatẽ ab Episcopo inquirendi crimina, & puniendi excessus: Sed pro istis criminibus esset recurrendũ: Ideò libellans in criminibus, qui litigat coram officiali, debet dicere in suo libello: coram vobis officiali specialiter constituto ad inquirendum excessus, puniendũ, deponendũ, &c.*

Veamos aora lo q̃ dexa apuntado sobre la primera palabra del capitulo: *Ex generali cõmissione non potest officialis inquirere, corrigere, deponere, & punire subditorum excessus: hoc dicit, & fuit tractata hæc decretalis de quadã extrauagãti Alex. IV. quæ incipiebat, Dudum, vbi quidam officialis Episcopi Abbatem deposuerat, qui appellauit ad Archiepiscopum, & Officialis Archiepiscopi sententiam confirmauit: appellatum fuit ad Papam, & Papa prædictas sententias infirmauit: quod hic dicitur, tenebat Hostiens. de instit. & frequentib. in antiq.*

Aora notemos lo que dize del termino 23 *Officialis*, dõde presupone, q̃ se llama, *Missus Dominicus*, tal vez este Oficial: *Officialẽ, qui interdũ missus Dominic. appellat, de reg. 2. de*

de frig.& malef. cap.1. Officialis iſte ordinariã habet iuriſdictionem, interponit enim decretum in alienationibus rerum minorum,& emancipationibus, & omnia quæ ad iuriſdictionem pertinent, expedit, c.de offic.eius, qui vicem al.iu.ob. l.2.& l.de iud.cap. vlt. ſed talia cum cauſæ cognitionem requirant ſecundum leges, non delegãtur.ff.de offic. Proconſ. l. Nec quidquam, §. 1. ergo ſequitur quod ex iuriſdictione ordinaria hoc faciat, non ex delegata, ſecundum Innoc. & Hoſt. qui hoc no. S.e.ti. ſua.& Gul. in Spe.de ordin. in princ. Gof. contra in ſumma iſtius, tit. Primum tene:& adde rationem decr. S.e. lib. de cõſuet. cap.2.& quod ibi dixi; licèt autem negari, non poſſit eos iuriſdictionem habere ordinariam: tamen non in omnibus recurritur ad eos, ſicut ad dantes: hinc eſt, quod de cáſib. & l. cap. 1. expreſſis, ſine ſpeciali mãdato ſe non intromittunt; nec etiam de ſpiritualib. Vndè litteras commendatitias ad ordines dare non poſſunt, vt S.e. lib. de tempor. ordin. cum nullius, §. 1. 4. Nec officialis Archiepiſcopi præſente, vel vicino Archiepiſcopo in ſuffraganeum excommunicationis, ſuſpenſionis, vel interdicti ſert ſententiam. l. de offic. ordin. capit. 1. in fin.

24 El capitulo cum in generali eodem tit. no dize mas que los otros dos; pero dize lo que auemos menester para la palabra, Oficial: *Cum in generali conceſſione nequaquam illa veniant, quæ non eſſet quis veriſimiliter in ſpecie conceſſurus: nec regulariter donare valeat is, cui bonorum adminiſtratio etiam libera eſt conceſſa: Officialis, aut Vicarius Generalis Epiſcopi beneficia conferre non poſſunt: Niſi Beneficiorum collatio ipſis ſpecialiter ſit commiſſa.*

25 Y luego proponiendoſe el caſo, nõ nos queda mas que dezir de la palabra, Oficial. Pero diremos algo, antes de dar fin a eſte Articulo: *Epiſcopus Pictauen. Titium ſuum officialem, ſiuè Vicarium in ſpiritualibus, & temporalibus conſtituit, creauit, & ordinauit: Certũ eſt, quod virtute generalis commiſſionis ipſe Titius officialis non recipit poteſtatem inquirendi, & puniendi exceſſus, vel deponendi, vt dicitur, S. cap. prox. Sed nunquid virtute generalis commiſſionis recipit poteſtatem conferendi beneficia ſpectantia ad ſuam collationem? Reſpondetur, quod non: niſi collatio beneficiorum ei ſpecialiter committatur: Nota primo, quod in officialem ex generali commiſſione tranſit iuriſdictio in cauſis ciuilibus: ſed virtute generalis commiſſionis, nõ habet poteſtatem inquirendi, & corrigendi crimina, niſi ei ſpecialiter mandetur poteſtas inquirendi, & corrigendi, & puniendi exceſſus.*

Veamos aora eſte oficial de el Obiſpo, 26
eſte Prouiſor, ò Vicario General, en que materias ha de tener el lleno de ſu iuriſdicion. Nó podrá llamarſe general eſte Vicario, ſino ſe le dà poder en lo eſpiritual, y temporal. Eſtá es comun opinion; Panormitan. in cap. vltim. de conceſſ. præbend. Rebuff. in praxi benefic. tit. forma Vicariatus, num. 15. Azor, inſtit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 43. quæſt. 7. y parece; que ſe colige del capitulo Si Epiſcopus, y del capitulo Eccleſiæ, de ſupplen. negligent. Prælat. in 6.

El poder eſpiritual del Prouiſor puede 27
conſiſtir en excomulgar, ſuſpender, adminiſtrar Sacramentos, dar facultad para adminiſtrarlos, conferir beneficios, viſitar, inquirir, caſtigar, conmutar, y relaxar votos, y juramentos.

La iuriſdicion del Vicario en lo tempo- 28
ral, tiene mucha latitud; porque en lo extrajudicial tiene mano en la adminiſtracion de los bienes de la Igleſia, en la forma que a los Prelados ſe la concede el Derecho, arrendar, vender, cobrar, cap. Siquis Presbyteror de reb. Eccleſ. non alienand. cap. Veſtra, de locat. cap. 1. Ne Prælati vices ſuas.

Puede dar dimiſſorias, eſtando el Obiſ- 29
po lexos, ſin que eſpecialmente ſe expreſſe eſſe caſo en ſu titulo, cap. cum nullus de temporibus ordinatio. Veaſe ahi la Gloſſa, que explica la diſtancia.

Puede el Obiſpo criar ſu Vicario, ſin ex- 30
preſſarle los caſos, en que le quiere remitir ſu autoridad. Y quando tiene eſſa forma el titulo, ſe llama, *Generale mandatum*, en eſtilo de Doctores, y Derechos. Hablò deſte poder el Padre Azor en el lugar citado, capitulo 46. en la quæſtion 4. donde agrega las materias, que por eſſe general mandato le tocan: *Quarto quæritur* (dize) 31
quænam ſint ea, quæ generali mandato cõtineantur, cum quis Epiſcopi, vel Archiepiſcopi Generalis Vicarius inſtituitur. Hoc eſt. Quidnam poſſit talis Vicarius eo ipſo, quod Vicarius creatur? Reſpondeo, ea eſſe, quæ habentur in l. Suggerente, C. de eo, qui vices alterius gerit, poteſt enim Vicarius tutores, vel procuratores, ſiuè curatores petentibus dare, decretum ſuum interponere in rebus minorum, & aliorum ſimilium alienandis, in adoptionibus, emancipationibus filiorum, & manumiſſionibus ſeruorum; denique in ciuilibus cauſis, ſi quæ ad forum Eccleſiaſticum pertinent, & in criminibus leuibus, v.g. Auctoritate Roman. Pontificis mihi beneficium Eccleſiaſti-

cum

cum obtinuit, poterit hic coram Vicario causam agere, de beneficio quod possidet, defendendo ius suum, nè ab eo remoueatur, vel repetendo illud sibi oblatum. Item si lis fuerit ei intenta, quod si extra legitimum Matrimonium natus, poterit coram Vicario causam suam tueri: poterit itidem ius Patronatus, quod habet, defendere, tutorem petere, Curatorem, vel Procuratorem. Iusuper generali mandato continetur excommunicandi, suspendendi, interdicēdi potestas, vt docet Glossa communi consensu recepta, cap. Romana in verbo. Non attentent. de offic. ordinarij, in sexto, & Doctores, in cap. Licèt, de offic. Vicarij, in sexto, & capit. 1. de offic. & potestat. de Iudic. delegat.

22 Es necessario aduertir, que està en manos del Obispo estender la jurisdicion al Vicario General, y como los casos son muchos, reducense con dificultad a compendio. Y porque es muy contigente, que vaya vn Prelado a assistir a vn Concilio, ò q̃ tenga (como yo) cortado su Obispado por medio con vna sierra nenada, que llaman Cordillera, que passada en el Verano, prēde al Obispo vn año entero, y en esse caso es forçoso, que sepa lo que ha de fiar a su Prouisor, y el titulo que le ha de dar, quiero poner vno aquí, que sacò de Rebufo el Padre Azor. Y pondrè las explicaciones que pone èl a las facultades: que quando no haga ausencia el Prelado, podrà retirar las que gustare en el titulo: *Primo quæritur* (assi comiença en el lugar citado el Padre Azor, dict. cap. 46.) *An aliqua sit certa formula, qua Episcoporum, & Archiepiscoporum Vicarij Generales creari, & quot, quæque illi committi soleant? Rebuffus loco ante citato formulam ponit his verbis: Vniuersis præsentes litteras inspecturis, Iacobus Dei, & Sanctæ Sedis Apostolicæ gratia Archiepiscopus Cosentinus, Sal. in Domino: Noueritis, quod attendentes multiplices occupationes, & residentiam, quam vos oportet in Curia Romana, propter officium nostri Pœnitentiarij Papæ debitum facere, eo quod nostra Ecclesia in defensione iurium suorum, nostrique subditi in auditione causarum & redditione iustitiæ, non modicum possent recipere detrimentum, ac læsionem. Considerantes igitur probitatem, ætatem, scientiam, & industriam discreti viri Magistri Francisci Paulini Clerici, iurium Doctoris, ipsum nostrum Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus, & officialem in Archiepiscopatu nostro Cosentino, tenore præsentium facimus, instituimus, & creamus eius tamen reuocationem aliorum nostrorum Vicariorum per nos alias constitutorum: dantes, & concedentes eidem Francisco, nunc cum alijs Vicarijs nostris plenam, & liberam potestatem, & mandatum speciale, confirmationes & consecrationes Episcoporum subditorum faciēdi, vel cōmittendi, Abbates, Abbatissas, & Moniales benedicendi & pueros, & puellas vtriusque sexus confirmandi, crisma conficiendi, oleumque Catheciumenorum, & infirmorum, vel hæc singula committendi: & cum ipsis etiam illegitime natis, vel ad minores ordines promoueri, & beneficia simplicia recipere, & retinere valeant, dispensandi litteras commendatitias, & dimissorias ad omnes etiam Sacros Ordines concedendi, ipsosque celibrandi, & conferendi, seu committendi. Beneficia, & officia in Ecclesia, ciuitate, & Diœcesi nostris ad nostram collationem, qualitercumque spectantia conferendi, & commendandi, & vniendi, beneficiorumque resignationes recipiendi, & ipsa beneficia resignata conferendi, visitationes faciendi, Synodos celebrandi, & committendi causas criminales, & ciuiles, Matrimoniales, & beneficiales, & quascumque alias, tàm principales, quàm incidentes, & per appellationem deuolutas, & in posterum deuoluendas, & quæ ad nos, & ad dictam Ecclesiam pertinebunt de iure, aut de consuetudine audiendi, & ipsas cognoscendi, & ex officio inquirendi Ecclesias, Capellas, Oratoria, & Oratoria polluta reconciliandi, & de nouo ædificatas conferendi: & personas omnes in nostra Ciuitate, Diœcesi, & tota nostra Prouincia, prout ad nos de iure Metropolitani spectat, & pertinet, siue sint Prælati, Abbates, Priores, & aliæ Ecclesiasticæ personæ quocumque nomine censeantur, puniendi, deponendi, corrigendi, & mulctandi, sine acceptatione personarum, prout delictorum qualitas, & excessus qualitas exegerit, & enormitas delinquentis; suspendendi, interdicendi, excommunicandi, præcepta, & mandata faciendi, ipsaque exequendi, & reuocandi, & condemnandi ad perpetuos carceres, vel ad tempus, pœnas mitigandi, à sententijs excommunicationis, & à quibus vis alijs casibus nobis reseruatis absoluendi, prout sibi videbitur conuenire: & in ipsis criminibus, in quibus nobis, vel aliàs à iure permittatur, vel Constitutionibus Synodalibus, vel Prouincialibus dispensandi, & absoluendi, prout ipsi videbitur expedire: Sententiam proferendi, & omnia alia, & singula faciendi, vel committendi, etiam si maiora fuerint, & quæ mandatum exigant speciale, prout ad ipsius Vicariatus, & officialitatis munus nosci tur quomodolibet pertinere. Cuius sententiam, & mandata, prout rite lata fuerint, rata, & accepta habere permittimus, & facimus, Auctore Deo, inuiolabiliter obseruari. Præcipimus, & damus in mandatis*

tenore præsentium omnibus, & singulis nostris subditis in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis pœna: quam in omnes, & singulos rebelles, ex nunc, prout ex tunc ferimus in his scriptis, quatenùs ipsum Franciscum Panimum, tanquam Vicarium, & Officialem nostrũ, & prædictæ nostræ Ecclesiæ, vt præmittitur, recipiant, & admittant, & eidem in his, quæ secũdum Deum ad vos, & iurisdictionem nostram ordinariam qualitercumque spectant, vel spectare poterunt, obediant, prout obedire tenentur, nobis Archiepiscopo Cosentino. In cuius rei testimonium has, &c. Datum, &c. Hactenùs formula.

Dicitur: Constituimus te, & creamus Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus, dantes tibi specialem potestatem conferendi omnia beneficia vacatura. Vndè si quis daret Vicario potestatem Generalem conferendi omnia beneficia vacatura, dicendo: Constituimus te Vicarium Generalem ad conferendum quælibet beneficia, & illum postea Vicarium Generalem crearet, non haberetur Vicarius Generalis, quia intelligeretur Vicarius Generalis creatus ad conferendum beneficia tantummodò, nam illa generalitas restringitur ad specialem facultatem conferendi beneficia, vt colligitur ex l. quæsitum, §. Sed si fundus, ff. de fundo instructo; & Barth. ibidem; & ex Doctoribus, in cap. Pastoralis, §. vltim. & §. Sedes, de reformat. Item non valeret, si in litteris diceretur: Creamus te Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus specialiter, & expressè ad conferendum quælibet beneficia, hæc enim verba generalitatem præcedentem restringunt, l. legata, §. 1. ff. de supellectili legata: nam quando sit enumeratio specierũ post genus, illa enumeratio in dubio stringit genus ad illas species, l. sed & si adijciatur, ff. pro socio, Rebuf. loco citato.

Dicitur (in spiritualibus, & temporalibus) Non enim sufficeret, si in spiritualibus tantum, vel in temporalibus crearetur: non enim esset Generalis Vicarius, cap. penult. & vltim. de supplen. neglig. Prælatorum in sexto. Quid si concederetur alicui facultas administrandi simpliciter, vel si Generalis simpliciter Vicarius crearetur, & non exprimeretur? (In spiritualibus, & temporalibus) Respondeo, non esse Vicarium Generalem, quia exprimi debet in spiritualibus, & temporalibus, cap. 2. de offic. Vicarij in 6. capit. 3. de consuetud. eod. lib. quia Ecclesia solet spiritualia, & temporalia habere, cap. Si quis 1. q. 3. Ideò exprimi debet, in spiritualibus, & temporalib. Rebuf. loc. citat. num. 17.

Citra tamen reuocationem aliorum Vicariorum. Hoc ideò ponitur: quia sicut Procuratore secundo constituto, primus reuocatus censetur, nisi fuerit hæc clausula adiecta, l. si quis, §. 1. ff. de Procuratori. Sic etiam secundo Vicario creato, primus intelligitur reuocari, vt Doctores annotant in cap. Clericos, de offic. Vicarij.

Dantes, & concedentes ei plenam, liberam potestatem. Vi huius clausulæ potest Vicarius ea facere, quæ in generali mandato continentur, vt colligitur; ex l. Procurator cui, ff. de Procuratoribus, & cap. Qui ad agendum, & sequenti, eod. tit. in sexto. Non tamen potest obire, & exequi ea, quæ speciale postulant mandatũ, c. Qui generaliter, de Procuratorib. in sext.

Confirmationes, & consecrationes. Hæc est prima potestas, quæ Vicario Generali conceditur, confirmandi videlicèt, & consecrandi Episcopos, vel committendi alteri, vt confirmentur, & cõsecrentur. Ad Episcopum iure communi pertinet confirmare Abbates, & Priores sibi subiectos, non exemptos, cap. Nullus 15. quæst. 7. cap. Cum ex iniuncto, ad finem, cap. 5. Abbatem, de elect. in 6. cap. Cum venerabilis, & cap. Significauerunt, de exceptionibus. Ad Archiepiscopum spectat confirmare Episcopos, cap. vltim. dist. 44. cap. Cum dilecti, de electione, Archiepiscopum confirmat Primas, vel Patriarcha, cap. Bonæ. Vide elect. Quare si Episcopus Vicarium Generalẽ creet, concedere solet facultatẽ confirmandi Abbates, Priores, & Episcopos: committitur item Vicario facultas consecrandi Episcopos, quia Archiepiscopus intra tres menses à die confirmationis computandos iure communi cogitur Episcopos sibi subiectos consecrare, cap. Quoniam, dist. 95. cap. 1. dist. 100. cap. Cunctis, §. Cum verò, de elect. Porrò consecrare Episcopos Vicarius non potest, nisi fuerit Episcopus, cap. Episcopi, dist. 80. Et ideò si Vicarius sit Episcopus, qualis solet esse is, qui titularis nominatur, datur ei facultas Episcopos consecrandi: quod si non sit, datur ei potestas committendi consecrationem alicui Episcopo. Hæc igitur prima potestas, quæ dari solet Vicario, in mandato generali non continetur: quare specialiter cõmittitur.

Abbates, Abbatissas, & Moniales benedicendi. Hæc est secunda potestas, quæ Vicario dari solet speciali mandato: nec enim in generali cõtinetur, cap. 1. de supplenda, neglig. Prælatorum Clement. 1. §. Statuimus, de statu Monacho. Iure communi ad Episcopum pertinet sacrare, siuè vt dicitur, benedicere Abbates, Abbatissas, & Moniales sibi subiectas.

Pueros, & puellas, vtriusque sexus confirmandi. Tertia potestas datur Vicario confirmandi pueros, & puellas, solus enim Episcopus, vt Ordinarius Minister, Confirmationis Sacramentum iure communi conferri potest, c. de his, & c.

Vt Epiſcopi, de conſecrat. diſtinct. 5. ideò conceditur ſpecialis facultas Vicario adminiſtrandi hoc Sacramentum, ſi Epiſcopus fuerit, ſi Vicarius, datur ei facultas, vt committat alicui Epiſcopo huius Sacramenti adminiſtrationem.

Criſma conficiendi. Quarta facultas. Dari ſolet Vicario, vt ſi Epiſcopus ſit, criſma cõficiat: quod Epiſcopi debeant conficere quotannis in die Cœnæ Dominicæ, quod ſi Vicarius non fuerit Epiſcopus, conceditur ei, vt criſma conficiat per aliquem Epiſcopum ad id adſcitum. Etiam hæc poteſtas in generali mandato non includitur.

Oleumque Catheeumenorum, & infirmorum. Quinta poteſtas: ſpeciali mandato datur Vicario, vt oleum Catheeumenorum, & infirmorum ſacrare queat. Per ſe ipſum quidem: Si Epiſcopus ſit, ſin minùs per aliquem Epiſcopum ad id vocatum.

Et cum ipſis etiam illegitime natis. Sexta poteſtas: datur Vicario, ſpeciali, non generali mandato, qua indulgeat his, qui legitime nati non ſunt, vt poſſint ad minores ordines promoueri: hoc enim poſſet Epiſcopus iure communi, cap. 1. de filijs Presbytero, in ſexto. Item vt poſſint etiam beneficia ſimplicia recipere, & retinere: hæc enim facultas ad Epiſcopum iure communi pertinet, nec generali mandato ad Vicarium transfertur, capit. Cum auctoritate, de priuileg. in ſexto.

Litteras commendatitias, & dimiſſorias. Septima poteſtas: ſpeciali, nõ generali mandato Vicario dãtur litteras commendatitias, & dimiſſorias concedendi, ad omnes, & ſingulos, etiam ſi Sacros Ordines. Hæc poteſtas datur, quia eam Vicarius non habet, niſi eum ipſe Epiſcopus in remotis commoretur, cap. Cum nullus, de temporibus ordinand. in ſexto.

Ipſoſque celebrandi, & conferendi, ſeu committendi. Octaua poteſtas: ſpeciali mandato conceditur Vicario, vt ſi Epiſcopus adſit, poſſit per ſe ipſum omnes ordines, etiam ſacros conferre: ſin minùs, vt id faciat per aliquem Epiſcopum ad id vocatum.

Beneficia, & officia. Nona facultas: Datur ſpecialiter Vicario, vt poſſit conferre dignitates, Perſonas, & alia beneficia, & officia, quorum conferendorum ius ad Epiſcopũ ſpectat. Et verbo (conferendi) intelligitur inſtitutio, confirmatio, nominatio, præſentatio, & quæuis alterius beneficij conceſſio, vt annotant Doctores in rubrica: Vt Eccleſiaſtica beneficia, ſine diminutione conferantur: quemadmodùm nomine prouiſionis ſeu verbo prouidendi ſignificantur eadem omnia, vt docet Gloſſa in Clement. vltim. de elect. Si verò ſolùm daretur Vicario facultas inſtituendi, nominandi, vel præſentandi, non cenſetur data poteſtas conferendi, quia vnus ſpecialialis modus non comprehendit alium, cap. Cum in illis, §. Cũ autem, de Præbend. in ſexto, & cap. Suſceptum, de reſcript. eod. lib.

Commendandi, & vniendi beneficia. Decima facultas: quæ Vicario ſpecialiter dari ſolet, eſt, vt poſſit commendare, & vnire beneficia, quæcumque poſſet Epiſcopus commendare, & vnire. Item vt poſſit reſignationes beneficiorum admittere, quas poſſet alioqui Epiſcopus recipere, & reſignata beneficia conferre.

Viſitationes faciendi. Vndecima poteſtas Vicario datur. Viſitandi Diœceſim, nam Epiſcopus quotannis eam viſitare iure communi compellitur. Quod ſi morbo, aut alijs occupationibus præpeditus id præſtare per ſe ipſum nequiuerit, Preſbyteros probatæ vitæ, & doctrinæ, aut Diaconos mittere debet, capit. Epiſcopus 10. quæſt. 1 capit. Inter cætera, de offic. Iudic. Ordinarij, cap. Si Epiſcopus, eodem tit. in ſexto. Hæc quoque poteſtas in generali mandato non continetur, Gloſſa communi conſenſu recepta in Clementin. 1. de Hæretic.

Synodos celebrandi. Duodecima facultas: qua ſpeciali mandato Vicario committitur, & conuocandi, & celebrandi Synodum, cap. Si Epiſcopus, de offic. Iudic. Ordin. in ſexto.

Committendi cauſas criminales, & ciuiles. Decimatertia facultatem accipit Vicarius ſpeciali mandato, vt poſſit cognoſcere per ſe, vel per alium cauſas criminales, & ciuiles. Vnde pœnã corporalem iure conſtitutam in pœnam pecuniariam commutare non poteſt. Hoc enim facere non licèt, niſi habentibus poteſtatem ordinariam cognoſcendi crimina, & condemnandi, & abſoluendi, vt annotat Gloſſa, in capit. Licèt, de pœnis, & capit. In Archiepiſcopatu, de Raptoribus.

Matrimoniales, & Beneficiales. Decimaquarta poteſtas: quæ ſpeciali etiam mandato indiget, eſt, vt poſſit per ſe, vel per alium cognoſcere cauſas Matrimoniales: harum enim cognitio ad Epiſcopum pertinet, c. Ex litteris, de integrum reſtitut. cap. 1. de conſanguinitat. & affinitate, ca. Accedentibus, de exceſſibus Prælato. Cæterum vt dixi, cap. Superiori, quæſt. 2. Panormitan. & Couarrub. ſentiunt, hanc poteſtatẽ Vicarium habere ex ſolo generali mandato. Sed quia alij oppoſitum ſentiunt, ideò exprimitur hæc poteſtas in ſpeciali mandato. Similiter cauſas beneficiales, eiuſmodi ſunt, deponendis, & remouendis Clericis à Beneficijs: harum quoque cognitio ad Epiſcopum ſpectat, cap. Licèt, de offic. Vicarij in ſexto, & Clementin. Diſpendiosam, de Iudic. Committitur itidem Vicario poteſtas cognoſcendi quaslibet alias cauſas, tàm principa-

cipales, quam incidentes, & per appellationem ad Episcopum deuolutas; & in posterum deuoluendas.

Si quæras, an vi prædictæ facultatis, Vicarius possit cognoscere causam Episcopo in posterũ delegatam? Respondeo cum Rebuff. loc. citat. num. 150 non posse, etiam si Episcopus ei præsentium, & futurarum cognitionem commiserit. Episcopus enim iurisdictionem in causas futuro tempore sibi demãdandas, & ideò eas Vicario delegare non potest, nisi postquam fuerint Episcopo. Specialiter tommissæ; secus est de causis in futurum deuoluendis, quia ad Episcopum iure communi deuoluuntur.

Ecclesias, Capellas, & Oratoria. Decimaquinta facultatem accipit Vicarius speciali mandato, qua possit consecratas Ecclesias, & Oratoria, Capellas, & Cæmeteria, si polluantur, reconciliare per se ipsum, si Episcopus sit, sin minus per Episcopum aliunde vocatum.

Et de nouo ædificatas. Decimasexta facultas est, consecrandi Ecclesias, Capellas, Oratoria, & cæmeteria denuo ædificata: Videlicèt si Episcopus sit, vt id faciat per se ipsum; sin minus per aliquem Episcopum aliunde ascitum. Si roges, an possit sacrare corporalia, calices, & alias vestes, & vasa ad vsus Ecclesiarum necessaria? Respondeo, non posse, misi speciale mandatum acceperit, ea faciendi per se ipsum, si Episcopus sit; sin minùs per aliquem Episcopum, quoniam hæc sunt Ordinis, non iurisdictionis.

Et personas omnes. Decimaseptima facultas, quæ speciali mandato Vicario datur, est, inquirendi in criminosos, puniendi, corrigendi, priuandi Beneficijs Clericos ipsi Episcopo subiectos: hoc enim in generali mandato Vicarius exequi non possit, cap. Licèt, de officio Vicarij in sexto. Objicies, hanc potestatem excommunicandi, suspendendi, & interdicendi, in generali mandato contineri, vt annotant Doctores in cap. Licèt, de officio Vicarij, in sexto, & cap. 1. de offic. & potestat. Iud. delegat. ergo necesse non est, vt speciali mandato Vicario committatur? Respondeo, ad maiorem mandati expressionem huiusmodi potestatem specialiter demandari.

Præcepta, & mandata faciendi. Decimaoctaua facultas est, qua potest Vicarius præcepta, & mandata dare, ea exequi, & reuocare reos in carceres in perpetuum, vel ad tempus mittere. Hæc facultas generali mandato non continetur.

Pœnas mitigandi. Decimanona facultas Vicario datur, qua possit pœnas excommunicationis mitigare, hoc est, ex parte remittere.

Et à quibuscumque alijs causis. Vigesima facultas speciali mandato Vicario datur, qua possit absoluere à casibus ipsi Episcopo reseruatis, & qua possit dispẽsare, vel absoluere in crimimbus, in quibus ipse Episcopus posset.

Seria posible, que quien vuiesse los ca- 33
los que pueden taber en el titulo de Prouisor, quedasse persuadido, que el Vicario general es Iuez delegado; y quiero traer las probanças del señor Solorçano, para que se allane, que es Ordinario. Son del cap. 8. del libro 3. de Indiar. Gubern. num. 3. y dizen assi: *Quorum Vicariorum munus ideò proximè post Episcopos ponimus, quia ordinariam æque, vt illi, non delegatam iurisdictionem, exercent, vnumque, & idem tribunal constituunt. Quod efficit vt non possit, de Vicarijs ad Episcopos appellari cap. 2. de consuet. lib. 6 cap. Romana 3. de appellat. eodem lib. Gloss. verb. Officialem, in cap. 2. de offic. Vicar. eodem lib. Couarr. lib. 3. variar. cap. 20 num. 4. & in practicis, cap. 4. num. 8. Gregor. Lopez, in l. 2. tit. 4. part. 3. gloss. 1. Rota, decis. 1. & decis. 4. num. 3. sub tit. de offic. Vicarij, Cardin. Tusch. litt. E. concl. 300. & litt. V. 186 latissimè Scaccia, de appellat. q. 8. ex num. 53. Sbrocius, dict. tract. lib. 2. quæst. 55. Surd. consil. 50. nu. 15 lib. 1. & plures alios, quos refert Nicol. Garcia, de Benefic. 5. part. cap. 8. num. 21. Domin. Episcop. Pacens. D. Felic. à Vega, in cap. Decernimus, de Iudic. num. 155. & Dom. Archiepisc. Brachar. ens. in cap. 20 dist. 25. num. 19. & Auz. Barbos. in remiss. ad Conc. sess. 24. de reformat. cap. 18.*

Quinimò vna, & eadem persona consentur, vt per eiondem Garcia, sup. num. 52. cum alijs, quos refert Narbona, dict. tractat. de appellat. à Vicar. ad Episcop. 1. part. num. 217. D. Pacens. in cap. 55. de adulterijs, num. 56. de indicijs, & Burgos de Paz, in l. 3. Tauri, nu. 440. fol. 225: qui hunc infert, legitimam causam recusandi Vicarium esse, quod quis habeat suspectum ipsum Episcopum. Quod & tradit, pluribus ornans, Surd. dict. cons. 50. num. 30. Laurent. Beneuentanus, in tract. de iudic. suspect. cap. 4. à num. 7. Narbon. vbi supr. 1. part. à num. 126. Scaccia, vbi sup. num. 68. & nouissimè Ramonius, cons. 3. num. 48. Addentes, Episcopum recusatum haberi pro mortuo, quoad illam causam, vt per Doctores relatos à Mastrillo, decis. Siciliæ 6. num. 12. part. 1: de proindè, quemadmodum mortuo Episcopo, Vicarij iurisdictio extinguitur, vt per gloss. vltim. in Clem. fin. de procurat. sic quoque suspenditur iurisdictio eiusdem Vicarij, si Episcopus tanquam suspectus recusetur, cum non possit plus iuris esse in causato, quam in influente potentiam causæ, vt per Molinam, & alios, libe 3. de primog. cap. 5. num. 45.

Quamus negari non posset, quod licèt de Vi-

cario

cario Generali non detur recursus ad Episcopum per viam appellationis, detur tamen alijs modis, qui citra appellationem intentari solent, nimirũ per viam recusationis, nullitatis, & restitutionis in integrum, vt per Marantam, de ordin. Iudic. part. 6. de appellat. versic. Secunda principalis regula, num. 371. Anton. Naldam, in quæstion. Moral. verb. Vicarius, num. 4. pag. 919. & per viam reseruationis alicuius causæ ex sibi aliis in generali mandato commissis, quas potest idem Episcopus in se assumere, vel alijs specialiter delegare, vt docet Couarrubias, in practic. cap. 9. num. 1. vers. Primo, hinc deducitur, Azor, 2. to. instit. Moral. lib. 3. cap. 37. §. 18. Quæritur, & nouissimè Anguia. de leg. lib. 2. contr. 26. n. 11.

Et semper intelligitur esse maior, & firmior potestas Episcopi, quam eius Vicarij, & Episcopus maior est Vicario. Vndè prohibere potest, nè delegatus Vicarij procedat, Barth. in l. Iudicium soluitur, de iudic. Berrachin. in tract. de Episcop. 3. part. lib. 4. num. 48. & mutare, seu moderari pœnas à suo Vicario constitutas, vt concludit Aloisi. Riccius, in prax. var. resol. 1. p. resol. 304. Marc. Ant. Genuens. in prax. Archiep. cap. 48. num. 3. & Domin. D. Felician. à Vega, in dict. §. de Adulterijs, numer. 57. & seqq.

34. Cumplio bien el señor Solorzano con el punto de que es el Prouisor Ordinario; pero no tocò en si era ordinario en los casos todos, que passan del general mandato. Aduirtio este caso bien el P. Azor. Es èl muy para aduertir, y diremos mas despues. *Quinto quæritur* (dixo en el cap 43. del lugar citado) *an iurisdictio Vicarij sit ordinaria, an delegata? Goffred. in summ. tit. de officio Vicarij, num. 1. dixit esse delegatam, Sed reuerà est ordinaria, vt dixi breuiter superius, cap. 6. quæst. 12. Gloss. in cap. Licèt, verb. Officialem, de offic. Vicar. in sexto, & alia Gloss. in capit. Perlectis, dist. 25. in verb' Iurgia, & Doctores in cap. Quoniam in plerisque, de offic. ordinar. & cap. 2. de consuetudine, in sexto. Et ratio huius est, quia & si Episcopus Vicarium instituat, & Princeps solus, vel iuris sit iurisdictionem ordinariam dare: at Vicarius ab Episcopo datus, à iure potestatem, ac iurisdictionem accipit, hoc autem locum habet in ea iurisdictione, quæ ipsi conuenit ex generali mandato, quo ab Episcopo Vicarius Generalis creatur: in ceteris enim quæ ipsi speciali Episcopi mandato competiuit; delegatam, non ordinariam habet iurisdictionem. Quare Vicarius Episcopi potest decretum interponere in alienationibus rerum minoris, & in emancipationibus, & manumissionibus: & dare tutores, & curatores: expedire quoque omnia, quæ ad iurisdictionem pertinent, l. suggerente, C. de officio eius, qui vices alicuius Iudicis, vel Præsidis obtinet: quæ quidem delegatus exercere non potest, l. mandata, ff. de offic. eius, cui mãdata est iurisdictio.*

Hemos probado arriba, que no instituir 35
Vicario General, es nota en el Obispo de vana presunciõ. Veamos aora, si el no instituirlo es materia de escrupulo. Que es lo mesmo que preguntar, si tiene el Obispo obligacion de tener vn Vicario General. Materia es disputada entre Doctores, y tiene apoyo por la vna, y por la otra parte. Por la parte de la obligacion se citan muchas personas de autoridad, Sbrozius, tract. de Vicar. Gener. lib. 1. quæst. 46. & 55. Nauar. consil. 4. de offic. Ordinar. Flores Diez de Mena, lib. 1. variar. quæstion. quæst. 8. §. 1. num. 2. Gratian. discept. forens. lib. 1. cap. 93. Quaranta, in Bullario, verb. Archiepiscopi authoritas, pag. mihi 75. y su addicionador, pag. 77.

Pero esta sentencia se ha de entender cõ 36
vna forçosa limitacion, que es, ò saliendo el Obispo de su Prouincia, ò siendo ella tã dilatada, ò los negocios tantos, que el gouierno necessite de socorro: mas si es corto el Obispado, los negocios pocos, capaz el Obispo, y buen Letrado, no està obligado en conciencia a instituir Prouisor. Sic Puteus, decis. 43. & 44. lib. 2. Y aunque en esta decision 43. num. 2. dà a entender, que determinò la Rota, que auia obligacion de tener Vicario General, ha de interpretarse en la forma dicha. Sic Boer. quæst. 347. num. 6. part. 2. Lancellot. lib. 1. instit. iur. Canon. tit. de offic. Vicar. verbo Non potest. Y la facultad que concede Quaranta en el lugar citado al Arçobispo, para ponerle termino a vn Prelado, y passado èl, hazer el nombramiento de Vicario General, ha de entenderse en los terminos de nuestra limitacion. Digalo èl, y veràse en sus mesmas palabras expressada nuestra sentencia: *Prætereà ex hac communi conclusione deducitur, quod Archiepiscopus potest assignare terminum Episcopo, vt constituat sibi Vicarium, vel Officialem, quo elapso, Archiepiscopus supplebit, Abb. in cap. Quoniam, de offic. ordinar. si tamen Episcopus est in Diœcesi, & potest omnia Episcopalia munera obire, non tenetur habere Vicarium, gloss. 10. Paul. Lancellot. in lib. 1. instit. iur. Canonic. in tit. in verb. Non potest.*

Veamos lo que siente en la materia el 37
Doctor Agustin Barbosa, y los Doctores, que por ambas partes cita. Tratalo en el Pastoral, 3. part. allegat 54. num. 125. *Al*

par-

primum videbatur dicendum Episcopum teneri, sibi Vicarium constituere propter ingentes occupationes, in quibus Episcopale regimen, & animarum cura versatur, per se ipsos enim, & si diligentissimos ob amplas, & diffusas Diœceses, non valent omnia ministrare, & ita resolvunt, Bald. in l. aliquando, numer. 1. in quarta appositi. ff. de offic. Proconsul. Abb. in cap. Quoniam, num. 3. de offic. ordinar. Boer. decision. 347. numer. 6. Gabriel. consil. 32. numer. 22. lib. 2. Cosm. in pragmatic. titul. de collation. verbo Vicarius, folio 253. Azor, institut. Moral. part. 2. lib. 3. capit. 29. quæst. 3. versic. Quo loco, Lancellot. institut. Canonic. lib. 1. titul. de officio Vicarij, in Gloss. verbo, non potest, Rebuff. in tractat. nominat. quæst. 4. numer. 61. post. Cuch. Hoied. Covarrub. & alios quos refert, hanc sententiam sequitur, Sbrozius, de Vicar. Episcop. lib. 1. quæst. 46. Verum contrarium amplexa est Sacra Rota Roman. apud Put. decis. 43. libr. 2. Mohedan. decis. 4. de officio Vicarij, & fuit dictum in una Calagurritana fructuum 18. Martij 1583. coram Bubalo, quæ est inter decision. diuers. depis. 222. numer. 5. part. 2. quas refert Aloys. Riccius, l. collectan. decis. part. 5. collect. 1602. & nouissimè in una Viterbien. & Tuscanen. Vicarij Veneris 3. Martij 1617. coram R. P. D. Caualerio, & in Calciaten. iurisdictionis 10. Maij 1624. coram Remboldo. Et in puncto, quod communitas loci non possit petere manutentionem contra Episcopum, vt retineat in illo loco Vicarium Generalem, est decis. Caputaq. 306. num. 3. p. 1.

38 Vi en Lima al Licenciado Cabeças, hombre Docto y de buen juizio, sin ser de Orden Sacro, Prouisor, y Vicario General del señor Don Gonçalo de Ocampo, Arçobispo de aquella Ciudad. Y al Doctor Don Andres Tellez de Cabrera, Caualero mozo, y de menores Ordenes, Vicario General del Obispado de Truxillo; y pareciò todo nouedad a los que sabian poco. Y porque si algun Obispo se hallare necessitado de Vicario General, y juzgare apropositio algun hombre de letras, sin Orden Sacro, quiero allanarle este punto, con palabras del señor Solorzano, que le dexò bastantemente enriquecido de Doctores, y Derechos. Disputòle en el libro 3. de Indiar. Gabernation. capitulo 8. desde el numero 38. hasta el 42. Y dize assi: *Quarto, sæpissimè dubitari contigit, an hi Vicarij Generales Episcoporũ Indiarum debeant esse Presbyteri, vel saltim in Sacris Ordinibus constituti? Quoniam passim aliqui Prælati eos huic muneri præficiebant, qui solũ prima Clericali tonsura initiati erant. Et sanè hoc tantum sufficere, dummodo ita consecratus, coniugatus, vel bigamus non sit; & ætatem legitimam 25. annorum habeat, & in habitu Clericali incedat; aperte docemur in cap. Iudicatum 89. dist. cap. 2. de Cler. coniug. cap. in nouæ 16. q. 7. cum alijs relatis per Abb. n. 12. decis. 5. Ripam 56. Barg. 40. Mant. 33. in cap. Decernimus, de iudic. Rebuff. d. tit. de Vicar. Episcop. nu. 37. Lancel. Conrad. in temp. omn. iud. cod. tit. 1. num. 2. Sbroz. lib. 1. q. 56. per totam, Moscon. d. cap. 10. pag. 271. Cened. in collect. 4. ad Decret. Nicol. Garc. de Benef. 5. p. cap. 8. in princip. Segur. in direct. 1. p. cap. 11. n. 6. & nouissimè D. Præies Valenç. consil. 101. nu. 67. & 68. vol. 2. & D. Felician. à Vega, in dict. cap. Decernimus, num. 149. & num. 154. Et licèt Clemens VIII. in quodam Breui mandauerit, omnes Vicarios præsentes, & futuros debere esse Sacris Ordinibus initiatos, & aliàs eorum deputationẽ nullam, & invalidam esse, hoc tamen Breue in Hispania nec publicatum, nec receptũ fuit, & eo non obstante continuatur consuetudo nominandi Vicarios primæ Coronæ, prout & in Prouincijs Indiarum nominare vidi in Archiepiscopatu Limensi, & Episcopatu Truxillano, & tradit (de eodem stylo testificans) Nicol. Garc. d. cap. 8. num. 11. cum seqq. & in addition. ad idẽ caput, num. 14. & seqq. & Mauricius de Alcedo, de præexcellent. Episcop. Dignit. 2. part. cap. 2. num. 4.*

Quamuis inficiari nolo, nec possim, longe decentius esse, vt si fieri posset, ex Presbyteris eligantur. Neque enim posse eum, qui sacris non sit initiatus, Ecclesiasticarum causarum, & multo minùs personarum esse iudicem, patres palàm contestantur, vt patet ex D. Athanas. in Epist. ad solit. vit. agent. D. Ambros. lib. 5. Epist. 32. & Alan. Coppo, dialog. 1. cap. 21. pag. 138. Intercedente tamen dispensatione Romani Pontificis bene possunt laici etiam coniugati esse Vicarij Generales Episcoporum, & alias causas ciuiles, & criminales Clericorum audire, & expedire, vt dixi sup. hoc lib. cap. 2. num. 44. & 50. Et aduertit Sbrozius, dict. cap. 31. num. 14. & seqq. vbi adducit exemplum in Paulo de Castro, qui omninò laicus, & coniugatus, fuit constitutus Vicarius Generalis Florẽtiæ in spiritualibus, decreto Martini V. vt ipse idem Castrens. narrat, consil. 220. Visa quadam disputatione, & Thomas Diplonatus in eius vita.

El Padre Azor conuiene en lo dicho con el señor Solorçano; pone los requisitos que ha de tener el Vicario General; dize, que no ha de ser lego, que ha de vestir el habito Clerical, q̃ ha de ser Docto, no casado, de edad competente. Y porque 39

lo prueba todo con Derechos, y embuelue otras cosas de importancia, quiero referir sus palabras todas. Estàn en aquel ca. 43. del lib. 3. de la 2. part. de sus instit. y dizen assi: *Decimo quæritur, qualis debeat Vicarius creari? Respondeo, idoneũ scientia, ætate, & moribus, creari debere, qui sit forensium rerũ, & causarum peritus, l. penult. C. de iudic. Ætas idonea censetur ad id muneris, & officij, si fuerit 25. annorũ, vt colligitur, ex cap. Cum in cunctis, §. Inferior, de elect. & l. ad rempublicam, ff. de munerib. & honorib. Rebuff. loc. cit. num. 20. & 28. Videlicèt, qui sit ad Doctoris, vel Licentiati in iure Canonico gradum promotus. Nequit itidẽ Episcopos instituere Vicariũ eum, qui laicus est, cap. Innotuit 16. q. 7. Nequit etiam Vicarium creare eum, qui est Matrimonio coniunctus, Franch. cap. 1. de offic. Vicarij, in 6. Assessorem tamen, vel Auditorem laicum habere Episcopus non prohibetur, Abb. Ripa, Felin. & alij, in cap. de his, & capit. decernimus, de iudic.*

Præterea, debet Vicarius habitum Clericorũ deferre, cap. In nouo 16. q. 7. Alioqui, si laicorũ vestes gestans, beneficium conferat alicui, cogitu vis, qui beneficiũ accipit, vel ipse Vicarius probare se Vicarium, & Clericum fuisse, cum beneficiũ contulit. Insuper is, qui vinculo excommunicationis tenetur, nequit Vicarius instituí. Franch. cap. De offic. Vicar. in 6.

Quæres, an ligamus, qui est ordinem Ecclesiasticum promotus, eo quod fuerit legitima auctoritate superioris, impedimento Canonico solutus, possit Vicarius instituí? Potest, dummodo in cœlibatu, non Matrimonio viuat.

40 El Prouisor, ò Vicario General, no puede por ausencia, ò por ocupaciõ, poner otro Vicario General; pero podràle sustituir para algunas causas: y si tiene el consentimiento del Prelado, le podrà nombrar en toda su latitud, Gloss. in cap. 1. de offic. Vicar. in sexto, Clem. 1. de Regular. in verbo Locum aliorum, Rota, in decis. 381. cap. 1. de offic. Vicar. in sexto, Hostiens. & Panormit. in cap. Clericos, de offic. Vic. & Gloss. in Clement. 1. de Regular. Diximos ya, que el que el Derecho llama, *Oficial*, es el q̃ ordinariamente se llama Vicario General, ò
41 Prouisor. Y porq̃ traximos aquel caso dela Bula, en que se cometia vna causa al oficial de cierto Obispado, podriamos dudar, si podria el Obispo ingerirse en ella, atento a que èl, y su oficial representan vna mesma persona? Y porq̃ suelen venir assi muchas dispensaciones de su Santidad, y seria possible, que algun Obispo, se quisiesse valer de aquella facultad, y en su virtud hazer alguna dispensacion, serà necessario aduertir, que solo le toca a su Official; y que si la hiziere èl, serà nula la dispensacion. Resoluio grauemente aquesta question el Padre Thomas Sanchez, y quiero dezir todo lo q̃ en ella nos dixò èl. Tratòla en el libr. 7. de Matrim. tom. 3. disp. 27. q. vlt. desde el nu. 29. hasta el 34. *Quæstio vltima* (dize este Doctor) *An commissiones dispensandi in impedimẽtis Matrimonij, vel alijs rebus, quæ solent committi officiali Diœcesano, transeant eo reuocato ad successorem: vel ab ipsomet expediri possint?* 1. *conclusio. Nomine officialis Diœcesani intelligitur Vicarius Generalis Episcopi illius Diœcesis, constat ex Clem. 2. de rescript. iuncta Glossa, verb. Officialis, text. enim ait: Et si principalis Officialis Episcopi, & Gloss. ait: eundem officialem dici Vicariũ, & cap. 1. & 2. de offic. Vicar. in 6. textus eundem vocat officialem, & statim, cap. finali dicitur disiunctiuè: Officialis, aut Vicarius Generalis Episcopi, idque experientia ipsa testatur.*

Hinc deducitur commissiones factas officiali, vel Vicario non posse expediri per Episcopũ etiã officiali remoto. Nam cum aperta differentia sit inter Episcopũ, & eius officialẽ: vt constat ex ca. Venerabilius in princ. de sent. excom. in 6. ibi: Archiepiscopo, vel eius officiali, & cõmissio soli officiali fiat, nullatenùs potest ad Episcopũ pertinere. Idẽ quia, & si idẽ sit Episcopi, & eius Vicarij tribunal, id tamẽ solũ habet verũ in causis, quæ iure ordinario cõpetunt Vicario. Atq; ideò hoc tenẽt, Fed. cons. 130. Factũ tale est, ad finẽ, Car. Cle. 2. q. 9. n. 10. de rescript. & ibi Imol. n. 14. Paul. ibi, & Anchar. n. 5. Bonif. n. 52. Decius, cap. Quoniam, Abb. in noua edit. n. 62. de offic. delegat. & ibi Bellam. q. 11. n. 14. Franch. c. Dilecti, el 2. q. 5. de appel. & cap. Statutum, in princip. num. 11. notabil 6. de rescript. in 6. Bertachinus, tractat. de Episcopo, part. 7. l. 4. quæst. 4. Rebuff. praxi, Benefic tit. de reform. Vicariatus, n. 161. Naua. l. 1. cons. in 2. edit. tit. de offic. deleg. cons. 5. n. 1.

2. Deducitur decisio eius quæstionis, an si idẽ Vicarius creetur, Episcopus eiusdẽ Diœcesis, vel alias desinat esse Vicarius, possit de causa illa sibi cõmissa tempore Vicariatus cognoscere, vel dispensationẽ illã exequi? Qua in re sic distinguendũ est. Si cõmissio fiat in forma ordinaria (vt fieri solent) dicẽdo, officiali talis Diœcesis, v. g. Officiali Granatensi, non poterit, postquã desijt esse Vicarius, licèt factus Episcopus eius Diœcesis, cõmissionẽ prosequi. Quia cum cõmissio sit realis, vtpotẽ facta dignitati Vicarij, isq; ad alterã dignitatẽ, quæ priorẽ non cõtinet, trãslatus sit, vel alias desierit esse Vicarius, cessat commissio respectu suæ personæ (vt dixi n. 22. & 24.) & transit ad

succes-

succeſſorem in Vicariatu, iuxta veriorem ſententiam, quam num. 10. amplexi ſumus. Si verò commiſſio fuit perſonalis, poterit de ea cognoſcere ceſſante Vicariatu. Quia ſatis fuiſſe tempore commiſſionis factæ per Pontificem ad eſſe Vicariatum, diximus num. 28. Et ita totum hoc in proprijs terminis Vicarij Epiſcopi docent Anchar. Clement. 2. numer. 4. de reſcript. & ibi Imola, numer. 11. Et poſſe proſequi finito Vicariatu, quando commiſſio fuit perſonalis, docent etiam Abb. ea Clementin. 2. in principio, & ibi Cardinal. quæſt. 6. num. 7. Felin. cap. Quoniam Abb. num. 5. verſ. Vbi requiritur, de offic. delegat. Limitat. Cardinalis, niſi is transferit ad ſtatum incompetentiſſimum. Quod & nos diximus, num. 27.

Et ſimiliter limita, niſi ob delictum priuatus Vicariatu ſit. Vt dixi numero 26. Inſuper limitat Franchus, ſi ante dimiſſionem officij caperat iuriſdictione vti. Sed num. 25. hoc reiecimus.

Tertio infertur, Vicarium Capituli Sede vacante poſſe eam diſpenſationem exequi: & de quauis ſimili delegatione cognoſcere. Quia forma committendi non eſt officiali Epiſcopi, ſed officiali, expreſſo nomine Diœceſis, verbi gratia, Cordubenſi. At dum ſedes eſt vacans, officialis illius, eſt officialis illius Diœceſis. Adde, quia quãuis Clem. 2. de reſcript. decidatur, Generales Epiſcoporum Vicarios eſſe capaces delegationis factæ à Papa, vel eius legato, quæ ſolis in dignitate conſtitutis committi poteſt, capit. Statutum, in principio, de reſcriptis in 6. At idem dicendum eſt de Vicarijs Capituli Sede vacante. Quia ſunt Vicarij iuriſdictionis Epiſcopalis, vt docet Gloſ. in Clement. 2. verb. Epiſcopi, & ibi Card. quæſt. 13. num. 15. Anchar. num. 1. fin. Imol. num. 20. Everard. in ſuis topicis, loco à vi ſubrogationis, num. 2. Quamuis minus benè id negat, Bonifac. ea Clem. 2. num. 33.

Sed maior difficultas eſt, ſi clauſula commiſſionis diceret, officiali Epiſcopi, an poſſet de ea cognoſcere Officialis Capituli Sede vacante? Felin. cap. Eam te, num. 17. verſ. Faciunt hæc, de reſcript. negat. Quod hæc poteſtas delegata ſit. Nec Vicarius Capituli, & verè Vicarius Epiſcopi. Item quia Capitulum ipſum nequit de ea cauſa cognoſcere. Ergo à fortiori, nec eius Vicarius. Nemo enim poteſt plus iuris transferre in alium, quam ſibi competere dignoſcatur. Regula, nemo poteſt plus 79. de reg. iuris in 6. Cæterum, quãuis veriſſimum ſit, non poſſe Capitulũ ipſum Sede vacante: ac credo poſſe Vicarium eius Generalẽ.

Ducor, quod Capitulum non ſuccedat Vicario Epiſcopi, ſed ipſimet Epiſcopo. At Vicarius Capituli ſuccedit in dignitate Vicarij Epiſcopi. Adde Vicarium hunc poſſe dici Vicarium Epiſcopi. Vt tradit Cardin. num. præced. allegatus. Et ita cum Clement. 2. de reſcript. dicatur Vicarios Epiſcoporum eſſe capaces harum commiſſionum, tradunt DD. num. præcedent. relati idem de Vicarijs Capituli: quaſi verè ſint Vicarij Epiſcopi, id eſt, habentes iuriſdictionem Epiſcopalem. Nec obſtat argumentum deductum ex regula, nemo poteſt. Quia idemmet probat, nec Vicarium Epiſcopi poſſe de ea cauſa cognoſcere. Cum nequeat Epiſcopus, qui illum conſtituit. Quare dicendum eſt id argumentum optimè concludere, ſi Capitulum ipſum, aut Epiſcopus transferret iuriſdictionem cognoſcendi de ea cauſa delegata in Vicarium. At eam non transfert, ſed conſtituit Vicarium: & eo ipſo quod ſit conſtitutus eſt Vicarius, poteſt eam commiſſionem exequi virtute reſcripti Apoſtolici Vicario committentis.

Porque concluyamos eſta materia del Official, quiero poner vna excelente aduertencia de el Doctor Agustin Barbosa: Traela en la 3. parte de el Paſtoral, allegat. 54. num. 53. y dize aſsi: *Vicarius, & Officialis, idem ſignificant, & in effectu nulla inter eos, niſi in nomine verſatur differentia, Hippol. Riminald. in rub. ff. de officio eius, num. 113. Couarr. lib. 3. variar. cap. 20. num. 46. Mandoſ. in tract. de commiſſion. in commiſſ. per Breu. 28. Vicario, & in regul. 14. Chancell. quæſt. 6. numer. 16. Menoch. conſil. 51. num. 38. Gonçalu. ad regul. 8. Cancell. gloſſ. 5. §. 3. num. 8. Romanæ Curiæ ſtylus obſeruat, vt in expeditionibus, ſeu delegationibus ad Italiam, Vngariam, Dalmantiam, Epyrum, & Cretã, & partes Orientales, Siciliam, Sardiniam, & Conſicam concernẽtibus, Chancellaria, verb. Vicario ſemper vtatur. Sed vltra montes Alpinos, vt in Hiſpania, Gallia, Germania, Polonia, Anglia, & in vltramarinis, vt in Africa, Officiales nominantur, vt teſtantur Mand. dict. Breu. 28. verb. Vicario Bononienſi, & dict. quæſt. 6. num. 8. Hieron. Fauſolo, in practic. Chancellar. folio mihi 7. & 8. Sbrozius, libro 1. quæſtion. 2. numer. decimo.*

43

Podria importar al Obiſpo poner dos Vicarios, como me ſucedio a mi en la viſita de la otra vanda de la Sierra Nevada, que llaman acà Cordillera, donde paſsè vn año, cortado todo comercio. No dirè el fundamento que tuue para hazerlo, y dexarèmos el punto llano, cõ poner los Doctores, y Derechos, que me encontrè para el caſo. El Padre Azor nos dixo poco; pero apuntemos, ſin embargo, lo que dixo. Tratò el negocio en la 2. parte de ſus Inſtitut. Morales, capitul. 43. quæſt. 4. y ſon ſus palabras eſtas: *Quarto quæritur, an Epiſ-*

44

copus duos simul Vicarios habere possit? Potest, si id consuetudine receptum fuerit. Vbi verò nulla talis est consuetudo: & vbi ab Episcopo nihil dictum sit, quandò secundus Vicarius creatur, primus censetur reuocatus. Doctores, in cap. Clericos, de officio Vicar.

45 El Doctor Agustin Barbosa, en su Pastoral, parte 3. alegacion 54. numero 126. llenò la materia, y dexò la dificultad euacuada: *Ad secundum deueniendo, dico Episcopum posse duos principales Vicarios creare, vt causarum expeditioni facilius consuleretur, ex capit. Quoniam in plerisque 14. de officio ordinar. & Clementin. & si principalis, iuncta Gloss. & ibi Cardin. à num. 3. de rescript. Felin. in capit. Causam, Matrimon. num. 8. de offic. delegat. praxis Episcop. part. 1. verb. Vicarius, in princip. Vgolin. de officio, & potest. Episcopi, cap. 4. §. 6. n. 4. Sbroz. lib. 1. quæst. 50. num. 4. dummodò tamen eos constituat in loco, vbi sedem habet; Generalis enim Vicarius dicitur ille, qui constitutus, est cum generali potestate in loco, vbi Episcopus sedem habet, vt docent Barth. in l. 12. in fine, ff. qui & quò appelletur, Maranta, de ordine iudic. part. 4. dist. 5. princip. num 8. Antonin. Cuchus, lib. 2 instit. maior. tit. 18. num. 131. Guillelm. de Monte Laud. in repetit. dict. Clement. & si principalis, numer. 2. de rescript. Sbrozius, lib. 1. quæst. 28. numer. 7. & quæstion. 69. num. 2. Sanchez, dict. quæst. 29. numer. 11. Campanill. in diuersorio iuris Canonici, rubric. 11. capit. 23. numer. 156. vers. Insuper. Vndè rectè tenent, Flores de Mena, variar. lib. 1. quæst. 4. numer. 8. & Nicol. Garc. dict. cap. 8. num. 36. Complutensem Vicarium non esse, quia nec creatus est, nec residet vbi Episcopus sedem habet.*

Ex quibus infertur, Episcopum duarum Diœcesum, etiam æque principaliter vnitarum, non posse duos Vicarios Generales constituere in principalibus locis prædictarum Diœcesum sic vnitarum, quia tunc necessario vnum ex illis constituet in loco vbi sedem non habet, contra iura, & Doctores supra citatos; sufficit enim Vicarius constitutus in vna, cum censeatur etiam in altera constitutus, secundum Cardinal. in Clement. 2. quæst. 2. de rescript. quem citat Sbrozius, lib. 1. quæstion. 27. numer. 10. Quamuis enim cuiuslibet iura integra remaneant, vt consuluit, Mandos. consil. 27. quem refert Gonzalez, ad regul. 8. Chancellar. Gloss. 5. §. 7. numer. 118. respectu tamen Episcopi reputantur vna Diœcesis, & potest in vna residendo explere factum alterius, vt in terminis dixit Rebuff. in praxi titul. de vnionibus benefic. numer. 16. per doctrinam Innocent. in cap. Nouit, in fine, de officio legati, & Iacobi Rebuff. in l. vnic. C. de Metropol. Berito, lib. 11. & facit text. in capit. Et temporis, iuncta Gloss. in verbo Vtramque 16. quæst. 1. ita videtur etiam posse in vno tantum Episcopatu Vicarium constituere, ad quem accedere debeant subditi vtriusque Diœcesis, vt in puncto Rebuff. dicta titul. de vnionibus, numer. 52. vers. 4. conueniri poterunt. Sic in simili, si constituatur legatus duarum Prouinciarum, quoad ipsum censetur vna Prouincia, licèt aliàs sint distinctæ quoad limites, & prærrogatiuas, tenet Innocent. in dict. capit. Nouit, quem sequuntur ibidem, Hostiens. num. 13. Ioan. Andr. numer. 5. vers. & Nota, Gambarin. de officio Legati extra Prouinc. numer. 2. & 3. quod idem sentit Barth. in duabus Prouincij vnitis, sub vno Præside, in dict. l. vnic. C. de Metropol. Berito, numer. 11. & Iass in l. vltim. num. 9. ff. de iurisdiction. omnium iudicum, & ita censuit Rota, in dicta Viterbien. & Tuscanen. Vicarij Veneris 3. Martij 1617. coram R. P. D. Cauaterio, quam citat nouissimè post hæc scripta visus Stephan. Gatian. discept. forens. tom. 4. cap. 655. vbi per totum nuncupatim disputat, an pro Episcopatibus, Viterbien. & Tuscanen. æque principaliter vnitis vnus tantùm, vbi Episcopus sedem habet, sit constituendus Vicarius Generalis.

Si el Obispo puede nombrar Prouisor, 46
sin consentimiento de su Clero, ni de su Cabildo: y si podrà, sin causa, remouerlo, son dos dificultades, que suelen disputar juntas, los Doctores. Assi lo hizo el Padre Azor, pero con mucha breuedad. En aquel capit. 34. ya citado, quæst. 2. dixo: *Secundo quæritur, An Episcopus Vicarium creare, & reuocare possit; sine consensu Capituli? Hanc quæstionem superius attigi, cap. 6. quæst. 14. Potest. Hostiens. in summ. tit. de offic. Vicarij, §. In quibus, vers. Sed nunquid, Abb. in cap. Tua nobis, numer. 4. de offic. Vicarij, Paulinus, tractat. de offic. & potestat. Capituli sede vacante, part. 2. quæstion. 10. Rebuff. in praxi Benefic. titul. de Vicarijs Episcopi, num. 1.*

El lugar donde se cita assi mesmo, es de 47
el cap. 6. quæst. 14. del lib. referido; y allì no dize mas de lo q̃ acà dexò apuntado. Pero quiero referirlo, porq̃ se diga todo: *Decimo quarto quæritur, an Episcopus absque consensu, vel consilio Collegij Canonicorum, possit sibi Vicarium adiscere, & reuocare? Respondet, cum Hostiensi, & Abbate, in capit. Tua nobis, numero quarto, de Officio Vicarij eum posse, idque consuetudine approbatur, & seruatur.*

48 El Doctor Don Iuan Machado de Chaues, en su Perfecto Confessor, tomo segundo, libro 4. parte tercera, tratado 2. embebio en este punto buena parte de el documento sexto, cuyo titulo es: *De los modos con que cessa el Oficio, y jurisdicion de el Vicario General.* Trae las dos opiniones, opuesta la vna a la otra; y son estas sus palabras: *El tercer modo con que cessa la jurisdicion del Prouisor, es por la reuocacion, que de el dicho oficio le haga su Obispo, en la qual todos los Doctores conuienen. Queda despues dudoso, y controuerso entre ellos, si el Obispo puede remouer, sin causa justa a su Prouisor, por sola su voluntad. El Presidente Valençuela, y otros muchos antiguos, y modernos enseñan que si, y esto, aunque al principio lo huuiesse prometido con juramento, no reuocarle el oficio. Pero no obstante esto, el Doctor Solorzano juzga, y defiende por mas recebida, y practicada opinion, que el Obispo no puede remouer a su Prouisor, sin causa, y essa graue, por la Dignidad de este Oficio, y estimacion de las personas que se eligen para èl. Y de esta misma opinion es Don Iuan Baptista de Larrea, meritissimo Fiscal del Consejo Real, y merecedor, por sus grandes partes de la Presidencia.*

49 No traygo los Doctores que trae este Autor en sus margenes, porque son los referidos, y algunos de los que cita el señor Solorzano, que he de traer con las mesmas palabras deste Doctor. Disputò la question en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 8. n. 48. donde relatando las dos sentencias, se declara, por la mas moderna, y (a mi entender) la mas justa. Que no puede el Obispo remouer su Prouisor, sin causa: *Sexoo* (dize) *frequenter agi solet de quæstione remotionis Vicarij, semel ab Episcopo nominati. Et an cum causa, vel sine causa, & ad nutum eius fieri possit? Et quamuis Abb. in cap. Tua nobis, num. fin. de offic. Vicarij, & plures recentiores, & antiquiores, quos neuissimè refert, Nicol. Garcia, in addit. ad tractat. de Benefic. 3. part. cap. 7. num. 22. Domin. Valençuela, consil. 101. num. 10. volum. 2. ad nutum reuocari posse existiment, etiam si iuramentum de non reuocando, tempore nominationis præstitum sit. Contraria tamen opinio verior, & receptior est, & hodie praxi obseruatur, nimirum, vt causa, & ea quidem grauis ad talem remotionem desideretur, propter huius officij dignitatem, & existimationem personarum, quæ ad illud eligi solent, & pro eorũ manutentione sæpissimè Regiæ prouisiones expediri solent, vt constat ex relatis à Boer. decis. 49. num. 23. & de author. magn. consilij, numer. 154. Ioann. Gutierrez, lib. 3. pract. capit. 11. num. 4. Iacob. Sbrozio, d. tractat. de offic. Vicar. lib. 3. quæst. 32. Zenall. practic. commun. quæst. 422. num. 26. & in tractat. de violent. 2. part. quæst. 62. à numer. 34. Flores Diaz de Mena, in pract. quæst. numer. 34. cap. 10. & sequentibus, Mastrill. de Magistratit. lib. 1. capit. 27. num. 41. & 42. Anilès, in cap. Prætor, cap. 1. Gloss. verb. Fiel, numer. 42. Burgos de Paz, consil. 21. num. 5. Domin. Valençuela, dict. consil. 101. num. 7. & latius consil. 130. num. 38. vbi num. sequentibus, idem tenẽdum esse ait in Vicarijs, siuè locum tenentibus Correctorum, de quibus Bobadilla, in Polit. lib. 1. capit. 16. num. 18. Et quid in Vicarijs nominatis à Capitulo Sede vacante dicemus infrà cap. 13. ex num. 56. vbi etiam de Syndicatu Vicariorum agemus, ex num. 26. & generaliter, quod etiam in amobilibus ad nutum requiratur causa, M. Mantua, decision. 19. part. 2. Boer. decision. 149. à numer. 11. Cassan. in Cathalog. Glor. Mund. 7. part. consideral. 33. Burgos de Paz, dict. consil. 21. per tot. & Padilla, in l. cum quit, C. de iur. & fact. ignorant. & nouissimè, de Vicar. Episcoporum, & & alijs officialibus loquens Domin. Ioann. Baptista de Larrea, disceptat. Granaten. cap. 2. ex num. 1.*

50 Veamos la contraria sentencia en el Doctor Barbosa: *Sicut Vicarius* (dize en la alegacion 54. numero 145. del lugar citado) *mediante Episcopi nominatione, ordinariam iurisdictionem à lege consequitur, vt supra ostẽdimus, ita etiam contraria eiusdem Episcopi voluntate illa tollitur, & reuocatur, res enim per quascumque causas nascitur, per easdem dissolui-tur, capit. Omnis res, de regulis iuris, in sexto, cum citatis in libello, de principijs vtriusque iuris, littera R. num. 19. & ideo Vicarij huiusdictionem ab Episcopo reuocari posse, tenent Calderin. cons. 2. de offic. Vicarij, Barbat. in cap. Postulastis, not. ab. 1. in fine, de rescript. & in capit. Quoniam, num. 37. de officio deleg. Abb. in cap. 1. num. 5. nè Sede vacante, Philipp. Franch. in capit. 1. numer. 5. de officio Vicarij, lib. 6. Purpurat. in l. more 5. numer. 101. & 102. de iurisdiction. omnium iudicum, Bertachin. de Episcop. part. 7. lib. 4. titul. de Vicarijs Episcopi, numer. 14. Ripa, in capit. 1. numer. 44. de iudic. Rebuff. dict. titul. in forma Vicar. Archidiacon. numer. 190. & 192. Scot. lib. 8. responsion. respons. 4. numer. 6. Cuchus, institution. mator. lib. 2. titul. 8. numer. 135. cum sequenti, Sbrozius, lib. 3. quæstion. 6. num. 7. & quæst. 14. num. 5. vers. Secundo adducitur, Iacob. Laur. de iudice suspecto, cap. 4. num.*

num.7.Sanch.de Matrim.lib.3.disp.30.num.11.D.Barbosa,in l.quia tale 14.num.87.ff.soluto Matrim.Azor,d.lib.3.cap.45.quæst.14. Vgolin.d.cap.4.§.6.num.4.

El señor Solorzano autoriza con mucha razon al Vicario General; y para ayudar essa sentencia, es necessario saber, que en Derecho es oficio de dignidad, y que en essa virtud puede ser Iuez Conseruador. El P.Azor lo dize, y aprueba biẽ: *Octauo quæritur* (dize en aquel capitulo 43.) *an Vicarius Dignitatem habeat? Communis est sententia habere, non quidem eam, quæ beneficium Ecclesiasticum censetur, de qua agitur in, capit. de multa, de Præb. sed eam, qua possit esse Conseruator, & delegatus Pontificius in causis, quas cõmittere, & mãdare solent Romani Pontifices his, qui sunt in Dignitate constituti. Vidè ad eum dirigi queunt Pontificia rescripta. Clement. Et si principalis, de rescript. Vicarius itaque non habet Dignitatem incompatibilẽ cum alia: & ideò per adeptionem Dignitatis, qua est Beneficium Ecclesiasticum, non vacat Vicarij potestas, vel officium: nec è contrario, Panorm. in cap. de multa, de Præbend. & Glossa in Clement. Et si principalis, supra citata.*

51 Esta Dignidad del Prouisor, assi por lo que la autoriza el Derecho, como por la cercania del Obispo, de quien el Vicario General es vna viua representaciõ, deuiera tener en el Coro, muy preeminente lugar. Poco han dudado, si el Dean le deue preceder; pero con el Arcediano ay entablado litigio: porq̃ ay Doctores de la vna, y de la otra parte. Quiero poner entero vn documento del señor Machado, que es el 4. de aquel lugar referido. Comiençale assi este Doctor: *Por no auer cosa dispuesta por derecho en esta materia, que pluguiera a Dios la huuiesse para remedio de tantos pleytos y competencias, como ha causado el no estar determinado el lugar, que el Prouisor del Obispo ha de tener en el Coro entre los Prebendados, es forçoso recurrir al sentimiẽto de los Doctores; y para comprehension della apartar lo que entre ellos suele llano, y juntamente lo que dudoso, y controuerso.*

Digo, pues, que el Doctor Solorçano, y otros enseñan por doctrina llana, y regla general, y practica comun de todas las Iglesias, q̃ quando el Prouisor del Obispo es Prebendado, no tiene en el Coro mas preeminencia, ni mejor lugar q̃ aquel que por su Prebenda le pertenece. Enseñan tãbien por regla general, que quando el Prouisor del Obispo assiste en el Coro sin ser Prebendado, ò sea en presencia, ò en ausencia de su Obispo, por lo menos deue preceder al Chantre, por la preeminencia que goza en ser Vicario General.

Conuienen tambien en que el Dean siempre ha de preceder al Vicario General; porque en el se representa el Cabildo de la Iglesia.

Demodo, que el bacallon de la dificultad viene a parar, en si quãdo el Vicario General del Obispo assiste en el Coro, ò en el Synodo Prouincial deua preceder al Arcediano, y tener mejor lugar que el, estando presente, ò ausente el Obispo. Navarro, Menoquio, y otros defienden las partes de el Arcediano. Y en conformidad desta opinion, a pedimiento de el Arcediano de la Puebla de los Angeles, despachò vna Cedula el Supremo, y Real Consejo de las Indias, para que el Obispo no permitiesse a su Vicario General, que precediesse, en lugar al dicho Arcediano, ni en presencia, ni en ausencia suya, sino es que huuiesse costumbre en cõtrario legitimamẽte introducida. Pero no obstante esto, el Doctor Solorzano, el Presidente Valençuela, y los demas Doctores son de contrario parecer; y aun afirman algunos, que la costũbre no es poderosa para introducir, que el Vicario General dexe de preceder al Arcediano.

El P.Azor, en la quæst.9. de aquel capit. 43. se declara por el Prouisor, y tiene por assentado negocio, que deue preceder al Arcediano (no tendrà con el Arcediano pleytos mi Prouisor, porque es Arcediano el.) Argumenta este Doctor contra si, y satisfacese con facilidad. Trae q̃ dize, q̃ contra esse lugar del Prouisor, no ay costũbre que pueda prevalecer: *Nono queritur, an Vicarius Generalis debeat in Ecclesia Cathedrali Archidiacono præcedere? Debet, quia locũ Episcopi tenet, & eius vices gerit. Quare sicut Episcopus est honorandus, capit. Præcipimus, dist. 13. Abb. consil. quod incipit: Viso dubio vol. 1. Federicus singulari 363. Felin. in rubric. de maioritat. & obedient. Rebuff. co loco, quem supra retulimus, num. 6. Si objicias, Archidiaconũ ipso iure esse Vicarium Episcopi, cap. 1. & 2. de offic. Archidiac. at Vicarius Generalis institutur ab Episcopo, ergo præire debet Archidiaconus? Respondeo, potiores esse partes Vicarij, quia idẽ tribunal, & auditorium habet, quod Episcopus, Archidiaconus non item.*

Secundo objicies, stylum Cur. Rom. quo, vt testis Paul. Hieron. in pract. Chancell. rescripta Romani Pont. direct. ad Archid. siuè Archipresbyt. & Vicar. vel ad omnes simul, & conuenctim, prius Archidiacon. & Archipresb. quam Vicar. nominant? Respondeo, huiusmodi stylum nihil obstare, quia consuetudine receptum est, vt Vicarius præcedat, non Archid. Quæres, an valere queat consuetudo, vt Archid. præcedat? Abbas, loco supracit. negat valere, at Cornens, cons. 193. num.

num.15.lib.2.& Menoch.cons.51.& 52.affirmant valere, vbicumque ea consuetudo est recepta.

52 Veamos de q̃ tinte està el señor Solorzano, que como estas competencias de lugares suelen parar en las Salas de los Oydores, el litigante que le tuuiere, tendrà mucho por su parte. Disputò grauemente la materia desde el num.43. de aquel capit.8. referido. Trae las opiniones de que hemos hablado. Tiene por mas cierta, y mas segura la que le dà al Prouisor aquella silla, que se pretendia para el Arcediano en el Synodo, y en el Coro: presente, ò no presente el Obispo. Dize, que assi se declarò el negocio en la Audiencia de Lima, yendo el caso por via de fuerça. Y lo que mè admira mas, es que no aprueba vna Cedula Real (caso raro en vn Oydor) en que se le ordena à vn Obispo, que su Prouisor no preceda al Arcediano, sino huuiesse costumbre de ello. Quiero poner las palabras del señor Solorzano, porque cõ ellas juzgo vencidos a todos los Arcedianos: *Quinto non minùs frequenter dubitatum vidi, de loco quem in Choro, & in Synodo Prouincialis, & Synodali habere debeat Vicarius Generalis, & an præcedat Archidiaconum, tàm absente, quàm præsente Episcopo: in quo articulo dixit Navarr. consil. 1. tom. 1. de auctorit. & obed. dilect. & Menochius, vt dict. lib. 1. & consil. 257. lib. 3. Archidiaconi partes defendant: reliqui tamen Doctores, pro Vicario stare videntur, ita vt dicant non valere consuetudinem in contrarium, vt constat ex Abbat. consil. 21. Casan. in Catalog. Glor. Mund. 4. part. consider. 46. Boer. de authorit. magistr. consil. num. 74. & sequentibus, Bertrand. consilerat. 23. num. 8. lib. 1. Rebuff. in praxi, titul. de Vicar. Episcop. numer. 7. Franc. Marcos, decis. Delphin. 619. numer. 3. Cancellar. Conrad. in tempor. Indic. lib. 2. cap. 6. §. 2. numer. 14. cum sequentibus, Azored. in Curia Pisana, lib. 2. cap. 2. num. 19. Sarmient. lib. 7. selectar. cap. 17. Sbrozio, qui plures alios refert. lib. 2. cap. 25. Flam. de resignat. benefic. lib. 7. quæstion. 24. in fin. Lal. Zech. de Repub. Eccles. capit. 23. num. 7. Zevola, in praxi, verbo Vicarius, versic. 15. Stephan. Gratian. 2. tom. disceptat. forens. capit. 298. num. 37. Gambar. de offic. legati, lib. 3. num. 109. M. Anton. Cucchus lib. 2. maior. instruct. tit. 83. numer. 99. Tusch. littera V. conclus. 184. & nouissimè, & latissimè Dominus Præses Valençuela, qui nihil intactum reliquit, consil. 101. per totum. Et secundum hanc receptiorem, & veriorem sententiam Limanus Conuentus indicauit, lite ad eum per viam violentiæ deducta, super præcedentia Vicarij in Concilio Synodali supra Archidiaconum, & Capitulum Ecclesiæ Limanæ, quia à solo Decano præceditur, in quo Capitulum Ecclesiæ repræsentatur, quod verum est Vicario præferendum esse, vt docent Auctores supra relati, & præcipuè Menoch. dict. consil. 257. numer. 94. In quo consilio multa notatu digna reperies de his præcedentijs Ecclesiasticis, & eleganter Anton. de Pratis, de iurisdict. Episcop. tom. 13. tractat. part. 2. cap. 6. & 7. per tot. Vbi secure resolvit, quod Vicarius debet præcedere omnes Canonicos, & Dignitates, excepto Decano, sinè in præsentia, sinè in absentia Episcopi, etiam si aliqui ex ipsis essent Episcopi, sed ibi sederent, vt dignitates, & quod, qui contrarium prætendunt ambitione, & quod in omnibus Capitulis sunt æmuli, & capita Heteroclita, id est, factiones mouentia.*

Quod tamen bene limitat dict. cap. 6. nu. 52. nisi talis Vicarius esset simul Canonicus, & ingredereturChorum, vt talis, in apparatu Canonicali, quia tunc sederet in loco sibi, vt Canonico contingenti, secundum Dom. in cap. à collatione, de appellat. lib. 6. Vbi plura alia exempla ad hoc probandum adducit, & late Panorm. de offic. & potest. cap. Sede vacante, quæst. 10. part. 2. versic. An autem Vicarius Capitularis, & hæc est praxis communis omnium Ecclesiarum, & secundum eà his proximis diebus consului ad interrogationem Illustriss. & Reuerend. Episcopi Tarraconensis: quia etiam Episcopi, & Prælati, si fiant de aliquo Collegio, sortiuntur locum non secundùm Dignitatem Episcopatus sed secundum antiquitatẽ dignitatis Collegialis, vt pulchrè tradit Seraphin. decis. 1058. & Purpur. in l. 1. ff. de offic. eius, n. 195. vbi quod Episcopus scholaris debet in actibus Vniuersitatis præcedi abeius Rectore, de quo etiam Gratian. 1. tom. disceptat. forens. cap. 306. num. 4. & post alios Anguian. de legib. lib. 3. cõtrou. 33. numer. 87. vbi quod Rector Complutensis in actis Vniuersitatis præcedit Archiepiscopum Toletanũ. Et quod Episcopus, qui in aliqua Ecclesia, vt Canonicus adest, debeat post Decanum sedere, Panormitan. in cap. Postulasti, à num. 8. de concess. Præbend. Gratian. supra num. 9. Barbosa de Canonic. capit. 36. Anel. de Amat. consil. 30. Iacob. Gall. consil. 29. num. 33. Luna, cons. 4. Alged. de præst. Episcop. 2. par. cap. 1. num. 61. decis. 8. de Fulg. Constantius, in l. 1. C. de consulib. lib. 12. n. 16.

Vndè caute legenda, & practicanda est quædam sched. Regia, dat. Matrit. 9. Iulij, ann. 1630. In qua cũ Tascalensis Archidiaconus quæreretur, sibi fuit in Choro locũ ab Episcopo adimi, vt Vicario relinqueretur, missis Epistolis posuit, vt id excusaret &

& generaliter statutum, Archidiacono suum locum, etiam præsente Vicario, relinquendum, nisi vbi contrarium vsu, & consuetudine in valuisset. Nã reverà (iuxta supra relata) consuetudo ex parte Archidiaconi petenda esset, quinimò, & eam illi non prodesse, Abb. & alij senserunt. Vndè hæc schedula opinion Nauarr. & Menoch. qui Archidiaconum præferunt adhæsisse videtur.

54 Mas particularidades relata el Doctor Barbosa; por esso quiero referir sus palabras. Estàn en el numero 53. del lugar citado, y son estas: *Cum Generalis Episcopi Vicarius Episcopi repræsentet personam, & auctoritatem, eiusque locum teneat, illi deberi eandem prærogatiuam, & exinde honorem, qui Episcopo debetur, dicendum est, & multis comprobant, Menoch. consil. 51. num. 16. Afflict. super const. Regni, rubr. de iniur. cur. pers. irrog. n. 3. Sbroz. lib. 2. quæst. 24. à num. 1. Igitur Vicarium Episcopi esse Archidiacono suæ Cathedralis præferẽdum tenent, Rebuff. dict. tit. de Vicar. Episcop. num. 7. Abb. consil. 21. num. 1. Boer. in tract. de auctorit. Magni Consilij, num. 77. in fine, Casan. Cathalog. Gloriæ Mundi, part. 4. consider. 46. Anton. de Pratis, de iurisdict. Episcopi, cap. 6. n. 41. quos refert, Sbroz. lib. 2. quæst. 25. à num. 1. vbi num. 7. ampliat, etiam si Archidiaconus haberet priuilegium obtinendi primam Sedem post Episcopum; & num. 4. ampliat, vt nõ solùm debeat præcedere Archidiaconum, verùm etiam Abbates, Archipresbyteros, Canonicos, & alios Prælatos Episcopo inferiores; & num. 11. cum Anton. de Pratis, dict. cap. 6. num. 55. quod præcedit Canonicos, etiam Episcopos, in sedendo, & ambulando; in Choro, & in processionibus, etiam præsente Episcopo, Menoch. consil. 257. nu. 94. Sbroz. vbi proximè, num. 12. Nisi esset Canonicus, quia tunc sedebit in loco suo, Sbroz. nu. 17. Et quod Gubernatorem, vulgo Capitaneum, in functionibus Ecclesiasticis Vicarius Episcopi præcedat, tenet Aloys. Ricc. in praxi fori Ecclesiastici, decis. 580. in prima editione, & resolut. 555. in secunda edit.*

55 Muchos han afirmado, que los Vicarios Generales no pueden en virtud de la general comissión, conocer de causas Matrimoniales. El Padre Thomas Sanchez, de Matrim. lib. 3. disp. 29. quæst. 3. lleua lo cõtrario; pero trae los Doctores que se le oponen, y los textos en que se fundan, hablando de materia diferente. Quiero poner lo que refiere, y pondremos despues lo que responde: *Quia Vicarius ex Generali commissione, non potest de causis Matrimonialibus cognoscere: ergo nec alios matrimonio copulare. Probatur antecedens, ex ca. Accedentibus, de excess. Prælato. Vbi dicitur hanc cognitionẽ esse dignitatis Episcopalis, & Trid. sess. 24. cap. 20. de reformat. dicitur ad solos Episcopos hoc pertinere, & ita docent Gloss dict. cap. Accedẽtibus, verbo Dignitatis, & ibi Anton. numer. 1. Idem Anton. cap. 1. de consanguin. num. 11. vbi Abb. num. 11. & Præpos. num. 5. Bertach. tract. de Episcop. l. 4. part. 6. quæst. 20. Rebuff. praxi benefic. in forma Vicariatus, num. 155. l. 7. tit. 10. part. 4. & ibi Gregor. Lop. verbo Alos Obispos. Imò Menoch. consil. 17. num. 6. & cons. 69. num. 55. & seq. volum. 1. defendit causas Matrimoniales non posse delegari Vicario, & ducitur: qui stylus Curiæ facit ius: vt tradunt multis Doctoribus citatis, Flaminius, de resignat. benef. lib. 1. quæst. 2. num. 8. & lib. 10. quæst. 2. num. 15. Anton. Cuc. lib. 1. instit. maiorum, tit. 8. n. 1. qui toto eo titulo consulendus est, latè enim agit de huius styli viribus. Sed stylus Curiæ habet, vt hæ causæ solis Episcopis delegentur, vt docent Ioan. Andr. cap. Causam Matrimonij; num. 2. de officio delegati, vbi Anton. num. 2. Abb. num. 1. Decius, num 1.*

Declara en el numero 18. su sentencia, 56
por estas palabras: *Quia ex generali commissione Vicarius potest de causis Matrimonialibus cognoscere. Vt habet verior sententia: & probatur ex capit. 1. de frigidis, & malef. vbi dicitur proponendam esse querelam coram Episcopo, vel eius misso ad diuortium, vbi Gloss. verbo Missa, explicat, id est, Vicario, & cap. finali, de cognat. spirituali dicitur propositum esse impedimentum Matrimonij, coram Officiali Cantuariensi, & sic supponitur eum posse de causis Matrimonij cognoscere: & docent Hostiens. cap. Litteras, de restitut. spoliat. Anton. cap. finali, num. 2. de cogn. spirituali, vbi Abbas, num. 4. Alexand. de Neuo, num. 5. Præpos. num. 3. Ancharr. cap. 1. de frigid. & malef. n. 6. vbi idem Præpos. n. 1. Lambertin. de iure Patron. 3. part. lib. 2. quæst. 2. art. 3. n. 2. Couarr. 4. decret. 2. part. cap. 8. §. 12. n. 1. Ant. Cuc. lib. 2. instit. maior. tit. 8. num. 105. Iacobus Sbrozius, lib. 2. de Vicario Episcopi, quæst. 44. fine, Salçedo, practic. cap. 73. ad fin. Anton. Gomez, super Bullam Cruciat. cap. 4. quæstion. 4. num. 28.*

En el numero 21. satisface à lo que se le 57
ha opuesto: *Ad argumentũ cõtrariæ sententiæ propositum, num. 17. dictum est, num. 18. posse talem Vicarium de causis Matrimonialibus cognoscere. Nec obstant textus dicentes ad Episcopũ spectare, non enim ob id excluditur Vicarius: vt probaui num. 16. Nec obstat stylus Curiæ delegãdi cãs solis Episcopis. Quia sæpè delegantur non Episcopis: vt docet Abbas, cap. Causam Matri-*

monij

monij, num. 1. de offic. delegat. & conſtat ex cap. Propoſuiſti, de probation. vbi delegatur cauſa Matrimonialis præpoſito cuidam, qui Epiſcopus non erat: vt aduertit ibi Decius, num. 1. & idem in multis alijs textibus, quos allegat.

58 El Doctor Agustin Barbosa en aquella alegacion 54. desde el numero 60. hasta el numero 60. hasta el 123. pone quarenta y nueue casos, en que no tiene jurisdicion el Prouisor en virtud del titulo General, y q̃ assi podrà el Obispo expressar los que quisiere incluir. Y entre las que excluye pone en el numer. 94. las causas Matrimoniales: *Vigesimoquinto, nec Matrimoniales causas cognoscere, aut eas tractare valet, vt per Rebuff. de forma Vicar. num. 155. Ledesm. de Matrimon. quæst. 45. art. 1. punct. 3. dub. 4. Vgolin. d. ca. 4. §. 7. num. 2. vers. Nono. Contrarium tamen verius est, & tenent Couarr. de sponsalibus, part. 2. cap. 8. §. 12. num. 1. Cuc. dict. titul 8. num. 105. Anton. Gomez, super Bullam Cruciatæ, cap. 4. quæst. 4. num. 28. Sbroz. lib. 2. quæst. 44. in fine, Salçed. ad Bernard. in pract. cap. 73. ad fin. Azor. dict. lib. 3. cap. 45. quæst. 2. Sanch. dict. disp. 29. à numer. 18. post Gloss. verb. Misso, in cap. 1. per text. ibi, de frigidis, & in cap. fin. de cognat. spirit. & quod Vicarius Generalis possit Matrimonio assistere dixi, alleg. 33. n. 56.*

59 El Padre Azor en el libro 3. de sus instituciones Morales, parte 2. capitulo 45. questiõn 2. trae las dos opiniones encontradas de la negatiua haze dueño a Rebuffo, y dize: que sin embargo es mas probable sentencia a que se opone: *Secundo quæritur, an Vicarius possit causas cognoscere, quæ ad Matrimoniam spectant? Rebuff. num. 155. & quidam alij negant id posse, nisi speciali Episcopi mandato: quia huiusmodi causæ videntur esse Episcopi propriæ, cap. Ex litteris, de in integrum restitut. & cap. penult. de consanguin. & affinit. cap. Accedentibus, de excess. Prælato. Sed Panorm. & Præpos. cap. vltim. de cognat. spirituali, & Couarr in Epist. lib. 4. cap. 8. §. 12. num. 1. & Lambert. de iur. patron. 3. part. lib. 2. quæst. 2. art. 3. affirmant Vicarium id posse ex generali tantum mandato, quo Vicarius instituitur. Et hoc est probabilius, quidquid dicat Rebuff.*

60 De lo dicho se infiere, que es muy probable, que sin especial comission puede conocer destas causas el Vicario General. Pero qualquiera persona de buen juizio, tendrà forçosamente por mas seguro, que se cõsulte el Obispo, y q̃ el dè su consentimiẽto. Aora podrian dudar los Obispos de las Indias, especialmente los sufraganeos de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, si puede correr con ellos essa doctrina, que ha quedado llana. Porque dos Concilios Prouinciales inhiben a los Prouisores del conocimiento cabal en causas Matrimoniales. Y dixe conocimiento cabal, aduertidamente, porque se les concede hasta la final, exclusiue. Vsa de essa mesma palabra el Santo Concilio Tercero de Lima. Halla-se en el capitulo 35. de la accion 2. y dize assi el Capitulo: *Diuortij causam solus Episcopus per se cognoscat, & finiat; poterit tamẽ eius Generalis Vicarius processum vsque ad diffinitiuam exclusiuè formare; sed nisi causæ prorsus graues, ac perspicuè probatæ intercesserint, non sunt Matrimonia, quæ Deus ipse coniunxit, separanda.* Y en el Concilio Segundo Prouincial num. 23. se auia ordenado el negocio casi en la mesma forma: *Que de los pleytos de diuorcio, solo el Obispo por su persona conozca, y sino fuere con causa cierta, y manifiesta, no dè sentencia de diuorcio: y quando assi la diere, la muger que es apartada de su marido, se ponga en vna casa honesta, donde viua en encerramiento.* 61

De estas determinaciones de aquellos dos Concilios Prouinciales, parece que se colige, que los Prouisores, no solo no pueden en virtud de las Clausulas comunes, y generales comissiones, conocer de las causas Matrimoniales, pero ni por comission particular. Y sin embargo vemos en cõtrario la pratica en casi todos los Obispados de las Indias, conociendo los Vicarios Generales destas causas. 62

Hame hecho nouedad la disposicion de aquellos Padres por muchos lados. Parece, que les quitan a los Prelados, lo que les concede el Derecho; porque aunque han sentido muchos, que sin especial mandato no pueden los Prouisores conocer de causas Matrimoniales; ninguno ha negado, q̃ pueden por comission del Obispo. Quitales el conocimiento en las causas de diuorcio. Y siendo las de nulidad de mayor peso, no se las quiere quitar al Prouisor. Y si en las de diuorcio fue el motiuo la grauedad de la materia, quanto mas graue materia es la que toca en la nulidad? Podriase responder, que quien quita lo menos, quita lo mas. Esso, quien se lo podria perdirà vn Prouisor? Y lo odioso; y lo que disminuye lo jurisdicional, no admite en la ley essa extension. Demas, que aquel axioma se ha de entender, quando entre lo menos, y entre lo mas ay forçosa subalternacion. Prohibe el Derecho a los Religiosos,

fos, que sean Padrinos, y no les prohibe el baptizar con licencia del Cura, ù del Obispo, siendo mucho mas esto, que essotro; y de esse por se hallarán mil exẽplos: Luego no se arguye bien de la causa de diuorcio a la de la nulidad?

63 Yo me persuado a que los Padres que se hallaron en aquellos dos Concilios, por la facilidad con que deuian de hazerse muchos diuorcios, quisieron que corriessen por quenta de los Obispos; porque las que pretendiessen diuorciarse, cobrassen horror a comparecer en mas alto Tribunal, y que reconociendo los Doctores, que tienen por opinion probable, que pueden, sine speciali mandato, los Prouisores sentẽciar las causas Matrimoniales, arrimandose a las que les quitan essas causas, les quisieron quitar en ellas la diffinitiua; pero no atar las manos a los Obispos, para que no pudiessen cometer a sus Prouisores las causas Matrimoniales. Y si las notas, ò citas marginales de aquel capitulo 35. de la accion 1. de el Concilio Tercero Prouincial de Lima las hizieron los Prelados, que assistieron en el Concilio, se echará de ver, que no fue otra su intencion. Citase el capit. 10. de la sess. 24. del Sagro Concilio de Trento, y en èl no se toca en el Prouisore

64 *Causæ Matrimoniales* (dize), *& criminales, non Decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum iudicio, etiã visitando, sed Episcopi tantum examini, & iurisdictioni relinquantur; etiam si in præsenti inter Episcopum, & Decanum, seu Archidiaconum, aut alios inferiores super causarum istarum cognitione lis aliqua in quacumque instantia pendeat.*

65 Y aunque dize ahi: *Episcopi tantum examini, & iurisdictioni relinquantur*, no se puede excluir el Vicario General; porque no es la controuersia con èl; y como es vno el Tribunal, tambien es vna misma la jurisdicion. Quiero valerme de las letras del

66 señor Solorzano, en diferẽte punto; y leasse con atencion, para que quede el nuestro sin dificultad. Es del libro 3. de Indiar. Gubernat. cap. 15. desde el num. 46. *Præterquã quod eadem in omnibus ad iurisdictionem Episcoporum ordinariam pertinentibus, ipsorum, & suorum Vicariorum potestas, & auctoritas esse censeatur, vt latè dixi supra cap. 8. ex num. 3. Atque adeò sub Episcopi nomine regulariter eius Vicarius intelligitur, vt post alios, notat Garcia, dict. 5. part. cap. 8. à num. 52. vbi in additionibus inquit: Quod ita declaratum est à Sacra Congregatione, & ab Ecclesia, vbique receptum, Flam. Paris. & alij, quos refert Narbona, de appellat. à Vicar. ad Episcop. 1. part. nu. 217. Quod adeò verum est, vt quamuis predicta schedula expressè dicerent, quod Prælatus tantum, & Decanus, & Capitulum suffragium haberent, adhuc eius Vicarius Generalis, Prælato absente, non maneret exclusus, propter dictam, quam habet dignitatis, & iurisdictionis Episcopalis repræsentationem, vt constat ex Trident. sess. 25. cap. 3. vbi quamuis expressè disponitur, quod censuræ generales, à nemine prorsus præterquam ab Episcopo discernantur, declaratum tamen est à Sede Apostolica, non propterea Vicarium excludi, vt refert Farinac. super idem cap. Concilij, & notant Ioan. Gutierr. lib. 1. Canonic. cap. 11. n. 8. Sbrozius, de Vicar. Episcop. lib. 2. quæst. 171. num. 2. Zerol. in prax. 1. part. verb. Vicarius, §. 17. Thomas Sanchez, de Matrimon. lib. 3. disp. 7. num. 10. & disp. 29. num. 16. & Narbona, vbi supra, num. 151. fol. 102. & idem constat ex eodem Concil. sess. 24. de reformat. Matrimon. cap. 20. Vbi quamuis dicat, quod causæ Matrimoniales relinquantur tantum examini Episcoporum, declaratum est, vt de eisdem eius quoque Vicarius cognoscere possit, vt notat Thom. Sanchez dict. disput. 29. num. 18. & melius ex cap. eod. sess. 24. vbi, quia Vicarios excludere voluit à facultate ibidem Episcopis concessa, id apertis verbis expressit, inquiens: Eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum. Sic ostendens, hãc exclusionem necessariam esse, quoniam aliter idẽ quod Episcopis, eorum Vicarijs concessum esse videtur, vt signanter aduertit Augustin. Barbos. in remiss. ad eundem text. per hæc verba: Si hic textus Vicarios non excluderet, illis videri data tam potestatem resoluit Stephan. Gratian. disceptat. forens. 1. tom. cap. 83. & Gutierrez, de Matrim. cap. 59. num. 11.*

Quinimo, & dato casu, quod dictæ schedulæ dicerent, quod Archiepiscopus, & non alius ius ferendi prædicti suffragij haberet, adhuc eius Vicarius non maneret exclusus, si ipse Archiepiscopus id ei specialiter committeret, quoniam hoc idem operaretur, ac si ipse personaliter interesset, iuxta ea, quæ tradit P. Suar. Reginald. & alij, quos refert Barbos in remiss. ad dict. cap. 6. sess. 24. vers. An posset Episcopus eam facultatẽ dispensandi delegare.

Y quando la interpretacion referida, no 67
estuuiesse bastantemente fundada, es la pratica general, vna fina interpretacion de la ley. Y oy se pratica en las Indias todas, que los Vicarios Generales conozcan de essas causas. Demas, que es muy arduo negocio, que pudiesse aquel Concilio limitarles su poder a los Prelados, especialmente, siẽdo

tan

tan claro en el Derecho, que puedan delegar su jurisdicion. Yo a lo menos nunca quedarè persuadido, que fue essa la intencion de aquellos Prelados tan Doctos, y corre sin escrupulo en el caso, como hasta aora lo he hecho. Dirè la costumbre que hallè entablada en este Obispado que sirvo. Mi Provisor conoce de la causa Matrimonial, hasta dexarla en estado de sentencia. Remitemela a mi, y deue ser en virtud de aquella determinacion del Concilio Provincial: Debuelvole la causa yo, para que la sentencie difinitiuamente: Apela del la parte, y no siendo la apelacion friuola, se le otorga, y con vn tanto de los autos và el negocio, sin otro medio, al señor Metropolitano.

61 Dexamos assentado arriba, que es opinion de Doctores, que en las causas que generali mandato, no se pueden incluir dentro de los limites de la jurisdicion del Vicario General, es Delegado èl; y dezia-mos aora, que cometiendo yo la sentencia difinitiua de las causas Matrimoniales a mi Provisor, no apelauan para ante mi, sino que dexando este medio apelauan para ante el señor Metropolitano, con que parece que queda encuentro, entre lo que aora dezimos, y entre lo que queda dicho.

62 Este encuentro queda llano, con vna diligencia que acostumbro hazer en la remission, que es añadir, que cometo aquella causa a mi Provisor, como a mi Vicario General: Y en opinion de Doctores grandes, no solo con esso queda en aquella causa Iuez ordinario, sino con mucho menos, con solo llamarle Vicario General, hablando con èl en la comission. Esta doctrina es de muy grande importancia. Y porque vean todos, que tiene firmes los fundamentos, quiero dexarla en cabeça del Padre Thomas Sanchez, que disputò este punto grauemente. Tratalo en el libro 3. de Matrimonio, disputacion 29. desde el numero 6. hasta el 9. inclusiuè. Y son sus palabras estas: *Grauis autem est difficultas, an non tantum Vicarius sit Ordinarius, quoad ea, quæ ipso iure, ex officio Vicarij sibi competunt, sed etiam quoad ea, quæ sibi ab ipso Episcopo cõmittuntur, quæ ex officio Vicarij non competebant? Quidam dicunt, quoad hæc esse delegatum: quia ea habet ex sola Episcopi commissione, qui iurisdictionem ordinariam conferre nequit: vt probaui, num. 2. sic Gloss. cap. 2. de offic. Vicarij, in 6. verb. Officialem, Berous, rubric. de offic. delegat. num. 2. & 26. vbi Felin. num. 4. Franch. dict. cap. 2. num. 4. Maranta, pract. 4. part. d. 5. principali, an iudicium sit ordinarium, num. 16. Tabien. verb. Delegare, quæst. 1. num. 2. Anton. Cuch. l. 2. instit. maior. tit. 8. n. 17. & 112.*

Alij verò asserunt, siuè simul in Vicarij institutione, siuè diuerso tempore commissio alicuius casus fiat, & addatur Clausula generalis, totam commissionem esse ordinariam: quia vniuersalis causarum commissio ordinarium cõstituit, l. cum Prætor, §. 2 ff. de iudic. Si verò non addat Clausula generalis, esse delegatam. Sic Lapus, cap. 2. de offic. Vicarij, in 6. vbi Anchar. n. 2. q. 1. Dominum. 9.

Verius autem sic distinguendum est: si Episcopus vnica commissione, dum constituit Vicarium, committat illi aliquem, aut aliquos casus; esti Vicarius, ordinarius etiam, quoad casus commissos, per cap. Translato, de constitut. ibi: Quia simul, & ab eodem, & sub eadem sponsione vtraq; data sunt: quod de vno dicitur, necesse est, vt de altero intelligatur. Vndè colligunt scribentes, quod de vno cõnexorum dicatur, ad alterum extendi: ergo cum hæc potestas simul ab eodem cõferatur, sicut principalis est ordinaria, sic erit ei connexa. ¶ Item, quia dignius trahit ad se, minus dignum, vbi. Quod in dubijs, de consecration. Eccles. ergò iurisdictio ordinaria, quæ dignior est, trahit ad se delegatam, minus dignam. Quarè licèt Episcopus nequeat absolute conferre iurisdictionem ordinariam, at quando simul, & semel cum iurisdictione ordinaria, commissionem facit, quæ deberet esse delegata, illa ordinaria, tanquã dignior, trahit ad se alteram, vt tota ordinaria censeatur. Si autem diuisim, & seorsum committantur illi casus, est iurisdictio delegata: præterquam si in commissione fiat expressa mentio Vicariatus, si enim fiat, siuè in salutatione, siuè in progressu, vt tali officiali nostro, vel Vicario committimus, aut potestatem aliàs per nos commissam, extendimus: tota iurisdictio erit ordinaria. Quia datur tamquam annexa, & accessoria ordinariæ, & ideò ad illius tamquam principalis, & dignioris, naturam trahitur. Sic Iann. Andr. addit. ad Specul. tit. de offic. Vicar. in princip. vers. Dubitari videtur, si Episcopus officiali suo, Berous, cons. 22. num. 14. volum. 1. Iacob. Sbrozius, de Vicario Episcop. l. 2. quæst. 55. num. 39.

Hinc infertur intellectus, ad cap. Romana, de appellat. in 6. vbi dicitur, à Vicario Generali nõ appellari ad Episcopum, intelligitur enim, in iis in quibus est ordinarius: nam quando est delegatus Episcopi, appellatur ab ipso ad Episcopum delegantem: iuxta cap. Super quæst. 6. Porrò, de de offic. Delegat. Et ita docent Anchar. cap. 2. de

de offic. Vicar. in 6. num. 2, vers. Primo quæro, Franchus ibi, num. 4. Maranta, practic. 4 part. dist. 5 principali, an iudicium sit ordinarium, vel delegatum, num. 10. Ant. Cuch. l. 2. institut. major, tit. 8. num. 113. & 126. Iacob. Sbroz. de Vicar. Episcopi, l. 2. q. 55. fine.

70 Dudase, si se puede syndicar el Prouisor, que es tanto, como dezir, si se le deue tomar residencia, acabado su oficio. El Prouisor del Obispo tiene en esse caso vn grãde indulto, que es, no deuer ser residenciado; pero el de la Sede vacante puede ser residenciado por el Obispo. El Doctor Agustin Barbosa, despues de otros muchos, resuelue el vno, y el otro punto en la 3. patte de su Pastoral, alegacion 54. num. 181. & sequentibus: *Vicarius* (dize) *huiusmodi Capituli Sede vacante finito officio tenetur stare Syndicatui, vt disponit Concilium Tridentin. d. cap. 16.* ibi: *Rationem exigat, & tenent Aloys. Ricc. in dict. prax. decis. 481. in 1. edit. & resolut. 504. in 2. edit. Quaranta, dict. loco, vers. Dubitatur denique, num. 14. vbi etiam asserit in Vicario Episcopi consuetudinem se habere in cõtrarium. Sbroz. lib. 3. quæst. 52. Episcopum per se vel per administrationis officij gesta a Vicario Capituli Sede vacante constituto exigere, atque in aliquo delicto compertum punire posse refert decisum Armendar. in addit. ad Recopilat. legum Nauarræ, lib. 1. tit. 18. lib. 7. de Episcop. num 99. obseruant Vgolin. de officio Episcopi, cap. 2. §. 2. num. 2. & Aloys. Ricc. in decision. Curiæ Archiepiscop. Neapol. decision. 291. part. 4.*

Vicarius autem Episcopi non tenetur ad syndicatum, vt expressè declarauit Gregor. XIII. in quadam Bulla, ann. 1578. directa Clero, & communitati Tarentin. siquidem cum communitas, & Clerus prætenderent Vicarios Episcopi esse obnoxios syndicatui Gregor. XIII. respondit his verbis: Statuimus & mandamus quod Vicarij, & officiales, siue generales, siue particulares, etiam foranei nuncupati, per eundem Archiepiscopum, siue eius pro tempore successores in dicta Ecclesia Tarentina, siue eius Diœcesi, deputati, vel deputandi ad aliquem syndicatũ nullo modo teneantur, aut eidem sub quouis prætextu sint obnoxij, referunt, Marc. Anton. Genuens. in Praxi Archiepiscop. Neapol. cap. 58. in nouiss. edit. Homobon. de Bonis, de humanæ vitæ statutibus, cap. 7. in fine. Vnde non venit admittenda Hispaniæ constitutio, in l. 4. tit. 4. lib. 3 nouæ Recopilat. contrarium disponens, quam defendit Azened. ibi, præfatam Gregorij constitutionem forte non videns.

71 Pero no se entiende, que por lo assentado ha de quedar impunido, si delinque en su ministerio, porque no ay superior que no pueda castigar su ministro. Dixolo el mesmo Doctor Barbosa, con claridad, en el fin de aquella allegacion: *Quando Vicarius ita delinquit in officio, vt offendat iurisdictionem Metropolitani, veluti si nolit deferre appellationi ad eũ legitime emissæ, vel illius inhibitionem spernat, tunc poterit Archiepiscopus eum coercere censura Ecclesiastica, in quinis terminis procedit, text. in cap. 1. de offic. Vicarij, lib 6. qui venit conungendus cum alio textu eiusdem Innocentij IV. in eadem controuersia inter Archiepiscopum Remen. & eius suffraganeos, siue eorum officiales, in cap. Romana Eccle sia, in princip. de appellat. Quando verò deliquit in officio præiudicando simpliciter partibus, & iustitiæ, cognitio, & punitio pertinet ad ipsum Episcopum, qui habet facultatem à iure, prout quiuis alius Magistratus coercendi officialem suum, appellatione remota, l. nulli officialiũ, C. quomod. appellat. non recip. registrata per Gratia. in cap. ei qui appell. §. Nulli quoque 2. q. 6. & ita in his terminis optimè resolut D. Lotter. in tract. de re Benefic. lib. 3. quæst. 22. num. 100. cum seq. ibi, vbi intelligit, nisi propter notorietatem, & grauitatem criminis facta sit deuolutio, & ideo secundum hanc distinctionem accipiendus est Gemin. in dict. cap. 1. §. fin. sub num. 4.*

Ha sido muy reñida question, por ser de interès: Si el Prouisor, por la ocupacion de su oficio, está de tal manera libre del Coro, que pueda juzgarse por interessante, y gozar los frutos de su Prebenda, aunque estè reducida a distribuciones cotidianas, como se vsa en gran numero de Iglesias, y si han de correr del mesmo modo todos los emolumentos de Missas cantadas, Entierros, y Anniuersarios? El Doctor Don Iuan Machado disputa la dificultad en su Perfecto Confessor. Hallarase en el tomo 2. libro 4. parte 3. tratado 2. documento 5. Veanse en sus margenes los Doctores que cita, y las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales. Quiero referir parte de sus palabras, para que se vean las opiniones: *Esta dificultad se propuso* (dize este Doctor) *a los Eminentissimos Cardenales, los quales en dos diuersas declaraciones declararon, q̃ el Canonigo ocupado en seruicio de su Obispo, por ser su Prouisor Visitador, &c. Estando ausente, deue gozar, como presente, las dos partes de tres de las distribuciones cotidianas, consistiẽdo toda la renta en ellas, y que la tercera parte se deue repartir entre los presentes. Si bien otros*

71

Doctо-

Doctores, valiendoſe tambien de otra declaracio de los Cardenales, defienden, que quando toda la grueſſa conſiſte en diſtribuciones, en caſo que por derecho las deua ganar el Prebendado, no ſe ha de ſacar la tercera parte, ſino que ſe le deuen enteramente.

Finalmente a cerca de las ganancias delos entierros, Aniuerſarios, y Capellanias, por ſer eſpecialiſſima la aſſiſtencia que requieren, vnanimes los Doctores defienden, y conſta de vna declaracion de los Cardenales, que en eſtos emolumentos ninguna parte tiene el Prouiſor Prebendado, que no aſſiſte, ni los Canigos ocupados en ſeruicio de ſu Obiſpo; porque verdaderamente eſtas, niſon, ni ſe deuen tener, ſegun Derecho, por diſtribuciones quotidianas, ſino por vnos emolumentos eſpecialiſſimos, de ſu naturaleza piden preſencia perſonal, y aſſiſtencia de los Prebendados. Si bien es probable, que el que tiene derecho a las diſtribuciones quotidianas, le tiene tambien a eſtos emolumentos.

73 Es queſtion muy controuertida entre Doctores, ſi el Prouiſor a ſolo titulo de que lo es (quiero dezir, ſin comiſſion eſpecial) podra aſsiſtir validamẽte al Matrimonio, y dar facultad a qualquiera otro Sacerdote, para que aſsiſta a èl? A mi no me haze el caſo dificultad, auiendo dicho, que el Prouiſor es ordinario, y sẽ, que el Santo Concilio de Trento dà facultad al Ordinario, para que aſsiſta a los Matrimonios. Eſte es vn fundamento mazizo; pero como caſi todo eſtà oy en el mundo controuerſo, y los Doctores partidos, quiero poner aqui lo que dize el Padre Sanchez del puto; y veanſe los Doctores que eſtàn en cõtrario. Tratalo en la queſtion 3. de la diſputacion 29. del libro 3. de Matrimonio: *Quæſtio tertia* (dize eſte Doctor) *an poſſit Vicarius Generalis Epiſcopi, ex proprio officio, abſque ſpeciali commiſſione, intereſſe Matrimonio, & alij Sacerdoti licentiam aſſiſtendi concedere? Quidem negant poſſe. Sic Petr. de Ledeſma, de Matrimon. queſt 45. a 5. punct. 3. dub. 4. folio 192. Et pro hac ſententia faciunt Doctores, allegati, num. 14. aſſerentes Vicarium Epiſcopi non eſſe proprium Sacerdotem ad excipiendas confeſſiones, abſque ſpeciali commiſſione: quia idẽ met eſt proprius Sacerdos in vtroque caſu* (*vt dixi hoc 3. l. diſputat 23. numer. 10.*) *Et probatur hæc ſententia. Quia Vicarius ex Generali commiſſione non poteſt de cauſis Matrimonialibus cognoſcere: ergo nec aliquos Matrimonio copulare. Probatur antecedens, ex cap. Accedentibus, de excueſſ. Prælato, vbi dicitur hanc cognitionem eſſe Dignitatis Epiſcopalis: & Trident: ſeſſ. 24. cap. 20. de reformat. dicitur ad ſolos Epiſcopos hoc pertinere, & ita docent Gloſſ. dict. cap. Accedentibus, verb. Dignitatis, & ibi Anton. num. 1. Idem Anton. cap. 1. de conſanguin. num. 11. vbi Abb. num. 11. & Præpoſ. num. 5. Bertachin. tract. de Epiſcopo, l. 4. part. 6. queſt. 20. Rebuff. praxi benefic. in forma Vicariatus, num. 155. lex 7. titul. 10. part. 4. & ibi Gregor. Lopez, verb. A los Obiſpos. Imo Menoch. conſ. 17. num. 6. & conſ. 69. n. 55. & ſequenti, vol. 1. defendit cauſas Matrimoniales non poſſe delegari Vicario, & ducitur: quia ſtylus Curiæ facit ius: vt tradunt multis Doctoribus citatis, Flaminius, de reſignation. benefic. lib. 1. queſt. 2. num. 8. & lib. 10. queſt. 2. num. 15. Anton. Coc. lib. 1. inſtit. maior. tit. 8. num. 1. qui toto eo titulo conſulendus eſt, latè enim agit de huius ſtyli viribus. Sed ſtylus Curiæ habet, vt hæ cauſæ ſolis Epiſcopis delegentur, vt docent Ioan. Andr. cap. Cauſam Matrimonij, numer. 2. de officio delegati, vbi Anton. num. 2. Abb. numer. 1. Decius, num. 1.*

Sed multo verius eſt, poſſe ex generali inſtitutione Vicarium, intereſſe Matrimonio, committereque alij, vt interſit. Probatur primo, quia Trident. ſeſſ. 24. cap. 1. de Matrimonio, expreſſedicit poſſe aſſiſtere Parochum, vel alium Sacerdotem de licentia Ordinarij, ſed Vicarius Epiſcopi eſt Ordinarius, comprehenditurque in decretis mentionẽ de ordinario facientibus, vt probaui, num. 3. & 5. ergo poteſt aſſiſtere, & dare licentiam aſſiſtendi.

Proſigue ſus probanças, y en el numero 21. reſponde al argumento en contrario. A quien huuiere hecho dificultad, vea en èl la ſolucion.

Añado à lo dicho, que no ſolo tengo por cierto, que puede el Vicario General aſsiſtir al Matrimonio, ſin eſpecial mãdato, ſolo en virtud de la general comiſſion, ſino que tambien puede, no ſiendo Sacerdote. Eſta ſentencia no podra negarla el que ſupiere, que el Prouiſor, aun ſin Orden Sacerdotal, es Ordinario verdadero, y que el Santo Concilio no pide mas q eſſo en el miniſtro. Y a la verdad, como eſſe miniſterio no emana dèl Orden, ſino de la juriſdiccion, donde quiera que eſta reſidiere cabal, no ay impedimento alguno para aſsiſtir al Matrimonio. Es el Parroco vn teſtigo ſin excepcion, a quien dà la Igleſia aqueſta autoridad, ſin obligacio de influir: Y echale eſſo de ver, pues es el Matrimonio valido, expreſſando los contrayentes el conſentimiento, aunque ſea a deſpecho ſuyo; porque ſola la aſsiſtencia 74

corporal, es el requisito para que por esse lado no sea el Matrimonio Clandestino. Y dixe, por esse lado, para incluir los testigos: pues testigos, y Parroco son la entera solemnidad del Matrimonio.

75 Esta sentencia tiene en su favor a vno de los mayores Letrados, que ha conocido España en nuestro siglo el Padre Maestro Fray Luis de Leon, de la Orden de mi Padre San Agustin, Cathedratico de Prima de Theologia, en la Insigne Vniuersidad de Salamanca, cuya grande autoridad atraerá a Doctor Barbosa, que tiene por sana esta doctrina. Assentòla en la alegacion 32. de su Pastoral, desde el numero 116. hasta el 120. *Septimo declara, ex facultate Cõcil. Tridentin. sibi concessa posse ordinarium licẽtiam concedere alicui Sacerdoti Matrimonio assistendi Parochi loco sibi subiecto, ex cap. 24. de reformation. Matrimon. Potest etiam Vicarius Generalis Episcopi ex proprio officio, & absque speciali commissione interesse Matrimonijs, & alij Sacerdoti assistendi licentiam concedere, Salçed. ad Bernard. in practic. cap. 76. vers. Decimoquarto, Petr. de Ledesm. in summ. part. 12 de Sacrament. Matrim. cap. 4 concl. 4. dub. 17. Enriq. lib. 11. cap. 3. num. 4. Sanchez, lib. 3. dispur. 29. num. 18. Armendar. dicto loco, numer. 31. Basil. Pons. dict. cap. 26. §. 6. versic. Idem etiam, Azor, instit. Moral. part. 1. lib. 3. cap. 45. quæst. 2. Sbrozius, de officio Vicarij, lib. 2. quæst. 44. numer. 8. in fine, Gutierrez, Canon. lib. 1. cap. 19. num. 13. cum sequentib. & in tractat. de Matrimon. cap. 66. ex numer. 12. & cap. 69. ex num. 9. Narbon. de appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 1. num. 201. Ordinarij enim appellatione venit Vicarius, Gloss. verb. Generaliter, in cap. Romana, de appellat. in 6. Couarr. pract. cap. 4. numer. 7. & lib. 3. variar. cap. 20. num. 4. Sbrozius, de Vicario Episcopi, lib. 2. quæst. 43. & quæstion. 51. num. 1. Flamin. de resignat. lib. 3. quæst. 11. num. 19. cum sequentibus, Franch. Molin. dict. different. 11. n. 64. Bonac. dict. quæst. 2. punct. 8. num. 10. Queri non abs re potest, an suspecta iurisdictione Episcopi per excommunicationem, aut suspensionem posset eius Vicarius valide interesse Matrimonio, alijsque committere? Dicendum est, vtrumque posse, quia neutrum est actus iurisdictionis. Si tamen Episcopus suspensus, aut excommunicatus, non toleratus institueret Vicarium, aut Parochus sic excommunicatus Vicecuratum, illeque assisteret Matrimonio, vel alteri committeret, nihil valeret, quia illa institutio est manifestus actus iurisdictionis, & proindè facta à sic excommunicato, nihil valet, quare ille assistens Matrimonio non esse verus Vicarius, aut Vicecuratus. Mar. Alter. de censuris, tom. 1. lib. 1. disp. 8. cap. 6. vers. Ex dictis, Sanchez, lib. 3. disp. 30. n. 10.*

Sed dubitari potest, an Vicarius Episcopi, qui Sacerdos non est, possit præsentiam Matrimonio contrahendo præstare, & Matrimonio interesse non posse, sed Sacerdotem delegare debere, tenẽt Nauarr. conf. sub tit. de officio ordinar. in antiq. & conf. 10. sub tit. de desponsat. impub. in nouis; Salçedo, in dict. cap. 76. versic. Decimoquarto, Sayr. decis. 1. sub titul. de offic. ordinar. Ceuall. qu. est. 604. num. 59. Cened. practic. lib. 1. quæst. 30. num. 46. ex eo tantum fundamento, quod non sufficit in contrahendo Matrimonio, præsentia Parochi, qui non sit Sacerdos, sed hoc non est certum, vt supra ostendi, hac allegat. numer. 43. & ideò dum mihi non constiterit de contraria decisione, de qua ipsi testantur, libenter amplector, tàm Parochum, quàm Vicarium non Sacerdotem, valide Matrimonio assistere, quod nouissimè post primam huius tractat. impressionem inueni tenere, Basil. Pons, de Sacrament. Matrim. lib. 5. cap. 11. n. 11. in fine.

La resolucion referida tiene grande 76
connexion con otra de grande importancia, si el Prouisor, en quanto tal, podrà oyr las confesiones de todo el Obispado, sin tener nueua comision para ello? El Padre Thomas Sanchez en el libro 3. de Matrimonio, disputacion 29. question 2 numero 14. propone la duda, y trae dos opiniones contrarias; Vea el Lector alli los que le niegan al Prouisor aquesta facultad: Que porque tengo por cierto, que no se le puede negar, solo referirè aqui lo que dize el Padre Thomas Sanchez, en el numero 15. en fauor de mi sentencia: *Secunda sententia probabilior ait: posse Vicarium Generalem Episcopi ex officio audire confessiones, & alijs licẽtiam audiendi concedere in tota Diœcesi. & ita comprehendi nomine proprij Sacerdotis, in cap. Omnis, vtriusque sexus, de pœnitent. & remiss. Probatur primo: quia est Ordinarius, & vere Prælatus in tota Diœcesi. Parochisque superior: Ergo potest ex officio audire confessiones, & id committere.* ¶ *1. quia, cum constituat vnum Tribunal cum Episcopo, eiusque personam repræsentet, cap. 2. de consuetudin. in 6. & cap. Romana, de appellat. in 6. approbatus ab Episcopi Vicario, censetur approbatus ab Episcopo: quod amplius, num. sequenti, in solut. ad 2. argum. ostendemus. Hanc tenent Hostiens. dict. cap. Omnis vtriusque sexus, super verb. A proprio Sacerdote, Ioann. Andr. ibi, num. 12. Anton. numer. 37. Anchar. num. 8. Cardin. num. 5. Abb. nu. 12.*

En-

Enriq. n. 28. Rebuf. super verb. Proprio Sacerdoti, vers. Poterunt etiã Religiosi, idem Cardin. Clem. Dudum, de sepult. §. Extra Ciuitatem, q. 5. Rosella, Confessio Sacramentalis 3. numer. 1. Angel. Confess 3. num. 3. Sylvest. Confessor. 1. q. 1. Ripa, de remedijs ad curand. pestẽ, § Sed quia vsu videmus, num. 32. Iacob. de Coch. in repet. d. cap. Omnis vtriusq; sexus, n. 115. Nauarr. dicẽs nullum id negare, cap. Placuit, de pœnit. dist 6. n. 62. vers. Infertur, & tertio, Greg. Lop. l. 21. verb. Otro sí Perlado, tit. 4. p. 1. & ex Theologis Gabriel 4. dist. 17 quæst. 2. à 1. ad fin. Palac. 4. dist. 17. disp. 7. fol. 266. colum. 1. vers. Præter hæc, Enriq. l. 6. de pœnit. cap. 13. num. 3. in Comment. litt. M. ¶ *Ad idem sunt alij DD. qui, cum Clement. 1. de priuileg. excommunicentur Religiosi ministrantes Eucharistiam, extremam vnctionem, vel solemnizantes Matrimonia absque Parochi licentia: aiunt hunc, qui potest prædictã licentiam concedere, esse Episcopum, eiusq; Vicarium Generalem, & proprium Parochum. Hi sunt Cardin. ea Clem. 1. quæst. 20. Ancharr. ibi, quæst. 7. Bonifacius, ibi, num. 34. Rosella, absolutio 1. numer. 43. Angel. excommunicatio 5. casu 12. num. 6. Sylvest. Excommunicatio 7. cas. 14. dub. 11. num. 39. Tabiena, Excommunicatio 5. casu 11. quæst. 3. num. 4. Nauarr. sum. cap. 27. num. 102. & lib. 4. consil. 1. edit. tit. de sponsal. consil. 47. num. 1. & 2. tit. de Clandest. desponsat. consil. 14. n. 1. Et ex Theologis Caiet. summ. verb. Excommunicatio, cap. 54. Suarez 3. part. q. 82. à 3. disp. 72 sect. 3. fol. 1059. column. 1. Vbi amplius dicit, Episcopi Vicarij habere iurisdictionẽ superiorem, circa Sacramentorum administrationem, quam Parochus.* ¶ *Insuper vltra dictos Authores, alij etiam docent posse Vicarium Episcopi, tamquam proprium Sacerdotem, audire confessiones: quamuis de licentia alijs concedenda non meminerint. Sic Tabiena, absolutio 1. nu. 31. notab. 14. Ant. Cuch. l. 5. institut. mator. tit. 4. num. 168. Margarita Confessorum, fol. 8. col. 2. Alcocer, summ. cap. 9. concl. 5. fol. 32. Gutierr. l. 1. quæst. Canon. cap. 27. num. 24. Lancel. instit. iuris Canonici, l. 2. tit. de pœnit. & remiss. verb. Proprio Sacerdoti, Enriq. l. 6 de pœnit. cap. 7. n. 3. Maurus Anton. Corona Confessorum, materia de Confessione, tit. de Ministro, num. 50. vers. Ex dictis sequitur.* ¶ *Et loquuntur post decretũ Tridentini, sess. 23. cap. 15. de reformat. Vbi solis approbatis ab Episcopo permittitur audire confessiones, Nauarr. dict. cap. Placuit, in nona edit. Alcocer, Ant. Cuch. Enriq. Suar. Lancel. Maurus Anton. proximè citati. Et expressè Palacios, ea disp. 7. fol. 266. col. 2. fine, vers. Hæc autem, tenet etiam post dictum decretum, posse Vicariũ Generalem approbare Confessores, sicut Episcopum.* ¶ *Idemque dicendum est de Vicarijs Capituli Sede vacante, aliorumque Prælatorum habentium iurisdictionem, quasi Episcopalem. Nam hi omnes eadem iurisdictione, qua Episcoporum Vicarij gaudent: vt probaui, num. 4.*

Si puede el Prouisor visitar el Obispado, tambien se ha hecho dudoso: y la variedad en los Doctores haze crecer las dificultades. No es incompatible con el de Vicario General el oficio de Visitador. Oygamos en el punto al Doctor Barbosa, y al señor Solorçano. En aquella alegacion 73. que queda citada, dixo en el numer. 28. el doctissimo Barbosa: *Vicarius autem Generalis hoc ius visitandi non habet, nisi specialiter eidem committat Episcopus, vt resoluunt, Rebuff. in prax. Benefic. tit. in forma Vicariatus, numer. 100. & 101. Sbroz. de Vicario Episcopi, lib. 2. quæst. 120. num. 2. Fusch. dict. cap. 2. numer. 18. Azor, instit. moral. part. 3. lib. 3. cap 45. quæst. 4. Vgolin. de potestate Episcopi, cap. 4. §. 7. vers. Tertio, nec visitare, Narbon. de appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 1. num. 224.* 77

El señor Solorzano, de Indiar. Gub. lib. 3. cap. 8. num. 49. dixo: *Sciendum est, eosdem Vicarios posse etiam esse Visitatores Generales suarum Diœcesum, dum tamen hoc eis specialiter ab Episcopo committatur, vt deciditur in Cõcil. Trident. sess. 24. de reform. cap. 3. & resolut. Rebuff. in prax. tit. de form. Vicar. num. 100. & seqq. Sbrozius, vbi sup. lib. 2. quæst. 120. num. 2. Paul. Fuschus, de visitat. lib. 1. cap. 2. Azor, instit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 45. quæst. 4. Vgolin. de potest. Episcop. cap. 4. §. 7. vers. Tertio, nec visitare, Narbon. de appellat. à Vicar. ad Episc. part. 1. num. 224. & Barbos. in Pastoral. 3. part. allegat. 73. num. 28. Cuius rei ratio est, quod in mandato Vicariatus veniunt tantum ea, quæ Episcopis competunt ratione iurisdictionis ordinariæ. Ius autem visitandi competit eis ex lege Diœcesana, saltem quantum à visitatis procurationem recipit, vt per textus, & Doctores in cap. Conquerente, §. 1. & cap. Dilecto, de offic. ordinarij, cap. Inter vos, de sentent. & re iudicat. cum alijs, quæ adduxi, supra capit. 7. ex numer. 25. & tradit Marian. Socin. de visitatione, quæstion. 1. numer. 2. & Domin. Acuña, in notis ad capit. Non debere 5. distinctione 80.* 78

El vno, y el otro, y todos los que citan, claramente confiessan, que no se toca al Vicario el visitar, sin orden de el Obispo. 79

Podiale dudar aqui, si el Vicario General, podrà, quando visita, lleuar procuracion? Fuera de la Ciudad donde tiene su habi- 80

habitacion, no es materia que cae debaxo de duda. Pero si visita la parte donde reside, podrà regalarse por lo que de la visita del Obispo dizen los Doctores, y entonces se hallaràn, vnos que afirman, y otros que niegan. En el lugar citado, num. 46. los refiere el Doctor Barbosa. Pongamos sus palabras, y veremos donde se inclina: *Dum Episcopus visitat Clerum Ciuitatis, vbi sita est Cathedra, procuratio illi nulla debetur, prout sæpiùs Sacram Congregat. respondisse refert Piacef. in praxi nona Episcop. part. 2. cap. 3. numer. 65. Alij tamen debet à Rectore Ecclesiæ, etiam si fuerit visitatione possit recipere se in domum suam, cap. Venerabili, de censibus, Surd. de alim. tit. 4. quæst. 22. num. 9. Azor. d. cap. 41. quæst. 4. verum post Concil. Trident. dict. cap. 3. per illa verba, pro temporis tantùm necessitate, & nõ vltra, contrarium mihi videtur tenendum, quãdo Episcopus posset redire ad domum, quod tenet Marc. Anton. Genuens. dict. cap. 35. num. 9. quamuis Episcopum posse recipere procurationẽ, etiam si Ecclesia Episcopalis contigua sit, & vel si domum suam ad prandium reuertatur, tenet Paul. Salod. in praxi visitat. part. 2. cap. 1. vers. Expedita, pag. 43.*

81 Que excommulgado el Obispo, queda suspensa la jurisdicion del Vicario General, es negocio assentado en Doctores, y en Derechos. No nos quedarà que saber en la materia, entendidas las palabras del Doctor Barbosa. En el numero 146. de la alegacion 54. lo dixo todo: *Deindè, si Episcopus fuerit maiori excommunicatione nodatus, & publicè denuntiatus, eius officialis, seu Vicarius Generalis iurisdictionem suam exercere non poterit, quia sicut per huiusmodi excommunicationem suspenditur Episcopi iurisdictio, cap. Ad probandum 24. de re iudicat, caput. Audiuimus 24. quæst. 1. & communiter notatur, in cap. Scisitatus, de rescript. Soar. de censur. disput. 13. sect. 2. num 15. ita similiter eius Vicarij iurisdictio suspenditur, cum accessoria sit, & idem auditorium vtriusque reputetur, probat text in capit. 1. vbi Gloss. verbo Ipsius Officialis in fine, & Franch. in vltim. not. ab. officio Vicarij, lib. 6. Specul. in tit. de Iud. deleg. §. Restat, numer. 7. Roman. sing. 632. Maranta, dicta distinction. 5. princip. num. 70. Syluest. verb. Vicarius, quæst. 4. vers. quartum. Selu. de Benefic. part. 2. quæst. 14. numer. 6. part. 6. titulo de Vicario Episcopi, num. 3. Antonin. Cuch. dict. titul. 8. de Vica. num. 134. Rebuff. dict. titul. de Vicario Episcopi, num. 217. cum sequenti, & in concord. titul. de excommunication. non vit. Gloss. 1. vers. Collatio etiam facta, Feder. Scot. dicto resp. 4. n. 5. Surd. consil. 50. n. 32. Gutierr. Canon. lib. 1. cap. 1. num. 83. cum sequent. Praxis Episcopalis p. 1. verb. Vicarius, §. 8. Sbroz. lib. 3. quæst. 17. à num. 1. Suarez, de censuris, disput. 14. sect. 1. n. 1. Azor, dict. lib. 3. cap. 45. quæst. 14. Laurent. dict. cap. 4. num. 10. Aulà, de censuris, part. 2. cap. 6. disput. 6. dub. 4. Vgolin. dict. cap. 4. §. 2. num. 3. & §. 6. num. 3. Gonçalez, ad Regulã 8. Chancel. gloss. 5. §. 9. num. 125. & 127. Molina, tract. 5. disput. 10. num. 2. plures per Sanch. dict. lib. 3. disp. stat. 30. numer. 5. cum sequentibus.*

Y añade, que si en esse tiempo hiziesse 82
vna colacion, quedaria irregular, y ella seria nula: *Hinc non valere collationem, si dùm Episcopus excommunicatus est, Vicarius conferat, imò effici irregularem, docuit Aretin. in cap. Cum non ab homine, de iudic. Francisc. Marc. decis. 1231. n. 4. & 6. & decis. 1232. in princip. part. 1. Paris. consil. 89. num. 5. volum. 4. Sbrozius, dict. quæst. 17. num. 2. Nisi Episcopus esset toleratus, vel occulte excommunicatus; nã tunc fauore publici iuris cum communi opinione, pro non excommunicato habetur, collatio à Vicario, siuè ab Episcopo facta valebit, vt colligitur ex Abb. in cap. Veritatis, numer. 42. de sentent. excomman. Felin. in cap. Ad probandum, num. 6. de re iudicat. Franc. Marc. decis. 967. num. 7. & 13. Vgolin. dict. num. 5. Aulla, dict. part. 2. c. 6. disp. 6. dub. 3. vers. Ex dictis primo sequitur.*

Todos los Doctores conspiran, en que 83
recusado el Obispo, lo queda su Vicario: *Hinc etiam* (dize Agustin Barbosa en el numero 149. de la alegacion referida) *Vicarius ex susceptione Episcopi potest, vt suspectos recusari, quamuis contra Vicarium nulla adsit suspicio, cap. Insinuante, vbi Abb. num. 2. de officio delez. Gloss. verbo Episcopi, in cap. Si contra vnum, de officio deleg. lib. 6. Rip. in cap. 1. numer. 44. de iudic. Gemin. in cap. Non putamus, num. 8. de consuet. lib. 6. Bertrand. cons. 184 n. 2. & 3. Marant. de ordine iudic. part. 6. num. 28. Anton. Burg. in repet. cap. Cæterum, num. 128. de rescript. Bertachin. dict. lib. 4. par. 5. num. 69. & part. 6. tit. de Vicario Episcopi, num. 12. Aufrer. de recusat. num. 10. in fine, vers. Decima si Vicarius, Redoan. de rebus Ecclesiæ non alien. cap. 3. num. 29. Rebuff. in praxi tit. de forma Vicariatus, num. 190. Rota, decis. 2. num. 21. cum seqq. part. 2. diuers. Perez. l. 1. tit. 8. lib. 3. ord. pag. 569. Sbroz. de offic. Vicarij, lib. 3. quæst. 14. Vbi amplat in Vicario Episcopi electi, & confirmati, nondùm consecrati, & in Vicario Capituli Sede vacante, Gutier. Canon. lib. 1. cap. 1. num. 86. Iacob. de Laurent. de iudic. suspecto, cap. 4. numer. 7. & 8. Marches. de commission.*

part.

part. 1. rub. de commissiõn. appellat. extra Romanam Curiam, cap. 6. sub num. 76. in 2. impress. Bobadill. in sua Politica, lib. 1. cap. 12. num. 39. Cardin. Tusch. verb. Suspectus, concl. 908. nu. 3. Quarant. in Summ. Bullarij, verb. Archiepiscopi auctoritas, num. 19. vers. Vlterius quæro, Sigism. Scacc. de appell. q. 8. n. 68.

84 Trae sus ampliaciones, y limitaciones, y toca en ellas materias de importancia. Pero sin embargo de lo dicho, no se puede recusar el Prelado, en virtud de la recusacion del Vicario General, Gloss. in cap. Si contra vnum, de officio delegat. in verb. Episcopi, vbi Franc. col. 2. in fin. Sbroz. sæpè citat. lib. 3. q. 15. Bertach. tit. de Vicar. Episcop. nu. 11. y otros innumerables que citan estos.

El Obispo no puede conocer de las causas de la recusacion del Vicario General, quando tienen la raiz en el; de las otras si: *Nota tamen* (son palabras de Barbosa en el num. 150 de la allegacion citada) *quod quando suspicio propter quam Vicarius Episcopi est recusatus, tangeret etiam Episcopum, prout est, quando Vicarius recusatur ex eo, quod Episcopus habetur pro suspecto, tunc suspicionis causæ non cognoscuntur coram Episcopo, sed Episcopus earum cognitionem alicui alteri confidenti committit, vt referunt Sbroz. d. lib. 3. q. 16. n. 8. Iacob. Laurent. d. cap. 4. n. 17. & 18.*

Vbi verò fuerit Episcopi Vicarius aliundè recusatus suspectus suspicionis causa probanda est coram ipso Episcopo, ad text. in d. cap. Si contra vnum, vbi Anchar. in 4. & 5. notabi. & cæteri scribentes, Sbroz. d. lib. 3. q. 16. num. 1. Iacob. Laurent. d. c. 4. sub n. 6. ad med. Quid autem Episcopo absente quisnam cognoscat de causa suspicionis recusati eius Vicarij. Vide Sbroz. d. lib. 3. q. 16. num. 4. & seq. Iacob. Laurent. dict. cap. 4. num. 17. & 18.

85 Veamos aora la forma de la recusacion en vn Obispo, y vn Vicario General. Compilò todo lo dispuesto en Derecho Canonico, con aquella su admirable precisiõ, y rara claridad, Iuan Deuia, en el §. 7. de la 1. p. de su Curia, con estas palabras: *Si el Iuez recusado fuere Delegado del Papa, Obispo, ò otro Ordinario, ha de compeler a los litigantes a elegir arbitros, ante quien se pruebe, y determine la causa dela recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliẽdoles a tomar tercero en discordia; y estos arbitrios no han de ser legos, como (probãdolo en Derecho Canonico) lo resuel Paz.*

Estos arbitrios proceden en la causa dela recusacion, y assignan termino a las partes, para probarlas: porq̃ el Iuẽz recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino q̃ les fue assignado, han de determinar la recusacion, y si dentro dèl no la determinaren, puede el Iuez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como assimismo probandolo en Derecho lo resuelue Paz.

Si los arbitros dentro del termino que les fue assignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el Iuez recusado fuere Delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior, sin poderla cometer a otro, aunque sea de consentimiẽto del recusante, como se dize en el Derecho Canonico. Y si el recusado fuere Obispo, ò otro Iuez Ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, ò de consentimiento del recusante, cometerlo a otro: y tambien lo puede cometer a otro no sospechoso, antes de la eleccion de los arbitros, y despues della, como sea antes q̃ se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelue Paz.

Si el Iuez recusado fuere Subdelegado del Delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada, y determinada ante el Delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el Derecho Canonico. Y si el Iuez recusado es Vicario General del Obispo, ò Delegado suyo: ante el Obispo se ha de examinor, prouar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como esta diffinido en el Derecho Canonico.

Todos los Doctores, q̃ ex professo tra 86
tan del Vicario General, pregunta, en que casos espira su jurisdicion. Compilòlos en vn Compendio breue el Doctor Barbosa, en el num. 151. de aquella alegacion 54. y no ay para que desvnirlos, sino trasladarlos: *Hinc denique fit Vicarij iurisdictionem per Episcopi mortem (cum vtriusque vnum tribunal sit) expirare, Clem. fin. iuncta Glossa verb. Contestata, vbi communiter scribentes, de procurat. Abb. in cap. 1. num. 5. nè Sede vacante, & in ca. Extirpanda, §. Quia verò, num. 14. de Præbẽd. Butr. in cap. Tua, num. 9. offic. Vicar. Paris. cons. 89. n. 6. vol. 4. Pauin. d. q. 10. n. 12. Feder. Scot. d. respons. 4. n. 6. Molin. de primog. lib. 1. ca. 25. num. 13. Azor. lib. 3. cap. 45. q. 14. Vgolin. dict. cap. 4. §. 6. num. 4. Sbroz. lib. 3. q. 44. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 106. num. 27. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 30. n. 1. cum. seqq. Gutier. eod. tract. cap. 69. num. 16. D. Barbos. in l. quia tale, n. 93. ff. solut. Matrim. vbi asserit, per mortem Episcopi censeri extinctam iurisdictionẽ ordinariam in persona Vicarij, etiam quoad negotia iam capta, quod etiã post multos, quos refert, tenet Sbroz. d. lib. 3. q. 46. & Enriq. in summ. lib. 7. cap. 21. §. 5. in comm. litt. S. dicit non expedire de per se mortuo Episcopo, sed per capitulũ*

Sede vacante deponi,& inde infert valere gesta à Vicario ignorante mortem Episcopi longe distantis, quod etiam tenent, Steph. Grat. discept. forens. cap. 18. n. 50. Galest. d. verb. Vicarius, 7. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 22. n. 59. & disp. 30. n. 4. Gutierr. d. cap. 66. n. 18. & ante scientiã dictæ mortis posse beneficia conferre, si conferendi potestatem habebat, tenent Put. decis. 370. lib. 2. Lancel. de attent. p. 2. cap. 10. n. 29. & 30. Flamin. de resignat. lib. 7. q. 24. à n. 33. quos refert, & sequitur Gonçal. ad regul. 8. Chancell. §. 5. Proœm. n. 103. & gloss. 15. §. 2. n. 91. Quo fit, vt si Episcopus ad manus hostiũ peruenerit, & captiuitate detineatur, eius Vicarius, nec excommunicare, nec alia huiusmodi, quæ iurisdictionis sunt, exercere possit, quia captiuitas, ciuilis mors dicitur, l. pater 10. in fine principij, l. in omnibus 18. de captiuis. Et sicut Episcopi naturali morte Vicarij iurisdictio cessat, ita & ciuili, quæ ad eũ in proposito sortitur effectum, Sayr. de censur. c. 5. lib. 1. nu. 39. & tunc Capitulum administrat, cap. 2. de suppl. neglig. Prælat. in 6. Galett, in Margarita casuum conscientiæ, verb. Vicarius, antepenult.

Vndè etiam per ingressum Religionis, renunciationem, depositionem, cessionem, translationẽ, relegationem, permutationem, vel per aliam similem Episcopi abdicationẽ Vicarij iurisdictionem extingui, ex pluribus resolut, Sbroz. lib. 3. quæst. 42.

67 La materia del Vicario General tiene gran latitud. Ocupanse en ella libros enteros, mal podrà llenarla solo vn Articulo. Hemos dicho lo mas necessario: Para las otras dificultades, veanse los Doctores. Y para que sepa el Lector dõde las ha de hallar, quiero hazer vn padrõ de los que tratan del Vicario General, cerrando este articulo, con las palabras con que el señor Solorzano començò aquel su capitulo 5. tantas vezes repetido: *Quæ generaliter* (dize en el num. 1.) *de huiusmodi officialis passim tradunt DD. in tubr. & per totum, de officio Ordinarij, & de officio Vicarij, & ff. de offic. eius, cui mand. est iurisd. & C. de officio eius, qui vicẽ alterius gerit, cap. Roman. in princip. vbi elegans, Gloss. de appellat. lib. 6. & vlera alios antiquiores Bertach. & Iac. Sbroz. in tract. de officio, & potest. Vicar. Episcop. Socin. Pauin. Altamiran. Felic. & alij, in tract. de visitat. Rebuf. in prax. benefic. tit. de Vicar. Episcop. & inform. Vicar. Archiep. Cuch. lib. 2. inst. iur. Canon. tit. de Vicario Episcop. Cardin. Tusch. litt. V. concl. 180. & seq. Isidor. Moscon. de Maiest. Eccles. lib. 1. cap. 10. pag. 265. Nicol. Garc. de benefic. 5. part. cap. 8. per tot. vbi n. 20. adducit alios de hac materia tractantes, Zerol. in praxi Episc. verb. Vicarius, Narb. in tract. de appell. Vicar. ad Episc. per totum, Barb. in Pastor. 3. p. alleg. 54. Lancel. Conrad. in templo omn. iud. lib. 2. ca. 6. de Vicar. Episcop. Ant. de Prætis, in clypeo Pastorali, cap. 6. qui etiam, & præcipuè Sbroz. lib. 1. q. 25. 26. & 27. adducunt diuisionem inter Vicarios Generales, & particulares, ac foraneos, & ad hoc, vt quis sit Generalis Vicarius, requiri dicunt, quod ad omnia sit generaliter deputatus, veluti ad causas spirituales, & temporales.*

Algunos Doctores he citado en este articulo, que no alilla el señor Solorzano, y no son para oluidar, el Doctor Machado, y el Padre Azor. Veanse en los lugares, en que los cito; y hallrãse mucho, que sera a proposito.

BIBLIOTECA

INDI-

INDICE
DE LAS COSAS
NOTABLES DE ESTE LIBRO.

Aduertencia para entender el Indice.

El primer numero es la queſtion, y la queſtion ſe dize con vna Q. A. ò Art. es el articulo, y el numero vltimo inſinua el del articulo.

BIBLIOTECA MAGDALENA

A

Abadeſas.

QVando ſe eligen en Monaſterios ſugetas a Religioſos, podran los Obiſpos en cõpañia de los Prelados Regulares, preſidir en ſus elecciones, q.6. art.14. num. 13.

Pero la eleccion de la Abadeſa, aunque el Obiſpo preſida, ſolo ſu Prelado podrà confirmarla, n. 14.

Las Abadeſas tienen obligacion de auiſar al Obiſpo vn mes antes de la profeſsion de la nouicia que la ha de profeſſar, para que la examine, en orden a la voluntad que tiene, num. 15.

La Abadeſa q̃ no auiſare al Obiſpo vn mes antes de la profeſsiõ de la nouicia, ha de ſer ſuſpendida a arbitrio del Ordinario, num. 16.

Pruebaſe, que eſta pena ſe entiende, aun en las ſugetas a los Regulares, n. 27.

Abogados,

Ay quien ſuzgue, que ſon buenos para Obiſpos, porque lo fue San Chryſoſtomo, q.7. art.7. num.18.

Valeſe de eſſo el ſeñor Solorzano, para la Prelacion de los Iuriſperitos a los Religioſos, en materia de Obiſpados, ibid.

Parecele grande argumẽto q̃ el meſmo Santo alabò vn Obiſpo q̃ auia ſido Abogado, num. 19.

Abſtinencia,

Altamente celebrada por vn Cardenal de la Igleſia, q. 3. art.11. num. 12.

La abſtinencia ayuda a la oracion, n. 13.

Tal vez la abſtinencia enjuga las lagrimas; pero la fina compunccion no cõſiſte en el llorar. Eloquentiſſimas palabras en la materia de Pedro Damiano, eſcribiendo a dos hermanas ſuyas, n. 14.

El comedor ſe haze Inutil para la lid eſpiritual. Notable lugar de Pedro Damiano Obiſpo de Oſtia, y Cardenal de la Igleſia Romana, n. 15.

Los banqueres ſon en los Obiſpos exercicios abominables, num. 16.

Acompañamiento al Obiſpo.

Quãdo và a ſu Igleſia, y quãdo buelue della en orden a los Prebendados, no eſtàn expreſſamente determinados en el Derecho, q.7. art.9. n.1.

Originaronſe en Chile grandes pleytos en los tiempos antiguos, por eſtos acompañamientos, num.2.

Lo que diſpone el Ceremonial, en materia de acompañar al Obiſpo ſus Prebẽdados, num 3.

El Doctor D. Iuan Machado, que ſintio de eſtos acompañamientos, n.4.

Si lo que el Ceremonial manda aſsiente tanta obligacion, que dena guardarſe pena de pecado mortal? num.5.

Refierenſe las palabras con que manda el Ceremonial, que los Prebendados acõpañen a los Obiſpos, llenandolos a la Igleſia deſde ſus palacios, num.6.

El agua bendita quien ſe la ha de dar al

al Obispo a la puerta de la Iglesia, n.7.
Si le han de acompañar, quando buelue de la Iglesia èl, num.8.
Si los Prebendados deuen acompañar al Obispo, quando su casa està lexos de la Iglesia, num.9.
Ay sobre este punto muchas declaraciones de los Cardenales, num. 10.
Cosa aspera estos acompañamientos en grande distancia, num. 11.
Declaracion de los Eminentissimos Cardenales, a instancia del Obispo de Auila, sobre los que han de acompañar al Obispo, q.7.art.9.num.12.

Adjuntos.

Si los eligen las Iglesias todas Cathedrales, y si todas las de las Indias gozan de esse priuilegio, es materia que se ha cõtrouertido mucho, y en que embebe el Autor vn largo articulo, reducido todo a los siguientes Capitulos.
El Obispo tiene fundada su jurisdiciõ ordinaria en los Clerigos todos de su Iglesia, sin distinciõ alguna; y assi puede visitar, corregir, y gouernar a sus Prebendados, no menos q̃ a los monacillos, q.8.ar.4.n.1
Pruebase esta jurisdicion, que reside en el Obispo con la Autoridad del Santo Cõcilio de Trento, n.2.
Para conocer de las causas ciuiles de sus Prebendados, no necessita de visitar el Obispo, num.3.
Adjuntos q̃ sean, y como se han introducido latamente explicado, num.4.
Si pueden los Obispos proceder sin adjuntos en las causas criminales cõtra sus Prebendados, num.5.
El señor Don Pedro Machado de Chaues Oydor de la Real Audiencia de Chile, en su reformaciõ del Derecho, titulo de vn eruditissimo libro suyo, abomina los pleytos, y los litigios, num.6.
El señor D. Iuan de Solorzano se pone de parte de los Prebendados, y quiere, que en las Iglesias todas de las Indias procedan los Obispos con Adjuntos, n.7.
El Doctor Nauarro, y otros son de parecer, q̃ todos los Prebendados tienẽ Derecho para nombrar Adjuntos, n.8.
Agria reprehension del señor Solorzano, en materia de Adjũtos a los Obispos todos de las Indias, num.9.
Admirase el Autor de lo q̃ dixo el señor Solorzano, presupuesta su gran modestia, y refiere sus palabras, q.8.art.4. num.10.
El señor Solorzano queriendo que no aya fin Adjuntos, Iglesia en las Indias, confiesa, que no los tienen algunas de España, num. 11.
El primer argumento del señor Solorzano se fabrica sobre las erecciones de las Iglesias todas de las Indias, que dize, q̃ contienẽ clausulas para gozar de los priuilegios todos que gozan las Iglesias de España, y siẽdo vno dellos el tener Adjuntos, parece que pueden estotros elegirlos, num. 12.
Satisface el Autor a este argumento de el señor Solorzano, num.13.
Replica el Autor a lo que a su respuesta se le puede responder, n.14.
Satisface a lo q̃ se le opone de la Iglesia de Seuilla, a cuya imitacion se erigieron algunas de las Indias, n.15.
Confirma su argumẽto el señor Solorzano, que en las Iglesias que se han erigido de nueuo en las Indias, no pueden quexarse los Obispos de que se elijan Adjuntos, pues no les quitan algũ derecho, num. 16.
Responde a este argumento, y buelue se cõtra la sentencia del que le hizo, n.17.
El segundo argumẽto del señor Solorzano, se vale de la autoridad de algunas Iglesias de las Indias a la publicacion del Santo Concilio de Trento, n.18.
Ayudase, con q̃ la Iglesia Metropolitana de Lima tiene declaracion de los Cardenales para elegir Adjuntos, ibid.
Respondese a lo vno, y a lo otro, n.19.
El tercer argumento del señor Solorzano, es hazerse Coronista de los Prebendados, ponderando sus letras, virtudes, y buenos juizios, q.8.art.4.n.20.
El Autor agradece al señor Solorzano las justas alabanças de los Prebendados todos de las Indias; pero no està en esso el negocio de los Adjuntos, sino en saber q̃ Iglesias tienen priuilegio, n.21.
Los Obispos que oponen ignorancia a los Prebendados, por quitarles los Adjuntos, estaràn obligados a responder al señor Solorçano, que dize, q̃ se podrà empatar la ignorancia de los Cãonigos cõ la de sus Prelados. Y el Autor no està obligado a responder a esso, porq̃ no funda los Adjuntos en la suficiencia, n.22.
El Obispado del Autor no tiene Adjuntos, num.23.
Ay executoria del Metropolitano, en que se declara, que en la Iglesia de Santiago de Chile, no ay adjuntos, porque esta Igle-

Notables deste libro.

Iglesia no es de las que gozan del priuilegio, num. 24.

Refierense las formales palabras de la sentencia del Metropolitano, en que se declara, que la Iglesia de Sãtiago de Chile, no es de las que gozan de el priuilegio de elegir Adjuntos, num. 25.

Solos los Capitulos q̃ antes del Santo Cõcilio de Trento, ò por exempciõ, ò por costũbre legitimamente introducida, ò por algũ especial Derecho, ò priuilegio, se pudieron eximir de la jurisdicio Episcopal, gozan del priuilegio de los Adjuntos, num. 26.

Vna declaracion de los Cardenales, en q̃ se vè con euidencia, que no no tienẽ adjũtos las Iglesias todas de las Indias, n. 27.

No todos los Capitulos de las Indias pueden pretender exempcion, n. 28.

El señor Doctor Solorzano cita al Doctor Barbosa; y aunque lo dize claro, parece que lo cita por su opinion, num. 29.

Lleua la opiniõ contraria de la suya el Doctor Barbosa, q. 8. art. 4. n. 30.

Traense las palabras deste Autor, y cõ ellas vna declaracion de los Cardenales, contra la sentencia de los q̃ pretenden q̃ ayã Adjuntos en las Iglesias todas, num. 31.

Vn trozo de Doctrina del Doctor Barbosa hecho de declaraciones de Cardenales, q̃ expressamente es contra la opiniõ de los que admiten Adjuntos con generalidad, num. 32.

Declarase mas el Doctor Barbosa contra essa sentencia, y cita por ella Doctores, y decisiones, num. 33.

La Iglesia Colegial que no tenia exempcion, no goza de los Adjuntos despues que la erigieron en Catedral, num. 34.

De essa Doctrina forma el Autor vn vtil argumẽto cõtra el señor Solorzano. n. 35.

Sentimiento de Iuan Gutierrez, citado en el punto por el señor Solorzano, n. 36.

Explicase vn lugar del Santo Concilio de Trento, de que se quiso valer el señor Solorzano, num. 37.

Dase mas luz a esse lugar, num. 38.

La introduccion de los Adjuntos, no fue como quiere el señor Solorzano, para enfrenar los Obispos, sino para reprimir a algunos Prebendados, n. 39.

Si aurà algunos casos en que en las causas criminales de los Prebendados, puedan proceder los Obispos sin Adjuntos, q. 8. art. 4. num. 40.

En ciertos delitos de Prebendados podran los Obispos, sin Adjuntos, hazer la sumaria, y proceder a prision, num. 41.

Aunque los Prebendados gozen del priuilegio de elegir Adjuntos, puede el Obispo por si solo proceder cõtra ellos, quãdo en el delito son encartados todos, num. 42.

Auiendo el Obispo de prender vn Prebẽdado con Adjuntos, ò sin ellos ha de ponerles en carcel decente, n. 43.

La carcel de el Prebendado ha de ser en la casa del Obispo, num. 44.

En culpas pequeñas, donde no es menester el orden judicial, aunque el capitulo tẽga exempcion, podrà proceder el Obispo sin Adjuntos contra los Prebendados, num. 45.

El Notario (procediendose cõ Adjuntos) ha de ser el del Obispo, y ha de hazerse la Audiencia en su casa, ò donde èl, ò su Vicario suelen hazerla, num. 46.

El Fiscal (aunque intervengan Adjuntos) ha de ser el q̃ eligiere el Prelado, nu. 47.

La execucion de la sentencia con Adjuntos no les toca a ellos, sino al Prelado, nu. 48.

Si los Racioneros gozan del Priuilegio de Adjuntos, quando el Cabildo es exempto? Es punto controuertido, num. 49.

Los Racioneros propriamente no son Capitulares, y aunq̃ por costumbre, por estatuto, ò por priuilegio Apostolico, tengan voz en el Capitulo, no por esso gozan para sus causas, del priuilegio de Adjuntos, q. 8. art. 4. num. 50.

Ay Doctores que dizen lo contrario, n. 51.

Explicanse estos Doctores, num. 52.

Explicase el Doctor Barbosa en el lugar que dize, que si los Racioneros se valen de algun estatuto, gozaràn del priuilegio q̃ gozan los Prebendados, en orden a los Adjuntos, num. 53.

Si los Capitulos tienen prohibicion de hazer estatutos, num. 54.

Adulteros.

Son infames por Derecho, q. 3. art. 6.

Ageno territorio.

Es para qualquier Obispo el Obispado de otro, y ninguno puede exercer el Pontifical en el territorio del otro, q. 7. art. 8. num. 21.

Y aunque en el ageno Obispado aya algunos lugares exemptos, no podra exercer el Pontifical en ellos el Obispo, sin licencia del Diocesano, n. 22.

Que puede el Obispo en ageno territorio dar

dar Ordenes Menores a domicilliarios suyos, sin licencia del Diocesano, es opinion de hombres Doctos, num. 23.
Si el Obispo, que con licencia del Diocesano, ò de la Sede vacante exerce el Pontifical, podrà ordenar a los q̃ con dimissorias de sus Prelados vienen a èl, sin licencia del Ordinario, donde està exerciendo, n. 24.
Mouiose esta disputa en Lima por el señor D. Fray Francisco de la Serna, y refierese lo que hizo con èl el insigne Cabildo de aquella Cathedral, num. 25.
Pruebase en Derecho la resolucion que tomò el Cabildo, num. 26.
Si el que trae dimissorias, en que se declara que và examinado, deue examinarse de nueuo? q. 7. art. 3. n. 27.
Parece que si, por la disposicion del Santo Concilio de Trento, n. 28.
Ponderanse las palabras del Santo Concilio, num. 29.
Los Obispos que dàn Dimissorias a sus domicilliarios, deuen examinarlos primero, num. 30.
Puede el Obispo, que està en Obispado ageno, dezir Missa en su Oratorio, sin licẽcia de el Ordinario, ò mandar que se la digan en èl, num. 31.
En esta Missa priuada puede el Obispo, sin licencia del Ordinario, echar la bendicion postrera, con aquellas palabras: *Sit nomen Domini benedictum, &c.* n. 32.
Lo q̃ en este pũto determinò en Napoles vna grande junta de Prelados, q. 7 artic. 8. num. 33.
Grandes Doctores dizen, q̃ si al Obispo q̃ està en Obispado ageno le piden su bendicion algunas personas deuotas, q̃ encuentran con èl, se la puede dar, n. 34.
Otros Doctores dizẽ, q̃ el Obispo no puede bendecir en Obispado ageno, y dizẽ bien, si el Obispo al bendecir tiene animo de exercer jurisdicion; porq̃ como la bendicion del Obispo remite las culpas veniales, de ordinario se mira esta bendicion, como jurisdicional, n. 35.
Que el Obispo en ageno Obispado, puede dezir Missa de Põtifical, sin licencia del Diocesano, es muy seguìda opiniõ, n. 36.
Y que puede bendecir acabada la Missa cõ solemnidad; es sentencia que tienẽ grãdes Doctores por si, num. 37.
Explicase el Santo Concilio de Trento, quãdo prohibe el exercicio del Põtifical en ageno territorio, y pruebase cõ euidencia, que no es exercerle, dezir Missa de Pontifical, n. 38.
Declarase, q̃ es exercer el Pontifical, n. 39.
Conuencese con las mesmas palabras del Santo Concilio, con q̃ prohibe el exercicio del Pontifical en Obispado ageno, que no se incluye en esta prohibicion la Missa Pontifical, num. 40.
Pruebase bien lo dicho, con razones del Doctor Alçedo, n. 41.
El dezir Missa con las insulas todas Episcopales, no es viar de la jurisdicion, sino darle lo q̃ se le deue a la dignidad, n. 42.
El Obispo suspenso del exercicio del Põtifical, aunque diga cien Missas de Pontifical, no quedarà irregular, de q̃ se colige, q̃ dezir Missa de Pontifical, no es exercer el Põtifical cõ jurisdicio, n. 43.
Refierẽse los Doctores que dàn autoridad a lo q̃ se acabò de dezir, q. 7. art. 8. n. 44.

Agentes.

En pretensiones de Obispos, deuẽ ser muy atentados. Disputase, si puedẽ llenar interès por la solicitud, q. 1. art. 13. nu. 27.
Los agentes no se han de confundir cõ los q̃ los que los escriben de Simonia llamã mediadores en ella, n. 28.
De los agentes que pretenden para sus recomẽdados, habla bien el P. Villalobos. Y traese su sentimiento de dos partes de sus libros, num. 29.
Distingue bien el P. Villabos los agentes, y los Simoniacos mediadores, n. 30.
Ponense sus palabras a la letra, n. 31.
Los agentes tienẽ cos el P. Azor muy buẽ lugar: Traẽse las palabras que hablò en esta materia, n. 32.
Ponderase el fundamento que tuuo el P. Azor, para aprobar que se pagassen los passos de los agentes, n. 33.
Si los Agentes hazen diligencias licitas, estan los q̃ les pagan muy lexos de Simonia; porque aquellos passos, y aquellos emolumentos, son muy extrinsecos en el Beneficio Eclesiastico, ibid.
Ay Autores que dizen, que el que trabaja en ministerio espiritual, podrà llenar precio por su trabajo, aunque el trabajo tẽga trabazon con el ministerio, num. 34.
Refierense los Autores de esta Doctrina, num. 35.
La ocupacion de los Agentes no puede tener entrada en la difinicion de la Symonia.

Notables deste libro.

Ayuno

Del Aduiento, y de los Viernes, si obliga a culpa mortal a los Obispos Frayles Menores, q. 3. art. 8. num. 101.

Refierese la opinion de Cayetano, n. 102.

Apuntase el juizio que hizo de este caso el P. Rebolledo, num. 103.

Si cayendo la Pasqua en Viernes, podran comer carne los Frayles Menores, y los que por precepto, ò voto estuuieren obligados los Viernes al ayuno, n. 104.

Albaceas,

O testamentarios, y Albaceas Religiosos, pueden ser compelidos a dar quentas al Ordinario, num.

Altar Portatil del Obispo.

Puede erigirle siempre que caminare, no solo para dezir Missa, sino para oyrla, q. 7. art. 8. num. 12.

Este priuilegio de los Prelados no está derogado por el Concilio de Trento, numer. 13.

Caminando, pueden los Obispos dezir Missa, ò hazer que se la digan antes de la Aurora, o despues de medio dia, nu. 15.

Anillo.

Si les es permitido a los Clerigos, que no son Prelados? q. 7. art. 6. num. 24.

Dos declaraciones de Cardenales contra los Clerigos que no siendo Prelados, vsan de sortijas, ò anillos, en especial celebrando, num. 25.

Anillo Episcopal

Con ocasion de aueriguar la obligacion q̃ tiene el Obispo de traerlo, se trata largamente en vn articulo entero de la inuẽcion, y vso del anillo, q. 7. art. 5. n. 1.

Ay quien diga, que fue Promoteo Autor del anillo, y que el primer anillo fue de hierro, num. 2.

En que dedo se puso? y porque? num. 3.

En los Derechos ay expressa mencion de anillos, num. 4.

Es el anillo insignia Real. Refierense Reyes que dieron sus anillos a priuados suyos, num. 5.

Del anillo del dichosissimo despossorio de el Glorioso S. Ioseph, co N. Señora, n. 6.

Autores que han aglomerado mucho, en materia del anillo, n. 7.

Es el anillo insignia de nobleza, n. 8.

Prodigioso numero de anillos, que lleuò Anibal a Cartago, ganada la Victoria de Canas, num. 9.

Vn anillo ocasionò su muerte a Conradino, Principe de Napoles, q. 7. art. 5. n. 10.

Leon IV. perdio la vida, por ser vanamente aficionado a piedras preciosas, numero 11.

Lo mesmo matò a Paulo II. Pontifice Maximo, n. 12.

De dos anillos de Moyses, dizen algunos Autores cosas increibles, num. 13.

Otras de menos verisimilitud, dizen algunos, de vn anillo del Gran Tamorlan, num. 14.

Graciosas equiuocaciones, de que vsò con este Principe Barbaro, Ruy Gõçalez Clauijo, num. 15.

Muchos efectos, para que se introduxo el vso del anillo, num. 16.

Porq̃ se traia en el quarto dedo de la mano izquierda? Y porque en este se deue poner el anillo Nupcial, num. 17.

Tranquilo dize, q̃ en la muerte de Augusto trocarõ los nobles por los de hierro los anillos de oro, en significacion de luto, num. 18.

Mystica significacion de aquel anillo, que dio el padre enternecido a su hijo prodigo, num. 19.

Del anillo de los despossados, graues questiones, y de su resolucio remissiue, n. 20.

Raras felicidades de vn Rey, coprobadas en vn anillo que arrojò al agua por probar su fortuna, q. 7. art. 5. num. 21.

Prodigiosos casos de vn Nigromantico, en materia de anillos, num. 22.

De otro anillo vn bien notable embeleco, num. 23.

Si el vso del anillo les es permitido a los q̃ no son Prelados? n. 24.

Dos declaraciones de los Cardenales, cõtra el vso del anillo, especialmente en la Missa de los que no son Obispos, nu. 25.

Lo que siente S. Thomas acerca de la entrega del anillo especial, num. 26.

Iuizio del Abad Ruperto, en el mesmo caso, num. 27.

Dudase, si el Obispo está obligado a traer de ordinario el anillo? num. 28.

Obligado está el Obispo, a traer en el dedo anular el anillo de su Cõsagracio n. 29.

Nace esta obligacion del vinculo del Matrimonio espiritual, entre el Obispo, y su Iglesia, q. 7. art. 5. num 30.

No es pecado mortal, faltar el Obispo en esta obligacion, num. 31.

Dudase, porque este anillo se pone en la mano diestra del Obispo, y en la mano izquierda de los casados? num 32.

Mauricio de Alçedo siente, que deuiera el Obispo traer el anillo en la mano izquierda, num. 33.
Iuizio del Autor, contrario al del Doctor Alçedo, y conforme al Ceremonial de los Obispos, y a lo que dispone el Pontifical, quando trata de la consagracio, num. 34.
Es precisa obligacion en el Obispo, quando dize Missa, especialmente de Pontifical, vsar de el anillo de la Consagracion, num. 35.
No vsar de el anillo en la Missa, aunque es materia escrupulosa, no parece que es de tamaño, que se pueda dezir, que induce a pecado mortal, num. 36.
Refierese la grande estimacion que haze del anillo el Ceremonial Romano. Y coligese de esso, y de lo que los Doctores dizen, que es culpa celebrar sin èl, num. 37.
Si pueden los Obispos vsar en la Missa de muchas sortijas? n. 38.
El Obispo se ha de enterrar con el anillo, y vestido de Pontifical, num. 39.
No consta, si el anillo cõ que le han de enterrar, ha de ser de su Consagracion, q. 7. art. 5. num. 40.

Aniuersarios de Obispos.

Son dos fiestas, que les mandan en el Ceremonial, que hagan: vno el dia en que los confirmò su Santidad, y otro en el que se Consagraron, q. 7. art. 4. num. 11.

Apelacion.

El Derecho de ella es antiquissimo en los Metropolitanos, quæst. 4. art. 2. n. 14.
A instancia del Rey Felipe II. ordenò en las Indias nueuo modo de proceder en las apelaciones, el Papa Gregoria XIII. num. 15.
Que de las sentencias de los Obispos se apelasse a sus Metropolitanos. Y que no estando las dos sentencias conformes, se apelasse al Metropolitano vezino, ò al Obispo mas cercano, n. 16.
Que el tercer Iuez sea de su sentencia el executor, ibidem.
Es cosa muy nueua; pero concedida en las Indias, que en las apelaciones no se recurra al Papa, num. 18.
Es el Papa Iuez Vniuersal de apelaciones, omisso medio, q. 4. art. 2. num. 19.
Tambien es nueuo, que se apele de vn Arçobispo al que es su inferior por Derecho, num. 20.
Las apelaciones van a los Superiores Tribunales, y no baxan a los inferiores, numer. 21.
No ay apelacion para èl igual, y no admite el Derecho costumbre en contrario, num. 22.
La apelacion denota superioridad en el Iuez ad quem, n. 23.
La apelacion a menor Tribunal, aunque sea por concierto delas partes, ò por ignorancia de la vna, ò de la otra, es siempre nulà, num. 24.
El Iuez de apelaciones del Metropolitano, es el Primado, o el Patriarca, sino es que el apelãte recura al Papa inmediatamente, num. 25.
Confiessa el Autor, y prueba con Doctores, y Derechos, que no se puede apelar del Metropolitano, para vn Obispo sufraganeo suyo, num. 26.
Y el señor Solorçano prueba bien, que vn inferior no puede reuocar la sentencia del Superior, quæstion 4. articulo 2. numero 27.
Y sin embargo de lo dicho, y de essos Derechos todos prueba el Autor breuissimamente la justificacion con que en las Indias, por la Bula de Gregorio, se apela de la sentencia del Arçobispo, al Obispo mas cercano, num. 28.
Contra vn Obispo puede el Papa dar jurisdicion a vn Sacristan, num. 29.
Si el Arçobispo assentado, que es Iuez de apelaciones en las sentencias de sus sufraganeos. Cedula para juzgar en sus territorios la causa de la apelacion, numero 30.
Doctores que dizen, que no pueden los Arçobispos juzgar las causas de las apelaciones, en los territorios de sus sufraganeos, num. 31.
Puede el Metropolitano juzgar la causa apelada en el Obispado del Iuez, à quo, num. 32.
Explica el Autor los Derechos que se alegaron en contrario, ibid.
Ay expressa decision de la Rota, para que los Arçobispos puedan juzgar las causas de apelacion en el territorio del Obispo, de quien se huuiere apelado, numero 33.
Palabras para esse intento de Quaranta, num. 34.
El Obispo es Iuez sin apelacion, para las con-

Notables deste libro.

controuersias que entre las Religiones, se mueuẽ en materia de antiguedades, quando van a las processiones, y lo mesmo en casos de entierros, questiõ 6. articulo 7. num. 34.

Aplicacion de la Missa.

Si de tal manera pende de solo el Sacerdote, que queriendola hazer su Superior, preualezca la que hizo el que celebraua? quæst. 9. art. 9. num. 39.

Refierese la opinion de Escoto, de otros Doctores que se ponen de parte del Superior, num. 41.

La razon de Escoto se propone, y se le satisface, num. 42. & 43.

Señalase la raiz de aquel poder, en el caracter Sacerdotal, num. 47.

Arçobispos.

Y Obispos son iguales en el Orden, y Dignidad Pontifical. Excedense vnos a otros en la jurisdiccion, questiõ 4. artic. 2. num. 1.

La jurisdicion de los Arçobispos està oy muy restringida, num. 2.

Es el Arçobispo en su Prouincia, como Principe de los Obispos, num. 9.

Llamase Padre, y Obispo de sus sufraganeos, num. 10.

La autoridad, jurisdcion, presidencia, y priuilegios de los ẽores Arçobispos, num. 11.

Son diez y ocho los casos expressados en el Derecho, en que pueden exercer jurisdicion en los subditos de sus sufraganeos, num. 12.

La jurisdicion que tienen, no solo en los subditos, num. 13.

Del Arçobispo se apela para el Obispo mas cercano, num. 20.

Los Arçobispos, aunque sean Obispos cõsagrados, no pueden antes de recebir el Pallio exercer el Pontifical, num. 52.

Dize Quaranta, porque no puede exercer su Pontifical vn Arçobispo antes de auer recebido el Pallio, ibid.

El Arçobispo, antes de recebir el Pallio, puede dezir Missa de Pontifical, numero 53

El Arçobispo, antes de auer el Pallio, puede dar otro bastante jurisdicion, para hazer las funciones que no puede èl. num. 54.

No puede antes del Pallio, lleuar la Cruz consigo, num. 55.

Si quando và a la Metropolis vn Obispo sufraganeo, deue el Arçobispo visitarle primero, questiõ 14. articulo 2. numero 56.

Testifica el Autor, que el señor Arçobispo de Lima le visitò primero a èl, y que vsò el dicho señor Arçobispo de aquelle comedimiento, aun no estando Consagrado, num. 57.

La cortesia de los señores Arçobispos ha dado derecho a los sufraganeos, para q̃ les visiten primero, num. 58.

Los honores deuen rodar con los huespedes, ibid.

Pruebase con vn grandissimo lugar de vnas palabras del Redemptor, ibid.

Pueden los Arçobispos llamar a Concilio sus sufraganeos, num. 59.

No pueden citarlos por otro motiuo, cõforme al Derecho nueuo, ibid.

Palabras del Doctor Barbosa, en confirmacion de este punto, num. 60.

Y està declarado por la Sacra Congregacion, que para ninguna otra cosa los pueden citar, ibid.

Tres Obispos sufraganeos deuen Consagrar al Obispo Metropolitano, y todos los de su Prouincia deuen yr a autorizar la Consagracion, q. 4. art. 2. n. 48.

Los ausentes deuen mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho desto no està en vso, ibid.

En las Indias dispensa su Santidad, en el numero de los tres Obispos de la Consagracion, num. 49.

Consagra vn Obispo, y assisten le Dignidades con Capas, y Mitras, ibid.

Los dos que assistieron, quando se Consagrò el Autor, tienen oy Mitras en propriedad, ibid.

El Illustrissimo señor Don Pedro de Villagomez, Arçobispo de Lima, varon digno de toda alabança, recibio el Palio en su Iglesia, y dispensò su Santidad, para que se le diessen dos Dignidades, numero 50.

Notable trabajo del señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo de Lima, en la dificultad de recebir el Palio, num. 51.

Arçobispo de Toledo.

Es Primado de las Espaãas, aunque han intentado el serlo muchos Arçobispos de

de Braga, y oy ha resucitado esta antigua competerencia el señor Don Rodrigo de Acuña, question 4. articulo 4. num. 40.
La Santa Iglesia de Toledo Primada de España, tiene los priuilegios de Patriarcal verdadera, num. 41.
Esse priuilegio de la Santa Iglesia de Toledo, indulto de Martino V. ibid.
El Arçobispo de Toledo, por fauor de los Reyes de España, proueyan de Obispados las Iglesias todas, num. 42.
Los Arçobispos de Toledo, tenian antiguamente mas ancho el titulo. Llamauanse Arçobispos de toda España, numero 43.
El Arçobispo de Toledo es Gran Canciller de Castilla. Y despues de la Real, es esta la Dignidad mayor.

Armas.

Prohibidas, quiẽ se las podrà quitar al Clerigo? Y quien le podra condenar en la pena de la prohibicion? questiõ 3. articulo 9. numero 76.

D. Fr. Agustin Antolinez,

Arçobispo de Santiago de Galicia, de la Orden de mi Padre San Agustin, hombre de rara mortificacion: Refierese la que tuuo al morir, q. 2. art. 6. n. 64.

San Agustin,

Hazia escrupulo de ver vna liebre seguida de vn galgo, questiõ 3. articulo 6. numero 98.
El buen olor escrupuleaua San Agustin, num. 99.
Aun en el canto del Coro hallaua de que formar escrupulo, num. 100.
Tenia por pecado el ser tan erudito, numero 101.
Lloròamargamente auer tenido parte en la eleccion de vn Obispo, que no saliq Religioso, num 102.
Fue estremado en la cautela de tener mugeres en su casa, questiõ 2. articulo 6. num. 49.
Tuuo Santa Brigida vna notable reuelacion, en gran credito de San Agustin, q. 2. art. 6. num. 66.
Notable su moderacion, questiõ 3. art. 1. num. 45.
Con esta prudencia tan rara, no fue estremado en su mesa, n 46.
Ponia vino en essa por los guespedes que tenia, num. 47.
Y en toda su baxilla, solo en las cucharas se hallaua plata lo restante todo, ò madera, ò barro, num. 48.
Su mesa parecia vna Cathedra, porque mas se disputaua, que se comia, numero 49.
No consentia murmuracion en su Mesa, num. 50.
Proucya a sus deudos con gran templança, num. 51.
Quando murio el Santo no hizo testamẽto, q. 3. art. 4. num. 71.
Dizese, que no tuuo anillo, y haze dificultad, siendo Prelado. Dase luz a essa dificultad, num. 72 73. & 74.
El señor Solorçano pretendio assentar, que no fue Fray le mi Padre San Agustin. Y prueba lo contrario con euidencia el Autor, q 7. art. 7 n. 20. & 21.

D. Fr. Agustin de Coruña,

Obispo de Popayan, singular varon, y prodigioso en lo vil de su vestido, quæst. 2. artic. 3. num. 52.

Ausencia de Prebendados.

Que tiempo se la permite el Derecho, para que falten del Coro, quæst. 8. artic. 1. num. 1.
Si para vsar los Prebendados, de la facultad que les da el Derecho sea necessario, q̃ para la ausencia aya justa causa. Y si para vsar de su Derecho han de pedir licencia al Obispo? Ay opiniones para todo, num. 2.
Si los Prebendados que en virtud del Priuilegio de el Santo Concilio faltan tres meses del Coro pierden las distribuciones? Y si las ganan los Interessentes? numero 3.
Si estos tres meses han de ser continuos, ò interpolados? num. 4.
Es sentencia del Autor, que se pueden interpolar, num. 5.
Grandes Doctores dizen, que los Prebendados que faltan del Coro, no solo pierden las distribuciones cotidianas, sino q̃ pecan mortalmente, num. 6
Otros limitan essa sentencia, robandola, solo en caso que aya notable detri-

men-

Notables deste libro.

trimento en el Coro. Y que entonces ha de ser culpa venial, n. 7.

Mas mitigado anda Medina, porque dize, que con esse requisito aun no es culpa venial el no assistir, num. 8.

La falta de assistencia tiene pena, aunque no presupone culpa, que no es nueuo, q̃ donde no se comete culpa, se incurra alguna pena, num. 9.

Tres causas, para que los Prebendados puedan faltar del Coro, sin pena, ni culpa, enfermedad, necesidad corporal, y vtilidad de la Iglesia, quæst. 8. articul. 1. numero 10.

Algunos Doctores escrupulean, en que las enfermedades assegurẽ las distribuciones. Otros dizen, que el enfermo no las puede gozar, si falta del Coro estando en salud, num. 11.

Pedro Nauarro dize lo contrario, numero 13.

La enfermedad contrayda por culpas proprias, ay Doctores que sienten, que no ayuda el priuilegio, n. 13.

Otros dizen lo contrario, num. 14.

Muchos no desobligan de el Coro al Prebendado sordo, ò ciego, n. 15.

La vejez todos dizen, que es legitima enfermedad, n. 16.

Tiempo de peste, no siendo Cura el Prebendado, està desobligado de residir, obligandole el peligro a buscar lugar mas sano, num. 17.

Supuesto, q̃ la segunda causa q̃ justifica el no residir, es la necesidad corporal; duda se essa qual sea? num. 18.

Doctores ay, que responden à la duda con regla general, diziendo, que aquella es necesidad corporal, que desobliga al residir, quando no puede assistir al Coro el Prebendado, sin graue daño de su vida, honra, ò hazienda: pero es ésta vna regla muy confusa, n. 19.

Otros Doctores, descendiendo à casos particulares, reducen la necesidad corporal a estos Capitulos: està el Prebendado preso, enemistado, excomulgado, suspẽso, irregular, ò entredicho, quæst. 8. art. 1. num. 20.

La prision es verdaderamente necessidad corporal, num. 21.

Pero ha de ser la prision, ò destierro de el Prebendado, sin culpa suya, aunque sea justa la sentencia por falsa deposicion de los testigos, n. 22.

El temor de los enemigos, es necessidad corporal, que escusa a los Prebendados de la assistencia del Coro; pero no ha de auer dado causa à la aquella enemistad, num. 23.

El excomulgado Prebendado, que se ingiere en los Diuinos Oficios, comete nueuo delito, y puede ser priuado de los frutos, n. 24.

Pero no queda ipso iure priuado de ellos, num. 25.

Pruebase con Derechos, y con Doctores, que le pueden priuar, num. 26.

Es opinion comun, que el Prebendado q̃ dio causa para la excomunion, y por su malicia, y dureza està impedido de la assistencia del Coro, no tiene corporal impedimẽto, y assi no gana las distribuciones, num. 27.

Si el justamente excomulgado pide la absolucion con humildad, y se ofrece a satisfacer, sino le absueluen, gana las distribuciones, como si estuuiera presente, num. 28.

Dizenlo grandes Doctores, quæst. 8. art. 1. num. 29.

Los suspensos, y entredichos se han de regular, por lo que queda dicho de los excomulgados, num. 30.

En tiempo de cessacion à Diuinis, no gana los Prebendados las distribuciones, numero 31.

La clara, cierta, y euidente vtilidad de la Iglesia, escusa al Prebendado del Coro, num. 32.

La vtilidad de la Iglesia, que desobliga al Prebendado de la assistencia del Coro, dizen algunos Doctores, que no ha de ser de la Iglesia Vniuersal, sino la de la propria suya, n. 33.

Lo contrario siente el Autor, y pruebalo bien, num. 34.

Si estando el Prebendado en seruicio de su Iglesia, en la Corte, ò en Roma, gana las distribuciones? num. 35.

Muchos Doctores dizen, que no las gana, num. 36.

En que se fundan, num. 37.

Couarrubias juzga, que si ay costumbre de ello, las podrán ganar en ausencia, numero 38.

Del mesmo parecer està Barbosa. Traense sus palabras, y sus fundamentos, n. 39.

La Santa Iglesia Metropolitana de Lima, tiene por presentes los Prebendados, que embia a sus negocios, quæst. 8. artic. 1. num 40.

El

Indice de las cosas

El Doctor Don Iuan de Cabrera, Canonigo de Lima, sugeto de grande importancia, Procurador General de las Iglesias todas de las Indias, và à la Corte, y su Iglesia le haze presente, n. 41.

Obligaciones de Prebendados: remissiuè, n. 42.

De su obligacion al residir: remissiuè, numero 43.

En las Iglesias donde no ay costumbre, ni estatuto, que los Prebendados puedan hazer ausencia del Coro, menos tiempo que el que les dà el Concilio, no podrà el Obispo estoruar que lo gocen todo; pero puede, y deue disponer, q̃ vsen del indulto, quando no hagan mucha falta al Coro, y que assistan las Quaresmas, y las Pascuas, n. 44.

Los tres meses que dà el Cõcilio a los Prebendados, para descansar de los trabajos del Coro, no se han de practicar en las Iglesias que tienen estatuto de no assistir todo el año entero, n. 45.

Que el Obispo puede dar licencia por quatro meses a los Prebendados, lo dizen algunos. Explicase, como se ha de entender essa opinion, num 46.

Los Prebendados que faltã del Coro mas de lo que es permitido por estatuto, ò Derecho, incurren en las penas impuestas por el Santo Concilio Tridentino, num 47.

No tiene fuerça el estatuto, que permite a los Prebendados faltar del Coro mas tiempo que el que les dà el Concilio, si el Papa no lo ha confirmado, numero 48.

No puede el Obispo, ni el Capitulo remitir las fallas, y dar las distribuciones a los no residentes, questiõ 2. articulo 1. numero 49.

Respondese a vna Glossa, que parece que dize lo contrario, n. 50.

El Prebendado que falta del Coro vn año entero, pierde la mitad de los frutos, y perseuerando en la rebeldia, deue ser priuado de la Prebenda, n. 51.

Para priuar vn Prebendado de su Prebenda, por ausente de el Coro, es necessario citarlo primero, n. 52.

Y no pudiendo ser citado en su persona, ha de ser tres vezes emplazado por edictos publicos, n. 53.

Podrà el Obispo antes de la sentencia, minorar las penas al Prebendado q̃ se ausento, aũq̃ no remitirlas del todo, n. 54.

El Obispo es Iuez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho, q. 8. art. 1. num. 55.

Auxilio Real.

Si se puede, sin escrupulo impartir? q. 8. ar. 12. num. 11.

Presuponese, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdicion laical, numero 12.

Si esta exempcion de los Clerigos es de derecho Diuino? ibid.

Doctores, que sienten que si, ibid.

Pretenden otros, que la exempcion de los Clerigos, es de Derecho humano positiuo, num. 13.

Conarrubias se pone en medio. Distingue entre causas espirituales, y Eclesiasticas, y pone las temporales en distinta categoria, num. 14.

Es Dogma Catholico, y proposicion de Fè, que en las causas espirituales, y Eclesiasticas, es la exempcion de los Clerigos expresso Derecho Diuino, ibid.

Explicase, en que se distinguen las causas Eclesiasticas, y las Espirituales, numero 15.

Juntan para la exempcion los Emperadores, las causas Eclesiasticas, y espirituales, num. 16.

Dudase, si podràn los Magistrados, especialmente Supremos, conocer por incidencia de causas espirituales, ò espiritualizadas, num. 17.

Niegan, que pueden Doctores grandes, y traense los Derechos en que se fundan, ibidem.

El lego Delegado de el Obispo, si toca la causa por incidencia en cosa espiritual, es nulla la delegacion, aunque de otra suerte no pueda proceder en la causa principal, num. 18.

Traẽse para este caso gran numero de Doctores, y muchos Derechos, num. 19.

Sentimiento en fauor de este punto de el Doctor Ceuallos, questiõ 1. articulo 12. num. 20.

Resuelue este Doctor, que aunque se litigue sobre el hecho, es incapaz todo Iuez que no sea Eclesiastico, ibid.

Aunque las partes consientan, no pueden en causas de esse porte ser Iuezes los seculares, ibid.

No puede el lego conuenir al Clerigo ante el Iuez seglar, porque ha de seguir su fuero, ibid.

Co-

Notables deste libro.

Comiença la disputa del articulo, si podrà el Cabildo recurrir a la Audiencia Real, a titulo del despojo de su possession, numero 21.

Presupone se, que esta duda tiene mejor lugar en las Indias, nu. 22.

Es causa meramente Eclesiastica el possessorio, en materia de Beneficios, n. 23.

Prueba se con Doctores, y con Derechos, ibidem.

Esta Doctrina està en Cataluña, no solo recebida, sino practicada, n. 24.

Graues Doctores estienden la jurisdicion Real en el articulo de la possession, quãdo entre los Clerigos es la questiõ non iuris, sed facti, n. 25.

Fundamentos desta opinion, ibid.

Sienten essos Doctores, que por el mesmo caso que en aquestos acontecimientos, que llaman despojos, no se trata de la propriedad, ni de examinar el titulo, es causa temporal el possessorio, ibid.

Doctores que distinguen la causa possessoria, en tres generos de pretender la possession. Adipiscendæ, Retinendæ, & Recuperandæ, num. 26.

Estos Doctores conuienen, que no puedẽ conocer los luezes seculares de la causa possessionis adipiscendæ, ibid.

Estos Doctores juzgan, que en los otros dos generos de pretender la possession, pueden los legos entrar, num. 27.

Notable limitació de algunos destos Doctores, que entienden su Doctrina, quando no es el litigio entre Clerigos, ò Clerigo el reo, ibid.

Docta resolucion de Farinacio, en q̃ comprehende las circunstancias todas de el punto, ibid.

Ceuallos no discuerda mucho de Farinacio, num. 28.

Palabras graues de Couarrubias, en la materia, num. 29.

Otras de Garcia, que son de harta importãcia, q. 1. art. 12. n. 30.

Otros muchos Doctores opuestos a los referidos, sienten, que pueden los luezes legos entrar en el conocimiento de el possessorio entre los Clerigos, a titulo de la violencia, y despojo que se les hizo, num. 31.

Sienten estos Doctores, que quando se trata entre Clerigos de recuperar la possession, es causa temporal, ibid.

Esfuerça se mas essa sentencia, quando se temen escandalos, y se preuienen armas, porque al Rey le incumbe conseruar en quietud la Republica, cuya principal parte es la Clerecia, n. 33.

Traense los fundamentos desta sentencia, y los Doctores que la entablan, ibid.

Haze en fauor de los Magistrados, para ingerirse en la causa del despojo entre los Clerigos, al entablado derecho de poder impartir el auxilio, para leuantar la fuerça que se le haze al despojado, numero 33.

Sentencia del Autor, que es probable, que el luez secular se puede ingerir entre Eclesiasticos en las causas de possession, especialmente retinendæ, & recuperãdæ. Y mucho mas, quando se puede temer vna grande turbacion, num. 34.

Es muy dificultoso, si està el Obispo en possession, o quasi possession, aunque sea intruso, que le puedan repeler los Magistrados, num 35.

Si pudo este Obispo declarar que le tocaua la jurisdicion, num. 36.

Para que vna causa de despojo tenga algun ingresso en la Audiencia, es necessario que sea la violencia notoria, n. 37.

Traese por fundamento de esse punto, que en lo dudoso se ha de presumir por el superior, n. 38.

Palabras de el Doctor Salgado, con que se prueba, que la violencia ha de ser notoria, num. 39.

Ajustase lo dicho con vn Prelado intruso, num. 40.

Alabanse los Emperadores, que oponiendose a algunos Anti Papas, restituyeron en su Trono a los Papas verdaderos, numero 46.

Refierense otros exemplares de auxilios entre Religiosos, n. 47.

Prueba se con los mesmos exemplares referidos, quan dificultoso es para vna Audiencia Real, repeler vn Obispo que està en su possession, aunque esté cõ mala Fè, num. 48.

El auxilio Real solo tiene entrada, en virtud de la apelacion, quæst. 1. articul. 12. num. 49.

Palabras de Ceuallos, en que declara, que sola la apelacion puede abrir puerta al auxilio Real, num. 50.

Palabras de Cenedo, en que contesta con Ceuallos, num. 51.

El Doctor Salgado conuiene con Ceuallos, y Cenedo, traense sus palabras todas, num 52.

No

Indice de las cosas

No ayuda el Derecho del Patronazgo, para que se varie el modo del impartir el auxilio, num. 53.

No tiene tanto Derecho el Patron, como el Metropolitano. Y este no conoce las causas de los subditos de sus sufraganeos, sino en virtud de la apelacion, ibid.

Vn Presentado, para Prebenda, ò Beneficio, si no le instituyere el Prelado, podrà apelar al Metropolitano, y recurrir al auxilio Real, si se le negare la apelacion, ibid.

Ley Real sobre el auxilio del Rey, y resolucion de Covallos, con que abraça de lleno todo el punto, n. 54.

El Superior para pedir el Auxilio Real, no necessita de apelacion, n. 55.

Dudase, si apeladen los Prebendados de auerse introducido sin Bulas el Obispo, como Obispo proprio, podrian los Magistrados impartirles el auxilio, numero 56.

Respondese con distincion al punto, atendiendo a diferentes tiempos antes de entrar en el gouierno, y despues de auer entrado, num 57.

Antes de entrar en èl, podràn los Prebendados valerse del auxilio Real. Y los Magistrados se le podran impartir, ibidem.

Replicase contra esta resolucion, y dexase la replica sin fuerça alguna, numero 58.

Pruebase, que los Prebendados podrian recurrir por el auxilio al Rey, y que se le deuia impartir las que estàn en su lugar, ibidem.

Pruebase eficazmente, que introducido vna vez el Obispo, no pueden los Magistrados auxiliar al Cabildo contra èl, numero 59.

Para impartir el auxilio, sin escrupulo, son necessarios muchos requisitos, q. 1. art. 12. num 60.

Es muy peligroso para los ministros legos, poner la mano en negocios Eclesiasticos, ibid.

Carta rarissima, y muy digna de que la lean los Magistrados, que escriuio a Arcadio el Emperador Honorio, con que podràn cobrar honor los Ministros que son amigos de ingerirse en negocios Eclesiasticos, num. 61.

En las Indias, para ministros poco Christianos, es grande estropiezo rebentar de zelosos, en materias de Patronazgo, num 62.

Lastiman a los Reyes, y a sus Reynos algunos ministros suyos, que a titulo de seruirlos, se ingieren en lo Eclesiastico, num. 63.

Grande castigo de Dios en el Rey Saul, por auer puesto la mano en los limites de el Sacerdocio, num. 64.

Graues palabras de Iosepho, hablando de esse castigo, n. 65.

Quitòle Dios la corona de su casa al Rey Saul, solo porque tocò en la ropa al Sacerdote Samuel, num. 66.

Llenò Dios de lepra al Rey Ozias, y sacòsela a la cara, porque quiso presumir del orden Sacerdotal, n. 67.

Quiso este Rey tener alguna mano en el templo, y quitòle Dios la salud, y sus palacios, ibid.

Los terremotos tal vez tienen sus raizes en los malos ministros de los Reyes, porque la tierra se turba, si se atreue a la Iglesia. num. 68.

Pruebase con vn temblor, por el atreuimiento de vn Rey, ibid.

Hablaron de esse temblor tres Profetas, y refierense sus Profecias, n. 69.

Ajustase el castigo referido, con vn terromoto de la Ciudad de Santiago, q. 1. ar. 12. num. 70.

Prodigiosas palabras de Dauid, con que se prueba, que los malos ministros son gran parte en los terremotos, numero 71.

Destruyò Dios sus mesmos templos, quando los Reyes ponen en ellos la mano, num. 72.

Pruebase con dos casos de dos Reyes, numero 73.

Tremèdo castigo, en que socolor de zelo se atreuio a tocar en el Sacerdocio, y estender su jurisdicion en lo que le tocaua, a titulo de fauorecer la Iglesia, numero 74.

No tienen otra estabilidad los Reynos, sino el respeto a los Eclesiasticos, numero 75.

Raras palabras, con que el Emperador Valentiniano defiende la exempcion de las Iglesias, num. 76.

Coronase esta exempcion con vn Conde, y San Agustin, num. 77.

Notables deste libro.

B

Bayles.

Reprueban los Derechos, queſtion 3. articulo 6. numero 15.

Baptiſmo, y Baptizar.

Los Religioſos por Derecho, tienen prohibicion de Baptizar, q. 3. art. 8. n. 107.

Barberos.

Si quiebran las fieſtas, haziendo barbas en ellas? q. 6. art. 4. num. 42.

Lo que en Lima pretendio vn Arçobiſpo, que hazian barbas en fieſtas, y el fin de ſu pretention, num. 43.

Maeſtro Fray Bartholomè Lopez.

De la Orden del Señor Santo Domingo, Prouincial de la Prouincia de Chile, Paraguay, y Tucuman, Comiſſario del Sãto Oficio de la Inquiſicion, Viſitador General, y Synodal, Examinador en el Obiſpado de Santiago de Chile, baſtantemente alabado del Autor.

San Baſilio Magno.

Santo prodigioſo: Refiereſe vna hiſtoria harto notable, q̃ le ſucedio con vn Hermitaño Santo, que no auia juzgado bien de la grandeza con que exercia el Pontifical, q. 7. art. 1. num. 4.

Baſtimentos.

Si pueden entrar en los pueblos, ſin pecado, los dias feſtiuos, q. 6. art. 4. n. 44.

El Padre Azor habla en eſtè punto con eſtrechez, n. 45.

El Padre Suarez lleua por opinion, que pueden entrar los q̃e no ſe pueden̄ preuenir, ibidem.

Batallas.

Si pueden licitamente entrar los Obiſpos en ellas? q. 3. art. 9. num. 33.

Agria reprehenſion de el Cardenal Baronio, a ſierros Santos Obiſpos Eſpañoles, que murieron en Batallas acompañando ſus Reyes, num. 33.

Santa, y piamẽte eſcuſa eſtos Obiſpos Ambroſio de Morales, num. 34.

Tambien los eſcuſa el Eruditiſsimo Fray Antonio de Yepes, num. 35.

Beatificados.

Supueſto que ſon Santos, ſe duda, ſi podrà el Obiſpo hazer fieſta, mientras no los Canonizan, q. 6 art. 4. num. 7.

No ſe duda, ſi pueden canonizar, lo que ya ſe ſabe que no pueden. Dudaſe, ſi podrã hazer de guarda los dias de los que ha beatificado ya la Igleſia Romana, n. 8.

En los Santos Antiguos ya canonizados, no ay duda que puedeu, num 9.

Si puede hazerſe de guarda la fieſta de el Beatificado, es punto que tratan pocos. Tratòlo Suarez bien, num. 10.

Mas claro lo trata Mauricio de Alçedo, num. 11.

Sentimiento del Autor, ſobre el punto de poder hazer de guarda las fieſtas de los Beatificados, num. 12.

La diferencia que ay a dia feſtiuo, queſtion 6. artic. 4. num. 13.

Beneficio.

Enſeñò ſu agradecimiento vn Pagano, q. 3. art. 7. num. 92.

En el Beneficio dà mucho mas el que le comiença, que el que le retorna, n. 94.

Bienes de Obiſpos.

En que eſpecies de bienes ſe diſtinguen, q. 3 art. 4. num. 1.

Los bienes que tuuieron los Obiſpos Religioſos antes de ſer Obiſpos, pertenecen a ſus Monaſterios, n. 2.

Los Obiſpos que no ſon Religioſos, entrã con bienes patrimoniales a ſus Obiſpados, num. 3.

Hazen juridicamente inuentario, y puedẽ en vida, y en muerte diſponer de eſſos bienes a ſu guſto, num 4.

Ha de ſer juridico el inuentario, porque muerto el Obiſpo, eſtà la preſunciò por ſu Igleſia, num. 5.

Los bienes patrimoniales, y los que ſon adquiridos por propria induſtria, ſon proprios bienes de los Obiſpos ſeculares, num. 6.

Los bienes patrimoniales de los Obiſpos ſe eſtàn ſiempre en pie, n. 7.

De eſtos bienes, aunque ſe ayan gaſtado,

pue-

puede hazer el Obispo testamento, numero 8.
Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales, ò propria industria adquisitos, n. 9.
El señor Obispo Sosa quita a los Obispos el dominio de estos bienes, num. 10.
Lo mesmo siente de los Cardenales, q. 3. art. 4. num. 1.
Fundamento de la sentencia del señor Obispo Sosa, num. 11.
Trae gran suma de Autores por ella, numero 13.
Vnos, y otros estriuan, en que a los Obispos Religiosos les queda los tres votos essenciales, num. 14.
Los Obispos seculares tienen propriamẽte el dominio de aquellos bienes, que llaman patrimoniales, num. 15.
Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispados, ni de lo que les puede sobreuenir por razon de la Dignidad, numero 16.
El señor Don Iuan de Solorzano trata grauemente deeste punto, y otro gran numero de Doctores que cita, n. 17.
Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y frutos destus Obispados, y son verdaderos vsufructuarios dellos, num. 18.
Los Obispos seculares pueden en vida hazer algunas donaciones a criados, ò parientes, gastando en vsos profanos alguna parte de sus frutos, n. 19.

Bulla de la Cruzada.

Si en virtud della podrà vna muger elegir Confessor, no estando aprobado por el Obispo para confessar mugeres, hallate ner edad, q. 6. art. 12. n. 8.
Consulta q̃ se hizo para el caso a los Maestros de Salamanca, n. 9.
La nueua Bula de la Cruzada, para que los Obispos, y Clerigos delas Indias coman huebos, y lacticinios en la Quaresma, largamente se explica, y tambien se disputa, sino valiendose della, podràn vsar de essos manjares, q. 3. art. 2. todo.

Bullas de su Santidad.

Es necessario presentarse para Consagrarse vn Obispo, y para aprehender la posession de su Obispado: y que se podrà sin ellos en lo vno, y en lo otro? q. 1. art. 9. num. 10. 11. 12. y 13.

Bendicion Episcopal.

Si puede darla el Obispo en Obispado ageno? Y quando dize Missa priuada en èl, podrà bendecir con aquellas palabras, con que acostumbran los Obispos bendecir el pueblo: *Sit nomen Domini benedictum, &c.* quæstion 3. articulo 8. numero 32.
En essa Missa priuada puede el Obispo, sin licencia del Ordinario, echar la bendicion postrera, con aquellas palabras, *Sit nomen Domini, &c.* n. 32.
Lo que en este pũto determinò en Napoles vna grande junta de Prelados, numero 33.
Grandes Doctores dizen, que si el Obispo que està en Obispado ageno le piden su bendicion algunas personas deuotas, que encuentran con èl, se la puede dar, num. 34.
Otros Doctores dizen, que el Obispo no puede bendecir en Obispado ageno: y dizen bien, si el Obispo al bendecir tiene animo de exercer jurisdicciõ; porque como la bendicion del Obispo remite las culpas veniales, de ordinario se mira essa bendicion como jurisdicional, numero 35.
Que el Obispo en ageno Obispado, puede dezir Missa de Pontifical, sin licencia del Diocesano, es muy seguida opinion, num. 36.
Y que puede bendecir acabada la Missa cõ solemnidad, es sentencia que tiene grãdes Doctores por si, num. 37.
Explicase el Santo Concillo de Trento, quando prohibe el exercicio del Pontifical en ageno territorio, y pruebase cõ euidencia, q̃ no es exercerse dezir Missa de Pontifical, q. 7. art. 8. num. 38.

C

Cabildos de las Iglesias.

Que llama Capitulos el Derecho, estàn sugetos a los Obispos, porque los Prelados tienen fundada su jurisdicion para visitarlos, q. 8. art. 3. n. 1.
Puede el Obispo juntar su Capitulo todas lasvezes que le pareciere justo proponer

nèren èl, oyr los votos, y concluir, segũ la mayor parte dellos, num. 2.
Para presidir el Obispo en el Capitulo, deue tener lugar superior, num. 3.
Y esta autoridad les es deuida, aunque tenga Prebenda en la mesma Iglesia, y assista en el Cabildo, como Prebendado, num. 4.
El Obispo no puede decidir en el Cabildo sus proprios negocios, num. 5.
El insigne Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Limà, ganò vna Bula de la Sede Apostolica, para que los señores Arçobispos no juzguẽ de sus Derechos entresi, y sus Prebendados, y nombra Iuezes para ello, num. 6.

Caza.

Que propriamente es de fieras, se halla en algunos Autores confundida con la pesca, q. 3. art. 9. n. 1.
La caza, aunque no tuuo su origen en Lamec, prueba desde alli su antiguedad, num. 2.
Con dos homicidas està infamada la caza en la Sagrada Escritura, ibid.
Refierese vn lugar del Genesis, que habla de vna desgraciadissima caza de Lamech, ibid.
Ponderase lo dificultoso del lugar, numero 3.
Ay Doctores que les parece, que naturalmente es inexplicable, ibid.
Assientase la caida de Cain necessaria, para entender el lugar, n. 14.
Pone Dios vna señal a Cain, num. 5.
Dizese el porte de essa señal, num. 6.
Dase luz al testimonio de la Sagrada Escriptura, valiendose el Autor de letras humanas, num. 7.
El numero septenario es en la Escriptura, como infinito, n. 8.
Refierese en opinion de Rabinos, las dos muertes que hizo Lamec, solo a titulo de cazador, num 9.
Notable tentacion de cazar en Lamech, auer perdido la vista, y seguir la caza, num. 10.
Trabajos de los cazadores, esperar para su caza las nieues, quæst. 3. articulo 9. numero 11.
Auiendo de Predicar el Autor en la Capilla Real, se fue a cazar el Rey, num. 12.
Salio el Rey a cazar en essa ocasion, auiendo nenado mucho, num. 13.
Explicale al Autor el Conde de Orgaz el mysterio de salir a cazar el Rey auiendo neuado, ibid.
Cosa notable de vn Canonigo que jugaua, ciego, num. 14.
Burla grandissima de ingenio, que hizo en Lima el Virrey, Marques de Montes-Claros, a vn Caualiero criado suyo cõ quien estaua jugando, a quien persuadio que estaua ciego, num. 15.
Dase fin a la tragica historia de Lamech. Y pôderase el pesar que le sobreuino por cazador, num. 16.
Dizen algunos, que se inuentò la caza para hazerse belicosos, num. 17.
Esse pretexto buscauan los Persas para disculpar sus cazas, num. 18.
Llamase en la Escriptura este hombre cazador, y fue el primer Tyrano que huuo en el mundo, num. 19.
Ay grande vezindad, entre la caça, y la yra. Palabras notables del Padre Pereyra, q. 3. art. 9. num. 20.
Hecho admirable de Socrates, comprando a ciertos mancebos vnos pezes, numero 21.
Grafis apunta quatro maneras de cazas, num. 22.
Vna mesma caza se llama saltuosa, siluosa, y clamosa. Explicanse los terminos, aunque son Synonimos, num. 23.
Iuzga Grafis, que esta caza no les es a los Obispos, ni a los Clerigos, ni a los Religiosos licita, num. 24.
Habla seuero, en orden a los Obispos, ibidem.
Despues, templando su sentẽcia, dize, que pueden cazar sin pecado, tomando la caza por entretenimiento, ibid.
Pruebase con muchos argumentos, que no es licita la caza en los Obispos, q. 3. art. 9. num. 25.
El argumento primero carga todo sobre oponer la caza a la grauedad, y assiento, que deuen afectar los Obispos, ibidem.
El argumento segundo pone delante los pobres, y lo que se gasta en la caza, numero 26.
El tercero argumento se vale del ruido, caso indigno de vn Prelado, num. 27.
El argumento quarto se vale de las precissas ocupaciones de los Obispos, a q̃ esforçoso faltar vn Obispo cazador, n. 28.
El quinto argumento, todo se embebe en ponderar peligros, n. 29.

Indice de las cosas

Refiérese vno grauissimo de Don Dyonis Rey de Portugal, ibid.

Con ocasion de auer fundado esse Rey el insigne Monasterio de Odiuelas, se explica su Ethymologia, ibid.

Manuel de Gallegos, gran Poeta, Autor de la Gigantomachia, lucidissimo sugeto Lusitano, explicó el Autór el nombre de esse Monasterio, num. 30.

Está pintado en él el sucesso de D. Dionys yendo a cazar, ibid.

Raro prodigio de S. Luis Obispo, librando en la caza a esse Rey de vn Osso, q. 3. art. 9. n. 31.

Arguyese con el peligro del Rey Dionys, que es injusto, que los Obispos cazádo, se entren en los peligros, num. 32.

Confirmase este punto con vna agria reprehension de el Cardenal Baronio, a ciertos Santos Obispos Españoles, que murieron en batallas, acompañando a sus Reyes, num. 33.

Santa, y piamẽte escusa estos Obispos Ambrosio de Morales, num. 34.

Tambien los escusa el eruditissimo Fray Antonio de Yepes, num. 35.

Arguyese con la reprehension de Baronio, que no es digna de alabança la caza de los Obispos, num. 36.

El sexto argumento pretende, que la caza es vn preambulo de la guerra, y vn dibuxo de la Milicia è infiere de ahi, quan mal se juntan la Mitra, y la caza, numero 37.

El septimo argumento carga sobre la irregularidad del Clerigo cazador, quando cazando mata, aunque sea sin culpa suya, num. 38.

La caza está prohibida en el Derecho á todos los Eclesiasticos, n. 39.

El Doctor Machado trae el influxo que en essa prohibicion tuuo el Derecho, num. 40.

Traense los textos que traen algunos cõtra la caza de los Eclesiasticos, q. 3. art. 9. n. 41.

En las visitas prohibe el Derecho a los Obispos llenar alcones, y perros, numero 42.

La caza es licita a los Prelados con ciertos requisitos, num. 43.

Marta, Doctor muy sessudo, y de mucho peso, está en este caso de parte de los Obispos, num. 44.

Refiérese vnas palabras suyas, que importan, ibid.

En Francia ay Clerigos que se sustentã cazando, num. 45.

Pone el Autor para su sentencia todas las moderaciones que son menester, para dexar las opiniones en paz, numero 46.

Con menos limitaciones están de parte de los Obispos Autores grandes, n. 47.

Grasis estiende ya mas la mano, que al principio con los Prelados, num. 48.

Si el cazar es en los Obispos sin moderacion tan ordinario, que le falta a las obligaciones de la Prelacia, muy costosa, ù de peligro notable, ò si huuiesse escandalo, será mortal el delito, numero 49.

Respondese a los argumentos que condenauan sin distincion el cazar, num. 50.

El primer argumento que tenia por caso escandaloso, ver al Obispo con vn venablo en la mano, no tiene fundamento alguno. Respondese sin embargo, ibid.

El argumento de los gastos se concede todo, siendo aquellos gastos excessiuos, q. 3 art. 9. num. 52.

El tercer argumento alegaua las vozes, y el ruido: es fundamento flaco para conuencer, que ay pecado, n. 52.

El quarto, que oponia distraicion del Prelado, será eficaz, si es notable en su oficio el desamparo, n. 53.

El quinto, alegaua los peligros, y proponia el de D. Dionys, no ay pecado, sino ay temeridad en arrojarse al peligro, numero, 54.

El sexto pretendia, que la caza es hermana de la guerra, y que si caza el Obispo, es alistarse soldado. Respondese a esto con el donayre que pide lo sutil que se propone, n. 55.

El septimo, que se opone la irregularidad de la caza, no haze al punto, y deshaze facilmente el argumento, num. 56.

Si las prohibiciones que ponen para la caca los Principes Seculares, comprehenden los Eclesiasticos, n. 57.

Si puede executar sus penas en ellos, ibid.

Distinguense los soberanos Principes de los demas señores, num. 58.

Es muy dudoso, si los señores que no tienen soberania, pueden prohibir la caza, num 59.

Niegales esse poder muchos Doctores de quenta, num. 60.

Fundamento de los Doctores, que a los señores

señores les quitã el Derecho de prohibir la caza, num. 61.
Las gracias, ô mercedes de los Principes, son siempre sin perjuizio de parte, q. 3. art. 9. num. 62.
Afirman Doctores grandes, que la pesca no la pueden prohibir los señores, numero 63.
No puede vn particular señor obrar contra el Derecho comun, n. 64.
Los señores particulares, sino puedẽ prohibir la caza, queda sin dificultad el punto, si estàn en su prohibicion comprehendidos los Eclesiasticos, num. 65.
En soros proprios, y en bosques suyos, bien podràn los señores prohibir la caza a los legos, y entonces quedaràn comprehendidos los Eclesiasticos, ibidem.
Si los Principes Soberanos pueden prohibir la caza, es caso de duda, quæst. 3. art. 9. num. 70.
Es opinion comun, que pueden con causa justa, num. 71.
Dizese, qual serà la causa justa para prohibir la caza, num. 72.
Muchos Principes Santos prohiben la caza, y de todos se ha de presumir, que tienen causa justa, n. 73.
Marta compila de otros Doctores las causas justas de prohibir la caza, numero 74.
Puesto que los Principes Soberanos pueden con causa justa prohibir la caza: dudase, si en sus leyes quedan comprehendidos los Eclesiasticos, quæst. 3. artic. 9. num. 75.
Alegan algunos, que pueden los Principes prohibirles a los Clerigos la pesca, como pueden las armas, n. 76.
Marta se rie de essa consequencia, como inferida de vna doctrina no llana, ibidem.
Añade este Autor, que la caza, con las moderaciones que quedan assentadas, no la prohibe el Derecho Canonico a los Eclesiasticos, ibid.
Iuzga, que es conforme a Derecho, que aunque estuuieran comprehendidos en el caso de las armas prohibidas, sus Prelados los auia de castigar; pero no con las penas de la ley ciuil, ibid.
Concluye Marta, con que atento que la causa justa con que los Principes prohiben la caza, ha de ser la vtilidad publica, y no ay publica vtilidad que pueda dar jurisdicion coercita en los ministros de la Iglesia, no podràn executar la en los Clerigos que quiebran sus estatutos, ibid.
La pesca, es en todo Derecho permitida a los Eclesiasticos, num. 77.
Alegansse Doctores, y Derechos, numero 78.
Autoriza la pesca mucho Grasis, y la caza la abomina, ibid.
Valese para autorizar la pesca, y para syndicar la caza, del exercicio de los Apostoles, y de la Sagrada Escriptura, ibidem.
Refierense para estos puntos sus palabras todas, ibid.
Si la caza es prohibida a los Obispos, se trata en todo el art. 9. de la q. 3.

Cain.

Matò a su hermano Abel, quæst. 3. artic. 9. num. 4.
Ponele Dios vna señal, num. 5.
Dizese el porte de ella, aunque no nos lo dixo la Sagrada Escriptura, num. 6.
Explicase la sentencia que se le dio a Cain, num. 8.
Dixole su Diuina Magestad, que a quien le matasse, le castigaria siete vezes, y prueba se. El numero 7. insinua infinidad en las Diuinas letras, num. 8.

Calices.

Que se entrega al Subdiacono no tenga consagracion. No se impide el orden Subdiaconal, q. 4. art. 1. num. 57.
Syluestro, y otros Doctores dizen, que es de essencia deste Sacramento, que estè el Caliz consagrado, num. 58.
Quando pierden la consagracion el Caliz, y la Patena? quæstion 6. articulo 11. numero 1.
Si en las Aras que se consagran, es forçoso poner reliquias, num. 3.
No se practica de ordinario en el Perù, poner las reliquias en los sepulcros de las Aras, num. 4.
Han tenido los Religiosos de las Indias, priuilegios para consagrar Calizes, Patenas, y Aras, ibid.
Si se entiende esse priuilegio para solo sus casas? num. 6.
El señor Don Fernando Arias de Vgarte, siendo Arçobispo del Reyno, consultò

la Sagrada Congregacion, en el punto de consagrar Calices, y Aras los Religiosos, y bendecir ornamentos. Citaronse las partes, alegò cada vno de por si, declarose el punto en fauor del Arçobispo. Pusieronse las declaraciones en forma autentica, y passaronse por el Supremo Consejo de las Indias. Refierense todas, ibidem.

Canonigos.

Si puede tener el Obispo ocupados algunos, y juzgarlos presentes en el Coro, q. 2. art. 7. num. 1.

Ilustre priuilegio de los Obispos, poder valerse de la industria, y seruicio de dos Canonigos, num. 1.

Esta facultad esta tan reconocida en el Derecho, que hasta oy nadie la pudo negar, num. 2.

Dudase, si este priuilegio de los Obispos ha espirado por lo nuevamente dispuesto por el Santo Concilio Tridentino? numero 3.

Doctores que tienen por opinion, que ha espirado ya, num. 4.

Su fundamento es, lo que aprieta el Santo Concilio, en materia de residir los Prebendados, y traense las palabras de esta ley, num. 5.

Otro lugar de el mesmo Santo Concilio, que pone el caso en mayor aprieto, numero 6.

Los dos Canonigos, que conforme a Derecho puede ocupar el Obispo en su seruicio, se han de mirar, como presentes en su Coro, num. 7.

Doctores que vàn con esta sentencia, q. 2. art. 7. num. 8.

Pruebase con vn principio de Derecho, con que tambien se responde al principal de los argumentos contrarios, numero 9.

Dos Canonigos puede llevar consigo el Obispo, quando en conformidad de su obligacion và a visitar el sepulcro de los Sagrados Apostoles San Pedro, y San Pablo, que llamamos limina Apostolorum, y si el Obispo no và, puede embiarlos en nombre suyo, n. 10.

Ay para esto vna declaracion de Sixto V. num. 11.

Si corren la misma regla que essos dos Canonigos, dos Racioneros? num. 12.

Doctores que lo niegan, num. 13.

Argumento en que se fundan, q. 2. artic. 7. num. 14.

Los Racioneros que tienen sus Raciones en Iglesias, que tienen costumbres, ò estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo de el Capitulo, gozan de los mismos priuilegios que los Canonigos, numero 15.

Que ministerios han de hazer estos dos Canonigos en casa del Obispo, q. 2. artic. 7. num. 17.

No han de seruir de entretenerle, ò acompañarle, num. 18.

El ministerio destos dos Canonigos no ha de desdecir de la autoridad de Prebendados, y la ocupacion se ha de medir cõ su Dignidad, num. 19.

El Licenciado Matiençò, Canonigo de Guamanga, justamente alabado; porq̃ como hombre bien nacido no se desdeñò de seruir al Obispo que le auia criado, viendose ya Canonigo, n. 20.

Los señores Obispos estàn obligados a hõrar mucho sus Canonigos, n. 21.

Hazese con ellos vn cuerpo, y son Consejeros suyos, num. 22.

En sus Synodales deue el Obispo oyr sus pareceres, aunque no està obligado a seguirlos; porque en essa parte tiene mero imperio, num. 23.

Son los Canonigos, y el Obispo, como Coadministradores de los bienes, y reditos Eclesiasticos, en especial de aquellos que son comunes al Prelado, y al Capitulo, num. 24.

Para enagenar necesita el Obispo de su parecer, num. 25.

Es probable opinion, que el consentimiento de el Capitulo, solo es solemnidad, no substancia de el contrato, numero 26.

Los Capitulos de las Iglesias se deuen cõuocar, quando se celebran Concillos Prouinciales, y solo se deue citar la cabeça del que podrà assistir por substituto, sino pudiere yr, n. 27.

Refierense los ministerios en que los Prebendados pueden seruir al Obispo, q. 2. art. 7. num. 28.

Dudase, si propriamente se pueden llamar familiares del Obispo essos dos Canonigos, y si se podrà dezir, que estàn en su seruicio, num. 29.

Que sintierõ de esta materia el Doctor Alcedo, y el Doctor Barbosa, num. 30.

El Doctor Don Iuan Machado de Chaues hablò

Notables deste libro.

hablò de esta materia, con la modestia que acostumbra, num. 31.

Si los dos Canonigos se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa del Obispo, son propriamente familiares suyos, num. 32.

Si siendo las Iglesias ricas, y llenas de sugetos, podràn los Obispos valerse del socorro que les permite el Derecho en las letras, è industria de aquellos dos Prebendados, sin conocido agrauio de su Coro, num. 33.

Con el mesmo fundamento que algunos Doctores prueban la parte negatiua, prueba el Autor la contraria, numero 34.

Aunque aya otros sugetos de que pueda echar mano el Obispo, son los Canonigos mas apropositò para ministerios altos, num. 35.

Si puede hazerlos Visitadores suyos? q. 2. art. 8. todo.

Vn Canonigo jugaua a los naypes estando ciego, question 3. articulo 9. numero 14.

Si los Prebendados deuen a su Obispo la mesma assistencia, que en las solemnes, en las Missas priuadas, y quando celebra ordenes en el Oratorio de su casa. Y si le puede tener en el suyo en el territorio ageno, sino podrà en èl bendecir, y dezir Missa de Pontifical. Y con que reuerencia deue dezirsela el q̃ le dize Missa? q. 7. art. 8. todo.

Si el respeto con que los Prebendados deuen tratar a su Obispo se estiende a acõpañarle, quando và a la Iglesia yendo por èl a su casa, y reduciendolo a ella? Y si deue el Dean darle el agua bendita, è incensarle quando està en el Coro, aunque el Ceremonial de los Obispos dispone lo contrario, question 7. articulo 8. todo.

Capa magna.

Es trage de los Obispos, y solo se duda del color, y de la materia, question 2. articulo 1. numero 1.

El Ceremonial de los Obispos mãda, que las capas magnas sean de lana, sin distinguir entre Obispos, Clerigos, y Regulares, num. 2.

El Ceremonial diferencia en las Capas a los Obispos Clerigos, y a los Regulares, solo en quanto a las colores; porq̃ quiere que el Religioso trayga en la Capa magna el color de su habito, numero 3.

La Bula de Clemente VIII. que anda impressa al principio de el Ceremonial de los Obispos, manda con palabras, que suena en rigor, que se obserue en todo el Ceremonial, num. 4.

Dudase, si las palabras de esta ley obligan a pecado mortal, num. 5.

A los Obispos Clerigos les permite el Ceremonial, que vsen Capas magnas de chamelote morado. Explicase que sea chamelote propriamente, n. 6.

Pueden los Obispos, assi Regulares, como Clerigos, vsar Capas magnas de seda, sin embargo de la contraria disposicion del Pontifical, num. 7.

No todas las leyes obligan a pecado mortal, q. 2. art. 1. num. 8.

Muchas leyes, estatutos, y constituciones, no inducen a obligacion, aun con culpa venial. Refierese para esto vna constitucion del Orden de mi Padre San Agustin, num. 9.

Dudase, y resuelue se, si toda la ley que vsa de la palabra, *Præcipimus*, ò *mandamus*, obliga a pecado mortal, num. 10.

En las leyes ay algunas palabras, de q̃ se suele vsar el tamaño de la obligacion, ponẽse estas, y refierẽse los Doctores que las apuntan, num. 11.

Aunque la ley no ponga palabras de rigor por la grauedad de la materia, obligarà su obseruacion a culpa mortal, numero 12.

Recogense las Doctrinas apũtadas, y pruebase con ellas; que pueden los Obispos vsar de seda las Capas magnas, numero 13.

Confirmase mas esta sentencia, y defiendese, aun en esse vso la modestia de los Obispos, num. 14.

Pruebase de nueuo, con la general costumbre de Obispos Santos, y Doctores, y refierense algunos, num. 15.

Mil mandatos de el Ceremonial, no pueden ser de igual obligacion, q. 2. artic. 1. num. 16.

Los colores en las Capas magnas de los Obispos, sean Clerigos, ò sean Religiosos, pueden ser de vna manera, numero 17.

Dudase, si esso puede correr en la Capa carmesi, num. 18.

En los Regulares tiene mayor dificultad esta

esse color por la contraria disposicio del Ceremonial, num. 19.
Declara su sentimiento el Autor, numero 20.

Capellanes, y Capellanias.

El Capellan deue residir, si la Capellania pide residencia, question 10. articulo 4. numero 1.
Sino reside el Capellan pidiendo residencia su Capellania, deue ser priuado; pero no se incurre la priuacion ipso iure, ha de ser citado, y oydo, n. 2.
Si el fundador eligio solo el lugar, podrà el Clerigo dezir las Missas por su sustituto, num. 3.
Si el fundador eligio la persona, no cumple el Capellan, diziendo otro las Missas, num. 40.
Ay quien dize, q̃ peca mortalmente, por que quebrò el pacto en cosa graue, ibidem.
Puede dispensar el Obispo con causa justa, para que el Capellã celebre en otra parte, num. 5.
Aunque los Doctores ponen el estudio de el Capellan por causa justa, para desobligarle de la residencia, podra auer otras causas, num. 6.

Caracter.

Si es distinto del Sacerdocio el del orden Pontifical? question 4. articulo 4. numero 12.

Cardenales.

Si siendo Religiosos pueden ser padrinos, q. 3. art. 8. num. 109.
Los Doctores que forman Comparaciones entre Obispos, y Cardenales, hazen muy sangrientas sus disputas, q. 4. art. 3. num. 1.
Caucion pacifica, y Catholica que haze el Autor, para disputar sobre las precedencias entre Cardenales, y Obispos, numero 2.
Es trabajo infructuoso el aglomerar priuilegios, porque no es esta la raiz que brota la superioridad, num. 3.
El neruio de la Question, si es mas vn Obispo que vn Cardenal se ha de entender, auerigũando su institucion, numero 4.
Si es orden la Dignidad Cardinallicia? Si fue anterior al Orden Episcopal? Y si tiene mayor excelencia que èl? ibidem.
Ethimologia de la palabra, *Cardinalis*, numero 5.
Pruebase, que la Ethimologia que dio esse Papa flaquea, num. 6.
La Iglesia ha tenido otros Cardenales distintos delos que aora tiene la Iglesia Romana, ibid.
En que sentido llamò mi Padre Sañ Agustin Cardinales a vnos Hereges? numero 7.
Algunas virtudes, porque tienen titulo de Cardenales? num. 8.
El Cardenal Torquemada, dize, que llaman Cardinales; porque la Iglesia Romana, a quien ellos tanto asisten, se llama cardo en Latin, que es el quizio en Castellano, question 4. articulo 3. numero 9.
Arguye el Autor cõ el Cardenal Torquemada, probando, que no assista aquessa Ethymologia, num. 10.
Responde el Autor por èl, num 11.
Buelue a replicar el Autor, num. 12.
El mesmo Torquemada, y otros prueban con algunos Derechos, que los Cardenales se llaman assi por ser los principales que ayudan al gouierno Vniuersal, num. 13.
El Cardenal Belarmino, dize, que la palabra, *Cardinalis*, no començô por las personas, sino por las Iglesias, y que son las que llamamos oy titulo de Cardenales, num. 14.
Arguyese contra Belarmino, numero 15.
Lo mas cierto ès, que las Iglesias, y los que las gouiernan en Roma, se llaman juntamente Cardinales, num. 16.
El Concilio Segundo Romano, es el primero donde se hallan essos terminos, Cardo, y Cardinalis, ibid.
El Padre Gabriel Vazquez habla con grãde erudicion de la palabra, *Cardo, y Cardinal*, num. 17.
El Cardenal Torquemada quiere, que la Dignidad de los Cardenales sea tan antigua, que la haze anterior a la Orden Episcopal, question 4. articulo 3. numero 18.
Los Apostoles tuuieron dos ministerios distintissimos, ordenados por Christo en dos diferentes tiempos. El de Apos-

toles

toles fue el mas antiguo. El de Obiſpos, lo inſtituyo deſpues, n. 19.

La noche de la Cena, aunque otros Doctores ſeñalan tiempos diferentes, hizo Chriſto Obiſpos a ſus Apoſtoles. Y ſiendo eſta la ocaſion, tambien fue Iudas Obiſpo, num. 20.

En quanto Apoſtoles, les toca aſsiſtir à Chriſto Señor Nueſtro, y ſer teſtigos de ſu vida, y ſus milagros. Y en eſte miniſterio no le ſuccedieron los Obiſpos, q. 4. art. 3. num. 21.

El Cardenal Torquemada quiere, que los Cardenales ſuccediellen a los Apoſtoles en aquel primero miniſterio del Apoſtolado. Dize que oy le continuan con el Vicario de Chriſto, auiendo adminiſtrado los Apoſtoles a San Pedro, numero 22.

El vltimo eſtado de los Apoſtoles, dize el Cardenal Torquemada, que fue, quando el dia de ſu Aſcenſion. los embiò Chriſto a predicar, num. 23.

En eſte tercero eſtado, que es propriamẽte de Obiſpos, dize Torquemada, que ſuccedieron los Obiſpos a los Apoſtoles, num. 24.

Concluye el Cardenal Torquemada, que el Senado Cardinalicio començò en el Sagrado Colegio, y fue inſtitucion de Chriſto, ibid.

Trae el Cardenal Torquemada, muy por el cabello, para eſſe punto, vn lugar del Apoſtol San Pablo, y declara el Autor, quan poco puede eſtriuar en èl, numero 25.

No tiene mas fundamento el Cardenal Torquemada, para dezir, que los Cardenales entraron en aquel primero miniſterio, que auerſe el perſuadido a ello num. 26.

Los Cardenales ſe componen de Diaconos, Presbyteros, y Obiſpos, numero 27.

Los Cardenales tienen dos principaliſsimas funcciones. Elegir el Sumo Pontifice, y ſer Conſejeros en el negocio, numero 28.

Aunque los Cardenales, y ſus miniſterios ſon antiquiſsimos, y ayan començado deſde el tiẽpo de los Apoſtoles, no por eſſo ſe podrà probar, que eſſos oficios conſtituyẽ orden por ſi, q. 4. art. 3. n. 29.

Los ordenes no ha auido Autor en el mũdo que los paſſe de ſiete, deque ſe arguye, que el de los Cardenales no es ordẽ.

Y reſpondeſe de camino, a los que para el de los Obiſpos vſaren del mismo argumento, ibid.

Los miniſterios que oy ſe hallan en ſolos los Cardenales, a todos los Presbyteros fueron comunes en tiẽpo de los Apoſtoles, num. 30.

En tiempo de los Apoſtoles, como eran pocos los Eccleſiaſticos, eran muy eſtimados los Diaconos, y los Presbyteros, num. 31.

Todos juntos elegian los Obiſpos, y eran vocales en los Concilios todos, ibidem.

Todo el Clero de Roma elegia al Papa, ſin que huuieſſe diſtincion de Cardenales, ò no Cardenales, ibid.

Creciendo el Clero, aunque votauan todos en la eleccion del Papa, los mas principales eran los conuocados para los Concilios, y llamauanlos los preſpuos, num. 32.

Eſſos precipuos dize, que eran los Cardenales el Santo Cardenal Belarmino, ibidem.

Dize el Padre Gabriel Vazquez, q̃ en aquellos ſiglos primeros, tuuo dentro, y fuera de Roma muchos Clerigos que eſtimauan Cardinales, num. 34.

El P. Gabriel Vazquez impugna al Cardenal Belarmino, y el Autor no le deſiende de mal, num. 35.

De todas las funcciones de los Apoſtoles, tuuo el lugar poſtrero el Obiſpado, numero 35.

Los Cardenales de la Igleſia Romana, ſi bien ſon anteriores a los Obiſpos, q̃ les ſuccedieron en aquel oficio meramente Apoſtolico, que les pretendia el Cardenal Torquemada, num. 36.

No tiene por ſi el Cardenal Eſcritura Sagrada, ni Doctor, y es imposible de creer, que en coſa de tanta importancia no huuieran hablado los Santos antiguos, num. 38.

Prueba el Autor con euidencia, q̃ los Cardenales no hazen en ſeruicio del Papa aquellos miniſterios, en que ſeruian los Apoſtoles a Chriſto Señor Nueſtro, numero 39.

Huuo vnos Autores que dixeron, que los Apoſtoles tuuieron parte en la eleccion del Glorioſo Apoſtol San Pedro, primer ſucceſſor de Chriſto, quæſt. 4. art. 7. num. 40.

Notò el Padre Gabriel Vazquez, que entre

Indice de las cosas

entre las muchas causas que el dia de su Ascension mandò Christo a los Apostoles, no les dixo vna palabra sola, en orden a que eligiessen Papa, numero 41.

Gran argumento contra el Cardenal Torquemada, que en aquel primero tiempo del Apostolado, en que quiso hazer a los Apostoles Cardenales, no auia Obispos, Presbyteros, ni Diaconos, numero 42.

Satisfacese al argumento de el Cardenal Torquemada, en que intentò probar, que el Apostol San Pablo hizo mencion de los Cardenales, como de successores primeros de los Sagrados Apostoles, num. 43.

Interpretacion comun de esse lugar, de q̃ se colige, que en la palabra, *Apostoles*, no entran los Cardenales, n. 44.

Traese la interpretacion de Primacio, de que se valio la Glosa, n. 45.

Contesta con ella Nicolao de Lyra, numero 46.

Arguyese de nueuo contra el Cardenal Torquemada, con el mesmo argumento de S. Pablo, n. 47.

Los Obispos pueden llamarse Euangelistas, sin hazer extorsion a las Escripturas, q. 4. art. 3. n. 48.

Pruebase con la autoridad de mi Padre San Agustin, que los Euangelistas, de quien S. Pablo hizo mencion, no pueden entenderse los Cardenales, numero 49.

De San Chrysostomo se colige, que hablò San Pablo de los Apostoles, y no de los Cardenales, num. 50.

Sintiolo assi el Padre Salmeron, numero 51.

Refierense sus palabras, num. 52.

Caluino, grande enemigo de los Cardenales, se burla de su precedencia, numero 53.

Puede el Sacro Colegio autorizarse, con que lo aborrezca vn Herege. Y para cõprobacion desto punto, se trae vn excelente lugar de Tertuliano, n. 54.

Eugenio IIII. en vna Constitucion grauissima en fauor de los Cardenales, no solo dize que han de ser preferidos a los demas Prelados, sino que procede en ella aprobarlo con argumentos, numero 55.

Ponense las palabras que hazen al caso de aquella Constitucion de Eugenio, ibid.

Refierese el caso particular, de que tomò ocasion el Papa para aquella Constitucion, num. 56.

Conocidamente el Papa les dà a los Cardenales la precedencia. Y apuntanse las razones que ay para preceder, numero 57.

Dizese, en que preceden los Obispos a los Cardenales. Y en que los Cardenales a los Obispos, num. 58.

Refierense muchas funciones, en que los Obispos se auentajauan a los Cardenales, num. 59.

Los Cardenales, en orden al gouierno Vniuersal de la Iglesia, como Consejeros del Papa, deuen juzgarse por Superiores a los Obispos, question 4. articulo 3. numero 60.

Los Obispos, por la parte que tienen derecho a votar en los Concilios, tambien los tiene el Papa por sus Consejeros, numero 61.

Con lo que ha dicho el Autor se ponẽ las dos opiniones en paz, n. 62.

Pareciole al Autor, que el Doctor Barbosa no auia andado consiguiente en su sentencia; porque auiendo dicho muy claro, que a los Cardenales excedian los Obispos, dixo despues lo contrario, ibidem.

Aplicase vn caso raro del emperador Carlos V. num. 63.

Comiença vn gran padron de alabanças a los Obispos, que dispuso el Doctor Barbosa, num. 64.

Hazelos Superiores a los Cardenales, ibidem.

Trae excelentes lugares de los Santos, en fauor de los Obispos, num. 65.

Pondera mucho este Doctor, que llama el Papa hermanos a los Obispos, llamando hijos a los Reyes, y a los Cardenales, num. 66.

Explicase el Doctor Barbosa, y pruebase, que no anduuo vario en su sentencia, num. 67.

Traense para esso vnas palabras suyas, numero 68.

Queda claro con otras palabras, que dixo, ser forçoso distinguir entre la jurisdicion, y el orden Pontifical; y dizese, que en este prefieren los Obispos, y en la jurisdicion, y altissimas ocupaciones les exceden los Cardenales, num. 69.

La altissima Dignidad Cardinalicia, no fue antiguamente tan estimada, ni su excelencia

Notables deſte libro.

lencia tan conocida, quæſt. 4. art. 3. numero 70.

Haſta el tiempo de Bonificacio VIII. todos los Obiſpos ſe deſdeñauan de admitir Capelos, ibid.

El Doctor Alçedo, que diſputa ſobre eſta materia, no concede por algun lado inferioridad en los Obiſpos, n. 71.

Grafis ſe bebio la doctrina toda del Cardenal Torquemada, n. 72.

Los priuilegios de los Cardenales ſon muchos, y deuieran alegrarſe dellos todos los Prelados, num. 73.

El Doctor Barboſa juzga, que en los Cardenales es vna grande prerrogatiua, no hazer juramento de fidelidad al Papa, numero 74.

Parecele al Doctor Barboſa, que ſiendo los Cardenales parte del cuerpo del Papa, era monſtruoſidad hazer eſſe juramento, porque quien no es fiel a ſi meſmo, num. 75.

El Doctor Alçedo prueba, que los Cardenales hazen el meſmo juramento que los Obiſpos, aunque no en la forma meſma, y que tambien ellos ſon partes del cuerpo del Papa. Traenle ſus palabras todas, num. 76.

Los Cardenales no pueden ſer condenados, ſin grã numero de teſtigos. Dizeſe el numero dellos, num. 77.

De eſſe meſmo priuilegio colige el Autor la alteza del Obiſpado, n. 78.

Gran priuilegio de los Cardenales, el gran cuidado que tiene la Igleſia de defender ſus haziendas, ſus honras, y ſus vidas, num. 79.

Ay grauiſſimas penas contra los q̃ los hieren, injurian, o perſiguen, quæſt. 4. art. 3. num. 79.

Eſte priuilegio es muy proprio de los Obiſpos, num. 80.

En la ſentencia de ſuſpenſiõ, o entredicho, no eſtà comprehendido vn Cardenal, ſino ſe haze del eſpecial mencion, numero 81.

Dizen grandes Doctores, que los Cardenales no gozan de eſſe priuilegio, ſino ſon Obiſpos; y que es expreſſo en Derecho, que lo gozan los Obiſpos todos, num. 82.

Suſpenſiones ay ſin exempcion, numero 83.

Eminentiſſimos, es ya titulo proprio de Cardenales, num. 84.

Pruebaſe, que en los ſiglos primeros llamauã a los Obiſpos Cardenales, y Eminentiſſimos, num. 84.

El titulo Eminentiſſimo, antiguamente ſe le daua al Papa, num. 85.

A los Obiſpos llama el Derecho Santiſſimos, y Sacroſantos, n. 86.

A los Obiſpos, como a los Reyes, y Principes los llamauan Sereniſſimos los Derechos, y los Doctores, num. 87.

Igualanlos con los Proconſules, numero 88.

Son mayores que los Preſidentes de las Ciudades, num. 89.

Igualanſe a los Adelantados de los Reyes, q. 4. art. 3. n. 90.

Llamanſe Magiſtrados, y Pretores, ibid.

El Prefecto Pretorio era vn Illuſtriſſimo Magiſtrado, y hallaſe eſſe titulo en el Obiſpo, num. 91.

Nombra el Derecho al Obiſpo, Preſidente de la Prouincia, y grande Magiſtrado de ella, num. 92.

Quando entran las juſticias en los Palacios de los Obiſpos, deuen a ſus puertas arrimar las varas, num. 93.

Los Cardenales, por eſpecial indulto gozan de los Priuilegios de los Obiſpos. Y tienen otros de que gozan ſolos ellos, num. 94.

Bonifacio VIII. engrandecio mucho el Sacro Colegio, n. 95.

Son mucho mas antiguos que el Papa Bonifacio, aunq̃ en ſu antiguedad les mordia Caluino, ibid.

Alçedo, y el Hiſtoriador Hilleſcas hablan con juſtos encarecimientos de la alteza del Obiſpado, y afirmã el vno, y el otro, que antiguamẽte huian los Obiſpos de ſer Cardenales, n. 96.

Refierenſe las palabras del Doctor Hilleſcas, q. 4. art. 3. n. 97.

Es gran prerrogatiua del Sacro Colegio, la purpura, y birrete rojo, n. 98.

El Doctor Alçedo no quiſo, que la purpura de los Cardenales los moſtraſſe Superiores, ibid.

Oponeſe el Autor al Doctor Alçedo, en defenſa de la purpura, n. 99.

En los Cardenales eſſa Sagrada veſtidura, es myſterio, no gala, num. 100.

Deuen los Obiſpos no embidiar la grandeza del Sacro Colegio; porque es la embidia vna grande mancha, n. 101.

Los Presbyteros Cardenales, y los Abades, ſon miniſtros delegados para conferir ordenes Menores, q. 1. art. 9. n. 4.

Si el

Si el priuilegio delos Eminentisimos Cardenales, solo consiste en la costumbre, num. 5.
Dudase, si sin juramento podrà hazer fee el dicho de vn Cardenal, quæst. 1. art. 11. num. 35.
En los dos Derechos es punto llano, que en toda declaracion de testigos, ha de preceder juramento, ibid.
Ay Doctores que afirman, que ni el Papa puede mandar, que vn testigo haga fee, sin juramento, num. 36.
Mascardo hablando en proprios terminos dize, que sin auer jurado, no haze fee la deposicion de vn Cardenal, ibid.
Vno, y otro determina el Doctor Machado, ibid.
Enta ncha algo su Doctrina, con que por lo menos no jurando el Cardenal, haze buena presumpcion, num. 37.
Ay casos, en que no bastan dos, ni tres testigos, num. 38.
Diferente es el credito de vn Cardenal en articulo de su legacia, y en otras materias estrañas, num. 39.
El dicho de vn Cardenal es de grande importancia, en materias de su legacia, numero 40.
El dicho, sin juramento, ò simple afercion de vn Cardenal, no haze en juizio fee; pero haze presumpcion por su altissima Dignidad, num. 41.
Lo que siente Mascardo deste punto, y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales, num. 42.
Pruebase la sentencia del Autor, en orden a que no basta el dicho, sin juramento de vn Cardenal, num. 43.
Ayudase lo que en esso se ha dicho, con el juizio de Prospero Farinacio, n. 44.

Casados dos vezes.

Son por Derecho infames. Entiendese viuas las dos mugeres, question 3. articulo 6. numero 22.

Cathedraticum.

Es vn cierto reconocimiento, que por razon de la Cathedra en que enseña, deuen todas las Iglesias de su Obispado al Obispo, question 10. articulo 2. numero 24.
Llamase Synodatico tambien esse Coro, y llamase ansi, porque se imponian en el Synodo, numero 25.
Este reconocimiento, a manera de feudo, ò de Tributo, era de dos solidos de Derecho, ibidem.

Cedulas Reales.

Cedula, para que los Obispos no hagan su entrada primera debaxo de Palio, q. 1. art. 7. num. 22.
Cedula, para que los Prebendados en las Iglesias de las Indias no puedan ser Visitadores, question 2. articulo 8. numero 15.
Cedula al Virrey de el Perù, para que los Cabildos en Sede vacante, no repartan entre si mismos las visitas de el Obispado, num. 28.
Cedula, para que el Virrey del Perù amoneste a los Cabildos en Sede vacantes, que se moderen, num. 29.
Cedula en la misma conformidad, numero 31.
Cedula al Arçobispo de Lima, en que se le manda, que en materia de reprimir en Sede vacante los excessos de los Capitulos, vse de la facultad que le dà el Derecho, num. 33.
Cedula, para que los Oydores no vayan a entierros, ni baptismos, para que no hagan visitas, ni assistan a bodas, q. 1. art. 7. num. 7.
Cedula, ò carta acordada para la Audiencia de Seuilla, en que se les prohiben las visitas a los Oydores, y a sus mugeres, ibidem.
Cedula al Conde de Monte Rey, siendo Virrey del Perù, para que diga su parecer, si conuendria, que por parte de el Metropolitano huuiesse en los Obispados todos de las Indias vn Iuez, que en grado de apelacion conociesse las causas? q. 4. art. 2. n. 42.
Cedula al Marques de Montes Claros, siendo Virrey del Perù, en que se le manda, que el Iuez de apelaciones para el Metropolitano, se entable en su nombre en el Reyno de Chile, num. 43.
Cedula Real, para que los Obispos no se ingieran, como Inquisidores ordinarios en aquellas causas, que no les toca, q. 5. art. 5. num. 2.
Cedula Real, para que en caso que se forçoso, q el Obispo pueda en alguna causa tocante a la Fè, se valga del consejo de vno, ò dos Oydores, num. 3.

Notables deste libro.

Cedula notable, en materia de presentar Inquisidores a Prebendas de las Indias, num. 22.

Cedula Real a instancia del Autor, para que los Comissarios de la Santa Cruzada, y del Santo Oficio, sirvan con puntualidad el Coro. Mandaseles, que assi lo hagan, sin que por razon de las Comissarias se escusen. Y dase facultad al Obispo, para que no acudiendo a lo que les toca, les vaque las Prebendas, q. 5. artic. 3. num. 25.

Cedula, que se llama de la concordia, para que los Inquisidores no pretendan sacar de la jurisdicion de los Obispos a sus Comissarios, siendo Prebendados, ò Curas, y aviẽdo delinquido en sus oficios, num. 29.

Cedula, para que vn Obispo que auia hecho Prouisor a su compañero, le remouiesse el oficio, question 6. articulo 10. num. 3.

Cedula Real a la Audiencia de Chile, para que assista al Obispo, quando obligare a las Religiones que hagã lo que por Derecho deuen, despachada a instancia del señor Don Iuan Perez de Espinosa, que fue Obispo desta tierra, q. 6. art. 13. num. 30.

Cedula de su Magestad, en que reprehende a cierto Obispo, por auer sido facil en ordenar mestizos, question 9. artic. 6. num. 10.

Cedula para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordene mestizos, numero 19.

Cedulas, para los Arçobispos de Lima, y del nueuo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos, numero 20.

Cedula a los Obispos de las Indias, para q̃ no ordenen ilegitimos, ni los hagã Doctrineros, num. 22.

Celibato.

Prenda de grande precio: Trataſe del origen que tuuo, question 6. articulo 2. numero 15.

Ceremonial de Obispos.

Manda Clemente VIII. en la Bula que està al principio del que se observe con rigor, q. 2. art. 1. num. 4.

Si las palabras de essa Bula hazen ley que obligue a culpa mortal? numer. 6. hasta el 14.

No todos los mandatos de el Ceremonial pueden ser de igual obligacion, n. 16.

Cessacion à Diuinis.

Quita el celebrar, pero sin embargo podrà celebrar el Obispo con cierta limitacion, q. 7. art. 8. num. 18.

Caritatiuo subsidio.

Que es? Y que significa la palabra, *Charisterium*? q. 10. art. 2. n. 1.

Esse subsidio lo pueden pedir los Obispos a sus Clerigos en ocasiones vrgentes, num. 2.

Ocasiones vrgentes son yrà vn Concilio General, ò Prouincial, hazer viage a Roma, ò a la Corte del Rey, n. 3.

Tambien son ocasiones vrgentes, recebir vn Legado, ò visitador de su Santidad, hospedar vn Principe, ò su Metropolitano, num. 4.

Tambien es causa vrgẽte para pedir el subsidio, tener pleytos de su Iglesia, ò suyos, num. 5.

Y si al Obispo le negaren el subsidio sus Clerigos, podrà con cẽsura obligarlos, num. 6.

De la materia del subsidio, ay grandes rastros en los Doctores, y en los Derechos, ibidem.

Contra el subsidio no puede hazerse estatuto, num. 7.

Contra el subsidio no ay prescripcion, numero 8.

Citanse Doctores, que tratan de la fuerça que trae este subsidio, num. 9.

Si el subsidio se ha de pagar de las distribuciones? Y si con consulta del Cabildo? num. 10.

Si los Clerigos que no son Beneficiados, teniendo gruessos Patrimonios, deuen pagar el caritatiuo subsidio? quæst. 10. artic. 2. num. 11.

Nauarro, y otros dizen, que no estàn obligados, num. 12.

El pensionario, dizen algunos, que està obligado a pagar pro rata el caritatiuo subsidio, num. 13.

Lo contrario dizen otros, num. 14.

Si los Religiosos estàn obligados a pagar el caritatiuo subsidio, es punto en que se ha dudado, num. 15.

Algu-

Indice de las cosas

Algunos dizen que si, fundados en las palabras de vna Clementina, numero 16.

Que no deuen los Religiosos el subsidio, es punto mas llano, y mas conforme a Derecho, num. 17.

Los Hospitales deuen pagar el caritatiuo subsidio, num. 18.

Los Coadjutores, ò Administradores de los Obispos, tienen derecho al caritatiuo subsidio, question 10. articulo 2. numero 19.

Los Arçobispos, Primados, y Patriarcas, en que parte podrã pedir el caritatiuo subsidio, num. 20.

Que podrà la costumbre en esse caso, numero 21.

Si pueden pedir el caritatiuo subsidio los Legados en sus Prouincias, y los Cardenales en las Iglesias de sus titulos: Remissiue, num. 22.

Que pueda pedir este socorro el Papa, no cae debaxo de duda, num. 23.

Clausura.

De los Monasterios de Monjas, es inuiolable, declarase, quando podrà el Obispo entrar en la de los que les estàn sugetos, q. 2. art. 5. num. 59.

En los Monasterios que estàn sugetos a los Religiosos, tienen jurisdicion los Obispos, en materia de reconocer la clausura, q. 6. art. 14. num. 2.

Notable agudeza de algunos que explicã el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos esta clausura de solos aquellos Monasterios, que estàn inmediatamente sugetos al Papa; num. 3.

Declaracion de los Cardenales contra esta explicacion del Concilio, n. 4.

Respuesta en esta declaracion, num. 5.

Pero si la clausura està con publicidad relaxada, aun los dueños de esta opinion, dizen, que pueden visitarla los Obispos en los Monasterios exemptos, numero 6.

Vn motu proprio de Pio V. està muy en fauor de los Obispos, dizese al Lector, donde lo podrà hallar num. 7.

Lo que siente el Autor de este poder, numero 8.

Si las Monjas a los Religiosos sugetas, podran salir de sus Monasterios, sin licencia de los Obispos, quæst. 6. articul. 14. num. 15.

Algunos Escritores Religiosos, que no pueden negar, que para salir vna Monja de su clausura, no basta su licencia a solas, dizen, que aunque lo tiene mandado el Papa, en España no se practica: Pero esta sentencia no la tengo por segura, numero 16.

Clerigos.

Si pueden ver comedias? Vease la palabra, *Comedias*.

Si pueden ver toros? Vease la palabr, *Toros*.

Si pueden sin culpa, exercitarse en la caça, y en la pesca? question 3. articulo 9. todo.

Si incurren en irregularidad, quando cazando hazen, sin aduertencia, vn homicidio, ibid. num. 38.

En Francia ay Clerigos que se sustentã cazando, q. 9. art. 3. num. 45.

Si las prohibiciones de los Principes seculares, para la caza de sus bosques, puede comprehender los Eclesiasticos? Y si tienen jurisdicion para executar sus penas en ellos? num. 57.

De los lugares justamente prohibidos, se pueden repeler los Clerigos, n. 68.

Pero en este caso se han de conuenir ante su legitimo superior, num. 69.

Si pueden traer armas prohibidas? Y queriendolas traer, quien les podrà castigar num. 76.

Como deue tratarlos el Obispo, dizelo el señor Solorzano, question 4. art. 1. numero 175.

El vso de los Obispados, haze mucho para justificar el modo de portarse los Obispos con los Clerigos, question 4. art. 1. num. 176.

Quando se reprehende vn Clerigo, bien pueden retirarles los Obispos las cortesias todas, porque sola la malicia Iudayca pudo inuentar el dar vna bofetada de rodillas, num. 177.

Si excede con buen zelo el Obispo en la reprehension, tiene vn gran consuelo en vn excelente lugar de San Agustin, num. 178.

San Gregorio Magno mucho encarga a los Prelados, que en el reprehender los Clerigos no anden remissos, numero 179.

Ay diferentes tiempos, y no en todos ha de ser en los Clerigos igual el agasajo de

Notables deſte libro.

de los Obiſpos, numero 180.

Deuen los Obiſpos atender al porte de las perſonas, para aſſoxar, ò recoger la rienda a las corteſias, num. 181.

Aunque ſeã Sacerdotes los criados de los Obiſpos, no los deuẽ tratar con las corteſias que a los eſtraños, num. 182.

No neceſsita de eſpuelas vn poderoſo, ſino de freno, num. 183.

Prueba ſe con Valerio Maximo, y con San Ambroſio, que ſe enfrena mal vn gran poder, ibid.

La familiaridad con los Clerigos, quita el temor al pueblo. Con q̃ ſe abre la puerta a perderle el reſpeto, y a cometer delitos, num 184.

Para los Clerigos, es gran freno el buen exemplo de ſus Prelados; porque predica mal el que no viue bien, numero 185.

No ay en vn Obiſpo diligencia ſobrada, en materia de retirar ſus culpas, q. 4. art. 1. num. 186.

Prueba ſe lo que importa que no peque el que caſtiga, con vn gran teſtimonio de la Sagrada Eſcriptura, ibidem.

Admirables palabras de Tertuliano, contra los que caſtigando a otros, eſtàn notados de aquellos, ù de diferentes delitos, num. 187.

Encubrir ſus culpas vn Prelado, es indicacion de buen ſeſſo, num. 188.

Gran circunſtancia hallò San Ambroſio, para aligerar algo en Dauid la culpa del homicidio de Vrias, porque no fue mera malicia; mezclòſe en eſſa culpa, vna notable liſta de verguença, numero 189.

Los Clerigos Peregrinos no pueden dezir Miſſa en Conuento de Religioſos, ſin licencia de los Obiſpos, quæſt. 6. artic. 7. numero 6.

Comedias, y Comediantes, Autores, y Oyentes.

Si ſon licitas, lo diſputò altamente el Padre Maeſtro Fray Alonſo de Mendoza, Cathedratico de Salamanca, de la Orden de mi Padre San Aguſtin, quæſt. 3. art. 6. num. 1.

Vn caſo funeſto de vna Doncella iluſtriſsima, que quedò perdida, porque vio vna Comedia, num. 6.

erſuade el Autor, à que las antiguas dias fueſſen de el porte de las que oy ſe ven en Eſpaña, numero 7.

Las Comedias antiguas deuian de ſer muy deshoneſtas, pues los Santos Doctores hizieron contra ellas inuectiuas tan aſperas, ibid.

Palabras de San Chryſoſtomo horribles, para los Comediantes, y para los oyentes, num 8.

Otro lugar de el meſmo Santo no menos eſpantoſo, num. 9.

Notable otro ſobre San Matheo, en que abomina los bayles, con ocaſion de la entrada de Herodes, num. 10.

San Baſilio no hablo menos riguroſo en eſſe caſo, num. 11.

Mi Padre San Aguſtin habla de las Comedias con admirables palabras, q. 3. art. 6. num. 12.

El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, gaſta contra las Comedias muchas, y muy eloquentes palabras, queſtion 3. artic. 6. num. 13.

Querellaſe mucho eſte Autor de los que eſcriben Comedias, ibid.

Quexaſe con ſanto zelo, de que vn Emperador Pagano caſtigaſſe tan ſeueramente a Ouidio, por vn librillo ſolo deshoneſto, haziendo tan grandes honras España a quien eſcribio mil Comedias, num. 14.

Las Farſas, los Bayles, y Mimos condenados en los Derechos, num. 15.

Los Farandules, ò Repreſentantes, ſon infames por los dos Derechos todos, num. 16.

Los Repreſentantes no pueden ſer teſtigos, ni ſer admitidos a acuſaciones, numero 17.

A los Repreſentantes les quita la comunio el Derecho Canonico, num. 18.

El ſer Farſantes, es cauſa ſuficiente para q̃ el Padre deshierede a ſu hijo, numero 19.

La infamia del Derecho ſiempre ſe incurre por graues pecados, num. 20.

El Adultero es infame, y tambien es infame el que ſe caſa dos vezes, numero 21.

El Santo Oficio caſtiga al que ſe caſa, eſtando ſu muger viua con azotes, y coroza, q. 3. art. 6 num. 12.

El perjuro es infame por Derecho, numero 23.

Es infame el vſurario num. 24.

Formale vn argumento contra los que aſſiſten a las Comedias, ibid.

Per-

Indice de las cosas

Perſecuciõ que paſsò el Autor en Madrid, porque no alabò a los Farſantes en vn ſermon, num. 25.

Por lo que toca precisamente al peligro, de que pequen los que los oyen, no pecan mortalmente los Repreſentantes, num. 26.

No peca el q̃ haze los naypes, porq̃ otros vſen mal dellos, num. 27.

Thomas Illirico condenaua a bulto, quantos hazian los naypes, n. 28.

Los juegos no ſon por ſu naturaleza malos, ibidem.

Ponenſe muchas coſas, en que pecan los que los vſan, y no pecan los que los hazen, num. 29.

A los que venden coſas diferentes, los eſcuſan Doctores grandes, n. 30.

La general ocaſion de pecar en los exercicios, cuyo vſo no es licito, no eſtà obligado a quitarla el que los exercita, q. 3. art. 6. num. 31.

San Iuan aprobò la milicia, y pocos vſan bien della, num. 32.

Las mugeres que ſe engalanan, ſino ſe engalanan con mal fin, no pecan, numero 33.

No puede eſcuſarſe de pecado el que fabrica Idolos, num. 34.

Los que eſcriben Comedias, ſino ſon torpes, y no es mala intencion, no cometẽ culpa mortal, num. 35.

Lope de Vega eſcuſado de culpa, numero 36.

D. Iuan Machado de Chaues, con ciertas juſtas limitaciones, piadoſamẽte eſcuſa a los que componen Comedias, numero 37.

No pueden honeſtarſe eſcritores de Comedias torpes, num. 38.

Explicaſe la palabra, *Torpe*, ibid.

Los que eſcriben Comedias laſciuas, y los que las repreſentan con animo de que peligren otros, ò deleytarſe torpemente ellos, cometen vn graue pecado, numero 39.

Tambien pecan, aunque no tengan mala intencion, ſi es deshoneſto el modo de repreſentar, ò no ſon limpias las meſmas Comedias, ibid.

Regulanſe con lo dicho de las Comedias, los baylarines, y baylarinas, numero 40.

Pruebaſe lo dicho con palabras del Padre Maeſtro Mendoza, n. 41.

Alegan ſe Doctores, y Derechos, num. 42.

Aunque pequen los que hazẽ Comedias, y los que las repreſentan (que no es euidente que peqúen) no es forçoſo que aya pecado quien las aſsiſte, quæſt. 3. ar. 6. num. 43.

Pruebaſe, que ſe puede ver ſin pecado, lo que hazen otros, no pudiendolo ellos hazer ſin pecar, num. 44.

Pecan mortalmente los que vèn comedias, ſi tienen experiencia de que viendolas peligran ſus almas, num. 45.

No puede ponerſe punto fixo, para ſeñalar, quando eſſe peligro llegara a pecado, num. 46.

Pruebaſe, que no es vno el peligro en todos, num. 47.

Sino auiendo en las Comedias peligro, ni mala intencion en los que las vèn, avrà culpa venial? queſtion 3. articulo 6. numero 53.

Si los Eccleſiaſticos que ven Comedias, pecan mortalmente viendolas? numero 54.

El Padre Pedro Hurtado prueba harto bie, que no es pecado mortal, ibid.

El meſmo Autor añade, que peca mortalmente, ſi las Comedias ſon torpes, numero 55.

Parece que ay Derechos, que condenan en las perſonas Eccleſiaſticas el vſo de ver comedias, num. 56.

Quedan referidos los que ſe han hallado, ibidem.

El Padre Pedro Hurtado de Mendoza no eſcuſa a los Eccleſiaſticos, eſpecialmente Religioſos, por la parte del eſcandalo, num. 57.

Trae vn exemplo de los Colegiales, que ſe afrentan de ver Comedias con becas, y mantos, num. 58.

A eſte argumento ſatisface bien el Autor, ibidem.

Mas fuerte es otro argumento que el Padre Pedro Hurtado formò, con las palabras de vn Concilio, num. 59.

Algo mas floxo es, el que fabrica ſobre vnas de Bolaterano, que tocan en los Obiſpos, num. 60.

Pretende probar, que ſe eſcandalizan los pueblos de ver en las Comedias los Religioſos, quæſt. 3. art. 6. num. 61.

No niega el Autor, que en eſſo ay eſcandalo; pero prueba bien, qu no queda el eſcandalo inferido en la forma lo infiere el Padre Pedro Hurta mero 62.

Notables deste libro.

Los Religiosos que vèn las comedias encubiertos, si tienen experiencia, de que no peligran sus almas, pueden sin pecado verlas, num. 63.

En que se desvia del P. Hurtado esta sentẽcia. ibid.

Colígela el Autor de vna Doctrina, que el Padre Hurtado asienta por llana, numero 64.

Generalmente ay escandalo, quando los Religiosos se dexan ver en el corral, ò assisten a las representaciones en lugares indecentes, num. 65.

Prueba se con la grande autoridad del insigne Conuento de San Felipe de Madrid, que oyr Religiosos las Comedias en partes decentes, carece de culpa, numero 66.

En la Sacristia vian los Religiosos las Comedias, ibid.

No obsta, que saliò decreto de su Magestad, para que no se representasse en ningun Conuento de Madrid. n. 67.

Declarase el motiuo de aquel decreto, numero 68.

Negò al Autor la licencia el señor Presidente de Castilla, sin embargo de auersela pedido el señor Marques de Castro fuerte, quando su Magestad fue seruido de presentar el Autor a su Obispado, ibidem.

Era justissimo el motiuo de aquel decreto, num. 69.

Pecan mortalmente los Religiosos q̃ ven las Comedias en los corrales a vista de legos, q. 3. art. 6. num. 70.

Vn caso muy para ser leydo, que le sucedio al Autor en Lima tentado de vna Comedia, num. 71.

Aplicase el caso referido, y hazese con el vn eficaz argumento, con que se prueba, que leuanta escandalo en los legos ver en las Comedias Religiosos, numero 72.

Los Clerigos Seculares no pecan mortalmente, viendo los bayles, y las Comedias, si pueden, sin que peligren sus almas num. 73.

Deuieran no assistir a essos espectaculos, si se escandalizasse el pueblo, ibid.

Los Obispos pecan mortalmente, si ven las Comedias en el corral, ò en otros indecentes lugares, num. 74.

Notable fuera ver vn Obispo en vn lugar tan asqueroso, num. 75.

Graues palabras de el señor Don Lorenço Ramirez de Prado del Consejo Supremo de las Indias, auiendo sabido q̃ viò vna Comedia cierto Clerigo, que no admitio vn Obispado, n. 76.

Pondera se la precedente Doctrina, con lo que se dize del Autor de Perfilis, y Segismundo, q. 3. art. 6. n. 77.

Con los Reyes nunca ajustan las comparaciones, no estàn sugetos a reglas generales. Y assi no es argumento, para que vayan los Obispos, que aya vn Rey ido a vn corral, n. 78.

Muchas cosas son decentes a los Reyes, que son indecentes a los Prelados, numero 79.

Si fuessen muchos Obispos al corral de las Comedias acompañando al Rey, no pareciera mal, ibid.

Gran lugar de la Sagrada Escriptura, en comprobacion de esta Doctrina, numero 80.

Concluyese con este lugar, que todo lo honesta la presencia de vn Rey, numero 81.

Los escuderos que van con sus señoras a las Comedias, y los criados que van acompañando a sus dueños, se escusan de pecado. n. 82.

Los Obispos que ven las Comedias, que no son torpes en lugares decentes, como no puedan temer el peligro, las pueden ver, num. 83.

El dia de Corpus Christi, y el de su Octaua, se representan dos Comedias en el cementerio de la Catedral de Lima, a que assistan con el Virrey el Arçobispo, las Religiones, y el Clero, y no tienen lista de acto Sacramental, como los de Madrid, ibid.

Prueba se lo que se ha dicho en fauor de los Prelados, n. 84.

Que deue hazer vn Obispo, si hallandose en la Comedia echa de ver, que no es limpia, num. 85.

Los Obispos, los Religiosos, y los Clerigos, aunque no pecan mortalmente, viendo las Comedias, sin peligro, y sin escandalo, nadie les podra eximir de culpa venial, quæst. 3. artic 6. num. 87. 88. & 89.

Respondese a los argumentos que condenauan las Comedias a bulto, numero 95.

El primer argumento era la autoridad de los Santos, que con palabras rigorosissimas condenaron las Comedias, expli-

cas

caſe la intencion de eſſos Doctores, numero 94.

Reſpondeſe de nueuo a la autoridad deſtos Santos, que como eran Religioſiſsimos, y contigo tan auſteros, eran muy eſcrupulosos, num 95.

Notable rigor con que ſe caſtigò vn Santo, porque matò a vn moſquito, numero 95.

Prodigioſa penitencia de San Simeon Eſtelita, por auer ſacado vn pie de la columna, num. 97.

Mi Padre San Auguſtin hazia eſcrupulo de ver vna liebre ſeguida de vn galgo, numero 98.

El buen olor eſcrupuleaua San Auguſtin, numero 99.

Aun en el canto del Coro hallaua de que formar eſcrupulo, queſtion 3. articul. 6. num. 100.

Tenſa por pecado el ſer tan erudito, numero 101.

Llorò amargamente auer tenido parte en la eleccion de vn Obiſpo, que no ſalio Religioſo, num. 101.

A Santa Iuana la hizo Dios ſorda, porque vnos xilgerillos con ſu dulce canto la deleytauan vn poco, num. 103.

Conuencese con eſtos exemplos de los Santos, que vuieron de las Comedias con demaſiado eſcrupulo, baſta que ſea pecado venial ver, y hazer Comedias, ibidem.

Vn notable encarecimiento con que hablò Santa Thereſa de Iesvs, de la culpa venial, num. 104.

Reſpondeſe a los Derechos que alegò el Padre Pedro Hurtado, num. 105.

Buelueſe a reſponder a eſſos Derechos, numero 106.

No ſe puede negar, que los que repreſentan, eſtàn por Derecho notados de infamia, num. 107.

Dizelo con palabras harto bruñidas, el Padre Maeſtro Fray Alonſo de Mendoza, ibidem.

A los Comediantes no ay expreſſo Derecho, que los excluya de ſer teſtigos, num. 108.

Ay delitos en que puedan ſer teſtigos los infames, y en eſſos ſe podran recibir los dichos de los Farſantes, numero 109. & 110.

Pueden ſer infames los Farauduleros, ſin que ſea mortal ſu pecado: porque la infamia del Derecho, no ſiempre tiene ſu raiz en culpa mortal, num. 111.

El ſoldado cobarde incurre en la infamia, y puede ſer cobarde ſin culpa, numero 112.

Caſarſe vn hombre ſin licencia de ſus padres, probable es que no es pecado, y ſin embargo, le haze infame el Derecho, num. 113.

Son infames los padres que conſienten, que ſu hija viuda ſe caſe, antes de paſſado el año de la muerte de ſu marido, y el caſarſe no es pecado, num. 114.

De eſſas infamias ſin culpa ſe colige, que puedē los Repreſentantes ſerlo ſin ella, num. 115.

Nueua ſolucion al argumento de la infamia de los Comicos. Coligeſe de lo dicho, que con que las Comedias, y el modo de repreſentarlas, no tengan liſtas de torpeza, no ſe deue negar la comunion a los Farſantes, num. 116.

Es muy creible, que los Derechos que quitan las comuniones a los Farſantes, ſolo hablan de los que repreſentan Comedias torpes, num. 117.

Reſpondeſe a los Derechos, que hablan en el punto de ver Comedias, con los Eccleſiaſticos, y los Religioſos, numero 118.

Puede ſer tal la repreſentacion, y ver los Obiſpos, y Religioſos las Comedias con tales circunſtancias, que las pueden ver ſin culpa venial, queſtion 3. articulo 6. num. 119.

Comiſſarios del Santo Oficio.

Importaria mucho que no fueſſen Prebendados, ſino Religioſos, queſtion 5. art. 5. num. 6.

Porque no conuiene que ſean Prebendados, num 7.

Si los ſeñores Inquiſidores vieran como ſe portan algunos Comiſſarios ſuyos, no ſe puede preſumir, que dexaran de poner remedio, num. 8.

Gran caſo en la Sagrada Eſcriptura, en cõprobacion de lo que acabamos de dezir, num. 9.

Si pudiera el Tribunal hazer lo que el Redemptor con los Diſcipulos, que iban a Emaus, algunos Comiſſarios no lo paſſaran bien, num. 10.

Importarà mucho que ſe reſidẽciaſſen los Comiſſarios, num. 11.

Eſſo ſe prueba con vn notable lugar de la Sagra-

Sagrada Escriptura, numero 12.
Y con otros dos de Geremias, y Micheas, num. 13.
Los Comissarios del Santo Oficio no son exemptos de la jurisdiccion ordinaria de sus Prelados, num. 14.
Ay algunos, que hasta el retollar hazen negocio de Inquisicion, n. 15.
Los Comissarios que hazen los Inquisidores, son en todo inferiores a los Obispos, num. 16.
Porq̃ ay dos generos de Comissarios, n. 17.
De vnos, y otros trató el Inquisidor Eymerico, num. 18.
Los Inquisidores Apostolicos, quando son Prebendados, gozan sin estar presentes, todos los frutos, n. 19.
Practicòse este privilegio antiguamente, en las Iglesias Metropolitanas de Mexico, y Lima, con tres Inquisidores, que en las dos tuuieron Prebendados, numero 20.
Ya no prouee su Magestad Prebendas para las Iglesias de las Indias, en personas privilegiadas, q. 5. art. 5. n. 21.
Cedula rarissima en esta materia, n. 22.
Seria desautoridad de los Inquisidores, aceptar Prebendas en las Indias, con los requisitos que pide essa Cedula, numero 23.
Grande argumento, para qué los Comissarios del Santo Oficio acudan al Coro, num. 24.
Cedula Real, a instancia del Obispo de Santiago de Chile, para que los Comissarios de la Cruzada, y de la Inquisicion, siendo Prebendados, siruan con puntualidad el Coro, y sus oficios: mandase q̃ assi lo hagan, y dase facultad al Obispo, para que no acudiendo a lo que les toca, les vaque las Prebendas, num. 25.
Con esta Cedula se han corregido los dos Comissarios, auiòlo el Obispo al Consejo, q. 5. art. 5. num. 26.
Respondio su Magestad a la carta del Obispo, dandose por bien seruido de la enmienda de los Comissarios, n. 27.
No pueden los Comissarios del Santo Oficio eximirse por serlo, de lo que deuen assistir al Coro, y al Obispo, por razon de Prebendados, num. 28.
Los Comissarios del Santo Oficio estàn sugetos a la correccion de sus Prelados, delinquiendo en sus ministerios. Refierese el cap. 10. de la concordia que habla en esta materia, q. 5. art. 5. n. 29.

Combites de Obispos.

Los inmoderados combites, son infamia de los hombres, q. 1. art. 1. n. 1.
Los combites, son en la Escriptura fatales. Notables testimonios de S. Ambrosio para este intento, num 11.
Los banquetes, son en los Obispos exercicios abominables, num. 16.
Apuntase vna alabança en el combite del Rey Assuero, num. 20.
Licito les es a los Obispos, hazer vnos cõbites moderados a sus Canonigos, y Dignidades en dias solemnes, num. 25.
De la moderacion destos banquetes habla Mauricio de Alçedo, como varon Religioso, num. 26.
Leer en las mesas de los Obispos, es muy conforme a su estado, y muy recomendado de los Doctos, y los Derechos, numero 27.
Lo que se gasta en los banquetes, se les quita a los pobres: trataste remissiuè, del derecho q̃ tienen a estos bienes, n. 28.
Permitirse los Obispos banquetear de otros, ni esta en el Derecho prohibido, ni es ocasion mala por su naturaleza; pero tiene inconuenientes grandes, n. 29.
Habla en este punto Alçedo, como si toda su vida hauiera professado las letras Sagradas, y pondera admirablemente, qué Iob conseruando su autoridad, no assistio a los banquetes de sus hijos, numero 30.
Hallo gran circunstancia en la muerte de estos malogrados mancebos, por auer muerto en casa del mayorazgo, y aplicalo muy bien a los combites de los Obispos, num. 31.
Quentanle a los Obispos hasta los bocados; pues los Doctores fabrican disputa sobre el numero de los platos que les han de seruir a la mesa. Alçedo quiere que seãn tres, ò quatro en los dias ordinarios, y seis, ò siete en los solemnes, y festiuos, num 32.
Algo mas llega a ensanchar essa sentencia despues, num. 33.
Christo Señor Nuestro se dio por combidado, y admitio banquetes, aun de grãdes pecadores, num. 34.
San Iuan echò por otro estremo, y consigo, y con èl arguyò a los Fariseos el Redemptor: es el argumento muy para notar, num. 35.

Indice de las cosas

Pueden los Obispos admitir combites, quando dellos se ha de seguir algun seruicio de Dios, y el proximo se ha de aprouechar, num. 36.

Christo Nuestro Señor comio con Zaqueo, sin auerle èl cõbidado, por obrar en su prouecho, num. 37.

No desdize de la autoridad de los Obispos comer de fiesta con los Magistrados, q. 3. art. 1. num. 44.

Los Obispos tienen para su moderacion, vn gran dechado en la mesa de mi P. S. Agustin, num. 45.

Como tenia prudencia tan rara, no fue estimado en su mesa, num. 46.

Ponia vino en ella para los huespedes que tenia, num. 47.

Y en toda su baxilla, solo en las cucharas se hallaua plata, lo restante todo, ò madera, ò barro, num. 48.

Su mesa parecia vna Cathedra, porq̃ mas se disputaua, que se comia, num. 49.

No consentia murmuracion en su mesa, num. 50.

Proueia sus deudos con grande templança, num. 51.

Para la abstinencia de los Obispos se refiere vn caso raro del Santo Arçobispo D. Toribio Alfonso Mogrobejo, numero 52.

Fue entre Medicos sentencia assentada, q̃ la inedia le quitò la vida, num. 53.

Los Obispos que se regalan mucho, cometen dos pecados, q. 3. art. 1. n. 54.

Compañero del Obispo.

Presuponese, que es cosa indecentissima, q̃ el Obispo no le tenga, q. 2. art. 5. n. 1.

Dudase, si el tener compañero el Religioso Obispo, es disposicion del Derecho, num. 2.

San Gregorio Magno, parece que condena a los Obispos Religiosos el no tener compañero, num. 3.

Este Santo Pontifice no quiso confirmar vna eleccion de ciertos Monjes, porq̃ el Abad que auian elegido auia caminado sin compañero, n. 4.

El mesmo Santo, siempre anduuo acõpañado, y yendo por Legado à Constantinopla, lleuò tantos Religiosos, q̃ se llegò a dezir, que ya que no podia quedar en el Monasterio, lleuaua el Monasterio cõsigo, num. 5.

S. Carlos Borromeo, Arçobispo de Milan, a ningun Religioso quitaua el Capelo si le via solo, num. 6.

Doctores q̃ alaban mucho enel Obispo Religioso, tener compañero, n. 7.

El Obispo Religioso no esta obligado a tener compañero, aunq̃ el tenerle es muy loable. Declarase para este punto la mẽte de San Gregorio, num. 8.

Si el Obispo puede sacar de la Religion el compañero que ha de tener, es materia que se puso en duda, y huuo quiẽ dixesse que si, q. 2. art. 5. n. 9.

Algunos Obispos sacaron compañeros, sin licencia de sus Prelados, num. 10.

Los Prelados de las Religiones, se han valido de indultos Apostolicos, para q̃ los Obispos, sin licencia suya, no saquen de su Orden los compañeros, n. 11.

No pueden los Obispos sacar de sus Religiones sus compañeros, sin expressa licẽcia de sus Prelados, por nueua disposicion del Santo Cõcilio de Trento, n. 12.

Sacò su cõpañero el Autor en Madrid, cõ buleto del Nuncio de su Santidad, n. 13.

Pruebase, que pudo el Autor sacar por cõpañero suyo, auiẽdole hecho Obispo, al P. Presentado Fr. Luis de Lagos, cõ sola la licencia de Monseñor Nuncio, aunq̃ sus ordenes no corren en las Indias, numero 14.

Refierese la Bula toda entera, en cuya virtud eligio el Autor su compañero en Madrid, num. 15.

La Bula del señor Nuncio, para que el Autor sacasse su compañero, tuuo toda la fuerça, que qualquiera otra, que el expediera en España, num. 16.

No obsta contra la autoridad de essa Bula, ser en persona de las Indias el fauor que se haze en ella, porque sobrizo, y se executò residiendo la tal persona en España. Y esso no es proueer los señores Nuncios en materias de las Indias, numero 17.

Arguyese para esse caso à simili, con la jurisdicion contenciosa, que sin embargo que no puede el Obispo executarla en Obispado ageno; puede castigar el Clerigo estraño, que delinque en su territorio: pruebanse essos dos puntos cõ Doctores, y Derechos, n. 18.

Puede el Obispo priuar del Beneficio que tiene el delinquente en otro Obispado, num. 19.

Y deue executar su sentencia el otro Obispo, auiendo de proceder conforme a Derecho, num. 20.

Notables deſte libro.

Aſſiſtanſe los punctos ſobredichos al caſo referido del compañero, num. 21.

La juriſdicion voluntaria puede executarſe por vn Obiſpo con ſu Domiciliario en territorio ageno. Pruebaſe eſte punto, y acomodaſe al caſo del compañero, numero 22.

Sin embargo de la licencia del ſeñor Nuncio, gano el Autor la de ſu general, para ſacar ſu compañero de la Religion, numero 23.

Poneſe a la letra la carta del General, antes que ſe conſagraſſe el Autor, numero 24.

Deſpues de conſagrado embiò nueua licencia el Reuerendo General, al compañero del Autor, a inſtancia de el Padre M. Fray Luis de la Reynaga, y refierenſe las clauſulas que tocan en la licencia, num. 25.

Si el compañero es propriamente familiar del Obiſpo? queſtion 2. articulo 5. num. 26.

Para decidir el punto, ſe trata de dos formas de familiares que reconoce el Derecho; vnos, que eſtàn diputados a algũ oficio particular, num. 27.

Otros familiares, que llaman domeſticos, y comenſales los Doctores, que viuen a expenſas de los Prelados, ſin tener en ſu caſa oficios, num. 28.

Parece que en los compañeros de los Obiſpos ſe hallan las liſtas todas de los familiares proprios, num. 29.

El compañero de el Autor, que es el muy Reuerendo Padre Predicador Fr. Luis de Lagos, ſegun tiene de oficios, mas parece familia, que familiar, num. 30.

Inclinaſe el Autor a extraer ſu compañero de familiar, num. 31.

Dudaſe, y reſuelueſe para el propoſito del compañero, ſi los Obiſpos pobres, que ſon como hueſpedes de los Cardenales, pueden llamarſe familiares ſuyos, num. 32.

Santa acuſacion de Alcedo a algunos Obiſpos, que por ſer mas pobres q̃ otros, han llegado a dezir: el Obiſpo mi ſeñor. Refierenſe las palabras con que lo dixo, porque ſon de mucho peſo, num. 33.

Del eſtilo que obſerua en ſus cartas el R. General de la Orden de S. Aguſtin, ſe colige claro, que no haze aſco de llamar familiares los Obiſpos a ſus compañeros, num. 34.

Declara el Autor, el juizio que haze de todo lo referido, num. 35.

Puede el compañero Religioſo, ſiendo de qualquier Obiſpo, conformarſe en el rezo con èl, dexando el de ſu Religion, q. 2. art. 5. num. 36.

Propone ſe para eſte punto del rezo la Bula de Pio V. que eſtà en el principio del Breuiario, en q̃ ſe reconoce, q̃ todos los Religioſos deuen conformarſe con èl, num. 37.

Pueden los cõpañeros de los Obiſpos cõformarſe en el rezo con ellos, ſin q̃ eſſo pueda perjudicar al oficio de ſu Religiõ, y pruebaſe latamente con Doctores, y Derechos, n. 38.

Ponderanſe vnas graues palabras de Gratis, en fauor de los compañeros de los Obiſpos, num. 39.

Defiendeſe el Autor de la Gloſſa in Clem. dignum de celebratione Miſſarum. De vna grande quexa, en materia de los compañeros de los Obiſpos, dada del ſeñor Obiſpo Soſa, n. 40.

Las Conſtituciones de la Religion de mi P.S. Aguſtin, no quieren q̃ los compañeros de los Prelados, quando eſtàn con ellos tengan voto en ſus Capitulos. Dizeſe el porque, y a que titulo: El compañero del Autor reusò vn Prouincialato, q. 2. art. 5. num 46.

Es muy dificultoſo elegir buen cõpañero; y buenos criados. Eligio Chriſto S.N. en Iudas vn mal miniſtro, porq̃ quando los nueſtros nos ſalgan malos tengamos eſte conſuelo, q. 2. art. 5. n. 88.

Vn caſo notable entre dos criados de mi P.S. Aguſtin, num. 89.

Vn compañero poco modeſto, es deshõra del Obiſpo, num. 90.

Deuen los Obiſpos deſvelarſe mucho en elegir compañeros, n 92.

Si los compañeros de los Obiſpos pueden ver los toros con ellos, q 3. art. 8. num. 111. & 112.

Es muy probable opinion, q̃ el Religioſo compañero del Obiſpo regular, puede ver los toros con èl, n. 113.

Pruebaſe lo referido, preſupueſta vna doctrina verdadera del P. Hurtado, n. 111.

Confirmaſe con vna palabra de Sixto V. en ſu Bula, n. 115.

Pruebaſe, q̃ ver los toros el cõpañero del Obiſpo, no puede ſer materia de eſcandalo, num. 116.

Arguyeſe, para probar que no ay eſcandalo, con vna reſolucion que tomò la

Indice de las cosas

Prouincia de Lima de la Orden de mi Padre S. Agustin, sobre yr a mula a leer los Cathedraticos de la Vniuersidad, num. 117.

Y con otra resolucion de los Padres Predicadores, con vn Religioso hermano del Arçobispo, num. 118.

La autoridad con que trata a su compañero el Autor, num. 119.

No haze el compañero de el Obispo fauor alguno al lidiar los toros, num. 120.

Otro fuerte argumento, para que el compañero del Obispo pueda ver los toros, deducido del rezo, num. 121.

Vn Religioso de la Merced, Capellã Mayor del exercito de Chile, y Confessor del Gouernador Don Francisco Laso, via con èl los toros, sin que persona alguna se desedificase dello, quæst. 3. articulo 8. num. 122.

Comunion Pascual.

El comulgar es precepto diuino, dizese quando obliga, question 6. articulo 13. num. 1.

Comulgar vna vez en el año, es precepto Ecclesiastico, num. 2.

Que dias se comprehenden en el dia de la Pasqua, en orden a cumplir con el precepto de la comunion anual, num. 3.

Si es forçoso, que esta comunion de la Pasqua sea en la Parroquia? num. 4.

Declaraciones de los Cardenales, acerca de las comuniones de la Pasqua, numero 5.

Si tienen pena los Religiosos, q̃ dan la Pasqua la comunion en sus Conuentos? numero 6.

Si los Terceros de San Francisco pueden la Pascua comulgar en sus Conuentos, numero 7.

Concepcion de Nuestra Señora.

Fauorecidissima de la Sede Apostolica, y assi los Religiosos que en publico disputando, ô predicando, afirmaren, q̃ la Virgen N. S. fue concebida en culpa original, deuen ser castigados grauemente por los Obispos. Las juntas q̃ sobre esta materia hizo la Cõgregaciõ de los Cardenales, diputada para todas las de la Inquisicion, sus determinaciones, las consultas con su Santidad, su aprobacion, y finalmẽte todo lo decretado en este negocio, lo cõpilò el Doctor Barbosa en su Pastoral, en la citada alegaciõ 105. n. 58.

Concilio Prouincial.

Pueden conuocarle los Metropolitanos, y citar para èl a sus sufraganeos todos, q. 4. art. 2. num. 59.

Palabras del Doctor Barbosa en confirmaciõ de este punto. Y està declarado por la Sacra Congregacion, que para ninguna otra cosa los pueden citar, n. 60.

Esta eleccion del Metropolitano, es señalar el lugar donde se ha de celebrar el Concilio, num. 61.

Declarò la Sagrada Congregacion, que sin causa vrgentissima no se ha de celebrar el Concilio fuera de la Iglesia Metropolitana, ibid.

Por las mesmas palabras del Santo Concilio de Trento, estàn los Obispos de Chile desobligados de yr al Concilio, numero 62.

Puede el Obispo mas antiguo conuocar a Concilio Prouincial. Y celebrarlo estãdo el Metropolitano impedido, numero 63.

Que autoridad tiene el Arçobispo en el Concilio Prouincial? Que voz? Que lugar? Que podran alli los Obispos con èl? Y si puede dispensar en los decretos? Son puntos necessarios, y tratanse con breuedad, num. 64.

El Arçobispo puede conuocar los sufraganeos para el Concilio, Presidir en èl, tener el mejor lugar; pero como compañero de los demas Obispos, ibid.

Tiene vn solo voto igual a cada particular Obispo, è inferior a todos juntos; ibid.

El Arçobispo no se porta en el Concilio con los Prelados, como el Papa en el Concilio General con los Obispos, numero 65.

No tiene en el Concilio la mesma autoridad que en sus Synodales, es como el Decano, en orden al Capitulo, ibidem.

El Concilio Prouincial puede excomulgar al Metropolitano, y juzgar de sus sentencias, en grado de apelacion, numero 66.

No puede dispensar el Metropolitano en los decretos de el Concilio Prouincial, porque es inferior a èl, ibid.

No puede hazer leyes el Metropolitano, en quanto Obispo, que obliguen fuera de su territorio, n. 67.

Podrà con causa el Arçobispo, dispensar tal

tal vez en el Concilio Prouincial, y esso tambien lo pueden hazer los otros Obispos, como el Metropolitano, numero 68.

Todos los Obispos tienen en el Concilio Prouincial votos decisiuos, num. 69.

El modo con que los Obispos deuen subscribir en el Concilio Prouincial, quæst. 4. art. 2. num. 70.

Como subscriuieron los Prelados en el Concilio Prouincial de Lima, n. 71.

Regla de Derecho, en que se funda el no poder dispensar el Metropolitano en los decretos de su Concilio, num. 72.

Explicase el cap. Graue, de Præbend. y cõcluyese, que sin embargo puede conocer el Concilio de ciertas causas de el Metropolitano, num. 73.

Los Obispos quoad vim coerciuam, no quedan sugetos a sus Constituciones Synodales, num. 74.

Confirmacion.

Si los Apostoles conferian el Sacramento de la Confirmacion, sin crisma, ò vngirle frente a los confirmados? numero 101.

Parece q̃ sí, y q̃ esta costumbre se continuò en la Iglesia, hasta que el Concilio Meldense introduxo, que se vsasse crisma, ibidem.

Es muy probable, que los Sagrados Apostoles no confirmauan con crisma; pero no puede creerse, que se atreuiessen a esso sus successores, num. 102.

El Padre Francisco Suarez (y pruebalo con la eficacia que acostumbra) tiene por muy probable, que ni los Apostoles cõfirieron esse Sacramento con sola la imposicion de manos, ibid.

Ay quien diga, que es contra la Fè, dezir que la confirmacion se confirio sin crisma, q. 4 art. 1. num. 104.

Muy creible es, que tuuieron los Apostoles dispensacion para confirmar sin vngir. Y que conferian esse Sacramento con imposicion de manos, n. 105.

Los Apostoles tuuieron dispensacion para baptizar, sin expressar las tres personas, siendo assi, que nombrarlas todas tres, es la forma del Baptismo, numero 106.

Si Dios dispensò con los Apostoles, para q̃ ordenassen con la imposicion de las manos; no yria errado quien pensasse, que dispensò tambien con el Santo Obispo Thimoteo, num. 107.

Si puede el Papa dar iurisdicion para confirmar a quien no es Obispo, quæst. 5. art. 9. num. 8.

Es verdad Catholica, que para la confirmacion, es solo el Obispo ministro ordinario, num. 9.

Puede su Santidad dar comission a vn Sacerdote para que confirme, num. 10.

Lo que sienten los Doctores, sobre el poder dar aquesta comission, num. 11.

San Gregorio Magno dio facultad a los Obispos de Cerdeña, para que confirmaran, num. 12.

Otro priuilegio de Gregorio XIII. para el mesmo negocio, num. 13.

Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio dela confirmacion, num. 14.

Lo contrario es lo mas cierto. Y las dispensaciones hechas por los Pontifices con grauissimos exemplares, num. 15.

Forma en que dio a los Obispos Christo Nuestro Señor el poder, para confirmar, num. 16.

Nunca el Papa ha dado a vn Diacono comission para confirmar, num. 17.

Argumentase, que puede el Papa dar facultad a vn Sacerdote, para conferir los Ordenes Menores, y el Subdiaconato, num. 18.

Sentimiento de el Padre Enriquez sobre esse punto, num. 19.

Si el Papa dispensa en essos casos, por comission de Christo Señor nuestro? n. 20.

Confession, y Confessarse.

Los siruientes, ò familiares de los Religiosos no pueden confessarse con ellos, si no estàn aprobados por los Obispos, q. 6. art. 7. num. 5.

Ay declaracion para esso de los Cardenales, ibid.

Essa sentencia la limita Barbosa, ibid.

Ay quien diga, que pueden confessarse los Religiosos en virtud de Iubileo, cõ Clerigos seculares aprobados por los Ordinarios, num. 8.

Pretenden los Religiosos, que las aprobaciones para confessar ganadas de los Obispos vna vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa, quæst. 6. art. 12. num. 1.

Pretenden los de Santo Domingo, y San Fran-

Francisco, que este priuilegio es por Derecho suyo. Y los demas por comunicacion, num. 2.
En que se fundan los Religiosos para esso, num. 3.
Ha causado grande escandalo, querer los Obispos que entran de nueuo, que se reexaminen todos los Religiosos, numero 4.
No basta que los Obispos digan, que quieren quitar sus consciencias, quando en los Confessores es la suspension general, num. 5.
Lo que hizo el señor Don Gonçalo de Ocampo, Arçobispo de Lima, con vn Religioso que confessaua en el Callao todo el pueblo, auiendole dicho que sabia poco, n. 6.
El Padre Villalobos no se apartò mucho en este caso, de la jurisdiccion de los Obispos, num. 7.
Si pueden los Religiosos confessar mugeres, aunque el Obispo no les aya dado licencia para confessarlas hasta tener edad, eligiendolos ella por la Bula? numero 8.
El Padre Presentado Fray Luis de Lagos de la Orden de San Agustin, compañero del Autor, consultò el caso referido con los Maestros de Salamanca, y refierese su parecer, num. 9.
Del mesmo parecer se colige, que no pueden los Obispos con causas justas limitar a los Religiosos sus licencias, numero 10.
Iuizio de el Autor en este caso, numero 11.
Pone dificultades contra sì, y responde a los argumentos con facilidad, numero 12.
Quando sea assi, que les dè el Papa a los Religiosos la jurisdicion, ella tiene sus grados, y ha de medirse con aprobacion del Obispo, num. 13.
Argumento del Padre Villalobos con el Autor, y respondele èl, num. 14.
Refiriendo vn caso harto prodigioso, numero 15.
Parece, que los Regulares no pueden poner a sus Monjas confessores, sino fueren de los aprobados de los Obispos. Averiguase el caso, q. 6. art. 14. n. 11.
Si podran los Obispos remouer los Confessores, que a las Monias de sus Monasterios les hubieren puesto los Prelados, num. 12.

Congregacion de Cardenales.

Que autoridad tiene, y si sus declaraciones son metamente doctrinales, quæst. 2 artic. 3. num. 44.
El Padre Sanchez dize, que no interponiendose la autoridad del Pontifice, son doctrinas probables, num. 45.
Decreto de Vrbano VIII. del credito que se les deue, num. 47.
Hablan de esta Bula de Vrbano Diana, y Agustin Barbosa, num. 48.

Consagracion.

De Obispos que ministros tiene? Y si por institucio de Christo Señor Nuestro es vno solo? q. 1. art. 9. todo.
No ha auido Doctor Catholico que diga, que el Obispo no es solo ministro ordinario, para conferir el Orden Pontifical. Pero ay quien llegò a dezir, que por comision del Pontifice lo podria conferir qualquiera Sacerdote, num. 21.
Iuizio de el Padre Gabriel Vazquez, dar comision, para que quien no es Obispo consagre vn Prelado, num. 22.
Resolucion del Autor en esta duda. Y lo que el P. Azor resuelue en ella, q. 1. art. 9. num. 23.
Presupuestos para entender el punto de el articulo, num. 24.
No es de iure Diuino, que assista el Metropolitano en la Consagracion de vn Obispo, ni que los Comprouinciales den para el consagrarlo su consentimiento, num. 25.
El orden antiguo de la consagracion, en lo que no es essencial, oy se varia por dispensacion del Papa, num. 26.
Dudase, si es parte essencial en la cõsagracion de vn Prelado, que le consagren tres Obispos, num. 27.
Dizen muchos, que solo el principal consagrante es el ministro necessario en la consagracion de vn Obispo, numero 28.
Del conformase en essa opinion el P. Gabriel Vazquez. Refiere èl los Autores a quien se opone, y traense las palabras cõ que nos lo dize, num. 29.
Lo que siente en este caso el señor Solorzano, num. 30.
Bulla de Pio IIII. a la letra, en fauor de los Obispos de las Indias, para que los con-

consagrè vn Obispo, solo assistiendole dos dignidades, num. 31.
Bulla particular de Vrbano VIII. para el Autor destos libros, cõ el mesmo Indulto, en conformidad de las que de ordinario se les despachan a todos, num. 32.
En la consagracion de vn Obispo, es solo vno el ministro forçoso, y los dos restantes son assistentes, quæst. 1. articul. 9. num. 33.
Pruebase con vn Canon de los Apostoles, num. 34.
Ay Doctores que dizen, que la concurrẽcia de los tres Obispos en la consagracion de vn Prelado, es de Derecho Diuino, num. 35.
Doctores por vna, y otra parte, num. 36.
Sentencia del Padre Gabriel Vazquez, en la materia con sus palabras proprias, numero 37.
La salida que dan a la ordinaria dispensacion en la concurrencia de los tres Obispos para la consagracion de vn Prelado, siendo esta trina assistencia de Derecho diuino, num. 38.
Que no es de Derecho Diuino, q̃ sean tres los consagrantes, lo dizen grandes Doctores. Traense algunos que lo enseñan, y refierense sus palabras, n. 39.
Traense los fundamentos de estos Doctores, por relacion del Padre Gabriel Vazquez, num. 40.
Dudase, si quedaria consagrado vn Obispo, a quien sin dispensacion de su Santidad consagrasse vn Obispo solo? numero 41.
Lo que deuen responder los que sienten con Paludano, y otros, que el numero de los tres Prelados, es de Derecho Diuino, ibid.
Los que llenan que es essencial la Congregacion de tres, avràn necessariamente de dezir, que es nula la Consagracion, sino dispensò en el numero su Santidad, q. 1. art. 9. num. 42.
Graues palabras de el Padre Gabriel Vazquez, contra el Obispo que se atreuiesse sin dispensacion a dexarse consagrar, sin que los consagrantes sean tres, numero 43.
Disputase, sino teniendo vn Obispo en las Indias aquella Bula, que viene de ordinario entre las otras, para que se consagre con vn Obispo solo, quedaria consagrado? num. 44.
Todos los Obispos de las Indias, tienen para esta dispensacion dos Bulas, vna general para todos que ha que se expidio muchos años, y otra para cada vno, numero 45.
Dudase, si para este negocio bastaria la disposicion general de Pio IV. n. 46.
Dize el Autor su sentimiento en este caso, num. 47.
No auiendo llegado las Bulas, aunque se sepa que estàn expedidas, no puede vn Obispo valerse de la de Pio IV.
Sin las Bulas presentadas, y vistas, no puede el consagrante cõsagrar, solo en virtud dela general disposicion de Pio IV. porque no ha llegado el caso porque le pidio Filipo II. num. 49.
Dudase, si auiendose consagrado vn Obispo en las Indias con todas las Bulas ordinarias, faltando la particular de la dispensacion, para que se consagre vn Obispo solo, quedarà consagrado vsando de la dispensacion de Pio? q. 1. art. 9. n. 50.
Que deuiera hazer vn Obispo que se consagrò, sin aquella dispensacion particular, presupuesto, que si quedò consagrado, ò no, es forçoso quedar en opinion, num. 51.
Palabras del Doctor Machado, en orden a la que deue seguirse, quando ay dos opiniones probables, num. 52.
Resolucion del Doctissimo Granados, en orden a lo que deuiera hazer vn Obispo, quando està en opiniones, si es, ò no es consagrado, num. 53.
Santo consejo, que se buelua a consagrar debaxo de condicion, n. 54.
Alegase contra lo dicho la misma Bula de Pio IV. num. 55.
Respondese a lo que de esta Bula se alega, num. 56.
Los Pontifices en sus dispensaciones, se conforman con las opiniones probables, num. 57.
Quando el Papa dispensa con opiniõ probable, no es visto condenar la contraria opinion, num. 58.
Autorizando los Papas la pureza en la Cõcepcion de Nuestra Señora, no condenan la sentencia contraria, num. 59.
Pontifices diferentes han seguido en el dispensar dos opiniones contrarias, numero 60.
Los Papas no difinen siempre que hablan, ù obran, q. 1. art. 9 num 61.
Pruebase esta Doctrina con autoridad del Presidente Couarrubias, n. 62.

Indice de las cosas

Apuntanse los inconuenientes que le acarrea a vn Obispo infeliz, si tiene en duda su Consagracion, num. 63.

Vn caso prodigioso, con que se prueba la infelicidad de vn Obispo, quando tiene duda si està Consagrado, numero 64.

La injusticia que le haze vn Sacerdote al penitente, quando le llega absoluer, sin tener jurisdicion, num. 65. & 66.

Concluyese la crueldad de el Obispo, que pudiendo salir de duda, dexa en peligro euidente sus obejas, num. 67.

Menores penas incurre el Obispo, que se consagrò sin la dispensacion en el numero de los tres Prelados, teniẽdo las otras Bulas, que el que se consagrò sin ellas, con solo el Fiat del Papa, numero 68.

Iusta reprehension de Doctores al Obispo, que se atreuio a dexarse consagrar con menor numero que tres, sin auer obtenido la dispensacion, num. 69.

No es licito consagrarse vn Prelado, aunque tenga el Fiat de el Papa, y le consagren tres Obispos, sin exhibir las letras de su Santidad; pero es muy probable, que es valida la consagracion, quæst. 1. art. 10. num. 69.

Pruebase con eficacia essa sentencia, num. 70.

Confirmase la probança, con vna razon poderosa, num. 71.

Pruebase, que quedaria el Obispo consagrado, auiendose las Bulas expedido, sin auerlas presentado, con el mesmo argumento con que pretenden otros probar lo contrario, num. 72.

Ensanchase la Magestad de la silla Apostolica, con agradarle al Fiat su eficacia, numero 73.

Lo que siente el Doctor Barbosa de vn Obispo, que aun no tiene las Bulas, numero 74.

Bueluese a probar, que con solo el Fiat, es verdadera la consagracion, num. 75.

Si muerto el Papa, que hizo la gracia antes de la expedicion de las Bulas, estàra obligado el sucessor a mandarselas expedir, y de la resolucion de este caso se forja vn nueuo argumento para el punto, numero 76.

Corepiscopos.

Oficio desterrado de la Iglesia, y ya oy oluidado en el mundo, quæst. 3. articul. 7. num. 74.

Dase luz de los Corepiscopos, y de los Doctores que tratan de ellos, num. 75.

El Padre Gabriel Vazquez dize, que estos Corepiscopos celebrauan ordenes, numero 76.

Conferir las mayores, solo prohibio el Derecho, num. 77.

Vnos Corepiscopos, dizen algunos Doctores, que eran Obispos verdaderos, y otros no: señalase la diferencia que auia entre los vnos, y los otros, num. 78.

Ay quien diga, que San Cleto, y San Lino fueron Corepiscopos del Apostol S. Pedro, num. 79.

Otros Doctores niegan, que fuessen Obispos estos Corepiscopos, num. 80.

Iuizio del Autor entre essas opiniones distintas, num. 81.

Porque se extingierõ essos Corepiscopos, num. 82.

Despues de lo que dixeron otros, habla el Autor por motiuo, que porq̃ los Corepiscopos se hizieron engreidos, y los Obispos descargandose con ellos, se hazian desidiosos, num. 83.

Coro de la Cathedral.

En que forma ha de tener la silla Obispal, trata de espacio el Ceremonial de los Obispos, q. 7. art. 5. num. 17.

Manda que no ponga eminente a las otras sillas, y que se suba del estradillo de las otras por tres gradas, ibid.

Que tenga alfombra, y se cubra el sitial, ò antepecho con vn paño de seda, ibidem.

Que se fabrique en forma de Cathedra, y que sea vn trono nunobil, ibid.

Si los Prebendados estàn obligados a assistir al Coro: que casos los escusan por Derecho. Que tiempo podràn no residir, se trata largamente, quæst. 8. artic. 1. todo.

Los Prebendados que acostumbran parlar en el Coro, estàn obligados a restituir las distribuciones, question 8. articulo 2. num. 1.

Los Prebendados, aunque cumplen con la obligacion del rezo, rezando en sus casas el Oficio Diuino, pecan venialmente, si sin causa lo rezan fuera del Coro, num. 2.

Que si le rezan fuera del Coro, ò por des-

pre-

Notables deſte libro.

precio, ò contra eſpecial precepto de el Prelado, ay Doctor que lo condena a culpa mortal, n. 3.

Tambien ay quien diga, que aunque en ſu caſa ayan rezado las horas, pierden las diſtribuciones, ſi en el Coro no rezan, ò cantan, num. 4.

El Prebendado que dize Miſſa, quando eſtàn eſſotros en el Coro, no ſe juzga por preſente, ni puede llevar las diſtribuciones, num. 5.

Aunque aya en el Coro Cantores ſeminariſtas, o Capellanes, tienen obligacion los Prebendados a cantar, y de otra ſuerte pierden las diſtribuciones, numero 6.

Algunos Doctores lleuan lo contrario, numero 7.

Contradizeles el Autor, y trae razones, y Doctores, num. 8.

El Santo Concilio de Trento apoya con claridad, lo que ha probado el Autor, num. 9.

Barboſa con grande apoyo de Doctores prueba, que los Prebendados que en cãtar, y reſponder ſon notablemente negligentes, cometen culpa mortal, q. 8. art. 2. num. 16.

Que los Clerigos, aun de primera tonſura acudan al Coro, es muy conforme a Derecho, q. 10. art. 3. num. 1.

Lo que diſpuſo en eſta materia el Concilio Prouincial de Lima, ibid.

La conſueta de eſſa Igleſia Metropolitana, diſpuſo lo meſmo que el Concilio, en orden a que los Clerigos en ciertos dias acudan al Coro, num. 2.

Refierenſe las palabras de la cenſura, numero 3.

La Salve, quando ſe ha de cantar, y que Clerigos han de aſſiſtir, tiene en vn Cõcilio Limenſe eſpecial diſpoſicion, numero 4.

Juſtificanſe los mandatos del Concilio, en orden a que aſsiſtan ciertos dias al Coro todos los Clerigos, num. 5.

Deſcubierto el Santiſsimo Sacramento, quiere el Concilio de Lima, que le aſſiſtan por turnos todos los Clerigos, començando los Prebendados, numero 6.

Ha de nombrarlos el Prelado, y refierenſe las palabras del Santo Concilio, numero 7.

Que los Clerigos aſsiſtan a los Sermones, que en la Cathedral ſe predican, es orden de el Segundo Concilio Prouincial de Lima, num. 8.

Daſe a entender en eſte mandato ſu juſtificacion, q. 10. art. 3. num. 9.

Coſtumbre.

La coſtumbre tiene fuerça de ley, y derõga la paſſada, queſtion 3. articulo 2. numero 12.

Pruebaſe eſſa proposicion con palabras de Santo Thomas, num. 13.

Para que la coſtumbre abroge vna ley, es meneſter mucho menos que para entablalla, num. 14.

A la coſtumbre, para que pueda auer preualecido contra la diſpoſicio de la ley, es neceſſario ſeñalarle tiempo, numero 15.

Ay Doctores que juzgan iguales las leyes Canonicas, y las ciuiles, en quanto al termino q̃ ſe ha de ſeñalar para la preſcripcion, y dan a la Canonica diez años ſio mas, como a la ciuil, num. 16.

Aunque la ley Canonica ſea general para toda la Igleſia, puede preualecer contra ella la coſtũbre de vna Prouincia, quedandoſe para otras en ſu primera fuerça, num. 17.

Palabras del Padre Francisco Suarez, que confirman eſſa propoſicion, numero 18.

La coſtumbre, para que preualezca contra la ley, no ha de ſer irracional, numero 19.

Que es no ſer irracional vna coſtumbre, num. 20.

Muchos Doctores reſponden a eſſa pregunta, num. 21.

Explica en opinion del Padre Suarez breuemente el Autor, vna coſtumbre que ha detener, para que no ſe diga irracional, num. 22.

Si para que vna coſtumbre preualezca cõtra la ley, es neceſſario que aya auido algunos actos judiciales, quæſt. 3. artic. 2. num. 23.

Doctores que dizen que ſi, num. 24.

De que lo colligen, num. 25.

Es opinion mas ſeguida, que no neceſsita la coſtumbre auer ſido introducida en contradictorio juizio, y es opinion entablada entre los Canoniſtas, n. 26.

Dos grauiſsimos Theologos ſe van cõ los Canoniſtas, nombraſe el vno, y el otro, y refierenſe ſus palabras, num. 27.

La

Indice de las cosas

La costumbre de comer lacticinios en la Quaresma, nunca tuuo contradiccion en las Indias, num. 28.

Respondese a lo que se pretendio probar en el cap. Abbate, de verbor. significat. num. 29.

Como entendio Panormitano esse capitulo, num. 30.

Respondese a lo que se infiere de la ley cũ de consuetudine, question 3. articulo 2. num. 31.

No leen todos de vna manera el texto de essa ley, num. 32.

La ley 5. titulo 2. parte 1. que se alegaua para probar, que la costumbre necesita de dos sentencias, queda bastantemente explicada, num. 33.

Refierense las palabras con que el Padre Suarez dà la explicacion a essa ley, numero 34.

Si es necessario, para que la costumbre prevalezca contra la ley, que tenga el Principe noticia della, es materia de vna grã disputa, num. 35.

El Padre Gabriel Vazquez juzga, que es necessaria la noticia de la costumbre en el Principe, ò Legislador, para que induzga vn tacito consentimiento en la abrogacion de la ley, num. 36.

Lo contrario defiende tenazmente el Padre Francisco Suarez, y cita graues Doctores, num. 37.

La tacita voluntad legal del Principe, es suficientissima, para que la costumbre pueda abrogar la ley, num. 38.

La prescripcion no requiere noticia en aquel contra quien se prescribe, numero 39.

Importa mucho en opinion del Padre Suarez, que dissimulen los Principes con las costumbres, num. 40.

La costumbre se introduce por actos voluntarios; porque no siendolo, no dan indicacion de consentimiento general, q. 3. art. 2. num. 41.

Si los actos que nacen de ignorancia de error, pueden hazer costumbre, y que tenga fuerça contra la ley, num. 42.

Si la costumbre que ay en las Indias de comer lacticinios en la Quaresma, començò por error, ò ignorancia? numero 43.

La costumbre que se introduxo en las Indias de comer lacticinios, manteca, y huevos en los dias prohibidos, fue poderosa para abrogar la ley de la prohibicion, numero 44.

Ajuntanse en esta costumbre todos los requisitos, y listas que se requieren en la verdadera prescripcion de la costumbre, num. 45.

Si en esta costumbre de las Indias se puede alegar el tacito consentimiento del Papa, num. 46.

Dexase entender en la nueua Bula de los lacticinios, que la costumbre de las Indias no le es notoria al Papa, numero 47.

Pruebase, que la costumbre de las Indias no le obsta, que el Papa no tenga noticia della, num. 48.

Confirmase de nueuo lo que queda arriba probado, que la noticia de la costumbre que falta en el Principe, no enflaquece la fuerça della, n. 49.

En las Iglesias donde huuiere costumbre de que el Dean inciense al Obispo en el Coro, aunque no esté reuestido, lo deue hazer, sin embargo de la contraria disposicion del Ceremonial, quæst. 7. artic. 9. num. 15.

Y que aya de preualecer la costumbre al Ceremonial, es declaracion repetida de Cardenales n. 16.

La costumbre reuocable, ò por el comun consentimiento del pueblo que la introduxo, ò por contraria ley del Principe, ò Legislador, question 3. articulo 2. numero 52.

Que pueda el Principe abrogar toda costumbre, es punto llano en Derecho, numero 53.

Pruebase esse poder con demostracion, numero 54.

Explicase vna ley, que parece, que le quita al Principe la autoridad contra la costumbre, n. 55.

Cuacio les dà en esse punto a los Principes muy poco, num. 56.

Torcida explicacion de aquessa ley, reprobada por el Autor, num. 57.

Baldo se persuade, a que ni los Romanos, ni los Longobardos determinauan por leyes, sino por costumbres las causas feudales, num. 58.

Para que la ley expressamente opuesta a la costumbre, pueda abrogarla, es forçoso que de essa costumbre tenga el Legislador noticia, n. 59.

Si por el mismo caso que concedio el Papa este nueuo priuilegio, para que los Obispos, y Clerigos coman en la Qua-

resma

reſma hueuos, y lacticinios, es viſto que dar abrogada la coſtumbre de las Indias? num. 60.

Reſpondeſe deſpacio a eſſa duda, numero 61.

Eſſa coſtumbre de las Indias, que ha preualecido contra la ley, ſin contrariar la ley, no ſe puede abrogar, y no es ley el priuilegio de los lacticinios, num. 62.

La coſtumbre ſuficientemente prescripta, es muy poderoſa, quæſt. 1. articul. 7. num. 14.

Si podrà efectuar la coſtumbre, que ſe cõfieran dos Ordenes Sacros en vn dia, quæſt. 6 art. 8. num. 4.

Criados de Obiſpos.

Deuieran ſer muy pocos, quæſt. 2. artic. 3. num. 30.

No es buen acuerdo en los Obiſpos cargar de criados; porque quando viuen con ſus trabeſuras los inquietan, y quãdo mueren los roban. Refierenſe dos caſos eſpantoſos de dos vlles criados, con dos Obiſpos caſi difuntos, numero 31.

Habla deſtos robos de los criados, quãdo mueren los Obiſpos, harto graue, y ſentidamente el ſeñor Solorzano, numero 32.

Gran crueldad de los que le ſeruian con el ſeñor Don Feliciano de Vega, Arçobiſpo de Mexico, pues les parecio, que aun las medias por ſer de ſeda, le ſobrauan en la ſepultura, num. 33.

Pinta eſtos ſacos en las muertes de los Obiſpos, vn Autor con harta verdad, numero 34.

Los Sacros Canones, y los Sacros Concilios, han pretendido mucho preuenir la rapacidad de los criados, en la muerte de los Obiſpos, num. 35.

Nueſtros Reyes Catholicos, con grande piedad, y Religion defienden los bienes de los Obiſpos difuntos, para darlos deſpues a cuyos ſon, num. 36.

Las Audiencias Reales oyen a los criados de los Prelados difuntos, quando piden ſus ſalarios, y refierenſe los Doctores que juſtifican eſtas demandas, num. 37.

Los criados legos ſon peſte en las caſas de los Obiſpos, queſtion 2. articulo 3. numero 38.

Los criados de los Obiſpos, aunque ſean legos, gozan de la inmunidad del fuero Eccleſiaſtico, num. 39.

Refierenſe los Doctores que dizen, que no la gozan, y dizeſe en que ſe fundan, num. 40.

Sin embargo de que algunos Doctores diſtinguen para la inmunidad los criados de el Obiſpo, todos la gozan, numero 41.

Explicaſe, ſi los criados que ſiruen fuera de caſa a los Obiſpos, gozan del priuilegio del fuero, num. 42.

Si los que viuen en caſa de los Obiſpos, no para ſeruirſe los Obiſpos dellos, ſino para hazerles limoſna, gozan deſte priuilegio? Tratáſe el parecer del ſeñor Don Feliciano de Vega, num. 43.

Tres declaraciones de los Cardenales, en fauor de los criados, quæſt. 2. art. 3. numero 49.

Pueden los Obiſpos proceder contra ſus criados, num. 50.

Deuen ſer ſus Maeſtros, y ſus Pedagogos, num. 59.

Es enſeñarles por atajo, darles buen exemplo, num. 61.

Roban a ſus dueños antes de verlos difuntos, num. 31. hasta 37.

Si los criados de los Obiſpos deuen vſar veſtidos de mucho precio, quæſt. 2. art. 2. num. 4.

Que ſi ſon Clerigos, y coſtean los veſtidos ellos? num. 3.

Los criados de los Obiſpos podran, aunque ſean Clerigos, veſtirſe algo mejor que los Clerigos ordinarios, num. 15.

Los pajes ſeculares pueden veſtirſe como los de los otros ſeñores, num. 16.

Los pajes de los Obiſpos no ſe han de cõformar al veſtir en los colores, con los criados de los Principes ſeculares, numero 17.

Explicaſe Mauricio de Alçedo, que dize, que los criados de los Obiſpos han de veſtirſe mas precioſamẽte que los criados de los demas ſeñores, num. 18.

Si es contra la modeſtia que deuen profeſſar los Obiſpos, que ſe viſtan de ſeda ſus criados? num. 19.

Repruebanſe las guedejas en los criados de los Obiſpos, num. 20.

Las letras humanas conſpiran contra las guedejas. Apuntanſe lugares de importancia, y es notable vn teſtimonio de Seneca, num 21.

La honra toda de los Obiſpos, la modeſtia de

de sus criados, numero 22.
Insigne lugar de la Sagrada Escriptura, para probar, que en el criado anda vn portatil retrato del señor, num. 23.

Cruz Pectoral.

Que origen tuuo en los Obispos, quæst. 4. art. 4. num 9. & 10.
La Cruz Pectoral ha de tener reliquias, y dizese porquè, question 7. articulo 1, numero 18.
Doctores que hablan de essa materia, numero 19.

Codicia de Obispos.

Quãdo en los superiores domina, no queda cosa segura, q. 3. art. 4. n. 89.
Teman los Obispos que atesoran, quando habla contra los ricos que mueren por allegar dinero, num. 90.
Gran desdicha, si las obligaciones de los Fieles fuessen sagradas en sus manos, y sacrilegas en las de los Obispos, numero 87.
Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos, quando no son codiciosos, num. 87.
Contra los Obispos codiciosos el Cardenal Damiano, num 85.
El dar dà al Obispo honor, porque no ay mas autoridad, que despreciar el tener, num. 88.
Pondera sutilmente San Ambrosio la necessidad de vn rico, num. 92.
Condenase la codicia de algunos Prelados, con vnas palabras de San Ambrosio, q. 3. art. 5. num. 43.
Grauissimas palabras de Agustino, contra los que quisieren valerse de lo ageno, q. 3. art. 5. num. 44.

Culto Diuino.

Emplease en èl muy bien el oro, aunque le parezca mal al Herege Vigilancio, q. 7. art. 1. num. 1.
Oro, plata, perlas, y piedras preciosas, quiere la Iglesia que adornen a sus Obispos, num 2.
No ha faltado personas Religiosas, a quien no les ha parecido bien la grandeza del Pontifical, num. 3.
Notable sucesso en vn solitario, que juzgò por poco Religioso el Pontifical ornato de vn Obispo, y grande comprobacion de San Basilio Magno, numero 4.
El Ceremonial de los Obispos, parece q se embebe todo en la Magestad que han de tener, quando se visten de Pontifical, ibidem.
Auiendo instruido el Maestro de Ceremonias, para que no falte cosa a esta grandeza, no dexò sin su leccion al Sacristan, quæst. 7. art. 1. num. 6.

Curas.

Si pueden, sin licencia del Obispo, assistir a Matrimonios de vagos, y de forasteros, q. 9 art. 1. todo.
Que palabras deue dezir el Cura, quando assiste al Matrimonio? Que culpa serà omitirlas? Y si deue castigarle el Obispo, quando le consta que las ha dexado, q. 9. art. 2. todo.
Si el Cura que omite las denunciaciones, deue ser suspendido por tres años. Y si estar suspenso, es estarlo de oficio, y de beneficio, si la sentencia no llegò a expressarlo, question 9. articulo 3. todo.
En todo Derecho tienen obligacion los Curas a no desamparar sus Parroquias, q. 9. art 8. num. 1.
Tienen grandes penas en vn Concilio de Lima, num. 2.
Y yendose a otro Obispado el Obispo, que no le remite luego, està entredicho por vn mes ab ingressu Ecclesiæ, numero 3.
Y si agrauan las penas a sus ministros, y oficiales, num. 4.
Apretadissimas palabras de essa disposicion de el Concilio Prouincial, numero 5.
Otras palabras, para que los Curas no salgan de sus Curatos, a titulo de yr a celebrar fiestas, num. 6.
Explicase el Cõcilio de Lima en essa clausula, num. 7.
Excelente Doctrina de Barbosa, en fauor de los Curas, num. 8.
El Santo Concilio de Trento aprieta mucho la residencia de los Beneficiados, num. 9.
Si podrà el Obispo valerse del seruicio de dos Curas, en la forma que el Derecho le concede dos Canonigos, es caso dudoso, q. 9. art. 8. num. 10.

Gra-

Notables deſte libro.

Graues Doctores niegan eſſe priuilegio al Obiſpo, y traen en orden a que no puede vna declaracion de Cardenales, numero 11.

Silueſtro, y otros dizen lo contrario, numero 12.

Y Barboſa trae vna declaracion de los Cardenales, que concede al Obiſpo quatro meſes, num. 13.

Pero el meſmo Doctor cercena al Obiſpo la mitad de eſſe tiempo, num. 14.

Notable declaracion de Pio IV. para encarecer la reſidencia de los Curas, numero 15.

Dudaſe, ſi el Cura eſtà obligado a reſidir en los terminos de ſu Parroquia, no teniẽdo propria caſa, ni comodidad para viuir en ella, num. 16.

Declaraſe el punto de aqueſta duda, cõmo lo refiere Barboſa, num. 17.

Vna declaracion de Cardenales, ſobre eſſa duda, num. 18.

La eſtrechez cõ que ſe trata, de que el Cura reſida en ſu Parroquia, ſe ha de entẽder en Ciudades muy grandes, y Parroquias dilatadas; num. 19.

Dos meſes de auſencia concede el Concilio de Trento, a todo Cura cada año, num. 20.

Con cauſa juſta puede el Obiſpo prorrogarles a los Curas eſſe termino, q. 9. art. 8. num. 21.

Para los dos meſes que dà el Concilio a los Curas, no es neceſſario que intervenga cauſa juſta para la auſencia; numero 22.

Lo contrario tienen otros, y es lo mas ſeguro, num. 23.

Las juſtas cauſas para hazer auſencia vn Cura, remiſsiuè, num. 24.

El Obiſpo puede, y deue obligar a los Curas que reſidan, num. 25.

Tiene el Obiſpo eſſe poder, aunque el Beneficiado tenga la colacion hecha por vn Abad, num. 26.

En el Derecho antiguo tenia el Cura que no reſidia, pena de priuacion del Beneficio ipſo facto, num. 27.

El Santo Concilio Tridentino mitigò la riguridad de eſſe Derecho, numero 28.

Vn Cura no ſe ha de remouer ſin grande conſideracion, num. 29.

Tienen los Curas para eſſe punto en ſu fauor, vna Cedula Real, num. 30.

Los Curas eſtàn obligados a tener libro en que eſcribir los Matrimonios, quæſt. 9 art. 9. num. 1. 2. & 3.

Si eſtà obligado a celebrar por ſu pueblo, ſin que le den pitança para la Miſſa, es muy reñida controuerſia, quæſt. 9. art. 9 num. 12.

El Santo Concilio manda, que el Cura le diga a ſu pueblo Miſſa todos los Domingos, y fieſtas, num. 13.

Traeſe para eſſe mandato vna explicacio comun, num. 14.

Si eſtà obligado el Cura a dezir eſſas Miſſas por ſu meſma perſona, numero 15.

El Derecho no habla claro en el que tiene el pueblo, para que ſu Cura diga por el las Miſſas, num. 16.

El Concilio Segundo Prouincial de Lima eſtrechò ſumamente eſta materia, porque no ſolo mandò, que los Curas dixeſſen por ſus pueblos, ò feligreſes las Miſſas los Domingos, y las fieſtas; pero aun tambien los Padres de aquel Concilio las aplicaron de hecho, numero 17.

El Santo Concilio de Trento, parece que dize claro, que deuẽ los Curas celebrar por ſus obejas, num. 18.

Ponderaſe, que ſin embargo de que el Sãto Concilio parece que hablò con claridad en la materia de las Miſſas, dexò la puerta abierta, por donde ha entrado vna grande duda, quæſt. 9. articul. 9. num. 19.

De eſta obligacion de el Cura hablò el Padre Suarez con eminencia, numero 20.

El Padre Maeſtro *Soto juzga, que eſtàn* obligados los Curas a celebrar por ſus obejas todos los dias, num. 21.

Cõtra el Maeſtro Soto eſtàn grandes Doctores, num. 22.

No ay Derecho que obligue al Cura, a que celebre cada dia, n. 23.

Ni ay coſtumbre en la Chriſtiandad, de dõde ſe origine tan grãde obligacion, como que el Cura diga Miſſa cada dia, numero 24. & 25.

Ni los Papas, ni los Obiſpos eſtàn obligados a dezir ſus Miſſas por ſus obejas; porque ſe les ha de cargar a los Curas aqueſſa obligacion? num. 26.

El meſmo argumento ſe haze con los Prelados de las Religiones, num. 27.

Daſe luz a vn lugar del Santo Concilio de Trento, con que ſe pretendia probar, que

que estauan obligados los Curas a celebrar cada dia, num. 28.
Explica bien, y con piedad aquesta obligacion del Cura, aun quando huuiesse costumbre de que en su Iglesia se celebrasse cada dia, num. 29.
Aunque huuiesse obligacion de que se celebrasse cada dia en alguna Iglesia, no se colige de ahi, que està obligado el Parroco a celebrar por el pueblo, numero 30.
El Padre Suarez dize, que atienda el Cura mucho a la costumbre, n. 31.
Si en la costumbre no ay punto fixo, que deue hazer el Parroco, n. 32.
Tratase del punto de la obligacion de celebrar los Curas por sus obejas, por parte de los Obispados, comprehendidos en aquel decreto del Concilio Prouincial de Lima, question 9. art. 9. numero 33.
Proponense las grandes dificultades que ay en la cabal obseruãcia de aquella ley, num. 34.
Ay en las palabras del Concilio dos puntos de grande aprieto, el vno, su obediencia, y el otro, auer aplicado las Missas, num. 35.
En essa disposicion del Concilio de Lima no se comprehenden los Curas de las Cathedrales, num. 36.
Pruebase con euidencia, que los Curas de las Cathedrales, en virtud de solo aquel decreto del Concilio, no estàn obligados a celebrar por el pueblo porque en la misma clausula estàn supremamente excluidos. num. 37.
Rastrease la intencion que tuuo el Concilio de omitir en su disposicion los Curas de las Cathedrales, num. 38.
Si auiendo el Santo Concilio de Lima aplicado las Missas de los Curas preualece su aplicacion a la de el que ha de celebrar, es controuersia de grande importancia, num. 39.
Proponese la question, num. 40.
Escoto, y otros tienen por cierto, que aunque el Sacerdote aplique la Missa por quien quisiere, surtirà efecto sola la voluntad del superior, quæst. 9. art. 9. num. 41. & 42.
Deshazese con facilidad su fundamento, num. 43.
Trayese algunas instancias, para desatar este argumento, que se propuso por parte de la opinion de Escoto, num. 44.
Contra Escoto sienten muchos Doctores, y arguye Doctamente cõtra èl el Padre Suarez, question 9. articulo 9. numero 45.
Trae excelentes exemplos de los otros Sacramentos, num. 46.
Pone la raiz deste poder en el caracter Sacerdotal, num. 47.
Concluye el Autor de materias aprobadas, que importa poco, que el Concilio Prouincial de Lima aya aplicado las Missas que auian de celebrar los Curas, porque no pudo tocar en su aplicacion, numero 48.
Supuesto, que el Sacerdote Cura puede aplicar su Missa contra la aplicacion del Concilio, dudase, si podra hazerlo sin pecado, num. 49.
Sentimiento del Autor, y probança de su sentimiento, en fauor de los Parrocos, q. 9. art. 9. num. 50.
Dudase, si en el mandato del Concilio de Lima se pueda alegar grauedad de la materia, de tal suerte, que obligue a culpa? Y resuelue el Autor con facilidad, num. 51.
Sano consejo de el Autor a los Parrocos, num. 52.
Pueden los Obispos minorar a los Capellanes las Missas, si se han minorado las rentas, num. 53.
De essa Doctrina se colige, que aunque obligara la disposicion de el Concilio de Lima a los Parrocos, para que celebrassen por su pueblo, pudiera el Obispo minorar, o quitar del estado aquesta obligacion, quando es notoria la pobreza de el Cura, question 9. articulo 9. numero 54.

D

Dean,

O Decano, es vna Dignidad poco conocida en Derecho, si bien algunos, aunque con dificultad la hallan en èl, quæst. 7. art. 2. num. 1.
El Dean es Dignidad, y tiene en la Iglesia, y en el Coro, y en las concurrencias todas de los Prebendados, el lugar primero despues del Obispo, n. 2.
Tiene en el Capitulo el primer voto, y toca le a èl el conuocar el Cabildo, numero 3.

Aun-

Notables deste libro.

Aũq̃ cargã mũcho los Derechos en los honores del Ascediano, regularmente le precede en todo. Y el Vicario General, solo en la jurisdicion le puede preceder, num. 4.

Preeminencias que tiene en el Coro el Decano, y declaracion de Cardenales sobre ello, num. 5.

Gran litigio entre el Prouisor, y el Dean en el Obispado que sirue el Autor, sobre el gouierno del Coro; alega el Dean lo que dispone la ereccion, y la costumbre el Vicario General, n. 6.

Pertenece a los Deanes gouernar las procesiones, pero no las que se hazen fuera de la Iglesia, si està presente el Prouisor, num. 7.

Doctores que han escrito de la Dignidad, y Derechos de el Decano, numero 8.

El Ceremonial de los Obispos presupone, que no en todas las Iglesias es el Dean la Dignidad primera, question 7. artic. 2. numero 9.

Denunciaciones.

Si puede el Cura assistir al Matrimonio, sin que precedan, teniendo malicioso impedimento, ay quien lo diga, quæst. 9. artic. 3. num. 1.

Lo contrario es lo mas cierto, num. 2.

Ay declaracion de los Cardenales, para q̃ castiguen al Cura que omitio las denũciaciones, num. 3.

El Concilio Limense Segundo Prouincial les pone a los Curas preceptos, y penas, num. 4.

Puede el Obispo dispensar en las amonestaciones, quando ay causa, y ha de constarle, aunque no es menester el orden judicial, num. 5.

El Parroco que solemnizò el Matrimonio, sin denunciaciones, tiene pena de suspension trienial, è incurre en la misma pena, aunque no assista, si teniendo noticia de que auia impedimento, no procurò impedir, num. 6.

Pruebase en Derecho, num. 7.

Aunque aquella suspension trienial del capitulo final de Clandestin. desponsat. no es lata, sino ferenda. Y essa pena de este capitulo, no està corregida por la que impone el Santo Concilio de Trento, num. 8.

El suspenso no se deue tener por suspenso del Beneficio, aunque sea Curado, si en la sentencia no se halla expresso, numero 9.

Quedarà suspenso del oficio, quæst. 9. art. 3. num. 10.

Pero este tal suspenso, aunque no pierde los frutos del Beneficio, por no estar expressado, no se le puede hazer colacion de Beneficio nueuo, num. 11.

Fundanse los Doctores desta sentencia en el capitulo final, vers. Tamen, de Cleric. excomm. minist. n. 12.

Pruebase, que ay fundamento en este capitulo, aunque parece que no habla deste caso, num. 13.

La colacion en vn suspenso, no es ipso iure nulla, sino annulanda, n. 14.

La apelacion post latam sententiam suspensionis, que suspende execucion de toda sentencia, dize el Padre Suarez, que no suspende la de la sentencia de suspensiõ; y fundase en el capitulo Is qui; de sent. excomm. in 6. num. 15.

Mas mitigada es la opinion de Abad, numero 16.

Si el que se declara por suspenso ab officio, quedà suspenso tambien del exercicio del Orden Clerical, es muy reñida question, num. 17.

El Padre Suarez, quiere que quede suspẽso, aun de la Missa, num. 18.

Y que quede irregular, si exercita el orden durante la suspension, num. 19.

Mas templado habla este Doctor despues; q. 9. art. 3. num. 20.

Quando se trata en perjuizio del suspenso, no se ha de inuestigar el animo de el Iuez, sino a lo que las palabras expressan, num. 21.

Al Iuez le toca el declarar su sentẽcia, numero 22.

La suspension trienial de que se ha hablado arriba, la incurre el Cura que assiste a otros Matrimonios à iure, vel ab Episcopo prohibidos, num. 23.

Esta pena trienial puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer, num. 24.

Pero si el Matrimonio, donde no huuo amonestaciones, es inualido por el parẽtesco, tiene dificultad, si es comprehendido el Cura en aquella pena, numero 25.

Porque aquel capitulo final ya referido, habla del Matrimonio Clandestino valido, num. 26.

Al

Al Cura que delinquio, omitiendo las denunciaciones, y en semejantes delitos, en materia de el Matrimonio, se le han de imponer dos penas, la de el capitulo final citado, y otra del Tridentino, numero 27.

Denunciaciones, si se omiten, pecan mortalmente el Cura, y los contrayentes. Tambien peca mortalmente el Cura, si siendo los contrayentes de diferentes Parroquias no hizlere las denunciaciones en la vna, y en la otra, num. 28.

Dexar vna amonestacion enterado de que no ay impedimento, no es culpa mortal, num. 29.

Las denunciaciones han de ser en tres dias diferentes, continuas. El Padre Enriquez dize, que no hazerlas assi, es pecado mortal, pero el Padre Sanchez modifica essa sentencia, quæst. 9. articulo 3. numero 30.

Derechos de los entierros.

Son de los Parrocos; pero estàn obligados a enterrar sin ellos a los pobres de solemnidad, *quæstion 9. articulo 9. numero 6.*

Ay Doctores que sienten, que estos Derechos tocan por costumbre a los Parrocos, num 7.

Tambien dizen, que esta costumbre, aunque fue siempre vna limosna voluntaria, està ya tan legitimamente introducida, que podrà pedirla por justicia el Cura, num. 8.

El Doctor Machado aconseja a los Curas, que para los Derechos no pidan obligacion, ni prendas, num. 9.

Sano consejo el del Doctor Machado, pero muy dificultoso, num. 10.

Dize este Doctor, que puede el Cura pedir por justicia la paga de sus Derechos: que culpa comete en assegurarlos? quæst. 9. art. 9. num. 11.

Deudos de Obispos.

Son peligrosos, porque mueren los Obispos por engrandecerlos, quæst. 3. art. 4. num. 26.

Pruebase con Melchisedec, lo que Dios abomina aquella tentacion, numero 77.

Repruebase el desordenado apetito de los Prelados, que mueren por enriquecer sus deudos, num. 78.

Prosiguese delgadamente el punto con vna amenaza que hizo Dios a vn Obispo, num. 79.

Confirmase con vn raro lugar de el Santo Profeta Samuel, lo que estima Dios, que los Obispos no hagan mayorazgos, numero 80.

Diaconisas.

Que diferencias dellas se hallan en el Derecho, y en los Doctores, quæst. 2. art. 6. num. 68.

Diaconisas, que oficio en la Iglesia, numero 69.

Diaconisas, dize sus ocupaciones Clemente Primo, num. 70.

Diaconisas, de que edad se auian de elegir? Y si auian de ser doncellas, ò vlndas? numero 71.

Diaconisas, si pueden llamarse personas Religiosas, num. 72.

Diaconisas, no tienen orden Eclesiastico, como neciamente penlaron algunos, num. 73.

Las mugeres son incapaces por Derecho Diuino, de qualesquiera ordenes, numero 74.

Explicase Tertuliano, que parece que dà a entender, que se ordenauan las Diaconisas, num. 75.

Las Diaconisas se bendecian: Refierese, como, y con que palabras, num. 76.

Las Diaconisas se quitaron por grandes ocasiones que dieron, num. 77.

Las Diaconisas tenian por preeminencia suya, no baxar a la bendicion la cabeça, numero 78.

Diacono.

Que oficio es? Y quales sus ministerios? q. 4. art. 1. num. 67.

El Pontifical no entendido bien, parece q̃ insinua, que los Apostoles instituyeron el orden de Diacono, num. 68.

Doctores que dixeron, que no es Sacramento, ni inmediata institució de Christo, num. 69.

La contraria, es opinion comun, y vna irrefragable verdad, num. 70.

La materia, y forma deste Orden Sacro, num. 71.

A los Diaconos no les dan a tocar el Caliz con vino, ni sin el, en que se engañaron

ron algunos, número 72.
La materia essencial, y adequada del Diaconato, dizen algunos, que es la imposicion de las manos, quæst. 4. artic. 1. numero 73.
Otros dizen, que essa imposicion es meramente Ceremonial, num. 74.
Doctores que lo juzgaron assi, y juizio de el Autor, num. 75.
Otros varones Doctissimos lo abraçan todo, la entrega del libro, y la imposicion de las manos, num. 76.
Tambien las formas serán parciales, como las materias, num. 77.

D. Dionys Rey de Portugal.

Cayò en manos de vn Osso, y sacòle de el peligro San Luis Obispo de Tolosa, y con su ayuda mariò la fiera, quæst. 3. artic. 9.
Fundò este Rey el insigne Monasterio de Odiuelas vna legua de Lisboa, ibid.
Explicase la Ethymologia de essa palabra ibidem.

Dimissorias.

Si constando de ellas, que el que las presenta, està examinado por su Obispo, puede el que le ha de ordenar examinarle de nueuo? q. 7. art. 8. num. 27.
Parece que si, por la disposicion del Santo Concilio de Trento, num. 28.
Ponderanse las palabras del Santo Concilio, num. 29.
Los Obispos que dan Dimissorias a sus Domicilianos, deuen examinarlos primero, numero 30.

Discordia.

Si se haze entre el Ordinario del Obispo, y los Inquisidores, aunque le vençan en numero, solo su voto es suficiente, para que la sentencia no se execute, quæst. 5. art. 2. num. 10.
En esse caso, y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion, numero 11.
El Derecho, y en conformidad del Eymerico Inquisidor, y Peña que le comentò a èl, dizen, que los Inquisidores, y el Ordinario, cada parte de por si, remitã los autos a su Santidad, num. 12.
Que en qualquiera caso de discordia, ò sea condenãdo, ò absoluiendo, se deue remitir la causa al Superior; y aunque nò aya discordia, deuieran consultarse las cosas muy grandes, para que se viessen de espacio entre las admirables letras, y experiencias raras del Consejo Supremo, num. 13.
Si los Consultores discuerdan de los votos de los Inquisidores, y de el Ordinario, no por ello se embaraza la sentencia; porque sus votos, aunque sean muchos, no pueden embarazar los de vn Obispo, y vn Inquisidor, aunque en la Inquisicion no aya mas, quæstion 5. articulo 2. num. 14.

Dispensar, Dispensacion.

El Obispo puede dispensar en todos sus Estados, y en todas sus constituciones Synodales, q. 3. art. 5. num. 27.
No puede dispensar en su misma Constitucion, sin causa justa; pero la dispensacion es valida, aunque no aya causa justa, ibid.
Ni puede dispensar en su Constitucion, si està confirmada por su Santidad, numero 28.
Si puede dispensar, auiendo jurado su Constitucion, ibid.
La dispensacion sin justa causa, es contra el Derecho comun, y contra el Derecho natural, num. 34.
Si peca el Obispo, quando dispensa en su ley sin justa causa, n. 35. & 36.
En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la consagracion, q. 4. art. 2. n. 49.
No puede dispensar el *Metropolitano* en los Decretos del Concilio Prouincial, q. 4. art. 2. num. 66.
Podrà con causa dispensar tambien; y esso pueden los demas Obispos, num. 68.
Si podrà el Obispo dispensar en la observaciõ de las fiestas, q. 6. art. 4. n. 32. & 33.
Puede el Obispo dispensar en las fiestas que hizo, y en las que tiene hechas el Derecho, num. 34.
Ay quien diga, que ay casos en que pueda dispensar el Cura, num. 35.
En las fiestas que instituyò el Obispo, podrà dispensar con su Obispado todo, numero 36.
Pero no con tanta generalidad en las fiestas que tiene hechas el Papa. Si podrà con los labradores de vn pueblo, es caso dudoso, num. 37.

El Padre Suarez mucho limita la dispensacion en la obseruancia de los dias de fiesta, num. 38.
Para dispensar en las fiestas ha de auer justa causa, n. 39.
No auiendo justa causa para dispensar en las fiestas de la Iglesia, serà la dispensacion nula, pero no corre ansi en las fiestas que hizo èl, question 6. articulo 4. numero 40.
Dispensar es acto de superior. No puede vn Obispo exercitarlo en el que no es su subdito, question 1. articulo 10. numero 146.
Si puede dispensar el Obispo con los Clerigos seculares, en los interstitios de los Ordenes Menores, quæst. 6. articulo 8. num. 1.
Si podrà dispensar en los interstitios de los Ordenes Menores al Subdiaconato, y del al Euangelio, con la mesma facilidad que dispensa de vn grado menor a otro? num. 2. & 3.
Dispensar en las denunciaciones quiẽ puede q. 9. art. 3. num. 1. 2. 3. 4. & 5.

Distribuciones quotidianas.

Frutos, ò rentas son cosas distintas, quæst. 2. art. 8. num. 3.
Que las Prebendas contengan frutos, y distribuciones, es assentado punto en el Derecho, num. 3.
Que es distribuciones en toda su propriedad? Y en la Iglesia que la motiuò, numero 4.
Dispusieronse las distribuciones, atendiẽdo a incitar los Prebendados a la assistencia del Coro. Y pruebase con letras Diuinas, y humanas. Quanto despierta los animos toda esperança de premio, num. 5.
Distribuciones hallanse en el Derecho. Y refiérense Doctores que hablan dellas, num. 6.
Distribuciones quotidianas en muchas Iglesias ni se practicauan, ni se conociã, hasta que las puso en su punto el Santo Concilio de Trento, num. 7.
En algunas Iglesias de España, y en todas las de las Indias, se reduce a distribuciones toda la gruessa. De que se ha originado vna gran disputa, sobre si los que pierden las distribuciones, pierden larẽta, num. 8.
Doctores que afirman, que en esse caso deuen darseles dos partes de las distribuciones, num 9.
Grandes Doctores afirman lo contrario, y entre ellos el señor Solorzano. Sintiendo, que en caso que hagan suyos los frutos, ganan enteras las distribuciones, a que los frutos enteros estan deducidos, num. 10.
Don Iuan Machado de Chaues, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, trata doctamente el punto. Refierense sus palabras, los Derechos que cita, los Doctores, y las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, num. 11.
El Prebendado que estando en la Ciudad falta del Coro, sin mas achaque que su proprio gusto, no pierde los frutos, sino las distribuciones, num. 12.
Las distribuciones que pierden los que no assisten, en q̃ se han de consumir ẽn. 13.
Las penas que pone el Santo Concilio à los que faltan del Coro, y num. 14.

Domiciliario agena.

Si delinquio fuera de su Obispado? Si puede ser castigado por el Prelado del territorio donde cometio el delito, es duda que se ha hecho dificultosa con poco fundamento. Pero disputase con exaccion el punto, q. 10. art. 1. todo.
Los Obispos tienen fundada su jurisdicion en los Clerigos todos de su Obispado, q. 10. art. 1. n. 1.
No necessita el Obispo de probar la quasi possession, quando trata del exercicio de jurisdicion, num. 2.
Si para que el Obispo castigue vn Clerigo, es necessario que sea Domiciliario suyo, num. 3.
El mas proprio Domicilio es, el que se adquiere por el nacimiento, num. 4.
Que quando el muchacho nace en el camino? num. 5.
Lo que sienten los Doctores de esse punto, num. 6.
Domicilio se adquiere por el Patrimonio, num. 7.
Tambien se adquiere por el Beneficio, numero 8.
Adquiere Domicilio el desterrado, numero 9.
El Domicilio se adquiere por vn oficio perpetuo, q. 10. art. 1. num. 10.
Y por la Capellania que pide residencia, num. 11.

Domicilio se contrae con el animo verdadero, y cierto proposito de residir, numero 12.
Si basta el animo solo, es vna reñidissima questiõ, num. 13.
El P. Maestro Avila trató deste punto con eminencia, num. 14.
De el Domicilio jurado habla mucho, numero 15.
Domicilio jurado no se halla en los Doctores antiguos. Trata Quaranta dèl, y dize se en donde, num. 16.
Del Domicilio jurado dispone el Concilio Tercero Provincial de Lima, numero 17.
Y la Congregacion de los Cardenales mudò algo de lo que dispuso el Concilio, ibidem.
El Domicilio, es llano Derecho, que tambien se contrae por razon del delito, numero 18.
Refierense los Derechos que lo disponen, y los Doctores que lo tratan, n. 19.
El mas competente Iuez del Clerigo, que cometio el delito, es el Obispo, en cuyo territorio se cometio, quæst. 10. artic. 1. num. 20.
La raiz de la jurisdicion en el Clerigo ageno, por auer cometido el delito en territorio de Obispo que nõ es el proprio suyo, num. 21.
Deue ser traido el delinquente Beneficiado, aunque falte a su residencia para ser castigado, donde cometio el delito, numero 22.
Caso graue del P. Marcos Lucio Luzero, Domiciliario de Santiago Chile, en materia de vn homicidio que hizo en Obispado ageno, num. 23.
Iuzgòle segunda vez su proprio Obispo, estando difinitiuamente sentenciado por el Iuez Eclesiastico, donde cometio el delito, num. 24.
Alucinòle el Obispo, que conocio de nueuo en la causa del homicidio, con cierta dispensaciõ del Santo Concilio de Trẽto, num. 25.
Explicase el lugar de el Santo Concilio, num. 26.
Conforta con el Autor el Doctor Barbosa, en la forma con que lo explica, y trae vna declaracion de los Cardenales, numero 27.
Dispensò la Cruzada con el referido Clerigo, y pudo dispensar el Obispo, numero 28.
Si en la irregularidad que proviene de el homicidio publico casual, indirectamẽte voluntario, puede dispensar el Obispo? num. 29.
Si puede dispensar el Obispo con el Clerigo homicida voluntario, para que retenga el Curato que ya tenia, quæst. 10. art. 1. num. 30.
Y si puede lo mesmo cõ vn homicida Canonigo, para que assista al Coro, y goze de sus frutos, num. 31.

Dominio de bienes de Obispos.

Si le tienen los Obispos regulares, se disputa largamente, q. 3. art. 4. todo.
Origen de los bienes de los Obispos, en opinion de Pedro Damiano, quæst. 3. art. 4. num. 86.

E

Embriaguez.

Oponese a la sobriedad. Explicase la palabra sobrio, q. 3. art. 1. num. 2.
El vino es como la muerte, q̃ a nadie perdona, y a quien ha de perdonar, sino perdonò a su Autor? num. 3.
La embriaguez fuè ocasion de la esclauitud, num. 4.
Noe escapò del Diluuio, y Loth del fuego, y el vno, y el otro naufrago en el vino, num. 5.
Aunque el beber es en todo hombre vna accion vil, en vn Predicador es mas de lo que se sabrà encarecer. Trátase, porq̃ se le prohibio el vino a S. Iuan, n. 6.
Quebrò Moyses las tablas de los preceptos, porque parece que no ay leyes para bebedores, num. 7.
Beber hasta embriagarse, no es beber: y lo que es esso dizelo San Ambrosio, n. 8.
La Fè no està segura en el que se embriaga, num. 9.
Pocas vezes suele sanar el que enferma de embriaguez, q. 3. art. 1. num. 10.
Brindar, ò consentir que le brinden, es en el Obispo vn caso feo, q. 3. art. 1. n. 19.
En el banquete de el Rey Assuero hallò la Diuina Escritura sola vna cosa digna de alabança, que no se vio brindis en aquella mesa, num. 20.
A Loth no le lastimaron los delitos de Sodoma, y le hizieron grande daño los brindis de sus hijas, n. 21.

Con el deseo de la salud apadrinan algunos el beber, num. 22.
Arguye agudissimamente sobre esse pensamiento el Cardenal Pedro Damiano, alegando los que nunca bebieron, y viuieron sanos, num. 23.
El vino ignorò el mundo, hasta los seiscientos y tres años de la edad de Noe. Ponderase, que quedò desautorizado por auer bebido, num. 24.
Los que se embriagan, son incapaces por todo Derecho de ser Obispos, quæst. 3. artic. 3. num. 14.

Embidia, Embidioso.

Es vn afecto tan atreuido, que muerde en essa vida a los mas Santos. Atreuiose tal vez a los Apostoles, q. 4. art. 1. n. 28.
Los espiritus malos hazen grande despredio de los embidiosos, ibid.
Es la embidia vna grande mancha. Vn embidioso tiene por agrauio, que alaben al vezino, question 4. articulo 3. numero 101.
Pruebase este efecto, que causa la embidia en los embidiosos, con vn lugar digno de ser ponderado; y vna grande agudeza en la interpretacion de vnas palabras del Principe Ionatàs, hijo heredero del Rey Saul, num. 102.
Ponderase, que en las buenas letras se llama embidiosa la Parca, num. 103.

Endemoniados.

Sanan los exorcismos, porque el tercer grado es, expeler Demonios, quæst. 4. art. 1. num. 19.
Muchos huuo, que los expelieron sin ser ordenados, num 20.
Expelieron Demonios en nombre de Iesu Christo algunos, no solo sin ser ordenados, pero aun no siendo Catholicos, num. 21.
Exercitò Christo Señor Nuestro por su mesma persona el oficio de Exorcista, y comunicòlo a sus Discipulos, n. 22.
No todos los endemoniados se sugetan a los exorcismos, q. 4. art. 1. n. 23.
Por todo Derecho estàn excluidos de ser Obispos, q. 3. art. 3. n. 15.
Nueue Apostoles no bastaron para expeler vn Demonio, q. 4. art. 1. n. 24.
Quexase a Christo Señor Nuestro el padre del endemoniado, y reprehendele el Redemptor con grande seueridad, num. 25.
S. Chrysostomo dà la razon de auerle reprehendido, ibid.
Señala el Autor otra causa, num. 26.
El mesmo Christo dixo en esta ocasion, q̃ huuo en sus Apostoles incredulidad, numero 27.
Explica el Autor, que es incredulidad, flaquear en la Fè: Y lo prueba con vn excelente lugar de la Sagrada Escriptura, ibidem.
Nicolao de Lyra siente, q̃ en los Apostoles se originò la flaqueza, porq̃ les mordio la embidia. Y q̃ los espiritus malos no hazen caso de los embidiosos, num. 28.
Si quando se apodera vn Demonio de vn Pagano, podremos valernos de los exorcismos, q. 4, art. 1. num. 31.
Dudòse en Florencia el caso, num. 32.
Dize el Autor lo que siente en èl, num. 33.

Enemigos.

Grande cosa el perdonar los. Notable magnanimidad de vn gentil, en materia de perdonar, q. 3. art 7. num. 98.
Animo valeroso de Scipion Africano, numero 99.
El temor de los enemigos escusa a los Prebendados de la assistencia del Coro. Pero no ha de auer dado la causa èl para aquella enemistad, question 8. articulo 1. numero 23.

Entierro.

Hase de enterrar el Obispo con el anillo, aunque no consta, si este anillo ha de ser el de su consagracion, quæst. 7. artic. 6. num. 40.
Varios ritos en enterrar difuntos, remissiuè, num. 41.

Entredicho.

No obsta, para que le digan Missa al Obispo con ciertos requisitos, y en su compañia la pueden oyr todos sus criados con èl, y si gustare la podrà dezir, quæst. 7. art. 8 num. 17.
Si estàn los Religiosos obligados a guardarlos en sus Iglesias? quæst. 6. artic. 5. num. 3.
Si los priuilegios de los Religiosos, para la suspension de los entredichos, estàn reuo-

Notables deste libro.

reuocados por el Concilio de Trento, num. 3.

Refierense las dispensaciones de el Derecho, para que generalmente en ciertos dias se suspenda el entredicho. Y aduiertese, que entredicho, es el que se suspende, num. 4.

No se suspende el entredicho, mas que en quanto al celebrar la fiesta, num. 5.

Si porque se suspende en las Pasquas, queda suspenso el entredicho en los tres dias de cada dia dellas? num. 6.

Estiendese el fauor, de que el entredicho se suspenda a la fiesta del Santissimo Sacramento, y a los ocho dias de su Octaua, num. 7.

El mesmo priuilegio tiene la Concepcion de Nuestra Señora en toda España, por concession de Leon Decimo, numero 8.

Las fiestas que en los Conuentos de los Religiosos gozan deste priuilegio, son en grande numero. Refierense todas, remissiuè, num. 9.

Grandes Doctores, especialmente Religiosos, tienen, que el Santo Concilio no les reuocò sus priuilegios, num. 10.

Varones Doctissimos tienen lo contrario, q. 6. art. 5, num. 11.

Declaraciones de los Cardenales para esse punto, num. 12.

Quedase el Autor en medio, referidas las sentencias de los vnos, y los otros, y por la profession que ha hecho de pacifico, aduierte lo que deuieran hazer los señores Obispos en essos casos, n. 13.

Episcopa, ò Episcopisa.

No es oficio reconocido en la Iglesia, q. 2. art. 6 num. 83.

Episcopisas eran las mugeres, de cuyo comercio, y trato, por comun consentimiento y voto se apartauan los maridos que elegian en Prelados: hallase esse nombre en Concilios, Derechos, y Doctores, num. 84.

Arguyese con el exemplo de Santos Prelados, que tuuieron en su casa las Episcopas, ò Episcopisas, que podran los Obispos tener en ellas, sin algun escrupulo sus hermanas, y respondese al argumento, numero 85.

Hereges, Heregia.

No pueden ser Obispos, ni ordenarse de Clerigos, q. 3 artic. 3. num. 22.

La infamia de su pecado para essa irregularidad, la heredan sus hijos, numero 5.

Aunque ayan nacido antes de el delito de sus padres, num. 6.

Limitase essa sentencia a los hijos de los Hereges ocultos, num. 7.

La mesma irregularidad contrae los Cismaticos, num. 23.

Contra los Hereges tienen jurisdicion los Obispos por Derecho Diuino, quæst. 5. art. 1. num. 1.

El Santo Tribunal de la Inquisicion no puede inhibir a los Obispos en las causas de Heregia, procediendo hasta donde les toca, q. 5. art. 1. n. 6. 8. & 10.

Esclauas.

Si son hermosas, serán de mucho peligro en casa, q. 2. art. 6 num. 60.

Es muy facil derribar la virtud en vna muger de baxa condicion, si la solicita vna persona de autoridad, num. 61.

Notable constancia de vna captiua, en no dexar rendir su continencia, numero 62.

Esponsales de futuro.

Si escusan de pecado los abraços, y los osculos? q. 3. art. 6. num. 48.

Grauissimos Doctores no lo condenan, ibidem.

Otros lo limitan, num. 49.

Si las esponsales son debaxo de condicion, si dispensare su Santidad, son licitos tales halagos, mientras no llega la dispensacion, num. 50.

No son licitos los abraços, y osculos, quando ay peligro, num. 51.

Estola.

No la cruza el Obispo en la Missa, ni solemne, ni rezada, q. 7. art. 4. n. 12.

Dizese lo que la Estola significa, numero 13.

Los Sacerdotes que no son Obispos, deuen en la Missa cruzar la Estola, y sino lo hazen, tienen para ello pena, ibid.

Examen de Confessores.

Pretenden los Religiosos, que las apro-

baciones para confessar ganadas de los Obispos vna vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa, quæst. 6. art. 12. num. 1.

Pretenden los de Santo Domingo, y San Francisco, que este priuilegio es por Derecho suyo, y las demas por comunicacion, num. 2.

En que se fundan los Religiosos para esso, num. 3.

Ha causado grande escandalo, querer los Obispos que entran de nueuo, que se reexaminen todos los Religiosos, numero 4.

No basta que los Obispos digan, que quieren quietar sus conciencias, quando en los Confessores es la suspension general, num. 5.

Lo que hizo el señor Don Gonçalo de Ocampo, Arçobispo de Lima, con vn Religioso que confessaua en el Callao todo el pueblo, auiendole dicho que sabia poco, num. 6.

El Padre Villalobos no se apartò mucho en esse caso, de la jurisdicion de los Obispos, num. 7.

Si pueden los Religiosos confessar mugeres, aunque el Obispo no les aya dado licencia para confessarlas hasta tener edad, eligiendolos ellas por la Bula, numero 8.

El Padre Presentado Fray Luis de Lagos de la Orden de San Agustin, compañero de el Autor consultò el caso referido con los Maestros de Salamanca: Y refierese su parecer, quæst. 6. artic. 12. numero 9.

Del mesmo parecer se colige, que pueden los Obispos con causas justas, limitar a los Religiosos sus licencias, numero 10.

Iuizio de el Autor en este caso, numero 11.

Pone dificultades contra si, y responde a los argumentos con facilidad, numero 12.

Quando sea assi, que les de el Papa a los Religiosos la jurisdicion, ella tiene sus grados, y ha de medirse con la aprobacion del Obispo, num. 13.

Argumenta el Padre Villalobos contra el Autor, y respondele èl, num. 14.

Refiriendo vn caso harto prodigioso, q. 6. artic. 12. num. 15.

Excomulgados, Excomunion, Excomulgar.

No pueden ser electos en Obispos, antes de estar absueltos, q. 3. art. 3. num. 20.

Estàn excomulgados los que en dia de fiesta lidian, ò ven los toros, quæst. 3. art. 8. num. 46.

No puede el Inquisidor excomulgar al Obispo por el quebrantamiento de el secreto, ni el Obispo al Inquisidor, quæst. 5. art. 4. num. 17.

Si pueden los Obispos en los casos que les dà el Santo Concilio de Trento jurisdicion contra los Religiosos, valerse de censuras, y excomulgarlos, quæst. 6. artic. 2. todo.

La excomunion es muy para temer, numero 5.

El Maestro Gil Gonçalez Dauila, Coronista del Rey nuestro señor, persona de mucha virtud, y de tara erudicion, apunta vnos casos prodigiosos, en que se experimentò lo que se deuen temer las censuras de la Iglesia, n. 16. & 17.

Los excomulgados por los Obispos, deue euitarlos los Religiosos, y si no los quieren euitar, incurren en excomunion menor, q. 6. art. 5. n. 2.

Pueden mandar los Obispos a sus subditos, que euiten los Religiosos notoriamente excomulgados, quæst. 8. artic. 7. num. 35.

Si el Prebendado excomulgado gana las distribuciones del Coro, quæst. 8. art. 1. num. 27.

El Prebendado que estando excomulgado se ingiere en los Diuinos Oficios, comete delito mesmo, y puede ser priuado de los frutos, aunque no queda ipso iure priuado dellos, q. 8. art. 1. n. 24. 25. & 26.

Expulsos.

De las Religiones no pueden por el Concilio Tercero Limense tener Curato, aunque sean de Indios, q. 9. art. 7. n. 8.

No se halla expressa prohibicion en el Derecho para este caso, contra los expulsos, num. 9.

Aunque pudiera explicarse aquel Concilio en fauor de los expulsos, està la general practica contra ellos, n. 10.

Los expulsos de la Compañia de Iesvs fueron verdaderos Religiosos, aun antes de la vltima profession, num. 11.

Duda-

Notables deste Libro.

Dudase, si estos expulsos estan comprehendidos en aquel decreto, pues fueron verdaderos Religiosos, num. 12.

Cedula Real en fauor de los expulsos de la Compañia de Iesvs, ibid.

El Religioso expulso, en virtud a solas de su expulsion, no queda irregular, numero 13.

Constitucio seuerissima de Vrbano VIII. contra los expulsos, question 9. artic. 7. num. 14.

Executola rigidamente el señor Arçobispo de Lima Arias de Vgarte, num. 15.

Muerto el, concedio la Sede vacante a los expulsos, que pudiessen celebrar, numero 16.

Explicase la Constitucio de Vrbano VIII. contra los expulsos, num. 17.

No pueden comprehender sus penas a los expulsos, que ya lo estauan quando se expidio la Bula, num. 18.

Si los expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan por esta Constitucion inhabiles para poderlas conseguir, num. 19.

Dos opiniones totalmente diferentes, vna en fauor de los expulsos, de grandes Doctores, y otra en contra de algunos de mucha autoridad, n. 20.

Aquella opinion sera mas cierta, que se escriuio despues de expedida aquella Bula, num. 21.

Declarase el Autor en fauor de los expulsos de las Religiones, acomodandose con la sentencia del Padre Sanchez, q. 9. art. 7. num. 22.

Los Religiosos expulsos, en comun opinion de los Doctores, no quedan absueltos de los votos esenciales, n. 23.

El expulso de la Religion, queda obligado por opinion comun, aunque no sea Sacerdote, al voto de la castidad: Y lo mismo se ha de dezir de los de la Compañia de Iesvs de la vltima profession, num. 24.

Los Religiosos de la Compañia de Iesvs, aunque antes de la vltima hazen otras professiones, no tienen en ellas votos solemnes, y de los hechos los absuelue los superiores, num. 25.

Los Religiosos professos de las demas Religiones, aunque no tengan Orden Sacro, en siendo expulsos, quedan tan obligados al voto de la castidad, como lo estaua cada vno dellos en su Religion, num. 26.

El Matrimonio de los Religiosos expulsos, que no tienen Orden Sacro, es ipso iure nulo, num. 27.

El voto de la obediencia ay quien diga, que le queda entero al Religioso expulso, num. 28.

Siente el Autor lo contrario, num 29.

Pruebase, que es assi, pena la opinion de los que en pena de las culpas passadas, sugetan los expulsos a la obediencia, numero 30.

El Religioso expulso, queda absolutamente libre de la obediencia al Prelado, q. 9. art. 7 num. 31.

Ni se la debe al Obispo con vinculo mas apretado que los otros Clerigos, numero 32.

Si al expulso le queda el Dominio, o por la estrecha obligacion del voto, no podra en vida, ni en muerte disponer de lo que es suyo? num. 33.

No se habla para este punto de disposicion de el Derecho, num. 34.

Algunos distinguen los expulsos, al passo que las Religiones, y hablan con distincion en los expulsos de las vnas, y de las otras, num. 35.

Al Obispo, o a la Iglesia donde estuuo adscripto, dizen Nauarro, y otros que pertenecen los bienes del expulso, numero 36.

El Padre Azor haze al Papa heredero de los expulsos, num. 37.

Ay para la opinion de Azor vn motu proprio de Gregorio XIII. num. 38.

El Doctor Machado haze a los expulsos verdaderos dueños, num. 39.

Hase de entender esta opinion, y las demas, de los legitimamente expulsos, num. 40.

El Padre Azor prueba Doctamente, que no puede defraudarse el Monasterio de los bienes que dexaron los mal expulsos, ibid.

Sentimiento del Autor en esta diuersidad de opiniones, q. 9 art. 7 num. 41.

Pruebase la sentencia del Autor, con las palabras que Azor trae en el punto, numero 42.

Algunos Doctores sienten, que los expulsos estan obligados en conciencia a boluer a su Religion, o a entrar en otra, no pudiendolo conseguir, num. 43.

Esta sentencia es durissima, y la carga muy molesta, no hallandose Derecho que la persuada, num 44.

Oponense a ella Doctores de mucha importancia, questión 9. articulo 7. numero 45.

Epicheya.

Qual es la causa que puede introducirla, q. 1. art. 10. n. 162.

La Epicheya, es virtud que se deduce a la de la justicia: ponese la difinicion de esta virtud, num. 163.

Si basta, para que la Epicheya se vse, que cesse la razon de la ley negatiua, num. 164.

Es forçoso que cesse contrarie, el motiuo, y explicase, que es cessar contrarie, numero 165.

Traense Doctores por esta explicacion, y por esta sentencia varios casos. Y refierense vnas palabras muy comprehensiuas del Padre Suarez, num. 166.

No es forçoso para que la ley deficiat cõtrarie, que sea culpable su obseruacion, concurriendo con caso particular: basta para la Epicheya, que sea la ley por entonces sobradamẽte rigida, y en cierta forma inhumana, n. 167.

Aun en casos de esta forma, podrà el que quisiere, no vsar de la Epicheya, ibidem.

Traense exemplos para esse punto, ibidem.

Traense para esta Doctrina vnas doctas palabras de el Padre Suarez, numero 168.

Es menester mucha prudencia, y mucha virtud, para que de la Epicheya no vsemos mal, num. 169.

Es sentencia de grandes Autores, que ni en necesidad vrgentissima no podemos valernos de la Epicheya, si no fuesse de tal ponte la necessidad, que le pecara entonces en la obseruacion de la ley, num. 170.

Confirmase esta Doctrina con vna del Padre Gabriel Vazquez, que ni en necessidad vrgentissima podrà vn lego administrar el viatico, en virtud de la Epicheya, ibid. num. 171.

Reprehende este Doctor, quando en el caso particular aprueban el valerse de la Epicheya, no siendo entonces la ley injusta, num. 172.

F

Falda.

Quien se la ha de lleuar al Obispo en su primera entrada, q. 1. art. 6. num. 10.

Fausto, y Familia de los Obispos.

Qual su porte, para no salir de los limites de la modestia? questión 21. articulo 3. numero 7.

Graues, y santas palabras del Santo Concilio Tercero Prouincial de Lima en materia de el fausto de los Obispos, numero 3.

Santos consejos para el mesmo punto, del señor Solorzano. n. 4.

Y santissimos los de mi Padre S. Agustin, con lugares de la Sagrada Escritura, cõtra los Pastores que se hazen dueños de el Ganado, num. 5. & 6.

Es opinion de Casaneo, y del Cardenal Baronio, en fauor del aparato de los Obispos, num. 7.

Acostumbrarõlo antiguamente los Obispos de España, dizelo el Doctor Illescas, num. 8.

Notable sitio esso, en materia del fausto permitido a los Obispos, entre vn Anacoreta, y el Santo Pontifice Gregorio Magno, num. 9.

Grandes, y ricos en los Monasterios antiguos del lustre, y grandeza de los Prelados, q. 2. art. 3. num. 10.

No pecan los Obispos por tener muchos criados, num. 11.

Prueuase esta sentencia con buenas razones, num. 12.

Es especie de limosna sustentar vn Obispo su familia, y prueuase con autoridad de mi Padre San Agustin, que son terminos sinonimos Obispo, y Hospitalidad, num. 13.

Acusa el señor Solorzano en algunos señores Obispos, su demasiado rumor, y temible Magestad, num. 14.

A los Obispos que nacieron Principes, se les hade permitir algun mas fausto que a los demas Obispos: ponese por exemplo el Serenissimo Cardenal Infante Arçobispo de Toledo, si bien en tan alta Magestad, no seria cordura hazer consequencia, num. 15.

Notables deste libro.

Limitase la proposicion assentada, quando los de grandes señores passaron a Obispos, no tuuieron patrimonios; porque los bienes Eclesiasticos son para diferentes efectos, num. 16.

Los frutos de los Obispos, son el patrimonio de los necesitados, num. 17.

Admirable modestia del Papa Pio V. Refierese vn solemne suceso suyo, numero 18.

Es muy digno de alabança, moderar vn Obispo su Familia, num. 19.

Santissimas palabras del Concilio Tridentino, contra el Inmoderado fausto de los Obispos, quæst. 2. articulo 3. numero 20.

D. Fray Bartholomè de los Martyres, Fray le Dominico, Varon prodigioso, Arçobispo de Braga, que renunciò su silla, y se boluiò a su celda, exemplo de parcimonia, fue notable en juntar con la Mitra la pobreza Religiosa. Refierese del para esse punto vn caso espantoso, numero 21.

Muchas vezes malogran los Obispos, lo que derraman en sus criados, y son tales algunos, que solo tiran plaza de enemigos forçosos. Grandes pruebas de lo dicho con la Sagrada Escriptura, y Doctores, num. 22.

En vna familia numerosa, casi siempre se hallan el interès, y la embidia; habla se contra el vno, y otro vicio, numero 23.

Siempre el mucho numero de pajes, ò sean nobles, ò sean viles, trae inconuenientes: este punto se ilustra con letras buenas, num. 24.

No puede dudarse, que son mejores criados los hombres nobles. Ilustrase con vn lugar agudissimo de San Ambrosio, num. 25.

Puede la virtud suplir la calidad, y queda probado con el mesmo San Ambrosio, num. 26.

Los criados no estiman las mercedes de sus dueños: son mucho mas agradecidos los estraños: deducese de lo que le sucedio a Christo Señor Nuestro con diez leprosos, num. 27.

Felipe IIII.

El Grande Rey Catholico de España autoriza mucho los Obispos, quæst. 1. art. 3. num. 14.

Oy està en campaña, quæst. 1. artic. 8. numero 81.

Celebrase el valor deste Gran Rey, afrenta de deliciosos Reyes, y notase con Iustino la afrentosa flaqueza de vn Principe afeminado, num. 8.

Los Religiosos todos salieron a la plaza de Madrid a ver jugar cañas al Rey Felipe IIII. nuestro señor, quæst. 3. artic. 8. num. 129.

Mascara en el Prado de San Geronimo por la eleccion de Rey de Romanos, en que salio su Magestad con los Grandes todos, num. 130.

El Rey Catholico Felipe IIII. el grande, Principe de admirables virtudes, numero 131.

Don Iayme de Cardenas, hijo de los Duques de Maqueda de los mas antiguos, y los mas assistentes en la Camara de su Magestad, refirio al Autor algunas de las raras partes de su Magestad, ibid.

Feudo, y Feudatario.

Los Reyes conocen de las causas feudales, aunque sean Obispos los Feudatarios, q. 1. art. 8. num. 65.

Aunque el Feudatario sea el Sumo Pontifice, ay quien diga, que el señor del Feudo ha de conocer de la causa feudal, q. 1. art. 8. num. 66.

Fiat.

De el Papa que obra en vn electo para Obispo? question 1. articulo 10. numero 59.

Doctores que acortan el Fiat del Papa en la expedicion de las Bulas, num. 59.

Palabras de el Padre Suarez, que exalta, y con razon, el Fiat de su Santidad, numero 60.

Colegese de la Doctrina del Padre Suarez, que la Extrauagante de Bonifacio, y la Constitucion de Iulio III. no anulan la consagracion de vn Obispo, que se consagro, solo en virtud del Fiat de su Santidad, num. 61.

El Obispo, despues de el Fiat del Papa, es verdadero Obispo electo, y confirmado, y tiene en essa confirmacion de su Santidad, la raiz de su jurisdicion, aunque la potestad de el Orden, no le tiene hasta su consagracion, n. 62.

Pruebase con vna Doctrina de Doctores de

de importancia, num. 63.
Si podria el Papa hazer Sacerdote a vn hõbre, con solo dezirle, hagote Sacerdote verdadero, num. 64.
Si con solo dezirle el Papa a vn hombre capaz de serlo, yote hago Obispo, y aun Diacono, yote hago Cura: tendrian la potestad de jurisdicion, num. 65.
Que obra la gracia sin la expedicion de las letras, num. 66.
Resolucion del Padre Suarez en esta materia, num. 67.
Palabras del señor Solorzano sobre el mesmo punto, num. 68.
No es licito consagrarse vn Prelado, aunque tenga el Fiat de el Papa, y le consagren tres Obispos, sin exhibir las letras de su Santidad; pero es muy probable, que es valida la consagracion, numero 69.
Pruebase con eficacia essa sentencia, numero 70.
Confirmase la probança con vna razõ poderosa, num. 71.
Pruebase, que quedaria el Obispo consagrado, auiendose las Bulas expedido, sin auerlas presentado con el mesmo argumento con que pretendierõ otros probar lo contrario, quæst. 1. articulo 10. num. 72.
Ensanchase la Magestad de la silla Apostolica, con agradarle al Fiat su eficacia, numero 73.
Lo que siente el Doctor Barbosa de vn Obispo, que aun no tiene las Bulas, numero 74.
Buelvese a probar, que con solo el fiat, es verdadera la consagracion, numero 75.
Si muerto el Papa, que hizo la gracia, antes de la expedicion de las Bulas, estarà obligado el sucessor a mandarselas expedir, y de la resolucion deste caso se forja vn nueuo argumento para el punto, numero 76.
Oponese a esta sentencia vna Doctrina del Doctor Zerola, num. 77.
El que muerto el Papa, que dio el fiat para el Obispado tomò del la possessiõn, no tiene Derecho a que el nueuo Papa le mande despachar las Bulas, num. 78.

Fiestas.

Si pueden hazer de guarda los Obispos, q. 6. art. 4. num. 3.
Puede el Obispo hazer de guarda el dia de vn Santo, num. 4.
Es llano Derecho, num. 5.
Es comun consentimiento de Doctores, num. 6.
Dudase, si podrà hazer fiesta el dia de vn Santo no Canonizado? num. 7.
No se duda, si pueden Canonizarlo, que ya se sabe que no pueden. Dudase, si podrã hazer de guarda los dias de los que ha Beatificado ya la Iglesia Romana, numero 8.
En los Santos antiguos ya Canonizados, no ay duda que pueden, num. 9.
Si puede hazerse de guarda la fiesta de el Beatificado, es punto que tratan pocos: Tratalo Suarez bien, num. 10.
Mas claro lo tratò Mauricio de Alçedo, q. 6. art. 4. num. 11.
Sentimiento del Autor, sobre el punto de poder hazer de guarda la fiesta de los Beatificados, num. 12.
La diferencia que ay de fiesta a dia festiuo, num. 13.
Gran controuersia, si puede el Obispo hazer fiestas, sin consentimiento del pueblo, y de su Clero, num. 14.
Muchos dixeron, que bastaua el consentimiento de solo el Clero, n. 15.
Otros, que ni el de el Clero es necessario, num. 16.
Otros dizen, que no es necessario q̃ sientan, sino que assistan, num. 17.
Sentencia del Autor, num. 18.
Que parte de el pueblo bastarà, para que pueda el Obispo hazer festiuo el dia de vn Santo, questiõ 6. articulo 4. numero 19.
Donde ay costumbre de que solo el Obispo haga la indiccion, se puede cõtinuar, num. 20.
No deue llamarse el pueblo todo, como en Cabildo abierto, num. 21.
Deuen ser muy detenidos los Obispos en hazer dias feriados, num. 22.
De que porte es la obseruancia, que se deue a las fiestas que hazen los Obispos? num. 23.
Atendiendo a sola la obligacion, y a la culpa de faltar en el precepto, todas las fiestas son de vn tamaño, num. 24.
Pero en orden a otras circunstancias, no es igual el respeto a todas las fiestas, numero 25.
Otra desigualdad entre las vnas, y las otras, num. 26.

Notables deste libro.

Si puede el Obispo hazer fiesta de guarda la mitad del dia, n. 27.

Si obliga el precepto de la Missa, quando no es de guarda el dia todo? numero 28.

Si podrà hazer fiestas de guarda la potestad secular, num. 29.

Si prohibiendo el trabajar la disposicion ciuil en esta su fiesta, obligarà la Missa, num. 30.

No ay fiesta en orden à obligacion de Missa, sin el consentimiento expresso, ò tacito de el Obispo, quæst. 6. artic. 4. numero 31.

De la dispensacion en la obseruancia de las fiestas, num. 32.

Podrà el Obispo dispensar en la obseruancia de las fiestas. Dase la razon, y tratase de la que hizo èl, num. 33.

Puede el Obispo dispensar en las fiestas q̃ hizo, y en las que tiene hechas el Derecho, num. 34.

Ay quien diga, que ay casos en que puede dispensar el Cura, num. 35.

En las fiestas que instituyò el Obispo, podrà dispensar con Obispado todo, numero 36.

Pero no con tanta generalidad en las fiestas que tiene hechas el Papa. Si podrà con los labradores de vn pueblo, es caso dudoso, num. 37.

El Padre Suarez mucho limita la dispensacion en la obseruancia de los dias de fiesta, num. 38.

Para dispensar en las fiestas, ha de auer justa causa, num. 39.

No auiendo justa causa para dispensar en las fiestas de la Iglesia, serà la dispensacion nula: Pero no corre assi en las fiestas que hizo èl, question 6. artic. 4. numero 40.

Ay ocupaciones en que, aunque se ganen dineros, se puede entretener, sin culpa, el que las vsa en la fiesta, num. 41.

Si los Barberos quiebran la fiesta haziendo la barba? num. 42.

Lo que en Lima pretendio vn Arçobispo contra los Barberos, num. 43.

Que bastimentos pueden entrar en los pueblos, sin perjuizio de la obseruancia de las fiestas, num. 44.

Notable estrechez es en esta materia la de el Padre Azor. La sentencia del Padre Suarez muy para seguir, quæst. 6. art. 4. num. 45.

Frayles para Obispados.

Si son mas apropositо que los Clerigos, q. 7. art. 7. num. 13.

El señor Don Iuan de Solorzano tiene por opinion, que con meritos iguales deuẽ preferirse en las Prelacias los Clerigos a los Religiosos, ibid.

Poniendo igualdad en los sugetos, preferir los Clerigos a los Religiosos, parece, que es tocar en el Estado, pruebase bien, que no se deue sentir assi, numero 16.

Proponense los argumentos de el señor Solorzano, y satisfacese a ellos, numero 17.

Alega el señor Solorzano, que San Chrysostomo fue Causidico, y arguye de ahi la Prelacia de los iurisperitos a los Religiosos, num. 18.

Añade, que el mesmo Santo alabò mucho a vn Obispo que auia sido Abogado. Responde el Autor a este, y a muchos exemplos, num. 19.

Injustamente quita el señor Solorzano al Estado Religioso, su mas prodigioso sugeto, negando que lo fue mi Padre San Agustin; y defiende a su Padre el Autor con harta claridad, num. 10.

El Reuerendo Padre Claudio Clemente de la Compañia Iesvs, hombre de grãde erudicion, està tambien por mi P. S. Agustin, num. 21.

A dos, ò tres Abogados, que salieron Santos Obispos, en que estriuò vn argumẽto del señor Solorzano, podiamos oponer mil Santos Religiosos Obispos, numero 22.

Respondese al argumento, que se funda en vnas palabras de San Iuan Chrysostomo, en que parece dà a entender, que son menos idoneos para Obispos, los que sacan de los Monasterios, numero 23.

Pruebase, que salìo de el punto el señor Solorzano, porque arguyendo entre sugetos iguales habla de desiguales sugetos, num. 24.

Vn caso prodigiosissimo de vn Santo Obispo que no era letrado, num. 25.

Auiendo el señor Solorçano preferido los Clerigos a los Religiosos para los Obispados, colige de ahi, que son mejores los Iuristas que los Theologos, quæst. 7. art. 7. numero 26.

Frayles Franciscos.

Si tienen mas estrecha prohibicion en el Derecho, que los otros regulares, para poder hazer oficio de Prouisores? q. 6. art. 10. num. 2. 3. 4. & 7.

Que priuilegio tienen porque sus Religiosos sean Confessores perpetuos, aunque lo contradigan los Obispos, quæst. 6. artic. 12. num. 2.

San Francisco Xauier.

Hizo vn prodigiosissimo milagro, que calificò el Autor, y le hizo publico en vna Monja de la Orden de S. Agustin, quæst. 1. art. 5. num. 1. & 2.

Caso notable en materia de castidad, q. 2. art. 6. num. 34.

G

Galas.

Si son en las mugeres ilicitas, quando las quieren vsar sin mal fin, question 3. art. 6. num. 13.

Santo Fray Gil.

Fue humildissimo varon, notable hecho, y dicho suyo, en recomendacion de la humildad, q. 3. art. 7. num. 101.

Gracia de Dios.

Pierdese con gran facilidad, quæst. 3. art. 7. num. 24.

Ponderase con vn lugar de la Sagrada Escriptura, la facilidad con que se pierde la gracia, num. 25.

Ilustrase este lugar de la Sagrada Escriptura, con vnas palabras de Seneca, numero 26.

Añadese a todo vn lugar de Plinio, numero 27.

Grados, y Corona.

De la Corona, veasea la palabra, Tonsura.

El grado primero es el de Hostiario, q. 4. art. 1. num. 5.

Dizense los oficios que tocan a este Orden primero, ibidem.

Qual sea la materia, y la forma de este primero grado, num. 6.

La llaue no es la materia proxima, sino la entrega della, num. 7.

La entrega de la campanilla, no es materia, ni el darsela haze a la recepcion del Orden, num. 8.

Doctores ay que tienen, que la entrega de la campanilla, es materia tan necessaria, que se imprime el caracter en ella, numero 9.

Antiguamente fue en la Iglesia el Hostiario, lo que agora el Tesorero, num. 10.

El segundo grado es el de los Lectores, es muy antiguo en la Iglesia, numero 11.

Era su oficio leer, pero no interpretar los Profetas, num. 12.

Otros estienden la lectura destos a todo el testamento viejo, question 4. art. 1. numero 13.

Leian tambien los Euangelios al pueblo, ibidem.

Algunos confundieron el oficio del Lector con el del Psalmista, n. 14.

El Psalmista no fue orden de la Iglesia, pero era oficio Eclesiastico, n. 15.

Declarase qual era el oficio del Psalmista, ibidem.

El orden de el Lector tiene materia proxima, y remota, num. 16.

Declarase la forma de esse grado, numero 17.

Explicase, porque se habla de plural en ella, y otras formas, num. 18.

El de los Exorcistas es el tercer grado de la Iglesia: su oficio es, expeler Demonios, num. 19.

Muchos huuo que los expelieron, sin ser ordenados, question 4. articulo 1. numero 20.

Expelleron Demonios en nombre de Iesu Christo algunos, no solo sin ser ordenados, pero aun no siendo Catholicos, num. 21.

Exercitò Christo Señor Nuestro por su mesma persona, el oficio de Exorcista, y comunicòlo a sus Discipulos, numero 22.

Vn gran lugar de la Sagrada Escriptura, cõ dos interpretaciones, cerca de vna respuesta del Redemptor a sus Discipulos, quando le dixeron, que se fugerauan los Demonios a sus exorcismos, ibid.

No

Notables deste libro.

No es infalible el rendimiento de los Demonios a los exorcismos, n. 23.

Nueue Apostoles no bastaron para expeler vn Demonio, num. 24.

Quexase a Christo Señor Nuestro el padre de el endemoniado, y reprehendele el Redemptor con gran severidad, numero 25.

San Chrysostomo dà la razon de auerlos reprehendido, ibid.

Señala el Autor otra causa, num. 26.

El mesmo Christo dixo en essa ocasion, que huuo en sus Apostoles incredulidad num. 27.

Explica el Autor, que es incredulidad, dsflaquear en la Fè. Y lo prueba con vn excelente lugar de la Sagrada Escriptura, ibidem.

Nicolao de Lyra siente, que en los Apostoles se origino la flaqueza, porq̃ les mordio la embia, y que los espiritus malos no hazen caso de los embidiosos, numero 28.

Explicase la materia del orden de los Exorcistas, num. 29.

La forma de esse orden tambien se declara, q. 4. art. 1. num. 30.

De la forma de esse grado se colige, que no se estiende aquelle oficio a expeler mas Demonios, que los que poseè los cuerpos de los baptizados, ò de los Cathecumenos, num. 31.

Dudose en Florencia el caso, y tomòse resolucion sobre esse punto, n 32.

El Autor dize lo que siente dèl, numero 33.

Que remedio aurà para socorrer a los Paganos, quando se apoderan de ellos los Demonios, sino podemos valernos de exorcismos? num. 34.

Tienen los exorcistas otros oficios demas de expeler Demonios, num. 35.

De sus ministerios, los mas no estàn ya en vso; pero para todo se traen Derechos, num. 36.

El quarto grado es de los Acolitos. Refierense sus ministerios, num. 37.

Señalase la materia proxima, y remota de esse grado, num. 38.

Ponese la forma que para este grado señala la Iglesia, n. 39.

Los ministerios todos de los Acolitos, num. 40.

Algunos estendieron a estos ministerios el numero, question 4. articulo 1. numero 41.

En la institucion del orden de los Acolitos andan los Doctores varios, numero 42.

Huuo quien dixo, que lo instituyò el Redemptor, quando dixo que era luz, num. 43.

Mas cierto es que lo instituyò la noche de la Cena, num. 44.

Ponderase en esse grado su antiguedad cõ los antiguos Doctores que hablan dèl num. 45.

Muchos Doctores dizen, que antiguamẽte estaua anexo a esse grado el voto de la castidad, que vemos en los Subdiaconos oy, num. 46.

El orden de los Acolitos es superior a los demas, a Bellarmino, y a otros les parece lo contrario, ibid.

Los requisitos para recebir los quatro grados, edad, suficiencia, y buenas costũbres, interticios, tiempo, dimissorias, domicilio, y de las obligaciones en que quedan ya ordenados, remissiuè, qua. 4. art. 1. num. 47.

Gualdrapas.

De los Obispos, aunque sean Religiosos, pueden ser de seda, y con generalidad se vsan assi, q. 2. art. 1. num. 22.

Guedejas.

Si las pueden quitar los Obispos a sus Clerigos? Y si a los que no siendo ordenados traen el habito de San Pedro, sino se las quisieren reformar, podrian priuarlos dèl, q. 10. art. 6. todo.

El Illustrissimo señor Don Pedro de Villagomez, Arçobispo de Lima, publicò vn Edicto contra las guedejas, prohibiendolas a los Clerigos, y a los que sin serlo vsan traer el habito Clerical, numero 2.

Defendieron la justificacion deste Edicto dos grandes Letrados, num. 3.

Ponese a la letra el Edicto de Lima contra las guedejas, num. 4.

Traese para el mesmo caso otro Edicto, del Eminentissimo Cardenal Moscoso, Arçobispo de Toledo, num. 5.

El cabello en la cabeça, prolixamente crecido, puede ser, ò acto Ceremonial de Religion, ò costumbre nacional, num. 6.

Cabellos largos, insignia de Nazareos, n. 7

Ex-

Indice de las cosas

Explicase el Estado de los Nazareos, numero 8.
Tratase de Sanson, y de la valentia que le daua la cabellera, num. 9.
Rayosela Dalida, num. 10.
Dizese la forma de essa rasura, quæst. 10. art. 6. num. 11.
Dase luz a la Historia Sagrada, en muchas dudas que se suelen ofrecer sobre algunos sucessos de Sanson, num. 12.
Apuntase el lugar en que habló del mi Padre S. Agustin, num. 13.
S. Paulino habló gravemente en vna carta contra las guedejas, num. 14.
Los Chinos crian larga melena, numero 15.
Con vn caso rarissimo queda ponderado, lo que los Chinos estiman sus guedejas, num. 16.
Cortóse Iob el pelo, en significacion de luto, num. 17.
En el cabello no se distinguen los Chinos de las damas, num. 18.
Los soldados se persuaden, que las guedejas son especie de valentia, numero 19.
Prueba se que se engañan, con vn sucesso de Alexandro Magno, quæst. 10. art. 6. num. 20.
Vn Rey temido por despreciador del cabello, num. 21.
Refierese el caso con palabras del Cardenal Baronio, num. 22.
Estatua de Semiramis suelto el cabello, numero 23.
Explicase, lo que el cabello suelto significa en essa estatua, num. 24.
A Cayo Caligula le parecieron mal las guedejas de vn Español, num. 25.
La antigua Milicia de España vsaua cabellera, para ostentar fiereza en las batallas, num. 26.
Gasta Dion muchas palabras en fauor de las guedejas, num. 27.
Ponense en su Latin las palabras de Dion, num. 28.
Orden de el Consejo, para que no se les quiten las cabelleras a los Indios, numero 29.
Graues palabras del señor Solorzano, contra guedejas, y crespos, num. 30.
Refierense para esse punto las palabras todas del señor Solorzano, quæst. 10. art. 6. num. 31.
Admirable promptitud con que se quitò las guedejas vn pueblo, por no desabrir a su Obispo. Y rara prudencia la de aquel Prelado en disponer el negocio, num. 32.
Prodigiosissimo encarecimiento de San Ambrosio, en detestacion de los crespos, num. 33.
En Pompeyo se tuuo por mancha el vsar guedejas, num. 34.
Arguyese a los Ecclesiasticos, que defiendã el cabello, num. 35.
Dudase, porque se les quitan las guedejas a los que se ordenan de Corona, numero 36.
Descubrese el mysterio que puede auer, con palabras de el Pontical, numero 37.
Con nueuo titulo son hijos de Dios, los q̃ dexan el cabello por èl, num. 38.
El que adoptaua vn hijo, le quitaua el cabello, num. 39.
Dos casos raros de la adopcion de vnos hijos, que ofrecieron el cabello, ibidem.
Embiò Carlo Magno al Papa Benedicto las guedejas de sus hijos, en señal de que pretendian serlo del Papa, quæst. 10. art. 6. num. 40.
Refierese esse caso con palabras del Cardenal Baronio, num. 41.
Explicase en buena Theologia, qual es la filiacion que se gana con la tonsura. Reconuienense los Clerigos, con aquel hecho del Emperador Carlo Magno, num 42.
Lo que Amalario sintio de la tonsura, numero 44.
En la tonsura, qual es fin, y quanta su antiguedad? num. 45.
En vn Concilio se prohibieron a los Clerigos las guedejas con censuras, numero 46.
Las guedejas quitan la forma a la Corona Ecclesiastica, num. 47.
Prueba se con palabras del Cardenal Baronio, que no ay Coronas, ũ ay guedejas, num. 48.
Clerigos Hereges que vinieron a España, quisieron entablar las guedejas, numero 49.
Es disposicion Diuina, quitarles a los Clerigos las guedejas, question 10. artic. 6. num. 50.
Aunque los Paganos dexauan crecer el cabello, no le traian tendido, numero 51.
Explicase con buenas letras, la diferencia que

Notables deste libro.

que se ha hallado entre guedejas, y cresp̃os, num. 52.

Salomon parece que introduce con cresp̃os al esposo, num. 53.

Dase luz al lugar de Salomon, ibid.

Ha introducido el Demonio sobre la frente otra gredeja, que llaman pedrada, numero 54.

Quiso infamar al Emperador Constantino el Apostata Iuliano, y dispuso la mãcha en afirmar mintiendo, que vsó guedejas, num. 55.

Refiere Baronio este embeleco de Iuliano, y defiende a Constantino, numero 56.

En Chile la Clerecia no trae guedejas, y el Autor refiere, como se porta con los ordenantes, num. 57.

Notable afecto de vn mozo à su cabello, num. 58.

Resolucion santa, estirpar de la Clericia el vso abominable de guedejas, numero 59.

Pueden los Obispos por su jurisdicion ordinaria, prohibir a los Clerigos las guedejas, con penas, y con censuras, quæst. 10. art. 6. num. 60.

Dudase, si podra prohibir las guedejas à los que no siendo ordenados traen el habito de S. Pedro, num. 61.

Pruebase, que aun en los legos es Religioso este habito, num. 62.

Hallase quien ha dicho, que en los que no tienen ordenes, es el de San Pedro vn hábito profano, num. 63.

Pruebase bien, que es habito de Religion, num. 64.

Vn Oydor de Chile jubilado, no se atreuio sin licencia del Rey, a vestirse el habito de San Pedro, num. 65.

Disputa el Doctor Don Iuan Blazquez, si el habito de San Pedro en los no ordenados es habito Religioso, numero 66.

Prueba este Doctor que si, num. 67.

Ayuda a la prueba el Autor, num. 68.

Tienen prohibicion los Religiosos, para salir de sus Conuentos, sin integridad de sus habitos, num. 69.

Vn grande pleyto entre los Religiosos de San Agustin, y San Francisco, sobre la semejança de los habitos, quæst. 10. art. 6. num. 70.

Refierese lo que alega por este punto el Doctor Don Iuan Blazquez, ibid.

Prueba este Doctor, que pueden los Obispos prohibir las guedejas a los que no son ordenados con penas, y censuras, numero 71.

Traense sus palabras, y los Derechos en q̃ se funda, num. 72.

El Doctor Don Martin de Velasco, Prouisor del Arçobispado de Lima, disputa doctamente, si pueden los Obispos prohibir el habito Clerical a los legos, con penas, y censuras, num. 73.

Resuelue este Doctor que si, num. 74.

Refierense sus palabras en orden a las penas, num. 75.

Traense los fundamentos de aquese varõ tan Docto, num. 76.

Ay quien defienda, que no pueden los Obispos quitar a los no ordenados el habito de San Pedro, aunque tengan rebeldia en cercenar las guedejas, numero 77.

Valense estos Doctores de la costumbre, num. 78.

Responde a esse argumento el señor Velasco, num. 79.

Tambien quiso satisfacer el Doctor D. Iuã Blazquez. Y vno, y otro eligen buenos caminos, q. 10. art. 6. n. 80.

Sentimiento del Padre Gabriel Vazquez, en orden a los religiosos que deben hallarse en el tacito consentimiento del Principe, para que contra la ley preualezca la costumbre, num. 81.

El Padre Francisco Suarez siente, que para la abrogacion de la ley basta la tacita voluntad legal, num. 82.

Presupuestos del Autor, para dezir su sentimiento en este punto, num. 83.

Siente el Autor, que los legos tienen Derecho al habito de San Pedro, y que vestir la Sotana, no es corruptela, numero 83.

Prueba el Autor la costumbre vniuersal tolerada en Roma, con noticia del Papa, num. 84.

No puede auer costumbre tolerada en el mundo, de que se injurie el habito de San Pedro, num. 85.

Traer el habito de San Pedro, haziendole injuria, no es costumbre, sino corruptela, num. 86.

Aprueba el Autor lo que queda dicho en defensa de la jurisdicion de los Prelados, contra essa especie de legos, numero 87.

Quitar el habito de San Pedro por delitos, no es hazer oposicion a la jurisdi-

cion Real, numero 83.
No puede vna Audiencia pronunciar el auto de legos, auiendo el Obispo puesto penas a los que sin ser ordenados traẽ desdorandolo el habito de San Pedro, num. 89.
No pueden los tales legos recurrir a las Audiencias, a titulo del despojo, quæst. 10. art. 6 num. 90.
Persuade el Autor a los Iuezes Eclesiasticos, y seglares la conformidad, numero 91.
Descubrese la causa de auer puesto Dios las dos potestades en vna sola persona, num. 92.
Apuntase el motiuo de poner en dos hermanos el Imperio, y el Sacerdocio, y cõ todo se llega a concluir, lo que en las dos cabeças mysticas importa la vnion, num. 93.
Es gran padrino para alcançar de Dios misericordia, ser vn Rey inclinado a la justicia, num. 94.
Es grauissimo pecado oponerse a vn justo castigo, num. 95.
Aduierte el Autor a los Oydores, que no desacrediten sus Reyes; porque no ay tan grande mancha, como no amparar los fueros de la Iglesia, quando ella quiere reparar la Eclesiastica disciplina, numero 96.
Palabras para esse punto, que auian de escriuirse en bronce, num. 97.
Otras palabras admirables para el mesmo punto, num. 98.

H

D. Fray Hernando de Talauera.

Primer Arçobispo de Granada, gran valido de los Reyes Catholicos Doña Isabel, y Fernando, entre innumerables ocupaciones celebraua cada dia. Refierese vna respuesta suya, llena de Santidad, y de discrecion, a vno q̃ le preguntò, porque assistia tanto al Altar entre tantos negocios del Rey, question 7. articulo 8. num. 10.

Hijos.

Si pecan casandose sin licencencia de sus padres? questiõ 3. articulo 6. numero 113.
Deuen a sus padres mucho: Explicanse aquellas palabras del quarto Mandamiẽto, honora patrem tuum, & matrem tuam, q. 2. art. 6 num. 41.
Traensẽ para el punto cosas bien exquisitas de las buenas letras, n. 43.
Si sus padres son Hereges, aunque sean Catholicos ellos, no pueden ser electos en Obispos, questiõ 3. articulo 3. numer. 5. 6. & 7.
La hija viuda, que se casa antes de el año passado de la muerte de su marido, haze a su padre gran daño, articulo 6. numero 114.
Hijos bastardos, ò naturales, no pueden ser Obispos sin dispensaciõ de su Santidad, quæst. 3. art. 3. num. 8.

Hijos de Clerigos.

Beneficiados, porque se excluyen de administrar donde sus padres tuuieron el Beneficio? q. 9. art. 7. n. 1.
Traense las palabras de el Santo Concilio de Trento, en que se contiene el motiuo, ibid.
Es tan apretada la prohibicion de los legitimos, que dizen Doctores grandes, que no pueden seruir de Cantores, numero 2.
Ay para esso declaracion de Cardenales, num. 3.
Explica el Autor de que Cantores se ha de entender, num. 4.
Ni vna Antifona, dizen, que puede cantar en el Coro el hijo de el Presbytero Beneficiado, num. 5.
Limitase esta opinion, que es muy riguroso como suena, n 6.
Puede el hijo del Clerigo suceder al padre en la Capellania, que està instituida para los de la parentela, q. 9. art. 7. num. 7.

I

Idolos.

Si peca el que los fabrica? questiõ 3. articulo 6. numero 34.

San Ignacio de Loyola.

Grande imitador de Christo, no se desdeñò del juego, por ganar vn hombre perdido. Refierese el caso, q. 3. art. 1. n. 38.

Notables deste libro.

Ignorancia, Ignorantes.

Opuesta a la Mitra. El ignorante por todo Derecho está excluido de ser electo en Obispo, q. 3. art. 3. num 12.

El Obispo indocto que no sabe de la Theología, ò del Derecho Canonico lo suficiente para enseñar a su pueblo los misterios de la Fè, está en pecado mortal, y viue en estado de condenacion, q. 7. art. 7. num. 48.

Pruebase con vna razon irrefragable, y cõ vn grande lugar de el Profeta Ezequiel, num 49. & 50.

Excelentissimas palabras de Baruc, para probar lo que vn Obispo ha de saber, num. 55.

Es la ignorancia vna incomparable desdicha, numero 56.

Ilegitimos.

No pueden ser Obispos sin dispensaciõ de su Santidad, q. 3 art. 3. num 8.

Que los ilegitimos no pueden, sin dispensacion del Papa recebir los Ordenes Sagrados, es punto llano en el Derecho, q 9. art. 6. num. 2.

Tienelo assi dispuesto el Santo Concilio Tridentino, num. 3.

Citase gran numero de Doctores, y lo dizen, num. 4.

Declarase la raiz de aquessa irregularidad, num. 5.

Los ilegitimos, aun en la ley de Moyses, estauan excluidos delos ministerios Sagrados, num. 6.

Dos motiuos del Derecho para apartar de los Altares a los ilegitimos, hablò con grande erudicion el señor Solorzano, num. 7.

Mestizo, è ilegitimo cosas distintas, numero 8.

A los mestizos los llamò con harta propriedad Hibridas el señor Solorzano, num. 9.

Cedula de su Magestad, en que reprehende a cierto Obispo, por auer sido facil en ordenar mestizos, quæst. 9. articul. 6. num. 10.

Pueden los señores Obispos de las Indias dispensar para todos los Sacros Ordenes, hasta el Presbytero inclusiuè, con todo genero de ilegitimos, numero 11.

Essa dispensacion es en virtud de vna Bula de vna vez tantum, num. 12.

Refierense las palabras de la Bula, que es indulto del Pap. Gregorio XIII. Dadase, si se pueden ordenar los ilegitimos dispensados, a titulo de que saben la lẽgua de los Indios, num. 13.

Refierese la duda num 14.

Manda el Papa, que los que huuieren de ser dispensados, sepan bien la lengua de los Indios, y parece que es darles por habiles para los Curatos, num. 15.

Declarase para que se pide, que essos dispẽsados sepan la lengua que hablan los naturales de las Indias, supuesto q̃ no pueden ser Curas, ibid.

Queda essa dificultad euacuada con vna clausula de vna Bula, num. 16.

Entendio la Bula bien, y explicò con brevedad tu fin el señor Don Feliciano Arçobispo de Mexico, num. 17.

El Supremo Consejo delas Indias, quando tratò de excluir los Mestizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales, num. 18.

Cedula de su Magestad, para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordene mestizos, num. 19.

Otras dos Cedulas para los Arçobispos de Lima, y del nueuo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos, q. 9. art. 6 num. 20.

El motiuo que pudo tener el Consejo Supremo, para no cerrar la puerta a los mestizos general, y perpetuamẽte, para q̃ no entrassen a conseguir los ordenes, num. 21.

Cedula de su Magestad, en que mãda a los Obispos de las Indias, que no ordenen ilegitimos, ni los hagã Doctrineros, declarando que de vno, y otro toca la dispensacion a su Santidad, num. 22.

Despues de presentada en el Supremo Cõsejo de las Indias la Bula de Gregorio XIII. varió el estilo, y templò los mandatos contra los ilegitimos, num. 23.

Arguyese contra esso, que la Cedula referida, en que reprehende al Obispo de la Imperial, fue mucho despues, numero 24.

Reprehendio el Supremo Consejo a vn Arçobispo, porque se resoluio con generalidad en no ordenar mestizos, numero 25.

Si pueden los Obispos de las Indias dispẽsar con los ilegitimos, para Beneficios

Curados de Españoles, ù de Indios, es disputa muy controuersa, n.26.
Bula de Pio V. para que los Prelados de las Religiones pudiessen en las Indias dispensar en todas las irregularidades, assi las q̃ proniene̅ ex nõ delicto, como las que se originan ex delicto, n.27.
Quexanse los Obispos a su Santidad, de q̃ auiendo dado esse indulto a los Religiosos, no se le huuiesse concedido a ellos, num.28.
Concedio el Papa a los Obispos el priuilegio que auia concedido a los Religiosos, num.29.
Refierense las palabras de aqueste priuilegio, ibid.
Limita el priuilegio su Santidad, quitandoles el poder dispensar en la irregularidad incurrida por el homicidio voluntario, q.9.art.6.n.30.
No quiere que absuelua de la Simonia, ibid.
La Bula para que puedan dispensar los Obispos, no es tan amplia, como la que se expidio para los Religiosos, numero 31.
Pruebase, que no son iguales los Obispos, y los Prelados de las Religiones en la facultad de la dispensacion, n.32.
No les dexa a los Obispos facultad el Papa en aquella Bula, para dispensar con los ilegitimos en la irregularidad ex defectu natalium, num.33.
Huuo bastante motiuo por lo dudoso, de algunas palabras de esta Bula, para estẽder la dispensaciõ a toda irregularidad, num.34.
Refierese la clausula de la Bula, que dio ocasion a la controuersia, num.35.
Explica essas palabras, y dexa llano el punto contra los Obispos el señor Arçobispo Feliciano, num.36.
Ponderase vna agudeza del señor Arçobispo, muy digna de su ingenio, numero 37.
Prueba con euidencia, valiendose de las palabras postreras de la Bula, q̃ no pueden los Obispos en virtud deesse indulto dispensar con los ilegitimos, numero 38.
Refierese otra Bula en fauor de los Padres Predicadores, en orden a dispensar en ciertas festiuidades, n.39.
En virtud de esta Bula no pueden los Prelados Religiosos dispensar con los ilegitimos, ibid.
El señor Solorzano tiene por probable, q̃ los Obispos por la Bula de Pio V. podrã dispensar con los ilegitimos, quæst.9.artic.6.num.40.
Tambien dize, que podrà dispensar la Sede vacante, num.41.
Cita por esta opinion al señor Arçobispo Vega, num.42.
El mesmo señor Solorzano recoge su opinion, y dize, que puede con duda, y que no se resuelue en la materia dicha, por la autoridad, y razones del señor Arçobispo Vega, num.43.
El Autor siente, que no pueden dispensar los Obispos. Y nunca dispensò con alguno, num.44.
No haze escrupulo de hazer en interin Doctrineros a los ilegitimos, por la grãde necessidad de su Obispado, numero 45.
Mouiose el Autor a ello por vna buena doctrina del señor Solorzano, numero 46.& 47.
Graues Doctores conceden generalmente, que los Obispos todos pueden dispensar con los ilegitimos, no solo para los ordenes, sino tambiẽ para los Beneficios Curados, calificando por causa justa la vtilidad, ò necessidad de la Iglesia, num.48.
Abraza esta opinion el señor Solorzano, y la estiende a la Sede vacante, n.49.

Imagenes.

Que dispone el Santo Concilio de Trento, en orden a ponerlas en las Iglesias, si aunque siendo de personas virtuosas, aun no estàn Beatificados, quæst.6.art.9.num.1.
Abuso en esta materia, cuerdamente atajado por vn Obispo, num.2.
Como podrà ponerse en la Iglesia la imagen del que no està beatificado, sin culpa, ni escrupulo. Y que sintieron de esso Sanchez, y Belarmino, n.3.
Que diferencia ay entre culto publico, y priuado, num.4.
Si pueden los Obispos aprobar reliquias nuenas, num.5.
Docta resolucion del P. Thomas Sanchez, en materia de las reliquias, num.6.
Que jurisdiccion tienen los Obispos, para prohibir en los Monasterios de los Religiosos las reliquias no aprobadas, y las imagenes de los no canonizados, n.7.

Incredulidad.

Es fingear en la Fè, y en esse sentido

se puede dezir, que se hallò en los Apostoles incredulidad tal vez, quæst. 4. art. 1. num. 27.
Pruebase con vn lugar de la Sagrada Escritura, q̃ es especie de incredulidad creer con tibieza, ibid.

Incensar al Obispo.

En el Coro, y en el Altar toca a personas diferentes, sino es que disponga otra cosa la costumbre. Toca al Dean, ù al que haze el oficio de Presbytero assistente por èl, quando està el Prelado reuestido, q. 7. art. 9. num. 13.
Toca al Canonigo mas antiguo, quando està el Obispo sin pluuial en el Coro, num. 14.

Indulgencias.

Nuèuas no las pueden publicar los Religiosos, sin licencia de los Obispos, q. 6. art. 7. num. 7.
Lo mesmo se entiende dè los Iubileos, q̃ no pueden vsar dellos, sin auerlos presentado al Obispo, q. 6. art. 7. n. 7.
Las indulgencias que conceden los Obispos, ha de publicarlas el Dean, ù el que hiziere por èl el oficio de Presbytero assistente, si dize el Obispo la Missa de Pontifical, ò assiste a la que dize otro, como estè reuestido de medio Pontifical, ò de Pontifical entero, quæst. 7. art. 3. num. 8.
Lo mesmo deue hazer, quando el Obispo predica, art. 7. num. 100.

Incontinencia de Obispos.

No es circunstancia de el pecado por lò Obispo, sino por el Sacerdocio, q. 2. art. 6. num. 86.
El Obispo, quando sea causa de incontinẽcia, estarà obligado solo a dezir que pecò contra el voto de la castidad, de dõde se sigue, que la que pecò con èl, no està obligada a exprimir su Dignidad, y con dezir que pecò con vn Sacerdote, cumple con su obligacion, n. 87.
El Obispo electo, aunque estè cõfirmado, si cayò en culpa de incontinencia, como no tenga Orden Sacro, no tiene circũstancia a esta culpa, que la pueda extraer de simple fornicacion; pero si la culpa es escandalosa, trae cõsigo grauissima circunstancia, n. 88.

Porterosso sucesso de Siluano Obispo, Discipulo de S. Geronymo, y de esse porte se hallaràn pocas historias en el mundo, numero 89.

Infamia.

Tal vez se llega a incurrir sin culpa mortal; y assi en el Derecho no todas las infamias son de vn mesmo porte, quæst. 3. art. 6. num. 110.
El soldado cobarde incurre en infamia, y no es culpa la cobardia, n. 112.
Casarse vn hombre sin licencia de sus padres, probable es, que no es pecado, y sin embargo le haze infame el Derecho, num. 113.
Son infames los padres que consienten, q̃ su hija viuda se case antes de el año de el duelo, y el casarse no es pecado, numero 114.
Ay delitos en que pueden ser testigos los infames, num. 109.

Ingratitud.

Es muy para sentir. San Ambrosio compara el ingrato al ebrio, quæst. 2. artic. 3. num. 28.
Castigo que se daua al liberto, que salia a su libertador ingrato: Excelentes palabras de Valerio Maximo para este punto, numero 29.

Inquisidores, Inquisicion.

Sin perjuizio de los Obispos se ha erigido el Santo Tribunal de la Inquisicion, porq̃ a los Obispos toca por Derecho Diuino defender su rebaño, resistir la Heregia, y arrancar la zizaña, q. 3. art. 1. n. 1.
No bastã solos los Obispos para tantos lobos, y fue forçoso introducir el Sãto Tribunal de la Inquisicion, n. 2.
La erecciõ del Santo Tribunal no fue motiuada de la floxedad, y negligencia de los Prelados, como le pareciò al Inquisidor Eymerico, n. 3.
Ni se ocasionò de su Ignorancia, como lo dixo atreuidamente Claudio Cherubino, num. 4.
El Doctor Peña hablò con mucha modestia en este caso. Y prueba que el extirpar la Heregia, es de Derecho Diuino en los Prelados, num. 5.
La potestad ordinaria del Obispo, en ma-

teria de Heregia, y causas de la Fè, tiene oy ordẽ especial de como se ha de exercer, en que casos podrà el Inquisidor sin el Obispo, y al contrario, n.6.

Los Obispos en vnas causas de la Fè proceden como Ordinarios, y en otras, como Delegados, n.7.

El Inquisidor Eymerico no reconoce essas dos *jurisdiciones*, sino sola la Delegada *en los* Inquisidores Apostolicos, n.8.

Otros (aunque lo contradice Peña, Comentador de Eymerico) quisierõ assentar, que era ordinaria su jurisdicion, n.9.

En sus subditos vsan los Obispos de la ordinaria *jurisdicion* en las causas de la Fè, num. 10.

Quando proceden los Obispos en causas dela Fè contra los Religiosos, ù otros exemptos, no proceden, como Ordinarios, sino como Delegados del Papa, q. 5. art. 1. num. 11.

Y quando proceden los Obispos, como Delegados, y citan vn reo para cierta hora. Y el Inquisidor por otra parte en vn mesmo dia deue comparecer en el vno, y otro Tribunal, n.12.

Aunque los Obispos son *Inquisidores ordinarios, no acostumbran en las causas que les tocan concurrir* personalmente con los Inquisidores, q.5. art.2.n.1.

Deuese les grande acatamiento a los Inquisidores Apostolicos, y hà de mostrar grande magestad en los autos de la Fè, exẽplar notable en vn auto de Madrid, a que assistio el Autor, n.2.

Como no assistẽ los Obispos, quãdo en la Inquisicio se tratan las causas de sus subditos, nõbran persona q̃ assista por ellos, y este suele vulgarmente llamar el Ordinario de la Inquisicion, n.4.

Para el nombramiento de este Ordinario puede vsarse de vno de dos estilos, n.5.

El señor Andres Iuan Gaytan, Inquisidor Apostolico de los Reynos del Perù, alabado justamente del Autor, n.6.

Caso raro de vn Ordinario del Arçobispado de Lima, injustamente infamado por el vulgo ciegõ, ibid.

Para que los Inquisidores no admitan vn Ordinario, y para que el Obispo les nõbre otro, no es necessario q̃ no sea limpio, que otras causas dan para poderlos repeler, n.6.

El Doctor, D. Iuan de Cabrera, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, Comissario General, Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario del Sãto Oficio por el Arçobispado de los Reyes, y Obispado de Santiago de Chile, se alaba justamente, n.7.

El Obispo, como Inquisidor Ordinario, puede muchas cosas por si solo, citar, y prender, y poner el preso en segura custodia, son tres casos en q̃ nadie puso duda. Pero encarcelar asperamẽte, de suerte, q̃ la carceleria tenga mas de pena, q̃ de custodia, atormẽtar, y proceder a sencia: tampoco ay quien dude, q̃ no lo puede hazer sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin èl, q.5.art.2.n.3.

Puede el Ordinario del Obispo todo lo q̃ el Obispo puede, n.9.

Si el Ordinario del reo discuerda en la sentencia de los Inquisidores, aunq̃ le vẽça en numero, su solo voto es suficiente, para que la sentencia no se execute, n.10.

En este caso, y en qualquiera otro de discordia la causa se hà de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion, n.11.

El Derecho, y en conformidad dèl Eymerico Inquisidor, y Peña, q̃ le comentò a èl, dizen, que los Inquisidores, y el Ordinario, cada parte de por si remitan los autos a su Santidad, n.12.

Y en qualquiera caso de discordia, ò sea condenando, ò absoluiendo, se deue remitir la causa al superior. Y aunq̃ no aya discordia, deuieran consultarse las cosas muy graues, para que se viesse muy de espacio entre las admirables letras, y experiencias raras del Consejo Supremo, q.5.art.2.n.13.

Si los Consultores discuerdan de los votos de los inquisidores, y del Ordinario, no por ello se embaraza la sentencia, porq̃ sus votos, aunq̃ sean muchos, no pueden embarazar los de vn Obispo, y vn Inquisidor, aunq̃ en la Inquisicio no aya mas, num.14.

Es costũbre del Tribunal en las causas grauissimas, consultar el Consejo Supremo de Inquisicion, n.15.

No puede assentarse pũto fixo en el modo de proceder del Santo Tribunal dela Inquisicio; porque en muchas Inquisiciones particulares aurà diferentissimas instrucciones, y no puedẽ saber todos los secretos ordenes del Sãto Oficio, n.16.

Si los Obispos en algun caso podrà proceder contra los Inquisidores? Y al cõtrario los Inquisidores cõtra los Obispos, q.5.art.4.todo.

No

Notables deste libro.

No es materia de escandalo, que cada vno por su Dignidad pretenda no pedir lo que le toca, q. 5. art. 4. n. 1.

El Inquisidor Eymerico, Autor de casi dos cientos y cinquenta años de antiguedad, de cuya persona ay relaciones encontradissimas entre los Historiadores de Santo Domingo, y San Francisco. Trata grauemente lo que pueden los Obispos contra los Inquisidores, y al contrario, lo que pueden los Inquisidores contra los Obispos, n. 2.

Este mesmo Inquisidor ajustandose al Derecho bien, siente entre los Inquisidores, y el Obispo cõ igualdad, y puestas las balanças en fiel, juzga, que no puede proceder el Obispo contra vn Inquisidor, ni el Inquisidor contra èl, numero 3.

Peña con otros fundamentos lleuò lo cõtrario, num. 4. & 5.

El Padre Azor refiere la opinion de Peña, y pone otro Autor en su ayuda, n. 6.

El señor D. Iuan de Solorzano hablò doctamente en este punto, y concedio a los vnos, y a los otros en caso apretado, vnos autos informatiuos, n. 7.

No puede el Obispo, aunque el Inquisidor sea sospechoso de Heregia, proceder juridicamente contra su persona, n. 8.

Ni le podrà prender, aunque aya delinquido con notoriedad, sin embargo q̃ Peña dà a entender que si, n. 9.

Pruebase lo dicho en fauor de los Inquisidores, con razones eficaces, n. 10.

Y añadese la autoridad dell notoria exẽpcion, con lo que dispone vna Extrauagante, num. 11.

Replicase en persona de el Doctor Peña, y facilmente se desata, lo que en nombre suyo se replica, n. 12.

Confirma el Autor su sentencia, y allana la dificultad con lo que dize della el Padre Azor, q. 1. art. 4. n. 13.

Si los Inquisidores pueden en los mesmos casos, proceder contra los Obispos, es controuersia, q̃ con lo dicho en la passada, queda bastantemẽte dirimida, n. 14.

Hablò el Inquisidor Eymerico en esta causa con entereza, y juzgo en fauor de la Dignidad Episcopal; porque los verdades siempre se arrastran los buenos Inquisidores, num. 15.

Hizo de esso otra question especial, y ponese a la letra su question, n. 16.

No puede el Inquisidor por el quebramiẽto del secreto, excomulgar al Obispo, ni el Obispo al Inquidor, n. 17.

Fue mucho que este Inquisidor hablasse tã docto, auiendo escrito antes del Concilio de Trento, n. 18.

Fray Antonio de Sosa Inquisidor en el Cõsejo Supremo de la Inquisicion de Portugal, hablò modesto en el caso, n. 19.

Y prueba, que las penas contra impedientes Officium Sanctæ Inquisitionis, no se pueden entender con los Obispos, aunque se entienden de todos, n. 20. & 21.

Y lo mismo dize de los Legados, y Subdelegados del Papa, y de los Prelados de las Religiones, quando son Inquisidores sus Frayles, num. 22.

Los Obispos en ningun caso, aunque sea de Heregia notoria, no tienen mas luez q̃ el Papa, si bien para las causas leues, y de poco momento, tienen el Concilio Prouincial, y su Metropolitano, numero 23.

Grauissimas palabras de el Santo Concilio de Trento, en materia de la exempcion de los señores Obispos, q. 5. art. 4. numero 24.

Es requisito raro en la comission, que dà el Papa contra vn Obispo, que sea firmada de su santissima mano, n. 25.

Ni en caso de la vrgentissima, que aduirtio el Doctor Peña, pueden los Inquisidores proceder contra los Obispos, numero 26.

Encuẽtros entre los Inquisidores, y los Obispos, no aprouechan a las causas que tratan, q. 5. art. 5. n. 4. & 5.

Intencion.

Del que celebra, si està sugeta al Prelado, ò es el Sacerdote tã verdadero dueño de la aplicacion del sacrificio, que Importe poco que el Superior lo aya aplicado, es vn punto muy dificultoso. Y disputase con ocasion de que vn Concilio de Lima aplicò de hecho las de los Curas por los feligreses, quæst. 9. art. 9. todo, en especial, desde el num. 39.

Imprimir.

Libros no se puede sin licencia de el Obispo, y que la dè el solo, es general estilo, aunque en Portugal no se puede imprimir sin licencia de la Inquisicion, quæst. 5. art 3. num. 7.

Indicè de las cosas

Intencion en el Obispo ordenando.

Seria justo que fuesse siempre actual, pero la virtual es suficiente, quæst. 4. artic. 1. num. 191.

De la intencion condicional se trata exactamente, num. 192.

Vn caso de vn Clerigo que se ordenò de Subdiacono sin Reuerendas de su Prelado, diziendo el Obispo al ordenarse, que no era su intencion conferir Orden Sacro a quien no tuuiesse Reuerendas de su Obispo, ò a quien las tuuiesse falsas, num. 193.

Censura que està en el libro Pontifical cõtra los que se ordenan con defectos, ò impedimentos ocultos, n. 194.

Iusta causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion para aquella condicional: no es mi intento conferir orden al que se hauiere valido de recaudos falsos, num. 195.

Vn caso devn Obispo, que haziendo ordenes, les dixo a los ordenantes, que no estendia su intencion al que no tuuiesse edad, num. 196.

Refiere este caso el Doctor Barbosa. Dize, que se deduxo a la Sacra Congregaciõ la duda. Y refiere los pareceres que houo en ella, n. 197.

Consultò el Autor al señor Obispo, q̃ puso aquella condicion en las ordenes de su domiciliario, num. 198.

Respondio el señor Obispo, que su intencion auia sido de excluirlo a èl, si lo que del le auian dicho era verdad, ibidem.

Hallò el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo, n. 199.

Ordenòle de Epistola, como a no ordenado, y dize lo que le mouio a esso, q. 4. artic. 1. num. 200.

Interstitios.

Que son, y en que sentido vsa de este termino el Santo Concilio Tridentino, q. 6. art. 8. num. 1.

Si los Interstitios deuen guardarse en los Ordenes Menores. Y que causa serà bastante para dispensar en ellos, n. 2.

Que se obserua en el Obispado de Lima? num. 3.

Si podràn darse en vn dia dos Ordenes Sacros? num. 4.

Si en vn mesmo dia podrà el Obispo conferir los Ordenes Menores, y la Epistola, num. 5.

Con los Religiosos no dispẽsan en los interstitios sus Prelados, sino los Obispos, num. 6.

Declaraciones de Cardenales sobre el caso, num. 7.

Tocanse los Priuilegios de las Religiones sobre esse punto: remissiuè, n. 8.

Lo que el Obispo deue hazer, quando no le piden para los interstitios la dispensacion, ibidem.

Inuentarios de Obispos.

Hazenle los Obispos por distinguir sus bienes patrimoniales de los de sus Obispados, q. 3. art. 4. num. 4.

Deue ser iuridico el inuentario, porque muerto el Obispo, es la presumpciõ por la Iglesia, num. 5.

Irregularidad.

Si la incurre vn Clerigo, que andando a caza haze, sin pretenderlo, vn homicidio? q. 3. art. 9. num. 38.

No la incurre el Obispo, que estando suspenso ab exercitio Pontificalis, dize Missa de Pontifical, quæst. 7. art. 8. num. 42. 43. & 44.

Irregularidad ex defectu natalium, quien puede dispensarla, para que los ilegitimos reciban el Orden Sacro, quæst. 9. articulo 6. todo.

Iob.

Conseruando su autoridad, nunca assistio a los combites que hazian sus hijos, q. 3. art. 1 num. 30.

Notase vna grande circunstancia en la muerte de los hijos de Iob, sobre auer sido en casa de el mayorazgo, numero 31.

Los amigos, y deudos de Iob, que le dexarõ en su infelicidad, restituido en ella, no sabian apartarse dèl, quæst. 2. articulo 6. numero 51.

Iepte.

Pagò mal a su hija el agasajo de recien venido, question 2. articulo 6. numero 52.

Notables deſte libro.

El ſeñor Don Iuan de Cabrera.

Teſorero de la Santa Igleſia Metropolitana de Lima, Comiſſario General, Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario de el Santo Oficio por el Arçobiſpado de los Reyes, y Obiſpado de Santiago de Chile, ſe alaba juſtamente, quæſt. 5. artic. 2. num. 7.

Iuego.

Trae conſigo muchas indecencias, por dõde es abominable en perſonas Eccleſiaſticas, q. 3. art. 3. num. 4.

Los jugadores no pueden ſer Obiſpos? q. 3. art. 3. num. 30. 31. 32. 33. & 34.

Vn caſo eſpantoſo, que le ſucedio por el juego al Rey Caſymiro, n. 35.

Es ciencia de por ſi, ſaber jugar cõ los Principes, num. 36.

Celebra mucho Sydonio la forma de jugar de el gran Rey Theodorico, n. 37.

Ya que Sydonio Apolinar no pudo alabar a Theodorico de jugador, le alabaua de la forma de jugar, num. 38.

Pondera eſte Autor muchas coſas dignas de alabar en el juego de aquel Rey, numero 39.

En eſſas alabanças ſe adicionã algunas partidas, num. 40.

Dicho agudo de vn Duque, jugando con Felipe III. num. 41.

Arguyeſe contra Apolinar Sydonio, lo que alaba en ſu Rey el juego, num. 42.

El juego infamado, aun en el Paganiſmo. Lugar de Plinio para eſſe caſo, numero 43.

Acuſaſe el juego con la autoridad de Tulio, y de Poetas antiguos, n. 44.

Quien fue el inuentor de los naypes, y de los dados, num. 45.

Proſiguenſe los argumentos contra los jugadores, y el juego, y aleganſe los Derechos que lo tienen prohibido, quæſt. 3. art. 3. num. 46.

Si eſſos Derechos que tratan del juego, ſe han de entender con los Obiſpos? n. 47.

Arguyeſe contra el juego de los Obiſpos, alegando el ſocorro de los neceſsitados, n. 48.

El juego de naypes, dados, y otros de fortuna, no tienen prohibicion por el mero Derecho natural, n. 49.

Rigida ſentencia del Abulenſe, q̃ condena a pecado mortal el deſeo de la ganãcia, en quien juega, aunque la cantidad ſea poca, num. 50.

Panormitano enſanchò algo mas eſſa opinion, num. 51.

Citanſe grandes Doctores, q̃ juzgan, que el juego, y el deſeo de ganar en èl, no es contra el Derecho natural, n. 52.

Reſpondeſe al fundamento contrario, numero 53.

Preſuponeſe para ello vna comun doctrina de los que juegan a la primera, y ſabiendo que es impoſsible perder, ſe arrojan a embidar, n. 54.

Con eſſa doctrina ſe reſponde a lo que ſe oponia, con el dezimo Mandamiento, q. 3. art. 3. num. 55.

Condenar el deſeo de ganancia, es eſtirpar la mercancia, porque no ay quien no deſee ganar, y pruebaſe eſte punto con vn caſo muy gracioſo, n. 56.

El juego, aunque ſea de naypes, ſi ſe juega con moderacion, no es pecado mortal, num. 57.

Tal vez el jugar es virtud, n. 58.

Aunque el juego ſea meramente recreacion, no poreſſo ſe deue excluir el deſeo de ganar, n. 59.

Oponeſe contra el juego la diſpoſicion de el Derecho ciuil, y ocurreſe a la dificultad, num. 60.

Los Obiſpos no pecan mortalmente jugando a los naypes, con ciertas condiciones, num. 61.

Caſo en que ſeria pecado mortal, que jugaſſe el Obiſpo, n. 63.

Aunque el jugar no es en los Obiſpos culpa, nunca podrà eſcaparſe de indecencia, num. 64.

Trataſe de la cantidad, que ſin pecado puede jugar vn Obiſpo, q. 3. art. 4. n. 93.

Refierenſe las palabras del Decreto, n. 96.

Pondera el Autor los eſcrupulos del juego en los Obiſpos, n. 97.

Dize lo que podràn jugar los Obiſpos ſeculares, n. 98.

Los Obiſpos Religioſos deuen eſtrecharſe mas en las materias del juego, n. 99.

Con que ſe ha de medir, lo que los Obiſpos pueden jugar? n. 100.

Dudaſe, ſi excediendo el Obiſpo en la cantidad del juego, tendrà obligaciõ de reſtituir, n. 101.

Si los q̃ ganan a los Obiſpos Religioſos, les deuen reſtituir lo que les han ganado, q. 3. art. 4. n. 111.

Reſuelueſe eſſa dificultad, n. 112.

Juego de Obispos.

Es caso escrupuloso, porque especialmente los naypes, y dados son indecentissimos en los Obispos, quæst. 3. articulo 5. num. 1.

El juego de naypes, y dados, es prohibido en los Derechos, num. 2.

Las penas de los Sacros Canones, se hã de entender con los jugadores de costumbre, num. 3.

Que es jugador de costumbre, num. 4.

Refierense para el punto vnas palabras de el Padre Lesio, num. 5.

Doctores, que interpretando las leyes juzgan q̃ se han de deponer los Eclesiasticos jugadores, num. 6.

El Autor limita lo aspero de essa sentẽcia, num. 7.

El Doctor Alcedo abomina el jugar en los Obispos. Dizese el tamaño de la culpa del Obispo que juega, num. 8.

Si puede el Obispo restituir lo que perdio al juego el clerigo, a quien le obligò a jugar, num. 9.

Formas distintas de compeler vn Obispo para el juego, num. 10.

Opinion de Cayetano, que estiende lo involuntario mucho, para poner en obligacion al Prelado de restituir lo perdido, num. 11.

Santo Thomas á quien siguio Cayetano, dize, que es bastante torcedor para la voluntad vn gran respeto, num. 12.

Grandes Doctores dizen, que para que el miedo haga mixto involuntario, es necessario que importune el Superior, ò dueño, q. 3. art. 5. num. 13.

El Padre Thomas Sanchez lleuò lo contrario, num. 14.

El que con ruegos importunos sobligò a q̃ jugasse otro, dizen grandes Doctores, q̃ no està obligado a restituirle lo que perdio en el juego, num. 15.

El Padre Villalobos dize, que no està obligado a restituirle lo que perdio en todo, sino que se ha de medir la restitucion con el tamaño de el miedo, numero 16.

El Autor no se conforma con essa manera de limitar, num. 17.

Lo mas seguro es restituirlo todo. Quierẽ algunos que sean los ruegos importunos, num. 18.

Añade Sanchez, que sobre auer de ser instantissimos los ruegos, han de ser muy repetidos, num. 19.

Es saber poco de Clerigos, y de Obispos, querer que se repitan los ruegos, numero 20.

Dà el Autor la disparidad de los ruegos de el Obispo, para que juegue vn Clerigo, y la importunidad que hablaua Sanchez alli, num. 21.

Sino jugara el Clerigo, menos que arrastrado del respeto de el Obispo, deue el Obispo restituirle todo aquello que perdiere, num. 22.

Està el Obispo en la mesma obligacion de restituir, si por no perderle el respeto jugò el el Clerigo con otro, quæst. 3. art. 5. num. 23.

Si el Clerigo juega contra su gusto obligado del respeto del Obispo, si ganare jugando con su Prelado, quedarà cõ obligacion de restituir, num. 24. & 25.

Si auiendo hecho constitucion el Obispo contra los que juegan, y contra los que ven jugar, quando jugare con ellos èl, quedarà excomulgado èl, y ellos? numero 26.

El Obispo puede dispensar en todos sus estatutos, y en todas sus constituciones Synodales, num. 27.

No puede dispensar el Obispo en su mesma constitucion, si està confirmada por su Santidad, q. 3. art. 5. num. 28.

El Obispo, en el caso referido, no quedarà excomulgado, num. 29.

En los Obispados, donde ay excomunion para el juego, no quedan excomulgados los Clerigos que juegan con el Obispo, num. 30.

Barbosa dize, que por el mesmo caso que el Obispo les manda a los Clerigos jugar, hizo la dispensacion, n. 31.

Arguyese con el capit. Quod in te, de pœn. & remiss. donde se dispone, que dispensado vno en el enredicho, lo està su cõpañero, num. 32.

Si pecarà mortalmente el Obispo dispensando en el estatuto del juego, solo porque sus Clerigos le entretengan jugando, num. 33.

La dispensacion sin justa causa, es contra el Derecho comun, y contra el Derecho natural, q. 3. art. 5. num. 34.

Peca el Obispo dispensando sin justa causa en su ley del juego, n. 35.

Limitase esta opinion, condenando al Obispo a sola culpa venial, sino ay qualquie-

Notables deste libro.

qualquiera de tres requisitos en la dispensacion, num. 36.

Declara el Autor, que causas podria auer, que bastassen para dispensar, n. 37.

Fuera gran crueldad de los Obispos, que cerrugando, desnudar sus Clerigos, numero 38.

Ponderase mas la inhumanidad de los Obispos, que quieren desvalijar sus Clerigos, num. 39.

Caucion del Autor, para los Obispos que no son culpados, num. 40.

Nadie se deue ofender por doctrina general, num. 41.

Los Santos, quanto mal olan dezir de si mismos, lo suelen interpretar, num. 42. & 43.

Iuez Metropolitano.

Si podran ponerle los Metropolitanos en los territorios de sus sufraganeos, para que puedan conocer alli de las causas de apelacion? questiõ 4. artic. 2. numero 35.

Hase litigado en las Indias mucho, si conuendria, que pusiesse el Arçobispo vn Iuez de apelaciones en cada Obispado, q. 4. art. 2. num. 36.

En el Obispado del Autor importaria mucho a aquesse Iuez, num. 37.

Grande controuersia en Salamanca, entre el Obispo, y entre el Arçobispo de Santiago; Metropolitano suyo, que quiso poner vn Iuez de apelaciones, y litigando el caso vencio el Obispo, num. 38. & 39.

Refiere el Autor vn caso harto lastimoso de la injusta prision de vn Clerigo, para cuyo breue remedio importaria mucho tener cerca el Metropolitano, numero 40.

Todos los Fiscales del Rey, sean, ò no sean friuolas las apelaciones, las interponen siempre, num. 41.

Cedula del señor Rey Felipo III. dirigida al Conde de Monte-Rey, en que le mãda le diga su parecer, sobre si conuendria que huuiesse en los Obispados de las Indias vn Iuez de apelaciones, por parte del Metropolitano, n. 42.

Cedula del año de mil y seiscientos y doze, al Virrey Marques de Montes-Claros, en que se le manda, que el Iuez de apelaciones se entable en el Reyno de Chile, num. 43.

No tuuo efecto, ni lo consultado, ni lo proueido, num. 44.

Es cõtra Derecho, poner en los territorios de los Obispos Iuezes Metropolitanos, num. 45.

Pruebase sobre lo dicho, que es esso contra Derecho, cõ palabras, y doctrina del señor Solorzano, num. 46.

Trae el señor Solorzano vn caso en cierta causa apelada del Arçobispo de Lima, que haze al punto de ponerle a cada Obispo vn Iuez Metropolitano, n. 47.

Iuez Conseruador.

Que cosa sea se explica con breuedad? q. 6. art. 13. num. 15.

Quien puede dar los Conseruadores? numero 16.

Quien lo puede ser por Derecho comun, num. 17.

Si pueden serlo Canonigos, puesto que no son Dignidades? Si lo puede ser el Prouisor, y Vicario General, num. 18.

Ya oy no pueden ser Conseruadores Religiosos, sino Clerigos, num. 19.

Iurisdiccion.

Ordinaria de los Obispos, nunca la perjudican los Nuncios, questiõ 4. art. 5. numero 9.

Encarga a los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, è inhibicion guarden la forma del Derecho Canonico, num. 10.

El Consejo Supremo de Castilla amparò la jurisdicion de los Ordinarios contra los Nuncios, num. 11.

Notables palabras de Felipo IV. el grande, Rey de España, en essa materia, ibidem.

Tienen jurisdicion ordinaria los Patriarcas en los Obispos, y en sus Obispados, q. 4. art. 4. num. 53.

La jurisdicion de los Obispos en las causas de la Fè, es ordinaria, quando procede contra sus subditos. Y delegada, quando contra los Religiosos, y los demàs exemptos, q. 4. art. 1. n. 7. 10. & 11.

Para estas causas de la Fè, tienen por Derecho Diuino su jurisdicion, q. 5. artic. 1. num. 1. 3. & 7.

Inutiles Obispos.

Si son mas aproposito que los Theologos?

gos? quæſt.7 artic. 7.
Ellos dizen que ſi.
Los Theologos ſe deſquitan. Y refiereſe por mayor, lo que vnos, y otros alegan, num. 2.
Dudaſe, ſi la predicacion es en el Obiſpo parte eſſencial, y ſi peca el Obiſpo que no predica, num. 3.
Ponenſe valientes argumentos por la parte negatiua, n. 4.
El primer argumento, que ſi el ſer Predicador fuera eſſencial, los Obiſpos que no predican ſe hallarian con eſtado de no poder ſer Obiſpos, con que toda la Iuriſprudencia ſe daria por agraviada, y fuera cõdenar el juizio de la Sede Apoſtolica, n. 5.
Hazer en el Obiſpo parte eſſencial, ſeria condenar los Obiſpos que no predican, ò porque no quieren, ò porque no ſabẽ, num. 6.
Si la Dignidad del Obiſpo conſiſte primariamente en el poder eſpiritual? Y ſi eſte ſe puede exercer ſin la predicaciõ, num. 7.
Si para el ſaber regir, es forçoſo ſaber predicar? num. 8.
Si llenan ſu obligacion los Prelados, predicando por ſus ſubditos? n. 9.
Si ſe ofrecen mas de ordinario en los Obiſpados juzgar cauſas, que confutar Hereges, num. 10.
Si el no auer eſtudiado Theologia, es impedimento legitimo para eſcuſar de la predicacion a vn Prelado, quæſt. 7. art. 7. num. 11.
Muchos Doctores, eſpecialmente de los que no profeſſan la Sagrada Theologia, juzgan a los Canoniſtas por mas apropoſito, que los Theologos para los Obiſpados, num. 12.
El ſeñor Don Iuan de Solorzano tiene por opinion, que con meritos iguales deuẽ preferirſe en las Prelacias los Clerigos a los Religioſos, num. 13.
El dicho ſeñor Solorzano, no obra en la practica conforme ſu ſentencia, porque es gran fauorecedor de Religioſos, numero 14.
El ſeñor Doctor Don Luis de Betancurt y Figueroa, Inquiſidor Apoſtolico de Lima, hizo vna docta alegacion en fauor de los Prebendados de las Igleſias todas de las Indias, en razon de los pocos Obiſpos que ſacan de ellas, ſacando de los Conuentos tan grande numero de Religioſos para Obiſpos, num. 15.
Poniendo igualdad en los ſugetos, preferir los Clerigos a los Religioſos, parece q̃ es tocar en el eſtado. Y pruebaſe bien, q̃ no ſe deue ſentir aſſi, num. 16.
Ponenſe los argumentos de el ſeñor Solorzano, y ſatisfaceſe a ellos, numero 17.
Alega el ſeñor Solorzano, que San Chryſoſtomo fue Cauſidico: y arguye de ahi la Prelacion de los Iuriſperitos a los Religioſos, num. 18.
Añade, que el meſmo Santo alabò mucho a vn Obiſpo, que auia ſido Abogado. Reſponde el Autor a eſte, y a muchos exemplos, queſtion 7. articulo 7. numero 19.
Injuſtamente quita el ſeñor Solorzano al Eſtado Religioſo, ſu mas prodigioſo ſugeto, negando que lo fue mi Padre San Aguſtin: y defiende a ſu Padre el Autor con harta claridad, n. 20.
El Reuerendo Padre Claudio Clemente de la Compañia de Iesvs, hombre de grande erudicion, eſtà tambien por mi Padre S. Aguſtin, n. 21.
A dos, ò tres Abogados que ſalieron Santos Obiſpos, en que eſtriua vn argumẽto del ſeñor Solorzano, podriamos oponer mil Santos Religioſos Obiſpos, num. 22.
Reſpondeſe al argumento que ſe funda en vnas palabras de San Iuan Chryſoſtomo, en que parece dà a entender, que ſon menos idoneos para Obiſpos los q̃ ſacan de los Monaſterios, n. 23.
Pruebaſe, que ſalio del punto el ſeñor Solorzano; porque arguyendo entre ſugetos iguales, habla de deſiguales ſugetos, num. 24.
Vn caſo prodigioſiſsimo de vn Santo Obiſpo que no era Letrado, num. 25.
Auiendo el ſeñor Solorzano preferido los Clerigos a los Religioſos para los Obiſpados, colige de ahi, que ſon mejores los Iuriſtas, que los Theologos, numero 26.
Satisfaceſe bien a eſta ilacion, num. 27.
Los que eſtàn de parte de los Iuriſtas juzgan que cumplen los Obiſpos con ſubſtituir el predicar, y no quieren que pueda el Obiſpo Theologo juzgar los pleytos por ſubſtituto, num. 28.
Confeſſamos los Obiſpos Theologos, que puedan los Iuriſtas con moderado eſtudio ſubirſe al pulpito, cõcedãnos ellos, que

Notables deste libro.

que podremos juzgar las causas, si estudiamos, num. 29.

El Obispo està obligado por precepto Diuino, y Eclesiastico a saber tan explicita, y distintamente los mysterios de nuestra Fè, que no solo los pueda enseñar, sino que Magistralmente pueda responder a todas las questiones que propusieren los Catholicos, y mouieren los Hereges, q. 7. art. 7. num. 30. 31. & 32.

A los Obispos les toca el conocimiento de la Heregia, y para entenderla, y para cõfutarla, es necessaria gran noticia de la Sagrada Escriptura, y de la Santa Theologia, n. 33.

El Obispo està en la cumbre de la perfeccion, y la deue enseñar, como podrà hazerlo el que en letras Sagradas no es muy Doctor? n. 34.

A los Obispos les incumbe, por razon de sus Dignidades, assistir a los Cõcilios, en que se determinan grauissimos articulos de Fè. Como podrà votar en esso quien no fuere grã Theologo? numero 35.

El Papa, Vniuersal Maestro de la Iglesia Catholica, satisface a su Magisterio con poner en las Iglesias Prelados doctos, y no ay enseñança sin Sagradas letras, num. 36.

La predicacion del Sagrado Euangelio, es obligacion primera del Obispo. Y prueba se con la autoridad del Santo Concilio de Trento, n. 37.

El Cõcilio Cartaginense Quarto auia mucho antes dichonos en este punto, lo q̃ despues el Santo Concilio de Trento, num. 38.

Contestan con estos Concilios muchos otros: Alegan se Doctores, y Derechos, num. 39.

Prueba se abiertamente con lugares de la Sagrada Escriptura, cõ palabras expressas del Hijo de Dios, con sentencias de sus Apostoles, y Doctores Santissimos, num. 42.

La obligacion essencialissima de predicar, que se halla en los Obispos, la significò con grande energia San Pablo. Refierense notables testimonios suyos, q. 7. art. 7. num. 41.

A S. Pedro se le dio la inuestidura de Papa, por vnas palabras en que se le dio a entender, que era su principal oficio el predicar, n. 42. & 43.

Notables palabras del Pontifical el dia de la Consagracion, y palabras mysteriosissimas, con que les intima a los Obispos la obligacion en que quedan de instruir las almas, num. 44.

Palabras admirables del Apostol San Pedro, cercano ya a su Cruz a San Clemẽte su successor, en materia de la obligacion precisa de enseñar, n. 45.

S. Bernardo encarece biẽ al Papa Eugenio lo que importa en qualquiera Prelado la enseñança, n. 46.

Toca Doctissimamente esse assumpto el grande Papa Gregorio, escriuiendo a Domingo Obispo de Cartago, y encarecele bien la obligacion de enseñar, num. 47.

El Obispo indocto quẽ no sabe de la Theologia, ni del Derecho Canonico, lo suficiente para enseñar a su pueblo los mysterios de la Fè, està en pecado mortal, y viue en estado de condenacion, num. 48. 49. & 50.

Si el Obispo que no sabe, se condena por agenas culpas? num. 51.

El que se encarga de oficio para que no es idoneo, viue en pecado, y pruebase con lugares del Derecho, num. 52.

En el Derecho Ciuil, y en el Canonico, es prohibido, que vn hombre exerça el arte que no sabe. num. 53.

La ciencia de las ciencias, y el arte de las artes, es gouernar los hombres, numero 54.

Excelentissimas palabras de Baruc, para probar lo que los Obispos deuen saber, num. 55.

Grande infelicidad la ignorancia, los que saben, hazen estimacion de el saber, numero 56.

Los Iuristas pueden ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayan estudiado mas que sus Derechos, numero 57.

Prueba se con el Santo Concilio Tridentino, y con razones eficaces, num. 58.

En tierras que no estàn inficionadas con la Heregia, no haze a los Obispos mucha falta, num. 59.

Mucho importan las letras Canonicas para el despacho de las Audiencias, y el buen cobro de las causas, q. 7. artic. 7. num. 60.

En igualdad de las demas partes, q̃ son necessarias para ser Obispos, deuen ser preferidos a los Iuristas los buenos Theologos, num. 61.

Re-

Indice de las cosas

Recogese la doctrina, y confirmase la sentencia, num. 62.

Arguyese de nueuo en fauor de los Theologos, contra el señor Solorzano, con sus palabras mesmas, n. 63.

No podra vn Obispo Iurista predicar tan amenudo, como quiere el señor Solorzano que prediquen los Obispos, numero 64.

Caso notable, que le passò al Autor con el señor Solorzano, de que se puede colegir la grande dificultad que tiene la predicacion, n. 65.

Pesanse las razones del señor Solorzano, con que pretende, que para los Obispados han de ser preferidos los Iuristas a los Theologos, num. 66.

Pide el señor Solorzano mayor noticia de los Derechos en los Obispos de las Indias, que en los demas Prelados, y respondesele, num. 67.

Hazese vn gran Catalogo de lo que pueden los Obispos en las Iglesias. Y prueba el Autor, que no son necessarios Derechos, para exercitar esse poder, num. 68. & 69.

No niega el Autor, que los Iuristas pueden ser Obispos, ni de que essa facultad no aya auido grandissimos Prelados, q. 7. art. 7. num. 70.

No compara el Autor los hombres, sino las facultades: y prueba con eminencia, que la Theologia es en los Obispos mas necessaria, num. 71.

Para los Canones de la iustificacio, y otros Dogmas de Fè, los Santos Padres que se juntaron en el Santo Concilio de Treto, no se valieron de los Derechos que enseño Graciano, sino de las disputas q̃ resoluio Agustino, n. 72.

Hazese vna lista de Hereges, y de sus falsas doctrinas, para que se vea que facultad se les opondra mejor, n. 73.

A San Ambrosio poco le valio el auer sido Abogado para resistir la Logica de Agustino. Refierese con brevedad, lo que temia el arguir con el, num. 74.

Alega el señor Solorzano, que S. Cypriano fue grande Obispo no siendo Theologo, con que sube lo forense hasta las nubes: Y trae el Autor vnas rarissimas palabras del mesmo San Cypriano, con que lo echa por el suelo, n. 71.

Respondese a los argumentos, con que parece que se pretendio probar en el principio de el articulo, que los juristas eran ineptos para las Prelacias, numero 76.

Dase por assentado, que los que son Doctos en Derechos, no estàn desterrados de los Pulpitos, n. 77.

No dexa de predicar el Obispo Canonista, porque no sabe, porque valiendose de sus Derechos, y de nuestros libros, podrà predicar para cumplimiento de su obligacion, n. 78.

No puede auer buen gouierno espiritual, si falta la enseñança en el Gouernador, num. 79.

Ante todas cosas se ha defender de los lobos el rebaño, y despues dirimir sus pleytos. Pruebase bien con vn lugar de San Pablo, q. 7. art. 7. num. 80.

Si lo jurisdicional es lo primero en vn Pastor? Pretendese probar que si. Y respondese al argumento con facilidad, numero 81.

Confiesase, que podran los Obispos con muchos hombres Doctos, defender de los Hereges sus rebaños. Pero pruebase, que fuera mejor, que supieran hazerlo ellos, num. 82.

Replicase en fauor de lo forense. Satisfacese a la replica. Y exaltase, como es justo, la Theologia, n. 83.

El Tribunal del Vicario General, y del Obispo, es vno solo, n. 84.

Deuiera el Obispo remitirle a su Vicario General, todas aquellas causas que le pareciesse despacharia bien, numero 85.

Pruebase esta remission con vn consejo q̃ le dio Ieptro a su yerno Moyses, y con vn rarissimo del Apostol San Pablo, numero 86.

Las limosnas son ocupaciones limpissimas, y sin embargo los Apostoles se exoneraron dellas, haziendolas por substitutos, por darse del todo a la predicacion que importaua mas, n. 87.

No han de dar tanta mano a sus Prouisores los Obispos, ni retirarse tanto de los negocios, echando por otro estremo, se hagan negligentes, y desidiosos, numero 88.

Hablò Christianamente Iuan Ekio, de el culpable retiro de los Prelados, y tomò ocasion de ahi Espenseo, para dar a las Mitras algunas dentelladas, valiendose de vn Predicador mordaz, n. 89.

No es cosa nueua partir las cargas, y buscar Coadjutores para ocupaciones grãdes.

Asse-

Notables deſte libro.

Aſſeguraſe eſte punto con la autoridad del ſeñor D. Lorenço Ramirez de Prado, q.7.art.7.n.90.

Notables palabras de Pedro Bleſenſe, cõtra los Prouiſores ruines, n.91.

El Obiſpo que eſtà legitimamente impedido, ſe juzga deſobligado del Pulpito: Pero el Obiſpo ignorante, no ſe puede dezir que tiene impedimẽto legitimo, num.92.

Dudaſe, ſi los Obiſpos eſtàn obligados a predicar cada dia a exemplo delos Obiſpos antiguos, n.93.

Reſuelue el Autor, que no eſtà obligado a predicar cada dia el Obiſpo, y pruebalo, reſpondiendo de camino à la frequencia con que predicauã los antiguos Prelados, n.94.

No ſe perſuade el Autor, que los primeros Doctores de la Igleſia predicaſſen cada dia, n.95.

Dudaſe, ſi ya que no eſtà obligado el Obiſpo a predicar cada dia, aurà numero de Sermones determinado? Y ſi ſe ſabrà, que tantos deue predicar cada año? Y dize el Autor ſu ſentimiento, numero 96.

A la meſma autoridad del Euangelio parece que importa, que el Obiſpo no predique mucho. Pruebaſe con teſtimonio de la Sagrada Eſcriptura, numero 97.

Declaraſe la obligacion de los Prebendados el dia que predica ſu Obiſpo, numero 98.

Declaracion de los Cardenales eneſta materia, q.7.art.7.num.99.

L

Lacticinios.

Prohibidos en la Quareſma generalmẽte a todos los Chriſtianos, tienen diſpẽſacion en Eſpaña, y en las Indias por la Bula de la Cruzada. Y a los Religioſos, y Clerigos no ſe les permitia la Bula. La nueua ſe les permite a los Clerigos, ſobre que ſe ha leuantado vn grande eſcrupulo, q.3.art.2.n.1.

Comianſe en todas las Indias lacticinios, manteca de lechones, y graſſa de bacas, ò nouillos en los dias en que la Igleſia prohibe eſtos manjares, n.2.

Quando començò en Lima a dudarſe, à q̃ titulo comian lacticinios los Clerigos, y los Religioſos, n.3.

Hallòſe vn priuilegio antiquiſsimo temporal, y vna largiſsima coſtumbre paſſado èl, n.4.

Dudaſe, ſi la nueua Bula de la Santidad de Vrbano VIII. que deroga todos los priuilegios, haziendo mençion de algunos que auia auido en las Indias para comer lacticinios, los dexa derogados, numero 5.

Refierenſe las clauſulas de la Bula Plumbea, que añadio el Comiſſario General de la Santa Cruzada, en que ſe haze mẽcion de los dichos priuilegios, y de ſu reuocacion, n.6.

Es muy creible, que en las Indias, deſde ſus primeros deſcubrimientos, ſe vſaron los lacticinios Refiere el Autor los motiuos que ay, n.7.

Doctores ay de mucha conſideracion, que dieron a eſta coſtumbre cien años de antiguedad, n.8.

Hecho el computo de la coſtumbre que ay en las Indias delos lacticinios, le quedã por lo menos cinquenta y tres años, num.9.

La nueua Bula de Vrbano, no es tãto ley, como priuilegio, n.10.

Explicaſe la autoridad de el ſeñor Comiſſario General de la Cruzada, en quãto al punto de la coſtumbre, n.11.

Los Religioſos, los Clerigos, y los Obiſpos de las Indias, que han comido lacticinios, manteca, y huenos, ſin embargo de no ſer de los priuilegiados en la antigua Bula de la Cruzada, no han pecado mortalmente, porque ſe han gouernado por la coſtumbre, quæſt. 3. articul. 2. num. 50.

Los que por eſſa nueua Bula de los lacticinios eſtàn en las Indias diſpenſados, podran ſin ella comerlos, n.51.

Si ya vſauan en las Indias de aqueſſos mãjares prohibidos la Quareſma, quando en la nueua Bula cõcede el Papa que los coman, parece que no les dà nada, numero 63.

Reſpondeſe, que les dà el Papa lo que ſe tenian, n.64.

Pruebaſe con euidencia, q̃ ral vez nos concede ſu Santidad, lo que ya nos teniamos noſotros, n.65.

Los huenos, y lacticinios pueden comerſe ſin pecado, en todos los dias de ayuno, menos los de la Quareſma, n.66.

No-

Indice de las cosas

Notable doctrina del Padre Esteuan Fagúdez de la Compañia de Iesvs, que no peca mortalmente el que come essos maniares en la Quaresma sin Bula, numero 67.

Pone limitacion donde ay costumbre bastantemente prescripta de no comerlos, num. 68.

Pregúra, que para que es la Bula de la Cruzada, si ahi no ay culpa, y responde a essa dificultad, n. 69.

Arguyese a si mismo este Autor, que sino es pecado comer essos maniares sin la Bula, como se acusan los que los comen? Y responde al argumento, numero 70.

Aunque esta Doctrina del Padre Fagundez alega muchos Derechos, y Doctores, no se le llega el Autor, por huir todo lo que puede parecer nouedad, numero 71.

Refierense a la letra todas las palabras que hazen al punto que queda referido, para que juzgue el Lector, si el Padre Fagundez se funda bien, quæst. 3. art. 2. numero 72.

Grassa se come en Chile, y en el Tucuman en la Quaresma, y es costumbre de mas de cien años, justificase essa costumbre, q. 3. art. 2. n. 79.

Dudase supuesto el priuilegio de la Bula, en virtud del qual comen los seculares manteca de lechones, podran valerse de la costumbre en estas Prouincias para comer la grassa, n. 80.

El Padre Fagundez confunde los terminos, num. 81.

Lardum, palabra latina, de que el Padre Fagundez vsa, como se entienda? numero 82.

Saginen, es nombre generico a la gordura, ò grassa de todo animal, n. 83.

Podran comerla los Clerigos, y Religiosos donde huuiere costumbre, numero 84.

Aunque su Santidad expressamente quite la manteca en las Indias, podràn en el Tucuman, y en Chile proseguir la costumbre que tienen de comer la grassa en la Quaresma, n. 85.

Aunque es muy justo, que los Obispos todos de las Indias reciban la nueua Bula que dispensa en los lacticinios, sin ella pueden comellos, valiendose de la costumbre, num. 86.

Lamech.

Hizo sin pretenderlo, dos homicidios. Dizelo la Sagrada Escriptura, con vna dificultad estremada. Dase luz a essa dificultad, q. 3. art. 9. n. 2. & 3.

Ay Doctores a quien les parece, que naturalmente son inexplicables las palabras con que la Escriptura lo dize, ibidem.

Lo que juzgan los Rabinos de essas dos muertes que hizo Lamech, n. 9.

Ponderase el pesar que por cazador le sobreuino a Lamech, n. 16.

Ley, y Legislador.

Que generalmente habla, generalmente deue ser entendida, quæst. 1. artic. 5. numero 11.

Nadie deue distinguir, donde la ley no puso distincion, n. 12.

No toda la ley obliga a pecado mortal, q. 2. art. 1. n. 8.

Muchas leyes, estatutos, y constituciones, no inducen obligacion, aun con culpa venial. Refierese para esto vna Constitucion de la Orden de mi Padre S. Agustin, num. 9.

Dudase, y resuelue se, si toda la ley que vsa de la palabra, præcipimus, & mandamus, obliga a pecado mortal, numero 10.

En las leyes ay algunas palabras, de que se suele colegir el tamaño de la obligacio. Ponense estas, y refierense los Doctores que las apuntan, n. 11.

Aunque la ley no ponga palabras de rigor por la grauedad de la materia, obligarà su obseruacion a culpa mortal, numero 12.

Los Legisladores, si ay grande dificultad en ello, no tienen animo, ò voluntad, de que se executen sus leyes, quæst. 3. art. 2. n. 75.

Aunque el Pontifice huuiera expressamente reuocado la costumbre de los lacticinios, le faltara al Precepto mucho de voluntario, n. 76.

Puede suplicarse de las leyes del Pontifice, quando ay causa razonable, n. 77.

Es opinion probable, que no obliga la ley hasta su aceptacion, n. 78.

No puede hazer leyes el Metropolitano, en quanto Obispo, que obliguen fuera de

de su territorio, questiõn 4. articulo 2. num.67.

Lope de Vega Carpio.

Gravemente reprehendido, aunque sin nõbrarlo, del Padre Pedro Hurtado de Mẽdoza, varon de esclarecidas letras; porque dilatò tanto en España el vso de las Comedias, q 3.art.6.num. 13.

Quexase este Doctor con Salçedo, de que vn Emperador Pagano castigasse tan seueramente a Ouidio, por vn libro solo deshonesto qué compuso, y que se hagan tantas honras en España a quien escriuio mil Comedias, num. 14.

Escusa a Lope el Autor de culpa mortal, sintiendo bien de su intencion, num. 55. & 56.

No pueden honestarse escritores de Comedias torpes, num. 38.

Explicase, que es ser torpe la Comedia, ibidem.

Los que escriuen Comedias con animo de que peligren otros, ò deleytarse torpemente ellos, cometen vn gran pecado, num. 39.

Tambien pecan, aunque no tengan mala intencion, si las Comedias son lasciuas, ibidem.

Libro de Matrimonios.

Estàn obligados los Curas a tenerlos, q. 9. art.9.num. 1.

Es disposicion del Santo Concilio de Trẽto, y aunque parece que el precepto habla, es tan graue la materia dèl, que obliga a pecado mortal, num.3.

Para que se dè fee a este libro, solo basta la firma del Parroco, num.4.

Doctores que tratan de esta obligacion de los Curas, n.5.

Libros prohibidos.

Explicase, que libros son los que los Inquisidores pueden prohibir, quæst. 5.art.3. num.1.

Resuelue este punto Eymerico, hablando del Obispo, y los Inquisidores, quando proceden juntos, num.2.

Tienen gran poder los Obispos por si solos para retirar en sus Obispados los libros peligrosos, num.3.

Pueden de hecho prohibirlos: consta claro de las reglas
hibidos, dil
del Santo Co
ro 4.

Expurgar los libros
los Inquisidores junt
Inquisidor, los podrà el
expurgar, num.5.

Si para este efecto es lo mesmo que
Inquisidores auer Comissario suyo.
caso dudoso, quæst. 5. articulo 5. numero 6.

No se pueden imprimir libros, sin licencia del Ordinario y que la dè el solo, es general estilo, aunque en Portugal nò se pue de imprimir, sin licencia dela Inquisicion, num. 7.

Limosna.

Es el caracter de la piedad del Obispo. Estupendissima la de San Hilario Obispo Agustino, q.2 art.3.num.53.

Solo del darse auia vn Obispo de engrelr. Pruebase esta proposicion con vn gran lugar de la Sagrada Escriptura, numero 54.

Arguye se à los Obispos, que cuidan mas de la grandeza de su familia, que de la obligacion de la limosna, num.55.

Los Prelados deuen hazer la limosna en publico, num 56.

La limosna dèue repartirse en muchos, aunque les quepa a poco. Pruebase esta con las Diuinas letras, num.57.

No es buen gouernador el que al repartir es parcial, num. 58.

Deuen darla los Obispos, sin tratar de enriquecer sus deudos, quæst. 2. art. 6. n. 55. hasta 59.

No es limosna de prouecho, la que se haze de lo que no es proprio, quæst. 3. artic. 5.num. 44.

Limosneros Religiosos.

Que con licencia de sus Superiores piden limosna en los lugares, sino tienen alli Monasterios, han de presentar sus licẽcias a los Ordinarios, quæst. 6. articul. 7. num. 27.

Ay para esto declaracion de Cardenales, ibidem.

D. Fray Luis Lopez de Solis.

Obispo de Quito, Arçobispo de las Char-

cas,

...re San Agus-
...rete la suma
...y de su fami-

...us Obispo.

...lo en milagros, obrò vno harto
...ngular con el Rey D. Dionys, librando-
... de vn Oso que le tenia rendido, q. 3.
...tic. 9. num. 31.

Loth.

...o le mancillaron los delitos de Sodoma,
y el vino le puso en vna grande afrenta,
3, 3. artic. 1. num. 21.

M

Mayas.

Que oy se vsan en España, fue antigua in-
uencion de Roma, y llamauã Mayuma,
a la que en Castilla llamamos Maya, q.
5. art. 6. num 86.
Prohibieron esse entretenimiento los Ro-
manos; porque se originaron dèl mu-
chos delitos, ibid.
El Emperador Iustiniano, l. vnica, C. de Ma
iunis, las permite con ciertas condicio-
nes, ibidem.

Mayordomos de Monjas.

Puede el Obispo tomarles quenta, q. 6. art.
14. num. 9.
Aunque sean Frayles los Mayordomos,
puede pedirles estas quentas, ibid.
Consta lo dicho de vna constitucion Apos-
tolica, num. 10.
Si podran los Obispos remouer essos Ma-
yordomos, sin gusto de los Prelados,
numero 12.

Manceba.

Grande peligro tenerla en casa. Pregunta-
te, si podra el Confessor absoluer vn pe-
nitente, que tiene dentro de las puertas
de su casa la que fue ocasion desu culpa,
q. 2. art. 6. num. 91.
Piadosa opinion de Navarro sobre esse
punto, y vn caso que refiere èl de har-
ta consideracion, en materia de castidad,
q. 2. art. 6. num. 92.

Manto de Gloria.

Llaman oy las mugeres a los que mas las
descubren, y Seneca està tan mal con es-
se vso, que siendo tan antiguo lo han re
sucitado aora, que tratando dèl, lo infa-
ma de man..., ...te lo pone en cabeça
de las m...eres adulteras, quæst. 3. artic.
7. numero 29.

Materia, y forma de los Ordenes.

Là materia del Hostiario, que es el grado
primero, q. 4. art. 1. n. 6.
El grado de los Lectores es el segundo,
declarase su materia, y forma, nume-
ro 16.
El tercero orden es el de los Exorcistas. Se-
ñalanse la materia, y forma, numero
29.
El de los Acolitos es el quarto grado. Apũ-
tase su materia, y forma, numer. 37. 38.
& 39.
El Subdiacono es el primero de los Orde-
nes Sagrados. Refierese lo que los Doc-
tores dizen desu materia, y forma, n. 51.
hasta 60.
La materia, y ...ma del Diaconato, num.
71. hasta 77.
En el Presbyterato ay tambien materia
proxima, y remota. Señalanse la for-
ma, y las materias, numero 81. hasta
100. & 191.

Matrimonio.

No consumado, si es Matrimonio verda-
dero, q. 1. art. 8. num. 25.
Si la procreacion de los hijos puede lla-
marse fin del Matrimonio, n. 28.
Dixo que si Aulo Gelio, num. 29.
El Matrimonio no consumado, es verda-
dero Matrimonio, num. 30.
El Matrimonio del Glorioso Patriarca S.
Ioseph, aunque ni se consumò, ni se auia
de consumar, fue Matrimonio verda-
dero, y es contra la Fè lo contrario, q. 1.
art. 8. num. 31.
El Matrimonio del esteril es Matrimonio
verdadero; porque aunque le falta el fin
primario, tiene el secundario, n. 32.
Si los abraços, y osculos son licitos en los
casados, q. 3. art. 6. num 52.
Matrimonio de vagos, quien deue assistir-
lo, q. 9. art. 2. todo.

Que

Notables deste libro.

Que palabras deue dezir el Cura que assiste al Matrimonio? Y si podrà dexarlas, q.9.art.2.todo.

Si deuen preceder las denunciaciones? Y si el Cura que las dexò de hazer tiene pena en el Derecho, y de que porte es la pena? q.9.art.3. todo.

Si es nulo el Matrimonio de los Raptores, y que penas tienen, q.9.art.4. todo.

El Matrimonio delos Religiosos expulsos que no tienen Orden Sacro, es ipso iure nulo, q.9.art.7.n.26.& 27.

Si para celebrarse son necessarias, como forma las palabras del Cura? quæst.9.art.2.num.1.

El Santo Concilio de Trento dà al Cura el orden de las palabras que ha de dezir, quando assistiere a los que quieren cõtraer, num.2.

El Santo Concilio de Trento abre camino para q̃ las palabras q̃ manda que diga el Cura, quando assiste al Matrimonio, se puedan variar, conforme fuere el vso, num.3.

Huuo quien sintiesse, que las palabras formales que señala el Santo Concilio para el que assiste al Matrimonio, son de necessitate Sacramenti, y faltando essas, serà el Matrimonio nulo, n.4.

Otros dizen, que aunque no son de necessitate Sacramẽti, son de necessitate præcepti; pero que auiẽdo se ayan omitido, serà el Sacramento valido, y q̃ el Cura Rector, ò el q̃ substituyè por èl, cometerà en esso vn graue pecado mortal, n.5.

Fundase, en q̃ el Santo Concilio vsò en esta materia de palabras preceptiuas, n.6.

Ni las palabras que dispuso el Santo Concilio para el q̃ ha de assistir al Matrimonio, ni algunas otras que se vsen en diferentes Prouincias, son de necessitate Sacramenti, n.7.

Prueba se essa propoposicion con grande facilidad, num.8.

Y confirmase con vna razon eficaz, deducida del mesmo Santo Concilio de Trẽto, num.9.

Los Matrimonios clandestinos, que llamamos validos, son verdaderos Matrimonios, y sin embargo en ellos no dizẽ los Curas palabras, q.9.art.2.n.10.

Essas palabras no son necessariamente fixas; y assi no pueden pertenecer a la essencia, n.11.

Aunque essas palabras que les enseña el Santo Concilio a los Curas, son de necessitate præcepti, no obligan a pecado mortal, num.12.

No es necessario obligar vna cosa debaxo de precepto, y no ser su transgression pecado mortal, num.13.

Desembuelue se esse precepto, y prueba doctamente el P. Sanchez, que no cargà sobre el dezir las palabras, sino sobre otras cosas, n.14.

Entre cosas grandes suele mezclar el precepto menudencias, y cada cosa ha de passar por lo que es, sin que la haga mas grande tener con la que es grande alguna vecindad, n.15.

Arguyese fuertemente cõtra essa doctrina assentada, n.16.

Respondese a lo que se opone, n.17.

Matar Obispos.

Grauissimo sacrilegio. La Ciudad que matò su Obispo, queda priuada de otro Prelado, aun queda entredicha, no excomulgada toda, porque vna excomunió no obliga a toda vna Ciudad, q.3.art.7. num.36.

De esse priuilegio no goza el Obispo no consagrado; porque no queda la Ciudad priuada de Obispo, sino està consagrado el muerto, n.37.

Aunque la Ciudad que matò a su Obispo pierde el derecho de que le den otro, no pierde el titulo de Ciudad, que ganò por èl, n.38.

El patron que intenta por si, ò por otro matar a su Obispo, pierde el patronazgo, num.39.

Los Clerigos que conspiran contra sus Obispos, o se declaran por perseguidores suyos, deuen ser relaxados al braço seglar, n.40.

Mercancia, ò Mercaderes.

Es en vna Mitra infamia, q.3.art.4.n.81.

Hablase contra los Obispos mercaderes cõ excelentes lugares, n.82.

Ponderãse vnas palabras admirables de S. Pablo cõtra los Obispos grangeros, n.83.

Parece q̃ encubre Dios las culpas de los Obispos, quando no son codiciosos, n.84.

Raras palabras del Cardenal Pedro Damiano, cõtra los Obispos codiciosos, n.85.

Si los Mercadetes pueden vender sus generos en dias festiuos, quæst.6. artic.4.numero 45.

Indice de las cosas

Mendicantes.

Si podran ser Prouisores, ò por comission de los Obispos visitan los Obispados, q. 6. art. 10. num. 1.

En la duda de los Prouisores no entran los Canonigos Reglares, ibid.

De los Mendicantes ay duda, si pueden ser Pronisores. Y no faltan fundamentos contra ellos, ni en los Doctores, ni en el Derecho Canonico, n. 2.

Cedula del Rey, para que vn Obispo quitasse vn Prouisor Religioso, n. 3.

No insinua la cedula sobredicha, que ay para esse caso prohibicion expressa en el Derecho, n. 4.

Es opinion muy seguida de Doctores, que pueden ser Prouisores los Mendicantes, q. 6. art. 10. num. 5.

Sentimiento del Autor en essa dificultad, num. 6.

Mayor la ay que en las demas Religiones, en los Religiosos Franciscos, n. 7.

Los Regulares puedē ser Visitadores, numero 8.

El Maestro Fray Bartholomè Lopez de la Orden del señor Santo Domingo, *Prouincial de la Prouincia de Santiago de Chile, y de otras tres que dependen de ella. Comissario del Santo Oficio, Visitador General del Obispado de Santiago de Chile, exēplo de Visitadores, n. 9.*

Mestizos.

Ilegitimos son cosas distintas, quæst. 9. art. 6. num. 8.

A los mestizos los llamò con harta propriedad Hibridas del señor Solorzano, n. 9.

Cedula de su Magestad, en que reprehende a cierto Obispo, por auer sido facil en ordenar mestizos, num. 10.

El Supremo Consejo de las Indias, quando trato de excluir los mestizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales, q. 9. art. 6. n. 18.

Cedula dessu Magestad para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordene mestizos, n. 19.

Otras dos Cedulas para los Arçobispos de Lima, y del nueuo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos, num. 20.

El motiuo que pudo tener el Consejo Supremo, para no cerrar la puerta al os mestizos general, y perpetuamente, para q̄ no entrassen a conseguir las ordenes, numero 21.

Metropolitano.

Es Superior a todos sus sufraganeos, q. 4. art. 2. num. 3.

La ethymologia de esse termino Metropolitano, n. 4.

Otra opinion cerca de aqu essa ethymologia, num. 5.

Antiguamente tenia cada Metropolitano jurisdicion Eclesiastica en diez Obispados, num. 6.

Seis sufraganeos tiene el Arçobispo de Lima, y seis el de Chuquisaca, n. 7.

Dos sufraganeos tiene el Metropolitano de Ebora. Y el numero de sufraganeos no està fixo en el Derecho, quæst. 4. art. 2. num. 8.

Tres Obispos sufraganaos deuen consagrar al Arçobispo Metropolitano, y todos los de su Prouincia deuen ir a autorizar la consagracion, q. 4. art. 2. n. 48.

Los ausentes deuen mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho desto no està en vso, ibid.

En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la consagracion, num. 49.

Consagra vn Obispo, y assistenle dos Dignidades con capas, y Mitras, ibid.

Los dos que assistieron, quando se consagrò el Autor, tienen oy Mitras en propriedad, ibid.

El Illustrissimo señor D. Pedro de Villagomez Arçobispo de Lima, varon digno de toda alabança, recibio el palio en su Iglesia, y dispensò su Santidad, para que se le diessen dos Dignidades, q. 4. art. 2. num. 50.

No puede el Metropolitano conforme al Derecho nueuo, sino solo para celebrar Concilio, q. 4. art. 2. num. 59.

No puede, en quanto Obispo, hazer leyes que obliguē en todo su territorio, n. 67.

Puede excomulgarle el Concilio Prouincial, y juzgar de sus sentencias en grado de apelacion, n. 66.

Tiene en el Concilio vn solo voto igual al de cada particular Obispo, y es inferior a todos junto, num. 64.

Que voz tiene alli, que lugar, que poder, num. 64.

No tiene en el Concilio la mesma autoridad que en sus Synodales. Es como el Decano, en orden al Capitulo, numero 65.

Deue

Notables deſte libro.

Deue ſallirſe fuera, quando ſe trata de cauſas ſuyas, num. 65.

No puede diſpenſar en los Decretos de el Concilio Prouincial, porque es inferior a èl, num. 66.

Explicaſe el cap. Graue, de Præbend. y cõcluyeſe, que ſin embargo puede conocer el Concilio de ciertas cauſas del Metropolitano, n. 73.

Puede el Obiſpo mas antiguo, impedido el Metropolitano, conuocar a Concilio, num. 63.

Miniſtro excomulgado.

Si eſtà impedido para adminiſtrar los Sacramentos, deſuerte, que peque mortalmente? q. 9. art. 3. n. 32.

El q̃ adminiſtra deſcomulgado, eſpecialmente no ſiendo rogado, es opinion comun, que comete culpa mortal, n. 32.

Agudiſsima, y piadoſiſsima ſentencia la de el P. Sanchez en eſte punto, y de grã cõſuelo para los miniſtros, n. 33.

Dà facultad el Concilio, para que ſe pida, q̃ adminiſtre los Sacramentos vn excomulgado. No ſe entiende auiendo de celebrar, num. 34.

Parece imposible, que puedan pedirle, ſin pecado, que adminiſtre, no pudiendo adminiſtrar ſin pecado èl, n. 35.

Miſſa.

Si obliga el precepto de oyrla, quãdo haſta el medio dia es fieſta de guarda, q. 6. art. 4. n. 27. & 28.

Supueſto que podrà hazer fieſtas de guarda la poteſtad ciuil, ſe duda, ſi en ellas obligarà la Miſſa, n. 29. & 30.

No ay fieſta en que obligue el precepto de la Miſſa, ſino ſe introduxo con el cõſentimiento expreſſo, ò tacito del Prelado, n. 31.

No la pueden dezir Clerigos peregrinos, ſin licencia del Obiſpo, ni en Conuẽtos de los Religioſos, q. 6. art. 7. n. 6.

No pueden dezirla los Religioſos en Oratorios, que no tienen aprobacion de el Obiſpo, num. 13.

Pueden los Clerigos, cantando Miſſas en Conuentos de Religioſos, conformarſe con ellos, n. 36.

Miſſa de Pontifical.

No ay para ella grandeza, que parezca mucha, y aſsi cuida de aqueſſe punto la Igleſia, q. 7. art. 7. num. 2.

No han faltado perſonas Religioſas, a quie no les pareciò bien la grandeza en el Põtifical, num. 3.

Notable ſucceſſo en vn ſolitario que juzgò por poco Religioſo el Pontifical ornato de vn Obiſpo, y grande comprobaciõ de la Santidad de Baſilio Magno, n. 4.

El Ceremonial de los Obiſpos parece que ſe embebe todo en la Mageſtad que hã de tener, quando ſe viſten de Pontifical, num. 5.

Auiendo inſtruido al Maeſtro de Ceremonias, para que no falte coſa a eſta grandeza, no dexò ſin ſu leccion al Sacriſtã, num. 6.

La primera Dignidad ſe ha de veſtir con el Obiſpo de Preſbytero aſsiſtente, quæſt. 7. art. 2. num. 10.

Refiereſe la diſpoſicion del Ceremonial, num. 11.

De Diacono ſe ha de veſtir vn Canonigo con el Obiſpo, num. 12.

Los Canonigos por ſus turnos ſe han de veſtir de Diaconos, n. 13.

De Subdiacono ſe ha de veſtir vn Canonigo con el Obiſpo, num. 14.

Del numero de los demas miniſtros inferiores, a los ya apuntados, trata el Ceremonial de los Obiſpos en vn capitulo entero, num. 15.

Declaraciones de los Cardenales ſobre lo dicho, y diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, n. 16.

La meſma aſsiſtencia deuen los Prebendados a ſu Obiſpo, quando ſe viſte de medio Pontifical, que quando de Pontifical entero, n. 17.

Deuen las Dignidades, y Canonigos veſtirſe con ſu Prelado, aun quando celebra fuera de ſu Igleſia, y en qualquiera otra le han de aſsiſtir, como no ſea fuera de los muros de la Igleſia, quæſt. 7. art. 2. num. 18.

Gran controuerſia entre los Prebendados de la Santa Igleſia Metropolitana de Lima, y vn ſeñor Obiſpo de Popayan, que querìa que ſe viſtieſſen con èl, quæſt. 7. art. 3. num. 1.

Los Prebendados no tienen obligaciõ de veſtirſe con el Obiſpo ageno, ſino es quãdo ſoſtituye por ſu Prelado, num. 2.

Refierenſe para eſte caſo algunas declaraciones de los Cardenales, n. 3.

Ni ſubſtituyendo por el Prelado tienen obligacion de veſtirſe con el Obiſpo, que no es proprio, los dos Prebendados co-

Indice de las cosas

No ay precepto Diuino, para que los Sacerdotes celebren cada dia, ni le ay para que las Iglesias particulares, ni la Vniuersal Iglesia tenga cada Missa, numero 12.

Pruebase essa proposicion con la experiẽcia, porque el Viernes Santo no ay Missa, num. 13.

Antiguamente no se celebraua el Sabado Santo, num. 14.

En las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y Conuentuales, deue dezirse Missa cada dia, num. 15.

Esta obligacion toca de lleno a los Superiores de las Iglesias, aunque no estàn obligados ellos a dezir las Missas por sus mesmas personas, n. 16.

Essa Missa que en cada Iglesia se deue dezir, es la Cõuentual, Solemne, ò Mayor, ibidem.

Explicase el cap. Cum creatura, de celebratione Missarum, que parece obliga a las Iglesias, que cada dia digan dos Missas, num. 17.

Omitir la Missa Mayor serà pecado mortal, num. 18.

El Padre Vitoria dize, que dexarla tal vez, no serà pecado mortal, num. 19.

Los Sacerdotes particulares no tienẽ precepto Diuino, ni Eclesiastico, para celebrar cada dia, quæst. 10. artic. 4. n. 20.

No puede el Obispo obligar con penas, ni censuras, a que los Sacerdotes celebren cada dia, num. 21.

Dudase la verdad de lo dicho de vnas palabras del Concilio Tridentino, numero 22.

Ni en los Domingos, ni fiestas, segun lo ordenado por el Santo Concilio de Trento, puede el Obispo obligar los Sacerdotes a celebrar cada dia, n. 23.

Pruebase essa sentẽcia del Doctor Barbosa, num. 24.

Es cosa santa (no auiendo impedimento en la conciencia) el celebrar cada dia, num. 25.

Los Hereges abominan las Missas quotidianas, num. 26.

Aprobò S. Andres Apostol el celebrar cada dia, num. 27.

Graues palabras para esse punto del Maestro S. Cypriano, n. 28.

Otras admirables del grã Papa Gregorio, num. 29.

Vna reuelacion que aprueba la Missa de cada dia, quæst. 10. artic. 4. num. 30.

Si es Santo, que cada dia comulguen los legos, tambien lo serà, que celebren los Presbyteros, n. 31.

Celebran lueues, Viernes, y Sabado Santo los Sacerdotes particulares, remissiuè, num. 32.

Si vn Sacerdote puede en vn dia celebrar mas de vna vez? Remissiuè, n. 33.

Moyses.

Que le pudo obligar a quebrar en el monte las tablas de la ley, q. 3. art. 1. n. 7.

Partio entre setenta luezes su jurisdicion. Refierese el porquè q. 1. art. 7. n. 85.

Monjas.

En hablar han de ser muy recatadas, en materia de aficiones, q. 3. art. 6. n. 4.

Mi Padre San Agustin iba a sus Monasterios, como por milagro. quæst. 3. art. 7. num. 20.

Si pueden los Obispos prohibir con censura a los Religiosos, que no vayan a los Monasterios de Monjas, que estàn a su obediencia? Y si podrã entrar en los locutorios de las mugeres, sin embargo de que suele auer censura? quæst. 6. art. 7. num. 10.

Las Monjas, sin expressa licencia de el Sumo Pontifice, no se puedẽ sugetar a los Religiosos, q. 6. art. 14. n. 1.

En Materia de reconocer la clausura en los Monasterios, que no les son sugetos, tienen grande mano los Obispos, numero 2.

Notable agudeza de algunos que explicã el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos essa clausura, de solos aquellos Monasterios q̃ estã inmediatamente sugetos al Papa, num. 3.

Declaracion de los Cardenales contra esta explicacion de el Concilio, numero 4.

Respuesta en essa declaracion, n. 5.

Pero si la clausura està con publicidad relaxada, aun los dueños de essa opinion, dizen, que pueden visitarla los Obispos en los Monasterios exemptos, numero 6.

Vn motu proprio de Pio V. està muy en fauor de los Obispos, dizese le al Lector donde lo podrà hallar, n. 7.

Lo que siente el Autor de este poder, numero 8.

Puede el Obispo tomar quentas a los Mayordomos de las Monjas sugetas a los Regu-

Notables deste libro.

Regulares,aunque sean Frayles los Mayordomos,num.9.

Consta de vna Constitucion de Gregorio XV.quæst.6.art.14.n. 10.

Pareçe que los Regulares no pueden poner a sus Monjas Confessores,sino fueren de los aprobados por los Obispos, num.11.

Si podràn los Obispos remouer los Confessores,y los Mayordomos,que en los Monasterios a ellos sugetos huuieren puesto los Prelados,n.12.

Pueden los Obispos en Compañia de los Prelados Regulares,presidir en las elecciones de las Abadesas,o Prioras,n.13.

Pero no podran los Obispos confirmar las elecciones,n.14.

Si las Monjas sugetas a los Religiosos, podran salir de sus Monasterios,sin licencia de los Obispos,num.15.

Algunos Escritores Religiosos que no pueden negar,que para salir vna Monja de su Clausura,no basta su licencia a solas, dizen,que aunque lo tiene mandado el Papa,en España no se practica: Pero essa sentencia no la tengo por segura,n.16.

Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las que quieren ser Religiosas, aunque sean delos Monasterios sugetos a los Regulares,q.6 art.14.n.17.

Pero para saber su voluntad, no puedè los Obispos sacar las Nouicias de sus Monasterios,num.18.

Para que no se las saquen dellos, hizieron grandes deligencias los Religiosos, numero 19.

Ay para esso declaraciones de Cardenales, y ordenes de los Nuncios, n.20.

No tienen los Obispos razon en porfiar, en materia de explorar las voluntades de las Nouicias fuera de sus casas,n.21.

Los que cumplen a que professe vna Nouicia,sin su voluntad, incurren en pena de excomunion,n.22.

Y los que los fauorecierè, ò aconsejaren,ò autorizaren el hecho, tambien quedan excomulgados,q.6.art.14.n.23.

Son grauissimas eneste caso las palabras de el Concilio,n.24.

Las Abadesas tienen obligacion de auisar al Obispo vn mes antes de la profesion de la que ha de professar, n.25.

La Abadesa que no auisare al Obispo vn mes antes de la profesion de la Nouicia, ha de ser suspendida a arbitrio de el Ordinario,num.26.

Pruebase,que esta pena se entiende aun en las Abadesas sugetas a los Regulares,numero 27.

El Obispo auisado vn mes antes de la profession de la Nouicia,tiene veinte y cinco dias de termino, para examinarla en orden a su libertad,n 28.

Si el Obispo, ò su Prouisor, auisados vna vez de que insta la profession, no fuerè a examinar la Nouicia passado el termino de los veinte y cinco dias, sino la quisieren examinar antes de la profession, podràn darsela sus Prelados, sin algun escrupulo,y lo mesmo corre,sino quiere el Ordinario examinarlas a las rejas, como le està mandado; num 29.

Es muy probable por la grauedad de su autor,y por las declaraciones de Cardenales que trae vna doctrina el Doctor Barbosa,que si los Religiosos maliciosamè te impiden a los Ordinarios hazer el examen de sus Monjas, podran proceder contra ellas con censuras, quæst. 6. artic.14.num.30.

El año de el Nouiciado , no solo ha de ser entero,sino continuo,n.31.

En quanto a entero del año no siente Autor alguno,num.32.

Que no ha de ser interpolado, dizen los grandes Doctores,y ay expressa declaracion de Cardenales, num.33.

Traese vn Priuilegio de Iulio II. en fauor de los Padres del señor S.Francisco,para dispensar con sus Nouicios en lo interpolado del año,num 34.

El Padre Villalobos dize, y prueba bien esse priuilegio està derogado por la nueua disposicion de el Santo Concilio de Trento,num.35.

El Padre Manuel Rodriguez està contra el Padre Villalobos,num.37.

El Santo Concilio no habla muy claro, en quanto a la continuacion del año que ha de tener de probacion el Nouicio, num.36.

Iuizio del Autor, en orden a la interpolacion del año,n.38.

Si los Nouicios de las Mõjas,y de los Frayles corrè cõ igualdad,en materia de interpolacion,n.39.

El Nouicio que con licencia de su Prelado sale con su habito de el Monasterio, no interpola el año,n 40.

Buena aduertencia del Padre Manuel Rodriguez, sobre el salir las Nouicias de la Clausura,y dize que se practica, que

comiencen de nueuo el año, aunque tẽgan licencia, y justa causa, quæst. 6. artic. 14. num. 41.
Que juzga el Autor en esta dificultad, Responde con distinciou, num. 42.
Puede el Obispo obligar a sus subditos, q̃ no vayan a algun Cõuento de Monjas, aunque sea de exemptas, obligandolos con censuras, num. 43.
Visitar vna Monja en Monasterio sugeto a Religiosos, contra la prohibicion del Obispo al lego, es delito perpetrado en vn lugar no exempto, quæst. 6. artic. 14. numero 44.

Monges.

Si les està prohibido comer carne? quæst. 2. art. 5. num. 41.
Si en essa prohibicion entra la Pascua de Nauidad, num 42.
Graues palabras de San Geronimo, contra los que celebran con banquetes las victorias de los Martyres, num. 43.
Si el estatuto de la abstinencia de las carnes obliga fuera del Refitorio a los Mõges, num. 44.

Mugeres.

Si no son limpios sus achaques, los encubrẽ con melindres. Raro sucesso para este punto: vna muger sanguinaria que quiso valerse de Christo Señor Nuestro, q. 1. art. 5. num. 2.
Es infamia, que las mugeres se aficionẽ de los hombres. Explicase el dezimo Mandamiento, no desearàs la muger de tu proximo, q. 3. art. 6. num. 3.
Rara explicacion de vnas palabras de la Regla de mi Padre S. Agustin, para essas aficiones de mugeres.
Si pueden confessarlas los Religiosos, auiẽdoselo prohibido los Obispos hasta tener edad, q. 6. art. 12. num. 8.

Mugeres en casas de los Obispos.

Es gran disputa entre Doctores, si son indecentes. Distinguẽse en las casas de los Obispos tres suertes de mugeres, quæst. 2. art. 6. num. 1.
Comiençase a probar (aunque lo contrario se ha de probar despues) que las mugeres de seruicio son forçosas en las casas de los Prelados, n. 2.
Pruebase esse punto nueuamente con lo q̃ importa a la hazienda vna muger cuidadosa, n. 3.
Coligese el gran cuidado de las mugeres, en materia de temporalidades, con vna parabola de la Sagrada Escriptura, y con otros lugares della, n. 4.
Prosiguese esse intento con vn grande lugar de Salomon, n. 5.
Confirmase lo que importa en las casas de los Obispos estas mugeres, con lo que necesitan dellas los pajes, n. 6.
Comiençase a probar, que no ay inconueniente en que las madres, hermanas, y parientas de los Obispos viuan en sus palacios, num. 7.
Pruebase con el vinculo de el parentesco, num. 8.
Alegase vn sucesso de Abrahan en compañia de Sarra, con vn Rey de Palestina, num. 9.
Concertò Abrahan con su muger, que dixesse que era su hermana, y purgase de la mentira con vn lugar de la Sagrada Escriptura, n. 10.
Es tan terrible pecado vn incesto, q̃ no se persuade a creerlo, aun la malicia de vn Barbaro, q. 2. art. 6. n. 11.
Proponese, si podràn viuir en casa del Obispo las mugeres, ò hermanas de sus criados? q. 2. art. 6. n. 15.
Es cosa justa, decente, y Santa, que los Prelados no tengan mugeres en su seruicio num. 16.
Distinguese entre mozas, y ancianas, y hazese el mesmo juizio de las vnas, y las otras, num. 17.
Refierense dos sentencias, ò declaraciones de los Cardenales, contra la assistencia de las mugeres en las casas de los Eclesiasticos, num. 18.
Vn caso que refiere S. Ambrosio contra esse contubernio, en que se vè, que ni la mucha edad libra del peligro de vna muger, num. 19.
Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de vna casa, se lo prohibe el Derecho a todos los Eclesiasticos, numero 20.
No se puede condenar absolutamente, ni en los Obispos, ni en los otros Eclesiasticos, tener alguna muger en su casa, que estè lexos de sospecha, para que le assista, le cure, y cuide de su familia, numero 21.
No ay Derecho que prohiba las mugeres de esse porte en las casas de los Prela-

dos,

dos, y respondese a los textos de el Derecho, que parecen en contrario, numero 22.

En opinion de mi Padre San Agustin, son menos sospechosas las viejas, que las Sãras. Traese vnas admirables palabras suyas, num. 23.

El Santo Concilio de Trento abre a los Eclesiasticos puerta, para que tengan en su casa las que no pueden engẽdrar sospecha, n. 24.

Es materia escrupulosissima, que tengan los Obispos criadas mozas, aunque ellos sean Santos, y virtuosas ellas, quæst. 2. art. 6. num. 26.

Ponderase el peligro con vnas admirables palabras de San Geronimo, n. 27.

Repruebase, que viudas mozas alquilen en sus casas quartos, ò aposentos, en especial a Eclesiasticos. Y pruebase con vn insigne lugar de la Sagrada Escritura, num. 28.

Confirmase lo dicho con otro excelente lugar de S. Geronimo, y condenase por el juizio deste gran Doctor, el abuso de algunos Eclesiasticos virtuosos, que no saben apartarse de algunas mugeres q̃ llaman Santas, n. 29.

Refierese la estremada cautela con que el Santo Cardenal Belarmino oia los negocios de mugeres, n. 30.

Reprehendio el Santo Belarmino con excelente donayre, a vn Cardenal que tenia en su casa vnos retratos de mugeres desnudas, num. 31.

El Santo Belarmino, siendo Cardenal, nũca respondio por escrito a alguna muger. Refierese vn caso particular, numero 32.

Prueba se con autoridad de la Sagrada Escritura, que hazia bien el Cardenal, numero 33.

Comprueba se el peligro de morar los Eclesiasticos con mugeres, con autoridad de San Cypriano, y con vn sucesso prodigioso de San Francisco Xauier, numero 34.

Tener en su casa vn Obispo criados, ò ministros casados, no solo es peligro, pero desatino, q. 2. art. 6. num. 35.

Prueba se con vna injustissima calumnia contra Don Fray Pedro de Carrança, Obispo del Paraguay, y diuisase en esta materia, que almas ay en las Indias, numero 36.

Tratase curiosamente de la Ethymologia de esta palabra *Mulier*. Y mueuense letras Diuinas, y humanas, n. 37.

Colegese la indecencia de auer criadas en las casas de los Obispos, con aquella moçuela, que engañado el vulgo llamo moza de Pilatos, n. 38.

Coronase todo lo alegado contra esta habitacion de mugeres de peligro, en las casas de los Prelados, con vn caso prodigioso entre S. Isidoro Arçobispo de Sevilla, y vna virtuosissima Infanta de España, num. 39.

No se puede condenar en vn Obispo, tener a su madre consigo en su Palacio, numero 40.

N

Nadar.

Si por el peligro es pecado, quæst. 3. artic. 8. num. 42.

La verdadera historia de vn grande nadador, a quien llamo el vulgo pez Nicolas, num. 43.

Refierese el desastrado fin de aquese nadador, num. 44.

Naypes.

Si peca el q̃ los haze, y vende, porq̃ otros jugando vsan mal dellos, quæst. 3. art. 6. num. 27.

Thomas Illirico condenaua a bulto todos los hombres que hazian naypes, numero 28.

La general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo vso no es licito, no esta obligado a quitarla el que los exercita, q. 3. artic. 6. num. 31.

Niños expositos.

No se deuen tener por ilegitimos. Y porque su irregularidad es solo presumpta, puede, y deue el Obispo dispensar en ella q. 3. art. 2. num. 37.

Aunque su Santidad les da muchas vezes la dispẽsacion, no por esso les quita a los Obispos su poder, num. 74.

Noe.

No pronò vino hasta los seiscientos y tres años de su edad: ponderase, que quedò def-

desautorizado por auer bebido, quæst. 8. artic. 1. num. 24.

Nominacion, y presentacion de Obispos.

Es priuilegio de los Reyes Catholicos. Forma con que los Reyes Catholicos significan a sus Consejos, los que eligen para Obispos, quæst. 1. articul. 8. numero 55.

El Derecho que tienen los Reyes Catholicos para presentar los Obispos, es antiquissimo, si bien huuo quien quisiesse hazerlo mas moderno, n. 56.

Arguyese bien contra esse Doctor, numero 57.

Pruebase essa prerrogatiua de los Reyes de España, con Derechos, y Doctores, num. 58.

Algun tiempo, aun despues del priuilegio que ganaron los Reyes de España para presentar Obispos, los elegian los Capitulos de las Iglesias; pero la eleccion del Cabildo en nada perjudicò aquel Derecho, num. 59.

La nominacion de los Obispos residio muchos años en los Arçobispos de Toledo: Y esso fue por orden de los Reyes ocupados en materias grandes, quæst. 1. art. 8. num. 60.

Sin los priuilegios antiguos, que tuuieron los Reyes de España para presentar los Obispos de sus Iglesias, han tenido otros mas modernos, n. 61.

El Maestro Gil Gonçalez Daula, Coronista de nuestros Reyes Catholicos, habla del mas reciente priuilegio, numero 62.

Mauricio de Alçedo, varon docto, y erudito, compilò gran suma de Autores, q̃ hablan de este tan notorio Derecho de nuestros Reyes Catholicos, n. 63.

La nominacion no es Derecho feudal, pero tiene gran similitud con èl, n. 64.

Nouicios, Nouicias, y Nouiciado.

No pueden hazer renunciacion para professar, sin licencia de el Obispo, quæst. 6. art. 7. num. 18.

Autores que tratan de el punto, numero 19.

Si vn Nouicio enfermando quisiesse hazer testamento, necessitaua de la licencia del Ordinario? n. 20.

El Nouicio que en el siglo, ò en el Nouiciado hizo testamento, si lo podrà reuocar antes de la profession? Remissiuè, num. 21.

Si vn Religioso professo podrà reuocar el testamento que hizo en el siglo? O interpretarlo? O siendo ya Obispo, numero 22.

Iuzgan los Ordinarios de la nulidad de la profession, num. 23.

Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las Nouicias, aunque sean de los Monasterios que estàn sugetos a los Religiosos, q. 6. art. 14. n. 17.

Pero para saber *su voluntad, no puedē* los Obispos sacar las Nouicias de sus Monasterios, num. 18.

Para que no se las saquen de ellos hizieron grandes diligencias los Religiosos, numero 19.

Ay para esso declaraciones de Cardenales, y ordenes de los Nuncios, numero 20.

No tienen los Obispos razon en porfiar, en materia de explorar las voluntades de los Nuncios fuera de sus casas, numero 21.

Los que compelen a que professe vna Nouicia, sin su voluntad, incurren en pena de excomunion, n. 22.

Y los que los fauorecieren, ò aconsejaren, ò autorizaren el hecho, tambien quedā excomulgados, n. 23.

Son grauissimas en este caso las palabras del Concilio, num. 24.

Las Abadesas tienen obligacion de auisar al Obispo vn mes antes de la profession de la que hà de professar, num. 25.

La Abadesa que no auisaré al Obispo vn mes antes de la profession de la Nouicia, ha de ser suspendida a arbitrio de el Ordinario, num. 26.

Pruebase, que esta pena se entiende, aun en las Abadesas sugetas a los Regulares, q. 6. art. 14. n. 27.

El Obispo auisado vn mes antes de la profession de la Nouicia, tiene veinte y cinco dias de termino para examinarla, en orden a su libertad, n. 28.

Si el Obispo, ò su Prouisor auisados vna vez, de que insta la profession, no fuerē a examinar la Nouicia passado el termino de los veinte y cinco dias, y no la quisieren examinar antes de la profession, podràn darsela sus Prelados, sin algun escrupulo, y lo mesmo corre, sino quie-

quiere el Ordinario examinarlas a las rejas, como le està mandado; numero 29.
Es muy probable por la grauedad de su Autor, y por las declaraciones de Cardenales, que trae vna doctrina del Doctor Barbosa, que si los Religiosos maliciosamente impiden a los Ordinarios hazer el examen de sus Monjas, podran proceder contra ellos con censuras, numero 30.
El año de el Nouiciado, no solo ha de ser entero, sino continuo, n. 31.
En quanto a lo entero del año no disiente Autor alguno, n. 32.
Que no ha de ser interpolado, dizenlo grãdes Doctores, y ay expressa declaracion de Cardenales, n. 33.
Traese vn priuilegio de Iulio II. en fauor de los Padres de el señor San Francisco, para que puedan dispensar con sus Nouicios en lo interpolado del año, numero 34.
El Padre Villalobos, dize, y prueba bien, que esse priuilegio està derogado por la nueua disposicion del Santo Concilio de Trento, q. 6. art. 10. n. 35.
El Padre Manuel Rodriguez està contra el Padre Villalobos, n. 36.
El Santo Concilio no habla muy claro, en quanto a la continuacion del año que ha de tener de probacion el Nouicio, num. 37.
Iuizio del Autor, en orden a la interpolacion del año, num. 38.
Si los Nouicios de las Mojas, y delos Frayles, corren con igualdad en materia de interpolacion, num. 39.
El Nouicio que con licencia de su Prelado sale con su habito del Monasterio, no interpola el año, num. 40.
Buena aduertẽcia de Manuel Rodriguez, sobre el salir las Nouicias de la clausura, y dize que se practica, que comiencen de nueuo el año, aunque tengan licencia, y justa causa, num 41.
Que juzga el Autor en esta dificultad. Responde con distincion, quæst. 6. articulo 10. num. 42.

Nuncios de su Santidad.

Son retratos de los Vicarios de Christo, q. 4. art. 5. num. 3.
Los Nuncios que embian los Pontifices a las Cortes de los Reyes, no son Legados à latere, sino son Cardenales, numero 4.
Llamanse Legados constituidos, y solian llamarse Apochrisarios, n. 5.
Dizese la Ethymologia del termino Apochrisario, num. 6.
Los que embia el Papa a casos particulares, no suelen llamarse Nuncios, numero 7.
Los Nuncios tienen su autoridad del tamaño de las letras de su comission, numero 8.
La autoridad delos Nuncios nunca es con perjuizio de las de los Ordinarios, numero 9.
Encarga a los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, è inhibicion guarden la forma del Derecho Canonico, n. 10.
El Consejo Supremo de Castilla amparò la jurisdicion de los Ordinarios contra los Nuncios, n. 11.
Notables palabras de Felipo III. el grande, Rey de España, en esta materia, ibid. q. 4. art. 5.
Autos acordados de el Supremo de Castilla, en materia de Nuncios, y de Nunciatura, n. 12.
Disposicion del Derecho, en materia de honrar los Nuncios, n. 13.
La obligacion que ay de socorrerlos, numero 14.
Iustifica con razon el Doctor Barbosa, la Procuracion de los Nuncios, numero 15.
No se oluidò el Derecho de las Expensas en los entierros de los señores Nuncios, num. 16.
El Clero debe hazer la costa para el oficio de la sepultura, ibid.
Deuen los Prelados grande reuerencia à los Nuncios, num. 17.
El lugar que se les deue a los Nuncios en las Iglesias, como se han de portar los Obispos en las funciones Episcopales, presentes ellos? Del vso del Roquete, y la muzeta, y de las cortesias publicas, y domesticas, quãdo los señores Nũcios llegan a sus Obispados, remissiue, n. 18.

O

Obispos.

Fueron subrogados en lugar de los Apostolos

les, quæst. 1. artic. 1. num. 1.
Es de Fè, que ocupan esse lugar, ibidē, numero 2.
Si son en todo sucessores de los Apostoles, num. 4.
Todos los Apostoles fueron Obispos, ningun Obispo es Apostol, n. 5.
Los Apostoles primero fueron Apostoles que Obispos, n. 7.
Los Obispos no sucedieron en lo Apostolico a los Apostoles, n. 9.
En los Obispos no reside prerrogatiua alguna, de la que los Apostoles tuuieron, en quanto Apostoles, num. 11.
Sucedieronles en todos ministerios concernientes al Orden Episcopal, numero 12.
En lo jurisdicional hizieron grandes ventajas los Apostoles a los Obispos, num. 13.
Los Obispos son verdaderos Principes de la Iglesia, con vna limitacion de Nicolao de Lyra, art. 2. n. 2.
El señor D. Iuan de Solorzano parece que reprueba, que los Obispos se llamen Principes. Explicase este Doctor, numero 3.
Solos los Obispos vanos se pueden dar por sentidos de la aduertencia del señor Solorzano, n. 4.
Los Obispos pueden por la potestad extraordinaria dispensar en las penas de la sentencia difinitiua, articulo 3. num. 1. & 2.
Y dispensar en las penas impuestas por sus Vicarios Generales en sentencia difinitiua, num. 26.
Tienen mero mixto imperio, n. 4.
Es su Dignidad mas alta que las de los Reyes, y Emperadores, n. 5.
Y tienen jurisdicion sobre los Principes, num. 6.
Son los Ordinarios de los Reyes, y los pueden excomulgar, sino tienen exempciō, num. 8.
El Obispado es el fastigio, ò cumbre de las Dignidades, num. 7.
Compilò las grandezas el señor Solorzano en breues palabras, n. 11.
Deuesele a los Obispos, aun en ausencia, el titulo, señor, y entrando ellos se han de poner en pie todos, n. 9. & 15.
Tienen vn Angel mas que los hombres particulares. Y ay quien diga, que es Arcangel, el que por la autoridad de su oficio se añade al custodio, n. 10.
Los Reyes Catholicos Españoles escriuen con gran cortesia a los Obispos, y los llamā de su Consejo, n. 16.
Son partes del cuerpo de el Principe, numero 17.
Es el Obispo persona sobre Illustre. No està obligado a litigar, sino por Procurador. Y en quanto a esso la misma ley Real le equipara al Rey, a los Infantes, y Reyna, num. 19.
Si entra en la Chancilleria por qualquiera causa que sea, se ha de assentar debaxo del dosel, y preceder a los Oydores todos, menos al Presidente, n. 18.
No le pueden compeler a jurar, y si el quisiere que reciban su declaracion, no ha de yr a casa del Magistrado, sino el Magistrado a casa del Obispo, n. 20.
No puede ser citado a que comparezca, sino en el Tribunal de el Papa, ni deue dar fiador en causa alguna, numero 21. & 22.
Los Obispos en muchas ocasiones preceden a los grandes, quæst. 1. artic. 3. numero 2.
Refierense los motiuos que pudo auer para intitularlos assi, n. 5.
Beatissimos llamauan a los Obispos en los siglos primeros, n. 6.
Besauanles el pie, y canonizauan los Sātos, num. 7. & 8.
Vestianse de purpura, como el Papa, numero 11.
Consagrauan Obispos, sin orden de su Santidad, n. 12. 13. & 14.
Vsauan en sus cartas, y en sus autos, del titulo: Seruus seruorum Dei, de que vsa el Papa oy, n. 15.
Coronauan los Reyes, y los Emperadores, num. 16.
Gouernauan las Religiones todas antes de su cabal exempcion, n. 23.
Presidian en los Concilios Generales, como Legados del Papa, n. 24.
Y vsauan alli del vestido, ornato, y Mitra Papal, num. 25.
Muchos siglos fueron los Obispos Legados de los Papas, n. 27.
Obispo huuo a quien hizo el Papa Vicario General de toda la Iglesia, n. 29.
Toca a los Obispos por su Dignidad, y preeminencia la eleccion del Papa, numero 30. & 31.
Passose este Derecho a los Eminentissimos Cardenales. El porquè, se dize con breuedad, n. 32.

Notables deste libro.

Esta eleccion es ya tan propria al Sagrado Colegio, que aunque muriesse el Papa, estando los Obispos todos de la Christiandad congregados en la celebracion de vn Concilio General, no les podia pertenecer su eleccion, n. 33.

Los Obispos antiguamente confirmauan las Religiones, quæst. 1. artic. 4. numero 21.

Llamauanlos Apostolicos, num. 34.

El Sumo Pontifice los llamaua Padres, numero 36.

Firmauan en los Concilios primero que los Cardenales, n. 36.

Si pueden en sus Iglesias todo lo que en la Vniuersal puede el Papa? numero 38. hasta 43.

Pueden los Obispos calificar milagros, no solo de los Santos que tiene canonizados la Iglesia, sino tambien de los no canonizados, quæst. 1. artic. 5. num. 4. hasta 18.

En el Derecho Canonico puede dispensar tal vez el Obispo, quæst. 1. art. 5. numero 15.

Pueden relaxar la penitencia que impuso el Papa, num. 16.

Las reuelaciones puede aprobarlas el Obispo, num. 17.

Pueden los Obispos con ciertas limitaciones dispensar en algunas disposiciones Conciliares, q. 1. art. 4. n. 41.

Al Obispo se le deue doblar la rodilla, q. 1. art. 6. num. 1.

Y los Clerigos, aun en las calles, y plazas, num. 2.

Los Autores en lo espiritual, y temporal los llaman Principes; pero esto no ha de ser con dispendio dela Jurisdicion Real, num. 3.

Danles a los Obispos titulo de Sereniſsimos, num. 4.

Las casas de los Obispos son en toda propriedad Palacios, n. 5.

Y los Doctores que tratan de que esso es singular en los Reyes, no pueden excluir los Prelados, sino los señores seculares, num. 6.

La primera entrada de el Obispo, si se observa el Pontifical, es como la que haze el Rey, num. 7.

Raro encarecimiento de su Dignidad, en vnas palabras de el Ceremonial de los Obispos, que tratan de los que en esta entrada han de llevar las varas del Palio, num. 8.

Deuen los Obispos vsar de sus facultades con gran templança; porque manda el Ceremonial, que en cierta procesion le lleue la falda a falta de vn Principe, el Magistrado de la Ciudad, n. 9.

A vn señor Obispo del Tucuman le llevò la falda vn Alcalde Ordinario, y le multaron por ello, n. 10.

Aparato de la entrada, en quanto a la mula, y gualdrapa del Obispo, limpieza, y aderezo de las calles, quæst. 1. artic. 6. num. 11.

Deuenle acompañar en ella los Magistrados, Cabildo, y nobleza, n. 12.

Las Reales Audiencias acostumbran embiar dos Oydores que entran en esse recibimiento a los dos lados del Obispo, num. 13.

Al Autor toda la Real Audiencia le salio a recebir, num. 14.

Lo que alegò para no entrar al lado siniestro del Oydor mas antiguo, y la piedad, y Religion con que la Real Audiencia, sin perder de su derecho, honrò al Obispo, num. 15.

En el Cementerio de la Iglesia se ha de poner vn Altar donde se viste de Pontifical el Obispo, para entrar desde allì debaxo de Palio. Hallòse atajado el Autor; porque auiendose de sentar, auia de estar la Real Audiencia en pie, y ocurriosse breue a la dificultad, numero 17.

Como ha de entrar el Obispo a la Iglesia desde allì, num. 18.

Hablò bien de el punto Mauricio de Alçedo, num. 19.

No deue el Magistrado, ni algun Cauallero llevar la falda al Obispo, suele en essa entrada llevarla vn Prebendado. Lleuòla al Autor su Vicario General, Maestre-Escuela de su Iglesia, y Comissario de la Santa Cruzada, n. 20.

Entrada primera de los Obispos en su Obispado, la dispone el Ceremonial con notable ostentacion. Tratase largamente della, q. 1. art. 6. num. 21. hasta 22. & art. 7. n. 1. hasta 19.

En los primeros siglos, quando auia batallas grandes, no se apartauan del lado de su Rey los Obispos Españoles, q. 1. art. 8. num. 83.

Grande exemplo de Obispos, para el amor que deuemos a nuestros Reyes, el de D. Rodrigo Arçobispo de Toledo, que por su Rey auenturò la vida en las Nauas de

Indice de las cosas

Toloſa, quæſt. 1. art. 8. num. 84.

Confirmò Dios con euidente milagro en Rodrigo, Arçobiſpo de Toledo, lo que le agrada que ſiruan a los Reyes ſus Obiſpos, num. 85.

Dos malos Obiſpos, peſte de Eſpaña, vnò la perdio, y otro ſituuo muy a pique de perderla. num. 86.

Deuen los Prelados, en ſeruicio de ſus Reyes, labar las culpas de eſſos dos malos Obiſpos, num. 87.

Deuen los Obiſpos ſocorrer a ſus Reyes en tiempos de neceſsidades, y viendoles afligidos hairles la cara, no es ſolo perder el reſpeto, ſino la verguença; quæſt. 1. art. 8. num. 88.

Que ſignifica el ruego, y encargo, con que les habla el Rey a los Obiſpos, quæſt. 1. art. 8. num. 35.

A los Obiſpos los llama la Sagrada Eſcriptura Reyes, quæſt. 1. art. 8. num. 10.

En tiempo de los Apoſtoles vſauan los Obiſpos coronas Reales, n. 11.

El gran Duque de Moſcobia trueca el cetro, y la corona por el baculo, y la mitra, num. 12.

Ay Derechos, y Doctores que llaman a los Obiſpos Marqueſes, Condes, y Duques, num. 13.

Obiſpos Religioſos, ſi pueden vſar Roquete? quæſt. 2. art. 2. num. 1. y los que ſe ſiguen.

Si puede dexar el habito de ſu Religion? num. 5. y los ſiguientes.

Si los Obiſpos pueden tener grande familia, y muchos criados? quæſt. 2. artic. 3. n. 1. haſta 61.

Si ſus criados gozan del priuilegio del fuero? n. 39. haſta 50.

Obiſpos difuntos, gran pillaje de ſus criados? num. 31. haſta 37.

Los Obiſpos Religioſos parecen mal ſin vn compañero en ſu caſa, que ſea de ſu meſma Religion, quæſt. 2. artic. 5. num. 1. haſta 17.

Si el Obiſpo puede ſacar de la Religion al compañero, ſin licencia de ſus Prelados, num. 9.

Si puede dexar el rezo de ſu Cathedral, y conformarſe con el de ſu Religion, q. 2. art. 5. n. 47. haſta 69.

Si los Obiſpos Religioſos gozan de los priuilegios todos de ſu Religion, quæſt. 2. art. 5. n. 63. haſta 66.

Que dias eran obligados los Obiſpos aſſiſtir al Coro, q. 2. art. 5. n. 71. & 72.

Si los Obiſpos ſon vaſſallos de ſus Reyes, q. 1. art. 8. todo.

Si podran entrar en la clauſura de los Monaſterios de Religioſas, que eſtàn a ſu obediencia? quæſt. 2. artic. 5. numero 59.

Si puede diſpenſar con algun Eccleſiaſtico, que trueque el rezo, n. 57.

Si pueden los Obiſpos vſar de veſtidos preciosos, q. 1. art. 4. num. 4. 5. 6. 7.

Eſpantoſa moderacion de Santo Thomas de Villanueua dela Orden de S. Aguſtin, deſpues de ſu Conſagracion en ſus veſtidos ordinarios, y lo que ſobre eſſo intentò ſu Cabildo, n. 8.

Iba vna pobre ſeñora a pedir limoſna a Sãto Thomas de Villanueua, para ayuda del dote de vna hija, y hallòle remendando vnas mangas. Refierefe lo que le paſsò con ella, quæſt. 2. artic. 4. numer. 9. & 10.

Don Fray Luis Lopez de Solis, Obiſpo de Quito, y de las Charcas, de la Orden de Sãn Aguſtin, Prouincial que auia ſido en la Prouincia del Peru, y Prior de el gran Conuento de Lima, Santo emulador de ſu hermano el bienauenturado Fr. Thomas de Villanueua, n. 11.

Lo que ſintieron varones Doctos, y Religioſos, de la modeſtia que en los veſtidos deuen guardar los Clerigos, num. 12. haſta 14.

En los Obiſpos precisamente por el orden Epiſcopal, no es circunſtancia el Obiſpado para la incontinencia, q. 2. art. 6. n. 86. 87. & 88.

Enriquezer ſus Deudos, es materia de grãde eſcrupulo, num. 50. haſta 59.

Pueden ocupar en ſu ſeruicio dos Canonigos Dadaſe, ſi pueden juzgar pretenſos, q. 2. art. 7. todo.

Si pueden hazer banqueres, y recibirlos, q. 3. art. 1. todo.

Si parecen mal los brindis en las meſas de los Obiſpos, n. 19.

Leer en las meſas de los Obiſpos, es muy conforme a ſu eſtado. Y muy recomendado de los Doctores, y los Derechos, num. 27.

Tienen grande obligacion de ſer grandes Maeſtros de virtud, y la perfeccion ſeha de leer en la Carhedra Epiſcopal, num. 17. & 18.

No pueden ſer Obiſpos, los que ſon hijos de padres no Catholicos, quæſt. 3. artic. 3. num. 5.

Aun-

Notables deste libro.

Aunque ayan nacido antes del delito de sus padres, num. 6.

Limitase esta sentencia en los hijos de los Hereges ocultos, n. 7.

No pueden ser Obispos, sin dispensacion de su Santidad los ilegitimos, n. 8.

El recien cõuertido no puede ser Obispo, num. 9. & 10.

Admirables palabras para esse punto, de el Glorioso Doctor dela Iglesia S. Ambrosio, num. 11.

El ignorante por todo Derecho, està excluido de ser electo en Obispo, numero 12.

Los locos, aunque tengan lucidos intervalos, como ni los mentecatos no pueden ser Obispos, n. 13.

Los que se embriagan son incapaces de Obispado por todo Derecho, n. 14.

Y tambien los Endemoniados, numero 15.

Los prodigos, y notoriamente perdularios, no pueden ser Obispo, n. 16.

Los decrepitos estàn tambien excluidos, num. 17.

Reducense a la Categoria los enfermos, ò decrepitos, los ciegos, y los sordos, numero 18.

No pueden ser Obispos los que tienen alguna deformidad, que pueda causar horror, n. 19.

Los excomulgados no pueden ser electos en Obispos antes de estar absueltos, numero 20.

Impedimento es de el mesmo porte, estar irregulares, ò entredichos, quæst. 3. art. 3. num. 21.

Los Hereges no solo no pueden ser Obispos, pero ni Clerigos, n. 22.

A estos se reduten los Cismaticos, numero 23.

Los infames son ineligibles, n. 24.

Los falsarios no pueden ser Obispos, numero 25.

No pueden ser Obispos los truhanes, numero 26.

Los Raptores son infames, y en esta conformidad no pueden ser Obispos, numero 27.

Tambien son los ladrones infames, y los perjuros, y por esso, ni los vnos, ni los otros pueden ser Obispos, n. 28.

Los pecadores publicos no pueden ser electos en Prelados, n. 29.

Los jugadores no pueden ser Obispos, numero 30. hasta 34.

Los Obispos no pecan mortalmente jugando a los naypes con ciertas condiciones, q. 3. art. 3. n. 61.

Caso en que seria pecado mortal que jugasse el Obispo, n. 62.

Empadronanse algunas de los grandes inconuenientes con que se encuentrã los jugadores, num. 63.

Aunque el jugar no es en los Obispos culpa, nunca podra escaparse de indecencia, num. 64.

Respondese a los argumentos de aquellà opinion que condenaua a bulto en los Obispos el juego, n. 65.

Satisfacese a aquel padron que se hizo de impedimento para ascender el Obispo, poniendo entre ellos el juego, numero 66.

Interpretase el capitulo inter dilectos, de excessibus Prælatorum, que se opuso al juego de los Obispos, num. 67.

Del segundo argumento que estriuaua en el peligro, en que quando juega vn Prelado, se pone a que le pierdan el decoro se dexa vencer con mucho gusto el Autor, porque se colige de ahi la indecencia del lugar, n. 68.

Concedense los inconuenientes que propuso el tercer argumento, con que queda mas assentado, que en los Obispos es indecente el juego, num. 69.

El Cardenal Pedro Damiano dize, que toda mentira en el Obispo, es sacrilegio q. 3. art. 3. num. 70.

Respondese a los textos todos, que contra el juego quedaron alegados con vn muy breue compendio, n. 71.

Los Obispos, si pueden entretenerse en juegos de dados, ò naypes? quæst. 3. artic. 3. todo, y art. 5. todo.

Distinguese, y subdistinguese en los Obispos dos diferencias de bienes, ora sean Obispos, Clerigos, ò Regulares, q. 3. art. 4. num. 1.

Los bienes que tubieron los Obispos Religiosos antes de ser Obispos, pertenecen a sus Monasterios, q. 3. artic. 4. numero 2.

Los Obispos que no son Religiosos, entrã con bienes patrimoniales a sus Obispados, num. 3.

Hazen juridicamente inuentario, y pueden en vida, y en muerte disponer de ellos bienes a su gusto, n. 4.

Ha de ser juridico el inuentario, porque muerto el Obispo està la presumpcion

por

por su Iglesia, num. 5.
Los bienes patrimoniales, y los que son adquiridos por propria industria, son propios bienes de los Obispos seculares, num. 6.
Los bienes patrimoniales de los Obispos se están siempre en pie, n. 7.
De estos bienes, aunque se ayan gastado, puede hazer el Obispo testamento, q. 3. art. 4. n. 8.
Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales, ò propria industria adquisitos, num. 9.
El señor Obispo Sosa quita a los Obispos el dominio destos bienes, n. 10.
Lo mesmo siente de los Cardenales, numero 11.
Fundamento de la sentencia del señor Obispo Sosa, num. 12.
Trae gran suma de Doctores por ella, numero 13.
Vnos, y otros estriuan, en que a los Obispos Religiosos les quedan los tres votos essenciales, num. 14.
Los Obispos seculares tienen propriamente el dominio aquellos bienes que llaman Patrimoniales, n. 15.
Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispados, ni de lo que les puede sobreuenir por razon de la Dignidad, n. 16.
El señor Don Iuan de Solorzano trata gravemente deste punto. Y otro gran numero de Doctores que cita, n. 17.
Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y fruros de sus Obispados, y son verdaderos vsufructuarios dellos, n. 18.
Los Obispos seculares pueden en vida hazer algunas donaciones a criados, ò a parientes, gastando en vsos profanos alguna parte de sus frutus, n. 19.
Que son vsos profanos? quæst. 3. artic. 4. num. 20.
Deuen dar los Obispos a sus parientes, quãdo son pobres, mas que a los otros pobres ordinarios, n. 21.
Sentimiento del señor Solorzano en esse punto, num. 22.
Valese el señor Solorzano del exemplo de los Papas, que siendo personas Santissimas, y el exemplar, ò forma de sus obejas, hazẽ a sus parientes donaciones largas, num. 23.
Los Obispos seculares son libres administradores de los bienes muebles, y raizes, que compraron con las rentas de sus Obispados, num. 24.
Lo contrario sintieron algunos, pretendiendo que las raizes que se comprassen en esta forma eran irrevocablemẽte de la Iglesia, quæst. 3. artic. 4. num. 25. & 26.
Confiessa el Autor que podrà auer fraudes en aquellas compras, n. 27.
Excelente Doctrina del señor Solorzano para estos fraudes, num. 28.
Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ni de los adquisitos por su industria, ni de qualesquiera otros, etiam intuitu propriæ personæ, n. 29.
De ningunos bienes pueden hazer testamensos los Obispos Religiosos, quæst. 3. art. 4. num. 30.
Los Obispos Religiosos quedan despues de la Consagracion Religiosos verdaderos, num. 31.
Quedã en los Obispos Religiosos los tres votos essenciales, aunque el de la castidad, no por Obispos, sino por Frayles, y por Sacerdotes num. 32.
Los Religiosos Obispos, aunque quedan absueltos de la obediencia de sus Prelados, no quedan libres de la obediencia, porque se la deuen al Papa, numero 33.
Refierense los Autores que lo dizen, numero 34.
Traense las palabras del capitulo Sarutum 18. quæst. 1. que dize claro, que no quedan los Obispos sugetos a sus Prelados, num. 35.
Aquella pobreza se les mitiga, no se les relaxa, num. 36.
Los Obispos Religiosos son verdaderos vsufructuarios de las rentas, y frutos de sus Obispados. Y ni en esso, ni en la libre administracion de estos bienes le diferencian de los Obispos seculares, numero 37.
Apartòse Sarmiento haziendose singular de esta sentencia comun, n. 38.
Habla doctamente el señor Solorzano por nuestra opinion, n. 39.
Respondese a la objecion que se pudiera hazer a estos gastos de los Obispos Religiosos con la falta de el dominio, q. 3. art. 4. num. 40.
Pruebase con Doctores, y Derechos, que los Religiosos Obispos quedan con la obligacion de sus votos, n. 41.

Pon-

Notables deste libro.

Ponderase la justa estimacion que deuierã hazer los Religiosos Obispos de ser, siẽdo Prelados verdaderos Religiosos, numero 42.

Pruebase, que deuen hazer poco caso de el dominio los Obispos Religiosos, n. 43.

Es probable, que a los Obispos Religiosos les queda el dominio, n. 44.

Sintiolo assi Medina, y Francisco Cano, num. 45.

Refierense por esta opinion otros Doctores grandes, num. 46.

Parece gran fundamento para dexarles el dominio aquel cap. Statutum ya citado, n. 47. & 48.

Refierese el caso, y lo que siente la Glosa del alma de este capitulo, n. 49.

Formase con palabras de este capitulo el argumento, para probar que les queda a los Obispos Religiosos entero el dominio, num. 50.

Aguda y verdadera explicacion de lo mas dificultoso del Capitulo, n. 51.

Apadrinase esta explicacion con la autoridad de el Padre Fray Manuel, numero 52.

Su Iglesia no puede obligar al Religioso Obispo, a que azete herencia en la forma que al Religioso, puede compelerle el Prelado, n. 53.

Los que dan el dominio a los Obispos Religiosos, tienen por violenta la explicacion de aquel texto, y satisfazese con facilidad a todo num. 54.

La Iglesia, y el Obispo, por el vinculo Sagrado del espiritual Matrimonio hazen vn solo sugeto mystico, n. 55.

Soto, y otros graues Autores, no passando por la explicacion de aquel Capitulo, defienden en los Obispos Religiosos el dominio, n. 56.

A exemplo del Papa, a quien tambien le quita el dominio, siendo Religioso. La opinion mas sana, y mas segura podran no pretender este dominio los Obispos Religiosos, q. 3. art. 4. n. 57.

El Papa solo tiene libre administracion de los bienes de su Dignidad. n. 58.

Testamento de ningunos bienes pueden hazer los Obispos Religiosos, quæst. 3. art. 4. num. 59.

Nadie testa de lo que no es suyo; numero 60.

Aunque algunos no pueden enagenar viniendo, ni en muerte testar de los bienes en que tienen dominio. Nadie podrà testar de lo que es agẽo; numero 61.

Caso gracioso de vna señora vana, que hizo vn gran testamento, con grandes mãdas de hazienda agena, n. 62.

Dispẽsando el Papa podran los Obispos hazer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso que lo es, quando para testar pidiere dispensacion, numero 63.

Los Obispos Religiosos tienen para testar dos grandes impedimentos, num. 64.

Si algun Obispo Religioso pide al Papa algun Beneficio, o Abadia, ha de explicar en las Preces, que era Religioso, quando le hizieron Obispo, n. 65.

El señor Solorzano defiende, que los Religiosos Obispos tienen verdadero dominio de los bienes, por propria industria adquiridos, n. 66.

Refierense las palabras del señor Solorzano, en que empadrona los bienes que en los Prelados Religiosos se pueden llamar con propria industria adquiridos, num. 67.

Siente el Autor lo contrario que el señor Solorzano, n. 68.

Discurre el Autor por todos los bienes que llama el señor Solorzano, propria industria adquisitos. Y prueba, que son adquiridos ratione Episcopatus, n. 69.

Prueba el Autor, que ni las Missas que reciben los Obispos, son immixtæ propriæ personæ, num. 70.

San Agustin exemplar de Obispos, no hizo testamento, num. 71.

Dizese del gran Doctor, que no tuuo llaue, ni anillo, y el anillo haze dificultad, siendo Prelado, n. 72.

Explicase sutilmente, que no era aquel el anillo de la consagracion, quæst. 3. art. 4. num. 73. & 74.

No es tan para temer vna fiera, como vna intencion dañada, n. 75.

Es tentacion de Obispos engrandecer sus deudos, n. 76.

Pruebase con Melchisedech, lo que Dios abomina aquesta tentacion, num. 77.

Repruebase el desordenado apetito de los Prelados que mueré por enriquezer sus deudos, num. 78.

Prosiguese delgadamente el punto, cõ vna amenaza que hizo Dios a vn Obispo, num. 79.

Confir-

Pr-

Obispos no hágan mayorazgos, numero 80.
La mercancia es en vna Mitra infamia, numero 81.
Hablase contra los Obispos Mercaderes con excelentes lugares, quæst. 3. artic. 4. num. 82.
Ponderanse vnas palabras admirables de San Pablo, contra los Obispos grangeros, q. 3, art. 4. num. 83.
Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos, quando no son codiciosos, n. 84. & 85.
Origen de los bienes de los Obispos, en opinion de Pedro Damiano, quæst. 3. art. 4. num. 86.
Grandes dichas, si las obligaciones de los fieles fuessen sagradas en sus manos, y sacrilegas en los de las Obispos, n. 87.
El dar dà al Obispo grande honor, porque no ay mas autoridad que despreciar el tener, num. 88.
No ay cosa segura, quando en los superiores domina la codicia, n. 89.
Teman los Obispos que atesoran, leyendo a San Ambrosio, quando habla contra los ricos que mueren por allegar dinero, num. 90.
Refierense las palabras del Santo, n. 91.
Pondera sutilmente la necesidad de vn rico, num. 92.
Tratase de la cantidad que sin pecado puede jugar vn Obispo, n. 93.
Refierese la disposicion del Santo Concilio III. de Lima, en materia de el juego de los Eclesiasticos, n. 94.
Moderò su Santidad aquella disposicion, num. 95.
Refierense las palabras de el Decreto, numero 96.
Pondera el Autor lo escrupuloso del juego en los Obispos, num. 97.
Dize lo que podran jugar los Obispos seculares, num. 98.
Los Obispos Religiosos deuen estrecharse mas en las materias del juego, n. 99.
Con que se ha de medir lo que los Obispos pueden jugar, q. 3. art. 4 n. 100.
Dudase, si excediendo el Obispo en la cantidad de el juego, tendra obligacion de restituir, n. 101.
Ya saben los Obispos, que sus bienes son bienes de pobres, n. 102.
[illegible] mas de lo q̃ puede [illegible] tan cul- [illegible] ses- titucion, num. 103.
Ay Doctores que sienten, que estàn obligados los Obispos a restituir a los pobres lo mal gastado, n. 104.
Los Obispos seculares podràn restituir, porque tienen la propriedad de algunos bienes, n. 105.
Los Obispos regulares, sino es lleuando la opinion de los que les dexan el dominio, no tienen de que restituir lo mal gastado, q. 3. art. 4. n. 106.
Abresele camino a los Obispos que no tienen propriedad para poder restituir, num. 107.
Lo que cercena el Obispo de su justo trato, dize Nauarro, que es suyo, n. 108.
Muchos Obispos han vilmente moderado su gusto, para enriquezer sobrinos, num. 109.
No ay precepto Diuino, ni Canonico, para que de sus familias, y de sus personas cercenen los Obispos para restituir lo mal gastado, n. 110.
Dudase, si los q̃ ganã a los Obispos Religiosos les deuen restituir lo ganado, puesto que no tienen dominio, n. 111.
No estàn Obligados a la restitucion, los q̃ ganan a los Obispos, n. 112.
Los que reciben de los Obispos lo que no pueden darles ellos sin pecado, no quedan obligados a restituirlo, q. 3. artic. 4. num. 113.
Si podràn los Obispos sin culpa, ver las comedias? q. 3. art. 6. todo.
Cantar vn Obispo fuera de su Coro, serà grande incedecencia, aunque no es delito, q. 3. art. 6. n. 91.
Cantar, desdize de la Magestad de vn Rey. Pruebase esta indecencia con buenas letras humanas, n. 93.
Los Obispos pecan mortalmente, si ven las Comedias en el corral, ò en otros indecentes lugares, quæst. 3. artic. 6. numero 74.
Notable fuera ver vn Obispo en vn lugar tan asqueroso, q. 3. art. 6. n. 75.
Graues palabras de el señor Don Lorenço Ramirez de Prado del Consejo Supremo de las Indias, auiendo sabido que vio vna Comedia cierto Clerigo, que no admitio vn Obispado, n. 76.
Ponderase la precedente doctrina, con lo que se dize del Autor de Perfilis, y Sigismundo, n. 77.
Con los Reyes nunca ajustan las cõparaciones, no estàn sugetos a reglas generales, y an[illegible]

Notables deſte libro.

y anſi no es argumento para que vayan los Obiſpos, que aya vn Rey ido a vn corral, num. 78.

Muchas coſas ſon decentes a los Reyes, q̃ ſon indecentes a los Prelados, numero 79.

Si fueſſen Obiſpos acompañando al Rey al corral de las Comedias, no pareciera mal, ibid.

Gran lugar de la Sagrada Eſcriptura, en cõprobacion deſta doctrina, n. 80.

Concluyeſe cõ eſte lugar, que todo lo honeſta la preſencia de vn Rey, q. 3. artic. 6. num. 81.

Si es licito q̃ los Obiſpos viſiten las ſeñoras, y los caualleros? q. 3. art. 7. todo.

Solo cõ tener vna Villa Obiſpo, llega a ſer Ciudad, q. 3. art. 7. n. 35.

La Ciudad que mata a ſu Obiſpo, queda priuada de otro Prelado, aunque queda entredicha, no excomulgada toda; porq̃ vna excomunió no obliga a toda vna Ciudad, n. 36.

De eſſe priuilegio no goza el Obiſpo no conſagrado, porque no queda la Ciudad priuada de Obiſpo, ſino eſtà conſagrado el muerto, n. 37.

Aunque la Ciudad que matò a ſu Obiſpo pierde el Derecho de que le den otro. No pierde el titulo de Ciudad que ganò por èl, num. 38.

El Patron que intenta por ſi, ò por otro matar a ſu Obiſpo, pierde el patronazgo, num. 39.

Los Clerigos que conſpiran contra ſus Obiſpos, ſe declaran perſeguidores ſuyos, deuen ſer relaxados al braço ſeglar, nu. 40.

El Cardenal Obiſpo, que lugar deue dar en ſu Igleſia al Obiſpo que no es Cardenal? num. 41.

Ay Doctores que dizen, que los Obiſpos deuieran auergonçarſe de ſer Preſidentes, y como forçados vienen en que ſean Embaxadores, n. 42.

Vna limitacion del Doctor Alçedo, aun para recebir la Embaxada, n. 43.

Vn Duque conſagrado en Obiſpo, no pierde ſu eſtado, num. 44.

Es tanta en vn Obiſpo la luz, que es forçoſo tal vez, que obſcurezca a la grandeza Ducal, num. 45.

Si el Obiſpo antes de ſerlo auia ſido conſejero del Rey, le quedan todas las preeminencias, q̃ ſi actualmente lo fuera, n. 46.

Dos grandes Doctores que juzgan por autoridad, y eſplendor de vn Conſejo tener Conſejeros Obiſpos, n. 47.

Si a vn eſclauo le eligieſſen en Obiſpo, le ſacaria ſu Dignidad de la condicion ſeruil, num. 48.

Y tambien de la patria poteſtad, numero 49.

La palabra, Dignidad, ſolo ſe entiende en el Derecho de los ſeñores Obiſpos, en lo que les es fauorable a ellos, para lo demas, dize eſſa palabra poco, porque no es Dignidad el Obiſpado, ſino la cumbre de las Dignidades, n. 50.

El Obiſpo en los negocios ſeglares, deue ſer creido ſin juramento, n. 51.

En los titulos de los ordenados, no ſiendo domiciliarios ſuyos, baſta que diga el Obiſpo en ſu titulo, que le ordenò con reuerendas de ſu Prelado. n. 52.

Si le echaron de ſu Obiſpado, y lo afirma el Obiſpo, ſe deue a ſu dicho entero credito, num. 53.

El Obiſpo ſi jurare, no ha menester tocar los Euangelios, baſta que ſu pecho, como lugar Sagrado, n. 54.

Pero ha de tocar el libro, quando en ſu cõſagracion haze el juramento de fidelidad, num. 55.

El teſtamento ſin teſtigos es valido, ſi los ay de que al otorgarle aſſiſtio el Obiſpo, num. 56.

Lo que el Obiſpo afirmare por eſcrito, fixando ſu ſello, es inſtrumento autentico, num. 57.

Hazeſe vn gran Catalogo de los titulos honorificos que les dan a los Obiſpos los Doctores, y los Derechos, numero 58.

Proſiguenſe eſſos titulos de los Prelados, q. 3. art. 7. num. 59.

El Maeſtro Soto llama a los Obiſpos Vice-Dioſes, y San Ambroſio Vicarios de Dios, q. 3. art. 7. num. 62.

Que ſon Diuinos Legados, lo enſeña con claridad el Derecho, n. 63.

San Iguacio Martyr dize, que ſon imagenes de Dios, porque imperã, y de Chriſto, porque ſacrifican, n. 65.

Murmuran los Doctores, que los Obiſpos admitan plaza en los Conſejos, q. 3. art. 7. num. 70.

Señala Alçedo la raiz de aqueſta murmuracion, n. 71.

Medina dize, que aun para Inquiſidor General no ha de ſalir vn Obiſpo a ſu propria obligacion, n. 72.

Indice de las cosas

Notables palabras del P. Pineda, contra los Obispos, que dexando sus obejas se entran en agenos negocios, n. 73.

Los Obispos no estàn obligados a visitar personas particulares, quæst. 3. artic. 7. num. 87.

Los Prelados, aunque no deuen visitar los señores de justicia, pueden con ciertos requisitos visitarlos por cortesia, num. 86.

Deuese vn Obispo rendir a la mas ligera murmuracion, y entonces sobreseer en el visitar, num. 87.

Deuẽ los Obispos visitar las señoras, y particulares casas, quando la caridad se atraviesa, num. 88.

Apuntanse algunos de los casos que puedẽ ocurrir para visitar, n. 89.

Las visitas de los Prelados, ò por cortesia, ò por entretenimiento, aunq̃ no son culpa, podrian ser imprudencia, n. 90.

Donde no ay Audiencia Real, deue visitar el Obispo al Corregidor, n. 91.

Deue el Obispo visitar los Prelados de las Religiones, q. 3. art. 7. n. 92.

Si los Obispos, y otros Eclesiasticos puedẽ ver los toros sin pecado, y en que se funda el dissuadirlo, es punto grauissimo, q. 3. art. 8. num. 1. hasta el fin.

Los Obispos no pecan mortalmente, quãdo en publico ven los toros, n. 60.

Pruebase esta sentencia con vnas clarissimas palabras de la dispensacion del Papa, num. 61.

Buelvese a probar con otras palabras exortatorias, num. 62.

Dispensada la constitucion de Pio V. no ay por donde condenar en los Prelados ver toros, num. 63.

Aunque los Obispos no vean los toros con aquella moderacion que les encarga el Papa, no por esso se ha de dezir, que caẽ en culpa mortal, num. 64.

Pruebase esta sentencia con las costumbres de España, y de las Indias, numero 65.

Confirmase con el exemplo de los Reyes Catholicos, y de sus Consejos llenos de Obispos, n. 66.

El señor Marques de Mancera, Virrey del Perù, justamente alabado del Autor, puso a su lado vn Obispo para ver los toros, num. 67.

Opinion es del P. Pedro Hurtado, que los Obispos, y otros Clerigos de gran porte, si vẽ los toros, pecã mortalmẽte, n. 68

Es el fundamento del Padre Pedro Hurtado, que este exercicio lo autorizan con su presencia, num. 69.

Responde el Autor a este argumento, q. 3. art. 8. num. 70.

Nadie està obligado a estorbar aquello para que le falta poder, n. 71.

Dios pudiendo, no estorua el pecado: esso se prueba con vna buena Theologia, num. 72.

Aunque los Obispos pudieran estoruar los toros, no les obliga a pecado mortal el estoruar los toros, n. 73.

Arguye el Padre Hurtado, con que los legos acusados de que ven toros, se escusan, con que tambien los ven los Eclesiasticos, num. 74.

Responde a este argumento el Autor con mucha facilidad, n. 75.

Derechos antiguos, que a los Obispos les prohibian los toros, n. 76.

Ley ciuil que lo dize con claridad, ibidem.

El Doctor Machado se muestra poco aficionado a toros, y trae para que no los vean los Eclesiasticos, vnas palabras del Rey D. Alonso, n. 77.

El Padre Villalobos dize, que los Clerigos ordinarios, y los que tienen beneficios, pecan venialmente viendo los toros, num. 78.

Añade este Doctor, que serà mayor pecado, si fuere Obispo, n. 79.

El señor Don Fernando Arias de Vgarte Arçobispo de Lima, poco afecto a fiestas de toros, num. 80.

Probable es, que los Obispos no pecan, ni venialmente viendo toros, numero 81.

Dudase, si lo q̃ se ha dicho de los Obispos, se ha de entender tambien de los Obispos Religiosos, q. 3. art. 8. n. 82.

Si a los Obispos Frayles Menores les obliga el ayuno del Aduiento, y de los Viernes, q. 3. ar. 8. n. 101.

El Cardenal Cayetano habla con generalidad, sacando los Obispos Frayles de aquesta obligacion, n. 102.

El Padre Rebolledo dize, que estàn obligados al ayuno los Obispos Frayles Frãciscos. Y contesta cõ èl el Cardenal Toledo, n. 103.

Honorio III. in cap. Explicari, de obseruatione ieiunij, que dispenso el ayuno de la Pascua, cayendo en la Feria Sexta, exceptuò deste indulto a los que ayu-

ayũnan por votõ, y a los Religiosos que de esse ayuno tienen precepto, numero 104.
Cayetano por esse texto quiso obligar al ayuno los Obispos Religiosos, ibid.
Mudò despues opinion, ibid.
El Obispo Religioso no queda comprehẽdido en aquella exempcion que hizo el Papa, dexando en materia de los toros en la constitucion de Pio, incluidos los Religiosos, q. 3. art. 8. num. 105.
Los Obispos Religiosos pueden ser padrinos, aunque no pueden serlo los Religiosos, quæst. 3. artic. 8. num. 106. 107. 108. & 109.
Aunque no dexa de ser Frayle el Frayle Obispo, no ha de entenderse esso para lo que fuere odioso, n. 97. & 98.
Si a los Obispos Religiosos les obligan sus antiguas obseruancias. Y si quebrando vn precepto graue de su Religion, cometen culpa mortal, numero 99. & 100.
Si les son licitas la caza, y la pesca, q. 3. art. 9. todo.
Los Obispos son superiores por institucio Diuina, y no por costumbre, ni por introduccion humana a todos los demas Sacerdotes. Esta doctrina es Catholica, y la contraria Heretica, y condenada. Y texese sobre esso vna gran disputa, quæstion 4. articulo 1. num. 128. hasta 175.
Son los Obispos en quanto a la Dignidad, y Ordẽ Pontifical, iguales en todo a los Arçobispos, y Primados, q. æst. 4. art. 2. num. 1.
Si deuen visitar al Metropolitano antes q̃ el Metropolitano les visite a ellos, num. 56. 57. & 58.
No pueden ser citados de sus Metropolitanos, sino en caso de celebrar Concilio, num. 59.
Siendo mas antiguo puede conuocar a Concilio Prouincial los demas Obispos impedido el Metropolitano, numero 63.
Los Obispos de Chile estàn desobligados de yr al Concilio Prouincial. Pruebase esse punto con palabras del Santo Cõcilio de Trento, n. 62.
Si podra vn Obispo dispensar para su Obispado en alguna disposicion del Concilio Prouincial, n. 68.
Todos los Obispos tienen en el Concilio Prouincial votos decisiuos, n. 69.
Señalase el modo cõmo deuen subscriuir en el Concilio Prouincial, numero 71. & 72.
Los Obispos, quoad vim coerciuam, no quedan sugetos a sus Constituciones Synodales, num. 74.
Si son superiores a los Cardenales, se disputa largamente en todo el articulo 3. de la quest. 4.
En los siglos primeros llamauan Cardenales, y Eminentissimos a los Obispos todos, q. 4. art. 3. n. 84.
El titulo Eminentissimo, antiguamente se le daua al Papa, n. 85.
A los Obispos llama el Derecho Santissimos, y Sacrosantos, n. 86.
A los Obispos, como a los Reyes, y Principes los llamauan Serenissimos los Derechos, y los Doctores, numero 87. & 88.
Son mayores q̃ los Presidentes de las Ciudades, num. 89.
Igualanse a los adelantados de los Reyes, num. 90.
Llamanse Magistrados, y Pretores, ibidem.
El Prefecto Pretorio era vn Illustrissimo Magistrado, y hallase esse titulo en el Obispo, num. 91.
Nombra el Derecho al Obispo Presidente de la Prouincia, y grande Magistrado de ella, num. 92.
Quando entran las justicias en los Prelados de los Obispos deuen a sus puertas arrimar las varas, quæst. 4. articulo 3. numero 93.
Quando ordenò Christo Señor nuestro a los Apostoles de Obispos, q. 4. artic. 3. n. 10. & art. 4. n. 12.
Alçedo, y el Historiador Illescas afirman, que antiguamente huian los Obispos de ser Cardenales, n. 96. & 97.
En que se distinguẽ los Obispos de los Primados, q. 4. art. 4. todo.
Si es orden distinto de el Sacerdocio, q. 4. art. 4. n. 2. hasta 11.
Si imprime caracter con distincion del q̃ auia impresso el Orden Sacerdotal, numero 12.
Si los Obispos deuen preceder a los Nuncios, q. 4. art. 5. n. 3. hasta 18.
A los Obispos por Derecho Diuino, toca el conocimiento de las causas de la Fè, q. 5. art. 1. num. 1.
En estas causas proceden vnas vezes como ordinarios, y otras como delegados, n. 7

En sus subditos vsan de la *jurisdiccion* ordinaria, y en las de los Religiosos, y otros exemptos de la delegada, num. 10. & 11.

El Obispo, como Inquisidor ordinario en las causas de la Fè, hasta donde podra llegar sin el Inquisidor? Y hasta donde el Inquisidor sin èl? quæst. 5. art. 2. numero 8.

Si pueden los Obispos prohibir, y expurgar libros en sus Obispados? quæst. 5. art. 3. todo.

Si los Obispos en algũ caso podrã proceder contra los Inquisidores? Y al contrario los Inquisidores contra los Obispos? q. 5. art. 4. todo.

Los Obispos en ningun caso, aunque sea de Heregia notoria, no tienen mas luez q̃ el Papa, si bien para las causas leues, y de põ momento tienen el Concilio Prouincial, y su Metropolitano, numero 23.

Grauissimas palabras del Santo Concilio de Trento, en materia de la exempcion de los señores Obispos, numero 24.

Es requisito raro en la comission que dà el Papa contra vn Obispo, que sea firmada de *su* Santissima mano, num. 25.

Ni en caso de la vrgentissima necessidad, que arbitro el Doctor Peña, pueden los Inquisidores proceder contra los Obispos, num. 26.

Si los Obispos son verdaderos superiores de los Comissarios del Santo Oficio? O si siendo Curas, ò Prebendados, podran vsar con ellos de su autoridad, quæst. 5. art. 5. todo.

Si sin embargo de la notoriedad de su exẽpcion, tienen los Obispos jurisdicion alguna contra los Religiosos? quæst. 6. art. 1. todo.

Si en los casos en que el Santo Concilio de Trento dà a los Obispos jurisdicion cõtra los Religiosos, podran valerse de las censuras, y declararlos en ellas, quæst. 6. art. 2. todo.

Si en las causas ciuiles podran proceder cõtra los Religiosos, art. 3. todo.

Si podrà obligarles a guardar las fiestas que han hecho de guarda en sus Obispados, art. 4. num. 1. 2. & 3.

Si pueden los Obispos hazer fiestas de guarda, assi de Santos no canonizados, como de los que ya lo estàn, quæst. 6. artic. 4. todo.

Si podran dispensar en la obseruacion de las fiestas, assi las ya instituidas, como las que hizieron de guarda ellos, q. 6. artic. 4. n. 32. hasta 40.

Si los Obispos podran castigar los Religiosos, que sin su bendicion predican en sus Conuentos, ò en Iglesias estrañas, sin su licencia, queftion 6. articulo 6. todo.

Los Obispos son los verdaderos Diocesanos de los Religiosos, que moran en los Conuentos que ay en sus Obispados. Y los Religiosos recurrir las Ordenes dellos, y no de otros, quæst. 6. art. 7. numero 1.

Que pueden hazer los Obispos, quãdo los Religiosos de sus Obispados se van a ordenar con otros? Y los Obispos donde van, que deuen hazer? num. 3.

Gran numero de casos entre Obispos, y Religiosos, q. 6. art. 7. todo.

Pueden los Obispos castigar los Religiosos, que en sermones, ò en disputas publicas afirman, que la Virgen nuestra Señora fue concebida en pecado original, q. 6. art. 7. num. 29.

Los Obispos pueden castigar los Religiosos, que se atreuiessen a exercer acto Pontifical, y las Iglesias donde lo exercieren, quedan entredichas, numero 30.

A los Religiosos que andan sin sus habitos fuera de los Monasterios, y cometẽ delitos, pueden ser por los Obispos castigados, num. 31.

Si podrà el Obispo prender al Religioso q̃ delinquio extra claustra con escandalo, y notoriedad para remitirlo luego al superior, num. 32.

Si los Obispos pueden prohibir en las Iglesias de los Religiosos, las Imagenes de difuntos que no estàn beatificados, q. 6. art. 9. todo.

Si podrà el Obispo reexaminar los Religiosos, quando entra de nueuo en su Obispado? Y si constando de essa insuficiencia los podrà suspender, y si quando les limita confessiones de mugeres podran elegirlos ellas por la Bula, q. 6. art. 12. todo.

Si los Obispos podran prohibir la comunion Paschal en los Conuentos de los Religiosos, y las processiones fuera de sus claustros, q. 6. art. 13. todo.

Que jurisdicion tienen los Obispos en las Monjas, y Monasterios que gouiernan

los Religioſos, q. 6. art. 14. todo.
Si los ornamentos Eccleſiaſticos precioſos, deſdizen en algo de la ſanridad q̃ profeſſan los Obiſpos? quæſt. 7. articulo 1. todo.
Si pueden hazer a los Religioſos Promiſores, y Viſitadores ſuyos? quæſt. 6. art. 10. todo.
Es notable grandeza de el Obiſpo, que los Emperadores, y Reyes tengan por eſpecial priuilegio poderſe veſtir con ellos, para cantar la Epiſtola, y el Euangelio, ſin que tengan Orden Sacro, q. 7. art. 3. num. 16.
Si el Obiſpo deue celebrar con el anillo de ſu conſagracion, q 7. art. 6. todo.
Obiſpos, ſi ſon mas apropoſito los Iuriſtas, que los Theologos, y que los Religioſos, Clerigos, q. 7. art. 7. todo.
El Obiſpo es Iuez legitimo en las auſencias de los Prebendados, quando ſon contra Derecho, quæſt. 8. articulo 1. numero 55.
Si peca el Obiſpo que trata de pretender ſu traslacion. Veaſe la palabra Translacion de Obiſpos.
Si el Obiſpo ſe puede conſagrar ſin Bulas? Veaſe la palabra, Conſagracion.
Si puede vn Obiſpo ſin Bulas, tomar la poſſeſſion de ſu Obiſpado, quæſt. 1. artic. 9. 10. 11. 12. y 13.

Oficial del Obiſpo.

Veaſe la palabra Vicario General.

Oficio Diuino.

Que atencion es neceſſaria, para cumplir con èl? quæſt. 2. art. 5. num. 74.
Refiereſe la opinion mas ſana, y mas ſegura, que por lo menos para cumplir con la obligacion, es neceſſaria la virtud, numero 75.
Refiereſe la opinion de Doctores de mucho peſo, que aunque vno voluntariamente ſe diſtrayga, ſatisface con lo que reza, num. 76.
El rezar acompañado, dizẽ algunos Doctores que es priuilegio, num. 77.
Otros ſienten, que es de Derecho, y de coſtumbre, num. 78.
El rezar acompañado, baſtantemente ſe prueba con los teſtimonios de la Sagrada Eſcritura, num. 79.
Explicaſe la forma que ha de auer en el rezar, quando rezan dos, num 80.
Que ſintio de eſto el Padre Maeſtro Fray Luis Cabrera de la Orden de S. Aguſtin, ſingular varon en letras, y en virtud, numero 81.
Si el Oficio Diuino tiene baſtante integridad, faltando la entera pronunciacion? Y ſi ha de ſer la diminucion notable para que ſe peque, num. 82.
Vn notable priuilegio de los Religioſos de San Francico, quando rezan con hombres ignorantes, ò que pronuncien mal, num. 83.
Si el Rofario puede rezarſe a coros? numero 84.
El Padre Villalobos dize que no, n. 85.
El Autor dize que ſi, y reſponde a los argumentos, num. 86.
Doctores que tienen por opinion, que aunque la Corona ſea por penitencia, y la miſma Corona, ò Roſario ſe reze por voto, ſe cumple baſtantemente, quando el que reza reza acompañado, quæſt. 2. art. 5. num. 87.

Oydores.

A ellos, y a ſus mugeres ſe les ha prohibido hazer viſitas, aſsiſtir a bodas, y ir a entierros, y a bautiſmos, quæſt. 3. articulo 7. num. 7.
Cedula de onze de Agoſto de mil y ſeiſcientos y treinta y vno, en que a los Oydores abſolutamẽte ſe les quitan aqueſſas correſpondencias ibid.
Cedula acordada del Conſejo, deſpachada a veinte y dos de Agoſto de mil y ſeiſcientos y treinta y nueue para la Audiẽcia de Seuilla, en que ſe les prohiben a los Oydores, y a ſus mugeres las viſitas, ibidem.
Eſta prohibicion es en todas las Audiẽcias general, num. 8.
Dizeſe el motiuo de prohibir el Rey a ſus miniſtros viſitas, y correſpondencias, ibidem.
Vn caſo notable de vna friuola recuſacion a los Oydores de Santiago de Chile, en que ſe diuiſa lo mucho que daña aun vna imaginacion de correſpondencia, num. 9.
Infiere el Autor de eſſe caſo, quan juſtamente ſe les manda a los Oydores, que no viſiten, queſtion 3. articulo 7. numero 10.
Vno, ò dos Oydores deue aſsiſtir al Obiſpo quan-

quando trata alguna causa de Fè, como Inquisidor ordinario. Refierese vna cedula que ay para ella, quæst. 5. articulo 5. numero 3.

Olios.

No pueden recebir los Religiosos para sus Conventos, sino de los Obispos Diocesanos, quæst. 7. art. 7. num. 4.

Homicidio.

Publico casual indirectamente voluntario, induce irregularidad. Dudase, si puede dispensar el Obispo en ella, quæst. 10. art. 1. num. 29.

Resuelvese, que puede dispensar, ibid.

Si puede dispensar el Obispo con el Clerigo homicida voluntario, para que retenga el Curato que ya tenia? numero 30.

Y si puede lo mesmo con vn homida Canonigo, para que assista al Coro, y goze de sus frutos? num. 31.

Oratorio Episcopal.

Tienen privilegio los Obispos para tener Oratorios en sus Palacios, y para dezir, ò oir Misa en ellos, quæst. 7. artic. 8. numero 12.

Este privilegio no està derogado por el Sato Concilio de Trento. Pruebase con declaraciones de Cardenales, y autoridad de Doctores, num. 13.

Refierense para este punto vnas notables palabras de el Doctor Navarro, numero 14.

Si puede la familia del Obispo oyr Misa en su Oratorio? n. 16.

Si con essa Misa cumplirán con el precepto de la fiesta, n. 19.

Si podràn dezirle en su Oratorio mas de vna Misa? num. 20.

Orden.

Quien es su ministro ordinario? por institucion de Christo Señor Nuestro. Y si puede por comission del Papa serlo otro. q. art. 9. todo.

Error de los Hereges de nuestros tiempos, sobre la potestad de conferir las Ordenes Menores, y Sacras, n. 1.

Difinicion de la Iglesia contra esta Heregia, num. 2.

El ministro ordinario del Sacramento del Orden, es solo el Obispo, n. 3.

Los Presbyteros Cardenales, y los Abades son ministros delegados, para conferir los ordenes Menores, n. 4.

Si el Privilegio de los Eminentisimos Cardenales, solo consiste en la costumbre? num. 5.

Si puede el Papa dar facultad a vn Sacerdote simple para conferir algunos ordenes? n. 6.

Los Corepiscopos conferian los Ordenes hasta el Subdiaconato, n. 7.

Quien es el ministro proprio en el Sacramento de la Confirmacion? n. 8.

Es verdad Catholica, que para la confirmacion es solo el Obispo ministro ordinario, num. 9.

Puede su Santidad dar comission a vn Sacerdote, para qne confirme, n. 10.

Lo que sienten los Doctores sobre el poder dar aquella comission, n. 11.

San Gregorio Magno dio facultad a los Obispos de Cerdeña, para que confirmaran, num. 12.

Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mesmo negocio, num. 13.

Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio de la confirmaciõ, num. 14.

Lo contrario es lo mas cierto, y las dispensaciones hechas por los Pontifices con grauissimos exemplares, n. 15.

Forma en que dio a los Obispos Christo Señor nuestro el poder para confirmar, num. 16.

Nunca el Papa ha dado à vn Diacono comission para confirmar, n. 17.

Argumentase, que puede el Papa dar facultad a vn Sacerdote para conferir los Ordenes Menores, y el Subdiaconato, numer. 18. & 19.

Si el Papa dispensa en estos casos por comission de Christo Señor Nuestro? numero 20.

No ha auido Doctor Catholico que diga, que el Obispo no es el solo ministro ordinario, para conferir el Orden Pontifical; pero ay quien llegò a dezir, que por comision del Pontifice lo podrà conferir qualquiera Sacerdote. Iuzio de el Padre Gabriel Vazquez, dar comission para que quien no es Obispo consagre vn Prelado, num. 22.

Resolucion del Autor en esta duda, y lo q̃ el P. Azor resuelue en ella, n. 23.

Notables deste libro.

Ordenes.

Deuen recebirlos los Religiosos solo de sus Obispos, q. 6. art. 7. num. 1.

Explicase para este caso vn priuilegio, numero 2.

Que puede hazer el Diocesano, quando los Religiosos se van a ordenar con otros? Y los Obispos que no son proprios suyos, que deuen hazer con los que se van a ordenar, num. 3.

Orden Pontifical.

Dixeron algunos, que no era Orden, q. 4. art. 4. num. 1.

Los que sienten que el Obispado no es Orden de por si, se fundan en que son siete los Ordenes que reconoce, y que si el Obispado lo fuesse serian ocho. Respondese a este argumento, numero 3. & 4.

Tambien se fundan, en que todos los Ordenes de la Iglesia se instituyerō para dar algun poder en orden al Santissimo Sacramento del Altar, y les parece que no ay esso en el Obispado, n. 4.

Respondese a este argumento, y pruebase con euidencia la grande trabazon entre el Obispado, y los Sacrosantos mysterios del Altar, n. 5.

Pruebase esta vezindad con vnas palabras del Papa Leon, n. 6.

El texto de este Pontifice, dize Nauarro, que habla con tanta claridad, que no sabe que se pueda responder a el, numero 7.

El mesmo Nauarro trae otro de el Santo Concilio de Trento, y dize, que habla con tanta claridad que no admite interpretacion, n. 8.

Que el Obispado sea Ordē Pōtifical, se prueba bien, num. 9.

Ay quien diga, que el Episcopal no es Orden por extention, sino por distincto del Sacerdocio, n. 10.

Grandes Doctores dizen, que el Orden del Obispado, y del Sacerdocio fueron instituidos por Christo en diferentes tiēpos, num. 11.

Barbosa, y otros Doctores que cita, dizen, que el Orden Pontifical imprime caracter distincto, del que imprimio Sacerdocio, num. 12.

Vease la palabra, consagracion.

Ordinario del Santo Oficio.

Es la persona que en nombre de el Obispō entra en el Santo Tribunal de la Inquisicion, a juzgar con los señores Inquisidores las causas de los Reos, que son domiciliarios suyos, quæst. 5. artic. 2. numero 3.

Para el nombramiento de este Ordinario puede vsarse vno de dos estilos, numero 4.

El señor Andres Iuàn Gaytan, Inquisidor Apostolico de los Reyes del Perù alabado justamente del Autor, n. 5.

Caso raro de vn Ordinario del Arçobispado de Lima injustamente infamado por el vulgo, ibid.

Para que los Inquisidores no admitan vn Ordinario; y para que el Obispo les nombre otro, no es necessario que no sea limpio, que otras causas dan para poderlos repeler, num. 6.

El Obispo como Inquisidor Ordinario, puede muchas cosas por si solo, citar, prender, y poner el preso en segura custodia, son tres casos en que nadie puso duda; pero encarcelar asperamente, de suerte, que la carceleria tenga mas de pena que de custodia, atormentar, y proceder a sentencia. Tampoco ay quien dude, que no lo puede hazer sin el Inquisidor ni el Inquisidor sin el, quæst. 5. art. 2. num. 8.

Puede el Ordinario de el Obispo todo lo que el Obispo puede, quæst. 5. artic. 2. num. 9.

Si el Ordinario del reo discuerda en la sentencia de los Inquisidores, aunq̄ le vengan en numero, su solo voto es suficiēte, para que la sentencia no se execute, num. 10.

En esse caso, y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion, numero 11.

El Derecho, y en conformidad del Eymerico Inquisidor, y Peña que le comentò a el, dizen, que los Inquisidores, y el Ordinario cada parte de por si, remitan los autos a su Santidad, n. 12.

Y en qualquiera caso de discordia, ò sea condenando, ò absoluiendo, se deue remitir la causa al Superior; y aunque no aya discordia, deuieran consultarle las cosas muy graues, para que se viessen de

espa-

espacio entre las admirables letras, y experiencias raras del Consejo Supremo, num. 13.
Si los Consultores discuerdan de los votos de los Inquisidores, y de el Ordinario, no por esso se embaraza la sentencia; porque sus votos, aunque sean muchos, no pueden embarazar los de vn Obispo, y vn Inquisidor, aunque en la Inquisicion no aya mas, num. 14.
Es costumbre de el Tribunal en las causas grauissimas consultar enel Consejo Supremo de Inquisicion, quæst. 5. articulo 2, numero 4.

Ocio, ocioso.

Los ociosos son los que andan mas nagociados, porque loque mas ocupa, es ocuparse en nada, quæst. 3. articulo 3. numero 1.
El señor Don Antonio Fernandez de Heredia, Fiscal que ha sido, y Oydor que oy es de la Real Audiencia de Santiago de Chile, està haziendo vn libro de el ocio, muy erudito, num. 2.

P

Padres.

Ponderase lo que sus hijos les deuen, y explicase el *Honora Patrem tuum*, del quarto mandamiento del Decalogo, quæst. 2. art. 6. num. 41.
Confirmase con letras humanas: Traese para esse punto el caso rarissimo en la piedad de aquellos dos hermanos Pacieeos, de quien muchos dizen, que los Pachecos descienden, n. 42.
Cierrase esse punto con cosas harto exquisitas, sacadas de las buenas letras, numero 42.
Sino son Catholicos manchan sus hijos; y ansi, aunque sean Catholicos ellos, no pueden ser electos en Obispos, quæst. 3. art. 3. n. 5. 6. & 7.
Incurren infamia del Derecho, si consienten que su hija viuda se case antes de cũplir el año, despues que murio el marido, art. 6. num. 114.

Padrinos.

No pueden ser los Religiosos; y aunque sean Religiosos los Obispos, pueden ser padrinos, q. 3. art. 8. n. 106.
En llegãdo a ser Obispo vn Religioso, puede ser padrino, n. 108.
Pruebase con Derechos, y con el exemplo de San Gregorio Magno, ibid.
Los Cardenales Religiosos pueden ser padrinos, aunque no sean Obispos, numero 109.
Aunque los Religiosos ay quien diga, que pecan mortalmente si son padrinos, pueden serlo en la confirmacion vnos de otros, q. 6. art. 7. n. 11. & 12.

Palio.

Vmbela, ò Valdachino se le deue al Obispo en su entrada, porque se la dispone el Pontifical, y Ceremonial en la mesma forma que se le haze al Rey, quæst. 1. art. 6. num. 7.
Quienes han de lleuar las varas del numero 8.
Ha de entrar debaxo del palio el Obispo, no apie, sino acauallo, estando en la disposicion del Ceremonial, n. 11.
No se obserua essa forma de entrar con palio en los estados de el Rey Catholico. Refierese a la letra la Cedula Real, en que se les quita a los Obispos essa forma de entrar debaxo de palio, n. 21.

Palio Arçobispal.

Ha de darle vn Obispo, sino ay dispensacion de su Santidad, quæst. 4. artic. 2. numero 50.
Notable trabajo del señor Don Fernando Arias de Vgarte Arçobispo de Lima, en la dificultad de recibir el palio, numero 51.
Los Arçobispos, aunque sean Obispos cõsagrados, no pueden antes de recebir el palio, exercer el Pontifical, n. 52
Dize Quaranta, que porque no puede exercer su Pontifical vn Arçobispo, antes de auer recibido el palio, ibid.
El Arçobispo antes de tener el palio, puede dezir Missa de Pontifical, numero 53.
El Arçobispo antes de tener el palio, puede dar a otro bastante jurisdicion para hazer las funciones que no puede èl, num. 54.
No puede antes de el palio lleuar la Cruz consigo, numero 55.

Notables deſte libro.

Papa.

Deueſele grandiſsima reuerencia, y los Obiſpos mas que otros deuen atender a eſſo, q. 1. art. 4. num. 31.

Ethymologia del nombre Papa, con mucho de las buenas letras, n. 3.

Los Indios de Mexico al mas autorizado Sacerdote que tenian, le llamauan Papa, num. 4.

Que motiuos huuo para llamar Papas a los Obiſpos, ſiendo aſsi, que ſolo el Sumo Paſtor ſe puede llamar Papa cõ propriedad, num. 5.

No pueden competirle los Obiſpos, ſino ſiendo Hereges, ò eſtando locos, q. 1. art. 4. num. 37.

Su eleccion tocaua antiguamente a los Obiſpos, y eſtà oy trasladado juſtamente eſte Derecho al Colegio Sacro, q. 1. art. 4. n. 30. 31. 32. & 33.

El nombre Papa ſe hallò entre los Indios Bàrbaros de Mexico, y al mayor de ſus Sacerdotes lo honrauan con eſſe titulo, q. 1. art 4. n. 4.

No ſe le falta en la reuerencia, quando ſe le ſuplica de lo que manda, quæſt. 1. art. 7. num. 17.

Notables verſos contra vn Pontifice, ſin dezir ſu nombre, quæſt. 2. art. 6. numero 63.

Si pueden hazer a ſus parientes los Papas largas donaciones? quæſt. 3. artic. 7. numero 23.

Si tiene el Papa, ſiendo Religioſo verdadero, dominio en ſus bienes patrimoniales, num. 57.

Tiene el Papa libre adminiſtracion de los bienes de ſu Dignidad, ibid.

Todo el Clero de Roma, antiguamente elegìa al Papa, quæſt. 4. artic. 3. num. 31. & 32.

Huuo quien dixo, que los Apoſtoles tuuieron parte en la eleccion de San Pedro en Vicario de Ieſu-Chriſto, n. 40.

El Papa tal vez ſe computa entre los Patriarcas, q. 4. art. 4. n. 21.

Es el Papa Padre, y Paſtor de los Patriarcas todos, como lo es tambien de los Obiſpos, aunque ſe llame Obiſpo, y Patriarca. Enſeña en eſta ſuperioridad del Papa, contra los Hereges grandes Doctores, n. 22.

Siendo Fe Catholica, que excede el Papa los grados todos, las Dignidades, y juriſdiciones de la Igleſia, ſolos los Hereges dudan, ſi excede a los Patriarcas, numero 23.

De las impias competencias que ha querido intentar la Silla Patriarcal de Conſtantinopla, con la Cathedra Vniuerſal Romana: Remiſsiuè, n. 24.

Si puede el Papa dar facultad a vn Sacerdote ſimple, para conferir algunos Ordenes, num. 6.

Los Corepiſcopos conferian los Ordenes haſta el Subdiaconato, num. 7.

Quien es el miniſtro proprio en el Sacramento de la Confirmacion? n. 8.

Es verdad Catholica, que para la Confirmacion es ſolo el Obiſpo miniſtro Ordinario, n. 9. q. 1. art. 9.

Puede ſu Santidad dar comiſsion a vn Sacerdote para que confirme, n. 10.

Lo que ſienten los Doctores ſobre el poder dar aquella comiſsion, n. 11.

San Gregorio Magno dio facultad a los Obiſpos de Cerdeña, para que confirmaran, num. 12.

Otro priuilegio de Gregorio XIII. para el meſmo negocio, num. 13.

Algunos Doctores ſienten, que no ſe puede delegar el miniſterio de la confirmación, num. 14.

Lo contrario es lo mas cierto. Y las diſpoſiciones hechas por los Pontifices con grauiſsimos exemplares, n. 15.

Forma en que dio a los Obiſpos Chriſto nueſtro Señor el poder para confirmar, num. 16.

Nunca el Papa ha dado a vn Diacono comiſsion para confirmar, n. 17.

Argumentaſe, que puede el Papa dar facultad a vn Sacerdote para conferir los Ordenes Menores, y el Subdiaconato, num. 18.

Sentimiento del Padre Enriquez ſobre eſſe punto, num. 19.

Si el Papa diſpenſa en eſſos caſos por comiſsion de Chriſto Señor nueſtro, numero 20.

Como puede el Papa cometer al que no es Obiſpo, algunas funciones Epiſcopales, que pertenecen a los Prelados por Derecho Diuino, n. 6.

Dudaſe, ſi podrà el Papa hazer que vn lego conſagre el cuerpo de Chriſto, quæſt. 1. art. 10. n. 7.

Reſuelueſe eſta dificultad, n. 8.

Con el Papa nadie puede formar competencia, q. 4. art. 1. n. 1.

Indice de las cosas

Hazia milagros la sombra de San Pedro, por enseñar al mundo a reuerenciar, aũ la sombra del que es Vicario de Christo. El primero que se le mostrò atreuido, fue el infelix Simon Mago, n. 2.

Los Nuncios, y Legados Apostolicos, son viuos retratos de los Vicarios de Christo, num. 3.

Los Nuncios que embian los Pontifices a las Cortes de los Reyes, no son Legados a latere, sino son Cardenales, n. 4.

Llamanse Legados constituidos, y solian llamarse Apochrisarios. Dizese la Ethymologia de el termino Apochrysario, num. 6.

Los que embia el Papa a casos particulares, no suelen llamarse Nuncios, n. 7.

Los Nuncios tienen su autoridad de el tamaño de las letras de su comission, numero 8.

La autoridad de los Nuncios nunca es cõ perjuizio de la de los Ordinarios, n. 9.

Encarga a los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las Apelaciones, è inhibicion guarden la forma del Derecho Canonico, n. 10.

El Consejo Supremo de Castilla ampara la jurisdicion de los Ordinarios contra los Nuncios, n. 11.

Notables palabras de Felipo IV. el grande, Rey de España en esta materia, ibid.

Autos acordados del Consejo Supremo de Castilla, en materia de Nuncios, y Nunciatura, num. 12.

Disposicion de el Derecho en materia de honrar los Nuncios, n. 13.

La obligacion que ay de socorrerlos, numero 14.

Iustifica con razon el Doctor Barbosa la procuracion de los Nuncios, quæst. 4. artic. 5. num. 15.

No se olvidò el Derecho de las expensas, en los entierros de los señores Nuncios, num 16.

El Clero deue hazer la costa para el oficio de la sepultura, ibid.

Deuen los Prelados grande reuerencia a los Nuncios, n. 17.

El lugar que se les deue a los Nuncios en las Iglesias, como se han de portar los Obispos en las funciones Episcopales, presentes ellos; del vso del Roquete, y la muzeta, y de las cortesias publicas, y domesticas, quando los señores Nuncios llegan a sus Obispados: Remissiuè, num. 18.

Parientes de Obispos.

No se les llegan por amor, sino por interès, q. 2. art. 6. n. 10.

El señor D. Toribio Alfonso Mogrouejo Arçobispo de Lima, fue santissimo Prelado, dizense algunas de sus virtudes raras, num. 53.

El señor D. Bernardino Ladron de Guevara, Oydor del nueuo Reyno, ponderа grauemente lo que desdize de los superiores consumir con los suyos los premios de todos, num. 54.

Fue el Santo Patriarcha Ioseph vn admirable exemplar, de quien todo Gouernador deue aprender la forma de repartir, no gastando los bienes publicos en solos sus parientes, y criados, numero 55.

Notable caso de Santo Thomas de Villanueua con vn tio suyo, que entendio boluer rico a su tierra, con lo que le auia dado el Santo Patriarcha, numero 56.

El Obispo es Mayordomo de Dios, y no ha de huir la Hospitalidad, aunq̃ arriesgue el viuir, n. 57.

Los deudos del Obispo, si son codiciosos, podran desdorarle mucho, n. 58.

La codicia es hidropesia del alma; pruebase con la Sagrada Escriptura, numero 59.

Deuen dar los Obispos a sus parientes pobres mas que a los otros pobres ordinarios, q. 3. art. 4. num. 21.

Sentimiento del señor Solorzano en este punto, num. 22. & 23.

Patriarcha.

Primado, y Obispo, en quanto al Orden Pontificeal, no tienen distincion, quæst. 4. art. 4. num. 13.

Todo lo que estas Dignidades tienen mas que el Obispo, es de Derecho humano, ibidem.

Algunos textos parece que dizen, que los Patriarchas, y los Primados son de Derecho Diuino; pero hanse de entender, no por la jurisdicion, sino por el Obispado, num. 14.

Los diezmos por el lado de la Congrua sustentacion de los Eclesiasticos, se deuen de Derecho Diuino; pero la particion es de Derecho humano, n. 15.

Du-

Notables deste libro.

Dudase, en què se distinguen los Primados de los Patriarchas? n.16.

Ay quien diga, que son vna mesma cosa, y que solo en el nombre se distinguen el Primado, y Patriarca, n.17.

Ethymologia que da San Isidoro, referida en el Derecho de la palabra Patriarcha, num. 18.

Hablando propria, y estrechamente reconoce el Derecho quatro Patriarcas solos, num. 19

Los quatro Patriarchas tienen su precedẽcia, como aqui se nombran el Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Gerosolimitano, ibid.

Doctores, y Derechos, que hablan de los quatro Patriarchas, y de sus Precedencias, num. 20.

El Papa tal vez se computa entre los Patriarchas, n. 21.

El Papa Padre, y Pastor de los Patriarcas todos, como lo es tambien de los Obispos, aunque se llame Obispo, y Patriarcha. Enseñan esta superioridad del Papa cõtra los Hereges grandes Doctores, numero 22.

Siendo Fè Catholica, que excede el Papa los grados todos, las Dignidades, y jurisdiciones de la Iglesia, solos los Hereges dudan, si excede a los Patriarchas, numero 23.

De las inplas competencias que ha querido intentar la Silla Patriarchal de Constantinopla, con la Cathedra Vniuersal Romana Remissiuè, n. 24.

La Silla Patriarchal de Constantinopla ha ganado priuilegios delos Pontifices, para preceder a todas las demas Patriarchales. Refierese la raiz de la precedencia que tiene a las demas Patriarchales la Iglesia de Constantinopla, num. 25. 26. & 27.

Son grandes los priuilegios, y los fauores q̃ han recibido de los Pontifices, las sillas todas Patriarcales, n. 28.

Los Patriarchas, no solo exceden a los Obispos, y Arçobispos, en la latitud de su jurisdiccion, sino en que la exercitan en ellos, como en verdaderos subditos, num. 28.

Salua siempre la Suprema autoridad de el Papa les pertenece a los Patriarchas todos conocer de las causas mayores de los Prelados, ibid.

Fue priuilegio de los Patriarchas poder cõ causa de poner Metropolitanos, y Obispos, numero 29.

Este priuilegio està ya abrogado por la nueua disposicion de el Santo Concilio de Trento, num. 30.

Antes que el Santo Concilio de Trento reseruasse en los Obispos para solo su Sãtidad, las causas dignas de deposicion, les estauan quitadas por Derecho a los Patriarchas essas causas todas, numero 31.

Solian los Patriarchas preceder en presencia del Papa a los Cardenales, y a todos los Prelados de las Iglesias, num. 32.

Este priuilegio de los Patriarchas, en quãto a los Cardenales, està abrogado, numero 33.

Gran priuilegio delos Patriarchas, y de los Legados à latere de su Santidad, vestirse como èl, y que el caualio en que qualquiera dellos sale con aquella Magestad que el del Pontifice, n. 34.

Los Patriarchas son Iuezes Ordinarios de todas las Prouincias que se quentan en sus terminos, n. 35.

Tienen jurisdiccion ordinaria sobre los Metropolitanos, y sobre los sufraganeos dellos, ibidem.

Pueden visitar las Iglesias de los vnos, y los otros, ibid.

Tienen poder para suplir las negligencias de los Prelados, y son Iuezes de apelacion de las sentencias de ellos, ibid.

De ninguno de los demas Patriarchas se entienden las dichas prerrogatiuas, numero 36.

Del Patriarchà de las Indias habla el Doctor Barbosa, n. 37.

Todo Patriarcha es Primado; pero no todo Primado es Patriarcha, quæst. 4. art. 4. num. 38.

Citanse muchos Doctores, que tratan de Primados, y Patriarchas, n. 39.

El Patriarca de Alexandria, desde el tiempo de San Cyrilo, vsa del ornato, y Mitra Papal, quæst. 1. articulo 4. numero 24. 25. & 26.

Perjuros.

Son infames por Derecho, y por essa infamia no pueden ser electos en Obispos, q. 3. art. 3. n. 28. & art. 6. num. 23.

Pesca.

Si les es licita a los Eclesiasticos, q. 3. art. 9. num. 77.

La templança con que los Eclesiasticos deuen vsar la pesca, n. 78.
La pesca, aunque en el mar es comun, en los estanques se puede aproplar, numero 66.
Puede prohibirse la pesca de algunas partes del mar, ò por costumbre, ò por priuilegio, num. 67.
De los lugares justamente prohibidos, se pueden repeler los Clerigos, numero 68.
Entrando los Clerigos en aquessos lugares prohibidos, se deuen conuenir ante sus Prelados, num. 69.

Pontifical.

Hase de exercer con grandeza; porq̃ aunque como Herege lo sindicò Vigilancio, parece muy bien el oro en el Culto Diuino, q. 7. art. 1. n. 1.
Oro, plata, perlas, y piedras preciosas quiere la Iglesia que adornen a sus Obispos, num. 2.
No han faltado personas Religiosas a quiẽ no les ha parecido bien la grandeza en el Pontifical, num. 3.
Notable sucesso en vn Solitario, que juzgò por poco Religioso el Pontifical ornato de vn Obispo, y grande comprobacion de la Santidad de Basilio Magno, num. 4.
El Ceremonial de los Obispos, parece que se embebe todo en la Magestad que hã de tener, quando se viste de Pontifical, num. 5.
Auiendo instruido el Maestro de Ceremonias, para que no falte cosa a esta grandeza, no dexò sin su leccion al Sacristan, num. 6.

Psalmista.

No fuè orden de la Iglesia; pero era oficio Eclesiastico, q. 4. art. 1. n. 15.
Algunos confundieron el oficio, y grado de Lector, con el del Psalmista. Declarase qual era el oficio del Psalmista.

Prebendado.

Si pueden ser Visitadores de el Obispado? No ay Derecho que lo contrario diga, q. 2. art. 8. num. 1.
Cedula grauissima de su Magestad, para que los Prebendados no puedan ser Visitadores viuiendo el Obispo, numero 15.
Pretendese justificar la disposicion de essa cedula, n. 16. hasta 27.
Otra Cedula, en que prohibe el Rey estas visitas, num. 28.
Sin embargo de lo mandado en las Cedulas referidas, assienta el señor Solorzano, que conforme a Derecho toca la visita a los Capitulos muertos los Prelados, y prueba doctamente esse Derecho. Refierense sus palabras, quæst. 2. artic. 8. num. 34.
Comiença el Autor a hablar en la Cedula que prohibe a los Prebendados las visitas, y refiere de ella las palabras que importan, n. 35.
Mouiose el Consejo a quitar las visitas a los Prebendados por siniestras Relaciones contra ellos, n. 36.
Las Indias son mas feraces de calumnias, q̃ de minas, n. 37.
Prudente dicho de Don Felipe Albornoz, cerca de las calumnias que padecen los que en el Perù gouiernan, n. 38.
El desalmamiento de los que escribẽ mal, obligò al Consejo que hiziesse tan grãde demostracion, n. 39.
En todos siglos fueron los seculares poco aficionados a Clerigos, siempre les quẽtan los passos. Esso se prueba con vn insigne lugar de la Escritura, quæst. 2. art. 8. num. 40.
Originòse en el Consejo la mala opinion de los Prebendados de injustos testimonios, num. 41.
Ponderase con vn lugar de Virgilio, y vna rara agudeza de mi Padre S. Agustin, lo que se afrenta vn hombre de bien con no dezir verdad, n. 42.
Concluye el Autor, con que la Cedula del Rey, en quanto al visitar en Sede vacante los Prebendados, se deue guardar, sin embargo de la falsedad de la relacion, que es en ella la raiz, num. 43.
El Cabildo del Cuzco, justamente alabado del Autor, obseruò la Cedula de su Magestad, auiendosele intimado proueidas las visitas en los Canonigos, numero 44.
Deuẽ abstenerse los Obispos de dar visitas a Prebẽdados, porq̃ son imposibles algunos casos, que pudierõ obligar aquella prohibicion, n. 45.
Puede el Obispo hazer que vn Prebendado visite su Cathedral, y las Parroquias que

Notables deſte libro.

quẽ eſtàn en la Ciudad donde reſide èl, y en eſſo no ſale de lo que el Conſejo ha mandado, num. 46.

Los dos Prebendados que aſsiſten al Obiſpo, que ſegun lo aſſentado no eſtàn obligados a la aſsiſtencia del Coro, ſon en la Cedula Real los menos prohibidos para las viſitas del Obiſpado, n. 47.

Ay Doctores que ſon de opinion, que los Prebendados que ocupa el Rey, no ſolo en ſus Conſejos, ſino en las Preſidencias de ſus Chancillerias, han de gozar los fruros de ſus Prebendas, y de las diſtribuciones todas cotidianas, numero 48.

Lo que dize eſſa ſentencia no ſe practica en Eſpaña, y ſolo en el Conſejo Supremo de Inquiſicion goza de aqueſſa prerrogativa, q. 2. art 8. n. 49.

Sin embargo de que en los dos Canonigos que puede ocupar el Obiſpo en ſeruicio ſuyo, falta vno de los principales motiuos de prohibirles las viſitas el Cõſejo: porque ſe quedan en pie los otros que inſinua, deue el Obiſpo no darles viſitas, num. 50.

No eſtàn libres los Prebendados de la aſsiſtencia de el Coro, por Comiſſarios de la Cruzada, y del Santo Oficio. Traeſe vna notable Cedula para eſſe caſo, q. 5. art. 3. num. 25.

Los Prebendados Comiſſarios del Santo Oficio, eſtàn ſugetos a la correccion de ſus Prelados, delinquiendo en ſus miniſterios. Refiereſe el cap. 19. de la concordia, que habla en eſta materia, numero 29.

Que Prebendados ſe han de veſtir con el Obiſpo, y que oficio toca a cada vno de ellos, q. 7. art. 2. todo.

Si tienen obligacion los Prebendados de veſtirſe con el Obiſpo ageno? q. 7. art. 4. todo.

Si puede vſar de ſortijas de oro, q. 7. art. 6. num. 24. & 25.

A que aſsiſtencia eſtàn obligados, quando predica ſu Obiſpo? quæſt. 7. artic. 7. numero 98.

Declaracion de los Cardenales en eſſa materia, num. 99.

Los Prebendados no deuen adminiſtrar al Obiſpo, quando dize Miſſa priuada en ſu Igleſia Cathedral, ò fuera della, q. 7. art. 8. num. 1. & 2.

Pruebaſe con el Ceremonial de Clemente VIII. num. 3.

Si haze ordenes el Obiſpo, aũnque las haga en Miſſa rezada, deuen los Prebendados aſsiſtir en qualquiera parte que las hiziere, num. 4. & 5.

Ordenes ſe pueden hazer en la Capilla Epiſcopal, n. 6.

Vna declaracion de Cardenales ſobre la obligacion que tienen los Prebendados de aſsiſtir al Obiſpo, quando celebra ordenes, aunque las celebre fuera de ſu Igleſia Cathedral, num. 7.

Predicar.

Si pueden los Religioſos, ſin licencia del Obiſpo, q. 6. art. 5. n. 1.

Los Religioſos para predicar en ſus Conuentos, han de pedir la bendicion al Obiſpo, q. 6. art. 6. n. 1.

Para predicar fuera de ſus caſas no baſta la bendicion, ſino ſu licencia, n. 2.

Examinaſe vn priuilegio de la Compañia de Ieſus acerca de el Predicador, numero 3.

No baſta que el Religioſo que ha de començar a predicar la palabra de Dios, embie ſu parente al Obiſpo, hàle de preſentar perſonalmente ante el, n. 4.

Si los Religioſos predican ſin licencia del Obiſpo, podrà caſtigarlos èl, n. 5.

Parece que no, num. 6.

Pero por buena conſtitucion de Gregorio XV. pueden los Obiſpos caſtigarlos, numero 7.

El Predicador Soſa muy ſobrio. Trataſe porque ſe le prohibio el vino à S. Iuan q. 3. art. 1. n. 6.

Elias, y Enoch han de predicar en tiempo del Antechriſto. Dudaſe, porque no eſtàn aora en el mundo aprouechando, q. 3. art. 7. num. 14.

Importa, que quando predica vn Prelado aya ſido tanto ſu retiro, que parezca q̃ viene del otro mundo, num. 15.

Porque lleuò Dios tan lexos al Profeta Ionàs a que predicaſſe en Niniue? n. 16.

Predicacion del Obiſpo.

Que tan ordinaria ha de ſer? Dudaſe, ſi deue predicar el Obiſpo cada dia, q. 7. art. 7. n. 93. 94. & 95.

Dudaſe, ſi ya que no eſtà obligado el Obiſpo a predicar cada dia, avrà numero de ſermones determinado? Y ſi ſe ſabrà que tantos deue predicar cada año? Y

dize el Autor su sentimiento, num. 96. & 97.
Declarase la obligacion de los Prebendados el dia que predica su Obispo, numero 98.
Declaracion de los Cardenales en esta materia, num. 99.
El Presbytero assistente deue publicar las Indulgencias, quando predica el Prelado, num. 100.

Preceptos del Decalogo.

Especialmente negatiuos, si puede Dios dispensar en ellos? quæst. 3. artic. 8. numero 18.
En el precepto de no hurtar, parece auer dispensado con los Hebreos, ibid.
No dispensò, y dase dos explicaciones a vn testimonio de la Sagrada Escriptura, en que parece que lo dezia, n. 19.
Con auerse muerto Sanson a si mismo, y canonizarlo el Apostol por Santo, parece auer dispensado Dios en este precepto, num. 20.
Respondese a essa dificultad por lo que toca a Sanson, n. 21.
Oponese para probar la dispensacion en la Mechia vn dificultoso lugar de Ozeas, num. 22.
Respondese a essa opinion, y dale bastante luz al lugar, num. 23.

Presbyteras.

Que fueron antiguamente? quæst. 2. art. 6. num. 79
Presbyteras, y Diaconisas pensaron algunos, que fueron vna misma cosa, numero 80.
Presbyteras, su Ethymologia qual es? numero 81.
No tuuo oficio particular en la Iglesia, y explicase Eneas Syluio, que parece que dixo lo contrario, n. 82.
En el Derecho Canonico se haze mencion de las Presbyteras, quæst. 2. artic. 6. num. 12.

Presbytero assistente.

Deue serlo del Obispo la Dignidad primera de la Iglesia, quæst. 7. artic. 2. numero 10.
Refierese la disposicion del Ceremonial, num. 11. & 9.
El Presbytero assistente, quando le toca publicar las indulgencias, quæst. 7. artic. 3. num. 8.
El Presbytero assistente que deue ser la primera Dignidad, ora sea el Dean la primera, o el Arcediano, sea por Derecho, ò costumbre la primera Dignidad, estando el Obispo reuestido, y el administrando, deue incensar al Obispo, assi en las Visperas, como en la Missa, quæst. 7. art. 9. num. 13.
Esso toca al Canonigo mas antiguo, quando està el Obispo sin pluuial en el Coro, num. 14.
En las Iglesias donde huuiere costumbre de que incense el Dean, deue incensar èl, num. 15.
Y que la costumbre aya de preualecer contra la dispensacion del Ceremonial està declarado muchas vezes por los Eminentissimos Cardenales, num. 16.
Si el Dean bregare contra la costumbre, y pretendiere que el Ceremonial se guarde, sugetase a alguna disposicion del Ceremonial, que no le estarà bien. quæst. 7. art. 9. num. 17.
El Presbytero assistente ha de estar en pie al lado siniestro del Obispo, quando lo estàn calçando, y ha de dezir con èl los Psalmos a coros, n. 18.

Presbyteros, Presbyterato.

El Sacro Orden de los Presbyteros, fue inmediatamente instituido por Christo Señor nuestro, q. 4. art. 1. n. 78.
Es proposicion Catholica, Dogma difinido por la Iglesia, y lo contrario Heregia. num 79.
Explicase la palabra Griega, *Presbyter*, numero 80.
La materia del Orden Sacerdotal, es el Caliz con vino, y agua, y la Patena con Hostia. Y es la materia proxima la entrega, num. 81.
Pone la mano al ordenado sobre la cabeça el Obispo, y dale la potestad de Orden, para absoluer de pecados, numero 82.
Otra imposicion de manos se halla en la ordenacion de el Presbytero, numero 83.
Ponele las manos sobre la cabeça, no solo le Obispo, sino los demas Sacerdotes q̃ estàn presentes; pero no hablan palabras vnos, ni otros, n. 84.

La

Notables deste libro.

La imposicion de las manos, dizen grandes Doctores, que es materia parcial de el Orden del Presbytero, y que de ella, de la entrega del Caliz con vino, Patena, y Hostia se entrega vna materia adequada, ibid.

Sãto Thomas de Aquino juzga, que no es materia la imposicion de manos, y con èl gran suma de sus discipulos, n. 85.

El Doctor Agustin de Barbosa, varon modesto, y pio, hablò menos recatado de el Doctor Angelico, ibid. n. 86.

Tiene el Doctor Barbosa por cosa assentada, que la imposicion de manos, con aquellas palabras del Obispo, accipe Spiritum Sanctum, es la materia por lo menos parcial del Sacerdocio, ibid.

Entendidas assi (porque no se puedẽ entender de otra manera) las palabras del Doctor Barbosa, dexan sin alguna probabilidad, ni rastro de verisimilitud cosa tan assentada opion, n. 87.

La imposicio de manos, que dize el Doctor Barbosa, se haze acabada la Missa, antes de la postrera Oracion, y Euangelio de S. Iuan, n. 88.

Quando se haze essa imposicõ de manos, ha dicho ya Missa el Sacerdote nueuo, con que se conuence, que no es materia del Sacerdocio, n. 89.

Pruebase con euidencia, que ya estaua ordenado el Presbytero, quando se hizo aquella imposicion de manos, quæst. 4. art. 1. num. 90.

Confirmase con lo deducido del libro del Pontifical, n. 91.

La materia siempre se presupone a la perfeccion de la obra, de que se arguye, que siendo la imposicion de las manos despues q̃ està el caracter impresso, no puede ser materia del Sacerdocio, n. 92.

Grande argumento para aprobar, q̃ ni la primera imposicio de manos puede ser la materia, aunque es euidente, que no hablò de essa el Doctor Barbosa, n. 93.

Pudiera apoyarse la opinion de el Doctor Barbosa, con vn grande lugar de la Sagrada Escritura, n. 94.

Manus cito nemini imposueris, le dixo San Pablo a Thimotheo Obispo, significando el conferir los Sacros Ordenes con la imposicion de manos, ibidem.

San Chrysostomo explica bien esse lugar, num. 95.

Primasio le dà gran luz, num. 96.

Explica con brevedad la Glossa essa sentẽcia, num. 97.

Diola a entender con harta agudeza Nicolao de Lyra, num. 98.

Otros tres lugares del mesmo Apostol San Pablo, en que dà a entender, que la imposicio de manos que han de hazer los Obispos, se confieren los Ordenes Sacros, num. 99.

Coligese de los lugares de el Apostol, que era estylo de el Sacro Colegio ordenar con imposicion de manos, quæst. 4 art. 1. num. 100.

Pero los Apostoles no admitian estas materias parciales, que la Iglesia vsa Caliz con vino, y Patena con Hostia, ibid.

Si los Apostoles conferian el Sacramento de la Confirmacion, sin chrismar, ò vngir la frente a los confirmados, numero 101.

Parece que si, y que essa costumbre se continuò en la Iglesia, hasta que el Concilio Meldense introduxo, que se viasse de chrisma, ibid.

Es muy probable, que los Sagrados Apostoles no confirmauan con chrisma; pero no puede creerse, que se atreuiessen a esso sus sucessores, n. 102.

El P. Francisco Suarez (y pruebalo con la eficacia que acostumbra) tiene por muy probable, que ni los Apostoles confirmaron esse Sacramento con sola la imposicion de manos, ibid.

Aplicase lo dicho de el Sacramento de la Confirmacion, a lo que se ha pretendido en los Ordenes Sagrados, numero 103.

Ay quien diga, que es contra la Fè, dezir, que la confirmacion se confirio sin crisma, num. 104.

Muy creible es, que tuuieron los Apostoles dispensacion para Confirmar sin vngir. Y que conferian esse Sacramento con imposicion de manos, n. 105.

Los Apostoles tuuieron dispẽsacion para Bautizar, sin expressar las tres personas, siendo assi, que nombrarlas todas tres, es la forma de el Bautismo, numero 106.

Si Dios dispensò con los Apostoles, para q̃ ordenassen con la imposicio de las manos, no iria errado quien pensasse, que dispensò tambien con el Santo Obispo Thimotheo, num. 107.

Del punto de la imposicion de manos habla el P. Salmeron todo lo necessario:

Dize el Autor donde lo podran hallar, num. 102.
Palabras grauissimas en la materia de San Leon Papa, num. 109.
Refiere el Autor los Doctores que siguen a S. Thomas, que dixo, que en la colacion del Sacerdocio es la imposicion de manos ceremonia, n. 110.
El Autor aconseja, que aunque sea ceremonia, nunca se omita, n. 111.
Refierese el peligroso escrupulo de vn Religioso, sobre si auia tocado, ò no, quãdo se ordenò de Missa el Caliz, Patena, y Hostia: Grandes Doctores dizen, que basta tocar el Caliz, q. 4. art. 1. n. 112.
Ay quien diga, que basta que se toquen el Caliz, y la Patena, aunque no se toque la Hostia, n. 113.
De lo que dize el Pontifical no se puede colegir que es forçoso tocar la Hostia, num. 114.
Eficaz argumento, para probar que no es necessario necessitate Sacramenti, tocar la Hostia, num. 115.
Que no es necessario el tacto physico de la materia, defienden tenazmente Doctores de importancia, n. 116.
No trae el Autor esta Doctrina, para q̃ en su conformidad se descuiden los ordenantes en el tocar la materia, sino para dexar quietos los animos escrupulosos, ibidem.
Si el Caliz que entrega el Prelado estuuiesse sin vino, ò solo huuiesse echado agua, ò no fuesse de trigo la Hostia, ò estuuiesse totalmente corrompida, quedaria verdaderamente ordenado el Sacerdote, son cosas en q̃ algunos dudan, n. 117.
El Padre Enriquez siente, que quedaria ordenado el Sacerdote, n. 118.
Lo cierto es, que no quedaria ordenado, ibidem.
Pruebase à simili con el Sacramento de el Matrimonio, n. 119.
Es muy necessario, que los Prelados despierten a sus ministros, y a los Maestros de Ceremonias que les assisten, quando hazen Ordenes, para que preuengan cõ cuidado las materias de el Sacerdocio, num. 120.
Vn Obispo que consagrò vnos Sacerdotes crismando los Olios, y auiendoles de conferir el Orden Sacerdotal, les dio la Vncion, ibid.
Este Obispo les vngio de nueuo, supliendo solo lo que en aquella ordenacion auia faltado, question 4. articulo 1. numero 121.
Pruebase, que hizo lo que deuia hazer cõ el capitulo Pastoralis, de Sacramentis nõ iterandis, y con el cap. Cum veniset, de Sacra Vnctione, n. 122.
Refierese el caso de esse cap. Cũ veniset, y vese claro, que se suplio la vncion en vn Obispo Griego, num. 123.
Los Obispos son superiores verdaderos de sus Clerigos todos, n. 124.
Explicanse las palabras Antistes, Præsul, Prælatus.
Pruebase esta jurisdiccion con Derechos, Concilios, y Doctores, n. 126.
El Autor lo buelue a confirmar con las palabras de vna de las Bulas de su Consagracion, n. 127.
La superioridad que tienen los Prelados a todos los Presbyteros, no es materia de duda, aunque en este punto, como no Theologo, errò torpemente Graciano. Doctrina Heretica de Derlio Marsilio, Vnicleph, Vaduano, y Vualdenses, que el Obispo por Diuina institucion, no es superior a los Sacerdotes, n. 128.
Fue este vno de los principales errores de Aerio, y han entrado en èl por el descuido de Graciano algunos grandes Doctores deste siglo, n. 129.
El Orden Episcopal desde su primera institucion, fue mayor que el Sacerdocio, y siempre fueron ordenes distintos en la Iglesia, q. 4. art. 1. n. 130.
Que el Obispo sea Dignidad mayor, que el Presbyterio, y que sean Dignidades distintas, son verdades de Fe, difinidas por el Santo Concilio de Trento, y le contrario a ellas Heregia condenada, numero 131.
Graciano dixo abiertamente, que eran vna misma cosa el Obispado, y el Presbyterio, y que los Obispos, no por institucion Diuina, sino por humana costumbre tienen superioridad a los demas Sacerdotes, num. 132.
Alucinòse Graciano con vnas palabras del gran Geronimo, ibid.
Destos descuidos en Doctores que no son Theologos, en materia de peligro, hablò con grande eloquencia vn Obispo de Masilia, n. 133.
Marco Antonio de Dominis, Arçobispo Espalatense, locamente se igualaua al Sumo Pontifice, negando el justo reconocimiento al Papa, n. 134.

Notables deſte libro.

Vn Obiſpo que locamente no reconocia al Papa, no llevaria bien que los Presbyteros le hizieſſen igualdad, n. 135.

Eſte Obiſpo Herege hablò, como quien lo era, contra San Geronimo, porque le parecio, que como el Herege Aerio auia confundido el Presbyterio con el Obiſpado, ibid.

Iuſta, y graue quexa de vn Obiſpo, contra los Iuriſtas que ſe hazen Theologos, num. 136.

Las palabras de San Geronimo, que ocaſionaron el yerro de Graciano, en que parece, que iguala los Presbyteros con el Obiſpo, n. 137.

Otro lugar de el gran Geronimo, con que ſe encontrò Graciano, en que parece, q̃ eſte gran Doctor cercenãdo a ſus Obiſpos ſu autoridad, quiere igualarlos con los otros Clerigos, n. 138.

Palabras de S. Geronimo, leuantando los Presbyteros, n. 139.

Aerio hazia tan iguales los Presbyteros, y los Obiſpos, q̃ ni en el ordenarlos queria diſtinguir, n. 140.

S. Epiphanio hablò grauiſsimamente deſta Heregia de Aerio, n. 141.

Refiere largamente el Autor todos los lugares de la Sagrada Eſcriptura, en que pudieron fundar Aerio, y ſus ſequaces aquel error, n. 142.

El Obiſpo Elpalatenſe quiſo encartar en eſſe error a mi P. S. Aguſtin. Refierenſe las palabras del gran Doctor, q. 4. art. 1. num. 143.

Vn lugar de San Ambroſio, en que parece que iguala los Presbyteros con el Obiſpo, num. 144.

El Elpalatenſe acuſa del error que ſembrò Aerio a S. Ignacio, S. Irineo, Origenes, y Tertuliano, n. 145.

Los Obiſpos por inſtitucion Diuina, ſon ſuperiores a los Presbyteros, y el Obiſpado, y Presbyterio, ſon, y fueron ſiempre dos Ordenes, ò dos grados Eccleſiaſticos realmente diſtintos, y ſiempre mas altos en comparaciõ, el Orden Epiſcopal, num. 146.

Que el Pontificado es por Diuina inſtitucion, ſuperior al Sacerdocio, ſe prueba con euidencia, con grandes lugares de la Sagrada Eſcriptura, n. 147.

Teſtimonio de la Eſcriptura Sagrada, de q̃ ſe colige claro, que de Derecho Diuino es mayor el Obiſpado, que el Sacerdocio, n. 148. & 149.

Concluſion del Obiſpo de Maſſilia, que es Fè Catholica, que en el Orden, y la juriſdicion, es por Derecho Diuino mayor q̃ el Sacerdocio el Obiſpado, n. 150.

Colige eſſa precedencia el Obiſpo de Maſilia, de la que tuuieron los Apoſtoles Sagrados a los ſetenta y dos Diſcipulos, num. 151.

Prueba ſe la precelencia de los Obiſpos cõ grauiſsimas palabras de el Santo Martyr Ignacio, n. 152.

Buelue ſe a probar con la ſentẽcia del Cardenal Baronio, n. 153.

Aſsientaſe la ſuperioridad de los Obiſpos, con la autoridad del antiquiſsimo Tertuliano, n. 154.

Confeſso eſte Dogma Catholico con breues, y myſteriolas palabras Theodoreto, num. 155.

Proteſta eſſa verdad de Fè San Epiphanio en el c. 75 del lib. 3. contra las Heregias. Refierenſe ſus palabras, n. 156.

San Epiphanio llama a Aerio deſcarado, y enbidioſo, porque no auiendo podido obtener vn Obiſpado q̃ auia pretẽdido mucho, ſe voluio cõtra los Obiſpos, n. 157.

S. Geronimo, ſobre cuyas palabras ſe leuãtò tan grande poluareda, confieſſa en mil lugares la precedencia de los Obiſpos a los demas Sacerdotes, n. 158.

El Pontifical Romano enſeña la Mayoria de los Obiſpos, en orden a los Sacerdotes todos. Refierenſe las palabras de el Pontifical en el acto de la ordenacion, num. 159.

En los principios de la Igleſia eran comunes los terminos Apoſtol, y Diſcipulo, Obiſpo, y Presbytero, n. 160.

Prueba ſe con lugares de la Sagrada Eſcritura eſta comunicación de los titulos, num. 161.

Declaraſe, porque llamauan Obiſpos a los que no lo eran, y porque a los Presbyteros, ſin ſerlo ellos, los llamauan Obiſpos, n. 162.

Reſpondeſe a eſſa duda, q. 4. art. 1. n. 163. & 164.

Aunque los Paganos vſaron de la palabra Obiſpo. Traenſe las letras humanas en que ſe habla della, ibid.

Porque ſe les retirò a los Sacerdotes el titulo de Obiſpos, n. 165.

Queda derribada con lo dicho, la fabrica que leuantò Aerio, numero 166. & 167.

Tuuo gran culpa en el deſcuido de Graciano

ciano la Vniuersidad Duacense, porque reconociendo la Glosa sobre la Sagrada Escritura, dexò correr sin antidoto las palabras de Geronimo, ibid.
San Geronimo, a quien llama la Iglesia Doctor Maximo, digno de todo respeto, no deue ser repelido, sino interpretado, num. 168.
No es buena interpretacion, que estaua el Santo ofendido de Iuan Obispo de Gerusalen, y que por leuantarle roncha a este Obispo hablò demissamente de el Obispado, igualandole al Presbyterio, num. 169.
El mesmo San Geronimo dize vnas palabras con que queda bastantemente explicado, num. 170.
S. Geronimo en nada conuino con el Herege Aerio, num. 171.
Quando San Geronimo no se pudiera interpretar tambien, siendo de Fè Catholica que es superior el Obispo a los Presbyteros todos, no puede auer autoridad que nos aparte vn punto de la Fè, num. 172. & 173.
San Agustin, aun con humillarse a Geronimo, hizo a su Dignidad resguardo. San Ambrosio queda bastantemẽte explicado, *num. 174.*
A y quien diga, que se mouio San Geronimo a leuantar los Presbyteros mas de lo que era justo, porque algunos Prelados los ahajauan mucho, quæst. 4. art. 1. num. 175.
Entiendelo assi el señor Solorzano, y como tan Christiano, y pio haze vna gran amonestacion a los Obispos, ibid.
La forma del Orden Sacerdotal, quæst. 4. art. 1. num. 190.
Que intencion basta en el Obispo para cõferir el Orden del Sacerdocio, n. 191.
De la intencion condicional se trata exactamente, n. 192.
Vn caso de vn Clerigo que se ordenò de Subdiacono, sin Renerendas de su Prelado, diziendo el Obispo al ordenarle, q̃ no era su intencion conferir Ordẽ Sacro, a quien no tuuiesse Renerendas de su Obispo, ò a quien las tuuiesse falsas, num. 193.
Censura que està en el libro Pontifical cõtra los que se ordenan con defectos, ò impedimentos ocultos, n. 194.
Iusta causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion para aquella condicional: No es mi intento conferir orden al que se huuiere valido de recaudos falsos, num. 195.
Vn caso de vn Obispo, q̃ haziendo Ordenes les dixo a los ordenãtes, que no estendia su intencion al que no tuuiesse edad, num. 196.
Refiere el caso el Doctor Barbosa, y dize, que se deduxo a la Sacra Congregacion la duda: y refiere los pareceres que huuo en ella, num. 197.
Consultò el Autor al señor Obispo, que puso aquella condicion en las Ordenes de su domiciliario, num. 198.
Respondio el señor Obispo, que su intencion auia sido de excluirlo a èl, si de lo q̃ a el le auian dicho era verdad, ibid.
Hallò el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo, num. 199.
Ordenòle de Epistola, como a no ordenado, y dize lo que le mouio a esso, q. 4. art. 1. num. 200.

Primados.

Si en quanto al Orden se distinguen de los Obispos, q. 4. art. 4. n. 1. & 13.
Si son los Primados de Derecho Diuino? num. 14.
Si se distinguen de los Patriarchas? n. 16.
Todo Patriarcha es Primado; pero no todo Primado es Patriarcha, n. 38. & 39.
Ha tenido con la Iglesia de Toledo la de Braga, vna grande competencia en materia de la Primacia, n. 40.
Ha resucitado oy essa competencia el señor Arçobispo D. Rodrigo de Acuña, ibid.

Priuilegio del fuero.

Si le goza la familia del Obispo? q. 2. art. 3. num. 29.
Los criados del Obispo, aunque sean legos, gozan de la immunidad de el fuero Eclesiastico, n. 39.
Refierense los Doctores que dizen q̃ no le gozan, y dizele en que se fundã, n. 40.
Sin embargo de que algunos Doctores distinguen para la immunidad los criados del Obispo, todos le gozan, n. 41.
Explicase, si los criados que siruen fuera de casa a los Obispos gozan del priuilegio del fuero, num. 42.
Si los que viuen en casa de los Obispos, no para seruirse los Obispos dellos, sino para hazerles limosna, gozan desse priuilegio? Trata se el parecer del señor D. Feliciano de Vega, n. 43.
Tres declaraciones de los Cardenales en

fauor

fauor de los criados de los Obispos, en materia del priuilegio del Fuero, quæst. 2. art. 3 num. 49.

Processiones.

Ay quien diga, que los Religiosos en tiempo de necessidad, pueden sacar, sin licẽcia del Obispo, alguna processiõn, q. 6. art. 13. num. 8.

Es contra Derecho, que los Religiosos hagan processiones, sin licencia del Obispo, fuera de sus claustros, n. 9.

Ay para esta sentencia nueua declaracion de los Cardenales, n. 10.

Refierese la pregunta, y la respuesta, numero 11.

Sin los Parrocos no pueden los Religiosos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales para este punto, num. 12.

El Obispo es Iuez sin apelacion, para componer todas las controuersias, que en materia de precedencia tuuieren los Religiosos en las processiones, y entierros, Trident. sess. 25. de Reg. cap. 13. Y esto sumarie, sin estrepitu, & figura Iudicij; porque no auia de parar vna processiõn, ni detenerse vn entierro, hasta que se feneciesse vn pleyto ordinario, q. 6. art. 7 num. 34.

Las processiones del Corpus Christi, Rogaciones semejantes, si las ha de gouernar el Prouisor, q. 7. art. 2. n. 7.

Profession.

Iuzgan los Obispos de su nulidad, quæst. 6. art. 7 num. 23.

Pero son como Iuezes los Prelados de las Religiones, ibidem.

Prouisor.

Si puede ser lo vn Obispo de otro? Y que no podrà obrar, sin embargo de no poder serlo, q. 1. art. 10. n. 15. 16. & 17.

R

Racioneros.

Si puede ocupar dos dellos el Prelado, como puede dos Canonigos, q. 2. a. 7. n. 12

Doctores que lo niegan, n. 13.

Argumento en que se fundan, n. 14.

Los Racioneros que tienen sus Raciones en Iglesias que tienen costumbre, o estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo del Capitulo, gozan de los mismos priuilegios q̃ los Canonigos, num. 15.

Mirada la assistencia del Obispo, sin obligacion al Coro, por el lado que es Priuilegio, es probable, que han de gozar dèl los Racioneros en la mesma forma que los demas Canonigos, n. 16.

Si los Racioneros gozan del priuilegio de Adjuntos, que el Cabildo es exempto? q. 8 art. 4 num. 49.

Los Racioneros propriamẽte no son Capitulares, y aunque por costumbre, por estatuto, ò por priuilegio Apostolico tengan voz en el Capitulo, no por esso gozan para sus causas del priuilegio de adjuntos, q. 8 art. 4. n. 50.

Ay Doctores que dizen lo contrario, n. 51.

Explicanse ellos Doctores, n. 52.

Raptores.

Son infames por Derecho, y assi no puedẽ ser Obispos, q. 3. art. 3. n. 27.

El Matrimonio entre Raptorem, & raptã si es ipso iure nulo, no es disputable en este tiempo; porque lo anula expressamente el Santo Concilio de Trento, q. 9. art. 4 num. 1.

Santamente se abominan essos Matrimonios en el Santo Concilio de Trento, num. 2. & 3.

Excomuniga al Raptor, y a sus fautores. Es sentencia lata, è incurrese en ella ipso iure, num. 4.

El rapto, mientras la rapta no està en lugar libre, y seguro, es impedimento dirimẽte, num. 5.

Aunque la robada que salio cõpelida mas de la voluntad, como no estè en lugar libre, y apartada del raptor, no se puede casar con èl, num. 6.

El raptor para ser verdadero, è incurrir esse en el impedimento dirimente, ha de ser de loco in locum, n. 7.

El raptor no es verdadero, si el que saca la muger, no la saca para casarse, sino solo para aprouecharse della, n. 8.

Assi lo declaran los Cardenales, numero 9.

El raptor que no presupone violencia en la muger que se casa, no es verdadero rapto, ni haze el Matrimonio nullo, q. 9. art. 4. num. 10.

Y si salió con su voluntad, aunque mude de parecer, no será rapto, n. 11.
No es rapto, si salió movida de dadivas, ò importunada con ruegos, n. 12.
Pero si los ruegos son tan importunos, q̃ induzgan coaccion, dizen varones sabios, que será el Matrimonio nulo, numero 13.
No es verdadero rapto, si ella salio cõ voluntad, aunque saliesse engañada, numero 14.
La razon que mueue a estas exempciones es eficaz, num. 15.
Grande argumento para probar, que la q̃ sale engañada sale compelida, y que entonces lo inuoluntario anula el Matrimonio, num. 16.
Respondese al argumẽto, y prueba se, que no todo lo induce lo inuoluntario, numero 17.
Auiendo salido la muger con su gusto, no sabiendolo sus padres, ò los que la tenia a su cargo, ò ya que lo supieron lo repugnaron, si será este verdadero rapto? Y si el raptor incurrirà en las penas del Santo Concilio, son dos puntos muy controuersos, num. 18. 19. & 20.
Inizio que haze el Autor entre estas dos opiniones tan distantes, q. 9. art. 4. n. 21.
Si es necessario, para que sea verdadero el rapto, que la rapta sea doncella? n. 22.
Aunque sea ella vna muger perdida, es verdadero rapto, si la sacaron sin gusto, numero 23.
Siendo la muger casada, ò tan parienta del raptor, que no se pueda casar con èl. Duda se, si el raptor verdaderamente lo es, y si incurrirà en las penas del Concilio, num. 24.
Resuelue se con breuedad la duda, numero 25.
Si es verdadero raptor, è incurso en las penas del Concilio, el que mediante los desposorios de futuro saca a su esposa de casa de sus padres a despecho dellos, y con gusto della, n. 26.
No es este verdadero raptor, ni incurre en las penas del Santo Concilio, n. 27.
El Padre Enriquez añade, que aunque la arrebate a despecho della, n. 28.
El Autor no se conforma con el Padre Enriquez, y pruebalo con eficacia, numero 29.
Presupuesto que èl arrebata a su esposa de futuro contra la voluntad de ella, tiene impedimento irritante el tiempo que la tiene en su poder, si entonces serán nulas las esponsales? quæst. 9. artic. 4. numero 30.
El Padre Sanchez, citando por si a Nauarro, y a Manuel Rodriguez, defiende la parte afirmatiua, num. 31.
El Autor se aparta de essos Doctores, y aunque no halla a quien seguir funda bastantemente su opinion, n. 32.
Si vna muger que roba a vn hombre para casarse con èl, incurrirà en las penas del raptor, num. 33.
Grandes Doctores dizen que si, y ponen ciertos requisitos, n. 34.
La contraria opinion tiene el Padre Sanchez, y dispura la question admirablemente, q. 9. art. 4. num. 35.
Refierense las penas de el Raptor, y de sus fautores, num. 36.
Manda que el raptor la dote, aunque no se case, num. 37.
Ay Doctores, que sin alguna, y contra la mente expressa de el Concilio quisieron librar de sus penas al raptor, siguiendose el Matrimonio, numero 38. & 39.
Las penas se incurren, aunque se casen, num. 40.
La excomunion que se incurre por el rapto, no es reseruada al Sumo Pontifice, pero es latæ sententiæ, n. 41.
Para que el raptor dote la muger que robò, es necessaria la sentencia del Iuez, q. 9. art. 4. n. 42.
El Iuez Eclesiastico que conociò del delito del rapto, y del Matrimonio, podrà por incidencia tratar de la dote, n. 43.
La pena de infamia, y la incapacidad de Dignidades por ser personas grauissimas, no se han de incurrir hasta la sentencia del Iuez, n. 44.
Ay quien diga, q̃ los raptores, y los que les auxiliaron, quedan irregulares, n. 45.
Sentencia del Autor en este caso, n. 45.
El Cura que assistio al Matrimonio de el raptor, sin auerse puesto en lugar seguro, y libre la muger, se duda, si quedarà incurso en las penas del Concilio, n. 47.
Ay quien por solo esso haze al Cura fautor en el rapto, y consiguientemente comprehendido en las penas del Santo Concilio de Trento, n. 48.
Si el Cura prometio al raptor antes de el rapto que assistiria al Matrimonio, con que se arrimò al rapto, el será verdadero raptor, q. 9. art. 4. n. 49.

Notables deste libro.

Recien conuertidos.

No pueden ser Obispos, quæst. 3. artic. 3. num. 9.
Limitase esta proposicion, num. 10.
Admirables palabras para este punto de el Glorioso Doctor de la Iglesia S. Ambrosio, num. 11.

Reyes.

Tienen menor Dignidad que los Obispos, q. 1. art. 3. num. 5. & 6.
Pueden ser excomulgados, sino tiene exẽpcion, por los Obispos, porque son Ordinarios suyos, num. 8.
Los Reyes Catholicos autorizan mucho a los Obispos, n. 12. 13. & 16.
Es priuilegio de Reyes, y de Emperadores poder cantar la Epistola, y el Euangelio, sin tener Orden Sacro en las Missas que celebran los Obispos, quæst. 7. artic. 4. num. 16.

Reyes de España.

En todos siglos fueron bien seruidos, y acatados de los Obispos, y en la elecciõ de los antiguos Godos era el primer sufragio el suyo, q. 1. art. 4. n. 16.
Deuenles a los Obispos los Reyes de España, auer incorporado en su Corona el Reyno de Leon, que lo auia desmembrado el Rey Alfonso, quitandosele a Fernando el Santo, n. 17.
Y ellos les deuen mucho a los Reyes, porque son los protectores de la Iglesia, q. 1. art. 8. num. 77.
Reciben mucho de mano de sus Reyes los Obispos, y los de las Indias, mas q̃ otros; porque el Rey les dà los diezmos, numero 78.
La reuerencia, y respeto que deuen a sus Reyes los Eclesiasticos, se trata largamẽte con lugares de la Sagrada Escritura, y con el graue juizio de los Doctores Sagrados, q. 1. art. 8. n. 79.
Cuidan con grande piedad de los espolios de los difuntos, q. 2. art. 3. n. 36.
Encarezen, y con razon, los Autores estrangeros, la liberalidad de nuestros Reyes Catholicos con las Iglesias de los Eclesiasticos, q. 2. art. 8. n. 17.
Los diezmos por concesion Apostolica, son ya Regalia en los señores Reyes de España, num. 18.
Hizoles esta merced la Sede Apostolicà cõ vna grande carga, sustentar los Obispos, y los Eclesiasticos en los Obispados, dõde faltan diezmos, num. 9.
Lo que pueden en las Iglesias los Reyes a titulo de Patrones, num. 20.
Son en las Indias los Prebendados, como consta de las erecciones, Capellanes de los Reyes, num. 21.
Las Bulas de el Patronazgo Real son amplissimas, num. 22.
La Bula de Alexandro VI. tiene vnas palabras notables, num. 23.
De las palabras de esta Bula de Alexandro coligen justamente Doctores grandes, que nuestros Catholicos Reyes son en las Indias, como Ledagos del Papa, numero 24.
Tres Doctores Illustrissimos que conuienẽ en este titulo de Legado, n. 25.
Otros Autores que dizen lo mismo con grande claridad, n. 26.
El señor Solorzano compilando lo q̃ dixeron todos, y añadiendo mucho a lo q̃ sintieron ellos, cõfirma con grande erudicion esta Legacia del Rey, n. 27.

Religiones, y Religiosos.

Son vna excelentissima parte de la Iglesia, q. 1. art. 4. n. 18. & 19.
Confirmauan las antiguamente los Obispos, num. 21.
Tenian el cabal gouierno dellas, n. 23.
Son las Religiones en la Iglesia su defensa toda, num. 20.
Parece muy mal vn Religioso, quando sale descompañado, q. 7. art. 5. n. 4. & 5.
San Carlos Borromeo a ningun Religioso quitaua el Capelo, si le via solo, numero 6.
Si pueden los Religiosos, sin licencia de sus Superiores, aceptar los Obispados, y si podrán eligiendolos en Papas, dexarse adorar del Sacro Colegio, sin licencia de sus Prelados, q. 2. art. 3. n. 67. & 68.
Si los Religiosos pueden ver Comedias sin pecado, se trata largamente, q. 3. art. 6. num. 54. hasta 72.
Deue el Obispo visitar los Prelados de las Religiones, q. 3. art. 7. n. 92.
Grande alabança de las Religiones auer pisado los bienes temporales, n. 95.
La paz entre los Religiosos, se lleua los ojos del mundo, num. 96.
Si pueden sin pecado ver los toros, se

disputa largamente, quæst. 3. articulo 8. todo.
Si pueden ver las Comedias, ibid. n. 127. hasta 131.
Si pueden ser padrinos los Religiosos, y si tienen prohibicion de baptizar, quest. 3. art. 8. n. 106. & 107.
En las causas de la Fè no tienen los Religiosos exempcion, y como Delegados pueden los Obispos proceder contra ellos, q. 5. art. 1. n. 11.
Los Obispos deuẽ estimar mucho los Religiosos, q. 6. art. 1. n. 1.
Vn raro testimonio de la Santidad de las Religiones, num. 2.
Vn caso prodigiosissimò en vn Prelado poco afecto a Religiosos, n. 3.
Excelente explicacion alegorica de la nao de San Pedro, en abono de los Religiosos, num. 4.
Y en comprobacion de lo que les deuen fauorecer los Obispos, ibid.
Caso gracioso de vnos Gallegos, que haze al proposito de lo sobredicho, numero 5.
Pueden los Obispos obligar con censuras a los Prelados de las Religiones, a que quando se van los Nouicios les restituiã sus bienes, num. 6.
No estàn obligados los Obispos a hazer todo lo que pueden contra los Religiosos. Dase buena doctrina para quitar escrupulos, num. 7.
No puedẽ los Nouicios de las Religiones, mientras no son professos, recibir Ordenes Sacros. Tienen graues penas en el Derecho; pero esso no se ha de entender cõ los de la Compañia de Iesvs antes de la vltima profession, n. 8.
Puede el Obispo castigar los Religiosos, que sin licencia de el Parroco assisten al Matrimonio, quæst. 6. articulo 1. numero 9.
Parece tambien al que con licencia suya suya assistio al Clandestino, n. 10.
Trata se del cap. fin. §. fin. de Clandestin. desponi. Y dudase, si estàn corregidas las penas dela suspension trienial, por el nueuo Derecho del Concilio Tridentino, num. 11.
Graues Doctores dizen que no, numero 12.
Lo contrario es mas probable, n. 13.
El Religioso que assiste al Matrimonio cõ bastante numero de testigos, sin licencia del Parroco, no solo deue ser suspẽdido por el Obispo; pero incurre en excomunion mayor reseruada a su Santidad, num. 14.
Prerende el Autor librar los Religiosos q̃ assisten al Clandestino nulo, teniendo licencia del proprio Parroco, n. 15.
Los Obispos son Iuezes de los Regulares que andan extra Claustra in causis mercedum, & miserabilium personarum, num. 16.
Es el Obispo Delegado de el Papa, para las causas de los Religiosos, que delinquen fuera de sus Monasterios, numero 17. & 18.
Si se ha de entender esta disposicion, quãdo delinque el Religioso en Monasterio que se està edificando, y assiste alli con licencia del Superior, n. 19.
Refierese la respuesta de la Sagrada Congregacion, q. 6. art. 1. n. 20.
No se comprehenden los Religiosos, que assisten en las Granjas de sus Monasterios, num. 21.
Pero puede castigarlo el Obispo, aunque resida en su Monasterio, si delinquio fuera dèl cõ notoriedad, y escandalo. Si su Superior requerido no lo ha castigado, num. 22.
Notables penas de Clemente VIII. contra los Superiores que en esso fueren omissos, num. 23.
Si puede el Obispo en esse caso prender al Religioso para remitirle luego? Està ya en la Sagrada Congregacion decidido, num. 24.
Notables declaraciones en esta materia, a instancia de vna Dignidad de la Iglesia, num. 25.
Metropolitana de Filipinas, y declarase la forma de proceder conforme la declaracion del Santo Concilio, y si basta que el Prelado embie testimonio de la sentencia que pronuncio contra el reo, numero 26.
Dudase, si procede la disposicion del Santo Concilio, en el Religioso que notoria, y escandalosamente delinquiò en su Iglesia, ò en su Claustro? Y respondio la Sagrada Congregacion a todo, numero 27.
Penas del Superior, que requerido no castriga al reo; y si se lo retira sin castigarlo, que puede hazer el Obispo? Respondese a todo, num. 28.
Si los Religiosos Curas de Indios en las Indias, pueden ser castigados por los Obis-

pr ..., se
d ... so-
le ... nto,
nu-
Pued ... igio
sos ... bli-
cas ... ras,
q.6
Gran ... cõ-
pel ... mã-
do ... lic.
cio ... na-
teri ... 2.
num
Raiz d ... de
Tren ... cõ-
pelerk ... nes,
num. 2
Doctores ... ex-
comul.
Grande ar ..., nu-
mero 4.
Si pueden c ... uras a la
obseruacio
Y aunque restitu ..., que siendo-
lo se entrò Relig ... 6.
Tres grandes argumentos contra los Re-
ligiosos, num. 7.
Muchos Doctores estàn por ellos, q.6. art.
2. num. 8.
Refierese en su fauor la sentencia del Pa-
dre Thomas Sanchez, y ponese su argu-
mento, num. 9.
Mas argumentos por essa opinion, nume-
ro 10.
No niegan los Religiosos, ni los que ha-
blan por ellos, que puedan castigarlos
los Obispos, en los casos en que se lo
permite el Derecho, aunque niegan la
jurisdicion, en quanto al poderlos ex-
comulgar, num. 11.
Declarase el Autor por los Religiosos, nu-
mero 12.
Aunque son fuertes los argumentos con-
trarios, num. 13.
Pero respondese con facilidad à ellos, nu-
mero 14.
En los Religiosos es grande alabança te-
mer las censuras, fugetandose a otras pe-
nas, q.6. art. 2. num. 15.
Refierese dos practicas de Iuan Gutierrez,
para que los Obispos procedan contra
ellos en causas ciuiles, quæst. 6. artic. 3.
num. 2.
Siguense en el Arçobispado de Lima, y la
Audiencia Real ha declarado muchas
vezes, que los Ordinarios no les hazen
fuerça a los Religiosos, num. 3.
Confirmase esta doctrina con vna declara-
cion de Cardenales, que refiere el Doc-
tor Barbosa, num. 4.
Consultò el Autor esta materia à su Mages-
tad, num. 5.
Respondiole en vn capitulo de carta, que
siga lo que su Metropolitano acostum-
brt, q.6 art. 3. num. 6.

Reliquias.

De personas difuntas que han viuido con
gran virtud, y muerto con señas de san-
tidad, si se les podrà hazer alguna vene-
racion, q.6. art. 9. num. 6.

Restituir, Restitucion.

Si deue el Obispo restituir al Clerigo, a quien
obligò a jugar, todo lo que en el juego
perdio, q.3. art. 5. num. 9.
Muchos Autores dizen, que no està obli-
gado a restituir lo que perdio el que cõ
ruegos obligò a jugar, num. 15.
El Padre Villalobos dize, que està obliga-
do à restituirle parte dello, n. 16.
Si el Clerigo que compelido jugò con su
Prelado, si le deue restituir lo que le ga-
nò, num. 24.
Ay Doctores que dizen que no: y apunta-
se la razon que dàn, n. 24.
Si el Clerigo jugò con otro por no perder-
le al Obispo el Respeto, deue restituir-
le lo perdido, num. 23.

Rezo del Obispo.

Siendo Religioso, si ha de ser el de su Igle-
sia, ò el de su Religion, quæst. 2. artic. 5.
num. 47.
El señor Obispo Sosa absolutamente nie-
ga, que puede el Obispo Fray le rezar el
Oficio de su Orden, n. 49. & 50.
Distinguese entre los rezos de las Religio-
nes, vnos que son totalmente distintos,
como el de los Padres Dominicos, nu-
mero 51.
Otras Religiones, y son casi todas, confor-
mandose en todo con el Breuiario Ro-
mano, tienen a parte vn quadernico cõ
indulto Apostolico, para rezar de algu-
nos Santos, de el Santissimo Sacramen-
to, y dela Concepcion; y obseruando en
todo la forma, y el disponer del Oficio,

que

Indice de las

que enseña el rezo Romano, numero 52.

Los Obispos Religiosos de la Orden de Santo Domingo, y de otra qualquiera Religion que no reza el Oficio Romano, ni admitio el Breuiario de Pio V. estan obligados a conformarse con el rezo de sus Cathedrales, n. 53.

Consulta que hizo el Autor sobre este punto del rezo, al Padre Francisco de Contreras. Varon Doctissimo, y gran Religioso de la Compañia de Iesus, numero 54.

Resuelue se el Padre Contreras graue, y Doctamente, que puede el Obispo Religioso, quando está fuera del Coro, rezar el Oficio de su Religion, numero 55.

Declarase el Autor por esta sentencia, y pruebala bastantemente, quæst. 2. art. 5. num. 56.

Si puede el Obispo dispensar, con alguno que trueque el rezo? n. 57.

Arguyese, que pudiendo dispensar con otro, puede dispensar consigo, numero 58.

Podrá el Obispo entrar en la clausura de los Monasterios, en aquellos casos en que podrá mandar entrar en ella otros, y arguyese de ahi el punto de la conclusion, num. 59.

Quando el Papa dispensa en los casos en q̃ puede dispensar el Obispo, es esta dispẽsacion, sin perjudicar su poder, y de ahi se arguye, que no porque el Cardenal Torquemada pidio dispensacion a su Santidad, para rezar el Oficio de su Religion, no pudiera sin ella rezarle, numero 69.

Ponderase la Bula de Pio V. que trata del rezo, y está en el Breuiario, n. 61.

Pruebase, que aunque los Obispos pueden dispensar en las leyes con ciertas condiciones, no pueden dispensar, ni consigo, ni con otros en lo que el Papa manda en esta Bula, n. 62.

Los Religiosos Obispos, despues de serlo, deuen gozar de los priuilegios de su Religion, num. 63.

El Padre Fray Manuel Rodriguez tiene por opinion, que los Obispos no gozan de estos priuilegios, n. 46.

Es flaco el fundamento de Manuel Rodriguez, aunque es el tal fundamento de Sixto IIII. num. 65.

Explicase esta Bula, num. 66.

Pue… el … z… ar… e… x… d… c… ocar … re… , que … a que … z de… zar el … so, ni

Sie… …po de … o mu… n Iuan,

Re… …enal Da… …o auarien…

Si lo p… …eligioso, es … y sin ningun … fundar… …ada, quæst. 2. art. 2. num.

Punto de la di… …ucido a dos cabeças, num. 2.

Protestacion del Autor, que en defender el Roquete no haze por si; porque aunque pudiera vsarle no le via, numero 3.

Es conforme a Derecho, que los Religiosos Obispos traygan sus habitos, numero 4.

Doctores huuo que juzgaron, que estaua excomulgado el Obispo Religioso, que no traia su habito, n. 5.

El fundamento que tuuieron para dezirlo, num. 6.

Ley Real, que parece ha declarado contra el Roquete de los Obispos Religiosos. Refierense las palabras de la ley, numero 7.

Juzgan algunos, que traer Roquete el Obispo Religioso, es dexar su habito, numero 8.

Argumento deducido del Ceremonial de los Obispos, en fauor de los que quitan el Roquete a los Obispos Religiosos, num. 9.

Reducese a la relacion de lo dudado en el articulo algunas conclusiones breues, num. 10.

Dexar el Religioso Obispo totalmente su habito, no es materia de alabança, antes desdize de la prudencia, num. 11.

Cona-

Notables deste libro.

Couarrubias no dize que peca mortalmẽte, ni què està excomulgado el Obispo Religioso que dexa el habito, lo mas q̃ llega a dezir es, que en ello hará mal, q. 2. art. 2. num. 12.

Notables palabras del Padre Manuel Rodriguez, en materia de dexar el habito el Obispo Religioso, y vsar del Roquete; pero como varon tan pio, y tan Docto, hablò templado, num. 13.

Grandes alabanças en algunos Doctores, de Obispos, Cardenales, y Sumos Pontifices, que no dexaron los habitos de sus Religiones, n. 14.

El señor Don Fernando de Vera Obispo del Cuzco, electo Arçobispo de Lima, y el señor D. Fray Pedro de Perea Obispo de Arequipa, Frayles de la Orden de mi Padre San Agustin, nunca dexaron el habito de su Religion, quæst. 2. art. 2. num. 15.

Es especie de ingratitud dexar vn Obispo Religioso el habito de su Religion, numero 16.

No està excomulgado el Obispo Religioso que no trae su habito, n. 17.

Lo que sienten Grasis, y Barbosa desta materia, n. 18.

Explicase el cap. Vt pericula ne Clerici, vel Monachi in 6. n. 19.

Pruebase, que los Religiosos Obispos pueden dexar su habito con la costumbre de los Obispos. Refierense muchos, numero 20.

Pruebase mas en fauor de los Obispos, con la nueua disposicion del Ceremonial, num. 21.

No solo no està excomulgado el Obispo Religioso que dexa el habito; pero ni peca mortalmente en dexarlo, n. 22.

Roquete puede vsarlo el Obispo Religioso, sin algun escrupulo, quæst. 2. artic. 2. num. 23.

Confirmase esta sentencia con la autoridad del Padre Azor, y prueba su sentimiento bien, n. 24.

La raiz de escrupulear algunos Doctores en materia del Roquete, en los Obispos Frayles, es porque juzgaron, que ponerse el Roquete era lo mesmo q̃ quitarse el habito, n. 25.

Los mas Doctores de essa opinion fueron anteriores al Ceremonial, y no la huuieran llenado si la huuieran visto, n. 26.

Tres modos de traer el Roquete los Obispos Frayles, n. 27.

Que fue el morluo en los Obispos Religiosos vsar la sobrepelliz, n. 28.

Vsar del Roquete de continuo, dexando totalmente el habito, es lo que imprueban algunos Derechos. Y lo que parecio escrupuloso a los Doctores antiguos, q. 2. art. 2. n. 29.

Vsar del Roquete de ordinario los Obispos Religiosos, sin variar la forma de su habito, no es culpa, ni venial, n. 30.

Para el Roquete en los Obispos Religiosos, no puede auer prohibicion que se pueda entender, quando se visten de Pontifical, num. 31.

Rosario, y Corona de Nuestra Señora.

Si puede rezarse entre dos, ò entre muchos, q. 2. art. 5. num. 84.

Ay quien diga que no, num. 85.

Dize el Autor su sentimiento sobre este punto. num. 86.

Aunque se reze por penitencia impuesta por el Confessor, es muy probable que se satisfaze rezãdo en compañia el Rosario, ò la Corona, n. 87.

S

Sedes vacantes.

Padecen en ellas algunas Iglesias, quæst. 1. art. 10. num. 89.

Pruebase con graues palabras del señor Solorzano, q̃ se diuisan grauissimos inconuenientes en sede vacante, n. 90.

No se haze agrauio a los Doctos, y Santos Prebẽdados en abominar para vna Iglesia el gouierno de la Aristocracia, numero 91.

Mal vistas, y muy calumniadas las Sedes vacantes, q. 2. art. 8. num. 28.

Cedula de l Rey al Virrey del Perù, para q̃ amoneste a los Cabildos en Sede vacãte, que se moderen pena de perder su gracia, num. 29.

Ponderase lo que se deue sentir perder la gracia del Rey, y traense puntos biẽ delicados del señor Solorzano, muy bañados de Derechos, num. 30.

Hazese mencion de otra carta del Rey al Virrey del Perù en la mesma conformidad, num. 31.

Otra al Arçobispo de Lima de grande importãcia sobre la mesma materia, n. 32.

Man-

Mandale su Mageſtad al Arçobiſpo, que en materia de reprimir en ſede vacante los exceſſos de los Capitulos, vſe de la facultad que le dà el Derecho, numero 33.
Sinembargo de lo mandado en las Cedulas referidas, aſsienta el ſeñor Solorzano, que conforme a Derecho toca la viſita a los Capitulos, muertos los Prelados, y prueba doctamẽte eſſe Derecho: Refiereuſe ſus palabras, n. 34.

Semanero.

Hazer ſemana, quando les toca, es preciſa obligacion de los Prebendados, y a que la hagan por ſi meſmos, pueden compeler los Obiſpos, quæſt. 8. artic. 2. numero 11.
Para que no hagan ſemanas por ſuſtitutos, ay declaraciones de Cardenales, numero 12.
No han de ſuſtituir las Miſſas que les tocan, num. 13.

Seminario.

En ſu gouierno tiene gran parte el Obiſpo. Y el tomar las quentas a los Mayordomos, y Rectores, le toca a el priuatiuamente, q. 8. art. 3. num. 11.
En los caſos en que el Santo Concilio diſpone, que el Obiſpo, en materia del Seminario, conſulte los Iuezes, ò Diputados, no eſtà obligado a ſeguir ſu parecer, ſino a ſolo conferir, ò conſultar, numero 12.

Sepultar.

Sin los Parrochos no pueden los Religioſos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales para eſte punto, q. 6. art. 13. num. 12.
Otra declaracion muy nueua ſobre el enterrar los muertos los Religioſos, numero 13.
Ay precepto en el Concilio Prouincial de Lima, contra los legos que ocultamente lleuan a enterrar ſus difuntos, numero 14.

Sepultura Eccleſiaſtica.

Si ſe les ha de negar la los que mueren lidiando toros? q. 3. art. 8. n. 45.

Sepulturas de Cathedrales.

No pueden los Prebendados ſin licencia de ſu Obiſpo, mandar abrirlas en ſus Igleſias, q. 8. art. 3. n. 9.
Que ſi ſe atreuieren a eſſo, podrà el Obiſpo caſtigarlos, ay graues Doctores, que lo dizen, ibid.

Sermones de Cathedrales.

Los ſermones que llaman de tabla, tocan a las Religiones en todas las Cathedrales, q. 8. art. 3. num. 7.
Los Sermones Epiſcopales ſe llaman anſi, porque los predica, ò porque los encomienda, ibid.
En ningunos pueden entremeterſe los Prebendados; porque el encomendarlos por ningun lado les toca a ellos, ibid.
Es expreſſa diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, y declaracion de los Eminentiſsimos Cardenales, n. 8.

Sobrepelliz.

Vſanla muchos Religioſos Obiſpos en lugar del Roquete, y dizeſe el motiuo de eſſe vſo, q. 2. art. 2. n. 28.
Los Obiſpos aunque celebren priuadamẽte, ſe han de poner antes que ſe viſtan el Alba, Roquete, ò ſobre pelliz. q 7. art. 5. num. 1.
Si es pecado mortal dezir el Obiſpo Miſſa ſin Roquete, ò ſin ſobrepelliz. n. 2.
Que diſpone ſobre eſſo el Rirual, n. 3.
Mauricio Alzedo da à entender que es pecado mortal dezir Miſſa el Obiſpo ſin Roquete, ò ſin ſobrepelliz. q. 7. art. 5. num 6.
Prueuaſe que no es pecado, cõ las miſmas palabras con que dixo lo contrario el Doctor Alzedo, n. 7.
Cita Alzedo al Doct. Barboſa, y no dize eſſe Doctor coſa que pueda perſudicar. num. 8.
Peſanſe para eſta materia las palabras de que vsò la regla del Miſſal, n. 9.
Eſſa regla parece que tambien obliga à dezir Miſſa con ſobrepelliz à los Clerigos que no ſon Obiſpos, n. 10.
Con eſſa meſma regla ſe prueua bien, que el Obiſpo que celebra ſin Roquete, ò ſin ſobrepelliz, no comete culpa mortal. num. 11.

Los

Notables deste libro.

Los Prebendados han de assistir con sobrepellizes a los Diuinos Oficios, q. 8. art. 1. num. 56.

Penas de los que assisten sin sobrepellizes, impuestas en el Santo Concilio Segundo Prouincial de Lima, n. 57.

El señor Obispo Sosa trata de essa obligacion; pero no nos dize de que tamaño es, num. 4.

Quando dize el Ritual que diga el Prelado Missa con sobrepelliz, no deue entenderse de los Prelados de las Religiones, num. 5.

Solicitantes en la confession.

Aunque sean Religiosos estàn sugetos a los Obispos, y no solo si solicitan las cõfessiones antes, ô despues de ellas, sino tambien, aunque la confession no se siga, ni se pretenda, sino que se dissimule, u en el lugar diputado para ella, hablar en cosas torpes, y deshonestas, ò sea en orden a la mesma persona, ò a otra tercera, q. 6. art. 7. n. 28.

El motu proprio contra solicitantes, està dirigido a los Obispos, y a los Inquisidores, porque a vnos, y a otros les toca esta jurisdicion cumulatiuè, ibid.

Las penas refiere por menor el Doctor Barbosa, ibidem.

Subdiacono, y Subdiaconato.

Subdiacono que es, y qual es su Ethymologia, q. 4. art. 1. num. 48.

Hypodiacono, y Subdiacono son vna mesma cosa: explicase aquella palabra Griega, num. 49.

Los ministerios del Subdiacono, y las palabras con q̃ se lo dà a entender el Pontifical, n. 50.

Materias de este Orden Sacro, numero 50.

Si el libro de las Epistolas que entriega el Obispo al Subdiacono entra a la parte en la materia, es controuersia renida, num. 52.

Graues Doctores dizen, que el libro de las Epistolas es materia que pertenece a la substancia, ibid.

Vigerio Doctor grauissimo, no se contenta con la entrega del libro, sea materia parcial, sino adequada, n. 53.

Otros Doctores, ni parcial quierẽ que sea, num. 54. & 55.

Juizio de el Autor en esta dúda, numero 56.

Aunque el caliz que se entrega al Subdiacono no tenga consagracion, no se impide el Orden Subdiaconal, numero 57.

Siluestro, y otros Doctores dizen, que es de essencia deste Sacramento, q̃ estè el Caliz consagrado, n. 58.

La forma del Orden del Subdiacono, tienen muchos por opinion, que no incluye las palabras todas que pone el Pontifical, num. 59.

El Autor juzga, que todas ellas son verdadera forma, num. 60.

El Subdiacono no se reputaua antiguamẽte por Orden Sacro, n. 61.

Dizen que no incluia este Orden Sacro el voto de la castidad, num. 62.

No ay duda en que sea Orden Sagrado, y que incluye ya el voto de la castidad: Si es Sacramento el Subdiaconato, y si fue inmediatamẽte instituido por la persona de Christo Señor Nuestro, hanno muchos que lo dudaron, n. 64.

Refierense los que tienen la parte afirmatiua, num. 65.

Tienen la negatiua Durando, y otros, que tambien se apuntan, quæst. 4. articulo 1, numero 66.

Superiores.

Siempre son poco amados de sus subditos, y muchas vezes tienen la culpa ellos de no seruirse bien vistos, quæst. 3. artic. 5. num. 46.

Subtilissimo discurso de Tertuliano, con que prueba el odio general que tienen las gentes a sus superiores, ibid.

Suspension, y suspenso.

El suspenso no se deue tener por suspenso del beneficio, aunque sea Curado, si en la sentencia no se halla expresso, quæst. 9. art. 3. num. 9.

Quedarà suspenso del oficio, num. 10.

Pero esse tal suspenso, aunque no pierde los frutos de el Beneficio, por no estar expressado, no se le puede hazer colació de Beneficio nueuo, num. 11.

Fundanse los Doctores desta sentencia en el cap. final, vers. Si tamen, de Cleric. excomm. minist. num. 12.

Pruebase, que ay fundamento en esse capitu-

pitulo, aunque parece que no habla de este caso, n. 13.

La colacion en vn suspenso, no es ipso iure nula, sino anulada, n. 14.

La apelacion post latam sententiam suspensionis, que suspende execucion de toda sentencia, dize el Padre Suarez, que no suspende la de la sentencia de suspensiõ, y fundase en el cap. Is cui, de sentent. excomm. in 6 n. 15.

Mas mitigada es la opinion de Abad, q. 9. art. 3. n. 16.

Si el que se declara por suspenso al oficio, queda suspenso tambien del exercicio del Orden Clerical, es muy reñida question, n. 17.

El P. Suarez quiere que quede suspenso, aun de la Missa, num. 18.

Y que quede irregular, si exercita el Orden durante la suspension, n. 19.

Mas templado habla este Doctor despues, num. 20.

Quando se trata del perjuizio del suspenso, no se ha de inuestigar el animo de el Juez, sino a lo que las palabras expressan, num. 21.

Al Juez le toca el declarar su sentencia, q. 9. art. 3. num. 22.

Simonia.

Es vn delito Heretical: Trata el Cardenal Damiano deste pestilencial error, q. 1. art. 13. num. 2.

A la Simonia le dà dos Autores la Sagrada Historia, n 3.

Palabras del Cardenal Damiano, en que declara los Autores de la Simonia, numero 4.

Giezi vendio la gracia que puso Dios en su amo, para sanar de lepra vn Cauallero, num. 5.

Refierense para este punto las palabras de Damiano, n. 6.

Rara inuectiua de aqueste Santo Prelado, contra los Obispos Simoniacos, numero 7.

Refierense sus palabras todas contra los notados de Simonia, n. 8.

Ay Simonia en vn Beneficio, sin que anteceda el pacto, n. 9.

Prueba esta forma de Simonia el Sãto Cardenal con eloquentes palabras, numero 10.

Simonia a que caso se estiende, numero 11.

Obispos que ascendẽ por lisonjas, son indignos de la Mitra, n. 12.

Notables palabras de Damiano al Papa Alexandro II. Suplicandole que no haga Obispos a los que se precian de Palaciegos, n. 13. & 14.

De los castigos contra Simoniacos, trae grandes exemplos el Padre Dauroilcio, num. 15.

Contra los Simoniacos se ha declarado mucho la Persona de el Espiritu Santo, num. 16.

Vn Simoniaco no podia pronunciar la persona del Espiritu Santo, ibid.

Traese esta Historia en vn desdichado Obispo de Florencia, n 17.

Deste Simoniaco trae el sucesso el Cardenal Baronio, n. 18.

Refierese el caso de esse Simoniaco miserable, como Baronio lo escriue, numero 19.

El sucesso del Simoniaco de Florencia, dexò en el mundo grande memoria, por vn padron que està leuantado en el lugar, en donde con vn milagro fue conuencido, n. 20.

Refierense las palabras con que el Cardenal Baronio dexò a la posteridad este prodigio, n. 21.

Entrò vn Monge en vna hoguera, y estuuo ileso en medio de la llama, para que se declarasse vna Simonia, ibid.

Por perseguidor de la Simonia quiso Dios que este Monge fuesse Obispo, y Cardenal, num. 22.

Diole Dios por Coronista vn Papa, en detestacion del pecado de la Simonia, numero 23.

De vn Prelado Simoniaco refiere Tritemio vn espantoso castigo. n. 24.

Vna Simonia admirablemente castigada, en Enrico Segundo, hijo de el Emperador Conrado, quæst. 1. articulo 13. numero 25.

Contra la Simonia se han cortado delgadas plumas. Refierense los Doctores q̃ hablan della, n. 26.

Agentes que pretenden Obispados, pueden lleuar interès por la solicitud, y pagarle el Obispo que trata de pretender su traslacion, lo que en los passos trabaja, no es Simonia, n. 27.

Los Agentes no se han de confundir con los q̃ escriuen de Simonia, llaman mediadores en ella, n 28.

De los Agentes que pretenden para sus reco-

recomendados, habla bien el Padre Villalobos. Y traese su sentimiento de dos partes de sus libros, n. 29.
Distingue bien el Padre Villalobos los agẽtes, y los Simoniacos mediadores, q. 1. art. 13, n. 30. & 31.
Los Agentes tienen con el P. Azor muy buen lugar. Traense las Palabras que hablo en esta materia, n. 32.
Ponderase el fundamento que tuuo el P. Azor, para aprobar que se pagassen los pasos de los Agentes, n. 33.
Si los Agentes hazen diligencias licitas, estàn los que les pagan muy lexos de Simonia, porque aquesos pasos, y aquestos emolumentos son muy extrinsecos en el Beneficio Eclesiastico, ibid.
Ay Autores que dizen, que el que trabaja en ministerio Espiritual, podrà lleuar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio, numero 34. & 35.
La ocupacion de los Agentes no puede tener entrada en la difinicion de la Simonia, n. 36.

T

Testigos.

Es expresso orden de Dios, que sean dos, ò tres, q. 1. art. 11. num. 1.
Pruebase cõ vn lugar del Deuteronomio, ibidem.
Lo que dize sobre la Glossa Interlineal, num. 2.
Lo que dize Nicolao de Lyra sobre el lugar del Deuteronomio, en materia de testigos, n. 3.
Abomina este varon tan docto el condenar a vn hombre por vn testigo, numero 4.
Es la pluralidad de los testigos expressa disposicion del Euangelio, num. 5.
Exposicion del Toftado en este texto del Deuteronomio, n. 6. 7. & 8.
San Pablo hablò a los Corinthios de la trina monicion, que despues dispuso el Derecho, y del numero de los testigos, num. 9.
Palabras de San Anselmo sobre el numero de los testigos, num. 10.
No quiso Christo nuestro Señor, para que se probase auer resucitado, dispensar en el numero de los testigos, n. 11. & 12.
No llegò la tyrania de la maldita Iezabel a dispensar en el numero de los testigos, quando mandò que acusassen a Naboth de el crimen de lesa Magestad, numero 13.
Palabras de vna carta de esta Reyna, en que se mandò a vn Consejo, que contra Naboth se buscasien dos testigos, num. 14.
Lo que sintio el Abulense de este hecho, num. 15.
La Sinagoga no se atreuio a presentar menos de dos testigos contra Christo Señor Nuestro, num. 16.
Palabras de S. Ambrosio deste numero de testigos, n. 17.
A los testigos de oydas, ni aun los Paganos los juzgaron por suficientes testigos. Pruebase con vn lugar de Plauto, n. 18. & 19.
Ponense las palabras de la Sagrada Escritura, ibid.
Pretendese probar con esse diuino processo, que no son necessarios los testigos, num. 20.
Examinase porque hizo cargo Dios a Adan de su pecado. Dà S. Gregorio vna buena respuesta a esta pregunta, numero 21.
Refierense las palabras deste Santo Papa, ibidem.
Alaba el Autor, como es justo, la grane resolucion de S. Gregorio, n. 22.
Resuelue, que porque supiessemos que la falta de testigos puede suplirse con la cõfession de la parte, hizo el Diuino Iuez ciertas preguntas a Adan, para condenarle por su confession, n. 23.
Dios Iuez que lo vè todo, no necessita en sus causas de testigos; su Diuina Magestad se intitula testigo, y Iuez, numero 24.
Gran numero de testimonios, donde se llama Dios Iuez, y testigo, n. 25.
Processo, que sin testigos fulminò Dios contra Cain, n. 26.
Notò Pedro Blesense, q̃ aun quando Dios quiere denominarse testigo, gusta que le consideremos trino, y vno, numero 27.
Palabras deste varon tan docto en materia de los testigos, n. 28.
Palabras de Farinacio, con que probò grauemente, que aquesta pluralidad es de Derecho Diuino en todo negocio, numero 29.

Dis-

Disputase, si corrè la mesma disposicion de los dos, ò tres testigos, en los dos Derechos ciuil, y Canonico, quæst. 1. artic. 11. num. 30.
Declarase, que llamamos testidos singulares, num. 31.
Pruebase con la difinicion del testigo singular, que monta poco vn solo testigo, ibidem.
Palabras de Narbona, en confirmacion de lo poco que vn luez puede valerse de testigos singulares, n. 32.
Disputase, si puede auer caso en que haga plena probança vn testigo solo; y si alguno se podrà hallar en que no basten dos, num. 33.
Vn testigo concurriendo en èl los requisitos del Derecho, haze sin duda probança semiplena, ibid.
Ay muchos casos en que no haze semiplena probança vn testigo, ibid.
Treinta casos en que basta vn testigo solo, para que la probança se llame llena. Remissiuè, n. 34.
Dudase, si sin juramento podrà hazer Fe el dicho de vn Cardenal, n. 35.
En los dos Derechos es punto llano, que en toda declaracion de este testigo, ha de preceder juramento, ibid.
Ay Doctores que afirman, que ni el Papa puede mandar, que vn testigo, hasta fee sin juramento, n. 36.
Estancha alguno su Doctrina, en que por lo menos no jurando el Cardenal, haze buena presuncion, num. 37.
Ay casos en que no bastan dos, ni tres testigos, num. 38.
Diferente es el credito de vn Cardenal en articulos de su Legacia, y en otras materias estrañas, n. 39.
El dicho de vn Cardenal es de grande importancia, en materias de su Legacia, num. 40.
El dicho sin juramento, ò simple asserciõ de vn Cardenal, no haze en juizio fee; pero haze presumpcion por su altissima Dignidad, n. 41.
Lo que siente Maschardo de este punto, y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales, n. 42.
Pruebase la sentencia del Autor, en orden a que no basta el dicho sin juramẽto de vn Cardenal, num. 33.
Ayudase lo que en esto se ha dicho, con el juizio de Prospero Farinacio, numero 44.

Testamento.

Sin testigos serà valido, si los ay de que al otorgarle assistio el Obispo, quæst. 3. artic. 7. num. 56.
Si podrà reuocar el testamento que hizo en el siglo vn Religioso professo, quæst. 6. art. 6. num. 22.
Si podrà interpretarlo; y si cotre lo mesmo siendo ya Obispo, ibid.

Testamentos de Obispos.

Si son validos, y si pueden hazerlos siendo los Obispos Religiosos, quæst. 3. art. 4. num. 59.
Dispensando el Papa, podran los Obispos hazer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso que lo es, quando para testar pidiere dispensacion, numero 63.
Los Obispos Religiosos tienen para estos dos grandes impedimentos, numero 64.
Mi Padre San Agustin no hizo testamento, num. 71.

Theologos.

Si son mas apropositto para Obispos; que los Juristas, es vna reñidissima controuersia, de q̃ texio el Autor vna muy larga disputa, y en ella se diuisa la excelencia de la Theologia, q. 7. art. 7. todo.

Santo Thomas de Villanueua.

De la Orden de mi Padre San Agustin, Arçobispo de Valencia, prodigiosamente moderado en el trato de su persona, quæstion 2. articulo 4. numero 8. 9. & 10.
Notable caso con vn tio suyo, que entendio boluer rico a su tierra con lo que le auia de dar el Santo Patriarcha, quæst. 2. art. 6. num. 56.

Tocar las materias los ordenantes.

Ha afligido a muchos escrupulosos. Refierese el peligroso escrupulo de vn Religioso, sobre si auia tocado, ò no, quando se ordenò de Missa, el Caliz, y patena, y Hostia. Grandes Doctores dizen, que basta tocar el Caliz, q. 4. art. 1. n. 112.

El

Notables deste libro.

El Pontifical dize el estylo con que ha de tocarse todo, ibid.

Ay quien diga, que basta que se toquen el Caliz, y la Patena, aunque no se toque la Hostia, num. 113.

De lo que dize el Pontifical no se puede colegir, que es forçoso tocar la Hostia, num. 114.

Eficaz argumento, para probar que no es necessario, necessitate Sacramenti, tocar la Hostia, num. 115.

Que no es necessario el tacto physico de la materia, defienden tenazmente Doctores de importancia, n. 116.

Si el Caliz que entrega el Prelado estuuiesse sin vino, ò solo huuiessen echado agua, ò no fuesse de trigo la Hostia, ò estuuiesse totalmente corrompida, quedaria verdaderamente ordenado el Sacerdote? Son casos en que algunos dudan, num. 117.

El P. Enriquez siente, que quedaria Ordenado el Sacerdote, num. 118.

Lo cierto es, que no quedaria ordenado, ibidem.

Pruebase à simili con el Sacramento de el Matrimonio, quæst. 4. artic. 1. numero 119.

Tonsura.

Que llaman corona, es lo infimo de todo el Estado Ecclesiastico, quæst. 4. artic. 1. num. 1.

Es comun opinion de los Theologos, que la primera tonsura no es Orden, numero 2.

Los Canonistas quieren que sea Orden la tonsura, num. 3.

Siente el Autor con los Canonistas en este punto, y dize sus fundamentos, numero 4.

Toros.

Lidiarlos les parecio a algunos, que era exercicio intrinsecamente malo, quæst. 3. art. 8. num. 1.

Nauarro, y con èl otros sin numero, sienten lo contrario, num. 2.

Pio V. fue el primero que prohibio los toros, num. 3.

Refierese lo que en su constitucion mandò a los Reyes, y Emperadores, ibidem.

Incluyò las personas particulares, para que no los corrieran, ni los viessen, numero 4.

Que los que muriessen lidiando los toros no los enterrassen en Sagrado, numero 5.

A los Clerigos de Orden Sacro, ò que tuuiessen Beneficio, y a los Regulares pena de excomunion, que no assistiessen a ver lidiar los toros, ibidem.

Suplica el Rey de España al Papa Gregorio XIII que modere la constitucion de Pio, num. 6.

Modera la constitucion Gregorio, y quita las penas a los Seculares, y a los Caualleros de las Ordenes, ibid.

Dexò en pie el Papa las penas que impuso Pio a los Clerigos, y a los Religiosos, num. 7.

Mandò el Papa que no se lidiassen los toros dia de fiesta, n. 8.

Graue reprehension a los Doctores, y Cathedraticos de Salamanca, de el Papa Sixto V. porque vian los toros en forma de Claustro, quæst. 3. articulo 8. numero 9.

Nueua instancia del Rey Catholico al Papa Clemente VIII. para que la gracia de su antecessor se estanchasse mas, numero 10.

Haze con gusto su Santidad lo que le auia pedido el Rey, num. 11.

Modera la constitucion de Pio V. y dexa fuera de su dispensacion solos los Religiosos, ibid.

Amonesta el Papa a los Ecclesiasticos, que vean con moderacion los toros, numero 12.

El Papa Clemente VIII. parece que prohibe de nueuo a los Religiosos los toros, num. 13.

La dispensacion para que los Ecclesiasticos vean los toros, aunque parece que solo se encamina a los que residen en España, se estiende a todas las Indias, numero 14.

Si los Obispos pecan mortal, ò venialmente viendo los toros, num. 15.

El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, varon de grande autoridad, condena por pecado mortal, no solo a los Obispos que ven los toros, pero à todas otras personas Ecclesiasticas, si son de mucho porte en la Republica, ibid.

Presupone este Autor, que la agitacion de los toros es intrinsecamente mala, y como se explica despues tiene razon, n. 16.

Indice de las cosas

No es intrinsecamente mala la agitacion de los toros, como en Espana se vsa, numero 17.

Esto se prueba con solo saber, que en ella dispenta el Papa, ibid.

Dudase, si puede Dios dispensar en los preceptos del Decalogo, especialmente negatiuos, num. 18.

En el precepto de no hurtar, parece auer dispentado con los Hebreos ibid.

No dispensò, y danse dos explicaciones a vn testimonio de la Sagrada Escritura, q̃ parece que lo dezia, quæst. 3. articulo 8. num. 19.

Con auerse muerto Sanson à sí mesmo, y canonizarlo el Apostol por Santo, parece auer dispensado Dios en este precepto, q. 3. art. 8. num. 20.

Respondese a esta dificultad, por lo q̃ toca a Sanson, num. 21.

Oponese para probar la dispensacion en la Mechia, vn dificultoso lugar de Oseas, num. 22. & 23.

Conuencese de lo dicho, y de que el Papa dispensa, para que se lidien toros, que no es esse exercicio intrinsecamente malo, num. 24.

Explicase (como se prometio arriba) el Padre Pedro Hurtado en este punto, numero 25.

El Padre Pedro Hurtado va ensanchando su opinion con algunos requisitos, numero 26.

Prueba su sentimiẽto el Padre Pedro Hurtado, con vnas palabras de aquella cõstitucio del Papa Pio V. num. 27.

Arguye segunda vez contra los toros, haziendo alarde de sus peligros, numero 28.

Prueba, que falta en esta agitacion el pretendido fin, num. 29.

Pretende probar, que el lidiar los toros no solo no haze valientes, pero haze cobardes, q. 3. art. 8. n. 30.

Añade, deshaziendo lo que se alega, que es necessario que se entretenga el pueblo, num. 31.

Grandes Doctores ha avido de el mesmo sentimiento que el Padre Pedro Hurtado, num. 32.

Correr los toros en la forma que oy se vsa en España, y se practica en las Indias, no es pecado mortal, num. 33.

Palabras del Padre Villalobos en este caso, ajustadas con el Derecho, numero 34.

Valese el Autor para esta sentencia, de la autoridad de los Doctores de Salamanca, num. 35.

Pruebala con el fauor de dos Papas, numero 36.

No estàn los Superiores obligados a que sea infalible el desviar el peligro de los toros, num. 37.

Acusa el Autor los Magistrados de Cuenca, por auer esperado para matar vn toro, que hiziesse el siete muertes primero, num. 38.

Pruebase en que no ay pecado en que se corran toros, con la autoridad del Rey Catholico, y la de sus Consejos, numero 39.

Los que torean, si pecan mortalmente en hazer sus lances, quæst. 3. artic. 8. numero 40.

Los muy diestros, es comun sentencia que no pecan, num. 41.

Opone el P. Pedro Hurtado, que el mayor toreador de el mundo murio sobre las astas de vn toro. Respondese a este argumento, ibid.

Buelue se a responder con Palabras del Padre Villalobos, num. 42.

La verdadera historia de vn grande nadador, a quien por fabula el vulgo llamò peze Nicolas, num. 43.

El desastrado fin de aquese nadador, numero 44.

Los que mueren toreando han de ser enterrados en sagrado, num. 45.

Los que lidian toros en dia de fiesta, y los ven, incurren en excomunion, numero 46.

Pruebase esta sentencia con facilidad, numero 47.

Ya ay quien diga, que no pueden correrse en fiesta, aũque les asierren las astas, numero 48.

Doctores que dizen, que aun los puedẽ correr, si estàn abiertas las puertas de la Ciudad, num. 49.

Lo que en esta materia se practica en Lima, quæst. 3. art. 8. num. 50.

Los legos que ven los toros, no pecan mortalmente, aunque se corran con peligro de los que los corren, numero 51.

Vna limitacion justissima de su sentencia, num. 52.

Los que hazen tablados, y los alquilan para ver los toros, y los que alquilan ventanas, no pecan, num. 53.

Tam-

Notables deste libro.

Tampoco pecan los que crian, y venden los toros, num. 54.

Aunque sepan que les compran los toros para lidiarlos, pueden sin culpa venderlos, num. 55.

No es pecado vender carne la Quaresma, num. 56.

Los Baqueros que traen al toril los toros, lo pueden hazer sin pecado, n. 57.

Los Clerigos seculares de Orden Sacro, y los que tienen beneficio Eclesiastico, no pecan mortalmente viendo los toros en lugares publicos, quæst. 3. art. 8. num. 58 & 59.

Los Obispos no pecan mortalmente, quãdo en publico ven los toros, numer. 60. 61. & 62.

Dispensada la constitucion de Pio V. no ay por donde condenar en los Prelados el ver los toros, num. 63.

Aunque los Obispos no vean los toros cõ aquella moderacion que les encarga el Papa, no por esso se ha de dezir, q̃ caen en culpa mortal, n. 64.

Prueba se esta sentencia con la costumbre de España, y de las Indias, n. 65.

Confirmase con el exemplo de los Reyes Catholicos, y de sus Consejos llenos de Obispos, q. 1. art. 8. num. 66.

El señor Marques de Mancera, Virrey del Perù, justamente alabado del Autor, puso a su lado vn Obispo para ver los toros, num. 67.

Opinion es del Padre Pedro Hurtado, que los Obispos, y otros Clerigos de gran porte, si ven los toros, pecan mortalmẽte, num. 68. & 69.

Responde el Autor a esse argumento, numero 70.

Nadie està obligado a estoruar aquello, para que le falta poder, num. 71.

Dios pudiendo no estorua el pecado: esso se prueba con buena Theologia, numero 72.

Aunque los Obispos pudieran estoruar los toros, no les obliga a pecado mortal el estoruarlos, num. 73.

Arguye el P. Hurtado, con que los legos acusados de que ven toros, se escusan con que tambien los ven los Eclesiasticos, num. 74.

Responde el Autor a este argumento con mucha facilidad, num. 75.

Derechos antiguos, que a los Obispos les prohibian los toros, n. 76.

El Doctor Machado se muestra poco aficionado a toros, y trãe para què no los vean los Eclesiasticos vnas palabras del Rey Don Alonso, quæst. 3. artic. 8. numero 77.

El Padre Villalobos dize, que los Clerigos ordinarios, y los que tienen Beneficios pecan venialmente viendo los toros, num. 78.

Añade este Doctor, que serà mayor pecado, si fuere Obispo, n. 79.

El señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo de Lima, poco afecto a fiestas de toros, num. 80.

Probable es, que los Obispos no pecan venialmente viendo toros, n. 81.

Dudase, si lo que se ha dicho de los Obispos, se ha de entender tambien de los Obispos Religiosos, n. 82.

Para la resolucion es necessario, que veamos, si el ver los toros les està a los Religiosos prohibido, y si pecan mortalmente viendolos, ibid.

Doctores ay que dizen, q̃ no pecan mortalmente, porque tienen por ligera la materia, num. 83.

Tres, ò quatro cosas, en que sin pecado mortal pueden ver los toros, es opiniõ del Padre Pedro Hurtado, numero 84. & 85.

Todos los Religiosos de Orden Sacro, que ven los toros en publico, pecan mortalmente, que sition 3. articulo 8. num. 86. & 87.

Ay quien digà, que los Religiosos, sino tienen Orden Sacro, no pecã mortalmẽte si ven los toros, n. 88.

Otros dizen lo contrario, y es lo mas seguro, ibid.

El Padre Villalobos saca de esse trabajo a los Frayles legos, num. 89.

Los Religiosos, sin pecar mortalmente, pueden ver los toros por vna celuxia, num. 90.

La dispensacion de Clemente VIII. se entiende, aunque parece que el Papa no lo dize, en todos los Señorios de los Reyes Catholicos, num. 91.

Algun Reyno exceptua el Padre Hurtado, num. 92.

En el Conuento de Nuestra Señora de las Mercedes de la Ciudad de el Cuzco, en estas Indias Occidentales, ay vn corredor dõde ven los toros los Religiosos, n. 93.

Oponese el Autor a si mismo para este punto, vna doctrina del P. Hurtado, y respõde a ella, q. 3. art. 8. n. 94.

Indice de las cosas

Fueron los motinos de el Santo desembaraçarse de los negocios, y atender a la disposicion de sus libros, n. 71.

Auerigualose esta causa que alegaua el Santo, y eruditissimo Cardenal Baronio, num. 72.

Traense las palabras con que el Cardenal lo dixo, num. 73.

Confirmase la conclusion con este exemplar de S. Agustin, n. 74.

Apuntanse otras causas que puedē disculpar las diligencias en la traslacion, numero 75.

Pruebase, que no es culpa en vn Obispo pretender otro Obispado donde pueda, sin faltar a los pobres, socorrer sus deudos, num. 76.

Mucho puede mouer a diligenciar vna traslacion el deseo de tener que dar, ibidem.

Es muy posible en vn Obispo limosnero hazerse auaro, quando es mas rico, ibidem.

Historia notable de vn Limosnero, que en siendo rico se hizo el caso, num. 77.

Ser vn Obispo mal visto de su pueblo, es motiuo bastante para desear otro Obispado, num. 78.

Huuido Obispo muy Santo, que dexō su Obispado, porque vio discorde su pueblo, y la Clerecia poco enfrenada, ibidem.

Si trasladado vn Obispo pertenecen los bienes con que se halla a su primera Iglesia? Y si saliendo de ella para su nueuo Obispado, deue, ò puede dexar Gouernador, q. 1. art. 14. todo.

Doctores ay, que hablan rigidamente contra los Obispos trasladados en orden a sus bienes, antes de la traslacion adquiridos, n. 1. & 2.

Trae se el capit. Manifestè 12. quæst. 1. por esta sentencia, y refierense a la letra sus palabras, num. 3. & 4.

Trease por esta parte el cap. Siquis iam trāslatus, num. 5. & 6.

Puede dudarse, si puede el Obispo trasladado dexar desde luego a la Iglesia donde se traslada, los bienes adquiridos en ella? num. 7.

Refiere se en esta materia la sentencia del Doctor Pedro Barbosa, num. 8.

Está de contrario parecer el señor Solorzano, y refiere se lo que aduirtio en el punto, num. 9.

Dase luz a los Derechos, que parece que quitan a los Obispos los bienes, siendo trasladados, num. 10.

Sentimiento de el Autor en esta variedad, num. 11.

Inclinase mucho a la Iglesia que dexa el trasladado, num. 12.

Dize el Autor lo que en este caso haria èl, num. 13.

Comiença se a decidir el punto de dexar Gouernador en la Iglesia de donde va Obispo se traslada, num. 14.

Que el Obispo trasladado antes que tome la possession, no pierde en su primera Iglesia vn punto de lo jurisdicional, es doctrina que tienen por llana personas de grandes letras, n. 15.

Breue fundamento de esta sentencia, q̄ no puede obrar en aquella donde se trasladda, antes de la possession, n. 16.

Aplaude esta sentencia el Doctor Barbosa, y refiere vn caso de cierto Cabildo, que instituyò vn Prebendado casi a vista de su Obispo, q. 1. art. 14. n. 17. & 18.

Hazese otro argumento en fauor de el trasladado, que dexa Gouernador en su Obispado primero, n. 19.

Hazese otra instancia por esta sentencia, num. 20.

Instase de nueuo, con que el fauor le haria daño: y pruebase, que es esso contra Derecho, num. 21.

Buelue se a arguir, con que sin auer aprehēdido la possession, no puede auer traslacion cabal, num. 22.

Es obligacion de el Obispo que se ausenta de su Obispado, dexar en èl su Vicario General, n. 23.

El Obispo electo no pierde los Beneficios q̄ tenia antes de la possession de su Iglesia, num. 24.

Es punto llano en Derecho, que aunq̄ sean incomparibles los Beneficios, no pierde el Beneficiado el primero, antes de auer aprehendido la possession del segundo, num. 25.

Exemplares de Obispos trasladados, que han dexado Gouernadores en los Obispados primeros, n. 26.

La Real Audiencia de la Isla Española impartio el auxilio en dos ocasiones distintas, a dos Gouernadores que quedaron en aquella Iglesia, n. 27.

Refiere se la opinion de los q̄ sienten q̄ no puede el Obispo trasladado dexar Gouernador, ni ingerirse en las causas de la Iglesia de donde se traslada, num. 28.

Notables deſte libro.

El fundamento principal deſta opinion, es que trasladado el Obiſpo, queda la Igleſia vaca, y como viuda, n. 20.

En Sede vacante juzgan grandes Doctores la Igleſia donde và el traslado antes de tomar la poſſeſsion, preſentando las Bulas de ſu Santidad, quæſt. 1. art. 14. num. 30.

Prueba ſe con euidencia, que no eſtà la Igleſia vaca, teniendo el Obiſpo expedidas las Bulas, num. 31.

El Obiſpo confirmado, es verdadero eſpoſo de ſu Igleſia antes de preſentar las Bulas, y no ſe les ordena a los Obiſpos, que las preſenten para deſpoſarſe, numero 32.

Si vaca la Igleſia de vn Obiſpo, que ſe traſlada, luego que le llegò la Cedula? numero 33.

Fundamentos en que eſtriuan los Doctores, que dizen, que luego vaca, numero 34.

Arguyeſe con eſſe fundamento, que queda vaca la primera Igleſia, n. 35.

Si ſupueſta la tacita, ò expreſſa renunciacion de la primera Igleſia, podrà el Obiſpo recuperarla, y reſtituirſe en ella? ibidem.

Trataſe lo que puede obrar vna tacita renunciacion, n. 36.

Si la tacita, ò expreſſa renunciacion deuen correr con igualdad, num. 37.

Renunciacion tacita, ò expreſſa, qual ſeria en vn Obiſpo que ſe traſlada, numero 38.

La renunciacion de vn Obiſpo ſe declara en el hecho, n. 39.

Parece que el Obiſpo que ſe traslada, no luego renuncia, porque deue renunciar en manos del ſuperior, quæſt. 1. art. 14. num. 40.

La renunciacion no puede perjudicar al ſuperior, al que la hizo ſi, numero 41.

Si el que renuncia ſin interuenir el ſuperior, podrà reaſſumir ſin èl el Obiſpado que renunciò? num. 42.

El que renunciò ſu Obiſpado ſin autoridad del ſuperior, queda ipſo iure priuado dèl, num. 43.

Si baſta la preſentacion del Rey para el eſpiritual Matrimonio, entre la Igleſia, y el electo? num. 44.

Refiereſe para eſſe punto, lo que dixeron Abad, y el P. Azor, y el ſentimiento de Barboſa, y el ſeñor Solorzano, n. 45.

Arguyeſe contra eſſa doctrina, que queda diſuelto el vinculo, entre el traslado, y ſu primera Igleſia n. 46.

Dexaſe mas ſuabe la doctrina q̃ pone vinculo en la preſentacion de el Electo, n. 47. & 48.

Propone ſe vna ſeñal, con que en el traſladado ſe puede conocer ſu aceptacion, num. 49.

Traenſe para eſſa ſeñal vnas palabras de Maſcardo, queſtion 1. articulo 14. numero 50.

Lo que ſiẽte eſte Doctor en el punto principal, num. 51.

Propone ſe vn argumento eficaz, contra el traslado que dexa Gouernador, numero 52.

Trata la queſtion el ſeñor Solorzano, ſin dexar punto neceſſario, numero 53. & 54.

Declaraſe con claridad por la ſegunda opinion, num. 55.

Inſinua el Autor lo que ſiente en eſta dificultad, y a titulo de Eſcritor pacifico pone vn medio, para que los trasladados conſeruen ſu autoridad, y vayan a ſus Igleſias ſin eſcrupulo, num. 56.

Tribunal del Obiſpo.

Es el miſmo que el de el Prouiſor, quæſt. 1. articulo 3. numero 25. & queſtion 7. articulo 7. numero 84.

V

Vagos para Matrimonios.

Si lo ſon los que auiendo venido de Eſpaña, ſe hallan en las Indias, quæſt. 9. art. 1. num. 3.

Los que vienen a las Indias con animo de quedarſe en ellas, ſin tener deſtinado lugar fixo donde diſponer ſu habitacion, es forçoſo llamar los vagos, quando aũ no han adquirido domicilio nueuo, numero 4.

Quien dexa la Parroquia que tenia, y buſcando caſa ſe hoſpeda en el termino de la otra, es propriamente vago, n. 5.

Ay quien llamò vago al que mudandoſe de la caſa, y dexando ſu primera Parroquia ſe paſſa a otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le deſocuparon ſu caſa, num. 6.

Indice de las cosas

Algunos quisieron que se llamassen propriamente vagos, solos aquellos que no tuuiessen domicilio de origen, numero 7.

Riese Iulio Claro de esso, num.8.

Los propriamente vagos, que llamamos en Castellano vagabundos, son aquellos que en ninguna parte tienen lugar, andando de vnos en otros, como los que en España llamamos Gitanos, num.9.

El Cura tiene precepto del Santo Concilio, para no assistir sin ciertos requisitos, a Matrimonios de vagos, quæst.9. art. 1.num.10.& 11.

No se han de entender estas palabras de los que llamamos vagos, solo porque mudando Parroquia, se hospedaron en otra en el interin que les desocupauan su casa, num.12.

En esta forma de vagos no ay peligro en el Matrimonio, n.13.

Dudase, qual serà el Parroco, supuesto que no tiene Parroquia propria, para que el tal Parroco pueda validamente assistir al Matrimonio, n.14.

Sintieron algunos, que en los Obispados donde se disputa vn Confessor para vagos, es solo esse el que puede assistir a sus Matrimonios, n.15.

Improueba el Autor esta sentencia, y dà la causa, num.16.

Qualquiera Cura puede assistir a los Matrimonios de los propriamente vagos, num.17.

Autores que limitan esta sentencia, numero 18.

Sin embargo se ha de admitir sin esta limitacion, num.19.

Doctores que no passan porque se limite, q.7.art.2.n.20.

Ay declaraciones de los Cardenales en fauor de esta sentencia, sin limitacion, numero 21.

Los Vagos se pueden confessar con qualquiera Cura, num. 22.

Ay quien diga, que los Vagos no se puede confessar, sino con vn Legado de el Papa, num.23.

Esta opinion no fuera mala, si se pudiera hallar vn Legado a cada esquina, numero 24.

Hazese vn gran Cathalogo de los Doctores que afirman, que todos Curas son Curas proprios de los hombres vagos, ibi sem.

En todo territorio pueden castigar al vago, num.25.

Fuera inhumanidad, que el vago adquiriera fuero exterior por vna assistencia moderada, y no le adquiriera para la cõciencia, num.26.

El que es proprio Parroco para el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien para el de el Matrimonio, numero 27.

El Cura es el Sacerdote proprio, de quien habla el capitulo Omnis vtriusque sexus, de pœnitent, & remiss. numero 28.

Si los dos contrayentes fueren vagos, ò solo el vno podrà qualquiera Cura assistir al Matrimonio, num.29.

En los contrayentes de diferentes Parroquias, tiene jurisdicion el vno, y el otro Cura, y podra el vno, ò el otro assistir al Matrimonio de ellos, quæst. 7. artic.1. num.30.

No corre esto en los demas Sacramentos. Dase la razon, y declarase la disparidad, num. 31.

Supuesto que qualquiera Cura es Cura de el vago, qualquiera Cura podrà dar su autoridad a otro, y serà el Matrimonio sin duda valido, n.32.

El Cura tiene por Derecho autoridad de sustituir, num.33.

Las diligencias que manda el Santo Concilio, que hagan los Curas antes de desposar los vagos, son importantissimas, pero no haziendolas, no por esso serà el Matrimonio nulo, num.34.

Colige se del mesmo lugar del Santo Cõcilio, num.35.

Aunque el Obispo mande al Cura, que no assista a vn Matrimonio, si quiere assistir, ô nombrare otro en su lugar, sera el Matrimonio valido n.36

Si el substituto del Cura podrà delegar en otro, para que assista al Matrimonio? Remissiuè, n.37.

Que puedan en esto los Religiosos Doctrineros, que en las Indias hazen oficio de Curas? Remissiuè, n.38.

Aunque el Matrimonio de los vagos, se celebrado sin los requisitos que manda el Santo Concilio de Trento, es conocidamente valido, deue el Obispo castigar grauemente al Cura, el qual pecò mortalmente, porque quebrò vn precepto en materia graue, n.39.

El Padre Sanchez sobre declararlo por pecado

cado mortal, le carga al Cura aquella trienial ſuſpenſion del capitulo final de Clandeſtinis deſponſationibus, quæſt. 7. art. 1. num. 40.

Vaſſallage, y Vaſſallo

Que es vaſſallage? Que ſeñor? Y que vaſſallo? queſtion 1. articulo 8. numero 1.

Explicaſe con vna ley de Eſpaña la mitad de la pregunta, num. 2.

Y con otra ley la otra mitad, num. 3.

Cinco maneras de vaſſallage conforme las leyes; y la primera es, la que para el pũto importa, n. 4.

Vaſſallo es titulo honroſo, no le ſufren algunas naciones en perſonas viles, numero 5.

El vaſſallage tiene ſu raiz en la jurisdicion, num. 6.

Ley que habla de las obligaciones de los vaſſallos a los ſeñores, num. 7.

Y otras que tratan de las correſpondencias reciprocas, num. 8.

Parece que el Obiſpo no puede ſer vaſſallo, porque no puede reconocer ſobre la jurisdicion Real, num. 10.

En tiempo de los Apoſtoles vſauan los Obiſpos Coronas Reales, n. 11.

El Gran Duque de Moſcouia trueca el cetro, y la corona por el vaculo, y la Mitra, num. 12.

Ay Derechos, y Doctores que llaman a los Obiſpos, Marqueſes, Condes, y Duques, num. 13.

Mauricio de Alçedo no ſe atreue a conceder abſolutamente, que los Obiſpos ſon vaſſallos de los Reyes, n. 14.

Cita a Couarrubias ſin diſtincion, y habló con diſtincion el, num. 15.

Las palabras de Couarrubias, donde no le cita Alçedo, num. 16.

Y las que en que Alçedo le cita, numero 17.

Dos obligaciones diſtintiſsimas en el que ſe ha de llamar con propriedad vaſſallo, num. 18.

Quales ſon eſtas obligaciones, numero 19.

Hallanſe en vna ley, quæſt. 1. artic. 8. numero 20.

Que ſintio el ſeñor Don Iuan de Solorzano, en materia de la obediencia de los vaſſallos, num. 21.

Los Obiſpos que no ſon ſeñores temporales, no tienen todas las liſtas de los q̃ ſe dizen vaſſallos rigoroſamente, numero 22.

Los Obiſpos naturales de Eſpaña, y de qualquiera otro Reyno, ò Prouincia de ſu Corona, podràn llamarſe vaſſallos, ſegun toda la latitud del termino, num. 23. 24. & 25.

Grande argumento para probar, que los Obiſpos ſon verdaderos vaſſallos de el Rey, q. 1. art. 8. num. 33.

Es argumento eficaz, de que los Obiſpos ſon vaſſallos del Rey, que el Rey les puede mandar, y que tiene ſobre ellos para poder eſtrañarlos de ſus tierras la jurisdicion Politica, y Economica. Diſputaſe el punto de propoſito, quæſt. 1. artic. 8. num 34.

Si el Rey puede mandar a los Obiſpos? ibidem.

Como puede mandar el Rey a los Obiſpos ſi ſiempre les dize, ruego, y encargo, num. 35.

Aunque el Rey pueda mandar a los Obiſpos, y de hecho les manda, ſe lo mande con palabras de cortelia, num. 36.

Pruebaſe, que puede el Rey mandar a los Obiſpos, n. 37.

Dos Arçobiſpos de Mexico llamados a Eſpaña, num. 38.

No ſolo la perſona Real, y ſus Supremos Conſejos, ſino los Virreyes, y Audiencias pueden llamar los Obiſpos. Ay cedula en el Perù para ello, n. 39.

La poteſtad del Rey, en orden a llamar à los Obiſpos, ſe prueba con Doctores, y Derechos, num. 40.

El Rey manda a los Obiſpos en toda propriedad, num. 41.

Diſtingueſe la jurisdiccion en conteciosa, Politica, ò Economica, n. 42.

Contra los Obiſpos que vſurpan la jurisdiccion Real, vſa de la Economica jurisdiccion el del Rey, numero 43. haſta el 52.

Los Obiſpos antes de yr a ſus Obiſpados, han de yr a beſar la mano al Rey, y hazerle eſpecial reuerencia, por la eſpecial obligacion en que de nueuo le eſtàn, num. 53.

El hazer el Obiſpo reuerencia al Rey en eſta ocaſion, tiene vn miniſterio muy para notar, que ayuda mucho a probar el vaſſallage que los Obiſpos deuen a ſus Principes, n. 54.

El Origen de los vaſſallos, y del vaſſallage,

y lo que dixeron sobre esto varones Doctos, question 1. articulo 8. numero 75.

Reconocense en los Obispos para con sus Reyes, grandes listas de los que se hallauan en los antiguos Clientes, y en los q̃ en toda propriedad del termino, se llaman vassallos, num. 78.

Vicario General.

Del Obispo puede serlo vn Canonigo Regular; porque sobre no auer Derecho q̃ lo prohiba en todo lo fauorable, se reputan Clerigos, quæst. 6. artic. 10. numero 10.

De los Mendicantes ay duda, si pueden ser Prouisores. Y no faltan fundamentos contra ellos, ni en los Doctores, ni en el Derecho Canonico, num. 2.

Cedula de el Rey, para que vn Obispo quitasse vn Prouisor Religioso, numero 3.

No insinua la Cedula sobredicha, que ay para esse caso prohibicion expressa en el Derecho, n. 4.

Es opinion muy seguida de Doctores, que pueden ser *Prouisores* los Mendicantes, num. 5.

Sentimiento del Autor en essa dificultad, num. 6.

Mayor la ay que en los demas Religiosos, en los Religiosos Franciscos, numero 7.

El Vicario General, ò Prouisor, solo en la jurisdicion deue preceder al Dean, q. 7. art. 2 num. 4.

Qual de los dos siendo Prebendados, ha de gouernar las Procesiones, y el Coro, num. 5. 6. & 7.

El Tribunal del Vicario General, y del Obispo, es vno solo, quæst. 7. artic. 7. numero 84.

Deuiera el Obispo remitirle a su Vicario General, todas aquellas causas que le pareciesse despacharia bien, n. 85.

Prueba se esta remission con vn consejo que le dio Getro a su yerno Moyses, y con vn tratissimo del Apostol S. Pablo, num. 86.

Las limosnas son ocupaciones limpias, y sin embargo los Apostoles se exoneran de ellas, haziendolas por sustitutos, por darse del todo a la Predicacion, que importaua mas, num. 87.

No han de dar tanta mano a los Prouisores los Obispos, ni retirarse tanto de los negocios, que echando por otro estremo se hagan negligentes, y desidiosos, num. 88.

Hablò Christianamente Iuan Rio de el culpable retiro de los Prelados, y tomò ocasion de ahi Espenseo para dar a las Mitras algunas dentelladas, valiendose de vn Predicador mordaz, numero 89.

No es cosa nueua partir las cargas, y buscar coadjutores para ocupaciones grandes. Assegurase este punto con la autoridad de el señor Don Lorenço Ramirez de Prado, n. 90.

Notables palabras de Pedro Blesense contra los Prouisores ruines, quæst. 7. art. 7. num. 91.

Es presuncion fiar tanto de si, que piense vn hombre solo acudir sin socorro de otro, a negocios distintos, quæst. 10. art. 7. num. 1.

Sano cõsejo de Getro a su yerno Moyses, que partiesse entre muchos su ocupacion, num. 2.

Palabras con que refiere el consejo la Escritura, num. 3.

Otras palabras del Deuteronomio, que hablan de aquesse arbitrio, n. 4.

Hasta el mesmo Christo quiso valerse de sus Discipulos en el manejo de los negocios, num. 5.

Ponderò Origenes, que el Soberano Iuez se valiesse de Assessores, n. 6.

Aprueba mi Padre San Agustin aquel arbitrio de Getro, num. 7.

San Ambrosio aconseja a los Obispos, que partan los cuidados, num. 8.

Parece que Getro tuuo por mal, q̃ Moyses gouernasse solo, n. 9.

Explica el Tostado en buen sentido las palabras de Getro, quæst. 10. artic. 7. numero 10.

Es bien que los Prelados no dexen en manos de sus Prouisores, algunos negocios grandes, num. 11.

Los Apostoles partieron los negocios cõ siete Diaconos, num. 12.

Descubrese la raiz en la santa Institucion de el Vicario General, numero 13. hasta 17.

A los Prouisores llama el Derecho oficiales, num. 18.

Tracse el cap. Romana Ecclesia, de Officio Vicarij, que llama oficial al Prouisor, num. 19.

Habla

Notables deſte libro.

Habla la Gloſſa dèl en la meſma conformidad, num. 20.

Traeſe el cap. Licèt, que habla de la materia en eſta forma, n. 21.

Traenſe las palabras de la Gloſſa de eſſe capitulo ſobre el meſmo punto, numero 22.

Palabras de el capitulo Ex generali, en orden a llamarſe oficial el Prouiſor, ibidem.

Palabras de la Gloſſa ſobre el termino oficial, num. 23.

Traeſe el capitulo Cum in generali, para lo miſmo, quæſt. 10. articulo 7. numero 24.

Propoſeſe el caſo de eſſe capitulo para el meſmo negocio, n. 25.

Al Prouiſor ſe le dà poder en lo eſpiritual, y temporal, n. 26.

Explicaſe el poder eſpiritual del Prouiſor, num. 27.

Trataſe de ſu jurisdicion en lo temporal, num. 28.

Si puede el Vicario General dar dimiſſorias ſin eſpecial comiſsion, n. 29.

Explicaſe, que es generale mandatum en el Vicario General, quæſt. 10. articul. 7. num. 30.

Palabras de el Padre Azor, ſobre el poder del Vicario General, n. 31.

Titulo de l Prouiſor con los caſos, a que ſe ſuele eſtender, num. 32.

El Vicario General es verdaderamente Ordinario, num. 33.

Dudaſe, ſi el Vicario General es Ordinario en los caſos que no expreſsò ſu titulo? num. 34.

Diſputaſe, ſi tiene el Obiſpo obligacion de inſtituir Vicario General? num. 35.

Limitaſe la ſentencia de los que dizẽ que tiene el Obiſpo obligaciõ de tener Vicario General, num. 36.

Reſuelueſe la materia a juizio del Doctor Barboſa, num. 37.

Si puede ſer Vicario General de el Obiſpo, el que no tiene Orden Sacro? numero 38.

Las partes que ha de tener el Vicario Geoeral, num. 39.

Dudaſe, ſi puede el Vicario General nombrar otro Prouiſor? num. 40.

Si en las comiſsiones que embia ſu Santidad al Oficial del Obiſpo, podria ingerirſe èl? num. 41.

Sentencia de el Padre Thomas Sanchez, que el Obiſpo no ſe puede entrometer en lo que viene cometido a ſu Oficial, num. 42.

Aduiertaſe, que Prouiſores en eſtylo de Curia, ſon los que ſe llaman oficiales, num. 43.

Pueden los Obiſpos nombrar dos Prouiſores juntos, num. 44.

Aduiertaſe lo q̃ ha de concurrir, para que los Obiſpos tengan dos Vicarios, numero 45.

Diſputaſe, ſi el Obiſpo puede por ſi ſolo nõbrar ſu Vicario, y remouerlo, quando le diere guſto? num. 46.

Sentencia del Padre Azor, en orden a nõbrar, y remouer al Vicario General, numero 47.

Lo que ſiente del punto el Doctor Machado, num. 48.

Reſuelueſe el Autor, en que ſin cauſa no ſe puede remouer el Vicario General, numero 49.

El Doctor Barboſa defiende la ſentencia contraria, num. 50.

El del Prouiſor es oficio de Dignidad, y en eſta virtud puede ſer Juez Cõſeruador, ibid.

Diſputaſe, ſi el Prouiſor ha de preceder en el Cõro al Arcediano, n. 51.

El Padre Azor dize que ſi, num. 52.

El ſeñor Solorzano conteſta con èl, numero 53.

Traenſe para la materia palabras del Doctor Barbola, num. 54.

Niegan muchos Doctores, que puede el Prouiſor conocer de cauſas Matrimoniales, y traenſe los fundamentos de eſtos Doctores, queſtion 10. articulo 7. num. 55.

Lo contrario enſeña el P. Thomas Sanchez, num. 56.

Satisfaze eſte varon doctiſsimo las razones de los contrarios, n. 57.

El Doctor Aguſtin Barboſa quita a los Prouiſores las cauſas Matrimoniales, numero 58.

El Padre Azor refiere las dos opiniones, y tiene por mas cierta la afirmatiua, numero 59.

Dize el Autor ſu ſentimiento, en orden à ſi, ſine ſpeciali mãdato, pueden los Prouiſores conocer de cauſas Matrimoniales, num. 60.

Dos Concilios Prouinciales de Lima, parece que les quitan a los Prouiſores conocer de cauſas Matrimoniales, numero 61.

Eſtos

Indice de las cosas

Essos Concilios solo hablan de los diuercios, quastion 10. articulo 7. numero 62.

Explica el Autor el intento de aquessos dos Concilios, num. 63.

Palabras de el Santo Concilio de Trento, en que parece que dexa inhibidos a los Prouisores de causas Matrimoniales, num. 64.

Explica el Autor las palabras de el Santo Concilio, en fauor de los Vicarios, numero 65.

Valese el Autor para esse punto, de vna graue Doctrina de el señor Solorzano, num. 66.

Concluye el Autor en fauor de el Vicario General, num. 67.

Dudase, si en las causas de que conoce el Vicario General, por especial comission del Obispo, se puede expeler a el, num 68.

Resueluese que no, con cierta diligencia que se deue hazer en la comission, numero 69.

El Vicario General del Obispo, no puede ser sindicado, y puede el Obispo, quando viene a residenciar al de la Sede vacante, q. 10. art 7. n. 70.

Sin embargo, que no tiene residencia el Vicario General, deue el Obispo castigarle, si delinquiere en su oficio, numero 71.

Disputase, si el Vicario General, se ha de juzgar por interessente en el Coro, faltando a el por la ocupacion del oficio, num. 72.

Controuiertese, si el Vicario General, sin especial comission, podrà assistir validamente al Matrimonio, y dar facultad, para que qualquiera otro Sacerdote assista a èl? num 73.

Resueluese, que puede el Vicario, sine speciali mandato, assistir validamente al Sacramento del Matrimonio. Y añadese, que aunque no sea Sacerdote el Vicario General podrá assistir, numero 74.

Traense Doctores con sus fundamentos, en probança de que no es necessario en el Vicario General, ni en el Parroco, el Orden Sacerdotal, para assistir a los Matrimonios, num. 75.

Dudase, si el Vicario General, sin especial comission, puede confessar en todo el Obispado. Y resueluese la dificultad en su fauor, n. m, 76.

Si el Prouisor puede visitar el Obispado, sin especial comission de el Obispo? numero 77.

Traese lo que sintieron del caso el Doctor Barbosa, y el señor Solorzano, numero 78.

Resueluese, que no puede visitar sin especial comission, num. 79.

Si quando visita el Vicario General podrà pedir la Procuracion, n. 80.

Excomulgado el Obispo, queda suspensa la jurisdicion del Vicario General, q. 10. art. 7. num. 81.

Si estando excomulgado el Obispo hiziesse vna colacion el Vicario General, dize el Doctor Barbosa, que seria nula, numero 82.

Recusado el Obispo por sospechoso, lo està tambien su Vicario, n. 83.

No puede recusarse el Obispo, a titulo de la recusacion del Vicario General, numero 84.

El Obispo no puede conocer de las causas de la recusacion de su Vicario General, quando essas causas tienen la raiz en èl. ibid.

Traese la forma en que el Obispo, y el Prouisor se recusan num. 85.

Apuntanse los casos en que espira la jurisdicion de el Vicario General, numero 86.

Hazese vn padron de los Doctores, que tratan del Vicario General, n. 87.

Visitas de cortesia.

A los Oydores, y a sus mugeres les estàn prohibidas. Refierense las cedulas, q. 3. art. 7. num. 7.

Dizese el motiuo de prohibir el Rey a sus ministros visitas, y correspondencias, num 8.

Vn caso notable de vna friuola recusacion a los Oydores de Santiago de Chile, en que se declara lo mucho que daña aun vna imaginacion de correspondencia, num. 9.

Infiere el Autor de esse caso, quan justamente se les manda a los Oydores que no visiten, num. 10.

De lo que en las visitas de los Oydores queda asentado, infiere el Autor, que los Obispos no deuen visitar, n. 11.

Personas sagradas se profanan cõ visitas. Y los Prelados, para q̃ les tengan respeto, hã de hurtarse a los ojos del vulgo, n. 12.

Pue-

Notables deſte libro.

Pruebaſe eſte retiro con vn teſtimonio ſagrado, ibid.

Llama Angeles a los Obiſpos la Eſcritura, num. 13.

Elias, y Enoch han de predicar en tiempo del Anti-Chriſto, num. 14.

Dudaſe, porque no eſtàn aora en el mundo aprouechando, ibid.

Importa, que quando predica vn Prelado aya ſido tanto ſu retiro, que parezca q̃ viene del otro mundo, n. 15.

Porque llenò Dios tan lexos al Profeta lonàs a que predicaſſe en Niniue, numero 16.

De lo dicho ſe haze argumento de lo que importa que no viſite el Obiſpo, numero 17.

Los Santos Obiſpos antiguos muy poco practicauan las viſitas de ſeñoras, q. 3. art. 7. num. 18.

Mi Padre San Aguſtin guardaua en eſſe comercio vn admirable recato. Refierenſe las palabras con que lo refiriò S. Poſidio, ibid.

Otras palabras de algunas viſitas que hazia mi Padre San Aguſtin, y dizeſe en q̃ ocaſion, num. 19.

A Monaſterios de Monjas iba, como por milagro, el gran Doctor Aguſtino, numero 20.

Grauiſſimas palabras de San Ambroſio, ſobre el retiro de los Eccleſiaſticos, numero 21.

Con grande energia, y peſo ſe le ponderò a vn Obiſpo, num. 22.

Pedro Damiano Cardenal, y Obiſpo, temblaua de ver mugeres, ſiendo muy Santo, y muy viejo. Refierenſe vnas palabras eloquentiſſimas ſuyas, n. 23.

Peligroſas les ſon a los Obiſpos las viſitas, q. 3. art. 7. num. 28.

Apruebaſe en los Obiſpos el recato, con vn caſo de Eliſeo, num. 30.

Y no ay caſo que ſe pueda comparar con vn caſo que refiere Chriſto nueſtro Señor, quando hablò en el pozo de Samaria con aquella muger perdida, numero 31.

Con la Madalena otro notable ſucceſſo, para enſeñar el recato a los Obiſpos, numero 32.

Pruebaſe con cierta murmuracion de vn Fariſeo, lo que murmuran los pueblos, ſino ſon recatados los Obiſpos, numero 33.

Comiença a probarſe de nueuo, que no deuen viſitar los Obiſpos perſonas particulares, por la deuida eſtimacion de ſu altiſſima Dignidad, n. 34.

Viſitadores.

Si pueden ſerlo los mendicantes? quæſt. 6. art. 10. num. 8.

Es punto aſſentado, y contra el no ay reſolucion en Derecho, que pueden ſer delegados de los Obiſpos, y los Viſitadores ſon delegados, ibid.

Vncion de Ordenes.

Solo ſe haze en el Sacerdotal, y en el Pontifical. Diſputaſe, ſi es de eſſencia de el Sacerdocio. Refiereſe el caſo de cierto Obiſpo que ordenò vnos Sacerdotes, trocando los oficios, y auiendoles de cõferir el Orden Sacerdotal, les dio la Extrema vncion, quæſt. 4. articulo 1. numero 120.

Eſte Obiſpo les vngio de nueuo, ſupliendo ſolo lo que en aquella ordenacion auia faltado, num. 121.

Pruebaſe que hizo lo q̃ deuia hazer, con el cap. Paſtoralis, de Sacramentis non iterandis, y con el cap. Cum veniſſet, de Sacra Vnctione, n. 122.

Refiereſe el caſo de eſſe capitulo Cum veniſſet, y veſe claro, que ſe ſupliò la Vncion en vn Obiſpo Griego, quæſt. 4. articulo 1. num. 123.

Votos.

Hazenle los Religioſos de Obediencia reuerencial a los Obiſpos, quando ſe ordenan con ellos, quæſt. 6. art. 7. numero 37.

Los Religioſos expulſos no quedan abſueltos de los votos eſſenciales, quæſt. 9. art. 7. num. 23.

Aunque no tengan Orden Sacro, no pueden contraher Matrimonio, num. 26. & 27.

No ſe entiende eſſo con los expulſos de la Compañia de Iesvs, que no hizieron la vltima profeſſion; porque al deſpedirlos los abſuelue de los votos, numero 28.

Como ſe ha de entender el voto de la obediencia en el que ſale de la Religion, num. 28. 29. 30. & 31.

Si queda obligado al Obiſpo con mas aprc-

tado

tado vinculo de obediencia, que los otros Clerigos, num. 32.
Que se ha de entender del voto de la pobreza, ibid.

Z

Zacheo.

Mueuese vna grandissima dificultad, y dase en ella la resolucion, si Zacheo Principe de los Publicanos, antes que comiesse con Christo Señor nuestro, pagaua los logros con el quatro tanto. Y si del resto de su hazienda se solia hazer dos partes para dar vna a los pobres, q. 3. art. 1. num. 39.
Dase por hecho lo que se ha de hazer con breuedad, num. 40.
Los Iudios truecan en su lengua los tiempos, y en la lengua santa se hallan a cada passo los presentes por los futuros, num. 41.
Pruebase con euidencia, con lugares de la Diuina Escriptura, n. 42.
Es insigne testimonio para el trueque de el futuro el estylo con que en aquel coloquio que tuuo Christo Señor Nuestro con San Pedro, sobre si el Discipulo amado auia de passar al cielo por el martyrio. Explica el mismo San Iuan, que no dixo el Redemptor que no auia de morir, num. 43.

FINIS

IMPRESSO
EN MADRID.
CON PRIVILEGIO.

Por Domingo Garcia Morràs.